

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
SALA DE JUSTICIA Y PAZ

MAGISTRADA PONENTE:
MARÍA CONSUELO RINCÓN JARAMILLO

Medellín, veintiocho (28) de abril de dos mil dieciseises (2016).

Radicados:

Dpto.		Municipio				Entidad				Unidad Receptora			Año				Consecutivo				
1	1	0	0	1	6	0	0	0	0	2	5	3	2	0	0	6	8	0	0	6	8
1	1	0	0	1	6	0	0	0	0	2	5	3	2	0	0	8	8	3	4	4	4
1	1	0	0	1	6	0	0	0	0	2	5	3	2	0	0	8	8	3	3	1	9
1	1	0	0	1	6	0	0	0	0	2	5	3	2	0	0	8	8	3	3	1	6
1	1	0	0	1	6	0	0	0	0	2	5	3	2	0	0	7	8	3	0	7	3
1	1	0	0	1	6	0	0	0	0	2	5	3	2	0	0	9	8	3	7	8	2

Grupo: Bloque Mineros A.U.C.

Postulados: 1. JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA, alias “8-5, Caballo o Julián”. 2. ROBERTO ARTURO PORRAS PÉREZ, alias “La Zorra o Calabozo”. 3. ROLANDO DE JESÚS LOPERA MUÑOZ, alias “Mono o Milton”. 4. LUIS CARLOS GARCÍA QUIÑONES, alias “Cedro”. 5. LUIS ALBERTO CHAVARRÍA MENDOZA, alias “Lucho Mico, Mico, Cuatro Cuatro o Nigo”. 6. EUCARIO MACÍAS MAZO, alias “N.N., Jerry o Mazo”.

Delitos: Contra el DIDDH y DIH y conexos.

Procedencia: Fiscalía 15 de la Unidad Nacional de Justicia Transicional

Asunto: Sentencia proceso no priorizado.

TÍTULO	CONTENIDO	PÁGINA
I.	OBJETO DE LA DECISIÓN	3
II.	ACTUACIÓN PROCESAL.	4
III.	IDENTIFICACIÓN DE LOS POSTULADOS Y RECUENTO DE SU INGRESO A LA ORGANIZACIÓN	13

	<p>CRIMINAL.</p> <p>1. JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA, alias “8-5, Caballo o Julián”.</p> <p>2. ROBERTO ARTURO PORRAS PÉREZ, alias “La Zorra o Calabozo”.</p> <p>3. ROLANDO DE JESÚS LOPERA MUÑOZ, alias “Mono o Milton”.</p> <p>4. LUIS CARLOS GARCÍA QUIÑONES, alias “Cedro”.</p> <p>5. LUIS ALBERTO CHAVARRÍA MENDOZA, alias “Lucho Mico, Mico, Cuatro Cuatro o Nigo”.</p> <p>6. EUCARIO MACÍAS MAZO, alias “N.N., Jerry o Mazo”.</p>	
IV.	CONSIDERACIONES DE LA SALA	28
V.	RECUENTO HISTÓRICO Y CONTEXTO DE LOS CRÍMENES	28
VI.	REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD	200
VII.	ENFOQUE DIFERENCIAL DE GÉNERO	257
VIII.	CONTROL FORMAL Y MATERIAL CARGOS	330
a.	CARGOS FORMULADOS, LEGALIZADOS Y RESPONSABILIDAD DE LOS POSTULADOS.	330
b.	NATURALEZA JURÍDICA DE LOS DELITOS LEGALIZADOS DESDE LA ÓRBITA DEL DERECHO INTERNACIONAL. LA DOBLE CALIDAD DE LOS DELITOS.	829
IX.	PATRONES DE MACROCRIMINALIDAD PRESENTADOS POR LA FISCALÍA.	844
X	RECICLAJE DE LA GUERRA	887
XI.	ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SOLICITUDES DE LAS PARTES E INTERVINIENTES. RESPUESTAS A LAS MISMAS.	895
XII.	DE LAS PENAS Y LA SENTENCIA.	914
a.	TRASLADO DEL ARTÍCULO 447 DEL C.P.P.	914
b.	DE LA DOSIFICACIÓN PUNITIVA.	941

c.	DE LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS.	1217
d.	DEL OTORGAMIENTO O NO DE LA PENA ALTERNATIVA A CADA UNO DE LOS POSTULADOS	1234
XIII.	DE LOS BIENES CON VOCACIÓN DE REPARACIÓN Y LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO.	1248
XIV.	DEL INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS.	1274
a.	DEL INCIDENTE DE REPARACIÓN A LAS VICTIMAS, LINEAMIENTOS GENERALES.	1274
b.	SOBRE LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN SOLICITADAS.	1279
c.	DE LA REPARACIÓN EN CONCRETO.	1281
d.	SOLICITUDES GENERALES Y SU ESTIMACIÓN.	1710
XV.	DECISIÓN ADOPTADA-RESOLUTIVA.	1713

I.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala, de conformidad con la Ley 975 de 2005, la Ley 1592 de 2012, así como el Decreto 3011 de 2013 derogado por el 1069 de 2015, a proferir sentencia, de manera parcial, en contra de los postulados **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA**, alias “**8-5, Caballo o Julián**”, comandante del Frente Briceño; **ROBERTO ARTURO PORRAS PÉREZ**, alias “**La Zorra o Calabozo**”, comandante del Frente Barro Blanco; **ROLANDO DE JESÚS LOPERA MUÑOZ**, alias “**Mono o Milton**”, comandante del Frente Anorí; **LUIS ALBERTO CHAVARRÍA MENDOZA**, alias “**Lucho Mico, Mico, Cuatro Cuatro o —Nigo**”, comandante de los corregimientos de Uré y Versalles (municipio de Montelíbano, Córdoba)¹, así como del corregimiento La Caucana del municipio de Tarazá, Antioquia y de contraguerrilla en el municipio de Tarazá, y de los patrulleros **LUIS CARLOS GARCÍA**

¹ A través de Ordenanza 011 de 24 de julio del 2007, la Asamblea Departamental de Córdoba, le otorgó al corregimiento de Uré la categoría de municipio, adoptando el nombre de San José de Uré y Versalles se convirtió en corregimiento de este.

QUIÑONES, alias “**Cedro**”², y **EUCARIO MACÍAS MAZO**, alias “**Mazo, N.N. o Jerry**”, todos ellos desmovilizados del **Bloque Mineros** de las autodenominadas **Autodefensas Unidas de Colombia “A.U.C.”**.

II.- ACTUACIÓN PROCESAL

En el curso del Proceso de Paz entre el Gobierno Nacional y los grupos de paramilitares, el quince (15) de julio de 2003, fue suscrito el “*Acuerdo de Santa Fe de Ralito para contribuir con la Paz de Colombia*”, planteando como objetivo la desmovilización de sus miembros y la consecuente reincorporación de éstos a la vida civil.

La Presidencia de la República, mediante Resolución 063 del cuatro (4) de abril de 2005, reconoció el carácter de miembro representante de las Autodefensas Unidas de Colombia a **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, inicialmente del cuatro (4) al veintitrés (23) de abril de 2005, empero dicha condición se amplió mediante las Resoluciones Presidenciales 198 y 343, del cuatro (4) de agosto y diecinueve (19) de diciembre de 2005, respectivamente.

Así mismo, a través de la Resolución Presidencial 325, de dos (2) de diciembre de 2005, se señaló como zona de ubicación temporal la Hacienda Ranchería, vereda Pecoralia del municipio de Tarazá (Antioquia), lugar donde se llevó a cabo, el veinte (20) de enero de 2006, la desmovilización colectiva del Bloque Mineros de las A.U.C. en el marco de la Ley 782 de 2002.

Concerniente con los postulados que se vienen de relacionar, tenemos lo siguiente en cuanto atañe a su vinculación al proceso de Justicia y Paz:

² Fungió como patrullero del Frente Barro Blanco.

JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA, alias “8.5”, “**Caballo**” o “**Julián**”, mediante oficio No. OFI07-17651/AUV 12300, suscrito por el Comisionado de Paz de la época, doctor **LUÍS CARLOS RESTREPO**, fue relacionado como postulado al procedimiento de Justicia y Paz, previa la solicitud del procesado para dichos efectos, fechada once (11) de febrero de 2006.

A través de Acta de reparto 015, fue incluido en la lista de postulados y reconocido por **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, como integrante del grupo armado al margen de la Ley.

El 12 de enero de 2007, la Fiscalía Quince Delegada expidió la Orden de Apertura 002, con el objeto de dar inicio al procedimiento de la Ley 975 de 2005 y fijó Edicto Emplazatorio para las víctimas, acto que se cumplió con publicación en el diario *El Tiempo*, edición del diecinueve (19) de agosto de 2007, al igual que en medios televisivos y la página web de la Fiscalía General de la Nación.

ARROYO OJEDA fue escuchado en versión libre el veinticuatro (24) y veinticinco (25) de mayo de 2007; así como los días ocho (8) y nueve (9) de abril, diez (10) al trece (13) de junio, veinticuatro (24) y veinticinco (25) de julio de 2008, confesando hechos constitutivos de imputaciones parciales en los términos del artículo 5º del Decreto 4760 de 2006.

En audiencia del dieciocho (18) de febrero de 2009, el Magistrado con función de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín, impartió aprobación a la imputación efectuada por la Fiscalía, con excepción del punible de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones (f. 68 y 69 c.o.1).

Determinación contra la cual la Fiscalía interpuso recurso de apelación, desistiendo del mismo ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia³.

³Auto de 04.03.09, M.P. doctor Jorge Luis Quintero Milanés.

El doce (12) de junio de 2009, continuó la formulación parcial de cargos, suspendiéndose para el veintiséis (26) de junio siguiente, data en la cual se impuso al postulado medida de aseguramiento de detención preventiva sin beneficio de excarcelación (folios 100, 101, 109 y 110 cuaderno original1).

De manera posterior, en diligencia llevada a cabo el seis (6) de septiembre de 2010, la Fiscalía adicionó la formulación de imputación, impartíendose aprobación por los delitos presentados, igualmente, adicionándose por los mismos la medida de aseguramiento (folio 34 a 39 cuaderno original 3).

El veintitrés (23) de noviembre de 2010, se realizó audiencia de formulación parcial de cargos (folio 186 a 192 cuaderno original 2) y, posteriormente, ante el Magistrado de Control de Garantías, la Fiscalía efectuó adición a dicha formulación el trece (13) de diciembre de 2010 -folio 27 a 31 cuaderno original 4-.

Respecto de **ROBERTO ARTURO PORRAS PÉREZ**, alias “**La Zorra o Calabozo**”, éste elevó solicitud ante el Alto Comisionado para la Paz con el objetivo de ser postulado a los beneficios establecidos en la Ley de Justicia y Paz, misma que fue aprobada y enviada al Ministerio del Interior y de Justicia y, posteriormente, remitida a la Fiscalía General de la Nación - Unidad de Justicia y Paz.

La Jefatura de la referida unidad, a través de acta de reparto 283 del cuatro (4) de agosto de 2008, asignó el conocimiento a la Fiscalía Quince Delegada, dependencia que expidió la Orden de apertura No. 387 del veintiuno (21) de agosto de 2008 y no sólo dispuso la publicación del edicto emplazatorio para las víctimas, sino que ordenó la recepción de diligencia de versión libre.

En razón a que el postulado se encontraba gozando de libertad tras la desmovilización, el quince (15) de julio de 2009, se hizo efectiva la orden de captura expedida por la Fiscalía Quinta de la Unidad Nacional Antiterrorismo;

siendo dispuesta la privación de su libertad en la Cárcel de Máxima Seguridad del municipio de Itagüí – Antioquia⁴.

Se escuchó en versión libre al procesado **ROBERTO ARTURO PORRAS PÉREZ**, alias “**La Zorra o Calabozo**” el diecinueve (19) de enero de 2006; los días 11 y 12 de enero de 2009, así como el diecisiete (17) de febrero y veinte (20) de abril de 2010, quien confesó hechos constitutivos de imputaciones parciales en los términos del artículo 5º del Decreto 4760 de 2006.

Entre el veintiuno (21) y veinticuatro (24) de mayo de 2009, el Magistrado de Control de Garantías impartió aprobación a la formulación de imputación de **PORRAS PÉREZ** e impuso medida de aseguramiento de detención preventiva sin beneficio de excarcelación –folio 20 a 33 cuaderno original 1-, llevándose a cabo la audiencia de formulación parcial de cargos el dieciséis (16) de noviembre de 2010.

En cuanto atañe al ciudadano **ROLANDO DE JESÚS LOPERA MUÑOZ**, alias “**Milton**”, el siete (7) de junio de 2007, **RAMIRO VANOY MURILLO** alias “**Cuco Vanoy**” envió al Alto Comisionado para la Paz adición a la lista de personas privadas de la libertad y que hicieron parte del Bloque Mineros de las A.U.C., incluyendo entre ellas a **ROLANDO DE JESUS**, quien para ese entonces se encontraba privado de la libertad en la Cárcel Bellavista.

Mediante escrito del 10 de julio de 2007, **LOPERA MUÑOZ** solicitó al doctor **LUÍS CARLOS RESTREPO**, entonces Alto Comisionado para la Paz, su inclusión en el proceso de Justicia y Paz, al estimar que cumplía las condiciones exigidas por la Ley 975 de 2005; requerimiento que, una vez aprobado, fue enviado al Ministerio del Interior y de Justicia, y éste a su vez, mediante oficio OFI08-13742-GJP-0301 del diecinueve (19) de mayo de

⁴ En resolución de 15 de diciembre de 2010, la Fiscalía Quinta Especializada ordenó la suspensión de la investigación que cursaba contra el postulado, acusado como coautor material de los delitos de homicidio agravado de Yuban de Jesús Echavarría Toro; Esteban de Jesús Echavarría Toro; Bayron Humberto Quintana; Hernando Arcadio Quiñónez Agudelo; José Cadavid Mora; Ramiro Alonso Restrepo Pareja; Guillermo Enrique López Ceballos y Adelmo Hernán López, en concurso con deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil en la persona de Elba López Ortiz y concierto para delinquir agravado, dejándolo a disposición del Magistrado de Control de Garantías del Tribunal Superior de Medellín.

2008, remitió a la Fiscalía General de la Nación un listado de 74 postulados, entre ellos **ROLANDO DE JESÚS LOPERA MUÑOZ**, alias "**Milton**".

Por Acta de reparto 225 del veintisiete (27) de mayo de 2008, fue incluido en la lista de personas a quienes se aplicarían los procedimientos especiales y beneficios de la Ley de Justicia y Paz, ante este hecho, con orden de apertura 389 del veintiuno (21) de agosto de 2008, la Fiscalía Quince Delegada, dio inicio al trámite correspondiente, disponiendo la publicación de Edicto Emplazatorio a las víctimas, en la página Web de la Fiscalía General de la Nación.

LOPERA MUÑOZ fue escuchado en versión libre los días nueve (9), diez (10) y once (11) de diciembre de 2011, fechas en las cuales confesó hechos constitutivos de imputaciones parciales en los términos del artículo 5º del Decreto 4760 de 2006.

En audiencia del treinta (30) de noviembre de 2009, un Magistrado de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín, impartió aprobación a la formulación de imputación parcial realizada por la Fiscalía y le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva sin beneficio de excarcelación (folio 53 a 63 cuaderno original 1).

En forma posterior, el catorce (14) de septiembre de 2010, la Fiscalía efectuó una adición a la formulación de imputación, aprobándose los cargos por el Magistrado, quien a su vez agregó éstos a la medida de aseguramiento de detención preventiva (folio 30 a 41 cuaderno original 3).

Entre el 22 de febrero y 15 de marzo de 2010, se surtió la audiencia de formulación parcial de cargos (folio 115 a 120 y 122 a 134 cuaderno original 2), la que posteriormente se adicionó el 2 de diciembre de la misma anualidad (folios 22 a 31 cuaderno original 4).

Concerniente al procesado **LUIS CARLOS GARCÍA QUIÑONES**, alias "**Cedro**", tenemos que el veinte (20) de junio de 2007, desde su lugar de

reclusión, envió petición al Alto Comisionado para la Paz, por medio de la cual solicitó su inclusión en este proceso, indicando que cumplía los requisitos exigidos por la ley que regula la materia; petición que fue aprobada y enviada al Ministerio del Interior y de Justicia, entidad que, a su vez, remitió listado en el cual éste se encontraba incluido como postulado a la Fiscalía General de la Nación – Unidad Nacional para la Justicia y la Paz.

En Acta de reparto 225 del veintisiete (27) de mayo de 2008, **GARCÍA QUIÑÓNES** fue registrado dentro de las personas a quienes se le aplicarían los procedimientos especiales y beneficios de la Ley 975 de 2005, expidiéndose el veintiuno (21) de agosto de 2008 la orden de apertura 390 con el fin de dar inicio al trámite correspondiente e, igualmente, se dispuso la publicación del Edicto emplazatorio para las víctimas.

El diecisiete (17) de junio de 2009, la Fiscalía formuló imputación ante el Magistrado de Control de Garantías, funcionario que impartió aprobación e impuso al postulado medida de aseguramiento de detención preventiva sin beneficio de excarcelación (folio 24 a 26 cuaderno original 1).

El cinco (5) de agosto de 2010, se efectuó la formulación parcial de cargos (folio 109 a 113 cuaderno original 2).

Respecto de **LUIS ALBERTO CHAVARRÍA MENDOZA**, alias “**Lucho Mico**”, “**Mico**”, “**Cuatro Cuatro**” o “**Nigo**”, el treinta y uno (31) de enero de 2006, **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, envió al Alto Comisionado para la Paz de la época, doctor **LUÍS CARLOS RESTREPO**, un listado de combatientes que se encontraban privados de la libertad, entre ellos el aludido **LUIS ALBERTO** en el cuarto lugar, quien a través de apoderado solicitó su postulación a los beneficios de la Ley 975 de 2005; mientras que en la relación enviada por la Presidencia de la República – Oficina Alto Comisionado para la Paz, le correspondió el No. dos mil cuatrocientos treinta y cinco (2.435).

De este modo, a través de Acta de Reparto 117, del treinta y uno (31) de octubre de 2007, el postulado fue incluido en la lista de personas a quienes se les aplicarían los beneficios especiales de que trata la Ley de Justicia y Paz.

El caso inicialmente fue conocido por la Fiscalía Trece Delegada, con sede en la ciudad de Barranquilla, encargada de documentar lo relativo al Bloque Córdoba, no obstante, con Oficio 699 de abril de 2008, se informó al Jefe Nacional de la Unidad de Justicia y Paz, que **CHAVARRÍA MENDOZA**, alias "**LUCHO MICO**" delinquiró en el Bloque Mineros y de ahí que mediante Acta 213 del dieciséis (16) de mayo de 2008, se asignó la investigación a la Fiscalía Quince Delegada ante la Sala de Justicia y Paz de Medellín, dependencia que expidió la Orden 376 del trece (13) de junio de 2008, con la cual se dispuso dar continuidad al procedimiento.

El nueve (9) de julio de 2009, ante el Magistrado con función de Control de Garantías, la Fiscalía formuló imputación parcial de cargos, impartíendose aprobación por el funcionario, quien a su vez, le impuso al postulado medida de aseguramiento de detención preventiva sin beneficio de excarcelación (folio 40 a 42 cuaderno original).

En audiencia del 18 de febrero de 2010, el Magistrado de Control de Garantías se declaró incompetente para conocer de la formulación de cargos parcial, con fundamento en la sentencia de tutela proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de fecha once (11) de febrero de 2010, M.P. doctor **SIGIFREDO ESPINOSA PÉREZ**, en razón a que quien debía pronunciarse sobre la legalidad de la misma era la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, ordenando la remisión inmediata a la ciudad de Bogotá (folio 42 a 44 cuaderno original 2).

A través de auto adiado trece (13) de abril de 2010, la doctora **LESTER MARÍA GONZÁLEZ ROMERO**, Magistrada de la Sala de Conocimiento, indicó que el fallo de tutela impetrado por el Magistrado de Control de Garantías no indicaba que la Sala de Conocimiento contara con competencia

para pronunciarse respecto a la legalidad de unos cargos parciales aún no formulados, ante lo cual dispuso la devolución de la actuación para dar continuidad al trámite.

De modo que el veinticinco (25) de mayo de 2010, se surtió la diligencia de formulación parcial de cargos (folio 60 a 68 cuaderno original 2).

En relación con **EUCARIO MACÍAS MAZO**, alias “**Mazo**”, “**Jerry**” o “**N.N**”, el postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, envió listado al Alto Comisionado para la Paz, en el cual informaba los combatientes que se encontraban privados de la libertad, entre ellos **MACÍAS MAZO**.

A través de Oficio OFI09-2933-GJP-0301, el Grupo de Justicia y Paz del Ministerio del Interior y de Justicia, remitió al Alto Comisionado para la Paz la solicitud de postulación efectuada el diecisiete (17) de enero de 2009 por el ciudadano **EUCARIO MACÍAS MAZO**, relativa a su voluntad de acogimiento al procedimiento especial de que trata la Ley 975 de 2005.

Mediante oficio del tres (3) de julio de 2009, el Ministerio del Interior y de Justicia remitió a la Fiscalía General de la Nación, formalmente, la postulación al procedimiento de Justicia y Paz, donde se encuentra incluido **EUCARIO MACÍAS MAZO**, alias “**Mazo**”, “**Jerry**” o “**N.N**” en el No. 679 del listado presentado.

Es así como a través de acta de reparto 464 del nueve (9) de julio de 2009, se asignó el conocimiento a la Fiscalía Quince Delegada ante la Sala de Justicia y Paz de Medellín, dependencia que expidió orden de apertura el cinco (5) de octubre de 2009, con el fin de dar inicio al procedimiento, disponiendo la publicación de Edicto emplazatorio para las víctimas en el periódico *El Tiempo*, edición del veinte (20) de diciembre de 2009, y ordenó la recepción de versión libre, misma que se desarrolló el cinco (5) y seis (6) de abril de 2009, en tanto que en el año 2011, lo fue en los días veintidós (22) y veintitrés (23) de marzo; dos (2), tres (3) y cuatro (4) de mayo y siete (7), ocho (8) y nueve (9) de junio.

El veintiuno (21) de septiembre de 2011, ante el Magistrado de Control de Garantías, la Fiscalía efectuó formulación de imputación parcial de cargos, procediendo el funcionario a impartir aprobación a los mismos e imponer medida de aseguramiento de detención preventiva sin beneficio de excarcelación (folio 32 a 71 cuaderno original 1).

El veintitrés (23) de abril de 2012, se llevó a cabo audiencia de formulación parcial de cargos (folio 40 a 44 cuaderno original 2).

Los procesos de los referidos postulados ingresaron por separado para audiencia de control de legalidad de cargos, así: el veinte (20) de mayo de 2011 (**JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA**), nueve (9) de junio de 2011 (**ROBERTO ARTURO PORRAS PÉREZ**), veintiséis (26) de marzo de 2012 (**ROLANDO DE JESÚS LOPERA MUÑOZ**), veintiséis (26) de marzo de 2012 (**LUIS CARLOS GARCÍA QUIÑONES**), once (11) de abril de 2012 (**LUIS ALBERTO CHAVARRÍA MENDOZA**) y once (11) de abril de 2012 (**EUCARIO MACÍAS MAZO**).

Mediante auto del treinta y uno (31) de mayo de 2012 se decretó la acumulación de los procesos de los aludidos postulados; decisión contra la cual las partes no interpusieron recurso alguno.

Bajo esa premisa, se dio inicio a audiencia de Control de Legalidad de cargos por parte de la Sala de Conocimiento; los días veinticinco (25), veintiséis (26), veintisiete (27) de junio; nueve (9), treinta (30) y treinta y uno (31) de julio; primero (1º), veintiuno (21), veintidós (22), veintitrés (23) de agosto; primero (1) dos (2), tres (3) de octubre y catorce (14) de noviembre de 2012.

Se continuó audiencia de Control de Legalidad de Cargos el dieciocho (18), diecinueve (19), veinte (20), veintiuno (21) de febrero; once (11) y doce (12) de marzo de 2013, fecha ésta última, en la cual se resolvió de manera negativa por esta Sala, solicitud de acumulación realizada por una de las apoderadas de las víctimas entre el proceso de los referidos postulados y el

de **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias "**Cuco Vanoy**", remitiéndose para conocimiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia la actuación por haberse interpuesto recurso de apelación, actuación que fue confirmada por la alta Corporación.

Al regreso del proceso –veintiuno (21) de Junio de 2013-, se trasladó lo actuado hasta ese momento en el caso de **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias "**Cuco Vanoy**", a este proceso para que sirviera como prueba; acto seguido, se programó continuación de audiencia de control de legalidad de cargos los días veintinueve (29), treinta (30), treinta y uno (31) de julio de 2013; el día dos (2) de agosto del mismo año no pudo realizarse la diligencia por renuncia de la apoderada de postulados, doctora **FANNY GÓMEZ GALLEGO**, por incompatibilidad de la defensa frente a otros postulados que estaba representando.

Sustituida la defensora, se continuó con la diligencia los días treinta (30) de septiembre; primero (1), dos (2), tres (3) de octubre, siete (7), ocho (8), nueve (9), diez (10) y once (11) de octubre de 2013, fecha en la cual finalizó la diligencia con los alegatos de conclusión correspondientes.

El once (11) de junio del 2014 fue proferido por la Sala Auto de Control de Legalidad el cual fue apelado y enviado a surtir dicho tramite a la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casacion Penal, Cooperación que con auto del diecisiete (17) de junio del 2015 anuló la decisión impugnada y ordenó que se diera curso al incidente de identificación de las afectaciones que fue realizado los días veintitrés (23) al veinticinco (25) de noviembre del 2015 dando cumplimiento a dicha determinación.

III.- IDENTIFICACIÓN DE LOS POSTULADOS Y RECUENTO DE SU INGRESO A LA ORGANIZACIÓN CRIMINAL.

1) JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA, alias "**8-5**", "**Caballo**" o "**Julián**":

1.1 Plenamente identificado con cédula de ciudadanía No. 78.695.390 de Tierralta (Córdoba)⁵, nació el veinticuatro (24) de noviembre de 1967 en la ciudad de Montería, capital del citado departamento, hijo de Higinio Simón (fallecido) y Deyanira del Carmen, grado de instrucción primero de bachillerato, estado civil casado con Aída Edith Torreglosa, residía en la carrera 18 No. 31-05, barrio El Edén, del municipio de Tierralta (Córdoba).

1.2 Como militante del **Bloque Mineros** de las A.U.C., desempeñó los cargos de patrullero, comandante de compañía, comandante de contraguerrilla, instructor de escuela, inspector de Bloque y comandante de frente; se desmovilizó con el aludido Bloque el 20 de enero de 2006 en la Finca Ranchería del Municipio de Tarazá – Antioquia.

1.3 Está condenado a treinta y un (31) años y ocho (8) meses de prisión por los delitos de homicidio y porte ilegal de armas, sentencia proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Montería, siendo capturado el quince (15) de febrero de 1998.

1.4 Así mismo, obra sentencia del veintisiete (27) de abril de 2005, emanada del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Ayapel (Córdoba), en la cual se le condenó a cincuenta (50) meses de prisión, por el delito de fuga de presos⁶.

1.5 En el año de 1982, cuando apenas contabilizaba quince (15) años de edad, tuvo contacto con la guerrilla en el corregimiento Matagordal de Tierralta (Córdoba), lugar en el cual residía, vinculándose al partido político Juventudes Comunistas de Colombia (JUCO), con sede en Montería.

1.6 En 1986, cuando tenía 20 años, formó parte de las filas insurgentes siendo asignado al Frente 18 de las FARC en Tierralta, bajo el mando del comandante "**Salomón**", de quien recibió formación militar y política en una

⁵Para efectos de su identificación se cuenta con la tarjeta alfabética expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil y la tarjeta decadal.

⁶ Hechos ocurridos en el municipio de Ayapel (Córdoba) el 6 de diciembre de 2001, al escapar cuando era trasladado a recibir atención médica fue rescatado por los miembros de las autodefensas al mando de alias "El Mocho".

escuela de entrenamiento ubicada en el municipio de Valencia del citado departamento.

1.7 También estuvo en Montería donde ejecutó labores de inteligencia, identificación, ubicación de ganaderos para secuestros y repartió propaganda subversiva en colegios y a los comerciantes durante 4 meses; para luego ser enviado a áreas rurales, recorriendo los municipios de Tierralta, Tarazá, Ituango, Briceño y la zona del Urabá en el departamento de Antioquia.

1.8 En 1988, encontrándose en el municipio de Briceño, Antioquia, sin base fija, fue nombrado comandante de guerrilla y, entre los años 1988 y 1989, no sólo patrulló el citado municipio, sino también los municipios de Tarazá Antioquia, Tierralta, Córdoba y el corregimiento de Uré, municipio de Montelíbano y fue instructor de una escuela móvil ubicada en comprensiones territoriales del municipio de Chinú y el Alto Sinú Córdoba, labor que cumplió durante año y medio.

1.9 En 1990, creado el grupo “*Los Tangueros*” bajo el mando de los hermanos **CASTAÑO GIL**, asesinaron a su padre y desaparecieron a un hermano de nombre “**Julio**”, y en 1992, dos de sus hermanos “**Miguel**” y “**Emigdio**” se vincularon a la guerrilla.

1.10 A comienzos de 1995, desertó de la guerrilla al recibir una llamada de **MARTÍN OVIDIO LÓPEZ CASTAÑO**, antiguo integrante de la organización subversiva, quien le advirtió sobre las amenazas contra su familia y le mencionó que trabajaba con las autodefensas de Tarazá, invitándole para que se les uniera.

1.11 Es así como a mediados del citado año, se presentó ante alias “**Iván o 4.1**” –**ALONSO FUENTES BARANOA**–, comandante militar del **Bloque Mineros**, quien lo reclutó y lo llevó a la hacienda Ranchería, ubicada en el municipio de Tarazá – Antioquia, presentándolo al comandante general del bloque, **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, a quien dio

información sobre la red de milicianos y colaboradores de la guerrilla ubicados entre los municipios de Tarazá y Yarumal, por la vía Troncal.

1.12 A su ingreso a las filas del paramilitarismo, estuvo 15 días en la “*Escuela de Quebradona*”, ubicada en la referida hacienda Ranchería, para luego ser asignado como patrullero a la tropa bajo el mando del comandante “**J5**” –**GIOVANI MAHECHA GONZÁLEZ**-.

1.13 En 1996 es nombrado comandante de compañía móvil, a cargo de 50 hombres, patrullando zonas de Versalles, Uré, La Caucana, Cañón de Iglesias, Ituango, Tarazá, entre otros, donde permaneció 2 meses, luego de los cuales fue enviado como instructor de escuela, en razón a sus conocimientos.

1.14 En febrero de 1997, por orden de **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, se presentó en Tierralta-Córdoba ante **CARLOS CASTAÑO GIL**, informándole acerca del lugar donde la guerrilla instaló una antena repetidora, lo guió hacia “*La Fría*”, se apostó una base militar de las A.U.C. en Tolová, donde hubo combates con la guerrilla quitándole el territorio, para estar varios meses con **CARLOS CASTAÑO GIL**.

1.15 En septiembre de 1997, regresó a La Caucana, corregimiento de Tarazá, Antioquia, y en octubre de ese año recibió la orden de alias “**Iván o 4.1**” de ubicarse en la vereda “*La Guamera*”, corregimiento de Puerto Valdivia – Antioquia, para cubrir la retirada de los paramilitares que participaron en la incursión al corregimiento del Aro en Ituango, Antioquia.

1.16 A comienzos del año 2002 fue trasladado al corregimiento El Guáimaro, municipio de Tarazá, y enviado a reentrenamiento a la Escuela de Ralito donde estuvo hasta mayo de ese año, regresó a La Caucana, también corregimiento del citado municipio antioqueño, para ser asignado como instructor de la escuela existente en la localidad.

1.17 En junio de 2002, fue enviado a Briceño, luego de ser emboscado por la guerrilla en la vereda “El Pescado” de ese municipio, con una baja de 5 hombres, recibió como refuerzo 50 más, instalándose en varias veredas donde situó bases militares en puntos estratégicos: corregimiento “**Las Auras**” a pocos metros del caserío; “*Perro Negro*” en la vereda “**Los Naranjos**”; otra en el “**Filo de La Tórtola**”, vereda “El Respaldo”, a un kilómetro del casco urbano de Briceño; veredas “**Santana**” y “**Chorrillos**”; Travesías, ubicada en la parte posterior de la escuela de ese lugar, y un puesto de observación en el cerro “**El Cucurucho**” cerca a la base Travesías.

1.18 En el municipio de Briceño tuvo a su cargo el grupo “*Los Urabeños*”, bajo el mando de **JOAQUÍN ALONSO JARAMILLO MAZO**, alias “**Gañote**”, quien fue reemplazado en 2004 por **NELSON DE JESÚS VELÁSQUEZ VITOLA**, alias “**Carecrimen**”.

1.19 En junio de 2005, **ARROYO OJEDA** fue relevado de su cargo por **ENOR ANTONIO ATENCIO GONZÁLEZ**, alias “**El Pollo**”, y enviado al corregimiento del Guáimaro donde estuvo hasta el 20 de enero de 2006, cuando se desmovilizó.

1.20. Su permanencia en las *A.U.C.* se vio interrumpida entre el 15 de febrero de 1998 al 6 de diciembre de 2001, al estar privado de la libertad por el delito de homicidio, empero, una vez se fugó retornó a la organización paramilitar.

1.21 En la actualidad está recluido en la Cárcel de Máxima y Mediana Seguridad del Municipio de Itagüí – Antioquia, descontando la pena impuesta por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Montería.

2) ROBERTO ARTURO PORRAS PÉREZ⁷, alias “**La Zorra**” o “**Calabozo**”:

⁷ Fue conocido en el ELN con el alias de Calabozo y en las autodefensas con el alias de La Zorra.

2.1 Se identifica con la cédula de ciudadanía No. 15.322.952 expedida en el municipio de Yarumal (Antioquia)⁸, lugar donde nació el 27 de enero de 1965, en la vereda Aguacatal, corregimiento El Pueblito, es hijo de **JESÚS IVÁN** y **ANA LUISA**, estudió hasta 5º grado de básica primaria, convive en unión libre con **YESICA MARÍA ÁLVAREZ CARTAGENA** y antes de ingresar a los grupos organizados al margen de la ley, trabajó en labores agropecuarias como ordeño, siembra, cultivo de caña y jornalero en el municipio de donde es oriundo.

2.2 En 1983, a la edad de 17 años, cuando trabajaba en una finca en el corregimiento de Raudal del municipio de Valdivia (Antioquia), tuvo contacto con los grupos guerrilleros que operaban en la zona, concretamente con el 4º Frente de las FARC, al mando de alias "**Iván**", y el Frente Héroes de Anorí del ELN, al mando de alias "**Rafa**" y el comandante alias "**Tomás**".

2.3 En 1986, contando con 20 años de edad, se vinculó al E.L.N., reclutado por alias "**Conrado**", del Frente Héroes de Anorí, grupo en el cual se desempeñó en el ámbito político recorriendo sectores de casa en casa promoviendo la ideología del grupo subversivo; así mismo, patrulló las zonas de Puerto Raudal en Valdivia, al igual que los corregimientos El Cedro y Cedeño en Yarumal y en Campamento.

2.4 En 1993 se retiró del E.L.N., donde permaneció 6 años, y el 27 de octubre del año 1994, cuando trabajaba como jornalero, fue capturado por el Ejército por los delitos de rebelión y porte ilegal de armas, siendo condenado y purgó la pena hasta el 13 de septiembre de 1996.

2.5 Luego de obtener su libertad, se trasladó al municipio de Medellín (Antioquia) donde trabajó en construcción, ciudad en la cual tuvo contacto con alias "**El Paisa**", también oriundo de Yarumal, quien le dijo que era objetivo militar de la guerrilla por desertar, retornando a ese municipio con la intención de incorporarse al grupo de paramilitares que operaba allí,

⁸ Para efectos de la identificación plena se cuenta con la tarjeta alfabética expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

conocido como el “**Grupo de Pérez**” y comandado por **RODRIGO PÉREZ ALZATE, alias “Julián Bolívar”**, lo que materializó en el año 1997.

2.6 El 25 de octubre de 1997 fue asesinado por la subversión el comandante de contraguerrilla alias “**El Sargento o Fercho**”, en la vía que comunica a Yarumal con el corregimiento de Cedeño, siendo designado en su reemplazo **ROBERTO ARTURO PORRAS PÉREZ, alias “La Zorra”**, época en la que patrulló en la jurisdicción del municipio de Yarumal y en la vereda La Frisolera del municipio de Valdivia, así como en el sitio “**Las Partidas**” del municipio de Campamento.

2.7 El 14 de abril de 1998, estuvo en el municipio de Cáceres, Antioquia, lugar donde se entrevistó con **ALEXANDER BUSTOS BELTRÁN, alias “Antonio W, El Flaco o Martín”**, comandante del Frente Barro Blanco⁹ del **Bloque Mineros de las A.U.C.**, quien le propuso vincularse como comandante militar del frente.

2.8 Asumió el control paramilitar de diversas zonas de la geografía Antioqueña, siendo ellas el corregimiento de Jardín, Tamaná, en Cáceres - Antioquia-, hacia la vereda El Tigre, límites con el corregimiento de Liberia o Charcón en municipio de Anorí, Campamento, Barro Blanco en Tarazá, Puerto Raudal en Valdivia y corregimientos El Cedro y Cedeño en Yarumal.

En septiembre de 2003 al desaparecer el Bloque Metro de las A.U.C., asumió el control de los municipios de Gómez Plata y Carolina del Príncipe, articulando acciones militares en el área rural con las realizadas por los urbanos comandados por alias “**Antonio, W o Martín**”.

2.9 **PORRAS PÉREZ, alias “La Zorra”** está privado de su libertad en la Cárcel de Máxima y Mediana Seguridad del municipio Itagüí, Antioquia, por cuenta de la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín, al suspenderse la investigación por la masacre de Campamento

⁹ Frente compuesto por 150 hombres, uniformados, con armas largas de uso privativo de las Fuerzas Armadas. Dividido en 4 contraguerrillas de 35 hombres y 2 contraguerrillas de 40 hombres, 4 escuadrones compuestos por 12 hombres uno de las cuales le servía de anillo de seguridad.

seguida por el Fiscal Quinto Delegado de la Unidad Nacional Antiterrorismo¹⁰.

3) ROLANDO DE JESÚS LOPERA MUÑOZ, alias “Mono”, “Milton” o “5.1”:

3.1 Plenamente identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.631.415 expedida en el municipio de Guadalupe – (Antioquia)¹¹, población en la cual nació el nueve (9) de octubre de 1969, hijo de Leopoldo y Fabiola, con quinto de básica primaria como grado de instrucción, ya que abandonó los estudios para trabajar en el campo en labores de agricultura y minería, estado civil unión libre con Diana Isabel Granda Cortés.

3.2 Durante su permanencia en las Autodefensa Unidas de Colombia (A.U.C.), militó en el Bloque Mineros y fungió en los cargos de patrullero y comandante del Frente Anorí.

3.3 En su contra obra sentencia proferida el veintisiete (27) de mayo de 2005, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, mediante la cual fue condenado a seis (6) años de prisión y multa de dos mil (2000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como responsable del delito de concierto para delinquir agravado.

3.4 El primero (1º) de noviembre de 2007, en el caso distinguido con el radicado 050003107002200700005, fue condenado por el citado Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia por el delito de homicidio con fines terroristas, en concurso homogéneo, a treinta (30) años y tres (3) meses de prisión, por hechos ocurridos en la jurisdicción de Anorí el doce (12) de octubre de 2002 y dieciocho (18) de marzo de 2003, siendo

¹⁰ Dependencia que calificó el mérito del sumario el 8 de enero de 2010 con resolución de acusación por los delitos de concierto para delinquir en concurso con homicidio agravado por hechos acaecidos entre el 15 y 27 de noviembre de 2000 en el municipio de Campamento (Antioquia) –Masacre de Campamento donde fueron asesinadas ocho (8) personas, actuando él como comandante del Frente Barro Blanco del Bloque Mineros.

¹¹ Para efectos de su identificación, se cuenta con la tarjeta alfabética expedida por la Registraduría Nacional del Servicio Civil de Anorí (Antioquia), al igual que la reseña efectuada por el Centro de reclusión donde está privado de la libertad.

víctimas los ciudadanos **RODRIGO DE JESÚS RUÍZ CALLE** y **WALTER ANTONIO RODRÍGUEZ**.

3.5 En el año de 1990, **LOPERA MUÑOZ** se vinculó a las FARC en la vereda “**Malabrigo**” del municipio de Guadalupe (Antioquia), donde delinquía el Frente 36 de las FARC, siendo reclutado por alias “**Adrián**” y llevado a una escuela de entrenamiento donde recibió instrucción política y militar e iniciando como patrullero en los municipios de Guadalupe y Anorí, donde desempeñó funciones de cocinero y guardián.

3.6 Inconforme con las actuaciones de la guerrilla, desertó y trabajó como obrero en la ciudad de Medellín; prestó servicio militar, siendo reclutado en la Infantería de Marina, para cuyos efectos tuvo instrucción en el municipio de Coveñas, en la Base de Infantería No. 1, para luego permanecer en la ciudad de Bogotá por dieciocho (18) meses.

3.7 Una vez culminado el servicio militar, regresó a la ciudad de Medellín y se vinculó como vigilante en una empresa de seguridad por un espacio de tiempo superior a un año, sin embargo, al ser objeto de amenazas provenientes de la subversión, que aparentemente lo buscaban para matarlo, decidió hacer contacto con **ALBERTO OSPINA**, alias “**Carmelo**”, para integrarse a las A.U.C.

3.8 En el año 1996, fue enviado al Bajo Cauca antioqueño, llegando al municipio de Tarazá, donde fue recibido por **ALONSO FUENTES BARANOA**, alias “**Iván 4.1**”, ubicándolo en la mina Barajas uniformado y armado, así mismo, operó en conjunto, como patrullero, con personas de “La Caucana” (comandante alias 30) y en Caucasia, comandante alias “**Kaliman**”.

3.9 En el año 1998, el citado **Alberto Ospina** lo invitó a trasladarse hacia los municipios de Anorí y Amalfi, proponiéndole que podría ascender en la organización, para ser recibido por alias “**Veneno**” en un grupo independiente, donde tuvo el segundo cargo de importancia, bajo las órdenes de **CARLOS MAURICIO GARCÍA FERNÁNDEZ**, alias “**Rodrigo**”.

Doble Cero", comandante del **Bloque Metro de las Autodefensas Unidas de Colombia**.

3.10 En el Frente Anorí existía un grupo de 40 hombres comandado por alias "**Carmelo**", persona que recibía instrucción directa de **CARLOS CASTAÑO GIL**, el comandante de dicho grupo era alias "**Tolima**" oriundo de Yarumal, zona en la que patrulló y cobró impuesto de guerra en la mina de Los Orrego.

3.11 Relevado alias "**Tolima**", siendo un grupo independiente, "**Rodrigo Doble Cero**" tomó el control del grupo, así como del asentado en el municipio de Amalfi, Antioquia, y envió más comandantes, mismos que con posterioridad recibieron el nombre de **Bloque Metro de las A.U.C.**

3.12 "**Rodrigo Doble Cero**" comenzó a formar su grupo al mando de **NUMAR ALBERTO LOPERA**, alias "**Daniel**", enviándolo a Cristales a comprar la coca a los campesinos, yendo el comandante alias "**J**" por el dinero y la nómina era enviada desde Cristales, base del Estado Mayor del **Bloque Metro**.

3.13 Al tratarse de un grupo reducido, "**Rodrigo Doble Cero**" envió a alias "**Jimmy**" a recoger a los hombres para llevarlos a Amalfi y ordenó formar dos frentes y seguir operando por las veredas de Salazar y Boquerón.

3.14 El grupo de 80 hombres, quedó a cargo de alias "**Jhon**" (oficial ® del Ejército); como segundo alias "**Veneno**" y tercero **ROLANDO DE JESÚS LOPERA MUÑOZ**, alias "**Milton**", encargado de patrullar con la tropa cerca de la mina "**La Viborita**".

3.15 El área de influencia del **Bloque Metro de las Autodefensas Unidas de Colombia** correspondía a Cristales y San José del Nus, corregimientos del municipio de San Roque, así como los municipios de Guadalupe, Gómez Plata, Alejandría, Yolombó y Santo Domingo.

3.16 En el año 2000, “**Rodrigo Doble Cero**” le indicó a **ROLANDO DE JESÚS**, alias “**Mono**”, “**Milton**” o “**5.1**” que lo requería en Anorí para relevar a alias “**Amistad**” y a alias “**Urbano**”; ordenándole al primero, en 2001, que le entregara el mando del frente a **LOPERA MUÑOZ**, momento a partir del cual quedó a su cargo, extendiéndose la zona de influencia a puntos limítrofes con Amalfi, Campamento y Cáceres, cubriendo todo el municipio de Anorí incluyendo el corregimiento de “**Liberia**” o “**Charcón**”.

3.17 En el año 2001, antes de ingresar al corregimiento Liberia, **VICENTE CASTAÑO GIL** le mandó a decir, con alias “**El Grande**”, que “**Rodrigo Doble Cero**” estaba en contra de las políticas de las A.U.C. y que el Bloque Metro iba a pasar a ser independiente de dicha organización; En tal virtud, se reunió con los comandantes medios o subalternos, alias “**El Grande**” y “**Cepillo**”, y tomaron la decisión de quedar unidos con el Bloque Mineros que era el más cercano que tenían en esa zona y, por ello, solicitó entrevistarse con el comandante **VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, en Caucasia, y este lo atendió y le dijo que lo estaba esperando y que habían otros frentes que también querían unirse a las A.U.C. y abandonar el Bloque Metro, desde ese día quedo bajo el mando de Mineros, no obstante el Frente Anorí era independiente en sus finanzas, obteniendo sus fuentes de financiación a través de cobro de vacunas a los cocaleros de la zona y prestándoles seguridad.

3.18 En la actualidad el postulado **ROLANDO DE JESÚS LOPERA MUÑOZ** se encuentra privado de la libertad en la Cárcel de Máxima y Mediana Seguridad del municipio de Itagüí, purgando la sanción impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia.

4) LUÍS ALBERTO CHAVARRÍA MENDOZA, alias “**Lucho Mico**”, “**Mico**”, “**Cuatro Cuatro**” o “**Nigo**”:

4.1 Identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.039.623 expedida en Tarazá – (Antioquia)¹²; nació el veintiséis (26) de febrero de 1976 en dicha

¹² Para efectos de su identificación se cuenta con la tarjeta alfabética expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Tarazá suministrada con oficio No. 01270 de 28 de noviembre de 2008.

localidad, hijo de **DANIEL ANTONIO** y **JOSEFA ISABEL**, estudio seis meses primero de primaria, estado civil unión libre con **VERÓNICA CUARTAS GUTIÉRREZ** y es padre de diez (10) hijos con diferentes mujeres.

4.2 Durante su militancia en las Autodefensas Unidas de Colombia, se desempeñó como patrullero, comandante de zona en Uré y Versalles, así como comandante de contraguerrilla.

4.3 El Juzgado Penal del Circuito Especializado de Montería (Córdoba) lo condenó a la pena de cuatrocientos cuarenta y cuatro (444) meses de prisión por los delitos de concierto para delinquir y desaparición forzada, por hechos ocurridos el veintidós (22) de junio de 2003 en San José de Uré, siendo víctimas **NORIS DEL CARMEN DÍAZ SIERRA** y su hijo **EIDER ENRIQUE DÍAZ SIERRA**.

4.4 Inició actividades delictivas entre 1993-1995 al ser convencido por sus primos que pertenecían a la guerrilla; fue miliciano del Frente 18 de las FARC bajo el mando de **ALFREDO ALARCÓN MACHADO**, alias “**Román Ruíz**”, con injerencia en el corregimiento de San José Uré con sus veredas y en el municipio de Tarazá; hizo inteligencia en el corregimiento de La Caucana, en las veredas de Versalles y Brazo Izquierdo en Montelíbano en Córdoba hasta el corregimiento de Santa Rita en Ituango.

4.5 Su retiro del grupo insurgente, tuvo lugar por el asesinato de uno de sus primos luego de que se le hiciera un consejo de guerra, incorporándose a las “*Autodefensas*” a finales de 1995.

4.6 Estableció contacto con **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA**, alias “**8.5 o Caballo**”, comandante del Frente Briceño del **Bloque Mineros**, a quien conoció durante su permanencia en la guerrilla, entregó un fusil y fue recibido por **JOSÉ FERNANDO ÁLVAREZ PINEDA**, alias “**05**” (fallecido), comandante de un puesto denominado Missouri perteneciente al corregimiento de La Caucana y luego llevado a la finca “**Las Palmeras**”, en

la misma localidad, recibiendo entrenamiento militar y estratégico durante un mes en **“El Muñeco”**, sitio ubicado en dicho corregimiento.

4.7 Desde finales de 1995 hasta 1999, fungió como patrullero en el Cañón de Iglesias, municipio de Ituango, en los corregimientos de La Caucana, El Doce, El Quince en Tarazá, San José de Uré y Versalles.

4.8 Durante su permanencia en Uré y Versalles actuó como comandante de la zona. En el año 2000, en la hacienda **“El Noventa”**, del corregimiento de La Caucana, fue comandante de una contraguerrilla conformada por 30 hombres.

4.9 Tuvo un enfrentamiento en el paraje **“El Pescado”** cerca al corregimiento **“El Doce”** con el Frente 18 de las FARC, donde resultó herido; no obstante, continuó con el **Bloque Mineros** hasta octubre de 2003 cuando fue capturado al ser vinculado a la investigación por la desaparición forzada de **NORIS DÍAZ SIERRA** y su hijo **EIDER ENRIQUE**.

4.10 En la actualidad **CHAVARRÍA MENDOZA** se encuentra privado de la libertad en la Cárcel de Máxima y Mediana Seguridad de Itagüí por cuenta del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Montería.

5) **LUÍS CARLOS GARCÍA QUIÑONES**, alias **“Cedro”**:

5.1 Identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.274.985 expedida en Yarumal (Antioquia), nació en esa localidad el 15 de octubre de 1984, es hijo Dioselina García, con primer grado de instrucción básica primaria, estado civil soltero.

5.2 Obra en su contra sentencia proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, en la cual lo condenó a la pena de catorce (14) años de prisión y multa de ochocientos (800) salarios mínimos

legales mensuales vigentes, como coautor de los delitos de concierto para delinquir y extorsión, hechos acaecidos el nueve (9) de enero de 2004 en Yarumal, por los cuales fue detenido en flagrancia en el establecimiento de comercio de razón social “**La Piedra**”, de propiedad de **GUSTAVO ALBERTO ZABALA ARROYAVE**, cuando cobraba cincuenta mil pesos (\$50.000) por concepto de “vacuna”.

5.3 En el año 2000, cuando contabilizaba dieciséis (16) años de edad, ingresó al paramilitarismo presentando una contraseña falsa, documento con el cual acreditó su mayoría de edad, para ser reclutado por alias “**Pintado**” del Frente Barro Blanco, en el cual recibió instrucción militar y manejo de armas, pasando a formar parte de la tropa bajo el mando del comandante de escuadra alias “**El Diablo**”.

5.4 Patrulló el corregimiento de Barro Blanco, municipio de Tarazá, y el corregimiento de “**El Cedro**” en el municipio de Yarumal, así como el casco urbano de este municipio, donde hizo parte de los urbanos, ejerciendo como actividad principal la extorsión a comerciantes y el homicidio de personas; estaba al mando de **PORRAS PÉREZ**, alias “**La Zorra**” y **ALEXANDER BUSTOS BELTRÁN**, alias “**W**”.

5.5 **GARCÍA QUIÑONES** se encuentra privado de la libertad en la Cárcel de Máxima y Mediana Seguridad de Itagüí, por cuenta del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Medellín.

6) **EUCARIO MACÍAS MAZO**, alias “**Jerry**”, “**N.N.**” o “**Mazo**”:

6.1 Identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.417.701 de Ciudad Bolívar (Antioquia)¹³, nació el veinticuatro (24) de agosto de 1970 en el corregimiento Santa Rita del municipio de Ituango - Antioquia, es hijo de **MANUEL SALVADOR** (fallecido) y **ROSA ADELA**, estudió hasta primer grado de instrucción básica secundaria, convive en unión libre con **DEYSI**

¹³ Para efectos de su identificación plena se cuenta con la reseña realizada en la Cárcel de Itagüí, la tarjeta decadactilar y copia de la tarjeta de preparación de la cédula de ciudadanía expedida por la Registraduría Civil Municipal de Ciudad Bolívar (Antioquia).

ALEJANDRA MONTAÑO ARANGO y es padre de tres menores de edad, trabajó en labores propias de la agricultura y albañilería en la ciudad Medellín.

6.2 Durante su permanencia en el grupo armado fue patrullero de escuadra en el área rural y urbana, perteneció al mismo hasta que fue capturado en el año 2006, cuando ya se había surtido la desmovilización.

6.3 Obra en su contra sentencia proferida el doce (12) de agosto de 2008 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, entidad que lo condenó a doscientos cuarenta y siete (247) meses y diez (10) días de prisión y multa de trescientos treinta y tres (333) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por los delitos de homicidio agravado, terrorismo y exacción o contribuciones arbitrarias.

6.4 En el año 1996 ingresó al paramilitarismo de manera voluntaria, luego de que su tío, **PEDRO MAZO**, quien tenía una agencia de gaseosas en el municipio de Ituango, lo contactara con dicha organización armada al margen de la Ley.

6.5 Estuvo encargado de cobrar las vacunas y extorsiones en Caucasia e Ituango con **GILBERTO TAMAYO RENGIFO**, alias "**Gato**".

6.6. Posteriormente, en compañía de su tío, se trasladó a la ciudad de Medellín y en un lugar público en la Avenida Las Palmas se entrevistaron con **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ**, alias "**Mancuso**", con quien se habló de la forma como se combatiría a la guerrilla en Ituango y el ingreso del grupo a dicha población.

6.7 En esta reunión recibió de manos de "**Mancuso**" una dirección en Montería, a donde se trasladó para ser recibido por un hombre que lo llevó a Tierralta (Córdoba) a una finca donde se reunió con otros hombres, siendo enviados al corregimiento de La Caucana, lugar en el cual recogieron a **JOSE HIGINIO ARROYO OJEDA** y a alias "**Maicol**", viajando a Ituango,

último que fue el encargado de ingresar a “**La Granja**” donde se perpetró la masacre el once (11) de junio de 1996.

6.8 En 1998 salió de Ituango con otros compañeros, dirigiéndose ellos por orden de **CARLOS CASTAÑO GIL** a la región del norte de Santander (Bloque Catatumbo), mientras él se desplazó al Suroeste Antioqueño, sin hacer parte de las autodefensas hasta 1999; por su voluntad de conseguir un trabajo estable ante la presión de la guerrilla y los colaboradores de ésta que lo buscaban para ultimarlos, se dedicó en ese interregno a labores de construcción.

6.9 En el 2003, cuando el comandante del grupo era **ISAÍAS MONTES HERNÁNDEZ**, alias “**Junior**”, regresó al grupo armado siguiendo las órdenes de **PEDRO EMIRO VERONA LOBO**, permaneciendo en la zona urbana del municipio de Ituango, donde cumplió órdenes de asesinar a personas que hacían parte de bandas de atracadores.

6.10 Luego se dirigió al corregimiento La Caucana del municipio de Tarazá, para ser incluido en el grupo de **ENOR ATENCIO**, alias “**El Pollo**”, con quien patrulló la zona de Alto del Oso, Cañón de Iglesias e, incluso, en el municipio de Briceño donde se asentaron por corto tiempo hasta inicios del año 2006, cuando comienzan a desplazar a los integrantes del grupo para la desmovilización colectiva.

6.11 En la actualidad **MACÍAS MAZO** está privado de la libertad en la Cárcel de Máxima y Mediana Seguridad de Itagüí, por cuenta del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

V. CONTEXTO DE LOS CRÍMENES

Esta Colegiatura, en providencia del 11 de junio de 2014, dentro de este proceso, se refirió de manera extensa al escenario social, político, económico y temporal que dio origen a los grupos de “Autodefensas” y concretó lo relativo al Bloque Mineros de las A.U.C., el rol e injerencia de esta organización en el Bajo Cauca antioqueño y el sur del departamento de Córdoba, concretamente en los municipios de Uré y Montelíbano, las alianzas de sus miembros con otros sectores de la población, tanto en los ámbitos privado como público, incluyendo, preponderantemente, miembros y funcionarios de la fuerza pública, la administración, etc.

Sin embargo, debido a que dicha providencia fue anulada por la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia mediante decisión del 17 de junio de 2015, en esta ocasión la Sala, hará acopio de cuanto allí se dejó consignado, con las adiciones e indicaciones que sean del caso toda vez que en lo que respecta al contexto de los crímenes el mismo ha venido siendo complementado adicionado y extendido por la Fiscalía General de la Nación en las audiencias subsiguientes no solamente en lo que refiere a la presente causa, sino también dentro del proceso adelantado en contra del máximo comandante del Bloque Mineros **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**” contra quien se profirió fallo condenatorio de fecha 2 de febrero de 2015, actuación que aún no se encuentra en firme y surte recurso de alzada ante la corporación de cierre de la jurisdicción.

Por lo dicho, procederá la Sala a compilar lo traído por el Ente Investigador, haciendo énfasis en la génesis, expansión y consolidación del Bloque Mineros de las A.U.C., máxime que el contexto siempre está en continua construcción y enriquecimiento debido a las versiones de nuevos postulados, inclusive los comandantes y entrevistas a víctimas.

Es importante destacar que la Sala, en la presente decisión, no hará una exposición detallada y a profundidad del contexto general y antecedentes de la violencia en Colombia, así como los conceptos de conflicto armado no internacional, como quiera que ya se cuenta con decisiones que en ese

sentido han compilado de manera fehaciente idéntica temática, tal el caso de las emitidas por la Honorable Corte Constitucional, sentencia C-291 de 2007; Corte Suprema de Justicia en el caso “Mampuján”, del 27 de abril de 2011, radicado 34.547, M.P. doctora **MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ**, y la publicación del Centro de Memoria Histórica ¡*BASTA YA!*¹⁴.

Evolución del marco jurídico de las “A.U.C.” en Colombia.

En el año 1949, debido a la violencia de la época, bajo la Presidencia del doctor **MARIANO OSPINA PÉREZ** se expidió el Decreto 3518, del nueve (9) de noviembre, mediante el cual se declaró turbado el orden público.

Así mismo, con fundamento en la consigna de la política de defensa de la seguridad nacional, en el año 1965, se expidió el Decreto Legislativo 3398, cuyos artículos 25 y 33 permitían la creación de grupos de “*Autodefensa*” y dispuso que éstos tuvieran armas, autorización que se convirtió en legislación permanente con la Ley 48 de 1968.

El aludido Decreto 3398 de 1965, se desarrolló en unas directivas del Ejército Nacional – Orden 005 de 1969 del Alto Mando de las Fuerzas Armadas – que contenían disposiciones de contrainsurgencia, estableciendo, entre otras, que una vez organizada la población civil, las fuerzas militares tenían que dar apoyo (armamento), mientras las organizaciones civiles contribuían con las Fuerzas Militares.

Las labores encomendadas a las Fuerzas Civiles, o Juntas de “*Autodefensas*” Civiles como fueron denominadas originariamente, eran de patrullaje y apoyo a las Fuerzas Militares.

¹⁴Colombia: Memorias de Guerra y Dignidad Informe General Grupo de Memoria Histórica, Centro Nacional de Memoria Histórica –Los Orígenes, las Dinámicas y el crecimiento del Conflicto Armado, Capítulo II, Bogotá: Imprenta Nacional, 2013.

En el año de 1985, las “Autodefensas” auspiciadas por reglamentos militares, el Decreto Legislativo y la Ley, se convirtieron en paramilitares y cambiaron sus objetivos.

La violencia generada, en especial la “**Masacre de Diecinueve Comerciantes**”¹⁵ y la “**Masacre de La Rochela**”¹⁶, llevó a la Corte Suprema de Justicia, ante la presión ejercida por organismos civiles e internacionales, a declarar inexecutable el parágrafo 3º del artículo 3º que autorizaba a los civiles a armarse¹⁷.

El Decreto 180 de 1988, por su parte, tipificó como delito la promoción, financiación y dirección de grupos de “autodefensa” –la denominación que en su momento dio el legislador fue escuadrones de la muerte, grupos de sicarios y justicia privada-, y estableció como delito la instrucción, el entrenamiento en actividades militares, en técnicas o tácticas.

Bajo la presidencia del doctor **CÉSAR GAVIRIA TRUJILLO**, se expidió el Decreto 356, del once (11) de febrero de 1994, que implementó los servicios especiales de vigilancia y seguridad privada: (i) cooperativas de vigilancia y

¹⁵ Sucedió el 6 de octubre de 1987 en el municipio de Puerto Boyacá, cuando un grupo de paramilitares que operaba en la zona, al mando del ciudadano **HENRY DE JESÚS PÉREZ**, fundador de las autodefensas del Magdalena Medio, interceptaron un convoy de 17 comerciantes que se desplazaban de Cúcuta hacia Medellín, luego de retenerlos y torturarlos, les dieron muerte, descuartizaron sus cuerpos y los arrojaron al caño “El Ermitaño”, afluente del Río Magdalena. Dos días después, un par de familiares de las víctimas que estaban indagando por sus seres queridos, también fueron asesinados, por lo que el número de muertes ascendió a 19.

¹⁶ Ocurrió el 18 de enero de 1989 en el corregimiento “La Rochela” del municipio Simacota - Santander, en la cual un grupo paramilitar, con aquiescencia de miembros de la fuerza pública, asesinó 12 de 15 funcionarios judiciales que investigaban, entre otros hechos de violencia, precisamente, la vinculación de civiles y militares en la Masacre de Diecinueve Comerciantes”.

¹⁷ Sentencia de 25 de mayo de 1989, la Corte Suprema de Justicia como Tribunal Constitucional fundamentó la declaratoria de inexecutable en los siguientes términos: “... teniendo en cuenta la interpretación que algunos sectores de la opinión pública habían hecho en el sentido de tomar las referidas normas como autorización legal para organizar grupos civiles armados que resultan actuando al margen de la ley...”.

seguridad privada¹⁸; (ii) servicios especiales de vigilancia y seguridad privada¹⁹ y servicio comunitario de vigilancia y seguridad privada²⁰.

La denominación de “*Convivir*” de estas cooperativas, tuvo origen en la Presidencia del doctor **ERNESTO SAMPER PIZANO** con la Resolución No. 368 de veintisiete (27) de abril de 1995, expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada²¹; no obstante, ante el clamor nacional de creer que estos grupos también eran paramilitares, la Superintendencia expidió la Resolución No. 7164 del veintidós (22) de octubre de 1997, con la cual eliminó el nombre de “*Convivir*”; pese a estos correctivos se demandó la inconstitucionalidad del Decreto 356 de 1994, pronunciándose la Corte Constitucional en Sentencia C-572/97²².

¹⁸ Cooperativas que tenían una función específica de cuidado y protección de ciertas empresas.

¹⁹ Organizaciones, personas jurídicas creadas por personas que necesitaban seguridad personal.

²⁰ La naturaleza inicial de este servicio era dar protección a la comunidad, ejemplo de ello, oleoductos y empresas de comunicaciones.

²¹ La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, ante el requerimiento efectuado por la Fiscalía Quince de la Unidad para la Justicia y la Paz, remitió el oficio No. 3000/2010, recibido el 05/02/10, a través del cual aportó la información relacionada con la creación de las *Convivir*, actos administrativos, actas de constitución, escrituras públicas y los estatutos que reposaban en los expedientes, apareciendo en ellas, Luis Alberto Villegas Uribe en condición de representante legal de la Asociación El Cóndor; Juan Francisco Prada Márquez con la Asociación *Convivir* Arrayanes; Salvatore Mancuso Gómez con la Asociación Horizonte Ltda., Jesús Alberto Osorio Mejía con la Asociación *Convivir* Punta de Piedra, Asociación *Convivir* Deyabanc y como representante legal Gonzalo Giraldo Salazar – funcionó en Yarumal-, entre otras.

²² “Es claro que en la resolución se incurrió en un error: se confundieron los Servicios Especiales de Vigilancia y Seguridad Privada con el Servicio Comunitario de Vigilancia y Seguridad Privada. Se mezclaron el objeto exclusivo de proveer la propia seguridad de una persona jurídica de derecho público o privado (artículos 39, 40, y 41 del decreto 356), y la finalidad de proveer vigilancia y seguridad privada a los miembros de una comunidad, a la comunidad en general. Lo anterior explica por qué la resolución mencionada fue modificada por la número 7164, de octubre 22 de 1997, que eliminó el nombre de “*CONVIVIR*”, dado a los Servicios Especiales de Vigilancia y Seguridad Privada, también otorgado “equivocadamente a los Servicios Comunitarios de Vigilancia y Seguridad Privada”, según las voces de la última resolución citada.

... ..

El artículo 223 de la Constitución consagra el monopolio de la importación, fabricación y comercio de armas, por parte del Estado. Pero autoriza, excepcionalmente, la tenencia y el porte de armas de uso civil (artículo 10 del Decreto 2535 de 1993) y de armas de uso restringido (artículo 9 *ibidem*), a los particulares. Además, en ningún caso y por ningún motivo puede autorizarse la tenencia y porte de armas de guerra, o de uso exclusivo de la Fuerza Pública, a los particulares.

... ..

No obstante el esfuerzo por diferenciar a las “Convivir” de los grupos paramilitares, no se logró²³, tráigase a colación el Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que hizo un estudio de las primeras, relacionado con el marco normativo, origen, incidencia en la violencia, política y economía²⁴, para recomendar al Estado Colombiano derogar las normas que dieron origen a éstas.

Para hacer frente a la agresión colectiva, organizada y permanente, la comunidad ejerce su derecho a la legítima defensa también en forma colectiva, organizada y permanente. Colectiva, porque, al basarse en la solidaridad social, se ejerce por todos los miembros de la comunidad atacada o amenazada; organizada, porque supone un entendimiento entre los miembros de la comunidad, a fin de cumplir coordinadamente los deberes que impone la solidaridad, en lo que tiene que ver con la prevención y la represión de los delitos. Y permanente, porque solamente así es eficaz para responder a la agresión que también lo es.

... ..

Los Servicios Comunitarios de Vigilancia y Seguridad Privada sólo pueden utilizar las armas de uso civil a que se refiere el artículo 10 del decreto 2535 de 1993, armas de defensa personal, y armas deportivas. Sus miembros no pueden tener ni portar armas de uso restringido, de las definidas por el artículo 9o. del Decreto 2535. La autorización de tales armas de uso civil, está sometida a la reglamentación legal, que es la contenida en el Decreto 2535 citado y en las normas concordantes. Ni en el Decreto 356 ni en el 2535, existe norma alguna que haga posible la autorización del porte o la tenencia de armas de uso restringido, a los Servicios Comunitarios de Vigilancia y Seguridad Privada, por parte de las autoridades competentes”.

²³ Se cuenta con la versión de **JHON FREDY GONZÁLEZ ISAZA**, alias “**Rosco**” quien hizo mención a como se transformaron algunas Convivir en paramilitares, apartes de la versión de 13.08.10 a las 11:33:01: “Las Convivir fueron antes del Boque Metro y después del Bloque Metro, eso fue como un empalme, pero siempre dirigidas por Luis Villegas... Las Convivir eran como un grupo seleccionado, ese grupito de confianza de Villegas y de Santiago Gallón, entonces ellos trabajaban la seguridad de toda la zona, había motos, había armas amparadas, había sueldos porque ellos estaban en nómina como si eso fuera una empresa, pero de todos modos ellos también trabajaban en el empalme con las autodefensas, eso se prestaban las motos y los carros, eso era normal, eso era como decir que si fueran los mismos, porque Santiago Gallón los abastecía económicamente o por ejemplo logísticamente las Convivir como de las autodefensas, ... es que casi todos los de las convivir han sido paracos porque es que en las convivir estuvo Luis Guillermo es como un comandante chiquito..., es que Luis Guillermo era el que le manejaba todo al papá..., los laboratorios, la seguridad, los insumos, Luis Guillermo era el que manejaba todo las fincas, la ganadería, él lo que hacía era pasarle el parte al papá, la Bomba, todo, y él también era todo lo que dijeran las Convivir... la función de la convivir era prestar seguridad en la zona igual que nosotros...eso era por parejo...eso todo era lo mismo lo de las convivir eso era una revoltura”.

Afirmación que adquiere sustento con el juicio político que ante el Senado hizo el hoy ex Senador Gustavo Petro respecto a las “Convivir en Antioquia entre 1995-1997” –Debate Control Político sobre las Cooperativas Convivir de 17 de abril de 2007-.

²⁴ “338. En todo caso la Comisión ha verificado que en ciertas áreas del país las CONVIVIR participan en operaciones de inteligencia y contrainsurgencia del Ejército y que, según se expresa con anterioridad en este mismo Capítulo del Informe, en ocasiones se han visto involucradas en actos de violencia. Estos elementos demuestran que en términos prácticos, la naturaleza de la tareas llevadas a cabo por las CONVIVIR que operan en áreas de conflicto, coloca a sus miembros en un rol que se identifica con el de agentes estatales, en términos de la responsabilidad internacional del Estado”.

Se aclara previo a abordar el siguiente tema que lo que a continuación se referirá de forma alguna se corresponde con la realidad de lo evidenciado dentro del presente proceso de Justicia y Paz pues lo que aparece como la teleología fundante del GAOML no son los principios y reglas efectivamente llevadas a cabo por cada uno de sus integrantes y por parte de los postulados sometidos al presente proceso; por ese motivo la Sala hace claridad que lo que a continuación se recuenta no es más que acuerdos iniciales que no se cumplieron en el ejercicio de la actividad delictiva de las A.U.C.

En ese orden de ideas, lo que a continuación se explica no recoge de manera alguna el criterio de esta Sala de Justicia y Paz, pues se itera, las políticas que a continuación se enuncian no fueron las que realmente se evidencian en este proceso por parte de las A.U.C. y particularmente de los postulados traídos dentro de este proceso por lo que la actuación del GAOML no genera otra manifestación que la de repudio por sus execrables actuaciones.

5.2.- Actos de creación y reglamentos internos de las “A.U.C.”²⁵

La Primera Cumbre de “Autodefensas” celebrada en noviembre de 1997, se realizó a petición de sus comandantes que operaban en Colombia identificados con la causa antsubversiva, se buscó analizar la problemática, la conformación de las fuerzas armadas y presentar la justificación de su existencia a fin de ejercer un derecho denominado de “*legítima defensa*”²⁶. Se rechazaron las actividades ejecutadas por la guerrilla para lograr su

²⁵ Ítem que tiene sustento en el informe No. 546-1 en desarrollo de la orden de policía judicial No. 038 de 24 de junio de 2011 dirigido a la Fiscalía Quince de Justicia y Paz, con el objeto de realizar la búsqueda y consolidación de las llamadas cumbres y estatutos de las AUC.

²⁶ Cumbre en la que se analizó la estrategia política de la subversión desde 1962, la creación de las FARC y la subsiguiente aparición de los grupos guerrilleros en el país, a más de considerar ejemplos internacionales que le sirvieron a la subversión para fundamentar su ideología (comunismo soviético, castrista, maoísta y albanés).

Se hizo un estudio individual de la insurgencia, estrategias políticas de todos los grupos organizados, los miembros que la conformaban, la reinserción del M-19 a la vida civil.

crecimiento, esto es, la extorsión, secuestro, boleteo y las llamadas “vacunas”²⁷.

La agrupación tomó el nombre de Autodefensas Unidas de Colombia (A.U.C.); se acordó agrupar las existentes en la lucha contrainsurgente, en torno a la organización de las “Autodefensas” de Colombia, con la misión primordial de combatir la subversión en el territorio nacional y mantenerla hasta tanto el enemigo demostrara una ferviente voluntad de paz.

Se conformaron las siguientes estructuras: (i). Grupo de “Autodefensa” Urbano (G.R.A.U.)²⁸; (ii) Grupo de Inteligencia (G.R.I.N.)²⁹ y, (iii) Grupo de Apoyo Político (G.R.A.P.)³⁰. Se indicó que seguirían considerando blancos militares a políticos y sindicalistas de extrema izquierda, mientras los grupos guerrilleros no humanizaran la guerra y continuaran asesinando militares y civiles fuera de combate, al igual que miembros y familiares de las autodefensas.

En la Primera Cumbre de las Autodefensas Unidas de Colombia (A.U.C.) se pregonó que eran una organización legítima más no legal, lo primero porque defendían los derechos legítimos de los campesinos colombianos (vida, honra y bienes) y no legal al estar por fuera del ordenamiento jurídico.

²⁷ Término común entre personas que desarrollan cualquier tipo de actividad económica organizada y que se refiere al cobro de dinero por organizaciones armadas al margen de la ley como método de financiación de dichas cofradías, so pena so pena de atentar contra la vida, bienes o libertad de quien no se pliegue al pago exigido.

²⁸ Aparato que contaba con capacidad militar, logística e ideológica para ejercer sus funciones y que tendrían asiento inicial en Bogotá, Medellín, Bucaramanga, Cali, Montería, Sincelejo, Villavicencio y Arauca. A la espera que en 1995 existieran grupos GRAU en todas las ciudades donde hubiese presencia guerrillera.

²⁹ Trabajarían al compás de los GRAU y procurarían recoger toda la información que estos requirieran.

³⁰ Inicialmente tendrían su sede donde funcionaban los GRAU, cuya misión, entre otras, era promover eventos públicos de derecha y contra la subversión.

Este proyecto paramilitar se materializó en la Segunda Cumbre con la reunión de dirigentes³¹, comandantes de la organización y constitución de las A.U.C.³², tratándose la agrupación de los frentes de “Autodefensas” en un movimiento nacional denominado “Autodefensas Unidas de Colombia”³³.

Presentaron como pautas a tener en cuenta: *“(i) mantener la ideología antsubversiva; (ii) constituirse en un movimiento político – militar en ejercicio del derecho a la legítima defensa; (iii) no abandonar la lucha, mientras la guerrilla siguiera existiendo; (iv) llegar a un acuerdo trilateral para la dejación de las armas; (v) no involucrarse en actividades de narcotráfico; (vi) responder por sus acciones militares y permitir la adhesión de otros grupos de autodefensa que tuvieran mando y se sujetaran a esta política”*.

Y fue hasta la Tercera Cumbre que se realizó en el año 1997, en donde se conformaron definitivamente las Autodefensas Unidas de Colombia, ignorándose el lugar donde se llevó a cabo³⁴; se reconoció el mando general en **CARLOS CASTAÑO GIL**, continuaron como un movimiento antsubversivo; se reiteró la presencia de “las Autodefensas” mientras subsistiera la guerrilla y se brindó autonomía a los diferentes Bloques.

³¹ Se suscribió por los miembros de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, Carlos Castaño Gil, César Marín, Santander Lozada y José Alfredo Berrío; las Autodefensas de Puerto Boyacá por el comandante Botalón –Arnubio Triana Mahecha- y César Salazar; Autodefensas de Ramón Isaza por éste y su hijo Omar de Jesús Isaza Gómez alias “Teniente González” (falleció en la guerra que se suscitó con Pablo Escobar Gaviria) y las Autodefensas de Los Llanos Orientales –Alberto Castro o Ulises Mendoza-.

³² Información obtenida del libro de circulación clandestina “Colombia Siglo XXI”, impreso en la Editorial Colombia Libre, págs. 59 a 61; se imprimieron al parecer 10.000 ejemplares en 1999. Y en las págs. 62 a 66 se encuentra un documento titulado “Primera Adhesión a las AUC” realizado en Urabá el 16 de mayo de 1998.

³³ Agrupación que se conformó por las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá con sus 20 frentes, las Autodefensas de los Llanos Orientales, las Autodefensas de Ramón Isaza y las Autodefensas de Puerto Boyacá que operaban en el Magdalena Medio.

³⁴ Fue suscrita por las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, **RAMÓN ISAZA ARANGO**, alias “**El Viejo**”, y comandante **ARNUBIO TRIANA**, alias “**Botalón**” que pertenecía a Puerto Boyacá; Autodefensas Campesinas de los Llanos Orientales –Clodomiro Agámez-; Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá representadas por **CARLOS CASTAÑO**, **CÉSAR MARÍN**, **Santander Lozada** –**SALVATORE MANCUSO**-, **JOSÉ ALFREDO BERRÍO** – **FREDY RENDÓN HERRERA** alias “**El Alemán**”- y **ANTONIO BOLÍVAR**.

En relación con la naturaleza político – militar , documento suscrito en las montañas de Colombia el veintiséis (26) de junio de 1997, se consideran “una organización civil de defensa armada, que nació como consecuencia de las contradicciones políticas, económicas, culturales y sociales de la comunidad colombiana ante la conducta *omisiva* del Estado que permitió el nacimiento de fuerzas en contraposición, siendo el Estado el único responsable al no cumplir con sus funciones constitucionales, accionar que ponía en peligro la vida de colombianos indefensos.

Demandaron la iniciativa del Estado en la ejecución de reformas de contenido social para que el país recuperara la paz y la seguridad, para que buscara una solución negociada dentro del marco de la justicia, el orden y la convivencia pacífica, rechazaron las acciones violentas de la guerrilla como extorsiones, asesinatos y secuestros a las víctimas de la negligencia del Estado.

El Estatuto de Constitución y Régimen Disciplinario, se creó en la Segunda Conferencia de las Autodefensas, suscrito por el Estado Mayor Conjunto de las Autodefensas Unidas de Colombia³⁵. El Estado Mayor³⁶ tuvo una escuela

³⁵ Se conformó por el Bloque Norte liderado por el Frente Rito A. Ochoa –mismo de Montes de María-; Frente Jhon Jairo López en Sucre y el Frente Compañero Carrillo (luego se convirtió en Montes de María); Bloque Metro que tiene a su cargo el Frente Suroeste Antioqueño; Frente Occidente Antioqueño; Frente Nordeste Antioqueño; Frentes Oriente Antioqueño y Frentes Mártires de Machuca comandados por mandos medios de Rodrigo Doble Cero –Carlos Mauricio García-; el Bloque Llanero integrado por los Frentes Guaviare, Piedemonte y Ariari; Bloque Occidental con los Frentes Chocó y Urabá; Bloque Sur con los Frentes Caquetá y Putumayo y el Frente Tolima.

³⁶ En el Estado Mayor el comandante es Carlos Castaño Gil y aparece a la sombra Vicente Castaño (comandante). El Bloque Suroeste Antioqueño al mando de Alcides de Jesús Durango alias “René Brito”; Bloque Occidente Antioqueño con Luis Arnulfo Tuberquia alias “Memín”; Bloque Héroes de Tolová delinquiró al sur de Córdoba con Diego Fernando Murillo Bejarano, alias “Don Berna”; Bloque Mineros con Ramiro Vanoy Murillo, alias “Cuco Vanoy”; Bloque Norte con Rodrigo Tovar, alias “Jorge 40”; Bloque Héroes de Granada a la cabeza de Daniel Alberto Mejía Ángel, alias “Danielito”; Bloque Elmer Cárdenas con Fredy Rendón Herrera, alias “El Alemán”; por el Bloque Tolima Diego José Martínez, alias “Daniel” (fallecido); Bloque Bananero Ever Veloza García alias “Don Hernán” o “H.H.”; Bloque Cacique Nutibara Fabio O. Acevedo Monsalve, alias “Don Efra” (recogió las oficinas de Medellín); Bloque Centauros con José Vicente Castaño Gil, alias “El Profe”; Bloque Héroes del Chocó con Luis Echavarría Durango; Bloque Montes de María con Edwar Cobos Téllez, alias “Diego Vecino”; Bloque La Mojana con Ever Pedraza Peña, alias “Ramón Mojana” y su hermano Jhovany Pedraza Peña; Bloque Tayrona con Hernán Giraldo Serna, alias “El Patrón”; Bloque Julio Peinado con Juan Prada Márquez, alias “Juancho Prada”; Bloque Córdoba y Bloque Catatumbo con Salvatore Mancuso Gómez, alias “El Mono”.

móvil con una compañía de fuerzas especiales y el grupo Avive. Frente integrado por personas de Urabá, sin identificar a sus miembros porque tenían operaciones en toda la zona de injerencia.

La Cuarta Conferencia Nacional se realizó el nueve (9) de noviembre de 2001, hicieron parte de ella **SALVATORE MANCUSO**, alias “**Santander Lozada**”; **CARLOS MAURICIO GARCÍA FERNÁNDEZ**, alias “**Rodrigo Molano**” o “**Rodrigo Doble Cero**”; aparece alias “**Guaira**”—no se identifica como representante del Bloque Elmer Cárdenas; **CARLOS CASTAÑO GIL** e **IVÁN ROBERTO DUQUE GAVIRIA**, alias “**Ernesto Báez**”³⁷. Los ascensos en la organización se fundamentaron en criterios de antigüedad, el comportamiento y el compromiso.

De otro lado, se hizo alusión a las elecciones a realizarse en marzo de 2002 (Representantes y Senadores) determinando como criterios acordados: (i) asegurar la mayor representación posible en el Congreso de la República, las propias o fruto de las coaliciones; (ii) respetar las decisiones que en materia electoral tomaran las comunidades; (iii) realizar alianzas estratégicas y, (iv) respetar hasta donde fuera posible la decisión de las comunidades.

³⁷ Las conclusiones de esta conferencia fueron: (i). Las AUC se comprometían a trabajar en forma consciente, responsable, en cohesión para consolidar esfuerzos con el objeto de evolucionar en el contexto nacional e internacional; (ii). Lideraban un proceso de transformación de la realidad nacional orientado por principios y valores que debían estar atentos a los fenómenos que eran independientes a su voluntad; (iii) Indicaron que las acciones militares con objetivos múltiples no podían superar los tres objetivos por acción; (iv) Se prohibió la desaparición física de los enemigos y cualquier crueldad o sevicia con las víctimas de toda acción militar llevada a cabo por cualquiera de los miembros de las AUC; (v) Se actualizó el reglamento disciplinario; (vi) Se creó una comisión de negociación de impuestos con empresas nacionales e internacionales dedicadas a la exportación de banano, conformada por los comandantes alias “Ricardo”; Rodrigo Zapata; alias “Diego Vecino” y alias “Pedro Ponte”; (vii) Se prohibió el cobro de comisiones sobre recaudos financieros –alcaldías municipales y entidades gubernamentales; (viii) Se mantuvo vigente el impuesto cobrado a los campesinos cocaleros y se señalaron como alejados al tema del narcotráfico; (ix) Se implementó poner en práctica la política de buen vecino para que cada comandante respetara su territorio y los límites, presten colaboración y se viviera en una convivencia pacífica. (xi) Ningún comandante aceptaba que un integrante de otro bloque hiciera parte del suyo sin una carta de recomendación del comandante anterior; (xii).- Instituyeron la figura del Fiscal que tendría a cargo varias zonas con el fin de evaluar el grado de cumplimiento de las normativas de las AUC, designándose provisionalmente para el cargo a alias “Rodrigo Doble Cero” y luego alias “Adolfo Paz”.

La Quinta Cumbre de las Autodefensas Unidas de Colombia (A.U.C.)³⁸, se celebró en Tolú (Sucre) en 2002; estableciéndose los lineamientos para una eventual negociación con el Gobierno Nacional; suspender la ejecución de acciones indiscriminadas como masacres y desplazamientos forzados; desligar a la organización de vínculos existentes con el narcotráfico e iniciar una actividad al interior de las A.U.C. contra aquellos cabecillas o integrantes que tuvieran vínculos con el narcotráfico y ejecutaran acciones indiscriminadas sin autorización del Estado Mayor.

Se ratificó el respeto al Estado y recordaron al Gobierno que las instituciones tenían el derecho a combatir a las autodefensas, pero estaban en el deber de respetar los derechos constitucionales y los derechos de las familias que eran ajenas a la determinación de atacar a la subversión.

Desarrollo de los grupos paramilitares en la región.

5.3.- Bajo Cauca Antioqueño³⁹

Las regiones se constituyen como lugares donde se entrecruzan identidades, formaciones económicas y políticas y desarrollos precarios de la institucionalidad estatal y donde surgen además conflictos de diversa índole, hay algunas zonas que se constituyen como “*espacios de violencia*”, es decir, donde por la acción de los actores armados (Estado, guerrilla, paramilitares, crimen organizado) la violencia se convierte en un elemento recurrente para

³⁸ Se hizo relación a una Conferencia Nacional Extraordinaria llevada a cabo el 6 de junio de 2001, donde el Estado Mayor aceptó la renuncia presentada por Carlos Castaño Gil el 30 de mayo, informándose la composición del Estado Mayor de las AUC que quedó integrado por los comandantes Ramón Isaza, Adolfo Paz, el Comandante Botalón, Martín Llanos, Rodrigo Molano, Alejandro, Antonio Cauca alias utilizado por Ramiro Vanoy Murillo, Santander Lozada y Julián Bolívar, mientras Carlos Castaño y Ernesto Báez asumieron la conducción y responsabilidad política de las autodefensas.

³⁹ Apartes tomados del “Panorama Actual del Bajo Cauca Antioqueño. Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH, página. 2 y 3.

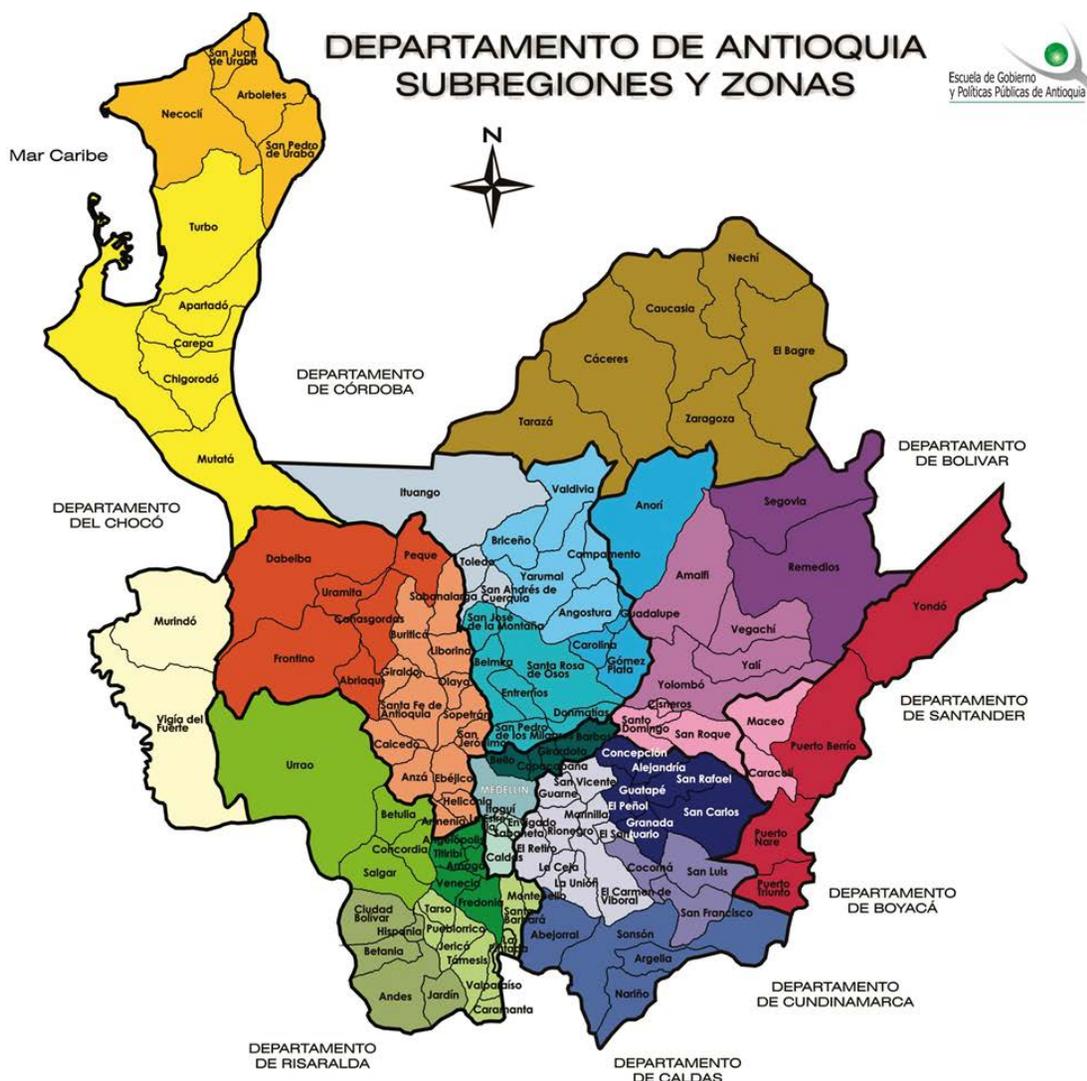
la solución de conflictos, la consolidación del poder y la regulación de la vida social⁴⁰

La región del Bajo Cauca Antioqueño está conformada por los municipios de Cáceres, Caucasia, El Bagre, Nechí, Tarazá y Zaragoza y su entorno constituido por los municipios de Amalfi, Anorí, Ituango, Segovia y Valdivia. Comprende las tierras entre las planicies de la parte baja del río Cauca y las estribaciones occidentales de la Serranía de San Lucas, entre los ríos Nechí y Cauca.

La dinámica física se estructura por el curso del río Cauca, recorriendo la región a partir del municipio de Ituango en el sur, hasta la parte nororiental de la región, un poco más allá de la desembocadura del río Nechí, en límites con el departamento de Bolívar.

⁴⁰ Definición de Clara Inés García (1993). Sierra Montañez, Alec Yamir, "El proceso paramilitar en Tarazá y el Bajo Cauca Antioqueño, 1997-2010, Universidad Nacional de Colombia, Instituto de Estudios Políticos y Relaciones Internacionales.

Fuente: Gobernación de Antioquia www.escuelagobierno.org/escuela/municipios_files/Departamento_de_Antioquia_subregiones.png



SUBREGIONES

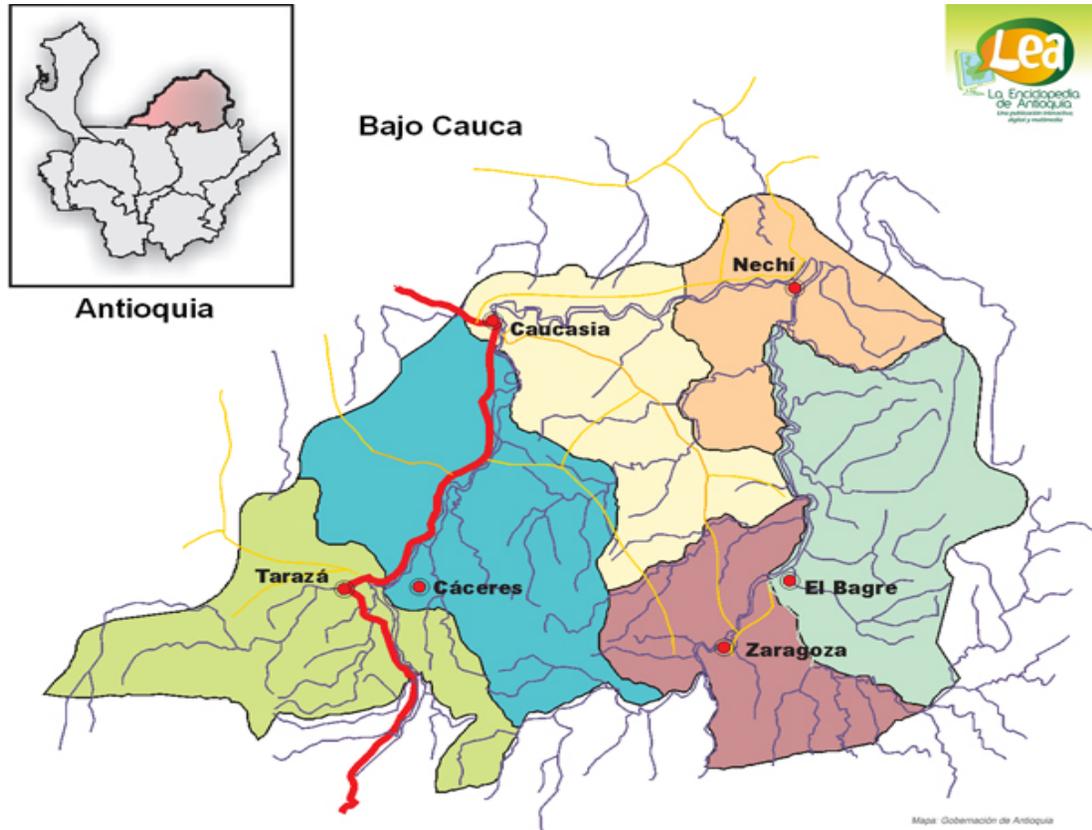
	VALLE DE ABURRÁ	BAJO CAUCA	NORTE	NORDESTE	SUOESTE	OCCIDENTE	ORIENTE	URABÁ	MAGD. MEDIO
ZONAS	Norte (4)	Bajo Cauca (6)	Río Cauca (3)	Minera (2)	Sinifaná (5)	Cuenca (6)	Embalses (7)	Norte (4)	Ribereña (4)
	Centro (1)		Ríos Grande y Chico (6)	Meseta (4)	Penderisco (4)	Bosques (3)	Centro (5)		
	Sur (5)		Vertiente Chorros Blancos (5)	Nus (3)	Cartama (9)	Cauca Medio (13)	Páramo (4)	Atrato Medio (2)	Nus (2)
			Río Porce (3)	Río Porce (1)	San Juan (5)	Valle de San Nicolás (9)			

() Número de Municipios

Elaboró: Departamento Administrativo de Planeación 2005 - Dirección de Planeación Estratégica Integral

Los ríos Cauca y Nechí constituyen el contorno básico de la región. La Troncal del Norte permite el desarrollo de las planicies de las riberas del Cauca, al integrar su territorio e impulsar el flujo de población, la actividad económica y la comunicación entre los cascos urbanos. La Troncal Occidental a lo largo de la cual se ha consolidado un núcleo comercial importante, se considera como la principal vía de la región y comunica los municipios de Cauca, Tarazá y Cáceres. Y la Troncal de la Paz une los

municipios de Caucaasia y Zaragoza. La vía que une a Zaragoza con Cáceres conforma un anillo vial que comunica a estos municipios con Tarazá⁴¹.



Es una región estratégica, convirtiéndose en un corredor usado por la guerrilla y los paramilitares, tanto como zonas de retaguardia, así como para diferentes procesos de producción de estupefacientes (cultivo, procesamiento, producción y envío), por su cercanía con el Nudo de Paramillo y por su conexión directa con el Urabá Antioqueño, así como por la facilidad de acceso al corredor de los Montes de María y el Sur de Bolívar.

La zona se ha caracterizado por la explotación minera, actividad que ha determinado históricamente el estado de los recursos naturales y la dinámica de su configuración regional.

El sector posee una identidad, cuyas raíces se remontan hasta los primeros tiempos de la Colonia, articulada por la producción de oro. La explotación minera se reinicia en la segunda mitad del siglo pasado, generando un

⁴¹Fuente:<http://zaragoza-antioquia.gov.co/apc-aa/files/30663233306430623339653365346535/> AntioquiaZargoza.jpg

proceso de colonización con varias corrientes migratorias provenientes de las sabanas de Bolívar y de áreas deprimidas de Antioquia atraídas por la fiebre del oro o huyendo de la violencia partidista de los años 50.

La expansión de varias cabeceras municipales se hace con invasiones de predios, enfrentamientos y conflictos con las compañías mineras, paros cívicos y tomas campesinas a los cascos urbanos, primero para conseguir el acceso a los servicios públicos y, posteriormente, para protestar contra las consecuencias del escalamiento de la confrontación armada⁴².

La dinámica regional del Bajo Cauca, es el resultado del llamado proceso de colonización de territorios “vacíos” que se incorporaron al espacio productivo nacional, resultado de los cambios en el modelo de desarrollo y de nuevos rumbos que fue tomando el país, y en el caso del Bajo Cauca, constituye un lugar estratégico para la articulación de la red vial del país, así como para la explotación de los recursos mineros.

Es importante señalar que desde comienzos de la década de los 80, el Bajo Cauca fue priorizado como objetivo de la política de paz, buscando atacar las causas objetivas de la violencia⁴³ mediante una estrategia que orientaba la acción del Estado hacia las zonas afectadas por la presencia de organizaciones armadas al margen de la Ley, generaban en la región un efecto perverso expresado en que los grupos subversivos encontraron aceptación en las poblaciones potencialmente beneficiarias de la inversión estatal. Fue así como en el ámbito regional se afianzó la percepción de que la presencia del actor armado irregular, era sinónimo de progreso, de manera que la expectativa de mejoramiento de las condiciones de vida en el corto

⁴²Clara Inés García, El Bajo Cauca antioqueño, Bogotá, Cinep e Iner U. Antioquia, 1993. Este estudio ha sido base para la caracterización histórica de los elementos que se relacionan con la violencia.

⁴³Por “causas objetivas” se entienden las realidades políticas, sociales y económicas que generan un deterioro de las condiciones de existencia de la población. En un sentido amplio, la exclusión política, la pobreza y los profundos desequilibrios configuran las causas objetivas de la violencia, fenómeno que se produce cuando la sociedad ve obstaculizado su desarrollo debido a las limitaciones que provienen de las estructuras sociales mismas, producto de relaciones basadas en la desigualdad”.

plazo terminó incrementando el apoyo social expresado en una especie de demanda por presencia guerrillera.

La subversión también encontró aceptación social en las zonas con las características del Bajo Cauca⁴⁴ por otras tres razones que cabe mencionar:

- Por una parte, en regiones cocaleras donde la guerrilla lidera paros y marchas para llamar la atención sobre los problemas sociales reales, se hace merecedora de enorme reconocimiento y en casos de incumplimiento estatal o respuesta represiva, se multiplica la simpatía por la “*causa insurgente*”.
- Un segundo elemento de apoyo al actor armado irregular radica en la función que cumple en el logro del acceso a la propiedad de la tierra o a la continuación de su posesión. La existencia de terrenos baldíos, de propietarios anónimos y de debilidad del sistema institucional de entrega, registro y respeto a la propiedad apalancan este apoyo.
- El tercer motivo es la demanda por “seguridad y justicia”. En estas zonas, la guerrilla se ha atribuido las funciones de “*juez, conciliador y policía*”, conduciendo a que la población solicite su presencia.

En los años ochenta, paralelamente a la acción insurgente, se dio en el Bajo Cauca el surgimiento de movimientos cívicos de origen popular que fueron interferidos por la guerrilla⁴⁵. Los intensos combates entre la guerrilla y el Ejército, causaron éxodos de campesinos, en parte hacia las cabeceras municipales y fuera de la región, trasladando a otros escenarios los

⁴⁴ En esta zona operaban los Frentes 18, 5, 38 y 36 de las Farc y la Compañía Compañero Tomás y Héroes de Anorí del Eln.

⁴⁵ En Zaragoza en 1985, cuando una toma guerrillera llevó al fracaso una movilización de protesta de pequeños mineros.

problemas propios de la carencia de tierra en el medio rural y el crecimiento desordenado de los cascos urbanos⁴⁶.

Entre 1986 y 1988, la **Unión Patriótica** hizo su aparición como organización político-partidista y encontró en la región apoyo en pobladores y en los movimientos sociales cobijados en la A.N.U.C. –**Asociación Nacional de Usuarios Campesinos**– y en el movimiento “**27 de Febrero de Zaragoza**”. Paralelamente al surgimiento de la **U.P.**, ocurren en forma sistemática masacres en las poblaciones de El Bagre, Cáceres, Valdivia y Segovia.

La evolución de la confrontación armada en el Bajo Cauca, muestra hacia finales de la década de los noventa, lo que en el ámbito regional se interpretó equivocadamente como un proceso de pacificación, por el efecto que sobre el mismo tuvo la mayor influencia de los grupos de autodefensa en la región –cuyos orígenes se remontan a mediados de la década de los ochenta-, que avanzaron con el propósito de desplazar a los grupos guerrilleros de sus zonas de influencia, grupos vinculados de lleno al narcotráfico, que alcanzaron un vasto dominio territorial y de control social, fenómeno que incidió de manera significativa en la manera en que se da la inserción de la región en la dinámica económica y política del país.

BLOQUE MINEROS DE LAS AUTODEFENSAS UNIDAS DE COLOMBIA A.U.C.

Proceso de expansión.

Como se indicase en acápite anteriores, una vez se produjo la muerte de **PABLO EMILIO ESCOBAR GAVIRIA** en la ciudad de Medellín, el dos (2) de diciembre de 1993, **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, regresó al municipio de Caucasia en el año 1994 y se instaló allí para

⁴⁶Antecedentes tomados del estudio de Clara Inés López. “Panorama Actual del Bajo Cauca Antioqueño. Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH, página. 4.

comandar el grupo que financió con actividades del narcotráfico cuando estuvo en Cali.

En tanto que a su llegada al municipio de Tarazá, específicamente a los corregimientos del Guáimaro y La Caucana, que eran zonas altamente guerrilleras, su ingreso se produjo a sangre y fuego; una vez allí, se instaló en la hacienda Ranchería⁴⁷, desde donde lanzó incursiones por toda la carretera troncal, hasta el municipio de Valdivia, población en la cual se cometieron dos masacres⁴⁸.

Desde Caucasia se extendió hasta Cáceres, se asentó en las Minas Barajas y Malvinas e incursionó hasta donde la guerrilla fue capaz de contenerlo.

Entre los años 1995 y 1996, incursionó en el territorio de Cáceres **CARLOS MARIO JIMÉNEZ NARANJO**, alias “**Macaco**” y, al coexistir varios grupos, se presentó un problema de “*fuegos cruzados*”, hecho que llevó a **JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL**, alias “**El Profe**”, a delimitar la zona, así: desde la margen del río Cauca hacia el corregimiento de Piamonte y La Reserva para alias “**Macaco**”, y de la margen del río, corregimiento de Jardín, Nicaragua, Puerto Bélgica y Manizales a “**Cuco Vanoy**”.

Pese a la confluencia de varios grupos en Caucasia –comando urbano de Macaco, Bloque Mojana, Bloque Córdoba, Frente Costanero del Bloque Elmer Cárdenas–, en los primeros años los crímenes cometidos en la zona corresponden a la cofradía de **RAMIRO VANOY MURILLO**, como lo confesó en desarrollo de sus versiones libres.

Para el año 1996, se tomó los corregimientos de Versalles y Uré del municipio de Montelíbano Córdoba, limítrofes con el corregimiento La

⁴⁷ La Hacienda Ranchería está ubicada en la vereda Pecoralia, corregimiento La Caucana, del municipio de Tarazá, la cual estaba en poder de un narcotraficante, Luis Alfonso Berrío, alias “Poncho Berrío”, y fue tomada por **VANOY MURILLO** luego de un enfrentamiento con la guerrilla, instala allí su centro de operaciones y residencia.

⁴⁸ En esta época la región contaba con presencia de la Fuerza Pública, estaba el Batallón Rifles, un comando de la policía y una seccional del Departamento Administrativo de Seguridad.

Caucana, mismos que sirvieron como retaguardia del Bloque y puntos estratégicos por tratarse de centros de acopio para pasta base de coca.

En este proceso de expansión, **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**” resolvió, conjuntamente con **SALVATORE MANCUSO**, alias “**Santander Lozada**” y los hermanos **CASTAÑO GIL**, tomarse el municipio de Ituango, perpetrándose la “Masacre de La Granja”, el once (11) de junio de 1996⁴⁹; la “Masacre de El Aro”, entre los días 22 al 31 de octubre de 1997; así mismo el Municipio de Peque – Antioquia, en el cual se perpetró la “Masacre de Peque”, entre el 03 y el 08 de julio de 2001, última de las incursiones que se efectuó por más de 800 paramilitares, los cuales, una vez cometieron toda clase de delitos en contra de personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, se enfrentaron con alrededor de 2.000 integrantes de diferentes frentes del Bloque José María Córdoba de las FARC, produciéndose más de 70 muertes de integrantes de los paramilitares.

El objetivo de la expansión hacia los aludidos territorios, municipios de Ituango y Peque, dominados preponderantemente por el Boque José María Córdoba de las FARC, no era otro que el de obtener control sobre el Nudo del Paramillo, principal corredor del noroccidente del país para las actividades del narcotráfico, no sólo por su condición geográfica que favorecía el cultivo de plantas de coca, sino por la facilidad para instalar laboratorios de procesamiento y establecer rutas seguras para extraer los estupefacientes hacia el exterior.

Ya para los años 1997-1998, toda la carretera troncal, desde el municipio de Valdivia hasta Caucasia, era controlada por el Bloque Mineros con un grupo

⁴⁹En la Masacre de la Granja participó en forma directa **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA**, comandante del Frente Briceño del Bloque Mineros, ocasión en la cual fueron asesinadas cuatro personas, tres en el aludido sector, en tanto que el profesor **JAIRO DE JESÚS SEPÚLVEDA** fue sacado del Politécnico de Ituango y asesinado posteriormente.

de hombres comandados por **CÉSAR AUGUSTO TORRES LUJAN**, alias "**Vides**" o "**Mono Vides**"⁵⁰.

En Yarumal, años atrás al ingreso de alias "**Cuco Vanoy**" en 1998, se conformó un grupo de estirpe civil denominado "*Los Doce Apóstoles*"⁵¹ considerado y mal llamado grupo de "*limpieza social*" debido a las acciones que realizó⁵², posteriormente, hizo su arribo el denominado "*Grupo de Pérez*"⁵³, concretamente en el año 1996, comandando por **RODRIGO PÉREZ ÁLZATE**, alias "**Julián Bolívar**", militante del Bloque Central Bolívar, el cual contó con la complicidad de las autoridades civiles y

⁵⁰ **CÉSAR AUGUSTO TORRES LUJAN** fue dado de baja en un operativo de la policía al encontrarse vinculado con bandas emergentes.

⁵¹ En el radicado 21861 adelantado por la Fiscalía Especializada destacada ante el Cuerpo Técnico de Investigación, aparece un documento fechado el 28 de julio de 1999, en el cual se informó que este grupo era prácticamente de limpieza social, comandado por Leónidas Pervertí, alias "Leo Pervertí", así mismo, se mencionan algunas personas que, al parecer, conformaron la agrupación criminal y cuyo líder era el párroco Gonzalo Javier Palacio Palacio, Álvaro Vásquez, Emiro Pérez, Donato Vargas –comerciantes-, varios agentes de la policía, entre ellos, Norbey Arroyave Arias, alias "El Ruso" y como sicarios Leónidas Pervertí, Jorge Bilson Díaz Madrid, Hernán Darío Zapata (fallecido), Henry de Jesús Múnera Sierra, alias "El Lobo" (fallecido el 27 de julio de 1997 en la vereda Las Cruces del municipio de Anorí), Ernesto Espinal Cano y Darío Espinal Cano, alias "El Relojero" (fallecido el 16 de octubre de 1997 en Santa Rosa de Osos). Pueden consultarse los radicados Nro. 13609 A y 22482 ambos de la Fiscalía Regional-.

⁵² Apartes del Informe de Policía Judicial No. 035, con orden de trabajo No. 038 de 15 de mayo de 2010: "Al grupo delincuencias (sic) denominado "Los Doce Apóstoles" se le atribuyen por lo menos en asesinato de 50 personas en el municipio de Yarumal y Santa Rosa de Osos, este grupo delincuencia (sic) uso como centro de operaciones la hacienda 'La Carolina' que para la fecha era de propiedad de SANTIAGO URIBE VÉLEZ hermano del Presidenta (sic) ÁLVARO URIBE VÉLEZ, quien fue indagado por la Fiscalía sobre los hechos siendo absuelto de todos los cargos que se pudieran sindicarse, además de las investigaciones que adelanta la Fiscalía General de la Nación, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a petición de las familias de las víctimas continúa investigando los hechos.

En 1995 como resultado de las labores de investigación adelantada por la Fiscalía General de la Nación, se lleva a cabo un operativo (sic) que permitió la captura de varios comerciantes como determinadores de los hechos punibles atribuibles a la organización delictiva y varios de los integrantes autores o partícipes de los hechos punibles atribuibles al grupo (sic) denominado los Doce apóstoles... los pobladores del Municipio de Yarumal, los empiezan a identificar como el grupo paramilitar de "PÉREZ" haciendo referencia a RODRIGO PÉREZ ALZATE Alias Julián Bolívar, máximo jefe de esa estructura que asumía acciones propias de grupos paramilitares y quienes por su accionar delictivo y el modo operando (sic) estaban desarrollando una primer fase de expansión y consolidación en dicho municipio, adelantando una denominada limpieza social con un enfoque anti subversivo".

⁵³ Este grupo fue financiado y llevado al municipio por Francisco Javier Piedrahita, oriundo del municipio de Campamento, quien fuera representante de la Convivir Nuevo Amanecer y que diera origen al bloque paramilitar Héroes de los Montes de María que delinquiró en los departamentos de Sucre y Bolívar.

de policía; agrupación que tomó fuerza por sus acciones criminales y el terror que logró infundir en la población.

Dicha organización adelantó un proceso de “*limpieza social*” con enfoque pseudo–antisubversivo, asesinando personas bajo la premisa de tratarse, presuntamente, de consumidores de droga, expendedores de alucinógenos y delincuentes comunes, quienes tenían antecedentes.

El veintiséis (26) de octubre de 1997, a las 14:00 horas, la guerrilla instaló un retén ilegal cerca al Estadero “La Teresita”, con el fin de impedir el normal desarrollo electoral, el grupo paramilitar al mando de **RODRIGO PÉREZ ALZATE**, alias “**Julián Bolívar**”, al ser informado al respecto, se desplazó a dicho lugar, donde fueron emboscados por los guerrilleros, siendo asesinados dos de sus integrantes identificados como **MILTON CÉSAR TRIANA MACHADO** y **JUAN BAUTISTA MAZO**, mientras que la camioneta Luv 2300, de placas ITR, color blanco, en la cual se movilizaban, fue incinerada, en tanto que **PÉREZ ALZATE** resultó ileso⁵⁴.

Finalmente, el grupo salió del municipio con ocasión de la posesión de **GUSTAVO GIRALDO GIRALDO** como Alcalde en el año 1998; sin embargo, ello constituyó el antecedente inmediato para el ingreso del Bloque Mineros a Yarumal.

En el año 1999 se amplió el corredor de movilidad del referido bloque al tomarse la zona rural del municipio de Ituango, sin embargo, desde 1997 ya habían incursionado varios militantes al casco urbano de dicha localidad, y luego de perpetrarse las Masacres de La Granja y del Aro, un grupo al mando de **JAIRO DE JESÚS DURANGO RESTREPO**, alias “**Guagua**”, y como segundo comandante **ISAÍAS MONTES HERNÁNDEZ**, alias “**Junior**”, enviados por **CARLOS CASTAÑO GIL** y **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ**, se instalaron en un apartamento ubicado en los “*Billares Bristol*”, de

⁵⁴ Hechos investigados por la Fiscalía Regional de Medellín bajo el radicado No. 25121 y posteriormente por la previa 377.

propiedad de los hermanos **FRANCISCO** y **JAIME ANGULO**, para salir del sector a finales del año 1998.

Para ese entonces **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias "**Cuco Vanoy**", tenía su epicentro de actividades ilegales en La Caucana, subiendo por toda la parte norte y llegando al Cañón de Iglesias, paso obligado para acceder a Ituango, porque ya se habla es del Nudo del Paramillo, zona que cuenta con recursos hídricos importantes y que abarca los departamentos de Antioquia y Córdoba. No obstante el ingreso a Ituango no fue fácil debido a la elevada presencia de la guerrilla.

En el año 2000, al vislumbrarse algunos acercamientos entre **CARLOS CASTAÑO GIL** con el Gobierno Nacional, se desató una confrontación con **CARLOS MAURICIO GARCÍA FERNÁNDEZ**, alias "**Rodrigo Doble Cero**", comandante del Bloque Metro, quien no estaba de acuerdo con la desmovilización de la organización y que al movimiento ingresaran personas de línea "mafiosa", pese a que su fuente principal de financiamiento fuera el narcotráfico.

El Bloque Metro copó el Nordeste Antioqueño, concretamente los municipios de San Roque, Santo Domingo, Amalfi, Segovia, Remedios y Anorí, siendo uno de sus comandantes militares **ROLANDO DE JESÚS LOPERA MUÑOZ**, alias "**Milton o 5.1**", con quien se contactó **VICENTE CASTAÑO GIL**, indicándole que al surgir una confrontación con "**Rodrigo Doble Cero**", debía escoger un grupo, y de quedarse con ellos, sería adherido al **Bloque Mineros**, siendo esta la razón que le permite a **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias "**Cuco Vanoy**", expandirse hasta Anorí, zona importante al contar con minas de oro y ser una región cocalera por excelencia.

En ese mismo año 2000, alias "**Cuco Vanoy**" decide enviar un grupo de hombres hasta el municipio de Briceño, territorio de importancia por ser limítrofe con el municipio de Ituango y con una topografía apropiada para el cultivo de la coca, además de ser un sitio de retaguardia de los Frentes 18 y 36 de las FARC, incursión que comandó **JHON JAIRO JULIO HOYOS**, alias

“El Negrito Ricardo”; sin embargo, integrantes del Bloque José María Córdoba de las FARC emboscó al grupo de paramilitares, al mando de alias **“Richard”**, en el sector de **“María Huevos”**, cerca de la entrada al municipio de Yarumal, produciéndose la muerte de veintidós (22) combatientes.

Es importante destacar que pese a que el Bloque Mineros logró tener un asentamiento en el corregimiento Santa Rita de Ituango, en el año 2001, luego de una toma guerrillera, se vieron obligados a replegarse de nuevo a Tarazá, lugar desde el cual hicieron incursiones esporádicas caracterizadas por ataques violentos, hurto de ganado a toda la población, quema de centros poblados y desplazamientos forzados.

El ingreso del Bloque Mineros al municipio de Briceño en el año 2002, está enmarcado por dos masacres perpetradas en el mes de mayo, la primera conocida como la **“Masacre de Chorrillos”** en la cual los paramilitares, el cinco (5) de mayo, asesinaron a seis (6) personas que se movilizaban en un vehículo de Medellín a Briceño, interceptándolos en un sector conocido como Chorrillos, acción en la que participó **JOAQUÍN ALONSO JARAMILLO MAZO**, alias **“Gañote”**; seis días después, vale decir, el doce (12) de mayo, ingresaron al casco urbano dirigiéndose a una vivienda y asesinando a cuatro (4) personas, previo a sacarlas de la misma, hecho que se conoce como la **“Masacre de las hermanas Landeta”**.

Acciones delictivas que determinaron la entrada de **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA**, alias **“Caballo”**, **“Julián u “8-5”**, al municipio de Briceño el treinta (30) de junio de 2002, quien se ubicó en sitios estratégicos para tener control de la zona.

En el año 2003, el grupo se expande a los municipios de Campamento, Guadalupe, Carolina del Príncipe y Gómez Plata, último lugar al que alias **“Cuco Vanoy”** envió algunos hombres, y en una finca conocida como **“Las Margaritas”**, en septiembre de ese año, se produjo un enfrentamiento entre el Bloque Mineros y un reducto del Bloque Metro, contando los primeros con la

colaboración del Ejército⁵⁵, acción en la que participó **LUIS ADRIÁN PALACIO LONDOÑO**, alias “**Diomedes**”⁵⁶, quien con posterioridad, ante el exterminio del Bloque Metro, engrosó las filas del Bloque Mineros en octubre de 2003, hasta el cinco (5) de enero de 2004, cuando fue capturado.

Ante la muerte de dos soldados en el enfrentamiento⁵⁷, se inició investigación acerca de los responsables bajo la preliminar No. 499 por la Justicia Penal Militar, dándose en el proceso nombre a la operación como “**26 Somalia**”, para concluir que en la acción desarrollada por tropas de la **Compañía Guerrero, al mando del Capitán HÉCTOR ARTURO MÉNDEZ GAVIRIA**, se logró abatir a siete (7) sujetos en combate en la vereda Las Balsas del municipio de Gómez Plata, que tuvo como fundamento la presencia del Bloque Metro⁵⁸; es así como el Juzgado Veintidós de Instrucción Penal Militar, en decisión del veintiuno (21) de mayo de 2009, se abstuvo de iniciar investigación penal contra el personal del Batallón de

⁵⁵ La Fiscalía dio lectura a la “síntesis fáctica” de la resolución de acusación de segunda instancia del radicado No. 737380 que adelantó la Unidad de la Fiscalía Delegada ante el Tribunal por el delito de concierto para delinquir imputado a Martín Arley Muñeton Londoño. Documento en el que se mencionó a las tropas del Ejército-Batallón Plan Especial-Batallón Girardot de la Cuarta Brigada con sede en Yarumal. Este hecho llevó a la Fiscalía de Conocimiento a solicitar información en 2007 a la Séptima División de la Cuarta Brigada, el registro de los comandantes que se encontraban en la zona en la época de injerencia del Bloque Mineros, para indicar que el Comandante del Batallón No. 10 Girardot (2003-2004) era Jhon Jairo Cardona Chaparro.

⁵⁶ En versión de 22.12.10, indicó alias “Diomedes” que participó en el enfrentamiento de Las Margaritas ocurrido el 14.09.03 “...nosotros nos logramos salir de la finca, como se dice a fuego cruzado tanto con el Ejército como con las otras autodefensas que estaban apoyadas por el Ejército, nos salimos tipo 7:30 de la noche de la finca, nos salimos once personas... nos dirigimos para la vereda del Cerro, de allá coordinamos todo y nos quedamos hasta que el Ejército se retirara con las otras autodefensas para poder ingresar otra vez al casco urbano del municipio de Gómez Plata... no tengo conocimiento del nombre pero si sé que fue un teniente o un capitán, en ese entonces era el comandante de la Base del Salto del Ejército, Cuarta Brigada, Batallón Girardot” (9:54:56 a 9:59:51). En forma posterior se desmovilizó con el Bloque Mineros, perteneció al bloque urbano de Yarumal, capturado antes de la desmovilización y reconocido por Ramiro Vanoy Murillo como privado de la libertad (Segunda sesión de 14 de julio de 2011).

⁵⁷ Los nombres de los militares muertos son: Ospina Orozco Francisco y Patiño Hernández Wilmar Alfredo; además de siete (7) civiles: Elkin de Jesús Rodríguez Acevedo, Juan Manuel Giraldo Foronda, Julián Tabares Cardona, Rodrigo Rojas Cataño, María de la Cruz Gómez Hurtado, Jorge Andrés Ruiz, Julio César Sánchez Pérez y Omar de Jesús Hoyos Ruiz.

⁵⁸ En el proceso de documentación la Fiscalía verificó que el Ejército estaba con quienes participaron del Bloque Mineros; información que se apoyó en la entrevista del desmovilizado de Juan Guillermo Agudelo alias “Andino” persona que pertenecía al Bloque Metro y posteriormente se pasó al Bloque Mineros.

Infantería No. 10, “Atanasio Girardot”, por el presunto delito de homicidio, según los hechos acaecidos el catorce (14) de septiembre de 2003 en la finca “Las Margaritas”⁵⁹.

En Gómez Plata, el encargado de la zona, fue el comandante medio **ALEXANDER BUSTOS BELTRÁN**, alias “Antonio”, “W” o “El Flaco” -quien logró el control del municipio de Carolina del Príncipe a mediados de 2003-. El objetivo principal de la expansión a esos cuatro municipios era apoyar a las autodefensas en la lucha contra el Bloque Metro, no obstante, para éstas era importante apoderarse de algunas finanzas producto del hurto de combustible, tal como lo confesó **LUIS ADRIÁN PALACIO LONDOÑO**, alias “Diomedes” en su versión libre.

Finalmente, en el proceso de expansión está el municipio de Campamento, Antioquia, situado estratégicamente al ser limítrofe con los municipios de Yarumal y Anorí, lo cual se logró con la conjunción de los **Frentes Anorí** y **Barro Blanco** del Bloque Mineros⁶⁰, pero en este lugar no se registra un asentamiento prolongado del citado Bloque, sino que más bien salen del municipio de Yarumal, se dirigen allí perpetran algunos crímenes, regresando a la municipalidad de origen.

5.5.2.- Estructura del Bloque Mineros de las Autodefensas Unidas de Colombia.

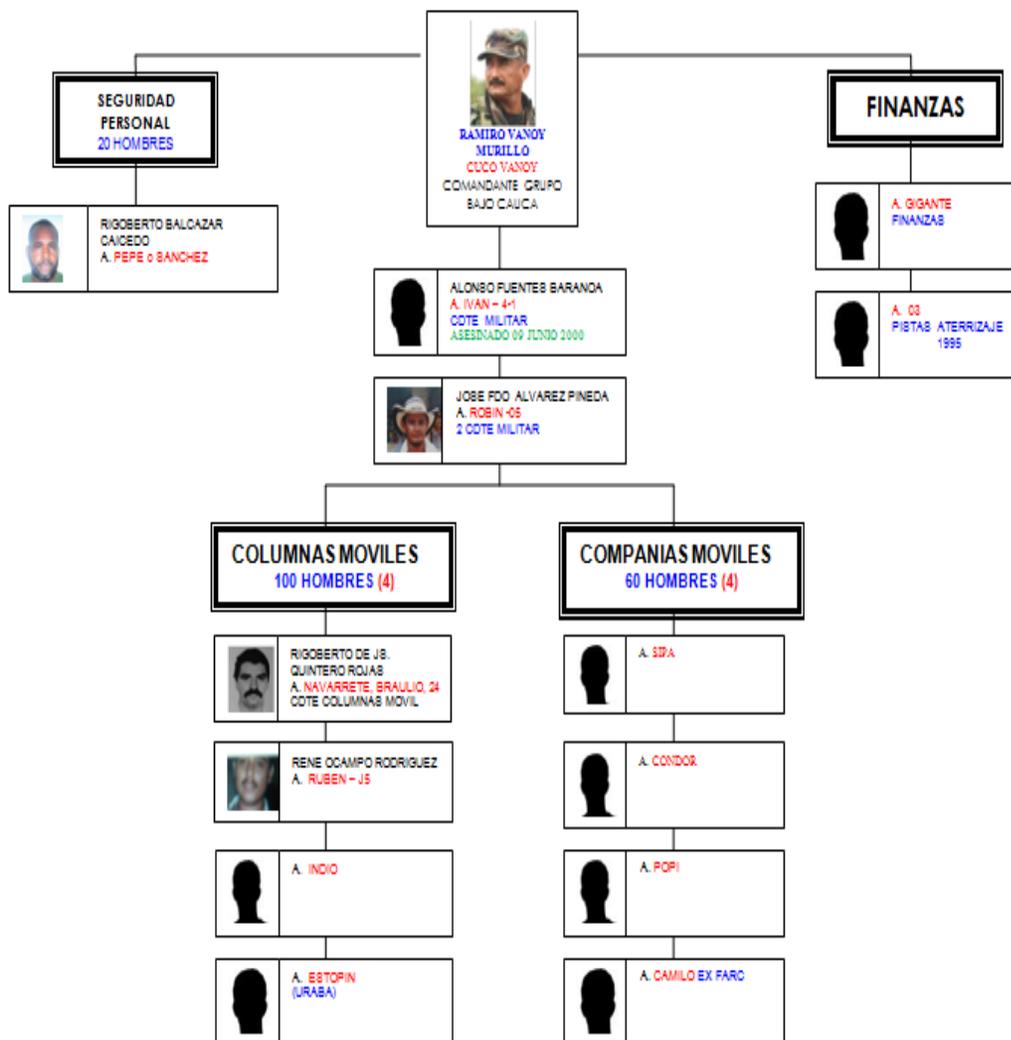
Entre 1991 – 1996

El comandante fue **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “Cuco Vanoy”. La seguridad estaba integrada por veinte (20) hombres al mando de **RIGOBERTO CAICEDO**, alias “Pepe” o “Sánchez”. En las finanzas aparecían alias “Gigante” y “0-3” encargados de las pistas de aterrizaje. Como dependientes directos de **VANOY MURILLO** aparecía **ALONSO**

⁵⁹ Decisión que reposa en la carpeta entregada por la Fiscalía bajo el título “Investigación Preliminar No. 499. Finca Las Margaritas. 14 de septiembre de 2003”.

⁶⁰ Ingresó enmarcado con la masacre de ocho (8) personas, hecho imputado a **ROBERTO ARTURO PORRAS PÉREZ**, alias “La Zorra” y **ROLANDO DE JESÚS LOPERA MUÑOZ**, alias “Milton”.

FUENTES BARANOA, alias “Iván” o “4-1” –fallecido de manera violenta-, como Comandante Militar; **JOSÉ FERNANDO ÁLVAREZ PINEDA**, alias “Robín” o “0-5” (asesinado en Tarazá en el año 2001), segundo comandante militar. El Bajo Cauca estaba conformado por columnas móviles integradas por cien (100) hombres y cuatro (4) compañías móviles integradas por sesenta (60) hombres.



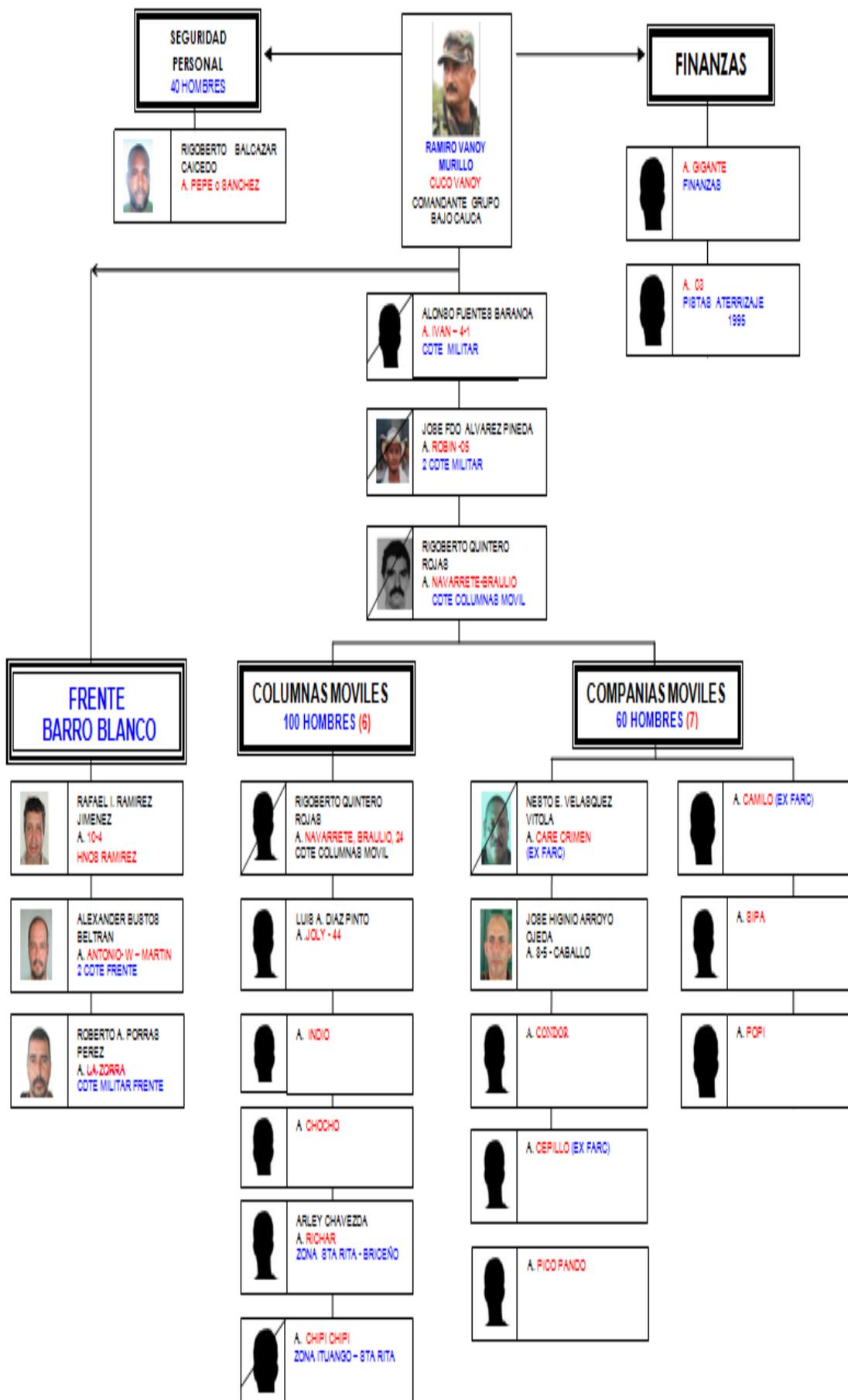
FUENTE 8:

+ VERSION LIBRE RAMIRO VANDY MURILLO 10 OCTUBRE DE 2007
 + DE 8MOVILIZADOS INDIVIDUAL CODA

Entre 1997 – 1999

Comandante General **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, su seguridad se incrementó a cuarenta (40) hombres a cargo de **RIGOBERTO BALCÁZAR CAICEDO**. En las finanzas continúan alias “**Gigante**” y “**0-3**”. Comandante militar **ALFONSO FUENTES BARANOA**; el segundo comandante militar **JOSÉ FERNANDO ÁLVAREZ PINEDA** y **RIGOBERTO DE JESÚS QUINTERO ROJAS**, alias “**Navarrete**”, comandante de las columnas móviles.

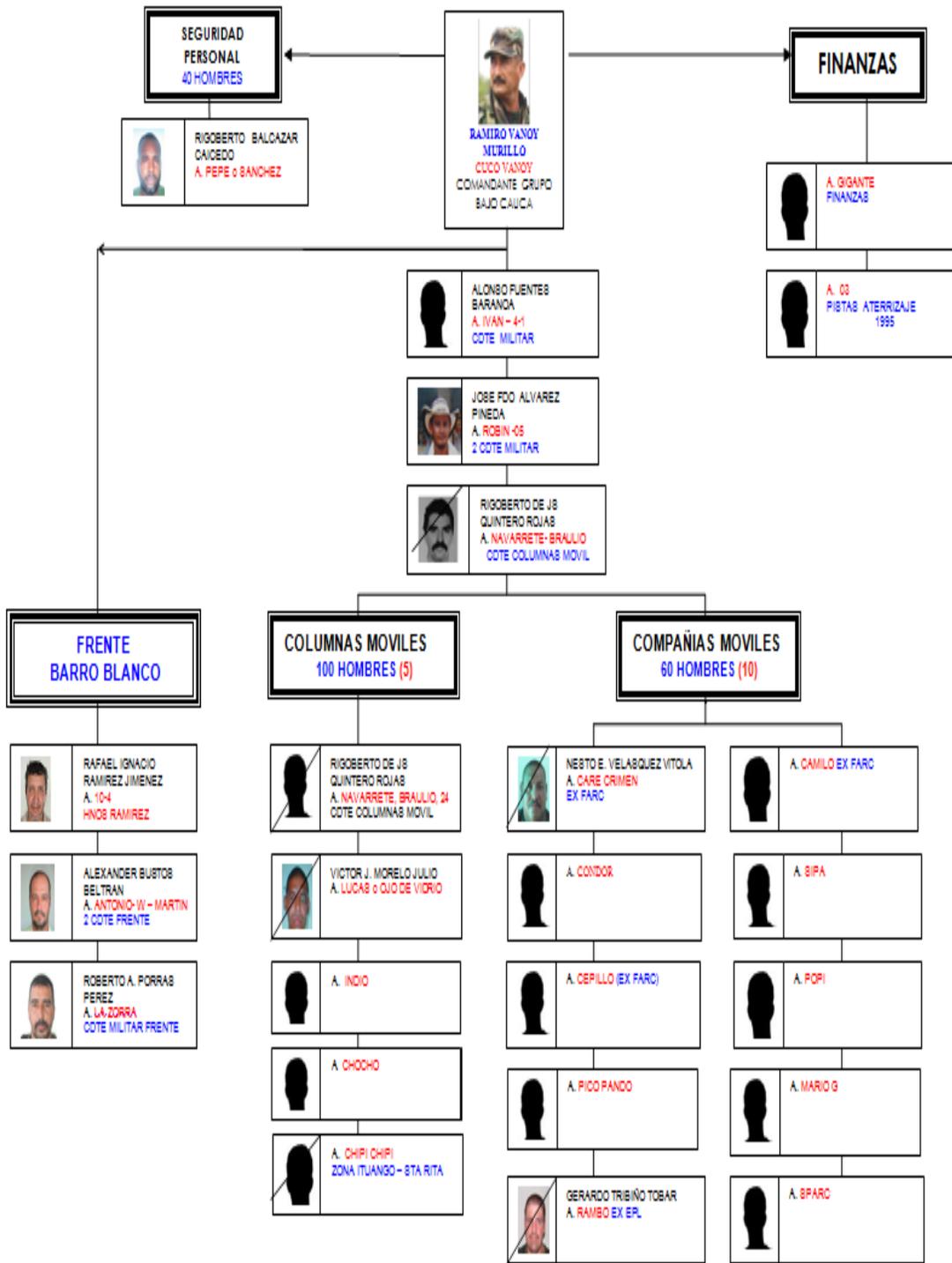
Se asume por **VANOY MURILLO** la comandancia política del **Frente Barro Blanco**, que es integrado al **Bloque Mineros**; frente que era encabezado por **RAFAEL IGNACIO RAMÍREZ JIMÉNEZ**, integrante de los “**Hermanos Ramírez**” y conocido con el mote de “**10-4**”; como segundo comandante **ALEXANDER BUSTOS BELTRÁN**, alias “**Antonio**” “**W**” o “**Martín**”; el comandante militar era **ROBERTO ARTURO PORRAS PÉREZ**, alias “**La Zorra**”. Crecen las columnas móviles cada una de las cuales estaba integrada por cien (100) hombres, de las cuatro (4) existentes aparecen seis (6) y las compañías móviles en ese entonces eran siete (7).



Entre 1999 – 2000

El Bloque Mineros sigue creciendo, en ese proceso de expansión, la Comandancia General, la seguridad personal y las finanzas están integradas por las mismas personas.

El Comandante Militar es “**Iván**” o “**4-1**”, segundo comandante militar “**Robín**” o “**0-5**” y el comandante móvil **RIGOBERTO DE JESÚS QUINTERO ROJAS**. El **Frente Barro Blanco** se mantiene incólume, aparecen cinco (5) columnas móviles integradas por cien (100) hombres y las compañías móviles se incrementan de siete (7) a diez (10).

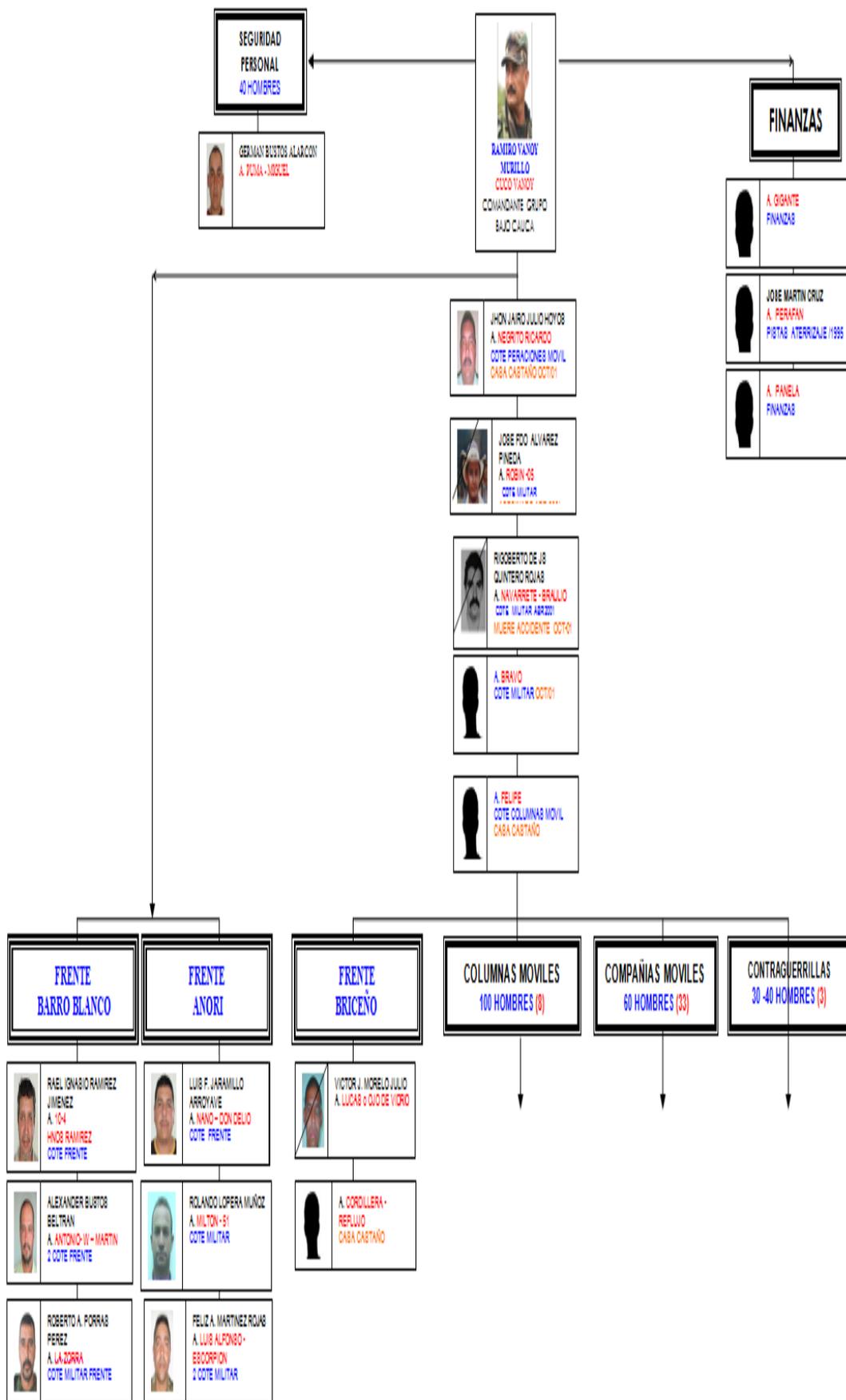


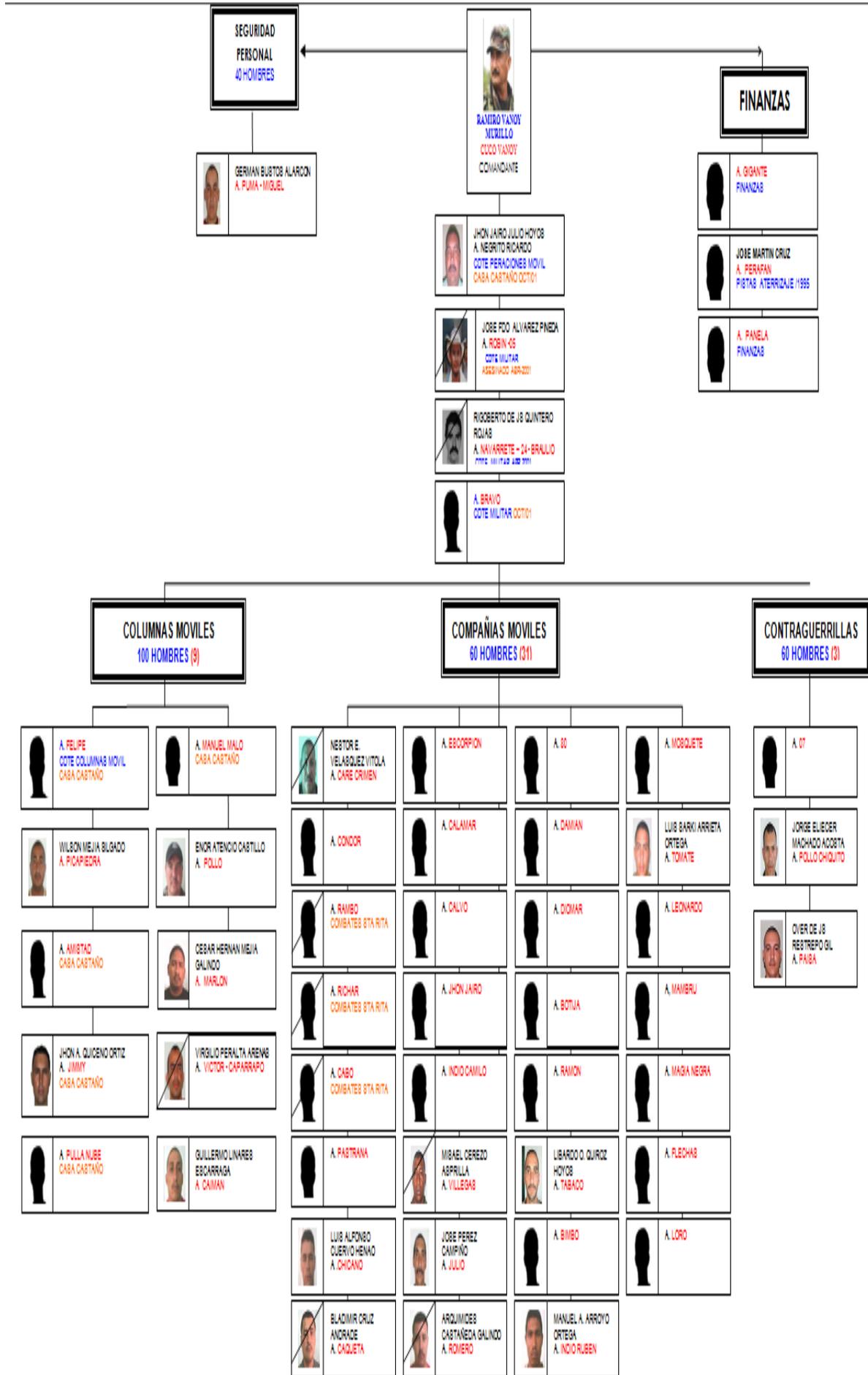
Entre 2001 – 2002

Máximo comandante **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, su seguridad estaba integrada por cuarenta (40) hombres a cargo de **GERMÁN BUSTOS ALARCÓN**, alias “**Puma**” o “**Miguel**”; en las finanzas alias “**Gigante**”; **JOSÉ MARTÍN CRUZ**, alias “**Perafán**” y alias “**Panela**”; comandante de operaciones móviles **JHON JAIRO JULIO HOYOS**, alias “**Negrillo Ricardo**”; **RIGOBERTO DE JESÚS QUINTERO ROJAS**, alias “**Navarrete**” o “**Braulio**”; comandantes militares y alias “**Bravo**” y alias “**Felipe**”.

De la Comandancia dependen los tres frentes: **Barro Blanco** con **RAFAEL IGNACIO RAMÍREZ**; el **Frente Anorí** cuyos integrantes eran del **Bloque Metro** y como comandante **LUIS FERNANDO JARAMILLO ARROYAVE**, alias “**Nano**” o “**Don Delio**” y el **Frente Briceño** bajo la comandancia de **VÍCTOR MÓRELO JULIO**, alias “**Lucas**” u “**Ojo e’ vidrio**”.

El Bloque Mineros contaba con ocho (8) columnas móviles, treinta y tres (33) compañías móviles y tres (3) contraguerrillas integradas entre treinta (30) y cuarenta (40) hombres.





Entre 2002 – 2003

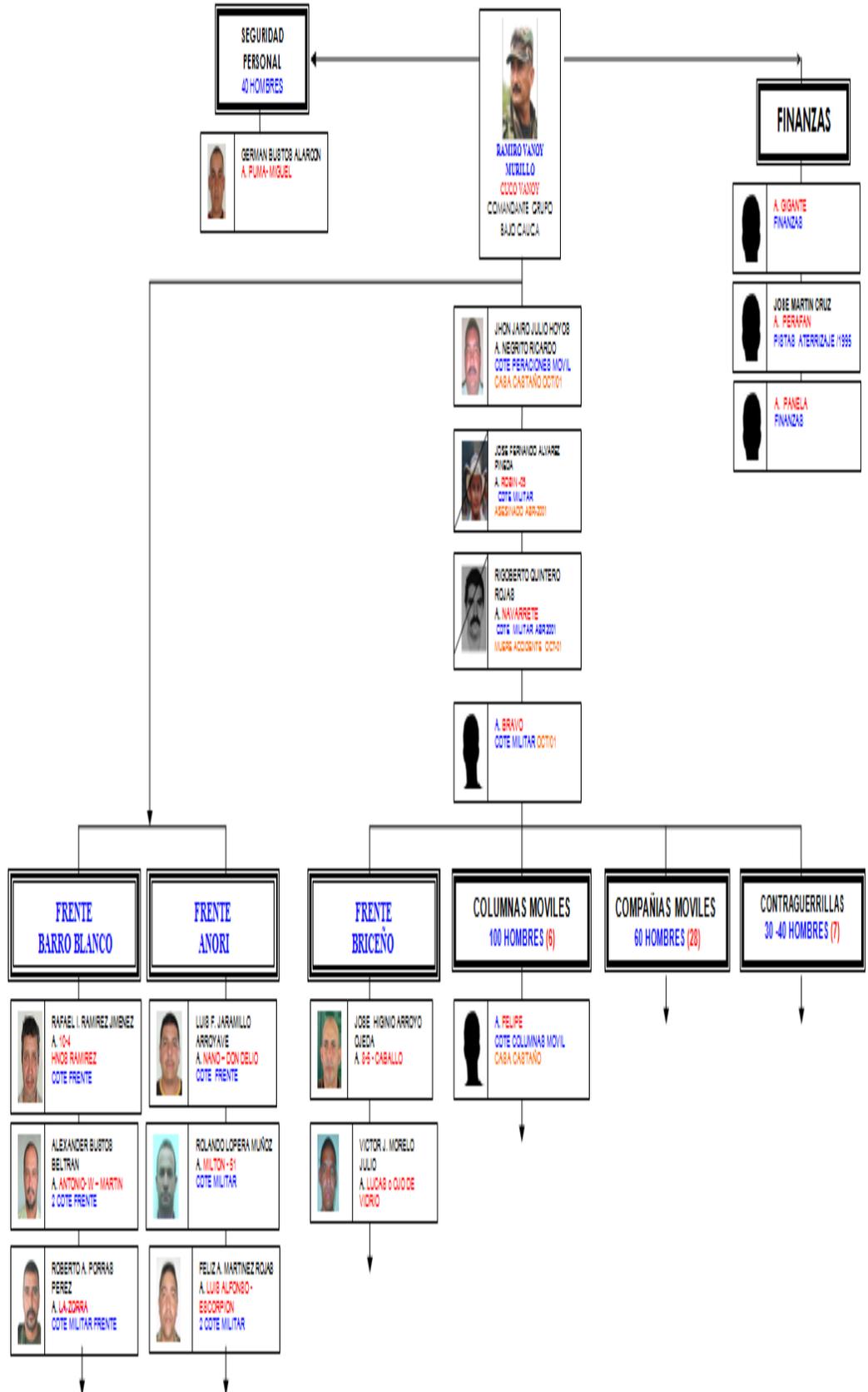
En cuanto a las columnas, las compañías y las finanzas se mantiene igual.

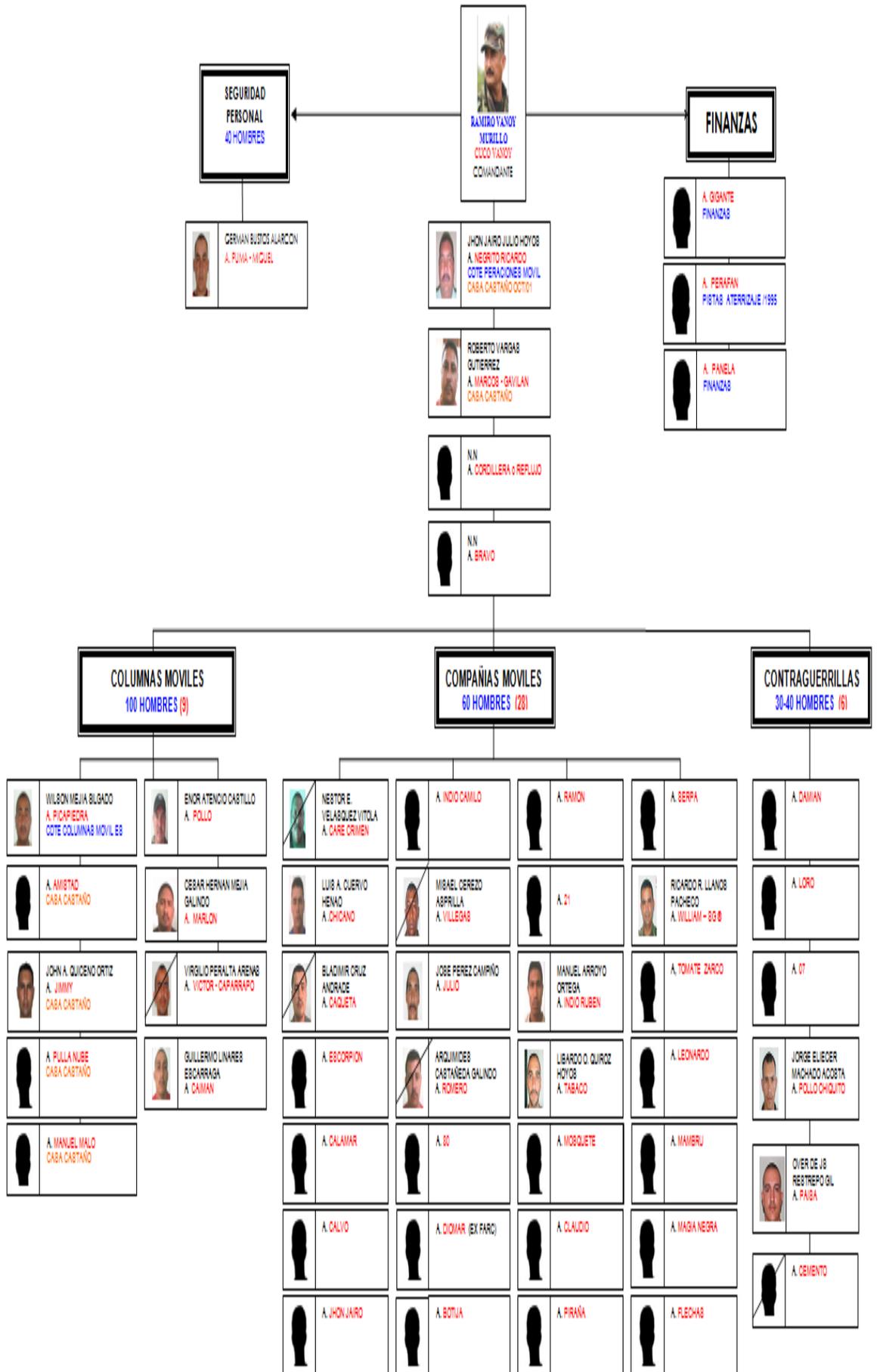
En el Frente Briceño el comandante era **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA**, alias “**8.5**”, “**Caballo**” o “**Julián**”; en los demás las comandancias se mantienen.

Para el año 2002 aumentan las contraguerrillas a seis (6), los comandantes militares provienen de Urabá y las columnas móviles disminuyen de treinta (30) a veintiocho (28).

Durante el año 2003, de enero a octubre, se vislumbra el proceso de paz, se presentan cambios en las finanzas e ingresan dos sobrinos de **RAMIRO VANOY MURILLO**, **DANILO LINARES VANOY**, alias “**Darío**” o “**04**”, encargado del tema de narcotráfico (se suicidó) y **RAÚL VANOY MURILLO**, alias “**Lagartija**”, (asesinado en Cúcuta en 2008), así como **JOSÉ MARTÍN CRUZ**, alias “**Perafán**”.

Los **Frentes Barro Blanco**, **Anorí** y **Briceño** se mantienen. Las columnas móviles son ocho (8); las compañías móviles treinta y tres (33) y las contraguerrillas pasan a ser tres (3).



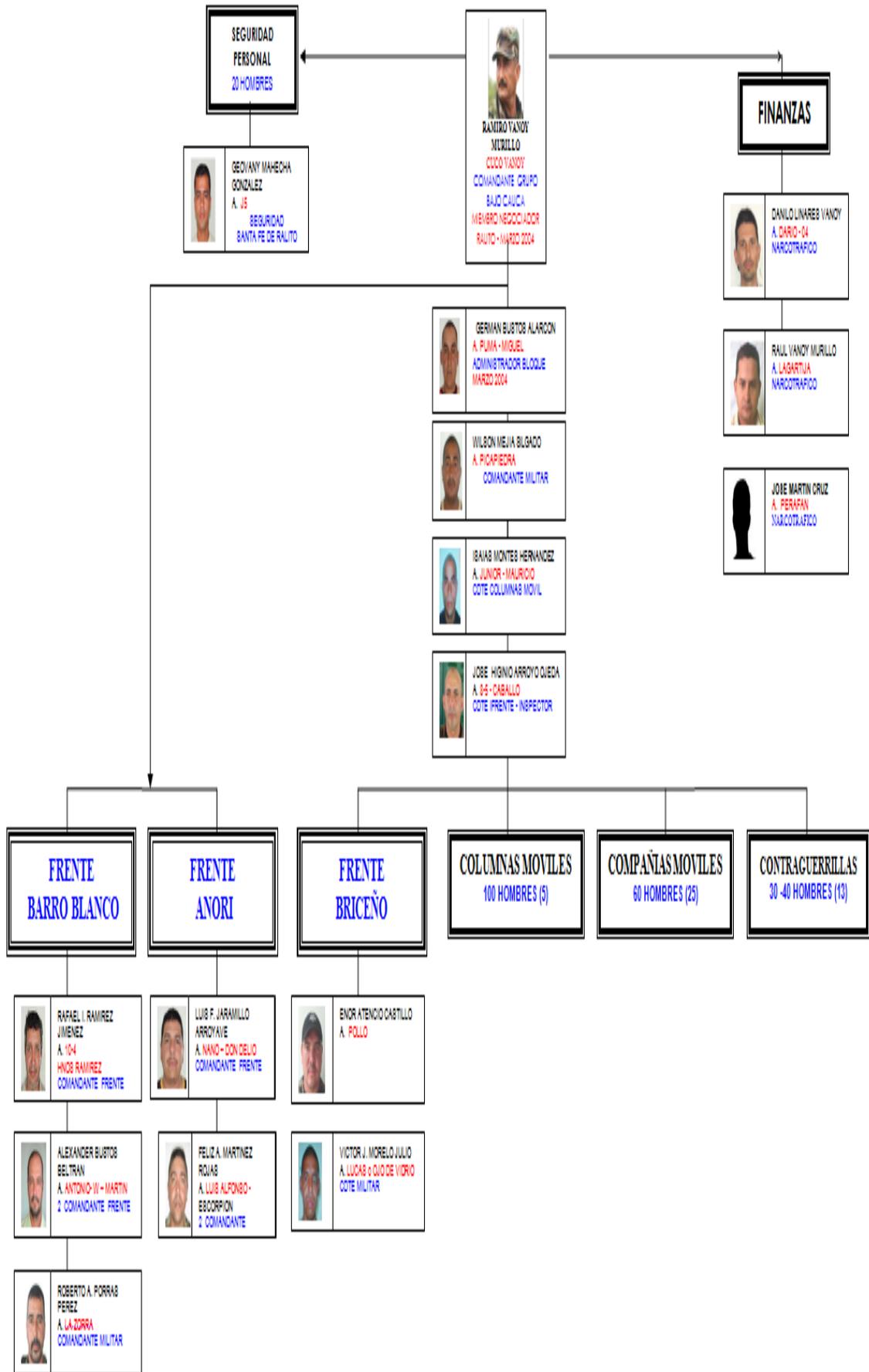


Entre 2004 – 2005

En vigencia del proceso de paz en Santa Fe de Ralito, **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**” es uno de los miembros negociadores y, por ello, su seguridad personal se traslada allí con veinte (20) hombres a cargo de **GIOVANNI MAHECHA GONZÁLEZ**, alias “**J5**”; como administrador del Bloque queda **GERMÁN BUSTOS ALARCÓN**, alias “**Puma**” o “**Miguel**”; comandante militar **WILSON ANTONIO MEJÍA SILGADO**, alias “**Picapiedra**”; comandante de columnas móviles **ISAÍAS MONTES HERNÁNDEZ**, alias “**Junior**” o “**Mauricio**” e inspector del Bloque **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA**, alias “**Caballo**” u “**8.5**”.

En el Frente Anorí es capturado **ROLANDO DE JESÚS LOPERA MUÑOZ**, alias “**Milton**”, el comandante del Frente era **LUIS FERNANDO JARAMILLO ARROYAVE** y **FÉLIX ROJAS MARTÍNEZ**, alias “**Luis Alfonso**” o “**Escorpión**”, en tanto que del Frente Briceño se nombra como comandante a **ENOR ATENCIO CASTILLO**, alias “**Pollo**” y comandante militar a **VÍCTOR MORELO JULIO**, alias “**Lucas**”.

En esta etapa de la organización, se encuentran cinco (5) columnas móviles con cien (100) hombres cada una; veinticinco (25) compañías móviles con sesenta (60) militantes y trece (13) contraguerrillas conformadas entre treinta (30) y cuarenta (40) integrantes.



Entre 2005 - 2006

En el mes de enero, data de la desmovilización, el Bloque Mineros se conformaba así:

Como comandante general **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”; su seguridad personal continúa a cargo de **GIOVANNI MAHECHA GONZÁLEZ**; como administrador **GERMÁN BUSTOS ALARCÓN**; comandante militar **WILSON ANTONIO MEJÍA SILGADO**; comandante de columnas móviles **ISAÍAS MONTES HERNÁNDEZ**; en las finanzas **DANILO LINARES VANOY**, **RAÚL VANOY MURILLO** y **JOSÉ MARTÍN CRUZ**, alias “**Perafán**”.

Los frentes se mantienen, siguen las columnas móviles, compañías móviles y contraguerrillas.

Al momento de la desmovilización los comandantes de las columnas móviles eran: **VÍCTOR MÓRELO JULIO**, alias “**Lucas**” u “**Ojo e’ vidrio**”; **CÉSAR HERNÁN MEJÍA GALINDO**, alias “**Marlon**”; **VIRGILIO PERALTA ARENAS**, alias “**Víctor**” o “**Caparrapo**”; **GUILLERMO LINARES ESCARRAGA**, alias “**Caimán**” y **CARMELO L. IGLESIAS GALLEGO**, alias “**Fliper**”.

En las compañías móviles eran comandantes: **LUIS CUERVO HENAO**, alias “**Chicano**”; **JOSÉ CAUSIL HERNÁNDEZ**, alias “**Barriga e’ cierre**”; alias “**Brayan**”; **VLADIMIR CRUZ ANDRADE**, alias “**Caquetá**”; alias “**Edward**”; alias “**Ramiro**”; alias “**Calamar**”; **ARNUBIO SIERRA CAUSIL**, alias “**Montoya**”; **MANUEL ARROYO ORTEGA**, alias “**Indio Rubén**”; **MISAEL CEREZO ASPRILLA**, alias “**Villegas**”; **LIBARDO QUIROZ HOYOS**, alias “**Tabaco**”; **ARNOLDO SACRISTÁN MAHECHA**, alias “**León**”; **JOSÉ PÉREZ CAMPIÑO**, alias “**Julio**”; alias “**21**” y **ELVIS HAIVER LÓPEZ CALLE**, alias “**Elvis**” o “**Cabezón**”.

Dentro de las contraguerrillas los siguientes eran comandantes: **GONZALO DE JESÚS JARAMILLO OQUENDO**, alias “**Paisa**”; alias “**Camaleón**”; alias

“Pollo Chiquito”; alias **“Magia Negra”**; **OMAR ESTREMOR MELÉNDEZ**, alias **“Completo”**; alias **“MacGyver”** y alias **“Buitre”**.

En cada uno de estos Frentes había integrantes urbanos en los municipios, quienes no pertenecían a un grupo o municipio determinado, porque ellos, por efectos de seguridad y protección de acciones de las autoridades, se movilizaban de un lado a otro.

Los grupos urbanos delinquían en los municipios de Caucasia, Cáceres, Tarazá, los corregimientos de La Caucana, El Guáimaro, El 12, los municipios de Valdivia, Yarumal y Briceño, el corregimiento de Uré, que para ese entonces pertenecía al municipio de Montelíbano departamento de Córdoba, hoy es el municipio de San José De Uré.

ESTRUCTURA DEL FRENTE BARRO BLANCO.

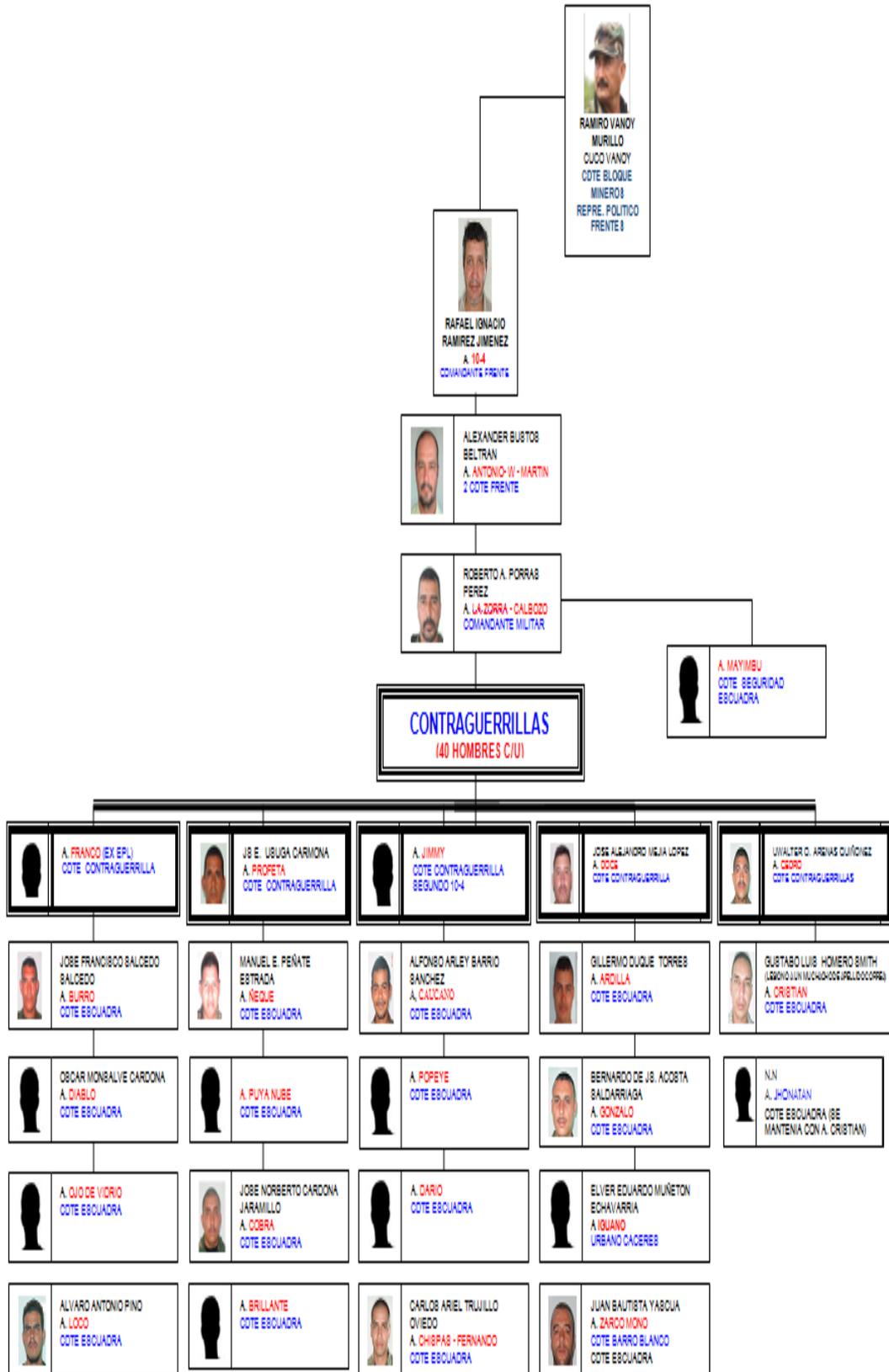
Delinquía en el corregimiento Barro Blanco del municipio de Tarazá – Antioquia y era de naturaleza esencialmente rural.

El comandante del frente era **RAFAEL IGNACIO RAMÍREZ JIMÉNEZ**, alias **“10-4”**; el segundo comandante era **ALEXANDER BUSTOS BELTRÁN** alias, **“Antonio, “W” o “Martín”**; comandante militar **ROBERTO ARTURO PORRAS PÉREZ**, alias **“La Zorra” o “Calabozo”**; comandante de seguridad encargado de una escuadra alias **“Mayimbú”**.

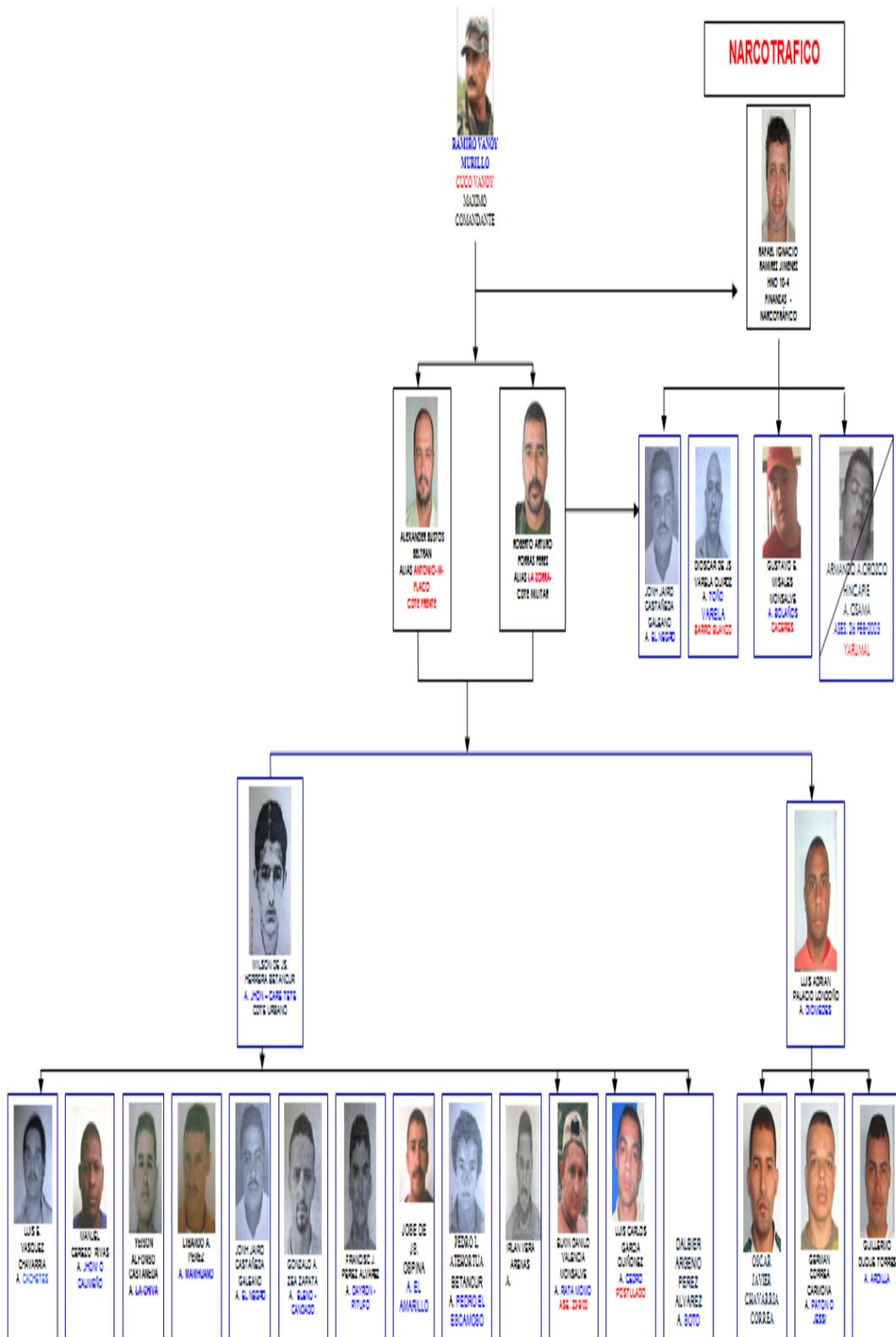
Como comandante general **RAMIRO VANOY MURILLO** alias **“Cuco Vanoy”**, en la estructura de narcotráfico estaba **RAFAEL IGNACIO RAMÍREZ JIMÉNEZ**, alias **“10-4”**; el comandante de frente **ALEXANDER BUSTOS BELTRÁN**, alias **“Antonio, “W” o “Flaco”** y **ROBERTO ARTURO PORRAS PÉREZ** alias **“La Zorra”** como comandante militar.

De la estructura del narcotráfico dependían de **RAFAEL IGNACIO RAMÍREZ**: **JHON JAIRO CASTAÑEDA GALEANO**, alias **“El Negro”**; **DIOSCAR DE JESÚS VARELA QUIROZ**, alias **“Toño Varela”**; **GUSTAVO**

MISALES MONSALVE, alias “Bolaños” y **ARMANDO A. OROZCO HINCAPIÉ**, alias “Osama” (era un sargento ® del Ejército y fue asesinado el veintiséis (26) de febrero de 2005 en Yarumal).



El citado, no obstante su naturaleza rural, tenía un grupo de urbanos en el municipio de Yarumal, misma que estuvo delinquiendo entre los años 2000 a 2006.



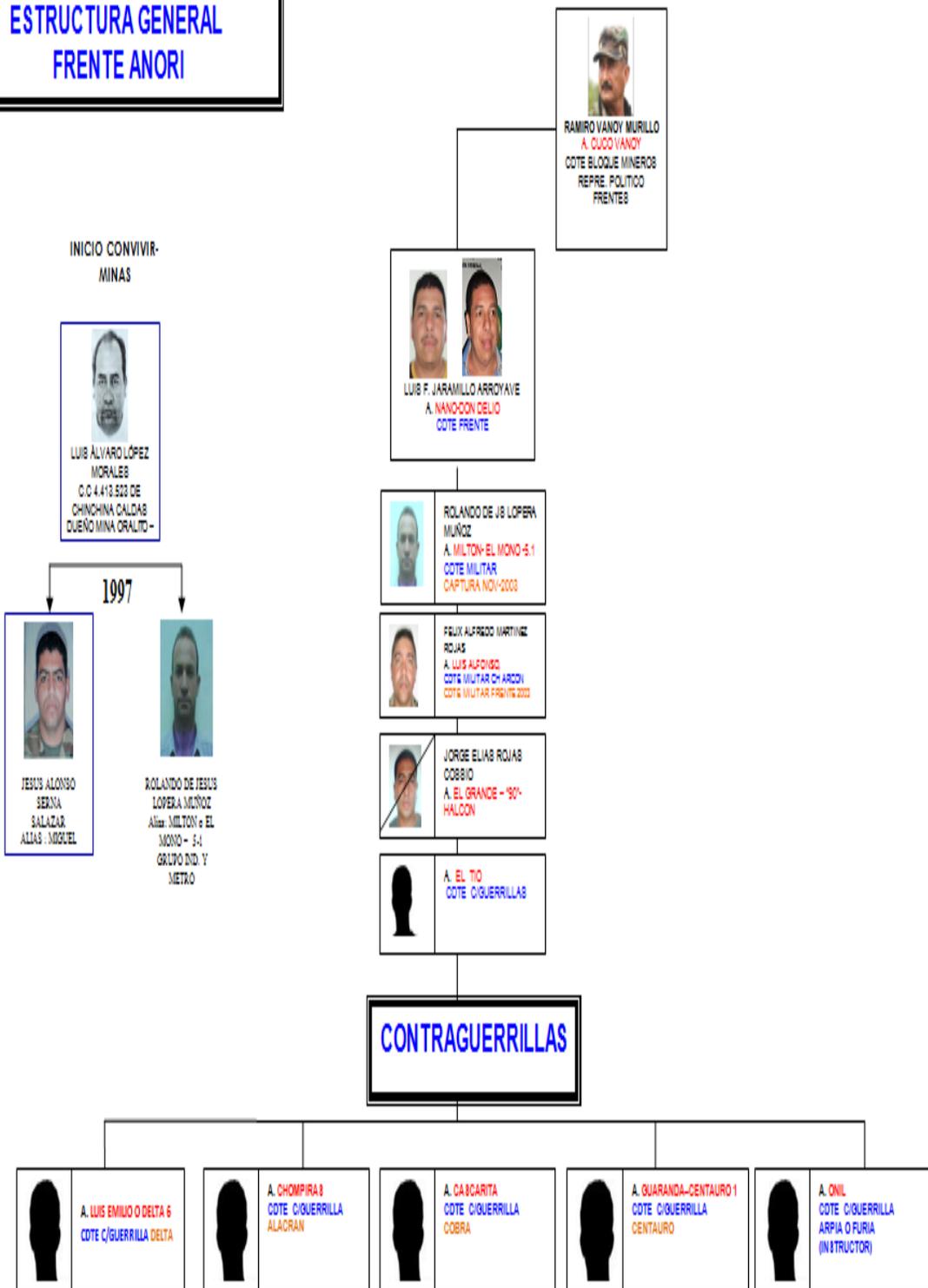
Luego de la desestructuración del Bloque Metro y la integración de algunos de sus reductos con el Bloque Mineros, pasaron a formar parte de esta organización **LUIS ADRIÁN PALACIO LONDOÑO**, alias “**Diomedes**”; **OSCAR JAVIER CHAVARRÍA CORREA**; **GERMÁN CORREA CARMONA**, alias “**Patón**” o “**Jessi**” (falleció como postulado en la cárcel de Itagüí) y **GUILLERMO DUQUE TORRES**, alias “**Ardilla**”, grupo que tuvo poca permanencia en el municipio de Yarumal, y que fueron capturados por dedicarse a labores de extorsión.

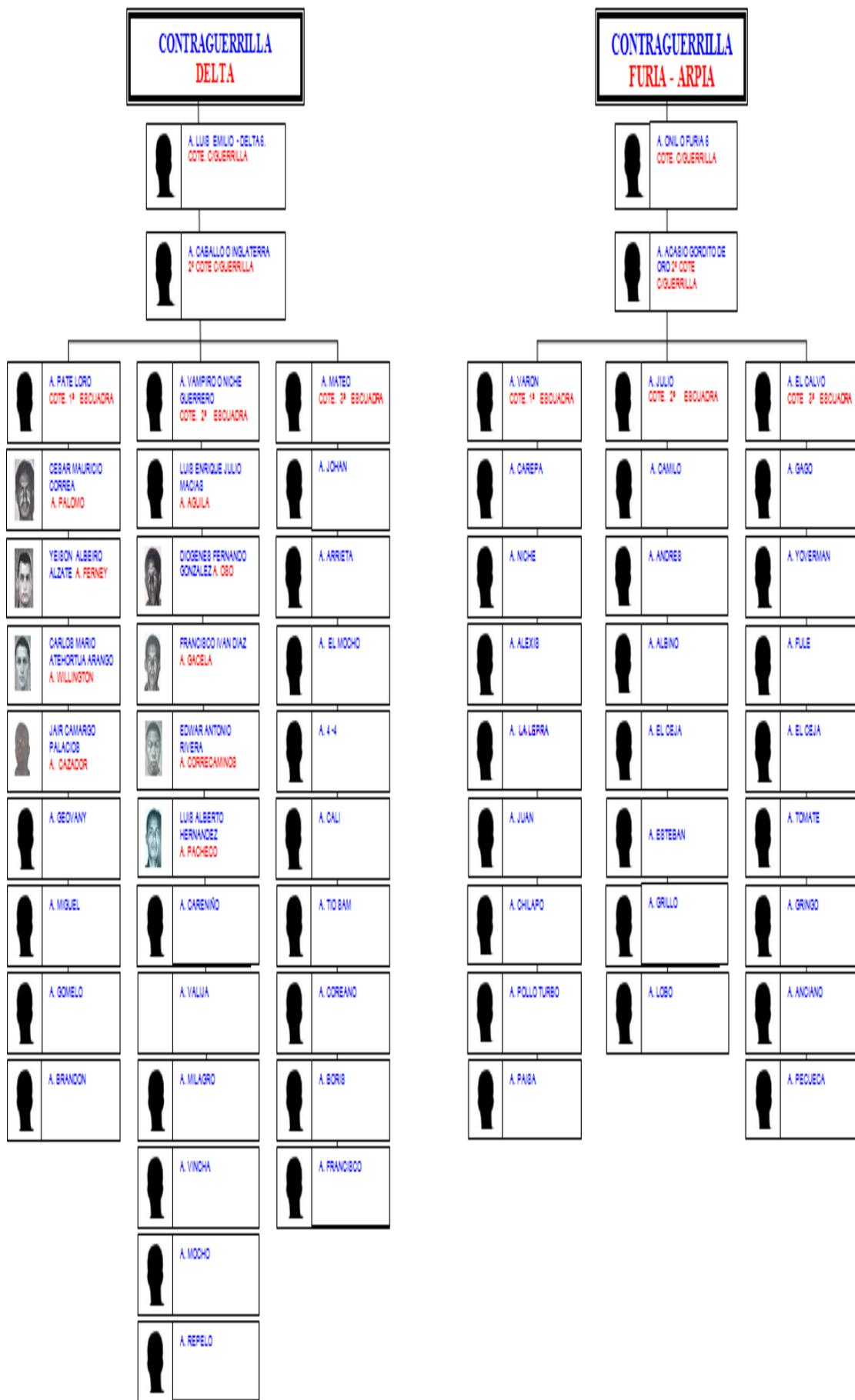
ESTRUCTURA DEL FRENTE ANORÍ.

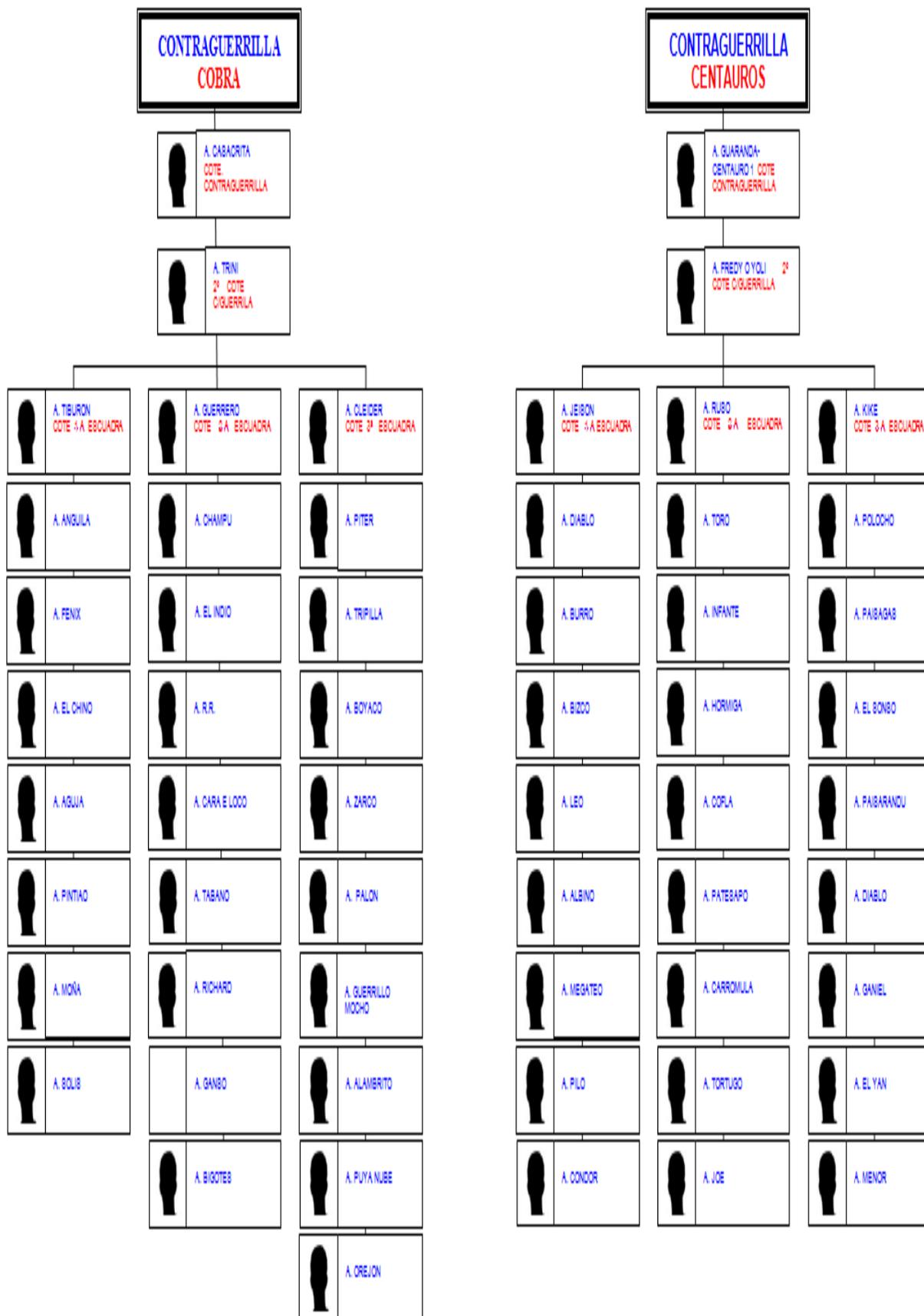
Se trata de un reducto de las “*Convivir*”, ya que era una agrupación dedicada a cuidar las minas ubicadas en la zona de Anorí – Antioquia; en 1997 comandado por **LUIS ÁLVARO LÓPEZ MORALES** (propietario de una de ellas), tenía bajo su mando a **JESÚS ALONSO SERNA SALAZAR**, alias “**Miguel**” y **ROLANDO DE JESÚS LOPERA MUÑOZ**, alias “**Milton**”, “**El Mono**” o “**5.1**”.

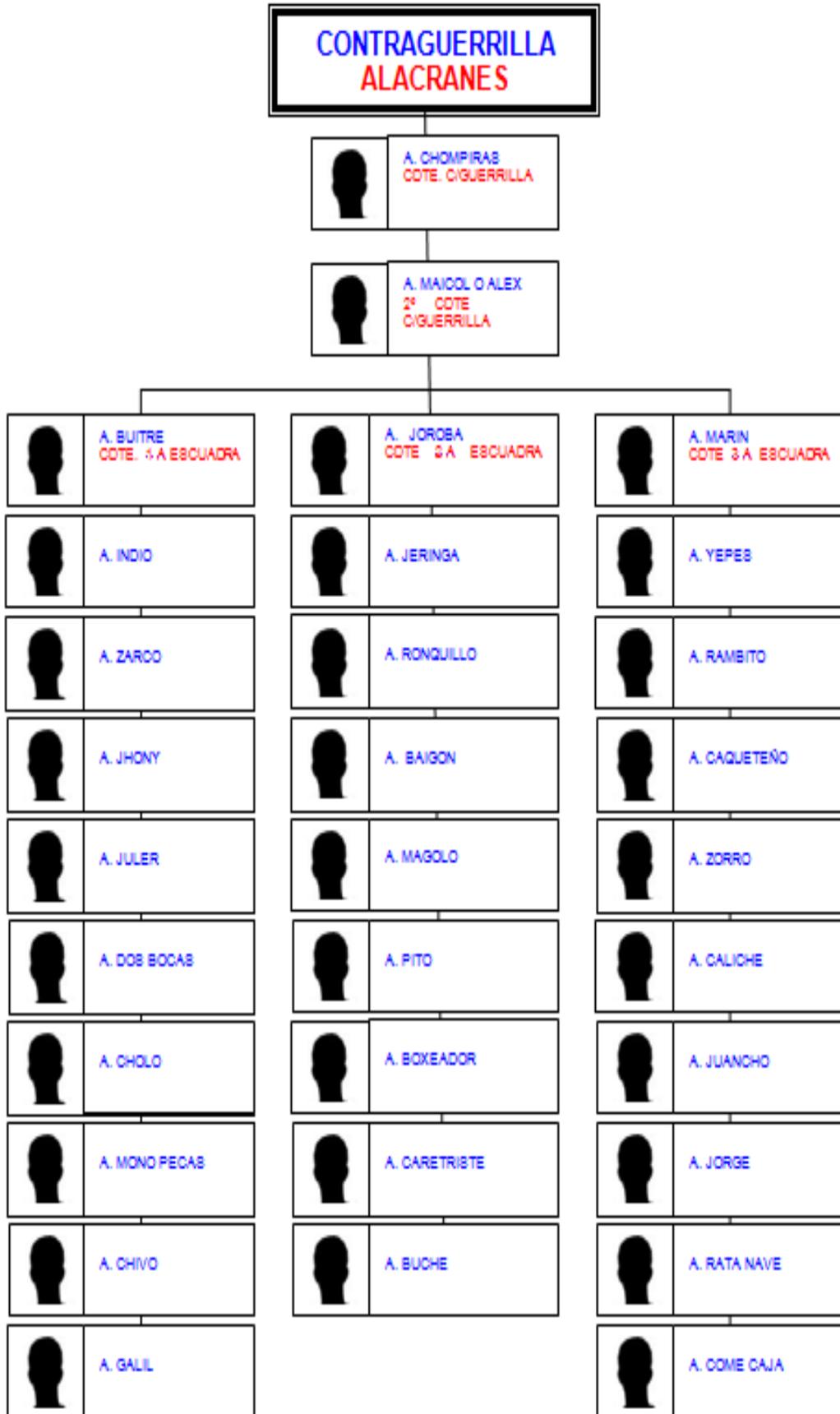
El comandante general era **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, quien como dirigente del Frente estaba **LUIS FERNANDO JARAMILLO ARROYAVE**, alias “**Nano**” o “**Don Delio**” y bajo su mando estaba **ROLANDO DE JESÚS LOPERA MUÑOZ**, alias “**Milton**”; **FÉLIX ALFREDO MARTÍNEZ ROJAS**, alias “**Luis Alfonso**” (sector el Charcón) estos dos últimos comandantes militares en sus respectivas zonas; **JORGE ELÍAS ROJAS COSSIO**, alias “**El Grande**”, “**90**” o “**Halcón**” y alias “**El Tío**”.

**ESTRUCTURA GENERAL
 FRENTE ANORI**







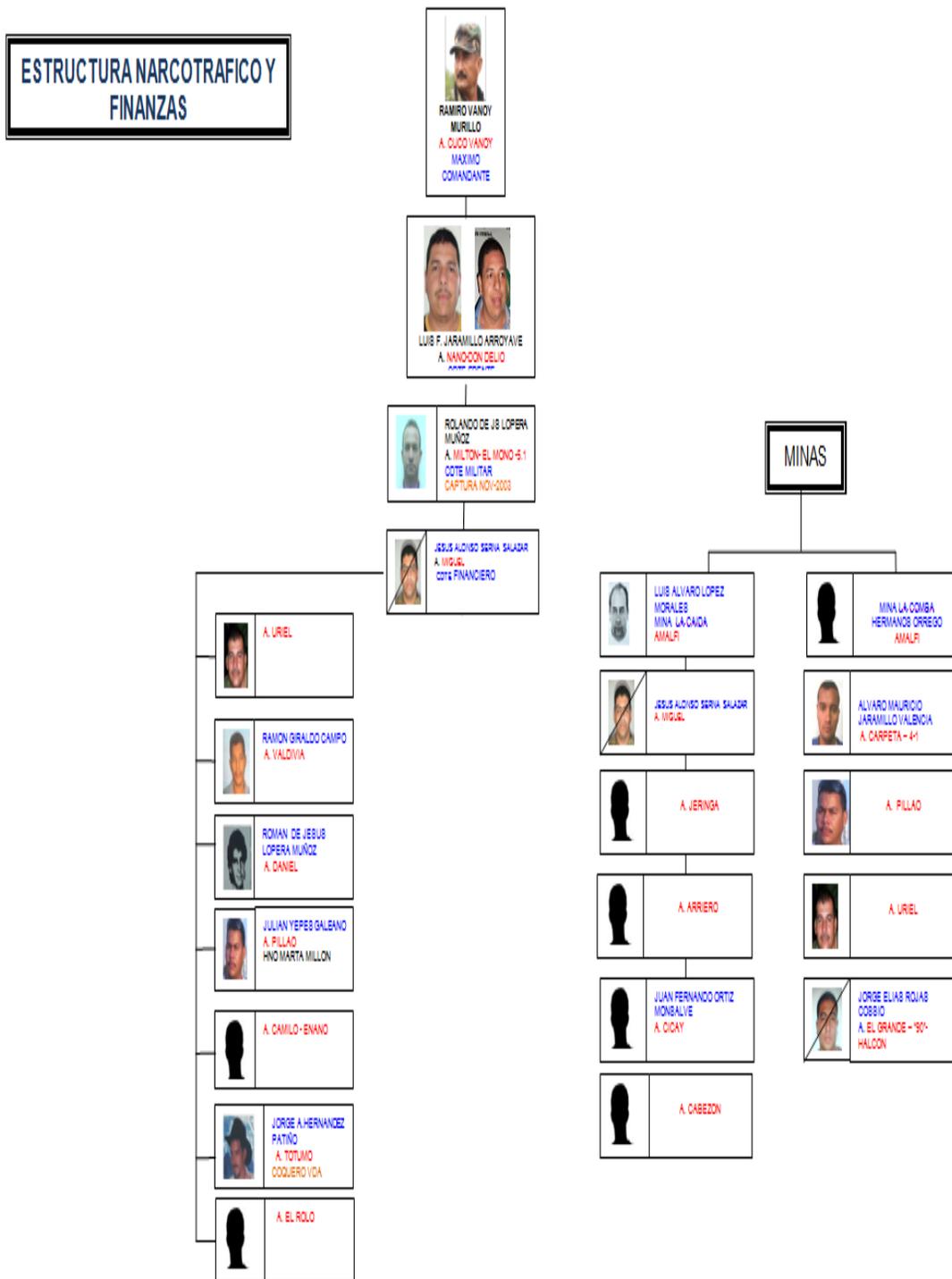


Estaba integrado por cinco contraguerrillas⁶¹ conformadas por alias "**Luis Emilio**" o "**Delta 6**" (comandante de la contraguerrilla Delta); alias "**Chómpiras**" (comandante de la contraguerrilla Alacrán); alias "**Cascarita**" (comandante de la contraguerrilla Cobra); alias "**Guaranda**" o "**Centauro 1**" (comandante de la contraguerrilla Centauro) y alias "**Onil**" (comandante de la columna guerrillera Arpía o Furia, fungió como instructor).

En cuanto a la estructura de narcotráfico y finanzas del Frente Anorí, estaba **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias "**Cuco Vanoy**", como comandante general o "político"; comandante de frente **LUIS FERNANDO JARAMILLO ARROYAVE**, alias "**Nano**" o "**Don Delio**"; comandante militar **ROLANDO DE JESÚS LOPERA MUÑOZ**, alias "**Milton**" y comandante financiero **JESÚS ALONSO SERNA SALAZAR**, alias "**Miguel**" (fallecido).

En las minas aparecen: **LUIS ÁLVARO LÓPEZ MORALES**, mina La Caída, ubicada en Amalfi; los **HERMANOS ORREGO** en la Finca La Comba, ubicada en Amalfi; **JESÚS ALONSO SERNA SALAZAR**, alias "**Miguel**" (financiero); **ÁLVARO MAURICIO JARAMILLO VALENCIA**, alias "**Carpeta**" o "**4.1**"; alias "**Jeringa**"; alias "**Pillao**"; alias "**Arriero**"; alias "**Uriel**"; **JUAN FERNANDO ORTIZ MONSALVE**, alias "**Cicay**"; **JORGE ELÍAS ROJAS COSSÍO**, alias "**El Grande**", "**90**" o "**Halcón**" y alias "**Cabezón**".

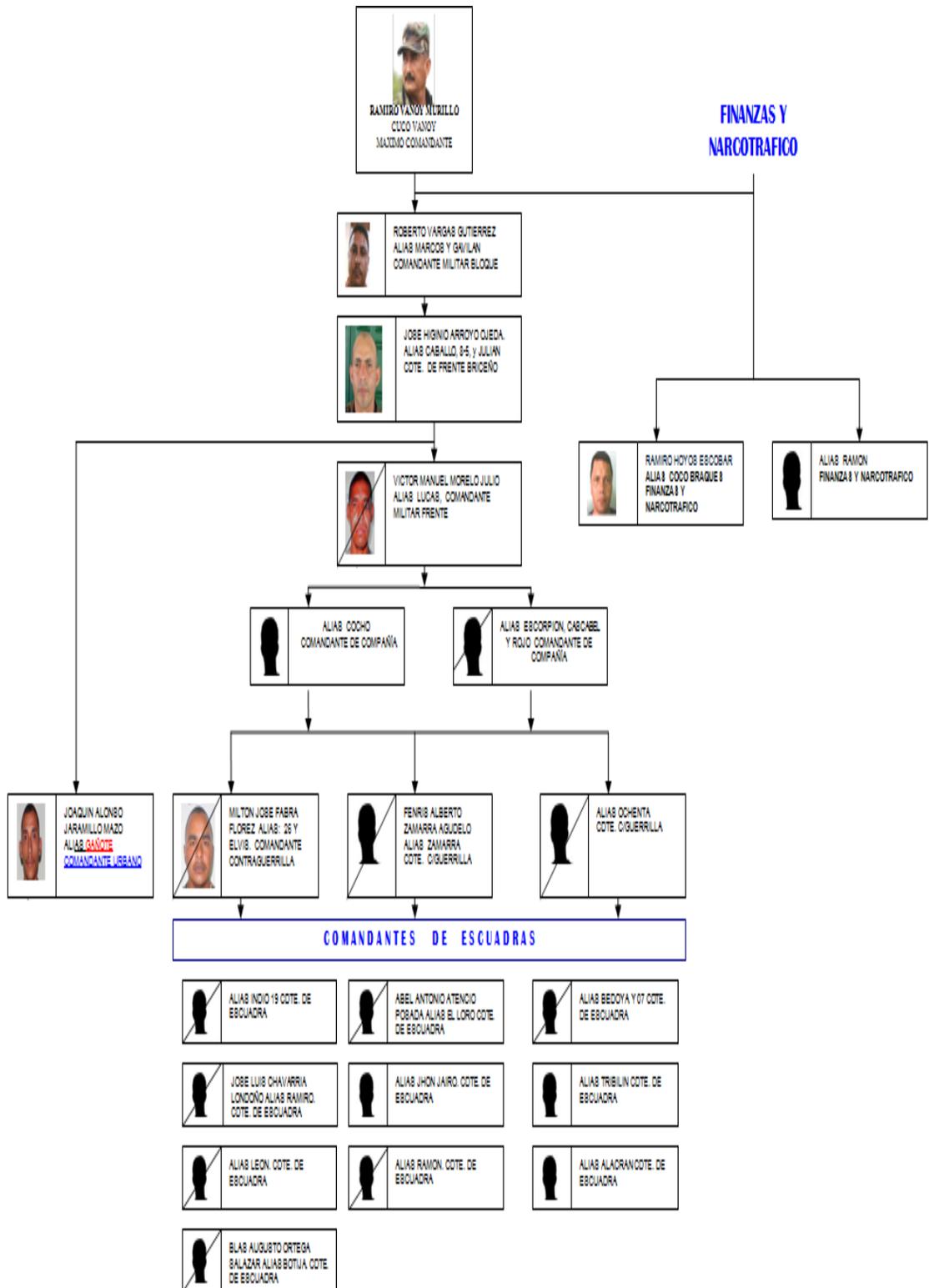
⁶¹ Su conformación es el resultado de la información que se logró con versiones rendidas por algunos desmovilizados que se presentaron en forma individual ante el Comité Operativo para la Dejación de Armas (CODA).



ESTRUCTURA DEL FRENTE BRICEÑO.

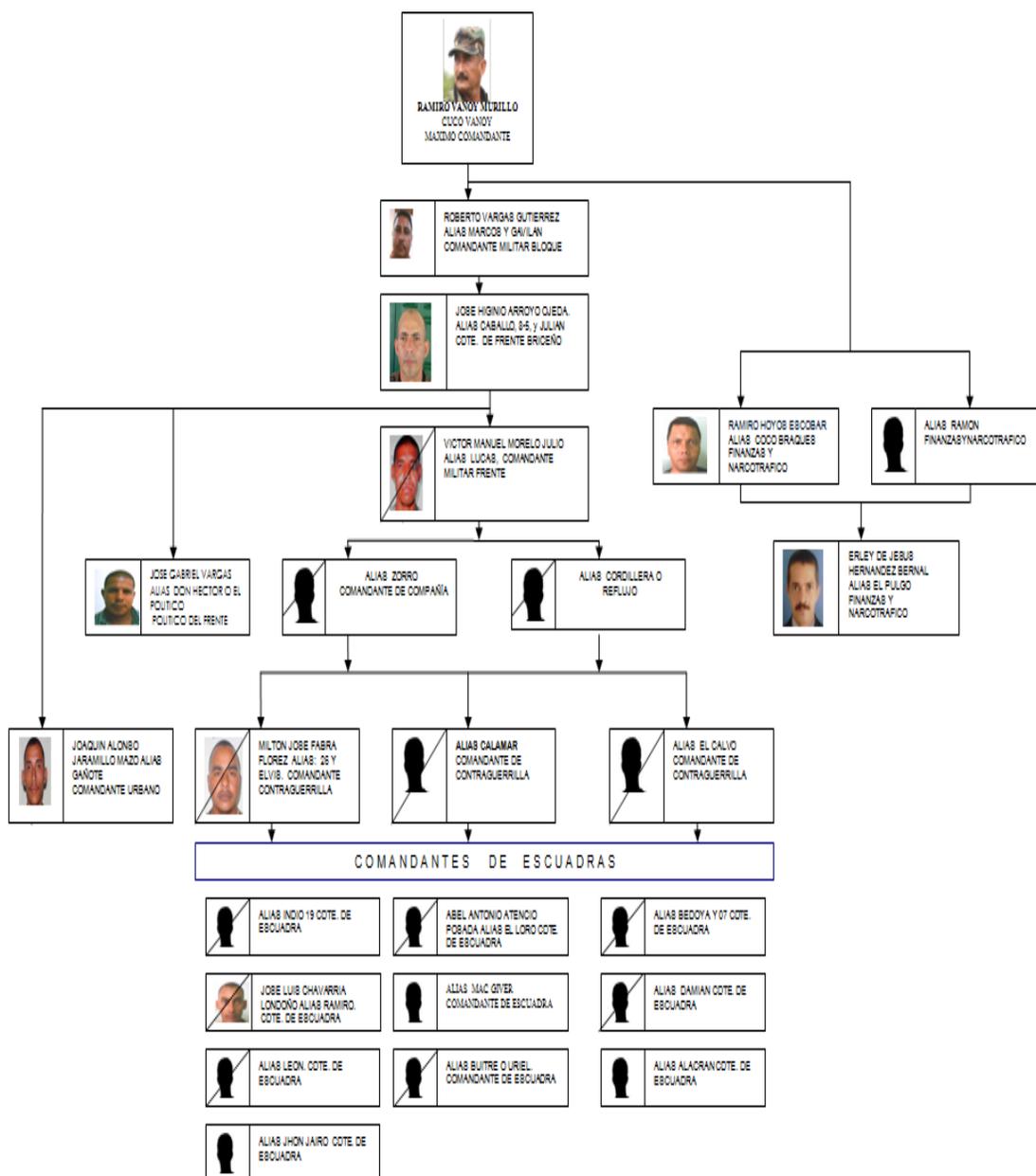
En el 2002 estaba al mando de **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “Cuco Vanoy”, comandante militar **ROBERTO VARGAS GUTIÉRREZ**, alias “Marcos” o “Gavilán”; comandante de frente **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA**, alias “Caballo”, “8.5” o “Julián” y comandante militar **VÍCTOR**

MANUEL MÓRELO JULIO, alias “**Lucas**”. En las finanzas y narcotráfico era manejado por **RAMIRO HOYOS ESCOBAR**, alias “**Coco Braques**” (vinculado a la BACRIM Los Paisas) y alias “**Ramón**”.



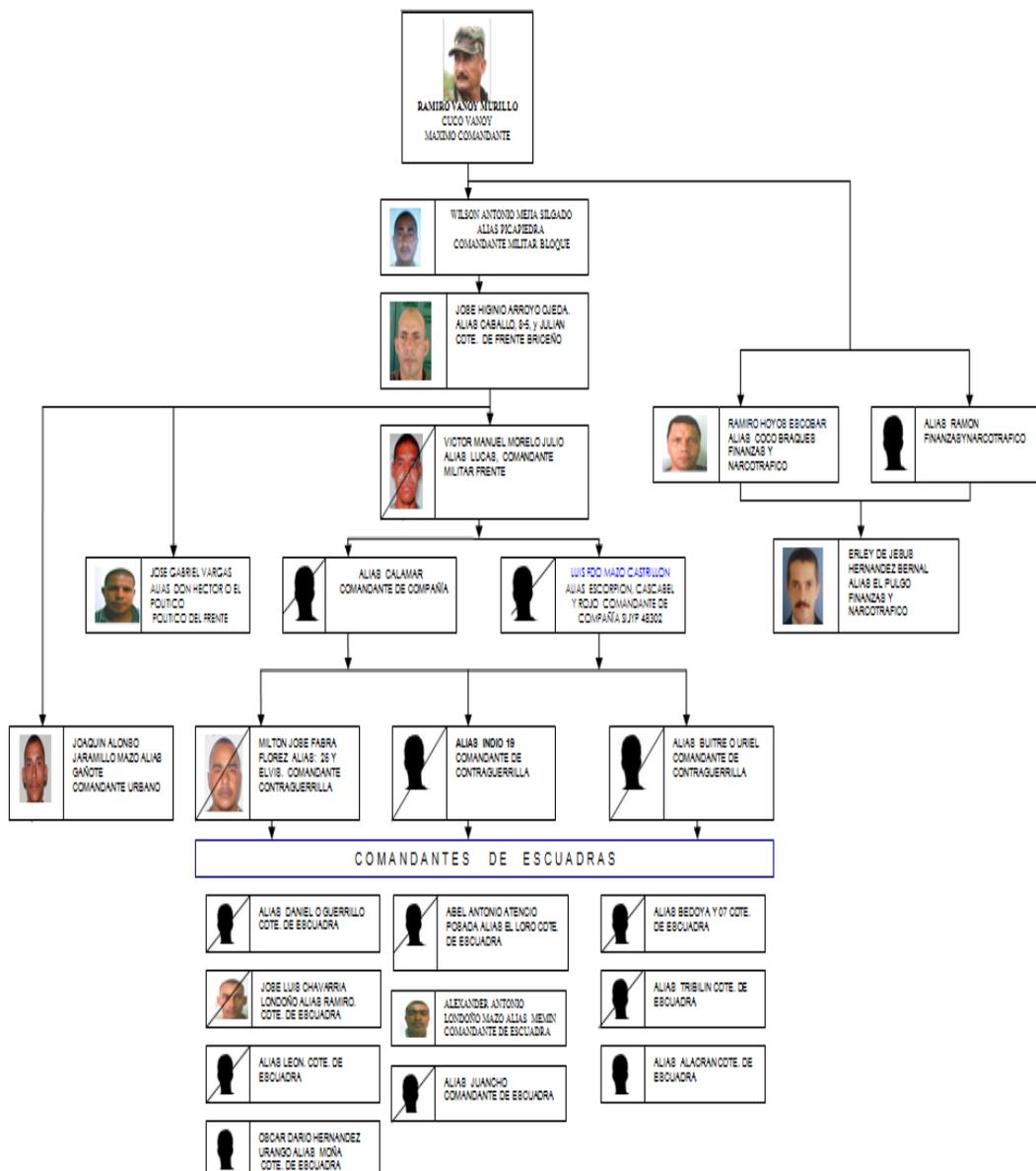
Para el año 2003, se presentaron algunas variaciones, como comandante general **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias "**Cuco Vanoy**"; **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA**, alias "**8-5**", "**Caballo**" o "**Julián**", como comandante del frente; **ROBERTO VARGAS GUTIÉRREZ**, alias "**Marcos**" o "**Gavilán**" como comandante militar; en la parte de las finanzas y narcotráfico **RAMIRO HOYOS ESCOBAR**; alias "**Ramón**" y **ERLEY DE JESÚS HERNÁNDEZ BERNAL**, alias "**El Pulgo**"; en el tema político **JOSÉ GABRIEL VARGAS** alias, "**Don Héctor**" o "**El Político**".

Como comandantes de contraguerrillas fungían **MILTON JOSÉ FABRA FLÓREZ**, alias "**26**" o "**Elvis**"; alias "**Calamar**" y alias "**El Calvo**" y de él dependían como comandantes de escuadra los identificados como **JOSÉ LUIS CHAVARRÍA LONDOÑO**, alias "**Ramiro**"; **ABEL ANTONIO ATENCIO POSADA**, alias "**El Loro**" y los demás se cuenta con sus alias y eran comandantes de escuadra.

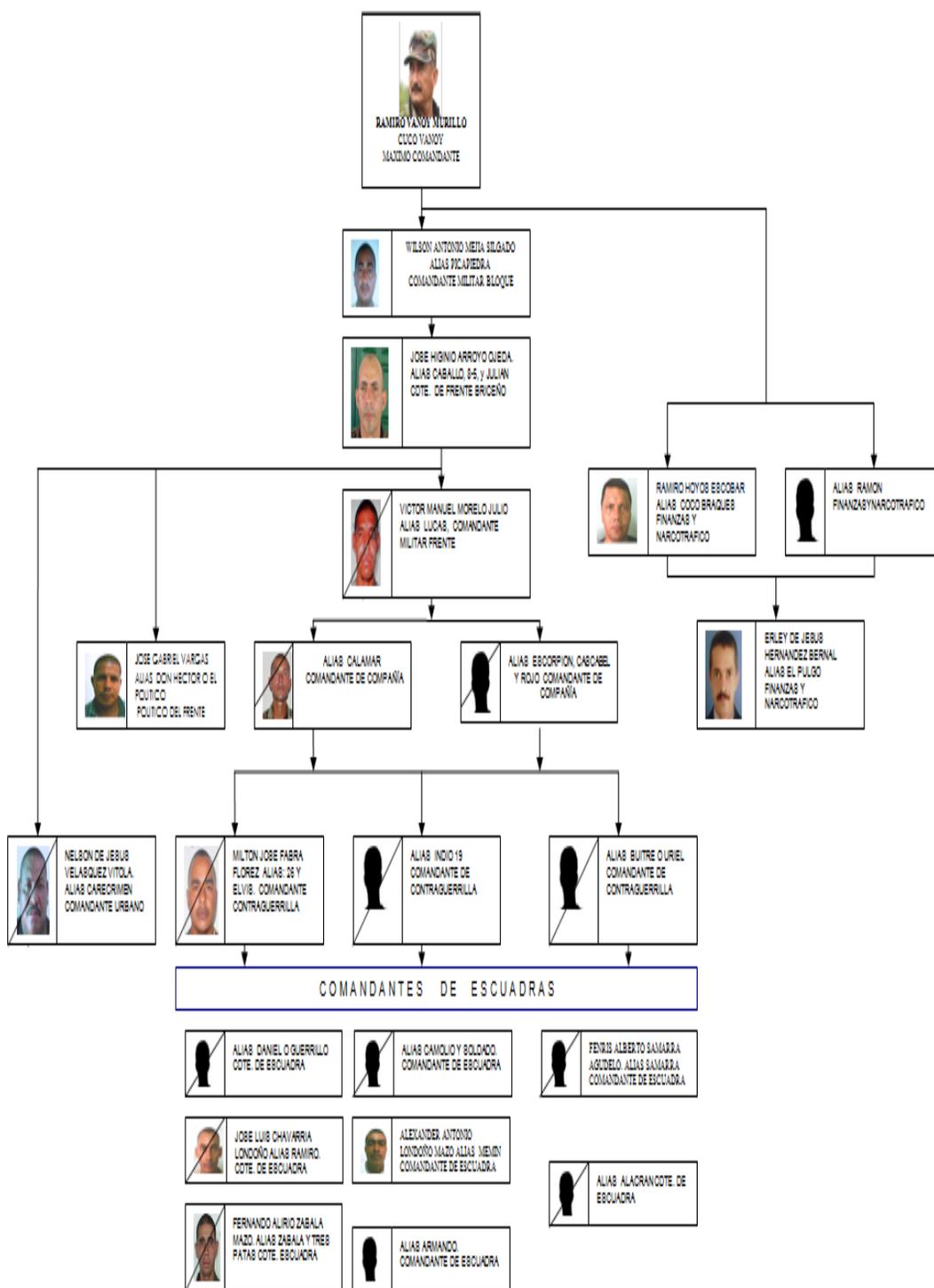


Para el 2004 se encuentra una variación en relación con el comandante militar, **WILSON ANTONIO MEJÍA SILGADO**, alias “Picapiedra” pasó a ser comandante militar del Bloque Mineros; comandante del Frente Briceño **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA**, alias “8-5”, “Caballo” o “Julián”; en las finanzas están **RAMIRO HOYOS ESCOBAR**; alias “Ramón” y **ERLEY DE JESÚS HERNÁNDEZ BERNAL**; seguía en la actividad de político **JOSÉ GABRIEL VARGAS**; como comandante urbano del Frente Briceño estaba **JOAQUÍN ALONSO JARAMILLO MAZO**, alias “Gañote” y los comandantes de contraguerrilla **MILTON JOSÉ FABRA FLÓREZ**; alias “El Indio 19” y alias “El Buitre” o “Uriel” y de escuadra aparecen identificados **JOSÉ LUIS CHAVARRÍA LONDOÑO**; **OSCAR DARÍO HERNÁNDEZ DURANGO**; **ABEL**

ANTONIO ATENCIO POSADA y ALEXANDER ANTONIO LONDOÑO MAZO, alias “Memín”.



Para el año 2005, en el Frente Briceño se mantenían como comandante militar **WILSON ANTONIO MEJÍA SILGADO**, alias “Picapiedra”; comandante del frente **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA**; también como comandante militar del frente **VÍCTOR MANUEL MÓRELO JULIO**, comandante urbano **NELSON DE JESÚS VELÁSQUEZ VITOLA**, alias “Carecrimen”; se mantenían los comandantes de contraguerrilla y de escuadra.



Dentro de la estructura del Bloque Mineros, existió un grupo que delinquiró en el corregimiento de Uré, hoy municipio de San José de Uré.

Al respecto, se tiene que el comandante general era **RAMIRO VANOS MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, de quien dependían el comandante militar **ALONSO FUENTES BARANOA**, alias “**Navarrete**”; “**Braulio**” o “**44**”, que

estaba en la estructura de Caucasia; **PEDRO ISIDRO NIETO MURCIA**, alias "**Danilo El Gallero**" (falleció en un atentado en Planeta Rica); como segundo comandante militar aparece **WILSON ANTONIO MEJÍA SILGADO** y como integrantes directos de la citada agrupación, estaba **LUIS ALBERTO CHAVARRÍA MENDOZA**, alias "**Lucho Mico**" (su acción se desarrolló de 1996 al 2002, cuando fue privado de la libertad por participar en la desaparición forzada de **NORIS DÍAZ SIERRA** y de su hijo menor **EIDER DÍAZ SIERRA**); **JOSÉ DE LA CRUZ SOTO CAMPIÑO**, alias "**Julio**" o "**Cantinflas**", para 2002 a 2004; **JAIDERMIS MARTÍNEZ VELÁSQUEZ**, alias "**Nelson**", quien delinquiró de 2004 a 2006; **MIGUEL ÁNGEL ÁLVAREZ OSPINA**, alias "**Choroto**" (comandante urbano en Versalles, falleció); **CARMELO LUIS IGLESIAS GALLEGO**, alias "**Fliper**", (su área de delincuencia estuvo ubicada en Vista Hermosa, corregimiento de Versalles y en algún sector del municipio Ituango); **VICENTE CÓRDOBA VERGARA**, alias "**El Córdoba**"; **DANIEL ANTONIO MENDOZA YÉPES**, alias "**Machín**" y **NICOLÁS GABRIEL PANTOJA LÓPEZ**, alias "**Cindy**" o "**Caremalo**".

De conformidad con las labores investigativas, versiones de **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias "**Cuco Vanoy**" y de otros postulados, se estableció que el Bloque Mineros tuvo un grupo delinquirando en el municipio de Bello – Antioquia, área metropolitana del Valle de Aburrá⁶², que integraban las

⁶² La razón para vincular al bloque fue la imputación que se hizo a Vanoy Murillo de la "Masacre del Estadio", hecho que tuvo origen en problemas de narcotráfico (pirateo) y venta de drogas, con un resultado de once (11) personas muertas, en razón a que el 17 de junio de 2002 integrantes del Bloque Mineros al mando de Rafael Álvarez Pineda alias "Chepe" interceptaron un camión Kodiak en una finca ubicada en Caucasia, que era de propiedad de Hugo y Fredy Berrío, encontrando una caleta de 300 kilos de base de coca que salían para Tarazá, enterado Vanoy Murillo ordenó que les quitaran sus bienes, les exigió el pago de quinientos millones de pesos (\$500.000.000) y fueron declarados objetivo de la organización. En las labores de amedrentamiento por el incumplimiento, primero fueron asesinados Norbey Ríos Achica y Diego de Jesús Barrientos en Tarazá; el 1º de diciembre de 2002 se ubicó en Caucasia a Fabio León Palacio hombre de los hermanos Berrío quien tenía a su cargo en manejo de las cabinas telefónicas en La Caucana; seguidamente corrieron suerte similar Hugo Berrío Torres, su conductor Humberto de Jesús Mora, que se produjo en el sector de Niquía donde participó gente de este grupo que delinquía en la zona; luego el homicidio de Wilson Alberto Agudelo alias "Memín" casado con la hermana de la esposa de Hugo Alberto Berrío y Jhon Edison Lopera Manco en un parqueadero ubicado en Carabobo con La Paz en Medellín el 25 de febrero de 2003. El quinto hecho ocurrió el 28 de febrero de 2004 en la Unidad Residencial Parques del Estadio contigua a la Cuarta Brigada, donde participó el Capitán Rogelio Ernesto Echeverri Palacios quien estaba al mando del Pelotón Antiterrorista Urbano perteneciente a la Cuarta Brigada, llegando al apartamento 916 e iba en compañía de los soldados profesionales –Luis Valencia Jiménez y Gustavo Adolfo Valencia-, se manejaba la información que en el lugar supuestamente había milicianos

oficinas de sicariato y de cobro en ese municipio⁶³. Estructura al mando de **JORGE EVELIO FLÓREZ**, alias “**Negro Evelio**” o “**Pirata**” (desmovilizado del Bloque Centauros -ya fallecido-).

PROYECTO POLÍTICO PARAMILITAR.

El origen de las “*Autodefensas*” fue el resultado de la inconformidad de ciertas élites locales y regionales debido al asedio de la guerrilla, de ahí que contrataran a grupos de justicia privada que mutaron hasta convertirse en paramilitares, develándose que el objetivo de las aludidas organizaciones, en sus inicios, era eminentemente antisubversivo, así subyacieran la protección de sus intereses, el control de recursos lícitos e ilícitos.

integrantes de la guerrilla, un sujeto apodado “Marrano” que coincidía con la información que tenía el Ejército sobre la identidad de Fredy Berrío Torres, ingresaron al inmueble con disparos causando la muerte de éste, de Jesús Antonio Carvajal Mazo, Rafael Arias Arias y Oscar Peñaranda Ortiz.

Así mismo, se encuentra la confesión de un postulado que se desmovilizó con el Bloque Mineros, Jonathan Gutiérrez alias “El Paisa” quien estuvo vinculado a la estructura de Bello, actuó siguiendo órdenes, consiguiendo vehículos y participó directamente en el homicidio de Henry Isaza Vergara el 27 de marzo de 2005, en el barrio La Cumbre en Bello (detective del DAS).

Ramiro Vanoy Murillo confesó que contrató a sicarios de la Oficina de Envigado y les pagó quinientos millones de pesos (\$500.000.000) –versión recibida en Miami el 9 de noviembre de 2010, minuto 50:24 vídeo No. 2, audiencia de 9 de agosto de 2011-.

El proceso lo adelantó la Fiscalía 13 Seccional de Medellín (radicado No. 2034); luego el asunto se reasignó a la Fiscalía 9ª de la Unidad de Derechos Humanos en Bogotá, quien decidió abstenerse de imponer medida de aseguramiento al Capitán Rogelio Ernesto Echeverri Palacios y los soldados profesionales Valencia Jiménez y Valencia Quintero, finalmente se precluyó la investigación en favor de éstos en decisión de 4 de mayo de 2006, sin conocer si contra dicha decisión fueron interpuestos los recursos legales.

En este caso acorde con la versión de Vanoy Murillo, se estableció la intervención de otros partícipes, entre ellos, Daniel Mejía Ángel alias “Daniel o Daniel Boom” quien se encuentra desaparecido y Jesús Ignacio Roldán alias “Monoleche”.

⁶³ Las personas que pertenecían a la estructura de autodefensas de Bello que se desmovilizaron con el Bloque Mineros, son: Jonathan Gutiérrez Gallego alias Paisa, era el encargado de conseguir vehículos y llevarlos a esta zona; Emerson Waldir Sosa Pérez alias Jetón; Gustavo Adolfo Ceballos Gómez alias Culo; Gustavo de Jesús Rúa Ruiz alias El Faro; Luis Fernando Betancourt Otálvaro alias El Hijo; Andrés Felipe Tobón Zea alias Chichi; Jonathan Arley Avendaño Marín alias Cañola y Julio Elpidio Echavarría Díaz. Se extracta de la versión de Ramiro Vanoy Murillo de 6 de diciembre de 2010-. De los mencionados el único postulado es Jonathan Gutiérrez Gallego, proceso reasignado con posterioridad a la Fiscalía 45 que documenta el Bloque Cacique Nutibara.

La ideología de estos grupos paramilitares, de orientación anticomunista, se articulaba con temas de desarrollo local y regional, de ahí que de su discurso se extraigan, como puntos centrales, (i) la defensa de la propiedad privada y (ii) la reivindicación del legítimo derecho a defenderse.

Es así como en el año 1997, tuvieron una dimensión ideológica a través de un discurso político artificial, contratando abogados y politólogos para que realizaran sus comunicados.

Presentaron una ideología *a posteriori*, explicada por los investigadores sociales, ya que cometían una masacre y, a la par, expedían un comunicado para tratar de justificar el hecho; diferenciándose de la guerrilla en la cual su conformación y surgimiento tenía un trasfondo ideológico y político.

A contrario sensu, las “Autodefensas” en su discurso trataban de justificar la guerra que estaban implementando, granjeándose la simpatía de las élites sociales e intentaban ocultar la criminalidad ejercida a través de los diferentes actos de violencia que les permitió degradar la responsabilidad. Se presentaron ante la comunidad nacional como héroes, víctimas y protectores, hecho que los llevó a tener mucha acogida dentro del ámbito nacional, ni que decir del regional.

La estrategia política de los grupos paramilitares, se veía representada en que trataban de crear unos elementos que puedan ser comunes a toda la población o a ciertos sectores de ella para lograr su legitimación; así con el discurso del enemigo común, “la guerrilla”, el paramilitarismo presenta una plataforma política⁶⁴.

⁶⁴ Documentos de constitución de las autodefensas de 18 de abril de 1997, documento enviado por Carlos Castaño el 13 de abril de 2008 al Comité Internacional de la Cruz Roja, revista Cambio y la Comisión de Conciliación Nacional, Documento de los Once Puntos, Estatuto de Régimen Disciplinario de la segunda conferencia realizada del 16 al 18 de mayo de 1998, Régimen Interno de las Autodefensas; Origen, Evolución y Proyección de las Autodefensas emanado de la misma organización el 12 de julio de 1999 y El Tercer Actor cuya autoría se atribuye a Carlos Castaño y fundamenta así su plataforma política.

En el libro “*El Tercer Actor*”, el paramilitarismo responsabiliza de la violencia al Estado por no atacar las causas objetivas de la misma y a la insurgencia; dicen que la guerrilla cambio su ideología, es decir, la proyección política que intentaba, la igualdad de clases, oportunidades para todos, el derrocamiento del Estado, todo ello cuando comenzó a hacer alianzas con los narcotraficantes pero como sabemos es solo discurso, porque ellos eran y estaban aliados con los más reconocidos narcotraficantes.

La plataforma política del paramilitarismo se vio representada en la proposición de un tipo de Estado globalizado, acorde con el fenómeno de dicha tendencia mundial, no un Estado interventor, sino motivado por otras dinámicas que conlleven a fundamentar un equilibrio social, proponen en la teoría social una concepción organicista de la sociedad, se incluía la mal denominada “limpieza social”, ya que llamarla así es justificar su accionar, cuando realmente se trataba era de ejecuciones arbitrarias y extrajudiciales de drogadictos, etc., ítem fundamental del Bloque Mineros, como lo confesó **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA**, alias “8-5”, “Caballo” o “Julián”.

Adicionalmente, proponían la realización de acuerdos regionales para tratar de humanizar el conflicto en cada una de las zonas donde tenían injerencia, acogiéndose al Protocolo II, Adicional de la Convención de Ginebra.

Hablaron de una reforma política y democrática, atendiendo un nuevo modelo económico con un intervencionismo estatal moderado, reorganización de la Fuerza Pública, reforma agraria urbana, siendo prioritaria la protección del medio ambiente, regiones con desarrollo sostenible, debía regularse la política de hidrocarburos y petrolera.

Políticamente no atacaban al Estado, en el tema de la participación en política, bien podía estar representado en lo que se llama la “Parapolítica”⁶⁵, es decir, que no necesitaban lograr esos espacios, porque debido a las

⁶⁵ Sobre el particular se cuenta con el informe 612716 de 20 de junio de 2011, el oficio No. 25531 de 19 de septiembre de 2011 remitido por la Secretaria de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia donde informa el estado en que se encuentran los procesos de la parapolítica e informe No. 633290 remitido por los investigadores de Justicia y Paz.

alianzas efectuadas a niveles de la Administración Pública permearon las elecciones al Congreso.

La estrategia política para lograr todas las reformas fue el intentar desligar el paramilitarismo del Estado, al decir que tenían un origen civil, asimismo, advirtieron que si bien el monopolio de las armas correspondía al Estado, también tenían el derecho a armarse apelando a la *“legítima defensa”* con el objeto de proteger sus intereses y los de la comunidad.

Los valores que supuestamente pregonan en el proyecto político son la legítima defensa, el equilibrio social, la seguridad, el orden y la propiedad privada, considerándolos como derechos inalienables de la sociedad y así justificaron sus actos de violencia, los que para la Sala no ostentan legitimidad alguna.

Las dinámicas políticas paramilitares eran regionales y su proceso de legitimación se dio en dos niveles: (i) local y (ii) nacional.

A nivel local o regional, una forma en la cual el discurso político tuvo acogimiento en las zonas donde ejercían presencia, fue a través de la fuerza, es decir, las personas habían sido victimizadas y debían aceptar las condiciones del grupo armado o desplazarse a otro lugar. Y en aquellos sectores donde no se ejercía la coerción, el discurso penetró por la identificación con los intereses que tenían las élites locales, porque al presentarse ofreciendo seguridad, fue una situación halagadora por la forma intimidada como vivían los comerciantes, ganaderos, y clase política, es así, como la aceptación de unos sectores fue su reacción en el punto específico de la seguridad ante la ineficacia del Estado.

Lo trascendente es que la *“legítima defensa”* no solo se ejerció contra aquellos que se reputaban como sus enemigos, sino hacia todas aquellas personas que no se plegaron a sus designios y control absoluto, circunstancias que motivaron desplazamientos en las regiones.

En el ámbito nacional, el proyecto paramilitar se justificó luego del escándalo del “Proceso 8000” en la presidencia de **ERNESTO SAMPER PIZANO**, al decir en su momento que la campaña presidencial se auspició con dineros del “*Cartel del Valle*”, hecho que motivó la deslegitimación del Gobierno, inclusive a nivel internacional; a lo cual debe adicionarse lo ocurrido en la zona de distensión, el secuestro de los diputados del Valle en 2002, la bomba en el Club El Nogal en 2003, entre otros lamentables hechos que permitieron el fortalecimiento del discurso político paramilitar siendo su *slogan* “*la salvaguarda de la seguridad y la propiedad*”; de hecho lograron que el Presidente **SAMPER PIZANO** nombrara una Comisión Exploratoria, que sugirió que debía negociarse, vale decir, que el paramilitarismo debía ser tenido en cuenta como el “*tercer actor*” dentro del conflicto armado, permitiéndoles lograr una hegemonía política cuando **CARLOS CASTAÑO GIL** se promueve como un defensor de la clase media.

De este modo, se gestan uniones entre paramilitares y políticos que se conocen como “*El Pacto Secreto*” que selló la alianza con treinta y dos (32) líderes políticos y sociales también llamado “*El Pacto de Santa Fe de Ralito*”⁶⁶.

LA DESMOVILIZACIÓN.

Existe un primer acuerdo de acercamiento con el Gobierno Nacional, el cual fue promovido por el entonces Presidente, doctor **ANDRÉS PASTRANA ARANGO**, conocido como “*Acuerdo del Nudo de Paramillo*”, firmado el veintiséis (26) de julio de 1998 en la región del Paramillo (Córdoba).

A través de la Ley 434, del tres (3) de febrero de 1998, y el Decreto 352, de la misma anualidad, se creó el Consejo Nacional de Paz conformado por los miembros del Gobierno –**JOSÉ FERNANDO CASTRO CAICEDO, LUIS EDUARDO GARZÓN, HERNANDO HERNÁNDEZ, EUGENIO**

⁶⁶ Salvatore Mancuso en versión de 15 de diciembre de 2007 consignó antes de ser extraditado que no fue solo ese pacto sino que estaban el Pacto de Chivolo, Pacto de Pivijai, Reunión de Coordinación, Pacto de Urabá, Magdalena Medio, Eje Cafetero (minuto 27:46 a 46:48 tercera sesión de 25 de agosto de 2011).

MARULANDA GÓMEZ, SAMUEL MORENO ROJAS, SABAS PRETELL DE LA VEGA, AUGUSTO RAMÍREZ OCAMPO, ALEJO VARGAS Y JORGE VISBAL; y por las “Autodefensas” **CARLOS CASTAÑO GIL, SALVATORE MANCUSO GÓMEZ**, alias “Santander Lozada”; **JOSÉ ALFREDO BERRÍO; FREDY RENDÓN HERRERA**, alias “El Alemán”; las “Autodefensas” de Puerto Boyacá con **ARNUBIO TRIANA**, alias “Botalón”; por las “Autodefensas” del Magdalena Medio **RAMÓN ISAZA ARANGO**; las “Autodefensas” de Santander y el Sur del Cesar representadas por **CAMILO AURELIO MORANTES y FRANCISCO TABARES**; las “Autodefensas” del Casanare con **DANIEL SANTOS** y las “Autodefensas” de Cundinamarca por **LUIS FERNANDO CIFUENTES**.

La idea del Gobierno consistía en que si en el marco del conflicto los grupos ilegales no podían ser diezmados por la vía de la fuerza, era necesario buscar una salida acordada, trasladándose la lucha armada a las mesas de negociación para lograr más concesiones o para dar lo menos que se pudiera, con el propósito de derrotar allí a los grupos ilegales.

Negociación que no tuvo incidencia por lo dificultoso que resultaba desarrollar la misma en medio del conflicto, al no haber cese de hostilidades por parte de las “Autodefensas”, lo que desacreditaba en la opinión pública el proceso. Adicionalmente, el tiempo de los actores era distinto, el Gobierno estaba finalizando e intentaba sacar el proceso adelante, y los paramilitares tenían el control del territorio, por tanto, no poseía ese afán mediático para negociar o desmovilizarse.

No obstante, situaciones positivas se derivaron del “Acuerdo del Nudo de Paramillo”: (i) se intentó construir colectivamente una agenda de trabajo que sentó las bases del “Acuerdo de Santa Fe de Ralito” y (ii) se obtuvo el interés de la comunidad internacional por apoyar un proceso negociado de paz en Colombia.

En la campaña del expresidente **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**, uno de sus programas bandera fue la “*Seguridad Democrática*”, que señalaba un contenido de negociación con todos los grupos ilegales.

Por ello, la Ley 975 de 2005, incluyó no sólo grupos paramilitares sino a la guerrilla, sin embargo, los acuerdos de paz y de “*Santa Fe de Ralito*” fueron exclusivos de los grupos paramilitares.

Fue así como el Jefe de Estado organizó una Comisión Episcopal conformada por los Obispos de Montería, **Monseñor JULIO CÉSAR VIDAL**; de Apartadó, **GERMÁN GARCÍA**, y el de la Diócesis de Sonsón y Rionegro, **Monseñor FLAVIO CALLE**, debido a que los paramilitares habían tenido acercamiento con los prelados e indicado que querían hacer una negociación con el Gobierno.

En octubre de 2002, el grupo armado manifestó su disposición de declarar el cese de hostilidades para iniciar un proceso de paz y, un mes después, el veintinueve (29) de noviembre, las A.U.C. cesaron dichas actividades decisión que tenía un alcance nacional e iniciaría a partir del primero (1º) de diciembre de 2002.

El documento suscrito se llamó “*Documento por la Paz de Colombia del 29 de noviembre de 2002*”, en el cual se mencionaron doce (12) puntos, que no eran más que una carta al Presidente **URIBE VÉLEZ**, al **Cardenal PEDRO RUBIANO SÁENZ** y al doctor **LUIS CARLOS RESTREPO**⁶⁷; y si bien en esta ocasión el Bloque Central Bolívar no firmó la declaración ante las reservas que tenía del proceso, posteriormente se anunció el cese unilateral e incondicional de hostilidades, a partir del cinco (5) de diciembre de 2002,

⁶⁷ Documento que firmó la Dirección Política y Militar de las AUC (Carlos Castaño, Salvatore Mancuso, José Vicente Castaño y Ramón Isaza) y las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá que tenían representantes del Bloque Norte, Bloque Elmer Cárdenas, Bloque Calima; Bloque Mineros, Bloque Bananero, Bloque Pacífico, Bloque Tolima, Bloque Centauros del Llano, Bloque Cacique Nutibara, Bloque Suroeste Antioqueño, Bloque Occidente Antioqueño, Bloque Guaviare, Autodefensas del Magdalena Medio con Ramón Isaza y el comandante MacGyver, Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá con Arnubio Triana alias “Botalón”, Autodefensas Campesinas de Cundinamarca con alias “El Águila” y el “Comandante Tabares” de las Autodefensas Campesinas del Sur del Cesar.

por su comandante **CARLOS MARIO JIMÉNEZ NARANJO**, alias "**Macaco**"; hecho similar se presentó con la Alianza Oriente de los Llanos Orientales (Casanare, Meta y Vichada) el 8 de diciembre del referido año.

Es importante destacar que el Bloque Metro quedó excluido de la negociación, en razón a que **CARLOS MAURICIO GARCÍA FERNÁNDEZ**, alias "**Rodrigo Doble Cero**", se oponía rotundamente al tema de la desmovilización y a que el movimiento estuviera permeado por narcotraficantes.

Realizada la declaración de paz por los paramilitares, mediante Resolución No. 185 de 2002, el Gobierno Nacional integró la Comisión Exploratoria de Paz⁶⁸, con fundamento en el artículo 22 Constitucional y el artículo 8º de la Ley 418 de 1997, modificado por el artículo 3º de la Ley 782 de 2002, que autorizaba al Gobierno a realizar actos tendientes al acercamiento y a los diálogos con grupos armados al margen de la ley; adicionalmente tomó como base la declaración de cese de hostilidades firmada por la mayoría de los grupos paramilitares que iban a hacer parte de la mesa de diálogos.

La negociación se desarrolló con la conformación de varias mesas de trabajo. Así en las primeras semanas del 2003, el Alto Comisionado para la Paz y los miembros de la Comisión Exploratoria realizaron cuatro (4) mesas de diálogo conformadas por: las Autodefensas Unidas de Colombia A.U.C.; dos más por la cantidad de Frentes del Bloque Central Bolívar, una con el Bloque Central Bolívar y con la Alianza de Oriente y la otra con las Autodefensas del Magdalena Medio representadas por **RAMÓN ISAZA**, quienes se negaban a compartir la mesa con los otros grupos, al estimar sus condiciones diferentes a las de los demás.

Actuar que hizo que el proceso tuviera muchos altibajos, por ejemplo, cuando en la primera reunión, veintidós (22) de enero de 2003, **FREDY RENDÓN**

⁶⁸ La Comisión estaba conformada por los siguientes representantes del Gobierno: Eduardo León Espinosa Faciolince, Ricardo Avellaneda Cortés, Carlos Franco Echavarría, Jorge Ignacio Castaño Giraldo (actual Asesor de Paz de la Gobernación de Antioquia), Gilberto Álzate y Juan B. Pérez Rubiano-.

HERRERA, alias “**El Alemán**”, se paró de la mesa de negociación al considerar que la exigencia del Gobierno de desmovilización de sus miembros y entrega de armas era un “*suicidio colectivo*”, pero luego regresó.

Ante los inconvenientes suscitados en febrero de 2003, los jefes de las “Autodefensas” firmaron un acta de compromiso que los obligaba a mantenerse en el proceso, tenían como prerrogativa la cancelación de las órdenes de captura, podían desplazarse no sólo por las zonas de ubicación sino por otras en compañía de los escoltas del DAS, lo que en últimas llevó al Gobierno a tomar decisiones drásticas sobre el sitio de reclusión.

En una tercera reunión, realizada en marzo de 2003, se expidió el primer comunicado conjunto por los miembros de la Comisión Exploratoria y del paramilitarismo, en el cual mencionaron que la fase exploratoria seguía avanzando y que iban a sentarse las bases de una negociación para la reincorporación de los miembros de las A.U.C. a la vida civil.

Entre el tres (3) y veintisiete (27) de junio de 2003, como un acto de buena fe de los referidos grupos amados y como parte de los puntos en negociación, dejaron a disposición del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (I.C.B.F.) a sesenta y nueve (69) menores de edad que militaban en los mismos⁶⁹.

En junio de 2003, la Comisión Exploratoria escribió un pliego denominado “*Documento de Recomendaciones*”, en el cual se sugería al Gobierno continuar con el proceso para lograr la desmovilización de los miembros de las “Autodefensas”; que las cuatro (4) mesas se congregaran en una sola Mesa Nacional Para la Paz; a fin de lograr el cese de hostilidades; exhortaba la concentración de las fuerzas irregulares; el abandono total de las actividades ilícitas; acompañamiento de una Comisión Internacional para verificar la fase de negociación y una eventual desmovilización; asimismo,

⁶⁹ Los 69 menores fueron entregados en conjunto al I.C.B.F, luego en cada una de las desmovilizaciones de los bloques se materializó la entrega de los menores que tenían. Ramiro Vanoy Murillo entregó, el 20 de enero de 2006, en la finca Ranchería, 34 menores como parte de la obligación contraída, de los cuales, como se verá más adelante, dos de ellos ya eran realmente mayores de edad.

que la Iglesia Católica continuara facilitando los diálogos y que el Gobierno Nacional, en cada una de las zonas de ubicación, implementaran políticas de seguridad.

El catorce (14) y quince (15) de julio de 2003, se reunieron en Tierralta (Córdoba) los miembros de la Comisión Exploratoria, Delegados de la Iglesia Católica y los representantes de los grupos paramilitares, para suscribir, el quince(15) de julio, lo que se conoce como “*Acuerdo de Santa Fe de Ralito para Contribuir con la Paz de Colombia*”⁷⁰.

El aludido acuerdo fue firmado por el Gobierno Nacional a través del Alto Comisionado para la Paz, mientras que por las A.U.C. lo hicieron **EVER VELOZA GARCÍA**, alias “**H.H**”, (miembro militar del Bloque Bananero y del Bloque Calima); **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, (Bloque Mineros); **LUIS EDUARDO CIFUENTES GALINDO**, alias “**El Águila**”, (Autodefensas de Cundinamarca); **FRANCISCO TABARES** (Autodefensas del Cesar); **DIEGO FERNANDO MURILLO BEJARANO**, alias “**Adolfo Paz**” o “**Don Berna**”, (comandante de los Bloques Cacique Nutibara, Héroes de Granada, Héroes de Tolová y Pacífico); **JORGE PIRATA** (de los Llanos Orientales); **VICENTE CASTAÑO GIL**, alias “**El Profe**”; **CARLOS CASTAÑO GIL** y **SALVATORE MANCUSO**, alias “**Santander Lozada**”.

Es importante señalar que los miembros del Bloque Central Bolívar firmaron un acta en la cual se comprometían a seguir avanzando en el proceso.

El 23 de enero de 2004, ante la solicitud de acompañamiento de la comunidad internacional, el entonces Presidente, **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**, y el exmandatario **CÉSAR GAVIRIA TRUJILLO**, en su calidad de Secretario

⁷⁰ En este Acuerdo de Santa Fe de Ralito las partes acordaron iniciar la etapa de negociación con el fin de lograr la paz nacional a través del fortalecimiento de la democracia; el monopolio de la fuerza quedaba exclusivamente en manos del Estado; las autodefensas manifestaron su deseo de reincorporarse a la vida civil y contribuir al fortalecimiento del Estado Social de Derecho. Y el Gobierno Nacional se comprometió a ejecutar acciones para reincorporar a los desmovilizados a la vida civil. Surge que las autodefensas manifestaron su compromiso inquebrantable de desmovilizar la totalidad de sus miembros antes de 31 de diciembre de 2005, un proceso gradual que comenzó el 25 de noviembre con la desmovilización del Bloque Cacique Nutibara en Medellín (Datos suministrados por la Fiscalía en la sesión de audiencia de 23 de agosto de 2011).

General de la Organización de Estados Americanos (O.E.A.), firmaron un convenio que permitió poner en marcha la misión de apoyo al proceso de paz, misma que inició sus funciones en febrero de 2004 (creación que se realizó a través de la Resolución No. 859 del seis (6) de febrero de 2004 del Consejo Permanente de la Organización de Estados Americanos).

Luego de adelantar varias reuniones con miembros representantes de las “Autodefensas” de la Alianza Oriente, firmaron el veintinueve (29) de enero de 2004 el “*Acuerdo del Sur del Casanare por la Paz de Colombia*”, sin fijar fecha específica para la desmovilización, al preocuparles la situación de sus hombres, estableciéndose desde esa época, por el Gobierno, la iniciación de proyectos productivos en las zona de influencia donde iban a permanecer el mayor número de desmovilizados.

Interregno –diecisiete (17) de marzo de 2004– en el que los miembros de los paramilitares pretendían que en un acto público, el Gobierno dijera que los desmovilizados no irían a la cárcel ni serían extraditados como condición para avanzar en la concertación y la desmovilización.

El treinta y uno (31) de marzo de 2004, el Bloque Central Bolívar llegó a un compromiso con el Gobierno, firmando el “**Acuerdo de Fátima**”, del trece (13) de mayo de 2004, disponiendo como Zona de Ubicación Temporal (Z.U.T.), unos terrenos de **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**” ubicados en Tierralta – Córdoba, los cuales fueron entregados para reparación y hoy se encuentran con medidas cautelares.

Establecida la zona, mediante Acuerdo 08 del veintinueve (29) de junio de 2004, del Concejo Municipal de Tierralta - Córdoba, se creó una inspección especial⁷¹ (Acuerdo firmado por la Presidenta del Concejo **MARINA CASTAÑO PATERNINA** y la secretaria **TEOLINDA TORRES ESPITIA**) y a través del Decreto 0141, del veintinueve (29) de junio de 2004, fue nombrado

⁷¹ Las funciones de la inspección de policía eran: vigilancia y control de la zona, al sentirse amenazados los hombres, es decir, ejercía vigilancia de los miembros de las autodefensas y fijaba reglas de convivencia con los habitantes del área.

FRANKLIN EDUARDO DE LA VEGA GONZÁLEZ como inspector especial del sector.

La zona de ubicación permitió que a la mesa de diálogo de Santa Fe de Ralito se integraran las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio bajo el mando de **RAMÓN ISAZA ARANGO**, alias “**El Viejo**”.

El 12 de agosto de 2004, los paramilitares efectuaron una declaración llamada “*El Acto de Fe por la Paz*”, hecho que produjo una serie de desmovilizaciones colectivas que empezaron el veinticinco (25) de noviembre de 2004 en Turbo - Antioquia, con la entrega de armas del Bloque Bananero.

Un punto importante dentro de este proceso lo constituyó la captura de **DIEGO FERNANDO MURILLO BEJARANO**, el veinticuatro (24) de mayo de 2005, cuando ya estaba en Santa Fe de Ralito, al vincularlo en la muerte del diputado **ORLANDO BENÍTEZ** y dos personas más, hecho que consideró el Gobierno como una violación al cese de hostilidades, mientras que en los miembros paramilitares se creó un resquemor de que serían capturados.

A la par con el proceso político de desmovilización, al interior de la mesa de negociación avanzaba el instrumento jurídico a través del cual se someterían a la justicia, reclamando los miembros del grupo armado la modificación de la Ley 418 de 1997, que es la Ley 782 de 2002 y la que prorrogó la segunda, buscando el cambio de lo que se entendía por “violencia” ante la discrepancia con el Gobierno de considerar a estos grupos como una amenaza terrorista.

CARLOS GAVIRIA DÍAZ y **RAFAEL PARDO RUEDA**, denominaron a los paramilitares “*Organizaciones Armadas al Margen de la Ley*”, calificativo que logró conciliar a las dos partes en la mesa de negociación.

La Ley de Justicia y Paz inicialmente tomó el nombre de “*Ley de Alternatividad Penal*”, y el primer proyecto se presentó en septiembre de 2003.

El dieciocho (18) de febrero de 2005 se ajustó una reunión del Gobierno Nacional con los ponentes del Senado y la Cámara para discutir el articulado de la Ley de Justicia y Paz, presentado por el Ministerio del Interior y de Justicia.

En octubre de 2005, luego de expedida la ley en julio, se presentó un hecho que generó cierta tensión entre el Gobierno y los paramilitares, que quedó plasmado en un comunicado público de los miembros del Estado Mayor de las A.U.C., en el que presentaban ciertos reparos por el traslado de **DIEGO FERNANDO MURILLO BEJARANO**, alias “**Don Berna**”, a la Cárcel de Máxima Seguridad de Cómbita, indicando que si iban a ser llevados allí, terminaban las negociaciones, pero el impase se superó y continuó el proceso.

El catorce (14) de agosto de 2006, el Gobierno Nacional hizo claridad, en que si bien, la Ley de Justicia y Paz tenía **vigencia a partir del veinticinco (25) de julio de 2005, la lista de postulados al proceso llegó al año siguiente**, siendo informados por el Presidente de la República, en agosto, que debían ponerse a disposición de los Magistrados, Fiscalía y ubicarse en sitios de reclusión así fueran temporales. (Negrillas de la Sala)

Los exjefes paramilitares fueron trasladados de la Casa de Villa Esperanza, ubicada en Copacabana (Antioquia), al Centro vacacional Prosocial en La Ceja (Antioquia), “*pero por los desmanes públicos que cometieron*” (Sic), el Gobierno decidió trasladarlos, el primero (1º) de diciembre de 2006, a la Cárcel de Máxima Seguridad de Itagüí; quedando en libertad personajes de importancia, entre ellos, **JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL**, alias “**El Profe**”; los hermanos **VÍCTOR MEJÍA MÚNERA** y **MIGUEL ÁNGEL MEJÍA MÚNERA**⁷², alias “**Los Mellizos**” (el segundo extraditado a los Estados Unidos); **PEDRO OLIVERIO GUERRERO**, alias “**Cuchillo**”, (murió ahogado

⁷² El 2 de mayo de 2008 fue capturado, cuando iba dentro de un vehículo que tenía una caleta, contando la policía con dicha información, es decir, que salía de Puerto Boyacá para ser interceptado en el departamento del Tolima, así mismo, fue vinculado con la creación de la banda criminal de Los Nevados que delinquía en la Sierra Nevada de Santa Marta.

en un operativo realizado entre el 25 y 28 de diciembre de 2010); **EVER VELOZA GARCÍA**, alias “H.H” o “**Mono Veloza**” (capturado en abril de 2007) y **LUIS ARNULFO TUBERQUIA**, alias “**Memín**” (capturado por las autoridades en septiembre de 2008).

Adquiere relevancia este hecho porque algunas de las personas que quedaron en libertad fueron quienes dieron vida a lo que se conoce hoy como bandas criminales (BACRIM).

A cada miembro representante, el Gobierno le expidió una resolución reconociendo tal calidad y, en forma adicional, otro documento para que se crearan zonas de concentración para efectos de la desmovilización.

Cada desmovilización estuvo acompañada de una Misión de Apoyo al proceso de Paz: miembros del Gobierno Nacional, la Iglesia, del Grupo GIAT (Grupo Interinstitucional de Análisis Antiterrorista), encargados del rastreo de las armas que fueron entregadas en unidades militares⁷³ de acuerdo con la ubicación del Bloque⁷⁴.

En relación con el Bloque Mineros, el armamento se llevó al Batallón de Servicios No. 11 de Montería (armas entregadas por el Bajo Sinú, Alto San Jorge, Héroes de Tolová, Frente La Mojana, anillos de seguridad de Santa Fe de Ralito y el Bloque Mineros).

⁷³ Los grupos especiales de las Brigadas ejecutaron una serie de actividades con el objeto de establecer la procedencia de las armas. El procedimiento se describe en los Libros del Alto Comisionado. Cada una de las armas se disparó en un pozo de agua, el proyectil se recuperaba, se embalaba y remitía a los laboratorios de balística de la Sijin y el CTI, cotejándose la munición en el Sistema Ibis de la Fiscalía General de la Nación (base de datos que registra todas las armas con las que se han cometido homicidios) ello con el objeto de establecer si las armas entregadas coincidía o estaba involucrada en alguno de los procesos que adelantaba la Fiscalía o de las armas registradas en el sistema. Adicionalmente sirvió para determinar su origen, dentro de los seriales muchas resultaron hechizas, en otras se logró establecer el país de procedencia: Bélgica, Hungría, Italia, Estados Unidos, Alemania, España, Austria, Checoslovaquia, Israel, Egipto, China, Argentina, Colombia, Corea del Sur y Corea del Norte.

⁷⁴ 23 Unidades Militares se hicieron cargo de 18.000 armas y municiones que luego fueron fundidas en una siderúrgica a dos (2) horas de Bogotá, del metal obtenido se hicieron esculturas por cuya venta en el exterior se financiarían programas de reinserción para los desmovilizados y reparar a las víctimas.

Parece ser que no todas las armas fueron entregadas, inferencia a la que se llegó en razón a la alusión que sobre el tema hizo **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA**, alias “**Caballo**” u “**8.5**”, en versión del dieciséis (16) de marzo de 2010, al mencionar que **WILSON ANTONIO MEJÍA SILGADO**, alias “**Picapiedra**”⁷⁵, comandante militar del Bloque Mineros en 2005, antes de la desmovilización le mencionó: “*me dijeron recoja todos los fusiles de cuadre que hay en las columnas móviles y envíelos para la escuela para entregárselos al personal, entonces esos fusiles se le entregaron a Picapiedra y no sé qué los haría, si los desmovilizó o qué...*”, fusiles que correspondían entre 160 y 220, orden cumplida a **ISAÍAS MONTES HERNÁNDEZ**, alias “**Junior**”.

De otro lado, con los acercamientos entre el Gobierno y los grupos paramilitares se produce la desmovilización, quedando a la deriva las zonas que tenían copadas para los procesos de producción, procesamiento y comercialización de droga hacia el exterior, incluyendo las rutas, ya que no existía suficiente fuerza pública para retomar el control de las áreas; por ello, en el Bajo Cauca Antioqueño se creó una organización denominada Red de Cooperantes⁷⁶, involucrada luego en actos delincuenciales⁷⁷, que quedaron al descubierto el once (11) de junio de 2009, cuando la Fiscalía 280 destacada para el entonces Departamento Administrativo de Seguridad (DAS)⁷⁸ ordenó el allanamiento a sus oficinas en Tarazá, logrando la

⁷⁵ Fue capturado en un operativo que hizo la Sijin, al hacer parte de una banda criminal aliada a Los Rastrojos en el municipio de Cáceres, encontrándose privado de la libertad en Combita.

⁷⁶ De esta agrupación hacían parte Germán Bustos Alarcón, “Alias Puma” y Wilson Mejía Silgado, alias “Picapiedra”, personas importantes del Bloque Mineros.

⁷⁷ Un evento de la actividad ilícita de esta red fue la captura y baja en combate de dos hombres en una operación que terminó con la muerte de Víctor Manuel Mejía Múnera alias “El Mellizo” en hechos ocurridos el 29 de abril de 2008 en el municipio de Tarazá, quienes portaban armas de uso privativo de las fuerzas armadas y equipos de comunicación que los vinculaban con la Red de Cooperantes.

⁷⁸ El origen de la investigación tuvo su génesis en el informe No. 22895480151306 del DAS y otro de No. 503630 donde se indicaba que se tuvo conocimiento que luego de ser recluido en La Ceja “Cuco Vanoy” a finales de agosto de 2006, el Bloque Mineros los territorios fueron copados por los hermanos Mejía Múnera conocidos como “Los Mellizos”, zona en la que continuaban delinquir alias “Chepe”, “Puma”, Víctor”, “Picapiedra”, “6.7” con un grupo aproximado de 200 desmovilizados dedicados al narcotráfico, homicidios selectivos, conformación de grupos ilegales, señalándose la existencia de una oficina denominada Recobac integrada por desmovilizados del Bloque Mineros del Bajo Cauca, utilizada como

incautación de armas de fuego, equipos de comunicación y la captura de **LUIS ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ**, alias “**Memín**”, y **JUAN CARLOS RENDÓN PALACIOS**, alias “**El Gato**”, desmovilizados del Bloque Mineros⁷⁹, vinculándose con ellos, e igualmente capturado, un miembro del Ejército Nacional, el **SARGENTO PRIMERO JULIO CÉSAR PARADA VERA**, que trabajaba en la Sección Segunda de Inteligencia del Batallón Rifles con sede en Caucasia.

Situación que se agrava cuando se produce la extradición de los miembros representantes del paramilitarismo el trece (13) de mayo de 2008 y lleva a que en ciertas zonas del país, aparezcan grupos muy ligados al tema del narcotráfico tratando de cooptar la totalidad de este proceso, surgiendo unas bandas emergentes que, posteriormente, se les denomina bandas criminales o BACRIM.

(i) GENERALIDADES DEL RECLUTAMIENTO Y FORMAS EJECUTADAS POR EL BLOQUE MINEROS Y, (ii) RECLUTAMIENTO ILÍCITO DE MENORES.

La primera de las referidas premisas se construyó a partir de un marco teórico social, más no judicial.

Se indicó en su momento por la vocera del ente acusador, que de lo investigado sobre las estructuras familiares pudo determinarse que estas eran de carácter patriarcal –basadas en la superioridad del hombre sobre las mujeres sin importar las edades–, el hombre, culturalmente, en su rol de

fachada, porque en realidad prestaban sus servicios como informantes y continuaban delinquiendo en la región.

⁷⁹ Los capturados fueron vinculados al proceso radicado No. 1050131 adelantado por la Fiscalía 24 ante los Jueces Penales del Circuito Especializados de Medellín, además de Manuel Antonio Arroyo Flórez alias “Manuel”, Orlando Antonio Arango alias “Coco”, Jairo Hernando Paul Restrepo alias “Toto”, Víctor Alfonso López Amaya, José Eduvan Vanoy Bohórquez, Héctor Emilio Guerrero Clavijo alias “Paliza”, Julio César Parada Vera –sargento del Ejército–, Luis Chandía Vélez Fabra alias “Marino”, Pedro Julián Hincapié Hernández alias “David”, autoridad que en decisión de 6 de agosto de 2010 calificó el mérito del sumario con resolución acusatoria haciendo una ruptura procesal.

proveedor fuera de casa, tenía mayor propensión a vincularse a este tipo de grupos y por tanto a participar de la guerra.

Revisada la ideología bélica, advirtió que los modelos militarizados nacían en los sistemas de control social – familia – escuela – medios de comunicación – juegos – sistemas cerrados de fuerzas armadas e iglesia.

Los estereotipos se ajustaron a prejuicios como el relativo a que el *“hombre defiende la razón y la justicia con las armas”* o *“un guerrero justo se inmola, trasciende su individualismo por una causa superior”*.

Representaciones simbólicas y culturales alrededor de una masculinidad militarizada, que encontró mayor propensión en los grupos armados y que, en las zonas de influencia del Bloque Mineros, afloró en un entorno de pobreza y desescolarización generalizada de hombres y mujeres, aseveración que tiene sustento en la información que reportaron desmovilizados y postulados.

De las entrevistas realizadas a los postulados del Bloque Mineros, se concluye que su vinculación al grupo armado es consecuencia de:

(i).- Una persona conocida o un familiar los invitó a unirse al grupo, es el caso de **JOAQUÍN ALONSO JARAMILLO MAZO**, alias **“Gañote”**, quien informó que era agricultor en el corregimiento Santa Rita (Ituango) y su hermano, que pertenecía a los paramilitares, fue asesinado por la guerrilla, siendo reclutado por el comandante **“Richard”** y vinculándose en junio de 2000, en el mismo corregimiento, con el Bloque Mineros que se ubicaba en La Caucana, empezó haciendo recorridos y luego formó parte del Frente Briceño donde fue comandante urbano en dicha localidad (Versión del veinticuatro (24) de septiembre de 2008).

(ii).- Los hombres que terminaban de prestar el servicio militar⁸⁰, regresaban a sus hogares y no obtenían trabajo, por lo que terminaron engrosando las filas del paramilitarismo como la mayor opción de empleo en la zona de influencia del Bloque Mineros⁸¹, de modo que al ingresar a dichas huestes, encontraron símbolos de prestigio que les permitieron posicionarse en la comunidad.

(iii).- Los hombres vivían en zonas controladas por grupos paramilitares y, por tanto, ingresar a la organización era normal, máxime que la guerra no deja mayores alternativas.

En los territorios de injerencia del Bloque Mineros, antes de la entrada del grupo, hombres y mujeres se veían compelidos a unirse a la subversión y no obtenían pago alguno, de ahí el índice de desertión al llegar los paramilitares, porque su adhesión a estos sí les generaba ingresos.

Como evidencia de ello es que **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA**, alias “8-5”, “Caballo” o “Julián”, **LUIS ALBERTO CHAVARRÍA MENDOZA**, alias “Lucho Mico”, “Mico”, “Cuatro Cuatro” o “Nigo”, **ROBERTO ARTURO PORRAS PÉREZ**, alias “La Zorra” o “Calabozo” y **ALCIFEDER ALTAMIRANDA MACHADO**, alias “Rosa”, pertenecieron a la guerrilla y, posteriormente, pasaron a las filas paramilitares, sin que en ellos existiera una ideología que los determinara, ya que simplemente “se vendían al mejor postor”.

(iv).- Personas reclutadas a la fuerza y amenazadas, inclusive, bajo la premura de tener que abandonar su lugar de residencia.

⁸⁰ Los postulados que prestaron servicio militar fueron: **ROLANDO DE JESÚS LOPERA MUÑOZ**, alias “Milton” e **ISAÍAS MONTES HERNÁNDEZ**, alias “Junior”.

⁸¹ Se cuenta con las versiones de los postulados, entrevistas de desmovilizados individuales certificados por el CODA y algunas entrevistas a quienes se reportan como víctimas en el proceso de Justicia y Paz. Versión de Oswaldo Roqueme Fuentes de 4 de junio de 2004, ante la Fiscalía Primera Especializada en Montería, como desmovilizado individual (minuto 1:00:28 a 1:01:42 primera sesión de 20 de marzo de 2012).

El estudio del reclutamiento en estas condiciones, en el contexto colombiano, también se evidenció en los paramilitares, algunos hombres, sobre todo reservistas que prestaron Servicio Militar y regresaban a zonas paramilitares, fueron invitados a pertenecer a la organización, negándose algunos de ellos, razón por la cual fueron expulsados del territorio y, en otros casos, asesinados, empero este último tema aún no está debidamente documentado.

No obstante lo anterior, en cuanto al reclutamiento forzado, allegó la Fiscalía varios reportes que ponen en evidencia las situaciones anotadas entre otros, los casos del señor **LIBARDO PALACIO**, de **ONEIDA CRISTINA BETÍN ÁLVAREZ** así como el reporte del caso de **ARBEY ANTONIO SÁNCHEZ ROJO**, el 13 de julio de 2007 en Tarazá, quien refirió residir en dicho municipio y que, en el año 1989, cuando recién llegaba de prestar servicio militar, escuchó el rumor que los paramilitares arribarían al pueblo. A finales de ese año, lo abordaron dos sujetos, costeños, a él y a un amigo de nombre JHON N., y los invitaron a formar parte del paramilitarismo, debiendo suministrar información sobre la guerrilla y consumidores de estupefacientes; su amigo aceptó, mientras él rechazó la propuesta, circunstancia que originó que los referidos “costeños” lo sacaran del pueblo y comenzaran una persecución en su contra, misma que terminó con un atentado con arma de fuego. **SÁNCHEZ ROJO** denunció el hecho y se constituyó en víctima en la jurisdicción de Justicia y Paz.

(v).- Razones económicas. En zonas tan deprimidas, se tiene la idea que uniéndose a grupos armados se asciende económicamente, lo que le permitía al individuo tener movilidad social.

La mayoría de los jóvenes desmovilizados son provenientes de familias con escasos recursos económicos, numerosas, analfabetas y muy escasas formas de trabajo en las zonas rurales.

El ingreso de hombres y mujeres a un grupo armado les garantizaba tener alimentación fija (avituallamiento), contaban con armas, uniformes y un

salario mensual que les permitía enviar dinero a sus familias, algunos ahorraron para comprar vivienda, viéndose el ingreso a estos grupos como un proyecto de vida.

Aspecto que lleva a confirmar, indicó la Fiscalía, la conclusión expuesta por los teóricos sociales según la cual, la cultura de las armas que da o impone una movilidad social de ascenso a un ser humano, borra los límites de una sociedad de combate y la sociedad civil.

(Vi).- Desertores de la guerrilla. Muchos desmovilizados y postulados ingresaron a la guerrilla porque en ese entonces las “Autodefensas” eran incipientes, ejemplo de ello es **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA**, alias “**8-5**”, “**Caballo**” o “**Julián**”, quien vivía en Montería, llegó la guerrilla y se unió a las Juventudes Comunistas.

No obstante, quienes ingresaron a la subversión desertaron por múltiples razones: **a)** se dieron cuenta que el grupo no les ofrecía lo que pensaban al momento de la vinculación; **b)** no les pagaban, era un trabajo altruista, una ayuda a la causa social como lo indicaban los ideólogos de la guerrilla; **c)** veían que la guerra estaba perdida; **d)** a algunas personas que estaban en la guerrilla, los paramilitares las presionaban con sus familias, entonces, a efectos de evitar un atentado contra sus congéneres o que fueran desplazados, se incorporaban al paramilitarismo como sucedió con **ARROYO OJEDA**; **e)** no compartían algunas acciones militares que se hicieron contra la propia familia, caso de **LUIS ALBERTO CHAVARRÍA MENDOZA**, a quien la guerrilla le asesinó a sus primos en un consejo de guerra.

Contrario sensu, para ingresar a las huestes paramilitares existían múltiples motivaciones: **a)** venganza o retaliación, como lo dijo **CHAVARRÍA MENDOZA** en versión libre del veintinueve (29) de julio de 2008 (minuto 27:36 a 27:54) y segunda sesión del veinte (20) de marzo de 2012); **b)** por temor a represalia de la guerrilla por haber desertado, ya que se convertían en objetivo militar; así lo manifestó **ROLANDO DE JESÚS LOPERA MUÑOZ**,

comandante militar del Frente Anorí⁸² y **ROBERTO ARTURO PORRAS PÉREZ**, quien fue guerrillero, explicando las razones de su deserción⁸³, asimismo **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA** en versión del veinticuatro (24) de mayo de 2007.

Fue una estrategia del paramilitarismo la vinculación de exmilitantes de la guerrilla, porque ellos conocían la zona, los campamentos, los auxiliares y tenían formación militar, por tanto no debían invertir dinero en el entrenamiento y llegaban directamente a engrosar las filas en cargos de importancia.

Es el caso de **ARROYO OJEDA**, quien indicó que al llegar al Bloque Mineros comenzó a suministrar información, nótese cómo en junio de 1996 lideró el inicio de la masacre de La Granja; actuó en la masacre de Las Juntas y dio información sobre la presunta relación existente entre el médico **MIGUEL ABRAHAM VIDES** y la guerrilla.

Se ha documentado que el ingreso de miembros importantes de la guerrilla (comandantes militares), permitió que el Bloque Mineros adoptara disciplina y lineamientos castrenses, inclusive, a nivel de toda las “Autodefensas” se vio

⁸² Se vinculó a las autodefensas en 1996, antes perteneció a la guerrilla de las FARC, desertó, se fue a prestar servicio a la Infantería de Marina, viene a Emiro Seguridad y se da cuenta que lo están buscando para matarlo, entonces habló con Alberto Ospina que era un soldado profesional que estuvo por toda esa zona de Caucasia patrullando al servicio del Batallón Rifles, eso fue en 1996, entonces, le dice que tiene un problema que la guerrilla lo está buscando para matarlo, indicándole que no se preocupe que le hace un contacto para que se vincule, entrando en 1996 a la zona de Tarazá, donde cuidó la mina Barajas; luego es trasladado al Bloque Metro en Anorí y cuando empieza la guerra con los demás bloques, Vicente Castaño lo llama en 2000 y le dice “o se queda con el Metro o se pasa a otro de los bloques” y el bloque que lo recibe es el Mineros, convirtiéndose en comandante militar del Bloque Anorí.

⁸³ Salió de la guerrilla y se vino a Medellín a buscar trabajo en construcción, al darse cuenta que la guerrilla lo estaba buscando para asesinarlo, volvió a Yarumal, donde el 1998 donde hacía presencia la autodefensa con un grupo llamado “El Grupo de Pérez” alias Julián Bolívar –Rodrigo Pérez Álzate-, existía un antecedente que eran “Los Doce Apóstoles”, de este modo, hizo contacto con el primer grupo en la zona urbana de Yarumal, donde permaneció 5 meses, pero al ser oriundo de Cedeño y haber pertenecido al ELN con quienes patrulló la zona de Yarumal, Valdivia, Tarazá, Barro Blanco, Raudal, Raudalito, entre otros, al estar conformándose en 1998 el Frente Barro Blanco que tuvo como antecedente a los hermanos Ramírez fue contactado, siendo el mismo Pérez Álzate, la persona que le indicó que por conocer la zona le servía a ese frente, llega a finales de mayo de 1998 a Barro Blanco de asume la comandancia militar del Frente Barro Blanco, cuyo comandante era alias W (Alexander Bustos Beltrán).

reflejado en la adopción de Estatutos en 1997-1998, al asumir una estructura ideológica, política y militar con la cual ya contaba la guerrilla.

RAMIRO VANOY MURILLO, alias “**Cuco Vanoy**”, en versión del diez (10) de octubre de 2007, respecto de la incorporación de guerrilleros, mencionó que llegaban y entregaban las armas, sin armas no se recibía a nadie, los enviaban a patrullar con dos personas más para vigilarlos.

No obstante tal manifestación, la misma sólo era, al parecer, relacionada con los patrulleros, ya que quienes ostentaban el cargo de comandantes, fueron vinculados sin necesidad de entregar armas, es el caso de **ROBERTO ARTURO PORRAS PÉREZ**, alias “**La Zorra**” o “**Calabozo**” y **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA**, alias “**8-5**”, “**Caballo**” o “**Julián**”, en razón del conocimiento con el que contaban.

(vii).- Vinculación con los paramilitares por el asedio de la guerrilla. Ejemplo de este hecho, es la situación presentada con **JORGE ENRIQUE RÍOS CÓRDOBA**, alias “**Sarmiento**”, postulado y desmovilizado del Bloque Libertadores del Sur del Bloque Central Bolívar, quien también delinquiró con el Bloque Mineros⁸⁴.

Se ve entonces cómo a raíz de las acciones de la guerrilla, cierto tipo de actividades, y en forma indirecta algunos hombres, se quedan sin trabajo y al verse desempleados se unen a las organizaciones paramilitares.

(viii).- Los hombres son considerados objetivo militar por la guerrilla, en razón de la actividad que ejercían, y no obstante ser lícita, el prestarla a los

⁸⁴ Ciudadano afro-descendiente, nacido en El Bagre, trabajaba en dragas, dijo que se fue a Caucasia y la guerrilla comenzó a molestarlos, no dejarlos trabajar, diciéndoles que debían cerrar la mina, con lo cual sus recursos económicos se diezmaron, hecho que lo llevó a entablar conversaciones en 1998 con alias “El Mocho”, comandante urbano de Caucasia y fue así como en ese año se vinculó al Bloque Mineros (versión de 14 de febrero de 2011).

Así mismo, José Gilberto García Mason, desmovilizado del Bloque Catatumbo, ingresó en 2000 al Bloque Mineros, previamente trabajaba en Caucasia como conductor transportando ganado (versión de 5 de septiembre de 2011. Se escucha en el minuto 1:10:08 a 1:17:54 de la segunda sesión de 20 de marzo de 2012).

paramilitares los etiquetaba frente a la subversión⁸⁵, circunstancia que los llevaba a engrosar las filas antsubversivas.

(ix).- Los hombres fueron desplazados por acciones directas o indirectas de la guerrilla, como el caso de **EUCARIO MACÍAS MAZO**, alias “**N.N.**”, “**JERRY**” o “**MAZO**”, hombre que vivió en varios lugares, sin embargo, cuando residía con su familia en el municipio de Ciudad Bolívar – Antioquia, zona de “Palomo”, se refirió al respecto el catorce (14) de septiembre de 2004 ante la Fiscalía 37 de Puerto Berrío, así:

*“Desde el año 98 me reclutaron en San Pedro de Urabá, reclutado por un miliciano urbano de esa localidad apodado “**Carepalo**” el mencionado tiene contactos con un señor apodado Pedro Emiro, porta radio y una pistola 9 mm”.*

Se hizo igualmente mención a alias “**Carmelo**” y alias “**Segundo**” (sin identificar), como reclutadores, en la declaración jurada vertida el veinticuatro (24) de mayo de 2011 por **JADERNEY CAUSIL ÁLVAREZ** (reclutamiento por pago), ante la Fiscalía 15 de Justicia y Paz; al respecto dijo:

“Me vinculé a los 13 años... Cuando tenía 15 años a un señor que le decían Carmelo y a otro que le decían Segundo eran integrantes del Bloque Mineros que eran reclutadores, hablaban con uno y le decían que allá le iban a pagar bien, el interés de ellos era porque mientras más personas reclutadas llevaban más les pagaban, por cada persona les daban cien mil (\$100.000) pesos, eso lo supe porque después ellos

⁸⁵ Situación en la que se encontró Horacio de Jesús Mejía Cuello, alias “Caldo Frío” desmovilizado del Bloque Libertadores del Sur del Bloque Central Bolívar, era un hombre nacido en Guarumo (Antioquia), se desempeñaba como conductor de la Flota Nordeste y al llegar los paramilitares en 1985, no tenían una flotilla de transporte, cogían a ciertas personas de la comunidad que manejaran para que los movilizaran, era un ambiente de coacción en el que no se podían rehusar, no obstante, Horacio de Jesús Mejía comenzó a cumplir con esta función llevaba a los paramilitares donde le decían, a raíz de este servicio que les prestó, la guerrilla lo etiquetó y declaró un objetivo militar, y al enterarse de eso, habló con Jesús Emilio Castaño Campo alias “El Mocho” que tenía una base en Puerto España, le dijo que lo vinculara a las autodefensas y efectivamente así lo hizo. Menciona que la función que le dieron dada su actividad como conductor, le entregaron una camioneta, manejaba los vehículos y transportaba a los paramilitares o los llevaba a las incursiones a Zaragoza, iban asesinando, venían (versión de 7 de octubre de 2010).

misimos me lo dijeron, ellos empezaron a reclutar gente para llevar a Tarazá a un punto llamado Guáimaro, contrataron una buseta grande no se dé que empresa, reclutaron gente y dijeron el día en que saldríamos, hubo algunos que fueron a buscarlos hasta la casa, por ejemplo, yo estaba en mi casa y me vio y me llamó y me preguntó que si me iba a ir con ellos yo le respondí que no sabía y me dijo que nos fuéramos que yo ya estaba en la lista, entonces yo sin prestarle atención a nada me fui, no recuerdo el día que salimos, ni la hora, recuerdo que fue por la mañana, nos llevaron por el lado de San Pedro de Urabá, la policía se dio cuenta que íbamos muchas personas para allá, hicieron un retén, nos hicieron bajar y nos requisaron, preguntaron que llevábamos, para dónde íbamos, Carmelo y Segundo se retiraron y hablaron con la policía y los sobornaron, nos dejaron pasar, les dieron plata, hasta que llegamos a Planeta Rica, allá lo mismo pasó con la policía nos detuvieron completamente y hasta que no dijéramos para dónde íbamos no nos dejaban continuar, Segundo le dijo para donde iban, le explicó que éramos miembros de las autodefensas, entonces conversaron y les dieron un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000) nos dejaron cruzar y llegamos a Tarazá, allá nos dejaron en unas residencias, amanecimos y en la mañana siguiente llegaron unas camionetas temprano a buscarnos, llegamos a un punto llamado El Guáimaro, nos llevaron hasta donde los comandantes, hubo varios que nos arrepentimos de estar allá, pero no nos dejaban venir porque habían pagado mucha plata en el camino para que nos dejaran pasar y para que nos transportaran”(Sic).

En el municipio de **Apartadó – Antioquia**, el encargado del reclutamiento fue alias “Jairo”, hizo referencia de él la señora **MARIELA ESPINOSA**⁸⁶, madre de la víctima, en entrevista realizada el veintidós (22) de abril de 2009, veamos:

⁸⁶ Madre de Rodolfo de Jesús Benavides Espinosa, reportado como desaparecido, joven reclutado por las autodefensas, quien al parecer falleció en uno de los combates realizados en Santa Rita.

*“Mi hijo Rodolfo de Jesús Benavides Espinosa, de 17 años de edad, se fue de vacaciones para donde mi mamá en Apartadó, a los 8 días de estar allá se desapareció, mi mamá me cuenta que él salió a las 9:00 de la mañana a la cancha de fútbol del barrio Obrero, en la noche y por comentarios de la gente, nos enteramos que los paramilitares, entre ellos alguien conocido como **Jairo**, lo reclutaron a varios jóvenes del sector entre 8 y 9, quienes también desaparecieron con mi hijo. A los 8 días me llamaron a mi casa, un hombre y me dijo que mi hijo estaba bien y que pronto tendría noticias, unos 15 días después un hermano mío, Jhon Jairo, que es hermano medio, que vive en Tarazá, vio a mi hijo en un lugar conocido como el Cabo de la Vela y ahí estaba vestido con uniforme de las autodefensas y ahí hacía fila para recibir la comida”.*

De otro lado **MANUEL DAVID HOYOS ORTIZ**, refirió: *“A mí me reclutó un tal Jairo en Apartadó, barrio El Consejo, él nos dijo que allá nos iba a ir bien, que estaban pagando quinientos mil pesos (\$500.000) mensuales, el trabajo como celador, de ahí nos llevaron en una camioneta, al conductor le decían “Caspa”, ese día fui yo con 8 compañeros más”.*

También se verificó un individuo conocido como alias **“Elgar”**, a través de la declaración jurada de **JUAN CARLOS GIRALDO LORA**, del veintitrés (23) de mayo de 2011, quien al respecto señaló:

*“Fui reclutado en el año 2003, no recuerdo la fecha, vivía con mi mamá en la vereda Churidó Medio, estaba en el basurero y fueron ofreciendo trabajos sembrando coca para los lados de San Juan de Urabá, que nos demorábamos un mes, nos dijeron que nos iban a pagar y nos dieron con qué ir, pero nos vino a recoger una buseta, nos fuimos a las 3:00 de la tarde y cuando amaneció ya habíamos pasado de San Juan de Urabá y cuando ya habíamos pasado por Montería nos dijeron que íbamos para Caucasia y que íbamos para el Bloque Mineros, el trabajo lo ofreció un señor **“Elgar”**, él era encargado de la empresa “Basurera de Apartadó”, a mí me dicen que él murió hace dos años en San Juan*

de Urabá fue muerte violenta. Un compadre de él que también trabajaba en la Empresa Basurera distinguía a mi mamá, en la buseta que nos fuimos era de las pequeñas de Gómez Hernández, en ella nos llevaron hasta Caucasia, al llegar allá nos llevaron a una finca de ganadería, pasamos el puente normal, cruzamos el pueblo y cuando lo cruzamos nos dijeron que ese era Caucasia, nos llevaron a un punto llamado Tarazá, la buseta de Gómez Hernández nos deja en Caucasia y allí nos recoge otra buseta más pequeña, nosotros llegamos como a las 5 de la tarde de Caucasia, salimos de Apartadó como a las 5:30 de la tarde, cuando amaneció ya habíamos pasado de San Pedro, nos quedamos como hasta las 11:00 nos dieron almuerzo más allá de San Pedro de Urabá y allí nos dijeron que íbamos a Caucasia, después que llegamos nos atendieron bien, nos dieron comida, nos dejaron en Tarazá casi dos horas, amanecimos en Tarazá y nos dijeron que al día siguiente iba un carro a recogerlos, al otro día llegó un chivero y nos llevaron a un centro de salud para saber si estábamos bien, eso era en el Guáimaro de allí escogieron a los que servían, los que estaban aptos para prestar un servicio y los dos que no sirvieron les dieron su pasaje de venida y al resto nos dejaron entrenando” (Sic)

Se documentó el caso de un sujeto distinguido como alias **“Edinson”**, quien era propietario de una droguería y un taller de carros en Apartadó, mismo que participaba en las labores de reclutamiento; así lo refiere **CÉSAR MAURICIO CORREA HERNÁNDEZ** en declaración realizada el catorce (14) de septiembre de 2004, ante la Fiscalía 37 de Puerto Berrío, al desmovilizarse individualmente, indicó que fue reclutado por este sujeto, quien le informó que era cuñado del dueño y le pagaba a todos los miembros del Bloque Mineros.

En el municipio de **Cáceres**, reclutaba alias **“La Pulga”**, así lo indicó en declaración jurada **ADÁN FERNEY FONNEGRA DOBAL**, ante el GIAT (Grupo Interinstitucional de Análisis Antiterrorista) el 2 de noviembre de 2011:

“Estudie hasta cuarto de primaria en Cáceres en la escuela Rumaldo Gallego Toro, los fines de semana me iba a raspar cocaína en Cáceres, Tarazá y Zaragoza, donde hubiera que raspar, entré al grupo armado porque me ofrecieron plata, quien me reclutó tenía unos primos en Cáceres, el cual me dijo que si quería entrar al grupo me iban a pagar muy bueno, me dijeron que iba para los paracos, pero no me dijeron a qué grupo, entonces el día de mi reclutamiento yo estaba en el bar “Costa Azul” sentado, allí también estaban los dos muchachos que me invitaron para los paracos, no me acuerdo los nombres de ellos, eran primos de Kevin, el que me reclutó le decían “La Pulga”, él llegó en una moto y me dijo que me iban a dar ciento cincuenta mil pesos (\$150.000) adelantados para que le mandara a la familia y que me mandaban los pasajes para que llegara a Tarazá. Me dio dinero yo se lo lleve a mi mamá y por la tarde me fui, le dije a mi mamá que me iba a comprar un paquete de Boston y me fui. No recuerdo que día era yo me encontré con Kevin en el parque de Cáceres a las 4 de la tarde y cuando llegué había varios muchachos del pueblo que también iban para allá, entre ellos estaban los dos primos de él, un muchacho llamado William, vivía por los lados de Buenos Aires en Cáceres, no es el nombre de la mamá, él tenía entre 17 a 18 años, un pelado el “Pispe” pero se devolvió esa misma noche, iban otros muchachos, pero no recuerdo los nombres, en total íbamos como 12, mi mamá se enteró que estaba en el Bloque Mineros a los tres meses, que salí de la escuela de entrenamiento y la pude llamar, la situación económica de mi familia era muy mala, vivíamos de lo que conseguíamos mi hermana y yo raspando, yo raspaba con Magdala –la hermana- ella entró también a las AUC, pero ella se fue para donde La Zorra” (Sic).

En el municipio de **Turbo**, en Nueva Colonia, aparece como uno de los mayores reclutadores alias “**MacGyver**”, sujeto al que mencionaron en sus declaraciones **JHONY CARRASCAL MORELO**, el veinticinco (25) de mayo de 2011, y **DILMER SOLANO DORADO**, el veintitrés (23) de mayo de 2011.

El primero indicó: *“Fui reclutado el 6 de diciembre de 2003 en el municipio de Turbo, corregimiento de Nueva Colonia, me encontraba en la calle esperando una lancha para salir a sacar madera, llegó un amigo y me dijo que estábamos varados por trabajo y que él tenía la solución, me comentó que para el lado de Montería estaban necesitando personal para cuidar una mina, me mostró dos manes que llevaban una camioneta, le pregunté que si los distinguía y me dijo que sí, que eran amigos de él, le pregunté que como era la vaina y me dijo que íbamos a cuidar una mina y que íbamos a ganar seiscientos mil pesos (\$600.000) mensuales por cuidarla. Luego aparecieron seis personas más de Nueva Colonia y nos montamos en la camioneta, todos íbamos contentos, nos tocó pasar un río peligroso, incluso el agua estaba sobre la carretera y por poco se lleva a un compañero, nos fuimos por la vía hacia Montería llegamos a Caucasia y de Caucasia a Charcón, cuando llegamos nos encontramos con una sorpresa de un poco de gente, nos motilaron, un amigo de nosotros nos dijo que si íbamos de vigilantes no había razón para que los motilaran y un mano nos preguntó que quién nos había dicho, que nosotros no íbamos como vigilantes que pertenecíamos a las filas de las autodefensas, recuerdo que hubo un compañero que se puso a llorar y le dijeron que si no se callaba lo mataban y nos llevaron a una escuela donde nos iban a dar entrenamiento” (Sic).*

En tanto que **SOLANO DORADO** refirió:

“Fui reclutado el 20 de mayo de 2003, ese día recogieron un grupo de personas como de 15 muchachos, nos dijeron que íbamos a trabajar en el Guáimaro, cuando fuimos allá vimos un grupo de hombres con fusiles nos llevó un compañero pero allá nos entregó a los comandantes, el compañero era MacGyver, el vino aquí a Nueva Colonia (Turbo) y nos dijo que íbamos a trabajar raspando coca, en ese tiempo se raspaba mucha coca, nos fuimos y nos dijeron que íbamos a trabajar con armas, dentro de los 15 que nos íbamos la mayoría éramos menores y a varios los devolvieron porque no servían para estar allí, nos hicieron unos exámenes y unos nos quedamos. El pueblo de Nueva Colonia es muy grande y nos recogieron y nosotros nos fuimos y como a los tres días ya

estábamos en la escuela, en una buseta blanca nos recogieron de las que se mantienen por ahí, nos llevó MacGyver, pero creo que ya falleció, dijo que nos íbamos a trabajar y que nos iban a pagar bien y como él venía para acá decía que estaba trabajando pero no decía que era con armas”.

Otro punto de reclutamiento del Bloque Mineros fue el municipio de **Copacabana Antioquia**, en el área metropolitana, identificándose a alias **“Salchichón”** y a alias **“El Paisa”**, quienes procedieron a reclutar a jóvenes de un mismo barrio; la información se obtuvo por la declaración rendida por **LUZ AMPARO FERRARO GONZÁLEZ** el dieciséis (16) de septiembre de 2009, al señalar que sus hijos no sólo fueron reclutados sino asesinados; al respecto mencionó:

*“Los primeros días del mes de octubre de 2002 Jhon Fredy Madrigal Úsuga le dijo al abuelo José Arístides Úsuga que se iba con un compañero del colegio de apellido Rojas a vender mercancías, bolsos y zapatos. El 22 de octubre se fue de la casa con poca ropa, vivían en la carrera 61 No. 56-45 del sector Villa Nueva en Copacabana, no se supo más de Jhon Fredy hasta el día 19 de noviembre de 2002, cuando una voz femenina llamó a la casa del abuelo y dijo que Jhon Fredy lo habían asesinado donde estaba, la mujer que llamó colgó, a los días se escuchó un comentario, que dos vecinos de nombre **Juan David Jiménez Suárez alias “Salchichón” o “El Paisa”** y su hermano **Jordano Jiménez Suárez alias “El Loco”**, porque ellos eran reclutadores los habían invitado para entregárselos a los comandantes paramilitares alias Martín o W y alias La Zorra que les pagaban por cada joven reclutado \$90.000 pesos, esos jóvenes eran reconocidos delincuentes del barrio y fueron asesinados posteriormente en diciembre de 2003 y mayo de 2004 respectivamente” (Sic).*

Además de **JHON FREDY MADRIGAL ÚSUGA** (falleció de manera violenta), fueron reclutados **SANTIAGO ANTONIO DEL VALLE PALACIO**, por alias

“**Salchichón**”, siendo patrullero del Bloque Mineros, fue asesinado en una emboscada que hizo la guerrilla en la vereda Chorros Blancos del municipio de Campamento – Antioquia.

Mientras que **LIBARDO JESÚS PALACIO FERRARO**, fue reclutado por **DAVID JIMÉNEZ**, quien lo llevó al municipio de Campamento con la excusa de que iba a cuidar unas fincas, pagándole seiscientos mil pesos (\$600.000). Sin embargo, a los días llegó aterrorizado a la casa e informó que las fincas eran habitadas por paramilitares, que se tenía que esconder porque se voló, para ser asesinado el diecinueve (19) de mayo de 2002 y dejado en una manga cerca al barrio Sierra Monte del municipio de Bello – Antioquia.

En el municipio de **Sincelejo** también se reclutó gente para conformar el Bloque Mineros, jóvenes, adultos y menores de edad, hecho del cual da cuenta **ONEIDA CRISTINA BETÍN ÁLVAREZ** en entrevista del seis (6) de mayo de 2010, en la cual indicó:

“El 12 de abril del año 2004 me encontraba en una fiesta en el Divino Salvador de Sincelejo, aproximadamente a las 11:00 de la noche se acercó un taxi amarillo del que se bajaron dos personas armadas y nos obligaron a subir a un vehículo y a tres muchachos más que estaban en la fiesta al igual que yo y eran menores de edad; para la época yo tenía 16 años. En el camino yo iba llorando y preguntando que a donde nos llevaban y estos hombres que... estos hombres nos dijeron que nos llevaban a cocinarles a unos campesinos, nos llevaron a una finca por Puerto Bélgica cerca a Caucasia, en este lugar me mantuvieron un día, y en ese lugar había personas heridas en combate y allí nos mantuvieron hasta el día siguiente en el que me llevaron a Barro Blanco y allí me entregaron a un comandante alias La Zorra⁸⁷, ese hombre nos dijo ese día que pertenecíamos a las autodefensas, que hacíamos parte de las autodefensas y nos entregaron uniformes y unas

⁸⁷Roberto Arturo Porras Pérez

botas pantaneras y los cuatro días nos entregaron fusiles y nos entrenaron por un mes, nos asignaron alias, a los muchachos que fueron conmigo les llamaron “Piedrecita” y el “Oso” y a mí me decían “Johana”, me pusieron a firmar unas nóminas de pago, pero nunca recibí ningún dinero, me advirtieron que no podía decirle el nombre a nadie y me pidieron mi dirección por si me escapaba ellos iban a buscarme, me permitieron llamar a mi mamá y le dijeron que la mataban si denunciaba o si iba a buscarme. Fui víctima de violación por parte de Brandon comandante de escuadra a la que fui asignada en una jornada de registro en la que fui asignada por el comandante alias “Sánchez” o “El Doce”⁸⁸ me escape el 7 de septiembre de 2004” Sic.

En tanto que en la ciudad de **Montería**, se identificó a una de las principales reclutadoras, alias “**Luz Mila**”⁸⁹, para ello se cuenta con las entrevistas de **FREDY VALOYES MENA**, alias “**Mena**” o “**JF**”, recibida el catorce (14) de septiembre de 2010, en la Cárcel de Anayansi en Quibdó, y de **INGRIS LUZ SOTO LOZANO**, rendida el veintitrés (23) de marzo de 2011 en Montería.

El primero indicó:

“Nació en Carepa allá vivió con su familia en el año 2000, se trasladó a Pereira sin conocer a nadie a trabajar recogiendo café en una mina, se presentó a prestar servicio en la Infantería de Marina en 2001 en Coveñas, lo aceptaron, hasta el año 2003 estuvo en Corozal (Sucre), salió de baja, obtuvo la libreta militar, se fue a Carepa para reunirse con su madre, presentó hojas de vida de soldado profesional quería irse a la fuerza militar no le salió el trabajo, se presentó en empresas de vigilancia, tampoco lo recibieron, decidió irse a Montería a buscar trabajo, llegó a un hotel, buscó trabajo por diez días, ya estaba

⁸⁸ José Alejandro Mejía López

⁸⁹ Alias Luz Mila, es Luz Mila Ibáñez, asesinada el 17 de junio de 2010 en la carrera 4º No. 37-79 establecimiento comercial denominado Fuente de Soda El Diamante. Se desmovilizó con Mineros y como posible móvil de su muerte es que estaba reclutando personas para bandas criminales.

aguantando hambre, se encontró con una persona que lavaba carros por la vía Primera de Montería, cerca de la plaza en las orillas del río y este hombre que lavaba carros le dijo que el único trabajo que había era con las autodefensas, que necesitaba gente reservista y que hubiera trabajado en grupo, que pagaban bien, no recuerda cómo se llamaba esa persona, pero le pidió que lo contactara con los reclutadores, como a la media hora, al sitio donde este hombre lavaba los carros llegó un individuo en un taxi a quien le decían alias "Segundo", no sabe el declarante el nombre, dice que era bajito, chilapo, cerrado de barba, tenía una discoteca en El Guáimaro en Tarazá por el lado de la clínica, después se enteró que este señor se había tenido que ir de la zona porque lo iban a matar porque vendía perico, cuando se presentó el reclutador lo llevó para la casa de una señora conocida como Luz Mila en el barrio Puncen en Montería, era la casa donde tenían a todos los muchachos que tenían para llevar al Bloque Mineros y al Bloque Catatumbo, la señora Luz Mila se desmovilizó con el bloque, era bajita, gordita, trigueña y fue reclutado con otro muchacho que le decían Cuéllar, él era alto, chilapo, había trabajado con otros grupos de autodefensa y se fue para Montería se vinculó al Bloque Mineros, también estaba alias Willi, como a los tres días los llevaron en una camioneta Hilux, cree que fue pagada para llevar a nueve muchachos mayores de edad todos, que habían sido reclutados por alias Segundo y alias Luz Mila, los trasladaron para el municipio de Tarazá y en la vía los paró un retén de la policía, los identificó y Segundo les dijo que iban a cargar madera al Guáimaro, un policía les dijo que no eran ningunas personas que iban a trabajar la madera sino que iban para las autodefensas a combatir la guerrilla y con este argumento los dejó seguir. Llegaron a las 5:30 al Guáimaro en el sitio estaba el sujeto Víctor Caparrapo (Virgilio Peralta que fue dado de baja por la policía, que era como el sexto al mando de todo el bloque), Caimán que era comandante de la columna móvil, alias Yoli que era comandante de compañía, alias 90 comandante urbano en El Guáimaro, alias Sombrero Blanco, William, 70 sargento ® del Ejército y era el comandante militar de la escuela".

Por su parte **INGRIS LUZ** dijo:

“Yo era estudiante del Colegio General Santander del Campano, que queda en el barrio Santander en Montería, yo estaba haciendo segundo de primaria, como mi mamá no nos crío sino que nos tenía en el monte, nos trajo del monte a Sahagún, para adentro un punto que se llama Rodania, allí vivimos, y de allí nos trajo para Montería a estudiar y me trajo para donde mis abuelos, yo para esa época tenía unos diez años de edad. A la edad de 14 años salí embarazada de mi hija mayor, yo me fui con mi compañero ya que mi mamá me echó, luego salí embarazada y tuve a Hillis Tatiana y a mi marido lo mataron, no sé que supuestamente era por robar, yo quede sola y andaba de casa en casa y me echaban, ahí fue cuando conocí a la señora Luz Mila, a quien me presentaron a esta señora, era la que reclutaba gente para ingresar a las autodefensas, yo tenía 15 o 16 años, la señora Luz Mila me dijo que necesitaba gente y que me daban quinientos mil pesos (\$500.000) adelantados para que le dejáramos a la familia y nos fuéramos, la señora Luz Mila contrataba unos carros, camioncitos como para que no sospecharan muchos y ahí lo embarcaban a uno, ella misma nos llevaba, nos entregaba y le daban a ella tres o cuatro millones de pesos. A la señora Luz Mila no la presentó una señora que trabajaba en el centro de Montería, no sabemos el nombre, el día que nos citó a la reunión nos encontramos en el parque del barrio El Prado de Montería y allí nos mandaban uno a uno a la casa de ella, nos hacían comida y nos llevaban, la señora Luz Mila tenía casa ahí en el barrio El Prado” (Sic).

En el municipio de **Carepa** también hubo un lugar de reclutamiento, hecho que mencionó **NÉSTOR EDUARDO MENA AGUDELO** en declaración jurada del veintitrés (23) de mayo de 2011:

“En Carepa, en noviembre de 2003, unos primos me dijeron que estaban necesitando gente para vigilar unas minas de oro en Charcón, de esos primos uno de ellos se fue, en el momento que el primo le

hace el comentario estaba tomando. El primo le dijo que si estaba interesado al día siguiente se veían. Al otro día el primo le dijo que había un señor que lo iba a contactar. Era un señor de edad, mi primo le dijo que tenía otro para trabajar y nos vimos por el cementerio de Carepa en la calle, mi primo fue conmigo, me acompañó y me comento que era para cuidar las minas, si me interesaba que le entregara una fotocopia de la cédula, yo le dije que si tenía seguridad que si no me iban a salir y él me dijo que tranquilo que me fuera, que con la fotocopia de la cédula me mandaban y me recibía otro señor y que no nos iba a envolar, me dijo que iba a cuidar minas de otro y que la guerrilla no se fuera a meter allá, pero nunca nos dijo que íbamos para las autodefensas. Nos mandó en un carro expreso, era una van tipo colectivo, nos fuimos como nueve, el recorrido fue muy estresante porque de ver tanto misterio uno se estresaba nos fuimos por Montería, allá nos recibió otro señor que nos invitó a almorzar, de ahí nos mandaron a la terminal de transporte y nos mandaron en un bus y allá nos dijeron que había un man que expresamente nos iba a llevar, que esperáramos, al rato apareció un man que nos iba a llevar en un carro pequeño de las trochas y ahí llegamos a un caserío antes de llegar al Bagre y nos recibió un señor que nos mandó en lancha hasta el Charcón ahí nos recibió gente armada. Al día siguiente nos hicieron formar y un comandante nos dijo que alzarán la mano los que habían estado en grupos y solo cinco no la levantamos, entonces nos dijo a los cinco que nos íbamos para la escuela de entrenamiento” (Sic).

En el municipio de **Barbosa** Antioquia, en la zona rural conocida como El Altillo, fue reclutada **MÓNICA MARCELA CATAÑO CORREA**; así lo indicó en entrevista realizada el veintiuno (21) de noviembre de 1997, de la siguiente manera:

“Yo estaba estudiando en la institución educativa El Tablazo (Hatillo), grado sexto –tenía 14 años-, dos hombres uno joven y otro mayor, nos abordaron a un grupo de jóvenes, algunos de nosotros éramos menores de 18 años y otros mayores, fuimos 10 jóvenes y estas dos

personas nos ofrecieron empleo, nos manifestaron que era para cuidar un viejito en Caucasia, que solo era para cuidarlo y escuchar que era lo que hablaba, que era para contárselo a uno de sus escoltas, que el señor tenía mucha plata, nos ofrecieron trescientos mil pesos (\$300.000) a cada uno y aceptamos la propuesta y a los dos días nos recogieron en un sector conocido como El Machete y nos encontramos como a las 8:00 de la mañana con los mismos tipos y nos fuimos en un bus de Coonorte a las 10:00 de la mañana y llegamos a Jardín que es un caserío antes de llegar a Caucasia y llegamos a una casa que le decían la "Casa de Recuperación", allá había unos hombres y dos muchachas que eran las cocineras, los hombres estaban heridos se estaban recuperando, por allí a las tres horas llegó un señor al que le decían 03 y otro que le decían 05 y nos manifestaron que íbamos para Barro Blanco y que estábamos allá para trabajar con las autodefensas del Bajo Cauca del Bloque Mineros y nos dieron las botas y las cosas de uso personal, talco, crema dental, cepillo, jabón de baño y desodorante, y que cuando llegaran allá nos daban el camuflado, lo demás que necesitáramos. Nos fuimos para Barro Blanco que era otro caserío y nos recibió un muchacho que le decían Ratón y nos metió ya al monte, fuimos a donde un señor que le decían La Zorra y él nos entregó los camuflados, nos dieron comida, nos acomodó a cada uno para dormir separados, y a mí me dijo que durmiera al lado donde él dormía. Nos entregaron armas, fusiles AK 47 y mí una metralleta, nos dio entrenamiento por un mes, él que nos entrenó le decían Piruleto y nos castigaba cuando no obedecíamos, allá recibían toda clase de gente hasta personas jóvenes pero especiales; cuando terminamos el entrenamiento nos mandaron por el Cedro que es por Tarazá y Cáceres y nos pusimos a buscar unos guerrilleros Manteco y Cumbamba, en esos días me enfermé de paludismo y casi no me tocaron enfrentamientos, solo me tocó una vez y yo me quede pasmada. En noviembre de ese año hubo un problema entre ellos mismos por una plata en una finca en Jardín, pasando el río uno de ellos que era gay que le decían 06 que manejaba los de la seguridad y manejaba la plata de la coca, se llevaron una plata y mataron a los dos

vaqueros, el de Jonson, a las dos cocineras y al señor que le decían 06 se fueron con la plata, a todos nos pagaban pero a mí me entregaban el salario que era trescientos mil pesos (\$300.000) pero el señor Zorra me la quitaba, me compraba lo necesario y lo demás se quedaba con él, a mí me llevaron para donde mataron esa gente, me obligaron a ser la mujer de ese señor La Zorra, llegó diciembre allá cumplí los 15 años, yo quede en embarazo y duré un mes allá y cuando me vine donde el médico aproveché y me vine para la casa". (Sic)

El municipio de **Chigorodó** también fue un centro de reclutamiento, actividad que ejecutó un sujeto identificado como alias "**Juancho**".

Finalmente, en cuanto a los mecanismos para el reclutamiento, se tiene que los buscaban en sus casas, sitios públicos con mayor afluencia de jóvenes, los contactaban en la calle, les daban dinero para movilizarse, los transportaban en buses, en ocasiones pagaron sobornos a la policía, les daban uniformes de fútbol para que pasaran desapercibidos y los movilizaban en grupos grandes y pequeños.

ii) RECLUTAMIENTO ILÍCITO DE MENORES.

Previamente a abordar los casos concretos, los cuales serán analizados en los cargos 21 y 29, resulta importante tener en cuenta los tratados y convenios internacionales sobre la materia, ya que los mismos resultan útiles a efectos de garantizar los derechos de los menores y, además, han impulsado reformas legislativas que pusieron a tono el ordenamiento interno con las exigencias y estándares internacionales en materia de protección de los Derechos Humanos.

Al efecto se debe tener en cuenta la Convención sobre los Derechos del Niño de veinte (20) de noviembre de 1989, ratificada por Colombia mediante la Ley 12 de 1991; el Protocolo Facultativo a la Convención sobre los Derechos del Niño, relativo a la participación de niños y niñas en conflictos armados, presentado y aceptado en la ciudad de New York el veinticinco (25) de mayo

de 2001 y cuyo control de constitucionalidad se efectuó mediante la sentencia C-172, del dos (02) de marzo 2004, y el Convenio 182 de la O.I.T. sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación, adoptado el diecisiete (17) de junio de 1999 y ratificado por Colombia mediante la Ley 704 del veintiuno (21) de noviembre de 2001.

En el Derecho Penal Internacional se acudió a los preceptos del Estatuto de Roma de 1998, aprobado a través de la Ley 742 de 2002, en tanto que en el marco del Derecho Internacional Humanitario, las Cuatro Convenciones de Ginebra y el Protocolo adicional II, referente a los conflictos armados internos, que encontró eco en el Libro II, Título II, Capítulo único del Código Penal (Ley 599 de 2000), adicionado por la Ley 1719 de 2014.

A nivel legislativo y constitucional, se deben tener en cuenta los parámetros establecidos en el artículo 44 de la Carta Política; Ley 418 de 1997, que establece instrumentos para la búsqueda de la convivencia y la eficacia de la justicia, destacándose el artículo 14, al ser la primera vez que se adecua típicamente el reclutamiento de menores; Ley 782 de 2002, por medio de la cual se prorroga la vigencia de la citada Ley 418; Ley 833 de 2003, en la cual se aprueba el Protocolo Facultativo de la Convención de los Derechos del Niño⁹⁰; el Decreto 128 de 2003, reglamentario de la Ley 418; Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia; Decreto 3043 de 2006, mediante el cual se creó una Alta Consejería en el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, para atender el tutelaje de los programas de atención de los niños y niñas desvinculados de la guerra; Directiva 013 de julio dos (2) de 2004, expedida por la Procuraduría General de la Nación, en la cual se fijan los criterios en relación con la conducta a seguir por los servidores públicos frente a la desvinculación de menores de edad de los grupos al margen de la ley y la Ley 1106 de 2006, que prorroga la vigencia de la citada Ley 418.

⁹⁰ Es importante porque en la Convención de los Derechos del Niño y en los Instrumentos de Derecho Internacional Humanitario se ha establecido la prohibición de incorporar niños y niñas en las filas de grupos regulares e irregulares indicando o señalando como edad límite de incorporación los 15 años, no obstante, Colombia hizo una salvedad en la Convención de los Derechos del Niño subiendo el tope de la edad a los 18 años.

Asimismo, las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas: 1314 de 2000, que condena los ataques dirigidos deliberadamente contra niños y niñas; 1460 de 2003, que establece la corresponsabilidad en la protección de los niños y niñas afectados por el conflicto armado; 1539 de 2004, que condena el reclutamiento y 1612 de 2003, que condena el reclutamiento de niños por alzados en armas e insta a los Estados a garantizar la efectiva protección de los niños.

La vinculación de los niños en la guerra no es un comportamiento novedoso, tanto que mirada la historia patria, se advierte su presencia, inclusive, en la guerra de independencia, empero, los grupos paramilitares, reclutaron niños en una menor proporción que la subversión.

De hecho la Honorable Corte Constitucional, en la referida sentencia C-172 de 2004, atinente al análisis del Protocolo Facultativo a la Convención sobre los Derechos del Niño, relativo a la participación de niños y niñas en conflictos armados, destacó lo siguiente:

“4.1. La degradación del conflicto armado colombiano ha ocasionado que un grupo numeroso de niños, niñas y jóvenes se vean involucrados en ese ambiente hostil, en ese escenario aterrador y desolador de la guerra, ya como víctimas de ataques indiscriminados en donde hay masacres, genocidios, mutilaciones, desplazamiento, hambre, pobreza y una triste situación de desprotección, o participando activamente cuando se vinculan a los grupos armados ilegales.

En efecto, en situaciones de conflicto armado los niños y niñas resultan ser blanco de hostilidades y los efectos psicológicos y sociales son profundos. El reclutamiento de niños, niñas y adolescentes a la confrontación armada vulnera sus derechos a la integridad personal, a la vida, a la libertad, al libre desarrollo de la personalidad, a la expresión, a la educación, a la salud, a la familia y a la recreación, entre otros. Aquellos que deciden voluntariamente vincularse o

adherirse a los grupos armados ilegales lo hacen por diversas causas, ya sea económicas, sentimentales o por defender a sus familias, y en el interior de esos grupos la población infantil resulta siendo víctima de violencia y esclavitud sexual.”

El veintinueve (29) de noviembre de 2002, **CARLOS CASTAÑO GIL**, envió una carta abierta al entonces Presidente, **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**, informándole que el cese unilateral de hostilidades iniciaba a partir del primero (1) de diciembre de 2002 y, asimismo, ofreció entregar de inmediato al Representante del Fondo de Naciones Unidas a los niños combatientes, según él, liberados de su pertenencia a los grupos guerrilleros. Un día después, el Bloque Central Bolívar y el Bloque Vencedores de Arauca anunciaron un alto al fuego y, el primero, entregó diecinueve (19) menores de edad combatientes, quienes oscilaban entre los quince (15) y los diecisiete (17) años, ante el Comité Internacional de la Cruz Roja, la Defensoría del Pueblo y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en tanto que en junio de 2003, antes de su desmovilización, hizo entrega de otros cuarenta (40) combatientes menores –treinta y ocho (38) niños y dos (2) niñas-, convirtiéndose en el antecedente de las primeras entregas efectuadas por los grupos paramilitares.

En cuanto a la situación de las personas menores de edad en el Bloque Mineros de las “A.U.C.”, tenemos que su enlistamiento, en general, fue mediante engaño y en algunos casos de manera “voluntaria”, reportándose muy pocos en los cuales los niños fueron forzados o coaccionados a través de fuerza física; sin embargo, no puede perderse de vista que las condiciones económicas, sociales y culturales, también se constituyen en factores que instan a los menores a pertenecer a estos grupos, al convertirse en la única alternativa que les ofrece la guerra.

No obstante, para el proceso de documentación, han surgido algunos inconvenientes, en razón a que el I.C.B.F, por la minoría de edad de los jóvenes y por los sistemas de protección, no suministra información respecto a su lugar de ubicación o, en algunos casos, se indica únicamente un

municipio o vereda sin más especificaciones, tornándose más difícil aun cuando los menores entregados por **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, no estaban interesados en el proceso.

Pese a ello, son tres las fuentes con las que se cuenta para establecer cuántos menores tenía la organización, siendo la primera de ellas los menores entregados por **VANOY MURILLO** al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –treinta y cuatro (34) niños–; en segundo lugar, se revisaron todas las “*versiones de setecientos ochenta y dos (782)*” postulados, estableciendo la fecha de ingreso y salida de los jóvenes, para concluir que trescientos veinte (320) ingresaron siendo menores de edad y, en tercer lugar, quienes se han presentado a Justicia y Paz⁹¹.

En cuanto las razones que motivaron la incorporación de menores en el Bloque Mineros, siendo coincidentes en ello los trabajos de carácter social y judicial realizados por la Defensoría del Pueblo y los estamentos de Derechos Humanos dedicados al tema, se establecieron las siguientes:

1 - Los comandantes conocían que los niños eran más obedientes, no cuestionaban las órdenes, simplemente las cumplían, eran más fáciles de manipular, respetuosos y no demandaban tanto dinero, inclusive, podía pagárseles menos.

2 - Los menores que fueron reclutados por el Bloque Mineros provienen de zonas empobrecidas y marginadas, muchos son separados de sus familias, las mujeres son sacadas de sus casas cuando quedan embarazadas, pues en la zona rural, la maternidad adolescente es altísima, los niños viven en

⁹¹ Los casos ya se tienen para formulación de cargos, en total son 368 casos de menores que tiene el Bloque Mineros; 329 fueron los encontrados en la verificación de las 782 Versiones Libres de los postulados del Bloque; 34 que se entregaron a Bienestar Familiar y 5 reportados.

De los 368 casos se tiene como edad de incorporación de 12 años 1; de 13 años 5; de 14 años 15; de 15 años 39, de 16 años 126; de 17 años 137 y antes de cumplir los 18 años 1.

Y de los años de ingreso se puede establecer lo siguiente: en el 95 -1-; el 96 –no se tiene reporte-; en el 97 -8-; en el 98 -2-; en 99 -83-; en el 2000 -14-; en el 2001 -20- en 2002 -51-; en 2003 -90-; en el 2004 -118-; en 2005 -8-y en el 2006 antes de la desmovilización -1-.

hogares disfuncionales o simplemente los abandonan; por tanto, cuando ingresan a un grupo armado, encuentran una nueva “familia” que les ofrece protección.

3 - Los menores reclutados viven en zonas con altos índices de confrontación, es decir, en sitios donde están asentados grupos de paramilitares o guerrilla; en muchas ocasiones los niños son víctimas de actos directos de violencia y, en otras, son sus parientes cercanos los afectados, casos en los cuales los niños y niñas se incorporan a los grupos armados contrarios por venganza, viéndose conminados a combatir, resultando en muchas ocasiones heridos o muertos.

En relación con este tema, se cuenta con la declaración jurada rendida el veinticuatro (24) de mayo de 2001 por **CARLOS JAVIER MOSQUERA GÓMEZ**, víctima de reclutamiento ilícito, quien mencionó que a sus catorce (14) años tuvo diez (10) hombres bajo su mando y a los dieciocho (18) años cuarenta (40) hombres; al respecto indicó:

“... Al pasar el tiempo fui cogiendo más experiencia iba confiando más hasta entregarme fusil, era muy discriminado por mi edad, era muy difícil que mis compañeros me aceptaran en la escuadra por ser menor de edad, me puse la meta yo mismo que no podía seguir así porque de igual manera me iba a ir mal, pensaba me tratan mal en mi casa y me tratan mal aquí entonces tengo que bregar a superarme, a demostrarles que yo sí puedo, cuando tuve 14 años ya tuve la capacidad de mandar diez hombres, a los catorce recibí el cargo de comandante de escuadra, cada vez que había combates yo era uno de los menores, trataba de sacar puntaje, de hacer mejores recuperaciones, de estar adentro, adelante. A la edad de 15 años manejaba 20 hombres y a los 18 mandaba 40 hombres”.

ROSA ALICIA ECHAVARRÍA ESCALANTE, madre de **GERMÁN ECHAVARRÍA ESCALANTE**, reclutado ilícitamente y a quien mataron, señaló en declaración en agosto de 2008:

“En el año 2000 ingresó un grupo de autodefensas a Briceño, Germán Darío Echavarría Escalante tenía 15 años, se dejó influenciar por los miembros de las autodefensas y empezó a hacer favores mandados, a veces la daban plata por los mandados, lo ponían a llevar mercados, almuerzos y cosas así. Ya en el año 2002 como en marzo Germán decidió meterse a las autodefensas. Germán le decía que se iba a meter a eso para poder ganar plata y poderla ayudar, ese mes a su hijo se lo mataron. Le decían alias Tomate”, (Sic).

FLORINDA DEL CARMEN MUÑETÓN ECHAVARRÍA, madre de **CARLOS ALIRIO TORRES MUÑETÓN**, indicó en declaración el catorce (14) de febrero de 2007, lo siguiente:

“Mi hijo Carlos Alirio Torres Muñetón desde los 12 años de edad empezó a andar detrás de las autodefensas, se ponía a hacerles mandados y le gustaba estar con ellos, a los 14 años lo empezaron a uniformar y había tenido un combate por los lados de Santa Rita de Ituango en el año 2004, él iba cada 15 días a la casa, en junio de 2005 como se demoraba en venir pregunté por él y me dijeron que lo habían matado por grosero. Mi hijo se mantenía mucho con alias Marcos, mi hijo era muy grosero y altanero”, (Sic).

4 - Los niños se incorporaron a la fuerza o engañados, inclusive, en una mínima proporción, fueron secuestrados; algunas niñas conseguían un novio que se incorporaba a un grupo armado al margen de la ley y por seguirlos procedían a hacer lo mismo.

ADRIÁN ANTONIO CARE PÁEZ, víctima de reclutamiento forzado, en declaración del veinticinco (25) de mayo de 2011, indicó:

“Me encontraba en mi casa sentado en una silla viendo televisión, era tipo 2:00 a 3:00 de la tarde, llegaron dos hombres armados, en carro en una cuatro puertas de color gris, me llamaron y me dijeron que había un trabajo en una ganadería, y cuando estaba allá, ya estaba donde los paracos, me llevaron engañado, cuando llegaron por mí, me mostraron la pistola ellos la llevaban en la cintura y se alzaron la camiseta dijeron que me fuera con ellos o de lo contrario me mataban, entonces como me dio miedo me fui”,(Sic).

YURIS MARCELA GÓMEZ, víctima de reclutamiento ilícito, en declaración del diecinueve (19) de abril de 2011, señaló:

“Tenía como 17 años, fue como en el 2002, yo trabajaba en un restaurante El Encanto ubicado en el corregimiento La Caucana de Tarazá, yo trabajaba ahí y resultó un señor que también trabajaba en el grupo que le decían Villegas, él empezó a hablarme del grupo y me decía que por qué no me iba a trabajar con ellos, Villegas empezó y tuve una relación sentimental con este señor y entonces me fui a trabajar allá, yo me iba a retirar y no me dejó hacerlo Villegas y me dijo que no me podía retirar, que si quería que me pasara algo o a mi familia, yo me retiré un tiempo y nos buscaron, yo llevaba en ese restaurante como cinco meses trabajando y al cabo de eso me fui para el Bloque Mineros por la proposición que me hizo Villegas, yo duré como un año en el grupo antes de retirarme y me fui a Tarazá porque mi mamá se fue allá. Villegas me buscó por cielo y tierra, hasta que me localizó y me dijo que si no volvía me iba a hacer algo. Villegas es Misael Cerezo Asprilla asesinado en la Cárcel de Bellavista”, (Sic).

Por su parte, **ORFA EDIRLESA ARBOLEDA ZAPATA**, en declaración del veintitrés (23) de marzo de 2011, manifestó:

“Tenía 17 años de edad y vivía en la vereda La Ceja de Liborina – Antioquia, aproximadamente en el mes de enero de 2004, pasó por mi casa un grupo de autodefensas, entre ellos estaba alias Picapiedra,

con un grupo aproximadamente de 10 hombres, quienes iban uniformados con camuflados y portaban fusiles, entonces ellos entraron a mi casa a pedir agua y a cocinar y como me puse a hablar con él yo le conté que me mantenía muy aburrida en mi casa y él me dijo que me fuera con ellos a trabajar cocinando, que se ganaba buena plata y que era por ahí cerquita, ese día iba con ellos una muchacha que también era menor de edad, no sé su nombre pero vivía en Liborina, en el pueblo, a ella la apodaban Carolina y parece que no la desmovilizaron porque era menor de edad, ese día iba con ellos apenas la habían reclutado, yo tomé la decisión de irme ese día con ellos y estuvimos en el monte unos tres días y Carolina y yo les estuvimos cocinando, luego nos vinimos desde el corregimiento San Diego de Liborina en una camioneta de la cual no recuerdo sus características y nos desplazamos, Picapiedra, Carolina y otro miembro paramilitar y yo, llegamos a la vereda Travesías de Briceño y allá estuvimos aproximadamente un año dedicada a cocinar, y a patrullar por las veredas especialmente en Travesías y Las Auras, nos dijeron que nos pagarían \$300.000 y así fue, yo estuve 10 días cocinando en Travesías y el comandante de nosotros era 8.5 y él nos dijo a Carolina y a mí que nos teníamos que ir a patrullar, pero nosotros no nos queríamos ir, y no dijimos nada por miedo, porque esos primeros 10 días el mismo 8.5 nos entrenó en manejo de armas, trotando, polígono y nos dijo que ellos eran el Bloque Mineros de las autodefensas y que teníamos que combatir a la guerrilla que eran nuestros enemigos, incluso Carolina le dijo que se quería ir y él le dijo que ya ninguna de las dos se podía ir y que nos teníamos que quedar allí, como al mes y como el entrenamiento estaba muy duro yo me quise salir y hable con el comandante 8.5 y él me dijo que ya no me podía dejar salir, que él que se metía a eso ya no volvería a salir”, (Sic).

En tanto que **ESNEIDER ALONSO MARÍN TEJADA**, en entrevista del diecinueve (19) de abril de 2001, dijo:

“Yo tenía aproximadamente 15 años de edad y trabajaba en una finca cerca de mi casa en oficios varios, y en 2003 llegaron unos 20 hombres vestidos con uniformes militares y fusiles, miembros de las autodefensas de La Caucana de Tarazá, acamparon cerca de la finca Aguachica en inmediaciones de La Pipiola y como yo trabajo con mi primo Juan Carlos Sánchez Tejada, decidimos irnos con ellos, pero a mi primo no lo dejó ir mi papá, pero yo me fui ahí mismo y hable con el comandante Nato que iba a cargo de ese grupo, no recuerdo quienes eran los otros que andaban con él y él me aceptó porque necesitaba un guía que conociera la zona y nos fuimos hasta el Cañón de Iglesias, yo lo llevé hasta donde yo conocía y allí otro muchacho nos llevó hasta allá, nos encontramos con otro grupo de hombres al mando de alias Romero⁹²”, (Sic).

5 - Los menores, en algunas ocasiones, fueron seducidos por las ínfulas de portar armas, vestir uniformes, desplazarse en motos y carros, usar ropa de marca, y relacionarse con las mujeres que están con ellos, descubrir un ambiente de dinero, de bares, discotecas, alcohol, les atrajo la vida militar y la guerra; cuando un menor sube de *status*, de autoridad y de privilegios, rompe con unos esquemas y estructuras generacionales, que los lleva a imponerse, inclusive, frente a la autoridad legalmente constituida. Sobre el particular se cuenta con la siguiente declaración de **JUAN GUILLERMO QUINTERO OLAYA**, del veinticuatro (24) de mayo de 2011:

“La motivación que yo tuve, me hablaron muy bien de eso por allá, y que mirara que ellos cuando venían como armaban sus fiestas y sus farras, llegaban bien vestidos, con buena plata y que allá ganaban bien, ganaban 280 o 300, yo no ganaba nada, ni mi mamá me daba 500 o 1000 pesos, lo que me motivó fue ganar dinero, uno ve mucha gente bien vestida y con plata en el bolsillo, claro que la gente la malgastaba, cosa que yo llegué y le mandaba plata a mi mamá, se la giraba, verlos a ellos tomando, haciendo fiestas me daba envidia” (Sic).

⁹² Arquímedes Castaño Galindo, oriundo de Yacopí, asesinado en Valdivia y pertenecía a las BACRIM

SERVELEÓN BENÍTEZ, a quien se le recibió declaración el veintitrés (23) de mayo de 2011, mencionó:

“El que nos reclutó fue un man que le dicen Juancho, era de Chigorodó, no lo volví a ver, sé que le decían Juancho, no le conocí los padres, yo lo veía, porque cuando él llegaba, llegaba con plata y yo jugaba billar con él, a él le gustaba apostar y yo le ganaba plata, entonces nos invitó para que nos fuéramos para allá”.

DILMER SOLANO DORADO, en declaración del veintitrés (23) de mayo de 2011, manifestó:

“Sí, yo conocí a MacGyver, si nosotros éramos de ahí del barrio de Nueva Colonia, como uno pelao veía que él se mantenía con plata, nos daba envidia a la mayoría de los pelaos se les llenó el ojo y nos dijeron vámonos a trabajar y se fueron un poco para allá a trabajar. Él nos comentaba que allá pagaban muy bueno, que la plata no faltaba, pero no nos dijo que era para un grupo, cuando llegamos allá nos dijeron que era para un grupo”.

... ..

“Él decía que fuéramos a trabajar que allá pagaban muy bien, en ese tiempo, nosotros estábamos muy muchachos y cualquier vaina era plata para nosotros, yo vivía prácticamente solo, mi mamá vivía por Necoclí, entonces yo dije que me iba a ver si me cambiaba la suerte. La situación de mi familia era grave, yo no tenía apoyo ninguno porque mi mamá estaba en el monte y yo por acá y no tenía apoyo, yo andaba degenerado, vivía con un tío, no tenía con que comprar nada, yo vivía con un tío, yo dije que si se veía que el man estaba ganando plata, y dije que me iba, si cambiaba un poquito y me fui para los bloques”.

Mientras que el postulado **LUIS CARLOS GARCÍA QUIÑONES**, alias “**Cedro**”, reclutado cuando tenía dieciséis (16) años, señaló que estaba

seducido por las armas, además de la parte económica y la baja escolaridad (Versión del treinta (30) de marzo de 2009).

6- Los menores, en ocasiones, eran maltratados en sus hogares, los índices de violencia intrafamiliar y violencia sexual eran, y aún lo son, bastante altos, de acuerdo con los informes reportados por el Ministerio de Salud y el Instituto Nacional de Medicina Legal; sumado a ello, las relaciones de convivencia eran muy protervas, las familias disfuncionales, los adultos dedican poco tiempo al acompañamiento de los menores, cúmulo de situaciones que llevaban a que éstos trataran de escaparse de ese entorno familiar nocivo y surge esa pretensión de irse a los Bloques paramilitares.

Otro ejemplo de ello, es lo dicho por **LEYDI MILENA GIRALDO**, quien en declaración del veintitrés (23) de marzo de 2011 indicó:

“Vivía en el barrio Doce de Octubre de Medellín con mis papás. Como yo estaba un poquito aburrida en la casa, una amiga del colegio con la que cursaban séptimo grado de nombre Jenny me presentó en la calle del barrio a una muchacha de nombre Shirley de la cual no se sus apellidos ni donde se ubica, comenzamos a conversar, le dije que si sabía de un trabajo que estaba muy aburrida en la casa ya que mis papás no me dejaban salir a la discoteca, y me dijo que si quería me fuera a trabajar con ella a La Caucana a una finca haciendo aseo y cocinando. Llegamos a la finca La Moneda, cerca de La Caucana donde había mucha gente armada con fusiles y uniformes militares...”.
(Sic).

Y **CARLOS ARTURO MORALES MOTATO**, en declaración del veinticinco (25) de marzo de 2011, refirió:

“Me fui para el Bloque Mineros por el maltrato de mi mamá, ella me pegaba muy duro, a veces me tocaba coger el monte por tres días, yo soy el mayor de los hombres, ella me humillaba por cualquier cosa, me pegaba y eso fue lo que me hizo coger a mí el monte, me mantenía

aburrido, me decepcione, ella tenía una tierra y yo tenía ganas de trabajar, pero no me dejó, mi vida era así diario pegándome y me aburrí”.

7- La violencia que se ejerce en los contextos del conflicto armado, hace que las oportunidades y las condiciones económicas sean cada vez más escasas. Las privaciones económicas son bastante altas, lo cual les impide la satisfacción de necesidades básicas como la educación y alimentación.

8- En muchas ocasiones, los niños y las niñas tienen que trabajar en labores con personas desconocidas, porque allí no les van a pagar y deben buscar actividades con las cuales obtener su sustento y el de sus familias. En otras ocasiones la madre va a trabajar y deja a la niña al cuidado de los hermanos pequeños y encargada de las labores de la casa, viéndose entonces seducidos por los grupos paramilitares.

En cuanto a la mala situación económica, se cuenta con lo dicho el veinticuatro (24) de mayo de 2011, por **CARLOS JAVIER MOSQUERA**:

“Ingrese para sentirme protegido, tenía miedo de que fueran a asesinar me, porque yo de aquí fui a trabajar al Bajo Cauca con un compañero y allá las cosas no eran como nos dijeron, había mucha violencia entre los dos grupos. Para la parte donde me fui existen dos grupos paramilitares y guerrilla, me motivo la mala situación que tenía, no podía estudiar, la mala situación económica, un amigo estuvo allá y me dijo que eso era bueno y que uno con el tiempo que trabajara ganaba para estudiar y que se le mejoraba un poquito a uno la situación económica eso me motivó ingrese de doce años, cuando me fui para el grupo armado tenía la misma edad porque yo no dure raspando mucho, yo me fui a raspar a La Caucana, estuve cuatro meses”.

Mientras **DEIVI HADER DÍAZ**⁹³, quien fue reclutado siendo menor de edad en el corregimiento de Uré, señaló el veintiuno (21) de enero de 2011 lo siguiente:

“En esa época se movía mucha droga, nosotros en el carro de don Álvaro transportábamos raspachines que iban a raspar a Versalles y La Caucana, en esa época don Álvaro era el dueño del carro, manejaba todo el narcotráfico de Uré y Versalles y el difunto Bola 8, don Álvaro compraba la mercancía en Versalles y se la vende a Cuco Vanoy, en ese trabajo conocí a Lucho Mico, lo conocí a través de una plata que me dio \$8.000 para que fuera a buscar una muchacha que era novia de él, en ese tiempo, yo recibí la plata y fui y se la traje, eso fue por la mañana y en la tarde me hizo la propuesta que si me gustaría ingresar a las filas, y me dijo que allá iba a ganar un sueldo muy bueno, que allá iba a andar de escolta de un señor de una camioneta que nunca supe el dato ni nada, que me iba a dar una mensualidad para mandarle a mi mamá mensualmente, que él se iba a encargar de eso, en ese momento le dije que si ingresaba, en ese momento me dio \$100.000, nos recogió a 16 muchachos menores de edad, de esos nos fuimos solo nueve porque los otros no sé qué pasó, nos reunió en el parque frente a la iglesia en Uré mientras llegaba la camioneta, a las 8:00 de la mañana llegó una camioneta negra 4x4, pero con espacio atrás, nos subió y nos fuimos con él a una finca Missouri me incorpore por la mala situación económica” (Sic).

En tanto que **JUAN CARLOS GIRALDO LÓPEZ**, en declaración del veintitrés (23) de mayo de 2011, dijo:

“Mi interés en irme a trabajar era recoger plata para darme el estudio y porque me dijeron que en un mes volvía a salir, la situación de mi familia y no sé si es porque los padres quieren lo mejor para uno, a mí

⁹³ Joven hijo de Noris del Carmen Díaz Sierra, asesinada y desaparecida por la propia organización paramilitar junto con su hijo Eider Enrique Díaz Sierra, muchacho discapacitado, caso por el que ya está condenado **LUIS ALBERTO CHAVARRÍA MENDOZA**, confesó el hecho en justicia y paz y ya está imputado en formulación de cargos.

me castigaban mucho por haber abandonado el estudio y sobre eso yo me sentía muy frustrado”.

ESTIWER ORLANDO ORTIZ MIRANDA, en declaración del quince (15) de abril de 2011, refirió:

“En el año 2001, hacia el 16 de marzo, me encontraba en Tarazá (Antioquia), tenía 13 años, yo hablo con uno de los comandantes urbanos del mismo municipio conocido que le decían el Negro Pepe del Bloque Mineros, yo le dije que quería ingresar a las autodefensas por maltratos de mis padres y la situación económica de mi casa, me dice que tocaba esperar más o menos una semana que llegara un nuevo grupo para ingresar a la escuela de entrenamiento, espere más o menos 5 a 7 días a fin del mes pasó a la casa que queda en el Club Asocata, me recoge, es decir, llegó a la casa, pregunta por mí y me voy con él, en ese momento yo me encontraba con mi hermano en casa, me voy con él hasta la salida del pueblo La Caucana y El Guáimaro, a los diez minutos pasó el camión que lleva los víveres para la organización a las autodefensas, era un camión turbo rojo, cabina roja, lo conducía Piolín, me subí al camión y me di cuenta que iban más muchachos que no pasaban los veinte años, éramos once jóvenes, este camión nos lleva al Guáimaro, como a los cinco minutos antes de llegar al corregimiento, nos hicieron bajar y pasar un potrero a pie, llegamos a la casa, y al lado de la casa había cambuches, había una especie de pesebrera, nos hicieron cortar un plástico y nos hicieron acostar a todos en el camión, solo iba Piolín manejando, cuando nos bajaron del camión nos estaban esperando un comandante de entrenamiento conocido con el alias del Zarco o el Ardillo, él nos acompaña hasta la pesebrera dieron ducales y frutiño, nos hicieron acostar a las 7 u 8 de la noche”, (Sic).

9.- Los menores no están escolarizados, hay un alto índice de deserción escolar que se produce, en parte, por la misma dinámica del conflicto, no cuentan con medios de transporte para el desplazamiento; los menores

tienen miedo de ser secuestrados o víctimas de violación por parte de los miembros de los grupos paramilitares; o ser tildados de auxiliares de la guerrilla; no obstante, también hay eventos ligados con el mismo estudio, es decir, a los jóvenes no les gusta lo que les enseñan, han tenido problemas con profesores o compañeros, circunstancia que los lleva a que en su imaginario infantil, vean que el estudio no les produce nada, contrastando con la presencia de un comandante paramilitar, analfabeta o con un grado de instrucción mínimo, que representa autoridad – alias “**Cuco Vanoy**” –, por lo que tratan de emularlo.

Interrogado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, en versión libre del veintitrés (23) de enero de 2009⁹⁴, sobre el tema de reclutamiento de menores en el Bloque Mineros y específicamente respecto a los ritos de iniciación y sí a los menores de edad se los obligaba a realizar ciertas prácticas que les permitieran ingresar al grupo, manifestó que no, sin embargo, se verificó a través de entrevistas con los menores, que eran sometidos, y de forma deliberada, a prácticas de horror para insensibilizarlos, circunstancias que en ocasiones los llevó a caer en el alcoholismo, drogadicción e incluso prostitución.

Ejemplifica lo descrito la declaración del veinticinco (25) de mayo de 2011 de **ADRIÁN ANTONIO CARE PÁEZ**, en la cual indicó:

“El entrenamiento fue muy duro, duró tres meses, en la misma escuela cogieron a un man para que yo lo matara, y dije que no, que no era capaz de hacer eso, que yo era un menor de edad, la persona a la que tenía que matar era a un señor de mayor edad, y ellos me decía que lo matara para que les mostrara finura, si no lo mataba, ellos me mataban a mí, ellos me apuntaron con un revólver, yo lo hice, sino me disparaban”.

Los menores en estos grupos les son vulnerados todos sus derechos, entre ellos, a la libertad, autonomía, intimidad e identidad; son severamente

⁹⁴ Minuto 2:04 a 17:05 tercera sesión de 21 de marzo de 2012.

discriminados, cuando lloran en el entrenamiento, quieren escaparse para regresar a sus casas o desobedecen las órdenes, son castigados y discriminados.

Es así como en declaración jurada del veinticuatro (24) de mayo de 2011, **CARLOS JAVIER MOSQUERA** dijo:

“Al pasar el tiempo fui cogiendo más experiencia iba confiando más hasta entregarme fusil, era muy discriminado por mi edad, era muy difícil que mis compañeros me aceptaran en la escuadra por ser menor de edad, me puse la meta yo mismo que no podía seguir así porque de igual manera me iba a ir mal, pensaba me tratan mal en mi casa y me tratan mal aquí, entonces tengo que bregar a superarme...”

Y en relación con los castigos, dijo **JUAN GUILLERMO OLAYA** en declaración del veinticuatro (24) de mayo de 2011:

“Me sancionaron, me dieron un tarrado de agua con bastante sal por pelear con un compañero, el comandante que le decían Chacal nos dijo a los dos que nos cogiéramos de las orejas y que bajáramos, yo le di un trompón, me puso a dar vueltas, jumbos, rollos a marearme y después quede mareado y me llevaron agua con sal, pero mucha sal y me lo dieron a tomar, no me lo tome todo porque me hizo vomitar me quede todo mareado y me quede como una hora tirado al sol, al rato llegué y me senté luego me mandó a bañarme”.

Y **SERVELEÓN BENÍTEZ**, en declaración del veintitrés (23) de mayo de 2011, dijo lo siguiente:

“Me sancionaron porque había irrespetado a un comandante, había una laguna y como a mí me habían recién cavilado y había mucho sol me pararon en un parapeto, en un palo y me dejaron un poco de horas gritando cosas, me dejaron como cuatro horas, tenía que decir no debo irrespetar a mi comandante, me tuvieron gritando eso como cuatro

horas, y todo el mundo que pasaba tenía que preguntar por qué estaba ahí, y yo tenía que decir por irrespetar a mi comandante era una sanción que tenía que pagar. A parte de esto a manes que la cagaban les hacían la calle de honor y les tocaba pasar por esa mitad de la calle y cuando van pasando les dan patadas y puños, el que se dormía le daban plan con un machete ponían a todo el mundo a que le dieran plan reclutadora”.

Mientras que en relación con el entrenamiento que les era suministrado, se pronunció **HARLY MAURICIO BLANQUISED ROMAÑA** el veintitrés (23) de mayo de 2011 en el siguiente sentido:

“Es un entrenamiento muy duro como el que dan en el Ejército, me tocó arrastrarme, trotar todos los días, hacer flexiones de pecho, correr de un lado a otro, había un pozo por donde uno pasaba le prendían humo a una llanta quemada adelante y uno tenía que meterse por ahí, habían unos que se asfixiaban en el pozo, tenía agua y pantano. El entrenamiento era desde las 6:00 de la mañana hasta las 8:00 de la mañana, lo que hacíamos era trotar y entrenamiento físico, de ahí seguía otra sección de 8 a 5 de la tarde que era una instrucción de orden cerrado, era aprender a marchar y presentación de armas” (Sic).

Indicó la Fiscalía, que se encontró que a los menores vinculados a la guerra les eran asignados dos tipos de funciones, que la teoría social llama: (a) acciones de supervivencia y (b) acciones bélicas.

En las primeras se encontraban las de cocinar, lavar ropa, recoger leña, cuidar a los enfermos, hacer mandados y acompañar a los comandantes, es decir, una serie de actividades que no estaban relacionadas directamente con las hostilidades.

En las segundas, estaba el entrenamiento, la participación directa en los combates, en la toma de ciertas poblaciones, ejecución de medidas de control social impuestas por los propios miembros de los paramilitares,

manejo de explosivos en las escuelas de entrenamiento, centinelas y labores de inteligencia.

No obstante, debido a estas actividades, los niños enfrentaban un desgaste bastante alto, hecho que los motivaba a que quisieran retirarse del grupo, volver al seno familiar, siendo la razón para que bastantes menores combatientes se entregaran a la policía o al Ejército, tanto así que muchos desmovilizados individuales indicaron que intentaron huir desde hacía mucho tiempo, pero temían por su seguridad.

De modo que entre las razones de deserción se encontraban el maltrato, la falta de alimentación, las enfermedades, el aislamiento por la carencia de permisos para visitar sus familias o para realizar llamadas.

En diligencia rendida por **JEISON ALBERTO ÁLZATE OCHOA**, desmovilizado individual, ante la Fiscalía Seccional de Puerto Berrío, el trece (13) de septiembre de 2004, refirió que se desmovilizó porque lo trataban muy mal y tuvo ganas de suicidarse cuando estaba en el Bloque Mineros.

Por su parte **JOSÉ DEL CARMEN MOLANO**, desmovilizado individual, indicó en declaración del once (11) de marzo de 2004, que huyó de los paramilitares por el maltrato y por la enfermedad, que había mucha inconformidad, tanto que él padecía aún una hernia umbilical por los trabajos realizados.

En tanto que **JESÚS ELÍAS CONTRERAS ISAZA**, en declaración jurada del diecinueve (19) de julio de 2011, mencionó:

“Desertaron un poco, a unos los cogían y los pelaban, la deserción era más que todo por el mal trato y por el no pago. Cuando había deserción el comandante del lugar donde desertaron pasaba el reporte y los demás los hacía retener y ya uno no sabía que le hacían a esa gente, ellos decían que si alguien desertaba lo mataban”.

Finalmente se tiene que las secuelas que produce en los menores el reclutamiento se ve reflejado en el odio que se produce hacia las personas que los reclutaron, al igual que el truncamiento de sus sueños e ideales, porque después de pertenecer a estos grupos no pueden realizarlos.

RELACIONES DEL BLOQUE MINEROS CON LAS DIFERENTES AUTORIDADES ESTATALES DEL ORDEN POLÍTICO, MILITAR Y ENTES CIVILES.

Fue una constante en todos los grupos paramilitares, que en la medida en que iban asentándose en los territorios y controlando o expandiendo su dominio a otros, se confabularan con la fuerza pública o actuaran bajo su connivencia; asimismo, lograran un acercamiento con sectores económicos y políticos.

Se ha evidenciado que personajes dedicados a la política realizaron alianzas estratégicas con los paramilitares para obtener escaños más altos en su carrera, ya sea a través de respaldo económico o, inclusive, con apoyo de la masa electoral en los lugares en los cuales estaba asentada la organización, recurriéndose, inclusive, a un constreñimiento al electorado.

De otro lado, se demostró la participación, activa y pasiva, de miembros de la Fuerza Pública en las masacres perpetradas.

RELACIONES CON EL CONGRESO⁹⁵

La misma idiosincrasia y personalidad de **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias "**Cuco Vanoy**", hombre que apenas se formó en sus primeras letras estando detenido con ocasión de este proceso, de origen campesino, con un perfil bastante bajo al no frecuentar círculos sociales o políticos, lo llevó a

⁹⁵ Como soporte probatorio se cuenta con el oficio No. 25531 de la Corte Suprema de Justicia, donde relacionan 119 procesos adelantados por la Comisión de Parapolítica y los informes Nos, 623578 y 633290 del Cuerpo Técnico de Investigación en los que se mencionan algunos de los congresistas investigados por parapolítica.

dedicarse a las labores de la ganadería y al manejo del tráfico de estupefacientes desde la Hacienda Ranchería (centro de operaciones), aunado a que desde 1997 había en su contra una orden de extradición, circunstancia esta que le impedía ser visto públicamente y lo imposibilitaba para establecer relaciones con las altas esferas de la sociedad.

No obstante, acorde con la confesión de este postulado, se tiene conocimiento que tuvo vínculos con las congresistas **ROCÍO ARIAS**⁹⁶ y **ELEONORA PINEDA**⁹⁷.

En efecto, **VANOY MURILLO** en diligencia de Versión Libre del diez (10) de noviembre de 2010, desde la Cárcel de Miami Florida, señaló lo siguiente:

“... De la política si tuve vínculos, por ejemplo con la doctora Rocío Arias, le ayude, le presté los carros, le ayude económicamente, la doctora Rocío después de que salimos de Ralito hacía parte de la Comisión de Paz, me acompañó a dos reuniones con permiso del Comisionado de Paz en Jardín, también en una reunión en Tarazá y una que hizo en la Subasta, y le colaboré económicamente. A otra que le colaboré económicamente fue a Eleonora Pineda, les colaboré económicamente cuando se lanzaron a la Cámara. A Rocío Arias la conocí hace mucho tiempo desde que estaba en el Bloque Mineros, ella era de Caucasia, el apoyo que le di fue en la región con transporte económico, los Comisarios Políticos tenían muchos vínculos con ella, entre ellos, Griselda González y José Sáenz, le dieron entre 20 y 50 millones, se les dijo que votaran por ella, nunca obligando nada, les puse carro a la zona para que votaran por ella, nunca la acompañé

⁹⁶ La excongresista Rocío Arias fue investigada por la Fiscalía 27 de la Unidad Nacional de Terrorismo; confesó el delito de concierto para delinquir, aceptó cargo, se acogió a sentencia anticipada. El Juez Primero Especializado de Medellín la condenó a una pena de noventa (90) meses y como se acogió a sentencia anticipada, la sanción quedó en tres (3) años de prisión.

⁹⁷ Eleonora Pineda, excongresista por el departamento de Córdoba, fue condenada a cuarenta y cinco (45) meses de prisión por el Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, se acogió a sentencia anticipada. El proceso en su contra tiene como fundamento el señalamiento que de ella hicieron Ramiro Vanoy y Salvatore Mancuso. Se encuentra en libertad tras cumplir diecinueve (19) meses de prisión.

porque yo estaba al margen de la ley, el transporte que ponía eso salen los camiones a La Caucana y la gente se subía y la llevan a Tarazá, en esos camiones iba gente del Bloque pero de civil, no armados, se les decía que votaran por ella, que ella era buena política, de la reunión los políticos también ayudaron, entre ellos, José Sáenz, Héctor en Briceño, Griselda González en la zona de Tarazá... Hubo votos por la UP si hubiera sido una obligación no habrían votado por ella. Pregunta. La señora Rocío Arias sabía que usted era de las AUC? Contesta. Sí. Pregunta. Que contraprestación tuvo de las autodefensas. Contestó. De la Comisión de Paz la apoyamos porque podía hablar por nosotros los de la región, porque ellos bregan a hablar por la región pero que tuvieran que hablar por ella no. La doctora Eleonora Pineda me mandó a pedir colaboración, creo que los mandé con Rocío Arias o ella misma fue, la conocí en Ralito, ella se estaba lanzando para la Cámara o el Senado, no sé, el dinero era para ella, ya sabía qué hacía con ella, ella tiene que decir para que las utiliza, eso fue cuando ya estábamos en Ralito. Desde la época de la desmovilización conozco mucho a Rocío Arias, hablaban muchos de Rocío Arias en la zona de Caucasia, ella era de Caucasia. Pregunta. Ella sabía que las autodefensas se financiaban del narcotráfico. Contesto. No lo sé. Pregunta. Ella sabía que las finanzas eran producto de la actividad ilícita. Contesto. No sé. Pregunta. Sus vínculos políticos con ella fueron en Ralito, porque ella era de la Comisión de Paz del Congreso, se le pregunta que si hubo alguna contraprestación. Contesto. No. Nunca hice colaboración política, lo único que hice fue darle veinte millones de pesos (\$20.000.000) con nadie más tuve relación". (Sic).

De otro lado, no se ha logrado establecer relaciones que haya tenido **VANOY MURILLO** con gobernadores en la zona de injerencia del Bloque Mineros.

RELACIONES CON ALCALDES.

Entre las relaciones del citado alias "**Cuco Vanoy**" con los alcaldes, se encuentran **JUAN CARLOS GARCÉS ESTRADA**, Alcalde de Caucasia en el

período 2004 a 2007 y con **JORGE IVÁN VALENCIA RIVERA**, quien se desempeñó como burgomaestre de dicho municipio durante periodo 2008 - 2011.

Y si bien, estos exalcaldes en la época de la desmovilización estaban autorizados por el Gobierno Nacional para realizar acercamientos con los integrantes del grupo armado, de las labores investigativas se logró establecer que tenían algunos bienes a su nombre y que realmente pertenecían al aludido comandante del “Bloque Mineros”⁹⁸.

RAMIRO VANOY MURILLO, alias “**Cuco Vanoy**”, tuvo vínculos estrechos con **HUGO DE JESÚS BARRERA GÓMEZ**, Alcalde del municipio de Cáceres (2001-2003), al realizar con éste algunas negociaciones de fincas; es así como dentro de la labor de verificación que se hizo, el otrora Departamento Administrativo de Seguridad aportó un informe en el cual se mencionan bienes que presuntamente serían de **VANOY MURILLO** y que se encuentran a nombre del referido exalcalde⁹⁹, circunstancia que conllevó a que se impulsara un proceso en su contra para investigar el origen patrimonial de los bienes.

⁹⁸ La Fiscalía remitió el informe No. 459 de 30 de mayo de 2011, relacionado con los vínculos que tuvo Ramiro Vanoy Murillo con los alcaldes de Caucasia.

En cuanto a los bienes que aparecen a nombre de Juan Carlos Garcés Estrada, aparecen los siguientes: Finca La Victoria; folio de matrícula inmobiliaria 01529537; otro predio matriculado con el No. 01544921; matrícula No. 0153598; matrícula No. 0155378; predio Cuirá; matrícula No. 141776; matrícula No. 14117743; lugar llamado Compraventa El Campesino. Matrícula mercantil No. 2123143102; vehículo placa EKQ 314; vehículo MLS-050; vehículo TJA – 770.

De Jorge Iván Valencia Rivera, aparecían registrados los siguientes: folio de matrícula inmobiliaria No. 01543601; folio de matrícula inmobiliaria No. 01559434; vehículo AOC 21 A; vehículo AQN 70 A; vehículo EWQ 483; vehículo ZGH 84 A.

⁹⁹ Finca La Filipina aparece a nombre de Hugo de Jesús Barrera Gómez. Informe 43707 de 2008. Finca Casa Bonita a nombre de Hugo de Jesús Barrera. Informe 437. Finca El Orgullo. Informe 437. Finca San Juan de Dios. Informe 437. Finca Los Abetos. Finca Samaria. Finca El Filo. Matrícula inmobiliaria que está a nombre de Hugo de Jesús Barrera Gómez 0157028. Finca La Ilusión. Folio de matrícula inmobiliaria 0153313. Finca La Envidia. Folio de matrícula inmobiliaria No. 0151346. Finca Casa Blanca. Finca Santa Fe. Un predio con el número de matrícula inmobiliaria 0156625. Finca El Orgullo. Finca Dicha Fortuna. Finca Párate Bien. Finca Nueva Estación. Finca La Magdalena. Matrícula inmobiliaria diferente a la inicial. Finca El Pindó. Finca El Encanto. Finca Zulia. Un bien registrado en el folio de matrícula inmobiliaria 01539598. Mina La Magdalena. Edificio Torremolinos, transversal 39 A 70-11 apartamento 501, en Medellín. A nombre de Hugo de Jesús Barrera Gómez.

Asimismo, **VANOY MURILLO** le compró a **HUGO DE JESÚS BARRERA** la finca “**El Porvenir**”, por un valor de cuatrocientos millones de pesos (\$400.000.000), y luego se la devolvió en la época de la desmovilización e, igualmente, le compró otra finca en la vereda Nicaragua, en Cáceres Antioquia, con destino a proyectos productivos.

En versión del diez (10) de noviembre de 2010, el citado “**Cuco Vanoy**” mencionó los vínculos que tuvo con **BARRERA GÓMEZ**, así: “*Con Hugo Barrera negocié una finca en Cáceres, la Finca El Porvenir, pero eso tuvo problemas, pero él me mandó la plata otra vez, después le compré una finquita en Cáceres en la vereda Nicaragua*”.

Se le preguntó por su relación con el Alcalde de Caucasia, **JUAN CARLOS GARCÉS ESTRADA**, y refirió: “*Si lo conozco, es amigo, él estuvo en Tarazá el día que me entregué*” y en cuanto atañe a **JORGE IVÁN VALENCIA RIVERA**, dijo que no lo conocía. Así mismo, indicó que a estos alcaldes nunca los utilizó como testaferros.

En el mes de enero del año 2006, cuando la mayoría de los grupos paramilitares se habían desmovilizado, en el Bajo Cauca se realizó una reunión pública por parte de los ganaderos y gente “prestante” de la región, entre los que se encontraban **HUGO DE JESÚS BARRERA** y el exalcalde de Caucasia, señor **JORGE ARABIA**, firmándose una carta a favor de los excomandantes paramilitares **CARLOS MARIO JIMÉNEZ NARANJO**, alias “**Macaco**”, y **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”.

Hecho que conllevó a que se adelantara una investigación, consignándose en un recorte de prensa que la Fiscalía había citado a Versión Libre a cinco (5) personas, entre ellas, **HUGO DE JESÚS BARRERA GÓMEZ**, exalcalde de Cáceres; **ANA LUCÍA MARTÍNEZ**, **RUFINO JOSÉ SILVA**, **ISABEL JARÍA** y **MARÍA AUXILIADORA GÓMEZ**, como presuntos responsables del delito de concierto para delinquir.

En Tarazá – Antioquia, **RAMIRO VANOY** tuvo una estrecha relación con **MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ GARCÍA**¹⁰⁰, quien fungió como alcalde en dos ocasiones, periodo 2001 a 2003 y 2008 a 2011, informándose que cuando éste fue alcalde, durante el primer periodo, citó a los trabajadores sindicalizados de la Alcaldía y los llevó a una finca de **VANOY MURILLO**, para obligarlos a dimitir de sus cargos; sobre el particular se cuenta con la versión de éste, del dieciséis (16) de abril de 2008, cuando fue interrogado sobre el tema de **SINTRAOFAN**.

“Doctora vea yo nunca amenace al sindicato que lo digan eso es mentira, yo lo que me llevaron fue el sindicato a una reunión, fueron con él, unos miembros del sindicato con el alcalde de Tarazá el señor Miguel Ángel, fueron a la finca La Moneda y fueron una o dos veces, no recuerdo la vez o que, para que por favor por intermedio mío les ayudara a arreglar para el alcalde de Tarazá pagarles todo lo que les debía, o como es que llama, pagarles no, indemnizarlos o pagarles las prestaciones porque ellos muy de frente les dijo ahí que era que no estaban haciendo nada como sindicato, eso se lo dijo Miguel Ángel Gómez, no estaban trabajando, no estaban haciendo nada, estaban desangrando al municipio ya la única sugerencia fue que yo les dije

¹⁰⁰ En relación con esta persona la Fiscalía compulsó copias sobre lo que se ha llamado Sintraofan, Sindicato de Trabajadores Oficiales de Antioquia, en razón a que cuando se encontraba de Burgomaestre citó a una reunión a todos los trabajadores sindicalizados de la Alcaldía y los llevó hasta una finca de Ramiro Vanoy Murillo, donde les dijeron que tenían que retirarse de sus cargos. Sindicato legalmente constituido mediante personería jurídica 615 de 22 de marzo de 1997. Este caso está imputado a Ramiro Vanoy y va para formulación de cargos. Hasta el momento se cuenta con 41 víctimas.

La investigación de Gómez García, respecto al caso de Sintraofan terminó con sentencia absolutoria expedida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia el 29 de diciembre de 2010, por el delito de concierto para delinquir, no obstante, en versión libre Ramiro Vanoy aceptó que efectivamente hizo la reunión y que Miguel Ángel Gómez estuvo allí.

A manera de ejemplo, en Segovia, fueron obligados a desplazarse 97 miembros del Sindicato, Jaime Alonso Gallego, Omar Alberto Tobón Álvarez en el mismo año fueron asesinados Margarita Gómez Restrepo –secretaria del sindicato y socia del Comité de Derechos Humanos de Segovia-, los sindicalistas Euclides Jesús Achury y Luis Fernando Elorsa. Estas investigaciones las adelantaba la Fiscalía 16 Seccional de Segovia y fue suspendida el 10 de mayo de 2000.

En el 2000 el sindicalista Jaime Alonso Gallego, también de Segovia, fue citado por un comandante paramilitar y constreñido para que renunciara al cargo de directivo so pena de ser señalado objetivo militar.

que porque no coordinaban y hacían un arreglo que el señor Miguel Ángel les pagara todo, Miguel Ángel el alcalde de Tarazá, que hoy es el alcalde de Tarazá Miguel Ángel Gómez que hoy también es el alcalde”, (Sic).

Reunión, a instancias del exalcalde, que fue ratificada en audiencia ante esta magistratura en la primera sesión del 27 marzo de 2014, registro 01:25:44.

Adicionalmente, con **MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ GARCÍA**, de acuerdo con lo consignado en versión del diecisiete (17) de abril de 2008, **RAMIRO VANOY MURILLO** estuvo relacionado con una finca denominada El Guaimaral. Obsérvese lo que al respecto manifestó:

“La finca El Guaimaral, doctora. La finca El Guaimaral no es mía, puedo reconocer que no es mía absolutamente, ni se la he quitado a nadie, no sé de nadie, porque por ahí comentarios me los mandaron de Tarazá dizque yo le había quitado una finca al señor Miguel Ángel Gómez, el alcalde, que es el alcalde de Tarazá y el exalcalde en un tiempo pasado doctora, yo nunca le he quitado nada a ese señor, lo que si es que él tiene una finca allá y un día le dije que me prestara la finca para echar un ganado inclusive ese mismo fue el que pasó para la Cagada cuando la entregué y ganado que era para comer el bloque, tuve un poco de tiempo ese ganado allá, iban los muchachos a visitarlo y a mirar el ganado, como estaba y llevarle sal pero nunca por la fuerza y nunca a las malas. Pregunta. Y siendo usted alguien con tanta tierra porque tenía que llevar el ganado allá. Contesto. No teníamos más donde la finca La Cagada tenía el ganado del bloque y este ganado era más para comer el bloque porque de ahí se despachaba ganado para los frentes de La Caucana, arriba Vista Hermosa, Cañón de Iglesias, para toda parte se repartía ganado que se necesitaba para el bloque, el mismo ganado que sobró, mil cabezas de ganado, lo entregamos para la reparación. La finca La Cagada tiene aproximadamente 2750 hectáreas.

... ..

Se le pregunta. Eso fue un préstamo, y usted dice que el ex alcalde y actual alcalde le dijo a usted que utilizara la finca para que metiera el ganado. Contestó: no, no yo le pedí el favor al señor alcalde que me diera pasto para el ganado de movimiento y él me autorizó meter ganado allá, pero que yo ni le cogiera la finca, ni que yo tuviera mando en la finca. Preguntado.- Pero él sabía que ese era el ganado, que usted nos está diciendo era de aprovisionamiento del Bloque Mineros. Contesto.- De todas maneras la información es de que si es un ganado o no es un ganado que se saca ni cinco ni diez, ni que se saca una o dos reses y ese mismo ganado fue el que llevé para La Cagada y ese mismo ganado fue el que entregué para reparar. Preguntado. O sea que usted tenía vínculos con el alcalde, eran amigos, para que le haga un favor de esos, un préstamo de una finca para que meta y coma el ganado gratis. Contesto.- Yo creo doctora que a uno no le negaban nada, primera medida, yo era un tipo que no maltrate la comunidad, no maltrate a nadie, no maltrate la población civil y solamente en esa, en muchas otras fincas nos dejaban meter dinero. Preguntado. En cuáles. Contesto. En varias nos dejaban meter diez cabezas de ganado o la misma parte de finanzas se compraba para seguir comiendo. Preguntado. Esa finca Guaimaral es muy grande. Contesto. No la conozco, no sé cuántas hectáreas, no se doctora. Preguntado. Hay minas ahí. Contesto. Dentro de la finca yo no he escuchado que haya minas ahí o movimiento en esa zona, lo que sé es que hay minas y que han escarbado mucho por el Guáimaro para abajo por toda esa quebrada, la han miniado por toda, inclusive yo la mandé a pedir a los mineros que no recuerdo quien era el que la miniaba que estaba destapando el agua, estaba tumbando toda la arborización y ellos mandaron a decir que tenían licencia”, (Sic).

Hechos por los que ha sido judicializado **MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ**, los bienes relacionados remitidos a la Unidad Nacional para la Extinción del derecho de Dominio, al igual que un rastreo que se hizo en la Cámara de Comercio donde a su nombre apareció una empresa denominada “Inversiones Minagro Ltda.”.

En Tarazá se encontró relación de **RAMIRO VANOY MURILLO** con el exalcalde **REINALDO POZO**¹⁰¹ (periodo 2004 – 2007), quien en el año 2005, cuando **VANOY MURILLO** aún no se había desmovilizado, le hizo un homenaje y le entregó una placa de agradecimiento en la cual se expresa: *“La comunidad del municipio de Tarazá en conjunto con todos los organismos sociales agradecen las obras en pro del desarrollo social y económico de la región al señor comandante Ramiro Vanoy Murillo. Tarazá, abril 22 de 2005”*¹⁰².

Homenaje en el cual participó **GRISELDA GONZÁLEZ**, nombrada por decreto como Primera Dama, en razón a que **REINALDO POZO** era soltero, en su contra también se han compulsado copias, inclusive en la sentencia absolutoria de **MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ**, donde el juez determinó seguir investigación contra esta concejala por el delito de concierto para delinquir, quien se desmovilizó con el Bloque Mineros.

En Valdivia, las investigaciones realizadas en relación con la Alcaldía, parten del homicidio de **LEÓN ÁLVARO GARCÍA MEDINA**¹⁰³, ocurrido el cuatro (4)

¹⁰¹ De estos vínculos algunos desmovilizados han comentado que Reinaldo Pozo, ordenó a los miembros de las autodefensas, el homicidio de José Alexander Jiménez Aguirre alias “Calentura”, persona que se encontraba en la finca Las Acacias de la vereda Chucui en Tarazá, llegan varios hombres armados y uniformados, lo sacaron de la casa y lo llevaron a la carretera y en el sector conocido como La Fonda lo asesinaron, siendo autor material alias Romero –Arquímedes Castañeda Galindo- (fallecido) y como determinador se vincula a Reinaldo Pozo.

¹⁰² Investigadores de la Fiscalía 15 fueron hasta la finca La Moneda, levantaron los planos topográficos, registro fotográfico, y en la sala de la casa se encontró la placa conmemorativa, sin saber de qué se trataba, solo en 2012, una fuente humana, entregó al despacho un vídeo y así pudo verificarse el origen de la misma y quiénes la habían entregado (minuto 20:57 a 22:38 de la segunda sesión de 22 de marzo de 2012).

¹⁰³ **ROBERTO ARTURO PORRAS PÉREZ**, alias “La Zorra” fue un hombre que estudió en Valdivia, amigo de **FREDY CÁRDENAS** con quien estudió hasta quinto de primaria. **FREDY CÁRDENAS** se lanzó de nuevo a la alcaldía existiendo una rivalidad con **LEÓN ÁLVARO GARCÍA MEDINA**, quien había hecho varias denuncias contra el primero por su mal manejo cuando fungió como alcalde de Valdivia, es así que para las elecciones de 2003, **GARCÍA MEDINA** se dedicó a hacer campaña contra **FREDY CÁRDENAS DÍAZ** –amigo de **PORRAS PÉREZ** y quien también tenía relaciones con alias “W” –**ALEXANDER BUSTOS BELTRÁN**-comandante general del Frente Barro Blanco-, solicitándoles que le quitaran a **LEÓN ÁLVARO GARCÍA MEDINA** del camino, lo que efectivamente ocurrió ordenándole a **LUIS CARLOS GARCÍA QUIÑONES**, quien formaba parte del grupo de urbanos comandado por alias “J.J.” o “Jhon Jairo”, que ejecutara el homicidio, lo cual realizó yendo hasta Valdivia, en horas de la noche; **GARCÍA MEDINA** se encontraba jugando domino, venía con una de sus hijas y ya por el lado del cementerio se le acercó en una motocicleta y con otro de sus

de julio de 2004, hombre dedicado a la política, vinculado al partido conservador y finalmente ejecutado por **LUIS CARLOS GARCÍA QUIÑONES**, alias “**Cedro**”, quien hizo parte de los urbanos en el municipio de Yarumal, ejerciendo como actividad principal la extorsión a comerciantes y el homicidio de personas.

RELACIONES CON INSPECTORES DE POLICÍA.

En Puerto Valdivia estaba **ÁLVARO MARTÍNEZ MORENO**¹⁰⁴, de quien algunas víctimas indican que era tan estrecho su vínculo con los paramilitares, que quienes estaban siendo amenazados por éstos, acudían a él para que intercediera en su favor.

En relación con este Inspector, en versión del diez (10) de octubre de 2011, **ALCIFEDER ALTAMIRANDA MACHADO**, alias “**Brayan**” o “**El Burro**”, mencionó que en el 2002, cuando llegó a la zona de Valdivia y fue comandante urbano del corregimiento El Doce, le recibió a alias “**Cóndor**”, quien le dijo que estuviera en contacto con el Inspector de Puerto Valdivia, dándole el número celular del Inspector, además que se mantuviera en contacto con él y que cualquier eventualidad se la comunicará, estimando la Fiscalía que se trataba de **ÁLVARO MARTÍNEZ**, con lo cual se verifica el presunto vínculo existente entre los paramilitares y este sujeto.

En Yarumal, para el año 2003 – 2004, el Inspector era **CARLOS ALBERTO OQUENDO GALEANO**, quien era el encargado de verificar los antecedentes judiciales y órdenes de captura de los paramilitares; encontrándose la versión libre rendida el dieciocho (18) de julio de 2011, por **LUIS ADRIÁN PALACIO LONDOÑO**, alias “**Diomedes**”, quien perteneció al Bloque Metro y luego de la confrontación en la Hacienda Las Margaritas, en septiembre de 2003, se

compañeros lo asesinaron y es así como es elegido alcalde **FREDY CÁRDENAS** para el período 2004-2007, quien en campaña para su tercera reelección en 2011 fue asesinado.

¹⁰⁴ En su contra obra un proceso radicado con el No. 124426 de la Fiscalía 15 de Yarumal, como fecha de los hechos se tiene el 5 de mayo de 2002, lugar Valdivia, aparece con cierre de investigación de 17 de noviembre de 2005 y ejecutoria de la resolución de acusación el 3 de febrero de 2006, imputándosele el delito de prevaricato por acción y lo último que aparece es inactivar el proceso.

vinculó al Bloque Mineros al mando de alias “**La Zorra**”, siendo asignado para manejar el grupo de urbanos en el municipio de Yarumal, en la cual indicó que **OQUENDO GALEANO** era quien buscaba si contra los paramilitares había órdenes de captura o tenían antecedentes judiciales, pagándole un millón de pesos (\$1.000.000) mensuales y regalos, como una pistola¹⁰⁵.

En el municipio de Anorí, se ha encontrado vinculación con la Inspectora **DORIELA DEL SOCORRO SILVA ARANGO**¹⁰⁶; al respecto, en versión libre del primero 1º de noviembre de 2011, **JADER ARMANDO CUESTA ROMERO** indicó los vínculos de esta Inspectora, de quien se tenía información relativa a que sostenía una relación sentimental con **ROMÁN DE JESÚS LOPERA MUÑOZ**, alias “**Daniel**”, persona que se encontraba dentro de la estructura de finanzas y narcotráfico en la zona¹⁰⁷ y que era hermano del entonces comandante del Frente Anorí, **ROLANDO DE JESÚS LOPERA MUÑOZ**, alias “**MONO**” o “**MILTON**”.

RELACIONES DEL BLOQUE MINEROS CON LA RAMA JUDICIAL.

La Rama Judicial no fue ajena al ejercicio realizado por los paramilitares en punto a permear todas las instituciones, por ello en Caucasia, lugar de origen del Bloque Mineros, en la Fiscalía Seccional trabajó una mujer, hoy asesinada, **GLORIA EMILSE PÉREZ GUISAO**¹⁰⁸, quien se desempeñaba

¹⁰⁵ Luego de la diligencia la Fiscalía ofició a la Secretaría de Gobierno de Yarumal y con oficio de 18 de noviembre de 2011, se informó que el inspector de policía de Yarumal para el 2001-2003, época en la que estuvo Luis Adrián Palacio era Carlos Alberto Oquendo Galeano, nombrado provisionalmente en las funciones de Inspector Primero Municipal de Policía con Decreto 007 de 5 de enero de 2001 de la Alcaldía Municipal hasta el 31 de diciembre de 2003.

¹⁰⁶ En relación con Doriela del Socorro Arango Silva la Fiscalía solicitó la hoja de vida del formato de función pública, se desempeñó como secretaria de la Umata y como funcionaria pública llenaba ese formato, se cuenta con la declaración jurada de bienes y rentas para 1996, todos los formatos de la función pública diligenciados mientras se desempeñó como inspectora, también se tiene copia del título de bachiller académica y la constancia que se mandó de prestación de servicios como Inspectora Municipal de Tráfico de 13 de enero de 1993.

¹⁰⁷ Minuto 1:13:09 a 1:23:38 de la segunda sesión de 22 de marzo de 2012.

¹⁰⁸ Esta funcionaria fue asesinada en Caucasia el 24 de marzo de 2010, investigación que adelanta la Fiscalía Cincuenta y Nueve Especializada de Medellín.

como Asistente Judicial IV, fue compañera sentimental de **MILLER ENCISO ORJUELA**, alias “**Juan Camilo**”, comandante paramilitar en los primeros años del paramilitarismo en dicha región.

Al respecto, se indicó que prestaba importante colaboración, refiriendo varios postulados que les indicaba si se iban a realizar operativos o allanamientos en su contra, comunicaba los movimientos de los despachos fiscales de otras sedes, la expedición de órdenes de captura contra miembros de los paramilitares, mencionándose, inclusive, acerca de la existencia, para ese entonces, de órdenes de captura en contra alias “**El Mocho**” –**JOAQUÍN EMILIO CASTAÑO**- y de alias “**JJ**” –**VINICIO VIRGÜEZ MAHECHA**-, a quienes con la información suministrada lograron eludir a la justicia y ocultarse.

Sobre el particular se cuenta con la versión libre de **JOSÉ GILBERTO GARCÍA MASON**, alias “**El Bizco**”, rendida los días cinco (5) y seis (6) de septiembre de 2011, indicándose lo siguiente.

“... hubo algún nexo del grupo paramilitar del que usted formaba parte con personal de la Fiscalía. Contesto. Había una señora, no recuerdo el apellido, Gloria trabajaba en la Fiscalía del Palacio de Justicia donde me llevaban incluso a una diligencia, cuando caí me llevaron allá a una indagatoria y ella era la secretaria, no sé bien quien era del Fiscal que había en ese entonces, donde esta señora era una amiga sentimental o compañera sentimental del comandante Juan Camilo de Cúcuta, cuando algún comandante tenía una orden de captura en el caso de Jaime J.J., en el caso del Mocho de la orden de captura vino una comisión de Medellín, un operativo, un allanamiento, esta señora nos avisaba tres días o cuatro días antes a ese allanamiento para podernos esconder o evadir a la justicia. Preguntado. Usted dice que era una amiga sentimental de Juan Camilo de Cúcuta. Contesto. Perdón el comandante de Caucasia, justamente...”, (Sic).

Por su parte **LUIS ADRIÁN PALACIO LONDOÑO**, alias “**Diomedes**”, en versión del dieciocho (18) de julio de 2011, mencionó que ellos pagaban una cuota mensual de veinte millones de pesos (\$20'000.000,00) al Jefe del C.T.I. de Santa Rosa de Osos, para que se abstuviera de realizar operativos contra los paramilitares; inclusive, en forma posterior, en entrevista el treinta y uno (31) de octubre de 2011, mencionó que todos los pagos a los funcionarios públicos los realizaba en la época alias “**Jhon Jairo**” o “**J.J. de** que corresponde al nombre de **WILSON DE JESÚS HERRERA BETANCUR**, ya asesinado.

“En este tema de narcotráfico que está mencionando, ha dicho y lo ha advertido en otras versiones, esos vínculos con la policía y con el Ejército. Además de este Coronel Rodríguez o Ramírez que traía la droga hasta Medellín acá que lo ha mencionado también, qué otras personas y la vinculación de los agentes de la Sijin, Personería, Procuraduría, Fiscalías, Das. Contesto. Por ejemplo en Yarumal no había sino Sijin y Dijin y CTI, pero con ellos era como andar como Pedro por su casa. Unos funcionarios del CTI que iban del municipio de Barbosa (sic), ellos tenían la sede en Santa Rosa de Osos, ocasionando que un día me cogieron a mí los miembros del CTI de Santa Rosa de Osos, en el corregimiento ahí en peaje Los Llanos de Cuivá, en un apartamento que estaba viviendo ahí me cogieron y me hicieron un proceso, los mismos, los mismos señores que trabajaban conmigo en Yarumal, a mí me trajeron para Bellavista, yo estuve dos veces en Bellavista, una la del Ejército y de ahí esos mismos personajes que al tiempo, como al año trabajamos juntos en Yarumal... a mí me capturan siendo del Bloque Metro y ya cuando pasó a Yarumal soy del Bloque Mineros, entonces ya cogimos una relación bien porque el señor que estaba en el municipio, tenía relación con ellos 1 A... no recuerdo en este momento los apellidos de esos muchachos. Preguntado. Usted les daba un dinero a ellos, cuánto y con qué periodicidad. Contesto. Si, se les daba cada mes, por ejemplo al sargento de la Sijin Perdomo de la Sijin de Yarumal se le daban cinco millones de pesos (\$5.000.000) de cada mes y al patrón de los del CTI

se le daban veinte millones de pesos (\$20.000.000) para que repartiera, al del CTI de Santa Rosa. Preguntado. Ustedes se lo entregaban en efectivo en Santa Rosa, él iba a Yarumal, cómo era? Contesto. En cualquier parte de Yarumal a Santa Rosa nos encontrábamos en cualquier parte en la autopista, ellos hacían su retén. Preguntado. Además de estos funcionarios, a quien más recuerda. Contesto. De las relaciones de las tropas del Batallón Girardot, esas se les puede decir, como yo nunca patrullé en el Mineros, de pronto este muchacho García Quiñones “Cedrito” que fue el que patrulló en ese Bloque Mineros, tal vez le pueda dar una claridad en la zona urbanas en el monte con el Ejército, pero de lo que estuvo a cargo mío con el Ejército, todo era 1 A 100% colaboración”, (Sic).

Se solicitó a la Dirección del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía, sede de Medellín, que informaran quiénes eran los funcionarios que pertenecían a Santa Rosa de Osos en el interregno de octubre de 2003 a enero de 2004, período en el que **LUIS ADRIÁN PALACIO LONDOÑO alias “Diomedes”** delinquiró en Yarumal, obteniéndose como respuesta, del veintiséis (26) de octubre de 2011, el registro de la planta de personal para el veintiuno (21) de octubre de 2003, encontrándose que la Unidad Local de Policía Judicial del Cuerpo Técnico de Investigación de Santa Rosa de Osos estaba conformada por los siguientes servidores: **ALFONSO DAZA DAGOBERTO** (Técnico Judicial I); **CARLOS ELADIO ATEHORTÚA GRISALES** (Investigador Judicial I); **CLARA INÉS HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ** (Investigador Judicial I); **JUAN GUILLERMO RODRÍGUEZ MONSALVE** (Investigador Judicial I); **JAVIER DE JESÚS RODRÍGUEZ SALAZAR** (Investigador Judicial I); **FREDY ANTONIO ROJAS CARDONA** (Técnico Judicial I); **JAVIER IVÁN VÉLEZ SANCLEMENTE** (Investigador Judicial II). Coordinador de la Unidad **CARLOS ELADIO ATEHORTÚA GRISALES**.

Para el 24 de noviembre de 2003, estaban: **ALONSO DAZA DAGOBERTO, CARLOS ELADIO ATEHORTÚA GRISALES, ORLANDO JESÚS ORDOÑEZ CARRASQUILLA** (Técnico Judicial I); **JUAN GUILLERMO**

RODRÍGUEZ MONSALVE; JAVIER DE JESÚS RODRÍGUEZ SALAZAR, ROJAS CARDONA FREDY ANTONIO. Se menciona que **CARLOS ELADIO ATEHORTÚA GRISALES**¹⁰⁹ era coordinador de la unidad.

Interrogado sobre el pago a los funcionarios del CTI, **LUIS CARLOS GARCÍA QUIÑÓNES**, alias “**Cedro**”, dijo no ser de su competencia, que eso lo manejaba el comandante “**J.J**” al ser el encargado del manejo de todas las autoridades, por su parte, **ROBERTO ARTURO PORRAS PÉREZ** alias “**La Zorra**” o “**Calabozo**”, comandante militar del Frente Barro Blanco, con injerencia en Yarumal, refirió que ese tema se escapaba a su competencia.

RELACIONES DEL BLOQUE MINEROS CON LAS FUERZAS MILITARES Y LA POLICÍA NACIONAL

En la mayoría de los municipios de la zona de influencia del Bloque Mineros hubo presencia policial, no así en los corregimientos, y en lo que ha podido establecerse, cuando llega el grupo incipiente de **VANOY MURILLO** a Caucasia en 1984, había presencia de la Fuerza Pública – Batallón Rifles –, presentándose una connivencia entre estos actores armados, esto es, el ilegal y el legítimamente constituido.

El apoyo que se ha encontrado se refiere a compartir labores de inteligencia con el Ejército y la Policía, apoyo en los ataques que realizaban los paramilitares a la población civil; los miembros del Ejército cuando sabían que los hombres de los paramilitares iban a cometer un hecho ilícito, retiraban a sus hombres del sector donde estuvieran patrullando e incluso algunos de los postulados han mencionado que en algunas incursiones contra la población civil hubo participación directa de hombres del Ejército, es decir, patrullaban juntos paramilitares y soldados.

¹⁰⁹ En relación con este funcionario, desvinculado de la institución desconociéndose la fecha, por labores de investigación se tiene que cuando se desvinculó del CTI, estuvo trabajando con Raúl Hasbún Mendoza, como asistente en la Convivir Papagayo; incluso cuando Hasbún realiza versiones libres se lo ha visto trayéndole alimentos, es decir, todavía cumple funciones asistenciales. La compulsación de copias en su contra se realizaron mediante informe No. 058 de 4 de mayo de 2012.

Pero no solo se encuentra este soporte en el tema operativo sino también en el logístico, recuérdese como **RAMIRO VANOY MURILLO**, al tratar en versión libre este hecho, mencionó que algunos uniformes fueron comprados a personas del Batallón Rifles, incluso en Yarumal, un sujeto conocido con el alias de “**Osama**” o “**Jazz**” –**ARMANDO ANTONIO OROZCO HINCAPIÉ**-, miembro activo del Batallón Girardot, le vendía uniformes a **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA** alias “**8-5**”, “**Caballo**” o “**Julián**”.

En una entrevista con la viuda de **OROZCO HINCAPIÉ**, hizo mención de las actividades de su esposo, quien era militar de inteligencia y empezó a trabajar con los paramilitares que delinquían en Yarumal, indicando que suministraba información sobre temas de inteligencia al grupo, compraba logística (uniformes, boinas, camuflados, botas, escudos); mencionó, inclusive, que en una ocasión, en febrero de 2004, ella fue hasta Medellín con su esposo a comprar más de cien (100) camuflados que el Bloque Mineros le encargó, adquiriéndolos en un almacén frente a la Cuarta Brigada, los que fueron entregados a **ARROYO OJEDA** en San José de la Montaña, persona que iba acompañado por un sujeto conocido con el alias de “**Lucas**” u “**Ojo e’ vidrio**” –**VÍCTOR MANUEL MORELO JULIO**-, quien fue asesinado.

Para las acciones bélicas ejecutadas les fueron suministradas armas y municiones, de hecho el Ejército les prestó apoyo helicoportado en algunas de las masacres perpetradas, como fue el caso de Peque y Campamento, ésta ocurrida el trece (13) de mayo de 2002, cuando la guerrilla los emboscó y mató a más de treinta (30) paramilitares del Bloque Mineros, el Ejército ingresó a la zona para apoyar el ataque del grupo que quería tomarse el municipio¹¹⁰.

El desmovilizado individual **OSWALDO ROQUEME FUENTES**, alias “**Higuita**” o “**Ríos**”, desertó de los paramilitares el tres (3) de junio de 2004, fecha en la cual se presentó a la Fiscalía Primera Delegada del Juzgado

¹¹⁰ En acta de levantamiento de cadáver de 17 de mayo de 2002, aparecen reportadas cuarenta y nueve (49) personas asesinadas, todas integrantes del Bloque Mineros. El comandante en esa época en Yarumal era el Capitán Edgar Restrepo Castañeda y el Intendente Darío Alonso Restrepo.

Penal del Circuito de Montería, donde rindió indagatoria y señaló que fue soldado antes de ingresar al Bloque Mineros, del frente que delinquía por Barro Blanco, que tenía como cabecilla de mando general a **RAFAEL IGNACIO RAMÍREZ**, como jefe militar a alias “Humberto”, “Jair”, “5-5”, “5-4” y a “La Zorra”, mencionando también a “Halcón 10”, veamos:

*“... después de los quince días comenzamos a operar, la primera operación que me tocó fue en Campamento (Antioquia) donde tuvimos enfrentamiento con las FARC y el ELN, dando como resultado de la operación 103 muertos de las Autodefensas –la verdad se encontraron 49 cadáveres, pero hubo unos que incluso Ramiro Vanoy Murillo mencionó que habían sido recogidos y llevados a Tarazá-, quedamos 57 vivos..., nos comunicamos al puesto de mando llamado Palestina, ubicado en la finca La Linda de propiedad de Gabriel Rafael Ramírez alias 10.4 en el corregimiento de Jardín, nosotros les informamos lo que había pasado ese 14 de mayo de 2002, el enfrentamiento comenzó a las 5:00 de la mañana y terminó a las 11:00 de la mañana, donde el comandante militar del Bloque Mineros de las Autodefensas alias “La Zorra” o Humberto, llamó al comandante 10.4, o sea Gabriel y le dijo lo que había pasado, **este tenía comunicación directa por radio con un militar de la Brigada que le desconozco el nombre y el grado, y este le dijo que ya se habían enterado de los combates e iban a entrar a bombardear con helicópteros la zona**, entonces 10.4 como estaba ardidado por lo que había pasado le dio la orden que acabaran con todo, o sea guerrilla y paracos, nosotros al oír esto nos abrimos... empezamos a caminar por donde pudimos, hasta que nos fuimos presentando poco a poco a la finca de Barro Blanco en el Billar, nuevamente donde al señor Gabriel se le había pasado la ira...**trabajábamos con el Ejército que era el Batallón Rifles de Caucasia**, durante este tiempo lo utilizamos para incorporar la totalidad del personal que se murió en Campamento, donde yo como experiencia militar le di instrucción a muchos muchachos que carecían de ese entrenamiento, unos fueron reservistas cuando esto concluyó, nos preparamos*

*nuevamente a la ofensiva, volvimos a Campamento para octubre del mismo año, o sea el 2002, donde permanecemos 8 días, íbamos recibiendo informaciones de la que la guerrilla estaba cerca, dos días antes de cumplirse los 8 días, alias "La Zorra" tuvo encuentro con un Capitán del Ejército orgánico de la Cuarta Brigada, no le sé el nombre donde hablaron, el Ejército se desplazó hasta el casco urbano de Campamento quedando el personal de las autodefensas en el sitio donde anteriormente se tuvieron los combates, desde que La Zorra habló con el capitán del Ejército se presentaron unos cuatro homicidios que fueron ejecutados por alias La Zorra, en las personas que fueron señaladas como informantes de la guerrilla, eso al Capitán no le gustó y le dijo que si seguía matando a la gente, así le iba a echar plomo, y él le contestó que le echaba plomo también, se pusieron más distantes las relaciones, el Ejército se fue del pueblo quedando nosotros en la zona... a nosotros nos tocó salir a los 8 días, había 2500 guerrilleros que iban a acabar con nosotros, nos quedamos internados frente a una selva en el municipio de Angostura (Antioquia), ahí **volvimos a coordinar nuevamente con el Ejército y éste dijo que saliéramos porque ellos iban a entrar a la zona e iban a coger a la guerrilla de sorpresa, entrando nosotros a La Apartada del municipio de Cedeño, iba el Ejército con 6 camiones 600 donde nosotros hicimos traspaso, nosotros veníamos a pie y el Ejército en carro, ellos se bajaron de los camiones y nosotros nos subimos en ese transporte y nos trajeron hasta una vereda llamada El Alto El Tequal en el municipio de Yarumal,** eran como las 3:00 a.m. y a esa hora entró el Ejército en contacto con la guerrilla en Campamento y ahí nos desplazamos a pie hasta El Cedro, donde permanecemos en el cerro La Cruz como 20 días y allí sostuvimos combate con una cuadrilla de la guerrilla que iba a apoyar a los otros en Campamento...”, (Sic). (Resaltado de la Sala)*

Aludió no saber quién prestó la ayuda helicoportada, pero para la época el Batallón de Infantería No. 10, Batalla de Girardot, era el encargado de toda la zona de Yarumal y estaba acantonado en ese municipio, desconociéndose si

el apoyo salió desde Caucasia o Yarumal, al no haber sido suministrada dicha información, pese a solicitarle al Ejército que informara las acciones militares realizadas en la zona y si justamente hubo un bombardeo aéreo, porque ello no aparece en sus registros.

Interrogado **ROBERTO ARTURO PORRAS PÉREZ**, alias “La Zorra” o “**Calabozo**”, por la Magistratura, sobre el particular señaló:

“Yo he sido claro con la señora Fiscal, yo nunca tuve contacto con el Ejército, el hombre que manejaba todo y coordinaba todo era “W”, era el comandante máximo que tenía, que me dirigía y me daba las órdenes a mí, igualmente ella tiene conocimiento que permaneció en el Bajo Cauca, en Jardín, después de Jardín se vino para Yarumal, de Yarumal se vino para Gómez Plata, igualmente donde él estuviera él dirigía y me ordenaba todo lo que yo hacía. “W” era el comandante al frente del Frente Barro Blanco – Alexander Bustos-”.

No obstante su manifestación, se reiteró al postulado el compromiso que tenía de decir la verdad en todo lo que pasó, de lo contrario podría ser excluido del proceso de Justicia y Paz, en consecuencia indicó:

“Yo lo que quería aclarar era un poco de la versión del muchacho, de lo de Campamento, en ese momento de esa operación, cuando hubo ese ataque, yo no me encontraba ahí, me encontraba reunido con “W”, después de que atacaron si nos vinimos juntos, el siguió para Yarumal y yo me metí por Cedeño a recoger la gente, la que se había salvado del ataque... encontrarme con ellos y seguir, así como dijo el muchacho, me encontré con ellos llegando a Cedeño, enseguida ya me arranque hasta que fui llegando a Cedeño y me fui bajando para el Bajo Cauca”.

Pese a ello, le señaló la Colegiatura que **ROQUEME FUENTES** indicó que camiones del Ejército los recogieron, a lo cual respondió: “No, no, a nosotros

no nos recogió, nosotros salimos por el mismo Campamento hacia el lado de Cedeño”.

Adicionalmente, para corroborar las relaciones de la Fuerza Pública – paramilitares del Bloque Mineros, se tiene que el diecinueve (19) de octubre de 1996, fue asesinado en Montería **ORLANDO CANO CARVAJAL**, hombre que trabajaba como sastre en el Batallón Rifles de Caucasia, hasta el lugar donde se encontraba llegaron unos hombres quienes le hicieron un seguimiento y lo asesinaron cuando estaba en un granero, se recibieron algunas declaraciones y entrevistas de los familiares, y una de sus hijas envió, el veintiocho (28) de abril de 2010, vía fax, un manuscrito elaborado por **ORLANDO CANO**, luego de haberle sido asesinado un hermano en Tarazá por los paramilitares, y como era sastre del Batallón Rifles comenzó a investigar y analizó como miembros reconocidos del paramilitarismo de Caucasia ingresaban al Batallón Rifles, información que está en proceso de verificación.

El grupo de Caucasia fue fortalecido en 1994 con la llegada de **RAMIRO VANOY MURILLO**, sin embargo, en este lugar se encontraba un grupo desde 1984 al mando de alias “**Walter**” –**NÉSTOR VALENCIA ESCOBAR**-, conformado por cuarenta (40) hombres que hacían incursiones al municipio de Zaragoza, cometían los delitos y regresaban a la base militar que tenían en El Porvenir, situación que también sucedió en idéntico sentido en el municipio de El Bagre.

Referencia que se hace por una de las masacres confesada por **HORACIO DE JESÚS MEJÍA CUELLO**, alias “**Caldo Frío**”, ocurrida en el año 1996 en el municipio de Zaragoza, Antioquia, **HERNANDO ANTONIO RESTREPO HERRERA**, indicó que se envió a una mujer de las “*Autodefensas*”, conocida con el alias de “**La Ratona**”, hizo inteligencia, mencionando a estos tres hombres y a otros como auxiliadores de la guerrilla, en horas de la madrugada se desplazó un grupo paramilitar del Bloque Mineros hasta Zaragoza, los asesinaron y se devolvieron.

De acuerdo con lo documentado, se tiene que hubo un apoyo activo del ejército, pese a que el postulado ha sido reticente en mencionarlo, al encontrar como elemento de prueba una demanda administrativa contra el Estado por el triple homicidio, donde fue condenada la Nación por omisión por el Tribunal Administrativo de Antioquia, Magistrado Ponente **RAFAEL DARÍO RESTREPO QUIJANO**, sentencia del diecinueve (19) de noviembre de 2008¹¹¹, y en un aparte del fallo se lee:

“Los presuntos paramilitares, alcanzaron a ultimar a los tres ciudadanos ya mencionados, de una lista de 10 personas que tenían anotados como colaboradores de la guerrilla el finado Jhon Kennedy Morales Moreno, alcanzó a defenderse y sostuvo prolongada balacera con los agresores logrando herir de gravedad a dos de ellos, quienes a la postre resultaron ser militares al servicio del Batallón Rifles con sede en Caucasia. Tales militares gravemente heridos fueron recogidos por un helicóptero y trasladados al municipio de Tarazá en donde según parte oficial del Batallón Rifles fueron muertos en una emboscada guerrillera, uno de los militares muertos resultó ser un Teniente de apellido Ramírez, la investigación interna por la muerte de los dos militares cursa en el Juzgado Treinta y Dos de Instrucción Penal Militar con sede en la Brigada Once de Montería”.

Inclusive en este caso, de la inspección de procesos de 1996, se encuentra un oficio del veintinueve (29) de agosto de 1997, suscrito por el **MAYOR JOSÉ GABRIEL CASTRILLÓN GARCÍA**, del Batallón de Contra guerrilla No. 13 Héroes de Gamesa, dirigido al Fiscal 37 Delegado en Zaragoza, **RAFAEL HERNANDO CÁRDENAS CORTÉS**, quien le solicitó informar si en esa época se investigaban homicidios perpetrados por grupos ilegales y si había grupos de “Autodefensas” y al efecto respondió.

¹¹¹ Acción de reparación directa de María Candelaria Argúmedo Ruiz y otros. Demandado la Nación. Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Policía (1998.01055).

En el proceso de verificación fue realizado en junio de 2011, emitiéndose orden de policía judicial para verificar quién era el Teniente, se ha solicitado al Juzgado Treinta y Dos Penal Militar con sede en la Brigada Once de Montería que lo envíen, pero estos juzgados cambiaron de denominación, y no ha sido posible la localización, solo se tiene el apellido Ramírez, nada más.

“Este Comando no tiene conocimiento de que existan, ni delinquen grupos que se encuentren al margen de la ley como autodefensas o paramilitares en la jurisdicción asignada al Batallón de Contraguerrilla No. 43, Héroes de Gameza, Zaragoza y sus alrededores, por lo tanto, no conocemos nombres de cabecillas integrantes de esas organizaciones delincuenciales, así mismo, quiero manifestarle, que al tener conocimiento de la presunta existencia de estos grupos de delincuentes serán combatidos como cualquier grupo que se encuentre al margen de la ley, en vista que son factores generadores de violencia”.

No obstante, en el año 1997 se tenían documentadas tres masacres cometidas por el Bloque Mineros en Zaragoza, y en formulación de cargos a alias **“Caldo Frío”**; incluso en esa zona para ese año se mencionó una reunión del **“Profe Castaño”** quien ya le había asignado dicho sector a **CARLOS MARIO JIMÉNEZ**, alias **“Macaco”**.

Por su parte, el Comandante de Policía en ese entonces, **JUAN GUILLERMO ZAMBRANO YÉPES**, le envía al Fiscal, el 19 de agosto de 1997, información relacionada con este hecho, así:

“Por medio del presente me permito informar a ese despacho que en la jurisdicción del municipio de Zaragoza no se ha detectado la presencia de grupos de Autodefensas o paramilitares que operen en la región...”.

En igual forma la Sección de Inteligencia de Policía de Antioquia, a través del Capitán **LUIS ALFREDO CASTILLA SUÁREZ**, el 23 de septiembre de 1997, le informó al Fiscal 37 Seccional:

“Que revisados los archivos que se llevan en la sección, no aparecen registrados antecedentes acerca de grupos paramilitares que delincan en el municipio de Zaragoza”.

Es así como en Versión Libre del 5 de septiembre de 2011, **JOSÉ GILBERTO GARCÍA MASÓN**, alias “**El Bizco**”, uno de los primeros postulados que perteneció al Grupo de Caucasia, indicó como era esa relación con las autoridades del municipio, es decir, se refirió a la mirada complaciente de éstos y que nunca fueron requeridos por las autoridades de aquella época (minuto 15:57 a 20:20 de la segunda sesión del veintiséis (26) de junio de 2012).

Adicionalmente, **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, en las últimas versiones que hizo desde Miami en el año 2013, mencionó que pagaban ciento cincuenta millones de pesos (\$150.000.000) al Ejército y la Policía, las autoridades se repartían ese dinero para que se les permitiera realizar todas las actividades.

En el municipio de Valdivia, al igual que ocurrió en todos los municipios de influencia del Bloque Mineros, no fue ajena la relación de la Policía y la Fuerza Pública con los paramilitares, ejemplo de ello, es lo descrito por **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA**, alias “**8-5**”, “**Caballo**” o “**Julián**”, quien señaló que entre los años 2003 -2004, iba en un taxi llevando consigo doscientos millones de pesos (\$200.000.000) para pagar la nómina del Frente Briceño, había un retén de la Policía, y al ser abordado por éstos y preguntarle por qué llevaba tanta cantidad de dinero, se identificó ante los uniformados como comandante paramilitar, dejándolo libre, pero tuvo que entregarles cuarenta millones de pesos (\$40.000.000)¹¹². Así lo refirió en la versión libre del ocho (8) de abril de 2008, veamos:

“Otro caso que me sucedió en Valdivia, fui capturado por la policía de Valdivia, no sé si sería en 2004 o 2003, me capturaron traía un dinero para la nómina de los combatientes como doscientos millones de pesos

¹¹²Caso judicializado mediante informe de 21 de septiembre de 2010. En Valdivia de acuerdo con los listados de los oficiales y suboficiales de policía que formaban parte de ella en aquellas fechas, en los comandos o distritos de policía o estaciones de policía, en 2003 el Intendente Suárez Vargas Abel José y Otero Pacheco Álvaro y en el 2004, porque él no precisa la fecha Sargento Viceprimero Otero Parencho Álvaro, Subintendente Rúa Castañeda Jauder, Subintendente Martínez Pertuz Serquik, Subintendente Reyes Hernández Julio, Intendente Rentería Córdoba Fabio. Eran los comandante de aquella época y como se mencionó se hizo la compulsión de copias en este caso.

(\$200.000.000) en efectivo, yo estaba por los lados de Tarazá, entonces como había un atraso en la cuestión de la bonificación de la ayuda que se le daba a los combatientes como de tres o cuatro meses, entonces me entregaron ese dinero, me lo entregó un pagador que se llama René, a ver si llegaba a pagarle a los combatientes, llevarles la nómina o cancelarles algo que se debiera en el comercio, entonces me entregaron ese dinero, en la cual me capturaron ahí, iba en un taxi particular, prácticamente normal, porque se pasaba desapercibido, ese día no pude coordinar con Jazz, me vine, me capturan ahí, para dejarme libre me quitaron cuarenta millones de pesos (\$40.000.000) los policías que estuvieron ahí en ese retén, el retén estaba ahí donde hay una "Y" en Valdivia, la "Y" divide una vía que va para el pueblo y otra que sigue para acá. No me acuerdo pero como a los dos o tres meses el comandante que me capturó ahí lo pasaron para Briceño, yo creo que era un cabo, estuvo en Valdivia y después pasó a Briceño, yo pues viéndolo en una foto, pues lo reconocería, porque por el nombre no, pues distingo de cara que por nombre, pero no sé si él será de apellido Martínez y no, normal siguieron las relaciones como si nada; cuadro conmigo y me pidió disculpas, y yo le dije, no nada, no nada ha pasado, de todas maneras ustedes también necesitan, y me cuando me capturaron con el dinero, me identifique como de las autodefensas yo traía nómina, el nombre de los alias, a cada quien cuanto le correspondía del saldo anterior que se le debía, ellos sabían, yo les dije también que era comandante de las autodefensas que como me iban a quitar esa plata, que era de los combatientes que estaban combatiendo la guerrilla y que estábamos por la misma causa al fin y al cabo, cuadro y le di CUARENTA MILLONES (\$40.000.000) DE PESOS y me dejaron libre, yo creo, no estoy seguro creo que es de apellido Martínez...".

En Valdivia, además, se perpetró la masacre de Las Juntas en marzo de 1996, ocasión en la que fueron asesinadas, por miembros del Bloque Mineros, unas personas tachadas de guerrilleros que vivían en dicho sector, ingresando el grupo paramilitar y terminando con la vida de **JUAN BAUTISTA BAENA** quien pertenecía a la Unión Patriótica.

Hecho que tuvo como antecedente el secuestro de los hijos del señor **GUSTAVO UPEGUÍ**¹¹³, y si bien la referencia que se hace no es en relación con la masacre anterior, si demuestra cómo en este sector de Las Juntas existió coordinación y operativos conjuntos entre militares y paramilitares, ejemplo de ello, es la referencia que hizo **RAMIRO VANOY MURILLO** –el 9 de noviembre de 2010 desde la Cárcel de Miami- de como alias “**Iván 4-1**”, comandante del Grupo de Caucasia, tuvo que coordinar con el Ejército el rescate de un cabo que tenía acorralado la guerrilla.

“El grupo del Bajo Cauca, siempre tenía vínculos con la policía, tenía que tener, porque en Caucasia estaba la policía, también el Batallón Rifles, yo le digo la verdad, yo soy un hombre muy miedoso de la policía y el Ejército, nunca me dejaba ver con ellos, pero los vínculos los manejaba alias 4.1 y Gigante, había una especie de nómina o de finanzas, yo a partir del 95 que entró el sobrino Danilo, era el que realmente pagaba la nómina al Ejército y la policía, pero no sé a quién en el Ejército, la policía y el DAS, no dijeron a quienes ni nada”.

En relación con la masacre de Las Juntas, **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA**, alias “**8-5**”, “**Caballo**” o “**Julián**”, en versión libre dijo conocer al señor Baena, porque él con antelación había pertenecido a las FARC e incluso iba a ir a la operación, pero se enfermó y esto hizo que se quedara en el sitio donde estaba, por tanto, no fue a la masacre y no estuvo en el operativo de rescate e igualmente que no conoció al Cabo Naranja.

Hecho que reiteró en el curso de la audiencia, al señalar:

“En cuanto a la masacre en Junta, como le dije yo anteriormente, o sea a mí me llamó el comandante 4.1 y me dijo que si yo conocía a ese personaje a un miliciano de apellido Baena y yo le dije que si lo conocía, bueno me dijo alístese que va para un operativo, por ahí tres

¹¹³ Máximo accionista del Envigado Fútbol Club entre mediados y finales de la década de los noventa, muere de manera violenta el 4 de julio de 2006.

días antes me puse a jugar futbol y me zafé un pie y por eso no participé en ese operativo, no fui a esa masacre, lo que si no tengo conocimiento si fue ley o quienes más fueron, no tengo conocimiento, y con relación al cabo Naranjo, pues también 4.1 me llama y me dice alístese usted, porque yo tenía un grupo de 20 hombres aproximadamente, y me dice aliste usted su gente que hay una patrulla del Ejército, una escuadra desaparecida por el río de Pescado, eso es a la zona de Junta, eso llama Génova, por ahí queda Génova, quebrada de Turquí, esa zona por ahí, entonces me aliste con los hombres que estaba bajo mi mando y después me llama y me dice quédese por ahí quieto que ya va El Indio Muelón y hacía ese operativo, entonces a mí me llevaron hasta Pescado para la Troncal, ahí me quedé con la tropa esperando y el Indio se metió, peleó con la guerrilla como una o dos horas y rescató los cuerpos de Ejército que había por ahí, había como 12 o 10, entre esos estaba el cabo Naranjo que era el único sobreviviente que tenía un impacto de bala en la cabeza, esta él y el resto estaban muertos, de resto encontramos sentado uno el de la ametralladora, sentado con un tiro en una pierna, pero estaba muerto, sin arma, sin nada, ya la guerrilla alcanzó a recoger las armas y se desplegó, por ahí no había más Ejército, el otro Ejército no sé cómo coordinaron, pero estábamos nosotros solos. Pregunta la Magistratura. Qué personajes del Ejército o que coordinaciones hacía con la fuerza pública, nombres concretos y rangos. Contesto. No me acuerdo de nada, yo sé que él que coordinaba era 4.1, pero no tenía ese manejo de esa información, la verdad que, pero si había coordinación, la verdad es que si la había, pero datos así concreto de comandantes, de apellidos sino. Magistratura. Y para ese operativo del cabo Naranjo que Vanoy señala que le pregunten a usted que sabe todo eso y todo lo relacionado con el Comandante del Ejército, para ese momento. Contesto. Yo creo que él se refiere a que como yo estuve rescatando esos cuerpos con El Indio, pero no fuimos con el Ejército, ya nosotros entramos solo a rescatar, por un lado no sé si el Ejército iría por otro lado, no me acuerdo bien. Magistratura. Pero usted a quien le entregó esos

cuerpos, todo eso, usted fue y los rescató, al cabo Naranjo y al resto de compañeros de esa escuadra que estaban muertos y usted los entrega a quién. Contesto. Nosotros esos cuerpos los sacamos hasta la Troncal y ahí llegó Ejército, no sé qué Comandante, el resto de patrulla de esa escuadra y recogieron los cuerpos y no sé quién más, nosotros nos fuimos enseguida, porque no podíamos estar allí, nosotros sacamos los cuerpos, nos fuimos y llegó el Ejército y le dijeron al Ejército que viniera a recoger los cuerpos, nos tocó abrir la zona, dejamos la zona sola y llegó el Ejército”.

Y sobre el secuestro de los hijos del señor **GUSTAVO UPEGUÍ**¹¹⁴ en 1996, se pronunció **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”:

“... entonces llamó el señor Guillo Ángel y Don Berna y me informaron que en la zona estaba un miliciano de la guerrilla y se localizó ellos dijeron que él sabía de la zona, eso fue en el 96, él vivía en la Autopista, averiguamos con 4.1, él dijo que no sabía nada, él vivía de la autopista para arriba, y él les dio el nombre de otro miliciano que él sí sabía, nos dio el nombre y fue 4.1 por Valdivia y lo capturó y contó de

¹¹⁴ Sobre este caso, a finales de 1995 y en 1996 hubo una oleada de secuestros de niños en Medellín, entre ellos, el campeón mundial de bicicross Augusto Castro, al igual que otro niño de 14 años secuestrado en inmediaciones del Colegio José María Berrío en el sector del Poblado del Colegio Los Corazonistas, además del niño Sebastián López Betancur, por estos hechos se inició la investigación previa en el radicado 19232 por el delito de secuestro contra NN por la Unidad Investigativa del UNASE el 9 de noviembre de 1995, que no llegó a ningún término al no haber capturas en dichas liberaciones.

Posteriormente, se abrió un proceso que lo tiene la Fiscalía de Derechos Humanos en 1998, que correspondió al No. 100, donde aparecían sindicados Gustavo Adolfo Upegui; Iván Darío Gil Carvajal; Luis Guillermo Rodríguez Prieto; Jorge Roa Cartagena; Oscar Orlando Merchán Rodríguez; Emiliano Mahecha Fajardo; José Gerlien García Galeano; Luis Alfredo Melo Aguirre; Juan Alejandro Ocampo Osa y Luis Alfredo Rodríguez Pérez, sindicados de los delitos de homicidio, secuestro extorsivo, el lugar de los hechos Bello, La Estrella y Medellín, ocurridos entre el 19 de noviembre de 1995 al 21 de diciembre de 1995, lo que se dijo fue que Gustavo Adolfo Upegui junto con estos hombres que eran miembros del UNASE habían conformado un grupo especial para asesinar a aquellas personas que habían tenido que ver con el secuestro de los niños; las víctimas eran Juan Carlos Gómez Arango; Fabio Eduardo Gómez Arango; Javier de Jesús Rúa Rivera y Fabio de Jesús Gómez Gil, algunas de estas víctimas fueron retenidas para sacarles información respecto a donde estaban los niños secuestrados.

Lo que es de interés al proceso es que el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Medellín absolvió a estas personas, en especial a Gustavo Adolfo Upegui por los delitos formulados, se les concedió la libertad inmediata y respecto de unos bienes incautados se ordenó la devolución, consultada la sentencia, el procesado quedó en libertad.

que sí, que no lo mataran que él si sabía dónde estaban los hijos de Gustavo Upegui secuestrados y de inmediato le informamos al señor Guillo Ángel y a Don Berna, mandaron un operativo y mandó un helicóptero para ese tiempo y se fueron a hacer el operativo, pero el que iba adelante fue el comandante nuestro, 4.1 y el guía fue el miliciano de las FARC que sabía, eso fue por el río Nechí, fue en el monte y dijo hay un centro de la guerrilla, un guerrillero con un radio, lo dieron de baja y señaló como a dos kilómetros que estaba secuestrado el muchacho, mataron a tres guerrilleros y **liberaron al secuestrado y se lo entregaron al señor Guillo Ángel, el operativo fue conjunto con el Bloque Mineros**, eso fue reportado por la ley, se dice que lo rescató la policía o el Gaula, pero fue el Bloque Mineros, había ley que fue con el comandante 4.1, eso fue por el río Nechí, eso fue en el monte, es que Berna con su autodefensa capturaron a un miliciano en Medellín que dijo que en Tarazá había un miliciano que sabía de los hijos de Upegui, la esposa del miliciano no la dejaron en la zona y la tuvo en Ranchería, la señora la tuvieron capturada en la finca, pero la hice respetar todo el tiempo, entonces el miliciano sabía todo, por eso le digo que el miliciano era más peligroso porque él sabía todo del secuestro. En el operativo también participó el Negro Pepe que era del grupo¹¹⁵, llegaron primero donde el señor Baena¹¹⁶ él tenía un revólver y tenía mucha publicidad de las FARC. Preguntado. Se sabía que era de la UP. Contestó: No se sabía que era un miliciano, el miliciano dijo que él les iba a entregar todos los milicianos. Preguntado. Esto fue una masacre. Contestó: Eso no fue una masacre, fue un operativo grande, eso duró más de ocho días. Preguntado. Eso fue en conjunto con la policía o el Ejército. Contestó. No fuimos solos, tuvimos heridos y de las FARC también, eso era guerrilla totalmente, eso fue meternos con mucho valor y resulta que una noche donde acamparon se nos volaron los dos milicianos, porque al entregarnos los positivos, yo le informé al señor Berna y él me preguntó por la señora que tenía secuestrada, la esposa del miliciano y me dijo que era mejor darla de baja, era una

¹¹⁵ Rigoberto Balcázar Caicedo, desmovilizado de Mineros, pero no postulado.

¹¹⁶ Esa ya es la Masacre de las Juntas.

señora alta, gruesa, bien parecida, blanca, 25 años, don Berna nos puede contar bien eso. Ella llegó con documentos de identidad, la tiraron al río por los lados de la mina, duro muchos días, como ocho días hasta que terminamos el operativo... ellos fueron los que nos entregaron todos los milicianos y se volaron...pregunta. Mencione lo que usted recuerde de los comandantes militares de aquel operativo. Contestó. Yo recuerdo a los comandantes militares y ellos eran los que organizaban la gente que llegaba. Preguntado. Quién era el comandante militar. Contestó. 4.1 y él estuvo de comandante muchos años. Preguntado. Usted sabe porque razón estuvo en esta operación Rigoberto Caicedo. Contestó. Él fue comandante de allá, tenía como 50 hombres o 40 hombres prestados. Preguntado. La pregunta era si hubo miembros del Ejército Nacional o de la policía, me refiero específicamente a miembros del Batallón Granaderos en esa masacre de Las Juntas del 31 de marzo de 1996...". (Negrilla de la Sala)

Última pregunta que se encaminó por la demanda administrativa presentada contra el Estado, Radicado 971203. Demandante **ANATILDE MUÑOZ** y otros demandados la Nación y el Ejército Nacional, aquí el Estado no fue condenado¹¹⁷, analizándose las primeras declaraciones vertidas ante el Juzgado Municipal de Valdivia, entre ellas, la de **FERMÍN ANTONIO OSPINA RAMÍREZ**, testigo presencial de la masacre.

"El conocimiento que yo tengo de esas muertes es que a mí me tocó ver, porque yo me levanté de la casa a eso de las 6 de la mañana y me fui a trabajar y yendo para mi trabajo me encontré con esa gente, entre ellos iba Ejército y paramilitares revueltos, y llegando a una lomita fui sorprendido por ellos, entonces me encañonaron y me dijeron que tenía 3 minutos para decir quiénes eran los colaboradores de la guerrilla y que si no me mataban, así como estaban matando a esa gente que estaban matando ahí, en ese mismo momento estaban torturando al muchacho Elkin Darío Madrigal, al señor Polo, don Polo, y

¹¹⁷ La sentencia administrativa en primera instancia fue condenatoria (Medellín 2 de agosto de 2002), sin embargo, el Consejo de Estado en fallo de 26 de febrero de 2009, M.P. Enrique Gil Botero, Sección Tercera, revocó la decisión y absolvió.

en ese mismo hecho fueron muertos 3, el otro se llamaba Juan pero no sé el apellido, entonces yo me di cuenta que en esas torturas que estaban haciendo había un capitán del Ejército que le decían “Capitán Pérez” y un cabo llamado el Cabo “Sarmiento” eran los cabecillas que iban comandando esa gente, había más Ejército pero no les sé el nombre, ya siguieron torturando a esa gente ahí y ya se me vino el capitán Pérez y el cabo Sarmiento y me amarraron de las manos con una piola y me dijeron vea hijueputa (sic) sino dice, sino canta quienes son los colaboradores de la guerrilla lo vamos a matar como matamos a esa gente, lo vamos a degollar como a ellos, entonces yo les dije, no vayan a hacer eso conmigo que yo soy un padre de 7 hijos y llevo muy poquito viviendo aquí y no me di cuenta de esa gente, bueno entonces ya en esas llegó otro man uniformado y le dijo al capitán, no le haga nada a ese pobre viejo que se ve que él es un trabajador”.

La Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, asumió el conocimiento el siete (7) de noviembre de 2000 y el veinticinco (25) de enero de 2001, abrió investigación con los siguientes argumentos:

“De acuerdo con la prueba testimonial, quienes estuvieron presentes en las muertes de Juan Bautista Baena, Elkin Darío Madrigal e Hipólito González fueron enfáticos en asegurar que escucharon el tratamiento de Capitán Pérez y Cabo Sarmiento, además que llevaban la insignia en el uniforme del Ejército que decía Granaderos e igualmente afirmaron que con posterioridad a los hechos los vieron en actividad militar como en retenes, por ejemplo, si bien puede descartarse la comisión de estos hechos con relación al cabo Leonardo Sarmiento Yinas, este cabo estaba detenido por acceso carnal contra quien para la época de los hechos cursaba en su contra investigación penal por el supuesto delito de acceso carnal violento, hurto, lesiones personales, razones por las cuáles se encontraba detenido (por eso no lo involucraron en la masacre de Las Juntas), así como también puede descartarse la posible actuación por parte del Capitán Armando Pérez Betancur, quien para la época pertenecía al Batallón Cacique Nutibara

y además estaba de comandante de una base militar en Urrao, zona distante del municipio de Valdivia, por el contrario, no puede descartarse la posible participación en el homicidio del sargento Hernando Pérez Barros y del cabo Isidro Sarmiento Garavito, por cuanto en efecto, ambos pertenecían para la época de los hechos al Batallón de Contraquerilla No. 4, Granaderos, insignia que fue identificada por uno de los testigos. Es bien sabido que al actuar en un grupo armado irregular, en este caso, junto con los paramilitares, como así los identificaron los testigos, entre los miembros partícipes, se hace reconocimiento jerárquico de superior categoría que ostentan dentro del grupo irregular que no corresponden al oficialmente titular (como vemos en este caso, el Sargento Segundo Pérez, era superior al Cabo Segundo Sarmiento Garavito, ambos pertenecientes a un grupo de contraquerilla) que al igual que los paramilitares, ese 1º de abril de 1996, señaló el grupo de campesinos que asesinó como informantes de la guerrilla, por tal razón es necesario vincularlos procesalmente para aclarar cuál fue su participación en ese homicidio múltiple”.

Continúa la versión libre de **RAMIRO VANOY MURILLO**:

“Se le pregunta si hubo presencia de los miembros del Ejército Nacional o de policía, me refiero específicamente a miembros del Batallón Granaderos en la masacre de Las Juntas el 31 de marzo del 96. Contestó. Que yo sepa no, él coordinó algo lo coordinó, pero que yo sepa eso lo hicimos nosotros con hombres del Bloque Mineros. Preguntado. Todas las personas asesinadas en esa masacre Las Juntas y esos desplazamientos fueron ordenados por usted. Contesto. La verdad sí y asumo mi responsabilidad”.

E igualmente se pronunció sobre el rescate del Cabo Naranja en esa misma zona:

“Preguntado. Usted nos dice que el rescate de este cabo Naranja, cómo fue. Contestó. El caso del caso del cabo Naranja fue por parte de

4.1. Preguntado. El cabo Naranjo pertenecía a que Batallón. Contestó. Al Ejército, no sé a qué Batallón, si al Rifles o al de Sucre. Preguntado. En donde fue eso. Contestó. Eso es como en Valdivia. Preguntado. Por Valdivia, entonces es jurisdicción de la Cuarta Brigada. Contestó. Pero había otro Batallón, como era que se llamaba, Girardot. Preguntado. Pero ese Girardot no siempre ha estado allí. Contestó. Bueno le dijo a 4.1 que le ayudáramos a rescatar a esa gente, porque no aparecía el Ejército, entonces que le ayudáramos a rescatar a esa gente, entonces 4.1 me informó inmediatamente organizamos el comandante Indio Muelón y él se fue con 30 o 40 hombres y dieron donde estaba el cabo herido y los soldados muertos, los bajaron y se los entregaron al Ejército. Preguntado. **Eso fue un acuerdo entre relaciones del Ejército y Autodefensas. Contesto.- Claro, total, porque si no cómo los iban a matar ahí,** como los iban a rescatar a esos soldados, yo creo que inclusive el Cabo Naranjo si está herido, está vivo, o sea nos respetábamos, inclusive ayude a que los guerrilleros los dejaran vivos porque casi acaban con ellos, se llevaron las armas, se llevaron todo y yo no recuerdo si los dejaron uniformados o los dejaron de civiles y se los llevaron todo. Preguntado. Ya que usted está hablando de esa connivencia entre Ejército y autodefensas, podría decir si las Autodefensas participaron en lo que se ha llamado falsos positivos o sea si hubo personas que les quitaron la libertad, los entregaron al Ejército, para que ellos como se llama en el común las asesinaran y los presentaran como muertos en combate. Contesto. En coordinación con el Ejército y las Autodefensas había coordinación en la zona, **porque siempre se coordinaba el taponamiento, cuando el Ejército se metía le coordinaban con el comandante militar de la zona de las autodefensas que ellos iban a estar por tal parte y coordinaban para que las Autodefensas taponaran el otro lado, siempre había coordinación,** pero todas las veces, la mayoría de las veces si había coordinación con el Ejército. Preguntado. Y el Ejército cuando hacía esos taponamientos. Contestó. Bien lo hacía el Ejército o las Autodefensas, pero la mayoría de las veces, perdón nos metíamos nosotros, las Autodefensas allá, y cuando ustedes hacían ese

taponamiento, cuando el Ejército les hacía ese taponamiento ellos sabían que ustedes iban a hacer incursiones armadas. Contesto. Lógico doctora, porque si no se hubiera hecho el acuerdo, porque si ellos hacían un taponamiento y ellos se metían la mayoría al monte nos metíamos nosotros al monte, las autodefensas, los soldados casi no. Preguntado. Ellos sabían que ustedes asesinaban personas, que desplazaban personas, todos los crímenes que ustedes iban a cometer allá. Contesto. Ellos saben que el grupo de las Autodefensas, como nosotros era ir a combatir guerrilleros, y habían combates e iban a haber muertos, como no lo iban a saber. Preguntado. Usted se acordó de unos comandantes, se acordó del cabo Naranjo, pero no se acuerda de ninguno de los comandantes de allá. Contesto. Pero es que el cabo Naranjo es un cabo que lo rescatamos como no me iba a acordar de él, y el comandante alias 8.5, él sabe del caso también, él puede acabarle de aclararle también. Preguntado. Desde qué época y hasta que época hubo ese acuerdo con el Ejército. Contesto. **Con el Ejército hubo coordinación por varios años, por los lados de Uré.** Preguntado. Por Uré. Contestó. De Río Verde y Uré también lo hubo. Preguntado. Qué Ejército. Contestó: también con el comandante Picapiedra que fue con una patrulla por ahí coordinando que el Ejército iba a estar en tal parte y ellos ingresaban por tal lado, coordinó con el que era comandante militar mío y se entró y resulta que el Ejército lo estaba emboscando y se agarraron una balacera. Preguntado. La Brigada de dónde, de Montería, de Caucasia? Contesto. No sé si fue de esa Brigada o si fue del Rifles y se agarraron a plomo y el comandante Picapiedra me informó que los había sacado corriendo a bala, no hubieron muertos y nosotros, usted sabe doctora que teníamos un Ejército grande, usted sabe que el ejército mío de las Autodefensas era grande, totalmente que para dominar esa zona o para pelear esa zona, nosotros teníamos mejor capacidad que el Ejército y más posibilidad que la policía, la policía no era nada y también nos enteramos por muchos milicianos que se entregaron que la misión de ellos era tomarse todo para arriba y también de Uré, que la misión de ellos era tomarse a Uré, decían los guerrilleros que eran como 30 y si se

hubieran metido las Autodefensas habrían acabado con ellos. Preguntado. Desde cuando se hicieron esas coordinaciones, todo el tiempo que usted estuvo en las Autodefensas. Contesto. Todo el tiempo se hacen o no con todas las patrullas se hacen hay patrullas que no y yo también le comenté que en un enfrentamiento con el Ejército me mataron gente, entonces no en todas las zonas se hace eso y todos los comandantes del Ejército iban a participar en eso, hay unos que estaban de acuerdo, otros nos odiaban, otros nos quitaban, eso dependía de los comandantes. Preguntado. El tema que se conoce como falsos positivos, tiene algo más que adicionar. Contesto. No los falsos positivos se dé casos que se le entregó un guerrillero que mató al comandante Junior por allá en el lado de Las Juntas tirando por el lado de Juntas, hacía arriba por el Cañón de Iglesias, por el Bajo Inglés, por ese lado, por allá, mataron un guerrillero y como que se lo entregaron al Ejército, pero no sé a quién se lo entregaron. Preguntado. Usted está hablando de Isaías Montes Hernández, alias Junior. Contesto. Sí. Preguntado. En qué año pasó esto. Contesto. Eso fue después de que estuvo de comandante en el 2004. Se dé este caso después de desmovilizarnos, si 2004 o 2005, un comandante fuerte de la guerrilla le dio de baja, Junior y no sé qué se lo entregó al Ejército. También se de otro que mató el Ejército fue después de la desmovilización de nosotros que se hizo por fuera del grupo, de nosotros, que se hizo por el Guáimaro que había un soldado prestando guardia y con un campesino iba pasando, un campesino de esos que se mantiene por allá por el Guáimaro o un civil y pum lo mataron, hicieron varios tiros y dijeron que era un miliciano de la guerrilla, que eran unos milicianos que se iban a meter a Uré, pero eso fue cuando ya estábamos desmovilizados. Preguntado. Y que supo usted. Contesto. Que era un civil, que mataron un civil y decían que era un guerrillero, pero eso fue después de la desmovilización del Bloque Mineros, de falsos positivos también sé que ellos también mataban gente, pero ya no sé si diario, pero allá empezó todo eso en esa zona mía, éramos solo nosotros quienes dábamos de baja en esta zona de Altavista, la zona de Tarazá, en esta zona también trabaja el Ejército,

también trabaja la guerrilla, también trabaja la delincuencia común, lo del narcotráfico, no solo eso doctora. Preguntado. Pero hablando del tema que popularmente se conoce como falsos positivos, nos encontramos con unas inconsistencias que hay que aclarar, que había unas personas contratadas por el Ejército y esas personas miembros del Bloque Mineros tenían la función de ir a buscar gente, digamos desempleados, gente que consumía vicio, para entregársela al Ejército y para que el Ejército la asesinara y después la presentara como muertos en combate”. (Resaltado de la Sala)

Dichos vínculos del Bloque Mineros con la Fuerza Pública, no sólo obedecieron a actividades operativas o logísticas, sino también de narcotráfico y hurto de combustible, así lo mencionó **LUIS ADRIÁN PALACIO LONDOÑO**, alias “**Diomedes**”, comandante urbano de Yarumal, en versión del dos (2) de diciembre de 2010, veamos:

“... Preguntado: En este tráfico de estupefacientes qué papel desempeñaba la policía, el Ejército y las demás autoridades civiles y militares de esa zona. Contesto. Ahí se coordinaba con el Ejército, con el Coronel, no recuerdo el apellido de él, un Coronel del Ejército del Batallón Girardot, el Comandante del Batallón Girardot, se coordinaba con él, se coordinaba con el Sargento Restrepo de la policía, se coordinaba con el Sargento Perdomo de la Sijin y con otros muchachos integrantes de la policía de carretera. Preguntado. Cuando dice se coordinaba qué significa eso, y quién hacía la coordinación. Contesto. Mientras estuvo Jhon Jairo, hacía Jhon Jairo la coordinación, pero después de que me entregó a mí, yo coordinaba personalmente con ellos. Preguntado. Hablaba usted directamente con el Comandante del Ejército que ha mencionado y con los otros suboficiales de la policía. Contesto. Si señora, el Coronel del Ejército se hospedaba en el apartamento mío en un edificio llamado Landani en el municipio de Yarumal, él y dos escoltas que andaban diario con él; él fue un punto muy clave sobre el tráfico de droga, porque al principio él era el que recogía toda la mercancía y la

subía a Medellín y él mismo la vendía o no sé qué hacía con él, pero yo personalmente en la camioneta personal de él que andaba con los escoltas le llegué a empacar canecas de base, unas 20 canecas de base, de esas de pintura, llenas de base y él las transportaba para Medellín y sin ningún inconveniente, porque a un Coronel del Ejército y más Comandante del Batallón de la zona donde opera el Batallón, porque el Batallón Girardot opera en esa zona, como lo van a requisar o que le van a requisar, para él era muy fácil transportar la droga en los vehículos del Batallón. Preguntado. En qué vehículos se movilizaba él, usted hablaba de una camioneta. Contesto. Él andaba en una camioneta azul, no recuerdo la marca, ni las placas, y andaba con dos o tres escoltas diarios, personales de él y ellos son los que andaban y se quedaban en mi apartamento y dormían allá, se quedaban de un día para otro, mientras que arreglábamos cuentas y arrancaba y se venía para Medellín. Preguntado. Cómo era él. Contesto. Ese señor era de contextura gruesa, bajito, blanco, no recuerdo más. Preguntado. Fue el comandante para que época. Contesto. Para el 2003. Preguntado. Cuánto tiempo duró él allá. Contesto. Yo estuve coordinando con él por ahí mes y medio hasta principios de diciembre. Preguntado. Antes de la captura suya. Contesto. Si antes de la captura mía. Preguntado. Después lo retiraron o qué pasó. Contesto. Después como que pidió la baja, tanto él como los escoltas que andaban con él, pidieron la baja y hasta el sol de hoy no sé qué pasaría con ese señor. Preguntado. Recuerda el nombre de los escoltas. Contesto. No recuerdo doctora. Preguntado. El tráfico que hacía el Coronel era también ordenado por W. contesto. Si señora, eso todo era coordinado por ellos, ya ellos me los mandaban a mí y yo coordinaba con ellos. Preguntado. En relación con este Coronel del Ejército que acaba de mencionar y de las personas que comandaban la SIJIN y la Policía de carreteras, usted que era el que coordinaba eso, les daba algún dinero mensual, cómo era esto. Contesto. Si señora, al Sargento Perdomo se le daban tres millones de pesos (\$3.000.000) mensuales y al Sargento Restrepo que era el encargado de la policía del municipio de Yarumal se le daban cinco millones de pesos (\$5.000.000). Preguntado. Quién le entregaba

a usted dinero o de donde obtenía el dinero para pagarles a ellos. Contesto. Yo obtenía el dinero de las llamadas vacunas o mal llamado extorsión, ese dinero se destinaba no más para eso, para pagar la ley, porque como dice el dicho “donde come uno comen todos”, **había que darle también a los patrulleros, a los policías que no tuvieran rango, porque ellos de pronto sospechaban y ellos sabían quiénes éramos nosotros también y se les untaba la mano con quinientos o un millón de pesos mensuales. Preguntado. Usted podría decir que todos los miembros de la policía de Yarumal recibieron dinero de las Autodefensas. Contestó. Si, personalmente se los entregué yo, personalmente.** Preguntado. A quién le entregó. Contesto. Al Sargento Restrepo y al Sargento Perdomo y al Coronel del Batallón Girardot. Preguntado. Cuánto dinero le daba al Coronel. Contesto. Al Coronel del Batallón, pues él iba por plata y lo que uno tuviera se lo traía, quince (\$15.000.000) o veinte (\$20.000.000) millones de pesos, diez (\$10.000.000). Preguntado, con qué frecuencia? Contesto. Dos cada tres meses, pues a mí me tocó entregarle solamente dos veces a él que fueron frecuencias de mes y medio. Preguntado. Esta entrega del dinero y esta articulación, creo que no se podría llamar así, este pago que se le hizo a las autoridades de policía y militares se hizo también en tiempo que estaba comandando Jhon Jairo ese grupo urbano de las Autodefensas en Yarumal. Contesto. Si señora, él mismo me entregó y me presentó con todos los diferentes señores que he mencionado y les dijo que ya yo era el que iba a quedar encargado de suministrarles a ellos la cuota y de la gente que quedara de las Autodefensas en el municipio de Yarumal. Preguntado. Esta policía sabía también de los múltiples asesinatos que perpetró las autodefensas ahí en Yarumal. Contesto. Si claro. Preguntado. Ellos sabían que eran ustedes quienes perpetraban esos crímenes. Contesto. Si señora, de esos crímenes quién les puede esclarecer más es este muchacho Cedro que fue el que estuvo más tiempo en el municipio de Yarumal”. (Resaltado de la Sala)

Sobre el lugar donde vivían estos hombres en Yarumal, se entrevistó en 2009 al dueño de la casa que arrendaron en el barrio San Epifanio, **GUILLERMO TRUJILLO BARRIENTOS**, quien indicó que hacía aproximadamente ocho (8) años, llegaron tres (3) sujetos diciendo ser ingenieros y que iban a hacer un trabajo en Yarumal, que se quedaban unos dos (2) meses, y que les arrendara la casa del barrio San Epifanio, suministrando como referencia al propietario de la bomba “Terpel” ubicada bajando de la Estación para Rancho de Lata y además pusieron como referencia al Alcalde **CECILIO ALZATE CASAS**. Don Ignacio, dueño de la bomba, le dijo que no había problema que eran ingenieros y que la casa podía alquilarse, pagando por el arriendo doscientos mil pesos (\$200.000), sin embargo, los vecinos con posterioridad le dijeron que eran hombres de los paramilitares, al enterarse de ello, les pidió la casa, pero no querían desocupar, permanecieron entre seis (6) y ocho (8) meses, a veces llegaban de noche en una camioneta, iban como veinte (20) o treinta (30) hombres, a su casa llegaban tres (3) hombres a pagar el arriendo.

ISAÍAS MONTES HERNÁNDEZ, alias “**Junior**”, en versión del cinco (5) de abril de 2010, dijo que entró en el 2000 las tropas de los paramilitares hasta el corregimiento de Ochalí, jurisdicción del municipio de Yarumal, acompañados por el Ejército, simulando ser guerrilleros del ELN, utilizaron sus brazaletes, cogieron 2 guerrilleros vestidos de civil y que tenían ametralladoras, los interrogaron, acción durante la que se inició un combate con la guerrilla y fue dado de baja un soldado, este hecho motivó a que el comandante de la patrulla le solicitara la entrega de los dos guerrilleros capturados y un fusil para legalizarlos, para lo cual llamó a **JAIME ANGULO** quien autorizó la entrega del fusil R-15 al Ejército.

Tema que igualmente fue abordado por **EUCARIO MACÍAS MAZO**, alias “**N.N.**”, “**Jerry**” o “**Mazo**”, quien señaló que en algunas operaciones grandes, sobre todo en el proceso de expansión territorial, cuando pretendían tomarse zonas como Ituango de fuerte presencia guerrillera –Frente José María Córdoba de las FARC-, acudían algunas veces al Ejército y patrullaban conjuntamente o el Ejército realizaba los taponamientos de vías o

despejaban la zona para que pudieran actuar o que hubiesen apoyos helicoportados.

En Ituango, mencionó **ISAÍAS MONTES HERNÁNDEZ**, alias “**Junior**” o “**Mauricio**” en versión conjunta realizada el cuatro (4) de abril de 2011, que veía a la Policía y al Ejército como amigos, inclusive indicó que en ese lugar la Policía le prestó cinco (5) fusiles que mantenía en la casa, época en que el Comandante era el **Teniente GAÑÁN y el Teniente SÁNCHEZ**; al respecto manifestó:

“Recuerdo al Teniente Gañan con el Teniente Sánchez me lo presentó alias Merchán¹¹⁸, lo cierto es que el Teniente sabía de la presencia de las AUC, mandó una vez a hablar con Pedro Emiro a la base y una vez supo que la guerrilla se iba a tomar el municipio por el sector de Pío X, Junior tenía en la casa donde él vivía cinco Galil 5.56 que fueron prestados por la policía y el Ejército, no recuerdo bien, los prestó a las Autodefensas, para esa ocasión Junior mandó a un integrante de las Autodefensas en una moto, el Teniente Gañan lo paró y lo detuvo, el joven manifestó que porque lo iba a detener que en el lugar estaban todos, a él le decían alias “Cocinera”, Junior le envió una carta al Teniente Gañan y él lo soltó, pero el Teniente Gañán mandó citar a alias Junior y él no cumplió la cita porque estaba esperando una mejor oportunidad, ya en una ocasión el Teniente le había capturado al comandante alias Gonzalito y alias Patépalo estando en la discoteca Los Guadales, estando embriagados tenían armas, comenzaron a disparar, fueron capturados porque le habían pegado un tiro a otras personas, el Teniente fue donde Junior y le manifestó que no le capturara a la gente y que no le golpeará a la gente que si los quería capturar lo hiciera, pero que no los golpeará, esto fue en diciembre de 1997”.

¹¹⁸ Alias Merchán era un hombre de confianza de Carlos Castaño, se mantenía en Medellín, fue quien recibió a Isaías Montes Hernández para enviarlo a Ituango.

En esa misma versión del 12, 13 y 14 de octubre de 2007, este postulado mencionó:

“Salimos por la pista llegando a Pascuitá, luego a Santa Rita, saliendo de Santa Rita por las Camelias nos emboscó la guerrilla y murió alias El Soldado de las Autodefensas, al poco tiempo llegó un helicóptero del Ejército con el mayor Fernández de la Cuarta Brigada y me reuní con él, le conté que había combates en Santa Rita y que un hombre de las Autodefensas estaba desaparecido, dice Junior que sentía el bombardeo del Ejército, posteriormente el comandante Guagua encontró dos fosas con dos guerrilleros que tenían un IOC, se identificaron como el comandante de la guerrilla alias “Mocho” y alias “Rentería”, los mandó al Hospital de Ituango y los reconocieron las Autodefensas, más adelante las Autodefensas avanzaron, después del Teniente Sánchez, llegó un Teniente que empecé a llamar Mauricio, también estuvo un comandante de apellido Bolaños que ese fue el que participó en la Masacre del Aro, quienes sabían de la presencia en Ituango, después de esto tuvieron un combate en el puente Pescadero y recibieron el apoyo del Ejército, en una ocasión llegó una contraguerrilla al mando del Mayor Clavijo y le presentó unos guías para una operación del Ejército, en una ocasión jugué billar con el Mayor Clavijo¹¹⁹ en los Billares Bristol y no ocurrió nada”.

En Briceño, mencionó **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA**, alias “8-5”, “Caballo” o “Julián”, en versión libre del 25 de mayo de 2007, lo siguiente:

“La policía tenía pleno conocimiento que los paramilitares ejecutaban las acciones delictivas... el comandante de la policía un Subintendente de apellido Cardona entre 2002 y 2005, recibía doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000) por cada policía dinero que le era cancelado por el postulado Joaquín Alonso Jaramillo Mazo, alias Gañote, al sargento que sucedió a Cardona al igual que un teniente que lo reemplazó en el

¹¹⁹ Este Mayor Clavijo ha sido mencionado en muchas ocasiones por Salvatore Mancuso, pero ya está muerto.

2004, le pagaron diez millones de pesos (\$10.000.000) para que no les incautara un helicóptero en el que transportaban dinero para pagar la nómina, al igual que armas y explosivos, también a este oficial se le pagó dinero, el financiero de la organización le pagó dinero, el financiero era Ramiro Hoyos Escobar, es porque está vivo, está preso por bandas criminales, alias Coco Brakes, él coordinaba diferentes operaciones y también el encargado de coordinar las operaciones con Ejército era el sujeto Víctor Manuel Morelo Julio ya fallecido conocido en el alias de Lucas”.

En Anorí, **ROLANDO DE JESÚS LOPERA MUÑOZ**, alias “**Mono**” o “**Milton**”, en versión del diez (10) de diciembre de 2008, indicó todo lo relacionado con la coordinación que se hacía con las autoridades de policía, dijo que alias “**Miguel**” –**JESÚS ALONSO SERNA SALAZAR**- era quien entregaba quinientos mil pesos (\$500.000), por persona asesinada en Bello el veintiuno (21) de abril de 2008, y el Policía al que hizo referencia el postulado, el **Sargento Tamayo –ALBEIRO ERARDO TAMAYO ÁLVAREZ–** falleció el doce (12) de enero de 2001.

“Preguntado. Esos homicidios que se cometieron y que usted está mencionando, fueron de conocimiento público, en el pueblo sabían que se asesinaba, que se mató a tal persona y que era por orden suya, que los responsables eran las autodefensas. Contesto. Si en la mayoría de los casos la gente se enteraba que eran las autodefensas. Preguntado. Qué actitud asumió la policía sobre eso. Contesto. Frente a eso nunca hubo ninguna actitud porque la policía nunca patrullaba la zona rural... en la zona urbana de pronto inicialmente, pero después ya no los urbanos fueron sacados del pueblo directamente por la policía y el Ejército... se escuchó rumores de que los iban a arrestar a todos, entonces más bien fueron sacados el pueblo y ubicados en la zona rural. Preguntado. Pero los sacó quien, porque usted está diciendo que la policía y el Ejército los llevó a un sitio para salvaguardarlos de las capturas o las retenciones. Contesto. No, se escuchó de algunos combatientes y civiles, no sé si hubo algún Teniente que haya influido

ahí, donde se decía que iba a recoger todas las autodefensas, iba a haber una operación en grande para sacar a las autodefensas directamente del pueblo, entonces opté por retirarlos y ubicarlos en la zona rural. Preguntado. Cuándo los sacó del pueblo. Contesto. En el 2002. Preguntado. Y en esos dos años nunca hubo intervención de la policía frente a la presencia de ustedes en Anorí. Contesto. No doctora, inicialmente se trabajó muy clandestinamente o de hecho yo no tuve ningún acercamiento con Comandantes, solo tuve un Sargento donde Miguel le colaboraba con QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) mensuales algo así, no recuerdo el Sargento el apellido en este momento, pero yo se lo consigo, un Sargento de la Policía... no recuerdo que tiempo exacto estuvo él ahí. Preguntado. Cómo eran las relaciones tuyas con el Alcalde de aquel tiempo. Contesto. Eran muy normales, sobre todo con un señor Londoño... no el saludo, siempre muy tratable, pero nunca se le exigía nada, ni se le colaboró a él tampoco con nada durante la campaña para nada ni a ninguno de los alcaldes, con los otros no hubo ninguna empatía de ninguna clase. Preguntado. Los funcionarios públicos en Anorí sabían que ustedes eran las Autodefensas. Contesto. Sobre todo el alcalde si era conocedor. Preguntado. Hizo algo para contrarrestarlos a ustedes, informó a la policía, llevó a alguien de aquí de Medellín. Contesto. Doctora, o sea en el momento en que yo estuve allá no hizo nada, de pronto ya cuando yo comencé a desplegarme para Charcón donde ya el señor como que tomó decisiones fue donde escuché que iban a llevar fuerzas para contrarrestar a las Autodefensas, pero ya muy esporádico se escuchó... pero nunca concreté esa parte, fue muy difícil. Preguntado. Él en algún momento le hizo algún reclamo a usted, de la actitud, de los muertos, de los asesinatos. Contesto. No directamente a mí, pero a Miguel si de pronto le dijo en algún momento, que no le convenían esos muertos, que sacaran gente el pueblo. Preguntado. O sea que él sabía que los muertos de esa época, que los muertos que se estaban levantando ahí eran de autoría de las autodefensas. Contesto. Si claro, él tenía conocimiento”.

Y en versión del veintidós (22) de septiembre de 2010, este postulado dijo sobre las relaciones del Frente Anorí con las autoridades locales, lo siguiente:

“... inicialmente cuando entré al municipio de Anorí, donde el ex comandante Amistad¹²⁰ me entregó el Frente Anorí finalizando el año 2000, más o menos, hasta donde tuve conocimiento él si tenía coordinación porque ahí había un intendente Tamayo el cual tenía como buena relación con él en cuanto a coordinaciones o algo así por el estilo, del Ejército, también tuvo también como según me decía a mí la población y algunos combatientes que quedaron ahí conmigo después de que él salió de Anorí de que hizo operaciones en conjunto, pero al igual no tuve como certeza de con quienes, sé que era con el Ejército pero no sé qué comandantes habían allí en esa época, fue de lo que me enteré porque después de que yo comencé a ejercer la comandancia del Frente Anorí nunca tuve relación o coordinación así con ninguno de las fuerzas militares o de policía, de hecho después de que el comandante Amistad se fue de ahí muy poco tiempo estuvimos ahí, de hecho las fuerzas militares nos sacaron de por ahí, donde fuimos a parar a Liberia-Charcón y toda la zona pues rural de Anorí, y siempre fui en varias ocasiones, tuve bajas por parte del Ejército que me combatieron en muchas ocasiones. Preguntado. Usted me dice que llegó allá en el año 2000 y que previamente estaba el comandante Amistad. Contesto. Si, finalizando el 2000 más o menos. Preguntado. Este comandante Amistad tenía una relación con el intendente Tamayo, usted recuerda más datos del intendente Tamayo. Contesto. No doctora, no recuerdo más de él, sé que ahí lo trasladaron para Valdivia y escuche que lo habían matado por ahí, pero nunca tuve certeza de eso. Preguntado. Él era el comandante de la estación de Anorí o qué función cumplía. Contesto, según lo que me decían a mí si

¹²⁰ El comandante alias Amistad es Andrés Manuel Lambertinis Orozco, la Fiscalía solicitó a la Registraduría si esta persona aparecía viva o muerta, si se canceló su cédula, contestando porque se rastreó esto en Guamal (Meta) que aparecía vivo y con cédula de ciudadanía vigente, fueron vistos los archivos físicos desde el 2002 y no aparece ningún ciudadano con registro de defunción con estos apellidos, nombre y documento de identidad, porque se tenía información que había sido asesinado. No obstante, la compulsión de copias ya se hizo.

era el comandante de ahí. Preguntado. Cuando usted llegó allá y tuvo contacto con el comandante Amistad como usted lo llama, que le habló sobre este señor, que le dijo de cuál era la relación que ellos tenían. Contesto. Él me dijo que traía buena coordinación con él, que con él no había problema y de hecho pues él tenía a este joven, alias Miguel hay de coordinador, igualmente siguió unos días, en el tiempo que estuve ahí él era el que se entendía con el Intendente Tamayo, pues hasta ahí para acá con ninguno más comandante hubo coordinación así, siempre tratamos como de mantener los carros que teníamos afuera del pueblo y siempre aparecer como mineros, los pocos que llegaban al pueblo, como cualquier campesino. Preguntado. Usted conoció al Intendente Tamayo. Contesto. Doctora, yo lo vi de retirada, pero nunca traté con él. Preguntado, usted recuerda cuantas personas integraban esa estación de policía. Contesto. Doctora, aproximadamente yo creo que por ahí veinte policías, eso era lo que se escuchaba la coordinación que tenía alias Miguel por órdenes de su comandante Amistad, en qué consistían. Contesto. Pues doctora, creo que era muy a fondo, porque hasta donde me enteré cuando yo llegué ahí, había personal de las Autodefensas muy cercanos del pueblo, en las cabeceras municipales, todo eso me imagino que era muy cercana, puesto que ellos admitían que estuvieran por ahí. Preguntado. En el momento en que usted asume ya el control de esa área, en la población había personal de la policía. Contesto. Si doctora, claro. Preguntado. Ellos sabían de ustedes. Contesto. Doctora, pues el poco tiempo que estuve en Anorí, me imagino que ellos sabrían, Miguel era el que coordinaba después de que Amistad se fue, quedó coordinando pues con Tamayo, y ahí comenzamos a tener problemas, donde unos muchachos fueron perseguidos y comencé a sacarlos, dos o tres muchachos que habían ahí, entonces los iba sacando del pueblo, hasta que hubo total destierro de ahí del municipio de Anorí y nos tocó desplazarnos totalmente a la zona rural de Charcón (Liberia). Preguntado. Hubo algún enfrentamiento con la policía para que ustedes ya se retiraran o cómo fue que lograron desterrarlos. Contesto. Porque ya Miguel me decía que nos estaban persiguiendo para detener algunos, entonces

opté porque ninguno más llegara al pueblo. Preguntado. En cuanto a autoridades militares, que me puede decir usted en esa zona donde usted ejercía o comandaba el frente con el Ejército. Contesto. Nunca tuve ninguna coordinación con las fuerzas militares allá de ninguna clase, de hecho en alguna ocasión, envié a una tropa a patrullar por allá por La Plancha, Santo Domingo, El Chagualo, cerca de Meseta, por ahí todo eso, los envié en la parte de debajo de Charcón y los Tacados, Madre Seca, que era como el control que nosotros teníamos, por ahí el Ejército los emboscó y me mataron, los dieron de baja a cinco muchachos de las Autodefensas, de la tropa que envié por ahí, entonces ya vi que por ahí no había forma de uno meterse, porque me decían que había mucha presencia del Ejército, de igual manera, no nada el control mío era de la parte de Los Cacaos, Puerto Rico, Cruces, Madre Seca, Tenche, El Chispero, El Porce, así pues como Charcón, esa parte de ahí, porque de hecho el control de la parte de arriba, municipales, todo lo que había para la parte de Solano ahí mantenía el Ejército, entonces yo tenía control de media zona de jurisdicción de Anorí, porque ya la otra la guerrilla que manejaba mucha parte, la zona de Cañón de Solano, que nos metimos el ex comandante Roberto y yo, nos metimos por ahí y no hubo más control porque para uno ingresar por allá era muy dificultoso, la parte de La Plancha, el Carmín siempre había mucha presencia del Ejército, no hubo forma de controlar esa zona de por ahí. Preguntado. Recuerda que Batallón era el que estaba allá. Contesto. Creo que es el Bombona de Puerto Berrío, no sé si es la Brigada Catorce o algo así, Catorce o Trece, no sé, no recuerdo bien, pero sé que es de Puerto Berrío”.

Para culminar con Anorí, se cuenta con la versión libre rendida por **MANUEL DAVID HOYOS ORTIZ**, desmovilizado individual del Bloque Mineros, ante la Fiscalía Segunda Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializado de Montería, el dos (2) de enero de 2006, en la cual señaló:

“... el sujeto alias Canoso lo llevó al grupo engañados porque él les había dicho que era para trabajar honestamente en una mina y

contrario a lo que se encontraron se veía camuflado armas, Nano nos dijo que si queríamos regresar a la casa teníamos que trabajar por los pasajes, entonces a nosotros no nos queda otra que recibir los camuflados y el armamento, de ahí nos dieron instrucción militar nos entrenaron durante 11 días y nos mandaron para las filas de las autodefensas, de ahí comenzamos a trabajar con las autodefensas, a pelear con la guerrilla la primera vez me tocó en La Moreno-Anorí, campamentos de guerrilla, de ahí varios compañeros míos les dio miedo y comenzaron a aburrirse y comenzaron a huir, los cogían o los encontraban después que huían, los compañeros mismos los mataban, los despresaban como animales, de allí cogí miedo a volarme, porque me cogían como mis compañeros, luego de haber escuchado sobre la desmovilización decidí esperar para quedar recibiendo un sueldo mensual y ayudar a mi madre, pero el comandante del Bloque nos formó a todos los antiguos y nos dijo que nosotros nos íbamos a ganar unos millones de pesos mensuales para que no nos desmovilizáramos, para trabajar de seguridad del patrón del Bloque, Doña Marta¹²¹, pero luego nos dimos cuenta que lo de... que los comandantes superiores nos decían que si no nos pagaban de 5 a 6 meses, eran mucho, lo otro era por la causa, nosotros desesperados no sabíamos que hacer, si nos desertábamos o se entregaba uno al Ejército, ya que este entraba mucho por la zona, una parte de ellos se entregó al Ejército, y este mismo Ejército se los vendió a la patrona doña Marta, los entregaron en una vereda llamada Tacamocha, allí se los entregaron al comandante Mocho o Luis Alfonso¹²², entonces nosotros mismos le hicimos la vuelta a los compañeros de matarlos, esta situación nos dio que pensar que no podíamos confiar en nadie, al cabo de unos días nos reunimos para hablar, para hacer un mapa de la zona donde habíamos andado para volarnos y para la fecha el 15 o 17 de diciembre del año anterior decidimos desertarnos porque había mucha

¹²¹Corresponde a alias "Marta Millón" esposa de alias "Nano Jaramillo" Luis Fernando Jaramillo Arroyave.

¹²² Alias El Mocho es el mismo Escorpión o Luis Alfonso –Félix Martínez Rojas- quien venía de la subversión.

corrupción en el Bloque, no nos querían pagar y no nos iban a desmovilizar”.

Por su parte, **JOSÉ FERNANDO JIMÉNEZ BARRERA**, quien se reporta como víctima, en declaración rendida en Briceño el siete (7) de agosto de 2008, indicó que era comerciante y administrador del Hotel Panorama ubicado en el parque de Briceño, había un restaurante y en ese lugar tomaban la alimentación los miembros de los paramilitares e integrantes de la Policía del 2002 en adelante, tiempo durante el cual fue testigo de la complicidad existente entre éstos, hasta el punto que fue utilizado para entregarles los dineros de la nómina paralela que les daba el grupo ilegal o “liga” como ellos la llamaban.

Indicó como cada mes, del veintiocho al primero, llegaba un paramilitar de apellido “**Zamarra**”¹²³ con lista en mano, le entregaba doscientos mil pesos (\$200.000) por cada patrullero y seiscientos mil pesos (\$600.000) por los cabos y según el conocimiento que tenía dos millones de pesos (\$2.000.000) para el comandante de la Estación o el Cabo o Teniente que eran consignados.

Para esa fecha, señaló que recibían dinero los cabos **HENAO, GARRIDO y SILVA**, en forma ininterrumpida, hasta la fecha de la desmovilización. De igual manera, alertaban a los paramilitares de las diligencias de allanamiento, denuncias de la población y la pasta base de coca que los policías incautaban a los campesinos, era vendida a las A.U.C; todas las negociaciones se hacían en el Hotel Panorama, pero la droga era entregada en la estación de gasolina, vía Travesías, donde se hacía el acopio.

Aludió, además, que un domingo alias “**El Chavo**”, primo de **ARLEY HERNÁNDEZ**, alias “**El Pulgo**”, mató a una mujer y fue a ocultarse y le

¹²³ Alias Zamarra corresponde a Fenris Alberto Zamarra Agudelo, conocido como alias “Papis”, era integrante de las autodefensas de Briceño en el cargo de patrullero, no se desmovilizó, su característica era que entraba y salía del grupo, ingresó a las autodefensas en el 2000 y en el 2006 estuvo detenido en la Cárcel de Yarumal por un doble homicidio, luego de unos meses así en libertad y fue asesinado en Medellín en 2007, su proceso es adelantado por la Fiscalía 12 Seccional de Medellín, radicado bajo el No. 050016000206200723114.

entregó el revólver al administrador del Hotel Panorama quien informó a la policía y fue capturado, pero dejado en libertad seis (6) meses después y a raíz de ello, lo amenazó.

Mencionó otro evento, del cual indicó que no recordaba la fecha: llegó hasta el Hotel Panorama una camioneta muy lujosa, con un sujeto conocido como alias “**Coco Brakes**” –**RAMIRO HOYOS ESCOBAR**, uno de los compradores de droga en Briceño–, descargó cuatro (4) bultos con billetes de cincuenta mil (\$50.000) y veinte mil pesos (\$20.000), los dejó tirados y cuando le preguntó por eso, le dijo que el dinero era para comprar droga y que si cogía un peso se moría, en horas de la noche regresó, y le dio treinta mil pesos (\$30.000) pesos al administrador y al ayudante de los policías **GARRIDO** y al patrullero **PATIÑO** no sabe cuánto dinero les dio. También les daba dinero a las niñas del pueblo y en una ocasión tuvo relaciones sexuales con una de ellas y le entregó quinientos mil pesos (\$500.000.)

Así mismo, hubo en el municipio un cabo de la Policía, de apellido **VILLAMIL**¹²⁴, que fue de los principales colaboradores de los paramilitares, permanecía con ellos, y cuando lo trasladaron a Ituango en 2002 o 2003, al llamarlo para cobrarle por la alimentación, le dijo que éstos la pagaban.

Para efectos de complementar el tema de las relaciones con los miembros de la Fuerza Pública en Briceño, se cuenta con la versión libre del postulado **ARROYO OJEDA**, en la cual indicó:

“Allá está claro que el Estado, que la policía, trabajaba con nosotros, nosotros le pagábamos una mensualidad para que no se metieran con nosotros, eso está claro, el que me coordinaba a mi todo con la policía y le daba el dinero era Gañote –Joaquín Alonso Jaramillo- le digo que es un tipo clave que le va a desenredar toda la actividad que hubo ilícita con la policía, inclusive allá hay policía que están enredados en homicidios en hechos, Gañote fue nombrado como ecónomo lo que ha investigado en ese pueblo de Briceño sabe toda la

¹²⁴ La Fiscalía 15 de la UNFJYP no aportó datos que permitan identificar de quien se trataba.

influencia que hubo entre la policía y el Bloque Minero en esa zona, yo directamente con la policía no trate. Cuando yo iba al pueblo, le decía Gañote voy pal pueblo, hable con el comandante de la policía que voy pal pueblo y el comandante me cuidaba, el último que yo me acuerdo fue el sargento, cuando Lucas asesinó ese policía de Briceño, no le acuerdo el nombre del Sargento, como le digo es el fácil dar con el nombre, el Comandante del día de los hechos de la muerte del policía, inclusive en el día había estado conmigo en el pueblo tomando licor, tomando Whisky y la policía casi toda borracha cuando pasaron los hechos y yo le decía a Gañote, usted coordine que voy pal pueblo y yo entraba allá de camuflado, al pueblo me bajaba de cualquier carro que tenía y me entraba al hotel y me ponía de civil, allá se le pagaba no sé si era como 200 o 200 y pico a cada policía mensual, creo que se les pagaba alimentación y no sé qué más, como le digo Gañote coordinaba con los compradores, con los financieros que eran Coco y ellos le daban el dinero a Gañote para que les entregara no sé si a los policías o al comandante, como le digo Gañote le puede hablar más exactamente de eso, en el tiempo en que yo estuve del 2000 al 2005 él me manejo eso con la policía, eso se manejó desde que entraron las Autodefensas a Briceño, inclusive en el 2004, en Briceño llegó un Teniente mono, zarco, alto, se negoció con él, un Teniente de la Policía llegó a Briceño en 2004, estaba Gañote allá, ellos le cogieron unos insumos a los financieros, allí en el pueblo, por allí en el pueblo, en el propio pueblo, se tenía la oficina donde se compraba mercancía, coca a donde los financieros vendían insumos, esta casa era una casa azul que quedaba allá en la calle, como se llamaba esa calle, me parece que le decían La Quiebra, una cosa así, era una calle que quedaba saliendo para el cementerio, no sé si era arrendada o de alguno de ellos, inclusive en el 2004, no me acuerdo exactamente la fecha me llevaron a mí en helicóptero, nosotros el helicóptero lo aterrizamos en esa fecha ahí en la cancha ahí junto a la piscina el Teniente como que se marió todo y me tocó ir y cuadrar con él personalmente, le di como diez millones de pesos (\$10.000.000) porque él quería capturar el helicóptero a un dinero que me traían para pagarle a los muchachos la

bonificación y un material de guerra, unos fusiles, unos explosivos, el Teniente a mí me tocó frentiarlo y le dije si nosotros le estamos pagando a ustedes mensualmente, entonces me tocó darle como diez millones de pesos (\$10.000.000), le di la orden a Gañote de que le diera diez millones de pesos (\$10.000.000) y nos dejó quieto, de ese Teniente no recuerdo el nombre, pero si a mí me buscan una lista con la foto, principalmente la foto, eso fue en el 2004, no recuerdo el mes, yo sé que fue el único mono, zarco, alto que fue allá en esa zona desde que yo estuve allá, un teniente, inclusive yo no sé si Gañote le sabrá el nombre, como le digo Gañote es un tipo clave para este caso de la policía, de muchos homicidios y muchas cosas que yo no conozco, el helicóptero aterrizó en la cancha por los lados de la piscina, el helicóptero era el mismo que entregó don Ramiro en la desmovilización, entonces no nos cogieron nada esa vez, le dije a Gañote que le pidiera una plata a los financieros para que se la diera a él y ya se cuadró el problema, yo le di la orden a Gañote de entregarle diez millones de pesos (\$10.000.000), no sé si se los entregaría o como cuadró con él, como él directamente era el que negociaba con la policía". (Resaltado de la Sala).

Interrogado sobre si se ratificaba bajo la gravedad de juramento sobre los cargos que formuló contra el oficial de policía, indicó que se sostenía en ello.

"... y vea doctora, en relación con este caso averigüen con la población, averigüen con la población que eso no es mentiras, varias veces aterrizó ese helicóptero ahí, a veces cuando yo iba para La Caucana, llegaba el helicóptero y me recogía".

Ahora bien, interrogado **JOAQUÍN ALONSO JARAMILLO MAZO** alias "**Gañote**" por la Magistratura, en el curso de la audiencia, al ser señalado por **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA** como el encargado de hacer los pagos en Briceño, en la Estación de Policía, indicó que sí compartía todos los días con las autoridades.

No obstante, requerido para que informara como se manejaban esas relaciones o cómo era la coordinación con las autoridades señaló:

*“O sea la coordinación con ellos, por decirlo en el caso mío allá había un man de pagarles a ellos que era Zamarra, cuando yo le pedía plata a “8.5” o a “Lucas” era pa’ mi darles a ellos, para que hicieran algún trasteo, o sea a los patrulleros de la policía, si me entiende, si porque como le digo allá se manejó todo muy claro, durante el tiempo que yo viví ellos hacían lo que yo les decía, **o sea pa’ mi la autoridad en ese lugar era yo en ese pueblo.***

... ..

De los comandantes de policía durante el tiempo que yo estuve allá ellos hacían lo que yo les dijera.

... ..

O sea iba a bajar el comandante de arriba del monte yo les decía: hoy viene el comandante pa’ ca (Sic.), le decía yo a cualquier patrullero que estuviera por ahí o al mismo man de la estación.

... ..

Pues en ese tiempo era el mismo que Diomedes mentó, Restrepo, estuvo allá en ese tiempo también y estuvo, o sea los que el señor del hotel mentó, o sea yo no me acuerdo el nombre ellos, pero durante el tiempo que yo estuve, siempre coordinaron fue conmigo.

... ..

Fue del 2002 como hasta el 2004, cuando yo llegue a Briceño allá estaba la guerrilla, si me entiende, la información que nosotros teníamos... la guerrilla vivía allá entre el pueblo con la misma policía, entonces cuando yo llegué allá ellos con nosotros no querían coordinar, entonces no le metimos fue así, entonces cuando llegué allá es que las cosas son así, y así fue todo.

... ..

Y con el Ejército no tuve nada que ver.

... ..

Cuando yo le daba plata a ellos, como le dijera yo, yo no era encargado de pagarles, ni esa plata se pedía para pagarles a ellos en el mes

mensual de ellos, sino que cuando la nómina de ellos estaba demorando ahí era cuando ellos empezaban a coger los pelados que habían a estar molestando entonces por eso era que se les daba esa liga.

... ..

Los patrulleros que bajaban del monte.

... ..

Eso pasaba cuando la nómina de ellos se estaba demorando.

... ..

Si cuando se atrasaba o los encargados de pagarles a ellos no le pagaban, entonces ellos ahí mismo me caían a mí.

... ..

Doctora esos patrulleros no compartían conmigo, es decir, yo necesitaba un favor de ellos, les decía va a venir fulano de tal, de una vez pa' que sepan, ellos a mí no me cogían, no me molestaban para nada, eso era lo que había entre nosotros, si me entiende.

... ..

Ahí había patrulleros y estaba el man de la estación y habían, ellos, todos ellos sabían quién era yo, y yo sabía quién eran ellos.

... ..

*Yo no tenía nada que ver con la nómina de pago de ellos, por decir, cuando yo les daba plata a ellos, por decir, era una comparación que un policía me dijera a mi... si ellos a mí me pedían un favor me decían doscientos mil pesos (\$200.000), una comparación, yo llegaba y los sacaba de la plata que yo manejaba de la comida y se las daba a ellos y se le reportaba a Lucas o a 8.5, les decía saque **tanto para un policía**, tanto que se va a ir de trasteo, lo cambiaron de aquí o **van a hacer una fiesta en la estación de policía**, ellos van a comprar alguna cosa aquí no se pa' qué, sacaba plata de la que manejaba y se las daba". (Resaltado de la Sala)*

Interrogado sobre si el pago que hacía alias "**Zamarra**" era diferente a lo que él cancelaba, manifestó:

“Eso no tenía nada que ver con la nómina de ellos... yo entendí que les pagaban doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000) a cada uno mensualmente a los patrulleros y a los otros de a quinientos (\$500.000) o seiscientos (\$600.000), pero yo no maneje esa nómina, si me entiende... yo así les colaboraba cuando ellos me pedían algún favor, pero entonces ellos a mí comenzaban a acosarme cuando se les estaba demorando la plata a ellos”.

Ahora en el corregimiento de Uré (hoy municipio de San José de Uré), era inicialmente un área de influencia de **JOSÉ MARÍA LIZCANO**, alias **“El Pollo Lizcano”**, pero a partir del año 2000, aproximadamente, el Bloque Mineros asume el control de la zona en la parte militar y el manejo de los estupefacientes.

Municipio al que fue asignado **LUIS ALBERTO CHAVARRÍA MENDOZA**¹²⁵, alias **“Lucho Mico”**, **“Mico”**, **“Cuatro Cuatro”** o **“Nigo”**, en su condición de comandante urbano, época en la cual la zona era un corregimiento de Córdoba, quien en versión del treinta (30) de julio de 2008, hizo mención a **un dinero que se le dio a la Policía**, para que los dejara pasar porque iban a hacer una operación (minuto 43:35 a 50:16 de la primera sesión del veintisiete (27) de junio de 2012).

En cuanto a las labores operativas se detectaron varias actividades en el Bloque Mineros:

1.- **LUIS ALBERTO CHAVARRÍA MENDOZA**, alias **“Lucho Mico”**, **“Mico”**, **“Cuatro Cuatro”** o **“Nigo”**, indicó que sirvieron de guías para el Ejército, es decir, los miembros de los paramilitares, oriundos de la región, a veces eran prestados al Ejército para realizar los operativos.

¹²⁵ Se presentan apartes de la versión que rindió el 30 de julio de 2008 (minuto 25:00 a 40:49 de la primera sesión de 27 de junio de 2012). De los casos reportados se compulsaron copias con oficio No. 56115 de 26 de marzo de 2010, se envió a la Fiscal 24 Delegada ante los Jueces del Circuito – Coordinadora Unidad Seccional de Fiscalías de Montelíbano y a la doctora Cerlina María Salgado – Procuradora Regional de Montería.

2.- Suministraban información. Los paramilitares daban informes sobre las personas dedicadas a la subversión, no obstante, la actividad era en doble vía, porque la Policía también les informaba qué personas tenían vínculos con la guerrilla, inclusive cuando estaban detenidos, les avisaban para que los esperaran y al salir de la cárcel los cogieran, asesinaran o los desaparecieran.

3.- La actitud omisiva de la Fuerza Pública que dejaba que los paramilitares hicieran con la población civil lo que quisieran.

4.- Los apoyos helicoportados en las grandes incursiones, de tropa, taponamiento de vías, levantamiento de retenes para que pudieran delinquir libremente.

Desde el punto de vista logístico:

1.- Se estableció la venta de uniformes por parte del Ejército o eran intermediarios para su adquisición, ejemplo de ello, el caso de alias “**Osama**”, ya que como militares les era muy fácil adquirir este tipo de elementos. No obstante, en la segunda fase de crecimiento del Bloque Mineros, como lo expuso en versiones **RAMIRO VANROY MURILLO** alias “**Cuco Vanoy**”, el Bloque tenía sus propios sastres, pero la tela y todos los aditamentos que llevaban los uniformes eran conseguidos a través de bandas criminales ligadas con los paramilitares en Medellín o por personal activo del Ejército en los almacenes de intendencia.

2.- El Ejército les vendía armas o municiones, pero en ocasiones también prestó los fusiles a los miembros de los paramilitares. Las armas se vendían con la correspondiente munición.

3.- Contribuía o ayudaba para que algunos de los miembros de los paramilitares pudieran obtener los salvoconductos.

En los temas de los mal llamados **falsos positivos**, los miembros del Ejército les entregaban las armas hechizas o armas que incautaban en algunas operaciones a los miembros paramilitares, para lo que se ha llamado en el *argot* delincencial como “*legalización*” de personas, que no era más que una ejecución extrajudicial.

4.- Les prestaban vehículos, ya que no en pocas ocasiones las AUC se movilizaban junto con los militares activos y de policía en automotores y motocicletas, bien fuera de la institución o en motos particulares de los servidores públicos.

En cuanto a las relaciones económicas, los paramilitares daban dinero a la Fuerza Pública, entendidas las Fuerzas: Aérea, Ejército y Policía Nacional para poder accionar libremente.

En este punto no es posible dejar de lado el tema del narcotráfico, porque algunos de los miembros de la Fuerza Pública, en los municipios de injerencia del Bloque Mineros participaron activamente, omitiendo realizar operativos e, inclusive, transportaban ellos mismos el alijo a las capitales – Medellín-, o cuando de manera específica la policía de Briceño decomisaba o incautaba a los campesinos de la zona la base de coca, se la vendían a los miembros de las “A.U.C”.

En el tema de la Fuerza Aérea, recuérdese que cuando **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**” refirió la financiación del Bloque Mineros, explicó que tenía una pista de aterrizaje en la Hacienda Ranchería, de donde sacaba grandes cantidades de droga y nunca hubo un radar o satélite que pudiera ubicar la salida de una aeronave sin permiso alguno.

En este aparte se cuenta con la versión de **VANOY MURILLO**, donde informó que a la Fuerza Pública se le pagaban ciento cincuenta millones de pesos (\$150.000.000) por permitir el despliegue de la actividad ilegal del Bloque.

“Pregunta. El Coronel Galicia¹²⁶ también recibió dinero del Bloque Mineros. Contestó.- doctora eso claro que se le pagaba a los comandantes, eso lo pagaba el núcleo de finanzas mío les pagaban ciento cincuenta millones de pesos (\$150.000.000), entonces no se a nombre de qué comandante le pagaron le pagaba a la policía, le pagaba al Ejército, se le pagaba a todos pero no se directamente, se le pagaba al DAS se le pagaba a todos, pero no se directamente, el sobrino que era el comandante de finanzas. Pregunta. Pero no ha respondido la pregunta, el Coronel Galicia recibió plata de las autodefensas. Contestó. A mí no me recibió plata directamente, si recibió, recibió por parte de las finanzas, por parte de quien manejaba las finanzas que era el sobrino mío, porque le digo que les pagaban ciento cincuenta millones de pesos (\$150.000.000), directamente yo no le pagué ni le mandé a pagar, yo no lo hacía con ningún comandante del Ejército o de la policía. He mencionado al Coronel Galicia, claro que si lo mencionaba, pero que yo le hubiera pagado directamente a ningún comandante, siempre lo hacía el grupo de finanzas mío. Preguntado. Pero la lógica y la dinámica que usted mismo ha confesado acá, o sea, si las autodefensas andaban como se dice coloquialmente como Pedro por su casa en Caucasia, nunca una captura, nunca un procedimiento, entonces, es porque si estaba Galicia ahí, luego, o la conclusión sería que también recibió dinero de las autodefensas del Bloque Mineros. Contestó. Doctora lo que si escuché, claro, es que cuando el comandante máximo del Ejército o de la policía no recibía, recibían los operativos, recibían todos, recibían los otros, pero que alguien se cuadraba, se cuadraba doctora...” sic (Termina en el minuto 05:23 de la segunda sesión).

El tema de los mal llamados **“falsos positivos”** no fue ajeno al Bloque Mineros; en efecto, efectuadas las indagaciones correspondientes, se encontró que uno de sus miembros, alias **“Carmelo”**, manifestó que se encargaba de reclutar a personas de escasos recursos o desempleados y las

¹²⁶ El Coronel Galicia, corresponde al Coronel William Galicia, comandante del Batallón Rifles que pertenecía a la Brigada 11 de Montería

entregaba al Ejército – Batallón Rifles, encontrándose un caso en el año 2005 y los demás al 2006, sin embargo, todos esos casos están siendo investigados por la Fiscalía de Derechos Humanos, en donde incluso se encuentra involucrado el comandante del Batallón Rifles de la época, **Coronel WILLIAM GALICIA**.

En el municipio de Ituango también se presentó la masacre del Aro, ocurrida entre el veintidós (22) y treinta y uno (31) de octubre de 1997, en la cual se documentó que en el momento en que terminó el ataque a la población civil, donde asesinaron a dieciséis (16) personas, desplazaron a más de mil cuatrocientas (1400) personas, hurtaron todo el ganado de la zona y secuestraron a diecisiete (17) arrieros, a quienes obligaron a arriar el ganado por la zona montañosa.

ISAÍAS MONTES HERNÁNDEZ, alias “**Junior**”, hablando del tema de la masacre del Aro, mencionó que hizo contacto con el **Teniente BOLAÑOS** del Ejército que estaba en Puerto Valdivia, inclusive las víctimas informan que el veintitrés (23) de octubre de 1997, el Ejército que estaba acantonado en la zona dio toque de queda informando que nadie podía salir más tarde de las 6:00 p.m., el motivo era claro, todo estaba articulado para que bajaran los paramilitares con las reses hurtadas y así llegar al corregimiento de Puerto Valdivia donde las montaron a camiones; inclusive el referido **JOSÉ HIGINIO**, participó en el acto, la labor encomendada era embarcar a los semovientes y los cuales fueron llevados, algunos, a Tarazá y otros, en su mayoría, a la finca “**El Perro**”¹²⁷ ubicada, de acuerdo con el relato del postulado, en Puerto

¹²⁷ La finca El Perro se mencionó no sólo en la masacre del Aro, sino en una incursión que se hizo en San Pablo Riosucio el 5 de septiembre de 2000 que fue en la zona de Ituango colindante con Córdoba, las víctimas mencionan que el ganado era llevado a la finca “El Perro”, se tiene un aparte de la versión libre de 2 de mayo de 2011, una versión conjunta entre los postulados **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA**, **JOAQUÍN ALONSO JARAMILLO**, **EUCARIO MACÍAS MAZO**, **Isaías Montes Hernández** y **LUIS ALBERTO CHAVARRÍA MENDOZA**, porque ellos en algún momento participaron en esas incursiones a Ituango.

Interrogado **ARROYO OJEDA** quien perpetró la masacre de San Pablo, señaló: “Esa gente venía de Urabá, no sé si de San Carlos, venían como 20 muchachos, los enviaron como para Toledo, para Versailles o para esa zona, desde ahí salió Cobra para Córdoba por Tierralta con el resto de la gente y el Negrito Ricardo se queda con Junior y queda mi persona ahí en La Caucana, desde ahí como a los 15 días de haber pasado esa situación en el Aro, me dice 4.1, hágale con Junior para el San Jorge, nos fuimos para San Jorge en carro o en camión carpado de noche como 40 o 50 hombres, salimos para allá cuando llegó

Anchica y el corregimiento El Palmar a orillas del río San Jorge por Tierradentro.

“Cuando me retiré a las 3:00 de la tarde por una cancha a Puerto Valdivia, escucho disparos y me percato que en el pueblo había disparos y hablo con Cobra y él le informó que la guerrilla estaba atacando... Cobra le dijo que tranquilo que había seguridad Junior no preguntó, alias Cobra me dijo que en Puerto Valdivia hablara con el Teniente Bolaños, yo le pregunte que como iba a hacer... me ubique en una moto y llegue a un puesto del Ejército me le presento a unos militares y pregunto por el Teniente Bolaños¹²⁸, inicialmente lo niegan, pero me identificó como alias Junior y me dejan seguir donde el Teniente, el Teniente me dijo que tranquilo que en horas de la madrugada salieran y que él retiraba la tropa, pero que le reglara un revólver o una pistola, cuando las Autodefensas salieron habían unos camiones que venían del municipio de Ituango y otras personas encargaron de llevar el ganado para el Urabá, todo el personal se fue para La Caucana, a Tarazá a descansar y descansaron 8 días y llegaron los comandantes, llegó Mancuso, Castaño y Vanoy y condecoraron a todas estas personas que habían participado en esta masacre”.

al San Jorge nos bajamos en un sitio conocido como Puerto López, en horas de la mañana me comunicó con el Negrito Ricardo, con 4.1, hágale para que reciba un ganado, unas reses que trae el Negrito Ricardo que viene bajando de la zona de Tres Playitas, nosotros le hicimos San Jorge arriba, pasamos Tres Playitas, aproximadamente pasamos por el lado de Tres Playitas, nos entraron el ganado, nos dimos cuenta también que hubo varios muertos para arriba, parece también que hubo casas quemadas, total eso quedó solo por ahí, andaban el Negrito Ricardo y Cobra en operación hacia arriba y se regresa Junior conmigo y la tropa y el ganado que recibimos a Tierradentro, yo me quedo en Tierradentro mandan a llamar a Junior para Tierralta, no se lo mandaron a llamar y se lo llevaron, yo me quedo con el ganado transportando las reses San Jorge abajo hacia una finca llamada “Perro”, esa era una finca que era de un ganadero Mancuso como que en el 96 se la quitó a ese ganadero, lo asesinó y se quedó con la finca, bueno yo total seguí de Tierradentro hacia abajo, esa finca y de ahí hice llegar ese ganado hacia una zona de Tierralta por una finca de Mancuso por allá y eso lo recibió la gente de Mancuso por los lados de Ralito, ese ganado, no me acuerdo cuanto era, pero eran bastantes reses, ya Junior salió de la zona”.

¹²⁸ Este Teniente se encuentra condenado por la masacre del Aro.

La Fiscalía 13 de Justicia y Paz, indicó que la Finca El Perro, era de un señor ligado con la guerrilla, se le hizo extinción de dominio al propietario, al parecer estaba abandonada y Salvatore Mancuso se apoderó de ella y luego de la desmovilización la víctima aparece solicitando la restitución. Este hecho se documenta por el Bloque Córdoba.

Retomando el tema de las ejecuciones extrajudiciales o “*falsos positivos*”, en el Bloque Mineros se presentaba lo siguiente:

1- Algunos miembros del Ejército le decían a personal de los paramilitares que no tenían resultados que presentar ante los superiores, de modo que éstos les entregaban los cadáveres de las personas que asesinaban, al Ejército, ellos a veces los uniformaban, les ponían armas y los presentaban como guerrilleros.

2- Los paramilitares entregaban personas al Ejército y eran éstos quienes las asesinaban a efectos de presentarlas como positivos en combate.

Los casos encontrados hasta el momento son los siguientes:

El veintiocho (28) de julio de 1998 en Cauca, un menor de edad y dos jóvenes que habían terminado el bachillerato, se fueron a pasear a Cartagena antes de comenzar la universidad, **DARWIN ANDRÉS SÁNCHEZ**, **GUSTAVO ADOLFO CARDONA ÁLZATE** y **CARLOS MARIO LLANO SÁNCHEZ**, cuando regresaban, siempre estaban en comunicación con su familia, se les acabó el dinero, hicieron una escala en Cauca, parece que acudieron a un hotel para quedarse y cuando venían para Medellín fueron abordados por un grupo de paramilitares que se los llevaron y se los entregaron al Ejército. Los jóvenes se encontraron asesinados.

GUSTAVO ADOLFO CARDONA ÁLZATE y **DARWIN ANDRÉS SÁNCHEZ GARCÍA** fueron asesinados y presentados como guerrilleros. Se tiene un informe que envía el Capitán “Rayo” del Ejército donde puso de presente un material de intendencia supuestamente encontrado a los dos jóvenes, en tanto que **CARLOS MARIO LLANO SÁNCHEZ** también fue presentado como una baja del Ejército pero en la zona de Barro Blanco, indicándose que era miembro del E.L.N., a los jóvenes se les hizo el levantamiento de cadáver en Tarazá y presentados como N.N. el primero (1º) de agosto de 1998.

Caso del que se hizo seguimiento en Caucasia¹²⁹, encontrándose la investigación previa No. 798, adelantada por la Fiscalía de Caucasia porque cuando los jóvenes desaparecieron, sus familiares, el papá de **GUSTAVO ADOLFO** y las madres de **DARWIN ANDRÉS** y **CARLOS MARIO**, empezaron desde 1998 la búsqueda de sus hijos, fueron a Caucasia, pusieron mensajes radiales y publicitaron por medios de comunicación masiva su desaparición.

A los familiares se les presentó un hombre en Medellín, **ANTONIO DE JESÚS RUIZ CASTILLO**, de Caucasia, diciéndoles saber que le había pasado a sus hijos, comentándoles que fueron capturados por los paramilitares, que los iban a asesinar y les dio detalles precisos sobre las características físicas de los tres jóvenes, no obstante, se presentó un incidente porque este sujeto se identificó con otro nombre, fue acogido en una de sus viviendas y posteriormente denunciado a la Fiscalía por hurto.

Lo importante, es que en indagatoria rendida el trece (13) de junio de 2000, **RUIZ CASTILLO**¹³⁰ contó cómo fueron interceptados los muchachos, dio circunstancias de tiempo, modo y lugar del crimen, lo que posteriormente concordó con el dicho de los postulados.

Se cuenta con el oficio No. 0392 suscrito por la secretaría judicial 2 del Juzgado Promiscuo del Circuito de Zaragoza, Antioquia, el veintinueve (29) de julio de 1998, dirigido al Mayor **JOSÉ GABRIEL CASTRILLÓN**, comandante de la base militar de Zaragoza, en el cual le dice que mantenga en custodia y en las instalaciones de esa base los elementos que seguidamente se relacionan, que son los que se le encontraron supuestamente a los dos jóvenes –fusil AK 47, tres proveedores metálicos, un porta fusil, una subametralladora de culatín plegable sin marca- que

¹²⁹ Desde el 24 de julio se pierde el contacto con los jóvenes y los padres comienzan la búsqueda, pero no se tiene fecha exacta de la retención, incluso en el recorte de prensa El Colombiano, se dijo que desde el 17 de julio estaban desaparecidos.

¹³⁰ La Fiscalía dio lectura a la página 2 de la diligencia de Indagatoria (minuto 20:49 a 29:39 de la segunda sesión de 27 de junio de 2012). En otro de los apartes menciona también de los alias que escuchó, esto es, “Dumas”, “William”, “Hugo”, “Zaragoza”, “Marco” y “Mauricio”. Igualmente menciona que se entregó por la prensa, que él había leído ese recorte de prensa y se percató que los jóvenes que habían estado con él fueron asesinados.

coincide con lo que estaba diciendo en la indagatoria Castillo, además de dieciocho (18) cartuchos 9 mm, dos equipos de campaña, dos hamacas, un arnés, una reata color verde y dos cinturones; el que recibe el oficio es el capitán Rayo el veintinueve (29) de julio de 1998.

Caso sobre el cual fueron interrogados los postulados que para aquella época, 1998, pertenecían al Bloque Mineros y **JORGE ENRIQUE RÍOS CÓRDOBA**, alias "**Sarmiento**", y aunque existían algunas coincidencias con el tema en punto que fueron retenidos en la base paramilitar, otras informaciones no correspondían, circunstancia que llevó a la Fiscalía que realizó el informe a solicitar a la Fiscalía de Cauca que reactivara el proceso y se enviara a la Fiscalía de Derechos Humanos como en efecto aconteció.

V. CONTROL FORMAL

Insoslayable resulta para esta Sala verificar, desde una perspectiva formal, si los aspectos que rodearon las audiencias que dieron lugar a la formulación de cargos, se realizaron de la manera prevenida por la Constitución y la Ley, a efectos de materializar las garantías y derechos fundamentales, no sólo de las víctimas, sino también de los procesados y, de manera subsiguiente, comprobar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad respecto de cada uno de los postulados.

Para los fines inicialmente aludidos, y con fundamento en la regla de la complementariedad establecida en el artículo 62 de la Ley 975 de 2005, acudiremos a los criterios establecidos en el artículo 337 de la Ley 906 de 2004, en cuanto al contenido formal de los plurales escritos a través de los cuales la Fiscalía presentó los cargos a formular a cada uno de los postulados y, preponderantemente, respecto del acatamiento concreto de las premisas que establece la norma en el desarrollo de la audiencia, como se anunció en el párrafo anterior.

En ese orden de ideas, iniciaremos por significar que, en la diligencia correspondiente, se realizó una concreta individualización e identificación de cada uno de los postulados, mencionando sus condiciones personales, familiares, sociales y antecedentes de todo orden, al igual que una breve semblanza de sus historias de vida, resaltando el momento de su vinculación con grupos armados al margen de la ley, en concreto a las autodenominadas A.U.C., el grado que ostentaron en las mismas, las actividades realizadas y la desmovilización y/o vinculación al proceso de Justicia y Paz.

También se efectuó una relación clara y pormenorizada de los hechos jurídicamente relevantes cometidos durante y con ocasión de su militancia en el grupo armado, inclusive, recurriendo en desarrollo de las sesiones al concurso o participación de los mismos procesados a efectos de esclarecer la verdad y solventar posibles dudas frente a las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia de los hechos atribuidos, los partícipes y móviles que dieron origen a los mismos. Todo ello en un lenguaje comprensible, no sólo para los mismos imputados, sino para las víctimas, principales interesadas en conocer la verdad de lo sucedido.

Asimismo, la Magistratura verificó que los postulados siempre estuvieran representados por profesionales del derecho que velaran por sus intereses, a efectos de garantizar sus derechos al debido proceso y el derecho de defensa tanto técnica como material.

Se efectuó de manera concreta la identificación de las víctimas, las mismas estuvieron acompañadas de sus representantes, se propiciaron espacios suficientes para su asesoramiento y, adicionalmente, se relacionaron los bienes entregados por el Bloque Mineros con el propósito de contribuir a su reparación, al igual que los que se encuentran afectados con algún tipo de medida y destinados a su restitución. Ello, con el especial propósito de garantizar los principios inspiradores de la Ley 975 de 2005 de verdad, justicia y reparación.

Se entregaron las pruebas que la Fiscalía consideró pertinentes respecto de cada uno de los cargos endilgados a los postulados, realizando lo propio, itera la Sala, en relación con las víctimas directas e indirectas de las conductas punibles, su identificación, perjuicios, etc., de cara a la etapa subsiguiente de identificación y reparación de los daños.

Del mismo modo, se verificó durante el trámite que los postulados aceptaron, de manera libre, consciente y voluntaria, al igual que debidamente informados por sus defensores, la realización de los hechos imputados y su responsabilidad en la comisión de los mismos, ya de manera directa, ora a través de personal bajo su mando, en cumplimiento de órdenes impartidas y que obedecían a las finalidades trazadas por la organización paramilitar.

En síntesis, las sesiones de audiencia con el fin de formulación de cargos, así como de control material y formal de los mismos, desde el punto de vista estructural y legal, cumplieron con los requisitos para surtir efectos sustanciales vinculantes y de ahí que se proceda a continuación con el segundo de los temas propuestos en el acápite inicial de este capítulo.

VI. REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD

La Sala emprende este concreto análisis partiendo de lo establecido en el artículo 2º del Decreto 3391 de 2006 sustituido por el 1069 de 2015, atinente a que la *naturaleza* de la Ley 975 de 2005 corresponde a “... *una política criminal especial de justicia restaurativa para la transición hacia el logro de una paz sostenible, mediante la cual se posibilita **la desmovilización y reinserción de los grupos armados organizados al margen de la ley, el cese de la violencia ocasionada por los mismos y de sus actividades ilícitas, la no repetición de los hechos y la recuperación de la institucionalidad del Estado de Derecho, garantizando los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación***” (Resalto fuera de texto).

De lo anterior, se advierte que la dinámica propuesta por la normativa transicional supone la derivación de beneficios, no sólo para el Estado y las víctimas, sino también para los perpetradores, quienes por sus reprochables actos se verían beneficiados con la aplicación de una pena alternativa, ostensiblemente menor a aquella que les correspondería soportar en sede de la justicia ordinaria, pero a condición de cumplir con aquellos presupuestos mínimos que se demandan como requisitos de elegibilidad, valga decir, su compromiso verificable de suspender su accionar armado, de garantizar el no retomarlos y, en general, de adoptar una actitud conforme a los principios fundantes de la Ley de Justicia y Paz.

Es importante señalar que el cumplimiento de las referidas exigencias no deviene exclusivamente de una manifestación de voluntad de quienes se comprometen a ellas, sino que, como se indicó, deben verificarse de manera efectiva en el terreno de sus concretas realizaciones, es decir, trascender del mundo de la simple intencionalidad al fenomenológico de los sentidos, adoptando formas precisas, tangibles y evaluables.

En punto a posibilitar su aplicación, la Ley 975 de 2005 establece, en los artículos 10 y 11, los requisitos de elegibilidad, tanto para la desmovilización colectiva como individual. En el caso concreto, atañe referirnos al cumplimiento de las exigencias contenidas en el artículo 10 aludido, por tratarse de una desmovilización colectiva, ya que si bien es cierto los postulados **ROLANDO DE JESÚS LOPERA MUÑOZ**, alias “**MONO**” o “**MILTON**”, **LUIS CARLOS GARCÍA QUIÑONES**, alias “**CEDRO**”, **LUIS ALBERTO CHAVARRÍA MENDOZA**, alias “**LUCHO MICO**”, “**MICO**”, “**CUATRO CUATRO**” o “**NIGO**” y **EUCARIO MACÍAS MAZO**, alias “**N.N.**”, “**JERRY**” o “**MAZO**” no concurrieron a ello al unísono, en el mismo acto de desmovilización verificado el veinte (20) de enero de 2006, también lo es que éstos están ligados a la misma al tratarse de estructuras complejas, en este caso el Bloque Mineros de las A.U.C., y fueron reconocidos como militantes en calidad de mandos medios o comandantes de frentes por **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, su comandante general.

En efecto, el artículo 10 determina que *“Podrán acceder a los beneficios que establece la presente ley los miembros de un grupo armado organizado al margen de la ley que hayan sido o puedan ser imputados, acusados o condenados como autores o partícipes de hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia a esos grupos, cuando no puedan ser beneficiarios de algunos de los mecanismos establecidos en la Ley 782 de 2002, siempre que se encuentren en el listado que el Gobierno Nacional remita a la Fiscalía General de la Nación y reúnan, además, las siguientes condiciones:*

10.1 *Que el grupo armado organizado de que se trata se haya desmovilizado y desmantelado en cumplimiento de acuerdo con el Gobierno Nacional.*

10.2 *Que se entreguen los bienes producto de la actividad ilegal.*

10.3 *Que el grupo ponga a disposición del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar la totalidad de menores de edad reclutados.*

10.4 *Que el grupo cese toda interferencia al libre ejercicio de los derechos políticos y libertades públicas y cualquiera otra actividad ilícita.*

10.5 *Que el grupo no se haya organizado para el tráfico de estupefacientes o el enriquecimiento ilícito.*

10.6 *Que se liberen las personas secuestradas, que se hallen en su poder. (Numeral declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-370 de 2006, por los cargos examinados, en el entendido de que también deben informar en cada caso sobre la suerte de las personas desaparecidas).*

Parágrafo. *Los miembros del grupo armado organizado al margen de la ley que se encuentren privados de la libertad, podrán acceder a los beneficios contenidos en la presente ley y a los establecidos en la Ley 782 de 2002, siempre que en las providencias judiciales correspondientes se determine su pertenencia al respectivo grupo”.*

En tales condiciones, cobra marcada importancia para esta Corporación precisar el cumplimiento de los requisitos señalados en la citada norma, ya que de su concreta verificación depende que los postulados puedan ser

beneficiarios de las ventajas punitivas propias de una Justicia Transicional o, de lo contrario, ser excluidos del proceso establecido por la llamada Ley de Justicia y Paz para que sus actos sean juzgados en la Justicia ordinaria.

Los citados requisitos se erigen en el supuesto normativo que tiene como objetivo principal facilitar la reincorporación a la vida civil de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional. Son ellos:

**QUE EL GRUPO ARMADO ORGANIZADO DE QUE SE TRATA SE HAYA
DESMOVLIZADO Y DESMANTELADO EN CUMPLIMIENTO DE
ACUERDO CON EL GOBIERNO NACIONAL.**

Con el propósito de lograr la *“paz nacional, a través del fortalecimiento de la gobernabilidad democrática y el restablecimiento del monopolio de la fuerza en manos del Estado”*, el día quince (15) de julio de 2003, se suscribió entre el Gobierno Nacional y las autodenominadas Autodefensas Unidas de Colombia (A.U.C.) *“el Acuerdo de Santa Fe de Ralito para contribuir a la paz de Colombia”*, trazándose como objetivo la desmovilización de los miembros del grupo armado y su consecuente reincorporación a la vida civil.

En relación con el Bloque Mineros de las A.U.C., mediante Resolución Presidencial No. 325 del dos (2) de diciembre de 2005, se señaló como zona de ubicación temporal, de quienes formaban parte del Bloque, la Hacienda “Ranchería” ubicada en la vereda Pecoralia del municipio de Tarazá – Antioquia, lugar en el cual se llevó a cabo la desmovilización colectiva, el veinte (20) de enero de 2006, en el marco de la Ley 782 de 2002 en su condición de grupo armado organizado al margen de la ley, con un total de dos mil setecientos noventa (2.790) militantes, entre ellos los postulados **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA** alias “8-5”, “CABALLO o JULIÁN” y **ROBERTO ARTURO PORRAS PÉREZ** alias “LA ZORRA” o “CALABOZO”.

Al respecto, obran los siguientes elementos de convicción:

1. Resolución No. 091 del quince (15) de julio de 2004, por medio de la cual se declaró la iniciación de un proceso de paz con las Autodefensas Unidas de Colombia (A.U.C.)
2. Acuerdo de Santa Fe de Ralito del quince (15) de julio de 2003.
3. Resolución Presidencial No. 63 del cuatro (4) de abril de 2005, por la que se reconoce a **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**” la calidad de miembro representante de las A.U.C., y sus respectivas prórrogas mediante Resoluciones Presidenciales Nos. 198, del cuatro (4) de agosto de 2005, y 343, del diecinueve (19) de diciembre del mismo año.
4. Resolución No. 325 del dos (2) de diciembre de 2005, por la cual se establece una zona de ubicación temporal dentro del territorio nacional para la desmovilización del Bloque Mineros de las A.U.C., en la Hacienda “Ranchería”, vereda Pecoralia, del Municipio de Tarazá - Antioquia.
5. Acta sin número suscrita el veintiuno (21) de enero de 2004, sobre la entrega efectiva del material de guerra, intendencia y comunicaciones a la Décima Brigada del Ejército, acantonada en Montería – Córdoba.
6. Oficio sin número del diecisiete (17) de abril de 2006, suscrito por el Alto Comisionado para la Paz de la época y con destino al señor Fiscal General de la Nación, remitiendo información sobre la ubicación y el total del armamento entregado por las estructuras armadas con ocasión de su desmovilización.
7. Oficio No. OFI08-00015861/ AUV 12300, del dieciocho (18) de febrero de 2008, signado por el Alto Comisionado para la Paz, doctor **LUIS CARLOS RESTREPO**, y remitido al Fiscal General de la Nación, informando la desmovilización y entrega de armamento del Bloque Mineros de las A.U.C.

8. CERTIFICACIÓN BAJO JURAMENTO relativo al cumplimiento de los requisitos de elegibilidad en diligencias de versión libre de cada uno de los postulados.

En cuanto atañe a **ROLANDO DE JESÚS LOPERA MUÑOZ**, alias “**MONO**” o “**MILTON**” y **LUIS CARLOS GARCÍA QUIÑONES**, alias “**CEDRO**”, mediante Acta de reparto número 225 del veintisiete (27) de mayo de 2008, fueron incluidos en la lista de las personas pasibles de aplicárseles los procedimientos especiales y beneficios que establece la Ley de Justicia y Paz; en igual sentido **LUIS ALBERTO CHAVARRÍA MENDOZA**, alias “**LUCHO MICO**”, “**MICO**”, “**CUATRO CUATRO**” o “**NIGO**” mediante Acta número 117 del treinta y uno (31) de octubre de 2007 y **EUCARIO MACÍAS MAZO**, alias “**N.N.**”, “**JERRY**” o “**MAZO**” a través de Acta número 464 del nueve (9) de julio de 2009; **TODOS ELLOS COMO POSTULADOS DEL CITADO BLOQUE MINEROS DE LAS A.U.C.**

Como acto de desmantelamiento del grupo armado ilegal, al momento de la desmovilización colectiva, hizo entrega de pluralidad de armas en total 1433 entre largas y cortas, municiones y granadas así: mil cincuenta y siete (1.057) fusiles, catorce (14) escopetas, veintiún (21) subametralladoras, siete (7) carabinas, ciento siete (107) pistolas, ochenta (80) revólveres, doce (12) ametralladoras, sesenta y cuatro (64) lanzagranadas, setenta y un (71) tubos de lanzamiento, seiscientos once (611) granadas y ciento treinta y seis mil quinientas noventa y nueve (136.599) municiones, según consta en el Acta de entrega de armas, municiones y equipos de comunicación por parte del Bloque Mineros, al Comando de la Décima Brigada con asiento en Montería - Córdoba.

Es importante resaltar que desde los albores de la documentación del Bloque Mineros de las “A.U.C.” que ha efectuado la Fiscalía, se tuvo información concerniente a que dicha estructura paramilitar estaba conformada por 3 Frentes, siendo ellos el Frente Briceño, el Frente Barro Blanco y el Frente Anorí; así fueron desmovilizados por su máximo comandante **RAMIRO**

VANOY MURILLO, alias “**Cuco Vanoy**” y de igual manera, quedó consignado en las resoluciones y actas correspondientes.

Del Frente Barro Blanco fue desmovilizado como comandante militar **ROBERTO ARTURO PORRAS PÉREZ**, alias “**La Zorra**”; sin embargo, se ha develado durante la actuación que su estructura estaba compuesta, además, por **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, como comandante “político”; **RAFAEL IGNACIO RAMÍREZ JIMÉNEZ**, alias “**10.4**”, como máximo comandante del Frente y **ALEXANDER BUSTOS BELTRÁN** alias “**Antonio**”, “**W**” o “**Martín**”, segundo comandante de frente; empero el citado **RAMÍREZ JIMÉNEZ** se desmovilizó como un simple patrullero, ya que en versión libre del diecisiete (17) de enero de 2006¹³¹, adujo que ingresó a la organización hacía diez (10) años, que se le había asignado el alias de “**Piolín**” y se desempeñaba en el área política con funciones de acercamiento a la comunidad y planes de desarrollo de la zona.

Situación similar sucedió con el Frente Anorí, ya que fue desmovilizado como comandante militar, únicamente, **ROLANDO DE JESÚS LOPERA MUÑOZ**, alias “**Milton**”, no obstante se ha evidenciado que su real estructura estaba conformada por **RAMIRO VANOY MURILLO**, como comandante “Político”; **LUIS FERNANDO JARAMILLO ARROYAVE**, alias “**Nano**” o “**Don Delio**”, como comandante supremo; alias “**Milton**” como comandante militar de todo el frente, seguido de **LUIS ALFONSO**, alias “**Escorpión**”, como segundo comandante militar; así mismo, **JARAMILLO ARROYAVE** se desmovilizó como un patrullero más, indicando en su versión libre del dieciséis (16) de enero de 2006¹³², que su alias en la agrupación era el de “**Gustavo**” y su labor consistía en actividades de política social como contacto con las comunidades y desarrollo de la región.

No obstante haberse realizado la desmovilización de dichos Frentes, Barro Blanco y Anorí, con el Bloque Mineros, y el posterior reconocimiento de algunas personas que militaban en estos grupos y que se encontraban

¹³¹ Folios 75 a 77 cuaderno “INFORMACIÓN GENERAL FRENTE BARRO BLANCO”

¹³² Folios 44 a 46 cuaderno “INFORMACIÓN GENERAL FRENTE ANORÍ”

privadas de la libertad como integrantes del citado bloque, **RAMIRO VANOY MURILLO** alias “**Cuco Vanoy**”, en las postrimerías del proceso, ha venido rechazando casi que cualquier vínculo con los aludidos frentes, al punto de señalar que sólo fungió como *comandante político* de los mismos y que, por ello, no asumiría responsabilidad en ninguna de las acciones militares que hayan cometido.

Con fundamento en lo que se ha planteado, resulta necesario despejar, en primer término, la situación relativa a la génesis de los mencionados frentes y la incidencia que la misma pueda generar en este proceso.

Al respecto, tenemos que cuando alias “**Cuco Vanoy**” llegó al municipio de Caucasia en el año 1994, fue informado por ALONSO FUENTES BARANOA, alias “Iván 4-1”, quien era el comandante militar de los paramilitares en esa localidad, que en el sector de Barro Blanco había un “*grupito de los hermanos Ramírez*”, mineros, conformado para contrarrestar los ataques de la subversión, mismos a los cuales tuvo la oportunidad de conocer, **RAMIRO VANOY MURILLO**, en el año 1995, en desarrollo de una persecución a la guerrilla que adelantara el grupo de “**Iván 4-1**” y algunos hombres de los “**Hermanos Ramírez**”, con el propósito de liberar al hijo del dueño de la estación de gasolina de Puerto Bélgica, el cual había sido secuestrado por la subversión.

Lo anterior significa, por lo menos en cuanto se ha documentado hasta el momento, que el incipiente grupo de los “*hermanos Ramírez*” fue creado con una orientación antisubversiva en procura de proteger la actividad minera, sin embargo, con posterioridad, casi que de forma concomitante, los citados hermanos Ramírez, **GABRIEL Y RAFAEL**, fueron incursionando en el mundo del narcotráfico al grado de manejar de manera exclusiva dicha actividad en las zonas de injerencia del Frente Barro Blanco.

Nótese como para las calendas del año de 1992, se tenía noticia de los vínculos de “*Los Hermanos Ramírez*” con los grupos paramilitares, al respecto obra el panfleto interpolado a folios noventa y nueve (99) y cien

(100) del cuaderno de “*INFORMACIÓN GENERAL FRENTE ANORÍ*”, en el cual se tilda por los grupos subversivos a **RAFAEL RAMÍREZ**, entre otras personas y entidades, como uno de los financiadores de las referidas agrupaciones paramilitares.

En cuanto atañe al Frente Anorí, cuyo máximo comandante se indicó que lo era **LUIS FERNANDO JARAMILLO ARROYAVE**, señaló **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, que lo conoció alrededor del año 1998, en el sector de la minería y éste no tenía grupo alguno debido a que la seguridad en la mina la prestaban hombres del Bloque Mineros al mando de alias “**Iván 4-1**”, a quienes se les pagaba para ello; sin embargo, se tiene que con posterioridad a dicha anualidad y debido a la desarticulación del Bloque Metro de las “A.U.C.”, que era el que tenía injerencia en el municipio de Anorí, quedó un reducto del mismo y **JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL**, a instancias de otros comandantes, según **RAMIRO VANOY**, se lo asignó a alias “**Nano**”, de quien informó **ROLANDO DE JESÚS LOPERA MUÑOZ** alias “**MONO**” o “**MILTON**”, “*era un narcotraficante con mucho alcance*” y que estaba en Anorí desde el principio.

Recuérdese que el Bloque Metro quedó excluido de la negociación con el gobierno, ya que su comandante, **CARLOS MAURICIO GARCÍA HERNÁNDEZ**, alias “**Rodrigo ó Doble Cero**”, se oponía a la desmovilización, motivado, presuntamente, por la presencia de personas dedicadas enteramente al narcotráfico en la mesa de negociación en Ralito; en efecto, fue a raíz de esa pugna que se suscitó entre el Bloque Metro y todas las demás estructuras de las A.U.C. – presentada inclusive, al parecer, por enfrentamientos urbanos entre la gente de los alias “**Don Berna**” y “**Rodrigo ó Doble Cero**” –, que **ROLANDO DE JESÚS LOPERA MUÑOZ**, comandante de la facción del Bloque Metro con asiento en Anorí, recibe un comunicado de **VICENTE CASTAÑO**, a finales del año 2000, en el cual se le indica que “**los Castaño**” están en una abierta confrontación con alias “**Rodrigo Doble Cero**” y que deben escoger bando, por lo que **ROLANDO DE JESÚS** se decide por “**los Castaño**”, indicándosele, como

consecuencia, que debe adherirse al Bloque Mineros comandando por **RAMIRO VANOY MURILLO**.

Al respecto expresó **LOPERA MUÑOZ**, en versión libre del diez (10) de diciembre de 2008: “**POSTULADO:** perfecto, todo fue en consenso con la comandancia del bloque mineros... **FISCAL:** bueno con quien habló y quién habló para que lo recibieran... **POSTULADO:** yo ya pedí una reunioncita con el señor ‘Cuco Vanoy’, donde le expliqué la situación, de hecho... **FISCAL:** ¿viajó a algún sitio o fue él allá?... **POSTULADO:** no, yo me vi en Caucasia con él, por allá de Caucasia para allá nos encontramos, hicimos la reunión y ya le expuse el caso, y me dijo: sí mijo, yo ya lo estaba esperando, de hecho hay algunos frentes, me dijo él, que tienen pensado unirse con otros bloques porque hay problemas con el comandante Rodrigo ‘Doble Cero’, entonces mijo no nos conviene mejor estar en enfrentamiento dentro de nosotros mismos, y ya organizamos que él iba a hacer el comandante que me iba a representar, que yo quedaba siendo un frente más del Bloque Minero y así fue, siempre, cada mes le rendía, de que se hicieron operaciones, que se hizo tal cosa, siempre fue la persona que me orientó en todo ese tiempo que estuve comandando...”. (**Registro 9:45:20**)

De lo reseñado, fuerza concluir, entonces, que el grupo asignado a **JARAMILLO ARROYAVE** no fue estructurado, desde su génesis, exclusivamente, para el tráfico de estupefacientes o el enriquecimiento ilícito, ya que sus raíces subyacen en el extinto Bloque Metro, no obstante su comandante, alias “**Nano**”, según se indicó, se haya dedicado enteramente al narcotráfico, pues en este específico proceso se está evaluando el origen de la agrupación como estructura, sin que ello releve de las glosas correspondientes acerca de los postulados individualmente considerados y respecto de su proceder al interior de la organización.

No obstante que **ROLANDO DE JESÚS LOPERA MUÑOZ**, alias “**Mono**” o “**MILTON**” asumió la comandancia militar del Frente Anorí a finales del año 2000, cuando le fue trasladado el mando por alias “**Amistad**”, al parecer **ANDRÉS MANUEL LAMBERTINIS OROZCO**, dicha agrupación llevaba

tiempo operando en la zona a órdenes de **JARAMILLO ARROYAVE**, debido a que en el año 1997, **JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL**, alias “**El Profe**”, decidió hacer una reunión con todos los comandantes y dividir la zona a efectos de evitar desavenencias entre los mismos integrantes de las A.U.C, encontrándose presentes **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”; **CARLOS MARIO JIMÉNEZ NARANJO**, alias “**Macaco**”; **RAFAEL IGNACIO RAMÍREZ JIMÉNEZ**, conocido como uno de “**Los Hermanos Ramírez**” o “**10-4**”, que tenía injerencia en la zona de Barro Blanco y **LUIS FERNANDO JARAMILLO ARROYAVE**, alias “**Nano**”; bajo cuya égida, entonces, tuvo desarrollo el Frente Anorí.

De lo explicitado hasta el momento queda claro que los comandantes – o presuntos dueños de los frentes como también se les llamó – Barro Blanco y Anorí, eran **RAFAEL IGNACIO RAMÍREZ JIMÉNEZ**, alias “**10.4**” y **LUIS FERNANDO JARAMILLO ARROYAVE**, alias “**Nano**” o “**Don Delio**”, respectivamente, quienes de manera alevosa con los compromisos que imponía su adhesión al proceso de Justicia y Paz, se desmovilizaron como patrulleros rasos; así mismo, que dichas estructuras fueron financiadas, luego de su surgimiento como grupos antisubversivos, con recursos provenientes del narcotráfico, tanto como que el mismo **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, indicó ante la Fiscalía, a manera de realidad inconcusa, que dichos grupos de paramilitares, para la consolidación de sus ejércitos, se autofinanciaron, al igual que el de él, con dinero producto del tráfico de estupefacientes.

En segundo término, corresponde a la Sala abordar el tema atiente a la relación de estos dos frentes con el Bloque Mineros de las A.U.C., debiéndose tener presente, como se anunciara en acápites precedentes, que los mismos fueron desmovilizados por alias “**Cuco Vanoy**” como estructuras integrantes del Bloque que él lideraba, empero éste ha sostenido en desarrollo de diversas versiones libres y sesiones de audiencia ante esta Sala, que los Frentes Barro Blanco y Anorí eran independientes a su Bloque, tanto en lo militar como en lo financiero, y que sus comandantes “*supremos*” lo eran **RAFAEL IGNACIO RAMÍREZ JIMÉNEZ**, alias “**10.4**” y **LUIS**

FERNANDO JARAMILLO ARROYAVE, alias “**Nano**” o “**Don Delio**”, respectivamente, razón por la cual adveró que él no respondería o asumiría responsabilidad alguna respecto de los hechos perpetrados por estas dos agrupaciones.

No obstante lo anterior, cabe precisar que el postulado **VANOY MURILLO**, en versión del ocho (8) de septiembre de 2010, señaló que fue el comandante “**Castaño**”, sin precisar a cuál de los que integraban el estado mayor se refería, quien le pidió que asumiera la comandancia política en la zona y, en versión del nueve (9) de noviembre de la misma anualidad, no sólo ratificó tal afirmación, sino que refirió a que las únicas órdenes que no daba a los citados frentes eran las de índole militar y financiero, veamos:

Fiscal: *¿usted en qué momento asume la comandancia de ese frente barro blanco?*

Ramiro Vanoy: *Yo como le dije, yo nunca fui comandante de ese frente, yo como les dije en las versiones libres, yo sólo me encargaba de la parte política de eso, yo tenía que estar pendiente de la política de ese frente y del frente Anorí...*

Fiscal: *¿La política era qué o quién?*

Ramiro Vanoy: *La política es que cuando hacíamos reuniones de autodefensas, y decirles cómo estaban las autodefensas y cómo eran las políticas de las autodefensas.*

Fiscalía: *¿usted les daba órdenes a ellos?*

Ramiro Vanoy: *Pero no militares..., ni militar ni financiero tuve nada que ver con ese bloque.*

Fiscal: *¿O sea que usted no tuvo nada que ver con ellos, porque si usted daba una orden ellos se la cumplían?*

Ramiro Vanoy: *No militar.*” (Subrayas a propósito)

De lo transcrito es importante destacar que la comandancia política no se restringía a una simple intermediación entre los Castaño y los Frentes Barro Blanco y Anorí, como en preguntas posteriores a las transcritas lo afirmó la Fiscal que guiaba la versión “**libre**”, ya que esa fue una conclusión a la que

llegó quien interrogó y que no fue expresada de manera espontánea por el postulado; al respecto obsérvese que a cuanto aludió **VANOY MURILLO** es a que orientaba a dichos frentes acerca de “**cómo estaban las autodefensas y cómo eran las políticas de las autodefensas**”, es decir, una actividad eminentemente ideológica y que, tratándose de organizaciones como las A.U.C., estaba, por lo menos desde el plano teórico, debidamente normalizada, al punto que contaban con “*UN REGLAMENTO DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO*” y *doctrina acerca de la “NATURALEZA POLÍTICO – MILITAR DEL MOVIMIENTO”, ESTATUTO DE CONSTITUCIÓN Y RÉGIMEN DISCIPLINARIO*”.

De hecho, la delegación de la comandancia política y su real ejercicio en una organización como la indicada, comporta una relevancia, inclusive, superior a la comandancia militar o financiera, al respecto, obsérvese el documento relativo a la “*Segunda Conferencia Nacional de las **AUTODEFENSAS UNIDAS DE COLOMBIA**, convocada durante los días 16, 17 y 18 de mayo de 1998...*” para, entre otros aspectos, “*Reformar y completar el estatuto de Constitución y Régimen disciplinario de **AUTODEFENSAS CAMPESINAS DE CÓRDOBA Y URABÁ** y adoptarlo como régimen estatutario único de las **AUTODEFENSAS UNIDAS DE COLOMBIA**”, en cuyo artículo 6, inserto en el Título Segundo, “**MISIÓN, COMPOSICIÓN Y RÉGIMEN INTERNO DE LA ORGANIZACIÓN**”, se establece: “*El movimiento de Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (Sic) desarrolla las siguientes misiones en el campo político.*” (...) “*2- Establecer directrices y orientaciones de carácter político e ideológico al estamento militar de la organización*”.*

Luego entonces, consciente del deber político que le fuese delegado por el comandante “**Castaño**”, **VANOY MURILLO** no sólo concurría, iteramos, a ilustrar a los referidos frentes sobre el estado de la organización para esa época y cómo eran sus políticas, sino que también, al parecer, los orientaba en aspectos de marcada relevancia militar, como sucedió en el caso de la “*masacre de campamento*”, respecto de la cual el postulado **ROBERTO ARTURO PORRAS PÉREZ**, alias “**LA ZORRA**” o “**CALABOZO**”, en versión del diecisiete (17) de febrero de 2010, registro nueve minutos treinta segundos

(9:30), refirió a un encuentro, precisamente, con **RAMIRO VANOY** y alias **“W” o “El Flaco”**, a efectos de abordar el tema de la violencia que existía en el municipio de Campamento, la presencia de la subversión allí y la necesidad de tomar acciones al respecto, amén de que se pretenda señalar por **VANOY MURILLO** que a él se le menciona por tratar de encubrir a los **“Hermanos Ramírez”** o a alias **“Nano”**, pues el tema que se ventilaba en la referida versión era de carácter disímil y siempre se admitió que **RAMIRO VANOY MURILLO alias “Cuco Vanoy”** prestó apoyo miliar y logístico en la referida incursión.

Nótese como, en igual sentido, **ROLANDO DE JESÚS LOPERA MUÑOZ**, alias **“Mono” o “MILTON”**, en la versión del 27 de abril de 2010, es conteste en aludir a otra reunión sobre el mismo tema, realizada en el corregimiento **“Jardín”** de Cáceres – Antioquia, al parecer 15 días antes de la incursión, y al respecto indicó:

“F/ ¿cuéntenos cómo se hizo, es decir, quién le dio la orden a usted de participar en ese ataque? R/ el señor... ya el señor ‘Cuco’ me dijo pues de que había que operar en conjunto sobre todo con ‘La Zorra’ que era el frente más vecino para mí, donde podíamos incursionar en las zonas de Campamento. F/ ¿Pero cómo le dio la orden ‘Ramiro Vanoy’, lo llamó por celular, por Avantel, cómo fue, lo cito a alguna reunión? R/ Yo estuve en una reunión en una ocasión. F/ ¿Dónde fue la reunión? R/ Por el... por Jardín para dentro, no recuerdo..., F/ ¿En alguna finca?, R/ En una finca, pero no recuerdo... F/ ¿De quién era la finca? R/ No tengo conocimiento. F/ ¿Qué personas estuvieron ahí en la reunión? R/ Estuvo el señor ‘Cuco Vanoy’, ‘La Zorra’ y mi persona, no recuerdo más. F/ porque razón le interesaba a ‘Ramiro Vanoy’ hacer esa masacre allá en campamento? R/ Él no dio órdenes directas de que había que hacer masacre, que ‘La Zorra’ conocía la zona y más o menos sabía quiénes eran los milicianos, tenía información de eso, que ya él operaba a consideración de él. F/ En esa zona que estamos hablando, de Campamento, usted dice que ‘La Zorra’, ¿estamos

hablando de Roberto Arturo Porras Pérez, él era el comandante de qué zona? R/ del frente barro blanco...” (Registro 10:09:52)

“F/ cuando ‘Cuco Vanoy’ les dijo que hicieran esa toma, usted qué entiende por una toma de un municipio, usted que ya había participado en otros ataques o incursiones? R/ Directamente las ordenes no fueron toma de municipios, no, de entrar al área, jurisdicción de Campamento, Cedeño, Cedro y si había que sacar algunos milicianos del pueblo, ya él tomaba la decisión, de los que tuviera el conocimiento, más que todo fue como eso, pero que incursionar directamente en el pueblo no. F/ pero llegaron a ese pueblo? R/ Sí claro. F/ Pero usted sabía, cuando estaba en esa reunión, que esa toma o esa incursión implicaba el homicidio de personas? R/pues Dra., esas fueron las directrices que dio el señor ‘Cuco Vanoy’, le dijo al comandante ‘Zorra’, si usted conoce de redes de milicias, que usted conozca por ahí que se trate en relación con la subversión, ya usted es autónomo de eso y toma sus propias decisiones...”. (Registro 10:16:00)

La Sala encuentra importante traer a recuento estos asuntos tratados por los comandantes militares de los frentes en mención, porque si bien el postulado **RAMIRO VANOY** señaló que no dio órdenes militares a los mismos, ha de entenderse que sí les daba otras, aunque estas fueran más del carácter de orientaciones, pero que, en todo caso, eran atendidas dada la calidad de superior que representaba alias “**Cuco Vanoy**” en la zona, recuérdese que él mismo fue quien, como respuesta al interrogante de si les daba órdenes, indicó “... **pero no militares**”.

Lo anterior, además, tiene razón de ser en el hecho que el comandante supremo en la región, como lo era **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, cumplía su cometido dentro de la organización trazando directrices y no involucrándose directamente en los asuntos operacionales, ya que en este campo, en efecto, los comandantes militares eran autónomos y ni siquiera tenían que reportarle el resultado de las acciones, a menos que fueran situaciones excepcionales o de marcada importancia. Así lo manifestó

el mismo **“Cuco Vanoy”** cuando se trató de asumir su responsabilidad, por línea de mando, derivada de hechos cometidos por algunos de sus comandantes, veamos:

En el caso por la muerte de la víctima **ABEL DE JESÚS TABORDA ROJO**, sucedida el catorce (14) de noviembre de 1996 y endilgada a varios paramilitares, entre ellos a alias **“Pepe”**, respondió **RAMIRO VANOY** a pregunta acerca de si conoció del hecho o le fue informado:

“... doctora, no sé doctora, yo quiero informarle nuevamente doctora que yo los hechos muy pocos conocí, porque siempre el comandante militar era ‘el encargado’ de conocer los hechos doctora, y si era un caso muy importante me lo informaba a mí, de resto ellos eran autónomos totalmente doctora, yo el hecho no lo conocí, reconozco que ‘Pepe’ era un hombre de las autodefensas...” (01:00:17)

Ello en punto a significar que si alias **“Cuco Vanoy”** era el que trazaba el norte como comandante político, el desconocimiento de la materialidad de los hechos con fundamento en la independencia de los comandantes militares, no lo exime de responsabilidad, ya que precisamente en este tipo de circunstancias es en las cuales predomina la teoría de la autoría mediata en aparatos organizados de poder con ejecutor material fungible pero responsable.

Adicionalmente, **VANOY MURILLO**, muy empoderado de su rol de comandante político de los Frentes Barro Blanco y Anorí, no sólo los desmovilizó como estructuras del Bloque Mineros, sino que realizó las gestiones ideológicas y de convencimiento que fuesen necesarias con sus componentes militares, a efectos de *“ilustrarlos”* sobre las bondades del proceso de Justicia y Paz y la consecuente dejación de las armas; así lo expresó en la referida Versión Libre del 9 de noviembre de 2010, cuando indicó:

“... yo cuando salía de permiso de Ralito, que salía a resocializar a los del bloque mineros, hice una reunión en barro blanco, con los de Anorí, con todos los patrulleros de Anorí, y también con los de barro blanco, a invitarlos a desmovilizarse a todos y que se fueran al proceso de paz en Ralito”. (Sic).

Y el veintiséis (26) de julio de 2013 minuto 55.20.32, refirió:

“... cuando ya estábamos en Ralito nos íbamos a desmovilizar, entonces yo le dije un día al Comandante ‘Nano’, al Comandante ‘Gabriel’ que yo necesitaba hablar con los hombres de ellos para decirles la importancia de la desmovilización, entonces pedí permiso al señor Comisionado, me dieron permiso para ir a reunirme con el Frente Minero, con el Bloque Minero, y también fui donde ellos, yo hice las cuatro reuniones que tenía que hacer con el Bloque mío o cinco reuniones con el Bloque mío y enseguida me invitaron y yo pedí que me organizaran la gente de Anorí al mando del Comandante ‘Luis Alfonso’ y Barro Blanco al mando del comandante la “Zorra”, ellos me invitaron a mí, nos hicieron almuerzo, nos reunimos allá en el ‘Filo del Diablo’, me parece, queda más adentro, yo fui con ellos, ellos me recogieron en Tarazá y nos fuimos con la seguridad mía, la seguridad de ellos, hicimos almuerzo, hablé con los dos Frentes que estaban reunidos, Barro Blanco y Anorí, que estaban el comandante Zorra y el comandante ‘Luís Alfonso’, estaba ‘Nano’, estaba Gabriel, que eran los dueños de los frentes, y estaba yo, estaba ‘Puma’, fuimos varios, nos tomamos fotos con los integrantes del Bloque, los que quisieron, pues porque yo dije que si nos queríamos tomar fotos, nos tomamos con la gente de Barro Blanco, con la gente de Anorí, los señores ‘Nano’ y el señor Gabriel nunca participaron en las fotos, no se las tomaron, pero nosotros tomamos fotos todos, hice la reunión, les dije la importancia de desmovilizarnos, todos los muchachos les pregunté que si estaban de acuerdo con la desmovilización y dijeron que estaban de acuerdo, entonces acordamos que si en diez días, les dije que sí, que en diez

días se iban a desmovilizar con nosotros, con los del Bloque Mineros...”
(Sic).

Ahora, estima la Sala que más que un acto de mera liberalidad y buenas intenciones del postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, el comportamiento develado por éste se adecua a aquellas directrices trazadas por la organización para quienes, como él, entre otros grados de mando, fungía como comandante político; al respecto obsérvese lo determinado en el numeral 10 del artículo 3º del citado *“ESTATUTO DE CONSTITUCIÓN Y RÉGIMEN DISCIPLINARIO”*, capítulo *“De Los Objetivos Políticos”*:

“Artículo Tercero: El movimiento de Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá desarrollará las acciones, tareas y operaciones políticas-militares en dirección a los siguientes objetivos:” (Sic)

(...)

“10- Proponer y facilitar una salida negociada al actual conflicto armado de tal manera que la solución política sobre la solución militar como opción” (Sic).

En ese orden de ideas, si dichos documentos constituían, por lo menos, un ideario en el desarrollo de la organización paramilitar, no resultaba extraña o meramente coyuntural la designación de un comandante político en la misma, de hecho así se encuentra reglamentado en el citado estatuto, canon 17, al establecer las estructuras básicas que la componen, siendo ellas: “1- Estamento Político”, “2- Organización militar” y “3- Estructura de Conducción y coordinación”; debiendo reiterarse por esta Magistratura que el primero de dichos componentes, vale decir el político, prevalece sobre los demás.

Ahora bien, tampoco puede soslayarse el hecho de que si bien los comandantes militares de los Frentes Barro Blanco y Anorí ocultaron la identidad de quienes realmente eran los “propietarios” o “comandantes supremos” de dichas estructuras, tenían plena identificación con el Bloque

Mineros; así lo manifestaron en varias ocasiones en sus versiones y lo expresaban, inclusive, a la población civil en algunas incursiones; nótese al respecto cómo **ROBERTO ARTURO PORRAS PÉREZ**, alias “**LA ZORRA**” o “**CALABOZO**”, en versión del diecisiete (17) de febrero de 2010, registro 01:24:30, refiriéndose a la “*masacre de Campamento*”, señaló respecto de su llegada al casco urbano lo siguiente: “... *cuando ya entramos a los pueblos, cuando después de los combates, ya entraba y les decía que, ya entraba y me presentaba como comandante del Bloque Minero, Frente Barro Blanco, al mando de alias La Zorra...*”

Asimismo, informó la Fiscalía Delegada para el caso que en incursiones del Frente Barro Blanco, al mando de **PORRAS PÉREZ**, alias “**La Zorra**”, como en el caso del Municipio de Gómez Plata, dejaron grafitis alusivos a que “*aquí estuvo el bloque minero*” sic; información que armoniza con las declaraciones de algunos desmovilizados individuales de los aludidos frentes, quienes al referirse a su pertenencia a las “A.U.C.”, indicaron que lo era en relación con el Bloque Mineros, situación que no es difícil de dilucidar, si se tiene en cuenta que fue el mismo **RAMIRO VANOY MURILLO**, quien **alrededor de un año y medio después de la desmovilización colectiva del Bloque Mineros**, aún remitía memoriales signados por él y dirigidos al Alto Comisionado para la Paz, reconociendo y certificando qué personas privadas de la libertad, como es el caso de **ROLANDO DE JESÚS LOPERA MUÑOZ**, alias “**MONO**” o “**MILTON**” y **LUIS CARLOS GARCÍA QUIÑONES**, alias “**CEDRO**”, entre otros, formaron parte del citado Bloque¹³³.

De ahí que el postulado **LOPERA MUÑOZ**, en Versión conjunta realizada el veintiséis (26) de febrero de 2013, no obstante indica que **RAMIRO VANOY** nunca le dio órdenes militares, admite que se apoyaban mutuamente en combates y que no sólo él, sino los demás comandantes, lo consideraban como el cabecilla supremo en la región y que todos se identificaban como integrantes del Bloque Mineros, al respecto señaló:

¹³³ Carpeta para imputación Rolado de Jesús Lopera Muñoz, radicado 26110016000253200883319 folio 2.

(Registro 14:26:08) "... SIEMPRE HABÍA UNA HERMANDAD, O SEA TODOS HEMOS... EL BLOQUE MINERO SIEMPRE ERA ASÍ, SEA BLOQUE, FRENTE ANORÍ, O FRENTE BARRO BLANCO O FRENTE BRICEÑO, O FRENTE LA CAUCANA TODO SE NOMBRÓ, SE NOMBRÓ TODA LA VIDA, SE DISTINGUÍA PORQUE ESTÁBAMOS EN BARRO BLANCO, PERO TODO FUE BLOQUE MINERO, CUALQUIER COSITA ESTABA EL HELICÓPTERO QUE TENÍA EL CUCO, ERA PARA BRINDAR CUALQUIER APOYO QUE NECESITÁRAMOS Y EN PERSONAL TAMBIÉN ERA LO MISMO..."¹³⁴

(Registro 14:27:43) **FISCAL/** CORRECTO, ¿USTEDES VEÍAN UNA COMANDANCIA MILITAR, DESDE EL PUNTO DE VISTA MILITAR, DESDE EL PUNTO DE VISTA DE UNA ESTRUCTURA A RAMIRO VANOY COMO SUPERIOR JERÁRQUICO, DE TODOS USTEDES, O USTEDES COMO LO HA DICHO RAMIRO VANOY INSISTENTEMENTE, QUE EL FRENTE BARRO BLANCO ERA MILITARMENTE, FINANCIERAMENTE AUTÓNOMOS? **POSTULADO/** SÍ ÉRAMOS AUTÓNOMOS, PERO NUNCA DESCARTAMOS QUE ERA EL MÁXIMO COMANDANTE DEL BLOQUE MINEROS Y ERA LO QUE ÉL DIJERA, SI ÉL QUERÍA DECIRLE A 3:20 HAGA TAL COSA, INMEDIATAMENTE TENÍA QUE HACERLA, SI LE DECÍA A ÉL HAY QUE HACER ESTO, INMEDIATAMENTE TENÍA QUE HACERLO, AHÍ MISMO, AHÍ NO HABÍA SOLUCIÓN, SIEMPRE FUE RESPETADO Y..."

Asimismo señala que no era la cabeza principal de la organización únicamente desde el punto de vista de las reuniones con los "**Castaño**" o los mensajes que éstos pretendieran diseminar en los frentes, sino que cuando un comandante militar ejecutaba acciones que "**Cuco Vanoy**" estimaba reprochables, llamaba al orden a los comandantes superiores de los frentes; al respecto manifestó:

¹³⁴ Folio. 93 cuaderno principal "INFORMACIÓN GENERAL FRENTE BARRO BLANCO".

“... CUCO ERA UN COMANDANTE QUE CUALQUIERA PODÍA HABLAR CON ÉL Y LLEGAR A PONER QUEJAS QUE PASÓ EN MÍ ZONA, Y ENTONCES YA LLAMABA A ‘W’, QUÉ PASÓ QUE ‘LA ZORRA’ HIZO CUALQUIER COSA, ¿ES VERDAD O ES MENTIRA Y POR QUÉ LO HIZO?, ENTONCES PARA TODO MUNDO ‘CUCO’ ERA UNA CABEZA PRINCIPAL...”¹³⁵

Se pregunta la Sala: ¿si realmente fue tan leve la injerencia de **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**” en esos dos frentes, cuál es el motivo para que concurriera al lugar de reclusión de los comandantes militares a efectos de indicarles que hablaran acerca de dichos Frentes?, evidenciándose que la misma era de tal magnitud en los citados comandantes, que estos tomaban dicho comportamiento como una directriz acerca de qué se podía hablar y qué era menester callar; al respecto mírese la declaración de **ROLANDO DE JESÚS LOPERA MUÑOZ**, alias “**Mono**” o “**MILTON**” en la versión del veintiséis (26) de febrero de 2013, cuando ya finalmente admite que sí conocía a alias “**Nano**” e indica lo siguiente:

“Fiscal: Señor postulado, al inicio de esta diligencia, todos aquí escuchamos cuando usted indicó que muchas cosas no se había atrevido a hablar por el temor de presagios de malos augurios contra su familia, ¿a qué cosas se refería? y esta es la oportunidad para que usted pueda hacer manifestación de ese aspecto. Postulado: sí doctora, me refería en cuanto a esto, “NANO”, que nunca hablé de él desde el principio, siempre con mucho temor, y más me sembraba la intriga porque ‘Cuco Vanoy’ no me dijo nada de él, fue a Bellavista y me dijo: ‘hable del frente Anorí’ y nunca me hizo mención de que ese señor, de que hablara del él o alguna cosa, o que era miembro de las autodefensas, nunca me dijo eso, y era donde yo más me preguntaba por qué, me entró temor, ¿qué está pasando aquí?, entonces nunca hablé desde el principio y me abstuve de todo esto de hablar de este señor como el narcotraficante o el que financiaba esta zona de Anorí, ...

¹³⁵ Folio. 97 ibídem.

así que siempre tuve temor y aún en estos momentos uno no sabe a qué se ha enfrentado...” (Registro 11:01:39)

Convicción de pertenencia al Bloque Mineros, por parte de patrulleros que delinquirían en Anorí, sectores Charcón y Madre Seca, al mando de alias “Nano”, que se percibe, inclusive, **con anterioridad al proceso de paz**; al respecto obsérvese lo referido en la declaración ofrecida el trece (13) de septiembre de 2004 por **JEISON ALBEIRO ALZATE OCHOA**¹³⁶, quien desertó de la organización e indicó en cuanto a los motivos que tuvo para hacerlo lo siguiente: **“Porque me estaban tratando muy mal con ganas de matarme en el bloque Mineros de las Autodefensas”** y respecto del dirigente del grupo indicó: **“El cabecilla era 23 Alias El Nano operábamos en Charcón, Madre seca...”** Resaltado a propósito.

Identificación entre el Bloque Mineros y los frentes Barro Blanco y Anorí, que no era de conocimiento exclusivo y aceptación única de sus patrulleros y comandantes medios en los diferentes rangos, sino que también los máximos comandantes de otros Bloques que así lo reconocían, veamos:

- **CARLOS MARIO JIMÉNEZ NARANJO**, alias **“Macano”**, en Versión del doce (12) de junio de 2007, no sólo reconoció a alias **“Nano”** como un comandante del grupo que operaba en Anorí y Charcón, cuyo comandante militar era alias **“Milton”**, sino que indicó que dichos hombres *“hacían parte de la estructura del Bloque Mineros”* y transitaban constantemente por la zona de influencia del Bloque Central Bolívar¹³⁷.
- **GUILLERMO PÉREZ ALZATE**, alias **“Pablo Sevillano”**, quien fungió como comandante del Bloque Central Bolívar de las A.U.C., en declaración del treinta y uno (31) de marzo de 2011, respecto de Frente Anorí mencionó que *“Ellos a pesar de estar vinculados a la estructura del bloque mineros ellos eran autónomos en sus zonas...”* y

¹³⁶ Folios. 24 a 28, cuaderno “*INFORMACIÓN GENERAL FRENTE ANORÍ*”.

¹³⁷ Folio. 16 cuaderno ídem.

del Frente Barro Blanco mencionó que “a pesar de estar dentro de la influencia del Bloque Mineros, tengo conocimiento que era un Bloque autónomo”¹³⁸.

- **FRANCISCO JAVIER ZULUAGA LINDO**, alias “**Gordo Lindo**” (**Expostulado a la Ley de Justicia y Paz**), quien adujo la comandancia del Frente “Héroes del Chocó”, en versión del 09/11/2011, desde la ciudad de Miami donde permanece privado de la libertad, manifestó respecto de los frentes que delinquirían en Barro Blanco y Anorí, en cuanto a sus comandantes, lo siguiente:

“... P: Conocí a comandantes de Ramiro Vanoy que iban a las reuniones del Estado mayor conocí a un comandante Nano”. F: como se llama? P: no sé. F: usted sabe qué zona tenía ese “NANO” P:Era de la estructura de Ramiro Vanoy. F: Estructura Financiera quizás? P: si puede ser. F: De narcotráfico? P: no, no sé pero si hacía parte de la estructuras de Ramiro Vanoy pero no sé cómo es la dinámica interna de él”¹³⁹. (Sic). Subrayas de la Sala.

En ese orden de ideas, se evidencia como inescindible la relación entre el Bloque Mineros y los Frentes Barro Blanco y Anorí, como que estos no sólo se identificaban con aquél y tenían a su vez representación en **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, como comandante superior, sino que concurren como una sola estructura, con sus respectivos frentes, Briceño, Barro Blanco y Anorí, a la desmovilización colectiva, lo que significa, en principio, que el análisis de las condiciones de elegibilidad respecto del Bloque, debe verse reflejado en cada uno de sus frentes, lo que no quiere decir que se excluya la consecuente y necesaria verificación de dichos requisitos en relación con sus componentes, es decir, comandantes y patrulleros, etc., en especial en cuanto tiene que ver con la obligación de unos y otros de develar la verdad de los sucedido y observar el cumplimiento de las obligaciones impuestas por la Ley.

¹³⁸ Folios. 18 a 22 ibídem.

¹³⁹ Folios. 23 ídem

Contrario sensu, prohijar el rompimiento de la citada estructura, con fundamento en los intereses que particularmente ahora le asisten al otrora comandante del Bloque Mineros para ello, o avalando su presunta ignorancia respecto del compromiso de obrar con verdad y transparencia desde el inicio del proceso de Justicia y Paz, sería tanto como desconocer las evidencias aportadas y examinadas con antelación; cohonestar con el juego de intereses que en los albores del proceso llevó, entre otros, a **RAMIRO VANOY MURILLO, RAFAEL IGNACIO RAMÍREZ JIMÉNEZ Y LUIS FERNANDO JARAMILLO ARROYAVE** a presentar a los dos últimos como simples patrulleros y no como comandantes o dueños de los frentes Barro Blanco y Anorí como correspondía y, más grave aún, burlar y defraudar los derechos de las víctimas de los actos de barbarie cometidos por dichos frentes, víctimas que de manera ajena a esos oscuros intereses, han concurrido a hacer valer sus garantías ante esta Sala y a que se les dignifique dentro de este proceso de Justicia Transicional.

En consecuencia, dando prevalencia a los elementos de convicción presentados y, en especial al acto de desmovilización colectiva, esta magistratura valida y da respaldo jurídico a la desmovilización de los Frentes Barro Blanco y Anorí como estructuras del Bloque Mineros de las “A.U.C.”

Intermisión alguna se merece el Frente Briceño ya que siempre se ha reconocido como una estructura del aludido Bloque Mineros.

Corresponde a la Sala, de manera subsiguiente, pronunciarse acerca del comportamiento asumido por los postulados **ROLANDO DE JESÚS LOPERA MUÑOZ** alias “**MONO**” o “**MILTON**” y **ROBERTO ARTURO PORRAS PÉREZ** alias “**LA ZORRA**” o “**CALABOZO**”, en su calidad de comandantes militares de los Frentes Anorí y Barro Blanco, respectivamente, concerniente a que desde un inicio se empeñaron en sostener que desconocían a los paramilitares **LUIS FERNANDO JARAMILLO ARROYAVE**, alias “**Nano**”, y **RAFAEL IGNACIO RAMÍREZ JIMÉNEZ**, alias “**10.4**”, empero, finalmente, admitieron que sí los conocían y que ellos eran

quienes financiaban a cada uno de los citados frentes, correspondientemente.

En efecto, **ROLANDO DE JESÚS LOPERA MUÑOZ** alias “**Mono**” o “**MILTON**”, en las Versiones Libres de diciembre nueve (9) y diez (10) de 2008, así como en las del veintisiete (27) y veintiocho (28) de abril de 2010, sostuvo que su comandante superior era **RAMIRO VANROY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, y negó conocer a **LUIS FERNANDO JARAMILLO ARROYAVE**, alias “**Nano**”, siendo enfático al respecto en la sesión del veintisiete (27) de abril de 2010, en la cual puntualmente indicó lo siguiente acerca de si conocía a alias “**Nano**”: “*No, ya me han preguntado varias veces, pero yo no lo conozco, de verdad que no, F/ ¿Nunca lo oyó hablar? R/: Nunca lo oí hablar F/ ¿No era comandante suyo? R/: No para nada, nunca tuve otro comandante que el señor ‘Cuco Vanoy’...*”. (Registro 03:04:25)

No obstante lo anterior, de la versión conjunta con **ROBERTO ARTURO PORRAS PÉREZ**, alias “**LA ZORRA**” o “**CALABOZO**”, realizada el veintiséis (26) de febrero de 2013, sobre el tópico relacionado con alias “**Nano**”, han de destacarse los siguientes apartes:

“... sí doctora, pues de hecho a mi desde el 2008 que estoy versionando, siempre me han insistido en que el comandante directo de este frente es LUIS FERNANDO JARAMILLO, yo nunca he sido ajeno a la verdad y sé que el cumplimiento de todo esto y para que los beneficios se nos sean dados es la verdad absoluta, yo conozco toda esta parte y de hecho me he empeñado en todo esto.... ahora hay algo que yo si quiero que me entienda un poco, es que quizás han habido cosas que yo no he podido decir, ¿en qué sentido?, porque de todas formas está en peligro la familia, nuestras familias, todo esto, es complicado para uno decir algunas cosas, pero no porque sea nuestra voluntad ocultar en algún momento la verdad, no, siempre ha sido mi buena voluntad desde el principio esclarecer todo esto y que todo se sepa... en cuanto al señor alias Nano, pues ha sido muy difícil para mí

siempre, nunca lo he mencionado y siempre lo he negado, pero yo creo que es el momento y no quiero decir que quedo muy tranquilo con esto, no, porque es mi familia y mi vida. (10:01:30)

“... si doctora entonces nos encontramos con que no es de cualesquiera que estamos hablando, sabemos que es de narcotraficantes, sabemos el alcance del narcotráfico, cómo se desenvuelve todo esto, cómo se maneja todo esto, entonces es muy complicado para uno y querer decir la verdad, claro que sí, eso es verdad, pero ha sido muy complicado para uno, porque sabemos de ‘Nano’ que ha sido un narcotraficante que tiene enlace con todo el narcotráfico, hasta donde entiende uno en Colombia todo eso se maneja y eso es lo mismo, entonces no es tan fácil, de hecho yo he negado desde el principio, yo he tratado de mantener esto ahí, mirando como desenredar todo esto, no con el anhelo, ni con el afán de ocultar cosas, no, pues mirando cómo verdaderamente buscarle, cómo esclarecer todo esto, para mí ha sido muy difícil, mucho, pero Luis Fernando desde el principio, claro que sí, él ha estado en Anorí, ahora, hay algo muy claro, y es que Luis Fernando siempre ha sido reconocido es como un narcotraficante, desde el principio, yo de Luis Fernando Jaramillo, yo nunca recibí órdenes, de que tienes que hacer esto, no, era el que financiaba, el que metía la plata en la zona, a los cuales les dicen patronos...” (10:08:18)

*“... este señor yo lo conocí ¿**FISCAL**: qué señor? **R/**... a alias ‘Nano’, no sé, en el 2002 o 2001, o por ahí, no recuerdo muy bien la fecha, pero que estaba en la zona claro, él estaba ya en la zona, porque de hecho cuando estaba alias “amistad”, que fue al que yo le recibí en Anorí, “nano” ya era el que financiaba, ya era el que recogía la base de coca allá, era el que inyectaba la plata para esta cuestión del narcotráfico en este lugar... porque en Anorí no había suficiente plata para eso” (10:21:25).*

“Si, o sea siempre desde el principio me han enfatizado en esto de alias de nano, que si lo conocía, pero yo no me atreví nunca a hablar de él, todo el tiempo estuve callado en cuanto a esto, no di nunca una respuesta de él, siempre dije que no lo conocía, lo que le dije desde el principio, temores, uno sabe que no se está enfrentando con cualesquier cosa, son narcotraficantes, sabemos el alcance de esta red de narcotráfico y como se ha manejado todo esto, uno conoce qué consecuencias le pueden venir a uno sobre todo esto, de hecho uno ha conocido muchos casos de estos, se escucha que matan familias a los demás, cuando realmente no pueden hacerle a uno, entonces todo esto... uno siempre teme, yo llevo mucho rato por aquí ya, voy para 10 años de estar detenido y siempre ha sido muy difícil esta situación para mí, haber callado todo esto, pero doctora ahora cuál es la parte más tranquila, que me enteré que ya estaba pues con esta cuestión de extradición y todo eso, pues ya en las manos de Dios estamos y él es el que nos guarda y siempre pedirle que tenga misericordia de nosotros pero no es fácil...” (11:06:36)

Concerniente con **ROBERTO ARTURO PORRAS PÉREZ**, alias “**LA ZORRA**” o “**CALABOZO**”, en igual sentido, negó desde un principio conocer cualquier información relacionada con los “**Hermanos Ramírez**”, concretamente **RAFAEL IGNACIO RAMÍREZ**, alias “**10:4**”, de ahí que en la versión libre del diecinueve (19) de enero de 2006¹⁴⁰ haya sido categórico en indicar lo siguiente:

*“**PREGUNTADO:** Quienes fueron sus jefes directos en la organización. **CONTESTO.** RAMIRO CUCO VANOY y siempre ha sido el” (Sic)*

Y en la Versión del diecisiete (17) de febrero de 2010¹⁴¹, indicó:

¹⁴⁰Páginas 25 a 28, cuaderno “**INFORMACIÓN GENERAL FRENTE BARRO BLANCO**”

¹⁴¹Página 36 ibídem.

*“conoce a RAFAEL IGNACIO RAMÍREZ alias 10.4: Nunca, no los conozca, yo desde que llegue el 14 de mayo [de 1998] los comandantes que estuvieron al mano mío fue **w y cuco** no conocí a ninguno mas” (Sic).*

En tanto que en el registro 10:32 minutos de la misma sesión manifestó¹⁴²: *“igualmente, la audiencia anterior, que paramos por este caso, le dije que no conocía, los que me dirigieron fue **cuco y w** y nunca existió ese señor, no he podido como aclararle eso, yo he tratado de aportar lo que más pueda, al mando mío y al mando de toda la gente pero, el señor nunca me dirigió a mí y nunca lo conocí, estamos tratando de decir la verdad, decir todo lo que conocimos” (Sic).*

Sin embargo, en la versión libre del veintiséis (26) de febrero de 2013, admite que luego de llegar al Frente Barro Blanco, fue llevado por alias **“W”** a una reunión en la cual le presentaron a dos señores, uno apodado **“3:20”** o **“Don Mario”** y el otro **“10:4”**, de quienes, aseveró, no se enteró de los nombres y que se trataba de los **“Hermanos Ramírez”**, hasta cuando iniciaron las versiones en Justicia y Paz. Asimismo, relató que uno de ellos está muerto, refiriéndose al que se distinguía con el alias de **“3:20”**.

En cuanto al hecho de mentir respecto a su conocimiento de los **“Hermanos Ramírez”** como comandantes del Frente Barro Blanco, manifestó lo siguiente:

“¿Por qué no había mentado al señor que está muerto?, porque para mí ya estaba muerto y no lo había mentado, lo voy a mentar cuando hable de los muertos de los lados de Cáceres, de esa masacre que ahora más adelante le voy a explicar cómo fue; a este señor 10:4 lo conozco como... ya empiezo en otras reuniones que eran dos hermanos, uno militar, que es el que muere, y el narcotraficante que es este señor. ¿Por qué no había hablado de él cuando me lo pregunta la doctora?, igualmente yo tengo mis hijas, tengo una niña de cinco años y tengo una niña de 7 años, tengo una niña de 18 años y tengo un niño de

¹⁴² Página 43 ídem.

nueve años, ¿por qué no había hablado?, porque voy a hablar es de un narco, que nunca jamás volví a verlo, yo lo vi en varias reuniones a él y la última vez que lo vi fue desmovilizándose, de civil, me saludó y norma por su lado él y yo por mi lado. Qué pasas? A mí nunca Cuco me dijo, para mí siempre mi patrón fue 'W'..." (Registro 11:34:23).

"... y por lo tanto yo nunca menté a este señor porque es un narco, y a usted ya le expliqué ahorita, yo también tengo mis hijos, y estamos hablando de un narco, que se demora más en llamar en que le maten la familia de uno, y jamás volví a saber de él" (Registro 11:42:23)

Igualmente mencionó que se reunió en varias ocasiones tanto con el que él consideraba era el comandante militar, vale decir alias "**3:20**", como con el alias "**10:4**", a quien identifica como el narcotraficante "... el que enviaba por toda la droga que salía de ahí, toda era para ese señor, ese señor era un narco de la Oficina de Envigado, o sea "**10:4**". (Registro 11:36:35)

También fue enfático en señalar que en las reuniones alias "**3:20**" le preguntaba sobre su accionar, pero como una manera de controlar las actividades de "**W**", quien era el que se encargaba de conseguir todo lo que el frente necesitaba, porque él de lo que se encargaba era de las operaciones militares y generalmente permanecía en el monte.

En cuanto a la intervención concreta de cada uno de los "**Hermanos Ramírez**" en el accionar el frente, manifestó respecto de alias "**10:4**":

"... este señor no se metía no... él le interesaba sino la droga; la única vez que yo lo vi hablar, que dijo.... esa vez fue la que habló ese señor, dijo: qué pasa 'W' que ha mermado, que ha rebajado demasiado la droga?, entonces 'W' dijo: señor, enseguida vamos a hablar con 'La Zorra' para darle ya unas instrucciones para que empiece porque es que no la están es pirateando demasiado, ahí fue la única vez que hablé, yo consideraba que ese, y era reconocido, era el que mandaba toda la plata para la droga..." (Registro 11:39:58).

Y en cuanto a la obediencia de alias “**W**” respecto a las órdenes impartidas por los “**Hermanos Ramírez**” indicó: *“para mí que sí tenía que copiarle porque era el que mandaba toda la plata para la droga y ‘W’ era el que recogía toda la droga de esa zona, ya en las cosas militares era de este otro señor, el 3:20, pero ese no era como decir un estratega o alguien que sabía como mucho de guerra, esto siempre lo manejábamos fue como ‘W’ y yo, ‘W’ era el vocero para todo”* (Registro 11:39:52).

En ese orden de ideas, es preciso significar que la actitud inicial de los referidos postulados, es decir, aquella relativa al desconocimiento de los comandantes en cada uno de los frentes en los cuales militaban, conforme se viene de explicitar, obedeció a dos situaciones diferentes; constituyendo la primera de ellas una especie de beneplácito por parte de **RAMIRO VANOY MURILLO** alias “**Cuco Vanoy**”, ya que no obstante éste se había desmovilizado, continuaba representando una autoridad para los mismos, inclusive, estado recluidos en centros carcelarios esperaban sus directrices para hablar o no sobre lo sucedido en los Frentes, y la segunda, atinente al temor expresado por los mismos debido a que no estaban ocultando la identidad de simples comandantes, sino que se trataba de personas dedicadas al narcotráfico, relacionas, inclusive, con la mal llamada “*Oficina de Envigado*”.

Sendos aspectos, fueron erigidos por los procesados como motivos suficientes para callar la verdad desde los albores del proceso de Justicia y Paz, estimando la Sala que tal comportamiento, aunque reprochable, puede ser exculpado, si se tiene en cuenta que no era sólo el silencio reputado a alias “**Cuco Vanoy**” sobre el tema lo que imbuía prevención en los postulados al momento de ser interrogados, sino que, preponderantemente, la contante vigilancia y presión que sobre los mismo se ejercía, al estar representados defensivamente en una profesional del derecho que estaba empeñada en que se ocultara, a toda costa, la verdad sobre la comandancia de los frentes Barro Blanco y Anorí, concretamente la profesional del derecho **FANNY GÓMEZ GALLEGO**, quien fue puesta en evidencia por el postulado

LUIS ADRIÁN PALACIO LONDOÑO, alias **“Diomedes”**, en versión de diciembre de 2010¹⁴³ de la siguiente manera:

*“10:01:15 el contacto para pasarse a mineros lo hizo patíño con W, este señor era un integrante del Bloque Minero mas conocido como de la familia Ramírez, este es el punto doctora que me gustaría a mi aclarar que cuando la **doctora Fanny la abogada que me estaba asistiendo a mi en mis versiones, de un momento a otro, en las primeras versiones que tuve en el 2008** en agosto me parece que fueron las versiones mías, me comunicó que todo lo que yo había hecho o que habíamos visto no podíamos decir en versión que habían sido Los Ramírez o W que tenia que ser La Zorra y ahora que han capturado a la zorra ellos quieren que yo cambie la versión, que no diga que todo era La Zorra sino Los Ramírez, y por eso son los inconvenientes entre ella y yo para que me asistiera en mis versiones ya que ella fue pagada por el comandante jefe del Bloque Mineros, **y no entiendo por que ella quiso que cambiara la versión sabiendo que yo trabajaba era con Los Ramírez y nunca trabajé con La Zorra**” (sic).*

*“10:03:30 en cualquier momento su abogada que se refiere a **su defensora Fanny Gómez Gallego le dijo a usted que no involucrara a los hermanos Ramírez? en el momento de que llegué aquí a esta sala afuera en el pasillo** me dijo que todo lo que había hecho y lo que había visto no fuera a decir que los patrones míos eran Los Hermanos Ramírez sino que La Zorra, yo hasta donde sé que todo esto de ocultar la verdad en éste proceso de justicia y paz puedo perder mis beneficios y prefiero echarme a Los Hermanos Ramírez de enemigos o que acaben con mi familia mas de lo que la han acabado pero yo no puedo perder mis beneficios en justicia y paz” (sic).*

“qué personas estaban presentes cuando la doctora Fanny Gómez le pidió que no involucrara Los Hermanos Ramírez en este

¹⁴³ Tomado del informe 0100 interpolado a folios 45 a 47 del “cuaderno información general Frente Barro Blanco”

proceso? en ningún momento, no había nadie, estábamos ella y yo, nos entrevistamos en el pasillo de esta misma sala y ella me dijo que no fuera a mencionar a W ni a los Hermanos Ramírez que la Fiscalía no tenía por qué saber que ellos pertenecían al Bloque Mineros” (sic).

“10:40:10 en el tiempo que yo estuve solo se cometió un homicidio ordenado por el señor w, y en la versión anterior la doctora fanny me dijo que no le echara eso a w sino a la zorra’,...” (sic).

En la referida audiencia el declarante se ratificó en dichas acusaciones bajo la gravedad del juramento y con posterioridad, en versión del dieciocho (18) de julio de 2011, retomó el tema e indicó:

“Fiscal 10:04:24 por que razón si usted dice que el dinero lo mandaban los ramírez para comprar la droga, el alcaloide, la cocaína, por que razón usted entregaba esa droga a vanoy postulado 10:04:38 porque los ramírez eran unos de los yo no se por que muchas personas aquí dicen que muchos, postulados, yo no mes estoy metiendo en las versiones de nadie pero decían que los ramírez no existían o tal cosa, no los ramírez eran la mano derecha del don cuco, es una mano derecha de él y lo que ellos hacían le beneficiaba al viejo y todo, todo lo que se movía allá era por orden de don cuco y los ramírez...”¹⁴⁴ (sic).

“Fiscal 10:06:36 usted por que conoce a este sujeto nano postulado 10:06:38 por que es integrante del bloque mineros y el comandante de la zona de anorí” (sic).

“Fiscal 10:30:18 usted ha mencionado los sujetos la zorra y milton, le dijeron que no vaya a mencionar al sujeto nano, dónde le dijeron, cómo le dijeron, postulado 10:30:30, no sería yo mentiroso decir que ellos personalmente me han dicho eso, pero me lo han dado a saber en el

¹⁴⁴ Página 109 “CUADERNO INFORMACIÓN GENERAL FRENTE BARRO BLANCO”

sentido de que nunca se acordaban de nosotros y en estos días llegaron como a endulzarnos la boca con a un dinero... Fiscal 10:31:51 entonces usted dice que la dra Fanny, se refiere a la dra Fanny Gómez Gallego postulado 10:31:54 si la misma con la que tengo un lio jurídico con ella, Fiscal 10:31:57 hace cuánto fue esto? postulado 10:31:59 esto fue hace aproximadamente unos dos meses y medio a tres, Fiscal 10:32:01 ella llegó hasta allá y los reunió y se los entregó o cómo fue?, Postulado 10:32:04 se los entregó a nuestros familiares aquí afuera en la calle, Fiscal 10:32:10 \$200.000,00 a cada familiar, a quiénes? Postulado 10:32:12 a Daniel, a Cedro y a mi, Fiscal 10:32:18 y cuando les entregó, qué les dijo? Postulado 10:32:22 no que los señores están bregándonos a cuadrar un sueldito cada mes para que les colaboremos, Fiscal 10:32:28 y los señores quienes son? Postulado 10:32:32 pues la zorra y nano quien más, Fiscal 10:32:34 y los ramírez? Postulado 10:32:36 y los ramírez” (Sic).

Situaciones que al confluir en un evidente conflicto de intereses, mismo que indudablemente conocía la citada abogada, ocasionó la renuncia de la defensa, apenas, el pasado primero (1) de agosto de 2013, lo cual debió suscitarse con antelación a efectos de evitar un traspie en el avance del proceso y una clara falta a la ética y al decoro profesional, por manera que desde un inicio, conociendo el compromiso que los postulados tenían con la verdad en el proceso de Justicia y Paz, los “acompañó” de manera expectante, obviamente, para que sus asistidos no declararan en contra de quienes ella tenía interés en que no se conociera su grado de comandancia; por ello, itera la Sala, **encuentra, por ahora, fundados los temores expuestos por los postulados ROBERTO ARTURO PORRAS PÉREZ y ROLANDO DE JESÚS LOPERA MUÑOZ**, ya que con posterioridad podría recabarse en nuevos elementos que dieran al traste con la actuación respecto de los mismos.

En otras palabras, debido a que fue con ocasión de las últimas diligencias suscitadas dentro de esta actuación que **ROLANDO DE JESÚS LOPERA**

MUÑOZ, alias “**Milton**” y **ROBERTO ARTURO PORRAS PÉREZ**, alias “**La Zorra**” o “**Calabozo**”, decidieron decir la verdad respecto de los aludidos **LUIS FERNANDO JARAMILLO ARROYAVE**, alias “**Nano**” o “**Don Delio**”, y **RAFAEL IGNACIO RAMÍREZ JIMÉNEZ**, conocido como “**Los Hermanos Ramírez**” o “**10-4**”, y el rol que estos cumplían en los Frentes Anorí y Barro Blanco, respectivamente, se ordenará a la Fiscalía que profundice en las declaraciones de los citados postulados a efectos de esclarecer las reales circunstancias que rodeó el tráfico de estupefacientes en dichos frentes, inclusive, la participación que cada uno de ellos, **LOPERA MUÑOZ** y **PORRAS PÉREZ**, tuvieron en cada caso específico como comandantes militares, punto éste en el cual se deberá hacerse ahínco por el Ente Investigador, debido a que por lo reciente de las declaraciones no se les ha ahondado en el asunto.

Finalmente, es necesario advertir, como se verá más adelante, concretamente en acápite relativo al control material de cargos, específicamente en el número 73, atribuido a **ROLANDO DE JESÚS LOPERA MUÑOZ**, alias “**Milton**”, por el delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO**, que la Fiscalía debe recabar en dicha imputación atendiendo a las nuevas declaraciones del postulado y verificar si, desde esa nueva perspectiva, acepta de una manera clara, libre, consciente, voluntaria y espontánea el cargo o, de lo contrario, proceder como lo demanda la Ley y se ordenará en su momento.

De otro lado, se remitirán las copias correspondientes a las nuevas declaraciones postulados **LOPERA MUÑOZ** y **PORRAS PÉREZ**, con destino a la Unidad Nacional de Fiscalías Especializadas de Justicia Transicional, respecto de los desmovilizados **LUIS FERNANDO JARAMILLO ARROYAVE**, quien se encuentra extraditado a los Estados Unidos de América, y **RAFAEL IGNACIO RAMÍREZ JIMÉNEZ**, prófugo de la Justicia, para que se adopten las medidas y decisiones correspondientes.

Por lo tanto, esta Magistratura remitirá las respectivas copias ente la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de

Antioquia y a la unidad correspondiente de la Fiscalía General de la Nación, con sede en esta capital, para que se investigue el comportamiento de la doctora **FANNY GÓMEZ GALLEGO**.

ENTREGA DE BIENES PRODUCTO DE LA ACTIVIDAD ILEGAL.

Como un deber ineludible de los postulados, ya sea en virtud de desmovilizaciones colectivas o individuales, se establece la entrega de bienes a efectos de contribuir con la reparación integral a las víctimas del grupo armado, por ello, el artículo 8º de la Ley 1592 de 2012, introdujo el canon 11D de la Ley 975 de 2005, en el cual se determina que *“Para efectos del cumplimiento de los requisitos contemplados en los literales (Sic) 10.2 y 11.5 de los artículos 10 y 11 respectivamente de la presente ley, los desmovilizados deberán entregar, ofrecer o denunciar todos los bienes adquiridos por ellos o por el grupo armado organizado al margen de la ley durante y con ocasión de su pertenencia al mismo, de forma directa o por interpuesta persona”*.

Obligación que, de ser desatendida, generaría como consecuencia la exclusión del proceso de Justicia y Paz o la pérdida del beneficio de la pena alternativa, según sea el caso.

Importa destacar que el Bloque Mineros de las A.U.C., en cabeza de su comandante general y en cumplimiento de la referida obligación, en el acto de desmovilización, hizo entrega de varios bienes con el propósito de contribuir a la reparación de las víctimas, así como otros con destino a la restitución¹⁴⁵, veamos:

BIENES ENTREGADOS DESMOVILIZADOS	BIENES MEDIDAS CAUTELARES	BIENES CON DILIGENCIA DE SECUESTRO	BIENES RECIBIDOS POR ACCIÓN SOCIAL
----------------------------------	---------------------------	------------------------------------	------------------------------------

BIENES ENTREGADOS PARA CONTRIBUIR LA REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS

¹⁴⁵ Relación de bienes presentada por la Fiscalía Quince destacada ante la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, en el radicado 11 001 60 00253 2006 80018 tramitado en contra del Postulado Ramiro Vanoy Murillo y en los procesos de cada uno de los postulados que cobija la presente decisión.

<p>I. HACIENDA LA CAGADA</p> <p>Área : 1338 Hectáreas Vereda Pecoralía / Tarazá - Antioquia.</p> <p>Escritura Pública No. 385 del 31-12-1998 – Notaría Única de Valdivia - Antioquia</p> <p>Conformada por los siguientes predios:</p> <p>1) Predio BELLAVISTA ÁREA: 65 Hectáreas Matrícula inmobiliaria 037-000737 ORIP Caucasia.</p> <p>2) Predio BRETaña ÁREA: 118 Hectáreas Matrícula inmobiliaria 037-0001327 ORIP Caucasia.</p> <p>3) Predio CAÑABRAVA ÁREA: 225 Hectáreas Matrícula inmobiliaria 037-0001935 ORIP Caucasia.</p> <p>4) Predio LAS DELICIAS ÁREA: 61 Hectáreas Matrícula inmobiliaria 037-0002825 ORIP Caucasia.</p> <p>5) Predio SAN RAFAEL ÁREA: 36 Hectáreas Matrícula inmobiliaria 037-0003123 ORIP Caucasia.</p> <p>6) Predio BELLAVISTA ÁREA: 65 Hectáreas Matrícula inmobiliaria 037-000737 ORIP Caucasia.</p> <p>7) Predio EL CONSEJO ÁREA: 194 Hectáreas Matrícula inmobiliaria 037-0003124 ORIP Caucasia.</p> <p>8) LOTES DE TERRENO Paraje Ariza – Tarazá, Antioquia. Matrícula inmobiliaria 037-0008188 ORIP Caucasia.</p> <p>9) FINCA (sin nombre) ÁREA: 476.5 Hectáreas Matrícula inmobiliaria 037-0007574 ORIP Caucasia.</p>	<p>Audiencia en Tribunal Superior de Medellín – Sala Justicia y Paz 15-08-2008</p>	<p>No se realizó diligencia de secuestro.</p>	<p>Acta No. 009 del 7 de septiembre de 2007.</p>
<p>II. INMUEBLE URBANO – FUNDACIÓN NUEVA LUZ</p> <p>CONSTRUCCIÓN SERVICIOS HOSPITALARIOS</p> <p>Corregimiento El Guáimaro – Tarazá Antioquia.</p> <p>Área: 3.600 metros cuadrados (780 metros cuadrados construidos)</p> <p>Matrícula 225079000002022000000</p>	<p>Audiencia en Tribunal Superior de Medellín – Sala Justicia y Paz 15-08-2008</p>	<p>No se realizó diligencia de secuestro.</p>	<p>Acta No. 015 del 14 de noviembre de 2007.</p>
<p>III. SEMOVIENTES</p>			<p>Acta No. 009 del 7</p>

Un total de 1.001 cabezas de ganado vacuno.			de septiembre de 2007 (982 reses) y Acta No. 014 del 13 de noviembre de 2007 (19 reses).
IV. FINCA TORO ROJO Corregimiento. Santa Fe de Ralito, Tierralta – Córdoba. Área: 36 Hectáreas y 5.000 metros cuadrados. Matrícula inmobiliaria No. 140-99438	Audiencia en Tribunal Superior de Medellín – Sala Justicia y Paz 15-08-2008	Diligencia de secuestro : 23-02-2010	Entregado a ACCIÓN SOCIAL – FRV - Administración Grupo GASA 23-02-2010
V. FINCA LA MONEDA Vereda Pecoralía, Taraza – Antioquia Área: 98 Hectáreas y 7.622 metros cuadrados Matrícula inmobiliaria No.015-1165 Escritura Pública No. 412 del 04-11-1998 Notaría Única de Cáceres .- Antioquia	Audiencia en Tribunal Superior de Medellín – Sala Justicia y Paz 15-08-2008	Diligencia de secuestro : 04-03-2010	Entregado a ACCIÓN SOCIAL – FRV - Administración Grupo GASA 04-03-2010
VI. INMUEBLE URBANO – CLÍNICA SAN MARTIN Sociedad Médica del Bajo Cauca Tarazá - Antioquia Área: 6.500 metros cuadrados Matrícula inmobiliaria No. 015-51501 Escritura Pública No.587 del 24-11-2004 Notaría Única de Tarazá - Antioquia	Audiencia en Tribunal Superior de Medellín – Sala Justicia y Paz 15-08-2008	Diligencia de secuestro : 05-03-2010	Entregado a ACCIÓN SOCIAL – FRV - Administración Grupo GASA 05-03-2010
VII. INMUEBLE URBANO BARRIO LA FLORESTA – ONCE APARTAMENTOS Tarazá – Antioquia Área: 469.6001 metros cuadrados (total) 178.6072 metros cuadrados (libre) Matrícula inmobiliaria No.015-9970 Escritura Pública No.2.805 del 11-12-2007 Notaría Primera Itagüí - Antioquia	Audiencia en Tribunal Superior de Medellín – Sala Justicia y Paz 15-08-2008	Diligencia de secuestro : 05-03-2010	Entregado a ACCIÓN SOCIAL – FRV - Administración Grupo GASA 23-02-2010
VIII. INMUEBLE URBANO – ABASTECEDORA LA HACIENDA Carrera 28 No. 35-26 / Taraza - Antioquia Área: 1.844 metros cuadrados (total) 1.224 metros cuadrados (construida) Matrícula Inmobiliaria No. 015-20033	Audiencia en Tribunal Superior de Medellín – Sala Justicia y Paz 15-08-2008	Diligencia de secuestro : 05-03-2010	Acta No. 016 del 15 de noviembre de 2007. (Recepción de Muebles y elementos). Entregado a ACCIÓN SOCIAL – FRV - Administración Grupo GASA 05-03-2010
IX. LOTE DE TERRENO BARRIO EL	Audiencia en	Diligencia de	Entregado a

<p>TRIÁNGULO Caucaasia – Antioquia Área: 4.892 metros cuadrados Matrícula inmobiliaria No. 015-45261 Escritura Pública No. 655 del 20-12-2007</p>	<p>Tribunal Superior de Medellín – Sala Justicia y Paz 15-08-2008</p>	<p>secuestro : 06-03-2010</p>	<p>ACCIÓN SOCIAL – FRV - Administración Grupo GASA 06-03-2010</p>
--	---	-------------------------------	---

BIENES ENTREGADOS PARA RESTITUCIÓN A VÍCTIMAS

<p>1) INMUEBLE TIPO VIVIENDA</p> <p>Ubicado en la Calle 15 - corregimiento La Caucana, Tarazá – Antioquia</p> <p>Descripción: Un solo piso, fachada en ladrillo a la vista, cubierta en eternit y piso en cemento, puerta, ventana y cortina metálica color azul claro</p> <p>Linderos: Norte: calle 15; Sur: predio de ROBERTO COLORADO; Oriente: callejón; y, Occidente: predio de ÁLVARO QUIÑONEZ.</p> <p>Propietario: NORA EMILSE CARDONA CUARTAS</p> <p>Escritura Pública: 168 del 29 de junio de 2000</p> <p>Entregado el 25 de marzo de 2010</p>
<p>2) INMUEBLE TIPO BODEGA</p> <p>Ubicado en la calle 15 A No. 14-38 frente al parque principal - corregimiento La Caucana. Tarazá Antioquia</p> <p>Descripción: Construcción en ladrillo, una sola planta, cubierta en eternit, fachada color blanco con portón metálico del mismo color y una cortina del mismo material color blanco.</p> <p>Propietario: CAMILA INÉS TORRES MADRIGAL</p> <p>Matrícula Inmobiliaria: 037-0011088</p> <p>Escritura Pública: 166 de 1º de abril de 2002</p> <p>Entregado el 25 de marzo de 2010</p>
<p>3) INMUEBLE TIPO LOCAL</p> <p>Ubicado Frente parque principal corregimiento La Caucana. Tarazá – Antioquia,</p> <p>Descripción: Construcción en ladrillo, una sola planta, cubierta en eternit, fachada color blanco y una cortina metálica color verde.</p> <p>Propietaria: CAMILA INÉS TORRES MADRIGAL</p> <p>Matrícula inmobiliaria No: 037-0011088</p> <p>Escritura Pública: 166 de 1º de abril de 2002</p> <p>Entregado el 25 de marzo de 2010</p>
<p>4) INMUEBLE TIPO LOCAL</p>

<p>Ubicado Frente parque principal corregimiento La Caucana, Tarazá – Antioquia,</p> <p>Descripción: Construcción en ladrillo, una sola planta, cubierta en eternit, fachada color blanco con un portón metálico color café.</p> <p>Propietaria: CAMILA INÉS TORRES MADRIGAL</p> <p>Matrícula inmobiliaria No. 037-0011088</p> <p>Entregado el 25 de marzo de 2010</p>
<p>5) INMUEBLE TIPO VIVIENDA CON BODEGA</p> <p>Ubicado en la Entrada principal corregimiento La Caucana, Tarazá – Antioquia.</p> <p>Descripción: Construcción en ladrillo, una sola planta, cubierta en zinc, fachada color azul con un portón metálico con pintura anticorrosiva, puerta en madera y ventana en el mismo material.</p> <p>Propietaria: CAMILA INÉS TORRES MADRIGAL</p> <p>Entregado el 25 de marzo de 2010</p>
<p>6) INMUEBLE TIPO VIVIENDA</p> <p>Ubicado en la Calle 16 No. 14-49 corregimiento La Caucana Tarazá – Antioquia.</p> <p>Descripción: Construcción en ladrillo, una sola planta, cubierta en eternit, fachada color blanco con una ventana metálica color azul claro y una puerta metálica color lila.</p> <p>Propietaria: CAMILA INÉS TORRES MADRIGAL</p> <p>Escritura Pública No. 166 del 1º de abril de 2002</p> <p>Matrícula inmobiliaria No. 037-0011088</p> <p>Entregado el 25 de marzo de 2010</p>
<p>7) INMUEBLE TIPO VIVIENDA</p> <p>Ubicado junto a la demarcada como 14-49 corregimiento La Caucana, Tarazá – Antioquia.</p> <p>Descripción: Construcción en ladrillo, una sola planta, cubierta en eternit, fachada color blanco con una ventana metálica color azul claro y puerta del mismo material y color.</p> <p>Propietaria: CAMILA INÉS TORRES MADRIGAL</p> <p>Escritura Pública No. 166 del 1º de abril de 2002</p> <p>Matrícula inmobiliaria No. 037-0011088</p> <p>Entregado el 25 de marzo de 2010</p>
<p>8) INMUEBLE TIPO VIVIENDA</p> <p>Ubicado en la Calle 16 – corregimiento La Caucana, Tarazá – Antioquia,</p> <p>Descripción: Construcción en ladrillo, una sola planta, cubierta en eternit, fachada color amarillo y gris con una ventana en madera y puerta del mismo material color azul.</p> <p>Propietaria: CAMILA INÉS TORRES MADRIGAL Escritura Pública No. 144 del 7 de marzo de 2002 Matrícula inmobiliaria: 015-20564</p>

Entregado el 25 de marzo de 2010

9) INMUEBLE TIPO VIVIENDA.

Ubicado en la Carrera 14 B – corregimiento de La Caucana, Tarazá – Antioquia.

Descripción:

Construcción en ladrillo, una sola planta, cubierta en eternit, fachada color amarillo, puerta metálica color azul claro, y ventana en el mismo material y color, área de 92.140 metros cuadrados.

Propietario: CARLOS ARTURO MUÑOZ.

NOTA (DE LA FISCALÍA): Este inmueble aún no ha sido restituido a su propietario por voluntad del mismo de no presentarse en el corregimiento La Caucana por temor.

No obstante los bienes entregados resultan insuficientes para indemnizar integralmente a las víctimas, el requisito de elegibilidad se cumple, por manera que se trata de la legalización de cargos formulados de forma parcial y, adicionalmente, la obligación en entregar los bienes adquiridos durante y con ocasión de la pertenencia al mismo, persiste durante todas las etapas procesales, incluida la ejecución de la sanción, aunado a que los postulados también pueden realizar entregas adicionales.

**QUE EL GRUPO PONGA A DISPOSICIÓN DEL INSTITUTO
COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR LA TOTALIDAD DE MENORES
DE EDAD RECLUTADOS.**

En cumplimiento del citado requisito, la Fiscalía aportó el listado de treinta y cuatro (34) menores que el postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, en su condición de comandante el Bloque Mineros, puso a disposición del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para el momento de la desmovilización colectiva, la cual se llevó a cabo, iteramos, **el veinte (20) de enero de 2006.**

Es importante destacar que cuando se concreta la desmovilización del Bloque Mineros, su comandante general, en muchos casos, no conocía la identidad de los menores de edad que militaban en el mismo, **debido a la cantidad de desmovilizados, dos mil setecientos noventa (2.790)**, de ahí que, se informó, que dicho comandante solicitó a sus filas que indicaran

quiénes eran los menores, a lo cual respondieron afirmativamente que treinta y cuatro (34) integrantes, quienes fueron entregados oficialmente al I.C.B.F.

Del mismo modo, destaca la Sala que al momento de ejercer el control respectivo, se observa en el listado dos personas que para el momento de la desmovilización, según el cotejo con su fecha de nacimiento, ya eran mayores de edad, correspondiendo en el listado original a los que se ubican en el primero y vigésimo renglón, es decir, **JULIO DAVID ÁLVAREZ LUNA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.073.976.537 y que registra como fecha de nacimiento el veintiuno (21) de agosto de 1987, lo que significa que cumplió su mayoría de edad en agosto de 2005, y **JORGE ELIÉCER MIRANDA CORREA**, quien presenta la tarjeta de identidad número **86120957145**, es decir, nació el nueve (9) de diciembre de 1986, por tanto, para la fecha concreta de la desmovilización ya contaba con diecinueve (19) años de edad.

Por lo anterior, se excluirán del listado de menores aportado, y que se relaciona a continuación, a los ciudadanos **JULIO DAVID ÁLVAREZ LUNA y JORGE ELIÉCER MIRANDA CORREA**.

Adicionalmente, como medida de protección de la intimidad de los menores de edad y su posible identificación, no se aludirá a sus datos filiales y/o nombres completos, por lo que se les identificará con las iniciales de sus nombres, dicho proceder es pacífica doctrina constitucional, la cual es de inexcusable observancia, inclusive, por vía tutelar¹⁴⁶. Lo anterior, también en concordancia con el artículo 47, numeral 8º, de la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia, en cuanto atañe a las responsabilidades especiales de los medios de comunicación.

El listado, con las salvedades indicadas, es el siguiente:

¹⁴⁶ La decisión de excluir de cualquier publicación los nombres originales de menores implicados en procesos de tutela, así como los de sus familiares, en tanto medida de protección, ha sido adoptada -entre otras- en las siguientes sentencias: T-523 de 1992 (M.P. Ciro Angarita Barón); T-442 de 1994 (M.P. Antonio Barrera Carbonell); T-420 de 1996 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa); T-1390 de 2000 (M.P. Alejandro Martínez Caballero); T-1025 de 2002 (M.P. Rodrigo Escobar Gil); y T-510 de 2003 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).

	NOMBRE	FECHA NACIMIENTO	EDAD AL MOMENTO DE LA DESMOVILIZACIÓN
1	A. G. R. Y.	17-10-1988	17
2	B. Z. G.	15-11-1989	16
3	B. O. V. A.	16-05-1989	16
4	C. L. D. I.	20-02-1988	17
5	C. B. M. E.	17-05-1989	16
6	E. V. L. A.	09-02-1988	17
7	F. D. A. F.	16-01-1990	16
8	G. C. R.	10-10-1988	17
9	O. G. V.	Ingresó al programa de reinserción de menores del ICBF	-
10	G. S. M. M.	23-02-1989	16
11	H. B. E. D.	19-12-1989	16
12	Y. H.	Ingresó al programa de reinserción de menores del ICBF	-
13	J. G. L. V.	16-09-1988	17
14	L. L. Y.	29-01-1988	17
15	M. M. Y.	14-02-1989	17
16	M. M. R. J.	09-01-1989	16
17	M. R. C. A.	09-11-1993	12
18	M. A. S. A.	03-01-1989	17
19	P. Z. J. A.	03-11-1988	17
20	L.F.P.Z.	Ingresó al programa de reinserción de menores del ICBF	-
21	M.R.C.	Ingresó al programa de reinserción de menores del ICBF	-
22	R. C. J.	30-04-1988	17
23	R. M. A. E.	08-04-1988	17
24	R. R. R.	04-11-1989	17
25	R. R. L. M.	22-12-1990	15
26	R. T. V. J.	08-10-1988	17
27	S. A. D. M.	14-06-1988	17
28	S. O. L. D.	19-06-1989	16
29	T. M. J. A.	28-10-1988	17

30	U. V. E.	Fecha de inscripción en el registro civil de nacimiento 24 de abril de 1992	-
31	V. G. J. L.	03-12-1988	17
32	Y. G. J. L.	14-12-1989	16

QUE EL GRUPO CESE TODA INTERFERENCIA AL LIBRE EJERCICIO DE LOS DERECHOS POLÍTICOS Y LIBERTADES PÚBLICAS Y CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD ILÍCITA.

Al respecto, informó la Fiscalía que, constantemente, se están consultando los antecedentes de los ahora postulados sin que se tenga noticia sobre informes penales por conductas cometidas con posterioridad a la desmovilización de cada uno de ellos, obviamente, en los términos del canon 248 de la Constitución Política¹⁴⁷.

En igual sentido, se verificó el cese de la interferencia al libre ejercicio de los derechos políticos y libertades públicas, lo cual se demuestra con las constancias obrantes en el proceso atinentes a los oficios remitidos a la Registraduría Nacional del Estado Civil y sus delegadas, observándose como en el caso de Campamento – Antioquia, se indagó sobre interferencias en las elecciones realizadas en ese municipio después de la desmovilización de 2006, recibiendo respuesta negativa al respecto.

También, se inquirió al Registrador Nacional acerca de posibles interferencias en todos los municipios de injerencia del Bloque Mineros, obteniéndose respuesta del Director de Gestión Electoral, en el sentido de que por su intermedio se había canalizado la petición a los Registradores Delegados, ya que dicha entidad no contaba con datos sobre el punto específico, y cada una de las Registradurías Delegadas que contestó,

¹⁴⁷Constitución Política, artículo 248. “Únicamente las condenas proferidas en sentencias judiciales en forma definitiva tienen la calidad de antecedentes penales y contravencionales en todos los órdenes legales”.

informó que no tenía conocimiento de hechos que hayan interferido en el ejercicio de los derechos y libertades públicas.

Situación que se corroboró con la información aportada por los Comandos Operativos de la Policía Nacional y las Personerías Municipales, en el sentido de que no se tenían reportes sobre casos de interferencia electoral en las respectivas zonas de anterior injerencia del Bloque Minero.

En consecuencia, se cumple dicho requisito.

QUE EL GRUPO NO SE HAYA ORGANIZADO PARA EL TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES O EL ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO.

Como se indicó en el acápite relativo a la contextualización del fenómeno paramilitar, la filosofía que en principio inspiró la aparición de grupos de “Autodefensas” fue una marcada lucha antsubversiva, recuérdese que las primeras huestes comandadas por **GONZALO PÉREZ** y **HENRY PÉREZ**, padre e hijo, con apoyo de militares del Batallón Bárbula, a través del suministro de armas y preparación física y psicológica, decidieron hacerle frente a los continuos azotes de la guerrilla, contando para ello con aportes de ganaderos y comerciantes de la zona del Magdalena Medio.

Sin embargo, ante la insuficiencia de dichos aportes, de una manera vertiginosa se realizaron alianzas con narcotraficantes, mismos que, como se reseñó, terminaron convirtiéndose en enemigos del paramilitarismo como lo fue el caso de **PABLO EMILIO ESCOBAR GAVIRIA**.

RAMIRO VANOY MURILLO, alias “Cuco Vanoy”, llegó a Puerto Boyacá desde el año 1983 a hacer parte de las entonces denominadas “Autodefensas” que nacieron en 1982, época para la cual ya existían los confesos narcotraficantes que contaban con laboratorios en los cuales procesaban la hoja de coca que se traía de Perú y Bolivia y de ahí que se le

haya asignado, junto con otros cinco hombres, la misión de patrullar la carretera de Puerto Boyacá, custodiando los laboratorios de los narcotraficantes.

No desconoce la Sala que la ideología reaccionaria en contra de la subversión fue lo que en ciernes marcó el surgimiento de grupos de “autodefensa”, no obstante, la misma se diluyó raudamente al evidenciarse lo lucrativo del negocio del narcotráfico, tanto como que los incipientes grupos armados se transformaron en verdaderos ejércitos al servicio de los capos de la mafia, **PABLO EMILIO ESCOBAR GAVIRIA**, **JOSÉ GONZALO RODRÍGUEZ GACHA** alias “**El Mexicano**” y otros, procurándose para ello, inclusive, adoctrinamiento en técnicas militares por mercenarios como **YAHIR KLEIN**, convirtiéndose así en cofradías paramilitares cuya actividad de financiamiento se convirtió, exclusivamente, en el tráfico de estupefacientes.

Al efecto recuérdese que inicialmente los grupos de paramilitares sólo cuidaban los sembradíos y las “*cocinas*” donde se procesaba la hoja de coca por los campesinos para remitirse subsiguientemente a los laboratorios de los narcotraficantes y les cobraban el “*gramaje*”; posteriormente, son los mismos paramilitares los que incursionaron directamente en el negocio entregando dinero para que los narcotraficantes les trajeran base de coca desde países como Perú y Bolivia.

Fue así como a la llegada de **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**” en 1994 al Bajo Cauca Antioqueño, luego de la muerte de **PABLO ESCOBAR GAVIRIA**, al no hallar suficientes cultivos de coca, los implementó a través de la siembra con los campesinos de la región. Ya que él no poseía suficientes terrenos para hacerlo, organizó los propios laboratorios y estableció pistas en la región para transportar el alcaloide fuera del país, tanto el propio como el de otras estructuras del paramilitarismo y los narcotraficantes a quienes les seguían cobrando el gramaje y la utilización de las pistas.

Empero lo anterior, cabe precisar que el cumplimiento de este concreto requisito de elegibilidad atañe a que la organización del grupo, **desde sus orígenes**, no haya tenido como finalidad el tráfico de estupefacientes o el enriquecimiento ilícito, observándose que la génesis de las “Autodefensas” y la vinculación de **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**” a las mismas, lo fue en un incipiente grupo que tenía como propósito hacerle frente a las asiduas fustigaciones de la guerrilla, por lo que la Sala encuentra colmada la aludida exigencia.

QUE SE LIBEREN LAS PERSONAS SECUESTRADAS, QUE SE HALLEN EN SU PODER Y SE INFORME, EN CADA CASO, SOBRE LA SUERTE DE LAS PERSONAS DESAPARECIDAS¹⁴⁸.

La Fiscalía 15 adscrita a la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, señaló que de las labores de verificación desarrolladas, así como de las diversas versiones de los postulados, se ha corroborado que el Bloque Mineros de las A.U.C. no tenía en su poder personas secuestradas, máxime que esa no era una modalidad delictiva practicada por la agrupación.

En efecto, se indicó por la vocera del ente investigador que dentro de las labores practicadas, además de las declaraciones de las víctimas, se solicitó a Fondelibertad que informara cuántas personas estaban secuestradas, allegándose una lista de la cual se hizo el filtro correspondiente y esas personas no aparecen dentro de los reportes del Bloque Mineros.

En ese sentido, en el año 2010 se hizo una inspección judicial al Gaula Rural Antioquia para revisar en la zona de influencia del Bloque Mineros, cuántas personas secuestradas aparecían registradas allí, evidenciándose al respecto que desde el año 1996 hasta el 2006, los reportes de secuestros son atribuibles a los grupos guerrilleros como las FARC y ELN, en tanto aparecen algunos casos indeterminados.

¹⁴⁸ Requisito que fue complementado por la Sentencia C-370 de 2006, en el entendido de que también deben informar en cada caso sobre la suerte de las personas desaparecidas.

En ese orden de ideas, al no encontrarse personas secuestradas por entregar por el Bloque Mineros, resta verificar lo sucedido con las personas desaparecidas.

Informó la Fiscalía en el tema de desapariciones, que a noviembre catorce (14) de 2012 se tenían reportadas mil ciento treinta y ocho (1.138) personas, e indicó que la cifra no es muy confiable, en tanto se tienen siete mil (7.000) víctimas, las cuales en ocasiones denuncian que se llevaron a un familiar y, al verificar el caso, se encuentra que aparece como muerto. La cifra de mil ciento treinta y ocho (1.138) está tomada del registro del Sistema de Información Red de Desaparecidos y Cadáveres (SIRDEC) que se alimenta de los datos de los N.N. y desaparecidos.

En cuanto a los patrones de delitos, se mencionó que la desaparición forzada se convirtió en una modalidad delictiva realizada por el Bloque Mineros, al grado que la misma fuerza pública, le sugirió en algún momento a **RAMIRO VANOY MURILLO** que tomara acciones en este sentido.

A todos los postulados, incluyendo **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, se les ha preguntado dónde se hallan los cuerpos, encontrándose que éste entregó un listado de una fosa muy grande que estaba ubicada en la finca “**Mil Amores**” del Corregimiento de la Caucana, donde se encontraba un asentamiento de los paramilitares y, al parecer, toda la población civil privada de la libertad en el pueblo era llevada allá, asesinada y enterrada en esa finca, al igual que en otra llamada “**Casa Verde**”.

Dentro de las labores realizadas por la Fiscalía, se encuentran reportadas las siguientes exhumaciones efectuadas por los Fiscales de la Subunidad de Exhumaciones:

Ituango: 52, Tarazá: 18, Briceño: 10, Uré: 10, Anorí: 6, Zaragoza: 2. **Total exhumaciones: 98**

Cuerpos entregados, completamente identificados y con pruebas de ADN:

Ituango: 25, Tarazá: 7, Briceño: 6, Uré: 3, Anorí: 6, Zaragoza: 2. **Total exhumaciones: 49**

Faltan por identificar:

Ituango: 27, Tarazá: 11, Briceño: 4, Uré: 7, Anorí y Zaragoza: 0. **Total víctimas por identificar: 79**

Cabe precisar que en la mayoría de los casos los desmovilizados han manifestado que los desaparecidos eran generalmente arrojados a los ríos ubicados en las áreas de injerencia del Bloque, para lo cual la Fiscalía informó que ha hecho un seguimiento para tratar de identificar en qué parte del cauce pueden hallarse los cuerpos; en otros eventos, los desmovilizados saben dónde quedaron los cadáveres, en otros no. Por ejemplo, el procesado **JOAQUÍN ALONSO JARAMILLO MAZO**¹⁴⁹, alias “**Gañote**”, quien fungió como comandante urbano del Frente Briceño, hoy excluido de los beneficios de la Ley de Justicia y Paz por haber delinquido con posterioridad a la fecha de su desmovilización, menciona que participó en una masacre y puede saber dónde están los cuerpos; empero, cuando se pretendía verificar la zona por miembros del INPEC y la Subunidad de Exhumaciones de la Fiscalía, hubo un atentado a la altura del corregimiento de Puerto Valdivia y debieron salir en helicóptero sin culminar la diligencia.

Existe otro caso con el postulado **LUIS ALBERTO ECHAVARRÍA MENDOZA**, alias “**LUCHO Mico**”, “**Mico**”, “**CUATRO CUATRO**” o “**Nigo**”, relativo a que una mujer que fue asesinada y desaparecida junto con su hijo menor de edad, él menciona el sitio y dice que es en una finca de nombre “**Mobambo**” por Uré, sin embargo dicha información está pendiente de verificación por la Fiscalía.

¹⁴⁹ Ya excluido del proceso de Justicia y Paz

Se destacó por la delegada de la Fiscalía, respecto al tema de los desaparecidos, que se cuenta con el Informe número cien (100) del nueve (9) de noviembre de 2012, en el cual se hizo una detallada descripción de las actividades en punto de establecer y de recuperar los restos de las personas que se encuentran desaparecidas, obteniéndose importantes resultados que parten de la recolección de información de las víctimas, de labores investigativas, de fuentes no formales y de las versiones libres que han rendido los propios postulados.

En el municipio de **Ituango** se realizaron cinco (5) diligencias de exhumación, la primera entre el seis (6) y ocho (8) de agosto de 2008, en los sectores conocidos como las veredas Pio X, El Naranjal y el Alto de la Aurora, encontrándose tres (3) restos óseos; en tanto que los días dieciséis (16) y veintiuno (21) de diciembre de 2008, en el Cementerio Nuestra Señora de Las Misericordias, en el corregimiento Santa Rita –Ituango-, se recuperaron treinta y tres (33) restos óseos; del nueve (9) al doce (12) de Julio de 2010, se exhumaron dieciocho (18) cuerpos en el corregimiento “La Granja” municipio de Ituango; los días dos (2) y cinco (5) de febrero del 2011, en las veredas Pio X, El Naranjal y Buena Vista, se exhumaron diez (10) restos óseos y del veintidós (22) al veintitrés (23) de Mayo de 2011, en la vereda los Galgos, sector aledaño al municipio de Ituango, se realizaron ocho (8) exhumaciones.

En total se han encontrado setenta y dos (72) restos óseos, de los cuales cincuenta y dos (52) obedecen a desapariciones forzadas atribuibles a integrantes del Bloque Mineros, conclusión a la que se llega, según la Fiscalía, de conformidad con las labores de documentación y el proceso de investigación de cada uno de los casos, los veinte (20) restantes son atribuibles a crímenes cometidos por la subversión, Bloque **JOSÉ MARÍA CÓRDOBA** que delinque en la zona norte del municipio de Ituango, en lo que se conoce como el Nudo de Paramillo, y corresponden a enfrentamientos y bajas de los mismos miembros de la guerrilla, algunas víctimas de la población civil que se enfrentaban a lo que ellos denominaban, “juicios revolucionarios” en los cuales se asesinaba a estas personas.

De los cincuenta y dos (52) restos exhumados en Ituango, han sido identificados veintisiete (27) y entregados veinticinco (25), los nombres de éstos últimos corresponden a:

- Dora Ligia Monsalve Úsuga, entregada el 01 de octubre de 2010.
- **LUIS FERNANDO POZO GUTIÉRREZ Y FRANCISCO ELÍAS LOPERA ÁLVAREZ**, entregados el veintiuno (21) de mayo de 2010.
- **DIEGO MONSALVE, JULIO CESAR MARTÍNEZ, MARÍA OLGA GUTIÉRREZ MARTÍNEZ, JULIO CÉSAR MISAS BARRERA, DANIEL MARÍA SEPÚLVEDA RÚA, JACINTO RUIZ RODRÍGUEZ ARBOLEDA, DAVINSON FERNANDO JIMÉNEZ MUÑOZ Y GILBERTO ANTONIO JIMÉNEZ ARISTIZÁBAL**, entregados el quince (15) de diciembre de 2009.
- **LUIS ALFONSO ORREGO SAMPEDRO**, entregado el dieciocho (18) de marzo de 2011 en Bogotá.
- **AMADO DE JESÚS HIGUITA CUERVO, JUAN SIGFREDO PÉREZ, ÓSCAR DARÍO GRACIANO PÉREZ Y CONSTANTINO DE JESÚS BEDOYA AREIZA**, entregados en diciembre y julio de 2011, respectivamente.
- **FERNANDO DE JESÚS CHAVARRÍA VERA, ERASMO ALONSO GRACIANO MARTÍNEZ, ROMÁN ARTURO GRACIANO MARTÍNEZ, EDUARDO AREIZA BALBÍN, WILMAR HUMBERTO GRACIANO MARTÍNEZ, CÉSAR EMILIO ZAPATA GARCÍA, GERMÁN ELÍAS POZO MAZO, JOSÉ DANIEL MONSALVE UPEGUI Y ELKIN BERNARDO BENÍTEZ GUZMÁN**, entregados en Medellín en diciembre de 2011 y el último el veinticinco (25) de febrero de 2011.

Sobre este punto, afirmó la Fiscalía que la UNFJYP ha hecho ingentes esfuerzos para garantizar a las víctimas de desaparición forzada su derecho a la verdad, el cual contiene también el componente de la entrega y saber qué pasó con los restos de sus familiares; entregas que se hacen, como la mayoría profesan la religión católica, presididas por un sacerdote.

Sobre las diligencias de exhumación que se realizaron en el municipio de Ituango, la fuente que se tomó, indicó la Fiscalía, parte primeramente de la versión libre de **RAMIRO VANOY MURILLO** relacionada con los múltiples enfrentamientos que se generaron entre miembros del Bloque Mineros y la guerrilla de las FARC, cuando “**Cuco Vanoy**” trataba de tomarse el citado municipio.

En el municipio de **Campamento**, del tres (3) al once (11) de febrero de 2010, en la vereda conocida como “Chorros Dos”, alto de la “**Olleta**”, finca “**La Ciénaga**”, el equipo forense realizó la exhumación de treinta y cinco (35) restos óseos, como resultado de un combate en la zona de “Chorros Blancos”, donde estaba acantonado un campamento provisional del Bloque Mineros, Frente Barro Blanco, al mando de **ROBERTO ARTURO PORRAS PÉREZ**, alias “**LA ZORRA**” o “**CALABOZO**”. La emboscada por la guerrilla sucedió el catorce (14) de mayo de 2002, manifestando **PORRAS PÉREZ** que no se encontraba allí y que al mando estaba un sujeto conocido con el alias de “**Profeta**”.

En la sesión del veintiséis (26) de junio de 2013, minuto 53, Acta 03 del 25 de enero de 2011, en audiencia Preliminar ante el magistrado con Función de Control de Garantías, Cargo 56, se indica que son treinta y seis (36) y ya se identificaron quince (15).

Del informe de la comisión de la Fiscalía, relativo a la inspección judicial de los cadáveres, se desprende que en aquella época sólo hubo reconocimiento de algunos cuerpos, los cuales fueron trasladados hasta la ciudad de Medellín y entregados allí, pero los que no fueron identificados, el Fiscal ordenó que volvieran a inhumar y por eso estuvieron enterrados en el citado sector desde 2002 hasta el 2010.

De los treinta y cinco (35) restos han sido identificados cinco (5) en el laboratorio, los cuales se entregaron a sus familiares en actos religiosos, se trata de **MARÍA TERESA PÉREZ TOVAR, JOHN FREDDY LONDOÑO, LUIS EDUARDO ÁLVAREZ, LIBARDO ANTONIO PINEDA y JULIO**

ANTONIO NISPERUZA; informándose por la Fiscalía que se han identificado otros restos de manera indiciaria, observándose, en las fotografías de la diligencia de exhumación en el año 2010, que las fosas eran bastante grandes y las osamentas se encontraron en bolsas debido a los “*levantamientos*” que se realizaron en el año 2002.

En la respectiva audiencia, la Fiscalía dejó constancia relativa a que “*todos eran combatientes de las autodefensas*” y que en el registro de los mil ciento setenta y nueve (1.179) desaparecidos, se van a encontrar muchos combatientes de los grupos paramilitares en razón a que ellos, al perder contacto con sus familiares con ocasión de su unión a dichas cofradías criminales, fueron reportados por sus parientes como desaparecidos.

En el municipio de **Tarazá**, los días catorce (14), quince (15), y dieciséis (16) de noviembre de 2007, en el corregimiento “La Caucana”, sector de “*Mil Amores*”, fueron halladas varias fosas pero sólo 4 restos óseos de cuerpos incompletos, no obstante que en el aludido paraje, por su cercanía al casco urbano, existió una base paramilitar a la cual llevaban la mayoría de personas que iban a ser asesinadas.

Lo anterior se debe a que **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**” cuando se encontraba congregado en Santa Fe de Ralito, para los efectos del Proceso de Paz, ordenó a algunos comandantes que sacaran los restos óseos que se encontraban en las fosas comunes de dicho lugar, y otros más, y fueran arrojados al río para desaparecerlos, con el propósito de evitar que el hallazgo de un número mayúsculo de cadáveres, diera al traste con el proceso con el Gobierno Nacional; por ello, cuando la Fiscalía concurrió a verificar la zona, sólo hallaron restos de huesos pequeños.

La situación descrita en el párrafo anterior, también se presentó en el sector de Casa Verde, jurisdicción del corregimiento “**La Caucana**”, donde se llevaron a cabo diligencias de exhumación los días dieciséis (16) y diecisiete (17) de marzo de 2009, con ocasión de la información suministrada por **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, quien, además de indicar

que tenía unas coordenadas para la recuperación de los restos, asignó un guía que había sido miembro de los paramilitares, conocido en el alias de “**El Peruano**”, de nombre **JAVIER SOTO LAZA**, quien nunca fue postulado por la Ley de Justicia y Paz, pero que era conocedor del terreno.

En “**Casa Verde**” también se pudo corroborar la Versión de **VANOY MURILLO** en cuanto a las exhumaciones clandestinas realizadas por el Bloque Mineros para la época de la negociación con el Gobierno Nacional, ya que de las evidencias aportadas por la Fiscalía, se observa en las fotografías características de remoción de tierra, propias del ejercicio de las citadas exhumaciones y, además, se hallan únicamente dos restos óseos, lo que demuestra que los demás fueron realmente desenterrados.

Adicionalmente, a juicio del Ente Acusador, se identifica como patrón de criminalidad del Bloque Mineros la limitación a la movilidad de las víctimas, ya que en algunas fosas se encontraron sogas, piolas o cuerdas que serían utilizadas para amarrarlas previo a su ejecución, observándose, por ejemplo, el hallazgo de unos restos amarrados con soga de las manos, radio y cúbito, lo que devela que antes de ser asesinadas “*eran sometidas a esta tortura*” sic.

En el aludido municipio de Tarazá, durante los días dieciséis (16) y diecisiete (17) de Marzo de 2009, también se realizaron cinco (5) exhumaciones en predios del sector “*La Luna*” y “*La Vinagrera*” del corregimiento La Caucana; el veinticuatro (24), veinticinco (25) y veintiséis (26) de agosto de 2010 se efectuaron doce (12) exhumaciones en el cementerio de la referida municipalidad, esta diligencia, según se informó por la Fiscalía, estuvo acompañada de múltiples inconvenientes, por cuanto los cuerpos que cumplían cuatro (4) años de estar enterrados, después que los Sacerdotes ordenaban su exhumación, los restos eran introducidos en una fosa común, en bolsas negras, lo cual se realizó sin ningún tipo de protocolo, perdiéndose la posibilidad de identificación de dichos restos, máxime que en algunos casos, por la acción de la lluvia y del tiempo, se borraron los rótulos que les ponían.

La Fiscalía en el desarrollo de las audiencias, fue reiterativa en las dificultades para el reconocimiento o ubicación de los cadáveres, ya que, aparte de tenerse que buscar patrones que coincidieran con los protocolos de necropsia de cada N.N., lo cual es bastante dispendioso debido al número de bolsas que habían en la fosa común, entre seiscientas (600) o setecientas (700), debiéndose abrir y cotejar con el contenido de cada una de ellas, algunos restos estuvieron enterrados y sus condiciones taxonómicas se ven influenciadas por los cambios climáticos, la vegetación y los animales que se encuentran en la tierra y van deteriorando las osamentas impidiendo su identificación.

También se expusieron dificultades en punto a significar que no obstante haberse realizado la exhumación de algunos cadáveres, las características de los restos encontrados no permitieron extraer el A.D.N. de los mismos, razón por la cual, en muchos casos, están sin poderse identificar.

Similar caso se describió respecto del cementerio del municipio de Zaragoza, indicándose que la bóveda es común para los restos que se sacaban de las ordinarias, empero se presenta el agravante relativo a que por estar bajo tierra, se inundaba varias veces cuando subía el nivel del Río Cauca.

Retomando el tema de las exhumaciones clandestinas, el postulado **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA**, alias “8-5”, “**CABALLO O JULIÁN**”, en su condición de comandante del frente Briceño, indicó que en el cementerio del corregimiento “*El Guáimaro*” del municipio de Tarazá, por órdenes de unos comandantes que estaban allí, concretamente **LUIS ANTONIO LÓPEZ**, alias “90”; **VIRGILIO PERALTA ARENAS**, alias “**Víctor Caparrapo**”; alias “**J5**”¹⁵⁰ y alias “**Ojo e` vidrio**”¹⁵¹, se desenterraron los restos y se arrojaron

¹⁵⁰ Aunque ni la Fiscalía ni el postulado especificaron a quien corresponde el alias de “J5”, al parecer se trata de Giovanni Mahecha González, quien es oriundo de Yacopí-Cundinamarca.

¹⁵¹ Al parecer se refieren a Víctor Hugo (o Manuel) Morelo Julio, alias “Lucas” o “Ojo de vidrio”, quien fungió como comandante militar del Frente Briceño al mando de José Higinio Arroyo Ojeda.

al río. Precisó el postulado que no se acordaba si quien dio la orden a los alias “**Víctor Caparrapo**” y “**90**” fue el comandante militar **WILSON MEJÍA SILGADO**, alias “**Picapietra**”, detenido en Bogotá, o alias “**Cuco Vanoy**” desde Santa Fe de Ralito.

En procura de esclarecer los hechos señalados, la Magistrada Sustanciadora en sesión de audiencia del veintiséis (26) de junio de 2013, interrogó al postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, se refirió a los mismos y al respecto aludió¹⁵²:

“Su señoría, yo siempre he estado dispuesto a decir la verdad, y la verdad en este proceso de paz siempre la he dicho, y sigo comprometido con ella en este proceso de justicia y paz, de siempre decir la verdad, yo quiero decir el argumento completo de qué pasó con la exhumación o tirada de esos cadáveres al río. Resulta que cuando yo estaba en Ralito en el..., pues nosotros teníamos casi... un cementerio militar... eran dos cementerios militares, uno en el Guáimaro y otro en Casa Verde; cuando yo estaba en Ralito en el 2005, me mandaron a decir los comandantes, máximos comandantes que quedaron encargados ahí, que eran el comandante “Picapietra” y el comandante “Puma”, que es el comandante administrador del Bloque Mineros mientras yo estaba en Ralito, que iba un... que les habían informado que iba una comisión del C.T.I. a exhumar un poco de fosas comunes que habían por allá, entonces ellos se asustaron y me mandaron a mí una razón, yo no recuerdo si fue por teléfono o humana, que si les daba la aprobación de tirarlos al río y yo les dije que sí, que lo hicieran.

Por qué lo pensé yo en ese momento doctora, quiero ser muy claro con eso, lo pensé porque yo pensé que de pronto me afectaba mucho el proceso de paz que yo estaba en Ralito, que encontrarán todos esos muertos, la ignorancia mía, que yo no conocía que era el proceso de paz en ese tiempo, no sabía a dónde íbamos a llegar, porque hoy que me doy de cuenta que ese proceso de paz y me da tristeza lo que hice, porque esos cadáveres que ya se han dado de baja, que bueno hubiera sido habérselos entregado a sus seres queridos.

Entonces yo les dije que sí, que lo hicieran, la orden se la mandé al comandante “Puma” y al comandante “Picapietra”, de ahí si no sé yo quien lo hizo doctora porque yo estaba en Ralito y ellos después me dan a informar de que ya lo habían hecho y que los habían botado al río, los de Casa Verde que era donde se enterraban, donde se enterraban varios cadáveres, y también en el Guáimaro, al lado del basurero y cerquita ahí de la clínica el... para el lado del basurero, eso era otra parte donde se enterraban también... entonces ellos se tomaron... ellos lo hicieron, los sacaron y los botaron al río, doctora no sé cuántos cadáveres habrían ahí, no tengo esa información, tampoco la cono..., no la tengo, nunca se sabían, y cuantos botaron al río tampoco lo sé doctora; eso es la verdad total que pasó en eso.

De lo de los comandantes que habían en el Guáimaro, sí, estaba el comandante “90”, el comandante “Caparrapo Víctor”, “Ojoividrio” que es el mismo comandante “Lucas” y

¹⁵² Audio de la sesión indicada, registro 01:21:30 y subsiguientes.

muchos comandantes más permanecían ahí porque prácticamente era un lugar de todos los comandantes ahí, porque la escuela quedaba muy cerca, entonces llegaban todos ahí. Yo siempre he estado atento a decir la verdad Doctora, y estoy y sigo comprometido con este proceso de paz, y voy hasta las últimas... donde sea a construir eso...” (Sic).

En cuanto atañe al reporte que le hicieron los comandantes, luego de haber cumplido con la respectiva orden, manifestó:

“El reporte era que los habían sacado, pero eso fue mucho después porque como a Ralito no iban ellos y eso era casi cuando mandaba, o yo no recuerdo si cuando llegué yo de Ralito, cuando llegue a la..., me dijo el comandante “Puma” que los habían sacado y los habían tirado al río, pero tampoco me dijo ni cómo más, ni cuantos, ni nada, no doctora, fue la única información, que los habían botado al río, que los habían sacado, que los habían botado, que había sido muy duro, muy duro para los que tenían que sacarlos porque había todavía personas que estaban... había todavía personas que estaban... fue muy duro para ellos, habían personas que estaban todavía muy frescas, entonces no se aguantaban de ninguna manera, esa fue la información que me dieron su señoría.

Su Señoría, menciono en ese momento al comandante “Picapiedra” y al comandante “Puma” porque esa razón se la mandaba a ellos dos, porque ellos dos eran los encargados doctora, pero en sí no recuerdo cuál de los dos me la mandó, pero los estoy mencionando porque eran los dos encargados su Señoría del Bloque Mineros, uno como comandante militar y el otro como comandante administrativo que era el comandante “Puma”, era el encargado de todo, me reemplazaba a mi mientras yo estaba en Ralito en la negociación.” (Sic).

Respecto al número de cadáveres exhumados de manera clandestina y al río en el cual fueron arrojados, señaló el postulado **RAMIRO VANOY** que se hablaba, más o menos, de ciento veinte (120) personas y que al río que se vertieron sus restos fue al Cauca, debido a que es el más caudaloso que pasa por dicha zona, aunque no obstante también existe el Río Man, que cruza por La Caucana, pero dicho afluente es muy pequeño para los propósitos que se buscaban, el cual era, obviamente, desaparecer los cadáveres.

Adicionalmente, manifestó alias **“Cuco Vanoy”** que con la finalidad de establecer la verdad, ha aportado las coordenadas de lugares como *“Mil Amores”*, en el cual hay fosas con ciento veinte (120) cadáveres, sin embargo, adujo desconocer qué se ha hecho con esa información por la Fiscalía; adicionalmente, indicó que en esos lugares debe haber muchos más cadáveres en otras fosas comunes, por lo menos en la finca *“La*

Cagada”, pero desconoce en cuáles sitios concretos, situación que también se presenta en las fincas “**Ranchería**”, “**La Luna**” y en muchas más.

Concerniente con el lugar señalado como “**El Basurero**”, en el corregimiento El Guáimaro, manifestó que también dio coordenadas de varias fosas comunes pero no sabe si los cadáveres fueron exhumados. Indicó también que cuando estaba detenido en la cárcel del municipio de Itagüí – Antioquia, recibía información sobre fosas y la transmitía a la Fiscalía, inclusive aseveró que mando a decir a los campesinos, patrulleros y comandantes que supieran de fosas para orientar sobre el tema al ente acusador, sin embargo, después de su extradición, no ha podido hacer más al respecto, recabando que acerca de las fosas de “**Mil Amores**” la información la conoce el patrullero identificado con el alias “**Peruano**”, que está detenido y conoce mucho dicho lugar; en relación con los demás lugares, señaló que no sabe dónde están los patrulleros y los comandantes que pueden dar la respectiva información.

La Fiscalía, por su parte, en la referida sesión del veintiséis (26) de junio del año dos mil trece, indicó que se han efectuado labores mediante las cuales se ha podido establecer que las personas desaparecidas y desenterradas clandestinamente en “**Casa Verde**”; El Guáimaro -por el sitio los tanques-, “**El Basurero**” y “**La Marranera**”, así como en el corregimiento La Caucana y Mil Amores, es de setecientas (700) a novecientas (900) personas.

Como consecuencia, encuentra la Sala que, con todo y las dificultades que ha entrañado la consecución de la verdad respecto de las personas desaparecidas, se ha logrado un significativo avance, mismo que, por ahora, puede estimarse como satisfacción del requisito de elegibilidad que se viene tratando.

Sin embargo, estima la Colegiatura que la obligación de los postulados con la verdad y con la ubicación de los desaparecidos no ha finalizado, como quiera que debe la Fiscalía indagar acerca de qué personas fueron exhumadas

clandestinamente y desaparecidos los cuerpos al ser arrojados al Río Cauca, como quiera que si bien comprende la Sala ha sido dificultosa y con el paso del tiempo se torna aún mas compleja la recuperación de los cuerpos, las víctimas aún continúan en vilo esperando noticias sobre sus seres queridos, por lo tanto deben los postulados del Bloque Mineros quienes participaron de estos atroces crímenes, aportar nombres de quienes fueron inhumados y posteriormente exhumados clandestinamente, así como toda la información que puedan aportar que contenga rastros y pistas para mitigar el sufrimiento de las víctimas quienes no conocen siquiera, si sus familiares fueron inhumados en esos lugares.

Sobre este último aspecto esto es, de los lugares utilizados por el GAOML para realizar las inhumaciones de víctimas en punto de las medidas definitivas que deben tomarse sobre estos bienes.

En ese orden de ideas, una vez analizados los requisitos de elegibilidad previstos en el canon 10 de la Ley 975 de 2005 con las previsiones realizadas, la Sala concluye que, a la fecha de emisión de esta decisión, se encuentran satisfechos a plenitud, sin que ello signifique que a futuro no pueda volverse sobre su control, en caso de evidenciarse necesario por nueva información recaudada o por incumplimiento de las obligaciones pendientes por parte de los postulados.

VII. ENFOQUE DIFERENCIAL DE GÉNERO

RESPECTO DE LAS ACCIONES DELINCUENCIALES DEL BLOQUE MINEROS DE LAS A.U.C.

Debido a que la violencia generada por los grupos armados al margen de la Ley, en este caso concreto el Bloque Mineros de las A.U.C., desde su contextualización, adoptó diferentes matices y afectaciones, según se tuviera

la condición de las víctimas, es decir, su género, edad, origen étnico, orientación sexual, capacidades psico-motrices diversas, composición familiar, estado socioeconómico, etc., aborda la Sala la aludida temática partiendo del “*principio de enfoque diferencial*”, establecido en el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011 y reiterado en los artículos 3 de la Ley 1592 de 2012 y 5 del Decreto reglamentario 3011 de 2013, sustituido por el 1069 de 2015; asimismo, se dilucidará el tópico relativo a las prácticas contra la libertad, integridad y formación sexuales como una de las manifestaciones de la violencia de género sobre las mujeres, evidenciándose en casos de prostitución forzada, esclavitud sexual, acceso carnal violento, acoso sexual, embarazos obligatorios, parto o aborto forzado, contagio de infecciones de transmisión sexual, entre otras.

El Enfoque Diferencial comporta un cúmulo de variables en cuanto a la multiplicidad de formas acerca de cómo se percibe la violencia, así como las secuelas concretas que deja la misma en las víctimas según sus experiencias y particulares condiciones, tanto en el plano personal como en el marco socio cultural; evidenciándose, como un elemento común, el desconocimiento de sus derechos y de ahí que sea necesario reconocer la forma en que cada víctima vivenció el conflicto, en pro de entender la magnitud de las violaciones y los bienes jurídicamente vulnerados con los actos perpetrados.

ÁMBITO NORMATIVO

El artículo 38 de la Ley 975 de 2005, en el marco de la protección a las víctimas, establece que se deberá tener en cuenta “*todos los factores pertinentes, incluidos la edad, el género y la salud, así como la índole del delito, en particular cuando este entrañe violencia sexual, irrespeto a la igualdad de género o violencia contra niños y niñas*”.

De manera que el citado enfoque diferencial se fundamenta en principios como el de igualdad y no discriminación, se erige en una herramienta que posibilita identificar y, en cierta medida eliminar, los obstáculos que se

presentan a las víctimas en el acceso a sus derechos por motivos de índole discriminatorio, de exclusión o violencia; de ahí que en los términos del artículo 4º del Decreto 1737 de 19 de mayo de 2010, tal enfoque *“Expresa el reconocimiento y acciones del Estado para contrarrestar o minimizar la forma distinta, a veces incluso desproporcionada, en que la violencia y las amenazas afectan a determinados grupos sociales en relación con sus características particulares de edad, género, etnia, salud, discapacidad u opción sexual. Estas diferencias, determinadas de manera cultural, social e histórica, resultan decisivas en la aplicación de todos los dispositivos de prevención y protección establecidos en este decreto y en la forma como las entidades deben establecer su trato con los sectores mencionados, a fin de evitar ahondar en la discriminación y el daño causado”*.

Atendiendo a la importancia que ha cobrado el análisis contextualizado de las acciones violentas perpetradas por los actores del conflicto armado y el compromiso con la identificación, reconocimiento y dignificación de las víctimas, se han expedido, y en cierto grado implementado, una serie de leyes y decretos tendientes a fortalecer y materializar los principios inspiradores de la Ley 975 de 2005 de verdad, justicia, reparación y no repetición, destacando entre dicha normatividad, además de la ya traída a colación, el Decreto – Ley 4633 de 2011; Decreto 4634 de 2011; Decreto – Ley 4635 de 2011; Decreto 4912 de 2011; la Ley 1448 de 2011, Decreto 4800 2011, Ley 1592 de 2012 y Decreto reglamentario 3011 de 2013.

Es importante destacar que dicha normatividad no dista, en esencia, de la concepción de enfoque diferencial como principio ya traído a recuento, siendo más bien complementaria y orientadora en cuanto a su aplicación, por lo que no merece intermisión cada una de dichas leyes y decretos en particular.

ENFOQUE DIFERENCIAL DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO.

La aludida perspectiva, en palabras de **MARCELA LAGARDE**, permite analizar y comprender las características que definen a las mujeres y a los hombres de manera específica, así como sus semejanzas y diferencias. Analiza las posibilidades vitales de las mujeres y los hombres, el sentido de sus vidas, sus expectativas y oportunidades, y las complejas y diversas relaciones sociales que se dan entre ambos géneros, así como los conflictos institucionales y cotidianos que deben enfrentar y de la manera que lo hacen.

Involucra, entonces, una concepción acerca de las construcciones que culturalmente se han elaborado entorno a ser mujer y ser hombre, partiéndose, obviamente, de los caracteres sexuales primarios y secundarios y el cúmulo de estereotipos que se han tejido en relación con los mismos, ya que, desafortunadamente, ello ha permitido que se estructuren relaciones inequitativas en las cuales, por lo general, la femineidad ha sido tomada como una oportunidad para prácticas de dominación y subordinación de las mujeres, llegando, inclusive a casos de violencia de género y abuso sexual.

Por ello, para efectos de este contexto, resulta relevante el significado que se le ha dado a un “comportamiento femenino” o un “comportamiento masculino” apropiado y cómo tal concepción incide en la vida de toda una comunidad, en cuanto son ideas comúnmente aceptadas que generan prejuicios y son utilizadas para excluir o para privilegiar, para imponer disciplina, para justificar y naturalizar una gran variedad de comportamientos de las víctimas.

El aludido análisis radica y tiene marcada relevancia ya que los hombres del Bloque Mineros no fueron ajenos a esas identidades, pues en comunidades como las del Bajo Cauca y del Norte Antioqueño crecieron sus miembros y, por ende, están predeterminados por los estereotipos allí construidos.

El tema se desarrollará en dos fases: en la primera se mostrará cuáles eran las relaciones entre hombres y mujeres, lo que es conocido como los *arreglos de género*, cómo era el diario vivir de las mujeres antes de la llegada de los hombres del Bloque Mineros, qué pasaba con ellas en los ámbitos personal, en ejercicio de sus derechos sexuales y reproductivos, en la participación o el ejercicio de sus derechos políticos, en el tema de la escolaridad y en el campo laboral. En la segunda parte, se hará referencia a cuál fue la incidencia de los hombres del grupo armado cuando llegaron a estas regiones.

Para el efecto, serán referenciados apartes de algunas entrevistas tomadas por la Fiscalía a víctimas y no víctimas de toda la zona de influencia del Bloque Mineros; de las versiones libres de los integrantes del grupo delincencial en aspectos concernientes al tema de la violencia contra las mujeres; asimismo, declaraciones de personas emblemáticas de la región, de funcionarios públicos de los distintos estamentos –salud, educación, líderes comunitarios, personeros municipales- y alguna documentación pública que solicitó el ente fiscal a varias instituciones estatales.

Previamente, es preciso tener en cuenta, como orientación y marco normativo, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW¹⁵³), adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante resolución 34-180 de 18 de diciembre de 1979, ratificada por Colombia el 19 de enero de 1982, que suministra las medidas necesarias para suprimir *“cualquier distinción, exclusión o restricción basada en el sexo, que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”*.

¹⁵³ Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination against Women.

Igualmente, la Recomendación General No. 19 dictada por el Comité de la CEDAW, que confirma la inclusión de la violencia contra la mujer, dentro de la definición de discriminación. Todas las formas de violencia son discriminación que se ejerce contra las mujeres.

Ahora, la violencia que se ejerce contra las mujeres no solo es la sexual, sino de todo tipo, menoscaba el resto de sus derechos como el de la vida, a no ser sometida a torturas, tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes, el derecho a la protección en condiciones de igualdad con arreglo a normas humanitarias en tiempos de conflicto armado internacional o interno, el derecho a la libertad y seguridad personal, el derecho a la igualdad ante la ley, el derecho al más alto nivel posible de salud física y mental y el derecho a condiciones de empleo justas y favorables.

De otro lado, es necesario tener en cuenta como instrumento de derecho internacional de derechos humanos, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, "Convención de Belem Do Para", de julio de 1994, ratificada por Colombia el 10 de marzo de 1996, que a nivel regional es el símil de la CEDAW, la cual no sólo contiene la definición de violencia de género¹⁵⁴, sino que determina la eliminación de los estereotipos tradicionales asociados al maltrato físico.

Esta Convención de tipo regional, establece que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado y amplía esos escenarios de violencia, a espacios comunitarios, hablando de la violencia intrafamiliar y la violencia sexual.

En igual sentido, han marcado un hito o punto de inflexión, pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en casos como Miguel Castro Castro vs Perú, del 25 de noviembre de 2006; González y otras vs

¹⁵⁴ "Cualquier acción o conducta basado en su género que cause daño, muerte, sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer tanto en el ámbito público como en el privado".

México, del 19 de noviembre de 2009¹⁵⁵ y la masacre de las Dos R vs Guatemala, del 24 de noviembre de 2005.

Relevantes resultan, también, algunas decisiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos: Raquel Martín Mejía vs Perú; casos XY vs Argentina; caso María Eugenia Morales de Sierra vs Guatemala; Ana Beatriz y Celia González vs México; caso de Mariana Peña vs Brasil¹⁵⁶. Recuérdese además, que en el año 2006, a través de la Comisionada Susana Villarán, se presentó un informe relacionado con la violencia sexual sufrida por las mujeres en el marco del conflicto armado colombiano, en el que se establecieron una serie de patrones de comportamiento.

De otro lado, se tiene como instrumento, las Conferencias Mundiales sobre las acciones que universalmente deben tomarse para que cese la vulneración de los derechos de las mujeres. En este punto, se encuentran la Conferencia de Nairobi de 1985 que plantea la conformación de mecanismos en los niveles de los altos gobiernos para que se destinen recursos para asesorar y dar seguimiento al impacto de las políticas públicas de los estados en torno a las mujeres; la Plataforma de Acción Mundial aprobada por la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer en Beijín de 1995, que marca un hito importante en el proceso de definición de la institucionalidad de género; y los contenidos de los Programas de Acción Regional para las Mujeres de América Latina y el Caribe de 1995 a 2001.

Del mismo modo, cabe mencionar que en el tema del conflicto armado no pueden dejar de mencionarse las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, las cuales contemplan la violencia sexual en el marco del conflicto armado y precisan que la misma podría afectar el mantenimiento

¹⁵⁵ Decisión relevante, para el actuar de los servidores públicos y funcionarios investigadores, toda vez que señala como fundamental el principio de debida diligencia que debe guiar el curso de todas las investigaciones judiciales, incluyendo la Justicia Transicional y se hace un fuerte llamado respecto a la inclusión del enfoque diferencial en las investigaciones. La Sentencia, le ordena al Estado de México que compulse copias contra aquellos investigadores e investigadoras que tuvieron sesgos o perjuicios de género a la hora de realizar su labor.

¹⁵⁶ Pronunciamiento que se ha convertido en la Carta de Navegación para el tema de la violencia intrafamiliar.

de la paz y la seguridad internacional, de ahí que los Estados deban hacer énfasis en las investigaciones y en la garantía del acceso de los derechos de las mujeres que han sido víctimas de todo tipo de violencia. Entre las Resoluciones a destacar se encuentran:

- La Resolución N° 1325 de 2000, pionera en el tema de la Mujer, la Paz y la Seguridad que focaliza su atención en la participación de las mujeres en los procesos de construcción de la paz, incluye la violencia sexual como un aspecto a tener en cuenta e insta a todas las partes en conflicto a tomar medidas especiales a favor de aquellas mujeres sobre las que se ejerce violencia sexual.
- La Resolución N° 1612 de 1995 habla sobre la niñez y el conflicto armado y los abusos que, en desarrollo de la confrontación, se cometen en su contra.
- La Resolución N° 1820 de 2008 busca que los países con conflictos armados elaboren políticas y tomen medidas efectivas para prevenir la violencia sexual.
- La Resolución N° 1882 de 2009, condena las violaciones al Derecho Internacional Humanitario cometidas por las partes en un conflicto armado, incluyendo por supuesto los actos de violencia sexual.
- La Resolución N° 1888 de septiembre 30 de 2009, que recuerda nuevamente a los Estados y las partes en conflicto el respeto a tener por las normas derivadas del Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Penal Internacional en relación con los crímenes de guerra y los crímenes contra la humanidad. En ésta, se reitera además, la preocupación por el alto nivel de impunidad para los responsables de los actos de violencia sexual cometidos contra mujeres civiles en el marco de los conflictos armados, entendiendo que esta violencia afecta a hombres y mujeres.

- Y finalmente la Resolución N° 1889, complemento de la Resolución N° 1325, que establece la participación política de las niñas en situaciones de conflicto y post conflicto haciendo un llamado a los Estados para que establezcan medidas necesarias que garanticen la seguridad y la salud sexual y reproductiva de las mujeres y niñas, todo con base en el conflicto armado.

En tema de instrumentos de derecho penal internacional, se tiene el Estatuto de Roma adoptado el 17 de julio de 1998¹⁵⁷, el cual establece que la violencia sexual puede considerarse un crimen de guerra o de lesa humanidad, según se den todos los elementos para ello, pero que adicionalmente incluye modalidades como la esclavitud sexual, la prostitución, los embarazos y la esterilización, forzados.

Igualmente establece el concepto de coacción, entendiéndose que en los eventos en que la mujer no puede dar libremente su consentimiento, se configura un hecho de violencia sexual en su contra.

Descendiendo al marco nacional, se tiene:

- La Constitución Política de 1991.
- El Código Penal que contempla los delitos que atentan contra el Derecho Internacional Humanitario, como la tortura en persona protegida, el acceso carnal violento, el acto sexual violento, la prostitución forzada, la esclavitud sexual, los actos de discriminación en persona protegida.
- La Ley 985 de 2005 sobre trata de personas.
- La Ley 1146 de 2007 de Prevención de Violencia Sexual y Atención Integral de Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas de Abuso Sexual.

¹⁵⁷ Aprobado por Colombia mediante Ley 742 de 2002, revisado constitucionalmente mediante Sentencia C 578 de 2002.

- La Ley 1257 de 2008 donde se crea una circunstancia de agravación del delito de homicidio en razón al género, lo que en otras legislaciones se conoce con el neologismo “*feminicidio*”.
- El Auto N° 092, del 14 de abril de 2008, expedido en el marco del seguimiento del cumplimiento de la sentencia T-025/04, en el cual se reconoce el impacto diferencial que tiene el conflicto armado en las mujeres, se establecen los doce riesgos a los que están expuestas, se señalan dieciocho facetas de género de las mujeres desplazadas, se ordena la creación de trece programas para la prevención, atención y restablecimiento socioeconómico de las mismas y se define la violencia sexual¹⁵⁸ por la Corte.

LA MUJER EN LA ZONA DE INJERENCIA DEL BLOQUE MINEROS, ANTES DE LA LLEGADA DEL GRUPO ARMADO.

Generalidades

En los municipios de injerencia del Bloque Mineros de las Autodefensas, no ha existido una homogeneidad desde el punto de vista cultural; por ejemplo, se ha encontrado que en la región del Bajo Cauca existe un poco más de amplitud en tema del ejercicio de los derechos, más aceptación de comportamientos diversos, que en comunidades como las del Norte de Antioquia que son más conservadoras.

Igualmente se ha observado que los comportamientos de género son cambiantes regularmente entre lo que sucede en las zonas rurales y las zonas urbanas, ya que los estereotipos patriarcales son mayores en las primeras; aspectos que son relevantes al momento de analizar las vivencias de las víctimas.

¹⁵⁸ Práctica habitual extendida sistemática e invisible en contexto del conflicto armado colombiano, no solo atribuible a grupos armados sino también a la fuerza pública.

Recuérdese que el Bajo Cauca antioqueño fue colonizado, principalmente, por personas provenientes de toda la Sábana de Córdoba; fenómeno que generó lo que se ha denominado como cultura costeña, la cual difiere en grado sumo de la que se evidencia en los municipios del Norte de Antioquia.

Adicionalmente, incide el tema generacional marcado por la edad de las víctimas, pues fue diferente la forma de asumir y percibir el conflicto en una mujer de cincuenta años que en una de treinta. En igual sentido, el factor socioeconómico juega un papel importante, ya que no es lo mismo una víctima completamente desposeída, que otra que tenga recursos económicos. Sin embargo, en las zonas de injerencia del Bloque Mineros la mayoría de las víctimas eran de escasos recursos y sin privilegios económicos.

Conformación de las familias de la zona de injerencia del Bloque Mineros

Un aspecto común en el Bajo Cauca y en los municipios del norte Antioquia, es la existencia de familias numerosas.

De las personas entrevistadas, se encontró que el mínimo de hijos que tenían las parejas era de diez y que se trataba de familias de bajos recursos, con nivel sociocultural deficitario y casi todas habían sido víctimas de la violencia, inclusive, no sólo la originada por el conflicto armado. Esto generó que en algunos entornos, las víctimas no conocieran a sus padres, fueran abandonadas o entregadas al cuidado de terceros desconocidos.

Eventos acerca de un entorno familiar numeroso es el caso de Piedad Helena Tapias, oriunda del municipio de Tarazá, quien relató que pertenecía a una familia donde eran doce (12) hijos-; Ana Mercedes Yotagri, de la misma población, también señaló que tenía dieciocho (18) hermanos, conociéndose en ese mismo municipio de casos en los cuales una mujer tuvo diecinueve (19) hijos, en tanto que en Valdivia y Puerto Valdivia, se informó

de mujeres con diecisiete (17) hijos. Esa situación de familias numerosas, conllevaba, además, a que las necesidades básicas se multiplicaran y fueran insatisfechas.

Tal situación se constituyó en el detonante para que estas mujeres, en procura de escapar de la pobreza y del maltrato de la familia, tuvieran que asumir roles de proveedoras desde muy pequeñas y convivir con hombres que las superaban ampliamente en edad, teniendo que asumir un rol de sumisión.

Asimismo, se conoció de un caso en el corregimiento La Caucana, en el cual una víctima manifestó haber sido regalada por su madre biológica a los quince días de nacida; ella nunca la conoció y se crió con una madre adoptiva que le prodigó tratos inhumanos. Al crecer, tuvo que dedicarse a lavar ropa para conseguir su sustento, trató de estudiar en jornada nocturna, empero, posteriormente tuvo que salir del corregimiento donde residía e irse desplazada buscando otro modo de vida, llegando a Caucasia, donde sufrió nuevamente victimizaciones, convivió con un hombre que le dio una mala vida, la golpeaba y, luego de soportar vejámenes, lo abandonó. Para subsistir terminó cocinando para unos hombres que trabajaban en unos laboratorios para el procesamiento de la hoja de coca y, con posterioridad, un hombre de las filas, **ROBERTO ARTURO PORRAS PÉREZ**, alias “**La Zorra**” o “**Calabozo**”, desapareció a uno de sus hijos.

Lo anterior, evidencia casos de mujeres que han sido víctimas, desde su nacimiento, de diferentes hechos y de manera consecutiva, siendo sometidas al maltrato por sus familiares y compañeros.

En igual sentido, se cuenta con el testimonio de una mujer que creció con sus padres, era ama de casa en un entorno familiar en el cual eran siete (7) hijos, su padre fue asesinado por la guerrilla y después la madre; cuando tenía dieciséis años tuvo que establecer convivencia con un hombre de más de cuarenta años, agricultor, dedicado a la venta de estupefacientes con

quien cohabitó por seis años y tuvo una hija, luego de soportar maltratos se separó. Cuando la hija cumplió 23 años, se la ultimaron los paramilitares.

Se conoció también el caso de otra mujer en el municipio de Tarazá que provenía de una familia de doce hijos, su padre lo asesinaron, teniendo ella, junto con su hermano, que asumir el sostenimiento del grupo familiar, al ser la mayor. A la edad de diecisiete años, conformó un hogar con un hombre al cual más adelante asesinaron, sin que conozca los autores del crimen.

Es menester destacar que, en el punto concreto de la composición de los núcleos familiares, las variables entre la zonas rural y la urbana se van cruzando, generando diferencias en la estructuración de los grupos familiares. Por ejemplo, se cuenta con la entrevista de un concejal del municipio de Valdivia, hombre de treinta y cinco años, aproximadamente, quien lleva catorce años casado y una familia conformada por su esposa y dos hijos, a diferencia de su madre que tuvo diecisiete hijos.

Ello evidencia que las personas de una generación posterior, con un nivel de educación mayor, imponen en sus vidas el tema de la planificación, reduciéndose las familias, máximo a dos o tres hijos.

En cuanto a la **población afrodescendiente**, se tiene una entrevista realizada en el municipio de San José de Uré (Córdoba), donde la víctima dijo que la familia era numerosa, con tres grandes lazos familiares, conformado uno de ellos por sus abuelos, otro por sus padres y el siguiente por sus tres tíos, cada uno con núcleo familiar; su padre tenía once hijos y dos de sus tíos, cada uno, con nueve hijos, confluyendo todos ellos en un mismo lugar de habitación.

Lo anterior encuentra explicación en la medida que en algunos pueblos de naturaleza afrocolombiana existen unas dinámicas en cuanto a la composición del núcleo familiar de manera disímil, resultando común las parentelas extensas en su interior y la costumbre de convivencia conjunta

bajo un mismo techo o, en otras ocasiones, en casas separadas pero en el mismo sector.

Al respecto, manifestó la entrevistada que recuerda haber vivido hasta los siete años en la casa de los abuelos, quienes también tenían una finca, cada uno con su parcela, donde igualmente se reunían.

Esta manifestación permite entender cómo el proceso de victimización de un miembro de una familia afrodescendiente, afecta no sólo a quien es sujeto pasivo directo, sino que atañe a toda la familia o, inclusive, a la comunidad afrodescendiente, como un sujeto colectivo de derechos, lo que resulta importante en tema de reparación.

El rol y trabajo de la mujer en las comunidades afectadas

El papel desempeñado por las mujeres en las zonas de injerencia del Bloque Mineros, antes de su llegada, se adscribía, básicamente, a un modelo de sociedad patriarcal en el cual eran, de un lado, símbolo de fertilidad, ya aludíamos que procreaban, comúnmente, más de diez hijos, y del otro, de debilidad, porque les correspondía permanecer al cuidado de los hijos en el hogar, lo cual era considerado una actividad de poca valía. Los hombres, contrario sensu, en su rol de proveedores, eran los que representan la fortaleza y protección, quienes toman en las familias las decisiones más importantes.

Consecuente con lo anterior, la actividad principal de las mujeres en dichos asentamientos poblacionales estaba restringida a ser amas de casa, observándose en cuanto al mérito de dicha ocupación, que cuando se interroga a las mujeres acerca de su desempeño laboral, responden que no hacen nada, que sólo están en la casa, lo que evidencia que ellas mismas no entienden lo significativo de dicha actividad y que no obstante se desarrolla en el ámbito privado y no es remunerable, es catalogada como verdadero e importante trabajo en la sociedad.

No en vano dichos estereotipos permeaban la conciencia de los habitantes de dichas poblaciones desde la infancia, de ahí que los postulados **ROBERTO ARTURO PORRAS PÉREZ** y **LUIS CARLOS GARCÍA QUIÑONES**, explicando cuáles eran esos roles y aspiraciones en sus respectivas familias, indicaran que querían ser militares, siempre haciendo una representatividad masculina de lo que es la fuerza, y frente al papel de sus madres, contestaban que ellas se dedicaban a labores de amas de casa.

Una de las víctimas oriunda del municipio de San José de Uré refirió: *“Mi familia estaba conformada por mi mamá, ya fallecida, mi hermana mayor y mi hermanito menor, mi padre no lo conocí, sé que está vivo pero no fue responsable, lo vi tres o cuatro veces en la vida y mis hermanas son de padre diferente. Mi madre fue la figura materna y paterna, fue la cabeza del hogar. Yo crecí con mi mamá y hermanas, en la familia éramos 3 mujeres, mi madre, mi hermana y yo, nosotros hacíamos pura actividad de la casa, hacer aseo, cocinar, nos enseñaban desde muy niñas a cocinar nos ponían a hacer la cosa (sic) según nuestra edad y según lo que podíamos, nunca más allá. Ella –se refiere a la mamá- a pesar de no ser estudiada era muy inteligente, porque yo recuerdo que fue ella quien me enseñó a leer y a escribir”.*

Otra mujer del municipio de Yarumal, en su entrevista, al preguntársele a qué se dedicaba, respondió que trabajaba en oficios de la casa y que le ayudaba a su marido en cosas de hombres, entendiendo por “cosas de hombres” las labores del campo y que implican fuerza física.

Sin embargo, a diferencia de la zona urbana, en el sector rural, por ejemplo, las niñas tenían labores como cargar agua y leña, era evidente la carencia de recursos económicos y no tenían la capacidad de controlar bienes, ya que por lo general las tierras no estaban inscritas, no había formalización de la propiedad, y cuando había, pertenecían a los hombres.

En las zonas urbanas los oficios, aunque en cierto grado diferentes, dependían también de las actividades económicas que se desarrollan en cada una de las regiones, inclusive el mismo acceso a la administración

pública, ya que no obstante la existencia de la institucionalidad relacionada con el municipio, como la presencia de alcaldías, E.P.S. y escuelas, eran muy pocas las mujeres que laboran en esas entidades.

En otras áreas como el comercio, no eran dueñas de establecimientos, sino que eran contratadas por los propietarios para que atendieran en los almacenes o se desempeñaran en la venta de juegos de azar o en la atención en cabinas telefónicas.

En los lugares donde existía el narcotráfico, por ejemplo en el Bajo Cauca, las mujeres, por lo general, eran llevadas, casi que de manera exclusiva, a cocinar en las fincas donde se procesaba la hoja de coca, observándose cierto grado de discriminación en la asignación de la citada tarea.

En lugares de explotación minera, las mujeres se dedicaban a lo que se conoce como barequeo, consistente en ir con autorización a los ríos a buscar rezagos de oro y otras se ocupan del ejercicio de la prostitución.

Una de las mujeres entrevistadas manifestó que trabajó en una mina lavando ropa a los Mineros, percibiendo un promedio de \$70.000 mensuales por cada uno de ellos, donde por lo general existen entre veinte y treinta trabajadores. Su horario era de 6:00 a.m. a 4:00 p.m., incluidos los sábados y los domingos. Señala que permanecía todo el tiempo recluida en esa mina y cada mes le daban cinco días de descanso y a sus hijos los dejaba al cuidado de su madre y otras mujeres que trabajaban con ella le pagaban a algún familiar.

Las mujeres que trabajaban como cocineras señalan que recibían un pago de \$12.000 diarios por hacer comida para veinte hombres y de \$15.000 por treinta hombres. Su jornada laboral se extendía desde las 4:00 a.m. hasta las 7:00 p.m, debiendo dejar sus hijos en las casas al cuidado de algún familiar o vecino.

Adicionalmente, los trabajos que desempeñaban las mujeres eran trabajos que estaban en la informalidad y, por ello, no contaban con ningún tipo de protección ni seguridad social.

Cronológicamente hablando, puede decirse que antes del conflicto armado las mujeres dependían económicamente de los hombres; sin embargo, algunas tenían el rol de proveedoras del hogar y se empleaban en las fincas o en casas de familia, recibiendo como contraprestación, en ocasiones, sólo la alimentación, sin que les fuera remunerada su labor en la misma proporción que a los varones, más aún, cuando el cuidado de los hijos no era asumido por el hombre sino que ellas lo tenían que asumir en horarios extendidos.

Similar situación sucede cuando las mujeres casadas trabajan en las zonas urbanas, ya que cuando regresan al hogar, son ellas las que cumplen con el cuidado de los hijos y las labores domésticas, pues la mayoría de los entrevistados coincidieron en afirmar que llegan a descansar, en tanto que las mujeres deben seguir trabajando en la casa, lo que se ha conocido como *“la doble presencia”*.

Se han encontrado algunas mujeres en municipios como Caucasia y Yarumal, con mayor densidad poblacional, donde hace presencia el SENA, que ayudadas por algunas organizaciones presentaban y llevaban a cabo proyectos productivos y de emprendimiento, sin embargo, resultaron de poca rentabilidad y no fue representativo el ingreso económico obtenido¹⁵⁹.

¹⁵⁹Niveles de pobreza en los municipios de injerencia del Bloque Mineros del Norte de Antioquia y del Bajo Cauca según el anuario estadístico de la Gobernación de Antioquia y el Atlas Municipal y Veredal de la Gobernación de Antioquia: Tarazá 63.40%; Briceño 59.30%; Caucasia el 90%; Anorí 56.10%; Ituango 72.80%; Yarumal 41.40%; Cáceres 69% y Valdivia 59.40%.

Tasa de desempleo en el Bajo Cauca de hombres medido por el DANE para los años 1998 al 2000: 7.5% mujeres 12%. Tasa de desempleo en las mujeres para el año 2006: Tarazá 20%, Briceño 45%, Caucasia 22%; Anorí 22%, Ituango 62%, Yarumal 20% y Valdivia 76.90%.

Se halló, además, algunas zonas donde no estaba muy bien visto que una mujer casada, que contaba con su esposo, trabajara por fuera de su casa. Ello se aceptaba sólo en casos de viudez, cuando el esposo la abandonaba o cuando estaba encarcelado. Desde la misma perspectiva femenina, se entendía que si se casaban o vivían en unión libre con alguien, era el hombre quien debía proveer el hogar.

Aunque algunas mujeres mencionaron: *“para mí las mujeres que trabajamos somos unas verracas, tenemos que hacer de padre y madre a la vez, es muy duro, tenemos ganas de salir adelante, sacar adelante nuestros hijos ahora para que no sufran lo que a uno le ha tocado vivir”*¹⁶⁰.

Otra entrevistada refirió: *“Las mujeres trabajamos porque no tenemos marido. Hay mujeres que tienen marido y trabajan muy criticadas, por eso, porque en un tiempo que hubo esa coca los hombres y mujeres trabajaban en eso, pero desde que se terminó a las mujeres les ha tocado trabajar y sostener al marido. Otras acabaron el hogar porque ellos se van a trabajar y allá consiguen otra mujer”*.

La escolaridad de las mujeres

Al respecto, puede decirse que las mujeres de la zona de injerencia del Bloque Mineros, no estaban escolarizadas.

De las entrevistadas, se concluye que las mujeres mayores de 50 años, en su época de infancia y juventud, no estudiaron, incluso se encontró mujeres de 30 años que tampoco estudiaban. Una fémina en una vereda de Yarumal señaló que: *“Yo tenía catorce hermanos, seis mujeres y ocho hombres. A las mujeres no nos daban estudio porque nosotras íbamos a conseguir marido, mis hermanos no estudiaron porque ellos no quisieron estudiar, las niñas ordeñaban, llevaban la caneca para la casa, le ayudaban al papá, lavaban la ropa de los hermanos y llevaban la comida a los jornaleros”*.

¹⁶⁰ Entrevista que parte del presupuesto de que las mujeres no tienen una pareja que las provea.

Con esta entrevista, se corrobora que en la zona rural de Yarumal se tenía estereotipado que las mujeres no debían estudiar porque ya estaban definidos unos roles al cuidado del marido y de los hijos, sin que fuese necesario invertir dinero en su educación.

Asimismo, en las zonas rurales, otros factores explican la falta de escolaridad, siendo ellos los patrones de delitos, el que las escuelas quedan en zonas muy distantes a los sitios donde los niños y niñas viven la pobreza de las familias, que no cuentan con dinero para que se puedan transportar y para su alimentación y la necesidad de esa mano de obra de los menores para el sostenimiento de la familia.

Con la entrada en vigencia de la Constitución de 1991 se elevó a rango superior algunos derechos de las mujeres, entre ellos el de la educación, el derecho a la familia, al trabajo y se priorizó el derecho a la igualdad como de rango fundamental; también, las instituciones o el aparato estatal implementó la escolaridad nocturna para adultos. Sin embargo, algunos esposos limitaban la movilidad de sus parejas, impidiéndoles asistir a educarse.

Respecto a las restricciones de movilidad, manifestó una entrevistada: *“la mayoría de mujeres que necesitan salir a algún sitio, tienen que pedirle permiso a sus parejas. Hay de todo, la verdad es que una mujer que tiene esposo no debe tardarse, pero la soltera si puede disponer de su tiempo. En mi caso no tengo que pedir permiso a nadie, pero me limito mucho por mi posición de madre, había mujeres jóvenes que siendo solteras pedían permiso a hermanos, pero más bien poco”*.

En igual sentido, en un 90%, en las zonas rurales, manifestaron las entrevistadas que tienen que pedir permiso a sus esposos para salir, agregando que cuando ello acaece se genera un conflicto y para evitar esa situación prefieren no ir a estudiar y renuncian a sus derechos.

La mayoría de las mujeres menores de treinta años que fueron entrevistadas, encuentran importante estudiar y son conscientes que así pueden conseguir más fácil un empleo.

Una mujer educadora del municipio de Tarazá mencionó en su entrevista que la mayoría de mujeres escolarizadas en la actualidad terminan el bachillerato¹⁶¹, pero que son pocas las que están estudiando, porque la mayoría se sienten seguras con sus esposos, *“son felices porque les dan una moto, un celular, les dan plata (sic), tienen estrenes (sic) y no ven la necesidad de estudiar”*.

Violencia intrafamiliar

Antes de la llegada de los hombres del Bloque Mineros, las relaciones de pareja se desarrollaban en contextos de normalidad y la violencia privada que se ejercía dentro del hogar, el maltrato que los hombres ejercían en el seno de sus familias no era punible, ya que se consideraba que el Estado no podía entrometerse en el espacio doméstico, el cual era únicamente de competencia del hombre y la mujer; obstáculo ideológico que ha permitido la naturalización de la violencia por parte de las mujeres y evita que salga a los espacios públicos.

Ahora, no obstante puede haber conciencia en las mujeres frente a la necesidad de una intervención estatal, lo cierto es que las denuncias son mínimas y todo este acervo de discriminación, de falta de escolaridad, de

¹⁶¹Según cifras tomadas del Anuario Estadístico de Antioquia en Briceño el nivel de escolaridad es del 41% en la primaria y del 14.75% en la secundaria. Tarazá 84%, Caucaasia el 57% de la población tiene nivel de escolaridad y una tasa de analfabetismo del 15% en el área rural y urbana. En Anorí el 81.50% de la población está escolarizada. En Ituango el 63%. En Yarumal el 65.90%. En Cáceres el 69.10%. En Valdivia el 54.10%.

De otro lado el analfabetismo tiene un índice en Tarazá del 25.40%, en Briceño del 22.70%; en Caucaasia del 17%, en Anorí del 19.30%, en Ituango del 28%; en Yarumal del 11.90%, en Cáceres del 17.50%, en Valdivia del 18.20%. En Campamento se tiene en la zona urbana un índice de 41% y rural de 45%.

Estos índices son tomados de los datos de la población escolarizada, sin embargo no se tienen en cuenta a los llamados analfabetas funcionales, aquellos que si bien han tenido un ingreso a la escuela no lo implementan en sus actividades cotidianas.

mínimo acceso al trabajo, de dependencia económica de los hombres, hacen que no denuncien la violencia intrafamiliar debido al temor que se prive de la libertad a la pareja, quedándose sin quién provea los alimentos para la subsistencia de la familia.

Lo anterior conlleva a concluir que gran parte de la violencia intrafamiliar es porque se parte de la concepción de que la labor doméstica cumplida por las mujeres no comporta valía, creándose la idea de que toda la manutención del hogar recae sobre el hombre, descargando en este el rol de proveedor una presunta licencia para violentar a sus parejas en todas sus formas.

Como principales problemas de pareja, refieren las mujeres entrevistadas, los celos, la falta de respeto, el abandono a las mujeres y los hijos para formar otras parejas, la infidelidad de los hombres, la carencia de recursos económicos, la falta de empleo y el tener hijos de otras relaciones.

En entrevista efectuada en el municipio de Valdivia, refirió una mujer: *“yo vivo con mis cuatro hijos de los cuales dos son mujeres, dos hombres, una de ellas es especial, tiene seis años. En total tuve catorce hijos, actualmente hay diez vivos, tuve tres abortos. De un solo papá fueron once, los últimos tres abortos son de otro papá con el que conviví hace poco. La razón de los abortos fue maltrato físico. A uno me lo mató estando en el vientre estando de cuatro meses y medio, casi me muero, a él no lo denunciaba por miedo, porque él me amenazaba que si a él lo encerraban cuando saliera me mataba, era un tipo muy malo. Tomaba mucho trago”*.

Otro caso de violencia intrafamiliar conocido, fue el de una señora a quien se le murió el niño porque el marido la encerraba y no le dejaba para la comida. Ello acaecía porque el bebé no era hijo de ese hombre, sino producto de una relación sexual extramatrimonial.

Las mujeres al referirse al tema de violencia intrafamiliar recurren al término “castigo”, restándole importancia a la categoría delictual que tiene el asunto y cohonestando con las agresiones físicas –golpes y lesiones con armas corto

punzantes-, el no permitirles visitar a sus familiares, no dejarles alimentos, quitarle la ayuda a los menores, retirar a las niñas de los colegios y a los niños enviarlos a trabajar en las minas.

Una mujer del corregimiento El Guáimaro, municipio de Tarazá, relató que su compañero, estando en su casa, le propinó 11 puñaladas por celos, estaban peleados y la mujer había salido a bailar con el hermano. La policía lo capturó y posteriormente quedó en libertad, sin embargo, meses después el victimario se casó con la víctima.

Las mujeres entrevistadas de Briceño, señalan que el maltrato en ellas se volvió una costumbre, en contraposición con una entrevista del Secretario de Gobierno de esa localidad, que indicó que son muy pocos los casos de violencia intrafamiliar reportados en la Comisaría de Familia, pues la mayoría de las veces todo se maneja *de puertas para adentro*, reiterándose nuevamente el entorno privado en donde se da este tipo de violencia. En igual sentido, se manifestó la sicóloga del municipio.

En el municipio de San José Uré se encontró que en las comunidades indígenas, cuando se informaba de un caso de violencia contra las mujeres, la guardia indígena lo detectaba, se le prestaba ayuda a la víctima y se llamaba al agresor a una charla. Si persistía el maltrato físico, se le envía al cepo¹⁶².

Derechos sexuales y reproductivos de las mujeres en la zona de injerencia del Bloque Mineros

Al respecto, es preciso señalar que el término se encuentra íntimamente ligado con el derecho a la salud y nace, justamente como derecho económico, social y cultural a través de su inclusión en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966. Igualmente el derecho a la salud de las mujeres, como derecho humano, está incluido en la

¹⁶² Es un aparato en madera donde se introduce la cabeza y los brazos de las personas castigadas.

Convención para la Eliminación de Todas Formas de Violencia Contra la Mujer y ese derecho particular a la salud de la mujer está asociado a temas como la morbilidad, mortalidad materna y la regulación de la fecundidad.

Y como se indicó en la Observación General No. 14 del Pacto de Derechos Económico, Sociales y Culturales, la salud es un derecho del que depende el goce de los demás derechos fundamentales. Por su parte, la Organización Mundial de la Salud la señaló como “*el estado de complemento de bienestar físico, mental y social y no la mera ausencia de enfermedades o infecciones*”.

Así las cosas, la concepción de los derechos a la salud que establece la CEDAW, tiene en cuenta el ciclo de vida fértil de la mujer y le da un significado nuevo a esas diferencias biológicas e introduce causas de morbilidad específicas y que solamente afectan a las mujeres.

Este desarrollo del derecho a la salud de las mujeres, se debe a los movimientos feministas de comienzos del siglo XX donde se abogaba por la necesidad de contar con elementos adecuados para proteger a las familias, pero sobre todo para que las mujeres tuvieran la facultad de poder regular y controlar la cantidad de hijos que querían tener, morigerar las consecuencias de los embarazos no deseados y de los abortos que tenían que hacerse en la clandestinidad.

Y el tema de salud sexual y reproductiva, comienza a tomar fuerza a partir de la década de los 80, y ello permite visibilizar aspectos fundamentales de la salud de las mujeres asociados justamente con la reproducción y la sexualidad.

En la zona de injerencia del Bloque Mineros, como en otras muchas zonas del país y del mundo, se relacionaba la sexualidad con la honorabilidad, más no con la libertad que tenía la mujer para la práctica de sus relaciones sexuales y de sus derechos sexuales y reproductivos.

Ahora, es claro que la mayoría de las mujeres del Norte Antioqueño y del Bajo Cauca empezaban su vida sexual y se casaban desde los 14 años, con un promedio de hijos bastante alto. Ello implica, que año tras año se encontraran embarazadas sin posibilidad de planificar, lo que evidenciaba la falta de autonomía reproductiva, especialmente en las mujeres mayores de 50 años, quienes no tenían acceso a métodos anticonceptivos.

Al respecto, se tiene un caso de planificación de una mujer de Yarumal, quien se casó desde los catorce años y después de tener trece hijos, se practicó una ligadura de trompas, sin comentárselo a su esposo. El hombre al darse cuenta la abandonó y se fue de la casa, viéndose ella obligada a conseguir un empleo para mantener a los hijos.

En épocas como los años 1960 a 1970, las mujeres no recibían educación sexual, era un tema tabú. En este sentido una de las entrevistadas manifestó: *“en mi época no recibíamos educación sexual, era pecado hablar de eso, las nuevas generaciones si han recibido en los colegios y en las mismas casas”*.

Inclusive las mujeres cuentan que aquellas que tomaban anticonceptivos eran discriminadas, eran rechazadas y se pensaba que eran unas mujeres libertinas; discriminación que no sólo venía de los esposos, sino de la misma religión católica, credo que primaba en la región.

Se tiene, además, que en estas zonas las mujeres eran valoradas por su virginidad y castidad sexual, negando, por su puesto, todo valor a la libertad sexual, privilegiando unos roles estereotipados de género en donde las mujeres tenían que llegar vírgenes al matrimonio para ser más respetadas por sus maridos.

Sin embargo, a la par de estas concepciones, llama la atención la cantidad de madres solteras que existen, debido a la falta de planificación tanto por el imaginario de los hombres al respecto, como por la falta de educación sexual de parte de las mujeres.

Los derechos políticos y la participación de la mujer en el ámbito público.

La participación de las mujeres en política, antes de la llegada del Bloque Mineros, era condicionada y en una ausencia relativa, pues en términos generales las mujeres no participaban en ella. Las actividades de tal índole les han estado un poco vedadas, ya que el imaginario colectivo es que no les interesa. Pero realmente lo que se tiene es que el acceso al mundo público ha sido estereotipado y generalmente establecido para los hombres, de ahí que la presencia femenina fuera poca.

Al respecto, se encontró que las mujeres de la región de injerencia del Bloque Mineros, pertenecían a organizaciones de barrio, ligadas a la iglesia, a una cofradía, a las legiones de María, a grupos de oración y a diversos voluntariados. Sin embargo, muy pocas participaban en cooperativas, en sindicatos, en asociaciones de profesionales y en partidos políticos.

Así las cosas, si bien el ejercicio de los derechos fundamentales de las mujeres con anterioridad a la presencia paramilitar en la zona, era limitado, con la llegada del Bloque Mineros se exacerban estos estados de discriminación contra las mujeres.

Es de resaltar que los miembros del Bloque son hombres que participan de esta misma cultura discriminatoria hacia las mujeres y de los estereotipos referidos. No es que los hayan asumido cuando entraron a la organización militar. La violencia que ejercieron contra las mujeres, es una violencia cultural, de discriminación que se va generando en los distintos espacios, educativos, familiares e institucionales y que se incrementan cuando llegan uniformados y armados, es decir, prevalidos de todo ese poder.

**LA MUJER EN LA ZONA DE INJERENCIA DEL BLOQUE MINEROS,
DESPUÉS DE LA LLEGADA DEL GRUPO ARMADO.**

Algunos de los miembros del Bloque Mineros que llegaron a la zona de injerencia, venían de otras regiones del país, con culturas distintas, lo que conllevó a que cometían todo tipo de atropellos contra la población civil, que en ese momento, no les era familiar.

Al respecto, se dijo en una entrevista: *“los que eran de afuera no respetaban mucho a la población, pero cuando empezaron a tener familia fueron más cautos”*.

Así las cosas, luego de su llegada, los hombres de las autodefensas comenzaron a interactuar con la población civil, a tener relaciones, a seducir a las jóvenes y a tener hijos con mujeres de la zona, creándose lazos de familiaridad con la población.

En ese momento, señalan las víctimas, el trato era diferente, sin embargo, no era más que una percepción, pues en la realidad, y según lo han indicado algunos postulados, en el momento en que recibían una orden de asesinar a alguien, no había reparo.

Una mujer en Tarazá refirió lo siguiente: *“Aquí maltrataron a las mujeres sin importar que comandante llegue. A ellos les interesa es usarlas, y ellos son felices con ellas”...* *“Aquí una mujer se da tres caídas por estar con un paramilitar, porque ellos les dan plata, o sea que se les ofrecen y se les entregan muy fácilmente, al punto que una mujer se enamoró de un paramilitar cuyo nombre no conozco, después esta mujer se enamoró de otro hombre que no era paramilitar y al poco tiempo, en el sector denominado Momentos, este paramilitar la mató. Esto sucedió en el año 2002”*.

El postulado **LUIS ALBERTO CHAVARRÍA MENDOZA**, alias **“Lucho Mico”**, quien comandó uno de los grupos en el corregimiento de Uré, hoy municipio

de San José de Uré Córdoba, dijo en una de sus versiones: *“el trato con las mujeres fue excelente, porque yo estaba en mi tierra, yo no iba a actuar contra esas personas porque es mi gente, allá si era hombre o mujer el castigo era casi lo mismo, a mí no me tocó meterme con una mujer”*.

Por su parte, el postulado **JOAQUÍN ALONSO JARAMILLO MAZO**, alias **“Gañote”**, (ya excluido de proceso de Justicia y Paz), refiriéndose a la época en la cual fungió como comandante urbano de la zona de Briceño indicó: *“yo estaba pendiente de la población, cuando me tuvieron en Briceño, yo mantenía preguntándole a la población civil, a las mujeres, a todos los de las fincas cómo los trataban los muchachos del retén, las tropas que había arriba en el monte, entonces yo informaba al comandante si había alguna inquietud”*.

Entretanto, el postulado **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA**, alias **“8.5”**, **“Caballo”** o **“Julián”**, comandante del Frente Briceño, mencionó: *“yo le decía a los muchachos que había que respetar mucho a las mujeres y que si eran casadas que cuidado de pronto con comenzar a enamorar a una mujer, para evitar tener inconvenientes más adelante. A mí no me llegó queja que los muchachos abusaron de una muchacha de una población en Briceño, pero si hubiera llegado, hubiera tomado una medida muy drástica en relación con comandante”*.

HADER ARMANDO CUESTA, alias **“Nicho”**, quien militó en el Bloque Mineros, manifestó lo siguiente: *“El trato a la población civil y a las mujeres tenía que ser bueno, pero en varias zonas se violó eso. Se mataron varias mujeres, no porque fuera mujer, sino porque si estaba en un puesto y no quería trabajar para el lado de nosotros, no era por género, los paracos (sic) no miraban género, antes para nosotros las mujeres eran más peligrosas que los hombres, porque se le podían infiltrar más fácil a uno, algunos comandantes manteníamos más desconfianza con las mujeres que con los hombres”*, más adelante cuenta como asesinaron a unas trabajadoras sexuales en el Charcón, justamente por una infiltración.

De igual forma, en el municipio de Tarazá, se dice que cuando señalaban a las mujeres de ladronas, chismosas e infieles, se les hacía un primer llamado de atención y las obligaban a abandonar el pueblo, de no hacerlo, eran asesinadas. También se mencionó por los entrevistados que se controlaba la vestimenta que debían usar las trabajadoras sexuales.

Derecho de locomoción

Si bien algunos de los postulados han mencionado que las mujeres podían salir a cualquier hora del día o de la noche, solas o acompañadas, tanto en lo urbano como en lo rural, **LUIS ALBERTO CHAVARRÍA MENDOZA** indicó: *“por allá todo el mundo era libre mientras no estuviera de pronto en problemas con nosotros, todo el mundo era libre de día y de noche, cuando de pronto había combates, de pronto se prohibía la andada de noche, desde las 6:00 de la tarde en adelante para hombres y mujeres, mientras no se estuviera en conflicto la zona podían andar por todo lado”*. Dice que esos controles en las zonas de conflicto se imponían por temor al enemigo o una emboscada.

ISAÍAS MONTES HERNÁNDEZ, alias “**Junior**”, primer comandante de las A.U.C. que hubo en Ituango, dice que en las zonas donde él estuvo no se impusieron restricciones a las mujeres, sólo en zonas de combate hasta las 6:00 de la tarde. Sin embargo, menciona que existía la probabilidad que una mujer corriera más riesgo que un hombre.

Ahora, si bien los postulados mencionan que no interferían en los derechos de locomoción de las mujeres, no había necesidad que los hombres del Bloque Mineros impusieran reglamentación alguna, pues realmente las mujeres sentían temor de salir.

Al respecto, una mujer de Briceño dijo: *“No había ningún control, pero las mujeres no salíamos solas porque nos daba mucho miedo de ser víctimas de violación, ya que estos sujetos que hubo en la época del comandante Richard eran muy abusivos con las mujeres y con todo el mundo, inclusive en*

una ocasión el sujeto alias “Pastrana”¹⁶³ intentó violarme por los lados de la casa azul que comenté, Pastrana tocó la puerta, yo le abrí, me cogió y me dijo, usted no ha querido por las buenas, ahora le toca por las malas y me bajaba la sudadera y forcejamos. Me puse a orar y después le dije que él tenía quien lo mandara y si no me dejaba en paz le iba a decir a Richard y de un momento a otro salió y se fue, al otro día fue a la casa a pedirme disculpas”.

En las comunidades **Afrodescendientes**, se percibe gran impacto por las restricciones al derecho de locomoción, por cuanto la cultura de esa población se trasmite en forma oral y era muy común que se reunieran en familia, en la casa de alguno de sus miembros, después de la jornada de trabajo, a tertuliar acerca de su cotidianidad; como no podían salir, sus costumbres orales se terminaron. Asimismo, solía pasar que las madres salieran a la calle, tarde en la noche, a buscar a sus hijos cuando se demoraban en llegar a la casa o no lo hacían, lo que no pudieron seguir haciendo por temor a una agresión.

Derecho de reunión y asociación.

En los corregimientos La Caucana y El Guáimaro, municipio de Tarazá, las mujeres dicen que en aquella época a los paramilitares no les gustaba que las mujeres hicieran reuniones, porque las señalaban de infiltradas, lo que restringió la participación que las mujeres tenían en otros ámbitos, pues temían ser tachadas como subversivas y sufrir las consecuencias de ello. Se mencionaba en dicho municipio: *“cualquier cosa que se hiciera, siempre era con el visto bueno de ellos porque ellos en todos los eventos sociales ahí estaban metidos.”*

HADER ARMANDO CUESTA dijo que no estaba permitido que las mujeres estuvieran reunidas *“no nos gustaban las reuniones porque decían: que estas hijueputas (sic) se vayan para la casa a lavar los platos, a cuidar al marido”*. Agrega que *“incluso a una mujer en Tarazá la mataron por eso”*. Se

¹⁶³Jhony Alirio García Rodríguez, en el año 2001 fue asesinado.

las acusaba porque a veces veían matar a alguien y salían a comentarlo con las amigas.

Sin embargo, los postulados contrarían esas versiones, veamos, **LUIS ALBERTO CHAVARRÍA MENDOZA** señaló que las mujeres estaban libres de reunirse cuando quisieran, igual que el postulado **JOAQUÍN ALONSO JARAMILLO** (excluido), quien indicó que no prestaba atención mientras no tuviera problemas con la organización. El postulado **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA**, alias “**8.5**”, “**Caballo**” o “**Julián**”, comandante del Frente Briceño, por su parte, señaló que se permitía que las mujeres se organizaran, en tanto que Isaías Montes, en Ituango, mencionó que estamos en un país libre donde cada quien puede hacer “*lo que le venga en gana*”. No obstante, se escuchó al mismo Isaías Montes Hernández, en uno de los videos proyectados por la Fiscalía, que **PEDRO EMIRO VERONA LOBO**, otro de los integrantes de la agrupación en Ituango, mandó a poner un grafiti en una calle de El Chispero en el cual se indicaba: “*muerte a mujeres chismosas*” y había prohibido la reunión de las mujeres. Al respecto, **ROBERTO ARTURO PORRAS PÉREZ**, alias “**La Zorra**”, comandante del Frente Barro Blanco, mencionó que en la zona de él el trato hacia las mujeres era normal y que ellas podían hacer lo que quisieran.

LUIS ADRIÁN PALACIO LONDOÑO, en igual sentido, expresó que lo que no permitían era la colaboración de las mujeres con la guerrilla e indicó: “*yo estuve mucho tiempo en Gómez Plata, le llegaban a uno con chismes de barrio, de inmediato nosotros le poníamos el tate quieto (sic), ahí le llamamos la atención a unas diez mujeres, y en este momento están vivas. A esas mujeres se les llamó la atención, pero como siguieron con el mismo tema, entonces ya pasamos con un escarmiento más fuerte. Ellas llegaban a ponerle quejas al comandante que ese entonces era Miguel*”.

Participación en política.

En Tarazá se ubicaron a dos mujeres que se desempeñaron como concejales entre los años 2001 a 2003, **MARTHA UVENIS YÉPEZ**

GALEANO, alias “**Marta Millón**” y **GRISELDA DE JESÚS GONZÁLEZ GUTIÉRREZ**. La primera de ellas esposa del comandante máximo del Frente Anorí y, la segunda, desmovilizada del Bloque Mineros. Ésta última, en la alcaldía del señor Reinaldo Pozo, quien era soltero, fue nombrada Primera Dama por decreto y, posteriormente, se dedicó a trabajar en unos proyectos productivos de Ramiro Vanoy Murillo.

Bares y discotecas.

Se creó una especie de estigmatización por parte de los hombres del Bloque Mineros de aquellas mujeres que concurrían a divertirse a los aludidos lugares. En Caucasia, por ejemplo, los integrantes de la organización frecuentaban estas discotecas, pensaban que las mujeres que iban a los mismos lugares estaban disponibles para que ellos pudieran seducirlas.

Concerniente con ello se tiene el caso de una joven que ingresó a una discoteca, y el sujeto conocido con el alias de “**W**”¹⁶⁴, la sacó a bailar y, posteriormente, cuando salían del lugar, él la invitó para que se fueran juntos, como ella se negó, dicho individuo envió a dos de sus guardaespaldas para que la intimidaran y la llevaran con él; desde ese día la mujer fue sometida a esclavitud sexual.

Comunicaciones.

En este ámbito, se conoció que controlaron las comunicaciones de algunas mujeres; en efecto, se documentó el caso de féminas del corregimiento Santa Rita del municipio de Ituango, quienes recibían llamadas de sus parejas sentimentales las cuales eran de contenido afectivo, usual en las personas que se encontraban distantes, las cuales eran interceptadas y, seguidamente, los paramilitares les enviaban a las mujeres notas, tipo panfleto, con denuestos y tratos soeces.

¹⁶⁴ Alexander Bustos Beltrán, Comandante del Frente Barro Blanco.

Otras restricciones.

Se conoció también la existencia de otro tipo de restricciones, por ejemplo, no permitir a nadie salir del pueblo; los hombres no podían tener cabello largo y las mujeres debían llevar el cabello recogido.

En el corregimiento de Uré, respecto a los controles hacia las mujeres, dijo una de las víctimas para cuyo nombre pidió reserva: *“más que todo ellos creían tener propiedad hacia las mujeres, usted es la mujer de fulano, y ellos ponían un control, si llegaban ellos y les gustaba una pelada la conquistaban y ejercían control, le decían al papá yo soy el novio de su hija, soy fulanito de tal, me controla que no ande con tal persona. Si la mujer tenía novio, tenía que dejarlo y si el hombre se revelaba lo mataban”*. Indicó que recuerda tres casos en los cuales miembros de las “Autodefensas” asesinaron a los novios o esposos para quedarse con las mujeres.

En el municipio de Cáceres, mencionaron que los paramilitares obligaban a las mujeres a ir vestidas de una manera determinada a la iglesia, de no hacerlo, les llamaban la atención y en el corregimiento Charcón, por ejemplo, fue referido que las mujeres no podían andar con ropa muy ligera, sin embargo, si iban a recibir a los paramilitares, se les obligaba a estar vestidas con blusita y short.

Estereotipos relacionados con las labores.

Los hombres del Bloque Mineros no escapaban a la estructura patriarcal imperante en la zona, por ello, consideraban que las mujeres tenían unos roles específicos y definidos en la sociedad, lo que los llevó a someter a las mujeres de la población civil a realizar labores de aseo y preparación de comidas.

Ciertamente, **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA**, alias “8.5”, “Caballo” o “Julián”, mencionó que la comida siempre la hacía la tropa, dependiendo de la cantidad de personal; sin embargo, señaló que *“en ocasiones llegaba con*

cinco o seis muchachos a una casa, le pedía el favor a una señora, pero el patrullero por lo general cocinaba, se le pedía el favor a la señora que nos prestara el fogón o cualquier cosa y la señora comenzaba a ayudarle al patrullero y siempre que yo sepa se le pagaba. Con relación a la lavada de ropa, los patrulleros lavan su ropa, pero había ocasiones, habían muchos, que resolvían pagarle a una señora que cada mes que llegaba la nómina, la señora me presentaba el papelito y enseguida les mochaba (sic) y le pagaba a la señora de la bonificación”.

Todos mencionaron que esto era por voluntad de las mujeres, pero las entrevistadas explican que muchas veces los patrulleros abusaban de ellas en ese sentido, consiguiendo parejas para que les realizaran estas labores.

En el municipio de Tarazá, una familiar de alias **“Cuco Vanoy”**, apodada **“La Caparrapa”**, era la encargada de ubicar a varias mujeres y llevarlas a las fincas donde estaban acantonados los paramilitares, con el propósito que les cocinaran y lavaran la ropa. Una de las contratadas para dicha labor, indicó que la remuneración era de aproximadamente quinientos mil pesos (\$500.000,00) mensuales.

En el municipio de Cáceres una de las entrevistadas refirió: *“llegaron 50, 70, 30 hombres, entonces ellos iban a diferentes hogares, entonces nos decían necesito que nos haga diez comidas y a veces uno no tenía ni para uno, y yo les decía que no tenía comida, no importa, necesito que me haga diez comidas, a tal hora vengo por ella (sic). En mi caso me tocaba. Algunas veces ellos decían necesito que me dé su caldero, una olla y que me dé su fogón, a mí me tocó cocinarles. En otras partes llegaban y decían necesito 10 gallinas, y eso teníamos que hacer, regalarles los animales. En cierta ocasión decían le damos \$50.000 por un marrano, pero el marrano vale más, le decía que si los quería o de lo contrario se llevaban el marrano, le estamos colaborando y darle su partecita, pero si no quiere nosotros nos lo llevamos”.* En esta misma zona de Cáceres, se documentó el caso de una mujer a la cual, en el año 2000, los hombres del Bloque le dijeron que necesitaban

comida, ella se reveló y, como consecuencia, la amenazaron y hubo de desplazarse del lugar en el cual residía.

En ese orden de ideas, no obstante se haya mencionado por algunos postulados que a las mujeres se les pagaba por las aludidas labores y que no eran obligadas a ejecutarlas, lo cierto del asunto es que en muchas ocasiones se les coaccionaba para que cumplieran con ellas.

Los castigos.

En cuanto al referido tema, el desmovilizado **HORACIO DE JESÚS MEJÍA CUELLO**, alias "**Caldo Frío**", manifestó: *"en dos oportunidades nos enteramos que en el corregimiento del Guarumo¹⁶⁵, que una vieja estaba hablando mal de los muchachos, entonces la pusimos a barrer el parque de Guarumo, lo que se demorara limpiándolo, después yo salí de allá y me contaron que allá en Guarumo hicieron un calabozo para meter a aquellas personas que pusieran problemas, aquel que la embarraba lo metían"*.

Respecto al corregimiento El Doce, municipio de Tarazá, Alcifeder Altamiranda Machado indicó que *"En el Doce había un grupito de cinco mujeres que siempre llegaban con chismes de marido y asuntos de faldas. Las mandé a buscar a las cinco y puse a dos muchachos urbanos que las cuidaran y las puse a hacer mantenimiento a las calles de 6:00 de la tarde a 11:00 de la noche, uno de los esposos fue a preguntar que qué pasaba y yo le explique que estaba cansado del chismorreó, entonces el esposo dijo que bueno y se fue, cuando terminaron de barrer las calles, alias "**Pelo de Gato**" se subió en una moto y las puso a trotar en formación y que fueran cantando "estamos trotando y haciendo aseo porque somos las chismosas del pueblo" a las 2:00 de la mañana las dejaron ir para la casa y se acabó el chismoseo"*.

Por su parte, el postulado **CHAVARRÍA MENDOZA** mencionó que *"A mí nunca me tocó amarrar a una mujer, castigo así que yo allá visto que las metieran al calabozo amarrado a mí no me tocó eso, una vez vi en La*

¹⁶⁵Jurisdicción del municipio de Caucasia.

Caucana, pero eso fue “Coco Brakes” amarrar a una mujer que le estaba dizque haciendo brujería al marido, la amarraron con un muñeco que ella cargaba, la amarraron en público, vi no más eso, no me interesaba porque iba de paso”.

Otros postulados mencionaron que el castigo de mayor ocurrencia era ponerlas a barrer las calles, algunas veces las exhibían con letreros públicamente y las hacían transitar así por todo el pueblo.

Asimismo, obra la entrevista de una mujer del corregimiento de Uré la cual señaló: *“a una señora la amarraban, le daban tanto plan como juete (sic), la amarraban a un palo, lejos de la comunidad como a dos horas. La castigaron, duraron como tres días con ella por allá, el motivo es porque ella no quiso prestar unas mulas para ellos, ella tenía unas mulas para arriar, no las prestó, y le dijeron estas aquí por no prestarnos las mulas, y después de la pela cogieron las mulas y se las llevaron”.*

Este tipo de sanciones, además de constituirse en un trato inhumano, degradante y discriminatorio, también, en algunos casos, se erigieron en torturas.

Mujeres en estado de discapacidad

Se tienen muchos casos de mujeres con algún tipo de discapacidad que fueron asesinadas, sobre todo, las que padecía alguna discapacidad de carácter mental, encontrándose que, además, antes de ser ultimadas, por lo general eran sometidas a violencia sexual.

Al respecto **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, excomandante del Bloque Mineros, mencionó que las “Autodefensas” trataron de imponer un orden social en donde se excluían algún tipo de personas que de algún modo lo alteraban con sus comportamientos; asimismo, en el municipio de Tarazá, también se produjo de parte del comandante paramilitar, una esterilización forzada para dicho grupo poblacional.

Los casos conocidos de mujeres con discapacidad mental que fueron asesinadas son:

VÍCTIMA	FECHA	LUGAR
Dora Elisa Granda Quiroz	Año 2002	La Caucana
María Ofelia Oquendo Ruiz, apodada "Tangas Verdes"	27 de diciembre del 2000	El Doce
Gloria Nancy Vergara González	9 de julio de 2004	Tarazá

Aunque los miembros del Bloque Mineros de las A.U.C. aludieron a que nunca tuvieron una directriz respecto a las mujeres discapacitadas y que no era política de los comandantes atacar en su contra, realmente se evidenció lo contrario en los casos reseñados y en las declaraciones de las víctimas.

Inclusive el citado postulado **ALTAMIRANDA MACHADO** expuso: *"a mí no me gustaban los locos, eran infiltrados del Ejército o la guerrilla haciendo inteligencia, cada vez que se encontraba uno lo montaba en el carro y se pedía que lo sacaran de la zona, por lo general lo asesinaban"*.

Mujeres dedicadas a la brujería.

El postulado **ROBERTO ARTURO PORRAS PÉREZ**, en una de sus versiones libres, mencionó que en el municipio de Campamento, vereda Barcino, tuvo el caso de una señora, con sus dos hijas que se dedicaban a la práctica de la brujería; por ello las reunió con toda la gente del caserío y les llamó la atención, amenazándolas de muerte en el evento de darse cuenta de algún maleficio.

En el corregimiento "La Caucana" se presentó un caso de una mujer llamada "Manuela", quien tenía una relación sentimental con un señor de nombre Adelfo, dueño de una compraventa, el cual en algún momento empezó a

sentirse enfermo, lo llevaron donde un curandero y este acusó a Manuela; como consecuencia, los paramilitares le impusieron a ésta el castigo de andar por todo el pueblo y luego ella tuvo que desplazarse.

En cuanto a las comunidades afrodescendientes, algunas mujeres tenían como labor hacer rituales, bebedizos de plantas y acostumbra practicar la medicina alternativa, costumbres que debido a la estigmatización se fueron perdiendo.

Mujeres activistas de derechos humanos.

Al respecto José Gilberto García Masón, desmovilizado, señaló que *“Las personas de las ONG, la mayoría de personeros del pueblo, personeras casi siempre, tiran para el lado de la guerrilla, es algo que se decía en la organización, pero no puedo decir yo maté a una persona por esto o la desterré por esto, nada, el comandante era el que tenía relaciones con esas personas, a veces uno ni las miraba”*. Agregó que no era una cuestión de género, sino de la actividad que ellos desarrollaban, resultando indiferente que haya sido hombre o mujer, se les daba el mismo castigo cuando no se alineaban con las políticas de la organización.

En efecto, dicho desmovilizado dijo que *“hubo partes donde escuche decir, no porque yo lo haya hecho, partes donde antes de asesinarlas las violaban”*.

Las víctimas comentaron que siempre que una persona quería liderar un proceso en una región tenía que concertar con el comandante y explicarle qué iba a hacer y en qué consistía el proceso.

El Bloque Mineros también ejercía presión sobre las mujeres promotoras de salud y profesoras. Según el postulado **LUIS ADRIÁN PALACIO LONDOÑO**, alias **“Diomedes”**, la orden que él tenía era que todas las mujeres promotoras de salud fueran asesinadas, porque de alguna manera las vinculaban con la guerrilla.

Respecto a las profesoras, no se ha logrado establecer que se trate de un asunto de género, corresponde más a una estigmatización contra los profesores, por el tema sindical, razón por la cual eran asesinados y victimizados.

En el corregimiento de la Caucana, las mujeres pertenecientes a las comunidades indígenas eran objeto de burla por parte de los paramilitares, por sus atuendos. En San José de Uré se presentó el caso de un hombre de las autodefensas que violó a una mujer de la comunidad indígena; al respecto, una lideresa señaló que *“paso una vez, fue en una casa, la violó porque al hombre le simpatizó y la violó, yo creo que lo castigaron porque nunca más se volvió a ver por aquí, a él lo mataron, a él le decían el flaco, creo que era su costumbre violar mujeres y cuando el grupo se enteró lo mataron.”*

Relaciones entre los miembros del Bloque Mineros y las mujeres de la población civil.

Los postulados del citado bloque señalaron que estaban permitidas las relaciones afectivas entre los patrulleros y comandantes del bloque paramilitar y las mujeres de la población civil. Sin embargo, en el fondo subyace una falta de voluntad de las víctimas y un sometimiento debido al ambiente de coacción que generó la presencia del grupo armado.

En Tarazá, por ejemplo, cuentan los entrevistados que la mayoría de hombres paramilitares buscaban niñas entre los doce y los trece años.

Se conoce, además, varios casos en los cuales miembros de las “Autodefensas” tuvieron hijos con mujeres de la población civil, entre ellos, alias “**Danilo Chiquito**”; **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”; **JOSÉ ÁLVAREZ PINEDA ALIAS**, “**Robín 05**”; **LUÍS ALBERTO CHAVARRÍA MENDOZA**, alias “**Lucho Mico**”; **JOAQUÍN JARAMILLO MAZO**, alias “**Gañote**”; alias “**Richard**”; alias “**Rambo**” y alias “**Javier**”.

Respecto de si los hijos fruto de estas relaciones sufrieron algún tipo de discriminación, algunas mujeres indicaron que al principio los niños eran etiquetados en la calle con el alias de “**Paraquito**” o con el diminutivo del remoquete de su padre, luego, con el paso del tiempo, la comunidad ha venido superando dicho aspecto.

En una entrevista de una mujer que es *licenciada* de la zona rural de Ituango, frente a la forma en la cual la comunidad percibía las relaciones de los paramilitares con las mujeres de la población civil, dijo: *“los paramilitares eran sociables con la gente. Invitaban los jóvenes a practicar deportes, eran enamorados. Les gustaban mucho las sardinas que se comprometieron mucho con ellos, aunque se cuidaban por lo que no hubo embarazos. Ellas los buscaban a ellos, en primer lugar porque había mucha pobreza, y ellos económicamente les daban ropa y vestían bien, era por su propia voluntad.”* La licenciada también expuso que *“Hay mujeres que se mueren por estar con ellos”* refiriéndose a los paramilitares, *“las muchachas les rinden pleitesía a los paramilitares, les agrada, les gusta estar al lado de un hombre que está armado”*.

Sin embargo, desentrañando el fondo de esas relaciones, se descubre que era un ropaje con el cual se disfrazaba la supuesta voluntad de las mujeres, cuando en realidad, estaba viciado su consentimiento, ya que desde pequeñas se les enseñó a encontrar el mejor proveedor, en este caso, quien más estabilidad tuviese y en esos entornos de injerencia del Bloque Mineros, los más pudientes eran los hombres miembros del paramilitarismo que contaban, por lo menos, con un salario fijo.

En el año 1999, en Tarazá, se celebró el reinado de las Fiestas del Río, al día siguiente, llegó a la casa de la ganadora un paramilitar conocido con el alias de “**Lagartija**”, familiar de **RAMIRO VANOY MURILLO**, quien la invitó a almorzar, la familia se opuso y seguidamente tuvo que desplazarse de la zona, por temor a que la siguiera asediando.

Se conoció otro caso, en el municipio de Ituango, en el cual la mujer fue desaparecida porque el sujeto conocido como Pedro Emilio Verona Lobo, alias “Emiro”, ya fallecido, la pretendía y ella no aceptó.

Asimismo, fue desaparecida otra joven, en ese mismo municipio, porque no accedió a las pretensiones de un sujeto conocido como “El Panameño”, cuando tomó un carro con su familia para abandonar el pueblo, en un retén se la llevaron.

También fue muy común que familias enteras, en el municipio de San José de Uré, departamento de Córdoba, se desplazaran a efectos de salvar la vida de sus hijas.

El postulado **LUIS CARLOS GARCÍA QUIÑONES**, alias “**Cedro**”, mencionó que él conoció entre diez y veinte casos de mujeres embarazadas por miembros de las “Autodefensas”; en igual sentido **LUIS ADRIÁN PALACIO LONDOÑO**, alias “**Diomedes**”, en la zona de Gómez Plata, señaló que muchas mujeres que procrearon con miembros de los paramilitares aún permanecen en la zona, otras se fueron a vivir con los patrulleros y formaron sus hogares, otros de esos hombres ya están muertos.

Como una de las consecuencias adversas para los niños y niñas, hijos de los miembros paramilitares, se presenta la falta de identidad, ya que desconocen quiénes fueron sus padres o nunca fueron reconocidos por ellos.

Adicionalmente, se tiene que algunos paramilitares no respetaban los lazos familiares o afectivos ya establecidos por algunas mujeres, ya que no era que fueran casadas o solteras y, por ello, muchos hombres, integrantes de la población civil, fueron asesinados con el único propósito de establecer libremente una relación con sus mujeres.

El citado **GARCÍA QUIÑONES**, en cuanto al tema de las mujeres casadas, indicó que *“las relaciones entre miembros del grupo y mujeres casadas, yo las tuve, seguro que los esposos se enteraban pero se abstenían de hacer*

algún reclamo porque a un grupo armado ilegal no se le puede reclamar nada”.

Esta problemática acarreó discriminación por parte de la comunidad hacia las mujeres viudas que posteriormente establecían una relación sentimental con el victimario, ya que esa conducta era censurada.

De otro lado, es importante señalar que, a diferencia de los patrulleros, y como una muestra fehaciente de discriminación, a las mujeres que militaban en la organización delincriminal se les prohibió las relaciones sentimentales con los miembros de la población civil, argumentándose que con ello se buscaba proteger la información de la organización, debido a que se creía que ellas la divulgarían a sus parejas y que podía haber infiltrados de la guerrilla tratando de conquistarlas.

Discriminación que también se reflejaba en el hecho de que ninguna mujer ocupó el cargo de comandante en el bloque, ni en el ámbito político, militar o financiero, siendo mayor el número de mujeres combatientes en las zonas rurales que en las urbanas.

Únicamente se conoce de dos mujeres que ocuparon posiciones destacadas en el Bloque Mineros, una de ellas fue la distinguida como alias “**La Mona**”, a quien **VANOY MURILLO** ascendió al grado de comandante de contraguerrilla, a manera de estímulo por haber sobrevivido a un atentado en el que recibió un disparo, y la otra, alias la “Ratona”, quien hizo inteligencia en la masacre de Zaragoza en el año 1996, informando a los paramilitares de Caucasia quiénes eran los supuestos guerrilleros.

Trato de los hombres del Bloque Mineros a sus parejas.

Al respecto, una desmovilizada indicó que los varones paramilitares daban muerte a sus mujeres cuando éstas les eran infieles y que resultaba común que los hombres se embriagarán y las golpearan.

Cuando al interior de estas relaciones se presentaban eventos de violencia intrafamiliar, se acostumbraba, por parte de los comandantes, llamarles la atención o castigarlas, el más severo era cambiarlas de patrulla o trasladarlas para el monte. Sin embargo, no se recibían las mismas retaliaciones cuando un patrullero era quien protagonizaba un acto de violencia intrafamiliar.

Se tiene el caso de **ANA MARJELIS JIMÉNEZ CASTILLO**, alias "**Pisinga**", quien haciendo parte de la población civil estableció una relación sentimental con un hombre del Bloque Mineros y, como consecuencia de ello, se enlistó en las filas paramilitares; en una ocasión, su compañero llegó alicorado a la casa, golpeando la puerta y ella cansada de la continua violencia que el hombre ejercía sobre ella, detonó una granada cerca del domicilio y los miembros de la organización, al enterarse del asunto, la golpearon, retuvieron en un calabozo por dos días y en la noche la sacaron y la desaparecieron; posteriormente su cadáver fue exhumado e identificado plenamente.

Otro caso de violencia protagonizada por un paramilitar a su pareja fue el del comandante del Bloque Mineros conocido con el alias "**J.L**", en la Caucana, quien tenía una relación estable con **Flor María González Gutiérrez** y en una ocasión, estando en una fiesta, el hombre se llenó de ira, de celos e hirió a la mujer propinándole un disparo, luego tomó una granada, abrazó a la joven y detonó el artefacto, muriendo ambos en el suceso.

Es menester destacar que las mujeres que establecían relaciones con miembros de las autodefensas adquirían cierto estatus, especialmente si se vinculaban sentimentalmente con un comandante; en esos casos los patrulleros no podían ni mirarlas, so pena de ser castigados por sus superiores, llegándose incluso a ordenarse homicidios por celos.

De otro lado, era común que los comandantes tuviesen varias parejas, se presentaron situaciones en las que una de ellas, inclusive, mandaba a matar a las otras.

Igualmente se tiene documentado el caso de alias "**Picapiedra**", quien le puso el arma en la cabeza a alias "**Vides**", **CÉSAR AUGUSTO TORRES LUJÁN**, porque supuestamente estaba molestando a sus mujeres.

Otra de las víctimas en Cáceres, indicó que cuando las mujeres accedían a una relación sentimental con un paramilitar "*se volvían de ellos y que ni permitiera Dios que dejara acercar a otro. Inclusive llegada la circunstancia que llegara a tener relaciones con alguien distinto, las desaparecían. Muchas fueron desplazadas pero más que todo acá cerquita en un corregimiento en una vereda de Cáceres, empezaron a molestar una muchacha la familia la tuvo que sacar, no se volvió a saber de ella*".

Ofrecimiento de las menores a los paramilitares.

Otra de las modalidades fue la entrega que algunas mujeres hacían de sus hijas a los paramilitares, como sucedió en el municipio de Tarazá, en el cual se aludió al caso de una señora, que se desempeñaba como vendedora de chance, y entregó su hija de 15 años a un paramilitar del Bloque Mineros.

En otros casos, las víctimas han señalado que las niñas vírgenes le eran entregadas a **RAMIRO VANOY MURILLO**, comandante máximo del bloque, aunque ello es algo que no ha sido admitido por él, repitiéndose así el modelo *hacendatario*, del "Derecho de Pernada", en el cual **VANOY MURILLO** era un hombre que ostentaba poder, un símil de patrón al que los trabajadores le entregaban sus hijas, convirtiéndose la virginidad de las mujeres en un bien con el que se trató de hacer manifestaciones de lealtad al poderoso, esperando de su parte protección y manutención.

En Tarazá se tiene una entrevista donde una señora manifiesta que los paramilitares, entre ellos alias "**Cuco Vanoy**", "**Víctor Caparrapo**", **VIRGILIO PERALTA ARENAS**, ya fallecido- y **GERMÁN BUSTOS ALARCÓN**, alias "**Puma**", pagaban entre dos y tres millones de pesos por una niña virgen y en muchas ocasiones las amigas las llevaban o en otras eran abusadas a la

fuerza. Escuchó que las fiestas se realizaban en la finca Casa Verde, ubicada en los Altos de La Caucana, donde llevaban a las menores entre diez y quince años y, en otras ocasiones, ellas acudían por si mismas movidas por el interés del dinero.

Se convirtió el cuerpo de la mujer, entonces, en un bien con el cual mercadear, perdiendo quienes eran sometidas a dichas conductas el control o poder de disposición sobre su mismo cuerpo.

Toda esto conlleva intrínseco un asunto de violencia sexual, ya que no obstante se enmascaraban como relaciones afectivas, ello no es posible cuando están antecedidas de un episodio de coacción, como el asesinato de sus anteriores parejas o las amenazas y el temor a la fuerza que cobija a los hombres paramilitares. En esas circunstancias, no puede haber consentimiento y por el contrario lo que subyace es una explotación del cuerpo femenino.

Violencia sexual.

La violencia sexual se refiere a todo acto de coerción que se ejecuta en una persona y que tiene como finalidad que la misma asuma un comportamiento sexual en contra de su voluntad; generalmente se impone mediante actos agresivos, condición de inferioridad física, psíquica, cronológica o relaciones de poder desiguales.

Si bien en las codificaciones penales internas, tanto el Decreto Ley 100 de 1980 como la Ley 599 de 2000, el término violencia sexual como tal no tipifica un delito autónomo, ya que se estableció como una causal de agravación punitiva del punible de secuestro; lo cierto del asunto son las acciones que inherentes a citado tipo de violencia, no solamente atañen a los delitos en contra de libertad, integridad y formación sexuales, sino que se constituye en una forma de tortura y desconoce la dignidad del ser humano.

Respecto al tópico específico de violencia sexual se preguntó a **ROBERTO ARTURO PORRAS PÉREZ**, alias “La Zorra”, si estaba permitido a los hombres del grupo armado ejercerla, respondiendo que no, que de suceder era causal de “*consejo de guerra*” tal y como se le explicaba a los militantes en charlas y de conformidad con los estatutos de la organización que contempla la pena de muerte cuando un hombre accedía violentamente a una mujer.

No obstante lo anterior, se ha evidenciado que los postulados no conocían directamente los estatutos y en los cursos de capacitación se les leía de manera parcial la reglamentación y, por ello, parece que esta fue una norma de carácter consuetudinario que se iba transmitiendo a las personas que llegaban a la tropa, sin embargo, fueron muchos los casos que se presentaron de violaciones a mujeres.

En versión libre, el postulado **LUIS ALBERTO CHAVARÍA MENDOZA**, alias “**Lucho Mico**”, expuso que “*mientras yo estuve patrullando no hubo violación, se ordenaba primero respetar la gente y no estar amenazando a las mujeres, el que me dé cuenta lo mato... yo escuchaba que el negro Ricardo a veces mataba mujeres*”

Por su parte el mencionado **JARAMILLO MAZO**, señaló que “*cuando yo llegué a la organización, lo primero que me dijeron es que usted debe respetar a todo el mundo, usted no puede hacer nada sin orden de nadie, o sea, usted hace lo que el comandante le autorice. Dijeron el que viole o intente forzar a una mujer, es pena de muerte*”.

ARROYO OJEDA, comandante del Frente Briceño, indicó que “*a uno no había necesidad de decirle que no podía violar, se sabía que daba fusilamiento*”.

En tanto que **LUIS ADRIÁN PALACIO LONDOÑO**, alias “**Diomedes**”, comentó que “*La orden era no violar a ninguna mujer, que una vez un hombre, alias “**Maid**er”, se encontró con una pelada de 16 o 17 años, le quitó*

la moto, la violó, le quitó la moto y la descuartizó, nosotros matamos a Maider a principios de 2003. Por medio de la familia que lo denunció nos dimos cuenta que había sido Maider". Así mismo dice que pudo haberse sucedido más casos, pero no tenía control sobre los patrulleros.

En el municipio de Anorí, se documentó un hecho en el cual un patrullero identificado como alias "**El Reservista**", ingresó a una casa, amenazó a una pareja de esposos con un revólver, al señor lo hizo salir del lugar y seguidamente violó a la esposa; el cónyuge puso la situación en conocimiento de **MIGUEL DE JESÚS ALONSO SERNA**, alias "**Miguel**", comandante del Frente Anorí, quien junto con otros patrulleros buscó al agresor y lo asesinaron cerca al río, donde fue enterrado.

De otro lado, contrario a lo que exponen los postulados, no todos los perpetradores que se descubrían eran asesinados, pues existían comandantes como "**Villegas**" que decía no perder a un hombre importante para el Bloque por haber violado a una mujer. En cambio, si el miembro no significaba mayores resultados para el Grupo, sí se ordenaba su muerte.

Asimismo, obra la entrevista de una desmovilizada que señaló que en el Guáimaro y la Caucana hubo varios casos de violaciones a mujeres por parte del "**Negro Ricardo**" y que ello sucedió en presencia de la población.

Es importante destacar que los casos de los cuales se tuvo conocimiento, apenas refleja una insignificante porción de lo que realmente debió haber sucedido, por manera que las mujeres sometidas a violencia sexual, ya por los comandantes, ora por los patrulleros, tenían que guardar silencio o desplazarse, ello se evidencia del contexto del conflicto armado y de los hechos cometidos por el Bloque Mineros, ya que se tienen reportados en las bases datos de la Fiscalía General Nación más de siete mil (7.000) víctimas y sólo veintiséis (26) casos de violencia sexual denunciados.

Existen varios factores, extrajudiciales, que impiden la visibilidad de los casos, entre ellos los que se fundan en el temor de las víctimas a la estigmatización o a que no se les crea.

Otro factor es que la mayoría de las víctimas son mujeres que después de ser sometidas sexualmente de manera violenta, obtienen una estabilidad emocional y afectiva, la pareja sentimental por lo general no se entera que fueron violadas y ellas no quieren revivir esos episodios.

También existe un marcado déficit del Estado en cuanto a la atención de las víctimas del conflicto armado, especialmente con aquellas que han sido violentadas sexualmente, debido a la falta de acompañamiento y recuperación que les permita crear ambientes de confianza y, por ende, convencerles de la importancia de denunciar los casos.

Otros factores devienen de la propia institucionalidad y tiene que ver con los estereotipos de algunos funcionarios judiciales, para quienes a la mujer no se le cree que fue violentada en su sexualidad, se le estigmatiza por causas relacionadas con su forma de vestir y se la culpabiliza por los casos de violencia sexual.

A lo anterior se suma que, en ocasiones, se cree que la violencia sexual es solamente aquella que se genera en una forma directa, desconociéndose que también subyace en otros delitos como el reclutamiento, los homicidios de los esposos o de sus familiares, la mutilación genital, etc.

En cuanto atañe al último de los delitos mencionados, se tiene el caso confesado el citado **LUIS ADRIÁN PALACIOS LONDOÑO**, alias "**Diomedes**", quien dijo que siempre utilizaban, como forma de tortura, los cables eléctricos puestos en los dedos o en las manos de las víctimas, los que en una oportunidad le fueron puestos a una mujer en los senos, víctima a la cual le habían llamado la atención dos veces acusándola de "escandalosa" y a modo de castigo, a la tercera vez, la llevaron a una finca donde la sometieron durante horas a los cables, hasta que murió.

A otra mujer de veinte años, asesinada en Tarazá, le mutilaron los pezones a mordiscos, le arrancaron mechones de pelo y luego la arrojaron de la altura de un segundo piso, encontrándola luego con semen en la boca.

Los casos de mutilación genital son claramente delitos de género, ya que al atacarse los caracteres sexuales secundarios de las mujeres, se evidencia que son cometidos, precisamente, por dicha condición, conllevando la negación de su dignidad, la violación de sus derechos humanos y manifestándose de manera palmaria una discriminación hacia el sexo femenino.

Las mujeres de la región en la cual se asentaba el Bloque Mineros, también eran obligadas a realizar bailes y desnudos forzados; al respecto una declarante del municipio de Tarazá, informó que en las fincas de los comandantes **“Cuco”**, **“Puma”**, **“Navarrete”** y **“Picapiedra”**, a las jóvenes las sometían a prácticas tales como hacerlas correr desnudas por el predio, para luego ser perseguidas por los hombres y sostener relaciones sexuales con ellas, hacer striptease, a tocamientos libidinosos, consumo de drogas y licor.

La violencia sexual, en la zona de injerencia del Bloque Mineros, también se produjo en contextos de detención y masacres, como sucedió en el caso de la masacre del Aro, en la cual los paramilitares tomaron la ropa interior de las mujeres y la tiraban al aire, haciendo burla de ello; en tanto que, según las entrevistadas, los paramilitares aprovechaban los retenes para manosearlas.

En la mayoría de los municipios en que hacía presencia el citado bloque, especialmente en las zonas urbanas, se acondicionaron espacios a manera de calabozos, a los cuales se llevaba hombres y mujeres como un castigo; a las mujeres se les sometía a ese tipo de retaliación por varias razones, entre ellas, emborracharse, transportar cocaína sin la autorización de los paramilitares, robar, pelear entre ellas, quejas de la comunidad, etc.

Las damas que eran llevadas a dichos calabozos eran investigadas y confinadas en esos espacios, donde eran golpeadas, manoseadas y torturadas con agua fría; en ocasiones terminaban por asesinarlas o desaparecerlas.

Hasta el momento, se tienen documentados sólo cuatro casos relativos a accesos carnales violentos cometidos en circunstancias de detención.

Se documentó el caso de la hija de una de las mujeres asesinadas en la masacre del Aro, quien señaló: *“... al día siguiente cuando mi mamá, de nombre Elvia Areiza Rosa Barrera, cuando se desplazaba donde una amiga de nombre María Vásquez, que vivía ahí mismo en el pueblo, fue retenida por esta gente armada. Se la llevaron a una casa donde ellos mismos estaban, se la llevaron caminando. Yo me encontraba en la casa cural recogiendo una ropa y desde ahí alcance a mirar lo que le pasaba a mi mamá. Después de esto me fui para mi casa y me di cuenta que mi mamá no había llegado. En horas de la noche llegó un sujeto paramilitar conocido con el alias de “Cobra”, él manifestó que iba por orden de “Junior”, me sacó de la casa, yo estaba en pijama, porque yo estaba acostada durmiendo, mi familia se dieron (sic) cuenta cuando me sacaron, pero no pudieron hacer nada por temor, este sujeto me llevó hasta el parque. Eso era ya como tarde en la noche. De este “Cobra”, lo único que me acuerdo es que era un tipo alto como acuerpado, estaba uniformado, no recuerdo si estaba armado, no recuerdo mayores datos de él por el tiempo que ha pasado. En este desplazamiento cuando llegó al parque, miro a mi mamá que se encontraba al frente de una casa sentada, habían paramilitares al lado de ella, de ahí me llevaron para otra parte con otros paramilitares, no supe cuál sería el sitio, no me dijeron para que lo hacían o que me iba a pasar. Cuando llegue al sitio los hombres me tiraron al piso y me violaron, en el momento en que me violaban sentí que era sujeta, fueron cuatro hombres, no me maltrataron físicamente con algún elemento extraño, no recuerdo que hayan utilizado armas como cuchillo o algo parecido. Esto ocurrió al día siguiente de haber llegado los paramilitares al pueblo, después de esto salí para mi casa y no le comenté a nadie lo sucedido, ni a mi propia familia. De mi mamá no supe que*

pasaría. Cuando salimos desplazados al otro día mi mamá todavía estaba retenida por el grupo paramilitar, pero viva, no sé qué pasaría con ella. Después de mucho tiempo en El Aro, en una manga del pueblo, se encontraron los restos de mi madre, reconocida por la ropa y sus restos fueron sepultados en El Aro mismo, desconociendo quién sería el responsable de la muerte y la forma de su muerte. Solo sé que fueron los paramilitares, al poco tiempo de la toma del Aro un señor de quién no recuerdo el nombre, ni sé dónde vivirá, que era de ahí del Aro, le contó a alguien de mi familia, no recuerdo quién, que a mi mamá, ese grupo paramilitar, esa noche la había violado, no supe cómo se habría dado cuenta”.

También se conoció otro evento en el cual se indicó que **ISAÍAS MONTES HERNÁNDEZ**, alias “**Junior**”, estando ubicado donde funcionaba una cabina telefónica, hizo llamar a las profesoras y, según se dijo, una de ellas ingresó y se negó a tener relaciones sexuales con el paramilitar, momentos después se escucharon gritos y la mujer salió del sitio. Los demás docentes que durmieron en el parque esa noche afirmaron que su compañera fue violada, porque al regresar, se le vio la sudadera al revés, sin embargo, a pesar del tiempo ella está muy conmocionada y no quiere presentar la denuncia en Justicia y Paz ni en ningún otro escenario.

Asimismo, se presentaron casos de incursiones en las cuales se ejecutaron actos de violencia sexual contra las mujeres, siendo uno de ellos el que se produjo entre el siete (7) y el diez (10) de agosto de 2002, en la vereda El Socorro, ubicada al norte del municipio de Ituango, cerca al Nudo del Paramillo, sector Conguital, indicando una de las mujeres víctimas de este hecho, lo siguiente: *“violaron un poco de mujeres, violaron dos hijas de la abuela, le echaron en la piel un polvo blanco que sacaron de unas caletas para ver si quemaba. Sacaron una crema de una caja, untaban una aguja y con eso le chuzaban en las uñas a la muchacha, a la mamá y al hermanito. Me fui para La Granja, casi pierdo a mi hija porque estaba embarazada, me violaron estando embarazada. Mi mamá tenía el período, por eso se libró, pero la cogieron a planazos. Los paramilitares cogieron la ropa y la tiraron al*

suelo, las tangas se las metían a la boca y decían esta es mía, esta es mía. Cogieron para el baño donde las tiraban al suelo sucias llenas de semen... los mandos no nos violaron, pero estaban viendo lo que nos hacían, ellos iban con mujeres que se quedaron viendo también lo que nos hacían”.

En esa misma incursión, otro de los reportes que se tiene de las víctimas dice: *“llegaron las autodefensas a la escuela rural de Conguital. Era una incursión donde iban pasando vereda por vereda, los hombres cogieron a mi esposo y lo amarraron, lo tiraron boca abajo, uno de ellos me cogió del brazo y me metió a la habitación entró la dueña de la casa, el tipo estaba encima de mí, parecía el comandante porque lo estaban esperando afuera y él dio la orden de recoger el ganado”.*

También en la citada incursión, se tiene el testimonio de una joven de 16 años, quien indicó que en esa época ya tenía su compañero permanente y tenía seis meses de embarazo, pero llegaron los paramilitares hasta su casa, amarraron a su papá y a la violaron entre varios hombres.

En torno a las irrupciones y las masacres, los desmovilizados dicen que las órdenes eran directas y se generaban de manera jerárquica, del comandante general descendían hasta el comandante de contra guerrilla, quien, a su vez, le asignaban las misiones a los comandantes inferiores o de escuadra.

En estos ataques a poblaciones, el modus operandi consistía en que los hombres de las autodefensas llegaban hasta el lugar seleccionado, por lo general reunían a todos los habitantes de la población, los sacaban al parque o a un sitio amplio y separaban a los hombres de las mujeres, evidenciándose que no en pocas ocasiones sacaron solamente a los hombres y a las mujeres y niños los dejaban dentro de las habitaciones.

Se ha podido comprobar en estos casos, que si bien se daban unas órdenes estrictas, los comandantes nada hicieron por evitar los excesos o los abusos que hubieran podido cometer sus hombres, no había un control específico

sobre la tropa, por lo que el silencio de los comandantes se tomaba como una autorización para que se perpetraran delitos como los reseñados.

Esclavitud sexual.

Se trata de la fuerza o coacción, física o moral, que se impone a una persona a efectos de controlar su sexualidad, en favor propio o de terceros; conducta que no sólo atenta contra la dignidad, la libertad, integridad y formación sexuales, sino que, cuando se ejecuta en el marco de un conflicto armado, vulnera los derechos de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; de ahí que haya sido tipificada como delito en el Código Penal actual (Ley 599 de 2000) de la siguiente manera:

*“ARTICULO 141. PROSTITUCIÓN FORZADA O ESCLAVITUD SEXUAL. *Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1º de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:* El que mediante el uso de la fuerza y con ocasión y en desarrollo del conflicto armado obligue a persona protegida a prestar servicios sexuales incurrirá en prisión de ciento sesenta (160) a trescientos veinticuatro (324) meses y multa de seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (666.66) a mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.*

En el frente Barro Blanco, se conocieron cuatro casos de esclavitud sexual perpetrados por el comandante **ALEXANDER BUSTOS BELTRÁN**, alias **“W”**.

Uno de ellos, es el de una niña de catorce años que tenía una hermana militando en dicho frente y en una ocasión que fue a visitarla, **BUSTOS BELTRÁN** la vio y la tomó como su esclava sexual, no obstante la niña quería retirarse, él la amenazaba con hacerle daño a su hermana; luego de seis meses, aprovechando un atentado que se realizó en contra del citado alias **“W”**, logró escaparse; no obstante, terminó vinculada al Bloque Centauros de las A.U.C.

Del aludido sujeto se ha dicho que buscaba embarazar a todas las mujeres con las cuales tenía encuentros sexuales, reportándose el caso de una dama a quien tenía como esclava sexual, misma a la que le halló pastillas anticonceptivas, situación que lo enfureció y, como consecuencia, la golpeó y amenazó; al poco tiempo del incidente, la mujer quedó embarazada, empero, por problemas de salud, abortó, lo que generó que alias “**W**”, quince días después, cuando ella salió del hospital, le propinó varios disparos, y aunque sobrevivió, perdió uno de sus riñones.

En el Bloque Mineros, aunque no en la misma proporción que los hombres, se reclutó una gran cantidad de mujeres, a las cuales, como se indicó con antelación, no obstante recibían el mismo entrenamiento, se les asignaba labores domésticas y otras que no implicaran cargar pesos elevados, como por ejemplo, ser radio operadoras; sin embargo, también eran obligadas a relacionarse sexualmente, especialmente con los comandantes.

A las que fungían como patrulleras, se les prohibió las relaciones afectivas con sus compañeros de igual rango y si ingresaba una menor de edad y era del agrado del comandante, era obligada a convertirse en su pareja, lo que le representaba algunos privilegios, como no tener que cargar su morral, preparar comida o prestar guardia.

Adicionalmente, por lo general, cuando las compañeras de los comandantes quedaban embarazadas, eran enviadas a sus casas y cuando tenían su hijo, si querían podían volver, lo cual no sucedía con las mujeres patrulleras, a quienes estaba prohibido procrear y si quedaban en embarazo, se les sometía a abortos forzados.

Se conoce del caso de una mujer, desmovilizada, quien contó que fue violada por el comandante del Frente Barro Blanco, conocido con el alias de “**Sánchez**”, quedando embarazada como consecuencia de ello y el sujeto le dio unas pastillas para que abortara, la trasladaron a una casa ubicada en el Alto del Caballo para que se recuperara, posteriormente, le hicieron un

curetaje y, ocho días después, los paramilitares se la llevaron de nuevo a la zona de donde se ubicaba el frente.

La referida mujer refirió que la primer vez que alias “**Sánchez**” la violó, él llegó a la carpa donde dormía y ella le preguntó *“si era natural que él fuera a dormir allá y me contestó que no iba a dormir ahí, que solamente iba a pasar algo que solo era entre él y yo, le pregunté que qué iba a pasar, y le dije que yo no veía que nada tuviera que pasar. Ahí fue cuando me cogió a la fuerza, cuando él llegó al lugar donde yo estaba durmiendo, entró con el fusil y una pistola y me dijo que si gritaba me mataba, me dijo que eso quedaba entre nosotros dos y que si alguien llegaba a saber yo corría peligro. Recuerdo que cuando me cogió yo ya estaba recostada y él para obligarme ponía la rodilla en el estómago y me presionaba muy fuerte y me advertía que no fuera a gritar, yo forcejeaba para no dejarme hacer nada, le dije que le iba a contar a “La Zorra” y me respondió que no iba a tener vida para contárselo a él. Cuando se acercó yo estaba de camuflado porque así nos tocaba dormir, ya que como estábamos nuevos nos tocaba prestar guardia... cada que él quería estar conmigo llegaba al lugar donde yo dormía y me obligaba a estar con él y decía que eso tenía que pasar porque ellos tenían derecho, ya que ellos eran los comandantes”*. Agrega que los Comandantes ejercían un control estricto sobre las mujeres que esclavizaban sexualmente, al punto que alias “**Sánchez**” designaba a una persona para que la acompañara mientras se bañaba.

Al respecto **JADER ARMANDO CUESTA ROMERO**, desmovilizado del Bloque Calima pero que militó en el Bloque Mineros, señaló que *“allá no se permitían lociones, en las tropas no, ni accesorios, ni maquillaje, las que se metían en eso ya no les paraban bolas prácticamente a eso, más que todo se metían con los comandantes, que los comandantes las jalaban (Sic) más que todo para las contraquerrillas de ellos. Entonces ya había problemas entre la misma gente y ya el comandante se enamoraba de la muchacha y venían los roces con los patrulleros. En todos los grupos el comandante siempre quería coger a las mujeres”*.

Prostitución.

Recuérdese que el establecimiento de grupos paramilitares en determinadas regiones conllevó, a la par, la proliferación de bares y lugares de lenocinio, y si bien antes de su llegada en el Bajo Cauca antioqueño eran usuales dichos lugares, en otros municipios del norte de Antioquia no.

En el corregimiento *La Caucana*, por ejemplo, eran famosos los bares de nombre *Cortina Roja y Cortina Verde*, *La Mariposa*, *Cuatro Esquinas*, *Las Muñecas* y otro sin nombre¹⁶⁶; en Tarazá, lo eran los bares *Kamasutra*, *El Percal*, *Los Tangos*, *Las Palmas*, de los cuales, algunos propietarios, eran los mismos miembros del grupo armado; en Briceño estaba *Cinco Estrellas*¹⁶⁷; en Yarumal los conocidos como Margot, Calut y Rancho de Lata; en Ituango los bares Bristol, Olivia, Ganadero, Los Cuyos, El Tablado, El Chispero, y como discotecas, *Los Guadales*, *La Mejor Esquina*, *La Terraza* y *El Castillo*; en tanto que en el municipio de Anorí lo era el bar Playboy¹⁶⁸.

En el corregimiento de Puerto Valdivia, municipio de Valdivia, se conoció de un bar que quedaba en la troncal que conduce a la Costa; sin embargo, en dicha municipalidad se ha encontrado que la población toleraba dicho tipo de establecimientos.

El corregimiento *El Guáimaro* del municipio de Tarazá, era una zona eminentemente rural, con la implantación del enclave económico del narcotráfico y la siembra de la hoja coca, se generó el auge de los bares; allí se encontraban los llamados *Cortina Roja y Cortina Verde*, al igual que los que estaban asentados en La Caucana y entre los que se producía traslado de mujeres, en muchos casos menores de edad a las cuales les facilitaban documentos falsos para que se identificaran.

¹⁶⁶ Cortina Roja y Cortina Verde, eran de propiedad de Maximina Sepúlveda y aquél que no contaba con nombre, pertenecía a **NÉSTOR ENRIQUE HERNÁNDEZ VITOLA**, alias "**Care Crimen**", ya fallecido.

¹⁶⁷ Administrado por Emilse Areiza.

¹⁶⁸ Propiedad de la señora Marta Yepes, esposa de Luis Fernando Jaramillo Arroyo, y de alias "Memo" hermano de alias "**Nano**", administrado por alias "**Barney**".

El número de mujeres que había en los bares dependía del tamaño del lugar, por ejemplo, en el denominado *Las Muñecas*, oscilaba entre 15 y 20 mujeres que permanecían en periodos de 3 a 4 meses, en tanto que en bares más pequeños, eran 4 ó 5 mujeres; encontrándose que en el corregimiento La Caucana, existía un promedio de 120 a 130 mujeres entre todos los bares, con edades entre los 15 y los 35 años.

Las mujeres procedían de otros pueblos y zonas del país como la ciudad de Medellín, algunas de ellas eran estudiantes de universidades y, generalmente, concurrían en grupos.

Había algunas mujeres que por reunir ciertas cualidades, no iban a los bares sino que eran llevadas ante los comandantes; al respecto el referido **JADER ARMANDO**, indicó que para los patrulleros llevaban trabajadoras sexuales de los bares, pero para los comandantes se llevaban mujeres de la farándula.

Al respecto **RAMIRO VANOY MURILLO**, y el mismo **JADER ARMANDO**, mencionaron que recibían modelos, incluso muy famosas, quienes procedían de Medellín y otras ciudades del país, para tener relaciones sexuales con ellos, dando a conocer lo que se denominó como "*el vuelo real*", el cual llegaba a Caucasia los fines de semana transportando a las mujeres.

Una entrevistada en la Caucana, señaló que la mayoría de las mujeres que llegaban a la zona a ejercer labores de prostitución, lo hacían de manera voluntaria; sin embargo, a otras les escondían sus documentos, las obligaban a pagar sus gastos y multas que se les imponían por retirarse del bar. En otros casos, las mujeres trabajaban en esos sitios bajo órdenes de algún paramilitar, a quien periódicamente tenían que darle casi que todo el producido.

Asimismo, un declarante de San José de Uré, refiriéndose a los paramilitares, expuso que "*más que todo era que les decían que las dejaban estar o andar con otro pero a ellos también tenían que darle*", en el sentido de indicar que les permitían ejercer la prostitución pero tenían que

cancelarles un porcentaje o tener encuentros sexuales con ellos como retribución.

Mencionan los entrevistados que debido a los maltratos en contra de la población civil y destrucción de locales por parte de algunos comandantes y patrulleros, cuando salían a la zona urbana de permiso, se acostumbró que en los días de pago, los mismos comandantes autorizaran que se llevara a trabajadoras sexuales a los campamentos; sin embargo, ello conllevó a que en dichos sitios estas mujeres sufrieran vejámenes y abusos por los miembros de la organización.

En Tarazá las mujeres eran llevadas a la finca Catanga, al Cerro de la Playa, o a la Platanera, todos cercanos a la población del Guáimaro, así como a la finca Mil Amores en la Caucana o a cualquier sitio donde estuvieran acampando los paramilitares; ellas llegaban cada mes o dos meses y atendían alrededor de cien hombres, arribaban en la mañana y se marchaban al atardecer, el cobro dependía de con quién tuvieran relaciones y pudiendo ascender al monto cien mil pesos (\$100.000, oo).

En el corregimiento El Charcón se utilizó esta misma modalidad, al respecto **ROLANDO DE JESÚS LOPERA MUÑOZ**, alias "**Milton**", mencionó que llegaban entre cinco y seis mujeres al campamento y se quedaban entre quince y veinte días. Para ello, debían pedirle permiso al comandante.

Por su parte, **ROBERTO ARTURO PORRAS PÉREZ**, alias "**La Zorra**", manifestó que en Barro Blanco, donde era su centro de operaciones, no permitía que llevaran trabajadoras sexuales a los campamentos, que el único sitio para ello eran los bares a donde cada viernes llegaban entre veinte y treinta muchachas; sin embargo, estas afirmaciones contradicen lo informado por quienes estuvieron vinculados con el frente Barro Blanco, por manera que indicaron que sí se llevaban mujeres a los campamentos en días de pago.

Una patrullera manifestó: *“a mí en una oportunidad me toco ir a recogerlas, iba con el comandante y otros patrulleros, las mujeres serían mandadas para los comandantes y los patrulleros teníamos que estar pendientes de la seguridad de los comandantes, preguntamos que cuáles eran los centros donde las llevaban, había un punto llamado Cabeza de Tigre y una finca llamada Los Higuítas”*.

Esta mujer menciona que quienes daban la orden eran los comandantes de contra guerrilla, luego de pedirle permiso a alias **“La Zorra”**; agregó que también llevaban trabajadoras sexuales en ocasiones especiales, por ejemplo, a manera de estímulo para los comandantes cuando una operación tenía éxito, ya que no todos los patrulleros tenían el privilegio de estar con las mujeres, solo aquellos que estaban más cercanos a los primeros o quienes se ofrecían a cumplir órdenes, como matar a determinada persona.

La declarante comentó que cuando las mujeres se quejaban, por ejemplo, de estar cansadas, las amenazaban, incluso algunas eran golpeadas, mencionó recordar el caso de una muchacha que se sentía agotada y no quería estar con ningún otro comandante, razón por la cual un sujeto llamado **ÁLVARO ANTONIO PINO**, alias **“Carro Loco”**, la golpeó brutalmente, agregando que *“ellos (los comandantes) nos obligaban a lavar las sábanas con las cuales se tendían las camas donde ellos tenían relaciones”* y que *“había muchas mujeres de menos de edad que era llevadas porque a los paramilitares les gustaban más”*.

JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA, alias **“8.5”**, **“Caballo”** o **“Julián”**, comandante del Frente Briceño, adujo que, en efecto, llevaba mujeres a la tropa, pues había situaciones en las cuales no podía dar permiso a los hombres por cinco o diez días y, por ello, procedía a trasladarlas a los campamentos y se destinaba un sitio con camas para tales efectos, podía ser una finca o una casa; agregó que si la mujer no quería estar con alguno de sus hombres, no era obligada y que no hubo queja de alguna mujer que hubiese sido abusada o coaccionada para estar con los patrulleros. En igual sentido lo declaró el máximo responsable, **RAMIRO VANOY MURILLO**.

Lo anterior, permite concluir que se tenía establecido, como una política del Bloque, llevar mujeres a los campamentos para que prestaran servicios sexuales y cada patrullero se encargaba de pagarles.

También se conoció que a raíz del uso de alcohol y drogas en las ocasiones que concurrían las mujeres a los campamentos, se les obligaba a tener relaciones sexuales por fuera de las carpas o, a manera de reto, les imponían acostarse con varios hombres y les pagaban más dinero a quienes se prestaban para realizar orgías o tener relaciones lésbicas, así como a las que efectuaban dichas prácticas delante de toda la tropa.

Cuando empezó la prostitución en la zona del Bajo Cauca antioqueño, las mujeres que se dedicaban a ello no se les realizara ningún control médico, por ello, cuando en el Bloque Mineros se percataron que había muchos hombres infectados con enfermedades de transmisión sexual, les exigieron controles médicos periódicos; un ejemplo de ellos es que cuando **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, construyó la finca La Luz en el corregimiento el Guáimaro, las trabajadoras sexuales fueron revisadas periódicamente; situación similar sucedió en La Caucana, en donde había un puesto de salud y la organización contrató al médico **JANIER RIVERA** y al bacteriólogo **JORGE RODRÍGUEZ NOGUERA** y, adicionalmente, se creó una farmacia conocida como “*La Chiqui*”, donde las mujeres cada 15 días debían acudir a controles y a hacerse la prueba del V.I.H. cada tres meses.

En Caucasia los paramilitares acostumbraban ingresar a los bares y pedirle a las trabajadoras sexuales que exhibieran sus carnets, a efectos de establecer el estado de sanidad en que se encontraban.

En el corregimiento de Uré, hoy municipio de San José de Uré, se destinó el día jueves para realizar los exámenes médicos de este tipo.

En cuanto al tema de enfermedades de transmisión sexual, se tiene que en el Bajo Cauca el 17.7% de toda la población, padeció alguna enfermedad de

transmisión sexual y que de las mujeres embarazadas, el 14.6% han tenido E.T.S., incluyendo el V.I.H.

Dichos índices son asociados a la llegada de los Paramilitares y el consecuente incremento de la prostitución en la región, aunado a que, en ese momento, no había una política de salubridad pública al respecto.

De otro lado, las mujeres que estaban infectadas con V.I.H. fueron víctimas de estigmatización y, algunas de ellas, fueron asesinadas por miembros del bloque; al respecto una de las entrevistadas señaló que en la época de presencia de los paramilitares proliferaron enfermedades como la “gonorrea”, la sífilis y la condilomatosis, luego de ello se han detectado un aumento en los casos de SIDA.

En las versiones libres, cuando se preguntó sobre el tema de las E.T.S., **LUIS ALBERTO CHAVARRÍA MENDOZA**, alias “**Lucho Mico**”, indicó que las mujeres eran asistidas en el Puesto de Salud y que en el corregimiento de Uré, que era su zona de injerencia, lo controlaba la Policía, en tanto que en La Caucana veía que los comandantes urbanos lo hacían, allí había una farmacia o, en su defecto, se desplazaban a Tarazá. Recuerda que en el año 1997, aproximadamente, llegaron muchas enfermedades venéreas a la zona, mismas que fueron controladas.

Entretanto, **JOAQUÍN ALONSO JARAMILLO MAZO**, alias “**Gañote**”, informó que en el año 2000, en el corregimiento Santa Rita, municipio de Ituango, fue contagiado de una enfermedad venérea, sin embargo, indicó que en esa época no le prestaban mucha importancia.

Al respecto **JADER ARMANDO CUESTA ROMERO**, manifestó que recordaba el caso de una trabajadora sexual que en La Caucana le transmitió a un joven una enfermedad y fue asesinada.

JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA, alias “**8.5**”, “**Caballo**” o “**Julián**”, sobre el tema de las enfermedades de transmisión sexual y los embarazos, mencionó

que si la persona infectada era su pareja, sería cuestión de él, pero que hubo muchas campañas de parte de los enfermeros relacionadas con la planificación y el SIDA, agregando que antes de dichas campañas, para el año 1996, se presentaron muchas enfermedades de transmisión sexual.

Igualmente refirió que a finales de 2002, en la Clínica del Guáimaro, las mujeres que llegaban a esa región a trabajar en los negocios de prostitución, inmediatamente iban a revisión médica y quien estuviera enferma no podía ejercer dicha actividad; además, los dueños de los establecimientos tenían que hacerse responsables, ya que se trataba de mujeres forasteras de quienes no se sabía de dónde venían y, además, se buscaba evitar que tuvieran alguna relación con la guerrilla o con otras organizaciones delincuenciales.

Adicionalmente, que para el año 2003, se hizo a las tropas exámenes de SIDA y otros diagnósticos de enfermedades de transmisión sexual, obteniéndose un resultado alarmante, ya que para ese momento entre cuarenta y cincuenta miembros resultaron infectados de SIDA, sin embargo, ante un segundo examen, se concluyó que el número no era tan alto, pero los infectados, fueron enviados a la Finca Missouri en La Caucana.

Las mujeres infectadas con enfermedades de transmisión sexual eran castigadas recluyéndolas en los calabozos acondicionados por el grupo delincencial y luego las hacían desplazar; en casos más extremos como en el evento de estar contagiadas de SIDA, eran asesinadas.

Hubo también una época, después del año 2001, en la cual varias mujeres dedicadas al trabajo sexual desaparecieron, situación que obedeció a que, con la toma de la Caucana, se supo que algunas de ellas eran infiltradas de la guerrilla y proporcionaron información sobre la ubicación de los comandantes y los campamentos paramilitares. Por ello, algunas de las trabajadoras sexuales fueron asesinadas por desconfianza y ante la existencia de bares de personas particulares, los miembros del grupo obligaron a los propietarios a llenar una especie de tarjetón con los datos de

las mujeres que ejercían la citada labor, consignado el nombre, cedula, identificación de los padres y, además, como se indicó en precedencia, debían responder por las acciones que ellas realizaran.

Desplazamiento de las mujeres.

En cuanto a la materialización de este delito, se desconoce si la finalidad era la apropiación de tierras.

Se supo acerca del caso de un sujeto llamado **ALFONSO BERRIO**, quien antes de la llegada de **VANOY MURILLO**, se apoderó de muchas propiedades, empleando como método el asesinato de los propietarios y así poder negociar con las viudas. Sin embargo, no se ha establecido si ese tipo de comportamientos era una práctica del Bloque Mineros.

También se presentaron casos de desplazamiento cuando las jóvenes eran acosadas sexual o afectivamente por paramilitares, casos en los cuales los padres las sacaban de sus sitios de residencia habitual buscando protegerlas.

Las mujeres, como se indicó en precedencia, también eran desplazadas cuando tenían enfermedades de transmisión sexual o familiares en la guerrilla; evidenciándose en la segunda de las hipótesis que las utilizaban como un señuelo, manteniendo sobre ellas una constante vigilancia, a espera que llegara el pariente involucrado con la subversión y, de esa manera, poder secuestrarlo o asesinarlo.

El postulado **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA**, alias “8.5”, “**Caballo**” o “**Julián**”, en versión libre, expuso que el problema de las mujeres que tenían hijos o cónyuge en la guerrilla, era que se seguían frecuentando y, por ello, se tomaba la decisión de “*hacerle casería al guerrillero u obligarla a terminar esa relación.*”

Homicidios.

ALCIFEDER ALTAMIRANDA MACHADO, alias “**Brayan**”, “**La Rosa**”, o “**Burro**” y **JOAQUÍN ALONSO JARAMILLO MAZO**, alias “**Gañote**”, dieron a conocer acerca de un caso sucedido en el corregimiento de Santa Rita, municipio de Ituango, en el cual un comandante de contra guerrilla, conocido como alias “**Escorpión**”, se fue 15 días para una excursión y cuando regresó encontró a su novia con otro comandante, alias “**reflujo**” o “**Diego**”, motivo por el cual la asesinó, pero no atentó contra el sujeto.

También se conoció del caso de la señora **LUZ MARIELA YEPES**, asesinada en la vía pública por celos, y de **ELVIA MARÍA MORA MAZO**, ultimada por su compañero paramilitar, debido a que, supuestamente, ella le fue infiel.

Generalmente las mujeres eran asesinadas con armas de fuego o con armas contundentes, pero en algunas ocasiones fueron sometidas a desmembramiento.

Otros hechos relacionados con el tema, son el de dos mujeres que eran secretarias del comandante **RAMIRO VANOY MURILLO** y que fueron asesinadas. **MARTHA INÉS DURANGO RESTREPO** en Medellín, al parecer en el año 1995, fue encontrada sin vida al interior de un negocio de venta de ropa de su propiedad, determinándose como causas de la muerte, impactos de proyectil de arma de fuego; en igual sentido **LUZ MARINA CASTAÑO VILLA**, quien falleció en circunstancias extrañas el 19 de febrero de 2004, cuando se desplazaba desde Caucasia hacía Medellín en un vehículo de la organización, con otras tres personas, se encendió el rodante a la altura del municipio de Tarazá, muriendo ella incinerada, en tanto que los demás acompañantes quedaron ilesos; al respecto **VANOY MURILLO**, el 30 de marzo de 2011, en diligencia de versión libre, se refirió al caso y manifestó que le parecía muy lamentable el hecho.

Se encontraron otros casos de mujeres asesinadas como escarmiento a sus parejas, siendo uno de ellos el de una mujer ultimada por John Fredy Torres y Alcides Meneses, pertenecientes a la organización delincriminal y al mando de **ROBERTO ARTURO PORRAS PÉREZ**, alias “**La Zorra**”, debido a que el esposo de la víctima estaba extorsionando a los propietarios de algunas fincas, razón por la cual, una vez fueron los paramilitares a buscarlo a su residencia, el mencionado logró evadirse y, como consecuencia, asesinaron a su esposa. Según declararon, realizaron el homicidio como una represalia para que “*a él le doliera*”.

En el municipio de Anorí, hasta el momento, se tienen cuatro casos documentados así: el homicidio de los esposos **JORGE ARTURO HERNÁNDEZ PATIÑO Y MARIETA MUÑOZ VILLA; JOSÉ JESÚS GAVIRIA MURIEL Y MARÍA DOLORES YOTAGRÍ, MARIANO DE JESÚS HOYOS ROJAS Y FLOR MARÍA MARULANDA BEJARANO**, así como la desaparición forzada y el homicidio de los esposos **ALCIDES DE JESÚS BUILES PÉREZ Y MARÍA ORFIDIA ZAPATA ATEHORTÚA**.

Generalmente, asesinaban primero a la esposa, buscando con ello enviarle un mensaje a su pareja; lo anterior, por cuanto en el sistema patriarcal que imperaba en la región, los hombres cumplían un rol de protección hacia las mujeres, a quienes consideraban el “*sexo débil*”, por lo que el mensaje que se quería transmitir, era el atinente a que el hombre no pudo protegerla, “*fue asesinada su esposa y no hizo nada por protegerla, lo que es entendido como ser menos hombre*”.

Otros casos de homicidios con un significado de violencia de género, fueron los cometidos contra mujeres embarazadas; ese fue el caso de **BERTA INÉS CÉSPEDES**, quien tenía seis (6) meses de embarazo y fue asesinada por las tropas de **LUÍS ALBERTO CHAVARRÍA MENDOZA**, alias “**Lucho Mico**”, quienes le abrieron el abdomen, le sacaron el producto de la gestación y la enterraron de manera superficial, dejándolo encima del cadáver. En ese mismo episodio asesinaron a uno de sus hijos de 16 años.

Se entiende que la maternidad es uno de los rasgos característicos del género femenino y, por ello, casos como el descrito, es un flagrante atentado en contra de esa particularidad propia del citado género, así como del importante rol que su sexualidad cumple en la sociedad, de ahí que los homicidios en tales condiciones constituyen una de las más aberrantes manifestaciones de la violencia de género.

En los hogares de Caucasia, zona de injerencia del Bloque Mineros, entre el año 1994 y el 2006, se tiene como causa principal de este fenómeno, los fallecimientos – violentos y no violentos - en mayor proporción de hombres que de mujeres, así¹⁶⁹:

AÑO	HOMBRES FALLECIDOS	MUJERES FALLECIDAS
1994	70	37
1995	107	55
1996	89	43
1997	81	51
1998	120	65
1999	110	48
2000	123	68
2001	141	77
2002	116	83
2003	110	82
2004	124	84
2005	139	75
2006	157	81

De otro lado, el asesinato y desaparición forzada de los hombres, conllevó al incremento de las jefaturas femeninas en las familias, siendo importante resaltar, en consecuencia, que el 80% de las víctimas indirectas son mujeres, lo que conllevó, por ejemplo, a que ellas tuvieran que asumir el rol de

¹⁶⁹ Información suministrada por las cuatro parroquias de Caucasia –Nuestra Señora de la Misericordia, La Sagrada Familia, el Sagrado Corazón y Santísima Trinidad-.

proveedoras y se reorganizaran los núcleos familiares, pues se desplazaron con todo su grupo.

Algunas de esas mujeres, con su participación como víctimas en el proceso de Justicia y Paz, han asumido liderazgo en la reclamación de sus derechos, así como en los trámites para la restitución de tierras. En pro de ello, se organizó una red de líderes en el 2009 y, durante un año, se hicieron jornadas de capacitación con la Misión de Apoyo al Proceso de Paz, con la Gobernación de Antioquia, la Comisión de Reparación y Reconciliación, se acudió a la Oficina de Protección de la Presidencia. Actualmente muchas de ellas son lideresas, por ejemplo, la señora **MAGDALENA CALLE** en el municipio de Yarumal y la señora **AMPARO CANO** en Campamento.

Escolaridad.

Durante la presencia del Bloque Mineros de las A.U.C., en su zona de injerencia el nivel de escolaridad de las mujeres se redujo por dos razones:

- a) Porque muchas de las familias en el área rural tuvieron que desplazarse, bien sea por ataques o amenazas directas del bloque, o por la sola presencia paramilitar que generaba temor en esas familias y las llevaba a abandonar sus parcelas, generando con ello la consecuente desescolarización de las niñas de los colegios y las escuelas.
- b) Debido al reclutamiento ilícito que efectuó el bloque, originándose que muchas abandonaron sus estudios para ingresar al grupo delincencial al margen de la ley.

Se han documentado casos en los cuales integrantes paramilitares se ubicaban en las puertas de salida de los colegios, a tratar de seducir las niñas a través de dádivas, especialmente dinero, lo cual era aceptado por ellas, algunas como una especie de estrategia de supervivencia, pues al convertirse en la pareja de uno de estos hombres, no podían ser agredidas ellas ni su entorno familiar.

No obstante, algunas mujeres adultas ingresaron a educarse en los programas nocturnos implementados por el Gobierno Nacional luego de la Constitución de 1991, a la llegada del Bloque Mineros en las zonas urbanas, especialmente en Tarazá, Cáceres y Caucasia, los hombres impusieron unos sistemas de control social que impedía la movilización en las horas de la noche, conllevando con ello la inasistencia a clases, básicamente, por el temor a ser asesinadas, torturadas.

Violencia intrafamiliar.

A la llegada de las “A.U.C.” al bajo cauca antioqueño, asumieron todas las funciones del Estado, fungiendo, inclusive, como inspectores de policía o como comisarios de familia; por ello, inicialmente las mujeres iban a denunciar a su esposos ante los paramilitares, ocasionando que en algunos casos los denunciados fueran asesinados, de ahí que las mujeres se abstuvieran de continuar con dicha práctica por el temor a las consecuencias.

Las mujeres también fueron víctimas directas de otros ataques en contra de sus derechos en la zona de injerencia del Bloque Mineros; al respecto se tiene un reporte de la Fiscalía con la finalidad de conocer el tipo de conductas delictivas, sin embargo, no se tiene establecido que lo hayan sido en virtud del género:

REPORTES DONDE LAS VÍCTIMAS DIRECTAS SON LAS MUJERES		
HOMICIDIOS	TARAZÁ	56
	BRICEÑO	8
	CAUCASIA	34
	ANORÍ	25
	ITUANGO	30
	YARUMAL	13
	CÁCERES	29
	VALDIVIA	25

	URÉ	6
DESAPARICIONES FORZADAS	TARAZÁ	21
	BRICEÑO	2
	CAUCASIA	23
	ANORÍ	3
	ITUANGO	11
	YARUMAL	1
	CÁCERES	16
	VALDIVIA	13
	URÉ	1
	DESPLAZAMIENTOS	TARAZÁ
BRICEÑO		8
CAUCASIA		18
ANORÍ		115
ITUANGO		206
YARUMAL		7
CÁCERES		51
VALDIVIA		23
URÉ		4
LESIONES PERSONALES	CAUCASIA	1
	TARAZÁ	0
	BRICEÑO	0
	ANORÍ	1
	ITUANGO	1
	YARUMAL	5
	CÁCERES	1
	VALDIVIA	0
	URÉ	0
HURTO	TARAZÁ	1
	BRICEÑO	1
	CAUCASIA	1
	ANORÍ	1
	ITUANGO	25
	YARUMAL	1
	CÁCERES	1
	VALDIVIA	6

Población L.G.T.B.I.

Aunque la sigla L.G.T.B.I. designa colectivamente a aquellas personas en cuyas manifestaciones de la sexualidad se identifican como lesbianas, gays, transexuales, bisexuales e intersexuales, la mismas no cobija todas las tendencias sexuales diversas como por ejemplo los pansexuales, cissexuales, etc., empero, para abordar esta temática bastará aludir al trato inadecuado a las personas con identidad de género diversa.

En cuanto al trato a las personas con identidades sexuales diversas, se evidenciaron actitudes encontradas, dependiendo del comandante versionado. Algunos dicen no haber tenido ninguna política en contra de estos grupos poblacionales, como fue el caso del máximo responsable, **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias "**Cuco Vanoy**", en tanto que otros comandantes sí aceptaron ese tipo de comportamientos.

En Caucasia, por ejemplo, entre los años 1996 a 1998, fueron asesinados ocho hombres de quienes se reputaba eran homosexuales; al respecto **HORACIO DE JESÚS MEJÍA CUELLO**, alias "**Caldo Frío**", confesó que a **ALFONSO FUENTES BARANOA**, alias "**Iván 4-1**", comandante para esa época del citado municipio, no le gustaban los homosexuales y, por eso, dio la orden de asesinarlos, debiendo desplazarse los que habitaban allí.

De igual forma, indicó que no se admitía población L.G.T.B.I al interior de las tropas, ya que a quien ostentaba dicha condición se le ultimaba o se sacaba de la organización cuando se evidenciaba su sexualidad.

Por su parte **ROBERTO ARTURO PORRAS PÉREZ**, alias "**La Zorra**", comentó que no había políticas de exterminio de la población gay, mientras no estuvieran haciendo algo malo según la organización, empero, fue enfático en señalar que en las tropas no se aceptaban homosexuales o lesbianas; que en alguna ocasión apareció un hombre homosexual a quien le decían "El Franco", pero inmediatamente "él se abrió", queriendo significar

que abandonó la organización, desconociendo las circunstancias de su posterior muerte.

Asimismo, **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA**, comandante del Frente Briceño, refirió que a los homosexuales se les aplicaban las mismas reglas de las mujeres de la población civil y que no era dicha condición el que determinaba los homicidios; agregó que a un médico que le decían “**Mancuso**”, quien era homosexual, no lo mataron, además que era muy buen médico y salvo muchas vidas.

De las entrevistas realizadas, se extrae que en la Caucana, fueron asesinados dos hombres homosexuales, porque los encontraron a la entrada de Villa del Lago, sosteniendo relaciones sexuales.

Los declarantes informaron que en el municipio de Tarazá, era política de los paramilitares que no se aceptaban los homosexuales, por ello, repartían panfletos en los cuales se les amenazaba con la muerte o se les obligaba a desplazarse; asimismo, se estableció como regla que los hombres de la población civil debían tener el pelo bien corto, no usar aretes y estar bien presentados.

En igual sentido en el corregimiento de Uré, se enviaron volantes que decían: “*fuera prostitutas, lesbianas y gay*”.

En una entrevista un hombre homosexual de la municipalidad de Caucasia, indicó que se autodenomina “piro-travesti”, “pirobo de día y travesti en la noche”, queriendo significar que se vestía como hombre durante el día y en la noche como mujer. Agrega que en ese municipio el tema de los homosexuales fue muy reservado, por las amenazas de los paramilitares en su contra.

En Caucasia una mujer entrevistada afirma que a su hermano gay, lo amenazaron miembros de los paramilitares y le dijeron que tenía que salir del pueblo en menos de veinticuatro horas.

En su Versión Libre, mencionó **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA** que en la Caucana los homosexuales hacían reinados en los que los paramilitares, concretamente a través de **JESÚS MARÍA MOSQUERA**, alias “**Sangre**”, era el encargado de prestar seguridad; sin embargo, los hombres que participaban eran golpeados y sometidos a todo tipo de burlas y vejámenes.

En el Guáimaro, en la finca conocida como La Toca, asesinaron a un joven homosexual y le escribieron un letrero que decía, textualmente, “*por maricón*”.

Se supo del caso de una mujer lesbiana con un temperamento muy fuerte, que fue aceptada en el Bloque Mineros y, posteriormente, fue asesinada porque desobedeció una orden que le fue impartida.

Se tiene información que en alguna ocasión, el referido alias “**Sangre**”, siendo comandante de la Caucana, encerró a siete hombres que eran homosexuales en un calabozo y los obligó a que se hicieran la prueba del SIDA, al día siguiente de la retención, miembros de la Policía llamaron a **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, y éste ordeno que los liberaran.

INJERENCIA DEL BLOQUE MINEROS EN LAS COMUNIDADES INDÍGENAS

El devenir del conflicto armado en Colombia no ha sido ajeno a la incursión de grupos armados al margen de la Ley en los territorios ancestrales de las comunidades indígenas, llevando consigo no sólo las funestas consecuencias de la guerra, sino que ha puesto en inminente riesgo la existencia de las mismas mediante actos como desplazamiento y reclutamiento forzado, lo cual genera pérdida de la identidad y cultura de los pueblos indígenas.

Nótese como del universo de desmovilizados del Bloque Mineros que dejaron las armas mediante acto colectivo, dos mil setecientos noventa 2.790, cuarenta y siete (47) de ellos, eran integrantes de la población indígena.

La Organización Indígena de Antioquia (O.I.A.), mediante oficio allegado a la Fiscalía, informó que los resguardos indígenas en el departamento integran cinco (5) pueblos que, en su mayoría, están distribuidos en territorio antioqueño con una población estimada de 28.000 personas, aproximadamente, quienes a su vez conforman 46 resguardos indígenas, siendo dichos pueblos los Tule, Senú y Embera, estos últimos divididos en Embera Katío, Embera Eyabida y Dobida y Embera Chamí.

En la zona de Uré, Charcón, La Caucana, por los lados de San Agustín Leones, se halla la comunidad Embera Chamí, también ubicada en los territorios de San Sereno y Cañón de Iglesias; en tanto que en los municipios de Taraza y Caucasia, igualmente, se encuentran los Senú, lugar donde existe una casa de paso indígena, el Cabildo Indígena de Caucasia, que es el más grande, cada uno con su gobernador local; en dicha casa de paso, se albergan la personas desplazadas, o cuando se efectúan congresos o inundaciones.

En el Bajo Cauca antioqueño, lugar donde fueron reclutados los indígenas que pertenecieron al Bloque Mineros, están asentadas las comunidades Senú y Katío, se documentó por la Fiscalía que cuando llegaron los paramilitares, obligaban a algunos campesinos a sembrar cultivos ilícitos; por ejemplo, en el Municipio de Anorí, corregimiento Liberia (también conocido como Charcón), cuando llegó **ROLANDO DE JESÚS LOPERA MUÑOZ**, alias "**Milton**" o "**El Mono**", se informó a la población indígena que tenían que sembrar plantas de coca, a lo cual se negaron sus miembros aduciendo que no querían ser involucrados en el conflicto armado, negativa que obligó a algunos de ellos a desplazarse, evidenciándose, además, una flagrante injerencia en sus costumbres y derechos multiculturales.

Así mismo, se ha constatado en diferentes investigaciones e informes, como el Informe Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia Sexual, que las víctimas de las comunidades indígenas, sobre todos mujeres y niñas, encuentran grandes dificultades para interponer denuncias debido a la ausencia de intérpretes y, de paso, la imposibilidad de obtener información de las investigaciones cuando estas se encuentran en curso o de participar en los procesos.

En cuanto a políticas de exterminio de miembros de las comunidades indígenas, se tiene que los integrantes del Bloque Mineros han sido, en general, unánimes al manifestar que tenían como directriz no atentar contra dicha población, sin embargo, aludió la Fiscalía a que se ha encontrado, inclusive, homicidio de gobernadores indígenas.

En algunas zonas del municipio de Tarazá, como el corregimiento La Caucana, no respetaban la población indígena, al punto que mencionaba una de las víctimas entrevistadas, según indicó la Fiscal del caso, en la zona montañosa asesinaban a los indígenas y los tiraban al Río San Sereno; reclutaban a los miembros de la comunidad como patrulleros y patrulleras, desconociéndose con ellos, flagrantemente, dada la neutralidad de dichos pueblos en relación con los conflictos armados, el convenio 169 de 1989 de la O.I.T. Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

En el municipio de Cáceres, se informó a la Fiscalía que los paramilitares realizaban desplazamientos y no distinguían a los indígenas de la población en general, advirtiéndose que era fácil hacerlo, inclusive, por su forma de vestir, propia de cada una de las culturas, atuendos que en algunas situaciones eran objeto de mofa por los paramilitares.

Las situaciones expuestas relacionadas con el enfoque diferencial explicado, serán tenidas en cuenta por la Sala al momento de emitir la sentencia para los cargos particularmente considerados en los cuales se trazarán los respectivos patrones de criminalidad.

VIII. CONTROL FORMAL Y MATERIAL DE LOS CARGOS

a). CARGOS FORMULADOS, LEGALIZADOS Y RESPONSABILIDAD DE LOS POSTULADOS

La Sala abordará, para los efectos concernientes a este capítulo, inicialmente, el análisis de los hechos y cargos que son comunes a todos o varios de los postulados y, de esa manera, descender a aquellos que fueron endilgados de manera particularizada a cada uno de ellos.

Del contexto reseñado, así como de los hechos imputados, aceptados y efectivamente formulados, se desprenden como cargos que en común se atribuyen a los postulados **1.JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA**, alias “**8-5**”, “**CABALLO O JULIÁN**”, **2.ROBERTO ARTURO PORRAS PÉREZ**, alias “**LA ZORRA**” o “**CALABOZO**”, **3.ROLANDO DE JESÚS LOPERA MUÑOZ**, alias “**MONO**” o “**MILTON**”, **4.LUIS ALBERTO CHAVARRÍA MENDOZA**, alias “**LUCHO MICO**”, “**MICO**”, “**CUATRO CUATRO**” o “**NIGO**”, **5.LUIS CARLOS GARCÍA QUIÑONES**, alias “**CEDRO**”y **6.EUCARIO MACÍAS MAZO**, alias “**N.N.**”, “**JERRY**” o “**MAZO**”, los delitos de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** (artículo 340, incisos 2 y 3 del C.P.); **FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES** (artículo 365 ibídem); **FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS Y MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS** (artículo 366 C.P.) y **UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS** (artículo 19 del Decreto 180 del 27 de enero de 1988).

Los cargos serán enumerados de forma consecutiva por la Sala, conservando entre paréntesis la numeración imprimida por la Fiscalía 15 de la UNFJT al momento de la presentación del cargo en el Escrito de Formulación correspondiente a cada uno de los postulados.

Previo al análisis particular de cada una de las conductas desplegadas por los postulados y la calificación jurídica que a ellas adjudicará la Sala de Conocimiento, es imperioso precisar, respecto de la aplicación del tipo penal contenido en el artículo 135 del Código Penal (Ley 599 de 2000), sin tener en cuenta su vigencia, para los casos de Homicidio de miembros de la población Civil en desarrollo del conflicto armado no internacional –Homicidio en Persona Protegida- pese a que los hechos tengan fecha anterior al 25 de julio de 2001.

Tal punto es de vital importancia, como quiera que en múltiples oportunidades se observa que los cargos, de la manera como fueron formulados en el escrito correspondiente, se adecuan a los contenidos del artículo 323 del Código Penal (Decreto Ley 100 de 1980), equiparable en su estructura al del artículo 103 de la Ley 599 de 2000, pero estima la Sala que tal tesis ha sido superada por la Jurisprudencia, en punto de reconocer que el Derecho Internacional, que específicamente se incorpora al derecho interno en virtud de los artículos 93 y 94 de la Constitución Política de Colombia, trajo para dichas conductas la tipificación que más recientemente se vino a añadir de forma expresa en la legislación interna a través del proferimiento de la Ley 599 de 2000 y que armonizó la legislación interna con la internacional al establecer en el artículo 135 el homicidio en persona protegida.

Por lo anterior, por lo menos en cuanto a su nomen juris y estructura, al tratarse de delitos desarrollados con ocasión y en desarrollo de un conflicto armado interno o no internacional, con fundamento en el Principio de Legalidad Extendida, se denominará a los homicidios así perpetrados como “*HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA*”, aun cuando respecto de su punibilización deba aplicarse la sanción establecida, inclusive por favorabilidad, para el homicidio doloso simple o agravado, según corresponda.

Coadyuva la anterior determinación, lo dicho en Auto del 16 de diciembre de 2010, Radicado 33.039, M.P. doctor **JOSÉ LEONIDAS BUSTOS**

MARTÍNEZ, en el cual se determinó que las imputaciones jurídicas de todos los delitos, incluyendo el Homicidio, realizadas por la Fiscalía dentro del proceso del postulado **BANQUEZ MARTÍNEZ**, debieron tramitarse para el caso particular bajo la égida de lo contenido en la Ley 599 de 2000, específicamente en lo relacionado con el Homicidio en Persona Protegida; explica lo anterior de la siguiente manera:

“Así, el principio de legalidad en tratándose exclusivamente de crímenes internacionales –de agresión, de guerra, de lesa humanidad y genocidio, se redefine en función de las fuentes del derecho, ampliándolas en los términos del artículo 38 del Reglamento de la Corte Internacional de Justicia, a los tratados, la costumbre, los principios generales del derecho, la jurisprudencia y la doctrina internacional.

*En ese contexto de ampliación del concepto de ley, hay que recordar que nuestro país ha suscrito **convenciones internacionales** que sancionan delitos internacionales, entre ellos las graves infracciones al derecho internacional humanitario.*

Tales Instrumentos fueron incorporados a la legislación interna de nuestro país, ya que mediante la Ley 5ª de 1960 se aprobaron los cuatro Convenios de Ginebra de 1949; por la ley 11 de 1992 su Protocolo Adicional I y en virtud de la ley 171 de 1994 el Protocolo Adicional II.

A partir de la vigencia de los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados (de 23 de mayo de 1969) se considera que es un principio del derecho de gentes que en las relaciones entre Estados contratantes las disposiciones de derecho interno no pueden prevalecer sobre las de un tratado y que así mismo una parte contratante no puede invocar su propia Constitución ni su legislación interna para sustraerse de las obligaciones que le imponen en derecho internacional el cumplimiento de los tratados vigentes.

...

Así, se puede afirmar que so pretexto de la omisión legislativa interna, no es dable abstenerse de castigar los delitos internacionales, en una doctrina construida a partir de casos en que era notoria la incidencia que tenían los perpetradores en los legisladores, quienes ya por intimidación, connivencia o simple indiferencia, se abstenían de incorporar a la legislación nacional la tipificación de tales conductas.

...

Hay que ser enfáticos en señalar que dicha flexibilidad al principio de legalidad es atendible exclusivamente a las cuatro categorías de los llamados delitos internacionales, vale decir a los crímenes de genocidio, agresión, de lesa humanidad y contra el derecho internacional humanitario.

Así, siendo que las conductas contra el llamado Derecho Internacional Humanitario contenidas en los cuatro convenios ginebrinos de 1949 y sus dos protocolos adicionales, tienen rango de Tratado Internacional de Derechos Humanos, son incorporadas automáticamente a la legislación interna desde que se surtieron en nuestro país todos los pasos para que tal calidad pudiera ser predicada de los mencionados acuerdos internacionales.

...

En síntesis, el Magistrado con Funciones de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Barranquilla no actuó por fuera del ordenamiento jurídico al haber revisado la tipicidad de los hechos jurídicamente relevantes formulados en la imputación para efectos de imponer medida de aseguramiento, como lo consideró el Fiscal apelante; pero erró en las consideraciones por medio de las cuales calificó inaplicable la legislación que sanciona los delitos contra el Derecho Internacional Humanitario a las conductas desplegadas por BANQUEZ MARTÍNEZ antes del 25 de julio de 2001, esto es, de la entrada en vigencia de la Ley 599 de 2000”.

Por lo dicho en precedencia y para lo subsiguiente relacionado con el estudio de los cargos, en lo que refiera a la conducta de **Homicidio**, sea por virtud del principio de favorabilidad o por una adecuación típica ajustada a la realidad del contexto de los crímenes, será aducido el **Homicidio en Persona Protegida** de la Ley 599 de 2000, en los casos en los cuales el hecho haya acontecido previa vigencia de la norma en cita; esto es, para los cargos 21, 23, 24, 32, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 58, 59, 60, 61, 84, 85, 86, 92 y 93, eso sí, siempre y cuando la víctima al momento de su muerte, tuviera la condición de miembro de la población civil y por tanto sujeto de protección desde el Derecho Internacional, ello haciendo claridad que para los efectos punitivos será tomado en cuenta lo dispuesto en los artículos 103 y 104 de la misma compilación por resultar esta más favorable que la contenida en el Decreto Ley 100 de 1980.

Las mismas consideraciones abordadas, serán aplicables para el delito de **Tortura** artículo 178, frente al delito de **Tortura en Persona Protegida** artículo 137 –Ley 599 de 2000- en cada uno de los cargos en particular, para efecto de las consideraciones punitivas de los hechos ocurridos previa vigencia de dicha normativa.

Finalmente, la Sala deber abordar el tema de la circunstancia de agravación punitiva géneroca contenida en el numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000, pues la misma será tenida en cuenta para los cargos que impliquen la coparticipación criminal teniendo reserva en los cuales la descripción típica ya contenga la circunstancia, en aras de preservar el principio del *non bisn in idem*.

La anterior precisión se realiza como quiera que pese a que la Fiscalía 15 de la UNFEJT no hace solicitud expresa respecto de la circunstancia, se observa que dentro de la imputación, formulación y aceptación de los cargos, en la narración fáctica de los mismos se encuentra contenida de manera explícita la concurrencia de dicha causal de agravación y en esa medida, siendo esta la oportunidad para realizar el control material sobre

los cargos la Sala Mayoritaria no puede dejar pasar desapercibida la necesaria consideración de la circunstancia en los cargos que lo ameriten; pues además de conservar la congruencia con la descripción fáctica imputada, permite el reconocimiento de una verdad integral en procura de los intereses de las víctimas, quienes deprecian una sanción que contenga la calificación y reproche penal por cada una de las conductas cometidas por los postulados dentro de un deseo de justicia material y que se reitera, en esta oportunidad puede afirmarse que dicha posibilidad se desprende de la aceptación por cada uno de los postulados aquí enjuiciados de las circunstancias fácticas que rodearon su coparticipación en cada uno de los reatos que habrán de legalizarse.

Acerca de la expresa facultad que asiste a la Colegiatura para abordar de manera oficiosa dicha situación observada la necesidad material de justicia reflejada a través del posterior reproche penal condensado en la condena (ordinaria y en caso de proceder alternativa) ha dicho la jurisprudencia constitucional con plena vigencia y aplicable al caso:

“En contraposición al control simplemente formal que contempla la Ley 906 de 2004, para la audiencia de formulación de acusación que se surte ante los jueces penales con funciones de conocimiento, la Corte Suprema de Justicia precisó que debería entenderse que un control material permite penetrar a fondo en los hechos y su adecuación típica, así como auscultar la naturaleza y efectos de los medios de prueba recogidos.

...

Sin embargo, aclaró la sala que ello no significa que se pretenda cambiar el rol de la Fiscalía o se busque reemplazar su función, sino adecuar uno y otra a la forma de “justicia transicional”, que obliga a construir una verdad no solamente formal y a partir de la intervención de todos los interesados, pues, resalta la Sala, aquí no se trata de que el Fiscal funja dueño de la acusación, en tanto, se reitera, el concepto de adversarialidad no opera de la misma manera que en el proceso penal ordinario.”

De este modo para la Sala Mayoritaria es importante recabar en el papel del Juez más allá de un simple observador y certificador de una actuación procesal para pasar a cumplir su deber Constitucional como garante de los derechos de las partes especialmente en los casos de la Justicia Transicional los de las víctimas y en esa medida lo que propugna la Sala mayoritaria es por buscar la Justicia Material como garante del proceso de Justicia y Paz a través de las potestades legales y constitucionales que lo invisten.

CARGO 1, COMÚN A TODOS LOS POSTULADOS, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO.

La conformación de las estructuras paramilitares, en este caso concreto el *Bloque Mineros* de las A.U.C., constituye, per se, un acuerdo de voluntades de personas dedicadas a la comisión de diversos delitos desarrollados dentro de un ámbito territorial, con ánimo de permanencia en el tiempo y con fines específicos, tales como la causación de homicidios, desplazamientos forzados, tráfico de estupefacientes, infracciones al Derecho Internacional Humanitario, entre otros.

La materialización de esta conducta implica la sola adhesión a la organización, bajo el entendido que, desde los diferentes roles, se debían ejecutar las acciones ilícitas que se requirieran para el cumplimiento de sus políticas conforme se tenía previamente determinado.

Es importante significar que este delito se encontraba regulado por el anterior Código Penal, Decreto – Ley 100 de 1980, artículo 186, vigente al momento de la conformación del grupo y cuando la mayoría de los postulados aquí juzgados adhirieron al mismo, norma que aparejaba una sanción de diez (10) a quince (15) años de prisión; lo que significa, con fundamento en el principio de favorabilidad, que la ley aplicable a los postulados es la contenida en el Código Penal actual – Ley 599 de 2000 – por tratarse de legislación punitiva

más benigna, ya que la pena restrictiva de la libertad es de 6 a 12 años de prisión.

En cuanto atañe al postulado **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA**, alias “**8-5**”, “**Caballo**” o “**Julián**”¹⁷⁰, luego de haber desertado de las filas subversivas, ingresó a las huestes paramilitares desde diciembre de 1995, llegando a ocupar el cargo de comandante del Frente Briceño del Bloque Mineros de las A.U.C.

Inicialmente su vinculación fue como patrullero y tenía como función informar sobre la red de milicianos y colaboradores de la guerrilla en los municipios de Tarazá, Yarumal y sectores adyacentes a la vía Troncal, labor que se le facilitaba debido a su antigua adscripción a la subversión; para el año de 1996, lo nombraron comandante de una compañía móvil con cincuenta (50) hombres bajo su mando.

El quince (15) de febrero de 1998, fue capturado en Montería –Córdoba-, lugar al que se había desplazado para darle muerte a dos (2) personas, caso conocido como “**Los Pericos**” y por el cual está condenado por los delitos de homicidio agravado, lesiones personales y porte ilegal de arma de fuego, sentencia proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de la referida capital.

Permaneció en prisión hasta el día seis (6) de diciembre de 2001, fecha en la que fue rescatado por un grupo de las “A.U.C.” al mando de **JOAQUÍN CASTAÑEDA OCAMPO**, alias “**El Mocho**”¹⁷¹, cuando era trasladado del municipio de Ayapel a la ciudad de Montería para recibir atención médica. Luego del rescate fue trasladado hasta el corregimiento *El Guáimaro* donde recibió cuidados médicos en un hospital establecido allí por el comandante del Bloque Mineros; a comienzos del año 2002, es enviado a reentrenamiento a la escuela de Ralito, donde estuvo hasta el tres (3) de

¹⁷⁰ Formulación de cargos del 23 de noviembre de 2010 y adición de formulación de acusación el 13 de diciembre de 2010.

¹⁷¹ Fallecido.

mayo de ese mismo año, regresando a La Caucana para encargarse de las escuelas de instrucción del citado bloque.

A finales de junio del año 2002 asumió la comandancia del Frente Briceño y en junio de 2005 fue enviado nuevamente al corregimiento *El Guáimaro*, donde permaneció hasta la fecha de la desmovilización el veinte (20) de enero de 2006 en la hacienda Ranchería, vereda *Pecoralia*, del municipio de Tarazá.

Mediante sentencia proferida por el Juzgado Primero Penal Adjunto del Circuito Especializado de Antioquia el 15 de abril de 2013, fue condenado a la pena de veinte (20) años de prisión y multa por el equivalente a tres mil doscientos cincuenta (3.250) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 1996, como “... *autor penalmente responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, HOMICIDIO AGRAVADO (4) Y SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO*”; por hechos ocurridos el 11 de junio de 1996 y conocidos en el proceso de justicia transicional como “La Masacre La Granja” en Ituango – Antioquia.

<p>Pruebas relacionadas por la Fiscalía</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Confesión del desmovilizado RAMIRO VANOY MURILLO, alias “Cuco Vanoy” realizada el veintiséis (26) de junio de 2007. 2. Sesiones de versión libre del Postulado. 3. Postulación Alto Comisionado para la Paz. 4. Sentencia condenatoria del veintidós (22) de Febrero de 2005, emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, por los delitos de Concierto para Delinquir y Extorsión. Proceso radicado 05000-31-07-002-2004-0104-00 (772913). 5. Confesión del postulado JOAQUÍN ALONSO JARAMILLO MAZO, alias “Gañote”. 6. Sentencia condenatoria por el caso —Masacre de La Granja.
<p>Adecuación típica</p>	<p>Ley 599 de 2000, título XII, capítulo I, artículo 340 inciso 2, modificado por el artículo 8 de la ley 733 del 2002, con agravante del inciso tercero del mismo artículo.</p>
<p>Grado de participación</p>	<p>Autor, modalidad dolosa.</p>

Respecto del postulado **LUIS ALBERTO CHAVARRÍA MENDOZA**, alias “**Lucho Mico**”, “**Mico**”, “**Cuatrocuatro**” o “**Nigo**”, luego de haber militado en el Frente 18 de las FARC, ingresó al paramilitarismo en septiembre de 1996 y tuvo injerencia como comandante en los corregimientos de Uré y

Versalles¹⁷² del municipio de Monte Líbano, sur del departamento de Córdoba.

Fue condenado el ocho (8) de agosto de 2005 por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Montería, a la pena de cuatrocientos cuarenta y nueve (449) meses de prisión, por los delitos de **CONCIERTO PARA DELINQUIR** en concurso con el punible de doble desaparición forzada, por hechos acaecidos el veintidós (22) de junio de 2003, siendo capturado el nueve (9) de octubre posterior.

El delito de concierto para delinquir, por el cual ya fue condenado, informó la Fiscalía, se refiere a su pertenencia a las A.U.C., inclusive, en la referida sentencia, folio dieciséis (16), se alude a que en el informe de operaciones de las “Autodefensas” se menciona que alias “**Lucho Mico**” delinque en el sector de Uré. La condena quedó en firme al confirmarse en segunda instancia.

<p>Pruebas relacionadas por la Fiscalía</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Confesión del desmovilizado RAMIRO VANOY MURILLO, alias “Cuco Vanoy” realizada el veintiséis (26) de junio de 2007. 2. Versión del Postulado rendida en Montería – Córdoba los días 29, 30 y 31 de julio de 2008. 3. Solicitud de Postulación ante el Alto Comisionado para la Paz. 4. Sentencia condenatoria del 8 de agosto de 2005, proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Montería - Córdoba, dentro del Proceso radicado 00040-2004, por los delitos de Desaparición Forzada en concurso con Concierto para Delinquir, por hechos ocurridos el 22 de junio de 2003 en el corregimiento San José de Uré - Córdoba. 5. Oficio No. D1V1-BR11-B2-INT-252, mediante el cual el Coronel RAMIROVLADIMIR PARRA CAICEDO, en su calidad de Segundo Comandante y JEM, Décima Primera Brigada, remite la orden de batalla de grupos organizados al margen de la ley que delinquen en el corregimiento de Uré -entre otras zonas- y específicamente el Bloque Mineros de las AUC, donde se halla relacionado alias “Lucho Mico” como cabecilla del Bloque en el sector La Ilusión de Uré.
<p>Adecuación típica</p>	<p>Ley 599 de 2000, título XII, capítulo I, artículo 340 inciso 2, modificado por el artículo 8 de la ley 733 del 2002, con agravante del inciso tercero del mismo artículo.</p>

¹⁷² Hoy en día, como se especificó con antelación, es comprensión territorial del municipio de San José de Uré.

Grado de participación	Autor, modalidad dolosa.
-------------------------------	--------------------------

En relación con **EUCARIO MACÍAS MAZO**, alias “**N.N.**”, “**Jerry**” o “**Mazo**”, su ingreso al paramilitarismo data de junio de 1996, fecha para la cual fungió como guía para la incursión al corregimiento La Granja del municipio de Ituango; sus actividades durante la permanencia en la organización, aparte de seguir con las políticas trazadas por sus jefes inmediatos, consistían en hacer presencia en zonas asignadas preparando la comisión de diversos delitos como homicidios, desplazamientos de población y atentados en contra del patrimonio económico de los campesinos.

Al igual que el procesado **ARROYO OJEDA**, también fue condenado por el Juzgado Primero Penal Adjunto del Circuito Especializado de Antioquia, mediante sentencia del 15 de abril de 2013, a la pena de veinte (20) años de prisión y multa por el equivalente a tres mil doscientos cincuenta (3.250) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 1996, como “... *autor penalmente responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, HOMICIDIO AGRAVADO (4) Y SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO*”; por hechos ocurridos el 11 de junio de 1996 y conocidos como “La Masacre de La Granja” en Ituango – Antioquia.

Pruebas relacionadas por la Fiscalía	<ol style="list-style-type: none"> 1. Confesión del postulado RAMIRO VANOY MURILLO, alias “Cuco Vanoy”, comandante del Bloque, realizada el 26 de junio de 2007, en relación con su poder jerárquico dentro de la organización y las directrices suministradas a los hombres bajo su mando. 2. Sesiones de Versión Libre del postulado EUCARIO MACÍAS MAZO, rendidas durante los días 5 y 6 de abril de 2010. 3. Solicitud de Postulación al proceso de Justicia y Paz elevada por el postulado MACÍAS MAZO al Ministerio del Interior y la Justicia, mediante oficio del 17 de enero de 2009. 4. Copia de la providencia judicial mediante la cual se establece la pertenencia del postulado MACÍAS MAZO a un grupo armado organizado al margen de la ley u organización criminal denominada AUTODEFENSAS UNIDAS DE COLOMBIA – BLOQUE MINEROS, requisito <i>sine qua non</i> para acceder a los beneficios de la Ley de Justicia y Paz (Ley 975 de 2005, artículo 10). 5. Sentencia emitida en el caso —Masacre La Granja.
Adecuación típica	Ley 599 de 2000, título XII, capítulo I, artículo 340 inciso 2, modificado por el artículo 8 de la ley 733 del 2002, con agravante del inciso tercero del mismo artículo.

Grado de participación	Autor, modalidad dolosa.
-------------------------------	--------------------------

Concerniente al postulado **LUIS CARLOS GARCÍA QUIÑONES**, alias “**Cedro**”, ingresó a las filas paramilitares en el corregimiento “*El Cedro*”, lugar donde vivía, concretamente al Frente Barro Blanco del Bloque Mineros de las “A.U.C.”; vinculación que acaeció en el mes de octubre 2000, cuando tenía 16 años de edad, mediante el empleo de una contraseña de cédula falsa para simular que tenía 18 años.

Durante su militancia en la cofradía se desempeñó como patrullero prestando guardia en las zonas de Barro Blanco, El Cedro, Charco Negro; a finales del 2001 fue enviado con alias “**Caleño**” a reforzar el grupo de la zona urbana del municipio de Yarumal, lugar en el cual tenía como función asesinar a quienes eran señalados por sus comandantes, apodados “**La Zorra**” y “**W**”, actividad que desempeñó hasta el 9 de enero de 2004, data en la cual fue capturado, en flagrancia, cuando cobraba cincuenta mil pesos (\$50.000) por concepto de “*vacuna*”, hechos por los cuales el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, lo condenó a la pena de catorce (14) años de prisión y multa de ochocientos (800) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como coautor de los delitos de **CONCIERTO PARA DELINQUIR** y extorsión.

También fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito de Yarumal Antioquia, mediante sentencia del veintinueve (29) de marzo de 2011, por los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO** –artículo 103 y 104- **EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL O MUNICIONES** contenido en el artículo 365 del Código Penal vigente, por hechos acaecidos el 04 de junio de 2003 y en los cuales resultó como víctima directa el señor **LEÓN ÁLVARO GARCÍA MEDINA**.

Es importante destacar que, no obstante su vinculación al grupo armado lo fue siendo menor de edad, lo cierto es que una vez cumplió los dieciocho

(18) años (quince -15- de octubre de 2002), continuó voluntariamente perteneciendo a la organización criminal.

<p>Pruebas relacionadas por la Fiscalía</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Confesión del desmovilizado RAMIRO VANOY MURILLO, alias "Cuco Vanoy", comandante del Bloque, realizada el 26 de junio de 2007, en la que mencionó que dentro de la estructura del Bloque Mineros de las A.U.C. estaba el Frente Barro Blanco. 2. Reconocimiento que hace RAMIRO VANOY MURILLO, alias "Cuco Vanoy" acerca de que algunas personas privadas de la libertad, eran miembros del Bloque Mineros de las A.U.C., entre ellas, LUIS CARLOS GARCÍA QUIÑONES, alias —Cedro. 3. Versión del Postulado GARCÍA QUIÑONES rendida el treinta (30) de marzo de 2009. 4. Solicitud de Postulación al proceso de Justicia y Paz, realizada ante el Alto Comisionado para la Paz. 5. Sentencia condenatoria del 22 de febrero de 2005, emitida por el Juzgado Segundo Especializado de Medellín por los delitos de Concierto para Delinquir y Extorsión. Proceso radicado 05000-31-07-002-2004-0104-00 (772913). 6. Sentencia condenatoria emitida por el Juzgado Penal del Circuito de Yarumal – Antioquia.
<p>Adecuación típica</p>	<p>Ley 599 de 2000, título XII, capítulo I, artículo 340 inciso 2, modificado por el artículo 8 de la ley 733 del 2002.</p>
<p>Grado de participación</p>	<p>Autor, modalidad dolosa.</p>

En cuanto a **ROBERTO ARTURO PORRAS PÉREZ**, alias "**La Zorra**" o "**CALABOZO**", luego de haber militado en la guerrilla del E.L.N. desde 1983 hasta 1993 y permanecido en la cárcel desde 1994 hasta 1996, condenado por el delito de Rebelión, se vincula a las A.U.C. el catorce (14) de abril de 1998 como comandante militar del Frente Barro Blanco, dada su experiencia como hombre de guerra y conocedor de la zona y la subversión.

Tuvo al mando ciento cincuenta (150) hombres uniformados y dotados con armas de largo alcance con injerencia en el corregimiento de "*Jardín*" del municipio de Cáceres, hasta la vereda El Tigre, límites con el corregimiento de Liberia o Charcón del municipio de Anorí; el municipio de Campamento; Barro Blanco del municipio de Tarazá; el corregimiento de Puerto Raudal del municipio de Valdivia y la zona del corregimiento de El Cedro y Cedeño del municipio de Yarumal. Posteriormente, con la desaparición del Bloque Metro en septiembre de 2003, asumió el control de los municipios de Gómez Plata y Carolina del Príncipe, además articulaba las acciones militares en el área

rural con los integrantes urbanos que generalmente eran comandados por **ALEXANDER BUSTOS BELTRÁN**, alias “**Antonio W**”, “**Martín**” o “**El Flaco**”.

Se desmovilizó colectivamente el 20 de enero de 2006 en la Hacienda Ranchería, vereda Pecoralia, del municipio de Tarazá, Antioquia.

El postulado registra una sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, el 23 de enero de 2013, por **Concierto Para Delinquir Agravado**¹⁷³ en concurso con homicidio agravado, siendo víctimas de este último punible **GUILLERMO DE JESÚS MOLINA TRUJILLO, JORGE HUMBERTO CALLEJAS BARRIENTOS, JAIME ALBERTO MUÑOZ TASCÓN, OSCAR ALIRIO CEBALLOS MORA y CARLOS ARTURO GIRALDO BETANCUR**, personas que fueron ultimadas el 27 de febrero del 2000, en el municipio de Yarumal - Antioquia, cuando un grupo de hombres fuertemente armados, vistiendo prendas de uso privativo de las Fuerzas Militares e identificándose como miembros de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, incursionan en los corregimientos El Pueblito y El Cedro con las aludidas consecuencias.

Para los efectos relativos a Justicia y Paz, informó la Fiscalía que para fines de legalización, solamente se tiene el caso de la víctima **GUILLERMO MOLINA TRUJILLO**, porque las demás aún no aparecen registradas en el SIJYP.

Adicionalmente, el postulado **PORRAS PÉREZ** fue capturado el diecinueve (19) de enero 2008 en el corregimiento de Jardín – Cáceres portando armas y granadas, fue dejado en libertad, actuación radicada 110016000253200883444, proceso este que fue trasladado de la Fiscalía 39 Especializada de Medellín a la 44 Seccional de Cauca el 8 de mayo de 2013.

¹⁷³ En la referida sentencia se mencionó como fecha de ingreso a las A.U.C. el 14 de mayo de 1998 y de desmovilización el 16 de enero de 2006; empero, el postulado ha sido enfático en indicar que su militancia en el agrupación data de abril de 1998 y su desmovilización se verificó el 20 de enero de 2006.

<p>Pruebas relacionadas por la Fiscalía</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Confesión de RAMIRO VANOSY MURILLO realizada el 26 de junio de 2007. En el tema de las estructuras señaló al postulado como comandante militar del Frente Barro Blanco del Bloque Mineros. 2. Versión Libre del postulado rendidas a partir del 11 y 12 de noviembre de 2009, donde confesó que hizo parte de esas estructuras de paramilitares. 3. Solicitud de postulación al proceso de Justicia y Paz ante el Alto Comisionado. 4. Video de la desmovilización donde aparece el postulado en la línea de mando de RAMIRO VANOSY MURILLO, alias "Cuco Vanoy", que corresponden al 20 de enero de 2006 en Ranchería, Tarazá. 5. Sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá el 23 de enero de 2013.
<p>Adecuación típica</p>	<p>Ley 599 de 2000, título XII, capítulo I, artículo 340 inciso 2, modificado por el artículo 8 de la ley 733 del 2002, con agravante del inciso tercero del mismo artículo.</p>
<p>Grado de participación</p>	<p>Autor, modalidad dolosa.</p>

En cuanto atañe a **ROLANDO DE JESÚS LOPERA MUÑOZ**, alias "**Mono**" o "**Milton**"¹⁷⁴, luego de haber militado en las huestes de las F.A.R.C., se vinculó a las "A.U.C." desde septiembre de 1996, concretamente a un grupo comandado por **CARLOS MAURICIO RODRÍGUEZ**, alias "**Doble Cero**"; mismo que posteriormente se uniría al "Bloque Metro" y, después, se fusionaría con el "Bloque Mineros", en donde estuvo delinquiendo en calidad de comandante del Frente Anorí desde el año 2001 hasta el nueve (09) de noviembre de 2003, fecha en la cual fue detenido por los homicidios de los señores **RODRIGO DE JESÚS RUIZ CALLE**, cuya muerte se produjo el trece (13) de octubre de 2002, y de **WALTER ANTONIO RODRÍGUEZ GARCÍA**, sucedida el dieciocho (18) de marzo de 2003.

Fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, el veintisiete (27) de mayo de 2005, por el punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**; igualmente, el mismo juzgado, el primero (1º) de noviembre de 2007, profirió sentencia en su contra por los homicidios de los citados **RUIZ CALLE y RODRÍGUEZ GARCÍA**, por los ilícitos contra el bien jurídico de la vida. La condena fue de treinta (30) años, tres (3) meses y diez (10) días de prisión e inhabilitación

¹⁷⁴ Formulación de cargos 22 de febrero de 2010.

para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de veinte (20) años.

El siete (7) de junio de 2007, **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**” envió al Alto Comisionado para la Paz, adición a la lista de personas privadas de la libertad y que hicieron parte del Bloque Mineros de las A.U.C., entre ellas **ROLANDO DE JESÚS LOPERA MUÑOZ**, alias “**Mono**” o “**Milton**”, quien para ese entonces se encontraba privado de la libertad en la Cárcel de Bellavista.

<p>Pruebas relacionadas por la Fiscalía</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Confesión del postulado en versión del 9 de diciembre de 2008. 2. Confesión del desmovilizado RAMIRO VANOY MURILLO, realizada el 26 de junio de 2007. 3. Versión del Postulado rendida los días 9, 10 y 11 de diciembre de 2008, así como el 9 de noviembre de 2010. 4. Postulación Alto Comisionado para la Paz. 5. Sentencia condenatoria del 27 de mayo de 2005, emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, por el delito de Concierto para Delinquir. Proceso radicado 05000-31-07-02-2004-00118-00 (754.062).
<p>Adecuación típica</p>	<p>Ley 599 de 2000, título XII, capítulo I, artículo 340 inciso 2, modificado por el artículo 8 de la ley 733 del 2002, con agravante del inciso tercero del mismo artículo.</p>
<p>Grado de participación</p>	<p>Autor, modalidad dolosa.</p>

Resulta imperioso destacar que los citados postulados, durante su permanencia en la organización, siguieron las políticas trazadas por los máximos jefes de la misma, en cuanto tiene que ver con la presencia en las regiones que se les asignaban, lugares en los cuales cometían diversidad de delitos como homicidios de toda laya, desplazamientos forzados, atentados contra el patrimonio económico de los pobladores de cada una de las regiones, producción, comercialización y tráfico de estupefacientes, entre otros; finalidades que no sólo les permitían tener control sobre los territorios y la personas que allí se asentaban, sino su hegemonía como grupo armado.

Los citados propósitos, posibilitan la tipificación de la conducta que se les endilga, esto es, concierto para delinquir, en su modalidad agravada, de conformidad con el inciso segundo del artículo 340 del Código Penal.

Con fundamento en las situaciones fácticas descritas, la Fiscalía Quince Delegada de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, imputó y formuló cargos por el delito de Concierto para delinquir agravado, en calidad de comandantes de Frente, a los postulados **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA**, alias “**8-5, Caballo o Julián**”, comandante del Frente Briceño; **LUIS ALBERTO CHAVARRÍA MENDOZA**, alias “**Lucho Mico**”, “**Mico**”, “**Cuatro Cuatro**” o “**Nigo**”, comandante de los corregimientos de Uré y Versalles (ahora San José de Uré - Córdoba), así como del corregimiento La Caucana del municipio de Tarazá – Antioquia y de contraguerrilla en el municipio de Tarazá; **ROBERTO ARTURO PORRAS PÉREZ**, alias “**La Zorra o Calabozo**”, comandante del Frente Barro Blanco y de **ROLANDO DE JESÚS LOPERA MUÑOZ**, alias “**Mono**” o “**Milton**”, comandante del Frente Anorí; así como concierto para delinquir agravado a los patrulleros **LUIS CARLOS GARCÍA QUIÑONES**, alias “**Cedro**”, y **EUCARIO MACÍAS MAZO**, alias “**Mazo**”, “**N.N.**” o “**Jerry**”, todos ellos desmovilizados del Bloque Mineros de las autodenominadas Autodefensas Unidas de Colombia “A.U.C.”, a título de autores materiales directos.

Nombre del postulado	Fecha de vinculación a la organización	Fecha ocurrencia de los hechos vinculados al concierto en la sentencia	Fecha de la sentencia que condenó por concierto al postulado
José Higinio Arroyo Ojeda	Diciembre de 1995	11 de junio de 1996	15 de abril de 2013
Luis Alberto Chavarría Mendoza	Septiembre de 1996	22 de junio de 2003	08 de agosto de 2005
Eucario Macías Mazo	Junio de 1996	11 de junio de 1996	15 de abril de 2013
Luis Carlos García Quiñones	Octubre de 2000	9 de enero de 2004	22 de febrero de 2005
Roberto Arturo Porras Pérez	Abril 14 de 1998	27 de febrero de 2000	23 de enero de 2013
Rolando de Jesús Lopera Muñoz	Septiembre de 1996	18 de marzo de 2003	27 de mayo de 2005

Estima la Colegiatura necesario precisar que no obstante el delito de concierto para delinquir es de conducta permanente, la presente decisión únicamente abarcará el tiempo posterior no contenido en las sentencias referidas en el cuadro precedente, es decir, aquel comprendido entre la fecha de comisión de los delitos vinculados al concierto para delinquir y por los

cuales se condenó a cada postulado, y el veinte (20) de enero de 2006, fecha en la cual se disolvió la organización delincriminal con ocasión de la desmovilización y, por ende, el vínculo de cada uno de los procesados con la misma.

Lo anterior, debido a que el lapso comprendido entre la fecha de vinculación al grupo armado y la del hecho por el cual se condenó ya fue objeto de juzgamiento.

En ese orden de ideas, tenemos que de **1. JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA**, alias “**8-5, Caballo o Julián**” lo será a partir del 11 de junio de 1996; **2. LUIS ALBERTO CHAVARRÍA MENDOZA**, alias “**Lucho Mico**”, “**Mico**”, “**Cuatro Cuatro**” o “**Nigo**” a partir del 22 de junio de 2003; **3. LUIS CARLOS GARCÍA QUIÑONES**, alias “**Cedro**” a partir del 9 de enero de 2004; **4. ROBERTO ARTURO PORRAS PÉREZ**, alias “**La Zorra o Calabozo**” a partir del 27 de febrero del año 2000 y **5. ROLANDO DE JESÚS LOPERA MUÑOZ**, alias “**Mono**” o “**Milton**” a partir del 18 de marzo de 2003; respecto de todos ellos, se itera, hasta el 20 de enero de 2006.

Cabe precisar que respecto del postulado **EUCARIO MACÍAS MAZO**, alias “**Mazo**”, “**N.N.**” o “**Jerry**” la condena del 15 de abril de 2013 abarca todo el tiempo que militó en la organización, ya que desde su ingreso a la misma, estuvo contemplado en la providencia del Juzgado Primero Penal Adjunto del Circuito Especializado de Antioquia, por lo cual se tendrá en cuenta lo decidido en dicha sentencia para efectos de verdad y una eventual acumulación en la sentencia.

Como consecuencia de lo reseñado, así como de la confesión realizada por cada uno de los procesados y del reconocimiento que hizo el Gobierno Nacional de los mismos como desmovilizados y postulados, se establece que se concertaron con el fin de cometer delitos, tales como homicidios, desplazamientos forzados, desapariciones forzadas, secuestros, tráfico de estupefacientes, entre otros, lo cual no solo les permitía el dominio de la región de injerencia de la organización, sino su hegemonía en la misma, de

conformidad con lo previsto en el artículo 340, inciso 2º, de la Ley 599 de 2000, respecto de **LUIS CARLOS GARCÍA QUIÑONES**, y en cuanto atañe a **ARROYO OJEDA, CHAVARRÍA MENDOZA, PORRAS PÉREZ y LOPERA MUÑOZ**, lo será, también, por el inciso 3º de la referida normatividad, ya que fungían como comandantes de frentes.

Como se apuntó en precedencia, respecto del postulado **EUCARIO MACÍAS MAZO** no será legalizado el cargo de Concierto para delinquir, toda vez que tiene condena de fecha 15 de abril de 2013 por el Juzgado Primero Penal Adjunto del Circuito Especializado de Antioquia por ese delito por el tiempo de permanencia en las A.U.C.

En cuanto atañe al postulado **PORRAS PÉREZ**, se ordenará a la Fiscalía delegada para que recabe en el proceso 11001 60 00253 2008 83444, remitido a la Fiscalía 44 Seccional de Cauca – Antioquia, desde el 8 de mayo de 2013, para que se determine qué ha sucedido con la investigación y los resultados que ha arrojado la misma.

Finalmente, en lo que tiene que ver con los tiempos transcurridos con anterioridad al ingreso a las A.U.C. respecto de los postulados **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA**, alias “**8-5, Caballo o Julián**” quien previo ingreso al paramilitarismo desertó de una organización guerrillera y del postulado **ROBERTO ARTURO PORRAS PÉREZ**, alias “**La Zorra**” o “**CALABOZO**”, luego de haber militado en la guerrilla del E.L.N. desde 1983 hasta 1993 y permanecido en la cárcel desde 1994 hasta 1996; deberá la Fiscalía realizar la investigación correspondiente de cara a verificar si deben o no imputarse los delitos de Rebelión y Concierto para delinquir por el periodo de tiempo transcurrido de permanencia de los postulados a grupos subversivos, pues dicho lapso no fue traído ante la Sala de conocimiento para audiencia de legalización de cargos.

Aclarándose además que respecto del postulado **PORRAS PÉREZ** solamente se señala por la Fiscalía 15 que fue condenado por el delito de Rebelión sin explicar si esa condena será objeto de acumulación.

CARGOS 2 Y 3, COMUNES A TODOS LOS POSTULADOS FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL O MUNICIONES Y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS Y MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS.

Es una verdad inconcusa que en cumplimiento de sus fines y para garantizar la hegemonía en las zonas de influencia, las *A.U.C.* utilizaron armas de largo y corte alcance; muestra fehaciente de ello es que el comandante general del Bloque Mineros, al momento de la desmovilización, hizo entrega de un número considerable de armas de fuego tanto de defensa personal como de uso privativo de las Fuerzas Armadas, entendiéndose que los hombres que engrosaron sus filas hicieron uso de las mismas para el acometimiento de sus funciones al interior de la organización como quedó plasmado con claridad del contexto realizado por la fiscalía y que fue abordado en precedencia.

El porte de las referidas armas debe concordarse con el Decreto 2535 de 1993 que en sus artículos 6° y siguientes, norma que define los diferentes tipos de armas, al respecto señala, en el artículo 8°, literal **c)** que se incluyen dentro de este catálogo: los fusiles y carabinas semiautomáticas de calibre superior a 22 L.R. (Long Rifle). Tal es el caso del fusil AK 47 (Avtomat Kalashnikova modelo 1947) tiene un calibre de 7.62 x 39 mm. que como se ve, supera los 22 mm. y por ende se **constituye en privativo de las FF.AA**; en tanto que el canon 11 establece que son **armas de defensa personal** aquellas diseñadas para defensa individual a corta distancia y dentro de ellas se encuentran (literal a) los revólveres y pistolas que reúnan características como: calibre máximo 9.652 mm (38 pulgadas), longitud máxima de cañón 15.24 cm (6 pulgadas), en pistolas, funcionamiento por repetición o semiautomática, capacidad en el proveedor de la pistola no superior a nueve cartuchos, carabinas y escopetas (según el calibre).

Delitos que se encontraban regulados en el Código Penal anterior (Decreto – Ley 100 de 1980); respecto de las armas de uso personal, el artículo 201,

sancionaba su porte o tenencia con pena de prisión de uno (1) a cuatro (4) años, y el artículo 202, a su vez, penaba el tráfico, fabricación o porte de armas de fuego y municiones de uso privativo de las Fuerzas Armadas con tres (3) a diez (10) años de prisión; entretanto la Ley 599 de 2000, en su texto original, conservó las misma penalidad, incrementándose en virtud de la Ley 890 de 2004 en la tercera parte en el mínimo y en la mitad en el máximo, es decir, para el primero de los ilícitos la sanción quedó de dieciséis (16) a setenta y dos (72) meses y, respecto del segundo, de cuarenta y ocho (48) a ciento ochenta (180) meses de prisión.

Los postulados aceptaron que portaban armamento de las características reseñadas y que no obstante eran conocedores que lo hacían sin autorización para ello, ejecutaron el comportamiento en procura de cometer las más graves violaciones contra los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario; adicional a ello, su proceder estuvo enmarcado en la intención manifiesta de concretar la infracción, dirigiendo su voluntad hacia tal propósito, es decir, fue realizada a título doloso, no sólo violentando el bien jurídico de la Seguridad Pública desde una perspectiva potencial de peligro, sino que su lesividad, respecto de la vulneración a otros bienes jurídicamente tutelados, trascendió al plano de lo real y concreto.

En efecto, el postulado **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA**, alias “**8-5**”, “**CABALLO O JULIÁN**”, en su versión libre del 24 de mayo de 2007, refirió que dentro de la organización hizo uso de armas de defensa personal como pistolas y revólveres, sin la debida autorización, al igual que armas de largo alcance como un fusil AK-47.

Pruebas relacionadas por la Fiscalía	Versión libre del 24 de mayo de 2007, refirió que dentro de la organización hizo uso de armas de defensa personal como pistolas y revólveres, sin la debida autorización, al igual que armas de largo alcance como un fusil AK-47.
Adecuación típica	Ley 599 del 2000, libro II, Título XII, capítulo II, artículo 365, modificado 1142 del 2007 en concurso con el artículo 366 de la misma norma.
Grado de participación	Autor mediato, Modalidad dolosa.

Por su parte, el procesado **LUÍS ALBERTO CHAVARRÍA MENDOZA**, alias “**LUCHO MICO**”, “**MICO**”, “**CUATRO CUATRO**” o “**NIGO**”, en diligencia de versión libre del 26 de julio de 2008, aceptó que durante su militancia en las A.U.C. portaba diferentes armas de fuego, tanto de corto como largo alcance, ello sumado a que en la desmovilización del Bloque Mineros se hizo entrega de distintas clases de armas, tanto de defensa personal como de uso privativo de las Fuerzas Armadas, incluyendo artefactos explosivos.

Pruebas relacionadas por la Fiscalía	Versión libre del 26 de julio de 2008, aceptó que durante su militancia en las A.U.C. portaba diferentes armas de fuego, tanto de corto como largo alcance, ello sumado a que en la desmovilización del Bloque Mineros se hizo entrega de distintas clases de armas, tanto de defensa personal como de uso privativo de las Fuerzas Armadas, incluyendo artefactos explosivos.
Adecuación típica	Ley 599 del 2000, libro II, Título XII, capítulo II, artículo 365, modificado 1142 del 2007 en concurso con el artículo 366 de la misma norma.
Grado de participación	Autor mediato, Modalidad dolosa

En cuanto a **EUCARIO MACÍAS MAZO**, alias “**N.N.**”, “**JERRY**” o “**MAZO**”, en diligencia de versión libre realizada los días cinco (5) y seis(6) de abril de 2010, en el punto específico referido a la utilización de armas, manifestó lo siguiente “... *instrucción militar, manejo de armas, no recibí cursos de derechos humanos ni de comportamiento en la guerra, no nos dijeron hasta donde era nuestra responsabilidad en el uso de las armas... a manejar fusiles de todo tipo... usaba AK 47, no usé armas cortas, las aprendí a manejar pero no las usé, usaba el arma de dotación que me dieron*”.

Pruebas relacionadas por la Fiscalía	Versión libre realizadas los días cinco (5) y seis (6) de abril de 2010, manifestó que manejo fusiles de todo tipo y no uso armas cortas, además de la arma de dotación que le dieron.
---	--

De igual manera, **LUÍS CARLOS GARCÍA QUIÑONES**, alias “**CEDRO**”, en versión libre recibida el 30 de marzo de 2009, en el marco de la Ley de Justicia y Paz, confesó que durante su pertenencia al paramilitarismo, mientras estuvo en el área rural, usó un fusil AK 47, en tanto que en el área urbana le fue asignado un revólver marca Ruger calibre 38 milímetros; armas con las cuales, afirmó, perpetró los crímenes que le fueron atribuidos.

Pruebas relacionadas por la Fiscalía	Versión libre recibida el 30 de marzo de 2009, en el marco de la Ley de Justicia y Paz, confesó que durante su pertenencia al paramilitarismo, mientras estuvo en el área rural, usó un fusil AK 47, en tanto que en el área urbana le fue asignado un revólver marca Ruger calibre 38 milímetros.
---	--

Entretanto, el procesado **ROBERTO ARTURO PORRAS PÉREZ**, alias “**LA ZORRA**” o “**CALABOZO**”, en diligencia de versión libre adiada once (11) de noviembre de 2009, manifestó haber usado un fusil AK 47, cuando hacía parte de las filas rurales, y utilizó armas de fuego de defensa personal como pistolas de diferentes calibres, entre ellas una Smith & Wesson 9mm, cuando estuvo en el área urbana; elementos bélicos que utilizaba para materializar delitos como homicidios y otros.

Pruebas relacionadas por la Fiscalía	versión libre adiada once (11) de noviembre de 2009, manifestó haber usado un fusil AK 47, cuando hacía parte de las filas rurales, y utilizó armas de fuego de defensa personal como pistolas de diferentes calibres, entre ellas una Smith & Wesson 9 mm, cuando estuvo en el área urbana.
---	--

Finalmente, el postulado **ROLANDO DE JESÚS LOPERA MUÑOZ**, alias “**MONO**” o “**MILTON**”, acerca del mismo tópico, en sesión de versión libre del 10 de diciembre de 2008, admitió haber portado armas tipo fusil AK 47, ametralladoras PKM, pistolas y revólveres sin el permiso de la correspondiente autoridad; adicionalmente, refirió que la mayoría del armamento que se manejó en el frente a su mando se obtenía con el apoyo y financiación de alias “**El Rolo**” y alias “**El Profe**”-**VICENTE CASTAÑO**-, personas dedicadas también a comercializarlo, ya que a través de ellos se adquiría material de intendencia y armamento para la efectividad de las actividades que desarrollaban, y que portó fusiles AK-47, pistolas y revólveres.

Pruebas relacionadas por la Fiscalía	Versión libre del 10 de diciembre de 2008, admitió haber portado armas tipo fusil AK 47, ametralladoras PKM, pistolas y revólveres.
---	---

Es necesario destacar la importancia que reviste para la contextualización y el esclarecimiento de la verdad lo relativo al empleo de las armas, sin

embargo, resulta imposible en el trámite de la Ley de Justicia y Paz legalizar los delitos de **Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones y Fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas**, ya que los mismos, al tratarse de la conformación de grupos armados, se convierten en un elemento estructural del tipo penal de concierto para delinquir, siendo subsumidos por este, y de ahí que no se puedan endilgar como delitos autónomos a efectos de estructurar un concurso de conductas punibles. Al respecto la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en el radicado 36.563 de agosto 3 de 2011, con ponencia del doctor **JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO**, indicó:

*“El concierto para delinquir cargado en contra de los postulados al trámite y beneficios de la Ley 975 del 2004, parte del presupuesto necesario de la conformación o pertenencia a **grupos armados** ilegales.*

*Los delitos contra personas y bienes protegidos por el DIH, tienen como elemento estructurante indispensable que las conductas se realicen “con ocasión y en desarrollo de conflicto **armado**”.*

*En esas condiciones, no admite discusión que la persona se encuentra vinculada al trámite de justicia y paz, en razón de que necesariamente hizo parte de un **grupo armado ilegal**. Por tanto, el empleo de armas de fuego se convierte en un elemento de los tipos penales imputables, desde donde surge que tal conducta no puede ser cargada de manera independiente, pues ella se subsume dentro de aquellas que hicieron viable la vinculación al procedimiento de la Ley 975 del 2005.*

*La conclusión se ratifica cuando la razón de ser de la Ley 975 precisamente comporta la militancia en un grupo armado ilegal. Así, el legislador, al momento de su expedición, motivó que se trata de la ley “por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de grupos **armados** organizados al margen de la ley...”, criterio que fue reiterado en sus artículos 1º, 2º, 5º, 6º, 7º, 9ª (éste, incluso, define como desmovilización el acto de “dejar las armas”), 10, 11, 16, 17, 20, 25.”.*

En este orden de ideas, el empleo de armas de fuego, ya de uso civil o defensa personal, ora de utilización exclusiva de las Fuerzas Armadas, adicional a su valor como elemento estructurante del delito de concierto para delinquir, se convierte en un “presupuesto de procedibilidad para que permita al postulado hacerse acreedor al trámite y beneficios de la Ley 975 del 2005”

y de ahí que **no se proceda a la legalización de dichas conductas de manera autónoma.**

CARGO 4, COMÚN A TODOS LOS POSTULADOS -UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS-

Las autodenominadas “A.U.C.”, por tratarse de agrupaciones paramilitares, no sólo adoptaron una estructura disciplinada, técnicas y comportamientos propios de la milicia, sino que sus tropas portaron prendas, uniformes e insignias iguales a las utilizadas por la fuerza pública, entre ellas, reatas, correas, camuflados, guerreras, pavas, gorras, botas, cartucheras y morrales; elementos que consideraban necesarios, a efectos de cumplir con su función y, desde un punto de vista ideológico, demostrar mando, cohesión con el grupo armado y autoridad.

Acerca del uso de dichos elementos da cuenta el comandante general del Bloque Mineros de las A.U.C., postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, sus mandos medios y patrulleros en general; asimismo, quedó el correspondiente soporte visual en el registro fílmico y fotográfico de la desmovilización colectiva del Bloque, realizada el veinte (20) de enero de 2006.



175

La utilización de uniformes de uso privativo de las fuerzas militares por los integrantes del paramilitarismo fue también un sistema de identificación de sus huestes, evidenciándose en algunos casos el porte de brazaletes con la inscripción BM-AUC - BLOQUE MINERO A.U.C.

En ese sentido, el uso de la referida indumentaria es exclusivo de las Fuerzas Militares y organismos de seguridad del Estado por lo que se sanciona penalmente a quienes, sin autorización legal para su porte o utilización, concurren a ello.

PRUEBA COMUNES	
Pruebas relacionadas por la Fiscalía	Soporte visual en el registro fílmico y fotográfico de la desmovilización colectiva del Bloque, realizada el veinte (20) de enero de 2006.
Adecuación típica	Utilización ilegal de Uniformes e insignias, artículo 346, Ley 599 del 2000.

¹⁷⁵ Imagen de la desmovilización del Bloque Mineros de las A.U.C., en la cual se muestra a **VANOY MURILLO** usando indumentaria militar y al fondo armamento de largo alcance entregado por la organización.

En cuanto atañe al tránsito de legislación, tenemos que el Decreto 180 del 27 de enero de 1988, *“Por el cual se complementan algunas normas del código penal y dictan otras disposiciones conducentes al restablecimiento del orden público”*, dispuso el aumento de las penas para delitos que atentan contra la seguridad pública, entre los cuales se encuentra el de **UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS**, en cuyo artículo 19 establecía una sanción de tres (3) a seis (6) años, multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales y en el decomiso de los elementos.

Por su parte, la Ley 599 de 2000, en su texto original, tenía determinada una penalidad de tres (3) a seis (6) años y multa de cincuenta (50) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en tanto que con el incremento establecido por la Ley 890 de 2004, la sanción para dicha infracción quedó en cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses de prisión y multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este orden de ideas, se tiene que los postulados **ARROYO OJEDA, CHAVARRÍA MENDOZA, PORRAS PÉREZ, LOPERA MUÑOZ, GARCÍA QUIÑONES** y **MACÍAS MAZO**, confluyen en sus versiones a reafirmar lo expuesto por el Comandante General del Bloque Mineros, en el sentido de indicar que todos ellos utilizaron atavíos propios de las Fuerzas Militares, razón por la cual, **se legaliza el referido cargo** en los términos del artículo 19 del Decreto 180 del 27 de enero de 1988, a título de autores, máxime si la aceptación fue de manera voluntaria y con el conocimiento de que su actuar no estaba soportado de manera legítima en autorización de autoridad competente.

Toda vez que respecto de los procesados no se reportan sentencias condenatorias por este específico delito, impera señalar las fechas que abarcan, en cada uno de los casos, la respectiva legalización del cargo, veamos:

- **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA**, alias “8-5”, “**CABALLO O JULIÁN**”, desde diciembre de 1995 hasta el 15 de febrero de 1998 y del 6 de diciembre de 2001 hasta el 20 de enero de 2006.
- **LUIS ALBERTO CHAVARRÍA MENDOZA**, alias “**LUCHO MICO**”, “**MICO**”, “**CUATRO CUATRO**” o “**NIGO**”, desde septiembre de 1996 hasta el 9 de octubre de 2003.
- **EUCARIO MACÍAS MAZO**, alias “**N.N.**”, “**JERRY**” o “**MAZO**” desde junio de 1996 hasta 1999.
- **LUIS CARLOS GARCÍA QUIÑONES**, alias “**CEDRO**” de octubre de 2000 al 9 de enero de 2004.
- **ROBERTO ARTURO PORRAS PÉREZ**, alias “**LA ZORRA**” o “**CALABOZO**”, del 14 de abril de 1998 al 20 de enero de 2006.
- **ROLANDO DE JESÚS LOPERA MUÑOZ**, alias “**MONO**” o “**MILTON**”, desde septiembre de 1996 hasta el 9 de noviembre de 2003.

Como se evidencia, el delito comenzó su ejecución desde el momento que se vincularon los procesados a la organización armada y continuó hasta el momento en el cual o fueron privados de la libertad o se produjo la desmovilización y, como hubo un tránsito legislativo, la norma que se les aplicará debe ser la más favorable, debido a que la utilización de la indumentaria durante el tiempo de vinculación siempre representó una misma finalidad o propósito, conforme se indicó con antelación. **En consecuencia se legaliza el cargo** para cada uno de ellos, de conformidad con lo prescrito por el artículo 19 del Decreto 180 del 27 de enero de 1988 por tratarse de la norma más favorable.

CARGO 5, ENTRENAMIENTO PARA ACTIVIDADES ILÍCITAS, CARGO COMÚN A LOS POSTULADOS JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA alias “8-5”, “CABALLO O JULIÁN” y ROBERTO ARTURO PORRAS PÉREZ alias “LA ZORRA” o “CALABOZO”

Nótese como en ciernes los grupos paramilitares, imbuidos no sólo por la necesidad de hacer frente “*al enemigo*” -la guerrilla- sino por la obligación

derivada de sus nexos con narcotraficantes, precisaron entrenamiento en actividades bélicas, por ello, recuérdese que en el año 1987 se realizó el primer curso para las denominadas “Autodefensas del Magdalena Medio”, para cuyo propósito se contrató al mercenario israelí **YAIR KLEIN**.

Asimismo, el sostenimiento y efectividad del grupo organizado al margen de la ley, implicaba el entrenamiento de sus nuevos militantes y el reentrenamiento de quienes ya pertenecían a sus filas; para los referidos propósitos, el Bloque Mineros tuvo escuelas de formación en el corregimiento El Guáimaro, municipio de Tarazá – Antioquia, y la escuela “La Quebradona”, ubicada en la hacienda Ranchería, corregimiento La Caucana, vereda Pecoralia, de la misma municipalidad; igualmente, en terrenos ubicados en la zona montañosa del corregimiento de Barro Blanco del municipio de Tarazá.

La instrucción en el reseñado Bloque, como política de la organización, fue reconocida por su comandante general quien al respecto, en versión libre del 26 de junio de 2007, manifestó lo siguiente:

“Para el año 1996 tenía 200 o 300 hombres, tenía una escuela de entrenamiento llamada Quebradona instructor alias Brayan, alias JL, se los prestó Carlos Castaño, alias Care Crimen fue guerrillero y instructor, José Higinio 8-5”.

Se informó que en las actividades de entrenamiento se instruía en temas de derechos humanos, técnicas de combate, acondicionamiento físico, adiestramiento militar, uso de armas y explosivos, estructuras, conocimiento, manejo del enemigo y situaciones de riesgo.

No obstante el tema de los derechos humanos se perfilaba como “prioritario” desde los estatutos de la organización armada, artículo 3º del Estatuto de Constitución de las “Autodefensas” de 1998, y que por ello, se empezaron a dictar cursos al respecto, ello no fue más que una quimera ante la evidente y sistemática violación de los mismos por la cofradía delincuencial. De hecho, el postulado **EUCARIO MACÍAS MAZO**, alias “**N.N.**”, “**JERRY**” o “**MAZO**”, en sesiones de diligencias de versión libre realizadas los días 5 y 6 de abril de 2010, dejó claro que el tema de derechos humanos y la responsabilidad de

los combatientes, de cara a la población civil, no cobraba mayor importancia; al respecto indicó:

“... instrucción militar, manejo de armas, no recibí cursos de derechos humanos ni de comportamiento en la guerra, no nos dijeron hasta donde era nuestra responsabilidad en el uso de las armas... a manejar fusiles de todo tipo... usaba AK 47, no usé armas cortas, las aprendí a manejar pero no las usé, usaba el arma de dotación que me dieron”.

En cuanto atañe al postulado **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA**, alias “**8-5**”, “**CABALLO O JULIÁN**”, una vez ingresa a la organización, en diciembre de 1995, estuvo 15 días en la escuela “La Quebradona”, ubicada en la referida hacienda Ranchería. En 1996 fue nombrado comandante de compañía patrullando zonas como Versalles, Uré, La Caucana, Cañón de Iglesias, Ituango, Tarazá, entre otros, donde permaneció 2 meses, luego de los cuales fue enviado como instructor de escuela, en razón a sus conocimientos.

A principios del año 2002, fue trasladado al corregimiento “*El Guáimaro*” del municipio de Tarazá y enviado a reentrenamiento a la Escuela de Ralito donde estuvo hasta mayo de ese año, luego de lo cual regresaría a La Caucana para ser asignado como instructor de la escuela existente en la localidad.

Por su parte, **ROBERTO ARTURO PORRAS PÉREZ**, alias “**LA ZORRA**” o “**CALABOZO**”, en la versión libre del **veinte (20) de abril de 2010**, en pregunta relativa a si impartía entrenamiento, confesó que él lo hacía en compañía de alias “**El Profeta**”. El postulado **PORRAS PÉREZ** entrenó personal para la organización delictiva en el corregimiento “**El Jardín**” del municipio de Cáceres – Antioquia, donde llegaban jóvenes reclutados, se buscaba algún sitio para ello, de conformidad con el escenario del conflicto.

PRUEBA COMUNES		
Pruebas relacionadas por la Fiscalía	1. Versión libre de JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA . 2. Versión libre y confesión de ROBERTO ARTURO PORRAS PÉREZ . 3. Documento aportado por el Postulado en carpeta color rojo denominado Manual de la Escuela Entrenamiento – curso de capacitación a los comandos con pensum extenso con el tema de manejo de hostilidades y derechos humanos. 4. Régimen disciplinario de las Autodefensas Unidas de Colombia.	
Adecuación típica	Título XII Delitos Contra la seguridad pública, Capítulo primero Artículo 341 del 599 del 2000.	
Grado de participación	JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA, alias “8.5” o “Caballo”	Autor mediato, Modalidad dolosa
	ROBERTO ARTURO PORRAS PÉREZ alias “La ZORRA” O “CALABOZO”	Autor mediato, Modalidad dolosa

Con fundamento en las situaciones fácticas referidas, la Fiscalía Quince Delegada de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, formuló el cargo de **ENTRENAMIENTO PARA LAS ACTIVIDADES ILÍCITAS** respecto de los enjuiciados **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA**, alias “8-5”, “Caballo” o “Julián”, comandante del Frente Briceño y **ROBERTO ARTURO PORRAS PÉREZ**, alias “La Zorra” o “Calabozo”, comandante del Frente Barro Blanco, por tratarse de un delito cometido durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado.

Ha de precisar la Sala que el aludido delito estaba descrito y sancionado en el artículo 15 del Decreto 180 de 1988, adoptado como legislación permanente mediante el Decreto extraordinario 2266 de 1991, artículo 4º, para el cual se establecía una pena de ocho (8) a catorce (14) años de prisión y multa de quince (15) a sesenta (60) salarios mínimos legales mensuales; en tanto que el artículo 341 del Código Penal actual - Ley 599 de 2000 -, establece una sanción de quince (15) a veinte (20) años de prisión y multa de mil (1.000) a veinte mil (20.000.) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por consiguiente, en aplicación del principio de favorabilidad, la norma que procede es la del Decreto 180 de 1988 al aparejar una sanción más benigna motivo por el que en ese sentido **será legalizado** dicho cargo.

El tiempo que cobija a los postulados es el siguiente:

- **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA**, alias “8-5”, “**CABALLO O JULIÁN**” de diciembre de 1995 al 15 de febrero de 1998 y del 6 de diciembre de 2001 al 20 de enero de 2006.
- Respecto de **ROBERTO ARTURO**
- **PORRAS PÉREZ**, alias “**LA ZORRA**” o “**CALABOZO**” desde el 14 de abril de 1998, hasta la fecha de la desmovilización colectiva el 20 de enero de 2006.

En suma, **se legaliza el cargo por el periodo de su militancia en la organización**, máxime que, según el recuento que se viene de efectuar, el cargo desempeñado por ellos en la organización fue de comandantes, con la excepción realizada en el caso del postulado **JOSÉ HIGINIO**, ya que se excluye el tiempo que estuvo privado de la libertad.

CARGOS INDIVIDUALES DE LOS POSTULADOS

CARGOS DE JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA, alias “8-5”, “**CABALLO O JULIÁN**”

CARGO 6 (5), HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.

VÍCTIMA: LUIS NORBERTO QUICENO GIL.

HECHOS

El 30 de junio de 2002, en la vereda Travesías del municipio de Briceño – Antioquia, se presentó en un establecimiento de comercio de la población, un grupo de alrededor 15 a 20 hombres comandados por alias “**Escorpión**”, todos ellos integrantes del Frente Briceño de las *A.U.C.*, cuyo comandante era **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA**, alias “8.5” o “**Caballo o Julián**”; una vez allí, solicitaron al personal masculino que estaba en el lugar sus

documentos de identificación, requerimiento que en efecto fue atendido, decidiendo llevarse a **LUIS NORBERTO QUICENO GIL**¹⁷⁶, quien fue fusilado momentos después en inmediaciones de la escuela de la población.

El hecho fue confesado por el postulado **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA** en versión libre en sesiones del 25 de mayo de 2007, registro 12:50 y 10 de junio de 2008, registro 10:18; al efecto indicó que en la retoma al municipio de Briceño, al entrar por las veredas “El Pescado” y “Travesías”, envió a su subalterno alias “**Escorpión**” en una avanzada y éste con posterioridad le informó, vía radio, acerca de la detención de **LUIS NORBERTO QUICENO**, quien estaba en una lista de ciudadanos que debían ser asesinados al considerarse milicianos de la guerrilla, según orden impartida por los superiores y como política antisubversiva de la organización, lineamientos que eran conocidos e impartidos por **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA** y alias “**Escorpión**”, de ahí que el mismo postulado **ARROYO OJEDA** haya indicado que no le impartió la orden a “**Escorpión**” para darle muerte a **QUICENO GIL**, porque ya su subalterno sabía qué hacer.

La señora **AURA EDILIA CARDONA RUIZ**, compañera permanente de la víctima, en la investigación previa adelantada en la justicia ordinaria por estos mismos hechos, bajo el radicado 612.696 de la Fiscalía Octava Especializada del Circuito de Medellín¹⁷⁷, declaró, el 28 de agosto de 2002, que su esposo estaba trabajando en la vereda Travesías vendiendo morcilla y llegó un grupo de hombres armados, lo sacaron del lugar donde estaba y se lo llevaron a un lugar cercano donde le dieron muerte; además, indicó que un mes antes había sido retenido por los paramilitares, quienes al establecer que era de la zona lo dejaron en libertad.

¹⁷⁶ **Luis Norberto Quiceno Gil** se identificaba con cédula de ciudadanía 98.649.088 de Bello - Antioquia, nació el 8 de marzo de 1975 en Ciudad Bolívar, Antioquia, ejercía la profesión de vendedor ambulante y agricultor. Este caso se adelantó bajo el registro SIJYP No. 112.566 ante la Unidad para la Justicia y la Paz. Sobrevida estimada en 41.1 años.

¹⁷⁷ Resolución de Suspensión por parte de dicho Despacho, el día 6 de septiembre de 2004.

MIGUEL ÁNGEL CARDONA GUZMÁN,¹⁷⁸ en la investigación previa adelantada en la justicia ordinaria por estos mismos hechos, bajo el radicado 612.696 de la Fiscalía Octava Especializada del Circuito de Medellín,¹⁷⁹ y ante el Juez Promiscuo Municipal de Briceño – Antioquia, declaró, el 6 de septiembre de 2002, que él se encontraba en el lugar de los hechos, en las horas de la tarde, cuando llegaron los señores y a todos les iban pidiendo la cédula y a él también se la pidieron, él estaba ahí vendiendo morcilla, le preguntaron de dónde era y él les respondió que de Medellín pero que hacía un año se encontraba en la vereda trabajando y que se sentía como del lugar, pero ellos le indicaron que lo necesitaban y se lo llevaron, a los cinco minutos sonaron cinco tiros, se asomó y estaba tendido en el suelo, muerto.

JOSÉ MILCIADES VERA ESPINOSA,¹⁸⁰ testigo presencial de los hechos, manifestó en entrevista de Policía Judicial del 6 de agosto de 2008 que *“la primera persona que mataron fue **LUIS NOLBERTO QUICENO GIL**, ese día estaban varias personas reunidas en la vereda y llegaron como cuatro o cinco de las “Autodefensas” entre los cuales estaban alias “**Cascabel**”, dijeron “todos aquí me hacen una fila y cédula en mano”, a lo que hicieron la fila les pidieron la cédula y empezaron a llamar persona por persona para entregarles la cédula, y cuando llegaron a **LUIS NOLBERTO** lo llamaron y él levantó la mano y contestó “yo” y llegó “**Cascabel**” y dijo, este me lo cuidan o sigan con este hacía arriba, **LUIS NOLBERTO** trató de irse y no lo dejaron y ya se lo llevaron hacía arriba al plan detrás de la escuela. Ellos se quedaron pensando que qué pesar de **LUIS NOLBERTO** y se quedaron mirando hacia allá y sonaron dos disparos y al rato **FLAVIO AREIZA**, el promotor, se fue a asomar y lo vio muerto, se les pidió permiso para irlo a recoger y no quisieron dejar, hasta el otro día que ya dieron el permiso...”*

¹⁷⁸ **Miguel Ángel Cardona Guzmán**, identificada con cédula de ciudadanía 43.619.489 de Medellín - Antioquia, hija de **Juan** y **Margarita**.

¹⁷⁹ Resolución de Suspensión por parte de dicho Despacho, el día 6 de septiembre de 2004.

¹⁸⁰ **José Milciades Vera Espinosa**, identificado con cédula de ciudadanía 8.306.359 de Briceño - Antioquia, nació en ese mismo municipio el 21 de octubre de 1949.

En cuanto a la causa del deceso, en el Protocolo de Necropsia, del 2 de julio de 2002, realizado en el Hospital municipal, se concluyó respecto de la muerte: *“daño específico: sistema neurológico, daño anatómico: mayor, cerebro, mecanismo de muerte: Shock neurogénico y naturaleza de la lesión: simplemente y circunstancialmente y esencialmente mortal.”*

<p>Pruebas relacionadas por la Fiscalía</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Registro Civil de Defunción indicativo serial 03723738, expedido por la Registraduría de Briceño, en el cual se inscribe como fecha de defunción junio 30 de 2002. 2. Fotocopias de la cédula de ciudadanía y fotografía del occiso. 3. Acta de inspección judicial al cadáver No. 019 del 2 de julio de 2002. 4. Entrevistas de Policía Judicial de JOSÉ MILCIADES VERA ESPINOSA y EDUARDO ARTURO CARDONA GUZMÁN. 5. Entrevista de Policía Judicial a la señora AURA EDILIA CARDONA RUIZ, compañera permanente de la víctima. 6. Investigación previa adelantada bajo el radicado 612.696 por la Fiscalía 8ª Especializada del Circuito de Medellín, en el cual se dictó resolución de suspensión el 6 de septiembre de 2004. 7. Versión Libre del postulado ARROYO OJEDA del 10 al 13 de junio de 2008. 8. Informe de Policía Judicial No. 106, de la Fiscalía 15 de Justicia y Paz.
<p>Adecuación típica</p>	<p>Homicidio en Persona Protegida de LUIS NORBERTO QUICENO GIL, descrito y sancionado en el Código Penal -Ley 599 de 2000-, Título II, Delitos contra Personas y Bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario - Capítulo Único, artículo 135, parágrafo, numeral 1.</p>
<p>Grado de participación</p>	<p>Autor mediato, modalidad dolosa.</p>

La conducta descrita en la situación fáctica y atribuida al postulado **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA**, alias “8-5”, “Caballo” o “Julián”, **legaliza la Sala** como **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, descrito y sancionado en el Código Penal -Ley 599 de 2000-, Título II, Delitos contra Personas y Bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario - Capítulo Único, artículo 135, parágrafo, numeral 1, adicionalmente y toda vez que se respeta el núcleo fáctico de la imputación realizada, procederá la Sala a complementar la calificación jurídica de las conductas desplegadas por el postulado, con la circunstancia de mayor punibilidad contenida en el numeral 10 del artículo 58 de la norma en uso por la coparticipación criminal.

Delito que se le endilga a **título de autor mediato por tratarse de aparatos organizados de poder**, en tanto que la víctima era integrante de la población civil, **en la modalidad dolosa**, ya que siendo imputable conocía lo ilícito de su actuar y el de los hombres a su mando, conducta que resultó materialmente antijurídica ya que vulneró el interés tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

CARGO 7 (6), HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.

VÍCTIMA: JOSÉ ALEJANDRO CALLEJAS AGUDELO.

HECHOS

El 19 de julio de 2002, siendo las 19:30 horas, el señor **JOSÉ ALEJANDRO CALLEJAS AGUDELO**¹⁸¹ se encontraba con su compañera permanente en la finca de su propiedad, de nombre **“El Silencio”**, ubicada en la vereda Travesías del municipio de Briceño, Antioquia, momento en el cual arribaron al lugar 5 hombres portando uniformes, armas largas y brazaletes de las A.U.C., indagando acerca de la ubicación de su hijo **“Janíel”**, persona a la cual se referían como **“guerrillerito”**; al no hallarlo, los victimarios se llevaron a **JOSÉ ALEJANDRO CALLEJAS AGUDELO**, mismo que fue hallado sin vida al día siguiente, a 20 minutos de distancia de la residencia, en la vía que del citado paraje conduce a la vereda El Roblal, presentando varios impactos de arma de fuego, degollado y semienterrado. Se adujo como móvil del crimen que la víctima tenía un hijo presuntamente guerrillero.

Sobre la ocurrencia de los hechos, en entrevista del 8 de agosto de 2009, la señora **LUZ ELENA ESPINOSA RAMÍREZ**, compañera permanente de la víctima, manifestó que en la referida fecha, en horas de la noche, llegaron varios sujetos a la casa y le preguntaron por **JOSÉ ALEJANDRO**, a lo cual

¹⁸¹ **José Alejandro Callejas Agudelo** se identificaba con la cédula de ciudadanía 3.633.394 expedida en Toledo – Antioquia, lugar donde nació el 4 de enero de 1943, laboraba como agricultor para la época de su muerte. Para la fecha de los hechos contaba con 59 años de edad. El hecho fue reportado a la UNJYP por la señora Aura Edilia Cardona Ruiz, cónyuge de la víctima, y se le asignó el código SIJYP 27.010. sobrevivida de 20.9 años.

ella respondió que estaba en la cocina, por lo que ingresaron a la vivienda y se lo llevaron, ella les preguntó si volvía y los hombres le respondieron que no lo esperara; al día siguiente preguntó en el pueblo sobre su paradero y alias “**Lucas**” u “**Ojo ‘e Vidrio**” le indicó el sitio en el cual se encontraba el cadáver y, en efecto, lo halló en el lugar degollado y con una piedra grande en su cabeza. Con posterioridad ella indagó por el motivo y le informó el mismo sujeto que era por tener un hijo en la guerrilla.

Anótese que el postulado **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA**, alias “**8-5**”, “**CABALLO O JULIÁN**”, desde el 24 de mayo de 2007, aludió a un listado de homicidios que confesaría y sobre los cuales tuvo conocimiento, incluyendo allí el de la víctima “**José Callejas**”; igualmente, en diligencia de versión libre del 12 de junio de 2008, registro 11:42, se refirió al móvil del asesinato de la siguiente manera “*No me consta, eso lo hice por orden del ‘Negrito Ricardo’ pero no estoy seguro de esto, lo que sé es que la móvil andaba por ahí, ‘Lucas’ estaba allá, al señor le quitaron un mapa de la estación de policía de Briceño y el ‘Negrito Ricardo’ dio la orden a ‘Lucas’ de dar de baja a este señor, no es una información clara, no me comprometo a decir si el señor llevaba mapa o no*”.

Sobre las causas de la muerte, según se determinó en el protocolo de necropsia número 23 del 21 de julio de 2002, la víctima presentaba fractura de la tabla ósea de la región parietal derecha; hematomas de los lóbulos cerebrales parietal derecho, temporal y parietal izquierdo; fractura del dorso de la nariz y tabique nasal, huesos etmoidales; hemotórax bilateral; sección de la arteria carótida externa y la vena yugular, así como fractura maxilar superior, concluyéndose que el fallecimiento se dio por shock neurogénico secundario de hematoma cerebral por proyectil de arma de fuego.

Estos hechos fueron investigados en el radicado 5203 de la Fiscalía 15 Seccional de Yarumal, con resolución de suspensión del veinticuatro (24) de febrero de 2003, en la cual obra la declaración del señor **JOSÉ AMBROSIO MAZO CORREA**, testigo presencial, aditada agosto 29 de 2002, quien señaló

como responsables del acto a “los paramilitares que permanecían en Travesías” y ratificó lo relativo al móvil del crimen.

<p>Pruebas relacionadas por la Fiscalía</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Versiones del postulado del 24 y 25 de mayo de 2007 y del 12 de junio de 2008. 2. Registro de Defunción No. 1028736, expedido por la Registraduría Municipal de Briceño – Antioquia. 3. Acta de Inspección Judicial a cadáver No. 027 del 20 de julio de 2002. 4. Investigación Previa No. 5203 de la Fiscalía 15 del Circuito de Yarumal – Antioquia. 5. Entrevista de Policía Judicial a la señora LUZ ELENA ESPINOSA RAMÍREZ, compañera permanente de la víctima. 6. Entrevista de Policía Judicial al señor EDUARDO ARTURO CARDONA MORENO, del 6 de agosto de 2008, en la Vereda Travesías del municipio de Briceño. 7. Entrevista Policía Judicial al señor SERGIO LEÓN LONDOÑO JARAMILLO, del 7 de agosto de 2008. 8. Informe de Policía Judicial, suscrito por el Investigador DIEGO CADAVID BECERRA, adscrito a la Fiscalía 15 destacada ante la UNJYP. 9. El protocolo de necropsia número 23 del veintiuno (21) de julio de 2002. 10. Registro de Defunción serial 03723730, de la Registraduría Municipal de Briceño, donde se inscribe como fecha de la muerte el 20 de julio de 2002.
<p>Adecuación típica</p>	<p>Homicidio En Persona Protegida de JOSÉ ALEJANDRO CALLEJAS AGUDELO, descrito y sancionado en el Código Penal -Ley 599 de 2000-, Título II, Delitos contra Personas y Bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario - Capítulo Único, artículo 135, parágrafo, numeral 1.</p>
<p>Grado de participación</p>	<p>Autor mediato, modalidad dolosa.</p>

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS Y GRADO DE PARTICIPACIÓN.

Conforme se demandó en la respectiva audiencia, la conducta que **se legaliza** al postulado **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA**, alias “8-5”, “Caballo” o “Julián”, será la de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, descrita y sancionada en el Código Penal -Ley 599 de 2000-, Título II, Delitos contra Personas y Bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario - Capítulo Único, artículo 135, parágrafo, numeral 1, adicionalmente y toda vez que se respeta el núcleo fáctico de la imputación realizada, procederá la Sala a complementar la calificación jurídica de las conductas desplegadas por el postulado, con la circunstancia de mayor

punibilidad contenida en el numeral 10 del artículo 58 de la norma en uso por la coparticipación criminal.

Delito que se le endilga a **título de autor mediato por tratarse de aparatos organizados de poder**, por manera que la víctima era integrante de la población civil, **en la modalidad dolosa**, ya que siendo imputable conocía lo ilícito su actuar y el de los hombres a su mando, conducta que resultó materialmente antijurídica, pues vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario.

Cabe agregar frente a este caso, que la actuación paramilitar estuvo enmarcada dentro de lo que se denomina como un ataque masivo e indiscriminado en contra de la población civil, como quiera que en los hechos descritos, como en muchos otros, su actuar estuvo motivado por el ataque a un presunto miembro de la subversión; sin embargo se observa como el grupo paramilitar terminó atentando contra el padre y quien fuera finalmente la víctima que en vida respondía al nombre de **JOSÉ ALEJANDRO CALLEJAS AGUDELO** y nada tenía que ver con el conflicto armado.

Finalmente, estima la Colegiatura que dentro del análisis del recuento fáctico de donde devienen las atribuciones delictivas enrostradas por la Fiscalía al postulado, debieron endilgarse las conductas de **Tortura en Persona Protegida** por las condiciones y signos con los cuales se halló el cadáver lo que implicó que dado el móvil de su muerte el cual fue revelado durante la investigación, los tratos degradantes a los que fue sometido fueron motivados por un castigo al ser el padre de una persona a quienes los miembros del grupo y el postulado en particular estimaban era un subversivo y **Secuestro simple** por el tiempo que estuvo retenida la víctima directa; investigación que deberá adelantar la Fiscalía General de la Nación de acuerdo a los criterios de priorización y patrones de criminalidad.

CARGO 8 (7), HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA.

**VÍCTIMAS: 1. RODRIGO TORRES MARTÍNEZ.
2. DAIRO TORRES MARTÍNEZ.**

HECHOS

El 20 de julio de 2002, a las 17:30 horas aproximadamente, un grupo de hombres fuertemente armados y uniformados pertenecientes al Frente Briceño de las A.U.C, se apostó en la escuela de la vereda San Epifanio del municipio de Briceño, Antioquia, desde donde se desplazaron hasta la vivienda de la señora **LILIA DE JESÚS MARTÍNEZ DE TORRES**, madre de las víctimas, a quien indagaron por "**El Negro**", **RODRIGO TORRES MARTÍNEZ**¹⁸², y como éste no se encontraba, procedieron a buscarlo por la zona hasta que lo hallaron, lo amarraron y se lo llevaron para la referida institución educativa, en cuyo patio fue asesinado en presencia de su hermano, **DAIRO TORRES MARTÍNEZ**¹⁸³, a quien ordenaron que lo desmembrara con un machete, empero éste se negó a hacerlo. El aludido suceso generó en **DAIRO TORRES** traumas psíquicos que, al parecer, desencadenaron en suicidio por envenenamiento el 14 de septiembre de 2004.

LILIA DE JESÚS MARTÍNEZ DE TORRES,¹⁸⁴ madre de las víctimas, manifestó en entrevista de Policía Judicial del 8 de septiembre de 2009, que su hijo **RODRIGO TORRES MARTÍNEZ**, el 8 de julio de 2002, fue reclutado

¹⁸² **Rodrigo Torres Martínez** se identificaba con la cédula 15.274.634 de Yarumal – Antioquia, nació en el municipio de Briceño el 28 de octubre de 1983, se desempeñaba como jornalero y lo apodaban "**El Negro**". Este hecho fue puesto en conocimiento de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz con registro **SIJYP 112434**. La esperanza de sobrevida se estimó en 48,4 años más.

¹⁸³ **Dairo Torres Martínez** se identificaba con la cédula número 15.328.348 de Yarumal, oriundo del municipio de Briceño, lugar en el cual nació el 25 de septiembre de 1973, ejercía las labores propias de la agricultora.

¹⁸⁴ **Lilia de Jesús Martínez de Torres**, se identifica con cédula de ciudadanía 32.552.435 de Yarumal – Antioquia, nació el 11 de agosto de 1952 en Briceño - Antioquia.

por miembros del E.L.N. quienes se lo llevaron en contra de su voluntad por una semana, luego de lo cual regresó, indicando que lo habían soltado, a los cuatro días, el 20 de julio de 2002, llegó a la vereda un grupo de “Autodefensas” del Bloque Mineros bajo el mando de alias “**Lucas**” u “**Ojo e’ vidrio**”, este sujeto y otros paramilitares más llegaron a su casa, hablaron con **ORLANDO TORRES**, su esposo, y le preguntaron por los nombres de sus hijos, él les indicó que eran **DAIRO**, **ORLANDO**, y “**El Negro**” que se llamaba **RODRIGO**; luego pasaron con **RODRIGO** que tenía las manos amarradas atrás, lo llevaron hacia la escuela y luego sintieron unos disparos, al momento, su hijo **DAIRO** regresó a la casa y le dijo que alias “**Lucas**” le entregó un machete para que picara el cuerpo sin vida de su hermano **RODRIGO**, pero él les imploró que no era capaz de hacerlo, y por eso los soltaron, y le mandaron la razón al papá, **ORLANDO**, que fuera a recoger el cuerpo, ellos lo recogieron y lo enterraron en Yarumal - Antioquia.

La orden de dar muerte a **TORRES MARTÍNEZ** provino de alias “**Negro Ricardo**” o “**Negrito Ricardo**” y la ejecutó alias “**Lucas**”, quien se hallaba acompañado de **JOAQUÍN ALONSO JARAMILLO MAZO**¹⁸⁵, alias “**Gañote**”, por información que tenían relativa a que la víctima era guerrillero del ELN, conocido por los alias de “**Lucas**” - **VÍCTOR MANUEL MORELO JULIO**-.

El postulado **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA**, en versión libre del 12 de junio de 2008, confesó el hecho indicando que supo que **RODRIGO TORRES** era integrante del *E.L.N.* y que en un día que le dieron permiso, fue a visitar a su familia en la vereda San Epifanio, por lo que alias “**Lucas**” u “**Ojo e’ Vidrio**”, subalterno suyo, lo buscó, lo retuvo y le dio muerte, por ser presuntamente miembro de la guerrilla, de ahí que reconozca y asuma la responsabilidad en el acto. De otro lado es reiterativo el procesado **JOSÉ**

¹⁸⁵ **Joaquín Alonso Jaramillo Mazo**, alias “**Gañote**”, se identifica con la cédula de ciudadanía 71.441.754, nació el 18 de julio de 1979 en Ituango – Antioquia, hijo de **Rosa** y **Humberto**. A partir del año 2002 se desempeñó como comandante del grupo urbano del Frente Briceño del Bloque Mineros hasta el 12 de septiembre de 2004. Se desmovilizó el 20 de enero de 2006. Excluido de Justicia y Paz por sentencia condenatoria posterior a la desmovilización, por esta Sala de Conocimiento.

HIGINIO ARROYO OJEDA, alias “**8-5**”, “**CABALLO O JULIÁN**”, en el sentido de indicar que la víctima nunca estuvo secuestrada por el grupo subversivo sino que era integrante del mismo.

La Fiscalía delegada, por su parte, solicitó los antecedentes judiciales de **RODRIGO TORRES MARTÍNEZ**, obteniendo respuesta de la Octava Brigada del Ejército Nacional, en la que se indicó que en el orden de Batalla no presenta anotaciones; en igual sentido la Fiscalía Seccional de Yarumal, Antioquia y el C.T.I., reportaron que el citado no presenta anotaciones o antecedentes.

Lo anterior, a juicio de la Sala, cobra marcada importancia porque de los medios de convicción puestos en conocimiento de la Colegiatura, no se desprende que la víctima **RODRIGO TORRES** ostentara la calidad de miembro de uno de los actores del conflicto armado y, por tanto, al permanecer incólume su condición de parte de la población civil, era una persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario.

En cuanto atañe a las causas de la muerte, el Protocolo de Necropsia efectuado por la Unidad de Medicina Legal del municipio de Yarumal, señala que *“En la necropsia se encuentran heridas por proyectil de arma de fuego de carga única y baja velocidad que producen choque traumático secundario a las heridas penetrantes a cráneo, tórax y abdomen; lesiones de naturaleza esencialmente mortal...”*.

Concerniente con la perturbación psíquica de **DAIRO TORRES MARTÍNEZ**, a quien el grupo de paramilitares ordenó desmembrar con un machete a su hermano **RODRIGO**, su progenitora **LILIA DE JESÚS** informó que aquel episodio le ocasionó traumas psicológicos que no pudo superar, al punto que 2 años después se suicidó ingiriendo tóxicos; adicionalmente indicó que **DAIRO** no recibió ningún tratamiento psicológico.

Por los hechos reseñados, se adelantó en la jurisdicción ordinaria la investigación 5187 de la Fiscalía 15 Seccional de Yarumal, profiriéndose

Resolución de suspensión el siete (7) de enero de 2003. Allí obra el informe 684, del veinticuatro (24) de julio de 2002, de la SIJIN Yarumal, relativo a la entrevista que en su momento se realizara a **DAIRO TORRES**, quien indicó que los hombres llegaron vestidos de camuflado, preguntaron por su hermano, él los llevó donde estaba y le dieron muerte.

Pruebas relacionadas por la Fiscalía	<ol style="list-style-type: none"> 1. Diligencia de Versión Libre del postulado JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA, alias “8-5”, “CABALLO O JULIÁN”.. 2. Registro Civil de Defunción, indicativo serial 3403969 de RODRIGO TORRES. 3. Acta de Inspección Judicial a cadáver. 4. Copia del proceso No. 5187 realizado por la Fiscalía 15 Secciona de Yarumal – Antioquia. 5. Entrevista de LILIA DE JESÚS MARTÍNEZ DE TORRES, madre de las víctimas. 6. El Protocolo de Necropsia de la Unidad de Medicina Legal de Yarumal.
Adecuación típica	<p>Homicidio En Persona Protegida de RODRIGO TORRES MARTÍNEZ, descrito y sancionado en el Código Penal -Ley 599 de 2000-, Título II, Delitos contra Personas y Bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario - Capítulo Único, artículo 135, parágrafo, numeral 1.</p> <p>Tortura en persona protegida en DAIRO TORRES MARTÍNEZ descrito y sancionado en el Código Penal (Ley 599 de 2000), Título II, Delitos contra Personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario - Capítulo Único, artículo 137</p>
Grado de participación	<p>Autor mediato, modalidad dolosa en ambos delitos.</p>

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS Y GRADO DE PARTICIPACIÓN.

En relación con la víctima **RODRIGO TORRES MARTÍNEZ** la **Colegiatura legaliza el cargo** en contra del postulado **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA**, alias “8-5”, “**Caballo**” o “**Julián**”, como **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, descrito y sancionado en el Código Penal -Ley 599 de 2000-, Título II, Delitos contra Personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario - Capítulo Único, artículo 135, parágrafo, numeral 1, adicionalmente y toda vez que se respeta el núcleo fáctico de la imputación realizada, procederá la Sala a complementar la calificación jurídica de las conductas desplegadas por el postulado, con la circunstancia de mayor punibilidad contenida en el numeral 10 del artículo 58 de la norma en uso por la coparticipación criminal, a **título de autor mediato por tratarse de aparatos organizados de poder**, ya que la víctima era integrante de la

población civil, **en la modalidad dolosa**, ya que siendo imputable conocía lo ilícito su actuar y el de los hombres a su mando, conducta que resultó materialmente antijurídica, debido a que vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

Atinente al delito de **TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA**, en la víctima **DAIRO TORRES MARTÍNEZ**, encuentra la Sala estructurada la misma, toda vez que se infligió al sujeto pasivo dolor y sufrimiento de carácter moral o psicológico, con el objeto de castigarla e intimidarla en un acto de discriminación, por ser hermano de a quien los paramilitares señalaban como “guerrillero”.

Nótese que al momento de ocasionarle la muerte al señor **RODRIGO TORRES MARTÍNEZ**, relatan las víctimas que **DAIRO TORRES** estuvo presente, lo que de suyo imprime un componente psicológico de sufrimiento para este último como quiera que no era él a quienes los paramilitares buscaban como supuesto guerrillero.

Recuérdese que el sufrimiento o dolor causado a la víctima del delito de Tortura puede ser de orden moral o psicológico y que éste, inclusive, en algunas ocasiones, puede ser de mayor intensidad que el de naturaleza física, y que la violencia en la cual se originan también puede llegar a ser de esa misma clase.

Adicionalmente, y como elemento que permite contextualizar el caso para derivar de ello la intención de castigo o represalia por hacer parte de la familia de un presunto “guerrillero”, se tiene que en el actuar del grupo criminal de las “A.U.C.”, era característico el ataque indiscriminado en contra de la población civil, con lo cual no se identificaba de manera precisa a miembros de organizaciones subversivas, sino que su accionar se dirigía a todas aquellas personas que de una forma u otra tuvieran algo que ver con el actuar de las organizaciones “guerrilleras”, así como también contra otros

civiles como se evidenció en el acápite correspondiente al criterio diferencial, ello por su condición o calidad sexual entre otros.

En se orden de ideas, observa la Sala que dentro del contexto general de actuación de grupo, como en el marco particular del caso que se estudia, se configura el delito de **TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA**, no sólo cuando además de presenciar el homicidio de su hermano y no poder evitarlo, se conmina a la víctima **DAIRO TORRES MARTÍNEZ** para que lo desmiembre.

Para esta Colegiatura esa sola petición, emanada de quienes momentos antes habían ocasionado la muerte de su familiar, estaba dirigida a causar sufrimiento en la víctima; comportamiento que estaba dirigido, iteramos, a castigarla por ser familiar del señor **RODRIGO TORRES MARTÍNEZ**, a quien señalaban sin razón alguna como “guerrillero”.

En consecuencia, **se legalizará el cargo de TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA** deprecado por la Fiscalía descrito y sancionado en el Código Penal (Ley 599 de 2000), Título II, Delitos contra Personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario - Capítulo Único, artículo 137, **a título de autor mediato por tratarse de aparatos organizados de poder**, ya que la víctima era integrante de la población civil, **en la modalidad dolosa**, toda vez que siendo imputable conocía lo ilícito su actuar y el de los hombres a su mando, conducta que resultó materialmente antijurídica, debido a que vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.”

No obstante haberse legalizado el cargo en esos términos, estima la Colegiatura que la Fiscalía omitió la consideración de varios delitos más que debieron ser investigados e imputados por el ente acusador esto es, la **Tortura en Persona Protegida** de quien fuera víctima de Homicidio - **RODRIGO TORRES MARTÍNEZ**- en tanto se observaron dolores y sufrimientos físicos y psíquicos al ser amarrado y señalado de ser “guerrillero”. De otro lado, de esta misma víctima puede predicarse la posible

ocurrencia del delito contenido en el artículo 149 de la Ley 599 de 2000 **Detención ilegal y privación del Debido Proceso** en tanto fue detenida y no se le permitió el derecho a ser Juzgada de manera imparcial por la autoridad competente, encaso tal que el postulado y su grupo consideraran que estaba cometiendo algún delito por el cual debería ser castigada pero de forma alguna podían ejecutar actos en contra de los bienes jurídicos de el señor **RODRIGO TORRES MARTÍNEZ**, pues ostentaba la calidad de Persona Protegida.

Finalmente respecto de la víctima **DAIRO TORRES MARTÍNEZ**; también debió considerarse para la imputación el delito de **Secuestro Simple** por el tiempo en que fue obligado a permanecer junto a su hermano contra su voluntad para que ejecutara la atroz tarea del desmembramiento.

Esta investigación, deberá ser adelantada por la Fiscalía General de la Nación de acuerdo a los criterios de priorización y patrones de criminalidad si así lo estima.

CARGO 9 (8), HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA.

**VÍCTIMAS: 1. MANUEL MAZO MAZO.
2. RAFAEL MAZO MAZO.**

HECHOS

El 15 de octubre de 2002, en la vereda Travesías del municipio de Briceño – Antioquia, miembros de las *A.U.C.* que delinquían en la zona, escanearon las comunicaciones de la guerrilla y se enteraron de la presencia de dos vendedores de ropa que portaban un radio mediante el cual, presuntamente, suministraban información a la insurgencia; por ello, **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA**, alias “8-5”, “**CABALLO O JULIÁN**”, ordenó a alias “**Lucas**”¹⁸⁶ que interceptara a dichos comerciantes, los cuales resultaron ser

¹⁸⁶ **Víctor Manuel Mórelo Julio**, alias “**Lucas**”, “**Ojo e vidrio**” o “**El Viejo**”, identificado con la cédula de ciudadanía 71.976.141 de Turbo – Antioquia, nació el 14 de junio de 1968. Fue

los hermanos **MANUEL**¹⁸⁷ y **RAFAEL MAZO MAZO**,¹⁸⁸ quienes fueron interrogados y el primero de ellos al tratar de huir, según indicó el postulado, fue alcanzado por disparos de arma de fuego que le ocasionaron la muerte; en tanto que el señor **RAFAEL MAZO**, fue atado de sus muñecas y llevado en un vehículo por la vía de Briceño con rumbo a Yarumal, hasta llegar a la vereda El Morrón, sector La Mayoría, lugar en el cual fue interrogado por el postulado **ARROYO OJEDA**, confirmándoles la víctima que si bien no eran guerrilleros, esta agrupación les había pagado para que informaran los movimientos de los paramilitares; situación que comunicó el procesado a su superior inmediato, **WILSON ANTONIO MEJÍA SILGADO**, alias "**Picapiedra**", quien dio la orden de "*darlo de baja*". Su cuerpo fue hallado en ese mismo lugar y allí se practicó la inspección judicial al cadáver.

El postulado **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA**, en versión libre realizada entre el 24 y 25 de mayo de 2007 mencionó una lista de personas que fueron asesinadas por el grupo de "Autodefensas" que tuvo bajo su mando, entre los cuales estaban los hermanos **MAZO**. En versión libre realizada entre el 8 y 9 de abril de 2008 manifestó que por orden suya se "dio de baja" a **MANUEL MAZO**. Y finalmente, el 10 de junio a partir del registro 10:45, manifestó:

comandante de columna y a partir del año 2002 fue designado comandante militar del Frente Briceño del Bloque Mineros, estuvo en ese Frente hasta junio de 2005, y luego pasó para el corregimiento de La Caucana del municipio de Tarazá. Se desmovilizó con el Bloque Mineros el 20 de enero de 2006, con carné No. 22-00534, y después de la desmovilización siguió delinquiendo junto a otros desmovilizados en el corregimiento Las Auras del municipio de Briceño – Antioquia, y el 27 de julio de 2006 fue dado de baja en ese corregimiento en un enfrentamiento con el Ejército Nacional.

¹⁸⁷ **Manuel Mazo**, se identificaba con la cédula de ciudadanía 3.633.766 de Toledo – Antioquia, hijo de Herminia, oriundo de Yarumal – Antioquia, lugar donde nació el 4 de agosto de 1955, se ocupaba en la venta de mercancías como ropa y otros artículos. Radicado SIJYP No. **123744** - Señora **ROCÍO AMPARO POSADA ARBOLEDA**, compañera permanente de **MANUEL MAZO**.

¹⁸⁸ **Rafael Mazo**, se identificaba con la cédula de ciudadanía 70.412.145 de Ciudad Bolívar – Antioquia, hijo de Herminia Mazo, nació el 19 de septiembre de 1957 en Berlín – Antioquia, al igual que su hermano vendía ropa y otras mercaderías en la zona de ocurrencia de los hechos. Radicado SIJYP No. **158470** - Señora **EDILMA DEL SOCORRO HERRERA LOPERA**, compañera permanente de **RAFAEL MAZO**.

*“Tengo otro caso aquí, por lo menos este caso fue a fines del 2002 que es el caso de Manuel Salazar... No, perdón, corrijo **MANUEL MAZO** y **RAFAEL MAZO**... Ya eso si es responsabilidad mía, ya era comandante de Briceño, le comento los datos. Estos señores lo que era **MANUEL MAZO** y **RAFAEL MAZO**, eran unos señores que como que el trabajo de ellos era vender ropa, cosas así. ... se capturaron por los lado de travesías... yo tenía un personal en movimiento en la zona, lo que es por los lados de la loma, por los lados de Chiri, donde sabíamos que había presencia de la guerrilla y estaban organizando un plan para atacar al excomandante **“Lucas”** que se encontraba por el sector de Travesías, yo me encontraba por el sector de los lados de Chorrillo. Yo tenía un medio de comunicación en donde me permitía escanearle las comunicaciones a la guerrilla, hasta al mismo Ejército, permanecía las 24 horas, permanecían dos o tres muchachos encargados de manejarme esas comunicaciones;...uno que le decían **“Costeño”** que era el encargado de comunicaciones permanecía con una grabadora, grabando todo lo que la guerrilla hablaba, todo lo que cogía por ahí en ese sector... cogió una comunicación en donde la guerrilla hablaba con otro comandante en donde le decía que ya había enviado a los dos señores que vendían trapitos, o sea ropa, hacía el sector para que confirmaran por medio de un radio de comunicación si había **“Autodefensas”** ahí en travesías, yo inmediatamente cojo la comunicación y le informo al comandante **“Lucas”**, informé la situación, la novedad ahí, embósquense, o sea ocúltense y esperen si esos señores llegan por ahí. Claro, cuando venían fueron sorprendidos, uno de ellos hablando con un radio de comunicaciones con un guerrillero y el otro al ver que los sorprendieron trató de huir, e inmediatamente el comandante **“Lucas”** le dio de baja, al otro lo capturaron, me lo llevaron a mí a un sitio exacto pero por ahí por esos lados donde sí habló y dijo que la guerrilla le había dado una platica y lo habían mandado a eso, que ellos no eran guerrilleros, si no que les dio miedo y por una platica hicieron eso de coger un radio de comunicación y de comenzar a informarle cosas a la guerrilla. Ese fue el motivo de la orden, como le digo, la del primer muchacho, no sé cuál de los dos*

*sería, si sería **RAFAEL** o sería **MANUEL**, quedó por los lados del Pescado, fue dado de baja por “**Lucas**” inmediatamente, y el otro señor la orden la solicite yo directamente al excomandante “**Picapiedra**” que era el comandante militar, era uno de los comandantes militares que había que consultarles cualquier datificación (Sic), le consulte a él y dio la orden, dele de baja, di la orden a “**Ramiro**” y al excomandante “**Elvis**”, y ellos la ejecutaron, no sé cómo la harían, si lo enterrarían, si se los traerían, o los dejarían por ahí tirado, a mí me parece que eso lo recogió el municipio, el Inspector de Briceño, creo que sí, no estoy muy seguro porque me acuerdo un poquito de eso...”.*

Respecto de dicho acontecer, es importante destacar que el protocolo de necropsia realizado con ocasión del homicidio de **MANUEL MAZO MAZO**, refiere que éste fue amarrado, golpeado y se le dio muerte con un arma de fuego, trayectoria del proyectil de arriba hacia abajo, lo que significa que fue sometido y con alto grado de probabilidad de que estuviera arrodillado, por lo que se desvirtúa la versión relativa a que se le disparó cuando trataba de huir, máxime que el postulado **JOSÉ HIGINIO** no estuvo presente en el escenario de los hechos y su conocimiento deviene de lo que le reportaron los ejecutores materiales.

La Fiscalía delegada obtuvo respuesta negativa respecto a la existencia de antecedentes delincuenciales de las víctimas, tanto de la S.A.C., C.T.I., Fiscalía de Yarumal, Octava Brigada del Ejército Nacional, Estación de Policía del municipio de Briceño y la Cuarta Brigada del Ejército Nacional.

Ello significa entonces, con fundamento en el principio de distinción, que los hermanos **MAZO MAZO** hacían parte de la población civil y, por consiguiente, ostentaban la calidad de Personas Protegidas.

Respecto de los pormenores de la muerte de **MANUEL MAZO**, obra el Protocolo de Necropsia número 29 del 17 de octubre de 2002, en el cual se consignó que presentaba signos de violencia física externa, signos de traumatismos torácicos, fue golpeado y asesinado por proyectil de arma de

fuego de largo alcance, carga múltiple y a corta distancia, de arriba hacia abajo; indicando además, que los proyectiles fueron disparados desde una parte superior a la talla del occiso, lo cual permite suponer que fue golpeado por elemento contundente, maniatado y luego asesinado con arma de fuego. La muerte se produjo a consecuencia directa de shock neurogénico secundario a trauma craneoencefálico severo por proyectil de arma de fuego de largo alcance.

El Protocolo de Necropsia número 28, realizado en la misma fecha respecto de **RAFAEL MAZO**, señala que *“Presenta 3 heridas por arma de fuego que son orificio en mejilla izquierda con orificio de salida en región lateral del cuello, región submentoniana con salida en vertex superior y herida en región pectoral derecho con salida en espalda”*.

Concerniente con la judicialización de este caso, en la Justicia Ordinaria, se adelantó la investigación distinguida con el radicado 5336 de la Fiscalía 116 Seccional del municipio de Yarumal – Antioquia, en la cual se profirió Resolución de Suspensión el once (11) de julio de 2003.

<p>Pruebas relacionadas por la Fiscalía</p>	<ol style="list-style-type: none">1. Versiones libres del postulado JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA del 8 y 9 de abril, 10, 11, 13 y 25 de junio de 2008.2. Declaración de RAMIRO DE JESÚS ECHAVARRÍA SALAZAR, del 29 de noviembre de 2002, sobre su conocimiento como comerciantes desde hacía 2 años.3. Entrevistas de Policía Judicial a la señora EDILMA DEL SOCORRO HERRERA, del 6 de junio y 24 de julio de 2008.4. Versión Libre de JOAQUÍN ALONSO JARAMILLO MAZO alias “Gañote” del 17 de marzo de 2010, en la cual confiesa su participación en el hecho.5. Acta de Inspección Judicial a cadáver No. 033 del dieciséis (16) de octubre de 2002, respecto de la muerte del señor MANUEL MAZO, elaborada por el Inspector de Policía de Briceño (Antioquia).6. El Protocolo de necropsia número 29 correspondiente a MANUEL MAZO, del 17 de octubre de 2002.7. Registro Civil de Defunción del señor MANUEL MAZO, con serial 03723716, fecha de expedición del certificado enero 30 de 2007.8. El Protocolo de necropsia efectuado al cadáver de RAFAEL MAZO del 17 de octubre de 2002, en el Hospital Sagrado Corazón de Briceño, Antioquia.9. El Registro Civil de Defunción serial A1360252, no serial 03723717 a nombre de RAFAEL MAZO, fecha de la defunción 15 de octubre de 2002.
--	--

	<p>10. El Informe de Policía Judicial de la SIJIN 38, del 7 de diciembre de 2002, endilga el homicidio a miembros del Bloque Mineros al mando de Alias “Julián” -JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA- e, igualmente, se reporta atadura en las muñecas del occiso RAFAEL MAZO.</p> <p>11. Investigación Previa 5336 adelantada por la Fiscalía 116 Seccional de Yarumal que culminó con Resolución Inhibitoria.</p>
Adecuación típica	<p>Homicidio En Persona Protegida de MANUEL MAZO MAZO, descrito y sancionado en el Código Penal -Ley 599 de 2000-, Título II, Delitos contra Personas y Bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario - Capítulo Único, artículo 135, párrafo, numeral 1.</p> <p>Tortura en persona protegida en RAFAEL MAZO MAZO descrito y sancionado en el Código Penal (Ley 599 de 2000), Título II, Delitos contra Personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario - Capítulo Único, artículo 137.</p>
Grado de participación	<p>Autor mediato, modalidad dolosa en el Homicidio y en la Tortura en persona protegida coautor material directo, modalidad dolosa.</p>

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS Y GRADO DE PARTICIPACIÓN.

De conformidad con lo que se viene de reseñar, la **Judicatura legaliza el cargo** en contra del postulado **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA**, alias “**8-5**”, “**Caballo**” o “**Julián**”, como un **CONCURSO HOMOGÉNEO DE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, acaecido en las víctimas **MANUEL MAZO MAZO** y **RAFAEL MAZO MAZO**; punible descrito y sancionado en el Código Penal (Ley 599 de 2000), Título II, Delitos contra Personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario - Capítulo Único, artículo 135, párrafo, numeral 1 pues a pesar que al parecer portaban radios de comunicación y que estos pudieran ser utilizados para comunicarse con grupos armados organizados ilegales, para el momento de los hechos se encontraban desarmados y sin protección de ninguna clase, lo anterior a **título de autor mediato por tratarse de aparatos organizados de poder**; a su vez en **CONCURSO HETEROGÉNEO** con **TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA**, de que trata el artículo 137 de la misma normatividad, respecto de la víctima **RAFAEL MAZO MAZO**, adicionalmente y toda vez que se respeta el núcleo fáctico de la imputación realizada, procederá la Sala a complementar la calificación jurídica de las conductas desplegadas por el postulado, con la circunstancia genérica de mayor punibilidad contenida en el numeral 10 del artículo 58 de la norma en uso por la coparticipación criminal, la responsabilidad como **coautor material directo** ya que él lo interrogó

directamente con las consabidas consecuencias; lo anterior, **en la modalidad dolosa** ya que siendo imputable conocía lo ilícito de su actuar y que las aludidas ilicitudes se produjeron por hombres a su mando, en cumplimiento a una orden emanada de él como superior; comportamiento que resultó materialmente antijurídico, ya que vulneró plurales intereses jurídicamente tutelados de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

Nótese en cuanto al delito de **TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA**, que el señor **RAFAEL MAZO** no sólo fue trasladado del lugar en el cual fue retenido hasta aquél en el cual estaba **ARROYO OJEDA**, sino que, una vez ante este, lo interrogó causándole dolor y sufrimiento físico como se da cuenta del respectivo protocolo de necropsia, hasta que les confesó que el radio se lo había entregado la guerrilla.

La Sala conmina a la Delegada de la Fiscalía a que realice la imputación correspondiente por el delito de **Secuestro y/o Detención Ilegal y Privación del Debido Proceso** cometido en las dos víctimas de homicidio, en tanto fueron retenidas durante un lapso de tiempo innecesario. En lo referente a la **Tortura en persona protegida**, la misma deberá ser imputada también respecto de **MANUEL MAZO MAZO** como quiera que también fue sometido a tratos crueles y degradantes al ser señalado de guerrillero bajo amenazas de muerte que finalmente se concretaron.

CARGO 10 (9), HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.

VÍCTIMA: RAÚL DE JESÚS GAVIRIA VÉLEZ.

HECHOS

El 8 de diciembre de 2003, el ciudadano **RAÚL DE JESÚS GAVIRIA VÉLEZ**¹⁸⁹ fue retenido en el municipio de Briceño, Antioquia, por el grupo

¹⁸⁹**RAÚL DE JESÚS GAVIRIA VÉLEZ** se identificaba con la cédula de ciudadanía número 71.410.716, nació el 26 de julio de 1972 en el municipio de Briceño – Antioquia, laboraba en el oficio de agricultor. Este caso es tramitado con el radicado SIJYP 112.825, diligenciado en

paramilitar que operaba en el casco urbano y trasladado en un vehículo hasta la vereda *El Respaldo*, sector *Rancho de Lata*, vía al corregimiento *Las Auras* de la citada municipalidad; sitio en el cual le dieron muerte mediante disparos de arma de fuego, luego de conocer de su presunta participación en una red de extorsionistas que se hacían pasar por guerrilleros y cuyo objetivo eran personas de Briceño, ya que el *teléfono* que portaba era el utilizado para extorsionar a un comerciante. El cadáver de la víctima fue hallado en una cañada sobre la vía que conduce del casco urbano hacia el Corregimiento de Las Auras presentando signos de atadura tanto en las muñecas como a la altura de los tobillos.

Según se informó por la Fiscalía, **GAVIRIA VÉLEZ** había sido condenado por el delito de extorsión y recluido en una penitenciaría en el departamento de Boyacá, luego de lo cual fue trasladado a un penal de Yarumal, (Antioquia), de donde se fugó, siendo ultimado 8 días después en las circunstancias de tiempo, modo y lugar indicadas. Se aportó constancia de la Fiscalía de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, relativa a que la víctima tenía antecedentes penales por el delito de extorsión y secuestro simple.

Concerniente con la ocurrencia del hecho, obra la Versión Libre de **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA**, alias “8-5”, “**CABALLO O JULIÁN**”, del 10 de junio de 2008, a partir de los registros 10:57 y 11:15, en la cual indicó que:

*“En el 2003 cuando sucedió este hecho yo no estaba en Briceño, estaba en unas reuniones en el Guáimaro, alias “**Lucas**” me contó que estaba detrás de unas llamadas extorsivas a nombre de la guerrilla que le estaban haciendo al personal de comercio de Briceño, se capturó a este joven y se confirmó que el teléfono que tenía era el mismo número del que se estaba haciendo las extorsiones; le informé a alias “**Picapiedra**”¹⁹⁰ y este dijo que si esto era confirmado que le dieran de*

su momento por la señora Fabiola de Jesús Vélez de Gaviria, progenitora de la víctima, quien ya falleció y también había reportado el caso del señor Gilberto Antonio Gaviria Henao. Se determinó como esperanza de vida de 38 años 3 meses.

¹⁹⁰ **Wilson Antonio Mejía Silgado**, alias “**pica**” o “**Picapiedra**”, identificado con la cédula de ciudadanía 98.651.580, nació el 12 de julio de 1976 en Cáceres – Antioquia, fue

baja; “Lucas”¹⁹¹ le informó directamente a “Picapiedra”, los que estaban a cargo de eso eran “Lucas” y “Ramiro””.

Al respecto la señora **FABIOLA DE JESÚS VÉLEZ DE GAVIRIA**,¹⁹² madre de la víctima, en entrevista de Policía Judicial del 12 de junio de 2008, indicó que, según comentarios, dos de los paramilitares que participaron en el hecho, fueron **HENRY ZAMARRA**¹⁹³ y **EDILSON CORREA**¹⁹⁴, alias “**Caremuerto**”, y que el supuesto móvil es porque lo acusaron de ser guerrillero.

Los hechos referidos fueron indagados por la Fiscalía 100 Seccional de Yarumal, Antioquia, mediante investigación previa radicada 5803.

En cuanto a la materialidad del homicidio de **RAÚL DE JESÚS GAVIRIA VÉLEZ**, según se determinó en informe de necropsia No. 08 del 8 de diciembre de 2003, realizada en el Hospital El Sagrado Corazón de Briceño –

comandante de columna móvil y a partir del año 2003 quedó como comandante militar del Bloque Mineros, se desmovilizó el 20 de enero de 2006. No postulado a la Ley de Justicia y Paz.

¹⁹¹ **Víctor Manuel Mórelo Julio**, alias “**Lucas**”, “**Ojoe vidrio**” o “**El Viejo**”, identificado con la cédula de ciudadanía 71.976.141 de Turbo – Antioquia, nació el 14 de junio de 1968. Fue comandante de columna y a partir del año 2002 fue designado comandante militar del Frente Briceño del Bloque Mineros, estuvo en ese Frente hasta junio de 2005, y luego pasó para el corregimiento de La Caucana del municipio de Tarazá. Se desmovilizó con el Bloque Mineros el 20 de enero de 2006, con carné No. 22-00534, y después de la desmovilización siguió delinquiendo junto a otros desmovilizados en el corregimiento Las Auras del municipio de Briceño – Antioquia, y el 27 de julio de 2006 fue dado de baja en ese corregimiento en un enfrentamiento con el Ejército Nacional.

¹⁹² **Fabiola de Jesús Vélez De Gaviria** se identificaba con la cédula de ciudadanía número 22.215.139 de Briceño – Antioquia, nació en ese mismo municipio el 5 de septiembre de 1940.

¹⁹³ **Fenris Alberto Zamarrá Agudelo**, se identificaba con la cédula de ciudadanía 8.038.918 de Briceño – Antioquia, nació en ese mismo municipio el 5 de marzo de 1972, fue integrante de las “Autodefensas” de Briceño en el cargo de patrullero, pero no se desmovilizó. Posteriormente en el año 2006 estuvo detenido en Yarumal – Antioquia por un doble homicidio.

¹⁹⁴ **Luis Edilson Gaviria Jaramillo**, alias “**Caremuerto**”, se identifica con la cédula de ciudadanía 98.701.345 de Bello – Antioquia, nació en Briceño - Antioquia el 5 de abril de 1981. Se desmovilizó el 20 de enero de 2006. No postulado a la Ley de Justicia y Paz.

Antioquia por el Médico **DANIEL ARÉVALO ANAYA**, se concluye: que “... *el deceso de quien en vida respondía al nombre de Raúl de Jesús Gaviria Vélez de 30 años de edad, fue consecuencia natural y directa de un shock neurogénico debido a laceraciones encefálicas del Bulbo raquídeo y base del cráneo por proyectiles de arma de fuego de carga única. Naturaleza de la Lesión fue esencialmente mortal*”.

Adicionalmente, en el aludido protocolo se indicó que la víctima presentaba signos de inmovilización.

<p>Pruebas relacionadas por la Fiscalía</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Versión Libre del postulado JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA alias “Caballo o Julián” donde consigna las circunstancias en que cometió el hecho. 2. Acta de Defunción No. A 13769330 expedida por la Registraduría de Briceño, Antioquia. 3. Acta de Levantamiento de cadáver No. 008 realizada el ocho (8) de diciembre de 2003. 4. Investigación Previa No. 5803 de la Fiscalía 100 de Yarumal, Antioquia. 5. Constancia de la Fiscalía de Santa Rosa de Viterbo, Boyacá, en la que se señala que la víctima tenía antecedentes penales por extorsión y secuestro simple. 6. Entrevista de FABIOLA DE JESÚS VÉLEZ DE GAVIRIA, madre de la víctima. 7. Informe de Policía Judicial No. 091 efectuado por los investigadores adscritos al despacho 15 de Justicia y Paz. 8. Acta de Inspección a cadáver 008 realizada el 8 de diciembre de 2003, por lugar en la Morgue del cementerio local. 9. Protocolo de Necropsia 08, fecha 8 de diciembre de 2003.
<p>Adecuación típica</p>	<p>Homicidio en persona protegida Título II delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, Capítulo Unico, artículo 135 parágrafo numeral 1, en concurso con Tortura en Persona Protegida artículo 137, Ley 599 de 2000.</p>
<p>Grado de participación</p>	<p>Autor mediato, modalidad dolosa.</p>

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS Y GRADO DE PARTICIPACIÓN.

Por lo anteriormente expuesto, la **Colegiatura legaliza el cargo** en contra del postulado **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA**, alias “**8-5**”, “**Caballo**” o “**Julián**”, como **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** delito establecido en el Código Penal -Ley 599 de 2000-, Título II, Delitos contra Personas y

bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario - Capítulo Único, artículo 135, párrafo, numeral 1, en concurso material **HETEROGÉNEO CON TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA** artículo 137 de la misma normativa anotada, a **título de autor mediato por tratarse de aparatos organizados de poder**, ya que la víctima era integrante de la población civil, **en la modalidad dolosa**, ya que siendo imputable conocía lo ilícito de su actuar y las conductas reprochables causadas por miembros del paramilitarismo a su mando, con lo cual vulneró intereses jurídicamente tutelados de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, adicionalmente y toda vez que se respeta el núcleo fáctico de la imputación realizada, procederá la Sala a complementar la calificación jurídica de las conductas desplegadas por el postulado, con la circunstancia genérica de mayor punibilidad contenida en el numeral 10 del artículo 58 de la norma en uso por la coparticipación criminal.

En cuanto atañe al delito de **Tortura en Persona Protegida**, el cual se solicitó la legalización por la Fiscalía sin mayores argumentos, ya que a lo único que se aludió es que la víctima fue amarrada, ha de significar la Sala que pese, a la débil argumentación de la agencia fiscal sobre el punto, sí se denota la ocurrencia de dicho delito, como quiera que la víctima al ser amarrada estaba siendo señalada de ser extorsionista y en virtud de ello, fue objeto de maltrato físico y psicológico.

Finalmente conmina la Sala a la Fiscalía General de la Nación a través de su delegada para que se imputen las conductas a que hubiere lugar sea **Secuestro o Detención ilegal y privación del debido proceso** en tanto la víctima fue mantenida en cautiverio por un periodo injustificado mientras era señalada de extorsionista.

CARGO 11 (10), HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON DESAPARICIÓN FORZADA.

VÍCTIMA: VÍCTOR ELÍAS SUCERQUIA CHAVARRÍA.

HECHOS

El 1º de marzo de 2004, en el corregimiento Las Auras del municipio de Briceño - Antioquia, alrededor de las 13:00 horas, llegaron varios integrantes de las A.U.C. al kiosco del corregimiento, en el cual se encontraba **VÍCTOR ELÍAS SUCERQUIA CHAVARRÍA**¹⁹⁵ y se lo llevaron; posteriormente su madre se dirigió hacia un kiosco donde estaban aproximadamente catorce sujetos uniformados y armados, entre ellos **JOSÉ GABRIEL VARGAS**, alias "**El Político**", a quien le pidió que lo devolviera, empero le manifestaron que simplemente le harían unas preguntas, sin embargo la víctima fue desaparecida sin que existiera noticia alguna de ella.

Posteriormente se informó que estaba enterrado en terrenos de la finca "*La Guitarra*" del corregimiento Las Auras de la misma jurisdicción. El 24 de abril de 2007, miembros de la Fiscalía realizaron la exhumación de algunos restos humanos en dicho lugar, pudiéndose determinar que los mismos correspondían a **VÍCTOR ELÍAS SUCERQUIA CHAVARRÍA**.

Pruebas relacionadas por la Fiscalía	<ol style="list-style-type: none">1. Certificado de Defunción.2. Acta de inspección judicial a Cadáver No. 003 del 15 de mayo de 2004, realizada por el Inspector de Policía Municipal de Briceño.3. Protocolo de necropsia 003 del 16 de mayo del año 2004, efectuado por la médica YANETH IVONNE ORTIZ CÓRDOBA.4. Investigación 146486 de la Fiscalía 116 seccional de Yarumal, donde se encuentran las declaraciones de la pareja GAVIRIA TORRES-testigos presenciales; en la cual se dictó resolución inhibitoria.5. Entrevista de Policía Judicial la señora MARÍA HEROÍNA BARRIENTOS, madre de la víctima.6. Versión Libre del postulado del 8 de abril de 2008.7. Informe de Policía Judicial No. 093 adscrita a la Fiscalía 15 UNJYP.
---	--

En desarrollo de la audiencia de control formal y material, la Fiscal informó que mediante Acta del 23 de noviembre de 2010, ante el Magistrado con función de Control de Garantías, fueron retirados los cargos por este hecho,

¹⁹⁵ **Víctor Elías Sucerquia Chavarría**, se identificaba con la cédula de ciudadanía 71.411.601 de Briceño – Antioquia, nació en ese mismo municipio el 17 de enero de 1981, ejercía la profesión de agricultor. Radicado SIJYP No. **112797** - Señor **MANUEL JOSÉ SUCERQUIA LÓPEZ**, padre de la víctima.

ya que el postulado **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA**, alias “**8-5**”, “**CABALLO O JULIÁN**” manifestó que no estaba en esa fecha en la organización, que al mando estaba alias “**Junior**”. La Sala verifica del expediente que el cargo en efecto fue retirado por la Fiscalía para realizar una labor de verificación frente a la responsabilidad del postulado dentro del hecho narrado, retiro que fue aceptado por el Magistrado con función de control de Garantías **por lo que la Colegiatura en esta oportunidad no emitirá pronunciamiento de fondo al respecto, eso sí conminando a la Fiscalía para que realice las respectivas investigaciones e imputaciones ya sea a través de la Justicia ordinaria y/o ante los máximos responsables en Justicia y Paz.**

Es pertinente advertir que por estos hechos fue condenado por parte de la Sala el postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, mediante sentencia de fecha dos de febrero de 2015, en donde se aportaron todos los elementos materiales probatorios incluyendo prueba documental de entrevista de las víctimas indirectas suficientes para acreditar el hecho y condenar al máximo responsable del Bloque Mineros, situación que sin embargo no puede ser aplicada al postulado **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA**, alias “**Julián, Caballo u 8-5**” por las razones expuestas en precedencia.

CARGO 12 (11), HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.

VÍCTIMA: EMIDIO ALBERTO AGUIAR BARRIENTOS

HECHOS

El 14 de mayo del 2004, a las 19:00 horas, tres hombres armados y encapuchados arribaron a la vivienda del ciudadano **LUIS FERNANDO GAVIRIA**, ubicada en la vereda El Roblal del municipio de Briceño – Antioquia-, lugar en el cual se encontraba el señor **EMIDIO ALBERTO**

AGUIAR BARRIENTOS¹⁹⁶, quien también vivía en ese inmueble con su compañera permanente; una vez advertidos los que allí se encontraban acerca de quedarse quietos, **AGUIAR BARRIENTOS** fue sacado amarrado y, a los pocos metros, ultimado mediante impactos de arma de fuego. El móvil del homicidio fue porque a la víctima se le tildaba de ser colaborador de la guerrilla.

El hecho fue reconocido por el postulado **JOSÉ HIGINIO** en versión libre del 8 de abril de 2008, registro 16:31, manifestando al respecto que alias “**Lucas**” u “**Ojo e’ vidrio**” le informó que le había *dado de baja* a **EMIDIO** porque descubrió que manejaba una plata a la guerrilla para comprar base de coca y que ya se le había dado una oportunidad. Destaca que él estaba en el corregimiento El Guáimaro y por eso “**Lucas**” estaba encargado como comandante de la tropa mientras duraba su ausencia.

La advertencia de los paramilitares a la víctima para que no permaneciera en la zona es corroborada por la madre del occiso, señora **MARÍA HEROÍNA BARRIENTOS**, y **LUZ MARLENY GRANDA**, compañera permanente, última de las cuales, en entrevista del 24 de mayo de 2012, relató que días antes del suceso alias “**Lucas**” con dos hombres más fueron a su residencia y les exigieron las cédulas, en la de ella se podía advertir que era de Ochalí municipio de Yarumal, Antioquia, en tanto que **EMIDIOALBERTO AGUIAR BARRIENTOS** adujo haber perdido su documento, por lo que lo separaron, interrogaron y recriminaron que por ser de Ochalí era guerrillero, luego lo dejaron libre. Del mismo modo, la señora **MARLENY** indicó que, con ocasión de la muerte de su compañero, tuvo que desplazarse con sus hijos a la vereda La Calera y luego a Ochalí en Yarumal, a la vivienda de una hermana.

¹⁹⁶ **Emidio Alberto Aguiar Barrientos** se identificaba con la cédula 15.327.918 de Yarumal – Antioquia, nació en el municipio de Briceño el 4 de diciembre de 1974, estudió hasta 3° de primaria, contaba con 31 años de edad al momento de su deceso y trabajaba como agricultor. En cuanto a su estado civil, estaba casado con la señora María Elcidia Sepúlveda Jaramillo; sin embargo, para la fecha de los hechos convivía con la señora Marleny Granda, compañera sentimental. Fue reportado a la UNJYP por la señora María Heroína Barrientos de Aguiar, madre de la víctima y se le asignó el código SIJYP **112.141**. También fue reportado por las señoras Luz Marleny Granda Echavarría y María Elcidia Sepúlveda.

EUNICE ROCIÓ TORRES SALDARRIAGA,¹⁹⁷ testigo presencial de los hechos, manifestó en declaración juramentada del 1 de junio de 2004 ante el Inspector Municipal de Policía de Briceño – Antioquia que el día de los hechos, a eso de las siete de la noche, ella se encontraba en la cocina con su esposo **LUIS FERNANDO GAVIRIA** preparando la comida, y **EMIDIO ALBERTO** y su compañera **MARLENY GRANDA** estaban en el corredor, llegaron tres individuos encapuchados y armados, les dijeron “*alto, no se muevan*” cogieron y amarraron a **EMIDIO ALBERTO** y se lo llevaron, y al frente de la casa en la carretera lo mataron, ella escuchó dos disparos.

LUIS FERNANDO GAVIRIA VÉLEZ,¹⁹⁸ testigo presencial de los hechos, manifestó en declaración juramentada del 16 de noviembre de 2004 ante el Inspector Municipal de Policía de Briceño – Antioquia, que ese día llegaron tres individuos armados a su casa y se llevaron a **EMIDIO ALBERTO**, y al frente, en la carretera, lo mataron de dos tiros. Que era “mentirosito y tramposito y por eso la gente le tenía bronca, le huía a los “*Paras*”, y ya se les había volado varias veces, y por eso vivía andando de un lado a otro”.

Igualmente, la señora **MARÍA ELCIDIA SEPÚLVEDA JARAMILLO**,¹⁹⁹ esposa de la víctima, manifestó en entrevista de Policía Judicial del 28 de agosto de 2008 que el 14 de mayo de 2004 una amiga del pueblo de Briceño – Antioquia la llamó y le informó que a **EMIDIO ALBERTO** lo habían asesinado los de las “Autodefensas” en la vereda El Roblal del mismo municipio. Estuvo averiguando acerca de los autores del homicidio de su esposo, pero lo único que le dijeron es que fueron las “Autodefensas” pero no sabían quién en particular.

¹⁹⁷ **Eunice Roció Torres Saldarriaga**, se identifica con la cédula de ciudadanía número 22.2156.055 de Briceño – Antioquia, hija de **Antonio** y **María Estela**.

¹⁹⁸ **Luis Fernando Gaviria Vélez**, se identifica con la cédula de ciudadanía número 71.410.699 de Briceño – Antioquia, hijo de **Gilberto** y **Fabiola**.

¹⁹⁹ **María Elcidia Sepúlveda Jaramillo**, se identifica con la cédula de ciudadanía número 22.189.970 de Valdivia – Antioquia, nació el 4 de octubre de 1967 en Yarumal – Antioquia.

En cuanto a la materialidad del homicidio de **EMIDIO ALBERTO AGUIAR BARRIENTOS**, según se determinó en informe de necropsia No. 003 del 16 de mayo de 2004, realizada en el Hospital El Sagrado Corazón de Briceño – Antioquia por la Médica **JANNETH IVONNE ORTIZ CÓRDOBA**, se concluye: *“MECANISMO DE MUERTE: Shock traumático. CAUSA DE MUERTE: Traumatismo al tórax y abdomen por proyectil de arma de fuego, de carga múltiple, alta velocidad disparado a corta distancia con lesiones múltiples de las vísceras torácicas y abdominales perforación y sección respectuosamente (sic) de los músculos y vasos relacionados con hemoperitoneo y hemotórax. Las lesiones de (sic) descritas en conjunto y aisladamente fueron de naturaleza esencialmente mortal”.*

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS Y GRADO DE PARTICIPACIÓN.

La Colegiatura, en consecuencia, **legaliza el cargo** en contra del postulado **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA**, alias “8-5”, “Caballo” o “Julián”, como **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, descrito y sancionado en el Código Penal -Ley 599 de 2000-, Título XI, Delitos contra Personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario - Capítulo Único, artículo 135, parágrafo, numeral 1, adicionalmente y toda vez que se respeta el núcleo fáctico de la imputación realizada, procederá la Sala a complementar la calificación jurídica de las conductas desplegadas por el postulado, con la circunstancia genérica de mayor punibilidad contenida en el numeral 10 del artículo 58 de la norma en uso por la coparticipación criminal, a **título de autor mediato por tratarse de aparatos organizados de poder**, pues la víctima hacía parte de la población civil, **en la modalidad dolosa**, ya que siendo imputable conocía lo ilícito de su actuar y la muerte se materializó por integrantes del grupo paramilitar a su mando, con lo cual se vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

Finalmente, debe la Sala ordenar que por parte de la Fiscalía General de la Nación, en caso de no haberlo hecho, se impute lo que del recuento fáctico

se evidencia como la ocurrencia en el caso del delito contenido en el Título II **DELITOS CONTRA PERSONAS Y BIENES PROTEGIDOS POR EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO**, Capítulo I, artículo 159. *Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil.*

CARGO 13 (12), UTILIZACIÓN DE MEDIOS Y MÉTODOS DE GUERRA ILÍCITOS.

HECHOS

El 2 de junio del año 2004, en la vereda “Cucurucho” del municipio de Briceño, Antioquia, perdió la vida el ciudadano **JOAQUÍN HUMBERTO JARAMILLO MAZO**²⁰⁰, miembro de las A.U.C., al caer accidentalmente en un terreno sembrado de minas antipersonales que habían sido instaladas por militantes de la misma organización, luego de haber sido trasplantadas de otro lugar en el cual las había ubicado la guerrilla. Inicialmente quedó mal herido y falleció en el municipio de Tarazá, Antioquia cuando era trasladado por los mismos integrantes de la organización hacia el corregimiento de La Caucana.

Mediante diligencia de versión libre del 8 de abril de 2008, registro 16:12 minutos, y el 11 de junio de 2008, registro 15:59 minutos, manifestó el postulado **ARROYO OJEDA** lo siguiente: *“Joaquín Humberto era miembro del bloque y debido a que estaba enfermo se le dio vacaciones, al regresar a Briceño se dirigió al Cerro de Cucurucho para visitar a sus amigos, sin embargo cayó en un campo minado que tiempo atrás había sembrado la guerrilla por lo que recibió graves lesiones que terminaron con su vida”*; así mismo, señaló que las minas fueron descubiertas por alias **“Lucas”** y reinstaladas por alias **“Ramiro”** quien conocía de explosivos, pero **JOAQUÍN**

²⁰⁰ **Joaquín Humberto Jaramillo Mazo**, conocido dentro de la organización paramilitar como alias “Tapias”, se identificaba con la cédula de ciudadanía 70.542.192 de Briceño – Antioquia, lugar donde nació el 22 de mayo de 1982, hijo del señor Próspero de Jesús Jaramillo Valencia y la señora Ana Rosa Mazo Areiza quienes reportaron el caso ante la Fiscalía de Justicia y Paz, asignándosele el radicado SIJYP 203.105 e igualmente fue reportado por la señora Aura Rosa Mazo Areiza madre de la víctima.

HUMBERTO ignoraba la nueva posición de las mismas. Versión que es corroborada en la denuncia penal formulada por el señor **PRÓSPERO DE JESÚS JARAMILLO VALENCIA** ante la Inspección de Policía de Briceño el 17 de junio del año 2008.

Respecto de este caso no se cuenta con Inspección Judicial a cadáver ni Protocolo de Necropsia, toda vez que fue sepultado por los miembros de la organización en el cementerio del municipio de Tarazá; sin embargo, obra la Partida de Defunción a nombre de **JARAMILLO MAZO JOAQUÍN HUMBERTO**, en la cual se indica que fue sepultado en Tarazá, Antioquia, el 4 de junio del año 2004, de lo cual da fe el Presbítero **FERNANDO RESTREPO** de la parroquia de dicha localidad.

Pruebas relacionadas por la Fiscalía	<ol style="list-style-type: none">1. Versión libre del 8 de abril de 2008 del postulado ARROYO OJEDA donde manifestó que Joaquín Humberto era miembro del bloque se le dio vacaciones, al regresar a Briceño se dirigió al Cerro de Cucurucho cayó en un campo minado que tiempo atrás había sembrado la guerrilla por lo que recibió graves lesiones que terminaron con su vida.2. Partida de Defunción a nombre de JARAMILLO MAZO JOAQUÍN HUMBERTO.3. denuncia penal formulada por el señor PRÓSPERO DE JESÚS JARAMILLO VALENCIA ante la Inspección de Policía de Briceño el 17 de junio del año 2008.
Adecuación típica	Utilización de medios y métodos de guerra ilícitos Título II, Capítulo único, artículo 142 Ley 599 del 2000.
Grado de participación	Autor mediato, modalidad dolosa.

En cuanto al cargo de **Homicidio**, la Sala avala la solicitud de la Fiscalía atinente a **su no legalización**, debido a que la víctima en su calidad de miembro del grupo paramilitar, no sólo conocía de manera previa que la agrupación establecía campos minados y cómo utilizar dichos artefactos, sino que de manera imprudente, por su cuenta y riesgo, concurrió a lugares de injerencia del grupo armado al margen de la ley al cual pertenecía, activando un campo minado que le ocasionó la muerte. Es importante destacar que él sabía las actividades de fijación de minas del grupo paramilitar al que estaba adscrito, luego no resulta viable atribuir al postulado su muerte, como quiera que la misma devino de un descuido en el ejercicio

de actividades ilícitas para las cuales él había consentido por lo que no era miembro de la población civil.

Sobre dicha situación de autopuesta en peligro por parte de la víctima, la H. Corte Constitucional en sentencia C-253A señaló: “**Quienes están en los movimientos al margen de la ley se ponen deliberadamente en situación de riesgo y no es, por ejemplo, indiferente la identificación del victimario.**”

En esa medida se acepta el retiro del cargo por parte de la Fiscalía.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS Y GRADO DE PARTICIPACIÓN.

Concerniente con el cargo de **UTILIZACIÓN DE MEDIOS Y MÉTODOS DE GUERRA ILÍCITOS**, el mismo **se legaliza** en contra del postulado **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA**, alias “8-5”, “Caballo” o “Julián”, conforme se establece en el Código Penal -Ley 599 de 2000-, Título II, Delitos contra Personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario -Capítulo Único, artículo 142, adicionalmente y toda vez que se respeta el núcleo fáctico de la imputación realizada, procederá la Sala a complementar la calificación jurídica de las conductas desplegadas por el postulado, con la circunstancia genérica de mayor punibilidad contenida en el numeral 10 del artículo 58 de la norma en uso por la coparticipación criminal, a **título de autor mediato por tratarse de aparatos organizados de poder**, en la modalidad dolosa, ya que siendo imputable conocía que la agrupación que dirigía realizaba métodos atentatorios del D.I.H., como lo es el empleo o utilización de minas antipersona, no obstante quiso hacerlo; proscripción que guarda correspondencia con el Protocolo sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Minas, Armas Trampa y Otros Artefactos (Protocolo II), Ginebra, 10 de octubre de 1980, o Protocolo II sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Minas, Armas Trampa y Otros Artefactos según fue enmendado el 3 de mayo de 1996.

CARGO 14 (13). HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.

VÍCTIMA: JOSÉ LUIS VERA VERA

HECHOS

El 12 de septiembre de 2004, alrededor de las 20:00 horas, en el sector Alto Chorrillos del municipio de Briceño, Antioquia, fue ultimado el ciudadano **JOSÉ LUIS VERA VERA**²⁰¹, conocido como **“Pacho Vera”**, por **JOAQUÍN ALONSO JARAMILLO MAZO**, alias **“Gañote”**, integrante de las A.U.C., ya que aquél había suministrado información a la Policía que originó la incautación de una cantidad de estupefaciente perteneciente al paramilitar apodado **“Lucas”**.

El hecho fue referido por el postulado **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA** en versión libre del 24 de mayo de 2007, en tanto que el 11 de junio de 2008, registro 16:30, lo confesó de la siguiente manera:

*“A él lo conocíamos como **“Pacho Vera”**, el muchacho manejaba información con mucha prudencia, de eso sabía mi persona, **“Lucas”** y **“Escorpión”**, este joven comenzó a proceder contra la población civil, no en violencia sino en el movimiento de coca, no se puede negar que muchos de los campesinos han sobrevivido de eso. Él hacía inteligencia sobre cuando bajaban merca y le echaba la Policía, la Policía se la incautaba a los campesinos y se vendía a finqueros del Bloque y luego partían la cuenta, alias **“Lucas”** negoció una coca y vino este muchacho y le informó a la Policía sobre la ubicación de la coca y la incautaron sin saber que era de **“Lucas”** y debido a esto alias **“Lucas”** le dio la orden al comandante alias **“Ramiro”** para que mataran a **“Pacho”**, y a **“Gañote”**, luego en el alto de Chorrillos le dan de baja a **“Pacho”** y amarran a alias **“Gañote”**. **“Ramiro”** me llamó al celular, y*

²⁰¹ **José Luis Vera Vera** se identificaba con la cédula de ciudadanía 71.411.239 de Briceño - Antioquia, lugar donde nació el 19 de octubre de 1978, se dedicaba a la producción de base de coca. El caso fue puesto en conocimiento de la fiscalía por la señora Martha Inés Vera Areiza y se le asignó el código SIJYP **112.705**. Se conceptuó una esperanza de vida de 42 años y 7 meses más.

me avisó que iban a matar a “Gañote”, y yo le dije que no había dado esa orden, entonces le ordené a “Ramiro” que mandara a “Gañote” al corregimiento El Guáimaro, porque yo no había dado la orden de eso, esa es la explicación, entonces resolvimos mandar a alias “Carecrimen” de El Guáimaro para Briceño como urbano, y “Gañote” quedó en esa zona del Guáimaro; soy claro, no di la orden, “Gañote” le hablará más a fondo”.

El 22 de diciembre de 2009, registro 2:57:19, **JOAQUÍN ALONSO JARAMILLO MAZO**, alias “**Gañote**”, ratificó el móvil del crimen e indicó que él recibió la orden de “**Lucas**” para darle muerte a “**Pacho Vera**” y así lo hizo:

“Lucas me dijo a mí, vea, ese man ya por ahí mantiene sapiando a los campesinos entregándoselos a la policía, entregando la mercancía, eso fue lo que me dijo el a mí; que cuando esos manes traen mercancías, cualquier cosa, y los hace coger de la policía... que lo cogiera y lo asesinara por acá por el lado de Chorrillo... Aproximadamente las 5:30 o 6:00 p.m. él estaba en un supermercado, él llegó ahí con botas, con la peinilla amarrada y todo eso, entró a un negocio y yo lo vi que estaba comprando como unos venenos, un mercado ahí, entonces yo le pedí el favor, le dije, ey calidoso usted porque no me hace el favor de llevarme allí arriba, y salimos... Él tenía una moto, entonces en esa misma moto bajaba a “Lucas” a veces, el subía por “Lucas”, o sea, él me tenía a mi mucha confianza también, entonces le dije lléveme allá arriba un momentico, súbame, vamos donde “Lucas” un momentico, vamos para arriba, y arrancamos de ahí para arriba, entonces cuando ya llegamos arriba había una contraguerrilla y yo me bajé y lo cogí fue de quieto... ese muchacho lo cogí yo y lo montamos en una camioneta así, lo amarre y lo traje común y corriente y le di como 2 o 3 tiros con una 9 mm, y lo dejé ahí tirado” (Sic).

Tanto **ELIDA AMPARO VERA VERA**,²⁰² hermana de la víctima, en declaración del 4 de 2005, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Briceño – Antioquia; como **MARTHA INÉS VERA AREIZA**,²⁰³ madre de la víctima, en entrevista de Policía Judicial del 8 de agosto de 2008; al igual que su compañera permanente **LUZ EDILIA MARTÍNEZ**,²⁰⁴ en declaración juramentada del 20 de marzo de 2012; dieron cuenta no sólo de la ocurrencia del hecho, en el sentido de indicar que a **JOSÉ LUIS** se lo llevó engañado alias “**Gañote**”, paramilitar, en una motocicleta de propiedad de la misma víctima, y no lo volvieron a ver hasta que fue hallado sin vida, sino que son contestes en indicar que su congénere se dedicaba al procesamiento de pasta base de coca.

En cuanto atañe al tema de la motocicleta, la misma se distinguía con la placa **AQN26A** a nombre de un tercero, y si bien no volvió a aparecer, la Fiscalía tampoco formuló cargo alguno por dicho velocípedo.

Es necesario destacar que por estos hechos se adelantó ante la Justicia Ordinaria la investigación 2125 de la Fiscalía 15 Seccional de Yarumal.

En cuanto a la materialidad del homicidio de **JOSÉ LUIS VERA VERA**, según se determinó en informe de necropsia del 13 de septiembre de 2004, realizada en el Hospital San Juan de Dios de Valdivia – Antioquia por la Médica **TANIA ISABEL GARCÍA CATALÁN**, se concluye: “*DIAGNÓSTICO MACROSCÓPICO: 1- lesión ventrículo izquierdo del corazón. 2- hemotórax izquierdo aproximadamente 1000cc. 3- laceración encefálica severa. 4- fractura de hueso frontal. 5- fractura de hueso occipital. 6- fractura de hueso temporal. 7- fractura de peñasco temporal. 8- fractura de los a los menores del esfenoide. 9- fractura de la lámina cribosa. 10- fractura del hueso malar.*”

²⁰² **Elida Amparo Vera Vera**, se identifica con la cédula de ciudadanía 22.216.053 de Briceño – Antioquia, hija de **León Ángel** y **Martha Inés**.

²⁰³ **Martha Inés Vera Areiza**, o **Vera de Vera**, se identifica con cédula de ciudadanía 22.211.917 de Briceño, nació en ese mismo municipio el 1 de diciembre de 1941.

²⁰⁴ **Luz Edilia Martínez**, se identifica con la cédula de ciudadanía 43.118.679 de Bello – Antioquia, nació el 14 de julio de 1980 el Briceño – Antioquia.

11- fractura de la columna cervical. 12- fractura de las alas menores del esfenoides. 13- fractura del maxilar inferior. 14- lesión de tráquea. 15- lesiones de planos musculares del cuello. 16- lesión de esófago.
CONCLUSIÓN: El deceso de quien en vida respondía al nombre de **JOSÉ LUIS VERA VERA** fue causa natural y directa a anemia aguda secundaria a herida por proyectil de arma de fuego en tórax con lesión del ventrículo izquierdo del corazón”.

Pruebas relacionadas por la Fiscalía	<ol style="list-style-type: none"> 1. Versión libre del postulado, realizada el 11 de junio de 2008. 2. Certificado de Defunción serial 04290170, en el cual se indica que la fecha de la defunción fue el 12 de septiembre de año 2004. 3. Acta de Inspección Judicial a cadáver 044, realizada el 13 de septiembre de 2004 por la Inspectora Municipal de Briceño – Antioquia-. 4. Protocolo de Necropsia del 13 de septiembre de 2004. 5. Investigación Previa No 6125, realizada por la Fiscalía 15 seccional de Yarumal. 6. Declaración de LIDA AMPARO VERA VERA, hermana de la víctima. 7. Entrevista a la señora MARTHA VERA DE VERA. 8. Informe de Policía Judicial No. 095 adscrita a la Fiscalía 15 UNJYP.
Adecuación típica	Homicidio en persona protegida, Título II, delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, Capítulo Único, artículo 135 parágrafo numeral 1, Ley 599 de 2000.
Grado de participación	Autor mediato, modalidad dolosa.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS Y GRADO DE PARTICIPACIÓN.

Por lo anteriormente expuesto, la Colegiatura **legaliza el cargo** en contra del postulado **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA**, alias “8-5”, “Caballo” o “Julián”, como **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, descrito y sancionado en el Código Penal -Ley 599 de 2000-, Título II, Delitos contra Personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario - Capítulo Único, artículo 135, parágrafo, numeral 1, adicionalmente y toda vez que se respeta el núcleo fáctico de la imputación realizada, procederá la Sala a complementar la calificación jurídica de las conductas desplegadas por el postulado, con la circunstancia genérica de mayor punibilidad contenida en el numeral 10 del artículo 58 de la norma en uso por la coparticipación criminal,

a título de autor mediato por tratarse de aparatos organizados de poder, en la modalidad dolosa, ya que siendo imputable conocía lo ilícito de su actuar y la muerte de la víctima se produjo por militante del GAOML a su mando, con lo cual vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

CARGO 15 (14), HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.

VÍCTIMA: LUÍS ARTURO MARTÍNEZ LONDOÑO

HECHOS

El 30 de septiembre de 2004, en el sector *quebrada La Tirana* del municipio de Briceño, Antioquia, se encontraba **LUÍS ARTURO MARTÍNEZ LONDOÑO**²⁰⁵ comprando unos medicamentos, cuando fue abordado por tres integrantes de las *A.U.C.* que pretendían llevárselo; sin embargo, **LUIS ARTURO** opuso resistencia defendiéndose con un machete y los paramilitares le dispararon con arma de fuego; dado que fue hallado en el lugar de los hechos aún con vida, por miembros de la Policía Nacional, fue trasladado al hospital y allí falleció.

Según informaron los familiares, el móvil obedeció a que lo confundieron con otra persona que tenía ausencia parcial de uno de sus miembros superiores y era conocido con el alias de “**Mocho**”, quien había sido declarado objetivo militar del Bloque por militar en un grupo subversivo²⁰⁶.

²⁰⁵ **Luis Arturo Martínez Londoño** se identificaba con la cédula de ciudadanía 71.411.322 de Briceño -Antioquia, población en la cual nació el 9 de septiembre de 1975, laboraba como agricultor, contaba con 28 años al momento de su muerte; como rasgo particular presentaba amputación del miembro superior derecho, razón por la que fue apodado como “El Mocho”. Este hecho fue reportado ante la UNJYP por la señora Sandra Milena Sossa Jiménez, compañera permanente, y se le asignó el radicado SIJYP **17.755**. Su esperanza de vida se determinó en 39 años y 5 meses.

²⁰⁶ Entrevista de Policía Judicial realizada el 10 de junio de 2008 a Sandra Milena Sossa Jiménez, compañera permanente de la víctima.

El hecho fue mencionado por el postulado **JOSÉ HIGINIO** en versión libre del 8 de abril de 2008, registro 16:28 minutos, y lo confesó el 12 de junio posterior, registro 14:49 minutos, de la siguiente manera: *“Martínez Londoño, alias ‘El Mocho’, toda la población civil sabía que él era guerrillero, desde el año 2000 estaba huyendo de las A.U.C. y en el año 2004 apareció y fue dado de baja por el comandante urbano alias ‘Carecrimen’ y quien reemplazó a alias “Gañote” quien fue relevado por un problema que tuvo con alias ‘Lucas’.”*

Cabe anticipar, de una vez, no obstante las aseveraciones del postulado, no obra prueba alguna que permita siquiera presumir que la víctima, en efecto, pertenecía a la guerrilla; contrario sensu, evidenciándose que el accionar paramilitar, en el grueso de sus operaciones, estaba orientado a atacar de manera deliberada a la población civil so pretexto del discurso *“antisubversivo”*, prevalidos de información difusa o carente de corroboración que les permitía tildarle de informantes, colaboradores o auspiciadores de la guerrilla, inclusive, por la mera circunstancia de ser oriundo de alguna población en específico; por consiguiente, **MARTÍNEZ LONDOÑO** ostentaba la condición de parte de la población civil y, por ende, persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario.

SANDRA MILENA SOSSA JIMÉNEZ,²⁰⁷ compañera permanente de la víctima, manifestó en entrevista de Policía Judicial del 10 de junio de 2008, que su compañero **LUÍS ARTURO MARTÍNEZ LONDOÑO** se encontraba en el municipio de Briceño – Antioquia el 30 de septiembre de 2004 comprando unos medicamentos, y en horas de la tarde, cerca de la Inspección municipal de Policía lo abordaron tres sujetos de las “Autodefensas” quienes sacaron sus armas de fuego, y **LUÍS ARTURO** saco su machete para defenderse, estos sujetos le dispararon y lo dejaron herido, luego llegó la policía y lo llevó al hospital del pueblo, pero allí falleció como consecuencia de las heridas que le causaron. Finalmente indicó que **LUÍS ARTURO** hacía tres años no iba al pueblo, y cree que estos sujetos de las “Autodefensas” lo confundieron con

²⁰⁷ **Sandra Milena Sossa Jiménez**, se identifica con la cédula de ciudadanía 22.216.053 de Briceño – Antioquia, hija de **León Ángel** y **Martha Inés**.

otra persona y por eso lo asesinaron, y que al parecer entre los autores del crimen estaba el paramilitar conocido con el alias de **“Zamarra”**²⁰⁸.

MARÍA LETICIA LONDOÑO,²⁰⁹ madre de la víctima, manifestó en declaración juramentada del 24 de mayo de 2012, que el día de la muerte de su hijo ella se encontraba en Yarumal – Antioquia, y le avisaron que su hijo **LUÍS ARTURO** estaba muerto en Briceño, entonces ella tomo un carro y viajo hacía allá, llegó en horas de la mañana y fue atendida por miembros de la Policía Nacional los cuales le comentaron que un sujeto de una moto le había dicho a **LUÍS ARTURO** que lo necesitaban unos sujetos arriba por **“Cucurucho”**²¹⁰ y que él lo iba a llevar, salieron del pueblo siendo parados en un retén de control de la Policía, y cuando **LUÍS ARTURO** les dijo hacía donde se dirigía le advirtieron que en ese sitio se encontraba, las “Autodefensas” y no lo dejaron subir, se lo llevaron para el comando y le ofrecieron protección, pero él les respondió que no le debía nada a nadie, que no tenía problemas, luego de unas horas decidió irse pero fue interceptado por miembros de las “Autodefensas” que le dispararon y lo dejaron herido, lo iban a tirar a la quebrada “La Tirana” que pasa por el lugar de los hechos, pero como varios vecinos del sector los estaban viendo, mejor se fueron y dejaron allí tirado a su hijo, luego un conocido de **LUÍS ARTURO** fue a la policía y les dio aviso, estos fueron, lo recogieron y lo llevaron al hospital de Briceño donde murió.

En cuanto a las causas de la muerte, se tiene el Protocolo de Necropsia número 04 del 1 de octubre de 2004, realizado en el Hospital Sagrado

²⁰⁸ **Fenris Alberto Zamarra Agudelo**, se identificaba con la cédula de ciudadanía 8.038.918 de Briceño – Antioquia, nació en ese mismo municipio el 5 de marzo de 1972, fue integrante de las “Autodefensas” de Briceño en el cargo de patrullero, pero no se desmovilizó. Posteriormente en el año 2006 estuvo detenido en Yarumal – Antioquia por un doble homicidio.

²⁰⁹ **María Leticia Londoño**, se identifica con la cédula de ciudadanía 32.552.504 de Yarumal – Antioquia, nació el 22 de abril de 1944 en Briceño - Antioquia.

²¹⁰ **Vereda Cucurucho**, La vereda Cucurucho del Municipio de Briceño, se encuentra localizada al suroccidente del casco urbano y a una distancia de 11 kilómetros por carretera destapada y a una hora por camino. Su principal actividad económica es la ganadería y la agricultura.

Corazón de Jesús de Briceño, en el cual se “... *conceptúa según la información obtenida al iniciar la necropsia y con los hallazgos obtenidos que el deceso de quien en vida respondía al nombre de Luis Arturo Martínez Londoño se produjo por falla orgánica multisistémica secundaria a shock hipovolémico producido por lesión de grandes vasos ocasionados por herida de proyectil de arma de fuego; lesión de naturaleza esencialmente mortal*”.

Es importante señalar que por estos hechos la Fiscalía 15 Seccional de Yarumal adelantó la investigación previa 151.104 y profirió resolución inhibitoria el 22 de septiembre de 2005.

<p>Pruebas relacionadas por la Fiscalía</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Versión Libre del postulado, donde confiesa la comisión de la conducta y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales se ejecutó la misma. 2. Registro Civil de Defunción serial 03745028, del 30 de septiembre de 2004. 3. Partida de defunción tomada del libro 024, folio 077 y 0288 de la Diócesis de Santa Rosa de Osos, Antioquia. 4. Acta de Inspección Judicial a cadáver 004 realizada el 30 de septiembre de 2004 por el Inspector de Briceño en la sala de urgencias del Hospital Sagrado Corazón. 5. Proceso No. 151.104 llevado a cabo en la Fiscalía Quince Seccional de Yarumal donde se dictó resolución inhibitoria. 6. Entrevista de policía judicial a SANDRA MILENA SOSA JIMÉNEZ, compañera sentimental de la víctima. 7. Informe de Policía Judicial No. 096 realizado por miembros de la Fiscalía Quince de Justicia y Paz.
<p>Adecuación típica</p>	<p>Homicidio en Persona Protegida, título II delitos contra las personas y bienes protegidos por el derecho Internacional humanitario, Capítulo Único, artículo 135, parágrafo, numeral 1.</p>
<p>Grado de participación</p>	<p>Autor mediato, modalidad dolosa.</p>

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS Y GRADO DE PARTICIPACIÓN.

Por lo anteriormente expuesto, **esta Colegiatura legaliza el cargo** en contra del postulado **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA**, alias “8-5”, “Caballo” o “Julián”, como **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, descrito y sancionado en el Código Penal -Ley 599 de 2000-, Título II, Delitos contra Personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario - Capítulo Único, artículo 135, parágrafo, numeral 1, adicionalmente y toda vez

que se respeta el núcleo fáctico de la imputación realizada, procederá la Sala a complementar la calificación jurídica de las conductas desplegadas por el postulado, con la circunstancia genérica de mayor punibilidad contenida en el numeral 10 del artículo 58 de la norma en uso por la coparticipación criminal, a **título de autor mediato por tratarse de aparatos organizados de poder, en la modalidad dolosa**, ya que siendo imputable conocía lo ilícito de su actuar y la muerte la produjo miembros del paramilitarismo a su mando, con lo cual vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

CARGO 16 (15), HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA, TOMA DE REHENES, DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL Y DESAPARICIÓN FORZADA.

VÍCTIMAS: 1. DAIRO ALFONSO RÍOS VARGAS.

2. WILMAR ALBERTO RÍOS VARGAS.

3. RODOLFO ARBEY RÍOS VARGAS.

4. LIGIA AMPARO VARGAS CHAVARRÍA.

HECHOS

El 23 de enero de 2005, alrededor de las 8:00 a.m., en la finca *Capitán*, residencia de los hermanos Ríos- ubicada en la vereda *La Calera*, corregimiento *Pueblo Nuevo* del municipio de Briceño – Antioquia-, incursionó un piquete de 6 hombres pertenecientes a las *A.U.C.*, comandados por alias “*Cascabel*” o “*Escorpión*”, en búsqueda del señor **RODOLFO ARBEY RÍOS VARGAS**²¹¹, para cuyos efectos ingresaron al inmueble, lo registraron y, al no encontrarlo allí, se marcharon; sin embargo, regresaron de nuevo a las 6:00 p.m. y al no hallarlo, retuvieron a **DAIRO**

²¹¹ **Rodolfo Arbey Ríos Vargas** se identificaba con la cédula de ciudadanía número 71.411.503 del municipio de Briceño – Antioquia; oriundo de la misma localidad, era agricultor, tenía 24 años de edad al momento de los hechos.

ALFONSO RÍOS VARGAS²¹², por un lapso de 3 días, interregno durante el cual fue amarrado, sometido a maltrato físico y amenazas de muerte y dejaron razón a **WILMAR ALBERTO RÍOS VARGAS**²¹³ que se presentara al día siguiente a la finca *El Pescado*, ubicada en la vereda *La Calera*.

En efecto, el 24 de enero el citado **WILMAR ALBERTO** concurrió al lugar indicado por los paramilitares, sitio en el cual fue amarrado junto a su hermano **DAIROALFONSO RÍOS VARGAS** y ambos llevados a una *caleta* donde permanecieron inmovilizados en las mismas condiciones en que estuvo el primero de ellos desde su retención.

Por su parte **RODOLFO ARBEY**, al enterarse de la situación, se dirigió a su residencia para despedirse de su madre, momento en el cual arribó un grupo de paramilitares quienes lo aprehendieron, lo amarraron y se lo llevaron, junto con un mular de propiedad de **DAIRO ALFONSO**, con rumbo al lugar donde se encontraban sus hermanos; una vez los tenían reunidos, dejaron en libertad a **DAIRO ALFONSO**, en tanto que los demás permanecieron amarrados mientras el señor **RODOLFO ARBEY RÍOS VARGAS** suministraba información a los plagiarios, quienes lo compelían a ello mediante golpes y sufrimientos, al punto que en una de las ocasiones que fue sacado a interrogatorio, regresó descalzo, sin camisa, llorando y con las manos y brazos *morados por las ataduras*²¹⁴.

El 25 de enero posterior, quienes aún permanecían retenidos, fueron trasladados al *Filo de la Tórtola*, cerca a la gasolinera, sitio en el cual dejaron en libertad a **WILMAR ALBERTO RÍOS VARGAS**, en tanto que **RODOLFO ARBEYRÍOS VARGAS** continuó retenido, siendo ultimado y enterrado

²¹² **Dairo Alfonso Ríos** se identifica con la cédula 71.411.298 de Briceño, oficio Administrador de finca y tenía 25 años de edad para la fecha de los hechos.

²¹³ **Wilmar Alberto Ríos** identificado con la cédula de ciudadanía número 70.581.941 de Ituango, oficio se dedicaba al mantenimiento de vías y contaba con 22 años de edad para la época de los hechos. **El hecho fue puesto en conocimiento de la Unidad para la Justicia y la Paz por la señora Ligia Amparo Vargas Chavarría, madre de las víctimas, y se le asignó el código SIJYP 153.647.**

²¹⁴ Versión de los hechos de **Wilmar Alberto Ríos Vargas** del 8 de septiembre de 2008.

posteriormente en el mismo lugar. Sus restos fueron hallados el 17 de abril de 2007 en desarrollo de diligencias de exhumación adelantadas por funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, Unidad de Justicia y Paz.

Después de los hechos reseñados, **WILMAR ALBERTO** y **DAIRO ALFONSO RÍOS VARGAS** fueron constantemente amenazados, situación que los obligó a abandonar su hogar con destino a otras regiones, al igual que su progenitora, señora **LIGIA AMPARO VARGAS CHAVARRÍA**²¹⁵.

El hecho fue referido por el postulado **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA**, en la versión libre del 8 de abril de 2008, registro 16:25 minutos, así como en la del 11 de junio de 2008, registro 15:48 minutos, confesó el hecho de la siguiente manera:

*“Se tuvo conocimiento que hubo un ganadero secuestrado y organizó un grupo para rescatarlo, sin embargo el grupo GAULA se adelantó y capturaron a dos (2) de los secuestradores, huyendo **RODOLFO ARBEY RÍOS**, a quien le hicieron inteligencia y retuvieron por el sector de “Chiri”, lo llevaron hasta donde él estaba, lo entrevistó, corroboró la información del secuestro, comunicó esta información a alias “**Picapiedra**”²¹⁶ quien dio la orden de matarlo. Esa orden la transmitió a “**Lucas**”²¹⁷ para que la ejecutara y dejara el cadáver en la Autopista”.*

²¹⁵ **Ligia Amparo Vargas Chavarría**, madre de los precitados Rodolfo, Dairo y Wilmar, nació el 15 de agosto de 1957 en Briceño, se identifica con la cédula de ciudadanía número 22.216.224 de la misma población; se dedica a oficios domésticos, de estado civil casada; cuenta con estudios básicos de segundo de primaria.

²¹⁶ **Wilson Antonio Mejía Silgado**, alias “**pica**” o “**Picapiedra**”, identificado con la cédula de ciudadanía 98.651.580, nació el 12 de julio de 1976 en Cáceres – Antioquia, fue comandante de columna móvil y a partir del año 2003 quedó como comandante militar del Bloque Mineros, se desmovilizó el 20 de enero de 2006. No postulado a la Ley de Justicia y Paz.

²¹⁷ **Víctor Manuel Mórelo Julio**, alias “**Lucas**”, “**Ojoe’vidrio**” o “**El Viejo**”, identificado con la cédula de ciudadanía 71.976.141 de Turbo – Antioquia, nació el 14 de junio de 1968. Fue comandante de columna y a partir del año 2002 fue designado comandante militar del Frente Briceño del Bloque Mineros, estuvo en ese Frente hasta junio de 2005, y luego pasó para el corregimiento de La Caucana del municipio de Tarazá. Se desmovilizó con el Bloque Mineros el 20 de enero de 2006, con carné No. 22-00534, y después de la desmovilización

Reconoce que en los hechos se retuvo a un hermano del occiso a quien se dejó en libertad.

La anterior versión fue corroborada por **WILMAR ALBERTO RÍOS VARGAS** en entrevista del 8 de septiembre de 2008 y **DAIRO ALFONSO RÍOS VARGAS** en idéntica diligencia, realizada 6 de noviembre de la misma anualidad.

Se destaca de la versión del citado **WILMAR ALBERTO**, los manifestado que a mediados de diciembre de 2004 su hermano **RODOLFO ARBEY** se dejó convencer de unos amigos de secuestrar a un señor de Yarumal - Antioquia para quitarle la plata; lo secuestraron y lo tenían cerca de una de sus fincas, pedían quince millones de pesos (\$15.000.000). Una noche el señor se les voló cuando sus amigos estaban dormidos, él no estaba allá, llegó el Ejército disparando y dieron de baja como a 2 o 3 y cogieron vivos a otros 2 o 3, y estos mencionaron el nombre de su hermano. Los paramilitares de Briceño lo empezaron a buscar a **RODOLFO ARBEY RÍOS**. El domingo 23 de enero de 2005 a las 7:00 a.m., llegaron a la finca “Capitán” aproximadamente diez paramilitares uniformados y con armas largas, eran comandados por alias “**Cascabel**”, entraron y revisaron en todas las habitaciones, preguntaron por **RODOLFO** y como no estaban se fueron, luego regresaron a las 2:00 p.m. muy enojados porque les tocaba caminar mucho, revisaron nuevamente en toda la casa, y al no encontrarlo se retiraron de nuevo pero se quedaron cerca prestando guardia; a las 6:00 p.m. ingreso **DAIRO ALFONSO RÍOS VARGAS**, llegaron los paramilitares, lo amarraron y se lo llevaron, y le dijeron a la mamá que le indicara a **WILMAR** que se tenía que presentar a las 6:00 a.m. del día siguiente en la finca “El Pescado” de la vereda “La Calera”²¹⁸. Este llegó a su casa como a las 9:00

siguió delinquiendo junto a otros desmovilizados en el corregimiento Las Auras del municipio de Briceño – Antioquia, y el 27 de julio de 2006 fue dado de baja en ese corregimiento en un enfrentamiento con el Ejército Nacional.

²¹⁸ **Vereda La Calera**, del Municipio de Briceño, se encuentra localizada al suroccidente del casco urbano, colindando con el Corregimiento Pueblo Nuevo, a una distancia del poblado de 15 kilómetros por carretera destapada y a 4 horas por camino. Su principal actividad económica es la ganadería y la agricultura.

p.m. y su mamá le contó lo que había ocurrido, fue y se presentó al lugar que le indicaron, allí lo recibió “**Cascabel**”, lo amarró y le preguntó dónde estaba **RODOLFO**, mandaron a traer a **DAIRO** y los amarraron juntos, “**Cascabel**” dejó a varios paramilitares cuidándolos y se fue de nuevo para la finca “Capitán” en busca de **RODOLFO**; los sujetos que quedaron cuidándolos los amenazaban que si intentaban huir los mataban. **RODOLFO ARBEY** al enterarse de lo que estaba sucediendo regresó a la finca para despedirse de su mamá y entregarse a los paramilitares, y al momento llegó “**Cascabel**” acompañado por otros miembros de las “Autodefensas” y lo cogieron, le hicieron ensillar un caballo, y llevaron a **RODOLFO** donde los tenían a ellos, desamarraron a **DAIRO** y amarraron a **RODOLFO** junto a él, le preguntaban a **RODOLFO** acerca del secuestro, que donde estaba la plata, y **RODOLFO** decía que no sabía nada de eso. “**Cascabel**” llamó por radio a sus comandantes informándoles que ya tenían al sujeto en su poder, y alias “**8.5**” le dio la orden que soltaran a **DAIRO** y que a **RODOLFO** y a él los mandaran para Briceño.

Al día siguiente “**Cascabel**” organizó un grupo de 12 hombres al mando de alias “**Tres Patas**” y les dijo que si trataban de escapar los mataban; los llevaron hasta la finca “Palmichal” y allá los recibió otro grupo que mandó “**8.5**” y que iba al mando de alias “**Golero**”, este empezó a tratar mal a **RODOLFO**, le apretaba los amarres, y cuando iban subiendo al “Roblal”²¹⁹ los sentaron a los dos y “**Golero**” sacó un revólver y les dijo “*bueno muchachos, hasta aquí llegamos*”, y se quedó parado al frente con el revólver en la mano, media hora después les ordenó que se pararan y siguieron caminando; al llegar a la carretera en el caserío de “El Roblal”, había una camioneta marca “Toyota”, y de allí los llevaron en el carro hasta la vereda “Travesías”²²⁰, allí los hicieron bajar y “**Golero**” le dijo al comandante

²¹⁹ **Vereda El Roblal**, La vereda El Roblal del Municipio de Briceño, se encuentra localizada al occidente del casco urbano y a una distancia de 13 kilómetros. Su principal actividad económica es la ganadería y la agricultura.

²²⁰ **Vereda Travesías**, La vereda Travesías del Municipio de Briceño, se encuentra localizada al occidente del casco urbano y a una distancia de 12 kilómetros. Su principal actividad económica es la ganadería y la agricultura.

“**Calamar**” *“ahí le hago la entrega”*, y los mandaron para un campamento que tenían detrás de la escuela, amarraron a **RODOLFO** de pies y manos, los amarraron a un palo, y los dejaron toda la noche así, y varios paramilitares se les acercaban para decirles que ya los iban a matar, los trataban mal. Al otro día a las 6:00 a.m. llegó alias “**Tony**”, y se los llevaron en un carro para el filo de “La Tórtola”, allí estaba alias “**8.5**” y otros comandantes, luego llegó alias “**Pulgo**” y **JULIO PALACIO**, los entraron a una pieza y uno de ellos sacó una pistola y los amenazó con asesinarlos si no contaban la verdad, entonces **RODOLFO** les dijo que él les iba a decir la verdad, pero que lo tenían que soltar a él (Wilmar) que no tenía nada que ver, y les confesó que sí estuvo en el secuestro y explicó los detalles, ellos le exigían que les tenía que contar donde estaba la plata o acababan con sus vidas, y **RODOLFO** les respondió *muchachos, nos van a tener que matar porque yo ya les dije la verdad y plata no nos dieron*”, luego a **RODOLFO** lo sacaron para otro lado, él tenía la camisa, el pantalón y las botas, y como a la medio hora lo trajeron de regreso y ya no tenía ni las botas, ni la camisa, entró llorando, no decía nada y las manos las tenía moradas hasta los codos por tener las manos amarradas. Algunos de los comandantes, entre ellos “**8.5**” dijeron que tenían que averiguar muy bien ese caso y se fueron, entonces **JULIO PALACIO** dijo refiriéndose a **RODOLFO** *“que ese hijueputa que le había secuestrado al hijo”*, y ellos hablaron con ese señor y él les confirmó que no había entregado plata. Ya a las 6:00 o 7:00 p.m. dijeron *“Hay que matar a un hijueputa de esos y hay que largar al otro”*, lo dejaron en libertad a él y le indicaron que de su hermano **RODOLFO** se da cuenta esta semana. Al día siguiente su padre puso en conocimiento de un teniente de la Policía, quien fungía como comandante, que su hijo **RODOLFO** *“estaba en poder de los Paracos cerca al pueblo”*, indicándole el gendarme que él *“no tenía nada que ver con esa organización y que no se metía con ellos”*.

En cuanto a la materialidad del delito de homicidio, obra el acta de inspección a cadáver 0071-9, fosa número 1, de fecha 17 de mayo de 2007, realizada en el municipio de Briceño, vereda *El Respaldo, Filo de la Tórtola* -sitio ubicado a 50 metros de una bomba de gasolina en la cual hacían retenes los miembros de las A.U.C.-, correspondiente al occiso **RODOLFO ARBEY**

RÍOS VARGAS, cuerpo que presenta signos de violencia (múltiples fracturas de cráneo) y extremidades superiores atadas en la parte distal de los cubitos y radios en rotación hacia la región lumbar de forma ventral con una cabuya color verde.

Igualmente, obran el estudio antropológico de médico odontólogo forense con fines de identificación, fechado octubre 29 de 2007, correspondiente a **RODOLFO ARBEY RÍOS VARGAS**, así como el informe pericial de genética forense DNNADN, número 156-2007, en el cual se concluye “*que los restos óseos de N.N. o Rodolfo Arbey Ríos Vargas, con acta radicado 0071-09 estudiados, no se excluyen como pertenecientes al hijo biológico de Rodrigo Enrique Ríos Misas, probabilidad de paternidad 99.99 %*”.

Los restos de la víctima fueron entregados a **WILMAR ALBERTO RÍOS VARGAS** el 30 de noviembre de 2007 y se expidió el certificado Civil de Defunción serial 5204082, inscribiéndose como fecha de la defunción el 26 de enero de 2005.

Por este hecho se adelantó investigación por la Fiscalía 15 Seccional de Yarumal –Antioquia-, radicado 164.868, estado actual activo.

Pruebas relacionadas por la Fiscalía	<ol style="list-style-type: none">1. Entrevista de Policía Judicial DAIRO ALFONSO RÍOS VARGAS.2. Entrevista de Policía Judicial a WILMAR RÍOS VARGAS.3. Denuncia penal de WILMAR RÍOS VARGAS recepcionada en la Fiscalía 15 Seccional de Yarumal.4. Certificado de Defunción de RODOLFO ARBEY RÍOS VARGAS, expedido por la Registraduría Municipal del Estado Civil de Briceño – Antioquia-.5. Proceso penal No. 64868 adelantado por la Fiscalía Quince Seccional de Yarumal.6. Estudio Antropológico, médico y odontológico forense con fines de identificación, incluido el informe del laboratorio GIPYBDES 273.7. Informe pericial de genética forense No. DRN-ADN 156-2007.8. Informes de policía judicial de RODOLFO ARBEY RÍOS VARGAS,9. WILMAR ALBERTO RÍOS VARGAS Y DAIRO ALFONSO RÍOS VARGAS realizado por la policía judicial adscrita a la Fiscalía 15 de Justicia y Paz.10. Versión Libre del postulado donde confiesa el hecho e indica las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se perpetraron.
---	---

Adecuación típica	Homicidio en Persona Protegida, Título II, delitos contra persona y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, Capítulo Único, Artículo 135, parágrafo numeral 1, Tortura en Persona Protegida, Título II, delitos contra persona y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, Capítulo Único, artículo 137, Desaparición Forzada, Título III Capítulo I artículo 165, Toma de Rehenes, Título II, Capítulo Único, artículo 148, Deportación, expulsión traslado o Desplazamiento de la Población Civil, Título II, Capítulo Único, artículo 159, Ley 599 de 2000.
Grado de participación	Autor mediato en todos los delitos menos en el de tortura en persona protegida donde es coautor material directo, modalidad dolosa.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS Y GRADO DE PARTICIPACIÓN.

En ese orden de ideas, por los hechos reseñados **la Sala legaliza los siguientes cargos:**

Respecto de RODOLFO ARBEY RÍOS VARGAS:

- **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** -parágrafo, numeral 1º, del artículo 135 de la Ley 599 de 2000-.
- **TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA** -artículo 137 de la Ley 599 de 2000-, por manera que resultó bastante ilustrativa la declaración **WILMAR ALBERTO RÍOS VARGAS** relativa a que en una de las ocasiones su hermano **RODOLFO ARBEY RÍOS VARGAS** fue sacado a interrogatorio y regresó descalzo, sin camisa, llorando y con las manos y brazos *morados por las ataduras*, de allí que le haya tenido que confesar a **JOSÉ HIGINIO** su participación en el presunto secuestro de un ganadero de la región.
- **El delito de DESAPARICIÓN FORZADA contenido en el artículo 165 Ley 599 de 2000** en tanto los integrantes del Bloque Mineros privaron de la libertad a la víctima y además de todos los vejámenes recontados fue asesinado e inhumado en el mismo lugar donde lo tenían sus captores, sin que sus restos fueran hallados hasta el 17 de abril de 2007 en desarrollo de diligencias de exhumación adelantadas por funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, Unidad de Justicia y Paz, con lo cual claramente se evidencia que no se dio

información a la familia de la víctima sobre su paradero, pues a pesar que pudieron presumir su muerte, se les mantuvo en vilo acerca del lugar en el que podría hallarse la víctima viva o muerta, prolongando de manera indefinida el sufrimiento de sus familiares; motivo por el cual la Sala encuentra agotado el tipo penal aludido.

Sobre este tópico y como garantía del derecho de los familiares a la verdad y por tanto sobre la continua ejecución en el tiempo de la desaparición ha dicho la Corte Suprema de Justicia: Es pertinente señalar que el delito en comento exige que inicialmente la persona sea privada de libertad, *“cualquiera sea su forma”, “seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley”,* de modo que no se requiere que el individuo siga efectivamente privado de su libertad y ni siquiera es preciso que se encuentre con vida, pues se trata de la *infracción del deber de brindar información* sobre su aprehensión, su paradero o la ubicación de sus restos.

En tal sentido, la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, aprobada por la Asamblea General de la ONU a través de Resolución 47/133 del 18 de diciembre de 1992, en su artículo 1-2 establece que *“Todo acto de desaparición forzada sustrae a la víctima de la protección de la ley y le causa graves sufrimientos, lo mismo que a su familia”* (subrayas fuera de texto).

A su vez, en el artículo 17.1 de la normatividad citada se dispone que *“Todo acto de desaparición forzada será considerado delito permanente mientras sus autores continúen ocultando la suerte y el paradero de la persona desaparecida y mientras no se hayan esclarecido los hechos”* (subrayas fuera de texto).

La convención mencionada en precedencia fue incorporada en el orden interno a través de la Ley 707 de 2001. Al conocer la Corte Constitucional (C-580/02) de su exequibilidad, señaló sobre el tópico

abordado que “*este delito debe considerarse como de ejecución continuada o permanente hasta que no se conozca el paradero de la víctima. Esta obligación resulta razonable si se tiene en cuenta que la falta de información acerca de la persona desaparecida impide a la víctima y a sus familiares el ejercicio de las garantías judiciales necesarias para la protección de sus derechos y para el esclarecimiento de la verdad: la persona sigue desaparecida*” (subrayas fuera de texto).

Entonces, conforme a la normativa internacional citada, de la cual hace parte Colombia, puede concluirse que el delito de desaparición forzada de personas es permanente, no porque se cometa mientras la víctima se encuentre privada de su libertad, sino porque sigue consumándose durante todo el tiempo en el que sus captores no den razón de ella (su paradero con vida o la ubicación de su cadáver), nieguen su privación de libertad, o den información equívoca.

Si por ejemplo la víctima aparece con vida o se tiene noticia de su cadáver, cesa la consumación permanente del delito de desaparición forzada, no porque haya culminado la situación privativa de su libertad, sino porque cesa el *deber de información*. Desde luego, para el efecto indicado no basta con que aparezca el cuerpo de una persona, como ocurre con los NN, sino que se tenga certidumbre acerca de que el cadáver hallado corresponde al individuo desaparecido, pues mientras no haya una identificación adecuada de los despojos mortales, la incógnita acerca del paradero de la víctima continúa y la infracción al *deber de información* por parte de los perpetradores también se prolonga.

Si la desaparición forzada de personas es un delito de ejecución permanente que tiene lugar a partir de cuando se incumple el *deber de información* sobre el destino de la persona privada de su libertad, hasta cuando sea satisfecha tal obligación, es acertado concluir que aún si la víctima fallece, el delito sigue consumándose hasta cuando se brinde información sobre su privación de libertad, la suerte que

corrió o la ubicación de su cadáver identificado, pues sigue incumpléndose el referido deber.”²²¹

Concerniente a WILMAR ALBERTO RÍOS VARGAS y DAIRO ALFONSO RÍOS VARGAS:

- **TOMA DE REHENES** -artículo 148 de la Ley 599 de 2000-, en tanto fueron privados de su libertad, condicionando su liberación a la entrega de **RODOLFO ARBEY**.
- **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL** -artículo 159 del C.P.-, por manera que las víctimas, en el marco del conflicto armado interno, y sin que mediase justificación militar alguna para ello, continuaron asediando y amenazando las mismas al punto que lograron su desplazamiento. Es importante señalar que este delito también cobija a la víctima **LIGIA AMPARO VARGAS CHAVARRÍA**, por lo que en este caso se configura un concurso material homogéneo.
- Adicionalmente se legalizará el delito de **TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA** -artículo 137 de la Ley 599 de 2000- en **DAIRO ALFONSO RÍOS VARGAS** como quiera que dentro del recuento fáctico que se realiza, se ilustra por la Fiscalía que inicialmente cuando el grupo de 6 hombres fueron por **RODOLFO ARBEY RÍOS VARGAS** y al no encontrarlo regresaron e infringieron maltrato físico y amenazas de muerte a **DAIRO ALFONSO** y respecto de **WILMAR ALBERTO RÍOS VARGAS** el mismo delito tipificado de igual forma, no sólo por lo indicado por **DAIRO ALFONSO RÍOS VARGAS**, en el sentido de señalar que cuando el grupo de 6 hombres fue por **RODOLFO ARBEY RÍOS VARGAS** y al no encontrarlo regresaron e infringieron maltrato físico y amenazas de muerte en su contra, sino por lo indicado **WILMAR ALBERTO RÍOS VARGAS** en denuncia instaurada el 02 de mayo de 2007, al precisar que durante su retención lo amarraron, a él y a su hermano **DAIRO ALFONSO**, que en esas condiciones los obligaron a caminar por la vereda El Roblal

²²¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del 19 de marzo de 2014 radicado SP3382-2014 M.P. doctora María del Rosario González Muñoz.

hasta llegar a la vereda Travesías, donde los dejaron amarrados toda la noche; al día siguiente llegó hasta el lugar donde estaba alias “8.5”, los ingresaron a una pieza y empezaron a amenazarlos, diciéndoles que si no contaban donde estaba el dinero [el que supuestamente habían recibido por un secuestro], los matarían, les hicieron muchas preguntas y los amenazaron.

Adicionalmente y toda vez que se respeta el núcleo fáctico de la imputación realizada, procederá la Sala a complementar la calificación jurídica de las conductas desplegadas por el postulado, con la circunstancia genérica de mayor punibilidad contenida en el numeral 10 del artículo 58 de la norma en uso por la coparticipación criminal.

En cuanto atañe al delito de **Hurto Calificado y Agravado**, por la sustracción del caballo de propiedad, al parecer, de **DAIRO ALFONSO**, **no se legaliza**, no sólo porque no se imputó desde el punto de vista fáctico al postulado, sino porque persiste duda respecto al verdadero propietario del semoviente, situaciones que deberá conjurar la Fiscalía y, de manera consecuente, proceder con la correspondiente imputación, lo mismo que con el delito de violación de habitación ajena y secuestro simple agravado al parecer también ocurrido en la humanidad de **DAIRO ALFONSO** como quiera que en la primera incursión a su morada lo retuvieron por un lapso de 3 días.

Respecto de la situación evidenciada dentro del recuento factico acerca de que el padre de **RODOLFO ARBEY RÍOS VARGAS** puso sobre aviso a las autoridades de Policía acerca del secuestro de su hijo, concretamente al Comandante de la Estación de Policía sin que se hubiere realizado alguna actividad tendente a lograr su liberación, por esa situación, **habrán de compulsarse las copias** para que se investigue penalmente a quien desempeñó el cargo de Comandante de la Policía para la época de ocurrencia de los delitos hoy legalizados.

Los anteriores delitos se atribuyen a título de autor mediato por tratarse de aparatos organizados de poder, a excepción del delito de Tortura en Persona Protegida en el cual participó directamente el postulado **JOSÉ HIGINIO** y por ello el grado de responsabilidad es a título de **coautor material directo** estos **en la modalidad dolosa** pues su autor tenía voluntad y conocimiento de la ilicitud.

Se exhorta a la Fiscalía General de la Nación para que impute el delito de Detención Ilegal y Privación del Debido Proceso o secuestro pues del recuento fáctico se desprende que fue cometido en contra de **WILMAR ALBERTO RÍOS VARGAS** y **DAIRO ALFONSO RÍOS VARGAS** al haber sido detenidos varios días por miembros de las *A.U.C.*

CARGO 17 (15), HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.

VÍCTIMA: LUIS JAVIER AGUDELO HENAO.

HECHOS

El 29 de enero de 2005, en la vereda La Calera, corregimiento Pueblo Nuevo del municipio de Briceño – Antioquia, alrededor de las 19:00 horas aproximadamente, **LUIS JAVIER AGUDELO HENAO**²²² se dirigía a su residencia después de haber terminado su jornada de pesca con tres compañeros, llevando consigo una escopeta; momento en el que fue atacado con ráfagas de fusil provenientes de miembros de las *A.U.C.* comandados por alias “**Escorpión, Cascabel o Rojo**”²²³, que se hallaban apostados en los matorrales, ocultos a la vista, esperando a la guerrilla a quienes pretendían emboscar, por lo que confundieron al referido con un guerrillero. Al darse cuenta de la equivocación, los agresores socorrieron a la víctima, trasladándolo hasta la cabecera municipal, donde fue auxiliado por el

²²²La víctima se desempeñaba en oficios varios, se identificaba con la cédula No 15.272.291 y era oriundo de Yarumal, tenía 24 años de edad cuando falleció, había nacido el 8 de mayo de 1980.

²²³ Sujeto sin identificar, falleció ahogado en el Río Cauca el 2 de marzo de 2005 cuando intentaba cruzar el río para instalar una garrucha, su cuerpo se encuentra desaparecido.

enfermero del corregimiento de Pueblo Nuevo (Berlín), quien le presta los primeros auxilios y lo remite al Hospital pero en el trayecto, la víctima fallece en la madrugada del 30 de enero de 2005.

El móvil según el recuento, se debió a que la víctima fue confundida con un integrante de la subversión.

En diligencias de versión libre dentro del marco de la Ley de Justicia y Paz, llevada a cabo del 10 al 13 de junio de 2008 y 24 y 25 de julio de 2008, en presencia de su defensora de confianza, el señor **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA**, alias “**8.5, Caballo o Julián**”, confesó la comisión de ese hecho, suministrando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se ejecutó el mismo, señalando que se trató de un error.

Expresó el postulado:

“Se trataba de un pescador que estaba en sus actividades cotidianas, varios miembros de las Autodefensas estaban emboscados alrededor de las diez de la noche y observaron que venía un muchacho armado con una escopeta, los que estaban en la oscuridad lo confundieron con la guerrilla y le dispararon, al darse cuenta que se trataba de un error militar le prestaron los primeros auxilios llevándolo a Briceño pero no se pudo salvar, el muchacho era un pescador y no tenía que ver con el conflicto”

“el muchacho quedó herido y se lo llevaron a Briceño y no alcanzó a llegar con vida, al día siguiente fue una hermana a hablar conmigo, le dimos para el ataúd y los viáticos, se le explicó que no fue intencional que fue un accidente, cuando les dispararon las personas gritaron que no les dispararan que eran campesinos y por eso no hubo más heridos ni muertos, al muchacho lo llevaron hasta Travesías y allí llegó un carro por él” sic.

Respecto de las causas de la muerte, en el protocolo de necropsia número 001 del 30 de enero de 2005, se indica como causa de la muerte “*Shock hipovolémico, trauma penetrante en abdomen por arma de fuego, carga única, alta velocidad y disparada a larga distancia. Presenta lesiones de vísceras de abdomen, perforación y sección de músculos y vasos relacionados con hemoperitoneo, lesiones de naturaleza esencialmente mortal*”. Se expidió el certificado civil de defunción 03745063, en el cual se indica que la muerte de **LUIS JAVIER AGUDELO HENAO** acaeció el 30 de enero de 2005.

Los referidos hechos fueron investigados por la Fiscalía 116 de Yarumal - Antioquia, con radicado 6220, profiriéndose Resolución Inhibitoria el 19 de septiembre de 2005.

<p>Pruebas relacionadas por la Fiscalía</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Certificado de Defunción No. A 1398484 expedido por la Registraduría Municipal del Estado Civil de Briceño, Antioquia. 2. Acta de Inspección Judicial a cadáver No. 001 del 30 de enero de 2005, practicada por el Inspector de Policía de Briceño en la morgue del cementerio local. 3. Versiones libres del postulado JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA. 4. Protocolo de Necropsia No 001 de 30 de enero de 2005 5. Informe de Policía Judicial No. 099 suscrito por miembros de la Fiscalía Quince de la Unidad de Justicia y Paz. 6. Entrevista P.J. a la señora MARÍA GEORGINA HENAO SARRAZOLA, madre de la víctima. 7. Investigación Previa No. 6220 realizada por la Fiscalía 116 Seccional de Yarumal, Antioquia.
<p>Adecuación típica</p>	<p>Homicidio En Persona Protegida, descrito y sancionado en el Código Penal -Ley 599 de 2000-, Título II, Delitos contra Personas y Bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario - Capítulo Único, artículo 135, parágrafo, numeral 1.</p>
<p>Grado de participación</p>	<p>Autor mediato, modalidad dolosa.</p>

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS Y GRADO DE PARTICIPACIÓN.

Por lo anteriormente expuesto, la **Colegiatura legaliza el cargo** en contra del postulado **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA**, alias “8-5”, “**Caballo**” o “**Julián**”, como **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, descrito y

sancionado en el Código Penal -Ley 599 de 2000-, Título II, Delitos contra Personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario - Capítulo Único, artículo 135, parágrafo, numeral 1, adicionalmente y toda vez que se respeta el núcleo fáctico de la imputación realizada, procederá la Sala a complementar la calificación jurídica de las conductas desplegadas por el postulado, con la circunstancia genérica de mayor punibilidad contenida en el numeral 10 del artículo 58 de la norma en uso por la coparticipación criminal, **a título de autor mediato por tratarse de aparatos organizados de poder, en la modalidad dolosa**, ya que siendo imputable conocía lo ilícito de su actuar y que la muerte la produjo miembros del paramilitarismo a su mando, con lo cual vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

Respecto de dicha conducta **concorre la atenuante genérica de menor punibilidad que será reconocida**, de que trata el artículo 55, numeral 5, del Código Penal, vale decir, "*Procurar voluntariamente después de cometida la conducta, anular o disminuir sus consecuencias*".

CARGO 18 (16), HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO Y EXTORSIÓN.

VÍCTIMA: HERIBERTO ANTONIO GUZMÁN GARCÍA.

HECHOS

En horas de la mañana del 29 de enero de 2005, en la vía que conduce del corregimiento Ochalí al casco urbano de Yarumal – Antioquia, concretamente en la entrada de la vereda San Roque, cuando el señor **HERIBERTO ANTONIO GUZMÁN GARCÍA**²²⁴ se desplazaba en su vehículo tipo

²²⁴**Heriberto Antonio Guzmán García** se identificaba con la cédula de ciudadanía 15.318.754, nació el 8 de noviembre de 1955 en Yarumal – Antioquia, hijo de Heriberto Antonio y María Eugenia, se dedicaba a la agricultura y la ganadería, era propietario de la finca Santa Barbará y tenía 49 años de edad cuando falleció. Este hecho fue puesto en conocimiento de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz por la señora Mónica Lucía Guzmán Lopera, hija de la víctima, y quedó radicado con el SIJYP **112.350.Expectativa de vida 24.6 años más.**

camioneta, marca Toyota Land Cruiser de placas SAW 811²²⁵, fue interceptado por dos individuos integrantes de las A.U.C., toda vez que existía una orden de “*darle de baja*” al considerarlo auxiliador o colaborador de la guerrilla, ya que en una ocasión se vio compelido a trasladar a una guerrillera herida. La víctima fue ultimada mediante disparos de arma de fuego y el vehículo, un mes después, fue devuelto a la cónyuge del occiso, señora **BERNARDA LOPERA LONDOÑO**²²⁶, no sin antes habersele demandado la entrega de diez millones de pesos (\$10'000.000,00) por su devolución, dinero que, en efecto, fue cancelado.

Los hechos fueron referidos por el postulado **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA** en diligencia de versión libre realizada del 8 al 25 de mayo de 2007 e, igualmente, en las del 8 de abril, registro 16:20, y 11 de junio de 2008, registro 10:11, manifestando que la víctima era transportador y se le estaba asechando por alias “**Yaz**” o “**Jaime**”, debido a que había *sacado* a una guerrillera enferma del Frente 36 de las FARC y, además, entregado municiones y camuflados a dicha organización. Increpado el postulado acerca de la supuesta ayuda a la subversión por la víctima, respondió que “**era una persona que obligado o no le colaboraba a la guerrilla**” y, por ello, informó a alias “**Picapiedra**” de la situación, quien ordenó realizar el operativo para “*darle de baja*”; orden que **ARROYO OJEDA** transmitió a los alias “**Escorpión**” y “**Zamarra**”, mismos que la ejecutaron, quedándose los perpetradores con el vehículo de la víctima, rodante que luego fue entregado a su dueña por alias “**Lucas**”, quien cobró dinero por devolverlo.

No obstante el anterior señalamiento, el señor **MIGUEL ÁNGEL GUZMÁN GARCÍA**, apodado “**Julitas**”, en entrevista del 12 de junio de 2008, manifestó que al ver la camioneta de su hermano, inquirió a alias “**8.5**” por el paradero de su consanguíneo, y éste le indicó que se lo había quitado la

²²⁵ Según el historial del automotor, expedido por la Secretaría de Tránsito de Yarumal, el vehículo de placas SAW811 es de marca Toyota Land Cruiser, modelo 1995, color rojo, matriculado a nombre de **Heriberto Antonio Guzmán García** desde el 30 de junio del 95.

²²⁶ **Bernarda Lopera Londoño** que es víctima indirecta se identifica con la cédula de ciudadanía número 22.057.570 de Santa Rosa de Osos, cónyuge del señor Heriberto Antonio Guzmán García.

guerrilla, a lo cual replicó **MIGUEL ÁNGEL** que su hermano no era guerrillero, respondiendo **JOSÉ HIGINIO** “*que era una equivocación y que ya no había nada que hacer*”.

SANDRA PATRICIA GUZMÁN LOPERA²²⁷ y **MÓNICA LUCÍA GUZMÁN LOPERA**,²²⁸ hijas de la víctima, manifestaron en entrevistas de Policía Judicial del 12 de junio de 2008 y 10 de junio de 2009, respectivamente, que su padre, **HERIBERTO ANTONIO GUZMÁN GARCÍA**, tenía una finca en el corregimiento de Ochalí en Yarumal – Antioquia, el día 29 de enero de 2005 salió desde allí en su carro con dirección a la cabecera del municipio de Yarumal a comprar un cuido, llamó a la casa e indicó que iba para allá pero se demoraba porque tenía que transportar unas terneras a un señor, llegó a Yarumal y se regresó hacía las partidas entre San Roque y Ochalí, para realizar el transporte de las citadas terneras, pero nunca regresó. El 2 de febrero apareció muerto; según comentarios, lo vieron pasar en el carro pero como pasajero, el vehículo lo manejaba un sujeto de las “Autodefensas” conocido con el alias de “**Zamarra**”, lo bajaron por San Roque y allí lo mataron. Su tío **MIGUEL ÁNGEL GUZMÁN GARCÍA**, conocido como “**Julitas**” se enteró que el rodante de **HERIBERTO ANTONIO** estaba en Briceño en poder de las “Autodefensas” y se fue a hablar con ellos, habló con alias “**8.5**” y éste le contó donde estaba el cuerpo de **HERIBERTO ANTONIO** y aproximadamente al mes le regresaron el carro, pero les tocó pagar diez millones de pesos (\$10.000.000), dinero que tuvo que dar su señora madre **BERNARDA LOPERA**.

El cadáver fue hallado por sus familiares el 2 de febrero de 2005, en la citada Vereda “San Roque”, y trasladado a la morgue del Hospital San Juan de Dios de Yarumal – Antioquia.

²²⁷ **Mónica Lucía Guzmán Lopera**, se identifica con la cédula de ciudadanía 32.562.707 de Yarumal – Antioquia, nació en ese mismo municipio el 27 de agosto de 1981.

²²⁸ **Sandra Patricia Guzmán Lopera**, se identifica con la cédula de ciudadanía 32.562.320 de Yarumal – Antioquia, nació en ese mismo municipio el 11 de agosto de 1980.

En cuanto a la materialidad del homicidio de **HERIBERTO ANTONIO GUZMÁN GARCÍA**, según se determinó en protocolo de necropsia del 2 de febrero de 2005, realizada en el Hospital San Juan de Dios de Yarumal – Antioquia, por el Médico **RICARDO A. PÁJARO CORREDOR**, se concluyó que *“la muerte se produjo por shock hipovolémico, causa de la muerte: trauma vascular cervical debido a estallido de sifón carotideo por proyectil de arma de fuego a velocidad, disparos a larga distancia”* y se conceptuó que el deceso *“ocurrió entre 2 y 3 días antes de la necropsia”*.

<p>Pruebas relacionadas por la Fiscalía</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Certificado de Defunción No. 04290257 expedido por la Registraduría Regional del Estado Civil de Yarumal-Antioquia- e inscrito el 7 de febrero de 2007. 2. Versión Libre del postulado. 3. Acta de levantamiento de cadáver No. 001 del 2 de febrero de 2005. 4. Investigación Previa No. 6222 adelantada por la Fiscalía 100 Seccional de Yarumal, Antioquia, donde se dictó Resolución Inhibitoria. 5. Informe de Policía Judicial de Yarumal No. 146 del 10 de febrero de 2005. 6. Entrevista de Policía Judicial de MÓNICA LUCÍA GUZMÁN LOPERA, hija de la víctima; MIGUEL ÁNGEL GUZMÁN GARCÍA, hermano de la víctima. 7. Informe de Policía Judicial No. 098 del 3 de septiembre de 2008.
<p>Adecuación típica</p>	<p>Homicidio En Persona Protegida, descrito y sancionado en el Código Penal -Ley 599 de 2000-, Título II, Delitos contra Personas y Bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario - Capítulo Único, artículo 135, parágrafo, numeral 1 en concurso con Hurto Calificado y Agravado artículo 240 agravado por el numeral 9 del artículo 241, concurso Extorsión artículo 244 de la Ley 599 del 2000.</p>
<p>Grado de participación</p>	<p>Autor mediato, modalidad dolosa</p>

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS Y GRADO DE PARTICIPACIÓN.

Respecto de la víctima **HERIBERTO ANTONIO GUZMÁN GARCÍA**, conforme se solicitó en la respectiva audiencia, **la Sala legaliza**, en cabeza del postulado **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA**, alias **“8-5”**, **“Caballo”** o **“Julián”**, las conductas de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, descrita y sancionada en el Código Penal -Ley 599 de 2000-, Título II, Delitos contra Personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario - Capítulo Único, artículo 135, parágrafo, numeral 1, y **HURTO**

CALIFICADO, Título VII, que ampara el bien jurídico del Patrimonio Económico, artículos 239 y 240 numeral 4- inciso 4, ibídem.

En relación con la víctima **BERNARDA LOPERA LONDOÑO**, cónyuge del occiso **GUZMÁN GARCÍA**, se legaliza el cargo de **EXTORSIÓN** Título- VII, delitos contra el patrimonio económico - artículo 244 de la citada obra por la exigencia económica realizada para la devolución de la camioneta, adicionalmente y toda vez que se respeta el núcleo fáctico de la imputación realizada, procederá la Sala a complementar la calificación jurídica de las conductas desplegadas por el postulado, con la circunstancia genérica de mayor punibilidad contenida en el numeral 10 del artículo 58 de la norma en uso por la coparticipación criminal.

Delitos que se le endilgan a título de **autor mediano por tratarse de aparatos organizados de poder, modalidad dolosa**, ya que siendo imputable conocía su mal proceder, máxime que la orden de asesinar al señor **HERIBERTO ANTONIO** fue impartida por él mismo a sus subalternos, quienes finalmente la ejecutaron. Con su actuar, no solamente vulneró plurales intereses jurídicamente tutelados como el de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario y el patrimonio económico.

Finalmente, aunque más que una solicitud de la Fiscalía en relación con el delito de **Desaparición Forzada**, las referencias al respecto se quedaron en el plano de las inquietudes, razón por la que estima la Sala no es posible legalizar dicho reato, pues el mismo **no se imputó ni formuló en las audiencias preliminares correspondientes** y por tanto, no fue aceptado por el postulado, requisito necesario sin el cual no podrá condenársele, pues la Justicia Transicional requiere de la expresión de voluntad mediante la aceptación de los cargos por el afectado con la decisión, cuestión que no se evidencia, pero que además, demanda que se haya surtido el trámite de imputación de la conducta punible ante el Magistrado con Función de Control de Garantías, actuación que ausente no permite a la Sala condenar al procesado por delitos omitidos en las etapas correspondientes.

En ese orden de ideas, deberá la Fiscalía 15 de la UNFJT despejar con actos de investigación las dudas que manifestó en la audiencia de control de legalidad de cargos, de cara a realizar las imputaciones a que haya lugar.

En definitiva, **no puede legalizarse** un cargo que constituye una mera inquietud para el investigador, pues la imputación debe ser clara, concreta acto que no fue realizado por la Fiscalía ni siquiera en la audiencia de control de legalidad de los cargos.

CARGO 19 (17), RECLUTAMIENTO ILÍCITO DE MENOR DE EDAD.

VÍCTIMA: MEISON ALEXANDER ARANGO ZAPATA.

HECHOS

El 2 de marzo de 2005, en el municipio de Briceño –Antioquia-, el menor de edad **MEISON ALEXANDER ARANGO ZAPATA**²²⁹ fue requerido por **JOSÉ GABRIEL VARGAS**, alias “**Don Héctor**” o “**El Político**”²³⁰, miembro de las A.U.C., para que participara en la elaboración de una *garrucha* –cable para cruzar el río- en razón a que la guerrilla había destruido el puente colgante que sobre el Río Cauca, a la altura de la vereda Palestina, permitía el tránsito entre los municipios de Ituango y Briceño; el menor de edad se cayó al río al tratar de auxiliar a alias “**Escorpión**”, “**Cascabel**” o “**Rojo**”, integrante del grupo paramilitar que había corrido la misma suerte al tratar de cruzarlo en la citada *garrucha*; sin embargo, ambos fueron absorbidos por la corriente sin que pudieran ser rescatados.

El postulado **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA**, alias “**8-5**”, “**CABALLO O JULIÁN**”, en diligencia de versión libre realizada el 8 de abril de 2008 - registro 16:32-, indicó que “*La guerrilla tumbó el puente de Palestina, alias ‘El*

²²⁹ La víctima nació el 08 de diciembre de 1988 en Briceño –Antioquia-, lo que significa que para la fecha de los hechos tenía 16 años de edad, realizaba sus estudios escolares y era hijo de Luz Marina Arango Zapata.

²³⁰ Señaló la vocera del ente investigador que José Gabriel Vargas es desmovilizado pero no postulado.

Político' organizó la gente para hacer una garrucha para poder cruzar el río Cauca, alias 'Escorpión' iba a pasar el río al otro lado para pasar seguridad y cruzando se lo tragó el Cauca. El muchacho Meison Alexander Arango Zapata, dijo que él sabía nadar y se tiró al río a buscarlo y también se ahogó y alias 'El Político' también se tiró al río y se estaba ahogando, lo pusieron a sacar el muchacho, nadie lo obligó a tirarse al río pero se ahogó".

En diligencias adelantadas ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Briceño, el 3 de julio de 2005, la señora **LUZ MARINA ARANGO ZAPATA**, madre de la víctima, manifestó que el día de los hechos su hijo insistía en tirarse al río para sacar a un compañero de trabajo que se había ahogado y “*un señor que trabajaba con ellos*” le decía que no, “*hasta que le dio permiso que se tirara pero que se amarrara, él se amarró con una manila de una polea y se tiró, y eso se soltó y se ahogó*”, aludiendo como testigos de dicho evento a **MAURICIO YEPES DAVID Y ROBERTO SUCERQUIA**²³¹, ambos miembros de los paramilitares; así mismo, en entrevista de Policía Judicial del 10 de junio de 2008, la referida **LUZ MARINA** ratifica que fue alias “*El Político*” quien, luego de ganarse la confianza del menor, lo requirió para que contribuyera en la *reparación del puente*.

Los hechos fueron puestos en conocimiento de la Fiscalía 15 Seccional de Yarumal, Antioquia, el 14 de marzo de 2005 por la señora **ARANGO ZAPATA**, radicándose como investigación previa 7271.

Pruebas relacionadas por la Fiscalía	<ol style="list-style-type: none">1. Versión libre del postulado realizada el 8 de abril de 2008.2. Entrevista de LUZ MARINA ARANGO ZAPATA, madre de la víctima.3. Denuncia de LUZ MARINA ARANGO ZAPATA el catorce, 14 de marzo de 2005 ante la Fiscalía Quince Seccional de Yarumal, Antioquia.4. Informe de Policía Judicial No. 100 de la Fiscalía 15 de Justicia y Paz.5. Registro Civil de Nacimiento a través de la cual se demuestra la minoría de edad de la víctima.
---	---

²³¹ Informó la Fiscal del caso que Roberto Sucerquia, alias “Chamizo”, se desmovilizó con el Bloque Mineros, pero no está postulado y que Mauricio Yepes David no está desmovilizado.

Adecuación típica	Reclutamiento ilícito, Título II, Delitos contra Personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario - Capítulo Único, artículo 162, Ley 599 de 2000.
Grado de participación	Autor mediato, modalidad dolosa

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS Y GRADO DE PARTICIPACIÓN.

Esta Colegiatura, por los hechos aludidos, **legaliza el cargo** en contra del postulado **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA**, alias “8-5”, “**Caballo**” o “**Julián**”, el cargo de **RECLUTAMIENTO ILÍCITO**, establecido en el Código Penal -Ley 599 de 2000-, Título II, Delitos contra Personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario - Capítulo Único, artículo 162, adicionalmente y toda vez que se respeta el núcleo fáctico de la imputación realizada, procederá la Sala a complementar la calificación jurídica de las conductas desplegadas por el postulado, con la circunstancia genérica de mayor punibilidad contenida en el numeral 10 del artículo 58 de la norma en uso por la coparticipación criminal, a **título de autor mediato por tratarse de aparatos organizados de poder**, ya que el reclutamiento fue realizado por hombres a su cargo y con el objetivo de emplear el menor de manera indirecta en las hostilidades, debido al interés que representaba para la agrupación delincencial el puente derribado por la guerrilla, pues este era empleado por los paramilitares para incursionar en el municipio de Ituango y perpetrar acciones armadas.

La modalidad de la conducta es dolosa, porque no obstante el postulado no estaba presente el lugar de los hechos, conocía acerca de las reparaciones que sus hombres realizaban en dicho puente, así lo expresó en desarrollo de la audiencia de legalización de este cargo, al punto de señalar que las actividades que allí se efectuaban devenían de un contrato de la Alcaldía en conjunto con la organización del Bloque; por ello, se compulsarán las copias correspondientes a efectos de que se investigue al Alcalde y Secretario de obras públicas de la época (2005), del municipio de Briceño – Antioquia, con ocasión al mencionado contrato.

Finalmente, deberá recabarse en los aspectos modales que rodearon la muerte del menor **MEISON ALEXANDER ARANGO ZAPATA**, ya que, contrario a las manifestaciones de la vocera del ente Fiscal, cobra inconmensurable relevancia esclarecer el aspecto atinente a si el menor se arrojó al río obligado o de manera voluntaria imbuido por su ímpetu de juventud, pues de ello podría derivarse la presunta comisión de un homicidio, máxime que los hechos se presentaron durante y con ocasión de la pertenencia del acusado al grupo armado por lo que la Fiscalía deberá realizar las investigaciones pertinentes en aras de aclarar lo ocurrido el día de marras.

CARGO 20 (18), MASACRE DE LA GRANJA, CORREGIMIENTO DEL MUNICIPIO DE ITUANGO, ANTIOQUIA -COMÚN A LOS POSTULADOS JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA Y EUCARIO MACÍAS MAZO-

- VÍCTIMAS:**
- 1. WILLIAM DE JESÚS VILLA GARCÍA.**
 - 2. HÉCTOR HERNÁN CORREA GARCÍA.**
 - 3. MARÍA GRACIELA ARBOLEDA DE GARCÍA.**
 - 4. JAIRO DE JESÚS SEPÚLVEDA ARIAS.**

HECHOS

A mediados del año 1996, en la finca “*El Piñal*”, ubicada en el municipio de Nechí – Antioquia, se reunieron los comandantes de las *A.U.C.*, **CARLOS Y VICENTE CASTAÑO GIL**; **ALONSO FUENTES BARANOA**, alias “*Iván 4.1*”, comandante militar del Bloque Mineros; los comerciantes **JAIME ALBERTO** y **FRANCISCO ANTONIO ANGULO OSORIO**, hermanos, y **PEDRO MAZO**, con el propósito de planear una incursión en los corregimientos La Granja y Santa Rita del municipio de Ituango, Antioquia, a instancias de los **ANGULO OSORIO**, quienes pretendían que el grupo ilegal se estableciera en el aludido municipio.

Luego de la reunión, alias “*Iván 4.1.*” contactó a **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA**, alias “*8-5*”, “*Caballo*” o “*Julián*”, quien para ese entonces militaba

en el Bloque Mineros y fungía como comandante de una compañía de 50 hombres²³², y le dio las instrucciones para la incursión, para la cual se servirían de los alias “**Norbey**” y “**Conchita**”, dos exguerrilleros de las FARC que **ARROYO OJEDA** conocía y quienes serían los encargados de señalar en la zona a los auxiliares de la subversión y recuperar dos fusiles que habían dejado en el sector de Santa Rita; indicándole, además, que debía adelantar una avanzada en compañía de alias “**Maicol**” y **EUCARIO MACÍAS MAZO**, alias “**Mazo**” “**N.N**” o “**Jerry**”²³³, quien posteriormente pasaría, también, a ser integrante del Bloque Mineros, llevando para ello armas cortas, vestidos de civil y desplazándose en transporte público, para que contactara a la Policía Nacional de San Andrés de Cuerquia e Ituango, a efectos de procurar la libre circulación de una veintena de integrantes de la agrupación que ingresaría a dicha localidad.

Una vez **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA**, alias “**8-5**”, “**CABALLO O JULIÁN**” y sus acompañantes emprendieron el viaje, en diálogo con el Comandante de Policía del municipio de San Andrés de Cuerquia, reciben autorización para que la tropa ingrese desde dicha municipalidad, por lo que continúan su camino hasta el municipio de Ituango, en el cual se hospedan en una residencia de propiedad de los hermanos **ANGULO OSORIO**, donde permanecieron por 2 días mientras se relacionaban con la Policía y obtienen

²³² El referido **ARROYO OJEDA** ostentó dicho cargo por dos meses, aproximadamente, y debido a sus conocimientos, ese mismo año fue nombrado como instructor en una de las escuelas del Bloque Mineros en razón a sus conocimientos, ya que antes había sido un comandante guerrillero. Como militante del Bloque Mineros de las A.U.C., desempeñó los cargos de patrullero, comandante de compañía, comandante de contraguerrilla, instructor de escuela, inspector de Bloque y comandante del Frente Briceño de la aludida organización. Se desmovilizó con el aludido Bloque el 20 de enero de 2006 en la Finca Ranchería del Municipio de Tarazá – Antioquia y actualmente es postulado en el proceso de Justicia y Paz.

²³³ Por este caso de la Masacre de la Granja fueron condenados **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA** y **EUCARIO MACÍAS MAZO**, el primero de ellos por el Juzgado 1º Penal del Circuito Adjunto Especializado de Antioquia, mediante providencia del 26 de septiembre de 2012, proceso en el cual se acogieron a terminación anticipada; sentencia que quedó ejecutoriada el día 24 de octubre de 2012 por los delitos de homicidio agravado, artículos 103 y 104 de la Ley 599 de 2000, y también **concierto para delinquir**; en tanto que el segundo, también recurrió al mecanismo de terminación anticipada, siendo condenado por el mismo juzgado mediante providencia del 26 de noviembre de 2012, por los delitos de homicidio agravado, secuestro simple y concierto para delinquir agravado, sentencia que se ejecutorió el 28 de diciembre de 2012.

la aquiescencia para atravesar el casco urbano de dicha población con destino al corregimiento de La Granja.

Obtenido el asentimiento de las autoridades, **ARROYO OJEDA** lo comunicó a los alias “**L1**”²³⁴ y “**El Gigante**”, de quienes no se ha podido establecer su identidad, para que emprendieran el recorrido, en tanto él parte de nuevo con alias “**Maicol**” y alias “**N.N.**” hacia el municipio de San Andrés de Cuerquia, donde decidieron esperar al grupo que ejecutaría la acción, debido a que ellos sólo tenían armas de corto alcance.

Logrado entonces el beneplácito de los dos Comandantes de Policía de la época en los mencionados municipios, el día 11 de junio de 1996, aproximadamente 20 hombres de las A.U.C, ingresaron al municipio de San Andrés de Cuerquia en dos camionetas Toyota Hilux, vistiendo prendas de uso privativo de las Fuerzas Armadas y portando armas de fuego de largo y corto alcance, ubicándose en el paraje conocido como *El Filo de La Aurora*, donde permanecieron por espacio de 2 horas, siendo avistados por pobladores de la región que se movilizaban en un bus de la empresa Coonorte, los cuales alertan a la Policía acerca de su presencia.

El grupo de paramilitares, en inmediaciones de la finca de propiedad del señor **REMIGIO FONNEGRA**, inmovilizaron un vehículo tipo camión 350, conducido por **ALBERTO LÓPEZ ARANGO**, a quien obligaron a que los transportara hasta el punto conocido como *Pio y Las Chambas*, partidas para Ituango, allí esperaron de nuevo las camionetas y luego continuaron su camino en dichos vehículos, arribando al casco urbano del corregimiento La Granja alrededor de las 16:00 horas y ordenaron el cierre de los establecimientos públicos para tomar control del lugar, vociferando “*perros colaboradores de la guerrilla*”, luego de lo cual, ubicaron a cuatro personas, a

²³⁴ Ha de precisar la Sala que el Postulado José Higinio, en la sesión de audiencia del 02 de octubre de 2013, dejó constancia relativa a que no se trata del alias “**JL**”, que en la organización corresponde al nombre de Manuel Arturo Salón Rueda, como lo indicó en ocasiones anteriores, sino a alias “**L1**”; al respecto indicó: (registro 37:25) “*¿Me pueden dar la palabra para aclarar un puntico ahí?, Con relación a ese hecho, ahí yo miento al señor ‘JL’, ahí tuve una confusión y yo la aclaré con la justicia ordinaria que me llamaron, no es ‘JL’ sino ‘L1’, no tenía nada que ver con este ‘JL’.*”

quienes les dieron muerte de manera escalonada y sin encontrar oposición alguna de la Fuerza Pública.

Inicialmente, 5 de los hombres se desplazaron en una de las camionetas hasta el barrio Mundo Nuevo, allí ubicaron en su lugar de trabajo al señor **WILLIAM DE JESÚS VILLA GARCÍA**²³⁵, a quien ultimaron con diez disparos de arma de fuego.

Seguidamente los paramilitares se dirigieron al lugar de residencia del señor **ADÁN ENRIQUE CORREA**, quien días antes fue obligado a transportar en su vehículo a personal de la guerrilla, mismo que al percatarse de la irrupción violenta en su casa se escondió, entretanto su hijo **HÉCTOR HERNÁN CORREA GARCÍA**²³⁶, quien padecía de retardo mental, no pudo resguardarse, siendo interceptado por los sujetos en la sala del inmueble, lo insultaron y le dispararon causándole la muerte; luego de lo cual preguntaron a la madre del occiso dónde tenían escondidas las armas, contestando ésta que no sabía de qué le hablaban, ante lo cual los perpetradores se marcharon de la vivienda.

Posteriormente se dirigieron a la finca El Pino, de propiedad del señor **HUGO ESPINAL LOPERA**, exdirector de la asociación de padres de familia del centro educativo y líder comunitario, lugar donde habían varios trabajadores que tras advertir la presencia de los hombres armados huyeron por entre los cafetales, quedando allí la señora **MARÍA GRACIELA ARBOLEDA**

²³⁵**William de Jesús Villa García** se identificaba con la cédula de ciudadanía 70.579.084, nació el 19 de septiembre de 1971 en Ituango, hijo de Luis Alfredo y Carmen Emilia, casado con la señora Miriam Henao Cardona con quien concibió un hijo, se dedicaba a la albañilería, contaba con 25 años de edad al momento de su muerte, fue miembro de la mesa directiva de la junta de acción comunal de El Barranco, jurisdicción de La Granja. Caso reportado ante la UNJYP, asignándosele el **SIJYP 119.652** – Señor Carlos Vélez Ballesteros.

²³⁶**Héctor Hernán Correa García** se identificaba con la cédula de ciudadanía 3.507.261, nació el 2 de junio de 1959 en el Corregimiento La Granja (Ituango), hijo de Adán Enrique y María Libia, se dedicaba a labores propias de la agricultura, sufría de deficiencia cognitiva y al momento de su muerte, entonces tenía 37 años de edad. El caso fue reportado ante la UNJYP y se le asignó el radicado **SIJYP 348.519** – Señora María Libia García De Correa (madre del occiso). Se determinó como sobrevivida **35 años más**.

RODRÍGUEZ²³⁷, conocida como “**Chela**”, quien fue interrogada por la ubicación de su patrón y, ante su desconocimiento, sin ninguna razón, la asesinaron empleando para ello armas de fuego.

De manera subsiguiente, se dirigieron de nuevo al casco urbano del corregimiento La Granja e ingresaron a varios locales comerciales en busca de otras víctimas, empero no hallaron ninguno de los objetivos, por lo cual partieron hacia la zona urbana de Ituango, encontrándose otra vez el camión 350 conducido por el señor **LÓPEZ ARANGO**, en el cual se repartieron para el desplazamiento.

Finalmente, una vez arribaron al destino señalado, se dirigieron en las camionetas a la sede del Politécnico Jaime Isaza Cadavid, de donde sacaron al profesor **JAIRO DE JESÚS SEPÚLVEDA ARIAS**²³⁸, coordinador de dicho centro educativo, lo obligaron a subir a uno de los vehículos y lo condujeron a las afueras del pueblo, hecho que fue comunicado a las autoridades, le dieron muerte y dejaron su cuerpo en el paraje conocido como El Líbano, ruta que de Ituango conduce a la ciudad de Medellín.

En su salida de la zona²³⁹, al cruzar por el municipio de San Andrés de Cuerquia, el grupo fue retenido por agentes de la Policía Nacional, a quienes

²³⁷ **María Graciela Arboleda de García**, hija de Adán Antonio y María Isabel, viuda, trabajaba en labores domésticas, al momento de su muerte contaba con 47 años de edad, indocumentada. El caso fue reportado ante la UNJYP y se le asignó los radicados **SIJYP 119.652** (Carlos Vélez Ballesteros – particular-) y **347.020** (Señora Maribel García Arboleda – hija-). En el correspondiente protocolo de necropsia se determinó como sobrevivida **20 años más**.

²³⁸ **Jairo de Jesús Sepúlveda Arias** se identificaba con cédula de ciudadanía 70.575.852 de Ituango, municipio en el que nació el 14 de enero de 1958, tenía 38 años de edad al momento de su muerte, era licenciado en educación con grado 12 en el Escalafón Nacional Docente, trabajó en la concentración educativa de La Granja y se desempeñaba como coordinador seccional del Politécnico Jaime Isaza Cadavid, con sede en Ituango, soltero, hijo de **ABRAHAM SEPÚLVEDA** y **MARÍA INÉS ARIAS**, con quienes vivía. El caso fue puesto en conocimiento de la UNJYP, y se le asignó los radicados **SIJYP 119.747** (Señora Sofía Elvia Sepúlveda Arias –hermana-) y **119.718** - Señor **RAMÓN EDUARDO SEPÚLVEDA ARIAS** –hermano-”.

²³⁹ No obstante la incursión, desde su concepción, estaba prevista para ingresar también al corregimiento de Santa Rita, se declinó el arribo hasta dicho lugar por manera que, según lo indicó el postulado **JOSÉ HIGINIO**, alias L1, entre otros comandantes, recibieron una llamada alertando sobre abundante presencia de la guerrilla en Santa Rita.

les habían reportado la masacre cometida en La Granja y el secuestro del educador **SEPÚLVEDA ARIAS**, tomando **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA**, y alias "**Maicol**", de nuevo, la vocería del grupo, demandando del comandante de estación respetar el acuerdo al que habían llegado anteriormente, pero al éste negarse, recibió una llamada del comando central de Santa Rosa de Osos, ordenándosele que permitiera al personal de las A.U.C. seguir su recorrido; ante esta situación **ARROYO OJEDA**, previo acuerdo con el policial, le entregó dos millones de pesos (\$2'000.000,00) y un revólver calibre 38, y los perpetradores continuaron su camino con rumbo al corregimiento La Caucana del municipio de Tarazá.

Por este caso de la *Masacre de la Granja* fueron condenados **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA** y **EUCARIO MACÍAS MAZO**, el primero de ellos por el Juzgado 1º Penal del Circuito Adjunto Especializado de Antioquia, mediante providencia del 26 de septiembre de 2012, proceso en el cual se acogieron a terminación anticipada; sentencia que quedó ejecutoriada el día 24 de octubre de 2012 por los delitos de homicidio agravado, artículos 103 y 104 de la Ley 599 de 2000, y también **concierto para delinquir**; en tanto que el segundo, también recurrió al mecanismo de terminación anticipada, siendo condenado por el mismo juzgado mediante providencia del 26 de noviembre de 2012, por los delitos de homicidio agravado, secuestro simple y concierto para delinquir agravado, sentencia que cobró ejecutoria el 28 de diciembre de 2012.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, mediante sentencia del 1 de julio de 2006, en el caso conocido como las *Masacres de Ituango Vs Colombia*, condenó por estos hechos de La Granja al Estado colombiano, ordenando la indemnización a las víctimas.

El postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias "**Cuco Vanoy**", no obstante diligencia del 22 de enero de 2009, registro 09:40:55²⁴⁰, manifestó que

²⁴⁰ En la citada diligencia, una vez se le puso de presente los hechos manifestó: "... no lo he conocido doctora, no he conocido el corregimiento La Granja, no tengo conocimiento de esa masacre, no la tuve en ese tiempo, porque los hombres bajo mi mando no operaban en esa zona para 1996, la zona mía era de Tarazá, allá operaban unos grupos como del

desconocía cualquier pormenor acerca de la masacre y que no tenía nada que ver con la misma, en versión libre del 09 de noviembre de 2010, a partir del registro 11:25:20, admitió su responsabilidad y al respecto expresó:

*“... Doctora, de esa masacre tengo conocimiento totalmente, de que se asumió toda la responsabilidad el comandante **Mancuso**, puedo aclarar también de que el comandante **JOSÉ HIGINIO** o “**8-5**” perteneció al Bloque Mineros, lo mismo que “**N.N.**”, alias “**N.N.**”, si hay que asumir la responsabilidad de todo eso, está claro, yo la podía asumir y además ellos lo han dicho y eran de Mineros...*

*... la presencia porque, porque **JOSÉ HIGINIO ARROYO** fue de las FARC, **HIGINIO ARROYO** patrulló toda esa zona de Ituango, toda la zona de río Verde la patrulló cuando era miembro de las FARC, cuando él se entregó a las autodefensas, se entregó al comandante “**4-1**” me parece, ya él entró a ser parte del Bloque Mineros, el entregó a muchos milicianos de los que había conocido, de los que le habían llevado la comida a ellos, medicina, le llevaban todo a la guerrilla, entonces como era de esa zona, se lo llevó **Mancuso** porque era conocedor de esa zona...*

*... no sé con quién hablaron por allá [refiriéndose a la policía], que porque esa masacre iba a mi nombre, que eso lo había hecho la gente de mineros, pero la responsabilidad la tuvo exactamente **Mancuso**, el comandante militar por allá, igual **asumo la responsabilidad, también, porque hubieron hombres del Bloque Mineros por allá como “8-5”**.*

comandante **CARLOS CASTAÑO**, no tuve conocimiento, viene a conocer que había una masacre en La Granja en la cárcel de Itagüí, porque el comandante “**8-5**” me informó y que él había ido, que el comandante “**4-1**” lo había mandado, entonces me dice que él era un conocedor de esa zona, porque él fue guerrillero en esa zona y que por eso **CARLOS CASTAÑO** lo mandó a buscar, para que él como conocedor de la zona lo mandara para allá, pero no tengo nada que ver con esa masacre”.

El postulado **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA**, en versión libre de julio 11 de 2008, registro 14:37 a 15:10, narró el hecho desde su concepción, quienes participaron, cómo se dividió el trabajo mancomunado, la ejecución del plan y los pormenores, recabando en su narración que hubo *complicidad* de la Policía, tanto de Ituango como de San Andrés de Cuerquia; indicando que: *“sé que al regreso [de Ituango] capturaron a un señor del politécnico, de ahí de Ituango, pero no llegaron con él a San Andrés, sé que lo asesinaron pero no sé cómo, pero sé que hubo complicidad de la policía de Ituango, de la policía de San Andrés de Cuerquia, alguien llamó a la policía de San Andrés de Cuerquia informando lo sucedido, la policía se enojó un poco, trató de arrestar a todos los muchachos, incluyéndome a mí, me tocó frentiarlo, le dije que cómo así, que pa’ que había coordinado con nosotros, para que después salieran con eso. Él se comunicó con el comandante de Santa Rosa, de la policía, y de allá ordenaron que nos diera vía libre, les di 2.000.000 de pesos al comandante que había allí, al de San Andrés y un revólver calibre 38”*. (Sic).

En cuanto al postulado **EUCARIO MACÍAS MAZO**, alias “**N.N.**”, “**JERRY**” o “**MAZO**”, en versión libre del 5 de abril de 2010 (registro: 01:18:40), manifestó que a él lo llevaron como guía por conocer el área, para que les mostrara por donde debían entrar y volver a salir, información que era para los de las camionetas; así mismo, indica que él sabía *“que iba a entrar gente de las –Autodefensas–, sabíamos que se iba de pronto a matar gente, pero no sabía a quienes ni cuántas, yo sabía que las –Autodefensas– se dedicaban al asesinato de las personas”*.

Respecto del alias “**Maicol**” se estableció que el nombre era **MARTÍN OVIDIO LÓPEZ CASTAÑO** y que falleció en el año 1998, en tanto que **PEDRO MAZO**, tío de **EUCARIO**, fue asesinado en 1999 por la guerrilla en el municipio de Ituango.

A través de labores investigativas y recolección de información desarrolladas por la Fiscalía 15 delegada UNJYP, se aportó el oficio 0795, del 16 de agosto de 2011, suscrito por el comandante de la Estación de Policía de San Andrés

de Cuerquia, mediante el cual se indica que para el mes de junio de 1996, el comandante de dicha estación era el **CAPITÁN VARELA OCAMPO ORLANDO**, de placa 15925, y los agentes que prestaban allí su servicio eran **CORREDOR MOTA BERNET, VELASCO CAMACHO VÍCTOR, ARRIETA GARRIDO JORGE, NOREÑA NARANJO WILMER, CORREA MONTERO JUAN, DURÁN SALCEDO LUIS, MONSALVE AGUDELO HUGO, CORTES PAVA LUIS, JARAMILLO OSCAR EMILIO Y RAMÍREZ JARAMILLO LUIS.**

Así mismo, en el municipio de Ituango para la época, estaban el Capitán **RIVEROS NANCLARES JOSÉ** y los sargentos **ACOSTA SÁNCHEZ NELSON Y CAÑÓN SÁNCHEZ CARLOS EMILIO**, quienes se encontraban allí en esos momentos.

También se indicó mediante oficio 02011, del 18 de mayo de 2007, suscrito por el Mayor Manuel Roberto Moncada, jefe de recursos humanos de Antioquia, que desde febrero de 1996 el comandante en Santa Rosa de Osos era el teniente efectivo **JARA SERRANO EDUARD.**

En relación con la materialidad de las infracciones, se tienen los siguientes elementos materiales probatorios, evidencia física y documentación legalmente obtenida:

PRUEBAS COMUNES	
Pruebas relacionadas por la Fiscalía	<ol style="list-style-type: none">1. Versión Libre de JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA del 11 de julio de 2008.2. Versión Libre de EUCARIO MACÍAS MAZO del 5 de abril de 2010.3. Declaración que rinde el señor JHON CARLOS MENDIVELSON de junio 25 de 1996.

Víctima HÉCTOR HERNÁN CORREA GARCÍA.	
Pruebas relacionadas por la Fiscalía	<ol style="list-style-type: none">1. Partida de Defunción de CORREA GARCÍA HÉCTOR HERNÁN, en la cual se indica que murió a causa de disparo de arma de fuego en La Granja Ituango, fecha de la muerte, 11 de junio 1996, edad 37 años.2. Acta a de Inspección a cadáver.3. Declaración de ADÁN ENRIQUE CORREA GARCÍA, padre de la víctima y testigo presencial, del 13 de junio de 1996 ante la Inspección de Policía, quien señaló que su hijo sufría de retardo mental.4. Protocolo de necropsia realizado el 12 de junio de 1996 en el Hospital San Juan de Dios de Ituango, en el cual se

	<p>concluye: —... <i>el deceso de quien en vida respondía al nombre de Héctor Hernán Correa García fue consecuencia natural y directa de shock neurogénico resultante de la lesión en masa encefálica...</i>ll.</p> <p>5. Entrevista de Policía Judicial a MARÍA LIBIA GARCÍA DE CORREA, quien señaló la pérdida de dinero y que se vieron obligados a desplazarse a otra zona por lo ocurrido.</p>
--	--

Víctima WILLIAM DE JESÚS VILLA GARCÍA.	
Pruebas relacionadas por la Fiscalía	<ol style="list-style-type: none"> 1. Partida eclesiástica de defunción, Libro 002, folio 192, de la Parroquia La Inmaculada Concepción del corregimiento de La Granja. 2. Acta de Inspección técnica a cadáver. 3. Declaración de ADÁN ENRIQUE CORREA GARCÍA, padre de la víctima y testigo presencial, del 13 de junio de 1996 ante la Inspección de Policía, quien señaló que su hijo sufría de retardo mental. 4. Protocolo de necropsia realizada en el Hospital San Juan de Dios de Ituango el 12 de junio de 1996, en el cual se concluye: —<i>Por los anteriores hallazgos conceptuó que el deceso de quien en vida respondía al nombre de William de Jesús Villa García fue consecuencia natural directa de shock neurogénico resultante de la destrucción de masa encefálica, además de shock hipovolémico por las heridas pulmonares, ambas con efectos de naturaleza mortal.</i> 5. Registro Civil de Defunción serial 2426779, se inscribe la muerte de VILLA GARCÍA WILLIAM DE JESÚS, del 11 de junio de 1996 y se indica que la muerte fue violenta.

Víctima MARÍA GRACIELA ARBOLEDA DE GARCÍA.	
Pruebas relacionadas por la Fiscalía	<ol style="list-style-type: none"> 1. Acta de Inspección a cadáver 07 realizada por la Inspección Departamental de Policía de La Granja. 2. Protocolo de Necropsia realizado en el Hospital San Juan de Dios de 3. Ituango, en el cual se conceptuó —<i>que el deceso de quien en vida respondió al nombre de María Graciela Arboleda fue consecuencia natural y directa de shock neurogénico resultante de la destrucción de hemisferios cerebrales...</i>ll 4. Registro Civil de Defunción serial 2426789, en el cual se inscribe a 5. ARBOLEDA RODRÍGUEZ MARÍA GRACIELA, fecha de los hechos <ol style="list-style-type: none"> a. de junio de 1996, causa del deceso homicidio con arma de fuego. 6. Entrevista de Policía Judicial a MARIBEL GARCÍA ARBOLEDA, hija de la víctima. .

Víctima JAIRO DE JESÚS SEPÚLVEDA ARIAS.	
Pruebas relacionadas por la Fiscalía	<ol style="list-style-type: none"> 1. Registro Civil de Defunción expedido por la Notaría Única del Círculo de Ituango. Número serial 2050458- Libro de Defunciones. 2. Protocolo de Necropsia realizado en el Hospital San Juan de Dios de Ituango, en el cual se concluye: —<i>Por los anteriores hallazgos conceptuó que el deceso de</i>

	<p><i>quien en vida respondía al nombre de Jairo de Jesús Sepúlveda Arias fue consecuencia natural y directa del shock neurogénico resultante de la destrucción de la masa encefálica y el cerebelo.</i></p> <ol style="list-style-type: none">3. Entrevista de Policía Judicial de SOFÍA ELVIA SEPÚLVEDA ARIAS, hermana de la víctima.4. El Registro Civil de Defunción serial 2050458, se inscribe la defunción de fecha 11 de junio de 1996.5. Informe No. 657 del 27 de octubre de 2010, suscrito por el Investigador Criminalístico de la Fiscalía Quince de Justicia y Paz, en el cual se relacionó los 4 hechos de la Masacre de La Granja, con la identificación de los autores y se analizaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar, además aportó los datos sobre la gestión investigativa realizada.6. Copia del proceso No. 122 B/2005-010 adelantado en el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia por los delitos de homicidio agravado de todas las víctimas de la masacre donde están recopilados todos los elementos materiales probatorios.7. Cursó investigación en la Unidad Nacional de Derechos Humanos, Fiscalía 5, respecto de los radicados: Nos. 1510 homicidio de JAIRO DE JESÚS SEPÚLVEDA ARIAS; 1511 investigación contra EUCARIO MACÍAS MAZO se sigue por 4 occisos y 122 homicidio entre los cuales se cita los de GRACIELA ARBOLEDA, HÉCTOR HERNÁN CORREA GARCÍA Y WILLIAM DE JESÚS VILLA GARCÍA.
--	---

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS Y GRADO DE PARTICIPACIÓN.

En cuanto atañe a la intervención de algunos comandantes y miembros de la Policía Nacional en los hechos reseñados, no obstante la Fiscalía, partiendo de las versiones de los postulados **ARROYO OJEDA Y MACÍAS MAZO**, aludió a que remitió los oficios 1118 del 22 de julio de 2008, con destino a la coordinación de Fiscalías de Medellín, y 0567, sin indicar la fecha, dirigido al Coordinador de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario con sede en Bogotá, se demandará de dicha entidad, así como de la Procuraduría General de la Nación, que se recabe en las investigaciones de los miembros de la Fuerza Pública que fungían como comandantes en los municipios de Santa Rosa de Osos, San Andrés de Cuerquia e Ituango; inclusive, del trámite que se le dio a la información ofrecida por la comunidad el día de los hechos, quienes pusieron en

conocimiento de miembros de la citada institución los acontecimientos ocurridos en la vereda La Granja y en el Politécnico de Ituango²⁴¹.

La Sala, atendiendo al aporte a la verdad y al esclarecimiento de lo acontecido, no sólo como un derecho de las víctimas y la sociedad, sino como la insoslayable obligación de los postulados que aspiren a beneficiarse de la pena alternativa y, además, como el indeclinable deber de esta Sala de velar, de manera cuidadosa, por una eficaz construcción de una verdad histórica que refleje la real génesis de los actos de barbarie y los protagonistas de los mismos, **tendrá en cuenta lo expuesto por la Fiscalía 15 de la UNFJYP dentro de este proceso** de cara a la debida reparación a las víctimas a que haya lugar, teniéndose en cuenta las sanciones emitidas en contra de los procesados **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA y EUCARIO MACÍAS MAZO** para efectos de **una Acumulación Jurídica de Penas** ante una eventual condena impuesta por esta jurisdicción. En lo que respecta al primero de ellos, por la sentencia condenatoria impuesta por el Juzgado 1º Penal del Circuito Adjunto Especializado de Antioquia, mediante providencia del 26 de septiembre de 2012, ejecutoriada el día 24 de octubre de 2012, por los delitos de Homicidio Agravado, artículos 103 y 104 de la Ley 599 de 2000, y también Concierto para delinquir y del segundo por la condena impuesta por el mismo Despacho Judicial, mediante providencia del 26 de noviembre de 2012, por los delitos de Homicidio Agravado, Secuestro simple y Concierto para delinquir agravado, ejecutoriada el 28 de diciembre de 2012.

Lo anterior no obsta para señalar que dentro del recuento fáctico que se ha tenido en cuenta dentro de este cargo, se evidencia la ocurrencia de al menos dos delitos uno, el de **Constreñimiento ilegal** en contra del señor **ALBERTO LÓPEZ ARANGO** conductor del vehículo tipo camión 350, a quien obligaron a que transportara a miembros del GAOML hasta el punto conocido como Pio y Las Chambas, partidas para Ituango y el segundo el

²⁴¹ En declaración que rindiera el señor Jhon Carlos Mendivelson ante la Fiscalía General de la Nación, del 25 de junio de 1996, aportada al proceso, señala que cuando regresó al coliseo de Ituango el día de los hechos, luego de haber estado buscando a la víctima Sepúlveda Arias, puso en conocimiento de un policía que se lo habían llevado una camioneta granate y un Trooper rojo, empero no se reportó que al respecto se haya realizado alguna acción de parte de la fuerza pública.

Secuestro Simple del profesor **JAIRO DE JESÚS SEPÚLVEDA ARIAS** a quien lo sacaron del Politécnico Jaime Isaza Cadavid, lo obligaron a subir a uno de los vehículos y lo condujeron a las afueras del pueblo para allí quitarle la vida.

Por lo visto deberá la Fiscalía General de la Nación de acuerdo al plan de priorización, realizar las investigaciones e imputaciones a que hubiere lugar por dichas conductas delictivas.

CARGO 21 (19), MASACRE DE LA CAUCANA, CORREGIMIENTO DEL MUNICIPIO DE TARAZÁ, ANTIOQUIA, -HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HOMOGÉNEO SUCESIVO-.

**VÍCTIMAS: 1. LUCIANO DE JESÚS CHAVARRÍA LÓPEZ.
2. OSCAR DE JESÚS CHAVARRÍA MONSALVE.
3. LUIS ALBERTO QUICENO VALLE**

HECHOS

Alrededor de las 10:00 de la mañana del 22 de julio de 1997, un grupo de paramilitares adscritos al Bloque Mineros de las A.U.C., vistiendo prendas de uso privativo de las Fuerzas Militares y portando armas de largo alcance, incursionó en la vereda La Esmeralda del corregimiento La Caucana del municipio de Tarazá –Antioquia– y arribaron a la finca del señor **ÓSCAR DE JESÚS CHAVARRÍA MONSALVE**²⁴², quien se hallaba buscando leña, en tanto su hermano **EUGENIO DE JESÚS CHAVARRÍA MONSALVE**, quien para ese entonces contaba con 13 años de edad, se hallaba en el lugar desayunando, momento en el cual, a su vez, pasaba por ese sector el señor

²⁴² Se identificaba con la cédula de ciudadanía 70.578.065 expedida en el municipio de Ituango – Antioquia, lugar en el cual nació, en el corregimiento La Granja, el 02 de noviembre de 1967, hijo de Francisco Antonio y María Norfelina, convivía en unión marital de hecho con la señora **ENOÉ SÁNCHEZ CHAVARRÍA**, con quien tuvo 5 hijos, había realizado estudios hasta el 2º grado de básica primaria, se dedicaba a labores propias del agro, al momento de su muerte contaba con 30 años de edad. El caso fue puesto en conocimiento de la Fiscalía por el señor **FRANCISCO ANTONIO CHAVARRÍA TUBERQUIA** y se le asignó el radicado **SIJYP No. 223.507**.

LUCIANO DE JESÚS CHAVARRÍA LÓPEZ²⁴³, quien provenía de trabajar en un trapiche, procediendo integrantes del grupo armado a requisarlos y amenazarlos de muerte, instante en el cual no sólo regresó con la leña **ÓSCAR DE JESÚS**, sino que también transitaba por el lugar el joven **LUIS ALBERTO QUICENO VALLE**²⁴⁴, quien procedía del municipio de Ituango y se dirigía hacia la cancha de la vereda a jugar fútbol, por lo cual los reunieron a los 4, llevándolos a un lugar cercano, en el cual estaba el resto de la tropa, y allí los hicieron tender en el suelo bocabajo y les dispararon.

En el acto fallecieron, de manera instantánea, **LUCIANO DE JESÚS CHAVARRÍA LÓPEZ**, **OSCAR DE JESÚS CHAVARRÍA MONSALVE** y **LUIS ALBERTO QUICENO VALLE**, en tanto que los disparos no alcanzaron a impactar a **EUGENIO DE JESÚS CHAVARRÍA MONSALVE**, mismo que al percatarse de la muerte de los demás retenidos, se puso de pie y empezó a implorar por su vida, no obstante, uno de los que comandaba el grupo desenfundó un arma de fuego corta y la accionó en contra de **EUGENIO DE JESÚS**, pero los cartuchos no percutieron, como consecuencia y ante las continuas súplicas de la víctima, los perpetradores le indicaron que se marchara, lo cual realizó raudamente y fue a avisarle de lo sucedido a los familiares de las demás víctimas.

De manera subsiguiente, los integrantes del grupo criminal impidieron a los parientes de las víctimas que se llevaran los cadáveres para inhumarlos en el cementerio de La Caucana, por lo cual tuvieron que sepultarlos en el mismo sitio donde quedaron; sin embargo, cuatro años después, los familiares los desenterraron y llevaron sus restos al cementerio del municipio de Tarazá.

²⁴³Se identificaba con la cédula de ciudadanía 3.507.095 expedida en el municipio de Ituango – Antioquia, lugar donde nació, en el corregimiento La Granja, el 02 de febrero de 1947, se dedicaba a labores de la agricultura, contaba con estudios de segundo de primaria, estado civil casado con la señora **LUZ MARINA CHAVARRÍA TUBERQUIA**. Los hechos fueron reportados el tres (3) de octubre de 2008 ante la UNJYP por la señora **LUZ MARINA CHAVARRÍA TUBERQUIA** y se les asignó en el código **SIJYP 206.129**.

²⁴⁴**LUIS ALBERTO QUICENO VALLE** nació en San Andrés de Cuerquia, provenía del corregimiento de La Granja del municipio de Ituango, quien llegó a jugar fútbol, se dedicaba a labores propias del campo, estaba indocumentado. El hecho fue puesto en conocimiento de la Fiscalía por el señor **SAMUEL DE JESÚS QUICENO VALLE** (hermano de la víctima) y se le asignó el radicado **SIJYP No. 93.020**.

Posteriormente, en atención a solicitud efectuada a la Unidad de Exhumaciones de la Fiscalía, se realizó la correspondiente diligencia, encontrándose el 5 de febrero de 2011 los restos óseos de **LUCIANO CHAVARRÍA** y **LUIS ALBERTO QUICENO**, los cuales fueron identificados mediante la respectiva prueba de A.D.N.; en tanto que los restos de **ÓSCAR DE JESÚS**, fueron extraídos, el 14 de marzo de 2014, de la bóveda en la cual permanecían y está pendiente el estudio de A.D.N. correspondiente.

En cuanto al móvil de los crímenes, se tiene que a las víctimas se les dio muerte por ser oriundas del municipio de Ituango, siendo conocido que los miembros del paramilitarismo estigmatizaban a todas las personas procedentes de dicho municipio, constituyendo un ejemplo de ello el hecho de que una vez amenazaron de muerte a las víctimas y estas adujesen que no hacían mal a nadie y que se mantenían trabajando, los perpetradores respondieron lo siguiente: **“SI ESE ES EL DECIR DE LA GENTE QUE SE MANTIENEN TRABAJANDO NO SABIENDO QUE POR AQUÍ TODOS SON COLABORADORES DE LA GUERRILLA”** (Sic)²⁴⁵.

Frente al hecho, el postulado **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA**, alias **“8-5”**, **“Caballo”** o **“Julián”**, excomandante del Frente Briceño del Bloque Mineros de las A.U.C, en versión libre del 21 de julio del 2009, registro 09:39:40, indicó que su recuerdo respecto de los hechos era difuso, no obstante mencionó como comandantes a los alias **“Estopín”**, **“0.5”**, **“4.4”**, **“Navarrete”** y él, así mismo que dieron muerte a **LUCIANO CHAVARRÍA** en La Esmeralda, pero que no tiene datos acerca de las otras dos personas.

Señaló que él participó en los hechos pero no como comandante, que directamente no cometió ninguno de los homicidios y manifestó que el operativo iba dirigido en contra de **“Lucho Mico”**²⁴⁶, quien en esa época era

²⁴⁵Declaración Jurada de la víctima **EUGENIO DE JESÚS CHAVARRÍA MONSALVE**, obrante en la carpeta de los hechos, página 74.

²⁴⁶ Se trata de **LUIS ALBERTO CHAVARRÍA MENDOZA**, alias **“Lucho Mico”**, **“Mico”**, **“Cuatro Cuatro”** o **“Nigo”**, quien luego de permanecer en la guerrilla se unió a Bloque Mineros y llegó a ser comandante en los corregimientos Uré y Versalles (para ese entonces del municipio de Montelíbano, Córdoba, actualmente Uré es municipio y Versalles uno de

guerrillero, pero a quienes se encontraron fue a esos muchachos, las víctimas, y no a quien buscaban, vale decir, alias "**Lucho Mico**".

Los hechos reseñados fueron reportados el tres (3) de octubre de 2008 ante la UNJYP por la señora **LUZ MARINA CHAVARRÍA TUBERQUIA** y se les asignó en el código **SIJYP 206.129**; igualmente, fueron investigados por la Fiscalía 84 Seccional de Cauca en el proceso radicado 147.284, por el delito de desaparición forzada, profiriéndose Resolución Inhibitoria el 28 de octubre de 2009.

PRUEBAS COMUNES	
Pruebas relacionadas por la Fiscalía	1. Versión Libre del postulado en la que se pronunció en relación con el hecho

Víctima LUCIANO DE JESÚS CHAVARRÍA LÓPEZ.	
Pruebas relacionadas por la Fiscalía	<ol style="list-style-type: none"> Denuncia por Desaparición Forzada presentada el 25 de agosto de 2008 ante la Fiscalía Seccional de Cauca. Entrevista de Policía Judicial de LUZ MARINA CHAVARRÍA TUBERQUIA, esposa de la víctima. Informe 652 del 27 de octubre de 2010, relativo a los casos de la masacre. Diligencia de exhumación realizada en el cementerio de Tarazá el 5 de febrero de 2011, bóveda 63, se rotula bajo el radicado 014 2011, fosa 1, acta 1, N.N. o posiblemente LUCIANO DE JESÚS CHAVARRÍA LÓPEZ. Informe de Policía Judicial de antropología forense, del 25 de abril de 2011, del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, víctima LUCIANO DE JESÚS CHAVARRÍA LÓPEZ, en el que se concluyó: <i>se trata de cadáver esqueletizado masculino, con edad biológica adulto-mayor, 1.63 a 1.61 de estatura, presenta alteraciones antemortem en mandíbula y maxilar, con absorción alveolar y fractura de la epífisis distal de tibia y peroné izquierdo, presenta lesione perimortem compatibles con impacto de proyectil de arma de fuego en cráneo.</i> Informe pericial de genética forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en el cual se concluyó, de la muestra de ADN, que no se excluye como el padre biológico de NELSON DE JESÚS CHAVARRÍA CHAVARRÍA, probabilidad paternidad 99.9999%. Certificado de Defunción expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, número 05765285, corregido mediante oficio 00262 del 30 de julio de 2013, inscribe como fecha de defunción

sus corregimientos), así como del corregimiento La Cauca del municipio de Tarazá, Antioquia y de una contraguerrilla en este mismo municipio.

	1997, julio 22
Adecuación típica	Homicidio en Persona Protegida, Título I Delitos contra la vida y la integridad personal, Capítulo II Homicidio artículo 103, agravado artículo 104 numerales 7 y 8, Ley 599 de 2000.
Grado de participación	Coautor material impropio, modalidad de la conducta dolosa.

Víctima ÓSCAR DE JESÚS CHAVARRÍA MONSALVE.	
Pruebas relacionadas por la Fiscalía	<ol style="list-style-type: none"> 1. Declaración de FRANCISCO ANTONIO CHAVARRÍA TUBERQUIA, padre de la víctima. 2. Copia de la Investigación Previa 147.284 asignada al Fiscal 81 Seccional con sede en Caucasia, presentada por MARÍA RUBIELA CHAVARRÍA, hermana de la víctima. 3. Entrevista de Policía Judicial a FRANCISCO ANTONIO CHAVARRÍA
Adecuación típica	Homicidio en Persona Protegida, Título I Delitos contra la vida y la integridad personal, Capítulo II Homicidio artículo 103, agravado artículo 104 numerales 7 y 8, Ley 599 de 2000.
Grado de participación	Coautor material impropio, modalidad de la conducta dolosa.

Víctima LUIS ALBERTO QUICENO VALLE.	
Pruebas relacionadas por la Fiscalía	<ol style="list-style-type: none"> 1. Denuncia formulada por MARÍA RUBIELA CHAVARRÍA, presentada ante la Fiscalía Seccional de Caucasia. 2. Copia del proceso 147.282 que se lleva en la Fiscalía Seccional de Caucasia por el delito de desaparición forzada, se encuentra en estado inhibitorio. 3. Acta de exhumación del 5 de febrero de 2011, realizada en el cementerio de Tarazá
Adecuación típica	Homicidio en Persona Protegida, Título I Delitos contra la vida y la integridad personal, Capítulo II Homicidio artículo 103, agravado artículo 104 numerales 7 y 8, Ley 599 de 2000.
Grado de participación	Coautor material impropio, modalidad de la conducta dolosa.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS Y GRADO DE PARTICIPACIÓN.

Por lo reseñado en precedencia, esta Magistratura **legaliza los cargos** en contra del postulado **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA**, alias “8-5”, “Caballo” o “Julián”, como un **CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO** de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** -se mantiene el nomen iuris del

artículo 135 bajo las precisiones iniciales relacionadas con la aplicación de la denominación del tipo, incluso para conductas desarrolladas previa vigencia de la Ley 599 de 2000, respectando la aplicación punitiva más favorable como a continuación habrá de concretarse- en las víctimas **ÓSCAR DE JESÚS CHAVARRÍA MONSALVE, LUCIANO DE JESÚS CHAVARRÍA LÓPEZ** y **LUIS ALBERTO QUICENO VALLE**; descrita y sancionada en el Código Penal -Ley 599 de 2000-, artículo 103, pues las víctimas eran miembros de la población civil quienes no participaban del conflicto armado interno y agravado por el 104, numerales 7 y 8, adicionalmente y toda vez que se respeta el núcleo fáctico de la imputación realizada, procederá la Sala a complementar la calificación jurídica de las conductas desplegadas por el postulado, con la circunstancia genérica de mayor punibilidad contenida en el numeral 10 del artículo 58 de la norma en uso por la coparticipación criminal, a **título de coautor material impropio**, ya que el postulado concurrió a su comisión, con plurales miembros del grupo armado, a efectos de cumplir el plan común o acuerdo consciente y voluntario, cual era, en principio, ultimar a alias "**Lucho Mico**", empero al no localizar el objetivo principal, decidieron dar muerte a las víctimas dentro de este asunto.

Es importante resaltar que si bien desde la óptica temporal la ley vigente para el momento de la comisión de los hechos lo era el Decreto – Ley 100 de 1980, corresponde por favorabilidad aplicar la Ley 599 de 2000, por cuanto es más beneficiosa en punto de su penalidad.

Asimismo, es necesario precisar que la agravante que procede en este caso es la contenida en el numeral 7 del artículo 104 de la citada Ley, esto es, **colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad**, por manera que concurrieron a la comisión del hechos pluralidad de individuos armados, minando así toda posibilidad de defensa de las víctimas; **procede además la causal del numeral 8 relativa a que la conducta se cometió con fines terroristas**, por cuanto la finalidad de la actuación del grupo era sembrar terror y zozobra en la población de la región.

La conducta se atribuye al postulado **ARROYO OJEDA en la modalidad dolosa**, ya que siendo imputable conocía lo ilícito de su actuar y podía abstenerse de materializarla, vulnerando con dicho comportamiento el interés jurídicamente tutelado la vida y la integridad personal.

La Sala acepta el retiro del cargo de Desaparición Forzada imputado por estos hechos, debido a que, en efecto, las víctimas fueron asesinadas en el acto, no fueron retenidas de manera significativa, sus familiares supieron de ello al punto que concurrieron a inhumar los cadáveres en el lugar en el cual fueron hallados.

De otra parte, se solicitará a la Fiscalía que estudie la posibilidad de imputar el delito de **Homicidio en persona protegida** en su modalidad imperfecta o tentada respecto de la víctima **EUGENIO DE JESÚS CHAVARRÍA MONSALVE**, ya que mediante actos idóneos e inequívocamente se intentó darle muerte, nótese que accionaron un arma en su contra en dos oportunidades, estando bocabajo en el suelo y de pie, empero le acompañó la suerte y el arma no percutió, situación que no se desdibuja con la conducta posterior de dejarlo marchar para su casa.

Finalmente, de la entrevista del referido **EUGENIO DE JESÚS**, del 1 de febrero de 2011, se advierte la posible comisión del delito de **Desaparición Forzada** en desmedro del ciudadano **JOSÉ ANTONIO CHAVARRÍA MONSALVE**, de 25 años de edad y que era conocido como “**Toñito Chavarría**”, en hechos acaecidos el 12 de febrero de 1996 en la vereda La Esmeralda del corregimiento La Caucana del municipio de Tarazá, cuando un grupo armado se llevó al citado ciudadano y no volvió a aparecer; por ello, se ordenará la compulsión de las copias pertinentes para que se investigue por la Fiscalía, de conformidad con su competencia, a menos que por dicha entidad se haya procedido de conformidad.

CARGO 22 (20), HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.

VÍCTIMA: LUZ MERI SERNA VALENCIA.

HECHOS

El 8 de julio de 2003, aproximadamente a las 12:30 p.m., paramilitares armados arribaron a la residencia de **LUZ MERI SERNA VALENCIA**²⁴⁷, ubicada en el municipio de Cáceres, Antioquia, obligándola a subir a un vehículo tipo Montero con vidrios polarizados, en el cual fue trasladada hasta el corregimiento El Guáimaro de dicha municipalidad, a efectos de ser interrogada acerca de una banda delincuenciales a la cual presuntamente pertenecía, empero, al no brindar información, alias “**Lenteja**” le dio muerte y arrojó su cuerpo a la orilla de la carretera por orden directa que le diera **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA**, quien a su vez la había recibido de alias “**Cuco Vanoy**”, Comandante General del Bloque Mineros de las A.U.C.

Al día siguiente se informó a la familia el hallazgo del cadáver a la vera de la carretera.

La víctima **LUZ MERY** había convivido con un hermano de **JOSÉ HIGINIO** de nombre Simón, quien también militó en el paramilitarismo, en tanto que de ella se especulaba que pertenecía a una banda delincuenciales del Valle del Cauca y que se había trasladado hasta la ciudad de Montería para obtener información de otras organizaciones delincuenciales y miembros de las A.U.C., por lo cual, en alguna ocasión, tuvo una riña con su compañero sentimental y le disparó en el cuello, sin embargo éste se salvó de morir y ella se comprometió a brindarle información de la banda a la que pertenecía, no obstante realizó todo lo contrario y los de la pandilla terminaron por ultimar a Simón, situación que le granjeó animadversión a **SERNA VALENCIA** y de ahí que se haya ordenado su muerte por el comandante del Bloque Mineros.

²⁴⁷ **Luz Mery Serna Valencia** se identificaba con la cédula de ciudadanía 32.119.607 del municipio de Tarazá, lugar donde nació el 17 de enero de 1976, hija de Roberto Elías y Marleny, hacía unión marital de hecho con Jhon Jairo Caro Espinal, con quien tuvo un hijo que para la época de los hechos era menor de edad, al momento de su muerte estaba dedicada a labores del hogar. El hecho fue puesto en conocimiento de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz Radicado por el señor JHON JAIRO CARO ESPINAL y se le asignó el código SIJYP No. 71167. Como expectativa de vida se determinó 46 años y 2 meses más.

El postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, manifestó en diligencia de versión que:

*“...“**Alambrito**” era hermano de **JOSÉ HIGINIO**, era de la guerrilla, se salió y se entregó a nosotros, convivía con esa señora, y ella le pegó un balazo al comandante “**Alambrito**” y me pidieron permiso a mí para asesinarla y yo la autoricé”.*

Respecto al hecho, en versión libre del 21 de julio de 2009, al minuto 9:51, el postulado **ARROYO OJEDA** confesó su responsabilidad en el mismo e indicó que él y alias “**El Gato**” concurren a la casa de la víctima para sacarla de allí, no obstante él no se dejó ver porque ella lo conocía, luego fue llevada al Guáimaro donde se le preguntó por la banda de Montería que había matado a su hermano y como no suministró información, él ordenó que la mataran, tal y como lo había indicado alias “**El Cuco Vanoy**”.

JHON JAIRO CARO ESPINAL,²⁴⁸ compañero permanente de la víctima, manifestó en entrevista de Policía Judicial del 26 de mayo de 2010, que a su compañera **LUZ MERI SERNA** se la llevaron de la casa el 6 de julio de 2003 en horas del mediodía, dos hombres que se transportaban en un Montero color blanco con vidrios polarizados. El 8 de julio unos vecinos que solían montar bicicleta, al pasar por la vía troncal vieron a **LUZ MERI** tirada a orillas de la carretera, estaba vestida con una sudadera y descalza; tenía una hinchazón de color verde en el lado izquierdo del rostro.

En relación con la causa técnica de la muerte, en el Protocolo de Necropsia 09 realizado en el Hospital Isabel La Católica de Cáceres, Antioquia, el 8 de julio de 2003, se concluyó: “*Por los anteriores hallazgos conceptuamos que el deceso de quien en vida respondía al nombre de Luz Mery Serna Valencia fue consecuencia natural y directa de shock hipovolémico resultante de las heridas de corazón y pulmón ocasionadas con arma corto-punzante, heridas esencialmente mortales.*” (Sic).

²⁴⁸ **Jhon Jairo Caro Espinal**, se identifica con cédula de ciudadanía 98.706.935 de Bello – Antioquia, nació en Tarazá – Antioquia el 25 de diciembre de 1982.

Por este hecho se adelantó la indagación previa 4670 en la Fiscalía 26 de Cauca, donde se profirió Resolución Inhibitoria el 14 de enero de 2005.

<p>Pruebas relacionadas por la Fiscalía</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Versión libre del postulado JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA, alias “8-5”, “CABALLO O JULIÁN” 2. Certificado de Defunción serial No. 03748003 de la Registraduría Municipal de Cáceres –Antioquia-. 3. Acta de la Inspección Técnica a cadáver, del 8 de julio de 2003, practicada por la inspección municipal de policía de Cáceres. 4. Protocolo de necropsia No. 09 del 8 de julio de 2003, realizado en el Hospital Isabel La Católica del municipio de Cáceres –Antioquia-. 5. Informe de Investigador de Campo No. 354 del 8 de julio de 2010. 6. Entrevista a JHON JAIRO CARO ESPINAL, compañero sentimental de la víctima para el momento de su muerte, del 26 de mayo de 2010. 7. Certificación de la Fiscalía de Cauca que adelantó la investigación previa No. 112058, en averiguación de responsables de la Fiscalía 26, quien profirió resolución inhibitoria el 14 de enero de 2005.
<p>Adecuación típica</p>	<p>Homicidio en Persona Protegida, Título II, Delitos contra Personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario - Capítulo Único artículo 135 Ley 599 de 2000.</p>
<p>Grado de participación</p>	<p>Coautor material impropio, modalidad de la conducta dolosa.</p>

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS Y GRADO DE PARTICIPACIÓN.

Por lo anteriormente expuesto, la **Sala legaliza el cargo** en contra del postulado **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA**, alias “8-5”, “**Caballo**” o “**Julián**”, como **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, descrito y sancionado en el Código Penal -Ley 599 de 2000-, Título II, Delitos contra Personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario - Capítulo Único, artículo 135, parágrafo, numeral 1, adicionalmente y toda vez que se respeta el núcleo fáctico de la imputación realizada, procederá la Sala a complementar la calificación jurídica de las conductas desplegadas por el postulado, con la circunstancia genérica de mayor punibilidad contenida en el numeral 10 del artículo 58 de la norma en uso por la coparticipación criminal, a **título de coautor material impropio, en la modalidad dolosa**, ya que siendo imputable conocía lo ilícito de su actuar y, no obstante, ordenó la

muerte de la víctima a integrantes del paramilitarismo a su mando, con lo cual vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

Observa la Colegiatura que del recuento fáctico puesto en evidencia por la Fiscalía dentro de este proceso, se denota la posible ocurrencia del delito de **Secuestro Simple** en la víctima de Homicidio; como quiera que el día de marras fue trasladada por miembros del GAOML en un vehículo al corregimiento del Guáimaro del municipio de Cáceres, Antioquia, en donde fue mantenida durante un el lapso de tiempo mientras se le interrogaba acerca sobre su presunta pertenencia a una banda delincencial, situación esta que configura a juicio de la Sala.

CARGO 23 (21), HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HOMOGÉNEO CON DESAPARICIÓN FORZADA.

**VÍCTIMAS: 1. JAMES ANTONIO GRACIANO HURTADO.
2. JUAN DE DIOS HURTADO DUARTE.**

HECHOS

Alrededor de las 07:00 horas del 14 de julio de 1997, un grupo de militantes de las *A.U.C.*, uniformados y provistos de armas de fuego de largo alcance, llegó hasta la finca La Cabaña, ubicada en el corregimiento La Caucana, municipio de Tarazá, Antioquia, llevándose amarrado al señor **JAMES ANTONIO GRACIANO HURTADO**²⁴⁹, y en su retirada, a unas cuerdas de la finca, se encontraron al señor **JUAN DE DIOS HURTADO DUARTE**²⁵⁰, tío

²⁴⁹ **James Antonio Graciano Hurtado**, conocido con el apodo de “Guapirri, se identificaba con la cédula de ciudadanía 8.038.149 de Tarazá – Antioquia, lugar donde nació el 25 de diciembre de 1966, hijo de Teresa de Jesús y Carlos Fidel, contaba con 31 años de edad al momento de su muerte, agricultor y *jornalero*, casado con la señora Blanca Nidia Jaramillo Sucerquia, estudió hasta segundo de primaria.

²⁵⁰ **Juan de Dios Hurtado Duarte** se identificaba con la cédula de ciudadanía 3.423.049 de Puerto Antioquia, hijo de Joaquín y Ana Edelmira, natural de Tarazá, población en la que nació el 20 de marzo de 1959, con 44 años de edad al momento de su muerte, analfabeta, trabajaba como agricultor y vivía en unión libre con la señora Ana Felicidad Bustamante.

de aquél, a quien también se llevaron en iguales circunstancias, sin que hasta la fecha se conozca su paradero.

Es importante señalar que el primero de ellos, según información suministrada por su esposa **BLANCA NIDIA JARAMILLO SUCERQUIA**, había sido retenido anteriormente por los paramilitares, quienes lo interrogaron acerca de su presunta colaboración a la guerrilla.

En diligencia de versión libre dentro del marco, de la Ley de Justicia y Paz llevada a cabo el 9 de octubre de 2007, registro 15:55, el postulado, **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias "**Cuco Vanoy**", hace entrega de un listado de víctimas del corregimiento La Caucana y entre ellas se encuentran "**Guapirri**", "**Hurtado**" y "**James Graciano**". Posteriormente, en diligencia de versión libre del 8 de diciembre de 2010 en la cárcel Federal de Miami – Florida, registro 9:21, indicó que "...**Yoli**" y **JOSÉ HIGINIO** fueron comandantes de las "Autodefensas", **JOSÉ HIGINIO** era comandante de la zona de Briceño, Caucana, Guáimaro, instructor de la escuela del Guáimaro, comandantes por todo ese lado, reconozco a los dos y asumo la responsabilidad".

Igualmente, los hechos fueron referidos por el postulado **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA**, en diligencia de versión libre realizada del 21 de junio de 2009, registro 9:12, aunque con algunas dificultades para recordar la fecha de los hechos y las circunstancias que rodearon los mismos, los admitió e indicó que la orden la dio el comandante "**0.5**" y él, a su vez, ordeno a alias "**Yoli**" o "**4.4**" para que *diera de baja a JUAN DE DIOS*, quien, presuntamente, era un reconocido miliciano de las FARC y, dos de sus hijos, al parecer pertenecían a dicha organización guerrillera; que "**Yoli**", como comandante de escuadra, fue con sus hombres "*la tropa salió, lo asesinaron, volvió y ya me reportaron que ya la orden la habían cumplido*". Luego, al ponérsele de presente que en cumplimiento de esa orden también se llevaron a **JAMES ANTONIO GRACIANO HURTADO**, indicó que eran sus hombres y admitió el hecho.

ANA FELICIDAD BUSTAMANTE MURIEL,²⁵¹ compañera permanente de **JUAN DE DIOS HURTADO DUARTE**, manifestó en entrevista de Policía Judicial del 6 de agosto de 2008, que el día 14 de julio de 1997 **JUAN DE DIOS** salió de su casa ubicada en la finca La Cabaña y fue interceptado por varios sujetos armados y uniformados integrantes de las “Autodefensas”, lo asieron, lo requisaron y maniataron para llevárselo con rumbo desconocido; lo único que supo es que los sujetos estaban bajo el mando de un paramilitar conocido con el alias de “0-5”. Refirió que a **JUAN DE DIOS** le gustaba tomar licor y que cuando estaba embriagado era muy problemático, no supo si él tenía problemas con personas de las “Autodefensas” o con la guerrilla. Tanto su compañero, **JUAN DE DIOS HURTADO DUARTE**, como el sobrino de él, **JAMES ANTONIO GRACIANO HURTADO**, habían sido desaparecidos por información suministrada por el señor **LUIS EDUARDO CARVAJAL** a las Autodefensas de que ellos eran guerrilleros o tenían vínculos con la guerrilla de las *FARC* que hacía presencia en la vereda San Agustín; la razón se originó en problemas de borrachos pues su esposo tomaba licor y era peleador; también le comentó que dos hijos suyos llamados **JOEL** y **ORLANDO**, se fueron de la casa cuando contaban respectivamente con 13 y 14 años de edad y los rumores daban cuenta que se habían ido para las *FARC*, lo cual a ella no le consta. La desaparición de su esposo y el sobrino ocurrió tres años después.

TERESA DE JESÚS HURTADO DE GRACIANO,²⁵² madre de la víctima **JAMES ANTONIO GRACIANO HURTADO**, y hermana de la víctima **JUAN DE DIOS HURTADO DUARTE**, en entrevista de Policía Judicial del 6 de octubre de 2008, reitera lo expuesto por la señora **ANA FELICIDAD BUSTAMANTE MURIEL**, agregando que uno de los sujetos que se llevó a su hijo era conocido con el alias de “**Gallinazo**” de quien luego supo que había sido asesinado por gente del mismo grupo armado ilegal. También indicó que desconoce que su hijo haya tenido nexos con guerrilla.

²⁵¹ **Ana Felicidad Bustamante Muriel**, se identifica con la cédula de ciudadanía 32.118.905 de Tarazá - Antioquia, nació en Ituango – Antioquia el 8 de julio de 1955.

²⁵² **Teresa De Jesús Hurtado De Graciano**, se identifica con la cédula de ciudadanía 32.115.508 de Tarazá - Antioquia, nació en Ituango – Antioquia el 10 de diciembre de 1943.

BLANCA NIDIA JARAMILLO SUCERQUIA,²⁵³ cónyuge de **JAMES ANTONIO GRACIANO HURTADO**, señaló en entrevista de Policía Judicial del 18 de marzo de 2010, que su esposo salía a trabajar a lugares rurales y se demoraba quince días en regresar, que ayudaba a su madre **TERESA DE JESÚS**, quien vivía al lado. Manifestó que el día de los hechos llegaron un grupo de paramilitares a su casa para llevarse a **JAMES ANTONIO**, a quien supuestamente iban a interrogar; afirmó que en el grupo estaban los hermanos **MARTÍN** y **ALCIDES TUBERQUIA**, este último fue comandante de “Autodefensas” en La Caucana, y estarían ya muertos. Informó que para la fecha de los hechos, hacían presencia varios miembros del Bloque Mineros a conocidos con los alias de “**0-5**”,²⁵⁴ “**Carecrimen**”,²⁵⁵ “**Sangre**”,²⁵⁶ y “**Carpeta**”,²⁵⁷. Sobre su esposo indicó que era una buena persona, que no consumía droga, nunca estuvo detenido ni tenía problemas con nadie y tampoco tenía vínculos con grupos ilegales.

Destaca la Sala el aspecto relativo a que la señora **TERESA DE JESÚS HURTADO DE GRACIANO**, madre de **JAMES ANTONIO**, en la entrevista de Policía Judicial del 18 de junio de 2008, indicó: “*Yo pregunté por mi hijo, había uno de las AUC que le decían “Garitas” y él me dijo que no sabían de*

²⁵³ **Blanca Nidia Jaramillo Sucerquia**, se identifica con la cédula de ciudadanía 32.118.879 de Tarazá - Antioquia, nació en ese mismo municipio el 2 de enero de 1973.

²⁵⁴ **José Fernando Álvarez Pineda**, alias “**0-5**”, “**Robin**” o “**Jeringa**”, nació el 1 de abril de 1966 en Yacopí – Cundinamarca, hijo de **Rafael** y **María Rosalía**.

²⁵⁵ **Nelson Enrique Velásquez Vitola**, alias “**Carecrimen**”, se identificaba con cédula de ciudadanía 15.668.330 de Planeta Rica – Córdoba, nació el 17 de mayo de 1965 en Buenavista – Sucre, fue comandante de columna móvil y desde el mes de septiembre de 2004 se desempeñó como comandante urbano en el municipio de Briceño – Antioquia. Se desmovilizó el 20 de enero de 2006 con el Bloque Mineros, fue asesinado el 18 de enero de 2008 en Montelíbano – Córdoba.

²⁵⁶ **Jesús María Mosquera Mosquera**, alias “**Sangre**”, identificado con cédula de ciudadanía 11.637.008, desmovilizado del Bloque Mineros de las A.U.C. El día 20 de enero de 2006. Fue comandante urbano de varios municipios donde el Bloque Mineros delinquiró.

²⁵⁷ **Luis Genadio Jaramillo Mira**, alias “**Carpeta**”, se identificaba con cédula de ciudadanía 70.541.196 de Tarazá – Antioquia, nació el 22 de noviembre de 1978 en Briceño – Antioquia, hijo de **Luz Noel Jaramillo**. Fue asesinado el 11 de septiembre de 2001 en Tarazá – Antioquia.

él. Preguntamos a todo el mundo y nadie nos dio razón del paradero de mi hijo y de mi hermano”; asimismo, en entrevista de la misma fecha de **ANA FELICIDAD BUSTAMANTE MURIEL**, compañera permanente de **JUAN DE DIOS**, manifestó que luego de los hechos en los cuales se llevaron a éste, estuvo en “esos días” buscándolo y habló con varios integrantes de los paramilitares y estos le dijeron que “no sabían nada de su marido”.

El hecho fue puesto en conocimiento de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz así:

- Radicado **SIJYP No. 20.099-** Señora **BLANCA NIDIA JARAMILLO SUCERQUIA**, esposa de **JAMES DE JESÚS**.
- Radicado **SIJYP No. 181.225-** Señora **TERESA DE JESÚS HURTADO DE GRACIANO**, madre de **JAMES DE JESÚS**.
- Radicado **SIJYP No. 195.807-** Señora **ANA FELICIDAD BUSTAMANTE MURIEL**, compañera permanente de **JUAN DE DIOS**.

Pruebas relacionadas por la Fiscalía	<ol style="list-style-type: none">1. Versión libre del postulado JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA del 21 de julio de 2009.2. Formato Nacional para Búsqueda de Personas Desaparecidas de JUAN DE DIOS HURTADO Y JAMES ANTONIO GRACIANO HURTADO3. Constancia de la desaparición de JUAN DE DIOS HURTADO Y JAMES ANTONIO GRACIANO HURTADO, de acuerdo con el reporte presentado por TERESA DE JESÚS HURTADO DE GRACIANO suscrita ante el Coordinador del Grupo de Identificación a Personas y Búsqueda de Desaparecidos del C.T.I – Medellín.4. Denuncia presentada por el delito de Desaparición Forzada de TERESA DE JESÚS HURTADO DE GRACIANO en la URI de fecha 21 de agosto de 2008. Con esta denuncia la Fiscalía Seccional de Cauca inició la investigación previa 1028 y profiere Resolución Inhibitoria el 16 de febrero de 20095. Entrevistas de Policía Judicial a ANA FELICIDAD BUSTAMANTE MURIEL, compañera de JUAN DE DIOS HURTADO; TERESA DE JESÚS HURTADO DE GRACIANO, madre de la víctima y BLANCA NIDIA JARAMILLO SUCERQUIA, esposa de JAMES ANTONIO GRACIANO HURTADO.6. Informe 309, del 11 de junio de 2010, suscrito por el Investigador Criminalístico VII, ALIRIO ALZATE HOYOS, adscrito a la Fiscalía Quince de la UNJYP- Unidad Satélite de Cauca, donde hizo un recuento de la actividad investigativa desarrollada.
---	---

	7. Copia de la investigación previa No. 6028 adelantada por la Fiscalía 26 Seccional de Cauca, que se haya con Resolución Inhibitoria y sin ninguna actividad concreta.
Adecuación típica	Homicidio en Persona Protegida, artículo 103, Homicidio, artículo 104, numeral 7 Ley 599 de 2000.
Grado de participación	Autor mediato respecto de JAMES ANTONIO GRACIANO HURTADO y coautor material impropio respecto de JUAN DE DIOS HURTADO OLARTE, Modalidad dolosa.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS Y GRADO DE PARTICIPACIÓN.

De conformidad con lo que se viene de reseñar, **la Colegiatura legaliza los cargos** en contra del postulado **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA**, alias “**8-5**”, “**Caballo**” o “**Julián**”, como **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** (Se mantiene el nomen iuris del artículo 135 bajo las precisiones iniciales relacionadas con la aplicación de la denominación del tipo, incluso para conductas desarrolladas previa vigencia de la Ley 599 de 2000, respetando la aplicación punitiva más favorable como a continuación habrá de concretarse), por cuanto las víctimas eran miembros de la población civil que no participaban en el conflicto armado interno, descrito y sancionado en el Código Penal -Ley 599 de 2000-, artículo 103, agravado artículo 104, numeral 7 dado que fueron puestos **en condiciones de indefensión**, en concurso **MATERIAL HETEROGÉNEO CON DESAPARICIÓN FORZADA**, Título III – capítulo Primero, artículo 165 ibídem, respecto de las víctimas **JUAN DE DIOS HURTADO OLARTE** y **JAMES ANTONIO GRACIANO HURTADO**, adicionalmente y toda vez que se respeta el núcleo fáctico de la imputación realizada, procederá la Sala a complementar la calificación jurídica de las conductas desplegadas por el postulado, con la circunstancia genérica de mayor punibilidad contenida en el numeral 10 del artículo 58 de la norma en uso por la coparticipación criminal, a **título de coautor material impropio respecto del primero**, ya que él directamente ordenó que se procediera en su contra, en tanto que lo será a **título de autor mediato por tratarse de aparatos organizados de poder, respecto del segundo**, en vista de que si bien él no ordenó que se accionara en su contra, admitió el hecho por haberlo cometido lo hombres a su mando.

La modalidad de **la conducta se atribuye a título de dolo**, ya que siendo imputable y conociendo lo ilícito de su actuar, ordenó la muerte y desaparición de las víctimas a miembros de la organización paramilitar que él comandaba, con lo cual vulneró los intereses jurídicamente tutelados de la vida y la integridad personal y la libertad individual y otras garantías.

Respecto de delito de **Homicidio**, es importante resaltar que si bien desde la óptica temporal, la ley vigente para el momento de la comisión de los hechos era el Decreto – Ley 100 de 1980, corresponde por favorabilidad aplicar la Ley 599 de 2000, por cuanto desde el punto de vista punitivo es más benévola que la anterior y en cuya egida sucedieron los hechos; asimismo, que la agravante que procede es la contenida en el numeral 7º del canon 104 de la citada Ley, esto es, colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad, en razón de que se las llevaron amarradas y fueron violentadas por pluralidad de sujetos fuertemente armados, situación que, evidentemente, mina toda posibilidad de defensa.

Sobre el interrogante que se pudiere plantear atinente a si es posible aplicar retroactivamente, y de manera desfavorable, una norma del Código Penal a hechos cometidos antes de su entrada en vigencia, por ejemplo, en el caso que nos ocupa, el delito de **Desaparición Forzada**, que no obstante hallarse consagrado en el artículo 12 de la Constitución Nacional, pasó a ser parte de la legislación penal interna desde la promulgación de la Ley 589 del 6 de junio de 2000, que adicionó el artículo 268 del Decreto – Ley 100 de 1980 y, posteriormente, tipificado en el artículo 165 de la Ley 599 de 2000, guardando correspondencia con la citada Ley 589 y, de manera similar, con el contenido de artículo II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y el Texto de la Declaración de la Asamblea General de Naciones Unidas, la Sala ha de responder de manera afirmativa, con las siguientes precisiones, veamos.

No desconoce esta Colegiatura que los principios de legalidad e irretroactividad de la ley penal no sólo gobiernan la actuación de todos los

órganos del Estado sino que, además, los mismos se erigen en una salvaguarda del derecho internacional y en una garantía para las personas respecto a las posibles arbitrariedades de la potestad punitiva de quien detente el poder; sin embargo, ello no puede constituirse en un axioma absoluto, más aun tratándose de delitos de lesa humanidad como el presente caso.

La Desaparición Forzada de personas es considerada como un crimen de lesa humanidad, ya que atenta contra pluralidad de derechos fundamentales de quien lo padece, pasando por la libertad individual y la autonomía personal hasta llegar, inclusive, al reconocimiento de la muerte, situación que indudablemente se erige en una verdadera afrenta al derecho internacional de los derechos humanos y en una flagrante ofensa al espíritu humano y a su capacidad de reconocerse en sus atributos esenciales.

Al respecto, el artículo 7° del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional señala:

“1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por "crimen de lesa humanidad" cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:

“i) Desaparición forzada de personas;”.

La Corte Suprema de Justicia, en respuesta al específico cuestionamiento, aludió al tema mediante auto del 13 de mayo de 2010, radicado 33.118, con ponencia del doctor **JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ**, en el caso de la Masacre de Segovia y respecto del delito de genocidio, que pasó a tipificarse en el ordenamiento penal interno mediante la citada Ley 589, es decir, con posterioridad a los hechos, y expresó:

“El análisis que aquí corresponde, se limita a determinar si una conducta cometida con anterioridad a la expedición de la Ley 589 de 2000, puede ser catalogada como punible, Vgr, bajo la descripción del delito de

genocidio, aún cuando este tipo penal no se había consagrado en la legislación penal interna, pero la misma encuadra dentro de las exigencias de tratados internacionales que obligan que su tipificación sea como tal y no como otra conducta, aunado a la posibilidad de que frente a la misma no se pueda hablar de prescripción de la acción penal, en atención a su definición como delito de —"Lesía Humanidad".

(...)

"Por lo anterior, es plausible que si bien es cierto, en cumplimiento del principio de legalidad se exige que para que una persona pueda ser juzgada por la comisión de un delito, éste, previamente debe encontrarse reglado en una norma en dicho sentido, no lo es menos que la normativa interna debe ajustarse a lo definido en los Tratados Internacionales y, en ese sentido, armonizarse con los mismos y con la Constitución; razón por la cual, es aceptable que se pueda predicar la aplicación del contenido de dichos instrumentos como fuente de derecho, en atención a la mora del legislador en acoplar las leyes a lo allí definido. Por esto, sería posible aplicar el contenido de un Tratado Internacional reconocido por Colombia respecto de algún delito allí prohibido y sancionado, aún sin existir ley interna previa en dicho sentido, sin atentar contra el principio de legalidad."

(...)

*... En Colombia se resolvió el dilema por medio del bloque de constitucionalidad, concepto que implica que los tratados internacionales que consagran y protegen derechos humanos serán de aplicación inmediata y medio rector de interpretación: Tales aspectos se han recogido en decisiones de la Corte Constitucional, con carácter erga omnes, destacándose los siguientes aspectos: 1. La obligatoriedad del DIH como norma de tutela universal; 2. La aceptación de la justicia global frente a los atentados; 3. **La imperatividad y aplicabilidad en Colombia, sin respecto a la ratificación del tratado**; 4. El concepto y alcance de la soberanía, en la protección de la persona humana."*

"Con claridad, se reitera, antes de la expedición de la Ley 589 de 2000 ya existía la proscripción de los delitos como el genocidio, lo que permite

–sin violentar el principio de legalidad- que la norma de carácter internacional sea tomada en cuenta como la que tipifica dicho delito y, en consecuencia, conductas constitutivas del mismo puedan ser sancionadas penalmente, aún cuando se hayan cometido con anterioridad a la entrada en vigencia de la referida ley interna. Es evidente la trascendencia internacional que connota la comisión de esta clase de conductas, ya definidas como de lesa humanidad, tanto así que, es reprochable la mora del legislador en implementar leyes de carácter interno que sancionen eficazmente las mismas, pero ello no es óbice para desconocer la existencia de una norma supranacional que obliga a darle cumplimiento y efectivizar las penas en contra de los autores de tan penosas conductas. Máxime, cuando al tratarse de un crimen catalogado como de nivel internacional y atentatorio de la dignidad humana, para su tipificación deben tenerse principalmente en cuenta los estándares internacionales, por lo que, una vez más se repite, su consagración normativa internacional previa como delito, permite que su adecuación bajo los parámetros y condiciones aquí expuestas no sea violatoria del principio de legalidad y, aún más, si se tiene en cuenta lo consagrado en el inciso 1º del artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, con entrada en vigor para Colombia el 23 de marzo de 1976, en virtud de la Ley 74 de 1968, donde se habla de una tipicidad no solo nacional, sino también, internacional²⁵⁸” (Resaltado a propósito)

Por lo anterior, para rodear de significado concreto a cuanto se viene de relacionar en la aludida decisión, cabe precisar que de la Convención Interamericana Sobre Desaparición Forzada de Personas, adoptada en Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994, fue signatario el Estado colombiano el 5 de agosto del mismo año y ratificada el primero de abril de 2005, reiterándose que para su aplicabilidad opera “*sin respecto a la ratificación del tratado*”.

²⁵⁸ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Artículo 15, inciso 1º: “Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional (...)”. (Subrayas fuera de texto).

Es importante destacar además las siguientes decisiones de la Corte Suprema de Justicia: Providencia del catorce (14) de marzo de 2011, proceso contra **CÉSAR PÉREZ GARCÍA** -Masacre de Segovia-, radicado 33.118; Auto del dieciséis (16) de diciembre de 2010, proceso contra **ÚBER ENRIQUE BANQUÉZ MARTÍNEZ**, radicado No. 33.039, Magistrado Ponente: **JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ**; Sentencia del 21 de septiembre de 2009, radicado No. 32022, Magistrado Ponente: **SIGIFREDO ESPINOSA PÉREZ**²⁵⁹; auto del treinta y uno (31) de julio de 2009, proceso contra **WILSON SALAZAR CARRASCAL**, radicado 32.539, Magistrado Ponente: **AUGUSTO J. IBÁÑEZ GUZMÁN**; Sentencia C-578/02 del treinta (30) de julio de 2002, Referencia: expediente LAT-223, revisión de la Ley 742 del cinco (5) de junio de 2002 “Por medio de la cual se aprueba el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, hecho en Roma el día diecisiete (17) de julio de 1998, Magistrado Ponente: **MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA**; Sentencia C-291/07 del veinticinco (25) de abril de 2007, Referencia: expediente D-6476, demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 135, 156 y 157 (parciales) de la Ley 599 de 2000, y 174, 175, 178 y 179 de la Ley 522 de 1999, Magistrado Ponente: **MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA**.

CARGO 24 (22), HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.

VÍCTIMA: FRANCISCO LUIS GUTIÉRREZ BLANDÓN.

²⁵⁹(...) “...Simultáneamente y en forma complementaria, en virtud de la teoría del bloque de constitucionalidad, derivada del artículo 93 de la Carta Política, que consagra la prevalencia, en el orden interno, de los tratados y convenios de derechos humanos y derecho internacional humanitario, resulta indiscutible la fuerza vinculante del conjunto de normas internacionales que prohíben conductas constitutivas de crímenes de lesa humanidad. [...] el genocidio, **la desaparición forzada** y el desplazamiento forzado, sólo fueron introducidos como delito en la legislación nacional a través de la Ley 589 de 2000, que fue incorporada y ampliada en el nuevo Código Penal —Ley 599 de 2000—. [...] Pero es claro para la Corte que la no incorporación en la legislación interna de una norma que en estricto sentido defina los delitos de lesa humanidad, no impide su reconocimiento a nivel nacional, porque con base en el principio de integración —artículo 93 de la Carta Política— debe acudirse a los instrumentos internacionales que por virtud del bloque de constitucionalidad obligan en la interpretación y aplicación de las normas.” (Resaltado de la Sala).

HECHOS.

El 14 de abril de 1996, a las 17:00 horas, integrantes de las *A.U.C.* armados y vestidos de camuflado, irrumpieron en la finca “*La Leticia*”, ubicada en el corregimiento La Caucana del municipio de Tarazá, Antioquia, lugar en el cual se encontraba el señor **FRANCISCO LUIS GUTIÉRREZ BLANDÓN**²⁶⁰ ejerciendo labores propias del campo, lo amarraron y se lo llevaron, como a las tres cuerdas del lugar lo tiraron al suelo y lo ultimaron mediante impactos de arma de fuego debido a que estaba presentando resistencia.

El crimen fue cometido según los paramilitares por cuanto el señor **GUTIÉRREZ BLANDÓN** le prestaba ayuda, suministraba comida a grupos guerrilleros que pasaban por el predio de su propiedad y la víctima omitió informar tal situación a los integrantes de las *A.U.C.*

El postulado **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA**, alias “**8-5**”, “**Caballo**” o “**Julián**”, comandante del Frente Briceño del Bloque Mineros de las *A.U.C.*, en versión libre del 21 de julio de 2009, registro 09:35, confirmó lo relativo al móvil e indicó que el comandante “**4.1.**” dio la orden de capturar a la víctima y que la llevaran directamente ante él, pero que si oponía resistencia le *dieran de baja*, mandato que **JOSÉ HIGINIO** transmitió a alias “**Burro**”, subordinado de éste, y comandante de una de sus escuadras, para que lo cumpliera, mismo que en efecto le dio muerte porque trató de escaparse; al respecto refirió:

*“En esa misma época está el caso de un señor **FRANCISCO GUTIÉRREZ**, este señor era administrador de la finca La Leticia, no se de quien era esa finca, este señor en el tiempo que yo llegue allá se llamó a la reunión con el comercio se le dio oportunidades de que*

²⁶⁰ **Francisco Luis Gutiérrez Blandón** se identificaba con la cédula de ciudadanía 15.321.963 de Yarumal, lugar donde nació el 19 de marzo de 1948, contaba con 48 años de edad al momento de su muerte, estudió hasta el primer grado de básica primaria, trabajaba como mayordomo, estuvo casado con la señora María Normandina Jaramillo y convivía para la fecha de su muerte con la señora Maira Concepción Jiménez, con quien concibió un hijo de nombre Jhon Fredy Gutiérrez Jiménez. Estos hechos fueron reportados ante la UNJYP por la señora María Normandina Jaramillo Gómez y se le asignó el radicado SIJYP 21.842; también obra el SIJYP 20.345 diligenciado por la señora María Concepción Jiménez, excompañera permanente. **La sobrevida se estimó en 40 años.**

nada de guerrilla de que si la guerrilla seguía extorsionando a los finqueros o a los comerciantes que pasaran la información inmediatamente para nosotros contrarrestar esa extorsión, entonces el caso de este señor fue el siguiente, el señor recibió varias boletas de la guerrilla o sea varias notas para que se las llevara a los comerciantes pidiéndoles vacunas, pidiéndoles mercados, y ese señor nunca nos informó a nosotros sino que nos informaron los comerciantes, los mismos afectados, las mismas víctimas que estaban siendo extorsionados por la guerrilla, le descubrimos un campamento de guerrilla en su finca La Leticia, aproximadamente para doce personas, o doce guerrilleros, debido a ese comportamiento **el comandante 4-1 me da la orden de que lo capturaran y se lo llevaran allá o que si ponía resistencia que lo dieran de baja, me da la orden a mí personalmente, yo llamo a un comandante que andaba con otro conocido como BURRO**, que hoy en día está muerto, que falleció en los hechos de El Aro, ... el señor como que trato de volarse y le dispararon y le dieron de baja o lo asesinaron, eso fue las razones de que provino esa orden del comandante **4-1**, esa finca La Mayoría se puede decir es coquera, también tenía unos poquitos potreros para ganado, a mí me llega la información de que ese señor le estaba llevando mercado a la guerrilla y que la tenía oculta allí en la finca entonces mientras que organizamos el operativo o la incursión caímos a la finca encontramos el campamento desocupado, ya la guerrilla se había ido, quedó apenas los meros cambuchaderos, los fogones estaban prendidos todavía no les dio tiempo ni de apagar el fogón, **entonces se nos volaron los guerrilleros y le informé al comandante 4-1 y me dijo que lo mandaran a capturar para que se lo llevara a él personalmente o sino que le diera de baja**, entonces así sucedieron los hechos, cuando fue el comandante **BURRO** a capturarlo el señor se trató de escapar y fue cuando le dispararon y le dieron muerte, el campamento estaba como a un kilómetro de La Mayoría, la muerte de este señor **GUTIÉRREZ** fue como a los tres o cuatro días, no se quien quedó con esa finca, en ese tiempo eso quedo solo porque se fueron el resto de

vivientes, no investigué en manos de quien quedo esa finca, los trabajadores se fueron de la finca pero no sé si se fueron de La Caucana, el **Burro** era un comandante de escuadra de la tropa mía, al señor no creo que lo hayan torturado porque trato de volarse y de una lo mataron, el cuerpo lo recogió la familia”. (Resaltos de la Sala).

Respecto a la causa de la muerte, en el Protocolo de Necropsia 031 del 14 de abril de 1996, se concluye: “El deceso de quien en vida correspondía a Francisco Gutiérrez fue consecuencia natural y directa de shock hipovolémico vs shock neurogénico por laceración hemisferio lateral izquierdo producido por herida por proyectil de arma de fuego de naturaleza mortal”.

<p>Pruebas relacionadas por la Fiscalía</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Versión libre del postulado en el que confesó la comisión de los hechos. 2. Registro Civil de Defunción, serial No. 1153947, de la Registraduría Municipal del Estado Civil con sede en Tarazá – Antioquia-. 3. Partida eclesiástica de defunción expedida por la Parroquia El Señor Caído del corregimiento de La Caucana. 4. Protocolo de Necropsia. 5. Entrevista de Policía Judicial a MARÍA NORMANDINA JARAMILLO, esposa de la víctima; MARÍA CONCEPCIÓN JIMÉNEZ, compañera sentimental de la víctima y LUZ AMPARO GUTIÉRREZ JIMÉNEZ, hija. 6. Informe No. 653 del 27 de octubre de 2010 suscrito por investigador de la Fiscalía Quince de Justicia y Paz. 7. Certificación de la Fiscalía Seccional de Cauca donde reportaron la existencia de la investigación previa No. 1303.
<p>Adecuación típica</p>	<p>Homicidio en persona protegida, artículo 103, Homicidio agravado artículo 104 numeral 7, Ley 599 de 2000.</p>
<p>Grado de participación</p>	<p>Coautor material impropio, modalidad de la conducta dolosa.</p>

El hecho fue puesto en conocimiento de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz así:

- Radicado SIJYP.
- No. **21842** - señora **MARÍA NORMANDINA JARAMILLO GÓMEZ** (cónyuge).
- Radicado SIJYP No. **20345** - señora **MARÍA CONCEPCIÓN**

JIMÉNEZ (compañera permanente).

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS Y GRADO DE PARTICIPACIÓN.

La **Judicatura legaliza el cargo** en contra del postulado **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA**, alias “8-5”, “Caballo” o “Julián”, como **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** (se mantiene el nomen iuris del artículo 135 bajo las precisiones iniciales relacionadas con la aplicación de la denominación del tipo, incluso para conductas desarrolladas previa vigencia de la Ley 599 de 2000, respectando la aplicación punitiva más favorable como a continuación habrá de concretarse), descrito y sancionado en el Código Penal (Ley 599 de 2000), artículo 103 agravado según lo dispuesto en el artículo 104, numeral 7, adicionalmente y toda vez que se respeta el núcleo fáctico de la imputación realizada, procederá la Sala a complementar la calificación jurídica de las conductas desplegadas por el postulado, con la circunstancia genérica de mayor punibilidad contenida en el numeral 10 del artículo 58 de la norma en uso por la coparticipación criminal, a **título de coautor material impropio, en la modalidad dolosa**, ya que siendo imputable y conociendo lo ilícito de su actuar, y cumpliendo órdenes de un superior, concretamente de alias “4-1”, dispuso que alias “Burro” su subordinado, retuviera y en caso de ser necesario diera muerte a la víctima **FRANCISCO LUIS GUTIÉRREZ BLANDÓN**, con lo cual vulneró el interés jurídicamente tutelado de la vida y la integridad personal de un miembro de la población civil.

Si bien desde un punto de vista temporal la ley vigente para el momento de la comisión de los hechos lo era el Decreto –Ley 100 de 1980-, corresponde por favorabilidad aplicar la Ley 599 de 2000, en razón a que es más beneficiosa en cuanto a su penalidad; asimismo, la circunstancia que agrava la conducta es la contenida en el numeral 7 del canon 104 de la citada Ley, esto es, colocando a la víctima en **situación de indefensión o inferioridad**, por manera que al amarrársele y ser violentada por una pluralidad de sujetos

fuertemente armados, ello per se, mina toda posibilidad de defensa o reacción.

Finalmente, quiere la Sala hacer notar la posible concurrencia del delito de **Secuestro Simple** dentro del caso propuesto, afrenta a la que fuera sometida la víctima al ser retenida por miembros del GAOML, para ser llevado ante el postulado **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA**. Sobre ello deberá la Fiscalía realizar la investigación correspondiente y si es del caso imputar el delito, atendiendo a los criterios de priorización de casos.

CARGO 25 (23), HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.

**VÍCTIMAS: 1. WEIMAR DE JESÚS POSADA GALEANO.
2. JHON ALEXANDER PÉREZ CHAVARRÍA.**

HECHOS

El día 17 de noviembre de 2004, **JOHN ALEXANDER PÉREZ CHAVARRÍA**²⁶¹ y **WEIMAR DE JESÚS POSADA GALEANO**²⁶², hacia las horas del mediodía, salieron del corregimiento Berlín con destino al municipio de Yarumal – Antioquia, siendo interceptados por un grupo de hombres armados integrantes de las “Autodefensas” al mando de alias “**Lucas**”, quienes los retuvieron y al día siguiente los llevaron al sector de la quebrada “*El Oro*”, vía que del municipio de Briceño conduce a Yarumal – Antioquia - vereda San Fermín - jurisdicción del municipio de Valdivia-, lugar en el cual fueron hallados muertos el día 18 de noviembre de ese año, dejando al lado

²⁶¹ Nació en Yarumal – Antioquia el 14 de julio de 1979. Se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 71.411.317 de Briceño - Antioquia, a la fecha de su muerte contaba con 25 años de edad, conocido como JUANCHO, hijo de la señora DORIS ELENA PÉREZ CHAVARRÍA; había cursado completa su primaria, trabajaba como agricultor, de estado civil casado con LUZ ENID TORRES GÓMEZ, en condiciones normales de vida a juzgar por el estado macroscópico de las vísceras se conceptuó la esperanza de vida en 41.9 años más.

²⁶² Nació en Yarumal – Antioquia el 16 de noviembre de 1985. Se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 1.042.762.060 de Yarumal - Antioquia, a la fecha de su muerte contaba con 21 años de edad, era conocido como TORCIDO, había cursado estudios de quinto de primaria, trabajaba como agricultor. Sus padres son IVÁN DE JESÚS y MARÍA DAMERIS, En condiciones normales de vida a juzgar por el estado macroscópico de las vísceras se conceptuó la esperanza de vida en 47.6 años más.

de sus cuerpos una inscripción en una hoja de papel block blanco con letras rojas que decía: **“me mataron por pirata”**. Sus familiares recogieron los cadáveres para llevarlos hacia la morgue, los que según información del Inspector de Policía de Briceño **SERGIO LEÓN LONDOÑO**, fueron hallados con señales de atadura con cuerdas de nylon.

El móvil de este cargo según el postulado **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA** fue por vender base de coca a la guerrilla.

Es importante destacar que se allegó información al expediente relativa a que el señor **OSCAR DARÍO PÉREZ LOPERA**, conocido como **“El Mono”**, fue quien avisó a los paramilitares que estas dos personas estaban *“pirateando”* la coca, por esta razón alias **“Lucas”**, que para la época estaba encargado como comandante de Briceño, dio la orden de matarlos.

JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA en versión libre llevada a cabo 16 de marzo de 2010, minuto 2:42:38 segundos, relató lo siguiente:

*“En el 2004, en noviembre la muerte de ALEXANDER PÉREZ y WILMAR POSADA GALEANO, era hijo de ANÍBAL AREIZA, esos dos muchachos fueron asesinados por Chorrillos asesinados por Lucas por órdenes de Picapiedra, en esa época yo no estaba por allá, me estaban haciendo una operación en la clínica San Martín, me acuerdo de este mes porque dos meses atrás había nacido uno de mis hijos en Tarazá, no tenía conocimiento de la muerte de estos dos jóvenes, al parecer los muchachos compraban mercancía y le vendían a la guerrilla inclusive Lucas quitó dos cultivos por La Calera, a un señor Aníbal, Lucas por allá incautó una mercancía coca y la entrego a las finanzas del bloque, **todo lo que oliera a guerrilla o a coca con guerrilla había que darlo de baja, eso era política de la organización, pero él siempre le reportaba a Picapiedra, no había dado órdenes a Lucas de asesinar personas por llevar coca, este caso no se lo reportaron el duró 5 meses por fuera, en esa ausencia quedo a cargo alias Lucas, y no tiene responsabilidad en este caso, todo lo que ocurre en una zona debe responder el***

comandante de esa zona, los financieros tenían que informarme sus movimientos para poder prestarle la seguridad, en Briceño fue que vine a tratar con financieros y a conocer la coca...”

Como elementos que permiten complementar lo ocurrido, se cuenta con la entrevista de Policía Judicial realizada a la señora **LUZ ENID TORRES GÓMEZ**, con cédula de ciudadanía 32.563.031 de Yarumal – Antioquia, quien manifestó que su esposo **JHON ALEXANDER PÉREZ** trabajaba en el corregimiento de Pueblo Nuevo del municipio de Briceño – Antioquia, en compañía de un amigo llamado **WEIMAR POSADA**, que tenían un cultivo de hoja de coca y se la vendían a las “Autodefensas” de Briceño, cuenta que el día de los hechos, el señor **JHON ALEXANDER** se fue con **WEIMAR** a llevar una base de coca para venderla, llegaron a la vereda “El Pescado” y allí se encontraron con **OSCAR DARÍO PÉREZ LOPERA**, alias “**El Mono**” conductor de una camioneta, chivero, color azul, en el que les propuso sacar base de coca a hurtadillas de las A.U.C., pues tenía una caleta en el carro para que no se percataran de ello; señala que “**El Mono**” los trasportó al casco urbano de Briceño guardando la base de coca en su casa, después el sujeto se retira del lugar, diciéndoles a los señores **JHON ALEXANDER y WEIMAR DE JESÚS**, que lo esperaran en la calle que iba a hablar con las “Autodefensas” para pedirles permiso para que **ALEXANDER** portara un arma que tenía por lo que las víctimas permanecen allí esperando. Cuenta la deponente que al rato arribaron un grupo de sujetos de las A.U.C. llevándoselos bajo engaño, los montan al carro y después aparecen muertos; complementa diciendo que las mismas “Autodefensas” tiempo después, asesinan a quien se denominaba como “**El Mono**”.

Complementa el anterior relato, lo dicho en Entrevista de fecha 12 de junio de 2008 por la señora **DORIS ELENA PÉREZ CHAVARRÍA**, identificada con la cédula de ciudadanía 32.552.460 de Yarumal madre de **JHON ALEXANDER PÉREZ**, quien refiere que las dos víctimas se desplazaban en un vehículo con dirección al municipio de Yarumal –Antioquia y que a la altura del municipio de Briceño –Antioquia, fueron abordados por miembros de las “Autodefensas” quienes los tuvieron retenidos y amarrados día y

medio en la bomba de gasolina y que luego los llevaron para el sector conocido como “*Quebrada del Oro*”, donde les quitan la vida.

En cuanto a las causas de la muerte de **JHON ALEXANDER PÉREZ CHAVARRÍA**, obra el acta de inspección a cadáver N° 07 del 18 de noviembre de 2004, realizada por el Inspector de Policía de Briceño, en la que se indicó, respecto de las heridas, que “*Presentaba 3 orificios en la cabeza*”, en tanto que el protocolo de necropsia 007, realizado en el Hospital Sagrado Corazón de Jesús por la doctora **YANETH IVONNE ORTIZ CÓRDOBA**, el 19 de noviembre posterior, concluyó lo siguiente: “... *con los datos disponibles al iniciar la necropsia y los hallazgos tanto internos como externos anotados, sin disponer de información clara relacionada con la escena y versión de los hechos que finalizaron con la muerte de Jhon Alexander Pérez, conceptúo que el deceso se produjo por “shock neurogénico” secundario a trauma ocasionado por proyectil por arma de fuego de carga única, disparado a alta velocidad y a corta distancia, lo ocurrido fue de naturaleza esencialmente mortal, los hallazgos post-mortem permiten conceptuar que la muerte ocurrió de 36 a 48 horas antes de la necropsia por lo cual es coherente con la información consignada en el levantamiento, en condiciones normales de vida a juzgar por el estado macroscópico de las vísceras, la esperanza de vida era de 41 años 9 meses*”; adicionalmente, se mencionó en el dictamen que la víctima presentaba “*extremidades de configuración normal, en la parte proximal de ambos brazo y ambas muñecas con surco de 0.5 centímetros de ancho y compatible con marcas dejadas por una cuerda utilizada para amarrar tales segmentos*”.

Respecto de la víctima **WEIMAR DE JESÚS POSADA GALEANO**, obra Acta de Inspección Judicial a cadáver N° 008, realizada en la misma fecha que la anterior y por idéntica autoridad, indicando, frente a las heridas, que el occiso “*presenta 2 orificios en la cabeza y 1 en la cara*”; igualmente, en el protocolo de necropsia 008 del diecinueve (19) de noviembre de 2004, suscrito también por la doctora **YANETH IVONNE ORTIZ CÓRDOBA**, se expuso lo siguiente:

“... evidenciando marca en las extremidades superiores que sugiere que el hoy occiso estuvo amarrado”, concluyéndose, además, que “... el deceso se produjo por shock neurogénico secundario a trauma ocasionado por arma de fuego, proyectil de carga única, disparado a alta velocidad y corta distancia, lo ocurrido fue de naturaleza esencialmente mortal; los hallazgos post-mortem permiten conceptuar que la muerte ocurrió 36 a 48 horas antes de la necropsia, lo cual es coherente con la información consignada en el levantamiento. En condiciones normales de vida se conceptúa la esperanza en 47 años 6 meses”.

Los hechos fueron puestos en conocimiento de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz con *Registro de Hechos Atribuibles a Grupos Organizados al Margen de la Ley*, así:

- Radicado SIJYP **76.377** – señor **IVÁN DE JESÚS POSADA TORRES**, C.C. 3.664.012, padre de **WEIMAR DE JESÚS POSADA GALEANO**.
- Radicado SIJYP **112.561** – señora **DORIS ELENA PÉREZ CHAVARRÍA**, C.C. 32.552.460, madre de **JHON ALEXANDER PÉREZ CHAVARRÍA**.
- Radicado SIJYP **159.027** – señora **LUZ ENID TORRES GÓMEZ**, C.C. 32.563.031, cónyuge de **JHON ALEXANDER PÉREZ CHAVARRÍA**.
- Radicado SIJYP **101.910** – Señora **GLADYS ELENA CAÑAS MUÑOZ**, C.C. 43.760.687, compañera permanente de **JHON ALEXANDER PÉREZ CHAVARRÍA**.

El presente caso fue investigado por la Fiscalía 15 Seccional de Yarumal bajo el radicado 160003.

PRUEBA COMUNES	
Pruebas relacionadas por la Fiscalía	<ol style="list-style-type: none">1. Versión libre del postulado del 16 de junio de 2010.2. Informe de investigador de campo No. 650 del 27 de octubre de 2010.3. Copia de la investigación previa No. SIJUF 160003 adelantada en la Fiscalía 15 Seccional de Yarumal, radicado 6159.
Víctima JHON ALEXANDER PÉREZ CHAVARRÍA .	

<p>Pruebas relacionadas por la Fiscalía.</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Certificado de Defunción, serial No. 03745057, de la Registraduría del Estado Civil de Briceño, fecha de defunción 2004, mes noviembre, día 17. 2. Acta No. 007 de la Inspección al cadáver realizada el 18 de noviembre de 2004 por el Inspector de Briceño. 3. Protocolo de Necropsia No. 007 realizada en el Hospital Sagrado Corazón de Jesús. 4. Con relación a las entrevistas de Policía Judicial, obra la realizada a la señora LUZ ENID TORRES GÓMEZ, cónyuge de JHONALEXANDER PÉREZ, del 10 de junio de 2008. 5. Del mismo modo, se entrevistó a la señora DORIS ELENA PÉREZCHAVARRÍA, madre de JHON ALEXANDER PÉREZ, fecha de la entrevista 12 de junio de 2008, 6. También obra dentro de estas diligencias la declaración del señor ANÍBAL DE JESÚS AREIZA CHAVARRÍA, padre de JHON ALEXANDER PÉREZ, de fecha 19 de noviembre de 2004, ante la Policía Nacional-Departamento de Policía Antioquia- Distrito Yarumal-Estación de Briceño
<p>Adecuación típica</p>	<p>Homicidio en Persona Protegida, descrito y sancionado en el Código Penal -Ley 599 de 2000-, Título II, Delitos contra Personas y Bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario - Capítulo Único, artículo 135, parágrafo, numeral 1.</p>
<p>Grado de participación</p>	<p>Autor mediato, modalidad de la conducta dolosa.</p>

<p>Víctima WEIMAR DE JESÚS POSADA GALEANO.</p>	
<p>Pruebas relacionadas por la Fiscalía</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Certificado de Defunción, serial 03745056, de la Registraduría del Estado Civil de Briceño, en el cual se registra como fecha de fallecimiento el 17 de noviembre de 2004. 2. Acta No. 0008 de Inspección a cadáver realizada el 18 de noviembre de 2004 por el Inspector de Briceño, quien dejó constancia de que presentaba dos orificios en la cabeza y uno en la cara. 3. Protocolo de necropsia No. 0008 realizado en el Hospital El Sagrado Corazón de Jesús. 4. Se entrevistó al señor IVÁN DE JESÚS POSADA TORRES, padre de WEIMAR, la fecha de la entrevista es el 31 de mayo de 2010.
<p>Adecuación típica</p>	<p>Homicidio En Persona Protegida, descrito y sancionado en el Código Penal -Ley 599 de 2000-, Título II, Delitos contra Personas y Bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario - Capítulo Único, artículo 135, parágrafo, numeral 1.</p>
<p>Grado de participación</p>	<p>Autor mediato, modalidad de la conducta dolosa.</p>

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS Y GRADO DE PARTICIPACIÓN.

La Fiscalía, por los anteriores hechos, demandó la legalización del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, no obstante que en la imputación

el postulado, pese a que narró los hechos, culminó indicando que no asume responsabilidad, porque para la época de los mismos, diecisiete (17) de noviembre de 2004, se encontraba siendo intervenido en una clínica en el municipio Tarazá, Antioquia y que al comandante encargado, alias "**Lucas**" –fallecido-, no le dio orden de asesinar a alguien por llevar cocaína.

Adicionalmente, señaló la vocera del Ente Acusador, que resta por adicionar la imputación por los delitos de **Tortura en Persona Protegida y Actos de Terrorismo**, lo cual no se realizó en su momento.

No desconoce la Sala que en la organización, como política, se tenía establecido asesinar a las personas que evadieran la comercialización de la cocaína o la pasta base con el mismo grupo paramilitar o que concurrieran a hacerlo con la guerrilla, lo cual es ratificado por el mismo postulado **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA**, alias "**8-5**", "**CABALLO O JULIÁN**", a quien, por demás, conforme se ha delimitado en acápite precedentes le compete responder en diferentes modalidades, entre ellas, la autoría mediata por tratarse de aparatos organizados de poder; de ahí que no sea una eximente valedera el hecho de estar recluido en una clínica como bien lo argumenta la Fiscalía.

No obstante lo anterior, la Sala **no legalizará el cargo**, en atención a lo establecido en el canon 19 de la Ley 975 de 2005, modificado por el artículo 21 de Ley 1592 de 2012, ya que la responsabilidad en los hechos, inexorablemente, debe ser aceptada por el postulado y, para que sea válida, deberá ser de manera libre, voluntaria, espontánea y asistido por su defensor; por ello, al no admitir responsabilidad, la Sala compulsará copias de lo actuado ante la Fiscalía General de la Nación, unidad destacada ante los Jueces Penales del Circuito Especializado de Antioquia, para lo concerniente a la investigación y juzgamiento de estos hechos.

CARGO 26 (24), HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HOMOGÉNEO CON DESAPARICIÓN FORZADA.

VÍCTIMA: EDUIN MAURICIO IBARRA OCHOA

HECHOS

En la Semana Santa del año 2005, vale decir, entre los días 21 y 27 de marzo, en el municipio de Briceño –Antioquia-, fue asesinado por miembros de las “A.U.C.” el ciudadano **EDUIN MAURICIO IBARRA OCHOA**²⁶³, alias “**Relajo**”, quien había desertado del grupo paramilitar llevándose consigo un fusil, luego de que sus superiores se enteraran de que en un altercado ocurrido meses atrás diera muerte a alias “**El Loro**”, comandante de escuadra; situación que, después de ser capturado por los mismos miembros de la agrupación, le granjeó un consejo verbal de guerra, cuya sanción fue la ejecución, siendo su cadáver inhumado ilegalmente por integrantes de la organización, sin que se conozca el lugar de ubicación.

Los hechos fueron referidos por el postulado **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA**, alias “**8-5**”, “**Caballo**” o “**Julián**”, en versión libre del 8 de abril de 2008, registro 11:45:30, donde señaló que:

“Hay otro, el caso de “Relajo”, estoy tratando de tener contacto con una expatrullera de Liborina, la familia de este joven es de Liborina, inclusive yo le mande razón la otra vez de que denunciaran, que no había ningún problema le hagan saber a uno las cosas, no sé si denunciaron o no, este muchacho tenía muchos problemas disciplinarios desde hacía rato, llevaba como dos años en la organización, tenía como 20 o 21 años, era un muchacho joven. A ese muchacho le habíamos hecho observaciones, él estaba en Briceño,

²⁶³**Eduin Mauricio Ibarra Ochoa**, indocumentado, nació en Liborina – Antioquia el 09 de febrero de 1985, hijo de Ana Ofelia y Mauro de Jesús, de estado civil soltero, tenía 20 años de edad al momento de su muerte y había realizado estudios primarios. El hecho fue puesto en conocimiento de la UNPJYP por la señora Ana Ofelia Ochoa Villa y se le asignó el SIJYP 180.315.

inclusive yo en una época le dije que se fuera para la casa y dijo que no, él como que ya había sido patrullero de “Lucas”, no me acuerdo bien, yo me acuerdo más de los comandantes que yo manejaba que de los patrulleros, entonces el muchacho resultó enredado en la muerte de un comandante de escuadra, alias “El Loro”, en Briceño. Eso fue así, ellos estaban en una avanzada, “El Loro” era el comandante y él era el segundo, se pusieron a consumir licor por los lados de Travesías, yo estaba por los lados del Guáimaro cuando eso, según “Relajo” por problemas de una muchacha le pegó un tiro a él, y “Relajo” amenazó a los otros muchachos que dijeran que era el mismo que se había disparado, eso quedó así, y a los meses se comprobó que había sido el autor materias y desertó con un fusil y todo y fue capturado por los lados de Briceño por el comandante “Ramiro”²⁶⁴, que era el comandante que permanecía allí en la bomba, “Lucas” me informa y yo le dije, viejo, tras de que es desertor y con fusil pal consejo de guerra de una, y más que tiene el caso de la muerte de “El Loro”, yo le di la orden, esa es responsabilidad mía, yo le di la orden a “Lucas” de hacerle concejo de guerra y se le hizo concejo de guerra y el autor fue “Ramiro”, y después me dijo, él está enterrado aquí en ese árbol grande que se ve allí al lado de la bomba, inclusive que por allí están las coordenadas, no sé cómo fue la muerte de él, solamente me pasaron el reporte y ordené darlo de baja, no sé cómo se llamaba “El Loro”, él se le entregó a la familia que era de Urabá, el concejo de guerra de “Relajo” lo hicieron “Lucas”, yo lo autorice entre “Ramiro”, “Calamar”²⁶⁵ y los comandantes que estaban ahí...”.

²⁶⁴ **José Luis Chavarría Londoño**, alias “Ramiro”, se identificaba con la cédula de ciudadanía 15.326.954 de Yarumal – Antioquia, hijo de **Manuel** y **María del Perpetuo**. Fue comandante de contraguerrilla del Frente Briceño del Bloque Mineros. Se desmovilizó con el Bloque Mineros el 20 de enero de 2006, después de la desmovilización siguió delinquiendo junto a otros desmovilizados en el corregimiento Las Auras del municipio de Briceño – Antioquia, y el 27 de julio de 2006 fue dado de baja en ese corregimiento en un enfrentamiento con el Ejército Nacional.

²⁶⁵ **Jorge Iván Guerra**, alias “Calamar”, se identificaba con la cédula de ciudadanía 71.946.325 de Turbo – Antioquia, nació en ese mismo municipio el 1 de junio de 1977, se desempeñaba como comandante de compañía del Frete Briceño. Se desmovilizó con el Bloque Mineros el 20 de enero de 2006, después de la desmovilización siguió delinquiendo junto a otros desmovilizados en el corregimiento Las Auras del municipio de Briceño –

En entrevista de Policía Judicial ofrecida el 11 de mayo de 2010 por la señora **ANA OFELIA OCHOA VILLA**,²⁶⁶ madre de la víctima, refirió que tuvo conocimiento que su hijo, **EDUIN MAURICIO**, se había vinculado con las “Autodefensas” y que se encontraba por los lados del municipio de Briceño – Antioquia, permaneciendo con ellos dos años aproximadamente. Un día Domingo de Ramos del año 2005, recibió una llamada de una cuñada llamada **GENIVA**, quien le informó que su hijo se había ahogado en Briceño, por lo cual se fue hacia ese lugar, allá se entrevistó con el párroco quien le dijo que no se podía involucrar en esas cosas, pero le informó el lugar donde se encontraban los de las “Autodefensas”, para que se comunicara con ellos; no fue al sitio por sugerencia del hermano del párroco quien la llevó a un billar donde se hallaba un integrante del grupo, quien le dijo que estaban cruzando el río y la balsa se volteó y se ahogaron un individuo conocido con el alias de “**Rojo**” y su hijo, que para su búsqueda habían traído buzos desde Bogotá, pero que no los pudieron encontrar. Decidió retornar hacia Medellín y el Jueves Santo, habló con el Inspector de Policía de Briceño, quien le confirmó que unas personas se habían ahogado y desaparecido; le sugirió que hablara con la enfermera de las A.U.C. quien estaba casada con uno de sus integrantes conocido como “**El Político**”,²⁶⁷ no le dio mayores datos sobre su paradero. Posteriormente tuvo conocimiento por otro paramilitar que su hijo había sido asesinado y desaparecido; también informó que su hijo fue conocido como “**El Panzón**”.

Pruebas relacionadas por la Fiscalía	<ol style="list-style-type: none">1. Versión del postulado del 8 de abril de 2008, en la cual confiesa la comisión del hecho.2. Denuncia presentada por ANA OFELIA OCHOA VILLA ante la Fiscalía Seccional de Yarumal.3. Registro civil de nacimiento 14508367 de la Registraduría de Liborina, a nombre de EDUIN MAURICIO IBARRA OCHOA.
---	---

Antioquia, y el 27 de julio de 2006 fue dado de baja en ese corregimiento en un enfrentamiento con el Ejército Nacional.

²⁶⁶ **Ana Ofelia Ochoa Villa**, se identifica con la cédula de ciudadanía 21.852.200, nació el 22 de octubre de 1965 en Liborina - Antioquia.

²⁶⁷ **José Gabriel Vargas**, alias “**Héctor**” o “**El Político**”, se identifica con la cédula de ciudadanía 71.993.658. Se desmovilizó el 20 de enero de 2006. No postulado a la Ley de Justicia y Paz.

	<p>4. Entrevista de Policía Judicial a ANA OFELIA OCHOA VILLA.</p> <p>5. Informe de Investigador de Campo No. 651 del 27 de octubre de 2010.</p> <p>6. El formato nacional para búsqueda de desaparecidos y N.N. diligenciado por la madre de esta víctima el 28 de noviembre de 2007.</p>
Adecuación típica	Homicidio en persona protegida, Título II delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario Capítulo Único artículo 135 párrafo numeral 1, Desaparición Forzada Título III Capítulo I, artículo 165 la Ley 599 del 2000.
Grado de participación	Autor Mediato, modalidad de la conducta dolosa.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS Y GRADO DE PARTICIPACIÓN.

La Fiscalía, a efectos de solicitar la respectiva legalización de los cargos, indicó que inicialmente se formuló como **Homicidio en Persona Protegida**, debido a que la víctima desertó de la organización con un fusil; sin embargo, solicitó que se legalicen los hechos como **homicidio simple**, al estimar que si bien en principio podría su deserción dar lugar a la estructuración de una *causa análoga* a la deposición de las armas por un combatiente debido a su captura o rendición, artículo 135, numeral 6, de la Ley 599 de 2000, concluyó que en el sub judice la dejación o separación del grupo armado no fue voluntaria, sino que concurrió a ello obligado porque lo iban a matar, lo iban a someter a un consejo de guerra por su participación en la muerte de alias “**El Loro**”, de ahí que, itera, no existió en la víctima voluntad o intencionalidad de apartarse de la organización delincuencia y, por consiguiente, no se le puede considerar persona protegida, ya que ni se rindió al enemigo ni depuso las armas.

Adicionalmente, demandó la legalización del punible de Desaparición Forzada, artículo 165 ibídem, por manera que la madre de la víctima, sólo hasta ahora, en desarrollo del proceso, pudo conocer lo sucedido realmente a su descendiente.

En punto a la legalización de la conducta que vulneró el derecho a la vida de **EDUIN MAURICIO IBARRA OCHOA**, considera la Sala necesario señalar

que el principio de distinción, mismo que se erige esencial del Derecho Internacional Humanitario, como norma indiscutible de *ius cogens*, tiene rango de norma imperativa de derecho internacional y, por ende, obligatoria para el Estado colombiano como parte del Bloque de Constitucionalidad.

Lo anterior, por cuanto el aludido principio, en su sentido más básico, atañe al deber que tienen los actores armados de diferenciar a las personas civiles de aquellas que participan en las hostilidades, con la finalidad de proteger a la población civil de los efectos de la guerra; debiéndose delimitar para ello componentes de carácter *personal* como combatientes, civiles y personas fuera de combate, a efectos de aplicar el referido principio en el contexto del conflicto interno.

Combatiente, en su sentido genérico²⁶⁸, se refiere a las personas que por formar parte de las Fuerzas Armadas, grupos armados irregulares o tomar parte en las hostilidades, no gozan de la protección asignada a las personas civiles; en tanto que los **civiles**, en contraposición, son a aquellos que no fungen como miembros de las referidas fuerzas o grupos, o tampoco toman parte, directa o indirectamente, en las hostilidades, ya de manera individual (**personas civiles**), ora colectivamente (**población civil**).

De otro lado, las “**personas fuera de combate**”, como una categoría más amplia del concepto de “*no combatientes*”, cobija a las personas que habiendo tomado parte de las hostilidades, han quedado fuera de combate por i) estar en poder de otro actor armado en el conflicto; ii) no poder defenderse en razón de estar inconscientes, haber naufragado, estar heridas o enfermas; o iii), haber expresado en forma clara su intención de rendirse, absteniéndose de actos hostiles y de intentos de evasión.

²⁶⁸La Honorable Corte Constitucional, en la sentencia C-291 de 2007, precisó “*que para los efectos del principio de distinción en su aplicación a los conflictos armados internos, y de las distintas reglas que lo componen en particular, el Derecho Internacional Humanitario utiliza el término “combatientes” en su sentido genérico”, en tanto que el sentido específico del citado término se utiliza únicamente en el ámbito de los conflictos armados internacionales que apareja, inclusive, el status conexo de “prisionero de guerra”.*

Al respecto ha sostenido la Honorable Corte Constitucional²⁶⁹: *“La protección de las personas fuera de combate está prevista en el Artículo 3 Común de las Convenciones de Ginebra y en el artículo 7 del Protocolo Adicional II²⁷⁰, y además es una norma de derecho internacional consuetudinario²⁷¹ que ha sido aplicada en tanto tal por los Tribunales Penales para Ruanda y Yugoslavia, los cuales han explicado que en el marco de conflictos armados internos, la protección provista por el Artículo 3 Común a las Convenciones de Ginebra (que tiene carácter consuetudinario) ampara, en general, a las personas que por una razón u otra, incluyendo las que se acaban de enumerar, ya no estaban directamente involucradas en los combates.²⁷²”*

²⁶⁹Ibídem.

270 Artículo 7: “1. Todos los heridos, enfermos y náufragos, hayan o no tomado parte en el conflicto armado, serán respetados y protegidos. // 2. En toda circunstancia serán tratados humanamente y recibirán, en la medida de lo posible y en el plazo más breve, los cuidados médicos que exija su estado. No se hará entre ellos distinción alguna que no esté basada en criterios médicos.”

271 En palabras del Tribunal, “el Artículo 3 Común de los Convenios de Ginebra dispone que Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable, basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna, o cualquier otro criterio análogo.’ El que éstas personas están protegidas durante los conflictos armados refleja un principio de derecho internacional consuetudinario [Traducción informal: “Common Article 3 of the Geneva Conventions provides that “Persons taking no active part in the hostilities, including members of armed forces who have laid down their arms and those placed hors de combat by sickness, wounds, detention, or any other cause, shall in all circumstances be treated humanely, without any adverse distinction founded on race, colour, religion or faith, sex, birth or wealth, or any other similar criteria.” That these persons are protected in armed conflicts reflects a principle of customary international law”. Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia, caso del Fiscal vs. Tihomir Blaskic, sentencia de la Sala de Apelaciones del 29 de junio de 2004.] En igual sentido, ver la Sistematización del CICR, Norma 47: “Queda prohibido atacar a una persona cuando se reconozca que está fuera de combate. Está fuera de combate toda persona: (a) que está en poder de una parte adversa; (b) que no puede defenderse porque está inconsciente, ha naufragado o está herida o enferma; o (c) que exprese claramente su intención de rendirse; siempre que se abstenga de todo acto hostil y no trate de evadirse.”

272 Esta regla fue sintetizada así por el Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia en el caso Blaskic: “...el Artículo 3 común de los Convenios de Ginebra, cuya naturaleza consuetudinaria fue reconocida, en particular, por la Sala de Apelaciones en la decisión Tadic, protege no solamente a las personas que no toman parte activa en las hostilidades sino también a los miembros de las fuerzas armadas que han depuesto sus armas y a las personas puestas fuera de combate por enfermedad, heridas, captura o cualquier otra causa. Más aún, la Sala de Decisión I del Tribunal Penal Internacional para Ruanda, que decidió sobre el caso Akayesu, se basó en esta disposición para clasificar como civiles en el sentido del Artículo 3 del Estatuto del Tribunal a personas que por una u otra razón ya no estaban involucradas directamente en los combates” [Traducción informal: “In this spirit, it is Appropriate to state that Article 3 common to the Geneva Conventions, whose customary nature was recognised, in particular, by the Appeals Chamber in the Tadic Appeal Decision,

Por su parte, el artículo 135 de la Ley 599 de 2000, párrafo, numeral 6, a efectos de dilucidar qué se entiende por personas protegidas conforme al Derecho Internacional Humanitario, señala a “*Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga*”.

En ese orden de ideas, corresponde precisar la Colegiatura que la prohibición de atacar a las **personas puestas fuera de combate**, en sentido genérico, constituye una salvaguarda al referido principio, debiendo entenderse por éstas a aquellos que habiendo participado en las hostilidades, han dejado de hacerlo por captura o retención, inconsciencia, naufragio, heridas, enfermedad, rendición u otra circunstancia análoga, prohibición que, iteramos, emana del artículo 3 común de los Convenios de Ginebra de 1949 y forma parte del derecho consuetudinario.

Así pues, la distinción efectuada por la Fiscalía al momento de realizar la imputación al postulado fue la correcta es decir tenerlo como persona protegida, no obstante la víctima hubiese sido, en alguna ocasión, parte de los perpetradores; ello por cuanto desde la aplicación misma del principio *pro homine*, como criterio hermenéutico de la interpretación más amplia o extensiva de los derechos protegidos, conlleva inevitablemente a concluir que al capturarse a la persona evadida de las filas del mismo grupo armado, esto es, al adquirir el estatus de **persona puesta fuera de combate en sentido genérico**, emerge para la organización el deber de diferenciarlo de aquellos que aún hacían parte de las hostilidades, ya que indistintamente cual hubiese sido la motivación que lo haya conducido a tal acto, ha depuesto las armas por aprehensión, encontrándose inerte frente a sus captores.

protects not only persons taking no active part in the hostilities but also members of armed forces who have laid down their arms and persons placed hors de combat by sickness, wounds, detention or any other cause. Moreover, Trial Chamber I of the ICTR which heard the Akayesu case relied on this provision to classify as civilians within the meaning of Article 3 of the ICTR Statute persons who for one reason or another were no longer directly involved in fighting”. Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia, caso del Fiscal vs. Tihomir Blaskic, sentencia del 3 de marzo del 2000.

Pues de prohiarse la teoría de la voluntad de la víctima preconizada por la Fiscalía, conllevaría, inevitablemente, a valorar de manera restrictiva el supuesto de capturas de combatientes de la agrupación contraria, ya que éstos, por lo menos desde el punto de vista volitivo, aún continúan siendo adeptos al bando contrario de quien los aprehendió, y si ello no puede ser así, con más veras entonces ha de diferenciarse, también, a quien de manera inequívoca, mediante un acto de voluntad concreto como lo es la deserción, demostró que no desea continuar en la agrupación delictiva y, por ende, seguir siendo actor del conflicto armado.

Por lo anteriormente expuesto, esta Sala **legaliza el cargo** en contra del postulado **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA**, alias “8-5”, “**Caballo**” o “**Julián**”, como **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, descrito y sancionado en el Código Penal -Ley 599 de 2000-, Título II, Delitos contra Personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario - Capítulo Único, artículo 135, párrafo, numeral 1, a **título de autor mediato por tratarse de aparatos organizados de poder**, en tanto que la víctima era una persona puesta fuera de combate, **en la modalidad dolosa**, ya que siendo imputable conocía lo ilícito de su actuar y la muerte la perpetraron miembros del paramilitarismo a su mando, con lo cual vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

De otro lado, **se legaliza en concurso material heterogéneo el delito de Desaparición Forzada artículo 165 Ley 599 de 2000**, deprecado por la Fiscalía, debido a que, como se indicó en ocasión precedente, se evidencia una restricción a la libertad de la víctima en el momento de materializarse la captura del desertor, la prueba allegada indica, que no se dio información certera a la madre acerca del paradero de su hijo y esto bastó para sustraerla del amparo de la ley y de su propia familia, bajo la misma forma de participación **Autoría Mediata en la modalidad dolosa**.

Adicionalmente y toda vez que se respeta el núcleo fáctico de la imputación realizada, procederá la Sala a complementar la calificación

jurídica de las conductas desplegadas por el postulado, con la circunstancia de mayor punibilidad contenida en el numeral 10 del artículo 58 de la norma en uso por la coparticipación criminal.

Finalmente se exhorta a la Fiscalía General de la Nación para que proceda a imputar el delito de **Detención Ilegal y Privación del Debido Proceso** pues del recuento fáctico se vislumbra que la víctima fue retenida por un lapso injustificado entre tanto se decidía su suerte, mientras se le señalaba de haber matado a uno de los miembros de las *A.U.C.* motivo por el cual se le privó de la realización de un juicio justo, bajo las normas constitucionales y legales que enmarcan el debido proceso en Colombia.

CARGO 27 (25), HURTO CALIFICADO AGRAVADO.

**VÍCTIMAS: 1. GILMA DE JESÚS ZABALA GUZMÁN.
2. LUIS EDUARDO MARÍN.**

HECHOS

El 17 de diciembre de 2002, aproximadamente a las 17:30 horas, un grupo de paramilitares, armados y vestidos de camuflado, arribó a la finca *El Roblal*, ubicada en el corregimiento “*Berlín*”, hoy Pueblo Nuevo, del municipio de Briceño, Antioquia, de propiedad de **GILMA DE JESÚS ZABALA GUZMÁN**²⁷³ y **LUIS EDUARDO MARÍN**²⁷⁴, donde luego de intimidaciones e insultos, ingresaron a la casa, sustrayendo de la misma un teléfono celular marca Samsung, cuyo valor era de seiscientos mil pesos (\$600.000,00) y, del establo, un burro reproductor marcado con una letra F (mayúscula) encerrada en un círculo, avaluado en seis millones de pesos (\$6'000.000,00).

²⁷³ La señora **GILMA DE JESÚS ZABALA GUZMÁN** nació en Briceño, el 6 de febrero de 1958, tiene actualmente 55 años de edad, estado civil unión libre y de profesión Licenciada en Educación, trabaja como docente. El caso fue puesto en conocimiento de la UNPJYP por la señora Zabala Guzmán y se le asignó el radicado **SIJYP No. 29.733**.

²⁷⁴ **LUIS EDUARDO MARÍN ZABALA** se identifica con la cédula 15.318.894 de Yarumal, ocupación comerciante.

El postulado **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA**, alias “8-5”, “**Caballo**” o “**Julián**”, en versión libre adelantada el 12 de junio de 2008 -Registro 14:14, manifestó que:

*“**“Lucas”** llegó con un burro a Briceño y yo le pregunté a **“Lucas”** sobre este burro y éste dijo que **“Picapiedra”**²⁷⁵ le había dado la orden de decomisar ese burro que era de la guerrilla y que se lo mandara a Tarazá y después fue una señora a reclamar el burro, nos mostró los papeles del burro...”, posteriormente, el 17 de marzo de 2010, Registro 15:12:24 aludió a que, “Doctora, yo lo que sé es que **“Lucas”** se hurto un burro por ahí, lo que pasa es que cuando andaba la móvil, por ahí andaba el comandante **“Picapiedra”**, el comandante **“Picapiedra”** vio ese burro... lo que yo sé del burro es que ese burro lo llevaron a Briceño, lo llevó **“Lucas”**, ya **“Lucas”** estaba bajo mi mando y yo venía subiendo de Tarazá, cuando yo llegué a Briceño con ese burro ahí, ¿y ese burro?, que no, **“Picapiedra”** me dio la orden de que fuera por ese burro que era de la guerrilla, dijo él. Como a los 3 días no sé si se trata del mismo burro, 3 días o a los 5 u 8 días llegó una señora, me hicieron que conociera un registro civil, unos papeles, un registro que constaba que el burro no era de ninguna guerrilla, entonces yo le dije a **“Lucas”**, **“Lucas”** mire ese burro, tiene los papeles de ese burro, hay que devolverlo, entonces me dijo: que ese burro, me dijo **“Picapiedra”** que no lo devolviera, que hiciera llegar ese burro a Tarazá, y así fue, tocó llevarlo a Tarazá, entonces no aceptó que devolviéramos el burro, la verdad es que yo no estaba claro que ese burro era de la guerrilla, él se enamoró del burro, se lo robo, lo mando a robar, me da vergüenza decir eso, pero sí, así es...”*

²⁷⁵ **Wilson Antonio Mejía Silgado**, alias “pica” o “**Picapiedra**”, identificado con la cédula de ciudadanía 98.651.580, nació el 12 de julio de 1976 en Cáceres – Antioquia, fue comandante de columna móvil y a partir del año 2003 quedó como comandante militar del Bloque Mineros, se desmovilizó el 20 de enero de 2006. No postulado a la Ley de Justicia y Paz.

GILMA DE JESÚS ZABALA GUZMÁN, manifestó en entrevista de Policía Judicial del 3 de junio de 2010, que ella se encontraba de vacaciones en la finca “El Roblal” localizada en el municipio de Briceño, en compañía de su esposo **LUIS EDUARDO**, su hijo **OSCAR EDUARDO**, y **BERNARDO ANTONIO URIBE ZAPATA**, un alumno de su escuela que la acompañaba, de 13 años de edad. El 17 de diciembre de 2002, aproximadamente a las cinco de la tarde, ella se encontraba en la cocina de la casa y su esposo se hallaba en las porquerizas cuidando los cerdos, cuando en ese momento miro hacia afuera de la cocina, y en el corredor de la casa había un hombre uniformado y armado, salió y observó que llegaban otros 3 sujetos con su esposo, igualmente uniformados y armados, con ropa del Ejército; le pidieron a su esposo un lazo, él muy asustado fue con ellos, ingreso a la pieza de los aperos²⁷⁶, y en ese mismo momento otro de ellos entraba a la habitación principal registrando todo, en una ventana estaba el celular cargando y este manifestó que seguro era para comunicarse con la guerrilla y se guardó el celular en el bolsillo. Luego fueron al establo y le manifestaron a su esposo “*nos vamos a llevar este animal*”, amarraron al burro y se lo llevaron. Aproximadamente a los 20 días, ella se entrevistó con un comandante paramilitar conocido con el alias de “**Lucas**”, y al preguntarle sobre el hurto del burro, este le manifestó de manera grosera que no lo devolverían, y por temor decidió salir del lugar. Indicó finalmente que el burro se hallaba avaluado en la suma de seis millones de pesos (\$6.000.000), y anexo constancia del señor **PEDRO TAMAYO**, anterior propietario del burro.

LUIS EDUARDO MARÍN ZABALA,²⁷⁷ esposo de la señora **GILMA DE JESÚS ZABALA GUZMÁN**, en declaración juramentada del 24 de mayo de 2012 se pronunció en igual sentido respecto a los hechos.

²⁷⁶ Conjunto de accesorios que forman el aparejo de las bestias de carga.

²⁷⁷ **Luis Eduardo Marín Zabala**, se identifica con cédula de ciudadanía 15.318.894 de Yarumal – Antioquia, nació en Briceño - Antioquia el 24 de febrero de 1956.

<p>Pruebas relacionadas por la Fiscalía</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Versión libre del postulado del 17 de marzo de 2010. 2. Declaración extraproceto de GILMA DE JESÚS ZABALA GUZMÁN, adiada 1º de junio de 2010, ante el Secretario de Gobierno de la Alcaldía Municipal de Briceño –Antioquia-. 3. Manuscrito firmado por PEDRO NEL TAMAYO, en el cual certifica, ante el Notario Único de San Pedro –Belmira-, que vendió el semoviente —<i>burro color plomo, barriga blanca y hocico blanco</i> a LUIS EDUARDO MARÍN Y GILMA DE JESÚS ZABALA por seis millones de pesos (\$6'000.000,00) 4. Documento informal en el que se plasmó un sello con la letra —Fll mayúscula encerrada en un círculo y que representa la marca particular de identificación del referido burro. 5. Entrevista de Policía Judicial a GILMA DE JESÚS ZABALA GUZMÁN del 3 de junio de 2010. 6. La declaración jurada del señor LUIS EDUARDO MARÍN ZABALA, de fecha 24 de mayo de 2012. 7. Informe de investigador de campo No. 648 del 27 de octubre de 2010. 8. Registro fotográfico del animal.
<p>Adecuación típica</p>	<p>Hurto Título VII, Capítulo I artículo 239, Calificado 240 numeral 1, Agravado por el numeral 8 del artículo 241.</p>
<p>Grado de participación</p>	<p>Autor mediato, modalidad de la conducta dolosa.</p>

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS Y GRADO DE PARTICIPACIÓN.

La Sala legaliza el cargo en contra del postulado **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA**, alias “8-5”, “Caballo” o “Julián”, como **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**, fungiendo como víctimas **GILMA DE JESÚS ZABALA GUZMÁN** y **LUIS EDUARDO MARÍN**; punible descrito y sancionado en el Código Penal (Ley 599 de 2000²⁷⁸), Título VII – Delitos contra el patrimonio económico – artículos 239; 240, numeral 3 y 241, numerales 8º y 10º, a **título de autor mediato por tratarse de aparatos organizados de poder, modalidad dolosa**, ya que siendo imputable conocía lo ilícito de su actuar y el hurto fue materializado por los hombres a sumando, en cumplimiento a una orden emanada del postulado, conducta que resultó materialmente antijurídica, ya que vulneró el patrimonio económico de las personas que fueron relacionadas como víctimas.

²⁷⁸Sin ningún tipo de modificación.

Es importante destacar que la Fiscalía, en cuanto tiene que ver con la calificación de la conducta, alude a la “*violencia sobre las personas y las cosas*”, artículo 240, tanto en su numeral 1 (*con violencia sobre las cosas*), como en su inciso segundo (*cuando se cometiere con violencia sobre las personas*) de la Ley 599 de 2000; sin embargo, **este aspecto de la violencia no será tomado en consideración por la Sala**, no sólo porque no fue probado, sino porque las víctimas, en sus declaraciones, no lo aluden y tampoco se les demandó especificidad al respecto.

En efecto, la violencia, en cualquiera de sus manifestaciones, es decir, aquella que físicamente se emplea sobre el cuerpo de la víctima (*vis corpore illata o vis absoluta*) o la que esté dirigida moralmente a crear en el ánimo de la persona un recelo de un mal grave futuro (*vis animo illata o vis impulsiva*), debe estar orientada a vencer la resistencia del sujeto pasivo de la conducta de hurto, situación que se ha evidenciado no sucedió en este caso, ya que las víctimas, según se informó, no presentaron oposición alguna.

De otro lado, tampoco se evidenció el empleo de fuerza sobre las cosas como medio para vencer la resistencia o defensa de las mismas, por manera que ni se presentó ni se reportaron daños al respecto para hacerse a ellas, pues cuanto se indicó, es que se amarró el burro con un lazo para llevárselo, lo cual hubiese sido el medio ordinario o comúnmente empleado por su propietario, para desplazar el semoviente de un lugar a otro.

La Sala advierte que la causal que califica la conducta en este evento es aquella atinente a la penetración arbitraria al lugar de habitación o en sus dependencias inmediatas, artículo 240, numeral 3, *ibídem*, tomando en cuenta el espurio ingreso de los paramilitares reportado por las víctimas y, en cuanto a las agravantes, confluyen, en efecto la del numeral 8 del artículo 241 de la misma obra **por recaer sobre cabeza de ganado mayor** y, a su vez, el numeral 10 **por haber concurrido a la conducta pluralidad de sujetos**.

En lo relativo al celular y a la filmadora señaló la Fiscalía que al leer las declaraciones completas en la carpeta correspondiente, “**no se aportó ni se allegó documentos que realmente permitieran establecer la preexistencia de los mismos**” por lo que la Sala dispondrá que en caso de considerarlo necesario, se realice la investigación correspondiente y se imputen las conductas a que hubiere lugar por parte de la Fiscalía General de la Nación pues tampoco de ello se dio cuenta dentro del incidente de reparación integral realizado en el 23 al 25 de noviembre de 2015.

CARGO 28 (26), HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO.

VÍCTIMA: LUZ ADIELA AGUDELO MARTÍNEZ.

HECHOS

El 15 de julio de 2002, la señora **LUZ ADIELA AGUDELO MARTÍNEZ**²⁷⁹ y el señor **SANTIAGO DE JESÚS FLÓREZ JARAMILLO**, quienes se desplazaban a caballo, procediendo la primera de la finca *El Hoyo*, ubicada en la vereda Gurimán, con destino a la cabecera del municipio de Briceño – Antioquia-, para participar en la cabalgata con ocasión de las fiestas de la Virgen del Carmen que allí se realizaba, fueron interceptados a la altura del sector conocido como el *Alto de La Tórtola* por varios integrantes de las A.U.C., mismos que luego de indicar a **FLÓREZ JARAMILLO** que siguiera su camino, obligaron a la dama a apearse del caballo, la tildaron de guerrillera, la amarraron y condujeron al sector *La Mariela*, lugar en el cual la asesinaron mediante disparos de arma de fuego en la cabeza, inscribiendo

²⁷⁹ **Luz Adíela Agudelo Martínez** se identificaba con la cédula de ciudadanía 22.216.112 expedida en Briceño – Antioquia, población en la cual nació el 25 de diciembre de 1971, hija de Luis y María, contaba con 30 años de edad para el momento en que se produjo su muerte, se dedicaba a labores domésticas y, además, se desempeñaba como Presidenta de la Junta de Acción Comunal de la vereda Gurimán del referido municipio. La sobrevida se calculó en 40 años y 8 meses. El hecho fue puesto en conocimiento de la UNPJYP por la señora MARÍA ISABEL MARTÍNEZ DE VÉLEZ, madre de la víctima, y le correspondió el Radicado **SIJYP No. 112.495**.

en su cuerpo, con marcador, “*por sapa y colaboradora*”, procediendo a hurtar el caballar en el cual se transportaba la víctima.

En diligencia de versión libre dentro del marco, de la Ley de Justicia y Paz llevada a cabo el 23 de enero de 2009, el postulado, **RAMIRO VANROY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, manifestó que:

*“... fue asesinada en el municipio de Briceño, el comandante la dio de baja, era el comandante de la zona, con el comandante **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA**, eran miembros del Bloque Mineros, reportaron el caso y el comandante **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA**, no me reportaron que hacía, los patrulleros del Bloque Mineros la asesinaron, no sabía que era líder comunal, ... siempre defendí a los campesinos, la comunidad, los hechos fueron autonomía de los comandantes, yo era un hombre muy ocupado, me entendía mucho con las comunidades... la estructura era el comandante “**8-5**” y uno de los hombres fue “**Gañote**”²⁸⁰, me enteré de los hechos después en la cárcel con alias “**8-5**”, los controles si eran efectivos, no recuerdo en este momento, cuando eran casos delicados sancionaban severamente a los hombres, el Bloque Mineros nunca necesitó quitarle un caballo a nadie, si me entero que le habían quitado el caballo lo hubiera sancionado severamente...”.*

En relación con la materialización del hecho, el postulado **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA**, alias “**8-5**”, “**CABALLO O JULIÁN**”, en versión libre del 16 de junio de 2010, registro 14:38, no obstante aludió a que no recuerda con claridad el caso y desconoce los motivos por los cuáles se ultimó a **LUZ ADIELA AGUDELO MARTÍNEZ**, admitió que los hombres apostados en el *Filo de La Tórtola* estaban a su mando y eran ellos los que dominaban la zona; situación que se armoniza con declaraciones como la de **JORGELIO**

²⁸⁰ **Joaquín Alonso Jaramillo Mazo**, alias “**Gañote**”, se identifica con la cédula de ciudadanía 71.441.754, nació el 18 de julio de 1979 en Ituango – Antioquia, hijo de **Rosa y Humberto**. A partir del año 2002 se desempeñó como comandante del grupo urbano del Frente Briceño del Bloque Mineros hasta el 12 de septiembre de 2004. Se desmovilizó el 20 de enero de 2006. Excluido de Justicia y Paz por sentencia condenatoria posterior a la desmovilización, por esta Sala de Conocimiento.

ANTONIO VÉLEZ MARTÍNEZ, hermano de la víctima, quien señaló que los paramilitares que rondaban la zona eran los conocidos con los alias de “**Pulgo**”, “**Lucas**” y “**Gañote**”, indicando que vio a éste último, el día siguiente de la muerte de su hermana, montando el caballo en el que ella se desplazaba; al igual que las atestaciones de **SANTIAGO DE JESÚS FLÓREZ JARAMILLO**, mismo que vincula con el hecho a alias “**Lucas**”, reconocido subordinado de **JOSÉ HIGINIO**.

JORGELIO ANTONIO VÉLEZ MARTÍNEZ, hermano de la víctima, manifestó en entrevistas de Policía Judicial del 12 de julio y 5 de agosto de 2008, que el día 15 de julio de 2002 su hermana **LUZ ADÍELA** había salido en su cabalgadura con destino hacia la cabecera municipal de Briceño con el fin de asistir a la Fiesta de la Virgen del Carmen; en el camino se encontró con el señor **SANTIAGO FLÓREZ** y cuando iban a la altura del “Filo de la Tórtola”, se encontraron con un grupo de paramilitares quienes los detuvieron y ordenaron a **SANTIAGO FLÓREZ** que siguiera su camino, en tanto a **LUZ ADÍELA** la dejaron, luego la amarraron y la bajaron amarrada hasta un sitio llamado “La Mariela”, donde la asesinaron. Desconoce los motivos de su muerte, porque su hermana era una persona muy colaboradora con la familia y la comunidad en general, pero como líder comunitaria le tocó asistir a reuniones con integrantes del Frente 36 de las *FARC*, a quienes les daba reporte del comportamiento de la gente de la vereda; indica que el comandante de la guerrilla era un sujeto de 65 años de edad, con labio leporino y uñas muy largas, de quien no recuerda su alias. Manifestó igualmente que los paramilitares que rondaban la zona eran los conocidos con los alias de “**Pulgo**”, “**Gañote**” y “**Lucas**”.

SANTIAGO DE JESÚS FLÓREZ JARAMILLO, testigo directo de los hechos, manifestó en entrevista de Policía Judicial del 5 de agosto de 2008, que el día de los hechos, iba con **LUZ ADÍELA** en dirección al municipio de Briceño cuando fueron interceptados por un retén ilegal de aproximadamente 50 hombres que se hallaban apostados en el sector conocido como “El Filo de la Tórtola”; los sujetos le ordenaron que ella se apeara del caballo, la requisaron y la tildaron de “guerrillera”; refiere que le dieron la orden que se

fuera, posteriormente tuvo conocimiento que ella había sido asesinada por comentario de los familiares; que el cuerpo sin vida quedó en la zona “La Mariela” con letreros en su humanidad que decía “sapa colaboradora”. Tuvo conocimiento que a ella en su condición de Presidenta de la Junta de acción comunal, había sido citada por miembros de la guerrilla para solicitarle información de la vereda y ella se veía obligada a tal requerimiento pues de lo contrario sufriría las consecuencias de su negativa. Finalmente, indicó que el comandante de los paramilitares en esa época era conocido con el alias de **“Lucas”**.

Vemos entonces que en cuanto a las presuntas motivaciones del crimen, tanto el declarante **JORGELIO ANTONIO** como **SANTIAGO DE JESÚS**, refirieron a que la señora **LUZ ADIELAAGUDELO MARTÍNEZ**, en el desempeño de sus funciones en la Junta de Acción Comunal de la vereda “Gurimán”, se vio compelida a reunirse con miembros de la guerrilla, quienes le solicitaban información sobre el aludido sector.

Respecto de la preexistencia del caballo hurtado, el citado hermano de la víctima indicó que se trataba de un espécimen blanco ensillado, de 6 años de edad, marcado con dos letras AA, mayúsculas y unidas, marca que se hallaba registrada en la Inspección de Policía de Briceño, cuyo valor comercial podría ascender a tres millones de pesos (\$3'000.000,00).

En el formato nacional de acta de levantamiento de cadáver No. 000026 realizada por la Inspección municipal de Policía de Briceño – Antioquia el 15 de julio de 2002 a las 14:25 horas. Se dejaron las siguientes constancias acerca de las heridas de la señora **LUZ ADÍELA AGUDELO MARTÍNEZ**, así: *“un orificio de 0,5 cm en frontal lado derecho, con tatuaje de pólvora; orificio de 0,5 cm en la región temporal derecha, con tatuaje de pólvora, herida de bordes irregulares, con salida de masa encefálica en la región parietal izquierda”*. En fotografías tomadas a su cadáver quedó constancia de las ataduras en sus muñecas a la espalda, así mismo la inscripción en región abdominal con el letrero “por sapa colaboradora”, así mismo en su brazo izquierdo.

En cuanto a la materialidad del homicidio de **LUZ ADÍELA AGUDELO MARTÍNEZ**, según se determinó en el informe necropsia No. 22 del 15 de julio de 2002, realizado en el Hospital El Sagrado Corazón del municipio de Briceño - Antioquia por el doctor **ALEXANDER ESCORCIA**, se indicó lo siguiente: *“Presenta ataduras en muñecas con cordón grueso rojo y azul, letras en el tórax con marcador “por sapa y colaboradora...” y en cuanto a las causas del deceso, se concluyó que “su muerte se produjo a consecuencia directa de shock neurogénico debido a hematomas cerebrales por proyectil – arma de fuego”.*

El hecho fue investigado en la jurisdicción ordinaria por la Fiscalía Seccional de Yarumal –Antioquia-, SIJUD 612.677, actuación que se encuentra actualmente en la Fiscalía Octava Especializada de Medellín, con el radicado **612.677**.

<p>Pruebas relacionadas por la Fiscalía</p>	<ol style="list-style-type: none">1. Versión del postulado JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA alias “8-5”, “CABALLO O JULIÁN” del 16 de junio de 2010.2. Hecho confesado el 23 de enero de 2009 en diligencia de versión libre desde la ciudad de Miami (Estados Unidos de Norteamérica), por RAMIRO VANOY MURILLO alias “Cuco Vanoy”.3. Registro Civil de Defunción serial 03723731 de la Registraduría del Estado Civil de Briceño –Antioquia-.4. Acta de Inspección Judicial a cadáver No. 000026 realizada por la Inspección Municipal de Briceño – Antioquia- el 15 de julio de 2002.5. El protocolo de necropsia 022 realizado en el Hospital Sagrado Corazón del municipio de Briceño –Antioquia- por el médico ALEXANDER ESCORCIA MERCADO6. Diagrama de la necropsia.7. Entrevista realizada a JORGELIO ANTONIO VÉLEZ MARTÍNEZ, hermano de la víctima, de fecha 5 de julio del año 2008.8. Entrevista al señor SANTIAGO DE JESÚS FLÓREZ JARAMILLO, testigo de los hechos, adiada a 5 de agosto de 2008.9. Informe de investigador de campo No. 647 del 27 de octubre de 2010.10. Investigación previa No. 5196 de la Fiscalía 116 Seccional de Yarumal con Resolución Inhibitoria del 19 de septiembre de 2002.11. Auto mediante el cual avoca conocimiento la Fiscalía 8ª Especializada Antiterrorismo de Medellín, radicado SIJUF 612677, por los delitos de concierto para delinquir y homicidio agravado.12. Acta de Inspección Judicial a cadáver N° 0026 de fecha 15 de julio del año 2002, a las 14:25.13. El Registro Civil de Defunción 03723731 en el cual se inscribe como fecha de la muerte el 15 de julio de 2002.
--	---

Adecuación típica	Homicidio en Persona Protegida, descrito y sancionado en el Código Penal -Ley 599 de 2000-, Título II, Delitos contra Personas y Bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario - Capítulo Único, artículo 135, parágrafo, numeral 1 en concurso con Tortura en persona protegida descrito y sancionado en el Código Penal (Ley 599 de 2000), Título II, Delitos contra Personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario - Capítulo Único, artículo 137 en concurso con Hurto Calificado artículo 240 numeral 2 agravado por los numerales 8 y 10 del artículo 241 Titulo VII Delitos contra el patrimonio económico, Capítulo Primero.
Grado de participación	Autor Mediato, modalidad de la conducta dolosa.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS Y GRADO DE PARTICIPACIÓN.

La Sala legaliza el cargo en contra del postulado **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA**, alias “8-5”, “Caballo” o “Julián”, como **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, descrito y sancionado en el Código Penal -Ley 599 de 2000-, Título XI, Delitos contra Personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario - Capítulo Único, artículo 135, parágrafo, numeral 1, en tanto se dio muerte a una persona miembro de la población civil, en concurso material heterogéneo y sucesivo con el delito de **TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA** artículo 137 del mismo título y capítulo reseñados, como quiera que la víctima fue amarrada y en múltiples ocasiones maltratada físicamente cuando le enrostraban la condición de “guerrillera” al punto de inscribirle en su cuerpo “*por sapa*”, adicionalmente y toda vez que se respeta el núcleo fáctico de la imputación realizada, procederá la Sala a complementar la calificación jurídica de las conductas desplegadas por el postulado, con la circunstancia de mayor punibilidad contenida en el numeral 10 del artículo 58 de la norma en uso por la coparticipación criminal y **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**, Titulo VII – Delitos contra el patrimonio económico – artículos 239; 240, numeral 2, y 241, numerales 8 y 10 por el hurto del semoviente y la coparticipación criminal **a título de autor mediato por tratarse de aparatos organizados de poder, en la modalidad dolosa**, ya que siendo imputable conocía lo

ilícito su actuar, así como el de los hombres a su mando, conducta que resultó materialmente antijurídica, debido a que vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario y el patrimonio económico.

Estima la Judicatura, respecto de la causal que califica la conducta, que la demandada por la Fiscalía como “*violencia en contra de las personas*”, estructura por sí misma un delito autónomo, el de Homicidio en Persona Protegida y no una mera calificación del de hurto, por manera que dicha violencia fue, finalmente, lo que devino en la muerte de la víctima, por ello, se ha seleccionado como causal que califica la conducta atentatoria del patrimonio económico la causal 2 del artículo 240, relativa a **colocar a la víctima en condiciones de indefensión**, debido a que fue amarrada y ello, evidentemente, minaba cualquier posibilidad de reacción o huida.

Intermisión alguna se hará respecto de las agravantes por resultar palmarias en este asunto, ateniéndonos a cuanto se argumentó en el caso anterior en cuanto tiene que ver con la calidad de cabeza de ganado mayor y la coparticipación criminal.

Conmina la Sala de la Fiscalía General de la Nación, para que realice las imputaciones correspondientes por el delito de **Secuestro**, en tanto la víctima antes de su deceso fue retenida por los perpetradores por un lapso de tiempo injustificado.

CARGO 29 (27), HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON RECLUTAMIENTO ILÍCITO.

VÍCTIMA: YOHANY ANDRÉS ECHAVARRÍA TORO. (Menor de edad al momento de los hechos.)

HECHOS

El 30 de octubre de 2003, en la finca *Caliches*, ubicada en la vereda San Fermín del municipio de Valdivia –Antioquia, entrada al municipio de Briceño, fue asesinado el menor **YOHANY ANDRÉS ECHAVARRÍA TORO**,²⁸¹ hallándose su cuerpo con múltiples heridas de arma corto-contundente (machete), joven que había sido reclutado cuando tenía quince años por alias “**Lucas**”, integrante del grupo paramilitar que delinquía en el municipio, igualmente llevado por alias “**Gañote**” a la escuela existente en el corregimiento La Caucana del municipio de Tarazá, lugar donde recibió entrenamiento, empero se evadió del grupo delincuencial y luego regresó a su vivienda, siendo ultimado por integrantes de las A.U.C. en razón a que se había dedicado a extorsionar aduciendo que aún pertenecía a dicha agrupación en el municipio de Yarumal, Antioquia.

En cuanto a la realización del hecho, el postulado **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA**, alias “**8-5**”, “**CABALLO O JULIÁN**”, en versiones del 8 de abril, minuto 16:09 y 11 de junio, minuto 15:44, ambas de 2008, manifestó que alias “**Yaz**” u “**Orozco**”, capturó en Yarumal a la víctima porque estaba extorsionando a un comerciante valiéndose del nombre de las A.U.C. y se lo entregó al comandante alias “**Cordillera**” en el sector de San Fermín y éste, a su vez, dio la orden a alias “**Gañote**” de “*darle de baja*”, quien la cumplió; por ello, el postulado adujo que es su responsabilidad como comandante de la época.

Estos hechos fueron corroborados por el propio **JOAQUÍN ALONSO JARAMILLO MAZO**, alias “**Gañote**” hoy en día su proceso en Justicia y Paz, en versión libre del 14 de diciembre de 2010, en la cual reconoció que, en efecto, él dio muerte a la víctima por orden que le diera alias “**Cordillera**”, a quien se lo habían entregado, aporreado, “**los primos**”, así se referían a

²⁸¹ **Yohany Andrés Echavarría Toro**, nació en Briceño – Antioquia el 29 de septiembre de 1987, lo que significa que para la fecha de su muerte contaba con 16 años de edad, cursó quinto de primaria, sin actividad laboral conocida, fue integrante de las A.U.C. donde era identificado con el alias de “**Serafín**”. Esperanza de vida 50.1 años más. Radicado SIJYP No. **327752** – Señora **ANA CECILIA ECHAVARRÍA TORO**, madre de la víctima.

los miembros de la fuerza pública, concretamente en este caso al Ejército Nacional.

ANA CECILIA ECHAVARRÍA TORO,²⁸² madre de la víctima, manifestó en entrevistas de Policía Judicial del 12 de junio de 2008 y 10 de mayo de 2010, que desde el año 2002 llegaron las “Autodefensas” a Briceño – Antioquia, y empezaron a hacerse amigos de los jóvenes del pueblo para que se metieran al grupo, él se dejó deslumbrar y en noviembre de 2002 se fue con ellos, una vez reclutado le pusieron el alias de “**Serafín**” y lo mandaron para la vereda El Pescado en Briceño, y como a los 4 o 5 meses, lo trasladaron para La Caucana en Tarazá – Antioquia para su entrenamiento, allí duró 2 o 3 meses y se escapó, al parecer se robó unos estupefacientes, base de coca, y lo capturó la Policía en Yarumal con la droga, estuvo detenido por cuenta de un Juzgado de Familia y lo mandaron para Medellín al Centro de Rehabilitación Don Bosco, y a los 2 meses huyó y regresó a Briceño, se mantenía en la calle con los de las “Autodefensas” y decía que se quería volver a ir con ellos, andaba armado con un trabuco, hurtando y peleando. Ella habló con el Comandante de Policía y le pidió que lo requisaran y le quitaran el arma, lo registraron en varias ocasiones pero nunca le encontraron nada. El Comandante de la Policía le dijo a ella que ese muchacho era mejor que se fuera de Briceño, que lo mandara para un reformatorio porque estaba “pintado” con los de las “Autodefensas”, y creía que por eso tenía poder de pasar por encima de los demás. El día 29 de octubre **YOHANY ANDRÉS** salió de la casa y no volvió a aparecer, el 30 del mismo mes escuchó que había un muerto por los lados de la quebrada “El Oro”, y como **YOHANY** no aparecía, empezó a averiguar quién era el muerto hasta que se enteró que se trataba de él, entonces el 1 de noviembre sus sobrinos **NICOLÁS, ALBEIRO** y **JORGE ECHAVARRÍA**, y su hermano **EDUARDO ECHAVARRÍA** fueron y recogieron el cadáver y lo llevaron al pueblo para que le hicieran el levantamiento. Indicó que no le vio las manos atadas, presentaba varias heridas de machete en la cara y hombros.

²⁸² **Ana Cecilia Echavarría Toro**, se identifica con cédula de ciudadanía 24.999.984 de Pueblo Rico – Risaralda, nació en Yarumal - Antioquia el 5 de junio de 1965.

LUIS EDUARDO ECHAVARRÍA TORO,²⁸³ tío de la víctima, en declaración juramentada del 11 de febrero de 2004; **JORGE ELÍAS ECHAVARRÍA MORALES**,²⁸⁴ primo de la víctima, en declaración juramentada del 17 de febrero de 2004; y **ALBEIRO DE JESÚS VALENCIA ECHAVARRÍA**,²⁸⁵ primo de la víctima, en declaración juramentada del 5 de marzo de 2004; ante el Juez Promiscuo Municipal de Briceño – Antioquia, manifestaron que el 30 de octubre de 2003 se enteraron de la muerte de **YOHANY ANDRÉS**, y el 1 de noviembre fueron a recoger el cadáver, estaba tirado en un potrero por la vía que de Briceño conduce a la troncal, a unos 28 kilómetros del pueblo un poco más allá de la quebrada “El Oro”, lo hallaron con varias heridas de machete en diferentes partes del cuerpo, lo llevaron a Briceño para los trámites legales. No saben de testigos o autores del hecho, ni los móviles del mismo.

En cuanto a la materialidad del homicidio de **YOHANY ANDRÉS ECHAVARRÍA TORO**, según se determinó en informe de necropsia del 1 de noviembre de 2003, realizada en el Hospital El Sagrado Corazón de Briceño – Antioquia por el Médico **DARWIN DANIEL ARÉVALO ANAYA**, se concluye: *“que el deceso de quien en vida respondía a YOHANY ANDRÉS ECHAVARRÍA TORO, fue consecuencia natural y directa de shock neurogénico debido a traumatismo craneoencefálico severo causados por arma corto contundente que laceró órganos vitales en la base del cerebro. La naturaleza de la lesión es esencialmente mortal, por los cambios cadavéricos las larvas encontradas se estima la hora de la muerte entre 24 y 36 horas anteriores a la realización de la necropsia”*.

²⁸³ **Luis Eduardo Echavarría Toro**, se identifica con cédula de ciudadanía 3.661.948, hijo de **Julio Simón** y **María Consuelo**, natural y residente en Briceño en la calle “La Caliente”.

²⁸⁴ **Jorge Elías Echavarría Morales**, se identifica con cédula de ciudadanía 71.410.787, nació en Briceño – Antioquia el 25 de marzo de 1971, hijo de **Luis Eduardo** y **Martha**.

²⁸⁵ **Albeiro De Jesús Valencia Echavarría**, se identifica con cédula de ciudadanía 71.411.560 de Briceño – Antioquia, hijo de **Hernán de Jesús** y **Liliam**, natural y residente en Briceño – calle “La Caliente”.

<p>Pruebas relacionadas por la Fiscalía</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Versión del postulado JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA, alias “8-5”, “CABALLO O JULIÁN” del 8 de abril y 11 de junio de 2008. 2. Registro Civil de Nacimiento serial No. 20507261, de la Registraduría de Briceño –Antioquia-, en la cual se indica que la fecha de nacimiento de la víctima lo fue el 29 de septiembre de 1987. 3. Registro Civil de Defunción No. 03745051 de la Registraduría Civil de Briceño –Antioquia-, en el cual se inscribió como fecha de la muerte el 30 de octubre de 2003. 4. Acta de Inspección Judicial a cadáver 007 del primero(1º) de noviembre de 2003, de la Inspección Municipal de Briceño – Antioquia- 5. Protocolo de Necropsia 007, del 1º de noviembre de 2003, del Hospital Sagrado Corazón de Jesús de Briceño –Antioquia-. 6. Entrevista de Policía Judicial a la señora ANA CECILIA ECHAVARRÍA TORO del 12 de junio de 2008 y ampliación del 10 de mayo de 2010. 7. Informe de investigador de campo No. 649 del 27 de octubre de 2010. 8. Copia de la investigación previa No. 5806 adelantada por la Fiscalía 116 de Yarumal.
<p>Adecuación típica</p>	<p>Homicidio En Persona Protegida, descrito y sancionado en el Código Penal -Ley 599 de 2000-, Título II, Delitos contra Personas y Bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario - Capítulo Único, artículo 135, párrafo, numeral 6 en concurso con Reclutamiento Ilícito artículo 162 de la Ley 599 del 2000.</p>
<p>Grado de participación</p>	<p>Autor Mediato, modalidad dolosa.</p>

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS Y GRADO DE PARTICIPACIÓN.

Por lo anteriormente expuesto, la Sala **legaliza el cargo** en contra del postulado **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA**, alias “**8-5**”, “**Caballo**” o “**Julián**”, como **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** descrito y sancionado en el Código Penal -Ley 599 de 2000-, Título II, Delitos contra Personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario - Capítulo Único, artículo 135, párrafo, numeral 6, **EN CONCURSO MATERIAL HETEROGÉNEO** con **RECLUTAMIENTO ILÍCITO**, establecido en la citada codificación, Título II, Delitos contra Personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario - Capítulo Único, artículo 162, adicionalmente y toda vez que se respeta el núcleo fáctico de la imputación realizada, procederá la Sala a complementar la calificación jurídica de las conductas desplegadas por el postulado, con la circunstancia

de mayor punibilidad contenida en el numeral 10 del artículo 58 de la norma en uso por la coparticipación criminal, a **título de autor mediato por tratarse de aparatos organizados de poder**, por manera que el acto de reclutamiento y la posterior muerte a la víctima, fueron cometidos por hombres a su cargo.

La conducta se atribuye a título de dolo, misma que resultó materialmente antijurídica debido a que vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

Finalmente, en consideración a la declaración de **JOAQUÍN ALONSO JARAMILLO MAZO** respecto de este hecho, se exhortará a la Fiscalía General de la Nación para que profundice en el asunto sobre la posible vinculación de miembros de la Fuerza Pública en el mismo, concretamente si fue uno o varios miembros de dicha institución los que entregaron la víctima a los paramilitares y cuál era su real estado físico al momento en que ello sucedió, máxime que según indicó la vocera del Ente Investigador, la persona citada con los motes de “Yaz” u “Orozco” por el postulado **JOSÉ HIGINIO**, respondía al nombre de **ARMANDO OROZCO HINCAPIÉ** – fallecido- y era integrante del Ejército Nacional en el municipio de Yarumal.

Deberá la Fiscalía investigar e imputar el delito de **Desaparición Forzada**, el cual se evidencia ocurrido en la víctima como quiera que los perpetradores se negaron a dar razón de su paradero.

CARGO 30 (28), HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON LESIONES PERSONALES -CASO LOS PERICOS-

VÍCTIMA: 1. LUIS FERNANDO AYALA.

2. DANIEL DE JESÚS ZABALETA.

3. JOSÉ GABRIEL GARCÉS GARCÉS.

4. JOSÉ EPIFANIO CASAS FLÓREZ.

5. OLGA MILET CASAS GERMÁN.

HECHOS

A principios del mes de enero de 1998 el postulado **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA**, alias “**8-5**”, “**CABALLO O JULIÁN**” y dos integrantes más de las A.U.C., apodados “**Norbey**” y “**Maicol**”, se trasladaron a la Ciudad de Montería – Córdoba, lugar en el cual los estaba esperando otro integrante de la agrupación conocido como “**Martín**”, a efectos de cumplir con la orden impartida por el comandante “**4.1.**” de retener a los señores **LUIS FERNANDO AYALA**²⁸⁶ y **DANIEL DE JESÚS ZABALETA**²⁸⁷, a quienes les atribuían el mote de “**Los Monos**”, y llevarlos a la Finca “**Las Tangas**” de los hermanos **CASTAÑO GIL** o, en su defecto, “*darles de baja*”.

Fue así como luego de algo más de un mes de seguimiento, ubicaron a sus objetivos y el 15 de febrero de 1998, aproximadamente a las 21:45 horas, en la vereda Los Pericos del municipio Montería – Córdoba, cuando se celebraban las fiestas patronales en el establecimiento de comercio “*Billar Las Delicias*”, **ARROYO OJEDA** simulando bailar en la pista del aludido sitio, trató de sacar del lugar a **LUIS FERNANDO AYALA**, lo que suscitó una riña y que **JOSÉ HIGINIO**, quien por demás se encontraba embriagado, blandiera su arma en contra de aquél, propinándole tres disparos que le causaron la muerte; situación que ocasionó la intervención de **DANIEL DE JESÚS ZABALETA VEGA**, tío de **LUIS FERNANDO**, quien recibió un disparo de un hermano de **ARROYO OJEDA**, de nombre **MIGUEL EMIGDIO**, alias “**Poni**”, que también se encontraba allí, impacto que segó su vida. En el tiroteo resultaron heridos **JOSÉ GABRIEL GARCÉS GARCÉS**²⁸⁸, **JOSÉ EPIFANIO**

²⁸⁶**Luis Fernando Ayala** se identificaba con la cédula de ciudadanía 11.001.707 de Montería – Córdoba, población en la cual nació el 17 de septiembre de 1977, con 21 años de edad para el día de su muerte, soltero, bachiller, desempleado pero se dedicaba a labores de mensajería.

²⁸⁷**Daniel Zabaleta Vega** era hijo de Francisco Javier y Manuela, se identificaba con la cédula de ciudadanía 78.697.004 de Montería – Córdoba, capital en la cual nació el 17 de septiembre de 1965, tenía 32 años de edad, estudió la básica primaria, soltero, tuvo dos hijas con la señora Gumercinda Otilia Pérez Casarrubia, se dedicaba a labores de construcción.

²⁸⁸**Juan Gabriel Garcés Garcés** se identifica con la cédula de ciudadanía 11.031.777 expedida en Los Córdoba – Córdoba, municipio en el cual nació el 19 de agosto de 1937, hijo de AMALIA y FRANKLIN, tenía 60 años para el momento de los hechos, trabaja como agricultor, bachiller.

CASAS FLÓREZ²⁸⁹ y **OLGA MILET CASAS GERMÁN²⁹⁰**; luego de la gresca los atacantes huyeron en una motocicleta, siendo capturados por la Policía.

El caso fue reconocido por el postulado **JOSÉ HIGINIO** en versión libre del 24 de mayo de 2007, minuto 14:50 y 24 de junio de 2008, minuto 10:35, en las cuales no sólo ratificó la ocurrencia y responsabilidad en los hechos, sino que aludió que él conocía a las víctimas con anterioridad como colaboradores de la guerrilla, situación que le comunicó a los comandantes de las A.U.C. alias “**Iván**” y “**Cuco Vanoy**”, por lo que éstos ordenan el traslado del personal hacia Montería para que capturaran a las víctimas o, de ser necesario, los asesinaran.

Elementos materiales de prueba	<ul style="list-style-type: none">- Diligencia de Versión Libre del 24 de mayo de 2007 y 24 de junio de 2008.- Oficio No. 0070 GVEIP-JSIJU suscrito por el Intendente ARIZAL OYOLA LÁZARO Jefe Unidad de Vida e Integridad Personal de la SIJIN de Montería, en el cual informa a la Fiscalía los hechos ocurridos en el Billar Las Delicias y deja a disposición a tres ciudadanos, JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA, MIGUEL EMIGDIO ARROYO OJEDA Y ÁLVARO ALFONSO ARGUMEDO HERNÁNDEZ, un arma de fuego (revólver marca Smith & Wesson, calibre 38 largo) y 2 motocicletas.- Declaración juramentada recibida en la SIJIN – Montería al señor ANDRÉS AVELINO HERRERA HERRERA, testigo presencial de los hechos y tío de LUIS FERNANDO AYALA. <p>Víctima LUIS FERNANDO AYALA (homicidio agravado).</p> <ul style="list-style-type: none">- Copia de la partida eclesiástica de defunciones de la Diócesis de Montería.- Registro Civil de Defunción, indicativo serial No. 2195439 de la Notaría Tercera de Montería.
---------------------------------------	--

²⁸⁹ **José Epifanio Casas Flórez** nació en Montería – Córdoba el 16 de diciembre de 1937 y se identifica con la cédula de ciudadanía 6.855.122 expedida en la misma población, hijo de Epifanio José y Lidia Denis, casado, trabaja en oficios varios, no realizó estudio alguno.

²⁹⁰ La señora **OLGA MILET CASAS GERMÁN** se identifica con la cédula de ciudadanía 50.911.443 de Montería Córdoba, lugar donde nació el 23 de febrero de 1969, hija de **EPIFANIO JOSÉ Y LIDIA DENIS**, tenía 29 años de edad para la fecha de los hechos, convive en unión marital de hecho, labora como estilista y realizó estudios de bachillerato. Olga Milet Casas Germán, nació en montería el 23 de febrero de 1969, hija de Epifanio José y Lidia Denis, estado civil unión libre, oficio estilista, estudios bachillerato.

- Protocolo de Necropsia No. NC-98-030.
- Entrevista realizada a **ISABEL CRISTINA AYALA**, madre de **LUIS FERNANDO AYALA**.
- Informe de Policía Judicial No. 656 del 27 de octubre de 2010 adscrito a la Fiscalía Quince de Justicia y Paz.
- Copia del proceso No. 1998-00035 del Juzgado Tercero Penal del Circuito de Montería.

Víctima DANIEL DE JESÚS ZABALETA VEGA (HOMICIDIO AGRAVADO).

- Partida Eclesiástica de Defunción de la Diócesis de Montería – Cementerio Jardín de la Esperanza.
- Registro Civil de Defunción, serial No. 2135426 de la Notaría Tercera de Montería.
- Acta de levantamiento de cadáver No. 028 del 15 de febrero de 1998 realizado por la Fiscalía 17 URI de Montería.
- Protocolo de Necropsia No. NC-98-029.
- Informe No. 656 del 27 de octubre de 2010 del investigador criminalístico adscrito a la Fiscalía Quince de Justicia y Paz.

Víctima JUAN GABRIEL GARCÉS GARCÉS (LESIONES PERSONALES)

- En la Resolución de Acusación de la Fiscalía de Montería se cita el dictamen médico legal, donde señala que se presenta el lesionado con dos heridas por proyectil de arma de fuego penetrante a abdomen y en miembro superior izquierdo con fractura del mismo e **incapacidad provisional de sesenta (60) días**.
- Informe No. 656 del 27 de octubre de 2010 suscrito por el investigador criminalístico de la Fiscalía 15 de Justicia y Paz.

Víctima JOSÉ EPIFANIO CASAS FLÓREZ (LESIONES PERSONALES)

- En la Resolución de Acusación se cita el dictamen médico legal, señalando que el lesionado presenta herida superficial sin sutura en epigastrio y dos heridas circulares cubiertas pos costra hemática en cara anterior de hombro izquierdo y vértice del mismo, sin que pudiera determinar elemento vulnerable e **incapacidad de 15 días**.
- Informe No. 656 del 27 de octubre de 2010 suscrito por el Investigador Criminalístico de la Fiscalía Quince de la Unidad de Justicia y Paz.

Víctima OLGA MILET CASAS GERMÁN (LESIONES PERSONALES)

- En la Resolución de Acusación se cita el dictamen médico legal señalando que la lesionada presenta herida en la cara antero externa de rodilla derecha y herida en la cara posterior externa de la pierna izquierda, sin que se pudiera determinar elemento vulnerable, **incapacidad provisional de 15 días**.
- Informe No. 656 del 27 de octubre de 2010 suscrito por el Investigador Criminalístico de la Fiscalía 15 de Justicia

	y Paz.
Adecuación típica	Sentencia de Condena para acumulación de penas y para efectos de verdad.
Grado de participación	

El hecho fue puesto en conocimiento de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz así:

- Radicado SIJYP **101.546**- Señora **ISABEL CRISTINA AYALA HERRERA**, madre de **LUIS FERNANDO AYALA**.
- Radicado SIJYP **78.355** – Señor **MARCO FIDEL ZABALETA VEGA**, hermano de **DANIEL DE JESÚS ZABALETA VEGA**.
- Radicado SIJYP **184.146** – Señor **JUAN GABRIEL GARCÉS GARCÉS**.
- Radicado SIJYP **170.835** – Señor **JOSÉ EPIFANIO CASAS FLÓREZ**.
- Radicado SIJYP **170.809** – Señora **OLGA MILET CASAS GERMAN**.

Por los aludidos hechos se adelantó el proceso 1998 – 0035 ante el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Montería, donde mediante sentencia del 6 de diciembre de 2000, confirmada por el respectivo Tribunal Superior de Distrito el 21 de mayo de 2001, se condenó a **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA**, alias “**8-5**”, “**CABALLO o JULIÁN**” a la pena de 31 años y 8 meses de prisión como coautor material de los delitos de “**HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO MATERIAL HETEROGÉNEO CON LESIONES PERSONALES Y PORTE ILEGAL DE ARMA DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL**”, sentencia en la cual se condenó también a **MIGUEL EMIGDIO ARROYO OJEDA**, “**El Poni**”, a 12 años de prisión por homicidio atenuado por el exceso en la defensa, en concurso con porte de arma de fuego de defensa personal.

A **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA** también se le condenó en la referida providencia al pago de perjuicios ocasionados.

- Por la muerte de **LUIS FERNANDO AYALA** la suma de ochocientos (800) gramos oro por perjuicios materiales y, por perjuicios morales, la suma de cuatrocientos (400) gramos oro.
- Por las lesiones causadas a **JUAN GABRIEL GARCÉS** y **OLGA CASAS GERMÁN**, en la suma de cincuenta (50) gramos oro, por cada uno.

En ese orden de ideas, la Sala **tendrá en cuenta lo expuesto por la Fiscalía 15 de la UNFJYP dentro de este proceso** de cara a la reconstrucción de la verdad, la debida reparación a las víctimas a que haya lugar, y en caso de imponerse condena dentro del presente proceso se tomará en cuenta para efectos de acumulación la sentencia condenatoria impuesta en contra del postulado **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA**, alias **“8-5”, “CABALLO O JULIÁN”**, emitida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Montería el 6 de diciembre de 2000, por los delitos de **Homicidio agravado en concurso material heterogéneo con Lesiones personales y Porte ilegal de arma de fuego de defensa personal**.

2).- **ROBERTO ARTURO PORRAS PÉREZ**, alias **“LA ZORRA O CALABOZO”**²⁹¹

Se continúa con los cargos del postulado, en tanto los cuatro primeros comunes a todos y el quinto, común con JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA ya fueron abordados en los acápite anteriores.

CARGO 31 (6), HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.

VÍCTIMA: GUILLERMO DE JESÚS MOLINA TRUJILLO, identificado con cédula de ciudadanía 3'662.274²⁹²

²⁹¹ Formulación de cargos de 16 de noviembre de 2010

HECHOS

Tuvieron ocurrencia el día 27 de febrero del año 2000, lugar: corregimiento El Cedro del municipio de Yarumal, Antioquia.

El señor **GUILLERMO DE JESÚS MOLINA TRUJILLO** trabajaba como empleado en la Empresa de Energía Cedeño, luego fue trasladado al corregimiento El Pueblito del municipio de Yarumal con el fin de prestar servicio de energía, hacer reparaciones y recibir el dinero correspondiente a las facturas por servicios prestados de energía. El día de los hechos, le fue reportado un daño de energía a la salida del corregimiento, se trasladó hasta allí y fue interceptado por dos integrantes de los paramilitares, quienes le dieron muerte.

La señora **GUILLERMINA LOPERA TORRES**, esposa de la víctima, manifestó el 27 de octubre de 2009 en entrevista ante Policía Judicial, que su esposo era electricista y trabajaba en Empresas Públicas de Yarumal, además sabía de primeros auxilios y algún tiempo atrás, le prestó auxilio médico por cerca de diez días a un guerrillero herido en combate con el Ejército y el día anterior a ser asesinado, fue abordado por varios hombres de los paramilitares, quienes hablaron con él por varias horas y le preguntaron por su vida y sus quehaceres y al día siguiente, fue asesinado. A su cuerpo le colocaron un letrero que decía, por colaborador de la guerrilla. Señala en la declaración que ese mismo día murieron varias personas, uno de ellos al parecer guerrillero y había sido el que denunció "*la novedad*" de su esposo ante los paramilitares.

En este caso, toda vez que por la Fiscalía General de la Nación se acreditó dentro del proceso de Justicia y Paz sentencia condenatoria ordinaria de fecha 23 de enero de 2013, proferida por el Juzgado 10 Penal del Circuito

²⁹² La víctima era hijo de Félix y Berta, nació el 11 de enero de 1950, contaba con 50 años, su ocupación era trabajador de Empresas Públicas de Energía, en el corregimiento El Cedro del municipio de Yarumal Antioquia.

Especializado de Bogotá, radicado 11001310701020120012000 proferida en contra del hoy postulado **ROBERTO ARTURO PORRAS PÉREZ**, alias “**LA ZORRA**” o “**CALABOZO**” por los mismos hechos en los cuales resultó muerta la víctima del presente cargo, en ese orden, **se tendrá todo lo expuesto como parte del componente de verdad necesario a efecto del cumplimiento de dicho principio y como garantía de no repetición de los actos y en caso tal que sea impuesta condena por el presente proceso transicional, la misma será tenida en cuenta para efectos de la acumulación correspondiente.**

CARGO 32 (7-16), MASACRE DE CAMPAMENTO, HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON SECUESTRO SIMPLE Y TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA.

VÍCTIMAS: 1. **ESTEBAN DE JESÚS ECHAVARRÍA TORO**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.661.731 de Briceño Antioquia²⁹³,
2. **YVAN DE JESÚS VARELAS MARTÍNEZ**, identificado con cédula 98.458.012²⁹⁴,
3. **AURELIO DE JESÚS VARELAS MARTÍNEZ**, identificado con cédula 3.428.674²⁹⁵,
4. **FERNEY DE JESÚS VARELAS MARTÍNEZ**, identificado con cédula 98.458.628 de Campamento²⁹⁶,
5. **FERLEY DE JESÚS ECHAVARRÍA VALENCIA**, identificado con cédula 15.273.533²⁹⁷,

²⁹³Nació el 8 de febrero de 1954, hijo de Julio y Consuelo, tenía 46 años de edad, ocupación Agricultor.

²⁹⁴Nació el 23 de julio de 1963, hijo de Ricardo y Aurora, contaba con 38 años de edad, al momento de los hechos, se ocupaba como administrador de fincas.

²⁹⁵Hijo de Ricardo Antonio y Aurora, 42 años de edad al momento de suceder el hecho, oficio agricultor, padre de Yuván de Jesús Varelas. Se debe aclarar que pese a que la víctima firme como YUVAN en su cédula de ciudadanía expedida por la Registraduría Nacional del Estado civil aparece como YVAN y por ello ese es el nombre que se ha tenido en cuenta para todos los efectos jurídicos dentro de la presente sentencia.

²⁹⁶Nació el 25 de agosto de 1974, 35 años al momento de los hechos, hermano de Yuván e hijo de Aurelio de Jesús.

6. GUILLERMO ENRIQUE LÓPEZ CEBALLOS, identificado con la cédula 609.958²⁹⁸,

7. ADELMO HERNÁN LÓPEZ LOPERA, identificado con cédula 98.458.822²⁹⁹,

8. RAMIRO ALONSO RESTREPO PAREJA, indocumentado³⁰⁰

9. JOSÉ LUIS CADAVID MORA³⁰¹

10. HERNÁNDO ARCADIO QUIÑONEZ AGUDELO sin cédula de ciudadanía³⁰²

11. BAYRON HUMBERTO QUINTANA, identificado con cédula 98458297³⁰³.

CONTEXTO DE LA MASACRE

i) LAS INCURSIONES

El día domingo 11 de octubre de 1996, en horas de la noche, incursionó en el parque principal del municipio de Campamento un grupo de hombres uniformados y armados, quienes obligaron a los pobladores a salir de sus viviendas para que supieran de la presencia de los paramilitares en los alrededores de la población. Los habitantes fueron intimidados y les dijeron que aquél que se sintiera comprometido o que fuera colaborador de la

²⁹⁷Nació el 22 de junio de 1982, hijo de Esteban Echavarría y Luz Lilian, contaba con 28 años, se desempeñaba ordeñando vacas, dedicado a la lechería.

²⁹⁸Nació el 23 de abril de 1941, hijo de Miguel Antonio y Julia, tenía 59 años de edad, la señora **ELVA LOPERA ORTIZ** compañera permanente, se identifica con la cédula de ciudadanía 21.604.369, y la señora **MARÍA ELVA ARANGO DE LÓPEZ** se identifica con la cédula de ciudadanía 21.602.508 esposa.

²⁹⁹Hijo de Guillermo y Elba, edad 19 años, ocupación agricultor, soltero.

³⁰⁰Apodado “Copito”, nació el 29 de enero de 1979, indocumentado, hijo de Joaquín Emilio y Nodier, con 20 años de edad al momento de su muerte, ocupación agricultor.

³⁰¹Conocido como “El Grillo”, con Registro Civil de Nacimiento de la Registraduría Municipal de Campamento que indica que la fecha de nacimiento es el 30 de abril de 1977, hijo de Ricardo Abel y Morelia, contaba con 22 años de edad al momento de su muerte, ocupación conductor.

³⁰²Hijo de Arcadio Enrique y Luz Marina, tenía 24 años, ocupación obrero y agricultor fecha de nacimiento 22 de abril de 1975 según registro civil No 6423470.

³⁰³Nació el 31 de agosto de 1969 según el registro civil de nacimiento, tenía 31 años de edad al momento de su muerte, ocupación jornalero.

guerrilla, debía irse del pueblo para no tener que asesinarlo, porque ellos volvían; que tenían lista y fotos de quienes eran los colaboradores de la guerrilla. Posteriormente, le pidieron a los campesinos que los aplaudieran tal y como lo habían hecho días atrás cuando la guerrilla incursionó en el pueblo y también convocó a la comunidad.

Días antes del altercado recontado, y posterior a la toma guerrillera, integrantes del Frente 36 de las FARC, al mando del comandante alias **“Solís”**, acompañado de otros mandos como alias **“El Negro Elmides”** reunieron el pueblo y les dijeron que iban a estar muy pendientes de lo que hicieran en el municipio de Campamento, porque no iban a permitir que ingresaran grupos de “Autodefensas”. Varias personas aplaudieron a los guerrilleros, por lo que posteriormente los paramilitares tomaron represalias contra la población civil.

El día 29 de octubre de 1996, siendo las 21:00 horas, hombres pertenecientes a las *A.U.C.* incursionaron por segunda vez en el municipio. Varios de los integrantes del grupo ilegal cubrían sus rostros con capuchas para proteger su apariencia y obligaron a todos los pobladores a salir de su casa y concentrarse en el parque principal, intimidándolos al punto que le pidieron a toda la población entregar armas, revólveres y escopetas, ante lo cual no les quedó más remedio que asentir. Cuentan los reportes que cuando terminó la reunión, en uno de los quioscos del parque se observó uno de los hombres que se quitó la capucha y fue identificado como el **Capitán JULIÁN PARRA**, perteneciente al Ejército Nacional.

El 23 de abril de 1997, momentos en que los servidores **HÉCTOR JULIÁN ÁLVAREZ**, Inspector de Policía del municipio de Campamento, y el doctor **JESÚS EMILIO PENAGOS**, Personero de esa municipalidad, se desplazaban por la vía que de Campamento conduce al municipio de Anorí - Antioquia, integrantes de las “*A.U.C.*” que delinquían en la zona, al parecer pertenecientes al Bloque Metro, asesinaron al Personero municipal, quien meses antes había denunciado la complicidad del grupo paramilitar y la

Fuerza Pública, particularmente en relación con el Coronel del Ejército Nacional **JESÚS MARÍA CLAVIJO CLAVIJO**.

Un dato importante conocido por reportes de la comunidad, que en el año de 1997 los pobladores del municipio de Campamento empiezan a percibir la presencia de integrantes de los paramilitares en los alrededores del pueblo, principalmente en la vereda Los Chorros, vereda Barcino, Cañaveral, mediante control social, retenes ilegales, con lo que poco a poco se fue conociendo a sus integrantes.

El 10 de julio de 1999, por segunda vez, integrantes de la guerrilla de las FARC atacan el municipio de Campamento y destruyen el Hospital La Sagrada Familia y la Estación de Policía, mediante el uso indiscriminado de cilindros de gas con explosivos. Como saldo del ataque, destruyeron 24 viviendas de la Población Civil, la Iglesia y varios locales comerciales de la población.

ii) PLANEACIÓN DE LA MASACRE

Los hechos tuvieron ocurrencia del 15 al 27 de noviembre de 2000, en el Municipio de Campamento departamento de Antioquia.

Como antecedentes de esta masacre se tiene dentro de los presupuestos fácticos de la misma varias situaciones a saber:

Previa a esta incursión se realizó una reunión en el corregimiento de La Caucana, en los primeros días del mes de noviembre del año 2000, a la que concurrieron **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, alias “**W**” o “**El Flaco**”, identificado como **ALEXANDER BUSTOS BELTRÁN** comandante militar del Frente Barro Blanco. En esta reunión se trató la situación del municipio de Campamento y la continua presencia que en él tenían los miembros de la subversión, concluyéndose que se debía ejecutar una toma del municipio para de una vez por todas, sacar los miembros de la guerrilla, se decidió que esa operación sería coordinada por el comandante

ROBERTO ARTURO PORRAS PÉREZ, alias “**La Zorra**”, quien conocía ampliamente la región y las personas que según el grupo estarían involucradas con los subversivos, como quiera que dicho postulado había hecho parte del ELN, conocía la zona y a sus pobladores.

Sobre esta reunión, **ROBERTO ARTURO PORRAS**, en la versión del 17 de febrero de 2010, al minuto 9:30, alude al encuentro que tuvo con **RAMIRO VANOYMURILLO** y con alias “**W**” o “**el Flaco**” -**ALEXANDER BUSTOS BELTRÁN**-, y cómo se analiza la situación de violencia que existía en Campamento y la presencia de la subversión, así como la necesidad de sacarla de esa localidad, acordando entonces iniciar esa toma del municipio. También cuenta como él, posteriormente a la reunión, se comunicó con **ROLANDO LOPERA MUÑOZ**, alias “**MONO**” o “**MILTON**”, para que éste también hiciera parte del operativo que se iba a realizar en Campamento.

En lo relacionado con la participación de **ROLANDO DE JESÚS LOPERA MUÑOZ** en esta masacre, alias “**MONO**” o “**MILTON**” en la versión del 27 de abril de 2010, indicó que previo a la incursión, se llevó a cabo otra reunión, en el corregimiento “El Jardín” del municipio de Cáceres, a la cual asistieron él, alias “**La Zorra**” (**ROBERTO ARTURO PORRAS PÉREZ**), alias “**W**” o “**El Flaco**” (**ALEXANDER BUSTOS BELTRÁN**) y **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, realizándose entonces dos reuniones, una en la Caucana y otra en el municipio de Cáceres en el corregimiento “El Jardín”.

Sobre éstas reuniones y la subsiguiente ejecución de la incursión armada de los Frentes Barro Blanco y Anorí, el postulado **LOPERA MUÑOZ** en versión libre de fecha 27 de abril de 2010, refiere que *“el señor Cuco me dijo que había que operar en conjunto con La Zorra, que era el Frente más vecino para mí, donde podíamos incursionar en las zonas de Campamento, yo estuve en una reunión por El Jardín para adentro en una finca, estuvo el señor Cuco Vanoy, La Zorra y mi persona, no recuerdo más, él no dio órdenes directas de hacer esa masacre, que La Zorra dijo lo que dijo, es que la Zorra conocía la zona y más o menos sabía quiénes eran los milicianos y*

que él operaba por esos lados, yo conocía un señor W, alias El Flaco, creo que también estuvo en la reunión y supuestamente él era el directo, me decía La Zorra que estaba por encima de él, pero siempre La Zorra se encargaba de la parte militar, la operativa de la Zorra de todas maneras en estas situaciones, la mayoría de los comandantes son autónomos de decidir cómo se maneja la situación en la zona, a quien se da de baja si son milicianos, él es autónomo de tomar decisiones, La Zorra ya tenía todo planificado para allá, simplemente yo iba en apoyo militar, ayudándole al control de la zona, ya él hacía lo demás, decidía, él conocía parte de redes de la milicia por ahí en esa área y él ya tomaba la decisión” en otro aparte de la misma diligencia sigue: “La Zorra y yo íbamos al frente de la tropa a hacer una operación por Cedeño, Campamento y El Cedro, entrar por ahí, combatir con la subversión y la red de milicianos que hubiera, que la Zorra conociera y darles de baja y tomarse la zona y ya quedarse por ahí el personal definitivamente en el área, yo llevaba aproximadamente 100 hombres, creo que llevaba, por ahí 3 contraguerrillas, ahí iba el grande³⁰⁴ fue el segundo mío...”

Después de esta reunión, **ROBERTO ARTURO PORRAS PÉREZ**, alias “**LA ZORRA**” o “**CALABOZO**” se comunicó con **ROLANDO DE JESÚS LOPERA MUÑOZ**, alias “**MONO**” o “**MILTON**”, comandante del Frente Anorí y acordaron ejecutar lo programado; **ROBERTO ARTURO** llegó a Barro Blanco, alistó su gente y salió de allí con ciento cincuenta hombres, quienes iban al mando de los comandantes de contraguerrilla conocidos con los alias de “**Profeta**”, “**Franco**”, “**Jimmy**” y “**El Doce**”, tomando el camino hacia Raudal, el Cedro, Cedeño, Las Conchas, hasta llegar a las minas de asbesto, se encontró allí con alias “**Mono**” o “**Milton**” y de allí, pasaron al sector conocido como “*El Diez*”, donde tienen el primer encuentro con la guerrilla, siendo necesario replegarse e intentar subir a Campamento por la vía La Sierra, El Reposo, Piñal y La Luz, hasta tomar posición en lo alto de la cordillera y de allí bajar a Campamento, donde luego de atravesarlo, sostienen nuevos enfrentamientos en el sector conocido como El Plan de La Rosa y luego en el Barcino hasta su retirada del municipio, sacando del

³⁰⁴ JORGE ELÍAS ROJAS COSSIO, alias El Grande o Noventa, fallecido, se desmovilizó y fue asesinado después de la desmovilización, también conocido como Halcón.

mismo a los miembros de la guerrilla con los que combatieron y que pertenecían a los Frentes 36 de las FARC y Héroes de Anorí.

iii) LA EJECUCIÓN DE LA MASACRE

En versión libre del 27 de abril del 2010 el postulado **ROLANDO DE JESÚS LOPERA MUÑOZ**, alias “**MONO**” o “**MILTON**” señaló: *“Íbamos divididos, yo iba al frente de los cien (100) hombres pero yo iba en una contraguerrilla en la de alias **El Cono**, por Villa Fátima nos reunimos, hicimos movimiento en la noche y ya teníamos conocimiento por dónde íbamos a pasar y que no habría presencia ni del Ejército ni de la Policía, salimos caminando los cien (100) hombres, retiradito de Anorí, a coger por el alto de Anorí a bajar a la plancha al alto de Raicero, las nieves, donde ya nos encontramos con el comandante **Zorra** y ahí nos quedamos unos dos días y después ya continuamos a encontrarnos con **la Zorra** por el lado de las Nieves, de ahí planeamos para entrar a Campamento, cogimos y nos devolvimos, bajamos al río Nechí, cogimos cerca a una mina de asbesto que hay en Campamento, por ahí subimos, donde peleamos nuevamente en una parte cerca que llaman El Diez, por ahí arriba de la mina de asbesto de Campamento, donde **la Zorra** le dio de baja a unos milicianos, no sé si fue en Campamento en el pueblo o en las áreas del pueblo o en las afueras del pueblo, estábamos en cierta parte prestando seguridad, mientras que él incursionaba y sacaba milicianos, si tenía que sacar, que no supe el número de milicianos, cuantos ni quienes fueron, pero si me comuniqué con él, me dijo que había matado unos milicianos, entre ellos había dado de baja a un colaborador de la guerrilla en el Plan de la Rosa, íbamos bastanticos, andábamos separados y andábamos con buena distancia y de ahí, entonces, incursionamos en Campamento, era como el medio día, ahí tuvimos combate con la FARC en la parte del cementerio, no había ninguna autoridad cuando nosotros incursionamos por ahí, nos quedamos algunos en la cordillera y **la Zorra** incursionó con alguna gente, donde tuvo combates ahí, pero no duró mucho, eso fue cuestión de una hora, cuando ya nos emprendíamos la marcha para irnos para Anorí, que en el Plan de la Rosa fueron sorprendidos la gente que iba adelante donde estaba la guerrilla, estaban por ahí esperándonos con*

*minas quiebrapatatas, nos tenían una emboscada por ahí, íbamos juntos pero la gente de **La Zorra** iba adelante y la mía atrás, ahí fue cuando él dio de baja a unos milicianos que no supe más cuantos eran, entre esos un señor López, creo que Guillermo, si lo vi muerto ahí, él me dijo que era un miliciano, Guillermo López, que era del Plan de la Rosa, muy mencionado, muy colaborador de la guerrilla y me dijo que él era un señor dueño de una finquita de caña o algo así y me dijo que ese señor se llama Guillermo López, pero no me dio más detalles. Hubo bastantes muertos en esta incursión que duró 13 días, yo sé que hubo unos muertos pero no supe quienes ni cuantos, como **La Zorra** iba adelante con su gente y él era el que sabía cómo iba a ser determinada ejecución. Siempre uno se quedaba en la parte de atrás de refuerzo, muy atrás, con bastante distancia, entonces uno no se entera que está pasando en la parte de adelante, pero si yo sé que hubieron unas muertes en esa parte, en el Diez, yo estaba por ahí, yo andaba, lo que ocurrió en esa operación, yo estuve siempre apoyando **La Zorra** de refuerzo. Cuando ya nos encontramos, me dijeron vea, en tal parte maté tantos milicianos, pero como yo no conocía ni la zona, ni tenía conocimiento de la gente, no me enteraba mucho ni le ponía mucha atención. De ahí, salimos todos para Anorí, incluido la gente de **la Zorra**, de ahí, nos fuimos haciendo una operación hasta Liberia con **la Zorra**".*

En la correspondiente diligencia, también el postulado **ROBERTO ARTURO PORRAS PÉREZ**, alias "**LA ZORRA**" o "**CALABOZO**", actuación que se llevó a cabo el 17 de febrero de 2010, cuenta apartes de la incursión armada del grupo en la zona: "*Con el grupo de Anorí llegamos a operar juntos, con el de Milton, llegamos a Campamento abajo cogía Milton para Anorí, llegamos por el lado de campamento abajo y nos dividimos, hicimos combates primero para Barcino, el Plan de la Rosa y hubo varios civiles muertos, hubo muertos también de la gente de Anorí, Milton llegó aproximadamente con 50 a 60 hombres, el comandante general de la operación era mi persona, era una operación conjunta y nos encontramos con la guerrilla parada y peleamos porque no nos querían dejar que llegáramos al pueblo y esa pelea fue en el sector El Barcino, el Plan de la Rosa, empezamos el combate hacia abajo, hacia el Plan de la Rosa, ...*".

iv) INFORMES DE LA MASACRE

Se inició Investigación Previa radicado 404637 en la cual se refieren los hechos y se mencionan algunos integrantes de la Fuerza Pública, al siguiente tenor:

“Medellín, noviembre 20 de 2000, es de la Defensoría del Pueblo. Doctor Juan Fernando Jaramillo, delegado para asuntos constitucionales y legales, Defensoría del Pueblo, Bogotá. Referencia: Informe sobre la actividad de la Regional con relación a situación de la población inmovilizada por los paramilitares durante 3 días en zona del municipio de Campamento de Antioquia. Respetado doctor. Comedidamente me permito informarle a usted que autorizados por el señor Secretario General, doctor Carlos Jaime Fajardo Martínez, nos trasladamos al municipio de Campamento en las horas del mediodía, arribando al casco urbano de dicho municipio a eso de las 4:50 pm, con la siguiente actuación y gestión con relación al asunto de la referencia. Hechos: Según información de miembros de comunidad rural de Campamento un grupo armado de cerca de 1000 hombres pertenecientes al paramilitarismo arribó al municipio a eso de las 3:00 de la tarde por la vía que del corregimiento de Cedeño, municipio de Yarumal, se accede a zona rural del municipio de Campamento, sosteniendo una confrontación armada con miembros del 36 Frente de las FARC y el Héroes de Anorí del ELN, del que resultaron muertos y heridos de parte de los paramilitares que fueron transportados en un helicóptero azul y blanco que se abrió paso para aterrizar a punta de fuego, el propósito de los paramilitares con siglas alusivas a las AUC, ACCU y AAC (Autodefensas Anticomunistas de Colombia), sigla no registrada con anterioridad, según información recibida por la Defensoría del Pueblo era la de llegar al casco urbano para ajusticiar a unas 56 personas, cuyos nombres llevaban en una lista. Como quiera que al día jueves 16, en las horas de la tarde, aun no se conocía sobre la situación de la población civil y se habían recibido en el casco urbano los cadáveres de los señores Esteban Echavarría, de ocupación lechero, y Yuván Varelas, de

ocupación lechero, muertos de manera violenta con arma de fuego al parecer por los paramilitares y que permanecían inmovilizada en zona rural, concretamente en las veredas El Piñal, El Reposo, Quebrada Negra, La Primavera y Llanadas, a expensas de los paramilitares, 1022 personas aproximadamente, nos dimos a la tarea de construir un croquis sobre las poblaciones, su número de habitantes y el posicionamiento de los actores armados en dicha jurisdicción para tratar de entender qué sucedía en el lugar y cuál podría ser la situación de la población civil en medio de la confrontación armada. Se anexa un folio. Con dicho instrumento y la información del capitán del ejército de nombre Chaparro, de que al parecer los paramilitares se habían replegado, nos trasladamos a zona rural a eso de las 10:20 am del día viernes, constatando lo siguiente: En dialogo con la población rural del campamento que había del kilómetro 8 al kilómetro 15 por la vía a las veredas Llanas y del Diez a Minera Las Brisas se estableció lo siguiente: 1. Hubo enfrentamiento de la guerrilla al parecer unidos el frente 36 de las FARC y Héroes de Anorí del ELN y los paramilitares, con ráfaga de fuego desprendidas desde un helicóptero azul y blanco muy grande que tenían metrallas por los dos lados y que se llevó los hombres heridos de los paramilitares el día miércoles 15 del año 2000. 2. El mismo día, según versión de los campesinos, los paramilitares hicieron cautivo y dieron muerte violenta con arma de fuego a los señores Esteban Echavarría y Yuván Varelas, conjuntamente con dos hermanos del segundo y un hijo del primero, a quienes dejaron en libertad. 3. En su asentamiento los paramilitares dieron cuenta de una res y 12 gallinas de propiedad de William Restrepo, dueño de la bodega lechera ubicada en el kilómetro 8 del pueblo, y tomaron víveres varios de casas campesinas, de otros con destino a la Minera Las Brisas y que transportaban las líneas escaleras o chivas que prestaban transporte interveredal. 4. Los hombres armados de los paramilitares portaban en brazaletes, morrales y camisetas las siglas AUC y ACCU, en las paredes de algunas casas se observa las siglas AUC seguida de autodefensas anticomunistas de Colombia, sigla no registrada hasta ahora, algunos de los armados del grupo paramilitar, según versiones escuchadas tenían tipo de calentano, acento costeño, manifestaron sentir mucho frio, solicitaron información acerca de cómo se llegaba al casco urbano, a qué distancia

quedaba, etc., y dijeron a los moradores y visitantes del lugar que no podían salir del lugar hasta nueva orden, ya que realizarían una acción en el casco urbano al cual pensaban llegar de sorpresa y con una lista en la mano, fue así como las 2 escaleras que prestaban el servicio público interveredal, varios carros lecheros y camiones que transportaban asbesto de Mineras Las Brisas quedaron retenidos en el lugar. 5. Los paramilitares, según los campesinos, decidieron retirarse de la vecindad argumentando, según los campesinos, que se había frustrado el plan entre las 6 y 10 de la mañana del día viernes 17 de noviembre del presente, por la misma vía en que ingresaron, dirigiéndose a las veredas La Luz, además de la del Reposo, por la que habían ingresado. 6. A nuestra retirada la vereda Llanada, a eso de las 4 de la tarde, del día viernes ingresaban al lugar miembros del ELN, Frente Héroes de Anorí. 7. Se registró el daño en la tubería que conduce el agua del alcantarillado a la vereda La Llanada, entre el kilómetro 8 y 10, hecho ocurrido desde el día martes 15 de 2000. 8. La mayoría de los campesinos afectados por la incursión, manifestaron que no se desplazarían por haber recibido una amenaza directa, algunas familias, 3 o 4, informaron a la Defensoría del Pueblo y la Personería Municipal de Campamento que se desplazarían a municipios vecinos por haber sido amenazados directamente por los paramilitares. 9. Del kilómetro 10, a donde se encuentra la Minera Las Brisas, unos 5 kilómetros del 10, no hubo presencia de los paramilitares, pero los trabajadores de la mina y el grupo de empleados entre todos 125, quedaron inmobilizados por el temor y la falta de transporte en la zona, ya que en la vía del kilómetro 10 al casco urbano es la misma y estaba ocupada por los paramilitares. Gestión de la Regional: El miércoles 15 del presente mes y año, a primera hora, se solicitó al comandante de la Cuarta Brigada del Ejército Nacional, General Eduardo Herrera Berbél, mediante escrito remitido por fax, protección para la población civil de Campamento. Se suministró orientación a los huérfanos y viudas sobre el trámite para indemnización del Estado a través de la Red de Solidaridad Social de acuerdo al artículo 15 de la Ley 418 de 1997. Se orientó al Personero Municipal para que gestionara la reparación de los tubos de alcantarillado de las veredas Llanas y el Diez y que buscaran apoyo en transporte para quienes desearan desplazarse en razón del conflicto. Se informó al capitán

Chaparro del batallón Girardot del Ejército Nacional, acantonado en el municipio, sobre la necesidad de prestar seguridad en el lugar, dadas las amenazas que pesaban sobre la población. Un cordial saludo. María Girlesa Villegas Muñoz. Defensora del Pueblo Regional”

Se tiene oficio exhibido por la Fiscalía 15 de la UNFJYPM mediante el cual el mayor **FERNANDO MORALES TRIVIÑO**, comandante del Batallón Atanasio Girardot, le da respuesta a unas inquietudes de la doctora **MARÍA GIRLESA VILLEGAS MUÑOZ**. Defensora del Pueblo Regional de Antioquia, en el siguiente sentido:

“Primera edición, curta Brigada, Batallón de infantería 10, Atanasio Girardot, Medellín, 23 de diciembre de 2000, # 4092bijir-3S75, respuesta oficio 0390 y respuesta 0408 a la doctora María Girlesa Villegas Muñoz, Defensora del Pueblo Regional de Antioquia. Con el presente me permito enviar a la doctora María Girlesa Villegas Muñoz, Defensora del Pueblo Regional de Antioquia, respuesta a su oficio 0390 y el oficio 048, de fecha 5 de diciembre de 2000, proveniente de la Defensoría del Pueblo de Antioquia, así respuesta a oficio 0390: por el área general del municipio de Campamento delinquen continuamente las cuadrillas 36 de las ONT FARC y el Frente Héroes de Anorí de la ONT ELN y las autodefensas ilegales, estos agentes generadores de violencia en repetidas ocasiones han sido los autores de diversas acciones en contra de la población civil ocasionando asesinatos, secuestros e intimidación en la región, con base en informaciones recibidas, el comando del batallón ha desarrollado en el área, motivo del presente oficio, operaciones militares y de intendencia, tendientes a ubicar y combatir tanto los grupos subversivos como los de autodefensas ilegales. Teniendo en cuenta con lo anterior el Comando del batallón diariamente mantiene comunicaciones con las autoridades civiles y de policía para estar al tanto de la situación, establecer las proyecciones de los agentes generadores de violencia y planear y desarrollar operaciones militares como las que a continuación relaciono: A. misión táctica Jaguar, fecha de inicio: 12 de julio de 2000, fecha término: 16 de julio de 2000, área: municipio de Campamento, corregimiento El Barcino, enemigo compañía Héroes de Anorí

o ONT ELN.B. Misión táctica Alcaraván, fecha de inicio: 21 de agosto de 2000, fecha terminó: 25 de agosto de 2000, área: municipio de Campamento, veredas La Olleta y Llanadas, enemigo: Cuadrilla 36 e las ONT FARC.C. Misión táctica Nechí, fecha de inicio: 2 de noviembre de 2000, fecha terminó: 5 de noviembre de 2000, área: municipio de Campamento, enemigo: compañía Héroes de Anorí de ONT EL.D. Misión táctica Eyector, esta misión, según el Mayor del Ejército, estaban las Fuerzas Militares realizando esta misión táctica cuando estaban en plena incursión, los integrantes de las AUC al municipio de Campamento, fecha de inicio: 16 de noviembre de 2000, fecha terminó: 26 de noviembre de 2000, área: municipio de Campamento, enemigo: autodefensas ilegales.”

Entonces, sobre la misión táctica Eyector, según el informe de la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales, Seccional Antioquia, Procuraduría General de la Nación, dirigido al doctor **JOSÉ DE JESÚS DÍAZ MONCADA**, coordinador seccional de la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales, Procuraduría General de la Nación, se dice lo siguiente:

“Táctica eyector de fecha 15 y 20 de noviembre de 2000, folios 101 a 133, fecha terminó: 26 de noviembre de 2000, se pudo establecer que efectivamente hubo presencia en la jurisdicción del municipio de Campamento, Antioquia, y sus alrededor de las fuerzas militares, adscritas al batallón de Infantería 10, Atanasio Girardot de esta ciudad, dentro de las fechas señaladas para cuando sucedieron los hechos, objeto de la presente indagación preliminar, es decir, del 15, 25, 26 y 27 de noviembre de 2000. En complemento de lo señalado en el numeral 1º se adelantaron las siguientes diligencias con el siguiente personal militar adscrito a las mencionadas compañías Anzoátegui...”

Se manifiestan igualmente en este escrito de la Procuraduría General de la Nación, en el numeral 5º, en la declaración juramentada rendida por el señor Inspector de Policía del municipio de Campamento, varias situaciones de lo cual se relacionan los siguientes apartes:

“A. El día 15 de noviembre de 2000, a las 8:00 horas tuvimos conocimiento en el Despacho de que un grupo de personas armadas, al parecer de autodefensas había retenido la escalera con sus pasajeros y trabajadores, además de varios vehículos en la vereda Llanadas, inmediatamente se procede a dar aviso telefónicamente al batallón Girardot, más concretamente al Sargento Castillo, quien es el oficial de inteligencia de dicha comandancia militar, a lo que me respondió que iban a tomar las acciones pertinentes del caso. Visto el relato anterior se procedió a verificar dicha llamada para esa fecha, en relación de llamadas entrantes y salientes aportadas por la empresa EDATEL, determinándose que en dicha relación se registra una salida del abonado 8614022 con destino a la ciudad de Medellín, abonado 2547293 a las 8:25 hora el día 15 de noviembre de 2000, y ese abonado 8614022, como ya se dijo, pertenece a la administración del municipio de Campamento, de dónde provino la llamada, y por su parte el abonado 2547293, realizada a Medellín, está registrado en el directorio Telefónico de las Empresas Públicas de Medellín a nombre del batallón Atanasio Girardot y comunica con el centro de informaciones de dicha institución, es decir que corrobora la manifestación del inspector de policía de Campamento cuando dicen que ellos hicieron la llamada al batallón para alertar lo que estaba sucediendo. B. Ya el día 25 de noviembre de 2000, a las 3:00 de la tarde aproximadamente, me encontraba en la oficina de la entonces Tesorera del Municipio, señora Luz Amparo Uribe Cárdenas, sacando unas fotocopias cuando entró una hermana de ella de nombre Gloria Uribe y nos manifestó qué era eso que había en el Morro de La Cruz, a lo cual nos asomamos por la ventana de la oficina y vimos un poco de gente uniformada pero desconocíamos qué era, si era ejército, guerrilla o paramilitares...” Se sigue refiriendo a la declaración del inspector *“...y en cuestión de 5 a 10 minutos comenzó una balacera y se veían correr personas por las distintas calles del casco urbano, uniformadas y con brazaletes distintivos con las letras AUC, a lo cual la señora tesorera me preguntaba que querían decir esas letras y yo le dije que querían decir Autodefensas Unidas de Colombia, inmediatamente me dirigí a las oficinas de la Tesorería para informar al batallón Girardot de la situación que se estaba viviendo, me contestó un soldado del cual no recuerdo el apellido y me pregunto que si los enfrentamientos eran dentro del*

casco urbano, cogí la bocina y le dije que escuchara por sí mismo, ya que se escuchaba perfectamente, después de 30 segundos de haberlo dejado así escuchando, nuevamente le hable y le pregunte que si había escuchado? Y me dijo que sí, que se escuchaba y me dijo que a ¿qué teléfono me podía llamar? y le di el número de la tesorería 8614206 y me dijo que no me alejara mucho que ellos se estarían comunicando. Por ahí a las 4:00 de la tarde nos encontrábamos escondidos aquí en las oficinas con miedo de salir por alguna bala perdida, cuando entraron unos hombres uniformados, fuertemente armados con armas de largo y corto alcance, inmediatamente se dirigieron a mí y se identificaron como pertenecientes a las Autodefensas. Nuevamente se procedió a verificar dichas llamadas para esas fechas en la relación de llamadas entrantes y salientes aportadas por la empresa EDATEL determinándose que en dicha relación se registra una salida del abonado 8614206 con destino al mismo abonado ya referenciado 2547293, a las 15:01, 3 de la tarde 1 minuto, del día 25 de noviembre de 2004.C. de la incursión de este grupo resultaron muertos por ello, las siguientes personas: Hernando Arcadio Quiñones, Guillermo Enrique López, Adelmo Hernán López, Byron Humberto Quintana, Ramiro Alonso Pareja, José Luis Cadavid Mora, sumados a los que ya mencione el 15 de noviembre de 2000, el día 27 de noviembre de 2000 llamé nuevamente al Batallón Girardot y le manifesté...” -tenemos llamada del 15, del 25 y del 27- “... que cuántos muertos teníamos que poner para que pudieran entrar las tropas de ellos, a lo cual me manifestó que no me sulfurara y el día 28 de noviembre de 2000 entraron las tropas cuando ya se habían ido los paramilitares y estuvieron en el municipio aproximadamente por 15 días.”

Se informó por la Fiscalía 15 de la entonces UNFJYPM que en este informe de la Procuraduría también se procedió a verificar esta última llamada del inspector y efectivamente se determinó que ambas, para el día 27 de noviembre, realmente se hicieron para esos abonados, que corresponden el último abonado 2547289 está a nombre del batallón Atanasio Girardot y comunica con el comando de dicha institución.

Destacó la Fiscalía 15 de la UNFJYPM que *“En declaración juramentada rendida por el señor Soldado Profesional Tulio Bedoya Duarte, existente a folio 551, dentro de la cual se le pregunta ¿usted supo si el capitán Chaparro conocía de la presencia de las autodefensas en el casco urbano del municipio de Campamento para las fechas 25 al 27 de noviembre de 2000? Contesta: sí supo, por una llamada que yo hice hacia el municipio de Campamento que la hice desde la ESC yo llame a la alcaldía y me contestó un hombre y yo le dije que cómo estaba el pueblo, entonces él nos dijo que ahí estaban las Autodefensas, que habían entrado y que estaban para arriba y para abajo, entonces yo le dije muchas gracias, muy amable y colgué. Me dio por llamar, yo tengo el teléfono de la alcaldía y por tener más información y porque escuche en la radio de música que yo cargo, después de la llamada inmediatamente informé al capitán Chaparro de la situación de allá en Campamento, yo le dije que por medio de una llamada yo me entere que estaban en el municipio de Campamento las Autodefensas, él me dijo: otra vez las Autodefensas allá, con respecto del teléfono que realizó la referida llamada, el señor Bedoya Duarte manifiesta de un teléfono celular de un compañero mío que se llama Osorio Rendón Alex, que era compañero mío del tercer pelotón en ese momento, ese celular era mío, yo se lo vendí no me acuerdo el número, lo teníamos en Comcel. De acuerdo con lo mencionado el referido señor Bedoya Duarte, se llamó a rendir testimonio al soldado profesional José Alejandro Osorio Rendón, el cual, con respecto al origen del teléfono celular, desde donde supuestamente realizó la llamada al municipio de Campamento, el soldado profesional Bedoya Duarte manifestó; mi celular lo compró mi mama el 10 de enero de 2001, desde ese tiempo yo no tenía celular, además agrega, desde que yo ingrese a la compañía y al pelotón donde él estuvo, nunca le conocí un celular de sus propiedad y en ningún momento he hecho negocios con él de ninguna clase.”*

También en el informe traído como referencia se tiene una serie de comunicaciones dirigidas de la Defensoría del Pueblo, regional Antioquia, al Brigadier General **EDUARDO HERRERA BERBEL**, comandante de la Cuarta Brigada de esta ciudad, con fecha del 15, 20 y 27 de noviembre de 2000, en los cuales se les pone de presente las diferentes y permanentes

amenazas a que estuvo sometida la población civil en jurisdicción del municipio de Campamento, Antioquia por incursiones de grupos paramilitares. De igual manera, se alude a que se aprecia la posición que toma el referido Brigadier General **HERRERA BERBEL** frente a tales requerimientos.

Dentro de otros apartes de la investigación aludida se cita: *“Conscientes de la vital importancia que tiene para esta investigación preliminar y con miras a perfeccionar, precisar y ampliar la información que sobre el caso que nos ocupa, conoce la Defensoría del Pueblo, Regional Antioquia, Doctora María Girlesa Villegas Muñoz, y conforme al artículo 287 del Código de Procedimiento Penal, se ha dirigido a dicha funcionaria, con todo el respeto que nos merece, un cuestionario de fecha 16 de abril de los corrientes, el cual fue recibido por su despacho el día 18 del mismo mes y año, se ha revisado la documentación existente, el referido expediente y con gran extrañeza se ha determinado que hasta la fecha del presente informe no se ha obtenido pronunciamiento ni respuesta alguna por parte de la menciona doctora Villegas Muñoz a este requerimiento. En este sentido este Despacho considera que dicha funcionaria pudo haber obstruido la investigación a la Procuraduría, la cual tiene grandes repercusiones dada la gravedad de los hechos aquí investigados”*.

“Según las declaraciones y versiones del personal militar anteriormente relacionado, el despacho considera que no obstante lo manifestado por aquellos testimonios y versiones con relación a la necesidad del descanso y su derecho a salir a licencia para los pelotones Córdoba, numeral 1 y 3, y con ello haberse tomado la decisión del retiro de dichos pelotones de la zona o jurisdicción del municipio de Campamento, pese al conocimiento que se tenía de la presencia de grupos armados por fuera de la ley, se retiraron estos pelotones que estaban allí en Campamento, pese al conocimiento que se tenía de la presencia de grupos armados por fuera de la ley en aquel municipio, dicha decisión nunca podría, a nuestro criterio, estar por encima o ser superior al mando constitucional de la protección de la vida por parte de la fuerza pública legalmente establecida para toda una población totalmente

indefensa y desprotegida que al percatarse del inminente peligro de perder la vida en manos de grupos alzados en armas, clamaron reiteradamente protección de sus vidas antes aquellas incursiones militares previas, durante y posteriormente a los hechos aquí investigados como bien se pudo verificar dentro de la documentación aportada al referido expediente. Teniendo en cuenta todo lo anterior y con el fin de esclarecer aún más los hechos que dieron origen a la presente indagación preliminar se considera necesario abrir investigación formal disciplinaria para el siguiente oficial adscrito al batallón # 10 Atanasio Girardot localizado en esta ciudad y al cual se le deberá comunicar sobre la apertura de la misma, Coronel Fernando López Cifuentes. También abrir investigación formal disciplinaria al señor Brigadier General Eduardo Herrera Berbel, comandante de la referida brigada. Y se ordenan, entonces recepcionar otras declaraciones. Firma Luis Carmelo Cataño Cataño, técnico investigador Procuraduría General de la Nación.”

Sobre el tema del apoyo Helicoptado el Postulado **ROBERTO ARTURO PORRAS PÉREZ**, alias “**LA ZORRA**” o “**CALABOZO**” al ser requerido por la Sala del desarrollo de la audiencia de Control de Legalidad de Cargos –hoy audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos en virtud de las modificaciones introducidas por la Ley 1592 de 2012-, destacó que el día de la incursión, ante la llegada del helicóptero que según él siempre los apoyaba que era de alias “**El Cuco**” aeronave a la que se montó disparando ráfagas de ametralladora en las zonas en las cuales consideraba habían guerrilleros.

v) LOS DÍAS DE LA MASACRE

El 15 de noviembre de año 2000, en horas de la mañana, los miembros de las “A.U.C.” pertenecientes al Frente Barro Blanco comandados por el postulado **ROBERTO ARTURO PORRAS PÉREZ**, alias “**La Zorra**”, tuvieron un fuerte enfrentamiento con personal de la subversión en el sector denominado “*Las Partidas*”, situación que era desconocida por el joven **YVÁN DE JESÚS VARELAS**, quien sale a vender la leche que se producía en la finca de sus padres, por lo que se traslada a la bodega propiedad del

señor **WILLIAM RESTREPO**, donde recopilaban el producido, cuando iba por el camino, se encontró con **FERLEY DE JESÚS ECHAVARRÍA** y el señor **DARÍO LONDOÑO**, conductor de un vehículo de servicio público, éste último les dice que lo acompañen a recuperar su vehículo porque a raíz de los enfrentamientos lo había tenido que dejar en ese sector.

Ya en camino los tres, son retenidos por un grupo de hombres armados que los acusan de guerrilleros. Al ver que no aparecían, **ESTEBAN DE JESÚS ECHAVARRÍA TORO** padre de **FERLEY DE JESÚS ECHAVARRÍA** fue a buscarlo, así como también lo hicieron los hermanos de **YVÁN DE JESÚS VARELAS**, **FERNEY DE JESÚS Y AURELIO VARELAS**; cuando llegaron al sitio, de la bodega, al cual acudieron por cuanto sabían que **YVÁN DE JESÚS VARELAS** iba hasta allí a llevar la leche, fueron retenidos por miembros de las *A.U.C.*, quienes los amarraron, los trataron de guerrilleros intimidándolos continuamente con sus armas de fuego, a **AURELIO DE JESÚS VARELAS MARTÍNEZ**, le infringieron con arma corto punzante heridas en su cuerpo, hasta que horas más tarde, dieron muerte con disparos a **ESTEBAN ECHAVARRÍA** y luego a **YVÁN DE JESÚS VARELAS**, delante de los demás.

Una vez se les dio muerte, el grupo de paramilitares se comunicó con el comandante alias "**La Zorra**" o "**Calabozo**" -**ROBERTO ARTURO PORRAS PÉREZ**- diciéndole que ya habían asesinado a dos personas y tenían a los demás ahí retenidos, recibiendo la orden vía radio, por parte de su comandante que no les dieran muerte, sin embargo, las demás víctimas permanecieron secuestradas hasta el día siguiente que lograron hablar nuevamente con **ROBERTO ARTURO PORRAS PÉREZ**, a quien conocían en la zona desde que era miembro de la guerrilla y éste dispuso su libertad, indicándoles que la muerte de **YVÁN DE JESÚS VARELAS** había sido por un error, pues él conocía la familia Varelas.

En la entrevista de la víctima **FERLEY DE JESÚS ECHAVARRÍA VALENCIA** del 9 de marzo de 2010, señala que siendo las siete (7:00 a.m.) de la mañana estaba con **YVÁN DE JESÚS VARELAS** en el sector de la

bodega esperando recoger las canecas de leche, cuando se presentó un enfrentamiento entre la guerrilla y los paramilitares, el cual duró por espacio de cuarenta minutos, luego de ello, bajaron los paramilitares y los retuvieron, les amarraron las manos y los golpearon, preguntando por los miembros de la guerrilla, a eso de las trece horas, su padre **ESTEBAN ECHAVARRÍA** fue en su búsqueda y también fue retenido por los miembros de las *A.U.C.*, horas más tarde, le dieron muerte a **YVÁN DE JESÚS** y al padre de **FERLEY** con disparos de arma de fuego y a él **-FERLEY DE JESÚS-** lo lesionaron en un codo y la rodilla con arma corto punzante, dándoles la libertad a la mañana siguiente el 16 de noviembre, luego de haberlos intimidado y maltratado tanto física como psicológicamente, dado que eran acusados de ser miembros de la subversión.

En la entrevista **FERNEY DE JESÚS VARELAS VALENCIA**, del 10 de marzo de 2010, a Policía Judicial de la Fiscalía 15 de la UNFJYP, señaló que luego de presentarse un enfrentamiento de las *A.U.C.* y miembros de la guerrilla del “*E.L.N.*”, se fue con su hermano **AURELIO DE JESÚS VARELAS MARTÍNEZ** a buscar a **YVÁN DE JESÚS VARELAS**, quien estaba por el sector donde se escuchaban los disparos y allí, fueron secuestrados por miembros de las *A.U.C.*, los cuales los amarraron, golpearon y torturaron tanto física como psicológicamente, exigiéndoles que indicaran la presencia de los miembros de la guerrilla. Esto ocurrió durante todo el día 15 de noviembre; a la mañana siguiente, en su presencia, le dieron muerte a su hermano **YVÁN DE JESÚS VARELAS** y a su vecino **ESTEBAN ECHAVARRÍA** y, posteriormente, él y los demás secuestrados, fueron dejados en libertad.

En entrevista de **AURELIO DE JESÚS VARELAS MARTÍNEZ**, el 24 de noviembre de 2009, ante Policía Judicial, manifestó que mientras estuvo retenido le amarraron sus manos, lo amenazaron de muerte y le exigían que indicara dónde estaban los miembros de la subversión, él respondía con negativas y esto ocasionaba que los agredieran aún más, hasta el día siguiente que lo dejaron en libertad después de haber dado muerte a su

hermano **YVÁN DE JESÚS VARELAS** y a un vecino conocido como **ESTEBAN ECHAVARRÍA**.

En entrevista de Policía Judicial recepcionada a **AURA PATRICIA VARELAS MARTÍNEZ**, hermana de **YVÁN DE JESÚS VARELAS** fallecido, del 9 de marzo de 2010, manifiesta que su hermano se dedicaba a labores del campo y que el día de los hechos, salió a dejar la leche que había recogido, hasta un punto conocido como “El Diez”, donde había una bodega de leche. Aduce que se encontraba en compañía de **FERLEY ECHAVARRÍA** cuando los abordaron un grupo de paramilitares, quienes les preguntaron si se habían encontrado con la guerrilla, ellos respondieron que no, inmediatamente los sujetos lo amarraron junto con otras cuatro personas, incluyendo al conductor de un carro de leche que se llama **DARÍO LONDOÑO** -víctima esta última que según la Fiscalía no ha sido posible ubicarla después de lo sucedido-. Continúa diciendo que entre los que amarraron hubo personas que los fueron a buscar; cuando llegaron al lugar, también fueron sometidos a torturas físicas y psicológicas. Señala que **YVÁN VARELAS** y **ESTEBAN ECHAVARRÍA**, durante su cautiverio decían que ellos no tenían nada que ver que buscaran a los verdaderamente responsables, no obstante los asesinaron sin piedad. Refiere que llegó al sitio el sujeto conocido como alias “**La Zorra**” y les dijo que la muerte de ellos había sido un error porque al que buscaban era un tal **YVÁN HENAO**, que era guerrillero de la región, indica que los mantuvieron encerrados y amarrados y al día siguiente, los soltaron dándoles unas bolsas plásticas para que llevaran los cadáveres.

Los integrantes de las “*A.U.C.*” continuaron su avance por jurisdicción de Campamento y el día veinticinco de noviembre de 2000, en el lugar conocido como “*La Colmena*”, vereda El Plan de La Rosa, diez días después, dan muerte a **GUILLERMO ENRIQUE LÓPEZ CEBALLOS** y **ADELMO LÓPEZ LOPERA**.

Con relación a este hecho **ROBERTO ARTURO PORRAS**, alias “**LA ZORRA**” o “**CALABOZO**”, el 17 de febrero de 2010 al minuto 11:04, indicó lo siguiente:

*“Entonces ya empezamos el combate hacia abajo hacia el Plan de La Rosa, aquí empezamos a pelear por el lado de encima de la carretera, quedan 2 muchachos muertos de la organización, los cuerpos los llevé hacia Anorí, se mandaron a la familia, se siguió la pelea, los muchachos, ya organice unos que los fueran bajando de los cerros a la carretera y ya se empezó la pelea por toda la carretera, bajamos al Plan de la Rosa y ahí la guerrilla estaba atrincherada, en el Plan de La Rosa, en una casa grande, al lado derecho de la casa y al lado izquierdo hay una máquina de moler caña y ahí duran bastante rato peleando porque la guerrilla estaba atrincherada ahí, y ahí se fue sacando la guerrilla para abajo a salir al Barcino en todo ese tiempo fue la pelea por toda esa carretera, ahí estaba el señor me parece que era el hijo y el papá, me parece que Lopera el papá y el hijo es Guillermo López” – según informó la Fiscalía en la audiencia de cargos es al contrario, el papá es **GUILLERMO LÓPEZ** y el hijo es **ADELMO LÓPEZ LOPERA**-. “Ya bajamos, el señor que estaba ahí en la casa, en la casa de él en el plan de la Rosa, yo lo vi ya muerto, cuando estábamos en la pelea, ahí, entonces, me reporta Jimmy: ya sacamos esa gente de acá, la guerrilla, porque la guerrilla permaneció mucho tiempo peleando contra nosotros, ahí en ese sitio porque eso era un plan y ellos se atrincheraron contra la casa y la máquina, entonces cuando bajo me reportan: ya los sacamos de aquí y aquí están los colaboradores propios de ellos, que es Guillermo y el hijo, propios milicianos y tenían ganas de volarse, entonces me dice él, qué hago?, le digo sí son milicianos concreto?, sí, sí señor son concretos, bueno entonces mátelos. Ya estos señores estábamos pendientes, teníamos información de ellos hace tiempo, ya teníamos información que permanentemente la guerrilla permanecía y el señor les colaboraba dándoles comida, igualmente hacía retén la guerrilla ahí y llegaron a secuestrar gente o los mataron.”*

Por su parte, **ROBERTO ARTURO PORRAS PÉREZ**, alias “**LA ZORRA**” o “**CALABOZO**”, el 12 de noviembre de 2009, en el minuto 15:55, también se había referido a este hecho y manifestó:

“Un combate donde murió un señor y un muchacho del Plan de La Rosa, allí eran padre e hijo, estando en el combate salieron y ahí fue donde se les dio, la guerrilla se atrincheró en la casa de ellos y resultaron muertos porque estaban en medio de la guerrilla”.

También se indica por una de las pobladoras del lugar *“el día veintisiete (27) de noviembre del presente año, más o menos a las tres (3:00 p.m.) de la tarde escuchamos cerca de la finca un tiroteo, nosotros nos encerramos de inmediato en la casa, al momento llegaron los paramilitares tumbando la puerta y tratándonos mal y nosotros de tanta insistencia abrimos dichas puertas, nos hicieron salir y que nos paramos frente a la ramada y nos preguntaban que en dónde estaba la guerrilla y nosotros decíamos que no sabíamos y otros paramilitares se entraron para la casa, la registraron y se llevaron el equipo de sonido, el televisor y la moto de mi hijo **ADELMO HERNÁN LÓPEZ LOPERA**”,* esto fue manifestado por la señora **ELBA LOPERA ORTIZ**, según se dejó constancia en el Acta de Inspección a cadáver.

Obra también con relación a estos hechos, la entrevista de **ALBA NELLY GARCÍA JARAMILLO** del 23 de noviembre de 2009, compañera permanente de **ADELMO HERNÁN LÓPEZ LOPERA**, quien relató, ante funcionario de Policía Judicial, que el veintiséis (26) de noviembre de 2000, ingresaron los miembros de las A.U.C. a Campamento, debido a esto la guerrilla empezó a replegarse y bajó por la vereda el Plan de la Rosa, mientras esto sucedía le disparaban a los de las *“Autodefensas”*, fue así como mucha gente de la vereda salió huyendo al monte y el señor Guillermo le dijo a su familia que no se fueran que ellos nada debían, sin embargo la guerrilla se atrincheró en la finca de ellos y desde allí disparaban a los paramilitares. Luego de que lograron salir, ingresaron los miembros de las *“Autodefensas”* a la vivienda y golpearon las puertas hasta que el señor **GUILLERMO**, su hijo **ADELMO** y ella salieron, los hicieron filar en la carretera y los acusaban de ser guerrilleros, pues desde esas viviendas les disparaban. Fue así como a los dos hombres se los llevaron para una casa abandonada metros más abajo y

2 horas después les dieron muerte. Según la víctima, el grupo de paramilitares era comandado por alias **“La Zorra”**.

También consta entrevista a la señora **MARÍA ELBA ARANGO DE LÓPEZ**, quien afirma que el veinticinco de noviembre de 2000, en horas de la tarde hizo presencia en Campamento un número considerable de uniformados de las denominadas *“Autodefensas”* quienes amenazaron e intimidaron con inscripciones en los muros de las viviendas de la población, anunciando su llegada para realizar combates con la guerrilla que se hallaba en los alrededores del municipio. Refiere que ante la zozobra se vieron obligados a guarecerse en sus residencias y fue allí precisamente donde llegaron varios sujetos y se llevaron por la fuerza a su esposo **GUILLERMO ENRIQUE** y a su hijo **ADELMO HERNÁN** para asesinarlos. Relato consecuente con la fecha real de ocurrencia del hecho, por cuanto la anterior víctima **ALBA NELLY GARCÍA** señaló el veintiséis de noviembre como día de marras.

En audiencia se exhibieron los letreros que se dejaron inscritos en las paredes de las casas **“Guerrillero, desértate”**. **“Las ACCU te invitan, atentamente A.C.C.U.”**, **“viven autodefensas, comandos de la muerte”**. **“Muerte a sapos y colaboradores”**. **“AUC. Bloque Anorí”**

Continuó la organización delictiva su trasegar por la región y el 27 de noviembre del 2000, lugar sector el Uvito, carretera que de Campamento conduce a Anorí, le dieron muerte al señor **RAMIRO ALONSO RESTREPO PAREJA**.

La víctima salió por la vía que del municipio de Campamento conduce a Anorí y en el trayecto, sector el Uvito, se encontró un grupo de paramilitares que habían incursionado al municipio, le pidieron los documentos de identificación y como estaba indocumentado, le dijeron que debía salir de la región; horas más tarde, por la vía que conduce al municipio de Anorí, fue retenido nuevamente por el mismo grupo quienes le causaron la muerte en el lugar.

En la diligencia de versión libre de febrero 17 de 2010, al minuto 11:43 **ROBERTO ARTURO PORRAS PÉREZ**, alias “**La Zorra**”, indicó: “*Sí hay alguien más en este ataque, como comandante, me responsabilizo de estos hechos, pero que yo haya estado al frente no o que lo hayan hecho y no me los hayan reportado; pero estos cuatro muertos yo los acepté, que son **JOSÉ LUÍS CADAVID MORA, BAYRON HUMBERTO QUINTANA, RAMIRO ALONSO RESTREPO PAREJA Y HERNÁNDO ARCADIO QUIÑONEZ AGUDELO**, son los cuatro*”

Se cuenta con la entrevista de Policía Judicial realizada al señor **ORLANDO DE JESÚS PAREJA**, de fecha 9 de marzo del 2010, en esta diligencia manifestó que a su hermano lo apodaban “**Copito**”, que desconoce que haya tenido relación con grupos guerrilleros, porque según supo, esa fue la razón de su muerte, no obstante nunca había tenido problemas con paramilitares ni con nadie, pues él no era persona problemática.

Ese mismo día, 27 de noviembre del año 2000, se dio muerte a **JOSÉ LUIS CADAVID MORA**.

El día referido, **JOSÉ LUIS CADAVID MORA** conducía en compañía de su padre el bus escalera de placas TAB-007 que era de su propiedad, en el que transportaba cargas de panela, y a la entrada del municipio de Campamento, fue inmovilizado por un grupo de paramilitares al mando de **ROBERTO ARTURO PORRAS PÉREZ**, alias “**La Zorra**”, quienes lo obligaron a abandonar el vehículo para internarlo en zona rural, sector de “Los Chorros” por la vía que conduce a la mina de asbesto; al día siguiente, lunes 28 de noviembre, siendo las once -11:00 a.m.- de la mañana, se corrió la voz que los paramilitares lo asesinaron y su cuerpo fue hallado sin vida a orilla de la carretera junto al de **HERNANDO ARCADIO QUIÑONEZ**.

La entrevista de Policía Judicial rendida por la señora **MARTA ELENA ZAPATA VÁSQUEZ**, compañera permanente de la víctima -**JOSÉ LUIS CADAVID MORA**-, de fecha 19 de septiembre del año 2011, quien refiere que el 26 de noviembre de 2000, **JOSÉ LUIS** manejaba el bus escalera

desde la vereda El Barcino hacia el casco urbano de Campamento. Varias personas le advirtieron que no subiera en el vehículo al pueblo, porque estaba lleno de paramilitares, sin embargo su padre le insistió que lo hicieran, pues ellos nada debían. No lo volvió a ver hasta que en la noche, los familiares le dijeron que se lo habían llevado los paramilitares. Fue así como a la mañana siguiente, se dirigió a un grupo de ellos y les habló, pidiéndoles que no le dieran muerte a su esposo, por lo que esperó en el Atrio de la Iglesia el resultado de su pedido. Aproximadamente a las tres y treinta (3:30 p.m.) de la tarde, empezaron los paramilitares a abandonar el pueblo y en ese momento, uno de ellos, le preguntó que si era la esposa del conductor de la chiva a lo que ella contestó de manera afirmativa, luego un residente del municipio le informó que cerca de la entrada de la mina de “Asbesto” habían dos cuerpos y que uno era el de **JOSÉ LUIS** y el otro de **HERNÁNDO ARCADIO QUIÑONEZ**. Ante la noticia fueron hasta allí y efectivamente encontraron el cadáver de su esposo con disparos en la cabeza. Sobre el móvil indica que era acusado de ser auxiliador de la guerrilla porque supuestamente cargaba mercados para los grupos subversivos en el bus que manejaba.

También se entrevistó a la señora **MORELIA MORA DE CADAVID**, la progenitora de esta víctima, fecha de la entrevista 9 de marzo de 2010; manifestó que el día que los paramilitares se llevaron a su hijo, el 27 de noviembre del 2000, ella trató de hablar con alias “**La Zorra**” para interceder por su hijo y este le dijo que lo estaban investigando pero luego su hijo apareció muerto, aclara que como su hijo y su esposo trabajaban manejando una chiva, tipo escalera, de Anorí a Yarumal, en varias ocasiones la guerrilla los obligaba a que les llevaran encargos y esto pudo generar que los paramilitares pensarán que él era colaborador de la guerrilla. Cuando se enteraron de los hechos fueron a recogerlo pues estaba tirado en la carretera en la entrada por el polideportivo y presentaba signos de haber estado amarrado. Ante ello recogieron el cadáver y lo enterraron en Campamento.

Ese día 27 de noviembre del 2000, siendo las diez horas, un grupo de paramilitares sacó de su residencia ubicada en la Calle Zea del municipio de

Campamento, a **HERNÁNDO ARCADIO QUIÑONEZ AGUDELO**, lo pasaron por el parque del pueblo en dirección al sector conocido como “Los Chorros”, por la vía que conduce a la mina de “asbesto”, al día siguiente, lunes 28 de noviembre, siendo las once-11:00 a.m.- de la mañana, se enteraron que los paramilitares lo asesinaron y su cuerpo fue hallado sin vida a orillas de la carretera junto al de **JOSÉ LUIS CADAVID MORA**.

Se cuenta con la Entrevista de Policía Judicial del 19 de marzo del 2010, de la señora **RUTH MARINA AGUDELO PÉREZ**, progenitora de la víctima, quien manifestó que el sábado 26 de noviembre del 2000, siendo las dieciséis a diecisiete horas, los paramilitares entraron al municipio de Campamento, se trataba entre ciento cincuenta y doscientos hombres, uniformados y armados, al mando de un comandante conocido con el alias de “**La Zorra**”, el Ejército Nacional había estado días antes en el municipio, pero cuando ingresaron los paramilitares, ya el Ejército no estaba; por lo que la población civil se encerró en sus casas.

Al día siguiente, 27 de noviembre, un día domingo, madrugaron a trabajar a una tienda que tenían en la calle Zea, muy cerca del parque; como a las diez -10:00 a.m.- de la mañana, llegó el comandante del grupo paramilitar, alias “**La Zorra**”, en compañía de otros paramilitares y le preguntó al señor **ARCADIO QUIÑONEZ** si se encontraba “**NANDO**” **QUIÑONES**, a lo que respondió que no se encontraba, que “*estaba para la calle*”, entonces el paramilitar moteado con el alias “**La Zorra**” y sus hombres se fueron de la tienda, como a la media hora llegó **HERNÁNDO ARCADIO QUIÑONEZ**, el menor de los hijos, por quien los paramilitares fueron a preguntar, el papá le manifestó: “*mijo por ahí están preguntando por usted*”, y su hijo le respondió: “*Papá yo no tengo nada que temer, yo me voy para mi casa, mire que yo estaba en la calle desde la mañana y esa gente no le había dicho nada*”.

Ya estando en la casa, llegó un grupo de paramilitares y vio sentado en la sala a **HERNANDO QUIÑONEZ** preguntándole su nombre a lo que éste respondió “**NANDO**” **QUIÑONEZ**, y ante ello le dijeron, que tenía que irse con ellos porque el comandante necesita hablarle; en ese momento, su

madre la señora **RUTH MARINA AGUDELO PÉREZ** les increpó que para que necesitan hablar con él, y que si no podían hablar con él en la casa, ante esto los paramilitares contestaron de manera negativa. En ese momento, se llevan al señor **HERNANDO QUIÑÓNEZ** por la Calle Zea, pasándolo por el parque y cuando lo pasan por El Plan de las Flores, hacia el sitio conocido como “Los Chorros”, se señala que iba amarrado de manos. Desde ese momento, no se supo más de él hasta el día siguiente veintiocho de noviembre, es encontrado muerto por lugareños.

El Papá de la referida víctima, **ARCADIO QUIÑÓNEZ**, fue a hablar con el comandante de los paramilitares alias “**La Zorra**” en el parque del municipio, y le preguntó por su hijo **HERNANDO QUIÑÓNEZ** a lo que el delincuente le manifestó, que ellos no le iban a hacer nada a su hijo, y que lo que estaban haciendo eran unas averiguaciones, que la víctima no necesitaba nada, que estaba bien, que apenas se hicieran las averiguaciones lo soltarían, ya después como a las trece horas, se dio la alerta que los paramilitares lo habían asesinado, por lo que su hermano mayor, **CARLOS QUIÑÓNEZ AGUDELO**, salió corriendo para “Los Chorros” donde estuvieron secuestrados por un día y una vez en el lugar, observó el cuerpo sin vida de su hermano **HERNANDO ARCADIO QUIÑÓNEZ AGUDELO** y el señor **JOSÉ LUÍS CADAVID MORA**, estaba sin amarrar y a orillas de la carretera, vía a la mina de “asbesto”, cogieron los cuerpos y los trasladaron a la morgue del hospital de Campamento.

En cuanto al móvil expuesto por la Fiscalía se dice que después de la muerte de **HERNANDO QUIÑÓNEZ** se escucharon rumores que supuestamente los paramilitares lo habían asesinado porque colaboraba a la guerrilla, la única cosa que como madre escuchó o supo, fue un rumor meses antes, que supuestamente la guerrilla se había hurtado un camión de víveres y que habían obligado a cinco muchachos para que lo descargaran, entre ellos, supuestamente, a “**Nando Quiñónez**”, o sea a **HERNÁNDO ARCADIO QUIÑÓNEZ**, su hijo.

Ese mismo día, 27 de noviembre de 2000, también se dio muerte a **BYRON HUMBERTO QUINTANA**.

Los hechos tuvieron ocurrencia en la vereda La Colmena de la jurisdicción del municipio de Campamento, Antioquia.

Ese día, **BYRON HUMBERTO QUINTANA** salió de su casa ubicada en la vereda la Colmena de Campamento hacia la finca cercana de un familiar y en el camino, se encontró con un grupo de paramilitares que habían incursionado en el municipio, y durante la acción estuvieron combatiendo con la guerrilla que hacía presencia en la zona; los paramilitares lo retuvieron y posteriormente decidieron asesinarlo. El cuerpo sin vida fue abandonado en un cafetal de la vereda.

La entrevista de Policía Judicial a la señora **OLGA LUZ LOPERA ARROYAVE** al parecer cónyuge de la víctima, del 9 de marzo de 2010, refiere que ese 27 de noviembre, **BYRON HUMBERTO** salió de su casa ubicada en la vereda La Colmena para el parque del municipio con el fin de mercar, a eso de las tres horas regresó y le manifestó a ella que los paramilitares estaban comprando nylon con el que amarraban a las personas y que otros iban subiendo por el Plan de la Rosa; luego de almorzar, le dijo que iba para donde un tío suyo a fin de que le facilitara un martillo y veinte minutos después, entraron un grupo de paramilitares a su casa, la trataron mal al igual que a sus cuatro hijos menores de edad y preguntaron por **BYRON HUMBERTO**; al momento se escuchó un enfrentamiento con armas de fuego en la zona para donde iba su esposo y dos horas después, una vecina, de nombre **GLORIA QUINTANA**, subió y le informó que a **BYRON** se lo habían llevado los paramilitares amarrado hasta la finca de su tío, de allí lo sacaron y lo metieron a un cafetal donde le dispararon causándole la muerte.

Conclusión Técnico-científica uno: *“la muerte de quien en vida respondía al nombre de **ESTEBAN DE JESÚS ECHAVARRÍA TORO** fue causa natural y directa por hemorragia intracerebral masiva secundaria, destrucción de la masa encefálica debido a lesiones causadas por dos proyectiles de arma de*

fuego. Lesiones de naturaleza esencialmente mortal. El tiempo estimado de vida era de diez años más”.

Conclusión Técnico-científica dos: *“la muerte de quien en vida respondía al nombre de **YUVÁN** (Sic.) **DE JESÚS VARELAS MARTÍNEZ** fue causa natural y directa a hemorragia intracerebral secundaria, destrucción masiva de masa encefálica secundaria herida de proyectil de arma de fuego, lesión de naturaleza esencialmente mortal. El tiempo de sobrevivencia se le estimaba en 21 años más”*

Conclusión técnico-científica tres: *“La muerte de quien en vida respondía al nombre de **GUILLERMO ENRIQUE LÓPEZ CEBALLOS**, fue causa natural y directa de hemorragia y destrucción masiva de masa encefálica debido a lesión causada por proyectil de arma de fuego, lesión de naturaleza esencialmente mortal. Se estimaba el tiempo de vida de esta víctima en diez (10) años más”. Lo suscribe **MARIO AUGUSTO QUINTERO DÍAZ**, médico que practica la necropsia.*

Como **conclusión técnico-científica cuatro** se dictaminó que *“la muerte de quien en vida respondía al nombre de **ADELMO HERNÁN LÓPEZ LOPERA** fue causa natural y directa de la hemorragia intracerebral masiva, secundaria destrucción total de masa encefálica debido a lesión causada por proyectil de arma de fuego. Esta lesión es de naturaleza esencialmente mortal, tiempo de vida estimada aproximadamente en 46 años, 5 meses”.*

Conclusión técnico-científica cinco, *“la muerte de quien en vida respondía al nombre de **RAMIRO ALONSO RESTREPO PAREJA**, fue causa natural y directa de choque neurogénico secundario a laceraciones de tejido encefálico frontal y sección masa encefálica secundario a herida por proyectil por arma de fuego. Lesiones de naturaleza esencialmente mortal. Tiempo de vida se estima en 46 años, 7 meses”.*

Conclusión técnico-científica seis: *“La muerte de quien en vida respondía al nombre de **JOSÉ LUIS CADAVID MORA**, fue causa natural y directa de la*

gran destrucción de masa encefálica debido a lesiones causadas por los dos proyectiles de arma de fuego. Lesiones de naturaleza esencialmente mortal y la sobrevida se estima en 46 años”.

Conclusión técnico-científica siete: *“La muerte de quien en vida respondía al nombre de **HERNÁN ARCADIO QUIÑONES AGUDELO**, es consecuencia natural y directa de la gran destrucción de masa encefálica debido a lesiones causadas por dos proyectiles de arma de fuego. Lesiones de naturaleza esencialmente mortal”.*

Conclusión técnico-científica ocho: *“la muerte de quien en vida respondía al nombre de **BYRON HUMBERTO QUINTANA**, fue causa natural y directa de choque neurogénico producido por pérdida de tejido encefálico izquierdo, debido a heridas producidas por proyectil de arma de fuego. Lesiones de naturaleza esencialmente mortal. Las heridas de pulmón derecho, son de naturaleza esencialmente mortal. Las heridas de hombro derecho son de naturaleza esencialmente mortal. La sobrevida se estima en 38 años de edad”.*

Pruebas relacionadas por la Fiscalía	ESTEBAN DE JESÚS ECHAVARRÍA TORO
	<ol style="list-style-type: none">1. Acta de levantamiento del cadáver número 021, realizada por el Inspector de Policía de Campamento, el 16 de noviembre de 2000, en el hospital de la localidad.2. Versión Libre del 12 de noviembre de 2009, donde el postulado ROBERTO ARTURO PORRAS PÉREZ, alias “La Zorra” confesó la comisión de los hechos suministrando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de cómo acaeció.3. Registro Civil de Defunción de la víctima número 2847700 de la Notaría de Yarumal.4. Protocolo de Necropsia.5. Informe de Investigador de Campo 436 de fecha 21 de julio de 2010, suscrito por el investigador Criminalístico VII de la Fiscalía 15 de Justicia y Paz.6. Copia del proceso No. 68158 de la Fiscalía Quinta Delegada de la Unidad Nacional Antiterrorismo de Bogotá por los delitos de concierto para delinquir y homicidio.7. Registro SIJYP 111625, diligenciado por la señora LUZ LILIA VALENCIA ECHAVARRÍA, madre de la víctima ESTEBAN DE JESÚS ECHAVARRÍA TORO.
	YVÁN DE JESÚS VARELAS MARTÍNEZ

1. Protocolo de Necropsia 019 del 2000, que fue realizado el 16 de noviembre de 2000.
2. Acta de Inspección a Cadáver realizada por el Inspector de Policía de Campamento, el 16 de noviembre de 2000, en el hospital de la localidad.
3. Registro Civil de Defunción serial 03637756, se inscribe la muerte de **YVÁN DE JESÚS VARELAS MARTÍNEZ**, el 15 de noviembre de 2000.
4. Registro SIJYP 111625, diligenciado por **RAÚL DE JESÚS VARELAS MARTÍNEZ**, hermano de la víctima.
5. Entrevista de Policía Judicial a **AURA PATRICIA VARELAS MARTÍNEZ**, hermana y **ELDA ARACELY AGUIAR**, compañera sentimental.
6. Informe de Policía Judicial No. 437 del 21 de julio de 2010 suscrito por el investigador Criminalístico VII de la Fiscalía 15 de Justicia y Paz.

AURELIO DE JESÚS VARELAS MARTÍNES

1. Registro SIJYP295770 elaborado por la víctima **AURELIO DE JESÚS VARELAS MARTÍNEZ**.
2. Entrevista de Policía Judicial a **AURELIO DE JESÚS VARELAS MARTÍNEZ**.
3. Informe de Policía Judicial No. 438 del 21 de julio de 2010 suscrito por el investigador Criminalístico VII de la Fiscalía 15 de Justicia y Paz.
4. Fotografías efectuadas a la víctima donde se evidencian las lesiones que padeció e informe de Medicina Legal que da cuenta de las mismas.

FERNEY DE JESÚS VARELAS MARTÍNEZ

1. Registro SIJYP 30746, diligenciado por la víctima **FERNEY DE JESÚS VARELAS MARTÍNEZ**.
2. Entrevista de Policía Judicial a **FERNEY DE JESÚS VARELAS MARTÍNEZ**.
3. Informe de Policía Judicial No. 439 del 22 de julio de 2010 suscrito por el investigador Criminalístico VII de la Fiscalía 15 de Justicia y Paz.

FERLEY DE JESÚS ECHAVARRÍA VALENCIA

1. Registro SIJYP 316780 diligenciado por la víctima **FERLEY DE JESÚS ECHAVARRÍA VALENCIA**.
2. Entrevista de Policía Judicial de **FERLEY DE JESÚS ECHAVARRÍA VALENCIA**.
3. Álbum fotográfico donde se revelan algunas secuelas físicas sufridas después de este acto.

GUILLERMO ENRIQUE LÓPEZ CEBALLOS

1. Versión Libre del postulado donde aceptó la comisión de los hechos del 11 y doce 12 de noviembre de 2009.
2. Certificado de Defunción No. 03637762 de la Registraduría Municipal del Estado Civil de Campamento de **GUILLERMO ENRIQUE LÓPEZ CEBALLOS**.
3. Partida Eclesiástica de Defunción anotada en el libro 010, folio 069 y 190 de la Parroquia de Nuestra

Señora de Campamento.

4. Acta de Inspección Judicial a cadáver No. 025 del 27 de noviembre de 2000 realizada por la Inspección de Policía de Campamento.

ADELMO HERNÁN LÓPEZ LOPERA

1. Versión del postulado donde aceptó la comisión de los hechos del 11 y 12 de noviembre de 2009.
2. Certificado de defunción No. 03637761 de la Registraduría Municipal del Estado Civil de Campamento de **ADELMO HERNÁN LÓPEZ LOPERA**.
3. Acta de Inspección a cadáver No. 026 del 27 de noviembre de 2000 realizada por la Inspección de Policía de Campamento.
4. Protocolo de Necropsia.
5. Entrevistas de Policía Judicial a **MARÍA ELBA ARANGO DE LÓPEZ, ALBA NELLY GARCÍA JARAMILLO**.
6. Informe de Investigador de campo No. 441 del 21 de julio de 2010.
7. Proceso No. 68158 de la Fiscalía Quinta Delegada de la Unidad Antiterrorismo de Bogotá.
8. Revisión del proceso No. 404637 de la Fiscalía Especializada de Medellín.

RAMIRO ALONSO RESTREPO PAREJA

1. Versión del 11 y 12 de noviembre de 2009, el postulado acepta la comisión de los hechos e indica las circunstancias temporoespaciales en que se cometió.
2. Copia de la Investigación Previa No. 68158 adelantada por la Fiscalía Quinta Especializada de la Unidad Nacional de Antiterrorismo de Bogotá.
3. Certificado de Defunción No. 03724103 de la Registraduría Municipal de Campamento, departamento de Antioquia.
4. Acta de Inspección a cadáver No. 024 del 27 de noviembre de 2000, realizada por la Inspección de Policía de Campamento.
5. Protocolo de Necropsia.
6. Entrevista de Policía Judicial a **ORLANDO DE JESÚS RESTREPO PAREJA**, hermano del occiso.
7. Informe de Policía Judicial No. 442 del 21 de julio de 2010.
8. Proceso No. 68158 de la Fiscalía Quinta Delegada de la Unidad Nacional Antiterrorismo de Bogotá.

JOSÉ LUÍS CADAVID MORA

1. Versión libre rendida por el postulado en la cual acepta la comisión de los hechos.
2. Copia del proceso 68158 que cursa en la Fiscalía Quinta de la Unidad Nacional Antiterrorismo de Bogotá.
3. Certificado de defunción No. 03637759 de la Registraduría Municipal del Estado Civil de Campamento, Antioquia.
4. Acta de Inspección Judicial a cadáver No. 023 del 27 de noviembre de 2000 realizada por la Inspección de

	<p>Policía de Campamento, Antioquia.</p> <ol style="list-style-type: none"> 5. Protocolo de Necropsia en el que se concluye como causa natural y directa de la gran destrucción de masa encefálica debido a lesiones ocasionadas por dos proyectiles de arma de fuego. 6. Entrevista de Policía Judicial a MORELIA MORA DE CADAVID, madre de la víctima. 7. Informe de Policía Judicial No. 443 del 21 de julio de 2010. <p>HERNANDO ARCADIO QUIÑONEZ AGUDELO</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Versión libre del postulado donde acepta la comisión del hecho. 2. Investigación 68158 que cursa en la Fiscalía Quinta Delegada de la Unidad Nacional Antiterrorismo de Bogotá. 3. Partida Eclesiástica de defunción con anotación en el Libro 010, folio 070 de la Parroquia Nuestra Señora del Rosario de Campamento. 4. Acta de Inspección a cadáver No. 022 del 27 de noviembre de 2000, realizada por la Inspección de Policía de Campamento, Antioquia. 5. Entrevista de Policía Judicial a RUTH MARINA AGUDELO, madre del occiso. 6. Informe de Policía Judicial No. 444 del 21 de julio de 2010. <p>BAYRON HUMBERTO QUINTANA</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Versión Libre del postulado donde acepta la comisión de los hechos, al haberse cometido bajo sus órdenes, es decir, por línea de mando. 2. Proceso No. 68158 de la Fiscalía Quinta de la Unidad Nacional Antiterrorismo de Bogotá. 3. Certificado de defunción No. 03637758 de la Registraduría Municipal del Estado Civil de Campamento, Antioquia. 4. Partida eclesiástica de defunción anotada en el libro 010, folio 069 de la Parroquia de Nuestra Señora del Rosario de Campamento, Antioquia. 5. Entrevista de Policía Judicial de OLGA LUZ LÓPEZ ARROYAVE, compañera sentimental del occiso. 6. Informe de Policía Judicial No. 455 del 22 de julio de 2010.
Adecuación típica	Homicidio en Persona Protegida en concurso homogéneo, Título I Delitos contra la vida y la integridad personal, Capítulo I Homicidio artículo 103, agravado artículo 104 numeral 7, en concurso heterogéneo con Secuestro simple, Título III, Capítulo II, artículo 168, Tortura en Persona Protegida Título III, Capítulo V artículo 178 Tortura, Ley 599 de 2000.
Grado de participación	Coautor material Impropio, en la modalidad dolosa.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS Y GRADO DE PARTICIPACIÓN DEL POSTULADO.

Legaliza la Sala el **CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO DE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** -se mantiene el nomen iuris del artículo 135 bajo las precisiones iniciales relacionadas con la aplicación de la denominación del tipo, incluso para conductas desarrolladas previa vigencia de la Ley 599 de 2000, respetando la aplicación punitiva más favorable como a continuación habrá de concretarse-, descrito y sancionado en el Código Penal -Ley 599 de 2000-, artículo 103, agravado según lo dispuesto en el artículo 104, numeral 7, con las previsiones realizadas en cargos anteriores sobre la aplicación de la Ley en el tiempo, en las víctimas **ESTEBAN DE JESÚS ECHAVARRÍA TORO, YUVÁN DE JESÚS VARELAS MARTÍNEZ, GUILLERMO ENRIQUE LÓPEZ CEBALLOS, ADELMO HERNÁN LÓPEZ LOPERA, RAMIRO ALONSO RESTREPO PAREJA, JOSÉ LUÍS CADAVID MORA, HERNANDO ARCADIO QUIÑONEZ AGUDELO y BAYRON HUMBERTO QUINTANA** en tanto todos ellos eran miembros de la población civil ajena al conflicto armado, pues no se tiene sustento para afirmar que pertenecieran a organización armada alguna como fue señalado por el grupo paramilitar al momento de causarles la muerte; las anteriores conductas en **CONCURSO HETEROGÉNEO** con los delitos de **SECUESTRO SIMPLE Y TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA**, título III capítulo II artículo 168 para el primero y artículo 178 para el segundo, de la Ley 599 de 2000, cuyas víctimas fueron **ESTEBAN DE JESÚS ECHAVARRÍA TORO, YVÁN DE JESÚS VARELAS MARTÍNEZ, AURELIO DE JESÚS VARELAS MARTÍNES, FERNEY DE JESÚS VARELAS MARTÍNEZ, FERLEY DE JESÚS ECHAVARRÍA VALENCIA**, ya que fueron retenidos por miembros del grupo paramilitar por un lapso de tiempo atrás determinado y sometidos a dolores y sufrimientos físicos y síquicos, al requerirlos para que brindaran información sobre la guerrilla; todo ello, de acuerdo a los hechos ya descritos, ocurridos entre el quince (15) y veintisiete (27) de noviembre del año 2000, adicionalmente y toda vez que se respeta el núcleo fáctico de la imputación realizada, procederá la Sala a complementar la calificación jurídica de las conductas desplegadas por el postulado, con la circunstancia de mayor punibilidad contenida en el numeral 10 del artículo 58 de la norma en uso por la coparticipación criminal, cometidos por **ROBERTO ARTURO PORRAS**

PÉREZ alias “**LA ZORRA**” o “**CALABOZO**”, a **título de coautor material impropio, en la modalidad dolosa**, ya que siendo imputable y conociendo lo ilícito de su actuar, emitió órdenes relacionadas con atacar a quienes se considerase tuvieran vínculos con la guerrilla situación que se materializó con la retención y muerte de las víctimas a miembros de la organización paramilitar que él comandaba, con lo cual vulneró los intereses jurídicamente tutelados de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

Deberá la Fiscalía ahondar en la posible ocurrencia del delito de **Hurto Calificado**, en tanto de la declaración rendida por la señora **ELBA LOPERA ORTIZ** en el caso de las víctimas **GUILLERMO ENRIQUE LÓPEZ CEBALLOS** y **ADELMO HERNANDO LÓPEZ LOPERA**, puede deducirse que pudo haber apoderamiento de cosas muebles dentro de la casa en la que se encontraban las víctimas tal el caso de un televisor, un equipo de sonido y una motocicleta. Por el mismo delito se investiguen los hechos en los cuales al parecer le fueron sustraídas una res y doce gallinas al señor **WILLIAM RESTREPO** según el informe de la Defensoría del Pueblo presentado por la Fiscalía 15 de la UNFJYP.

En igual sentido ampliar la investigación y las imputaciones si fuera del caso por los delitos de **Secuestro y/o Detención ilegal y privación del debido proceso** en las víctimas de Homicidio los señores **HERNANDO ARCADIO QUIÑONEZ, JOSE LUÍS CADAVID MORA, GUILLERMO LÓPEZ, ADELMO LÓPEZ LOPERA** y **BAYRON HUMBERTO QUINTANA**, quienes al parecer fueron retenidos momentos antes de su muerte para ser investigados por presuntamente tratarse de colaboradores de la guerrilla.

De la misma manera, investigar e imputar lo correspondiente al presunto **Desplazamiento Forzado** de entre 3 y 4 familias de los lugares en los cuales se realizó la incursión paramilitar, quienes debieron salir de la zona por amenazas contra la vida de sus integrantes, según los informes presentados por la Defensoría del Pueblo, Personaría Municipal de Campamento.

Bajo esa misma línea, deberá la Fiscalía General de la Nación investigar los Actos de Terrorismo evidenciados durante el actuar criminal del GAOML específicamente imputable al postulado PORRAS PÉREZ toda vez que con las inscripciones amenazantes que se realizaron en paredes y puertas de las edificaciones de las veredas del municipio de Campamento, se amenazó con el ejercicio de la violencia en contra de quienes tuvieran alguna relación con integrantes de la subversión.

Estas investigaciones deberán realizarse atendiendo a los patrones de criminalidad y criterios de priorización de casos.

Deberá la Fiscalía General de la Nación, determinar lo ocurrido con el señor **DARÍO LONDOÑO** conductor de un camión de servicio público, quien el día de los hechos al parecer se desplazaba en un camión de transporte de leche sin que se conozca su paradero ni lo que le pudo haber sucedido con esta persona, el día en el que se cometieron los homicidios de **YVÁN VARELAS** y **ESTEBAN ECHAVARRÍA**.

Adicionalmente se dispondrá la compulsión de copias para que se investigue por acción u omisión las conductas del Brigadier General **EDUARDO HERRERA BERBEL** al Coronel **FERNANDO LOPEZ CIFUENTES**, al Sargento **CASTILLO** del Batallón Atanasio Girardot y los Capitanes **CHAPARRO** y **JULIAN PARRA** quienes para la época de los hechos tuvieron conocimiento de lo que ocurría en el municipio de Campamento, por lo que deberá la Fiscalía realizarlas investigaciones pertinentes tendientes a determinar si los mencionados están incurso en alguna conducta punible.

CARGO 33 (17), HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO AGRAVADO.

VÍCTIMAS: 1. JORGE ALBERTO HIGUITA LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.569.282,³⁰⁵

³⁰⁵Fecha de nacimiento 17 de junio de 1967, hijo de Daniel y Margarita, tenía 34 años de edad al momento de su muerte, ocupación profesional en administración, unión libre con la señora Lilibian Henao Hurtado.

2. MARGARITA DE LAS MISERICORDIAS LÓPEZ DE HIGUITA.

3. DANIEL ANTONIO HIGUITA COSSIO, propietarios de la camioneta CHEVROLET LUV de placa MLR 459, progenitores de la víctima de Homicidio en Persona Protegida, identificados con las cédulas de ciudadanía números 32.398.722 y 8.244.844 respectivamente.

HECHOS

Tuvieron ocurrencia el 28 de julio del año 2001 en el corregimiento de Cedeño jurisdicción de Yarumal departamento de Antioquia.

El día 28 de julio en horas de la madrugada, llegó un grupo de paramilitares al mando de **ROBERTO ARTURO PORRAS PÉREZ**, alias “**LA ZORRA**” o “**CALABOZO**”, hasta la finca de propiedad de la víctima y procedieron a llevárselo en una camioneta marca “**CHEVROLET**” de platón, servicio particular, de placa MLR 459, propiedad de los padres de la víctima directa de Homicidio; en dicho automotor se dirigieron al casco urbano del corregimiento, donde varias personas se le acercan a los miembros del grupo a pedir respeto por la vida del señor **HIGUITA LÓPEZ**; no obstante lo anterior, el comandante del grupo, el aludido como alias “**La Zorra**”, le da la orden a alias “**El Tigre**”, identificado como **IGNACIO ALBERTO VALENCIA MONSALVE**³⁰⁶, para que le ocasione la muerte a la víctima, conducta que éste último ejecuta mediante cuatro disparos de arma de fuego de baja velocidad a corta distancia, por lo que a las 16:00 horas del mismo día, es hallado el cuerpo sin vida del señor **HIGUITA LÓPEZ** en la vía que conduce al corregimiento de Cedeño, finca La Escalera. Se señala que en la incursión realizada a la finca, fueron hurtadas 60 gallinas y 10 cerdos, además de muebles y enseres que se hallaban en el lugar y la camioneta en la que se transportaron que fue devuelta tres meses después en condiciones deplorables.

³⁰⁶ Cédula de ciudadanía número 15295374 de Valdivia, Antioquia, quien falleció el 2 de octubre del año 2010.

El postulado **PORRAS PÉREZ** narró de la siguiente manera su participación en el hecho *“un señor que tenía una tierrita llegando a la carretera era colaborador de la guerrilla, tenía una camioneta blanca de platón y ahí los movilizaba, los traía a Medellín, les movía la logística, por el señor habló el pueblo, lo retuvimos mientras nos aclaraba las cosas, mandé la tropa a que lo detuviera, fui al pueblo cuando la gente habló por él, pidió que se le diera oportunidad de vida, dije que no porque había causado muchos delitos y daba para ajusticiarlo; autoricé al Tigre para que lo ajusticiara.”*

La víctima indirecta señora **LILIANA HENAO HURTADO** compañera permanente de la víctima, narró lo sucedido en entrevista ante Policía Judicial de fecha 27 de enero del año 2010, refirió que con **JORGE ALBERTO HIGUITA**, habían decidido ir a trabajar a zona rural del municipio de Yarumal, departamento de Antioquia, para administrar una finca que tenía allá, al cabo de un tiempo, ella retornó a Medellín y su esposo continuó trabajando en esa zona, refiere que el día de los hechos, iban a reunirse en el Municipio de Santa Rosa de Osos, Antioquia, toda vez que no se presentó, se comunicó con la operadora del corregimiento de Cedeño, quien le informó que un grupo de paramilitares había llegado a la finca donde él se encontraba y se lo habían llevado, junto con una camioneta de su propiedad, de manera inmediata le comunicó al resto de la familia e iniciaron el viaje a la zona; al llegar al lugar, fueron interceptados en un reten ilegal de paramilitares, quienes les preguntaron si eran familiares de un hombre que tenían retenido, incluso señala que estando allí, observaron la camioneta de propiedad de su esposo conducida por un paramilitar uniformado que llevaba su sombrero, situación que los alteró al punto de un cruce fuerte de palabras con esos sujetos, indicó que se hizo presente en el lugar, la persona conocida con el alias de **“La Zorra”**, quien se identificó como el comandante y les dijo que su esposo lo tenían retenido por orden suya, porque estaba actuando en contra de la ideología de ellos y que era difícil que los mandos superiores dieran la orden de soltarlo. Dice la entrevistada que la madre de **JORGE ALBERTO** se arrodilló y le suplicó que no le hicieran nada a su hijo, ante lo cual, el referido paramilitar les dijo que se fueran al parque a esperar

la respuesta para ver si era posible dejarlo libre; estando allí en espera de noticias, un lugareño les comentó que a su familiar se lo habían llevado por cuanto en la camioneta de su propiedad, se trasportaba a integrantes de la guerrilla y que también estaba secuestrado con otra persona de nombre **HUBER CORREA**; refiere que en un momento, oyeron los gritos de un niño que decía que habían matado a **JORGE ALBERTO**, de manera inmediata salieron y su hermano **RICARDO** se adelantó, hallándolo tendido boca abajo ya muerto; destaca que estaba muy sucio y muy raspado, aduce que en el hecho también le hurtaron la camioneta “*CHEVROLET LUV*”, de placa MLR 459, e invadieron su finca por tres meses, hurtando todo tipo de enseres que se hallaban en su interior, lapso al cabo del cual, entregaron la finca y la camioneta totalmente acabada.

Como motivo de la muerte del integrante de la población civil, se esgrimió por los perpetradores, la comisión de múltiples delitos y que trasportaba en su camioneta continuamente a personal de la subversión.

Conclusión técnico-científica: se concluye entonces que *“la muerte de quien en vida respondía al nombre de **JORGE ALBERTO HIGUITA LÓPEZ**, fue consecuencia natural y directa de shock traumático debido a trauma craneoencefálico y de cuello, producido por proyectil de arma de fuego de baja velocidad y único, las lesiones por proyectil uno y tres son de naturaleza esencialmente mortal, su pervivencia de acuerdo a los hallazgos macroscópicos, esperanza de vida 35 años más”*; de acuerdo a los signos post mortem. La fecha y hora de la necropsia fue el 29 de julio del 2001, el deceso pudo ocurrir entre 8 y 10 horas antes de la necropsia. Fecha de la muerte, 28 de julio del año 2001.

Pruebas relacionadas por la Fiscalía	<ol style="list-style-type: none">1. Versión libre del postulado ROBERTO ARTURO PORRAS PÉREZ, alias “LA ZORRA” o “CALABOZO” del 12 de noviembre del 2009.2. Registro de Defunción No. 03403825, expedido por la Registraduría Municipal de Yarumal – Antioquia.3. El Acta de Levantamiento de cadáver de esta víctima de fecha 28 de julio de 2001, realizada por la Inspección de Policía de Yarumal Antioquia.4. Protocolo de Necropsia número UYA.NC 043 del 29 de julio de 2003, realizada por el doctor MAURICIO CAMACHO OSPINA Médico Forense.
---	---

	<ol style="list-style-type: none"> 5. Registro SIYIB 202832 diligenciado por la señora LILIANA HENAO HURTADO, compañera permanente de la víctima. 6. Investigación Previa Fiscalía Seccional de Yarumal radicada 4252. 7. Entrevista de Policía Judicial de la señora LILIANA HENAO HURTADO de fecha 27 de enero del año 2010 (compañera permanente de la víctima). 8. Tarjeta de Propiedad número 94-665916 de la camioneta Chevrolet LUV, color blanco, de placa MLR 459, servicio particular, modelo 1995, serie TEL, matriculada en diciembre 14 de 1994 a nombre de MARGARITA DE LAS MISERICORDIAS LÓPEZ DE HIGUITA y DANIEL ANTONIO HIGUITA COSSIO.
Adecuación típica	Homicidio en Persona protegida, Título II Delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario Capítulo Único, artículo 135 parágrafo numeral 1, en concurso heterogéneo con Hurto Título VII delitos contra el patrimonio económico, Capítulo I artículo 239, Calificado artículo 240, Agravado 241 numerales 6 y 8, Ley 599 de 2000.
Grado de participación	Coautor material impropio, modalidad dolosa.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS Y GRADO DE PARTICIPACIÓN DEL POSTULADO.

Legaliza la Sala el cargo por el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** para la fecha de los hechos que fue veintiocho (28) de julio del 2001, en donde estaba vigente la Ley 599 de 2000, descrito y sancionado en el artículo 135, parágrafo numeral 1 que señala que se entenderán como personas protegidas a los integrantes de la población civil, condición que investía a **JORGE ALBERTO HIGUITA LÓPEZ**, quien era ajeno a las hostilidades por hallarse al margen del conflicto armado interno, de tal manera que con su muerte, se vulneraron las normas del DIH que son fundamentalmente las que están encaminadas a proteger en ese Título II Capítulo Único que consagra los delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; la anterior conducta, cometida en **CONCURSO MATERIAL HETEROGÉNEO** con el delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**, al tenor de los artículos 239 de la Ley 599 de 2000 en concordancia con el 240, **calificado, si el hurto se cometiere con violencia sobre las personas**, dada la manera violenta en que irrumpieron los integrantes de las A.U.C. en la finca de propiedad de la víctima, dentro de los cuales se hallaba el postulado, llevándose a **JORGE ALBERTO** en el

vehículo de propiedad de los señores **MARGARITA DE LAS MISERICORDIAS LÓPEZ DE HIGUITA Y DANIEL ANTONIO HIGUITA COSSIO**, en concordancia con el artículo 241 numeral 6, previa modificación de la Ley 813 de 2003, cuando **el hurto se cometiere sobre medio motorizado**; y numeral 8 atendiendo a la apropiación de **cabeza de ganado mayor o menor** por varios animales tal el caso de sesenta (60) gallinas y diez (10) cerdos, adicionalmente y toda vez que se respeta el núcleo fáctico de la imputación realizada, procederá la Sala a complementar la calificación jurídica de las conductas desplegadas por el postulado, con la circunstancia de mayor punibilidad contenida en el numeral 10 del artículo 58 de la norma en uso por la coparticipación criminal.

Delitos que se le endilgan a **título de coautor material impropio, en la modalidad dolosa**, ya que siendo imputable conocía lo ilícito de su actuar y dio la orden a los hombres a su mando, conducta que resultó materialmente antijurídica, pues vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

Por último, la Sala estima que del recuento fáctico realizado por la Fiscalía General de la Nación en audiencia, se desprenden al menos dos conductas punibles que deberán ser investigadas a efecto de realizarse la imputación correspondiente; estos son, el presunto delito de **Detención ilegal y privación del debido proceso**, cuya víctima también fue el señor **JORGE ALBERTO HIGUITA LÓPEZ** por cuanto fue privado de la libertad, entre tanto se decidía la suerte que habría de correr su vida al ser acusado de haber auxiliado a la guerrilla; de otra parte, lo relacionado con la víctima del presunto **Secuestro y Homicidio**, señor **HUBER CORREA**, persona referida en la Entrevista de Policía Judicial de fecha veintisiete (27) de enero del año 2010, por la señora **LILIANA HENAO HURTADO**.

CARGO 34 (18), HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.

VÍCTIMA: LUIS HUMBERTO SÁNCHEZ ROJO apodado “**Tabaco**”, identificado con la cédula de ciudadanía número 8025604 del municipio de Cáceres, Antioquia³⁰⁷.

HECHOS

Tuvieron ocurrencia el 20 de diciembre del 2001 en el sitio conocido como el paraje “*Los Chorros*”, sector Alto de la Ciénaga Municipio de Campamento, Antioquia.

El día de los hechos, el señor **LUÍS HUMBERTO SÁNCHEZ ROJO** salió de su casa ubicada en la vereda Las Lomas del municipio de Campamento a recoger leña, pero pisó una mina antipersona que le fracturó el pie izquierdo, por lo cual, de manera inmediata fue auxiliado por vecinos y familiares a fin de trasladarlo al Hospital de Campamento, para ello lo embarcaron en el bus escalera que pasaba en las horas de la tarde y una vez el automotor se movilizaba por el sector “Del Alto”, fue detenido en un reten que habían instalado los paramilitares en el sitio conocido como “*La Bodega del Diez*”, quienes al verlo herido preguntaron de quién se trataba y una vez lo identificaron con el remoquete de “**Tabaco**”, lo bajaron a la fuerza y lo dejaron en ese lugar, interrogándolo hasta la media noche, señalándolo de ser explosivista de la guerrilla, después lo asesinaron y dejaron su cuerpo en el Alto de La Ciénaga, vereda Los Chorros.

Al día siguiente, se reportó el hecho al Inspector de Policía para que realizara el levantamiento del cadáver, según el propio postulado **ROBERTO ARTURO PORRAS PÉREZ**, alias “**La Zorra**”, alias “**Tabaco**” era el explosivista del Frente Anorí y luego del interrogatorio, aceptó que ese era su rol dentro del grupo, por lo que dio la orden de asesinarlo a su subalterno

³⁰⁷ Fecha de nacimiento 9 de junio de 1940 contaba con 61 años de edad unión libre con la señora María Onoria Barrientos.

alias “**Franco**” quien ejecutó el hecho con disparo de arma de fuego, autor material, que se encuentra sin identificar.

El postulado en versión libre del 12 de noviembre del año 2009, manifestó: “*le pedí al comandante Franc que parara un carro que iba subiendo, se hicieron bajar a los ocupantes para una requisa, iba un señor con una pierna que había pisado una quiebrapatas, fue reconocido como el explosivista del Héroe de Anorí, le pregunté sobre lo que le había sucedido en la pierna y me dijo que tenía que mirar todos los caminos por donde me fuera a meter es decir, en un descuido, pisó una mina y resultó lesionado, se le dio la orden de asesinarlo a Franco*”.

La compañera permanente de la víctima directa, señora **MARÍA HONORIA BARRIENTOS VÁSQUEZ**, manifiesta en entrevista, que el día de los hechos **LUIS HUMBERTO SÁNCHEZ ROJO** salió de su vivienda ubicada en la vereda La Loma en el sector de “*La Mina de Asbesto*” en el municipio de Campamento para buscar leña a un monte mas allá de la casa para cocinar, al momento siendo como las 11:00 de la mañana, se escuchó una explosión y unos familiares entre ellos **JOAQUÍN ADELMO BARRIENTOS VÁSQUEZ** y otros trabajadores que estaban en el monte cortando leña cerca al lugar, se dieron cuenta que **HUMBERTO SÁNCHEZ ROJO** había resultado herido en la pierna izquierda por una mina “*quiebrapatas*”, también le informaron que unos guerrilleros del ELN, que estaban por el sitio, le manifestaron a **JOAQUÍN ADELMO BARRIENTOS** que “*cómo era que LUIS HUMBERTO SÁNCHEZ ROJO se metió por ahí que eso estaba minado*”, se reunieron varios pobladores y lo recogieron herido, lo subieron en la escalera que sube por la tarde, lo trajeron donde la enfermera de la mina, quien le suministró calmantes y lo vendó, cuando el herido siguió hasta Campamento un grupo de paramilitares que subía hacia esa zona detuvo la escalera en el sitio conocido como “*La Bodega del Diez*”, se percataron que traían a **LUIS HUMBERTO SÁNCHEZ ROJO** y manifestaron que cuidado lo aporreaban que venía herido pero al instante, lo identificaron como alias “**Tabaco**”, lo insultaban y le manifestaron que hacía como siete años, lo estaban buscando y que “*qué regalo tan bueno les habían mandado de navidad*”, lo

bajaron de la escalera, **LUIS HUMBERTO** hizo repulsa, se agarró de las varillas y le dijeron que se soltara o le arrancaban la mano, eso lo manejó personalmente **ROBERTO PORRAS PÉREZ** alias "**La Zorra**", lo tiraron al piso y se quedaron investigándolo como hasta la media noche, luego lo asesinaron y dejaron su cuerpo tirado en la carretera; al día siguiente, se escuchó el aviso en la emisora de Campamento que los paramilitares estuvieron en la vereda y por ello los familiares de la víctima fueron a recogerlo al municipio con el Inspector de Policía de Campamento el día 21 de diciembre de 2001, en la vereda Los Chorros, paraje el Alto de Ciénaga.

La compañera permanente, nunca refirió nada de la actividad que se dice por el postulado desplegaba el señor **SÁNCHEZ ROJO** en la guerrilla, pero sí apuntó que tuvo un problema con la subversión, porque según estos no llevaba comida a sus cuatro hijos y por ello, "*no mantenía la obligación familiar*", sin embargo **MARÍA HONORIA** su compañera, manifestó que la víctima sí llevaba comida, por lo que quedó amenazado, pero nunca se supo nada de vínculos con los actores armados.

El motivo de la muerte de esta persona según el postulado fue por haber sido reconocido como el explosivista del Frente Héroes de Anorí de la Guerrilla.

Como conclusión, la muerte de quien en vida respondía al nombre de **LUIS HUMBERTO SÁNCHEZ ROJO** fue causa natural y directa del shock neurogénico secundario y la destrucción masiva de lóbulos frontales temporales y parietales, ganglios basales tálamo e hipotálamo además de compromiso del cuerpo calloso por las heridas sufridas por arma de fuego de carga múltiple en cráneo a nivel temporal derecho los cuales son de naturaleza esencialmente mortal³⁰⁸; fecha de la defunción diciembre 20 del 2001.

³⁰⁸A juzgar por el aspecto macroscópico de las vísceras examinadas, la sobrevida se estima en 12 años firma Edwar Oriel González Gómez médico del servicio social obligatorio.

<p>Pruebas relacionadas por la Fiscalía.</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Versión libre del postulado del 12 de noviembre del 2009, minuto 15:42. 2. Registro Civil de Defunción 03724107 de fecha diciembre 20 del 2001. 3. El Acta de levantamiento del cadáver de fecha 21 de diciembre de 2001, realizadapor la Inspección de Policía de Yarumal Antioquia. 4. Protocolo de Necropsia número 024 realizada del 21 de diciembre de 2001. 5. Entrevista de Policía Judicial de la señora MARÍA HONORIA BARRIENTOS VÁSQUEZ, compañera permanente de la víctima.
<p>Adecuación típica</p>	<p>Homicidio en persona protegida, Título II Delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario Capítulo Único, artículo 135 parágrafo, numeral 1, Ley 599 de 2000.</p>
<p>Grado de participación</p>	<p>Coautor material impropio, modalidad dolosa.</p>

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS Y GRADO DE PARTICIPACIÓN DEL POSTULADO.

La Sala **legaliza el cargo** que le fue imputado a **ROBERTO ARTURO PORRAS PÉREZ**, alias “**La Zorra**”, por el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, norma vigente para el momento de ocurrencia de los hechos que fue el 20 de diciembre del año 2001, consagrado en la Ley 599 de 2000 artículo 135, parágrafo numeral 1, por cuanto se entiende como persona protegida al ser integrante de la población civil pues no puede darse crédito a lo manifestado por los postulados en el sentido que fuera “*explisivista*” de las FARC y en caso que así lo fuera se encontraba en calidad de persona protegida por haber estado herido al momento en el que fue interceptado por miembros de las A.U.C. y además estaba desarmado, motivos por los que la víctima **LUIS HUMBERTO SÁNCHEZ ROJO** apodado “**Tabaco**” se trataba de un ciudadano ajeno a las hostilidades y al conflicto armado.

La anterior afirmación se sustenta en el sentido que pese a lo señalado por el postulado en punto que la víctima militaba en la guerrilla, ninguna prueba puede atender la Colegiatura que soporte esas afirmaciones, pues no se aducen sentencias condenatorias en su contra, como para que pueda tenerse en calidad de militante de un grupo armado organizado al margen de la ley como lo acusa el postulado por ello, muy a pesar de las

manifestaciones acerca del móvil del homicidio, se estima que lo anterior se suscita por informaciones erradas y sin ningún soporte como para que la Sala pueda tener que el señor **SÁNCHEZ ROJO** hizo parte de un grupo delincuencial que lo aparte de la protección especial que brinda el título II de la Ley 599 de 2000, adicionalmente y toda vez que se respeta el núcleo fáctico de la imputación realizada, procederá la Sala a complementar la calificación jurídica de las conductas desplegadas por el postulado, con la circunstancia de mayor punibilidad contenida en el numeral 10 del artículo 58 de la norma en uso por la coparticipación criminal.

Delito que se endilga a título de **coautor material impropio en modalidad de la conducta dolosa** cometida por el postulado durante y con ocasión de su pertenencia al Frente Barro Blanco de las A.U.C., ya que siendo imputable conocía lo ilícito de su actuar y dio la orden a los hombres a su mando de acabar con su vida, conducta que resultó materialmente antijurídica, pues vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

Finalmente, debe la Colegiatura llamar la atención de la Fiscalía 15 de la UNFJYP para que investigue la posible ocurrencia del delito de **Detención ilegal y privación del debido proceso** cuyo sujeto pasivo fuera el señor **SÁNCHEZ ROJO** por el tiempo que de acuerdo al recuento fáctico previamente expuesto, estuvo privado de la libertad mientras “*lo investigaban*” al acusarlo de ser presuntamente integrante de las FARC y se definía su suerte con el ya mencionado fatal desenlace del episodio que terminó con la vida de la víctima.

CARGO 35 (19), HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.

VÍCTIMA: LUZ ADRIANA FERNÁNDEZ PÉREZ, apodada “**La Nana**”, identificada con la cedula de ciudadanía numero 32563525³⁰⁹

³⁰⁹Hija de Gloria Lucia Fernández Pérez, nació en el municipio de Campamento el 25 de noviembre de 1982, realizó algunos estudios básicos de primaria, en el momento de su muerte era soltera estaba desempleada y contaba con 19 años de edad.

HECHOS

Tuvieron ocurrencia el 30 de diciembre del 2001, en el municipio de Campamento, departamento de Antioquia.

La joven **LUZ ADRIANA FERNÁNDEZ PÉREZ**, vivía en el municipio de Campamento y a la edad de 19 años, entabló una relación sentimental con un presunto miembro de la subversión, al cual visitaba por el sector del Barcino, esta situación fue conocida por alias "**La Zorra**", quien fue en una oportunidad hasta la casa de la joven y como no se encontraba, le dejó razón con sus familiares que no siguiera con esa relación, pues eso le traería consecuencias con las A.U.C., y que si continuaba con ello, la próxima vez que la visitara la mataría. Fue así como **LUZ ADRIANA** dejó su relación con el presunto miembro de la guerrilla, sin embargo, tiempo después, volvió con él y eso propició que el 30 de diciembre del año 2001 a las 13:30 minutos, un grupo de paramilitares comandados por alias "**La Perra**" hicieran presencia, de nuevo en la residencia de **LUZ ADRIANA** quien se encontraba en el patio de la vivienda, hasta allí llegaron enviados por **ROBERTO ARTURO PORRAS PÉREZ**, la sacaron del lugar, le indicaron que los acompañara y fue así como la llevaron a diez minutos aproximadamente del casco urbano, hacia el sector de Norisal La Mina, donde le propinaron dos impactos de arma de fuego en su cabeza, bajo la acusación de ser auxiliadora de la guerrilla, su cadáver fue hallado a eso de las 22 horas en el sector de "*Las Partidas de la Mina*".

El postulado en versión libre de fecha 12 de noviembre de 2009, minuto - 15:50-, manifestó "*una muchacha miliciana se le llamó varias veces la atención, se mantenía viajando hacia la Guerrilla a llevarle cosas y razones, se le llamó la atención 2 veces y no hizo caso, le di la orden al Comandante 12³¹⁰, quien se desempeñaba como comandante de contraguerrilla del Frente Barro Blanco³¹¹, para que la mataran, le dieron unos tiros, el cuerpo*

³¹⁰ **JOSÉ ALEJANDRO MEJÍA LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 7254766 de Puerto Boyacá.

³¹¹ Desmovilizado no postulado.

*fue recogido por la familia, el llamado de atención se lo hizo alias **Franco**³¹² por orden mía, la tercera vez, mandé a alias **12** para que la mataran, no sé si estaba en la casa o iba llegando a la casa”.*

En entrevista de Policía Judicial de fecha 23 de noviembre del 2009, el señor **LUIS HERNANDO PÉREZ** tío de la víctima, indica que tuvo conocimiento que **LUZ ADRIANA** mantuvo varias relaciones sentimentales con jóvenes que al parecer tenían vínculos con la subversión, con la Guerrilla, indicó que a su casa llegaron los paramilitares conocidos como “**La Zorra**” y “**El Perro**” (éste último sin identificar por la Fiscalía) preguntando por ella, para aconsejarla para que dejara al novio presuntamente guerrillero, porque no le convenía o la iban a matar y a picar en pedacitos. Cuenta que ella no atendió el consejo y siguió saliendo con gente de la guerrilla, por lo cual volvieron los paramilitares, se la llevaron, diciéndole a la familia que no se preocuparan porque sólo hablarían con ella y más tarde, supieron que la habían asesinado con disparos de arma de fuego.

La muerte de esta ciudadana según lo dicho por el postulado, fue presuntamente por ser miliciana y además tener una relación con un miembro de la guerrilla por lo que viajaba a su encuentro a llevarles cosas y razones.

Conclusión técnico-científica: *“la muerte de quien en vida respondía al nombre de **LUZ ADRIANA FERNÁNDEZ PÉREZ**, fue causa natural y directa de destrucción de masa encefálica por dos proyectiles de arma de fuego de carga única que penetraron la cavidad craneana, ambas heridas son de naturaleza esencialmente mortal.”³¹³*

Pruebas relacionadas por la Fiscalía	<ol style="list-style-type: none">1. Versión libre del Postulado de fecha 12 de noviembre del 2009, minuto 15:50.2. Registro Civil de Defunción 03724110 de la Registraduría del Estado Civil de Yarumal.3. El Acta de levantamiento del cadáver 026 de fecha 30 de diciembre de 2001, realizada por la Inspección
---	--

³¹² Sin identificar.

³¹³ Sobrevida se estima en 51 años un mes.

	de Policía de Campamento Antioquia. 4. Protocolo de Necropsia número 026 del 31 de diciembre de 2001. 5. Entrevista de Policía Judicial del señor LUÍS FERNANDO PÉREZ PÉREZ , tío de la víctima.
Adecuación típica	Homicidio en persona protegida, Título II Delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario Capítulo Único, artículo 135 parágrafo, numeral 1, Ley 599 de 2000.
Grado de participación	Coautor material impropio, modalidad de la conducta dolosa.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS Y GRADO DE PARTICIPACIÓN DEL POSTULADO.

Se **legaliza** el cargo de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** en contra de **ROBERTO ARTURO PORRAS PÉREZ**, alias “**La Zorra**”, a término del artículo 135, parágrafo numeral 1 de la Ley 599 del 2000, vigente para la fecha de comisión de los hechos, la víctima persona ajena a las hostilidades y que por lo tanto demandaba la obligación de los actores armados entre ellos el postulado de respetar su vida y no atentar contra ella.

Cabe entonces la misma precisión realizada en el cargo anterior, acerca de las afirmaciones del postulado relacionadas con que la víctima hacía parte de la guerrilla, pues en este caso no existe declaración judicial que soporte tal afirmación y mucho menos puede darse el alcance que el postulado otorga a la situación y aceptando en gracia de discusión, que la víctima haya tenido una relación sentimental con un miembro de un grupo guerrillero de la zona, ello no prueba su pertenencia a una organización delictiva y más bien su actuar hace parte del ejercicio de su derecho fundamental al libre desarrollo de su personalidad por la escogencia de su pareja sentimental; por lo que éstas situaciones son rechazadas tajantemente por la Colegiatura por ausentes de sustento probatorio y de allí que se legalizará el cargo tal y como fue propuesto por la Fiscalía como **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** por considerar que **LUZ ADRIANA FERNÁNDEZ PÉREZ** era una persona perteneciente a la población civil, ajena al conflicto armado y por tanto, protegida por las normas de Derecho Internacional Humanitario y por el título II de la Ley 599 de 2000.

Atiende la Sala la condición de la víctima, toda vez que las afirmaciones realizadas por el postulado en sus versiones libres, no refieren actividad probatoria alguna y se encuentra acreditado que el señalar a la población como perteneciente a la guerrilla, de manera indiscriminada, se constituyó en una forma de estigmatización y un método para conseguir con ello, otros objetivos relacionados con el dominio sobre los pobladores de la región, para minar con ello su resistencia a la actividad paramilitar, adicionalmente y toda vez que se respeta el núcleo fáctico de la imputación realizada, procederá la Sala a complementar la calificación jurídica de las conductas desplegadas por el postulado, con la circunstancia de mayor punibilidad contenida en el numeral 10 del artículo 58 de la norma en uso por la coparticipación criminal.

La atribución delictiva debe hacerse a título de **coautor material impropio y modalidad de la conducta dolosa**, también cometida por el postulado durante y con ocasión de su pertenencia al frente Barro Blanco del Bloque Mineros de las "A.U.C." ya que siendo imputable, conocía lo ilícito de su actuar y dio la orden a los hombres a su mando, conducta que resultó materialmente antijurídica, pues vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

Finalmente y tal y como se ha observado dentro de otros cargos, la conducta desplegada por el postulado también puede ser constitutiva del delito de **Detención ilegal y Privación del debido proceso** por cuanto la víctima fue privada de la libertad acusada de pertenecer, favorecer o auxiliar a la guerrilla; motivo por el que de acuerdo a los criterios de priorización de casos deberá la Fiscalía General de la Nación realizar la investigación que corresponda y las imputaciones pertinentes.

CARGO 36 (20), HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.

VICTIMA: JOSÉ OTONIEL LÓPEZ JIMÉNEZ, apodado “**Toto**”, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.327.819³¹⁴

HECHOS

Tuvieron ocurrencia el 19 de marzo del año 2002, en el corregimiento de Cedeño del Municipio de Yarumal, Antioquia.

A eso de las 9:30 p.m. en el sector conocido como “*Quebrada Arriba*”, **JOSÉ OTONIEL** se desplazaba como ayudante en el vehículo de placas KAG 464, en el cual trasportaban leche y mercados hacia el corregimiento de Cedeño del municipio de Yarumal, siendo interceptados por un grupo de paramilitares armados y uniformados con prendas militares que tras preguntar por “**Toto**” lo hicieron bajar del carro, lo amarraron, lo obligaron a colocarse boca abajo y atado con las manos hacia atrás, dijeron que tenía que quedarse porque el comandante necesitaba hablar con él, luego de mantenerlo retenido esa noche, alias “**La Zorra**”, dio la orden de asesinarlo y dejar abandonado su cuerpo en la carretera a eso de las 7:30 p.m., siendo encontrado por campesinos de la región y trasladado a la morgue municipal de Yarumal donde se le hizo el levantamiento del cadáver.

Según la versión de **ROBERTO ARTURO PORRAS PÉREZ**, alias “**La Zorra**” el 12 de noviembre de 2009 minuto 11:32, a la víctima le habían advertido en varias oportunidades que no siguiera trasportando mercados para la Guerrilla sin embargo, lo continuó haciendo y eso ocasionó su muerte; manifestó: “*un muchacho que se asesinó por la Pailita era el que les llevaba comida a la guerrilla, era ayudante de un camión lechero, se le había dicho a los camiones que no llevaran alimentos para la guerrilla, la orden se le dio al comandante Franco y fue con mas muchachos*”.

³¹⁴ Nació el 10 de octubre del año 1971 hijo de Honorio y María del Socorro, estudios primarios, estado civil soltero, ocupación ayudante de conducción, tenía 29 años de edad para el momento de los hechos

Mediante entrevista rendida ante Policía Judicial por la señora **MARÍA DEL SOCORRO JIMÉNEZ LÓPEZ** del 26 de octubre del año 2009 progenitora de la víctima, manifestó que su hijo trabajaba como ayudante en un camión tipo jaula que trasportaba leche; en la fecha del suceso fueron interceptados por un grupo de uniformados pertenecientes a los paramilitares del Bloque Mineros, cuando viajaba en el vehículo, fue obligado a descender de él y quedarse con ellos dándole la orden al conductor que continuara su viaje, refiere que a su hijo lo mantuvieron retenido todo ese día y la noche, al día siguiente indica fueron a hablar con alias “**La Zorra**” para preguntar por él y este les manifestó que estaba esperando la orden de sus superiores para ver que hacía con el joven, luego de eso, supo que lo habían asesinado. Indicó que su hijo en alguna oportunidad, tuvo que trasportar mercados al Ejército a los paramilitares e incluso a la Guerrilla y que esa fue posiblemente la causa de su muerte.

La hermana de la víctima quien intervino en audiencia de fecha 1 de octubre de 2013 primera sesión agregó: *“mi hermano trabajaba en esa jaula porque él era con mi hermana ayudante de carros, en ningún momento pues él era, tu sabes que si trabajaba en una jaula pues tenía que ayudar a llevarle a la gente que le solicitara llevarle mercado, drogas, pues osea medicamentos, transportaban carga para la finca, entonces el pecado de mi hermano fue ese, el era jefe cabeza de hogar de mi casa, porque mi padre ya había fallecido, mis hermanos le habían dicho que se retirara de ahí, porque lógico que él corría peligro, porque eran los comentarios que estaban los paramilitares en el pueblo y él decía que no se iba a retirar, mi madre le dio muy duro la muerte de mi hermano y no la asimiló, mi madre hace un mes murió a raíz de la muerte de mi hermano, a mi madre se le despertó un cáncer, mi madre murió hace un mes y nunca supo los motivos para que lo asesinaran, de corazón mi madre perdonó a la persona que lo mató y yo aquí presente en nombre de mi madre también lo hago”.*

Como motivo de la muerte de este ciudadano, se esgrimió por el postulado que le habían advertido en varias oportunidades que no siguiera trasportando mercados para la guerrilla.

Conclusión técnico-científica: Se concluyó en el dictamen técnico que se encontraron lesiones por proyectil de arma de fuego de carga única y baja velocidad que en conjunto producen laceraciones encefálicas, debido a las heridas en cráneo, confirmándose el arma de fuego, como la causa de la muerte. No hay signos de lucha.

Pruebas relacionadas por la Fiscalía	<ol style="list-style-type: none"> 1. Versión libre del Postulado de fecha 12 de noviembre del 2009, minuto 11:32. 2. Registro SIJYP 154019 MARÍA DEL SOCORRO LÓPEZ, Madre de la víctima. 3. Registro Civil de Defunción D 670506 de la Registraduría del Estado Civil de Yarumal del 20 de marzo del 2002. 4. El Acta de Inspección Judicial del cadáver 013 de fecha 20 de marzo de 2002, realizada por la Fiscalía 100 Seccional de Yarumal, Antioquia. 5. Protocolo de Necropsia número UYA.NC.024 realizada el 20 de marzo de 2002 en el Instituto Nacional de Medicina Legal con sede en Yarumal Antioquia. 6. Entrevista de Policía Judicial de la señora MARÍA DEL SOCORRO JIMÉNEZ LÓPEZ del 26 de octubre del año 2009, progenitora de la víctima.
Adecuación típica	Homicidio en persona protegida, Título II Delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario Capítulo Único, artículo 135 parágrafo, numeral 1, Ley 599 de 2000.
Grado de participación	Coautor material impropio, modalidad dolosa.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS Y GRADO DE PARTICIPACIÓN.

Se legaliza entonces el cargo por el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** tipificado en la Ley 599 del 2000, artículo 135, parágrafo numeral 1, por ser la víctima integrante de la población civil ajena a las hostilidades, adicionalmente y toda vez que se respeta el núcleo fáctico de la imputación realizada, procederá la Sala a complementar la calificación jurídica de las conductas desplegadas por el postulado, con la circunstancia de mayor punibilidad contenida en el numeral 10 del artículo 58 de la norma en uso por la coparticipación criminal.

Se hace la atribución delictiva al postulado **ROBERTO ARTURO PORRAS PÉREZ** a título de **coautor material impropio, modalidad de la conducta dolosa** y cometida por él durante y con ocasión de su pertenencia al Frente Barro Blanco Bloque Mineros de las "A.U.C.", ya que siendo imputable conocía lo ilícito de su actuar y dio la orden a los hombres a su mando, conducta que resultó materialmente antijurídica, pues vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

Se llama la atención de la Fiscalía General de la Nación, para que realice las imputaciones que correspondan, como quiera que del recuento fáctico, la Sala puede vislumbrar la posible ocurrencia de otro delito; tal el caso, del **Detención ilegal y privación del debido proceso** por haber mantenido a la víctima de homicidio, privada de la libertad durante una noche y sustraerla del derecho a ser juzgada de manera legítima e imparcial si era que se consideraba que algún delito cometió.

CARGO 37 (21), HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.

VÍCTIMA: GABRIEL JAIME MORENO AGUDELO identificado con la cédula 71.797.464³¹⁵

HECHOS

Tuvieron ocurrencia entre el 5 y el 13 de mayo del 2002, en el municipio de Campamento, departamento de Antioquia.

Los hechos que a continuación se relatan fueron narrados por la Fiscalía 15 de la entonces UNFJYP en audiencia de la siguiente manera:

El 5 de mayo del 2002, el señor **GABRIEL JAIME MORENO AGUDELO** se hallaba en el municipio de Campamento departamento de Antioquia, fecha

³¹⁵Nació el 8 de diciembre de 1978, hijo de Rosmery Agudelo Oliveros, tenía 23 años según la reportante de este hecho la progenitora de la víctima Rosmary Agudelo Riveros, era vendedor ambulante, vendedor de cacharros.

en la cual se comunicó con su madre y le manifestó que esa zona, estaba muy peligrosa por los enfrentamientos entre paramilitares y guerrilla, indica la víctima indirecta que el Día de “Las Madres”, su hijo la llamó por última vez, le dijo que no había podido ir a las fincas a cobrar el dinero de la venta de sus cacharros por los continuos enfrentamientos y que incluso, tenía que ir a dormir por un sector cerca del cementerio para buscar seguridad, sin embargo, nunca más volvió a tener noticias de él.

Adicionalmente sobre este hecho encontró la Colegiatura a que en versión libre el postulado, **ROBERTO ARTURO PORRAS PÉREZ** el 12 de noviembre del año 2009, indicó ante la pregunta de la Fiscal, *“homicidios el trace de mayo de 2002 en Campamento, **GABRIEL JAIME MORENO AGUDELO** veintitrés (23) años, lo desaparecieron en un enfrentamiento entre la Guerrilla y las AUC”*, el postulado señaló que alias **“Profeta”** le reportó un señor muerto y dijo que habían matado un guerrillero, que en el combate cayó un señor, que el cadáver lo dejó en la carretera que de Campamento conduce a Yarumal, el enfrentamiento fue en el cerro Los Chorros, supo que asesinaron a un cacharrero, destacó que alias **“Profeta”** era un comandante de la contraguerrilla, lo asesinaron de varios tiros, señaló el postulado **PORRAS PÉREZ** que en aquella ocasión, no dio la orden, cuando lo llamaron ya lo habían asesinado, le dijeron que habían matado un guerrillero que les estaba haciendo inteligencia; aclara que en el enfrentamiento en el año 2002, no estuvo él, que estaba alias **“Profeta”**, que recogieron unos muertos y se enterraron en el Alto de La Mina, no les hicieron levantamiento de cadáveres, se quedaron en una fosa común y se enterró tanto a guerrilleros como paramilitares y en esa fosa pudo quedar la mencionada víctima.

En este caso adujo la Fiscalía 15 de la UNFJYP en audiencia que la prueba técnica permitió determinar que quien respondía al nombre de **GABRIEL JAIME MORENO AGUDELO**, hacía parte del grupo de paramilitares que sostuvo combates entre el 9 y el 14 de mayo del 2002 con la guerrilla y donde fallecieron varios integrantes de las AUC alrededor de unos 49 y por tal motivo, no es la misma persona a la que refiere el postulado en su relato.

Básicamente lo que la Fiscalía concluye, es producto de la labor de exhumaciones realizadas a los cuerpos que fueron enterrados en zona cercana a la cual se efectuó el combate, en donde fueron inhumados alrededor de 49 cuerpos, de los cuales fueron identificados 36 de ellos, de quienes según señala, habían participado en el mismo; para la investigadora que la persona a quien se refiere el postulado en su relato, quien se identificó como **GABRIEL JAIME MORENO AGUDELO** no es la misma persona a quien refiere el postulado como a quien le dieron muerte por presuntamente hacer inteligencia para la guerrilla, por cuanto se trataba de un cacharrero.

Estima la Colegiatura que en este caso, pese a que habrá de aceptarse el retiro del cargo correspondiente, por cuanto falta claridad en la investigación sobre la actividad que desplegaba el señor **GABRIEL JAIME MORENO AGUDELO** en la zona de los hechos y si su papel era el de miembro de las AUC o se trataba de una persona de la población civil ajena al conflicto armado o si se trataba de otra persona cuyo cuerpo aún no ha sido hallado o identificado y por tanto, objeto de protección por las normas del DIH; debe puntualizar la Sala que las categóricas afirmaciones realizadas por la Fiscalía en audiencia de control de legalidad de cargos, frente a la certeza que le asiste mediante prueba técnica de la pertenencia del señor **MORENO AGUDELO** fallecido al GAOML, no tienen el sustento jurídico aducido, pues del Protocolo de Necropsia incompleto, allegado en la carpeta del hecho correspondiente, no se vislumbra la pertenencia de aquel al paramilitarismo, como quiera que el haberse hallado su cuerpo en la fosa en la que inhumaron a los presuntos miembros de la guerrilla y paramilitares producto del combate referido por la Fiscalía, ocurrido entre los días nueve (9) al catorce (14) de mayo de 2002, no permite inferir de manera inequívoca, la conclusión a la que arriba la señora Fiscal, pues recuérdese que según lo narrado por el postulado **PORRAS PÉREZ** en su versión libre del 12 de noviembre de 2009 y según lo informado por alias "**Profeta**" comandante de contraguerrilla, habían asesinado a un guerrillero que les estaba haciendo inteligencia y lo habían dejado en la carretera, pero también manifiesta que habían recogido a quienes fallecieron durante el enfrentamiento "*en esa fosa pudo quedar la persona*".

De lo anterior entonces, puede proponerse como hipótesis probable que el señor **GABRIEL JAIME MORENO AGUDELO** quien en efecto fue identificado como fallecido según las actas correspondientes y el Protocolo de Necropsia, fue recogido junto con miembros de los paramilitares y la subversión e inhumado con ellos, sin que por ese hecho, se pueda tener como miembro de la organización.

Nótese que en contra de la tesis expuesta por la Fiscalía, existen tanto lo dicho por la madre de la víctima en el reporte del hecho, como lo señalado por el propio postulado **PORRAS PÉREZ**, quien según su información sí se trataba de un cacharrero con el señalamiento adicional de ser miembro de la guerrilla, pero de ninguna manera, por tratarse de un paramilitar.

Tampoco trajo el Ente Investigador para ofrecer la claridad requerida, las versiones de paramilitares en donde expliquen que **GABRIEL JAIME MORENO AGUDELO** que era de las huestes de la organización paramilitar, con lo que no pudo determinarse si se trata de la víctima referida como aquel integrante de la población civil de ocupación cacharrero o no.

Por lo dicho, **habrá de admitirse el retiro del cargo** por falta de consistencia y la inconclusa investigación de la Fiscalía, pero se dispondrá, que se adelanten los actos correspondientes, tendientes a determinar la calidad en la que actuó el señor **GABRIEL JAIME MORENO AGUDELO** o si existió otra persona que el día de marras como integrante de la población civil fuera atacada por el grupo paramilitar dentro de los confusos hechos narrados por la Fiscalía dentro de la diligencia de formulación de cargos.

CARGO 38 (22): MASACRE DEL PLAN DE LA ROSA HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, EN CONCURSO HOMOGÉNEO.

- VÍCTIMAS:**
- 1. ARNULFO DE JESÚS TORRES SALDARRIAGA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.458.720³¹⁶
 - 2. ERNESTO DE JESÚS TORRES SALDARRIAGA**, identificado con la cédula número 98.458.224³¹⁷,
 - 3. GONZALO DE JESÚS TORRES QUINTANA** identificado con la cédula de ciudadanía número 98458520 de Campamento³¹⁸
 - 4. AURELIO DE JESÚS TORRES QUINTANA** indocumentado, según el Registro Civil le correspondía el serial 23428379³¹⁹.

HECHOS

Tuvieron ocurrencia entre el día 24 y 25 de enero del 2002, en la vereda Guaduas del municipio de Campamento.

Los familiares de las víctimas señalan que en la noche de los hechos entre las doce (12:00 m.) y la una y treinta de la mañana (1:30 a.m.), ingresaron miembros de las *A.U.C.* portando armas de fuego de largo alcance a la residencia de los jóvenes **ERNESTO DE JESÚS** y **ARNULFO DE JESÚS TORRES SALDARRIAGA**, a quienes bajo amenazas los sacaron de la misma, amarraron sus manos y con ellos se dirigieron a la casa de sus primos, **AURELIO Y GONZALO TORRES QUINTANA** que vivían en el mismo sector, a quienes levantaron de sus camas, ataron sus extremidades superiores y los sacaron de allí, tomando la vía hacia el sector conocido como "*Las Peñas*"; sus familiares, ante esta situación, se quedaron esperando toda la noche y al amanecer, varios de ellos fueron a buscar a los

³¹⁶Nació el 4 de noviembre de 1976 en el municipio de Campamento Antioquia, hijo de Nora Alba y Gerardo de Jesús, tenía 26 años de edad, ocupación agricultor.

³¹⁷Hijo de Nora Alba y Gerardo de Jesús, nació el 19 de febrero de 1971, Agricultor, tenía 31 años de edad.

³¹⁸Nació el 13 de febrero de 1974, convivía en unión libre con la señora Olga Liliana Echeverri Salazar.

³¹⁹Nació el 5 de octubre de 1979 en el municipio de campamento, Antioquia.

paramilitares para hablar por los jóvenes, sin embargo, al llegar al sector de “Las Peñas”, hablaron con varios de los uniformados paramilitares, quienes les dijeron que ya les habían dado muerte a sus familiares y que fueran a recoger los cuerpos, por lo que se informó al Inspector Municipal quien realizó los levantamientos de cadáveres correspondientes, los cuales fueron encontrados en el sector o paraje ya referido, vereda Plan de la Rosa del municipio de Campamento departamento de Antioquia.

El postulado **ROBERTO ARTURO PORRAS PÉREZ**, alias “**La Zorra**” el 12 de noviembre del 2009, confesó en el record 14:00 minutos: *“dos muchachos de los cuales no recuerdo el nombre, eran milicianos de la guerrilla, los cogieron trabajando y los subieron y los dejaron en la carretera, las víctimas trabajaban en la finca de caña, **di la orientación para asesinarlos**, que si pasaban los cogieran y los dejaron ahí, a la mayoría se les llamó la atención y no hicieron caso, sino que siguieron con la guerrilla. Es que él que no llevaba una cosa, hacia otra, estos muchos eran familiares, los asesinó el **Diablo**”*, también a los dieciséis cero dos minutos (16:02) en la versión libre de la misma fecha, indicó lo siguiente: *“en Barcino arriba del Plan de la Rosa, dos de ellos se mantenían con la guerrilla, llegaban a la casa y se mantenían de civil no atendieron el llamado y le di la orden a Franco para que los recogiera y los dejara en la carretera; bajaron Franco y el Diablo y otros muchachos y los sacaron de las casas, los muchachos eran de diferentes familias, esa noche se hizo un recorrido para sacarlos y asesinarlos”*. (Sic) (Negrilla de la Sala)

GERARDO DE JESÚS TORRES GONZÁLEZ progenitor de **ARNULFO DE JESÚS Y ERNESTO DE JESÚS TORRES SALDARRIAGA**, manifestó que el día 25 de enero un grupo de paramilitares llegaron a la casa de los hermanos ubicada en la vereda Guadales del municipio de Campamento, Antioquia allí los llamaron por el nombre y los sacaron de la casa, los condujeron a un sitio conocido como “Las Peñas” de la vereda “Plan de la Rosa”, donde concurrió el señor **GERARDO DE JESÚS**, allí se encontró con el Inspector de Policía, haciendo el levantamiento de los cadáveres, en total cuatro, pues también habían sido objeto del hecho dos sobrinos suyos, los

hermanos **TORRES QUINTANA**; según pudo averiguar, el motivo de la muerte de ellos, se debió a que los paramilitares los acusaban de ser auxiliares de la guerrilla, lo cual señala el familiar de las víctimas no coincidía con la verdad, pues ellos eran personas que se pasaban todo el tiempo trabajando para ayudar a sus padres.

Declaración que rinde el señor **JANUARIO DE JESÚS TORRES GONZÁLEZ** ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Campamento el 7 de marzo del 2002 y entrevista del 23 de noviembre en 2009 en Justicia y Paz, en donde refiere que en horas de la noche del 24 de enero del 2002, ingresaron violentamente a su vivienda varios miembros de las AUC, sacaron a sus hijos, les amarraron las manos y se los llevaron; con el grueso del grupo, iban sus dos primos **ARNULFO Y ERNESTO TORRES SALDARRIAGA**, a la mañana siguiente, se enteraron que éstos habían sido asesinados y sus cuerpos se encontraban en el sector de las peñas, desconoce el nombre de los autores del hecho, pero insiste en que fue un grupo de miembros de las A.U.C., se señala aquí como coautores a alias “**Franco**” -sin identificar- y alias “**El Diablo**”, **OSCAR MONSALVE CARDONA** comandante de escuadra del Frente Barro Blanco.

Como móvil, el postulado **ROBERTO ARTURO PORRAS PÉREZ**, alias “**La Zorra**”, destacó en su versión libre del 12 de noviembre del 2009, que eran auxiliares de la guerrilla y ya les habían advertido del riesgo que corrían al desplegar esa actividad, sin embargo hicieron caso omiso de los llamados de atención y por eso se ordenó su muerte.

Conclusión técnico científica uno: *“el deceso de quien en vida respondía al nombre de **ARNULFO DE JESÚS TORRES SALDARRIAGA**, fue causa natural y directa del choque cardiogénico causado por destrucción total de corazón, grandes vasos y pulmones, causado por herida de arma de fuego de carga múltiple en tórax, las cuales son de naturaleza esencialmente mortal³²⁰, fecha de la defunción 25 de enero de 2002”.*

³²⁰A juzgar por el aspecto macroscópico de las vísceras examinadas, se estimaba una sobrevivencia de 44 años más.

Conclusión técnico científica dos: *“la muerte de quien en vida respondía al nombre de **ERNESTO DE JESÚS TORRES SALDARRIAGA** fue causa natural y directa de shock neurogénico, causado por destrucción de ambos hemisferios cerebrales, además de laceraciones en cerebelo y tallo cerebral, causadas por herida de arma de fuego de carga múltiple en cráneo con destrucción de huesos frontales parietales y temporales, las cuales son de naturaleza esencialmente mortal³²¹, fecha de la defunción 25 de enero de 2002”.*

Conclusión técnico científica tres: *“la muerte de quien en vida respondía al nombre de **AURELIO DE JESÚS TORRES QUINTANA**, fue causa natural y directa de shock neurogénico causado por destrucción del tallo cerebral derecho y el cincuenta por ciento, los lóbulos frontales parietal y occipital además de la hemorragia subaragnoidea masiva, heridas sufridas por proyectil de arma de fuego de carga única a nivel de cráneo en región frontal y canto interno de ojo derecho, lesiones de naturaleza esencialmente mortal³²², fecha de la defunción 25 de enero de 2002”.*

Conclusión técnico científica cuatro: *“la muerte de quien en vida respondía al nombre de **GONZALO DE JESÚS TORRES QUINTANA**, fue causa natural y directa de shock neurogénico secundario de estallido de ambos hemisferios cerebrales y laceración de cerebelo derecho y tallo cerebral, lesión debida a proyectil de arma de fuego de carga múltiple en cráneo a nivel fronto-parieto-temporal derecho, las cuales son de naturaleza esencialmente mortal, a juzgar por el aspecto macroscópico de las vísceras examinadas,³²³ fecha de la defunción 25 de enero de 2002”.*

³²¹ Por el aspecto macroscópico de las víctimas examinadas se estimo una sobrevida de 39 años más.

³²²A juzgar por el aspecto macroscópico de las vísceras examinadas, se estima una sobrevida de 47 años.

³²³Se estimó sobre-vida de 42 años más.

PRUEBAS DE VÍCTIMAS AQUÍ PLANTEADAS: ARNULFO DE JESÚS TORRES SALDARRIAGA, ERNESTO DE JESÚS TORRES SALDARRIAGA, GONZALO DE JESÚS TORRES QUINTANA Y AURELIO DE JESÚS TORRES QUINTANA:

<p>Pruebas relacionadas por la Fiscalía</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Versión libre del postulado de fecha 12 de noviembre del 2009, minuto 16:02. 2. Registros de defunción números 03724115 de la Registraduría del municipio de Campamento departamento de Antioquia, 03724117 idem, 03724116 idem y 03724118 ibidem. 3. Acta de levantamiento de cadáver No. 003, 004, 005 y 006 realizadas por la Inspección de Policía del municipio de Campamento departamento de Antioquia. 4. Protocolo de Necropsias número 003, 004, 005 y 006 realizada en el Hospital Sagrada Familia del municipio de Campamento Departamento de Antioquia. 5. Entrevista de Policía Judicial del señor GERARDO DE JESÚS TORRES GONZÁLEZ, progenitor de ARNULFO DE JESÚS Y ERNESTO DE JESÚS TORRES SALDARRIAGA. 6. Entrevista de Policía Judicial del señor JANUARIO DE JESÚS TORRES GONZÁLEZ, padre de GONZALO Y AURELIO TORRES QUINTANA. 7. Informe de Investigador Criminalístico VII No. 450 del 22 de julio de 2010. 8. Informe de Investigador Criminalístico VII No. 451 del 22 de julio de 2010.
<p>Adecuación típica</p>	<p>Homicidio en Persona Protegida Título II Capítulo Único, artículo 135, parágrafo numeral 1 Ley 599 del 2000.</p>
<p>Grado de participación</p>	<p>Coautor material impropio, modalidad dolosa.</p>

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS Y GRADO DE PARTICIPACIÓN DEL POSTULADO.

Legaliza la Sala los cargos de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO**, de conformidad con el artículo 135, de la Ley 599 del 2000 numeral 1 por ser las víctimas integrantes de la población civil, ajenas al conflicto armado, **concurso homogéneo** en tanto con una misma acción se vulneraron varias veces la misma disposición jurídica de distintos sujetos pasivos a términos del artículo 31 de la Ley 599 de 2000, adicionalmente y toda vez que se respeta el núcleo fáctico de la imputación realizada, procederá la Sala a complementar la calificación

jurídica de las conductas desplegadas por el postulado, con la circunstancia de mayor punibilidad contenida en el numeral 10 del artículo 58 de la norma en uso por la coparticipación criminal.

Delitos que se endilgan **a título de coautor material impropio**, como quiera que dio la orden directa a sus subalternos del Frente Barro Blanco del Bloque Mineros para que asesinaran a integrantes de la población civil acusándolos de auxiliar a la guerrilla, **modalidad de la conducta dolosa** ya que siendo imputable conocía lo ilícito de su actuar, y directriz a los hombres a su mando, conducta que resultó materialmente antijurídica, pues vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

Finalmente observa la Colegiatura que del recuento fáctico realizado por la Fiscalía se desprende la posible ocurrencia del delito de **Detención ilegal y privación del debido proceso** para las víctimas de Homicidio **ERNESTO DE JESÚS, ARNULFO DE JESÚS TORRES SALDARRIAGA, AURELIO Y GONZALO TORRES QUINTANA** a quienes privaron de la libertad entre tanto se decidía su suerte y fueron castigados por presuntamente colaborar con grupos subversivos, motivo por el que deberá la Fiscalía General de la Nación realizar las imputaciones pertinentes atendiendo los patrones de criminalidad y criterios de priorización.

CARGO 39 (23): RECLUTAMIENTO ILÍCITO.

VÍCTIMA: MÓNICA MARCELA CATAÑO CORREA (Menor de edad para la fecha de los hechos).³²⁴.

HECHOS

Tuvieron ocurrencia el 14 de agosto de 2004 en la vereda El Hatillo, Municipio de Barbosa, Departamento de Antioquia.

³²⁴Nació el 4 de diciembre de 1989, tenía 14 años de edad para la fecha de los hechos, era estudiante; actualmente vive en unión libre y es ama de casa.

El día de los hechos la víctima se encontraba estudiando en la Institución Educativa El Tablazo, hasta allí legaron dos hombres y con falsas promesas reunieron aproximadamente a diez jóvenes a quienes les ofrecieron una fuente de empleo en el municipio de Caucasia, lugar al que llegarían para cuidar a un señor de la tercera edad y estar pendientes de lo que se mencionara de él en la zona y como contraprestación, recibirían la suma de trescientos mil pesos (\$300.000) mensuales, propuesta que los jóvenes aceptaron, entre ellos la víctima de este cargo menor de edad, que el día 15 de agosto de 2004, se fue con dos jóvenes mas y los dos reclutadores hacia la zona de Caucasia, Antioquia; llegando al corregimiento de El Jardín, donde fueron recibidos en una casa aparentemente “de descanso”, inmueble en el cual estuvieron por espacio de tres (3) días; en donde observó que llegaban los jóvenes heridos al parecer por combates, luego de ello, se acercó alias “**Cero Cinco**”, identificado como **JOSÉ ÁLVAREZ PINEDA** quien más adelante fallece en la toma de La Caucana, manifestándole que ella se iría para Barro Blanco, fue así como viajó hasta ese poblado y allí quedó al mando de **ROBERTO ARTURO PORRAS PÉREZ**, alias “**La Zorra**”, quien les entregó uniformes y armas de fuego; recibiendo entrenamiento para desarrollar sus actividades por espacio de un mes. Una vez cumplido el entrenamiento, alias “**La Zorra**” los asignó a las patrullas para buscar a unos miembros de la subversión conocidos con los alias “**El Manteco**” y “**Cumbamba**”, sin embargo, la víctima contrajo paludismo, motivo por el cual debieron sacarla de la zona, por lo que alias “**La Zorra**” la reasignó cerca a su guardia personal y luego de peticiones para que entablaran relaciones sexuales, ella accede bajo la amenaza que de no hacerlo, moriría en esa zona. Cuatro meses después, cuando la víctima cumplió 15 años en diciembre del 2004, resultó en embarazo y **ROBERTO ARTURO PORRAS PÉREZ**, alias “**La Zorra**”, la envió para una finca en el corregimiento El Jardín, lugar del cual se fugó en una oportunidad que fue al médico y regresó al lado de su familia, sin embargo, continuó recibiendo llamadas de alias “**La Zorra**” a quien le manifestó que iba a tener una hija y éste le envió dinero en dos oportunidades, no obstante en una de las llamadas, el postulado dijo que no respondería más porque se había

enterado que ella también había sostenido relaciones sexuales con alias **“Caucano”**.

La víctima realizó el siguiente relato de lo sucedido: *“yo estaba estudiando en la Institución Educativa El Tablazo, vereda Attillo, municipio de Barbosa Antioquia, en el grado sexto, cuando un día llegaron dos hombres uno joven y otro mayor y nos abordaron a un grupo de jóvenes, unos menores de edad y otros mayores y nos ofrecieron un empleo, los jóvenes aceptamos, nos manifestaron que para cuidar un viejito en Caucasia, pero sólo era para cuidarlo y escuchar que era lo que hablaban de él para contárselo a uno de sus escoltas, pues el señor era de mucha plata; nos ofrecieron trescientos mil (\$300.000) pesos a cada uno, como pago mensual y aceptamos dicha propuesta, a los dos días, nos recogieron en la vereda El Machete, nos encontramos a las 8:00 a.m. con los mismos tipos, nos subimos en un bus de Coonorte y llegamos a un lugar antes de Jardín, que es un caserío antes de llegar a Caucasia, llegamos a una casa que le decían la casa de recuperación, allá había unos hombres y dos muchachos que eran los cocineros, los hombres eran heridos que se estaban recuperando, por ahí a las tres horas, llegó un señor que le decían “03” y otro que le decían “05” y nos manifestaron que íbamos para Barro Blanco y que íbamos allá era a trabajar con las Autodefensas del bajo cauca, con el Bloque Mineros y nos dieron las botas y las cosas de uso personal talco, crema dental, jabón, cepillo y desodorante y que cuando llegáramos allá, nos iban a dar el camuflado y lo demás que necesitáramos, luego nos llevaron a Barro Blanco, que era otro caserío y nos recibió un muchacho apodado Ratón y este nos metió al monte y fuimos donde un señor que le decían La Zorra quien nos entregó los camuflados, nos dieron comida, nos acomodaron a cada uno para dormir separados y a mí me dijo, que durmiera al lado de donde él dormía, nos entregaron armas, fusiles AK 47 y a mí una metralleta y nos dieron entrenamiento por un mes, al que nos entrenó, le decían piruleto y nos castigaban cuando no obedecíamos, allá recibían a toda clase de gente, hasta personas jóvenes pero especiales, cuando terminamos el entrenamiento, nos mandaron para el Cedro que es por Tarazá o Cáceres y nos pusimos a buscar a unos guerrilleros, Manteco y Cumbamba, por esos*

días me enfermé de paludismo y por eso casi no me tocaron enfrentamientos, sólo me tocó una vez, pero yo quedé pasmada, en noviembre de este año, hubo un problema entre ellos mismos por una plata en una finca en Jardín, pasando el río, uno de ellos que era gay, le decían 06, manejaba los de seguridad y manejaba la plata de la coca y se llevaron una plata y mataron a dos vaqueros a los dos cocineros y al señor que le decían 06 y se fueron con la plata (...) a todos nos pagaban, pero a mí me entregaban el salario que eran los trescientos mil pesos, pero el señor La Zorra me los quitaba, me compraba lo necesario y lo demás se quedaba con él, a mi me llevaron para donde mataron a esa gente, la Zorra me obligó a ser su mujer, ya en diciembre cumplí los 15 años, quedé en embarazo y cuando me vine para donde el médico aproveché y me vine para la casa”.

El postulado en versión libre del 12 de noviembre de 2009 destacó, *“me llegaron dos muchachas y cuatro muchachos de Medellín y Barbosa, con una de ellas tuve una aventura, me confesó que era menor de edad y le dije que tenía que irse, cuando los reclutaban les decían que iban para las AUC y tenían que trabajar”.*

Pruebas relacionadas por la Fiscalía	<ol style="list-style-type: none"> 1. Versión libre del postulado de fecha 12 de noviembre del 2009, minuto quince cuarenta y ocho (15:48). 2. Copia de la Tarjeta de identidad de la víctima. 3. Entrevista ante Policía Judicial recibida a la víctima de fecha 20 de febrero de 2009. 4. Informe de Investigador Criminalístico VII No. 452 del 22 de julio de 2010.
Adecuación típica	Reclutamiento Ilícito, Ley 599 del 2000 artículo 162.
Grado de participación	Coautor material impropio, modalidad dolosa.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS Y GRADO DE PARTICIPACIÓN DEL POSTULADO.

Legaliza la Sala de Conocimiento el cargo por el delito de **RECLUTAMIENTO ILÍCITO**, tipificado en el artículo 162 Ley 599 de 2000 y que señala una pena de prisión de seis (6) a diez (10) años y multa de seiscientos (600) a mil (1000) salarios mínimos legales, conducta esta que confesó y aceptó el postulado **ROBERTO ARTURO PORRAS PÉREZ**, alias

“**La Zorra**”, adicionalmente y toda vez que se respeta el núcleo fáctico de la imputación realizada, procederá la Sala a complementar la calificación jurídica de las conductas desplegadas por el postulado, con la circunstancia de mayor punibilidad contenida en el numeral 10 del artículo 58 de la norma en uso por la coparticipación criminal.

Delito que se endilga a título de **coautor material impropio**, cometido durante y con ocasión de su pertenencia al Frente Barro Blanco del Bloque Mineros **en la modalidad dolosa**, ya que siendo imputable el perpetrador, conocía lo ilícito de su actuar y dio la orden a los hombres a su mando para que trasladaran a varios jóvenes de la región de Medellín y Barbosa para ser reclutados en su grupo y tuvo participación directa en el reclutamiento de la víctima pues le entregó uniforme y arma de fuego para que comenzara el entrenamiento, conducta que resultó materialmente antijurídica, pues vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y los bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

Finalmente, se llama la atención de la Fiscalía General de la Nación, para que realice las imputaciones que correspondan, como quiera que del recuento fáctico, la Sala vislumbra la posible ocurrencia de otros delitos; tal el caso, de **Acceso Carnal y/o Actos Sexuales violentos en persona protegida** y las atribuciones que a la luz del Derecho Internacional Humanitario y los Derechos Humanos correspondan, atendiendo a la normativa adoptada en virtud del bloque de constitucionalidad por los tratados firmados y ratificados por Colombia, como quiera que al parecer según lo expuesto, la víctima además de haber sido reclutada, también fue obligada a mantener relaciones sexuales con el perpetrador producto de lo cual al parecer quedó en embarazo; de ello da cuenta la narración que la menor realizó de los hechos en donde expone “Me obligó a ser su mujer” refiriéndose a alias “**La Zorra**” con las implicaciones que ello conlleva; de otro lado puede haberse incurrido también en los contenidos del artículo 188A de la misma norma, por Trata de Personas al haber sido sometida a trabajos forzados, prácticas análogas a la esclavitud y la servidumbre.

3) ROLANDO DE JESÚS LOPERA MUÑOZ, alias MILTON³²⁵

CARGOS 1 AL 4 CORRESPONDEN A LOS COMUNES A TODOS LOS POSTULADOS

CARGO 40 (5), CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO DE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA CON FINES TERRORISTAS EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE LA POBLACIÓN CIVIL.

**VÍCTIMAS: 1. RAFAEL ANTONIO MONTOYA RODAS.
2. HERNÁN DARÍO MONTOYA RIVAS.**

HECHOS

El día 15 de noviembre de 1999, arribaron un grupo de paramilitares a la vivienda de **RUTH AMPARO RIVAS DE MONTOYA³²⁶** ubicada en la vereda Villa Fátima jurisdicción del municipio de Anorí –Antioquia-, sin mediar palabra derribaron la puerta, sacaron a su esposo **RAFAEL ANTONIO MONTOYA RODAS³²⁷** y lo asesinan con arma de fuego delante de ella y de su hijo. Al día siguiente, cuando se esperaba la volqueta del municipio para efectuar el levantamiento del cadáver con el Inspector de Policía, se presenta este grupo nuevamente y asesinan a su hijo **HERNÁN DARÍO MONTOYA RIVAS³²⁸** indicándole a **RUTH AMPARO** que contaba con tres horas para “*desocupar la zona*”, en ese entendido el 16 de noviembre de ese año,

³²⁵ Formulación de cargos 22 de febrero de 2010.

³²⁶ Identificada con la cedula de ciudadanía No. 21.490.677 de Anorí –Antioquia-, edad 50 años ocupación ama de casa, esposa de **RAFAEL ANTONIO MONTOYA RODAS** y madre de **HERNÁN DARÍO MONTOYA RIVAS**.

³²⁷ Se identificaba con la cedula de ciudadanía No. 3.387.057, nació el 2 de mayo de 1949, natural de Anorí –Antioquia- contaba con 50 años de edad al momento de su muerte.

³²⁸ Identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.928.040, natural de Anorí, Antioquia, nació el 20 de agosto de 1977, hijo de Rafael Antonio Montoya Rodas y Ruth Amparo Rivas de Montoya, contaba con 21 años de edad al momento de los hechos, ocupación agricultor.

abandona la casa junto con los enseres y animales de su propiedad para dirigirse a la cabecera municipal del Municipio de Anorí y posteriormente se dirige al Municipio de Medellín, donde permaneció por el lapso de dos años en casa de varios de sus familiares y amigos, tiempo después del cual regresó a su finca, encontrando que le habían destruido todos los muebles y que su propiedad había funcionado como base paramilitar. Señala la señora **RUTH AMPARO RIVAS DE MONTOYA** que el hurto corresponde a ganado raza Holstein, Cebú y Pardo Suizo, marca registrada con las iniciales RM por valor de setenta y dos millones de pesos (\$72.000.000), 11 bestias, yeguas, por valor de veintidós millones de pesos (\$22.000.000), diecisiete (17) aves de corral por valor de trescientos cuarenta mil pesos (\$340.000), una motosierra marca SCLIP por valor de un millón seiscientos mil pesos (\$1.600.000).

ROLANDO DE JESÚS LOPERA MUÑOZ, alias “**MONO**” o “**MILTON**” en versión libre de fecha 10 de diciembre del 2008, minuto 11.22.41, al 11.24.36, sobre el homicidio de **RAFAEL ANTONIO MONTOYA RODAS** y **HERNÁN DARÍO MONTOYA RIVAS** manifestó, *“esto fue a la llegada, cuando entramos a Anorí que Percherón y el señor Amistad los ultimaron a tiros, llevaban cierta lista donde él estaba, le recogieron cierta cantidad de ganado bestias que fue enviado donde el señor “J”, alias “J” indicó que a las víctimas se les recogió un ganado sin precisar cuánto, el cual mandaron para el corregimiento de “Cristales”. (Sic).*

En el mes de enero del año 2010 la señora **RUTH AMPARO RIVAS DE MONTOYA** víctima dentro de este proceso manifestó en entrevista lo siguiente: *“ese quince (15) de noviembre del año 99 siendo aproximadamente la 4:00 p.m. cuando yo me encontraba en la casa ubicada en la finca localizada en la Vereda Villa Fátima del municipio de Anorí, le había acabado de dar el almuerzo a mi esposo **RAFAEL MONTOYA RODAS** y me disponía a hacer el queso, cuando llegó un sujeto uniformado de los paramilitares con su brazalete a pedir una soga para mover un carro que la guerrilla lo había levantado, la tropa de Autodefensas había pasado por Anorí y al rato, llegaron en una moto dos hombres y también uniformados y*

encapuchados con pasa montañas y llamaron a mi esposo y en ese momento, le dispararon con unas armas largas de esas que tienen los soldados, le botó media cabeza y sesos y el quedó tirado en el piso frente a la casa, los tipos se quedaron esperando a ver si salía otra persona, como 20 minutos y de ahí se fueron, yo estaba sola y por temor quedé tullida y muda no recogí el cadáver de mi esposo el cadáver estuvo toda la tarde de ese día y la noche hasta el otro día; al día siguiente, ahí mismo en la casa donde quedó el cuerpo de mi esposo, yo me encontraba con mi hijo **HERNÁN DARÍO MONTOYA RIVAS** esperando la volqueta y a la Inspectora de nombre **LUPITA** para realizar el levantamiento del cuerpo y en ese momento llegaron como 20 o 30 paramilitares y requisaron el cadáver de mi esposo y en ese momento, mi hijo se encontraba con un amigo de nombre **JORGE** que es mudo, vive en Villa Fátima y al mirar a los hombres armados el amigo de mi hijo salió corriendo y esta gente le disparó pero no le alcanzaron a dar y a mi hijo **HERNÁN DARÍO** como se quedó, le preguntaron cuánto ganado había y él le respondió apenas hay 8 apenas, hay como 20 y le dijeron que no fuera a denunciar y un sujeto conocido como Percherón dijo, no mejor matémoslos y a la mamá también, Percherón le disparó un tiro con un revólver en la cara y a mí me golpearon, me quitó el bolso y las llaves de la casa, eran como las 11 o 12 del día, los paras se posesionaron de la casa, me exigieron que me fuera de la casa lo más rápido que pudiera sino quería morir, debido a esto yo me fui el mismo día para Anorí a esconderme en los solares por el barrio La Guacamaya, quedé muy lesionada por este Percherón, con golpes realizados en la cabeza, las rodillas, en esa fecha, yo no puede ir al médico, fui al médico a Medellín, a los 3 meses, me trataron en el Centro de Salud del Barrio 12 de Octubre, las lesiones me las hicieron con fusil, ese día estaban que recuerde Percherón, Amistad también hablan de Urbano el Enano. Quiero aclarar que los paramilitares estaban posesionados de mi finca por allí entre 20 días y un mes, allí llevaron cambuches en los linderos de la finca, allí estaba Miguel, Percherón, Urbano, el Enano y varios más, ellos mismos cocinaban, ellos mismos lavaban la ropa en la quebrada, en ese tiempo, alias Percherón le dijo a mi marido que le prestara una vaca para comérsela que mientras le traían un ganado de otro lado, mi esposo le dijo que se llevara la vaca, quiero aclarar que cuando llegaron las A.U.C. a

*posesionarse de la finca, nunca nos dijeron nada que nos iban a matar, no decían nada que fuéramos colaboradores de la guerrilla o algo así. Los cuerpos fueron recogidos por mi papá **GABRIEL RIVAS** un sobrino de él **ÉDGAR ANDRÉS** y un amigo chofer de Anorí para ser trasladados al pueblo y en el cementerio fueron sepultados. Después de estos hechos me desplazé para Medellín a la Alcaldía y me dieron comida y me manifestaron que posteriormente me llegaría una ayuda económica y hasta la fecha no ha llegado, yo tengo carné de desplazada de aquí de Medellín, luego me fui a vivir con una prima de nombre Luz Enith López que vivía en el Barrio 12 de Octubre estuve un periodo de un año manteniéndome con el lavado de ropa y después de eso y con la mala situación económica me regresé a Anorí, más o menos para el año 2001 y regresé al pueblo donde una cuñada donde permanecí por un año y finalmente me salí a arrendar una pieza, donde actualmente me encuentro viviendo. Como yo me vine derrotada del miedo porque me amenazaron que si ponía denuncia me mataban allí en la casa quedaron las autodefensas posesionadas de toda la casa y de la finca era como 62 hectáreas, la finca era ganadera, había café, cuando yo volvía a Anorí al año y medio de haberme venido a Medellín vendí la finca a Don **CONRADO FLÓREZ** en siete (\$7.000.000) millones de pesos, Don **CONRADO**, cuñado hicimos el negocio me dijo que les iba a pedir permiso a los paramilitares para meterse en la finca y después hicimos el negocio y ya él se quedó con la finca”, (Sic.) en otro aparte ante pregunta del investigador acerca de si conocía al postulado **ROLANDO DE JESÚS LOPERA MUÑOZ** señaló “yo si lo conocí y lo distinguía como **ROLANDO** quien era comandante del Bloque Metro de las Autodefensas que actuaban en Anorí, perdón como comandante, quien era comandante del Bloque Mineros de las Autodefensas que andaban en Anorí” ante la pregunta de cuántas personas conformaban el grupo que ingresaron de las autodefensas de Anorí?, contestó “por allí 100”, sobre los semovientes manifiesta más adelante “ellos se llevaron setenta y dos 72 cabezas de ganado, once (11) bestias en ese tiempo las vacas costaban entre seiscientos (\$600.000) mil y un (\$1.000.000) millón de pesos, las mulas costaban más o menos dos (\$2.000.000) millones el ganado era Holstein y Cebú y Pardo Suizo, las bestias eran yeguas*

criaderas, la vaca y las bestias tenían la marca RM estaba registrada en la Alcaldía". (Sic).

Los ejecutores materiales de esta orden fueron alias "**Percherón**" –fallecido sin identificar- y **ANDRÉS MANUEL LAMBERTINEZ OROZCO** alias "**Amistad**", quien se encuentra desaparecido, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.551720 verificado ante la Registraduría Nacional del Estado Civil que su cédula se encuentra vigente.

Es pertinente recordar que en este aparte la Fiscal 15 de la otrora UNFJYPM, realizó precisión en el sentido que cuando **ROLANDO DE JESÚS LOPERA MUÑOZ**, alias "**MONO**" o "**MILTON**", llega al Bloque Mineros en el año 2000 fecha en la que el Frente Anorí se ubica en ese municipio y que antes de pertenecer a esta estructura militó inicialmente a la subversión y a partir del año 1996 entra a hacer parte del extinto Bloque Metro de las "A.U.C.", es decir, que este hecho corresponde al tiempo que militara en el Bloque Metro, quedando claro que a pesar que para esa fecha –quince (15) de noviembre de 1999- **ROLANDO DE JESÚS LOPERA MUÑOZ** pertenecía al Bloque Metro, desde allí, por órdenes de "**Rodrigo Doble Cero**" hacían incursiones al municipio de Anorí y este fue precisamente uno de esos primeros hechos que ellos cometieron cuando empezaron a hacer esas incursiones hasta el asentamiento definitivo en el Municipio de Anorí en el año 2000.

Conclusión técnico-científica uno: *"hombre de 50 años, identificado como **RAFAEL ANTONIO MONTOYA RODAS**, con heridas por proyectil de arma de fuego de carga única y alta velocidad disparada a corta distancia, trayectoria de los proyectiles enunciada en signos de violencia, se concluye que el deceso de quien en vida respondía al nombre de **RAFAEL ANTONIO MONTOYA RODAS** fue consecuencia natural y directa de laceración encefálica por proyectil de arma de fuego lesión esta de naturaleza esencialmente mortal, a juzgar por los signos post mortem al momento y hora de la necropsia la muerte pudo producirse entre dieciséis (16) y veinticuatro (24) horas antes, a juzgar por el aspecto microscópico de la víctima, se conceptúa una esperanza de vida de veinticinco (25) años más". (Sic)*

Conclusión técnico-científica dos: *“hombre de veinticuatro (24) años de edad aparente identificado como **HERNÁN DARÍO MONTOYA RIVAS**, con herida por proyectiles de arma de fuego de carga única disparada a corta distancia, trayectoria de los proyectiles enunciadas en los signos de violencia, conclusión el deceso de quien en vida repondría al nombre **HERNÁN DARÍO MONTOYA RIVAS**, fue consecuencia natural y directa de laceración encefálica por proyectil de arma de fuego, lesión esta de naturaleza esencialmente mortal, a juzgar por los signos post mortem al momento de la hora de la necropsia la muerte pudo producirse entre dieciséis (16) y veinticuatro (24) horas antes y a juzgar por el aspecto microscópico de las viseras se conceptúa una esperanza de vida de cuarenta y nueve (49) años más”. (Sic).*

<p>Pruebas relacionadas por la Fiscalía</p>	<ol style="list-style-type: none">1. Versión libre del 10 de diciembre de 2008, en la cual el postulado confesó las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se perpetró el hecho.2. Acta de Inspección a cadáver de fecha 15 de noviembre de 1999 correspondiente a RAFAEL ANTONIO MONTOYA RODAS.3. Acta de Inspección a cadáver de fecha 16 de noviembre de 1999 correspondiente a HERNÁN DARÍO MONTOYA RIVAS.4. Acta de levantamiento del cadáver número 02525, realizada el 16 de noviembre de 1999 en las cuales se especifica la orientación del cadáver, los signos de violencia que presentaba, correspondiente a RAFAEL ANTONIO MONTOYA RODAS Y HERNÁN DARÍO MONTOYA RIVAS.5. Protocolos de Necropsia de HERNÁN DARÍO MONTOYA RIVAS y RAFAEL ANTONIO MONTOYA RODAS.6. Registro Civil de Defunción, serial 0363925 correspondiente a RAFAEL ANTONIO MONTOYA RODAS.7. Certificado de Defunción, serial 03639204, se inscribe la fecha del fallecimiento año 1999, mes noviembre, día 16, MONTOYA RIVAS HERNÁN DARÍO.8. Registro Civil de Nacimiento correspondiente a HERNÁN DARÍO MONTOYA RIVAS número 2547714.9. Copia de la investigación previa No. 1363 adelantada por la Fiscalía de Amalfi por el delito de homicidio.10. Declaración de RIGOBERTO MONTOYA RIVAS, familiar de las víctimas.11. Dictamen Balístico No. 0994-2000 del Laboratorio de Balística Forense de la Dirección Regional del Instituto de Medicina Legal en el que se conceptúa que los proyectiles encontrados en los cuerpos de los occisos corresponden por sus características a calibre 38.12. Entrevista de Policía Judicial de RUTH AMPARO RIVAS
--	--

	<p>DE MONTOYA donde aporta constancia de la Secretaría de Gobierno de Anorí sobre el registro de marca de ganado, adjunta documentos que acreditan la propiedad raíz y los bienes herenciales que quedaron tras la muerte de su esposo e hijo.</p> <p>13. Informe suscrito por el Investigador Criminalístico adscrito al despacho.</p> <p>14. Contrato de compraventa de derechos herenciales que la señora RUTH AMPARO RIVAS DE MONTOYA hace a CONRADO FLÓREZ el 17 de junio de 2002, sobre el predio conocido como La Manga ubicado en la Vereda Villa Fátima con una dimensión de veintiocho hectáreas, dos mil ochocientos veinticinco (2825) metros, en la suma de tres (\$3.000.000) millones de pesos,</p> <p>15. Contrato de compraventa de un predio en zona rural del municipio de Anorí –Antioquia-, vereda Villa Fátima realizado entre la señora RUTH AMPARO RIVAS DE MONTOYA Y WILLIAM ENRIQUE GIRALDO GIL de fecha 21 de mayo del 2005 a través del cual la primera le vende al segundo la finca con código catastral 00307342.</p> <p>16. Declaración Extrajuicio de fecha 28 de febrero de 2009 rendida por ENEDIA AMPARO PELÁEZ BRAND quien refiere que la señora RUTH AMPARO tenía una finca valorada en setenta (\$70.000.000) millones de pesos, setenta y dos reses, once bestias, gallinas, piscos, perros, todos sus enseres una tienda surtida con todo tipo de víveres.</p> <p>17. Declaración de la señora RUTH AMPARO RIVAS DE MONTOYA de fecha 27 de mayo del 2000, ante la Personería Municipal de Medellín donde se reporta como desplazada del municipio de Anorí –Antioquia-.</p> <p>18. Certificado del Secretario de Gobierno Municipal de Anorí –Antioquia-, sobre la preexistencia del ganado, donde se relaciona que en el Libro de Registro de Marcas y Herretes, aparece registrada la marca del señor RAFAEL ANTONIO MONTOYA RODAS, desde el 16 de julio de 1981, residente en la vereda Villa Fátima con la descripción de la letra RM o las siglas RM.</p>
Adecuación típica	Homicidio en Persona Protegida Código Penal artículo 103, agravado artículo 104, numeral 7, en concurso heterogéneo con Hurto artículo 239, Calificado artículo 240 Agravado 241 numerales 1, 2 y 8, -Ley 599 de 2000-.
Grado de participación	Autor mediato en aparato organizado de poder, modalidad dolosa.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS Y GRADO DE PARTICIPACIÓN DEL POSTULADO.

Legaliza la Sala el **CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO DE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** -se mantiene el nomen iuris del artículo 135 bajo las precisiones iniciales relacionadas con la aplicación de la denominación del tipo, incluso para conductas desarrolladas previa vigencia de la Ley 599 de 2000, respectando la aplicación punitiva más favorable

como a continuación habrá de concretarse-, descrito y sancionado en el Código Penal -Ley 599 de 2000-, artículo 103, agravado según lo dispuesto en el artículo 104, numeral 7, en las víctimas **RAFAEL ANTONIO MONTOYA RODAS y HERNÁN DARÍO MONTOYA RIVAS** en tanto se trataba de miembros de la población civil ajena al conflicto armado, pues no se tiene sustento para afirmar que pertenecieran a organización armada alguna, pues para la Colegiatura despunta claro que el móvil por el cual fueron ultimados se dio para sustraer sus pertenencias en la región y para establecer dominio en la zona, agravados por la pluralidad de sujetos que concurrieron a su ejecución, los cuales minaron cualquier posibilidad de defensa de las víctimas, causal que será tenida como tal, después de la readecuación realizada por la Fiscalía 15 de la UNFJYP, en donde se suprimió la agravante del numeral 8 del artículo 104 por fines terroristas; las anteriores conductas en **CONCURSO MATERIAL HETEROGÉNEO con HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO** artículo 239 y 240 numeral 1 con violencia sobre las cosas, numeral 2, **colocando a la víctima en condiciones de indefensión e inferioridad** y agravado con las circunstancias del artículo 241 **sobre cabeza de ganado menor o mayor** numeral 8 de la Ley 599 de 2000 en **CONCURSO MATERIAL HETEROGÉNEO** con el delito de **DEPORTACIÓN EXPULSIÓN, TRASLADO, DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, tipificado en el artículo 159 de la Ley 599 del 2000 acaecidos en la señora **RUTH AMPARO RIVAS DE MONTOYA**, toda vez que la víctima se vio compelida a abandonar su lugar de origen y la región, para vender posteriormente lo que le quedaba, adicionalmente y toda vez que se respeta el núcleo fáctico de la imputación realizada, procederá la Sala a complementar la calificación jurídica de las conductas desplegadas por el postulado, con la circunstancia de mayor punibilidad contenida en el numeral 10 del artículo 58 de la norma en uso por la coparticipación criminal, delitos cometidos por **ROLANDO DE JESÚS LOPERA MUÑOZ**, alias “**Mono**” o “**MILTON**”, a **título de autor mediato en aparato organizado de poder, en la modalidad dolosa**, ya que siendo imputable y conociendo lo ilícito de su actuar, y teniendo bajo su mando a los ejecutores materiales del hechos pese a que no dio la orden directamente de matar a las víctimas si emitió directrices generales a sus subalternos por lo cual es responsable como

miembro de la organización paramilitar que comandaba, con lo cual vulneró los intereses jurídicamente tutelados de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario y el patrimonio económico de las víctimas.

Finalmente y pese a que La Fiscalía 15 señaló que no se realizó imputación por el hecho en relación con la posible ocurrencia de unas **LESIONES PERSONALES DOLOSAS** en la señora **RUTH AMPARO RIVAS DE MONTOYA**, al haber sido golpeada por los perpetradores de los homicidios de su esposo e hijo, por cuanto no se cuenta con soporte probatorio tal el caso del dictamen de Medicina Legal que sustente las afirmaciones de la víctima al respecto, estima la Colegiatura que es posible continuar con la investigación, como quiera que la señora **RUTH AMPARO** aduce que al llegar a Medellín, fue atendida en instituciones de salud por las lesiones sufridas y adicionalmente que realizó reportes del hecho ante autoridades de éste Municipio, en donde puede indagarse sobre la ocurrencia de las lesiones a que aduce la víctima y en tal caso, realizar la imputación que se echa de menos.

CARGO 41 (6), HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.

VÍCTIMA: ARCADIO DE JESÚS ECHAVARRÍA MARÍN.

HECHOS

El 8 de febrero de 2001, siendo las 5:30 p.m., cuando **ARCADIO DE JESÚS ECHAVARRÍA MARÍN**³²⁹, viajaba junto con otras tres personas más, en la volqueta del Municipio de Anorí de placas OLA 232 conducida por el señor **LUÍS EDUARDO RÚA BUSTAMANTE**, por la ruta que conducía de Anorí al municipio de Medellín, al llegar al sector de San Benigno municipio de Anorí, fueron interceptados por una camioneta color vinotinto de donde descendieron dos sujetos vestidos de civil con pasamontañas y exhibiendo armas de fuego le ordenaron a éste que se bajara del rodante con sus

³²⁹ identificado con la cedula de ciudadanía 3.386.806 de Sabanalarga, nació el tres (3) de marzo de 1949, edad cincuenta y un (51) años, su ocupación era radiotécnico.

pertenencias porque querían hablarle y que los demás es decir, **LUÍS EDUARDO RÚA BUSTAMANTE** conductor de la volqueta y **JHON JAIRO MEJÍA PIEDRAHÍTA** ayudante, continuaran la marcha, procediendo a dispararle inmediatamente, causándole la muerte, lográndose por sus familiares la recuperación del cuerpo al día siguiente.

Al postulado **ROLANDO DE JESÚS LOPERA MUÑOZ**, alias “**Mono o Milton**” en versión libre del 10 de diciembre del año 2008 hora de inicio 4:37:21 hasta 4:34:12, se le preguntó por la Fiscalía si conoció al señor **ARCADIO ECHAVARRÍA** a lo que contestó *“el señor sí lo recuerdo, no traté con él pero si el comandante Miguel tenía comunicación con él, de hecho el señor le arreglaba algunos radios de comunicación”*, se le preguntó entonces qué sucedió con la muerte del señor **ARCADIO** a lo que el postulado contestó *“el señor fue ultimado, asesinado porque se detectó que él tenía comunicación directamente (sic) con la guerrilla, tenía sus frecuencias privadas para darle información directa de nosotros de las Autodefensas de Anorí”*, ante la pregunta de si dio la orden de quitarle la vida dijo *“sí yo di la orden, quien cumplió esa orden, esa orden Miguel, Miguel lo envió pero no recuerdo que muchachos fueron con él, o le asigné, él sacó su propia gente, le dijo a alias El Grande que le prestara un personal para ir por allá”*, se le preguntó por el investigador, quién dio la información acerca que la víctima tenía frecuencias privadas con la guerrilla y cómo se enteró el postulado de ello a lo que dijo *“el señor Vicente me mandó un escrito, perdón Vicente Castaño, donde decía que había un señor que tenía radio, relación con nosotros y con la guerrilla que un sargento de Yarumal le había dado esa comunicación donde allá estaban las repetidoras y cogían frecuentemente las comunicaciones”*, se preguntó al postulado si el sargento era de Yarumal del Ejército o de la Policía? Contestó *“Sí del Ejército, pero nunca me especificó sino que me mandó por escrito eso y dio nombre preciso del señor Arcadio”*. (Sic)

Se precisa que cuando el postulado refiere a alias “**El Grande**” este corresponde a **JORGE ELÍAS ROJAS COSSIO** y cuando habla de alias “**Miguel**” alude a **JESÚS ALONSO SERNA SALAZAR**; este último falleció

según Registro de Defunción de fecha abril 21 del 2008, serial de registro 0417297.

Declaración del señor **MILTON ARLEY ECHAVARRÍA OQUENDO** ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Anorí de fecha mayo 22 de 2009, en la que manifiesta que se enteró por medio de un tío **DARÍO OQUENDO** sobre la muerte de su padre, afirma que se desempeñaba como Radiotécnico, quien tenía una base de radio-teléfonos y que se comunicaba con diferentes veredas del municipio, asegura el entrevistado que el motivo de la muerte de su padre **ARCADIO ECHAVARRÍA** se da a raíz que el grupo paramilitar se quería apoderar de la base de radios que operaba su padre conocida como Base 1, Anorí, la cual tenía comunicación con las diferentes veredas del municipio, manifiesta que tenía la Base Anorí, prestando el servicio de comunicación entre veredas para comunicar por el casco urbano a los moradores, realizando pedidos de mercado para las fincas, servicios de ambulancia y demás servicios informativos; destacó que fuera de eso, su Papá trabajaba como Radiotécnico arreglo de radios, televisores y equipos de sonido, por otra parte, agregó que sobre la identificación de los responsables de la muerte de su padre, se encuentran involucrados alias “**Miguel**” y quien dio la orden alias “**Mono o Milton**”, eso según explica lo conoció, por comentarios de la gente del pueblo y por la versión libre de **ROLANDO DE JESÚS LOPERA MUÑOZ**, alias “**Mono o Milton**”, según señala el hijo de la víctima lo constató por una pregunta que le realizó al postulado acerca de si había dado la orden de asesinar a su padre, respondiendo afirmativamente **LOPERA MUÑOZ** y reconociendo haberlo hecho por tratarse presuntamente de un colaborador de la guerrilla, aclarando en la entrevista la víctima que sobre esta última afirmación realizada por el postulado, *“es totalmente falsa porque mi papá era una persona dedicada al trabajo, a su profesión de radio técnico, nunca tuvo problema con nadie, lo cual pueden constatar los señores **LUÍS RODRIGO CÁRDENAS LOPERA, EDWIN LUÍS PELÁEZ, AMPARO MENA** y el señor **SERGIO ANDRÉS ARANGO GIOL** residentes en Medellín”*, sobre la situación económica sobreviniente a la muerte de su padre **ARCADIO DE JESÚS ECHAVARRÍA MARÍN**, expuso *“con la muerte de mi padre*

económicamente quedamos afectados yo quiero aprovechar esta diligencia para solicitar una reparación económica” (Sic).

Conclusión técnico-científica: “*el deceso de quien en vida respondía al nombre según Acta de Inspección del cadáver a **ARCADIO DE JESÚS ECHAVARRÍA MARÍN** fue consecuencia natural y directa debido a choque neurogénico secundario a laceración encefálica global debido a heridas por proyectil de arma de fuego de carga única, dicha herida fue de carácter esencialmente mortal, al juzgar por el aspecto macroscópico de las vísceras se conceptúa una esperanza de vida de 15 años más”.*

<p>Pruebas relacionadas por la Fiscalía</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Confesión del postulado en versión libre del 10 de diciembre de 2008, donde advierte las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se perpetró el hecho. 2. Registro Civil de Defunción serial 3451293 a nombre de CHAVARRÍA MARÍN ARCADIO DE JESÚS, este inscribe la fecha de la muerte el 8 de febrero del año 2001. 3. Declaración de la víctima MILTON ARLEY ECHAVARRÍA OQUENDO de fecha 22 de mayo de 2009. 4. Acta de Inspección a cadáver de fecha 9 de febrero de 2001, en el que se dejó constancia de los signos de violencia que presentaba el cuerpo, Realizada por la inspectora del municipio de Anorí Antioquia. 5. Informe de la Policía Nacional de fecha 26 de febrero del 2001 dirigido mediante oficio 014 al Fiscal Seccional de Amalfi –Antioquia- doctor JORGE HUMBERTO BETANCUR suscrito por el comandante de la estación de Policía de Anorí–Antioquia-intendente Barón. 6. Protocolo de Necropsia de fecha 9 de febrero del 2001 realizado en el Hospital San Juan de Dios del municipio de Anorí por el doctor JHON DAIRO PALACIO GARCÉS. 7. Entrevista de Policía Judicial realizada a MARÍA ELPIDIA ECHAVARRÍA MARÍN hermana del occiso. 8. Copia de la investigación Previa No. 423251 de la Fiscalía 16 Especializada Antiterrorismo de Medellín.
<p>Adecuación típica</p>	<p>Homicidio en Persona Protegida Ley 599 del 2000, Homicidio artículo 103.</p>
<p>Grado de participación</p>	<p>Coautor material impropio, modalidad dolosa.</p>

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS Y GRADO DE PARTICIPACIÓN.

Se legaliza entonces el cargo por el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** -se mantiene el nomen iuris del artículo 135 bajo las

precisiones iniciales relacionadas con la aplicación de la denominación del tipo, incluso para conductas desarrolladas previa vigencia de la Ley 599 de 2000, respectando la aplicación punitiva más favorable como a continuación habrá de concretarse-, por ser la víctima integrante de la población civil, ajena a las hostilidades, tipificado en la Ley 599 del 2000, artículo 103, **no así la agravante dispuesta en el artículo 104 numeral 7 -situación de indefensión-** como quiera que la Fiscalía no acreditó suficientemente tal agravante, pues no puede tenerse que por el hecho de haberse usado armas de fuego en la comisión del hecho, pueda valorarse esta situación como agravación, en tanto dentro del Homicidio y el Concierto para Delinquir agravado, ya se estimó tal situación como consideración de su naturaleza y gravedad, adicionalmente y toda vez que se respeta el núcleo fáctico de la imputación realizada, procederá la Sala a complementar la calificación jurídica de las conductas desplegadas por el postulado, con la circunstancia de mayor punibilidad contenida en el numeral 10 del artículo 58 de la norma en uso por la coparticipación criminal.

Se hace la atribución delictiva al postulado **ROLANDO DE JESÚS LOPERA MUÑOZ**, alias “**MONO**” o “**MILTON**”, a título de **coautor material impropio, modalidad de la conducta dolosa** y cometida por él durante y con ocasión de su pertenencia al Bloque Mineros de las A.U.C., ya que siendo imputable conocía lo ilícito de su actuar y dio la orden directa a los hombres a su mando, conducta que resultó materialmente antijurídica, pues vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

CARGO 42 (7), HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.

**VÍCTIMAS: 1. JORGE ARTURO HERNÁNDEZ PATIÑO.
2. MARIETA MUÑOZ VILLA.**

HECHOS

El 30 de octubre de 2000, cuando **JORGE ARTURO HERNÁNDEZ PATIÑO**³³⁰ se trasladaba, en el vehículo de su propiedad, marca Toyota, color rojo, de placas Il 858, por la vereda Alto de Anorí de ese municipio, en compañía de su esposa **MARIETA MUÑOZ VILLA**³³¹, fue interceptado por un grupo de paramilitares que se encontraban en el punto conocido como “*Ventidero*”, quienes los trasladaron hasta el Alto de Anorí, donde los bajaron del rodante y los llevaron camino adentro, asesinando a la señora **MARIETA MUÑOZ VILLA** para amedrentar a **JORGE ARTURO HERNÁNDEZ PATIÑO** a quien mataron más adentro, según familiares de las víctimas, entre los perpetradores se encontraban los alias de “**Milton**” **ROLANDO DE JESÚS LOPERA MUÑOZ**, “**Miguel**” **ALONSO DE JESÚS SERNA SALAZAR**, “**Daniel**” **ROMÁN DE JESÚS LOPERA MUÑOZ** hermano de **ROLANDO DE JESÚS LOPERA MUÑOZ**, “**Carpeta**” **ÁLVARO MAURICIO JARAMILLO VALENCIA** falleció y “**Armando**” o “**El Cholo**” **RAMÓN ALFREDO GIRALDO CAPO**, este último, de quien **JORGE ARTURO** había recibido amenazas de muerte en otra oportunidad; el vehículo en el cual se desplazaban fue encontrado por sus familiares abandonado.

El postulado **ROLANDO DE JESÚS LOPERA MUÑOZ**, alias “**Mono**” o “**MILTON**” en versión libre, de fecha diciembre 10 del 2008, hora de inicio 10:32 a 10:37 manifestó, “*tengo conocimiento que por la ruta para la Plancha y el Camil en la salida para la Plancha, les dieron muerte*”, ante la pregunta del Fiscal sobre qué hacían las dos personas y qué relación tenían ellos dos y por qué los asesinaron, el postulado contestó: “*eran esposos, estos señores eran directos colaboradores e informantes del Frente Héroes de Anorí en la zona del Caño de Solano El Carmín, La Plancha, directos*”

³³⁰ Identificado con la cédula de ciudadanía número 71181331 de Anorí Antioquia, fecha de nacimiento 11 de noviembre de 1959, tenía 41 años de edad al momento de su muerte.

³³¹ Identificada con la cédula de ciudadanía número 21.491.225 de Anorí Antioquia, nació el 10 de agosto de 1964, hija de Adán y Elizabeth, tenía 36 años al momento de los hechos, ocupación ama de casa.

colaboradores con la subversión” (Sic), agregando que por ese motivo, dio orden de matar a éstos ciudadanos.

La anterior versión, fue reiterada por el postulado en audiencia de Control de Legalidad de Cargos –hoy formulación y aceptación de cargos, en virtud de las modificaciones introducidas por la Ley 1592 de 2012 a la 975 de 2005-, llevada a cabo ante la Sala de Conocimiento de Medellín el día 3 de octubre de 2013, al señalar que el móvil del homicidio de estas dos personas, fue por tratarse de “*directos*” colaboradores de la guerrilla.

Sobre los hechos descritos, pueden destacarse como entrevistas de familiares de las víctimas las siguientes:

Entrevista ante Policía Judicial de fecha 14 de junio de 2009 de **EDINSON FERNEY HERNÁNDEZ PATIÑO** hermano de **JORGE ARTURO**, manifiesta que su hermano era propietario de un sitio donde se procesaba la hoja de coca y la mercancía la negociaba con los paramilitares quienes le adeudaban entre noventa millones (\$90.000000) y cien millones (\$100.000000) de pesos, razón por la cual optó por no negociar mas con este grupo, situación que al parecer no fue bien recibida por sus integrantes y un día que se dirigía a entregar una mercancía al grupo de Anorí específicamente a alias “**Armando**” **RAMÓN ALFREDO GIRALDO CAPO** y alias “**Milton**” **ROLANDO DE JESÚS LOPERA MUÑOZ**, les solicitó cuatro millones (\$4.000000) de pesos para pagarle a la guerrilla que lo estaba extorsionado; dice que no tuvo conocimiento si le entregaron el dinero, pero cuando sale del lugar es asesinado, junto con su esposa **MARIETA MUÑOZ**.

En ese mismo sentido en entrevista rendida el día 28 de enero de 1999 ante la Fiscalía 15 por **CÉSAR AUGUSTO HERNÁNDEZ PATIÑO** hermano de la víctima **JORGE ARTURO** manifestó que su hermano y su esposa **MARIETA MUÑOZ** fueron asesinados por el grupo paramilitar en el cual se encontraba alias “**Milton**”.

Declaración juramentada ante la Fiscalía de Justicia y Paz de **EMILIA ELIZABETH VILLA DE MUÑOZ** madre de la fallecida **MARIETA MUÑOZ**, quien indicó que se enteró después de la muerte de su hija y su esposo **JORGE ARTURO** ya que se encontraba en el municipio de Yondó, destaca que por comentarios de la “gente”, sabía que **JORGE ARTURO** se dedicaba a negocios de droga ilícita y por esta razón, la Policía lo andaba buscando, finalmente, la declarante afirmó que su hija **MARIETA MUÑOZ** 4 meses antes, a través de llamada telefónica, le comentó que en cualquier momento los iban a asesinar pero no manifestó de quienes se trataba.

Conclusión técnico-científica: *“el deceso de **MARIETA MUÑOZ VILLA** fue consecuencia natural y directa a laceración encefálica debido a trauma encefalocraneano por herida penetrante a cráneo por proyectiles de arma de fuego y de carga única la muerte ocurrió el día 30 de octubre hora indeterminada del 2000 la lesión se califica de naturaleza esencialmente mortal esperanza de vida 34 años”.*

Conclusión técnico-científica dos: *“el deceso de **JORGE ARTURO HERNÁNDEZ PATIÑO** fue consecuencia natural y directa de shock hipovolémico debido a trauma encéfalo-craneano por herida penetrante a cráneo por proyectil de arma de fuego, la muerte ocurrió el día treinta y uno (31) de octubre del 2000, hora indeterminada; la lesión se calificó de naturaleza esencialmente mortal, esperanza de vida treinta y cuatro 34 años más”.*

Pruebas relacionadas por la Fiscalía	<ol style="list-style-type: none">1. Diligencia de versión libre de fecha 10 de diciembre de 2008.2. Entrevistas de Policía Judicial realizadas a EDISON FERNEY HERNÁNDEZ PATIÑO, hermano de JORGE ARTURO, LETICIA PATIÑO DE HERNÁNDEZ, madre del referido y CÉSAR AUGUSTO HERNÁNDEZ PATIÑO, hermano del referido.3. Investigación Previa No. 1534 adelantada por la Fiscalía Seccional de Amalfi, Antioquia. También cursó investigación en la Fiscalía 16 Especializada de Antioquia radicado No. 397399.4. Denuncia formulada por el Capitán JULIO CÉSAR MEJÍA ALZATE del Ejército Nacional, quien encontró los cuerpos. Indicó que la responsabilidad se atribuía a un grupo paramilitar comandado por un individuo con el alias de “Milton” por deudas de narcotráfico con ellos.5. Acta de levantamiento del cadáver de la señora
---	---

	<p>MARIETA MUÑOZ VILLA número 040 del 31 de octubre del año 2000 practicada por el Inspector Municipal en el paraje del Alto de Anorí, municipio de Anorí departamento de Antioquia, por el delito de doble homicidio. Realizada por la Inspección de Policía de Anorí.</p> <p>6. Acta de levantamiento del cadáver del señor JORGE ARTURO HERNÁNDEZ número 039, el sitio donde se realiza, lugar de los hechos, Paraje Alto de Anorí, Antioquia, fecha octubre 30 del 2000.</p> <p>7. Protocolo de Necropsia realizado a JORGE ARTURO HERNÁNDEZ 095 del día 31 de octubre del año 2000.</p> <p>8. Protocolo de Necropsia de MARIETA MUÑOZ VILLA 096 del día 31 de octubre del año 2000.</p> <p>9. Registro Civil de Defunción de la víctima MARIETA MUÑOZ VILLA, serial 507734, fecha de la muerte octubre 30 del 2000.</p> <p>10. Registro Civil de Defunción, serial 3451267 HERNÁNDEZ PATIÑO JORGE ARTURO, fecha de la muerte, 30 de octubre del 2000.</p>
Adecuación típica	Homicidio en Persona Protegida Ley 599 del 2000, Homicidio artículo 103.
Grado de participación	Coautor material impropio, modalidad dolosa.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS Y GRADO DE PARTICIPACIÓN.

Se legaliza entonces el cargo por el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** -se mantiene el nomen iuris del artículo 135 bajo las precisiones iniciales relacionadas con la aplicación de la denominación del tipo, incluso para conductas desarrolladas previa vigencia de la Ley 599 de 2000, respetando la aplicación punitiva más favorable como a continuación habrá de concretarse-, por ser la víctima integrante de la población civil ajena a las hostilidades, tipificado en la Ley 599 del 2000, artículo 103, **no así la agravante dispuesta en el artículo 104 numeral 7 -situación de indefensión-** como quiera que la Fiscalía no la acredita suficientemente, pues no basta con referirla sino que debió realizar sustentación al respecto; como quiera que no puede aceptarse que por el hecho de haberse usado armas en la comisión del hecho, pueda valorarse esta situación como agravación de la conducta, en tanto dentro del homicidio y el Concierto para Delinquir Agravado, se estimó ello como consideración de la gravedad de la conducta, adicionalmente y toda vez que se respeta el núcleo fáctico de la imputación realizada, procederá la Sala a complementar la calificación jurídica de las conductas desplegadas por el postulado, con la circunstancia

de mayor punibilidad contenida en el numeral 10 del artículo 58 de la norma en uso por la coparticipación criminal.

Es pertinente señalar que pese a que la Fiscalía 15 de la entonces UNFJYP, lanzó como probable hipótesis sobre la muerte de las víctimas, un presunto tráfico de estupefacientes y trajo una decisión proferida en contra de uno de ellos por la Justicia Penal para soportar dichas aseveraciones; sin embargo para la Sala no tiene el valor suasorio necesario para que dicha tesis pueda ser traída a colación, como quiera que si bien existe una decisión que da cuenta de una actividad ilícita de una de las víctimas, la misma no la ubica dentro del conflicto armado interno, pues no está demostrado que tuviera relación con los paramilitares ni mucho menos con la guerrilla y en esa medida los agredidos se mantienen como integrantes de la población civil y por tanto objeto de la protección del DIH de los derechos humanos.

Se hace la atribución delictiva al postulado **ROLANDO DE JESÚS LOPERA MUÑOZ**, alias “**MONO**” o “**MILTON**”, a título de **coautor material impropio, modalidad de la conducta dolosa** y cometida por él durante y con ocasión de su pertenencia al Bloque Mineros de las A.U.C., ya que siendo imputable conocía lo ilícito de su actuar y dio la orden a los hombres a su mando, conducta que resultó materialmente antijurídica, pues vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

No se pronunciará la Sala en punto de lo aclarado por la Fiscalía en audiencia de Control de Legalidad de Cargos –hoy formulación de cargos– por el **Hurto de la camioneta** en la que se desplazaban las víctimas, como quiera que no fue imputada la ocurrencia del delito sobre el rodante; sin embargo la Fiscalía deberá ampliar la investigación sobre este hecho, en tanto no se determinó por cuánto tiempo permaneció el automotor en poder de los perpetradores y qué uso le dio al mismo, elementos que pudieran definir una calificación jurídica de la conducta susceptible de ser imputada penalmente.

CARGO 43 (8): HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.

VÍCTIMA: WILLIAM ALBERTO GARCÍA VALENCIA.

HECHOS

El 8 de noviembre de 2000, en la vereda La Primavera del municipio de Anorí Antioquia, al interior del bus escalera de placas KBE 676 que se desplazaba por la vereda se encontraba, **WILLIAM ALBERTO GARCÍA VALENCIA**,³³² ayudante de conducción, siendo interceptado el rodante por cuatro sujetos que portaban armamento de largo alcance y prendas de uso privativo del Ejército Nacional, quienes obligaron a parar el automotor y a bajarse a los pasajeros, trasladando a esta persona a la parte trasera, en donde le ocasionaron la muerte luego de propinarle cinco disparos de arma de fuego, aduciendo como móvil del delito la supuesta colaboración de la víctima con las FARC.

El postulado **ROLANDO DE JESÚS LOPERA MUÑOZ**, alias “**MONO**” o “**MILTON**” el 10 de diciembre del 2008 del minuto 10.26 al 10.27.42 manifestó lo siguiente: “*veníamos en la operación que yo hice cuando las FARC me mataron al comandante **Tribilín** en la plancha de La Primavera, fueron ultimados o asesinados un sujeto **WILLIAM** y **MIGUEL HERNÁNDEZ** quienes eran colaboradores directos que abastecían a las FARC, por ese lado de víveres de alimentos*” ante la pregunta del Fiscal acerca de si esas muertes fueron en combate o fuera del combate, destaca que se surtieron fuera de combate, refiriéndose a **WILLIAM Y MIGUEL HERNÁNDEZ**, complementa diciendo que dio la orden de asesinar a estas personas a **JORGE ELÍAS ROJAS COSSIO**, alias “**El Grande**”, “**90**” o “**Halcón**” y **FELIX ALFREDO MARTÍNEZ ROJAS** alias “**Luís Alfonso**”.

Se recepcionó testimonio a **JUAN JAIRO MADRIGAL FERNÁNDEZ**, conductor del vehículo, bus escalera en el que viajaba la víctima, manifestando que en el trayecto Carmín Anorí, el rodante fue interceptado

³³² Identificado con la cédula de ciudadanía 70928250 de Anorí, nació el 26 de diciembre de 1979, hijo de Arnoldo y Amparo, contaba con 22 años de edad para el día de los hechos, se desempeñaba como ayudante de transporte de un bus escalera.

por cuatro sujetos armados y uniformados, que paran el vehículo, y conducen a la parte de atrás a su ayudante **WILLIAM ALBERTO GARCÍA VALENCIA** escuchando que le decían “por torcido”, quitándole la vida con disparos de arma de fuego.

Conclusión técnico científica: “el deceso de quien en vida respondía al nombre de **WILLIAM ALBERTO GARCÍA VALENCIA**, fue consecuencia de choque neurogénico debido a sección medular alta y herida por proyectil de arma de fuego, esperanza de vida 45 años más”.

<p>Pruebas relacionadas por la Fiscalía</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Diligencia de versión libre surtida el 10 de diciembre de 2008. 2. Registro Civil de Defunción serial 3451269 se inscribe la fecha de fallecimiento noviembre 8 del año 2000, a nombre de GARCÍA VALENCIA WILLIAM ALBERTO. 3. Acta de levantamiento de cadáver realizada por la Inspección Municipal de Anorí de fecha 8 de noviembre del 2000. 4. Protocolo de Necropsia realizada en el Hospital San Juan de Dios de Anorí 2000-098. 5. Testimonio del señor JUAN JAIRO MADRIGAL FERNÁNDEZ. 6. Entrevista de Policía Judicial a AMPARO DE JESÚS VALENCIA POSADA, madre del occiso, quien no conoció los pormenores del homicidio. 7. Investigación previa No. 1540 adelantada por la Fiscalía Seccional de Amalfi, que se encontraba suspendida. 8. Informe de Policía Judicial e informe de la Policía Nacional del 9 de noviembre de 2000, respecto del homicidio.
<p>Adecuación típica</p>	<p>Homicidio en Persona Protegida Ley 599 del 2000, artículo 103.</p>
<p>Grado de participación</p>	<p>Coautor material impropio, modalidad dolosa.</p>

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS Y GRADO DE PARTICIPACIÓN.

Se legaliza el cargo por el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** -se mantiene el nomen iuris del artículo 135 bajo las precisiones iniciales relacionadas con la aplicación de la denominación del tipo, incluso para conductas desarrolladas previa vigencia de la Ley 599 de 2000, respetando la aplicación punitiva más favorable como a continuación habrá de concretarse-, por tratarse de una víctima integrante de la población civil, ajena a las hostilidades, tipificado en la Ley 599 del 2000, artículo 103,

toda vez que como en anteriores casos a pesar que se usa la denominación del tipo penal contenido en el artículo 135 de la ley en cita, teniendo en cuenta que los hechos ocurrieron previa vigencia de dicha compilación se aplica el artículo 103 por tratarse de norma más favorable, respecto de **la agravante dispuesta en el artículo 104 numeral 7 -situación de indefensión**, no será tenida en cuenta por la Sala como quiera que la Fiscalía no la acredita suficientemente, pues no basta con referirla sino que debió realizar sustentación al respecto; en tanto no puede aceptarse que por el hecho de haberse usado armas en la comisión del hecho, deba valorarse esta situación como agravación de la conducta, pues dentro del homicidio y el Concierto para Delinquir Agravado, se estimó ello como consideración de la gravedad de la conducta, adicionalmente y toda vez que se respeta el núcleo fáctico de la imputación realizada, procederá la Sala a complementar la calificación jurídica de las conductas desplegadas por el postulado, con la circunstancia de mayor punibilidad contenida en el numeral 10 del artículo 58 de la norma en uso por la coparticipación criminal.

Se hace la atribución delictiva al postulado **ROLANDO DE JESÚS LOPERA MUÑOZ**, alias “**MONO**” o “**MILTON**”, a título de **coautor material impropio, modalidad de la conducta dolosa** y cometida por él durante y con ocasión de su pertenencia al Bloque Mineros de las A.U.C., ya que siendo imputable conocía lo ilícito de su actuar y dio la orden directa a los hombres a su mando para que asesinaran a la víctima por tratarse presuntamente de un auxiliador de la subversión, cuestión que no es cierta a pesar de lo narrado por el postulado **LOPERA MUÑOZ** sobre las circunstancias de modo tiempo y lugar en las que ocurrió el homicidio de **WILLIAM ALBERTO** supuestamente en combate, así como tampoco existe prueba de las afirmaciones sobre la presunta colaboración con las FARC, aseveraciones que quizás se sustentan en informes errados de sus subalternos quienes materializaron la conducta, por lo que la misma se tiene ejecutada en contra de un integrante de la población civil, actuación que resultó materialmente antijurídica, pues vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

CARGO 44 (9), HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO AGRAVADO.

VÍCTIMA: MIGUEL ANTONIO HERNÁNDEZ JARAMILLO.

HECHOS

El 7 de noviembre de 2000, siendo las 2:00 p.m., **MIGUEL ANTONIO HERNÁNDEZ JARAMILLO**³³³, salió de su casa en compañía de sus tres hijos en su motocicleta, desde la vereda La Primavera hacia Anorí sector de La Montañita, para ser abordado diez minutos más tarde por un grupo de paramilitares, con armas de fuego, quienes obligaron a bajar a los niños del rodante y frente a ellos le causaron la muerte, procediendo a hurtar la motocicleta, los papeles y el dinero que llevaba la víctima, dejando el cuerpo tirado en ese lugar.

El postulado, manifestó en diligencia de versión libre del 10 de diciembre del 2008, minuto 10:27, cuando se le preguntó por la muerte de **MIGUEL ANTONIO HERNÁNDEZ JARAMILLO**, que efectivamente ésta víctima fue asesinada; que le dio la orden a alias “**Luis Alfonso**” y “**El Grande**” para que fueran a cumplir con este cometido.

Del reporte de los hechos SIJIP 394665 y 366704, por parte de **MARÍA YOLANDA HOYOS ROJAS** esposa, **SILVIA HELENA HERNÁNDEZ JARAMILLO**, hija y **TERESA EDILMA MAZO DE JARAMILLO** suegra de la víctima, se puede extractar lo siguiente: *“él venía para Anorí el jueves 7 de noviembre con los hijos en una moto y en La Primavera un grupo armado lo detuvo y entonces hicieron devolver a los niños para la casa y a él lo mataron a las tres y media de la tarde, pero no lo dejaron mover hasta hoy por la mañana que lo recogieron para traerlo para Anorí la familia no le conocíamos amenazas ni enemigos no sé quien lo mato ni por qué”*

³³³ Identificado con la cedula 70926624 de Anorí Antioquia, nació el 7 de abril de 1969, hijo de Aníbal y Ana Dévora, tenía 30 años de edad al momento de su muerte, ocupación agricultor.

Conclusión técnico-científica: *“la muerte de acuerdo a los hallazgos de quien en vida respondía al nombre de **MIGUEL ANTONIO HERNÁNDEZ JARAMILLO**, fue consecuencia de choque neurogénico debido a sección medular alta por herida por proyectil de arma de fuego, efecto de naturaleza esencialmente mortal, esperanza de vida 38 años más”.*

<p>Pruebas relacionadas por la Fiscalía</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Versión libre del 10 de diciembre de 2008 en la que el postulado en presencia de su Defensora, indicó las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se perpetró el hecho, además de adicionar que dio la orden para que el crimen se materializara. 2. Acta de Levantamiento de cadáver realizada en la Inspección Municipal de Anorí el 8 de noviembre de 2000. 3. Protocolo de necropsia número 2000-101, realizado en el Hospital San Juan de Dios del Municipio de Anorí, Antioquia. 4. Registro Civil de defunción, serial 3451272, fecha del fallecimiento noviembre 7 del año 2000, correspondiente a HERNÁNDEZ JARAMILLO MIGUEL ANTONIO. 5. Historial de la motocicleta de placas UIK 08, marca Yamaha DT 100, color negro, modelo 1999, registrada a nombre de MIGUEL ANTONIO HERNÁNDEZ JARAMILLO el día 24 de noviembre de 1999. 6. Registro SIJIP 394665 y 366704 reportantes MARÍA YOLANDA HOYOS ROJAS, esposa SILVIA HELENA HERNÁNDEZ JARAMILLO hija y TERESA EDILMA MAZO DE JARAMILLO, suegra de la víctima. 7. Investigación Previa No. 1540 adelantada por la Fiscalía 43 Seccional de Amalfi, que se encuentra suspendida.
<p>Adecuación típica</p>	<p>Homicidio en Persona Protegida Ley 599 del 2000, artículo 103 en concurso material heterogéneo con Hurto a la luz de lo dispuesto en el artículo 349 del Decreto Ley 100 de 1980, Agravado por el numeral 6 del 351 de la misma compilación</p>
<p>Grado de participación</p>	<p>Coautor material impropio para el homicidio y Autor mediato para el hurto agravado, modalidad dolosa.</p>

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS Y GRADO DE PARTICIPACIÓN.

Se legaliza el cargo por el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** -se mantiene el nomen iuris del artículo 135 bajo las precisiones iniciales relacionadas con la aplicación de la denominación del tipo, incluso para conductas desarrolladas previa vigencia de la Ley 599 de 2000, respectando la aplicación punitiva más favorable como a continuación habrá de concretarse-, por ser la víctima integrante de la población civil, ajena a las hostilidades, tipificado en la Ley 599 del 2000, artículo 103,

explicación ya surtida en cargos anteriores acerca de la denominación del delito y la aplicación más favorable del artículo 103; sin embargo **no será tenida en cuenta, la agravante dispuesta en el artículo 104, numeral 7** -situación de indefensión- como quiera que la Fiscalía no la acreditó suficientemente, pues no basta con enunciarla dentro de su exposición, sino que debió realizar sustentación al respecto; en tanto no puede aceptarse que por el hecho de haberse usado arma de fuego en la comisión del hecho, deba valorarse como agravación de la conducta, atendiendo que dentro del Homicidio y el Concierto para Delinquir Agravado, se estimó ello como consideración de la gravedad de la misma, adicionalmente y toda vez que se respeta el núcleo fáctico de la imputación realizada, procederá la Sala a complementar la calificación jurídica de las conductas desplegadas por el postulado, con la circunstancia de mayor punibilidad contenida en el numeral 10 del artículo 58 de la norma en uso por la coparticipación criminal; lo anterior, en **CONCURSO MATERIAL HETEROGÉNEO CON HURTO AGRAVADO** a la luz de lo dispuesto en el artículo 349 del Decreto Ley 100 de 1980 que consagraba una pena para el Hurto Simple de uno (1) a seis (6) años de prisión Agravado por el numeral 6 del 351 de la misma compilación, de una sexta parte a la mitad, por ser más favorable debido al “*quantum*” de la pena establecida –de dos (2) a seis (6) años- y por el aumento para la agravante -de la mitad a las tres cuartas partes- según lo dispuesto en la Ley 599 de 2000; esto atendiendo que el Hurto fue realizado **sobre medio motorizado** al tratarse de una motocicleta, adicionando la circunstancia genérica de agravación de la norma en cita contenida en el numeral 7 del artículo 66 por obrar en complicidad de otro.

No se tomará entonces la circunstancia calificante aducida por la Fiscalía relacionada con el numeral 1 del artículo 240 de la Ley 599 de 2000 ni la del numeral 1 artículo 350 del Decreto Ley 100 de 1980, en tanto no encuentra la Colegiatura que del recuento fáctico ya relacionado y que fuera presentado en audiencias de Imputación, Formulación y Control de Legalidad de Cargos –hoy concentrada de formulación y aceptación de cargos-, se pueda deducir violencia sobre las cosas como lo advierte la Fiscalía 15, así como tampoco puede referirse violencia sobre las personas,

en tanto no se evidencia que se haya ejercido la misma, para consumar el delito de Hurto, que si bien un delito autónomo para efecto de la calificación jurídica de la conducta, la violencia aducida ya está contenida en la valoración de delito de Homicidio en Persona Protegida que como ya se anunció, es legalizado.

Por lo anterior, el cargo a **legalizar** es por el hurto de la motocicleta de placa UIK 08, marca Yamaha DT 100, color negro, modelo 1999, registrada a nombre de **MIGUEL ANTONIO HERNÁNDEZ JARAMILLO**, en su modalidad concursal con el de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, será el de **HURTO AGRAVADO**, contenido en el artículo 349, agravado por el numeral 6 del artículo 351 del Decreto Ley 100 de 1980, por haber recaído sobre medio motorizado.

Se hace la atribución delictiva al postulado **ROLANDO DE JESÚS LOPERA MUÑOZ**, alias “**MONO**” o “**MILTON**”, en lo relacionado con el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** a título de **coautor material impropio, modalidad de la conducta dolosa** y cometida por él durante y con ocasión de su pertenencia al Bloque Mineros de las *A.U.C.*, ya que siendo imputable conocía lo ilícito de su actuar y dio la orden directa a los hombres a su mando, conducta que resultó materialmente antijurídica, pues vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario y en punto del **HURTO AGRAVADO, como autor mediato en aparatos organizados de poder**, toda vez que no obstante no dar la orden específica para que se ejecutase el Hurto Agravado del rodante, las disposiciones generales impartidas a sus subalternos, involucraban la apropiación de toda clase de bienes que pudieran servir en este caso, para el transporte de los miembros de la organización y con ello, conseguir sus finalidades, con lo que también se vulneró el interés jurídicamente tutelado del patrimonio económico.

Finalmente, debe realizarse la misma precisión expuesta por la Sala dentro del cargo de las víctimas **MARIETA MUÑOZ VILLA** y **JORGE ARTURO HERNÁNDEZ PATIÑO**, esto ahora, para las víctimas **WILLIAM ALBERTO**

GARCÍA VALENCIA y MIGUEL ANTONIO HERNÁNDEZ JARAMILLO - cargo 43-, como quiera que no obstante lo afirmado por la Fiscalía en lo relacionado con la presunta actividad ilegal que éstas víctimas realizaban, orientada al Tráfico de Estupefacientes y a que se refieren sentencias condenatorias para sustentar lo anterior, lo cierto es que el móvil aducido por el postulado en los dos casos, transita por la senda que se trató de presuntos colaboradores de la subversión, situación que tampoco es conteste con la realidad, pues lo único que se logró determinar por la investigadora en este caso, es que se trataba de miembros de la población civil que fueron seleccionados en cumplimiento de ataques masivos en su contra, con el fin de cumplir los objetivos del grupo paramilitar esto es, para ejercer dominio sobre la región y limitar los derechos y garantías constitucionales de la población civil.

Por ello, no obstante se señalen actividades ilícitas desplegadas por las víctimas, las mismas no se demostró estuvieran vinculadas con algún GAOML que las hiciera parte del conflicto armado interno y por tanto que las prive del amparo de las normas del Derecho Internacional Humanitario y los Derechos Humanos y en este caso de las proposiciones previstas dentro del título II de la Ley 599 de 2000.

CARGO 45 (10), HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HOMOGÉNEO SUCESIVO.

**VÍCTIMAS: 1. JOSÉ DE JESÚS GAVIRIA MURIEL.
2. MARÍA DOLORES YOTAGRI.**

HECHOS

El 5 de diciembre de 2000, siendo las 8:00 p.m., llegaron cuatro hombres armados vestidos de civil, al mando de alias "**Miguel**" al barrio Tierra Blanca del municipio de Anorí, Antioquia, tocando la puerta de la vivienda de los

esposos **JOSÉ DE JESÚS GAVIRIA MURIEL**³³⁴ y **MARÍA DOLORES YOTAGRI**³³⁵, diciéndoles que les abrieran porque habían matado a un hijo suyo de nombre **VÍCTOR HUGO** y les iban a informar donde se encontraba el cuerpo, asunto que era un engaño, lograron que éstos les abrieran la puerta, tomando por la fuerza a **JOSÉ DE JESÚS**, circunstancia que motivó que **MARÍA DOLORES** los increpara para que no se lo llevaran y en caso de hacerlo procedieran igual con ella, ante lo cual los perpetradores le señalan que por ella también venían; así, los sacan, los amarran y los suben a una camioneta, siendo encontrados muertos al día siguiente –6 de diciembre- en el paraje La Represa del municipio de Anorí bajo el móvil de tratarse de colaboradores de la guerrilla. Dos días después, regresan a la vivienda de propiedad de las víctimas incendian la casa y hurtan varios animales entre ellos, una vaca y tres mulas.

El postulado **ROLANDO DE JESÚS LOPERA MUÑOZ**, alias “**Mono**” o “**MILTON**”, en versión libre de fecha 11 de diciembre de 2008, minuto 9:41, manifestó: *“Sí, recuerdo una pareja de que se mandó a asesinar donde se tenía información de que le suministraban material de intendencia, le cosían uniformes a la guerrilla y efectivamente el comandante “Miguel” se dirigió hasta allá y les encontró los camuflados e implementos para coser camuflados, uniformes de la guerrilla los saco y se les dio de baja pero ya se tenía conocimiento de pronto por informaciones anteriores de que esos señores manejaban este tipo de cosa a la subversión”*. (Sic) Se le preguntó si dio la orden de asesinar a las víctimas ante lo que el postulado contestó de manera afirmativa.

Existe el Informe de la Policía de Anorí de fecha 7 de diciembre del año 2000 presentado dentro de la investigación previa 1554 de la Fiscalía de Anorí Antioquia, en el cual se indica el hallazgo de una pareja en la Represa de Anorí, los cuales correspondían a los cuerpos sin vida de **JOSÉ GAVIRIA** y

³³⁴ Identificado con la cédula de ciudadanía 578.581 de Anorí, Antioquia, nació el 28 de diciembre de 1929, contaba con 70 años de edad al momento de su fallecimiento, ocupación agricultor, casado con María Dolores Yotagri.

³³⁵ Identificada con cédula 21.490.167 de Anorí Antioquia, nació el 15 de febrero de 1949, tenía 50 años de edad, ocupación ama de casa.

MARÍA YOTAGRÍ con impactos de arma de fuego en la cabeza, se manifiesta por los vecinos de los señores que al parecer las víctimas fueron sacadas de su vivienda el día martes 5 de diciembre del 2000, en horas de la noche, en forma engañosa y llevadas hacia la carretera con dirección al río o paraje La Represa, carretera que conduce a la vereda “Cruce” y al parecer, en este sitio fueron asesinados, siendo traídos al día siguiente a la morgue municipal para su respectivo levantamiento e inspección; señala que el lugar de residencia de las víctimas situado en zona semiurbana, sitio conocido como “*Piedra Bacana*”, al llegar observó la residencia cerrada.

Denuncia que formuló el Capitán **CARLOS QUINTERO LOZANO** comandante de la Policía, quien manifiesta ante el Juzgado Promiscuo municipal de Anorí, “*los indicios que tengo es porque presuntamente los hijos de los occisos pertenecen a la subversión, no sé como se llaman los hijos* Preguntado: *díganos si tiene conocimiento cuáles fueron los móviles por los cuales dieron muerte a los finados. Contestó: porque presuntamente son los padres de unos subversivos*” (Sic).

Conclusión técnico-científica uno: “*sujeto identificado como JOSÉ DE JESÚS GAVIRIA MURIEL con tres impactos por proyectil de arma de fuego de carga única quien sufrió shock hipovolémico debido a trauma encefalocraneano causada por proyectil de arma de fuego, con 2 orificios de entrada a nivel de la región temporal derecha, orientado de abajo hacia arriba de derecha a izquierda, en cuyo recorrido lesionó lóbulo temporal derecho izquierdo y lóbulo parietal izquierdo ocasionando laceración encefálica y otro orificio de entrada en región frontal derecha en cuyo recorrido lesionó lóbulo frontal, causando laceración encefálica en dicho lóbulo, se encontró el proyectil. Expectativa de vida, cinco años más*”.

Conclusión técnico-científica dos: “*el deceso de MARÍA DOLORES YOTAGRÍ DE GAVIRIA fue consecuencia natural y directa de shock hipovolémico debido a laceración de vasos sanguíneos del cuello por proyectiles de arma de fuego de carga única, la muerte ocurrió el cinco de*

diciembre del 2000 a una hora indeterminada; la lesión se califica de naturaleza esencialmente mortal esperanza de vida 19 años más”.

<p>Pruebas relacionadas por la Fiscalía</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Diligencia de Versión Libre del 11 de diciembre de 2008, en la que el postulado acepta la comisión del hecho por orden suya. 2. Actas de levantamiento de cadáver realizada por la Inspección de Policía de Anorí el 6 de diciembre de 2000. 3. Registro Civil de Defunción correspondiente a MARÍA DOLORES YOTAGRÍ GAVIRIA, serial 3451281, fecha de fallecimiento diciembre 5 del año 2000. 4. Registro Civil de Defunción de JOSÉ DE JESÚS GAVIRIA MURIEL serial 3451282 de fecha diciembre 5 del 2000. 5. Protocolo de Necropsia realizado en el Hospital San Juan de Dios de Anorí a JOSÉ DE JESÚS GAVIRIA MURIEL. 6. Protocolo de Necropsia realizado en el Hospital San Juan de Dios de Anorí a MARÍA DOLORES YOTAGRÍ DE GAVIRIA. 7. Investigación adelantada por la Fiscalía Seccional de Anorí obran como piezas procesales, el informe suscrito por personal de la Estación de Policía de Anorí dirigido al Fiscal Seccional de Amalfi en el que reporta el hecho y denuncia penal suscrita por personal del Ejército sindicando de los hechos a los miembros de las AUC. 8. Entrevista de Policía Judicial de Martín Alonso Gaviria Yotagrí, hijo de la pareja.
<p>Adecuación típica</p>	<p>Homicidio en Persona Protegida, ley 599 del 2000, Homicidio artículo 103, agravado por lo dispuesto en el artículo 104, numeral 7.</p>
<p>Grado de participación</p>	<p>Coautor material impropio, modalidad de la conducta dolosa.</p>

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS Y GRADO DE PARTICIPACIÓN.

Se legaliza el cargo por el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** -se mantiene el nomen iuris del artículo 135 bajo las precisiones iniciales relacionadas con la aplicación de la denominación del tipo, incluso para conductas desarrolladas previa vigencia de la Ley 599 de 2000, respetando la aplicación punitiva más favorable como a continuación habrá de concretarse-, por tratarse las víctimas de integrantes de la población civil ajenas a las hostilidades en **CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO** de las víctimas **JOSÉ DE JESÚS GAVIRIA MURIEL y MARÍA DOLORES YOTAGRÍ DE GAVIRIA** tipificado en la Ley 599 del 2000, artículo 103, agravado por lo dispuesto en el artículo 104, numeral 7 -situación de

indefensión- pues a pesar que la Fiscalía no realizó argumentación completa acerca de la configuración de la casual, del recuento fáctico y pruebas aportadas, se logra determinar que en efecto las víctimas se encontraban en **situación de indefensión**, toda vez que fueron abordados en horas de la noche cuando se encontraban en su morada descansando, que se penetró al inmueble mediante engaño bajo la idea de indicar que los perpetradores iban a suministrar el paradero de su hijo y que se trataba de dos personas de la tercera edad, circunstancias todas estas que minaron la capacidad de reacción de las víctimas para poder poner a salvo sus vidas; motivo por el cual la Colegiatura halla acreditada la causal invocada por la Investigadora, adicionalmente y toda vez que se respeta el núcleo fáctico de la imputación realizada, procederá la Sala a complementar la calificación jurídica de las conductas desplegadas por el postulado, con la circunstancia de mayor punibilidad contenida en el numeral 10 del artículo 58 de la norma en uso por la coparticipación criminal.

Se hace la atribución delictiva al postulado **ROLANDO DE JESÚS LOPERA MUÑOZ**, alias “**MONO**” o “**MILTON**”, en lo relacionado con el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HOMOGÉNEO** a título de **coautor material impropio, modalidad de la conducta dolosa** y cometida por él durante y con ocasión de su pertenencia al Bloque Mineros de las A.U.C., ya que siendo imputable conocía lo ilícito de su actuar y dio la orden a los hombres a su mando, conducta que resultó materialmente antijurídica, pues vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

Es preciso realizar pronunciamiento en punto de los delitos de **INCENDIO y HURTO CALIFICADO AGRAVADO** como quiera que la Fiscalía en la audiencia de control de legalidad –hoy concentrada de formulación y aceptación de cargos- que sobre los mismos manifestó no tener los elementos materiales probatorios suficientes para sostener su imputación, no obstante fueron incluidos en el escrito presentado a la Sala de Conocimiento; en ese sentido la Colegiatura aceptará lo expuesto por la Fiscalía **como un retiro de los cargos aludidos**, no sin dejar de hacer un llamado de atención

en este auto como se hizo en las respectivas diligencias referente a que no se observa agotada la actividad investigativa de la Fiscalía con el despliegue realizado dentro de este proceso, como quiera que en lo que es materia del Hurto del ganado, la consulta realizada acerca del registro ante el municipio de Anorí, no se constituye en la única prueba que permita establecer la preexistencia del mismo y la propiedad de las víctimas sobre aquel; en igual sentido, en lo atinente al delito de **Incendio** se adujo por la Fiscal 15 de la entonces UNFJYP que no se pudo establecer contacto con las víctimas de cara a determinar las circunstancias modales de la conducta, con lo que cabe un mayor despliegue de la investigación máxime que las víctimas indirectas del caso, acudieron a la diligencia y puede la Fiscalía con ello ampliar la investigación.

Por lo anterior se exhorta a la Fiscalía General de la Nación representada para este proceso a través del Despacho 15 de la UNFJYP, para que adelante las investigaciones pertinentes tendientes a determinar si hay lugar a traer ante la Sala de Conocimiento, en contra del postulado, los cargos de **INCENDIO Y HURTO CALIFICADO AGRAVADO** relacionados con antelación.

CARGO 46 (11), HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO.

VÍCTIMA: ALFERIS ARCADIO RESTREPO ARBOLEDA.

HECHOS

El 21 de diciembre de 2000, **ALFERIS ARCADIO RESTREPO ARBOLEDA**³³⁶, salió en horas de la tarde, del taller de motos donde trabajaba ubicado en el casco urbano de Anorí con destino a la vereda Las Planchas sector de “*Las Lomitas*” de esa municipalidad, para arreglar una moto, sin embargo en el sitio fue detenido por paramilitares que se lo llevaron

³³⁶Identificado con la cédula de ciudadanía número 98.624.607 de Itagüí Antioquia, nació el 5 de mayo de 1974 edad 24 años, ocupación Mecánico.

al sector del Alto de La Peña ubicado en la vereda La Soledad del mismo municipio, lo condujeron por la carretera que se dirige a Campamento donde fue asesinado bajo el móvil de ser presunto informante de las FARC, encontrando el cuerpo sin vida a orillas de la carretera.

Importante es destacar que a la víctima le hurtaron la motocicleta de placas FGT 85, marca Yamaha DT125 en la que se desplazaba, según lo informaron los familiares.

El postulado **ROLANDO DE JESÚS LOPERA MUÑOZ**, alias “**MONO**” o “**MILTON**”, en fecha diciembre 10 del 2008, minuto 11:07, confesó el hecho diciendo “*en el municipio de Anorí él tenía un taller de motos, para reparar motocicletas, el cual era informante miliciano de las FARC en esa zona, era el que se encargaba cuando la tropa salía para las veredas del Roble, El Limón, La Labradora, se dirigía a esa zona donde estaba la tropa, para así mismo llevar la información, que en algunos momentos fueron emboscados los hombres a mi mando*”, dijo además que ese homicidio lo cometió alias “**Róbin o Niño**”³³⁷, y que la orden fue impartida por **LOPERA MUÑOZ**.

Entrevistado el señor **LUIS ARCADIO RESTREPO** el 18 de marzo del 2008, padre de la víctima, manifestó que su hijo **ALFERIS ARCADIO RESTREPO ARBOLEDA** por su oficio de mecánico, tenía que reparar las motos de los paramilitares y nunca le pagaron por su trabajo y que por comentarios de la gente conoció que a su hijo lo detienen los paramilitares y tras asesinarlo, le hurtan la motocicleta de su propiedad, desconociendo los motivos para ejecutar el crimen.

Conclusión técnico-científica: “*se concluye que el deceso de quien en vida respondía al nombre de **ALFERIS ARCADIO RESTREPO ARBOLEDA** fue consecuencia natural y directa de choque neurogénico secundario a laceración encefálica debido a heridas penetrantes a cráneo, producidas por proyectiles de arma de fuego de carga única de baja velocidad, naturaleza de*

³³⁷ De nombre **IVÁN DARIO OSPINA SEPÚLVEDA** cédula de ciudadanía 71.226.931 de Bello, desmovilizado no postulado.

la lesión esencialmente mortal y a juzgar por el aspecto macroscópico de las vísceras se conceptúa una esperanza de vida de 41 años 9 meses”.

Se aclara por la Sala que pese a que dentro el Protocolo de necropsia aparezca el nombre **ARFERIS ARCADIO** el nombre correcto es y se trata de **ALFERIS ARCADIO RESTREPO ARBOLEDA** como aparece en su cédula de ciudadanía y el Registro Civil de Nacimiento de la víctima³³⁸.

<p>Pruebas relacionadas por la Fiscalía</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Versión del postulado ROLANDO DE JESÚS LOPERA MUÑOZ, alias “MONO” o “MILTON”, donde acepta la comisión del hecho por órdenes suyas. 2. Entrevista realizada por la Policía Judicial adscrita al Despacho 15 de Justicia y Paz, al señor LUIS ARCADIO RESTREPO. 3. Acta de levantamiento del cadáver de fecha 22 de diciembre del 2000, suscrita por la Inspectora Municipal de Anorí Antioquia. 4. Protocolo de Necropsia 00124 del 22 de diciembre del 2000 realizado en el Hospital San Juan de Dios de Anorí. 5. Registro Civil de Defunción serial 3451291, inscrito el fallecimiento de RESTREPO ARBOLEDA ARFERIS ARCADIO, fecha de la muerte 21 de diciembre del año 2000. 6. Registrado SIJIB 24325 de fecha 21 de diciembre del 2006. 7. Investigación Previa 1960 que adelanta la Fiscalía 43 Seccional de Amalfi.
<p>Adecuación típica</p>	<p>Homicidio en Persona Protegida, ley 599 del 2000, artículo 103, agravado por lo dispuesto en el artículo 104, numeral 7 en concurso heterogéneo con Hurto Calificado artículo 239 y 240.</p>
<p>Grado de participación</p>	<p>Coautor material impropio, modalidad de la conducta dolosa.</p>

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS Y GRADO DE PARTICIPACIÓN.

Legaliza la Colegiatura el cargo por el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** -se mantiene el nomen iuris del artículo 135 bajo las precisiones iniciales relacionadas con la aplicación de la denominación del tipo, incluso para conductas desarrolladas previa vigencia de la Ley 599 de 2000, respectando la aplicación punitiva más favorable como a continuación habrá de concretarse-, por tratarse de integrante de la población civil ajena a las hostilidades, cometido en contra de la víctima **ALFERIS ARCADIO**

³³⁸ Folios 17 y 16 respectivamente de la carpeta del hecho aportada por la Fiscalía General de la Nación dentro de la investigación.

RESTREPO ARBOLEDA tipificado en la Ley 599 del 2000, **artículo 103, con la agravante dispuesta en el artículo 104 numeral 7 -situación de indefensión-**, como quiera que la víctima se hallaba inerme ante sus atacantes los cuales contaban con superioridad numérica y militar que le impidió cualquier maniobra defensiva, **EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO** de la motocicleta FGT 85, marca Yamaha DT 125, color amarillo, modelo 1994, cuyo retiro del cargo no se acepta en tanto no importa si la víctima tenía en su momento la condición de propietario o tenedor y si el dueño es o no conocido, para configurar el tipo penal artículo 239 y 240 calificado por la violencia sobre las personas por tratarse de un delito autónomo para cuya ejecución medio el uso de la misma, adicionalmente y toda vez que se respeta el núcleo fáctico de la imputación realizada, procederá la Sala a complementar la calificación jurídica de las conductas desplegadas por el postulado, con la circunstancia de mayor punibilidad contenida en el numeral 10 del artículo 58 de la norma en uso por la coparticipación criminal.

Se hace la atribución delictiva al postulado **ROLANDO DE JESÚS LOPERA MUÑOZ**, alias “**MONO**” o “**MILTON**”, a título de **coautor material impropio, modalidad de la conducta dolosa** cometida por él durante y con ocasión de su pertenencia al Bloque Mineros de las “*A.U.C.*”, ya que siendo imputable conocía lo ilícito de su actuar y dio la orden directa a los hombres a su mando para que asesinaran a la víctima por presuntamente ser informante de la guerrilla, argumento que desluce ante esta Colegiatura por su ausencia probatoria, con lo que se tiene que finalmente se trató de un ataque en contra de un integrante de la población civil, conducta que resultó materialmente antijurídica, pues vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

De otro lado, se observa y así fue referido en audiencia de Control de Legalidad de Cargos –hoy concentrada de formulación y aceptación- ante la Sala de conocimiento, la ocurrencia de un **Desplazamiento Forzado** de los padres de la víctima directa **LUIS ARCADIO RESTREPO y su núcleo familiar**, consecuencia del homicidio de su hijo **ALFERIS ARCADIO**

RESTREPO ARBOLEDA, motivo por el cual se exhorta a la Fiscalía General de la Nación, para que adelante las investigaciones pertinentes e impute las conductas a que haya lugar.

Finalmente, debe estudiarse por la Fiscalía la posibilidad de imputar, también el delito de secuestro simple o detención ilegal y privación del debido proceso según se debe de la investigación por el tiempo que fue retenido **ALFERIS ARCADIO RESTREPO ARBOLEDA** antes de que se le pusiera fin a su vida como castigo por parte de los victimarios al sindicarlo de colaborador de grupos subversivos.

CARGO 47 (12), HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO MATERIAL HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO AGRAVADO.

VÍCTIMA: MARIO ALEJANDRO ECHAVARRÍA RESTREPO.

HECHOS

El 27 de mayo de 2001, siendo las 2:30 de la tarde, **MARIO ALEJANDRO ECHAVARRÍA RESTREPO**³³⁹, apodado "**Palomo**", se desplazaba hacia el municipio de Cisneros (Antioquia) en el vehículo de su propiedad, marca Suzuki SJ 410, color rojo con negro, placas KBE 965, para recibir una capacitación de la empresa EADE donde laboraba, cuando a la salida del municipio de Anorí en el sector conocido como "Las Partidas" o paraje "El Moro", un grupo de cuatro hombres armados que vestían prendas de uso privativo de las Fuerzas Militares, interceptaron el rodante, lo registraron y asesinaron a su ocupante dentro del mismo, con cuatro impactos de arma de fuego en la cabeza, hurtándole además el equipaje, dinero en efectivo, alimentos para consumo humano y avícola que llevaba para Medellín.

³³⁹ Identificado con la cédula de ciudadanía número 70.926.250, nacido en Montería el cuatro de octubre de 1966, estado civil soltero, contaba con 34 años de edad al momento de su muerte, se desempeñaba como administrador de la empresa EADE empresa Antioqueña de energía en el municipio de Anorí Antioquia desde hacía 12 años.

En forma posterior, **ROLANDO DE JESÚS LOPERA MUÑOZ, ALIAS “MONO O MILTON”**, increpó a los familiares acerca del por qué se habían llevado el vehículo para Medellín sin autorización, indicándole éstos que era su derecho hacerlo, ocasión en la que el postulado les señaló que debían entregarle un caballo de paso fino de propiedad de la víctima, con un valor aproximado de treinta millones de pesos (\$30.000.000), a lo que efectivamente la familia accedió, semoviente que no había sido registrado ni tenía marca.

Como móvil de la muerte, de acuerdo con lo dicho por la esposa, **GLORIA ISABEL ARANGO**, se adujo que en una oportunidad en ejercicio de su cargo como empleado de la empresa EADE, cortó los servicios a la propiedad de **ÁLVARO LÓPEZ**³⁴⁰, persona adinerada de la zona y propietario de una mina de oro en área rural del municipio de Anorí y Amalfi, quien tenía vínculos con los paramilitares en tanto éstos le prestaban seguridad en su mina.

En versión libre de fecha 9 de diciembre de 2008, minuto 4.55.24 a 4.59.10, **ROLANDO DE JESÚS LOPERA MUÑOZ**, alias “**MONO**” o “**MILTON**”, sobre el hecho y ante la pregunta de la Fiscalía al postulado acerca de si conocía a la víctima, manifestó: *“Perfecto, sí lo distinguí, este señor fue matado por el señor **HERNÁN GAVIRIA**. “**HERNÁN GAVIRIA** es un comandante de escuadra que yo tenía, la razón que me dio de que él llevaba una munición dentro del carro y que él tenía información que era para la guerrilla, lo ultimó sin pedir permiso y sin autorización después llegué a investigación a fondo donde él se ganó una plata”* La Fiscalía requirió al postulado para que manifestara quién se había ganado esa plata, a lo que **LOPERA MUÑOZ** contestó que **HERNÁN GAVIRIA** para matar al señor “Palomo” y que quien pagó era alguien a quien le decían “**El Rolo**” que era según el postulado, *“uno de los encargados del narcotráfico, el que compraba la base, la procesaba en sus laboratorios”*, cuando el Fiscal en la diligencia de versión libre le pregunta al postulado por el motivo que tendría alias “**El Rolo**” para mandar matar a **MARIO ALEJANDRO ECHAVARRÍA RESTREPO**, lo que el postulado señaló *“él le sacaba las mercancías al señor Rolo para fuera, le*

³⁴⁰ Luis Álvaro López Morales fallecido, la cédula fue cancelada por la Registraduría por la muerte ocurrida el 21 de octubre del año 2011 en Robledo.

*compraba a la guerrilla y las traía para Medellín”, en otro aparte refiere “de hecho el comandante de escuadra **HERNÁN GAVIRIA** fue ultimado por mi orden” y agregó más adelante “**HERNÁN GAVIRIA** se tomó esa atribución de hecho por eso fue ultimado por la organización porque son casos que nunca se perdonan dentro de la organización” respecto al hurto del caballo valorado en treinta (\$30.000.000) millones de pesos, se le preguntó al postulado y manifestó: “ese caballo si me di cuenta, por ese caballo fue sacado directamente por el Rolo, el Rolo me dijo que el señor **VICENTE CASTAÑO** lo había autorizado para eso”.*

En entrevista de Policía Judicial realizada a **RODRIGO ALBERTO ECHAVARRIA RESTREPO** hermano de la víctima, de fecha 8 de julio del 2009, manifiesta que su hermano **MARIO ALEJANDRO ECHAVARRÍA RESTREPO** a quien le decían “**Palomo**”, tenía un caballo de paso, trotón, galopero de tres años de edad, color negro, avaluado en treinta (\$30.000.000) millones de pesos; explica que en una ocasión un paramilitar apodado “**Miguel**” –fallecido- de nombre **JESÚS ALONSO SERNA SALAZAR**, le manifestó que le prestara el caballo y su hermano se negó a ello, a los pocos días, su hermano se encontraba tomando licor y montando su caballo por el sector de la calle estrecha y alias “**Miguel**” pasó en una moto y asustó el animal y su hermano se cayó, luego como a los cuatro o cinco meses, llegó una orden de la empresa EADE para suspender un servicio de energía a un apartamento ubicado en la calle “La Ronda”, donde vivían varios paramilitares entre ellos el alias de “**Milton**”, de nombre **ROLANDO DE JESÚS LOPERA MUÑOZ**, identificado con cédula 70.631.415 de Guadalupe, quien era el jefe en el municipio de Anorí, es de anotar que dicho inmueble era de propiedad del señor **LUIS ÁLVARO LÓPEZ MORALES** cuya actividad era la minería así, **MARIO ALEJANDRO ECHAVARRÍA RESTREPO** envió al funcionario **BERNARDO AVENDAÑO MONSALVE** a suspender el servicio de energía de ese apartamento, lo que este efectuó; por lo que al otro día, los paramilitares pagaron el dinero adeudado y se restableció el servicio de luz.

Al parecer quedaron resentidos por lo que procedieron a preguntarle a **BERNARDO** quien había dado la orden de corte del servicio y este les respondió que había sido el jefe **MARIO ALEJANDRO ECHAVARRÍA RESTREPO**, a quien nunca le dijeron nada ni le recriminaron. Cuenta que el día 26 de mayo de 2001, la víctima se movilizaba en su vehículo marca SUZUKI, color rojo para la ciudad de Medellín a una capacitación de la Empresa EADE, cuando fue interceptado en un reten paramilitar ubicado en “Las Partidas” para el municipio de Campamento a eso de las 2:30 de la tarde, allí se encontraba alias “**Milton**”, quien era el comandante de ese grupo, siendo asesinado **MARIO ALEJANDRO** dentro del vehículo. Enfatiza que se enteraron de la muerte a eso de las once de la noche por rumores en la calle. Su hermano **GONZALO ECHAVARRÍA RESTREPO** fue en compañía de **JAIME VELÁSQUEZ** y constataron la noticia, en donde además observaron el vehículo en el que se desplazaba, el cual tenía los vidrios rotos y presentaba varios impactos de arma de fuego en las puertas, explica que después de esto, alias “**Milton**” quería quedarse con el carro por lo que esa misma semana, su madre le ordena a **GONZALO ECHAVARRÍA** que se lo llevara para Medellín y lo vendiera ya que estaban preguntando por él, al no poder conseguir el carro, alias “**Milton**” abordó a **GONZALO ECHAVARRÍA** en el negocio de “La Calle Estrecha” y lo inquirió acerca del por qué se había llevado el vehículo a lo que éste le contestó que su mamá dio la orden; alias “**Milton**” enojado le dijo que le tenían que entregar el caballo so pena de muerte de otro miembro de la familia, ante esto, **GONZALO** le consultó al entrevistado la situación, quien le dijo que mejor entregaran ese caballo porque tenían mucho que perder y que la Policía y el Ejército estaban con los paramilitares, por lo que optaron por entregar el animal que alias “**Milton**” supuestamente regaló a **CARLOS CASTAÑO GIL**.

De esto último **RODRIGO ALBERTO ECHAVARRÍA RESTREPO** se enteró, por comentarios de la gente del pueblo.

Conclusión técnico-científica: *“La muerte de quien en vida respondió al nombre de **MARIO ALEJANDRO ECHAVARRÍA RESTREPO** fue consecuencia directa de choque neurogénico secundario a heridas en tallo*

cerebelo y cerebro, causadas por heridas penetrantes en cráneo producidas por proyectiles de arma de fuego, naturaleza de las lesiones esencialmente mortales, sobrevida estimada en 35 años, tiempo aproximado de la muerte 18 a 24 horas”.

<p>Pruebas relacionadas por la Fiscalía</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Versión libre el 9 de diciembre de 2008, en la que el postulado aceptó la comisión de los hechos e indicó las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrolló. 2. Registro Civil de Defunción número 1349305, se inscribe la muerte de MARIO ALEJANDRO ECHAVARRÍA RESTREPO, fecha de la muerte veintisiete de mayo del 2001. 3. Acta de levantamiento del cadáver, realizada el 28 de mayo del 2001. 4. Protocolo de Necropsia número 2001-032, occiso MARIO ALEJANDRO ECHAVARRÍA RESTREPO. 5. Entrevista de Policía Judicial a RODRIGO ALBERTO ECHAVARRÍA RESTREPO Y GONZALO IVÁN ECHAVARRÍA RESTREPO (hermanos de la víctima directa). 6. SIJIP número 111763, donde figuran como reportantes GLORIA ISABEL ARANGO GIL Y MIRIAM RESTREPO LÓPEZ de fecha 18 de enero de 2007 y 25 de noviembre de 2006 7. Copia del expediente de investigación previa No. 469833 de la Fiscalía Novena Especializada Proyecto OIT 1787.
<p>Adecuación típica</p>	<p>Homicidio en Persona Protegida, ley 599 del 2000, artículo 103, agravado por lo dispuesto en el artículo 104, numeral 7, en concurso heterogéneo con Hurto Calificado Agravado artículo 349 del Decreto Ley 100 de 1980, calificado artículo 350 numeral 1 y agravado por el numeral 8 del artículo 351 de la misma compilación.</p>
<p>Grado de participación</p>	<p>Autor Mediato para el Homicidio y coautor material impropio para el Hurto, modalidad de la conducta dolosa.</p>

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS Y GRADO DE PARTICIPACIÓN.

Se legaliza el cargo por el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** -se mantiene el nomen iuris del artículo 135 bajo las precisiones iniciales relacionadas con la aplicación de la denominación del tipo, incluso para conductas desarrolladas previa vigencia de la Ley 599 de 2000, respectando la aplicación punitiva más favorable como a continuación habrá de concretarse-, toda vez que la víctima era integrante de la población civil ajena a las hostilidades en este caso **MARIO ALEJANDRO ECHAVARRÍA RESTREPO** tipificado en la Ley 599 del 2000, **artículo 103,**

agravada por lo dispuesto en el artículo 104 numeral 7 -situación de indefensión- pues del recuento fáctico y pruebas aportadas se logra determinar que en efecto la víctima se hallaba en situación de indefensión, en tanto se encontraba viajando en horas de la noche hacia el municipio de Medellín y fue asesinado con múltiples disparos dentro de su vehículo, sin posibilidad de defensa alguna, situaciones que minaron la capacidad de reacción de la víctima para poder salvar su vida, adicionalmente y toda vez que se respeta el núcleo fáctico de la imputación realizada, procederá la Sala a complementar la calificación jurídica de las conductas desplegadas por el postulado, con la circunstancia de mayor punibilidad contenida en el numeral 10 del artículo 58 de la norma en uso por la coparticipación criminal; **en CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO AGRAVADO** a la luz de lo dispuesto en el artículo 349 del Decreto Ley 100 de 1980 que consagraba una pena para el hurto simple de uno (1) a seis (6) años de prisión Agravado por el numeral 8 del artículo 351 de la misma compilación, de una sexta parte a la mitad, por ser más favorable debido al “*quantum*” de la pena establecida –de dos (2) a seis (6) años- y por el aumento para la agravante -de la mitad a las tres cuartas partes- contenido en la Ley 599 de 2000, esto atendiendo que el Hurto fue realizado **sobre cabeza de ganado mayor o menor** en este caso, el caballo de la víctima de homicidio, propiedad que se acreditó con los dichos de las víctimas indirectas y del mismo postulado así como del recuento fáctico realizado con antelación.

Este mismo raciocinio de favorabilidad, aplica entonces a la circunstancia calificante aducida por la Fiscalía relacionada con el numeral 1 del artículo 240 de la Ley 599 de 2000 a la que habrá de aplicarse la del numeral 1 artículo 350 del Decreto Ley 100 de 1980, en tanto la primera normativa referida contempla incluso unos límites punitivos superiores a las de las demás circunstancias que califican el hurto –inciso segundo artículo 240 Ley 599 de 2000-, cuestión que no acontecía en el Decreto Ley 100 de 1980, calificación jurídica de la conducta que se sustenta en la violencia de tipo moral que se ejerció sobre los hermanos de la víctima de homicidio para que accedieran a la entrega del caballo, pues se les señaló que de no acceder a

la pretensión se verían reflejadas las consecuencias en sus familiares, al igual que en delito anterior, procederá la Sala a complementar la calificación jurídica de las conductas desplegadas por el postulado, con la circunstancia de mayor punibilidad contenida en el numeral 7 del artículo 66 de la norma en uso por actuar en complicidad de otro.

Se hace la atribución delictiva al postulado **ROLANDO DE JESÚS LOPERA MUÑOZ**, alias “**MONO**” o “**MILTON**”, en lo relacionado con el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** a título de **autor mediano en aparatos organizados de poder, modalidad de la conducta dolosa**, toda vez que no obstante no dar la orden específica para el homicidio, las disposiciones generales impartidas a sus subalternos, involucraban los ataques indiscriminados a la población civil para minar la resistencia de los mismos a sus acciones y con ello conseguir las finalidades propias de la organización cometida por él durante y con ocasión de su pertenencia al Bloque Mineros de las A.U.C., ya que siendo imputable conocía lo ilícito de su actuar, conducta que resultó materialmente antijurídica, pues vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario y en punto del **HURTO CALIFICADO AGRAVADO, como coautor material impropio**, toda vez que no obstante señalar que no fue él quien recogió el semoviente, se tiene probado que ejerció la violencia que minó la voluntad de los hermanos **ECHAVARRÍA RESTREPO** para que aquellos tomaran la decisión de entregar el caballo, acción con lo cual se vulneró el interés jurídicamente tutelado del Patrimonio Económico.

Finalmente debe la Sala precisar algunos aspectos relacionados con la legalización del presente cargo y con el derecho a la verdad de las víctimas como elemento fundante del proceso de Justicia y Paz.

Para la Colegiatura no puede pasar desapercibido que existen inconsistencias entre lo versionado por el postulado acerca de lo ocurrido en los hechos recontados dentro del proceso, al menos en lo que refiere a su participación y los dichos de los familiares de la víctima directa, como quiera

que basta con contrastar lo atestiguado por estos últimos para encontrar serias divergencias a ese respecto.

Sin embargo, debe decirse que pese a que se presenta evidencia de dichas contradicciones, lo anterior no fue óbice para impartir legalidad al cargo, dando plena credibilidad en punto de la participación del postulado dentro de los hechos a lo expuesto por las víctimas, pues se determinó que el hecho ocurrió y que el postulado participó dentro del mismo.

No obstante ello, toda vez que la reconstrucción de la verdad es un punto basilar del proceso transicional, deben anotarse dichas contradicciones para que sea la Fiscalía General de la Nación con soporte en su investigación y desde la titularidad de la acción penal y su especial papel dentro del proceso reglado por la Ley 975 de 2005, adopte las medidas pertinentes una vez obtenga conclusiones demostrativas frente al cumplimiento de los requisitos de elegibilidad o no.

Para ejemplificar lo que dentro del caso concreto quiere significarse, debe recordarse que el postulado en versión libre surtida dentro de este proceso, dijo sobre la muerte de la víctima que había sido asesinada por **HERNÁN GARCÍA** quien era uno de sus subalternos por demás, sin su autorización, motivo por el cual éste último fue castigado; esta situación luce diversa dentro de lo expuesto por **RODRIGO ALBERTO ECHAVARRÍA RESTREPO** hermano de la víctima, quien sobre la participación del postulado refirió en su declaración que el día de marras, su hermano fue interceptado por un grupo de paramilitares dentro de los que se encontraba alias "**Milton**". Ahora bien, estima la Colegiatura que en este caso, la aparente contradicción puede deberse a una confusión por parte del señor **ECHAVARRÍA RESTREPO** en su declaración, pues aquel no estuvo presente en el momento de ocurrencia de los hechos y no señala cuáles fueron los medios a través de los que se enteró de lo ocurrido.

La Sala así lo entiende y por ello determinó la participación del postulado a título de autoría mediata, como quiera que no se demostró que diera la orden

directa para asesinar a **MARIO ALEJANDRO**, ni que estuviera presente al momento de la ejecución de la conducta punible.

Así las cosas, lo dicho no tendría por qué suscitar mayor controversia si no se conjugara con lo que más adelante refiere en lo relacionado con el hurto del caballo, en donde también aparece disparidad en la participación del postulado, cuando este explica que se enteró de lo ocurrido con el caballo de la víctima porque alias “El Rolo” le dijo que **VICENTE CASTAÑO** lo había autorizado para hurtarse el caballo.

Contrario a lo anterior, encuentra la Sala lo expuesto por el mismo entrevistado **ECHAVARRÍA RESTREPO** cuando narra lo ocurrido a ese respecto, información que obtuvo de su hermano **GONZALO ECHAVARRÍA** y que en su tenor literal dice que alias “**Milton**” lo abordó –a Gonzalo- diciéndole que tenía que entregar el caballo, refiriéndose al semoviente hurtado, so pena de ocasionarle la muerte a otro de los integrantes de su familia por lo que Gonzalo consultó el asunto con el declarante **RODRIGO ALBERTO** quien prefirió que accedieran a lo pedido.

Este último aparte, evidencia una historia omitida por el postulado cuando expresamente se le pregunta por los hechos que constituyeron el hurto del animal, aspecto que resulta tan evidente que no puede ser soslayado dentro del análisis de este cargo.

Y es que por demás se evidencia también la posible ocurrencia del delito de amenazas en contra de la víctima **GONZALO ECHAVARRÍA** por parte del aquí postulado **ROLANDO DE JESÚS LOPERA MUÑOZ**, alias “**Mono**” o “**MILTON**” delito que no fue imputado como quiera que no fue confesado por el postulado a lo que cabe recordar que la verdad parcial es equivalente a la ausencia de verdad.

No obstante lo anterior, no estima la Colegiatura que ello tenga implicaciones inmediatas dentro del escenario procesal actual, pues el asunto no pasa de ser elucubraciones que solamente pueden ser clarificadas con una investigación integral de lo ocurrido por parte de la Fiscalía.

En esa medida, llama la atención la Sala a la Fiscalía General de la Nación a través de su Delegada para este proceso, para que profundice en la investigación en punto de clarificar las inconsistencias advertidas de cara a la satisfacción del derecho a la verdad de las víctimas y que esta se vea reflejada dentro del proceso y asimismo, adopte las determinaciones a que haya lugar, atendiendo a las facultades especiales del Ente Acusador para solicitar la terminación o no del presente proceso.

En ese orden de ideas se itera, lo advertido por la Colegiatura no tiene la entidad para interponerse a la legalidad del cargo formulado por la Fiscalía y a las consecuencias jurídicas en materia de imposición de pena que ello conlleva, pero sí a que se ahonden esfuerzos investigativos para trasladar la verdad material al escenario procesal de la Justicia Transicional, materializado dentro de esta sentencia y las que le sigan relacionadas con la responsabilidad penal del postulado.

CARGO 48 (13): HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO.

VÍCTIMA: DIOFANOR DE JESÚS ESPINOSA ESPINOSA.

HECHOS

En junio del año 2001 –no se precisa el día por parte de la Fiscalía ni por la víctima en sus entrevistas sobre los hechos-, llegaron a la finca “La Estrella” de propiedad de **DIOFANOR DE JESÚS ESPINOSA ESPINOSA**³⁴¹, ubicada en la vereda Santiago del municipio de Anorí, Antioquia, un grupo de paramilitares aproximadamente ochenta integrantes, disparando y lanzando improperios, quienes procedieron a hurtar todo lo que se hallaba al interior de la propiedad, esto es, 36 cabezas de ganado, 14 mulas con cabalgadura, 15 aves de corral, 4 pavos y 2 motocicletas de sus hijos, llevando las cosas al

³⁴¹ Identificado con la cédula de ciudadanía número 578.429 de Anorí Antioquia, nació el cuatro de noviembre de 1934 tenía 72 años para la fecha los hechos, ocupación Agricultor.

pueblo, donde la tropa consumió parte y el resto fue comercializado, hecho cometido por cuanto las víctimas eran presuntos colaboradores de la subversión y en tanto, el ganado era presuntamente de la guerrilla.

El postulado **ROLANDO DE JESÚS LOPERA MUÑOZ**, alias “**Mono**” o “**MILTON**”, en versión libre de fecha diciembre 10 de 2008 clip 3.27 a 3.35 frente a este hecho dijo: *“Si perfecto, yo tengo conocimiento de eso, si y amistad, esos señores han sido frecuentemente colaboradores de la guerrilla, han tenido ganados de la guerrilla en la finca de hecho se ordenó para que recogieran este tipo de animales y el señor **DIOFANOR**, se ordenó asesinarlo, pero no se asesinó, no sé si fue Amistad entró a hablar con él, no se toma esa decisión, osea la orden era asesinarlo, el ganado, algunos fueron sacrificados para el consumo de la tropa tal como lo está manifestando la víctima directa, algunas bestias se las llevaron para Cristales y dos motocicletas también entendí que fueron recogidas en el sitio y se las entregaron al comandante”*.

Frente a este hecho, obra ampliación de la entrevista del señor **DIOFANOR DE JESÚS ESPINOSA ESPINOSA**, de fecha 7 de julio del 2009, en donde manifiesta que el día de los hechos salía de su casa a sembrar frijol, cuando escuchó un tiroteo dirigido a su vivienda proveniente de un grupo de paramilitares que ya tenían a sus hijos tirados boca abajo y encañonados; refiere que después que se le llevaron las pertenencias, le quemaron lo que le quedó y que días después, les fueron hurtadas unas motocicletas a sus hijos. Cuenta que en esos días fue al pueblo y preguntó por alias “**Milton**” y alias “**Amistad**” -**ANDRÉS MANUEL LAMBERTINEZ OROZCO**³⁴²-quienes al parecer habían mandado por los semovientes, al ubicar a estos paramilitares, les preguntó el por qué se le habían hurtado las cosas de la finca y estos le respondieron que tenían conocimiento que él era guerrillero y alias “**Milton**” le enfatizó que no le iban a devolver nada, que las mulas las habían mandado para Amalfi y que el ganado lo tenían en una finca llamada “*Los Ángeles*” para consumo de ellos, agregó el entrevistado que le habían

³⁴² Desaparecido no se desmovilizó, constancia de la Registraduría Nacional del Estado Civil de febrero nueve de 2012, la cedula aún se encuentra vigente.

asesinado a tres familiares cercanos pero que no recuerda las fechas exactas.

Pruebas relacionadas por la Fiscalía	<ol style="list-style-type: none">1. Diligencia de versión libre del 10 de diciembre de 2008, en donde el postulado acepta la comisión del hecho.2. Entrevista rendida por la víctima el siete de julio del 2009.3. Registro SIJIP 112152.
Adecuación típica	Hurto, artículo 349, Calificado artículo 350 numeral 1, agravado por el numeral 8 del artículo 351 del Decreto Ley 100 de 1980.
Grado de participación	Coautor material impropio, modalidad de la conducta dolosa.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS Y GRADO DE PARTICIPACIÓN.

Se legaliza el cargo por el delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO –hechos ocurridos según la víctima en el mes de junio del año 2001** -a la luz de lo dispuesto en el artículo 349 del Decreto Ley 100 de 1980, que consagraba una pena para el hurto simple de uno (1) a seis (6) años de prisión, agravado por el numeral 8 del artículo 351 de la misma compilación -de una sexta parte a la mitad-, por ser más favorable debido al “*quantum*” de la pena establecida –de dos (2) a seis (6) años- y por el aumento para la agravante -de la mitad a las tres cuartas partes- contenido en la Ley 599 de 2000, esto atendiendo que el Hurto fue realizado sobre cabeza de ganado mayor o menor en este caso, los semovientes atrás referidos, propiedad que se acreditó con los dichos de la víctima y del propio postulado, así como del recuento fáctico realizado con antelación.

Este mismo raciocinio de favorabilidad, aplica entonces a la circunstancia calificante aducida por la Fiscalía, relacionada con el numeral 1 del artículo 240 de la Ley 599 de 2000, a la que habrá de aplicarse, la del numeral 1 artículo 350 del Decreto Ley 100 de 1980, en tanto la primera normativa referida, contempla incluso unos límites punitivos superiores a las de las demás circunstancias que califican el hurto –inciso segundo artículo 240 Ley 599 de 2000-, cuestión que no acontecía en el Decreto Ley 100 de 1980 por violencia sobre las personas y no sobre las cosas como erradamente lo adujo

la Fiscalía, calificación jurídica de la conducta que se sustenta en la violencia de tipo moral que se ejerció sobre los hijos de la víctima del hurto al mantenerlos sometidos, boca abajo, apuntándoles con armas, para que aquellos permitieran la apropiación de los semovientes y posteriormente las motocicletas.

Aplicación de favorabilidad que no corresponde con la realizada por la Fiscalía, cuando solicitó la legalización de los cargos a la luz de lo dispuesto en la Ley 599 de 2000 al estimarla más benigna, cuando evidentemente no es así, adicionalmente y toda vez que se respeta el núcleo fáctico de la imputación realizada, procederá la Sala a complementar la calificación jurídica de las conductas desplegadas por el postulado, con la circunstancia de mayor punibilidad contenida en el numeral 7 del artículo 66 de la norma en uso por la coparticipación criminal.

Se hace la atribución delictiva al postulado **ROLANDO DE JESÚS LOPERA MUÑOZ**, alias “**MONO**” o “**MILTON**”, como **coautor material impropio, modalidad dolosa**, toda vez que impartió las órdenes para que se vulnerara el interés jurídicamente tutelado del Patrimonio Económico.

Se exhorta a la Fiscalía para que realice la investigación correspondiente y las imputaciones a que hubiere lugar, por la posible ocurrencia de un **Desplazamiento Forzado** de la víctima, en tanto ésta señaló en su relato que tuvo que irse a la ciudad de Medellín, consecuencia de los hechos a legalizar.

Finalmente deberá la Fiscalía General de la Nación de acuerdo a su competencia, a los criterios de priorización de casos y los patrones de macrocriminalidad que pretenda develar, realizar la investigación que corresponda en lo que tiene que ver con lo denunciado por la víctima, en entrevista de fecha 7 de julio de 2009, en la que puso de presente que le habían asesinado a tres familiares cercanos; lo dicho, toda vez que estos hechos constituyen graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario, por lo que deberá ser investigado por la Fiscalía

pues nada se aclaró al respecto dentro del presente cargo frente a las imputaciones correspondientes.

CARGO 49 (14), DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO AGRAVADO.

VÍCTIMA: IVÁN DE JESÚS GAVIRIA MARULANDA y su núcleo familiar compuesto por su esposa y seis hijos.

HECHOS

El 8 de octubre del 2001, cuando **IVÁN DE JESÚS GAVIRIA MARULANDA**³⁴³, se encontraba trabajando en la finca “*La Esmeralda*” de su propiedad, ubicada en la vereda Tabacal del municipio de Anorí –Antioquia-, se presentó un grupo de paramilitares, al ver la llegada de la tropa cuyos integrantes hacían disparos al aire la víctima y su familia se ocultaron mientras los agresores se apoderaban del ganado presuntamente por ser propiedad de la guerrilla, llevándose diecinueve reses cada una con un ternero, un torete y ocasionando daños en la vivienda. Es así, que un mes después, debido a los hostigamientos de los paramilitares, llevaron a que **GAVIRIA MARULANDA** se desplazara con su familia a la ciudad de Medellín, porque no le permitían trabajar en la región.

Por este hecho el postulado **ROLANDO DE JESÚS LOPERA MUÑOZ**, alias “**MONO**” o “**MILTON**”, en fecha diciembre 11 del 2008, en el minuto 9:51 manifestó: “*No lo conocí, pero por boca del señor **HERNÁN GAVIRIA** siempre mencionó que el hermano manejaba ganados de la guerrilla es decir, un hermano de la propia víctima, no sé qué diferencia tendrían ellos o porque me decía eso, de hecho el mismo hermano fue el que contribuyó para que la organización despojara a este señor de estos ganados*” la Fiscalía en la diligencia preguntó “*osea que usted dio la orden de ir a la finca y hurtarse*

³⁴³ Identificado con la cédula de ciudadanía número 70.925.426 de Anorí, Antioquia, contaba con 55 años de edad al momento de los hechos, oficio agricultor, estado civil unión libre.

*ese ganado del señor **IVÁN**, postulado perfecto si doctora” y volvió a preguntar la investigadora “qué hicieron con esas reses? postulado fueron utilizadas para el consumo humano de la tropa. Fiscal donde las dejaron pastando es decir 19 reses no creo que las hayan matado pues para el consumo del mismo día, entonces a que sitio las llevaron para dejar pastando como era ese procedimiento? postulado si las dejamos en las afueras de Anorí, cerca de ese sitio que se llama El Moro”.*

En entrevista de Policía Judicial realizada a la víctima, ésta manifiesta que el día de los hechos, llegaba a la casa y observaron un grupo armado uniformado alrededor de setenta personas realizando tiros al aire, por lo cual se escondieron en la vegetación, afirma que el sujeto que comandaba el hecho era conocido como “**El Enano**”, cuyo nombre es **HERNÁN ZABALA CORRALES**, posteriormente supo que alias “**Milton**” había dado la orden de matarlo y que los había incluido en un listado de personas que asesinarían, pero para esos días, ya se habían desplazado a la ciudad de Medellín.

<p>Pruebas relacionadas por la Fiscalía</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Versión libre del postulado del 11 de diciembre de 2008 en la que el postulado relata las circunstancias de modo, tiempo y lugar de comisión del hecho y admite su responsabilidad dentro del mismo. 2. Entrevista de Policía Judicial a la víctima directa. 3. Denuncia formulada por IVÁN DE JESÚS GAVIRIA MARULANDA por el delito de desplazamiento forzado y el hurto de los semovientes, Registro SIJIP 24188 de fecha 18 de enero del 2007. 4. Registro de marca de ganado número 423 expedido por la Alcaldía Municipal de Campamento a nombre del señor IVÁN DE JESÚS GAVIRIA MARULANDA. 5. Registro número 16014 de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas, certifica con fecha 30 de julio del 2013 que verificado el Registro Único de víctimas, se constata que el señor IVÁN DE JESÚS GAVIRIA MARULANDA identificado con documento numero 70925423 aparece como incluido; lugar y fecha de expulsión Anorí –Antioquia-, 12 de febrero del 2002.
<p>Adecuación típica</p>	<p>Desplazamiento Forzado de Población Civil, artículo 159 Ley 599 de 2000, en concurso heterogéneo con Hurto Calificado Agravado artículos 239, 240 inciso segundo y numeral 8 del artículo 241 de la compilación en cita.</p>
<p>Grado de participación</p>	<p>Autor mediato, modalidad de la conducta dolosa.</p>

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS Y GRADO DE PARTICIPACIÓN.

La Colegiatura legaliza el cargo por el delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO o DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL EN CONCURSO HOMOGÉNEO SUCESIVO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO AGRAVADO** cometidos en contra de la víctima **IVÁN DE JESÚS GAVIRIA MARULANDA y su núcleo familiar** tipificados en la Ley 599 del 2000, artículos 159, por tratarse de integrante de la población civil, ajenos a las hostilidades que se vieron compelidos a abandonar su lugar de residencia, trasladarse a la ciudad de Medellín para salvaguardar sus vidas y artículos 239, 240 inciso segundo, **calificado con violencia sobre las personas y no sobre las cosas** como fuera aducido por la Fiscalía, en tanto mediante el uso de armas y de multiplicidad de personas al momento de cometer el hurto se cometió violencia sobre el propietario de los bienes hurtados, para que este no opusiera resistencia a la apropiación ilegal que el grupo ejerció sobre los mismos, agravado por el numeral 8 del artículo 241 **por haber recaído sobre cabeza de ganado mayor o menor**, adicionalmente y toda vez que se respeta el núcleo fáctico de la imputación realizada, procederá la Sala a complementar la calificación jurídica de las conductas desplegadas por el postulado, con la circunstancia de mayor punibilidad contenida en el numeral 10 del artículo 58 de la norma en uso por la coparticipación criminal.

Se hace la atribución delictiva al postulado **ROLANDO DE JESÚS LOPERA MUÑOZ**, alias “**MONO**” o “**MILTON**”, respecto del delito de Desplazamiento Forzado de Población Civil como **Autor Mediato** en tanto a pesar que no dio la orden directa que generó el desplazamiento de las víctimas según lo evidenciado aquellas se desplazaron por las constantes amenazas en contra de sus vidas y por cuanto no los dejaban trabajar y esta situación fue ocasionada por el ejercicio de la actividad ilícita de sus hombres bajo su mando a los cuales impartió directrices generales que conllevaban la persecución de la población civil tildándola de vinculación con la guerrilla; respecto de la responsabilidad en el delito de Hurto Calificado Agravado la

misma lo será a título de **coautor material impropio, modalidad de la conducta dolosa para ambos delitos** cometida por él durante y con ocasión de su pertenencia al Bloque Mineros de las AUC, ya que siendo imputable conocía lo ilícito de su actuar y dio la orden a los hombres a su mando, conducta que resultó materialmente antijurídica, pues vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario y el patrimonio económico.

CARGO 50 (15), HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON DESTRUCCIÓN O APROPIACIÓN DE BIENES PROTEGIDOS.

VÍCTIMA: LUIS MARIO MOLINA MUÑETÓN.

HECHOS

El 23 de octubre de 2001, en horas de la mañana, **LUIS MARIO MOLINA MUÑETÓN**³⁴⁴, se encontraba ordeñando unas vacas en la vereda La Quebradita del municipio de Anorí, Antioquia, cuando llegaron ocho hombres armados y uniformados, al mando de alias "**Miguel**" quienes después de obligarlo a reunir las reses que tenía para un total de cuarenta y cinco, se lo llevaron a un sector conocido como "Estadero El Campanario", donde le dieron muerte, recriminándole por presuntamente haberle entregado a la guerrilla una caleta con armas de las *A.U.C.*, así mismo, se conoció que este grupo paramilitar se llevó el ganado.

El postulado en diligencia de versión libre de fecha 10 de diciembre de dos mil ocho, minuto 11:29 a 11:32, manifestó que el señor **LUIS MARIO MOLINA MUÑETÓN** fue asesinado en el Campanario por alias "**Miguel**" a quien él le había dado la orden respectiva, esto ocurrió a las afueras de Anorí por el río, indicó que alias "**El Grande**" tenía una caleta de armamento, de

³⁴⁴ Identificado con la cédula de ciudadanía número 3.387.430 de Anorí, nació el 24 de septiembre de 1956, edad 46 años al momento de su muerte, ocupación Agricultor, casado con la señora **SONIA GIRALDO ESPINOSA**, quien a raíz de la muerte trágica de su esposo, no superó este dolor y tiempo después se suicida.

fusiles y el señor **MOLINA** llevó a la guerrilla a esta caleta, la cual fue posteriormente hurtada por la compañía “**María Eugenia Vega del E.L.N.**” al mando de alias “**El Mocho Alexis**”.

El señor **GUILLERMO ANTONIO GIRALDO ESPINOSA** –cuñado de la víctima directa- en entrevista de fecha 8 de julio del 2009, dice que **LUÍS MARIO MOLINA MUÑETON** estaba en la finca y llegaron varios paramilitares entre ellos alias “**Percherón**” un hombre alto, corpulento, le ataron las manos y se lo llevaron con 45 vacas lecheras hacia el sector El Campanario, agrega que un conductor de un carro lechero vio y oyó que los paramilitares dijeron que lo iban a matar por sapo de la guerrilla, siguió su camino y dio aviso a la familia.

Conclusión técnico-científica: “*La muerte de quien en vida respondía al nombre de **LUÍS MARIO MOLINA MUÑETÓN** fue consecuencia directa de shock neurogénico, debido a laceración del tallo y encéfalo secundario a heridas penetrantes a cráneo, causadas por proyectil de arma de fuego, de carga única y baja velocidad. Sobrevida de treinta (30) años*”.

<p>Pruebas relacionadas por la Fiscalía</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Versión Libre del postulado del 10 de diciembre de 2008, en la que relata las circunstancias de modo tiempo y lugar en las que se cometió el hecho así como su participación en el mismo. 2. Registro Civil de Defunción, serial No. 03756413 de la Notaría Única de Anorí (Antioquia), se inscribe el fallecimiento de Luis Mario Molina Muñetón el 23 de octubre de 2001. 3. Acta de levantamiento de cadáver realizada por la Inspección Municipal de Anorí, el 23 de octubre del 2001. 4. Protocolo de Necropsia realizado en el Hospital San Juan de Dios. 5. SIJYP número 21933. 6. Documento expedido por la Alcaldía de Anorí, respecto al registro de la marca de ganado que utilizaba el señor JAIRO ALBERTO MOLINA GIRALDO en la finca Las Brisas, vereda del Municipio de Anorí. 7. Declaración de SONIA GIRALDO ESPINOSA (esposa de la víctima). 8. Entrevista de GUILLERMO ANTONIO GIRALDO ESPINOSA de fecha 8 de julio de 2009. 9. La Fiscalía 43 Seccional de Amalfi investigó el hecho bajo la previa No. 1700, se encuentra en estado inactivo –suspendido 10. Informe del investigador del caso.
<p>Adecuación típica</p>	<p>Homicidio en Persona Protegida, artículo 135 numeral 1 Ley 599 de 2000, en concurso heterogéneo con Destrucción y</p>

	apropiación de bienes protegidos artículo 154 de la compilación en cita.
Grado de participación	Coautor material impropio, modalidad de la conducta dolosa.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS Y GRADO DE PARTICIPACIÓN.

La Sala legaliza el cargo por los delitos de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** cometido en contra de **LUÍS MARIO MOLINA MUÑETÓN, EN CONCURSO MATERIAL HETEROGÉNEO CON DESTRUCCIÓN Y APROPIACIÓN DE BIENES PROTEGIDOS** tipificados en la Ley 599 del 2000, artículos 135, párrafo numeral 1, por tratarse de integrante de la población civil, ajena a las hostilidades y artículo 154, calificación que varía a la de Hurto inicialmente formulada por la Fiscalía, como quiera que respecto de la calificante, relacionada con una presunta violencia sobre las cosas, no se evidencia que del recuento fáctico se hubiera ejercido la misma para facilitar la ejecución de la conducta; así tampoco para esta Colegiatura mucho menos deducirse para el hurto violencia sobre las personas, como quiera que la ejercida para sustraer del amparo de su propietario las reses, ya está contenida en la calificación jurídica del Homicidio en Persona Protegida legalizado.

En dicha medida, y atendiendo que la punibilidad es menor para el delito de Hurto bajo las circunstancias advertidas, la Sala legaliza el cargo por el tipo previsto en el artículo 154 que consagra la **destrucción o apropiación de bienes protegidos numeral 1** para los casos en los que como en el *sub judice* no se consagre otro delito con pena mayor, teniendo como objeto la apropiación de las reses sustraídas a la víctima, tipo penal que además comporta una mayor riqueza descriptiva en este caso, por cuanto se adecua con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, adicionalmente y toda vez que se respeta el núcleo fáctico de la imputación realizada, procederá la Sala a complementar la calificación jurídica de las conductas desplegadas por el postulado, con la circunstancia de mayor punibilidad contenida en el numeral 10 del artículo 58 de la norma en uso por la coparticipación criminal.

En conclusión, se hace la atribución delictiva al postulado **ROLANDO DE JESÚS LOPERA MUÑOZ**, alias “**MONO**” o “**MILTON**”, por los delitos de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA en CONCURSO MATERIAL HETEROGÉNEO CON DESTRUCCIÓN O APROPIACIÓN DE BIENES PROTEGIDOS** a título de **coautor material impropio, modalidad de la conducta dolosa**, cometida por él durante y con ocasión de su pertenencia al Bloque Mineros de las *A.U.C.*, ya que siendo imputable conocía lo ilícito de su actuar y dio la orden de ejecutar el homicidio y el hurto a los hombres a bajo su mando, como parte del plan de la organización paramilitar para ejercer dominio sobre la zona, conducta que resultó materialmente antijurídica, pues vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario y el patrimonio económico.

Adicionalmente, deberá la Fiscalía General de la Nación realizar las imputaciones que correspondan de acuerdo a los criterios de priorización y patrones de criminalidad como quiera que del recuento fáctico de observa que en contra del señor **LUÍS MARIO MOLINA MUÑETÓN** concurren los delitos de **Secuestro o Detención Ilegal y Privación del Debido Proceso** por el tiempo que lo mantuvieron cautivo mientras se decidía su suerte y **Tortura en Persona Protegida** por los tratos físicos y síquicos degradantes con reclamaciones e insultos supuestamente por haber favorecido a un grupo guerrillero de la región.

CARGO 51 (16), HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA Y HURTO CALIFICADO AGRAVADO.

VÍCTIMA: PABLO EMILIO LONDOÑO FERNÁNDEZ.

HECHOS

El 24 de abril de 2002, siendo las 2:00 p.m., un grupo de treinta hombres, quienes vestían prendas de uso privativo de las Fuerzas Militares y portando

armas de fuego, llegaron hasta la vereda “*El Zafiro*” del municipio de Anorí, Antioquia, donde trabajaba **PABLO EMILIO LONDOÑO FERNÁNDEZ**³⁴⁵, una vez en el lugar, cuatro personas lo rodearon, lo lanzaron al piso, lo amarraron con las manos atrás, llevándose por un camino de herradura so pretexto de interrogarlo, lo bajaron por una travesía y en ese lugar, siendo aproximadamente las cinco de la tarde, le ocasionaron la muerte con dos disparos en la cabeza. Así mismo, hurtan veintidós vacas lecheras, nueve bestias entre caballos y mulares, setenta aves de corral, enseres y víveres.

En versión libre de fecha diciembre 10 del 2008 minuto 11:02 a 11:06 el Postulado alude a este hecho y manifiesta lo siguiente: “*Yo di la orden al comandante El Grande de asesinar al señor Pablo Londoño por tener vínculos con la guerrilla, el señor poseía ganado en la finca, era ganado de la guerrilla, del ELN, ubicado en la vereda El Pital, así mismo se le recogió entre catorce y dieciséis cabezas de ganado de su propiedad, esas reses se las llevaron para el Charcón, unas para consumo y las otras se vendían para finanzas del frente, o algún carnicero de la zona*”

La señora **ANA JOAQUINA GIRALDO ESPINOSA** en el reporte del hecho y testimonio recibido dentro de la Investigación Previa 1787, así como en entrevista de Policía Judicial del 7 de julio de 2009, ante el Despacho 15, relató que alcanzó a escuchar los disparos desde la finca en la que se quedó a eso de las 5:30 p.m. Que los victimarios consumieron unos quesos que tenía para la venta y además se hurtaron veintidós reses de su propiedad, aves de corral, valuados en treinta millones de pesos (\$30.000.000) y le dijeron que debía abandonar la propiedad, porque pasaría a ser de ellos; destaca que le entregaron ciento cincuenta mil pesos (\$150.000) para que se fuera. Al día siguiente, se fue con dos de sus nietos para Amalfi, dejó la finca con dieciocho reses, nueve bestias caballos y mulares y setenta aves de corral y todos los enseres de su casa abandonados, pasando los tres años siguientes en Amalfi, en donde un sobrino la alojó, recibiendo comida y

³⁴⁵ Identificado con la cédula de ciudadanía número 3.386.688 de Anorí, Antioquia, nació el 22 de junio de 1946 en el mismo municipio, de estado civil casado durante 35 años con la señora Ana Joaquina Espinosa, con quien procreó nueve hijos, se dedicaba a la Agricultura.

elementos de supervivencia por parte de la Cruz Roja Colombiana durante los tres primeros meses.

Según la víctima reportante, el presunto móvil obedeció a que los perpetradores pensaban que uno de sus hijos era guerrillero y relata que incluso a una hija suya también la habían asesinado por ese mismo señalamiento.

Conclusión técnico científica: *“El deceso de quien en vida respondía al nombre de **PABLO EMILIO LONDOÑO FERNÁNDEZ** fue consecuencia natural y directa de paro cardio-respiratorio, por shock neurogénico debido a TEC abierto, penetrantes a cráneo cuyo efecto fue de naturaleza*

<p>Pruebas relacionadas por la Fiscalía</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. En versión libre del 10 de diciembre de 2008, el postulado confesó la comisión de la conducta. 2. Acta de levantamiento de cadáver llevada a cabo en la vereda Campo Alegre el 26 de abril de 2002 por la Fiscalía Local de Amalfi, Antioquia. 3. Registro Civil de Defunción, serial No. 03722160 de la Registraduría del Estado Civil de Amalfi, Antioquia. 4. Registro SIJIP número 98132. 5. Protocolo de Necropsia número 015 del 26 de abril de 2002, realizada en el Hospital El Carmen de Amalfi, Antioquia. 6. Entrevista de Policía Judicial del 7 de julio de 2009, ante el Despacho 15 de ANA JOAQUINA GIRALDO ESPINOSA. 7. Registro de marca de ganado expedido por la Alcaldía de Anorí que utilizaba la señora ANA JOAQUINA GIRALDO ESPINOSA esposa de la víctima, finca “<i>El Zafiro</i>”, Municipio de Anorí, desde el 23 de abril de 1989, estaban autorizados y tenían registrados allí para ser usado en ganado y equino. 8. Copia del expediente de la investigación previa número 1787 de la Fiscalía 43 de Amalfi.
<p>Adecuación típica</p>	<p>Homicidio en Persona Protegida, artículo 135 numeral 1 Ley 599 de 2000, en concurso heterogéneo con Tortura en Persona Protegida artículo 137, en concurso heterogéneo con Hurto Calificado Agravado artículo 239, calificado por el 240 y agravado por el numeral 8 del artículo 241 de la compilación en cita.</p>
<p>Grado de participación</p>	<p>Coautor material impropio, modalidad de la conducta dolosa.</p>

esencialmente mortal. Esperanza de vida 20 años más”.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS Y GRADO DE PARTICIPACIÓN.

La **Colegiatura legaliza** el cargo por los delitos de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** en **CONCURSO MATERIAL HETEROGÉNEO CON TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA** cometido en contra de **PABLO EMILIO LONDOÑO FERNÁNDEZ**, en tanto se atentó contra la vida de una persona perteneciente a la población civil, ajena a las hostilidades a la cual se le causó la muerte pero que además, previo a ello, le ocasionaron dolores y sufrimientos para castigarla por presuntamente tener un hijo en la guerrilla, adecuación típica que es admitida en tanto la prueba del contexto aducida por la Fiscalía relacionada con el modo de actuar de los miembros del GAOML, quienes mantuvieron atada a la víctima durante al menos tres horas, inquiriéndolo por su presunta vinculación con grupos subversivos, se ha de tener en cuenta que el mantener amarrada a una persona durante ese lapso de tiempo acusándola de ser auxiliador de la guerrilla y poseer ganado de los subversivos, para después darle muerte con el móvil ya aducido, es argumento suficiente para estructurar la conducta imputada como tortura física y psicológica que la Sala tiene por probada; los anteriores delitos **EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO, AGRAVADO** por haber sido con violencia sobre las personas al momento de cometer el hurto pues allí también se encontraba la señora **ANA JOAQUINA GIRALDO ESPINOSA** a quien los perpetradores amenazaron para que no opusiera resistencia ante el hurto del ganado haciendo además varios disparos lo que finalmente minó la posibilidad de la víctima de resistirse y recaído **sobre cabeza de ganado mayor o menor**, todas estas conductas tipificadas en la Ley 599 del 2000, artículos 135, párrafo numeral 1, 137, 239, calificado por el 240 y agravado por el numeral 8 del artículo 241, adicionalmente y toda vez que se respeta el núcleo fáctico de la imputación realizada, procederá la Sala a complementar la calificación jurídica de las conductas desplegadas por el postulado, con la circunstancia de mayor punibilidad contenida en el numeral 10 del artículo 58 de la norma en uso por la coparticipación criminal.

En consecuencia, se hace la atribución delictiva al postulado **ROLANDO DE JESÚS LOPERA MUÑOZ**, alias “**MONO**” o “**MILTON**”, por los delitos de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** en **CONCURSO MATERIAL HETEROGÉNEO CON TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA Y HURTO CALIFICADO AGRAVADO** a título de **coautor material impropio, modalidad de la conducta dolosa**, cometida por él durante y con ocasión de su pertenencia al Bloque Mineros de las AUC, ya que siendo imputable, conocía lo ilícito de su actuar y dio la orden directa de ejecutar el Homicidio, la Tortura y el Hurto a los hombres bajo su mando, como parte del plan de la organización paramilitar para ejercer dominio sobre la zona, conducta que resultó materialmente antijurídica, pues vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario y el patrimonio económico.

Debe la Sala exhortar a la Fiscalía 15 de la UNFJYP para que proceda a realizar las imputaciones a que hubiere lugar en punto del **Desplazamiento Forzado** de la señora **ANA JOAQUINA GIRALDO ESPINOSA** y su grupo familiar, en tanto del recuento fáctico quedó evidenciada la ocurrencia del delito de lo que existe prueba a través del Reporte en “Acción Social”, ese momento código 12005, fecha de la declaración 30 de abril del 2002.

Finalmente una denuncia que no puede dejarse pasar desapercibida pues como tal es investigable de oficio por el Ente Acusador, asunto que fuera advertido por la señora **ANA JOAQUINA GIRALDO ESPINOSA** en entrevista ante policía Judicial referente a la muerte de una hija, sobre el que al parecer no se ha ahondado, pues ningún informe al respecto se dio dentro del cargo acerca de la situación advertida; en ese orden de ideas, deberá la Fiscalía General de la Nación, realizar la investigación correspondiente de cara a corroborar los dichos de la víctima y si es del caso, atendiendo a los criterios de priorización y patrones de macrocriminalidad, realizar las imputaciones que correspondan por ese crimen.

CARGO 52 (17), HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.

VÍCTIMA: HELIODORO DE JESÚS MARULANDA OSPINA.

HECHOS

El 7 de agosto de 2002, **HELIODORO DE JESÚS MARULANDA OSPINA**³⁴⁶ se desplazaba en la motocicleta de placas MGX-06 marca DT 125 color Azul por la vereda Madre Seca finca “La Moreno”, Jurisdicción del municipio de Anorí –Antioquia- en compañía de **ROMÁN HORACIO CALLE MUÑOZ**, siendo interceptados por un grupo de al menos quince hombres uniformados y que portaban armamento de largo y corto alcance, quienes obligaron a la víctima detenerse preguntándole su nombre, acto seguido les manifestaron a los dos transeúntes que esperaran un rato, después de dicho lapso llamaron a **HELIODORO DE JESÚS** y les dijeron que los acompañara, manifestándole a **ROMÁN HORACIO** que debía quedarse en ese sitio y lo condujeron a la finca de **OSCAR GÓMEZ**, donde le dieron muerte pues se escucharon cuatro disparos.

Ocurrido ello, regresaron y le informaron al acompañante que si quería se llevara el cuerpo o le diera sepultura en un lugar cercano, por lo que este dio aviso a la familia del occiso, quienes fueron hasta el sitio y se lo llevaron.

Manifestó el señor **FERNANDO ALBERTO CANO ZULUAGA** en declaración a la Fiscalía Delegada ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Amalfi, Antioquia el 26 de noviembre de 2002 que la motocicleta propiedad de la víctima fue hurtada el día de los hechos pero recuperada posteriormente por la Fiscalía en un allanamiento; que además, cuando la familia fue por el cuerpo de **HELIODORO DE JESÚS**, éste no tenía la billetera dentro de la cual tenía los números de unas cuentas de banco en la que tenía diez

³⁴⁶ Identificado con la cédula de ciudadanía número 70.926.747 de Anorí, Antioquia, nació el 1 de abril de 1969, contaba con 33 años de edad al momento de su muerte, sus padres OCTAVIO Y MARÍA DE JESÚS, convivía con la señora BERTA LUCÍA ZAPATA CALLE con quien concibió una hija y era jornalero.

millones de pesos (\$10.000.000), saldo que unos días después ya no estaba, pues así se verificó por sus familiares.

Por estos hechos el postulado **ROLANDO DE JESÚS LOPERA MUÑOZ**, alias "**MONO**" o "**MILTON**" en diligencia de versión libre de diciembre 10 del dos mil ocho, minuto 10:27 indicó lo siguiente: *"Fue asesinado Heliodoro Marulanda por el señor comandante "Luís Alfonso"³⁴⁷, ordenado por mí personalmente, este señor era el encargado de abastecer a la guerrilla de las FARC"*.

La señora **BERTHA LUCÍA ZAPATA CALLE**, manifestó que el motivo de la muerte de **HELIODORO DE JESÚS MARULANDA OSPINA** se debió a que los paramilitares le debían la suma de setenta a ochenta millones de pesos, producto de la venta que él les hizo de base de coca, ya que el occiso se dedicaba a esto y para no pagarle, optaron por atentar contra su vida.

Agrega que los compradores de base de coca en Anorí, eran los alias de "**Miguel**" -**ALONSO DE JESÚS SERNA SALAZAR**-, "**Milton**" -**ROLANDO DE JESÚS LOPERA MUÑOZ**- que era el comandante y alias "**Daniel**"-**ROMÁN DE JESÚS LOPERA MUÑOZ**- que es hermano de alias "**Milton**".

La progenitora de la víctima **MARÍA DE JESÚS OSPINA MARULANDA**, al momento de denunciar el hecho, manifestó que tenía un cultivo de coca en la vereda La Morena de Anorí, ya había recogido tres cosechas y los paramilitares le adeudaban catorce millones de pesos (\$14.000.000) y por no pagarle, viajaron desde Charcón y le dieron muerte, agrega que su hijo no tenía nexos con la subversión pero, por vivir en Anorí se veía obligado a tener trato con ellos.

Adicionalmente la madre del occiso en declaración del 07 de febrero de 2007 dentro del Registro de hechos atribuibles manifestó que entre los paramilitares que estaban presentes el día de la muerte de su hijo estaban los alias "**Miguel**", "**Ponchera**" y "**Milton**" o "**El Mono**".

³⁴⁷ FÉLIX ALFREDO MARTÍNEZ ROJAS desmovilizado del Bloque Mineros, desaparecido.

Conclusión técnico-científica: *“La muerte de quien en vida respondía al nombre de **HELIODORO DE JESÚS MARULANDA OSPINA** según acta de inspección de cadáver y oficio petitorio, fue consecuencia natural y directa de herniación de amígdalas cerebelosas, secundario a síndrome de hipertensión endocraneana debido a la hematoma subdural aguda por heridas penetrantes a cráneo, causados por proyectil de arma de fuego de baja velocidad, cañón corto y carga única, dicha lesión de naturaleza esencialmente mortal, la sobrevivida para la edad reportada es de 36 años más”.*

<p>Pruebas relacionadas por la Fiscalía</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Versión libre rendida por el postulado el 10 de diciembre de 2008 en la que refiere que imparte la orden de quitarle la vida a la víctima. 2. Reporte del hecho ante funcionarios de Justicia y Paz de MARÍA DE JESÚS OSPINA MARULANDA, madre de la víctima. 3. El Registro Civil de Defunción serial 03722403, se inscribe en la fecha de la muerte de HELIODORO DE JESÚS MARULANDA OSPINA año 2002, mes agosto, día 7. 4. Acta de Levantamiento de cadáver del 8 de agosto del año dos mil dos, realizado en la morgue municipal de Anorí por la Inspectora Municipal de Policía. 5. Protocolo de Necropsia 2002-51, de fecha 8 de agosto del 2002, realizado en el Hospital Municipal de Anorí – Antioquia- 6. Entrevista de Policía Judicial a BERTHA LUCÍA ZAPATA CALLE. 7. Declaración juramentada de ROMÁN HORACIO CALLE MUÑOZ, recibida en la Inspección de Policía de Anorí del 7 de agosto de 2002. 8. Investigación Previa No. 1821 que se encuentra inactiva en la Fiscalía de Amalfi.
<p>Adecuación típica</p>	<p>Homicidio en Persona Protegida, artículo 135 numeral 1 Ley 599 de 2000.</p>
<p>Grado de participación</p>	<p>Coautor material impropio, modalidad de la conducta dolosa.</p>

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS Y GRADO DE PARTICIPACIÓN.

La Sala legaliza el cargo por el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** cometido en contra de **HELIODORO DE JESÚS MARULANDA OSPINA**, tipificado en la Ley 599 del 2000, artículo 135, parágrafo numeral 1, por tratarse de un integrante de la población civil, ajeno a las hostilidades

que fue sindicado de manera infundada de colaborar con la guerrilla, agresión empleada como estrategia para mostrar poderío y dominio en la zona, impidiendo con ello que los miembros de la población civil se resistieran a los designios del grupo paramilitar y con ello ejecutar sin cortapisa sus finalidades, adicionalmente y toda vez que se respeta el núcleo fáctico de la imputación realizada, procederá la Sala a complementar la calificación jurídica de las conductas desplegadas por el postulado, con la circunstancia de mayor punibilidad contenida en el numeral 10 del artículo 58 de la norma en uso por la coparticipación criminal.

Se hace la atribución delictiva al postulado **ROLANDO DE JESÚS LOPERA MUÑOZ**, alias “**MONO**” o “**MILTON**”, a título de **coautor material impropio, modalidad de la conducta dolosa** cometida por él durante y con ocasión de su pertenencia al Bloque Mineros de las A.U.C., ya que siendo imputable, conocía lo ilícito de su actuar y participó directamente dentro del operativo que culminó con la muerte de la víctima y dio la orden a los hombres a su mando, conducta que resultó materialmente antijurídica, pues vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

Finalmente, debe la Colegiatura llamar la atención de la Fiscalía General de la Nación para que amplíe las investigaciones de considerarlo necesario, en relación con el delito de **hurto** que pudo haber tenido lugar según los dichos de uno de los familiares de la víctima cuando después de los hechos se verificaron las cuentas a nombre de **HELIODORO DE JESÚS** y no tenía consignada la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000); en esa medida deberá la Fiscalía investigar tal situación y si es del caso, atendiendo a los criterios de priorización, realizar las imputaciones que correspondan; de igual forma y toda vez que del recuento fáctico se evidencia la posible ocurrencia del delito de **secuestro simple** del acompañante de la víctima, por un lapso de tiempo no determinado dentro del presente cargo, se solicita al Ente Investigador que en la misma medida y atendiendo a lo que sus competencias legales en concordancia con las directivas internas le imponen,

realice investigación a efecto de determinar la concurrencia de este reato dentro de la conducta del postulado.

CARGO 53 (18), HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA.

VÍCTIMA: EVERTH JAIDER GRAJALES PIEDRAHÍTA.

HECHOS

El 27 de agosto de 2002, en la vereda El Limón del municipio de Anorí, Antioquia, siendo las 8:00 a.m., **EVERTH JAIDER GRAJALES PIEDRAHÍTA**³⁴⁸ quien laboraba para una firma de ingenieros y era forastero en la región, se encontraba realizando un trabajo de banqueo para construir una casa, momento en el que llegó un grupo armado de quince paramilitares armados, con uniformes de uso privativo de las Fuerzas Militares y brazaletes signados “A.U.C.”, lo retuvieron y al no conocerlo lo llevaron amarrado de cuello y manos de un lado a otro por el borde de la carretera, manteniéndolo así hasta casi medio día, cuando cerca de las 11:30 de la mañana, lo subieron más arriba de la escuela y lo mataron, propinándole disparos en el pómulo, la frente y la sien, bajo el móvil de brindar información a la guerrilla para que les realizaran emboscadas.

El postulado en versión libre de fecha 10 de diciembre del 2008 minuto 4: 26, informa sobre este hecho, diciendo que a alias “**El Grande**” se le dio la orden directa de asesinar al señor **EVERTH JAIDER GRAJALES PIEDRAHÍTA** por ser presunto colaborador e informante directo de esa zona, donde cometió la guerrilla varias emboscadas a los paramilitares; destaca el postulado que amarraron a esta persona a un árbol, que la pasaron por la calle a la vista de la gente, siendo señalado como colaborador e informante de la subversión.

³⁴⁸ Identificado con la cédula de ciudadanía número 71.210.956 de Bello Antioquia, hijo de LUIS CARLOS Y DELIA ROSA, nació el 29 de enero de 1978, contaba con 24 años de edad al momento de su muerte, ocupación mantenimiento de bombas de gasolina, vivía en unión libre con la señora ALBA NELLIDA PIEDRAHITA YEPES.

La señora **ALBA NELLIDA PIEDRAHÍTA YEPES** en entrevista vertida el 12 de febrero de 2009, reitera lo expuesto en el formato de hechos atribuibles a grupos al margen de la ley, señalando que la víctima se encontraba realizando un banqueo en la vereda El Limón, cuando llegaron los paramilitares se lo llevaron y lo mataron, diciendo que le dieron muerte porque no lo conocían llevándose además sus documentos; indicó adicionalmente que uno de los perpetradores se conoce con el alias de “**El Enano**” que los individuos tenían un distintivo con las letras *A.U.C.* y que una vez retuvieron a su esposo, llegaron varios uniformados a su casa a buscar sus pertenencias.

La señora **DELIA ROSA PIEDRAHÍTA ROLDÁN** en fecha 12 de febrero del 2009, afirmó que el día de los hechos, su hijo salió muy temprano a realizar un banqueo para construir su vivienda, en compañía de sus tíos **CAMILO Y DIEGO** quienes trabajaban con él, llegaron los paramilitares y se los llevaron a todos, luego soltaron a los dos tíos y a **EVERTH JAIDER GRAJALES PIEDRAHÍTA** lo dejaron maniatado. Alude también que los paramilitares entraron a su casa a buscar sus pertenencias y enseres, supuestamente porque pretendían encontrar armas y porque eran informadores de la guerrilla; posteriormente un familiar pasó por los lados de la vereda el remolino y lo observó tendido en el suelo, herido pero no hizo nada por temor, por lo que después acudieron el resto de sus familiares para llevarlo a enterrar en el municipio de Amalfi ya que los perpetradores le habían prohibido llevarlo al municipio de Anorí. Concluyó diciendo que uno de los homicidas era alias “**El Enano**” y que quien dio la orden, fue alias “**Milton**”.

Conclusión técnico-científica: *“el deceso de quien en vida respondía al nombre de **EVER JAIDER GRAJALES PIEDRAHÍTA** fue consecuencia natural y directa de shock traumático por heridas de encéfalo penetrantes a cráneo por proyectil de arma de fuego de alta velocidad y carga única cuyo efecto fue de naturaleza esencialmente mortal, esperanza de vida 45 años y 1 mes... la muerte pudo ocasionarse entre 24 y 28 horas antes”.*

<p>Pruebas relacionadas por la Fiscalía</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Versión libre de fecha 10 de diciembre de 2008, en la que el postulado confesó la comisión del hecho. 2. Acta de inspección a cadáver de fecha 27 de agosto del año 2002, realizada por el Inspector Municipal de Policía de Amalfi Antioquia, en la morgue de esa localidad. 3. Protocolo de necropsia 029, realizado en el Hospital El Carmen de Amalfi (Antioquia). 4. Entrevista de Policía Judicial a ALBA NELLIDA PIEDRAHÍTA YÉPES compañera permanente de la víctima; DELIA ROSA PIEDRAHÍTA ROLDÁN, madre. 5. Copia de la investigación previa No. 1834 de la Fiscalía 43 Delegada ante el Juez Promiscuo del Circuito de Amalfi. Diligenciamiento que se encuentra archivado. 6. Reporte SIJIP 98272 y 117455 ALBA NELLIDA PIEDRAHITA YEPES compañera permanente de la víctima directa y DELIA ROSA PIEDRAHÍTA ROLDÁN progenitora. 7. Registro Civil de Defunción serial 03722192 de la Registraduría de Amalfi Antioquia, se inscribe la muerte de EVER JAIDER GRAJALES PIEDRAHITA con fecha veintisiete de agosto del 2002. 8. Entrevista del doce de febrero del 2009, rendida por la señora ALBA NELIDA PIEDRAHÍTA YEPES. 9. Informe de Policía del veintinueve de agosto del 2002, dirigido a la Fiscal Seccional 043 de Amalfi, suscrito por el Comandante de la Estación de Policía de Amalfi Antioquia. 10. Investigación Previa 1834 Fiscalía 43 delegada ante los Jueces Penal del Circuito de Amalfi Antioquia.
<p>Adecuación típica</p>	<p>Homicidio en Persona Protegida, artículo 135 numeral 1, en concurso material heterogéneo con Tortura en Persona Protegida artículo 137 Ley 599 de 2000.</p>
<p>Grado de participación</p>	<p>Coautor material impropio, modalidad de la conducta dolosa.</p>

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS Y GRADO DE PARTICIPACIÓN.

La Colegiatura legaliza el cargo por el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** en **CONCURSO MATERIAL HETEROGÉNEO CON TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA** cometidos en contra de la víctima **EVERTH JAIDER GRAJALES PIEDRAHÍTA**, tipificados en la Ley 599 del 2000, artículos 135, párrafo numeral 1 y 137, por tratarse de integrante de la población civil ajeno a las hostilidades que fue sometido a tratos crueles y degradantes al haber sido atado de manos y cuello, mantenido así durante varias horas en las cuales era exhibido ante la población del lugar, momentos en los cuales además, se le increpaba su presunta colaboración con los grupos subversivos, adicionalmente y toda vez que se respeta el núcleo

fáctico de la imputación realizada, procederá la Sala a complementar la calificación jurídica de las conductas desplegadas por el postulado, con la circunstancia de mayor punibilidad contenida en el numeral 10 del artículo 58 de la norma en uso por la coparticipación criminal.

Se hace la atribución delictiva al postulado **ROLANDO DE JESÚS LOPERA MUÑOZ**, alias “**MONO**” o “**MILTON**”, a título de **coautor material impropio, modalidad de la conducta dolosa** cometida por él durante y con ocasión de su pertenencia al Bloque Mineros de las “*A.U.C.*”, ya que siendo imputable conocía lo ilícito de su actuar y dio la orden directa a los hombres a su mando, conducta que resultó materialmente antijurídica, pues vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

Dado que así se evidencia del recuento fáctico puesto en conocimiento de la Colegiatura, aparece como posible la ocurrencia de otros delitos en tanto a la víctima del cargo que será legalizado, **el día de los hechos al parecer fue retenido en compañía de dos personas más**, presuntamente familiares y sobre lo cual, la Fiscalía 15 de la UNFJYP manifestó en diligencia de Formulación de Cargos –entonces adelantada ante el Magistrado con función de control de garantías-, no haber documentado estos hechos y por tanto, no haber desplegado la actividad probatoria necesaria para aclarar lo ocurrido; la Sala dispondrá que se adelanten las pesquisas pertinentes por parte de la Fiscalía General de la Nación, para develar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que ocurrieron los hechos que a ellos respectan y determine si hay o no lugar a imputar conductas típicas al postulado o a algún otro de los miembros del GAOML al que éste perteneció.

En igual sentido aparece como evidente también la ocurrencia de dos delitos más uno de **Secuestro o Detención ilegal y privación del debido proceso** que concurre en la misma víctima de Homicidio cuando fue retenida durante un lapso de tiempo y después castigada por presuntamente tratarse de un informante de la guerrilla y el otro de **Violación de Habitación Ajena** según la declaración de la señora **DELIA ROSA PIEDRAHÍTA ROLDÁN** en tanto

militantes del grupo A.U.C. ingresaron a su casa a buscar las pertenencias de la víctima delitos que se deben imputar de acuerdo a los criterios de priorización y patrones de criminalidad.

CARGO 54 (19), HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.

VÍCTIMA: EDIBER DE JESÚS SALAZAR BARRIENTOS.

HECHOS

El 10 de septiembre de 2002, cuando **EDIBER DE JESÚS SALAZAR BARRIENTOS**³⁴⁹, apodado “**Moño**”, se desplazaba por la vía a la vereda “*Cruces*”, en un vehículo tipo escalera, Chiva Diesel, de servicio público de su propiedad, afiliado a la “*Cooperativa Cootranor*” en la cual trabajaba, fue detenido en un retén de paramilitares en la vereda “*El Carmen*”, grupo comandando por **ROLANDO DE JESÚS LOPERA MUÑOZ**, alias “**Mono**” o “**MILTON**”, ordenando que se bajaran todos sus ocupantes, a él lo tiran al suelo y lo amarran, siendo conducido carretera más arriba en inmediaciones de las veredas El Carmen y El Cacao, donde minutos después fue ultimado con disparos de arma de fuego.

El postulado en versión libre del 10 de diciembre de 2008, en el registro 11:10 minutos, confesó: “***EDIER** alias **Moño** conductor o ayudante de un bus escalera que viajaba por las veredas, fue asesinado porque les daba informes al Ejército de la ubicación de las tropas al mando mío, yo le di la orden a **Miguel**”.*

La señora **BEATRIZ ELENA CANO CHAVERRA**, compañera permanente de la víctima, en el Registro SIJYP 24301, de fecha 25 de noviembre del dos mil seis. Refiere que él trabajaba en un bus escalera y que en un retén de los

³⁴⁹ Identificado con la cédula de ciudadanía número 70.927.918 de Anorí, Antioquia, nació el 2 de marzo de 1978, hijo de Jesús y María, contaba con 24 años de edad al momento de su muerte, vivía en unión libre con la señora **BEATRIZ ELENA CANO CHAVERRA**, ocupación Conductor de bus.

paramilitares liderados por “Milton” y “El Zorro” –éste último sin identificar por la Fiscalía-, los bajaron a todos y a él se lo llevaron y le dieron muerte.

Conclusión técnico-científica: *“El deceso de quien en vida según acta de inspección a cadáver respondió al nombre de **EDIVER DE JESÚS SALAZAR BARRIENTOS**, identificado según dicha acta con la cédula de ciudadanía 70.927.918 expedida en Anorí, fue consecuencia natural y directa de shock hipovolémico secundario de herida de arteria aorta ascendente por proyectil de arma de fuego penetrante a cavidad torácica, lesión de naturaleza esencialmente mortal, se calcula una esperanza de vida de 43 años, 9 meses”.*

<p>Pruebas relacionadas por la Fiscalía</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Versión libre del postulado del 10 de diciembre de 2008 registro 11:10 minutos. 2. Registro Civil de Defunción, serial No. 03722408, se inscribe del deceso de EDIVER DE JESÚS SALAZAR BARRIENTOS, fecha septiembre 10 del dos mil dos. 3. Acta de diligencia de Inspección de Cadáver. 4. Protocolo de Necropsia 2002-56 realizado en el Hospital San Juan de Dios de Anorí. 5. Copia del expediente de la investigación previa No. 1839 adelantada por la Fiscalía Seccional de Amalfi, Antioquia. 6. Entrevista a BEATRIZ ELENA CANO CHAVERRA, esposa de la víctima.
<p>Adecuación típica</p>	<p>Homicidio en Persona Protegida, artículo 135 parágrafo, numeral 1, Ley 599 de 2000.</p>
<p>Grado de participación</p>	<p>Coautor material propio, modalidad de la conducta dolosa.</p>

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS Y GRADO DE PARTICIPACIÓN.

La Sala legaliza el cargo por el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** cometido en contra de **EDIVER DE JESÚS SALAZAR BARRIENTOS**, tipificado en la Ley 599 del 2000, artículo 135, parágrafo numeral 1, por tratarse la víctima de integrante de la población civil, ajena a las hostilidades que fue sindicado de manera infundada de colaborar con el Ejército, como una estrategia para mostrar poderío y dominio en la zona, impidiendo con ello que los miembros de la población civil se resistieran a los designios del grupo paramilitar y con ello ejecutar sin cortapisa sus

finalidades, adicionalmente y toda vez que se respeta el núcleo fáctico de la imputación realizada, procederá la Sala a complementar la calificación jurídica de las conductas desplegadas por el postulado, con la circunstancia de mayor punibilidad contenida en el numeral 10 del artículo 58 de la norma en uso por la coparticipación criminal.

Se hace la atribución delictiva al postulado **ROLANDO DE JESÚS LOPERA MUÑOZ**, alias “**MONO**” o “**MILTON**”, a título de **coautor material propio, modalidad de la conducta dolosa** cometida por él durante y con ocasión de su pertenencia al Bloque Mineros de las *A.U.C.*, ya que siendo imputable conocía lo ilícito de su actuar y dio la orden directa a los hombres a su mando y estuvo presente en el lugar al momento de ejecutarse la conducta, la cual resultó materialmente antijurídica, pues vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

Ahora bien, en punto del cargo de **TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA**, referido por la Fiscalía dentro de la diligencia, del cual señala que no solicita legalización en tanto no halla los elementos materiales probatorios para sostener su imputación jurídica, estima la Sala que en esta instancia procesal lo expuesto por la investigadora, no podría ser de manera diversa, como quiera que **dicho cargo no ha sido imputado dentro de este proceso**; ello puede verificarse del Acta 54 del 30 de noviembre de 2009, en la cual los hechos atrás descritos se imputaron como **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** sin que se hubiere endilgado el delito de Tortura, por lo que mal haría la Fiscalía 15 en traer una conducta que no ha sido descrita tampoco dentro del recuento fáctico, motivo por el que no ha sido imputada y en consecuencia aceptada por el postulado de la referencia.

No obstante lo expuesto, si de la investigación que adelante la Fiscalía General de la Nación de cara a la reconstrucción de la verdad, se evidencia que hay lugar a realizar la imputación por ese punible, deberá hacerlo.

Finalmente, debe la Fiscalía General de la Nación, realizar la imputación correspondiente atendiendo patrones de criminalidad y criterios de priorización por el delito de **Secuestro** en la víctima **EDIVER DE JESÚS SALAZAR BARRIENTOS** por el tiempo que estuvo retenido mientras se decidía su suerte.

CARGO 55 (20), HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO.

**VÍCTIMAS: 1. MARIANO DE JESÚS HOYOS ROJAS.
2. FLOR MARÍA MARULANDA**

HECHOS

El 24 de septiembre de 2002, a eso de las 6:00 de la mañana, un grupo de veinte paramilitares llegó hasta la vereda La Primavera, La Plancha del municipio de Anorí –Antioquia-, una vez en la residencia de **ANA MARÍA ROJAS**, con el pretexto de preguntarle si tenía gallinas miraban al interior de la vivienda donde se encontraba su hijo **MARIANO DE JESÚS HOYOS ROJAS**³⁵⁰, preparándose para ir a ordeñar, le preguntaron el nombre y al obtener respuesta lo sacaron a empellones y golpes ante la mirada inerte de su familia y la de su madre quien les pedía clemencia; en un descuido, la víctima se evade hacia el monte, hecho que los llevó a dispararle, y a perseguirlo alcanzándolo metros más adelante, lo maniataron a la espalda y lo llevan hacia la vereda La Primavera donde lo asesinaron con arma de fuego. Luego ubican a **FLOR MARÍA MARULANDA**³⁵¹ esposa de éste, cuando viajaba en un bus escalera, la obligan a bajarse, la asesinan y le hurtan sus documentos y alhajas de oro.

³⁵⁰ Identificado con la cédula de ciudadanía número 70.927, natural de Anorí, Antioquia, nació el 29 de junio de 1968, hijo de Adrián y Ana María, contaba con 34 años de edad al momento de su muerte, estado civil casado con FLOR MARÍA MARULANDA BEJARANO, oficio Agricultor.

³⁵¹ Identificada con la cédula de ciudadanía número 21.496.149 de Anorí, hija de Víctor Manuel y María Mery, edad 33 años al momento de su muerte, casada con el señor MARIANO DE JESÚS HOYOS, ocupación Ama de Casa.

Se adujo como motivo por parte de los perpetradores que las víctimas tenían relación con la guerrilla.

El postulado en diligencia de versión libre de fecha 10 de diciembre del 2008, minuto 10:23, manifestó: *“En una operación que mandé para la Plancha al Comandante “Luis Alfonso” y “El Grande”, en ese recorrido dieron de baja a un señor llamado Mariano Hoyos, Luís Alfonso lo distinguía como miliciano de las redes de apoyo”*.

Dentro de la Investigación Previa número 1883 de la Fiscalía Seccional de Amalfi, Antioquia, obra declaración juramentada del señor **WILLIAM ALBERTO HERRERA**, Conductor del vehículo donde viajaba **FLOR MARÍA MARULANDA BEJARANO**, quien indicó que los uniformados hicieron un retén en la vereda El Carmín y bajaron a la señora, ordenaron que siguiera su camino, cuando ya regresaba, observó su cadáver en el mismo punto donde la había dejado.

Dentro de esa misma Indagación Previa, obra la Declaración de **ANDRÉS DE JESÚS HOYOS ROJAS** de octubre 25 del 2002, quien era el hermano de **MARIANO DE JESÚS** y cuñado de **FLOR MARÍA**, y entrevista del 8 de julio del 2009 a través de la cual informa que los tildaban de guerrilleros porque tenían una tienda en El Carmín y supuestamente eran colaboradores de la subversión, señala como autores a los miembros de los paramilitares al mando de alias **“Milton”**.

En entrevista de fecha 7 de julio del 2009 rendida ante Policía Judicial del Despacho 15 por **IVÁN DARÍO HOYOS MARULANDA**, refiere que su padre estaba en la finca y llegaron varios paramilitares, le preguntaron su nombre y cuando dijo **MARIANO**, lo golpearon y le amarraron sus manos hacia atrás, lo sacaron de la casa y lo llevaron por la vía hacia La Primavera, donde le dieron muerte de dos disparos, mientras lo sacaron de la casa lo golpearon y lo recriminaban por ser auxiliador de la guerrilla. Posteriormente bajaron a su madre del bus escalera en que se movilizaba y le dieron muerte de tres disparos de arma de fuego.

Conclusión técnico-científica uno: *“el deceso de quien en vida respondía al nombre de **MARIANO DE JESÚS HOYOS ROJAS** fue consecuencia directa de laceración encefálica secundaria a herida en lóbulos occipital y frontal y cuerpo calloso por penetrante a cráneo por proyectil de arma de fuego, de baja velocidad y carga única, cuyo efecto fue la naturaleza esencialmente mortal, se calcula una esperanza de vida de 36 años 5 meses”.*

Conclusión técnico-científica dos: *“el deceso de quien en vida respondía al nombre de **FLOR MARÍA MARULANDA BEJARANO** fue consecuencia natural y directa de shock hipovolémico, secundario a herida en arteria carótida por penetrante a cuello por proyectil de arma de fuego, de baja velocidad y carga única, causa cuyo efecto fue esencialmente mortal, se calcula una esperanza de vida de 39 años 2 meses”.*

<p>Pruebas relacionadas por la Fiscalía</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Versión libre del 10 de diciembre de 2008, minuto 10:23. 2. Acta de levantamiento de los cadáveres, diligencia realizada por la Inspección de Policía de Anorí de fecha 25 de septiembre del 2002. 3. Protocolo de necropsia de MARIANO DE JESÚS HOYOS ROJAS 2002-60 y FLOR MARÍA MARULANDA BEJARANO 2002-61. 4. Certificados de Defunción de MARIANO DE JESÚS HOYOS ROJAS, indicativo serial No. 03756431, muerte violenta fecha 24 de septiembre del 2002 y de FLOR MARÍA MARULANDA BEJARANO, indicativo serial No. 03756441, muerte violenta, fecha 24 de septiembre del año 2002. 5. Entrevista de Policía Judicial a IVÁN DARÍO HOYOS MARULANDA, hijo de las víctimas; ANDRÉS DE JESÚS HOYOS ROJAS SIJYP 394717, hermano de MARIANO DE JESÚS HOYOS ROJAS, 6. Copia de la Investigación Previa No. 1883 de la Fiscalía Seccional de Amalfi, Antioquia, se encuentra inactiva.
<p>Adecuación típica</p>	<p>Homicidio en Persona Protegida en concurso homogéno sucesivo, artículo 135 numeral 1, Ley 599 de 2000.</p>
<p>Grado de participación</p>	<p>Coautor material impropio respecto de la víctima MARIANO DE JESÚS HOYOS ROJAS y Autor Mediato respecto de FLOR MARÍA MARULANDA BEJARANO, modalidad de la conducta dolosa.</p>

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS Y GRADO DE PARTICIPACIÓN.

La Sala legaliza el cargo por el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO** cometido en contra de **MARIANO DE JESÚS HOYOS ROJAS** y **FLOR MARÍA MARULANDA BEJARANO**, tipificado en la Ley 599 del 2000, artículo 135, párrafo numeral 1, por tratarse las víctimas de integrantes de la población civil, ajenas a las hostilidades que fueron sindicadas de manera infundada de prestar colaboración a la guerrilla, como una estrategia para mostrar poderío y dominio en la zona, impidiendo con ello que los miembros de la población civil se resistieran a los designios del grupo paramilitar y con ello, ejecutar sin cortapisa sus finalidades, adicionalmente y toda vez que se respeta el núcleo fáctico de la imputación realizada, procederá la Sala a complementar la calificación jurídica de las conductas desplegadas por el postulado, con la circunstancia de mayor punibilidad contenida en el numeral 10 del artículo 58 de la norma en uso por la coparticipación criminal.

Se hace la atribución delictiva al postulado **ROLANDO DE JESÚS LOPERA MUÑOZ**, alias “**MONO**” o “**MILTON**”, a título de **coautor material impropio** respecto de la víctima **MARIANO DE JESÚS HOYOS ROJAS** pues dio la orden directa para que se le asesinara y respecto de **FLOR MARÍA MARULANDA BEJARANO** su responsabilidad lo es como Autor Mediato, en tanto emitió directrices generales para atacar a la población civil supuestamente por tratarse de colaboradores de la guerrilla, cuestión que como se ha venido demostrando durante toda esta actuación no era cierto, **modalidad de la conducta dolosa** cometida por él durante y con ocasión de su pertenencia al Bloque Mineros de las AUC, ya que siendo imputable conocía lo ilícito de su actuar e impartió las ordenes a los hombres bajo su mando de cometer la conducta, la cual resultó materialmente antijurídica, pues vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

Finalmente debe la Sala solicitar a la Fiscalía 15 de la UNFJYP, que realice las investigaciones a que haya lugar, tendientes a determinar la materialidad de una posible conducta punible de **Despojo en campo de batalla**, en tanto en lo que tiene que ver con la señora **FLOR MARÍA MARULANDA**

BEJARANO, del recuento fáctico se deduce que el día de los hechos le **fueron sustraídas algunas alhajas de su propiedad.**

Adicionalmente, deberá la Fiscalía General de la Nación, investigar e imputar de acuerdo a los criterios de priorización y patrones de macro-criminalidad los delitos de **Secuestro y Tortura en Persona Protegida** en la víctima **MARIANO DE JESÚS HOYOS ROJAS**, como quiera que fue retenido durante un lapso de tiempo injustificado previo a su muerte y al parecer sometido a tratos crueles y degradantes al ser empujado, golpeado y amarrado para castigarlo por según sus agresores, por tener relación con la guerrilla.

CARGO 56 (21), HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNO CON DESAPARICIÓN FORZADA.

VÍCTIMA: HERNÁN DE JESÚS GAVIRIA MARULANDA.

HECHOS

El 20 de enero de 2003, **HERNÁN DE JESÚS GAVIRIA MARULANDA**³⁵² presunto miembro del Frente Anorí del Bloque Mineros de las A.U.C.-, se encontraba en los billares de propiedad de **LIBARDO GAVIRIA**, negocio ubicado en la parte urbana del municipio de Anorí, lugar al que llegaron dos hombres en una motocicleta, entre los que se encontraba alias "**Miguel**", quienes proceden a montarlo a la fuerza en medio de los dos, y nunca se supo de su paradero, los mismos perpetradores lo enterraron en el sector, desconociendo hasta la fecha la ubicación del cuerpo; el presunto móvil se debió a que supuestamente pertenecía a la organización paramilitar, los mandos superiores habían ordenado su muerte en tanto está víctima había

³⁵² Identificado con cédula de ciudadanía número 70.926.620 de Anorí, Antioquia, integrante del Frente Anorí del Bloque Mineros, conocido con el Alias de "Pablo", nacido el 26 de marzo de 1967, hijo de VÍCTOR MANUEL Y MARÍA, con 30 años de edad al momento de su muerte.

atentado contra alias “Palomo” -**MARIO ALEJANDRO ECHAVARRÍA RESTREPO**³⁵³-.

El postulado en versión libre de diciembre 9 de 2008, al minuto 04:58 manifestó: “*El comandante de escuadra Hernán Gaviria fue ultimado por mi orden y fue ultimado por la organización, porque son casos que nunca se perdonan dentro de la organización, porque Hernán Gaviria, asesinó Alias “Palomo” sin mi orden, el comandante “El Grande” cumplió la orden*”.

Pruebas relacionadas por la Fiscalía	<ol style="list-style-type: none">1. Versión Libre del 9 de diciembre de 2008, en la que el postulado aceptó la comisión del hecho y su responsabilidad dentro del mismo.2. Entrevistas de Policía Judicial realizadas a IVÁN DE JESÚS GAVIRIA, hermano de la víctima, SIJYP 24188.3. Denuncia sobre la Desaparición Forzada de la víctima.
Adecuación típica	Homicidio en Persona Protegida, artículo 135 numeral 1, en concurso heterogéneo con Desaparición Forzada artículo 165, Ley 599 de 2000.
Grado de participación	Coautor material impropio, modalidad de la conducta dolosa.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS Y GRADO DE PARTICIPACIÓN.

La **Colegiatura legaliza** el cargo por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON DESAPARICIÓN FORZADA** cometidos en contra de **HERNÁN DE JESÚS GAVIRIA MARULANDA**, tipificado en la Ley 599 del 2000, artículo 103 numeral 1 y 165 de la compilación en cita respectivamente, por tratarse de una víctima que si bien según lo investigado por la Fiscalía General de la Nación, hacía parte del GAOML, al momento del ataque se encontraba desarmado y detenido por sus captores por lo que bien jurídico su vida, no podía ser menoscabado bajo ningún motivo aún siendo miembro de la organización; adicionalmente por la desaparición forzada de la víctima, pues como se hizo evidente del recuento fáctico fue montado a la fuerza en una motocicleta entre dos integrantes de las AUC y nunca más se tuvo conocimiento de su paradero, desconociéndose incluso el sitio donde fueran inhumados sus restos

³⁵³ Murió el veintisiete de mayo del 2001.

mortales, conducta que es constitutiva de dicho delito, adicionalmente y toda vez que se respeta el núcleo fáctico de la imputación realizada, procederá la Sala a complementar la calificación jurídica de las conductas desplegadas por el postulado, con la circunstancia de mayor punibilidad contenida en el numeral 10 del artículo 58 de la norma en uso por la coparticipación criminal.

Se hace la atribución delictiva al postulado **ROLANDO DE JESÚS LOPERA MUÑOZ**, alias “**MONO**” o “**MILTON**”, a título de **coautor material impropio, modalidad de la conducta dolosa**, cometida por él durante y con ocasión de su pertenencia al Bloque Mineros de las *A.U.C.*, ya que siendo imputable conocía lo ilícito de su actuar y dio la orden directa a los hombres a su mando de cometer la conducta, la cual resultó materialmente antijurídica, pues vulneró el interés jurídicamente tutelado de la vida y la integridad personal.

Finalmente observa la Colegiatura que debe la Fiscalía realizar imputación por el delito de **Detención ilegal y privación del debido proceso**, en tanto la víctima fue privada de su libertad sin que se le permitiera un juicio por autoridad competente, si era que sus agresores consideraban que había cometido alguna conducta por la que mereciera ser castigado.

CARGO 57 (22), HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON DESTRUCCIÓN O APROPIACIÓN DE BIENES PROTEGIDOS.

VÍCTIMA: CARLOS GUILLERMO RUIZ ZAPATA.

HECHOS

El 9 de agosto de 2003, en la vereda Madreseca del municipio de Anorí – Antioquia-, los paramilitares detuvieron a **CARLOS GUILLERMO RUIZ ZAPATA**³⁵⁴ apodado “**Negro Memo**”, quien se encontraba armado por

³⁵⁴ Identificado con la cédula de ciudadanía número 70.926.408 de Anorí –Antioquia-, nació el treinta de marzo de 1966, hijo de NORBERTO Y MARÍA DEL CÁRMEN, tenía 37 años de edad al momento de su muerte.

cuanto había recibido amenazas en contra de su vida, es así como al sacar el arma para defenderse y tratar de huir le disparan por la espalda causándole la muerte y hurtándole algunas joyas que portaba consigo.

Ese mismo día, integrantes de las *A.U.C.* se dirigen a la finca de **RODRIGO MUÑOZ** y hurtan unas reses que allí pastaban, las cuales estaban avaluadas en treinta millones de pesos (\$30.000.000) y eran de propiedad de la víctima **CARLOS GUILLERMO RUÍZ ZAPATA**.

Como móvil se propuso por la Fiscalía al cabo de lo investigado que los paramilitares adeudaban a la víctima una importante suma de dinero producto del tráfico de estupefacientes y para no pagarla le dieron muerte.

El postulado ROLANDO DE JESÚS LOPERA MUÑOZ alias “**Mono**” o “**MILTON**” en versión libre realizada el 10 de diciembre de 2008, minuto 11:01 manifestó lo siguiente: *“eso fue más o menos entre el dos mil y dos mil tres, que le di la orden de asesinarlo directamente a Luís Alfonso, porque él lo conocía como colaborador e informante dónde pasaba la tropa del ejército y de las autodefensas”*

En la entrevista a la señora **GLORIA PATRICIA RENDÓN AGUDELO** del 7 de julio de 2009, esta señaló: *“alias Luís Alfonso lo había mandado a llamar que lo necesitaban en Madreseca, CARLOS RUÍZ pensó que lo mandaron a llamar era para pagarle un dinero que le debían, que sumaba cien millones de pesos, porque tenía siete vales firmados por alias Milton y alias Armando, que era la plata que le estaban adeudando las AUC, no recuerdo quien más firmaba, eran entregados por ellos cuando les vendía la base de coca, los vales que firmó alias Milton, eran por veinticinco millones, otro por dieciocho millones y otro de seis a siete millones, los demás no recuerdo. El día nueve de agosto de dos mil tres, siendo las once de la mañana (11:00 a.m.), CARLOS llegó a la vereda Madreseca en compañía de otro joven, no recuerdo el nombre, pero la mamá se llama ESTELA GIRALDO, en el lugar había una tienda y pidieron gaseosa, al momento llegó Luís Alfonso integrante de las AUC, le dijeron que si los acompañaba a la finca del señor*

RODRIGO MUÑOZ para ver unas reses, y le dijeron al joven que acompañaba a **CARLOS RUÍZ** que no lo necesitaban, cuando él se retiró del lugar, escuchó los disparos en contra de la humanidad de **CARLOS RUÍZ** quedando sin vida, después del asesinato, se fueron para la finca de **RODRIGO MUÑOZ** y se hurtaron todas las reses que eran de propiedad de **CARLOS RUÍZ** valoradas en treinta millones de pesos, no sé hacia donde las embarcaron, si para Charcón, Luís Alfonso lo había amenazado por orden de Milton, porque entró a piratear una droga que vendió en el pueblo, pero él habló con Alias Milton y le dijo que siguieran trabajando y vendiendo la base de coca al Bloque Mineros, creo que es muy probable que la muerte se producía por estas razones, la primera, la enorme cantidad de dinero que los paramilitares le debían a **CARLOS** por base de coca y la segunda, porque el señor **RODRIGO MUÑOZ** muy conocido del municipio, había negociado una finca en Tenche con **CARLOS RUÍZ** y le pagó una parte con ganado, que fue el que se robaron los paramilitares y le debía setenta millones por no pagarle esa plata, y quedarse otra vez con la finca de ese señor **RODRIGO MUÑOZ**, ese señor **RODRIGO MUÑOZ** tenía muchos vínculos con las AUC, especialmente con alias Milton, que era más que amigos, como socios, este señor permanece por Madre Seca y Tenche durante un mes en que mataron a **CARLOS RUÍZ**, tuvo una pelea con el señor **RODRIGO MUÑOZ** por el negocio de la finca, lo que pudo haber alimentado el problema para que los paramilitares lo asesinaran”.

Conclusión técnico-científica: “Por los anteriores hallazgos conceptuamos que el deceso de quien en vida respondía al nombre de **CARLOS GUILLERMO RUÍZ ZAPATA** fue consecuencia natural y directa debido a laceración encefálica y anemia aguda, resultante de heridas múltiples con arma de fuego señaladas con los números uno, dos, cuatro, seis, ocho, diez y doce que tuvieron juntas y por separado un efecto de naturaleza mortal. En conclusiones normales de existencia y a juzgar por el aspecto macroscópico de las vísceras, la supervivencia sería de treinta años más”.

<p>Pruebas relacionadas por la Fiscalía</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Versión Libre del postulado, de fecha 10 de diciembre del 2008, en donde aceptó la comisión del hecho 2. Registro Civil de defunción, serial 657887 de la Registradora de Anorí, fecha de la muerte agosto 9 del dos mil tres, Ruíz Zapata Carlos Guillermo. 3. Acta de Levantamiento del cadáver practicada el nueve de agosto del 2003, Comando de Policía de Anorí. 4. Protocolo de Necropsia número 063 practicado en el Hospital del Municipio de Anorí. 5. Entrevista a ORFA NELLY HERNÁNDEZ, 6. Entrevista de AÍDE AMPARO ATEHORTÚA HOYOS. 7. Declaración recibida a GLORIA PATRICIA RENDÓN AGUDELO. 8. Investigación Previa No. 2021 que aparece en la Fiscalía 43 Seccional de Amalfi que está inactiva.
<p>Adecuación típica</p>	<p>Homicidio en Persona Protegida, artículo 135 numeral 1, en concurso heterogéneo con Destrucción y Apropiación de bienes protegidos artículo 154 numeral 1, Ley 599 de 2000.</p>
<p>Grado de participación</p>	<p>Coautor material impropio frente al Homicidio y Autoría Mediata respecto de la Apropiación de bienes protegidos, modalidad de la conducta dolosa.</p>

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS Y GRADO DE PARTICIPACIÓN.

La Sala legaliza el cargo por los delitos de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** cometido en contra de **CARLOS GUILLERMO RUÍZ ZAPATA, EN CONCURSO MATERIAL HETEROGÉNEO CON DESTRUCCIÓN O APROPIACIÓN DE BIENES PROTEGIDOS**, tipificados en la Ley 599 del 2000, artículo 135, párrafo numeral 1, por tratarse de integrante de la población civil, ajena a las hostilidades y artículo 154 numeral 1, por la reses que fueron sustraídas con posterioridad a la muerte de la víctima, adicionalmente y toda vez que se respeta el núcleo fáctico de la imputación realizada, procederá la Sala a complementar la calificación jurídica de las conductas desplegadas por el postulado, con la circunstancia de mayor punibilidad contenida en el numeral 10 del artículo 58 de la norma en uso por la coparticipación criminal.

Se hace la atribución delictiva al postulado **ROLANDO DE JESÚS LOPERA MUÑOZ**, alias “**Mono**” o “**MILTON**”, a título de **coautor material impropio, modalidad de la conducta dolosa por el HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, cometida por él durante y con ocasión de su pertenencia al Bloque Mineros de las “**A.U.C.**”, ya que siendo imputable conocía lo ilícito de

su actuar y dio la orden directa de ejecutar el homicidio a los hombres bajo su mando y frente a la **APROPIACIÓN DE BIENES PROTEGIDOS** la responsabilidad lo es a **título de autoría mediata modalidad dolosa**, pues a pesar que el postulado no dio la orden directa, la apropiación de ganado era tenida como fuente de ingresos y financiación de la organización armada ilegal; actuaciones realizadas para ejercer dominio en la zona bajo las órdenes de sus comandantes, lo que resultó materialmente antijurídico, pues vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

Adicionalmente se conminará a la Fiscalía General de la Nación para que proceda a realizar la imputación correspondiente por el delito de **Despojo en campo de batalla** por las joyas que le fueron sustraídas por los perpetradores a la víctima, el día de su muerte.

CARGOS 23, 24 y 25, CORRESPONDEN A LA MASACRE DE CAMPAMENTO CUYO ANÁLISIS SE HIZO CONJUNTAMENTE CON EL DEL POSTULADO ROBERTO ARTURO PORRAS PÉREZ alias “La Zorra”

CARGO 58 (26), HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON DESTRUCCIÓN O APROPIACIÓN DE BIENES PROTEGIDOS Y DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

**VÍCTIMAS: 1. DIMAS DE JESÚS CASTAÑO.
2. ADRIANA PATRICIA MESA ARANGO.
3. ROSA AMADA CASTAÑO RAMÍREZ.
4. KELLY YULIETH MESA ARANGO**

HECHOS

El 11 de marzo de 2001, **DIMAS DE JESÚS CASTAÑO**³⁵⁵ conocido como “**Guillo**” se trasladaba a lomo de mula con su compañera sentimental **ADRIANA PATRICIA MESA ARANGO** y su menor hija, con destino a la vereda Tenche del corregimiento de Liberia del municipio de Anorí - Antioquia-, cuando fueron interceptados por un grupo de paramilitares al mando de alias “**Valdivia**”³⁵⁶, quienes le ordenan seguir a las mujeres y se llevan a **DIMAS DE JESÚS** para exigirle la entrega de unas mulas, luego fue trasladado al denominado “*Cementerio de los Evangélicos*”, donde fue asesinado con disparos de arma de fuego, encontrándose su cuerpo al día siguiente por sus familiares con señales de tortura y además indicios de haber sido arrastrado. Sus familiares inhumaron el cuerpo inmediatamente, sin permitir inicialmente el levantamiento del cadáver ni la necropsia.

Consecuencia del homicidio y de amenazas enviadas por alias “Milton” relacionadas con que no podía regresar a su finca, **ADRIANA PATRICIA MESA ARANGO**, se vio compelida a salir del sector, en compañía de su hija y la madre de su pareja, por el temor que representaba la presencia de los paramilitares en la región, particularmente para ellos.

En la versión libre de fecha 27 de abril de 2010, a las 12:54 el postulado explicó “*creo que había hablado de un arriero que había apoyado a la guerrilla cargándoles cilindros para tomarse el puesto de policía que hay arriba de Liberia donde hay una hidroeléctrica, se me olvida cómo es que se llama ese puesto de policía. Ese había sido uno de los colaboradores, en ese sector fue dado de baja. Yo se lo ordené al “Grande” para que le diera de baja, creo que a él decían “Guillo” pero el nombre no lo recuerdo, esto fue ahí en el Charcón, asesinado si no estoy mal en el 2002, era un arriero, vivía en el pueblo, tenía unas mulas que se las mandó a recoger, las dos mulas las*

³⁵⁵ Identificado con la cédula de ciudadanía número 70.926.708 de Anorí, nació el 6 de octubre de 1968 en Anorí, Antioquia, hijo de ROSA AMADA CASTAÑO, contaba con 32 años de edad al momento de su muerte, ocupación Arriero.

³⁵⁶ RAMÓN ALFREDO GIRALDO OCAMPO, no es desmovilizado y se conoce como comprador de base de coca.

dejé por ahí, las utilicé para montar y cruzar de vez en cuando por ahí, el precio de las mulas creo que era de un millón de pesos cada una”.

Entrevista del 16 de mayo del 2013, en la cual la señora **ADRIANA PATRICIA MESA ARANGO**, manifiesta que *“al Corregimiento el Charcón llegó un grupo de hombres aproximadamente veinte, llegaron de civil y se hospedaron en la cordillera donde posteriormente construyeron la base uno para su entrenamiento, en esa fecha el comandante era alias Milton llegó alias Noventa, alias Carpeta, alias Valdivia y Cepillo ellos eran los duros en ese entonces, se quedaron y se presentaron como paramilitares, estuvieron tres meses tranquilos allá en ese cerro y también andaban las calles del pueblo pero no se metían con nadie, después comenzaron a hacer reuniones en la cancha de la escuela y nos decían que las personas que tenían vínculos con la guerrilla que hablaran con ellos o que se fueran, y que también empezaron a motivar a la gente a cultivar coca porque allá no se le conocía esa planta, decían que dejaran de sembrar yuca, que sembraran coca, que ellos nos financiaban y nos compraban la mercancía, así fue que fueron dañando la cabeza de la gente, por otra parte recuerdo que la guerrilla que había por ahí, habían dicho que cuando se empezaran a dar las muertes ellos intervenían y así pasó, ... el once de marzo del mismo año yo me encontraba en el pueblo de Charcón con mi esposo DÍMAS, mi mamá MARTHA, mi hermana LUZ ELENA y sus hijos pequeños y mis hijas, de ahí salí con DÍMAS para la finca, y a eso de las cinco de la tarde era un domingo, nos fuimos cada uno en bestia, DÍMAS llevaba la niña de nombre KELLY JULIETH que en ese tiempo, tenía dos años, y al subir la loma nos encontramos un grupo de hombres de civil que eran del grupo paramilitar, estaban con armas largas y armas cortas, ahí había por ahí unos quince hombres, entre ellos estaba Alias Noventa, él fue el que lo cogió, le dijo que se bajara, le quitaron el machete, a mí me pasaron a la niña, a él le quitaron las bestias que llevamos, aparte que eran dos, con aparejo, y llevábamos ciento cincuenta mil pesos en remesa, que eso era para el consumo de nosotros en la finca, ellos ya sabían lo que nosotros hacíamos y teníamos porque ellos en las noches se andaban todas esas fincas, a él le dijeron que se quedara ahí, que tenía que hablar con él y a mí me dijeron que me fuera*

para la casa, que me siguiera para la finca que él me alcanzaba, entonces yo cogí a mi niña y me fui en la bestia, ahí se quedó mi esposo con las otras tres bestias, las cuales no estaban marcadas, dos machos y una mula, esa noche llegué a mi casa y no apareció mi esposo. A la madrugada yo por la desesperación iba a salir para el pueblo pero en ese momento me encontré con mi hermano en la puerta de nombre JUAN GUILLERMO MESA ARANGO, él me dijo que habían encontrado a DÍMAS muerto al frente del cementerio, que lo habían encontrado con las manos amarradas, con un disparo en la cabeza, entonces yo salí con él para el pueblo y ya encontré el cuerpo sin vida de mi esposo, que lo tenían en la casa de mi hermana de nombre LUZ ELENA MESA ARANGO, ahí me di cuenta que los dedos de las manos estaban chuzados como con algo puntudo y también se miraba eso en las uñas de los dedos de las manos, ahí lo sepultamos el cuerpo en el cementerio de Charcón, al año y medio saqué el cuerpo para hacer los papeles de la defunción y ya lo sepultamos finalmente en Zaragoza. ... a los dos días, alias Milton me mandó a decir con Alias Noventa que a la finca de propiedad de DÍMAS que se llamaba La Esperanza, de aproximadamente cincuenta y ocho hectáreas no podía regresar porque las personas que ajusticiaban por tener vínculos con la guerrilla lo que tenían pasaba a los paramilitares, ahí me quedé en el pueblo con mi mamá y a los dos meses, en mayo salí para Zaragoza, llegué como desplazada al hospital viejo donde estaban los desplazados, ahí me registré como desplazada y me dieron un número SIPOD 509261, ... ¿cómo se encuentra la propiedad? Esta propiedad se encuentra vacía ya con la desmovilización alias "Uriel" me dijo que como la tierra era mía que la cogiera y dispusiera de ella. También quiero manifestar que cuando "Milton" cogió la finca empezó a cultivar con coca y después de la desmovilización la policía entró y radicó esta plantación ilícita y la propiedad la entregaron formalmente".

Conclusión técnico-científica: *"el deceso de quien en vida correspondía a DIMAS DE JESÚS CASTAÑO fue consecuencia natural y directa de shock en neurogénico con laceración de masa encefálica por proyectil de arma de fuego naturaleza esencialmente mortal. Sobrevida 37 años y 2 meses".*

<p>Pruebas relacionadas por la Fiscalía</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Versión Libre surtida el 27 de abril de 2010, record 12:54. 2. Acta de Inspección Judicial a cadáver llevada a cabo por la Inspección de Policía de Zaragoza (Antioquia) el 9 de diciembre de 2002 –exhumación de restos mortales-. 3. Certificado de defunción, serial No. 03756445 de la Notaría Única de Anorí, Antioquia. 4. Protocolo de Necropsia No. ZU04NC.02.029 realizado a los restos humanos en fase de descomposición, “predominio de restos óseos sobre masa muscular”. 5. Entrevista de Policía Judicial a ROSA AMADA CASTAÑO RAMÍREZ, madre de la víctima, donde explicó lo que conoció de lo sucedido a su hijo y la actuación desplegada por los paramilitares posterior a su deceso. 6. Informe del Investigador de campo No. 688 del 12 de noviembre de 2010. 7. Se obtuvo como documentación escrita la declaración vertida por ADRIANA PATRICIA MEZA ARANGO, compañera sentimental de la víctima. 8. Certificado de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a Víctimas, Medellín Antioquia del treinta de julio de 2013, dirigido al despacho 15 de la Fiscalía, en el que se constata que la señora ADRIANA PATRICIA MESA ARANGO, identificada con el documento 21.491. 947, aparece incluida en el SIPOD. 9. Copia de la Investigación Previa número 1687 adelantada por la Fiscalía Seccional de Amalfi, Antioquia, que cuenta con: 10. Declaración de ROSA AMADA CASTAÑO ante la Personería de Anorí, Antioquia. 11. Denuncia penal formulada por ROSA AMADA CASTAÑO RAMÍREZ. 12. Declaración juramentada de LUIS ALFONSO BEDOYA CARVAJAL. 13. Denuncia de ADRIANA PATRICIA MESA ARANGO. 14. Constancia de la Fiscalía Coordinación de la Subunidad de Terrorismo de la Unidad de Fiscalías Especializadas de Antioquia, donde se señala la existencia del proceso No. 449.698 por los mismos hechos investigados por la Fiscalía 16.
<p>Adecuación típica</p>	<p>Homicidio en Persona Protegida, artículo 103, en concurso heterogéneo con Destrucción y Apropiación de bienes protegidos artículo 154 numeral 1, Ley 599 de 2000.</p>
<p>Grado de participación</p>	<p>Coautor material impropio, modalidad de la conducta dolosa.</p>

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS Y GRADO DE PARTICIPACIÓN.

Legaliza la Sala los cargos por **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** -se mantiene el nomen iuris del artículo 135 bajo las precisiones iniciales relacionadas con la aplicación de la denominación del tipo, incluso para conductas desarrolladas previa vigencia de la Ley 599 de 2000, respetando la aplicación punitiva más favorable como a continuación habrá de

concretarse-, descrito y sancionado en el Código Penal -Ley 599 de 2000-, artículo 103, en la víctima **DIMAS DE JESÚS CASTAÑO**, en tanto se trataba de un miembro de la población civil, ajeno al conflicto armado, pues no se tiene sustento para afirmar que perteneciera a organización subversiva alguna, ni que hubiere favorecido con información a la guerrilla, con la circunstancia de agravación aducida por la Fiscalía 15, prevista en el artículo 104 numeral 7, aprovechando situación de indefensión o inferioridad de la víctima quien fuera reducida y amarrada; la anterior conducta en **CONCURSO MATERIAL HETEROGÉNEO con DEPORTACIÓN EXPULSIÓN, TRASLADO DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL** tipificado en el artículo 159 de la Ley 599 del 2000 acaecido en la señora **ADRIANA PATRICIA MESA ARANGO** su menor hija y su suegra **ROSA AMADA CASTAÑO RAMÍREZ**, toda vez que las víctimas tuvieron que salir de su lugar de residencia, dejando todas sus pertenencias, **EN CONCURSO MATERIAL HETEROGÉNEO CONDESTRUCCIÓN O APROPIACIÓN DE BIENES PROTEGIDOS** contenido en el artículo 154 de la misma norma por la sustracción del ganado, adicionalmente y toda vez que se respeta el núcleo fáctico de la imputación realizada, procederá la Sala a complementar la calificación jurídica de las conductas desplegadas por el postulado, con la circunstancia de mayor punibilidad contenida en el numeral 10 del artículo 58 de la norma en uso por la coparticipación criminal, delitos cometidos por **ROLANDO DE JESÚS LOPERA MUÑOZ**, alias “**MONO**” o “**MILTON**”, como **coautor material impropio, en la modalidad dolosa**, ya que siendo imputable, conociendo lo ilícito de su actuar, teniendo bajo su mando a los ejecutores materiales de los hechos y habiendo dado la orden para ello, es responsable como miembro de la organización paramilitar que él comandaba, con lo cual vulneró los intereses jurídicamente tutelados de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario y el patrimonio económico de las víctimas.

No se mantuvo la formulación inicial del cargo de **Hurto** en tanto este se consideraba Agravado no Calificado en tanto la causal de la violencia sobre las personas no se vislumbra en este caso por cuanto la misma fue utilizada para cometer el homicidio por lo que la pena así sería inferior a la del delito

seleccionado del artículo 154 que se aplica siempre y cuando no haya otro que consagre pena mayor.

De otro lado, en lo que respecta al delito de **TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA** contenida en el artículo 137 de la misma normativa, **cargo que fuera retirado por la Fiscalía 15** en la audiencia de control de legalidad sobre los mismos; **admite la Sala tal pedimento pues es facultad del ente investigador traer las imputaciones ante la Sala de conocimiento y en esa medida al considerarse que no tiene los elementos suficientes para sostener la atribución jurídica, como titular de la acción penal puede realizar el retiro del cargo y así la Sala debe aceptarlo;** sin embargo, como quiera que de los demás medios probatorios adjuntados para estudio de la Colegiatura y atendiendo la libertad probatoria, se vislumbra la posible ocurrencia de un delito en contra de **DIMAS DE JESÚS CASTAÑO**, como se extracta de las declaraciones de familiares acerca de los signos con los que fuera hallado su cuerpo, se exhorta a la Fiscalía General de la Nación a través de esta Delegada para que realice la atribución de la conducta típica que corresponda por los hechos aquí descritos..

Finalmente, la Fiscalía deberá estudiar la viabilidad de la imputación del delito de **Secuestro** ocurrido también en la víctima, por cuanto así se desprende del recuento fáctico del caso, en tanto el señor **DIMAS DE JESÚS CASTAÑO** fue mantenido en cautiverio entre tanto se definía si se le quitaba la vida como en efecto ocurrió.

CARGO 59 (27), HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

VÍCTIMA: CONRADO ANTONIO ACEVEDO QUIÑONEZ.

HECHOS

El 21 de marzo de 2001, en el corregimiento de Liberia -Charcón municipio de Anorí –Antioquia-, se presentó un enfrentamiento entre guerrilleros del E.L.N. e integrantes del Bloque Mineros, ocasionando un desplazamiento masivo de la comunidad hacia el municipio de Zaragoza, ese día **CONRADO ANTONIO ACEVEDO QUIÑONEZ³⁵⁷**, salió al pueblo y cuando se encontraba sentado en una acera de la calle, pasaron algunos integrantes de las AUC a quienes les preguntó cómo les había ido en el combate, inmediatamente fue aprehendido por alias “**Carpeta**” -**ÁLVARO MAURICIO JARAMILLO VALENCIA** sobrino de alias “**Nano**”-, quien lo trasladó fuera del pueblo y lo asesinó con disparos de arma de fuego, atendiendo la orden impartida por **ROLANDO DE JESÚS LOPERA MUÑOZ**, alias “**MILTON**”, quien al enterarse que la víctima preguntaba con tono de burla respecto a cómo les había ido en el combate y que era colaborador de la guerrilla, dijo que lo “*pelaran*”.

Posteriormente la familia de la víctima conformada por **AMALIA QUIÑÓNEZ CARMONA**, madre, **JOAN SEBASTIÁN ACEVEDO VELÁSQUEZ**, hijo y **RIGOBERTO ACEVEDO QUIÑÓNEZ**, hermano, salieron de Charcón por temor a los paramilitares desplazándose hacia el municipio de Zaragoza Antioquia.

Señala la señora **OLGA LUCÍA ORTIZ MONSALVE** en entrevista del 23 de diciembre de 2012 que según los dichos de pobladores de la región a su compañero lo asesinan por supuestamente ser colaborador de la guerrilla.

Agrega la misma entrevistada que después de su desplazamiento regresó en el mes de mayo a Charcón Anorí y fue enviada a trabajar como educadora a la hidroeléctrica de providencia allí por tres meses y después enviada al casco urbano de Anorí donde permaneció alrededor de un año y medio esto debido al secuestro del cual fue víctima por parte de los paramilitares.

³⁵⁷ Identificado con la cédula de ciudadanía número 3.673.185 de Zaragoza, Antioquia, nació el 8 de diciembre de 1968 en Zaragoza, Antioquia, tenía 32 años de edad al momento de su muerte, se desempeñaba como Minero y Agricultor.

El postulado, **ROLANDO DE JESÚS LOPERA MUÑOZ**, alias “**Milton**”, en diligencia de versión libre el 27 de abril de 2010 al minuto 2:57 manifestó: “*en esa misma época otro muchacho Conrado Acevedo colaborador también de la guerrilla, creo que trabajaba en minas, yo lo vi en unas dos ocasiones que alias El Grande me lo señaló en el pueblo. El motivo del asesinato fue porque era miliciano, colaborador de la guerrilla, les conseguía merca, daba información era de las redes de las milicias ahí de Charcón, a Conrado di la orden para que alias El Grande lo matara, fue asesinado con arma de fuego*”.

Conclusión técnico-científica: “*el deceso de quien en vida se respondía al nombre de CONRADO ANTONIO ACEVEDO QUIÑONEZ fue consecuencia natural y directa de Shock neurogénico naturaleza esencialmente mortal, por los cambios postmortem, la muerte ocurrió entre el 24 y 30 horas, sobrevida aproximada de 37 años 2 meses*”.

<p>Pruebas relacionadas por la Fiscalía</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Versión Libre de fecha 27 y 28 de abril de 2010, en la cual el postulado aceptó la comisión de los hechos e indicó como se presentaron. 2. Certificado de Defunción Indicativo serial No. A 992346. 3. Acta de levantamiento de cadáver realizada por la Inspección de Zaragoza, Antioquia, donde se consignaron los signos de violencia que presentaba el occiso del 13 de marzo de 2001. 4. Protocolo de Necropsia 01010 realizado en el Hospital San Rafael del municipio de Zaragoza, Antioquia. 5. En cuanto a la comisión del delito de Desplazamiento Forzado, existe documento privado en el que se relacionan las pérdidas. 6. Registro SIJYP 166079 por OLGA LUCÍA MONSALVE, compañera permanente de la víctima de fecha diciembre 23 de 2010. 7. Registro SIJYP 165740 Y 3344512, elaborado por AMALIA DE JESÚS QUIÑONES CARMONA. 8. Entrevista de Policía Judicial a RIGOBERTO ACEVEDO. 9. Informe de investigador de campo No. 680 del 12 de noviembre de 2010. 10. Declaración juramentada de EDGAR ADELQUÍN JARAMILLO ACEVEDO del 14 de marzo de 2001. 11. Investigación Previa 449698 por la Fiscalía 16 Especializada de Medellín.
<p>Adecuación típica</p>	<p>Homicidio en Persona Protegida, artículo 103 y 104 numeral 7, en concurso heterogéneo con Deportación, expulsión, traslado y desplazamiento forzado de población civil artículo 159, Ley 599 de 2000.</p>
<p>Grado de participación</p>	<p>Coautor material impropio, modalidad de la conducta dolosa.</p>

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS Y GRADO DE PARTICIPACIÓN.

Legaliza la Sala los cargos por **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** -se mantiene el nomen iuris del artículo 135 bajo las precisiones iniciales relacionadas con la aplicación de la denominación del tipo, incluso para conductas desarrolladas previa vigencia de la Ley 599 de 2000, respetando la aplicación punitiva más favorable como a continuación habrá de concretarse-, descrito y sancionado en el Código Penal -Ley 599 de 2000-, artículo 103, parágrafo numeral 1, en la víctima **CONRADO ANTONIO ACEVEDO QUIÑÓNEZ**, en tanto se trataba de un miembro de la población civil, ajeno al conflicto armado, pues no se tiene sustento para afirmar que perteneciera a organización subversiva alguna, con la circunstancia de agravación aducida por la Fiscalía 15, prevista en el artículo 104 numeral 7, aprovechando situación de indefensión o inferioridad; la anterior conducta en **CONCURSO MATERIAL HETEROGÉNEO** con **DEPORTACION, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL EN CONCURSO HOMOGÉNEO**, tipificado en el artículo 159 de la Ley 599 del 2000, acaecido en las víctimas **AMALIA QUIÑÓNEZ, JOHAN SEBASTIÁN ACEVEDO VELÁSQUEZ** y **RIGOBERTO ACEVEDO QUIÑÓNEZ**, toda vez que las víctimas tuvieron que salir de su lugar de residencia, contenidos en la Ley 599 de 2000, adicionalmente y toda vez que se respeta el núcleo fáctico de la imputación realizada, procederá la Sala a complementar la calificación jurídica de las conductas desplegadas por el postulado, con la circunstancia de mayor punibilidad contenida en el numeral 10 del artículo 58 de la norma en uso por la coparticipación criminal, delitos cometidos por **ROLANDO DE JESÚS LOPERA MUÑOZ**, alias "**Mono**" o "**MILTON**", -para el primero de los delitos -el de homicidio- como **coautor material impropio, en la modalidad dolosa**, ya que siendo imputable, conociendo lo ilícito de su actuar, teniendo bajo su mando a los ejecutores materiales de los hechos y habiendo dado la orden directa para ello, es responsable como miembro de la organización paramilitar que comandaba, con lo cual vulneró los intereses jurídicamente tutelados de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

Finalmente, la Fiscalía deberá estudiar la viabilidad de la imputación del delito de **Secuestro** ocurrido también en la víctima, por cuanto así se desprende del recuento fáctico del caso, en tanto el señor **CONRADO ANTONIO ACEVEDO QUIÑÓNEZ** fue mantenido en cautiverio entre tanto se definía si se le quitaba la vida como en efecto ocurrió y la misma conducta sufrida por **OLGA LUCÍA ORTIZ** pues del recuento fáctico se observa sostenible su ocurrencia en virtud de la entrevista rendida por la víctima el 23 de diciembre de 2010.

CARGO 60 (28), HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.

VÍCTIMA: RODRIGO IVÁN PÉREZ MAZO.

HECHOS

El 19 de abril de 2001 a eso de las 5:00 p.m., llegaron a la vivienda de **RODRIGO IVÁN PÉREZ MAZO**³⁵⁸, ubicada en la vereda Bellavista del municipio de Anorí, Antioquia, tres hombres uniformados, portando brazaletes de las "A.U.C.", quienes lo sacaron del inmueble amarrado y lo llevaron monte adentro, donde lo asesinaron con disparos de arma de fuego en la vereda Meseta, encontrándose el cuerpo al día siguiente en un cañaduzal cercano.

El postulado en versión libre del 27 de abril de 2010 minuto 10:38 señaló: "*El encargado era alias El Grande creo que en esa operación, este día iba El Grande y Miguel del personal que iba ahí, estuvieron varios días por las mesetas, El Chagualo, toda esa parte de ahí, la misión siempre era combatir con la guerrilla, hacer control de la zona que no estuviera la subversión ahí, milicianos, colaboradores que también estuvieran por ahí, también darles de baja. Se le pregunta, ¿Por qué se llevaron al señor **RODRIGO IVÁN PÉREZ** y lo sacaron a él si era un operativo de control? Si eso va dentro de la*

³⁵⁸Identificado con la cédula 70.925.881 de Anorí, nació el 20 de abril de 1962, en San Andrés Antioquia, de ocupación Jornalero, casado con la señora **ROSALBA LÓPEZ MEJÍA**.

operación si hay milicianos o colaboradores también hay que hacerlo, ese día no llevaba lista, sólo el nombre de este señor”.

Conclusión técnico-científica: *“La muerte de quien en vida correspondía al nombre según el acta de inspección a cadáver de **RODRIGO IVÁN PÉREZ MAZO**, fue consecuencia directa de shock traumático debido a laceración encefálica y heridas grandes vasos de cuello, lado derecho secundaria, heridas penetrantes a cráneo causadas por proyectil de arma de fuego de carga única a alta velocidad, lesiones de naturaleza esencialmente mortal, sobre la vida estimada: 31 años y 6 meses”.*

<p>Pruebas relacionadas por la Fiscalía</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Versión libre de fechas 27 y 28 de abril de 2010 en la que el postulado acepta la comisión del delito. 2. Registro Civil de Defunción, serial No. 3451298 de la Registraduría Municipal del Estado Civil de Anorí-fecha de fallecimiento, abril 19 de 2001. 3. Acta de Inspección del cadáver correspondiente a la víctima RODRIGO IVÁN PÉREZ MAZO, de fecha abril 20 de 2001. 4. Protocolo de Necropsia 026. 5. Registro SIJYP 104222 que contiene entrevista de Policía Judicial a ROSALBA LÓPEZ MEJÍA, presunta cónyuge de la víctima, de fecha 16 de junio de 2010. 6. Declaración de MANUEL PÉREZ DIMAS MAZO de abril 20 de 2001. 7. Informe de Investigador de campo No. 683 del 12 de noviembre de 2010, donde se da cuenta de las labores de Policía desplegadas para la verificación del caso. 8. Copia de la Investigación Previa radicada bajo el No. 1613 de la Fiscalía Seccional de Amalfi quien profiere Resolución de suspensión el 27 de febrero de 2002.
<p>Adecuación típica</p>	<p>Homicidio en Persona Protegida, artículo 103 y 104 numeral 7, Ley 599 de 2000.</p>
<p>Grado de participación</p>	<p>Coautor material impropio, modalidad de la conducta dolosa.</p>

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS Y GRADO DE PARTICIPACIÓN.

Legaliza la Sala el cargo por **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** -se mantiene el nomen iuris del artículo 135 bajo las precisiones iniciales relacionadas con la aplicación de la denominación del tipo, incluso para conductas desarrolladas previa vigencia de la Ley 599 de 2000, respectando la aplicación punitiva más favorable como a continuación habrá de concretarse-, descrito y sancionado en el Código Penal -Ley 599 de 2000-,

artículo 103, en la víctima **RODRIGO IVÁN PÉREZ MAZO**, en tanto se trataba de un miembro de la población civil, ajeno al conflicto armado, pues no se tiene sustento para afirmar que perteneciera a organización subversiva alguna, así como la circunstancia de agravación aducida por la Fiscalía 15, prevista en el artículo 104 numeral 7, **aprovechando situación de indefensión o inferioridad**, por cuanto se minó la posibilidad de defensa de la víctima con la actuación de los perpetradores al momento de cometer el delito al amarrarlo y llevarlo entre varios hombres armados a un lugar despoblado, adicionalmente y toda vez que se respeta el núcleo fáctico de la imputación realizada, procederá la Sala a complementar la calificación jurídica de las conductas desplegadas por el postulado, con la circunstancia de mayor punibilidad contenida en el numeral 10 del artículo 58 de la norma en uso por la coparticipación criminal; conducta cometida por **ROLANDO DE JESÚS LOPERA MUÑOZ**, alias “**MONO**” o “**MILTON**”, como **coautor material impropio, en la modalidad dolosa**, ya que siendo imputable, conociendo lo ilícito de su actuar, teniendo bajo su mando a los ejecutores materiales de los hechos y habiendo dado la orden directa para ejecutar el hecho, es responsable como miembro de la organización paramilitar que él comandaba, con lo cual vulneró los intereses jurídicamente tutelados de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

Dado que del recuento fáctico se concluye como probable la ocurrencia del delito de **Secuestro o Detención Ilegal y Privación del Debido Proceso** en la víctima por haber sido privada de la libertad hasta el momento en que se le dio muerte supuestamente por ser colaborador de la guerrilla, deberá la Fiscalía General de la Nación realizar las imputaciones correspondientes de acuerdo a los criterios de priorización y patrones de criminalidad.

CARGO 61 (29), HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.

VÍCTIMA: JESÚS ANTONIO MENDOZA VALENCIA.

HECHOS

El 14 de mayo de 2001, cuando se encontraba en su vivienda **JESÚS ANTONIO MENDOZA VALENCIA**³⁵⁹, conocido como “**Luis Corote**”, ubicada en el corregimiento de Charcón Municipio de Anorí, llegaron varios sujetos armados, lo retuvieron y lo condujeron a las afueras del pueblo, donde finalmente le quitaron la vida con arma de fuego, prohibiendo a la familia hacer el levantamiento del cadáver, no obstante, su cuerpo fue inhumado en el Cementerio de Charcón, Antioquia.

El postulado **ROLANDO DE JESÚS LOPERA MUÑOZ** en diligencia de versión libre del 28 de abril de 2010 desde el minuto 11:15 a 11:21, manifestó: *“me informó El Grande de otro sujeto alias o se llamaba Luis Corote, no sé qué hacía, me comunicó El Grande que también era otro miliciano y que le había dado de baja, ese no tuve conocimiento pero fue en esa misma época, no sé qué más comandantes o que subalternos a parte de él a participar ahí. Porque en el momento yo había salido, no sé si para Zaragoza, o por allá y cuando llegué dijo que era un miliciano que se le quería volar que se le quería ir, entonces él lo mato de una vez. Fue lo que me comentó Eddi, pues de hecho informado por los otros milicianos que se le habían dado de baja, ya se había confirmado que ese era uno de los milicianos que existían ahí. Había otro muchacho que había trabajado conmigo, incluso él era como de Charcón, había estado un tiempo que no recuerdo en ese momento, como era que le decían nos comunicó también cómo era que le decían a todos los milicianos de ahí, sé que fue ahí en Charcón, no sé si fue a las afueras pero fue ahí mismo en el Charcón”* (Sic.)

Denuncia elevada por el señor **JESÚS ANTONIO MENDOZA** hijo de la víctima directa, de fecha 11 de junio de 2008; en la que indicó que a su padre no le realizaron el levantamiento de cadáver ni necropsia, por prohibición de los paramilitares y lo inhumaron en el cementerio del corregimiento de Charcón.

³⁵⁹ Identificado con cédula 14.954.772 de Cali, nació en Quibdó, el 12 de junio de 1948, contaba con 52 años de edad al momento de su muerte, ocupación en minería, de estado civil soltero.

<p>Pruebas relacionadas por la Fiscalía</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Versión libre del 27 y 28 de abril de 2010 el postulado aceptó la comisión del hecho, suministrando las condiciones de tiempo, modo y lugar en que se perpetró la conducta. 2. Denuncia formulada por MABEL MENDOZA. 3. Denuncia elevada por el señor JESÚS ANTONIO MENDOZA VALENCIA de fecha 11 de junio de 2008. 4. Reporte SIJYP 165856 por el hijo de la víctima JESÚS ANTONIO MENDOZA ARIAS. 5. Reporte SIJYP 363611, diligenciado por INÉS VALENCIA MENDOZA, -hermana de la víctima-. 6. Informe de Investigador de campo No. 686 del 12 de noviembre de 2010, donde se da cuenta de las labores realizadas para verificar y documentar el caso. 7. Oficio 1214 del 1 de septiembre de 2008, dirigido al CTI, en el que se dispone la exhumación del cadáver de quien en vida correspondió a JESÚS ANTONIO MENDOZA VALENCIA. 8. Investigación Previa No. 2667 de la Fiscalía Seccional de Amalfi Antioquia.
<p>Adecuación típica</p>	<p>Homicidio en Persona Protegida, artículo 103 y 104 numeral 7, Ley 599 de 2000.</p>
<p>Grado de participación</p>	<p>Autor Mediato, modalidad de la conducta dolosa.</p>

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS Y GRADO DE PARTICIPACIÓN.

Legaliza la Sala el cargo por **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** -se mantiene el nomen iuris del artículo 135 bajo las precisiones iniciales relacionadas con la aplicación de la denominación del tipo, incluso para conductas desarrolladas previa vigencia de la Ley 599 de 2000, respectando la aplicación punitiva más favorable como a continuación habrá de concretarse-, descrito y sancionado en el Código Penal -Ley 599 de 2000-, artículo 103, en la víctima **JESÚS ANTONIO MENDOZA VALENCIA**³⁶⁰, en tanto se trataba de un miembro de la población civil, ajeno al conflicto armado, pues no se tiene sustento para afirmar que perteneciera a organización subversiva alguna, **así también la circunstancia de agravación** aducida por la Fiscalía 15, prevista en el artículo 104 numeral 7, **aprovechando situación de indefensión o inferioridad**, como quiera que la víctima al momento de ser atacada por los perpetradores se ve minada su

³⁶⁰ Identificado con cédula de ciudadanía 14.954.772 de Cali, nació en Quibdó, el 12 de junio de 1948, contaba con 52 años de edad al momento de su muerte, ocupación en minería, de estado civil soltero.

capacidad de reacción, pues entre varios sujetos armado la detienen y la llevan a lugar despoblado para poder ejecutar el hecho, adicionalmente y toda vez que se respeta el núcleo fáctico de la imputación realizada, procederá la Sala a complementar la calificación jurídica de las conductas desplegadas por el postulado, con la circunstancia de mayor punibilidad contenida en el numeral 10 del artículo 58 de la norma en uso por la coparticipación criminal; delito cometido por **ROLANDO DE JESÚS LOPERA MUÑOZ**, alias “**Mono**” o “**MILTON**”, como **autor mediato, en la modalidad dolosa**, ya que siendo imputable, conociendo lo ilícito de su actuar, teniendo bajo su mando a los ejecutores materiales de los hechos y pese a que no dio orden directa y particular para la ejecución del mismo, sí había proferido directrices generales acerca de atacar a la población civil bajo sospecha de tener algún vínculo con la subversión que fue la disposición que finalmente motivó a los ejecutores materiales, por lo que es responsable como miembro de la organización paramilitar que él comandaba, con lo cual vulneró los intereses jurídicamente tutelados de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

Adicionalmente, ha de indicar la Colegiatura que del desarrollo de los hechos se desprende una posible transgresión al bien jurídico de la libertad en desmedro de la víctima **JESÚS ANTONIO MENDOZA VALENCIA**, ya que fue conducido desde su residencia hasta las afueras del pueblo donde finalmente lo asesinaron; por ello, se exhorta a la Fiscalía General de la Nación para que recabe en la situación fáctica a efectos de imputar la conducta delictiva de **Secuestro simple**.

CARGO 62 (30): HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y HETEROGÉNEO CON DESAPARICIÓN FORZADA.

VÍCTIMAS: 1. ALCIDES BUILES PÉREZ.

2. MARÍA ORFIRIA ZAPATA ATEHORTÚA.

HECHOS

El 28 de agosto de 2002, **ALCIDES BUILES PÉREZ**³⁶¹ se desplazaba en compañía de su esposa **MARÍA ORFIRIA ZAPATA ATEHORTÚA**³⁶² hacia el corregimiento de Charcón, municipio de Anorí –Antioquia-, cuando en el sector del Río, Puente Turbay, vía Cruces, se encontraba un retén de paramilitares, entre ellos alias “**Miguel**” y **HERNÁN ZABALA** alias “**El Enano**”, quienes hicieron bajar a la totalidad de los pasajeros que se movilizaban en el bus escalera para requisarlos y cuando les permitieron subir, los esposos **BUILES ZAPATA** fueron retenidos llevándoselos con rumbo desconocido, obligando a los demás a guardar silencio sobre el hecho, sin que a la fecha se conozca su paradero. Luego de lo cual, los paramilitares manifestaron al padre de la señora **ZAPATA ATEHORTÚA** que los asesinaron por ser guerrilleros.

El postulado en diligencia de versión libre, de fecha 28 de abril de 2010, minuto 11:45:30, manifestó: *“para esa época estaba en descanso cuando el Grande me llamó de esas dos personas, pero de hecho ya teníamos cierto conocimiento porque **HERNÁN GAVIRIA** nos había hecho alusión de que cuando él había sido guerrillero que esta gente tenía cierta colaboración con la guerrilla, hasta donde me dijo el Grande que les habían cogido un mercado que llevaba por ahí, finalmente ellos confesaron que eso era para la guerrilla, que se los había encargado y que él les había dado de baja. Se le pregunta sobre la responsabilidad le cabe sobre la desaparición forzada de estas dos personas, manifiesta que la orden fue directamente mía. ¿Qué pasó con los cuerpos?. Realmente eso fue directamente en cruces, de hecho*

³⁶¹ Identificado con el número de cédula 70.927.563 de Anorí, Antioquia, nació el 18 de junio de 1975, contaba con 27 años de edad, hijo de Pedro Ignacio y María Trinidad, se desempeñaba como Minero y Jornalero.

³⁶² Identificada con la cédula de ciudadanía número 22.242.890 de Anorí, Antioquia, registro civil de nacimiento folio 30 y contraseña de preparación de cédula que obra a folio 29 carpeta de víctima que entregó el doctor José Simón Soriano en audiencia de incidente de reparación integral en donde consta que el nombre correcto es ORFIRIA y no como lo presentó la Fiscalía como ORFILIA; nació el 14 de marzo de 1976, contaba con 24 años de edad, ocupación oficios varios, vivía en unión libre con el señor **ALCIDES DE JESÚS BUILES PÉREZ**.

el Grande ni le pregunté, yo pensé que los cuerpos habían aparecido pero no sabía que estaban desaparecidos”.

<p>Pruebas relacionadas por la Fiscalía</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Versión libre del 27 y 28 de abril de 2010, en la que el postulado aceptó la comisión de los hechos. 2. Denuncia formulada por GRACIELA BUILES PÉREZ, hermana de ALCIDES BUILES. 3. Declaración juramentada rendida en la Inspección de Policía de Anorí de ALIRIO DE JESÚS AGUDELO MARÍN, conductor del vehículo tipo escalera donde se transportaban los esposos BUILES ZAPATA. 4. Formato de búsqueda de desaparecidos de ALCIDES BUILES PÉREZ. 5. Declaración juramentada de GRACIELA BUILES PÉREZ ante la Inspección Municipal de Policía de Anorí el 8 de marzo de 2005, 6. Oficio No. 129 del 25 de octubre de 2001, suscrito por la Inspectora Municipal de Cáceres Antioquia, quien informó que en su jurisdicción no se ha realizado levantamiento de cadáveres de NN o de los esposos BUILES ZAPATA. 7. Registros SIJYP 20574, 166202 y 117441. 8. Informe de investigador de campo No. 684 del 12 de noviembre de 2010, en el que se da cuenta de las labores de Policía Judicial para efectos de la verificación del caso. 9. Declaración del señor ALIRIO DE JESÚS AGUDELO MARÍN, conductor del bus escalera en que se movilizaban las víctimas. 10. Denuncia por Desaparición Forzada formulada por GRACIELA BUILES PÉREZ, hermana de ALCIDES BUILES, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Anorí de fecha 8 de marzo de 2005. 11. Copia del proceso radicado con el No. 467211 de la Fiscalía 26 Especializada. 12. Oficio 129 del 25 de octubre de 2001, suscrito por la Inspectora Municipal de Cáceres Antioquia. 13. Formato de búsqueda nacional de desaparecidos. 14. Investigación previa 829 de la Fiscalía Especializada ante el Gaula Antioquia.
<p>Adecuación típica</p>	<p>Homicidio en Persona Protegida, artículo 135 numeral 1, en concurso heterogéneo con Desaparición Forzada artículo 165, Ley 599 de 2000.</p>
<p>Grado de participación</p>	<p>Coautor material impropio, modalidad de la conducta dolosa.</p>

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS Y GRADO DE PARTICIPACIÓN.

Legaliza la Sala el cargo por **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HOMOGÉNEO** descrito y sancionado en el Código Penal -Ley 599 de 2000-, Libro Segundo, Título II –Capítulo Único, artículo 135, párrafo numeral 1, en las víctimas **ALCIDES BUILES PÉREZ** y **MARÍA**

ORFILIA ZAPATA ATEHORTÚA, en tanto se trataba de miembros de la población civil, ajenos al conflicto armado, pues no se tiene sustento para afirmar que pertenecieran a organización armada alguna, en concurso **HETEROGÉNEO CON DESAPARICIÓN FORZADA** Libro Segundo, Título III – Capítulo Primero, artículo 165 en tanto el grupo de paramilitares según el recuento fáctico intimidaron a las personas que se desplazaban el día de los hechos en el bus escalera para que no dieran aviso sobre la retención de las dos víctimas con lo que se configuró la desaparición forzada sin que incluso a la fecha se tenga conocimiento del paradero de los cuerpos sin vida de las víctimas, adicionalmente y toda vez que se respeta el núcleo fáctico de la imputación realizada, procederá la Sala a complementar la calificación jurídica de las conductas desplegadas por el postulado, con la circunstancia de mayor punibilidad contenida en el numeral 10 del artículo 58 de la norma en uso por la coparticipación criminal; delitos cometidos por **ROLANDO DE JESÚS LOPERA MUÑOZ**, alias “**MONO**” o “**MILTON**”, como **coautor material impropio, en la modalidad dolosa**, ya que siendo imputable, conocía lo ilícito de su actuar, teniendo bajo su mando a los ejecutores materiales de los hechos y habiendo dado la orden directa para ello, es responsable como miembro de la organización paramilitar que él comandaba, con lo cual vulneró los intereses jurídicamente tutelados de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

CARGO 63 (31): HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

VÍCTIMAS:

- 1. FRANCISCO JOEL ECHAVARRÍA (Homicidio).**
- 2. ROMELIA DE JESÚS AGUDELO QUIÑONES (Desplazamiento) esposa y cinco hijos.**
- 3. DIÓGENES EGIDIO ECHAVARRÍA AGUDELO (Desplazamiento) (Hijo).**

HECHOS

El 28 de agosto de 2001, siendo las ocho de la noche, se encontraba **FRANCISCO JOEL ECHAVARRÍA**³⁶³ en compañía de su familia ubicada en el corregimiento de Charcón, municipio de Anorí, Antioquia, cuando llegaron unos hombres armados y se lo llevaron, al cabo de quince minutos, fue asesinado con disparos de arma de fuego. Al día siguiente su hijo de nombre **DIÓGENES** fue por el cuerpo, el cual encontró en el lugar conocido como “Remolinos”; de allí lo trasladó hasta el municipio de Zaragoza, Antioquia.

Se adujo que este acto delictivo fue cometido en contra de la víctima por presuntamente ser colaborador del “E.L.N.”

A raíz de estos hechos, su familia conformada por su esposa **ROMELIA DE JESÚS AGUDELO QUIÑÓNES** y sus seis hijos, tuvieron que desplazarse hacia la ciudad de Medellín- Antioquia.

El postulado en versión libre rendida el 27 de abril de 2010 al minuto 11:45, manifestó lo siguiente: *“También El Grande me habló de señor JOEL, muy colaborador de la guerrilla, no sabría decirle qué hacía, no sabría, yo le di la orden al Grande, que mirara, verificara todos los milicianos que habían ahí; de hecho ya les habíamos llamado la atención, pues que actuara de una vez y procediera a darle de baja a JOEL. No sé si fue él o lo ordenó a alguien diferente, pero yo le ordené a él esa muerte, yo no recuerdo si yo entré en el 2001 directamente a dejar la gente allá o en el 2001, pero estuve ahí en ese tiempo, si tiene esa fecha, eso es más o menos ahí, porque no tengo aproximación y no he tenido con quién verificar, con quién recordar en qué fecha fue que entré allá o que dejé la gente de base allá. JOEL era uno de los que les compraba mercancía a la guerrilla, era de los milicianos que le cargaba merca a la guerrilla, les colaboraba con información y formaba de esa red de milicianos del ELN’.* (Sic.)

³⁶³ Identificada con la cédula 3.387.583. Nació en Santa Rita el treinta de enero de 1949, contaba con 52 años de edad al momento de su fallecimiento, ocupación agricultor.

En entrevista del 26 de mayo de 2010 ante Policía Judicial del Despacho 15, el señor **DIÓGENES EGINIO ECHAVARRÍA AGUDELO**, manifestó que su padre trabajaba cuidando una mina, lo mandaron a llamar con engaños, diciéndole que su patrón lo necesitaba, así pues cerca de las ocho de la noche del 28 de agosto del 2001, salió de su casa y su familia escuchó en las afueras unos disparos. Supo al día siguiente que le habían dado muerte, pudiendo encontrar el cadáver a orillas de la vía. Indica que el alias del sujeto que lo mató era “**Valdivia**”³⁶⁴, luego tuvo que pedir permiso al comandante del grupo paramilitar para poder enterrarlo en Zaragoza, Antioquia y desde esa fecha salió con su familia desplazado hacia la ciudad de Medellín.

Conclusión técnico-científica: *“el deceso de quien en vida respondía al nombre de **FRANCISCO JOEL ECHAVARRÍA**, fue consecuencia natural y directa a shock neurogénico, debido a trauma craneo encefálico severo secundario heridas por proyectil de arma de fuego. Tiempo de vida, 21 años 6 meses”.*

Pruebas relacionadas por la Fiscalía	<ol style="list-style-type: none">1. Versión libre del 27 de abril de 2010, donde el postulado aceptó la comisión de los hechos y su responsabilidad en el proferimiento de la orden.2. Registro Civil de Defunción, serial No. 03756410 de septiembre 12 de 2012 de la Notaría Única de Anorí (Antioquia) en donde consta que FRANCISCO JOEL ECHAVARRÍA, falleció en el corregimiento de Liberia, jurisdicción del municipio de Anorí, departamento de Antioquia el día 28 del mes de agosto del año 2001. Causa de la muerte, violenta.3. Acta de Levantamiento de cadáver, realizada por la Inspección de Policía de Zaragoza, Antioquia, el 29 de agosto de 2001.4. Protocolo de Necropsia No. ZUCUN-01.032 realizada en el Hospital San Rafael de Zaragoza, Antioquia, el 29 de agosto de 2001, con fecha de la muerte, el 28 de agosto de 2001.5. Reporte con el SIJYP 181227, registrado en Justicia y Paz por la señora ROMELIA DE JESÚS AGUDELO QUIÑONES.6. Entrevista de Policía Judicial de DIÓGENES EGINIO ECHAVARRÍA AGUDELO, hijo de la víctima.7. Informe de investigador de campo No. 682 del 12 de noviembre de 2010.8. Certificación de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a Víctimas, de fecha 30 de julio de 2013 Medellín, Antioquia, dirigido al Despacho 15, en donde consta que
---	---

³⁶⁴ RAMÓN ALFREDO GIRALDO OCAMPO, estuvo detenido según antecedentes judiciales pero en este momento está en libertad, no es desmovilizado, no es postulado.

	<p><i>“verificado el registro único de víctimas RUPD, se constata que la señora ROMELIA DE JESÚS AGUDELO QUIÑONES, identificada con el número de cédula 22.237.598 aparece como incluida en reporte 14583, fecha de expulsión: 16 de septiembre de 2001 de Anorí. Fecha de arribo, Medellín 16 de septiembre de 2001”.</i></p> <p>9. Copia de la Investigación Previa No. 1682 seguida en la Fiscalía Seccional de Amalfi.</p>
Adecuación típica	Homicidio en Persona Protegida, artículo 135 numeral 1, en concurso heterogéneo con Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil artículo 159, Ley 599 de 2000.
Grado de participación	Coautor material impropio, modalidad de la conducta dolosa.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS Y GRADO DE PARTICIPACIÓN.

Se legaliza entonces el cargo por el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA de FRANCISCO JOEL ECHAVARRÍA en CONCURSO MATERIAL HETEROGÉNEO CON DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL** cometidos en contra de las víctimas **ROMELIA DE JESÚS AGUDELO QUIÑONES, DIÓGENES EGIDIO ECHAVARRÍA AGUDELO** otros cinco hermanos que componen el núcleo familiar, tipificados en la Ley 599 del 2000, artículos 135, parágrafo numeral 1 y 159, por tratarse de integrantes de la población civil, ajena a las hostilidades que en el caso del grupo familiar de la víctima de homicidio, se vieron obligados a desplazarse a la ciudad de Medellín, como consecuencia de la muerte de su cónyuge y progenitor, adicionalmente y toda vez que se respeta el núcleo fáctico de la imputación realizada, procederá la Sala a complementar la calificación jurídica de las conductas desplegadas por el postulado, con la circunstancia de mayor punibilidad contenida en el numeral 10 del artículo 58 de la norma en uso por la coparticipación criminal.

Se hace la atribución delictiva al postulado **ROLANDO DE JESÚS LOPERA MUÑOZ**, alias **“MONO”** o **“MILTON”**, a título de **coautor material impropio, modalidad de la conducta dolosa**, cometida por él durante y con ocasión de su pertenencia al Bloque Mineros de las **“A.U.C.”**, ya que siendo imputable conocía lo ilícito de su actuar y dio la orden a los hombres a su mando,

conducta que resultó materialmente antijurídica, pues vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

Asimismo, dado que la víctima **FRANCISCO JOEL ECHAVARRÍA**, una vez fue interceptado por los perpetradores fue llevado con ellos al menos por quince minutos, se exhorta a la Fiscalía General de la Nación para que recabe sobre el lapso en el cual se presentó la privación de su libertad, y de ser el caso, se impute al postulado la eventual comisión del delito de **Secuestro simple o Detención ilegal o privación del debido proceso** como quiera que lo castigaron por presuntamente colaborar con grupos guerrilleros en la región.

CARGO 64 (32), HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO AGRAVADO.

VÍCTIMA: ABEL ADÁN SÁNCHEZ AGUDELO.

HECHOS

El 8 de octubre de 2001, un grupo paramilitar de más de ochenta integrantes, llegaron a la vereda Tabacal del municipio de Anorí –Antioquia-, entre ellos alias “**El Enano**” –**HERNÁN ZABALA**-, hurtándose veintitrés reses de propiedad de **ABEL ADÁN SÁNCHEZ AGUDELO**³⁶⁵. Luego, el 12 de octubre la víctima se dirigió a hablar con el comandante paramilitar de la zona **ROLANDO DE JESÚS LOPERA MUÑOZ**, alias “**Mono**” o “**Milton**”, para preguntarle por el paradero de los semovientes, indicándole que no le devolverían nada, hecho que lo llevó a presentar una denuncia por hurto en la Inspección de Policía de la localidad.

Horas más tarde, cuando retornaba a su casa en compañía de un amigo **OCARIS GÓMEZ** –Presidente de la Junta de Acción Comunal de la Vereda-,

³⁶⁵ Identificado con la cédula de ciudadanía número 3.428.621 de Campamento, Antioquia, nació el 22 de octubre de 1954, contaba con 46 años de edad al momento de su muerte, se desempeñaba como agricultor. Casado con la señora **MARÍA ÉLIDA ECHEVERRI ZAPATA**.

fue interceptado por un grupo de paramilitares que se movilizaban en una camioneta, quienes obligaron a **ABEL ADÁN** subir al vehículo y luego lo asesinaron. El móvil, fue por haber denunciado el hurto en tanto según los paramilitares el ganado pertenecía a la guerrilla.

El postulado **ROLANDO DE JESÚS LOPERA MUÑOZ**, alias "**Milton**", en diligencia de versión libre del 28 de abril del 2010 minuto 10:42 se refirió a este hecho ante la pregunta del Fiscal acerca de si recordaba haber ordenado el homicidio del señor **ABEL ADÁN SÁNCHEZ**: "*No, si lo hizo fue Miguel o el Grande y no me enteré de esa situación, yo no ordené la muerte del señor Abel, pero no recuerdo si fue para esa fecha, pienso que sí, ustedes han investigado, fue la gente mía, entonces, pero yo no di la orden para que mataran a este señor*".

En entrevista de Policía Judicial a **ELDA MÓNICA SÁNCHEZ ECHEVERRI**, hija de la víctima de homicidio del 28 de julio de 2010, manifestó que el día 8 de octubre del 2001, se encontraba en su casa ubicada en la vereda Tabacal del municipio de Anorí, cuando llegaron un grupo de hombres armados y vestidos con ropa negra con brazaletes indicativos de las A.U.C., entre los que pudo reconocer a **HERNÁN ZABALA**, quienes le dijeron que necesitaban llevarse todo el ganado porque era de la guerrilla. Así lo hicieron logrando hurtar 23 semovientes marcados con las letras AS, iniciales del nombre de **ABEL SÁNCHEZ**, diciéndoles que los fueran a recoger días más tarde, preguntando por alias "**Milton**" o por alias "**Miguel**" con los papeles de propiedad y con la marca de hierro.

En efecto a los días **ABEL ADÁN SÁNCHEZ AGUDELO** los encontró en una tienda llamada La Casona de Anorí y pudo hablar con ellos, éstos le dijeron que no le iban a devolver nada, razón por la cual se dirigió a la Inspección de Policía a denunciar el hecho y luego se fue con un amigo de nombre **EUCARIS GÓMEZ**, en el camino los alcanzaron unos sujetos en una camioneta allí subieron amarrado al señor **SÁNCHEZ AGUDELO** y a su acompañante lo dejaron por fuera y emprendieron su camino. Al cabo de unos momentos, mataron al señor **ABEL ADÁN** con disparos de arma de

fuego en su cabeza, siendo encontrado más adelante por su amigo quien lo recogió, lo subió a una mula que llevaba consigo y lo condujo hasta la casa, en tanto los paramilitares le dijeron que no podían llevarlo a Anorí. También indica que a raíz del hecho, tuvieron que irse a vivir a la ciudad de Montería durante tres meses y cuando regresaron, encontraron sólo destrozos en su finca.

Conclusión técnico-científica: *“la muerte de quien en vida respondía al nombre de **ABEL ADÁN SÁNCHEZ AGUDELO** fue causa natural y directa de las heridas causadas por proyectil de arma de fuego en cavidad craneana. Expectativa de vida, 26 años 1 mes más”.*

<p>Pruebas relacionadas por la Fiscalía</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Versión Libre del 28 de abril de 2010, en donde el postulado indicó las circunstancias en que se perpetró el hecho. 2. Registro civil de defunción, serial No. 3362297 de la Registraduría del Estado Civil con sede en Campamento, Antioquia, SÁNCHEZ AGUDELO ABEL ADÁN, fecha de la muerte 12 de octubre de 2001. 3. Acta de levantamiento de cadáver No. 023 realizada por la Inspección Municipal de Policía de Campamento el 13 de octubre de 2001. 4. Protocolo de Necropsia No. 023. 5. Entrevista de Policía Judicial a ELDA MÓNICA SÁNCHEZ ECHEVERRI, hija de la víctima. 6. Reporte SIJYP 344521 diligenciado por la señora ELDA MÓNICA SÁNCHEZ ECHEVERRI, hija de la víctima. 7. Reporte con el SIJYP 111477 HUBER MAURICIO SÁNCHEZ ECHEVERRI, hijo de la víctima. 8. Informe de investigador de campo No. 676 de 11 de noviembre de 2010. 9. Investigación previa No. 1715 adelantada por la Fiscalía Seccional de Amalfi, Antioquia, actualmente se encuentra suspendida. 10. Oficio de la Secretaría General de Gobierno del municipio de Anorí del 10 de diciembre del 2010, dirigido al Investigador Criminalístico FRANCISCO CÓRDOBA, el Despacho 15, donde se indica: <i>“una vez verificada la información en los libros de marca que reposan en los archivos del municipio de Anorí, me permito manifestar lo siguiente acerca de las personas que en particular hace referencia el oficio, ABEL ADÁN SÁNCHEZ AGUDELO, cédula 3.428.621 de Anorí, corresponde al número de registro 279 con unas dimensiones de 6.5 por 5 y aparece que se usa en la finca Tabacal La Loma”</i>, fecha de registro, dieciocho de mayo de 1997.
<p>Adecuación típica</p>	<p>Homicidio en Persona Protegida, artículo 135 numeral 1, en concurso heterogéneo con Hurto Calificado artículos 239 y 240 inciso 2, agravado artículo 241 numeral 8, Ley 599 de 2000.</p>
<p>Grado de participación</p>	<p>Autor mediato del delito de homicidio en persona protegida y coautor material impropio del delito de hurto calificado agravado, modalidad de la conducta dolosa.</p>

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS Y GRADO DE PARTICIPACIÓN.

Se legaliza el cargo por los delitos de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, EN CONCURSO MATERIAL HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO AGRAVADO** tipificados en la Ley 599 del 2000, artículos 135, párrafo numeral 1, por tratarse de integrante de la población civil ajena a las hostilidades y artículos 239, 240 inciso segundo, calificado con violencia sobre las personas como fuera aducido por la Fiscalía, en tanto mediante el uso de armas y de multiplicidad de personas al momento de cometer el hurto, se ejerció violencia sobre el propietario de los bienes hurtados para que este no opusiera resistencia a la apropiación ilegal que el grupo ejerció sobre los mismos, agravado por el numeral 8 del artículo 241, por haber recaído sobre cabeza de ganado mayor o menor, adicionalmente y toda vez que se respeta el núcleo fáctico de la imputación realizada, procederá la Sala a complementar la calificación jurídica de las conductas desplegadas por el postulado, con la circunstancia de mayor punibilidad contenida en el numeral 10 del artículo 58 de la norma en uso por la coparticipación criminal.

Se hace la atribución delictiva al postulado **ROLANDO DE JESÚS LOPERA MUÑOZ**, alias “**MONO**” o “**MILTON**”, por el **DELITO DE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** a título de **autor mediano en aparatos organizados de poder, modalidad de la conducta dolosa**, cometida por él durante y con ocasión de su pertenencia al Bloque Mineros de las AUC, ya que siendo imputable conocía lo ilícito de su actuar y a pesar que según señala, no dio la orden de ejecutar el homicidio, los hombres a su mando ejecutaban de manera indiscriminada ataques contra la población civil como parte del plan de la organización paramilitar para ejercer dominio sobre la zona, conducta que resultó materialmente antijurídica, pues vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario y en lo que tiene que ver con el delito contra el patrimonio económico la responsabilidad será a título de **coautor material impropio, modalidad de la conducta dolosa** en tanto el postulado dio la

orden de apropiación ilegal del ganado a favor del grupo paramilitar y cuando se lo requirió por la víctima no quiso devolverlo, aduciendo que era de propiedad de la guerrilla.

Finalmente y dado que quedó en evidencia de la actividad investigativa desplegada por la Fiscalía que fue recapitulada dentro de esta sentencia, la posible ocurrencia del delito de **Desplazamiento Forzado** por al menos tres meses del núcleo familiar de la víctima de homicidio, se exhorta a la Fiscalía 15 de la UNFJYP, para que continúe la investigación y si es del caso, realice las imputaciones que correspondan.

CARGO 65 (33), HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO MATERIAL HETEROGÉNEO CON DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

VÍCTIMAS: 1. RODRIGO DE JESÚS ARANGO CASTAÑO

2. GERARDA EMILIA CASTAÑO DE ARANGO, (Madre, por Desplazamiento)

3. LUZ ADIELA ROLDÁN, (Esposa por Desplazamiento)

4. YADIS ELENA ARANGO CASTAÑO, (Hermana, por Desplazamiento).

5. NAYELI ARANGO ROLDÁN, (Hija, por desplazamiento).

6. KELLY ALEJANDRA ARANGO ROLDÁN, (Hija, por desplazamiento).

7. JABER DE JESÚS ARANGO ROLDÁN (Hijo, por desplazamiento)³⁶⁶.

8. CRISTIAN YESID ARANGO ÁLVAREZ (Hijo, por desplazamiento).

³⁶⁶ Folio 15 y 16 de la carpeta del incidente Registro Civil de Nacimiento y tarjeta de identidad.

HECHOS

El 9 de marzo de 2002, **RODRIGO DE JESÚS ARANGO CASTAÑO**³⁶⁷, conocido en la región como “**El Papi**”, iba en compañía de **OMAR CORTÉS** en una motocicleta por la vía a Madreseca en el municipio de Anorí, interceptándolos un grupo de cuatro paramilitares vestidos de camuflado, quienes asesinan a **RODRIGO DE JESÚS** por ser presuntamente colaborador de la subversión y dejan libre a **OMAR CORTÉS**. Luego de la muerte violenta, su progenitora, esposa y tres hijos, fueron amenazados por integrantes de las AUC, debiendo desplazarse hacia el casco urbano de Anorí.

El postulado **ROLANDO DE JESÚS LOPERA MUÑOZ**, alias “**Mono o Milton**”, en versión libre del 27 de abril de 2010 manifestó “*yo no recuerdo a que se dedicaba él, este muchacho, vinieron gente de la región, donde me decían que ellos tenían que pagarle una vacuna a la guerrilla o extorsión, donde EL PAPI mensualmente recogía eso y no sé donde lo llevaba, que era para la guerrilla, entre esos que le cobraba a un señor Gustavo Mena y a otro señor Dayron o alias Tacamocho le decían*” (Sic).

En entrevista correspondiente a **YADIS ELENA ARANGO CASTAÑO** ante Policía Judicial de fecha 31 de julio del año 2013, manifiesta que “*por comentarios de la gente me enteré que lo habían asesinado los paramilitares, me dijeron que el responsable había sido un tal Hernán Zabala y que había sido por orden de alias Milton, también me enteré que este señor alias El Enano, era Hernán Zabala que era de ahí del municipio y era una persona muy mala. Sobre los motivos de la muerte de mi hermano, yo no supe nada, solo se escuchaba por ahí los comentarios entre la gente que mi hermano se encargaba de recoger la plata que se cobraba de impuesto por el procesamiento de droga, pero no estoy segura a qué grupo le pasaba él la*

³⁶⁷ Identificado con cédula de ciudadanía 8.202.034 del Bagre –Antioquia-, nació el 10 de diciembre de 1975, hijo de RIGOBERTO Y GERARDA, edad 27 años, de ocupación Agricultor, estado civil en unión libre.

*plata, si era a la guerrilla o a los paramilitares, eso es lo único que sé de este caso. ¿Después de la muerte de su hermano qué pasó con la familia? Después de que a mi hermano lo asesinan, mi mamá junto con mi cuñada **LUZ ADIELA** y los niños fueron amenazados por el grupo paramilitar, mi mamá no quiere contar esto por temor, lo único que dice es que integrantes del grupo paramilitar llegaban a la finca de mi mamá y disponían de lo que había, les ordenaban cocinar y se comían las cosas que habían; por esta razón mi mamá a los pocos días de la muerte de mi hermano y por temor a los abusos de este grupo paramilitar, mi mamá salió con mi cuñada y los niños desplazada hacia el casco urbano de Anorí. Ahí compró una casita y es en donde se encuentra hasta la fecha viviendo” en otro aparte de la misma diligencia señaló, “yo sé que él hacía vueltas con los paramilitares porque ellos mandaban a recoger plata de la droga que se comercializaba con él, eso es lo que yo escuché” (Sic.).*

Conclusión técnico-científica: *“el deceso de quien en vida correspondía al nombre de **RODRIGO DE JESÚS ARANGO CASTAÑO** fue consecuencia natural y directa debido a choque neurogénico secundario, laceración en tallo encefálico y encéfalo a nivel del lóbulo frontal izquierdo y occipital derecho debido a heridas por proyectil de arma de fuego de carga única, dichas lesiones fueron de carácter esencialmente mortal, a juzgar por el aspecto macroscópico de la víctima se conceptúa una esperanza de vida de 42 años más”.*

Pruebas relacionadas por la Fiscalía	<ol style="list-style-type: none">1. Versión libre del 27 y 28 de abril de 2010, en la que el postulado confesó la comisión de la conducta.2. Registro Civil de Defunción, serial No. 1349332 de la Registraduría Civil de Anorí, Antioquia, año 2002, mes marzo, día 9. ARANGO CASTAÑO RODRIGO DE JESÚS.3. Acta de levantamiento de cadáver número 02, realizada por la Inspección Municipal de Policía y Tránsito de Anorí, Antioquia, del 10 de marzo del año 2002.4. Protocolo de Necropsia No. 2002-14, realizada en el Hospital San Juan de Dios de Anorí, Antioquia, fecha de la muerte, marzo 9 de 2002.5. Reporte SIJYP 340669 en Justicia y Paz por YADIS ELENA ARANGO CASTAÑO, hermana de la víctima, SIJYP 24165 GERARDA EMILIA CASTAÑO DE ARANGO, madre de la víctima y reporte SIJYP 34069 elaborado por ALONSO DE JESÚS GÓMEZ CASTAÑO, del 16 de mayo de 2007.
---	---

	<p>6. Entrevista correspondiente a YADIS ELENA ARANGO CASTAÑO ante Policía Judicial de fecha 31 de julio del año 2013.</p> <p>7. Informe de Investigador de campo No. 687 del 12 de noviembre de 2010.</p> <p>8. Reporte del desplazamiento por YADIS ELENA ARANGO según constancia de la Unidad para la Reparación y Atención Integral a víctimas quedó registrado, en el RUPD con número 284199.</p> <p>9. Copia de la investigación previa No. 1767 adelantada por la Fiscalía Seccional de Amalfi, donde obran como piezas procesales el oficio No. 011 ESANO-DEANT del 10 de marzo de 2002, dirigido a la Fiscalía Seccional de Amalfi, suscrito por el Intendente SÁNCHEZ RODRÍGUEZ JUAN ÁLVARO –comandante de la Estación de Policía de Anorí, Antioquia- informando sobre la realización de diligencia a levantamiento de cadáver al señor RODRIGO DE JESÚS ARANGO CASTAÑO, indicando como presuntos autores del hecho a las autodefensas campesinas que delinquen en la jurisdicción y la declaración de ROBERTO RUIZ ARANGO (primo de la víctima).</p>
<p>Adecuación típica</p>	<p>Homicidio en Persona Protegida, artículo 135 numeral 1, en concurso heterogéneo con Deportación, expulsión traslado o desplazamiento de población civil artículos 159 en concurso homogéneo sucesivo, Ley 599 de 2000.</p>
<p>Grado de participación</p>	<p>Coautor material impropio, modalidad de la conducta dolosa.</p>

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS Y GRADO DE PARTICIPACIÓN.

Se legaliza el cargo por el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **RODRIGO DE JESÚS ARANGO CASTAÑO** en **CONCURSO MATERIAL HETEROGÉNEO CON DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL** cometidos en contra de las víctimas **GERARDA EMILIA CASTAÑO DE ARANGO, LUZ ADIELA ROLDÁN** sus tres hijos que componen el núcleo familiar y **YADIS ELENA ARANGO CASTAÑO**, tipificados en la Ley 599 del 2000, artículos 135, párrafo numeral 1 y 159, por tratarse de integrantes de la población civil, ajenas a las hostilidades que en el caso del grupo familiar de la víctima de homicidio, se vieron obligados a desplazarse por las amenazas suscitadas, como consecuencia de la muerte de su cónyuge, hijo y progenitor el señor **ARANGO CASTAÑO.**, adicionalmente y toda vez que se respeta el núcleo fáctico de la imputación realizada, procederá la Sala a complementar la calificación jurídica de las conductas desplegadas por el postulado, con la circunstancia de mayor

punibilidad contenida en el numeral 10 del artículo 58 de la norma en uso por la coparticipación criminal.

Se hace la atribución delictiva al postulado **ROLANDO DE JESÚS LOPERA MUÑOZ**, alias “**MONO**” o “**MILTON**”, a título de **coautor material impropio, modalidad de la conducta dolosa** cometida por él durante y con ocasión de su pertenencia al Bloque Mineros de las “*A.U.C.*”, ya que siendo imputable conocía lo ilícito de su actuar y dio la orden directa a los hombres a su mando para que asesinaran a la víctima y amenazaran a su núcleo familiar lo que ocasionó el desplazamiento, conducta que resultó materialmente antijurídica, pues vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

CARGO 66 (34), HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA.

VÍCTIMA: RODOLFO ANTONIO SEPÚLVEDA ROLDÁN.

HECHOS

El 27 de abril de 2002, siendo las 9:00 p.m., **RODOLFO ANTONIO SEPÚLVEDA ROLDÁN**³⁶⁸ se encontraba en el establecimiento de razón social “*El Tropezón*”, ubicado en la vereda El Limón, a donde llegaron un grupo de paramilitares, entre ellos, alias “**El Enano**”, separaron a hombres y mujeres pidiéndole documentación a todos; procedieron a amarrar al señor **SEPÚLVEDA ROLDÁN**, asesinándolo con varios disparos de arma de fuego delante de varias personas que se encontraban en el lugar, entre ellos, su hermano, diciéndole que eso que le pasaba por “*sapo*”.

El postulado en diligencia de versión libre del 10 de diciembre de 2008 y 28 de abril de 2010 señala: “*Recuerdo de las órdenes directas al comandante El Grande para que asesinaran a este señor por colaboración directa*”

³⁶⁸ Identificado con la cédula de ciudadanía número 70.926.215 de Anorí, Antioquia, nació el 1 de febrero de 1978 según el Registro Civil de Nacimiento hijo de ABEL ADAN Y LIBIA ROSA, tenía 24 años de edad al momento de su muerte, ocupación Agricultor.

información y mercados para esta organización de la guerrilla; el comandante El Grande, fue el que asigné para eso El Enano era un combatiente, pero no sé si mandó al Enano o fue él directamente, si fue El Grande directamente o el Enano, sólo que al Grande fue al que le di la orden directa para que ejecutara esta misión". (Sic.)

El señor **FERNANDO FLÓREZ PIEDRAHITA** testigo de los hechos dentro del Acta de Inspección a cadáver, señaló lo siguiente: *"Estábamos anoche en la heladería El Tropezón vereda El Limón, como a las diez de la noche, llegaron los paramilitares ellos se mantiene por ahí, nos sacaron de ahí, nos pidieron las cédulas, después nos llamaron a cada uno para devolverlas y cuando lo llamaron a él a RODOLFO ANTONIO SEPÚLVEDA, le amarraron las manos por detrás, le dijeron que se sentara en la carretera, le dijo que eso le pasaba por sapo y delante todo el mundo, le dieron los seis tiros, una sola persona le deparó, pero el grupo eran de diez a quince personas; no sé quien disparó, no lo reconozco, los tipos tenían el rostro descubierto, portaban armas largas y a él le dispararon con revólver" (Sic.).*

Dentro del reporte correspondiente a la víctima **RODOLFO ANTONIO SEPÚLVEDA ROLDÁN**, la señora **DELIA ROSA PIEDRAHÍTA ROLDÁN** hermana de la víctima con SIJYP 350579, el 27 de febrero del 2010, ante Policía Judicial a pesar de no haber estado presente al momento de la ocurrencia del hecho y habiendo reiterado lo expuesto dentro del testimonio anterior del señor **FERNANDO FLORES PIEDRAHÍTA**, adicionó como elementos importantes a destacar que *"me comentaron que ese día cuando lo sacaron de la discoteca, lo obligaron a arrodillarse y que le pidiera perdón a ellos, paramilitares, a lo cual les contestó que no tenía que pedir perdón porque no debía nada y por esa razón, lo golpearon y finalmente lo asesinan" (Sic).*

Conclusión técnico-científica: El deceso de quien en vida respondía al nombre de **RODOLFO ANTONIO SEPÚLVEDA ROLDÁN**, fue consecuencia natural y directa de choque traumático por heridas penetrantes a cráneo y tórax por proyectil de arma de fuego de baja velocidad y carga única cuyo

efecto fue de naturaleza esencialmente mortal, esperanza de vida 46 años más.

<p>Pruebas relacionadas por la Fiscalía</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Versión libre del 10 de diciembre de 2008 y abril 28 de 2010, en donde el postulado aceptó la comisión de los hechos. 2. Partida eclesiástica de defunción de la Parroquia Jesús de la Buena Esperanza del municipio de Amalfi, Antioquia, donde se indica que la muerte ocurrió “<i>el veintisiete de abril del 2002, edad 22 años, muerte violenta</i>”. 3. Acta de levantamiento de cadáver del día 28 de abril de 2002, realizada por la Unidad Local de Fiscalías de Amalfi, Antioquia, donde se dejó constancia del relato de FERNANDO FLÓREZ PIEDRAHÍTA, testigo de los hechos. 4. Reporte SIJP 350579. 5. Protocolo de Necropsia No. 017 del 27 de abril de 2002 realizado en el Hospital El Carmen del municipio de Amalfi, Antioquia. 6. Entrevista de Policía Judicial a DELIA ROSA PIEDRAHÍTA ROLDÁN; DIEGO DE JESÚS PIEDRAHÍTA ROLDÁN, hermanos de la víctima. 7. Informe de investigador de campo No. 681 del 12 de noviembre de 2010. 8. Copia de la Investigación Previa No. 1788 adelantada por la Fiscalía de Amalfi Antioquia.
<p>Adecuación típica</p>	<p>Homicidio en Persona Protegida, artículo 135 numeral 1, en concurso heterogéneo con tortura en persona protegida artículo 137, Ley 599 de 2000.</p>
<p>Grado de participación</p>	<p>Coautor material impropio, modalidad de la conducta dolosa.</p>

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS Y GRADO DE PARTICIPACIÓN.

Se legaliza el cargo por el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA en CONCURSO MATERIAL HETEROGÉNEO CON TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA** cometidos en contra de la víctima **RODOLFO ANTONIO SEPÚLVEDA ROLDÁN**, tipificados en la Ley 599 del 2000, artículos 135, parágrafo numeral 1 y 137, por tratarse de integrante de la población civil ajena a las hostilidades la que fue sometida a tratos crueles y degradantes al haber sido maltratado psicológicamente y golpeado, momentos en los cuales además se le increpaba su presunta colaboración con los grupos subversivos, adicionalmente y toda vez que se respeta el núcleo fáctico de la imputación realizada, procederá la Sala a complementar la calificación jurídica de las conductas desplegadas por el postulado, con la

circunstancia de mayor punibilidad contenida en el numeral 10 del artículo 58 de la norma en uso por la coparticipación criminal.

Se hace la atribución delictiva al postulado **ROLANDO DE JESÚS LOPERA MUÑOZ**, alias “**MONO**” o “**MILTON**”, a título de **coautor material impropio, modalidad de la conducta dolosa**, cometida por él durante y con ocasión de su pertenencia al Bloque Mineros de las “**A.U.C.**”, ya que siendo imputable, conocía lo ilícito de su actuar y dio la orden a los hombres a su mando, conducta que resultó materialmente antijurídica, pues vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

CARGO 67 (35), HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.

VÍCTIMA: JOSÉ MARÍA ARANGO ECHAVARRÍA.

HECHOS

El 9 de julio de 2002, se encontraba acostado en la cama, dentro de su vivienda ubicada en la vereda Solano del municipio de Anorí, **JOSÉ MARÍA ARANGO ECHAVARRÍA**³⁶⁹ apodado “**Carreto**”, cuando llegaron dos personas uniformadas y armadas, quienes tras amenazar a los ocupantes haciendo múltiples disparos con arma de fuego y preguntar por la ubicación del señor **ARANGO ECHAVARRÍA** le ocasionan la muerte propinándole varios disparos; la familia lo entierra en el lugar cerca de la casa, y al cabo de los días, lo retiran del lugar para llevarlo ante las autoridades para que practiquen la diligencias de levantamiento del cadáver. Los sujetos fueron identificados por **RONALD EIMEL ARANGO**, hijo de la víctima, como **JUAN CARLOS LÓPEZ** –fallecido- y alias “**El Mono**” -no identificado-, miembros del grupo paramilitar que delinquía en Anorí, Antioquia.

³⁶⁹ Identificado con la cédula de ciudadanía número 6.214.600 de Caicedonia, Valle, nació el 12 de abril de 1940, contaba con 62 años de edad al momento de su muerte, de ocupación Agricultor.

El postulado en versión libre, del 10 de diciembre de 2008, manifestó lo siguiente en el minuto 10:18: *“También se asesinó a un señor **JOSÉ** alias **Carreto**, no estoy bien seguro de la fecha, finalizando 2002 o iniciando 2003, por ahí en esa época”*. Se le preguntó cómo lo asesinaron y por qué. *“Porque era miliciano directo y era el que movía la guerrilla por ahí, era el que los ubicaba inicialmente en la zona, porque era una zona muy selvática y él se la conocía, él era un señor de toda la vida de esa zona y siempre les corría, de hecho en muchas ocasiones él mismo **LUIS ALFONSO** lo encontró uniformado en ciertos campamentos de la guerrilla”* (Sic.).

En su denuncia del 26 de mayo de 2010, la hija de la víctima **JAZMÍN ARELIS ARANGO PÉREZ**, manifestó que su padre se encontraba en la casa de su finca, en la vereda Solano del municipio de Anorí departamento de Antioquia y hasta allí llegaron los paramilitares y le dieron muerte. Uno de los autores es conocido con el alias de **“El Mono”**, familiar de **VIRGELINA PÉREZ**, quien posee un bar en Anorí, y **ELOÍNA PÉREZ** quien es compañera de alias **“El Enano”**.

En entrevista de Policía Judicial, a **ROLAND EIMEL ARANGO PÉREZ**, hijo del señor **JOSÉ MARÍA ARANGO ECHAVARRÍA**, quien, se hallaba presente en el momento de los hechos, refirió que estaba en la finca con su padre, un amigo, un trabajador y la señora que les hacía la comida, cuando aparecieron dos sujetos uniformados con camuflado y armados con revólver, los amenazaron, los tendieron en el piso y preguntaron por **JOSÉ ARANGO**, él no respondió y recibió una patada, su padre se hallaba dentro de la casa y escuchando lo que pasaba al ver esto salió y les dijo que no le fueran a hacer nada a su hijo, que él estaba ahí que ya salía, preguntaron por otras personas que estaban en la casa y salió la empleada, en ese instante, uno de los sujetos empezó a dispararle al señor **JOSÉ MARÍA**, luego salieron afirmándole que no le harían nada a **RONALD EIMEL**, le advirtieron que no sacara el cuerpo y se perdieron en la oscuridad, afirma el entrevistado que pudo reconocer a dos de los sujetos, uno de ellos **JUAN CARLOS LÓPEZ**, oriundo de Anorí, e integrante del grupo paramilitar, otro individuo apodado **“El Mono”** cuñado de **HERNÁN ZABALA**, conocido como **“El Enano”** que

previamente había sido guerrillero, sobre los motivos de la muerte de su padre, dice que pudo deberse a que aquel se veía obligado a colaborarle a la guerrilla que le pedían favores y él se los hacía, por eso fue señalado de tener relaciones con el grupo insurgente razón por la que lo matan. Señala que posteriormente, tuvo la oportunidad de hablar con alias “**Miguel**” y alias “**Milton**” quienes le pidieron disculpas por haber matado a su padre.

Conclusión técnico-científica: *“el deceso de quien en vida respondía al nombre de **JOSÉ MARÍA ARANGO ECHAVARRÍA** fue consecuencia natural y directa de shock neurogénico debido a laceración encefálica, debido a trauma encéfalo craneano secundario, proyectil de arma de fuego de baja velocidad, carga única penetrante a cráneo. Lesión de carácter esencialmente mortal. En condiciones normales de existencia y a juzgar por el estado macroscópico de la vísceras, la supervivencia en 7 años más de vida” (Sic).*

<p>Pruebas relacionadas por la Fiscalía</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Versión libre de fecha 10 de diciembre de 2008 minuto 10:18 en la que el postulado acepta la comisión de la conducta y las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fue ejecutada. 2. Constancia de la Personería Municipal de Anorí, Antioquia, sobre el homicidio de José María Arango Echavarría, en donde se señaló que se debió a motivos ideológicos o políticos en el marco del conflicto armado. 3. Reporte SIJYP número 334618 por JAZMÍN ARELIS ARANGO PÉREZ -hija de la víctima-, del 26 de mayo de 2010. 4. Registro Civil de Defunción, serial No. 03756422 de la Registraduría Civil de Anorí fecha de la muerte 11 de julio de 2002. La fecha real de muerte de la víctima, fue el 9 de julio de 2002 según el Acta de levantamiento y la necropsia. 5. Acta de levantamiento de cadáver realizada el 9 de julio de 2002 efectuada por la Inspección Municipal de Policía de Anorí. 6. Protocolo de Necropsia No. 2002-45 realizada el 10 de julio de 2002 en el Hospital San Juan de Dios del municipio de Anorí, Antioquia. 7. Entrevista de Policía Judicial a RONALD EIMEL ARANGO PÉREZ, hijo de la víctima directa. 8. Informe de Investigador de campo No. 677 de 11 de noviembre de 2010. 9. Copia de la Investigación Previa No. 1820 adelantada en la Fiscalía Seccional de Amalfi, Antioquia.
<p>Adecuación típica</p>	<p>Homicidio en Persona Protegida, artículo 135 parágrafo numeral 1, Ley 599 de 2000.</p>
<p>Grado de participación</p>	<p>Coautor material impropio, modalidad de la conducta dolosa.</p>

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS Y GRADO DE PARTICIPACIÓN.

Se **legaliza** entonces el cargo por el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** cometido en contra de la víctima **JOSÉ MARÍA ARANGO ECHAVARRÍA** tipificado en la Ley 599 del 2000, artículo 135, párrafo numeral 1, por tratarse de un integrante de la población civil ajeno al conflicto armado, ello pese a las afirmaciones realizadas por el postulado relacionadas con que la víctima era miliciano que ningún peso probatorio tienen para esta judicatura en tanto se evidenció dentro de este proceso que el interés del GAOML era ejercer dominio sobre la zona y para ello realizada esta serie de ataques en contra de la inerte población y en este caso al parecer la víctima era coaccionada a atender los requerimientos de la guerrilla y no por ello puede tildársele de colaborador de la subversión, adicionalmente y toda vez que se respeta el núcleo fáctico de la imputación realizada, procederá la Sala a complementar la calificación jurídica de las conductas desplegadas por el postulado, con la circunstancia de mayor punibilidad contenida en el numeral 10 del artículo 58 de la norma en uso por la coparticipación criminal; atribución delictiva que se hace al postulado **ROLANDO DE JESÚS LOPERA MUÑOZ**, alias “**MONO**” o “**MILTON**”, a título de **coautor material impropio, modalidad de la conducta dolosa**, cometida por él durante y con ocasión de su pertenencia al Bloque Mineros de las “**A.U.C.**”, ya que siendo imputable conocía lo ilícito de su actuar y dio la orden directa a los hombres a su mando para ejecutar el hecho, conducta que resultó materialmente antijurídica, pues vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

Se ordenará a la Secretaría de Salud del lugar de residencia de la víctima **JOSÉ FERNEY ARANGO PÉREZ** para que le brinde la atención y tratamiento requeridos por la condición que padece.

CARGO 68 (36): HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON DESAPARICIÓN FORZADA.

VÍCTIMA: EDILSON DE JESÚS RESTREPO CARMONA.

HECHOS

El 26 de septiembre de 2002, **EDILSON DE JESÚS RESTREPO CARMONA**³⁷⁰, conocido como “**Maduro**”, se encontraba en la finca “Los Cacaos”, ubicada en la vereda Bolívar del municipio de Anorí (Antioquia), lugar al que llegaron unos mercados para el grupo paramilitar comandado por alias “**Miguel**” y “**Milton**”, con la finalidad de informar lo anterior, la víctima salió con destino a la vereda El Banco donde se encontraba el grupo y desde ese entonces, no se supo más de él.

Horas más tarde, llegó un grupo de paramilitares a la finca “Los Cacaos” a recoger la encomienda y al preguntar los familiares por “**Maduro**”, éstos le respondieron que lo habían matado y enterrado, que si hubiera sido para que la familia le diera sepultura, lo hubieran dejado a orilla de la carretera.

El postulado **ROLANDO DE JESÚS LOPERA MUÑOZ**, alias “**Milton**”, en versión libre del 27 de abril de 2010 minuto 4:25, señaló “*Si ese joven fue ultimado porque teníamos información de que él le daba información al ejército. Le comunicaba dónde estábamos ubicados nosotros para que el ejército cayera donde estábamos. Sí, éste sí es, se le conocía con el alias de “**maduro**” no sé a qué se dedicaba, nosotros lo veíamos montado en un caballo para arriba y para abajo pero no le identificamos oficio alguno. No recuerdo a qué fue en esa época pero ya lo estábamos esperando para ultimarle porque ya teníamos información de que nos estaba vigilando por dónde volteábamos para comunicarle al ejército. Esa orden se la di al “**Grande**” -**JORGE ELÍAS ROJAS**-, creo que alias “**Cono**” también, cuando*

³⁷⁰Identificado con la cédula de ciudadanía número 71.788.803, nació el 19 de agosto de 1978 en Yarumal, Antioquia, hijo de ABEL Y MARÍA ASCENSIÓN, edad 21 años al momento de la desaparición, ocupación Gallero.

le di la orden al “Grande”–sin identificar- no me percaté que lo dejaran por ahí, cuando a los días fue que me dijo que lo habían enterrado” (Sic).

MARÍA ASCENSIÓN CARMONA VELÁSQUEZ, madre del desaparecido, el 10 de diciembre de 2008 en denuncia por este delito, manifestó que su hijo era conocido con el mote de **“Maduro”**, que los paramilitares lo enviaron a hacer un mandado a otro lugar donde había más integrantes del grupo y allá lo cogieron, lo amarraron arrastrándolo con las bestias hasta el sitio conocido como las travesías destrozando su cuerpo y que finalmente lo entierran sin que se conozca el paradero del cuerpo, pues sus otros hijos y familiares buscaron hasta donde pudieron, hasta que los paramilitares los pararon y no los dejaron seguir buscando. Se le preguntó quién fue la última persona que lo vio con vida, a lo que contestó que el primo. Se le preguntó si su hijo pertenecía a algún grupo armado al margen de la ley y dijo que no, que él no se metía con esas cosas y lo que gustaba era jugar gallos.

<p>Pruebas relacionadas por la Fiscalía</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Versión libre del 27 de abril de 2010 en la que el postulado aceptó la comisión de los hechos y describió las circunstancias de modo tiempo y lugar en que se desarrollaron. 2. Denuncia con el SIJYP 358615por desaparición forzada del diez de febrero de 2007 presentada por MARÍA ASCENSIÓN CARMONA VELÁSQUEZ, madre de la víctima. 3. Registro de hechos atribuible 334401 elaborado por DAMARIS ELENA RESTREPO CARMONA, hermana de la víctima, elaborado el 26 de agosto de 2010. 4. Formato Nacional para la Búsqueda de Personas Desaparecidas de fecha veintiséis de agosto de 2010. 5. Registro Civil de nacimiento de la víctima. 6. Informe de investigador de campo No. 674 del 11 de noviembre de 2010.
<p>Adecuación típica</p>	<p>Homicidio en Persona Protegida, artículo 135 parágrafo numeral 1, en concurso heterogéneo con Desaparición Forzada artículo 165, Ley 599 de 2000.</p>
<p>Grado de participación</p>	<p>Coautor material impropio, modalidad de la conducta dolosa.</p>

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS Y GRADO DE PARTICIPACIÓN.

Se legaliza el cargo por el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** cometido en contra de **EDILSON DE JESÚS RESTREPO**

CARMONA tipificado en la Ley 599 del 2000, artículo 135, párrafo numeral 1, por tratarse de un integrante de la población civil ajeno al conflicto armado, ello pese a las afirmaciones realizadas por el postulado que ningún peso probatorio tienen para esta judicatura, en tanto se evidenció dentro de este proceso que el interés del GAOML era ejercer dominio en la zona y para ello realizaba esta serie de ataques en contra de las personas protegidas en concurso material heterogéneo con **DESAPARICIÓN FORZADA** artículo 165 de la compilación en cita, toda vez que la víctima fue ocultada, asesinada y su cuerpo escondido sin dar razón sobre su paradero, precisamente con la intención que ninguno de sus familiares pudiera hallar los restos de su familiar, adicionalmente y toda vez que se respeta el núcleo fáctico de la imputación realizada, procederá la Sala a complementar la calificación jurídica de las conductas desplegadas por el postulado, con la circunstancia de mayor punibilidad contenida en el numeral 10 del artículo 58 de la norma en uso por la coparticipación criminal; atribuciones delictivas que se hacen al postulado **ROLANDO DE JESÚS LOPERA MUÑOZ**, alias “**MONO**” o “**MILTON**”, a título de **coautor material impropio, modalidad de la conducta dolosa**, cometida por él durante y con ocasión de su pertenencia al Bloque Mineros de las A.U.C., ya que siendo imputable, conocía lo ilícito de su actuar y dio la orden directa a los hombres a su mando, conducta que resultó materialmente antijurídica, pues vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

Finalmente encuentra la Sala la posible ocurrencia del delito de **TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA**, aspecto en el que debió ahondar la Fiscalía General de la Nación en su investigación, como quiera que pese a que se comprende que aún el cuerpo de la víctima no ha sido hallado, se tienen los testimonios de las víctimas indirectas, quienes manifiestan que **EDILSON DE JESÚS RESTREPO CARMONA** fue arrastrado por la carretera antes de darle muerte, por lo que puede desplegarse actividad probatoria con otros postulados y las mismas víctimas, tendiente a determinar por qué se realizan esas afirmaciones.

Por lo expuesto, se exhorta a la Fiscalía General de la Nación a través de su Delegada, para que adelante las pesquisas necesarias, tendientes a determinar e imputar si fuera del caso, la posible ocurrencia del delito de **TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA**, contenida en el artículo 137 de la compilación normativa ya aludida.

CARGO 69 (37), DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL EN CONCURSO MATERIAL HETEROGÉNEO CON TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA, SECUESTRO EXTORSIVO y HURTO CALIFICADO AGRAVADO.

Víctima: HÉCTOR DARÍO TORRES YARCE.

HECHOS

En julio de 2002, fue retenido por integrantes del Bloque Mineros, **HÉCTOR DARÍO TORRES YARCE**³⁷¹, persona que tenía en el corregimiento de Liberia, municipio de Anorí, Antioquia, un almacén de insumos agropecuarios denominado “*AGROCHARCÓN*”³⁷², con el objeto de investigar sus ingresos y utilidades, permaneciendo privado de su libertad cinco días, tiempo durante el cual estuvo atado de pies y manos, soportando amenazas de muerte, en las que le decían que lo iban a picar y a tirar al río; entre tanto dos contadores pertenecientes a las A.U.C. revisaban los libros e inventario y sacaban cálculos, luego de terminar, le informaron que no tenía que irse del pueblo, pero sí darles un porcentaje de las utilidades que produjera el almacén, el 20% que iba aumentando gradualmente, así mismo, le advirtieron que si huía o dejaba la región sin avisar, lo matarían a él y a su familia.

³⁷¹ Identificado con la cédula de ciudadanía 71.661.613 de Medellín, hijo de HÉCTOR Y NORA, casado con la señora **LUZ DARY GUISAO CUADROS**, de profesión zootecnista, con 43 años de edad al momento de ocurrencia del hecho.

³⁷² -el señor **CONRADO ANTONIO ACEVEDO QUIÑONES**, había tenido un negocio en el mismo lugar, y fue ultimado por miembros del grupo, como consta dentro del recuento del hecho 27-.

El 12 de octubre de 2002, llegan al almacén entre quince y veinte hombres armados pertenecientes al Frente Anorí del Bloque Mineros, quienes se apoderan del negocio, así como de lo que encontraron en su interior, diciéndole a la víctima que debía entregar todo, con libros e inventario y que tenía 24 horas de plazo para salir del pueblo, que se harían cargo del pago a proveedores, de las facturas pendientes y bajo ningún motivo, podía denunciar porque lo matarían a él y su familia. La víctima salió desplazada ese mismo día, incluso sin poder cancelar el registro mercantil de Cámara de Comercio.

El postulado **ROLANDO DE JESÚS LOPERA MUÑOZ**, alias “**MONO**” o “**MILTON**”, en versión libre del 27 de abril de 2010 sobre este hecho, al minuto 2:42 de la diligencia, manifestó: *“Cuando estuve en la zona del almacén no estaba en esos momentos, eso es el Grande, lo cogió a nombre de la organización y si es ahí lo alquiló a un señor que llegó alquilando. El señor **ENRIQUE** para colocar un almacén, me imagino, El Grande siempre me comunicaba de este negocio, me dijo, mire este local que era de este señor **CONRADO** y de pronto hay gente que necesita alquilar, se lo puedo alquilar y le dije hágale, pero entonces no entiendo, pues, hasta ahora me entero que desplazaron y que lo robaron en una tienda de esas, no recuerdo en qué fecha de mayo de 2002”*. (Sic.)

La víctima **HÉCTOR DARÍO TORRES YARCE** en la denuncia la cual fue instaurada sólo hasta el 29 de octubre de 2008 por miedo a las represalias del GAOML, señaló en un importante aporte a la verdad los siguientes apartes: *“Como a principios del año 2002 alias Mario y alias Luis Alfonso que era uno de los comandantes del Bloque Mineros y cuando en el corregimiento el Charcón no estaba alias El Pillo el que lo reemplazó en el mando era Luis Alfonso que por orden del señor comandante debería dar mensualmente el 10% de todas las utilidades para colaborar con el sostenimiento del Bloque, porque esas eran las finanzas y que aparte de eso debería colaborarles con la facturación de los precursores químicos para el procesamiento de la base de coca que, era de propiedad de **MARTHA YÉPES GALEANO** alias **Martha Millón**, esposa de **LUIS FERNANDO***

JARAMILLO ARROYAVE alias **Nano**. El negocio de ella era clandestino y funcionaba frente al almacén Agrocharcón, donde quedaba la Inspección de Policía del corregimiento, es preciso señalar que en el corregimiento ni en el área había autoridad alguna. El encargado directamente de esos insumos era **ÁLVARO MAURICIO JARAMILLO VALENCIA** alias **Carpeta** sobrino de alias **Nano**. Ellos despachaban los insumos y a mí me tocaba elaborarle las facturas porque la letra de ellos era ilegible. Entre los insumos que recuerdo que vendían era permanganato de potasio, amoniaco, soda caústica, carbonato liviano y ácido sulfúrico, esos son los que recuerdo, esto era vendido a los campesinos que cultivaban y procesaban la hoja de coca para convertirla en base de coca, posteriormente el porcentaje exigido por ellos fue aumentando hasta el 20%, luego al 25% y ya luego entre los meses de febrero y marzo de 2002, fui abordado por un grupo de paramilitares uniformados y armados con brazaletes que tenían las iniciales Bloque BM, el cual era comandado por alias "Cono" y alias "Luis Alfonso" para que les diera la información del almacén y les explicara qué había pasado con cuarenta y dos libras de oro, en una salida mía a diligencia en la ciudad de Medellín, que no hubo vuelo desde el Bagre, tuve que salir por Caucasia vía terrestre y **ÁLVARO MAURICIO JARAMILLO** alias **Carpeta**, me pidió el favor de entregar cuarenta y dos libras de oro en una fundición ubicada en la carrera primera del municipio de Caucasia, era la única fundición que había en esa carrera, diagonal al negocio denominado *Canogal* entregué el oro y me dieron los comprobantes y me había dado un número de teléfono que cuando llegara a Medellín llamara al señor **ALBEIRO JARAMILLO ARROYAVE** hermano de alias **Nano** para que entregara los comprobantes, yo me demoré diez días en Medellín, luego en el momento de regresar a Liberia-Charcón, un día antes fue cuando los paramilitares me abordaron preguntándome por el oro y los registros contables del establecimiento de mi propiedad, porque supuestamente no les estaba liquidando bien los porcentajes, fui sacado del establecimiento amarrado con pita poliéster hacia una iglesia evangélica diagonal a la cancha de microfútbol cuando entramos a la iglesia me ataron de pies. Los dos primeros días me tuvieron secuestrado en esa misma situación, a los dos días me desamarraron y dejaron bañar, luego volví a ser atado. En la tarde llegaron supuestamente

dos contadores, uno alias "Negro Eduardo" y el otro alias "culebro" o "mortadela". Durante el secuestro me decían que debía entregar el oro y el resto de la plata que supuestamente no les había cancelado, las utilidades que era una instrucción, me decían que me iban a matar, a picar y que me tirarían al río. Estas personas duraron hasta el día sábado revisando la contabilidad y vieron que todo estaba bien porque había un registro de ventas diarias por producto y toda la documentación, además que encontré los comprobantes de la entrega del oro. Durante el tiempo que estuve secuestrado había un grupo aproximado de quince personas entre los que estaban alias Cono, alias Luís Alfonso, alias Curvo, alias Patricia, alias Gamín que parecía ser menor de edad, me dieron arroz con sardina con plátano cocido y fresco instantáneo. Ese día sábado en la noche quedé en libertad, me dijeron que el aporte se incrementó a un 50% que no podía abandonar el corregimiento o que si lo hacía tenía que dejar todo, no podía llevarme nada del inventario. Posteriormente el día doce de octubre de 2002, en horas de la mañana llegó un grupo encabezado por alias Cono y me dijo que tenía que desocupar el corregimiento en un término de doce horas para que no me asesinaran junto con mi familia. Inmediatamente salí de allí desplazado hacía el municipio del Bagre, lo único que alcancé a sacar fue el inventario del almacén, al día treinta de septiembre el registro de ventas de producto por producto, copia del registro de cámara de comercio y la relación de cartera de los cuales anexo copia. Por temor no formulé denuncia, estuve fuera de Medellín, cambiaba permanentemente de casa y me vine a estabilizar como al año, me tocó atravesar esas dificultades con la familia porque de ese hurto y ese desplazamiento perdí el apartamento, porque el Juzgado me lo remató por las deudas ante la corporación financiera. Me enteré que el grupo Mineros había operado, unificaron mi negocio con los insumos ilegales, en el año 2004, me encontraba por el municipio de Caucasia y fui abordado por alias Cono, alias Gavilán y alias Luis Alfonso, manifestándome que ellos no me habían sacado sólo del Charcón sino de todo el área de la influencia del Bloque Mineros y tuve que salir de Caucasia" agrega en otro aparte "durante el tiempo que estuve en el corregimiento el Charcón, los paramilitares del Bloque Mineros, apodados con los alias de Walter y Memín asesinaron a un señor de nombre **JOEL** no recuerdo el

apellido. En el pueblo se rumoraba además que el comandante alias Milton o Cinco Uno, se mantenía en el pueblo de Anorí porque los campesinos bajo la intimidación, le tenían que pagar para que él y sus hombres no cometieran acciones contra ellos, en medio de la actividad ilegal de la base de coca. Se supo en una reunión que por orden de Nano tenía que entregarle unos productos agrícolas al abuelo de los menores JORGE LUÍS Y SARA, a quienes al parecer alias Milton asesinaron a su padre y quedando huérfanos. Fueron adoptados por **LUIS FERNANDO JARAMILLO ARROYAVE** alias **Nano y Marta Millón.**” (Sic).

<p>Pruebas relacionadas por la Fiscalía</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Relato de la víctima directa HÉCTOR DARÍO TORRES YARCE. 2. Certificado de la Cámara de Comercio de persona natural a nombre de HÉCTOR DARÍO TORRES YARCE. 3. Versión Libre del postulado del 27 de abril de 2010, en relación con el hecho. 4. Constancias de las ventas de contado con sus valores y las ventas a crédito con el nombre del deudor y el valor. 5. El inventario de los productos que vendía el almacén. 6. Facturas a través de las cuales se constata la actividad desarrollada por la víctima. 7. Entrevista de Policía Judicial a HÉCTOR DARÍO TORRES YARCE. 8. Informe de Investigador de campo No. 685 del 12 de noviembre de 2010. 9. Investigación Previa No. 127 adelantada por la Fiscalía 94 Seccional Delegada ante la SIJIN, por el delito de desplazamiento forzado y amenazas.
<p>Adecuación típica</p>	<p>Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil artículo 159 en concurso material heterogéneo con Tortura en persona protegida artículo 137, Secuestro extorsivo artículo 169 y Hurto calificado agravado artículos 239, 240 por violencia contra las personas y 241 numeral 11, Ley 599 de 2000.</p>
<p>Grado de participación</p>	<p>Autor mediato, modalidad de la conducta dolosa.</p>

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS Y GRADO DE PARTICIPACIÓN.

Se legaliza el cargo por el delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL EN CONCURSO MATERIAL HETEROGÉNEO CON TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA**, cometidos en contra de la víctima **HÉCTOR DARÍO TORRES YARCE**, tipificados respectivamente en los artículos 159, 137, por tratarse de integrante de la población civil ajeno al conflicto armado, quien tuvo que salir

de la región por orden de los paramilitares y durante los días en los que se le mantuvo privado de la libertad fue sometido a tratos crueles y degradantes tanto físicos como psicológicos diciéndole que “*lo iban a picar y a tirar al río*”, **EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON SECUESTRO EXTORSIVO Y HURTO CALIFICADO AGRAVADO** artículo 169, por las exigencias realizadas a la víctima para efectos de dejarlo en libertad y no atentar en contra de su vida, y artículos 239 y 240 con violencia sobre las personas, por cuanto se le sustrajeron insumos de su negocio, utilizando para ello la violencia psicológica y multiplicidad de perpetradores, lo que presionó la entrega de los bienes por parte de la víctima y artículo 241 numeral 11 agravado por tratarse de un establecimiento abierto al público, todo lo anterior contenido en la Ley 599 del 2000, adicionalmente y toda vez que se respeta el núcleo fáctico de la imputación realizada, procederá la Sala a complementar la calificación jurídica de las conductas desplegadas por el postulado, con la circunstancia de mayor punibilidad contenida en el numeral 10 del artículo 58 de la norma en uso por la coparticipación criminal; atribución delictiva que se hace al postulado **ROLANDO DE JESÚS LOPERA MUÑOZ**, alias “**MONO**” o “**MILTON**”, a título de **autor mediato en aparatos organizados de poder, modalidad de la conducta dolosa**, cometida por él durante y con ocasión de su pertenencia al Bloque Mineros de las “*A.U.C.*”, ya que siendo imputable, conocía lo ilícito de su actuar y a pesar que no dio la orden a los hombres a su mando, ello hacía parte de las directrices encaminadas a consolidar una estrategia de dominio y financiamiento del GAOML en la zona, conducta que resultó materialmente antijurídica, pues vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

Adicionalmente, debe la Sala exhortar a la Fiscalía 15 de la UNFJYP, para que realice la investigación correspondiente, toda vez que del recuento fáctico realizado, se puede concluir que **la víctima venía siendo extorsionada** desde tiempo atrás, situación que debe documentarse, no sólo para efectos de la verdad, sino para que se realicen las imputaciones correspondientes a que hubiere lugar.

Por último, en lo que refiere a los apartes relacionados con la denuncia de la víctima del 29 de octubre de 2008, en la que puso de presente que los menores **JORGE LUÍS Y SARA** fueron adoptados por **LUIS FERNANDO JARAMILLO ARROYAVE**, alias “**Nano**” y “**Marta Millón**”, después que el postulado **ROLANDO DE JESÚS LOPERA MUÑOZ**, alias “**Mono o Milton**”, le quitara la vida a su padre, se dispondrá poner en conocimiento del ICBF lo anterior, para los efectos legales que correspondan frente a la posible nulidad del proceso de Adopción.

CARGO 70 (38), HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON DESAPARICIÓN FORZADA.

VÍCTIMA: RAÚL ARTURO LÓPEZ AREIZA.

HECHOS

El 1 de diciembre de 2002, en el corregimiento de Charcón-Liberia **RAÚL ARTURO LÓPEZ AREIZA**³⁷³, conocido con el alias de “**Pirulo**”, quien al parecer perteneció al Bloque Mineros de las A.U.C.; se encontraba enfermo y quería regresar a su casa, pero sus superiores no se lo permitieron, hecho que lo llevó a escapar, motivo por el que integrantes de la organización atentaron contra su vida.

En abril 27 de 2010, en el minuto 10:07, **ROLANDO DE JESÚS LOPERA MUÑOZ**, alias “**MONO**” o “**MILTON**”, sobre este hecho explicó lo siguiente: *“si no estoy mal, yo creo que la señora habló conmigo acá, yo tengo para decirle a la señora que de verdad me duele mucho eso y le pido perdón, yo sé que existía un **Pirulito** pero en alguna oportunidad yo tuve conocimiento que el muchacho estaba pidiendo la salida, incluso le dije a alias El Grande segundo comandante del Frente Anorí, de que lo dejara ir, incluso que hable en su casa con su familia y sí fue en Madre Seca, donde más ó menos no*

³⁷³ Identificado con la cédula de ciudadanía número 8.321.331 de Apartadó, Antioquia, nació el 15 de julio de 1981, hijo de EUCARIS Y GILDARDO DE JESÚS, quien contaba para el momento de su desaparición con 21 años de edad y según lo expuesto por la Fiscalía 15 hizo parte del Frente Anorí de las A.U.C.

tengo mucha exactitud dónde haya quedado. Pero creo que se puede dar con el sitio o dar algunas referencias de donde es, claro que es muy difícil, quizás si la Fiscalía me lleva o no sé, podemos buscarlo, yo estoy dispuesto a eso, para que la señora recupere el cuerpo de su hijo, de verdad que sí estoy dispuesto a eso, estoy para eso, pero no tenía conocimiento, eso lo hizo alias El Grande a espaldas mías, porque las órdenes directas que yo le di era que lo dejara ir para la casa” (Sic.)

La **SEÑORA EUCARIS AREIZA DE LÓPEZ** en denuncias formuladas el 12 de septiembre de 2008 y 11 de septiembre de 2009, relató *“mi hijo estaba trabajando con el Bloque Mineros como paramilitar, trabajaba con un señor **ALARCÓN Y CUCO VANOY**, él nos llamaba y nos decía que estaba muy aburrido porque estaba enfermo de paludismo, eso fue en el año 2001, yo le decía que se retirara, me decía que no lo dejaban ir, yo hable con uno de ellos no supe con quién y le dije que si le debía plata yo le pagaba, me dijo que no, que simplemente no se podía retirar, ya me comuniqué con él por última vez en el 2001, no habló conmigo sino con una muchacha, me dejo la razón que me volvía a llamar en la noche, nunca más me volvió a llamar, luego un muchacho **OSCAR**, no sé más datos, llamó a un hijo mío y le dijo que a él le había tocado enterrarlo porque lo habían matado otro muchacho, es decir, en vista de que mi hijo estaba enfermo trató de volarse pero no lo pudo hacer, lo dejaron unos días quieto, pero al final en el año 2002, en el mes de diciembre lo mataron, creo que los mataron porque trató de volarse, no me dijeron donde lo enterraron, sé que lo mataron por Anorí, creo que lo mató el grupo charcón de los paramilitares, esto ocurrió en el corregimiento Liberia y al parecer está enterrado por el sector de la Madreselva, por la orilla del río Anorí, para abajo por un caserío, son todos los datos que tengo sobre la posible ubicación de mi hijo, no sé si será verdad esta información, yo no había denunciado antes porque estábamos amenazados” (Sic.)*

Pruebas relacionadas por la Fiscalía	<ol style="list-style-type: none">1. Versión libre de del 27 de abril de 2010 el postulado refirió el hecho.2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima.3. Denuncia ante la Fiscalía por el delito de Desaparición Forzada presentada por EUCARIS AREIZA DE LÓPEZ, SIJYP 181312.4. Entrevista a EUCARIS AREIZA DE LÓPEZ.5. Informe de investigador de campo No. 675 del 11 de
---	---

	noviembre de 2010.
Adecuación típica	Homicidio en Persona Protegida artículo 135 parágrafo numeral 1 en concurso heterogéneo con Desaparición Forzada artículo 165, Ley 599 de 2000.
Grado de participación	Autor mediato, modalidad de la conducta dolosa.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS Y GRADO DE PARTICIPACIÓN.

Se legaliza el cargo por el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, cometido en contra de la víctima **RAÚL ARTURO LÓPEZ AREIZA**, tipificado en la Ley 599 del 2000, artículo 135, parágrafo numeral 1, por tratarse de un integrante de la población civil, ajeno al conflicto armado, ello pese a las afirmaciones realizadas por el postulado por la presunta pertenecía de la víctima al GAOML, en tanto como el mismo postulado lo reconoce en la versiones libre, aspecto corroborado por la víctima indirecta en la denuncia, el señor **LÓPEZ AREIZA** desertó de las filas de la organización por hallarse enfermo, siendo esta la razón de su muerte, situación que conlleva inevitablemente a concluir que al capturarse a la persona evadida de las filas del mismo grupo armado, esto es, al adquirir el estatus de **persona puesta fuera de combate en sentido genérico**, emerge para la organización el deber de diferenciarlo de aquellos que aún hacían parte de las hostilidades, ya que indistintamente cual hubiese sido la motivación que lo haya conducido a tal acto, ha depuesto las armas, encontrándose inerme frente a sus captores; la anterior adecuación típica en **CONCURSO MATERIAL HETEROGÉNEO** con **DESAPARICIÓN FORZADA** artículo 165 de la compilación en uso, toda vez que los familiares de la víctima no volvieron saber de su paradero, teniendo como única información que al parecer lo habían asesinado por tratar de desertar, versión que para la madre de la víctima no había sido confirmada hasta que dentro del presente proceso el postulado hoy enjuiciado lo confesó, adicionalmente y toda vez que se respeta el núcleo fáctico de la imputación realizada, procederá la Sala a complementar la calificación jurídica de las conductas desplegadas por el postulado, con la circunstancia de mayor punibilidad contenida en el numeral 10 del artículo 58 de la norma en uso por la coparticipación criminal;

atribución delictiva que se hace al postulado **ROLANDO DE JESÚS LOPERA MUÑOZ**, alias “**MONO**” o “**MILTON**”, a título de **autor mediato en aparatos organizados de poder, modalidad de la conducta dolosa**, cometida por él durante y con ocasión de su pertenencia al Bloque Mineros de las “*A.U.C.*”, ya que siendo imputable, conocía lo ilícito de su actuar y a pesar que no dio la orden a los hombres a su mando, aquellos actuaron de acuerdo a las políticas generales de la organización que el postulado aquí imputado comandaba tal el caso de no permitir la desertión de ningún integrante del GAOML, conducta que resultó materialmente antijurídica, pues vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

Finalmente la Sala llama la atención de la Fiscalía General de la Nación Subunidad de Exhumaciones para que atienda lo dicho por el postulado en lo relacionado con la posible ubicación de los restos mortales de **RAÚL ARTURO LÓPEZ AREIZA** y realice la diligencia tendiente a satisfacer el derecho de los familiares a la verdad y a inhumar el cuerpo de su familiar de acuerdo a los ritos propios de su religión.

CARGO 71 (39), HOMICIDIO AGRAVADO DE VÍCTOR HUGO GAVIRIA YOTAGRÍ, NO FUE TRAÍDO ANTE LA SALA DE CONOCIMIENTO BAJO EL ENTENDIDO QUE SOBRE EL MISMO NO HA RENDIDO VERSIÓN LIBRE EL POSTULADO POR LO QUE SE ACEPTA EL RETIRO DEL CARGO.

CARGO 72 (40): HOMICIDIO AGRAVADO.

VÍCTIMA: RODRIGO DE JESÚS RUÍZ CALLE.

HECHOS

El 13 de octubre de 2002, transitaban alrededor de 150 hombres uniformados de los paramilitares al mando de **ROLANDO DE JESÚS LOPERA MUÑOZ**, alias “**Milton**”, y otros comandantes como alias “**Miguel**”,

“Luis Alfonso” y “El Mocho”, por la vereda de Tenche del municipio de Anorí, Antioquia, ubicaron la residencia de **RODRIGO DE JESÚS RUÍZ CALLE**³⁷⁴, se lo llevaron y asesinaron a quinientos metros de su vivienda, con un disparo en el rostro, en la vía que del corregimiento de Tocamochos va a Charcón -municipio de Anorí-, según el postulado el hecho se cometió por cuanto la víctima era presuntamente colaborador de la subversión.

En versión libre el postulado el día 27 de abril de 2010 al minuto 4:52 amplió la anterior información así: *“este señor yo le había dado la orden directa a LUIS ALFONSO, porque de hecho LUIS ALFONSO traía la información de que el señor le había colaborado a él cuando guerrillero y casos que también teníamos muy presentes antes de que el entrara al frente Anorí y lo acabamos de corroborar con él, entonces directamente le di la orden yo, para que lo ultimara... tengo conocimiento que fue en Madreseca o cerca de Madreseca... no, no sé, yo se que fue con arma de fuego, pero no sé si fue con arma larga o corta... hasta donde me dijeron, el mismo LUIS ALFONSO me dijo que había sido el mismo, yo creo que iba con Cono, no recuerdo los otros comandantes...”* (Sic)

Conclusión técnico-científica: *“el deceso de quien en vida respondía al nombre de **RODRIGO DE JESUS RUIZ CALLE**, fue consecuencia natural y directa de anoxia mecánica secundario a obstrucción de la vía aérea pulmonar por hemorragia proveniente de herida por proyectil de arma de fuego de arterias vertebrales, lesión de naturaleza simplemente mortal, esperanza de vida 23 años y 8 meses”.*

Pruebas relacionadas por la Fiscalía	<ol style="list-style-type: none">1. Versión libre del 27 y 28 de abril de 2010, el postulado se pronunció en relación con los hechos.2. Registro Civil de Defunción, serial No. 03722413 de la Registraduría Civil de Anorí, Antioquia.3. Registro SIJYP 3542 y 325897, diligenciado por MARÍA MAGNOLIA PEÑA RUIZ reportado el dos de septiembre de 2010 y el ocho de abril del mismo año.4. Acta de levantamiento de cadáver realizada en la morgue municipal el catorce de octubre de 2002 por la Inspección Municipal de Policía de Anorí.
---	--

³⁷⁴ Identificado con la cédula de ciudadanía número 3387268 de Anorí Antioquia, apodado “El arruinao”, nació el ocho de febrero de 1953, tenía 49 años al momento de su muerte, ocupación agricultor, lugar vereda Tocamochos Anorí.

	<ol style="list-style-type: none"> 5. Protocolo de Necropsia realizada en el Hospital San Juan de Dios del municipio de Anorí el catorce de octubre de 2002. 6. Informe de Investigador de campo No. 679 del once de noviembre de 2010. 7. Copia de la Investigación 754062 adelantada en la Fiscalía 8 Seccional de Amalfi, Antioquia, en la que el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia condenó al postulado LOPERA MUÑOZ por homicidio con fines terroristas a la pena de treinta (30) años tres (3) meses y diez (10) días de prisión, por el doble homicidio de los señores RODRIGO DE JESÚS RUIZ CALLE Y WALTER ANTONIO RODRÍGUEZ GARCÍA.
Adecuación típica	Legalización para efectos de verdad.
Grado de participación	Para acumulación de pena.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS Y GRADO DE PARTICIPACIÓN.

En ese orden de ideas estima la Sala que si la Fiscalía solicitó la legalización de este cargo para efectos única y exclusivamente de verdad, para esos efectos es que se encuentra plasmado en esta oportunidad por la Colegiatura el recuento del caso, por lo que no caben las consideraciones realizadas por la Delegada en el sentido que el delito por el cual debió ser condenado el postulado en la Justicia Ordinara, era por Homicidio en Persona Protegida, pues ello implica una valoración jurídica que no puede hacerse en esta sede, precisamente por cuanto ello implicaría una vulneración al-*non bis in ídem*-, en tanto la conducta ya fue juzgada, valorada y condenada en pretérita oportunidad.

En ese orden de ideas, la Sala **tendrá en cuenta lo expuesto por la Fiscalía 15 de la UNFJYP dentro de este proceso, únicamente** de cara a la reconstrucción de la verdad, la debida reparación a las víctimas a que haya lugar, y para efectos de acumulación de la pena, se tomará en cuenta la sentencia condenatoria impuesta en contra del postulado.

CARGO 73 (41), HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON DESPOJO EN CAMPO DE BATALLA y DESTRUCCIÓN O APROPIACIÓN DE BIENES PROTEGIDOS.

VÍCTIMA: WALTER ANTONIO RODRÍGUEZ GARCÍA.

HECHOS

El 18 de marzo de 2003, paramilitares armados y uniformados dentro de los que se hallaba el comandante alias “**Milton**” - **ROLANDO DE JESÚS LOPERA MUÑOZ**- instalaron un retén ilegal en la vereda Villa Fátima del municipio de Anorí, Antioquia, lugar donde fue detenido el bus de la empresa Coonorte de placas TOD 409, que transitaba la ruta Medellín – Anorí, donde iba **WALTER ANTONIO RODRÍGUEZ GARCÍA**³⁷⁵ en compañía de su esposa e hija menor de edad, los sujetos obligaron a bajar a los pasajeros, los requisaron, les solicitaron documentos, dejando a la víctima separado de los demás, dando la orden al conductor de continuar el trayecto; en forma posterior, en otro bus, le enviaron a la esposa de la víctima la cédula de ciudadanía y el mensaje que fuera a recoger el cuerpo, lo que se hizo al día siguiente, encontrándolo tirado en la carretera con tres impactos de arma de fuego. A la víctima le hurtaron trescientos mil (\$300.000) pesos que llevaba consigo y luego, estas mismas personas que ocasionaron su deceso, fueron hasta su vivienda llevándose seis cabezas de ganado.

El postulado **ROLANDO DE JESÚS LOPERA MUÑOZ**, alias “**Milton**” en versión libre del 28 de abril del 2010 al minuto 10:07 señaló lo siguiente sobre este hecho: “... **WALTER ANTONIO**, era un joven que tenía nexos con la guerrilla, les colaboraba llevándoles merca e información, de hecho el mismo **LUIS ALFONSO** fue el que me acabó de concretar esa información, que él era conocido de esa zona y donde en algunas ocasiones daba fe que les había servido con mercas, con informaciones de las mismas A.U.C.,

³⁷⁵ Identificado con la cedula 70928039 de Anorí Antioquia, hijo de María Dioselina, nació el 19 de abril de 1978 se dedicaba a labores de agricultura y en oportunidades sembraba coca contaba con 24 años de edad al momento de su muerte y vivía con la señora Nancy Nataly Rodríguez con quien procreó 2 hijos.

ubicaciones, de ahí mismo yo mismo le di la orden a LUIS ALFONSO de que lo asesinara... esto fue en villa Fátima, yo estaba por ahí cerca... yo estaba en cierta parte, LUIS ALFONSO estaba en el retén, yo estaba que ahí a unos 100 metros de donde él, ubicado en otro lugar, pero desde allá LE DI LA ORDEN por radio de que lo hiciera... mirar más que todo milicianos que se decía que viajaban en las escaleras de por ahí de las veredas, guerrilleros que se metían infiltrados dentro de los campesinos para salir al pueblo, todo eso más que todo ese control... se les pedía identificación, si coincidía con alguno que hubiera en alguna lista de colaborador de redes de milicia, se bajaba del carro y se les daba de baja... yo se que fue con arma corta, pero no sé si fue con revolver o pistola... LUIS ALFONSO lo mato... el cuerpo, hasta donde yo me enteré, fue recogido, le hicieron levantamiento, lo llevaron para el municipio...". (Sic).

Conclusión técnico científica: *“la muerte de quien en vida respondía al nombre de **WALTER ANTONIO RODRÍGUEZ GARCÍA**... fue consecuencia natural y directa de shock traumático por laceración encefálica y hemoneumotorax izquierdo por penetrantes a cráneo y tórax por proyectiles de arma de fuego de baja velocidad y carga única cuyo efecto fue de naturaleza esencialmente mortal...”* sobrevida 47 años más.

Pruebas relacionadas por la Fiscalía	<ol style="list-style-type: none"> 1. Versión libre del 28 de abril de 2010, en donde el postulado se pronunció en relación con este hecho. 2. Registro Civil de Defunción, serial No. 03722413 de la Registraduría Civil de Anorí, Antioquia. 3. Formato nacional de Acta de Levantamiento de cadáver No. 007 realizada por la Inspección Municipal de Policía de Anorí, Antioquia, el 19 de marzo de 2003. 4. Protocolo de Necropsia No. 2003-029, de fecha 19 de marzo de 2003. 5. Informe de investigador de campo No. 678 del 11 de noviembre de 2010. 6. Copia de la investigación previa No. 1863, adelantada por la Fiscalía Seccional de Amalfi, Antioquia.
Adecuación típica	Despojo en campo de batalla artículo 151 en concurso heterogéneo con destrucción y apropiación de bienes protegidos artículo 154, Ley 599 de 2000.
Grado de participación	Autor mediato, modalidad de la conducta dolosa.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS Y GRADO DE PARTICIPACIÓN.

La Delegada de la Fiscalía 15 de la UNFJYP en el desarrollo de la diligencia, señaló que por estos hechos existe proceso que se adelantó por la Fiscalía Octava Especializada de Medellín, en la que se condenó al postulado por Homicidio con fines Terroristas, decisión citada para el cargo 40 en la que las víctimas fueron los señores **RODRIGO DE JESÚS RUIZ CALLE Y WALTER ANTONIO RODRÍGUEZ GARCÍA** y que por este motivo, la solicitud de legalización del cargo, se efectúa únicamente para efecto de la reconstrucción de la verdad.

Sin embargo, más adelante adujo que en lo que respecta al delito de **Hurto** de 8 cabezas de ganado y trescientos mil (\$300.000) pesos, este debía ser legalizado conforme fue imputado, como quiera que se cometió por los perpetradores el mismo día de los homicidios y no fue tenido en cuenta en la sentencia ordinaria.

En ese orden de ideas, será **legalizado el cargo pero no por Hurto Agravado**, sino por **DESPOJO EN CAMPO DE BATALLA** artículo 151 por la suma de trescientos mil pesos (\$300.000) que le fueron sustraídos a la víctima, así también **será legalizado** el cargo por **DESTRUCCIÓN Y APROPIACIÓN DE BIENES PROTEGIDOS** artículo 154 ambos de la Ley 599 de 2000, por las cabezas de ganado apropiadas en forma posterior por los perpetradores, adicionalmente y toda vez que se respeta el núcleo fáctico de la imputación realizada, procederá la Sala a complementar la calificación jurídica de las conductas desplegadas por el postulado, con la circunstancia de mayor punibilidad contenida en el numeral 10 del artículo 58 de la norma en uso por la coparticipación criminal.

Atribución delictiva que se hace al postulado **ROLANDO DE JESÚS LOPERA MUÑOZ**, alias "**MONO**" o "**MILTON**", a título de **autor mediato en aparatos organizados de poder, modalidad de la conducta dolosa**, cometida por él durante y con ocasión de su pertenencia al Bloque Mineros

de las *A.U.C.*, ya que siendo imputable, conocía lo ilícito de su actuar y a pesar que no dio la orden a los hombres a su mando en lo que respecta a las apropiaciones cometidas, aquellos actuaron de acuerdo a las políticas generales de la organización que el postulado aquí imputado comandaba, conducta que resultó materialmente antijurídica, pues vulneró el interés jurídicamente tutelado de los bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

Finalmente, la Sala **tendrá en cuenta lo expuesto por la Fiscalía 15 de la UNFJYP dentro de este proceso** en lo atinente al **Homicidio con fines Terroristas**, decisión citada para el cargo 40 en la que las víctimas fueron los señores **RODRIGO DE JESÚS RUIZ CALLE Y WALTER ANTONIO RODRÍGUEZ GARCÍA** de cara a la reconstrucción de la verdad, la debida reparación a las víctimas a que haya lugar, decisión judicial que adicionalmente se tomará en cuenta contra del postulado **para una eventual ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS.**

CARGO 74 (42), TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO.

HECHOS

Esta conducta según el recuento realizado por la Fiscalía, ocurrió entre los años 2001 a 2003 en los cuales el Frente Anorí era comandado por el postulado **ROLANDO DE JESÚS LOPERA MUÑOZ**, alias "**Milton**".

Parte de la estrategia concebida por las directivas de las "*Autodefensas*" era la consecución de finanzas para la organización a través de actividades relacionadas con el narcotráfico, esto es, la creación de laboratorios para el procesamiento de narcóticos, compra de base de coca a campesinos o raspachines dedicados a comercializarla, persuadieron a los pobladores para que les vendieran a ellos y con ello cumplir la misión del Bloque Mineros, según ellos, "*que era llevarles la paz, tranquilidad y progreso a la región*".
(Sic.)

El Frente Anorí se caracterizó por esta actividad en tanto incluso varios de sus patrulleros trasportaban en sus morrales base de coca para ser comercializada y sacada de la región.

Las personas que no le vendían la mercancía a las "A.U.C." se consideraban piratas a quienes asesinaban o les quitaban la mercancía acusándolos de venderla a grupos guerrilleros o de delincuencia común.

Frente al cultivo, procesamiento y compra de la base de coca, dicho proceso ya fue explicado en el aparte correspondiente, en punto de financiación en sede de contexto.

Dentro del espacio en que se desarrolló la actividad delincriminal de **ROLANDO DE JESÚS LOPERA MUÑOZ**, alias "**Mono o Milton**" en su calidad de comandante del Frente Anorí del Bloque Mineros, se presentó esta situación cuya finalidad era la obtención de capital.

El postulado en versión libre del 27 de abril de 2010, aceptó que actuando como comandante del Frente Anorí, dentro de la búsqueda de financiación del mismo, estaba el cobro de vacunas o cuotas a personas traficantes de alcaloides y acto seguido, aclaró: *"nunca fueron las políticas del Bloque, porque hasta el 9 de noviembre del 2003, que yo estuve comandando el frente Anorí, siempre fue prohibido, tener nexos directos con la base de coca, con el narcotráfico, con todo eso, siempre hubieron algunos compradores, donde se les cobraba un impuesto a los mismos cocaleros, a los campesinos dueños de cocaleros digámoslo así, entonces nunca hubo esas consignas de que tenían que cargar, porque nunca se compartió con eso, o mientras yo estuve y si algunos patrulleros cargaron eso dentro de los equipos, fue después de que se dio mi retención o se hizo a espaldas mías..."*

*... un comprador no tenía por qué involucrarse con cosas militares de las AUC, son gente que está metida con el narcotráfico, es muy diferente, nuestro cuento allá era muy aparte, **aparte de cobrarles un impuesto la***

relación no iba más allá, cobrarles impuesto a los compradores y a los coccaleros...” (Sic.)

El anterior relato fue presentado por la Fiscalía General de la Nación a través de su Delegada el día nueve de octubre de 2013, en audiencia de Control de Legalidad de Cargos endilgando la comisión del delito de Fabricación, Tráfico o Porte de Estupefacientes artículo 376 de la Ley 599 de 2000, agravado por el numeral tercero del artículo 384 a título de coautor material propio, modalidad de la conducta dolosa, sin embargo en esta oportunidad no será legalizado dicho cargo, por las siguientes razones:

Para la Colegiatura es claro que la base del presente proceso Transicional es la voluntad del postulado, reflejada básicamente en cuatro momentos que se despliegan a lo largo de la actuación i) el acto de la desmovilización sea individual o colectiva, ii) la aceptación de la conductas que le sean imputadas por la Fiscalía General de la Nación a través de sus Delegados, iii) el cumplimiento del compromiso de decir la verdad y iv) que se atiendan las obligaciones impuestas por la Ley y por las autoridades judiciales que actúan dentro del proceso a través de los autos y la sentencia.

Desde este punto de vista, si el postulado incumple con dicha obligación puede tenerse que su voluntad no resulta irrestricta, con lo que pierde sentido la continuidad del proceso y por tanto la imposición de una pena alternativa a su favor.

Sin embargo, en caso que aquél no acepte la totalidad de las imputaciones realizadas por la Fiscalía, la ley contempla que será fraccionada la unidad procesal y las mismas deberán remitirse ante la Justicia Ordinaria para que sea allí, dentro del proceso contradictorio, donde vencido en juicio, se imponga la condena, previa demostración de su responsabilidad penal en la comisión de la conducta que se le endilga por el Ente Acusador.

Lo anterior, aplicable al presente cargo, como quiera que no se observa una aceptación por parte de **ROLANDO DE JESÚS LOPERA MUÑOZ**, alias

“Mono o Milton” sobre la conducta que le fuera imputada por la Fiscalía 15 Delegada esto es, la del artículo 376 de la Ley 599 de 2000.

La Sala arriba a lo anterior, pues de lo confesado en la versión libre, se observa que niega de manera categórica su actuación como comandante a título de autor mediato o cualquier otra forma de participación en el delito de Fabricación Tráfico o Porte de Estupefacientes, pues se muestra enfático en afirmar que la única conducta desplegada fue el cobro de vacunas o impuestos como lo denomina en la diligencia, pues destaca no era la política de la organización el tráfico de estupefacientes por lo cual no acepta ningún tipo de responsabilidad ni siquiera bajo la figura de la Autoría Mediata.

Por esta razón, encuentra la Colegiatura que el postulado niega haber introducido al país, sacado del mismo, trasportado, llevado consigo, almacenado, conservado, elaborado, vendido, ofrecido, adquirido, financiado o suministrado sustancia estupefaciente, sicotrópica o drogas sintéticas o lo que es lo mismo, no acepta haber recorrido alguno de los verbos rectores del Tipo Penal; con lo que no puede tenerse que haya aceptado el cargo formulado, pues más parece que la conducta que describe como cometida, es la contenida en el artículo 163 de la misma norma por la imposición de contribuciones arbitrarias al campesinado de la zona, la cual no fue imputada por la Fiscalía General de la Nación.

Nótese que la Investigadora soporta su argumentación en las declaraciones y versiones libres de otros postulados, quienes sí realizan afirmaciones que dan cuenta de la actividad de narcotráfico que desplegaba el GAOML; pero de forma alguna, esto media como voluntad de aceptación del postulado frente a la presunta comisión de ese delito, cuestión que desnaturaliza que a través de la Justicia Transicional se adelante el juzgamiento y condena de dicha conducta que endilgó la Delegada de la Fiscalía.

Por lo antedicho, **no será legalizado** el cargo propuesto, pues expresamente el postulado no lo aceptó y en consecuencia, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 975 de 2005, se dispone la ruptura de la unidad

procesal respecto de dicho cargo, con la consecuente remisión de esa actuación a la Dirección de Fiscalías de Antioquia, para que sea procesado de conformidad con las leyes vigentes al momento de su comisión.

4). **LUIS CARLOS GARCÍA QUIÑONES**, alias “**Cedro**”

CARGOS 1 AL 4 CORRESPONDEN A LOS CARGOS COMUNES A TODOS LOS POSTULADOS.

CARGO 75 (5). HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA – EN GRADO DE TENTATIVA.

HECHOS

El 11 de febrero de 2003, en la vereda “*Las Mirlas*” del municipio de Yarumal – Antioquia, tres integrantes de las A.U.C. que se movilizaban en un vehículo taxi, entre ellos **LUIS CARLOS GARCÍA QUIÑONES**, alias “**Cedro**” y los alias “**Candado**” y “**Calimeño**”³⁷⁶, interceptaron una buseta intermunicipal de la empresa YAMEYA que cubría la ruta Yarumal – Medellín, y luego de ubicar dentro de la misma al señor **CARLOS ARGIRO MONSALVE LOPERA**³⁷⁷, le propinaron tres disparos con arma de fuego dejándolo gravemente herido, luego de lo cual emprendieron la huida. La víctima fue trasladada en la misma buseta hacia el hospital del municipio de Santa Rosa de Osos, donde salvaron su vida y, posteriormente, fue trasladado al hospital San Vicente de Paúl de la ciudad de Medellín para continuar con su recuperación, debiendo permanecer hospitalizado por el término de 22 días.

No obstante la Fiscalía indicó que el presunto móvil se relaciona con algunas actividades delictivas por las cuales fue juzgada y condenada la víctima,

³⁷⁶Alias “Calimeño” o “Caleño” respondía al nombre de Manuel Cerezo Rivas, sin más datos.

³⁷⁷**Carlos Argiro Monsalve Lopera** se identifica con la cédula de ciudadanía 15.328.011 expedida en Yarumal – Antioquia, lugar donde nació el 23 de octubre de 1974, hijo de Libia Elena y Cristian Eliecer, actividad laboral desconocida, con algunas capacidades sensoriales y fisiológicas reducidas. El hecho fue reportado por la víctima el 23 de enero del 2007 ante la UNJYP y le correspondió el registro SIJYP 241.505 y también por la señora Libia Elena Lopera de Monsalve, madre de aquélla, correspondiéndole el SIJYP 23.035.

aportando los correspondientes certificados, lo cierto del asunto es que la Sala concluye, de la entrevista a Policía Judicial dada por ésta y consignada en el informe 297 del 24 de agosto de 2009, que el motivo del atentado obedece a que **CARLOS ARGIRO** se rehusó a integrar el grupo de paramilitares por invitación que le hizo uno de los mismos perpetradores, vale decir, **GONZALO ANTONIO ZEA ZAPATA**, alias “**Candado**” y que por tanto tenía la condición de integrante de la población civil.

El postulado **GARCÍA QUIÑONES**, en versión del 30 de marzo del 2009, registro 15:23, confesó la comisión del hecho e indicó que la orden para acabar con la vida de **MONSALVE LOPERA** la había dado alias “**Jhon Jairo**”³⁷⁸ y que quien propinó tres disparos con un revólver calibre .38 fue alias “**Candado**”. Afirmó que luego se enteraron que no había fallecido y que desconocía los motivos de la orden para asesinarlo.

En cuanto a las lesiones causadas a **CARLOS ARGIRO MONSALVE LOPERA**, en el dictamen médico legal e informe del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Medellín, del 13 de mayo del 2009, se concluyó:

“incapacidad médico legal de 70 días y como secuelas: deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; pérdida funcional del órgano de la visión de carácter permanente; perturbación funcional del órgano de la audición de carácter permanente; pérdida funcional del órgano del olfato de carácter permanente; pérdida funcional del órgano del gusto de carácter permanente; perturbación del órgano digestivo de carácter permanente; perturbación funcional del órgano de la masticación de carácter permanente; deformidad física que afecta el rostro por las pérdidas dentales masivas de carácter permanente”

³⁷⁸Se trata de William de Jesús Herrera Betancur, alias “Jhon Jairo” o “JJ”, informa la Fiscalía que falleció.

Pruebas relacionadas por la Fiscalía	<ol style="list-style-type: none"> 1. Versión libre del postulado adiada 30 de marzo de 2009. 2. Dictamen del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses - Informe técnico médico legal de lesiones no fatales- Radicación interna: 2009C-03011509857, realizado el 13 de mayo de 2009, suscrito por el doctor DIEGO PATIÑO MARTÍNEZ, Profesional Especializado Forense Clase III, Grado 18. 3. Historia clínica expedida por el Hospital Universitario San Vicente de Paul, del 11/02/13, en la cual se consignó el tratamiento médico que recibió la víctima. 4. Entrevista de Policía Judicial realizada a CARLOS ARGIRO y sustentada en el informe 297 del 24 de agosto de 2009. 5. Certificados de antecedentes del señor ARGIRO MONSALVE LOPERA.
Adecuación típica	Homicidio en Persona Protegida en la modalidad tentada, Título II, Delitos contra Personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario - Capítulo Único, artículo 137 parágrafo numeral 1, Ley 599 de 2000.
Grado de participación	Coautor material impropio, modalidad de la conducta dolosa.

Según informó la Fiscalía 15 de la UNFJYP en desarrollo de la audiencia de control de cargos, se compulsaron las copias correspondientes, a efectos de investigar a los demás partícipes en la conducta punible.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS Y GRADO DE PARTICIPACIÓN.

Atendiéndose a los argumentos expuestos con antelación, la Sala **legaliza los cargos** en contra del postulado **LUIS CARLOS GARCÍA QUIÑONES**, alias "**Cedro**", como **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, delito descrito y sancionado en el Código Penal (Ley 599 de 2000), Título XI, Delitos contra Personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario - Capítulo Único, artículo 135, parágrafo, numeral 1, en tanto la víctima era integrante de la población civil, adicionalmente y toda vez que se respeta el núcleo fáctico de la imputación realizada, procederá la Sala a complementar la calificación jurídica de las conductas desplegadas por el postulado, con la circunstancia de mayor punibilidad contenida en el numeral 10 del artículo 58 de la norma en uso por la coparticipación criminal, a **título de coautor material impropio, en la modalidad dolosa**, ya que tenía capacidad de entendimiento y consciencia de la ilicitud de la conducta, no

obstante ello concurrió a su ejecución, con lo cual se vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

Conducta que se encuentra irradiada por el **dispositivo amplificador del tipo penal establecido en el artículo 27 de la Ley 599 de 2000**, ya que se procuró su ejecución mediante actos idóneos e inequívocamente dirigidos a su consumación, sin embargo no se produjo el resultado deseado, por circunstancias ajenas a la voluntad de los perpetradores, pues de ello son evidencias las graves lesiones sufridas por la víctima que implican deformidad física y pérdida funcional de varios órganos de la cara y cabeza consecuencia de los disparos al rostro que se le realizaron por los agresores, evidencias que demuestran que su conducta estaba imbuida por el dolo de causar la muerte de la víctima, la cual se evitó por la oportuna prestación del servicio médico asistencial con las consecuentes secuelas reportadas en el experticio técnico.

CARGO 76 (6), HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HOMOGÉNEO SUCESIVO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO AGRAVADO.

**VÍCTIMA: 1. GENIVER ANDRÉS PAREJA ATEHORTÚA
2. CARLOS ANTONIO PAREJA ATEHORTÚA
3. RAMIRO ANDRÉS VALENCIA GIRALDO**

HECHOS

Aproximadamente a las 16:00 horas del 19 de marzo de 2003, en el municipio de Yarumal – Antioquia, sobre la vía que conduce de dicha población al municipio de Angostura, sector “*La Balastrea*”, tres sujetos pertenecientes a las A.U.C., entre ellos **LUIS CARLOS GARCÍA QUIÑONES**, alias “**Cedro**” y los alias “**Soto**” y “**Candado**”, interceptaron el vehículo tipo campero, marca Nissan, de placa KCI-117, en el cual se

movilizaban los ciudadanos **GENIVER ANDRÉS PAREJA ATEHORTÚA**³⁷⁹ y su hermano **CARLOS ANTONIO**³⁸⁰, quienes transportaban víveres para la tienda de su propiedad, y luego de retenerlos en el mismo sitio por espacio de dos (2) horas, aproximadamente, los asesinaron empleando para ello armas de fuego; asimismo, los perpetradores se apropiaron de dos cadenas de oro que usaban las víctimas, el vehículo con los víveres, avaluados en la suma de nueve millones quinientos ochenta y dos mil pesos (\$9.582.000), y dinero en efectivo. En los referidos hechos resultó afectado en su patrimonio el señor **RAMIRO ANDRÉS VALENCIA GIRALDO**³⁸¹, propietario del vehículo hurtado y quien, además, era socio de la víctima **CARLOS ANTONIO** en la tienda ubicada en la vereda “*Alto del Socorro*” del municipio de Angostura, departamento de Antioquia.

El móvil señalado por los perpetradores, consistió en que presuntamente en el granero de propiedad de las víctimas, compraban víveres integrantes de la guerrilla y, por ello, se les tildó de auxiliares de la subversión.

El postulado **LUIS CARLOS GARCÍA QUIÑONES**, en versión libre del 30 de marzo del 2009, minuto 11:40, confesó los homicidios y el hurto; igualmente, indicó que la orden la había emitido alias “**JJ**”, quien no indicó los motivos por los cuales debían cometer el crimen.

Por estos hechos se adelantó indagación previa radicada 5561 en la Fiscalía 15 Seccional de Yarumal Antioquia, por los delitos de Homicidio y Hurto Calificado y Agravado.

³⁷⁹ **Geniver Andrés Pareja Atehortúa** se identificaba con la cédula de ciudadanía 98'469.470 expedida en Angostura - Antioquia, población en la cual nació el 5 de junio de 1981, hijo de Onofre de Jesús y María Ligia, de ocupación conductor.

³⁸⁰ **Carlos Antonio Pareja Atehortúa**, se identificaba con la cédula de ciudadanía 98'468.654 de Angostura, municipio en el cual nació el 11 de julio de 1974, hijo de Onofre de Jesús y María Ligia, de ocupación comerciante (tendero). Estos hechos fueron reportados ante la UNJYP por la señora María Ligia Atehortúa Ochoa, progenitora de las víctimas, y se le asignó el código **SIJYP 155.016**.

³⁸¹ **Ramiro Andrés Valencia Giraldo** se identifica con la cédula de ciudadanía 98'468.920 de Angostura – Antioquia, de ocupación conductor y comerciante. Esta víctima denunció el hecho ante la UNJYP y le correspondió el **SIJYP 226.822**.

En cuanto atañe a las causas de las muertes se tiene:

Respecto de la víctima **GENIVER ANDRÉS PAREJA ATEHORTÚA**, se concluyó en el Protocolo de Necropsia que el mecanismo de muerte fue por impactos de proyectil de arma de fuego y la causa de la muerte por hipoxia cerebral secundaria a shock neurogénico.

En relación con **CARLOS ANTONIO PAREJA ATEHORTÚA**, en el Protocolo de Necropsia adiado veinte (20) marzo del 2003, se concluyó que la muerte fue consecuencia de lesiones múltiples de naturaleza esencialmente mortal, herida por arma de fuego en cráneo, hipoxia cerebral secundaria a shock neurogénico.

Pruebas relacionadas por la Fiscalía	Comunes	<ol style="list-style-type: none"> 1. Versión libre del postulado del 30 de marzo de 2009, entrevista de Policía Judicial de la víctima MARTHA LIGIA ATEHORTÚA OCHOA, madre de GENIVER ANDRÉS y CARLOS ANTONIO PAREJA ATEHORTÚA, sustentada mediante informe No. 270 del 13 de agosto de 2009. 2. Copia de la Investigación previa 5.561 adelantada en la Fiscalía 15 Seccional de Yarumal Antioquia, por los delitos de Hurto y Homicidio en perjuicio de las tres víctimas; allí se halla consignado el Informe de Policía Judicial - SIJIN No. 0330 del 25 de abril de 2003 en la que se estableció plena identidad de los autores y se mencionan a unos sujetos con el alias de "Baygón y Eleno".
	Geniver Andrés Pareja Atehortúa	<ol style="list-style-type: none"> 1. Certificado de Defunción registro 2847700 de la Notaría del municipio de Yarumal departamento de Antioquia. 2. Acta de levantamiento de cadáver realizada por la Inspección de Policía del municipio de Angostura departamento de Antioquia. 3. Protocolo de Necropsia, diligencia realizada por el doctor ORLANDO ENRIQUE BONETT GARCÍA, médico Oficial del Hospital San Rafael del municipio de Angostura departamento de Antioquia, en la que concluyó: <i>"... consecuencia de lesiones múltiples de naturaleza simplemente mortal secundario a herida por arma de fuego en cráneo"</i>. 4. Registro Civil de Nacimiento de la Notaría del municipio de Angostura, departamento de Antioquia, folio 5348085, del libro de Registros Civiles de Nacimiento, como fecha de nacimiento 15 de junio de 1971.
	Carlos Antonio Pareja Atehortúa	<ol style="list-style-type: none"> 1. Certificado de Defunción registro No 2847699, expedido por la Notaria Segunda del municipio de Yarumal, departamento de Antioquia. 2. Acta de levantamiento de cadáver, realizada por la Inspección de Policía del municipio de Angostura, departamento de Antioquia. 3. Protocolo de Necropsia, realizada por el galeno precitado, quien conceptuó: <i>"... consecuencia de"</i>

		<p><i>lesiones múltiples de naturaleza simplemente mortal secundario a herida por arma de fuego en cráneo”.</i></p> <p>4. Registro Civil de Nacimiento de la Notaría del municipio de Angostura, departamento de Antioquia, tomo 26, folio 299 de libro de Registros Civiles de Nacimiento, fecha de nacimiento 11 de julio de 1974.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Entrevista de Policía Judicial realizada al señor EVELIO DE JESÚS VALENCIA RIVERA, padre de RAMIRO VALENCIA, quien señaló que el vehículo marca Nissan, modelo 1976, color vinotinto, de placa KCI-117 en el que se transportaban las víctimas, fue vendido por CARLOS ANTONIO a su hijo, en la suma de trece millones de pesos (\$13.000.000,00), los cuales fueron cancelados en su integridad, pero no se alcanzó a realizar el registro del negocio o traspaso, por lo que el bien continúa figurando a nombre de aquél. Igualmente señaló que el día de los hechos, pasó por la carretera donde los tenían retenidos a los hermanos PAREJA ATEHORTÚA, amarrados, y pretendió abogar por ellos, ante lo cual los criminales le dijeron que se fuera porque si no sufriría el mismo desenlace. - Entrevista de Policía Judicial realizada al señor RAMIRO ANDRÉS VALENCIA GIRALDO, quien hizo alusión a la sociedad que lo unía con los hermanos PAREJA ATEHORTÚA, con fundamento en una tienda ubicada en el “<i>Alto del Socorro</i>”, la cual era administrada por CARLOS ANTONIO PAREJA ATEHORTÚA; indicando que en el lugar donde se encontraba la tienda, se movilizaban subversivos del ELN y del 36 Frente de las FARC, a los cuales debían atender, pero nunca hubo problemas con ellos. - En relación con la propiedad y preexistencia del automotor hurtado, se aportó copia del historial del vehículo de placa KCI-117 expedida en la Secretaría de Tránsito de Yarumal Antioquia, que figura a nombre del señor EVELIO DE JESÚS VALENCIA RIVERA, padre de RAMIRO ANDRÉS VALENCIA GIRALDO.
<p>Adecuación típica</p>		<p>Homicidio en Persona Protegida en concurso homogéneo Título XI, Delitos contra Personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario - Capítulo Único, artículo 137 parágrafo numeral 1 en concurso heterogéneo con Hurto Calificado Agravado artículo 239, 240 numeral 2 y 241 numeral 6, Ley 599 de 2000.</p>
<p>Grado de participación</p>		<p>Coautor material impropio, modalidad de la conducta dolosa.</p>

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS Y GRADO DE PARTICIPACIÓN.

La Sala **legaliza los cargos referidos**, en cabeza del postulado **LUIS CARLOS GARCÍA QUIÑONES**, alias “**Cedro**”, como un **CONCURSO HOMOGÉNEO SUCESIVO SIMULTÁNEO DE HOMICIDIO EN PERSONA**

PROTEGIDA, en las víctimas **GENIVER ANDRÉS PAREJA ATEHORTÚA** y **CARLOS ANTONIO PAREJA ATEHORTÚA**, conducta descrita y sancionada en el Código Penal (Ley 599 de 2000), Título XI, Delitos contra Personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario - Capítulo Único, artículo 135, párrafo, numeral 1; **EN CONCURSO HETEROGÉNEO** con el punible de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**, cánones 239, 240, numeral 2 por cuanto las víctimas fueron puestas en situación de indefensión en tanto se les abordó por varios hombres armados, quienes minaron cualquier posibilidad de defensa de sus derechos amarrándolas, y 241, numeral 6 por haber recaído la conducta sobre medio motorizado, ibídem, **a título de coautor material propio**, toda vez que fue una de las personas que participó materialmente en el acto y siendo imputable, se le exigía obrar de manera diversa, sin embargo optó por su ejecución, conculcando con ello, materialmente, el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario y el Patrimonio Económico.

Respecto de la causal que califica la conducta de hurto, no obstante la Fiscalía atribuyó que lo fuera aquella relativa a "*violencia en contra de las personas*", es importante señalar que dicha acción, per se, estructuró un delito autónomo y no una mera calificación del hurto, por manera que, de un lado la misma no estaba dirigida a vencer la resistencia de las víctimas al apoderamiento y, del otro, la aludida violencia fue, finalmente, lo que devino en la muerte de aquellas, por ello, con fundamento en lo relatado por los testigos, se ha seleccionado como causal que califica la conducta atentatoria del patrimonio económico, la causal 2 del artículo 240, en su texto original, relativa a colocar a la víctima **en condiciones de indefensión, debido a que las retuvieron amarradas**, conforme lo indicó el testigo **EVELIO DE JESÚS VALENCIA RIVERA**.

Intermisión alguna merece lo relativo a la causal que agrava la conducta de hurto, ya que, en efecto, en su texto original de la Ley 599 de 2000 aplicable por la fecha de ocurrencia de los hechos, ello procede cuando el apoderamiento se efectúa sobre automotores, adicionalmente y toda vez que

se respeta el núcleo fáctico de la imputación realizada, procederá la Sala a complementar la calificación jurídica de las conductas desplegadas por el postulado, con la circunstancia de mayor punibilidad contenida en el numeral 10 del artículo 58 de la norma en uso por la coparticipación criminal.

Finalmente, la Sala exhorta a la Fiscalía, a efectos de establecer el tiempo durante el cual las víctimas permanecieron retenidas, porque si lo fue un lapso innecesariamente prolongado, alrededor de dos horas según se indicó, dicha restricción transgredió la libertad personal y, eventualmente se estructuraría **el delito de secuestro simple o de Detención ilegal y privación del debido proceso.**

CARGO 77 (7), HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.

VÍCTIMA: MANUEL VÍCTOR CHAVARRÍA LONDOÑO.

HECHOS

El 21 de marzo de 2003, alrededor de las 22:00 horas, 3 miembros de las A.U.C., entre ellos **LUIS CARLOS GARCÍA QUIÑONES**, alias “**Cedro**” y los alias “**Jhon Jairo**” o “**JJ**”, **WILSON DE JESÚS HERRERA BETANCUR**, y “**Amarillo**”, **JOSÉ DE JESÚS OSPINA**³⁸², quienes se desplazaban en un vehículo taxi, arribaron al bar “**Margoth**”, ubicado en el municipio de Yarumal – Antioquia, sobre la vía troncal que conduce de la citada población al municipio Valdivia, a unos 500 metros del sector conocido como “**La Estación**”; **GARCÍA QUIÑONES** ingresó al lugar, ubicó al señor **MANUEL VÍCTOR CHAVARRÍA LONDOÑO**³⁸³, quien se encontraba tomando licor, y demandó de éste que lo acompañara afuera del establecimiento de comercio, donde esperaba alias “**Jhon Jairo**”, **WILSON DE JESÚS**

³⁸² Se trata de José de Jesús Ospina, natural de Yarumal, no se desmovilizó y la Fiscalía no da razón de él.

³⁸³ **Manuel Víctor Chavarría Londoño**, alias “*La Bruja*”, se identificaba con la cédula de ciudadanía 15'327.870 de Yarumal, era oriundo del municipio de Valdivia, población en la cual nació el día 16 de abril de 1974, hijo de Manuel Víctor y María, laboraba como ayudante de conductor. En el protocolo de necropsia se determinó como esperanza de vida 41 años más. El hecho fue reportado ante la UNJYP por la Señora María Alida del Socorro Chavarría Londoño, hermana de la víctima, y se le asignó el código **SIJYP 153.960**.

HERRERA BETANCUR, quien luego de conversar con **MANUEL VÍCTOR** por unos minutos, le propinó varios disparos con arma de fuego, falleciendo instantáneamente en las afueras del bar.

El móvil del crimen no se determinó con suficiencia, sin embargo, según lo expuesto por la Fiscalía, al parecer, pudo haber obedecido a desavenencias con el grupo paramilitar por situaciones relacionadas con dinero o sustancias estupefacientes.

El postulado **LUIS CARLOS GARCÍA QUIÑONES**, alias “**Cedro**”, en versión libre del 30 de marzo del 2009, registro 15:20, confesó los hechos y expresó que alias “**John Jairo**”, **WILSON DE JESÚS HERRERA BETANCUR**, no les dio explicaciones y “*que a los superiores no se les pregunta nada*”.

<p>Pruebas relacionadas por la Fiscalía</p>	<p>Por estos hechos la Fiscalía Octava Especializada de Medellín, subunidad terrorismo, adelantó la investigación 807865, de la cual se extractaron los siguientes documentos:</p> <ul style="list-style-type: none">- Acta de Inspección Judicial a cadáver 005 de marzo 21 del 2003.- Protocolo de Necropsia No. UYA.NC.2003.015, realizada el 22 de marzo de 2003 en la sede del Instituto de Medicina Legal Local de Yarumal, concluyéndose que la muerte se produjo por shock traumático ocasionado por laceración de múltiples vísceras, craneanas y abdominales, secundaria a traumatismos penetrantes a cráneo y abdomen por proyectiles de arma de fuego de carga única, de baja velocidad, disparados a larga distancia; las lesiones ocasionadas por los proyectiles 1, 2, 3, y 4, fueron de naturaleza esencialmente mortal.- Registro Civil de Defunción 03733114 de la Notaria de Yarumal, se inscribe como fecha de la muerte de CHAVARRÍA LONDOÑO MANUEL VÍCTOR el 21 de marzo del 2003. <p>Adicionalmente se aportan:</p> <ul style="list-style-type: none">- Entrevista realizada el 15 de abril del 2009 a la señora MARÍA ALIDA CHAVARRÍA LONDOÑO, hermana de la víctima.- Entrevista a MARTHA ELENA VELÁSQUEZ, amiga personal de la víctima y propietaria del restaurante El Indio, donde acostumbraba tomar sus alimentos el señor MANUEL VÍCTOR; indicó que éste le refirió, el día de los hechos, que tenía que ir a un bar para arreglar un problema y que al poco tiempo alias “Candado”, GONZALO ANTONIO ZEA ZAPATA, le dijo que habían matado a CHAVARRÍA LONDOÑO “<i>por ser torcido</i>”, al parecer, malos negocios con drogas.
--	--

Adecuación típica	Homicidio en Persona Protegida Título XI, Delitos contra Personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario - Capítulo Único, artículo 137, parágrafo numeral 1, Ley 599 de 2000.
Grado de participación	Coautor material impropio, modalidad de la conducta dolosa.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS Y GRADO DE PARTICIPACIÓN.

En consecuencia, la Sala **legaliza el cargo** en contra del postulado **LUIS CARLOS GARCÍA QUIÑONES**, alias “**Cedro**”, como **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, conducta descrita y sancionada en el Código Penal -Ley 599 de 2000-, Título XI, Delitos contra Personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario - Capítulo Único, artículo 135, parágrafo, numeral 1, en tanto que la víctima era integrante de la población civil, adicionalmente y toda vez que se respeta el núcleo fáctico de la imputación realizada, procederá la Sala a complementar la calificación jurídica de las conductas desplegadas por el postulado, con la circunstancia de mayor punibilidad contenida en el numeral 10 del artículo 58 de la norma en uso por la coparticipación criminal, a **título de coautor material impropio, en la modalidad dolosa**, ya que tenía capacidad de entendimiento y consciencia de la ilicitud de su comportamiento, no obstante ello concurre a su ejecución siguiendo órdenes de **WILSON DE JESÚS HERRERA BETANCUR**, alias “**John Jairo**” o “**JJ**”, autor material directo, y en participación con **JOSÉ DE JESÚS OSPINA**, alias “**Amarillo**”. Con su accionar vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

Finalmente, debe decirse que si bien se legaliza el cargo en los términos antes señalados y que la Sala comprende que la verdad aún está en construcción y puede ser complementada, precisamente bajo dicha premisa se demanda por parte de la Fiscalía General de la Nación que realice los actos de investigación que correspondan, en aras de establecer el móvil del delito cometido mas allá de unas hipótesis planteadas y con ello, atender el derecho a la verdad de las víctimas y así conocer los fundamentos reales que motivaron a los agresores a cometer tan execrable crimen.

CARGO 78 (8), HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.

VÍCTIMA: ANICETO CORREA.

HECHOS

En la madrugada del 7 de abril de 2003, alrededor de la 01:30 horas de la madrugada, un grupo de paramilitares integrado por **LUIS CARLOS GARCÍA QUIÑONES**, alias “**Cedro**”; **GONZALO ANTONIO ZEA ZAPATA**, alias “**Candado**” y **DALVIER ARGENIO PÉREZ ÁLVAREZ**, alias “**Soto**”, arribaron al hotel “*Paradise*” del Municipio de Yarumal, Antioquia, ubicado en la carrera 20 N° 21-50, sector “*Calle Caliente*”, de donde sacaron al señor **ANICETO CORREA**³⁸⁴ y procedieron a asesinarlo en frente del establecimiento mediante el empleo de arma de fuego.

Como presunto móvil se perfila que los paramilitares consideraban a la víctima auxiliador de la guerrilla, debido a que éste, en su labor de locutor en la Estación de Radio del municipio de Campamento, se vio obligado, mediante amenazas, a transmitir un comunicado de la subversión.

En diligencia de versión libre del 30 de marzo de 2009, registro 02:50:25, así como en desarrollo de la entonces audiencia de control formal y material de los cargos modificada por la Ley 1592 de 2012, el postulado **GARCÍA QUIÑONES** confesó el hecho e indicó que la orden fue emitida por **WILSON DE JESÚS HERRERA BETANCUR** alias “**John Jairo**” y como partícipes en la ejecución material del acto, a **DALVIER ARGENIO PÉREZ ÁLVAREZ** alias “**Soto**”, **GONZALO ANTONIO ZEA ZAPATA**, alias “**Candado**” y **JOSÉ BERNARDO VILLEGAS VARGAS**, alias “**Pedro El Escamoso**”, taxista. El hecho también fue confesado, en similares términos, por el

³⁸⁴ **Aniceto Correa**, alias “*El Correcaminos*”, se identificaba con la cédula de ciudadanía 6.866.718 expedida en Montería - Córdoba, nació el 08 de abril de 1951 en Campamento - Antioquia, hijo de Herminia, fue locutor de la estación de radio de Campamento e integrante de la defensa civil, laboraba como vigilante del Hotel Paradise para el momento de su muerte. En el protocolo de necropsia se conceptuó la esperanza de vida en 22 años más. El hecho fue puesto con conocimiento de la UNJYP por la señora Rosalba Correa (hermana de la víctima) y se le asignó el código **SIJYP 227.673**.

postulado, alias “**Soto**”, en versión libre del 27 de diciembre de 2012, registro 15:21.

<p>Pruebas relacionadas por la Fiscalía</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Acta de Inspección Judicial a cadáver 013 del 7 de abril de 2003. - Protocolo de necropsia de fecha 7 de abril de 2003, en la que se concluye como mecanismo de la muerte, laceración encefálica extensa por traumatismo penetrante al cráneo por proyectiles de arma de fuego de carga única a baja velocidad, disparados a larga distancia. - Registro de Defunción de serie 03733119 expedido por la Registraduría Local de Yarumal Antioquia. - La indagación previa que adelantó la Fiscalía 100 delegada Seccional de Yarumal Antioquia culminó con resolución de suspensión de fecha 9 de octubre de 2003. - Entrevista de Policía Judicial de la señora ROSALÍA CORREA, hermana de la víctima, realizada el 24 de abril de 2009. - Copia de la Investigación Previa 5.548 adelantada en la Fiscalía 116 del Circuito de Yarumal.
<p>Adecuación típica</p>	<p>Homicidio en Persona Protegida Título XI, Delitos contra Personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario - Capítulo Único, artículo 137, parágrafo numeral 1, Ley 599 de 2000.</p>
<p>Grado de participación</p>	<p>Coautor material impropio, modalidad de la conducta dolosa.</p>

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS Y GRADO DE PARTICIPACIÓN.

Con fundamento en lo que se acaba de relacionar, **esta Colegiatura legaliza el cargo** en contra del postulado **LUIS CARLOS GARCÍA QUIÑONES**, alias “**Cedro**”, como **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, conducta descrita y sancionada en el Código Penal -Ley 599 de 2000-, Título XI, Delitos contra Personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario - Capítulo Único, artículo 135, parágrafo, numeral 1, en tanto que la víctima era integrante de la población civil, adicionalmente y toda vez que se respeta el núcleo fáctico de la imputación realizada, procederá la Sala a complementar la calificación jurídica de las conductas desplegadas por el postulado, con la circunstancia de mayor punibilidad contenida en el numeral 10 del artículo 58 de la norma en uso por la coparticipación criminal, a **título de coautor material impropio, en la modalidad dolosa**, ya que tenía capacidad de entendimiento y consciencia de la ilicitud de su

comportamiento, no obstante ello concurrió a su ejecución, vulnerando de manera efectiva el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

CARGO 79 (9), HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HOMOGÉNEO.

VÍCTIMAS: 1. YOANNY VALENCIA BERRIO.

2. WILMAR ALFONSO VALENCIA.

3. JHON JAIRO POSADA ARANGO.

4. LUIS FERNANDO ACEVEDO ARAGÓN.

HECHOS

En la noche del 22 de mayo de 2003, a la altura de la vereda “*Chorros Blancos*” del municipio de Yarumal – Antioquia, sobre la vía que conduce de dicho municipio al corregimiento Cedeño, fueron asesinados mediante disparos de arma de fuego los señores **YOANNY VALENCIA BERRIO**³⁸⁵, **WILMAR ALFONSO VALENCIA**³⁸⁶, **JHON JAIRO POSADA ARANGO**³⁸⁷ y **LUIS FERNANDO ACEVEDO ARAGÓN**³⁸⁸, por un grupo de paramilitares integrado por **LUIS CARLOS GARCÍA QUIÑONES**, alias “**Cedro**”; **DALVIER ARGENIO PÉREZ ÁLVAREZ**, alias “**Soto**”; **GONZALO ANTONIO ZEA ZAPATA**, alias “**Candado**”; **JOSÉ BERNARDO VILLEGAS**

³⁸⁵**Yoanny Valencia Berrío** se identificaba con la cédula de ciudadanía 15.326.677 de Yarumal - Antioquia, lugar donde nació el 29 de marzo de 1972, hijo de Alicia de Jesús y Tomás Enrique (fallecidos), de ocupación lustrabotas, estudió hasta 5º de primaria, soltero. En el protocolo de necropsia se conceptuó la esperanza de vida en 38 años más.

³⁸⁶**Wilmar Alfonso Valencia** era indocumentado, nació el 15 de marzo de 1985, en el momento de su muerte contaba con 18 años de edad, hijo de María Angélica, de ocupación oficios varios, estudió hasta 5º de primaria, soltero. En el protocolo de necropsia se determinó 48 años y 4 meses más como esperanza de vida.

³⁸⁷**Jhon Jairo Posada Arango** se identificaba con la cédula de ciudadanía 15.326.288 de Yarumal - Antioquia, era conocido como “Lucas”, nació en la citada municipalidad el 01 de marzo de 1965, hijo de Fanny y Nemesio, carpintero, estudio hasta 3º de primaria, soltero. Se estimó como esperanza de vida 32 años y 4 meses más.

³⁸⁸**Luís Fernando Aragón Acevedo**, alias “Mega”, indocumentado, nació en Campamento – Antioquia, registro civil de nacimiento 840111, hijo de María Lucy y Manuel Antonio, sin otros familiares conocidos, soltero, laboraba como maletero y en oficios varios. La esperanza de vida se determinó en 47 años y 6 meses.

VARGAS, alias “**El Escamoso**” (taxista), y otro conductor del cual se desconoce su identidad, quienes los llevaron hasta el citado lugar en vehículos públicos tipo taxi, así:

Previo a iniciar el recorrido en procura de ubicar a las víctimas, el comandante urbano de los paramilitares en el municipio de Yarumal para la época, **WILSON DE JESÚS HERRERA BETANCUR**, alias “**John Jairo**” o “**JJ**”, envió a uno de sus subalternos identificado como **JOSÉ DE JESÚS OSPINA**, alias “**Amarillo**”, para que coordinara con miembros de la Policía, SIJIN, de la citada municipalidad, a efectos de que tuvieran conocimiento que en esa noche, se cometerían los homicidios; una vez cumplido ello, ubicaron y retuvieron, en un primer momento, a **YOANNY VALENCIA BERRÍO**, en el sitio conocido como el “*Bar Volga*”, mismo que fue trasladado en un taxi hasta las afueras del municipio y asesinado; luego, regresaron al casco urbano y en inmediaciones del sector conocido como “*La Virgen*”, retuvieron a **WILMAR ALFONSO VALENCIA**, **LUIS FERNANDO ACEVEDO ARAGÓN** y **JHON JAIRO POSADA ARANGO**, los ingresaron a dos vehículos taxis y los trasladaron hasta la salida del corregimiento de Cedeño, lugar en el cual les dieron muerte.

De conformidad con las versiones de los perpetradores y de algunos familiares de los occisos, el móvil de los homicidios se debió a que las víctimas, eran presuntamente consumidores de estupefacientes, es decir, los homicidios se suscitaron en aplicación de la política de la organización mal llamada “*limpieza social*”.

El hecho fue confesado por el postulado **LUIS CARLOS GARCÍA QUIÑONES**, alias “**Cedro**” en versión libre del 30 de marzo de 2009, registro 11:50, quien indicó que la orden para cometer los homicidios la emitió **WILSON DE JESÚS HERRERA BETANCUR** alias “**JJ**”, expresando que las víctimas compraban “*vicio allá*” y que el actuar en su contra era una política de la organización; versión que es conteste con la ofrecida por el postulado **DALVIER ARGENIO PÉREZ ÁLVAREZ**, alias “**Soto**”, en diligencia del 27 de diciembre del 2012, registro 11:05.

En cuanto a las causas de la muerte, se concluyó respecto de **WILMAR ALFONSO VALENCIA, YOANNY VALENCIA BERRÍO, LUIS FERNANDO ACEVEDO ARAGÓN** y **JHON JAIRO POSADA ARANGO**, en los protocolos de necropsia 031, 032, 033 y 034 de 23 de mayo de 2003, respectivamente, que la muerte se debió a laceraciones múltiples en la cabeza, secundarias a traumatismo penetrante al cráneo por proyectiles de arma de fuego de carga única de baja velocidad, disparados a larga distancia.

El hecho fue puesto en conocimiento de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, con *registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley*, así:

- Radicado SIJYP **26.888** - Señora **MARÍA ANGÉLICA VALENCIA BERRÍO**, madre de **WILMAR ALFONSO VALENCIA** y hermana de **YOANNY VALENCIA BERRIO**.
- Radicado SIJYP **226.812** - Señora **FANNY ARANGO DE POSADA**, madre de **JHON JAIRO POSADA ARANGO**.

Pruebas relacionadas por la Fiscalía	<ol style="list-style-type: none">1. Versión libre del postulado LUIS CARLOS GARCÍA QUIÑONES alias "Cedro" del 30 de marzo del 2009.2. Versión libre del postulado DALVIER ARGENIO PÉREZ ÁLVAREZ, alias "Soto", del 27 de diciembre del 2012.3. Certificado de defunción No. 03733137 de YOANNY VALENCIA BERRIO y Acta de Inspección a cadáver de fecha veintitrés (23) de mayo de 2003.4. Certificado de defunción No. 03733136 de JOHN JAIRO POSADA ARANGO y Acta de Inspección a cadáver practicada el 23 de mayo de 2003.5. Certificado de Defunción No. 03733138 de WILMAR ALFONSO VALENCIA y Acta de Inspección a cadáver de fecha veintitrés (23) de mayo del 2003.6. Certificado de Defunción No. 03733149 de LUIS FERNANDO ACEVEDO y el registro Acta de Inspección a cadáver del 23 de mayo de 2003.7. Denuncia de MARÍA ANGÉLICA VALENCIA BERRÍO, madre de WILMAR VALENCIA, y de la hermana de GIOVANNI VALENCIA BERRÍO, del 15 de abril de 2009.8. Denuncia de FANNY ARANGO POSADA, madre de JHON JAIRO ARANGO POSADA, adiada 24 de marzo de 2009.9. Copia de la Investigación previa No. De Radicado: 755644 realizada por la Fiscalía Octava del
---	---

	<p>Circuito Especializado de Medellín, en la cual se halla el siguiente acervo probatorio: Álbum Fotográfico y bosquejo topográfico que corresponde al lugar de los hechos; informe de Balística 1018-03-BAL- DNC en la que se concluye que el arma de fuego utilizada fue un revólver calibre 38 Special Smith & Wesson; la declaración de EDUARDO DE JESÚS VALENCIA BERRIO, en la cual señaló que YOANNY, WILMAR ALFONSO y LUÍS FERNANDO fueron objeto de amenazas provenientes de un taxista apodado “Pedro el Escamoso” que, según el declarante, era paramilitar. Los Informes No. 473 y No. 399 de la SIJIN con sede en Yarumal - Antioquia. Declaración de JOSÉ NEMESIO POSADA y FANNY ARANGO POSADA, familiares de JOHN JAIRO POSADA ARANGO.</p>
Adecuación típica	Homicidio en Persona Protegida en concurso homogéneo sucesivo Título XI, Delitos contra Personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario - Capítulo Único artículo 137, parágrafo numeral 1, Ley 599 de 2000.
Grado de participación	Coautor material impropio, modalidad de la conducta dolosa.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS Y GRADO DE PARTICIPACIÓN.

De conformidad con lo que se viene de reseñar, **la Colegiatura legaliza el cargo** en contra del postulado **LUIS CARLOS GARCÍA QUIÑONES**, alias “**Cedro**”, como **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HOMOGÉNEO**, acaecido en las víctimas **YOANNY VALENCIA BERRIO, WILMAR ALFONSO VALENCIA, JHON JAIRO POSADA ARANGO** y **LUIS FERNANDO ACEVEDO ARAGÓN**; conducta descrita y sancionada en el Código Penal (Ley 599 de 2000), Título XI, Delitos contra Personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario - Capítulo Único, artículo 135, parágrafo, numeral 1, por tratarse de integrantes de la población civil, **a título de coautor material impropio**; lo anterior, **en la modalidad dolosa** ya que siendo imputable conocía lo ilícito de su actuar y que las aludidas ilicitudes se realizaron siguiendo un plan urdido para ultimar a consumidores de estupefacientes, en cumplimiento a una orden emanada del comandante superior, alias “**JJ**”; comportamiento que resultó materialmente antijurídico, ya que vulneró plurales intereses jurídicamente tutelados a personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario.

La Fiscalía, en desarrollo de la audiencia de control formal y material de cargos, solicitó que no se legalice la conducta punible de **Tortura en Persona Protegida**, debido a que no existen los elementos necesarios para su estructuración.

La Sala avala la referida solicitud de retiro, ya que, en efecto, no se argumentó el sustento de dicho punible, pues pese a que se adujo en el escrito de acusación que algunas de las víctimas fueron amarradas, empero, elemento adicional se esgrimió al respecto que permita arribar a la conclusión que se recorrió el tipo penal aludido. En consecuencia, se acepta el retiro del cargo.

Finalmente, manifestó la Fiscalía dentro de la audiencia de control de legalidad de cargos hoy concentrada de formulación y aceptación, que con fundamento en el informe 058, del 4 de mayo del 2012, se realizó compulsas de copias, a efectos de investigar a los integrantes de la Policía de Yarumal, Antioquia que pudieran haber participado en los hechos materia de juzgamiento, anexando, inclusive, copia de la versión libre del postulado **LUIS ADRIÁN PALACIO LONDOÑO**, alias "**Diomedes**", quien en sesiones del dieciocho (18) de julio y veintidós (22) de diciembre de 2011, indicó quiénes eran los integrantes de la Fuerza Pública de Yarumal, Antioquia, que para el año 2003, colaboraban a los integrantes de las *A.U.C.*

En virtud de lo anterior deberá la Fiscalía General de la Nación, rendir los informes correspondiente de cara a determinar los avances dentro de la investigación, ordenada contra la fuerza pública en el proceso priorizado.

Deberá la Fiscalía General de la Nación, investigar e imputar el delito de **Secuestro** ocurrido en las víctimas del presente cargo cuando fueron mantenidas privadas de la libertad, mientras eran trasladadas al lugar en el cual se ejecutaron los homicidios, pues de ello da cuenta el recuento fáctico realizado.

CARGO 80 (10), HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.

VÍCTIMA: LEÓN ÁLVARO GARCÍA MEDINA.

HECHOS

El 4 de junio de 2003, siendo aproximadamente las 23:00 horas, en la calle “*El Porvenir*”, conocida como “*Calle del Cementerio*”, jurisdicción del municipio de Valdivia – Antioquia, fue asesinado mediante disparos de arma de fuego el señor **LEÓN ÁLVARO GARCÍA MEDINA**³⁸⁹, quien caminaba por el sector rumbo a su casa acompañado de su hija **PAULA ANDREA**, por varios integrantes de las A.U.C., entre ellos, **LUIS CARLOS GARCÍA QUIÑONES** alias “**Cedro**” y **DALVIER ARGENIO PÉREZ ÁLVAREZ**, alias “**Soto**”, horas antes, aquellos habían sido conducidos hasta dicha población, por el taxista **JUAN FERNANDO BLANDÓN**, mismo que luego de cometido el crimen, los llevó de regreso al municipio de Yarumal –Antioquia-.

Como presunto móvil, se tiene la posible animadversión que pudo haberse granjeado la víctima por haber denunciado por malos manejos en los recursos públicos al señor **FREDY LEÓN CÁRDENAS DÍAZ**³⁹⁰, quien fungió como Alcalde del municipio de Valdivia en los periodos 1998 – 2000 y 2004 – 2007, ya que éste, al parecer, era amigo personal de **ROBERTO ARTURO PORRAS PÉREZ**, alias “**La Zorra**”, comandante paramilitar de la región.

El postulado **LUIS CARLOS GARCÍA QUIÑONES** alias “**Cedro**”, en versión libre del 30 de marzo del 2009, registro 02:57, confesó la comisión del crimen e indicó que la orden la dio alias “**Jhon Jairo**”, **WILSON DE JESÚS HERRERA BETANCUR**; en tanto que **DALVIER ARGENIO PÉREZ ÁLVAREZ**, alias “**Soto**”, en versión libre del 27 de diciembre de 2012, fue

³⁸⁹ **León Álvaro García Medina**, conocido como “Pastrana”, se identificaba con Cédula de ciudadanía 762.410 de Sopetrán - Antioquia, municipio en el cual nació el 6 de octubre de 1931, contaba con 71 años de edad para la fecha de su muerte, era jubilado y líder político del partido conservador de la zona. El hecho fue puesto en conocimiento de la UNJYP por el señor Arturo Alonso García Álvarez (Hijo de la víctima) y se le asignó el registro **SIJYP 76682**.

³⁹⁰ Fue asesinado el 02 de marzo de 2011 siendo precandidato a la Alcaldía de Valdivia.

conteste con **GARCÍA QUIÑONES** e informó que **ELKIN DANILO VALENCIA MONSALVE**, alias “**Rata Mona**”, fallecido, fue quien el día antes le señaló la víctima a alias “**Cedro**”.

Por estos hechos la Fiscalía 15 Seccional de Yarumal –Antioquia- tramitó la Previa con el Radicado No. 5.647 y el 10 de 2003 se remitió al archivo provisional mediante Resolución Inhibitoria.

<p>Pruebas relacionadas por la Fiscalía</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Acta de la Inspección Judicial a cadáver 025 del 5 de junio de 2003, realizada por personal de la Inspección de Policía de Valdivia – Antioquia. 2. Protocolo de Necropsia No. 097 realizada el 5 de junio de 2003 por el Médico DAIRO CANDAMIL SUÁREZ, en la cual se concluyó como causa de muerte, “<i>shock neurogénico, hipoxia cerebral, hemorragia intracraneal, laceración cerebral múltiple, laceración de cerebelo, laceración de tallo cerebral, fracturas de cráneo, laceración pulmonar y hemorragia intratorácica por heridas por proyectil de arma de fuego</i>”. 3. Registro Civil de Defunción No. 5201178 expedido por la Registraduría del Municipio de Valdivia. 4. Entrevista de PAULA ANDREA GARCÍA, del 17 de junio de 2009, hija de la víctima y testigo presencial de los hechos, a través de la cual informa que la muerte de su padre provino por la denuncia que elevó contra el ex Alcalde de Valdivia, FREDDY CÁRDENAS, a quien denunció por corrupción. 5. Entrevista a ASDRÚBAL MAURICIO GÓMEZ MORALES, del 14 de agosto del 2007, en la cual relata que los miembros de las A.U.C. presionaron a la población para que votaran a favor del candidato FREDDY CÁRDENAS, el cual salió elegido como Alcalde de Valdivia –Antioquia- para el periodo 1998 al 2000, y fue denunciado por el señor LEÓN ÁLVARO por problemas de corrupción al interior de la Administración Pública. 6. Entrevista de FLAVIO HERNÁN ARANGO, del 10 de agosto del 2010, a través de la cual hace relación a la amistad que tuvo el señor FREDDY CÁRDENAS con alias “La Zorra”. 7. Entrevista de OSCAR OVIDIO MORENO RICO, del 21 de agosto del 2010, en la cual refiere que FREDDY CÁRDENAS era amigo personal de ROBERTO ARTURO PORRAS PÉREZ alias “La Zorra” y que para las elecciones del 2001 a 2003, los concejales del municipio fueron citados a una reunión en el sector de “Jardín”, la cual era liderada por alias “La Zorra” y FREDDY CÁRDENAS, donde les daban instrucciones sobre las elecciones. 8. Entrevista de GUILLERMO CÁRDENAS PORRAS, de fecha 21 de agosto del 2003, refiere que LEÓN ÁLVARO lo mataron por haber denunciado por corrupción a FREDDY CÁRDENAS, quien fue Alcalde de Valdivia.
<p>Adecuación típica</p>	<p>Homicidio en Persona Protegida Título XI, Delitos contra Personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional</p>

	Humanitario - Capítulo Único artículo 137, parágrafo numeral 1, Ley 599 de 2000.
Grado de participación	Coautor material impropio, modalidad de la conducta dolosa.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS Y GRADO DE PARTICIPACIÓN.

La Sala tendrá en cuenta el recuento realizado por la Fiscalía 15 dentro del presente proceso para efectos de la verdad y la reparación a las víctimas, toda vez que en contra del postulado por estos mismos hechos, cometidos con anterioridad a su desmovilización, ya fue proferida sentencia condenatoria en la Justicia Ordinaria por parte del Juzgado Penal del Circuito de Yarumal Antioquia de fecha veintinueve (29) de marzo de 2011, por los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO** –artículo 103 y 104- **EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL O MUNICIONES** contenido en el artículo 365 del Código Penal vigente.

Por lo anterior, en lo que respecta a este proceso, la decisión anotada será tenida en cuenta para efectos de la **ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS**.

CARGO 81 (11), HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.

VÍCTIMA: FRANKLIN ANTONIO ANGULO MOSQUERA.

HECHOS

En la madrugada del 7 de junio de 2003, aproximadamente a las 02:30 horas, los militantes de las “A.U.C.” **LUIS CARLOS GARCÍA QUIÑONES** y **DALVIER ARGENIO PÉREZ ÁLVAREZ**, alias “Soto”, en cumplimiento a orden impartida por **WILSON DE JESÚS HERRERA BETANCUR**, alias “John Jairo” o “JJ”, concurren al bar “KALÚ” ubicado en el sector de La Estación del Municipio de Yarumal – Antioquia y de allí, luego que **ELKIN DANILO VALENCIA MONSALVE**, alias “Rata Mona”, les señalara al señor

FRANKLIN ANTONIO ANGULO MOSQUERA³⁹¹, sacaron a éste del establecimiento de comercio, esposado, y en un vehículo taxi que los esperaba lo trasladaron hasta la vía troncal que conduce de Yarumal a Valdivia, Antioquia, vereda la Candelaria, y lo asesinaron mediante disparos de arma de fuego.

El postulado **LUIS CARLOS GARCÍA QUIÑONES**, alias “**Cedro**”, en versión libre del 30 de marzo del 2009, registro 01:04:50, confesó el hecho e indicó, como presunto móvil, que les habían dicho que la víctima era colaborador de la guerrilla.

En cuanto atañe a la causa de la muerte, en el Protocolo de Necropsia 2003-037, realizado el 7 de junio del 2003, se concluyó que la misma se produjo como consecuencia de choque traumático por laceración múltiples en la cabeza y laceración del pulmón derecho, secundario a traumatismo penetrante al cráneo y tórax por proyectil de arma de fuego de carga única y de baja velocidad, disparados a corta distancia.

El caso fue investigado por la Fiscalía 116 Delegada de Yarumal Antioquia bajo el radicado 5.628, entidad que mediante Resolución del 10 de diciembre del 2003, se ordenó el archivo de las diligencia por suspensión de la investigación.

Pruebas relacionadas por la Fiscalía	<ol style="list-style-type: none">1. Acta de Inspección Judicial a cadáver No. 011 de junio 7 de 2003, realizada por la Inspección Primera de Policía de Yarumal.2. Protocolo de Necropsia 2003-037 realizado el 7 de junio del 2003.3. Certificado de Defunción serial 03733156 de la Registraduría Municipal del Estado Civil de Yarumal – Antioquia-.4. Entrevista de Policía Judicial de DEVISON ANTONIO ANGULO MOSQUERA, del 15 de abril de 2009, en la
---	--

³⁹¹ **Franklin Antonio Angulo Mosquera** se identificaba con la cédula de ciudadanía 3.663.730 de Zaragoza - Antioquia, población en la cual nació el 06 de junio de 1981, por lo que para la fecha de los hechos contaba con 22 años de edad, hijo de Manuel Dolores y María Diomedes, se dedicaba a la minería en la zona rural del municipio de Anorí. En el protocolo de necropsia se determinó como esperanza de vida 45 años y un mes más. El hecho fue puesto en conocimiento de la UNJYP por el señor Deivinson Antonio Angulo Mosquera (Hermano de la víctima) y se le asignó el código **SIJYP 165.811**.

	cual refiere que su hermano trabajaba en una vereda de Anorí, en minería, y que el 6 de junio, llamó para informar que iba para Zaragoza a visitarlos, llevando consigo un millón quinientos mil (\$1.500.000) pesos, empero llegó demasiado tarde a Yarumal y se quedó allí para continuar el viaje al día siguiente, sin embargo, salió a un establecimiento público y fue abordado por varios sujetos de los paramilitares quienes lo llevaron por la troncal y le dieron muerte.
Adecuación típica	Homicidio en Persona Protegida Título XI, Delitos contra Personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario - Capítulo Único artículo 137, parágrafo numeral 1, Ley 599 de 2000.
Grado de participación	Coautor material impropio, modalidad de la conducta dolosa.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS Y GRADO DE PARTICIPACIÓN.

De conformidad con lo expuesto, la Sala **legaliza el cargo** en contra del postulado **LUIS CARLOS GARCÍA QUIÑONES**, alias "**Cedro**", como **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, delito establecido en el Código Penal -Ley 599 de 2000-, Título XI, Delitos contra Personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario - Capítulo Único, artículo 135, parágrafo, numeral 1, por tratarse la víctima de un integrante de la población civil, a título de **coautor material impropio**; lo anterior, **en la modalidad dolosa** ya que siendo imputable conocía lo ilícito de su actuar y que el mismo pugnaba con el orden jurídico, comportamiento que se realizó siguiendo un plan urdido para ultimar a supuestos auxiliadores de la guerrilla; actuar que, por demás, resultó materialmente antijurídico, ya que vulneró el interés jurídicamente tutelado a una persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario.

Finalmente debe la Fiscalía imputar el delito de **Secuestro o Detención ilegal y privación del debido proceso**, de la víctima **FRANKLIN ANTONIO ANGULO MOSQUERA**, toda vez que del recuento fáctico se determina que fue privada de su libertad por los perpetradores.

5. LUIS ALBERTO CHAVARRÍA MENDOZA, alias “LUCHO MICO, MICO, CUATRO CUATRO O NIGO”

LOS 4 DELITOS INICIALES CORRESPONDEN A LOS COMUNES

CARGO 82 (5), UTILIZACIÓN ILÍCITA DE EQUIPOS TRANSMISORES Y RECEPTORES.

Los integrantes del Bloque Mineros de las *A.U.C.*, utilizaron medios de comunicación para mantener contacto directo con sus comandantes y con individuos que manejaban algún rango dentro de la organización; artefactos que les eran de gran utilidad, ya que podían ejercer control sobre áreas de su injerencia y les facilitaba a los superiores evaluar las diferentes situaciones que se les presentaban a sus hombres en la zona, coordinar delitos, así como, informar en tiempo real el movimiento de tropas estatales e insurgentes.

El uso de este tipo de material utilizado por hombres del Bloque Mineros, quedó consignado en el Acta de entrega material de armas, municiones y **equipos de comunicación**, suscrito en la Brigada Décima con sede en Montería el 21 de enero de 2006, en la cual se señaló que entregaron en el momento de la desmovilización, 10 radios de comunicación – sin señalar especificaciones -, lo cual aparece en el folio 15 del Acta.

El postulado **LUIS ALBERTO CHAVARRÍA MENDOZA**, alias “**Lucho Mico**”, “**Mico**”, “**CUATRO CUATRO**” o “**Nigo**”, en diligencias de versión libre efectuada del 28 al 31 de julio de 2008, señaló que en su condición de integrante de las *Autodefensas* hizo uso de implementos que le permitían comunicarse con otros miembros de la organización, como radios y complementos que les permitían interceptar comunicaciones internas de la guerrilla, las cuales eran escaneadas para proceder a cometer las acciones respectivas, según lo dispuesto por sus superiores jerárquicos.

Esta norma inicialmente fue promulgada mediante Decreto 2266 del 4 de octubre de 2001, que adoptó como legislación permanente varias disposiciones expedidas en Estado de Sitio, entre ellas el Decreto 180 de 1988, que tipificó el delito de Utilización ilícita de equipos transmisores y receptores.

Pruebas relacionadas por la Fiscalía	<ol style="list-style-type: none">1. Confesión de RAMIRO VANOY MURILLO, alias "Cuco Vanoy" en Versión Libre del 26 de junio de 2007.2. Versión Libre del postulado LUIS ALBERTO CHAVARRÍA MENDOZA alias "LUCHO Mico", "Mico", "CUATRO CUATRO" o "NIGO" rendida el 29, 30 y 31 de julio de 2008.3. Acta de desmovilización.
Adecuación típica	Utilización Ilícita De Equipos Transmisores y Receptores Delitos contra la Libertad Individual y otras garantías, Capítulo de la Violación a la intimidad, reserva e interceptación de comunicaciones, artículo 197, parágrafo numeral 1, Ley 599 de 2000.
Grado de participación	Coautor material impropio, modalidad de la conducta dolosa.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS Y GRADO DE PARTICIPACIÓN.

En consecuencia, la acción desplegada por el postulado constituye una conducta que por sus aspectos objetivos y subjetivos se adecua al tipo penal de **UTILIZACIÓN ILÍCITA DE EQUIPOS TRANSMISORES Y RECEPTORES**, consagrado en el Código Penal -Ley 599 de 2000- Título III Delitos contra la Libertad Individual y otras garantías, Capítulo de la Violación a la intimidad, reserva e interceptación de comunicaciones - Artículo 197, que expresa:

“El que con fines ilícitos posea o haga uso de aparatos de radiofonía o televisión, o de cualquier medio electrónico diseñado o adaptado para emitir o recibir señales, incurrirá, por esta sola conducta, en prisión de uno (1) a tres (3) años.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta descrita en el inciso anterior se realice con fines terroristas”.

Cargo que se legaliza por la Sala a título de **coautor material impropio en la modalidad dolosa**, tanto en su inciso primero como segundo, no sólo porque la organización a la cual pertenecía tenía estructurado dentro de sus finalidades la comisión de actos terroristas, sino porque el postulado tenía capacidad de entendimiento y conciencia de la ilicitud de su comportamiento, no obstante ello concurrió a su ejecución, vulnerando de manera efectiva el interés jurídicamente tutelado de la intimidad reserva e interceptación de comunicaciones al utilizar los equipos para coordinar actividades que llevaron a la comisión de homicidios desplazamientos desapariciones y retenciones ilegales interceptando comunicaciones tanto de la guerrilla como de la población civil residente en la zona para los fines antes referidos.

CARGO 83 (6), HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.

VÍCTIMA: LUÍS CARLOS RODRÍGUEZ PACHECO.

HECHOS

El 6 de marzo de 1996, aproximadamente a las 22:00 horas, en la zona urbana del corregimiento de Uré³⁹², municipio de Montelíbano – Córdoba, **LUÍS CARLOS RODRÍGUEZ PACHECO**³⁹³ fue ultimado, cuando se dirigía hacia una cancha de fútbol, por **LUÍS ALBERTO CHAVARRÍA MENDOZA**, quien en compañía de otros sujetos, le propinó un disparo y luego, yaciendo la víctima en el suelo, le causó doce heridas con un machete.

³⁹² Hoy en día es un municipio y adoptó el nombre de San José de Uré.

³⁹³ **Luis Carlos Rodríguez Pacheco** era conocido con el alias de “calzoncito”, nació el día 17 de septiembre de 1972 en El Bagre – Antioquia, hijo de Luis Carlos y Ana Isabel, indocumentado, dedicado a oficios varios.

La Fiscalía, en desarrollo de la diligencia de control formal y material de cargos –hoy formulación y aceptación de los cargos-, solicitó que se **aceptara el retiro del mismo**, debido a que para la época de los hechos **CHAVARRÍA MENDOZA** militaba en la guerrilla y no en las “A.U.C.”

La Colegiatura, observa que efectivamente la vinculación de **LUÍS ALBERTO CHAVARRÍA MENDOZA** a las huestes paramilitares data de septiembre de 1996, cuando se vinculó al Bloque Mineros; y que según lo expuesto por la Fiscalía y lo aducido por el propio postulado en la versión libre, perteneció a la subversión con antelación a ello por lo cual para la época descrita dentro del recuento fáctico no era miembro de las A.U.C.

Basta entonces la anterior consideración para que la Colegiatura acepte el retiro del cargo pues todo lo relacionado con la verdad y la reparación deberá ser tramitado dentro de otro proceso que aborde los hechos relacionados con la pertenencia del referido postulado a otro GAOML.

En virtud de lo anterior se acepta el retiro del referido cargo.

CARGO 84 (7), HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.

VÍCTIMA: NARCISO ANTONIO VELARDE GAÑAN.

HECHOS

El 8 de abril de 1999, alrededor de las 7:00 horas, una veintena de hombres armados y uniformados, integrantes de las A.U.C. y entre los cuales se hallaba **LUIS ALBERTO CHAVARRÍA MENDOZA**, alias “**Lucho Mico**”, “**Mico**”, “**CUATRO CUATRO**” o “**Nigo**”, arribaron a la finca “*Medellín*”, ubicada en la vereda “Batatalito” del Corregimiento de Uré, municipio de Montelíbano – Córdoba, en la cual se encontraba su propietario **NARCISO ANTONIO VELARDE GAÑAN**³⁹⁴ y su familia, demandando de éste que los

³⁹⁴**Narciso Antonio Velarde Gañan** se identificaba con cédula de ciudadanía 15.925.203 de Supía – Caldas, nació el 20 de enero 1954 en Río Sucio – Caldas, hijo de Antonio y Gloria Rosa, casado, agricultor. El hecho fue reportado ante la UNJYP por la señora Rosa María

acompañara, a efectos de realizarle unas preguntas; instantes después de haberse marchado el grupo con la víctima se escucharon unos disparos, por lo que los hijos de **NARCISO ANTONIO** fueron en su búsqueda y lo hallaron sin vida a unos 30 metros de su residencia.

Varias son las hipótesis que se plantean de cara al homicidio, por manera que el postulado **LUIS ALBERTO CHAVARRÍA MENDOZA** señaló, en versión libre del 30 de julio de 2008, registro 11:12, que él concurrió al homicidio en cumplimiento a una orden emanada de alias "**Carecrimen**"³⁹⁵, quien le indicó "... *que ese señor era contrario a los Paracos, que le estaba colaborando a la guerrilla...*"; en tanto que la cónyuge del occiso, señora **ROSA MARÍA TAPASCO TAPASCO**, indicó que su consorte "*fue mal informado ante las A.U.C por problemas de vecindad con un señor de nombre **ARMANDO ARROYO**, problemas de linderos y un ganado perteneciente a **NARCISO** que se pasaba a predios del señor **ARMANDO***" (Sic).

Los hechos fueron investigados por la Fiscalía 19 de Montelíbano, radicado 83883, sin que se hubiese practicado diligencia de Inspección Judicial al cadáver, ni necropsia, debido a que la familia inhumó el cuerpo de inmediato en el cementerio de Versalles, por temor a retaliaciones del grupo paramilitar.

JOSÉ DUBAN VELARDE TAPASCO,³⁹⁶ hijo de la víctima, manifestó en entrevista de Policía Judicial del 8 de marzo de 2010, que el 8 de abril de 1999, su padre, **NARCISO ANTONIO VELARDE GAÑAN**, se encontraba en la casa ubicada en la vereda Batatalito y llegaron tres hombres armados preguntando a su padre qué dónde tenía las armas, y él les indicó que no tenía armas, que ni siquiera tenía una escopeta para su seguridad; entonces le dijeron que los acompañara que el comandante necesitaba hablar con él, y

Tapasco Tapasco (cónyuge) y se le asignó el código **SIJYP 242.729**; así mismo por el José de Jesús Velarde Gañan (hermano), **SIJYP 160.437**.

³⁹⁵ Néstor Enrique Vásquez Vitola, fallecido.

³⁹⁶ **José Duban Velarde Tapasco**, se identifica con cédula de ciudadanía 8.466.586 de Montelíbano – Córdoba, nació en ese mismo municipio el 4 de enero de 1985.

como no quería ir, lo obligaron, se lo llevaron haciendo disparos al aire y a la casa le pegaron dos tiros, luego escucharon un último disparo y todo quedó en silencio, entonces salieron a buscar a su padre y lo encontraron muerto, lo recogieron, lo metieron en un cajón de madera y lo enterraron. No dieron aviso a las autoridades por miedo; no saben el motivo por el cual lo mataron, porque él se dedicaba a la agricultura y no tenía amenazas. Finalmente manifestó que quien le dio de muerte a su papá fue “**Lucho Mico**”.

Como causa de la muerte, según el informe pericial de necropsia practicado a los restos óseos de la víctima **NARCISO ANTONIO**, luego de su exhumación en el año 2010, se concluyó que la misma se generó por lesiones por proyectil de arma de fuego en el cráneo con compromiso del sistema nervioso central, y que la manera de la muerte fue violenta.

<p>Pruebas relacionadas por la Fiscalía</p>	<ol style="list-style-type: none">1. A Denuncia verbal instaurada ante la Unidad Seccional de Fiscalía de Montelíbano - Córdoba por JOSÉ JESÚS VELARDE GAÑÁN, hermano de la víctima, investigación que se encuentra radicada bajo el número 83883, correspondiéndole el conocimiento de la misma a la Fiscalía 19 de dicha Unidad.2. Diligencia de exhumación del 8 de marzo de 2010 dentro del radicado No. 293, en el corregimiento de Versalles del municipio de San José de Uré – Córdoba, según informe suscrito por el doctor ENRIQUE ALBERTO GALVÁN ANGULO, Fiscal 175 Delegado de la Subunidad de Exhumaciones – Apoyo de Montería, en el cual indicó que en el sitio señalado por el señor JOSÉ DUVÁN VELARDE TAPASCO, encontraron un cuerpo esqueletizado, correspondiente, al parecer, a la persona que en vida respondía al nombre de NARCISO ANTONIO VELARDE GAÑÁN.3. Informe pericial de Necropsia practicado a los restos óseos de la víctima VELARDE GAÑÁN, en el cual se indicó, además de las causas de la muerte, que se encontró asociado al cuerpo un lazo con nudo corredizo en forma de asa y que el estado del cuerpo y la ausencia de olores de putrefacción son consistentes con el tiempo de muerte registrado.4. El informe de genética forense del 30 de diciembre de 2011, en el cual se determinó que de la necropsia del 2010-01-12 no se excluye como el padre biológico de JOSÉ DUVÁN VELARDE TAPASCO, probabilidad de paternidad 99.99999%. Observaciones: la presunta identidad de la víctima es NARCISO VELARDE GAÑÁN.5. Registro Civil de Defunción expedido por la Registraduría de Cundinamarca con el serial 5337637, fecha de inscripción de la muerte abril 8 de 1999, a nombre de VELARDE GAÑÁN NARCISO.6. Certificado de entrega de restos óseos humanos, del trece (13) de julio de 2012, recibidos por JOSÉ DUBÁN
--	--

	<p>VELARDE TAPASCO, hijo de la víctima directa.</p> <p>7. Entrevista a la señora ROSA MARÍA TAPASCO, cónyuge de la víctima, del 16 de junio del 2009.</p> <p>8. Entrevista al señor JOSÉ DUVÁN VELARDE TAPASCO, realizada el 9 de julio de 2009.</p> <p>9. Oficio del 25 de febrero del 2010, procedente de la Inspección de Policía San José de Uré, Córdoba, en el que se indicó que en contra de la víctima no reposan registros de denuncias o quejas.</p>
Adecuación típica	Homicidio agravado artículo 103 y 104 numerales 7 y 8, Ley 599 de 2000.
Grado de participación	Coautor material impropio, modalidad de la conducta dolosa.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS Y GRADO DE PARTICIPACIÓN.

Por lo reseñado en precedencia, esta Colegiatura **legaliza el cargo** en contra del postulado **LUIS ALBERTO CHAVARRÍA MENDOZA**, alias “**Lucho Mico**”, “**Mico**”, “**Cuatro Cuatro**” o “**Nigo**”, como **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** -se mantiene el nomen iuris del artículo 135 bajo las precisiones iniciales relacionadas con la aplicación de la denominación del tipo, incluso para conductas desarrolladas previa vigencia de la Ley 599 de 2000, respectando la aplicación punitiva más favorable como a continuación habrá de concretarse-, por tratarse la víctima de un integrante de la población civil, delito establecido en el Código Penal (Ley 599 de 2000), - artículo 103, agravado 104 numerales 7 y 8, a título de **coautor material impropio**; lo anterior, **en la modalidad dolosa** ya que siendo imputable conocía lo ilícito de su actuar y que el mismo pugnaba con el orden jurídico, comportamiento que se realizó siguiendo un plan urdido para ultimar a supuestos auxiliares de la guerrilla según lo dispuesto por alias “**Carecrimen**”; actuar que, por demás, resultó materialmente antijurídico, ya que vulneró el interés jurídicamente tutelado a una persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario.

Respecto de la causal que agrava la conducta, confluye la del numeral 7º del artículo 104 de la citada Ley, relativa a la colocación de la víctima en **situación de indefensión o inferioridad**, por manera que concurrieron a la comisión del hecho, se itera, una veintena de individuos fuertemente armados, situación que imposibilitó cualquier tipo de defensa y ; sin embargo,

procede también la causal del numeral 8º relativa a que la conducta se cometió con fines terroristas, ya que el homicidio tenía como finalidad sembrar terror y zozobra en la población de la región.

CARGO 85 (8), HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y DESAPARICIÓN FORZADA.

VÍCTIMA: MANUEL MAGDALENO MENA POLO.

HECHOS

El 17 de marzo del año 2000, en la vía que del corregimiento de La Caucana, municipio de Tarazá – Antioquia, conduce al corregimiento de Uré del municipio de Montelíbano – Córdoba, fue retenido el señor **MANUEL MAGDALENO MENA POLO**³⁹⁷ por **LUIS ALBERTO CHAVARRÍA MENDOZA**, alias “Lucho Mico” y **JOSÉ GILBERTO GARCÍA MASON**, alias “El Bizco”, miembros de las A.U.C., quienes luego de obligarlo a descender del bus de servicio público en el cual se transportaba con destino al corregimiento de Uré, lo subieron en una motocicleta en la cual se desplazaban y de regreso en La Caucana fue entregado a **NÉSTOR ENRIQUE VÁSQUEZ VITOLA**, alias “Carecrimen”, comandante urbano de los paramilitares en dicho corregimiento, quien se encontraba en compañía de alias “Azulito”, también integrante de la organización, sin que se volviera a saber acerca de su paradero.

Igualmente, los hechos fueron referidos por el postulado **LUIS ALBERTO CHAVARRÍA MENDOZA**,³⁹⁸ en diligencias de versión libre realizadas en julio

³⁹⁷ **MANUEL MAGDALENO MENA POLO**, identificado con la cédula de ciudadanía 78.298.121, oriundo de Montelíbano – Córdoba, lugar donde nació el 22 de julio de 1974, hijo de Clímaco y Carmelina, laboraba en actividades agrícolas, soltero. Este hecho fue reportado ante la UNJYP por la señora Nereida Rita Mena Polo, hermana de la víctima, y se le asignó el código **SIJYP 146.646** e, igualmente, por la señora María Gloria Mena Clímaco, tía, asignándosele el radicado **SIJYP 205.655**.

³⁹⁸ **Luis Alberto Chavarría Mendoza**, identificado con cédula de ciudadanía 8.039.623 de Tarazá – Antioquia, conocido con los alias de “Lucho Mico”, “Mico”, “Cuatro Cuatro” y “Nigo”, nació el 26 de febrero de 1973, hijo de Daniel Antonio y Josefa Isabel.

del 2008, registro 12:15:36, manifestando que:

*“En ese tiempo si hubo un delito, un muchacho de Uré – Córdoba, que se llamaba **MAGDALENO**, le eché mano, yo fui el que le echó mano, eso fue como en el 2000, yo estaba bajo el mando de “**Carecrimen**”, era comandante urbano de La Caucana, pero me tocaba recibirle órdenes... **MAGDALENO** era un chino de Uré... cuando cojo a **MAGDALENO** me encuentro en La Caucana, a él lo cojo de la vía que de La Caucana va a Uré. La orden me la dio “**Carecrimen**”, me dijo que había muchas informaciones de ese chino que estaba atracando mucho, eso fue lo que me dijo... lo cogí en una finca La Malenita, venía en el carro y yo le bajé en la moto... yo estaba con otro con un muchacho que se llama “**El Bizco**” también miembro de las “Autodefensas”, él murió. ... lo bajamos a él y lo montamos en la moto, lo llevamos en la mitad de los dos... yo lo entregué, ese día era 19 de marzo día de fiesta en Uré y yo se lo entregué a “**Carecrimen**” en la misma Caucana, no recuerdo el sitio... él estaba con un negro, un alias “**Azulito**”, pertenecía a las AUC, lo entregué y ellos se quedaron ahí... no sé qué pasó en adelante”.*

GLORIA MARÍA MENA CLÍMACO,³⁹⁹ tía y madre de crianza de la víctima, manifestó en entrevista de Policía Judicial del 19 de noviembre de 2008, que se decía que **MAGDALENO** se dedicaba a la actividad de “*raspachín*”, piensa que la causa de la desaparición fue que lo “*mal informaron*”. Refiere que tuvo conocimiento que su sobrino llevaba con él trescientos mil pesos (\$300.000) en efectivo, igualmente se perdieron.

NEREIDA RITA MENA POLO,⁴⁰⁰hermana de la víctima, manifestó en entrevista de Policía Judicial del 12 de marzo de 2009 que el motivo del problema surgió en razón a la pelea entre **MAGDALENO** y un señor **JORGE**

³⁹⁹ **Gloria María Mena Clímaco**, identificada con cédula de ciudadanía 25.987.533 de Montelíbano – Córdoba, nació en ese mismo municipio el 9 de febrero de 1953.

⁴⁰⁰ **Gloria María Mena Clímaco**, identificada con cédula de ciudadanía 25.987.533 de Montelíbano – Córdoba, nació en ese mismo municipio el 9 de febrero de 1953.

ABELLO por una mujer que trabajaba en una cantina ubicada en Uré; allí intervino “**Lucho Mico**”, resultando golpeado por **MAGDALENO**, desde ese momento se constituyó en el blanco de sus amenazas porque quedó resentido, hasta que finalmente supo que lo ubicaron con otro sujeto apodado “**El Bizco**” y juntos lo desaparecieron. Al día siguiente de su desaparición fue al campamento de las “Autodefensas” para preguntar por la suerte de su hermano y a hablar con el sujeto conocido con el alias de “**Navarrete**”⁴⁰¹ y no pudo ubicarlo; allí se lo negaron, le dijeron que no había ninguna persona con el nombre **MAGDALENO**; en esa oportunidad logró hablar con una señora que les lavaba la ropa a los de las “Autodefensas”, le dijo que mejor se fuera para que no le pasara nada a ella, porque a su hermano ya lo habían matado, entonces decidieron regresar al pueblo. También comenta que su madre de crianza fue a hablar con “**Navarrete**”, comandante de las *A.U.C.* en esa zona, este le dijo que él no había dado ninguna orden para desaparecer a **MAGDALENO** y mandó a llamar a “**Lucho Mico**” que se hallaba en Uré durante tres días tomando licor, al parecer con el dinero que le quitaran a la víctima. Recalcó que la persona que dio la orden para desaparecer a su hermano era “**Lucho Mico**”, porque había supuestamente tenía motivos para hacerlo, por el inconveniente suscitado con la mujer.

El móvil del crimen resulta igualmente equívoco en atención a que el postulado, en la referida versión, adujo que “**Carecrimen**” dio la orden de retenerlo mencionando que “... *habían muchas informaciones de ese chino, que estaba atracando mucho...*”; sin embargo, **NÉLIDA RITA POLO**, hermana de la víctima directa, no sólo manifestó que alias “**Lucho Mico**” realizó el crimen motivado por el resentimiento, debido a una riña que anteriormente había tenido con su consanguíneo, en la que aquél había resultado golpeado por éste; sino que también indicó que al día siguiente de su desaparición, fue al campamento de los paramilitares a preguntar por la suerte de su hermano y a hablar con alias “**Navarrete**”, sin que haya podido ubicarlo, se lo negaron y le dijeron que no había ninguna persona con el

⁴⁰¹ Rigoberto de Jesús Quintero Rojas, alias “**Navarrete**”, “**Román**” o “**Braulio**”.

nombre de **MAGDALENO**; situación que, expuso, también le sucedió a la tía de la víctima, señora **GLORIA MARINA MENA CLÍMACO**, a quien “**Navarrete**”, comandante de las A.U.C. en esa zona, le dijo que él no había dado órdenes de desaparecer a **MAGDALENO**.

<p>Pruebas relacionadas por la Fiscalía</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Versión libre del postulado de fecha 29 de julio del 2008, registro 12:15:36. 2. Denuncia verbal instaurada ante la Unidad Seccional de Fiscalía de Montelíbano - Córdoba por la señora NEREIDA RITA MENA POLO, hermana del desaparecido, investigación radicada 83.833 de la Fiscalía 19 de la citada Unidad. 3. Formato Nacional para Búsqueda de Desaparecidos diligenciado por la referida NÉLIDA RITA. 4. Entrevista de Policía Judicial realizada a NÉLIDA RITA MENA POLO, el doce (12) de marzo de 2009. 5. Entrevista de Policía Judicial de GLORIA MARÍA MENA CLÍMACO, tía de MANUEL MAGDALENO. 6. Informes 221 del 27 de julio de 2009 y 383 del treinta (30) de septiembre de 2009, suscritos por SONIA PATRICIA ARANGO GÓMEZ, Investigadora Criminalística VII, relativos a las entrevistas recepcionadas.
<p>Adecuación típica</p>	<p>Homicidio agravado artículo 103 y 104 numerales 7 y Desaparición Forzada artículo 165, Ley 599 de 2000.</p>
<p>Grado de participación</p>	<p>Coautor material impropio, modalidad de la conducta dolosa.</p>

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS Y GRADO DE PARTICIPACIÓN.

Al tratarse de un delito complejo, cuya materialización consiste, inicialmente, en someter “*a otra persona a privación de su libertad, cualquiera que sea su forma*”, seguido de su ocultamiento, o negar la privación, o no dar información de su paradero, sustrayéndola de ese modo del amparo de la Ley, la Sala encuentra los elementos suficientes para **legalizar el cargo**, como en efecto se hace, en contra del postulado **LUIS ALBERTO CHAVARRÍA MENDOZA**, alias “**Lucho Mico**”, “**Mico**”, “**Cuatro Cuatro**” o “**Nigo**”, por el delito de **DESAPARICIÓN FORZADA**, establecido en el Código Penal -Ley 599 de 2000-, Título III, Delitos contra La Libertad Individual y otras Garantías, Capítulo Primero de la Desaparición Forzada, artículo 165, **a título de coautor material directo**, ya que él de manera personal y directa ejecutó la retención de la víctima, para entregarlo, según el

plan develado, a otros miembros de la agrupación delincencial que lo desaparecieron y negaron su paradero.

La conducta **se atribuye a título de dolo**, ya que el postulado, siendo imputable, conocía lo ilícito de su actuar y pudo abstenerse de materializarlo, sin embargo no lo hizo, vulnerando con dicho comportamiento el interés jurídicamente tutelado de la Libertad Individual y otras Garantías.

En cuanto a la aplicación retroactiva de la Ley 599 de 2000 al caso en concreto, **la Sala recaba en los argumentos expuestos en el caso 21 atribuido al postulado ARROYO OJEDA, sin que se considere necesaria glosa adicional al respecto.**

Finalmente, la señora Fiscal solicitó que se legalice el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** en contra del postulado, con fundamento en prueba de contexto, pues, según dicha Funcionaria, la retención admitida por el postulado no se puede mirar de una manera aislada, sino conjuntamente con otros delitos que permiten develar el modus operandi de la organización en la época en la cual se cometió el hecho, como que a las víctimas se les daba muerte y desaparecían el cadáver.

Al respecto, la Sala **legaliza el citado cargo**, pues se estima en este caso que si bien el delito de Homicidio no le fuera imputado inicialmente al postulado, del recuento fáctico del cargo deviene la necesaria ocurrencia del mismo pues evidentemente el presupuesto de la desaparición consistió en ocasionarle la muerte a la víctima asunto que sin esfuerzo puede concluirse pues se reconoce por el postulado enjuiciado en versión libre que en efecto “le echó mano” para cometer un delito que era evidentemente la muerte y que así procedió el postulado a llevarse al señor **MANUEL MAGDALENO** para cumplir con el cometido de la organización cual era darle muerte.

En esa medida no se observa inconveniente en entender que si al postulado **LUIS ALBERTO CHAVARRÍA MENDOZA**, alias “**Lucho Mico**”, “**Mico**”, “**Cuatro Cuatro**” o “**Nigo**” le fueron imputados los hechos atrás descritos

dentro de los cuales aceptó participación y además confesó haber sido partícipe en la comisión de un delito cual era inicialmente el homicidio de la víctima, pues así ha de tenerlo la Sala por imputado y aceptado lo que denota la congruencia requerida para efectos de emitirse condena por este reato.

Por virtud de lo anterior, **la Colegiatura legaliza el cargo por HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** -se mantiene el nomen iuris del artículo 135 bajo las precisiones iniciales relacionadas con la aplicación de la denominación del tipo, incluso para conductas desarrolladas previa vigencia de la Ley 599 de 2000, respectando la aplicación punitiva más favorable como a continuación habrá de concretarse-, por tratarse de un integrante la población civil, conducta que por la fecha de ocurrencia de los hechos será sancionado bajo la égida del artículo 103 y 104 numeral 7 por haber puesto a la víctima en situación de indefensión al ser abordado por dos hombres armados quienes lo someten lo montan en una moto y se lo llevan con rumbo desconocido todo esto contenido en el Código Penal, Ley 599 de 2000.

Deberá la Fiscalía ahondar en la posible ocurrencia del delito de **HURTO CALIFICADO**, en tanto de la declaración rendida por la señora **GLORIA MARÍA MENA CLÍMACO** manifiesta que a su sobrino le fue hurtado la suma de dinero de trescientos mil pesos (\$300.000); igualmente, observa la Colegiatura que del recuento fáctico puesto en evidencia por la Fiscalía dentro de este proceso, se denota la posible ocurrencia de los delitos de **SECUESTRO SIMPLE y/o DETENCIÓN ILEGAL Y PRIVACIÓN DEL DEBIDO PROCESO y TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA** del cual fue víctima igualmente **MANUEL MAGDALENO MENA POLO**; como quiera que fue detenido por miembros del GAOML, ya fuera por considerarlo un ladrón que tenía azotado a la región, o por haber tenido una riña con alias "**Lucho Mico**"; investigación que deberá adelantar la Fiscalía General de la Nación de acuerdo a los criterios de priorización y patrones de criminalidad.

CARGO 86 (9), HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.

VÍCTIMA: RAFAEL ENRIQUE JULIO MERCADO

HECHOS

El 9 de octubre de 2000, a eso de las 9:00 horas, en la vereda “El Cerro”, corregimiento de Uré, municipio de Montelíbano – Córdoba, el señor **RAFAEL ENRIQUE JULIO MERCADO**⁴⁰² se encontraba recogiendo arroz en la finca “La Risa”, de propiedad del ciudadano **JOSÉ DE LA CRUZ OSUNA**, se le acercó **LUIS ALBERTO CHAVARRÍA MENDOZA**, alias “**LUCHO MICO**”, “**MICO**”, “**CUATRO CUATRO**” o “**NIGO**”, al mando de una escuadra de integrantes de las “A.U.C.”, y sin mediar palabra le propinó varios disparos con arma de fuego que le causaron la muerte. El cuerpo fue recogido por algunos pobladores que lo llevaron a la morgue del corregimiento de La Caucana en el municipio de Tarazá –Antioquia-, de donde los restos mortales desaparecieron sin haberse realizado la diligencia de Inspección Judicial al cadáver, ni la respectiva necropsia.

Los hechos fueron referidos por el postulado **LUIS ALBERTO CHAVARRÍA MENDOZA**, alias “**Lucho Mico**” “**Cuatro Cuatro**” o “**Nigo**”, en versión libre del 29 de julio del 2008, registro 03:01:40, manifestando que:

*“Ese fui yo... era un agricultor, también lo mal informaron que estaba robando, siempre las informaciones llegaban era de La Caucana, entonces, orden por radio, en ese tiempo la orden me la dio “**Navarrete**” – “**Veinticuatro**”... Yo lo conocía hace mucho tiempo en la zona, antes de ser guerrillo (sic), de ser paramilitar; yo fui donde él estaba, estaba en un arrozal y le pegué dos tiros con fusil 5.56. El vio*

⁴⁰²**Rafael Enrique Julio Mercado**, hijo de Asunción Julio Ávila y Barbarita Mercado Canaval, era conocido con el sobrenombre de “El Mello”, nació en San Onofre - Sucre el 6 de octubre de 1961, soltero y de ocupación agricultor. El hecho fue puesto en conocimiento de la UNJYP por el señor Manuel Enrique Julio Mercado, hermano de la víctima, y se le asignó el código **SIJYP 191.890**.

cuando le disparé, me dijo por qué? Y yo no dejé que dijera más nada, yo fui de una... Reporté el hecho a “Veinticuatro”... ”.

MANUEL ENRIQUE JULIO MERCADO,⁴⁰³ hermano de la víctima, manifestó en entrevista de Policía Judicial del 13 de marzo de 2009, que el motivo de la muerte de **RAFAEL ENRIQUE**, fue por información equivocada a las *A.U.C.*, en el sentido de acusar a su hermano del hurto de mil (1.000) palos germinados de coca, mismos que, al parecer, había devuelto al día siguiente de la apropiación.

PASTORA DE JESÚS TUBERQUIA TUBERQUIA,⁴⁰⁴ en entrevista de Policía Judicial del 21 de junio de 2010, al ser interrogada acerca de que conocimiento tiene sobre un cadáver que fue llevado de la finca “La Risa” hasta la Inspección de Policía de La Caucana para realizarle la respectiva diligencia de levantamiento el 10 de octubre de 2010, manifestó que para esa época se vivía en el corregimiento de La Caucana un momento de violencia generada por los grupos de “Autodefensas” que llegaron a la región. Manifestó que a raíz del miedo no salía, y por esa razón no se enteraba de los cadáveres que pudieran ser traídos de otros lugares a la Inspección de policía, pero recuerda que los archivos que había de actas de levantamiento y otros documentos, fueron quemados en el año 2005, antes que los paramilitares se desmovilizaran, con el fin de que no se encontrara evidencia.

Los hechos fueron denunciados el 13 de marzo de 2009 ante la Unidad Seccional de Fiscalías de Montelíbano – Córdoba, por **MANUEL ENRIQUE JULIO MERCADO**, hermano de la víctima, correspondiéndole la investigación a la Fiscalía 24 Seccional de la aludida ciudad bajo radicado 84.024.

⁴⁰³ **Manuel Enrique Julio Mercado**, se identifica con cédula de ciudadanía 73.123.524 de Cartagena – Bolívar, en ese mismo municipio el 6 de marzo de 1958.

⁴⁰⁴ **Pastora de Jesús Tuberquia Tuberquia**, se identifica con cédula de ciudadanía 32.115.907 de Ituango – Antioquia, nació en ese mismo municipio el 2 de octubre de 1952.

<p>Pruebas relacionadas por la Fiscalía</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Versión del postulado del 29 de julio del 2008 y aportes correspondientes en la sesión del treinta 30 de julio de 2013. 2. Partida de bautismo de la Parroquia María Auxiliadora adscrita a la Arquidiócesis de Cartagena – Departamento de Bolívar, tomada del Libro 0032, Folio 0034, N° 0101, y en la cual se indicó “... <i>Apellidos: Julio Mercado. Nombres: Rafael Enrique. fecha nacimiento: 6 de octubre de 1961. lugar de nacimiento: San Onofre, Sucre. fecha de bautizo: 11 de febrero de 1962. nombre padre: Asunción Julio Ávila. nombre madre: Barbarita Mercado Canabal...</i>”, signada por el Presbítero SANTIAGO RIVAS C.M.F., Vicario Parroquial. 3. Entrevista de Policía Judicial realizada a MANUEL ENRIQUE JULIO MERCADO el 12 de marzo de 2009 en las instalaciones de la Personería Municipal San José de Uré, Córdoba. 4. La Registraduría del Estado Civil, mediante oficio CJ1259-19 del 14 de julio del 2010, informó que no se encontró archivo magnético ni en el alfabético de habersele expedido cédula de ciudadanía a RAFAEL ENRIQUE JULIO MERCADO. 5. Respuesta negativa al oficio 750 del 27 de junio de 2012, dirigida la parroquia de La Caucana, en la cual se preguntaba sobre la partida de defunción de RAFAEL ENRIQUE JULIO MERCADO. 6. Oficio 0751 del 27 de junio de 2012, dirigido a la Subunidad de Exhumaciones de Justicia y Paz, solicitando registros de exhumación a restos óseos que puedan corresponder a RAFAEL ENRIQUE JULIO MERCADO, obteniéndose respuesta negativa al respecto, a través del oficio SAN 349 de 2012 del 30 de agosto de 2012.
<p>Adecuación típica</p>	<p>Homicidio agravado artículo 103 y 104 numerales 7 y 8, Ley 599 de 2000.</p>
<p>Grado de participación</p>	<p>Coautor material impropio, modalidad de la conducta dolosa.</p>

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS Y GRADO DE PARTICIPACIÓN.

Como consecuencia de los anteriores hechos, la Sala **legaliza el cargo** en contra del postulado **LUIS ALBERTO CHAVARRÍA MENDOZA**, alias “**Lucho Mico**”, “**Mico**”, “**Cuatro Cuatro**” o “**Nigo**”, como **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** -se mantiene el nomen iuris del artículo 135 bajo las precisiones iniciales relacionadas con la aplicación de la denominación del tipo, incluso para conductas desarrolladas previa vigencia de la Ley 599 de 2000, respetando la aplicación punitiva más favorable como a continuación habrá de concretarse-, por tratarse la víctima de un integrante de la población civil, delito establecido en el Código Penal (Ley 599 de 2000), artículo 103, y 104 numeral 7, por haber actuado pluralidad de sujetos

agentes que minan cualquier posibilidad de respuesta de la víctima y numeral 8 con fines terroristas en tanto la finalidad fue causar terror y zozobra en la población civil, a título de **coautor material directo**; lo anterior, **en la modalidad dolosa** ya que siendo imputable conocía lo ilícito de su actuar y que el mismo pugnaba con el orden jurídico, comportamiento que se realizó siguiendo un plan urdido para ultimar de manera indiscriminada a miembros de la población civil; actuar que, por demás, resultó materialmente antijurídico, ya que vulneró el interés jurídicamente tutelado a una persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario.

CARGO 87 (10), HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.

VÍCTIMA: ANSELMO ELÍAS MEDINA CÁRCAMO.

HECHOS

El 23 de diciembre de 2001, el señor **ANSELMO ELÍAS MEDINA CÁRCAMO**⁴⁰⁵ se desplazaba desde la vereda San Pedrito hasta la zona urbana de la vereda Versalles del corregimiento de Uré, municipio de Montelíbano – Córdoba, a efectuar las compras quincenales en compañía de su esposa **DEIDA DEL CARMEN PERTUZ POLO**, lugar donde fue invitado por **LUIS ALBERTO CHAVARRÍA MENDOZA**, alias “**Lucho Mico**”, a tomarse un refresco en una cantina, sitio en el cual, luego de prestarle a éste un arma de fuego que portaba, fue abordado y amarrado por varios hombres que acompañaban a **CHAVARRÍA MENDOZA**, entre ellos, alias “**Morroco**”, quienes lo sacaron del establecimiento, procediendo **LUIS ALBERTO** a dispararle en varias oportunidades causándole la muerte.

⁴⁰⁵ **Anselmo Elías Medina Cárcamo** se identificaba con la cédula de ciudadanía 78.293.571 de Montelíbano – Córdoba, hijo de Marcelino y Tomasa, contaba a la fecha de su muerte con 38 años de edad, casado, agricultor. El hecho fue puesto en conocimiento de la UNJYP por la señora Deida del Carmen Pertúz Polo, cónyuge de la víctima, asignándosele el código SIJYP 108.688; igualmente por la señora Olga Isabel Medina Cárcamo, hermana, asignándose el código SIJYP 192.056. Se determinó una sobrevivida de veintisiete (27) años más.

Los hechos fueron referidos por el postulado **LUIS ALBERTO CHAVARRÍA MENDOZA**, alias “**Lucho Mico**”, “**Cuatro Cuatro**” o “**Nigo**”, en versión libre del 29 de julio del 2008, registro 11:18, manifestando que:

*“El señor **ANSELMO MEDINA** vivía en “Manopintada”, no sé si había nacido por ahí, nosotros nos distinguimos por ahí. Él era del E.P.L. de los antiguos del 90 al 91, se dedicaba a la agricultura y también a la coca, vivía con una señora gorda pero no le sé el nombre... esa orden directa fue del señor “**Cuco**”. La orden fue dada por radio, me dijo que si yo conocía a un fulano de tal, le dije que sí, entonces me dijo que tenía que hacer lo correspondiente que era darle de baja, asesinarlo. Eso fue en Versalles, eso fue del 2001 al 2002, entonces yo no quería, me daban ganas como de decirle pero me acordaba que de pronto se iba y entonces decían que era yo, entonces conmigo era la vuelta, después ya me recordaron, bueno es que no va a hacer nada?, que es lo que está pasando?, eso me lo dijo como al mes y ahí fue donde yo actué. El man andaba armado, cargaba un “ruger”, entonces le dije que me prestara ese revólver, yo lo abordé en Versalles, eso fue de día delante de unas mujeres que habían ahí, no recuerdo el nombre del bar. Es que nosotros charlábamos mucho. Entonces yo le dije que me diera el revólver... cuando me dio el revólver ahí mismo le cayeron los otros muchachos, o sea yo le dije que me entregara el revólver, yo estaba con un muchacho “**Morroco**”,... lo abordamos, yo le quité el revólver, entonces le cayeron los muchachos y lo amarraron con las manos atrás con poliéster, él me dijo, por qué me vas a matar Mico? Yo no esperé que dijera nada y ahí mismo le disparé con el revólver que yo cargaba, le hice dos o tres tiros, el cuerpo quedó ahí, lo recogieron. Yo reporté de una, dije ¡la vuelta está lista!”.*

El móvil, deviene del hecho que la víctima había sido integrante del E.P.L., la muerte se ejecutó en cumplimiento a una orden directa de **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, según informó el mismo postulado **CHAVARRÍA MENDOZA**.

DEIDA DEL CARMEN PERTÚZ POLO, compañera permanente de la víctima, manifestó en declaración juramentada del 26 de julio 2011, que al llegar al corregimiento de Versalles para hacer compras, entró ella a un almacén mientras su esposo la esperaba, al poco tiempo una mujer ingresó al lugar y le dijo a ella que a él lo tenían amarrado tres sujetos, ella salió de inmediato a ver qué pasaba, cuando llegó, su esposo les dijo a los sujetos que ella era su mujer, ante lo cual estos le dijeron que se apartara porque no le interesaba lo que ellos estaban hablando, en un momento le empezaron a disparar en la cabeza, y cayó muerto. Afirmó que su compañero no tenía amenazas y que por ende desconoce el motivo de su asesinato.

OLGA ISABEL MEDINA CÁRCAMO,⁴⁰⁶ hermana de la víctima, manifestó en entrevista de Policía Judicial del 12 de marzo de 2009, que el día de los hechos su hermano **ANSELMO**, había salido desde la vereda San Pedrito hacia el corregimiento de Versalles para hacer las compras quincenales, cuando fue llamado por "**Lucho Mico**"⁴⁰⁷, integrante del Bloque Mineros de las A.U.C. en la zona, para que tomar una gaseosa en una cantina, en el lugar lo encañonó junto con otros sujetos con los que estaba; lo llevaron a un solar y ahí lo mataron; luego tuvieron que pedirle permiso a "**Lucho Mico**" para recoger el cadáver, porque "*ellos eran la ley en el pueblo*" y una vez autorizados por éste, lo llevaron a la morgue para que le hicieran el levantamiento de cadáver.

En cuanto a la materialidad del homicidio de **ANSELMO ELÍAS MEDINA CÁRCAMO**, según se determinó en el informe necropsia No. 01, fechado el 2 de enero de 2002, realizado en el Hospital local de Montelíbano por el doctor **RAÚL RAMÍREZ MOLINA**, el cuerpo tenía 6 orificios de entrada por arma de fuego en diferentes partes del cuerpo y 4 orificios de salida, concluyendo que el deceso se debió a lesión por proyectil por arma de fuego en bulbo raquídeo.

⁴⁰⁶ **Olga Isabel Medina Cárcamo**, nació en Montelíbano - Córdoba el 4 de octubre de 1973.

⁴⁰⁷ **Luis Alberto Chavarría Mendoza**, identificado con cédula de ciudadanía 8.039.623 de Tarazá – Antioquia, conocido con los alias de "**Lucho Mico**", "**Mico**", "**Cuatro Cuatro**" y "**Nigo**", nació el 26 de febrero de 1973, hijo de Daniel Antonio y Josefa Isabel.

<p>Pruebas relacionadas por la Fiscalía</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Versión Libre del postulado del 29 de julio de 2008. 2. Acta de Inspección Judicial al cadáver No. 024 del veinticuatro 24 de diciembre de 2001, realizada por personal criminalístico adscrito a la Policía Nacional. 3. Protocolo de Necropsia No. 01 del 2 de enero de 2002, realizada en el Hospital de Montelíbano - Córdoba por el doctor RAÚL RAMÍREZ MOLINA. 4. Registro Civil de Defunción expedido por la Registraduría Municipal de Montelíbano – Córdoba y distinguido con el indicativo serial 953351, asentado el 23 de mayo de 2002, en el cual se inscribió como fecha de la defunción el 24 de diciembre del 2001. 5. Entrevista a OLGA ISABEL MEDINA CÁRCAMO, hermana de la víctima, del 12 de marzo de 2009, en la cual señaló como perpetrador del hecho a alias “Lucho Mico”. 6. Diligencia de declaración juramentada rendida por la señora DEIDA DEL CARMEN PERTÚZ POLO, el 24 de diciembre del 2001, en la cual informó las circunstancias que rodearon el hecho. 7. Entrevista de OLGA ISABEL MEDINA CÁRCAMO, hermana de la víctima, del 12 de marzo de 2009, en la cual relató los hechos e indicó que para recoger el cadáver y llevarlo a la morgue tuvieron que pedirle permiso a alias “Lucho Mico” <i>“porque ellos eran la Ley en el pueblo”</i>.
<p>Adecuación típica</p>	<p>Homicidio en Persona Protegida Título II, Delitos contra Personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario - Capítulo Único artículo 135 parágrafo numeral 1, Ley 599 de 2000.</p>
<p>Grado de participación</p>	<p>Coautor material propio, modalidad de la conducta dolosa.</p>

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS Y GRADO DE PARTICIPACIÓN.

Por lo anteriormente expuesto, esta Colegiatura **legaliza el cargo** en contra del postulado **LUIS ALBERTO CHAVARRÍA MENDOZA**, alias “**Lucho Mico**”, “**Mico**”, “**Cuatro Cuatro**” o “**Nigo**”, como **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, descrito y sancionado en el Código Penal -Ley 599 de 2000-, Título II, Delitos contra Personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario - Capítulo Único, artículo 135, parágrafo, numeral 1, en tanto que la víctima era integrante de la población civil pues pese a las afirmaciones del perpetrador, no existe prueba que la víctima estuviera vinculada con la actividad de ningún GAOML, la responsabilidad a **título de coautor material propio, en la modalidad dolosa**, ya que siendo imputable conocía lo ilícito de su actuar y, pudiendo abstenerse, ejecutó la

acción con lo cual vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

CARGO 88 (11), HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.

VÍCTIMA: GUSTAVO DE JESÚS PIEDRAHÍTA QUERUBÍN.

HECHOS

El 17 de febrero de 2002, en horas de la noche, el ciudadano **GUSTAVO DE JESÚS PIEDRAHÍTA QUERUBÍN**⁴⁰⁸ caminaba por las calles del barrio “5 de abril” del corregimiento de Uré, municipio de Montelíbano – Córdoba, momentos en los cuales fue avistado por **LUIS ALBERTO CHAVARRÍA MENDOZA**, alias “**Lucho Mico**”, quien se encontraba en una cantina con la persona conocida como “**Danilo El Gallero**”, decidiendo aquél asecharlo hasta un lugar oscuro, en donde lo intimidó con un arma de fuego y, con la ayuda de alias “**Morroco**” y el referido “**Danilo El Gallero**”, lo subieron a la camioneta de este último y se lo llevaron con rumbo a la carretera que de Uré conduce al casco urbano de Montelíbano, hasta el sector conocido como “La Ye”, lugar en el cual fue asesinado por disparos que le propinó “**Danilo El Gallero**” a instancias de **CHAVARRÍA MENDOZA**.

El postulado **LUIS ALBERTO CHAVARRÍA MENDOZA**, en versiones libre del 29 de julio del 2008, registro 03:11:23, y 30 de julio de 2009, registro 03:11, confesó el hecho e indicó como razón del homicidio que la víctima hurtaba ganado y consumía sustancias alucinógenas, de ahí que el comandante “**Navarrete**” haya ordenado su muerte; móvil que coincide con aquel aducido por la señora **ROSA JAEL QUERUBÍN VASCOS**, hermana de la víctima, quien en declaración del 12 de marzo de 2009, manifestó que su hermano “*tenía algún tipo de dificultad cognitiva*”, consumía drogas

⁴⁰⁸**Gustavo de Jesús Piedrahita Querubín** se identificaba con la cédula de ciudadanía 15.152.251 de Montelíbano – Córdoba, lugar donde nació el 2 de abril de 1957, hijo de Juan Piedrahita y María Anastasia, contaba con 44 años al momento de su muerte y laboraba en oficios varios. El hecho fue reportado a la UNJYP por la señora Rosa Jael Querubín Vascos, hermana, y se le asignó el código **SIJYP 191.854**; así mismo por la señora María Anastasia Querubín Pino, madre, con el **SIJYP246.917**.

alucinógenas, tomaba licor, hurtaba diversos elementos e, inclusive, “... *él en compañía de otros jóvenes ingresaron a la finca de propiedad del señor Heberto Oyola sin su permiso para pescar, el dueño le puso la queja a los paramilitares y a los quince días ocurrió la muerte de **GUSTAVO DE JESÚS***”. (Sic.)

En similares circunstancias se manifestó la señora **MARÍA ANASTASIA QUERUBÍN PINO**, madre de la víctima, manifestó en registro de hechos atribuibles a GAOML, que a su hijo lo sacaron de un estadero que manejaba el señor **BETO ABELLO**, ubicado en la vía del barrio 5 de abril del corregimiento de Uré. Aproximadamente a las 10:00 p.m. unos amigos de la familia observaron que a él lo sacaron de ese bar y lo montaron en una camioneta blanca tipo estaca, siendo hallado muerto al día siguiente en horas de la mañana cuando los celadores de “Cerro Matoso” avisaron que a **GUSTAVO DE JESÚS** lo habían matado el domingo minutos después de las 10:00 p.m., que le habían metido cuatro tiros. Dos días antes de que se lo llevaran los paramilitares, él se había ido a pescar con otras seis personas a la represa de la finca del señor **BETO OYOLA (HERIBERTO OYOLA)**, entraron sin permiso, y esa misma noche lo estaban buscando **BETO OYOLA** y “**Lucho Mico**” para matarlo. Indicó finalmente que en varias oportunidades su hijo le había hurtado a ella y a los familiares.

En informe sobre la investigación fechado 9 de mayo de 2002, suscrito por el Sargento Segundo **GUERRERO FAJARDO JOSÉ LUIS**, de la Unidad Investigativa de Policía Judicial de Montelíbano - Córdoba, se indicó que no tenían resultados positivos en torno a la identificación e individualización de los autores del homicidio del señor **PIEDRAHÍTA QUERUBÍN**. Informa que lograron establecer a raíz de las pesquisas que adelantaron que la víctima era conocida en la población por su dedicación a hurtos y que incluso, integrantes de las “*Autodefensas*” habían tratado de llevárselo pero no lo habían logrado ubicar. Indicó igualmente que por llamada a la línea 112 de la Policía, les manifestaron que al señor **PIEDRAHÍTA QUERUBÍN** lo habían asesinado, personal de las *A.U.C.*, porque había ido a cobrar una extorsión a

un finquero en compañía de **DEIVIS SALGADO DÍAZ** quien también fuera asesinado el 16 de febrero de 2002.

Sobre las causas de la muerte, la Fiscalía informó que no se allegó el Protocolo de Necropsia en razón a que, según la Gerente del Hospital local de Montelíbano, no se contaba con los archivos de Medicina Legal del año 2002, por lo que mediante oficio 603 del 12 de julio de 2013, la Fiscalía reiteró la solicitud, sin respuesta alguna; empero se allegó el Acta de Inspección judicial a cadáver, del 18 de febrero del 2002, realizada a la vera de la vía que de Montelíbano conduce a Puerto Libertador, a la entrada para el Corregimiento de Uré, en la cual se describe que presenta *“un impacto producido al parecer con arma de fuego a la altura de la región parietal derecha con orificio de salida en la oreja izquierda; presenta un impacto a la altura de la región parietal izquierda con orificio salida región parietal derecho, en la diligencia realizada en el lugar de los hechos se lograron recuperar dos vainillas calibre 9mm”*.

Los hechos fueron investigados por la Fiscalía 24 de la Unidad Seccional de Montería – Córdoba, bajo el radicado 618, profiriéndose Resolución de Archivo Provisional del 29 de octubre del 2002 y *“actualmente se encuentra con resolución inhibitoria”*

<p>Pruebas relacionadas por la Fiscalía</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Versión libre del postulado LUÍS ALBERTO CHAVARRÍA MENDOZA. - Partida de Bautismo expedida por la Parroquia San José de Uré adscrita a la diócesis de Montelíbano – Córdoba. - Acta de Inspección judicial al cadáver del 18 de febrero del 2002. - Oficio de julio 10 de 2012 de la Notaría Única de Montelíbano, en el cual se indicó que no existe registro de nacimiento ni la defunción a nombre de GUSTAVO DE JESÚS PIEDRAHITA QUERUBÍN.
<p>Adecuación típica</p>	<p>Homicidio en Persona Protegida Título XI, Delitos contra Personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario - Capítulo Único artículo 135, parágrafo, numeral 1, Ley 599 de 2000.</p>
<p>Grado de participación</p>	<p>Coautor material impropio, modalidad de la conducta dolosa.</p>

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS Y GRADO DE PARTICIPACIÓN.

En consecuencia, la Sala **legaliza el cargo** en contra del postulado **LUIS ALBERTO CHAVARRÍA MENDOZA**, alias “**Lucho Mico**”, “**Mico**”, “**Cuatro Cuatro**” o “**Nigo**”, como **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, descrito y sancionado en el Código Penal (Ley 599 de 2000), Título XI, Delitos contra Personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario - Capítulo Único, artículo 135, párrafo, numeral 1, en tanto que la víctima era integrante de la población civil, a **título de coautor material impropio, en la modalidad dolosa**, ya que tenía capacidad de entendimiento y consciencia de la ilicitud de la conducta, no obstante la desplegó vulnerando con ello el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

Finalmente, exhorta la Sala a la Fiscalía General de la Nación, para que impute el delito de **Secuestro o Detención ilegal y privación del debido proceso** en tanto del recuento fáctico realizado, se observa que tuvo ocurrencia y cuya víctima fue la misma del delito de Homicidio como quiera que los perpetradores lo mantuvieron retenido un lapso de tiempo innecesario, presuntamente por apoderarse de lo ajeno.

CARGO 89 (12), HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.

VÍCTIMAS: 1. ELIUD DE JESÚS HURTADO CASTAÑEDA
2. NELSON DE JESÚS ESPINOSA ESPINOSA

HECHOS

El 24 de marzo de 2002, Domingo de Ramos, en el cementerio de la vereda Versalles, corregimiento Uré del municipio de Montelíbano – Córdoba, fueron asesinados los ciudadanos **ELIUD DE JESÚS HURTADO CASTAÑEDA**⁴⁰⁹,

⁴⁰⁹**Eliud de Jesús Hurtado Castañeda** se identificaba con la cédula de ciudadanía 79.540.915 de Tarazá – Antioquia, población en la cual nació el 5 de febrero de 1979, hijo de Marco Aurelio (fallecido) e Inés Emilia, de 22 años de edad, soltero, de ocupación oficios

apodado “**Burromiado**”, y **NELSON DE JESÚS ESPINOSA ESPINOSA**⁴¹⁰, motejado como “**Careguante**”, por el postulado **LUÍS ALBERTO CHAVARRÍA MENDOZA** y alias “**Carpeta**”, quienes los condujeron amarrados hasta dicho lugar, a efectos de perpetrar el crimen, por orden que impartiera al primero de estos el sujeto conocido con el alias “**Navarrete**” o “**24**”, con el propósito de mostrar a los lugareños de la citada vereda que los paramilitares sí estaban “*cuidando*”, debido a que las víctimas, luego de retirarse de las A.U.C., estaban cometiendo hurtos al campesinado de la región, según lo indicó el propio postulado.

ELIUD DE JESÚS y **NELSON DE JESÚS** habían sido secuestrados durante el transcurso de esa Semana Santa en la vereda El Guáimaro del municipio de Tarazá - Antioquia, por varios sujetos, entre ellos, **VÍCTOR MANUEL MORENO JULIO**, conocido como “**Lucas**” u “**Ojo e’ Vidrio**”, hechos en los cuales, inclusive, fue asesinado el señor **LIBARDO ANTONIO ESPINOSA ESPINOSA**.

El hecho fue confesado por **LUÍS ALBERTO CHAVARRÍA MENDOZA**, alias “**Lucho Mico**” en versión libre del 29 de julio del 2008, registro 04:37, aduciendo que:

“Ellos se retiraron de las “Autodefensas” y empezaron a robarle al campesino la plata y andaban armados... entonces yo le puse la seguidora, ... lo hice porque me mandó “Navarrete” – “Veinticuatro”, ... los cogieron en El Guáimaro, lo cogió un señor VÍCTOR “Lucas” “Ojoe’vidrio”, entonces estaba el señor “Veinticuatro” y me dijo “Mico, vaya tumba estos manes allá donde

varios (raspachín), fue conocido con el sobrenombre de “burromiado”. El hecho fue puesto en conocimiento de la UNJYP por Ariel Enrique Londoño (tío de ELIUD) y se le asignó el radicado **SIJYP 160.508**, y por la señora Inés Emilia Espinosa (madre de la víctima), asignándose el **SIJYP 116.206**.

⁴¹⁰**Nelson De Jesús Espinosa Espinosa**, indocumentado, nació el 11 de febrero de 1979, hijo de Carlos Enrique y Clara Elena, de 22 años de edad, soltero, de ocupación oficios varios (raspachín) fue conocido con el alias de “Careguante”. El caso fu puesto en conocimiento de la UNJYP por la señora Clara Elena Espinosa (madre de NELSON) y se le asignó el código **SIJYP 21.232**.

*están haciendo daño para que la gente vea que si estamos cuidando” y yo fui, yo los llevé en un carro como un Toyota, los subimos amarrados con las manos atrás con poliéster, no los torturamos, los llevé hasta Versalles hasta donde hay un cementerio, yo iba con “**Carpeta**”, iba otro muchacho ... era de día, cuando nosotros llegamos con ellos la gente se reunió mucho a mirar los ladrones, entonces de ahí los saqué y “**Carpeta**” le dio a uno y yo le di a otro, del centro del pueblito los llevamos hacia el cementerio, en el cementerio los asesinamos, “**Carpeta**” asesinó a “**Burromiado**” y yo a “**Careguante**”, ... yo le di al que asesiné con un revólver, le di como uno o dos, no recuerdo bien, el otro si le vació la pistola al otro, los cuerpos quedaron ahí...”*

ARIEL ENRIQUE LONDOÑO,⁴¹¹ manifestó en entrevista de Policía Judicial del 13 de marzo de 2008 que su sobrino fue asesinado en la vereda Versalles del corregimiento de Uré en el mes de abril de 2002, “*lo cogieron los “paracos” que eran comandado por el sujeto alias “Mico”, lo cogieron en El Guáimaro, en Tarazá, junto con otro muchacho que está enterrado con su sobrino en el mismo hueco, indicó que los tuvieron amarrados aguantando hambre por tres días mientras los trajeron a Versalles un Domingo de Ramos del año 2002, los mataron en la calle, delante de la gente, y por eso le tenían mucho miedo. Manifestó finalmente, que luego el salió con su hermano **JORGE LONDOÑO**, su esposa **MERCEDES POLO FLÓREZ**, y con el permiso del presidente de la Acción Comunal enterraron a **ELIUD DE JESÚS** y el otro muchacho.*

<p>Pruebas relacionadas por la Fiscalía.</p>	<p>Comunes</p>	<p>1. Diligencia de Inspección de Cadáveres realizada por el equipo de exhumación de la Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz, el trece (13) de marzo de 2008, en la cual encontraron en las coordenadas N07°43'24.40" y W75°34'47.10" en el cementerio de la vereda Versalles del corregimiento de Uré del municipio de Montelíbano – Córdoba, restos esqueléticos de dos personas cuya posible identidad puede corresponder a ELIUD DE JESÚS HURTADO CASTAÑEDA y NELSON DE JESÚS ESPINOSA ESPINOSA. En tal diligencia se tomaron muestras para perfiles de ADN a los familiares que se</p>
---	----------------	--

⁴¹¹ **Ariel Enrique Londoño**, se identifica con la cédula de ciudadanía 78.303.789 de Montelíbano – Córdoba, nació en ese mismo municipio el 2 de marzo de 1968.

		<p>presentaron.</p> <ol style="list-style-type: none"> Diligencia de exhumación de dos cadáveres ubicados en la fosa No. 2; hallazgo que se dejó consignado en el Acta No. 2. Bosquejo topográfico FPJ-16- sobre la fosa No. 2, donde estaban los cuerpos por exhumar, suscrito por el Topógrafo del C.T.I. HELMUNTH E. BERMÚDEZ AGUIRRE.
	Eliud de Jesús Hurtado Espinosa	<ol style="list-style-type: none"> Informe de laboratorio 145949, sobre el caso 428, ELIUD DE JESÚS HURTADO ESPINOSA, en el cual se señaló: "Cráneo fragmentado en 23 pedazos, donde se observan 3 orificios circulares en tabla externa con caracterización interna, compatible con lesión por proyectil de arma de fuego." El informe de genética forense en el cual se indicó: presunta identidad ELIUD DE JESÚS HURTADO ESPINOSA, madre INÉS EMILIA CASTAÑEDA DE HURTADO y la conclusión: "INÉS EMILIA CASTAÑEDA HURTADO no se excluye como la madre biológica del individuo N.N. caso de la Fiscalía 428, probabilidad de maternidad 99.9996%, es 26.128 veces más probable que INÉS EMILIA CASTAÑEDA DE HURTADO sea la madre biológica del individuo N.N. caso de la Fiscalía 428, que cualquier otro individuo tomado al azar de la población de referencia" Registro Civil de Defunción, con la respectiva corrección, donde se consigna como fecha de la muerte el 24 de marzo de 2002. Constancia de entrega de restos óseos de Eliud, certificado de entrega de restos óseos, del 25 de noviembre de 2011, en la casa de eventos "Tres Marías" en la ciudad de Montería, Córdoba, a INÉS EMILIA CASTAÑEDA DE HURTADO, Madre.
	Nelson De Jesús Espinosa Espinosa	<ol style="list-style-type: none"> Informe de genética en el cual se determinó la probabilidad de que la señora CLARA ELENA ESPINOSA pueda ser la madre biológica de NELSON DE JESÚS ESPINOSA ESPINOSA, caso de la Fiscalía 429 MT 0156921, en el grado de 99.999%. La entrega de restos óseos, el 5 de octubre de 2012, a CLARA ELENA ESPINOSA EN PEREIRA, madre de NELSON DE JESÚS ESPINOSA ESPINOSA. Registro Civil de Defunción serial 06525078.
Adecuación típica		Homicidio en Persona Protegida en concurso homogéneo sucesivo Título II, Delitos contra Personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario - Capítulo Único artículo 135, parágrafo, numeral 1, Ley 599 de 2000.
Grado de participación	José Higinio Arroyo Ojeda	Autor Mediato, modalidad de la conducta dolosa.
	Luis Alberto Chavarría Mendoza	Coautor material propio, modalidad de la conducta dolosa.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS Y GRADO DE PARTICIPACIÓN.

De conformidad con lo que se viene de reseñar, la Colegiatura **legaliza el cargo** en contra del postulado **LUIS ALBERTO CHAVARRÍA MENDOZA**, alias “**Lucho Mico**”, “**Mico**”, “**Cuatro Cuatro**” o “**Nigo**”, y **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA**, alias “**8-5**”, “**Caballo**” o “**Julián**”, como un concurso homogéneo sucesivo de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, acaecido en las víctimas **ELIUD DE JESÚS HURTADO CASTAÑEDA** y **NELSON DE JESÚS ESPINOSA ESPINOSA**; descritos y sancionados en el Código Penal (Ley 599 de 2000), Título II, Delitos contra Personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario - Capítulo Único, artículo 135, párrafo, numeral 1, en tanto que eran integrantes de la población civil a **título de coautor material propio del primero y autor mediato por tratarse de aparatos organizados de poder para el segundo, en la modalidad dolosa**, ya que tenían capacidad de entendimiento y consciencia de la ilicitud de la conducta, no obstante ello, la ejecutó, vulnerando el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

Finalmente, se observa del recuento fáctico realizado que pudieron haberse configurado los delitos de secuestro simple o Detención Ilegal y privación del debido proceso, en tanto las víctimas estuvieron retenidas por un periodo de tiempo al ser acusadas de cometer varios delitos, con lo que pudo haberse configurado alguna de las conductas descritas motivo por el que se exhorta a la Fiscalía para que realice la investigación correspondiente.

CARGO 90 (13), HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HETEROGÉNEO SUCESIVO CON DESAPARICIÓN FORZADA.

VÍCTIMA: JOSÉ WILMAR COLINA PARDO.

HECHOS

El 12 de junio de 2002, el señor **JOSÉ WILMAR COLINA PARDO**⁴¹² se encontraba laborando en una finca ubicada en la Vereda El Cerro, corregimiento Uré del municipio Montelíbano departamento de Córdoba, siendo requerido por su empleador para que fuera al casco urbano de la vereda Versalles, de la misma jurisdicción, a efectos de comprar unos insumos, al parecer, para la elaboración de pasta base de coca; en cumplimiento de la referida tarea fue interceptado por integrantes de las A.U.C. que lo apearon del equino en el cual se desplazaba y lo asesinaron mediante disparos de arma de fuego, en tanto su cuerpo fue enterrado cerca de la Quebrada San Antonio de la vereda Versalles y el cadáver hallado en diligencia de exhumación realizada el 8 de marzo de 2010, a través de información suministrada por su progenitora.

En cuanto atañe al móvil del crimen, aparentemente fue porque había cometido algunos hurtos, inclusive una tía lo denunció ante el mismo postulado porque se había apropiado de unas botas, ropa y mercado; al respecto, **LUIS ALBERTO CHAVARRÍA MENDOZA** en versión libre del 29 de julio de 2008, registro 02:42, confesó el hecho e indicó que mientras él estaba en Caucasia lo perpetraron los sujetos apodados “**Anuar**”, “**El Diablo**” y “**Carepiña**”, que pertenecían a su grupo, quienes le indicaron que lo habían hecho por ladrón y que la orden la había impartido alias “**Caimán**”.

Los hechos fueron referidos por el postulado **LUIS ALBERTO CHAVARRÍA MENDOZA**, alias “**Lucho Mico**”, “**Cuatro Cuatro**” o “**Nigo**”, versión libre del 29 de julio de 2008, registro 02:42, manifestando que “... yo estaba en Caucasia, cuando yo llegué a Versalles me dijeron que habían cogido al hijo de “**Verlides Cacao**”, que le habían echado mano por ladrón, que lo habían desaparecido, también lo mataron y enterraron... no sé el sitio donde quedó pero me dijeron que quedó más arribita de Versalles por el lado de

⁴¹² **José Wilmar Colina Pardo**, indocumentado, según el registro civil de nacimiento serial 23976556 de la Registraduría Municipal de Nechí, nació en dicho municipio el 12 de diciembre de 1978, lo que significa que para la época de su muerte contaba con 23 años de edad, hijo de Everlides Colina Pardo, soltero, se ocupaba como raspachín. El caso fue presentado ante la UNJYP por su progenitora y se le asignó el código **SIJYP 110.636**.

*Remolino... eso fue “Anuar”, “El Diablo” y “Carepiña”, esos hombres esos días eran de mi grupo, yo estaba de permiso en Caucasia... la orden vino de “Caimán”. Decían que **JOSÉ WILMAR** estaba muy arbitrario. Yo le dije a la mamá: dígame al hijo suyo que no se meta en problemas, que usted sabe que la amistad por acá... desaparecer es desaparecer la persona que más nadie la vea, ni la familia ni nadie, asesinarla y sus restos enterrarlos...”.*

EVERLIDES COLINA PARDO,⁴¹³ madre de la víctima, en entrevista de Policía judicial del 12 de marzo de 2009, manifestó que su hijo encontraba trabajando como raspachín en una finca ubicada en la vereda “El Cerro”, y el patrón lo mandó a la vereda “Versalles” a comprar unos insumos, salió en un caballo, varios sujetos de las “Autodefensas” lo interceptaron y lo bajaron del caballo, lo asesinaron y enterraron cerca a la quebrada “San Antonio” en la vereda “Versalles”. Le comentaron que los autores del hecho fueron paramilitares comandados por alias “**Lucho Mico**”, entre los cuales se encontraban los sujetos conocidos con los alias de “**Anvar**”, “**El Diablo**”, “**Carepiña**”, “**Alexis**”, “**El Tombo**” y “**Mariano**”, este último era la “ñaña” de “**Lucho Mico**”, ya que cuando este no estaba en el pueblo “**Mariano**” lo reemplazaba. Finalmente, indicó que días a la ocurrencia de los hechos, ella trabajaba como empleada doméstica en la casa de “**Lucho Mico**”, y este le dijo un día a ella que tenía que cuidar a su hijo **JOSÉ WILMAR** porque de él estaban diciendo muchas cosas, como que robaba, y que si **JOSÉ WILMAR** no se iba a trabajar con ellos, ya sabía a qué atenerse. Cuando pasaron los hechos “**Lucho Mico**” no estaba en el pueblo, para ya había dado la orden a sus subalternos, allá no se hacía nada sin que “**Lucho Mico**” diera la orden.

Igualmente, en denuncia instaurada ante la Unidad Seccional de Fiscalía de Montelíbano - Córdoba por **EVERLIDES COLINA PARDO** el 13 de marzo de 2009, aludió que el motivo de la desaparición de su hijo pudo provenir de una “*Mal información*” de que era miliciano y ladrón, supuestamente por haber robado unas botas a un familiar suyo; su hermana le dijo que le iba a poner la queja a “**Lucho Mico**” que su hijo le había robado unas botas, comida y

⁴¹³**Everlides Colina Pardo**, se identifica con cédula de ciudadanía 50.944.755 de Montelíbano - Córdoba, nació en ese mismo municipio el 15 de mayo de 1962.

mercado; refirió que al cabo de veinte días de la queja puesta al paramilitar por su hermana, desapareció **JOSÉ WILMAR**. Afirmó que tuvo conocimiento a través de unos vecinos que le contaron que una vez retienen a su hijo los paramilitares, lo pusieron a cavar la fosa en la cual lo enterrarían y que incluso él les llegó a decir que no creía en eso pues eran amigos.

En relación con las causas de la muerte se determinó en el dictamen pericial de antropología forense RBOG-GAF1-497-1-2010, del 3 de marzo de 2011, que el cadáver presentaba *“Lesiones compatibles con impacto de proyectil de arma de fuego, orificio de entrada de forma circular de 12 milímetros por 13 milímetros en sus mayores diámetros, en región posterior de parietal izquierdo orificio de salida, se pudo establecer que éste pudo estar ubicado en región derecha de esqueleto facial, ya sea en ojo derecho o malar derecho, donde se observa pérdida de sustancia ósea y fractura radiales (3) que oscilan entre 8 milímetros y 20 milímetros, las lesiones orientan a una muerte violenta, homicidio, la causa de la muerte es heridas por proyectil de arma de fuego en cráneo”*.

Pruebas relacionadas por la Fiscalía	<ol style="list-style-type: none">1. Registro Civil de Nacimiento, serial 23976556, emitido por la Registraduría Municipal de Nechí – Antioquia.2. Denuncia penal instaurada ante la Unidad Seccional de Fiscalías de Montelíbano – Córdoba, por la señora EVERLIDES COLINA PARDO, madre de la víctima, adiada marzo trece (13) del 2009, radicado 82.904 de la Fiscalía 24 Seccional de Montelíbano.3. Formato Nacional para Búsqueda de Personas Desaparecidas del 6 de marzo de 2008.4. Acta de exhumación de la subunidad de apoyo de la unidad de exhumaciones de Justicia y Paz bajo el radicado 294, del 8 de marzo del 2010, en el la cual se expresó que la progenitora de la víctima indicó el lugar donde podrían estar los restos óseos de su hijo.5. Informe Pericial de Antropología Forense RBOG-GAF1-497-1-2010, del 3 de marzo de 2011.6. El informe pericial de identificación de ADN, radicado de exhumaciones 294, en el que se concluyó que: <i>“El estudio genético reportó el nivel de probabilidad de 99.999% corresponde a un resultado positivo para la filiación de los restos óseos N.N. José Wilmar Colina Pardo como pertenecientes a un hijo de Everlides Colina Pardo”</i>7. Certificado de Acta de entrega de restos humanos del 19 de octubre de 2012, a EVERLIDES COLINA PARDO.8. Registro Civil de Defunción serial 07078451, inscrito
---	---

	COLINA PARDO JOSÉ WILMAR , fecha de la muerte 12 de junio de 2002.
Adecuación típica	Homicidio en Persona Protegida Título XI, Delitos contra Personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario - Capítulo Único artículo 135, parágrafo, numeral 1 en concurso heterogéneo con Desaparición Forzada Título III capítulo I, artículo 165, Ley 599 de 2000.
Grado de participación	Autor mediato, modalidad de la conducta dolosa.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS Y GRADO DE PARTICIPACIÓN.

En consecuencia, la Sala **legaliza el cargo** en contra del postulado **LUIS ALBERTO CHAVARRÍA MENDOZA**, alias “**Lucho Mico**”, “**Mico**”, “**Cuatro Cuatro**” o “**Nigo**”, como **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, previsto en el Código Penal -Ley 599 de 2000-, Título XI, Delitos contra Personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario - Capítulo Único, artículo 135, parágrafo, numeral 1, en tanto que la víctima era integrante de la población civil, **EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON DESAPARICIÓN FORZADA** contenido en el Título III Capítulo I delitos contra la libertad individual y otras garantías artículo 165 de la compilación normativa en uso, lo anterior, en tanto como los señalan los familiares “*la víctima estuvo desaparecida, sus familiares no tenían información sobre su paradero*”, lo cual, indica, “... se demuestra con denuncia verbal instaurada ante la Unidad Seccional de Fiscalía de Montelíbano Córdoba por **EVERLIDES COLINA PARDO** madre del desaparecido, investigación que se encuentra radicada bajo el número 82904, correspondiéndole el conocimiento de la misma al Fiscal Veinticuatro de dicha Unidad”. Recaba la Sala en que se trata de un delito complejo, cuya materialización consiste, inicialmente, en someter “*a otra persona a privación de su libertad, cualquiera que sea su forma*”, seguida de su ocultamiento, o negar la privación, o no dar información de su paradero, sustrayéndola de ese modo del amparo de la Ley, cuestión que como se observa, fue la acontecida en el presente caso pues su cuerpo solo pudo ser hallado hasta 8 años después con la intervención de la subunidad de exhumaciones de la Fiscalía General de la Nación.

La responsabilidad del postulado lo es a **título de autor mediato por tratarse de aparatos organizados de poder**, por manera que la conducta fue ejecutada por hombres a su mando, al punto que la misma madre de la víctima indicó que en esa región no se hacía nada sin que alias “**Lucho Mico**” diera la orden.

La modalidad de la conducta es dolosa, porque no obstante el postulado no estaba presente el lugar de los hechos, conocía que las acciones de sus subordinados obedecían a una política de la organización, como en este caso, suplantar la jurisdicción del Estado de administrar Justicia y atribuirse a la agrupación la facultad de ejecutar a personas que presuntamente cometen delitos. El justiciable es una persona imputable, vale decir, tenía capacidad de entendimiento y siendo consciente de la ilicitud de la conducta la cometió, vulnerando con ello el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

Finalmente, dado que de las declaraciones de los familiares de la víctima se evidencia una conducta de privación ilegal de la libertad por el tiempo que el señor **COLINA PARDO** estuvo retenido antes que se le diera muerte, incluso cavando su propia fosa, deberá la Fiscalía General de la Nación, realizar las pesquisas e imputaciones pertinentes tendientes a enrostrar los delitos de **Secuestro Simple o Detención ilegal y privación del debido proceso y Tortura en Persona Protegida**.

CARGO 91 (14), HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HOMOGÉNEO SUCESIVO.

**VÍCTIMAS: 1 NORIS DEL CARMEN DÍAZ SIERRA.
2 EIDER ENRIQUE DÍAZ SIERRA.**

HECHOS

El 22 de junio de 2003, en el corregimiento Uré del municipio de Montelíbano – Córdoba, aproximadamente a la 1:00 de la madrugada, un grupo de

militantes de las A.U.C., provistos de armas y que se desplazaban en un vehículo Toyota gris con blanco, que les había facilitado alias "**Danilo El Gallero**", entre los cuales se encontraban **LUIS ALBERTO CHAVARRÍA MENDOZA** y los alias "**Córdoba**", "**Colacho**", "**El Diablo**", "**Carepiña**" y "**Guerrero**", irrumpieron en la residencia de la señora **NORIS DEL CARMEN DÍAZ SIERRA**,⁴¹⁴ lugar de donde la sacaron junto con su hijo **EIDER ENRIQUE DÍAZ SIERRA**,⁴¹⁵ de 15 años de edad, y los subieron al citado rodante, optando **CHAVARRÍA MENDOZA** por continuar disfrutando de una festividad en la cual se encontraba antes de la incursión a la vivienda, no sin antes indicar a los demás integrantes del grupo "*que ya sabían cómo era la orden*" y les prestó dos armas de fuego; procediendo éstos a llevarse a las víctimas con rumbo desconocido, les dieron muerte y desaparecieron los cadáveres sin que hasta la fecha se haya podido encontrarlos.

Los hechos fueron referidos por el postulado **LUIS ALBERTO CHAVARRÍA MENDOZA**, alias "**Lucho Mico - Cuatro Cuatro o Nigo**", Versión Libre del 30 de julio de 2008, registro 11:27, manifestando que:

*"No recuerdo mucho, fue en junio o en julio de 2003. La orden de esas dos personas fue por **El Chino**", **El Chino** era el hijo de la señora, porque robaba tiendas, el mercado de la gente que trabajaba, era menor de edad... la orden me la dio **Caimán**", me la dio por radio, me dijo, bueno hermano esos pupilitos que usted tiene por allá que están haciendo daño, ya di la orden de eso, tiene que hacer esa vuelta o si no lo van a salir echando de ahí... Yo estaba tomando en un estadero que se llama **Candy**" en Uré, cuando bajaron unos muchachos de Versalles, bajó **El Diablo**", **Carepiña**", **Guerrero**" que fue al que le*

⁴¹⁴ **Noris del Carmen Díaz Sierra** se identificaba con la cédula de ciudadanía 42.654.106 de Arboletes – Antioquia, lugar donde nació el 2 de agosto de 1962, hija de **Humberto** y **Esther Solina**, de ocupación ama de casa, expendía estupefacientes. Radicado SIJYP No. **160229** - Señora **ESTHER SOLINA SIERRA OTERO**, madre de **NORIS DEL CARMEN DÍAZ SIERRA**, y abuela de **EIDER ENRIQUE DÍAZ SIERRA**.

⁴¹⁵ **Eider Enrique Díaz Sierra**, nació en Montelíbano – Córdoba el 5 de agosto de 1987, hijo de **Noris del Carmen Díaz Sierra**, para la fecha de los hechos contaba con 15 años de edad y padecía de retardo mental. Radicado SIJYP No. **160229** -Señora **ESTHER SOLINA SIERRA OTERO**, madre de **NORIS DEL CARMEN DÍAZ SIERRA**, y abuela de **EIDER ENRIQUE DÍAZ SIERRA**.

prestaron el carro, el carro lo prestó “Danilo El Gallero”, era un Toyota, color gris con blanco... Eso era como ya tarde de la noche, eran como las doce. Yo estaba en las Fiestas de los Diablos, estaba relajado, cuando llegó la orden, estaba de civil y armado, cargaba una pistola, entonces como estaba chapetico arranqué con los otros muchachos, también estaba “Córdoba”; entonces la señora estaba durmiendo y no quiso levantarse y la sacamos de adentro... creo que sí le tumbamos la puerta, entramos y la señora estaba durmiendo, entonces la montamos al carro con el hijo, la señora gritaba, no la amarramos, no le pegamos, no la manoseamos, no la maltratamos, en ese instante no, después ellos se la llevaron, yo no fui... les dije que ya sabían cómo era la orden, yo me quedé porque estaba en la fiesta de los diablos, entonces metieron a la señora y al joven en el carro y se los llevaron...”.

Adicionalmente, indicó que al amanecer regresó “Colacho” y le dijo que ya se había cumplido con la orden de asesinar a las víctimas y las habían enterrado por los lados de “Magambo”; así mismo, **CHAVARRÍA MENDOZA**, a partir del registro 11:40, manifestó que “al otro día” hubo de abandonar el corregimiento de Uré, porque un miembro de la Policía le dijo que “se pusiera las pilas” que lo estaban denunciando.

Respecto a la posibilidad de ubicación de las víctimas, el procesado **LUIS ALBERTO CHAVARRÍA MENDOZA**, en desarrollo de la audiencia de control formal y material de cargos, aludió a que las coordenadas exactas para la ubicación de los cadáveres las tenía **JOHN DARÍO ORTIZ**, alias “Guerrero”, empero éste no se desmovilizó y no tiene conocimiento de su ubicación.

HUMBERTO MANUEL DÍAZ SOLÍS,⁴¹⁶ hermano y tío de las víctimas, en denuncia presentada ante la Policía Nacional del corregimiento de Uré el 22 de junio de 2003; **ABRAHAM JULIO BARÓN**, compañero permanente de la víctima **NORIS DEL CARMEN**, en declaración juramentada del 23 de junio de 2003; **GUSTAVO ALBEIRO DÍAZ SIERRA**, hijo y hermano de las

⁴¹⁶Humberto Manuel Díaz Solís, se identifica con cédula de ciudadanía 78.585.698 de Puerto Libertador - Córdoba.

víctimas, en declaración juramentada del 23 de junio de 2003; **KENY LUZ FLÓREZ ANAYA**,⁴¹⁷ en declaración juramentada del 23 de junio de 2003; manifestaron que se encontraban durmiendo cuando escucharon que llegó un carro y se bajó un tipo llamando a **NORIS DEL CARMEN**, le decía que se levantara porque el hijo de ella estaba enfermo, herido en Montelíbano, y la mandó a buscar, ella le respondió que no podía salir, que mañana iba, el sujeto le insistía que tenía que ser ya, que el carro estaba allí para llevarla. Mientras esto sucedía, por detrás de la casa se metieron dos sujetos, **ABRAHAM** intentó cerrar la puerta pero ellos lo empujaron, lo encañonaron y lo sacaron para el patio de la casa. Estando ya los sujetos dentro de la vivienda, cogieron a **NORIS DEL CARMEN** y le pusieron un trapo en la boca para que no gritara, la sacaron de la casa y la metieron a la fuerza al carro, y otros de los sujetos buscaban en toda la casa a **EIDER ENRIQUE**, encontrándolo debajo de una cama, lo sacaron, y también lo metieron al carro. En ese momento **GUSTAVO ALBEIRO DÍAZ SIERRA** le dijo a uno de los paramilitares conocido como “**Colacho**” que no se metiera con la mamá, y después le dijo a alias “**Lucho Mico**” que cuidado con la mamá, que no le fueran a hacer daño, y “**Colacho**” se bajó del carro y le pegó un puño en la cara dejándolo tendido en el piso, y **HUMBERTO MANUEL DÍAZ SOLÍS** le hizo el reclamo de porque le pegaba a **GUSTAVO ALBEIRO**, y este se le fue encima a golpearlo también pero no lo hizo porque **HUMBERTO** tenía un palo en la mano; luego los paramilitares se montaron al carro y se fueron llevándose consigo a **NORIS DEL CARMEN** y su hijo **EIDER ENRIQUE**.

ESTHER SOLINA SIERRA OTERO,⁴¹⁸ madre y abuela de las víctimas, manifestó en entrevista de Policía Judicial del 12 de marzo de 2009, que “**Lucho Mico**” le permitió a **NORIS DEL CARMEN** vender vicio y con la plata del producido de esa venta ella compraba unos medicamentos porque sufría de hemorragias menstruales, y para eso le fijó un término, solo hasta que se recuperara, pero ella siguió vendiendo a escondidas de “**Lucho Mico**”.

⁴¹⁷ **Keny Luz Flórez Anaya**, se identifica con cédula de ciudadanía 50.940.382 de Montería - Córdoba.

⁴¹⁸ **Esther Solina Sierra Otero**, se identifica con cédula de ciudadanía 25.992.231 de Montelíbano– Córdoba, nació el 16 de agosto de 1924 en Uré – Córdoba.

Por estos hechos la Fiscalía 24 de la Unidad Seccional de Fiscalía de Montelíbano – Córdoba, adelantó la investigación 82.268 en contra de **LUIS ALBERTO CHAVARRÍA MENDOZA**, alias “**Lucho Mico**” “**Cuatro Cuatro**” o “**Nigo**”, en tanto que el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Montería – Córdoba, mediante sentencia del 8 de agosto de 2005, lo condenó por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR Y DESAPARICIÓN FORZADA AGRAVADA** a cuatrocientos cuarenta y cuatro (444) meses de prisión y multa de tres mil quinientos (3.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, proceso que se tramitó bajo el radicado 00040-2004; condena que fue confirmada por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Montería – Córdoba.

<p>Pruebas relacionadas por la Fiscalía</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Versión Libre del postulado del 30 de julio de 2008. 2. Reporte de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, en el cual se dio a conocer la materialización del hecho. 3. Oficio D1V1-BR11-B2-INT-252, mediante el cual el Coronel RAMIRO VLADIMIR PARRA CAICEDO, en su calidad de Segundo Comandante y JEM Décima Primera Brigada, remitió el orden de batalla de grupos organizados al margen de la ley que delinquen en el corregimiento de Uré – entre otras zonas - y específicamente el Bloque Minero de las A.U.C, donde se halla relacionado LUCHO MICO como cabecilla del bloque en el sector. 4. Oficio 204 del 16 de junio de 2005, suscrito por los agentes de la Policía Nacional MIGUEL LASTRE PEÑA Y WILSON GUERRON DÍAZ de la SIJIN de Montelíbano – Córdoba, en el cual le reportaron al Sargento Viceprimero TAPIERO MACHADO JESÚS ALBERTO, que entrevistaron al señor GUSTAVO ALBEIRO DÍAZ SIERRA, hijo de la señora NORIS DEL CARMEN DÍAZ SIERRA, y éste manifestó que hasta esa fecha no se tenía noticia sobre el paradero ni de su madre ni de su hermano menor. 5. Entrevista de Policía Judicial de ESTER SOLINA SIERRA OTERO, madre y abuela de las víctimas.
<p>Adecuación típica</p>	<p>Homicidio en Persona Protegida en concurso homogéneo sucesivo Título XI, Delitos contra Personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario - Capítulo Único artículo 135, parágrafo, numeral 1, Ley 599 de 2000.</p>
<p>Grado de participación</p>	<p>Coautor material impropio, modalidad de la conducta dolosa.</p>

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS Y GRADO DE PARTICIPACIÓN.

Atendiéndose a los argumentos expuestos con antelación, la Sala **legaliza el cargo** en contra del postulado **LUÍS ALBERTO CHAVARRÍA MENDOZA**, alias “**Lucho Mico**”, “**Mico**”, “**Cuatro Cuatro**” o “**Nigo**”, como un **CONCURSO HOMOGÉNEO SUCESIVO DE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, acaecido en las personas **NORIS DEL CARMEN DÍAZ SIERRA** y su hijo **EIDER ENRIQUE DÍAZ SIERRA**, de 15 años de edad; delitos descritos y sancionados en el Código Penal (Ley 599 de 2000), Título XI, Delitos contra Personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario - Capítulo Único, artículo 135, párrafo, numeral 1, en tanto que las víctimas eran integrantes de la población civil; la responsabilidad a **título de coautor material impropio, en la modalidad dolosa**, ya que tenía capacidad de entendimiento y consciencia de la ilicitud de la conducta, no obstante ello ordenó a sus subalternos la ejecución de las víctimas, con lo cual se vulnerando el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

En relación con la sentencia por los delitos de **CONCIERTO PARA DELINQUIR** y **DESAPARICIÓN FORZADA AGRAVADA** referida con antelación, será tenida en cuenta por la Sala **para los efectos de verdad histórica y una eventual acumulación jurídica de penas.**

Finalmente, se exhorta a la Fiscalía General de la Nación para que proceda a imputar los delitos de **tortura, Secuestro y/o Detención Ilegal y Privación del Debido Proceso** pues del recuento fáctico se desprende que fue cometido en contra de **NORIS DEL CARMEN DÍAZ SIERRA** y su hijo **EIDER ENRIQUE DÍAZ SIERRA**, de 15 años de edad al haber sido detenidos por un lapso injustificado entre tanto se decidía su suerte, mientras se le señalaba a **NORIS DEL CARMEN** de expender drogas, y a **EIDER ENRIQUE** de hurtar en tiendas; investigación que deberá adelantar la Fiscalía General de la Nación de acuerdo a los criterios de priorización y patrones de criminalidad.

6. EUCARIO MACÍAS MAZO, ALIAS “N.N., JERRY O MAZO”

LOS CARGOS 1 AL 4 SE ABORDARON DE MANERA COMÚN

CARGO (5), MASACRE LA GRANJA, CARGO COMÚN CON EL POSTULADO JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA, VER PAGINA 325.

CARGO 92 (6), MASACRE CORREGIMIENTO “EL ARO”⁴¹⁹ DEL MUNICIPIO DE ITUANGO – ANTIOQUIA, HOMICIDIO AGRAVADO; EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO, HURTO AGRAVADO, HURTOS SIMPLE, DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL Y TERRORISMO TODOS Y CADA UNO DE ESTOS DELITOS EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO⁴²⁰.

VÍCTIMAS DIRECTAS DE HOMICIDIO:

- 1. OMAR DE JESÚS ORTIZ CARMONA**
- 2. FABIO ANTONIO ZULETA ZABALA**
- 3. ARNULFO SÁNCHEZ ÁLVAREZ**
- 4. IVÁN GUTIÉRREZ NOHAVÁ**
- 5. OLCRISFAIL DÍAZ PÉREZ**
- 6. JOSÉ DARÍO MARTÍNEZ PÉREZ**
- 7. OTONIEL DE JESÚS TEJADA JARAMILLO**
- 8. CARLOS ENRIQUE JARAMILLO JARAMILLO**
- 9. WILMAR DE JESÚS RESTREPO TORRES (menor de edad)**
- 10. ALBERTO MARÍA CORREA SUCERQUIA**
- 11. GUILLERMO ANDRÉS MENDOZA POSSO**
- 12. LUIS MODESTO MÚNERA POSADA**
- 13. NELSON DE JESÚS PALACIO CÁRDENAS**

⁴¹⁹ Por estos hechos fue condenado el Estado colombiano en decisión proferida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 1º de julio de 2006, en el caso denominado “LAS MASACRES DE ITUANGO VS. COLOMBIA”.

⁴²⁰ Para la construcción del cargo que a continuación habrá de abordarse, serán utilizados varios elementos, recuentos contextuales y pruebas aportadas, contenidos dentro de la sentencia del 2 de febrero de 2015 proceso no priorizado adelantado en contra del postulado RAMIRO VANOY MURILLO, radicado 2006-80018 M.P. María Consuelo Rincón Jaramillo.

14. MARCO AURELIO AREIZA OSORIO

15. ELVIA ROSA AREIZA BARRERA

16. DORA LUZ AREIZA ARROYAVE

VÍCTIMAS DIRECTAS DE SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO (en algunos casos también atenuados).

1. RODRIGO ALBERTO MENDOZA POSSO

2. FRANCISCO OSWALDO PINO POSADA

3. RICARDO LUIS BARRERA PIEDRAHÍTA

4. MILCIADES DE JESÚS CRESPO

5. ROMÁN DARÍO SALAZAR MORA

6. WILLIAM DARÍO CHAVARRÍA HURTADO

7. LUIS EDUARDO RÚA GUTIÉRREZ

8. JAIME ANTONIO GARCÍA PÉREZ

9. BELARMINO DE JESÚS PÉREZ GUTIÉRREZ,

10. ELKIN ADOLFO PIEDRAHÍTA ROJAS

11. JESÚS MARÍA GARCÍA PÉREZ

12. JOSUÉ DIONISIO GARCÍA

13. NOVEIRI ANTONIO JIMÉNEZ JIMÉNEZ

14. JOSÉ RAÚL MARTÍNEZ

15. GUSTAVO ALONSO MORA CASAS

16. FRANCISCO ADOLFO PIEDRAHÍTA HENAO

17. LIBARDO LUIS CARVAJAL PÉREZ

VÍCTIMAS DIRECTAS DE TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA:

1. ELVIA ROSA AREIZA BARRERA

2. MARCO AURELIO AREIZA OSORIO

VÍCTIMAS DE HURTOS EN CUADROS ANEXOS

Lo primero que debe advertirse previo inicio del análisis del cargo es que la Sala para efectos de la construcción del mismo, tomó elementos del contexto

y del cargo en particular, expuestos dentro del proceso no priorizado adelantado en contra del postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “Cuco Vanoy” radicado 1100160002562006-80018, el cual se encuentra ante la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia surtiendo la de alzada. Lo anterior por cuanto la Magistrada sustanciadora dentro de la audiencia de control de legalidad de cargos -hoy formulación y aceptación de los mismos- dispuso el traslado probatorio del proceso del máximo comandante del Bloque Mineros a la presente causa a efectos de no repetir actuaciones y complementar de manera integral la construcción de los cargos, del contexto y de la verdad

De conformidad con los elementos de prueba aportados por la Fiscalía, se pudo establecer que en ciernes del segundo semestre del año 1997 – algunos meses después que el cabecilla paramilitar **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ**, alias “*Mono Mancuso*” o “*Santander Lozada*”, obtuviera de manos del entonces comandante de la Cuarta Brigada del Ejército Nacional, con sede en la ciudad de Medellín, Brigadier General **ALFONSO MANOSALVA FLÓREZ**⁴²¹, coordenadas de la región de Ituango, Antioquia, información sobre campamentos guerrilleros, nombres y ubicación de milicianos y auxiliares de la subversión, nombres de secuestrados y ubicación de los mismos, cartografía e información detallada sobre la localización de las tropas del Ejército Nacional, no sólo a efectos de retirarlas de la zona cuando se hiciera necesario para facilitar el ingreso de los paramilitares a la misma, sino para bloquear la llegada de frentes de la guerrilla que pudiesen atacarlos⁴²²–, en la finca “*La 57*”, ubicada en el departamento de Córdoba, se urdió la incursión al corregimiento “*El Aro*”, del municipio de Ituango, Antioquia, por parte de los comandantes paramilitares, con el propósito de perpetrar una de las masacres más luctuosas que ha conocido la historia reciente del país.

En efecto, con la información recopilada, se organizó una reunión a la que asistieron, entre otras personas, varios comandantes de las “A.U.C.” como

⁴²¹ Fallecido el 22 de abril del año 1997.

⁴²² Así lo refirió Salvatore Mancuso Gómez en versión libre del 18 de noviembre de 2008.

CARLOS y VICENTE CASTAÑO GIL, SALVATORE MANCUSO y CARLOS MAURICIO GARCÍA FERNÁNDEZ, alias “**Rodrigo Doble Cero**”, en la cual se dispuso irrumpir, de manera conjunta, en el corregimiento “El Aro”, para lo que se solicitó a **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, el aporte de 50 hombres, los cuales participaron en el acto bajo el mando de **LUIS ALFONSO DÍAZ PINTO**, alias “**Yoli**”, y fueron recogidos cerca del corregimiento La Caucana del municipio de Tarazá – Antioquia, por **ALEXANDER MERCADO FONSECA**, alias “**Cobra**”, quien fue designado por **SALVATORE MANCUSO** para liderar la incursión con 150 hombres más, provenientes del Urabá antioqueño, entre los cuales se hallaban **LEÓN ALBERTO HENAO MIRANDA**, alias “**Pilatos**”, postulado a la Ley de Justicia y Paz como integrante del Bloque Noroccidente, mismo que aportó alrededor de 40 combatientes.

Es importante destacar que la incursión a dicho corregimiento, según palabras del propio **MANCUSO GÓMEZ**, había sido ideada por el comandante de la organización **CARLOS CASTAÑO GIL** “*desde hacía muchísimos meses, desde el año 96...*”, al considerar que “... esa era una zona donde permanentemente hacían retenes en la vía que conducía de Montería a Medellín y todos los secuestrados los metían ahí en el caserío del Aro”⁴²³.

Por ello, como móvil para perpetrar la irrupción armada, además del infundado estigma de los grupos paramilitares en contra de los pobladores del municipio de Ituango, en el sentido de considerar que todas las personas oriundas de dicha región eran auxiliares de la guerrilla, se adujo que el objetivo era la búsqueda de secuestrados, lo cual coincide, justamente, con las manifestaciones del citado **SALVATORE MANCUSO**, cuando refirió a que la información brindada por los miembros del Ejército Nacional, entre otros aspectos, se refería al nombre de secuestrados y la ubicación de los mismos.

⁴²³ INFORME PARCIAL DOS: 0059/02-02-2013, folio 21, reverso.

Tesis que, inclusive, encuentra soporte en lo expresado por el exparamilitar **FRANCISCO ENRIQUE VILLALBA HERNÁNDEZ, alias Cristian Barreto**⁴²⁴, asesinado en el municipio de la Estrella, Antioquia el 22 de abril del año 2009, tras habersele otorgado, el 24 de marzo de ese mismo año, la sustitución de la detención en establecimiento carcelario por la domiciliaria, quien indicó que la operación tenía como objetivo el rescate de varios secuestrados, principalmente, un familiar del expresidente, hoy Senador de la República, **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**, quien para ese época fungía como Gobernador del departamento de Antioquia y había dado la orden a los comandantes paramilitares, en la última reunión previa a la ejecución de la masacre, de “*acabar el pueblo*”; *¡borre el pueblo!*, dijo el aludido **VILLALBA HERNÁNDEZ**, fueron las palabras que le escuchó decir al otrora gobernador, de manera directa en el citado encuentro; adicionalmente, indicó que posterior a la incursión armada, concretamente en una reunión con los paramilitares a principios del mes de noviembre de 1997, el aludido **URIBE VÉLEZ**, en compañía de otros jefes paramilitares, felicitó directamente a los perpetradores por los resultados obtenidos en la luctuosa acción.

Sobre la existencia de la reunión para felicitar y condecorar a las tropas que cometieron la atroz tropelía, también se refirieron los postulados **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “*Cuco Vanoy*”, **ISAÍAS MONTES HERNÁNDEZ**⁴²⁵, alias “*Junior*” y **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ**, alias “*Mono Mancuso*” o “*Santander Lozada*”.

Cabe precisar que el conocimiento acerca de la ejecución de la masacre, por parte de la administración departamental, no sólo se restringía a la información previa suministrada a **PEDRO JUAN MORENO VILLA**, quien para la época se desempeñaba como Secretario de Gobierno departamental, como más adelante se verificará, sino que el helicóptero adscrito a la Gobernación de Antioquia, fue observado sobrevolando la zona **DURANTE** la ejecución de la incursión, aspecto referido por **MANCUSO GÓMEZ** y

⁴²⁴ Tales señalamientos fueron ratificados por el mismo **VILLALBA HERNÁNDEZ** ante la Comisión de Acusaciones de la Cámara de Representantes el 12 de noviembre del año 2008.

⁴²⁵ Condenado por dicha masacre y postulado a la Ley de Justicia y Paz.

VILLALBA HERNÁNDEZ, sosteniendo éste último que en dicho helicóptero, según le informó por radio el comandante **CARLOS CASTAÑO GIL**, se encontraban el Gobernador de Antioquia y dos miembros de la Cruz Roja.

La concurrencia del helicóptero de la Gobernación de Antioquia en la escena de los hechos, es ratificado por la víctima **ROSA MARÍA POSADA GEORGE**, esposa de **MARCO AURELIO AREIZA OSORIO**, quien fue asesinado y torturado en la incursión; en desarrollo del incidente de reparación integral, sesión del 25 de septiembre de 2014, manifestó la dama que estando en el municipio de Yarumal – Antioquia, luego de la masacre, hubo de abandonar la población al constatar que su vida corría peligro, *“porque como denunciamos lo del helicóptero de la Gobernación de Antioquia”*.

Retomando los aspectos operacionales propios de la incursión, los 150 paramilitares comandados por alias **“Cobra”**, más los que se integraron en el corregimiento La Caucana del municipio de Tarazá, se desplazaron en varios camiones por la carretera troncal, con la aquiescencia de los miembros de la Fuerza Pública, hasta llegar al corregimiento “Puerto Valdivia”, municipio de Valdivia – Antioquia, lugar desde el cual iniciaron el desplazamiento hacia el corregimiento “El Aro”, municipio de Ituango – Antioquia, en 5 ejes de avance, ingresando por la vera del río Cauca; entretanto, un segundo grupo partió desde el casco urbano de esa localidad al mando de **ISAÍAS MONTES HERNÁNDEZ**, alias **“Junior”**, quien tomó la rivera del río Ituango hasta ascender a dicho corregimiento, dejando ambos grupos a lo largo de su recorrido, tanto desde su ingreso hasta su retirada, entre los días 22 al 31 de octubre de 1997, una estela de muerte y destrucción cuya cronología es la siguiente:

Miércoles 22 de octubre de 1997.

Fue el primer día de la incursión, en el cual un grupo aproximado de 30 hombres armados y uniformados con prendas de uso militar, caminaron hasta la vereda “Puquí”, corregimiento de Puerto Valdivia, municipio de

Valdivia – Antioquia, arribando a la finca de propiedad del señor **OMAR DE JESÚS ORTIZ CARMONA**, lugar en el cual reunieron a todos los habitantes de la vereda, los interrogaron acerca de la guerrilla, ordenaron que les ensillaran los caballos y aislaron del grupo a **ORTIZ CARMONA** y al señor **FABIO ANTONIO ZULETA ZABALA**, quien laboraba en dicho predio, procediendo a ultimar a estos dos mediante disparos de arma de fuego; finalmente ordenaron que no se llevaran los cadáveres sino que los enterraran en el mismo sitio o los dejaran allí para que fueran comidos por los *gallinazos*, advirtiendo a los pobladores de la vereda, previo a marcharse, “que tenían que desocupar la zona”, por lo que éstos se desplazaron al día siguiente.

En esa misma fecha, alrededor de las 22:00 horas, llegó otro grupo de paramilitares a la finca “La Planta”, lugar en el donde requisaron la casa buscando supuestamente armas de la subversión, indicando uno de los paramilitares “*que cuando él estaba en la guerrilla ahí le habían dado comida*”, razón por la cual procedieron, inmediatamente, a dar muerte a **ARNULFO SÁNCHEZ ÁLVAREZ**, persona de avanzada edad que laboraba como agricultor y era propietario de las tierras, en las que, además, tenía ganado. Asimismo, indicaron a los restantes habitantes que debían marcharse del lugar y que no los querían ver cuando regresaran de “*El Aro*”.

Jueves 23 de octubre de 1997.

En la referida data, un grupo de paramilitares que incursionó en la vereda “*Puerto Escondido*”, se dirigió a la residencia de la señora **MARTA CECILIA JIMÉNEZ**, se hurtaron allí 90 reses y, frente a toda su familia, asesinaron a su cónyuge **IVÁN GUTIÉRREZ NOHAVÁ**, quien laboraba en su propia finca y tenía un establecimiento de comercio en el cual vendía abarrotes, que también fue saqueado durante la incursión.

Seguidamente, continuaron su recorrido hacia la vereda “Guamara” y, junto al puente que comunica a la misma con la vereda “Puerto Escondido”, interceptaron al ciudadano **OLCRISFAIL DÍAZ PÉREZ**, quien desde las

horas de la mañana había salido de su residencia a llevarle unos equinos a su padre, los cuales le fueron arrebatados y luego de tildarlo de auxiliador de la guerrilla, ya que no llevaba consigo documentos para identificarse, le dispararon ocasionándole la muerte.

Ese mismo día se dirigieron a la vereda “Organi” del municipio de Ituango, arribando a la finca “*El Palmar*” a eso de las 15:00 horas, lugar en donde dieron muerte a **JOSÉ DARÍO MARTÍNEZ PÉREZ**, a quien alias “**Cobra**” le disparó por la espalda, en el patio de la residencia, luego de haberlo interrogado durante un tiempo prolongado acerca de la guerrilla. Con el grupo armado se desplazaba un joven uniformado apodado el “**Parcero**”, llamado **EDUARDO LOPERA**, quien había pertenecido a la subversión y era quien señalaba a presuntos colaboradores de dicha organización.

Con posterioridad al homicidio, y luego de haberse marchado el primer grupo de paramilitares, llegaron otros miembros de la organización, registrando el cadáver de **MARTÍNEZ PÉREZ**, apoderándose de cuatrocientos mil pesos (\$400.000,00) que llevaba consigo, así como un anillo y un reloj.

Seguidamente, el grupo de paramilitares se dirigió a la vereda “La América” y arribó a la casa de **OTONIEL DE JESÚS TEJADA JARAMILLO**, a quien agredieron física y verbalmente, luego de ello lo soltaron; empero, posteriormente llegó un segundo grupo de hombres, los cuales lo ultimaron tachándolo de auxiliador de la guerrilla.

Con lista en mano los paramilitares se trasladaron de finca en finca por las distintas veredas, desplazando a los pobladores, hurtando el ganado que hallaban en las propiedades, saqueando las viviendas y destruyendo muebles, víveres, matando las aves y los cerdos que no se podían llevar.

Viernes 24 de octubre de 1997.

En la aludida fecha, en su recorrido hacia “El Aro”, el grupo paramilitar comandado por alias “**Junior**”, al pasar cerca al puente colgante que sobre el

río Cauca, a la altura de la vereda “Palestina”, permitía el tránsito entre los municipios de Ituango y Briceño, se encontró con tres jóvenes que estaban pescando a orillas del citado río, a los cuales insultaron e interrogaron, preguntándole a uno de ellos, **CARLOS ENRIQUE JARAMILLO JARAMILLO**, acerca de su ocupación, respondiendo éste “*que hacía de todo lo que resultaba*”, procediendo de inmediato integrantes del grupo a dispararle sin ningún motivo, ocasionándole la muerte; en ese momento, fueron hostigados por la guerrilla y, en vista de ello, alias “**Junior**” recibió la orden de derribar el puente para evitar que los subversivos los siguieran, mandato que fue cumplido de inmediato, continuando luego con el recorrido por el sector del “Alto del Burro” hasta llegar a la finca “Manzanares”, cerca al poblado “El Aro”, con el fin de taponar la vía que conduce hacia el corregimiento de Santa Rita. En este recorrido, que duró aproximadamente 4 días, sostuvieron combates con la insurgencia, resultando muertos 2 combatientes de los paramilitares, conocidos como “**Rambo**” y “**Wilson**”.

Sábado 25 de octubre de 1997.

En dicha fecha, las huestes comandadas por alias “**Cobra**” avanzaron hacia “El Aro”, pasando por la finca “Mundo Nuevo”, cerca al casco urbano, y allí encontraron al señor **ALBERTO MARÍA CORREA SUCERQUIA** y al menor **WILMAR DE JESÚS RESTREPO TORRES**, de 14 años de edad, quienes realizaban faenas propias del campo, dando muerte a **CORREA SUCERQUIA**, en tanto que al referido menor lo obligaron a que los acompañara, momento en que el grupo fue fustigado por la guerrilla, razón por la cual también dieron muerte a **WILMAR DE JESÚS**, abandonando el cadáver en el lugar de los hechos, el cual fue recogido al día siguiente, previa autorización del grupo armado, por su madre y hermana, quienes lo subieron a un caballo y lo trasladaron hasta el corregimiento de Puerto Valdivia.

Ese día, el mismo grupo de paramilitares arribó al casco urbano del corregimiento “El Aro”, aproximadamente a las 11:30 horas, sostuvieron fuertes enfrentamientos con la guerrilla dando muerte a 2 subversivos, en tanto que también fueron ultimados 2 integrantes de las A.U.C., quienes

fueron llevados y dejados cerca de la puerta de la Casa Cural, esperando a ser recogidos para trasladarlos al municipio de Tarazá.

Una vez culminaron los combates, el grupo armado obligó a todos los lugareños a salir de sus casas, los reunieron en el parque central del poblado y allí se identificaron como integrantes de las “A.C.C.U.”, tomaron control total del lugar y la caseta telefónica, utilizada como central de comunicaciones, saquearon todos los establecimientos de comercio, ingresaron violentamente a las viviendas, las registraron y mataron varias reses para su consumo; mientras ello ocurría, ultrajaban física y verbalmente a las personas tachándoles de guerrilleros.

De las personas presentes en la mencionada reunión, seleccionaron a varios hombres, los tiraron al suelo, cerca del atrio de la iglesia, y en presencia de toda la comunidad les dispararon causándoles la muerte. Las víctimas de ese proceder fueron **GUILLERMO ANDRÉS MENDOZA POSSO**, **LUIS MODESTO MÚNERA** y **NELSON DE JESÚS PALACIO CÁRDENAS**, todos ellos humildes habitantes del corregimiento.

Ese mismo día, un grupo de paramilitares que se encontraba saqueando las viviendas y los locales comerciales, llegó a la casa del señor **MARCO AURELIO AREIZA OSORIO**, habitante del corregimiento y propietario de la tienda más próspera, quien fue sacado de la misma, junto con su esposa, **ROSA MARÍA POSADA GEORGE**, y los tildaron de subversivos. Al llegar la noche, a la señora **ROSA MARÍA** se la llevaron al parque principal y la obligaron a que les cocinara, en tanto que el señor **AREIZA OSORIO** fue llevado cerca al cementerio de la población, donde lo amarraron de pies y manos, lo torturaron, le sacaron los ojos, le clavaron un puñal en el pecho, le cercenaron el órgano genital y se lo introdujeron en la boca y le dispararon con arma de fuego.

Mientras ello sucedía, un pequeño grupo de perpetradores recogió el ganado de las fincas cercanas y lo concentraron en la finca “*La María*”, de propiedad de la víctima **MARCO AURELIO AREIZA OSORIO**.

El grupo paramilitar autorizó a la señora **ROSA MARÍA**, 2 días después de la muerte de su esposo, para que lo enterrara, en tanto que ella fue citada a la finca “*El Recreo*”, en la cual se encontraba un comandante, al cual distinguió como “**Mancuso**”, a quien imploró para que no la siguieran torturando, ya que le habían quemado un brazo con agua caliente, golpeado y cortado el cabello con una navaja.

Cinco días después fue autorizada a salir desplazada de El Aro, lo cual hizo con sus 5 hijos, todos menores de edad.

Los paramilitares se apropiaron de varias cabezas de ganado mayor de estas 2 víctimas, entre 200 a 250 reses, más 20 cerdos, y saquearon el establecimiento de comercio.

Durante la incursión al corregimiento “El Aro”, el grupo de paramilitares agredió sexualmente a varias mujeres, entre ellas 3 menores de edad. En el lugar de los hechos, luego de requerir a los habitantes sus documentos de identificación, en medio de los cadáveres de las personas que habían ultimado, llamaron a varias mujeres, algunas de ellas, al parecer, las educadoras **ROQUELINA** y **GLADYS**, con el fin de interrogarlas, tomando a la primera e ingresándola al lugar donde estaba ubicada la central de teléfonos y abusaron sexualmente de ella; luego ingresaron a **GLADYS**, empero, en medio de las suplicas para que no abusaran de ella, uno de los que la interrogaba la manoseaba, momento en el cual arribó al lugar un miembro del grupo con grado de comandante y detuvo lo que allí sucedía y permitió que la mujer saliera del lugar.

Es importante efectuar una breve intermisión en la narración de los hechos, a efectos de indicar que la Fiscalía delegada para el caso, informó a esta Sala, que esas agresiones de índole sexual fueron objeto de imputación en el **caso priorizado**, que se tramita en contra del máximo comandante del Bloque Mineros, **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, mas no en el presente proceso ni en el que se tramitó en contra del mismo postulado por

hechos no priorizados, que se encuentra surtiendo el recurso de alzada la sentencia condenatorio proferida por esta sala de decisión el 02 de febrero de 2015.

Domingo 26 de octubre de 1997.

Como en ese día se celebraban los comicios para la elección de alcaldes, los paramilitares permitieron que se instalaran las mesas de votación, sin embargo, sólo se presentaron 19 votos; además, debido al estado de descomposición de algunos de los cadáveres que permanecían tirados en el parque de la población, la agrupación autorizó a sus familiares para que los inhumaran, lo cual se realizó en el cementerio del lugar, sin presencia de autoridad y sin que se les haya hecho inspección judicial; no obstante la referida autorización, la agrupación impidió que se les realizara oficio religioso alguno.

En esa misma fecha, regresó al corregimiento la señora **ELVIA ROSA AREIZA BARRERA**, quien estaba realizando algunas diligencias personales en Puerto Valdivia y se había encontrado con los paramilitares cuando se dirigía hacia ésta población; por ello, una vez retornó, advirtió a su parentela que tenían que abandonar el caserío y ella se dirigió hacia la Casa Cural, lugar donde laboraba, a efectos de recoger alguna prendas de vestir de su propiedad, en el camino de vuelta a su residencia, fue abordada por militantes del grupo armado quienes la encerraron en una habitación de la cual entraban y salían, varios de ellos, mencionando que la habían violado. Luego de esperarla durante toda la noche y debido a que la señora **ELVIA ROSA** no regresó a su residencia, su núcleo familiar se vio compelido a abandonar la zona y dejarla en poder de los paramilitares, ya que estos les habían ordenado salir del corregimiento, otorgándoles como plazo para ello hasta las 6:00 de la mañana.

Tanto los familiares de la señora **AREIZA BARRERA** como algunos lugareños, informaron que el grupo de paramilitares no dio muerte de manera inmediata a ésta víctima, sino que fue amarrada a un árbol cerca al *matadero*

de dicha población y allí la dejaron a la intemperie y sin alimentación hasta que falleció⁴²⁶.

Luego centraron su actividad delictiva en recoger todo el ganado que habían estado hurtando de las fincas, empleando para ello a 17 campesinos que habían secuestrado durante el desarrollo de la incursión y a los cuales, además, obligaron a servir como arrieros a fin de sacar desde allí las reses con destino al corregimiento de Puerto Valdivia.

Martes 28 de octubre de 1997.

Para esta fecha se redujeron los combates, lo que permitió el ingreso al área de un helicóptero del cual se descargó munición para los paramilitares y se recogieron los cadáveres de 2 de sus integrantes que habían fallecido en combates, los cuales habían quedado cerca de la Casa Cural y se identificaban como **WILSON PADILLA** y **NELSON DE JESÚS CUADROS ORREGO**, los que fueron trasladados hasta el municipio de Tarazá, lugar en el que se les practicó la respectiva inspección judicial.

Jueves 30 de octubre de 1997.

Un día antes de su partida, y luego del señalamiento que se le hiciera a la joven **DORA LUZ AREIZA ARROYAVE**, de 21 años de edad, como auxiliadora de la subversión, el grupo paramilitar la retuvo y obligó a que les preparara los alimentos, luego de indagar por sus actividades, determinaron que era colaboradora de la guerrilla ya que tenía, al parecer, vínculos con varios de sus miembros, por lo que fue ultimada en la finca “*Las Tapias*” y su cadáver enterrado en una fosa común; tiempo después, vecinos de la zona y

⁴²⁶ La descripción de los hechos que generaron la muerte de la víctima, guardan correspondencia con los hallazgos de la diligencia de exhumación realizada el 29 de marzo del 1999, llegándose a la bóveda por indicaciones de sus familiares y del ciudadano identificado como Luis Fernando, quien fue la primera persona que observó su cadáver, indicándose por los expertos forenses que se trataba de unos restos óseos femeninos, sin muestra de violencia, incompletos por ausencia de algunos tarsos y metatarsos -huesos de las manos y de los pies-. Es necesario destacar que los peritos no identificaron a la víctima como Elvia Rosa Areiza Barrera, quedando pendiente la prueba de ADN.

sus familiares la encontraron y trasladaron sus restos hacía al cementerio de “El Aro”.

Por manera que fue mayúscula la cantidad de personas que se vieron forzadas a desplazarse hacia el corregimiento de Puerto Valdivia, al pasar sobre el río Cauca, los paramilitares les dieron la orden de no decir nada sobre lo sucedido en “El Aro”.

Viernes 31 de octubre de 1997.

Antes de retirarse de “El Aro”, los paramilitares incendiaron 42 viviendas de las 60 existentes⁴²⁷, en cumplimiento de una orden de “*acabar con el pueblo*”, situación que si bien en principio se presentó en las versiones como una consecuencia del fragor de los combates, terminó admitiendo **ISAÍAS MONTES HERNÁNDEZ**, alias “**Junior**”, que se trató de una orden directa de alias “**Cobra**” y fue ejecutada por los hombres al mando de alias “Junior”.

Asimismo, **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA**, alias “**8.5**”, “**Caballo**” o “**Julián**”, también en representación del Bloque Mineros, recibió la orden de alias “**Iván 41**”, **ALFONSO FUENTES BARANOA**, para que respaldara la salida de las tropas provenientes del citado corregimiento y, a su vez, movilizara las cabezas de ganado hurtadas, mismas que recibió de los alias “**Junior**”, “**Cobra**” y “**Yoli**”, para ser llevadas a Puerto Valdivia, con la colaboración del Teniente **EVERARDO BOLAÑOS GALINDO**, miembro del Ejército Nacional apostado en esa localidad, el cual ya había acordado la colaboración con alias “**Junior**”.

El ganado fue trasladado en camiones hasta algunas regiones de Tarazá y luego enviado hacia la zona de Urabá, para cuyos efectos obligaban a los conductores de los automotores a transportarlo.

⁴²⁷ **ISAÍAS MONTES HERNÁNDEZ**, alias “**Junior**”, en Versión Libre del 2 de mayo de 2011, señaló que él recibió la orden directa de alias “**Cobra**” para que le prendiera fuego al pueblo, mandato que transmitió a sus subalternos quienes procedieron a cumplirlo.

Una vez embarcado el ganado hacia su destino, los paramilitares reunieron los 17 arrieros secuestrados y les manifestaron que 8 días después les pagarían por sus servicios, lo que nunca sucedió a pesar de que aquellos concurren en varias oportunidades a La Caucana a realizar el respectivo cobro, pues lo único que recibieron fue amenazas.

Luego de la incursión, las tropas paramilitares que participaron en la acción, estuvieron 8 días descansando en el corregimiento "*La Caucana*" del municipio de Tarazá, lugar al en el cual, entre otras personas, fueron condecorados varios combatientes por **CARLOS CASTAÑO GIL** y **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ**, debido al éxito de la operación.

Es menester destacar que las personas víctimas del abigeato, fueron al cabo de quince días de haberse realizado la masacre, a donde se encontraban los comandantes paramilitares, a efectos de preguntar si les iban a pagar el ganado hurtado, sin embargo, lo único que obtuvieron, también, fue amenazas de muerte.

Algunas víctimas de desplazamiento se inscribieron como tal en el colegio de Puerto Valdivia para recibir "ayuda", quedando todas sumidas en el abandono y la pobreza, ya que muchas de ellas nunca regresaron al corregimiento "El Aro", no sólo porque se había destruido casi la totalidad del caserío, sino porque se carecía de garantías de seguridad para su retorno.

Datos personales de las víctimas de homicidio.

1. **OMAR DE JESÚS ORTIZ CARMONA** se identificaba con la cédula de ciudadanía 71.082.417 expedida en Segovia - Antioquia, nació el 14 de diciembre de 1966, tenía 31 años de edad al momento de su muerte, se desempeñaba como agricultor y estaba casado con la señora **MARÍA OLIVA CALLE FERNÁNDEZ**.

En cuanto a la materialidad del delito, se cuenta con el acta de inspección judicial al cadáver 028 del 23 de octubre del 97, practicada

por el Inspector Municipal de Puerto Valdivia, y el protocolo de necropsia de la misma fecha, realizado en la citada municipalidad, en cual se estableció como diagnóstico: “... *estallido cerebral. Hemotórax 500 cc. Perforación de pulmones. Perforación de aorta torácica*” y como conclusión: “*Muerte por shock neurogénico debido a TEC severo*”. Se determinó como expectativa de vida 47 años más y se aportó el registro civil de defunción serial 2065305 de la Registraduría municipal de Valdivia – Antioquia.

Estos hechos fueron reportados a la UNJYP por la señora **MARÍA OLIVA CALLE FERNÁNDEZ**, cónyuge del señor **OMAR DE JESÚS**, y se le asignó el **SIJYP 113.085**.

- 2. FABIO ANTONIO ZULETA ZABALA** se identificaba con la cédula 70.056.042 de Medellín, nació el 16 de noviembre de 1952, lo que significa que tenía 45 años de edad al momento de su muerte, laboraba como agricultor y estaba casado con la señora **MARÍA GRACIELA POSSO JARAMILLO**.

Respecto de las causas de su muerte, se tiene el acta de inspección judicial al cadáver de fecha 23 de octubre de 1997, practicada por el Inspector Municipal de Puerto Valdivia, y protocolo de la misma data, realizado en el hospital del municipio de Valdivia, en la que se diagnosticó: “*Estallido cerebral. Hemotórax de 1200 cc. Estallido de corazón. Herida superficial por proyectil de arma en fuego en base de cuello. Amputación por proyectil de falange distal de anular derecho*”, concluyéndose que la “*Muerte por SHOCK NEUROGÉNICO vs SHOCK HIPOVOLÉMICO*”. Como expectativa de vida se determinó 21 años más y se aportó el registro civil de defunción serial 1320486, de la Registraduría Municipal de Valdivia.

Reportó el hecho ante la UNJYP la señora **MARÍA GRACIELA POSSO JARAMILLO**, cónyuge de la víctima **ZULETA ZABALA** y se le asignó el registro **SIJYP 382.378**.

3. **ARNULFO SÁNCHEZ ÁLVAREZ** se identificaba con la cédula 672.144 de Ituango – Antioquia, nació el 29 de abril 1929, para la época de los hechos tenía 68 años de edad, trabajaba como agricultor y era propietario de terrenos dedicados al cultivo de frutas y a la ganadería, estuvo casado con la señora **TERESA DEL NIÑO JESÚS ÁLVAREZ PALACIO**, con quien tuvo una hija llamada **VILMA ESTER SÁNCHEZ ÁLVAREZ**.

Como elementos demostrativos obra el acta de inspección judicial al cadáver del 23 de octubre de 1997, practicada por el Inspector Municipal de Puerto Valdivia y el Protocolo de Necropsia de la misma fecha, en el cual se indica como diagnóstico macroscópico lesión de tallo cerebral por trayectoria de proyectil de arma de fuego y se concluyó que la muerte se produjo por “*SHOCK NEUROGÉNICO debido a TEC severo*”. Se determinó como expectativa de vida 2 años más y se aportó el Registro civil de defunción serial 206538.

El hecho fue reportado por **ALEXANDER VÁSQUEZ SÁNCHEZ**, nieto de la víctima directa, y se le asignó el registro SIJYP 76.592.

4. **IVÁN GUTIÉRREZ NOHAVÁ** (es importante precisar que si bien en la tarjeta de preparación para la expedición de la cédula aparece registrado de la manera mencionada, en otros documentos, como el registro civil de defunción, figura como **OMAR IVÁN GUTIÉRREZ NOHABA**), se identificaba con la cédula de ciudadanía 15.323.325, era hijo de **JOSÉ ANÍBAL GUTIÉRREZ JARAMILLO** y **ROSA MARÍA NOHAVÁ DE GUTIÉRREZ**, tenía 30 años de edad cuando ocurrieron los hechos, era dueño de la fonda donde trabajaba, además, era tendero; su muerte ocurrió el 23 de octubre de 1997 en la vereda Puerto Escondido del corregimiento El Aro de Ituango – Antioquia.

Los elementos de convicción que dan cuenta de su deceso son el acta de inspección judicial al cadáver, del 23 de octubre de 1997 y El

Protocolo de necropsia del 23 de octubre de 1997, practicada en el hospital de Valdivia, en la cual se concluyó que su muerte fue producida por “SHOCK NEUROGÉNICO debido a TEC severo”. Como expectativa de sobrevivida se determinó 33 años más y se aportó el registro civil de defunción serial 2065307 de la Registraduría municipal de Valdivia.

El hecho fue reportado ante la UNJYP por las señoras **MARÍA LUCÍA GUTIÉRREZ NOHAVÁ** y **ROSA MARÍA NOHAVÁ DE GUTIÉRREZ**, hermana y madre de la víctima directa, respectivamente, asignándose el código **SIJYP 156.208**.

5. **OLCRISFAIL DÍAZ PÉREZ**⁴²⁸ se identificaba con la cédula 15.325.889 expedida en Yarumal – Antioquia, nació en Valdivia el 23 de diciembre de 1970, tenía 26 años para el momento de su muerte, hijo de **MERCEDES ROSA PÉREZ PINO** y **JOSÉ HERIBERTO DÍAZ**, laboraba como Agricultor.

Para los efectos relativos a la materialidad de la muerte, se aportó el acta de inspección judicial a cadáver del 23 de octubre de 1997, realizada por el inspector de policía de Puerto Valdivia; el Protocolo de Necropsia de la misma fecha efectuado en el Hospital de Valdivia, en el cual se concluyó que el deceso se produjo por “*shock neurogénico debido a sección de tallo cerebral*”. Se determinó como expectativa de vida 43 años más y se allegó el Registro Civil de Defunción de la Registraduría Municipal de Valdivia.

El hecho fue denunciado ante la UNJYP por **MERCEDES ROSA PÉREZ PINO** y **HERIBERTO DÍAZ DÍAZ**, ascendientes de la víctima, y se le asignó el código **SIJYP 385.380**.

⁴²⁸ En la cédula de ciudadanía el segundo apellido aparece como Pino, sin embargo, la Fiscalía informó que se trataba de un error en dicho documento, debido a que el segundo apellido es Pérez, tal y como se consigna en el registro civil de nacimiento.

6. **JOSÉ DARÍO MARTÍNEZ PÉREZ** se identificaba con la cédula de ciudadanía 15.317.511 de Yarumal, nació el 22 de abril de 1951 en el corregimiento de Builópolis -conocido como “El Aro”- del municipio de Ituango, lo que significa que contaba con 46 años de edad para el momento de su deceso, se desempeñaba como agricultor.

Como elementos que estructuran la conducta delictiva de homicidio se aportó el acta de inspección al cadáver, realizada el 24 de octubre del 1997 por el Inspector de Policía de Puerto Valdivia; Protocolo de Necropsia de noviembre 05 de la referida anualidad, en el cual se concluyó que la muerte se generó por “*SHOCK NEUROGÉNICO debido a trauma craneoencefálico producido por Arma de Fuego*”. Se determinó que tenía una expectativa de vida de “72 años” y se aportó el Registro Civil de Defunción serial 2065309, expedido en la Registraduría municipal de Valdivia.

El hecho fue reportado ante la UNJYP por la señora **MARÍA ESTHER ORREGO**, compañera permanente de la víctima y se le asignó el código **SIJYP 116.482**.

7. **OTONIEL DE JESÚS TEJADA JARAMILLO** se identificaba con la cédula de ciudadanía 3.649.995 expedida en Valdivia – Antioquia, lugar donde nació el 31 de agosto de 1957, lo que significa que contaba con 40 años de edad para el momento de su muerte, trabajaba como Agricultor.

En cuanto a la materialidad de la conducta enrostrada, se cuenta con el Acta de la Inspección Técnica a cadáver, realizada por el Inspector de Policía del Corregimiento de Puerto Valdivia, en la cual se describieron como heridas “*ORIFICIO ENTRADA REGIO BUCAL, orificio de salida región occipital*” y se dejó constancia relativa a que “*el occiso fue sepultado sin la NECROPSIA, ya que en ese momento no se encontraba el Médico y el transporte se encontraba suspendido para trasladarlo*”; adicionalmente, se aportó el registro civil de

defunción indicativo serial 03641111, en el cual se encuentra inscrito el deceso de **OTONIEL DE JESÚS TEJADA JARAMILLO**.

El hecho fue reportado ante la UNJYP por la señora **MARÍA EUGENIA GAVIRIA VÉLEZ**, cónyuge de la víctima, y se le asignó el registro **SIJYP 363.041**.

8. **CARLOS ENRIQUE JARAMILLO JARAMILLO**, se identificaba con la cédula de ciudadanía 71.410.770, nació el 18 de marzo de 1970 en la vereda Palestina del Corregimiento Briceño del Municipio de Yarumal – Antioquia, hijo de **REYNALDO ANTONIO** y **MARÍA DOLORES**, tenía 27 años de edad al momento de su muerte y laboraba como Jornalero.

Dentro de los documentos aportados, a efectos de probar la materialidad de la muerte, se encuentra el protocolo de necropsia 11 del 25 de octubre de 1997, realizado en el hospital municipal de Briceño – Antioquia, en el cual se concluyó que: *“La muerte de quien en vida correspondía al nombre de CARLOS ENRIQUE JARAMILLO JARAMILLO fue consecuencia natural y directa de las lesiones producidas por las heridas señaladas con los números 2 y 3, las cuales y juntas y por separado tuvieron naturaleza esencialmente mortal”*; dichas lesiones se refieren, la número 2, a herida por arma de fuego a nivel craneal y, la tercera, también por arma de fuego a nivel del hemitórax izquierdo.

Se determinó como expectativa de vida 41 años y 1 mes más y se adjuntó el Registro Civil de Defunción serial 1050034 expedido por la Registraduría Municipal de Briceño – Antioquia.

9. El menor **WILMAR DE JESÚS RESTREPO TORRES** nació el 16 de noviembre de 1982 en el municipio de Ituango – Antioquia, era hijo de **JESÚS** y **MARÍA**, para la fecha de los hechos tenía 14 años de edad y trabajaba como Agricultor.

Como elementos que documentan la identidad y muerte del menor, se aportaron el Registro Civil de Nacimiento; el Acta de Inspección Judicial al Cadáver, del 26 de octubre de 1997, realizada por el Inspector de Policía del corregimiento de Puerto Valdivia; Acta de Necropsia expedida por el Hospital San Juan de Dios en la misma fecha, en la cual se determinó que la causa de la muerte obedeció a “*SHOCK CARDIOGÉNICO debido a LESIÓN CARDIOPULMONAR producido por lesiones por arma de fuego*”. Como expectativa de sobrevida se determinó 70 años.

Se allegó el respectivo Registro Civil de Defunción, distinguido con el serial 2065310, expedido por la Registraduría Municipal de Valdivia – Antioquia; el hecho fue puesto en conocimiento de la UNJYP por la señora **MARÍA EDILMA TORRES JARAMILLO**, madre del menor, y se le asignó el radicado **SIJYP 134.896**.

10. ALBERTO MARÍA CORREA SUCERQUIA, se identificaba con la cédula de ciudadanía 15.316.579 de Ituango – Antioquia, población en la cual nació el 2 de agosto de 1949, concretamente en el corregimiento Builópolis (El Aro), era hijo de **JESÚS MARÍA** y **MARÍA LAURA**, tenía 48 años de edad al momento de su muerte, se dedicaba a la agricultura.

La materialidad de su muerte fue documentada a través del Registro Civil de Defunción distinguido con el serial indicativo 5207405, en el cual se inscribe como fecha del deceso el 25 de octubre de 1997.

El hecho fue puesto en conocimiento de la UNJYP por **JOSÉ MARCELINO BARRERA SUCERQUIA** y se le asignó el código **SIJYP 194602**; igualmente se le tomó entrevista a la señora **SILVIA MARÍA CORREA SUCERQUIA**, hermana, quien indicó que **ALBERTO MARÍA** fue asesinado en el año de 1997 en la incursión al corregimiento El Aro.

11. GUILLERMO ANDRÉS MENDOZA POSSO se identificaba con la cédula de ciudadanía 15.329.123 expedida en Yarumal, nació el 26 de agosto de 1976 en el municipio de Ituango, lo cual significa que contabilizaba 21 años para la época de su muerte, era hijo de **LETICIA** y **LIBARDO** y se dedicaba a las labores de agricultura.

Para los efectos relativos a la materialidad de la conducta, se aportó el Registro Civil de Defunción expedido por la Notaría Única del Círculo de Ituango, en el cual se certificó que en el folio 2426279 del libro de Registro Civil de defunciones, se encuentra inscrita la de **ANDRÉS MENDOZA**, indicándose, además, que la causa principal de la muerte fue: *“choque neurogénico por laceraciones Múltiples del sistema nervioso central con proyectil de arma de fuego”*.

Indicó la Fiscalía del caso que el 29 de marzo de 1999, en el cementerio del Aro, se exhumó un cadáver que fue identificado plenamente como **GUILLERMO ANDRÉS MENDOZA POSSO**, corroborándose allí que la causa final de su muerte fue por shock neurogénico por laceraciones múltiples del sistema nervioso central con proyectil de arma de fuego.

El hecho fue reportado por **DIANA PATRICIA MENDOZA POSSO**, **EMILSE MENDOZA POSSO** y **BEATRIZ AMALIA MENDOZA POSSO**, hermanas de la víctima, y se le asignó el código **SIJYP 118.694**.

12. LUÍS MODESTO MÚNERA POSADA se identificaba con la cédula de ciudadanía 671.373 expedida en Ituango, nació el 1º de octubre de 1937, tenía 60 años de edad al momento de su muerte, estuvo casado con la señora **MARÍA GLORIA GRANADA LÓPEZ**, con quien procreó 6 hijos, laboraba para el municipio de Ituango.

Respecto de la materialidad de su muerte, fue aportado el Registro Civil de Defunción 2426277 expedido por la Registraduría Municipal de Ituango, en el cual se inscribió como causa de la muerte: “*choque neurogénico, por laceraciones múltiples de sistema nervioso central con proyectil de arma de fuego*”; también se realizó diligencia de exhumación el día 29 de marzo de 1999 en el cementerio de “El Aro”, en cuya diligencia se corroboró la identidad de la víctima y las causas que generaron su deceso.

El hecho fue reportado ante la UNJYP por la señora **ASTRID ELENA MÚNERA GRANDA**, hija de la víctima, y se le asignó el código **SIJYP 116.548**.

13. NELSON DE JESÚS PALACIO CÁRDENAS se identificaba con la cédula de ciudadanía 70.577.186 de Ituango, nació el 27 de diciembre de 1963, lo que significa que contaba con 33 años de edad al momento de su muerte, laboraba como mayordomo de la finca Manzanares, ubicada en el corregimiento “El Aro” y convivía con su compañera permanente de nombre **GLADIS HELENA JARAMILLO CANO**.

Su muerte se encuentra acreditada a través del Registro Civil de Defunción serial 2426276, expedido por la Registraduría municipal de Ituango, en el cual se indica, como causa de la muerte, “*Choque traumático por las heridas múltiples de arma de fuego*”; adicionalmente, se allegó certificación emitida por la Personería Municipal del municipio de Ituango relativa a que la citada víctima fue ultimada, el 25 de octubre de 1997 en la masacre perpetrada en el corregimiento “El Aro”.

Asimismo, se realizó exhumación el 29 de marzo de 1999 en el cementerio El Aro, en la cual no sólo se corroboró la identidad de la víctima **PALACIO CÁRDENAS**, sino lo referido anteriormente respecto de las causas de su muerte.

El hecho fue puesto en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación, Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, por la señora **GLADIS ELENA JARAMILLO CANO**, compañera permanente de la víctima, y se le asignó el radicado **SIJYP 406242**.

14. MARCO AURELIO AREIZA OSORIO, se identificaba con la cédula de ciudadanía 788.522, expedida en Yarumal – Antioquia, lugar donde nació el 13 de marzo de 1933, tenía 64 años de edad para el momento de su muerte, se desempeñaba como comerciante y ganadero, convivía en unión libre con la señora **ROSA MARÍA POSADA GEORGE** y estuvo casado con la señora **CARLINA TOBÓN GUTIÉRREZ**, de quien estaba separado.

En cuanto a la materialización del homicidio, se aportó el Registro Civil de Defunción 2426278 emitido por la Registraduría Municipal de Ituango, en el cual se indica, como causa del deceso, “*Choque traumático por las heridas múltiples en tórax por confusión (Sic)*”.

También se aportó el acta de la Diligencia de exhumación del 29 de marzo de 1999, realizada dentro del radicado 25017 en el cementerio de “El Aro”, en la cual se aludió, entre otros, a los siguientes hallazgos: “**En el Bloque Número 5, en la última bóveda a la derecha**, se extrajo un cajón en madera conteniendo los restos de **MARCO AURELIO AREIZA (Sic)**, quien no presenta signos de violencia en la cabeza, estallido del tórax, ausencia de dientes en el maxilar inferior, sin establecer si fue antes o después del deceso, es identificado por las lesiones y las prendas que vestía”.

El hecho fue puesto en conocimiento de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz por las señoras **ROSA MARÍA POSADA GEORGE** y **MIRIAM LUCIA AREIZA TOBÓN**, cónyuge e hija de la víctima, respectivamente, asignándose el código **SIJYP 180.684**.

15.ELVIA ROSA AREIZA BARRERA, se identificaba con la cédula 21.812.991 expedida en Ituango – Antioquia, lugar donde nació el 18 de marzo de 1967, tenía 30 años de edad para la época de su muerte, era hija de **GABRIEL ÁNGEL** y **MERCEDES ROSA**, estaba casada con **ELIGIO PÉREZ AGUIRRE** y se desempeñaba laboralmente como empleada doméstica de la casa Cural.

Respecto a su homicidio, se tiene la diligencia de exhumación realizada el 29 de marzo del 1999, en la cual, por indicaciones suministradas por la comunidad, se llegó al bloque 1, bóveda 28, del cementerio de “El Aro”, en la cual, según se informó, fue inhumada por un campesino de nombre **LUIS FERNANDO**, quien recogió su cadáver de una cañada; encontrándose en dicha bóveda unos restos óseos femeninos, sin muestra de violencia, incompletos por ausencia de algunos tarsos y metatarsos, huesos de las manos y de los pies. La persona inhumada no pudo identificarse como **ELVIA ROSA**, quedando pendiente el resultado de las pruebas de ADN.

Se aportó copia de la partida de defunción emitida por la Diócesis de Santa Rosa de Osos y el hecho fue reportado ante la UNJYP por el señor **ELIGIO PÉREZ AGUIRRE**, cónyuge de la víctima y se le asignó el código **SIJYP 118417**.

16.DORA LUZ AREIZA ARROYAVE, se identificada con la cédula 21.812.975 de Ituango, era hija de **LUIS UFRÁN AREIZA POSSO** y **JAEL ESTER ARROYAVE POSSO**, nació el 2 de diciembre de 1975, contaba con 21 años de edad al momento de su muerte.

Se aportó copia de certificado de nacimiento y de defunción, folio 164 y número 528 de la Diócesis de Santa Rosa de Osos Antioquia.

El hecho fue puesto en conocimiento de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz por el señor **LUIS UFRÁN AREIZA POSSO** y se le asignó el registro **SIJYP 134423**.

Como se indicase con antelación, en desarrollo de la incursión los paramilitares, además de los atentados y homicidios en contra de la población civil, concentraron su atención en hurtar todo el ganado que hallaban en las fincas de las diferentes veredas y, para efectos relativos a su arreo, obligaron, so pena de muerte, a varios campesinos de la zona, quienes fueron concentrando las reses en las fincas “*Montebello*”, “*Manzanares*”, “*La Floresta*”, “*La Planta*” y “*La María*”, situación que se presentó no sólo desde que la agrupación delincuencial comenzó a penetrar las veredas en su camino hacia “El Aro”, sino que cuando arribaron al casco urbano de ésta población, todos los días obligaban al grupo de arrieros para que sacaran el ganado de las veredas y lo llevaran a la Finca “*Montebello*”, donde también lo estaban acopiando.

Una vez las reses se hallaban allí, el día previo a salir la agrupación de la zona urbana de “El Aro”, dieron la orden a toda la población para que abandonara el corregimiento, empero, retuvieron a los citados campesinos, 17 en total⁴²⁹, a quienes obligaron a arrear el ganado con destino al corregimiento “Puerto Valdivia” del Municipio de Valdivia – Antioquia.

El primer día lo arrearon desde la finca “*Montebello*” hasta la finca “*La Floresta*”, lugar en el cual amanecieron; al día siguiente avanzaron hasta la finca “*La María*”, donde pernoctaron por 3 o 4 días, mientras los paramilitares coordinaban con miembros del Ejército Nacional apostados en la zona, la manera como se habrían de sacar el ganado por la vía troncal, atravesando el casco urbano de Puerto Valdivia⁴³⁰, como en efecto sucedió, ya que

⁴²⁹ El tema de la retención de estas personas fue abordado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el aludido caso “MASACRES DE ITUANGO VS. COLOMBIA” como una violación a la “Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre (artículo 6 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos) y al derecho a la Libertad (artículo 7 ibídem) y, asimismo, ordenó como indemnización para cada una de las 17 el pago de cuatro mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 4.000).

⁴³⁰ Así fue tratado el tema por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la citada sentencia del 01 de julio de 2006: “125.85 Miembros del Ejército tenían conocimiento del hurto y traslado del ganado, e incluso impusieron un toque de queda a la población, cerrando los negocios comerciales nocturnos de dicha localidad para poder evacuar por

emprendieron el desplazamiento a las 22:00 horas, arribando a dicho sector 2 horas más tarde, donde miembros del ejército, con el propósito de facilitarles la acción, realizaron algunos disparos al aire para que los pobladores se resguardaran en sus viviendas, pudiendo avanzar con las reses hasta el sector conocido como “El Pescado”, al cual llegaron alrededor de las 5:00 de la mañana y empezaron a embarcar el ganado en camiones que pasaban por el sector, obligando a los conductores a transportarlo; sin embargo, por una avería del embarcadero, tuvieron que continuar arreando las reses por dos días más, hasta el kilómetro 10 y luego hasta el 9 de la referida troncal, donde culminaron el embarque, remitiendo la mayoría de las cabezas a los municipios de Urabá – Antioquia, pues durante el recorrido muchas de ellas cayeron al río Cauca y otras se desprendieron de los lotes de arreo y se perdieron.

A los miembros del ejército, los paramilitares les dejaron alrededor de una docena de las mejores reses por la colaboración prestada⁴³¹, en tanto que a los 17 arrieros se los llevaron, en un camión, para el corregimiento La Caucana del municipio de Tarazá, donde les propusieron que se quedaran trabajando con el grupo delincuencia, oferta que fue rechazada por estos,

plena vía pública, sin testigos, el ganado, del cual también se lucraron algunos militares, pues dispusieron de unos semovientes para su consumo interno.

125.86 Agentes de las fuerzas armadas no sólo prestaron su aquiescencia a los actos perpetrados por los paramilitares, sino que también se produjeron instancias de participación y colaboración directa. Efectivamente, la participación de agentes del Estado en la incursión armada no se limitó a facilitar el ingreso de los paramilitares a la región, sino que también omitieron asistir a la población civil durante el desarrollo de aquella y durante la sustracción y traslado del ganado del área”. (Págs. 60 y 61).

⁴³¹Al respecto, en contra del Teniente del Ejército **EVERARDO BOLAÑOS GALINDO**, la Procuraduría Delegada Disciplinaria para la Defensa de los Derechos Humanos, el 30 de septiembre de 2002, profirió sancionarlo, al igual que al cabo primero **GERMÁN ANTONIO ÁLZATE CARDONA**, alias “**Rambo**” (fallecido), destituyéndolos de sus cargos por hallarlos responsables de haber facilitado y colaborado dolosamente en la incursión paramilitar al corregimiento “El Aro” y la sustracción del ganado.

El 23 de febrero de 2013, fue sentenciado **BOLAÑOS GALINDO** a 40 años por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado adjunto de Antioquia, por los delitos de concierto para delinquir agravado, homicidio agravado, terrorismo y hurto calificado y agravado, sentencia en la cual se registró la muerte violenta de **GERMÁN ANTONIO ÁLZATE CARDONA**, alias “**Rambo**”, sucedida el 12 de septiembre de 2005.

por lo que les dieron de a cincuenta mil pesos (\$50.000,00) para que regresaran a sus hogares y les dijeron que regresaran 15 días después por trescientos cincuenta mil pesos (\$350.000,00) más; no obstante, el señor **RICARDO LUIS BARRERA PIEDRAHÍTA**, uno de los secuestrados que se había autonombrado vocero de los arrieros, volvió en el tiempo estipulado por el dinero, obteniendo como única respuesta, según se indicó en párrafos precedentes, amenazas de muerte.

Las personas que fueron compelidas a arrear el ganado bajo amenaza de muerte fueron:

1. **RODRIGO ALBERTO MENDOZA POSSO** identificado con la cédula 15.325.095, nació el 20 de abril de 1967, tenía 30 años de edad para el momento de los hechos, labora como agricultor, residía en la finca La Floresta, corregimiento El Aro, municipio de Ituango – Antioquia. Los hechos fueron perpetrados el 23 de octubre de 1997 y **permaneció secuestrado por 8 días**. Se le asignó el registro **SIJYP 426.314**.
2. **FRANCISCO OSWALDO PINO POSADA** se identifica con la cédula 15.317.389, nació el 28 de octubre de 1952, contaba con 45 años de edad para el momento de los hechos, es agricultor y reside en la vereda Travesías del corregimiento de Puerto Valdivia. Fue retenido el 23 de octubre de 1997 y **estuvo secuestrado por 26 días**. Se le asignó el registro **SIJYP 116.261**.
3. **RICARDO LUIS BARRERA PIEDRAHÍTA** (fallecido), se identificaba con la cédula de ciudadanía 3.506.610, nació el 21 de diciembre de 1957, se desempeñaba como agricultor, residía en el corregimiento “El Aro”; los hechos acaecieron el 25 de octubre de 1997 y fueron reportados por el señor **DIONISIO ALFREDO BARRERA GUTIÉRREZ**, hijo de la víctima,

quien indicó que a su padre **se lo llevaron por dos semanas aproximadamente (15 días)**. Le correspondió el **SIJYP 154.269**.⁴³²

4. **MILCIADES DE JESÚS CRESPO** se identifica con la cédula de ciudadanía 3.649.793, nació el 9 de septiembre de 1954, tenía 43 años para la época de los hechos, labora como agricultor, reside en la finca Sevilla, vereda “Organí” del corregimiento “El Aro”. **Su retención se produjo por 24 días**, aproximadamente (desde el 23 de octubre hasta el 15 de noviembre de 1997, fecha esta en la cual fueron llevados los arrieros hasta La Caucana y luego dejados en libertad). Se le asignó el registro **SIJYP 226.725**.

5. **ROMÁN DARÍO SALAZAR MORA** identificado con la cédula de ciudadanía 70.580.553, nació el 20 de agosto de 1971, contaba con 26 años de edad para la fecha de su retención, se desempeña como agricultor y reside en la vereda El Nevado, Municipio de Valdivia. Los hechos ocurrieron el 25 de octubre del 1997 y **estuvo retenido por 19 días aproximadamente**.

6. **WILLIAM DARÍO CHAVARRÍA HURTADO** identificado con el cupo cédular 15.295.825, nació el 18 de enero de 1974, contaba con 23 años de edad para la época de su retención, laboraba como agricultor. Los hechos sucedieron el 26 de octubre de 1997 y **permaneció secuestrado por 27 días**. Se le asignó el **SIJYP 226.725**.

7. **LUIS EDUARDO RÚA GUTIÉRREZ** se identifica con la cédula de ciudadanía 8.036.086, nació el 24 de abril de 1945, tenía 52 años para el momento de ocurrencia de los hechos, labora como vendedor ambulante, fue retenido en la vereda Puerto Escondido el 23 de octubre de 1997, **estuvo arreando ganado por 24 días**. Se le asignó el código **SIJYP 475.364**.

⁴³²Se aportó acta de inspección judicial a cadáver de febrero primero de 2003, de la Inspección Municipal de Policía de Tarazá, certificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil sobre la muerte de RICARDO LUIS BARRERA PIEDRAHÍTA.

8. **JAIME ANTONIO GARCÍA PÉREZ**, titular de la cédula de ciudadanía 15.421.044, nació el 17 de mayo de 1951, tenía 46 años para la fecha de los hechos, mismos que ocurrieron el 26 de octubre de 1997 y **permaneció retenido por un solo día**. Se le asignó el registro **SIJYP 452.565**.
9. **BELARMINO DE JESÚS PÉREZ GUTIÉRREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 15.296.568, nació el 02 de julio de 1978, tenía 19 años de edad para la fecha de su retención, la cual sucedió en la vereda “Organí” del corregimiento “El Aro” el domingo 26 de octubre de 1997 y se prolongó hasta que le agrupación arribó al sector conocido como El Pescado, lo que significa que estuvo **retenido por 15 días**, aproximadamente. Se le asignó el código **SIJYP 153.774**.
10. **ELKIN ADOLFO PIEDRAHÍTA ROJAS** se identificaba con la cédula 15.329.822, nació el 21 de diciembre de 1976, tenía 21 años para la época de su retención, labora como agricultor, los hechos sucedieron en la vereda Organí el 25 de octubre de 1997 y su retención se extendió hasta el día en el cual fueron liberados los últimos arrieros (15 de noviembre), es decir, **estuvo retenido por 22 días**.
11. **JESÚS MARÍA GARCÍA PÉREZ**, titular de la cédula de ciudadanía 3.506.540, nació el 29 de agosto de 1949, tenía para el momento de su retención 48 años de edad, misma que sucedió en la vereda Organí el 25 de octubre de 1997, la cual se **prolongó por 15 días**, se dedica a la agricultura.
12. **JOSUÉ DIONISIO GARCÍA** identificado con la cédula de ciudadanía 15.295.421, nació el 21 de enero de 1965, tenía 32 años para la fecha de los hechos y se ocupa como agricultor, su retención se perpetró en la vereda “Organí” el 25 de octubre de 1997 y se prolongó hasta la fecha en la cual fueron embarcados para La Caucana, es decir, que **estuvo retenido por 22 días**.

13. NOVEIRI ANTONIO JIMÉNEZ JIMÉNEZ se identifica con la cédula 15.295.964, nació el 16 de noviembre de 1974, tenía 23 años para la fecha de los hechos, se dedica a la agricultura y fue retenido en la vereda Organí el 25 de octubre de 1997⁴³³.

Las retenciones que de manera subsiguiente se relacionan, sucedieron en la vereda Organí y acaecieron entre el 25 y 27 de octubre de 1997, según informó la Fiscalía, sin embargo, no se sustentó la razón para determinar las referidas fechas:

14. JOSÉ RAÚL MARTÍNEZ, identificado con la cédula 15.318.558, nació el 18 de septiembre de 1951, tenía 46 años de edad para el momento de los hechos y se desempeñaba laboralmente como agricultor. Indicó en la audiencia de incidente de reparación integral, sesión del 25 de septiembre de 2014, que él se encontraba con la víctima **ELKIN ADOLFO PIEDRAHITA ROJAS**, siendo retenido por 22 días.

15. GUSTAVO ALONSO MORA CASAS, titular de la cédula de ciudadanía 15.296.757, nació el 20 de agosto de 1975, contaba con 22 años de edad para la época de los hechos. En relación con el referido, en desarrollo de la audiencia de incidente de reparación integral, sesión del 25 de septiembre de 2014, la víctima **WILLIAM DARÍO CHAVARRÍA HURTADO** indicó que estuvo “*hablando con él [GUSTAVO ALONSO] esta semana pasada y él me dijo que no iba a venir porque realmente él no correspondía a eso, o sea que él no fue arriero, ni fue secuestrado, ni nada, entonces dijo que no, que él no le botaba tiempo a eso...*”. Además, afirmó la víctima **WILLIAM DARÍO**, refiriéndose a **GUSTAVO ALONSO** que “*él con nosotros no estuvo, pero si estuve hablando con él y el reconoció y dijo que no, para qué, si yo no fui arriero yo no voy a meter papeles ahí porque yo no fui arriero*”.

⁴³³ No obstante no se determinó el lapso durante el cual estuvo secuestrado, acerca de su retención dan cuenta las víctimas **RODRIGO ALBERTO MENDOZA POSSO** y **FRANCISCO OSWALDO PINO POSADA**, secuestrados ambos desde el 23 de octubre de 1997.

16. FRANCISCO ADOLFO PIEDRAHÍTA HENAO se identifica con la cédula 3.506.572, nació el 2 de julio de 1953, tenía 44 años de edad para la época de los hechos. En relación con esta víctima, su hija, la señora **LUZ AIDA PIEDRAHITA ROJAS**, en sesión de audiencia de incidente de reparación integral del 25 de septiembre de 2014, indicó que su padre abandonó la familia desde 1989 y conformó un nuevo hogar en el municipio de Ciudad Bolívar, lugar en el cual se encontraba para la fecha de los hechos; en consecuencia, indica que no fue víctima de delito alguno con ocasión de la masacre.

17. LIBARDO LUIS CARVAJAL PÉREZ se identifica con la cédula de ciudadanía 71.318.217, nació el 1 de agosto de 1975, tenía 22 años para la época de su retención y se desempeña laboralmente como agricultor.⁴³⁴

Aunado al hurto de ganado, el grupo de paramilitares, a su paso, destruyó las cosechas, los bultos de granos los arrojaban a las calles y mataban los cerdos y las gallinas que no podían llevarse, tal despropósito lo hacían con la finalidad de que no quedara algo servible en las fincas, viviendas o establecimientos de comercio que posibilitara el regreso de sus habitantes o de lo cual, según los perpetradores, se pudiese beneficiar la guerrilla.

En cuanto atañe a las personas que se vieron afectadas en su relación de disposición sobre bienes muebles (bovinos, equinos, mulares, porcinos, aves de corral, cosechas, granos, etc.), como consecuencia de las acciones del grupo armado, la Fiscalía aludió a 234 víctimas directas de “hurto calificado agravado”, de las cuales documentó, en concreto, 93 casos, quedando los restantes 141 sin ningún tipo de determinación respecto del atentado en contra de su patrimonio económico, situación que imposibilita a la Sala a sustentar una adecuación típica en un delito específico; tales casos son los

⁴³⁴ Sobre su retención dan cuenta las víctimas **JESÚS MARÍA GARCÍA, ROMÁN DARÍO SALAZAR MORA, MILCIADES DE JESÚS CRESPO, WILLIAM DARÍO CHAVARRÍA HURTADO, FRANCISCO OSWALDO PINO POSADA y ELKIN ADOLFO PIEDRAHÍTA ROJAS**, indicando, mínimamente, que fue obligado a arrear el ganado hasta que llegó a la zona conocida como El Pescado.

que a continuación se relacionan, indicándose el nombre completo de la víctima.

VÍCTIMAS DE HURTOS EN LAS CUALES NO SE DETERMINÓ EL OBJETO MATERIAL DE LA CONDUCTA	
1. María Gloria Granda de Muñera	72. Juan Esteban Echavarría Álvarez
2. Astrid Elena Uñera Granda	73. Emilio Posada
3. Edincoany Piedrahíta Rojas	74. Fidel de Jesús Pérez pino
4. Elkin Adolfo Piedrahíta Rojas	75. Jesús María Restrepo Ospina
5. Francisco Oswaldo Pino Posada	76. Víctor Emilio Correa
6. Oscar Darío Mazo Pérez	77. Eligio Pérez Areiza
7. Aicardo Luis Mazo Pérez	78. Leocadio de Jesús Mendoza Arroyave
8. Jair Ovidio Tobón Nohavá	79. Oscar Darío Gómez Mora
9. Orlando de Jesús Gutiérrez Nohavá	80. Mari Luz Gómez Molina
10. Omer Darío de Jesús Yotagrí Betancur	81. Jhon Alexander Monsalve Jaramillo
11. María Leticia Espinosa Guerra	82. Luis Alfredo Jaramillo
12. Luis Bernardo Posada Cuadros	83. José Edilberto Martínez Orrego
13. Libardo Henao Restrepo Espinosa	84. Bernardo Alfonso Mora Casas
14. Martha Luz Jaramillo Álvarez	85. Luz Miriam García Areiza
15. Joaquín Emilio Cortes	86. Efraín de Jesús Quintero Zapata
16. Lázaro de Jesús George Agudelo	87. Martha Lucia Yepes Mejía
17. Aicardo George Pérez	88. María del Carmen Gómez
18. María Elvira Pérez Gutiérrez	89. Rosa Angélica Gutiérrez Martínez
19. Iván de Jesús Tabares Cano	90. Jhon Odolio Alcalde Céspedes
20. Noderan de Jesús George	91. Mercedes Rosa Patiño Orrego
21. Víctor Jaime Gutiérrez Pérez	92. Luis Eduardo Parra Sánchez
22. Javier Alcides Correa Correa	93. Leida del Carmen Rojas Gómez
23. Yaneth Lorena Posada Cano	94. Darío Antonio Mora Tabares
24. William Evelio Moreno Yotagrí	95. Carlos Eliecer Zapata
25. Héctor Arnulfo Sepúlveda Chavarría	96. Ramón Leonardo Posada Chavarría
26. Lionisio Orrego Zapata	97. Miguel María Echavarría
27. Juan Gabriel Chavarría Posada	98. Julio Alfonso Chica Martínez
28. Marco Aurelio Osorio	99. Vicente Antonio Posada García
29. Luis Gonzaga Cuadros Posada	100. Neila Rosa George Osorio
30. Humberto de Jesús Chica Martínez	101. Blanca Aurora Baena Pérez
31. Gloria de Jesús Pérez García	102. Carlos Mario López Sucerquia
32. María Orrego Zapata	103. Manuel José López Sucerquia
33. Gabriel Antonio Torres Henao	104. Omar Darío Jiménez
34. Adrián Areiza Giraldo	105. Gerardo Antonio Jaramillo
35. María Elvia García de Naranjo	106. Francisco Arturo Barrera Sucerquia
36. Juan Gonzalo Restrepo Marín	107. Teresita de Jesús Chavarría Hernández
37. María Lucelly Gómez Mora	108. Flor María Muñetón Mejía
38. Ramón Eduardo Zapata George	109. José Aldemar Areiza
39. Walter Antonio Tejada Giraldo	110. José Ángel Escobar Orrego
40. Manuel de Jesús Tabares Cano	111. Rodrigo de Jesús Torres Yotagrí
41. Rosa Marina George Pérez	112. Fidel Gutiérrez Blandón
42. Milagros Antonio porras arenas	113. María dolly Flórez García
43. Oscar Darío George Pérez	114. Graciela de Jesús López

44. Gloria Elena Mazo Calle	115. José Eucaris Tapias Chica
45. José Armando Henao Álvarez	116. Luz Amparo Gutiérrez Pérez
46. Milagros Arcángel Nohavá Muñetón	117. Luz Dary Martínez Serna
47. Mario de Jesús Orrego Mira	118. Pedro Pablo Areiza Jaramillo
48. María del Tránsito Gómez Posada	119. María Seneida Arango Morales
49. Luis Alfredo Arroyave Torres	120. María Josefina Escobar Zapata
50. Julio Arcadio Vásquez Jaramillo	121. Nicolás Beda Palacio Nohavá
51. Carmen Emilia Martínez Granda	122. José Eudoro Quintero
52. Luz Marina Torres Henao	123. Juan de Dios Torres Barrera
53. María Gudiela Orrego Zapata	124. José Rumaldo Torres Naranjo
54. Jesús María Areiza Monsalve	125. José Ramón Gómez Posada
55. Bernardo de Jesús Mazo Pérez	126. Miguel Ángel Chavarría Hernández
56. José Yovani Giraldo Guerra	127. Oscar garro
57. Dora Adriana Posada Cuadros	128. Bertha Inés Mendoza de Muñetón
58. Ovidio de Jesús Mendoza Arroyave	129. Rosalba Chavarría Hernández
59. Nicolás Antonio Zapata George	130. Claudia patricia Gómez Molina
60. Eudiver Giraldo Posada	131. María Alicia Muñetón Pérez
61. Libardo Antonio Peláez Martínez	132. Ramón de Jesús molina torres
62. María Uyeni Tabares de Tapias	133. Luz mira espinosa de Areiza
63. Luis Alfonso Arango Bohórquez	134. Luz Miriam García Areiza
64. Rodrigo Esteban George Pérez	135. Luvin Ángel Orrego Zapata
65. Aura Miriam Orejo de Orrego	136. María Elena Sepúlveda Jaramillo
66. Carlos David Chavarría Posada	137. María Patricia Martínez Borja
67. María Virgelina Chavarría	138. Libia Inés García viuda da de Martínez
68. Miguel Ángel Muñetón Muñetón	139. María Lucelly Muriel
69. María Doralba Areiza Mejía	140. Edila Rosa Martínez Pérez
70. Claudia Patricia David cano	141. Neira del Socorro Areiza Gómez
71. Libardo Mendoza Arroyave	

Durante su avance hacia el corregimiento “El Aro”, los paramilitares reunían a los habitantes de las veredas y les exigían, bajo amenazas de muerte, que tenían que abandonar el corregimiento, con la advertencia de que si los encontraban en sus residencias para el momento en que regresaran de la incursión al casco urbano los matarían; igualmente, cuando estaban próximos al caserío de “El Aro”, hacían devolver para el mismo a quienes pretendían salir de allí y, un día previo a terminar con la incursión armada, advirtieron a toda la población que se tenían que marchar, empero, debido a la mayúscula cantidad de habitantes que se estaban desplazando, les ordenaron que no mencionaran nada acerca de lo que les estaba sucediendo.

El número de personas desplazadas con ocasión de la incursión paramilitar, documentadas por la Fiscalía en este específico proceso, asciende a 1.472,

como se verá más adelante, las cuales aparecen identificadas en el cuadro anexo de **VÍCTIMAS DE DESPLAZAMIENTO FORZADO MUNICIPIO DE ITUANGO CORREGIMIENTO “EL ARO”** que obra en el expediente.

Concerniente con los aspectos principales que rodearon la realización de la masacre, tanto desde su ideación, planeación y ejecución, encuentra la Sala importante traer a colación aspectos relevantes mencionados por algunos de los exparamilitares que participaron en la contienda y que, desde sus diferentes vivencias, ya como combatientes rasos, ora como comandantes, han aportado a la construcción de la verdad de lo sucedido, develando los pormenores acerca de cuáles fueron los motivos para perpetrarla, quiénes intervinieron en su determinación, cómo se materializó y quiénes cumplieron las órdenes en los diversos niveles.

Al respecto el postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, en versión del 09 de octubre de 2007, a partir del registro 10:46, reconoció que, en efecto, el comandante **CARLOS CASTAÑO GIL** le dio la orden de alistar 50 hombres para realizar un operativo, empero, señaló que dicho comandante no le informó para qué los necesitaba; sin embargo, el comandante alias “**Cobra**”, quien fue el que recogió los hombres en el corregimiento La Caucana, le dijo “...*que iban para el lado de El Aro que porque en El Aro sabían que tenían un poco de secuestrados y que había mucha influencia de la guerrilla*”.

Del mismo modo, indicó que alias “**4.1**” recibió llamada de alias “**Doble Cero**”, en la cual le solicitaban que taponara la vía del sector “El Pescado”, parte alta, porque iban a salir de “El Aro”, solicitud que le fue comunicada a **VANOY MURILLO** y, al efecto, dispuso que concurriera a ello alias “**8.5**”, **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA**, quien en efecto se desplazó al sector con 20 hombres.

En suma, **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, aceptó su responsabilidad en la ejecución de la masacre de “El Aro”⁴³⁵, en esencia, porque contribuyó con 50 hombres para su realización; prestó 20 más para asegurar la retirada de la zona y remitir el ganado hurtado a su destino final; los perpetradores permanecieron varios días en la zona de influencia del Bloque Mineros, en una de sus fincas, lugar al que arribaron, inclusive, otros comandantes, entre ellos, **CARLOS CASTAÑO** y **SALVATORE MANCUSO** a condecorar a algunos miembros de las tropas que participaron en la incursión y a felicitarlos por el éxito de la misma.

Sin embargo, contrario a lo señalado por **MANCUSO GÓMEZ**, como se observará de manera subsiguiente, señaló alias “**Cuco Vanoy**” que él no participó en la planeación de la referida masacre.

Sobre la aludida incursión, se refirió en diligencia de versión libre el postulado **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ**, alias “**Mono Mancuso**” o “**Santander Lozada**”, excomandante del Bloque Catatumbo de las A.C.C.U., en diligencia recibida por la otrora Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, hoy Fiscalías a la Unidad de Fiscalías Especializadas de Justicia Transicional, el 18 de noviembre de 2008.

Respecto de la participación de la Fuerza Pública en la incursión señaló:

“... hubiese sido imposible que nosotros y las A.U.C. hubiesen crecido de la forma que crecieron sin la participación conjunta del Estado con las Autodefensas, todas estas acciones y el crecimiento del paramilitarismo resulto una política oficial, estatal, social, sin ellos no se habría podido ganar la guerra contra la guerrilla en esa región del país, en la costa norte, es importante que tengamos en cuenta que sin el apoyo de los militares, de las fuerzas militares, sin el apoyo de la población de estas regiones, sin el apoyo de aquellos que nos financiaron, hubiese sido imposible enfrentar ese fenómeno guerrillero

⁴³⁵ Versión libre del 8 de noviembre de 2010, rendida desde el centro de reclusión en la ciudad de Miami, Estado de Florida, EE. UU. registro 11:38.

y ganarle la guerra a la guerrilla en esa región del país. Así que para poder incursionar hasta allá, hubo una relación estrecha con las instituciones de seguridad del Estado, con la Policía, con el Ejército, con el D.A.S., con la Fiscalía, con los organismos de investigación del Estado, pero básicamente sobre el terreno hubo una coordinación con ejército y con policía...” (Registro 10:20:12) (Sic.)

Inclusive, señaló que el grupo de paramilitares que entró a operar en la zona de Ituango, al mando de alias “**Junior**”, **ISAÍAS MONTES HERNÁNDEZ**, utilizaba de manera permanente fusiles que le prestaba la Policía para que realizaran sus actividades.

También indicó que con el General **MANOSALVA**, refiriéndose al Brigadier General **ALFONSO MANOSALVA FLÓREZ**, quien fungía como Comandante de la Cuarta Brigada del Ejército con sede en la Ciudad de Medellín, se reunió aproximadamente en 10 oportunidades, respondiendo afirmativamente a que en dichos encuentros se trataba el asunto de cómo era que se iba a incursionar al municipio de Ituango – Antioquia; al respecto mencionó:

“El General Manosalva, eee, primero nos hacía los contactos con quienes eran sus subalternos, con los comandantes de los batallones, y estos a su vez con Mayores, Capitanes, Tenientes, con quienes eran los operativos en el área, nos dio la información de la guerrilla, del orden de batalla, fotos de guerrilleros, ubicación de campamentos, colaboradores de la guerrilla, milicianos de la guerrilla, toda la información de inteligencia pertinente para la incursión...” (Registro 10:28:22)

*“... **Fiscalía**: ¿Usted Recibió del General **MANOSALVA** la información personalmente? **Postulado**: Yo recibí la información del General **MANOSALVA** personalmente. **Fiscalía** ¿y esa información en qué consistía? **Postulado**: Esa información consistía en ubicación de campamentos, nombres y ubicación de guerrilleros, milicianos,*

*colaboradores de la guerrilla, nombres de secuestrados, ubicación de secuestrados que tenía la guerrilla en esa región, mapas, cartografía detallada de la región, apoyo de las tropas para cuando se hiciera la incursión, posicionamiento estratégico de las tropas. **Fiscalía:** ¿apoyo de las tropas del ejército? **Postulado:** Quitarlas de ciertos sitios para poder operar y bloquear... **Fiscalía:** ¿Para ustedes poder ingresar? **Postulado:** Para nosotros ingresar y bloquear la llegada de gruesos muy fuertes de la guerrilla que pudiesen actuar contra un grupo tan pequeño que estaba dentro de una zona que es la casa del Bloque José María Córdoba de las FARC, que lo componen seis frentes de las FARC. **Fiscalía:** ¿Recuerda la fecha aproximada en que usted recibe esta información de manos del General **MANOSALVA**? **Postulado:** Yo no recuerdo la fecha. **Fiscalía:** ¿Usted estuvo en la Cuarta Brigada recibiendo esa información? **Postulado:** 10 veces y mi nombre debe aparecer en los registros porque yo entraba hasta la oficina del General **MANOSALVA** **Fiscalía:** ¿Y se identificaba con su nombre? **Postulado:** Con mi nombre. **Fiscalía:** ¿Él sabía que usted tenía relación con **CARLOS CASTAÑO**, era miembro de las A.U.C.? **Postulado:** Sí, él sabía perfectamente eso Doctor Cabana...". (Registro 10:30:50)*

Concerniente a la planificación de la incursión, señaló que “*El comandante **CARLOS** y **VICENTE CASTAÑO GIL** estuvieron en algunas oportunidades en la zona de “**Cuco**”, en la zona de La Caucana, incluso en la zona de La Caucana cuando la operación hacia “El Aro”, que es una operación posterior al de La Granja, estuvimos reunidos allí **CARLOS CASTAÑO**, “**Cuco**”, “**Rodrigo Doble Cero**” y mi persona, para el envío de las tropas hasta “El Aro” que eso fue posterior a lo de La Granja.*”⁴³⁶(Registro 10:36:20)

En cuanto a la participación de otros servidores públicos que hayan cooperado en el asentamiento de las “A.U.C.” en el municipio de Ituango – Antioquia, señaló que **PEDRO JUAN MORENO VILLA**, secretario de gobierno de la Gobernación de Antioquia, regentada para ese entonces por

⁴³⁶ La referida planeación por los comandantes, incluido **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, fue ratificada con posterioridad en la misma diligencia, registro 11:13:45.

el expresidente, hoy Senador de la República, **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**, no sólo se reunió en múltiples ocasiones con él y con el comandante **CARLOS CASTAÑO** a efectos de facilitar la creación de las “Convivir”, sino que el propio **CASTAÑO GIL**, afirmó, fue quien puso en conocimiento del referido funcionario los aspectos relacionados con la incursión en “El Aro” (registro 10:51:40); información que le fue suministrada en una reunión en la que participó el mismo **MANCUSO GÓMEZ** y que tuvo lugar en una finca ubicada en el sector “El Volador” en el municipio de Tierralta – Córdoba (registro 11:22:39); adicionalmente, indicó que la colaboración de **MORENO VILLA** con las A.U.C. no se restringió únicamente a facilitar la creación de las “Convivir”, sino que sirvió de enlace con militares de la zona de Urabá que se mostraban reacios en las relaciones con los paramilitares.(Registro 11:45:00)

Igualmente, recabó durante la versión en el aspecto relativo al conocimiento y colaboración de la fuerza pública en la incursión a “El Aro”; señalando al respecto:

“Las tropas coordinaron con el ejército que estaba en Puerto Valdivia, el ejército que estaba en Puerto Valdivia tenía conocimiento de todo lo que estaba sucediendo, el ejército en la zona sabía de todo lo que estaba sucediendo, la policía sabía de lo que estaba sucediendo, esa operación se planificó y para despachar los hombres estuvimos en la zona de La Caucana donde ‘Cuco’...”. (Registro 11:14:30)

Adicionó, además, que miembros del Ejército Nacional fueron los que suministraron la información relacionada con que las personas secuestradas en los retenes que hacía la guerrilla, se las llevaban y dejaban “guardadas” en el caserío de “El Aro”; manifestación que encuentra relación con lo indicado en el registro 11:43:00, atiente a los motivos de la incursión, pues al respecto señaló que se trataba de recuperar unos secuestrados que habían en dicha población y, supuestamente, disminuir la presión de la guerrilla, circunstancias que, reiteró, le fueron comunicadas al citado **PEDRO JUAN**.

Respecto de los helicópteros que concurrieron al sector durante el desarrollo de la masacre, manifestó que fueron 4 en total, uno de ellos perteneciente a la subversión y en el cual, indicó, fue evacuado de la zona **IVÁN MÁRQUEZ**, comandante de la guerrilla de las FARC; otro en el que se desplazaba el mismo **MANCUSO GÓMEZ** y que tenía como objetivo llevar municiones, sacar heridos y cadáveres de miembros de las A.U.C.; un tercer helicóptero que señaló como el de la Gobernación de Antioquia, de color amarillo o anaranjado, el cual observó sobrevolar la zona en el instante en el que se encontraban ejecutando las operaciones y, el cuarto, señaló que era del Ejército Nacional, el cual sobrevoló la región cuando habían salido las tropas de las “Autodefensas” del caserío. (Registro 11:27:00).

En cuanto al ganado que se hurtaron en la zona, indicó que era de la guerrilla, pero que también se llevaron el de propiedad de los campesinos que no tenían que ver con el conflicto armado, reses que fueron arreadas por lugareños y llevadas hasta La Caucana, donde permanecieron por algunos días y luego sacadas para la zona de Urabá.

Por su parte el postulado **ISAÍAS MONTES HERNÁNDEZ**, alias “**Junior**” o “**Mauricio**”, quien fungió como primer comandante paramilitar en el municipio de Ituango, en versión del 14 de septiembre de 2007, manifestó que asistió a una reunión en la finca denominada “*Las Tangas*” con los comandantes **CARLOS CASTAÑO GIL** y **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ**, entre otros, en la cual recibió las instrucciones para la incursión al corregimiento “El Aro”, para cuyos efectos le indicaron que debía taponar la vía que conduce del corregimiento San Rita, del mismo municipio de Ituango, al corregimiento “El Aro”; cometido para el cual, en desarrollo de las operaciones, no sólo hubo de derribar, en compañía de las escuadras que comandaba, el puente colgante que sobre el Río Cauca, a la altura de la vereda “Palestina”, permitía el tránsito entre los municipios de Ituango y Briceño, sino que sostuvo varios enfrentamientos con la guerrilla, lo que generó que llegara al caserío de “El Aro” cuatro días después de haber arribado allí el primer grupo paramilitar al comando de alias “**Cobra**”.

Aseveró que le correspondió permanecer en el sector conocido como el Alto de las Golondrinas alrededor de 5 o 6 días, lugar desde donde observó al comandante "**Mancuso**" aterrizar en un helicóptero, en el cual les llevó munición y víveres; en tanto que alias "**Cobra**", les repartió algunos pertrechos y le indicó que se fuera para la finca "Manzanares" y recogiera el ganado que había allí, procediendo a ello, llevando consigo entre 70 u 80 hombres para asegurar el lugar.

En cuanto a la retirada del casco urbano de "El Aro", señaló que lo hizo con destino al corregimiento de Puerto Valdivia, lugar en el cual, por indicaciones de alias "**Cobra**", estableció comunicación con el Teniente "**Bolaños**" del Ejército Nacional, con el propósito de coordinar el paso del ganado por dicha zona, a lo cual el referido Teniente le respondió "*que tranquilo, que en horas de la madrugada salieran y que él retiraba la tropa, pero que le regalara un revólver o una pistola*".

Ratifica que los integrantes de las A.U.C. que ingresaron a la zona, salieron en camiones que procedían de Ituango y que el ganado fue enviado para la región de Urabá; además, señaló que todo el personal se fue para una finca ubicada en el corregimiento La Caucana, municipio de Tarazá, a descansar por 8 días, lugar al cual llegaron los comandantes **RAMIRO VANOY**, **SALVATORE MANCUSO** y **CARLOS CASTAÑO** a condecorarlos por la operación.

Respecto del incendio de las viviendas de la población, como se indicara en precedencia, manifestó **MONTES HERNÁNDEZ**, en versión del 02 de mayo de 2011, que alias "**Cobra**" le dio la orden de quemar el pueblo y él, a su vez, se la trasmitió a sus subalternos quienes materializaron la misma.

Sobre los hechos el postulado **LEÓN ALBERTO HENAO MIRANDA**, alias "**Pilatos**", en versión del 24 de febrero de 2011, a partir del registro 09:38, se refirió a algunos aspectos de la incursión al corregimiento "El Aro" en Ituango, destacando entre quienes urdieron el funesto plan a los alias "**Doble Cero**", "**Mancuso**" y el comandante **VICENTE CASTAÑO**, último de los cuales,

asevera, le dio las instrucciones y le indicó que participaría en un operativo muy importante para la organización, sin embargo, señaló que no le especificó dónde ni qué era lo que tenían que hacer, empero, le asignó 20 hombres para que se sumaran a los 20 que ya tenía.

Manifestó que el grupo que comandaba, en el cual se encontraban algunos comandantes de escuadra como los alias "**Gonzalito**", "**Ramiro**", "**El Pitufo**", "**Villalba**", "**Benito**", "**Montaño**", "**Machín**" y "**Fierro**", salieron de la finca "La 35" y se unieron al grupo de alias "Bigote", a quien identifica como alias "8-5," e indicó que es quien se encuentra recluido la cárcel de máxima seguridad de Itagüí, señalando que se trata, al parecer, del postulado **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA**, excomandante del Frente Briceño de las A.U.C., y se dirigieron hacia "El Aro", sin embargo, aseveró que no ingresaron al casco urbano del corregimiento, sino que permanecieron en sus alrededores, sin tener contacto alguno con la población civil.

Manifestó que en la incursión participó un comandante al que alude con el alias de "**Góngora**", a quien adujo conocer desde niño, empero el comandante general de la operación era alias "**Cobra**", mismo que le dio la orden de arrear todo el ganado que se encontrara a su paso, a lo cual procedió, aunque por tener que desviarse de la ruta por la que llevaban las reses, las entregó a otro de los grupos que salían de la región, sin saber qué pasó con las mismas.

En cuanto a los homicidios perpetrados en la zona, indicó que no fueron cometidos por el grupo que él dirigía, que tampoco tuvo conocimiento de los desplazamientos, ni se enteró de la participación de menores en la incursión, en tanto que respecto a la quema del caserío, manifestó que desconoce quien dio la orden y quienes la ejecutaron.

Concerniente con los helicópteros, señaló que observó a uno pequeño, de color azul, que fue a llevar remesas y a sacar los heridos de la zona.

Respecto de **"Villalba"**, de quien indicó era uno de los comandantes de escuadra, reitera que estaba en el grupo que él comandaba y también en la finca "La 35", pero que no ingresaron a la zona urbana de El Aro, por lo que considera que **"Villalba"** dijo cosas que son verdad y otras mentiras, por ello, arguye, debe aclararse la situación con los alias **"Cobra"**, **"Junior"** y **"8.5"** o **"Bigote"**, último de los cuales, insistió, se encontraba para el momento de la declaración detenido en la cárcel de Itagüí.

Con relación a la participación de la fuerza pública, recabó en que no hicieron presencia en el caserío de "El Aro", pero que en frente del corregimiento quedaba la base militar de Yarumal y otra ubicada en el corregimiento de Puerto Valdivia, de las cuales escaneaba las comunicaciones, pero que el Ejército no intervino.

Finalmente, señaló que una vez terminada la incursión armada, se dirigieron hacia una finca en La Caucana, lugar en el cual **"Doble Cero"**, y **"Mancuso"** *"arreglaron"* la tropa, y también vio allí a **"Cobra"** y a **CARLOS CASTAÑO**.

Es importante señalar respecto a lo manifestado por alias **"Pilatos"**, que el postulado **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA**, alias **"8.5"**, **"Caballo"** o **"Julián"** en desarrollo del proceso tramitado en su contra, y otros, como comandante del Frente Briceño del Bloque Mineros de las A.U.C., sesión del 07 de octubre de 2013, registro 01:19:41, indicó que a **"Pilatos"** apenas lo distinguió en el año 2003, en la zona de Briceño, cuando era comandante de alias **"Memín"**, y que a alias **"Góngora"** sí lo distinguía desde 1997, empero, aseveró, que nunca los vio la operación de "El Aro", al igual que a alias **"Bigotes"**, a quien también conoció, pero que lo mataron en la ciudad de Montería después de la desmovilización.

Adicionalmente, el referido **ARROYO OJEDA**, en versión del 24 de mayo de 2007, a partir del registro 12:16, manifestó que, en efecto, alias **"4.1"** fue quien le solicitó que alistara alrededor de 20 hombres para que se estableciera por los lados de Puerto Valdivia, sector conocido como El

Pescado, ya que había tropa paramilitar saliendo de operaciones en el corregimiento “El Aro”.

Se dirigió al lugar hasta el sitio la “Guamera”, donde recibió el personal que estaba saliendo de “El Aro” y ahí fue cuando se enteró de los “*muertos*”, los combates en el mismo pueblo y de la masacre; que llegaron 300 hombres, aproximadamente, y población civil arreando ganado, mismo que él hizo bajar a un parqueadero ubicado por los lados de El Pescado y embarcarlo en camiones que pasaban por el sector, a efectos de remitirlo hacia Urabá.

Asimismo, afirmó que él fue quien preparó a los 50 hombres del Bloque Mineros que inicialmente fueron enviados hacia “El Aro”, por orden que le había dado alias “4.1”, **ALFONSO FUENTES BARANOA**, y que como comandantes de escuadra recuerda a alias “**Burro**”, mismo que murió en la incursión, alias “**Popis**”, alias “**Yoli**”, entre otros de los cuales no se acuerda, ni de los patrulleros.

En cuanto al ganado, afirmó que muchas reses se perdieron o murieron en el camino, que ellos, los paramilitares, iban vistiendo camuflado y el desplazamiento se realizó por la troncal, que no había “*ley*” en ese momento, ya que “*eso era coordinado con el ejército, por la policía, eso, lo que había por ahí, era coordinado, lo que no me acuerdo era si en ese tiempo el coordinador era JUAN CARLOS, me parece o “Motoneto” que era el que coordinaba con la ley*”.

Aseveró, que él observó que salía mucha gente desplazada y que las personas que arreaban el ganado eran campesinos obligados a ello y que él también los obligó.

Finalmente, el postulado **EUCARIO MACÍAS MAZO**, en Versión Libre del 6 de abril de 2010, sesión dos, a partir del minuto 16:00, expresó lo siguiente sobre su participación en la masacre:

“... para esa época me es para mí difícil recordar con detalles lo que sucedió. Recuerdo que nosotros salimos de Ituango, no nos habían

dicho para dónde íbamos, que simplemente por seguridad. P/. ¿Usted dónde se encontraba cuando eso? R/. En... cerca del río, del río de Ituango. P/. ¿Estaba con su escuadra? R/. Estábamos todos ellos, estábamos ahí, inclusive ahí se reunió el grupo completo para salir para allá. P/. ¿Las cuatro escuadras? R/. Las cuatro escuadras. P/. ¿Y quién hizo la reunión, quién comandó la reunión? R/. Eeee... Junior. P/. ¿Qué les dijo? R/. Únicamente que teníamos que salir, pero no nos dijo hacia dónde; P/. Pero les decía, por ejemplo, lleven comida para tantos días, munición, ¿no los preparaba, de pronto, psicológicamente para un enfrentamiento?, ¿cómo era eso? R/. No, pues se sabe que cada salida que hacíamos íbamos preparados psicológicamente para encontrarnos con el enemigo y teníamos que llevar también lo que era la alimentación, víveres, igual la munición que era lo de todos, para las patrulladas. Entonces salimos de Ituango hacia El Aro, supuestamente, pues nosotros no sabíamos que íbamos para El Aro, pero salimos para El Aro, ya en todo el recorrido nos fuimos dando cuenta que íbamos para El Aro. Cuando llegamos allá... P/. ¿Cuál fue el camino que ustedes cogieron, cuál fue la dirección? R/. Nos metimos por el Alto del Burro, cerca de Santa Rita, la entrada para Santa Rita, ya ese camino nos lleva..., yo no recuerdo para ese día, eeeee... los nombres de las veredas por las cuales pasamos, pero ese era un camino bastante largo. P/. ¿Cuántos días se demoraron en ese trayecto? R/. Unos cuatro días, llegamos ya hasta lo que fue Manzanares donde tuvimos el primer combate...” (Sic.).

Indicó el postulado **MACÍAS MAZO**, además, que para los combates recibió apoyo de algunos de los hombres que se desplazaban con alias “Junior”, luego de lo cual se dirigió al caserío de “El Aro”, a cuyo arribo no observó población civil, desconociendo si ya había sido desplazada o si estaba refugiada en las viviendas, ya que el grupo que venía de La Caucana entró primero y ultimó a varias personas en la plaza de la población, yaciendo sus cadáveres en el lugar de su ejecución⁴³⁷.

⁴³⁷ Versión que, como se vio, es ratificada por la declaración de **Isaías Montes Hernández**, alias “**Junior**”, del 14 de septiembre de 2007, en la cual indica que el Comandante alias

Adujo que en los combates perdieron la vida dos paramilitares, **WILSON**, alias "**Burro Negro**", y alias "**Rambo**", siendo transportados sus cuerpos hasta la zona urbana de "El Aro", de donde fueron sacados con posterioridad y entregados a sus familiares.

Aseveró que en dicho poblado permaneció alrededor de 4 días, dialogó con el Sacerdote del lugar en una ocasión y observó, el último día, que habían saqueado todo lo que estaba en el templo, pero no supo quién lo hizo o en cuáles circunstancias.

Señaló que si bien ingresó al caserío "*el primer día*", lo hizo después del arribo de los hombres de alias "Junior", y le correspondió permanecer en la periferia del poblado a efectos de contener cualquier ataque de la guerrilla, según se lo había ordenado el mismo "Junior", de quien recibía las órdenes directas.

En cuanto a la retirada de la población, señaló que se hizo escuadra por escuadra, que la comandada por él no fue la última en salir y que desde lejos observó que el caserío estaba en llamas, siendo alias "**Cobra**" quien dio la orden de prenderle fuego.

Manifestó desconocer sobre el ingreso o comunicación con cualquier autoridad, empero, ratificó la entrada al lugar de un helicóptero en el cual evacuaron a los paramilitares muertos, sin embargo, indicó que no se dio cuenta quiénes llegaron en el mismo.

Indicó que su retiro lo efectuó descendiendo por la vereda Puerto Escondido, lugar en el cual amanecieron "*regados*" por el sector, de ahí continuaron hasta "Puerto Valdivia", donde los recogieron unos camiones y los llevaron hasta una finca a la entrada de la "La Caucana" donde estuvieron varios días, lugar al que llegó gente de varios lugares del país para hacer otra

"**Cobra**" ingresó primero a la zona urbana del corregimiento El Aro, en tanto que él y sus tropas llegaron al lugar 4 o 5 días después, debido a los enfrentamientos que tuvieron con la guerrilla.

incursión, inclusive, dice haber observado a Salvatore Mancuso entregando unas medallas al valor a quienes combatieron en “El Aro”.

En relación con el hurto del ganado, dijo que vio desde lejos cuando lo estaban arreando pero no supo quiénes o para dónde se lo llevaron.

Por lo reseñado en precedencia, la Colegiatura legaliza los cargos en contra del postulado **EUCARIO MACÍAS MAZO**, alias “N.N.”, “**Jerry**” o “**Mazo**”, de la siguiente manera:

Respecto de las conductas realizadas en desmedro de la vida de **OMAR DE JESÚS ORTIZ CARMONA, FABIO ANTONIO ZULETA ZABALA, ARNULFO SÁNCHEZ ÁLVAREZ, IVÁN, GUTIÉRREZ NOHAVÁ, OLCRISFAIL DÍAZ PÉREZ, JOSÉ DARÍO MARTÍNEZ PÉREZ, OTONIEL DE JESÚS, TEJADA JARAMILLO, CARLOS ENRIQUE JARAMILLO JARAMILLO, El menor WILMAR DE JESÚS RESTREPO TORRES, ALBERTO MARÍA, CORREA SUCERQUIA, GUILLERMO ANDRÉS MENDOZA POSSO, LUIS MODESTO MÚNERA POSADA, NELSON DE JESÚS PALACIO CÁRDENAS, MARCO AURELIO AREIZA OSORIO, ELVIA ROSA AREIZA BARRERA, DORA LUZ AREIZA ARROYAVE**, se legalizarán como un concurso homogéneo de **DIECISÉIS (16) HOMICIDIOS EN PERSONA PROTEGIDA** -se mantiene el nomen iuris del artículo 135 bajo las precisiones iniciales relacionadas con la aplicación de la denominación del tipo, incluso para conductas desarrolladas previa vigencia de la Ley 599 de 2000, respectando la aplicación punitiva más favorable como a continuación habrá de concretarse-, de conformidad con lo establecido en el Código Penal (Ley 599 de 2000⁴³⁸), Libro Segundo, Título I – Capítulo Segundo, artículos 103 y 104, numerales 7 y 8, a título de coautor material impropio, ya que el postulado concurrió a su comisión con plurales miembros del grupo

⁴³⁸Es importante resaltar que si bien desde la óptica temporal la ley vigente para el momento de la comisión de los hechos lo era el Decreto – Ley 100 de 1980, corresponde por favorabilidad aplicar la Ley 599 de 2000 por cuanto es más beneficiosa en cuanto a su penalidad.

armado, en una clara división de funciones, pero a efectos de cumplir con un plan común o acuerdo consciente y voluntario.

Es necesario precisar respecto de las agravantes deducidas en este caso la contenida en el numeral 7º del artículo 104 referido, vale decir, colocando a las víctimas en situación de indefensión o inferioridad, debido a que los hechos homicidas se efectuaron, en todos los casos, por pluralidad de personas que concurrieron a su comisión, en otros casos, adicionalmente, de manera sorpresiva o por la espalda, circunstancias que, indudablemente, minan toda posibilidad de defensa o huida de los sujetos pasivos de la conducta y respecto de la del numeral 8 de la norma en comento la misma también será tenida en cuenta atendiendo a la finalidad de causar zozobra terror y pánico entre los integrantes de la población civil a través de los presentes actos de violencia generalizada.

- Respecto de las víctimas **ELVIA ROSA AREIZA BARRERA** y **MARCO AURELIO AREIZA OSORIO**, se legaliza el delito de tortura en persona protegida, pero dicha calificación de conformidad con el Decreto - Ley 100 de 1980, Capítulo Tercero, delitos contra la Autonomía Personal, artículo 179, modificado por el Decreto 2.266 de 1991 por ser la norma vigente para el momento de ocurrencia de los hechos.
- Con relación a las 17 víctimas que fueron obligadas a arriar ganado, se legaliza el cargo por un concurso homogéneo de secuestro extorsivo, al tenor del artículo 169 de la Ley 599 de 2000, que trata sobre el secuestro extorsivo, ya que la liberación de los campesinos plagiados estaba supeditada al arreo de los semovientes, vale decir, la misma estaba dirigida a que se hiciera algo determinado; adicionalmente, confluye la agravante del artículo 170 íbidem, numeral 5, ya que se presionó la verificación de lo exigido a través de amenazas de muerte.

Asimismo, respecto de las víctimas **RODRIGO ALBERTO MENDOZA POSSO** (8 días), **RICARDO LUIS BARRERA PIEDRAHÍTA** (por 2 semanas aproximadamente), **JAIME ANTONIO GARCÍA PÉREZ** (por 1

solo día), **BELARMINO DE JESÚS PÉREZ GUTIÉRREZ** (15 días), **JESÚS MARÍA GARCÍA PÉREZ** (15 días), **NOVEIRI ANTONIO JIMÉNEZ JIMÉNEZ** (no se determinó lapso), **FRANCISCO ADOLFO PIEDRAHITA HENAO** (no se determinó lapso) y **LIBARDO LUIS CARVAJAL PÉREZ** (no se determinó lapso), la Sala encuentra procedente la aplicación de **la circunstancia de atenuación punitiva** ya que los aludidos arrieros fueron dejados voluntariamente en libertad dentro de los 15 días siguientes a la iniciación de su secuestro, sin que se hubiere logrado la evacuación del ganado de la región, que era el objetivo final de la actividad que se les obligó a realizar. Cabe precisar que se aplica de manera benigna la atenuante respecto de las últimas 3 víctimas, ya que si bien es cierto hay certeza sobre su retención, no la hay respecto a que la misma se haya prolongado más allá de los quince días.

Advierte la Colegiatura, además, que se aplica la normatividad de la Ley 599 de 2000, por favorabilidad, ya que el trato punitivo dado al momento de la realización de los hechos, en Decreto - Ley 100 de 1980, subrogado. Ley 40 de 1993, artículo 1, era más severo.

De otro lado, **NO SE LEGALIZA** el cargo respecto de las presuntas víctimas **JOSÉ RAÚL MARTÍNEZ** y **GUSTAVO ALONSO MORA CASAS**, ya que la Fiscalía General de la Nación no aportó prueba alguna, ni siquiera sumaria, que diera cuenta de su retención, en tanto lo único aducido fue una copia de la cédula de ciudadanía y las demás víctimas no las mencionaron como aquellos que estaban arriando ganado, por lo que finalmente a efectos de **LA LEGALIDAD DEL PRESENTE CARGO LO SERÁ PARA LAS 15 VÍCTIMAS RESTANTES.**

Finalmente, ha de indicar la Judicatura que la decisión de no legalizar el cargo en el caso de las dos víctimas anteriores, no releva a la Fiscalía de su deber de recabar en la localización de las mismas y constatar la ocurrencia de los hechos para una eventual ulterior imputación; igualmente, deberá la Fiscalía, para los efectos de la verdad histórica, verificar lo sucedido con las víctimas mencionadas como arrieros en la

sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y que no fueron traídas en el presente hecho, ellas son:

1. **OMAR ALFREDO TORRES JARAMILLO**
2. **GILBERTO LOPERA**
3. **ARGEMIRO ECHAVARRÍA**
4. **JOSÉ LUIS PALACIO**
5. **EULICIO GARCÍA**
6. **ALBERTO LOPERA**
7. **TOMÁS MONSALVE**
8. **FELIPE “PIPE” GÓMEZ**

- En cuanto atañe a los delitos contra el patrimonio económico, no se legalizan los hechos relacionados con las víctimas reseñadas en el cuadro atrás relacionado, es decir, aquellas en las cuales no se estableció la naturaleza de los bienes hurtados ni su valor, por manera que resulta imposible determinar los elementos estructurales de la conducta punible de hurto; sin embargo, ello no se constituye en óbice ni exime a la Fiscalía de su deber de recabar en dichos elementos, a efectos de no vulnerar los derechos de las víctimas y, en el evento de su consecución, procederse de la manera prevista en la Ley para su respectiva imputación y ulterior presentación ante la Magistratura.

Respecto de las restantes víctimas, **se legaliza el cargo**, en la mayoría de los casos, como **Hurto Agravado**, de conformidad con los artículos 349 y 351, numeral 8 (cometerse el hurto sobre productos separados del suelo, como lo fueron las cargas de café, de maíz, de frijol, etc., o sobre cabezas de ganado mayor o menor) del Decreto – Ley de 1980, dejándose claro por esta Colegiatura que **no se legaliza la calificante a que se refiere el numeral 1 del artículo 350** de la misma obra, solicitada por la Fiscalía y referida a que el hurto se realice con violencia sobre las personas o las cosas, ya que dicha entidad, de un lado, no precisó las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales acaeció la violencia en cada caso concreto, entendida esta como la resistencia a vencer para apropiarse de la cosa mueble ajena, ni qué tipo fue ejercida en contra de su dueño,

poseedor o tenedor, es decir, vis absoluta o vis compulsiva, y del otro, tampoco aportó elementos de los cuales se pudiese deducir una u otra, ya que si ese fuera el caso, es decir, deducirla por el hecho de haberse verificado aspectos puntuales como los homicidios o desplazamientos, ello sería constitutivo de conductas punibles autónomas que no se pueden valorar doblemente a efectos de calificar el hurto con la violencia, lo cual transgrediría el principio del non bis in ídem.

En relación con las víctimas **FABIO DE JESÚS TOBÓN GUTIÉRREZ, MARÍA EVANGELINA MORA, DORA LILIAN TANGARIFE CHAVARRÍA** y **JUAN ÁNGEL PÉREZ**, se legaliza el cargo como **Hurto Simple**, debido a que, respecto del primero de los aludidos, sólo se indicó una cuantía de doce millones de pesos (\$12'000.000,00), al parecer del valor de lo apropiado, y de los restantes, los bienes hurtados fueron aves de corral, cuya apropiación no está establecida como agravante.

El siguiente cuadro, ilustra las 93 víctimas de hurto y el delito que se legalizará al respecto:

	VÍCTIMA DE LA CONDUCTA DELICTIVA	DELITO QUE SE LEGALIZA AL POSTULADO
1	JULIO RICARDO VÁSQUEZ JARAMILLO	HURTO AGRAVADO, ARTS. 349 Y 351.8 DECRETO - LEY 100 DE 1980
2	RODRIGO ALBERTO MENDOZA POSSO	HURTO AGRAVADO, ARTS. 349 Y 351.8 DECRETO - LEY 100 DE 1980
3	MARÍA GENIVERA CHAVARRÍA HERNÁNDEZ	HURTO AGRAVADO, ARTS. 349 Y 351.8 DECRETO - LEY 100 DE 1980
4	JOSÉ RAÚL MARTÍNEZ	HURTO AGRAVADO, ARTS. 349 Y 351.8 DECRETO - LEY 100 DE 1980
5	JOSÉ WILLIAM ÁLVAREZ TORRES	HURTO AGRAVADO, ARTS. 349 Y 351.8 DECRETO - LEY 100 DE 1980
6	ROSA EMILIA ZAPATA PÉREZ	HURTO AGRAVADO, ARTS. 349 Y 351.8 DECRETO - LEY 100 DE 1980
7	RAÚL HELÌ MARTÍNEZ MORA	HURTO AGRAVADO, ARTS. 349 Y 351.8 DECRETO - LEY 100 DE 1980
8	MARTHA YESMID MARTÍNEZ	HURTO AGRAVADO, ARTS. 349 Y 351.8 DECRETO - LEY 100 DE 1980
9	MIGUEL ROJO	HURTO AGRAVADO, ARTS. 349 Y 351.8 DECRETO - LEY 100 DE 1980
10	LUIS ARGEMIRO POSSO MOLINA	HURTO AGRAVADO, ARTS. 349 Y

		351.8 DECRETO - LEY 100 DE 1980
11	OLGA ELSY POSADA CUADROS	HURTO AGRAVADO, ARTS. 349 Y 351.8 DECRETO - LEY 100 DE 1980
12	ORLANDO DE JESÚS GUTIÉRREZ NOHAVÁ	HURTO AGRAVADO, ARTS. 349 Y 351.8 DECRETO - LEY 100 DE 1980
13	FABIO DE JESÚS TOBÓN GUTIÉRREZ	<u>HURTO SIMPLE PORQUE NO SE DETERMINO LA NATURALEZA DE LO HURTADO, SÓLO LA CUANTÍA, ART. 349 DECRETO - LEY DE 1980</u>
14	JAIRO OVIDIO TOBÓN	HURTO AGRAVADO, ARTS. 349 Y 351.8 DECRETO - LEY 100 DE 1980
15	ELIGIO PÉREZ AGUIRRE	HURTO AGRAVADO, ARTS. 349 Y 351.8 DECRETO - LEY 100 DE 1980
16	FERNANDO JOSÉ OQUENDO JARAMILLO	HURTO AGRAVADO, ARTS. 349 Y 351.8 DECRETO - LEY 100 DE 1980
17	MARTHA EMILSEN PÉREZ ZAPATA	HURTO AGRAVADO, ARTS. 349 Y 351.8 DECRETO - LEY 100 DE 1980
18	LUIS GUTIÉRREZ MARTÍNEZ	HURTO AGRAVADO, ARTS. 349 Y 351.8 DECRETO - LEY 100 DE 1980
19	LUCIA DE JESÚS RESTREPO SÁNCHEZ	HURTO AGRAVADO, ARTS. 349 Y 351.8 DECRETO - LEY 100 DE 1980
20	HORACIO DE JESÚS TAPIA TABARES	HURTO AGRAVADO, ARTS. 349 Y 351.8 DECRETO - LEY 100 DE 1980
21	MARÍA CONSUELO GIRALDO MARTÍNEZ	HURTO AGRAVADO, ARTS. 349 Y 351.8 DECRETO - LEY 100 DE 1980
22	HUMBERTO ABAD PÉREZ PINO	HURTO AGRAVADO, ARTS. 349 Y 351.8 DECRETO - LEY 100 DE 1980
23	LUIS ALBERTO SEPÚLVEDA CORREA	HURTO AGRAVADO, ARTS. 349 Y 351.8 DECRETO - LEY 100 DE 1980
24	MARGARITA JIMÉNEZ CHAVARRÍA	HURTO AGRAVADO, ARTS. 349 Y 351.8 DECRETO - LEY 100 DE 1980
25	DIANA MARÍA AGUIRRE MARTÍNEZ	HURTO AGRAVADO, ARTS. 349 Y 351.8 DECRETO - LEY 100 DE 1980
26	LUZ MIRIAM DE JESÚS MURIEL	HURTO AGRAVADO, ARTS. 349 Y 351.8 DECRETO - LEY 100 DE 1980
27	JORGE ARTURO TORRES DÁVILA	HURTO AGRAVADO, ARTS. 349 Y 351.8 DECRETO - LEY 100 DE 1980
28	CARLOS ALBERTO CHAVARRÍA YEPES	HURTO AGRAVADO, ARTS. 349 Y 351.8 DECRETO - LEY 100 DE 1980
29	JOSÉ ALBERTO AREIZA ESPINOSA	HURTO AGRAVADO, ARTS. 349 Y 351.8 DECRETO - LEY 100 DE 1980
30	CRISTIAN FERNEY HURTADO	HURTO AGRAVADO, ARTS. 349 Y 351.8 DECRETO - LEY 100 DE 1980
31	LUIS FRANCISCO PADILLA NARANJO	HURTO AGRAVADO, ARTS. 349 Y 351.8 DECRETO - LEY 100 DE 1980
32	MARÍA EVÁNGELINA MORA	HURTO AGRAVADO, ARTS. 349 Y 351.8 DECRETO - LEY 100 DE 1980
33	LIBARDO ÁNGEL ORREGO POSSO	HURTO AGRAVADO, ARTS. 349 Y 351.8 DECRETO - LEY 100 DE 1980

34	BLANCA ROSA DAVID CANO	HURTO AGRAVADO, ARTS. 349 Y 351.8 DECRETO - LEY 100 DE 1980
35	GABRIEL ÁNGEL ÁLVAREZ ZABALA	HURTO AGRAVADO, ARTS. 349 Y 351.8 DECRETO - LEY 100 DE 1980
36	EMA ILDUARA DE JESÚS GEORGE GIRALDO	HURTO AGRAVADO, ARTS. 349 Y 351.8 DECRETO - LEY 100 DE 1980
37	JORGE ELIECER MORA CASAS	HURTO AGRAVADO, ARTS. 349 Y 351.8 DECRETO - LEY 100 DE 1980
38	LUIS ALBERTO ZAPATA	HURTO AGRAVADO, ARTS. 349 Y 351.8 DECRETO - LEY 100 DE 1980
39	HÉCTOR DE JESÚS JIMÉNEZ (REPETIDO EN EL LISTADO)	HURTO AGRAVADO, ARTS. 349 Y 351.8 DECRETO - LEY 100 DE 1980
40	LUIS BERNARDO JIMÉNEZ JIMÉNEZ	HURTO AGRAVADO, ARTS. 349 Y 351.8 DECRETO - LEY 100 DE 1980
41	MARÍA MORELIA AGUDELO ORTIZ	HURTO AGRAVADO, ARTS. 349 Y 351.8 DECRETO - LEY 100 DE 1980
42	JOSÉ EMILIANO MARTÍNEZ SERNA	HURTO AGRAVADO, ARTS. 349 Y 351.8 DECRETO - LEY 100 DE 1980
43	HUGO CUADROS CANO	HURTO AGRAVADO, ARTS. 349 Y 351.8 DECRETO - LEY 100 DE 1980
44	JOSÉ ANÍBAL MEJÍA GONZÁLEZ	HURTO AGRAVADO, ARTS. 349 Y 351.8 DECRETO - LEY 100 DE 1980
45	MARÍA ISMENIA MARTÍNEZ HENAO	HURTO AGRAVADO, ARTS. 349 Y 351.8 DECRETO - LEY 100 DE 1980
46	DORA LILIAM TANGARIFE CHAVARRÍA	HURTO AGRAVADO, ARTS. 349 Y 351.8 DECRETO - LEY 100 DE 1980
47	LUZ MARI ALZATE	HURTO AGRAVADO, ARTS. 349 Y 351.8 DECRETO - LEY 100 DE 1980
48	PROCESO DAVID ARANGO	HURTO AGRAVADO, ARTS. 349 Y 351.8 DECRETO - LEY 100 DE 1980
49	HERNÁN DE JESÚS JARAMILLO PEÑA	HURTO AGRAVADO, ARTS. 349 Y 351.8 DECRETO - LEY 100 DE 1980
50	EVER ARLEY AREIZA VELÁSQUEZ	HURTO AGRAVADO, ARTS. 349 Y 351.8 DECRETO - LEY 100 DE 1980
51	HERNÁN DARÍO ARANGO GÓMEZ	HURTO AGRAVADO, ARTS. 349 Y 351.8 DECRETO - LEY 100 DE 1980
52	ALBA CIELO ALCALDE RUIZ	HURTO AGRAVADO, ARTS. 349 Y 351.8 DECRETO - LEY 100 DE 1980
53	JULIO ALFONSO GEORGE PÉREZ	HURTO AGRAVADO, ARTS. 349 Y 351.8 DECRETO - LEY 100 DE 1980
54	NORALBA ZAPATA GEORGE	HURTO AGRAVADO, ARTS. 349 Y 351.8 DECRETO - LEY 100 DE 1980
55	MARÍA NOHEMÍ GEORGE AGUDELO	HURTO AGRAVADO, ARTS. 349 Y 351.8 DECRETO - LEY 100 DE 1980
56	JAIME DE JESÚS CUADROS	HURTO AGRAVADO, ARTS. 349 Y 351.8 DECRETO - LEY 100 DE 1980
57	AMADO DE JESÚS JARAMILLO CANO	HURTO AGRAVADO, ARTS. 349 Y 351.8 DECRETO - LEY 100 DE 1980

58	WILSON ORLEDIS JIMÉNEZ	HURTO AGRAVADO, ARTS. 349 Y 351.8 DECRETO - LEY 100 DE 1980
59	LIBIA ROSA SEPÚLVEDA GRACIANO	HURTO AGRAVADO, ARTS. 349 Y 351.8 DECRETO - LEY 100 DE 1980
60	ANA LUCIA ESCOBAR JARAMILLO	HURTO AGRAVADO, ARTS. 349 Y 351.8 DECRETO - LEY 100 DE 1980
61	LUIS ALFREDO LÓPEZ LÓPEZ	HURTO AGRAVADO, ARTS. 349 Y 351.8 DECRETO - LEY 100 DE 1980
62	MILCIADES DE JESÚS CRESPO	HURTO AGRAVADO, ARTS. 349 Y 351.8 DECRETO - LEY 100 DE 1980
63	LUZ MARINA SUCERQUIA JARAMILLO	HURTO AGRAVADO, ARTS. 349 Y 351.8 DECRETO - LEY 100 DE 1980
64	FABIO ARLEY GUTIÉRREZ NARANJO	HURTO AGRAVADO, ARTS. 349 Y 351.8 DECRETO - LEY 100 DE 1980
65	HUGO ALBEIRO GEORGE PÉREZ	HURTO AGRAVADO, ARTS. 349 Y 351.8 DECRETO - LEY 100 DE 1980
66	ADÁN DE JESÚS CHAVARRÍA GAVIRIA	HURTO AGRAVADO, ARTS. 349 Y 351.8 DECRETO - LEY 100 DE 1980
67	EVÁNGELINA MUÑETÓN DE TANGARIFE	HURTO AGRAVADO, ARTS. 349 Y 351.8 DECRETO - LEY 100 DE 1980
68	RAFAEL ÁNGEL GÓMEZ	HURTO AGRAVADO, ARTS. 349 Y 351.8 DECRETO - LEY 100 DE 1980
69	MARTA EUGENIA ARANGO GÓMEZ	HURTO AGRAVADO, ARTS. 349 Y 351.8 DECRETO - LEY 100 DE 1980
70	MARIO EUGENIO TORRES DÁVILA	HURTO AGRAVADO, ARTS. 349 Y 351.8 DECRETO - LEY 100 DE 1980
71	OTONIEL DE JESÚS JIMÉNEZ JIMÉNEZ	HURTO AGRAVADO, ARTS. 349 Y 351.8 DECRETO - LEY 100 DE 1980
72	ANA ROSA PINO BARRERA	HURTO AGRAVADO, ARTS. 349 Y 351.8 DECRETO - LEY 100 DE 1980
73	JUAN ÁNGEL PÉREZ	<u>HURTO SIMPLE, ART. 349 DEL DECRETO - LEY 10 DE 1980</u>
74	FRANCISCO OSWALDO PINO POSADA	HURTO AGRAVADO, ARTS. 349 Y 351.8 DECRETO - LEY 100 DE 1980
75	JESÚS ALBEIRO MARTÍNEZ VILLA	HURTO AGRAVADO, ARTS. 349 Y 351.8 DECRETO - LEY 100 DE 1980
76	MARCO AURELIO CANO PÉREZ	HURTO AGRAVADO, ARTS. 349 Y 351.8 DECRETO - LEY 100 DE 1980
77	LUIS ALBERTO SEPÚLVEDA CORREA	HURTO AGRAVADO, ARTS. 349 Y 351.8 DECRETO - LEY 100 DE 1980
78	JESÚS MARÍA MUÑETÓN MUÑETÓN	HURTO AGRAVADO, ARTS. 349 Y 351.8 DECRETO - LEY 100 DE 1980
79	ROSA EMILIA ZAPATA PÉREZ	HURTO AGRAVADO, ARTS. 349 Y 351.8 DECRETO - LEY 100 DE 1980
80	JOSÉ BERNARDO RODRÍGUEZ NOHAVÁ	HURTO AGRAVADO, ARTS. 349 Y 351.8 DECRETO - LEY 100 DE 1980
81	SAMUEL DE JESÚS GUTIÉRREZ BLANDÓN	HURTO AGRAVADO, ARTS. 349 Y 351.8 DECRETO - LEY 100 DE 1980

82	MARÍA NINFA JIMÉNEZ JIMÉNEZ	HURTO AGRAVADO, ARTS. 349 Y 351.8 DECRETO - LEY 100 DE 1980
83	MARTA ISABEL POSADA CUADROS	HURTO AGRAVADO, ARTS. 349 Y 351.8 DECRETO - LEY 100 DE 1980
84	JOSÉ GEORLÍN ORREGO ZAPATA	HURTO AGRAVADO, ARTS. 349 Y 351.8 DECRETO - LEY 100 DE 1980
85	GERARDO ANTONIO MARTÍNEZ MARTÍNEZ	HURTO AGRAVADO, ARTS. 349 Y 351.8 DECRETO - LEY 100 DE 1980
86	ROSA ANGÉLICA QUINTERO CHICA	HURTO AGRAVADO, ARTS. 349 Y 351.8 DECRETO - LEY 100 DE 1980
87	WILBER MAZO CORREA	HURTO AGRAVADO, ARTS. 349 Y 351.8 DECRETO - LEY 100 DE 1980
88	ONEIRA DE LAS MERCEDES JIMÉNEZ JIMÉNEZ	HURTO AGRAVADO, ARTS. 349 Y 351.8 DECRETO - LEY 100 DE 1980
89	MANUEL ANTONIO OQUENDO JARAMILLO	HURTO AGRAVADO, ARTS. 349 Y 351.8 DECRETO - LEY 100 DE 1980
90	GABRIEL ÁNGEL GARCÍA PÉREZ	HURTO AGRAVADO, ARTS. 349 Y 351.8 DECRETO - LEY 100 DE 1980
91	AMADO DE JESÚS POSADA CUADROS	HURTO AGRAVADO, ARTS. 349 Y 351.8 DECRETO - LEY 100 DE 1980
92	RAFAEL ÁNGEL MACÍAS PÉREZ	HURTO AGRAVADO, ARTS. 349 Y 351.8 DECRETO - LEY 100 DE 1980
93	MARCO AURELIO SEPÚLVEDA LEGARDA	HURTO AGRAVADO, ARTS. 349 Y 351.8 DECRETO - LEY 100 DE 1980

- Concerniente al movimiento poblacional compulsivo que se generó con ocasión de la incursión de grupo paramilitar, **la Sala legaliza, por cada una de las víctimas, el delito de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil**, de conformidad con el artículo 159 de la ley 599 del 2000, ya que en desarrollo del conflicto armado, sin que mediara justificación militar, obligaron a la población civil a abandonar sus hogares, situación que no sólo se evidenció desde el primer momento de la irrupción de los perpetradores a las veredas del corregimiento, sino un día antes de su partida del casco urbano de “El Aro”, ya que la pretensión era incendiar el caserío a efectos de que sus habitantes no pudiesen regresar al mismo.

Es importante destacar el número de personas aportadas por la Fiscalía, aunque pudiesen ser más, **asciende a 1.458**, representadas **en 269 núcleos familiares y 7 víctimas que**, argumentó el ente acusador, no se han podido ubicar. También debe precisar la Sala que si bien la Fiscalía

aludió en la audiencia que se trataba de 1.475 víctimas de desplazamiento, se verificó que habían 14 personas repetidas, que sumadas a las 1.458 mencionadas, **arroja un total de 1.472 víctimas**, desconociéndose de las 3 restantes.

- Respecto de la conducta dirigida a incendiar la mayoría de los inmuebles ubicados no sólo en el casco urbano del “El Aro”, como en efecto se realizó antes de salir del caserío el grupo armado, sino en las veredas a través de las cuales se estaba efectuando la incursión paramilitar desde un principio, como sucedió en las veredas “Organí” y “La Tigra”, comportamiento que causó un evidente estado de zozobra y terror en la población, al punto que muchos decidieron marcharse de sus viviendas antes del arribo a las mismas del grupo paramilitar, ya que se generaba un inminente peligro para sus vidas, integridad física y/o las edificaciones, máxime que el medio seleccionado para causar y mantener a la población en dicho estado de zozobra, valga decir, incendiar las viviendas a su paso y el caserío casi que en su totalidad antes de retirarse, era idóneo para causar estragos.

Como consecuencia, se legaliza el cargo como Terrorismo, de conformidad con el artículo 343 de la Ley 599 del 2000, que en cuanto a su penalidad resulta más favorable que el homólogo Código Penal de 1980, que establecía en su máximo una aflicción restrictiva de la libertad mayor.

En consecuencia, los anteriores cargos **se legalizan** como un concurso de conductas punibles integrado por **16 Homicidios en persona protegida; 2 delitos de Tortura En Persona Protegida; 15 Secuestros Extorsivos Agravados, 8 de los cuales son atenuados; 93 Hurtos Agravados; 2 Hurtos Simples; 1.472 delitos de Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado de población civil y Terrorismo**, conductas punibles que se atribuyen a **EUCARIO MACÍAS MAZO**, alias “N.N.”, “Jerry” o “Mazo”, a título de **coautor material impropio, en la modalidad dolosa**, ya que siendo imputable conocía lo ilícito de su actuar; sin embargo, concurrió a su materialización efectuando un aporte significativo en la

ejecución al protervo plan de incursionar en el corregimiento “El Aro”, pudiendo abstenerse de su realización.

Con dichos comportamientos se vulneró, de manera efectiva, los intereses jurídicos de la vida, la autonomía personal, la libertad individual, el patrimonio económico, las personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario y la seguridad pública.

Esta Colegiatura exhorta a la Fiscalía General de la Nación que se recabe en la investigación e imputación de conductas evidenciadas en el devenir fáctico reseñado pero que no se trajeron a esta actuación como lo son: **el despojo de que fue objeto el interfecto JOSÉ DARÍO MARTÍNEZ PÉREZ**, a quien integrantes del grupo, según se informó, registraron su cadáver y sustrajeron cuatrocientos mil pesos (\$400.000,00) que llevaba consigo, un anillo y un reloj; **el delito de Tortura** cometido en contra de la señora **ROSA MARÍA POSADA GEORGE** quien indicó que le habían quemado un brazo con agua caliente, golpeado y cortado el cabello con una navaja, también la posible **tortura** en contra de la víctima **OTONIEL DE JESÚS TEJADA JARAMILLO**, cuando concurrieron a su residencia los paramilitares en la primera ocasión; asimismo, de **las agresiones sexuales cometidas** por la organización delincriminal; violación de habitación ajena ya que según se informó, registraron todas las viviendas de la población en busca de secuestrados y otros elementos; la sustracción de los bienes que se encontraban en la Iglesia de la población, aspecto que fue referido por el postulado **EUCARIO MACÍAS MAZO** en la versión libre del 6 de abril de 2010, sesión dos, a partir del minuto 16:00.

Finalmente, toda vez que dentro del presente proceso se evidenció la participación Brigadier General **ALFONSO MANOSALVA FLÓREZ** dentro de los hechos que componen este cargo, pues el cabecilla paramilitar **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ**, alias “*Mono Mancuso*” o “*Santander Lozada*”, señaló en versión libre que obtuvo de manos del entonces comandante de la Cuarta Brigada del Ejército Nacional, con sede en la ciudad de Medellín, Brigadier General **ALFONSO MANOSALVA FLÓREZ**,

coordinadas de la región de Ituango, Antioquia, información sobre campamentos guerrilleros, nombres y ubicación de milicianos y auxiliares de la subversión, nombres de secuestrados y ubicación de los mismos, cartografía e información detallada sobre la localización de las tropas del Ejército Nacional, no sólo a efectos de retirarlas de la zona cuando se hiciera necesario para facilitar el ingreso de los paramilitares a la misma, sino para bloquear la llegada de frentes de la guerrilla que pudiesen atacarlos.

Sin duda esta información desde el punto de vista táctico militar devino en los resultados de la incursión paramilitar que culminó los nefastos resultados ya evidenciados y por los cuales serán condenados los postulados quienes participaron en la operación.

En virtud de lo anterior, se emitirá orden como medida de satisfacción para que teniendo conocimiento de esta participación cese cualquier manifestación en contra de los derechos de las víctimas, su memoria, lo aquí evidenciado en materia de graves violaciones contra el Derecho Internacional Humanitario, para que se cambie el nombre del Batallón Alfonso Manosalva Flórez de la XV Brigada del Ejército Nacional con sede en el municipio de Quibdó departamento del Chocó y de ser posible, se reemplace por uno que honre la memoria de las víctimas y de paso la labor del Ejército Nacional como garante y protector de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, para cuyo conocimiento de la autoridad competente se remitirá copia de los apartes que al respecto explican en qué consistió la participación del desaparecido General, en la masacre aquí condenada.

CARGO 93 (7), HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.

VÍCTIMA: JUAN DE DIOS MISAS FERIA.

HECHOS

El 22 de febrero de 1999, a la altura de la carrera “*Jordán*” entre las calles “*Ituango y Santa Bárbara*” del municipio de Ituango, Antioquia, fue asesinado el señor **JUAN DE DIOS MISAS FERIA**⁴³⁹, mediante disparos de arma de fuego, por el postulado **EUCARIO MACÍAS MAZO** quien se desplazaba por el sector en compañía de los alias “**Camilo**” y “**Carepollo**”, integrantes de las A.U.C., con el propósito de dar muerte a los presuntos miembros de una banda delincuencia que al parecer, según el postulado, auxiliaban a la guerrilla.

Según los familiares de la víctima, ésta nunca tuvo vínculos con la guerrilla y la orden de darle muerte provino de un señor de apellido **ZABALA**, vecino, quien pagó doscientos mil pesos (\$200.000) a un paramilitar para que asesinara a **JUAN DE DIOS**.

En diligencia de versión libre del 2 de mayo de 2011, registro 11:37, así como en desarrollo de la audiencia de control formal y material de cargos – hoy formulación y aceptación de cargos-, sesión del 2 de octubre de 2013, el postulado **EUCARIO MACÍAS MAZO**, alias “**N.N.**”, “**JERRY**” o “**MAZO**” no sólo confesó haber sido el ejecutor material del hecho en cumplimiento a una orden que le dio el comandante **ISAÍAS MONTES HERNÁNDEZ**, alias “**Junior**”, sino que fue enfático en aseverar que la muerte obedeció a un señalamiento que le hizo alias “**Camilo**” relativo a que la víctima pertenecía a una agrupación delincuencia. Aseveración que armoniza con lo manifestado por el citado **MONTES HERNÁNDEZ**, en el sentido de indicar que él no recibió dinero por dar la orden y que por conflictos o problemas entre vecinos no ordenaba la muerte de alguien.

⁴³⁹ **Juan De Dios Misas Feria**, se identificaba con la cédula de ciudadanía 3.597.199 de Ituango - Antioquia, municipalidad en la cual nació el 26 de septiembre de 1954, en el corregimiento La Granja, con 45 años de edad para la fecha de su muerte, vivía en unión libre con la señora Rosa Elvira Oquendo Betancur, estudió hasta el segundo grado de básica primaria y laboraba como agricultor. El hecho fue puesto en conocimiento de la UNJYP y se le asignaron los siguientes códigos **SIJYP 305.294** (señora Rosa Elvira Oquendo Betancur - compañera permanente) y **300.694** – señora DORALBA ROJAS - compañera permanente). En el protocolo de necropsia se determinó que la “*la esperanza de vida se estima en 30 años*”.

En cuanto tiene que ver con las causas de la muerte, en el Protocolo de Necropsia No. 13 del 22 de febrero de 1999, realizado en la Empresa Social del Estado Hospital San Juan de Dios del municipio de Ituango, Antioquia, se concluyó que *“el deceso de Juan de Dios Misas Feria fue consecuencia natural y directa de shock hipovolémico debido a ruptura traumática de vena yugular del lado izquierdo, más el compromiso óseo medular a nivel de la tercera vertebra a nivel cervical, la lesión se califica como de naturaleza esencialmente mortal, la esperanza de vida se estima en 30 años”*.

Pruebas relacionadas por la Fiscalía	<ol style="list-style-type: none"> 1. Versión Libre del postulado de fecha 2 de mayo de 2011. 2. Registro Civil de Defunción indicativo serial No. 2426255 de la Notaría Única de Ituango – Antioquia. 3. Acta de la diligencia de Inspección Judicial a cadáver realizada por el Inspector de Policía de Ituango Antioquia el 22 de febrero de 1999. 4. Protocolo de Necropsia No. 13 del 22 de febrero de 1999, realizada en la Empresa Social de Estado Hospital San Juan de Dios del municipio de Ituango por el galeno Winston Mejía Cervantes.
Adecuación típica	Homicidio en Persona Protegida Artículo 103 y 104 numeral 7, Ley 599 de 2000.
Grado de participación	Coautor material impropio, modalidad de la conducta dolosa.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS Y GRADO DE PARTICIPACIÓN.

La Colegiatura **legaliza el cargo** en contra del postulado **EUCARIO MACÍAS MAZO**, alias **“N.N.”**, **“Jerry”** o **“Mazo”**, como **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** -se mantiene el nomen iuris del artículo 135 bajo las precisiones iniciales relacionadas con la aplicación de la denominación del tipo, incluso para conductas desarrolladas previa vigencia de la Ley 599 de 2000, respetando la aplicación punitiva más favorable como a continuación habrá de concretarse-, por tratarse la víctima de un integrante de la población civil, delito establecido en el Código Penal (Ley 599 de 2000), artículo 103, agravado por el artículo 104 numeral 7, según la fecha de ocurrencia de los hechos, por haber actuado pluralidad de sujetos agentes que minan cualquier posibilidad de respuesta de la víctima y que aquella se encontraba caminando desprevenida, lo anterior, a título de **coautor material propio, en la modalidad dolosa** ya que siendo imputable conocía lo ilícito de su actuar

y que el mismo pugnaba con el orden jurídico, comportamiento que se realizó siguiendo un plan urdido para ultimar de manera indiscriminada a miembros de la población civil; actuar que, por demás, resultó materialmente antijurídico, ya que vulneró el interés jurídicamente tutelado a una persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario

CARGO 94 (8), HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.

VÍCTIMA: ANTONIO JOSÉ SEPÚLVEDA PARIAS.

HECHOS

El 4 de octubre de 2003, en horas de la noche, un grupo de paramilitares integrado por **EUCARIO MACÍAS MAZO**, alias “N.N.”, “**JERRY**” o “**MAZO**”, y los alias “**Camilo**” y “**Bombillo**”, ingresaron a la Finca “*La Piscina*” ubicada en la vereda Los Naranjos del municipio de Ituango – Antioquia, lugar en el cual se encontraba **ANTONIO JOSÉ SEPÚLVEDA PARIAS**⁴⁴⁰ en compañía de su esposa e hijo; luego de preguntar por **ANTONIO JOSÉ**, alias “**Bombillo**” lo llevó a la cocina de la casa y lo asesinó allí empleando para ello arma de fuego.

Respecto de los hechos, el postulado **EUCARIO MACÍAS MAZO**, en versión libre del 22 de marzo de 2011, registro 02:18:42 a 02:22:12, mencionó que la orden de asesinar a la víctima la dio el comandante **PEDRO EMIRO VERONA LOBO**, aduciendo que se trataba de un presunto informante de la guerrilla.

En cuanto a las causas de la muerte, se aportó constancia suscrita por el Fiscal 17 Delegado ante los jueces del circuito de Ituango-Antioquia, doctor **IVÁN ALBERTO JURADO PARRA**, suscrita el cinco (5) de octubre de 2011, en la cual se indica lo siguiente: “*ULTIMA ACTUACION Y FECHA: La diligencia de levantamiento fue realizada por la SIJIN de Ituango y la*

⁴⁴⁰ **Antonio José Sepúlveda Parias**, nació el 15 de noviembre de 1973 en Ituango – Antioquia y se identificaba con la cédula de ciudadanía 70.580.401 de la misma municipalidad localidad, hijo de Julio Eduardo Sepúlveda y Araminta Parias. El hecho fue puesto en conocimiento de la UNJYP por la señora Fabiola Ochoa Vásquez (compañera permanente) y se le asignó el código **SIJYP 392.626**.

necropsia por la médica LEIBY ALEJANDRA MEDINA ZULUAICA, del Hospital San Juan de Dios de Ituango, quien concluyó que el deceso de la persona antes mencionada [ANTONIO JOSÉ SEPÚLVEDA PARIAS] se produjo por ‘ CHOQUE TRAUMÁTICO secundario a laceraciones encefálicas y heridas pulmonar, de corazón y hepática con hemotórax y hemoperitoneo traumático debido a heridas por proyectil de arma de fuego de carga única’, la mencionada investigación fue archivada provisionalmente por resolución inhibitoria” (Sic).

Pruebas relacionadas por la Fiscalía	<ol style="list-style-type: none"> 1. Registro Civil de Defunción indicativo serial No. 2426565 de la Notaría Única del municipio de Ituango – Antioquia. 2. Constancia de la Registraduría Municipal del Estado Civil de Ituango – Antioquia sobre la identificación plena del señor ANTONIO JOSÉ SEPÚLVEDA PARIAS. 3. Acta de levantamiento de cadáver No. 011 realizada por la SIJIN de Ituango - Antioquia. 4. Fotocopia de un fax del Protocolo de Necropsia, realizada en el Hospital de Ituango – Antioquia a la víctima, incompleta por cuanto carece de conclusiones.
Adecuación típica	Homicidio en Persona Protegida Título XI, Delitos contra Personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario - Capítulo Único, artículo 135, parágrafo, numeral 1, Ley 599 de 2000.
Grado de participación	Coautor material impropio, modalidad de la conducta dolosa.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS Y GRADO DE PARTICIPACIÓN.

Por lo expuesto en precedencia, la Colegiatura **legaliza el cargo** en contra del postulado **EUCARIO MACÍAS MAZO**, alias “N.N.”, “Jerry” o “Mazo”, como **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de que trata el Código Penal (Ley 599 de 2000), Título XI, Delitos contra Personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario - Capítulo Único, artículo 135, parágrafo, numeral 1, a título de **coautor material impropio, en la modalidad dolosa**, ya que siendo imputable conocía lo ilícito de su actuar y concurrió a la ejecución del plan criminal pudiendo abstenerse; comportamiento con el cual vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario.

**b). NATURALEZA JURÍDICA DE LOS DELITOS LEGALIZADOS DESDE
LA ÓRBITA DEL DERECHO INTERNACIONAL
LA DOBLE CALIDAD DE LOS DELITOS.**

Corresponde a la Sala determinar que los delitos legalizados a los postulados **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA**, alias “8-5”, “Caballo” o “Julián”, comandante del Frente Briceño; **ROBERTO ARTURO PORRAS PÉREZ**, alias “La Zorra” o “Calabozo”, comandante del Frente Barro Blanco; **ROLANDO DE JESÚS LOPERA MUÑOZ**, alias “Mono” o “Milton”, comandante del Frente Anorí; **LUIS ALBERTO CHAVARRÍA MENDOZA**, alias “Lucho Mico”, “Mico”, “Cuatro Cuatro” o “Nigo”, comandante de los corregimientos de Uré y Versalles (municipio de Montelíbano, Córdoba), así como del corregimiento La Caucana del municipio de Tarazá, Antioquia y de contraguerrilla en el municipio de Tarazá, y de los patrulleros **LUIS CARLOS GARCÍA QUIÑONES**, alias “Cedro”⁴⁴¹, y **EUCARIO MACÍAS MAZO**, alias “Mazo”, “N.N.” o “Jerry”, constituyen afrentas al derecho internacional, de tal naturaleza, que permiten su categorización como delitos de lesa humanidad y/o como crímenes de guerra.

Es de suma importancia recordar que el derecho internacional, en materia de protección de los Derechos Humanos, se encuentra integrado al ordenamiento jurídico interno en virtud de lo que se ha conocido como “*Bloque de Constitucionalidad*”, ya que es la misma Constitución Política la que establece que las normas de los tratados que versen sobre la aludida materia, hacen parte del ordenamiento jurídico interno y son exigibles en tanto hacen parte de la misma Constitución Nacional; en otras palabras, dichos tratados son de categoría constitucional. Al respecto obsérvese los siguientes artículos:

“ARTICULO 93. *Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.*

⁴⁴¹ Fungió como patrullero del Frente Barro Blanco.

Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

Adicionado por el Acto Legislativo No. 2 de 2001: *El Estado Colombiano puede reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en los términos previstos en el Estatuto de Roma adoptado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas y, consecuentemente, ratificar este tratado de conformidad con el procedimiento establecido en esta Constitución.*

Adicionado por el Acto Legislativo No. 2 de 2001: *La admisión de un tratamiento diferente en materias sustanciales por parte del Estatuto de Roma con respecto a las garantías contenidas en la Constitución tendrá efectos exclusivamente dentro del ámbito de la materia regulada en él”.*

“ARTICULO 94. *La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos”.*

Asimismo, el artículo 214, numeral 2º, de la Carta Política establece:

ARTICULO 214. *Los Estados de Excepción a que se refieren los artículos anteriores se someterán a las siguientes disposiciones:*

(...)

“2. No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario. Una ley estatutaria regulará las facultades del Gobierno durante los estados de excepción y establecerá los controles judiciales y las garantías para proteger los derechos, de conformidad

con los tratados internacionales. Las medidas que se adopten deberán ser proporcionales a la gravedad de los hechos”.

En ese orden de ideas, y de conformidad con la sentencia C-295 de 1993, que ha sido reiterada de manera subsiguiente, para que prevalezca en el orden interno el contenido de los tratados de Derechos Humanos ratificados por Colombia, es necesario que se den los dos supuestos a la vez, de una parte, el reconocimiento de un derecho humano, y de la otra, que sea de aquellos cuya limitación se prohíba durante los estados de excepción⁴⁴².

Empero, es importante aclarar, como lo ha enseñado la Honorable Corte Constitucional en plurales ocasiones, que no todo el texto del Estatuto de Roma hace parte del Bloque de Constitucionalidad, veamos:

“a. No todo el Estatuto de Roma hace parte del bloque de constitucionalidad. La Corte Constitucional ha estimado que no todo el texto del Estatuto de Roma hace parte del bloque de constitucionalidad, lo cual no obsta para que algunos de sus artículos sí lo conformen. En tal sentido, de manera puntual, han sido tomados como parámetros para ejercer el control de constitucionalidad las siguientes disposiciones: el Preámbulo (C-928 de 2005); **el artículo 6, referido al crimen de genocidio (C- 488 de 2009); artículo 7, relacionado con los crímenes de lesa humanidad (C- 1076 de 2002); artículo 8, mediante el cual se tipifican los crímenes de guerra (C- 291 de 2007, C-172 de 2004 y C- 240 de 2009); el artículo 20, referido a la relativización del principio de la cosa juzgada (C- 004 de 2003 y C- 871 de 2003), al igual que los artículos 19.3, 65.4, 68, 75 y 82.4, concernientes a los derechos de las víctimas (C- 936 de 2010).** En consecuencia, la Corte ha preferido determinar, caso por caso, qué artículos del Estatuto de Roma, y para qué efectos, hacen parte del bloque de constitucionalidad”. **(Resaltos de la Sala)**

⁴⁴² El último de los requisitos no ha tenido excepciones en algunos eventos.

Así las cosas, y para los efectos que atañe el presente pronunciamiento, basta con indicar que hace parte integral del ordenamiento jurídico supralegal el siguiente articulado del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional de las Naciones Unidas:

PARTE II. DE LA COMPETENCIA, LA ADMISIBILIDAD Y EL DERECHO APLICABLE.

Artículo 5: Crímenes de la competencia de la Corte

1. La competencia de la Corte se limitará a los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto. La Corte tendrá competencia, de conformidad con el presente Estatuto, respecto de los siguientes crímenes:

- a) El crimen de genocidio;
- b) Los crímenes de lesa humanidad;
- c) Los crímenes de guerra;
- d) El crimen de agresión.

2. La Corte ejercerá competencia respecto del crimen de agresión una vez que se apruebe una disposición de conformidad con los artículos 121 y 123 en que se defina el crimen y se enuncien las condiciones en las cuales lo hará. Esa disposición será compatible con las disposiciones pertinentes de la Carta de las Naciones Unidas.

Para los efectos de la presente categorización, importa discernir, por ahora, los delitos de lesa humanidad y los crímenes de guerra o infracciones al Derecho Internacional Humanitario.

En punto de precisar una y otra categorías, inclusive lo que más adelante se podrá categorizar como "*crímenes de sistema*", conviene a juicio de la Magistratura traer a colación lo que al respecto ha manifestado la Corte Constitucional, en la sentencia C-579 de 28 de agosto de 2013; obsérvese:

“8.1.1.1.1. Delitos que tipifican graves violaciones a los Derechos Humanos y graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario

La obligación del Estado de investigar, juzgar y en su caso sancionar las graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario y violaciones a los derechos humanos se refiere a los delitos de lesa humanidad, a los crímenes de guerra y al genocidio, los cuales a su vez reúnen conductas que son consideradas como graves violaciones a los derechos humanos:

(i) Los delitos de lesa humanidad, según la jurisprudencia de esta Corporación tienen las siguientes características: *“causar sufrimientos graves a la víctima o atentar contra su salud mental o física; inscribirse en el marco de un ataque generalizado y sistemático; estar dirigidos contra miembros de la población civil y ser cometido por uno o varios motivos discriminatorios especialmente por razones de orden nacional, político, étnico, racial o religioso”⁴⁴³.*

Según el Estatuto de Roma (artículo 7), los delitos de lesa humanidad que deben ser juzgados en su contexto abarcan: 1. el asesinato, 2. el exterminio, 3. la esclavitud, 4. la deportación, 5. el traslado forzoso de población, 6. la encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional, 7. la tortura, 8. la violación, 9. la esclavitud sexual, 10. la prostitución forzada, 11. el embarazo forzado, 12. la esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable, 13. la persecución de un grupo o colectividad, 14. desaparición forzada de personas, 15. el crimen de apartheid; y 15. otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física, siempre que se cometan de manera generalizada o sistemática.

⁴⁴³ Cfr. Sentencia C-1076 de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

Adicionalmente, este precepto exige que tales conductas sean cometidas “como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque”, mientras el literal a) del numeral 2 define “ataque contra una población civil” como “una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo 1 contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer ese ataque o para promover esa política”.

Al examinar la constitucionalidad de la ley aprobatoria del Estatuto de Roma –Sentencia C-578 de 2002⁴⁴⁴-, la Corte consideró que los delitos de lesa humanidad son actos inhumanos cometidos como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil, ya sea en tiempo de guerra externo, conflicto armado interno o paz. Además estableció que “aun cuando originalmente el concepto exigía una conexión con la existencia de un conflicto armado y la participación de agentes estatales,⁴⁴⁵ hoy en día el derecho penal internacional reconoce que algunas de las conductas incluidas bajo la categoría de crímenes de lesa humanidad pueden ocurrir fuera de un conflicto armado y sin la participación estatal”.

En la mencionada decisión esta Corporación también estableció que la definición de crímenes de lesa humanidad que trae el Estatuto de Roma incluyó un avance en la definición que había sido empleada hasta el momento en el Derecho Penal Internacional, en razón a que: (i) amplía la definición de crímenes de lesa humanidad para incluir expresamente las ofensas sexuales, (distintas a la violación), el apartheid y las desapariciones forzadas y (ii) aclara que tales

⁴⁴⁴M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁴⁴⁵ “Esta es una de las características del Tribunal Internacional para Yugoslavia, que recogió la definición empleada en el artículo 6 c) del Estatuto del Tribunal de Nuremberg. Las dificultades para probar la existencia de un conflicto armado fue resuelta finalmente en el caso Fiscal v. Tadic, No. IT-94-1-A, 238-72 (ICTY, Sala de Apelaciones, Julio 15, 1999, donde el tribunal señaló que bastaba mostrar que existía un enfrentamiento armado, sin necesidad de cualificar si se trataba de un conflicto con o sin carácter internacional”. Corte Constitucional, sentencia C-578 de 2002 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

crímenes se pueden cometer en tiempos de paz o de conflicto armado, y no requieren que se cometan en conexión con otro crimen, salvo que se trate del enjuiciamiento de cualquier grupo o colectividad.

*(ii) El **genocidio** se comete, según el Código Penal colombiano, por: “El que con el propósito de destruir total o parcialmente un grupo nacional, étnico, racial, religioso o político, por razón de su pertenencia al mismo, ocasionare la muerte de sus miembros”, o cuando con el mismo propósito se cometiere cualquiera de los siguientes actos: “1. Lesión grave a la integridad física o mental de miembros del grupo. 2. Embarazo forzado. 3. Sometimiento de miembros del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial. 4. Tomar medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo. 5. Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo”.*

En la ya citada C-578 de 2002, esta Corporación, a propósito del genocidio, estableció que este crimen se basa en tres elementos, a saber:

“1) “Perpetrar actos contra un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal. 2) Tener la intención de destruir a dicho grupo, en parte o en su totalidad; y 3) Cometer uno o más de los siguientes cinco actos respecto de los miembros del grupo :i) Matanza; ii) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros de un grupo; iii) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial; iv) Medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno de un grupo; v) Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo.”

Adicionalmente, la decisión mencionada aclaró que la comisión de este delito requiere un elemento subjetivo del tipo, que lo distingue de otros crímenes contra la humanidad y consiste en que se tenga la intención de eliminar a un grupo de personas, razón por la cual no es

*necesario que se logre su completa destrucción. Por la misma razón, tampoco se requiere que se cometan acciones de manera sistemática*⁴⁴⁶.

*(iii) Finalmente, los crímenes de guerra se han definido por esta Corporación como “ciertas violaciones graves del derecho de los conflictos armados que los Estados decidieron sancionar en el ámbito internacional”*⁴⁴⁷.

De acuerdo con el Estatuto de Roma, los crímenes de guerra incluyen un amplio listado de conductas específicamente aplicables a conflictos armados no internacionales, éstos son:

“i) Dirigir intencionalmente ataques contra la población civil como tal o contra civiles que no participen directamente en las hostilidades;

ii) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios, material, unidades y medios de transporte sanitarios y contra el personal que utilicen los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra de conformidad con el derecho internacional;

iii) Dirigir intencionalmente ataques contra personal, instalaciones, material, unidades o vehículos participantes en una misión de mantenimiento de la paz o de asistencia humanitaria de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, siempre que tengan derecho a la protección otorgada a civiles o bienes civiles con arreglo al derecho internacional de los conflictos armados;

iv) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios dedicados a la religión, la educación, las artes, las ciencias o la beneficencia, los monumentos históricos, los hospitales y otros lugares en que se

⁴⁴⁶ Al respecto, se puede consultar también la sentencia C-177 de 2001, M.P. Fabio Morón Díaz.

⁴⁴⁷ Cfr. Sentencia C-1076 de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

agrupa a enfermos y heridos, a condición de que no sean objetivos militares;

v) Saquear una ciudad o plaza, incluso cuando es tomada por asalto;

vi) Cometer actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, definido en el apartado f) del párrafo 2 del artículo 7, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual que constituya también una violación grave del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra;

vii) Reclutar o alistar niños menores de 15 años en las fuerzas armadas o grupos o utilizarlos para participar activamente en hostilidades;

viii) Ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a menos que así lo exija la seguridad de los civiles de que se trate o por razones militares imperativas;

ix) Matar o herir a traición a un combatiente adversario;

x) Declarar que no se dará cuartel;

xi) Someter a las personas que estén en poder de otra parte en el conflicto a mutilaciones físicas o a experimentos médicos o científicos de cualquier tipo que no estén justificados en razón del tratamiento médico, dental u hospitalario de la persona de que se trate ni se lleven a cabo en su interés, y que provoquen la muerte o pongan gravemente en peligro su salud;

xii) Destruir o apoderarse de bienes de un adversario, a menos que las necesidades del conflicto lo hagan imperativo”.

Existe una estrecha relación entre las violaciones a los Derechos Humanos y las infracciones al Derecho Internacional Humanitario, pues dentro del listado de conductas constitutivas de crímenes de guerra, delitos de lesa humanidad o genocidio se abarcan todas las conductas que se han reconocido como graves vulneraciones a los derechos humanos, aunque se requiera a su vez de otra serie de elementos: sistematicidad o generalidad para el caso de los crímenes de lesa humanidad, intención de exterminar un grupo en el caso del genocidio y nexos con el conflicto armado en el caso de los crímenes de guerra:

Graves violaciones a los derechos humanos	Delitos internacionales que pueden imputarse
a) El asesinato	Genocidio, crimen de guerra o crimen de lesa humanidad
b) Exterminio	Genocidio, crimen de guerra o crimen de lesa humanidad
c) genocidio	Genocidio
d) apartheid	Delito de lesa humanidad
e) discriminación por motivos raciales, nacionales, étnicos, lingüísticos o religiosos	Actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o físico, siempre que se cometan de manera generalizada o sistemática
f) Establecimiento o mantenimiento de personas en estado de esclavitud, servidumbre o trabajo forzoso	Delito de lesa humanidad
g) Las desapariciones forzosas o	Delito de lesa humanidad

<i>involuntarias</i>	
<i>h) La detención arbitraria y prolongada</i>	<i>Crimen de guerra o delito de lesa humanidad</i>
<i>i) violencia sexual contra las mujeres</i>	<i>Crimen de guerra o delito de lesa humanidad</i>
<i>j) Desplazamiento forzado</i>	<i>Crimen de guerra o delito de lesa humanidad</i>

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos aplica en todo momento según las obligaciones internacionales a las cuales el Estado se ha sometido, sin embargo cuando se está ante un conflicto armado interno, ya no es sólo aplicable este ordenamiento jurídico, sino que también, entran aplicarse las disposiciones del Derecho Internacional Humanitario convencionales –como los cuatro Convenios de Ginebra, y concretamente, el Protocolo II de estos Convenios–. En este punto se inicia una relación entre ambos ordenamientos internacionales, que no debe ser conflictiva, sino que debe ser armónica con miras a proteger los derechos de manera más eficiente y acorde con las circunstancias. Incluso, ambos ordenamientos internacionales comparten una finalidad⁴⁴⁸, y es la de proteger la vida y la integridad física de los seres humanos, por eso tienen normas similares sobre la protección a la vida y la prohibición de la tortura, tratos crueles e inhumanos, estipulan derechos fundamentales de las personas contra las cuales se inicia un proceso penal, prohíben la discriminación y disponen normas sobre la protección de mujeres y niños⁴⁴⁹.

⁴⁴⁸ Sin embargo, se diferencian por su origen histórico, contenido y responsabilidad de cumplimiento. CICR. “Derecho Internacional Humanitario y Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Analogías y diferencias”. Servicios de asesoramiento en derecho internacionalhumanitario.Comparar:<http://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/5v5l32.htm>

⁴⁴⁹ Ver por ejemplo, CASCADO TRINDADE, Antonio A.: El Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el siglo XXI, Ed. Jurídica de Chile, 2006.

En ese orden de ideas, se presenta como relación ineludible una convergencia entre el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario⁴⁵⁰, la cual puede demostrarse, por una parte, por aquellos derechos inderogables en estados de excepción que también lo son en los conflictos armados⁴⁵¹, y por otra parte con el artículo 3 común de los Convenios de Ginebra que contiene una lista de derechos que se deben proteger en todas las situaciones. Estos derechos comprenden, de manera general, los derechos humanos inderogables de los tratados de Derechos Humanos⁴⁵²”.

En suma, de lo que se viene de precisar por el alto tribunal, cabe advertir que si los ataques perpetrados por los GAOML se dirigieron de manera sistemática y generalizada, como en efecto sucedió en la mayoría de los casos legalizados en este proceso, en contra de personas y bienes que no

⁴⁵⁰ La doctrina y algunos organismos de derechos internacional han estudiado las relaciones entre estos dos ordenamientos internacionales. Actualmente podría afirmarse que las posturas más relevantes son las de la complementariedad y la convergencia. La Asamblea General de las Naciones Unidas, inició formulando una relación armónica de ambos ordenamientos a partir de la Resolución XXIII, titulada “Derechos Humanos en Conflictos Armados”, adoptada el 12 de mayo de 1968 por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de Teherán, la cual marcó el inicio de la preocupación de los Estados miembros de las Naciones Unidas sobre las relaciones imprescindibles entre el DIH y el DIDH. Otras resoluciones como la Resolución 2444 (XXIII) adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 19 de diciembre de 1968 y la Resolución 2675 (XXV) adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1970, la cual dispone los “Principios básicos para la protección de las poblaciones civiles en los conflictos armados”.

⁴⁵¹ El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, las Convenciones Europea y Americana afirman como inderogables: el derecho a la vida (Artículo e del Pacto, Artículo 2 de la Convención Europea, Artículo 4 de la Convención americana), la prohibición de la tortura (arts. 7, 3 y 5 respectivamente), la prohibición de la esclavitud (arts. 8 ,4 y 6 respectivamente), la prohibición de la retroactividad de medidas penales (arts. 15, 7 y 9 respectivamente). Además, el Pacto de 1967 sobre los derechos civiles y políticos y el Pacto de San José de 1969 consideran inderogables: el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica (arts. 16 y 18 respectivamente), la libertad de conciencia y de culto (arts. 18 y 12 respectivamente). Pacto de San José agrega a la lista los derechos de la familia (art. 17), los derechos del niño (art. 19), el derecho a la nacionalidad (art. 20), el derecho de participación en la vida pública (art. 23).

⁴⁵² “Este conjunto de circunstancias condujo a los académico s a redactar la " Declaración de Turku “, en la que se exhorta a llenar las zonas jurídicas grises (situadas en las áreas confinantes del derecho de la paz y del derecho de la guerra) mediante la aplicación acumulativa del derecho de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, garantizando, de ese modo, al menos la aplicación de un mínimo de normas humanitarias”.

Tomado de: Joachim-Heintze, Hans. “La relación entre la protección conferida por el derecho de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario”. Revista Internacional de la CruzRoja(2004).Disponibleen:<http://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/6c3gc2.htm>

constituyen objetivos militares, constituyen crímenes de guerra y, adicionalmente, delitos de lesa humanidad, debido a la gravedad de las conductas cometidas.

Nótese como en ese contexto de macrocriminalidad descrito en precedencia, no sólo en la legalización material de los cargos en concreto, sino en el contexto de los crímenes, se corrobora la existencia de políticas encaminadas a perpetrar ataques generalizados, sistemáticos y reiterados en contra de la población civil, todo ello en el marco de un conflicto armado interno, lo cual permite, con las obvias distinciones, catalogar la mayoría de los hechos legalizados como de doble connotación, vale decir, que constituyen delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra.

En efecto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 06 de julio de 2012, radicado 35637, en la cual fungió como Magistrado Ponente el doctor **LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO**, respecto de la posibilidad de confluir ambas categorías de delitos internacionales en un mismo hecho, manifestó lo siguiente:

“5.4. Lo primero que debe recalcar la Corte, contrario a lo señalado por la fiscalía en su respectiva sustentación, es la posibilidad de que un hecho delictivo sea imputado como crimen de lesa humanidad y crimen de guerra, sin que ambas calificaciones jurídicas sean excluyentes entre sí. Al respecto dispuso la Sala:

“Por lo tanto, si las operaciones ejecutadas por los grupos armados organizados se dirigen sistemáticamente contra personas y bienes que no constituyen objetivos militares, para efectos de la responsabilidad individual de sus miembros, las conductas ejecutadas en ese contexto de violencia al mismo tiempo que pueden configurar crímenes de guerra⁴⁵³, constituyen delitos de lesa humanidad⁴⁵⁴, genocidios⁴⁵⁵”

⁴⁵³Cfr. Estatuto de la Corte Penal Internacional, artículo 8°. Violaciones severas de las Convenciones de Ginebra de 12 de agosto de 1949.

⁴⁵⁴ Cfr. Estatuto de la Corte Penal Internacional, artículo 7°.

violaciones graves de derechos humanos⁴⁵⁶ e incluso delitos comunes si se dan los presupuestos para ello”.

(...)

“5.5. Se concluye que las afrentas contra el D.I.H. envuelven una serie de requisitos distintos pero eventualmente concomitantes con aquellos elementos constitutivos del delito de lesa humanidad. En consecuencia, no es admisible afirmar que un hecho criminal sólo puede comportar una de las dos figuras, pues si ha sido cometido durante el desarrollo de un conflicto armado y en violación de las disposiciones del D.I.H., y además se configura como una grave violación a los derechos humanos, se entiende que el mismo acto delictual incurre en las categorías de crimen de guerra y de lesa humanidad”.

Por consiguiente, al haberse comprobado por la Sala que las conductas delictivas realizadas por el Bloque Mineros de las A.U.C., como se evidenciará en la construcción de los patrones de macrocriminalidad respectivos, están inmersas o vinculadas a un contexto desarrollado en el marco de un conflicto armado interno, es posible catalogarlas como crímenes internacionales (delitos de lesa humanidad, crímenes de guerra o de doble connotación), ya que se encuentran contenidas en el Estatuto de Roma de la C.P.I y, además, la manera como se ejecutaron las mismas y en contra de quien se dirigieron, hacen que reúnan los elementos estructurales de los crímenes internacionales.

Así las cosas, la Colegiatura declara que los cargos 1 a 94 atribuidos a los postulados atrás relacionados, debido al contexto en el cual se cometieron, que fueron perpetrados en contra de la población civil y que por su gravedad, generalidad, sistematicidad e inhumanidad ofendieron a toda la humanidad en general, corresponden a **delitos de lesa humanidad**, a excepción de los

⁴⁵⁵ Cfr. Estatuto de la Corte Penal Internacional, artículo 6°.

⁴⁵⁶ Caracterizadas por no constituir un ataque generalizado y sistemático, y por ello su diferenciación respecto de los crímenes de lesa humanidad.

cargos 2, 3 que se subsumen en el delito de Concierto para delinquir agravado que en virtud de ello tienen la doble connotación pero no como delitos autónomos, cargos 13 y 37 cuyo retiro propuesto por la Fiscalía 15 de la UNFEJT fue aceptado por la Sala de Conocimiento, cargos 25 y 74 que no se legalizaron por las razones atrás advertidas y cargo 71 que no fue traído ante la Colegiatura.

Adicionalmente, los cargos en los cuales la acción criminal se haya dirigido contra quienes presuntamente auxiliaban, colaboraban o hacían parte de la guerrilla, se deben catalogar, como **crímenes de guerra**, por cuanto no se respetaron los lineamientos previstos en el Derecho Internacional Humanitario en relación con el tratamiento dado a personas y bienes protegidos por la referida normatividad. Igualmente, el reclutamiento ilícito de menores (cargos 19, 29 y 39) también se erige como un **crimen de guerra** conforme quedó explicitado al momento de legalizar los cargos por este punible.

Ahora bien, como una de las consecuencias importantes derivadas de la declaración de los hechos como delitos de lesa humanidad y/o crímenes de guerra, es el tema relativo a la imprescriptibilidad de los mismos de cara a la competencia de la Corte Penal Internacional en virtud del principio de complementariedad, pues sólo en relación con ésta, su competencia, no prescriben dichas conductas punibles.

Así lo ha expresado la Corte en reiteradas oportunidades, veamos (C-290 de 2012):

“Ahora bien, en materia de imprescriptibilidad de los crímenes de competencia de la CPI, la Corte Constitucional ha afirmado lo siguiente:

- a. **Se está en presencia de un “tratamiento diferente”.** La Corte en sentencia C- 578 de 2002 estimó que el artículo 29 del Estatuto de Roma, según el cual “Los crímenes de competencia

de la Corte no prescribirán”, constituía un tratamiento diferente, lo cual significa, de conformidad con el Acto Legislativo 02 de 2001, que se está en presencia de una regulación aplicable exclusivamente en el ámbito de competencia de la CPI, sin que modifique o cambie la legislación interna. De hecho, en la citada sentencia esta Corporación aclaró que “Tal tratamiento especial sólo será aplicable por la Corte Penal Internacional cuando ejerza su competencia complementaria para investigar y juzgar cualquiera de los crímenes previstos en el Estatuto, así la acción penal o la sanción penal para los mismos haya prescrito según las normas jurídicas nacionales”.

*b. **Una reiteración: la sentencia C- 666 de 2008.** En dicha sentencia, la Corte reiteró que el tema de la imprescriptibilidad constituía un tratamiento diferente, autorizado por el Acto Legislativo 02 de 2001”.*

En esa medida, y al hacerse evidente la imprescriptibilidad de los crímenes que en esta oportunidad analiza la Sala, puede darse paso a la condena por los cargos correspondientes dentro del control material que realizó la Colegiatura.

IX. PATRONES DE MACROCRIMINALIDAD Y MACROVICTIMIZACIÓN

Toda vez que dentro de la sentencia del 2 de febrero de 2015 se hizo un análisis de los patrones de macrocriminalidad presentes en la actuación del Bloque Mineros,⁴⁵⁷ la Sala en esta oportunidad hará cita de los apartes correspondientes de aquella decisión de cara a sustentar lo relacionado con la ocurrencia de los mismos por supuesto, nutriéndolos con el acontecer fáctico evidenciado dentro del presente proceso, teniendo en cuenta que

⁴⁵⁷ Sala de Justicia y Paz Medellín Sentencia del 2 de febrero de 2015 M.P. María Consuelo Rincón Jaramillo radicado 2006-80018.

toda vez que la Fiscalía no los presentó, pues la audiencia de control de legalidad de cargos se adelantó previa vigencia de la Ley 1592 de 2000 y no se trata de un proceso priorizado. En esa medida atendiendo a que la Sala dentro del paginario seguido en contra del postulado **RAMIRO VANNOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**” detectó dichos patrones, se traen para que la Fiscalía los tenga en cuenta y construya sobre los mismos las actuaciones subsiguientes; aclarando que no es una declaración que en esta oportunidad realice la Sala de manera oficiosa, sino que atiende a lo aportado a ese respecto por la propia Fiscalía General de la Nación a través de su Delegada para este proceso.

En aquella oportunidad se dijo:

“Con ocasión del Acto Legislativo 01 de 2012, se establecieron instrumentos jurídicos de Justicia Transicional, de carácter judicial o extrajudicial, a efectos de “garantizar los deberes estatales de investigación y sanción”, dentro de esos instrumentos, se evidenció la necesidad de establecer criterios de priorización y selección para el ejercicio de la acción penal en el marco de esa especialísima forma de aplicar justicia.

Precisamente, en desarrollo del referido acto legislativo, se expidió la Ley 1592 de 2012, a través de la cual se modificó la Ley 975 de 2005 y “se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios.”

*A su vez el artículo 2º de la citada Ley 1592, establece que los criterios de priorización deberán aplicarse tanto en la investigación como en el juzgamiento y en el artículo 16A, inciso segundo, determina que “**Los criterios de priorización estarán dirigidos a esclarecer el patrón de macrocriminalidad en el accionar de los grupos armados organizados al margen de la ley y a develar los contextos, las causas y los motivos del mismo, concentrando los esfuerzos de investigación en los máximos***

responsables. Para estos efectos, la Fiscalía General de la Nación adoptará mediante resolución el “Plan Integral de Investigación Priorizada”. (Resaltado de la Sala).

De igual manera, el Decreto 3011 del 26 de diciembre de 2013, en el inciso segundo del acápite dedicado a los considerandos, establece que uno de los objetivos principales de la Ley 1592, es “transformar de manera definitiva el enfoque de investigación, procesamiento y judicialización que se venía aplicando en los procesos de Justicia y Paz para asegurar la concentración de esfuerzos en la investigación de los máximos responsables y en la develación de los patrones de macrocriminalidad”.

Teniendo como fundamento la citada Ley 1592, La Fiscalía General de la Nación expidió la Directiva 0001, del 4 de octubre de 2012, a efectos de establecer estrategias de priorización enfocadas a “La persecución efectiva de los máximos responsables de la comisión de crímenes de Sistema, perpetrados por aparatos organizados del poder, a efectos de conocer la verdad de lo sucedido, evitar su repetición y propender por la reparación”.

Acerca de la determinación, concepto, sentido, contenido y alcance de patrón de macrocriminalidad, la Sala ya ha discurrido el tema en otras oportunidades con la identidad necesaria como para ser tenido en cuenta dentro del presente proceso, tal el caso de la sentencia proferida en contra del postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**” máximo comandante del Bloque Mineros con fecha 2 de febrero de 2015, en donde se explica:

“Por lo general, el fenómeno de macrocriminalidad presenta no sólo extensivos y prolongados campos de acción en el cual se presentan flagrantes violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, sino que en él intervienen políticas y acciones de carácter estatal que lo toleran y/o propician, llegando, inclusive, a participar de manera directa en el conflicto, generando de manera paralela una

cantidad mayúscula de víctimas o lo que es lo mismo, un correlativo fenómeno de macro-victimización.

En cuanto a lo que se debe de entender por patrón, para el sociólogo alemán Niklas Luhman, consiste en establecer que un sistema debe ante todo, contener una estructura, ser constante y con su propia identidad⁴⁵⁸.

En ese orden de ideas, la referida Directiva 0001, establece como patrón de criminalidad:

“El conjunto de actividades, medios logísticos, de comunicación y modus operandi delictivo, desarrollados en un área y periodo de tiempo determinados, de los cuales se pueden extraer conclusiones respecto de los diversos niveles de mando y control de la organización criminal. Su determinación ayuda a establecer el grado de responsabilidad penal de sus integrantes y hace parte fundamental de la construcción del contexto”.

A su turno, el artículo 16 del Decreto 3011 de 2013 define patrón de macrocriminalidad de la siguiente manera:

“Es el conjunto de actividades criminales, prácticas y modos de actuación criminal que se desarrollan de manera repetida en un determinado territorio y durante un periodo de tiempo determinado, de los cuales se pueden deducir los elementos esenciales de las políticas y planes implementados por el grupo armado organizado al margen de la ley responsable de los mismos. La identificación del patrón de macrocriminalidad permite concentrar los esfuerzos de investigación en los máximos responsables del desarrollo o realización de un plan criminal y contribuye a develar la estructura y modus operandi del grupo armado organizado al margen de la ley, así como las relaciones que hicieron posible su operación.”

⁴⁵⁸ LUHMAN, Niklas. Sociedad y Sistema: la ambición de la teoría. Ediciones Paidós: Barcelona, pp. 42 y ss.

En conclusión, estima la Sala que los patrones de macrocriminalidad son un cúmulo de elementos, como prácticas (de carácter sistemático, reiterado y generalizado) y modus operandi, que explican y develan las razones de la violación de Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario y, además, permiten la identificación y sanción de los máximos responsables y estructuras de apoyo de los GAOML., con la finalidad de evitar la repetición de dichas acciones y lograr la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas.

Teniendo en cuenta lo que se viene de reseñar, se establece como características básicas del patrón de macrocriminalidad, la identificación, dentro de un marco contextualizado de violencia generalizada, de un conjunto significativo de “infracciones de idéntica o análoga naturaleza, las cuales son suficientemente numerosas e interrelacionadas, para no reducirse a incidentes aislados o excepcionales, para formar un patrón o sistema”⁴⁵⁹.

A efectos de identificar un patrón de macrocriminalidad, según el artículo 17 del aludido Decreto 3011, debe constatar, entre otros, los siguientes elementos:

- “1. La identificación de los tipos de delitos más característicos, incluyendo su naturaleza y número.*
- 2. La identificación y análisis de los fines del grupo armado organizado al margen de la ley.*
- 3. La identificación y análisis del modus operandi del grupo armado organizado al margen de la ley.*

⁴⁵⁹European Court of Human Rights, case of Ireland v. the United Kingdom, par. “159. A practice incompatible with the Convention consists of an accumulation of identical or analogous breaches which are sufficiently numerous and inter-connected to amount not merely to isolated incidents or exceptions but to a pattern or system...” (Traducción no oficial de la Sala).

4. *La identificación de la finalidad ideológica, económica o política de la victimización y en caso de que la hubiere, su relación con características de edad, género, raciales, étnicas o de situación de discapacidad de las víctimas, entre otras.*

5. *La identificación de los mecanismos de financiación de la estructura del grupo armado organizado al margen de la ley.*

6. *La identificación de una muestra cualitativa de casos que ilustre el tipo de delitos más característicos que llevaba a cabo el grupo armado organizado al margen de la ley.*

7. *La documentación de la dimensión cuantitativa de la naturaleza y número de las actividades ilegales cometidas bajo el patrón de macrocriminalidad. Se utilizarán medios estadísticos en la medida de lo posible.*

8. *La identificación de procesos de encubrimiento del delito y desaparición de la evidencia.*

9. *La identificación de excesos o extralimitaciones en la comunicación, implementación y ejecución de las órdenes, si los había”.*⁴⁶⁰

Ahora bien, no obstante la Fiscalía Delegada dentro de este asunto no trazó los patrones de macrocriminalidad, al tratarse de un proceso no priorizado cuyos escritos de cargos fueron presentados previa vigencia de la Ley 1592 de 2012, ello no impide que la Sala lo haga, conforme se indicó en el sustento normativo consignado al inicio de este acápite.

Para los efectos relacionados con la estructuración de los patrones, la Magistratura aplicará el método inductivo a efectos de develar una política determinada de la organización, partiendo de la información expuesta en el

⁴⁶⁰ Sentencia del 2 de febrero de 2015, Sala de Justicia y Paz Medellín, M.P. María Consuelo Rincón Jaramillo, radicado 2006-80018 postulado Ramiro Vanoy Murillo, alias “Cuco Vanoy”.

contexto de los crímenes y los hechos concretos planteados en la legalización material de los cargos, luego de lo cual se analiza y clasifica la información obtenida, la cual debe ser significativa (evidenciar prácticas) para esclarecer el modus operandi y, de ese modo, sustentar la existencia del patrón.

En otros términos, conforme se explicitó en el Memorando 0003 ya citado, en el método inductivo "... la investigación empieza con la recolección de datos mediante la observación empírica o las mediciones de alguna clase, y a continuación se construye, a partir de relaciones descubiertas, sus características y proposiciones teóricas. Es decir, a través del examen de los fenómenos semejantes y diferentes que han sido analizados, desarrolla una teoría explicativa"⁴⁶¹

En suma, la Sala abordará el tema de "patrones de macrocriminalidad", con fundamento en el análisis cualitativo y cuantitativo de la información proporcionada por la Fiscalía que documentó el Bloque Mineros de las A.U.C.; para ello, partiendo de la premisa de que el objetivo es develar la política del GAOML y que realmente motivó la perpetración de los crímenes, no se trata, entonces, de enlistar los delitos de una manera cuantitativa para concluir que su reiteración en sí mismo es lo que conforma el patrón.

PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD ASOCIADO A LA POLÍTICA EXPANSIONISTA EN EL BLOQUE MINEROS DE LAS A.U.C.

*Como se indicó cuando se trató el caso de **RECLUTAMIENTO ILÍCITO**⁴⁶², en el marco del conflicto armado interno⁴⁶³ dicha práctica constituye un*

⁴⁶¹ Según la nota del Memorando, tomado de: Goetz. J. P. y Lo Compte. M. D. Etnografía y diseño cualitativo en investigación educativa. Madrid: Morata, 1988. p. 30.

⁴⁶² Ver cargos 19, 29, 39.

⁴⁶³ Elementos de los crímenes, artículo 82) e) vii). "4. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado que no era de índole internacional y haya estado relacionada con él".

crimen de guerra, de conformidad con el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

*Se trata de una modalidad criminal asociada a la lógica expansionista y de control territorial del Bloque Mineros, ya que si bien se ha manifestado por el postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**” como máximo comandante del Bloque Mineros, que el reclutamiento de menores no era una política de la organización, lo cierto es que dicha práctica, se presentó como una conducta claramente establecida y que no fue prohibida, criticada o sancionada por el postulado, es más, admite que tenía conocimiento que la misma sucedía y no hizo nada para poder evitarlo, llegándose a la conclusión, entonces, que sí era una política de la organización, así el postulado, iteramos, haya dicho lo contrario.*

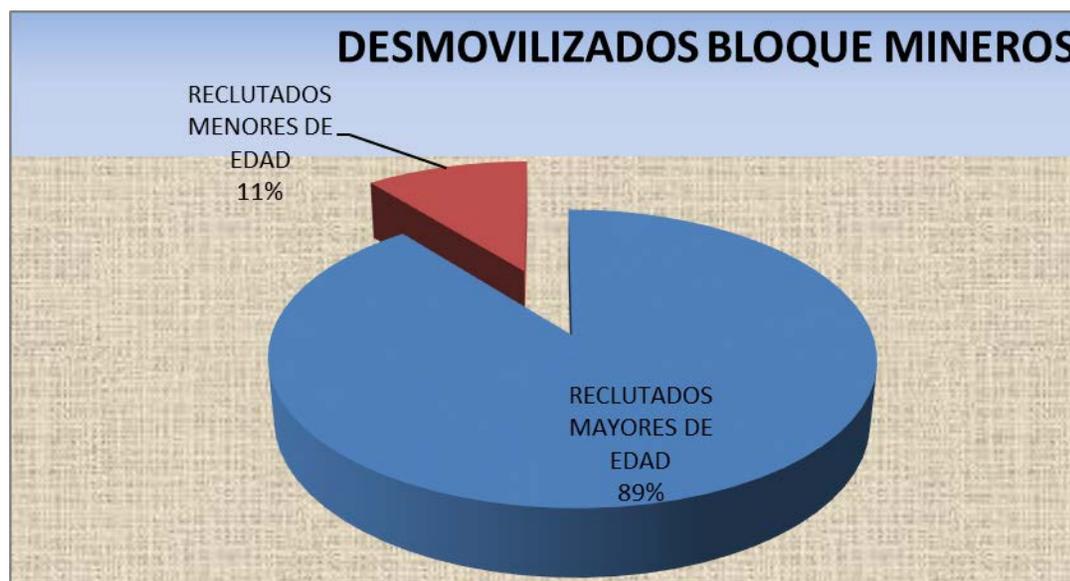
Ha de manifestar la Sala que para garantizar el referido fenómeno expansionista, que conllevara a un control territorial, social y de recursos, se acudió a diversas prácticas de reclutamiento, interesando para este caso en particular la incorporación de menores de edad por tratarse de un comportamiento que se erige como práctica criminal.

Asimismo, recuérdese cuando en el contexto se trató el tema de reclutamiento ilícito de menores, que los comandantes concurrían a dicha práctica porque sabían que los menores eran más obedientes, manipulables, no cuestionaban las órdenes, simplemente las cumplían, respetuosos y no demandaban económicamente tanto como los adultos, inclusive, podía pagárseles menos, evidenciándose con ello el carácter de sistemática, pues la práctica en esos términos sí se establece en un “marco de un plan o política”.

*Lo anterior, se interrelaciona con la masividad de reclutados menores de edad que no obstante por parte de la Fiscalía no fueron presentados en el marco de este proceso si lo fueron dentro del adelantado antes esta misma Sala de conocimiento dentro del proceso del postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**” lo cuales según el recuento realizado por el*

Ente Investigador, algunos fueron dejados a disposición del I.C.B.F. y otros se desmovilizaron siendo mayores de edad pero menores al momento de la vinculación del grupo. Al respecto, nótese como de un universo de 2.790 desmovilizados, 334 fueron reclutados siendo menores de edad, según las cifras extraídas de ese proceso, lo cual acredita una muestra bastante significativa que ratifica la práctica como una política de la organización aplicable al caso en cuestión dentro de los cuales a pesar que solamente se hubieren presentado tres cargos (19, 29 y 39) bajo esta conducta los mismos como mas adelante habrá de determinarse se corresponden con el patrón de macrocriminalidad ya develado por la Sala de conocimiento en la sentencia del 2 de febrero de 2015 el cual hoy se reproduce en la presente providencia.

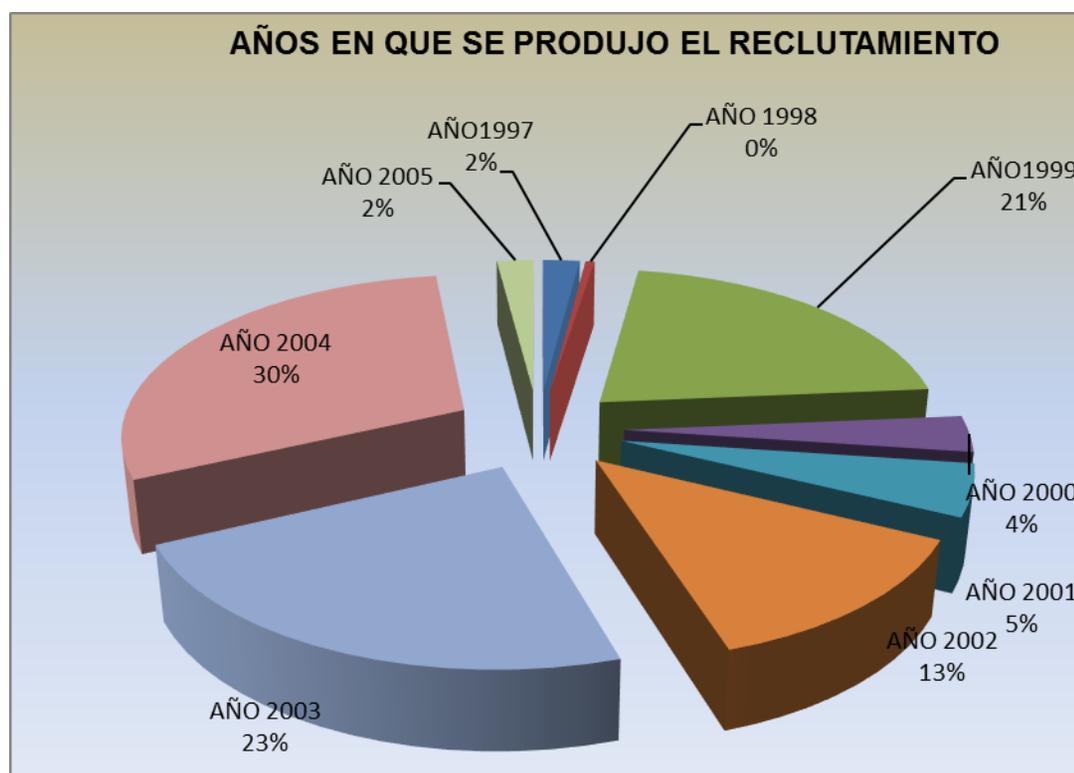
*Al respecto obsérvese la siguiente gráfica sobre el porcentaje de menores reclutados y presentados dentro del proceso de alias “**Cuco Vanoy**”, sin tenerse en cuenta la información traída dentro del proceso priorizado que se adelante en contra del mismo postulado en donde, obran alrededor de 16 casos más.*



*Es pertinente señalar que la anterior grafica es plenamente aplicable pues los cargos hoy analizados tal el caso de los menores Meison Alexander Arango Zapata, Yohany Andrés Echavarría Toro y Mónica Marcela Cataño Correa fueron traídos dentro del total de los que fueron objeto de análisis en el proceso no priorizado seguido en contra de **VANOY MURILLO**.*

El porcentaje anterior, devela que la práctica fue generalizada debido a la masividad con la cual se presentó la conducta. Recuérdese que la categoría analítica de **generalizado**, de conformidad con el T.P.I.R. (Tribunal Penal Internacional Para Ruanda), "consiste en que el acto debe ser: 1) frecuente; 2) llevado a cabo colectivamente; 3) que revista una gravedad considerable; y 4) ser dirigido contra una multiplicidad de víctimas".⁴⁶⁴

En cuanto a la reiteración de la conducta, la misma se evidencia de la frecuencia con la cual se presentó el comportamiento de reclutamiento de menores, tomándose como datos significativos aquellos acaecidos entre los años 1997-2005, cuyos porcentajes son los siguientes⁴⁶⁵:



⁴⁶⁴ RAMELLI. Alejandro. Jurisprudencia Penal Internacional aplicable en Colombia. Bogotá: Gesellschaft Für Internationale Zusammenarbeit (GIZ). Agencia de Cooperacion Internacional Alemana –GIZ- y Universidad de Los Andes. p. 290.

⁴⁶⁵ En el año 1998 se presentaron 2 casos, empero su comparación porcentual con los demás años arroja como resultado 0.

En cuanto al modus operandi empleado por el Bloque Mineros de las A.U.C. para perpetrar la conducta de reclutamiento ilícito, evidencia la Sala cuatro (4) modalidades, siendo ellas: el engaño, el convencimiento, la coerción u obligatoriedad y la voluntad manifestada por las víctimas de alistarse en el GAOML.

En cuanto a la última de las modalidades, vale decir, la voluntaria, resulta importante traer a colación lo manifestado en la publicación “El DELITO INVISIBLE Criterios para la investigación del delito del reclutamiento ilícito de niños y niñas en Colombia”, respecto de la tipificación del delito de reclutamiento ilícito, veamos:

“La definición establecida en el estatuto de la Corte Penal Internacional difiere de la dispuesta en los Protocolos adicionales a las Convenciones de Ginebra I (artículo 77.2) y II (artículo 43.3), los cuales proscriben el reclutamiento obligatorio y la no participación directa en las hostilidades de niños y niñas menores de 15 años.

A primera vista, estos artículos parecerían prohibir solo el reclutamiento obligatorio de personas menores de 15 años; sin embargo los comentarios sobre el artículo 4(3)(c) del Protocolo Adicional II aclaran que el principio del no reclutamiento de niños en las fuerzas armadas se refiere también al reclutamiento voluntario.

Por ello, el Estatuto de Roma optó por emplear los términos reclutamiento y alistamiento, con el fin de diferenciar entre ambas formas de reclutamiento: la voluntaria y la obligatoria.

En la sentencia de confirmación de cargos del caso Lubanga Dyilo, la Cámara concluyó que tanto la conscripción como el alistamiento son formas de reclutamiento que se distinguen porque la primera es de carácter obligatorio y la segunda, voluntario. Esta noción fue empleada por el juez Geoffrey Robertson en su voto separado emitido en el caso

del fiscal contra Samuel Hinga Norman, en la Cámara de apelación del Tribunal Especial de Sierra Leona, en su fallo del 31 de mayo de 2004.

En Colombia, con ocasión de la adecuación del Código Penal a los estándares del Estatuto de Roma, fue aprobada la Ley 599 de 2000, en la que por primera vez se tipificó el delito de reclutamiento ilícito de niños y niñas en el capítulo de delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

A diferencia del crimen de guerra del reclutamiento infantil, el Código Penal amplía la prohibición de reclutamiento de toda persona menor de 18 años, estableciendo en este sentido una provisión más garantista que la del Derecho Penal Internacional”⁴⁶⁶.

Para efectos del análisis concreto de cada una de estas variables dentro del presente proceso la Sala traerá de cada uno de los cargos los apartes correspondientes que representan las mismas, pero se aclara que para estos efectos únicamente serán traídos como ejemplo los cargos cuya legalidad se solicitó y fue decretada por la Colegiatura dentro del acápite correspondiente al control material precisando que no obstante ello, el patrón sigue estando conformado por la totalidad de los cargos traídos ante la sala de conocimiento lo que incluye los adicionalmente contenidos en la sentencia del 2 de febrero de 2015.

El convencimiento o persuasión: *Consistía en el abordaje a los menores, por miembros de la GAOML para crear en ellos la intención de pertenecer o enrolarse a la organización, generalmente, efectuando promesas de carácter económico y la adquisición de un estatus de poder con sustento en el empleo de las armas.”*

Como muestra representativa se trae el siguiente caso:

⁴⁶⁶ Coalición contra la vinculación de niños, niñas y jóvenes al conflicto armado en Colombia. Comisión Colombiana de Juristas. EL DELITO INVISIBLE. Criterios para la investigación del delito del reclutamiento ilícito de Niños y niñas en Colombia. Bogotá – Colombia, 2009. p. 118. (Versión Pdf.)

Cargo 19 legalizado frente a la víctima **MEISON ALEXANDER ARANGO ZAPATA** formulado al postulado **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA**, alias “**8-5**”, “**Caballo**” o “**Julián**” la señora **LUZ MARINA ARANGO ZAPATA** en entrevista de Policía Judicial del 10 de junio de 2008, ratificó que fue alias “*El Político*” quien, luego de ganarse la confianza del menor, lo requirió para que contribuyera en la reparación del puente con lo cual se le vinculó a la organización con tal desdicha que su muerte se produjo precisamente en el episodio recontado dentro del cargo en donde el menor muere ahogado tratando de rescatar a otro integrante de la organización quizás con el deseo de obtener reconocimiento heroico por la proeza que finalmente no logró consumir.

Sobre el engaño en la referida sentencia se dijo:

“El Engaño: El modus operandi consistía, generalmente, en efectuar falsos ofrecimientos de empleo a los menores, quienes con fundamento en el error concurrían a las zonas de dominio del bloque y, una vez allí, los enteraban de la realidad y los amenazaban con asesinarlos y/o ocasionarle daño a sus familias para que no se evadieran.”

Como muestra representativa se trae el siguiente caso:

En el cargo 39 legalizado frente a la víctima **MÓNICA MARCELA CATAÑO CORREA** y por el cual habrá de ser condenado el postulado **ROBERTO ARTURO PORRAS PÉREZ**, alias “**La Zorra**” en la que la propia víctima dentro del recuento de lo ocurrido explicó: “*yo estaba estudiando en la Institución Educativa El Tablazo, vereda Altillo, municipio de Barbosa Antioquia, en el grado sexto, cuando un día llegaron dos hombres uno joven y otro mayor y nos abordaron a un grupo de jóvenes, unos menores de edad y otros mayores y nos ofrecieron un empleo, los jóvenes aceptamos, nos manifestaron que para cuidar un viejito en Caucasia, pero sólo era para cuidarlo y escuchar que era lo que hablaban de él para contárselo a uno de sus escoltas, pues el señor era de mucha plata*” bajo ese entendido destacó

MÓNICA MARCELA que cuando llegaron al lugar de destino les entregan equipo de campaña y las mandan a una finca en la cual se dio inicio su entrenamiento para el combate.

Es así entonces como se concreta el engaño pues a la víctima se le señala que va a ir a trabajar en algo muy diferente a lo que era la actividad del grupo armado y por ello accede a su reclutamiento.

Del reclutamiento a través de la fuerza se señaló:

“A través de la fuerza o coerción: Corresponde a una modalidad en la cual los miembros del GAOML se valían de amenazas, en contra del menor o de sus familiares, a efectos de someter su voluntad y obligarlo a pertenecer a la organización.”

Si bien dentro del presente proceso no se trajeron cargos que representen dicha modalidad, no puede la Sala dejar de reconocer que dentro del análisis global de los presentados ante la Sala de conocimiento y que ya fueron legalizados dentro del proceso no priorizado del postulado **VANOY MURILLO** si se relacionaron algunos que deben ser recordados para no sesgar el análisis del patrón desde sus variables.

Como muestra representativa se trae el siguiente caso:

HERNÁN DARÍO MARINO VILLA: *"Me vinculé a ellos cuando ellos entraron al barrio La Camila y estaban buscando muchachos y me cogieron a mí y me dijeron que me tenía que quedar con ellos o me mataban, que si quería iban ya por mi mamá y le arrancaban la cabeza, eso lo decía 'Steve', un comandante (...) todo el tiempo me amenazaban si me evadía, amenazaban con hacerle daño a mi familia y decían que si me iba me buscaban, que yo sabía cómo eran ellos. Durante esos cuatro meses me tocó matar a muchachos de por ahí del mismo grupo porque se volaban y los cogían o no obedecían, también por consumo de drogas. Los llevábamos a la carretera vieja a Guarne y allá los ejecutábamos, los amarraban y luego*

les pegaban un tiro y a algunos los picaban a machete estando vivos y los enterraban, nos ponían a nosotros a unos cinco o seis. (...) A un amigo que se voló me hicieron matarlo con un machete, picarlo en pedacitos, antes de que me cogieran con el arma, a ellos los entierran por la carretera vieja a Guarne, arriba por el Parque Ecológico de Piedras Blancas, de los que tengo cuentas son más de veinte los que están enterrados por ahí esparcidos en todo el monte. Se distinguen porque tienen piedras grandes encima, yo recuerdo algunos lugares, pero no todos...”

Sobre la forma aparentemente voluntaria de ingreso se los menores se dijo:

“De manera voluntaria: *Se trata de la aceptación, por parte de miembros del bloque, de personas menores de edad, quienes concurren a ellos en busca de empleo, por problemáticas intrafamiliares, en busca de estatus, de poder, con fundamento en el uso de las armas o por venganza respecto de los actores contrarios como la guerrilla.”*

Como muestra representativa se trae el siguiente caso:

Dentro del cargo 29 legalizado frente a la víctima **JOHANY ANDRÉS ECHAVARRÍA TORO** y por el cual habrá de ser condenado el postulado **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA**, alias “8-5”, “Caballo” o “Julián”, la señora **ANA CECILIA ECHAVARRÍA TORO**, madre de la víctima, manifestó en entrevista de Policía Judicial del 12 de junio de 2008 y 10 de mayo de 2010, que *“desde el año 2002 llegaron las “Autodefensas” a Briceño – Antioquia, y empezaron a hacerse amigos de los jóvenes del pueblo para que se metieran al grupo, él se dejó deslumbrar y en noviembre de 2002 se fue con ellos, una vez reclutado le pusieron el alias de “Serafín” y lo mandaron para la vereda El Pescado en Briceño...”*

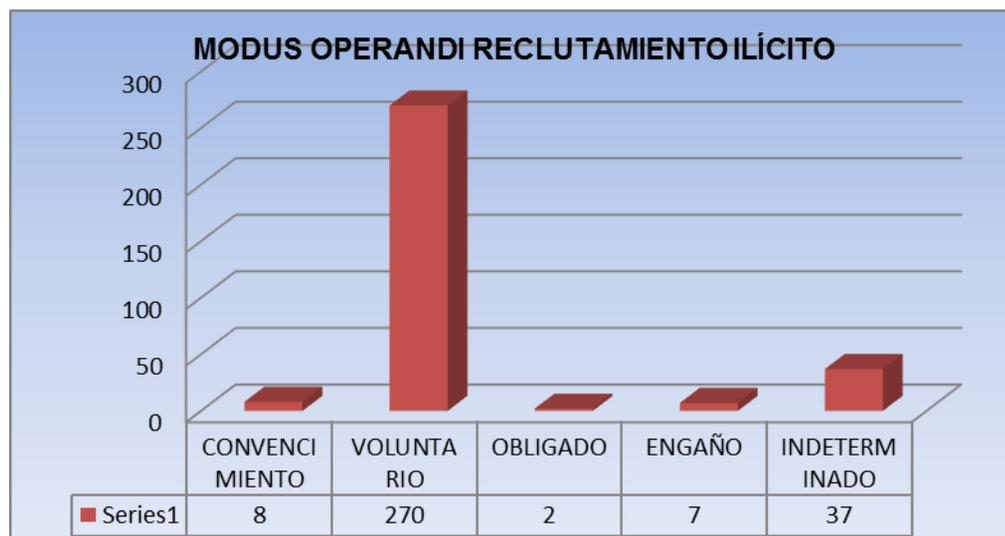
De lo anterior claramente evidencia la Sala la representación a manera de muestra de una de las modalidades a través de las cuales se presentó la incorporación pues se persuadía a los jóvenes de la región a través de lo que conseguirían como integrantes del Bloque Mineros en punto del poder que

ostentaban quienes ya pertenecían a la agrupación, cuestión que como dice la víctima deslumbraba a los jóvenes quienes por su corta edad veían ello como la oportunidad para allanar su camino y conseguir poder y figuración dentro del conglomerado social en esencia mediante el uso de las armas con lo que creían obtener el respeto de la población.

Sin embargo, esta situación finalmente no se despachaba de manera favorable para el menor de edad, como se evidenció en el análisis del caso, donde la víctima termina desertando de la organización y por ello es brutalmente asesinado.

Se continuó diciendo en la referida sentencia del 2 de febrero de 2015:

*“Respecto de los 334 casos traídos por la Fiscalía dentro del proceso del postulado **VANOY MURILLO** de los cuales tres de ellos hacen parte del presente proceso, el modus operandi del Bloque Mineros se corroboró en las siguientes proporciones:*



*Como consecuencia del análisis de la información extractada del contexto y del universo de casos particulares objeto de legalización, se concluyó y se probó el **patrón de macrocriminalidad de reclutamiento ilícito**, asociado a una política expansionista y del control social y territorial del Bloque Mineros, mediante el incremento de sus estructuras armadas como una estrategia de dominio criminal, ejerciéndose prácticas indiscriminadas de incorporación de*

miembros a través de modalidades concretas que estructuran un modus operandi, el cual se desarrolla a través de prácticas reiteradas, graves, sistemáticas y generalizadas, cuyas víctimas fueron menores de edad incorporados al conflicto armado interno, violándose con ello bienes jurídicos a personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario.”

En lo que refiere al segundo de los patrones de macrocriminalidad observado por la Colegiatura y dentro del cual como se irá observando dentro de la cita, muchos de los cargos legalizados en aquella ocasión hacen parte de los que dentro del presente proceso fueron abordados por la Sala, motivo por el cual se refiere lo allí expuesto de la siguiente manera:

“PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD ASOCIADO A LA POLÍTICA PARAMILITAR CONTRAINSURGENTE.

Como se dejó consignado en el acápite correspondiente a la contextualización de los crímenes y de manera más concreta en la verificación de los requisitos de elegibilidad, se tiene establecido que el surgimiento de “Autodefensas” estuvo enmarcado en una lucha contra la subversión, misma que si bien se mantuvo durante todo el tiempo de su existencia como organización armada al margen de la ley, su ideología inicial no pervivió, ya que la confrontación se transformó en esporádicos combates con su “enemigo natural” y en multitudinarios atentados sistemáticos y generalizados en contra de la población civil, bajo la infundada presunción de que sus integrantes eran auxiliares de la guerrilla o militaban en dicha organización.

Con ocasión de la referida lucha antsubversiva, se cometieron toda clase de delitos, preponderante homicidios, tanto selectivos como indiscriminados; torturas; desapariciones forzadas; desplazamientos forzados masivos; hurtos masivos; despojo de tierras, daño en bien ajeno, etc.

*En cuanto al **DELITO DE HOMICIDIO**, se presentó en dos modalidades, una de carácter selectiva, en la cual a la persona que se iba a despojar de su*

vida, o en los términos peyorativos de la organización “dar de baja”, se identificaba previamente de manera precisa y mediante un plan definido que facilitara su ejecución e impunidad.

En relación con el modus operandi de este tipo de homicidio, se evidenciaron diversas modalidades de selección de las víctimas, siendo ellas: i) la víctima era señalada por un tercero, integrante de la población civil, quien por algún motivo particular indicaba a los miembros de la organización que la víctima era integrante o auxiliador de la guerrilla; ii) pobladores de alguna región determinada informaban a los paramilitares que determinada persona ayudó a algún miembro o a integrantes de la guerrilla, convirtiéndose dicha persona en “objetivo militar” de las “Autodefensas”, sin importar si la persona prestó la ayuda de manera voluntaria o, como en la mayoría de los casos, fue obligada a hacerlo; iii) la víctima era tildada como auxiliador o integrante de la subversión por integrantes de los paramilitares, quienes distinguían a la víctima por ser lugareños de la zona de influencia del bloque o porque en algún momento, quien los señalaba, había sido integrante de la guerrilla y iv) la víctima era señalada por miembros de la fuerza pública, generalmente integrantes del Ejército Nacional, mediante información que suministraban a los miembros del GAOML.

*Es importante resaltar, como se dejó consignado en cada uno de los casos objeto de análisis, que los señalamientos tenían como fundamento, en algunos casos, animadversión en contra de las víctimas y en la mayoría de las ocasiones, simplemente se trataba de campesinos que por estar sumergidos en medio del conflicto armado se veían compelidos, por amenazas de quienes detentaban las armas, a ayudar a la guerrilla, situación que le era indiferente a los miembros de las A.U.C., pues para ellos lo determinante era la ayuda prestada a la subversión y no las razones de la misma; al respecto fue claro el postulado **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA**, alias “8-5”, “Caballo” o “Julián”, comandante del Frente Briceño, cuando respecto del homicidio de la víctima **HERIBERTO ANTONIO GUZMÁN GARCÍA –cargo 18-**, luego de ponersele de presente que su homicidio fue perpetrado por haber sido obligado a ayudarle a la guerrilla, respondió: “era*

una persona que obligado o no le colaboraba a la guerrilla". (Versión libre del 8 al 25 de mayo de 2007, registro 10:11)

Ha de indicarse que era una política de la organización optar por la comisión de homicidios selectivos, ya que si bien su ejecución era de alta frecuencia, generaba un bajo impacto en la zona de influencia del bloque no sólo por la permisividad de las autoridades legítimamente constituidas, sino porque al tratarse generalmente de pocas víctimas por acto u operación, ello no causaba alarma social, dicho proceder era una estrategia militar ya que se tenía establecido como consigna que no se debían cometer más de dos o tres homicidios por acción.

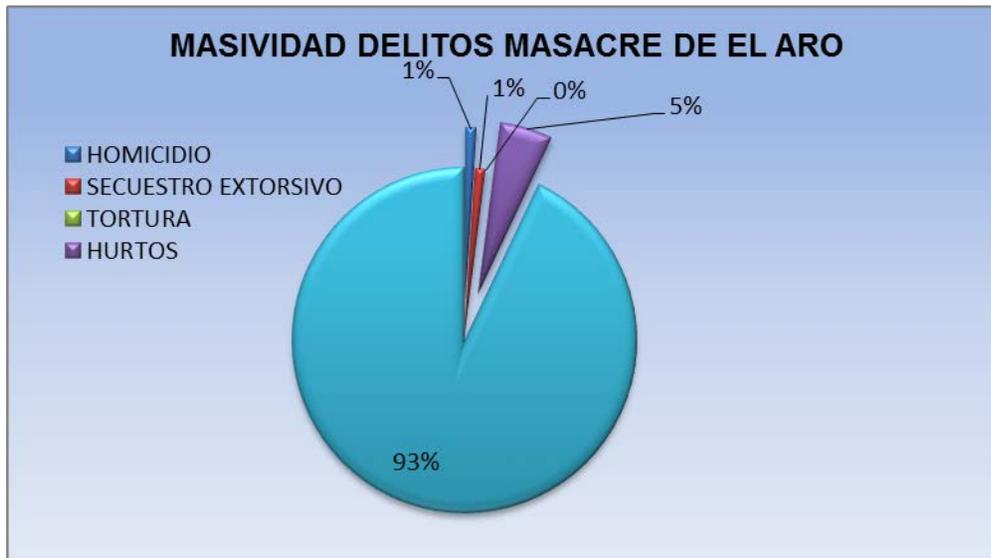
*En cuanto a los **homicidios de carácter indiscriminado**, esto es, aquellos que no iban dirigidos en contra de una persona específica o su ejecución no obedecía a un plan determinado y encaminado a asesinar a alguien en particular, también se evidenciaron algunas modalidades como: **i)** Solicitaban a las personas documentos de identidad, y si evidenciaban que el documento había sido expedido en alguna población determinada o que el inquirido viviera en la misma, como era el caso de las personas oriundas del municipio de Ituango o que residieran allí, inmediatamente les daban muerte, pues de manera injustificada se les tildaba de auxiliares o colaboradores de la guerrilla; **ii)** Requerían a las personas para hacerles una inspección física, y si observaban en ellas algún vestigio que, a juicio de los paramilitares, indicara que habían cargado equipo de campaña, como marcas en los hombros, sin mayores justificaciones las asesinaban bajo el argumento de que eran guerrilleras; **iii)** en las incursiones masivas, como las masacres, asesinaban a quienes no les colaboraban arriando ganado o pretendían huir de la región debido al temor que les generaba las incursiones; **iv)** de manera indiscriminada se estigmatizaban ciertas actividades y asesinaban a quienes las ejercían, con fundamento en la consigna maoísta de "quítale el agua al pez", por ejemplo asesinaban, de manera indiscriminada e injusta, a "tenderos", dizque porque suministraban los víveres a la guerrilla; a los arrieros, porque llevaban víveres a la guerrilla, a los transportadores, "chiveros" porque decían que transportaban al personal de la guerrilla, etc.*

En ese orden de ideas, se evidencia que los homicidios, tanto selectivos como indiscriminados, ejecutados mediante las referidas modalidades (modus operandi), obedecen a una práctica sistemática que devela la política antiterrorista ejercida por la organización paramilitar en el marco de un plan trazado para impedir la expansión de grupos guerrilleros y disminuir o contrarrestar su presencia.

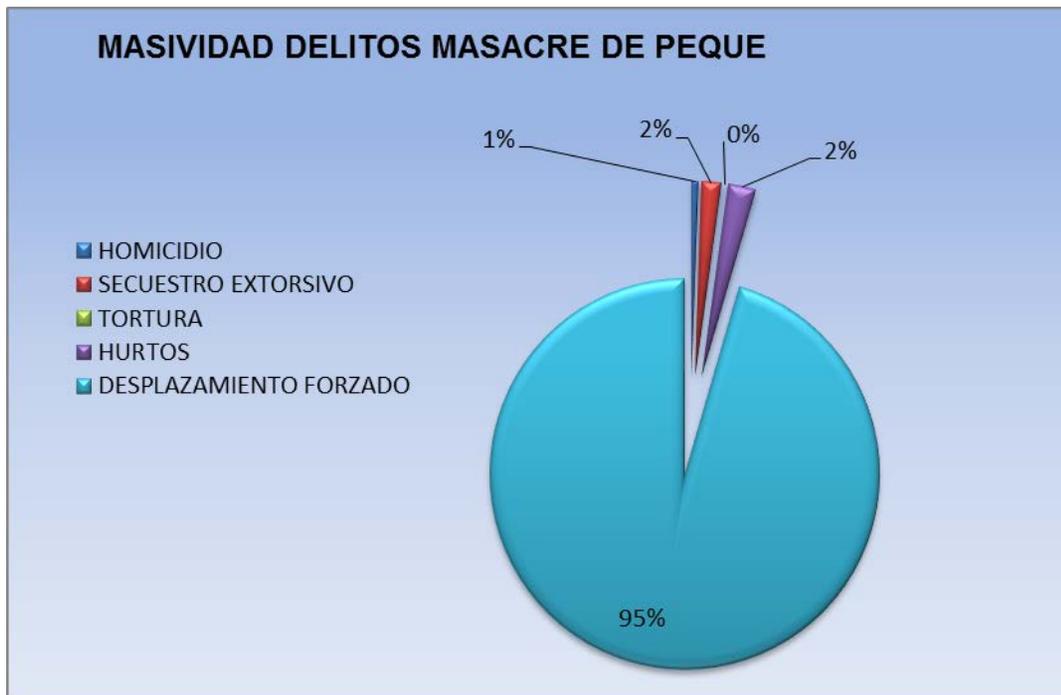
*Otro delito que confirma el patrón de macrocriminalidad asociado a la política paramilitar contrainsurgente es el **DESPLAZAMIENTO FORZADO DE PERSONAS**, conducta que cuando se ejecuta con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, y sin que medie justificación militar para generar la movilización compulsiva de la población, se denomina “**DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**”.*

Si bien este delito fue de baja frecuencia, la masividad de víctimas y las funestas consecuencias que conllevó para estas el desplazarse con sus núcleos familiares, lo convirtió en un delito de altísimo impacto. Al respecto nótese que la mayoría de los desplazamientos se efectuaron en dos grandes masacres, la de “El Aro”, en octubre de 1997, en la cual se reportó por la Fiscalía 1.472 víctimas, en tanto que en la masacre del municipio de Peque, acaecida en julio de 2001, se reportó por la Fiscalía alrededor de 3.042 víctimas de desplazamiento, agrupadas en 679 núcleos familiares.

Respecto de la masividad de esta conducta delictiva, en comparación con los otros delitos presentados en ambas incursiones se tienen los siguientes porcentajes:



<i>HOMICIDIO</i>	<i>10</i>
<i>SECUESTRO EXTORSIVO</i>	<i>15</i>
<i>TORTURA</i>	<i>2</i>
<i>HURTOS</i>	<i>79</i>
<i>DESPLAZAMIENTO FORZADO</i>	<i>1472</i>



<i>HOMICIDIO</i>	<i>16</i>
<i>SECUESTRO EXTORSIVO</i>	<i>52</i>
<i>TORTURA</i>	<i>2</i>
<i>HURTOS</i>	<i>74</i>
<i>DESPLAZAMIENTO FORZADO</i>	<i>3042</i>

El modus operandi consistía: i) cuando se realizaba el ingreso a una población, al pasar por las fincas indicaban a los moradores que se debían desplazar, ya que si los encontraba de nuevo en la retirada de la tropa los asesinarían; ii) reunían a los habitantes de las veredas por donde pasaban y les decían que tenían que abandonar su hogares so pena de darles muerte; iii) al llegar al parque central de la población designada como objetivo, solicitaban a toda la población que se trasladaran a la plaza principal y, una vez allí, hacían propaganda a la organización, amenazaban con asesinar a quienes auxiliaran o colaboraran con la guerrilla y les decían que tenían que desplazarse hacia los municipios cercanos, no sin antes demandar que dejaran las puertas de las viviendas y locales comerciales abiertas para facilitar los hurtos y saqueos por los miembros de grupo armado.

*Es importante destacar, en cuanto los homicidios selectivos, que los familiares de la víctima optaban por abandonar la región, no solo por hostigamientos posteriores por parte de los miembros del grupo armado, sino por temor a correr la misma suerte de su familiar asesinado, un caso ilustrativo de esa modalidad de desplazamiento es lo sucedido a la señora **NERYS MARÍA SOTELO MERCADO** una vez le dieron muerte a su compañero permanente (cargo 85).*

Es así entonces que el delito de desplazamiento forzado se utilizó como estrategia militar, según los perpetradores, para cortar vías de acceso a grupos guerrilleros, amedrentar a la población para que se abstuvieran de colaborarles, así fuesen obligados a ello, aislar a la guerrilla de la carretera principal, en el caso del Bloque Mineros, alejarla de la troncal de occidente que conduce de la ciudad de Medellín hacia la Costa Atlántica.

Se constituyó el aludido delito en una práctica masiva debido al número de víctimas del desplazamiento, lo cual trajo graves consecuencias para éstas y sus núcleos familiares, al ser obligados a abandonar sus tierras, cultivos, animales, etc. Dicha práctica se corrobora como una política de las A.U.C., no sólo como estrategia militar contra de la subversión, como se indicó, sino

para obtener posiciones estratégicas en cuanto a las vías para traficar drogas ilícitas y también para el despojo de tierras.

*Otros de los delitos que por su masividad corroboran el patrón de macrocriminalidad que se viene tratando, es **HURTO DE GANADO O ABIGEATO**, que constituyó una política pseudo-contrainsurgente.*

En efecto, durante las masacres en las cuales participó el bloque, se tenía establecido como política de la organización hurtar el ganado que existiera en la región, el cual era llevado a las fincas de los máximos comandantes y utilizado para alimentar las huestes paramilitares o comercializado; en algunas ocasiones, como sucedió en la masacre de Peque, se utilizaban las reses como barre minas y para resguardar la tropa de posibles ataques de la guerrilla.

Se trató de una política pseudo-antisubversiva, ya que apoyados en el discurso de la lucha contrainsurgente trataron de justificar el hurto de ganado, sin embargo, las pruebas aportadas al proceso han demostrado que detrás de dicha práctica, en verdad, existían intereses de carácter económico y estrategias militares para propiciar desplazamientos masivos.

Al respecto nótese como los máximos comandantes trataron de justificar el hurto de ganado aduciendo que era de la guerrilla o que, de alguna manera, había sido hurtado a miembros del paramilitarismo y de lo que se trataba era de recuperar las reses. Empero lo anterior, las víctimas siempre fueron enfáticas en afirmar que el ganado era de su propiedad y no pertenecía a la guerrilla o no tenía relación con dicha organización.

*Casos ilustrativos que corroboran dicha práctica es lo sucedido en la masacre de El Aro y de Peque. Respecto de esta última incursión, cabe precisar que comandantes como el postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias "**Cuco Vanoy**", trataron de justificar la incursión argumentando que integrantes del E.P.L. habían hurtado ganado a miembros del paramilitarismo, alrededor de 3.000 reses, y lo habían diseminado en*

sectores del municipio de Peque, hipótesis que fue rechazada enfáticamente por las víctimas y desmentida por **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ**, alias "**Mono Mancuso**", conforme se dejó planteado en el cargo No. 27, al cual remitimos para una mejor ilustración (pág. 492 de este proveído).

En cuanto al modus operandi, se tiene: **i)** los paramilitares cuando se dirigían a efectuar una operación específica, como ya tenían claro el aspecto relativo al hurto del ganado, ingresaban a las fincas y sacaban todas las reses, incluyendo bovinos y mulares, los agrupaban en alguna finca en específico, situación que se repetía cuando ya estaban en pleno desarrollo de las operaciones en concreto, una vez finalizaba la incursión, en la retirada recogían el ganado en los puntos de concentración y lo sacaban hasta una vía principal, y allí detenían camiones que transitaba por las mismas y obligaba a los conductores para que transportaran el ganado hasta las fincas de los máximos comandantes; **ii)** cuando durante la incursión encontraban algún campesino que llevaba ganado para algún lugar, era despojado del mismo y los semovientes remitidos a los puntos de concentración.

Como muestra representativa de dicho accionar, se encuentran las masacres de El Aro y Peque. Según se indicó respecto de la primera por el Ente Acusador y en la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre las "Masacres de Ituango Vs Colombia", se hurtaron entre 900 y 1.200 reses; en tanto que en la incursión al municipio de Peque, como la consigna era recuperar 3.000 cabezas de ganado, también se hurtaron todo el que había en la región, desconociéndose de manera concreta la cifra total de semovientes hurtados.

Cabe precisar que debido a la masividad de hurto de ganado en las condiciones mencionadas, se requería un despliegue logístico de gran magnitud, por lo que era necesario contar no sólo con la aquiescencia de la fuerza pública para sacar los semovientes de la zona, sino con la colaboración de los mismos. En efecto, recuérdese que en la Masacre del El Aro, el grupo de paramilitares que efectuó las operaciones, a efectos de cruzar con las reses por el Corregimiento de Puerto Valdivia, coordinó con

los miembros del Ejército Nacional apostados en la zona, quienes realizaron disparos al aire para que los pobladores se resguardaran en sus viviendas y así facilitar el traslado del ganado hasta el lugar en el cual debía ser abarcado. Se informó adicionalmente que los miembros de la fuerza pública participaron del botín, ya que se informó que les dieron alrededor de una docena de las mejores reses por su colaboración.

*Es importante significar, de una vez, que dicha práctica está íntimamente relacionada con **SECUESTROS MASIVOS**, pues si bien se argumentó por **VANOY MURILLO** que el delito de secuestro extorsivo no era una modalidad delictiva practicada por el Bloque Mineros, lo cierto del asunto es que sí se efectuó de manera colectiva con el propósito de recolección y arreo de ganado.*

*Respecto del modus operandi para los secuestros, se tiene: **i)** personas que encontraban en los caminos y eran obligados a arrear el ganado; **ii)** campesinos que sacaban de las fincas y se les llevaban para realizar la referida acción y **iii)** selección de personas en las reuniones que hacían en las plazas centrales y las obligaban a recoger el ganado y/o arrearlo al momento de salir de la región. La restricción de la libertad siempre estuvo acompañada de amenazas de muerte no sólo para el que se rehusara a cumplir la orden sino para quienes intentaran evadirse luego de estar cumpliendo la actividad requerida.*

Igualmente como muestra representativa se tiene en cuenta las dos masacres mencionadas, evidenciándose que en la ocurrida en el corregimiento del Aro del municipio de Ituango, que hasta la fecha se han reconocido como víctimas de secuestro extorsivo alrededor de 15 víctimas, en tanto que en la masacre sucedida en el municipio de Peque, fueron secuestradas 52 personas.

Ello corrobora, además, la existencia de una práctica generalizada y sistemática, que se reiteró en varias ocasiones, tendiente a secuestrar

miembros de la población civil para arrear el ganado que se hurtaba el GAOML en desarrollo de las masacres.”

En lo relacionado con la actividad del narcotráfico claramente evidenciada dentro del actuar criminal del GAOML y que motivó toda serie de conductas punibles se expuso lo siguiente:

“PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD ASOCIADO AL CICLO PRODUCTIVO DEL NARCOTRÁFICO.

Del contexto general de los crímenes y lo referido en el acápite relacionado con el análisis de los requisitos de elegibilidad, concretamente el relacionado con “Que el grupo no se haya organizado para el tráfico de estupefacientes o el enriquecimiento ilícito”, se concluye, indudablemente, que el combustible del conflicto armado interno en Colombia ha sido, y al parecer lo será, la actividad del narcotráfico.

“En relación con el narcotráfico, como lo señala el analista Fernando Cubides, “hasta 1983 en el ámbito nacional, primó la permisividad, lo cual se explica en parte por el hecho de que la confrontación y los hechos de violencia asociados al narcotráfico fueron muy esporádicos, siempre ligados al ajuste privado de cuentas”⁴⁶⁷, es decir, se circunscribían al universo de los propios narcotraficantes. Ahora bien, desde entonces los carteles del narcotráfico entablarían relaciones instrumentales con los diferentes actores armados, convirtiéndose en el combustible de la guerra”⁴⁶⁸.

El Bloque Mineros de las A.U.C., fue una estructura armada que como actividad principal de financiamiento adoptó el tráfico de estupefacientes para obtener recursos a efectos de garantizar su hegemonía y expansión en el Bajo Cauca antioqueño, a través de la adquisición de medios logísticos,

⁴⁶⁷ Fernando Cubides, "Narcotráfico y Guerra en Colombianos paramilitares" en Violencia colectiva en los países andinos (coeditor con Eric Lair), Institut Français des Etudes Andines (IFEA), Editorial Norma, 2004, pág. 381

⁴⁶⁸ Aparte del Informe presentado por el Grupo de Memoria Histórica sobre la evolución del conflicto armado en Colombia. Sentencia C-250 de 2012.

material de intendencia, avituallamiento de las tropas, etc., actividad bajo la cual prosperó todo tipo de delitos, especialmente homicidios; desplazamientos; torturas; desapariciones forzadas; tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos; tráfico de estupefacientes; conservación o financiación de plantaciones; destinación ilícita de muebles o inmuebles; entre otros.

En efecto, en el entramado del proceso productivo del narcotráfico, desde el cultivo y cosecha de las plantas de coca; la fabricación de la pasta base en las llamadas “cocinas”; la refinación de la cocaína en laboratorios hasta la distribución y venta de la sustancia, se ejecutó por los integrantes del Bloque Mineros de las A.U.C. una política de exterminio en cada uno de los niveles de producción señalados, ya que en las regiones de influencia del mismo no sólo se apoyó y auspició el cultivo de plantas de coca, sino que era obligatorio para quienes concurrían a ello (desde los raspachines hasta quienes elaboraban la pasta base de coca) comercializar únicamente con miembros del bloque o personas que reconocidamente compraban para venderle finalmente a la misma estructura militar.

*Como se dejó dilucidado en el contexto de los crímenes y cuando se trató el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes legalizado al postulado, el Bloque Mineros tenía sus propios laboratorios para refinar el producto e, inclusive, pistas de aterrizaje para sacarlo de la región y comercializarlo en el exterior; no obstante, había personas que de una manera independiente producían cocaína y eran compelidos a vendérsela a la referida estructura paramilitar, pues cuando no lo hacían o vendían a alguien diferente, como a miembros de la guerrilla o compradores particulares, eran considerados **piratas**⁴⁶⁹ y asesinados, según el mismo postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, se les “daba de baja” porque atentaban en contra de las finanzas del bloque.*

⁴⁶⁹ Término empleado por los miembros de la GAOML para designar a las personas que sin ser autorizadas por la misma organización vendían pasta base de coca, cocaína o insumos para su elaboración a personas distintas al bloque.

*Es importante aclarar que una vez **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**cuco Vanoy**”, regresó a la zona del Bajo Cauca, en el año de 1994, luego de la muerte de **PABLO ESCOBAR GAVIRIA**, se emprendió por el bloque una campaña para la siembra de plantas de coca y la instalación de laboratorios para refinar cocaína, pues el proyecto era dominar por completo dicha actividad en la región, razón por la cual, a diferencia de las otras estructuras del paramilitarismo, no “cobraban gramaje⁴⁷⁰” a otros narcotraficantes, sino que los obligaban a que vendieran el estupefaciente a la organización so pena de asesinarlos al considerarlos “piratas”.*

*En ocasiones, quienes eran asesinados por comercializar base de coca son personas diferentes a los miembros del bloque, les dejaban inscripciones en el cuerpo u hojas de papel cerca al mismo en las cuales se indicaba que el móvil del homicidio había sido “**por pirata**”. Como caso representativo de la aludida práctica se tienen los homicidios de **JOHN ALEXANDER PÉREZ CHAVARRÍA** y **WEIMAR DE JESÚS POSADA GALEANO** (hecho 57), a quienes, una vez ejecutados, dejaron al lado de sus cadáveres una hoja de papel con la inscripción “**me mataron por pirata**”, ello como una clara advertencia a las personas involucradas en dicha actividad, para que se abstuvieran de negociar pasta base de coca con la guerrilla o personas ajenas al bloque.*

*En ocasiones el mecanismo que empleaba para ocasionar la muerte de la víctima, cuando le encontraban estupefacientes destinados al comercio con otros grupos armados, era hacérselos tragar, lo cual les generaba una muerte lenta y dolorosa. Un hecho representativo de esta modalidad es el sucedido a **CARLOS ENRIQUE BETANCUR** (cargo 108), al cual miembros del grupo le encontraron pasta base de coca y le obligaron a ingerirla vía oral –tragársela- lo que le ocasionó la muerte horas después.*

⁴⁷⁰ Modalidad de financiamiento que consistía en cobrar a narcotraficantes un porcentaje por cada kilo de cocaína que se extraía de la región de dominio de cada estructura. Si bien fue una práctica frecuente en todos los bloques, el Mineros constituyó la excepción, ya que cimentó sus finanzas de manera exclusiva en el narcotráfico, razón por la cual se excluía de dicha actividad a cualquier persona u organización, pues, a lo sumo, prestaban el servicio de refinación (laboratorios) de pasta base de coca a narcotraficantes que operaban por fuera de la zona de dominio del bloque y a las otras estructuras paramilitares, a quienes, además, les rentaban las pistas de aterrizaje del Bloque Mineros para que sacaran el producto a otras regiones del país o hacia el exterior.

Asimismo, en cuanto al citado *modus operandi*, a las personas reconocidas en el mundo del narcotráfico y que operaban en la zona de dominio del bloque, cuando no se plegaban a los designios o políticas trazadas por la organización, no sólo eran asesinadas y/o desplazadas, tanto ellas como sus familiares, sino que el bloque los despojaba de sus bienes. Como muestra representativa de dicha práctica se trae a colación el caso de la masacre “Parques del Estadio”, en el cual, además de los desplazamientos de los hermanos **BERRIO TORRES** y algunos de sus familiares, se apropiaron de sus bienes en el municipio de Tarazá y, finalmente, después de una persecución que duró varios años, los asesinaron en un cuestionado operativo militar.

Otra modalidad de homicidio asociado al ciclo de producción del narcotráfico es la relacionada con personas que vendían el estupefaciente a la organización y para hacer rendir la cantidad de sustancia la mezclaban con otros productos. A esta práctica se le conocía en el bloque como “**ligar la droga**”. Como muestra representativa se trae a colación el homicidio de **JOSÉ ARISTIDES JIMÉNEZ TUBERQUIA** (cargo 171).

La siguiente gráfica ilustra el porcentaje de homicidios relacionados con la actividad del narcotráfico, tomándose como base un universo de 244 homicidios que fueron traídos por la Fiscalía para legalización dentro del presente proceso.



*Resta significar, entonces, que en procura de controlar todos los niveles del ciclo productivo del narcotráfico, se establecieron políticas tendientes a eliminar a las personas cuyo actuar, según el postulado **VANOY MURILLO**, atentara en contra de las finanzas del GAOML, para cuyos efectos se cometieron los delitos que fuesen necesarios, desde homicidios, desplazamientos, etc.*

Igualmente, como se indicó en el cargo No. 27, los desplazamientos masivos efectuadas por el Bloque Mineros, obedecían a estrategias relacionadas con la política expansionista del grupo y de las A.U.C. y de control sobre las actividades relacionadas con el narcotráfico, ya que el Nudo del Paramillo, se itera, resultaba ser un corredor de inconmensurable importancia geográfica para el tráfico de estupefacientes.

Las acciones dirigidas en contra de las personas que desde la particular óptica del máximo responsable del bloque atentaran contra las finanzas de la organización, fueron generalizadas y reiterativas, evidenciándose con ello una política o directriz en el accionar de las tropas que demuestran erigiéndose en políticas debido a que en ciernes el grupo se lucró de la actividad del narcotráfico.

Finalmente, ha de precisarse que en desarrollo de la macrocriminalidad generada en virtud del control de los procesos productivos asociados del narcotráfico, se presentaron otras conductas punibles que son intrínsecas a dicho fenómeno macrocriminal, como lo son el lavado de activos; enriquecimiento ilícito de particulares; tráfico de sustancias para el procesamientos de narcóticos; conservación o financiación de plantaciones; destinación ilícita de muebles o inmuebles, etc., las cuales se no han sido imputados por la Fiscalía.”

Sobre el siguiente patrón develado por la Sala derivado del actuar criminal de los postulados del Bloque Mineros dijo la Sala:

“PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD ASOCIADO AL MONOPOLIO DE EJERCICIO DE LA CRIMINALIDAD Y AL CONTROL TERRITORIAL.

El éxito de los grupos paramilitares en determinadas regiones del país, fue directamente proporcional al grado de control social y territorial que ejercieran sobre las mismas; obviamente que el dominio sobre la población estuvo precedida de una política encaminada no sólo a infundir temor a través de actos de violencia focalizados en determinados miembros de la población civil, como drogadictos, delincuentes, expendedores de estupefacientes, personas foráneas a la región y miembros de bandas criminales, sino que, de manera consecuente, a contrarrestar cualquier manifestación de disputa por el dominio territorial y el ejercicio de la criminalidad.

El control sobre el monopolio de la violencia, así como del entorno social y territorial, se llevó a cabo a través de órdenes impartidas a los integrantes de la organización, quienes las ejecutaron a través prácticas sistemáticas, generalizadas y reiteradas como la mal llamada “limpieza social”, la cual involucraba conductas delictivas como homicidio y desapariciones forzadas de personas.

Dichas conductas delictivas, que en criterio de quienes simpatizaban o se beneficiaban de las mismas generaban lo que podría llamarse una falsa sensación de seguridad pública, lo que realmente ocultaban era una política encaminada no a beneficiar a la población, sino a obtener el completo monopolio de la delincuencia en las zonas de dominio paramilitar, ya que si bien, por ejemplo, se asesinaba personas que cometían hurtos o consumían estupefacientes, lo cierto es que los miembros del GAOML también ejecutaban dichos actos, los cuales permanecían en la total impunidad, ya que cuando se denunciaban los mismos las víctimas eran asesinadas o desplazadas.

Lo anterior se evidencia de cuanto fue expresado en el contexto de los crímenes respecto del consumo de estupefacientes por los miembros del

Bloque Mineros; de los múltiples casos en los cuales hurtaban las pertenencias a las víctimas, inclusive del despojo en campo de batalla como en los cargos 69, 71, 76, 100 y 175.

*En relación con quienes denunciaban o pretendían hacerlo, es ilustrativo lo que le sucedió a las víctimas **EMMA GARCÍA LOPERA** y **CLAUDIA ELENA MARTÍNEZ GARCÍA** (cargo 91), quienes fueron asesinadas al manifestar su intención de denunciar la desaparición de sus familiares, **UBEIMAR DE JESÚS HIDALGO GARCÍA** y **JORGE ELIÉCER GARCÍA LOPERA**.*

Es así como ese monopolio de la criminalidad implantado por los paramilitares, estaba orientado a establecer un control social autónomo con fundamento en la fuerza de las armas y actos de violencia indiscriminados. En los términos del profesor Gustavo Roberto Duncan Cruz, dicha autonomía se refiere a la “capacidad superior a otras fuerzas que tiene una organización armada para apropiarse de las funciones de Estado y de establecer un orden social en una región, indistintamente de la naturaleza de acuerdos que se transen con las otras fuerzas para garantizar la primacía sobre lo local”⁴⁷¹.

*La más evidente manifestación de esa política monopolística de la criminalidad, se ejerció por el Bloque Mineros de las A.U.C. en la región del Bajo Cauca antioqueño mediante la referida práctica de la mal llamada “**limpieza social**”, en la cual, como se indicó con antelación, se asesinaban personas bajo la premisa de tratarse, presuntamente, de consumidores de droga, expendedores de alucinógenos, delincuentes comunes y a veces de simples trasgresores de reglas de control social y relaciones familiares o de convivencia.*

*Como muestra representativa de la citada práctica se trae a colación el homicidio de **JOSÉ WILLIAM MEJÍA RÍOS** (cargo 123), quien fue asesinado porque era consumidor de marihuana; indicando, respecto del móvil del*

⁴⁷¹ Duncan, G. (2006). Los señores de la guerra. De Paramilitares, mafiosos y autodefensas en Colombia, (3ª ed.) Bogotá: Editorial Planeta, Fundación Seguridad y Democracia.

aludido, el postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias "**Cuco Vanoy**", en diligencia de versión libre del 8 de diciembre de 2010, registro 13:23, lo siguiente:

"... no porque fumara marihuana doctora, sino porque ya no tiene remedio, es una persona peligrosa que ya robaba para conseguir el vicio".

Asimismo el homicidio de **ISRAEL DE JESÚS SOSSA CORREA** (cargo 121), quien fue asesinado porque, al parecer, frecuentaba un grupo de drogadictos que tenía asiento en el corregimiento La Caucana.

Otra de las modalidades en las cuales se presentaba dicha práctica criminal, era la ejecutada en contra de las personas que cometían, presuntamente, algún delito, tal es el caso del homicidio de **JOSÉ LUÍS RICARDO OLAYA** (cargo 76), a quien asesinaron los miembros de las A.U.C. del Bloque Mineros, porque había sido señalado de cometer delitos en la región.

La elevada frecuencia con la cual se realizaban dichas conductas, generó que en algunas ocasiones se perpetraran en contra de personas que fueron confundidas por presuntos delincuentes o consumidores de estupefacientes, siendo ilustrativo de ello los homicidios de **CARLOS ANDRÉS CANCHILA MORENO** (cargo 77), a quien confundieron con alguien que supuestamente había hurtado una motocicleta, en tanto que **JAIRO ALONSO MARTÍNEZ GUZMÁN** (cargo 125), también fue confundido con un hermano que, aparentemente, había cometido un homicidio.

Así mismo, en relación con la intromisión en las relaciones familiares o de convivencia, se puede tomar como ejemplo el homicidio de **DIEGO ALEXANDER ESPINOSA DAVID** (cargo 97), quien fue denunciado por su madre ente los paramilitares para que "le pegaran un susto", debido a que se estaba portando mal, empero los miembros de la organización fueron hasta la residencia del aludido, lo sustrajeron de allí y lo asesinaron minutos más tarde.

En ese orden de ideas, los homicidios atribuidos a la mal llamada “limpieza social”, convirtieron dicha modalidad en una práctica reiterada y generalizada, lo cual evidencia la existencia de un patrón que corrobora sus sistematicidad, en punto a concluir que la misma correspondía a un plan que garantizara la política hegemónica del GAOML en la región.

*Una breve intermisión a efectos de precisar que en este patrón de macrocriminalidad no se incluirá el aspecto relativo a la violencia ejercida en contra de las personas que asumían una determinada posición política, contraria a los intereses de los paramilitares, es decir, estudiantes, profesores, sindicalistas, ideólogos, etc., ya que la misma atañe al patrón de macrocriminalidad asociado a la política paramilitar contrainsurgente, como se evidenció en el caso que se legalizó por el delito de genocidio y el homicidio del profesor **JAIRO DE JESÚS SEPÚLVEDA ARIAS**, sucedido en la masacre ocurrida en el corregimiento La Granja del municipio de Ituango – Antioquia.*

De otro lado, la necesidad de ejercer el control territorial de la zona de injerencia de Bloque Mineros, determinó el surgimiento de “espacios de violencia”⁴⁷², en los cuales no sólo el ejercicio de la criminalidad por el actor armado dominante se convirtió en el elemento recurrente para garantizar su supremacía ante los demás actores, sino que para hacer prevalecer la misma, se desarrollaron alianzas estratégicas con algunos servidores públicos como policías, miembros del Ejército Nacional, mandatarios locales, etc., lo cual facilitaba a los integrantes del GAOML la realización de los crímenes y, en la mayoría de las ocasiones, que los mismos permanecieran en la impunidad.

Han sido abundantes los ejemplos observados en el desarrollo del control material de cargos, solo basta observar la manera como se ejecutaron

⁴⁷²Recuérdese la definición al respecto de Sierra Montañez, Alec Yamir, “El proceso paramilitar en Tarazá y el Bajo Cauca Antioqueño, 1997-2010, Universidad Nacional de Colombia, Instituto de Estudios Políticos y Relaciones Internacionales. Citada en el contexto de los crímenes de este proveído, página 33.

algunas masacres y otros hechos de menor masividad en cuanto al número de víctimas; empero, la Sala trae a colación un caso en el cual era tal la identificación de los miembros de la Fuerza Pública con los perpetradores de los crímenes, que los alertaban de las denuncias a efectos de evitar que fueran sancionados por sus actos.

*Se trata del homicidio y desaparición forzada de las víctimas **NORIS DEL CARMEN DÍAZ SIERRA** y su hijo **EIDER ENRIQUE DÍAZ SIERRA**, de 15 años de edad, el 22 de junio de 2003 (cargo 68), en el cual, según la narración de los hechos, efectuada por el postulado **LUIS ALBERTO CHAVARRÍA MENDOZA**, alias “**Lucho Mico**”, “**Cuatro Cuatro**” o “**Nigo**”, en versión libre del 30 de julio de 2008, registro 11:27, “al otro día” de haber ocurrido los hechos, hubo de abandonar el corregimiento de Uré, porque un miembro de la Policía le dijo que “se pusiera las pilas” que lo estaban denunciando.*

*Es que esa geografía de la guerra no podría haber sido tan prolífica sin una bien orquestada estrategia de impunidad, para ello no sólo se contaba, como se mencionó, con la aquiescencia, complacencia y colaboración directa de algunos miembros de la fuerza pública, sino que desde el origen mismo del paramilitarismo se diseñó una política encaminada a ocultar la barbarie a través de una práctica que, finalmente, terminó por dejar en evidencia la carencia absoluta de humanismo en las huestes de las A.U.C., debido a la ejecución sistemática de **desapariciones forzadas de personas**.*

*Dicha política de la organización fue admitida por el postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, quien al respecto manifestó en diligencia de versión libre del 09 de octubre de 2008, registro 3:51:05:*

*“... desde mucho tiempo que yo estuve en las ‘Autodefensas’, que entré a las ‘Autodefensas’ en Puerto Boyacá, el comandante y máximo jefe de las ‘Autodefensas’ en ese tiempo, él siempre nos dijo para que le dijera al comandante de Caucasia, al comandante ‘**Walter**’, que para evitar tanto escándalo y evitar que la ley nos persiguiera tanto, que era mejor*

desaparecer a la persona tirándola al río o sepultarla, esa fue la directriz que dio el comandante y esa también la di yo en mi bloque ”.

En cuanto al modus operandi del GAOML respecto de este delito, tenemos que se realizaba la retención a las víctimas, con el claro propósito de sustraerlas al amparo de la Ley, acto que perpetraban, generalmente, de manera oculta a efectos de poder negar posteriormente la suerte de las mismas.

*Una vez perpetrada la retención, las víctimas eran llevadas a lugares específicos en los cuales eran sometidas a interrogatorios, torturas, etc., de acuerdo al propósito por el cual habían sido sustraídas, y luego: **i)** se les asesinaba y los cadáveres, completos, eran inhumados clandestinamente en fosas comunes; **ii)** los cadáveres eran descuartizados e inhumados clandestinamente en fosas; **iii)** los cadáveres eran arrojados completos ríos caudalosos como el Cauca; **iv)** los cadáveres eran descuartizados y arrojados a ríos caudalosos.*

*La práctica de descuartizamiento, en muchas ocasiones, se realizaba en víctimas vivas, ello constituía, según los miembros de la agrupación, una prueba de coraje y valentía para quienes la perpetraban. Para la realización de esta inhumana práctica, algunos miembros de las A.U.C. eran entrenados en las escuelas descuartizando campesinos vivos; al respecto mencionó el exparamilitar **FRANCISCO ENRIQUE VILLALBA HERNÁNDEZ**, alias “**Cristian Barreto**”, mismo que participó en la masacre de El Aro y fue asesinado el 22 de abril de 2009 en la Estrella – Antioquia. Declaración tomada de la Publicación **eltiempo.com**⁴⁷³, de fecha 23 de abril de 2007:*

“Pruebas de coraje’. De esa manera llamaban los paramilitares a los entrenamientos que les impartían a sus reclutas para que aprendieran a descuartizar personas vivas.

Inicialmente, las autoridades desestimaron las versiones de campesinos

⁴⁷³ <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-3525024>.

que denunciaban esta práctica y le atribuían a estos 'cursos' la desaparición de personas.

Pero cuando los propios combatientes empezaron a admitirlo en sus indagatorias ante la Fiscalía, el mito se convirtió en otro crudo crimen de lesa humanidad.

Francisco Enrique Villalba Hernández (alias 'Cristian Barreto'), uno de los autores de la masacre de El Aro, en Ituango, Antioquia, recibió este tipo de entrenamiento en el mismo lugar en el que le enseñaron a manejar armas y a fabricar bombas caseras.

Hoy, preso en la cárcel La Picota, de Bogotá, Villalba ha descrito detalladamente, durante largas indagatorias, cómo aplicó esta instrucción.

"A mediados de 1994 me mandaron a un curso en la finca La 35, en El Tomate, Antioquia, donde quedaba el campo de entrenamiento", dice en su relato a la Fiscalía. Allí, su jornada empezaba a las 5 de la mañana y las instrucciones las recibía directamente de altos mandos, como 'Doble cero' (Carlos García, asesinado por 'paras' del Cacique Nutibara).

Villalba asegura que para el aprendizaje de descuartizamiento usaban campesinos que reunían durante las tomas de pueblos vecinos. "Eran personas de edad que las llevaban en camiones, vivas, amarradas", describe.

Las víctimas llegaban a la finca en camiones carpados. Las bajaban del vehículo con las manos amarradas y las llevaban a un cuarto. Allí permanecían encerradas varios días, a la espera de que empezara el entrenamiento.

Luego venía "la instrucción de coraje": repartían a la gente en cuatro o

cinco grupos "y ahí la descuartizaban", dice Villalba en la indagatoria. "El instructor le decía a uno: 'Usted se para acá y fulano allá y le da seguridad al que está descuartizando'. Siempre que se toma un pueblo y se va a descuartizar a alguien, hay que brindarles seguridad a los que están haciendo ese trabajo".

De los cuartos donde estaban encerrados, las mujeres y los hombres eran sacados en ropa interior. Aún con las manos atadas, los llevaban al sitio donde el instructor esperaba para iniciar las primeras recomendaciones:

"Las instrucciones eran quitarles el brazo, la cabeza, descuartizarlos vivos. Ellos salían llorando y le pedían a uno que no le fuera a hacer nada, que tenían familia".

Villalba describe el proceso: "A las personas se les abría desde el pecho hasta la barriga para sacar lo que es tripa, el despojo. Se les quitaban piernas, brazos y cabeza. Se hacía con machete o con cuchillo. El resto, el despojo, con la mano. Nosotros, que estábamos en instrucción, sacábamos los intestinos".

El entrenamiento lo exigían, según él, para "probar el coraje y aprender cómo desaparecer a la persona".

Durante el mes y medio que Francisco Villalba dice que permaneció en el curso, vio tres veces las instrucciones de descuartizamiento.

"Ellos escogían a los alumnos para que participaran. Una vez, uno de los alumnos se negó. Se paró 'Doble cero' y le dijo: 'Venga, que yo sí soy capaz'. Luego lo mandó descuartizar a él. A mí me hicieron quitarle el brazo a una muchacha. Ya le habían quitado la cabeza y una pierna. Ella pedía que no lo hicieran, que tenía dos hijos".

Los cuerpos eran llevados a fosas ahí mismo, en La 35, donde calculan que enterraron a más de 400 personas”.

*El delito de desaparición forzada de personas constituyó una práctica generalizada y reiterada. Al respecto, la Sala trae como muestra representativa el cargo No. 10. En el cual la víctima **JOSÉ BERNARDO CANO CARVAJAL**, quien fue retenido en el parque principal del corregimiento La Caucana del municipio de Tarazá – Antioquia, el 09 de febrero de 1996, alrededor de las 17:30 horas, por un grupo de hombres que se trasladaban en una camioneta, vestidos con prendas militares y portando armas de largo alcance, se lo llevaron para la base paramilitar ubicada en la hacienda La Malena y nunca se volvió a saber de él. Cuando los familiares indagaron acerca de la víctima, les respondieron de malas maneras que no sabían nada de él.*

También como muestra representativa obran los cargos 15 (Masacre de Chorrillos”), 19, 23 (“Masacre de Juntas”), 39, 42, 61, 68, 77, 79, 110, 111, 112, 113, 118, 125, 151 y 155, y los múltiples casos en los cuales se ordenó a la Fiscalía la investigación e imputación del señalado delito.

Como se indicó con antelación, en el Bajo Cauca antioqueño la lucha por el control territorial trascendió a puntos estratégicos de la geografía de los departamentos de Córdoba y de Antioquia que permitieran mayor desarrollo y expansión a los GAOML; de ahí que el Nudo del Paramillo haya constituido una zona de disputa entre guerrilleros y paramilitares, no por divergencias de carácter ideológico, sino por la convergencia de intereses económicos derivados de mejores posibilidades para el ejercicio de la actividad del narcotráfico.

En efecto, en la referida región confluyen los principales corredores para la aludida actividad en el noroccidente colombiano, pues su ubicación estratégica con acceso a los cascos urbanos de varios municipios facilitaba la consecución de precursores químicos para el procesamiento de narcóticos, en tanto que la geografía era propicia para el cultivo de las plantas de coca, así como la fabricación y comercialización del producto,

pues se establecían rutas o corredores viales seguros para el traslado de la sustancia hacia la zona costera con destino al exterior del país.

En cuanto a la geografía general de la región del Nudo de Paramillo se tiene lo siguiente:



El Nudo de Paramillo es un accidente orográfico ubicado en el extremo norte de la cordillera occidental en el área limítrofe entre los departamentos de Antioquia y Córdoba. Los municipios abarcados por esta región son Puerto Libertador, Tierralta, Montelíbano y San José de Uré en Córdoba; del lado antioqueño incluye Ituango (subregión Norte), Buriticá, Peque, Uramita, Cañasgordas (subregión Occidente) y Mutatá (subregión Urabá). Sobre esta formación geográfica se constituyó formalmente en 1997 el Parque Nacional Paramillo con una extensión aproximada de 4.600 km y una altitud que oscila entre los 350 y 3690 metros sobre el nivel del mar⁴⁷⁴.

La confrontación armada por el dominio del Nudo del Paramillo, no sólo ha dejado un legado de muerte y desolación en la subregión de Bajo Cauca antioqueño sino que sus nefastas consecuencias han trascendido el ámbito nacional e internacional, recuérdese que en procura de dominar dichos territorios se perpetraron masacres como la de El Aro (1997) y de Peque (2001), última de las cuales propició el éxodo masivo de población civil más cuantioso en el hemisferio occidental por causas atribuibles al conflicto armado interno.

La importancia estratégica en ese conflicto de intereses por el dominio de corredores viales para la actividad del narcotráfico, se evidencia, inclusive, en

⁴⁷⁴Fuente de mapa y contenido geográfico: “Área de Dinámicas del Conflicto y Negociaciones de Paz UNIDAD DE ANÁLISIS ‘SIGUIENDO EL CONFLICTO’ - BOLETÍN # 71”, abril de 2014. <http://cdn.ideaspaz.org/media/website/document/5390c12d43ff8.pdf>.

el acápite de los testimonios propuestos por la Comisión Interamericana en la sentencia proferida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Las Masacres de Ituango Vs. Colombia”; veamos:

“La Comisión presentó las declaraciones testimoniales de seis personas, incluyendo a residentes, comerciantes y autoridades civiles de El Aro al momento de los hechos, quienes señalaron, inter alia, lo que se resume a continuación.

El Aro era un pueblo donde la gente se dedicaba al campo, al criado de ganado y donde habitaban entre trescientas (300) a quinientas (500) personas. En mula una persona puede durar seis horas para llegar a El Aro desde Puerto Escondido u ocho horas desde Puerto Valdivia. El Aro se consideraba una zona de influencia guerrillera, debido a que el “Nudo de Paramillo” queda ahí, que es la unión de tres cordilleras desde donde se puede desplazar a diferentes lugares. La zona es un punto estratégico de tránsito de cuatro grupos: el Ejército, la policía, los paramilitares y la guerrilla. Los paramilitares comenzaron a llegar “años antes” de que ocurrieran los hechos en El Aro en 1997. En 1996 hubo una incursión que llegó hasta Santa Rita. Aproximadamente dos meses antes de la masacre, llegaron al sector “la Esmeralda” pero no llegaron hasta la cabecera urbana de El Aro. Los paramilitares entraban a El Aro por Puerto Valdivia. Antes del año 1994 no había en Puerto Valdivia ni Ejército ni autoridad de ley”.

Ha de recordarse, como se indicó en precedencia, que los desplazamientos masivos de población civil constituían una estrategia militar para obtener el dominio de determinados territorios, ya que con ello se interrumpía o suprimía la posibilidad de abastecimiento de víveres, medicina, combustibles, etc., a los grupos guerrilleros.

En suma, se evidencia que en el Bloque Mineros de las A.U.C. se adelantó una política que garantizara no sólo el monopolio de la criminalidad en la región, sino el consecuente control social y territorial a través de la ejecución

generalizada y reiterada de conductas como homicidios selectivos, desaparición forzada de personas, desplazamientos masivos de la población civil, etc., lo que corrobora el patrón de macrocriminalidad objeto de estudio.

En cuanto al patrón de macrocriminalidad asociado a la violencia basada en el género de las personas y otras condiciones que caracterizan a la población del Bajo Cauca antioqueño, la Sala, a efectos de no tornarse repetitiva en sus argumentaciones, remite a cuanto se expresó en el capítulo correspondiente al factor diferencial, ya que de allí se dilucida de manera meridiana las políticas de la organización respecto de la mujer, integrantes de la comunidad L.G.T.B.I., las comunidades afro-descendientes, las comunidades indígenas, etc., y las consecuencias que el dominio del Bloque Mineros en la región trajo para cada una de ellas.

Finalmente, como conclusión a los patrones de macrocriminalidad referidos con antelación, se tiene que los diversos comportamientos criminales ejercidos por los miembros del Bloque Mineros de las A.U.C. en el Bajo Cauca antioqueño no fueron consecuencia de hechos aislados e independientes, sino que los mismos obedecieron a un plan o política de la organización criminal ya que tenían unos fines específicos según se dejó esclarecido en cada uno de los acápite correspondientes.

Que las conductas enmarcadas en ese plan o política de macrocriminalidad se ejecutaron de manera generalizada y reiterada en desmedro de la población civil ajena al conflicto armado interno, lo cual corrobora cada uno de los patrones elucidados.

Que por encima de los criterios de carácter ideológico, primaron los intereses de carácter económico ligados a la actividad del narcotráfico, lo cual convirtió la región de dominio del Bloque Mineros en una zona de muerte, desolación y miedo en la cual prevalecía una compleja situación humanitaria reflejada en homicidios indiscriminados y selectivos, desapariciones forzadas, torturas, masacres, desplazamientos forzados, etc., actos que, se reitera, constituyen flagrantes violaciones de los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario.

Que la lógica de la guerra implementada por las A.U.C. en general, y el bloque Mineros en particular, además de la prevalencia de los intereses ya mencionados, tuvo su auge al manto de la fuerza pública, la cual actuaba al unísono con los grupos paramilitares, y de los gobernadores de turno, en todos los niveles, tanto local, departamental y nacional, cuyo mayor beneplácito fue, y aún es, fingir que se ignoraba todo lo que sucedía en dichas regiones y de ahí que el Estado colombiano, no sólo por vía de la acción, sino por la de la omisión, sea tan responsable como los perpetradores de los crímenes por éstos cometidos.

A efectos de responsabilizar también al Estado colombiano de lo sucedido, basta con puntualizar lo indicado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de la “Masacre de la Rochela Vs. Colombia”, veamos:

“68. La responsabilidad internacional del Estado se funda en “actos u omisiones de cualquier poder u órgano de éste, independientemente de su jerarquía, que violen la Convención Americana”³¹. Para establecer que se ha producido una violación de los derechos consagrados en la Convención no se requiere determinar, como ocurre en el derecho penal interno, la culpabilidad de sus autores o su intencionalidad y tampoco es preciso identificar individualmente a los agentes a los cuales se atribuyen los hechos violatorios³². Es suficiente la demostración de que ha habido apoyo o tolerancia del poder público en la infracción de los derechos reconocidos en la Convención³³, omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida por éste”³⁴.

En cuanto atañe a aquellas personas que por años han eludido la acción de la justicia y que fungieron como verdaderos determinadores, idearon y cohonestaron con los actos de barbarie cometidos, será el orden jurídico interno el que los llame a responder, empero cuando el mismo no se deje prevalecer, será entonces que organismos foráneos como la Corte Penal

*internacional tengan que intervenir para hacer justicia en contra de aquellos que, como lo dijese el caudillo **JORGE ELIÉCER GAITÁN** en su conocida Oración por la Paz⁴⁷⁵, "... ocultan tras la bondad de las palabras la impiedad para los hombres de su pueblo..."*

X. EL RECICLAJE DE LA GUERRA

En Colombia se ha venido surtiendo un largo y descarnado conflicto que hasta la fecha no ha sido conjurado por los gobiernos de turno, así se puede observar de los hechos narrados dentro del contexto aquí expuesto y desde el albor de la formación de las organizaciones delictivas las cuales ya sea para sostener sus ideales políticos mediante el uso de las armas, o como reacción posterior a la existencia de estos, agrupaciones delictivas que han permanecido constantes en el tiempo, haciendo parte de lo que hoy se conoce como el conflicto armado interno.

Así, la pervivencia de ese conflicto se ha nutrido como caldo de cultivo primero de las inconformidades de la población con las condiciones económicas, sociales, políticas y culturales y en segunda medida, de la ausencia del Estado para garantizar la paz en las regiones más afectadas por el fenómeno de violencia regional y después generalizada.

El decurso del conflicto ha asegurado que subsistan motivos para que algunos integrantes de la sociedad civil adopten el uso de las armas como la vía aparentemente rápida para perseguir los ideales que no sienten satisfechos, pues además, las dinámicas del conflicto armado interno así lo han permitido aunado por las condiciones geográficas del territorio que ha otorgado una ventaja táctica para el surgimiento de grupos armados organizados al margen de la ley en recónditas áreas del país que después

⁴⁷⁵ Perry Santiago. Jorge Eliécer Gaitán, SUS MEJORES ESCRITOS. 1987. Bogotá D.C. Círculo de Lectores S.A. p. 291.

por su fortalecimiento, se han convertido en agresiones masivas en las regiones donde han ejercido su dominio.

Ahora bien, dichas organizaciones delictivas se han valido de diferentes medios para garantizar su pervivencia, buscando fuentes de financiación que garanticen la continuidad de sus acciones en el tiempo y adicionalmente, se han visto nutridas por el ingrediente humano a través del delito de reclutamiento forzado del cual ha sido evidenciado en personas menores y mayores de edad para ser usados como instrumento de la guerra.

De ello entonces precisamente se derivó dentro del presente proceso el delito de reclutamiento forzado evidenciado dentro del actuar criminal del Bloque Mineros por el cual se condena hoy a algunos postulados y por el que se emitió sentencia el 2 de febrero 2015 en contra del máximo responsable del bloque **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”.

Preciso es en este momento hacer una intermisión relacionada con zonas y regiones en las cuales por su devenir sociopolítico y económico favorecieron el surgimiento de estas estructuras y cabecillas que han liderado estas causas ilegales.

Como se indicó en el acápite contextual de esta providencia, grupos de autodefensa en esta región surgieron en la década de los 80's de la mano del narcotráfico para proteger sus intereses, así como debido a la presión que ejercían los grupos guerrilleros desde la década de los 60's que azotaba la población campesina a través del cobro de cuotas.

Con el fin de consolidar sus rutas, el narcotráfico, representado en el capo **GONZALO RODRÍGUEZ GACHA** alias “**El Mejicano**” extendió su poderío a través de la adquisición de tierras en la región de Rionegro, Pacho y Yacopí, departamento de Cundinamarca, lo que le representaba cercanía de la capital de la República, además de una de las principales rutas del negocio ilícito, la del Magdalena Medio; forjándose entonces una red mafiosa de

principalísima influencia sobre los habitantes de la región, quienes fueron parte fundamental de su desarrollo.

La dinámica social de repulsión a las fuerzas subversivas en la región, generó la creación de grupos como “*Autodefensas de Yacopí*” que fue en decadencia con el deceso de **RODRÍGUEZ GACHA**, sin embargo la población oriunda y militante continuó con las actividades contrainsurgentes en el territorio bajo el mando de **LUÍS EDUARDO CIFUENTES** alias “**El Águila**” ex lugarteniente del extinto capo y quien se convirtió en el mayor jefe paramilitar cundinamarqués.

No podían entonces los habitantes de la zona, mayormente campesinos, sustraerse de este fenómeno mafioso que generó terror por más de dos décadas en la región Cundiboyacense justificando desapariciones, masacres y homicidios selectivos en la neutralización de las F.A.R.C., surgiendo además nuevas dinámicas sociales y económicas basadas en el testaferrato y el lavado de activos ante el decadente desarrollo de la agricultura.

La idealización de un grupo paramilitar de orden nacional, por parte de Carlos Castaño, así como otras tropas de esta naturaleza, ejercieron fuerte influencia en el central Departamento de Cundinamarca, tales como el “Bloque Centauros”, las “Autodefensas Campesinas del Meta y Casanare” de “Martín Llanos”, los paramilitares de “**El Pájaro**” en Guaduas y municipios aledaños, y las de **RAMÓN ISAZA** en el Magdalena Medio Cundinamarqués, así como el Bloque Héroes de Boyacá en Ubaté y Simijaca.

Así las cosas, no es coincidencia que algunos de los mayores representantes del Paramilitarismo sean oriundos de esta región y más concretamente del Municipio de Yacopí, a decir: **ARNUBIO TRIANA** alias “**Botalón**”, quien desde 1994 fungió como Jefe de las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá; el ya mencionado **LUÍS EDUARDO CIFUENTES**, comandante conocido con el mote de “**El Águila**”, **RAFAEL ÁLVAREZ PINEDA**, alias

“**Chepe**”, mando medio del Bloque Mineros de las Autodefensas Unidas de Colombia, **JOSÉ HORACIO OSORIO**, alias “**Seis Siete**”, los hermanos **AROLDO SACRISTÁN MAHECHA “León”**, **WILSON SACRISTÁN MAHECHA “Juancho”** y **LUIS OCTAVIO SOTELO “Tolima”**, últimos estos también miembros del mencionado GAOML.

Siendo entonces una constante desde hace al menos seis décadas la existencia de organizaciones delictivas en Colombia con las características atrás anotadas y con ello la permanencia de las condiciones de conflicto interno, la evidencia muestra que los integrantes de dichas organizaciones unas ya desaparecidas otras que aún se mantienen y las emergentes, han optado por trascender entre ellas, según se les ofrezca un medio de supervivencia o simplemente porque han sido copadas las zonas que otro grupo armado ha dejado vacías.

La Sala para el caso concreto debe señalar que respecto del postulado **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA**, alias “**8-5**”, “**Caballo**” o “**Julián**” se evidencia ese reciclaje de la guerra, como quiera que sus inicios en la actividad delictiva dentro de un GAOML se dio en las huestes de la guerrilla de las FARC y el EPL desde temprana edad y ya para el año 1995 ingresó a las A.U.C. sirviendo todo este tiempo anterior de militancia para un escalamiento vertiginoso en el paramilitarismo, al llegar apenas a un año de su ingreso a tener grado de comandante de compañía móvil con 50 hombres a su cargo.

En el caso de **ROBERTO ARTURO PORRAS PÉREZ**⁴⁷⁶, alias “**La Zorra**” o “**Calabozo**” su trasegar delictivo también ha estado marcado por el paso entre varios GAOML entre ellos en sus inicios las FARC y el ELN para después de haber estado en la cárcel y obtenido su libertad y ya en la ciudad de Medellín fue contactado por paramilitares para que se vinculara a su organización por cuanto había sido declarado objetivo militar por la guerrilla por haber desertado por lo que en el año 1997 se integra a las AUC y meses después ya es designado comandante de contraguerrilla por lo que también

⁴⁷⁶ Fue conocido en el ELN con el alias de Calabozo y en las autodefensas con el alias de La Zorra.

se denota un rápido acenso debido a la experiencia y conocimiento que tenía de la guerrilla.

El postulado **ROLANDO DE JESÚS LOPERA MUÑOZ**, alias "**Mono**", "**Milton**" o "**5.1**", inició su actividad delictiva en las FARC allá por el año 1990, con posterioridad desertó de la organización y decidió trasladarse a la ciudad de Medellín y el municipio de Coveñas (Sucre) donde fue vinculado a través de la prestación del servicio militar a la Infantería de Marina al cabo de terminado el cual se vinculó a las AUC ante amenazas de muerte por parte del grupo guerrillero al cual había pertenecido.

En lo que refiere a **LUÍS ALBERTO CHAVARRÍA MENDOZA**, alias "**Lucho Mico**", "**Mico**", "**Cuatro Cuatro**" o "**Nigo**" su devenir en los GAOML comienza en el año 1993 cuando se vincula a las FARC realizando sus actividades en el Corregimiento de San José de Uré y otros del municipio de Tarazá, Antioquia pero ante el asesinato de uno de sus primos por la misma organización decide desertar siendo amenazado de muerte ante lo que se vincula en la misma zona con el Bloque Mineros.

La Sala debe resaltar lo paradójico que resulta desde la dinámica del conflicto armado reseñado en el contexto que un integrante de la guerrilla quien aparentemente se encuentra afiliado a una ideología muy marcada máxime quienes militaban en el EPL y las FARC con adoctrinamiento político, pasen sin reparo alguno a hacer parte del grupo contrario en este caso paramilitar cuya razón de conformación es precisamente combatir los ideales promovidos por el grupo subversivo.

Lo anterior como se dijo parece ocurrir por cuanto en el caso concreto se da una disminución del pie de fuerza de uno de los grupos armados con un correlativo aumento militar del otro en determinada zona y en esa medida, quienes integran el grupo primigenio ven amenazadas sus vidas por el emergente, por lo que dicha dinámica ocasiona que muchos de quienes pertenecieron al grupo replegado o que ha sido expulsado por la fuerza, entiendan que deben someterse de manera personal a los recién llegados y

qué mejor manera que ofreciendo sus servicios con información táctica militar importante que garantice el respeto de su vida por considerarlos valiosos para la entrante organización.

De la misma forma en los casos particulares de los postulados referidos quienes obtuvieron el grado de comandantes dentro de los Frentes Anorí, Barro Blanco y Briceño del Bloque Mineros se evidenció que curiosamente fue la presión de la propia guerrilla la que los incitó para protegerse a integrar las A.U.C.

Estas motivaciones pueden clasificarse como obligatorias, pues en ellas independiente de la voluntad o no de pertenencia a otro GAOML lo que sustenta el reciclaje de la guerra es el riesgo en contra de la vida y la integridad personal del militante, pues de no hacerse a otra estructura, su desprotección sería inminente, siendo presa fácil del grupo recién llegado o de cualquier otro que reconozca su actividad anterior.

Y para el caso concreto de los referidos postulados como se dijo la motivación deducida fue precisamente el miedo de las agresiones por parte de la propia guerrilla en contra de ellos o su núcleo familiar, lo que los llevó a tomar la decisión de reincorporarse al conflicto desde otro bando, aspecto contenido en la biografía reseñada de los postulados cuando se dijo dentro de la presente sentencia cuando se dijo: en el caso de **JOSÉ HIGINIO** “A comienzos de 1995, desertó de la guerrilla al recibir una llamada de **MARTÍN OVIDIO LÓPEZ CASTAÑO**, antiguo integrante de la organización subversiva, quien le advirtió sobre las amenazas contra su familia y le mencionó que trabajaba con las Autodefensas de Tarazá, invitándole para que se les uniera”, de **ROBERTO ARTURO** se dijo “Luego de obtener su libertad, se trasladó al municipio de Medellín (Antioquia) donde trabajó en construcción, ciudad en la cual tuvo contacto con alias “**El Paisa**”, también oriundo de Yarumal, quien le dijo que era objetivo militar de la guerrilla por desertar, retornando a ese municipio con la intención de incorporarse al grupo de paramilitares que operaba allí, conocido como el “**Grupo de Pérez**” y comandado por **RODRIGO PÉREZ ALZATE**, alias “**Julián Bolívar**”, lo

que materializó en el año 1997” de **ROLANDO DE JESÚS** “Una vez culminado el servicio militar, regresó a ciudad de Medellín y se vinculó como vigilante en una empresa de seguridad por un espacio de tiempo superior a un año, sin embargo, al ser objeto de amenazas provenientes de la subversión, que aparentemente lo buscaban para matarlo, decidió hacer contacto con **ALBERTO OSPINA**, alias “**Carmelo**”, para integrarse a las A.U.C.” de **LUIS ALBERTO** “Su retiro del grupo insurgente, tuvo lugar por el asesinato de uno de sus primos luego de que se le hiciera un consejo de guerra, incorporándose a las “Autodefensas” a finales de 1995”

En otra medida la Sala evidencia que el reciclaje de la guerra se presenta cuando no obstante no recibir presiones para integrarse a otro GAOML, el militante observa que no tiene los medios para reincorporarse a la sociedad civil, pues los procesos de desmovilización sean estos dirigidos por el Estado o individualmente, motivados en la voluntad de abandonar al grupo no ofrecen los tratamientos psicológicos ni las oportunidades económicas y sociales para que se opte por otro medio de subsistencia diferente al del camino de la ilicitud que no puede estar signado por otro rumbo que el de adhesión a la delincuencia que maneja los destinos de la región muchas veces sin cortapisa alguna por parte de los aparatos militares y judiciales del Estado.

En este punto debe agregarse que precisamente lo sea de manera voluntaria o por obligación, por su “experiencia” en las lides de la guerra, se hacen valiosos para la actividad de los GAOML precisamente por su conocimiento del bando opuesto que en el caso paramilitar pretendían combatir, sea por sus aptitudes tácticos en la guerra, o porque se entiende que quien ya ha participado en diferentes acciones armadas ha traspasado los límites del respeto por la vida y la integridad personal con lo que se hace más fácil que trasponga la legalidad y con ello garantice las finalidades de la organización.

Al respecto importante es citar el artículo presentado en Verdad Abierta que se titula “*Mandos medios pilares de paz o de guerra*” en donde se destaca precisamente la decisiva participación de los mandos medios en el futuro de

la guerra en Colombia y la trascendente necesidad de esquematizar un proceso de resocialización especial para que se cumpla la finalidad de no repetición de actos como garantía del Estado hacia la sociedad.

En este artículo se aborda con mucho acierto el papel de los mandos medios como eslabón dentro de la cadena de producción en financiación de los grupos guerrilleros y paramilitares y los máximos comandantes y en esa medida el amplio conocimiento y manejo de recursos que esto representa, lo que los capacita para la posterior dirección de las estructuras emergentes.

Allí se cita como ejemplo el caso de los hermanos Úsuga David, promotores del grupo criminal conocido como los Urabeños y posteriormente el Clan Úsuga como fue denominado por la prensa especializada y las autoridades de Policía, delincuentes quienes uno de ellos hoy fallecido en un operativo policial procedían de las estructuras paramilitares hoy desmovilizadas y que en su época de militancia precisamente como mandos intermedios manejaban directamente los negocios de tráfico de estupefacientes, negocio que heredaron de alias **DANIEL RENDÓN HERRERA**, alias “**Don Mario**”, cuestión que les permitió continuar el emporio militar y económico del Clan Úsuga.

Y es precisamente esta situación la que quiere poner sobre aviso la Colegiatura pues dentro del presente proceso los postulados referidos dentro de este acápite desempeñaron su actividad dentro del Bloque Mineros como mandos medios por lo que tuvieron el conocimiento tanto del manejo de tropa como el manejo de gran cantidad de recursos, lo que les proporciona la experiencia necesaria para ser el motor del fin de la guerra o del reciclaje de la misma.

En esa medida la Colegiatura es la llamada a dejar constancia histórica de la importancia que los procesos de justicia transicional comporten una talanquera al reciclaje de la guerra, pues se ha evidenciado no solamente dentro de este proceso sino de los demás tramitados ante esta Sala de conocimiento que es una constante el círculo al cual ingresa quien es

reclutado dentro de una estructura criminal como las que son objeto de juzgamiento dentro de la Ley 975 de 2005, continuidad de la cual no le es posible escapar hasta tanto no sea intervenido su actuar desde los aspectos más íntimos de su vida, con procesos de reinserción social que realmente ofrezcan soluciones a largo plazo al problema del conflicto armado interno que aún persiste en nuestro país y que desdibuja uno de las principales objetivos de la Justicia Transicional cual es la garantía de no repetición de los actos.

XI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SOLICITUDES DE LOS INTERVINIENTES

Culminada la presentación de los cargos por la Fiscalía, se realizaron los correspondientes alegatos de conclusión y las consecuentes peticiones en la sesión de audiencia del diez (10) de octubre de 2013; al respecto, la Sala hará referencia a unos y otras de manera sucinta.

La Delegada de la Fiscalía General de la Nación para el caso de la UNFJYPM, doctora MARTHA LUCÍA MEJÍA DUQUE, demandó que se impartiera legalidad a cuanto fue argumentado como historia del extinto Bloque Mineros de las “A.U.C.” y a los requisitos de elegibilidad, con fundamento en lo establecido en el artículo 10 de la Ley 975 de 2005, modificada por la Ley 1592 del 2012, los cuales, en su sentir, se acreditaron con la amplia diversidad de medios probatorios presentados en audiencia, entre ellos, la verdad ofrecida por los postulados en sus versiones libres; las manifestaciones de las víctimas; entrevistas y declaraciones de testigos; investigaciones y procesos que se han adelantado ante la justicia ordinaria y la información suministrada tanto por autoridades civiles, militares y entidades públicas y privadas.

Elementos de convicción con los cuales, indicó, se demostró la presencia de los actores del conflicto armado en el departamento de Antioquia, especialmente las “A.U.C.”; agrupación que, en su proceso de expansión,

desarrolló una estrategia operativo militar, que si bien tuvo como objetivo principal la lucha antsubversiva y la mal llamada limpieza social, atacó a la población civil de una manera sistemática y generalizada.

Destaca que los postulados **ARROYO OJEDA**, alias “8-5”, “**Caballo**” o “**Julián**”, **PORRAS PÉREZ**, alias “**La Zorra**” o “**Calabozo**”, **LOPERA MUÑOZ**, alias “**Mono**” o “**Milton**”, **CHAVARRÍA MENDOZA**, alias “**Lucho Mico**”, “**Mico**”, “**Cuatro Cuatro**” o “**Nigo**”, **MACÍAS MAZO**, alias “**N.N.**”, “**Jerry**” o “**Mazo**” y **GARCÍA QUIÑONES**, alias “**Cedro**”, se desmovilizaron con el fin de contribuir a la paz y la reconciliación nacional, confesando los hechos por los que se les imputó y formuló cargos, mismos que fueron presentados en audiencia de legalización con el respectivo sustento probatorio, lo cual permite el conocimiento, más allá de toda duda razonable, acerca de su ocurrencia durante y con ocasión de la militancia y pertenencia de cada uno de los postulados a las “**A.U.C.**”; infracciones que fueron aceptadas, en cuanto a su materialidad y grado de participación, de manera libre y voluntaria, de conformidad con el artículo 17 de la Ley de Justicia y Paz.

En cuanto al elemento “*Verdad*”, que exige el proceso de Justicia Transicional, señaló que el mismo surgió del relato de los postulados, las entrevistas a las víctimas y las labores investigativas; por tanto, indicó que debe sopesarse teniendo en cuenta el tiempo transcurrido, el número de crímenes cometidos, la forma de participación en cada uno de los hechos y su descripción, tanto por quienes impartieron las ordenes como por sus ejecutores materiales.

Resalta la señora Fiscal la importancia del proceso de reconstrucción histórica de la verdad, no sólo con los elementos aportados antes de las respectivas imputaciones, sino con los surgidos con posterioridad, lo cual permite imputaciones y sentencias parciales, dando paso con ello a que, posteriormente, se puedan adicionar otras conductas ilícitas cometidas durante y con ocasión de la pertenencia de los postulados al grupo armado al margen de la ley, tarea que corresponderá a la Fiscalía General de la Nación,

a efectos de dejar a salvo los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación, pilares fundamentales de la Justicia Transicional.

Manifiesta que las conductas delictivas atribuidas, en general, obedecieron a un patrón de comportamiento desplegado por las *A.U.C.*, cuyos móviles, calidad de las víctimas y frecuencia, las enmarcan como delitos de lesa humanidad, ya que correspondían a políticas emanadas desde la cúpula de la organización, de ahí la multiplicidad de hechos atribuidos que constituyeron una actividad permanente y reiterada del grupo armado en el departamento de Antioquia y el sur del departamento de Córdoba, en varias épocas, por cada uno de los postulados, entre el año 1996 y el veinte (20) de enero de 2006, cuando se desmovilizaron colectivamente con el Bloque Mineros.

Enfatiza la Fiscalía que el año 1997, marcó un hito en división de áreas y responsabilidades, con la consolidación de los denominados Frentes Anorí y Barro Blanco, cuya independencia militar y financiera, pregonada por quien otrora detentó la comandancia máxima del Bloque Mineros, **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, no lo exonera de esa supremacía en el componente político, elemento propio del triunvirato funcional en esas estructuras de “*Autodefensas*”, que junto con lo militar y lo financiero, encarnaban la máxima jerarquía dentro las *A.U.C.*; situación que no fue ajena al Bloque Mineros, máxime que en **VANOY MURILLO** se conjugaban esos tres poderes, mismos que lo posicionaron como uno de los hombres de mayor jerarquía y representación del paramilitarismo en el norte y bajo Cauca antioqueño, al punto de que la población civil y las víctimas identificaban a los integrantes de los frentes Anorí y Barro Blanco, como estructuras del referido bloque.

Grado de comandancia que le permitió hacer parte del estado mayor de las *A.C.C.U.* y uno de los hombres más poderosos de la organización ilegal en el departamento de Antioquia, de ahí que haya aceptado que daba a conocer las directrices del grupo a los comandantes de los Frentes Anorí y Barro Blanco, **LUÍS FERNANDO JARAMILLO ARROYAVE**, alias “**Nano**” y

RAFAEL RAMÍREZ JIMÉNEZ y su hermano **GABRIEL RAMÍREZ JIMÉNEZ**, respectivamente, instrucciones que provenían de la comandancia general de las A.C.C.U., inclusive, desmovilizó estas estructuras el veinte (20) de enero de 2006, lo cual no hace ajena su responsabilidad por ese rol que como comandante, también político, encarnaba **RAMIRO VANOY MURILLO**.

Argumentó que la manera de actuar del grupo armado surgía del cumplimiento de las órdenes impartidas por los superiores, dentro de una estructura piramidal, mismas que se trasmitían siguiendo los canales de mando del mismo, para ser finalmente, ejecutadas por los miembros de la base, lo cual se hacía de acuerdo con objetivos políticos y militares previamente trazados y con una manifiesta división de trabajo, posibilitando el dominio territorial de la organización, entendido este como el lugar donde podían desarrollar amplias facultades de injerencia sobre la población civil y cometer todo tipo de actividades ilícitas.

Manifestó que las conductas punibles por las cuales se deprecia la legalización, vulneraron la normativa internacional en materia de conflictos armados, ya que se afectó con los ataques a personas protegidas o, más grave aún, ni siquiera se tenía claro si alguien tenía la calidad de combatiente, aduciendo infundadas motivaciones, como en el caso de la mal llamada "*limpieza social*", abrogándose el derecho de sustituir a las autoridades legítimamente constituidas e interferir en los conflictos particulares, imponiendo normas y sometiendo al poder de las armas a todos aquellos que fueran en contra de sus intereses.

Asimismo, señaló que las actividades delictivas realizadas, contaron con la connivencia de la Fuerza Pública que, en muchos casos, facilitó el accionar criminal de los postulados y de la organización a la que pertenecieron, tal como se evidenció con las masacres de Ituango (La Granja y El Aro), en las que no se tuvieron en cuenta las súplicas de la sociedad de estas localidades, líderes comunitarios y defensores de derechos humanos para su intervención, a efectos de contrarrestar el ingreso a sangre y fuego de las A.U.C., dejando inerme a la población, lo que generó una estela de muerte,

desolación y desesperanza en la comunidad y ocasionó una condena al Estado Colombiano por parte de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos⁴⁷⁷.

Omisión y aquiescencia que, en ocasiones, contó con el beneplácito y el silencio de autoridades administrativas locales como alcaldes, concejales, personeros, inspectores de Policía, entre otros.

De otro lado, manifestó como un aspecto relevante que la financiación de los frentes y del Bloque Mineros en general, provenía del ejercicio del narcotráfico, actividad principal que fue controlada en todas sus fases, cultivo, extracción, producción y comercialización, lo que generó, además, un sinnúmero de víctimas vinculadas a dicha actividad y que desconocían las condiciones impuestas por el grupo armado; sin embargo, advirtió la señora Fiscal, el grupo armado ilegal no surgió con fines de narcotráfico, pero en su desarrollo y expansión se involucró a esta actividad ilícita, como medio de financiación.

Argumentó la vocera del Ente Acusador, que las conductas endilgadas se encuentran estructuradas y que, en cuanto a su tipificación, se debe tener en cuenta la aplicación de los instrumentos internacionales, por tratarse de graves violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, máxime que el Código Penal, Ley 599 de 2000, vigente desde el 24 de julio de 2001, incluyó un título dedicado a las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, buscando con ello armonizar la legislación interna con la internacional y los tratados internacionales ratificados por el Estado colombiano, en acatamiento a la Constitución Política e interpretados a la luz de las normas que integran el Bloque de Constitucionalidad, de acuerdo con el artículo 93 de la norma superior.

Aludió la señora Fiscal a la importancia de aplicar el principio de distinción en el marco de los conflictos armados internos; a la necesidad de tener en

⁴⁷⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia del 1 de julio de 2006, 12.050 (La Granja) y 12.226 (El Aro).

cuenta las consideraciones en cuanto los delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra, efectuando especiales consideraciones respecto de los delitos de homicidio y la desaparición forzada de personas.

Arguyó que al existir identidad jurídica y probatoria relativa a que el comportamiento de los postulados vulneró, de manera sistemática, una gran cantidad de bienes jurídicos tutelados, se debe declarar su responsabilidad en cada uno de los hechos, máxime que la Sala, indica, cuenta con herramientas jurídicas para modificar la tipificación de las conductas delictivas, sin que ello implique vulneración al debido proceso o al derecho de defensa, al no generarse variación de la imputación fáctica.

Por su parte, el doctor CARLOS MANUEL VÁSQUEZ ESCOBAR, representante de víctimas, arguyó que no hay discusión frente a la materialidad de los hechos que la Fiscalía General de la Nación refirió, la cual se encuentra demostrada con los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida que se aportó.

En relación con la responsabilidad de los procesados, adujo que por remisión se tendrá que acudir al artículo 381 de la Ley 906 de 2004, quedando claro que en este caso en particular, existe el grado de conocimiento requerido para que se pueda proferir una sentencia condenatoria en contra de los postulados.

Sin embargo, expresa su preocupación respecto al análisis del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad en el caso de los postulados **ROBERTO ARTURO PORRAS PÉREZ**, alias “LA ZORRA” o “CALABOZO”, y **ROLANDO DE JESÚS LOPERA MUÑOZ**, alias “MONO” o “MILTON”, lo cual estima una situación bastante compleja por haber callado la verdad, no obstante, señala que ellos dieron la explicaciones pertinentes y que su silencio no fue en cuanto a hechos delictivos, sino respecto a *“una participación en concreto de una persona que era el comandante general de ese Bloque Mineros, por parte del Bloque Barro Blanco y el Bloque Anorí”*, debiéndose tener en cuenta que dichos postulados han sido quienes más han esclarecido los

hechos cometidos por la citada organización criminal. Asimismo, manifiesta su inquietud acerca de qué pasaría con las víctimas y los procesos en contra de estos postulados, en el evento de excluírseles del proceso de Justicia y Paz, tal y como sucedió en el caso de **JOAQUÍN ALONSO JARAMILLO MAZO**, alias “**Gañote**”.

Lo anterior, a efectos de indicar que todos los postulados en este proceso reúnen las condiciones para recibir la pena alternativa, criticando de paso la posición de la Fiscalía respecto a la posibilidad de variar, en la algunos casos, la calificación jurídica de las conductas, ya que tal contingencia quedó circunscrita a la etapa de la formulación de imputación, espacio que ya se encuentra culminado y, por ende, se precluyó la oportunidad para ello; máxime que la posición de la Fiscalía para variar la calificación de algunas conductas no le parece clara y podría causar perjuicio e incertidumbre a las víctimas.

Finalmente, solicitó que se legalicen todos los cargos que fueron formulados por el Ente Acusador y que se consigne en la decisión que los postulados reúnen los requisitos de elegibilidad.

Entretanto la doctora **LAURA ARDILA JARAMILLO**, argumentó que a los casos de hurto calificado y desplazamiento forzado, debido al gran número de víctimas y al reparto al que aún está sometida, se referirá en la presentación del Incidente de Afectaciones.

Aludió a que los beneficios a los desmovilizados se otorgan previo el cumplimiento de algunos requisitos, los cuales se erigen en los pilares fundamentales de este proceso, como son la verdad, la justicia y la reparación; asimismo, señaló que es clara la connotación y gravedad de las conductas narradas, confesadas y aceptadas por los postulados, las cuales son de lesa humanidad, ya que estos actores se agruparon y armaron para desencadenar actos delictivos generalizados y sistemáticos en contra la población civil, confirmándose la ayuda de la Fuerza Pública y

evidenciándose la ineficacia del Estado para la protección de aquella inerme comunidad.

En cuanto a la participación de los postulados, manifiesta que han estado prestos a contribuir con la verdad y no se probó que hayan cometido conductas delictivas con posterioridad a su desmovilización, que las diferencias en su narraciones de los hechos, con la de las víctimas, han sido mínimas y la Fiscalía las supo enfrentar de manera adecuada, debiéndose tener en cuenta que la verdad se debe flexibilizar, en los términos de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, radicado 39.472 del siete (7) de noviembre de 2012, ya que se está ante un grupo de personas que durante mucho tiempo, casi todos los días, cometían actos delictivos, debiendo recurrir a otros compañeros o a las víctimas para recordar los episodios.

Respecto de los delitos en concreto, solicita se escrute la temporalidad en el caso del concierto para delinquir, porque existen condenas en la justicia ordinaria y, en el casco de la víctima **Y.A.E.T.**, menor de edad, se debe aplicar la flexibilización de la verdad, especialmente a la narración del postulado **ARROYO OJEDA**, alias “8-5”, “**CABALLO O JULIÁN**”, porque no estuvo presente al momento de la ejecución o asesinato de la citada víctima.

Asimismo, señaló que en el aludido caso, no fue posible contactar a la señora **ANA CECILIA ECHAVARRÍA TORO**, madre de **Y.A.E.T.**, ya que no se cuenta con datos de ubicación y ella no ha comparecido a la Defensoría del Pueblo, por lo que solicitó legalizar el hecho como homicidio en persona protegida y reclutamiento ilícito de menores, contra el postulado **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA**.

En el caso de la víctima **LEÓN ÁLVARO GARCÍA MEDINA**, indicó que al postulado **LUÍS CARLOS GARCÍA QUIÑONES**, alias “**CEDRO**” ya se le condenó, por tanto, solicitó que el mismo se tenga en alias cuenta para efectos de verdad y una eventual acumulación jurídica de penas.

En relación con las masacres de *El Aro* y *La Granja*, indicó que se trata de delitos de lesa humanidad, por los cuales ya fue condenado el Estado colombiano por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, destacando que para La Granja, los hechos sólo deben legalizarse con fines de verdad y para una eventual acumulación jurídica de penas, ya que los postulados **JOSÉ HIGINIO**, alias “8-5”, “**CABALLO O JULIÁN**”, y **EUCARIO MACÍAS**, alias “**N.N.**”, “**JERRY**” o “**MAZO**” fueron condenados por estos hechos por el Juzgado Adjunto al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia.

En cuanto atañe a la masacre de El Aro, manifestó lo siguiente:

- Que adicional a la agravante solicitada por la Fiscalía, es decir, la establecida en el numeral 8 del artículo 104 de la Ley 599 de 2000, también se aplique la del numeral 7 de la misma norma, al considerar que de la narración fáctica se desprende que la población civil estuvo totalmente indefensa ante el accionar de doscientos hombres armados y sin ninguna ayuda de la fuerza pública; agravante que, aunque no fue imputada al postulado, estima que no se vulnera el derecho de defensa ni el debido proceso, pues no se varía la situación fáctica del hecho y guarda congruencia con lo narrado.
- Que en los delitos de secuestro extorsivo la Fiscal no mencionó la fecha en la cual fueron liberados los secuestrados, empero las víctimas indicaron que estuvieron retenidas por un mes, lo cual no fue controvertido en las versiones libres y, por ello, se les debe dar plena credibilidad, lo que conllevaría a la configuración de la agravante del artículo 170, numeral 3, de la Ley 599 de 2000.
- Que en los delitos de Hurto calificado y agravado es importante la presentación de las víctimas y el avalúo de los daños ocasionados, lo que incide en la tipificación de la conducta y en la tasación la pena, por lo cual solicitó que, si la información no está completa, no se legalice el cargo, debido a que los hurtos no fueron sólo de ganado y animales, ya que las víctimas en sus declaraciones indicaron que fueron otros enseres, los

cuales hasta el momento no se tienen identificados, ni mucho menos su valor.

- Atinente a los cargos de desplazamiento, objeción alguna presentó y demandó su legalización.

Finalmente, respecto de las citadas masacres, aludió a que han transcurrido más de quince (15) años y es de público conocimiento lo que pasó allí, que las víctimas que han relacionado a miembros de la Fuerza Pública que participaron en los hechos y el Estado no ha hecho nada, no pudiéndose reducir la responsabilidad sólo a los postulados de Justicia y Paz, pues **EVERARDO BOLAÑOS GALINDO** ha sido el único que ha sido condenado por estos hechos, por lo que solicitó que se actuara para el esclarecimiento de la verdad y que no se queden estos hechos en la impunidad.

Por su parte la **doctora GLORIA INÉS RAMÍREZ OSORIO**, no sólo manifestó que acogía los planteamientos que hicieron sus compañeros representantes de víctimas, sino que respecto a los postulados **ROLANDO DE JESÚS LOPERA MUÑOZ**, alias “**MONO**” o “**MILTON**”, del Frente Anorí, **ROBERTO ARTURO PORRAS PÉREZ**, alias “**LA ZORRA**” o “**CALABOZO**” y **LUÍS CARLOS GARCÍA QUIÑONES**, alias “**CEDRO**”, del Frente Barro Blanco, indicó si bien se discute su pertenencia al Bloque Mineros, lo cierto del caso es que ello no es relevante porque se trata de una simple denominación, porque la organización como tal era Autodefensas Unidas de Colombia y delinquieron en cada rincón de Colombia; adicionalmente, estima que no puede excluirse a las bases por los acuerdos a los que llegaron los máximos comandantes, porque efectivamente pertenecieron a ese grupo armado al margen de la ley.

En ese sentido, señaló que de excluirse del proceso a los tres postulados en mención, se estaría enviando un mensaje a toda la sociedad Colombiana de que no va a haber justicia, y a las personas que actúan en este momento al margen de la ley, que no se puede creer en los procesos de paz en Colombia porque llegará el momento en que no se le cumplirá lo que el Gobierno prometió.

En cuanto al tema de *la verdad*, indica que la misma, en su sentir, sí se dio, si se tiene en cuenta que aproximadamente el noventa y cinco (95%) por ciento de los procesos en la justicia ordinaria estaban archivados, con preclusión o cesación de procedimiento, y los postulados los reconocieron, indicaron cómo ocurrieron, quien los ordenó y cómo se ejecutaron; de ahí que, argumenta, devolver estos procesos a la justicia ordinaria no garantizaría la justicia, porque no hay medios técnicos ni humanos para tramitarlos; por lo que pidió que los mencionados postulados continúen en la Ley de Justicia y Paz.

De otro lado, consideró infortunado que la Fiscalía, en los casos de la mal llamada *limpieza social*, haya relacionado, en las audiencias, los antecedentes de las víctimas, porque en las salas de audiencia o en las retransmisiones se causaba vergüenza a las víctimas indirectas, vulnerando su dignidad.

Concerniente a la variación en la calificación de las conductas de homicidios agravados a simples, considera que debe sostenerse el que se les dio en la "*formulación de cargos*", porque inicialmente se indicó que eran delitos de lesa humanidad o crímenes de guerra y sería una contradicción porque los homicidios simples no tengan de esa categoría. Manifiesta que, en efecto, todos los integrantes de las AUC obraban con la intención de causar el terror en la sociedad y por ello, no podría decirse que esos delitos son simples, máxime que los postulados indicaron que su intención era controlar la sociedad y ejemplarizar cuando alguien no les obedecía, para lo cual cometieron los crímenes, la mayoría de veces, con uniforme y brazaletes que los identificaban como representantes de la organización criminal.

Igualmente solicitó, en entremezclada argumentación y respecto a los cargos, que estos se tengan en cuenta para efectos de verdad, pero que no se acumulen jurídicamente las penas, ya que las víctimas indirectas en casos concretos como la masacre de Los Pericos, expresamente le indicaron que no estaban de acuerdo con que se les acumule jurídicamente la pena, que se

les cambie la pena que tienen en dicho caso por una alternativa de cinco a ocho años, porque, ya fueron condenados a unas penas superiores a los 30 años y la respectiva indemnización y hasta el momento no se les ha pagado.

En relación con los cargos que se retiraron por la Fiscalía, en el caso de **GABRIEL JAIME MORENO AGUDELO**, argumentando que no se supo de dónde provino la bala, que posiblemente el occiso era integrante de las A.U.C. y porque se le encontró en una fosa común, después de muchos años de desaparecido, uniformado, precisa que a dicha entidad le corresponde efectuar una labor de verificación de hechos y que el mero hecho de portar un uniforme no quiere decir que haya sido integrante de los paramilitares; máxime que el postulado **PORRAS PÉREZ**, alias “**LA ZORRA**” o “**CALABOZO**” reconoció que se le dio muerte y que era una persona que vendía cacharros en el municipio de Campamento, Antioquia.

Respecto del caso de la víctima **ALFERIS ARCADIO RESTREPO**, indica que la Fiscalía retiró el cargo por el hurto de la motocicleta, debido a que el historial del tránsito da cuenta de un propietario diferente a **ALFERIS ARCADIO**, empero esa no es la única prueba que se debe tener en cuenta para saber si hubo un hurto o no, ya que hubo un testigo del cual se leyó su declaración y, además el padre del señor **RESTREPO** afirmó que a su hijo le robaron la moto de su propiedad; sin que se pueda desconocer que en este país no es obligatorio hacer los traspasos y que la víctima tenía la posesión material del rodante.

Finalmente, indicó que hubo una gran cantidad de hechos que se formularon y de los que se solicitó la legalización en una forma incompleta, razón por la cual, señala, deberán volverse a tratar en diligencias de imputación posteriores, lo que causa un gran desgaste para la justicia, máxime que la Corte Suprema de Justicia, cuando se ha pronunciado sobre las imputaciones parciales, formulaciones de cargos parciales y sentencias parciales, ha indicado que es sobre hechos que comprendan la totalidad, o sea que no es parcial el hecho, porque el que se trae a esta instancia debe

ser total y los que se traen con posterioridad no deben ser por las mismas circunstancias de tiempo, modo, lugar, y actores.

El doctor SERGIO ALBERTO AGUILAR RODRÍGUEZ, delegado del Ministerio Público, considera que la Fiscalía aportó elementos materiales probatorios y evidencia física encaminada a demostrar que los postulados **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA**, alias “8-5”, “CABALLO O JULIÁN”, **ROBERTO ARTURO PORRAS PÉREZ**, alias “LA ZORRA” o “CALABOZO”, **LUÍS ALBERTO CHAVARRÍA MENDOZA**, alias “LUCHO MICO”, “MICO”, “CUATRO CUATRO” o “NIGO”, **LUÍS CARLOS GARCÍA QUIÑONES**, alias “CEDRO”, **ROLANDO DE JESÚS LOPERA MUÑOZ**, alias “MONO” o “MILTON” y **EUCARIO MACÍAS MAZO**, alias “N.N.”, “JERRY” o “MAZO” son desmovilizados del Bloque Mineros de las A.U.C. y cumplieron con el trámite administrativo de la desmovilización, hubo entrega de bienes y de menores.

Encuentra dicho delegado que los hechos objeto de control de legalidad, fueron cometidos por los postulados durante su vinculación a un conflicto armado de carácter no internacional y que dichas conductas constituyeron graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario y que en este marco, deben ser interpretadas para efectos de hacer un reconocimiento de la pena alternativa.

Asimismo, planteó que los cargos a legalizar constituyeron crímenes de guerra y lesa humanidad, ya que el grupo armado tenía una estructura armada de poder vertical, control sobre determinadas zonas y agregó que para tratar de explicarse la crueldad observada en la mayoría de los casos expuestos, se debe acudir al concepto de guerra irregular, dado que son menores los eventos de confrontación o combates directos entre los grupos armados en conflicto, y mayores los casos donde los actos criminales se dirigieron contra la población civil.

Igualmente, señaló que hubo acciones motivadas, simplemente, para castigar a la población, ejemplarizar y ejercer la práctica eufemísticamente denominada “*limpieza social*”, por lo que encuentra difícil encajar los delitos

comunes en la dinámica del conflicto armado, acudiendo a ese ropaje de lucha antiterrorista para justificar actos de crueldad, como se observó en el video proyectado por la Fiscalía respecto a la versión que en su momento dio **CARLOS CASTAÑO GIL** sobre la Masacre del Aro, misma que, indica, obedece al concepto de crímenes contra la humanidad, porque fue planeada y cometida como parte de un ataque generalizado y sistemático contra la población civil.

En relación con el requisito relativo a que el grupo armado no se haya organizado para el tráfico de estupefacientes o el enriquecimiento ilícito, expresa que el narcotráfico estuvo presente desde el origen del Bloque Mineros y que los Frentes Barro Blanco y Anorí, y sus comandantes **ROBERTO ARTURO PORRAS PÉREZ**, alias “LA ZORRA” o “CALABOZO” y **ROLANDO DE JESÚS LOPERA MUÑOZ**, alias “MONO” o “MILTON”, estuvieron inmersos en dichas actividades, empero, señala que no obstante **VANOY MURILLO** manifestó que los Frentes Barro Blanco y Anorí eran militar, financiera y políticamente independientes, y la negativa de sus comandantes militares a admitir la vinculación de los hermanos **RAMÍREZ**, con el Frente Barro Blanco, y **LUÍS FERNANDO JARAMILLO ARROYAVE**, alias “*Nano*”, con el Frente Anorí, ello no demuestra que la finalidad de estos grupos se orientaba exclusivamente al narcotráfico o que los comandantes **PORRAS PÉREZ** y **LOPERA MUÑOZ** fueran narcotraficantes; por ello, se debe reconocer que los recursos de esa actividad, fueron destinados, además, a la financiación de esos Frentes y, por ende, se debe declarar cumplidos los requisitos de elegibilidad, sin perjuicio de nuevas evidencias sobre el no cumplimiento de los mismos.

En cuanto a la participación de los postulados en los cargos que se les endilgaron, indicó que la misma lo fue en los términos de la coautoría material impropia para los comandantes militares y/o de la autoría o coautoría material propia para quienes fueron patrulleros, sin embargo, señaló que en los términos del Auto del veintiséis (26) de septiembre de 2012, radicado 38.250, emanado de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, la responsabilidad del comandante militar del frente debe

predicarse bajo la figura del autor mediato en los aparatos organizados de poder con instrumento fungible pero responsable, lo que no podría llevar a la no legalización de los cargos en la medida que la Sala puede evaluar dicha posibilidad de participación.

El doctor **DIEGO ALBERTO PATIÑO**, en representación de los postulados **JOSÉ HIGINIO**, alias “8-5”, “**Caballo o Julián**”, **LUÍS ALBERTO**, alias “**Lucho Mico**”, “**Mico**”, “**Cuatro Cuatro**” o “**Nigo**” y **EUCARIO MACÍAS**, alias “**N.N.**”, “**Jerry**” o “**Mazo**”, inició su disertación aludiendo, tangencialmente, a la violencia en Colombia y los esfuerzos jurídicos y políticos que desplegaron las diversas administraciones para contrarrestar dicho fenómeno y lograr la paz en el país; en tal empeño, se refirió a los objetivos de la Ley 975 de 2005, el Acuerdo de Santa Fe de Ralito e, inclusive, a las finalidades de la Corte Penal Internacional.

Igualmente, mencionó algunos aspectos sobre la génesis de Bloque Mineros de las “**A.U.C.**”, el acto mediante el cual se realizó la desmovilización colectiva y que los crímenes cometidos por el postulado **RAMIRO VANOY MURILLO** alias “**Cuco Vanoy**”, que ya han sido objeto de la formulación de cargos, “*se consideran graves violaciones de los Derechos Humanos, en el contexto del conflicto armado interno, de ahí que le sobrevenga la titularidad de Crímenes de Lesa Humanidad*”.

Destacó la importancia del aporte y confesión de la verdad por parte de los postulados, al punto de indicar que muchos de estos hechos formulados no se habrían esclarecido, porque la verdad acerca de los mismos estaba en muchos actores de la violencia, hoy dispersos por diferentes circunstancias; sin embargo, señala, que gracias a las labores investigativas desarrolladas por la Fiscalía y su grupo de trabajo, fue posible reconstruirla.

Luego de citar algunos aspectos generales sobre la biografía de **EUCARIO MACÍAS MAZO**, alias “**N.N.**”, “**Jerry**” o “**Mazo**”, **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA**, alias “8-5”, “**Caballo o Julián**” y **LUIS ALBERTO CHAVARRÍA MENDOZA**, alias “**Lucho Mico**”, “**Mico**”, “**Cuatro Cuatro**” o “**Nigo**”, así

como la vinculación y desvinculación de cada uno de ellos al grupo armado, se refirió al cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, indicando la forma de desmovilización, tanto colectiva como individual; el armamento y los bienes entregados; el haber dejado a disposición del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar todos los menores reclutados; el cese de toda interferencia al libre ejercicio de los derechos políticos y libertades públicas o cualquier actividad ilícita; que el grupo se organizó para combatir a la subversión y las actividades anexas al narcotráfico fue un medio para subsidiar la guerra; que no se conoce de personas secuestradas y que se hallen en poder de la organización; que los postulados han dado a conocer los hechos en los cuales participaron, según la información que manejaron y han contribuido para que la Fiscalía oficie o compulse copias para la realización de investigaciones en contra de otros integrantes que participaron y que no se hallan circunscritos al proceso de Justicia y Paz.

Respecto al desarrollo de los principios básicos de la Ley de Justicia y Paz, indicó que la reconstrucción de la verdad, como principio orientador, es fraccionada porque la verdad de un hecho o caso no recae en un sólo postulado, toda vez que en la comisión de los actos de barbarie que se presentaron, durante la guerra que vivieron las diferentes víctimas directas o indirectas, participaron muchas personas, ya a título de autores mediatos o inmediatos, colaboradores y cada uno tiene una parte de esa verdad. La reconstrucción de un hecho depende de la memoria histórica de los gestores de la violencia, y de la capacidad investigativa del órgano estatal encargado de ello.

Señaló que las víctimas tienen derecho a conocer la verdad de los hechos de guerra de que fueron objeto; igualmente, manifestó, que la Corte Suprema de Justicia a través de reiterada jurisprudencia, ha recalado sobre que la verdad debe ser total y no fraccionada, pero es del caso resaltar que igual, los postulados están obligados a decir la verdad que les tocó vivir, decir algo más de lo que les correspondió vivir sería caer en otro error, faltar a la verdad, al tratar de especular, más allá de su vivencia.

Arguyó que los postulados han asistido a capacitaciones permanentes dentro de la penitenciaria, tendientes a reivindicarse a la vida civil y formarse como hombres de bien para la sociedad, su familia y ellos mismos.

En tales condiciones, solicitó que se establezca que los postulados **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA**, alias “8-5”, “**CABALLO o JULIÁN**”, **LUÍS ALBERTO CHAVARRÍA MENDOZA**, alias “**Lucho Mico**”, “**Mico**”, “**Cuatro Cuatro**” o “**Nigo**” y **EUCARIO MACÍAS MAZO**, alias “**N.N.**”, “**Jerry**” o “**Mazo**”, cumplen los requisitos de elegibilidad de que trata la Ley 975 de 2005 y leyes reglamentarias y, como consecuencia de lo anterior, se le imparta legalización a los cargos formulados ante esta Sala y, por tanto, sean acreedores a la pena alternativa consagrada en el artículo 29 de la Ley de Justicia y Paz.

Entretanto, el doctor **NICOLÁS DE JESÚS MARÍN GUTIÉRREZ**, defensor de los postulados **ROBERTO ARTURO PORRAS PÉREZ**, alias “**La Zorra**” o “**Calabozo**”, **ROLANDO DE JESÚS LOPERA MUÑOZ**, alias “**Mono**” o “**Milton**” y **LUÍS ALBERTO GARCÍA QUIÑONES**, alias “**Cedro**”, luego de un breve recuento del surgimiento de las A.U.C. en Colombia, en el cual se centró en el devenir histórico del Bloque Mineros y, de este, en los Frentes Barro Blanco y Anorí, aludió a la vinculación de sus prohijados a la estructura paramilitar, **PORRAS PÉREZ** y **LOPERA MUÑOZ** en calidad de comandantes militares, y **GARCÍA QUIÑONES** como patrullero, e indicó que todos ellos cumplen cabalmente los presupuestos de exigibilidad de que trata la Ley 975 de 2005, artículo 10.

Asimismo, recalcó que en algunos de los citados postulados, la calidad de combatientes tuvo origen en las milicias irregulares de las guerrillas colombianas, sin embargo, ante el desencanto de ese tipo de lucha armada, pasaron a combatir esas mismas agrupaciones, culminando sometidos a la justicia en virtud a la desmovilización y desmantelamiento total del grupo armando al que finalmente pertenecieron.

Recabó en que sus defendidos aportaron a la verdad, misma a la cual considera como indispensable para la *satisfacción* a las víctimas y el compromiso social de la no repetición, ya que aclararon múltiples crímenes, sus autores y las fuentes de financiación de la estructura armada desmovilizada.

Que sus representados no fueron conocedores de toda la verdad, sólo de aquella que vivieron y que estuvo a su alcance, contando de manera transparente todos y cada uno de sus actos y las razones que los impulsaron; hechos que, afirmó, hubieran quedado en la oscuridad, sin solución para la justicia y sin revelaciones para las víctimas, de no haberse contado con sus versiones.

Señaló que los mismos también han propendido por la reparación a las víctimas, ya que, en principio, los combatientes del Frente Barro Blanco entregaron a **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias "**Cuco Vanoy**", por intermedio de **ALEXANDER BUSTOS BELTRÁN**, alias "**Antonio**" o "**W**", para constituir el patrimonio del Bloque Mineros, propiedades, dinero y ganado, con el fin de reparar a las víctimas; en tanto que los combatientes del Frente Anorí, también entregaron bienes con el mismo propósito.

De otro lado, arguyó que ninguno de los postulados que representa, obtuvo bienes de fortuna que debieran entregar, habiéndose desprendido, todos los integrantes del Bloque Mineros, de aquellos que permanecían como parte de la dotación militar, consistentes, inclusive, en vehículos y hasta un helicóptero.

Aunque reconoce el señor defensor que los grupos paramilitares se financiaron con dinero derivado de la actividad del narcotráfico, señaló que no nacieron ni se consolidaron para esa ilícita actividad, sino que participaron de ella para equiparar fuerzas bélicas con la guerrilla, financiada esta por países del bloque comunista, en un principio, y posteriormente, del mismo tráfico de estupefacientes y otras actividades ilícitas.

Asegura, además, que el grupo armado ilegal al que pertenecieron los postulados tuvo una finalidad contraguerrillera y no ejerció como estrategia de financiación el secuestro, de ahí que no hayan tenido personas para entregar como secuestrados, en tanto que se esclareció, en lo posible, la ubicación de aquellas que fueron desaparecidas.

Adicionalmente, argumentó que los procesados no cometieron delitos después de su postulación al proceso de Justicia y Paz y han propendido por su reintegro a la sociedad reconociendo sus errores y confesando sus delitos, inclusive pidiendo perdón a las víctimas y a toda Colombia, destacando que **ROLANDO DE JESÚS LOPERA MUÑOZ**, alias “**Mono**” o “**Milton**”, abrazó la fe cristiana y pretende llevarla a los rincones más apartados de la patria, en tanto que **ROBERTO ARTURO PORRAS PÉREZ**, alias “**La Zorra**” o “**Calabozo**”, pretende levantar a sus hijas en su condición de padre cabeza de hogar y hacer de ellas personas capaces de servir a la sociedad.

Con respecto a **GARCÍA QUIÑONES**, alias “**Cedro**”, indicó que es un joven combatiente que merece la oportunidad, ya que fue llevado a esa vida de violencia desde muy temprana edad y, ahora, sólo desea trabajar y formar parte de las nuevas juventudes contra la violencia de cualquier forma, accediendo a formas de trabajo alejadas del conflicto armado.

Finalmente, solicitó a la Sala, en primer lugar, que en el momento de proferir la sentencia definitiva, se otorgue a sus prohijados el beneficio de la pena alternativa, atendiendo a que han cumplido los presupuestos legales necesarios para acceder a ella y, en segundo término, que se imparta la legalidad a los cargos formulados a los postulados.

XII. DE LAS PENAS Y LA SENTENCIA

a). TRASLADO DEL ARTÍCULO 447 DEL C. P. P.

En audiencia del **23 de noviembre de 2015** se corrió traslado a las partes e intervinientes para pronunciarse acerca de los aspectos a que hace referencia el inciso 1° del artículo 447 adjetivo, esto es, las “...condiciones individuales, familiares, sociales, modo de vivir y antecedentes de todo orden del culpable, sobre la determinación de la pena aplicable. Como también si lo consideraban conveniente podrían referirse a la probable determinación de la pena aplicable y la concesión de algún subrogado...”, lo que hicieron de la siguiente forma:

- POR LA FISCALÍA⁴⁷⁸

La Fiscalía Quince Delegada ante el Tribunal de la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional presentó la siguiente argumentación en torno a la **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA Y DOSIFICACIÓN PUNITIVA** en el marco del proceso de la Ley 975 de 2005 – Ley de Justicia y Paz – a imponer en contra de los desmovilizados del extinto Bloque Mineros de las **AUC: JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA, ROLANDO DE JESÚS LOPERA MUÑOZ, ROBERTO ARTURO PORRAS PÉREZ, LUIS ALBERTO CHAVARRÍA MENDOZA, LUIS CARLOS GARCÍA QUIÑONES y EUCARIO MACÍAS MAZO.**

Lo anterior de conformidad con lo estipulado en el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004; artículo 24 de la Ley 975 de 2005 y artículo 30 del Decreto 3011 de 2013.

La sustentación se halla basada en los siguientes:

⁴⁷⁸ Minuto 13:27 del audio de fecha 23 de noviembre de 2.015.

ASPECTOS PRELIMINARES.

Recuerda que la Ley 975 de 2005 se aplica a los miembros de grupos armados organizados que se hayan desmovilizado y postulado ante el Gobierno Nacional, con el fin de ser investigados, procesados, sancionados y ser destinatarios de los beneficios jurídicos; tal fue el itinerario desarrollado dentro del proceso seguido hasta ahora en contra de los mencionados postulados, quedando en consecuencia, pendiente y antes del proferimiento del fallo, la individualización de la pena, consagrada en el artículo 24 de la Ley 975 de 2005, con las modificaciones contenidas en el artículo 30 del Decreto 3011 de 2013.

Respecto del **FUNDAMENTO JURÍDICO** de la argumentación dijo que los criterios y reglas para la determinación de la punibilidad se hallan consagrados de manera expresa en los artículos 54 a 62 del Código Penal colombiano – Ley 599 de 2000. Por su parte, el Decreto 3011 de 2013⁴⁷⁹, plantea de la siguiente manera la realización de la diligencia de la que se trata esta vista pública.

En virtud de los anteriores antecedentes, con fundamento en lo consagrado en el artículo 447⁴⁸⁰ del Código de Procedimiento Penal – Ley 906 de 2004 -, al cual se recurre en aplicación del principio de complementariedad que pregonan el artículo 62 de la Ley 975 de 2005, procedió la Delegada Fiscal a descorrer el traslado que ordenó la Sala de Conocimiento para referirse en

⁴⁷⁹ Artículo 30. Lectura de sentencia. Finalizado el incidente de identificación de afectaciones' causadas, el Magistrado de la Sala de Conocimiento fijará la fecha de la lectura de la sentencia que tendrá lugar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. La sentencia condenatoria incluirá, además de lo establecido en el artículo 24 de la Ley 975 de 2005, la decisión sobre el control de la legalidad de la aceptación de los cargos, la identificación del patrón de macro-criminalidad esclarecido, el contenido' del fallo del incidente de identificación de afectaciones causadas, cualquier otro asunto que se ventile en el desarrollo de la audiencia concentrada, y los compromisos que deba asumir el condenado por el tiempo que disponga la Sala de Conocimiento, incluyendo aquellos establecidos como actos de contribución a la reparación integral en el artículo 44 de la Ley 975 de 2005.

⁴⁸⁰ Artículo 447 de la Ley 906 de 2004, que El juez concederá brevemente y por una sola vez la palabra al fiscal y luego a la defensa para que se refieran a las condiciones individuales, familiares, sociales, modo de vivir y antecedentes de todo orden del culpable. Si lo consideraren conveniente, podrán referirse a la probable determinación de la pena aplicable y la concesión de algún subrogado.

primer lugar, de manera individual a cada uno de los enjuiciados precitados a quienes les fueron imputados, formulados y legalizados los cargos que comportan diversas conductas punibles cometidas **durante y con ocasión** de su pertenencia al grupo armado organizado al margen de la Ley, para con posterioridad hacer alusión de manera específica a la individualización y dosificación de la pena, que en su criterio debería ser impuesta a cada uno de los postulados al momento de proferir la sentencia dentro del proceso transicional enmarcado por la Ley de Justicia y Paz.

En cuanto a las **CONDICIONES INDIVIDUALES, FAMILIARES, SOCIALES, MODO DE VIVIR Y ANTECEDENTES DE TODO ORDEN** de los procesados sostuvo que a lo largo de todo este proceso transicional surtido desde la vinculación a través de la diligencia de versión libre donde fueron cuestionados como individuos y como integrantes de un grupo organizado al margen de la Ley, hasta esta etapa procesal orientada al enjuiciamiento, se ha venido aludiendo a sus condiciones personales, familiares y sociales, así como sus antecedentes; ahora para efectos de la imposición de la sanción penal presentó de manera independiente una semblanza de cada uno de ellos de la siguiente manera:

- **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA**

Nació el 24 de noviembre de 1967, hace 48 años en Montería - Córdoba, hijo **HIGINIO SIMÓN ARROYO FABRA** (fallecido) y **DEYANIRA DEL CARMEN OJEDA MIRANDA**; en cuanto a su preparación académica alcanzó el sexto grado de bachillerato; de estado civil casado y padre de cuatro hijos. Siendo un adolescente conoció a la guerrilla en el año de 1982 en el corregimiento Matagordal del municipio de Tierralta - Córdoba donde residía y optó por vincularse al partido político "JUCO" – Juventud Comunista en Montería, grupo con gran influencia en la zona; en el año 1986 pasó a formar parte de las filas insurgentes del Frente 18 de las FARC en el mencionado municipio, donde adquirió adiestramiento en uso de armas, táctica e inteligencia militar.

Se recordaron hechos de violencia que afectaron su hogar, toda vez que su padre murió en hechos atribuibles a integrantes del incipiente grupo de Autodefensas conocidos como Los Tangueros; circunstancia que provocó su desertión de la guerrilla en 1995 y posterior vinculación al GAOML en Tarazá – Antioquia, donde fue contactado por el comandante **CUCO, RAMIRO VANOY MURILLO**; asumiendo luego la función de suministrar información sobre la red de milicianos y colaboradores de la guerrilla en la zona del Bajo Cauca; posteriormente ocupó cargos de patrullero y llegó a ser Comandante del Frente Briceño del Bloque Mineros de las **AUC**.

ARROYO OJEDA permaneció en la organización hasta la etapa misma de negociación con el Gobierno Nacional para la dejación de las armas y la reintegración a la vida civil, se desmovilizó colectivamente del Bloque Mineros el 20 de enero de 2006 en la Hacienda Ranchería de la vereda Pecoralia del municipio de Tarazá - Antioquia; luego devino su postulación como beneficiario de la Ley de Justicia y Paz, proceso en el cual ha mostrado interés y compromiso.

Recluido actualmente en la Cárcel de Máxima seguridad de Itagüí en razón de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Montería – Córdoba, que lo condenó a treinta y un (31) años y ocho (8) meses de prisión por el punible de homicidio, siendo capturado el 15 de febrero de 1998, día de los hechos ocurridos en la vereda Los Pericos del municipio de Montería – Córdoba, donde se causó la muerte a dos personas y heridas a tres más.

Por otro lado, pesa sobre él condena por Fuga de Presos, de conformidad con los hechos ocurridos en el municipio de Ayapel – Córdoba el 6 de diciembre de 2001, al escapar cuando era trasladado a recibir atención médica y rescatado por integrantes de las Autodefensas al mando de alias “**El Mocho**”; la providencia condenatoria del 27 de abril de 2005 fue proferida por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Ayapel – Córdoba, que le impuso pena principal de prisión de cincuenta (50) meses y las accesorias respectivas.

A **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA**, además de los antecedentes relacionados por la Fiscalía en la audiencia de la formulación de cargos, le registra en la Dirección Nacional Especializada contra el Crimen Organizado, la investigación radicada bajo el número SPOA 110016001128200807854, cuyo conocimiento corresponde a la Fiscalía Cuarta, por hechos cometidos entre el mes de noviembre de 2008 a marzo de 2009 en el corregimiento de Tierradentro, zona rural del municipio de Montelíbano – Córdoba.

De acuerdo al informe rendido por el Fiscal Cuarto Delegado del 30 de enero de 2015, sobre el avance investigativo del proceso en comento seguido en contra de **HIGINIO ARROYO OJEDA y DANIEL RENDÓN HERRERA**, le fueron imputados a aquel en audiencia del **25 de marzo de 2014**, los delitos de concierto para delinquir, homicidio, desplazamiento forzado, extorsión agravada y fabricación, tráfico o porte de armas de fuego de defensa personal. Se tienen como víctimas de homicidio a los señores **JOSÉ MANUEL RAMOS MONTES y JADER IVÁN TAMAYO ÁLVAREZ**, cuyos asesinatos ocurrieron el 17 de febrero de 2009 en el corregimiento Tierradentro del municipio de Montelíbano – Córdoba y como víctimas de desplazamientos forzados se incluyen a niños, mujeres y ancianos. Encontrándose que en ese momento dicha actuación se encontraba suspendida mientras se definía la falta de competencia del Fiscal alegada por la defensa.

- **ROBERTO ARTURO PORRAS PÉREZ**

Nació el 27 de enero de 1965 en la vereda Aguacatal del municipio de Yarumal -Antioquia, cuenta con 50 años de edad, de origen campesino; su instrucción académica avanzó hasta el grado quinto de primaria. Desde joven ingresó a la guerrilla del grupo ELN, dedicándose a trabajar con la comunidad campesina la ideología de la organización. Posteriormente, decidió retirarse del grupo al no tener empatía con sus fundamentos ideológicos y trabajar en un restaurante en el municipio de Yarumal junto a su madre, no obstante, por sus vínculos con la subversión fue procesado y

condenado a prisión por punible de rebelión y porte de armas de fuego. Tras quedar en libertad fue declarado como objetivo militar por haber desertado de la organización guerrillera por lo que retornó al municipio de Yarumal y se vinculó al grupo de Autodefensas denominado “El Grupo de Pérez”, en el cual se mantuvo hasta 1998, cuando se vinculó al Bloque Mineros de las AUC como comandante militar del Frente Barro Blanco donde permaneció hasta su desmovilización del GAOML – Bloque Mineros.

El 23 de enero de 2013, el Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, dentro del radicado 11001-31-07-010-2012--00120-00, lo condenó a la pena de prisión de 288 meses, tras aprobar el acuerdo de formulación de cargos por los delitos de concierto para delinquir agravado y homicidio agravado, de conformidad con los hechos ocurridos el 27 de febrero de 2000, cuando un grupo de integrantes de las “**ACCU**” Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá incursionaron en los corregimientos El Pueblito y El Cedro del municipio de Yarumal – Antioquia, causando la muerte de varias personas, presuntos auxiliadores de grupos insurgentes.

Revisado además el sistema SPOA, actualmente al postulado le figuran las siguientes anotaciones.

- Investigación radicado No. 05154 60 00327 2008 80026 por el punible de fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones, por hechos ocurridos en el momento en que fuera capturado. El proceso de acuerdo con las indagaciones hechas por la misma Fiscalía que presenta las alegaciones conclusivas, estuvo a cargo de la Fiscalía 39 delegada ante la Dirección de Terrorismo y se encuentra actualmente inactivo.
- Investigación radicado No. 05154 61 08506 2008 80534, por el punible de hurto, asignado a la Fiscalía 81 Seccional de Cauca – Antioquia. El cual tuvo lugar por la compulsión de copias que se ordenó al momento de captura de **PORRAS PÉREZ** en relación con las armas incautadas, mismas que habían sido hurtadas del Comando de Policía de Cauca y

se le anexó además una denuncia formulada por el comandante de la estación de Policía **HENRY OSWALDO MAZO FERNÁNDEZ**, proceso que se encuentra activo pero no tiene actuaciones después de la compulsión de copias ordenadas.

- **ROLANDO DE JESÚS LOPERA MUÑOZ**

Nacido el 9 de octubre de 1969 en Guadalupe – Antioquia, 46 años de edad, cursó hasta quinto de primaria, abandonó sus estudios para trabajar en el campo en labores de minería y agricultura; de estado civil unión libre. Su vinculación a los grupos armados al margen de la Ley se remonta al año 1990 cuando ingresó al Frente 36 de las FARC, del cual desertó por no estar de acuerdo con muchas de las acciones que desplegaba la organización, optando inicialmente por laborar en Medellín como obrero de construcción y luego prestó servicio militar como infante de marina en Coveñas – Sucre; posteriormente laboró en la empresa de seguridad MIRO más de un año como vigilante, donde fue objeto de amenazas de la guerrilla y en el año 1996 se vinculó a las Autodefensas del Bloque Metro, cumpliendo sus funciones de prestar la vigilancia y seguridad a Mineros de la zona de Amalfi y sectores aledaños; posteriormente desarrolló operaciones militares al mando de **RODRIGO DOBLE CERO** hasta el momento en que recibió la orden de vincularse al Bloque Mineros quedando como Comandante del Frente Anorí en el 2001.

El día 9 de noviembre de 2003 fue capturado por el Ejército Nacional por los homicidios de los señores **RODRIGO DE JESÚS RUIZ CALLE** en el 2002 y de **WALTER ANTONIO RODRÍGUEZ GARCÍA** en el 2003; orden emitida por la Subunidad de Terrorismo de la Unidad de Fiscalía Especializada de Medellín. El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, dentro del proceso radicado No. 05000-31-07-02-2004-0118 (754.062), mediante sentencia No. 034-05 del 27 de mayo de 2005 condenó al postulado a la pena principal de seis (6) años de prisión, y multa de dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes como autor responsable del punible de concierto para delinquir agravado (artículo 340,

inciso 2º C.P.) y a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena privativa de la libertad.

El 1º de noviembre de 2007, dentro del proceso radicado No. 05000-31-07-002-2007-00005, el Juzgado Segundo Especializado de Antioquia profirió la sentencia condenatoria en su contra por hallarlo responsable del injusto de homicidio agravado con fines terroristas en las personas arriba mencionadas; la condena fue de treinta (30) años, tres (3) meses y diez (10) días de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por veinte (20) años. Actualmente se encuentra recluido en la Cárcel de Máxima Seguridad de Itagüí – Antioquia.

No participó en la desmovilización colectiva del Bloque pero fue reconocido como desmovilizado privado de la libertad por el Comandante del Bloque Mineros, **RAMIRO VANOY MURILLO**.

- **LUIS ALBERTO CHAVARRÍA MENDOZA**

Nació el 26 de febrero de 1976 en Tarazá –Antioquia hace 39 años; de escasa preparación escolar, padre de diez hijos, concebidos con diferentes mujeres. A los 20 años se incorporó como miliciano de las FARC, delinquiendo en el corregimiento San José de Uré del departamento de Córdoba y en el corregimiento La Caucana del municipio de Tarazá – Antioquia; permaneciendo en dicha organización hasta que uno de sus primos fue sometido a un consejo revolucionario de guerra, cuya sanción fue la muerte. Optó entonces en el año 1995 por vincularse a las Autodefensas, entonces entabló contacto con **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA** conocido con el remoquete de “**Ocho cinco (8.5) o Caballo**” y que fungía como comandante del Frente Briceño del Bloque Mineros de las AUC y a quien además lo conocía previamente durante su permanencia en la guerrilla.

Tras su vinculación empezó en calidad de patrullero, aumentando su rango hasta convertirse en comandante de la contraguerrilla que delinquía en los

corregimientos de San José de Uré y Versalles del municipio de Montelíbano – Córdoba.

Se encuentra condenado a cuatrocientos cuarenta y cuatro (444) meses de prisión, equivalentes a treinta y siete (37) años, por el delito de Concierto para Delinquir y Desaparición Forzada dentro del proceso N° 00033-2005 del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Montería, Córdoba, por hechos ocurridos en junio 22 de 2003, por el desaparecimiento de la la señora **NORIS DEL CARMEN DÍAZ SIERRA** y su hijo menor **EIDER ENRIQUE DÍAZ SIERRA**, en el corregimiento de San José de Uré - Córdoba.

Su vinculación al proceso de Justicia y Paz, lo hizo por reconocimiento como desmovilizado privado de la libertad que hiciera el señor **RAMIRO VANOY MURILLO**, como comandante de la organización.

- **LUIS CARLOS GARCÍA QUIÑONES**

Nació el 15 de octubre de 1984 en Yarumal – Antioquia el 15 de octubre de 1984 en Yarumal -Antioquia, estudió hasta primero de primaria, de estado civil soltero, se dedicaba a labores de agricultura. Su ingreso voluntario a la organización criminal denominada Bloque Mineros, lo hizo siendo menor de edad (16) años en el año 2000, presentando una cédula falsa a fin de que no le negaran la entrada; así lo hizo, cumpliendo siempre la función de patrullero. Su misión en Yarumal era el sicariato, es decir asesinar a las personas conforme la orden que recibiera de su superior jerárquico, así tuvo participación en varios homicidios, tentativas de homicidios y atentados contra el patrimonio económico, igualmente participó en el cobro extorsiones o “vacunas” a comerciantes.

Fue condenado a la pena principal de catorce (14) años de prisión y multa de ochocientos (800) salarios mínimos legales mensuales vigentes y a la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal, en razón de la sentencia proferida el 22 de febrero de 2005 por del Juzgado Segundo Especializado de

Medellín dentro del proceso radicado No. **05000-31-07-002-2004-0104-00 (772913)**, por los delitos de concierto para delinquir y extorsión, con fundamento en hechos ocurridos el 9 de enero de 2004 en Yarumal – , relacionados con la extorsión de que era objeto el señor **GUSTAVO ALBERTO ZABALA ARROYAVE**.

Para su vinculación al proceso de Justicia y Paz, el miembro representante del Bloque Mineros, lo reconoce como desmovilizado privado de la libertad.

- **EUCARIO MACÍAS MAZO**

Nació el 24 de agosto de 1970 en el corregimiento Santa Rita del municipio de Ituango - Antioquia, tiene 45 años de edad, estudió hasta sexto grado en Medellín, de estado civil unión libre, padre de tres hijos. Antes de ingresar a los grupos organizados al margen de la Ley, trabajó en labores propias de la agricultura y en albañilería en Medellín desde 1987 hasta 1996, cuando ingresó a las Autodefensas de manera voluntaria por necesidad de trabajo y por recomendación de un familiar, allí se mantuvo patrullando en el Bloque Mineros en diferentes zonas de Antioquia, finalmente se retiró sin alcanzar a participar en la desmovilización colectiva del mismo.

Obra en su contra la condena (sentencia anticipada) a doscientos cuarenta y siete (247) meses de prisión y diez (10) días y multa de trescientos treinta y tres salarios mínimos legales mensuales vigentes, proferida el 12 de agosto de 2008 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia dentro del proceso No. 0500031070001-2007-0013 seguido por las conductas punibles de homicidio agravado, terrorismo y exacción o contribuciones arbitrarias; los hechos del caso se remontan al 15 de noviembre de 1996 hasta el año 2003 cuando un grupo de individuos pertenecientes a un grupo de justicia privada incursionaron en el municipio de Ituango – Antioquia, cometiendo una serie de delitos. Revisados los sistemas de información de la Fiscalía a la fecha no le aparece alguna otra anotación al postulado.

Respecto del **ANÁLISIS CONJUNTO DE LA SITUACIÓN DE LOS POSTULADOS FRENTE AL PROCESO DE JUSTICIA Y PAZ** dijo la Fiscal:

Sobre el carácter de la pena y, frente a la sentencia que la Sala deberá proferir en contra de los postulados del desmovilizado BLOQUE MINEROS, señala que se trata de una sentencia parcial, y la solicitud que se eleva es de carácter condenatorio en atención a la naturaleza misma de este proceso, dentro del cual los postulados previa y debidamente informados sobre las garantías constitucionales y legales que les asistía, debidamente representados por sus defensores y revestidos de todas las garantías, en este escenario versionaron los hechos cometidos, los confesaron, admitieron su participación en ellos; lo cual fue corroborado a través de cada una de las labores de policía Judicial cuando se hizo alusión a los Elementos Probatorios y Evidencias Físicas que soportaron los hechos traídos a legalización; los postulados se ratificaron en su voluntad de acogerse a los lineamientos de este proceso y renunciaron a las garantías procesales de no autoincriminación, de presunción de inocencia y a la posibilidad de controvertir las pruebas.

Afirmó sobre los postulados, ser personas de origen campesino, provenientes de hogares trabajadores en zonas rurales, donde la presencia de grupos ilegales ha sido un factor común y que los ha afectado al punto de verse incursos dentro de una violencia circundante. Con un incipiente nivel educativo, factor que pudo incidir en su vinculación desde jóvenes a organizaciones criminales.

Vincularse a una organización y comulgar con sus políticas, permitió que se inmiscuyeran al núcleo propio del conflicto donde fueron protagonistas, cometiendo acciones criminales incluso contra personas conocidas. Sin embargo, el uso de las armas, el poder que ellas otorga, el estatus de autoridad que los cobija al portar un uniforme camuflado, los encegució hasta el punto de asumir como propia una guerra ajena, en la cual de manera consciente y voluntaria permanecieron, dejando de lado la posibilidad de trabajar honradamente para brindarle un mejor futuro a sus familias, las que

en este proceso se han visto huérfanas por la presencia de un padre que los oriente, teniéndose que conformar con saberlo tras las rejas.

Su voluntad de acogerse libremente al proceso de Justicia y Paz con la esperanza de dejar las armas y retornar a la civilidad, adquiriendo un compromiso serio de referir la verdad de los hechos perpetrados, pedir perdón y reparar las víctimas, ofreciendo la garantía de no repetición; todos estos propósitos con la convicción de que su acción contribuirá a la paz y a la reconciliación, es denominador común.

Con respecto a los **ASPECTOS COMUNES PARA LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA DE LOS POSTULADOS**, dijo que de acuerdo con disposiciones legales correspondientes, estos cumplieron con los parámetros ordenados en la Ley de Justicia y Paz; se sometieron a un proceso que los obligaba decir la verdad de lo que había sucedido, a entregar sus bienes para la reparación de víctimas y permitir que se haga justicia en hechos, muchos de los cuales se hallaban en la impunidad por el paso inclemente del tiempo; en síntesis, cumplieron con los compromisos que adquirieron cuando se vincularon como postulados a la Ley 975 de 2005, al trámite procesal de Justicia y Paz.

Tres de los postulados aquí presentes ostentaron altos rangos dentro de la organización, llegando a ocupar la función de comandante de los tres frentes del Bloque Mineros de las AUC, **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA**, del Frente Briceño; **ROBERTO ARTURO PORRAS PÉREZ**, como comandante militar del Frente Barro Blanco y **ROLANDO DE JESÚS LOPERA MUÑOZ**, como cabeza principal en la parte operativa del Frente Anorí.

Similar situación con **LUIS ALBERTO CHAVARRÍA MENDOZA**, encargado de un nivel medio en la organización al comandar el grupo urbano del hoy municipio de San José de Uré, otrora corregimiento de Montelíbano – Córdoba.

Los cargos ocupados por **EUCARIO MACÍAS MAZO** y **LUIS CARLOS GARCÍA QUIÑONES**, como patrulleros, constituyen parte del engranaje delincencial sin la cual el grupo en su base no podría funcionar, al actuar como ejecutores de las acciones orientadas por sus superiores jerárquicos, a través de las políticas que para conseguir sus objetivos se fijaron directamente del Comandante máximo del Bloque Mineros, el señor **RAMIRO VANOY MURILLO**.

Ahora bien, a efectos de determinar la pena a la que se harían acreedores si fueran condenados por la Justicia permanente, se debe partir que los hechos que fueron debidamente imputados y formulados a los postulados implicaron entre otras, masacres, reclutamiento ilícito de menores, desapariciones forzadas, desplazamiento forzado y homicidios, en general, violaciones a Derechos Humanos e Infracciones al DIH contempladas en la Parte Especial - Título II del Código Penal, cuya pena máxima privativa de la libertad aplicable en los más graves, se tasa en 40 años de prisión.

No puede soslayarse que si bien se calificaron en su momento los hechos como conductas que atentan contra el DIH, llevando implícitas aquellas que comportan crímenes de lesa humanidad y de guerra, no se aplique el principio superior de legalidad que cobija a los delitos y las penas, encontrando por consiguiente, que al momento de tasarse e individualizarse la pena le sea impuesta aquella que se hallaba vigente en el tiempo de su comisión o la que al amparo del principio de favorabilidad le resulte más benéfica, aun cuando esté prevista en norma posterior.

Así pues, se requiere agrupar las conductas delictivas de los hechos más graves o de la connotación que se formularon a los postulados como se expresa a continuación:

- Homicidios agravados, aplicados por temporalidad de la comisión, pero legalizados como homicidios dentro del marco del DIH, siendo por tanto la pena aplicable entre 25 a 40 años conforme lo estipula el artículo 135 del

Código Penal por ser sujetos pasivos de los mismos, personas integrantes de la población civil.

- Homicidios en persona protegida, en este sentido, si bien todos los atentados contra la vida que se perpetraron se tomaron con este *nomen juris* sin importar la fecha de comisión, para adecuar los tipos a las infracciones al DIH, la pena de prisión imponible sería entre 30 a 40 años.
- Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, en particular el caso de gran connotación como fueron los resultados de la masacre de El Aro, que abarca un número plural de víctimas, la máxima pena imponible según el artículo 159 del Código Penal está fijada entre 10 y 20 años de prisión.
- Desaparición forzada, tipo estipulado en el artículo 165 del ordenamiento penal, cuyo margen de punibilidad está fijado en el rango de los 20 a 30 años de prisión
- Reclutamiento ilícito (para los postulados **ROBERTO ARTURO PORRAS PÉREZ** y **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA**), conducta execrable que según se indica en el artículo 162 se sancionará con una pena que oscila entre los 6 a 10 años.
- Delitos contra el patrimonio económico, y otras tantas que vulneraron los bienes jurídicamente protegidos de la Seguridad y Salud Pública, con penas máximas que resultan inferiores a la máxima establecida en nuestra legislación penal para crímenes atroces.

Los cargos que individualmente les fueron endilgados a los postulados de manera individual, se acompasan bajo la figura del concurso de conductas punibles, consagrado en el artículo 31 del Código Penal, indicando al efecto que ante la presencia de varias acciones u omisiones que infrinjan ya una o varias disposiciones penales, quedarán sometidos a la que establezca la pena más grave según su naturaleza aumentada hasta en otro tanto.

Así pues, evaluados en su máximo punitivo las conductas por los cuales se llamó a juicio a los postulados aquí presentes, reviste mayor gravedad la pena de homicidio en persona protegida, esto es, cuarenta años de prisión, sirviendo entonces de base para la imposición de la correspondiente sanción.”

Respecto de la pena de multa, son varios los aspectos a tener en cuenta. El artículo 39 del Estatuto Penal Punitivo, desarrolla el tema, es así como el numeral 1° indica que la máxima multa imponible no podrá ser superior a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes; el numeral 3°, ordena la evaluación por parte del Juzgador para la imposición de la multa “teniendo en cuenta el daño causado con la infracción, la intensidad de la culpabilidad, el valor del objeto del delito o el beneficio reportado por el mismo...”; por su parte, el numeral 4° fija el derrotero para la determinación de esta sanción pecuniaria cuando se presente concurso de conductas punibles.

En virtud de lo anterior y con base en los aspectos relacionados con la unidad de multa, dadas las circunstancias especiales de los postulados al hallarse privados de la libertad que les impide generar ingresos, deberá aplicarse la de **primer grado** (es decir equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente) – artículo 39, numeral 2° del C.P.

El artículo 61 del Código Penal, inciso tercero, señala que el Juzgador al momento de imponer la pena debe ponderar los siguientes aspectos: mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la preterintención o la culpa concurrentes, la necesidad de pena y la función que ella ha de cumplir en el caso concreto.

Establecido está dentro de este proceso transicional que las conductas objeto de la sentencia de los postulados **ARROYO OJEDA, PORRAS PÉREZ, LOPERA MUÑOZ, GARCÍA QUIÑONES, CHAVARRÍA MENDOZA y MACÍAS MAZO**, son extremadamente graves, que con las mismas se

generó de manera efectiva un daño identificado de manera individual con los deudos de este conflicto y de manera general, que quedarán en la memoria histórica de toda una colectividad.

“No existen a criterio de la Fiscalía, causales que conforme lo indica el artículo 55 del Código Penal, se adecúen al catálogo de aquellas consideradas como circunstancias de menor punibilidad, por ello, no se hizo relación a estas al momento de la imputación de cargos para los postulados; sin excepción, todos los procesados ostentan antecedentes penales, sus acciones en ningún momento se realizaron de manera altruista, por el contrario, se itera, se trató de conductas execrables sin ningún tipo de apremio y en muchos de los casos con violaciones directas a derechos humanos y sin respetar las reglas de la guerra, estatuidas en instrumentos internacionales”.

“En tanto, no puede predicarse lo mismo en relación con las circunstancias de mayor punibilidad que preceptúa el artículo 58 de la misma norma, pues se trata de varias hipótesis en algunas de las cuales encuadra el accionar de los postulados precitados al hacer parte de una facción paramilitar de gran envergadura (coparticipación criminal), todas cometidas con pleno conocimiento, libre autodeterminación y voluntad de realización”.

Sobre el quantum de la pena advierte que conforme al artículo 25 de la Ley 1592 de 2012, que reformó el artículo 24 de la Ley 975 de 2005, solicita que al momento de imponer la pena ordinaria en cada uno de los hechos objeto de control de legalidad, se parta de los máximos establecidos en la dosificación punitiva, atendiendo la gravedad de los delitos por los cuales se acusó a los aquí postulados.

“La gravedad quedó clara de las especificaciones fácticas presentadas al formular los cargos, sobre la crueldad que caracterizó el actuar del Bloque y en esa medida la gravedad de los hechos cometidos por sus integrantes, segando de manera cruel la vida de las víctimas y en muchos de los casos sometiéndolas a las más graves torturas, vulnerando de esta manera

gravemente los bienes jurídicos de la vida e integridad personal, lesionando en su punto más alto la dignidad humana”.

Pregonó que no había duda que los comportamientos de los postulados **vulneraron la normatividad internacional en materia de conflictos armados**, afectando con dicho ataque tanto a personas como a bienes protegidos, valga decir, que los hechos confesados se cometieron infringiendo claras normas de guerra, que impiden hacerlo cuando estos se encuentran indefensos o fuera de combate porque en estos momentos son también considerados como población civil, pero lo más grave, cuando ni siquiera tenían claro si en verdad una determinada persona era combatiente.

Indicó que dado el patrón de comportamiento de los aquí postulados y de los demás miembros que participaron con ellos, los móviles perseguidos, la calidad de las víctimas y la frecuencia de eventos, los hechos cometidos, básicamente en la región de injerencia del GAOML, se perpetraron, no solo de manera **sistemática** sino en algunos casos **generalizada**, por lo que también se enmarcan como **delitos de lesa humanidad**; que produjeron una línea de conducta que implica la comisión de múltiples actos para promover la política de la organización armada ilegal, lo que denota que detrás de las aparentes actuaciones aisladas, existía todo un engranaje que solventaba dichas acciones, lo que revela que eran metódicas, se desarrollaban de manera organizada, dada la forma como se realizaban las labores de inteligencia para la escogencia de víctimas, utilizando métodos similares y dentro de un ámbito temporal fácilmente determinable, lo que apunta un alto grado de organización.

Para el caso que nos ocupa algunos hechos ocurrieron antes de entrar en vigencia la Ley 599 de 2000 Código Penal Colombiano, donde se comprenden tipos penales en el título Segundo, libro C, correspondientes a los delitos que atentaban contra el DIH y por tanto no solo se mirará esta gravedad contenida en las circunstancias fácticas de los hechos, sino que se tendrá en cuenta cómo en casi todos los hechos formulados concurrieron las

circunstancias de mayor punibilidad, y ello dará a la Sala los elementos necesarios para determinar el ámbito de movilidad punitiva.

En ese orden de ideas, solicitó a la Sala, que al momento de proferir la correspondiente sentencia, la pena a imponer a los postulados aquí presentes, se ubique en el máximo del primer cuarto de cada una de las conductas objeto de juicio, en consideración al daño concreto y efectivo que se les originó a las víctimas, tanto de manera individual como familiar y colectiva, con la comisión de hechos que vulneraron de manera real bienes jurídicos protegidos por la Ley por ser de altísimo valor como la vida, la libertad, la integridad, la autonomía e incluso el patrimonio económico, y sin causa que justifique su responsabilidad, actuando con culpabilidad, es decir, siendo imputables, con conocimiento de antijuridicidad y a quien se les exigía un comportamiento diverso.

En relación con la necesidad y la función de la pena (artículo 4° del Código Penal), manifestó que para el caso que concita la atención, al imponer la sanción de la forma como se solicita, se cumplen a cabalidad los preceptos de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección a los condenados.

En cuanto al beneficio de la pena alternativa consagrado en el artículo 3° de la Ley 975 de 2005, que obliga a suspender la ejecución de la pena determinada en la sentencia para remplazarla por una pena alternativa que se concede por *la contribución del beneficiario a la consecución de la paz nacional, la colaboración con la justicia, la reparación de las víctimas y su resocialización*; por la gravedad de los hechos, todos ellos de gran connotación y el número de las víctimas que resultaron afectadas, debe aplicarse en contra de, **ROBERTO ARTURO PORRAS PÉREZ, ROLANDO DE JESÚS LOPERA MUÑOZ, LUIS ALBERTO CHAVARRÍA MENDOZA, LUIS CARLOS GARCÍA QUIÑONES y EUCARIO MACÍAS MAZO**, la máxima sanción o pena alternativa ordenada en la Ley de Justicia y Paz, esto es, los 8 años de prisión.

En relación con el postulado **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA**, la Fiscalía solicita a la Sala tener en cuenta que en su contra cursa actualmente un proceso por los delitos de concierto para delinquir, homicidio y desplazamiento forzado, hechos cometidos con posterioridad a su desmovilización, que si bien no existe una sentencia condenatoria son hechos respecto de los cuales pesa una medida de aseguramiento.

Entonces para la Fiscalía, en principio, y ateniendo que contra el postulado pesa una medida de aseguramiento por un delito doloso cometido con posterioridad a su desmovilización, existe inferencia razonable de su autoría y participación, por lo que podría entenderse que ha incumplido uno de los requisitos exigidos por la Ley 975 de 2005 para hacerse acreedor a la pena alternativa, es decir, no cesó su actividad delictiva.

Ahora, si existiera una sentencia en firme la consecuencia sería la exclusión del procesado postulado del proceso de justicia, pero en el evento de considerarse por la Sala que para negar el beneficio de la pena alternativa se requiere una sentencia ejecutoriada que determine con certeza más allá de toda duda su responsabilidad en los hechos cometidos con posterioridad a su desmovilización, y se llegare a otorgar, este beneficio podría ser revocado por el juez de supervisión de ejecución de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 31 y 34 numeral primero del Decreto 3011 de 2013.

En los anteriores términos sustentó la Fiscalía Quince Delegada ante el Tribunal la solicitud de individualización de la pena y dosificación punitiva para los señores postulados, exintegrantes del Bloque Mineros de las AUC.

- **POR LA DEFENSA**⁴⁸¹

La custodia en derecho de los postulados **EUCARIO MACÍAS MAZO** y **LUIS ALBERTO CHAVARRÍA MENDOZA**, doctora **MARÍA VICTORIA CAMACHO**, reclamó que han colaborado con el proceso de justicia y paz y han contribuido a la reconstrucción de la verdad, teniendo en cuenta lo

⁴⁸¹ Minuto 1:04:50 de la audiencia del 23 de noviembre de 2015

inicialmente manifestado por la delegada de la Fiscalía y lo que consta en las actas de versiones libres.

La solicitud que hace la defensa es que se fije conforme a la Ley 975 la pena principal y la accesoria de acuerdo a la época en la comisión de las conductas punibles y obviamente la pena alternativa que es propia de este proceso de justicia transicional.

Respecto a la acumulación jurídica de penas que se proceda a acumular las condenas previas que pesan en contra de los postulados por ella representados ya que fueron por hechos cometidos durante su permanencia al grupo al margen de la Ley.

El defensor del postulado **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA, doctor LUIS ALFREDO RÍOS MARTÍNEZ**, predijo⁴⁸² que la audiencia del artículo 447 le da ese rigor de someter a consideración todas las circunstancias individuales familiares, sociales, modo de vivir y demás antecedentes de su patrocinado.

En este caso y acuñando lo mandado por la primera parte del artículo 447, es decir a todas esas circunstancias que hizo mención, coadyuva plenamente lo descrito por la Fiscalía delegada en su extensa intervención, haciendo claridad que allí se vislumbran todas y cada una de esas circunstancias sociales, familiares, laborales y las características en las cuales se realizó la entrega y por lo que esta persona que defiende ha participado fielmente a este compromiso que fue adquirido en el momento que se desmovilizó e hizo su entrega.

Respecto de la determinación de la pena, difiere de lo solicitado por la Fiscalía y precisa que desde el Decreto 3011 que modificó la Ley 975 de 2005, trae en punto de la suspensión de la medida de aseguramiento unos requisitos que fueron numerados como permanencia 8 años en un centro penitenciario determinado por el INPEC buena conducta en el mismo, actividades de resocialización, contribución a la verdad y entrega de bienes.

⁴⁸² Record 1:06:45 del audio de fecha 23 de noviembre de 2015.

Dijo que dichos requisitos ya fueron debidamente evaluados el 9 de febrero de 2015 por el Honorable Magistrado **OLIMPO CASTAÑO QUINTERO**, quien otorgó la libertad vigilada al señor **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA**, toda vez que se cumplían cabalmente, lo cual no hace necesario volver sobre lo mismo.

Sobre la pena de alternativa determina que la misma fue descrita en el artículo 3 de la Ley 975 como un beneficio consistente en suspender la ejecución de la pena determinada en la respectiva sentencia remplazándola por una pena alternativa que se concede por la contribución del beneficiario a la consecución de la paz, la colaboración con la justicia, la reparación de las víctimas y su adecuada resocialización.

En punto de la resocialización el Decreto 3011 señaló que debe mirarse frente a que esa persona no tenga en su contra sentencia condenatoria. Sentencias condenatorias que a la postre entonces son las que desvirtúan o las que no hacen nacer en la vida jurídica la llamada pena alternativa. Aclara en este apartado que frente al proceso que ya fue detallado por la delegada de la Fiscalía, que adelanta la Fiscalía cuarta contra el crimen organizado Bogotá, en la cual aparece investigado su defendido, se hace necesario determinar que allí no existe medida de aseguramiento siquiera, como erradamente lo afirmó la Fiscalía. Allí lo que se realizó fue una imputación el 24 de marzo de 2015, y que además en extenso y claro argumento que debe tener la Fiscalía, el Magistrado **OLIMPO CASTAÑO QUINTERO** se opuso jurídicamente a los pronunciamientos de la Corte y a los establecido en el decreto 3011 en que sólo bastaba la imputación para frenar o para suspender o para delimitar de que esa persona haya cometido un delito con posterioridad a la desmovilización.

Su defendido ni siquiera tiene entonces medida de aseguramiento por esta investigación. Y también es claro que en este momento no hay sentencia condenatoria ejecutoriada, situación ésta que es la única que podía suspender o impedir la imposición de la pena alternativa. Solicitó así que se imponga la pena alternativa para su defendido, dado el cumplimiento de

todos y cada uno de los requisitos de Ley referenciados en la Ley 975 modificado por el Decreto 3011.

Puso también a disposición carpeta, previo traslado a las demás partes intervinientes en audiencia, contentiva de la cartilla biográfica de su defendido y catálogo amplio de estudios, documentos de resocialización, aportes que ha hecho a la sociedad civil desde su centro de reclusión, demás certificados expedidos por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y todos los estudios que efectivamente dan fe de que su patrocinado ha cumplido con ese requisito de la resocialización⁴⁸³. Todo este haber en conjunto le da certeza que se encuentra frente a una persona que cumple los requisitos para beneficiarse de la pena alternativa al momento de emitirse la respectiva sentencia.

El defensor de los postulados **ROBERTO ARTURO PORRAS PÉREZ, ROLANDO DE JESÚS LOPERA MUÑOZ y LUIS CARLOS GARCÍA QUIÑONES, doctor NICOLÁS DE JESÚS MARÍN GUTIÉRREZ**, anunció⁴⁸⁴ que en una amplia narrativa del artículo 447 del C. P. P., fue referida por la Fiscalía en su alegación final y en particular en lo concerniente a la reconstrucción de la verdad. Anota que en lo referente a la pena alternativa en la Ley 975 artículo 3º, se hizo una contribución eficaz pese a la gravedad de los hechos. Reconstrucción que fue histórica frente a la verdad, justicia y este acápite que es de reparación de las víctimas.

⁴⁸³ -Cartilla Biográfica del Interno Arroyo Ojeda José Higinio expedida por El establecimiento Penitenciario y carcelario la Paz -Itagüí.
-Informe de resocialización de Arroyo Ojeda José Higinio expedida por El establecimiento Penitenciario y carcelario la Paz -Itagüí.
-Certificados del Centro para el Desarrollo del Habilidad y la Construcción (SENA- Regional Antioquia) en el entendido que Arroyo Ojeda José Higinio c.c. 78.695.390 realizó y aprobó los cursos de GESTIÓN AMBIENTAL EN EL SECTOR DE LA CONSTRUCCIÓN, IDENTIFICACIÓN DE IDEAS PARA LA FORMULACIÓN DE PLANES DE NEGOCIO, TÉCNICO EN MANEJO AMBIENTAL, EXCEL BÁSICO, EXCEL AVANZADO, PROCESAMIENTO DE TEXTOS EN WORD, APLICACIÓN DE HERRAMIENTAS INFORMÁTICAS WINDOWS, WORD, INTELIGENCIA EMOCIONAL EN EQUIPOS DE TRABAJO COLABORATIVOS, GESTIÓN AMBIENTAL, Y DIPLOMADO DE DERECHOS HUMANOS y DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO este último por la Corporación Universitaria de Sabaneta - Unisabaneta.

⁴⁸⁴ MInuto 1:14:39 del audio de fecha 23 de noviembre de 2015.

Indicó que el señor **ROLANDO DE JESÚS LOPERA MUÑOZ, COMO ROBERTO ARTURO PORRAS PÉREZ Y LUIS CARLOS GARCÍA QUIÑONES** se hacen acreedores a esa imposición máxima de ocho años como pena alternativa, por su contribución a la verdad y a la paz

Anotó que los tres mencionados tienen una permanencia de más de ocho años, han desempeñado buena conducta en cuanto a su postulación, han desarrollado actividades de resocialización en la penitenciaría de donde se encuentran tales como capacitación, estudio y trabajo. Que además contribuyeron a la verdad. Las certificaciones obran en todo el expediente y todo lo que tiene que ver con sus versiones libres. En cuanto a la entrega de los bienes anotó que su caracterización y entrega se efectuó por parte del comandante **RAMIRO VANOY MURILLO**.

Respecto a la carpeta de cada uno de sus postulados defendidos precisó:

De **ROBERTO ARTURO PORRAS PÉREZ** sólo tiene una fracción de algunos documentos a razón que gracias a un percance administrativo no se ha logrado conseguir toda la carpeta como tal por parte del INPEC.

Presentó un Informe de resocialización dado por el Ministerio de Justicia e INPEC de la Penitenciaría de Itagüí (3 folios), una respuesta al derecho de petición de la cartilla Biográfica (3 folios), certificación de sustitución de medida de aseguramiento dada por la Fiscalía 137 Doctora **DORA AIDÉ GÓMEZ PÉREZ**.

Lo concerniente a la Cartilla Biográfica, queda pendiente a la entrega de estos documentos a La Sala en días venideros⁴⁸⁵. (Legajo de 53 folios).

⁴⁸⁵ Obra en la Carpeta de documentos entregados en traslado del 447 respecto de ROBERTO ARTURO PORRAS PÉREZ los siguientes:

- Certificación de sustitución medida de aseguramiento de fecha 26 de octubre de 2015 por Fiscal 116 despacho 37. Dora Aidé Gómez Pérez.
- Certificación del fiscal 37 delegado ante el Tribunal Grupo de Persecución de Bienes en el marco de la justicia transicional del 23 de octubre de 2015 Dumar Otalora Hernández Fiscal 37 delegado.
- Respuesta a derecho de petición de fecha 18 de noviembre de 2015 por Ds Suarez Muñoz Lusvin Javier Asesor Jurídico EPCPA- Itagüí.
- Cartilla biográfica del interno PORRAS PÉREZ ROBERTO ARTURO.

De **LUIS CARLOS GARCÍA QUIÑONES** presentó documentos como certificado de cómputos por trabajo, estudio y enseñanza, diploma de Bachiller Académico de la Institución Educativa Concejo Municipal de Itagüí, certificación de la Dirección de Justicia Transicional del Ministerio de Justicia y del Derecho donde se refiere que en el marco de programa especial de resocialización para los postulados a la Ley de Justicia y Paz, LUIS CARLOS GARCÍA QUIÑONES asistió a los componentes de Atención Psicosocial. De igual forma la certificación de la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Paz Itagüí, donde se indica que el postulado culminó exitosamente el módulo de Verdad, Justicia, Reparación y Reconciliación. Por último la certificación de haber cursado y aprobado el módulo “Familia, un proyecto de vida”. (Legajo de 8 folios)

De **ROLANDO DE JESÚS LOPERA MUÑOZ**, aportó los certificados de la Universidad de Santo Tomas, de asistencia y aprobación del Diplomado de Pedagogía para la Paz y Formación para la Vida, del SENA, el curso y aprobación de la Acción de Formación e Identificación de Ideas para la Formulación de Planes de Negocio, por el Ministerio de Justicia y del Derecho, el programa de Resocialización para Postulados a la Ley de Justicia y Paz implementado en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario EPC La Paz Itagüí, el módulo de “Familia, un proyecto de vida”, “Sujeto y Estado”, Componentes de Ruta Jurídica, Derechos Humanos y Justicia Restaurativa, Emprendimiento y Atención Psicosocial, certificación de bautizo por la Iglesia Cristo Reconciliando a las Naciones la Gloria de Dios y de pertenencia como pastor voluntario de la misma iglesia, estudio de autoridad,

-
- Informe de resocialización de ROBERTO ARTURO PORRAS PÉREZ.
 - certificación de la Dirección de Justicia transicional del Ministerio de Justicia y derecho – Fundación Centro Internacional de Toledo para la Paz- CITpax (sic), donde hace constar que participó en los componentes de Ruta Jurídica, Derechos Humanos, Justicia Restaurativa y Reconciliación y atención psicosocial. Por Catalina Díaz Gómez y Natalia Casij.
 - Diploma de EPC La Paz en la que hace constar que ROBERTO ARTURO PORRAS PÉREZ participó y aprobó el módulo ^Nueva Vida^ 30 de mayo de 2014.
 - Certificaciones del INPEC de haber cursado y aprobado los módulos de Re significación, Proyecto de vida, Sujeto y Estado, Programa especial de resocialización para postulados a la Ley de Justicia y Paz, Verdad, Justicia, Reparación y Reconciliación.
 - Certificados varios de cómputos por trabajo, estudio y enseñanza con su respectiva orden de trabajo del INPEC.

como hacer discípulos, carta de recomendación o conducta y carnet del mismo templo religioso.

De todos y cada uno de los documentos aportados en audiencia por parte de los defensores se dio traslado a las demás partes intervinientes, quienes al interrogárseles sobre observaciones respecto de los mismos, respondieron negativamente.

- **POR EL MINISTERIO PÚBLICO**⁴⁸⁶

Expresó la delegada pública como interviniente dentro del proceso que los hechos jurídicamente relevantes que expuso la Fiscalía en forma pormenorizada, aunado al reconocimiento en diligencia de versión libre rendida por los postulados, dentro de este procedimiento de la Ley de Justicia y Paz, y el resultado valorativo de los EMP, EF, ILO dentro de las labores de verificación realizadas por la policía judicial, son suficientes y necesarios para afirmar que las conductas delictivas bajo examen si existieron y que actuaron en forma dolosa. Obraron con conocimiento de sus ilicitudes y sus conductas y voluntariedades de realizarlas, en algunos como autores materiales y en otros como coautores impropios.

Señaló que todas estas delincuencias de los postulados del Bloque Mineros y en particular las desarrolladas por los postulados en esta causa, y para el caso y que fueron objeto de la formulación de cargos, constituyen graves violaciones de los derechos humanos, de ahí que se les pueda tildar como crímenes de lesa humanidad, pues fueron cometidos como parte de un ataque sistemático, contra un número considerable de personas perteneciente a la población civil, ataques conocidos y queridos por todos los postulados de ahí que la delegada solicita se les imponga el máximo de la pena prevista en la Ley para cada uno de los delitos cometidos y por demás, de encontrar la Sala que reúne los presupuestos de Ley, se les otorgue la pena alternativa por cumplir con los requisitos de elegibilidad consagrados en los artículos 10 y 11 de la Ley 975. Advirtió que los postulados están

⁴⁸⁶ Record 1:20:40 audio del lunes 23 de noviembre de 2015.

debidamente individualizados e identificados tal como lo hizo a lo largo de todas las audiencias la Fiscalía.

En cuanto al postulado **JOSÉ HIGINIO ARROYO** la delegada no está de acuerdo con la posición de la Fiscalía de que no se le otorgue la pena alternativa, porque por su parte es sabido y conocido, ya que actuó ante la Sala de control de garantías, que efectivamente se le había sustituido la medida de aseguramiento de detención intramuros de centro carcelario.

Indicó que si bien es cierto la Corte revocó esa sustitución de medida o beneficio que le había sido otorgado, en este momento no podía solicitar la negativa de la pena alternativa cuando solamente contaba el Postulado con una imputación. Para la Sala en el momento de dictar fallo si no encuentra que tiene una sentencia debidamente ejecutoriada donde se demuestre que realmente es autor y se imponga la correlativa pena, no puede negarse la imposición de dicho beneficio porque sería más gravosa la situación para este postulado.

Agregó además que la norma también señala que en cualquier momento que se establezca que el postulado cometió otros hechos punibles o delitos y que fue condenado por hechos posteriores cometidos a su desmovilización se le podrá revocar el beneficio y por ello si, en el momento de dictar la sentencia por parte de la Sala no se cuenta con sentencia condenatoria ejecutoriada, la pena alternativa se debe conceder porque por lo menos no se ha probado que haya vuelto a delinquir.

En lo demás dado el número de hechos punibles, la gravedad de los mismos, la representante del Ministerio Público solicitó que se imponga el máximo de la pena alternativa señalada en el artículo tercero de la Ley 975, esto es ocho (8) años de prisión para todos y cada uno de estos postulados.

- **POR LA REPRESENTACIÓN DE VÍCTIMAS**⁴⁸⁷

La vocera de todos los apoderados representantes de víctimas, solicitó la imposición a cada uno de los postulados del máximo de la pena establecida en la justicia ordinaria y en el evento de concedérseles una pena alternativa por su sometimiento a la Ley 975 de 2005 igualmente sea la máxima.

Pregonó que la ley establece la imposición de una pena principal privativa de la libertad y otra pecuniaria; solicitó por tanto esta última no se olvide y hacer aplicación de ella en cada caso específico. Al igual que se apliquen las penas accesorias como la interdicción de derechos y funciones públicas, peticiones estas que tienen su fundamento en lo siguiente:

Quedó plenamente probada la gravedad de los delitos cometidos por los postulados que fueron conductas imputadas por la Fiscalía, a saber masacre, reclutamiento de menores, violencia basada en género, homicidios desapariciones forzadas y otros delitos con menor punibilidad pero que en todos ellos se demostró plenamente la crueldad extrema al momento de su realización. Conductas que lesionan bienes jurídicos protegidos por el DIH y a las que se le da la connotación de crímenes de lesa humanidad. No se puede dejar de lado la indefensión y fragilidad de las víctimas al momento de consumarse estos delitos por quienes actuaban en representación del GAOML.

De igual forma había de tenerse en cuenta que nuestra legislación penal fija los criterios y reglas para la determinación de la pena y señala circunstancias de menor y mayor punibilidad. Atenuantes y agravantes, que para el caso que nos atañe en la comisión de esas conductas no solo concurren circunstancias de agravación punitiva y en ninguna de ellas concurren circunstancias de atenuación o de menor punibilidad.

Respecto del arraigo familiar, social y personal, indicó que los representantes de víctimas no tienen mayor conocimientos de ellos, solo saben conforme a

⁴⁸⁷ Rodante 1:25:32 del audio de la audiencia realizada el lunes 23 de noviembre de 2015.

lo verificado por la Fiscalía que abandonaron sus hogares y familias para dedicarse a la actividad criminal, primero en la guerrilla a excepción de los señores **LUIS CARLOS GARCÍA QUIÑONES y EUCARIO MACÍAS MAZO**, y luego todos ellos en las AUC. Actividades que desarrollaron sin ningún recato y sensibilidad social y moral. Es por ello que solicitan reiterativamente se imponga el máximo de las penas tanto en la ordinaria como en la justicia restaurativa.

Con relación al señor **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA**, reiteró lo dicho por la representante del Ministerio Público, porque si bien es resorte de la Fiscalía solicitar lo concerniente a la exclusión de los postulados, también es cierto que sólo se debe solicitar cuando hay una sentencia judicial ejecutoriada que de pleno convencimiento que efectivamente no cumplió con los requisitos de la Ley 975 de 2005. Con todo, solicitó no se acojan las pretensiones de la Fiscalía porque quedarían las víctimas en total desprotección, aquellas que presentarán incidentes de reparación y las que están pendientes que se realicen las diferentes diligencias de versión libre ante la Fiscalía.

b). DE LA DOSIFICACIÓN PUNITIVA.

Tal como lo ha advertido la Sala en decisiones que preceden la presente, y que vale la pena iterar en pro de la transparencia y garantismo del proceso de dosificación, que la dosificación de las penas en nuestro Estado Social de Derecho pende de un sistema totalmente reglado, de manera que las sanciones impuestas se determinan según la calificación de los diversos tipos penales. Las pautas están contenidas en el Estatuto Punitivo que nos rige, el cual indica, con exactitud, cómo tasar las penas. Es decir, la pena que impone un fallador no es discrecional, sino que depende de lo que determina el Código vigente al momento de consumación de los hechos.

Es la ley la que le delimita la labor de graduar las penas al operador judicial y para ello le precisa unos cercos fijos con un procedimiento inflexible y

seguro, cuya médula algorítmica es una estructura matemática, para así establecer lo que llamamos el ámbito de movilidad punitiva (AMP).

Determinado el AMP se confeccionan unos cuartos obligatorios (cuatro cuartos), cuyo tope inicial o primer cuarto parte del mínimo de la pena y el cuarto cuarto o final es el máximo de la misma; existiendo dentro de estos dos cuartos dos cuartos medios; y dependiendo de si concurren debidamente comprobadas de acuerdo a los EMP, EF o ILO presentados para juzgar la causa, circunstancias genéricas de atenuación y agravación punitiva, llamadas por el legislador como criterios y reglas para la determinación de la punibilidad, la pena a imponer será ubicable dentro del cuarto que la misma ley señala. Estas circunstancias genéricas de atenuación y agravación punitiva contenidas en los artículos 55 y 58 C.P., no implican bajo ninguna circunstancia variación del delito por el que se presentaron cargos.

La pena así dosificada sin lugar a dudas irriga ratificación de los principios fundamentales de Legalidad, Necesidad, Proporcionalidad, Razonabilidad⁴⁸⁸ y la Función de la Pena o Castigo en si misma considerada (Prevención General, Retribución Justa, Prevención Especial, Reinserción Social y Protección del Condenado)⁴⁸⁹.

Establecer una pena para cada delito y caso en concreto, requiere inexcusablemente tener en cuenta el ordenamiento legal por parte del fallador de conocimiento, quien dentro de los parámetros mínimos y máximos contenidos en cada injusto que describe el Código Penal y atendiendo las indicaciones que este mismo reseña se determina así la pena a imponer para cada sentenciado en particular, no siendo deseo subjetivo del juzgador su castigo.

Atendiendo el mandato legal y a fin determinar la pena a imponer la Sala hará una selección de penas principales y accesorias previa descripción de la conducta punible legalizada y demás circunstancias que la rodearon (sólo las

⁴⁸⁸ Artículo 3 C. P.

⁴⁸⁹ Artículo 4 C.P.

referentes a las de atenuación y agravación genérica contenida en los artículos 55 y 58 del Código Penal).

Los artículos 59, 60 y 61 del Código Penal establecen los fundamentos para la individualización de la pena y atendiendo instrucción jurisprudencial la Sala hará la conversión de la sanción que trae la ley en años a meses, para mayor comprensión y habilidad.

Dentro del argumento de la legalidad de las penas, se hará la oscilación de los límites mínimos y máximo de cada delito, bien cuando aumenta el margen punitivo o bien cuando lo disminuye de acuerdo a cada circunstancia y se tendrán en cuenta los tres manuales modificadores como lo son:

1. Variando los extremos en una proporción determinada.
2. Cambiándolos hasta en una proporción determinada o
3. Alterándolos con base en dos proporciones determinadas.

Este terceto reformador de pena, hace que para una situación o procesado en particular, el mínimo y el máximo imponibles no sean los que trae el tipo penal sino otros diferentes, según resulte de la aplicación de las circunstancias reguladoras de la pena.

Así las cosas y concluyente la responsabilidad de los postulados **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA, ROBERTO ARTURO PORRAS PÉREZ, ROLANDO DE JESÚS LOPERA MUÑOZ, LUIS ALBERTO CHAVARRÍA MENDOZA, LUIS CARLOS GARCÍA QUIÑONES Y EUCARIO MACÍAS MAZO**, en la comisión de los hechos formulados para su legalización y sentenciados en este fallo, es menester realizar por parte de la Sala el procedimiento de individualización de la pena, teniendo en cuenta como se dijo, las previsiones de los artículos 60 y 61 del Código Penal -Ley 599 de 2000-, en aplicación estricta del principio de legalidad, por lo que la calificación jurídica de los distintos tipos penales presentados se hará con la Ley vigente al instante de la comisión de la infracción, así como de la sanción

que se describa allí, o en su defecto, la que resulte más favorable al enjuiciado.

En el proceso de dosificación que describirá la Sala a continuación, el mismo está ceñido al debido juicio de reproche de la conducta punible desplegada en lo que respecta a la intensidad con la que se comete la acción y por ello se rescata con acierto lo dicho por la H. Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en otras palabras en punto que, en un Derecho Penal encauzado hacia el resguardo de bienes jurídicos como sin lugar a dudas lo es el nuestro, la naturaleza y esencia ajustable del delito brilla no sólo en las disímiles secuelas punitivas previstas para cada una de las modalidades de la conducta punible, sino también en algunas formas de intervención o participación (delito consumado y tentado; delito doloso y culposo; autor; coautor, cómplice y sujeto activo no calificado), y en el reproche que, en virtud de la mayor o menor afectación al bien jurídico que se proyecta escudar, debe ser valorado en cada situación en particular por el juez como criterio para fundamentar la pena.

Hoy existe una fundamentación palpable dispuesta por el legislador para ponderar la pena a imponer, en donde se deja marginada toda posibilidad de arbitrariedad o tasación sin sustento, por parte del juzgador; parámetros que la legislación anterior no contemplaba (Decreto Ley 100 de 1980). Así la pena a tasar en esta causa será la que corresponda a todos y cada uno de los procesados y sea coherente con los punibles formulados, hoy objeto de legalización y condena, en ocupación del principio de congruencia.

Fundamentación que para el operador judicial comprende disposiciones de Derecho Internacional⁴⁹⁰, la Constitución Nacional, el marco legal interno y

⁴⁹⁰ Tratados internacionales sobre este principio tenemos los siguientes:

1. Art. 14 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos;
2. Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Individuales del año 1950;
3. Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, del año 1955;
4. Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes del año de 1975;
5. Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, del año 1979;

demás Estatutos que lo integran; que afirman el debido proceso y demás garantías como la proporcionalidad entre las infracciones y las penas, determinando también los derechos y deberes de cualquier orden, la aplicación del juicio de proporcionalidad como principio para la delimitación y concretización de los derechos constitucionales.

Con relación a la dosificación de la pena se cita el soporte constitucional que fuera advertido en sentencia de esta Corporación con relación a la Organización al Margen de la Ley ERG⁴⁹¹, así:

... El artículo 93 de nuestra Constitución Política Nacional, reseña al bloque de constitucional, indicando:

“Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humano ratificados por Colombia.”

Conforme a ello, debe incorporarse lo establecido en los pactos y tratados internacionales que han sido ratificados por nuestro país y que confirman el principio de favorabilidad como una garantía fundamental del proceso.

En efecto, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Ley 74 de 1968, se enuncia este principio en los siguientes términos:

"Artículo 15-1 Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o

6. Principios de Ética Médica, aplicables a la función del personal de salud en la protección de las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes de 1982; y,

7. La Octava Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de América.

⁴⁹¹ Sentencia Tribunal Superior de Medellín Sala de Justicia y Paz, radicado 110816000253200883626 Postulado Olimpo de Jesús Sánchez Caro y otros. Estructura ERG. MP María Consuelo Rincón Jaramillo. Fecha 16 de diciembre de 2016.

internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello."

Principio que es replicado por la Convención Americana de Derechos Humanos, aprobada por la Ley 16 de 1972, en el artículo 9°, que reza así:

"Artículo 9° Principio de legalidad y de retroactividad. Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivas, según el derecho aplicable. Tampoco puede imponerse pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la Ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

En el estado social de derecho no existen poderes sin regulación y actos de poder incontrolables, en él todos los poderes se encuentran limitados por deberes jurídicos⁴⁹² de allí su salvaguarda en la Constitución Nacional, y el respaldo por el Derecho Internacional, a través de la herramienta traducida como principio fundamental y que esta colegiatura no será ajena a ello para lo cual descollara lo pertinente al momento de sancionar e imponer la pena".

Ahora bien, graficando los guarismos para todos y cada uno de los injustos reseñados y que constituyen los cargos legalizados se tiene para los postulados **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA, ROBERTO ARTURO PORRAS PÉREZ, ROLANDO DE JESÚS LOPERA MUÑOZ, LUIS ALBERTO CHAVARRÍA MENDOZA, LUIS CARLOS GARCÍA QUIÑONES Y EUCARIO MACÍAS MAZO**, lo siguiente:

TABLA 1 NÚMERO DE DELITOS IMPUTADOS Y LEGALIZADOS POR CADA POSTULADO

⁴⁹² LUIGUI FERRAJOLI, Derecho y Razón, Teoría del Garantismo Penal, cit., p. 857

TABLA 1		
NÚMERO DE DELITOS IMPUTADOS Y LEGALIZADOS POR CADA POSTULADO		
1	JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA	66
2	ROBERTO ARTURO PORRAS PÉREZ	51
3	ROLANDO DE JESÚS LOPERA MUÑOZ	74
4	LUIS ALBERTO CHAVARRÍA MENDOZA	19
5	LUIS CARLOS GARCÍA QUIÑONES	20
6	EUCARIO MACÍAS MAZO	282
7	TOTAL DELITOS ESTA FOLIATURA	512

Graficando tenemos

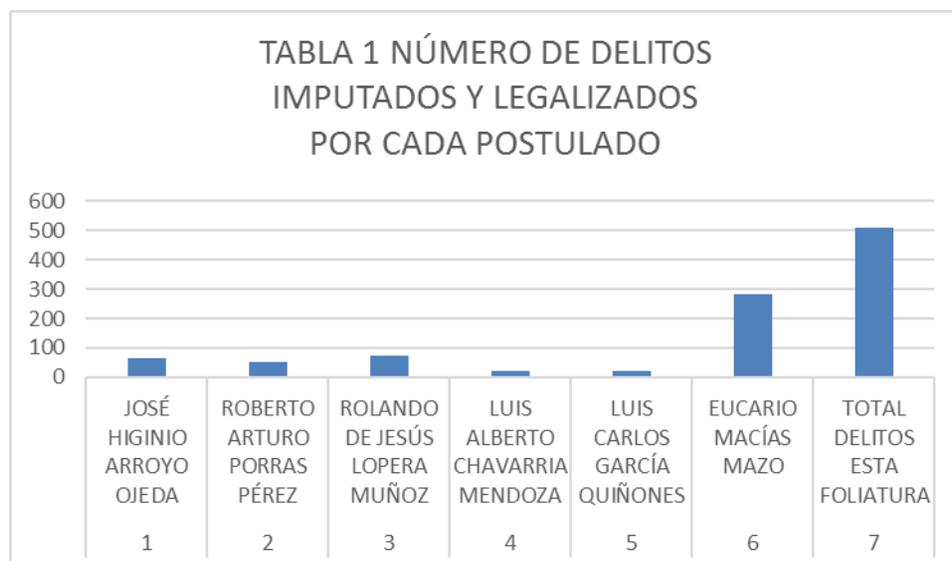


TABLA 2 NÚMERO DE DELITOS PRESENTADOS PARA LEGALIZACIÓN

TABLA 2		
NUMERO DE DELITOS PRESENTADOS PARA LEGALIZACIÓN		
1	CONCIERTO PARA DELINQUIR	6
2	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL	13
3	DESAPARICIÓN FORZADA	16
4	DESPOJO EN CAMPO DE BATALLA	1
5	DESTRUCCIÓN Y APROPIACIÓN DE BIENES PROTEGIDOS	3

6	ENTRENAMIENTO PARA ACTIVIDADES ILÍCITAS	2
7	EXTORSIÓN	1
8	FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS Y MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS	6
9	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES	6
10	HOMICIDIO AGRAVADO	3
11	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA	122
12	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA TENTATIVA	1
13	HURTO	254
14	LESIONES PERSONALES	3
15	RECLUTAMIENTO ILÍCITO	3
16	SECUESTRO	29
17	TERRORISMO	2
18	TOMA DE REHENES	2
19	TORTURA	2
20	TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA	28
21	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO	1
22	UTILIZACIÓN DE MEDIOS Y MÉTODOS DE GUERRA ILÍCITOS	1
23	UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS	6
24	UTILIZACIÓN ILÍCITA DE EQUIPOS TRANSMISORES Y RECEPTORES.	1
	TOTAL	512

Graficando tenemos:

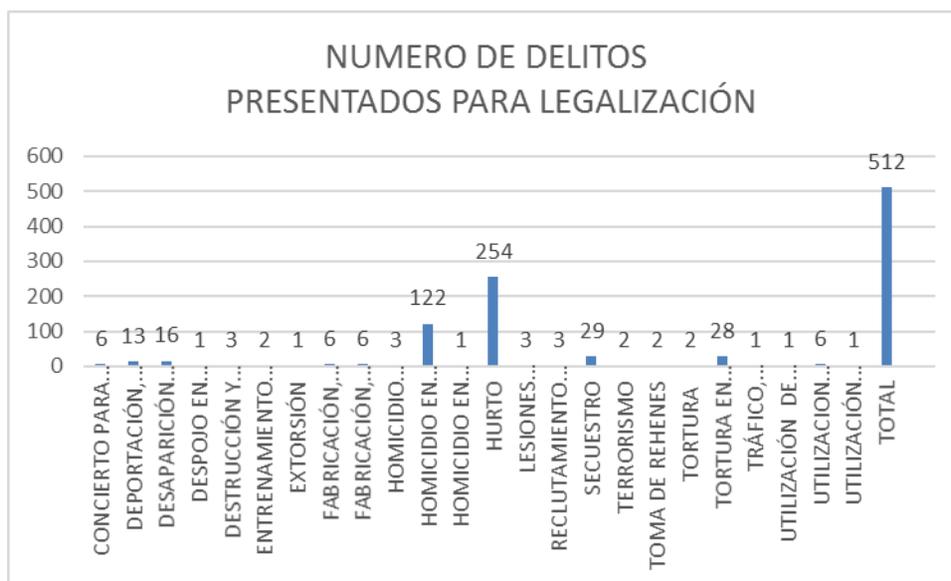


TABLA 3 NÚMERO DE DELITOS INDIVIDUALMENTE CONSIDERADOS Y LEGALIZADOS

TABLA 3		
NUMERO DE INJUSTOS INDIVIDUALMENTE CONSIDERADOS Y LEGALIZADOS		
1	CONCIERTO PARA DELINQUIR ARTÍCULO 340 INCISO 2 LEY 599 DE 2000 CON LA MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY 733 DE 2002	5
2	CONCIERTO PARA DELINQUIR ARTÍCULO 340 INCISO 2 Y 3 LEY 599 DE 2000 CON LA MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY 733 DE 2002	4
3	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL ARTÍCULO 159 LEY 599 DE 2000	1485
4	DESAPARICIÓN FORZADA ARTÍCULO 165 LEY 599 DE 2000	8
5	DESPOJO EN CAMPO DE BATALLA ARTÍCULO 151 LEY 599 DE 2000	1
6	DESTRUCCIÓN Y APROPIACIÓN DE BIENES PROTEGIDOS ARTÍCULO 154 LEY 599 DE 2000	3
7	EXTORSIÓN ARTÍCULO 244 LEY 599 DE 2000	1

8	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA ARTÍCULO 135 LEY 599 DE 2000	113
9	HURTO SIMPLE ARTÍCULO 349 DECRETO LEY 100 DE 1980	4
10	HURTO CALIFICADO ARTÍCULO 239 Y 240 LEY 599 DE 2000	13
11	HURTO AGRAVADO ARTÍCULO 349 Y 351 DECRETO LEY 100 DE 1980	79
12	INSTRUCCIÓN Y ENTRENAMIENTO PARA ACTIVIDADES ILÍCITAS. ARTÍCULO 15 DECRETO 180 DE 1988	2
13	RECLUTAMIENTO ILÍCITO ARTÍCULO 162 LEY 599 DE 2000	3
14	SECUESTRO SIMPLE ARTÍCULO 168 LEY 599 DE 2000	11
15	SECUESTRO EXTORSIVO ARTÍCULO 169 LEY 599 DE 2000	1
16	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO ARTÍCULO 169 Y 170 LEY 599 DE 2000	7
17	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO Y ATENUADO ARTÍCULO 169, 170 Y 171 LEY 599 DE 2000	8
18	TERRORISMO ARTÍCULO 343 LEY 599 DE 2000	1
19	TOMA DE REHENES ARTÍCULO 148 LEY 599 DE 2000	2
20	TORTURA ARTÍCULO 179 LEY 100 DE 1980 MODIFICADO POR EL DECRETO 2.266 de 1991.	2
21	TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA ARTÍCULO 137 LEY 599 DE 2000	22
22	UTILIZACIÓN DE MEDIOS Y MÉTODOS DE GUERRA ILÍCITOS Artículo 142 LEY 599 DE 2000	1
23	UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS ARTÍCULO 19 DECRETO 180 DE 1988	6
24	UTILIZACIÓN ILÍCITA DE EQUIPOS TRANSMISORES Y RECEPTORES ARTÍCULO 197 LEY 599 DE 2000	1
25	CARGOS QUE NO SE LEGALIZAN PERO QUE SON TENIDOS EN CUENTA PARA CONSTRUCCIÓN DE VERDAD Y ACUMULACIÓN DE PENAS EN CUANTO	198

	FUERON JUDICIALIZADOS Y SENTENCIADOS	
26	CARGOS RETIRADOS	7
	TOTAL DELITOS	1988

Graficando tenemos:



TABLA 4 TOTAL VECES BIENES JURÍDICOS VULNERADOS

TABLA 4		VECES
TOTAL BIENES JURÍDICOS VULNERADOS		
1	AUTONOMÍA PERSONAL	2
2	LA SALUD PÚBLICA	1
3	LA SEGURIDAD PÚBLICA	28
4	LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL	6
5	LIBERTAD INDIVIDUAL Y OTRAS GARANTÍAS	30
6	PATRIMONIO ECONÓMICO	255
7	PERSONAS Y BIENES PROTEGIDOS POR EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO	190
8	TOTAL VULNERACIONES A BIENES JURÍDICOS	512

Graficando tenemos:



TABLA 5 DELITOS LEGALIZADOS DOSIFICADOS Y RELACIONADOS DE MAYOR A MENOR TENIENDO EN CUENTA LA GRAVEDAD DE LA PENA

#	DELITOS LEGALIZADOS DE MAYOR A MENOR TENIENDO EN CUENTA LA GRAVEDAD DE LA PENA	PENA MÍNIMA EN MESES	PENA MÁXIMA EN MESES	PENA MÍNIMA DE MULTA EN S.M.L.M. V.	PENA DE INHABILIDAD DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS
1	HOMICIDIO EN	360	480	2.000,00	180

	PERSONA PROTEGIDA. ARTÍCULO 135 Ley 599 de 2000 sin incremento Ley 890 de 2004				
2	HOMICIDIO AGRAVADO Artículo 103 y 104 Ley 599 de 2000 sin incremento Ley 890 de 2004	300	480		
3	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO. Artículo 169 y 170 Ley 599 de 2000 sin incremento Ley 890 de 2004	288	504	2.666,67	
4	TOMA DE REHENES. Artículo 148. sin incremento Ley 890 de 2004	240	360	2.000,00	180
5	DESAPARICIÓN FORZADA. Artículo 165 Ley 599 de 2000 sin incremento Ley 890 de 204	240	360	1.000,00	120
6	SECUESTRO EXTORSIVO. Artículo 169 Ley 599 de 2000 sin modificación Ley 733 de 2002	216	336	2.000,00	
7	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. TENTATIVA ARTÍCULO	180	360	1.000,00	90

	135 Ley 599 de 2000 sin incremento Ley 890 de 2004				
8	HOMICIDIO SIMPLE. Artículo 103. Ley 599 de 2000 sin incremento Ley 890 de 2004	156	300		
9	EXTORSIÓN. Artículo 244 Ley 599 de 2000 con la modificación del artículo 5, Ley 733 de 2002 y sin el incremento de la Ley 890 de 2004	144	192	600,00	
10	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO Y ATENUADO	144	504	1.333,34	
11	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL. Artículo 159 Ley 599 de 2000 sin el incremento de la Ley 890 de 2004.	120	240	1.000,00	120
12	SECUESTRO SIMPLE Artículo 168 Ley 599 de 2000, sin la modificación del artículo 1 Ley 733 de 2002.	120	240	600,00	
13	TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA. Artículo	120	240	500,00	120

	137 Ley 599 de 2000, sin incremento Ley 890 de 2004.				
14	TERRORISMO. Artículo 343 Ley 599 de 2000, sin incremento de la Ley 890 de 2004	120	180	1.000,00	
15	CONCIERTO PARA DELINQUIR. Artículo 340 inciso 2 y 3 Ley 599 de 2000 con la modificación del artículo 8 de la Ley 733 de 2002, sin incremento Ley 890 de 2004	108	216	2.000,00	
16	INSTRUCCIÓN Y ENTRENAMIENTO. Artículo 15 Decreto Ley 180 DE 1988, adoptado como legislación permanente mediante el Decreto extraordinario 2266 de 1991, artículo 4º. En tanto que el artículo 341 Ley 599 de 2000 establece pena mayor (Principio de favorabilidad).	96	168	15,00	
17	HURTO CALIFICADO. Artículo 239 y 240 con violencia sobre las personas Ley 599 de 2000, con la modificación del artículo	96	192		

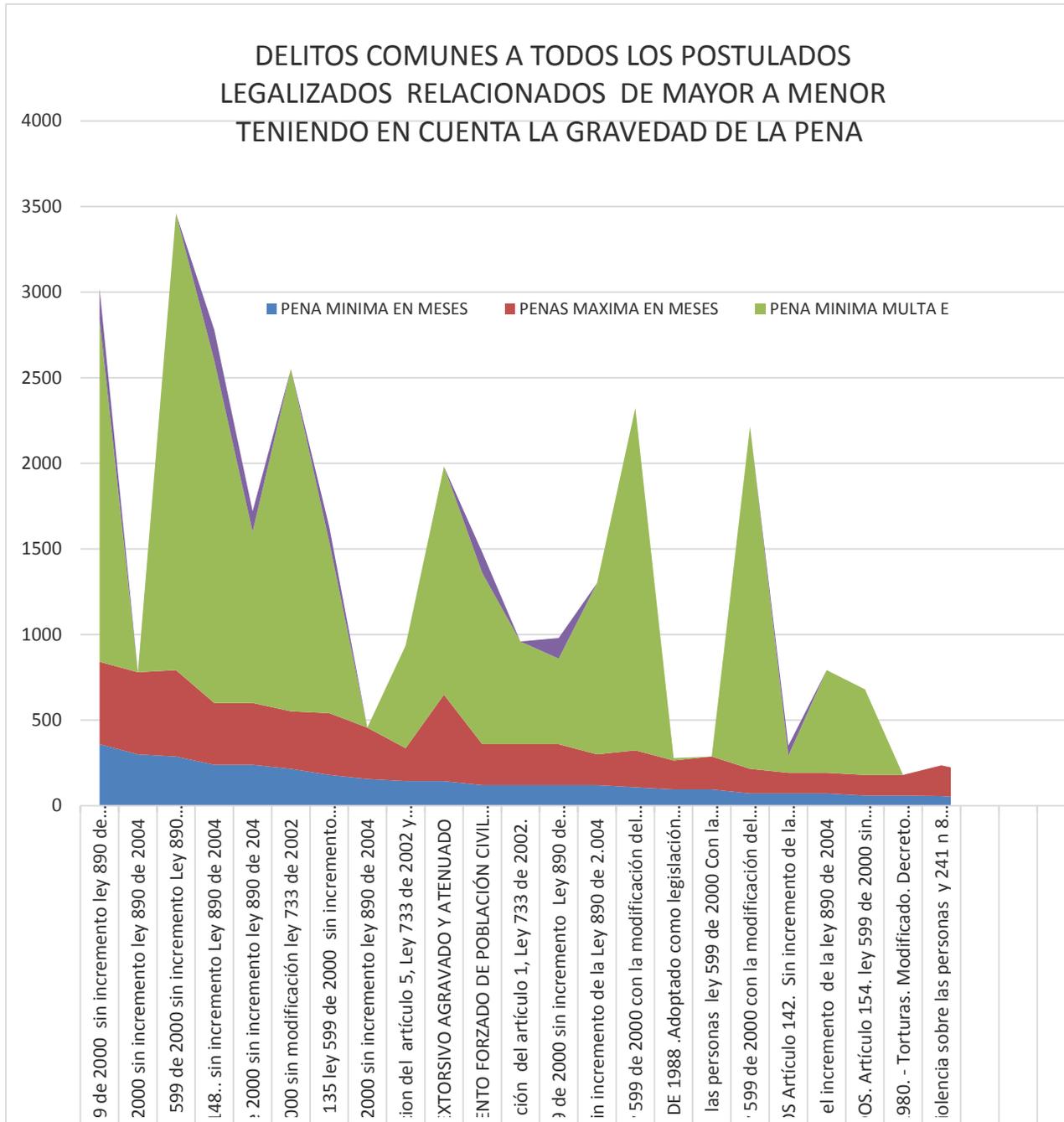
	2 Ley 813 de 2003 y sin incremento Ley 890 de 2004				
18	CONCIERTO PARA DELINQUIR. Artículo 340, inciso 2 de la Ley 599 de 2000, con la modificación del artículo 8 de la Ley 733 de 2002, sin incremento Ley 890 de 2004	72	144	2.000,00	
19	UTILIZACIÓN DE MEDIOS Y MÉTODOS DE GUERRA ILÍCITOS. Artículo 142 Sin incremento de la Ley 890 de 2004	72	120	100,00	60
20	RECLUTAMIENTO ILÍCITO. Artículo 162 Ley 599 de 2000 sin el incremento de la Ley 890 de 2004	72	120	600,00	
21	DESTRUCCIÓN Y APROPIACIÓN DE BIENES PROTEGIDOS. Artículo 154 Ley 599 de 2000 sin incremento Ley 890 de 2004	60	120	500,00	
22	TORTURA. ARTÍCULO 27 Decreto Ley 100 del 23 de enero de 1980. - Torturas. Modificado. Decreto 2266 de 1991, artículo. 4, Sub. 24. El	60	120		

	que someta a otra persona a tortura física o síquica, incurrirá en prisión de cinco (5) a diez (10) años, siempre que el hecho no constituya delito sancionado con pena mayor				
23	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO. Artículo 239 y 240-2 con violencia sobre las personas y 241-8 Ley 599 de 2000 sin la modificación del artículo 2 Ley 813 de 2003 y sin incremento Ley 890 de 2004	56	180		
24	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO. Artículo 239 y 240 -3 y 241-8 y 9 Ley 599 de 2000 sin incremento Ley 890 de 2004	42	144		
25	DESPOJO EN CAMPO DE BATALLA. ARTÍCULO 151 LEY 599 DE 2000 sin incremento Ley 890 de 2004	36	120	100,00	
26	HURTO CALIFICADO. Artículo 239 y 240-4 Ley 599 de 2000, con la modificación del artículo	36	96		

	2 Ley 813 de 2003 y sin incremento Ley 890 de 2004				
27	UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS. Artículo 19 Decreto 180 del 27 de enero de 1988	36	72	5,00	
28	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO. Artículo 349 y 350 -1, 2 y 351-8 Decreto Ley 100 de 1980	28	144		
29	HURTO CALIFICADO. Artículo 349 y 350-2 Decreto Ley 100 de 1980	24	96		
30	HURTO AGRAVADO. ARTÍCULO 349 y 351-6 Decreto Ley 100 de 1980.	14	108		
31	HURTO SIMPLE. Artículo 349 Decreto Ley 100 de 1980.	12	72		
32	UTILIZACIÓN ILÍCITA DE EQUIPOS TRANSMISORES Y RECEPTORES. Artículo 197 Ley 599 de 2000, sin incremento Ley 890 de 2004 y sin la modificación del artículo 8 Ley 1453 de 2011	12	36		
33	NO LEGALIZA	0	0		

34	CARGO RETIRADO	0	0		
----	----------------	---	---	--	--

Graficando tenemos:



Ahora bien, antes de continuar con la dosificación individual para cada procesado, válido es aclarar que la Sala en lo sucesivo cuando se refiera a cargos no legalizados de cada uno de los procesados, los mismos son excluidos de punibilidad, pero sí fueron tenidos en cuenta o en consideración en esta sentencia sólo para efectos de construcción de verdad y acumulación

jurídica de penas, en el entendido que los mismos fueron juzgados por la justicia ordinaria y presenten sentencia ejecutoriada.

1. DOSIFICACIÓN PUNITIVA RESPECTO DEL POSTULADO JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA.

FICHA 1	
POSTULADO (1)	
JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA⁴⁹³	
ALIAS	8-5, CABALLO, JULIÁN
DESMOVLIZACIÓN	COLECTIVA
FECHA DE DESMOVLIZACIÓN	20/01/2006⁴⁹⁴
NÚMERO DELITOS LEGALIZADOS	66⁴⁹⁵

CUADRO QUE DESCRIBE LAS CONDUCTAS PUNIBLES PRESENTADAS PARA LEGALIZACIÓN RESPECTO DE ESTE POSTULADO		
1	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	1
2	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL	3

⁴⁹³ Ingresó a las huestes paramilitares desde diciembre de 1995, llegando a ocupar el cargo de comandante del Frente Briceño del Bloque Mineros.

Para el año de 1996, lo nombraron comandante de una compañía móvil con cincuenta (50) hombres bajo su mando

El quince (15) de febrero de 1998, fue capturado en Montería –Córdoba-, lugar al que se había desplazado para darle muerte a dos (2) personas, caso conocido como “Los Pericos” y por el cual está condenado por los delitos de homicidio agravado, lesiones personales y porte ilegal de arma de fuego, sentencia proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de la referida capital

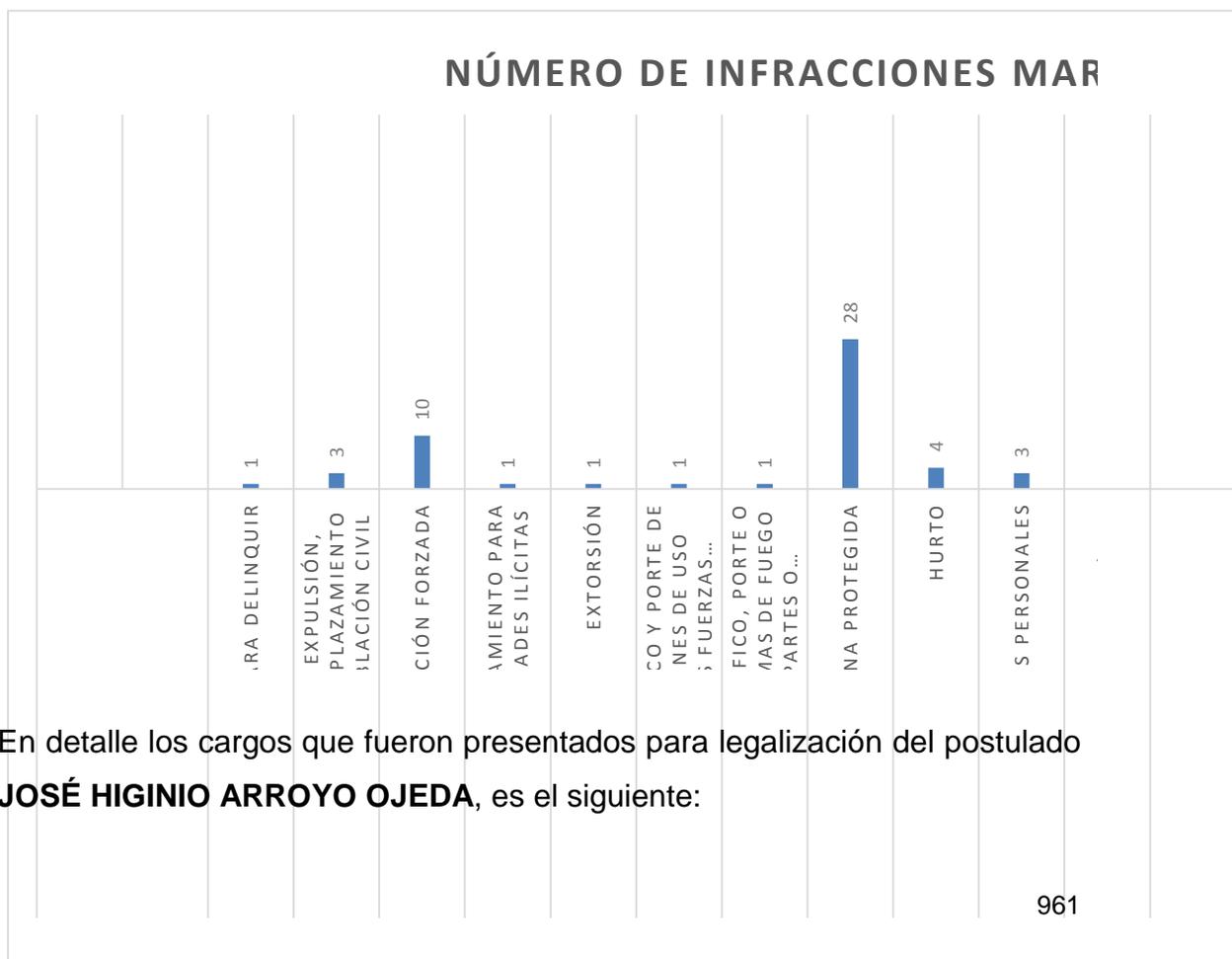
A finales de junio del año 2002 asumió la comandancia del Frente Briceño y en junio de 2005 fue enviado nuevamente al corregimiento El Guáimaro, donde permaneció hasta la fecha de la desmovilización el veinte (20) de enero de 2006 en la hacienda Ranchería, vereda Pecoralía, del municipio de Tarazá

⁴⁹⁴ Se Juzgan los hechos comprometidos desde el 11 de junio de 1.996 hasta esta fecha de desmovilización.

⁴⁹⁵ Se incluyen los cargos tanto legalizados, como los no legalizados y retirados por parte de la Fiscalía.

3	DESAPARICIÓN FORZADA	10
4	ENTRENAMIENTO PARA ACTIVIDADES ILÍCITAS	1
5	EXTORSIÓN	1
6	FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS Y MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS	1
7	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES	1
8	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA	28
9	HURTO	4
10	LESIONES PERSONALES	3
11	RECLUTAMIENTO ILÍCITO	2
12	TOMA DE REHENES	2
13	TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA	7
14	UTILIZACIÓN DE MEDIOS Y MÉTODOS DE GUERRA ILÍCITOS	1
15	UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS	1
	TOTAL INJUSTOS	66

Graficando tenemos:



No. CARGO	No. CARGO FISCALÍA	CARGO LEGALIZADO	VICTIMA
1	1	CONCIERTO PARA DELINQUIR ARTÍCULO 340 INCISO 2 Y 3 LEY 599 DE 2000 CON LA MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY 733 DE 2002	LA SEGURIDAD PUBLICA
2	2	NO LEGALIZA	LA SEGURIDAD PUBLICA
3	3	NO LEGALIZA	LA SEGURIDAD PUBLICA
4	4	UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS ARTÍCULO 19 DECRETO 180 DEL 27 DE ENERO DE 1988	LA SEGURIDAD PUBLICA
5	5	INSTRUCCIÓN Y ENTRENAMIENTO PARA ACTIVIDADES ILÍCITAS ARTÍCULO 15 DECRETO 180 DE 1988	LA SEGURIDAD PUBLICA
6	5	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA ARTÍCULO 135 LEY 599 DE 2000	LUIS NORBERTO QUICENO GIL
7	6	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA ARTÍCULO 135 LEY 599 DE 2000	JOSÉ ALEJANDRO CALLEJAS AGUDELO
8	7	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA ARTÍCULO 135 LEY 599 DE 2000	RODRIGO TORRES MARTÍNEZ
8	7	TORTURA EN PERSONA	DAIRO TORRES

		PROTEGIDA ARTÍCULO 137 LEY 599 DE 2000	MARTÍNEZ
9	8	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA ARTÍCULO 135 LEY 599 DE 2000	MANUEL MAZO MAZO
9	8	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA ARTÍCULO 135 LEY 599 DE 2000	RAFAEL MAZO MAZO
9	8	TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA ARTÍCULO 137 LEY 599 DE 2000	RAFAEL MAZO MAZO
10	09	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA ARTÍCULO 135 LEY 599 DE 2000	RAÚL DE JESÚS GAVIRIA VÉLEZ
10	09	TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA ARTÍCULO 137 LEY 599 DE 2000	RAÚL DE JESÚS GAVIRIA VÉLEZ
11	10	CARGO RETIRADO	VÍCTOR ELÍAS SUCERQUIA
11	10	CARGO RETIRADO	VÍCTOR ELÍAS SUCERQUIA
12	11	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA ARTÍCULO 135 LEY 599 DE 2000	EMIDIO ALBERTO AGUIAR BARRIENTOS
13	12	UTILIZACIÓN DE MEDIOS Y MÉTODOS DE GUERRA ILÍCITOS ARTÍCULO 142 LEY 599 DE 2000 SIN INCREMENTO LEY 890 DE 2004	JARAMILLO MAZO JOAQUÍN HUMBERTO
14	13	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA ARTÍCULO 135 LEY 599 DE 2000	JOSÉ LUÍS VERA VERA
15	14	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA ARTÍCULO 135	LUÍS ARTURO MARTÍNEZ

		LEY 599 DE 2000	LONDOÑO
16	15	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA ARTÍCULO 135 LEY 599 DE 2000	RODOLFO ARBEY RÍOS VARGAS
16	15	TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA ARTÍCULO 137 LEY 599 DE 2000	RODOLFO ARBEY RÍOS VARGAS
16	15	DESAPARICIÓN FORZADA ARTÍCULO 165 LEY 599 DE 2000	RODOLFO ARBEY RÍOS VARGAS
16	15	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL ARTÍCULO 159 LEY 599 DE 2000 CON INCREMENTO LEY 890 DE 2004	LIGIA AMPARO VARGAS CHAVARRÍA
16	15	TOMA DE REHENES ARTÍCULO 148 LEY 599 DE 2000 CON INCREMENTO LEY 890 DE 2004	WILMAR ALBERTO RÍOS VARGAS
16	15	TOMA DE REHENES ARTÍCULO 148 LEY 599 DE 2000 CON INCREMENTO LEY 890 DE 2004	DAIRO ALFONSO RÍOS VARGAS
16	15	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL ARTÍCULO 159 LEY 599 DE 2000 CON INCREMENTO LEY 890 DE 2004	WILMAR ALBERTO RÍOS VARGAS
16	15	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O	DAIRO ALFONSO RÍOS VARGAS

		DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL ARTÍCULO 159 LEY 599 DE 2000	
16	15	TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA ARTÍCULO 137 LEY 599 DE 2000	DAIRO ALFONSO RÍOS VARGAS
16	15	TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA ARTÍCULO 137 LEY 599 DE 2000	WILMAR ALBERTO RÍOS VARGAS
17	15	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA ARTÍCULO 135 LEY 599 DE 2000	LUIS JAVIER AGUDELO HENAO
18	16	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA ARTÍCULO 135 LEY 599 DE 2000	HERIBERTO ANTONIO GUZMÁN GARCÍA
18	16	HURTO CALIFICADO ARTÍCULO 239 Y 240 LEY 599 DE 2000	HERIBERTO ANTONIO GUZMÁN GARCÍA
18	16	EXTORSIÓN ARTÍCULO 244 LEY 599 DE 2000	BERNARDA LOPERA LONDOÑO
18	16	NO LEGALIZA	HERIBERTO ANTONIO GUZMÁN GARCÍA
19	17	RECLUTAMIENTO ILÍCITO ARTÍCULO 162 LEY 599 DE 2000	M.A.A.Z
20	18	NO LEGALIZA	MASACRE DE LA GRANJA
21	19	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, TÍTULO I DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL,	ÓSCAR DE JESÚS CHAVARRÍA MONSALVE

		CAPÍTULO II HOMICIDIO ARTÍCULO 103, AGRAVADO ARTÍCULO 104 NUMERALES 7 Y 8, LEY 599 DE 2000.	
21	19	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, TÍTULO I DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, CAPÍTULO II HOMICIDIO ARTÍCULO 103, AGRAVADO ARTÍCULO 104 NUMERALES 7 Y 8, LEY 599 DE 2000.	LUCIANO DE JESÚS CHAVARÍA LÓPEZ
21	19	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, TÍTULO I DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, CAPÍTULO II HOMICIDIO ARTÍCULO 103, AGRAVADO ARTÍCULO 104 NUMERALES 7 Y 8, LEY 599 DE 2000.	LUIS ALBERTO QUICENO VALLE
21	19	NO LEGALIZA	ÓSCAR DE JESÚS CHAVARRÍA MONSALVE
21	19	NO LEGALIZA	LUCIANO DE JESÚS CHAVARÍA LÓPEZ
21	19	NO LEGALIZA	LUIS ALBERTO QUICENO VALLE
22	20	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA ARTÍCULO 135 LEY 599 DE 2000	LUZ MERY SERNA VALENCIA
23	21	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA ARTÍCULO 135 LEY 599 DE 2000, AGRAVADO	JAMES ANTONIO GRACIANO HURTADO

		ARTÍCULO 104-7	
23	21	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA ARTÍCULO 135 LEY 599 DE 2000, AGRAVADO ARTÍCULO 104-7	JUAN DE DIOS HURTADO DUARTE
23	21	DESAPARICIÓN FORZADA ARTÍCULO 165 LEY 599 DE 2000	JAMES ANTONIO GRACIANO HURTADO
23	21	DESAPARICIÓN FORZADA ARTÍCULO 165 LEY 599 DE 2000	JUAN DE DIOS HURTADO DUARTE
24	22	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA ARTÍCULO 135 LEY 599 DE 2000, AGRAVADO ARTÍCULO 104-7	FRANCISCO LUIS GUTIÉRREZ BLANDÓN
25	23	NO LEGALIZA	WEIMAR DE JESÚS POSADA GALEANO
25	23	NO LEGALIZA	JHON ALEXANDER PÉREZ CHAVARRÍA
26	24	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA ARTÍCULO 135 LEY 599 DE 2000	EDWIN MAURICIO IBARRA OCHOA
26	24	DESAPARICIÓN FORZADA ARTÍCULO 165 LEY 599 DE 2000	EDWIN MAURICIO IBARRA OCHOA
27	25	HURTO CALIFICADO ARTÍCULO 239 Y 240 LEY 599 DE 2000 –EN LA CIRCUNSTANCIA DE AGRAVACIÓN DEL NUMERAL 10º DEL ARTÍCULO 241	GILMA DE JESÚS ZABALA GUZMÁN Y LUIS EDUARDO MARÍN
28	26	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA ARTÍCULO 135	LUZ ADÍELA AGUDELO

		PARÁGRAFO - 6 LEY 599 DE 2000	MARTÍNEZ
28	26	TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA ARTÍCULO 137 LEY 599 DE 2000	LUZ ADÍELA AGUDELO MARTÍNEZ
28	26	HURTO CALIFICADO ARTÍCULO 239, 240 -2 , 241-8 Y 10 LEY 599 DE 2000	LUZ ADÍELA AGUDELO MARTÍNEZ
29	27	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA ARTÍCULO 135 LEY 599 DE 2000	Y.A.E.T
29	27	RECLUTAMIENTO ILÍCITO ARTÍCULO 162 LEY 599 DE 2000	Y.A.E.T
30	28	NO LEGALIZA	LUIS FERNANDO AYALA
30	28	NO LEGALIZA	DANIEL DE JESÚS ZABALETA
30	28	NO LEGALIZA	JUAN GABRIEL GARCÉS GARCÉS
30	28	NO LEGALIZA	JOSÉ EPIFANIO CASAS FLÓREZ
30	28	NO LEGALIZA	OLGA MILET CASAS GERMÁN

Eventos a punir:

No. CARGO	No. CARGO O FISCALÍA	FECHA DE LOS HECHOS	DELITO Y ARTÍCULO A SANCIONAR DE CARA A LA FECHA DE OCURRENCIA DE LOS HECHOS
1	1	Desde el 11/06/1996	CONCIERTO PARA DELINQUIR. Artículo 340 inciso 2 y 3 Ley 599 de

		hasta el 20/01/2006	2000 con la modificación del artículo 8 de la Ley 733 de 2002. Con incremento Ley 890 de 2004
2	2	Desde el 11/06/1996 hasta el 20/01/2006	NO LEGALIZA
3	3	Desde el 11/06/1996 hasta el 20/01/2006	NO LEGALIZA
4	4	Desde diciembre de 1995 hasta el 15 de febrero de 1998 y del 6 de diciembre de 2001 hasta el 20 de enero de 2006	UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS. Artículo 19 Decreto 180 del 27 de enero de 1988
5	5	De diciembre de 1995 al 15 de febrero de 1998 y del 6 de diciembre de 2001 al 20 de enero de 2006.	INSTRUCCIÓN Y ENTRENAMIENTO. Artículo 15 DECRETO 180 DE 1988.
6	5	30/06/2002	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. Artículo 135 Ley 599 de 2000 sin incremento Ley 890 de 2004
7	6	19/07/2002	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. Artículo 135 Ley 599 de 2000 sin incremento Ley 890 de 2004
8	7	20/07/2002	HOMICIDIO EN PERSONA

			PROTEGIDA. Artículo 135 Ley 599 de 2000 sin incremento Ley 890 de 2004
8	7	20/07/2002	TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA. Artículo 137. Ley 599 de 2000 sin incremento Ley 890 de 2004.
9	8	15/10/2002	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. Artículo 135 Ley 599 de 2000 sin incremento Ley 890 de 2004
9	8	15/10/2002	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. Artículo 135 Ley 599 de 2000 sin incremento Ley 890 de 2004
9	8	15/10/2002	TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA. Artículo 137 Ley 599 de 2000 sin incremento Ley 890 de 2004.
10	9	08/12/2003	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. Artículo 135 Ley 599 de 2000 sin incremento Ley 890 de 2004
10	9	08/12/2003	TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA. Artículo 137 Ley 599 de 2000 sin incremento Ley 890 de 2004.
11	10	01/03/2004	CARGO RETIRADO
11	10	01/03/2004	CARGO RETIRADO
12	11	14/05/2004	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. Artículo 135 Ley 599 de 2000 sin incremento Ley 890 de 2004
13	12	02/06/2004	UTILIZACIÓN DE MEDIOS Y MÉTODOS DE GUERRA ILÍCITOS. Artículo 142 Ley 599 de 2000 sin incremento de la Ley 890 de 2004
14	13	12/09/2004	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. Artículo 135 Ley 599 de 2000 sin incremento Ley 890 de 2004
15	14	30/09/2004	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. Artículo 135 Ley 599 de

			2000 sin incremento Ley 890 de 2004
16	15	23/01/2005	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. Artículo 135 Ley 599 de 2000 con incremento Ley 890 de 2004
16	15	23/01/2005	TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA. Artículo 137. Ley 599 de 2000 con incremento Ley 890 de 2004.
16	15	23/01/2005	DESAPARICIÓN FORZADA. Artículo 165 Ley 599 de 2000 Con incremento Ley 890 de 2004
16	15	23/01/2005	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL. Artículo 159 Ley 599 de 2000. con incremento Ley 890 de 2004.
16	15	23/01/2005	TOMA DE REHENES. Artículo 148 Ley 599 de 2000 con incremento Ley 890 de 2004.
16	15	23/01/2005	TOMA DE REHENES. Artículo 148 Ley 599 de 2000 con incremento Ley 890 de 2004.
16	15	23/01/2005	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL. Artículo 159 Ley 599 de 2000, con incremento Ley 890 de 2004.
16	15	23/01/2005	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL. Artículo 159 Ley 599 de 2000, con incremento Ley 890 de 2004.
15	15	23/01/2005	TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA. Artículo 137 Ley 599 de 2000 con incremento Ley 890 de 2004.

16	15	23/01/2005	TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA. Artículo 137 Ley 599 de 2000 con incremento Ley 890 de 2004.
17	15	29/01/2005	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. Artículo 135 Ley 599 de 2000 con incremento Ley 890 de 2004
18	16	29/01/2005	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. Artículo 135 Ley 599 de 2000 con incremento Ley 890 de 2004
18	16	29/01/2005	HURTO CALIFICADO. Artículo 239 y 240 inciso 4 Ley 599 de 2000 con la modificación del artículo 2 Ley 813 de 2003 y con incremento Ley 890 de 2004
18	16	29/01/2005	EXTORSIÓN Artículo 244. Ley 599 de 2000, con la modificación del artículo 5 Ley 733 de 2002 y con el incremento de la Ley 890 de 2004.
18	16	29/01/2005	NO LEGALIZA.
19	17	02/03/2005	RECLUTAMIENTO ILÍCITO. Artículo 162 Ley 599 de 2000 con el incremento de la Ley 890 de 2004.
20	18	01/06//1996	NO LEGALIZA.
21	19	22/07/1997	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA AGRAVADO. Artículo 103 y 104 numeral 7, 8 Ley 599 de 2000 sin incremento Ley 890 de 2004.
21	19	22/07/1997	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA AGRAVADO. Artículo 103 y 104 numeral 7, 8 Ley 599 de 2000 sin incremento Ley 890 de 2004.
21	19	22/07/1997	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA AGRAVADO. Artículo 103 y 104 numeral 7, 8 Ley 599 de 2000 sin incremento Ley 890 de 2004.

21	19	22/07/1997	NO LEGALIZA.
21	19	22/07/1997	NO LEGALIZA.
21	19	22/07/1997	NO LEGALIZA.
22	20	08/07/2003	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. Artículo 135 Ley 599 de 2000 sin incremento Ley 890 de 2004.
23	21	14/07/1997	HOMICIDIO AGRAVADO. Artículo 103 y 104 numeral 7 Ley 599 de 2000 sin incremento Ley 890 de 2004.
23	21	14/07/1997	HOMICIDIO AGRAVADO. Artículo 103 y 104 numeral 7 Ley 599 de 2000 sin incremento Ley 890 de 2004.
23	21	14/07/1997	DESAPARICIÓN FORZADA. Artículo 165 Ley 599 de 2000 sin incremento Ley 890 de 2004.
23	21	14/07/1997	DESAPARICIÓN FORZADA. Artículo 165 Ley 599 de 2000 sin incremento Ley 890 de 2004.
24	22	14/04/1996	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA AGRAVADO. Artículo 103 y 104 numeral 7 Ley 599 de 2000 sin incremento Ley 890 de 2004.
25	23	17/11/2004	NO LEGALIZA.
25	23	17/11/2004	NO LEGALIZA.
26	24	21/03/2005	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. Artículo 135 Ley 599 de 2000 con incremento Ley 890 de 2004.
26	24	21/03/2005	DESAPARICIÓN FORZADA. Artículo 165 Ley 599 de 2000 con incremento Ley 890 de 2004.
27	25	17/12/2002	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO. Artículo 239 y 240 numeral 3 y 241 numeral 8 y 10 Ley 599 de 2000 sin incremento Ley 890 de 2004.

28	26	15/07/2002	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. Artículo 135, parágrafo - 6 Ley 599 de 2000 sin incremento Ley 890 de 2004.
28	26	15/07/2002	TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA. Artículo 137. Ley 599 de 2000 sin incremento Ley 890 de 2004.
28	26	15/07/2002	HURTO CALIFICADO. Artículo 239 y 240 numeral 2 y 241 numeral 8 y 10 Ley 599 de 2000 sin incremento Ley 890 de 2004.
29	27	30/10/2003	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. Artículo 135 Ley 599 de 2000 sin incremento Ley 890 de 2004.
29	27	30/10/2003	RECLUTAMIENTO ILÍCITO. Artículo 162 Ley 599 de 2000 sin incremento de la Ley 890 de 2004.
30	28	01/01/1998	NO LEGALIZA.
30	28	01/01/1998	NO LEGALIZA.
30	28	01/01/1998	NO LEGALIZA.
30	28	01/01/1998	NO LEGALIZA.
30	28	01/01/1998	NO LEGALIZA.

DOSIFICACIÓN INDIVIDUAL DE DELITOS:

1.1 ARTÍCULO 135⁴⁹⁶ LEY 599 DE 2000 HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.⁴⁹⁷

⁴⁹⁶ **Artículo 135. Homicidio en persona protegida.** Adicionado por el art. 27, Ley 1257 de 2008. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) Salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años. Parágrafo. Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario:

1. Los integrantes de la población civil.

La Ley 599 de 2000, en su artículo 135 prevé para el delito de Homicidio en Persona Protegida una pena entre **treinta (30) y cuarenta (40) años de prisión, lo que es lo mismo de trescientos sesenta (360) a cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión y multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) SMLMV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.**

El esquema del AMP se representa así:

Pena máxima	Menos	Pena mínima	Resultado	Dividido cuatro ⁴⁹⁸	Ámbito punitivo o perímetro que debe existir en cada cuarto
480	-	360	120	/4	30

En este apartado los cuartos de oscilación quedan de la siguiente manera:

Para la pena de prisión:

<i>PRIMER CUARTO:</i>	360 meses de prisión	a	390 meses de prisión
<i>SEGUNDO CUARTO:</i>	390 meses 1 día prisión	a	420 meses de prisión

2. Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa.
3. Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate.
4. El personal sanitario o religioso.
5. Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados.
6. Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga.
7. Quienes antes del comienzo de las hostilidades fueren considerados como apátridas o refugiados.
8. Cualquier otra persona que tenga aquella condición en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales I y II de 1977 y otros que llegaren a ratificarse.

⁴⁹⁷ Vinculado a los cargos 16, 17,18, 26, 6,7,8,9,10,12, 14,15,22, 28, 29, 21,23, y 24

⁴⁹⁸ Es una constante a razón de los cuatro (4) cuartos que hay que confesar.

<i>TERCER CUARTO:</i>	420 meses 1 día de prisión	a	450 meses de prisión
<i>ÚLTIMO CUARTO:</i>	450 meses 1 día de prisión	a	480 meses de prisión

Para la pena de multa igual clave numeraria⁴⁹⁹

<i>PRIMER CUARTO:</i>	2.000 smlmv	a	2.750 smlmv
<i>SEGUNDO CUARTO:</i>	2.750,1 smlmv	a	3.500 smlmv
<i>TERCER CUARTO:</i>	3.500,1 smlmv	a	4.250 smlmv
<i>ÚLTIMO CUARTO:</i>	4.250,1 smlmv	a	5.000 smlmv

Para la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas equivalente combinación numeral⁵⁰⁰

<i>PRIMER CUARTO:</i>	180 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.	a	195 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.
<i>SEGUNDO CUARTO:</i>	195 meses 1 día de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.	a	210 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.
<i>TERCER CUARTO:</i>	210 meses 1 día de inhabilitación para el	a	225 meses de inhabilitación para

⁴⁹⁹ A la pena mayor de multa (5.000 smlmv) se le resta la pena menor de multa (2.000 smlmv), ese resultado (3.000 smlmv) se divide en 4 que es el número de cuartos a construir, y ese resultado (750 smlmv) será el ámbito punitivo de movilidad para cada cuarto respecto de la multa.

⁵⁰⁰ A la pena mayor de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas (240 meses) se le resta la pena menor id (180 meses), ese resultado (60 meses) se divide por 4 que es el número de cuartos a construir, y ese resultado (15 meses) será el ámbito punitivo de movilidad para cada cuarto respecto de la multa.

	ejercicio de derechos y funciones públicas.		el ejercicio de derechos y funciones públicas.
<i>ÚLTIMO CUARTO:</i>	225 meses 1 día de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.	a	240 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

1.2 ARTÍCULO 148 LEY 599 DE 2000 TOMA DE REHENES⁵⁰¹, ⁵⁰²

Este injusto de manera primigenia contiene una sanción de veinte (20)⁵⁰³ a treinta (30)⁵⁰⁴ años de prisión y multa de dos mil (2.000) a cuatro mil (4.000) smlmv e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

El AMP se representa para este delito así:

Pena máxima	Menos	Pena mínima	Resultado	Dividido cuatro ⁵⁰⁵	Ámbito punitivo o perímetro que debe existir en cada cuarto
360	-	240	120	/4	30

⁵⁰¹ Artículo 148. Toma de rehenes. [Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004] El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, prive a una persona de su libertad condicionando ésta o su seguridad a la satisfacción de exigencias formuladas, o la utilice como defensa, incurrirá en prisión de trescientos veinte (320) a quinientos cuarenta (540) meses, multa de dos mil seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (2.666.66) a seis mil (6000) Salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de doscientos cuarenta (240) a trescientos sesenta (360) meses.

⁵⁰² Vinculado al cargo 16

⁵⁰³ Doscientos cuarenta (240) meses de prisión.

⁵⁰⁴ Trescientos sesenta (360) meses de prisión.

⁵⁰⁵ Es una constante a razón de los cuatro (4) cuartos que hay que confesar.

En este apartado los cuartos de oscilación quedan de la siguiente manera:

<i>PRIMER CUARTO:</i>	240 meses de prisión	a	270 meses de prisión
<i>SEGUNDO CUARTO:</i>	270 meses 1 día prisión	a	300 meses de prisión
<i>TERCER CUARTO:</i>	300 meses 1 día de prisión	a	330 meses de prisión
<i>ÚLTIMO CUARTO:</i>	330 meses 1 día de prisión	a	360 meses de prisión

Para la pena de multa igual clave pecuniaria⁵⁰⁶

<i>PRIMER CUARTO:</i>	2.000 smlmv	a	2.500 smlmv
<i>SEGUNDO CUARTO:</i>	2.500,1 smlmv	a	3.000 smlmv
<i>TERCER CUARTO:</i>	3.000,1 smlmv	a	3.500 smlmv
<i>ÚLTIMO CUARTO:</i>	3.500,1 smlmv	a	4.000 smlmv

En lo que refiere la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas equivalente combinación numeral⁵⁰⁷

<i>PRIMER CUARTO:</i>	180 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.	a	195 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.
<i>SEGUNDO CUARTO:</i>	195 meses 1 día de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.	a	210 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y

⁵⁰⁶ A la pena mayor de multa (4.000 smlmv) se le resta la pena menor de multa (2.000 smlmv), ese resultado (2.000 smlmv) se divide por 4 que es el número de cuartos a construir, y ese resultado (250 smlmv) será el ámbito punitivo de movilidad para cada cuarto respecto de la multa.

⁵⁰⁷ A la pena mayor de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas (240 meses) se le resta la pena menor id (180 meses), ese resultado (60 meses) se divide por 4 que es el número de cuartos a construir, y ese resultado (15 meses) será el ámbito punitivo de movilidad para cada cuarto respecto de la multa.

			funciones públicas.
<i>TERCER CUARTO:</i>	210 meses 1 día de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.	a	225 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.
<i>ÚLTIMO CUARTO:</i>	225 meses 1 día de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.	a	240 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

1.3 ARTÍCULO 165⁵⁰⁸ LEY 599 DE 2000 DESAPARICIÓN FORZADA⁵⁰⁹.

El delito de Desaparición Forzada legalizado en varios hechos está estatuido en el artículo 165 de la Ley 599 de 2000, que señala para este delito una pena que va de veinte (20) a treinta (30) años de prisión, en meses **doscientos cuarenta (240) a trescientos sesenta (360)**; y multa de mil (1.000) a tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años.

El AMP se representa así:

⁵⁰⁸ Desaparición forzada. El particular que perteneciendo a un grupo armado al margen de la Ley someta a otra persona a privación de su libertad cualquiera que sea la forma, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la Ley, incurrirá en prisión de veinte (20) a treinta (30) años, multa de mil (1.000) a tres mil (3.000) Salarios mínimos legales mensuales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años.

A la misma pena quedará sometido, el servidor público, o el particular que actúe bajo la determinación o la aquiescencia de aquél, y realice la conducta descrita en el inciso anterior.

⁵⁰⁹ Vinculada a los cargos 16, 26, y 23

Pena máxima	Menos	Pena mínima	Resultado	Dividido cuatro ⁵¹⁰	Ámbito punitivo o perímetro que debe existir en cada cuarto
360	-	240	120	/4	30

En este apartado los cuartos de oscilación quedan de la siguiente manera:

Pena de prisión:

<i>PRIMER CUARTO:</i>	240 meses de prisión	a	270 meses de prisión
<i>SEGUNDO CUARTO:</i>	270 meses 1 día prisión	a	300 meses de prisión
<i>TERCER CUARTO:</i>	300 meses 1 día de prisión	a	330 meses de prisión
<i>ÚLTIMO CUARTO:</i>	330 meses 1 día de prisión	a	360 meses de prisión

Pena de multa igual ejercicio matemático⁵¹¹:

<i>PRIMER CUARTO:</i>	1.000 smlmv	a	1.500 smlmv
<i>SEGUNDO CUARTO:</i>	1.500,1 smlmv	a	2.000 smlmv
<i>TERCER CUARTO:</i>	2.000,1 smlmv	a	2.500 smlmv
<i>ÚLTIMO CUARTO:</i>	2.500,1 smlmv	a	3.000 smlmv

Pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas gemela composición matemática⁵¹²

⁵¹⁰ Es una constante a razón de los cuatro (4) cuartos que hay que confesar.

⁵¹¹ A la pena mayor de multa (3.000 smlmv) se le resta la pena menor de multa (1.000 smlmv), ese resultado (2.000 smlmv) se divide por 4 que es el número de cuartos a construir, y ese resultado (500 smlmv) será el ámbito punitivo de movilidad para cada cuarto respecto de la multa.

⁵¹² A la pena mayor de **inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas** (240 meses) se le resta la pena menor id (120 meses), ese resultado (120 meses) se divide

<i>PRIMER CUARTO:</i>	120 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.	a	150 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.
<i>SEGUNDO CUARTO:</i>	150 meses 1 día de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.	a	180 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.
<i>TERCER CUARTO:</i>	180 meses 1 día de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.	a	210 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.
<i>ÚLTIMO CUARTO:</i>	210 meses 1 día de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.	a	240 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

1.4 ARTÍCULO 103 y 104 LEY 599 DE 2000, HOMICIDIO AGRAVADO⁵¹³.

El delito de Homicidio Agravado legalizado y contenido en los artículos 103⁵¹⁴ y 104⁵¹⁵ de la Ley 599 de 2000, reseña para este delito una pena que va trescientos (300) a cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión.

por 4 que es el número de cuartos a construir, y ese resultado (30 meses) será el ámbito punitivo de movilidad para cada cuarto respecto de la multa.

⁵¹³ Vincula los cargos 21, 23 y 24.

⁵¹⁴ Artículo 103. Homicidio. El que matare a otro, incurrirá en prisión de trece (13) a veinticinco (25) años.

⁵¹⁵ Artículo 104. Circunstancias de agravación. La pena será de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere:

1. Modificado por el art. 26, Ley 1257 de 2008. En la persona del ascendiente o descendente, cónyuge, compañero o compañera permanente, hermano, adoptante o

Representado en el siguiente esquema:

Pena máxima	Menos	Pena mínima	Resultado	Dividido cuatro ⁵¹⁶	Ámbito punitivo o perímetro que debe existir en cada cuarto
480	-	300	180	/4	45

En este apartado los cuartos de oscilación quedan de la siguiente manera:

Para la pena de prisión:

<i>PRIMER CUARTO:</i>	300 meses de prisión	a	345 meses de prisión
<i>SEGUNDO CUARTO:</i>	345 meses 1 día prisión	a	390 meses de prisión
<i>TERCER CUARTO:</i>	390 meses 1 día de prisión	a	435 meses de prisión
<i>ÚLTIMO CUARTO:</i>	435 meses 1 día de	a	480 meses de

adoptivo, o pariente hasta el segundo grado de afinidad. Declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-029 de 2009, en el entendido de que la misma incluye, en igualdad de condiciones, a los integrantes de las parejas del mismo sexo.

2. Para preparar, facilitar o consumir otra conducta punible; para ocultarla, asegurar su producto o la impunidad, para sí o para los copartícipes.

3. Por medio de cualquiera de las conductas previstas en el Capítulo II del Título XII y en el Capítulo I del Título XIII, del libro segundo de este código.

4. Por precio, promesa remuneratoria, ánimo de lucro o por otro motivo abyecto o fútil.

5. Valiéndose de la actividad de inimputable.

6. Con sevicia.

7. Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación.

8. Con fines terroristas o en desarrollo de actividades terroristas.

9. En persona internacionalmente protegida diferente a las contempladas en el Título II de éste Libro y agentes diplomáticos, de conformidad con los Tratados y Convenios Internacionales ratificados por Colombia.

10. Modificado por el art. 2, Ley 1309 de 2009, Modificado por el art. 2, Ley 1426 de 2010. Si se comete en persona que sea o haya sido servidor público, periodista, juez de paz, dirigente sindical, político o religioso en razón de ello.

11. Adicionado por el art. 26, Ley 1257 de 2008

⁵¹⁶ Es una constante a razón de los cuatro (4) cuartos que hay que confesar.

	prisión		prisión
--	---------	--	---------

1.5 ARTÍCULO 244⁵¹⁷ LEY 599 DE 2000 EXTORSIÓN⁵¹⁸.

Para este delito, se señala una pena que va de ciento noventa y dos (192) a doscientos ochenta y ocho (288) meses de prisión y multa de ochocientos (800) a mil ochocientos (1.800) smlmv;

El Ámbito de Movilidad Punitiva (AMP) se representa para este aparte así:

Pena máxima	Menos	Pena mínima	Resultado	Dividido en cuatro ⁵¹⁹	Ámbito punitivo o perímetro que debe existir en cada cuarto
288	-	192	96	/4	24

En este apartado los cuartos de oscilación quedan de la siguiente manera:

Pena de prisión:

<i>PRIMER CUARTO:</i>	192 meses de prisión	a	216 meses de prisión
<i>SEGUNDO CUARTO:</i>	216 meses 1 día prisión	a	240 meses de prisión

⁵¹⁷ Artículo 244. Extorsión. El que constriña a otro a hacer, tolerar u omitir alguna cosa, con el propósito de obtener provecho ilícito para sí o para un tercero, incurrirá en prisión de ocho (8) a quince (15) años.

Modificado por el art. 5, Ley 733 de 2002 El que constriña a otro a hacer, tolerar u omitir alguna cosa, con el propósito de obtener provecho ilícito o cualquier utilidad ilícita o beneficio ilícito, para sí o para un tercero, incurrirá en prisión de doce (12) a dieciséis (16) años y multa de seiscientos (600) a mil doscientos (1.200) Salarios mínimos legales mensuales vigentes.

⁵¹⁸ Vincula el cargo 18. Por hechos del 29 de enero de 2005 víctima **BERNARDA LOPERA LONDOÑO**

⁵¹⁹ Es una constante a razón de los cuatro (4) cuartos que hay que confesar.

<i>TERCER CUARTO:</i>	240 meses 1 día de prisión	a	264 meses de prisión
<i>ÚLTIMO CUARTO:</i>	264 meses 1 día de prisión	a	288 meses de prisión

Pena de multa⁵²⁰:

<i>PRIMER CUARTO:</i>	800 smlmv	a	1.050 smlmv
<i>SEGUNDO CUARTO:</i>	1.050,1 smlmv	a	1.300 smlmv
<i>TERCER CUARTO:</i>	1.300,1 smlmv	a	1.550 smlmv
<i>ÚLTIMO CUARTO:</i>	1.550,1 smlmv	a	1.800 smlmv

1.6 ARTÍCULO 159⁵²¹ LEY 599 DE 2000, DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

Para este reato, la Sala tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000, tal y como fue deducido en los respectivos cargos (16).

Así entonces, la pena contenida en la norma será de diez (10) a veinte (20) años de prisión, baremo equivalente de **ciento veinte (120) a doscientos cuarenta (240) meses** y multa de mil (1000) a dos mil (2000) SMLMV e interdicción de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años es decir, ciento veinte (120) a doscientos cuarenta (240) meses;

El AMP se representa para este nuevo apartado descrito así:

⁵²⁰ A la pena mayor de multa (1.800 smlmv) se le resta la pena menor de multa (800 smlmv), ese resultado (1.000 smlmv) se divide por 4 que es el número de cuartos a construir, y ese resultado (250 smlmv) será el ámbito punitivo de movilidad para cada cuarto respecto de la multa.

⁵²¹ Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado y sin que medie justificación militar, deporte, expulse, traslade o desplace forzosamente de su sitio de asentamiento a la población civil, incurrirá en prisión de diez (10) a veinte (20) años, multa de mil (1.000) a dos mil (2.000) Salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años.

Pena máxima	Menos	Pena mínima	Resultado	Dividido cuatro ⁵²²	Ámbito punitivo o perímetro que debe existir en cada cuarto
240	-	120	120	/4	30

En este apartado los cuartos de oscilación quedan de la siguiente manera:

La pena de prisión:

<i>PRIMER CUARTO:</i>	120 meses de prisión	a	150 meses de prisión
<i>SEGUNDO CUARTO:</i>	150 meses 1 día prisión	a	180 meses de prisión
<i>TERCER CUARTO:</i>	180 meses 1 día de prisión	a	210 meses de prisión
<i>ÚLTIMO CUARTO:</i>	210 meses 1 día de prisión	a	240 meses de prisión

La pena de multa igual notación numeral⁵²³

<i>PRIMER CUARTO:</i>	1.000 smlmv	a	1250 smlmv
<i>SEGUNDO CUARTO:</i>	1.250,1 smlmv	a	1.500 smlmv
<i>TERCER CUARTO:</i>	1.500,1 smlmv	a	1.750 smlmv
<i>ÚLTIMO CUARTO:</i>	1.750,1 smlmv	a	2.000 smlmv

La pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas igual clave numeraria⁵²⁴

⁵²² Es una constante a razón de los cuatro (4) cuartos que hay que confesar.

⁵²³ A la pena mayor de multa (2.000 smlmv) se le resta la pena menor de multa (1.000 smlmv), ese resultado (1.000 smlmv) se divide por 4 que es el número de cuartos a construir, y ese resultado (250 smlmv) será el ámbito punitivo de movilidad para cada cuarto respecto de la multa.

⁵²⁴ A la pena mayor de **inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas** (240 meses) se le resta la pena menor id (120 meses), ese resultado (120) meses se divide por 4 que es el número de cuartos a construir, y ese resultado (30 meses) será el ámbito punitivo de movilidad para cada cuarto respecto de la multa.

<i>PRIMER CUARTO:</i>	120 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.	a	150 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.
<i>SEGUNDO CUARTO:</i>	150 meses 1 día de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.	a	180 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.
<i>TERCER CUARTO:</i>	180 meses 1 día de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.	a	210 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.
<i>ÚLTIMO CUARTO:</i>	210 meses 1 día de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.	a	240 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

1.7 ARTÍCULO 137⁵²⁵ LEY 599 DE 2000, TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA⁵²⁶.

El artículo 137 de la Ley 599 de 2000, señala para este delito una pena que va de diez (10) a veinte (20) años, en meses de ciento veinte (120) a doscientos cuarenta (240), multa de quinientos (500) a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años, en meses de ciento veinte (120) a doscientos cuarenta (240).

⁵²⁵ Artículo 137. Tortura en persona protegida. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, inflija a una persona dolores o sufrimientos, físicos o síquicos, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o confesión, de castigarla por un acto por ella cometido o que se sospeche que ha cometido, o de intimidarla o coaccionarla por cualquier razón que comporte algún tipo de discriminación, incurrirá en prisión de diez (10) a veinte (20) años, multa de quinientos (500) a mil (1000) Salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años.

⁵²⁶ Vinculada a los cargos 8,9,10,16 y 28

Ahora se tiene para hallar el **Ámbito de Movilidad Punitiva (AMP)** para este tipo penal a saber:

Pena máxima	Menos	Pena mínima	Resultado	Dividido cuatro ⁵²⁷	Ámbito punitivo o perímetro que debe existir en cada cuarto
240	-	120	120	/4	30

En este apartado los cuartos de oscilación quedan de la siguiente manera:

<i>PRIMER CUARTO:</i>	120 meses de prisión	a	150 meses de prisión
<i>SEGUNDO CUARTO:</i>	150 meses 1 día de prisión	a	180 meses de prisión
<i>TERCER CUARTO:</i>	180 meses 1 día de prisión	a	210 meses de prisión
<i>ÚLTIMO CUARTO:</i>	210 meses 1 día de prisión	a	240 meses de prisión

La multa en el siguiente orden⁵²⁸

<i>PRIMER CUARTO:</i>	500 smlmv	a	625 smlmv
<i>SEGUNDO CUARTO:</i>	625,1 smlmv	a	750 smlmv
<i>TERCER CUARTO:</i>	750,1 smlmv	a	875 smlmv
<i>ÚLTIMO CUARTO:</i>	875,1 smlmv	a	1.000 smlmv

La pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas igual clave numeraria⁵²⁹

⁵²⁷ Es una constante a razón de los cuatro (4) cuartos que hay que confesionar.

⁵²⁸ A la pena mayor de multa (1000 smlmv) se le resta la pena menor de multa (500 smlmv), ese resultado (500 smlmv) se divide por 4 que es el número de cuartos a construir, y ese resultado (125 smlmv) será el ámbito punitivo de movilidad para cada cuarto respecto de la multa.

<i>PRIMER CUARTO:</i>	120 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.	a	150 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.
<i>SEGUNDO CUARTO:</i>	150 meses 1 día de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.	a	180 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.
<i>TERCER CUARTO:</i>	180 meses 1 día de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.	a	210 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.
<i>ÚLTIMO CUARTO:</i>	210 meses 1 día de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.	a	240 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

1.8 ARTÍCULO 340 LEY 599 DE 2000, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO.

El concierto para delinquir, dispuesto por el **artículo 340⁵³⁰ de la Ley 599 de 2000**, [Modificado por el artículo 8 de la Ley 733 de 2002) que tiene prevista una pena que se sitúa entre **tres (3) y seis (6) años de prisión. En meses que es lo mismo de treinta y seis (36) a setenta y dos (72) meses de prisión.**

El ámbito punitivo de movilidad en meses de prisión para este injusto es:

⁵²⁹ A la pena mayor de **inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas** (240 meses) se le resta la pena menor id (120 meses), ese resultado (120) meses se divide por 4 que es el número de cuartos a construir, y ese resultado (30 meses) será el ámbito punitivo de movilidad para cada cuarto respecto de la multa.

⁵³⁰ Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada por esa sola conducta...

Pena máxima	Menos	Pena mínima	Resultado	Dividido cuatro ⁵³¹	Ámbito punitivo o perímetro que debe existir en cada cuarto
72	-	36	36	/4	9

Los cuartos quedan edificados de la siguiente manera:

<i>PRIMER CUARTO:</i>	36 meses de prisión	a	45 meses de prisión
<i>SEGUNDO CUARTO:</i>	45 meses 1 día prisión	a	54 meses de prisión
<i>TERCER CUARTO:</i>	54 meses 1 día de prisión	a	63 meses de prisión
<i>ÚLTIMO CUARTO:</i>	63 meses 1 día de prisión	a	72 meses de prisión

Cuando la conducta fue desarrollada para cometer delitos de desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, secuestro extorsivo, entre otros, la pena de prisión es de seis (6) a doce (12) años, lo que es lo mismo **setenta y dos (72) meses de prisión a ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión** y multa de dos mil (2000) hasta veinte mil (20.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El terreno de castigo en meses de prisión es el siguiente:

Pena máxima	Menos	Pena mínima	Resultado	Dividido cuatro ⁵³²	Ámbito punitivo o perímetro que debe existir en cada cuarto
144	-	72	72	/4	18

En este apartado los cuartos de oscilación quedan de la siguiente manera:

La pena de prisión:

⁵³¹ Es una constante a razón de los cuatro (4) cuartos que hay que edificar.

⁵³² Es una constante a razón de los cuatro (4) cuartos que hay que confesar.

<i>PRIMER CUARTO:</i>	72 meses de prisión	a	90 meses de prisión
<i>SEGUNDO CUARTO:</i>	90 meses 1 día prisión	a	108 meses de prisión
<i>TERCER CUARTO:</i>	108 meses 1 día de prisión	a	126 meses de prisión
<i>ÚLTIMO CUARTO:</i>	126 meses 1 día de prisión	a	144 meses de prisión

La pena de multa⁵³³:

<i>PRIMER CUARTO:</i>	2.000 smlmv	a	6.500 smlmv
<i>SEGUNDO CUARTO:</i>	6.500,1 smlmv	a	11.000 smlmv
<i>TERCER CUARTO:</i>	11.000,1 smlmv	a	15.500 smlmv
<i>ÚLTIMO CUARTO:</i>	15.500,1 smlmv	a	20.000 smlmv

La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad, para quienes organicen, fomenten promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto o la asociación para delinquir es decir, de ciento ocho (108) a doscientos dieciséis (216) meses de prisión.

Ahora para hallar el Ámbito de Movilidad Punitiva se tiene que:

Penal máxima	Menos	Penal mínima	Resultado	Dividido cuatro ⁵³⁴	Ámbito punitivo o perímetro que debe existir en cada cuarto
216	-	108	108	/4	27

En este apartado los cuartos de oscilación quedan de la siguiente manera:

⁵³³ A la pena mayor de multa (20.000 smlmv) se le resta la pena menor de multa (2.000 smlmv), ese resultado (18.000 smlmv) se divide por 4 que es el número de cuartos a construir, y ese resultado (4.500 smlmv) será el ámbito punitivo de movilidad para cada cuarto respecto de la multa.

⁵³⁴ Es una constante a razón de los cuatro (4) cuartos que hay que confesar.

<i>PRIMER CUARTO:</i>	108 meses de prisión	a	135 meses de prisión
<i>SEGUNDO CUARTO:</i>	135 meses 1 día prisión	a	162 meses de prisión
<i>TERCER CUARTO:</i>	162 meses 1 día de prisión	a	189 meses de prisión
<i>ÚLTIMO CUARTO:</i>	189 meses 1 día de prisión	a	216 meses de prisión

1.9 ARTÍCULO 15⁵³⁵ DECRETO 180 DE 1988, INSTRUCCIÓN Y ENTRENAMIENTO⁵³⁶.

Para este delito, se señala una pena que va de noventa y seis (96) a ciento sesenta y ocho (168) meses de prisión y multa de quince (15) a sesenta (60) smlmv.

El AMP se representa para este aparte penal así:

Penas máxima	Menos	Penas mínima	Resultado	Dividido cuatro ⁵³⁷	Ámbito punitivo o perímetro que debe existir en cada cuarto
168	-	96	72	/4	18

En este apartado los cuartos de oscilación quedan de la siguiente manera:

⁵³⁵ ARTÍCULO 15. INSTRUCCIÓN Y ENTRENAMIENTO. El que sin autorización legal organice, instruya, entrene o equipe a personas en tácticas, técnicas o procedimientos militares o terroristas, o las contrate con fines terroristas, incurrirá en prisión de ocho (8) a catorce (14) años y multa de quince (15) a sesenta (60) Salarios mínimos mensuales. Cuando la instrucción o entrenamiento se refiera a la fabricación o uso de armas de fuego, explosivos, sustancias inflamables, asfixiantes, tóxicas o corrosivas, o se realice con mercenarios, las reglas se aumentarán de una tercera parte a la mitad.. Adoptado como legislación permanente por el artículo 4º del decreto extraordinario 2266 del 4 de octubre de 1991

⁵³⁶ Vincula el cargo 5.

⁵³⁷ Es una constante a razón de los cuatro (4) cuartos que hay que confesar.

La pena de prisión:

<i>PRIMER CUARTO:</i>	96 meses de prisión	a	114 meses de prisión
<i>SEGUNDO CUARTO:</i>	114 meses 1 día prisión	a	132 meses de prisión
<i>TERCER CUARTO:</i>	132 meses 1 día de prisión	a	150 meses de prisión
<i>ÚLTIMO CUARTO:</i>	150 meses 1 día de prisión	a	168 meses de prisión

La pena de multa puede representarse el ámbito de la siguiente forma⁵³⁸:

<i>PRIMER CUARTO:</i>	15 smlmv	a	26.25 smlmv
<i>SEGUNDO CUARTO:</i>	26.26 smlmv	a	37.5 smlmv
<i>TERCER CUARTO:</i>	37.6 smlmv	a	48.75 smlmv
<i>ÚLTIMO CUARTO:</i>	48.76 smlmv	a	60 smlmv

1.10 ARTÍCULO 162⁵³⁹ LEY 599 DE 2000, RECLUTAMIENTO ILÍCITO⁵⁴⁰.

La Sala tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley 599 de 2000, tal y como fue deducido en los cargos, pena que va de seis (6) a diez (10) años de prisión, baremo de setenta y dos (72) a ciento veinte (120) meses y multa de seiscientos (600) a mil (1000) SMLMV;

El ámbito de castigo en meses de prisión para este delito es el siguiente:

⁵³⁸ A la pena mayor de multa (60 smlmv) se le resta la pena menor de multa (15 smlmv), ese resultado (45 smlmv) se divide por 4 que es el número de cuartos a construir, y ese resultado (11.25 smlmv) será el ámbito punitivo de movilidad para cada cuarto respecto de la multa.

⁵³⁹ Reclutamiento ilícito. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, reclute menores de dieciocho (18) años o los obligue a participar directa o indirectamente en las hostilidades o en acciones armadas, incurrirá en prisión de seis (6) a diez (10) años y multa de seiscientos (600) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

⁵⁴⁰ Vincula los cargos 43 y 44.

Pena máxima	Menos	Pena mínima	Resultado	Dividido cuatro ⁵⁴¹	Ámbito punitivo o perímetro que debe existir en cada cuarto
120	-	72	48	/4	12

En este apartado los cuartos de oscilación quedan de la siguiente manera:

Para la pena de prisión:

<i>PRIMER CUARTO:</i>	72 meses de prisión	a	84 meses de prisión
<i>SEGUNDO CUARTO:</i>	84 meses 1 día prisión	a	96 meses de prisión
<i>TERCER CUARTO:</i>	96 meses 1 día de prisión	a	108 meses de prisión
<i>ÚLTIMO CUARTO:</i>	108 meses 1 día de prisión	a	120 meses de prisión

La pena de multa igual⁵⁴²:

<i>PRIMER CUARTO:</i>	600 smlmv	a	700 smlmv
<i>SEGUNDO CUARTO:</i>	700,1 smlmv	a	800 smlmv
<i>TERCER CUARTO:</i>	800,1 smlmv	a	900 smlmv
<i>ÚLTIMO CUARTO:</i>	900,1 smlmv	a	1.000 smlmv

1.11 ARTÍCULO 142 LEY 599 DE 2000,⁵⁴³ UTILIZACIÓN DE MEDIOS Y MÉTODOS DE GUERRA ILÍCITOS⁵⁴⁴.

⁵⁴¹ Es una constante a razón de los cuatro (4) cuartos que hay que confesar.

⁵⁴² A la pena mayor de multa (1.000 smlmv) se le resta la pena menor de multa (600 smlmv), ese resultado (400 smlmv) se divide por 4 que es el número de cuartos a construir, y ese resultado (100 smlmv) será el ámbito punitivo de movilidad para cada cuarto respecto de la multa.

Este injusto reseña una pena de prisión de seis (6) a diez (10) años, multa de cien (100) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a diez (10) años.;

El ámbito punitivo de movilidad en meses de prisión para este punible es:

Pena máxima	Menos	Pena mínima	Resultado	Dividido cuatro ⁵⁴⁵	Ámbito punitivo o perímetro que debe existir en cada cuarto
120	-	72	48	/4	12

Los cuartos quedan de la siguiente manera:

<i>PRIMER CUARTO:</i>	72 meses de prisión	a	84 meses de prisión
<i>SEGUNDO CUARTO:</i>	84 meses 1 día prisión	a	96 meses de prisión
<i>TERCER CUARTO:</i>	96 meses 1 día de prisión	a	108 meses de prisión
<i>ÚLTIMO CUARTO:</i>	108 meses 1 día de prisión	a	72 meses de prisión

La pena de multa igual representación:

<i>PRIMER CUARTO:</i>	100 smlmv	a	125 smlmv
-----------------------	-----------	---	-----------

⁵⁴³ Artículo 142. Utilización de medios y métodos de guerra ilícitos. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, utilice medios o métodos de guerra prohibidos o destinados a causar sufrimientos o pérdidas innecesarios o males superfluos incurrirá, por esa sola conducta, en prisión de seis (6) a diez (10) años, multa de cien (100) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a diez (10) años..

⁵⁴⁴ Injusto que está vinculado en el cargo 45.

⁵⁴⁵ Es una constante a razón de los cuatro (4) cuartos que hay que confesar.

<i>SEGUNDO CUARTO</i>	125,1 smlmv	a	150 smlmv
<i>TERCER CUARTO:</i>	150,1 smlmv	a	175 smlmv
<i>ÚLTIMO CUARTO:</i>	175,1 smlmv	a	200 smlmv

1.12 ARTÍCULO 19 DECRETO 180 DE 1988,⁵⁴⁶ UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS⁵⁴⁷.

La Sala tendrá de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 180 del 27 de enero de 1988 como fue deducido en el cargo, la pena de tres (3) a seis (6) años de prisión equivalente en meses de treinta y seis (36) a setenta y dos (72) y multa de cinco (5) a cincuenta (50) SMLMV;

El ámbito punitivo de movilidad en meses de prisión para este punible es:

Pena máxima	Menos	Pena mínima	Resultado	Dividido cuatro ⁵⁴⁸	Ámbito punitivo o perímetro que debe existir en cada cuarto
72	-	36	36	/4	9

Los cuartos quedan edificados de la siguiente manera:

<i>PRIMER CUARTO:</i>	36 meses de prisión	a	45 meses de prisión
<i>SEGUNDO CUARTO:</i>	45 meses 1 día prisión	a	54 meses de prisión
<i>TERCER CUARTO:</i>	54 meses 1 día de prisión	a	63 meses de prisión
<i>ÚLTIMO CUARTO:</i>	63 meses 1 día de prisión	a	72 meses de prisión

⁵⁴⁶ Artículo 19. Utilización ilegal de uniformes e insignias. El que sin permiso de autoridad competente importe, fabrique, transporte, almacene, distribuya, compre, venda, suministre, sustraiga, porte o utilice prendas para la fabricación de uniformes de campaña, insignias o medios de identificación, de uso privativo de la fuerza pública o de los organismos de seguridad del Estado, incurrirá en prisión de tres (3) a seis (6) años, multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales y en el decomiso de dichos elementos.

⁵⁴⁷ Comprometido en el cargo 46.

⁵⁴⁸ Es una constante a razón de los cuatro (4) cuartos que hay que confesar.

Para la pena de multa igual a⁵⁴⁹:

<i>PRIMER CUARTO:</i>	5 smlmv	a	16,25 smlmv
<i>SEGUNDO CUARTO:</i>	16,26 smlmv	a	27,5 smlmv
<i>TERCER CUARTO:</i>	27,6 smlmv	a	38,75 smlmv
<i>ÚLTIMO CUARTO:</i>	38,76 smlmv	a	50 smlmv

1.13 ARTÍCULO 239⁵⁵⁰, 240⁵⁵¹, y 241⁵⁵², LEY 599 DE 2000 HURTO – CALIFICADO, AGRAVADO⁵⁵³

⁵⁴⁹ A la pena mayor de multa (50 smlmv) se le resta la pena menor de multa (5 smlmv), ese resultado (45 smlmv) se divide por 4 que es el número de cuartos a construir, y ese resultado (11,25 smlmv) será el ámbito punitivo de movilidad para cada cuarto respecto de la multa.

⁵⁵⁰ Artículo 239. **Hurto.** El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión de dos (2) a seis (6) años.

⁵⁵¹ Artículo 240. Modificado por el artículo 2 de la Ley 813 de 2003, Modificado por el artículo 37, Ley 1142 de 2007. **Hurto calificado.** La pena será prisión de tres (3) a ocho (8) años, si el hurto se cometiere:

1. Con violencia sobre las cosas.
 2. Colocando a la víctima en condiciones de indefensión o inferioridad o aprovechándose de tales condiciones.
 3. Mediante penetración o permanencia arbitraria, engañosa o clandestina en lugar habitado o en sus dependencias inmediatas, aunque allí no se encuentren sus moradores.
 4. Con escalamiento, o con llave sustraída o falsa, ganzúa o cualquier otro instrumento similar, o violando o superando seguridades electrónicas u otras semejantes.
- La pena será prisión de cuatro (4) a diez (10) años cuando se cometiere con violencia sobre las personas.

Las mismas penas se aplicarán cuando la violencia tenga lugar inmediatamente después del apoderamiento de la cosa y haya sido empleada por el autor o participe con el fin de asegurar su producto o la impunidad.

⁵⁵² Artículo 241. **Circunstancias de agravación punitiva.** Modificado por el artículo 51, Ley 1142 de 2007. La pena imponible de acuerdo con los artículos anteriores se aumentará de una sexta parte a la mitad si la conducta se cometiere:

1. Aprovechando calamidad, infortunio o peligro común.
2. Aprovechando la confianza depositada por el dueño, poseedor o tenedor de la cosa en el agente.
3. Valiéndose de la actividad de inimputable.
4. Por persona disfrazada, o aduciendo calidad supuesta, o simulando autoridad o invocando falsa orden de la misma.
5. Sobre equipaje de viajeros en el transcurso del viaje o en hoteles, aeropuertos, muelles, terminales de transporte terrestre u otros lugares similares.
6. Derogado art. 1. Ley 813 de 2003. Sobre medio motorizado, o sus partes importantes, o sobre mercancía o combustible que se lleve en ellos. Ya que esta circunstancia la impuso como calificación y no agravante.
7. Sobre objeto expuesto a la confianza pública por necesidad, costumbre o destinación.

El artículo 239 primario preveía prisión de dos (2) a seis (6) años de prisión.
 En meses de veinticuatro (24) a sesenta (60) meses de prisión.

El AMP para este tipo es:

Penal máxima	Menos	Penal mínima	Resultado	Dividido cuatro ⁵⁵⁴	Ámbito punitivo o perímetro que debe existir en cada cuarto
60	-	24	36	/4	9

En este punible los cuartos de oscilación quedan de la siguiente manera:

<i>PRIMER CUARTO:</i>	24 meses de prisión	a	33 meses de prisión
<i>SEGUNDO CUARTO:</i>	33 meses 1 día prisión	a	42 meses de prisión
<i>TERCER CUARTO:</i>	42 meses 1 día de prisión	a	51 meses de prisión
<i>ÚLTIMO CUARTO:</i>	51 meses 1 día de prisión	a	60 meses de prisión

La pena era de prisión de uno (1) a dos (2) años, o lo que es lo mismo **de doce (12) a veinticuatro (24) meses de prisión**, cuando la cuantía no excedía los diez (10) smlmv⁵⁵⁵.

-
8. Sobre cerca de predio rural, sementera, productos separados del suelo, máquina o instrumento de trabajo dejado en el campo, o sobre cabeza de ganado mayor o menor.
 9. En lugar despoblado o solitario.
 10. Con destreza, o arrebatando cosas u objetos que las personas lleven consigo; o por dos o más personas que se hubieren reunido o acordado para cometer el hurto.
 11. En establecimiento público o abierto al público, o en medio de transporte público.
 12. Sobre efectos y armas destinados a la seguridad y defensa nacionales.
 13. Sobre los bienes que conforman el patrimonio cultural de la Nación.
 14. Sobre petróleo o sus derivados cuando se sustraigan de un oleoducto, gasoducto, poliducto o fuentes inmediatas de abastecimiento.
 15. Sobre materiales nucleares o elementos radiactivos.

⁵⁵³ El presente apartado comprende los delitos básicos, y sus modificaciones posteriores incluyendo el incremento de la Ley 890 de 2004. Vincula los cargos 47,48,49 y 50

⁵⁵⁴ Es una constante a razón de los cuatro (4) cuartos que hay que confesar.

⁵⁵⁵ Variación salario mínimo mensual en Colombia y sus Decretos Reglamentarios del Gobierno Nacional.

El 240 originario (del hurto calificado), sin la modificación del artículo 2 de la Ley 813 de 2003, contempló una sanción de tres (3) a ocho (8) años de prisión, **lo que es lo mismo de treinta y seis (36) a noventa y seis (96) meses de prisión.**

El Ámbito de Movilidad Punitiva para este injusto se representa de la siguiente manera:

Pena máxima	Menos	Pena mínima	Resultado	Dividido cuatro ⁵⁵⁶	Ámbito punitivo o perímetro que debe existir en cada cuarto
96	-	36	60	/4	15

En este apartado los cuartos de oscilación quedan de la siguiente manera:

<i>PRIMER CUARTO:</i>	36 meses de prisión	a	51 meses de prisión
<i>SEGUNDO CUARTO:</i>	51 meses 1 día prisión	a	66 meses de prisión
<i>TERCER CUARTO:</i>	66 meses 1 día de prisión	a	81 meses de prisión
<i>ÚLTIMO CUARTO:</i>	81 meses 1 día de prisión	a	96 meses de prisión

1984	N/A	
1985	13.558,00	0001 de enero de 1985
1986	16.811,00	3754 de diciembre de 1985
1987	20.510,00	3732 de diciembre de 1986
1988	25.637,00	2545 de diciembre de 1987
1989	32.560,00	2662 de diciembre de 1988
1990	41.025,00	3000 de diciembre de 1989
1991	51.716,00	3074 de diciembre de 1990
1992	65.190,00	2867 de diciembre de 1991
1993	81.510,00	2061 de diciembre de 1992
1994	98.700,00	2548 de diciembre de 1993
1995	118.934,00	2872 de diciembre de 1994
1996	142.125,00	2310 de diciembre de 1995
1997	172.005,00	2334 de diciembre de 1996
1998	203.826,00	3106 de diciembre de 1997
1999	236.460,00	2560 de diciembre de 1998
2000	260.100,00	2647 de diciembre 23 de 1999

⁵⁵⁶ Es una constante a razón de los cuatro (4) cuartos que hay que confesar.

Se dijo además en la mencionada norma que la pena será prisión de cuatro (4) a diez (10) años cuando se cometiere con violencia sobre las personas, quedando la pena para este apartado de la siguiente manera:

<i>PRIMER CUARTO:</i>	48 meses de prisión	a	66 meses de prisión
<i>SEGUNDO CUARTO:</i>	66 meses 1 día prisión	a	84 meses de prisión
<i>TERCER CUARTO:</i>	84 meses 1 día de prisión	a	102 meses de prisión
<i>ÚLTIMO CUARTO:</i>	102 meses 1 día de prisión	a	120 meses de prisión

Con la modificación del artículo 2 de la Ley 813 de 2003⁵⁵⁷, el 240 contempló en principio una sanción igual de tres (3) a ocho (8) años de prisión, **lo que es lo mismo de treinta y seis (36) a noventa y seis (96) meses de prisión**, y agregó que la pena será de cuatro (4) a ocho (8) años de prisión cuando el hurto se cometiere sobre medio motorizado, o sus partes esenciales, o sobre mercancía o combustible que se lleve en ellos.

<i>PRIMER CUARTO:</i>	48 meses de prisión	a	60 meses de prisión
<i>SEGUNDO CUARTO:</i>	60 meses 1 día prisión	a	72 meses de prisión
<i>TERCER CUARTO:</i>	72 meses 1 día de prisión	a	84 meses de prisión
<i>ÚLTIMO CUARTO:</i>	84 meses 1 día de prisión	a	96 meses de prisión

Si la conducta fuere realizada por el encargado de la custodia material de estos bienes, la pena se incrementará de la sexta parte a la mitad.

⁵⁵⁷ La modificación consistió únicamente en adicionar el artículo en el entendido que **la pena sería de 4 a 8 años de prisión si el hurto se cometiere sobre medio motorizado** o sus partes esenciales o sobre mercancía o combustible que se lleven en ellos. Si la conducta fuere realizada por el encargado de la custodia material de estos bienes la pena se incrementara de la sexta parte a la mitad. Esta adición rigió a partir de del 2 de julio de 2003, por lo que para el asunto en concreto no aplica, toda vez que los hechos cargados datan de la anualidad de 2002.

<i>PRIMER CUARTO:</i>	42 meses de prisión	a	67.5 meses de prisión
<i>SEGUNDO CUARTO:</i>	67.6 meses 1 día prisión	a	93 meses de prisión
<i>TERCER CUARTO:</i>	93 meses 1 día de prisión	a	118.5 meses de prisión
<i>ÚLTIMO CUARTO:</i>	118.5 meses 1 día de prisión	a	144 meses de prisión

Ahora bien, aterrizando el artículo 241 del C.P. al delito de hurto (circunstancias de agravación punitiva) original⁵⁵⁸, respecto de las conductas cargadas, éste dispuso **aumentar la pena de una sexta parte a la mitad**, así entonces:

⁵⁵⁸ Artículo 241. Circunstancias de agravación punitiva. Modificado por el art. 51, Ley 1142 de 2007. La pena imponible de acuerdo con los artículos anteriores se aumentará de una sexta parte a la mitad si la conducta se cometiere:

1. Aprovechando calamidad, infortunio o peligro común.
2. Aprovechando la confianza depositada por el dueño, poseedor o tenedor de la cosa en el agente.
3. Valiéndose de la actividad de inimputable.
4. Por persona disfrazada, o aduciendo calidad supuesta, o simulando autoridad o invocando falsa orden de la misma.
5. Sobre equipaje de viajeros en el transcurso del viaje o en hoteles, aeropuertos, muelles, terminales de transporte terrestre u otros lugares similares.
6. Derogado art. 1. Ley 813 de 2003. Sobre medio motorizado, o sus partes importantes, o sobre mercancía o combustible que se lleve en ellos.
7. Sobre objeto expuesto a la confianza pública por necesidad, costumbre o destinación.
8. Sobre cerca de predio rural, sementera, productos separados del suelo, máquina o instrumento de trabajo dejado en el campo, o sobre cabeza de ganado mayor o menor.
9. En lugar despoblado o solitario.
10. Con destreza, o arrebatando cosas u objetos que las personas lleven consigo; o por dos o más personas que se hubieren reunido o acordado para cometer el hurto.
11. En establecimiento público o abierto al público, o en medio de transporte público.
12. Sobre efectos y armas destinados a la seguridad y defensa nacionales.
13. Sobre los bienes que conforman el patrimonio cultural de la Nación.
14. Sobre petróleo o sus derivados cuando se sustraigan de un oleoducto, gasoducto, poliducto o fuentes inmediatas de abastecimiento.
15. Sobre materiales nucleares o elementos radiactivos.

- En sede del artículo 239 del C. P., la pena quedaría de veintiocho (28)⁵⁵⁹ meses a noventa (90)⁵⁶⁰ meses de prisión.

<i>PRIMER CUARTO:</i>	28 meses de prisión	a	43.5 meses de prisión
<i>SEGUNDO CUARTO:</i>	43.5 meses 1 día prisión	a	59 meses de prisión
<i>TERCER CUARTO:</i>	59 meses 1 día de prisión	a	74.5 meses de prisión
<i>ÚLTIMO CUARTO:</i>	74.5 meses 1 día de prisión	a	90 meses de prisión

Cuando la cuantía no excedía los diez (10) smlmv la pena era de prisión de uno (1) a dos (2) años, o lo que es lo mismo **de doce (12) a veinticuatro (24) meses de prisión**, por lo que agravada esta conducta los cuartos se confeccionan de la siguiente manera.

<i>PRIMER CUARTO:</i>	28 meses de prisión	a	30 meses de prisión
<i>SEGUNDO CUARTO:</i>	30 meses 1 día prisión	a	32 meses de prisión
<i>TERCER CUARTO:</i>	32 meses 1 día de prisión	a	34 meses de prisión
<i>ÚLTIMO CUARTO:</i>	34 meses 1 día de prisión	a	36 meses de prisión

- **En sede del artículo 240 básico⁵⁶¹, la pena agravada quedaría de cuarenta y dos (42)⁵⁶² a ciento cuarenta y cuatro (144)⁵⁶³ meses de prisión.**

⁵⁵⁹ Se aumentó en 4 meses que corresponde a la sexta parte de 24.

⁵⁶⁰ Se aumentó en 30 meses que corresponde a la mitad de 60 meses de prisión.

⁵⁶¹ El 240 originario (Del Hurto Calificado), sin la modificación del artículo 2 de la Ley 813 de 2003, contempló una sanción de tres (3) a ocho (8) años de prisión, **lo que es lo mismo de treinta y seis (36) a noventa y seis (96) meses de prisión.**

⁵⁶² El incremento consistió en 6 meses sobre los 36 meses de prisión de la pena mínima

<i>PRIMER CUARTO:</i>	42 meses de prisión	a	67.5 meses de prisión
<i>SEGUNDO CUARTO:</i>	67.5 meses 1 día prisión	a	93 meses de prisión
<i>TERCER CUARTO:</i>	93 meses 1 día de prisión	a	118.5 meses de prisión
<i>ÚLTIMO CUARTO:</i>	118.5 meses 1 día de prisión	a	144 meses de prisión

Ahora bien, el delito de hurto tendría una pena de cuatro (4) a diez (10) años cuando se cometiere con violencia sobre las personas, por lo que si además confluye una circunstancia de agravación punitiva, la pena para este apartado se dosifica de la siguiente manera⁵⁶⁴:

<i>PRIMER CUARTO:</i>	56 meses de prisión	a	87 meses de prisión
<i>SEGUNDO CUARTO:</i>	87 meses 1 día prisión	a	118 meses de prisión
<i>TERCER CUARTO:</i>	118 meses 1 día de prisión	a	149 meses de prisión
<i>ÚLTIMO CUARTO:</i>	149 meses 1 día de prisión	a	180 meses de prisión

- El artículo 240 con la modificación del artículo 2 de la Ley 813 de 2003 queda:

<i>PRIMER CUARTO:</i>	42 meses de prisión	a	67.5 meses de prisión
<i>SEGUNDO CUARTO:</i>	67.5 meses 1 día prisión	a	93 meses de prisión
<i>TERCER CUARTO:</i>	93 meses 1 día de prisión	a	118.5 meses de prisión
<i>ÚLTIMO CUARTO:</i>	118.5 meses 1 día de	a	144 meses de

⁵⁶³ El incremento consistió en 48 meses de prisión sobre los 96 de la pena máxima de la parte básica.

⁵⁶⁴ Artículo 60 Ley 599 de 2000.

	prisión		prisión
--	---------	--	---------

Quando la pena es de cuatro (4) a ocho (8) años de prisión cuando el hurto se cometió sobre medio motorizado, o sus partes esenciales, o sobre mercancía o combustible que se lleve en ellos, más el agravante queda de la siguiente manera:

<i>PRIMER CUARTO:</i>	56 meses de prisión	a	78 meses de prisión
<i>SEGUNDO CUARTO:</i>	78 meses 1 día prisión	a	100 meses de prisión
<i>TERCER CUARTO:</i>	100 meses 1 día de prisión	a	122 meses de prisión
<i>ÚLTIMO CUARTO:</i>	122 meses 1 día de prisión	a	144 meses de prisión

Si la conducta fuere realizada por el encargado de la custodia material de estos bienes, cuya pena se incrementará de la sexta parte a la mitad, más el agravante tenemos.

<i>PRIMER CUARTO:</i>	49 meses de prisión	a	90.75 meses de prisión
<i>SEGUNDO CUARTO:</i>	90.75 meses 1 día prisión	a	132.5 meses de prisión
<i>TERCER CUARTO:</i>	132.5 meses 1 día de prisión	a	174.25 meses de prisión
<i>ÚLTIMO CUARTO:</i>	174.25 meses 1 día de prisión	a	216 meses de prisión

Ahora bien, atendiendo las reglas de dosimetría y que nos encontramos frente al instituto jurídico de concurso de conductas punibles que regenta el artículo 31⁵⁶⁵ del Estatuto represor se parte del delito mayor, que para la

⁵⁶⁵ Artículo 31. Concurso de conductas punibles. El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la Ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.

cuestión en debate lo es el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** contenido en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

DEL AUMENTO DE PENAS PREVISTO EN LA LEY 890 DE 2004 Y SU VIGENCIA TEMPORAL Y ESPACIAL

La Sala no tendrá en cuenta el incremento de la Ley 890 de 2004, porque si bien cronológicamente algunas conductas ocurrieron bajo su vigencia esto es a partir del 1 de enero de 2005, para aquel entonces no estaba puesta en marcha el sistema penal con tendencia acusatoria para la territorialidad donde se agotaron las mismas, pues recuérdese que para Antioquia donde se cometieron las conductas investigadas y juzgadas se empezó a institucionalizar a partir del primero de enero del año 2007⁵⁶⁶.

En este entendido, el injusto de mayor gravedad, continúa siéndolo el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** regentado en el artículo 135 del Código Penal.

SOBRE LAS CIRCUNSTANCIAS DE MAYOR Y MENOR PUNIBILIDAD COMO REGLA PARA LA DETERMINACIÓN DE LA PUNIBILIDAD Y LA PENA A IMPONER.

La Corte en su abundante doctrina tiene dicho que las circunstancias de agravación o atenuación punitiva llamadas a tener en cuenta en el proceso de determinación del cuarto o cuartos dentro de los cuales debe fijarse la pena, son las previstas en los artículos 55 y 58 del Código Penal, y no las consagradas en la parte general o especial del código que implican variación

Modificado por el art. 1, Ley 890 de 2004. En ningún caso la pena privativa de la libertad podrá exceder de cuarenta (40) años.

Cuando cualquiera de las conductas punibles concurrentes con la que tenga señalada la pena más grave contemplare sanciones distintas a las establecidas en ésta, dichas consecuencias jurídicas se tendrán en cuenta a efectos de hacer la tasación de la pena correspondiente.

Parágrafo. En los eventos de los delitos continuados y masa se impondrá la pena correspondiente al tipo respectivo aumentada en una tercera parte.

⁵⁶⁶ SALA DE CASACIÓN PENAL Proceso No. 27549 Bogotá D.C., septiembre 6 de 2007, Magistrado Ponente YESID RAMÍREZ BASTIDAS, aprobado por acta No. 162.

de los extremos punitivos para cada delito en particular, puesto que estas ya han sido tenidas previamente en cuenta en la fijación de los límites mínimo y máximo de la pena aplicable para el delito que fue legalizado.

La ley de manera taxativa y la jurisprudencia determinan que el proceso dosimétrico comprende cuatro fases, claramente diferenciadas, que se cumplen progresivamente, a saber:

La primera, de determinación de los extremos o límites punitivos del delito, reglamentada en el artículo 60 del Código Penal, en la que el juez debe establecer la pena mínima y máxima aplicable, teniendo en cuenta las circunstancias de agravación o atenuación concurrentes, que modifiquen estos límites.

La segunda, de división del ámbito punitivo de movilidad en cuartos, proceso que reglamenta el inciso primero del artículo 61 ejusdem y que implica dividir la pena comprendida entre los límites mínimo y máximo en cuatro partes iguales, llamados cuartos (uno mínimo, dos medios y uno máximo), y en fijar cuantitativamente los montos que delimitan cada uno de ellos.

La tercera, de selección del cuarto de movilidad dentro del cual el juez tasará la pena, labor que el juez debe realizar siguiendo las directrices establecidas en el inciso segundo ejusdem, que ordena hacerlo teniendo en cuenta las circunstancias de atenuación o agravación concurrentes, entendidas por tales las de menor o mayor punibilidad previstas en los artículos 55 y 58 del Código Penal.

Y la cuarta, de determinación de la pena en concreto, dentro de los límites de movilidad del cuarto seleccionado, que reglamenta el inciso tercero del precepto, en la que deben ponderarse factores como la gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agravan o atenúan la punibilidad, la intensidad del dolo, la preterintención o la culpa concurrentes, la necesidad de la pena, la función que cumple, el mayor o menor grado de aproximación al momento consumativo del delito en

las acciones tentadas y el mayor o menor grado de eficacia de la contribución o ayuda en los eventos de complicidad.

En sumo por hermenéutica jurídica las circunstancias de mayor o menor punibilidad bien incluidas o no en la imputación o en la formulación de cargos por parte de la Fiscalía General de la Nación, constituye una herramienta y regla propia del operador judicial de instancia para la determinación de la punibilidad en el caso en concreto, tal como expresamente lo regula la ley penal.

El resorte o carga legal y constitucional de la Fiscalía es una y exclusivamente de la persecución penal o como dice la constitución de adelantar el ejercicio de la acción penal y con ella la imputación de los injustos y de los agravantes o atenuantes de los mismos que se encuentren específicamente regulados en la parte general o especial del apartado delictual como injusto a enrostrar a un procesado y no de suyo las consecuencias jurídicas de la conducta punible, en este caso las penas, sus clases y efectos y criterios y reglas para la determinación de la misma lo cual es de competencia del fallador, sin menoscabo que en audiencia del 447 o de individualización de pena y sentencia se pueda ilustrar al juez sobre dicho baremo como remembranza a la labor ajustada que se debe hacer en la dosificación punitiva y aspecto a tener en cuenta.

Válido es precisar en punto de la actividad judicial y no de la Fiscalía, de las herramientas que debe tomar para la determinación de la pena que el principio de legalidad garantiza la seguridad jurídica y permite a los ciudadanos tener confianza en que los funcionarios actuarán siempre con sujeción a la ley. El respeto a la ley por parte de todas las autoridades públicas, está consagrado en los artículos 1º, 6º, 121º y 123º de la Constitución Política.

Este reconocimiento de las circunstancias de mayor o menor punibilidad que debe ser tenido en cuenta como imperio legal en la fase última del proceso que compone la dosificación punitiva, como reglas para la determinación de

la pena y que debe tomar el juez como herramienta dosimétrica no quebranta la seguridad jurídica, ni presupone trasgresión del principio de legalidad, ni vulnera el principio de igualdad, por cuanto los destinatarios de la ley penal recibirán un tratamiento punitivo distinto, sin importar que se encuentren en las mismas circunstancias fácticas y jurídicas.

La Sala al determinar la existencia de causales de mayor o menor punibilidad (de las que trata exclusivamente el artículo 55 y 58 del código de las penas) y que no fueron traídas por el ente acusador en la imputación o en la legalidad de cargos, y si enfatizadas en la audiencia de individualización de pena y sentencia por parte de la delegada de la Fiscalía actuante en esta causa, no constituye fractura al principio de la imparcialidad que debe regir las actuaciones procesales; ni se trata de usurpar funciones que en la sistemática penal de corte acusatorio solo le compete al ente acusador, pues sea claro que el reconocer estas causales perfilan no en agravar de manera especial o general la pena como la ley lo consagra para cada injusto de manera particular o de modificar el tipo penal debidamente legalizado por el ente acusador, cuya competencia en este último evento si es del resorte exclusivo de la Fiscalía como persecutor penal; sino que se trata de determinar la punibilidad de la sanción a imponer conforme a las normas dosimétricas, escenario este propio del juez fallador y no de la Fiscalía.

El fallador debe entonces tomar las herramientas para dosificar la pena consagradas en el artículo 55 y 58 del CP., para la tasación punitiva, y así efectivizar un juzgamiento con la moderación o rigor que la misma ley instruye al juez.

Así entonces, determinados los límites mínimos y máximos de la pena en los cuartos antes fijados para el delito de mayor gravedad que se aparta como base para sancionar, y así establecer el tipo penal por el que se procede, aplicando las reglas que prescribe el artículo 60 del Código Penal, conformándose de esta manera el llamado marco punitivo, procede la Sala a establecer el ámbito punitivo de movilidad.

Ahora bien, los extremos punitivos serán fijados en consideración de los criterios y reglas para la determinación de la punibilidad regulados en el Código Penal, esto es, las circunstancias de menor y mayor punibilidad, ámbito que sirve de barrera de contención para limitar la discrecionalidad judicial.

La Sala habrá de situarse en la mitad del segundo cuarto punitivo dosificado, en tanto existen circunstancias genéricas de atenuación y agravación punitiva más allá de las contenidas dentro del tipo penal legalizado.

La regla penal determina que el sentenciador sólo podrá moverse dentro del cuarto mínimo cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias de atenuación punitiva, y dentro de los cuartos medios cuando concurren circunstancias de atenuación y de agravación punitiva, y dentro del cuarto máximo cuando únicamente concurren circunstancias de agravación punitiva.

Continuando con el proceso de dosificación y reconociéndose la concurrencia y existencia de circunstancias de menor y mayor punibilidad⁵⁶⁷ conforme a las reglas dosimétricas más allá de las contenidas dentro del tipo penal anotado y legalizado (como lo son de menor como el procurar voluntariamente después de cometida la conducta a través de este proceso transicional disminuir las consecuencias, la reparación voluntaria del daño aunque no sea total o absoluta, entregándose los bienes y haberes patrimoniales para la indemnización de las personas afectadas con el hecho punible y la de mayor punibilidad de haber obrado en coparticipación criminal).

De la circunstancia de agravación punitiva vale descollar la Sala que todos y cada uno de los cargos legalizados fueron agotados en concurso de la causal número 10 que trae el artículo 58 del C. P., de allí la vocación del postulado o responsables en calidad de autor o coautor material (propio o

⁵⁶⁷ Artículos 55 y 58 del Código de Penas.

impropio) según el cargo acusado y legalizado, esto es, obraron en coparticipación criminal⁵⁶⁸.

El fenómeno de la coparticipación criminal, presupone indubitadamente la realización conjunta del hecho punible, y por ello comprende la intervención de autores, coautores y cómplices, calidades éstas en las que han sido llamados a responder en estos hechos los aquí postulados.

Todos en su grupo delincencial realizaban un mismo hecho punible, ya sea porque cada uno de ellos ejecutaba simultáneamente con los otros o con inmediata sucesividad idéntica conducta típica, ora porque realizaban una misma y compleja operación delictiva con división de trabajo, de tal manera que cada uno de ellos ejecutaba una parte diversa de la empresa común, lo que comporta la causal de mayor punibilidad de coparticipación criminal.

Ponderando entonces la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado o causado, las características de la actividad delictiva desplegada por el postulado, la naturaleza de las causales que agravan o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la preterintención o la culpa concurrentes, la necesidad de la pena y la función resocializadora que ella ha de cumplir en el caso concreto y teniendo en cuenta además para los casos de tentativa, el mayor o menor grado de aproximación al momento consumativo y en la complicidad el mayor o menor grado de eficacia de la contribución o ayuda, la pena se fija por la Sala en el punto medio, del segundo cuarto dosificado.

En este punto debe advertirse que para dosificar la pena en los cargos No. 27 y 28 por los delitos de hurto calificado, se empleó la causal de agravación especial del Código Penal artículo 241 – 10, por haber obrado el postulado en coparticipación criminal; descartándose para estos punibles la vulneración de la garantía *non bis in ídem* por indebida acumulación de la circunstancia de mayor punibilidad de que trata el numeral 10 del artículo 58 ejúsdem.

⁵⁶⁸ Ver escrito de acusación o de formulación de cargos presentado por la Fiscalía 53 páginas cuaderno 2c

En este orden de ideas la pena a imponer se ubicará en el siguiente rango dosimétrico.

La pena de prisión:

<i>SEGUNDO</i>	390 meses 1 día prisión	a	420 meses de prisión
<i>CUARTO:</i>			

La pena de multa

<i>SEGUNDO</i>	2.750,1 smlmv	a	3.500 smlmv
<i>CUARTO:</i>			

La pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas:

<i>SEGUNDO</i>	195 meses 1 día de	a	210 meses de
<i>CUARTO:</i>	inhabilitación para el		inhabilitación para el
	ejercicio de derechos y		ejercicio de derechos
	funciones públicas.		y funciones públicas.

Así entonces se itera la pena se ubicará en la media del segundo cuarto, es decir, **cuatrocientos cinco (405) meses de prisión⁵⁶⁹, multa de tres mil ciento veinticinco (3.125) smlmv e inhabilitación de derechos y funciones públicas por doscientos dos punto cinco (202.5) meses⁵⁷⁰.**

Toda vez que la Sala dará aplicación a los cuatum punitivos previstos en la Ley 599 de 2000 sin las modificaciones propias de la Ley 890 de 2004 por lo explicado en precedencia, el tope máximo de las penas lo será para esta

⁵⁶⁹ Son treinta y tres (33) años y nueve (9) meses de prisión.

⁵⁷⁰ Son dieciséis (16) años, diez (10) meses y quince (15) días de prisión.

causa de cuarenta (40) años de prisión, o lo que es lo mismo, de cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión⁵⁷¹.

El anterior reproche de punibilidad en el **tope medio del segundo cuarto dosificado**, en consideración que se trata de un delito que supone la violación de derechos humanos⁵⁷² y que cometido en ciertas circunstancias constituye también un crimen de lesa humanidad⁵⁷³, siendo sus víctimas desaparecidos, teniendo en cuenta la mayor gravedad de la conducta, pérdida injusta de una vida, máximo derecho del hombre, clasificado como de primera generación.

El derecho a la vida es el que se reconoce a cualquier ser humano y le protege de ser privado de la vida por terceros por el simple hecho de estar vivo; es un derecho fundamental de la persona, y es recogido no sólo entre

⁵⁷¹ Artículo 31. Concurso de conductas punibles. El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la Ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas. **En ningún caso la pena privativa de la libertad podrá exceder de cuarenta (40) años.**

Cuando cualquiera de las conductas punibles concurrentes con la que tenga señalada la pena más grave contemplare sanciones distintas a las establecidas en ésta, dichas consecuencias jurídicas se tendrán en cuenta a efectos de hacer la tasación de la pena correspondiente.

Parágrafo. En los eventos de los delitos continuados y masa se impondrá la pena correspondiente al tipo respectivo aumentada en una tercera parte.

⁵⁷² Los derechos humanos son aquellas condiciones que le permiten a la persona su realización. En consecuencia se subsume en aquellas libertades, facultades, instituciones o reivindicaciones relativas a bienes primarios o básicos de la persona en sí misma considerada, por el simple hecho de su condición humana para garantía de una vida digna, sin distinción de alguna raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

⁵⁷³ El crimen de lesa humanidad recogido en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional comprende las conductas tipificadas como asesinato, exterminio, deportación o desplazamiento forzoso, tortura, violación, prostitución forzada, esclavitud sexual, esterilización forzada y encarcelamiento o persecución por motivos políticos, religiosos, ideológicos, raciales, étnicos, de orientación sexual, u otros definidos expresamente, desaparición forzada, secuestro o cualquier acto inhumano que cause graves sufrimientos o atente contra la salud mental o física de quien los sufre, siempre que dichas se cometan como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque. Estos injustos por su aberrante naturaleza, ofende, agravia, injuria a la humanidad en su conjunto.

los derechos del hombre sino también en la abrumadora mayoría de legislaciones de forma incontestable⁵⁷⁴.

El derecho a la vida está plasmado en el artículo 3° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos:

"Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona".

El artículo 30 que cierra la Declaración de los Derechos Humanos, también dice:

"Nada en la presente Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho al Estado, a un grupo o a una persona para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendentes a la supresión de cualesquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración"

⁵⁷⁴ Derecho a la vida es un derecho Constitucionalmente reconocido a que la vida de todos los individuos sea respetada y protegida por el Estado. La Constitución declara que todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que en ningún caso puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes, y abole la pena de muerte,

Es uno de los derechos fundamentales encuadrables en el grupo de los llamados de libertad y autonomía. Aunque unido, en su formulación legal, al derecho a la integridad física y moral, cabe perfilarlo autónomamente como el derecho a la existencia que corresponde a las personas físicas. La abolición de la pena de muerte. La referencia a todos los seres humanos como posibles titulares del derecho a la vida ha conllevado el planteamiento de ilicitudes como el aborto, la eutanasia, el homicidio e internacionalmente el homicidio en persona protegida.

Es el derecho básico entre los llamados derechos de la personalidad, que abarca, además, el de la integridad física y la moral, las libertades, el derecho al nombre y la esfera reservada de la persona. El derecho a la vida se empareja y complementa con el derecho a la integridad física, que se refiere a la plenitud de los atributos físicos de la persona viva.

La vida de las personas está protegida por disposiciones diversas que ofrecen como rasgo común integrar una tutela de carácter público, independiente, por tanto, de la voluntad de los individuos.

Las principales de estas disposiciones con: a) las que castigan al aborto y lo incriminan penalmente; b) las que sancionan el homicidio, aun cuando fuere con el consentimiento de la víctima o por motivo de una piedad mal entendida-eutanasia-; c) las que acuerdan prestaciones alimentarias a favor de parientes y aun de la persona por nacer; D) las que contemplan la vida humana como un factor integrante de la indemnización de daños y perjuicios; e) las referentes al trabajo de mujeres embarazadas o con criaturas de pecho, etcétera.

Asimismo viene recogido en el artículo 2º de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

Por demás, existió un daño real con la acción realizada, la naturaleza reproche y sanción de la conducta se encuentra claramente definida y establecida en lo actuado, el desvalor de resultado determina sin duda alguna que la intensidad del dolo fue predeterminada, no habiendo preterintención, ni culpa para reconocer en este asunto.

La necesidad de la pena es evidente para que cumpla la prevención especial y la reinserción social, establecidas como función de la pena, pues se demostró un desprecio por los derechos humanos y la condición misma del ser humano como tal, aun desconociendo en algunos eventos la minoría de edad de la víctima que constitucionalmente prohíja a nuestros conciudadanos en función del interés superior⁵⁷⁵ de los menores.

⁵⁷⁵ El principio del interés superior del niño o niña, entendido como un conjunto de acciones y procesos tendientes a garantizar un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que les permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible.

Miguel Cillero (1998) plantea que la noción de interés superior es una garantía de que "los niños tienen derecho a que antes de tomar una medida respecto de ellos, se adopten aquellas que promuevan y protejan sus derechos y no las que los conculquen". Así éste autor considera que esta noción supera dos posiciones extremas: el autoritarismo o abuso del poder que ocurre cuando se toman decisiones referidas a los niños y niñas, por un lado, y el paternalismo de las autoridades por otro

... Los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes gozan de una especial protección tanto en el ámbito internacional como en nuestro Estado Social de Derecho. Ello, dada la situación de indefensión, vulnerabilidad y debilidad de esta población y la necesidad de garantizar un desarrollo armónico e integral de la misma. Los niños, en virtud de su falta de madurez física y mental -que les hace especialmente vulnerables e indefensos frente a todo tipo de riesgos-, necesitan protección y cuidados especiales, tanto en términos materiales, psicológicos y afectivos, como en términos jurídicos, para garantizar su desarrollo armónico e integral y proveer las condiciones que necesitan para convertirse en miembros autónomos de la sociedad. Atendiendo esta norma básica contenida en el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, exige la obligación de prodigar una especial protección a aquellos grupos sociales cuya debilidad sea manifiesta, destacándose entre estos grupos la especial protección de los niños, la cual es prevalente inclusive en relación con los demás grupos sociales (Sentencia T-260/12).

La noción del interés superior del niño o niña significa por otro lado, que el crecimiento de las sociedades depende en gran medida de la capacidad de desarrollar a quiénes actualmente se encuentran en esta etapa de la vida de la humanidad. Desde esta perspectiva, dicha prioridad no es producto de la bondad de la sociedad adulta o de los sistemas de gobierno,

El interés superior del menor, como conjunto de acciones y procesos tendientes a garantizar un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible de niños y niñas ha sido transgredido en algunos injustos donde los protagonistas o víctimas han sido menores de edad.

El atentar punitivamente contra menores de edad exige del Estado la protección de sus derechos a través de las medidas de la condena y pena y así proteger sus derechos y que no se les conculquen.

Otro aspecto a reprochar por la Sala, para ubicar la sanción en este tope medio del segundo cuarto, es el ejercicio burdo que del Reciclaje de la Guerra se hace por parte de los postulados para beneficio propio, ya que transgrediendo sus filosofías e ideales, que fueron razón de su vinculación a partidos políticos comunistas en un principio, terminaron perteneciendo al bando de extrema derecha, vendiéndose al mejor postor por fines económicos y criminales.

De su militancia temprana en grupos guerrilleros, podría colegirse que jamás tuvieron estos ideales puros de izquierda, sino que su razón de ser fue el quebrantamiento burdo de la ley penal a través de las estructuras ilegales que conformaban; y que hoy por ello, se castiga puniblemente.

DEL AUMENTO DE OTRO TANTO RESPECTO DE LAS DEMÁS CONDUCTAS AGOTADAS Y LEGALIZADAS, QUE FUERON CONSUMADAS EN CONCURSO HOMOGÉNEO, HETEROGÉNEO y SUCESIVO.

Toda vez que se trata de un concurso de conductas punibles, algunas de ellas de carácter homogéneo y otras no, de naturaleza sucesiva o cíclica,

sino que constituye un elemento básico para la preservación y mejoramiento de la raza humana.

sería el caso tasar de manera individual todas y cada uno de estos mandos prohibitivos con sus respectivas penas de manera puntal en este apartado, pero la Sala, ya ha hecho este ejercicio tal como se representó en el apartado propuesto como DOSIFICACIÓN INDIVIDUAL DE DELITOS⁵⁷⁶.

El otro tanto a dosificarse por las demás conductas que concursan, guardará distancia del mandato legal de no ser superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas, por lo que la Colegiatura estima que su incremento de pena será el equivalente al 5% de la pena contenida en el primero de los cuartos medios en su punto medio de cada uno de los demás delitos cargados y legalizados al aquí postulado, guardando armonía con el proceso dosificatorio y criterio de la Sala Mayoritaria.

La Sala habrá de situarse en el segundo cuarto, en tanto existen circunstancias de mayor⁵⁷⁷ y menor punibilidad, en su tope medio atendiendo como regla a las previsiones anotadas frente a las características del despliegue delictivo del sujeto activo, teniendo en cuenta las reglas de acumulación de penas por concurso, la necesidad de la pena así como su función resocializadora.

En este orden de ideas, la Sala estableciendo el ámbito de movilidad punitiva, efectuando los ejercicios matemáticos pertinentes, discriminando y segregando las conductas punibles legalizadas en contra del postulado instruyendo del delito de mayor entidad o gravedad al menor, en orden de motivar el otro tanto sancionatorio por las conductas desplegadas, a fin que estas otras conductas también queden reprochadas y punibles, la pena de este otro tanto indefectiblemente superaría los cuarenta años de prisión, es decir los 480 meses de prisión, como tope máximo. Por lo que éste será el techo legal máximo de pena.

⁵⁷⁶ Ver capítulo titulado DOSIFICACIÓN INDIVIDUAL DE DELITOS que relaciona de manera detallada, minuciosa y precisa los delitos legalizados y su manufactura de cuartos como imperiosamente la Ley lo exige en materia de dosimetría.

⁵⁷⁷ Haber obrado en coparticipación criminal contenida en el artículo 58 numeral 10 del Código Penal.

Así entonces, realizado el ejercicio anterior de tasación individual de cada una de las penas por los delitos cometidos por el postulado, atendiendo al concurso heterogéneo y homogéneo y sucesivo de las conductas punibles atrás referenciadas, más la pena inicialmente tasada y fijada para el delito de mayor gravedad, que lo fue de **cuatrocientos cinco (405) meses de prisión**⁵⁷⁸, **multa de tres mil ciento veinticinco (3.125) smlmv e inhabilidad de derechos y funciones públicas por doscientos dos punto cinco (202.5) meses, más el otro tanto a incrementar en razón de las otras conductas legalizadas**, la condena a imponer, así dosificada conforme a las reglas impuestas por la norma sustantiva punitiva, y a fin de no desnaturalizar el acto sancionatorio, la misma se arriba al límite máximo permitido por la ley que para el asunto en cuestión es de **cuarenta (40) años de prisión**⁵⁷⁹ o lo que es lo mismo, cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión; por lo cual, esta Sala determina que entratándose de pena ordinaria la pena privativa de la libertad a imponer por todos y cada uno de los hechos criminosos legalizados, para el postulado **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA**, lo será por este último lapso de **cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión**, por el delito antes descrito de mayor entidad, en concurso homogéneo y heterogéneo, sucesivo con los demás anotados en párrafos anteriores.

⁵⁷⁸ Son treinta y tres (33) años y nueve (9) meses de prisión.

⁵⁷⁹ Artículo 31. Concurso de conductas punibles. El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.

En ningún caso la pena privativa de la libertad podrá exceder de cuarenta (40) años.

Cuando cualquiera de las conductas punibles concurrentes con la que tenga señalada la pena más grave contemplare sanciones distintas a las establecidas en ésta, dichas consecuencias jurídicas se tendrán en cuenta a efectos de hacer la tasación de la pena correspondiente.

Parágrafo. En los eventos de los delitos continuados y masa se impondrá la pena correspondiente al tipo respectivo aumentada en una tercera parte. Sin la modificación de la LEY 890 DE 2004 (Julio 07) Por la cual se modifica y adiciona el Código Penal.

A la sazón, debe atenderse el artículo 31 del Código Penal, en el entendido que en ningún caso la pena privativa de la libertad podrá exceder de cuarenta (40) años de prisión, lo que es lo mismo cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, respetando así por ley y jurisprudencia el tope máximo de las penas que anuncia el precepto antes referenciado.

Válido es precisar que la imposición de la pena, además de su carga sancionatoria y de cumplir una función disuasiva que inhiba a las personas de incurrir en conductas punibles con el fin de preservar la convivencia armónica y pacífica de los asociados, debe incorporar una dimensión resocializadora que permita reincorporar al autor del delito a la sociedad, para que pueda de nuevo ser parte activa de la misma una vez cumplida su pena, en iguales condiciones que los demás ciudadanos.

Así entonces, la Sala determina como pena de prisión a imponer al señor **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA**, de **CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN**.

Respecto de la multa cuyo régimen dosimétrico difiere al de la pena aflictiva de la libertad y que está estatuido en el artículo 39⁵⁸⁰ del código de las

⁵⁸⁰ Artículo 39. La multa. Modificado por el art. 46, Ley 1453 de 2011. La pena de multa se sujetará a las siguientes reglas.

1. Clases de multa. La multa puede aparecer como acompañante de la pena de prisión, y en tal caso, cada tipo penal consagrará su monto, que nunca será superior a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Igualmente puede aparecer en la modalidad progresiva de unidad multa, caso en el cual el respectivo tipo penal sólo hará mención a ella.

2. Unidad multa. La unidad multa será de:

1) Primer grado. Una unidad multa equivale a un (1) salario mínimo legal mensual. La multa oscilará entre una y diez (10) unidades multa.

En el primer grado estarán ubicados quienes hayan percibido ingresos promedio, en el último año, hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2) Segundo grado. Una unidad multa equivale a diez (10) salarios mínimos legales mensuales. La multa oscilará entre una y diez (10) unidades multa.

En el segundo grado estarán ubicados quienes hayan percibido ingresos promedio, en el último año, superiores a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y hasta cincuenta (50).

3) Tercer grado. Una unidad multa equivale a cien (100) salarios mínimos legales mensuales. La multa oscilará entre una y diez (10) unidades multa.

En el tercer grado estarán ubicados quienes hayan percibido ingresos promedio, en el último año, superiores a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3. Determinación. La cuantía de la multa será fijada en forma motivada por el Juez teniendo en cuenta el daño causado con la infracción, la intensidad de la culpabilidad, el valor del objeto del delito o el beneficio reportado por el mismo, la situación económica del condenado

penas, estas se suman aritméticamente, sin que exceda el total del máximo fijado en el mismo artículo, esto es, de cincuenta mil (50.000) smlmv.

Haciendo la sumatoria de las multas que comprenden el abanico de delitos legalizados y a reprochar –Concierto para delinquir 6500 smlmv, Instrucción y entrenamiento para actividades ilícitas 26,25 smlmv, reclutamiento ilícito 700 smlmv, utilización de medios y métodos de guerra ilícitos 125 amlmv, utilización de uniformes e insignias 16,25 smlmv, Homicidio en Persona Protegida 3125 smlmv, Toma de Rehenes 2750 smlmv, Dasaparición Forzada 1750 smlmv, Extorsión 1175 smlmv, Desplazamiento Forzado 1375 smlmv, y tortura en Persona Protegida 687,5 smlmv-, las mismas arrojan un monto **(128.050 smlmv)** teniendo en cuenta el número de delitos cometidos

deducida de su patrimonio, ingresos, obligaciones y cargas familiares, y las demás circunstancias que indiquen su posibilidad de pagar.

4. Acumulación. En caso de concurso de conductas punibles o acumulación de penas, las multas correspondientes a cada una de las infracciones se sumarán, pero el total no podrá exceder del máximo fijado en este Artículo para cada clase de multa.

5. Pago. La unidad multa deberá pagarse de manera íntegra e inmediata una vez que la respectiva sentencia haya quedado en firme, a menos que se acuda a alguno de los mecanismos sustitutivos que a continuación se contemplan.

6. Amortización a plazos. Al imponer la multa, o posteriormente, podrá el Juez, previa demostración por parte del penado de su incapacidad material para sufragar la pena en un único e inmediato acto, señalar plazos para el pago, o autorizarlo por cuotas dentro de un término no superior a dos (2) años. La multa podrá fraccionarse en cuotas cuyo número no podrá exceder de veinticuatro (24), con períodos de pago no inferiores a un mes.

7. Amortización mediante trabajo. Acreditada la imposibilidad de pago podrá también el Juez autorizar, previa conformidad del penado, la amortización total o parcial de la multa mediante trabajos no remunerados en asunto de inequívoca naturaleza e interés estatal o social. Una unidad multa equivale a quince (15) días de trabajo.

Los trabajos le obligan a prestar su contribución no remunerada en determinadas actividades de utilidad pública o social.

Estos trabajos no podrán imponerse sin el consentimiento del penado y su ejecución se ceñirá a las siguientes condiciones:

- 1) Su duración diaria no podrá exceder de ocho (8) horas.
- 2) Se preservará en su ejecución la dignidad del penado.
- 3) Se podrán prestar a la Administración, a entidades públicas, o asociaciones de interés social. Para facilitar su prestación la Administración podrá establecer convenios con entidades que desarrollen objetivos de claro interés social o comunitario. Se preferirá el trabajo a realizar en establecimientos penitenciarios.
- 4) Su ejecución se desarrollará bajo el control del juez o tribunal sentenciador, o del juez de ejecución de penas en su caso, despachos que para el efecto podrán requerir informes sobre el desempeño del trabajo a la administración o a la entidad o asociación en que se presten los servicios.
- 5) Gozará de la protección dispensada a los sentenciados por la legislación penitenciaria en materia de seguridad social.
- 6) Su prestación no se podrá supeditar al logro de intereses económicos.

Las disposiciones de la Ley Penitenciaria se aplicarán supletoriamente en lo no previsto en este Código.

En los eventos donde se admita la amortización de la multa por los sistemas de plazos o trabajo, el condenado suscribirá acta de compromiso donde se detallen las condiciones impuestas por el Juez.

muy superior a los cincuenta mil (50.000) smlmv, y en este entendido la misma se fija por mandato legal por el tope máximo que la misma ley prevé esto es, **cincuenta mil (50.000) smlmv** a fin de no violentar garantías legales y procesales asistidas al postulado.

Accesoriamente se le impone al condenado, la inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas que consiste en la privación al condenado de la facultad de elegir y ser elegido y del ejercicio de cualquier otro derecho político, función pública, dignidades y honores que confieren las entidades oficiales, pues quien infringe las reglas de derecho incurriendo en conductas delictuosas, se hace indigno de participar en la vida política, al infringir su principal postulado: la convivencia en comunidad.

El término de la pena es por un tiempo de veinte (20) años, techo máximo de esta sanción, como lo determina el artículo 51-1 del C. Penal.

2. DOSIFICACIÓN PUNITIVA RESPECTO DEL POSTULADO ROBERTO ARTURO PORRAS PÉREZ

FICHA 1	
POSTULADO (2)	
ROBERTO ARTURO PORRAS PÉREZ⁵⁸¹	
ALIAS	LA ZORRA, CALABOZO

⁵⁸¹ Luego de haber militado en la guerrilla del **E.L.N.** desde 1983 hasta 1993 y permanecido en la cárcel desde 1994 hasta 1996, condenado por el delito de Rebelión, se vincula a las **A.U.C.** el catorce (14) de abril de 1998 como comandante militar del Frente Barro Blanco, dada su experiencia como hombre de guerra y conocedor de la zona y la subversión. Tuvo al mando ciento cincuenta (150) hombres uniformados y dotados con armas de largo alcance con injerencia en el corregimiento de “*Jardín*” del municipio de Cáceres, hasta la vereda El Tigre, límites con el corregimiento de Liberia o Charcón del municipio de Anorí; el municipio de Campamento; Barro Blanco del municipio de Taraza; el corregimiento de Puerto Raudal del municipio de Valdivia y la zona del corregimiento de El Cedro y Cedeño del municipio de Yarumal. Posteriormente, con la desaparición del Bloque Metro en septiembre de 2003, asumió el control de los municipios de Gómez Plata y Carolina del Príncipe, además articulaba las acciones militares en el área rural con los integrantes urbanos que generalmente eran comandados por **ALEXANDER BUSTOS BELTRÁN**, alias “**Antonio W**”, “**Martín**” o “**El Flaco**”. **Se desmovilizó colectivamente el 20 de enero de 2006 en la Hacienda Ranchería, vereda Pecoralía, del municipio de Tarazá.** Fue capturado el diecinueve (19) de enero 2008 en el corregimiento de Jardín – Cáceres portando armas y granadas, fue dejado en libertad, actuación radicada 110016000253200883444, proceso este que fue trasladado de la Fiscalía 39 Especializada de Medellín a la 44 Seccional de Cauca el 8 de mayo de 2013.

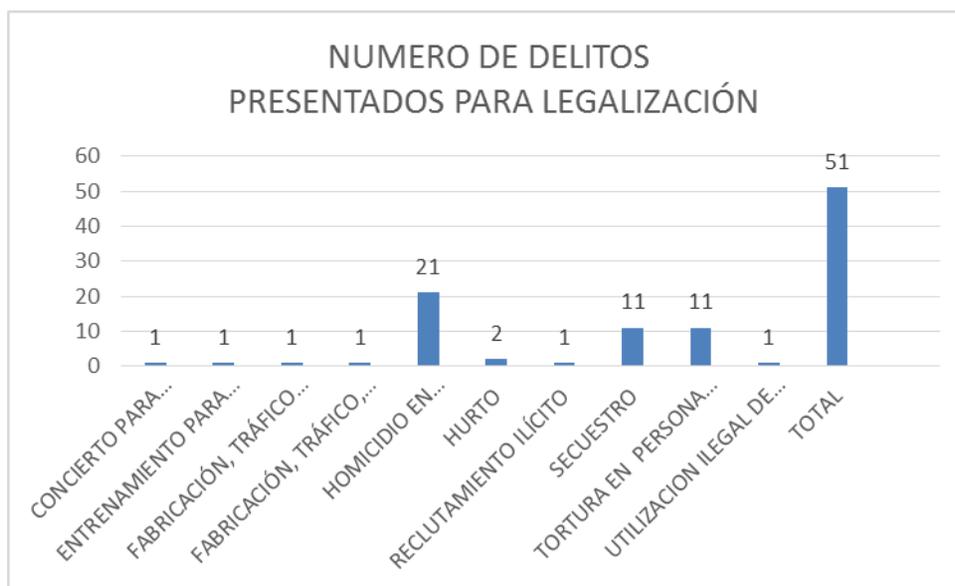
DESMOVILIZACIÓN	COLECTIVA
MOMENTO DE DESMOVILIZACIÓN	20/01/2006 ⁵⁸²
NÚMERO DELITOS PATENTADOS	51 ⁵⁸³

TABLA 2		
NÚMERO DE DELITOS PRESENTADOS PARA LEGALIZACIÓN		
1	CONCIERTO PARA DELINQUIR	1
2	ENTRENAMIENTO PARA ACTIVIDADES ILÍCITAS	1
3	FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS Y MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS	1
4	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES	1
5	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA	21
6	HURTO	2
7	RECLUTAMIENTO ILÍCITO	1
8	SECUESTRO	11
9	TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA	11
10	UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS	1
	TOTAL	51

Graficando tenemos:

⁵⁸² Se Juzgan los hechos comprometidos desde el 27 de febrero de 2000 hasta esta fecha de desmovilización.

⁵⁸³ Se incluyen los cargos tanto legalizados, como los no legalizados y retirados por parte de la Fiscalía.



En detalle los cargos que fueron presentados para legalización del postulado **ROBERTO ARTURO PORRAS PÉREZ**, es el siguiente:

No. CARGO	No. CARGO FISCALÍA	CARGO LEGALIZADO	VICTIMA
1	1	CONCIERTO PARA DELINQUIR ARTÍCULO 340 INCISO 2 Y 3 LEY 599 DE 2000 CON LA MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY 733 DE 2002	LA SEGURIDAD PÚBLICA
2	2	NO LEGALIZA	LA SEGURIDAD PÚBLICA
3	3	NO LEGALIZA	LA SEGURIDAD PÚBLICA
4	4	UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS ARTÍCULO 19 DECRETO 180 DEL 27 DE ENERO DE 1988	LA SEGURIDAD PÚBLICA
5	5	INSTRUCCIÓN Y ENTRENAMIENTO PARA ACTIVIDADES ILÍCITAS. ARTÍCULO 15. DECRETO 180 DE 1988	LA SEGURIDAD PÚBLICA
31	6	NO LEGALIZA	GUILLERMO DE JESÚS MOLINA

			TRUJILLO
32	(7-16)	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA ARTÍCULO 135 LEY 599 DE 2000	ESTEBAN DE JESÚS ECHAVARRÍA TORO
32	(7-16)	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA ARTÍCULO 135 LEY 599 DE 2000	YUVAN DE JESÚS VARELAS MARTÍNEZ
32	(7-16)	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA ARTÍCULO 135 LEY 599 DE 2000	AURELIO DE JESÚS VARELAS MARTÍNEZ
32	(7-16)	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA ARTÍCULO 135 LEY 599 DE 2000	FERNEY DE JESÚS VARELAS MARTÍNEZ
32	(7-16)	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA ARTÍCULO 135 LEY 599 DE 2000	FERLEY DE JESÚS ECHAVARRÍA VALENCIA
32	(7-16)	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA ARTÍCULO 135 LEY 599 DE 2000	GUILLERMO ENRIQUE LÓPEZ CEBALLOS
32	(7-16)	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA ARTÍCULO 135 LEY 599 DE 2000	ADELMO HERNÁN LÓPEZ LOPERA
32	(7-16)	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA ARTÍCULO 135 LEY 599 DE 2000	RAMIRO ALONSO RESTREPO PAREJA
32	(7-16)	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA ARTÍCULO 135 LEY 599	JOSÉ LUIS CADAVID MORA

		DE 2000	
32	(7-16)	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA ARTÍCULO 135 LEY 599 DE 2000	HERNÁN ARCADIO QUIÑONES AGUDELO
32	(7-16)	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA ARTÍCULO 135 LEY 599 DE 2000	BAYRON HUMBERTO QUINTANA
32	(7-16)	SECUESTRO SIMPLE ARTÍCULO 269 DECRETO LEY 100 DE 1980, CON LA MODIFICACIÓN DE LA LEY 589 DE 1999	ESTEBAN DE JESÚS ECHAVARRÍA TORO
32	(7-16)	SECUESTRO SIMPLE ARTÍCULO 269 DECRETO LEY 100 DE 1980, CON LA MODIFICACIÓN DE LA LEY 589 DE 1999	YUVAN DE JESÚS VARELAS MARTÍNEZ
32	(7-16)	SECUESTRO SIMPLE ARTÍCULO 269 DECRETO LEY 100 DE 1980, CON LA MODIFICACIÓN DE LA LEY 589 DE 1999	AURELIO DE JESÚS VARELAS MARTÍNEZ
32	(7-16)	SECUESTRO SIMPLE ARTÍCULO 269 DECRETO LEY 100 DE 1980, CON LA MODIFICACIÓN DE LA LEY 589 DE 1999	FERNEY DE JESÚS VARELAS MARTÍNEZ
32	(7-16)	SECUESTRO SIMPLE ARTÍCULO 269 DECRETO LEY 100 DE 1980, CON LA MODIFICACIÓN DE LA LEY 589 DE 1999	FERLEY DE JESÚS ECHAVARRÍA VALENCIA
32	(7-16)	SECUESTRO SIMPLE ARTÍCULO 269 DECRETO LEY 100 DE 1980, CON LA MODIFICACIÓN DE LA LEY 589 DE 1999	GUILLERMO ENRIQUE LÓPEZ CEBALLOS
32	(7-16)	SECUESTRO SIMPLE ARTÍCULO 269 DECRETO LEY 100 DE 1980, CON LA	ADELMO HERNÁN LÓPEZ

		MODIFICACIÓN DE LA LEY 589 DE 1999	LOPERA
32	(7-16)	SECUESTRO SIMPLE ARTÍCULO 269 DECRETO LEY 100 DE 1980, CON LA MODIFICACIÓN DE LA LEY 589 DE 1999	RAMIRO ALONSO RESTREPO PAREJA
32	(7-16)	SECUESTRO SIMPLE ARTÍCULO 269 DECRETO LEY 100 DE 1980, CON LA MODIFICACIÓN DE LA LEY 589 DE 1999	JOSÉ LUIS CADAVID MORA
32	(7-16)	SECUESTRO SIMPLE ARTÍCULO 269 DECRETO LEY 100 DE 1980, CON LA MODIFICACIÓN DE LA LEY 589 DE 1999	HERNÁN ARCADIO QUIÑONES AGUDELO
32	(7-16)	SECUESTRO SIMPLE ARTÍCULO 269 DECRETO LEY 100 DE 1980, CON LA MODIFICACIÓN DE LA LEY 589 DE 1999	BAYRON HUMBERTO QUINTANA
32	(7-16)	TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA ARTÍCULO 279 DECRETO LEY 100 DE 1980, CON LA MODIFICACIÓN DE LA LEY 589 DE 1999	ESTEBAN DE JESÚS ECHAVARRÍA TORO
32	(7-16)	TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA ARTÍCULO 279 DECRETO LEY 100 DE 1980, CON LA MODIFICACIÓN DE LA LEY 589 DE 1999	YUVAN DE JESÚS VARELAS MARTÍNEZ
32	(7-16)	TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA ARTÍCULO 279 DECRETO LEY 100 DE 1980, CON LA MODIFICACIÓN DE LA LEY 589 DE 1999	AURELIO DE JESÚS VARELAS MARTÍNEZ
32	(7-16)	TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA ARTÍCULO 279 DECRETO LEY 100 DE 1980, CON LA MODIFICACIÓN DE LA LEY 589 DE 1999	FERNEY DE JESÚS VARELAS MARTÍNEZ

32	(7-16)	TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA ARTÍCULO 279 DECRETO LEY 100 DE 1980, CON LA MODIFICACIÓN DE LA LEY 589 DE 1999	FERLEY DE JESÚS ECHAVARRÍA VALENCIA
32	(7-16)	TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA ARTÍCULO 279 DECRETO LEY 100 DE 1980, CON LA MODIFICACIÓN DE LA LEY 589 DE 1999	GUILLERMO ENRIQUE LÓPEZ CEBALLOS
32	(7-16)	TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA ARTÍCULO 279 DECRETO LEY 100 DE 1980, CON LA MODIFICACIÓN DE LA LEY 589 DE 1999	ADELMO HERNÁN LÓPEZ LOPERA
32	(7-16)	TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA ARTÍCULO 279 DECRETO LEY 100 DE 1980, CON LA MODIFICACIÓN DE LA LEY 589 DE 1999	RAMIRO ALONSO RESTREPO PAREJA
32	(7-16)	TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA ARTÍCULO 279 DECRETO LEY 100 DE 1980, CON LA MODIFICACIÓN DE LA LEY 589 DE 1999	JOSÉ LUIS CADAVID MORA
32	(7-16)	TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA ARTÍCULO 279 DECRETO LEY 100 DE 1980, CON LA MODIFICACIÓN DE LA LEY 589 DE 1999	HERNÁN ARCADIO QUIÑONES AGUDELO
32	(7-16)	TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA ARTÍCULO 279 DECRETO LEY 100 DE 1980, CON LA MODIFICACIÓN DE LA LEY 589 DE 1999	BAYRON HUMBERTO QUINTANA
33	17	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA ARTÍCULO 135 LEY 599 DE 2000	JORGE ALBERTO HIGUITA LÓPEZ
33	17	HURTO CALIFICADO ARTÍCULO 239 Y 240 LEY 599 DE 2000	MARGARITA DE LAS MISERICORDIAS

			LÓPEZ DE HIGUITA
33	17	HURTO CALIFICADO ARTÍCULO 239 Y 240 LEY 599 DE 2000	DANIEL ANTONIO HIGUITA COSIO
34	18	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA ARTÍCULO 135 LEY 599 DE 2000	LUIS HUMBERTO SÁNCHEZ ROJO
35	19	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA ARTÍCULO 135 LEY 599 DE 2000	LUZ ADRIANA FERNÁNDEZ PÉREZ
36	20	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA ARTÍCULO 135 LEY 599 DE 2000	JOSÉ OTONIEL LÓPEZ JIMÉNEZ
37	21	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA ARTÍCULO 135 LEY 599 DE 2000 – RETIRADO	GABRIEL JAIME MORENO AGUDELO
38	22	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA ARTÍCULO 135 LEY 599 DE 2000	ARNULFO DE JESÚS TORRES SALDARRIAGA
38	22	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA ARTÍCULO 135 LEY 599 DE 2000	ERNESTO DE JESÚS TORRES SALDARRIAGA
38	22	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA ARTÍCULO 135 LEY 599 DE 2000	GONZALO DE JESÚS TORRES QUINTANA
38	22	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA ARTÍCULO 135 LEY 599 DE 2000	AURELIO DE JESÚS TORRES QUINTANA
39	23	RECLUTAMIENTO ILÍCITO ARTÍCULO 162 LEY 599 DE 2000	M.M.C.C. menor de edad

Eventos a punir:

No. CARGO	No. CARGO FISCALÍA	FECHA DE LOS HECHOS	DELITO Y CANON A SANCIONAR DE CARA A LA FECHA DE OCURRENCIA DE LOS HECHOS
1	1	Desde el 27 de febrero de 2000 hasta el 20/01/2006	CONCIERTO PARA DELINQUIR. Artículo 340 inciso 2 y 3 ley 599 de 2000 con la modificación del artículo 8 de la ley 733 de 2002. Sin incremento Ley 890 de 2004
2	2	Desde el 27 de febrero de 2000 hasta el 20/01/2006	NO LEGALIZA
3	3	Desde el 27 de febrero de 2000 hasta el 20/01/2006	NO LEGALIZA
4	4	Del 14 de abril de 1998 al 20 de enero de 2006.	UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS artículo 19 Decreto 180 del 27 de enero de 1988
5	5	Desde el 14 de abril de 1998, hasta la fecha de la desmovilización colectiva el 20 de enero de 2006.	INSTRUCCIÓN Y ENTRENAMIENTO artículo 15 DECRETO 180 DE 1988 .Adoptado como legislación permanente mediante el Decreto extraordinario 2266 de 1991, artículo 4º. En tanto que el artículo 341 Ley 599 de 2000 establece pena mayor. Esto sin tener en cuenta el incremento de la Ley 890 de 2004. Por consiguiente, en aplicación del principio de favorabilidad, la norma que procede es la del Decreto 180 de 1988 al

			aparejar una sanción más benigna motivo por el que en ese sentido será legalizado dicho cargo
31	6	27/02/2000	NO LEGALIZA
32	(7-16)	15 al 27/11/2000	HOMICIDIO AGRAVADO. Artículo 103 y 104 numeral 7 Ley 599 de 2000, sin incremento Ley 890 de 2004
32	(7-16)	15 al 27/11/2000	HOMICIDIO AGRAVADO. Artículo 103 y 104 numeral 7 Ley 599 de 2000, sin incremento Ley 890 de 2004
32	(7-16)	15 al 27/11/2000	HOMICIDIO AGRAVADO. Artículo 103 y 104 numeral 7 Ley 599 de 2000, sin incremento Ley 890 de 2004
32	(7-16)	15 al 27/11/2000	HOMICIDIO AGRAVADO. Artículo 103 y 104 numeral 7 Ley 599 de 2000, sin incremento Ley 890 de 2004
32	(7-16)	15 al 27/11/2000	HOMICIDIO AGRAVADO. Artículo 103 y 104 numeral 7 Ley 599 de 2000, sin incremento Ley 890 de 2004
32	(7-16)	15 al 27/11/2000	HOMICIDIO AGRAVADO. Artículo 103 y 104 numeral 7 Ley 599 de 2000, sin incremento Ley 890 de 2004
32	(7-16)	15 al 27/11/2000	HOMICIDIO AGRAVADO. Artículo 103 y 104 numeral 7 Ley 599 de 2000, sin incremento Ley 890 de 2004
32	(7-16)	15 al 27/11/2000	HOMICIDIO AGRAVADO. Artículo 103 y 104 numeral 7 Ley 599 de 2000, sin incremento Ley 890 de 2004
32	(7-16)	15 al 27/11/2000	HOMICIDIO AGRAVADO. Artículo 103 y 104 numeral 7 Ley 599 de 2000, sin incremento Ley 890 de 2004

			2000, sin incremento Ley 890 de 2004
32	(7-16)	15 al 27/11/2000	HOMICIDIO AGRAVADO. Artículo 103 y 104 numeral 7 Ley 599 de 2000, sin incremento Ley 890 de 2004
32	(7-16)	15 al 27/11/2000	HOMICIDIO AGRAVADO. Artículo 103 y 104 numeral 7 Ley 599 de 2000, sin incremento Ley 890 de 2004
32	(7-16)	15 al 27/11/2000	HOMICIDIO AGRAVADO. Artículo 103 y 104 numeral 7 Ley 599 de 2000, sin incremento Ley 890 de 2004
32	(7-16)	15 al 27/11/2000	SECUESTRO SIMPLE Artículo 269 Decreto Ley 100 de 1980
32	(7-16)	15 al 27/11/2000	SECUESTRO SIMPLE Artículo 269 Decreto Ley 100 de 1980
32	(7-16)	15 al 27/11/2000	SECUESTRO SIMPLE Artículo 269 Decreto Ley 100 de 1980
32	(7-16)	15 al 27/11/2000	SECUESTRO SIMPLE Artículo 269 Decreto Ley 100 de 1980
32	(7-16)	15 al 27/11/2000	SECUESTRO SIMPLE Artículo 269 Decreto Ley 100 de 1980
32	(7-16)	15 al 27/11/2000	SECUESTRO SIMPLE Artículo 269 Decreto Ley 100 de 1980
32	(7-16)	15 al 27/11/2000	SECUESTRO SIMPLE Artículo 269 Decreto Ley 100 de 1980
32	(7-16)	15 al 27/11/2000	SECUESTRO SIMPLE Artículo 269 Decreto Ley 100 de 1980
32	(7-16)	15 al 27/11/2000	SECUESTRO SIMPLE Artículo 269 Decreto Ley 100 de 1980
32	(7-16)	15 al 27/11/2000	SECUESTRO SIMPLE Artículo 269 Decreto Ley 100 de 1980
32	(7-16)	15 al 27/11/2000	SECUESTRO SIMPLE Artículo 269 Decreto Ley 100 de 1980

32	(7-16)	15 al 27/11/2000	SECUESTRO SIMPLE Artículo 269 Decreto Ley 100 de 1980
32	(7-16)	15 al 27/11/2000	TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA Artículo 279 Decreto Ley 100 de 1980, con modificación Ley 589 de 1999.
32	(7-16)	15 al 27/11/2000	TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA Artículo 279 Decreto Ley 100 de 1980, con modificación Ley 589 de 1999.
32	(7-16)	15 al 27/11/2000	TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA Artículo 279 Decreto Ley 100 de 1980, con modificación Ley 589 de 1999.
32	(7-16)	15 al 27/11/2000	TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA Artículo 279 Decreto Ley 100 de 1980, con modificación Ley 589 de 1999.
32	(7-16)	15 al 27/11/2000	TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA Artículo 279 Decreto Ley 100 de 1980, con modificación Ley 589 de 1999.
32	(7-16)	15 al 27/11/2000	TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA Artículo 279 Decreto Ley 100 de 1980, con modificación Ley 589 de 1999.
32	(7-16)	15 al 27/11/2000	TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA Artículo 279 Decreto Ley 100 de 1980, con modificación Ley 589 de 1999.
32	(7-16)	15 al 27/11/2000	TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA Artículo 279 Decreto Ley 100 de 1980, con modificación Ley 589 de 1999.
32	(7-16)	15 al 27/11/2000	TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA Artículo 279 Decreto Ley 100 de 1980, con modificación Ley 589 de 1999.

32	(7-16)	15 al 27/11/2000	TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA Artículo 279 Decreto Ley 100 de 1980, con modificación Ley 589 de 1999.
32	(7-16)	15 al 27/11/2000	TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA Artículo 279 Decreto Ley 100 de 1980, con modificación Ley 589 de 1999.
32	(7-16)	15 al 27/11/2000	TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA Artículo 279 Decreto Ley 100 de 1980, con modificación Ley 589 de 1999.
33	17	28/07/2001	HOMICIDIO AGRAVADO Artículo 135-1 numeral 7 Ley 599 de 2000 sin incremento Ley 890 de 2004.
33	17	28/07/2001	HURTO CALIFICADO Artículo 239, 240 con violencia sobre las personas, 241 - 6 Ley 599 de 2000, previa modificación del artículo 1º Ley 813 de 2003 y sin incremento Ley 890 de 2004.
33	17	28/07/2001	HURTO CALIFICADO Artículo 239, 240 con violencia sobre las personas, 241 - 8 Ley 599 de 2000 y sin incremento Ley 890 de 2004.
34	18	20/12/2001	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. ARTÍCULO 135 Ley 599 de 2000 sin incremento Ley 890 de 2004
35	19	30/12/2001	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. ARTÍCULO 135 Ley 599 de 2000 sin incremento Ley 890 de 2004.
36	20	19/03/2002	HOMICIDIO EN PERSONA

			PROTEGIDA. ARTÍCULO 135 Ley 599 de 2000, sin incremento Ley 890 de 2004.
37	21	14/05/2002	RETIRADO
38	22	24/01/2002	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. ARTÍCULO 135 Ley 599 de 2000, sin incremento Ley 890 de 2004.
38	22	24/01/2002	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. ARTÍCULO 135 Ley 599 de 2000, sin incremento Ley 890 de 2004.
38	22	24/01/2002	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. ARTÍCULO 135 Ley 599 de 2000, sin incremento Ley 890 de 2004.
38	22	24/01/2002	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. ARTÍCULO 135 Ley 599 de 2000, sin incremento Ley 890 de 2004.
39	23	14/08/2004	RECLUTAMIENTO ILÍCITO Artículo 162 Ley 599 de 2000, sin el incremento de la Ley 890 de 2004.

NÚMERO DE INJUSTOS INDIVIDUALMENTE CONSIDERADOS AGOTADOS Y LEGALIZADOS

1	CONCIERTO PARA DELINQUIR ARTÍCULO 340 INCISO 2 Y 3 LEY 599 DE 2000 CON LA MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY 733 DE 2002	1
2	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA ARTÍCULO 135 LEY 599 DE 2000	19
3	HURTO CALIFICADO ARTÍCULO 239 Y 240 LEY 599 DE 2000	2
4	INSTRUCCIÓN Y ENTRENAMIENTO PARA ACTIVIDADES	1

	ILÍCITAS. ARTÍCULO 15. DECRETO 180 DE 1988	
5	RECLUTAMIENTO ILÍCITO ARTÍCULO 162 LEY 599 DE 2000	1
6	SECUESTRO SIMPLE ARTÍCULO 269 DECRETO LEY 100 DE 1980.	11
7	TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA ARTÍCULO 279 DECRETO LEY 100 DE 1980	11
8	UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS ARTÍCULO 19 DECRETO 180 DE 1988	1
9	NO LEGALIZA ⁵⁸⁴	4
	TOTAL DELITOS	51

DOSIFICACIÓN INDIVIDUAL DE DELITOS:

2.1 ARTÍCULO 135⁵⁸⁵ LEY 599 DE 2000 HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.⁵⁸⁶

⁵⁸⁴ Los cargos no legalizados son considerados por la Sala para construcción de verdad y acumulación jurídica de penas en el evento que hayan sido juzgados con anterioridad.

⁵⁸⁵ **Artículo 135. Homicidio en persona protegida.** Adicionado por el art. 27, Ley 1257 de 2008. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años. Parágrafo. Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario:

1. Los integrantes de la población civil.
2. Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa.
3. Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate.
4. El personal sanitario o religioso.
5. Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados.
6. Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga.
7. Quienes antes del comienzo de las hostilidades fueren considerados como apátridas o refugiados.
8. Cualquier otra persona que tenga aquella condición en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales I y II de 1977 y otros que llegaren a ratificarse.

⁵⁸⁶ Vinculado a los cargos 16, 17, 18, 26, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 14, 15, 22, 28, 29, 21, 23, y 24

La Ley 599 de 2000, en su artículo 135 base prevé para el delito de Homicidio en Persona Protegida una pena entre **treinta (30) y cuarenta (40) años de prisión, lo que es lo mismo de trescientos sesenta (360) meses de prisión a cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión y multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) SMLMV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.**

El Ámbito de Movilidad Punitiva se representa así:

Penal máxima	Menos	Penal mínima	Resultado	Dividido cuatro ⁵⁸⁷	Ámbito punitivo o perímetro que debe existir en cada cuarto
480	-	360	120	/4	30

En este apartado los cuartos de oscilación quedan de la siguiente manera:

la pena de prisión:

<i>PRIMER CUARTO:</i>	360 meses de prisión	a	390 meses de prisión
<i>SEGUNDO CUARTO:</i>	390 meses 1 día prisión	a	420 meses de prisión
<i>TERCER CUARTO:</i>	420 meses 1 día de prisión	a	450 meses de prisión
<i>ÚLTIMO CUARTO:</i>	450 meses 1 día de prisión	a	480 meses de prisión

La pena de multa igual clave numeraria⁵⁸⁸

⁵⁸⁷ Es una constante a razón de los cuatro (4) cuartos que hay que confesar.

⁵⁸⁸ A la pena mayor de multa (5.000 smlmv) se le resta la pena menor de multa (2.000 smlmv), ese resultado (3.000 smlmv) se divide por 4 que es el número de cuartos a construir, y ese resultado (750 smlmv) será el ámbito punitivo de movilidad para cada cuarto respecto de la multa.

<i>PRIMER CUARTO:</i>	2.000 smlmv	a	2.750 smlmv
<i>SEGUNDO CUARTO:</i>	2.750,1 smlmv	a	3.500 smlmv
<i>TERCER CUARTO:</i>	3.500,1 smlmv	a	4.250 smlmv
<i>ÚLTIMO CUARTO:</i>	4.250,1 smlmv	a	5.000 smlmv

La pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas equivalente combinación numeral⁵⁸⁹

<i>PRIMER CUARTO:</i>	180 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.	a	195 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.
<i>SEGUNDO CUARTO:</i>	195 meses 1 día de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.	a	210 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.
<i>TERCER CUARTO:</i>	210 meses 1 día de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.	a	225 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.
<i>ÚLTIMO CUARTO:</i>	225 meses 1 día de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.	a	240 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

⁵⁸⁹ A la pena mayor de **inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas** (240 meses) se le resta la pena menor id (180 meses), ese resultado (60 meses) se divide por 4 que es el número de cuartos a construir, y ese resultado (15 meses) será el ámbito punitivo de movilidad para cada cuarto respecto de la multa.

2.2 ARTÍCULO 279⁵⁹⁰ DECRETO LEY 100 DE 1980 TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA⁵⁹¹.

El artículo 279 del Decreto Ley 100 de 1980, vigente para el momento de comisión de los hechos,⁵⁹² señala para este delito una pena que va de ocho (8) a quince (15) años, en meses de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180), multa de ochocientos (800) a dos mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad.

Ahora se tiene para hallar el Ámbito de Movilidad Punitiva (AMP) para este tipo penal a saber:

Penas máxima	Menos	Penas mínima	Resultado	Dividido cuatro ⁵⁹³	Ámbito punitivo o perímetro que debe existir en cada cuarto
180	-	96	84	/4	21

En este apartado los cuartos de oscilación quedan de la siguiente manera:

⁵⁹⁰ ARTÍCULO 279. Torturas. <Decreto derogado por la Ley 599 de 2000> <Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 589 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> El que inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, físicos o psíquicos, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o confesión, de castigarla por un acto por ella cometido o que se sospeche que ha cometido o de intimidarla o coaccionarla por cualquier razón que comporte algún tipo de discriminación incurrirá en prisión de ocho a quince años, multa de ochocientos (800) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad.

En la misma pena incurrirá el que ocasione graves sufrimientos físicos con fines distintos a los descritos en el inciso anterior.

No se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o fortuita de ellas.

⁵⁹¹ Vinculada al cargo No. 32

⁵⁹² 15 al 27 de noviembre de 2000 ("Masacre de Campamento")

⁵⁹³ Es una constante a razón de los cuatro (4) cuartos que hay que confesar.

<i>PRIMER CUARTO:</i>	96 meses de prisión	a	117 meses de prisión
<i>SEGUNDO CUARTO:</i>	117 meses 1 día prisión	a	138 meses de prisión
<i>TERCER CUARTO:</i>	138 meses 1 día de prisión	a	159 meses de prisión
<i>ÚLTIMO CUARTO:</i>	159 meses 1 día de prisión	a	180 meses de prisión

La multa en el siguiente orden⁵⁹⁴

<i>PRIMER CUARTO:</i>	800 smlmv	a	1100 smlmv
<i>SEGUNDO CUARTO:</i>	1100,1 smlmv	a	1400 smlmv
<i>TERCER CUARTO:</i>	1400,1 smlmv	a	1700 smlmv
<i>ÚLTIMO CUARTO:</i>	1700,1 smlmv	a	3000 smlmv

2.3 ARTÍCULO 340 LEY 599 DE 2000 CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO.

El concierto para delinquir, dispuesto por el **artículo 340⁵⁹⁵ de la Ley 599 de 2000** (modificado por el artículo 8 de la Ley 733 de 2002) que tiene prevista una pena que se sitúa entre **tres (3) y seis (6) años de prisión**. En meses que es lo mismo de treinta y seis (36) a setenta y dos (72) meses de prisión.

El ámbito punitivo de movilidad en meses de prisión para este aparte punible es:

⁵⁹⁴ A la pena mayor de multa (1000 smlmv) se le resta la pena menor de multa (500 smlmv), ese resultado (500 smlmv) se divide por 4 que es el número de cuartos a construir, y ese resultado (125 smlmv) será el ámbito punitivo de movilidad para cada cuarto respecto de la multa.

⁵⁹⁵ Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada por esa sola conducta...

Pena máxima	Menos	Pena mínima	Resultado	Dividido cuatro ⁵⁹⁶	Ámbito punitivo o perímetro que debe existir en cada cuarto
72	-	36	36	/4	9

Los cuartos quedan edificados de la siguiente manera:

<i>PRIMER CUARTO:</i>	36 meses de prisión	a	45 meses de prisión
<i>SEGUNDO CUARTO:</i>	45 meses 1 día prisión	a	54 meses de prisión
<i>TERCER CUARTO:</i>	54 meses 1 día de prisión	a	63 meses de prisión
<i>ÚLTIMO CUARTO:</i>	63 meses 1 día de prisión	a	72 meses de prisión

Cuando la conducta fue desarrollada para cometer delitos de desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, secuestro extorsivo, entre otros, la pena de prisión es de seis (6) a doce (12) años, lo que es lo mismo **setenta y dos (72) meses de prisión a ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión** y multa de dos mil (2000) hasta veinte mil (20.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El ámbito de castigo en meses de prisión para este injusto es el siguiente:

Pena máxima	Menos	Pena mínima	Resultado	Dividido cuatro ⁵⁹⁷	Ámbito punitivo o perímetro que debe existir en cada cuarto
144	-	72	72	/4	18

En este apartado los cuartos de oscilación quedan de la siguiente manera:

La pena de prisión:

⁵⁹⁶ Es una constante a razón de los cuatro (4) cuartos que hay que edificar.

⁵⁹⁷ Es una constante a razón de los cuatro (4) cuartos que hay que confesar.

<i>PRIMER CUARTO:</i>	72 meses de prisión	a	90 meses de prisión
<i>SEGUNDO CUARTO:</i>	90 meses 1 día prisión	a	108 meses de prisión
<i>TERCER CUARTO:</i>	108 meses 1 día de prisión	a	126 meses de prisión
<i>ÚLTIMO CUARTO:</i>	126 meses 1 día de prisión	a	144 meses de prisión

La pena de multa igual ejercicio numérico⁵⁹⁸:

<i>PRIMER CUARTO:</i>	2.000 smlmv	a	6.500 smlmv
<i>SEGUNDO CUARTO:</i>	6.500,1 smlmv	a	11.000 smlmv
<i>TERCER CUARTO:</i>	11.000,1 smlmv	a	15.500 smlmv
<i>ÚLTIMO CUARTO:</i>	15.500,1 smlmv	a	20.000 smlmv

La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad, para quienes organicen, fomenten promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto o la asociación para delinquir.

Para 72 meses de prisión que es el mínimo más la mitad que corresponde 36 meses de prisión, es igual a **108 meses** de prisión para el mínimo del primer cuarto y 144 meses de prisión que es el máximo, más la mitad que corresponde a 72 meses de prisión, **conlleva una pena de 216 meses de prisión para el máximo.**

Ahora para hallar el AMP se tiene que:

Penas máxima	Menos	Penas mínima	Resultado	Dividido cuatro ⁵⁹⁹	Ámbito punitivo o perímetro que debe existir en cada cuarto
-----------------	-------	-----------------	-----------	-----------------------------------	--

⁵⁹⁸ A la pena mayor de multa (20.000 smlmv) se le resta la pena menor de multa (2.000 smlmv), ese resultado (18.000 smlmv) se divide por 4 que es el número de cuartos a construir, y ese resultado (4.500 smlmv) será el ámbito punitivo de movilidad para cada cuarto respecto de la multa.

⁵⁹⁹ Es una constante a razón de los cuatro (4) cuartos que hay que confesar.

216	-	108	108	/4	27
------------	----------	------------	------------	-----------	-----------

En este apartado los cuartos de oscilación quedan de la siguiente manera:

<i>PRIMER CUARTO:</i>	108 meses de prisión	a	135 meses de prisión
<i>SEGUNDO CUARTO:</i>	135 meses 1 día prisión	a	162 meses de prisión
<i>TERCER CUARTO:</i>	162 meses 1 día de prisión	a	189 meses de prisión
<i>ÚLTIMO CUARTO:</i>	189 meses 1 día de prisión	a	216 meses de prisión

2.4 ARTÍCULO 15⁶⁰⁰ DECRETO 180 DE 1988 INSTRUCCIÓN Y ENTRENAMIENTO⁶⁰¹.

En este delito, se señala una pena que va de noventa y seis (96) a ciento sesenta y ocho (168) meses de prisión y multa de quince (15) a sesenta (60) smlmv.

El AMP se representa para este aparte penal así:

Pena máxima	Menos	Pena mínima	Resultado	Dividido cuatro ⁶⁰²	Ámbito punitivo o perímetro que debe
-------------	-------	-------------	-----------	--------------------------------	--------------------------------------

⁶⁰⁰ ARTÍCULO 15. INSTRUCCIÓN Y ENTRENAMIENTO. El que sin autorización legal organice, instruya, entrene o equipe a personas en tácticas, técnicas o procedimientos militares o terroristas, o las contrate con fines terroristas, incurrirá en prisión de ocho (8) a catorce (14) años y multa de quince (15) a sesenta (60) salarios mínimos mensuales. Cuando la instrucción o entrenamiento se refiera a la fabricación o uso de armas de fuego, explosivos, sustancias inflamables, asfixiantes, tóxicas o corrosivas, o se realice con mercenarios, las reglas se aumentarán de una tercera parte a la mitad.. Adoptado como legislación permanente por el artículo 4º del decreto extraordinario 2266 del 4 de octubre de 1991

⁶⁰¹ Vincula el cargo 5.

⁶⁰² Es una constante a razón de los cuatro (4) cuartos que hay que confesar.

					existir en cada cuarto
168	-	96	72	/4	18

En este apartado los cuartos de oscilación quedan de la siguiente manera:

La pena de prisión:

<i>PRIMER CUARTO:</i>	96 meses de prisión	a	114 meses de prisión
<i>SEGUNDO CUARTO:</i>	114 meses 1 día prisión	a	132 meses de prisión
<i>TERCER CUARTO:</i>	132 meses 1 día de prisión	a	150 meses de prisión
<i>ÚLTIMO CUARTO:</i>	150 meses 1 día de prisión	a	168 meses de prisión

La pena de multa tenemos⁶⁰³:

<i>PRIMER CUARTO:</i>	15 smlmv	a	26.25 smlmv
<i>SEGUNDO CUARTO:</i>	26.26 smlmv	a	37.5 smlmv
<i>TERCER CUARTO:</i>	37.6 smlmv	a	48.75 smlmv
<i>ÚLTIMO CUARTO:</i>	48.76 smlmv	a	60 smlmv

2.5 ARTÍCULO 162⁶⁰⁴ LEY 599 DE 2000, RECLUTAMIENTO ILÍCITO⁶⁰⁵.

⁶⁰³ A la pena mayor de multa (60 smlmv) se le resta la pena menor de multa (15 smlmv), ese resultado (45 smlmv) se divide por 4 que es el número de cuartos a construir, y ese resultado (11.25 smlmv) será el ámbito punitivo de movilidad para cada cuarto respecto de la multa.

⁶⁰⁴ Reclutamiento ilícito. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, reclute menores de dieciocho (18) años o los obligue a participar directa o indirectamente en las hostilidades o en acciones armadas, incurrirá en prisión de seis (6) a diez (10) años y multa de seiscientos (600) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

⁶⁰⁵ Vincula los cargos 43 y 44.

La Sala tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley 599 de 2000 tal y como fue deducido en los cargos, pena que va de seis (6) a diez (10) años de prisión, es decir en meses, de setenta y dos (72) a ciento veinte (120) meses y multa de seiscientos (600) a mil (1000) SMLMV;

El ámbito de punibilidad en meses de prisión para este injusto es el siguiente:

Pena máxima	Menos	Pena mínima	Resultado	Dividido cuatro ⁶⁰⁶	Ámbito punitivo o perímetro que debe existir en cada cuarto
120	-	72	48	/4	12

En este apartado los cuartos de oscilación quedan de la siguiente manera:

Para la pena de prisión:

<i>PRIMER CUARTO:</i>	72 meses de prisión	a	84 meses de prisión
<i>SEGUNDO CUARTO:</i>	84 meses 1 día prisión	a	96 meses de prisión
<i>TERCER CUARTO:</i>	96 meses 1 día de prisión	a	108 meses de prisión
<i>ÚLTIMO CUARTO:</i>	108 meses 1 día de prisión	a	120 meses de prisión

Para la pena de multa igual a⁶⁰⁷:

<i>PRIMER CUARTO:</i>	600 smlmv	a	700 smlmv
-----------------------	-----------	---	-----------

⁶⁰⁶ Es una constante a razón de los cuatro (4) cuartos que hay que confesar.

⁶⁰⁷ A la pena mayor de multa (1.000 smlmv) se le resta la pena menor de multa (600 smlmv), ese resultado (400 smlmv) se divide por 4 que es el número de cuartos a construir, y ese resultado (100 smlmv) será el ámbito punitivo de movilidad para cada cuarto respecto de la multa.

<i>SEGUNDO CUARTO:</i>	700,1 smlmv	a	800 smlmv
<i>TERCER CUARTO:</i>	800,1 smlmv	a	900 smlmv
<i>ÚLTIMO CUARTO:</i>	9000,1 smlmv	a	1.000 smlmv

2.6 ARTÍCULO 269 DECRETO LEY 100 DE 1980 SECUESTRO SIMPLE⁶⁰⁸⁶⁰⁹.

El artículo 269 del Decreto Ley 100 de 1980, norma vigente para la época de los acontecimientos, señalaba para este delito una pena que va de seis (6) a veinticinco (25) años de prisión, o lo que es lo mismo, **de setenta y dos (72) a trecientos (300) meses de prisión** y multa de cien (100) a doscientos (200) SMLMV; la cual debe ser aplicable en virtud del principio de favorabilidad con relación al artículo 168 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 1º de la Ley 733 de 2002⁶¹⁰.

El AMP se representa para este aparte así:

Penal máxima	Menos	Penal mínima	Resultado	Dividido cuatro ⁶¹¹	Ámbito punitivo o perímetro que debe existir en cada cuarto
300	-	72	96	/4	57

⁶⁰⁸ **ARTICULO 269. SECUESTRO SIMPLE.** <Decreto derogado por la Ley 599 de 2000> <Subrogado por el artículo 2o. de la Ley 40 de 1993. El nuevo texto es el siguiente:> El que con propósitos distintos a los previstos en el artículo anterior, arrebathe, sustraiga, retenga u oculte a una persona, incurrirá en prisión de seis (6) a veinticinco (25) años y multa de cien (100) a doscientos (200) salarios mínimos mensuales.

⁶⁰⁹ Vinculado al cargo No. 32.

⁶¹⁰ Artículo 168. Secuestro simple. Original estipulaba: El que con propósitos distintos a los previstos en el artículo siguiente, arrebathe, sustraiga, retenga u oculte a una persona, incurrirá en prisión de diez (10) a veinte (20) años y en multa de seiscientos (600) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Con la modificación del art. 1, Ley 733 de 2002. Quedo así artículo 1º. El artículo 168 de la Ley 599 de 2000, quedará así: Secuestro simple. El que con propósitos distintos a los previstos en el artículo siguiente, arrebathe, sustraiga, retenga u oculte a una persona, **incurrirá en prisión de doce (12) a veinte (20) años y multa de seiscientos (600) a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

⁶¹¹ Es una constante a razón de los cuatro (4) cuartos que hay que confesar.

En este apartado los cuartos de oscilación quedan de la siguiente manera:

Para la pena de prisión:

<i>PRIMER CUARTO:</i>	72 meses de prisión	a	129 meses de prisión
<i>SEGUNDO CUARTO:</i>	129 meses 1 día prisión	a	186 meses de prisión
<i>TERCER CUARTO:</i>	186 meses 1 día de prisión	a	243 meses de prisión
<i>ÚLTIMO CUARTO:</i>	243 meses 1 día de prisión	a	300 meses de prisión

Para la pena de multa igual a⁶¹²:

<i>PRIMER CUARTO:</i>	100 smlmv	a	125 smlmv
<i>SEGUNDO CUARTO:</i>	125,1 smlmv	a	150 smlmv
<i>TERCER CUARTO:</i>	150,1 smlmv	a	175 smlmv
<i>ÚLTIMO CUARTO:</i>	175,1 smlmv	a	200 smlmv

2.7 ARTÍCULO 19 DECRETO 180 DE 1988⁶¹³ UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS⁶¹⁴.

La Sala tendrá de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 180 del 27 de enero de 1988 como fue deducido en el cargo, la pena de tres (3) a seis (6) años de prisión equivalente en meses de treinta y seis (36) a setenta y dos (72) y multa de cinco (5) a cincuenta (50) SMLMV;

⁶¹² A la pena mayor de multa (1.000 smlmv) se le resta la pena menor de multa (600 smlmv), ese resultado (400 smlmv) se divide por 4 que es el número de cuartos a construir, y ese resultado (100 smlmv) será el ámbito punitivo de movilidad para cada cuarto respecto de la multa.

⁶¹³ Artículo 19. Utilización ilegal de uniformes e insignias. El que sin permiso de autoridad competente importe, fabrique, transporte, almacene, distribuya, compre, venda, suministre, sustraiga, porte o utilice prendas para la fabricación de uniformes de campaña, insignias o medios de identificación, de uso privativo de la fuerza pública o de los organismos de seguridad del Estado, incurrirá en prisión de tres (3) a seis (6) años, multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales y en el decomiso de dichos elementos.

⁶¹⁴ Comprometido en el cargo 4.

La nueva legislación (Ley 599 de 2000 en su artículo 346 contempla la misma sanción con la modificación de la multa que ya no es de 5 a 50, sino de 50 a 1.000 smlmv.

El ámbito punitivo de movilidad en meses de prisión para este aparte punible es:

Pena máxima	Menos	Pena mínima	Resultado	Dividido cuatro ⁶¹⁵	Ámbito punitivo o perímetro que debe existir en cada cuarto
72	-	36	36	/4	9

Los cuartos quedan edificados de la siguiente manera:

<i>PRIMER CUARTO:</i>	36 meses de prisión	a	45 meses de prisión
<i>SEGUNDO CUARTO:</i>	45 meses 1 día prisión	a	54 meses de prisión
<i>TERCER CUARTO:</i>	54 meses 1 día de prisión	a	63 meses de prisión
<i>ÚLTIMO CUARTO:</i>	63 meses 1 día de prisión	a	72 meses de prisión

La pena de multa igual a⁶¹⁶:

<i>PRIMER CUARTO:</i>	5 smlmv	a	16,25 smlmv
<i>SEGUNDO CUARTO:</i>	16,26 smlmv	a	27,5 smlmv
<i>TERCER CUARTO:</i>	27,6 smlmv	a	38,75 smlmv
<i>ÚLTIMO CUARTO:</i>	38,76 smlmv	a	50 smlmv

En la reciente legislación la pena de multa:

⁶¹⁵ Es una constante a razón de los cuatro (4) cuartos que hay que confesar.

⁶¹⁶ A la pena mayor de multa (50 smlmv) se le resta la pena menor de multa (5 smlmv), ese resultado (45 smlmv) se divide por 4 que es el número de cuartos a construir, y ese resultado (11,25 smlmv) será el ámbito punitivo de movilidad para cada cuarto respecto de la multa.

<i>PRIMER CUARTO:</i>	50 smlmv	a	287,5 smlmv
<i>SEGUNDO CUARTO:</i>	287,5 smlmv	a	525 smlmv
<i>TERCER CUARTO:</i>	525 smlmv	a	762,5 smlmv
<i>ÚLTIMO CUARTO:</i>	762,5 smlmv	a	1000 smlmv

2.8 ARTÍCULO 239⁶¹⁷, 240⁶¹⁸, y 241⁶¹⁹ LEY 599 DE 2000 HURTO – CALIFICADO - AGRAVADO⁶²⁰

⁶¹⁷ Artículo 239. Hurto. El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión de dos (2) a seis (6) años. La pena será de prisión de uno (1) a dos (2) años cuando la cuantía no exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

⁶¹⁸ Artículo 240. Modificado por el art. 2. de la Ley 813 de 2003, Modificado por el art. 37, Ley 1142 de 2007. Hurto calificado. La pena será prisión de tres (3) a ocho (8) años, si el hurto se cometiere:

1. Con violencia sobre las cosas.
 2. Colocando a la víctima en condiciones de indefensión o inferioridad o aprovechándose de tales condiciones.
 3. Mediante penetración o permanencia arbitraria, engañosa o clandestina en lugar habitado o en sus dependencias inmediatas, aunque allí no se encuentren sus moradores.
 4. Con escalamiento, o con llave sustraída o falsa, ganzúa o cualquier otro instrumento similar, o violando o superando seguridades electrónicas u otras semejantes.
- La pena será prisión de cuatro (4) a diez (10) años cuando se cometiere con violencia sobre las personas.

Las mismas penas se aplicarán cuando la violencia tenga lugar inmediatamente después del apoderamiento de la cosa y haya sido empleada por el autor o partícipe con el fin de asegurar su producto o la impunidad.

⁶¹⁹ Artículo 241. Circunstancias de agravación punitiva. Modificado por el art. 51, Ley 1142 de 2007. La pena imponible de acuerdo con los artículos anteriores se aumentará de una sexta parte a la mitad si la conducta se cometiere:

1. Aprovechando calamidad, infortunio o peligro común.
2. Aprovechando la confianza depositada por el dueño, poseedor o tenedor de la cosa en el agente.
3. Valiéndose de la actividad de inimputable.
4. Por persona disfrazada, o aduciendo calidad supuesta, o simulando autoridad o invocando falsa orden de la misma.
5. Sobre equipaje de viajeros en el transcurso del viaje o en hoteles, aeropuertos, muelles, terminales de transporte terrestre u otros lugares similares.
6. Derogado art. 1. Ley 813 de 2003. Sobre medio motorizado, o sus partes importantes, o sobre mercancía o combustible que se lleve en ellos. Ya que esta circunstancia la impuso como calificación y no agravante.
7. Sobre objeto expuesto a la confianza pública por necesidad, costumbre o destinación.
8. Sobre cerca de predio rural, sementera, productos separados del suelo, máquina o instrumento de trabajo dejado en el campo, o sobre cabeza de ganado mayor o menor.
9. En lugar despoblado o solitario.

El artículo 239 primario preveía prisión de dos (2) a seis (6) años. En meses de veinticuatro (24) a sesenta (60) meses de prisión.

El AMP para este tipo es:

Pena máxima	Menos	Pena mínima	Resultado	Dividido cuatro ⁶²¹	Ámbito punitivo o perímetro que debe existir en cada cuarto
60	-	24	36	/4	9

En este apartado legislativo punible los cuartos de oscilación quedan de la siguiente manera:

<i>PRIMER CUARTO:</i>	24 meses de prisión	a	33 meses de prisión
<i>SEGUNDO CUARTO:</i>	33 meses 1 día prisión	a	42 meses de prisión
<i>TERCER CUARTO:</i>	42 meses 1 día de prisión	a	51 meses de prisión
<i>ÚLTIMO CUARTO:</i>	51 meses 1 día de prisión	a	60 meses de prisión

La pena era de prisión de uno (1) a dos (2) años, o lo que es lo mismo **de doce (12) a veinticuatro (24) meses de prisión**, cuando la cuantía no excedía los diez (10) smlmv⁶²².

-
10. Con destreza, o arrebatando cosas u objetos que las personas lleven consigo; o por dos o más personas que se hubieren reunido o acordado para cometer el hurto.
 11. En establecimiento público o abierto al público, o en medio de transporte público.
 12. Sobre efectos y armas destinados a la seguridad y defensa nacionales.
 13. Sobre los bienes que conforman el patrimonio cultural de la Nación.
 14. Sobre petróleo o sus derivados cuando se sustraigan de un oleoducto, gasoducto, poliducto o fuentes inmediatas de abastecimiento.
 15. Sobre materiales nucleares o elementos radiactivos.

⁶²⁰ El presente apartado comprende los delitos básicos, y sus modificaciones posteriores incluyendo el incremento de la Ley 890 de 2004. Vincula los cargos 47,48, 49 y 50.

⁶²¹ Es una constante a razón de los cuatro (4) cuartos que hay que confesar.

⁶²² Variación salario mínimo mensual en Colombia y sus Decretos Reglamentarios del Gobierno Nacional

1984 N/A

1985 13.558,00

0001 de enero de 1985

El 240 originario (del hurto calificado), sin la modificación del artículo 2 de la Ley 813 de 2003, contempló una sanción de tres (3) a ocho (8) años de prisión, **lo que es lo mismo de treinta y seis (36) a noventa y seis (96) meses de prisión.**

El AMP para este injusto se haya de la siguiente manera:

Penal máxima	Menos	Penal mínima	Resultado	Dividido cuatro ⁶²³	Ámbito punitivo o perímetro que debe existir en cada cuarto
96	-	36	60	/4	15

En este apartado los cuartos de oscilación quedan de la siguiente manera:

<i>PRIMER CUARTO:</i>	36 meses de prisión	a	51 meses de prisión
<i>SEGUNDO CUARTO:</i>	51 meses 1 día prisión	a	66 meses de prisión
<i>TERCER CUARTO:</i>	66 meses 1 día de prisión	a	81 meses de prisión
<i>ÚLTIMO CUARTO:</i>	81 meses 1 día de prisión	a	96 meses de prisión

1986	16.811,00	3754 de diciembre de 1985
1987	20.510,00	3732 de diciembre de 1986
1988	25.637,00	2545 de diciembre de 1987
1989	32.560,00	2662 de diciembre de 1988
1990	41.025,00	3000 de diciembre de 1989
1991	51.716,00	3074 de diciembre de 1990
1992	65.190,00	2867 de diciembre de 1991
1993	81.510,00	2061 de diciembre de 1992
1994	98.700,00	2548 de diciembre de 1993
1995	118.934,00	2872 de diciembre de 1994
1996	142.125,00	2310 de diciembre de 1995
1997	172.005,00	2334 de diciembre de 1996
1998	203.826,00	3106 de diciembre de 1997
1999	236.460,00	2560 de diciembre de 1998
2000	260.100,00	2647 de diciembre 23 de 1999

⁶²³ Es una constante a razón de los cuatro (4) cuartos que hay que confesar.

Se dijo además en la mencionada norma que la pena será prisión de cuatro (4) a diez (10) años cuando se cometiere con violencia sobre las personas, quedando la pena para este apartado de la siguiente manera:

<i>PRIMER CUARTO:</i>	48 meses de prisión	a	66 meses de prisión
<i>SEGUNDO CUARTO:</i>	66 meses 1 día prisión	a	84 meses de prisión
<i>TERCER CUARTO:</i>	84 meses 1 día de prisión	a	102 meses de prisión
<i>ÚLTIMO CUARTO:</i>	102 meses 1 día de prisión	a	120 meses de prisión

Con la modificación del artículo 2 de la Ley 813 de 2003⁶²⁴, el 240 contempló en principio una sanción igual de tres (3) a ocho (8) años de prisión, **lo que es lo mismo de treinta y seis (36) a noventa y seis (96) meses de prisión**, y agrego que La pena será de cuatro (4) a ocho (8) años de prisión cuando el hurto se cometiere sobre medio motorizado, o sus partes esenciales, o sobre mercancía o combustible que se lleve en ellos.

<i>PRIMER CUARTO:</i>	48 meses de prisión	a	60 meses de prisión
<i>SEGUNDO CUARTO:</i>	60 meses 1 día prisión	a	72 meses de prisión
<i>TERCER CUARTO:</i>	72 meses 1 día de prisión	a	84 meses de prisión
<i>ÚLTIMO CUARTO:</i>	84 meses 1 día de prisión	a	96 meses de prisión

Si la conducta fuere realizada por el encargado de la custodia material de estos bienes, la pena se incrementará de la sexta parte a la mitad.

<i>PRIMER CUARTO:</i>	42 meses de prisión	a	67.5 meses de prisión
-----------------------	---------------------	---	-----------------------

⁶²⁴ La modificación consistió únicamente en adicionar el artículo en el entendido que **la pena sería de 4 a 8 años de prisión si el hurto se cometiere sobre medio motorizado** o sus partes esenciales o sobre mercancía o combustible que se lleven en ellos. Si la conducta fuere realizada por el encargado de la custodia material de estos bienes la pena se incrementara de la sexta parte a la mitad. Esta adición rigió a partir de del 2 de julio de 2003, por lo que para el asunto en concreto no aplica, toda vez que los hechos cargados datan de la anualidad de 2002.

<i>SEGUNDO CUARTO:</i>	67.6 meses 1 día prisión	a	93 meses de prisión
<i>TERCER CUARTO:</i>	93 meses 1 día de prisión	a	118.5 meses de prisión
<i>ÚLTIMO CUARTO:</i>	118.5 meses 1 día de prisión	a	144 meses de prisión

Aterrizando el artículo 241 al delito de hurto (circunstancias de agravación punitiva) original⁶²⁵, respecto de las conductas cargadas, éste dispuso **aumentar la pena de una sexta parte a la mitad**, así entonces:

- En sede del artículo 239 del C.P., la pena quedaría de veintiocho (28)⁶²⁶ meses a noventa (90)⁶²⁷ meses de prisión.

⁶²⁵ Artículo 241. Circunstancias de agravación punitiva. Modificado por el art. 51, Ley 1142 de 2007. La pena imponible de acuerdo con los artículos anteriores se aumentará de una sexta parte a la mitad si la conducta se cometiere:

1. Aprovechando calamidad, infortunio o peligro común.
2. Aprovechando la confianza depositada por el dueño, poseedor o tenedor de la cosa en el agente.
3. Valiéndose de la actividad de inimputable.
4. Por persona disfrazada, o aduciendo calidad supuesta, o simulando autoridad o invocando falsa orden de la misma.
5. Sobre equipaje de viajeros en el transcurso del viaje o en hoteles, aeropuertos, muelles, terminales de transporte terrestre u otros lugares similares.
6. Derogado art. 1. Ley 813 de 2003. Sobre medio motorizado, o sus partes importantes, o sobre mercancía o combustible que se lleve en ellos.
7. Sobre objeto expuesto a la confianza pública por necesidad, costumbre o destinación.
8. Sobre cerca de predio rural, sementera, productos separados del suelo, máquina o instrumento de trabajo dejado en el campo, o sobre cabeza de ganado mayor o menor.
9. En lugar despoblado o solitario.
10. Con destreza, o arrebatando cosas u objetos que las personas lleven consigo; o por dos o más personas que se hubieren reunido o acordado para cometer el hurto.
11. En establecimiento público o abierto al público, o en medio de transporte público.
12. Sobre efectos y armas destinados a la seguridad y defensa nacionales.
13. Sobre los bienes que conforman el patrimonio cultural de la Nación.
14. Sobre petróleo o sus derivados cuando se sustraigan de un oleoducto, gasoducto, poliducto o fuentes inmediatas de abastecimiento.
15. Sobre materiales nucleares o elementos radiactivos.

⁶²⁶ Se aumentó en 4 meses que corresponde a la sexta parte de 24.

⁶²⁷ Se aumentó en 30 meses que corresponde a la mitad de 60 meses de prisión.

<i>PRIMER CUARTO:</i>	28 meses de prisión	a	43.5 meses de prisión
<i>SEGUNDO CUARTO:</i>	43.5 meses 1 día prisión	a	59 meses de prisión
<i>TERCER CUARTO:</i>	59 meses 1 día de prisión	a	74.5 meses de prisión
<i>ÚLTIMO CUARTO:</i>	74.5 meses 1 día de prisión	a	90 meses de prisión

Quando la cuantía no excedía los diez (10) smlmv la pena era de prisión de uno (1) a dos (2) años, o lo que es lo mismo **de doce (12) a veinticuatro (24) meses de prisión**, por lo que agravada esta conducta los cuartos se confeccionan de la siguiente manera.

<i>PRIMER CUARTO:</i>	28 meses de prisión	a	30 meses de prisión
<i>SEGUNDO CUARTO:</i>	30 meses 1 día prisión	a	32 meses de prisión
<i>TERCER CUARTO:</i>	32 meses 1 día de prisión	a	34 meses de prisión
<i>ÚLTIMO CUARTO:</i>	34 meses 1 día de prisión	a	36 meses de prisión

- **En sede del artículo 240 básico⁶²⁸ la pena agravada quedaría de cuarenta y dos (42)⁶²⁹ a ciento cuarenta y cuatro (144)⁶³⁰ meses de prisión.**

<i>PRIMER CUARTO:</i>	42 meses de prisión	a	67.5 meses de prisión
<i>SEGUNDO CUARTO:</i>	67.5 meses 1 día prisión	a	93 meses de prisión

⁶²⁸ El 240 originario (Del Hurto Calificado), sin la modificación del artículo 2 de la Ley 813 de 2003, contempló una sanción de tres (3) a ocho (8) años de prisión, **lo que es lo mismo de treinta y seis (36) a noventa y seis (96) meses de prisión.**

⁶²⁹ El incremento consistió en 6 meses sobre los 36 meses de prisión de la pena mínima

⁶³⁰ El incremento consistió en 48 meses de prisión sobre los 96 de la pena máxima de la parte básica.

<i>CUARTO:</i>			
<i>TERCER CUARTO:</i>	93 meses 1 día de prisión	a	118.5 meses de prisión
<i>ÚLTIMO CUARTO:</i>	118.5 meses 1 día de prisión	a	144 meses de prisión

Ahora bien, el delito de hurto tendría una pena de cuatro (4) a diez (10) años cuando se cometiere con violencia sobre las personas, por lo que si además confluye una circunstancia de agravación punitiva la pena para este apartado se dosifica de la siguiente manera:

<i>PRIMER CUARTO:</i>	56 meses de prisión	a	87 meses de prisión
<i>SEGUNDO CUARTO:</i>	87 meses 1 día prisión	a	118 meses de prisión
<i>TERCER CUARTO:</i>	118 meses 1 día de prisión	a	149 meses de prisión
<i>ÚLTIMO CUARTO:</i>	149 meses 1 día de prisión	a	180 meses de prisión

- De acuerdo al artículo 240 del C.P., con la modificación del artículo 2 de la Ley 813 de 2003 queda:

<i>PRIMER CUARTO:</i>	42 meses de prisión	a	67.5 meses de prisión
<i>SEGUNDO CUARTO:</i>	67.5 meses 1 día prisión	a	93 meses de prisión
<i>TERCER CUARTO:</i>	93 meses 1 día de prisión	a	118.5 meses de prisión
<i>ÚLTIMO CUARTO:</i>	118.5 meses 1 día de prisión	a	144 meses de prisión

Cuando la pena es de cuatro (4) a ocho (8) años de prisión y el hurto se cometió sobre medio motorizado, o sus partes esenciales, o sobre mercancía o combustible que se lleve en ellos, más el agravante queda de la siguiente manera:

<i>PRIMER CUARTO:</i>	56 meses de prisión	a	78 meses de prisión
<i>SEGUNDO CUARTO:</i>	78 meses 1 día prisión	a	100 meses de prisión
<i>TERCER CUARTO:</i>	100 meses 1 día de prisión	a	122 meses de prisión
<i>ÚLTIMO CUARTO:</i>	122 meses 1 día de prisión	a	144 meses de prisión

Si la conducta fuere realizada por el encargado de la custodia material de estos bienes, cuya pena se incrementará de la sexta parte a la mitad, más el agravante tenemos.

<i>PRIMER CUARTO:</i>	49 meses de prisión	a	90.75 meses de prisión
<i>SEGUNDO CUARTO:</i>	90.75 meses 1 día prisión	a	132.5 meses de prisión
<i>TERCER CUARTO:</i>	132.5 meses 1 día de prisión	a	174.25 meses de prisión
<i>ÚLTIMO CUARTO:</i>	174.25 meses 1 día de prisión	a	216 meses de prisión

Atendiendo las reglas de dosimetría y que nos encontramos frente al instituto jurídico de concurso de conductas punibles que regenta el artículo 31⁶³¹ del Estatuto Represor se parte del delito mayor, que para la cuestión en debate lo es el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** contenido en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

⁶³¹ Artículo 31. Concurso de conductas punibles. El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la Ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.

Modificado por el art. 1, Ley 890 de 2004. En ningún caso la pena privativa de la libertad podrá exceder de cuarenta (40) años. Cuando cualquiera de las conductas punibles concurrentes con la que tenga señalada la pena más grave contemplare sanciones distintas a las establecidas en ésta, dichas consecuencias jurídicas se tendrán en cuenta a efectos de hacer la tasación de la pena correspondiente.

Parágrafo. En los eventos de los delitos continuados y masa se impondrá la pena correspondiente al tipo respectivo aumentada en una tercera parte.

Para efectos de sanción a imponer la Sala habrá de situarse en el segundo cuarto punitivo dosificado, en tanto existen y concurren circunstancias genéricas de atenuación y agravación punitiva, esta última como lo es la demarcada con el numeral 10 del artículo 58 del Código Penal, esto es obrar en coparticipación criminal, misma que se deduce con los argumentos que le fueron explicados en esta decisión en el acápite **SOBRE LAS CIRCUNSTANCIAS DE MAYOR Y MENOR PUNIBILIDAD COMO REGLA PARA LA DETERMINACIÓN DE LA PUNIBILIDAD Y LA PENA A IMPONER** al procesado **ROBERTO ARTURO PORRAS PÉREZ**.

Así atendiendo al daño causado, el detrimento recibido por el injusto, las características de la actividad delictiva desplegada por el postulado, la necesidad de la pena así como su función resocializadora, y atendiendo la regla dosimétrica en el entendido que serán de uso los cuartos medios cuando concurren circunstancias de atenuación y agravación punitiva, tal como se explicó en precedencia, la sanción a imponer se situará en el punto medio del segundo cuarto dosificado de acuerdo al siguiente esquema.

La pena de prisión:

<i>SEGUNDO</i> <i>CUARTO:</i>	390 meses 1 día prisión	a	420 meses de prisión
----------------------------------	-------------------------	---	-------------------------

Pena de multa:

<i>SEGUNDO</i> <i>CUARTO:</i>	2.750,1 smlmv	a	3.500 smlmv
----------------------------------	---------------	---	-------------

La pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

<i>SEGUNDO</i> <i>CUARTO:</i>	195 meses 1 día de inhabilitación para el ejercicio de derechos y	a	210 meses de inhabilitación para el ejercicio de
----------------------------------	---	---	--

	funciones públicas.	derechos y funciones públicas.
--	---------------------	-----------------------------------

Así entonces se itera la pena para el primero de los delitos a reprimir se ubicará en la media del segundo cuarto, es decir, **cuatrocientos cinco (405) meses de prisión⁶³², multa de tres mil ciento veinticinco (3.125) smlmv e inhabilidad de derechos y funciones públicas por doscientos dos punto cinco (202.5) meses⁶³³.**

Como quiera que la Sala no dará aplicación a la Ley 890 de 2004 por lo explicado en precedencia en el apartado DEL AUMENTO DE PENAS PREVISTO EN LA LEY 890 DE 2004 Y SU VIGENCIA TEMPORAL Y ESPACIAL, el tope máximo de las penas lo será para esta causa de cuarenta (40) años de prisión, lo que es lo mismo de cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión⁶³⁴.

El anterior reproche de punibilidad con pena fijada en el punto medio del segundo cuarto dosificado, se determinó en consideración que se trata de un delito que supone la violación de derechos humanos⁶³⁵, que cometido en

⁶³² Son treinta y tres (33) años y nueve (9) meses de prisión.

⁶³³ Son dieciséis (16) años, diez (10) meses y quince (15) días de prisión.

⁶³⁴ Artículo 31. Concurso de conductas punibles. El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la Ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas. **En ningún caso la pena privativa de la libertad podrá exceder de cuarenta (40) años.**

Cuando cualquiera de las conductas punibles concurrentes con la que tenga señalada la pena más grave contemplare sanciones distintas a las establecidas en ésta, dichas consecuencias jurídicas se tendrán en cuenta a efectos de hacer la tasación de la pena correspondiente.

Parágrafo. En los eventos de los delitos continuados y masa se impondrá la pena correspondiente al tipo respectivo aumentada en una tercera parte.

⁶³⁵ Los derechos humanos son aquellas condiciones que le permiten a la persona su realización. En consecuencia se subsume en aquellas libertades, facultades, instituciones o reivindicaciones relativas a bienes primarios o básicos de la persona en sí misma considerada, por el simple hecho de su condición humana para garantía de una vida digna, sin distinción de alguna raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier

ciertas circunstancias constituye también un crimen de lesa humanidad⁶³⁶, teniendo de presente en este punto, los mismos argumentos dados al determinar la pena para el postulado **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA**.

Iterándose que el derecho a la vida de que es titular cualquier ser humano, le protege de ser privado de la vida por terceros, se reconoce por el simple hecho de estar vivo; es un derecho fundamental de la persona, y es reconocido no sólo entre los derechos del hombre sino también en la mayoría de legislaciones de forma incontestable⁶³⁷.

otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

⁶³⁶ El crimen de lesa humanidad recogido en el estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional comprende las conductas tipificadas como asesinato, exterminio, deportación o desplazamiento forzoso, tortura, violación, prostitución forzada, esclavitud sexual, esterilización forzada y encarcelamiento o persecución por motivos políticos, religiosos, ideológicos, raciales, étnicos, de orientación sexual, u otros definidos expresamente, desaparición forzada, secuestro o cualquier acto inhumano que cause graves sufrimientos o atente contra la salud mental o física de quien los sufre, siempre que dichas se cometan como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque. Estos injustos por su aberrante naturaleza, ofende, agravia, injuria a la humanidad en su conjunto.

⁶³⁷ Derecho a la vida es un derecho Constitucionalmente reconocido a que la vida de todos los individuos sea respetada y protegida por el Estado. La Constitución declara que todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que en ningún caso puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes, y abole la pena de muerte,

Es uno de los derechos fundamentales encuadrables en el grupo de los llamados de libertad y autonomía. Aunque unido, en su formulación legal, al derecho a la integridad física y moral, cabe perfilarlo autónomamente como el derecho a la existencia que corresponde a las personas físicas. La abolición de la pena de muerte. La referencia a todos los seres humanos como posibles titulares del derecho a la vida ha conllevado el planteamiento de ilicitudes como el aborto, la eutanasia, el homicidio e internacionalmente el homicidio en persona protegida.

Es el derecho básico entre los llamados derechos de la personalidad, que abarca, además, el de la integridad física y la moral, las libertades, el derecho al nombre y la esfera reservada de la persona. El derecho a la vida se empareja y complementa con el derecho a la integridad física, que se refiere a la plenitud de los atributos físicos de la persona viva.

La vida de las personas está protegida por disposiciones diversas que ofrecen como rasgo común integrar una tutela de carácter público, independiente, por tanto, de la voluntad de los individuos.

Las principales de estas disposiciones con: a) las que castigan al aborto y lo incriminan penalmente; b) las que sancionan el homicidio, aun cuando fuere con el consentimiento de la víctima o por motivo de una piedad mal entendida-eutanasia-; c) las que acuerdan prestaciones alimentarias a favor de parientes y aun de la persona por nacer; D) las que contemplan la vida humana como un factor integrante de la indemnización de daños y perjuicios; e) las referentes al trabajo de mujeres embarazadas o con criaturas de pecho, etcétera.

La necesidad de la pena es evidente para que cumpla la prevención especial y la reinserción social, establecidas como su función; de acuerdo a los hechos investigados se demostró un desprecio por los derechos humanos y la condición misma del ser humano como tal, aún desconociendo en algunos eventos la minoría de edad de la víctima que constitucionalmente prohíja a nuestros conciudadanos en función del interés superior⁶³⁸ de los menores y que de acuerdo con los preceptos del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, ordena excluir de mercedes y dispositivos sucedáneos.

Fueron trasgredidos intereses superiores de menores de edad, lo que exige protección de sus derechos a través de medidas de condena y pena.

Como se dilucidó para el postulado **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA**, también debe reprocharse el reciclaje de la guerra o la militancia a los grupos

⁶³⁸ El principio del interés superior del niño o niña, entendido como un conjunto de acciones y procesos tendientes a garantizar un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que les permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible.

Miguel Cillero (1998) plantea que la noción de interés superior es una garantía de que "los niños tienen derecho a que antes de tomar una medida respecto de ellos, se adopten aquellas que promuevan y protejan sus derechos y no las que los conculquen". Así éste autor considera que esta noción supera dos posiciones extremas: el autoritarismo o abuso del poder que ocurre cuando se toman decisiones referidas a los niños y niñas, por un lado, y el paternalismo de las autoridades por otro

... Los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes gozan de una especial protección tanto en el ámbito internacional como en nuestro Estado Social de Derecho. Ello, dada la situación de indefensión, vulnerabilidad y debilidad de esta población y la necesidad de garantizar un desarrollo armónico e integral de la misma. Los niños, en virtud de su falta de madurez física y mental -que les hace especialmente vulnerables e indefensos frente a todo tipo de riesgos-, necesitan protección y cuidados especiales, tanto en términos materiales, psicológicos y afectivos, como en términos jurídicos, para garantizar su desarrollo armónico e integral y proveer las condiciones que necesitan para convertirse en miembros autónomos de la sociedad. Atendiendo esta norma básica contenida en el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, exige la obligación de prodigar una especial protección a aquellos grupos sociales cuya debilidad sea manifiesta, destacándose entre estos grupos la especial protección de los niños, la cual es prevalente inclusive en relación con los demás grupos sociales (Sentencia T-260/12).

La noción del interés superior del niño o niña significa por otro lado, que el crecimiento de las sociedades depende en gran medida de la capacidad de desarrollar a quienes actualmente se encuentran en esta etapa de la vida de la humanidad. Desde esta perspectiva, dicha prioridad no es producto de la bondad de la sociedad adulta o de los sistemas de gobierno, sino que constituye un elemento básico para la preservación y mejoramiento de la raza humana.

al margen de la ley sin ideales o filosofías, pudiendo en un principio pertenecer a la guerrilla y luego a los grupos de extrema izquierda, de acuerdo a sus fines criminales particulares.

Así entonces se itera la pena se ubicará en el punto medio del segundo cuarto dosificado, es decir, **cuatrocientos cinco (405) meses de prisión⁶³⁹, multa de tres mil ciento veinticinco (3.125) smlmv e inhabilidad de derechos y funciones públicas por doscientos dos punto cinco (202.5) meses⁶⁴⁰.**

DEL AUMENTO DE OTRO TANTO RESPECTO DE LAS DEMÁS CONDUCTAS AGOTADAS Y LEGALIZADAS, QUE FUERON CONSUMADAS EN CONCURSO HOMOGÉNEO, HETEROGÉNEO y SUCESIVO.

Igual como se dijo para el postulado **ARROYO OJEDA**, toda vez que se trata de un concurso de conductas punibles, algunas de ellas de carácter homogéneo y otra no, de naturaleza sucesiva o cíclica, sería el caso tasar de manera individual todas y cada una de estos mandos prohibitivos con sus respectivas penas de manera puntal en este apartado, pero la Sala, ya ha hecho este ejercicio tal como se representó en el apartado propuesto como **DOSIFICACIÓN INDIVIDUAL DE DELITOS⁶⁴¹.**

El otro tanto a dosificarse por las demás conductas que concursan, guardará distancia del mandato legal de no ser superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas, por lo que la colegiatura estima que su incremento de pena será el equivalente al 5% de la pena contenida en el segundo de los cuartos punto medio de cada uno de los demás delitos cargados y legalizados al aquí postulado.

⁶³⁹ Son treinta y tres (33) años y nueve (9) meses de prisión.

⁶⁴⁰ Son dieciséis (16) años, diez (10) meses y quince (15) días de prisión.

⁶⁴¹ Ver capítulo titulado DOSIFICACIÓN INDIVIDUAL DE DELITOS que relaciona de manera detallada, minuciosa y precisa los delitos legalizados y su manufactura de cuartos como imperiosamente la Ley lo exige en materia de dosimetría.

La Sala habrá de situarse en el segundo cuarto punto medio, en tanto existen circunstancias de menor y mayor punibilidad, atendiendo a las previsiones anotadas frente a las características del despliegue delictivo del sujeto activo, atendiendo las reglas de acumulación de penas por concurso, la necesidad de la pena así como su función resocializadora

En este orden de ideas la Sala habiendo establecido la tabla aritmética de dosificación y segregando las conductas punibles legalizadas en contra del postulado instruyendo del delito de mayor entidad o gravedad al menor, en orden de motivar el otro tanto sancionatorio por las conductas desplegadas, a fin que estas otras conductas también queden reprochadas y punibles, arroja un valor aritmético muy superior al tope máximo permitido por la ley, la Sala tomará ese valor que le resta por cumplir el tope máximo legal.

Realizado el ejercicio anterior de tasación individual del otro tanto de cada una de las penas por los delitos cometidos por el postulado, atendiendo al concurso heterogéneo y homogéneo y sucesivo de las conductas punibles atrás referenciadas, más la pena inicialmente tasada y fijada para el primer delito de mayor gravedad, que lo fue de **cuatrocientos cinco (405) meses de prisión⁶⁴², multa de tres mil ciento veinticinco (3.125) smlmv e inhabilidad de derechos y funciones públicas por doscientos dos punto cinco (202.5) meses⁶⁴³**, más el otro tanto implicaría una pena enorme, que superaría en todo el tope máximo de la ley autorizado para sancionar, cualquiera sea el número de conductas cometidas.

Esta condena de mayor proporción al tope máximo en razón del otro tanto por concurso de conductas punibles y que atiende las reglas de dosificación impuestas por la norma sustantiva punitiva, desnaturaliza cualquier acto sancionatorio, calificándolo de irracional, y se recalca, se sitúa más allá del límite máximo permitido por la Ley que para el asunto en cuestión es de

⁶⁴² Son treinta y tres (33) años y nueve (9) meses de prisión.

⁶⁴³ Son dieciséis (16) años, diez (10) meses y quince (15) días de prisión.

cuarenta (40) años de prisión⁶⁴⁴ o lo que es lo mismo, cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión por lo cual, esta Sala determina que en tratándose de pena ordinaria, la privativa de la libertad a imponer por estos hechos criminosos legalizados, para el postulado **ROBERTO ARTURO PORRAS PÉREZ** lo será por este último lapso de **cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión**, por el delito antes descrito de mayor entidad, en concurso homogéneo y heterogéneo, sucesivo con los demás anotados en párrafos anteriores y de acuerdo al cuadro descriptivo.

A la sazón, en este caso debe atenderse el artículo 31 del C. Penal, en el entendido que en ningún caso la pena privativa de la libertad podrá exceder de cuarenta (40) años de prisión, lo que es lo mismo cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, respetando así por Ley y jurisprudencia el tope máximo de las penas que anuncia el precepto antes referenciado.

Valido es precisar que la imposición de la pena, además de su carga sancionatoria y de cumplir una función disuasiva que inhiba a las personas de incurrir en conductas punibles con el fin de preservar la convivencia armónica y pacífica de los asociados, debe incorporar una dimensión resocializadora que permita reincorporar al autor del delito a la sociedad, para que pueda de nuevo ser parte activa de la misma una vez cumplida su pena, en iguales condiciones que los demás ciudadanos.

⁶⁴⁴ Artículo 31. Concurso de conductas punibles. El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.

En ningún caso la pena privativa de la libertad podrá exceder de cuarenta (40) años.

Cuando cualquiera de las conductas punibles concurrentes con la que tenga señalada la pena más grave contemplare sanciones distintas a las establecidas en ésta, dichas consecuencias jurídicas se tendrán en cuenta a efectos de hacer la tasación de la pena correspondiente.

Parágrafo. En los eventos de los delitos continuados y masa se impondrá la pena correspondiente al tipo respectivo aumentada en una tercera parte. Sin la modificación de la LEY 890 DE 2004 (Julio 07) Por la cual se modifica y adiciona el Código Penal.

Así entonces la Sala determina como pena de prisión a imponer al señor **ROBERTO ARTURO PORRAS PÉREZ, de CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN.**

Respecto de la multa que su régimen dosimétrico es diferente al de la pena aflictiva de la libertad y que está estatuido en el artículo 39⁶⁴⁵ del Código

⁶⁴⁵ Artículo 39. La multa. Modificado por el art. 46, Ley 1453 de 2011. La pena de multa se sujetará a las siguientes reglas.

1. Clases de multa. La multa puede aparecer como acompañante de la pena de prisión, y en tal caso, cada tipo penal consagrará su monto, que nunca será superior a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Igualmente puede aparecer en la modalidad progresiva de unidad multa, caso en el cual el respectivo tipo penal sólo hará mención a ella.

2. Unidad multa. La unidad multa será de:

1) Primer grado. Una unidad multa equivale a un (1) salario mínimo legal mensual. La multa oscilará entre una y diez (10) unidades multa.

En el primer grado estarán ubicados quienes hayan percibido ingresos promedio, en el último año, hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2) Segundo grado. Una unidad multa equivale a diez (10) salarios mínimos legales mensuales. La multa oscilará entre una y diez (10) unidades multa.

En el segundo grado estarán ubicados quienes hayan percibido ingresos promedio, en el último año, superiores a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y hasta cincuenta (50).

3) Tercer grado. Una unidad multa equivale a cien (100) salarios mínimos legales mensuales. La multa oscilará entre una y diez (10) unidades multa.

En el tercer grado estarán ubicados quienes hayan percibido ingresos promedio, en el último año, superiores a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3. Determinación. La cuantía de la multa será fijada en forma motivada por el Juez teniendo en cuenta el daño causado con la infracción, la intensidad de la culpabilidad, el valor del objeto del delito o el beneficio reportado por el mismo, la situación económica del condenado deducida de su patrimonio, ingresos, obligaciones y cargas familiares, y las demás circunstancias que indiquen su posibilidad de pagar.

4. Acumulación. En caso de concurso de conductas punibles o acumulación de penas, las multas correspondientes a cada una de las infracciones se sumarán, pero el total no podrá exceder del máximo fijado en este Artículo para cada clase de multa.

5. Pago. La unidad multa deberá pagarse de manera íntegra e inmediata una vez que la respectiva sentencia haya quedado en firme, a menos que se acuda a alguno de los mecanismos sustitutivos que a continuación se contemplan.

6. Amortización a plazos. Al imponer la multa, o posteriormente, podrá el Juez, previa demostración por parte del penado de su incapacidad material para sufragar la pena en un único e inmediato acto, señalar plazos para el pago, o autorizarlo por cuotas dentro de un término no superior a dos (2) años. La multa podrá fraccionarse en cuotas cuyo número no podrá exceder de veinticuatro (24), con períodos de pago no inferiores a un mes.

7. Amortización mediante trabajo. Acreditada la imposibilidad de pago podrá también el Juez autorizar, previa conformidad del penado, la amortización total o parcial de la multa mediante trabajos no remunerados en asunto de inequívoca naturaleza e interés estatal o social.

Una unidad multa equivale a quince (15) días de trabajo.

Los trabajos le obligan a prestar su contribución no remunerada en determinadas actividades de utilidad pública o social.

Estos trabajos no podrán imponerse sin el consentimiento del penado y su ejecución se ceñirá a las siguientes condiciones:

1) Su duración diaria no podrá exceder de ocho (8) horas.

2) Se preservará en su ejecución la dignidad del penado.

3) Se podrán prestar a la Administración, a entidades públicas, o asociaciones de interés social. Para facilitar su prestación la Administración podrá establecer convenios con

Penal, estas se suman aritméticamente, sin que exceda el total del máximo fijado en el mismo artículo esto es de cincuenta mil (50.000) smlmv.

Haciendo la sumatoria de las multas que comprenden el abanico de delitos legalizados y a reprochar, -Concierto para delinquir 6500 smlmv, Instrucción y Entrenamiento para actividades ilícitas 26,25 smlmv, Utilización ilegal de uniformes e insignias 16,25 smlmv, Secuestro Simple 137,5 smlmv, Reclutamiento ilícito 700 smlmv, Tortura en Persona Protegida 1200 smlmv Homicidio en Persona Protegida 3125 smlmv- las mismas arrojan un monto **(81.330 smlmv)** superior al tope máximo que la Ley prevé es decir, **cincuenta mil (50.000) smlmv**, este será el mayor valor a imponer como condena de multa al postulado **ROBERTO ARTURO PORRAS PÉREZ**.

Accesoriamente se le impone al condenado, la inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas consiste en la privación al condenado de la facultad de elegir y ser elegido y del ejercicio de cualquier otro derecho político, función pública, dignidades y honores que confieren las entidades oficiales, pues quien infringe las reglas de derecho incurriendo en conductas delictuosas se hace indigno de participar en la vida política, al infringir su principal postulado: la convivencia en comunidad.

Dado que la primera expresión política de la condición de ciudadano tiene relación con el respeto a las instituciones legítimamente constituidas y con el acatamiento a las reglas de convivencia, quien quebranta dicho postulado no puede exigir el ejercicio de un derecho político. **El término de este castigo**

entidades que desarrollen objetivos de claro interés social o comunitario. Se preferirá el trabajo a realizar en establecimientos penitenciarios.

4) Su ejecución se desarrollará bajo el control del juez o tribunal sentenciador, o del juez de ejecución de penas en su caso, despachos que para el efecto podrán requerir informes sobre el desempeño del trabajo a la administración o a la entidad o asociación en que se presten los servicios.

5) Gozará de la protección dispensada a los sentenciados por la legislación penitenciaria en materia de seguridad social.

6) Su prestación no se podrá supeditar al logro de intereses económicos.

Las disposiciones de la Ley Penitenciaria se aplicarán supletoriamente en lo no previsto en este Código.

En los eventos donde se admita la amortización de la multa por los sistemas de plazos o trabajo, el condenado suscribirá acta de compromiso donde se detallen las condiciones impuestas por el Juez.

es por un tiempo de veinte (20) años, como techo máximo de esta sanción como lo determina el artículo 51-1 del C. Penal.

3. DOSIFICACIÓN PUNITIVA RESPECTO DEL POSTULADO ROLANDO DE JESÚS LOPERA MUÑOZ

FICHA 1	
POSTULADO (3)	
ROLANDO DE JESÚS LOPERA MUÑOZ⁶⁴⁶	
ALIAS	MONO O MILTON
DESMOVLIZACIÓN	COLECTIVA
MOMENTO DE DESMOVLIZACIÓN	20/01/2006⁶⁴⁷
NÚMERO DELITOS LEGALIZADOS	51⁶⁴⁸

TABLA 2		
NÚMERO DE DELITOS PRESENTADOS PARA LEGALIZACIÓN		
1	CONCIERTO PARA DELINQUIR	1
2	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL	9
3	DESAPARICIÓN FORZADA	4
4	DESPOJO EN CAMPO DE BATALLA	1
5	DESTRUCCIÓN Y APROPIACIÓN DE BIENES PROTEGIDOS	3
6	FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS Y MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS	1

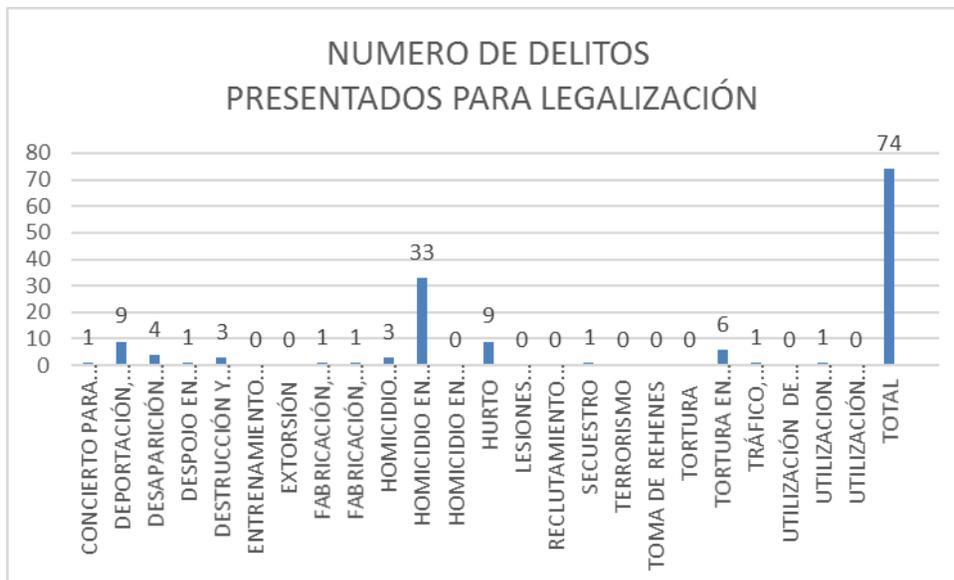
⁶⁴⁶ Luego de haber militado en las huestes de las F.A.R.C., se vinculó a las —A.U.C. II desde septiembre de 1996, concretamente a un grupo comandado por CARLOS MAURICIO RODRÍGUEZ, alias “Doble Cero”; mismo que posteriormente se uniría al —Bloque Metrol y, después, se fusionaría con el —Bloque Mineros II, en donde estuvo delinquiendo en calidad de comandante del Frente Anorí desde el año 2001 hasta el nueve (09) de noviembre de 2003, fecha en la cual fue detenido por los homicidios de los señores RODRIGO DE JESÚS RUIZ CALLE, cuya muerte se produjo el trece (13) de octubre de 2002, y de WALTER ANTONIO RODRÍGUEZ GARCÍA, sucedida el dieciocho (18) de marzo de 2003.

⁶⁴⁷ Se Juzgan los hechos comprometidos desde el 18 de marzo de 2003 hasta esta fecha de desmovilización.

⁶⁴⁸ Se incluyen los cargos tanto legalizados, como los no legalizados y retirados por parte de la Fiscalía.

7	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES	1
8	HOMICIDIO AGRAVADO	3
9	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA	33
10	HURTO	9
11	SECUESTRO	1
12	TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA	5
13	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO	1
14	UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS	1
	TOTAL	73

Graficando tenemos:



En detalle los cargos que fueron presentados para legalización del postulado **ROLANDO DE JESÚS LOPERA MUÑOZ**, es el siguiente:

No. DE CARGO	No. DE CARGO O FISCALÍA	CARGO LEGALIZADO	VICTIMA

1	1	CONCIERTO PARA DELINQUIR ARTÍCULO 340 INCISO 2 Y 3 LEY 599 DE 2000 CON LA MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY 733 DE 2002	LA SEGURIDAD PUBLICA
2	2	NO LEGALIZA	LA SEGURIDAD PUBLICA
3	3	NO LEGALIZA	LA SEGURIDAD PUBLICA
4	4	UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS ARTÍCULO 19 DECRETO 180 DE 1988	LA SEGURIDAD PUBLICA
40	5	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA AGRAVADO ARTÍCULO 103, 104-7 LEY 599 DE 2000	RAFAEL ANTONIO MONTOYA RODAS
40	5	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA AGRAVADO ARTÍCULO 103, 104-7 LEY 599 DE 2000	HERNÁN DARÍO MONTOYA RIVAS
40	5	HURTO AGRAVADO Y CALIFICADO ARTÍCULO 349, 350- 1 Y 2, 351 - 8 DECRETO LEY 100 DE 1980	RUTH AMPARO RIVAS DE MONTOYA
40	5	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL ARTÍCULO 159 LEY 599 DE 2000	RUTH AMPARO RIVAS DE MONTOYA
41	6	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA ARTÍCULO 103 LEY 599 DE 2000	ARCADIO DE JESÚS ECHAVARRÍA MARÍN
42	7	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA	JORGE

		ARTÍCULO 103 LEY 599 DE 2000	ARTURO HERNÁNDEZ PATIÑO
42	7	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA ARTÍCULO 103 LEY 599 DE 2000	MARIETA MUÑOZ VILLA
43	8	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA ARTÍCULO 103 LEY 599 DE 2000	WILLIAM ALBERTO GARCÍA VALENCIA
44	9	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA ARTÍCULO 103 LEY 599 DE 2000.	MIGUEL ANTONIO HERNÁNDEZ JARAMILLO
44	9	HURTO AGRAVADO ARTÍCULO 349 Y 351-6 DECRETO LEY 100 DE 1980, CON CAUSAL GENÉRICA DE AGRAVACIÓN ARTÍCULO 66-7 ÍBIDEM	MIGUEL ANTONIO HERNÁNDEZ JARAMILLO
45	10	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA ARTÍCULO 103, 104-7 LEY 599 DE 2000	JOSÉ DE JESÚS GAVIRIA MURIEL
45	10	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA ARTÍCULO 103, 104-7 LEY 599 DE 2000	MARÍA DOLORES YOTAGRI
46	11	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA ARTÍCULO 103, 104-7 LEY 599 DE 2000	ALFERIS ARCADIO RESTREPO ARBOLEDA
46	11	HURTO AGRAVADO ARTÍCULO 349 Y 350 DECRETO LEY 100 DE 1980	ALFERIS ARCADIO RESTREPO ARBOLEDA
47	12	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA	MARIO

		ARTÍCULO 103, 104-7 LEY 599 DE 2000	ALEJANDRO ECHAVARRÍA RESTREPO
47	12	HURTO AGRAVADO Y CALIFICADO ARTÍCULO 349, 350-1 Y 351-8 DECRETO LEY 100 DE 1980	MARIO ALEJANDRO ECHAVARRÍA RESTREPO
48	13	HURTO AGRAVADO Y CALIFICADO ARTÍCULO 349, 350-1 Y 351-8 DECRETO LEY 100 DE 1980	DIOFANOR DE JESÚS ESPINOSA ESPINOSA
49	14	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL ARTÍCULO 159 LEY 599 DE 2000	IVÁN DE JESÚS GAVIRIA MARULANDA
49	14	HURTO CALIFICADO AGRAVADO ARTÍCULO 239, 240 INCISO 2 Y 241-8 LEY 599 DE 2000	IVÁN DE JESÚS GAVIRIA MARULANDA
50	15	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA ARTÍCULO 135 -1 LEY 599 DE 2000	LUIS MARIO MOLINA MUÑETÓN
50	15	DESTRUCCIÓN Y APROPIACIÓN DE BIENES PROTEGIDOS ARTÍCULO 154 LEY 599 DE 2000	LUIS MARIO MOLINA MUÑETÓN
51	16	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA ARTÍCULO 135 LEY 599 DE 2000	PABLO EMILIO LONDOÑO FERNÁNDEZ
51	16	TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA ARTÍCULO 137 LEY 599 DE 2000	PABLO EMILIO LONDOÑO FERNÁNDEZ
51	16	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	PABLO

		ARTÍCULO 239 Y 240 INCISO 2º Y 241-8 LEY 599 DE 2000	EMILIO LONDOÑO FERNÁNDEZ
52	17	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA ARTÍCULO 135 -1 LEY 599 DE 2000	HELIODORO DE JESÚS MARULANDA OSPINA
53	18	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA ARTÍCULO 135 -1 LEY 599 DE 2000	EVER JAIDER GRAJALES PIEDRAHÍTA
53	18	TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA ARTÍCULO 137 LEY 599 DE 2000	EVER JAIDER GRAJALES PIEDRAHÍTA
54	19	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA ARTÍCULO 135 -1 LEY 599 DE 2000	EDIBER DE JESÚS SALAZAR BARRIENTOS
54	19	NO LEGALIZA	EDIBER DE JESÚS SALAZAR BARRIENTOS
55	20	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA ARTÍCULO 135 -1 LEY 599 DE 2000	MARIANO DE JESÚS HOYOS ROJAS
55	20	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA ARTÍCULO 135 LEY 599 DE 2000	FLOR MARÍA MARULANDA
56	21	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA ARTÍCULO 135 LEY 599 DE 2000	HERNÁN DE JESÚS GAVIRIA MARULANDA
56	21	DESAPARICIÓN FORZADA ARTÍCULO 165	HERNÁN DE

		LEY 599 DE 2000	JESÚS GAVIRIA MARULANDA
57	22	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA ARTÍCULO 135 LEY 599 DE 2000	CARLOS GUILLERMO RUIZ ZAPATA
57	22	DESTRUCCIÓN Y APROPIACIÓN DE BIENES PROTEGIDOS ARTÍCULO 154 LEY 599 DE 2000	CARLOS GUILLERMO RUIZ ZAPATA
58	26	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA ARTÍCULO 135 LEY 599 DE 2000	DIMAS DE JESÚS CASTAÑO
58	26	Retirado TORTURA ARTÍCULO 137 LEY 599 DE 2000.	DIMAS DE JESÚS CASTAÑO
58	26	DESTRUCCIÓN Y APROPIACIÓN DE BIENES PROTEGIDOS ARTÍCULO 154 LEY 599 DE 2000	DIMAS DE JESÚS CASTAÑO
58	26	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL ARTÍCULO 159 LEY 599 DE 2000	ADRIANA PATRICIA MEZA ARANGO
58	26	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL ARTÍCULO 159 LEY 599 DE 2000	KELLY YULIETH MESA ARANGO
58	26	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL ARTÍCULO 159 LEY 599 DE 2000	ROSA AMADA CASTAÑO RAMÍREZ
58	26	NO LEGALIZA	DIMAS DE JESÚS CASTAÑO
59	27	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA	CONRADO

		ARTÍCULO 103, 104-7 LEY 599 DE 2000	ANTONIO ACEVEDO QUIÑÓNEZ
59	27	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL ARTÍCULO 159 LEY 599 DE 2000	AMALIA QUIÑÓNEZ
59	27	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL ARTÍCULO 159 LEY 599 DE 2000	JOHAN SEBASTIÁN ACEVEDO VELÁSQUEZ
59	27	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL ARTÍCULO 159 LEY 599 DE 2000	RIGOBERTO ACEVEDO QUIÑONES
60	28	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA ARTÍCULO 103, 104-7 LEY 599 DE 2000	RODRIGO IVÁN PÉREZ MAZO
61	29	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA ARTÍCULO 103, 104-7 LEY 599 DE 2000	JESÚS ANTONIO MENDOZA VALENCIA
62	30	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA ARTÍCULO 135 LEY 599 DE 2000	ALCIDES BUILES PÉREZ
62	30	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA ARTÍCULO 135 LEY 599 DE 2000	MARÍA ORFILIA ZAPATA ATEHORTÚA
62	30	DESAPARICIÓN FORZADA ARTÍCULO 165 LEY 599 DE 2000	ALCIDES BUILES PÉREZ
62	30	DESAPARICIÓN FORZADA ARTÍCULO 165 LEY 599 DE 2000	MARÍA ORFILIA

			ZAPATA ATEHORTÚA
63	31	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA ARTÍCULO 135 - 1 LEY 599 DE 2000.	FRANCISCO JOEL ECHAVARRÍA
63	31	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL ARTÍCULO 159 LEY 599 DE 2000.	ROMELIA DE JESÚS AGUDELO QUIÑONES (Y SUS 5 HIJOS)
63	31	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL ARTÍCULO 159 LEY 599 DE 2000.	DIÓGENES EGIDIO ECHAVARRÍA AGUDELO
64	32	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA ARTÍCULO 135 – 1 LEY 599 DE 2000	ABEL ADÁN SÁNCHEZ AGUDELO
64	32	HURTO CALIFICADO ARTÍCULO 239, 240 INCISO 2 Y 241-8 LEY 599 DE 2000	ABEL ADÁN SÁNCHEZ AGUDELO
65	33	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA ARTÍCULO 135 – 1 LEY 599 DE 2000	RODRIGO DE JESÚS ARANGO CASTAÑO
65	33	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL ARTÍCULO 159 LEY 599 DE 2000.	GERARDA EMILIA CASTAÑO DE ARANGO
65	33	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL ARTÍCULO 159 LEY 599 DE 2000.	LUZ ADIELA ROLDÁN (Y 4 HIJOS)
65	33	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO	YADIS

		O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL ARTÍCULO 159 LEY 599 DE 2000.	ELENA ARANGO CASTAÑO
66	34	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA ARTÍCULO 135 LEY 599 DE 2000.	RODOLFO ANTONIO SEPÚLVEDA ROLDÁN
66	34	TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA ARTÍCULO 137 LEY 599 DE 2000.	RODOLFO ANTONIO SEPÚLVEDA ROLDÁN
67	35	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA ARTÍCULO 135 LEY 599 DE 2000.	JOSÉ MARÍA ARANGO ECHAVARRÍA
68	36	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA ARTÍCULO 135 LEY 599 DE 2000.	EDILSON DE JESÚS RESTREPO CARMONA
68	36	DESAPARICIÓN FORZADA ARTÍCULO 165 LEY 599 DE 2000.	EDILSON DE JESÚS RESTREPO CARMONA
69	37	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL ARTÍCULO 159 LEY 599 DE 2000.	HÉCTOR DARÍO TORRES YARCE
69	37	TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA ARTÍCULO 137 LEY 599 DE 2000.	HÉCTOR DARÍO TORRES YARCE
69	37	SECUESTRO EXTORSIVO ARTÍCULO 169 LEY 599 DE 2000.	HÉCTOR DARÍO TORRES YARCE

69	37	HURTO CALIFICADO ARTÍCULO 239, 240 INCISO 2 Y 241-11 LEY 599 DE 2000.	HÉCTOR DARÍO TORRES YARCE
70	38	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA ARTÍCULO 135 LEY 599 DE 2000.	RAÚL ARTURO LÓPEZ AREIZA
70	38	DESAPARICIÓN FORZADA ARTÍCULO 165 LEY 599 DE 2000.	RAÚL ARTURO LÓPEZ AREIZA
71	39	CARGO RETIRADO.	VÍCTOR HUGO GAVIRIA YOTAGRÍ
72	40	NO LEGALIZA.	RODRIGO DE JESÚS RUÍZ CALLE
73	41	NO LEGALIZA.	WALTER ANTONIO RODRÍGUEZ GARCÍA
73	41	DESPOJO EN CAMPO DE BATALLA ARTÍCULO 151 LEY 599 DE 2000.	WALTER ANTONIO RODRÍGUEZ GARCÍA
73	41	DESTRUCCIÓN Y APROPIACIÓN DE BIENES PROTEGIDOS ARTÍCULO 154 LEY 599 DE 2000.	WALTER ANTONIO RODRÍGUEZ GARCÍA
74	42	NO LEGALIZA.	

Eventos a punir:

No. CARGO	No. CARGO FISCALÍA	FECHA DE LOS HECHOS	DELITO Y CANON A SANCIONAR DE CARA A LA FECHA DE OCURRENCIA DE LOS HECHOS
1	1	Desde el 18 de marzo de 2003 al 20/01/2006	CONCIERTO PARA DELINQUIR. Artículo 340 inciso 2 y 3 Ley 599 de 2000 con la modificación del artículo 8 de la ley 733 de 2002. Sin incremento Ley 890 de 2004
2	2	Desde el 18 de marzo de 2003 al 20/01/2006	NO LEGALIZA
3	3	Desde el 18 de marzo de 2003 al 20/01/2006	NO LEGALIZA
4	4	Desde septiembre de 1996 hasta el 9 de noviembre de 2003.	UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS. Artículo 19 Decreto 180 del 27 de enero de 1988
40	5	15/11/1999	HOMICIDIO AGRAVADO. Artículo 103 y 104 numeral 7 Ley 599 de 2000 sin incremento Ley 890 de 2004
40	5	15/11/1999	HOMICIDIO AGRAVADO. Artículo 103 y 104 numeral 7 Ley 599 de 2000 sin incremento Ley 890 de 2004
40	5	15/11/1999	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO. Artículo 349 y 350 numeral 1, 2 y 351 numeral 8 Decreto Ley 100 de 1980
40	5	15/11/1999	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL. Artículo 159 Ley 599 de 2000 sin el incremento de la Ley 890 de 2004.

41	6	08/02/2001	HOMICIDIO SIMPLE. Artículo 103 Ley 599 de 2000 sin incremento Ley 890 de 2004
42	7	30/10/2000	HOMICIDIO SIMPLE Artículo 103 Ley 599 de 2000 sin incremento Ley 890 de 2004
42	7	30/10/2000	HOMICIDIO SIMPLE. Artículo 103 Ley 599 de 2000 sin incremento Ley 890 de 2004
43	8	08/11/2000	HOMICIDIO SIMPLE. Artículo 103 Ley 599 de 2000 sin incremento Ley 890 de 2004
44	9	07/11/2000	HOMICIDIO SIMPLE. Artículo 103 Ley 599 de 2000 sin incremento Ley 890 de 2004
44	9	07/11/2000	HURTO AGRAVADO. Artículos 349 y 351 numeral 6 Decreto Ley 100 de 1980.
45	10	05/12/2000	HOMICIDIO AGRAVADO. Artículo 103 y 104 numeral 7 Ley 599 de 2000 sin incremento Ley 890 de 2004
45	10	05/12/2000	HOMICIDIO AGRAVADO. Artículo 103 y 104 numeral 7 Ley 599 de 2000 sin incremento Ley 890 de 2004
46	11	21/12/2000	HOMICIDIO AGRAVADO. Artículo 103 y 104 numeral 7 Ley 599 de 2000 sin incremento Ley 890 de 2004
46	11	21/12/2000	HURTO CALIFICADO. Artículo 349 y 350 numeral 2 y 351-8 Decreto Ley 100 de 1980
47	12	27/05/2001	HOMICIDIO AGRAVADO. Artículo 103 y 104-7 Ley 599 de 2000 sin incremento Ley 890 de 2004
47	12	27/05/2001	HURTO AGRAVADO. Artículo 349, 350-1 y 351 - 8 Decreto Ley 100 de 1980.

48	13	jun-01	HURTO AGRAVADO. Artículo 349, 350-1 y 351-8 Decreto Ley 100 de 1980.
49	14	08/10/2001	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL. Artículo 159 Ley 599 de 2000 sin el incremento de la Ley 890 de 2004.
49	14	08/10/2001	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO. Artículo 239 y 240 con violencia sobre las personas y 241 - 8 Ley 599 de 2000 sin la modificación del artículo 2 Ley 813 de 2003 y sin incremento Ley 890 de 2004
50	15	23/10/2001	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. Artículo 135 Ley 599 de 2000 sin incremento Ley 890 de 2004
50	15	23/10/2001	DESTRUCCIÓN Y APROPIACIÓN DE BIENES PROTEGIDOS. Artículo 154 Ley 599 de 2000 sin incremento Ley 890 de 2004.
51	16	24/04/2002	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. ARTÍCULO 135 Ley 599 de 2000 sin incremento ley 890 de 2004.
51	16	24/04/2002	TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA Artículo 137 Ley 599 de 2000 sin incremento Ley 890 de 2004.
51	16	24/04/2002	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO. Artículo 239 y 240 con violencia sobre las personas y 241 - 8 Ley 599 de 2000 sin la modificación del artículo 2 Ley 813 de 2003 y sin incremento Ley 890 de 2004
52	17	07/08/2002	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. ARTÍCULO 135 Ley 599

			de 2000 sin incremento Ley 890 de 2004
53	18	27/08/2002	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. ARTÍCULO 135 Ley 599 de 2000 sin incremento Ley 890 de 2004
53	18	27/08/2002	TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA. Artículo 137 Ley 599 de 2000 sin incremento Ley 890 de 2004.
54	19	10/09/2002	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. ARTÍCULO 135 Ley 599 de 2000 sin incremento Ley 890 de 2004
54	19	10/09/2002	NO LEGALIZA
55	20	24/09/2002	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. ARTÍCULO 135 Ley 599 de 2000 sin incremento Ley 890 de 2004
55	20	24/09/2002	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. ARTÍCULO 135 Ley 599 de 2000 sin incremento Ley 890 de 2004
56	21	20/01/2003	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. ARTÍCULO 135 Ley 599 de 2000 sin incremento Ley 890 de 2004
56	21	20/01/2003	DESAPARICIÓN FORZADA. Artículo 165 Ley 599 de 2000 sin incremento Ley 890 de 204
57	22	09/08/2003	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. ARTÍCULO 135 Ley 599 de 2000 sin incremento Ley 890 de 2004
57	22	09/08/2003	DESTRUCCIÓN Y APROPIACIÓN DE BIENES PROTEGIDOS. Artículo 154 Ley 599 de 2000 sin incremento Ley 890 de 2004
58	26	11/03/2001	HOMICIDIO AGRAVADO. Artículo 103 y 104 numeral 7 Ley 599 de 2000 sin incremento Ley 890 de 2004
58	26	11/03/2001	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN,

			TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL. Artículo 159 Ley 599 de 2000 sin el incremento de la ley 890 de 2004.
58	26	11/03/2001	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL. Artículo 159 Ley 599 de 2000 sin el incremento de la ley 890 de 2004.
58	26	11/03/2001	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL. Artículo 159 Ley 599 de 2000 sin el incremento de la ley 890 de 2004.
58	26	11/03/2001	DESTRUCCIÓN Y APROPIACIÓN DE BIENES PROTEGIDOS. Artículo 154 Ley 599 de 2000 sin incremento Ley 890 de 2004
58	26	11/03/2001	NO LEGALIZA
59	27	11/03/2001	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL. Artículo 159 Ley 599 de 2000 sin el incremento de la ley 890 de 2004.
59	27	11/03/2001	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL. Artículo 159 Ley 599 de 2000 sin el incremento de la ley 890 de 2004.
59	27	11/03/2001	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL. Artículo 159 Ley 599 de 2000 sin el incremento de la ley 890 de 2004.

59	27	11/03/2001	HOMICIDIO AGRAVADO. Artículo 103 y 104 - 7 Ley 599 de 2000 sin incremento Ley 890 de 2004
60	28	19/04/2001	HOMICIDIO AGRAVADO. Artículo 103 y 104 - 7 Ley 599 de 2000 sin incremento Ley 890 de 2004
61	29	14/05/2001	HOMICIDIO AGRAVADO. Artículo 103 y 104 - 7 Ley 599 de 2000 sin incremento Ley 890 de 2004.
62	30	28/08/2002	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. ARTÍCULO 135 Ley 599 de 2000 sin incremento Ley 890 de 2004.
62	30	28/08/2002	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. ARTÍCULO 135 Ley 599 de 2000 sin incremento Ley 890 de 2004.
62	30	28/08/2002	DESAPARICIÓN FORZADA. Artículo 165 Ley 599 de 2000 sin incremento Ley 890 de 2004.
62	30	28/08/2002	DESAPARICIÓN FORZADA. Artículo 165 Ley 599 de 2000 sin incremento Ley 890 de 2004.
53	63	28/08/2001	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. ARTÍCULO 135 Ley 599 de 2000 sin incremento Ley 890 de 2004.
54	63	28/08/2001	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL. Artículo 159 Ley 599 de 2000 sin el incremento de la Ley 890 de 2004.
54	63	28/08/2001	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO

			FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL. Artículo 159 Ley 599 de 2000 sin el incremento de la Ley 890 de 2004.
54	63	28/08/2001	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL. Artículo 159 Ley 599 de 2000 sin el incremento de la Ley 890 de 2004.
54	63	28/08/2001	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL. Artículo 159 Ley 599 de 2000 sin el incremento de la Ley 890 de 2004.
54	63	28/08/2001	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL. Artículo 159 Ley 599 de 2000 sin el incremento de la Ley 890 de 2004.
54	63	28/08/2001	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL. Artículo 159 Ley 599 de 2000 sin el incremento de la Ley 890 de 2004.
54	63	28/08/2001	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL. Artículo 159 Ley 599 de 2000 sin el incremento de la Ley 890 de 2004.
64	32	08/10/2001	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. ARTÍCULO 135 Ley 599 de 2000 sin incremento Ley 890 de 2004.
64	32	08/10/2001	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO. Artículo 239 y 240 con violencia sobre

			las personas y 241 - 8 Ley 599 de 2000 sin la modificación del artículo 2 Ley 813 de 2003 y sin incremento Ley 890 de 2004.
65	33	09/03/2002	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. ARTÍCULO 135 Ley 599 de 2000 sin incremento Ley 890 de 2004.
65	33	09/03/2002	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL. Artículo 159 Ley 599 de 2000 sin el incremento de la Ley 890 de 2004.
65	33	09/03/2002	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL. Artículo 159 Ley 599 de 2000 sin el incremento de la Ley 890 de 2004.
65	33	09/03/2002	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL. Artículo 159 Ley 599 de 2000 sin el incremento de la Ley 890 de 2004.
65	33	09/03/2002	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL. Artículo 159 Ley 599 de 2000 sin el incremento de la Ley 890 de 2004.
65	33	09/03/2002	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL. Artículo 159 Ley 599 de 2000 sin el incremento de la Ley 890 de 2004.
65	33	09/03/2002	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL. Artículo 159 Ley 599 de 2000 sin el incremento de la Ley 890 de 2004.
65	33	09/03/2002	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL. Artículo 159 Ley 599 de 2000 sin el incremento de la Ley 890 de 2004.

			TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL. Artículo 159 Ley 599 de 2000 sin el incremento de la Ley 890 de 2004.
66	34	27/04/2002	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. ARTÍCULO 135 Ley 599 de 2000 sin incremento Ley 890 de 2004.
66	34	27/04/2002	TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA. Artículo 137 Ley 599 de 2000 sin incremento Ley 890 de 2004.
67	35	09/07/2002	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. ARTÍCULO 135 Ley 599 de 2000 sin incremento Ley 890 de 2004.
68	36	26/09/2002	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. ARTÍCULO 135 Ley 599 de 2000 sin incremento Ley 890 de 2004.
68	36	26/09/2002	DESAPARICIÓN FORZADA. Artículo 165 Ley 599 de 2000 sin incremento Ley 890 de 2004.
69	37	07/20002	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL. Artículo 159 Ley 599 de 2000 sin el incremento de la Ley 890 de 2004.
69	37	07/20002	TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA. Artículo 137 Ley 599 de 2000 sin incremento Ley 890 de 2004.
69	37	07/20002	SECUESTRO EXTORSIVO. Artículo 169 Ley 599 de 2000 sin modificación Ley 733 de 2002.
69	37	07/20002	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO.

			Artículo 239 y 240 con violencia sobre las personas y 241 - 11 Ley 599 de 2000 sin la modificación del artículo 2 Ley 813 de 2003 y sin incremento Ley 890 de 2004.
70	38	01/12/2002	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. ARTÍCULO 135 Ley 599 de 2000 sin incremento Ley 890 de 2004
70	38	01/12/2002	DESAPARICIÓN FORZADA. Artículo 165 Ley 599 de 2000 sin incremento Ley 890 de 2004.
71	39		CARGO RETIRADO.
72	40	13/10/2002	NO LEGALIZA.
73	41	18/03/2003	NO LEGALIZA.
73	41	18/03/2003	DESPOJO EN EL CAMPO DE BATALLA. ARTÍCULO 151 Ley 599 de 2000 sin incremento Ley 890 de 2004.
73	41	18/03/2003	DESTRUCCIÓN Y APROPIACIÓN DE BIENES PROTEGIDOS. Artículo 154 Ley 599 de 2000 sin incremento Ley 890 de 2004.
74	74	años 2001 a 2003	NO LEGALIZA

CUADRO QUE DESCRIBE EL NÚMERO DE INJUSTOS INDIVIDUALMENTE CONSIDERADOS AGOTADOS Y LEGALIZADOS		
1	CONCIERTO PARA DELINQUIR ARTÍCULO 340 INCISO 2 Y 3 LEY 599 DE 2000 CON LA MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY 733 DE 2002	1
2	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL ARTÍCULO 159 LEY 599 DE 2000	9
3	DESAPARICIÓN FORZADA ARTÍCULO 165 LEY 599 DE 2000	2
4	DESPOJO EN EL CAMPO DE BATALLA ARTÍCULO 151 LEY 599 DE 2000	1

5	DESTRUCCIÓN Y APROPIACIÓN DE BIENES PROTEGIDOS ARTÍCULO 154 LEY 599 DE 2000	3
6	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA ARTÍCULO 135 LEY 599 DE 2000	33
7	HURTO CALIFICADO ARTÍCULO 239 Y 240 LEY 599 DE 2000	6
8	HURTO AGRAVADO ARTÍCULO 349 Y 351 DECRETO LEY 100 DE 1980	3
9	SECUESTRO EXTORSIVO ARTÍCULO 169 LEY 599 DE 2000	1
1 0	TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA ARTÍCULO 137 LEY 599 DE 2000	3
1 1	UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS ARTÍCULO 19 DECRETO 180 DE 1988	1
1 2	NO LEGALIZA	9
1 3	CARGOS RETIRADOS	2
	TOTAL DELITOS	74

DOSIFICACIÓN INDIVIDUAL DE DELITOS:

3.1 ARTÍCULO 340 LEY 599 DE 2000 CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO.

El concierto para delinquir, dispuesto por el **artículo 340⁶⁴⁹ de la Ley 599 de 2000** (modificado por el artículo 8 de la Ley 733 de 2002 y sus penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004), que tiene prevista una pena que se sitúa entre **tres (3) y seis (6) años de prisión. En meses que es lo mismo de treinta y seis (36) a setenta y dos (72) meses de prisión.**

El ámbito punitivo de movilidad en meses de prisión para este aparte punible es:

⁶⁴⁹ Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada por esa sola conducta...

Pena máxima	Menos	Pena mínima	Resultado	Dividido cuatro ⁶⁵⁰	Ámbito punitivo o perímetro que debe existir en cada cuarto
72	-	36	36	/4	9

Los cuartos quedan edificados de la siguiente manera:

<i>PRIMER CUARTO:</i>	36 meses de prisión	a	45 meses de prisión
<i>SEGUNDO CUARTO:</i>	45 meses 1 día prisión	a	54 meses de prisión
<i>TERCER CUARTO:</i>	54 meses 1 día de prisión	a	63 meses de prisión
<i>ÚLTIMO CUARTO:</i>	63 meses 1 día de prisión	a	72 meses de prisión

Cuando la conducta fue desarrollada para cometer delitos de desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, secuestro extorsivo, entre otros, la pena de prisión es de seis (6) a doce (12) años, lo que es lo mismo **setenta y dos (72) meses de prisión a ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión** y multa de dos mil (2000) hasta veinte mil (20.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El esquema de movilidad punitiva en meses de prisión para esta infracción es el siguiente:

Pena máxima	Menos	Pena mínima	Resultado	Dividido cuatro ⁶⁵¹	Ámbito punitivo o perímetro que debe existir en cada cuarto
144	-	72	72	/4	18

En este apartado los cuartos de oscilación quedan de la siguiente manera:

⁶⁵⁰ Es una constante a razón de los cuatro (4) cuartos que hay que edificar.

⁶⁵¹ Es una constante a razón de los cuatro (4) cuartos que hay que confesar.

La pena de prisión:

<i>PRIMER CUARTO:</i>	72 meses de prisión	a	90 meses de prisión
<i>SEGUNDO CUARTO:</i>	90 meses 1 día prisión	a	108 meses de prisión
<i>TERCER CUARTO:</i>	108 meses 1 día de prisión	a	126 meses de prisión
<i>ÚLTIMO CUARTO:</i>	126 meses 1 día de prisión	a	144 meses de prisión

La pena de multa igual a⁶⁵²:

<i>PRIMER CUARTO:</i>	2.000 smlmv	a	6.500 smlmv
<i>SEGUNDO CUARTO:</i>	6.500,1 smlmv	a	11.000 smlmv
<i>TERCER CUARTO:</i>	11.000,1 smlmv	a	15.500 smlmv
<i>ÚLTIMO CUARTO:</i>	15.500,1 smlmv	a	20.0000 smlmv

La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad, para quienes organicen, fomenten promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto o la asociación para delinquir.

72 meses de prisión que es el mínimo más la mitad, es decir 36 meses de prisión, igual a **108 meses** de prisión para el mínimo del primer cuarto y 144 meses de prisión que es el máximo, más la mitad que corresponde a 72 meses de prisión, **corresponde a una pena de 216 meses de prisión para el máximo.**

Ahora para hallar el AMP se tiene que:

⁶⁵² A la pena mayor de multa (20.000 smlmv) se le resta la pena menor de multa (2.000 smlmv), ese resultado (18.000 smlmv) se divide por 4 que es el número de cuartos a construir, y ese resultado (4.500 smlmv) será el ámbito punitivo de movilidad para cada cuarto respecto de la multa.

Pena máxima	Menos	Pena mínima	Resultado	Dividido cuatro ⁶⁵³	Ámbito punitivo o perímetro que debe existir en cada cuarto
216	-	108	108	/4	27

En este apartado los cuartos de oscilación quedan de la siguiente manera:

<i>PRIMER CUARTO:</i>	108 meses de prisión	a	135 meses de prisión
<i>SEGUNDO CUARTO:</i>	135 meses 1 día prisión	a	162 meses de prisión
<i>TERCER CUARTO:</i>	162 meses 1 día de prisión	a	189 meses de prisión
<i>ÚLTIMO CUARTO:</i>	189 meses 1 día de prisión	a	216 meses de prisión

3.2 ARTÍCULO 159⁶⁵⁴ LEY 599 DE 2000, DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

Para este tipo la Sala tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000 tal y como fue deducido en los respectivos cargos (16).

Así entonces la pena contenida en la norma será de diez (10) a veinte (20) años de prisión, a **ciento veinte (120) a doscientos cuarenta (240) meses** y multa de mil (1000) a dos mil (2000) SMLMV e interdicción de derechos y

⁶⁵³ Es una constante a razón de los cuatro (4) cuartos que hay que confesar.

⁶⁵⁴ Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado y sin que medie justificación militar, deporte, expulse, traslade o desplace forzadamente de su sitio de asentamiento a la población civil, incurrirá en prisión de diez (10) a veinte (20) años, multa de mil (1.000) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años.

funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años es decir, ciento veinte (120) a doscientos cuarenta (240) meses;

El AMP se representa para este nuevo apartado descrito así:

Pena máxima	Menos	Pena mínima	Resultado	Dividido cuatro ⁶⁵⁵	Ámbito punitivo o perímetro que debe existir en cada cuarto
240	-	120	120	/4	30

En este apartado los cuartos de oscilación quedan de la siguiente manera:

Para la pena de prisión:

<i>PRIMER CUARTO:</i>	120 meses de prisión	a	150 meses de prisión
<i>SEGUNDO CUARTO:</i>	150 meses 1 día prisión	a	180 meses de prisión
<i>TERCER CUARTO:</i>	180 meses 1 día de prisión	a	210 meses de prisión
<i>ÚLTIMO CUARTO:</i>	210 meses 1 día de prisión	a	240 meses de prisión

La pena de multa igual notación numeral⁶⁵⁶

<i>PRIMER CUARTO:</i>	1.000 smlmv	a	1250 smlmv
<i>SEGUNDO CUARTO:</i>	1.250,1 smlmv	a	1.500 smlmv
<i>TERCER CUARTO:</i>	1.500,1 smlmv	a	1.750 smlmv
<i>ÚLTIMO CUARTO:</i>	1.750,1 smlmv	a	2.000 smlmv

Pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas⁶⁵⁷:

⁶⁵⁵ Es una constante a razón de los cuatro (4) cuartos que hay que confesar.

⁶⁵⁶ A la pena mayor de multa (2.000 smlmv) se le resta la pena menor de multa (1.000 smlmv), ese resultado (1.000 smlmv) se divide por 4 que es el número de cuartos a construir, y ese resultado (250 smlmv) será el ámbito punitivo de movilidad para cada cuarto respecto de la multa.

⁶⁵⁷ A la pena mayor de **inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas** (240 meses) se le resta la pena menor id (120 meses), ese resultado (120) meses se divide

<i>PRIMER CUARTO:</i>	120 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.	a	150 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.
<i>SEGUNDO CUARTO:</i>	150 meses 1 día de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.	a	180 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.
<i>TERCER CUARTO:</i>	180 meses 1 día de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.	a	210 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.
<i>ÚLTIMO CUARTO:</i>	210 meses 1 día de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.	a	240 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

3.3 ARTÍCULO 165⁶⁵⁸ LEY 599 DE 2000, DESAPARICIÓN FORZADA⁶⁵⁹.

El delito de desaparición forzada legalizado en varios hechos está estatuido en el artículo 165 de la Ley 599 de 2000, que señala para este delito una pena que va de veinte (20) a treinta (30) años de prisión, en meses **doscientos cuarenta (240) a trescientos sesenta (360)**; y multa de mil

por 4 que es el número de cuartos a construir, y ese resultado (30 meses) será el ámbito punitivo de movilidad para cada cuarto respecto de la multa.

⁶⁵⁸ Desaparición forzada. El particular que perteneciendo a un grupo armado al margen de la Ley someta a otra persona a privación de su libertad cualquiera que sea la forma, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la Ley, incurrirá en prisión de veinte (20) a treinta (30) años, multa de mil (1.000) a tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años.

A la misma pena quedará sometido, el servidor público, o el particular que actúe bajo la determinación o la aquiescencia de aquél, y realice la conducta descrita en el inciso anterior.

⁶⁵⁹ Vinculada a los cargos 16, 26, y 23

(1.000) a tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años.

El rango del AMP se representa así:

Penal máxima	Menos	Penal mínima	Resultado	Dividido cuatro ⁶⁶⁰	Ámbito punitivo o perímetro que debe existir en cada cuarto
360	-	240	120	/4	30

En este apartado los cuartos de oscilación quedan de la siguiente manera:

La pena de prisión:

<i>PRIMER CUARTO:</i>	240 meses de prisión	a	270 meses de prisión
<i>SEGUNDO CUARTO:</i>	270 meses 1 día prisión	a	300 meses de prisión
<i>TERCER CUARTO:</i>	300 meses 1 día de prisión	a	330 meses de prisión
<i>ÚLTIMO CUARTO:</i>	330 meses 1 día de prisión	a	360 meses de prisión

Penal de multa igual ejercicio matemático⁶⁶¹

<i>PRIMER CUARTO:</i>	1.000 smlmv	a	1.500 smlmv
<i>SEGUNDO CUARTO:</i>	1.500,1 smlmv	a	2.000 smlmv
<i>TERCER CUARTO:</i>	2.000,1 smlmv	a	2.500 smlmv

⁶⁶⁰ Es una constante a razón de los cuatro (4) cuartos que hay que confesar.

⁶⁶¹ A la penal mayor de multa (3.000 smlmv) se le resta la penal menor de multa (1.000 smlmv), ese resultado (2.000 smlmv) se divide por 4 que es el número de cuartos a construir, y ese resultado (500 smlmv) será el ámbito punitivo de movilidad para cada cuarto respecto de la multa.

<i>ÚLTIMO CUARTO:</i>	2.500,1 smlmv	a	3.000 smlmv
-----------------------	---------------	---	-------------

Pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas gemela composición matemática⁶⁶²

<i>PRIMER CUARTO:</i>	120 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.	a	150 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.
<i>SEGUNDO CUARTO:</i>	150 meses 1 día de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.	a	180 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.
<i>TERCER CUARTO:</i>	180 meses 1 día de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.	a	210 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.
<i>ÚLTIMO CUARTO:</i>	210 meses 1 día de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.	a	240 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

3.4 ARTÍCULO 151⁶⁶³ LEY 599 DE 2000, DESPOJO EN EL CAMPO DE BATALLA⁶⁶⁴.

⁶⁶² A la pena mayor de **inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas** (240 meses) se le resta la pena menor id (120 meses), ese resultado (120 meses) se divide por 4 que es el número de cuartos a construir, y ese resultado (30 meses) será el ámbito punitivo de movilidad para cada cuarto respecto de la multa.

⁶⁶³ Artículo 151. Despojo en el campo de batalla. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, despoje de sus efectos a un cadáver o a persona protegida, incurrirá en

La Ley 599 de 2000, en su artículo 151 prevé para el delito de despojo en el campo de batalla una pena entre **treinta y seis (36) a ciento veinte (120) meses de prisión y multa de cien (100) a trescientos (300) smlmv.**

El AMP se representa así:

Pena máxima	Menos	Pena mínima	Resultado	Dividido cuatro ⁶⁶⁵	Ámbito punitivo o perímetro que debe existir en cada cuarto
120	-	36	120	/4	21

En este apartado los cuartos de oscilación quedan de la siguiente manera:

Pena de prisión:

<i>PRIMER CUARTO:</i>	36 meses de prisión	a	57 meses de prisión
<i>SEGUNDO CUARTO:</i>	57 meses 1 día prisión	a	78 meses de prisión
<i>TERCER CUARTO:</i>	78 meses 1 día de prisión	a	99 meses de prisión
<i>ÚLTIMO CUARTO:</i>	99 meses 1 día de prisión	a	120 meses de prisión

Pena de multa igual ejercicio numérico:

<i>PRIMER CUARTO:</i>	100 smlmv	a	150 smlmv
<i>SEGUNDO CUARTO:</i>	150,1 smlmv	a	200 smlmv
<i>TERCER CUARTO:</i>	200,1 smlmv	a	250 smlmv

prisión de tres (3) a diez (10) años y multa de cien (100) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes..

⁶⁶⁴ Vinculado al cargo 73

⁶⁶⁵ Es una constante a razón de los cuatro (4) cuartos que hay que confesar.

ÚLTIMO CUARTO:	250,1 smlmv	a	300 smlmv
-----------------------	-------------	---	-----------

3.5 ARTÍCULO 154 LEY 599 DE 2000⁶⁶⁶, DESTRUCCIÓN Y APROPIACIÓN DE BIENES PROTEGIDOS⁶⁶⁷.

La Sala tendrá de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 154 de la Ley 599 de 2000 como fue deducido en el cargo, que determina una pena de sesenta (60) meses a ciento veinte (120) meses de prisión y multa de quinientos (500) a mil (1000) SMLMV;

El Ámbito Punitivo de Movilidad en meses de prisión para este punible es:

Pena máxima	Menos	Pena mínima	Resultado	Dividido cuatro ⁶⁶⁸	Ámbito punitivo o perímetro que debe existir en cada cuarto
120	-	60	60	/4	15

Los cuartos quedan edificados de la siguiente manera:

PRIMER CUARTO:	60 meses de prisión	a	75 meses de prisión
SEGUNDO CUARTO:	75 meses 1 día prisión	a	90 meses de prisión

⁶⁶⁶ Artículo 154. Destrucción y apropiación de bienes protegidos. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado y fuera de los casos especialmente previstos como conductas punibles sancionadas con pena mayor, destruya o se apropie por medios ilegales o excesivos en relación con la ventaja militar concreta prevista, de los bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, incurrirá en prisión de cinco (5) a diez (10) años y multa de quinientos (500) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Parágrafo. Para los efectos de este artículo y los demás del título se entenderán como bienes protegidos conforme al derecho internacional humanitario:

1. Los de carácter civil que no sean objetivos militares.
2. Los culturales y los lugares destinados al culto.
3. Los indispensables para la supervivencia de la población civil.
4. Los elementos que integran el medio ambiente natural.
5. Las obras e instalaciones que contienen fuerzas peligrosas..

⁶⁶⁷ Comprometido en el cargo 50,57 Y 58.

⁶⁶⁸ Es una constante a razón de los cuatro (4) cuartos que hay que confesar.

<i>TERCER CUARTO:</i>	90 meses 1 día de prisión	a	105 meses de prisión
<i>ÚLTIMO CUARTO:</i>	105 meses 1 día de prisión	a	120 meses de prisión

Pena de multa igual ejercicio numérico:

<i>PRIMER CUARTO:</i>	500 smlmv	a	625 smlmv
<i>SEGUNDO CUARTO:</i>	625,1 smlmv	a	750 smlmv
<i>TERCER CUARTO:</i>	750,1 smlmv	a	875 smlmv
<i>ÚLTIMO CUARTO:</i>	875,1 smlmv	a	1000 mv

3.6 ARTÍCULO 135⁶⁶⁹ LEY 599 DE 2000, HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.⁶⁷⁰

La Ley 599 de 2000, en su artículo 135 prevé para el delito de Homicidio en Persona Protegida una pena entre **treinta (30) y cuarenta (40) años de prisión, lo que es lo mismo de trescientos sesenta (360) meses de prisión a cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión y multa de dos**

⁶⁶⁹ **Artículo 135. Homicidio en persona protegida.** Adicionado por el art. 27, Ley 1257 de 2008. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años. Parágrafo. Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario:

1. Los integrantes de la población civil.
2. Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa.
3. Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate.
4. El personal sanitario o religioso.
5. Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados.
6. Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga.
7. Quienes antes del comienzo de las hostilidades fueren considerados como apátridas o refugiados.
8. Cualquier otra persona que tenga aquella condición en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales I y II de 1977 y otros que llegaren a ratificarse.

⁶⁷⁰ Vinculado a los cargos 16, 17,18, 26, 6,7,8,9,10,12, 14,15,22, 28, 29, 21,23, y 24

mil (2.000) a cinco mil (5.000) SMLMV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

El AMP se representa así:

Penal máxima	Menos	Penal mínima	Resultado	Dividido cuatro ⁶⁷¹	Ámbito punitivo o perímetro que debe existir en cada cuarto
480	-	360	120	/4	30

En este apartado los cuartos de oscilación quedan de la siguiente manera:

Penal de prisión:

<i>PRIMER CUARTO:</i>	360 meses de prisión	a	390 meses de prisión
<i>SEGUNDO CUARTO:</i>	390 meses 1 día prisión	a	420 meses de prisión
<i>TERCER CUARTO:</i>	420 meses 1 día de prisión	a	450 meses de prisión
<i>ÚLTIMO CUARTO:</i>	450 meses 1 día de prisión	a	480 meses de prisión

Penal de multa igual clave matemática⁶⁷²

<i>PRIMER CUARTO:</i>	2.000 smlmv	a	2.750 smlmv
<i>SEGUNDO CUARTO:</i>	2.750,1 smlmv	a	3.500 smlmv
<i>TERCER CUARTO:</i>	3.500,1 smlmv	a	4.250 smlmv

⁶⁷¹ Es una constante a razón de los cuatro (4) cuartos que hay que confesar.

⁶⁷² A la penal mayor de multa (5.000 smlmv) se le resta la penal menor de multa (2.000 smlmv), ese resultado (3.000 smlmv) se divide por 4 que es el número de cuartos a construir, y ese resultado (750 smlmv) será el ámbito punitivo de movilidad para cada cuarto respecto de la multa.

<i>ÚLTIMO CUARTO:</i>	4.250,1 smlmv	a	5.000 smlmv
-----------------------	---------------	---	-------------

Pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas⁶⁷³:

<i>PRIMER CUARTO:</i>	180 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.	a	195 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.
<i>SEGUNDO CUARTO:</i>	195 meses 1 día de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.	a	210 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.
<i>TERCER CUARTO:</i>	210 meses 1 día de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.	a	225 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.
<i>ÚLTIMO CUARTO:</i>	225 meses 1 día de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.	a	240 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

3.7 ARTÍCULO 239⁶⁷⁴, 240⁶⁷⁵, y 241⁶⁷⁶ LEY 599 DE 2000, HURTO – CALIFICADO - AGRAVADO⁶⁷⁷.

⁶⁷³ A la pena mayor de **inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas** (240 meses) se le resta la pena menor id (180 meses), ese resultado (60 meses) se divide por 4 que es el número de cuartos a construir, y ese resultado (15 meses) será el ámbito punitivo de movilidad para cada cuarto respecto de la multa.

⁶⁷⁴ Artículo 239. Hurto. El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión de dos (2) a seis (6) años. La pena será de prisión de uno (1) a dos (2) años cuando la cuantía no exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El artículo 239 preveía prisión de dos (2) a seis (6) años de prisión. En meses de veinticuatro (24) a sesenta (60) meses de prisión.

El AMP para este tipo primario es:

⁶⁷⁵ Artículo 240. Modificado por el art. 2. de la Ley 813 de 2003, Modificado por el art. 37, Ley 1142 de 2007. Hurto calificado. La pena será prisión de tres (3) a ocho (8) años, si el hurto se cometiere:

1. Con violencia sobre las cosas.
2. Colocando a la víctima en condiciones de indefensión o inferioridad o aprovechándose de tales condiciones.
3. Mediante penetración o permanencia arbitraria, engañosa o clandestina en lugar habitado o en sus dependencias inmediatas, aunque allí no se encuentren sus moradores.
4. Con escalamiento, o con llave sustraída o falsa, ganzúa o cualquier otro instrumento similar, o violando o superando seguridades electrónicas u otras semejantes.

La pena será prisión de cuatro (4) a diez (10) años cuando se cometiere con violencia sobre las personas.

Las mismas penas se aplicarán cuando la violencia tenga lugar inmediatamente después del apoderamiento de la cosa y haya sido empleada por el autor o participe con el fin de asegurar su producto o la impunidad.

⁶⁷⁶ Artículo 241. Circunstancias de agravación punitiva. Modificado por el art. 51, Ley 1142 de 2007. La pena imponible de acuerdo con los artículos anteriores se aumentará de una sexta parte a la mitad si la conducta se cometiere:

1. Aprovechando calamidad, infortunio o peligro común.
2. Aprovechando la confianza depositada por el dueño, poseedor o tenedor de la cosa en el agente.
3. Valiéndose de la actividad de inimputable.
4. Por persona disfrazada, o aduciendo calidad supuesta, o simulando autoridad o invocando falsa orden de la misma.
5. Sobre equipaje de viajeros en el transcurso del viaje o en hoteles, aeropuertos, muelles, terminales de transporte terrestre u otros lugares similares.
6. Derogado art. 1. Ley 813 de 2003. Sobre medio motorizado, o sus partes importantes, o sobre mercancía o combustible que se lleve en ellos. Ya que esta circunstancia la impuso como calificación y no agravante.
7. Sobre objeto expuesto a la confianza pública por necesidad, costumbre o destinación.
8. Sobre cerca de predio rural, sementera, productos separados del suelo, máquina o instrumento de trabajo dejado en el campo, o sobre cabeza de ganado mayor o menor.
9. En lugar despoblado o solitario.
10. Con destreza, o arrebatando cosas u objetos que las personas lleven consigo; o por dos o más personas que se hubieren reunido o acordado para cometer el hurto.
11. En establecimiento público o abierto al público, o en medio de transporte público.
12. Sobre efectos y armas destinados a la seguridad y defensa nacionales.
13. Sobre los bienes que conforman el patrimonio cultural de la Nación.
14. Sobre petróleo o sus derivados cuando se sustraigan de un oleoducto, gasoducto, poliducto o fuentes inmediatas de abastecimiento.
15. Sobre materiales nucleares o elementos radiactivos.

⁶⁷⁷ El presente apartado comprende los delitos básicos, y sus modificaciones posteriores incluyendo el incremento de la Ley 890 de 2004. Vincula los cargos 49, 51, 32, 69.

Pena máxima	Menos	Pena mínima	Resultado	Dividido cuatro ⁶⁷⁸	Ámbito punitivo o perímetro que debe existir en cada cuarto
60	-	24	36	/4	9

En este apartado legislativo punible los cuartos de oscilación quedan de la siguiente manera:

<i>PRIMER CUARTO:</i>	24 meses de prisión	a	33 meses de prisión
<i>SEGUNDO CUARTO:</i>	33 meses 1 día prisión	a	42 meses de prisión
<i>TERCER CUARTO:</i>	42 meses 1 día de prisión	a	51 meses de prisión
<i>ÚLTIMO CUARTO:</i>	51 meses 1 día de prisión	a	60 meses de prisión

La pena era de prisión de uno (1) a dos (2) años, o lo que es lo mismo **de doce (12) a veinticuatro (24) meses de prisión**, cuando la cuantía no excedía los diez (10) smlmv⁶⁷⁹.

⁶⁷⁸ Es una constante a razón de los cuatro (4) cuartos que hay que confesar.

⁶⁷⁹ Variación Salario mínimo mensual en Colombia y sus Decretos Reglamentarios del Gobierno Nacional

1984	N/A	
1985	13.558,00	0001 de enero de 1985
1986	16.811,00	3754 de diciembre de 1985
1987	20.510,00	3732 de diciembre de 1986
1988	25.637,00	2545 de diciembre de 1987
1989	32.560,00	2662 de diciembre de 1988
1990	41.025,00	3000 de diciembre de 1989
1991	51.716,00	3074 de diciembre de 1990
1992	65.190,00	2867 de diciembre de 1991
1993	81.510,00	2061 de diciembre de 1992
1994	98.700,00	2548 de diciembre de 1993
1995	118.934,00	2872 de diciembre de 1994
1996	142.125,00	2310 de diciembre de 1995
1997	172.005,00	2334 de diciembre de 1996
1998	203.826,00	3106 de diciembre de 1997
1999	236.460,00	2560 de diciembre de 1998
2000	260.100,00	2647 de diciembre 23 de 1999

El artículo 240 del hurto calificado, sin la modificación del artículo 2 de la Ley 813 de 2003, contempló una sanción de tres (3) a ocho (8) años de prisión, **lo que es lo mismo de treinta y seis (36) a noventa y seis (96) meses de prisión.**

El AMP para este injusto se haya de la siguiente manera:

Pena máxima	Menos	Pena mínima	Resultado	Dividido cuatro ⁶⁸⁰	Ámbito punitivo o perímetro que debe existir en cada cuarto
96	-	36	60	/4	15

En este apartado los cuartos de oscilación quedan de la siguiente manera:

<i>PRIMER CUARTO:</i>	36 meses de prisión	a	51 meses de prisión
<i>SEGUNDO CUARTO:</i>	51 meses 1 día prisión	a	66 meses de prisión
<i>TERCER CUARTO:</i>	66 meses 1 día de prisión	a	81 meses de prisión
<i>ÚLTIMO CUARTO:</i>	81 meses 1 día de prisión	a	96 meses de prisión

Se dijo además en la mencionada norma que la pena será prisión de cuatro (4) a diez (10) años cuando se cometiere con violencia sobre las personas, quedando la pena para este apartado de la siguiente manera:

<i>PRIMER CUARTO:</i>	48 meses de prisión	a	66 meses de prisión
<i>SEGUNDO CUARTO:</i>	66 meses 1 día prisión	a	84 meses de prisión
<i>TERCER CUARTO:</i>	84 meses 1 día de prisión	a	102 meses de prisión
<i>ÚLTIMO CUARTO:</i>	102 meses 1 día de prisión	a	120 meses de prisión

Con la modificación del artículo 2 de la Ley 813 de 2003⁶⁸¹, el artículo 240 contempló en principio una sanción igual de tres (3) a ocho (8) años de

⁶⁸⁰ Es una constante a razón de los cuatro (4) cuartos que hay que confesar.

prisión, **lo que es lo mismo de treinta y seis (36) a noventa y seis (96) meses de prisión**, y agregó que la pena será de cuatro (4) a ocho (8) años de prisión cuando el hurto se cometiere sobre medio motorizado, o sus partes esenciales, o sobre mercancía o combustible que se lleve en ellos.

<i>PRIMER CUARTO:</i>	48 meses de prisión	a	60 meses de prisión
<i>SEGUNDO CUARTO:</i>	60 meses 1 día prisión	a	72 meses de prisión
<i>TERCER CUARTO:</i>	72 meses 1 día de prisión	a	84 meses de prisión
<i>ÚLTIMO CUARTO:</i>	84 meses 1 día de prisión	a	96 meses de prisión

Si la conducta fuere realizada por el encargado de la custodia material de estos bienes, la pena se incrementará de la sexta parte a la mitad.

<i>PRIMER CUARTO:</i>	42 meses de prisión	a	67.5 meses de prisión
<i>SEGUNDO CUARTO:</i>	67.6 meses 1 día prisión	a	93 meses de prisión
<i>TERCER CUARTO:</i>	93 meses 1 día de prisión	a	118.5 meses de prisión
<i>ÚLTIMO CUARTO:</i>	118.5 meses 1 día de prisión	a	144 meses de prisión

Ahora bien aterrizando el artículo 241 al delito de hurto (circunstancias de agravación punitiva) original⁶⁸², respecto de las conductas cargadas, éste dispuso **aumentar la pena de una sexta parte a la mitad**, así entonces:

⁶⁸¹ La modificación consistió únicamente en adicionar el artículo en el entendido que **la pena sería de 4 a 8 años de prisión si el hurto se cometiere sobre medio motorizado** o sus partes esenciales o sobre mercancía o combustible que se lleven en ellos. Si la conducta fuere realizada por el encargado de la custodia material de estos bienes la pena se incrementara de la sexta parte a la mitad. Esta adición rigió a partir de del 2 de julio de 2003, por lo que para el asunto en concreto no aplica, toda vez que los hechos cargados datan de la anualidad de 2002.

- En sede del artículo 239 la pena quedaría de veintiocho (28)⁶⁸³ meses a noventa (90)⁶⁸⁴ meses de prisión.

<i>PRIMER CUARTO:</i>	28 meses de prisión	a	43.5 meses de prisión
<i>SEGUNDO CUARTO:</i>	43.5 meses 1 día prisión	a	59 meses de prisión
<i>TERCER CUARTO:</i>	59 meses 1 día de prisión	a	74.5 meses de prisión
<i>ÚLTIMO CUARTO:</i>	74.5 meses 1 día de prisión	a	90 meses de prisión

⁶⁸² Artículo 241. Circunstancias de agravación punitiva. Modificado por el art. 51, Ley 1142 de 2007. La pena imponible de acuerdo con los artículos anteriores se aumentará de una sexta parte a la mitad si la conducta se cometiere:

1. Aprovechando calamidad, infortunio o peligro común.
2. Aprovechando la confianza depositada por el dueño, poseedor o tenedor de la cosa en el agente.
3. Valiéndose de la actividad de inimputable.
4. Por persona disfrazada, o aduciendo calidad supuesta, o simulando autoridad o invocando falsa orden de la misma.
5. Sobre equipaje de viajeros en el transcurso del viaje o en hoteles, aeropuertos, muelles, terminales de transporte terrestre u otros lugares similares.
6. Derogado art. 1. Ley 813 de 2003. Sobre medio motorizado, o sus partes importantes, o sobre mercancía o combustible que se lleve en ellos.
7. Sobre objeto expuesto a la confianza pública por necesidad, costumbre o destinación.
8. Sobre cerca de predio rural, sementera, productos separados del suelo, máquina o instrumento de trabajo dejado en el campo, o sobre cabeza de ganado mayor o menor.
9. En lugar despoblado o solitario.
10. Con destreza, o arrebatando cosas u objetos que las personas lleven consigo; o por dos o más personas que se hubieren reunido o acordado para cometer el hurto.
11. En establecimiento público o abierto al público, o en medio de transporte público.
12. Sobre efectos y armas destinados a la seguridad y defensa nacionales.
13. Sobre los bienes que conforman el patrimonio cultural de la Nación.
14. Sobre petróleo o sus derivados cuando se sustraigan de un oleoducto, gasoducto, poliducto o fuentes inmediatas de abastecimiento.
15. Sobre materiales nucleares o elementos radiactivos.

⁶⁸³ Se aumentó en 4 meses que corresponde a la sexta parte de 24.

⁶⁸⁴ Se aumentó en 30 meses que corresponde a la mitad de 60 meses de prisión.

Cuando la cuantía no excedía los diez (10) smlmv la pena era de prisión de uno (1) a dos (2) años, o lo que es lo mismo **de doce (12) a veinticuatro (24) meses de prisión**, por lo que agravada esta conducta los cuartos se confeccionan de la siguiente manera:

<i>PRIMER CUARTO:</i>	28 meses de prisión	a	30 meses de prisión
<i>SEGUNDO CUARTO:</i>	30 meses 1 día prisión	a	32 meses de prisión
<i>TERCER CUARTO:</i>	32 meses 1 día de prisión	a	34 meses de prisión
<i>ÚLTIMO CUARTO:</i>	34 meses 1 día de prisión	a	36 meses de prisión

- **En sede del artículo 240 básico⁶⁸⁵ la pena agravada quedaría de cuarenta y dos (42)⁶⁸⁶ a ciento cuarenta y cuatro (144)⁶⁸⁷ meses de prisión.**

<i>PRIMER CUARTO:</i>	42 meses de prisión	a	67.5 meses de prisión
<i>SEGUNDO CUARTO:</i>	67.5 meses 1 día prisión	a	93 meses de prisión
<i>TERCER CUARTO:</i>	93 meses 1 día de prisión	a	118.5 meses de prisión
<i>ÚLTIMO CUARTO:</i>	118.5 meses 1 día de prisión	a	144 meses de prisión

El delito de hurto tendría una pena de cuatro (4) a diez (10) años cuando se cometiere con violencia sobre las personas, por lo que si además confluye una circunstancia de agravación punitiva la pena para este apartado se dosifica de la siguiente manera:

⁶⁸⁵ El 240 originario (Del Hurto Calificado), sin la modificación del artículo 2 de la Ley 813 de 2003, contempló una sanción de tres (3) a ocho (8) años de prisión, **lo que es lo mismo de treinta y seis (36) a noventa y seis (96) meses de prisión.**

⁶⁸⁶ El incremento consistió en 6 meses sobre los 36 meses de prisión de la pena mínima

⁶⁸⁷ El incremento consistió en 48 meses de prisión sobre los 96 de la pena máxima de la parte básica.

<i>PRIMER CUARTO:</i>	56 meses de prisión	a	87 meses de prisión
<i>SEGUNDO CUARTO:</i>	87 meses 1 día prisión	a	118 meses de prisión
<i>TERCER CUARTO:</i>	118 meses 1 día de prisión	a	149 meses de prisión
<i>ÚLTIMO CUARTO:</i>	149 meses 1 día de prisión	a	180 meses de prisión

- En cuanto al artículo 240 con la modificación del artículo 2. de la Ley 813 de 2003 queda:

<i>PRIMER CUARTO:</i>	42 meses de prisión	a	67.5 meses de prisión
<i>SEGUNDO CUARTO:</i>	67.5 meses 1 día prisión	a	93 meses de prisión
<i>TERCER CUARTO:</i>	93 meses 1 día de prisión	a	118.5 meses de prisión
<i>ÚLTIMO CUARTO:</i>	118.5 meses 1 día de prisión	a	144 meses de prisión

Cuando la pena es de cuatro (4) a ocho (8) años de prisión cuando el hurto se cometió sobre medio motorizado, o sus partes esenciales, o sobre mercancía o combustible que se lleve en ellos, más el agravante queda de la siguiente manera:

<i>PRIMER CUARTO:</i>	56 meses de prisión	a	78 meses de prisión
<i>SEGUNDO CUARTO:</i>	78 meses 1 día prisión	a	100 meses de prisión
<i>TERCER CUARTO:</i>	100 meses 1 día de prisión	a	122 meses de prisión
<i>ÚLTIMO CUARTO:</i>	122 meses 1 día de prisión	a	144 meses de prisión

Si la conducta fuere realizada por el encargado de la custodia material de estos bienes, cuya pena se incrementará de la sexta parte a la mitad, más el agravante tenemos.

<i>PRIMER CUARTO:</i>	49 meses de prisión	a	90.75 meses de prisión
<i>SEGUNDO CUARTO:</i>	90.75 meses 1 día prisión	a	132.5 meses de prisión
<i>TERCER CUARTO:</i>	132.5 meses 1 día de prisión	a	174.25 meses de prisión
<i>ÚLTIMO CUARTO:</i>	174.25 meses 1 día de prisión	a	216 meses de prisión

3.8 ARTÍCULOS 349 y 351⁶⁸⁸ DECRETO LEY 100 DE 1980, HURTO AGRAVADO⁶⁸⁹.

El artículo 349⁶⁹⁰ y 351 del Decreto Ley 100 de 1980, señala para este delito una pena que va de uno (1) a seis (6) años de prisión, o lo que es lo mismo entre doce (12) y setenta y dos (72) meses, agravado es decir, **umentado**

⁶⁸⁸ ARTÍCULO 351. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA. <Decreto derogado por la Ley 599 de 2000> La pena imponible de acuerdo con los artículos anteriores, **se aumentará de una sexta parte a la mitad sí el hecho se cometiere:**

1. Aprovechando calamidad, infortunio o peligro común;
2. Aprovechando la confianza depositada por el dueño, poseedor o tenedor de la cosa en el agente;
3. Valiéndose de la actividad de inimputable;
4. Por persona disfrazada, o aduciendo calidad supuesta, o simulando autoridad o invocando falsa orden de la misma;
5. Sobre equipaje de viajeros en el transcurso del viaje o en hoteles, aeropuertos, muelles, terminales de transporte terrestre u otros lugares similares;
6. Sobre vehículo automotor, unidad montada sobre ruedas o sus partes importantes o sobre objeto que se lleve en ellos;
7. Sobre objeto expuesto a la confianza pública por necesidad, costumbre o destinación;
8. Sobre cerca de predio rural, sementera, productos separados del suelo, máquina o instrumento de trabajo dejado en el campo, o sobre cabeza de ganado mayor o menor;
9. De noche, o en lugar despoblado o solitario;
10. Con destreza, o arrebatando cosas u objetos que las personas lleven consigo; o por dos o más personas que se hubieren reunido o acordado para cometer el hurto.
11. Sobre efectos y armas destinados a la seguridad y defensa nacionales

⁶⁸⁹ El presente apartado comprende los delitos básicos, y sus modificaciones posteriores incluyendo el incremento de la Ley 890 de 2004. Vincula los cargos 40, 44, 46, 47,48.

⁶⁹⁰ ARTÍCULO 349 HURTO El que se apodere de una cosa mueble ajena con el propósito de obtener provecho para sí o para otro incurrirá en prisión de uno (1) a seis (6) años.

de una sexta parte del mínimo a la mitad del máximo⁶⁹¹, entre catorce (14) y ciento ocho (108) meses;

Ahora se tiene para hallar el AMP que:

Pena máxima	Menos	Pena mínima	Resultado	Dividido cuatro ⁶⁹²	Ámbito punitivo o perímetro que debe existir en cada cuarto
108	-	14	94	/4	23.5

En este apartado los cuartos de oscilación quedan de la siguiente manera:

<i>PRIMER CUARTO:</i>	14 meses de prisión	a	37.5 meses de prisión
<i>SEGUNDO CUARTO:</i>	37.5 meses 1 día prisión	a	61 meses de prisión
<i>TERCER CUARTO:</i>	61 meses 1 día de prisión	a	84.5 meses de prisión
<i>ÚLTIMO CUARTO:</i>	84.5 meses 1 día de prisión	a	108 mses de prisión

3.9 ARTÍCULO 169⁶⁹³ LEY 599 DE 2000, SECUESTRO EXTORSIVO.

⁶⁹¹ Artículo 60. Parámetros para la determinación de los mínimos y máximos aplicables. Para efectuar el proceso de individualización de la pena el sentenciador deberá fijar, en primer término, los límites mínimos y máximos en los que se ha de mover. Para ello, y cuando hubiere circunstancias modificadoras de dichos límites, aplicará las siguientes reglas:

1. Si la pena se aumenta o disminuye en una proporción determinada, ésta se aplicará al mínimo y al máximo de la infracción básica.
2. Si la pena se aumenta hasta en una proporción, ésta se aplicará al máximo de la infracción básica.
3. Si la pena se disminuye hasta en una proporción, ésta se aplicará al mínimo de la infracción básica.
4. **Si la pena se aumenta en dos proporciones, la menor se aplicará al mínimo y la mayor al máximo de la infracción básica.**
5. Si la pena se disminuye en dos proporciones, la mayor se aplicará al mínimo y la menor al máximo de la infracción básica

⁶⁹² Es una constante a razón de los cuatro (4) cuartos que hay que confesar.

Para este delito, el artículo 169 de la Ley 599 de 2000 modificado por la ley 733 de 2002 artículo 2º, de acuerdo a lo señalado en los cargos legalizados, que señala una pena que va de veinte (20) a veintiocho (28) años de prisión, es decir, de doscientos cuarenta (240) a trescientos treinta y seis (336) meses de prisión y multa de 2000 a 4000 smlmv.

El AMP se representa para este aparte así:

Pena máxima	Menos	Pena mínima	Resultado	Dividido cuatro ⁶⁹⁴	Ámbito punitivo o perímetro que debe existir en cada cuarto
336	-	240	96	/4	24

En este apartado los cuartos de oscilación quedan de la siguiente manera:

Pena de prisión:

<i>PRIMER CUARTO:</i>	240 meses de prisión	a	264 meses de prisión
<i>SEGUNDO CUARTO:</i>	264 meses 1 día prisión	a	288 meses de prisión

⁶⁹³ Artículo 169 original de la ley 599 de 2.000. Secuestro extorsivo. El que arrebathe, sustraiga, retenga u oculte a una persona con el propósito de exigir por su libertad un provecho o cualquier utilidad, o para que se haga u omita algo, o con fines publicitarios o de carácter político, incurrirá en prisión de dieciocho (18) a veintiocho (28) años y multa de dos mil (2.000) a cuatro mil (4.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. **Modificado por el art. 2, Ley 733 de 2002** Secuestro extorsivo. El que arrebathe, sustraiga, retenga u oculte a una persona, con el propósito de exigir por su libertad un provecho o cualquier utilidad, o para que se haga u omita algo, o con fines publicitarios o de carácter político, incurrirá en prisión de veinte (20) a veintiocho (28) años y multa de dos mil (2.000) a cuatro mil (4.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. **Modificado por la Ley 1200 de 2008** "Artículo 169. Secuestro extorsivo. El que arrebathe, sustraiga, retenga u oculte a una persona, con el propósito de exigir por su libertad un provecho o cualquier utilidad, o para que se haga u omita algo, o con fines publicitarios o de carácter político, incurrirá en prisión de trescientos veinte (320) a quinientos cuatro (504) meses y multa de dos mil seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (2.666.66) a seis mil (6.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Igual pena se aplicará cuando la conducta se realice temporalmente en medio de transporte con el propósito de obtener provecho económico bajo amenaza".

⁶⁹⁴ Es una constante a razón de los cuatro (4) cuartos que hay que confesar.

<i>TERCER CUARTO:</i>	288 meses 1 día de prisión	a	312 meses de prisión
<i>ÚLTIMO CUARTO:</i>	312 meses 1 día de prisión	a	336 meses de prisión

La pena de multa:

<i>PRIMER CUARTO:</i>	2000 smlmv	a	2500 smlmv
<i>SEGUNDO CUARTO:</i>	2500,1 smlmv	a	3000 smlmv
<i>TERCER CUARTO:</i>	3000,1 smlmv	a	3500 smlmv
<i>ÚLTIMO CUARTO:</i>	3500,1 smlmv	a	4000 smlmv

3.10 ARTÍCULO 137⁶⁹⁵ LEY 599 DE 2000, TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA⁶⁹⁶.

El artículo 137 de la Ley 599 de 2000 señala para este delito una pena que va de diez (10) a veinte (20) años, en meses de ciento veinte (120) a doscientos cuarenta (240), multa de quinientos (500) a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años, en meses de ciento veinte (120) a doscientos cuarenta (240).

Ahora se tiene para hallar el AMP para este tipo penal a saber:

Penas máxima	Menos	Penas mínima	Resultado	Dividido cuatro ⁶⁹⁷	Ámbito punitivo o perímetro que debe existir en cada cuarto
-----------------	-------	-----------------	-----------	-----------------------------------	---

⁶⁹⁵ Artículo 137. Tortura en persona protegida. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, inflija a una persona dolores o sufrimientos, físicos o síquicos, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o confesión, de castigarla por un acto por ella cometido o que se sospeche que ha cometido, o de intimidarla o coaccionarla por cualquier razón que comporte algún tipo de discriminación, incurrirá en prisión de diez (10) a veinte (20) años, multa de quinientos (500) a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años.

⁶⁹⁶ Vinculada a los cargos 8,9,10,16 y 28

⁶⁹⁷ Es una constante a razón de los cuatro (4) cuartos que hay que confesar.

240	-	120	120	/4	30
------------	----------	------------	------------	-----------	-----------

En este apartado los cuartos de oscilación quedan de la siguiente manera:

<i>PRIMER CUARTO:</i>	120 meses de prisión	a	150 meses de prisión
<i>SEGUNDO CUARTO:</i>	150 meses 1 día prisión	a	180 meses de prisión
<i>TERCER CUARTO:</i>	180 meses 1 día de prisión	a	210 meses de prisión
<i>ÚLTIMO CUARTO:</i>	210 meses 1 día de prisión	a	240 meses de prisión

La multa en el siguiente orden⁶⁹⁸:

<i>PRIMER CUARTO:</i>	500 smlmv	a	625 smlmv
<i>SEGUNDO CUARTO:</i>	625,1 smlmv	a	750 smlmv
<i>TERCER CUARTO:</i>	750,1 smlmv	a	875 smlmv
<i>ÚLTIMO CUARTO:</i>	875,1 smlmv	a	1.000 smlmv

Pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas⁶⁹⁹:

<i>PRIMER CUARTO:</i>	120 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.	a	150 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y
-----------------------	---	---	---

⁶⁹⁸ A la pena mayor de multa (1000 smlmv) se le resta la pena menor de multa (500 smlmv), ese resultado (500 smlmv) se divide por 4 que es el número de cuartos a construir, y ese resultado (125 smlmv) será el ámbito punitivo de movilidad para cada cuarto respecto de la multa.

⁶⁹⁹ A la pena mayor de **inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas** (240 meses) se le resta la pena menor id (120 meses), ese resultado (120) meses se divide por 4 que es el número de cuartos a construir, y ese resultado (30 meses) será el ámbito punitivo de movilidad para cada cuarto respecto de la multa.

			funciones públicas.
<i>SEGUNDA</i> <i>CUARTO:</i>	150 meses 1 día de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.	a	180 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.
<i>TERCERA</i> <i>CUARTO:</i>	180 meses 1 día de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.	a	210 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.
<i>ÚLTIMA</i> <i>CUARTO:</i>	210 meses 1 día de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.	a	240 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

3.11 ARTÍCULO 19 DECRETO 180 DE 1988⁷⁰⁰, UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS⁷⁰¹.

La Sala tendrá de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 180 del 27 de enero de 1988 como fue deducido en el cargo, la pena de tres (3) a seis (6) años de prisión equivalente en meses de treinta y seis (36) a setenta y dos (72) y multa de cinco (5) a cincuenta (50) SMLMV;

La Ley 599 de 2000 en su artículo 346 contempla la misma sanción con la modificación de la multa que ya no es de cinco (5) a cincuenta (50), sino de cincuenta (50) a mil (1.000) smlmv.

⁷⁰⁰ Artículo 19. Utilización ilegal de uniformes e insignias. El que sin permiso de autoridad competente importe, fabrique, transporte, almacene, distribuya, compre, venda, suministre, sustraiga, porte o utilice prendas para la fabricación de uniformes de campaña, insignias o medios de identificación, de uso privativo de la fuerza pública o de los organismos de seguridad del Estado, incurrirá en prisión de tres (3) a seis (6) años, multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales y en el decomiso de dichos elementos.

⁷⁰¹ Comprometido en el cargo 46.

El ámbito punitivo de movilidad en meses de prisión para este aparte punible es:

Pena máxima	Menos	Pena mínima	Resultado	Dividido cuatro ⁷⁰²	Ámbito punitivo o perímetro que debe existir en cada cuarto
72	-	36	36	/4	9

Los cuartos quedan edificados de la siguiente manera:

<i>PRIMER CUARTO:</i>	36 meses de prisión	a	45 meses de prisión
<i>SEGUNDO CUARTO:</i>	45 meses 1 día prisión	a	54 meses de prisión
<i>TERCER CUARTO:</i>	54 meses 1 día de prisión	a	63 meses de prisión
<i>ÚLTIMO CUARTO:</i>	63 meses 1 día de prisión	a	72 meses de prisión

La pena de multa igual ejercicio numérico⁷⁰³

<i>PRIMER CUARTO:</i>	5 smlmv	a	16,25 smlmv
<i>SEGUNDO CUARTO:</i>	16,26 smlmv	a	27,5 smlmv
<i>TERCER CUARTO:</i>	27,6 smlmv	a	38,75 smlmv
<i>ÚLTIMO CUARTO:</i>	38,76 smlmv	a	50 smlmv

Ahora bien, atendiendo las reglas de dosimetría y que nos encontramos frente al instituto jurídico de concurso de conductas punibles que regenta el artículo 31⁷⁰⁴ del Estatuto Represor, se parte del delito mayor, que para la

⁷⁰² Es una constante a razón de los cuatro (4) cuartos que hay que confesar.

⁷⁰³ A la pena mayor de multa (50 smlmv) se le resta la pena menor de multa (5 smlmv), ese resultado (45 smlmv) se divide por 4 que es el número de cuartos a construir, y ese resultado (11,25 smlmv) será el ámbito punitivo de movilidad para cada cuarto respecto de la multa.

⁷⁰⁴ Artículo 31. Concurso de conductas punibles. El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la Ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su

cuestión en debate lo es el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** contenido en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

Para efectos de sanción a imponer la Sala habrá de situarse en el segundo cuarto punitivo dosificado, en tanto existen tanto circunstancias genéricas de atenuación y agravación punitiva más allá de las contenidas dentro del tipo penal anotado, claro está, en su tope o punto medio atendiendo al daño causado, el detrimento generado por la actividad ilícita desplegada por el postulado, las características de la misma, la necesidad de la pena así como su función resocializadora.

En este orden de ideas, la pena a imponer se ubicará en el siguiente rango dosimétrico como se anunció en precedencia.

La pena de prisión:

<i>SEGUNDO</i>	390 meses 1 día prisión	a	420 meses de
<i>CUARTO:</i>			prisión

La pena de multa

<i>SEGUNDO</i>	2.750,1 smlmv	a	3.500 smlmv
<i>CUARTO:</i>			

La pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas

naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.

Modificado por el art. 1, Ley 890 de 2004. En ningún caso la pena privativa de la libertad podrá exceder de cuarenta (40) años.

Cuando cualquiera de las conductas punibles concurrentes con la que tenga señalada la pena más grave contemplare sanciones distintas a las establecidas en ésta, dichas consecuencias jurídicas se tendrán en cuenta a efectos de hacer la tasación de la pena correspondiente.

Parágrafo. En los eventos de los delitos continuados y masa se impondrá la pena correspondiente al tipo respectivo aumentada en una tercera parte.

<i>SEGUNDO</i> <i>CUARTO:</i>	195 meses 1 día de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.	a	210 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.
----------------------------------	---	---	---

Así entonces la pena se ubicará en la media del segundo cuarto, es decir, **cuatrocientos cinco (405) meses de prisión⁷⁰⁵, multa de tres mil ciento veinticinco (3.125) smlmv e inhabilidad de derechos y funciones públicas por doscientos dos punto cinco (202.5) meses⁷⁰⁶.**

El anterior reproche de punibilidad en el tope máximo del segundo cuarto punto medio, obedece a iguales consideraciones que se tomaron respecto de los anteriores postulados en aras de no ser repetitivos, ya que se trata de la vulneración de derechos humanos que también comportaron la comisión de delitos de lesa humanidad; siendo algunas sus víctimas desaparecidas y otras menores de edad, por lo que la pena se hace necesaria para cumplir sus fines de prevención especial y reinserción social.

Como es conocido, la Sala no dará aplicación a la Ley 890 de 2004 y así el tope máximo de las penas lo será para esta causa de cuarenta (40) años de prisión, o lo que es lo mismo, de cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión⁷⁰⁷.

⁷⁰⁵ Son treinta y tres (33) años y nueve (9) meses de prisión.

⁷⁰⁶ Son dieciséis (16) años, diez (10) meses y quince (15) días de prisión.

⁷⁰⁷ Artículo 31. Concurso de conductas punibles. El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la Ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas. **En ningún caso la pena privativa de la libertad podrá exceder de cuarenta (40) años.**

Cuando cualquiera de las conductas punibles concurrentes con la que tenga señalada la pena más grave contemplare sanciones distintas a las establecidas en ésta, dichas consecuencias jurídicas se tendrán en cuenta a efectos de hacer la tasación de la pena correspondiente.

Parágrafo. En los eventos de los delitos continuados y masa se impondrá la pena correspondiente al tipo respectivo aumentada en una tercera parte.

DEL AUMENTO DE OTRO TANTO RESPECTO DE LAS DEMÁS CONDUCTAS AGOTADAS Y LEGALIZADAS, QUE FUERON CONSUMADAS EN CONCURSO HOMOGÉNEO, HETEROGÉNEO y SUCESIVO.

Toda vez que se trata de un concurso de conductas punibles, algunas de ellas de carácter homogéneo y otras no, de naturaleza sucesiva o cíclica, sería el caso tasar de manera individual todos y cada uno de estos mandos prohibitivos con sus respectivas penas de manera puntal en este apartado, pero la Sala, ya ha hecho este ejercicio tal como se representó en el apartado propuesto como DOSIFICACIÓN INDIVIDUAL DE DELITOS⁷⁰⁸.

El otro tanto a dosificarse por las demás conductas que concursan, guardará distancia del mandato legal de no ser superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas, por lo que la Colegiatura estima que el incremento de pena será el equivalente al 5% de la pena contenida en el punto medio del segundo cuarto de cada uno de los demás delitos cargados y legalizados al aquí postulado, conforme a las directrices que la misma Sala ha planteado como proceso dosimétrico de la primera conducta.

La Sala habrá de situarse en el segundo cuarto, punto medio, en tanto existen circunstancias de menor y mayor, atendiendo a las previsiones anotadas frente a las características del despliegue delictivo del sujeto activo, atendiendo las reglas de acumulación de penas por concurso, la necesidad de la pena así como su función resocializadora.

En este orden de ideas la Sala al establecer los injustos legalizados al postulado con sus respectivas penas, partiendo del delito de mayor entidad o gravedad al menor, en orden de motivar el otro tanto sancionatorio por las conductas desplegadas y que queden reprochadas y punibles, la pena a imponer por este otro tanto, previa realización de su tasación individual por

⁷⁰⁸ Ver capítulo titulado DOSIFICACIÓN INDIVIDUAL DE DELITOS que relaciona de manera detallada, minuciosa y precisa los delitos legalizados y su manufactura de cuartos como imperiosamente la Ley lo exige en materia de dosimetría.

los delitos cometidos por el postulado, atendiendo así al concurso heterogéneo, homogéneo y sucesivo de las conductas punibles atrás referenciadas, más la pena inicialmente tasada y fijada para el primer delito de mayor gravedad, que lo fue de **cuatrocientos cinco (405) meses de prisión⁷⁰⁹, multa de tres mil ciento veinticinco (3.125) smlmv e inhabilidad de derechos y funciones públicas por doscientos dos punto cinco (202.5) meses⁷¹⁰**, impondría una pena descomunal, que va más allá del límite legal permitido.

Esta condena a imponer estaría encima del límite máximo permitido por la Ley que para el asunto en cuestión es de **cuarenta (40) años de prisión⁷¹¹** o lo que es lo mismo, cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión por lo cual, esta Sala determina que en tratándose de pena ordinaria la pena privativa de la libertad a imponer por estos hechos criminosos legalizados, para el postulado **ROLANDO DE JESÚS LOPERA MUÑOZ** lo será por este último lapso temporal de **cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión**, por el delito antes descrito de mayor entidad, en concurso homogéneo y heterogéneo, sucesivo con los demás anotados en párrafos anteriores y de acuerdo al cuadro descriptivo.

A la sazón, en este caso debe atenderse el artículo 31 del C. Penal, en el entendido que en ningún caso la pena privativa de la libertad podrá exceder

⁷⁰⁹ Son treinta y tres (33) años y nueve (9) meses de prisión.

⁷¹⁰ Son dieciséis (16) años, diez (10) meses y quince (15) días de prisión.

⁷¹¹ Artículo 31. Concurso de conductas punibles. El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.

En ningún caso la pena privativa de la libertad podrá exceder de cuarenta (40) años.

Cuando cualquiera de las conductas punibles concurrentes con la que tenga señalada la pena más grave contemplare sanciones distintas a las establecidas en ésta, dichas consecuencias jurídicas se tendrán en cuenta a efectos de hacer la tasación de la pena correspondiente.

Parágrafo. En los eventos de los delitos continuados y masa se impondrá la pena correspondiente al tipo respectivo aumentada en una tercera parte. Sin la modificación de la LEY 890 DE 2004 (Julio 07) Por la cual se modifica y adiciona el Código Penal.

de cuarenta (40) años de prisión, lo que es lo mismo cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, respetando así por Ley y jurisprudencia el tope máximo de las penas que anuncia el precepto antes referenciado.

Valido es precisar que la imposición de la pena, además de su carga sancionatoria y de cumplir una función disuasiva que inhiba a las personas de incurrir en conductas punibles con el fin de preservar la convivencia armónica y pacífica de los asociados, debe incorporar una dimensión resocializadora que permita reincorporar al autor del delito a la sociedad, para que pueda de nuevo ser parte activa de la misma una vez cumplida su pena, en iguales condiciones que los demás ciudadanos.

Así entonces la Sala determina como pena de prisión a imponer al señor **ROLANDO DE JESÚS LOPERA MUÑOZ, CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN.**

Respecto de la multa cuyo régimen dosimétrico es diferente al de la pena aflictiva de la libertad y que está estatuido en el artículo 39⁷¹² del código de

⁷¹² Artículo 39. La multa. Modificado por el art. 46, Ley 1453 de 2011. La pena de multa se sujetará a las siguientes reglas.

1. Clases de multa. La multa puede aparecer como acompañante de la pena de prisión, y en tal caso, cada tipo penal consagrará su monto, que nunca será superior a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Igualmente puede aparecer en la modalidad progresiva de unidad multa, caso en el cual el respectivo tipo penal sólo hará mención a ella.

2. Unidad multa. La unidad multa será de:

1) Primer grado. Una unidad multa equivale a un (1) salario mínimo legal mensual. La multa oscilará entre una y diez (10) unidades multa.

En el primer grado estarán ubicados quienes hayan percibido ingresos promedio, en el último año, hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2) Segundo grado. Una unidad multa equivale a diez (10) salarios mínimos legales mensuales. La multa oscilará entre una y diez (10) unidades multa.

En el segundo grado estarán ubicados quienes hayan percibido ingresos promedio, en el último año, superiores a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y hasta cincuenta (50).

3) Tercer grado. Una unidad multa equivale a cien (100) salarios mínimos legales mensuales. La multa oscilará entre una y diez (10) unidades multa.

En el tercer grado estarán ubicados quienes hayan percibido ingresos promedio, en el último año, superiores a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3. Determinación. La cuantía de la multa será fijada en forma motivada por el Juez teniendo en cuenta el daño causado con la infracción, la intensidad de la culpabilidad, el valor del objeto del delito o el beneficio reportado por el mismo, la situación económica del condenado deducida de su patrimonio, ingresos, obligaciones y cargas familiares, y las demás circunstancias que indiquen su posibilidad de pagar.

las penas, deben sumarse aritméticamente, sin que exceda el total del máximo fijado en el mismo artículo esto es de cincuenta mil (50.000) smlmv.

Haciendo la sumatoria de las multas que comprenden el total de delitos legalizados y a reprochar –Concierto para delinquir 6.500 smlmv, deportación expulsión y desplazamiento forzado de población civil 12.375 smlmv, Desaparición Forzada 3.500 smlmv, Despojo en Campod e Batalla 175 smlmv, Destrucción y Apropiación de Bienes Protegidos 2.750,3 smlmv, Homicidio en Persona Protegida 103.125 amlmv, Secuestro Extorsivo 2750 smlmv, Tortura en Persona Protegida 2750,3 smlmv, Utilización ilícita de uniformes e insignias 16,25 smlmv-, arrojan un monto **(133.941,85 smlmv)** superior al máximo, por lo que la Sala determina que se fije en su tope máximo, esto es, **cincuenta mil (50.000) smlmv** como condena al postulado.

4. Acumulación. En caso de concurso de conductas punibles o acumulación de penas, las multas correspondientes a cada una de las infracciones se sumarán, pero el total no podrá exceder del máximo fijado en este Artículo para cada clase de multa.

5. Pago. La unidad multa deberá pagarse de manera íntegra e inmediata una vez que la respectiva sentencia haya quedado en firme, a menos que se acuda a alguno de los mecanismos sustitutivos que a continuación se contemplan.

6. Amortización a plazos. Al imponer la multa, o posteriormente, podrá el Juez, previa demostración por parte del penado de su incapacidad material para sufragar la pena en un único e inmediato acto, señalar plazos para el pago, o autorizarlo por cuotas dentro de un término no superior a dos (2) años. La multa podrá fraccionarse en cuotas cuyo número no podrá exceder de veinticuatro (24), con períodos de pago no inferiores a un mes.

7. Amortización mediante trabajo. Acreditada la imposibilidad de pago podrá también el Juez autorizar, previa conformidad del penado, la amortización total o parcial de la multa mediante trabajos no remunerados en asunto de inequívoca naturaleza e interés estatal o social. Una unidad multa equivale a quince (15) días de trabajo.

Los trabajos le obligan a prestar su contribución no remunerada en determinadas actividades de utilidad pública o social.

Estos trabajos no podrán imponerse sin el consentimiento del penado y su ejecución se ceñirá a las siguientes condiciones:

1) Su duración diaria no podrá exceder de ocho (8) horas.

2) Se preservará en su ejecución la dignidad del penado.

3) Se podrán prestar a la Administración, a entidades públicas, o asociaciones de interés social. Para facilitar su prestación la Administración podrá establecer convenios con entidades que desarrollen objetivos de claro interés social o comunitario. Se preferirá el trabajo a realizar en establecimientos penitenciarios.

4) Su ejecución se desarrollará bajo el control del juez o tribunal sentenciador, o del juez de ejecución de penas en su caso, despachos que para el efecto podrán requerir informes sobre el desempeño del trabajo a la administración o a la entidad o asociación en que se presten los servicios.

5) Gozará de la protección dispensada a los sentenciados por la legislación penitenciaria en materia de seguridad social.

6) Su prestación no se podrá supeditar al logro de intereses económicos.

Las disposiciones de la Ley Penitenciaria se aplicarán supletoriamente en lo no previsto en este Código.

En los eventos donde se admita la amortización de la multa por los sistemas de plazos o trabajo, el condenado suscribirá acta de compromiso donde se detallen las condiciones impuestas por el Juez.

Accesoriamente se le impone al condenado, la inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas consistente en la privación de la facultad de elegir y ser elegido, y del ejercicio de cualquier otro derecho político, función pública, dignidades y honores que confieren las entidades oficiales, por haber infringido las reglas de derecho y la convivencia en comunidad. El término de esta pena es por veinte (20) años, tope máximo determinado por el artículo 51-1 del Código Penal.

4. DOSIFICACIÓN PUNITIVA RESPECTO DEL POSTULADO LUIS CARLOS GARCÍA QUIÑONES

FICHA 1	
POSTULADO (5)	
LUIS CARLOS GARCÍA QUIÑONES ⁷¹³	
ALIAS	CEDRO
DESMOVILIZACIÓN	COLECTIVA
MOMENTO DE DESMOVILIZACIÓN	20/01/2006 ⁷¹⁴
NÚMERO DELITOS LEGALIZADOS	20 ⁷¹⁵

⁷¹³ ingresó a las filas paramilitares en el corregimiento “El Cedro”, lugar donde vivía, concretamente al Frente Barro Blanco del Bloque Mineros de las —A.U.C.II; vinculación que acaeció en el mes de octubre 2000, cuando tenía 16 años de edad, mediante el empleo de una contraseña de cédula falsa para simular que tenía 18 años. Durante su militancia en la cofradía se desempeñó como patrullero prestando guardia en las zonas de Barro Blanco, El Cedro, Charco Negro; a finales del 2001 fue enviado con alias “Caleño” a reforzar el grupo de la zona urbana del municipio de Yarumal, lugar en el cual tenía como función asesinar a quienes eran señalados por sus comandantes, apodados “La Zorra” y “W”, Actividad que desempeñó hasta el 9 de enero de 2004, data en la cual fue capturado, en flagrancia, cuando cobraba cincuenta mil pesos (\$50.000) por concepto de —vacunall, hechos por los cuales el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, lo condenó a la pena de catorce (14) años de prisión y multa de ochocientos (800) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como coautor de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR y extorsión.

También fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito de Yarumal Antioquia, mediante sentencia del veintinueve (29) de marzo de 2011, por los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO —artículo 103 y 104- EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL O MUNICIONES contenido en el artículo 365 del Código Penal vigente, por hechos acaecidos el 04 de junio de 2003 y en los cuales resultó como víctima directa el señor LEÓN ÁLVARO GARCÍA MEDINA. Es importante destacar que, no obstante su vinculación al grupo armado lo fue siendo menor de edad, lo cierto es que una vez cumplió los dieciocho (18) años (quince -15- de octubre de 2002), continuó voluntariamente perteneciendo a la organización criminal.

⁷¹⁴ Se Juzgan los hechos comprometidos desde el 9 de abril de 2004 hasta esta fecha de desmovilización.

TABLA 2		
NÚMERO DE DELITOS PRESENTADOS PARA LEGALIZACIÓN		
1	CONCIERTO PARA DELINQUIR	1
8	FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS Y MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS	1
9	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES	1
10	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA	10
11	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA TENTATIVA	1
12	HURTO	1
19	TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA	4
22	UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS	1
	TOTAL	20

Graficando tenemos:

⁷¹⁵ Se incluyen los cargos tanto legalizados, como los no legalizados y retirados por parte de la Fiscalía.



En detalle los cargos que fueron presentados para legalización del postulado **LUIS CARLOS GARCÍA QUIÑONES**, es el siguiente:

No. CARGO	No. CARGO FISCALÍA	CARGO LEGALIZADO	VÍCTIMA
1	1	CONCIERTO PARA DELINQUIR ARTÍCULO 340 INCISO 2 LEY 599 DE 2000 CON LA MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY 733 DE 2002	LA SEGURIDAD PÚBLICA
2	2	NO LEGALIZA	LA SEGURIDAD PUBLICA
3	3	NO LEGALIZA	LA SEGURIDAD PUBLICA
4	4	UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS ARTÍCULO 19 DECRETO 180 DE 1988	LA SEGURIDAD PUBLICA
75	5	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA ARTÍCULO 135 LEY	CARLOS ARGIRO MONSALVE LOPERA

		599 DE 2000	
76	6	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA ARTÍCULO 135 LEY 599 DE 2000	CARLOS ANTONIO PAREJA ATEHORTUA
76	6	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA ARTÍCULO 135 LEY 599 DE 2000	GENIVER ANDRÉS PAREJA ATEHORTÚA
76	6	HURTO CALIFICADO ARTÍCULO 239 Y 240 LEY 599 DE 2000	RAMIRO ANDRÉS VALENCIA GIRALDO
77	7	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA ARTÍCULO 135 LEY 599 DE 2000	MANUEL VÍCTOR CHAVARRÍA LONDOÑO
78	8	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA ARTÍCULO 135 LEY 599 DE 2000	ANICETO CORREA
79	9	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA ARTÍCULO 135 LEY 599 DE 2000	YOANNY VALENCIA BERRIO
79	9	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA ARTÍCULO 135 LEY 599 DE 2000	WILMAR ALFONSO VALENCIA
79	9	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA ARTÍCULO 135 LEY 599 DE 2000	JHON JAIRO POSADA ARANGO
79	9	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA ARTÍCULO 135 LEY 599 DE 2000	LUIS FERNANDO ACEVEDO ARAGÓN
79	9	CARGO RETIRADO	YOANNY VALENCIA BERRIO
79	9	CARGO RETIRADO	WILMAR ALFONSO VALENCIA
79	9	CARGO RETIRADO	JHON JAIRO POSADA ARANGO
79	9	CARGO RETIRADO	LUIS FERNANDO

			ACEVEDO ARAGÓN
80	10	NO LEGALIZA	LEÓN ÁLVARO GARCÍA MEDINA
81	11	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA ARTÍCULO 135 LEY 599 DE 2000	FRANKLIN ANTONIO ANGULO MOSQUERA

Eventos a punir:

No. CARGO	No. CARGO FISCALÍA	FECHA DE LOS HECHOS	DELITO Y ARTÍCULO A SANCIONAR DE CARA A LA FECHA DE OCURRENCIA DE LOS HECHOS
1	1	Desde el 9 de enero de 2004 al 20/01/2006	CONCIERTO PARA DELINQUIR. Artículo 340 inciso 2 Ley 599 de 2000 con la modificación del artículo 8 de la Ley 733 de 2002. Sin incremento Ley 890 de 2004.
2	2	Desde el 9 de enero de 2004 al 20/01/2006	NO LEGALIZA
3	3	Desde el 22 de junio de 2000320/01/2006	NO LEGALIZA
4	4	De octubre de 2000 al 9 de enero de 2004.	UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS. Artículo 19 Decreto 180 del 27 de enero de 1988
75	5	11/02/2003	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. TENTATIVA. Artículo 135 Ley 599 de 2000 sin incremento Ley 890 de 2004
76	6	19/03/2003	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. Artículo 135 Ley 599 de 2000 sin incremento

			Ley 890 de 2004
76	6	19/03/2003	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. Artículo 135 Ley 599 de 2000 sin incremento Ley 890 de 2004
76	6	19/03/2003	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Artículo 239 y 240 - 2 y 241 - 6 Ley 599 de 2000 sin la modificación del Artículo 2 Ley 813 de 2003 y sin incremento Ley 890 de 2004
77	7	21/03/2003	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. Artículo 135 Ley 599 de 2000 sin incremento Ley 890 de 2004
78	8	07/04/2003	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. Artículo 135 Ley 599 de 2000 sin incremento Ley 890 de 2004
79	9	22/05/2003	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. Artículo 135 Ley 599 de 2000 sin incremento Ley 890 de 2004
79	9	22/05/2003	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. Artículo 135 Ley 599 de 2000 sin incremento Ley 890 de 2004
79	9	22/05/2003	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. Artículo 135 Ley 599 de 2000 sin incremento Ley 890 de 2004
79	9	22/05/2003	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. Artículo 135 Ley 599 de 2000 sin incremento Ley 890 de 2004
79	9	22/05/2003	CARGO RETIRADO
79	9	22/05/2003	CARGO RETIRADO
79	9	22/05/2003	CARGO RETIRADO
79	9	22/05/2003	CARGO RETIRADO
80	10	04/06/2003	NO LEGALIZA
81	11	07/06/2003	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. Artículo 135 Ley 599 de 2000 sin incremento

			Ley 890 de 2004
--	--	--	-----------------

TABLA 3			
NÚMERO DE INJUSTOS INDIVIDUALMENTE CONSIDERADOS AGOTADOS Y LEGALIZADOS			
1	CONCIERTO PARA DELINQUIR ARTÍCULO 340 INCISO 2 LEY 599 DE 2000 CON LA MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY 733 DE 2002		1
2	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA ARTÍCULO 135 LEY 599 DE 2000		10
3	HURTO CALIFICADO ARTÍCULO 239 Y 240 LEY 599 DE 2000		1
4	UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS ARTÍCULO 19 DECRETO 180 DE 1988		1
5	NO LEGALIZA		3
6	CARGO RETIRADO		4
	TOTAL DELITOS		20

DOSIFICACIÓN INDIVIDUAL DE DELITOS:

4.1 ARTÍCULO 340 LEY 599 DE 2000, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO.

El concierto para delinquir, dispuesto por el **artículo 340⁷¹⁶ de la Ley 599 de 2000** (Modificado por el artículo 8 de la Ley 733 de 2002), que tiene prevista una pena que se sitúa entre **tres (3) y seis (6) años de prisión. En meses que es lo mismo de treinta y seis (36) a setenta y dos (72) meses de prisión.**

El ámbito de movilidad punitivo en meses de prisión para este aparte punible es:

⁷¹⁶ Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada por esa sola conducta...

Pena máxima	Menos	Pena mínima	Resultado	Dividido cuatro ⁷¹⁷	Ámbito punitivo o perímetro que debe existir en cada cuarto
72	-	36	36	/4	9

Los cuartos quedan representados de la siguiente manera:

<i>PRIMER CUARTO:</i>	36 meses de prisión	a	45 meses de prisión
<i>SEGUNDO CUARTO:</i>	45 meses 1 día prisión	a	54 meses de prisión
<i>TERCER CUARTO:</i>	54 meses 1 día de prisión	a	63 meses de prisión
<i>ÚLTIMO CUARTO:</i>	63 meses 1 día de prisión	a	72 meses de prisión

Cuando la conducta fue desarrollada para cometer delitos de desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, secuestro extorsivo, entre otros, la pena de prisión es de seis (6) a doce (12) años, lo que es lo mismo **setenta y dos (72) meses de prisión a ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión** y multa de dos mil (2000) hasta veinte mil (20.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El ámbito de movilidad punitiva en meses de prisión para esta conducta reprochable es el siguiente:

Pena máxima	Menos	Pena mínima	Resultado	Dividido cuatro ⁷¹⁸	Ámbito punitivo o perímetro que debe existir en cada cuarto
144	-	72	72	/4	18

En este apartado los cuartos de oscilación quedan de la siguiente manera:

⁷¹⁷ Es una constante a razón de los cuatro (4) cuartos que hay que edificar.

⁷¹⁸ Es una constante a razón de los cuatro (4) cuartos que hay que confesar.

La pena de prisión:

<i>PRIMER CUARTO:</i>	72 meses de prisión	a	90 meses de prisión
<i>SEGUNDO CUARTO:</i>	90 meses 1 día prisión	a	108 meses de prisión
<i>TERCER CUARTO:</i>	108 meses 1 día de prisión	a	126 meses de prisión
<i>ÚLTIMO CUARTO:</i>	126 meses 1 día de prisión	a	144 meses de prisión

La pena de multa⁷¹⁹:

<i>PRIMER CUARTO:</i>	2.000 smlmv	a	6.500 smlmv
<i>SEGUNDO CUARTO:</i>	6.500,1 smlmv	a	11.000 smlmv
<i>TERCER CUARTO:</i>	11.000,1 smlmv	a	15.500 smlmv
<i>ÚLTIMO CUARTO:</i>	15.500,1 smlmv	a	20.0000 smlmv

4.2 ARTÍCULO 135⁷²⁰ LEY 599 DE 2000, HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA⁷²¹

⁷¹⁹ A la pena mayor de multa (20.000 smlmv) se le resta la pena menor de multa (2.000 smlmv), ese resultado (18.000 smlmv) se divide por 4 que es el número de cuartos a construir, y ese resultado (4.500 smlmv) será el ámbito punitivo de movilidad para cada cuarto respecto de la multa.

⁷²⁰ **Artículo 135. Homicidio en persona protegida.** Adicionado por el art. 27, Ley 1257 de 2008. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años. Parágrafo. Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario:

1. Los integrantes de la población civil.
2. Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa.
3. Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate.
4. El personal sanitario o religioso.
5. Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados.
6. Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga.
7. Quienes antes del comienzo de las hostilidades fueren considerados como apátridas o refugiados.
8. Cualquier otra persona que tenga aquella condición en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales I y II de 1977 y otros que llegaren a ratificarse.

La Ley 599 de 2000, en su artículo 135 base prevé para el delito de homicidio en persona protegida una pena entre **treinta (30) y cuarenta (40) años de prisión, lo que es lo mismo de trescientos sesenta (360) meses de prisión a cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión y multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) SMLMV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.**

El ámbito de movilidad punitiva se representa así:

Penal máxima	Menos	Penal mínima	Resultado	Dividido cuatro ⁷²²	Ámbito punitivo o perímetro que debe existir en cada cuarto
480	-	360	120	/4	30

En este apartado los cuartos de oscilación quedan de la siguiente manera:

La pena de prisión:

<i>PRIMER CUARTO:</i>	360 meses de prisión	a	390 meses de prisión
<i>SEGUNDO CUARTO:</i>	390 meses 1 día prisión	a	420 meses de prisión
<i>TERCER CUARTO:</i>	420 meses 1 día de prisión	a	450 meses de prisión
<i>ÚLTIMO CUARTO:</i>	450 meses 1 día de prisión	a	480 meses de prisión

Penal de multa⁷²³:

⁷²¹ Vinculado a los cargos 16, 17,18, 26, 6,7,8,9,10,12, 14,15,22, 28, 29, 21,23, y 24

⁷²² Es una constante a razón de los cuatro (4) cuartos que hay que confesar.

⁷²³ A la penal mayor de multa (5.000 smlmv) se le resta la penal menor de multa (2.000 smlmv), ese resultado (3.000 smlmv) se divide por 4 que es el número de cuartos a construir,

<i>PRIMER CUARTO:</i>	2.000 smlmv	a	2.750 smlmv
<i>SEGUNDO CUARTO:</i>	2.750,1 smlmv	a	3.500 smlmv
<i>TERCER CUARTO:</i>	3.500,1 smlmv	a	4.250 smlmv
<i>ÚLTIMO CUARTO:</i>	4.250,1 smlmv	a	5.000 smlmv

Pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas equivalente a⁷²⁴.

<i>PRIMER CUARTO:</i>	180 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.	a	195 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.
<i>SEGUNDO CUARTO:</i>	195 meses 1 día de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.	a	210 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.
<i>TERCER CUARTO:</i>	210 meses 1 día de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.	a	225 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.
<i>ÚLTIMO CUARTO:</i>	225 meses 1 día de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.	a	240 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

y ese resultado (750 smlmv) será el ámbito punitivo de movilidad para cada cuarto respecto de la multa.

⁷²⁴ A la pena mayor de **inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas** (240 meses) se le resta la pena menor id (180 meses), ese resultado (60 meses) se divide por 4 que es el número de cuartos a construir, y ese resultado (15 meses) será el ámbito punitivo de movilidad para cada cuarto respecto de la multa.

Con el dispositivo amplificador del tipo, de la tentativa que según el artículo 27 de la Ley 599 de 2000, la pena será no menor de la mitad del mínimo, ni mayor de las tres cuartas partes del máximo es decir, de ciento ochenta (180) a trescientos sesenta (360) meses de prisión, multa de 1000 a 2062,5 smlmv e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas entre 90 y 180 meses.

4.3 ARTÍCULO 239⁷²⁵, 240⁷²⁶, y 241⁷²⁷ LEY 599 DE 2000, HURTO – CALIFICADO - AGRAVADO⁷²⁸.

⁷²⁵ Artículo 239. Hurto. El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión de dos (2) a seis (6) años. La pena será de prisión de uno (1) a dos (2) años cuando la cuantía no exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

⁷²⁶ Artículo 240. Modificado por el art. 2. de la Ley 813 de 2003, Modificado por el art. 37, Ley 1142 de 2007. Hurto calificado. La pena será prisión de tres (3) a ocho (8) años, si el hurto se cometiere:

1. Con violencia sobre las cosas.
2. Colocando a la víctima en condiciones de indefensión o inferioridad o aprovechándose de tales condiciones.
3. Mediante penetración o permanencia arbitraria, engañosa o clandestina en lugar habitado o en sus dependencias inmediatas, aunque allí no se encuentren sus moradores.
4. Con escalamiento, o con llave sustraída o falsa, ganzúa o cualquier otro instrumento similar, o violando o superando seguridades electrónicas u otras semejantes.

La pena será prisión de cuatro (4) a diez (10) años cuando se cometiere con violencia sobre las personas.

Las mismas penas se aplicarán cuando la violencia tenga lugar inmediatamente después del apoderamiento de la cosa y haya sido empleada por el autor o participe con el fin de asegurar su producto o la impunidad.

⁷²⁷ Artículo 241. Circunstancias de agravación punitiva. Modificado por el art. 51, Ley 1142 de 2007. La pena imponible de acuerdo con los artículos anteriores se aumentará de una sexta parte a la mitad si la conducta se cometiere:

1. Aprovechando calamidad, infortunio o peligro común.
2. Aprovechando la confianza depositada por el dueño, poseedor o tenedor de la cosa en el agente.
3. Valiéndose de la actividad de inimputable.
4. Por persona disfrazada, o aduciendo calidad supuesta, o simulando autoridad o invocando falsa orden de la misma.
5. Sobre equipaje de viajeros en el transcurso del viaje o en hoteles, aeropuertos, muelles, terminales de transporte terrestre u otros lugares similares.
6. Derogado art. 1. Ley 813 de 2003. Sobre medio motorizado, o sus partes importantes, o sobre mercancía o combustible que se lleve en ellos. Ya que esta circunstancia la impuso como calificación y no agravante.
7. Sobre objeto expuesto a la confianza pública por necesidad, costumbre o destinación.

El artículo 239 primario preveía prisión de dos (2) a seis (6) años de prisión.
 En meses de veinticuatro (24) a sesenta (60) meses de prisión.

El AMP para este tipo primario es:

Penal máxima	Menos	Penal mínima	Resultado	Dividido cuatro ⁷²⁹	Ámbito punitivo o perímetro que debe existir en cada cuarto
60	-	24	36	/4	9

En este apartado legislativo punible los cuartos de oscilación quedan de la siguiente manera:

<i>PRIMER CUARTO:</i>	24 meses de prisión	a	33 meses de prisión
<i>SEGUNDO CUARTO:</i>	33 meses 1 día prisión	a	42 meses de prisión
<i>TERCER CUARTO:</i>	42 meses 1 día de prisión	a	51 meses de prisión
<i>ÚLTIMO CUARTO:</i>	51 meses 1 día de prisión	a	60 meses de prisión

La pena era de prisión de uno (1) a dos (2) años, o lo que es lo mismo **de doce (12) a veinticuatro (24) meses de prisión**, cuando la cuantía no excedía los diez (10) smlmv⁷³⁰.

-
8. Sobre cerca de predio rural, sementera, productos separados del suelo, máquina o instrumento de trabajo dejado en el campo, o sobre cabeza de ganado mayor o menor.
 9. En lugar despoblado o solitario.
 10. Con destreza, o arrebatando cosas u objetos que las personas lleven consigo; o por dos o más personas que se hubieren reunido o acordado para cometer el hurto.
 11. En establecimiento público o abierto al público, o en medio de transporte público.
 12. Sobre efectos y armas destinados a la seguridad y defensa nacionales.
 13. Sobre los bienes que conforman el patrimonio cultural de la Nación.
 14. Sobre petróleo o sus derivados cuando se sustraigan de un oleoducto, gasoducto, poliducto o fuentes inmediatas de abastecimiento.
 15. Sobre materiales nucleares o elementos radiactivos.

⁷²⁸ El presente apartado comprende los delitos básicos, y sus modificaciones posteriores incluyendo el incremento de la Ley 890 de 2004. Vincula los cargos 47,48,49 y 50

⁷²⁹ Es una constante a razón de los cuatro (4) cuartos que hay que confesar.

El 240 originario (del Hurto Calificado), sin la modificación del artículo 2 de la Ley 813 de 2003, contempló una sanción de tres (3) a ocho (8) años de prisión, **lo que es lo mismo de treinta y seis (36) a noventa y seis (96) meses de prisión.**

El AMP para este injusto se haya de la siguiente manera:

Penas máximas	Menos	Penas mínimas	Resultado	Dividido en cuatro ⁷³¹	Ámbito punitivo o perímetro que debe existir en cada cuarto
96	-	36	60	/4	15

En este apartado los cuartos de oscilación quedan de la siguiente manera:

<i>PRIMER CUARTO:</i>	36 meses de prisión	a	51 meses de prisión
<i>SEGUNDO CUARTO:</i>	51 meses 1 día prisión	a	66 meses de prisión
<i>TERCER CUARTO:</i>	66 meses 1 día de prisión	a	81 meses de prisión
<i>ÚLTIMO CUARTO:</i>	81 meses 1 día de prisión	a	96 meses de prisión

⁷³⁰ Variación Salario mínimo mensual en Colombia y sus Decretos Reglamentarios del Gobierno Nacional

1984	N/A	
1985	13.558,00	0001 de enero de 1985
1986	16.811,00	3754 de diciembre de 1985
1987	20.510,00	3732 de diciembre de 1986
1988	25.637,00	2545 de diciembre de 1987
1989	32.560,00	2662 de diciembre de 1988
1990	41.025,00	3000 de diciembre de 1989
1991	51.716,00	3074 de diciembre de 1990
1992	65.190,00	2867 de diciembre de 1991
1993	81.510,00	2061 de diciembre de 1992
1994	98.700,00	2548 de diciembre de 1993
1995	118.934,00	2872 de diciembre de 1994
1996	142.125,00	2310 de diciembre de 1995
1997	172.005,00	2334 de diciembre de 1996
1998	203.826,00	3106 de diciembre de 1997
1999	236.460,00	2560 de diciembre de 1998
2000	260.100,00	2647 de diciembre 23 de 1999

⁷³¹ Es una constante a razón de los cuatro (4) cuartos que hay que confesar.

Se dijo además en la mencionada norma que la pena será prisión de cuatro (4) a diez (10) años cuando se cometiere con violencia sobre las personas, quedando la pena para este apartado de la siguiente manera:

<i>PRIMER CUARTO:</i>	48 meses de prisión	a	66 meses de prisión
<i>SEGUNDO CUARTO:</i>	66 meses 1 día prisión	a	84 meses de prisión
<i>TERCER CUARTO:</i>	84 meses 1 día de prisión	a	102 meses de prisión
<i>ÚLTIMO CUARTO:</i>	102 meses 1 día de prisión	a	120 meses de prisión

Aterrizando el artículo 241 al delito de hurto (circunstancias de agravación punitiva) original⁷³², respecto de las conductas cargadas, éste dispuso **aumentar la pena de una sexta parte a la mitad**, así entonces:

⁷³² Artículo 241. Circunstancias de agravación punitiva. Modificado por el art. 51, Ley 1142 de 2007. La pena imponible de acuerdo con los artículos anteriores se aumentará de una sexta parte a la mitad si la conducta se cometiere:

1. Aprovechando calamidad, infortunio o peligro común.
2. Aprovechando la confianza depositada por el dueño, poseedor o tenedor de la cosa en el agente.
3. Valiéndose de la actividad de inimputable.
4. Por persona disfrazada, o aduciendo calidad supuesta, o simulando autoridad o invocando falsa orden de la misma.
5. Sobre equipaje de viajeros en el transcurso del viaje o en hoteles, aeropuertos, muelles, terminales de transporte terrestre u otros lugares similares.
6. Derogado art. 1. Ley 813 de 2003. Sobre medio motorizado, o sus partes importantes, o sobre mercancía o combustible que se lleve en ellos.
7. Sobre objeto expuesto a la confianza pública por necesidad, costumbre o destinación.
8. Sobre cerca de predio rural, sementera, productos separados del suelo, máquina o instrumento de trabajo dejado en el campo, o sobre cabeza de ganado mayor o menor.
9. En lugar despoblado o solitario.
10. Con destreza, o arrebatando cosas u objetos que las personas lleven consigo; o por dos o más personas que se hubieren reunido o acordado para cometer el hurto.
11. En establecimiento público o abierto al público, o en medio de transporte público.
12. Sobre efectos y armas destinados a la seguridad y defensa nacionales.
13. Sobre los bienes que conforman el patrimonio cultural de la Nación.
14. Sobre petróleo o sus derivados cuando se sustraigan de un oleoducto, gasoducto, poliducto o fuentes inmediatas de abastecimiento.
15. Sobre materiales nucleares o elementos radiactivos.

- En sede del artículo 239 la pena quedaría de veintiocho (28)⁷³³ meses a noventa (90)⁷³⁴ meses de prisión.

<i>PRIMER CUARTO:</i>	28 meses de prisión	a	43.5 meses de prisión
<i>SEGUNDO CUARTO:</i>	43.5 meses 1 día prisión	a	59 meses de prisión
<i>TERCER CUARTO:</i>	59 meses 1 día de prisión	a	74.5 meses de prisión
<i>ÚLTIMO CUARTO:</i>	74.5 meses 1 día de prisión	a	90 meses de prisión

Cuando la cuantía no excedía los diez (10) smlmv la pena era de prisión de uno (1) a dos (2) años, o lo que es lo mismo **de doce (12) a veinticuatro (24) meses de prisión**, por lo que agravada esta conducta los cuartos se construyen de la siguiente manera.

<i>PRIMER CUARTO:</i>	28 meses de prisión	a	30 meses de prisión
<i>SEGUNDO CUARTO:</i>	30 meses 1 día prisión	a	32 meses de prisión
<i>TERCER CUARTO:</i>	32 meses 1 día de prisión	a	34 meses de prisión
<i>ÚLTIMO CUARTO:</i>	34 meses 1 día de prisión	a	36 meses de prisión

- **En sede del artículo 240 básico⁷³⁵ la pena agravada quedaría de cuarenta y dos (42)⁷³⁶ a ciento cuarenta y cuatro (144)⁷³⁷ meses de prisión.**

⁷³³ Se aumentó en 4 meses que corresponde a la sexta parte de 24.

⁷³⁴ Se aumentó en 30 meses que corresponde a la mitad de 60 meses de prisión.

⁷³⁵ El 240 originario (Del Hurto Calificado), sin la modificación del artículo 2 de la Ley 813 de 2003, contempló una sanción de tres (3) a ocho (8) años de prisión, **lo que es lo mismo de treinta y seis (36) a noventa y seis (96) meses de prisión.**

⁷³⁶ El incremento consistió en 6 meses sobre los 36 meses de prisión de la pena mínima

<i>PRIMER CUARTO:</i>	42 meses de prisión	a	67.5 meses de prisión
<i>SEGUNDO CUARTO:</i>	67.5 meses 1 día prisión	a	93 meses de prisión
<i>TERCER CUARTO:</i>	93 meses 1 día de prisión	a	118.5 meses de prisión
<i>ÚLTIMO CUARTO:</i>	118.5 meses 1 día de prisión	a	144 meses de prisión

El delito de hurto tendría una pena de cuatro (4) a diez (10) años cuando se cometiere con violencia sobre las personas, por lo que si además confluye una circunstancia de agravación punitiva la pena para este apartado se dosifica de la siguiente manera:

<i>PRIMER CUARTO:</i>	56 meses de prisión	a	87 meses de prisión
<i>SEGUNDO CUARTO:</i>	87 meses 1 día prisión	a	118 meses de prisión
<i>TERCER CUARTO:</i>	118 meses 1 día de prisión	a	149 meses de prisión
<i>ÚLTIMO CUARTO:</i>	149 meses 1 día de prisión	a	180 meses de prisión

- En punto del artículo 240 con la modificación del art. 2 de la Ley 813 de 2003 queda:

<i>PRIMER CUARTO:</i>	42 meses de prisión	a	67.5 meses de prisión
<i>SEGUNDO CUARTO:</i>	67.5 meses 1 día prisión	a	93 meses de prisión
<i>TERCER CUARTO:</i>	93 meses 1 día de prisión	a	118.5 meses de prisión
<i>ÚLTIMO CUARTO:</i>	118.5 meses 1 día de prisión	a	144 meses de prisión

⁷³⁷ El incremento consistió en 48 meses de prisión sobre los 96 de la pena máxima de la parte básica.

La pena es de cuatro (4) a ocho (8) años de prisión cuando el hurto se cometió sobre medio motorizado, o sus partes esenciales, o sobre mercancía o combustible que se lleve en ellos, más el agravante queda de la siguiente manera:

<i>PRIMER CUARTO:</i>	56 meses de prisión	a	78 meses de prisión
<i>SEGUNDO CUARTO:</i>	78 meses 1 día prisión	a	100 meses de prisión
<i>TERCER CUARTO:</i>	100 meses 1 día de prisión	a	122 meses de prisión
<i>ÚLTIMO CUARTO:</i>	122 meses 1 día de prisión	a	144 meses de prisión

Si la conducta fuere realizada por el encargado de la custodia material de estos bienes, cuya pena se incrementará de la sexta parte a la mitad, más el agravante tenemos.

<i>PRIMER CUARTO:</i>	49 meses de prisión	a	90.75 meses de prisión
<i>SEGUNDO CUARTO:</i>	90.75 meses 1 día prisión	a	132.5 meses de prisión
<i>TERCER CUARTO:</i>	132.5 meses 1 día de prisión	a	174.25 meses de prisión
<i>ÚLTIMO CUARTO:</i>	174.25 meses 1 día de prisión	a	216 meses de prisión

4.4 ARTÍCULO 19 DECRETO 180 DE 1988⁷³⁸, UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS⁷³⁹.

⁷³⁸ Artículo 19. Utilización ilegal de uniformes e insignias. El que sin permiso de autoridad competente importe, fabrique, transporte, almacene, distribuya, compre, venda, suministre, sustraiga, porte o utilice prendas para la fabricación de uniformes de campaña, insignias o medios de identificación, de uso privativo de la fuerza pública o de los organismos de seguridad del Estado, incurrirá en prisión de tres (3) a seis (6) años, multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales y en el decomiso de dichos elementos.

⁷³⁹ Comprometido en el cargo 46.

La Sala tendrá de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 180 del 27 de enero de 1988 como fue deducido en el cargo, la pena de tres (3) a seis (6) años de prisión equivalente en meses de treinta y seis (36) a setenta y dos (72) y multa de cinco (5) a cincuenta (50) smlmv.

El ámbito punitivo de movilidad en meses de prisión para este punible es:

Pena máxima	Menos	Pena mínima	Resultado	Dividido cuatro ⁷⁴⁰	Ámbito punitivo o perímetro que debe existir en cada cuarto
72	-	36	36	/4	9

Los cuartos quedan de la siguiente manera:

<i>PRIMER CUARTO:</i>	36 meses de prisión	a	45 meses de prisión
<i>SEGUNDO CUARTO:</i>	45 meses 1 día prisión	a	54 meses de prisión
<i>TERCER CUARTO:</i>	54 meses 1 día de prisión	a	63 meses de prisión
<i>ÚLTIMO CUARTO:</i>	63 meses 1 día de prisión	a	72 meses de prisión

Para la pena de multa igual ejercicio numérico⁷⁴¹:

<i>PRIMER CUARTO:</i>	5 smlmv	a	16,25 smlmv
<i>SEGUNDO CUARTO:</i>	16,26 smlmv	a	27,5 smlmv
<i>TERCER CUARTO:</i>	27,6 smlmv	a	38,75 smlmv
<i>ÚLTIMO CUARTO:</i>	38,76 smlmv	a	50 smlmv

Ahora bien, atendiendo las reglas de dosimetría y que nos encontramos frente al instituto jurídico de concurso de conductas punibles que regenta el

⁷⁴⁰ Es una constante a razón de los cuatro (4) cuartos que hay que confesar.

⁷⁴¹ A la pena mayor de multa (50 smlmv) se le resta la pena menor de multa (5 smlmv), ese resultado (45 smlmv) se divide por 4 que es el número de cuartos a construir, y ese resultado (11,25 smlmv) será el ámbito punitivo de movilidad para cada cuarto respecto de la multa.

artículo 31⁷⁴² del Estatuto Represor, se parte del delito mayor, que para la cuestión en debate lo es el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** contenido en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

Para efectos de sanción a imponer la Sala habrá de situarse en el segundo cuarto punitivo dosificado, en su punto medio, en tanto existen y concurren conforme a las reglas dosimétricas circunstancias genéricas de atenuación agravación punitiva más allá de las contenidas dentro del tipo penal anotado, claro está, en su tope **o punto medio** atendiendo al daño causado, el detrimento sufrido por las víctimas, las características de la actividad delictiva desplegada por el postulado, la necesidad de la pena así como su función resocializadora.

Tenemos entonces para la pena de prisión:

<i>SEGUNDO</i>	390 meses 1 día prisión	a	420 meses de
<i>CUARTO:</i>			prisión

Para la pena de multa:

<i>SEGUNDO</i>	2.750,1 smlmv	a	3.500 smlmv
<i>CUARTO:</i>			

Para la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas:

⁷⁴² Artículo 31. Concurso de conductas punibles. El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la Ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.

Modificado por el art. 1, Ley 890 de 2004. En ningún caso la pena privativa de la libertad podrá exceder de cuarenta (40) años.

Cuando cualquiera de las conductas punibles concurrentes con la que tenga señalada la pena más grave contemplare sanciones distintas a las establecidas en ésta, dichas consecuencias jurídicas se tendrán en cuenta a efectos de hacer la tasación de la pena correspondiente.

Parágrafo. En los eventos de los delitos continuados y masa se impondrá la pena correspondiente al tipo respectivo aumentada en una tercera parte.

<i>SEGUNDO</i> <i>CUARTO:</i>	195 meses 1 día de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.	a	210 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.
----------------------------------	--	---	---

Así entonces se repite, para el primero de los delitos a reprimir y legalizado la pena se ubica en el punto medio del segundo cuarto, es decir, **cuatrocientos cinco (405) meses de prisión⁷⁴³, multa de tres mil ciento veinticinco (3.125) smlmv e inhabilitación de derechos y funciones públicas por doscientos dos punto cinco (202.5) meses⁷⁴⁴.**

Como quiera que la Sala no dará aplicación a la Ley 890 de 2004 por lo explicado en precedencia en apartado DEL AUMENTO DE PENAS PREVISTO EN LA LEY 890 DE 2004 Y SU VIGENCIA TEMPORAL Y ESPACIAL, el tope máximo de las penas lo será para esta causa de cuarenta (40) años de prisión, lo que es lo mismo de cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión⁷⁴⁵.

El anterior reproche de punibilidad en el tope medio del segundo cuarto, teniendo en cuenta las mismas consideraciones que se dieron para condenar a los compañeros de causa por estos mismos hechos, como lo fue en consideración que se trata de un delito ininteligible y complejo que supone la

⁷⁴³ Son treinta y tres (33) años y nueve (9) meses de prisión.

⁷⁴⁴ Son dieciséis (16) años, diez (10) meses y quince (15) días de prisión.

⁷⁴⁵ Artículo 31. Concurso de conductas punibles. El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la Ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas. **En ningún caso la pena privativa de la libertad podrá exceder de cuarenta (40) años.**

Cuando cualquiera de las conductas punibles concurrentes con la que tenga señalada la pena más grave contemplare sanciones distintas a las establecidas en ésta, dichas consecuencias jurídicas se tendrán en cuenta a efectos de hacer la tasación de la pena correspondiente.

Parágrafo. En los eventos de los delitos continuados y masa se impondrá la pena correspondiente al tipo respectivo aumentada en una tercera parte.

violación del mas excelso y deífico derecho humano⁷⁴⁶ y que cometido en ciertas circunstancias constituye también un crimen de lesa humanidad⁷⁴⁷, siendo sus inmolados conocidos como desaparecidos, teniendo en cuenta la mayor gravedad de la conducta, pérdida injusta de una vida, máximo derecho del hombre, clasificado como de primera generación.

El derecho a la vida es el erigido que se reconoce a cualquier ser humano que le protege de ser privado de la vida por terceros, se reconoce por el simple hecho de estar vivo; es un derecho fundamental de la persona, y es recogido no sólo entre los derechos del hombre sino también en la abrumadora mayoría de legislaciones de forma incontestable⁷⁴⁸.

⁷⁴⁶ Los derechos humanos son aquellas condiciones que le permiten a la persona su realización. En consecuencia se subsume en aquellas libertades, facultades, instituciones o reivindicaciones relativas a bienes primarios o básicos de la persona en sí misma considerada, por el simple hecho de su condición humana para garantía de una vida digna, sin distinción de alguna raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

⁷⁴⁷ El crimen de lesa humanidad recogido en el estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional comprende las conductas tipificadas como asesinato, exterminio, deportación o desplazamiento forzoso, tortura, violación, prostitución forzada, esclavitud sexual, esterilización forzada y encarcelamiento o persecución por motivos políticos, religiosos, ideológicos, raciales, étnicos, de orientación sexual, u otros definidos expresamente, desaparición forzada, secuestro o cualquier acto inhumano que cause graves sufrimientos o atente contra la salud mental o física de quien los sufre, siempre que dichas se cometan como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque. Estos injustos por su aberrante naturaleza, ofende, agravia, injuria a la humanidad en su conjunto.

⁷⁴⁸ Derecho a la vida es un derecho Constitucionalmente reconocido a que la vida de todos los individuos sea respetada y protegida por el Estado. La Constitución declara que todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que en ningún caso puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes, y abole la pena de muerte,

Es uno de los derechos fundamentales encuadrables en el grupo de los llamados de libertad y autonomía. Aunque unido, en su formulación legal, al derecho a la integridad física y moral, cabe perfilarlo autónomamente como el derecho a la existencia que corresponde a las personas físicas. La abolición de la pena de muerte. La referencia a todos los seres humanos como posibles titulares del derecho a la vida ha conllevado el planteamiento de ilicitudes como el aborto, la eutanasia, el homicidio e internacionalmente el homicidio en persona protegida.

Es el derecho básico entre los llamados derechos de la personalidad, que abarca, además, el de la integridad física y la moral, las libertades, el derecho al nombre y la esfera reservada de la persona. El derecho a la vida se empareja y complementa con el derecho a la integridad física, que se refiere a la plenitud de los atributos físicos de la persona viva.

DEL AUMENTO DE OTRO TANTO RESPECTO DE LAS DEMÁS CONDUCTAS AGOTADAS Y LEGALIZADAS, QUE FUERON CONSUMADAS EN CONCURSO HOMOGÉNEO, HETEROGÉNEO y SUCESIVO.

Toda vez que se trata de un concurso de conductas punibles, algunas de ellas de carácter homogéneo y otras no, de naturaleza sucesiva o cíclica, sería el caso tasar de manera individual todas y cada una de estos mandos prohibitivos con sus respectivas penas de manera puntal en este apartado, pero la Sala, ya ha hecho este ejercicio tal como se representó en el apartado propuesto como DOSIFICACIÓN INDIVIDUAL DE DELITOS⁷⁴⁹.

El otro tanto a dosificarse por las demás conductas que concursan, guardará distancia del mandato legal de no ser superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas, por lo que la colegiatura estima que su incremento de pena será el equivalente al 5% de la pena contenida en el punto medio del segundo cuarto de cada uno de los demás delitos cargados y legalizados al aquí postulado.

La Sala habrá de situarse en el punto medio del segundo cuarto, en tanto existen de manera concurrente circunstancias genéricas de menor y mayor punibilidad, atendiendo a las previsiones anotadas de igual razón que se tomaron para el procesado **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA** y frente a las características del despliegue delictivo del sujeto activo, atendiendo las

La vida de las personas está protegida por disposiciones diversas que ofrecen como rasgo común integrar una tutela de carácter público, independiente, por tanto, de la voluntad de los individuos.

Las principales de estas disposiciones con: a) las que castigan al aborto y lo incriminan penalmente; b) las que sancionan el homicidio, aun cuando fuere con el consentimiento de la víctima o por motivo de una piedad mal entendida-eutanasia-; c) las que acuerdan prestaciones alimentarias a favor de parientes y aun de la persona por nacer; D) las que contemplan la vida humana como un factor integrante de la indemnización de daños y perjuicios; e) las referentes al trabajo de mujeres embarazadas o con criaturas de pecho, etcétera.

⁷⁴⁹ Ver capítulo titulado DOSIFICACIÓN INDIVIDUAL DE DELITOS que relaciona de manera detallada, minuciosa y precisa los delitos legalizados y su manufactura de cuartos como imperiosamente la Ley lo exige en materia de dosimetría.

reglas de acumulación de penas por concurso, la necesidad de la pena así como su función resocializadora.

Establecido por la Sala el esquema que discrimina y segrega las conductas punibles legalizadas en contra del postulado instruyendo del delito de mayor entidad o gravedad al menor, en orden de motivar el otro tanto sancionatorio por las conductas desplegadas, a fin que estas otras conductas también queden reprochadas y punibles por el concurso heterogéneo y homogéneo y sucesivo de las conductas punibles atrás referenciadas, más la pena inicialmente tasada y fijada para el primer delito de mayor gravedad, que lo fue **cuatrocientos cinco (405) meses de prisión⁷⁵⁰, multa de tres mil ciento veinticinco (3.125) smlmv e inhabilidad de derechos y funciones públicas por doscientos dos punto cinco (202.5) meses⁷⁵¹**, implicaría una pena superior a los 40 años de prisión.

Esta condena a imponer, así dosificada conforme a las reglas impuestas por la norma sustantiva punitiva, si bien se hace razonable de cara a la legislación actual, la misma la arriba al límite máximo permitido por la Ley vigente al momento de los hechos, que para el asunto en cuestión es de **cuarenta (40) años de prisión⁷⁵²** o lo que es lo mismo, cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión por lo cual, esta Sala determina que en tratándose de pena ordinaria la pena privativa de la libertad a imponer por

⁷⁵⁰ Son treinta y tres (33) años y nueve (9) meses de prisión.

⁷⁵¹ Son dieciséis (16) años, diez (10) meses y quince (15) días de prisión.

⁷⁵² Artículo 31. Concurso de conductas punibles. El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.

En ningún caso la pena privativa de la libertad podrá exceder de cuarenta (40) años.

Cuando cualquiera de las conductas punibles concurrentes con la que tenga señalada la pena más grave contemplare sanciones distintas a las establecidas en ésta, dichas consecuencias jurídicas se tendrán en cuenta a efectos de hacer la tasación de la pena correspondiente.

Parágrafo. En los eventos de los delitos continuados y masa se impondrá la pena correspondiente al tipo respectivo aumentada en una tercera parte. Sin la modificación de la LEY 890 DE 2004 (Julio 07) Por la cual se modifica y adiciona el Código Penal.

estos hechos criminosos legalizados, para el postulado **LUIS CARLOS GARCÍA QUIÑONES** lo será por este último lapso de **cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión**, por el delito antes descrito de mayor entidad, en concurso homogéneo y heterogéneo, sucesivo con los demás anotados en párrafos anteriores y de acuerdo al cuadro descriptivo.

A la sazón, en este caso debe atenderse el artículo 31 del C. Penal, en el entendido que en ningún caso la pena privativa de la libertad podrá exceder de cuarenta (40) años de prisión, lo que es lo mismo cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, respetando así por Ley y jurisprudencia el tope máximo de las penas que anuncia el precepto antes referenciado.

Valido es precisar que la imposición de la pena, además de su carga sancionatoria y de cumplir una función disuasiva que inhiba a las personas de incurrir en conductas punibles con el fin de preservar la convivencia armónica y pacífica de los asociados, debe incorporar una dimensión resocializadora que permita reincorporar al autor del delito a la sociedad, para que pueda de nuevo ser parte activa de la misma una vez cumplida su pena, en iguales condiciones que los demás ciudadanos.

Así entonces la Sala determina como pena de prisión a imponer al señor **LUIS CARLOS GARCÍA QUIÑONES, de CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN.**

Respecto de la multa que su régimen dosimétrico es diferente al de la pena aflictiva de la libertad y que está estatuido en el artículo 39⁷⁵³ del código de

⁷⁵³ Artículo 39. La multa. Modificado por el art. 46, Ley 1453 de 2011. La pena de multa se sujetará a las siguientes reglas.

1. Clases de multa. La multa puede aparecer como acompañante de la pena de prisión, y en tal caso, cada tipo penal consagrará su monto, que nunca será superior a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Igualmente puede aparecer en la modalidad progresiva de unidad multa, caso en el cual el respectivo tipo penal sólo hará mención a ella.

2. Unidad multa. La unidad multa será de:

1) Primer grado. Una unidad multa equivale a un (1) salario mínimo legal mensual. La multa oscilará entre una y diez (10) unidades multa.

En el primer grado estarán ubicados quienes hayan percibido ingresos promedio, en el último año, hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

las penas, estas se suman aritméticamente, sin que exceda el total del máximo fijado en el mismo artículo esto es de cincuenta mil (50.000) smlmv.

Haciendo la sumatoria de las multas que comprenden el conjunto de delitos legalizados y a reprochar -Concierto para delinquir 6500 smlmv, Homicidio en

2) Segundo grado. Una unidad multa equivale a diez (10) salarios mínimos legales mensuales. La multa oscilará entre una y diez (10) unidades multa.

En el segundo grado estarán ubicados quienes hayan percibido ingresos promedio, en el último año, superiores a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y hasta cincuenta (50).

3) Tercer grado. Una unidad multa equivale a cien (100) salarios mínimos legales mensuales. La multa oscilará entre una y diez (10) unidades multa.

En el tercer grado estarán ubicados quienes hayan percibido ingresos promedio, en el último año, superiores a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3. Determinación. La cuantía de la multa será fijada en forma motivada por el Juez teniendo en cuenta el daño causado con la infracción, la intensidad de la culpabilidad, el valor del objeto del delito o el beneficio reportado por el mismo, la situación económica del condenado deducida de su patrimonio, ingresos, obligaciones y cargas familiares, y las demás circunstancias que indiquen su posibilidad de pagar.

4. Acumulación. En caso de concurso de conductas punibles o acumulación de penas, las multas correspondientes a cada una de las infracciones se sumarán, pero el total no podrá exceder del máximo fijado en este Artículo para cada clase de multa.

5. Pago. La unidad multa deberá pagarse de manera íntegra e inmediata una vez que la respectiva sentencia haya quedado en firme, a menos que se acuda a alguno de los mecanismos sustitutivos que a continuación se contemplan.

6. Amortización a plazos. Al imponer la multa, o posteriormente, podrá el Juez, previa demostración por parte del penado de su incapacidad material para sufragar la pena en un único e inmediato acto, señalar plazos para el pago, o autorizarlo por cuotas dentro de un término no superior a dos (2) años. La multa podrá fraccionarse en cuotas cuyo número no podrá exceder de veinticuatro (24), con períodos de pago no inferiores a un mes.

7. Amortización mediante trabajo. Acreditada la imposibilidad de pago podrá también el Juez autorizar, previa conformidad del penado, la amortización total o parcial de la multa mediante trabajos no remunerados en asunto de inequívoca naturaleza e interés estatal o social.

Una unidad multa equivale a quince (15) días de trabajo.

Los trabajos le obligan a prestar su contribución no remunerada en determinadas actividades de utilidad pública o social.

Estos trabajos no podrán imponerse sin el consentimiento del penado y su ejecución se ceñirá a las siguientes condiciones:

1) Su duración diaria no podrá exceder de ocho (8) horas.

2) Se preservará en su ejecución la dignidad del penado.

3) Se podrán prestar a la Administración, a entidades públicas, o asociaciones de interés social. Para facilitar su prestación la Administración podrá establecer convenios con entidades que desarrollen objetivos de claro interés social o comunitario. Se preferirá el trabajo a realizar en establecimientos penitenciarios.

4) Su ejecución se desarrollará bajo el control del juez o tribunal sentenciador, o del juez de ejecución de penas en su caso, despachos que para el efecto podrán requerir informes sobre el desempeño del trabajo a la administración o a la entidad o asociación en que se presten los servicios.

5) Gozará de la protección dispensada a los sentenciados por la legislación penitenciaria en materia de seguridad social.

6) Su prestación no se podrá supeditar al logro de intereses económicos.

Las disposiciones de la Ley Penitenciaria se aplicarán supletoriamente en lo no previsto en este Código.

En los eventos donde se admita la amortización de la multa por los sistemas de plazos o trabajo, el condenado suscribirá acta de compromiso donde se detallen las condiciones impuestas por el Juez.

Persona Protegida 31250 smlmv y Utilizacion ilegal de Uniformes e insignias 16,25 smlmv-, las mismas arrojan un monto **de 37.766,25 smlmv** y como quiera que por mandato legal el tope máximo que la Ley misma prevé es, **cincuenta mil (50.000) smlmv**, y que el mismo no es superado, la Sala determina que la multa se fija en su tope arrojado, conforme a la sumatoria de las multas de cada uno de los delitos legalizados y dosificados como de su carga y en efecto fija la misma en **37.766,25 smlmv**. Como condena al postulado.

Accesoriamente se le impone al condenado, la inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas consiste en la privación al condenado de la facultad de elegir y ser elegido y del ejercicio de cualquier otro derecho político, función pública, dignidades y honores que confieren las entidades oficiales, pues quien infringe las reglas de derecho incurriendo en conductas delictuosas se hace indigno de participar en la vida política.

Dado que la primera expresión política de la condición de ciudadano tiene relación con el respeto a las instituciones legítimamente constituidas y con el acatamiento a las reglas de convivencia, quien quebranta dicho postulado no puede exigir el ejercicio de un derecho político. El término de este castigo es por un tiempo de veinte (20) años, como techo máximo de esta sanción como lo determina el artículo 51-1 del C. Penal.

5. DOSIFICACIÓN PUNITIVA RESPECTO DEL POSTULADO LUIS ALBERTO CHAVARRÍA MENDOZA

FICHA 1
POSTULADO (4)
LUIS ALBERTO CHAVARRÍA MENDOZA⁷⁵⁴

⁷⁵⁴ Luego de haber militado en el Frente 18 de las FARC, ingresó al paramilitarismo en septiembre de 1996 y tuvo injerencia como comandante en los corregimientos de Uré y Versailles 178 del municipio de Montelíbano, sur del departamento de Córdoba. Fue condenado el ocho (8) de agosto de 2005 por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Montería, a la pena de cuatrocientos cuarenta y nueve (449) meses de prisión, por los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR en concurso con el punible de doble desaparición forzada, por hechos acaecidos el veintidós (22) de junio de 2003, siendo capturado el nueve (9) de octubre posterior. El delito de concierto para delinquir, por el cual ya fue condenado,

ALIAS	LUCHO MICO, MICO, CUATRO CUATRO, NIGO
DESMOVLIZACIÓN	COLECTIVA
MOMENTO DE DESMOVLIZACIÓN	20/01/2006⁷⁵⁵
NÚMERO DELITOS PATENTADOS	19⁷⁵⁶

TABLA 2		
NUMERO DE DELITOS PRESENTADOS PARA LEGALIZACIÓN		
1	CONCIERTO PARA DELINQUIR	1
2	DESAPARICIÓN FORZADA	2
3	FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS Y MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS	1
4	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES	1
5	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA	11
6	TERRORISMO	1
7	UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS	1
8	UTILIZACIÓN ILÍCITA DE EQUIPOS TRANSMISORES Y RECEPTORES.	1
	TOTAL	19

Graficando tenemos:

informó la Fiscalía, se refiere a su pertenencia a las A.U.C., inclusive, en la referida sentencia, folio dieciséis (16), se alude a que en el informe de operaciones de las —Autodefensas se menciona que alias “Lucho Mico” delinque en el sector de Uré. La condena quedó en firme al confirmarse en segunda instancia.

⁷⁵⁵ Se Juzgan los hechos comprometidos desde el 22 de junio de 2003 hasta esta fecha de desmovilización.

⁷⁵⁶ Se incluyen los cargos tanto legalizados, como los no legalizados y retirados por parte de la Fiscalía.



En detalle los cargos que fueron presentados para legalización del postulado **LUIS ALBERTO CHAVARRÍA MENDOZA**, es el siguiente:

No. CARGO	No. CARGO O FISCALÍA	CARGO LEGALIZADO	VICTIMA
1	1	CONCIERTO PARA DELINQUIR ARTÍCULO 340 INCISO 2 Y 3 LEY 599 DE 2000 CON LA MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY 733 DE 2002	LA SEGURIDAD PÚBLICA
2	2	NO LEGALIZA	LA SEGURIDAD PÚBLICA
3	3	NO LEGALIZA	LA SEGURIDAD PÚBLICA
4	4	UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS ARTÍCULO 19 DECRETO 180 DE 1988	LA SEGURIDAD PÚBLICA
82	5	UTILIZACIÓN ILÍCITA DE EQUIPOS TRANSMISORES Y	LA SEGURIDAD PÚBLICA

		RECEPTORES ARTÍCULO 197 LEY 599 DE 2000	
83	6	NO LEGALIZA HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA ARTÍCULOS 103, 104-7 LEY 599 DE 2000	LUÍS CARLOS RODRÍGUEZ PACHECO
84	7	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA ARTÍCULOS 103, 104-7 LEY 599 DE 2000	NARCISO ANTONIO VELARDE GAÑAN
85	8	DESAPARICIÓN FORZADA ARTÍCULO 165 LEY 599 DE 2000	MANUEL MAGDALENO MENA POLO
85	8	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA ARTÍCULOS 103, 104-7 LEY 599 DE 2000	MANUEL MAGDALENO MENA POLO
86	9	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA ARTÍCULOS 103, 104-7 LEY 599 DE 2000	RAFAEL ENRIQUE JULIO MERCADO
87	10	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA ARTÍCULO 135 LEY 599 DE 2000	ANSELMO ELÍAS MEDINA CÁRCAMO
88	11	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA ARTÍCULO 135 LEY 599 DE 2000	GUSTAVO DE JESÚS PIEDRAHÍTA QUERUBÍN
89	12	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA ARTÍCULO 135 LEY 599 DE 2000	ELIUD DE JESÚS HURTADO CASTAÑEDA
89	12	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA ARTÍCULO 135 LEY 599 DE 2000	NELSON DE JESÚS ESPINOSA ESPINOSA
89	12	NO LEGALIZA ACTOS DE TERRORISMO	
90	13	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA ARTÍCULO 135 LEY	JOSÉ WILMAR COLINA PARDO

		599 DE 2000	
90	13	DESAPARICIÓN FORZADA ARTÍCULO 165 LEY 599 DE 2000	JOSÉ WILMAR COLINA PARDO
91	14	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA ARTÍCULO 135 LEY 599 DE 2000	NORIS DEL CARMEN DÍAZ SIERRA
91	14	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA ARTÍCULO 135 LEY 599 DE 2000	E.E.D.S

Eventos a punir:

No CARGO	No. CARGO FISCALÍA	FECHA DE LOS HECHOS	DELITO Y CANON A SANCIONAR DE CARA A LA FECHA DE OCURRENCIA DE LOS HECHOS
1	1	Desde el 22 de junio de 2000320/01/2006	CONCIERTO PARA DELINQUIR. Artículo 340 inciso 2 y 3 Ley 599 de 2000 con la modificación del artículo 8 de la ley 733 de 2002. Sin incremento Ley 890 de 2004
2	2	Desde el 22 de junio de 2000320/01/2006	NO LEGALIZA
3	3	Desde el 22 de junio de 2000320/01/2006	NO LEGALIZA
4	4	Desde septiembre de 1996 hasta el 9 de octubre de 2003.	UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS. Artículo 19 Decreto 180 del 27 de enero de 1988
82	5	21/01/2006	UTILIZACIÓN ILÍCITA DE EQUIPOS TRANSMISORES Y RECEPTORES. Artículo 197 Ley 599 de 2000 sin

			incremento Ley 890 de 2004 y sin la modificación del artículo 8, Ley 1453 de 2011
83	6	06/03/1996	NO LEGALIZA
84	7	08/04/1999	HOMICIDIO AGRAVADO. Artículo 103 y 104 - 7, 8 Ley 599 de 2000 sin incremento Ley 890 de 2006
85	8	17/05/2000	DESAPARICIÓN FORZADA. Artículo 165 Ley 599 de 2000 sin incremento Ley 890 de 2004
85	8	17/05/2000	HOMICIDIO AGRAVADO. Artículo 103 y 104 - 7, 8 Ley 599 de 2000 sin incremento Ley 890 de 2006
86	9	09/10/2000	HOMICIDIO AGRAVADO. Artículo 103 y 104 - 7 Ley 599 de 2000 sin incremento Ley 890 de 2004
87	10	23/12/2001	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. Artículo 135 Ley 599 de 2000 sin incremento Ley 890 de 2004
88	11	17/02/2002	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. Artículo 135 Ley 599 de 2000 sin incremento Ley 890 de 2004
89	12	24/03/2002	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. Artículo 135 Ley 599 de 2000 sin incremento Ley 890 de 2004
89	12	24/03/2002	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. Artículo 135 Ley 599 de 2000 sin incremento Ley 890 de 2004
89	12	24/03/2002	NO LEGALIZA ACTOS DE TERRORISMO
90	13	12/06/2002	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. Artículo 135 Ley 599 de 2000 sin incremento Ley 890 de 2004
90	13	12/06/2002	DESAPARICIÓN FORZADA. Artículo

			165 LEY 599 DE 2000 sin incremento Ley 890 de 2004
91	14	22/06/2003	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. Artículo 135 Ley 599 de 2000 sin incremento Ley 890 de 2004
91	14	22/06/2003	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. Artículo 135 Ley 599 de 2000 sin incremento Ley 890 de 2004

TABLA 3		
TABLA QUE DESCRIBE EL NUMERO DE INJUSTOS INDIVIDUALMENTE CONSIDERADOS, AGOTADOS Y LEGALIZADOS		
1	CONCIERTO PARA DELINQUIR ARTÍCULO 340 INCISO 2 Y 3 LEY 599 DE 2000 CON LA MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY 733 DE 2002	1
2	DESAPARICIÓN FORZADA ARTÍCULO 165 LEY 599 DE 2000	1
3	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA ARTÍCULO 135 LEY 599 DE 2000	10
4	UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS ARTÍCULO 19 DECRETO 180 DE 1988	1
5	UTILIZACIÓN ILÍCITA DE EQUIPOS TRANSMISORES Y RECEPTORES ARTÍCULO 197 LEY 599 DE 2000	1
	NO LEGALIZA	5
	TOTAL DELITOS	19

DOSIFICACIÓN INDIVIDUAL DE DELITOS:

5.1 ARTÍCULO 340 LEY 599 DE 2000, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO.

El concierto para delinquir, dispuesto por el **artículo 340⁷⁵⁷ de la Ley 599 de 2000** (modificado por el artículo 8 de la Ley 733 de 2002 y sus penas

⁷⁵⁷ Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada por esa sola conducta...

aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004) que tiene prevista una pena que se sitúa entre **tres (3) y seis (6) años de prisión. Que es lo mismo de treinta y seis (36) a setenta y dos (72) meses de prisión.**

El ámbito punitivo de movilidad en meses de prisión para este aparte punible es:

Pena máxima	Menos	Pena mínima	Resultado	Dividido cuatro ⁷⁵⁸	Ámbito punitivo o perímetro que debe existir en cada cuarto
72	-	36	36	/4	9

Los cuartos quedan edificados de la siguiente manera:

<i>PRIMER CUARTO:</i>	36 meses de prisión	a	45 meses de prisión
<i>SEGUNDO CUARTO:</i>	45 meses 1 día prisión	a	54 meses de prisión
<i>TERCER CUARTO:</i>	54 meses 1 día de prisión	a	63 meses de prisión
<i>ÚLTIMO CUARTO:</i>	63 meses 1 día de prisión	a	72 meses de prisión

Cuando la conducta fue desarrollada para cometer delitos de desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, secuestro extorsivo, entre otros, la pena de prisión es de seis (6) a doce (12) años, lo que es lo mismo **setenta y dos (72) meses de prisión a ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión** y multa de dos mil (2000) hasta veinte mil (20.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El ámbito de castigo en meses de prisión para esta conducta punible es el siguiente:

⁷⁵⁸ Es una constante a razón de los cuatro (4) cuartos que hay que edificar.

Pena máxima	Menos	Pena mínima	Resultado	Dividido cuatro ⁷⁵⁹	Ámbito punitivo o perímetro que debe existir en cada cuarto
144	-	72	72	/4	18

En este apartado los cuartos de oscilación quedan de la siguiente manera:

La pena de prisión:

<i>PRIMER CUARTO:</i>	72 meses de prisión	a	90 meses de prisión
<i>SEGUNDO CUARTO:</i>	90 meses 1 día prisión	a	108 meses de prisión
<i>TERCER CUARTO:</i>	108 meses 1 día de prisión	a	126 meses de prisión
<i>ÚLTIMO CUARTO:</i>	126 meses 1 día de prisión	a	144 meses de prisión

Para la pena de multa igual ejercicio numérico⁷⁶⁰:

<i>PRIMER CUARTO:</i>	2.000 smlmv	a	6.500 smlmv
<i>SEGUNDO CUARTO:</i>	6.500,1 smlmv	a	11.000 smlmv
<i>TERCER CUARTO:</i>	11.000,1 smlmv	a	15.500 smlmv
<i>ÚLTIMO CUARTO:</i>	15.500,1 smlmv	a	20.000 smlmv

La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad, para quienes organicen, fomenten promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto o la asociación para delinquir.

La pena en meses de prisión duplicado del inciso 3 para el inciso primero queda así:

⁷⁵⁹ Es una constante a razón de los cuatro (4) cuartos que hay que confesar.

⁷⁶⁰ A la pena mayor de multa (20.000 smlmv) se le resta la pena menor de multa (2.000 smlmv), ese resultado (18.000 smlmv) se divide por 4 que es el número de cuartos a construir, y ese resultado (4.500 smlmv) será el ámbito punitivo de movilidad para cada cuarto respecto de la multa.

<i>PRIMER CUARTO:</i>	54 meses de prisión	a	67.5 meses de prisión
<i>SEGUNDO CUARTO:</i>	67.5 meses 1 día prisión	a	81 meses de prisión
<i>TERCER CUARTO:</i>	81 meses 1 día de prisión	a	94.5 meses de prisión
<i>ÚLTIMO CUARTO:</i>	94.5 meses 1 día de prisión	a	108 meses de prisión

El **Ámbito de Movilidad Punitivo** en meses de prisión duplicado que ordena el inciso 3 para el inciso segundo queda así⁷⁶¹:

72 meses de prisión que es el mínimo más la mitad que corresponde 36 meses de prisión, es igual a **108 meses** de prisión para el mínimo del primer cuarto y 144 meses de prisión que es el máximo, más la mitad que corresponde a 72 meses de prisión, **conlleva una pena de 216 meses de prisión para el máximo.**

Ahora para hallar el AMP se tiene que:

⁷⁶¹ Artículo 60. Parámetros para la determinación de los mínimos y máximos aplicables. Para efectuar el proceso de individualización de la pena el sentenciador deberá fijar, en primer término, los límites mínimos y máximos en los que se ha de mover. Para ello, y cuando hubiere circunstancias modificadoras de dichos límites, aplicará las siguientes reglas:

- 1. Si la pena se aumenta o disminuye en una proporción determinada, ésta se aplicará al mínimo y al máximo de la infracción básica.**
2. Si la pena se aumenta hasta en una proporción, ésta se aplicará al máximo de la infracción básica.
3. Si la pena se disminuye hasta en una proporción, ésta se aplicará al mínimo de la infracción básica.
4. Si la pena se aumenta en dos proporciones, la menor se aplicará al mínimo y la mayor al máximo de la infracción básica.
5. Si la pena se disminuye en dos proporciones, la mayor se aplicará al mínimo y la menor al máximo de la infracción básica.

Pena máxima	Menos	Pena mínima	Resultado	Dividido cuatro ⁷⁶²	Ámbito punitivo o perímetro que debe existir en cada cuarto
216	-	108	108	/4	27

En este apartado los cuartos de oscilación quedan de la siguiente manera:

<i>PRIMER CUARTO:</i>	108 meses de prisión	a	135 meses de prisión
<i>SEGUNDO CUARTO:</i>	135 meses 1 día prisión	a	162 meses de prisión
<i>TERCER CUARTO:</i>	162 meses 1 día de prisión	a	189 meses de prisión
<i>ÚLTIMO CUARTO:</i>	189 meses 1 día de prisión	a	216 meses de prisión

5.2 ARTÍCULO 165⁷⁶³ LEY 599 DE 2000, DESAPARICIÓN FORZADA⁷⁶⁴.

El delito de desaparición forzada legalizado en varios hechos está estatuido en el artículo 165 de la Ley 599 de 2000, que señala para este delito una pena que va de veinte (20) a treinta (30) años de prisión, en meses **doscientos cuarenta (240) a trescientos sesenta (360)**; y multa de mil

⁷⁶² Es una constante a razón de los cuatro (4) cuartos que hay que confesar.

⁷⁶³ Desaparición forzada. El particular que perteneciendo a un grupo armado al margen de la Ley someta a otra persona a privación de su libertad cualquiera que sea la forma, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la Ley, incurrirá en prisión de veinte (20) a treinta (30) años, multa de mil (1.000) a tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años.

A la misma pena quedará sometido, el servidor público, o el particular que actúe bajo la determinación o la aquiescencia de aquél, y realice la conducta descrita en el inciso anterior.

⁷⁶⁴ Vinculada a los cargos 16, 26, y 23

(1.000) a tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años.

Dicho rango se representa así:

Penal máxima	Menos	Penal mínima	Resultado	Dividido cuatro ⁷⁶⁵	Ámbito punitivo o perímetro que debe existir en cada cuarto
360	-	240	120	/4	30

En este apartado los cuartos de oscilación quedan de la siguiente manera:

Penal de prisión:

<i>PRIMER CUARTO:</i>	240 meses de prisión	a	270 meses de prisión
<i>SEGUNDO CUARTO:</i>	270 meses 1 día prisión	a	300 meses de prisión
<i>TERCER CUARTO:</i>	300 meses 1 día de prisión	a	330 meses de prisión
<i>ÚLTIMO CUARTO:</i>	330 meses 1 día de prisión	a	360 meses de prisión

Penal de multa igual ejercicio⁷⁶⁶:

<i>PRIMER CUARTO:</i>	1.000 smlmv	a	1.500 smlmv
<i>SEGUNDO CUARTO:</i>	1.500,1 smlmv	a	2.000 smlmv
<i>TERCER CUARTO:</i>	2.000,1 smlmv	a	2.500 smlmv
<i>ÚLTIMO CUARTO:</i>	2.500,1 smlmv	a	3.000 smlmv

⁷⁶⁵ Es una constante a razón de los cuatro (4) cuartos que hay que confesar.

⁷⁶⁶ A la penal mayor de multa (3.000 smlmv) se le resta la penal menor de multa (1.000 smlmv), ese resultado (2.000 smlmv) se divide por 4 que es el número de cuartos a construir, y ese resultado (500 smlmv) será el ámbito punitivo de movilidad para cada cuarto respecto de la multa.

Para la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas⁷⁶⁷:

<i>PRIMER CUARTO:</i>	120 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.	a	150 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.
<i>SEGUNDO CUARTO:</i>	150 meses 1 día de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.	a	180 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.
<i>TERCER CUARTO:</i>	180 meses 1 día de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.	a	210 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.
<i>ÚLTIMO CUARTO:</i>	210 meses 1 día de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.	a	240 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

5.3 ARTÍCULO 135⁷⁶⁸ LEY 599 DE 2000, HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA⁷⁶⁹.

⁷⁶⁷ A la pena mayor de **inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas** (240 meses) se le resta la pena menor id (120 meses), ese resultado (120 meses) se divide por 4 que es el número de cuartos a construir, y ese resultado (30 meses) será el ámbito punitivo de movilidad para cada cuarto respecto de la multa.

⁷⁶⁸ **Artículo 135. Homicidio en persona protegida.** Adicionado por el art. 27, Ley 1257 de 2008. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20)

La Ley 599 de 2000, en su artículo 135 base prevé para el delito de Homicidio en Persona Protegida una pena entre **treinta (30) y cuarenta (40) años de prisión, lo que es lo mismo de trescientos sesenta (360) meses de prisión a cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión y multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) SMLMV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.**

El AMP se representa así:

Pena máxima	Menos	Pena mínima	Resultado	Dividido cuatro ⁷⁷⁰	Ámbito punitivo o perímetro que debe existir en cada cuarto
480	-	360	120	/4	30

En este apartado los cuartos de oscilación quedan de la siguiente manera:

Para la pena de prisión:

<i>PRIMER CUARTO:</i>	360 meses de prisión	a	390 meses de
-----------------------	----------------------	---	--------------

años. Parágrafo. Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario:

1. Los integrantes de la población civil.
2. Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa.
3. Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate.
4. El personal sanitario o religioso.
5. Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados.
6. Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga.
7. Quienes antes del comienzo de las hostilidades fueren considerados como apátridas o refugiados.
8. Cualquier otra persona que tenga aquella condición en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales I y II de 1977 y otros que llegaren a ratificarse.

⁷⁶⁹ Vinculado a los cargos 16, 17,18, 26, 6,7,8,9,10,12, 14,15,22, 28, 29, 21,23, y 24

⁷⁷⁰ Es una constante a razón de los cuatro (4) cuartos que hay que confesar.

			prisión
<i>SEGUNDO CUARTO:</i>	390 meses 1 día prisión	a	420 meses de prisión
<i>TERCER CUARTO:</i>	420 meses 1 día de prisión	a	450 meses de prisión
<i>ÚLTIMO CUARTO:</i>	450 meses 1 día de prisión	a	480 meses de prisión

Para la pena de multa igual⁷⁷¹:

<i>PRIMER CUARTO:</i>	2.000 smlmv	a	2.750 smlmv
<i>SEGUNDO CUARTO:</i>	2.750,1 smlmv	a	3.500 smlmv
<i>TERCER CUARTO:</i>	3.500,1 smlmv	a	4.250 smlmv
<i>ÚLTIMO CUARTO:</i>	4.250,1 smlmv	a	5.000 smlmv

Con relación a la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas⁷⁷²:

<i>PRIMER CUARTO:</i>	180 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.	a	195 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.
<i>SEGUNDO CUARTO:</i>	195 meses 1 día de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.	a	210 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y

⁷⁷¹ A la pena mayor de multa (5.000 smlmv) se le resta la pena menor de multa (2.000 smlmv), ese resultado (3.000 smlmv) se divide por 4 que es el número de cuartos a construir, y ese resultado (750 smlmv) será el ámbito punitivo de movilidad para cada cuarto respecto de la multa.

⁷⁷² A la pena mayor de **inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas** (240 meses) se le resta la pena menor id (180 meses), ese resultado (60 meses) se divide por 4 que es el número de cuartos a construir, y ese resultado (15 meses) será el ámbito punitivo de movilidad para cada cuarto respecto de la multa.

			funciones públicas.
<i>TERCER CUARTO:</i>	210 meses 1 día de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.	a	225 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.
<i>ÚLTIMO CUARTO:</i>	225 meses 1 día de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.	a	240 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

5.4 ARTÍCULO 19 DECRETO 180 DE 1988⁷⁷³, UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS⁷⁷⁴.

La Sala tendrá de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 180 del 27 de enero de 1988 como fue deducido en el cargo, la pena de tres (3) a seis (6) años de prisión equivalente en meses de treinta y seis (36) a setenta y dos (72) y multa de cinco (5) a cincuenta (50) smlmv.

La Ley 599 de 2000 en su artículo 346 contempla la misma sanción con la modificación de la multa que ya no es de cinco (5) a cincuenta (50), sino de cincuenta (50) a mil (1.000) smlmv.

El ámbito punitivo de movilidad en meses de prisión para este punible es:

⁷⁷³ Artículo 19. Utilización ilegal de uniformes e insignias. El que sin permiso de autoridad competente importe, fabrique, transporte, almacene, distribuya, compre, venda, suministre, sustraiga, porte o utilice prendas para la fabricación de uniformes de campaña, insignias o medios de identificación, de uso privativo de la fuerza pública o de los organismos de seguridad del Estado, incurrirá en prisión de tres (3) a seis (6) años, multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales y en el decomiso de dichos elementos.

⁷⁷⁴ Comprometido en el cargo 46.

Pena máxima	Menos	Pena mínima	Resultado	Dividido cuatro ⁷⁷⁵	Ámbito punitivo o perímetro que debe existir en cada cuarto
72	-	36	36	/4	9

Los cuartos quedan de la siguiente manera:

<i>PRIMER CUARTO:</i>	36 meses de prisión	a	45 meses de prisión
<i>SEGUNDO CUARTO:</i>	45 meses 1 día prisión	a	54 meses de prisión
<i>TERCER CUARTO:</i>	54 meses 1 día de prisión	a	63 meses de prisión
<i>ÚLTIMO CUARTO:</i>	63 meses 1 día de prisión	a	72 meses de prisión

Para la pena de multa igual⁷⁷⁶:

<i>PRIMER CUARTO:</i>	5 smlmv	a	16,25 smlmv
<i>SEGUNDO CUARTO:</i>	16,26 smlmv	a	27,5 smlmv
<i>TERCER CUARTO:</i>	27,6 smlmv	a	38,75 smlmv
<i>ÚLTIMO CUARTO:</i>	38,76 smlmv	a	50 smlmv

La dosificación de la multa nueva queda así:

<i>PRIMER CUARTO:</i>	50 smlmv	a	287.5 smlmv
<i>SEGUNDO CUARTO:</i>	287.6 smlmv	a	525 smlmv
<i>TERCER CUARTO:</i>	525,1 smlmv	a	762.5 smlmv
<i>ÚLTIMO CUARTO:</i>	762.6 smlmv	a	1000smlmv

⁷⁷⁵ Es una constante a razón de los cuatro (4) cuartos que hay que confesar.

⁷⁷⁶ A la pena mayor de multa (50 smlmv) se le resta la pena menor de multa (5 smlmv), ese resultado (45 smlmv) se divide por 4 que es el número de cuartos a construir, y ese resultado (11,25 smlmv) será el ámbito punitivo de movilidad para cada cuarto respecto de la multa.

5.5 ARTÍCULO 197 LEY 599 DE 2000⁷⁷⁷, UTILIZACIÓN ILÍCITA DE EQUIPOS TRANSMISORES Y RECEPTORES/ UTILIZACIÓN ILÍCITA DE REDES DE COMUNICACIONES.

Este delito se reprime con una pena de doce (12) a treinta y seis (36) meses de prisión.

El ámbito punitivo de movilidad en meses de prisión para este aparte punible, es:

Pena máxima	Menos	Pena mínima	Resultado	Dividido cuatro ⁷⁷⁸	Ámbito punitivo o perímetro que debe existir en cada cuarto
36	-	12	24	/4	6

Los cuartos quedan de la siguiente manera:

<i>PRIMER CUARTO:</i>	12 meses de prisión	a	18 meses de prisión
<i>SEGUNDO CUARTO:</i>	18 meses 1 día prisión	a	24 meses de prisión
<i>TERCER CUARTO:</i>	24 meses 1 día de prisión	a	30 meses de prisión
<i>ÚLTIMO CUARTO:</i>	30 meses 1 día de prisión	a	36 meses de prisión

Este injusto no reseñó pena de multa.

Ahora bien, atendiendo las reglas de dosimetría y que nos encontramos frente al instituto jurídico de concurso de conductas punibles que regenta el

⁷⁷⁷ LEY 599 DE 2000 UTILIZACIÓN ILÍCITA DE EQUIPOS TRANSMISORES Y RECEPTORES. Artículo 197. Utilización ilícita de equipos transmisores o receptores. El que con fines ilícitos posea o haga uso de aparatos de radiofonía o televisión, o de cualquier medio electrónico diseñado o adaptado para emitir o recibir señales, incurrirá, por esta sola conducta, en prisión de uno (1) a tres (3) años.

⁷⁷⁸ Es una constante a razón de los cuatro (4) cuartos que hay que confesar.

artículo 31⁷⁷⁹ del Estatuto Represor se parte del delito mayor, para la cuestión en debate lo es el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** contenido en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

Para efectos de la sanción a imponer la Sala habrá de situarse en el segundo cuarto punitivo dosificado, en tanto existen circunstancias genéricas de atenuación y agravación punitiva más allá de las contenidas dentro del tipo penal anotado, tal como se dedujo para el postulado **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA**, claro está, en el **medio de este cuarto** atendiendo al daño causado, el detrimento ocasionado a las víctimas, las características de la actividad delictiva desplegada por el postulado, la necesidad de la pena así como su función resocializadora.

Describiendo el proceso de cuartos tenemos para la pena de prisión:

<i>SEGUNDO</i>	390 meses 1 día prisión	a	420 meses de
<i>CUARTO:</i>			prisión

Para la pena de multa:

<i>SEGUNDO</i>	2.750,1 smlmv	a	3.500 smlmv
<i>CUARTO:</i>			

Para la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas:

⁷⁷⁹ Artículo 31. Concurso de conductas punibles. El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la Ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.

Modificado por el art. 1, Ley 890 de 2004. En ningún caso la pena privativa de la libertad podrá exceder de cuarenta (40) años.

Cuando cualquiera de las conductas punibles concurrentes con la que tenga señalada la pena más grave contemplare sanciones distintas a las establecidas en ésta, dichas consecuencias jurídicas se tendrán en cuenta a efectos de hacer la tasación de la pena correspondiente.

Parágrafo. En los eventos de los delitos continuados y masa se impondrá la pena correspondiente al tipo respectivo aumentada en una tercera parte.

<p><i>SEGUNDO</i> <i>CUARTO:</i></p>	<p>195 meses 1 día de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.</p>	<p>a 210 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.</p>
--	--	--

Se reitera entonces que la pena se ubicará en la media del segundo cuarto, es decir, **cuatrocientos cinco (405) meses de prisión⁷⁸⁰, multa de tres mil ciento veinticinco (3.125) smlmv e inhabilidad de derechos y funciones públicas por doscientos dos punto cinco (202.5) meses⁷⁸¹.**

Como quiera que la Sala no dará aplicación a la Ley 890 de 2004 por lo explicado en precedencia en apartado DEL AUMENTO DE PENAS PREVISTO EN LA LEY 890 DE 2004 Y SU VIGENCIA TEMPORAL Y ESPACIAL, el tope máximo de las penas lo será para esta causa de cuarenta (40) años de prisión, lo que es lo mismo de cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión⁷⁸².

En sumo se hará el reproche por las mismas argumentaciones que se le efectuaron al primero de los postulados aquí procesados, esto es del señor **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA.**

⁷⁸⁰ Son treinta y tres (33) años y nueve (9) meses de prisión.

⁷⁸¹ Son dieciséis (16) años, diez (10) meses y quince (15) días de prisión.

⁷⁸² Artículo 31. Concurso de conductas punibles. El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la Ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas. **En ningún caso la pena privativa de la libertad podrá exceder de cuarenta (40) años.**

Cuando cualquiera de las conductas punibles concurrentes con la que tenga señalada la pena más grave contemplare sanciones distintas a las establecidas en ésta, dichas consecuencias jurídicas se tendrán en cuenta a efectos de hacer la tasación de la pena correspondiente.

Parágrafo. En los eventos de los delitos continuados y masa se impondrá la pena correspondiente al tipo respectivo aumentada en una tercera parte.

Ahora bien, la necesidad de la pena es evidente para que cumpla la prevención especial y la reinserción social, establecidas como sus funciones, toda vez que se demostró un desprecio por los derechos humanos y la condición misma del ser humano como tal, aun desconociendo en algunos eventos la minoría de edad de la víctima que constitucionalmente prohíja a nuestros conciudadanos en función del interés superior y de los menores⁷⁸³.

DEL AUMENTO DE OTRO TANTO RESPECTO DE LAS DEMÁS CONDUCTAS AGOTADAS Y LEGALIZADAS, QUE FUERON CONSUMADAS EN CONCURSO HOMOGÉNEO, HETEROGÉNEO y SUCESIVO.

Toda vez que se trata de un concurso de conductas punibles, algunas de ellas de carácter homogéneo y otras no, de naturaleza sucesiva o cíclica, sería el caso tasar de manera individual todas y cada una de estos mandos

⁷⁸³ El principio del interés superior del niño o niña, entendido como un conjunto de acciones y procesos tendientes a garantizar un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que les permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible.

Miguel Cillero (1998) plantea que la noción de interés superior es una garantía de que "los niños tienen derecho a que antes de tomar una medida respecto de ellos, se adopten aquellas que promuevan y protejan sus derechos y no las que los conculquen". Así éste autor considera que esta noción supera dos posiciones extremas: el autoritarismo o abuso del poder que ocurre cuando se toman decisiones referidas a los niños y niñas, por un lado, y el paternalismo de las autoridades por otro

... Los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes gozan de una especial protección tanto en el ámbito internacional como en nuestro Estado Social de Derecho. Ello, dada la situación de indefensión, vulnerabilidad y debilidad de esta población y la necesidad de garantizar un desarrollo armónico e integral de la misma. Los niños, en virtud de su falta de madurez física y mental -que les hace especialmente vulnerables e indefensos frente a todo tipo de riesgos-, necesitan protección y cuidados especiales, tanto en términos materiales, psicológicos y afectivos, como en términos jurídicos, para garantizar su desarrollo armónico e integral y proveer las condiciones que necesitan para convertirse en miembros autónomos de la sociedad. Atendiendo esta norma básica contenida en el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, exige la obligación de prodigar una especial protección a aquellos grupos sociales cuya debilidad sea manifiesta, destacándose entre estos grupos la especial protección de los niños, la cual es prevalente inclusive en relación con los demás grupos sociales (Sentencia T-260/12).

La noción del interés superior del niño o niña significa por otro lado, que el crecimiento de las sociedades depende en gran medida de la capacidad de desarrollar a quienes actualmente se encuentran en esta etapa de la vida de la humanidad. Desde esta perspectiva, dicha prioridad no es producto de la bondad de la sociedad adulta o de los sistemas de gobierno, sino que constituye un elemento básico para la preservación y mejoramiento de la raza humana.

prohibitivos con sus respectivas penas de manera puntal en este apartado, pero la Sala, ya ha hecho este ejercicio tal como se representó en el enunciado propuesto como DOSIFICACIÓN INDIVIDUAL DE DELITOS⁷⁸⁴.

El otro tanto a dosificarse por las demás conductas que concursan, guardará distancia del mandato legal de no ser superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas, por lo que la colegiatura estima que su incremento de pena será el equivalente al 5% de la pena contenida en el punto medio del segundo de los cuartos de cada uno de los demás delitos cargados y legalizados al aquí postulado.

La Sala habrá de situarse en el segundo de los cuartos, punto medio, en tanto existen circunstancias de menor y mayor punibilidad concurrentes, tal como se enrostró al momento de dosificarse e imponerse la pena al señor **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA**, atendiendo la coparticipación criminal, a las previsiones anotadas frente a las características del despliegue delictivo del sujeto activo, atendiendo las reglas de acumulación de penas por concurso, la necesidad de la pena así como su función resocializadora.

Hecha por parte de la Sala la tabla que discrimina y segrega las conductas punibles legalizadas en contra del postulado instruyendo del delito de mayor entidad o gravedad al menor, la sumatoria del otro tanto, atendiendo al concurso heterogéneo y homogéneo y sucesivo de las conductas punibles atrás referenciadas, más la pena inicialmente tasada y fijada para el primer delito de mayor gravedad, que lo fue de **cuatrocientos cinco (405) meses de prisión⁷⁸⁵, multa de tres mil ciento veinticinco (3.125) smlmv e inhabilidad de derechos y funciones públicas por doscientos dos punto**

⁷⁸⁴ Ver capítulo titulado DOSIFICACIÓN INDIVIDUAL DE DELITOS que relaciona de manera detallada, minuciosa y precisa los delitos legalizados y su manufactura de cuartos como imperiosamente la Ley lo exige en materia de dosimetría.

⁷⁸⁵ Son treinta y tres (33) años y nueve (9) meses de prisión.

cinco (202.5) meses⁷⁸⁶, implicaría una pena descomunal, mayor al tope máximo permitido por la ley.

Esta condena a imponer a razón del otro tanto por las conductas que concursan conforme a las reglas impuestas por la norma sustantiva punitiva, si bien se hace razonable de cara a la legislación actual, la misma la arriba al límite máximo permitido por la Ley vigente al momento de los hechos, que para el asunto en cuestión es de **cuarenta (40) años de prisión**⁷⁸⁷ o lo que es lo mismo, cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión por lo cual, esta Sala determina que en tratándose de pena ordinaria la pena privativa de la libertad a imponer por estos hechos criminosos legalizados, para el postulado **LUIS ALBERTO CHAVARRÍA MENDOZA** lo será por este último lapso temporal de **cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión**, por el delito antes descrito de mayor entidad, en concurso homogéneo y heterogéneo, sucesivo con los demás anotados en párrafos anteriores y de acuerdo al cuadro descriptivo.

En este caso debe atenderse el artículo 31 del C. Penal, en el entendido que en ningún caso la pena privativa de la libertad podrá exceder de cuarenta (40) años de prisión, lo que es lo mismo cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, respetando así por Ley y jurisprudencia el tope máximo de las penas que anuncia el precepto antes referenciado.

⁷⁸⁶ Son dieciséis (16) años, diez (10) meses y quince (15) días de prisión.

⁷⁸⁷ Artículo 31. Concurso de conductas punibles. El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.

En ningún caso la pena privativa de la libertad podrá exceder de cuarenta (40) años.

Cuando cualquiera de las conductas punibles concurrentes con la que tenga señalada la pena más grave contemplare sanciones distintas a las establecidas en ésta, dichas consecuencias jurídicas se tendrán en cuenta a efectos de hacer la tasación de la pena correspondiente.

Parágrafo. En los eventos de los delitos continuados y masa se impondrá la pena correspondiente al tipo respectivo aumentada en una tercera parte. Sin la modificación de la LEY 890 DE 2004 (Julio 07) Por la cual se modifica y adiciona el Código Penal.

Valido es precisar que la imposición de la pena, además de su carga sancionatoria y de cumplir una función disuasiva que inhiba a las personas de incurrir en conductas punibles con el fin de preservar la convivencia armónica y pacífica de los asociados, debe incorporar una dimensión resocializadora que permita reincorporar al autor del delito a la sociedad, para que pueda de nuevo ser parte activa de la misma una vez cumplida su pena, en iguales condiciones que los demás ciudadanos.

Así entonces la Sala determina como pena de prisión a imponer al señor **LUIS ALBERTO CHAVARRÍA MENDOZA, de CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN.**

Respecto de la multa que su régimen dosimétrico es diferente al de la pena afflictiva de la libertad y que está estatuido en el artículo 39⁷⁸⁸ del código de

⁷⁸⁸ Artículo 39. La multa. Modificado por el art. 46, Ley 1453 de 2011. La pena de multa se sujetará a las siguientes reglas.

1. Clases de multa. La multa puede aparecer como acompañante de la pena de prisión, y en tal caso, cada tipo penal consagrará su monto, que nunca será superior a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Igualmente puede aparecer en la modalidad progresiva de unidad multa, caso en el cual el respectivo tipo penal sólo hará mención a ella.

2. Unidad multa. La unidad multa será de:

1) Primer grado. Una unidad multa equivale a un (1) salario mínimo legal mensual. La multa oscilará entre una y diez (10) unidades multa.

En el primer grado estarán ubicados quienes hayan percibido ingresos promedio, en el último año, hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2) Segundo grado. Una unidad multa equivale a diez (10) salarios mínimos legales mensuales. La multa oscilará entre una y diez (10) unidades multa.

En el segundo grado estarán ubicados quienes hayan percibido ingresos promedio, en el último año, superiores a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y hasta cincuenta (50).

3) Tercer grado. Una unidad multa equivale a cien (100) salarios mínimos legales mensuales. La multa oscilará entre una y diez (10) unidades multa.

En el tercer grado estarán ubicados quienes hayan percibido ingresos promedio, en el último año, superiores a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3. Determinación. La cuantía de la multa será fijada en forma motivada por el Juez teniendo en cuenta el daño causado con la infracción, la intensidad de la culpabilidad, el valor del objeto del delito o el beneficio reportado por el mismo, la situación económica del condenado deducida de su patrimonio, ingresos, obligaciones y cargas familiares, y las demás circunstancias que indiquen su posibilidad de pagar.

4. Acumulación. En caso de concurso de conductas punibles o acumulación de penas, las multas correspondientes a cada una de las infracciones se sumarán, pero el total no podrá exceder del máximo fijado en este Artículo para cada clase de multa.

5. Pago. La unidad multa deberá pagarse de manera íntegra e inmediata una vez que la respectiva sentencia haya quedado en firme, a menos que se acuda a alguno de los mecanismos sustitutivos que a continuación se contemplan.

6. Amortización a plazos. Al imponer la multa, o posteriormente, podrá el Juez, previa demostración por parte del penado de su incapacidad material para sufragar la pena en un único e inmediato acto, señalar plazos para el pago, o autorizarlo por cuotas dentro de un

las penas, estas se suman aritméticamente, sin que exceda el total del máximo fijado en el mismo artículo esto es de cincuenta mil (50.000) smlmv.

Haciendo la sumatoria de las multas que comprenden el conjunto de delitos legalizados y a reprochar Concierto para Delinquir 6500 smlm, Desaparición Forzada 1750 smlmv, Homicidio en Persona Protegida 31250 smlmv, Utilización ilegal de uniformes e insignias 16,25 smlmv-, las mismas arrojan un monto de **treinta y nueve mil quinientos dieciséis coma veinticinco (39.516,25 smlmv)** por lo que la Sala determina que la multa se fija en este tope.

Accesoriamente se le impone al condenado, la inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas que consiste en la privación de la facultad de elegir y ser elegido y del ejercicio de cualquier otro derecho político, función pública, dignidades y honores que confieren las entidades oficiales, porque quien infringe las reglas de derecho y convivencia incurriendo en conductas delictuosas, se hace indigno de participar en la vida política. El

término no superior a dos (2) años. La multa podrá fraccionarse en cuotas cuyo número no podrá exceder de veinticuatro (24), con períodos de pago no inferiores a un mes.

7. Amortización mediante trabajo. Acreditada la imposibilidad de pago podrá también el Juez autorizar, previa conformidad del penado, la amortización total o parcial de la multa mediante trabajos no remunerados en asunto de inequívoca naturaleza e interés estatal o social.

Una unidad multa equivale a quince (15) días de trabajo.

Los trabajos le obligan a prestar su contribución no remunerada en determinadas actividades de utilidad pública o social.

Estos trabajos no podrán imponerse sin el consentimiento del penado y su ejecución se ceñirá a las siguientes condiciones:

- 1) Su duración diaria no podrá exceder de ocho (8) horas.
- 2) Se preservará en su ejecución la dignidad del penado.
- 3) Se podrán prestar a la Administración, a entidades públicas, o asociaciones de interés social. Para facilitar su prestación la Administración podrá establecer convenios con entidades que desarrollen objetivos de claro interés social o comunitario. Se preferirá el trabajo a realizar en establecimientos penitenciarios.
- 4) Su ejecución se desarrollará bajo el control del juez o tribunal sentenciador, o del juez de ejecución de penas en su caso, despachos que para el efecto podrán requerir informes sobre el desempeño del trabajo a la administración o a la entidad o asociación en que se presten los servicios.
- 5) Gozará de la protección dispensada a los sentenciados por la legislación penitenciaria en materia de seguridad social.
- 6) Su prestación no se podrá supeditar al logro de intereses económicos.

Las disposiciones de la Ley Penitenciaria se aplicarán supletoriamente en lo no previsto en este Código.

En los eventos donde se admita la amortización de la multa por los sistemas de plazos o trabajo, el condenado suscribirá acta de compromiso donde se detallen las condiciones impuestas por el Juez.

término de esta pena es por un tiempo de veinte (20) años, tope de esta sanción como lo determina el artículo 51-1 del C. Penal.

6. DOSIFICACIÓN PUNITIVA RESPECTO DEL POSTULADO EUCARIO MACÍAS MAZO

FICHA 1		
POSTULADO (1)		
EUCARIO MACÍAS MAZO⁷⁸⁹		
ALIAS	JERRY, MAZO, NN	
DESMOVILIZACIÓN	COLECTIVA	
MOMENTO DE DESMOVILIZACIÓN	20 de enero de 2006 ⁷⁹⁰	
NÚMERO DELITOS PATENTADOS	282⁷⁹¹	
TABLA 2		
NÚMERO DE DELITOS PRESENTADOS PARA LEGALIZACIÓN		
1	CONCIERTO PARA DELINQUIR	1
2	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO	1472

⁷⁸⁹ Su ingreso al paramilitarismo data de junio de 1996, fecha para la cual fungió como guía para la incursión al corregimiento La Granja del municipio de Ituango; sus actividades durante la permanencia en la organización, aparte de seguir con las políticas trazadas por sus jefes inmediatos, consistían en hacer presencia en zonas asignadas preparando la comisión de diversos delitos como homicidios, desplazamientos de población y atentados en contra del patrimonio económico de los campesinos. Al igual que el procesado ARROYO OJEDA, también fue condenado por el Juzgado Primero Penal Adjunto del Circuito Especializado de Antioquia, mediante sentencia del 15 de abril de 2013, a la pena de veinte (20) años de prisión y multa por el equivalente a tres mil doscientos cincuenta (3.250) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 1996, como —... autor penalmente responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, HOMICIDIO AGRAVADO (4) Y SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO; por hechos ocurridos el 11 de junio de 1996 y conocidos como —La Masacre de La Granja en Ituango – Antioquia. Cabe precisar que la condena del 13 de abril de 2013 abarca todo el tiempo que militó en la organización, ya que su ingreso a la misma se generó, precisamente en esa fecha, sin que haya sido juzgado con posterioridad por el delito de concierto para delinquir, por lo cual se tendrá en cuenta lo decidido en dicha sentencia para efectos de verdad y una eventual acumulación en la sentencia.

⁷⁹⁰ Solicitud de Postulación al proceso de Justicia y Paz elevada por el postulado MACÍAS MAZO al Ministerio del Interior y la Justicia, mediante oficio del 17 de enero de 2009

⁷⁹¹ Se incluyen los cargos tanto legalizados, como los no legalizados y retirados por parte de la Fiscalía.

	FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL	
3	FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS Y MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS	1
4	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES	1
5	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA	19
6	HURTO	238
7	SECUESTRO	17
8	TERRORISMO	1
9	TORTURA	2
10	UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS	1
	TOTAL	1754

Graficando tenemos:



En detalle los cargos que fueron presentados para legalización del postulado **EUCARIO MACÍAS MAZO**, es el siguiente:

# CARGO	# CARGO FISCALÍA	CARGO LEGALIZADO	VICTIMA
	A		

1	1	NO LEGALIZA ⁷⁹²	LA SEGURIDAD PUBLICA
2	2	NO LEGALIZA	LA SEGURIDAD PUBLICA
3	3	NO LEGALIZA	LA SEGURIDAD PUBLICA
4	4	UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS ARTÍCULO 19 DECRETO 180 DE 1988	LA SEGURIDAD PUBLICA
5	20	NO LEGALIZA	
92	6	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA ARTÍCULO 103,104-7 y 8 LEY 599 DE 2000	OMAR DE JESÚS ORTIZ CARMONA
92	6	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA ARTÍCULO 103,104-7 y 8 LEY 599 DE 2000	FABIO ANTONIO ZULETA ZABALA
92	6	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA ARTÍCULO 103,104-7 y 8 LEY 599 DE 2000	ARNULFO SÁNCHEZ ÁLVAREZ
92	6	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA ARTÍCULO 103,104-7 y 8 LEY 599 DE 2000	IVÁN GUTIÉRREZ NOHAVÁ
92	6	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA ARTÍCULO 103,104-7 y 8 LEY 599 DE	OLCRISFAIL DÍAZ PÉREZ

⁷⁹² La condena del 13 de abril de 2013 abarca todo el tiempo que militó en la organización, ya que su ingreso a la misma se generó, precisamente en esa fecha, sin que haya sido juzgado con posterioridad por el delito de concierto para delinquir, por lo cual se tendrá en cuenta lo decidido en dicha sentencia para efectos de verdad y una eventual acumulación en la sentencia.

		2000	
92	6	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA ARTÍCULO 103,104-7 y 8 LEY 599 DE 2000	JOSÉ DARÍO MARTÍNEZ PÉREZ,
92	6	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA ARTÍCULO 103,104-7 y 8 LEY 599 DE 2000	OTONIEL DE JESÚS TEJADA JARAMILLO,
92	6	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA ARTÍCULO 103,104-7 y 8 LEY 599 DE 2000	CARLOS ENRIQUE JARAMILLO JARAMILLO,
92	6	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA ARTÍCULO 103,104-7 y 8 LEY 599 DE 2000	El menor W.J.R.T.,
92	6	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA ARTÍCULO 103,104-7 y 8 LEY 599 DE 2000	ALBERTO MARÍA CORREA SUCERQUIA,
92	6	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA ARTÍCULO 103,104-7 y 8 LEY 599 DE 2000	GUILLERMO ANDRÉS MENDOZA POSSO,
92	6	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA ARTÍCULO 103,104-7 y 8 LEY 599 DE 2000	LUIS MODESTO MÚNERA POSADA,
92	6	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA ARTÍCULO 103,104-7 y 8 LEY 599 DE 2000	NELSON DE JESÚS PALACIO CÁRDENAS,
92	6	HOMICIDIO EN PERSONA	MARCO AURELIO

		PROTEGIDA ARTÍCULO 103,104-7 y 8 LEY 599 DE 2000	AREIZA OSORIO,
92	6	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA ARTÍCULO 103,104-7 y 8 LEY 599 DE 2000	ELVIA ROSA AREIZA BARRERA,
92	6	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA ARTÍCULO 103,104-7 y 8 LEY 599 DE 2000	DORA LUZ AREIZA ARROYAVE
92	6	TORTURA ARTÍCULO 179 LEY 100 DE 1980 MODIFICADO POR EL DECRETO 2266 de 1991.	ELVIA ROSA AREIZA BARRERA
92	6	TORTURA ARTÍCULO 179 LEY 100 DE 1980 MODIFICADO POR EL DECRETO 2266 de 1991.	MARCO AURELIO AREIZA OSORIO
92	6	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO Y ATENUADO ARTÍCULO 169, 170 Y 171 LEY 599 DE 2000	RODRIGO ALBERTO MENDOZA POSSO
92	6	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO ARTÍCULO 169 Y 170 LEY 599 DE 2000	FRANCISCO OSWALDO PINO POSADA
92	6	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO Y ATENUADO ARTÍCULO 169, 170 Y 171 LEY 599 DE 2000	RICARDO LUIS BARRERA PIEDRAHÍTA
92	6	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO ARTÍCULO 169 Y 170 LEY 599 DE 2000	MILCIADES DE JESÚS CRESPO
92	6	SECUESTRO EXTORSIVO	ROMÁN DARÍO

		AGRAVADO ARTÍCULO 169 Y 170 LEY 599 DE 2000	SALAZAR MORA
92	6	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO ARTÍCULO 169 Y 170 LEY 599 DE 2000	WILLIAM DARÍO CHAVARRÍA HURTADO
92	6	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO ARTÍCULO 169 Y 170 LEY 599 DE 2000	LUIS EDUARDO RÚA GUTIÉRREZ
92	6	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO Y ATENUADO ARTÍCULO 169, 170 Y 171 LEY 599 DE 2000	JAIME ANTONIO GARCÍA PÉREZ
92	6	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO Y ATENUADO ARTÍCULO 169, 170 Y 171 LEY 599 DE 2000	BELARMINO DE JESÚS PÉREZ GUTIÉRREZ
92	6	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO ARTÍCULO 169 Y 170 LEY 599 DE 2000	ELKIN ADOLFO PIEDRAHÍTA ROJAS
92	6	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO Y ATENUADO ARTÍCULO 169, 170 Y 171 LEY 599 DE 2000	JESÚS MARÍA GARCÍA PÉREZ
92	6	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO ARTÍCULO 169 Y 170 LEY 599 DE 2000	JOSUÉ DIONISIO GARCÍA
92	6	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO Y ATENUADO ARTÍCULO 169, 170 Y 171 LEY 599 DE 2000	NOVEIRI ANTONIO JIMÉNEZ JIMÉNEZ
92	6	NO LEGALIZA	JOSÉ RAÚL MARTÍNEZ,
92	6	NO LEGALIZA	GUSTAVO ALONSO MORA CASAS
92	6	SECUESTRO EXTORSIVO	FRANCISCO ADOLFO

		AGRAVADO Y ATENUADO ARTÍCULO 169, 170 Y 171 LEY 599 DE 2000	PIEDRAHÍTA HENAO
92	6	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO Y ATENUADO ARTÍCULO 169, 170 Y 171 LEY 599 DE 2000	LIBARDO LUIS CARVAJAL PÉREZ
92	6	HURTO SIMPLE ARTÍCULO 349 DECRETO LEY 100 DE 1980	FABIO DE JESÚS TOBÓN GUTIÉRREZ
92	6	HURTO SIMPLE ARTÍCULO 349 DECRETO LEY 100 DE 1980	MARÍA EVANGELINA MORA
92	6	HURTO SIMPLE ARTÍCULO 349 DECRETO LEY 100 DE 1980	DORA LILIAN TANGARIFE CHAVARRÍA
92	6	HURTO SIMPLE ARTÍCULO 349 DECRETO LEY 100 DE 1980	JUAN ÁNGEL PÉREZ
92	6	HURTO AGRAVADO ARTÍCULO 349 Y 351 DECRETO LEY 100 DE 1980	JULIO RICARDO VÁSQUEZ JARAMILLO
92	6	HURTO AGRAVADO ARTÍCULO 349 Y 351 DECRETO LEY 100 DE 1980	RODRIGO ALBERTO MENDOZA POSSO
92	6	HURTO AGRAVADO ARTÍCULO 349 Y 351 DECRETO LEY 100 DE 1980	MARÍA GENIVERA CHAVARRÍA HERNÁNDEZ
92	6	HURTO AGRAVADO ARTÍCULO 349 Y 351 DECRETO LEY 100 DE 1980	JOSÉ RAÚL MARTÍNEZ
92	6	HURTO AGRAVADO ARTÍCULO 349 Y 351 DECRETO LEY 100 DE 1980	JOSÉ WILLIAM ÁLVAREZ TORRES

92	6	HURTO AGRAVADO ARTÍCULO 349 Y 351 DECRETO LEY 100 DE 1980	ROSA EMILIA ZAPATA PÉREZ
92	6	HURTO AGRAVADO ARTÍCULO 349 Y 351 DECRETO LEY 100 DE 1980	RAÚL HELI MARTÍNEZ MORA
92	6	HURTO AGRAVADO ARTÍCULO 349 Y 351 DECRETO LEY 100 DE 1980	MARTHA YESMID MARTÍNEZ
92	6	HURTO AGRAVADO ARTÍCULO 349 Y 351 DECRETO LEY 100 DE 1980	MIGUEL ROJO
92	6	HURTO AGRAVADO ARTÍCULO 349 Y 351 DECRETO LEY 100 DE 1980	LUIS ARGEMIRO POSSO MOLINA
92	6	HURTO AGRAVADO ARTÍCULO 349 Y 351 DECRETO LEY 100 DE 1980	OLGA ELSY POSADA CUADROS
92	6	HURTO AGRAVADO ARTÍCULO 349 Y 351 DECRETO LEY 100 DE 1980	ORLANDO DE JESÚS GUTIÉRREZ NOHAHA
92	6	NO LEGALIZA	FABIO DE JESÚS TOBÓN GUTIÉRREZ
92	6	HURTO AGRAVADO ARTÍCULO 349 Y 351 DECRETO LEY 100 DE 1980	JAIRO OVIDIO TOBÓN
92	6	HURTO AGRAVADO ARTÍCULO 349 Y 351 DECRETO LEY 100 DE 1980	ELIGIO PÉREZ AGUIRRE
92	6	HURTO AGRAVADO ARTÍCULO 349 Y 351 DECRETO LEY 100 DE 1980	FERNANDO JOSÉ OQUENDO JARAMILLO
92	6	HURTO AGRAVADO ARTÍCULO 349 Y 351	MARTHA EMILSEN PÉREZ

		DECRETO LEY 100 DE 1980	ZAPATA
92	6	HURTO AGRAVADO ARTÍCULO 349 Y 351 DECRETO LEY 100 DE 1980	LUIS GUTIÉRREZ MARTÍNEZ
92	6	HURTO AGRAVADO ARTÍCULO 349 Y 351 DECRETO LEY 100 DE 1980	LUCIA DE JESÚS RESTREPO SÁNCHEZ
92	6	HURTO AGRAVADO ARTÍCULO 349 Y 351 DECRETO LEY 100 DE 1980	HORACIO DE JESÚS TAPIA TABARES
92	6	HURTO AGRAVADO ARTÍCULO 349 Y 351 DECRETO LEY 100 DE 1980	MARÍA CONSUELO GIRALDO MARTÍNEZ
92	6	HURTO AGRAVADO ARTÍCULO 349 Y 351 DECRETO LEY 100 DE 1980	HUMBERTO ABAD PÉREZ PINO
92	6	HURTO AGRAVADO ARTÍCULO 349 Y 351 DECRETO LEY 100 DE 1980	LUIS ALBERTO SEPÚLVEDA CORREA
92	6	HURTO AGRAVADO ARTÍCULO 349 Y 351 DECRETO LEY 100 DE 1980	MARGARITA JIMÉNEZ CHAVARRÍA
92	6	HURTO AGRAVADO ARTÍCULO 349 Y 351 DECRETO LEY 100 DE 1980	DIANA MARÍA AGUIRRE MARTÍNEZ
92	6	HURTO AGRAVADO ARTÍCULO 349 Y 351 DECRETO LEY 100 DE 1980	LUZ MIRIAM DE JESÚS MURIEL
92	6	HURTO AGRAVADO ARTÍCULO 349 Y 351 DECRETO LEY 100 DE 1980	JORGE ARTURO TORRES DÁVILA
92	6	HURTO AGRAVADO ARTÍCULO 349 Y 351 DECRETO LEY 100 DE 1980	CARLOS ALBERTO CHAVARRÍA YEPES

92	6	HURTO AGRAVADO ARTÍCULO 349 Y 351 DECRETO LEY 100 DE 1980	JOSÉ ALBERTO AREIZA ESPINOSA
92	6	HURTO AGRAVADO ARTÍCULO 349 Y 351 DECRETO LEY 100 DE 1980	CRISTIAN FERNEY HURTADO
92	6	HURTO AGRAVADO ARTÍCULO 349 Y 351 DECRETO LEY 100 DE 1980	LUIS FRANCISCO PADILLA NARANJO
92	6	HURTO AGRAVADO ARTÍCULO 349 Y 351 DECRETO LEY 100 DE 1980	LIBARDO ÁNGEL ORREGO POSSO
92	6	HURTO AGRAVADO ARTÍCULO 349 Y 351 DECRETO LEY 100 DE 1980	BLANCA ROSA DAVID CANO
92	6	HURTO AGRAVADO ARTÍCULO 349 Y 351 DECRETO LEY 100 DE 1980	GABRIEL ÁNGEL ÁLVAREZ ZABALA
92	6	HURTO AGRAVADO ARTÍCULO 349 Y 351 DECRETO LEY 100 DE 1980	EMA ILDUARA DE JESÚS GEORGE GIRALDO
92	6	HURTO AGRAVADO ARTÍCULO 349 Y 351 DECRETO LEY 100 DE 1980	JORGE ELIECER MORA CASAS
92	6	HURTO AGRAVADO ARTÍCULO 349 Y 351 DECRETO LEY 100 DE 1980	LUIS ALBERTO ZAPATA
92	6	HURTO AGRAVADO ARTÍCULO 349 Y 351 DECRETO LEY 100 DE 1980	HÉCTOR DE JESÚS JIMÉNEZ (REPETIDO EN EL LISTADO
92	6	HURTO AGRAVADO ARTÍCULO 349 Y 351 DECRETO LEY 100 DE 1980	LUIS BERNARDO JIMÉNEZ JIMÉNEZ
92	6	HURTO AGRAVADO	MARÍA MORELIA

		ARTÍCULO 349 Y 351 DECRETO LEY 100 DE 1980	AGUDELO ORTIZ
92	6	HURTO AGRAVADO ARTÍCULO 349 Y 351 DECRETO LEY 100 DE 1980	JOSÉ EMILIANO MARTÍNEZ SERNA
92	6	HURTO AGRAVADO ARTÍCULO 349 Y 351 DECRETO LEY 100 DE 1980	HUGO CUADROS CANO
92	6	HURTO AGRAVADO ARTÍCULO 349 Y 351 DECRETO LEY 100 DE 1980	JOSÉ ANÍBAL MEJÍA GONZÁLEZ
92	6	HURTO AGRAVADO ARTÍCULO 349 Y 351 DECRETO LEY 100 DE 1980	MARÍA ISMENIA MARTÍNEZ HENAO
92	6	HURTO AGRAVADO ARTÍCULO 349 Y 351 DECRETO LEY 100 DE 1980	DORA LILIAN TANGARIFE CHAVARRÍA
92	6	HURTO AGRAVADO ARTÍCULO 349 Y 351 DECRETO LEY 100 DE 1980	LUZ MARI ALZATE
92	6	HURTO AGRAVADO ARTÍCULO 349 Y 351 DECRETO LEY 100 DE 1980	PROCESO DAVID ARANGO
92	6	HURTO AGRAVADO ARTÍCULO 349 Y 351 DECRETO LEY 100 DE 1980	HERNÁN DE JESÚS JARAMILLO PEÑA
92	6	HURTO AGRAVADO ARTÍCULO 349 Y 351 DECRETO LEY 100 DE 1980	EVER ARLEY AREIZA VELÁSQUEZ
92	6	HURTO AGRAVADO ARTÍCULO 349 Y 351 DECRETO LEY 100 DE 1980	HERNÁN DARÍO ARANGO GÓMEZ
92	6	HURTO AGRAVADO ARTÍCULO 349 Y 351	ALBA CIELO ALCALDE RUIZ

		DECRETO LEY 100 DE 1980	
92	6	HURTO AGRAVADO ARTÍCULO 349 Y 351 DECRETO LEY 100 DE 1980	JULIO ALFONSO GEORGE PÉREZ
92	6	HURTO AGRAVADO ARTÍCULO 349 Y 351 DECRETO LEY 100 DE 1980	NORALBA ZAPATA GEORGE
92	6	HURTO AGRAVADO ARTÍCULO 349 Y 351 DECRETO LEY 100 DE 1980	MARÍA NOHEMÍ GEORGE AGUDELO
92	6	HURTO AGRAVADO ARTÍCULO 349 Y 351 DECRETO LEY 100 DE 1980	JAIME DE JESÚS CUADROS
92	6	HURTO AGRAVADO ARTÍCULO 349 Y 351 DECRETO LEY 100 DE 1980	AMADO DE JESÚS JARAMILLO CANO
92	6	HURTO AGRAVADO ARTÍCULO 349 Y 351 DECRETO LEY 100 DE 1980	WILSON ORLEDIS JIMÉNEZ
92	6	HURTO AGRAVADO ARTÍCULO 349 Y 351 DECRETO LEY 100 DE 1980	LIBIA ROSA SEPÚLVEDA GRACIANO
92	6	HURTO AGRAVADO ARTÍCULO 349 Y 351 DECRETO LEY 100 DE 1980	ANA LUCIA ESCOBAR JARAMILLO
92	6	HURTO AGRAVADO ARTÍCULO 349 Y 351 DECRETO LEY 100 DE 1980	LUIS ALFREDO LÓPEZ LÓPEZ
92	6	HURTO AGRAVADO ARTÍCULO 349 Y 351 DECRETO LEY 100 DE 1980	MILCIADES DE JESÚS CRESPO
92	6	HURTO AGRAVADO ARTÍCULO 349 Y 351 DECRETO LEY 100 DE 1980	LUZ MARINA SUCERQUIA JARAMILLO

92	6	HURTO AGRAVADO ARTÍCULO 349 Y 351 DECRETO LEY 100 DE 1980	FABIO ARLEY GUTIÉRREZ NARANJO
92	6	HURTO AGRAVADO ARTÍCULO 349 Y 351 DECRETO LEY 100 DE 1980	HUGO ALBEIRO GEORGE PÉREZ
92	6	HURTO AGRAVADO ARTÍCULO 349 Y 351 DECRETO LEY 100 DE 1980	ADÁN DE JESÚS CHAVARRÍA GAVIRIA
92	6	HURTO AGRAVADO ARTÍCULO 349 Y 351 DECRETO LEY 100 DE 1980	EVANGELINA MUÑETÓN DE TANGARIFE
92	6	HURTO AGRAVADO ARTÍCULO 349 Y 351 DECRETO LEY 100 DE 1980	RAFAEL ÁNGEL GÓMEZ
92	6	HURTO AGRAVADO ARTÍCULO 349 Y 351 DECRETO LEY 100 DE 1980	MARTA EUGENIA ARANGO GÓMEZ
92	6	HURTO AGRAVADO ARTÍCULO 349 Y 351 DECRETO LEY 100 DE 1980	MARIO EUGENIO TORRES DÁVILA
92	6	HURTO AGRAVADO ARTÍCULO 349 Y 351 DECRETO LEY 100 DE 1980	OTONIEL DE JESÚS JIMÉNEZ JIMÉNEZ
92	6	HURTO AGRAVADO ARTÍCULO 349 Y 351 DECRETO LEY 100 DE 1980	ANA ROSA PINO BARRERA
92	6	NO LEGALIZA	JUAN ÁNGEL PÉREZ
92	6	HURTO AGRAVADO ARTÍCULO 349 Y 351 DECRETO LEY 100 DE 1980	FRANCISCO OSWALDO PINO POSADA
92	6	HURTO AGRAVADO ARTÍCULO 349 Y 351 DECRETO LEY 100 DE 1980	JESÚS ALBEIRO MARTÍNEZ VILLA

92	6	HURTO AGRAVADO ARTÍCULO 349 Y 351 DECRETO LEY 100 DE 1980	MARCO AURELIO CANO PÉREZ
92	6	HURTO AGRAVADO ARTÍCULO 349 Y 351 DECRETO LEY 100 DE 1980	LUIS ALBERTO SEPÚLVEDA CORREA
92	6	HURTO AGRAVADO ARTÍCULO 349 Y 351 DECRETO LEY 100 DE 1980	JESÚS MARÍA MUÑETÓN MUÑETÓN
92	6	HURTO AGRAVADO ARTÍCULO 349 Y 351 DECRETO LEY 100 DE 1980	ROSA EMILIA ZAPATA PÉREZ
92	6	TERRORISMO ARTÍCULO 343 LEY 599 DE 2000	
92	6	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL ARTÍCULO 159 LEY 599 DE 2000	SON 1.472 delitos de Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado de población civil y Terrorismo
93	7	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA ARTÍCULO 103,104-7 LEY 599 DE 2000	JUAN DE DIOS MISAS FERIA
94	8	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA ARTÍCULO 135 LEY 599 DE 2000	ANTONIO JOSÉ SEPÚLVEDA PARIAS

Eventos a punir:

#	# CARGO O	CARGO LEGALIZADO	VICTIMA
---	-----------------	------------------	---------

1	1	NO LEGALIZA ⁷⁹³	LA SEGURIDAD PUBLICA
2	2	NO LEGALIZA	LA SEGURIDAD PUBLICA
3	3	NO LEGALIZA	LA SEGURIDAD PUBLICA
4	4	UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS ARTÍCULO 19 DECRETO 180 DE 1988	LA SEGURIDAD PUBLICA
5	20	NO LEGALIZA	
6	92	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA ARTÍCULO 135 LEY 599 DE 2000	OMAR DE JESÚS ORTIZ CARMONA
7	92	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA ARTÍCULO 135 LEY 599 DE 2000	FABIO ANTONIO ZULETA ZABALA
8	92	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA ARTÍCULO 135 LEY 599 DE 2000	ARNULFO SÁNCHEZ ÁLVAREZ
9	92	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA ARTÍCULO 135 LEY 599 DE 2000	IVÁN GUTIÉRREZ NOHAVÁ
10	92	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA ARTÍCULO 135 LEY 599 DE 2000	OLCRISFAIL DÍAZ PÉREZ
11	92	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA ARTÍCULO 135 LEY 599 DE 2000	JOSÉ DARÍO MARTÍNEZ PÉREZ,
12	92	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA ARTÍCULO 135 LEY 599 DE 2000	OTONIEL DE JESÚS TEJADA JARAMILLO,
13	92	HOMICIDIO EN PERSONA	CARLOS ENRIQUE

⁷⁹³ La condena del 13 de abril de 2013 abarca todo el tiempo que militó en la organización, ya que su ingreso a la misma se generó, precisamente en esa fecha, sin que haya sido juzgado con posterioridad por el delito de concierto para delinquir, por lo cual se tendrá en cuenta lo decidido en dicha sentencia para efectos de verdad y una eventual acumulación en la sentencia.

		PROTEGIDA ARTÍCULO 135 LEY 599 DE 2000	JARAMILLO JARAMILLO,
14	92	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA ARTÍCULO 135 LEY 599 DE 2000	El menor W.J.R.T.,
15	92	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA ARTÍCULO 135 LEY 599 DE 2000	ALBERTO MARÍA CORREA SUCERQUIA,
16	92	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA ARTÍCULO 135 LEY 599 DE 2000	GUILLERMO ANDRÉS MENDOZA POSSO,
17	92	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA ARTÍCULO 135 LEY 599 DE 2000	LUIS MODESTO MÚNERA POSADA,
18	92	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA ARTÍCULO 135 LEY 599 DE 2000	NELSON DE JESÚS PALACIO CÁRDENAS,
19	92	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA ARTÍCULO 135 LEY 599 DE 2000	MARCO AURELIO AREIZA OSORIO,
20	92	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA ARTÍCULO 135 LEY 599 DE 2000	ELVIA ROSA AREIZA BARRERA,
21	92	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA ARTÍCULO 135 LEY 599 DE 2000	DORA LUZ AREIZA ARROYAVE
22	92	TORTURA ARTÍCULO 179 LEY 100 DE 1980 MODIFICADO POR EL DECRETO 2266 de 1991.	ELVIA ROSA AREIZA BARRERA
23	92	TORTURA ARTÍCULO 179 LEY 100 DE 1980 MODIFICADO POR EL DECRETO 2266 de 1991.	MARCO AURELIO AREIZA OSORIO

24	92	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO Y ATENUADO ARTÍCULO 169, 170 Y 171 LEY 599 DE 2000	RODRIGO ALBERTO MENDOZA POSSO
25	92	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO ARTÍCULO 169 Y 170 LEY 599 DE 2000	FRANCISCO OSWALDO PINO POSADA
26	92	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO Y ATENUADO ARTÍCULO 169, 170 Y 171 LEY 599 DE 2000	RICARDO LUIS BARRERA PIEDRAHÍTA
27	92	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO ARTÍCULO 169 Y 170 LEY 599 DE 2000	MILCIADES DE JESÚS CRESPO
28	92	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO ARTÍCULO 169 Y 170 LEY 599 DE 2000	ROMÁN DARÍO SALAZAR MORA
29	92	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO ARTÍCULO 169 Y 170 LEY 599 DE 2000	WILLIAM DARÍO CHAVARRÍA HURTADO
30	92	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO ARTÍCULO 169 Y 170 LEY 599 DE 2000	LUIS EDUARDO RÚA GUTIÉRREZ
31	92	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO Y ATENUADO ARTÍCULO 169, 170 Y 171 LEY 599 DE 2000	JAIME ANTONIO GARCÍA PÉREZ
32	92	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO Y ATENUADO ARTÍCULO 169, 170 Y 171 LEY 599 DE 2000	BELARMINO DE JESÚS PÉREZ GUTIÉRREZ
33	92	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO ARTÍCULO 169 Y 170 LEY 599 DE 2000	ELKIN ADOLFO PIEDRAHÍTA ROJAS

34	92	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO Y ATENUADO ARTÍCULO 169, 170 Y 171 LEY 599 DE 2000	JESÚS MARÍA GARCÍA PÉREZ
35	92	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO ARTÍCULO 169 Y 170 LEY 599 DE 2000	JOSUÉ DIONISIO GARCÍA
36	92	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO Y ATENUADO ARTÍCULO 169, 170 Y 171 LEY 599 DE 2000	NOVEIRI ANTONIO JIMÉNEZ JIMÉNEZ
37	92	NO LEGALIZA	JOSÉ RAÚL MARTÍNEZ,
38	92	NO LEGALIZA	GUSTAVO ALONSO MORA CASAS
39	92	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO Y ATENUADO ARTÍCULO 169, 170 Y 171 LEY 599 DE 2000	FRANCISCO ADOLFO PIEDRAHÍTA HENAO
40	92	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO Y ATENUADO ARTÍCULO 169, 170 Y 171 LEY 599 DE 2000	LIBARDO LUIS CARVAJAL PÉREZ
196	92	HURTO SIMPLE ARTÍCULO 349 DECRETO LEY 100 DE 1980	FABIO DE JESÚS TOBÓN GUTIÉRREZ
197	92	HURTO SIMPLE ARTÍCULO 349 DECRETO LEY 100 DE 1980	MARÍA EVANGELINA MORA
198	92	HURTO SIMPLE ARTÍCULO 349 DECRETO LEY 100 DE 1980	DORA LILIAN TANGARIFE CHAVARRÍA
199	92	HURTO SIMPLE ARTÍCULO 349 DECRETO LEY 100 DE 1980	JUAN ÁNGEL PÉREZ

200	92	HURTO AGRAVADO ARTÍCULO 349 Y 351 DECRETO LEY 100 DE 1980	JULIO RICARDO VÁSQUEZ JARAMILLO
201	92	HURTO AGRAVADO ARTÍCULO 349 Y 351 DECRETO LEY 100 DE 1980	RODRIGO ALBERTO MENDOZA POSSO
202	92	HURTO AGRAVADO ARTÍCULO 349 Y 351 DECRETO LEY 100 DE 1980	MARÍA GENIVERA CHAVARRÍA HERNÁNDEZ
203	92	HURTO AGRAVADO ARTÍCULO 349 Y 351 DECRETO LEY 100 DE 1980	JOSÉ RAÚL MARTÍNEZ
204	92	HURTO AGRAVADO ARTÍCULO 349 Y 351 DECRETO LEY 100 DE 1980	JOSÉ WILLIAM ÁLVAREZ TORRES
205	92	HURTO AGRAVADO ARTÍCULO 349 Y 351 DECRETO LEY 100 DE 1980	ROSA EMILIA ZAPATA PÉREZ
206	92	HURTO AGRAVADO ARTÍCULO 349 Y 351 DECRETO LEY 100 DE 1980	RAÚL HELI MARTÍNEZ MORA
207	92	HURTO AGRAVADO ARTÍCULO 349 Y 351 DECRETO LEY 100 DE 1980	MARTHA YESMID MARTÍNEZ
208	92	HURTO AGRAVADO ARTÍCULO 349 Y 351 DECRETO LEY 100 DE 1980	MIGUEL ROJO
209	92	HURTO AGRAVADO ARTÍCULO 349 Y 351 DECRETO LEY 100 DE 1980	LUIS ARGEMIRO POSSO MOLINA
210	92	HURTO AGRAVADO ARTÍCULO 349 Y 351 DECRETO LEY 100 DE 1980	OLGA ELSY POSADA CUADROS
211	92	HURTO AGRAVADO	ORLANDO DE JESÚS

		ARTÍCULO 349 Y 351 DECRETO LEY 100 DE 1980	GUTIÉRREZ NOHAVA
212	92	NO LEGALIZA	FABIO DE JESÚS TOBÓN GUTIÉRREZ
213	92	HURTO AGRAVADO ARTÍCULO 349 Y 351 DECRETO LEY 100 DE 1980	JAIRO OVIDIO TOBÓN
214	92	HURTO AGRAVADO ARTÍCULO 349 Y 351 DECRETO LEY 100 DE 1980	ELIGIO PÉREZ AGUIRRE
215	92	HURTO AGRAVADO ARTÍCULO 349 Y 351 DECRETO LEY 100 DE 1980	FERNANDO JOSÉ OQUENDO JARAMILLO
216	92	HURTO AGRAVADO ARTÍCULO 349 Y 351 DECRETO LEY 100 DE 1980	MARTHA EMILSEN PÉREZ ZAPATA
217	92	HURTO AGRAVADO ARTÍCULO 349 Y 351 DECRETO LEY 100 DE 1980	LUIS GUTIÉRREZ MARTÍNEZ
218	92	HURTO AGRAVADO ARTÍCULO 349 Y 351 DECRETO LEY 100 DE 1980	LUCIA DE JESÚS RESTREPO SÁNCHEZ
219	92	HURTO AGRAVADO ARTÍCULO 349 Y 351 DECRETO LEY 100 DE 1980	HORACIO DE JESÚS TAPIA TABARES
220	92	HURTO AGRAVADO ARTÍCULO 349 Y 351 DECRETO LEY 100 DE 1980	MARÍA CONSUELO GIRALDO MARTÍNEZ
221	92	HURTO AGRAVADO ARTÍCULO 349 Y 351 DECRETO LEY 100 DE 1980	HUMBERTO ABAD PÉREZ PINO
222	92	HURTO AGRAVADO ARTÍCULO 349 Y 351 DECRETO LEY 100 DE 1980	LUIS ALBERTO SEPÚLVEDA CORREA

223	92	HURTO AGRAVADO ARTÍCULO 349 Y 351 DECRETO LEY 100 DE 1980	MARGARITA JIMÉNEZ CHAVARRÍA
224	92	HURTO AGRAVADO ARTÍCULO 349 Y 351 DECRETO LEY 100 DE 1980	DIANA MARÍA AGUIRRE MARTÍNEZ
225	92	HURTO AGRAVADO ARTÍCULO 349 Y 351 DECRETO LEY 100 DE 1980	LUZ MIRIAM DE JESÚS MURIEL
226	92	HURTO AGRAVADO ARTÍCULO 349 Y 351 DECRETO LEY 100 DE 1980	JORGE ARTURO TORRES DÁVILA
227	92	HURTO AGRAVADO ARTÍCULO 349 Y 351 DECRETO LEY 100 DE 1980	CARLOS ALBERTO CHAVARRÍA YEPES
228	92	HURTO AGRAVADO ARTÍCULO 349 Y 351 DECRETO LEY 100 DE 1980	JOSÉ ALBERTO AREIZA ESPINOSA
229	92	HURTO AGRAVADO ARTÍCULO 349 Y 351 DECRETO LEY 100 DE 1980	CRISTIAN FERNEY HURTADO
230	92	HURTO AGRAVADO ARTÍCULO 349 Y 351 DECRETO LEY 100 DE 1980	LUIS FRANCISCO PADILLA NARANJO
231	92	NO LEGALIZA	MARÍA EVANGELINA MORA
232	92	HURTO AGRAVADO ARTÍCULO 349 Y 351 DECRETO LEY 100 DE 1980	LIBARDO ÁNGEL ORREGO POSSO
233	92	HURTO AGRAVADO ARTÍCULO 349 Y 351 DECRETO LEY 100 DE 1980	BLANCA ROSA DAVID CANO
234	92	HURTO AGRAVADO ARTÍCULO 349 Y 351 DECRETO LEY 100 DE 1980	GABRIEL ÁNGEL ÁLVAREZ ZABALA

235	92	HURTO AGRAVADO ARTÍCULO 349 Y 351 DECRETO LEY 100 DE 1980	EMA ILDUARA DE JESÚS GEORGE GIRALDO
236	92	HURTO AGRAVADO ARTÍCULO 349 Y 351 DECRETO LEY 100 DE 1980	JORGE ELIECER MORA CASAS
237	92	HURTO AGRAVADO ARTÍCULO 349 Y 351 DECRETO LEY 100 DE 1980	LUIS ALBERTO ZAPATA
238	92	HURTO AGRAVADO ARTÍCULO 349 Y 351 DECRETO LEY 100 DE 1980	HÉCTOR DE JESÚS JIMÉNEZ (REPETIDO EN EL LISTADO
239	92	HURTO AGRAVADO ARTÍCULO 349 Y 351 DECRETO LEY 100 DE 1980	LUIS BERNARDO JIMÉNEZ JIMÉNEZ
240	92	HURTO AGRAVADO ARTÍCULO 349 Y 351 DECRETO LEY 100 DE 1980	MARÍA MORELIA AGUDELO ORTIZ
241	92	HURTO AGRAVADO ARTÍCULO 349 Y 351 DECRETO LEY 100 DE 1980	JOSÉ EMILIANO MARTÍNEZ SERNA
242	92	HURTO AGRAVADO ARTÍCULO 349 Y 351 DECRETO LEY 100 DE 1980	HUGO CUADROS CANO
243	92	HURTO AGRAVADO ARTÍCULO 349 Y 351 DECRETO LEY 100 DE 1980	JOSÉ ANÍBAL MEJÍA GONZÁLEZ
244	92	HURTO AGRAVADO ARTÍCULO 349 Y 351 DECRETO LEY 100 DE 1980	MARÍA ISMENIA MARTÍNEZ HENAO
245	92	HURTO AGRAVADO ARTÍCULO 349 Y 351 DECRETO LEY 100 DE 1980	DORA LILIAN TANGARIFE CHAVARRÍA
246	92	HURTO AGRAVADO	LUZ MARI ALZATE

		ARTÍCULO 349 Y 351 DECRETO LEY 100 DE 1980	
247	92	HURTO AGRAVADO ARTÍCULO 349 Y 351 DECRETO LEY 100 DE 1980	PROCESO DAVID ARANGO
248	92	HURTO AGRAVADO ARTÍCULO 349 Y 351 DECRETO LEY 100 DE 1980	HERNÁN DE JESÚS JARAMILLO PEÑA
249	92	HURTO AGRAVADO ARTÍCULO 349 Y 351 DECRETO LEY 100 DE 1980	EVER ARLEY AREIZA VELÁSQUEZ
250	92	HURTO AGRAVADO ARTÍCULO 349 Y 351 DECRETO LEY 100 DE 1980	HERNÁN DARÍO ARANGO GÓMEZ
251	92	HURTO AGRAVADO ARTÍCULO 349 Y 351 DECRETO LEY 100 DE 1980	ALBA CIELO ALCALDE RUIZ
252	92	HURTO AGRAVADO ARTÍCULO 349 Y 351 DECRETO LEY 100 DE 1980	JULIO ALFONSO GEORGE PÉREZ
253	92	HURTO AGRAVADO ARTÍCULO 349 Y 351 DECRETO LEY 100 DE 1980	NORALBA ZAPATA GEORGE
254	92	HURTO AGRAVADO ARTÍCULO 349 Y 351 DECRETO LEY 100 DE 1980	MARÍA NOHEMÍ GEORGE AGUDELO
255	92	HURTO AGRAVADO ARTÍCULO 349 Y 351 DECRETO LEY 100 DE 1980	JAIME DE JESÚS CUADROS
256	92	HURTO AGRAVADO ARTÍCULO 349 Y 351 DECRETO LEY 100 DE 1980	AMADO DE JESÚS JARAMILLO CANO
257	92	HURTO AGRAVADO ARTÍCULO 349 Y 351	WILSON ORLEDIS JIMÉNEZ

		DECRETO LEY 100 DE 1980	
258	92	HURTO AGRAVADO ARTÍCULO 349 Y 351 DECRETO LEY 100 DE 1980	LIBIA ROSA SEPÚLVEDA GRACIANO
259	92	HURTO AGRAVADO ARTÍCULO 349 Y 351 DECRETO LEY 100 DE 1980	ANA LUCIA ESCOBAR JARAMILLO
260	92	HURTO AGRAVADO ARTÍCULO 349 Y 351 DECRETO LEY 100 DE 1980	LUIS ALFREDO LÓPEZ LÓPEZ
261	92	HURTO AGRAVADO ARTÍCULO 349 Y 351 DECRETO LEY 100 DE 1980	MILCIADES DE JESÚS CRESPO
262	92	HURTO AGRAVADO ARTÍCULO 349 Y 351 DECRETO LEY 100 DE 1980	LUZ MARINA SUCERQUIA JARAMILLO
263	92	HURTO AGRAVADO ARTÍCULO 349 Y 351 DECRETO LEY 100 DE 1980	FABIO ARLEY GUTIÉRREZ NARANJO
264	92	HURTO AGRAVADO ARTÍCULO 349 Y 351 DECRETO LEY 100 DE 1980	HUGO ALBEIRO GEORGE PÉREZ
265	92	HURTO AGRAVADO ARTÍCULO 349 Y 351 DECRETO LEY 100 DE 1980	ADÁN DE JESÚS CHAVARRÍA GAVIRIA
266	92	HURTO AGRAVADO ARTÍCULO 349 Y 351 DECRETO LEY 100 DE 1980	EVANGELINA MUÑETÓN DE TANGARIFE
267	92	HURTO AGRAVADO ARTÍCULO 349 Y 351 DECRETO LEY 100 DE 1980	RAFAEL ÁNGEL GÓMEZ
268	92	HURTO AGRAVADO ARTÍCULO 349 Y 351 DECRETO LEY 100 DE 1980	MARTA EUGENIA ARANGO GÓMEZ

269	92	HURTO AGRAVADO ARTÍCULO 349 Y 351 DECRETO LEY 100 DE 1980	MARIO EUGENIO TORRES DÁVILA
270	92	HURTO AGRAVADO ARTÍCULO 349 Y 351 DECRETO LEY 100 DE 1980	OTONIEL DE JESÚS JIMÉNEZ JIMÉNEZ
271	92	HURTO AGRAVADO ARTÍCULO 349 Y 351 DECRETO LEY 100 DE 1980	ANA ROSA PINO BARRERA
272	92	NO LEGALIZA	JUAN ÁNGEL PÉREZ
273	92	HURTO AGRAVADO ARTÍCULO 349 Y 351 DECRETO LEY 100 DE 1980	FRANCISCO OSWALDO PINO POSADA
274	92	HURTO AGRAVADO ARTÍCULO 349 Y 351 DECRETO LEY 100 DE 1980	JESÚS ALBEIRO MARTÍNEZ VILLA
275	92	HURTO AGRAVADO ARTÍCULO 349 Y 351 DECRETO LEY 100 DE 1980	MARCO AURELIO CANO PÉREZ
276	92	HURTO AGRAVADO ARTÍCULO 349 Y 351 DECRETO LEY 100 DE 1980	LUIS ALBERTO SEPÚLVEDA CORREA
277	92	HURTO AGRAVADO ARTÍCULO 349 Y 351 DECRETO LEY 100 DE 1980	JESÚS MARÍA MUÑETÓN MUÑETÓN
278	92	HURTO AGRAVADO ARTÍCULO 349 Y 351 DECRETO LEY 100 DE 1980	ROSA EMILIA ZAPATA PÉREZ
279	92	TERRORISMO ARTÍCULO 343 LEY 599 DE 2000	
280	92	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL	SON 1.472 delitos de Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado de población civil y

		ARTÍCULO 159 LEY 599 DE 2000	Terrorismo
281	93	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA ARTÍCULO 135 LEY 599 DE 2000	JUAN DE DIOS MISAS FERIA
282	94	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA ARTÍCULO 135 LEY 599 DE 2000	ANTONIO JOSÉ SEPÚLVEDA PARIAS

Es de advertir que no fueron legalizados los cargos No. 5 (#20), 41 a 195, 212, 231, 272 (#92); con relación al cargo No. 1 que no fue legalizado, la condena del 13 de abril de 2013, abarca todo el tiempo que militó en la organización ya que su ingreso a la misma se generó precisamente en esa fecha, sin que haya sido juzgado con posterioridad por el delito de concierto para delinquir, por lo que se tendrá en cuenta lo decidido en dicha sentencia para efectos de verdad y una eventual acumulación en la sentencia.

Respecto del cargo No. 3, el empleo de armas de fuego, ya de uso civil o defensa personal, ora de utilización exclusiva de las Fuerzas Armadas, adicional a su valor como elemento estructurante del delito de concierto para delinquir, se convierte en un presupuesto de procedibilidad para que permita al postulado hacerse acreedor al trámite y beneficios de la Ley 975 de 2005, y de ahí que no se proceda a la legalización autónoma de dicha conducta.

TABLA 3		
NÚMERO DE INJUSTOS INDIVIDUALMENTE CONSIDERADOS AGOTADOS Y LEGALIZADOS		
1	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL ARTÍCULO 159 LEY 599 DE 2000	1472
2	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA ARTÍCULO 135 LEY 599 DE 2000	18
3	HURTO SIMPLE ARTÍCULO 349 DECRETO LEY 100 DE 1980	4
4	HURTO AGRAVADO ARTÍCULO 349 Y 351 DECRETO LEY 100	76

	DE 1980	
5	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO ARTÍCULO 169 Y 170 LEY 599 DE 2000	7
6	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO Y ATENUADO ARTÍCULO 169, 170 Y 171 LEY 599 DE 2000	8
7	TERRORISMO ARTÍCULO 343 LEY 599 DE 2000	1
8	TORTURA ARTÍCULO 279 LEY 100 DE 1980 MODIFICADO POR EL DECRETO 2.266 de 1991.	2
9	UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS ARTÍCULO 19 DECRETO 180 DE 1988	1
10	CARGOS NO LEGALIZADOS	164
	TOTAL DELITOS	1754

DOSIFICACIÓN INDIVIDUAL DE DELITOS:

6.1 ARTÍCULO 135⁷⁹⁴ LEY 599 DE 2000 HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA⁷⁹⁵.

⁷⁹⁴ **Artículo 135. Homicidio en persona protegida.** Adicionado por el art. 27, Ley 1257 de 2008. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años. Parágrafo. Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario:

1. Los integrantes de la población civil.
2. Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa.
3. Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate.
4. El personal sanitario o religioso.
5. Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados.
6. Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga.
7. Quienes antes del comienzo de las hostilidades fueren considerados como apátridas o refugiados.
8. Cualquier otra persona que tenga aquella condición en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales I y II de 1977 y otros que llegaren a ratificarse.

⁷⁹⁵ Vinculado a los cargos 16, 17,18, 26, 6,7,8,9,10,12, 14,15,22, 28, 29, 21,23, y 24

La Ley 599 de 2000, en su artículo 135 base prevé para el delito de Homicidio en Persona Protegida una pena entre **treinta (30) y cuarenta (40) años de prisión, lo que es lo mismo de trescientos sesenta (360) meses de prisión a cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión y multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) SMLMV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.**

El esquema del AMP se representa así:

Penal máxima	Menos	Penal mínima	Resultado	Dividido cuatro ⁷⁹⁶	Ámbito punitivo o perímetro que debe existir en cada cuarto
480	-	360	120	/4	30

En este apartado los cuartos de oscilación quedan de la siguiente manera:

La pena de prisión:

<i>PRIMER CUARTO:</i>	360 meses de prisión	a	390 meses de prisión
<i>SEGUNDO CUARTO:</i>	390 meses 1 día prisión	a	420 meses de prisión
<i>TERCER CUARTO:</i>	420 meses 1 día de prisión	a	450 meses de prisión
<i>ÚLTIMO CUARTO:</i>	450 meses 1 día de prisión	a	480 meses de prisión

Penal de multa igual ejercicio⁷⁹⁷:

⁷⁹⁶ Es una constante a razón de los cuatro (4) cuartos que hay que confesar.

⁷⁹⁷ A la penal mayor de multa (5.000 smlmv) se le resta la penal menor de multa (2.000 smlmv), ese resultado (3.000 smlmv) se divide por 4 que es el número de cuartos a construir, y ese resultado (750 smlmv) será el ámbito punitivo de movilidad para cada cuarto respecto de la multa.

<i>PRIMER CUARTO:</i>	2.000 smlmv	a	2.750 smlmv
<i>SEGUNDO CUARTO:</i>	2.750,1 smlmv	a	3.500 smlmv
<i>TERCER CUARTO:</i>	3.500,1 smlmv	a	4.250 smlmv
<i>ÚLTIMO CUARTO:</i>	4.250,1 smlmv	a	5.000 smlmv

Para la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas equivalente combinación numeral⁷⁹⁸

<i>PRIMER CUARTO:</i>	180 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.	a	195 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.
<i>SEGUNDO CUARTO:</i>	195 meses 1 día de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.	a	210 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.
<i>TERCER CUARTO:</i>	210 meses 1 día de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.	a	225 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.
<i>ÚLTIMO CUARTO:</i>	225 meses 1 día de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.	a	240 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

⁷⁹⁸ A la pena mayor de **inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas** (240 meses) se le resta la pena menor id (180 meses), ese resultado (60 meses) se divide por 4 que es el número de cuartos a construir, y ese resultado (15 meses) será el ámbito punitivo de movilidad para cada cuarto respecto de la multa.

6.2 ARTÍCULO 349⁷⁹⁹ DECRETO LEY 100 DE 1980, HURTO SIMPLE.

El artículo 349 del Decreto Ley 100 de 1980, señala para este delito una pena que va de uno (1) a seis (6) años de prisión, **o lo que es lo mismo entre doce (12) y setenta y dos (72) meses veamos;**

El AMP se configura de la siguiente manera:

Penal máxima	Menos	Penal mínima	Resultado	Dividido cuatro ⁸⁰⁰	Ámbito punitivo o perímetro que debe existir en cada cuarto
72	-	12	60	/4	15

En este apartado los cuartos de oscilación quedan de la siguiente manera:

<i>PRIMER CUARTO:</i>	12 meses de prisión	a	27 meses de prisión
<i>SEGUNDO CUARTO:</i>	27 meses 1 día prisión	a	42 meses de prisión
<i>TERCER CUARTO:</i>	42 meses 1 día de prisión	a	57 meses de prisión
<i>ÚLTIMO CUARTO:</i>	57 meses 1 día de prisión	a	72 meses de prisión

6.3 ARTÍCULOS 349 y 351⁸⁰¹ DECRETO LEY 100 DE 1980, HURTO AGRAVADO.

⁷⁹⁹ ARTÍCULO 349. HURTO. <Decreto derogado por la Ley 599 de 2000> El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión de uno a seis años.

⁸⁰⁰ Es una constante a razón de los cuatro (4) cuartos que hay que confesar.

⁸⁰¹ ARTÍCULO 351. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA. <Decreto derogado por la Ley 599 de 2000> La pena imponible de acuerdo con los artículos anteriores, **se aumentará de una sexta parte a la mitad si el hecho se cometiere:**

1. Aprovechando calamidad, infortunio o peligro común;
2. Aprovechando la confianza depositada por el dueño, poseedor o tenedor de la cosa en el agente;
3. Valiéndose de la actividad de inimputable;
4. Por persona disfrazada, o aduciendo calidad supuesta, o simulando autoridad o invocando falsa orden de la misma;

El artículo 349⁸⁰² y 351 del Decreto Ley 100 de 1980, señala para este delito una pena que va de uno (1) a seis (6) años de prisión, o lo que es lo mismo entre doce (12) y setenta y dos (72) meses, agravado es decir, **aumentado de una sexta parte del mínimo a la mitad del máximo⁸⁰³, entre catorce (14) y ciento ocho (108) meses;**

Ahora se tiene para hallar el AMP que:

Pena máxima	Menos	Pena mínima	Resultado	Dividido cuatro ⁸⁰⁴	Ámbito punitivo o perímetro que debe existir en cada cuarto
108	-	14	94	/4	23.5

-
5. Sobre equipaje de viajeros en el transcurso del viaje o en hoteles, aeropuertos, muelles, terminales de transporte terrestre u otros lugares similares;
 6. Sobre vehículo automotor, unidad montada sobre ruedas o sus partes importantes o sobre objeto que se lleve en ellos;
 7. Sobre objeto expuesto a la confianza pública por necesidad, costumbre o destinación;
 8. Sobre cerca de predio rural, sementera, productos separados del suelo, máquina o instrumento de trabajo dejado en el campo, o sobre cabeza de ganado mayor o menor;
 9. De noche, o en lugar despoblado o solitario;
 10. Con destreza, o arrebatando cosas u objetos que las personas lleven consigo; o por dos o más personas que se hubieren reunido o acordado para cometer el hurto.
 11. Sobre efectos y armas destinados a la seguridad y defensa nacionales

⁸⁰² ARTÍCULO 349 HURTO El que se apodere de una cosa mueble ajena con el propósito de obtener provecho para sí o para otro incurrirá en prisión de uno (1) a seis (6) años.

⁸⁰³ Artículo 60. Parámetros para la determinación de los mínimos y máximos aplicables. Para efectuar el proceso de individualización de la pena el sentenciador deberá fijar, en primer término, los límites mínimos y máximos en los que se ha de mover. Para ello, y cuando hubiere circunstancias modificadoras de dichos límites, aplicará las siguientes reglas:

1. Si la pena se aumenta o disminuye en una proporción determinada, ésta se aplicará al mínimo y al máximo de la infracción básica.
2. Si la pena se aumenta hasta en una proporción, ésta se aplicará al máximo de la infracción básica.
3. Si la pena se disminuye hasta en una proporción, ésta se aplicará al mínimo de la infracción básica.
4. **Si la pena se aumenta en dos proporciones, la menor se aplicará al mínimo y la mayor al máximo de la infracción básica.**
5. Si la pena se disminuye en dos proporciones, la mayor se aplicará al mínimo y la menor al máximo de la infracción básica

⁸⁰⁴ Es una constante a razón de los cuatro (4) cuartos que hay que confesar.

En este apartado los cuartos de oscilación quedan de la siguiente manera:

<i>PRIMER CUARTO:</i>	14 meses de prisión	a	37.5 meses de prisión
<i>SEGUNDO CUARTO:</i>	37.5 meses 1 día prisión	a	61 meses de prisión
<i>TERCER CUARTO:</i>	61 meses 1 día de prisión	a	84.5 meses de prisión
<i>ÚLTIMO CUARTO:</i>	84.5 meses 1 día de prisión	a	108 meses de prisión

6.4 ARTÍCULOS 169⁸⁰⁵, 170⁸⁰⁶ y 171⁸⁰⁷⁸⁰⁸ DE LA LEY 599 DE 2000, SECUESTRO EXTORSIVO, AGRAVADO y ATENUADO.

⁸⁰⁵ Artículo 169 original de la ley 599 de 2.000. Secuestro extorsivo. El que arrebathe, sustraiga, retenga u oculte a una persona con el propósito de exigir por su libertad un provecho o cualquier utilidad, o para que se haga u omita algo, o con fines publicitarios o de carácter político, incurrirá en prisión de dieciocho (18) a veintiocho (28) años y multa de dos mil (2.000) a cuatro mil (4.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. **Modificado por el art. 2, Ley 733 de 2002** Secuestro extorsivo. El que arrebathe, sustraiga, retenga u oculte a una persona, con el propósito de exigir por su libertad un provecho o cualquier utilidad, o para que se haga u omita algo, o con fines publicitarios o de carácter político, incurrirá en prisión de veinte (20) a veintiocho (28) años y multa de dos mil (2.000) a cuatro mil (4.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. **Modificado por la Ley 1200 de 2008** "Artículo 169. Secuestro extorsivo. El que arrebathe, sustraiga, retenga u oculte a una persona, con el propósito de exigir por su libertad un provecho o cualquier utilidad, o para que se haga u omita algo, o con fines publicitarios o de carácter político, incurrirá en prisión de trescientos veinte (320) a quinientos cuatro (504) meses y multa de dos mil seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (2.666.66) a seis mil (6.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Igual pena se aplicará cuando la conducta se realice temporalmente en medio de transporte con el propósito de obtener provecho económico bajo amenaza".

⁸⁰⁶ Vinculado al cargo 92 respecto de las víctimas:
 FRANCISCO OSWALDO PINO POSADA
 MILCIADES DE JESÚS CRESPO
 ROMÁN DARÍO SALAZAR MORA
 WILLIAM DARÍO CHAVARRÍA HURTADO
 LUIS EDUARDO RÚA GUTIÉRREZ
 ELKIN ADOLFO PIEDRAHÍTA ROJAS
 JOSUÉ DIONISIO GARCÍA

⁸⁰⁷ Artículo 171. Circunstancias de atenuación punitiva. Si dentro de los quince (15) días siguientes al secuestro, se dejare voluntariamente en libertad a la víctima, sin que se hubiere obtenido alguno de los fines previstos para el secuestro extorsivo, la pena se disminuirá hasta en la mitad.

Para este delito, los artículos 169 agravado por las circunstancias del 170⁸⁰⁹ de la Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 artículo 2º, de acuerdo a lo señalado en los cargos legalizados, que señala una pena que va de veinte (20) a veintiocho (28) años de prisión, es decir, de doscientos cuarenta (240) a trescientos treinta y seis (336) meses de prisión y multa de 2000 a 4000 smlmv.

En razón del agravante contenido en el artículo 170 ídem, la pena oscila de veintiocho (28) a cuarenta (40) años de prisión, lo que es lo mismo de trescientos treinta y seis (336) meses a cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión y multa de cinco mil (5.000) a cincuenta mil (50.000) smlmv.

El AMP se representa para este aparte así:

En los eventos del secuestro simple habrá lugar a igual disminución de la pena si el secuestrado, dentro del mismo término, fuere dejado voluntariamente en libertad.

⁸⁰⁸ Vinculado al cargo 92 respecto de las víctimas:

RODRIGO ALBERTO MENDOZA POSSO
RICARDO LUIS BARRERA PIEDRAHÍTA
JAIME ANTONIO GARCÍA PÉREZ
BELARMINO DE JESÚS PÉREZ GUTIÉRREZ
JESÚS MARÍA GARCÍA PÉREZ
NOVEIRI ANTONIO JIMÉNEZ JIMÉNEZ
FRANCISCO ADOLFO PIEDRAHÍTA HENAO
LIBARDO LUIS CARVAJAL PÉREZ

⁸⁰⁹ Artículo 170. original de la ley 599 de 2.000 Circunstancias de agravación punitiva. Modificado por el art. 3, Ley 733 de 2002, Las penas señaladas en los artículos anteriores **se aumentarán de una tercera parte a la mitad**, si concurriere alguna de las siguientes circunstancias:

1. La conducta se cometa en persona discapacitada que no pueda valerse por sí misma o que padezca enfermedad grave, o menor de dieciocho (18) años, o que no tenga la plena capacidad de autodeterminación, o que sea mujer embarazada.
2. La privación de la libertad del secuestrado se prolonga por más de quince (15) días.
3. Se ejecuta la conducta respecto de pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad, cuarto de afinidad o primero civil, sobre cónyuge o compañera o compañero permanente, o aprovechando la confianza depositada por la víctima en el autor o en alguno o algunos de los partícipes.

Para los efectos previstos en este artículo, la afinidad será derivada de cualquier forma de matrimonio o de unión libre.

Pena máxima	Menos	Pena mínima	Resultado	Dividido cuatro ⁸¹⁰	Ámbito punitivo o perímetro que debe existir en cada cuarto
480	-	336	144	/4	36

En este apartado los cuartos de oscilación quedan de la siguiente manera:

Pena de prisión:

<i>PRIMER CUARTO:</i>	336 meses de prisión	a	372 meses de prisión
<i>SEGUNDO CUARTO:</i>	372 meses 1 día prisión	a	408 meses de prisión
<i>TERCER CUARTO:</i>	408 meses 1 día de prisión	a	444 meses de prisión
<i>ÚLTIMO CUARTO:</i>	444 meses 1 día de prisión	a	480 meses de prisión

La pena de multa tenemos⁸¹¹:

<i>PRIMER CUARTO:</i>	5.000 smlmv	a	16.250 smlmv
<i>SEGUNDO CUARTO:</i>	16.250,1 smlmv	a	27.000 smlmv
<i>TERCER CUARTO:</i>	27.500,1 smlmv	a	38.750 smlmv
<i>ÚLTIMO CUARTO:</i>	38.750,1 smlmv	a	50.000 smlmv

Con la disminuyente reseñada por el artículo 171 hasta de la mitad, se tiene:

La pena de prisión:

<i>PRIMER CUARTO:</i>	168 meses de prisión	a	246 meses de prisión
<i>SEGUNDO CUARTO:</i>	246 meses 1 día prisión	a	324 meses de prisión

⁸¹⁰ Es una constante a razón de los cuatro (4) cuartos que hay que confesar.

⁸¹¹ A la pena mayor de multa (50.000 smlmv) se le resta la pena menor de multa (5.000 smlmv), ese resultado (45.000 smlmv) se divide por 4 que es el número de cuartos a construir, y ese resultado (11.250 smlmv) será el ámbito punitivo de movilidad para cada cuarto respecto de la multa. Con la modificación de la ley 733 de 2002 la pena la varió de 28 a 40 años y multa de 5.000 a 50.000 smlmv a quien...

<i>TERCER CUARTO:</i>	324 meses 1 día de prisión	a	402 meses de prisión
<i>ÚLTIMO CUARTO:</i>	402 meses 1 día de prisión	a	480 meses de prisión

Pena de multa⁸¹²:

<i>PRIMER CUARTO:</i>	2.500 smlmv	a	14.375 smlmv
<i>SEGUNDO CUARTO:</i>	14.375,1 smlmv	a	26.250 smlmv
<i>TERCER CUARTO:</i>	26.250,1 smlmv	a	38.125 smlmv
<i>ÚLTIMO CUARTO:</i>	38.125,1 smlmv	a	50.000 smlmv

6.5 ARTÍCULO 103 y 104 LEY 599 DE 2000, HOMICIDIO AGRAVADO⁸¹³.

El delito de Homicidio Agravado legalizado y contenido en los artículos 103⁸¹⁴ y 104⁸¹⁵ de la Ley 599 de 2000, reseña para este delito una pena que va trescientos (300) a cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión.

⁸¹² A la pena mayor de multa (50.000 smlmv) se le resta la pena menor de multa (5.000 smlmv), ese resultado (45.000 smlmv) se divide por 4 que es el número de cuartos a construir, y ese resultado (11.250 smlmv) será el ámbito punitivo de movilidad para cada cuarto respecto de la multa. Con la modificación de la ley 733 de 2002 la pena la varió de 28 a 40 años y multa de 5.000 a 50.000 smlmv a quien

⁸¹³ Vincula los cargos 21,23 y 24

⁸¹⁴ Artículo 103. Homicidio. El que matare a otro, incurrirá en prisión de trece (13) a veinticinco (25) años.

⁸¹⁵ Artículo 104. Circunstancias de agravación. La pena será de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere:

1. Modificado por el art. 26, Ley 1257 de 2008. En la persona del ascendiente o descendente, cónyuge, compañero o compañera permanente, hermano, adoptante o adoptivo, o pariente hasta el segundo grado de afinidad. Declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-029 de 2009, en el entendido de que la misma incluye, en igualdad de condiciones, a los integrantes de las parejas del mismo sexo.
2. Para preparar, facilitar o consumar otra conducta punible; para ocultarla, asegurar su producto o la impunidad, para sí o para los copartícipes.
3. Por medio de cualquiera de las conductas previstas en el Capítulo II del Título XII y en el Capítulo I del Título XIII, del libro segundo de este código.
4. Por precio, promesa remuneratoria, ánimo de lucro o por otro motivo abyecto o fútil.
5. Valiéndose de la actividad de inimputable.
6. Con sevicia.
7. Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación.
8. Con fines terroristas o en desarrollo de actividades terroristas.

El rango del AMP se representa así:

Penas máxima	Menos	Penas mínima	Resultado	Dividido cuatro ⁸¹⁶	Ámbito punitivo o perímetro que debe existir en cada cuarto
480	-	300	180	/4	45

En este apartado los cuartos de oscilación quedan de la siguiente manera:

Para la pena de prisión:

<i>PRIMER CUARTO:</i>	300 meses de prisión	a	345 meses de prisión
<i>SEGUNDO CUARTO:</i>	345 meses 1 día prisión	a	390 meses de prisión
<i>TERCER CUARTO:</i>	390 meses 1 día de prisión	a	435 meses de prisión
<i>ÚLTIMO CUARTO:</i>	435 meses 1 día de prisión	a	480 mese s de prisión

6.6 ARTÍCULO 159⁸¹⁷ LEY 599 DE 2000, DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

9. En persona internacionalmente protegida diferente a las contempladas en el Título II de éste Libro y agentes diplomáticos, de conformidad con los Tratados y Convenios Internacionales ratificados por Colombia.

10. Modificado por el art. 2, Ley 1309 de 2009, Modificado por el art. 2, Ley 1426 de 2010. Si se comete en persona que sea o haya sido servidor público, periodista, juez de paz, dirigente sindical, político o religioso en razón de ello.

11. Adicionado por el art. 26, Ley 1257 de 2008

⁸¹⁶ Es una constante a razón de los cuatro (4) cuartos que hay que confesar.

⁸¹⁷ Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado y sin que medie justificación militar, deporte, expulse, traslade o desplace forzosamente de su sitio de asentamiento a la población civil, incurrirá en prisión de diez (10) a veinte (20) años, multa de mil (1.000) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años.

Para este injusto, la Sala tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000 tal y como fue deducido en los respectivos cargos.

Así entonces, la pena contenida en la norma será de diez (10) a veinte (20) años de prisión, equivalente de **ciento veinte (120) a doscientos cuarenta (240) meses** y multa de mil (1000) a dos mil (2000) SMLMV e interdicción de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años es decir, ciento veinte (120) a doscientos cuarenta (240) meses;

El AMP se representa para este apartado así:

Pena máxima	Menos	Pena mínima	Resultado	Dividido cuatro ⁸¹⁸	Ámbito punitivo o perímetro que debe existir en cada cuarto
240	-	120	120	/4	30

En este apartado los cuartos de oscilación quedan de la siguiente manera:

Para la pena de prisión:

<i>PRIMER CUARTO:</i>	120 meses de prisión	a	150 meses de prisión
<i>SEGUNDO CUARTO:</i>	150 meses 1 día prisión	a	180 meses de prisión
<i>TERCER CUARTO:</i>	180 meses 1 día de prisión	a	210 meses de prisión
<i>ÚLTIMO CUARTO:</i>	210 meses 1 día de prisión	a	240 meses de prisión

Pena de multa⁸¹⁹:

<i>PRIMER CUARTO:</i>	1.000 smlmv	a	1250 smlmv
<i>SEGUNDO CUARTO:</i>	1.250,1 smlmv	a	1.500 smlmv

⁸¹⁸ Es una constante a razón de los cuatro (4) cuartos que hay que confesionar.

⁸¹⁹ A la pena mayor de multa (2.000 smlmv) se le resta la pena menor de multa (1.000 smlmv), ese resultado (1.000 smlmv) se divide por 4 que es el número de cuartos a construir, y ese resultado (250 smlmv) será el ámbito punitivo de movilidad para cada cuarto respecto de la multa.

<i>TERCER CUARTO:</i>	1.500,1 smlmv	a	1.750 smlmv
<i>ÚLTIMO CUARTO:</i>	1.750,1 smlmv	a	2.000 smlmv

Para la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas tenemos⁸²⁰:

<i>PRIMER CUARTO:</i>	120 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.	a	150 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.
<i>SEGUNDO CUARTO:</i>	150 meses 1 día de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.	a	180 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.
<i>TERCER CUARTO:</i>	180 meses 1 día de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.	a	210 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.
<i>ÚLTIMO CUARTO:</i>	210 meses 1 día de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.	a	240 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

6.7 ARTÍCULO 279⁸²¹ DECRETO LEY 100 DEL 23 DE ENERO DE 1980. TORTURA⁸²².

⁸²⁰ A la pena mayor de **inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas** (240 meses) se le resta la pena menor id (120 meses), ese resultado (120) meses se divide por 4 que es el número de cuartos a construir, y ese resultado (30 meses) será el ámbito punitivo de movilidad para cada cuarto respecto de la multa.

⁸²¹ Art. 279. - Torturas. Modificado. Decreto 2266 de 1991, Art. 4, Sub. 24. El que someta a otra persona a tortura física o síquica, incurrirá en prisión de cinco (5) a diez (10) años, siempre que el hecho no constituya delito sancionado con pena mayor..

⁸²² Vinculada a los cargos 92 víctimas ELVIA ROSA AREIZA BARRERA - MARCO AURELIO AREIZA OSORIO

El artículo 279 adoptado como legislación permanente por el Decreto 2266 de 1991, artículo. 4, Sub. 24 señala para este delito una pena de cinco (5) a diez (10) años.

El AMP para este tipo penal se halla de la siguiente manera:

Penas máxima	Menos	Penas mínima	Resultado	Dividido cuatro ⁸²³	Ámbito punitivo o perímetro que debe existir en cada cuarto
120	-	60	60	/4	15

En este apartado los cuartos de oscilación quedan de la siguiente manera:

<i>PRIMER CUARTO:</i>	60 meses de prisión	a	75 meses de prisión
<i>SEGUNDO CUARTO:</i>	75 meses 1 día prisión	a	90 meses de prisión
<i>TERCER CUARTO:</i>	90 meses 1 día de prisión	a	105 meses de prisión
<i>ÚLTIMO CUARTO:</i>	105 meses 1 día de prisión	a	120 meses de prisión

6.8 ARTÍCULO 19 DECRETO 180 DE 1988⁸²⁴, UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS⁸²⁵.

La Sala tendrá de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 180 del 27 de enero de 1988 como fue deducido en el cargo, la pena de tres (3) a

⁸²³ Es una constante a razón de los cuatro (4) cuartos que hay que confesar.

⁸²⁴ Artículo 19. Utilización ilegal de uniformes e insignias. El que sin permiso de autoridad competente importe, fabrique, transporte, almacene, distribuya, compre, venda, suministre, sustraiga, porte o utilice prendas para la fabricación de uniformes de campaña, insignias o medios de identificación, de uso privativo de la fuerza pública o de los organismos de seguridad del Estado, incurrirá en prisión de tres (3) a seis (6) años, multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales y en el decomiso de dichos elementos.

⁸²⁵ Comprometido en el cargo 46.

seis (6) años de prisión equivalente en meses de treinta y seis (36) a setenta y dos (72) y multa de cinco (5) a cincuenta (50) SMLMV;

La nueva legislación (Ley 599 de 2000) en su artículo 346 contempla la misma sanción con la modificación de la multa que ya no es de cinco (5) a cincuenta (50), sino de cincuenta (50) a mil (1.000) smlmv.

El ámbito de movilidad punitivo en meses de prisión para este punible es:

Pena máxima	Menos	Pena mínima	Resultado	Dividido cuatro ⁸²⁶	Ámbito punitivo o perímetro que debe existir en cada cuarto
72	-	36	36	/4	9

Los cuartos quedan edificados de la siguiente manera:

<i>PRIMER CUARTO:</i>	36 meses de prisión	a	45 meses de prisión
<i>SEGUNDO CUARTO:</i>	45 meses 1 día prisión	a	54 meses de prisión
<i>TERCER CUARTO:</i>	54 meses 1 día de prisión	a	63 meses de prisión
<i>ÚLTIMO CUARTO:</i>	63 meses 1 día de prisión	a	72 meses de prisión

Pena de multa⁸²⁷:

<i>PRIMER CUARTO:</i>	5 smlmv	a	16,25 smlmv
<i>SEGUNDO CUARTO:</i>	16,26 smlmv	a	27,5 smlmv
<i>TERCER CUARTO:</i>	27,6 smlmv	a	38,75 smlmv
<i>ÚLTIMO CUARTO:</i>	38,76 smlmv	a	50 smlmv

⁸²⁶ Es una constante a razón de los cuatro (4) cuartos que hay que confesar.

⁸²⁷ A la pena mayor de multa (50 smlmv) se le resta la pena menor de multa (5 smlmv), ese resultado (45 smlmv) se divide por 4 que es el número de cuartos a construir, y ese resultado (11,25 smlmv) será el ámbito punitivo de movilidad para cada cuarto respecto de la multa.

La dosificación de la multa nueva queda así:

<i>PRIMER CUARTO:</i>	50 smlmv	a	287.5 smlmv
<i>SEGUNDO CUARTO:</i>	285.6 smlmv	a	525 smlmv
<i>TERCER CUARTO:</i>	525,1 smlmv	a	762.5 smlmv
<i>ÚLTIMO CUARTO:</i>	762.5 smlmv	a	1000smlmv

6.9 ARTÍCULO 343 LEY 599 DE 2000⁸²⁸, TERRORISMO⁸²⁹.

La punibilidad de este delito es de diez (10) a quince (15) años de prisión y multa de mil (1.000) a diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de la pena que le corresponda por los demás delitos que se ocasionen con esta conducta.

Si el estado de zozobra o terror es provocado mediante llamada telefónica, cinta magnetofónica, video, casete o escrito anónimo, la pena será de dos (2) a cinco (5) años y la multa de cien (100) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El ámbito de movilidad punitivo en meses de prisión para este punible es:

⁸²⁸ Artículo 343. Terrorismo. El que provoque o mantenga en estado de zozobra o terror a la población o a un sector de ella, mediante actos que pongan en peligro la vida, la integridad física o la libertad de las personas o las edificaciones o medios de comunicación, transporte, procesamiento o conducción de fluidos o fuerzas motrices, valiéndose de medios capaces de causar estragos, incurrirá en prisión de diez (10) a quince (15) años y multa de mil (1.000) a diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de la pena que le corresponda por los demás delitos que se ocasionen con esta conducta.

Si el estado de zozobra o terror es provocado mediante llamada telefónica, cinta magnetofónica, video, casete o escrito anónimo, la pena será de dos (2) a cinco (5) años y la multa de cien (100) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes..

⁸²⁹ Comprometido en el cargo 92.

Pena máxima	Menos	Pena mínima	Resultado	Dividido cuatro ⁸³⁰	Ámbito punitivo o perímetro que debe existir en cada cuarto
180	-	120	60	/4	15

Los cuartos quedan de la siguiente manera:

<i>PRIMER CUARTO:</i>	120 meses de prisión	a	135 meses de prisión
<i>SEGUNDO CUARTO:</i>	135 meses 1 día prisión	a	150 meses de prisión
<i>TERCER CUARTO:</i>	150 meses 1 día de prisión	a	165 meses de prisión
<i>ÚLTIMO CUARTO:</i>	165 meses 1 día de prisión	a	180 meses de prisión

Pena de multa:

<i>PRIMER CUARTO:</i>	1.000 smlmv	a	3.250 smlmv
<i>SEGUNDO CUARTO:</i>	3.250,1 smlmv	a	5.500 smlmv
<i>TERCER CUARTO:</i>	5.500,1 smlmv	a	7.750 smlmv
<i>ÚLTIMO CUARTO:</i>	7.750,1 smlmv	a	10.000 smlmv

Ahora bien, atendiendo las reglas de dosimetría y que nos encontramos frente al instituto jurídico de concurso de conductas punibles que regenta el artículo 31⁸³¹ del Estatuto represor se parte del delito mayor, que para la

⁸³⁰ Es una constante a razón de los cuatro (4) cuartos que hay que confesar.

⁸³¹ Artículo 31. Concurso de conductas punibles. El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la Ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.

Modificado por el art. 1, Ley 890 de 2004. En ningún caso la pena privativa de la libertad podrá exceder de cuarenta (40) años.

cuestión en debate lo es el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** contenido en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

Respecto de si se deba tomar en cuenta el incremento de la Ley 890 de 2004 por la época de ocurrencia de algunos de los hechos, esta situación ya fue valorada por la Sala en el acápite **DEL AUMENTO DE PENAS PREVISTO EN LA LEY 890 DE 2004 Y SU VIGENCIA TEMPORAL Y ESPACIAL.**

Los cuartos en que se ha de ubicar la Sala para imponer la sanción será el segundo cuarto medio que se expresa de la siguiente manera:

Penas de prisión:

<i>SEGUNDO</i> <i>CUARTO:</i>	390 meses 1 día prisión	a	420 meses de prisión
----------------------------------	-------------------------	---	-------------------------

Penas de multa

<i>SEGUNDO</i> <i>CUARTO:</i>	2.750,1 smlmv	a	3.500 smlmv
----------------------------------	---------------	---	-------------

Para la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas

<i>SEGUNDO</i> <i>CUARTO:</i>	195 meses 1 día de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.	a	210 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.
----------------------------------	--	---	--

Cuando cualquiera de las conductas punibles concurrentes con la que tenga señalada la pena más grave contemplare sanciones distintas a las establecidas en ésta, dichas consecuencias jurídicas se tendrán en cuenta a efectos de hacer la tasación de la pena correspondiente.

Parágrafo. En los eventos de los delitos continuados y masa se impondrá la pena correspondiente al tipo respectivo aumentada en una tercera parte.

La Sala habrá de situarse en el segundo cuarto punitivo dosificado, en tanto existen circunstancias genéricas de atenuación y agravación punitiva⁸³² que concurren, más allá de las contenidas dentro del tipo penal anotado, claro está, en **medio del segundo cuarto** atendiendo las reglas de dosimetría penal y el daño causado, las características de la actividad delictiva desplegada por el postulado, la necesidad de la pena así como su función resocializadora.

Así entonces se itera la pena se ubicará en el punto medio del segundo cuarto, es decir, **cuatrocientos cinco (405) meses de prisión⁸³³, multa de tres mil ciento veinticinco (3.125) smlmv e inhabilidad de derechos y funciones públicas por doscientos dos punto cinco (202.5) meses⁸³⁴.**

Respecto de la aplicación de la Ley 890 de 2004, por lo explicado en precedencia en apartado DEL AUMENTO DE PENAS PREVISTO EN LA LEY 890 DE 2004 Y SU VIGENCIA TEMPORAL Y ESPACIAL, el tope máximo de las penas lo será para esta causa de cuarenta (40) años de prisión, lo que es lo mismo de cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión⁸³⁵.

El anterior reproche de punibilidad en el tope medio del segundo cuarto dosificado, con las mismas argumentaciones que se dieron para los demás

⁸³² Obrar en coparticipación criminal.

⁸³³ Son treinta y tres (33) años y nueve (9) meses de prisión.

⁸³⁴ Son dieciséis (16) años, diez (10) meses y quince (15) días de prisión.

⁸³⁵ Artículo 31. Concurso de conductas punibles. El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la Ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas. **En ningún caso la pena privativa de la libertad podrá exceder de cuarenta (40) años.**

Cuando cualquiera de las conductas punibles concurrentes con la que tenga señalada la pena más grave contemplare sanciones distintas a las establecidas en ésta, dichas consecuencias jurídicas se tendrán en cuenta a efectos de hacer la tasación de la pena correspondiente.

Parágrafo. En los eventos de los delitos continuados y masa se impondrá la pena correspondiente al tipo respectivo aumentada en una tercera parte.

procesados compañeros de causa, esto es, que se trata de un delito que supone la violación de derechos humanos⁸³⁶ y que cometido en ciertas circunstancias constituye también un crimen de lesa humanidad⁸³⁷, siendo sus víctimas en muchos casos desaparecidas; teniendo en cuenta además la mayor gravedad de la conducta, pérdida injusta de una vida, máximo derecho del hombre, clasificado como de primera generación y demás aspectos puntuales que se enrostraron a los demás postulados en punto de este derecho.

DEL AUMENTO DE OTRO TANTO RESPECTO DE LAS DEMÁS CONDUCTAS AGOTADAS Y LEGALIZADAS, QUE FUERON CONSUMADAS EN CONCURSO HOMOGÉNEO, HETEROGÉNEO y SUCESIVO.

Toda vez que se trata de un concurso de conductas punibles, algunas de ellas de carácter homogéneo y otra no, de naturaleza sucesiva o cíclica, sería del caso tasar de manera individual todas y cada una de estos comportamiento prohibidos con sus respectivas penas de manera puntal en este apartado, pero la Sala, ya ha hecho este ejercicio tal como se representó en el apartado propuesto como DOSIFICACIÓN INDIVIDUAL DE DELITOS⁸³⁸.

⁸³⁶ Los derechos humanos son aquellas condiciones que le permiten a la persona su realización. En consecuencia se subsume en aquellas libertades, facultades, instituciones o reivindicaciones relativas a bienes primarios o básicos de la persona en sí misma considerada, por el simple hecho de su condición humana para garantía de una vida digna, sin distinción de alguna raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

⁸³⁷ El crimen de lesa humanidad recogido en el estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional comprende las conductas tipificadas como asesinato, exterminio, deportación o desplazamiento forzoso, tortura, violación, prostitución forzada, esclavitud sexual, esterilización forzada y encarcelamiento o persecución por motivos políticos, religiosos, ideológicos, raciales, étnicos, de orientación sexual, u otros definidos expresamente, desaparición forzada, secuestro o cualquier acto inhumano que cause graves sufrimientos o atente contra la salud mental o física de quien los sufre, siempre que dichas se cometan como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque. Estos injustos por su aberrante naturaleza, ofende, agravia, injuria a la humanidad en su conjunto.

⁸³⁸ Ver capítulo titulado DOSIFICACIÓN INDIVIDUAL DE DELITOS que relaciona de manera detallada, minuciosa y precisa los delitos legalizados y su manufactura de cuartos como imperiosamente la Ley lo exige en materia de dosimetría.

El otro tanto a dosificado por las demás conductas que concursan, guarda distancia del mandato legal de no ser superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas, por lo que la Colegiatura estima que su incremento de pena será el equivalente al 5% de la pena contenida en el punto medio del segundo de los cuartos de cada uno de los demás delitos cargados y legalizados al aquí postulado.

La Sala se sitúa al igual que como lo hizo con el delito de mayor entidad o gravedad, en tanto existen circunstancias genéricas de menor y mayor punibilidad⁸³⁹, según las reglas de dosificación antes explicadas, en medio del segundo cuarto, atendiendo además a las previsiones anotadas frente a las características del despliegue delictivo del sujeto activo, siguiendo las reglas de acumulación de penas por concurso, la necesidad de la pena así como su función resocializadora

Realizado el ejercicio anterior de tasación individual del otro tanto de cada una de las penas por los delitos cometidos por el postulado, atendiendo al concurso heterogéneo y homogéneo y sucesivo de las conductas punibles atrás referenciadas, más la pena inicialmente tasada y fijada para el primer delito de mayor gravedad, que lo fue de **cuatrocientos cinco (405) meses de prisión⁸⁴⁰, multa de tres mil ciento veinticinco (3.125) smlmv e inhabilidad de derechos y funciones públicas por doscientos dos punto cinco (202.5) meses⁸⁴¹**, implicaría una pena mayor al tope legal autorizado para sancionar, ya que esta condena a imponer, así dosificada conforme a las reglas impuestas por la norma sustantiva punitiva, desnaturaliza cualquier acto sancionatorio, y como indicó la Sala, el límite máximo permitido por la

⁸³⁹ Obrar en coparticipación criminal artículo 58 numeral 10 del Código Penal.

⁸⁴⁰ Son treinta y tres (33) años y nueve (9) meses de prisión.

⁸⁴¹ Son dieciséis (16) años, diez (10) meses y quince (15) días de prisión.

Ley para el asunto en cuestión es de **cuarenta (40) años de prisión**⁸⁴² o lo que es lo mismo, cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión por lo cual, se determina que en tratándose de pena ordinaria la pena privativa de la libertad a imponer por estos hechos criminosos legalizados, para el postulado **EUCARIO MACÍAS MAZO** lo será por este último lapso de **cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión**, por el delito antes descrito de mayor entidad, en concurso homogéneo y heterogéneo, sucesivo con los demás anotados en párrafos anteriores y de acuerdo al cuadro descriptivo.

A la sazón, en este caso debe atenderse el artículo 31 del C. Penal, en el entendido que en ningún caso la pena privativa de la libertad podrá exceder de cuarenta (40) años de prisión, lo que es lo mismo cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, respetando así por Ley y jurisprudencia el tope máximo de las penas que anuncia el precepto antes referenciado.

Valido es precisar que la imposición de la pena, además de su carga sancionatoria y de cumplir una función disuasiva que inhiba a las personas de incurrir en conductas punibles con el fin de preservar la convivencia armónica y pacífica de los asociados, debe incorporar una dimensión resocializadora que permita reincorporar al autor del delito a la sociedad, para que pueda de nuevo ser parte activa de la misma una vez cumplida la misma, en iguales condiciones que los demás ciudadanos.

⁸⁴² Artículo 31. Concurso de conductas punibles. El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.

En ningún caso la pena privativa de la libertad podrá exceder de cuarenta (40) años.

Cuando cualquiera de las conductas punibles concurrentes con la que tenga señalada la pena más grave contemplare sanciones distintas a las establecidas en ésta, dichas consecuencias jurídicas se tendrán en cuenta a efectos de hacer la tasación de la pena correspondiente.

Parágrafo. En los eventos de los delitos continuados y masa se impondrá la pena correspondiente al tipo respectivo aumentada en una tercera parte. Sin la modificación de la LEY 890 DE 2004 (Julio 07) Por la cual se modifica y adiciona el Código Penal.

Así entonces la Sala determina como pena de prisión a imponer al señor **EUCARIO MACÍAS MAZO, de CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN.**

Respecto de la multa que su régimen dosimétrico es diferente al de la pena aflictiva de la libertad y que está estatuido en el artículo 39⁸⁴³ del Código

⁸⁴³ Artículo 39. La multa. Modificado por el art. 46, Ley 1453 de 2011. La pena de multa se sujetará a las siguientes reglas.

1. Clases de multa. La multa puede aparecer como acompañante de la pena de prisión, y en tal caso, cada tipo penal consagrará su monto, que nunca será superior a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Igualmente puede aparecer en la modalidad progresiva de unidad multa, caso en el cual el respectivo tipo penal sólo hará mención a ella.

2. Unidad multa. La unidad multa será de:

1) Primer grado. Una unidad multa equivale a un (1) salario mínimo legal mensual. La multa oscilará entre una y diez (10) unidades multa.

En el primer grado estarán ubicados quienes hayan percibido ingresos promedio, en el último año, hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2) Segundo grado. Una unidad multa equivale a diez (10) salarios mínimos legales mensuales. La multa oscilará entre una y diez (10) unidades multa.

En el segundo grado estarán ubicados quienes hayan percibido ingresos promedio, en el último año, superiores a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y hasta cincuenta (50).

3) Tercer grado. Una unidad multa equivale a cien (100) salarios mínimos legales mensuales. La multa oscilará entre una y diez (10) unidades multa.

En el tercer grado estarán ubicados quienes hayan percibido ingresos promedio, en el último año, superiores a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3. Determinación. La cuantía de la multa será fijada en forma motivada por el Juez teniendo en cuenta el daño causado con la infracción, la intensidad de la culpabilidad, el valor del objeto del delito o el beneficio reportado por el mismo, la situación económica del condenado deducida de su patrimonio, ingresos, obligaciones y cargas familiares, y las demás circunstancias que indiquen su posibilidad de pagar.

4. Acumulación. En caso de concurso de conductas punibles o acumulación de penas, las multas correspondientes a cada una de las infracciones se sumarán, pero el total no podrá exceder del máximo fijado en este Artículo para cada clase de multa.

5. Pago. La unidad multa deberá pagarse de manera íntegra e inmediata una vez que la respectiva sentencia haya quedado en firme, a menos que se acuda a alguno de los mecanismos sustitutivos que a continuación se contemplan.

6. Amortización a plazos. Al imponer la multa, o posteriormente, podrá el Juez, previa demostración por parte del penado de su incapacidad material para sufragar la pena en un único e inmediato acto, señalar plazos para el pago, o autorizarlo por cuotas dentro de un término no superior a dos (2) años. La multa podrá fraccionarse en cuotas cuyo número no podrá exceder de veinticuatro (24), con períodos de pago no inferiores a un mes.

7. Amortización mediante trabajo. Acreditada la imposibilidad de pago podrá también el Juez autorizar, previa conformidad del penado, la amortización total o parcial de la multa mediante trabajos no remunerados en asunto de inequívoca naturaleza e interés estatal o social.

Una unidad multa equivale a quince (15) días de trabajo.

Los trabajos le obligan a prestar su contribución no remunerada en determinadas actividades de utilidad pública o social.

Estos trabajos no podrán imponerse sin el consentimiento del penado y su ejecución se ceñirá a las siguientes condiciones:

1) Su duración diaria no podrá exceder de ocho (8) horas.

2) Se preservará en su ejecución la dignidad del penado.

3) Se podrán prestar a la Administración, a entidades públicas, o asociaciones de interés social. Para facilitar su prestación la Administración podrá establecer convenios con

Penal, estas se suman aritméticamente, sin que exceda el total del máximo fijado en el mismo artículo esto es de cincuenta mil (50.000) smlmv.

Haciendo la sumatoria de las multas conforme a la exigencia de la norma sustantiva punitiva, que comprenden el conjunto de delitos legalizados a reprochar –Desplazamiento Forzado 2.024.000 smlmv, homicidio en persona Protegida 50.000 smlmv, Secuestro Extorsivo Agravado 153.125 smlmv, Secuestro Extorsivo Atenuado 162,500 smlmv, Terrorismo 4.375,1 smlmv tortura en Persona Protegida 1.375, Utilización ilegal de uniformes e insignias 16,25 smlmv- y en consideración que la sanción pecuniaria también parte del segundo cuarto dosificado punto medio, la sumatoria de las mismas arrojan un monto (**2.396.766,35 smlmv**) mayor del tope máximo que la Ley misma prevé esto es, **cincuenta mil (50.000) smlmv** y por ello este será el valor fijado para la multa, esto es **cincuenta mil (50.000) smlmv** de cargo al postulado **EUCARIO MACÍAS MAZO**.

Accesoriamente se le impone al condenado, la inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas consiste en la privación al condenado de la facultad de elegir y ser elegido y del ejercicio de cualquier otro derecho político, función pública, dignidades y honores que confieren las entidades oficiales, ya que quien infringe las reglas de derecho y la convivencia en comunidad incurriendo en conductas delictuosas se hace inmerecido de participar en la vida política.

Dado que la primera expresión política de la condición de ciudadano tiene relación con el respeto a las instituciones legítimamente constituidas y con el

entidades que desarrollen objetivos de claro interés social o comunitario. Se preferirá el trabajo a realizar en establecimientos penitenciarios.

4) Su ejecución se desarrollará bajo el control del juez o tribunal sentenciador, o del juez de ejecución de penas en su caso, despachos que para el efecto podrán requerir informes sobre el desempeño del trabajo a la administración o a la entidad o asociación en que se presten los servicios.

5) Gozará de la protección dispensada a los sentenciados por la legislación penitenciaria en materia de seguridad social.

6) Su prestación no se podrá supeditar al logro de intereses económicos.

Las disposiciones de la Ley Penitenciaria se aplicarán supletoriamente en lo no previsto en este Código.

En los eventos donde se admita la amortización de la multa por los sistemas de plazos o trabajo, el condenado suscribirá acta de compromiso donde se detallen las condiciones impuestas por el Juez.

acatamiento a las reglas de convivencia, quien quebranta dicho postulado no puede exigir el ejercicio de un derecho político. El término de este castigo es por un tiempo de veinte (20) años, como techo máximo de esta sanción como lo determina el artículo 51-1 del C. Penal.

c) DE LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS.

La acumulación jurídica de penas organiza una metodología para la medición judicial de la pena cuando concurre el fenómeno del concurso de delitos, según la cual, una vez establecida la pena imponible a cada delito se aplica aquella correspondiente al delito más grave, aumentada en una determinada proporción y ello fue lo que se determinó en precedencia frente a los delitos enrostrados y legalizados, y sucesivamente frente a sentencias ya en firme que cobijan mismos hechos y se encuentran en ejecución o por ejecutarse.

Esta institución es propia de los sistemas punitivos que se oponen a las penas perpetuas y fue adoptada por el legislador colombiano.

La acumulación jurídica se encuentra gobernada bajo los siguientes criterios fundamentales:

- (i) Criterio de garantía y limitación de la punibilidad en eventos de pluralidad de condenas;
- (ii) Criterio de la conexidad, que incorpora el derecho a la unidad del proceso, de donde se deriva que en tales eventos procede la acumulación jurídica de penas en cualquier tiempo, por tratarse de procesos que debieron ser juzgados conjuntamente; y
- (iii) Criterio de la prevención en virtud del cual se excluyen del beneficio de la acumulación jurídica de penas aquellos eventos en que el condenado continúa delinquiriendo, es decir, cuando incurre en conductas delictivas luego de proferida la primera sentencia o hallándose en prisión.

Este marco de criterios fijados por el legislador permite respecto a las penas ya ejecutadas, la posibilidad de acumulación jurídica de las mismas.

Si bien las sentencias a agrupar o sumar debieron haber sido erigidas bajo el juicio del instituto de conexidad por cuanto se trata de hechos que debieron ser objeto de una sola sentencia y así se hubiese producido una ruptura de la unidad procesal por razones autorizadas por el legislador, o una investigación y juzgamiento separados, la persona condenada conserva el derecho a la acumulación jurídica de penas, para efectos de dosificación, en la fase de ejecución de las condenas proferidas en distintos procesos.

Tratándose de un beneficio establecido a favor del sentenciado, si las penas eran acumulables pero la acumulación no se produjo porque la petición no se resolvió de manera oportuna, o no se hizo uso del principio de oficiosidad en materia penal por parte del juez que vigila la ejecución de las condenas, no puede considerarse que en tal hipótesis, el cumplimiento de una de las sanciones excluya la posibilidad de su acumulación jurídica.

Resumiendo el apartado de penas o sentencias por acumular, todas ellas debidamente ejecutoriadas y que satisfacen el factor de acumulación por cuanto los hechos que ellas vinculan fueron cometidos durante y con ocasión a la pertenencia al grupo armado respecto de los aquí postulados y de manera individual se tiene el siguiente reporte:

1. POSTULADO JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA

Radicado: 110016000253200680068
 Postulado: José Higinio Arroyo Ojeda y otros
 Bloque: Mineros A.U.C. y sus Frentes
 Asunto: Sentencia

SENTENCIAS PARA ACUMULACIÓN				PENA			
DESPACHO	FECHA DE HECHOS						
Juzgado 1º Penal Adjunto del Circuito Especializado de Antioquia	11/06/1996	Juzgado 1º Penal Adjunto del Circuito Especializado de Antioquia	11/06/1996	Juzgado 1º Penal Adjunto del Circuito Especializado de Antioquia	11/06/1996	Juzgado 1º Penal Adjunto del Circuito Especializado de Antioquia	11/06/1996
Juzgado Penal del Circuito de Montería	15/02/1998	Juzgado Penal del Circuito de Montería	15/02/1998	Juzgado Penal del Circuito de Montería	15/02/1998	Juzgado Penal del Circuito de Montería	15/02/1998

2. POSTULADO ROBERTO ARTURO PORRAS PÉREZ

SENTENCIAS PARA ACUMULACIÓN					PENA		
DESPACHO	FECHA DE HECHOS	FECHA SENTENCIA	RAD.	DELITOS	PRISIÓN EN MESES	MULTA EN SMLMV	INHABILIDAD DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS EN MESES
Juzgado 10º Penal Circuito Especializado de Bogotá	27/02/2000	23/01/2013	2012-00120	Concierto para delinquir agravado, homicidio en persona protegida	288	1600	0

3. POSTULADO ROLANDO DE JESÚS LOPERA MUÑOZ

Radicado: 110016000253200680068
 Postulado: José Higinio Arroyo Ojeda y otros
 Bloque: Mineros A.U.C. y sus Frentes
 Asunto: Sentencia

SENTENCIAS PARA ACUMULACIÓN					PENA		
DESPACHO	FECHA DE HECHOS	FECHA SENTENCIA	RAD.	DELITOS	PRISIÓN EN MESES	MULTA EN SMLMV	INHABILIDAD DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS EN MESES
JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA	13/10/2002	01/11/2007	2007-0500	Homicidio con fines terroristas	363,10	0	240
JUZGADO 2º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA	18/03/2003	27/05/2005	2004-1180	Concierto para delinquir	72	2.000	72

4. POSTULADO LUÍS CARLOS GARCÍA QUIÑONES

SENTENCIAS PARA ACUMULACIÓN					PENA		
DESPACHO	FECHA DE HECHOS	FECHA SENTENCIA	RAD.	DELITOS	PRISIÓN EN MESES	MULTA EN SMLMV	INHABILIDAD DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS EN MESES
JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE YARUMAL	04/06/2003	29/03/2011	2010-1770	Homicidio agravado y porte de arma de fuego	153	0	153

5. POSTULADO LUÍS ALBERTO CHAVARRÍA MENDOZA

SENTENCIAS PARA ACUMULACIÓN					PENA		
DESPACHO	FECHA DE HECHOS	FECHA SENTENCIA	RAD.	DELITOS	PRISIÓN EN MESES	MULTA EN SMLMV	INHABILIDAD DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS EN MESES
JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE MONTERÍA	22/06/2003	08/08/2000	2004-0010	DESAPARICIÓN FORZADA AGRAVADA Y CONCIERTO PARA DELINQUIR	444	3500,00	216

6. POSTULADO EUCARIO MACÍAS MAZO

SENTENCIAS PARA ACUMULACIÓN					PENA		
DESPACHO	FECHA DE HECHOS	FECHA SENTENCIA	RAD.	DELITOS	PRISIÓN EN MESES	MULTA EN SMLMV	INHABILIDAD DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS EN MESES
JUZGADO PRIMERO PENAL ADJUNTO DEL CIRCUITO ADJUNTO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA	11/06/1996	11/04/2013	2012-0043	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, HOMICIDIO AGRAVADO, SECUESTRO	240	3250	120

El instituto de la acumulación jurídica de penas se encuentra definido en el artículo 470 de la Ley 600 de 2000, procede:

- (i) en caso de conductas que siendo conexas se hubieren fallado independientemente y

(ii) cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos; al tiempo que no son acumulables, a saber:

(a) las sentencias cometidas con posterioridad al proferimiento de la sentencia de primera o única instancia,

(b) sentencias ya ejecutadas con excepciones y

(c) sentencias impuestas por conductas cometidas durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.

El artículo 460 de la Ley 906 de 2004, establece que las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.

Cumplidos los presupuestos para la acumulación jurídica de penas, el mismo texto por integración normativa para efectos de dosificar la pena, remite al artículo 31 del Código Penal que regula el concurso de conductas punibles, lógicamente en su parte pertinente, por cuanto la suma jurídica no habrá de hacerse sobre las conductas punibles individualmente imputadas al condenado en los procesos objeto de acumulación, sino sobre las penas dosificadas en la forma y términos en que se haya dispuesto en las sentencias.

Así que para establecer la pena más grave de las sentencias objeto de acumulación, solo se hace necesario un simple ejercicio de comparación matemático entre las de igual naturaleza para saber cuál es la más grave y sobre la cual podrá aumentarse hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética.

Ahora bien, si la ley otorga al juzgador en este caso a la Sala, el poder discrecional de aumentar la pena más grave de la forma indicada, ese incremento no se hace en abstracto o de manera caprichosa, por cuanto el mismo debe tener fundamento en la clase de delito cuya pena va a ser acumulada, en tanto lo que evalúa el Juez es el comportamiento que fue objeto de reproche sancionatorio, luego la adición punitiva necesariamente debe tener como referentes el delito cometido, las circunstancias en que se produjo y las condiciones personales de su autor.

Así las cosas no es necesario acudir al sistema de cuartos, toda vez que las conductas además de haber sido debidamente dosificadas en las respectivas sentencias, el objeto de la acumulación es que varias sentencias se conviertan en una, única e indivisible, en la cual se fija una pena razonable y dentro de los límites normativos.

En efecto las penas a acumular se deducen, por remisión, de los fundamentos jurídicos y fácticos de la sentencia que va a ser unificada, sin que, valga iterar, se sobrepasen los límites literados en la Ley, como topes máximos.

En este orden de ideas y para efectos de la acumulación sólo se debe acudir al artículo 31 del Código Penal y sin que implique un rango mayor a la suma aritmética el monto a incrementar quedaría como se detallará más adelante postulado a postulado.

La Sala previa ponderación de la naturaleza de las sentencias, la gravedad de los hechos y circunstancias que concentra y las penas allí incorporadas, precisa que el incremento del otro tanto a aumentar por estas sentencias

ejecutoriadas, que corresponden a hechos cometidos durante y con ocasión a la pertenencia al grupo armado por parte de los postulados actores en esta causa penal y cuyas sanciones fueron debidamente detalladas en apartados anteriores, habiéndose relacionado en la respectiva columna la pena para la prisión y la inhabilidad de derechos y funciones públicas en términos de meses, se determina como tasa porcentual del importe a incrementar del 5% de la pena impuesta.

Respecto a la multa contenida en la pena por acumular, como quiera que la misma tenga régimen de acumulación diferente⁸⁴⁴, esta se sumara

⁸⁴⁴ Artículo 39. La multa. Modificado por el art. 46, Ley 1453 de 2011. La pena de multa se sujetará a las siguientes reglas.

1. Clases de multa. La multa puede aparecer como acompañante de la pena de prisión, y en tal caso, cada tipo penal consagrará su monto, que nunca será superior a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Igualmente puede aparecer en la modalidad progresiva de unidad multa, caso en el cual el respectivo tipo penal sólo hará mención a ella.

2. Unidad multa. La unidad multa será de:

1) Primer grado. Una unidad multa equivale a un (1) salario mínimo legal mensual. La multa oscilará entre una y diez (10) unidades multa.

En el primer grado estarán ubicados quienes hayan percibido ingresos promedio, en el último año, hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2) Segundo grado. Una unidad multa equivale a diez (10) salarios mínimos legales mensuales. La multa oscilará entre una y diez (10) unidades multa.

En el segundo grado estarán ubicados quienes hayan percibido ingresos promedio, en el último año, superiores a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y hasta cincuenta (50).

3) Tercer grado. Una unidad multa equivale a cien (100) salarios mínimos legales mensuales. La multa oscilará entre una y diez (10) unidades multa. En el tercer grado estarán ubicados quienes hayan percibido ingresos promedio, en el último año, superiores a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3. Determinación. La cuantía de la multa será fijada en forma motivada por el Juez teniendo en cuenta el daño causado con la infracción, la intensidad de la culpabilidad, el valor del objeto del delito o el beneficio reportado por el mismo, la situación económica del condenado deducida de su patrimonio, ingresos, obligaciones y cargas familiares, y las demás circunstancias que indiquen su posibilidad de pagar.

4. Acumulación. En caso de concurso de conductas punibles o acumulación de penas, las multas correspondientes a cada una de las infracciones se sumarán, pero el total no podrá exceder del máximo fijado en este Artículo para cada clase de multa.

5. Pago. La unidad multa deberá pagarse de manera íntegra e inmediata una vez que la respectiva sentencia haya quedado en firme, a menos que se acuda a alguno de los mecanismos sustitutivos que a continuación se contemplan.

6. Amortización a plazos. Al imponer la multa, o posteriormente, podrá el Juez, previa demostración por parte del penado de su incapacidad material para sufragar la pena en un único e inmediato acto, señalar plazos para el pago, o autorizarlo por cuotas dentro de un término no superior a dos (2) años. La multa podrá fraccionarse en cuotas cuyo número no podrá exceder de veinticuatro (24), con períodos de pago no inferiores a un mes.

7. Amortización mediante trabajo. Acreditada la imposibilidad de pago podrá también el Juez autorizar, previa conformidad del penado, la amortización total o parcial de la multa mediante trabajos no remunerados en asunto de inequívoca naturaleza e interés estatal o social.

Una unidad multa equivale a quince (15) días de trabajo.

aritméticamente, con la salvedad de que no podrá exceder del máximo fijado en la ley (50.000 smlmv). En este orden de ideas se tiene:

Para el postulado JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA

SENTENCIAS ACUMULACIÓN	PARA	PENA			INCREMENTO DEL OTRO TANTO POR ACUMULACIÓN EN MESES		
		PRISIÓN EN MESES	MULTA EN SMLMV	INHABILIDAD DE DERECHOS	PENA DE PRISIÓN	MULTA EN SMLMV	INHABILIDAD DE DERECHOS
JUZGADO PENAL ADJUNTO DEL CIRCUITO DE ANT.	1º 2012-0044	240	3250	120	12	3250	6
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA	2001-0002	380	0	380	19	0	19
JUZGADO PENAL ADJUNTO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA	1º 2012-0031	228	0	228	11.4	0	11.4
				TOTAL A INCREMENTAR	42.4	3250	36.4

Los trabajos le obligan a prestar su contribución no remunerada en determinadas actividades de utilidad pública o social.

Estos trabajos no podrán imponerse sin el consentimiento del penado y su ejecución se ceñirá a las siguientes condiciones:

- 1) Su duración diaria no podrá exceder de ocho (8) horas.
- 2) Se preservará en su ejecución la dignidad del penado.
- 3) Se podrán prestar a la Administración, a entidades públicas, o asociaciones de interés social. Para facilitar su prestación la Administración podrá establecer convenios con entidades que desarrollen objetivos de claro interés social o comunitario. Se preferirá el trabajo a realizar en establecimientos penitenciarios.
- 4) Su ejecución se desarrollará bajo el control del juez o tribunal sentenciador, o del juez de ejecución de penas en su caso, despachos que para el efecto podrán requerir informes sobre el desempeño del trabajo a la administración o a la entidad o asociación en que se presten los servicios.
- 5) Gozará de la protección dispensada a los sentenciados por la legislación penitenciaria en materia de seguridad social.
- 6) Su prestación no se podrá supeditar al logro de intereses económicos.

Las disposiciones de la Ley Penitenciaria se aplicarán supletoriamente en lo no previsto en este Código.

En los eventos donde se admita la amortización de la multa por los sistemas de plazos o trabajo, el condenado suscribirá acta de compromiso donde se detallen las condiciones impuestas por el Juez.

En resumen para el postulado **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA** ha de haber un incremento de su pena ordinaria tasada en razón de la acumulación aquí recogida de 36 meses de prisión, 162,5 salarios mínimos legales mensuales y 36,4 meses de inhabilidad de derechos y funciones públicas.

ESQUEMA DE LA ACUMULACIÓN DE PENAS				
	POSTULADO	PENA DE PRISIÓN EN MESES	MULTA EN SMLMV	INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS
1	JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA	480	50.000	240
	INCREMENTO POR ACUMULACIÓN	42.4	3250	36.4
	TOTAL PENA	522.4	53.250	276.4

Como se anunció en precedencia por el Tribunal al momento de dosificar la pena ordinaria, y ahora en sede de acumulación de sentencias, en este caso debe atenderse los postulados del artículo 31 del Código Penal, en el entendido que en ningún caso la pena privativa de la libertad podrá exceder de cuarenta (40) años de prisión, lo que es lo mismo de cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, respetando así por Ley y jurisprudencia el tope máximo de las penas; aunque legítimo es precisar que la carga de la pena, además de su imposición sancionatoria y de cumplir un oficio persuasivo que impida a las personas incurrir en conductas punibles con el fin de preservar la convivencia armónica y pacífica de los asociados, debe anexar una arista resocializadora que permita reintegrar al autor del delito a la sociedad, para que pueda de nuevo ser parte activa de la misma una vez cumplida su pena, en iguales condiciones que los demás ciudadanos.

Así entonces la Sala determina como pena de prisión a imponer a **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA** en **CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN**, multa de **cincuenta mil (50.000) smlmv** e inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo de veinte (20) años. Sanción esta como techo máximo tal como lo determina nuestra legislación vigente y anotado en precedencia.

Para el postulado ROBERTO ARTURO PORRAS PÉREZ

SENTENCIAS ACUMULACIÓN	PARA	PENA			INCREMENTO DEL OTRO TANTO POR ACUMULACIÓN EN MESES		
		PRISIÓN EN MESES	MULTA EN SMLMV	INHABILIDAD DE DERECHOS	PENA DE PRISIÓN	MULTA EN SMLMV	INHABILIDAD DE DERECHOS
JUZGADO PRIMERO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ	2012-0120	288	1600	0	14,4	1600	0
				TOTAL A INCREMENTAR	14,4	1600	0

En resumen para el postulado **ROBERTO ARTURO PORRAS PÉREZ** ha de haber un incremento de su pena ordinaria en razón de la acumulación aquí recogida de 14,4 meses de prisión, 1600 salarios mínimos legales mensuales según el artículo 39 numeral 4 Ley 599 de 2000; debe tenerse en cuenta que en el mencionado fallo no se ordenó la inhabilitación de derechos y funciones públicas del sentenciado.

ESQUEMA DE LA ACUMULACIÓN DE PENAS				
	POSTULADO	PENA DE PRISIÓN EN MESES	MULTA EN SMLMV	INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS
2	ROBERTO ARTURO PORRAS PÉREZ	480	50.000	240
	INCREMENTO POR ACUMULACIÓN	14,4	1600	0
	TOTAL PENA	494,4	51.600	240

Como se anunció en precedencia por la Sala al momento de dosificar la pena ordinaria, y ahora en sede de acumulación de sentencias, en este caso debe atenderse los postulados del artículo 31 del Código Penal, en el entendido que en ningún caso la pena privativa de la libertad podrá exceder de cuarenta (40) años de prisión, lo que es lo mismo de cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, respetando así por Ley y jurisprudencia el tope máximo de las penas; aunque legítimo es precisar que la carga de la pena, además de su imposición sancionatoria y de cumplir un oficio persuasivo que impida a las personas de incurrir en conductas punibles con el fin de

preservar la convivencia armónica y pacífica de los asociados, debe anexar una arista resocializadora que permita reintegrar al autor del delito a la sociedad, para que pueda de nuevo ser parte activa de la misma una vez cumplida su pena, en iguales condiciones que los demás ciudadanos.

Así entonces la Sala determina como pena de prisión a imponer a **ROBERTO ARTURO PORRAS PÉREZ** en **CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN**, multa de cincuenta mil **(50.000)** smlmv e inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo de veinte (20) años. Sanción esta como techo máximo tal como lo determina nuestra legislación vigente y anotado en precedencia.

Para el postulado ROLANDO DE JESÚS LOPERA MUÑOZ

SENTENCIAS ACUMULACIÓN	PARA	PENA			INCREMENTO DEL OTRO TANTO POR ACUMULACIÓN EN MESES		
		PRISIÓN EN MESES	MULTA EN SMLMV	INHABILIDAD DE DERECHOS	PENA DE PRISIÓN	MULTA EN SMLMV	INHABILIDAD DE DERECHOS
JUZGADO 2º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA	2007-0500	363,10	0	240	18,155	0	12
JUZGADO 2º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA	2004-1180	72	2.000	72	3.6	2000	3.6
				TOTAL A INCREMENTAR	21.755	2000	15.6

En resumen para el postulado **ROLANDO DE JESÚS LOPERA MUÑOZ** ha de haber un incremento de su pena ordinaria en razón de la acumulación aquí recogida de 21,755 meses de prisión, 2000 salarios mínimos legales mensuales y 15,6 meses de inhabilitación de derechos y funciones públicas.

ESQUEMA DE LA ACUMULACIÓN DE PENAS				
POSTULADO	PENA DE PRISIÓN EN MESES	MULTA EN SMLMV	INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS	

3	ROLANDO DE JESÚS LOPERA MUÑOZ	480	50.000	240
	INCREMENTO POR ACUMULACIÓN	21.755	2000	15.6
	TOTAL PENA	501.755	52.000	255.6

Como se anunció en precedencia por la Sala al momento de dosificar la pena ordinaria, y ahora en sede de acumulación de sentencias, en este caso debe atenderse los postulados del artículo 31 del Código Penal, en el entendido que en ningún caso la pena privativa de la libertad podrá exceder de cuarenta (40) años de prisión, lo que es lo mismo de cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, respetando así por Ley y jurisprudencia el tope máximo de las penas; aunque legítimo es precisar que la carga de la pena, además de su imposición sancionatoria y de cumplir un oficio persuasivo que impida a las personas de incurrir en conductas punibles con el fin de preservar la convivencia armónica y pacífica de los asociados, debe anexar una arista resocializadora que permita reintegrar al autor del delito a la sociedad, para que pueda de nuevo ser parte activa de la misma una vez cumplida su pena, en iguales condiciones que los demás ciudadanos.

Así entonces la Sala determina como pena de prisión a imponer a **ROLANDO DE JESÚS LOPERA MUÑOZ** en **CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN**, multa de **cincuenta mil (50.000) smlmv** e inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo de veinte (20) años. Sanción esta como techo máximo tal como lo determina nuestra legislación vigente y anotado en precedencia.

Para el postulado **LUÍS CARLOS GARCÍA QUIÑONES**

SENTENCIAS PARA ACUMULACIÓN		PENA			INCREMENTO DEL OTRO TANTO POR ACUMULACIÓN EN MESES		
DESPACHO	RAD.	PRISIÓN EN MESES	MULTA EN SMLMV	INHABILIDAD DE DERECHOS	PENA DE PRISIÓN	MULTA EN SMLMV	INHABILIDAD DE DERECHOS
JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE YARUMAL	2010-1770	153	0	153	7,65	0	7,65
				TOTAL A INCREMENTAR	7,65	0	7,65

En resumen para el postulado **LUÍS CARLOS GARCÍA QUIÑONES** ha de haber un incremento de su pena ordinaria en razón de la acumulación aquí recogida de 7,65 meses de prisión y 7,65 meses de inhabilidad de derechos políticos y funciones públicas; en la sentencia reseñada no se condenó al postulado a la pena de multa.

ESQUEMA DE LA ACUMULACIÓN DE PENAS				
	POSTULADO	PENA DE PRISIÓN EN MESES	MULTA EN SMLMV	INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS
4	LUÍS CARLOS GARCÍA QUIÑONES	480	38.459,4	240
	INCREMENTO POR ACUMULACIÓN	7,65	0	7,65
	TOTAL PENA	487,65	38.459,4	247,65

Como se anunció en precedencia por la Sala al momento de dosificar la pena ordinaria, y ahora en sede de acumulación de sentencias, en este caso debe atenderse los postulados del artículo 31 del Código Penal, en el entendido que en ningún caso la pena privativa de la libertad podrá exceder de cuarenta (40) años de prisión, lo que es lo mismo de cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, respetando así por Ley y jurisprudencia el tope máximo de las penas; aunque legítimo es precisar que la carga de la pena, además de su imposición sancionatoria y de cumplir un oficio persuasivo que impida a las personas de incurrir en conductas punibles con el fin de preservar la convivencia armónica y pacífica de los asociados, debe anexar una arista resocializadora que permita reintegrar al autor del delito a la sociedad, para que pueda de nuevo ser parte activa de la misma una vez cumplida su pena, en iguales condiciones que los demás ciudadanos.

Así entonces la Sala determina como pena de prisión a imponer a **LUÍS CARLOS GARCÍA QUIÑONES** en **CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN**, multa de treinta y ocho mil cuatrocientos cincuenta y nueve punto cuatro (38.459,4) smlmv e inhabilitación en el ejercicio de

derechos y funciones públicas por un tiempo de veinte (20) años. La sanción privativa de libertad esta como techo máximo tal como lo determina nuestra legislación vigente y anotado en precedencia.

Para el postulado LUÍS ALBERTO CHAVARRÍA MENDOZA

SENTENCIAS ACUMULACIÓN	PARA	PENA			INCREMENTO DEL OTRO TANTO POR ACUMULACIÓN EN MESES		
		PRISIÓN EN MESES	MULTA EN SMLMV	INHABILIDAD DE DERECHOS	PENA DE PRISIÓN	MULTA EN SMLMV	INHABILIDAD DE DERECHOS
JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE MONTERÍA	2004-0010	444	3500	216	22,2	3500	10.08
				TOTAL A INCREMENTAR	22,2	3500	10.08

En resumen para el postulado **LUÍS ALBERTO CHAVARRÍA MENDOZA** ha de haber un incremento de su pena ordinaria tasada en razón de la acumulación recogida de 22,2 meses de prisión, 3500 salarios mínimos legales mensuales atendiendo a lo dispuesto en el numeral 4, artículo 39 Ley 599 de 2000 y 10,08 meses de inhabilidad de derechos y funciones públicas.

ESQUEMA DE LA ACUMULACIÓN DE PENAS				
	POSTULADO	PENA DE PRISIÓN EN MESES	MULTA EN SMLMV	INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS
5	LUÍS ALBERTO CHAVARRÍA MENDOZA	480	50.000	240
	INCREMENTO POR ACUMULACIÓN	22,2	3500	10,08
	TOTAL PENA	502,2	53.500	250,08

Como se anunció en precedencia por la Sala al momento de dosificar la pena ordinaria, y ahora en sede de acumulación de sentencias, en este caso debe atenderse los postulados del artículo 31 del Código Penal, en el entendido que en ningún caso la pena privativa de la libertad podrá exceder de cuarenta (40) años de prisión, lo que es lo mismo de cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, respetando así por Ley y jurisprudencia el

tope máximo de las penas; aunque legítimo es precisar que la carga de la pena, además de su imposición sancionatoria y de cumplir un oficio persuasivo que impida a las personas de incurrir en conductas punibles con el fin de preservar la convivencia armónica y pacífica de los asociados, debe anexar una arista resocializadora que permita reintegrar al autor del delito a la sociedad, para que pueda de nuevo ser parte activa de la misma una vez cumplida su pena, en iguales condiciones que los demás ciudadanos.

Así entonces la Sala determina como pena de prisión a imponer a **LUÍS ALBERTO CHAVARRÍA MENDOZA** en **CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN**, multa de **cincuenta mil (50.000) smlmv** e inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo de **veinte (20) años**. Sanción esta como techo máximo tal como lo determina nuestra legislación vigente y anotado en precedencia.

Para el postulado EUCARIO MACÍAS MAZO

SENTENCIAS ACUMULACIÓN	PARA RAD.	PENA			INCREMENTO DEL OTRO TANTO POR ACUMULACIÓN EN MESES		
		PRISIÓN EN MESES	MULTA EN SMLMV	INHABILIDAD DE DERECHOS	PENA DE PRISIÓN	MULTA EN SMLMV	INHABILIDAD DE DERECHOS
JUZGADO PRIMERO PENAL ADJUNTO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA	2012-0043	240	3250	120	12	3250	6
				TOTAL A INCREMENTAR	12	3250	6

En resumen para el postulado **EUCARIO MACÍAS MAZO** sería el caso de haber un incremento de su pena ordinaria tasada en razón de la acumulación aquí recogida de 12 meses de prisión, 3250 salarios mínimos legales mensuales y 6 meses de inhabilitación de derechos y funciones públicas.

ESQUEMA DE LA ACUMULACIÓN DE PENAS				
	POSTULADO	PENA DE PRISIÓN EN MESES	MULTA EN SMLMV	INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS
6	EUCARIO MACÍAS MAZO	480	50.000	240
	INCREMENTO POR ACUMULACIÓN	12	3250	6
	TOTAL PENA	492	53.250	246

Anota de manera en concreto la Colegiatura tal como se anunció en precedencia al momento de dosificar la pena ordinaria, y ahora en sede de acumulación de esta decisión que acumuló las dos sentencias en contra del postulado **EUCARIO MACÍAS MAZO**, que en todo caso se debe atenderse los postulados del artículo 31 del Código Penal, en el entendido que en ningún caso la pena privativa de la libertad podrá exceder de cuarenta (40) años de prisión, lo que es lo mismo de cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, respetando así por Ley y jurisprudencia el tope máximo de las penas; aunque legítimo es precisar que la carga de la pena, además de su imposición sancionatoria y de cumplir un oficio persuasivo que impida a las personas de incurrir en conductas punibles con el fin de preservar la convivencia armónica y pacífica de los asociados, debe anexar una arista resocializadora que permita reintegrar al autor del delito a la sociedad, para que pueda de nuevo ser parte activa de la misma una vez cumplida su pena, en iguales condiciones que los demás ciudadanos.

Así entonces la Sala determina como pena de prisión a imponer a **EUCARIO MACÍAS MAZO**, en **CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN**, multa de **cincuenta mil (50.000) smlmv** e inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo de **veinte (20) años**. Sanción esta como techo máximo tal como lo determina nuestra legislación vigente y anotado en precedencia.

Quedan así determinadas las penas acumuladas para los postulados en esta foliatura y que se resumen así:

PENAS ORDINARIAS DOSIFICADAS EN RESUMEN POR POSTULADO				
	POSTULADO	PENA DE PRISIÓN EN MESES	MULTA EN SMLMV	INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS
1	JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA	480	50.000	240
2	ROBERTO ARTURO PORRAS PÉREZ	480	50.000	240
3	ROLANDO DE JESÚS LOPERA MUÑOZ	480	50.000	240
4	LUÍS CARLOS GARCÍA QUIÑONES	480	38.459,4	240
5	LUÍS ALBERTO CHAVARRÍA MENOZA	480	50.000	240
6	EUCARIO MACÍAS MAZO	480	50.000	240

d) DEL OTORGAMIENTO O NO DE LA PENA ALTERNATIVA.

De conformidad con los artículos 3, 24, 29 y 44 de la Ley 975 de 2005, el beneficio jurídico de suspensión de la ejecución de la pena determinada en la respectiva sentencia al sustituirla por una pena alternativa consistente en la privación de la libertad por un período mínimo de cinco (5) años y no superior a ocho (8), tasada de acuerdo con la gravedad de los delitos y la colaboración efectiva en el esclarecimiento de los mismos, la cual podrá concederse en la sentencia previa acreditación de la contribución a la consecución de la paz nacional, la colaboración con la justicia, la reparación a las víctimas, su adecuada resocialización y el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 975 de 2005, incluyendo los previstos en los artículos 10 y 11 de la misma, según sea del caso.

Sobre la alternatividad penal señaló la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, lo siguiente:

“En esencia la alternatividad penal es un beneficio consistente en suspender la ejecución de la pena ordinaria aplicable en virtud de las reglas generales del Código Penal, para que en lugar de cumplir esta pena ordinaria, el condenado cumpla una pena alternativa menor, de un mínimo de 5 años y de un máximo de 8 años. En la sentencia condenatoria, primero, se fija la pena ordinaria (la principal y las accesorias), y, segundo, se reemplaza dicha pena, cuya ejecución es suspendida por ministerio de la ley, por la pena alternativa

de 5 a 8 años, entre otras determinaciones que han de tomarse en la sentencia. En el concepto de alternatividad penal adoptado en la ley 975 de 2005 la pena ordinaria no desaparece, sino que es fijada en la sentencia. Lo que sucede es que el condenado que reúne los requisitos establecidos en dicha ley se beneficia con una pena alternativa inferior que también ha de ser fijada en la sentencia. Es esta pena alternativa la que efectivamente debe cumplir el condenado”⁸⁴⁵.

Además agregó dentro de la misma providencia lo siguiente:

“En necesario diferenciar el manejo que debe darse a quien insiste en la vía de las armas, del que debe darse a quienes, no obstante haber causado el mismo dolor, optan por el abandono de estas y ofrecen soluciones de reconciliación.

Se trata de encontrar una adecuada relación, un equilibrio entre justicia y paz, que nos permita satisfacer los intereses de la primera, al tiempo que se avanza de manera audaz y efectiva en la superación de los problemas de violencia que tanto sufrimiento le han causado al país.

La no repetición de los hechos, finalidad última de los modelos contemporáneos de justicia penal, busca asegurar la comparecencia del responsable ante los jueces y la fijación de sus condenas...”

“Pero también es lógico que satisfechas las condiciones de verdad, justicia y reparación, sea indispensable ofrecer a las personas que muestren propósito de enmienda y actitud de rectificación, un camino para la reincorporación a la sociedad, gozando de un beneficio jurídico compatible con su colaboración para la recuperación institucional y la consolidación de la paz. De manera general, dicho beneficio consiste en la posibilidad de gozar de las suspensión condicional de la pena, una vez purgado un periodo básico de privación efectiva de la libertad, y haber cumplido los compromisos impuestos por los

⁸⁴⁵ M.P. María del Rosario González Muñoz fecha 27 de abril de 2011, Auto de segunda instancia, radicado 34547 postulado EDWAR COBOS TÉLLEZ Y UBER ENRIQUE BANQUEZ MARTÍNEZ.

jueces en términos de reparación, buen comportamiento y penas accesorias”
(Subrayas del texto original).

También agregó el Alto Tribunal en posterior decisión:

“Luego, no todas las personas que hayan pertenecido a un grupo armado al margen de la ley son ipso facto favorecidas con los beneficios de la Ley de Justicia y Paz, pues se requiere cumplir con los requisitos de elegibilidad, por cuanto:

...para poder ejercer la opción de ser favorecido con la pena alternativa, resulta indispensable no sólo expresar, sino materializar la decisión de dejar atrás el accionar violento, lo cual concreta el legislador con los requisitos de elegibilidad, entendida como la eventual posibilidad para ser seleccionado beneficiario de las ventajas punitivas en mención.

Una vez satisfecha la exigencia de elegibilidad, el desmovilizado debe cumplir con las obligaciones contenidas en la ley y en la sentencia, relacionadas con la satisfacción de la verdad, la justicia, la reparación de sus víctimas y el cumplimiento de las garantías de no repetición, para hacerse acreedor al beneficio de la pena alternativa. (CSJ, SP3950. 19 mar. 2014. Rad. 39045).

Y con el fin de persuadir a los integrantes de los grupos armados ilegales para que abandonen las actividades delictivas y se reincorporen a la vida civil, el Estado declina su pretensión punitiva ordinaria y, en su lugar, les otorga el beneficio de la pena alternativa previsto en el artículo 29 de la ley 975 de 2005...”⁸⁴⁶

En ese orden de ideas, procederá la Sala con el análisis del cumplimiento de los requisitos, para con esto determinar si habrán o no de hacerse

⁸⁴⁶ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal Sp-15924-2014 radicado 42799 de fecha 20 de noviembre de 2014, M.P. doctora Patricia Salazar Cuellar.

acreedores al beneficio de una condena de entre 5 y 8 años pues de conformidad con los artículos 3, 24, 29 y 44 de la Ley 975 de 2005, el beneficio jurídico de suspensión de la ejecución de la pena determinada en la respectiva sentencia reemplazándola por la pena ya señalada, tasada de acuerdo con la gravedad de los delitos y la colaboración efectiva en el esclarecimiento de los mismos, únicamente podrá concederse en la sentencia si se encuentra acreditada la contribución del beneficiario a la consecución de la paz nacional, la colaboración con la justicia, la reparación a las víctimas, su adecuada resocialización y el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 975 de 2005, incluyendo los previstos en los artículos 10 y 11 de la misma, según sea del caso con lo que habrá de dosificarse la pena alternativa a imponer.

Cabe recordar que las exigencias atrás referidas ya fueron analizadas y contenidas dentro de la presente sentencia a través del estudio que la Sala efectuara sobre los requisitos de elegibilidad del artículo 10 de la Ley de Justicia y Paz que fueron presentados por la Fiscalía 15 de la UNFEJT hasta ese momento en audiencia de control de legalidad de cargos –hoy concentrada de formulación y aceptación de cargos- aceptándose que los postulados 1. **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA**, alias “**8-5**”, “**Caballo**” o “**Julián**”, comandante del Frente Briceño; 2. **ROBERTO ARTURO PORRAS PÉREZ**, alias “**La Zorra**” o “**Calabozo**”, comandante del Frente Barro Blanco; 3. **ROLANDO DE JESÚS LOPERA MUÑOZ**, alias “**Mono**” o “**Milton**”, comandante del Frente Anorí; 4. **LUIS ALBERTO CHAVARRÍA MENDOZA**, alias “**Lucho Mico**”, “**Mico**”, “**Cuatro Cuatro**” o “**Nigo**”, comandante de los corregimientos de Uré y Versalles (municipio de Montelíbano, Córdoba), así como del corregimiento La Caucana del municipio de Tarazá, Antioquia y de contraguerrilla en el municipio de Tarazá, y de los patrulleros 5. **LUIS CARLOS GARCÍA QUIÑONES**, alias “**Cedro**”, y 6. **EUCARIO MACÍAS MAZO**, alias “**Mazo**”, “**N.N.**” o “**Jerry**” quienes con su desmovilización colectiva la cual ha sido ya acreditada contribuyeron con la consecución de la paz nacional pues en su calidad de mandos medios con ello orquestaron la desarticulación de los frentes que comandaban y motivaron la desmovilización de sus subalternos,

con lo que dicho acto esboza una marcada trascendencia de cara a la garantía de no repetición pilar de la justicia transicional y restaurativa.

De la misma manera colaboraron con la justicia ya en etapa procesal al confesar primero ante la Fiscalía y luego aceptando los cargos que se les formularon ante esta Colegiatura, dichos con los que se pudo conseguir la ubicación de muchos restos a quienes sus familiares reclamaban con desesperación, cuyo dolor se vio menguado con el hallazgo de sus familiares y con el aporte de verdad del que fueron partícipes los referidos postulados tanto en la audiencia de control de legalidad de cargos, como dentro del incidente de reparación integral en donde dieron muestras consistentes de arrepentimiento y voluntad de reconciliación que en muchos de los casos debieron a las víctimas para su tranquilidad y resignación que los ayuda a superar la tristeza.

Adicionalmente aportaron y denunciaron bienes de la organización, aspecto relacionado ampliamente cuando se analizaron los requisitos de elegibilidad en el momento en el que se presentaron por la Fiscalía; lo anterior en beneficio de las víctimas, pues son precisamente estos los que permiten que en este proceso se posibiliten las reparaciones a que haya lugar, producto de la obligación de resarcimiento que surge al victimario al momento en el que se le impone condena por hechos relacionados con su actuación durante y con ocasión de la pertenencia al Bloque Mineros de las A.U.C.

Es de resaltar que ha sido evidente la amplia colaboración de los postulados con el proceso, pues nótese que de la construcción de la verdad estos han venido ampliando diligencia de versión libre, lo cual se denota claramente dentro del análisis que hizo la Sala de cada uno de los cargos, para lo cual cada postulado realizó un recuento detallado de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en los que se desarrollaron cada uno de ellos, demostrando que son relevantes en la mayoría de los casos a las víctimas y las razones por las cuáles ejecutaron sus actuaciones. En esa medida para la Sala queda claro que han seguido aportando a la construcción de la verdad y con ello

dejando satisfecho en gran medida el interés de las víctimas en punto de lo ocurrido a sus familiares.

Ha sido de tal talante este aporte a la verdad que en la mayoría de los cargos no existen sentencias condenatorias en la justicia ordinaria y cuando de algún modo se lograba iniciar una investigación, la misma finalizaba sin niquiera identificar a los sujetos activos de las conductas delictivas, situación que fue revertida con lo versionado por los postulados del proceso, en donde se logró dar identidad tanto a autores directos como mediatos en los hechos con sombra de impunidad rampante.

Quiere resaltar la Colegiatura que además los postulados fueron contestes en lo que refiere a la actuación de los Frentes Barro Blanco y Anorí manteniendo sus versiones sobre su participación como integrantes del Bloque Mineros, no obstante su máximo comandante **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias "**Cuco Vanoy**", en principio no los reconoció directamente con las precisiones y aclaraciones realizadas por la Sala a ese respecto en el acápite de requisitos de elegibilidad, en donde se explica que si bien el comandante no se reconocía con mando militar, sí lo era desde el punto de vista político, estando este directamente relacionado con el ejercicio de acciones militares en la zona de influencia del bloque, conclusiones a las que se permitió arribar la Colegiatura a partir de lo versionado por los comandantes de los Frentes Anorí, Barro Blanco y Briceño quienes hacen parte del presente proceso.

Incluso con versiones a propio riesgo de los postulados y sus familias tal el caso de lo referido por **ROLANDO DE JESÚS LOPERA MUÑOZ**, alias "**MONO**" o "**MILTON**", que ayudó a esclarecer la relación del Frente Anorí con el Bloque Mineros a través de la confesión sobre el conocimiento que tenía de alias "Nano", quien era un narcotraficante que financiaba las operaciones del grupo en la región.

Debe recordarse además que si bien ya se trató como requisito de elegibilidad la entrega de bienes y la denuncia de los mismos en la que se hizo una relación de los proporcionados por el bloque con la desmovilización,

particularmente el postulado **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA**, alias “**8-5**”, “**Caballo**” o “**Julián**”, refirió la propiedad sobre una porción de tierra que le fue entregada con posterioridad a su salida del EPL, sobre la cual se ordenará se someta al trámite correspondiente para que sea traído a este proceso, pues aquella fue advertida por el propio postulado, con lo que queda claro se mantiene vigente la intención de hacer entrega de bienes a su nombre; pues así, fue interrogado por la Magistratura en las audiencias dando cuenta de ese inmueble rural.

De la misma forma, todos los postulados concurren en referir que en el grupo existió desarrollo de actividad del narcotráfico, pues así se dio cuenta dentro de varios de los cargos legalizados, pero en ello se evidencia que si bien algunos de los postulados pudieron haber participado al recibir dineros producto de dicha actividad, no se dedicaban a la misma como principal, sino que constituía una de las fuentes de financiación del Bloque Mineros y las directrices venían de los mandos superiores, todo esto confesado por los propios postulados de quienes no puede afirmarse fuera ninguno de ellos narcotraficante, valoración que también se mantiene incólume para efectos de la presente valoración.

Finalmente, se recuerda que para obtener la generosa rebaja que representa la imposición de la pena alternativa, los postulados deben continuar cumpliendo todas las obligaciones del proceso de justicia transicional, incluso más allá de la fecha de proferimiento de la sentencia, estando a prueba su comportamiento social, lo que implica que aquellos tienen que seguir trasegando el camino de la legalidad desde la fecha de la desmovilización hasta que se cumpla su periodo de prueba, so pena de la no imposición de la pena alternativa en caso que aún no se hubiere impuesto la misma o que se surta la revocatoria de aquella en caso de haber sido ya condenados.

En esa medida el comportamiento de cada uno de los postulados se encuentra en constante evaluación y verificación siendo función de esta Colegiatura revisar todos esos elementos que imponen la observancia de las obligaciones como hasta ahora se ha hecho y que se continúe con dicha

verificación aún después de proferida la sentencia; por lo anterior vale la pena realizar un precisión final antes de dosificar la pena alternativa a la que por lo expuesto con antelación tienen derecho hasta el momento los postulados atrás relacionados.

En ese sentido respecto del postulado **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA**, alias “**8-5**”, “**Caballo**” o “**Julián**”, se denotan actuaciones que implican con grado de probabilidad que no ha seguido como los otros postulados el camino de la legalidad con posterioridad a la fecha de su desmovilización pues de ello dio cuenta la Fiscalía 15 de la UNFEJT en el traslado del artículo 447 del C. de P.P. al señalar que en su contra se adelanta investigación con imputación de fecha 25 de marzo de 2014 por el Fiscal 4 Delegado de la Dirección Especializada de Crimen Organizado y Bandas Emergentes por los delitos de Concierto para delinquir agravado, desplazamiento forzado extorsión agravada, doble homicidio agravado y fabricación tráfico y porte de arma de fuego dentro del radicado SPOA No. 110016001128200807854.

Cabe destacar que estos hechos al parecer según lo informado por la Fiscalía enunciada fueron cometidos entre el mes de noviembre de 2008 a marzo de 2009 en el corregimiento de Tierradentro, zona rural del municipio de Montelíbano – Córdoba fecha para la cual el postulado estaba privado de la libertad en el centro penitenciario y carcelario de alta y mediana seguridad de Itagüí, Antioquia desde donde presuntamente cometió tales delitos al parecer en calidad de determinador⁸⁴⁷.

Esta situación si bien aún no tiene la entidad suficiente para interponerse en la imposición de la pena alternativa, sí llama la atención de la Colegiatura, pues, corresponde a hechos posteriores a la desmovilización suficientes para que la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia en auto

⁸⁴⁷ Se verificó que el postulado para la fecha de esos hechos estaba en la Cárcel de Itagüí pues de ello da cuenta la constancia del 10 de diciembre de 2008 folio 31 cuaderno preliminar de formulación de imputación e imposición de medida de medida de aseguramiento del postulado Arroyo Ojeda, adicionalmente del traslado del postulado a la audiencia referida celebrada el 16 de enero de 2009 ante el magistrado con Función de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín en Acta 003 consta que el postulado fue trasladado a la Sala de Audiencias desde la cárcel de alta y mediana seguridad de Itagüí.

del 30 de julio de 2015, valorara con efectos jurídicos suficientes como para revocar la sustitución de la medida de aseguramiento que obraba a favor del postulado, por parte del Magistrado con función de Control de Garantías de Medellín.

Por ello quiere llamarse la atención de la Juez de Ejecución de Sentencias de Justicia y Paz, para que en su cumplimiento y vigilancia conforme a su competencia, requiera los informes de las autoridades judiciales correspondientes en aras de determinar las resultas del proceso en punto del proferimiento de una sentencia (absolutoria o condenatoria) con las consecuencias jurídicas que ello comporta en el presente proceso.

Finalmente sobre este mismo tópico del comportamiento social de los postulados con fecha posterior a su desmovilización, debe advertirse que del presente proceso también se evidencia que respecto del postulado **ROBERTO ARTURO PORRAS PÉREZ**, alias “**La Zorra**” o “**Calabozo**”, aquél presuntamente cometió actuaciones delictivas en este lapso de tiempo, pues de ello dan cuenta:

Investigación radicado No. 05154 60 00327 2008 80026 de la Fiscalía 44 Seccional de Cauca Antioquia por el punible de fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones, por hechos ocurridos en el momento en que fuera capturado el 19 de enero del año 2008⁸⁴⁸.

El proceso de acuerdo con las indagaciones hechas por la misma Fiscalía que presenta las alegaciones conclusivas, estuvo a cargo de la Fiscalía 39 delegada ante la Dirección de Terrorismo y se encuentra actualmente inactivo.

Investigación radicado No. 05154 61 08506 2008 80534, por el punible de hurto, asignado a la Fiscalía 81 Seccional de Cauca – Antioquia. El cual

⁸⁴⁸ Folio 57 Carpeta rotulada Autodefensas campesinas, estructura ACCU, Bloque Mineros, Información general Frente Barro Blanco, Rafael Ignacio Ramírez Jiménez, Roberto Arturo Porras Pérez, Despacho 15 UNFJYP Medellín.

tuvo lugar por la compulsa de copias que se ordenó al momento de captura de **PORRAS PÉREZ** en relación con las armas incautadas atrás referida, mismas que habían sido hurtadas del Comando de Policía de Caucasia y se le anexó además una denuncia formulada por el comandante de la estación de Policía **HENRY OSWALDO MAZO FERNÁNDEZ**, proceso que se encuentra activo pero no tiene actuaciones después de la compulsa de copias ordenadas.

En ese orden de ideas, al igual que con el anterior postulado, se pondrá en conocimiento el asunto de la Juez de Ejecución de Sentencias de Justicia y Paz para que en su cumplimiento y vigilancia conforme a su competencia, requiera los informes de las autoridades judiciales correspondientes en aras de determinar las resultas del proceso en punto del proferimiento de una sentencia absolutoria o condenatoria con las consecuencias jurídicas que ello comporta en el presente proceso.

Superadas entonces las previsiones anteriores, el inciso segundo del artículo 29 de la Ley 975 de 2005, establece que *“En caso que el condenado haya cumplido las condiciones previstas en esta ley, la Sala le impondrá una pena alternativa que consiste en privación de la libertad por un periodo **mínimo de cinco (5) años y no superior a ocho (8) años**, tasada de acuerdo con la gravedad de los delitos y su colaboración efectiva en el esclarecimiento de los mismos”* (negrillas de la Sala).

Dentro del proceso, la pena ordinaria fue individualizada para cada uno de los postulados de manera independiente con fundamento en lo previsto por el artículo 31 del Código Penal y normas concordantes que para los casos de concurso de conductas punibles, como ocurre en el *sub judice*, quedó sometida a la más grave, según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto así:

JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA, alias “8-5”, “Caballo” o “Julián”, 480 meses de prisión.

ROBERTO ARTURO PORRAS PÉREZ, alias “La Zorra” o “Calabozo”, 480 meses de prisión.

ROLANDO DE JESÚS LOPERA MUÑOZ, alias “Mono” o “Milton”, 480 meses de prisión.

LUIS ALBERTO CHAVARRÍA MENDOZA, alias “Lucho Mico”, “Mico”, “Cuatro Cuatro” o “Nigo”, 480 meses de prisión.

LUIS CARLOS GARCÍA QUIÑONES, alias “**Cedro**”, 480 meses de prisión.

EUCARIO MACÍAS MAZO, alias “Mazo”, “N.N.” o “Jerry”, 480 meses de prisión.

Pues bien, sin pretender crear un criterio cuantitativo debe referirse sobre los postulados la siguiente información:

JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA, alias “**8-5**”, “**Caballo**” o “**Julián**” cometió 66 conductas punibles dentro de las cuales se cuentan además del concierto para delinquir agravado las de Desplazamiento forzado de población civil 3, desaparición forzada 10, entrenamiento para actividades ilícitas 1, extorsión 1, homicidio en persona protegida 28, hurto 4, lesiones personales 3, reclutamiento ilícito 2, toma de rehenes 2, tortura en persona protegida 7, entre otros; ello lejos de evidenciarse con el ánimo de esgrimir un criterio cuantitativo permite a la Sala hacer un pronóstico cualitativo de la participación del postulado en el total de las conductas cometidas por el Bloque Mineros en lo que respecta al presente proceso y en este punto se denota que cometió una gran cantidad de conductas, es decir, que su participación delictiva para efectos de conseguir los objetivos de la organización criminal fue determinante y sustancial.

Asimismo, debe tener en cuenta la Sala que el postulado cumplía un rol preponderante como comandante del Frente Briceño, es decir, que ostentaba un mando alto en el GAOML; finalmente nada adicional a lo ya expuesto sobre la gravedad de las conductas cometidas por el postulado puede

aducirse pues la entidad de delitos como el desplazamiento forzado de población civil, los homicidios en persona protegida, la desaparición forzada, la tortura en persona protegida y los demás cometidos por el postulado ya citados tiene la doble connotación por su carácter de crímenes de guerra y delitos de lesa humanidad lo que comporta precisamente unas graves afectaciones al derecho internacional humanitario y los derechos humanos con lo que no puede ser otra la conclusión más que se trata de conductas de supremo desvalor de acto.

En ese orden de ideas acreedor como es a la imposición de una pena alternativa sustitutiva de la ordinaria impuesta, **esta será por lapso de ocho (8) años de prisión.**

ROBERTO ARTURO PORRAS PÉREZ, alias “**La Zorra**” o “**Calabozo**” cometió 47 conductas delictivas entre las cuales además del concierto para delinquir agravado se cuentan homicidio en persona protegida 19, hurto calificado 2, reclutamiento ilícito 1, secuestros simple 11, tortura en persona protegida 11 entre otras, las cuales como ya se explicó se tiene en cuenta para evaluar el grado de participación del postulado dentro de las acciones de GAOML, así mismo se destaca que el postulado desempeñó el cargo de comandante del Frente Barro Blanco con lo que su responsabilidad debe ser entendida en una entidad mayor pues orquestó las acciones del grupo en contra de la población civil; respecto de la gravedad de las conductas desplegadas por el postulado no puede olvidarse que se trata de torturas en persona protegida, homicidio en persona protegida, secuestro, reclutamiento ilícito, delitos de la suficiente entidad como para ser considerados muy graves precisamente en virtud de su doble connotación.

Así las cosas, en atención a que habrá de sustituirse la pena ordinaria impuesta al postulado por una alternativa esta última quedará en un lapso de ocho (8) años de prisión.

ROLANDO DE JESÚS LOPERA MUÑOZ, alias “**Mono**” o “**Milton**” este postulado además del concierto para delinquir agravado, cometió 74 conductas entre las cuales se cuentan 6 torturas en persona protegida, 33

homicidios en persona protegida, 4 desapariciones forzadas, 9 desplazamientos forzados de población civil, 1 despojo en campo de batalla, 3 apropiaciones de bienes protegidos entre otras graves violaciones contra el Derecho Internacional Humanitario y los Derechos Humanos lo que de suyo denota la gravedad de las conductas por su masividad y por el contexto de violencia generalizada en las que fueron realizadas; adicionalmente debe decirse respecto de la participación dentro de la actividad del GAOML que a más de la cantidad de conductas ya descritas como cometidas por el postulado este aparece en todas ellas en su calidad de comandante del Frente Anorí con lo que puede deducirse que era aquel quien trazaba directrices para la ejecución de las mismas lo que le impone un mayor desvalor a la realización de cada una de ellas.

En ese orden de ideas en lo que respecta a la imposición de la pena alternativa y analizado el cumplimiento de los requisitos hasta el momento para hacerse acreedor a la misma, **se impondrá la más grave permitida por la Ley 975 de 2005 es decir, ocho (8) años de prisión atendiendo a la argumentación anteriormente expuesta.**

POSTULADO LUIS ALBERTO CHAVARRÍA MENDOZA, alias “**Lucho Mico**”, “**Mico**”, “**Cuatro Cuatro**” o “**Nigo**”, respecto del referido el análisis es el siguiente: además del Concierto para delinquir el postulado cometió 18 delitos entre los cuales puede contarse 2 desapariciones forzadas, 11 homicidios en persona protegida entre otros delitos los cuales revisten una altísima gravedad de cara a las normas del Derecho Internacional Humanitario y los Derechos Humanos; adicionalmente que su participación se presentó como comandante de los municipios de San José de Uré y Versalles sin embargo dicha actividad no obstante haber revestido marcada gravedad no tuvo la realización reiterada que marcará una altísima incidencia en la actuación del GAOML y a pesar que se reconoce su calidad de mando militar y con ello su participación en el diseño e implementación de las directrices del grupo de cara a un ataque sistemático y generalizado en contra de la población civil no puede dejar de valorarse que el desarrollo de

su actividad estuvo limitada en punto de su participación en muchos de los delitos del Bloque Mineros.

Bajo ese entendido la Sala en lo que respecta a las valoraciones anteriores evidenciadas del estudio del presente proceso habrá de imponer al postulado en atención al cumplimiento de los requisitos para ello, **una pena alternativa en suspensión de la ordinaria también deducida, de siete (7) años y siete (7) meses de prisión.**

LUIS CARLOS GARCÍA QUIÑONES, alias “**Cedro**” en lo relacionado con el postulado, la Colegiatura observa que adiciona al concierto para delinquir aquél intervino en 19 conductas delictivas demostradas en este proceso durante el tiempo de su permanencia en el GAOML de las cuales 10 fueron homicidios en persona protegida, 4 torturas en persona protegida entre otras graves violaciones todas esta del Derecho Internacional Humanitario y los Derechos Humanos de lo que claramente se evidencia la necesidad de una sanción privativa de la libertad que en este evento fue tasada de manera ordinaria pero que será reemplazada por una pena alternativa en virtud del cumplimiento de los requisitos para hacerse acreedor de la misma.

En virtud de lo anterior para la Colegiatura existen motivaciones suficientes en relación con la gravedad de las conductas desplegadas por el procesado como ya se dijo, pero deben tenerse en cuenta que las mismas deben también ser valoradas desde su aporte a la actividad del GAOML y en esa medida si bien las mismas merecen el reproche penal este no será del máximo permitido sino en una proporción menor, atendiendo además que las conductas ya descritas fueron cometidas sin que influyera por su rol dentro de la organización y con mando sobre aquellos en el desarrollo sistemático y generalizado de las mismas pues a pesar de actuar como un engranaje de la misma, su influencia en el desarrollo de acciones delictivas estuvo limitada a las propias y no a quienes bajo su mando reprodujeran su potencial delictivo.

Atendiendo a lo expuesto la Colegiatura para esta oportunidad y se reitera cumplidos hasta ahora los requisitos para la imposición de la misma, **impone una pena alternativa de siete (7) años de prisión.**

Finalmente, en lo que refiere al postulado **EUCARIO MACÍAS MAZO**, alias **“Mazo”, “N.N.” o “Jerry”** deducida su participación en 282 reatos de los cuales además del concierto para delinquir 238 fueron Hurtos en concurso ejecutados en la denominada Masacre del Aro, 19 homicidios en persona protegida, 17 secuestros y 2 torturas en persona protegida, entre otras graves violaciones contra los Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario lo que concreta un alto grado de gravedad en dichas conductas la pena alternativa a la que hasta el momento le asiste derecho como recompensa por su colaboración en el esclarecimiento de muchos hechos que estaban en la impunidad así como los demás requisitos anotados como atendidos por el postulado, **se le impondrá una pena alternativa sustitutiva de la ordinaria de siete (7) años y siete (7) meses de prisión.**

La fundamentación que encuentra la Judicatura para tal deducción además de la ya evidente gravedad de todas las conductas desplegadas es que tuvo una constante participación en las actividades delictivas del Bloque Mineros por lo menos por lo evidenciado dentro del presente proceso y bajo ese rasero si bien no orquestó la multiplicación de conductas punibles a través de mando, si las reprodujo de propia cuenta logrando que dicho aporte tornara en sistemático y generalizado el proceder delincucional del GAOML.

XIII. DE LOS BIENES CON VOCACIÓN DE REPARACIÓN Y LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO.

El artículo 11D de la Ley 975 de 2005, modificado por el artículo 8 de la Ley 1592 de 2012, expresa que los candidatos a los beneficios de la ley de justicia y paz tienen el deber de contribuir a la reparación integral de las víctimas, por lo cual deben **entregar, ofrecer o denunciar todos los bienes**

adquiridos por ellos o por el grupo armado al margen de la ley durante y con ocasión de su pertenencia al mismo. (Subrayas y negrillas de la Sala).

Igualmente el artículo 24 de la Ley 975 de 2005, modificado por el artículo 25 de la pluricitada Ley 1592 de 2012, indica que en la sentencia condenatoria se deberá incluir **la declaratoria de extinción del derecho de dominio sobre los derechos principales y accesorios que recaigan sobre los bienes destinados para la reparación, así como sus frutos y rendimientos.**(subrayas y negrillas de la Sala).

Procederá la Sala a realizar el examen de la situación jurídica de cada uno de los bienes ofrecidos, denunciados por el Bloque Mineros de las AUC o perseguidos oficiosamente y relacionados por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas⁸⁴⁹, así como por la Fiscalía 37 del Grupo de Persecución de Bienes para la Reparación de Víctimas⁸⁵⁰; lo anterior a fin de establecer la procedencia de la extinción del derecho de dominio sobre los mismos, o disponer su restitución, si a ello hubiere lugar en los términos de los artículos 44 y 46 de la Ley 975 de 2005, del artículo 11 del Acuerdo 018 de 2006, regulado desde el Decreto 3391 de 2006 en sus artículos 15 y siguientes (ya derogado) por el Decreto 3011 de 2012, derogado Decreto 1069 de 2015.

Es de anotar que la sentencia del 2 de febrero de 2015, emitida por esta Sala de Justicia y Paz, relacionada con la legalización de cargos formulados por la Fiscalía 15 de la Unidad Nacional de Justicia Transicional en contra de **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias "**Cuco Vanoy**", excomandante del Bloque

⁸⁴⁹ INFORME DE BIENES ENTREGADO POR EL BLOQUE MINEROS DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL Y REPARACIÓN A VÍCTIMAS, suscrito por Juan Camilo Morales Salazar, Director del Fondo para la Reparación a las Víctimas y presentado ante esta Sala en audiencia del 23 de noviembre de 2015.

⁸⁵⁰ "INFORME DE BIENES BLOQUE MINEROS DE LAS AUTODEFENSAS UNIDAS DE COLOMBIA, FISCALÍA 37 DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL. GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE PERSECUCIÓN DE BIENES PARA LA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS. DIRECCIÓN DE FISCALÍAS NACIONAL ESPECIALIZADA DE JUSTICIA TRANSICIONAL" rendido en audiencia del 23 de noviembre de 2015.

Mineros de las Autodefensas Unidas de Colombia, declaró la extinción del dominio de unos bienes, predios y derechos ofrecidos por ese postulado.

Ahora, sobre los bienes que se relacionan a continuación se declara la EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO en aplicación de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 1592 de 2012, los cuales fueron del grupo armado ilegal, perseguidos oficiosamente sobre los que pesan medidas cautelares, no hubo oposición de terceros en la entrega que se le hiciera al Fondo de Reparación a las Víctimas y a la fecha ninguno registra solicitud de restitución.

1.- BIENES PERSEGUIDOS E INVESTIGADOS DE OFICIO QUE CUENTAN CON MEDIDA CAUTELAR PARA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS.

1.1.- PREDIO RURAL SAN MIGUEL (antes “La Raya”). Identificado con folio de M.I. No. **015-28742** del Círculo de Cauca, Ficha Predial No. 4905317, cédula catastral No. 225-120-84-002-003-00-0000, ubicado en la Vereda Nicaragua, Corregimiento Manizales del Municipio de Cáceres – Antioquia. Extensión: 448 hectáreas más 1534 metros cuadrados; el valor catastral del inmueble es de quinientos sesenta y cinco millones novecientos cincuenta mil cuatrocientos veintiséis (\$565.950.426), según factura de impuesto predial de segundo periodo de 2015⁸⁵¹.

El 1º de diciembre de 2014, se decretó medida cautelar de **embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo** por parte del Magistrado de Control de Garantías del Tribunal Superior de Medellín. La diligencia de secuestro y entrega del predio al Fondo para la Reparación a las víctimas se realizó el 23 de junio de 2015.

⁸⁵¹ INFORME DE BIENES ENTREGADO POR EL BLOQUE MINEROS DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL Y REPARACIÓN A VÍCTIMAS, suscrito por Juan Camilo Morales Salazar, Director del Fondo para la Reparación a las Víctimas y presentado ante esta Sala en audiencia del 23 de noviembre de 2015. Dicho informe no indica el valor comercial de ese bien.

De acuerdo a la información suministrada por la Unidad de Restitución de Tierras y la base de datos de Justicia y Paz SIJYP (hoy Justicia transicional), se verificó que el predio no está siendo reclamado por ninguna víctima del conflicto armado. Como tampoco se ha notificado a la Fiscalía de incidente de levantamiento de medidas cautelares⁸⁵².

De acuerdo al Informe sobre los bienes entregados por el Bloque Mineros de las AUC, presentado por el Coordinador del Fondo para la Reparación a las Víctimas, dicho inmueble se encuentra en regular estado, es ocupado con pastoreo y no ha sido posible arrendarlo por las difíciles condiciones de orden público en el sector; sobre éste se constituye una servidumbre de tránsito activa en Escritura Pública No. 3351 del 23 de diciembre de 1991 y presenta una deuda de un millón ochocientos treinta y nueve mil trescientos treinta y nueve pesos (\$1.839.339), por concepto de impuesto predial cuya condonación fue solicitada al municipio de Cáceres, el 28 de octubre de 2015 mediante oficio No. 201540117650461.

1.2.- PREDIO RURAL HACIENDA ECOGAN. Inmueble identificado con folio de M.I. No. **015-53197** del Círculo Registral de Cauca, Ficha Predial No. 22517104, Predial Nacional 05-790-00-00-00-000-0015-0022-0-000-00-0000, cédula catastral 790-05-000-0015-00022-000-00000; último propietario inscrito: ECOGAN S.A. NIT. 811042816-5, matrícula mercantil No. 21-321386-04, sociedad constituida por HUGO DE JESÚS BARRERA (ex alcalde de Cáceres, Miguel Ángel Gómez García (exalcalde de Taraza) y ganaderos de la zona. Ubicado en la Vereda La Primavera, Corregimiento La Caucana del municipio de Tarazá, Antioquia, con una extensión de 691 hectáreas más 250 metros cuadrados.

El 15 de mayo de 2015, se decretó medida cautelar de **embargo y secuestro** por parte de la Magistratura del Tribunal Superior de Medellín. El 10 de junio del año 2015 se llevó a cabo la diligencia de **secuestro** del

⁸⁵² INFORME DE BIENES ENTREGADO POR EL BLOQUE MINEROS DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL Y REPARACIÓN A VÍCTIMAS, suscrito por Juan Camilo Morales Salazar, Director del Fondo para la Reparación a las Víctimas y presentado ante esta Sala en audiencia del 23 de noviembre de 2015.

inmueble citado, entregándose el mismo al Fondo para la Reparación a las Víctimas.

De acuerdo a la información suministrada por la Unidad de Restitución de Tierras y la base de datos de Justicia y Paz SIJYP (hoy Justicia transicional), se verificó que el predio no está siendo reclamado por ninguna víctima del conflicto armado. Como tampoco se ha notificado a la Fiscalía de incidente de levantamiento de medidas cautelares.

Del informe rendido por el Coordinador del Fondo para la Reparación a las Víctimas, puede inferirse que este bien tiene un avalúo catastral de cuatrocientos quince millones trecientos quince mil novecientos cuatro pesos (\$415.315.904) para el año 2015⁸⁵³, se encuentra en regular estado de conservación, presentándose afectaciones en estructuras, muros, pisos, techos, cercas y potreros sin mantenimiento. Presenta además un endeudamiento por valor de treinta millones seiscientos un mil setecientos cuarenta y dos pesos (\$30.601.742) por concepto de impuesto predial, cuya condonación fue solicitada al municipio el 28 de octubre de 2015, por oficio No. 201540117645671, así como una limitación al dominio consistente en hipoteca con cuantía indeterminada constituida a favor del Banco Bilbao Viscaya Argentaria Colombia BBVA, mediante Escritura Pública No. 8140 del 11 de diciembre de 2006.

Se resaltó que no ha sido posible arrendarlo por las difíciles condiciones de orden público en el sector, ya que se exige el pago de “vacunas”⁸⁵⁴ y no hay presencia de la fuerza pública dada su distancia respecto del Municipio de Tarazá.

⁸⁵³ INFORME DE BIENES ENTREGADO POR EL BLOQUE MINEROS DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL Y REPARACIÓN A VÍCTIMAS, suscrito por Juan Camilo Morales Salazar, Director del Fondo para la Reparación a las Víctimas y presentado ante esta Sala en audiencia del 23 de noviembre de 2015.

⁸⁵⁴ Informe sobre los bienes entregados por el Bloque Mineros de las AUC, presentado por el Coordinador del Fondo para la Reparación a las Víctimas., pág. 319, “... Este predio es complejo, se ha intentado implementar sistema de administración, incluyéndolo en la ferias inmobiliarias, pero no ha sido posible arrendarlo debido a la presencia de grupos armados al margen de la ley, los cuales basan su conducta punible en el cobro de vacunas a los ganaderos de la zona, haciendo un cobro de \$ 8.000 por cabeza de ganado. Fuente (Campesinos de la zona)...”

1.3.- FINCA VILLA ARI (también conocida como finca La Mulata o finca La Frontera). Conformada por catorce (14) predios, respecto de los cuales mediante oficio con No. de radicado interno 201540117645671 del 28 de octubre de 2015 se solicitó condonación de impuestos prediales y estados de cuenta ante la Alcaldía Municipal de Tarazá, Antioquia, a saber:

1.3.1. - PREDIO RURAL PARCELA 4. Predio rural identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **015-35032** del Círculo de Caucasia, Ficha Predial No. 22511242, cédula catastral No. 790-2-005-000-0016-00012-0000-00000, ubicado en el Corregimiento La Caucana, Vereda Rancho Viejo, Municipio de Tarazá, Antioquia, con una extensión de 49 hectáreas más siete mil setecientos cincuenta metros cuadrados, y con un valor catastral de diecisiete millones trescientos cuarenta y tres mil doscientos noventa y dos pesos (\$17.343.292) para la vigencia 2015⁸⁵⁵, no obstante en el informe de bienes de la UARIV no se indica su valor comercial.

El 28 de enero de 2015, se decretó medida cautelar de **embargo, secuestro y suspensión de poder dispositivo** por parte de la Magistratura del Tribunal Superior de Medellín. El 25 de marzo del año 2015 se llevó a cabo la diligencia de **secuestro** del inmueble citado, entregándose el mismo al Fondo para la Reparación a las Víctimas.

De acuerdo a la información suministrada por la Unidad de Restitución de Tierras y la base de datos de Justicia y Paz SIJYP (hoy Justicia transicional), se verificó que el predio no está siendo reclamado por ninguna víctima del conflicto armado. Como tampoco se ha notificado a la Fiscalía de incidente de levantamiento de medidas cautelares.

Presenta otras limitaciones al dominio: condición resolutoria, contenida en la Resolución 0410 del 5 de abril de 1993, INCORA de Medellín anotación No.

⁸⁵⁵ INFORME DE BIENES ENTREGADO POR EL BLOQUE MINEROS DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL Y REPARACIÓN A VÍCTIMAS, suscrito por Juan Camilo Morales Salazar, Director del Fondo para la Reparación a las Víctimas y presentado ante esta Sala en audiencia del 23 de noviembre de 2015.

2 M.I., e hipoteca abierta contenida en Escritura 8399 del 23 de noviembre de 1995 de la Notaría 15 de Medellín al Banco Cafetero, anotación No. 5 M.I.

Por último se tiene que a través de subasta, el señor Juan Nicolás Alzate, quien ocupa el inmueble, ofertó por su arrendamiento, por lo que se envió minuta del contrato a la Territorial de Antioquia para que se tramite la firma del arrendatario y se realice la entrega del inmueble con el acta de entrega.

1.3.2. - PREDIO RURAL EL ENCANTO. Predio rural identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **015-51668** del Círculo de Caucaasia, que surgió del englobe de los predios rurales No. **015-35039, 015-9846 Y 015-51343 (matrículas cerradas)**. Ficha Predial No. 22511234, cédula catastral No. 790-2-005-000-0016-00004-0000-00000, ubicado en el Corregimiento La Caucana, Vereda Rancho Viejo, municipio de Tarazá, Antioquia, con una extensión de 235 hectáreas más 3866 metros cuadrados, con un valor comercial de dos mil doscientos treinta y seis mil millones ciento setenta y dos mil setecientos pesos (\$2.236.172.700); según el IGAC el inmueble está avaluado entre cuatro mil quinientos millones de pesos y cinco mil quinientos millones de pesos (\$ 4.500.000 y \$ 5.500.000) por hectárea comercialmente aproximado valor de seis a siete millones de pesos (\$ 6.000.000 y \$ 7.000.000).

El 28 de enero de 2015, se decretó medida cautelar de **embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo** por parte de la Magistratura del Tribunal Superior de Medellín. El 25 de marzo del año 2015 se llevó a cabo la diligencia de **secuestro** del inmueble citado, entregándose el mismo al Fondo para la Reparación a las Víctimas.

De acuerdo a la información suministrada por la Unidad de Restitución de Tierras y la base de datos de Justicia y Paz SIJYP (hoy Justicia transicional), se verificó que el predio no está siendo reclamado por ninguna víctima del conflicto armado. Como tampoco se ha notificado a la Fiscalía de incidente de levantamiento de medidas cautelares.

Según el informe del Fondo de Reparación de Víctimas, el predio está siendo ocupado por el señor HÉCTOR JULIO GUTIÉRREZ LÓPEZ, administrador de JOSÉ NICOLÁS ÁLZATE BOTERO, quien a su vez tenía contrato de arrendamiento con ARIADNA HERNÁNDEZ ZAPATA; se muestra en adecuadas condiciones para su uso, presentando otras limitaciones al dominio: Condición resolutoria Resolución 0411 del 5 de abril de 1993, INCORA de Medellín anotación No. 2 M.I., hipoteca abierta, Escritura 2950 del 2 de julio de 2005 Notaría Única de Cáceres, a Banco Agrario de Colombia, anotación No. 3 M.I.

Finalmente y a la fecha del informe de UARIV, el bien no presenta deudas por concepto de Impuesto Predial Unificado, contribución por valorización y servicios públicos.

1.3.3. - PREDIO RURAL PARCELA 10. Predio rural identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **015-33175** del Círculo de Cauca, Ficha Predial No. 22511237, cédula catastral No. 790-2-005-000-0016-00007-0000-00000, ubicado en el corregimiento La Caucana, vereda Rancho Viejo, Municipio de Tarazá, Antioquia, con una extensión de 45 hectáreas más 2093 metros cuadrados.

El 28 de enero de 2015, se decretó medida cautelar de **embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo** por parte de la Magistratura del Tribunal Superior de Medellín. El 26 de marzo del año 2015 se llevó a cabo la diligencia de **secuestro** del inmueble citado, entregándose el mismo al Fondo para la Reparación a las Víctimas.

De acuerdo a la información suministrada por la Unidad de Restitución de Tierras y la base de datos de Justicia y Paz SIJYP (hoy Justicia transicional), se verificó que el predio no está siendo reclamado por ninguna víctima del conflicto armado. Como tampoco se ha notificado a la Fiscalía de incidente de levantamiento de medidas cautelares.

De acuerdo al informe del Coordinador del Fondo para la Reparación a Víctimas, dicho bien se encuentra en buen estado de conservación por su utilidad ganadera y presenta otras limitaciones al dominio: Condición resolutoria Resolución 5608 del 18 de febrero de 1990, INCORA de Medellín anotación No. 2 M.I., e hipoteca con cuantía indeterminada, Escritura 357 del 11 de agosto de 2006, Notaría Única de Cáceres a Banco Agrario de Colombia, anotación No. 7 M.I.

Teniendo en cuenta los valores unitarios de los avalúos comerciales que el IGAC estimó a predios administrados por el Fondo de Reparación a Víctimas, ubicados en el municipio de Tarazá, los valores oscilan en el rango de cuatro millones quinientos mil a cinco millones quinientos mil pesos por hectárea (\$4.500.000 a \$5.500.000 por hectárea). Teniendo en cuenta esta información, además de las muy buenas condiciones relativas de la hacienda La Frontera, se estima un valor unitario comercial de seis millones de pesos por hectárea (\$6.000.000 por hectárea).

Finalmente no presenta deudas por concepto de Impuesto Predial Unificado, contribución por valorización y servicios públicos.

1.3.4. - PREDIO RURAL PARCELA 12. Predio rural identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **015-41710** del Círculo de Cauca, Ficha Predial No. 22511256, cédula catastral No. 790-2-005-000-0016-00028-0000-00000, ubicado en el Corregimiento La Caucana, Vereda Rancho Viejo, Municipio de Tarazá, Antioquia, con una extensión de 5 hectáreas más 254 metros cuadrados.

El avalúo catastral de este bien, según el IGAC está entre cuatro millones quinientos mil y cinco millones quinientos mil pesos por hectárea (\$ 4.500.000 y \$ 5.500.000 por hectárea). El avalúo comercial aproximado es de seis millones a siete millones de pesos por hectárea (\$ 6.000.000 y \$ 7.000.000 por hectárea).

El 28 de enero de 2015, se decretó medida cautelar de **embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo** por parte de la Magistratura del Tribunal Superior de Medellín. El 25 de marzo del año 2015 se llevó a cabo la diligencia de **secuestro** del inmueble citado, entregándose el mismo al Fondo para la Reparación a las Víctimas.

De acuerdo a la información suministrada por la Unidad de Restitución de Tierras y la base de datos de Justicia y Paz SIJYP (hoy Justicia transicional), se verificó que el predio no está siendo reclamado por ninguna víctima del conflicto armado. Como tampoco se ha notificado a la Fiscalía de incidente de levantamiento de medidas cautelares.

Según el informe del Fondo de Reparación de Víctimas, el predio está siendo ocupado por el señor HÉCTOR JULIO GUTIÉRREZ LÓPEZ, administrador de JOSÉ NICOLÁS ÁLZATE BOTERO, quien a su vez tenía contrato de arrendamiento con ARIADNA HERNÁNDEZ ZAPATA; se muestra en adecuadas condiciones para su uso, presentando por último otras limitaciones al dominio: En las anotaciones números 2, 6, 7 Y 8 del folio de matrícula inmobiliaria número 015 – 41710 de este predio se constituyó una condición resolutoria (Resolución No. 0026) por parte del INCORA del 7 de febrero de 1996.

Hasta la fecha de presentación del informe por parte de UARIV, este inmueble no presenta deudas por concepto de Impuesto Predial Unificado, contribución por valorización y servicios públicos.

1.3.5. - PREDIO RURAL PARCELA 11. Predio rural identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **015-35036** del Círculo de Cauca, Ficha Predial No. 22511257, cédula catastral No. 790-2-005-000-0016-00029-0000-00000, ubicado en el Corregimiento La Caucana, Vereda Rancho Viejo, Municipio de Tarazá, Antioquia, con una extensión de 9 hectáreas más 4087 metros cuadrados.

Teniendo en cuenta los valores unitarios de los avalúos comerciales que el IGAC estimó a predios administrados por el Fondo de Reparación a Víctimas, ubicados en el municipio de Tarazá, los valores oscilan en el rango de cuatro millones quinientos mil a cinco millones quinientos mil pesos por hectárea (\$4.500.000 a \$5.500.000 por hectárea). Teniendo en cuenta esta información, además de las muy buenas condiciones relativas de la hacienda La Frontera, se estima un valor unitario comercial de seis millones de pesos por hectárea (\$6.000.000 por hectárea).

El 28 de enero de 2015, se decretó medida cautelar de **embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo** por parte de la Magistratura del Tribunal Superior de Medellín. El 25 de marzo del año 2015 se llevó a cabo la diligencia de **secuestro** del inmueble citado, entregándose el mismo al Fondo para la Reparación a las Víctimas.

De acuerdo a la información suministrada por la Unidad de Restitución de Tierras y la base de datos de Justicia y Paz SIJYP (hoy Justicia transicional), se verificó que el predio no está siendo reclamado por ninguna víctima del conflicto armado. Como tampoco se ha notificado a la Fiscalía de incidente de levantamiento de medidas cautelares.

Según el informe del Fondo de Reparación de Víctimas, el predio está siendo ocupado por el señor HÉCTOR JULIO GUTIÉRREZ LÓPEZ, administrador de JOSÉ NICOLÁS ÁLZATE BOTERO, quien a su vez tenía contrato de arrendamiento con ARIADNA HERNÁNDEZ ZAPATA; se muestra en regulares condiciones para su uso por el deterioro de paredes, pisos, sin embargo los potreros se encuentran en estado aceptable.

Además cuenta con otras limitaciones al dominio: Condición resolutoria Resolución 0414 del 5 de abril de 1993, INCORA de Medellín anotación No. 2 M.I. Y según la información suministrada, no presenta deudas por concepto de Impuesto Predial Unificado

1.3.6. - PREDIO RURAL PARCELA 5. Predio rural identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **015-35033** del Círculo de Caucasia, Ficha Predial No. 22511258, cédula catastral No. 790-2-005-000-0016-00030-0000-00000, ubicado en el Corregimiento La Caucana, Vereda Rancho Viejo, Municipio de Tarazá, Antioquia, con una extensión de 49 hectáreas más 8929 metros cuadrados y con un valor catastral de sesenta y tres millones doscientos treinta y un mil trecientos ochenta y nueve pesos (\$63.231.389) en el año 2015⁸⁵⁶.

El 28 de enero de 2015, se decretó medida cautelar de **embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo** por parte de la Magistratura del Tribunal Superior de Medellín. El 25 de marzo del año 2015 se llevó a cabo la diligencia de **secuestro** del inmueble citado, entregándose el mismo al Fondo para la Reparación a las Víctimas.

De acuerdo a la información suministrada por la Unidad de Restitución de Tierras y la base de datos de Justicia y Paz SIJYP (hoy Justicia transicional), se verificó que el predio no está siendo reclamado por ninguna víctima del conflicto armado. Como tampoco se ha notificado a la Fiscalía de incidente de levantamiento de medidas cautelares.

De acuerdo al informe del Fondo de Reparación a Víctimas, dicho bien se encuentra en buen estado de conservación por su utilidad ganadera y presenta otras limitaciones al dominio: condición resolutoria Resolución 0411 del 5 de abril de 1993 INCORA de Medellín, hipoteca abierta con otro inmueble contenida en la Escritura 8399 del 23 de noviembre de 1995 a favor de Banco Cafetero.

1.3.7. - PREDIO RURAL PARCELA 7. Predio rural identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **015-35034** del Círculo de Caucasia, Ficha Predial No. 22511276, cédula catastral No. 790-2-005-000-0016-00048-0000-00000,

⁸⁵⁶ INFORME DE BIENES ENTREGADO POR EL BLOQUE MINEROS DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL Y REPARACIÓN A VÍCTIMAS, suscrito por Juan Camilo Morales Salazar, Director del Fondo para la Reparación a las Víctimas y presentado ante esta Sala en audiencia del 23 de noviembre de 2015.

ubicado en el Corregimiento La Caucana, Vereda Rancho Viejo, Municipio de Tarazá, con una extensión de 40 hectáreas más 7000 metros cuadrados.

Teniendo en cuenta los valores unitarios de los avalúos comerciales que el IGAC estimó a predios administrados por el Fondo de Reparación a Víctimas, ubicados en el municipio de Taraza, los valores oscilan en el rango de cuatro millones quinientos mil a cinco millones quinientos mil pesos por hectárea (\$4.500.000 a \$5.500.000 por hectárea). Teniendo en cuenta esta información, además de las muy buenas condiciones relativas de la hacienda La Frontera, se estima un valor unitario comercial de seis millones de pesos por hectárea (\$6.000.000 por hectárea).

El 28 de enero de 2015, se decretó medida cautelar de **embargo y secuestro** por parte de la Magistratura del Tribunal Superior de Medellín. El 25 de marzo del año 2015 se llevó a cabo la diligencia de **secuestro** del inmueble citado, entregándose el mismo al Fondo para la Reparación a las Víctimas.

De acuerdo a la información suministrada por la Unidad de Restitución de Tierras y la base de datos de Justicia y Paz SIJYP (hoy Justicia transicional), se verificó que el predio no está siendo reclamado por ninguna víctima del conflicto armado. Como tampoco se ha notificado a la Fiscalía de incidente de levantamiento de medidas cautelares.

Según el informe del Fondo para la Reparación a Víctimas el bien se encuentra en aceptables condiciones, ocupado bajo la administración del señor HÉCTOR JULIO GUTIÉRREZ LÓPEZ; registra otras limitaciones al dominio: Condición resolutoria Resolución 0413 del 5 de abril de 1993, INCORA de Medellín anotación No. 2 M.I. y no presenta deudas por concepto de Impuesto Predial Unificado.

1.3.8. - PREDIO RURAL PARCELA 6 – LAS MARGARITAS. Predio rural identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **015-35347** del Círculo de Caucasia, Ficha Predial No. 22511275, cédula catastral No. 790-2-005-000-

0016-00047-0000-00000, ubicado en el Corregimiento La Caucana, Vereda Rancho Viejo, Municipio de Tarazá, Antioquia, con una extensión de 44 hectáreas más 8375 metros cuadrados.

El avalúo catastral de este bien, según el IGAC está entre cuatro millones quinientos mil y cinco millones quinientos mil pesos por hectárea (\$ 4.500.000 y \$ 5.500.000 por hectárea). El avalúo comercial aproximado es de seis millones a siete millones de pesos por hectárea (\$ 6.000.000 y \$ 7.000.000 por hectárea).

El 28 de enero de 2015, se decretó medida cautelar de **embargo y secuestro** por parte de la Magistratura del Tribunal Superior de Medellín. El 26 de marzo del año 2015 se llevó a cabo la diligencia de **secuestro** del inmueble citado, entregándose el mismo al Fondo para la Reparación a las Víctimas.

De acuerdo a la información suministrada por la Unidad de Restitución de Tierras y la base de datos de Justicia y Paz SIJYP (hoy Justicia transicional), se verificó que el predio no está siendo reclamado por ninguna víctima del conflicto armado. Como tampoco se ha notificado a la Fiscalía de incidente de levantamiento de medidas cautelares.

Según el informe del Fondo de Reparación de Víctimas, el predio está siendo ocupado por el señor HÉCTOR JULIO GUTIÉRREZ LÓPEZ, administrador de JOSÉ NICOLÁS ÁLZATE BOTERO, quien a su vez tenía contrato de arrendamiento con ARIADNA HERNÁNDEZ ZAPATA; se muestra en adecuadas condiciones para su uso, presentando por último otras limitaciones al dominio: En las anotaciones números 2, 8, 10,11 Y 12 del folio de matrícula inmobiliaria de este predio se constituye una condición resolutoria por parte del INCORA Resolución 0412 del 5 de abril de 1993. Hipoteca de cuantía indeterminada⁸⁵⁷, mediante Escritura Pública numero 357 emanada de la Notaría Única de Cáceres.

⁸⁵⁷ En el Informe de Bienes de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas no se indica a favor de quien se estableció la hipoteca en cuestión del Predio Parcela 6 – Las Margaritas.

Finalmente, no presenta deudas por concepto de Impuesto Predial Unificado, contribución por valorización y servicios públicos

1.3.9. - PREDIO RURAL PARCELA 2. Predio rural identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **015-35031** del Círculo de Caucasia, Ficha Predial No. 22511274, cédula catastral No. 790-2-005-000-0016-00046-0000-00000, ubicado en el Corregimiento La Caucana, Vereda Rancho Viejo, Municipio de Tarazá, con una extensión de 45 hectáreas más 1375 metros cuadrados.

Teniendo en cuenta los valores unitarios de los avalúos comerciales que el IGAC estimó a predios administrados por el Fondo de Reparación a Víctimas, ubicados en el municipio de Taraza, los valores oscilan en el rango de cuatro millones quinientos mil a cinco millones quinientos mil pesos por hectárea (\$4.500.000 a \$5.500.000 por hectárea). Teniendo en cuenta esta información, además de las muy buenas condiciones relativas de la hacienda La Frontera, se estima un valor unitario comercial de seis millones de pesos por hectárea (\$6.000.000 por hectárea).

El 28 de enero de 2015, se decretó medida cautelar de **embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo** por parte de la Magistratura del Tribunal Superior de Medellín. El 25 de marzo del año 2015 se llevó a cabo la diligencia de **secuestro** del inmueble citado, entregándose el mismo al Fondo para la Reparación a las Víctimas.

De acuerdo a la información suministrada por la Unidad de Restitución de Tierras y la base de datos de Justicia y Paz SIJYP (hoy Justicia transicional), se verificó que el predio no está siendo reclamado por ninguna víctima del conflicto armado. Como tampoco se ha notificado a la Fiscalía de incidente de levantamiento de medidas cautelares.

Su uso es exclusivamente ganadero y presenta otras limitaciones al dominio a saber: Condición resolutoria Resolución 0408 del 25 de agosto de 1993, INCORA de Medellín, anotación No. 2 M.I. No presenta deudas por concepto

de Impuesto Predial Unificado y contribución por valorización, según la información suministrada.

1.3.10 -. PREDIO RURAL DENOMINADO LA ALONDRA O PARCELA 3.

Predio rural identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **015-16843** del Círculo de Cauca, Ficha Predial No. 22511280, cédula catastral No. 790-2-005-000-0016-00052-0000-00000, ubicado en el Corregimiento La Cauca, Vereda Rancho Viejo, Municipio de Tarazá, Antioquia, con una extensión de 30 hectáreas más 6980 metros cuadrados.

El avalúo catastral de este bien, según el IGAC está entre cuatro millones quinientos mil y cinco millones quinientos mil pesos por hectárea (\$ 4.500.000 y \$ 5.500.000 por hectárea). El avalúo comercial aproximado es de seis millones a siete millones de pesos por hectárea (\$ 6.000.000 y \$ 7.000.000 por hectárea).

El 28 de enero de 2015, se decretó medida cautelar de **embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo** por parte de la Magistratura del Tribunal Superior de Medellín. El 26 de marzo del año 2015 se llevó a cabo la diligencia de **secuestro** del inmueble citado, entregándose el mismo al Fondo para la Reparación a las Víctimas.

De acuerdo a la información suministrada por la Unidad de Restitución de Tierras y la base de datos de Justicia y Paz SIJYP (hoy Justicia transicional), se verificó que el predio no está siendo reclamado por ninguna víctima del conflicto armado. Como tampoco se ha notificado a la Fiscalía de incidente de levantamiento de medidas cautelares.

Según el informe del Fondo de Reparación de Víctimas, el predio está siendo ocupado por el señor HÉCTOR JULIO GUTIÉRREZ LÓPEZ, administrador de JOSÉ NICOLÁS ÁLZATE BOTERO, quien a su vez tenía contrato de arrendamiento con ARIADNA HERNÁNDEZ ZAPATA; se muestra en adecuadas condiciones para su uso, presentando por último otras limitaciones al dominio: Condición resolutoria resolución 2211 del 10 de

agosto de 1987, INCORA de Medellín, anotación No. 2 M.I., hipoteca con cuantía indeterminada, Escritura 357 del 11 de agosto de 2006, Notaría Única de Cáceres⁸⁵⁸.

No presenta deudas por concepto de Impuesto Predial Unificado, contribución por valorización y servicios públicos

1.3.11. - PREDIO RURAL DENOMINADO LA MULATA O PARCELA 3.

Predio rural identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **015-35038** del Círculo de Cauca, Ficha Predial No. 22511243, cédula catastral No. 790-2-005-000-0016-00013-0000-00000, ubicado en el Corregimiento La Cauca, Vereda Rancho Viejo, Municipio de Tarazá, Antioquia, con una extensión de 38 hectáreas más 9746 metros cuadrados.

El avalúo catastral de este bien, según el IGAC está entre cuatro millones quinientos mil y cinco millones quinientos mil pesos por hectárea (\$ 4.500.000 y \$ 5.500.000 por hectárea). El avalúo comercial aproximado es de seis millones a siete millones de pesos por hectárea (\$ 6.000.000 y \$ 7.000.000 por hectárea).

El 28 de enero de 2015, se decretó medida cautelar de **embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo** por parte de la Magistratura del Tribunal Superior de Medellín. El 25 de marzo del año 2015 se llevó a cabo la diligencia de **secuestro** del inmueble citado, entregándose el mismo al Fondo para la Reparación a las Víctimas.

De acuerdo a la información suministrada por la Unidad de Restitución de Tierras y la base de datos de Justicia y Paz SIJYP (hoy Justicia transicional), se verificó que el predio no está siendo reclamado por ninguna víctima del conflicto armado. Como tampoco se ha notificado a la Fiscalía de incidente de levantamiento de medidas cautelares.

⁸⁵⁸ En el Informe de Bienes de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas no se indica a favor de quien se estableció la hipoteca en cuestión del Predio La Alondra o Parcela 3.

Según el informe del Fondo de Reparación de Víctimas, el predio está siendo ocupado por el señor HÉCTOR JULIO GUTIÉRREZ LÓPEZ, administrador de JOSÉ NICOLÁS ÁLZATE BOTERO, quien a su vez tenía contrato de arrendamiento con ARIADNA HERNÁNDEZ ZAPATA; se muestra en adecuadas condiciones para su uso, presentando por último otras limitaciones al dominio: Condición resolutoria Resolución 0409 del 5 de abril de 1993, INCORA de Medellín, anotación No. 2 M.I., e hipoteca con cuantía indeterminada Escritura 1367 del 11 de agosto de 2006⁸⁵⁹.

No presenta deudas por concepto de Impuesto Predial Unificado, contribución por valorización y servicios públicos.

1.3.12. - PREDIO RURAL DENOMINADO PARCELA 5. Predio rural identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **015-10528** del Círculo de Cauca, Ficha Predial No. 22511278, cédula catastral No. 790-2-005-000-0016-00050-0000-00000, ubicado en el Corregimiento La Caucana, Vereda Rancho Viejo, Municipio de Tarazá, Antioquia, con una extensión de 34 hectáreas más 4200 metros cuadrados.

Teniendo en cuenta los valores unitarios de los avalúos comerciales que el IGAC estimó a predios administrados por el Fondo de Reparación a Víctimas, ubicados en el municipio de Taraza, los valores oscilan en el rango de cuatro millones quinientos mil a cinco millones quinientos mil pesos por hectárea (\$4.500.000 a \$5.500.000 por hectárea). Teniendo en cuenta esta información, además de las muy buenas condiciones relativas de la hacienda La Frontera, se estima un valor unitario comercial de seis millones de pesos por hectárea (\$6.000.000 por hectárea).

El 28 de enero de 2015, se decretó medida cautelar de **embargo y secuestro** por parte de la Magistratura del Tribunal Superior de Medellín. El 26 de marzo del año 2015 se llevó a cabo la diligencia de **secuestro** del

⁸⁵⁹ En el Informe de Bienes de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas no se indica a favor de quien se estableció la hipoteca en cuestión del Predio La Mulata o Parcela 3.

inmueble citado, entregándose el mismo al Fondo para la Reparación a las Víctimas.

De acuerdo a la información suministrada por la Unidad de Restitución de Tierras y la base de datos de Justicia y Paz SIJYP (hoy Justicia transicional), se verificó que el predio no está siendo reclamado por ninguna víctima del conflicto armado. Como tampoco se ha notificado a la Fiscalía de incidente de levantamiento de medidas cautelares.

Según el informe del Coordinador del Fondo de Reparación a las Víctimas, se encuentra en buen estado de conservación, su uso es exclusivamente ganadero y presenta otras limitaciones al dominio a saber: Condición resolutoria Resolución 3259 del 6 de julio de 1990, INCORA de Medellín, anotación No. 5 M.I., e hipoteca con cuantía indeterminada, Escritura 357 del 11 de agosto de 2006 de la Notaría Única de Cáceres, anotación No. 9⁸⁶⁰.

1.3.13. - PREDIO RURAL PARCELA 4. Predio rural identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **015-11241** del Círculo de Cauca, Ficha Predial No. 22511279, cédula catastral No. 790-2-005-000-0016-00051-0000-00000, ubicado en el Corregimiento La Caucana, Vereda Rancho Viejo, Municipio de Tarazá, Antioquia, con una extensión de 37 hectáreas más 5680 metros cuadrados y con un valor catastral de treinta y tres millones novecientos treinta y un mil quinientos treinta pesos (\$33.931.530) para el año 2015⁸⁶¹, no obstante en el informe de bienes de la UARIV no se indica su valor comercial.

El 28 de enero de 2015, se decretó medida cautelar de **embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo** por parte de la Magistratura del Tribunal Superior de Medellín. El 26 de marzo del año 2015 se llevó a cabo la

⁸⁶⁰ En el Informe de Bienes de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas no se indica a favor de quien se estableció la hipoteca en cuestión del Predio Parcela 5.

⁸⁶¹ INFORME DE BIENES ENTREGADO POR EL BLOQUE MINEROS DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL Y REPARACIÓN A VÍCTIMAS, suscrito por Juan Camilo Morales Salazar, Director del Fondo para la Reparación a las Víctimas y presentado ante esta Sala en audiencia del 23 de noviembre de 2015.

diligencia de **secuestro** del inmueble citado, entregándose el mismo al Fondo para la Reparación a las Víctimas.

De acuerdo a la información suministrada por la Unidad de Restitución de Tierras y la base de datos de Justicia y Paz SIJYP (hoy Justicia transicional), se verificó que el predio no está siendo reclamado por ninguna víctima del conflicto armado. Como tampoco se ha notificado a la Fiscalía de incidente de levantamiento de medidas cautelares.

Según el informe del Coordinador del Fondo de Reparación a las Víctimas, el inmueble presenta otras limitaciones al derecho de dominio: condición resolutoria Resolución 0361 del 12 de abril de 1984 INCORA de Medellín, e hipoteca abierta con cuantía indeterminada contenida en Escritura 357 del once de agosto de 2006 a favor de Banco Agrario de Colombia.

1.3.14. - PREDIO RURAL DENOMINADO PARCELA 6 O EL DIAMANTE.

Predio rural identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **015-44259** del Círculo de Cauca, Ficha Predial No. 22511277, cédula catastral No. 790-2-005-000-0016-00049-0000-00000, ubicado en el Corregimiento La Cauca, Vereda Rancho Viejo, Municipio de Tarazá, Antioquia, con una extensión de 32 hectáreas más 2200 metros cuadrados.

El 28 de enero de 2015, se decretó medida cautelar de **embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo** por parte de la Magistratura del Tribunal Superior de Medellín. El 26 de marzo del año 2015 se llevó a cabo la diligencia de **secuestro** del inmueble citado, entregándose el mismo al Fondo para la Reparación a las Víctimas.

De acuerdo a la información suministrada por la Unidad de Restitución de Tierras y la base de datos de Justicia y Paz SIJYP (hoy Justicia transicional), se verificó que el predio no está siendo reclamado por ninguna víctima del conflicto armado. Como tampoco se ha notificado a la Fiscalía de incidente de levantamiento de medidas cautelares.

Según el informe del Fondo de Reparación de Víctimas, el predio está siendo ocupado por el señor HÉCTOR JULIO GUTIÉRREZ LÓPEZ, administrador de JOSÉ NICOLÁS ÁLZATE BOTERO, quien a su vez tenía contrato de arrendamiento con ARIADNA HERNÁNDEZ ZAPATA; se muestra en adecuadas condiciones para su uso.

El avalúo catastral de este bien para el año 2015, según el IGAC está entre cuatro millones quinientos mil y cinco millones quinientos mil pesos por hectárea (\$ 4.500.000 y \$ 5.500.000 por hectárea). El avalúo comercial aproximado es de seis millones a siete millones de pesos por hectárea (\$ 6.000.000 y \$ 7.000.000 por hectárea).

No presenta deudas por concepto de Impuesto Predial Unificado, contribución por valorización y servicios públicos, como tampoco otras limitaciones al ejercicio de dominio. RECONCILIACION

ACERCA DE LOS INMUEBLES CON EXTINCIÓN DE DOMINIO QUE ADEUDEN IMPUESTOS U OTROS PASIVOS.

Respecto a este punto y en virtud del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, **se conmina a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que ante los Municipios y/o Distritos respectivos, tramite de manera eficiente la obtención de sistemas de alivio y/o exoneración de la cartera morosa del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones, que pesen sobre los mismos e impidan que se lleve de manera diligente y a fin la reparación integral; así como lo relacionado con la mora en el pago de servicios públicos domiciliarios, deudas crediticias del sector financiero existentes al momento de los hechos, entre otras.**

RESPECTO DEL BIEN: TES CLASE B No. 51934 POR VALOR DE DIECISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$16.862.500).

Sobre este bien no resulta procedente declarar la extinción del derecho de dominio solicitada por la Fiscalía 37 del Grupo de Persecución de Bienes para la Reparación de las Víctimas, toda vez que sobre el título de tesorería **TES CLASE B No. 51934**, producto de la monetización de bienes de aseo y abarrotes de la ABASTECEDORA LA HACIENDA (transversal 28 No. 35-10/18/22/26/32, barrio Balastrera, Municipio de Tarazá – Antioquia), así como los rendimientos que han sido generados, ya se declaró dicha extinción por parte de este Tribunal⁸⁶².

Se advierte que la Fiscalía 37 Delegada ante el Tribunal - Grupo Interno de Trabajo de Persecución de Bienes para la Reparación de las Víctimas – Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional en el informe de bienes del Bloque Mineros presentado ante esta Sala, señaló para extinguir el **TES CLASE B No. 51934** sobre el cual ya se había efectuado esa declaración por esta Corporación; por lo cual se llama la atención del ente investigador que debe concentrar sus esfuerzos en la efectiva investigación y persecución de los bienes para efecto de reparar a las víctimas del conflicto armado.

EN CUANTO A LOS BIENES QUE FUERON OFRECIDOS POR EL POSTULADO RAMIRO VANOY MURILLO Y CUENTAN CON ALISTAMIENTO PARA SOLICITAR MEDIDAS CAUTELARES.

Se requiere para que se de aplicación al artículo 17B de la ley 1592 de 2012 y se solicite por parte de la Fiscalía 37 de Justicia Transicional, **sin dilación alguna al Magistrado con función de control de Garantías la realización de audiencia reservada**, para imposición de medidas cautelares sobre estos bienes para efectos de extinción de dominio en próxima sentencia.

Igual se procederá con los otros bienes investigados de oficio y perseguidos con informe de alistamiento para solicitar medidas cautelares relacionados en el informe de la Fiscalía 37.

⁸⁶² Ver folio 1493, Sentencia del 2 de febrero de 2015, emitida por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín, relacionada con la legalización de cargos formulados por la Fiscalía 15 de la Unidad Nacional de Justicia Transicional en contra de RAMIRO VANOY MURILLO, alias “CUCO VANOY”, excomandante del Bloque Mineros de las Autodefensas Unidas de Colombia.

EN CUANTO A LOS BIENES OFRECIDOS Y DENUNCIADOS POR EL POSTULADO RAMIRO VANOSY MURILLO QUE SE ENCUENTRAN EN PROCESO DE VERIFICACIÓN.

Se le ordena a la Fiscalía 37 de Justicia Transicional **celeridad a los citados trámites**, pues el deterioro de los bienes avanza con el tiempo y sufren depreciación en su valor, fuera que continúan en el comercio lícito, de ahí investigaciones ya ordenadas en la sentencia del 2 de febrero de 2015

La orden también cobija los bienes denunciados por los postulados ROBERTO PORRAS PÉREZ, ROLANDO DE JESÚS LÓPEZ MUÑOZ, LUÍS CARLOS GARCÍA QUIÑONES, JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA, ISAIAS MONTES HERNÁNDEZ y DALVIER ARGENIO PÉREZ ÁLVAREZ⁸⁶³.

Así como otros bienes investigados de oficio y perseguidos en etapa de verificación que se encuentran relacionados en el informe de la Fiscalía en cuestión.

En igual sentido, se ordena **dar celeridad al trámite de los bienes investigados de oficio y perseguidos de otros exintegrantes del GAOML**, enunciados a folio 113 del informe mencionado.

Debe finalmente gestionarse de manera célere la **verificación de los bienes denunciados por exintegrantes del Bloque Mineros no postulados**, de que trata el informe de la Fiscalía a folio 127⁸⁶⁴, así como respecto de los bienes que están siendo investigados de oficio del folio 132 ibídem, a fin de determinar si es del caso solicitar

⁸⁶³ Pág. 39 y siguientes del Informe de Bienes Bloque Mineros de las Autodefensas Unidas de Colombia, Fiscalía 37 Delegada ante el Tribunal, Grupo Interno de Trabajo de Persecución de Bienes para la Reparación de las Víctimas. Dirección de Fiscalías Nacional Especializada de Justicia Transicional.

⁸⁶⁴ INFORME DE BIENES BLOQUE MINEROS JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA Y OTROS, DE LA DIRECCIÓN DE FISCALÍA NACIONAL ESPECIALIZADA JUSTICIA TRANSICIONAL – GRUPO PERSECUCIÓN DE BIENES PARA LA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS, DESPACHO 37. PÁG. 27 “... Bienes relacionados en entrevista realizada al desmovilizado y ex integrante del Bloque Mineros. WILSON ANTONIO MEJÍA SILGADO alias “PICAPIEDRA” (...)Bienes que fueron referidos por el desmovilizado y ex integrante del Bloque Mineros HERNÁN JAVIER SOTO LAZA alias “EL PERUANO”

medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo o se remiten las carpetas a la Unidad de Restitución, según el caso o a la Unidad Nacional de Extinción del Derecho de Dominio y Lavado de Activos.

EN CUANTO A LA HACIENDA LA PORCELANA

Con respecto al inmueble La Porcelana ubicado en el Municipio de Cáceres - Antioquia, identificado con M.I. 015-723, que venía siendo ocupado por campesinos que no reconocían dominio ajeno por más de cuatro años, se tiene que por parte del INCODER se adelantó trámite administrativo agropecuario de extinción de dominio por falta de explotación de la propiedad de la Sociedad La Porcelana, por el cual se declaró extinguido sobre una parte del mentado predio y a favor de la Nación, mediante **Resolución 0097 del 17 de enero de 2007**; sin embargo en virtud del recurso de reposición impetrado por dicha sociedad se revocó la decisión en todas sus partes a través de la **Resolución No. 1370 del 5 de junio de 2007**.

Luego en sede de tutela, por orden de la Corte Constitucional del **8 de febrero de 2011**, se dispuso conceder el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, al mínimo vital y a la vivienda, invocados por el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios, ordenándose dejar sin efectos la Resolución 1370 del 5 de junio de 2007 que había revocado la declaratoria de extinción de dominio sobre una parte del predio LA PORCELANA del Municipio de Cáceres.

De acuerdo a lo analizado por la Sala⁸⁶⁵ acerca del estado jurídico actual de ese bien, se tiene que el INCODER, con el fin de acatar lo ordenado por la Corte Constitucional, profirió la Resolución 1976 de agosto de 2011 ordenando la extinción del predio a favor del Estado para, posteriormente, ser adjudicado a los parceleros. Sin embargo, el 31 de enero de 2012 el Consejo de Estado admitió demanda de revisión de este acto administrativo instaurada por Álvaro Echavarría Ramírez, representante de la sociedad.

⁸⁶⁵ <http://www.verdadabierta.com/lucha-por-la-tierra/5274-tension-en-la-porcelana>

En tanto que, de la información procesal no ha podido determinarse si efectivamente se declaró la extinción de dominio o se mantuvo la misma en favor de la Nación, si se ejecutaron actuaciones administrativas y/o policivas destinadas a la restitución de la tenencia, o el amparo a la posesión o la tenencia, al lanzamiento por ocupación de hecho o desalojo de los ocupantes del inmueble, entre otras; se ordenará en la parte resolutive que se oficie al Consejo de Estado para que informe el estado actual del proceso donde son partes el señor Álvaro Echavarría Ramírez, representante legal de la Sociedad La Porcelana Ltda., el INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER y se ventilan intereses relacionados con la FINCA LA PORCELANA (ubicada en el Municipio de Cáceres, Antioquia), decisiones de fondo que se hayan emitido, si en esas diligencias se tiene conocimiento de la injerencia del GAOML en el citado predio, de relaciones o nexos de los postulados del Bloque Mineros de las AUC con estos.

Asimismo, resulta imprescindible ordenar a la Fiscalía 37, que de manera celeré, verifique el estado jurídico actual del predio, del proceso contencioso administrativo que cursa en el Consejo de Estado, y la relación del inmueble con integrantes del grupo armado ilegal Autodefensas Unidas de Colombia, con el fin de determinar su vocación reparadora en favor de las víctimas del conflicto armado en este proceso.

FINALMENTE SOBRE LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO DEL INMUEBLE ADJUDICADO AL POSTULADO JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA EN VIRTUD DEL PROCESO DE DESMOVILIZACIÓN DEL EPL

En lo que respecta al bien identificado por la Fiscalía como “Predios La Bonga Campo Bello 1 y Campo Bello 2 (...)”, parcela que hacía parte del número de matrícula inmobiliaria 03445835, está ubicado en el municipio de Turbo (Antioquia), vereda Pueblo Bello, con una superficie de 37 hectáreas”, adjudicado a 97 personas, entre ellas una parcela al postulado **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA**, que debe ser traído a este proceso con fines de reparación aunque se encuentre en manos de terceros.

En audiencia ante este Tribunal del 20 de marzo de 2012⁸⁶⁶, por parte de la Fiscalía se mencionó que al postulado **ARROYO OJEDA** se le había adjudicado una parcela en Urabá en virtud del proceso de desmovilización en el que había participado como integrante del movimiento EPL en el año 1991.

Debe advertir la Sala al respecto, la inaplicación del parágrafo del artículo 8 de la Ley 1592 de 2000⁸⁶⁷, porque si bien el postulado recibió un inmueble en virtud de su desmovilización del EPL, que en principio no podría ser objeto de extinción de dominio, debe el mismo ser traído a efectos de reparación ya que no existió reintegración del sujeto a la sociedad, sino su subsiguiente continuidad en el conflicto a través de la incorporación a las AUC, como lo admitió en la versión libre⁸⁶⁸; dicho inmueble no constituyó una dádiva o premio al entonces “reintegrado” a la vida civil, sino que pasó a ser del GAOML con lo que se infiere su inmediata ilicitud.

Pese a los requerimientos reiterados de la Magistratura desde esa fecha, la Fiscalía no ha efectuado labores con el fin de declarar la extinción de dominio, ni ha relacionado el bien aludido en los informes de bienes, como tampoco ha desplegado los esfuerzos pertinentes para con él reparar a las víctimas.

Sin embargo se reconoce que pese a que el bien tiene las características para ser traído al proceso, es la Fiscalía quien debe someterlo al trámite legal tendiente a garantizar que el mismo ostente vocación reparadora y sobre aquél se impongan las medidas cautelares, con los que se garantice el cumplimiento de la función principal del mismo, cual es satisfacer el interés de las víctimas en punto de su efectiva reparación.

⁸⁶⁶ Audiencia del 20 de marzo de 2002, segunda parte, a partir de minuto 36:56.

⁸⁶⁷ Ley 1592 de 2002, artículo 8. PARÁGRAFO. En ningún caso se afectarán los bienes de los postulados adquiridos como resultado del proceso de reintegración, los frutos de los mismos, ni aquellos adquiridos de forma lícita con posterioridad a la desmovilización.

⁸⁶⁸ Audiencia del 20 de marzo de 2002, segunda parte.

En virtud de lo anterior **y para dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la Ley 1592 de 2012 que crearon los artículos 17A y 17B de la Ley 975 de 2005, se emitirá orden dentro de la parte resolutive para que respecto del bien aca referenciado y atendiendo a las consideraciones anteriores, la Fiscalía General de la Nación proceda a impartir el trámite del mismo, realizando las solicitudes ante el Magistrado con función de Control de Garantías para que se impongan las medidas cautelares que correspondan.**

XIV. INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

a). DEL INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, LINEAMIENTOS GENERALES

De conformidad al criterio unánime de Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, del 20 de mayo de 2015, se referirá a los lineamientos que serán tenidos en cuenta al momento de efectuar las respectivas reparaciones, que tienen como fin indemnizar a un mayor número del universo de víctimas de los diferentes procesos que se tramitan, así:

LIQUIDACIÓN DE DAÑOS MORALES: Para la liquidación de los daños morales, se tendrán los siguientes parámetros:

Se aplican los niveles y porcentajes establecidos por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sesión Tercera, en el *“Documento final aprobado mediante Acta del 28 de agosto de 2014. Referentes para la Reparación de Perjuicios Inmateriales”*, Ejemplo Nivel 1: Padres, Hijos y Cónyuge con el 100%.

Se realizará un baremo, el cual consiste en la elaboración de una tabla o cuadro que permite determinar de manera taxativa, la indemnización que le corresponde a cierto tipo de afectación, que además, tiene por objeto

principal, tasar la prueba de los daños, con el fin de reducir la dispersión en los montos indemnizatorios y así, según el sujeto afectado, el parentesco del reclamante, el nivel de afectación y del hecho punible que la generó, utilizar tablas con escalas indemnizatorias.

Lo anterior de conformidad con la sentencia SP13669 de 2015, del Proceso con radicado No. 46084, de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Magistrado ponente GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ, en la cual expresa:

“Es claro, de esta manera, que la pretensión se confundió con la demostración de la misma, al punto de limitarse la prueba a la simple afirmación de la afectada o una contadora, carente de soporte o validación por cualquier medio.

En este sentido, cobra plena actualidad la cita jurisprudencial traída a colación por el Tribunal, pues, en efecto “El criterio de flexibilidad probatoria no puede equipararse a ausencia de prueba y tratándose de ordenar pagos considerables, que eventualmente el Estado puede asumir de manera subsidiaria, los aspectos pecuniarios que se pretende sean reconocidos deben estar acreditados con suficiencia”

Para todos los intervinientes en el trámite de reparación propio de la justicia transicional, debe quedar suficientemente claro que no por tratarse de víctimas y privilegiarse su situación, el Estado, por boca de los funcionarios judiciales, está legitimado para superar mínimos racionales de prueba en punto de la objetividad del daño, como si se pensara que los dineros destinados al efecto cuentan con una cantera inagotable o que por existir un fondo común, no existe límite o afectados directos con la orden de pagar sumas ingentes.”

LIQUIDACIÓN DEL LUCRO CESANTE EN DESPLAZAMIENTO FORZADO:

Frente a la liquidación del Lucro Cesante, en los delitos de Desplazamiento Forzado, teniendo en cuenta el alto número de población desplazada en el país, el cual asciende a 6.044.151⁸⁶⁹, según cifras del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), en su publicación “*Tendencias globales*” y de la Red Nacional de Información del Gobierno Colombiano, que establece una población de desplazados de 6.252.516⁸⁷⁰, se acordó en Sala del 20 de mayo de 2015, establecer un límite máximo de seis (6) meses, es decir, 180 días, para estas indemnizaciones, tomando como base lo expresado por la Corte Constitucional⁸⁷¹ y el Consejo de Estado⁸⁷².

Finalmente, la Sala realiza algunas consideraciones sobre los perjuicios a indemnizar y los aspectos que deben tener en cuenta los apoderados judiciales, en la Audiencia del Incidente de Reparación al momento de efectuar las respectivas solicitudes, de conformidad con los lineamientos que han sido presentados por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, al pronunciarse en los en los procesos con Radicados No. 44462, sentencia SP744-2016, del 27 de enero de 2016; No. 45547, sentencia SP17467-2015 del 16 de diciembre de 2015; No. 46084 sentencia SP13669-2015 del 7 de octubre de 2015; No. 33637 del 6 de junio de 2012 y No. 34547 del 27 de abril de 2011.

1) Respecto al **daño emergente**: Encierra el perjuicio sufrido en el patrimonio económico del lesionado, por tanto se debe acreditar con material probatorio suficiente. De ahí, que la valoración del **juramento estimatorio** y los montos económicos solicitados, deben sujetarse a las reglas de apreciación del mismo, en virtud de las cuales, no basta con las afirmaciones del demandante, pues, es necesario que las sumas se encuentren señaladas de manera razonable y debe mediar el principio de acreditación, siquiera precario, de cuánto se expresa en él, puesto que aunque ante la masividad y

⁸⁶⁹<http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/Publicaciones/2015/10072.pdf?view=1>.

⁸⁷⁰<http://rni.unidadvictimas.gov.co/?q=node/107>.

⁸⁷¹Corte Constitucional. Sentencia T-025 de 2004. M.P.: Manuel José Cepeda Espinoza.

⁸⁷²Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sesión Tercera. Subsección C. Consejero ponente: Enrique Gil Botero. Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil once (2011). Radicación número: 08001-23-31-000-2010-00762-01(41037). Actor: Luis Alfonso León Aldana y Otros. Demandado: La Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional-Ejercito Nacional Referencia: Acción de Reparación Directa.

complejidad de los hechos, el tiempo transcurrido y la desaparición de documentos y evidencias, la prueba del daño puede hacerse más flexible y así, aplicar el principio de buena fe, como lo prevé el artículo 5 de la Ley 1448 de 2011, eso no significa, que se exonere absolutamente a la víctima del deber de probar siquiera los perjuicios sumariamente o que la prueba sea innecesaria.

La experiencia indica que las personas por lo general acumulan ciertos bienes o enseres de uso personal, o que quienes viven en el campo suelen tener huertas o cultivos y ciertos animales domésticos de transporte y de producción de los cuales proveen y derivan su subsistencia, hechos éstos que se pueden presumir y en tales casos, bastará con el juramento estimatorio, pero en los casos en que se trata de bienes o enseres de considerable valor, como lo son cultivos en mayor extensión o animales en una cantidad considerable o superior a la que es posible presumir cualquier persona del campo no es suficiente el juramento estimatorio. En tales eventos, no sólo se trata de hechos perceptibles a simple vista por los vecinos o terceros, quienes pueden dar cuenta de ellos a través de una declaración extrajudicial, más si usualmente también han sido víctimas, **sino que sus apoderados tuvieron suficiente tiempo para obtener prueba siquiera sumaria de ello.**

Es así, como para las reclamaciones por pérdida de ganado, es importante manifestar que como bien ya lo ha expresado la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, ***“3.6...la existencia o la propiedad de ganado se prueba a través de certificados de vacunación de aftosa y brucelosis o el registro de hierro para su marca, nada de los cual se presentó en este caso⁸⁷³***. Similar consideración habrá de tenerse frente a las solicitudes por daños en las viviendas o pérdidas en los cultivos, para lo cual se deberá acreditar la propiedad de los mismos en cabeza de alguna de las víctimas directas.

⁸⁷³Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Radicado No. 40.559 del 17 de abril de 2013, Magistrado ponente GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ.

2) Respecto al **lucro cesante**: Se deben aportar elementos de convicción que permitan establecer la configuración de esta categoría. Se debe indicar la actividad económica desarrollada por cada integrante del grupo familiar, su nivel de ingresos, el periodo de tiempo que estuvieron cesantes, la fecha de reanudación de sus actividades, entre otros factores indispensables para establecer los elementos del lucro cesante, así como el periodo de su concreción.

En lo que corresponde a la víctima directa y la estimación del ingreso promedio mensual en aquellos casos en donde no ha sido posible demostrar el mismo, se realizará presumiendo que la víctima devengaba el salario mínimo mensual legal vigente, bajo el entendido que toda persona laboralmente activa en Colombia debe obtener como mínimo ese monto.

3) Respecto al **daño moral**: Es suficiente con la acreditación de la existencia del daño.

4) Respecto al **daño a la vida de relación**: Debe ser probado de manera rigurosa y debe encontrarse materializado el daño fisiológico, determinando a través de medios de persuasión que se generó un cambio en la vida de relación de tal magnitud para ser reparado por la vía judicial.

Para reconocer esta clase de daño y consecuentemente ordenar su reparación, no basta con la afirmación de su concreción efectuada por la víctima y/o su abogado; si no que además, se debe acreditar a través de los medios de convicción previstos en la ley, por cuanto respecto de él, no opera ninguna presunción legal.

Al respecto, del análisis de las respectivas carpetas presentadas en la audiencia de incidente de reparación y las pruebas aportadas, encontró la Sala, que ninguno de los apoderados acreditó la configuración del **Daño a la vida de relación**, razón por la cual no se reconocerá indemnización por dicho concepto, además se debe tener en cuenta que éste, sólo es procedente cuando se encuentre plenamente demostrada su existencia,

pues no existe presunción de configuración del daño a la vida de relación.

Ahora, en cuanto al **daño a la salud** del padre y la madre de la víctima directa, a causa del **delito de desaparición forzada de su hijo**, éste se debe presumir, de conformidad a lo establecido en la dimensión individual del daño, pues se produce una alteración psicológica que va más allá del daño puramente moral o patrimonial, que además incide en el desarrollo de su personalidad, su independencia, su autonomía como ser humano o el pleno ejercicio de sus derechos, el cual se irradia sobre su proyecto de vida y sus relaciones con los demás, razón por la cual se reconocerá indemnización por dicho concepto.

b). SOBRE LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN SOLICITADAS.

La Sala, por efectos metodológicos, aborda las solicitudes generales de los representantes de las víctimas y, de manera subsiguiente a las presentadas por cada defensor, ofrecerá respuesta a aquellos tópicos que por su especialidad ameritan un pronunciamiento concreto; una vez presentadas todas las solicitudes, se efectuará un breve pronunciamiento sobre aquellas que son comunes o generales en los diferentes representantes de víctimas; en todo caso, las respuestas se reflejarán en la parte resolutive de esta providencia.

SOLICITUDES GENERALES COMUNES A TODOS LOS CARGOS EFECTUADAS POR EL ABOGADO LUIS CARLOS GIRALDO VOCERO DE LOS REPRESENTANTES DE VÍCTIMAS EN INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL

1. Que le sean reconocidas la calidad de víctimas.
2. Que se le reconozca la existencia de los daños y afectaciones de los que fueron víctimas, bien directas o indirectas.
3. Que se haga la actualización de sumas de dinero desde el momento de la ocurrencia del hecho dañoso, hasta que se haga efectivo el pago lo que se hará con forme al incremento del IPC.

4. La suma de **200 SMLMV**, para cada uno de los reclamantes como indemnización del daño moral.
5. Para el daño a la vida en relación, solicitan para cada uno de los poderdantes la suma de **100 SMLMV** al momento del pago.
6. Conceder el valor de los daños materiales e inmateriales pedidos en forma individual y concreta por cada uno de los representantes de víctimas, de acuerdo a lo señalado por el Consejo de Estado, toda vez que los daños patrimoniales en su doble modalidad de daño emergente y lucro cesante están sustentados debidamente en Juramentos Estimatorios y demás material probatorio avalados por los peritos financieros de la Defensoría del Pueblo.
7. Que las sumas pedidas y reconocidas sean pagadas dentro de los seis (6) meses a la ejecutoria de la Sentencia y de forma prioritaria y preferente por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación integral a las víctimas y demás entidades encargadas de hacer efectivo el componente de la reparación integral o en su defecto se cubran solidariamente por el Estado Colombiano.
8. Ordenar a la Unidad Administrativa especial de reparación de víctimas y demás entidades el cumplimiento de la Sentencia.
9. Que se dé aplicación de presunción de buena fe de las víctimas en materia probatoria.
10. Que se de aplicación a la premisa de que toda violación a un derecho humano, genera la obligación al Estado de reparar a la víctima.
11. Que se reitere en la sentencia por los Honorables Magistrados que las víctimas sufren vulneraciones al derecho internacional humanitario.
12. Que se dé por probado la existencia del perjuicio moral causado a las víctimas que representan.
13. Que frente a los casos de desaparición forzada, solicitan que se declare la muerte presunta.

MEDIDAS DE SATISFACCIÓN:

1. Solicitan las estipuladas en el artículo 139 de la Ley 1448 de 2011.

MEDIDAS DE REHABILITACIÓN:

1. Cuidado y asistencia profesional que requieren todos los integrantes del grupo familiar para restablecer la integridad psíquica, física y moral deteriorada con el hecho punible.

GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN:

No son otras que las contentivas en artículo 48 de la Ley 975 del 2005, siguen vigentes en virtud del artículo 149 de la Ley 1448 del 2011.

GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN:

Que el Estado Colombiano, asuma una política real y seria para que los grupos armados al margen de la ley, no causen más dolor a todos los habitantes del territorio colombiano.

c) DE LAS REPARACIONES EN CONCRETO

VÍCTIMAS REPRESENTADAS POR EL ABOGADO JOSÉ SIMÓN SORIANO HERNÁNDEZ, ADSCRITO A LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO.

Víctima: JESÚS ANTONIO MENDOZA VALENCIA (CARGO 61 – HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA).

De acuerdo a la información reportada, **JESÚS ANTONIO MENDOZA VALENCIA**, al momento de los hechos era soltero. Las víctimas indirectas son las siguientes:

1. **INÉS MENDOZA VALENCIA:** Hermana (quien a su vez es la madre de crianza de los hijos de la víctima directa⁸⁷⁴).
2. **JESÚS ANTONIO MENDOZA ARIAS:** Hijo.

⁸⁷⁴ Declaración Extraproceso de las señoras Yohadris Cueto Gómez y Martha Ruth Zapata Arango. Folio 9 Carpeta de Incidente de Reparación Integral de las víctimas.

3. **NINFA MARÍA MENDOZA ARIAS:** Hija.
4. **YENCY ESTHER MENDOZA ARIAS:** Hija.
5. **MABEL MENDOZA VALENCIA:** Sobrina.

i) El daño emergente:

El representante legal, solicitó indemnización por este concepto, según el juramento estimatorio⁸⁷⁵ de **MABEL MENDOZA VALENCIA**, teniendo en cuenta que a raíz de los hechos abandonaron una casa con todos los enseres, bienes que ascendían a un valor de cinco millones de pesos **(\$5´000.000)**, cifra que no será tomada en cuenta en la presente liquidación, toda vez, que el delito imputado es homicidio y no el de desplazamiento forzado.

Además, informa que los gastos funerarios en los que incurrieron fueron por valor de **un millón trescientos mil pesos (\$1´300.000)**, pero no aportaron soportes de dicho pago. Así, entonces, teniendo en cuenta que el cuerpo de **JESÚS ANTONIO MENDOZA VALENCIA**, fue inhumado por sus familiares en el Cementerio de Charcón, Antioquia, razón por la cual, se suponen los gastos funerarios y como no fueron acreditados probatoriamente, se fijaran por presunción en un valor actualizado de **un millón doscientos mil pesos (\$1´200.000)**, tal como se determinó en las reglas generales de la Sala, los cuales le serán reconocidos a **MABEL MENDOZA VALENCIA**.

ii) El lucro cesante:

El representante legal, solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido, a favor de las víctimas **NINFA MARÍA, YENCY ESTHER** y **JESÚS ANTONIO MENDOZA ARIAS**, por un valor de nueve millones cuatrocientos cuarenta y siete mil treinta y dos pesos **(\$9´447.032)**, veintitrés millones cuatrocientos un mil novecientos setenta y siete pesos **(\$23´401.977)** y catorce millones

⁸⁷⁵Juramento Estimatorio de MABEL MENDOZA VALENCIA a folio 2 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima.

quinientos veintidós mil quinientos veintitrés pesos (**\$14'522.523**)⁸⁷⁶ respectivamente y por **Lucro Cesante Futuro**, pidió a favor de la víctima **NINFA MARÍA MENDOZA ARIAS**, un valor de ocho millones cuatrocientos veintidós mil ochocientos noventa y cinco pesos (**\$8'422.895**)⁸⁷⁷.

La Sala, en la presente liquidación, no tendrá en cuenta a **JESÚS ANTONIO, NINFA MARÍA y YENCY ESTHER MENDOZA ARIAS**, quienes acreditaron el parentesco con la víctima directa, con los Registros Civiles de Nacimiento, pero no concurrieron al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado, ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que sustentan sus pretensiones, por tanto las mismas quedan huérfanas de sustento.

iii) daño moral:

El apoderado, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para cada una de las víctimas indirectas.

La Sala, en la presente liquidación, no tendrá en cuenta a **JESÚS ANTONIO, NINFA MARÍA y YENCY ESTHER MENDOZA ARIAS**, quienes acreditaron el parentesco con la víctima directa, con los registros civiles de nacimiento, pero no concurrieron al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado, ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que sustentan sus pretensiones, quedando las misma huérfanas de sustento.

Por otro lado, en cuanto a la Reparación de Víctimas Indirectas ubicadas en el Segundo Grado de Consanguinidad:

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en las Sentencias SP17444 del 16 de diciembre de 2015, Magistrado Ponente,

⁸⁷⁶ Audiencia del Incidente de Reparación Integral 23 de noviembre de 2015.

⁸⁷⁷ *Ibidem*.

FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO y ratificada en la SP744 del 27 de enero de 2016, Magistrado Ponente, LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO, al referirse al proceso con Radicado No. 44462, explicó:

“En tales condiciones, las víctimas señalada en el artículo 5º de la Ley 1592 de 2012, esto es él o la cónyuge; él(a) compañero(a) permanente; y los familiares en primer grado de consanguinidad y primero civil de la víctima directa cuando a ésta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida, pueden acceder al proceso en forma directa y obtener los beneficios que les corresponda en materia de atención y reparación. Por el contrario, las demás personas que se consideren afectadas deberán probar el perjuicio sufrido, lo cual no significa que pierdan la condición de víctimas, sino que para efectos del proceso de justicia transicional sólo las primeras están exentas de probar el daño ocasionado.”

Así las cosas, esta Magistratura, no tendrá en cuenta a las víctimas indirectas presentadas como su hermana y sobrina **INÉS MENDOZA VALENCIA** y **MABEL MENDOZA VALENCIA**, quienes a pesar de haber demostrado su parentesco con la víctima directa y concurrieron al proceso con adecuada representación judicial, no probaron la afectación por el perjuicio sufrido, obligación de las personas pertenecientes a partir del segundo grado de consanguinidad con respecto a la víctima directa. Lo anterior no significa que pierdan la condición de víctimas, sino que para efectos del proceso de justicia transicional sólo las del primer grado de consanguinidad o primero civil, están exentas de probar el daño ocasionado.

iv) daño a la vida de relación:

Solicita el apoderado se reconozca el equivalente a la suma de **100 salarios mínimos legales mensuales vigentes** para el núcleo familiar; sin embargo, siguiendo los lineamientos de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el proceso No. 34547 del 27 de abril de 2011, Magistrada Ponente **MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ**, la Sala encuentra que no se acreditó su configuración, razón por la cual no se reconocerá

indemnización por ese concepto. Lo anterior porque los principios básicos de la reparación del daño imponen su demostración como precedente necesario que habilita su reparación.

En otras palabras, al incidente de reparación integral, no se trajeron pruebas indicativas de la forma en que el homicidio en persona protegida de **JESÚS ANTONIO MENDOZA VALENCIA**, influyó en las víctimas indirectas deteriorando su calidad de vida, dificultando su capacidad para establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas o generando la pérdida de la posibilidad de disfrutar de los placeres de la existencia corriente, entre otros factores constitutivos de esa clase de menoscabo.

Para reconocer esta clase de daño y consecuentemente ordenar su reparación, no basta con la afirmación de su concreción efectuada por la víctima y/o su abogado; además, se debe acreditar a través de los medios de convicción previstos en la ley, por cuanto respecto de él, no opera ninguna presunción legal.

Obviamente el homicidio en persona protegida, comportó un impacto psicológico fuerte para las víctimas indirectas, pero el mismo se identifica con la afectación espiritual e intelectual propia del daño moral, el cual pudo ser indemnizado si se hubiera probado igualmente.

Víctima: MARÍA ORFIRIA ZAPATA ATEHORTÚA (CARGO 62 – HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y HETEROGÉNEO CON DESAPARICIÓN FORZADA).

De acuerdo a la información reportada, **MARÍA ORFIRIA ZAPATA ATEHORTÚA**, al momento de los hechos tenía unión marital de hecho con el señor **ALCIDES DE JESÚS BUILES PÉREZ**, quien corrió la misma suerte de ésta. Las víctimas indirectas son las siguientes:

1. **EDIS EMILSE ZAPATA ATEHORTÚA**: Hermana.
2. **MARTHA ELENA ZAPATA ATEHORTÚA**: Hermana.
3. **EDWIN DE JESÚS ZAPATA ZAPATA**: Hijo.
4. **SANDRA MILENA ZAPATA ZAPATA**: Hija.
5. **NARLY JOHANA ZAPATA ZAPATA**: Hija.

i) El daño emergente:

El representante legal, solicitó indemnización por este concepto a favor de **EDWIN DE JESÚS ZAPATA ZAPATA**, la suma de **cuarenta y nueve millones quinientos dos mil novecientos treinta y dos pesos (\$49`502.932)**⁸⁷⁸, pero no aportan soportes para el reconocimiento del mismo, razón por la cual, la Sala no concederá dicho valor. Dentro de este acápite no se reconocerá como daño emergente los gastos funerarios, toda vez, que hasta la fecha no se sabe de su paradero.

ii) El lucro cesante:

El representante legal, solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido, a favor de las víctimas **EDWIN DE JESÚS, NARLY JOHANA y SANDRA MILENA ZAPATA ZAPATA**, por un valor de cuarenta y siete millones novecientos noventa y nueve mil setecientos setenta y siete pesos **(\$47`999.777)**; setenta y dos millones trescientos cincuenta y tres mil doscientos treinta y siete pesos **(\$72`353.237)** y sesenta y cinco millones quinientos treinta y cinco mil trescientos veintidós pesos **(\$65`535.322)**⁸⁷⁹ respectivamente.

En consecuencia, por encontrarse debidamente acreditado el parentesco, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos – padres y viceversa), se procederá a su liquidación, a partir del **28 de agosto de 2001**. Así mismo y teniendo en cuenta que no se demostró el salario que devengaba la señora **MARÍA ORFIRIA ZAPATA ATEHORTÚA**, provenientes

⁸⁷⁸ Audiencia del Incidente de Reparación Integral 23 noviembre de 2015.

⁸⁷⁹ *Ibidem*.

de su actividad como minera, se tomará como base de liquidación el salario mínimo mensual legal vigente para el **año 2001**, el cual ascendía a la suma de doscientos ochenta y seis mil pesos (**\$286.000**), se actualizara a la fecha de la liquidación **28 de abril de 2016**:

$$\text{Ra} = \frac{\$286.000 \times 130,63385 \text{ (Vigente a 28 de abril de 2016)}}{65,887260 \text{ (Vigente a agosto de 2001)}}$$

$$\text{Ra} = \$567.048,64$$

Como el resultado de la renta actual, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente al **año 2016**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo mensual legal vigente del año 2016, el cual equivale a la suma de seiscientos ochenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos (**\$689.454**).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$689.454 + \$172.363,50**), resultando un valor de **\$861.817,50** al cual se le deduce el **25%** correspondiente al valor aproximado que la señora **MARÍA ORFILIA ZAPATA ATEHORTÚA**, destinaba para su propio sostenimiento, (**\$861.817,50 – \$215.454,38**), quedando la base de la liquidación en la suma de **\$646.363,13**.

Así mismo, el **100%** de la renta actualizada se dividirá entre los **tres (3) hijos**, correspondiéndole a cada uno un **33,3333%**, es decir para **EDWIN DE JESÚS**, con 11 años, 09 meses, 02 días; **SANDRA MILENA**, con 08 años, 08 meses, 05 días y **NARLY JOHANA ZAPATA ZAPATA** con 07 años, 07 meses, 13 días al momento de los hechos.

a. EDWIN DE JESÚS ZAPATA ZAPATA (hijo):

i) Indemnización consolidada:

Fecha de nacimiento: 17 de noviembre de 1990
Fecha en que cumple 25 años: 17 de noviembre de 2015
Fecha de los hechos: 28 de agosto de 2001
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años: **170,633 meses**

La renta actualizada equivale a \$215.454,38 (\$646.363,13 x 33.3333%)

$$S = \$215.454,38 \frac{(1 + 0.004867)^{170,633} - 1}{0.004867}$$

S = \$57'096.746,09

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante que tiene derecho el señor **EDWIN DE JESÚS ZAPATA ZAPATA**, equivale a **cincuenta y siete millones noventa y seis mil setecientos cuarenta y seis pesos con nueve centavos (\$57'096.746,09)**.

En cuanto a las hijas **SANDRA MILENA ZAPATA ZAPATA y NARLY JOHANA ZAPATA ZAPATA**, al no concurrir en las víctimas adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado y como quiera que ellas directamente no acudieron a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que sustentan sus pretensiones, las mismas quedan huérfanas de sustento y no se les liquidará Indemnización.

iii) daño moral:

El apoderado, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para cada una de las víctimas indirectas. Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del **homicidio y desaparición forzada**, se fijará en una suma equivalente a **30 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para el hijo **EDWIN DE JESÚS ZAPATA ZAPATA**.

Por otro lado las hijas **SANDRA MILENA** y **NARLY JOHANA ZAPATA ZAPATA**, al no concurrir en las víctimas adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado y como quiera que ellas directamente no acudieron a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que sustentan sus pretensiones, las mismas quedan huérfanas de sustento y no se les liquidará Indemnización.

Por otro lado, en cuanto a la reparación de víctimas indirectas ubicadas en el segundo grado de consanguinidad:

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en las Sentencias SP17444 del 16 de diciembre de 2015, Magistrado Ponente, FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO y ratificada en la SP744 del 27 de enero de 2016, Magistrado Ponente, LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO, al referirse al proceso con Radicado No. 44462, explicó:

“En tales condiciones, las víctimas señalada en el artículo 5º de la Ley 1592 de 2012, esto es él o la cónyuge; él(a) compañero(a) permanente; y los familiares en primer grado de consanguinidad y primero civil de la víctima directa cuando a ésta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida, pueden acceder al proceso en forma directa y obtener los beneficios que les corresponda en materia de atención y reparación. Por el contrario, las demás personas que se consideren afectadas deberán probar el perjuicio sufrido, lo cual no significa que pierdan la condición de víctimas, sino que para efectos del proceso de justicia transicional sólo las primeras están exentas de probar el daño ocasionado.”

Así las cosas, esta Magistratura, no tendrá en cuenta a las víctimas indirectas presentadas como sus hermanas **EDIS EMILSE** y **MARTHA ELENA ZAPATA ATEHORTÚA**, quienes a pesar de haber demostrado su parentesco con la víctima directa y concurrieron al proceso con adecuada representación judicial, no probaron la afectación por el perjuicio sufrido, obligación de las personas pertenecientes a partir del segundo grado de consanguinidad con respecto a la víctima directa. Lo anterior no significa que

pierdan la condición de víctimas, sino que para efectos del proceso de justicia transicional sólo las del primer grado de consanguinidad o primero civil, están exentas de probar el daño ocasionado.

iv) daño a la vida de relación:

Solicita el apoderado se reconozca el equivalente a la suma de **100 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para el núcleo familiar; sin embargo, siguiendo los lineamientos de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el proceso No. 34547 del 27 de abril de 2011, Magistrada Ponente **MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ**, la Sala encuentra que no se acreditó su configuración, razón por la cual no se reconocerá indemnización por ese concepto. Lo anterior porque los principios básicos de la reparación del daño imponen su demostración como precedente necesario que habilita su reparación.

En otras palabras, al incidente de reparación integral no se trajeron pruebas indicativas de la forma en que el homicidio en persona protegida de **MARÍA ORFIRIA ZAPATA ATEHORTÚA**, influyó en las víctimas indirectas deteriorando su calidad de vida, dificultando su capacidad para establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas o generando la pérdida de la posibilidad de disfrutar de los placeres de la existencia corriente, entre otros factores constitutivos de esa clase de menoscabo.

Para reconocer esta clase de daño y consecuentemente, ordenar su reparación no basta con la afirmación de su concreción efectuada por la víctima y/o su abogado; además, se debe acreditar a través de los medios de convicción previstos en la ley, por cuanto respecto de él, no opera ninguna presunción legal.

Obviamente, el homicidio en persona protegida comportó un impacto psicológico fuerte para las víctimas indirectas, pero el mismo se identifica con la afectación espiritual e intelectual propia del daño moral, el cual pudo ser indemnizado si se hubiera probado igualmente.

Víctima: ALCIDES DE JESÚS BUILES PÉREZ (CARGO 62 – HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y HETEROGÉNEO CON DESAPARICIÓN FORZADA).

De acuerdo a la información reportada, **ALCIDES DE JESÚS BUILES PÉREZ**, al momento de los hechos tenía unión marital de hecho con la señora **MARÍA ORFIRIA ZAPATA ATEHORTÚA**, quien corrió la misma suerte de este. Las víctimas indirectas son las siguientes:

- 1. GRICELA BUILES PÉREZ:** Hermana.
- 2. MARÍA TRINIDAD PÉREZ:** Madre.

i) El daño emergente:

El representante legal no solicitó indemnización por este concepto. Dentro de este acápite no se reconocerá como daño emergente los gastos funerarios, toda vez, que hasta la fecha no se sabe se su paradero.

ii) El lucro cesante:

La representante legal no solicitó indemnización por este concepto. La Sala no liquidará este concepto, pues al momento de los hechos (**28 de agosto de 2001**), **ALCIDES DE JESÚS BUILES PÉREZ**, tenía **27 años, 02 meses, 10 días**⁸⁸⁰ y teniendo en cuenta lo manifestado en reiteradas ocasiones por el Consejo de Estado, el hijo soltero contribuye al sostenimiento de la casa de sus padres hasta la edad de 25 años, pues se presume que a partir de la misma forma su propio hogar, por otro lado se demostró en el proceso que el señor **BUILES PÉREZ**, vivía en unión libre con la señora **MARÍA ORFIRIA ZAPATA ATEHORTÚA**.

iii) daño moral:

⁸⁸⁰Folio 8 de la carpeta de incidente de reparación integral de las víctimas **MARÍA ORFIRIA ZAPATA ATEHORTÚA y ALCIDES DE JESÚS BUILES PÉREZ**.

El apoderado, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para cada una de las víctimas indirectas.

En cuanto a la **MARÍA TRINIDAD PÉREZ**, al no concurrir en la víctima adecuada representación judicial, es decir, no otorgó poder a abogado titulado y como quiera que ella directamente no acudió a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que sustentan sus pretensiones, las mismas quedan huérfanas de sustento y no se le liquidará.

Por otro lado, en cuanto a la reparación de víctimas indirectas ubicadas en el segundo grado de consanguinidad:

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en las Sentencias SP17444 del 16 de diciembre de 2015, Magistrado Ponente, FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO y ratificada en la SP744 del 27 de enero de 2016, Magistrado Ponente, LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO, al referirse al proceso con Radicado No. 44462, explicó:

“En tales condiciones, las víctimas señalada en el artículo 5º de la Ley 1592 de 2012, esto es él o la cónyuge; él(a) compañero(a) permanente; y los familiares en primer grado de consanguinidad y primero civil de la víctima directa cuando a ésta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida, pueden acceder al proceso en forma directa y obtener los beneficios que les corresponda en materia de atención y reparación. Por el contrario, las demás personas que se consideren afectadas deberán probar el perjuicio sufrido, lo cual no significa que pierdan la condición de víctimas, sino que para efectos del proceso de justicia transicional sólo las primeras están exentas de probar el daño ocasionado.”

Así las cosas, esta Magistratura, no tendrá en cuenta a las víctimas indirectas presentadas como su hermana **GRICELA BUILES PÉREZ**, quien a pesar de haber demostrado su parentesco con la víctima directa y concurrir

al proceso con adecuada representación judicial, no probó la afectación por el perjuicio sufrido, obligación de las personas pertenecientes a partir del segundo grado de consanguinidad con respecto a la víctima directa. Lo anterior no significa que pierda la condición de víctima, sino que para efectos del proceso de justicia transicional, sólo las del primer grado de consanguinidad o primero civil, están exentas de probar el daño ocasionado.

iv) daño a la vida de relación:

Solicita el apoderado se reconozca el equivalente a la suma de **100 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para el núcleo familiar.

Sin embargo, siguiendo los lineamientos de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el proceso No. 34547 del 27 de abril de 2011, Magistrada Ponente **MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ**, la Sala encuentra que no se acreditó su configuración, razón por la cual no se reconocerá indemnización por ese concepto. Lo anterior porque los principios básicos de la reparación del daño imponen su demostración como precedente necesario que habilita su reparación.

En otras palabras, al incidente de reparación integral, no se trajeron pruebas indicativas de la forma en que el homicidio en persona protegida de **ALCIDES DE JESÚS BUILES PÉREZ**, influyó en **la hermana**, deteriorando su calidad de vida, dificultando su capacidad para establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas o generando la pérdida de la posibilidad de disfrutar de los placeres de la existencia corriente, entre otros factores constitutivos de esa clase de menoscabo.

Para reconocer esta clase de daño y consecuentemente, ordenar su reparación no basta con la afirmación de su concreción efectuada por la víctima y/o su abogado; además, se debe acreditar a través de los medios de convicción previstos en la ley, por cuanto respecto de él, no opera ninguna presunción legal.

Obviamente el homicidio en persona protegida comportó un impacto psicológico fuerte para las víctimas indirectas, pero el mismo se identifica con la afectación espiritual e intelectual propia del daño moral, el cual pudo ser indemnizado si se hubiera probado igualmente.

VÍCTIMAS REPRESENTADAS POR EL ABOGADO LUIS CARLOS GIRALDO OCAMPO, ADSCRITO A LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO.

Víctima: MANUEL VÍCTOR CHAVARRÍA LONDOÑO (CARGO No. 77 – HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA).

De acuerdo a la información reportada, **MANUEL VÍCTOR CHAVARRÍA LONDOÑO**, al momento de los hechos era soltero. Las víctimas indirectas son las siguientes:

- 1. MARÍA ALIDA DEL SOCORRO CHAVARRÍA LONDOÑO:** Hermana.
- 2. JESÚS MARÍA CHAVARRÍA LONDOÑO:** Hermano.

i) El daño emergente:

El representante legal solicitó indemnización por este concepto un valor de un millón doscientos mil pesos (**\$1'200.000**)⁸⁸¹. Así, entonces, como los gastos funerarios no fueron acreditados probatoriamente, éstos se fijaran por presunción en un valor actualizado de un millón doscientos mil pesos (**\$1'200.000**), tal como se determinó en las reglas generales de la Sala, los cuales le serán reconocidos a **MARÍA ALIDA DEL SOCORRO CHAVARRÍA LONDOÑO**.

ii) El lucro cesante:

La representante legal no solicitó indemnización por este concepto. La Sala no liquidará este concepto, pues al momento de los hechos **MANUEL**

⁸⁸¹ Folio 16 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima.

VÍCTOR CHAVARRÍA LONDOÑO, tenía 28 años, 11 meses, 05 días⁸⁸² y teniendo en cuenta lo manifestado en reiteradas ocasiones por el Consejo de Estado, el hijo soltero contribuye al sostenimiento de la casa de sus padres hasta la edad de 25 años, pues se presume que a partir de la misma forma su propio hogar. Por otro lado, no se demostró en el proceso que las víctimas indirectas dependieran económicamente de éste.

iii) daño moral:

El apoderado, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para cada una de las víctimas indirectas.

En cuanto a la la reparación de víctimas indirectas ubicadas en el segundo grado de consanguinidad:

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en las Sentencias SP17444 del 16 de diciembre de 2015, Magistrado Ponente, FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO y ratificada en la SP744 del 27 de enero de 2016, Magistrado Ponente, LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO, al referirse al proceso con Radicado No. 44462, explicó:

“En tales condiciones, las víctimas señalada en el artículo 5º de la Ley 1592 de 2012, esto es él o la cónyuge; él(a) compañero(a) permanente; y los familiares en primer grado de consanguinidad y primero civil de la víctima directa cuando a ésta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida, pueden acceder al proceso en forma directa y obtener los beneficios que les corresponda en materia de atención y reparación. Por el contrario, las demás personas que se consideren afectadas deberán probar el perjuicio sufrido, lo cual no significa que pierdan la condición de víctimas, sino que para efectos del proceso de justicia transicional sólo las primeras están exentas de probar el daño ocasionado.”

⁸⁸²Folio 2 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima.

Así las cosas, esta Magistratura, no tendrá en cuenta a las víctimas indirectas presentadas como sus hermanos, **MARÍA ALIDA DEL SOCORRO CHAVARRÍA LONDOÑO** y **JESÚS MARÍA CHAVARRÍA LONDOÑO**, quienes a pesar de haber demostrado su parentesco con la víctima directa y concurren al proceso con adecuada representación judicial, no probaron la afectación por el perjuicio sufrido, obligación de las personas pertenecientes a partir del segundo grado de consanguinidad con respecto a la víctima directa. Lo anterior no significa que pierdan la condición de víctimas, sino que para efectos del proceso de justicia transicional sólo las del primer grado de consanguinidad o primero civil, están exentas de probar el daño ocasionado.

iv) daño a la vida de relación:

Solicita el apoderado se reconozca el equivalente a la suma de **100 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para el núcleo familiar; sin embargo, siguiendo los lineamientos de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el proceso No. 34547 del 27 de abril de 2011, Magistrada Ponente **MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ**, la Sala encuentra que no se acreditó su configuración, razón por la cual no se reconocerá indemnización por ése concepto. Lo anterior, porque los principios básicos de la reparación del daño imponen su demostración como precedente necesario que habilita su reparación.

En otras palabras, al incidente de reparación integral no se trajeron pruebas indicativas en que forma el homicidio en persona protegida de **MANUEL VÍCTOR CHAVARRÍA LONDOÑO**, influyó en las víctimas indirectas deteriorando su calidad de vida, dificultando su capacidad para establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas o generando la pérdida de la posibilidad de disfrutar de los placeres de la existencia corriente, entre otros factores constitutivos de esa clase de menoscabo.

Para reconocer esta clase de daño y consecuentemente, ordenar su reparación no basta con la afirmación de su concreción efectuada por la víctima y/o su abogado; además, se debe acreditar a través de los medios de

convicción previstos en la ley, por cuanto respecto de él no opera ninguna presunción legal.

Obviamente, el homicidio en persona protegida, comportó un impacto psicológico fuerte para las víctimas indirectas, pero el mismo se identifica con la afectación espiritual e intelectual propia del daño moral, el cual pudo ser indemnizado si se hubiera probado igualmente.

Víctima: HERIBERTO ANTONIO GUZMÁN GARCÍA (CARGO 18 – HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA).

De acuerdo a la información reportada, **HERIBERTO ANTONIO GUZMÁN GARCÍA**, al momento de los hechos estaba casado. Las víctimas indirectas son las siguientes:

1. **BERNARDA LOPERA LONDOÑO**: Cónyuge.
2. **SANDRA PATRICIA GUZMÁN LOPERA**: Hija.
3. **MÓNICA LUCÍA GUZMÁN LOPERA**: Hija.
4. **ELDY LUZ GUZMÁN LOPERA**: Hija.
5. **FREDY ANTONIO GUZMÁN LOPERA**: Hijo.

i) El daño emergente:

El representante legal solicitó indemnización por este concepto un valor de **un millón doscientos mil pesos (\$1´200.000)**⁸⁸³. Así, entonces, como los gastos funerarios no fueron acreditados probatoriamente, éstos se fijaran por presunción en un valor actualizado de un millón doscientos mil pesos (**\$1´200.000**), tal como se determinó en las reglas generales de la Sala, los cuales le serán reconocidos a **BERNARDA LOPERA LONDOÑO**.

⁸⁸³ Folio 15 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima.

ii) El lucro cesante:

La Representante Legal, solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido a favor de las víctimas **BERNARDA LOPERA LONDOÑO**, por un valor de sesenta y cuatro millones quinientos cuatro mil trescientos noventa y siete pesos (\$64'504.397⁸⁸⁴), **SANDRA PATRICIA GUZMÁN LOPERA** por un valor de quinientos setenta y ocho mil cuatrocientos dieciséis pesos (**\$578.416⁸⁸⁵**), **MÓNICA LUCÍA GUZMÁN LOPERA**, por un valor de un millón setecientos setenta mil seiscientos setenta y cinco pesos (**\$1'770.675⁸⁸⁶**), **ELDY LUZ GUZMÁN LOPERA**, por un valor de seis millones quinientos sesenta mil ciento cuarenta y siete pesos (**\$6'560.147⁸⁸⁷**) y **FREDY ANTONIO GUZMÁN LOPERA**, por un valor de trece millones ochenta y un mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos (**\$13'081.457⁸⁸⁸**) y solicitó por **lucro cesante futuro** a favor de las víctimas **BERNARDA LOPERA LONDOÑO**, por un valor de ciento cinco millones setecientos ochenta y cuatro mil novecientos un pesos (**\$105'784.901⁸⁸⁹**).

En consecuencia, por encontrarse debidamente acreditado el parentesco, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos – padres y viceversa), se procederá a su liquidación, a partir de la ocurrencia de los hechos, es decir desde el **29 de enero de 2005**. Así mismo y como no se demostró el salario que devengaba el señor **HERIBERTO ANTONIO GUZMÁN GARCÍA**, provenientes de su actividad como **agricultor**, se tendrá en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente para el **año 2005**, el cual era de **trescientos ochenta y un mil quinientos pesos (\$381.500)**, actualizándolo a la fecha de la liquidación **28 de abril de 2016**:

$$\text{Ra} = \$381.500 \quad \times \quad \frac{130,63385 \text{ (Vigente a 28 de abril de 2016)}}{80,20885 \text{ (Vigente a enero de 2005)}}$$

⁸⁸⁴ Ibídem.

⁸⁸⁵ Ibídem.

⁸⁸⁶ Ibídem.

⁸⁸⁷ Ibídem.

⁸⁸⁸ Ibídem.

⁸⁸⁹ Ibídem.

Ra = \$621.338,09

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente al **año 2016**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo mensual legal vigente del **año 2016**, el cual equivale a la suma de seiscientos ochenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos (**\$689.454**).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$689.454 + \$172.363,50**), resultando un valor de **\$861.817,50** al cual se le deduce el **25%** correspondiente al valor aproximado que el señor **HERIBERTO ANTONIO GUZMÁN GARCÍA**, destinaba para su propio sostenimiento, (**\$861.817,50 – \$215.454,38**), quedando la base de la liquidación en la suma de **\$646.363,13**.

Así las cosas, la renta actualizada se dividirá de conformidad con la ley y por tanto la Cónyuge **BERNARDA LOPERA LONDOÑO**, sería la beneficiaria en un 50% y el otro 50% se dividirá entre los cuatro (4) hijos, es decir que les corresponde un 12,5% para cada uno, quienes al momento de los hechos tenían las siguientes edades, así: **SANDRA PATRICIA**, con 24 años, 05 meses, 19 días; **MÓNICA LUCÍA**, con 23 años, 05 meses, 03 días; **ELDY LUZ**, con 19 años, 09 meses, 08 días y **FREDY ANTONIOGUZMÁN LOPERA**, con 15 años, 09 meses, 15 días.

a. BERNARDA LOPERA LONDOÑO (Cónyuge):

i) Indemnización Consolidada:

La renta actualizada equivale al 50% de la base de liquidación (**\$646.363,13 x 50%**), correspondiéndole **\$323.181,56**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde el momento de los hechos (**29 de enero de 2005**) hasta la fecha de esta sentencia el **28 de abril de 2016**, esto es, **134,933 meses**.

$$S = \$323.181,56 \frac{(1 + 0.004867)^{134,967} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$61'468.891,09$$

ii) Indemnización Futura:

Para liquidar dicho concepto se debe tener en cuenta la esperanza de vida menor, que en este caso corresponde a la del señor **GUZMÁN GARCÍA**, quien tenía una esperanza de vida **de 24,6 años más**⁸⁹⁰, equivalentes a **295,20 meses**, pues la señora **LOPERA LONDOÑO**, contaba con **49 años, 05 meses, 26 días**, por tal razón tenía una esperanza de vida de **37,1 años más**⁸⁹¹.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de esta sentencia **28 de abril de 2016**, hasta el tiempo de vida probable de **HERIBERTO ANTONIO GUZMÁN GARCÍA**, esto es, **160,233** meses a indemnizar.

$$S = \$323.181,56 \frac{(1 + 0.004867)^{160,233} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{160,233}}$$

$$S = \$35'901.223,07$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante que tiene derecho **BERNARDA LOPERA LONDOÑO**, equivale a **noventa y siete millones trescientos setenta mil ciento catore pesos con quince centavos (\$97'370.114,15)**.

⁸⁹⁰ Necropsia de **HERIBERTO ANTONIO GUZMÁN GARCÍA**. Folio 22, carpeta investigación del hecho.

⁸⁹¹ Resolución Superintendencia Financiera de Colombia Nro. 1555 de 2010.

b. SANDRA PATRICIA GUZMÁN LOPERA (hija):

Fecha de nacimiento: 11 de agosto de 1980
Fecha en que cumplió 25 años: 11 de agosto de 2005
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años: 6,40 meses.

i) La indemnización consolidada:

La Renta Actualizada equivale a \$80.795,39 (**\$646.363,13 x 12.50%**).

$$S = \$80.795,39 \frac{(1 + 0.004867)^{6,40} - 1}{0.004867}$$

$$\mathbf{S = \$523.934,24}$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante que tiene derecho **SANDRA PATRICIA GUZMÁN LOPERA**, equivale a **quinientos veintitrés mil novecientos treinta y cuatro pesos con veinticuatro centavos (\$523.934,24)**.

c. MÓNICA LUCÍA GUZMÁN LOPERA (hija):

Fecha de nacimiento: 27 de agosto de 1981
Fecha en que cumplió 25 años: 27 de agosto de 2006
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años: 18,933 meses.

i) La indemnización consolidada:

La Renta Actualizada equivale a \$80.795,09 (**\$646.363,13 x 12.50%**).

$$S = \$80.795,39 \frac{(1 + 0.004867)^{18,933} - 1}{0.004867}$$

$$\mathbf{S = \$1'598.354,51}$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de **lucro cesante** a que tiene derecho **MÓNICA LUCÍA GUZMÁN LOPERA**, equivale a **un millón quinientos noventa y ocho mil trescientos cincuenta y cuatro pesos con cincuenta y un centavos (\$1´598.354,51)**.

d. ELDY LUZ GUZMÁN LOPERA (hija):

Fecha de nacimiento: 22 de abril de 1985
Fecha en que cumplió 25 años: 22 de abril de 2010
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años: 62,767 meses.

i) La indemnización consolidada:

La Renta Actualizada equivale a \$80.795,09 (**\$646.363,13 x 12.50%**).

$$S = \$80.795,09 \frac{(1 + 0.004867)^{62,767} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$5´914.452,60$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de **lucro cesante** a que tiene derecho **ELDY LUZ GUZMÁN LOPERA**, equivale a **cinco millones novecientos catorce mil cuatrocientos cincuenta y dos pesos con sesenta centavos (\$5´914.452,60)**.

e. FREDY ANTONIO GUZMÁN LOPERA (hijo):

Fecha de nacimiento: 15 de abril de 1989
Fecha en que cumplió 25 años: 15 de abril de 2014
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años: **110,533 meses**.

i) La indemnización consolidada:

La Renta Actualizada equivale a \$80.795,09 (**\$646.363,13 x 12.50%**).

$$S = \$80.795,09 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{110,533} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$11.791.219,43$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a que tiene derecho **FREDY ANTONIO GUZMÁN LOPERA**, equivale a **once millones setecientos noventa y un mil doscientos diecinueve pesos con cuarenta y tres centavos (\$11.791.219,43)**.

ii) Daño Moral:

El apoderado, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para cada una de las víctimas indirectas. Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del homicidio se fijará en una suma equivalente a **20 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para cada una de las siguientes personas, es decir, su cónyuge **BERNARDA LOPERA LONDOÑO** y sus hijos **SANDRA PATRICIA, MÓNICA LUCÍA, ELDY LUZ** y **FREDY ANTONIO GUZMÁN LOPERA**.

iii) Daño a la Vida de Relación:

Solicita el apoderado se reconozca el equivalente a la suma de **100 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para el núcleo familiar; sin embargo, siguiendo los lineamientos de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el proceso No. 34547 del 27 de abril de 2011, Magistrada Ponente **MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ**, la Sala encuentra que no se acreditó su configuración, razón por la cual no se reconocerá indemnización por ese concepto. Lo anterior porque los principios básicos de la reparación del daño imponen su demostración como precedente necesario que habilita su reparación.

En otras palabras, al incidente de reparación integral no se trajeron pruebas indicativas en que forma el homicidio en persona protegida de **HERIBERTO ANTONIO GUZMÁN GARCÍA**, influyó en las víctimas indirectas deteriorando su calidad de vida, dificultando su capacidad para establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas o generando la pérdida de la posibilidad de disfrutar de los placeres de la existencia corriente, entre otros factores constitutivos de esa clase de menoscabo.

Para reconocer esta clase de daño y consecuentemente, ordenar su reparación no basta con la afirmación de su concreción efectuada por la víctima y/o su abogado; además, se debe acreditar a través de los medios de convicción previstos en la ley, por cuanto respecto de él no opera ninguna presunción legal.

Obviamente el homicidio en persona protegida comportó un impacto psicológico fuerte para las víctimas indirectas, pero el mismo se identifica con la afectación espiritual e intelectual propia del daño moral, el cual pudo ser indemnizado si se hubiera probado igualmente.

Víctima: JOSÉ LUIS CADAVID MORA (CARGO 32, MASACRE DE CAMPAMENTO, HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON SECUESTRO SIMPLE Y TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA).

De acuerdo a la información reportada, **JOSÉ LUIS CADAVID MORA**, al momento de los hechos era soltero. Las víctimas indirectas son las siguientes:

- 1. MORELIA MORA DE CADAVID:** Madre.
- 2. RICARDO ABEL CADAVID GIRALDO:** Padre.

i) El daño emergente:

El representante legal solicitó indemnización por este concepto a favor de **MORELIA MORA DE CADAVID**, por un valor de **dos millones cuatrocientos seis mil novecientos tres pesos (\$2´406.903)**⁸⁹². Así, entonces, como los gastos funerarios no fueron acreditados probatoriamente, éstos se fijaran por presunción en un valor actualizado de **un millón doscientos mil pesos (\$1´200.000)**, tal como se determinó en las reglas generales de la Sala, los cuales le serán reconocidos a **MORELIA MORA DE CADAVID**.

ii) El lucro cesante:

El representante legal petitionó el reconocimiento del lucro cesante debido a favor de las víctimas **MORELIA MORA DE CADAVID** y **RICARDO ABEL CADAVID GIRALDO**, por un valor de cinco millones trescientos setenta y dos mil doscientos sesenta y siete pesos (\$5´372.267)⁸⁹³.

En consecuencia, por encontrarse debidamente acreditado el parentesco, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos – padres y viceversa), se procederá a su liquidación, a partir del **27 de noviembre de 2000**. Así mismo como no se demostró el salario que devengaba el señor **JOSÉ LUIS CADAVID MORA**, proveniente de su actividad en **OFICIOS VARIOS**, se tendrá en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente para el **año 2000**, el cual era de doscientos sesenta mil cien pesos (\$260.100) y se actualizara a la fecha de la liquidación **28 de abril de 2016**:

$$\text{Ra} = \$260.100 \times \frac{130,63385 \text{ (Vigente a 28 de abril de 2016)}}{61,50305 \text{ (Vigente a noviembre de 2000)}}$$

$$\text{Ra} = \$552.458,20$$

⁸⁹² Folio 10 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima.

⁸⁹³ Folio 10 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima.

Como el resultado de la renta actual, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente al año 2016, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo mensual legal vigente del año 2016, el cual equivale a la suma de seiscientos ochenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos **(\$689.454)**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales **(\$689.454 + \$172.363,50)**, resultando un valor de **\$861.817,50** al cual se le deduce el **25%** correspondiente al valor aproximado que el señor **JOSÉ LUIS CADAVID MORA**, destinaba para su propio sostenimiento, **(\$861.817,50 – \$215.454,38)**, quedando la base de la liquidación en la suma de **\$646.363,13**.

Ahora, la renta actualizada será en un 100% para los padres **MORELIA MORA DE CADAVID** y **RICARDO ABEL CADAVID GIRALDO**⁸⁹⁴, correspondiéndole a cada uno el 50%.

a. MORELIA MORA DE CADAVID (madre):

i) La indemnización consolidada:

La base de liquidación equivale a **\$323.181,56** ($\$646.363,13 \times 50\%$) y el número de meses que comprende el período indemnizable, se cuenta a partir del momento de los hechos, es decir desde el **27 de noviembre de 2000**, hasta el **30 de abril de 2002**, fecha en la que **JOSÉ LUIS CADAVID MORA**, cumpliría 25 años de edad, esto es: **17,10** meses

$$S = \$323.181,56 \frac{(1 + 0.004867)^{17,10} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$5748.322,00$$

⁸⁹⁴Folio 1 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima.

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de **lucro cesante** a que tiene derecho la señora **MORELIA MORA DE CADAVID**, equivale a **cinco millones setecientos cuarenta y ocho mil trescientos veintidós pesos (\$5´748.322,00)**.

b. RICARDO ABEL CADAVID GIRALDO (padre):

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a \$323.181,56 (**\$646.363,13 x 50%**) y el número de meses que comprende el período indemnizable, se cuenta a partir del momento de los hechos, es decir desde el **27 de noviembre de 2000**, hasta el **30 de abril de 2002**, fecha en la que **JOSÉ LUIS CADAVID MORA**, cumpliría 25 años de edad, esto es: **17,10** meses

$$S = \$323.181,56 \frac{(1 + 0.004867)^{17,10} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$5´748.322,00$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de **lucro cesante** a que tiene derecho el señor **RICARDO ABEL CADAVID GIRALDO**, equivale a **cinco millones setecientos cuarenta y ocho mil trescientos veintidós pesos (\$5´748.322,00)**.

iii) Daño Moral:

El apoderado, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para cada una de las víctimas indirectas. Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del **homicidio** se fijará en una suma equivalente a **20 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para cada uno de sus padres la señora **MORELIA MORA DE CADAVID** y **RICARDO ABEL CADAVID GIRALDO**.

iv) Daño a la vida de relación:

Solicita el apoderado se reconozca el equivalente a la suma de **100 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para el núcleo familiar; sin embargo, siguiendo los lineamientos de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el proceso No. 34547 del 27 de abril de 2011, Magistrada Ponente **MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ**, la Sala encuentra que no se acreditó su configuración, razón por la cual no se reconocerá indemnización por ese concepto. Lo anterior porque los principios básicos de la reparación del daño imponen su demostración como precedente necesario que habilita su reparación.

En otras palabras, al incidente de reparación integral no se trajeron pruebas indicativas de la forma en que el homicidio en persona protegida de **JOSÉ LUIS CADAVID MORA**, influyó en las víctimas indirectas, deteriorando su calidad de vida, dificultando su capacidad para establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas o generando la pérdida de la posibilidad de disfrutar de los placeres de la existencia corriente, entre otros factores constitutivos de esa clase de menoscabo.

Para reconocer esta clase de daño y consecuentemente ordenar su reparación, no basta con la afirmación de su concreción efectuada por la víctima y/o su abogado; además, se debe acreditar a través de los medios de convicción previstos en la ley, por cuanto respecto de él no opera ninguna presunción legal.

Obviamente, el homicidio en persona protegida, comportó un impacto psicológico fuerte para las víctimas indirectas, pero el mismo, se identifica con la afectación espiritual e intelectual propia del daño moral, el cual pudo ser indemnizado si se hubiera probado igualmente.

Víctima: JOSÉ OTONIEL LÓPEZ JIMÉNEZ (CARGO 36 –HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA).

De acuerdo a la información reportada, **JOSÉ OTONIEL LÓPEZ JIMÉNEZ**, al momento de los hechos era soltero. Las víctimas indirectas son las siguientes:

- 1. LUZ DARY LÓPEZ JIMÉNEZ:** Hermana.
- 2. DELVI CECILIA LÓPEZ JIMÉNEZ:** Hermana.

i) El daño emergente:

El representante legal solicitó indemnización por este concepto un valor de **un millón doscientos mil pesos (\$1´200.000)**⁸⁹⁵. Así, entonces, como los gastos funerarios no fueron acreditados probatoriamente, éstos se fijaran por presunción en un valor actualizado de **un millón doscientos mil pesos (\$1´200.000)**, tal como se determinó en las reglas generales de la Sala, los cuales le serán reconocidos a las víctimas indirectas **LUZ DARY LÓPEZ JIMÉNEZ y DELVI CECILIA LÓPEZ JIMÉNEZ**, en sumas iguales de seiscientos mil pesos (\$600.000) para cada una.

ii) El lucro cesante:

La representante legal no solicitó indemnización por este concepto. La Sala no liquidará este concepto, pues al momento de los hechos **JOSÉ OTONIEL LÓPEZ JIMÉNEZ**, tenía **30 años, 05 meses, 10 días**⁸⁹⁶ y teniendo en cuenta lo manifestado en reiteradas ocasiones por el Consejo de Estado, el hijo soltero contribuye al sostenimiento de la casa de sus padres hasta la edad de **25 años**, pues se presume que a partir de la misma, forma su propio hogar, por otro lado, no se demostró en el proceso que las víctimas indirectas dependieran económicamente de este.

⁸⁹⁵ Folio 16 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima.

⁸⁹⁶ Folio 2 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima.

iii) daño moral:

El apoderado, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para cada una de las víctimas indirectas.

En cuanto a la reparación de víctimas indirectas ubicadas en el segundo grado de consanguinidad:

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en las Sentencias SP17444 del 16 de diciembre de 2015, Magistrado Ponente, FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO y ratificada en la SP744 del 27 de enero de 2016, Magistrado Ponente, LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO, al referirse al proceso con Radicado No. 44462, explicó:

“En tales condiciones, las víctimas señalada en el artículo 5º de la Ley 1592 de 2012, esto es él o la cónyuge; él(a) compañero(a) permanente; y los familiares en primer grado de consanguinidad y primero civil de la víctima directa cuando a ésta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida, pueden acceder al proceso en forma directa y obtener los beneficios que les corresponda en materia de atención y reparación. Por el contrario, las demás personas que se consideren afectadas deberán probar el perjuicio sufrido, lo cual no significa que pierdan la condición de víctimas, sino que para efectos del proceso de justicia transicional sólo las primeras están exentas de probar el daño ocasionado.”

Así las cosas, esta Magistratura, no tendrá en cuenta a las víctimas indirectas presentadas como sus hermanas **LUZ DARY LÓPEZ JIMÉNEZ** y **DELVI CECILIA LÓPEZ JIMÉNEZ**, quienes a pesar de haber demostrado su parentesco con la víctima directa y concurrieron al proceso con adecuada representación judicial, no probaron la afectación por el perjuicio sufrido, obligación de las personas pertenecientes a partir del segundo grado de consanguinidad con respecto a la víctima directa. Lo anterior no significa que pierdan la condición de víctimas, sino que para efectos del proceso de

justicia transicional sólo las del primer grado de consanguinidad o primero civil, están exentas de probar el daño ocasionado.

iv) daño a la vida de relación:

Solicita el apoderado se reconozca el equivalente a la suma de **100 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para el núcleo familiar; sin embargo, siguiendo los lineamientos de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el proceso No. 34547 del 27 de abril de 2011, Magistrada Ponente **MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ**, la Sala encuentra que no se acreditó su configuración, razón por la cual no se reconocerá indemnización por ese concepto. Lo anterior porque los principios básicos de la reparación del daño imponen su demostración como precedente necesario que habilita su reparación.

En otras palabras, al incidente de reparación integral no se trajeron pruebas indicativas en que forma el homicidio en persona protegida de **JOSÉ OTONIEL LÓPEZ JIMÉNEZ**, influyó en las víctimas indirectas deteriorando su calidad de vida, dificultando su capacidad para establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas o generando la pérdida de la posibilidad de disfrutar de los placeres de la existencia corriente, entre otros factores constitutivos de esa clase de menoscabo.

Para reconocer esta clase de daño y consecuentemente, ordenar su reparación no basta con la afirmación de su concreción efectuada por la víctima y/o su abogado; además, se debe acreditar a través de los medios de convicción previstos en la ley, por cuanto respecto de él no opera ninguna presunción legal.

Obviamente el homicidio en persona protegida, comportó un impacto psicológico fuerte para las víctimas indirectas, pero el mismo se identifica con la afectación espiritual e intelectual propia del daño moral, el cual pudo ser indemnizado si se hubiera probado igualmente.

Víctima: GONZALO DE JESÚS TORRES QUINTANA (CARGO 38 – HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA).

De acuerdo a la información reportada, **GONZALO DE JESÚS TORRES QUINTANA**, al momento de los hechos tenía vigente una unión marital de hecho. Las víctimas indirectas son las siguientes:

- 1. OLGA LILIANA ECHEVERRI SALAZAR:** Compañera Permanente.
- 2. YOJAN GONZALO TORRES ECHEVERRI:** Hijo.
- 3. JENUARIO DE JESÚS TORRES GONZÁLEZ:** Padre.

i) El daño emergente:

El representante legal solicitó indemnización por este concepto a favor de **JENUARIO DE JESÚS TORRES GONZÁLEZ**, un valor de **un millón ochocientos cuarenta mil doscientos cuarenta siete pesos (\$1'840.247)**⁸⁹⁷. Así, entonces, como los gastos funerarios no fueron acreditados probatoriamente, éstos se fijaran por presunción en un valor actualizado de **un millón doscientos mil pesos (\$1'200.000)**, tal como se determinó en las reglas generales de la Sala, los cuales le serán reconocidos a **JENUARIO DE JESÚS TORRES GONZÁLEZ**.

ii) El lucro cesante:

La representante legal solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido a favor de las víctimas **OLGA LILIANA ECHEVERRI SALAZAR** y **YOJAN GONZALO TORRES ECHEVERRI**, por un valor para cada uno de setenta y seis millones seiscientos cincuenta y seis mil quinientos setenta y tres pesos (\$76'656.573⁸⁹⁸), y solicitó por lucro cesante futuro a favor de la víctima **OLGA LILIANA ECHEVERRI SALAZAR**, por un valor de ciento diez

⁸⁹⁷ Folio 15 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima.

⁸⁹⁸ *Ibídem*.

millones novecientos cuarenta mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos (\$110'940.447⁸⁹⁹).

En consecuencia, por encontrarse debidamente acreditado el parentesco, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos – padres y viceversa), se procederá a su liquidación, a partir del **25 de enero de 2002**, como no se demostró el salario que devengaba el señor **GONZALO DE JESÚS TORRES QUINTANA**, provenientes de su actividad en oficios varios, se tendrá en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente para el **año 2002**, el cual era de **trescientos nueve mil pesos (\$309.000)** y se actualizara a la fecha de la liquidación **28 de abril de 2016**:

$$\text{Ra} = \$309.000 \quad \times \quad \frac{130,63385 \text{ (Vigente a 28 de abril de 2016)}}{66,72893 \text{ (Vigente a enero de 2002)}}$$

$$\text{Ra} = \mathbf{\$604.922,93}$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente al **año 2016**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo mensual legal vigente del año 2016, el cual equivale a la suma de seiscientos ochenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos (**\$689.454**).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$689.454 + \$172.363,50**), resultando un valor de **\$861.817,50** al cual se le deduce el **25%** correspondiente al valor aproximado que el señor **GONZALO DE JESÚS TORRES QUINTANA**, destinaba para su propio sostenimiento, (**\$861.817,50 – \$215.454,38**), quedando la base de la liquidación en la suma de **\$646.363,13**.

Ahora, el 100% de la renta actualizada se dividirá, en atención a que la Compañera permanente **OLGA LILIANA ECHEVERRI SALAZAR** sería la

⁸⁹⁹Ibídem.

beneficiaria en un 50% y el otro 50%, para su hijo **YOJAN GONZALO TORRES ECHEVERRI**, quién contaba con 02 años, 07 meses, 21 días al momento de los hechos.

a. OLGA LILIANA ECHEVERRI SALAZAR (Compañera Permanente):

i) Indemnización consolidada:

La base de liquidación equivale a **\$323.181,56 (\$646.363,13 x 50%)** y el número de meses que comprende el período indemnizable es desde el momento de los hechos (**25 de enero de 2002**) hasta la fecha de esta sentencia el **28 de abril de 2016**, esto es, **171,100 meses**.

$$S = \$323.181,56 \frac{(1 + 0.004867)^{171.100} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$85.990.013,01$$

ii) Indemnización Futura:

Para liquidar dicho concepto se debe tener en cuenta la esperanza de vida menor, que en este caso corresponde a la del señor **TORRES QUINTANA**, quien tenía una esperanza de vida de **42 años más⁹⁰⁰**, equivalentes a **504 meses**, pues la señora **ECHEVERRI SALAZAR**, contaba con **20 años, 10 meses, 03 días**, por tal razón tenía una esperanza de vida de **64,2 años más⁹⁰¹**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de esta sentencia **28 de abril de 2016**, hasta el tiempo de vida probable de **GONZALO DE JESÚS TORRES QUINTANA**, esto es, **332,90 meses** a indemnizar.

⁹⁰⁰ Necropsia de **GONZALO DE JESÚS TORRES QUINTANA**, folios 124 a 126, carpeta investigación del hecho.

⁹⁰¹ Resolución Superintendencia Financiera de Colombia Nro. 1555 de 2010.

$$S = \$323.181,56 \frac{(1 + 0.004867)^{332,90} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{332,90}}$$

$$S = \$53'212.841,86$$

Conforme a lo anterior, la **indemnización total** por concepto de **lucro cesante** a que tiene derecho **OLGA LILIANA ECHEVERRI SALAZAR**, equivale a **ciento treinta y nueve millones doscientos dos mil ochocientos cincuenta y cuatro pesos con ochenta y siete centavos (\$139'202.854,87)**.

b. YOJAN GONZALO TORRES ECHEVERRI (hijo):

i) indemnización consolidada:

Fecha de nacimiento: 04 de junio de 1999
Fecha en que cumple 25 años: 04 de junio de 2024
Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia: **171,10 meses**
Tiempo transcurrido entre la sentencia y los 25 años : **97,20 meses**

La renta actualizada equivale a **\$323.181,56 (\$646.363,13 x 50%)** y el número de meses que comprende el periodo indemnizable, desde el momento de los hechos **25 de enero de 2002**, hasta la fecha de esta sentencia, es decir hasta el **28 de abril de 2016**, equivalente a **171,10 meses**

$$S = \$323.181,56 \frac{(1 + 0.004867)^{171,10} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$85'990.013,01$$

ii) indemnización futura:

El número de meses que comprende el período indemnizable, desde la fecha de esta sentencia **28 de abril de 2016**, hasta el tiempo en que **YOJAN GONZALO TORRES ECHEVERRI**, cumple **25 años**, es decir, hasta el **4 de junio de 2024**, equivalente a **97,20 meses**.

$$S = \$323.181,56 \frac{(1 + 0.004867)^{97,20} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{97,20}}$$

$$S = \$24'980.642,68$$

Conforme a lo anterior, la **indemnización total** por concepto de **lucro cesante** que tiene derecho **YOJAN GONZALO TORRES ECHEVERRI**, equivale a **ciento diez mil novecientos setenta mil seiscientos cincuenta y cinco pesos con sesenta y nueve centavos (\$110'970.655,69)**.

iii) daño moral:

El apoderado, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para cada una de las víctimas indirectas.

Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del homicidio se fijará en una suma equivalente a **20 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para cada una de las siguientes personas, es decir para su compañera permanente **OLGA LILIANA ECHEVERRI SALAZAR**, para su hijo **YOJAN GONZALO TORRES ECHEVERRI** y para su padre **JENUARIO DE JESÚS TORRES GONZÁLEZ**.

iv) daño a la vida de relación:

Solicita el apoderado se reconozca el equivalente a la suma de **100 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para el núcleo familiar; sin embargo,

siguiendo los lineamientos de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el proceso No. 34547 del 27 de abril de 2011, Magistrada Ponente **MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ**, la Sala encuentra que no se acreditó su configuración, razón por la cual no se reconocerá indemnización por ese concepto. Lo anterior porque los principios básicos de la reparación del daño imponen su demostración como precedente necesario que habilita su reparación.

En otras palabras, al incidente de reparación integral no se trajeron pruebas indicativas en que forma el homicidio en persona protegida de **GONZALO DE JESÚS TORRES QUINTANA**, influyó en las víctimas indirectas deteriorando su calidad de vida, dificultando su capacidad para establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas o generando la pérdida de la posibilidad de disfrutar de los placeres de la existencia corriente, entre otros factores constitutivos de esa clase de menoscabo.

Para reconocer esta clase de daño y consecuentemente, ordenar su reparación no basta con la afirmación de su concreción efectuada por la víctima y/o su abogado; además, se debe acreditar a través de los medios de convicción previstos en la ley, por cuanto respecto de él no opera ninguna presunción legal.

Obviamente el homicidio en persona protegida comportó un impacto psicológico fuerte para las víctimas indirectas, pero el mismo se identifica con la afectación espiritual e intelectual propia del daño moral, el cual pudo ser indemnizado si se hubiera probado igualmente.

Víctima: AURELIO DE JESÚS TORRES QUINTANA (CARGO 38 – HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA).

De acuerdo a la información reportada, **AURELIO DE JESÚS TORRES QUINTANA**, al momento de los hechos era soltero. Las víctimas indirectas son las siguientes:

1. JENUARIO DE JESÚS TORRES GONZÁLEZ: Padre.

i) El daño emergente:

El representante legal solicitó indemnización por este concepto a favor de **JENUARIO DE JESÚS TORRES GONZÁLEZ**, un valor de **un millón ochocientos cuarenta mil doscientos cuarenta siete pesos (\$1´840.247)**⁹⁰². Así entonces, como los gastos funerarios no fueron acreditados probatoriamente, éstos se fijaran por presunción en un valor actualizado de **un millón doscientos mil pesos (\$1´200.000)**, tal como se determinó en las reglas generales de la Sala, los cuales le serán reconocidos a **JENUARIO DE JESÚS TORRES GONZÁLEZ**.

ii) El lucro cesante:

El representante legal petitionó el reconocimiento del **lucro cesante** debido a favor de la víctima **JENUARIO DE JESÚS TORRES GONZÁLEZ**, por un valor de **veintiún millones quinientos sesenta y siete mil novecientos veintisiete pesos (\$21´567.927)**⁹⁰³.

En consecuencia, por encontrarse debidamente acreditado el parentesco, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos – padres y viceversa), se procederá a su liquidación, a partir del **25 de enero de 2002**, fecha en que ocurrieron los hechos y como no se demostró el salario que devengaba el señor **AURELIO DE JESÚS TORRES QUINTANA**, provenientes de su actividad en oficios varios, se tendrá en cuenta El Salario Mínimo Mensual Legal Vigente para el **año 2002**, el cual era de trescientos nueve mil pesos (\$309.000), el cual se actualizará a **28 de abril de 2016**:

$$\text{Ra} = \$309.000 \quad \times \quad \frac{130,63385 \text{ (Vigente a 28 de abril de 2016)}}{66,72893 \text{ (Vigente a enero de 2002)}}$$

⁹⁰² Folio 15 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima.

⁹⁰³ *Ibidem*.

Ra = \$604.922,93

Como el resultado de la renta actual, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente al **año 2016**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo mensual legal vigente del **año 2016**, el cual equivale a la suma de seiscientos ochenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos (**\$689.454**).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$689.454 + \$172.363,50**), resultando un valor de **\$861.817,50** al cual se le deduce el **25%** correspondiente al valor aproximado que el señor **AURELIO DE JESÚS TORRES QUINTANA**, destinaba para su propio sostenimiento, (**\$861.817,50 – \$215.454,38**), quedando la base de la liquidación en la suma de **\$646.363,13**.

Ahora, la Renta Actualizada será en un 100% para el padre **JENUARIO DE JESÚS TORRES GONZÁLEZ**⁹⁰⁴.

i) La indemnización consolidada:

La base de liquidación equivale a **\$604.078,13** y el número de meses que comprende el período indemnizable se cuenta a partir de del momento de los hechos, es decir desde **el 25 de enero de 2002**, hasta la fecha en la que **AURELIO DE JESÚS TORRES QUINTANA**, cumpliría 25 años, el **05 de octubre de 2004**, esto es, **32,3333 meses**

$$S = \$646.363,13 \frac{(1 + 0.004867)^{32,3333} - 1}{0.004867}$$

S= \$22´573.919,38

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de **lucro cesante** a que tiene derecho el señor **JENUARIO DE JESÚS TORRES GONZÁLEZ**,

⁹⁰⁴Folio 4 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima.

equivale a **veintidós millones quinientos setenta y tres mil novecientos diecinueve pesos con treinta y ocho centavos (\$22'573.919,38).**

iii) daño moral:

El apoderado, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para cada una de las víctimas indirectas. Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del **homicidio** se fijará en una suma equivalente a **20 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para su padre **JENUARIO DE JESÚS TORRES GONZÁLEZ**.

iv) Daño a la vida de relación:

Solicita el apoderado se reconozca el equivalente a la suma de **100 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para el núcleo familiar; sin embargo, siguiendo los lineamientos de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el proceso No. 34547 del 27 de abril de 2011, Magistrada Ponente **MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ**, la Sala encuentra que no se acreditó su configuración, razón por la cual no se reconocerá indemnización por ese concepto. Lo anterior porque los principios básicos de la reparación del daño imponen su demostración como precedente necesario que habilita su reparación.

En otras palabras, al incidente de reparación integral no se trajeron pruebas indicativas de la forma el homicidio en persona protegida de **AURELIO DE JESÚS TORRES QUINTANA**, influyó en las víctimas indirectas deteriorando su calidad de vida, dificultando su capacidad para establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas o generando la pérdida de la posibilidad de disfrutar de los placeres de la existencia corriente, entre otros factores constitutivos de esa clase de menoscabo.

Para reconocer esta clase de daño y consecuentemente, ordenar su reparación no basta con la afirmación de su concreción efectuada por la

víctima y/o su abogado; además, se debe acreditar a través de los medios de convicción previstos en la ley, por cuanto respecto de él no opera ninguna presunción legal.

Obviamente el homicidio en persona protegida comportó un impacto psicológico fuerte para las víctimas indirectas, pero el mismo se identifica con la afectación espiritual e intelectual propia del daño moral, el cual pudo ser indemnizado si se hubiera probado igualmente.

Víctima: ARNULFO DE JESÚS TORRES SALDARRIAGA (CARGO 38 –HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA).

De acuerdo a la información reportada, **ARNULFO DE JESÚS TORRES SALDARRIAGA**, al momento de los hechos era soltero. Las víctimas indirectas son las siguientes:

1. GERARDO DE JESÚS TORRES GONZÁLEZ: Padre.

i) El daño emergente:

El representante legal por este concepto a favor de **GERARDO DE JESÚS TORRES GONZÁLEZ**, solicitó indemnización por un valor de **un millón ochocientos cuarenta mil doscientos cuarenta siete pesos (\$1'840.247)**⁹⁰⁵. Así entonces, como los gastos funerarios no fueron acreditados probatoriamente, éstos se fijaran por presunción en un valor actualizado de **un millón doscientos mil pesos (\$1'200.000)**, tal como se determinó en las reglas generales de la Sala, los cuales le serán reconocidos a **GERARDO DE JESÚS TORRES GONZÁLEZ**.

ii) El lucro cesante:

⁹⁰⁵ Folio 15 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima.

El apoderado judicial no solicitó indemnización por este concepto. La Sala no liquidará este concepto, pues al momento de los hechos **ARNULFO DE JESÚS TORRES SALDARRIAGA**, tenía **25 años, 02 meses, 21 días**⁹⁰⁶ y teniendo en cuenta lo manifestado en reiteradas ocasiones por el Consejo de Estado, el hijo soltero contribuye al sostenimiento de la casa de sus padres hasta la edad de **25 años**, pues se presume que a partir de la misma forma su propio hogar.

iii) Daño Moral:

El apoderado, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para cada una de las víctimas indirectas. Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el **daño moral** derivado del **homicidio** se fijará en una suma equivalente a **20 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para su padre **GERARDO DE JESÚS TORRES GONZÁLEZ**.

iv) Daño a la Vida de Relación:

Solicita el apoderado se reconozca el equivalente a la suma de **100 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para el núcleo familiar; sin embargo, siguiendo los lineamientos de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el proceso No. 34547 del 27 de abril de 2011, Magistrada Ponente **MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ**, la Sala encuentra que no se acreditó su configuración, razón por la cual no se reconocerá indemnización por ese concepto. Lo anterior porque los principios básicos de la reparación del daño imponen su demostración como precedente necesario que habilita su reparación.

En otras palabras, al incidente de reparación integral no se trajeron pruebas indicativas en que forma el homicidio en persona protegida de **ARNULFO DE JESÚS TORRES SALDARRIAGA**, influyó en las víctimas indirectas

⁹⁰⁶ Registro Civil de Nacimiento, Folio 4 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima.

deteriorando su calidad de vida, dificultando su capacidad para establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas o generando la pérdida de la posibilidad de disfrutar de los placeres de la existencia corriente, entre otros factores constitutivos de esa clase de menoscabo.

Para reconocer esta clase de daño y consecuentemente, ordenar su reparación no basta con la afirmación de su concreción efectuada por la víctima y/o su abogado; además, se debe acreditar a través de los medios de convicción previstos en la ley, por cuanto respecto de él no opera ninguna presunción legal.

Obviamente el **homicidio en persona protegida**, comportó un impacto psicológico fuerte para las víctimas indirectas, pero el mismo se identifica con la afectación espiritual e intelectual propia del daño moral, el cual pudo ser indemnizado si se hubiera probado igualmente.

Víctima: ERNESTO DE JESÚS TORRES SALDARRIAGA (CARGO 38 –HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA).

De acuerdo a la información reportada, **ERNESTO DE JESÚS TORRES SALDARRIAGA** al momento de los hechos era soltero. Las víctimas indirectas son las siguientes:

1. GERARDO DE JESÚS TORRES GONZÁLEZ: Padre.

i) El daño emergente:

El representante legal solicitó indemnización por este concepto a favor de **GERARDO DE JESÚS TORRES GONZÁLEZ**, un valor de **un millón ochocientos cuarenta mil doscientos cuarenta siete pesos (\$1'840.247)**⁹⁰⁷. Así, entonces, como los gastos funerarios no fueron acreditados probatoriamente, éstos se fijaran por presunción en un valor

⁹⁰⁷ Folio 15 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima.

actualizado de **un millón doscientos mil pesos (\$1'200.000)**, tal como se determinó en las reglas generales de la Sala, los cuales le serán reconocidos a **GERARDO DE JESÚS TORRES GONZÁLEZ**.

ii) El lucro cesante:

El representante legal no solicitó indemnización por este concepto. La Sala no liquidará este concepto, pues al momento de los hechos **ERNESTO DE JESÚS TORRES SALDARRIAGA**, tenía **30 años, 11 meses, 6 días**⁹⁰⁸ y teniendo en cuenta lo manifestado en reiteradas ocasiones por el Consejo de Estado, el hijo soltero contribuye al sostenimiento de la casa de sus padres hasta la edad de 25 años, pues se presume que a partir de la misma forma su propio hogar.

iii) Daño Moral:

El apoderado, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para cada una de las víctimas indirectas. Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el **daño moral** derivado del **homicidio** se fijará en una suma equivalente a **20 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para su padre **GERARDO DE JESÚS TORRES GONZÁLEZ**.

iv) daño a la vida de relación:

Solicita el apoderado se reconozca el equivalente a la suma de **100 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para el núcleo familiar; sin embargo, siguiendo los lineamientos de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el proceso No. 34547 del 27 de abril de 2011, Magistrada Ponente **MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ**, la Sala encuentra que no se acreditó su configuración, razón por la cual no se reconocerá indemnización por ese concepto. Lo anterior porque los principios básicos de

⁹⁰⁸Registro Civil de Nacimiento, folio 1 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima.

la reparación del daño imponen su demostración como precedente necesario que habilita su reparación.

En otras palabras, al incidente de reparación integral no se trajeron pruebas indicativas en que forma el homicidio en persona protegida de **ERNESTO DE JESÚS TORRES SALDARRIAGA**, influyó en las víctimas indirectas deteriorando su calidad de vida, dificultando su capacidad para establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas o generando la pérdida de la posibilidad de disfrutar de los placeres de la existencia corriente, entre otros factores constitutivos de esa clase de menoscabo.

Para reconocer esta clase de daño y consecuentemente, ordenar su reparación no basta con la afirmación de su concreción efectuada por la víctima y/o su abogado; además, se debe acreditar a través de los medios de convicción previstos en la ley, por cuanto respecto de él no opera ninguna presunción legal.

Obviamente el homicidio en persona protegida comportó un impacto psicológico fuerte para las víctimas indirectas, pero el mismo se identifica con la afectación espiritual e intelectual propia del daño moral, el cual pudo ser indemnizado si se hubiera probado igualmente.

Víctima: YVAN DE JESÚS VARELAS MARTÍNEZ (CARGO 32 – HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA).

De acuerdo a la información reportada, **YVAN DE JESÚS VARELAS MARTÍNEZ**, al momento de los hechos tenía vigente una unión marital de hecho. Las víctimas indirectas son las siguientes:

- 1. ELDA ARACELLY AGUIAR VARELAS:** Compañera Permanente.
- 2. RICARDO ANTONIO VARELAS:** Padre.
- 3. RESFA AURORA MARTÍNEZ DE VARELAS:** Madre.
- 4. AURELIO DE JESÚS VARELAS MARTÍNEZ:** Hermano.
- 5. LUZ DARIS VARELAS MARTÍNEZ:** Hermana.

6. FERNEY DE JESÚS VARELAS ADARVE: Hermano.

7. AURA PATRICIA VARELAS MARTÍNEZ: Hermana.

i) El daño emergente:

El representante legal solicitó indemnización por este concepto un valor de **dos millones cuatrocientos seis mil novecientos tres pesos (\$2´406.903)**⁹⁰⁹. Así, entonces, como los gastos funerarios no fueron acreditados probatoriamente, éstos se fijaran por presunción en un valor actualizado de **un millón doscientos mil pesos (\$1´200.000)**, tal como se determinó en las reglas generales de la Sala, los cuales le serán reconocidos a **RICARDO ANTONIO VARELAS**.

ii) El lucro cesante:

El representante legal solicitó el reconocimiento del **lucro cesante debido y futuro** a favor de la víctima **ELDA ARACELLY AGUIAR VARELAS**, por un **valor de ciento cuarenta y ocho millones cuatrocientos sesenta y dos mil cuarenta pesos (\$148´462.040)**⁹¹⁰ y de **cien millones doscientos cuarenta y ocho mil quinientos cuarenta y cinco pesos (\$100´248.545)**⁹¹¹, respectivamente.

En consecuencia, por encontrarse debidamente acreditado el parentesco, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos – padres y viceversa), se procederá a su liquidación, a partir del **15 de noviembre de 2000**, por otro lado y como no se demostró el salario que devengaba el señor **YVAN DE JESÚS VARELAS MARTÍNEZ**, provenientes de su actividad de como **agricultor**, se tendrá en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente para el **año 2000**, el cual era de doscientos sesenta mil cien pesos (**\$260.100**), el cual se actualizará:

⁹⁰⁹ Folio 10 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima.

⁹¹⁰ *Ibídem*.

⁹¹¹ *Ibídem*.

$$Ra = \$260.100 \quad x \quad \frac{130,63385 \text{ (Vigente a 28 de abril de 2016)}}{61,50305 \text{ (Vigente a noviembre de 2000)}}$$

$$Ra = \$552.458,20$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior salario mínimo mensual legal vigente al **año 2016**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo mensual legal vigente del **año 2016**, el cual equivale a la suma de seiscientos ochenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos (**\$689.454**).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$689.454 + \$172.363,50**), resultando un valor de **\$861.817,50** al cual se le deduce el **25%** correspondiente al valor aproximado que el señor **YVAN DE JESÚS VARELAS MARTÍNEZ**, destinaba para su propio sostenimiento, (**\$861.817,50 – \$215.454,38**), quedando la base de la liquidación en la suma de **\$646.363,13**.

Así las cosas, la renta actualizada en un 100%, será para la Compañera permanente **ELDA ARACELLY AGUIAR VARELAS**

a. ELDA ARACELLY AGUIAR VARELAS (Compañera Permanente):

i) Indemnización Consolidada:

La base de liquidación equivale a **\$646.363,13** y el número de meses que comprende el período indemnizable es desde el momento de los hechos (**15 de noviembre de 2000**), hasta la fecha de esta sentencia el **28 de abril de 2016**, esto es, **185,433 meses**.

$$S = \$646.363,13 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{185,433} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$193'945.822,42$$

ii) indemnización futura:

Para liquidar dicho concepto se debe tener en cuenta la esperanza de vida menor, que en este caso corresponde a la del señor **VARELAS MARTÍNEZ**, quien tenía una esperanza de vida de **21 años más**⁹¹², equivalentes a **252 meses**, pues la señora **AGUIAR VARELAS**, contaba con **30 años, 05 meses, 20 días**, por tal razón tenía una esperanza de vida de **55,4 años más**⁹¹³.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de esta sentencia **28 de abril de 2016**, hasta el tiempo de vida probable de **YVAN DE JESÚS VARELAS MARTÍNEZ**, esto es, **15 de noviembre de 2021**, equivalente a **66,567 meses** a indemnizar.

$$S = \$646.363,13 \frac{(1 + 0.004867)^{66,567} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{66,567}}$$

$$S = \$36'676.381,17$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de **lucro cesante** a que tiene derecho **ELDA ARACELLY AGUIAR VARELAS**, equivale a **doscientos treinta millones seiscientos veintidós mil docientos tres pesos con sesenta y cinco centavos (\$230'622.203,65)**.

iii) daño moral:

El apoderado, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para cada una de las víctimas indirectas. Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del homicidio se fijará en una

⁹¹² Necropsia de **YVAN DE JESÚS VARELAS MARTÍNEZ**.

⁹¹³ Resolución Superintendencia Financiera de Colombia Nro. 1555 de 2010.

suma equivalente a **20 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para su compañera permanente **ELDA ARACELLY AGUIAR VARELAS**.

La Sala, en la presente liquidación, no tendrá en cuenta a las siguientes personas: **RICARDO ANTONIO VARELAS, RESFA AURORA MARTÍNEZ DE VARELAS, AURELIO DE JESÚS VARELAS MARTÍNEZ, LUZ DARIS VARELAS MARTÍNEZ, FERNEY DE JESÚS VARELAS MARTÍNEZ** y **AURA PATRICIA VARELAS MARTÍNEZ**⁹¹⁴, quienes a pesar de haber otorgaron poder a Abogado Titulado, para ser representados en este proceso, no acreditaron el parentesco con la víctima directa, con documento idóneo, el cual es el registro civil de nacimiento, tal como lo preceptúa el Decreto 1260 de 1970.

iv) daño a la vida de relación:

Solicita el apoderado se reconozca el equivalente a la suma de **100 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para el núcleo familiar; sin embargo, siguiendo los lineamientos de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el proceso No. 34547 del 27 de abril de 2011, Magistrada Ponente **MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ**, la Sala encuentra que no se acreditó su configuración, razón por la cual no se reconocerá indemnización por ese concepto. Lo anterior porque los principios básicos de la reparación del daño imponen su demostración como precedente necesario que habilita su reparación.

En otras palabras, al incidente de reparación integral no se trajeron pruebas indicativas de que forma el homicidio en persona protegida de **YVAN DE JESÚS VARELAS MARTÍNEZ** influyó en las víctimas indirectas deteriorando su calidad de vida, dificultando su capacidad para establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas o generando la pérdida de la posibilidad de disfrutar de los placeres de la existencia corriente, entre otros factores constitutivos de esa clase de menoscabo.

⁹¹⁴ Folios 19 a 30 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima.

Para reconocer esta clase de daño y consecuentemente, ordenar su reparación no basta con la afirmación de su concreción efectuada por la víctima y/o su abogado; además, se debe acreditar a través de los medios de convicción previstos en la ley, por cuanto respecto de él no opera ninguna presunción legal.

Obviamente el homicidio en persona protegida comportó un impacto psicológico fuerte para las víctimas indirectas, pero el mismo se identifica con la afectación espiritual e intelectual propia del daño moral, el cual pudo ser indemnizado si se hubiera probado igualmente.

Víctima: BYRON HUMBERTO QUINTANA (CARGO 32 –HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA).

De acuerdo a la información reportada, **BYRON HUMBERTO QUINTANA** al momento de los hechos era soltero. Las víctimas indirectas son las siguientes:

1. **OLGA LUZ LÓPEZ ARROYAVE:** Compañera permanente.
2. **MARÍA EUGENIA QUINTANA LÓPEZ:** Hija.
3. **YEFERSON QUINTANA LÓPEZ:** Hija.
4. **BRAYAN QUINTANA LÓPEZ:** Hijo.
5. **CRISTIAN QUINTANA LÓPEZ:** Hijo.

La Sala, en la presente liquidación, no tendrá en cuenta a la señora **OLGA LUZ LÓPEZ ARROYAVE**, quien otorgó poder a Abogado Titulado⁹¹⁵, para ser representada en este proceso, pero no acreditó el parentesco con la víctima directa.

Así mismo, los hijos **MARÍA EUGENIA, BRAYAN, CRISTIAN y YEFERSON QUINTANA LÓPEZ**, quienes acreditaron el parentesco con la víctima directa, con los Registros Civiles de Nacimiento⁹¹⁶, pero no concurrieron al proceso

⁹¹⁵ Folios 13 a 15 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima.

⁹¹⁶ Folios 16 a 19 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima.

con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado, ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que sustentan sus pretensiones, las mismas quedan huérfanas de sustento y por tanto no se les liquidará Indemnización⁹¹⁷.

Víctima: LUIS HUMBERTO SÁNCHEZ ROJO (CARGO 34 –HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA).

De acuerdo a la información reportada, **LUIS HUMBERTO SÁNCHEZ ROJO**, al momento de los hechos era soltero. Las víctimas indirectas son las siguientes:

- 1. MARÍA HONORIA BARRIENTOS VÁSQUEZ:** Compañera permanente.
- 2. NANCY YOVANA SÁNCHEZ BARRIENTOS:** Hija.
- 3. DIANA MARCELA SÁNCHEZ BARRIENTOS:** Hija.

La Sala, en la presente liquidación, no tendrá en cuenta a la señora **MARÍA HONORIA BARRIENTOS VÁSQUEZ**, quien otorgó poder a Abogado Titulado⁹¹⁸, para ser representada en este proceso, pero no acreditó el parentesco con la víctima directa, con documento idóneo.

Así mismo, las hijas **NANCY YOVANA y DIANA MARCELA SÁNCHEZ BARRIENTOS**, quienes acreditaron el parentesco con la víctima directa, con los Registros Civiles de Nacimiento⁹¹⁹, pero no concurrieron al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado, ni asistieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las

⁹¹⁷ Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en reiteradas sentencias, así como en la Sentencia SP13669-2015 del siete (7) de octubre de dos mil quince (2015), del Proceso con Radicado N° 46084, Magistrado ponente GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ.

⁹¹⁸ Folios 14 a 18 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima.

⁹¹⁹ Folios 19 a 20 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima.

pruebas que sustentan sus pretensiones, las mismas quedan huérfanas de sustento y por tanto no se les liquidará Indemnización⁹²⁰.

Víctima: LUZ ADRIANA FERNÁNDEZ PÉREZ (CARGO 35 – HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA).

De acuerdo a la información reportada, **LUZ ADRIANA FERNÁNDEZ PÉREZ**, al momento de los hechos era soltera. Las víctimas indirectas son las siguientes:

1. GLORIA LUCÍA FERNÁNDEZ PÉREZ: Madre.

i) El daño emergente:

El representante legal solicitó indemnización por este concepto un valor de **dos millones ciento treinta y tres mil ciento treinta y dos pesos (\$2´133.132)**⁹²¹. Así, entonces, como los gastos funerarios no fueron acreditados probatoriamente, éstos se fijaran por presunción en un valor actualizado de **un millón doscientos mil pesos (\$1´200.000)**, tal como se determinó en las reglas generales de la Sala, los cuales le serán reconocidos a **GLORIA LUCÍA FERNÁNDEZ PÉREZ**.

ii) El lucro cesante:

El representante legal petitionó el reconocimiento del lucro cesante debido a favor de la víctima **GLORIA LUCÍA FERNÁNDEZ PÉREZ**, por un valor de cincuenta millones novecientos cuarenta y cuatro mil veintiún pesos (**\$50´944.021**)⁹²².

⁹²⁰ Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en reiteradas sentencias, así como en la Sentencia SP13669-2015 del siete (7) de octubre de dos mil quince (2015), del Proceso con Radicado N° 46084, Magistrado ponente GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ.

⁹²¹ Folio 12 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima.

⁹²² *Ibidem*.

En consecuencia, por encontrarse debidamente acreditado el parentesco, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos – padres y viceversa), se procederá a su liquidación, a partir del **30 de diciembre de 2001**, como no se demostró el salario que devengaba la señora **LUZ ADRIANA FERNÁNDEZ PÉREZ**, provenientes de su actividad en oficios varios, se tendrá en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente para la época, el cual era de **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000)**, el cual se actualizará a **28 de abril de 2016**:

$$\text{Ra} = \$286.000 \quad \times \quad \frac{130,63385 \text{ (Vigente a 28 de abril de 2016)}}{66,50455 \text{ (Vigente a diciembre de 2001)}}$$

$$\text{Ra} = \$561.785,34$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente al **año 2016**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo mensual legal vigente del **año 2016**, el cual equivale a la suma de seiscientos ochenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos (**\$689.454**).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$689.454 + \$172.363,50**), resultando un valor de **\$861.817,50** al cual se le deduce el **25%** correspondiente al valor aproximado que la señora **LUZ ADRIANA FERNÁNDEZ PÉREZ**, destinaba para su propio sostenimiento, (**\$861.817,50 – \$215.454,38**), quedando la base de la liquidación en la suma de **\$646.363,13**.

Así las cosas, la renta actualizada en un 100%, será para la madre **GLORIA LUCÍA FERNÁNDEZ PÉREZ**⁹²³.

⁹²³ Registro Civil de Nacimiento de Luz Adriana Fernández Pérez, folio 3 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima.

i) La indemnización consolidada:

La base de liquidación equivale a **\$646.363,13** y el número de meses que comprende el período indemnizable se cuenta a partir del momento de los hechos, el **30 de diciembre de 2001**, hasta la fecha en la que **LUZ ADRIANA FERNÁNDEZ PÉREZ**, cumpliría 25 años, es decir, hasta el **25 de noviembre de 2007**, esto es, **70,8333 meses**

$$S = \$646.363,13 \frac{(1 + 0.004867)^{70.8333} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$54'510.063,23$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de **lucro cesante**, a que tiene derecho la señora **GLORIA LUCÍA FERNÁNDEZ PÉREZ**, equivale a **cincuenta y cuatro millones quinientos diez mil sesenta y tres pesos con veintitrés centavos (\$54'510.063,23)**.

iii) daño moral:

El apoderado, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para cada una de las víctimas indirectas. Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el Daño Moral derivado del **homicidio**, se fijará en una suma equivalente a **20 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para su madre **GLORIA LUCÍA FERNÁNDEZ PÉREZ**.

iv) daño a la vida de relación:

Solicita el apoderado se reconozca el equivalente a la suma de **100 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para el núcleo familiar; sin embargo, siguiendo los lineamientos de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el proceso No. 34547 del 27 de abril de 2011, Magistrada Ponente **MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ**, la Sala encuentra

que no se acreditó su configuración, razón por la cual no se reconocerá indemnización por ese concepto. Lo anterior porque los principios básicos de la reparación del daño imponen su demostración como precedente necesario que habilita su reparación.

En otras palabras, al incidente de reparación integral no se trajeron pruebas indicativas en que forma el homicidio en persona protegida de **LUZ ADRIANA FERNÁNDEZ PÉREZ**, influyó en las víctimas indirectas deteriorando su calidad de vida, dificultando su capacidad para establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas o generando la pérdida de la posibilidad de disfrutar de los placeres de la existencia corriente, entre otros factores constitutivos de esa clase de menoscabo.

Para reconocer esta clase de daño y consecuentemente, ordenar su reparación no basta con la afirmación de su concreción efectuada por la víctima y/o su abogado; además, se debe acreditar a través de los medios de convicción previstos en la ley, por cuanto respecto de él no opera ninguna presunción legal.

Obviamente el homicidio en persona protegida comportó un impacto psicológico fuerte para las víctimas indirectas, pero el mismo se identifica con la afectación espiritual e intelectual propia del daño moral, el cual pudo ser indemnizado si se hubiera probado igualmente.

Víctima: AURELIO DE JESÚS VARELAS MARTÍNEZ (CARGO 32, MASACRE DE CAMPAMENTO, HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON SECUESTRO SIMPLE Y TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA).

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo al señor **AURELIO DE JESÚS VARELAS MARTÍNEZ**.

Perjuicios materiales.

i) El daño emergente:

La Sala no liquidará este concepto, toda vez que no se diligenció juramento estimatorio, ni se probó en el proceso la pérdida de bienes materiales a raíz de la ocurrencia del secuestro del cual fue víctima.

ii) El lucro cesante:

El señor **AURELIO DE JESÚS VARELAS MARTÍNEZ** y su representante judicial, en las diferentes declaraciones manifestaron que laboraba como **agricultor**, pero no se auxiliaron soporte probatorio de los ingresos que le aportaba dicha actividad, razón por la cual el el apoderado legal, solicitó la indexación con base en el salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de los hechos (**15 de noviembre de 2000**⁹²⁴). Habida cuenta que el salario mínimo se trata del menor ingreso que puede recibir una persona laboralmente activa en Colombia, se presumirá que devengaba el salario mínimo mensual legal vigente para el **año 2000**, el cual era de **doscientos sesenta mil cien pesos (\$260.100)**, que además se actualizará a fecha **28 de abril de 2016**:

$$\text{Ra} = \$260.100 \quad \times \quad \frac{130,63385 \text{ (Vigente a 28 de abril de 2016)}}{61,500000 \text{ (Vigente a 15 de noviembre de 2000)}}$$

$$\text{Ra} = \$552.458,20$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente al **año 2016**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo mensual legal vigente del **año 2016**, el cual equivale a la suma de seiscientos ochenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos (**\$689.454**).

⁹²⁴ La Sala, después de revisar los documentos aportados al proceso y los relacionados con el Cargo 32, concluyó que los hechos ocurrieron el 15 de noviembre de 2000.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$689.454 + \$172.363,50**), resultando una base de liquidación en la suma de **\$861.817,50**.

i) indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale al **100%** de la base de liquidación es decir, **\$805.438**.

El apoderado Judicial, indicó que su poderdante estuvo secuestrado por tres (3) días, pero revisados los documentos que contiene la carpeta de investigación de los hecho, aportada por la Fiscalía, relacionados con el Cargo No. 32, se pudo comprobar que éstos sucedieron durante los días 15 y 16 de noviembre de 2000, es decir, estuvo retenido por dos (2) días, por lo tanto este será el término a tener en cuenta por el Tribunal.

Así entonces, el período indemnizable comprende dos (2) días que el señor **AURELIO DE JESÚS VARELAS MARTÍNEZ**, estuvo privado de la libertad, es decir del **15 al 16 de noviembre de 2000⁹²⁵**, esto es, **0,067 meses**.

$$S = \$861.817,50 \frac{(1 + 0.004867)^{0.067} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$57.324,41$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de **lucro cesante**, a que tiene derecho **AURELIO DE JESÚS VARELAS MARTÍNEZ**, equivale a **cincuenta y siete mil trescientos veinticuatro pesos con cuarenta y un centavos (\$57.324,41)**.

ii) daño moral:

El apoderado, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para cada una de las víctimas

⁹²⁵ La Sala, después de revisar los documentos aportados al proceso y los relacionados con el Cargo 32, concluyó que los hechos ocurrieron el 15 de noviembre de 2000.

indirectas. Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del **secuestro** se fijará en una suma equivalente a **12 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, pues es indudable la afectación síquica que la privación de la libertad, forzada e ilegal, comporta al producir terror, angustia y zozobra. Sin embargo, la reparación del perjuicio moral es apenas una ayuda para mitigar dichos daños, en tanto ninguna suma de dinero hará desaparecer el mal recuerdo y temor a perder nuevamente la libertad.

iii) daño a la vida de relación:

Solicita el apoderado se le reconozca el equivalente a la suma de **100 salarios mínimos legales mensuales vigentes**; sin embargo, siguiendo los lineamientos de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el proceso No. 34547 del 27 de abril de 2011, y del Consejo de Estado en radicado 38.222 del 14 de septiembre de 2011, acerca de que este **tipo de perjuicios debe ser probado de manera rigurosa y debe encontrarse materializado el daño fisiológico, determinando a través de medios de persuasión que se generó un cambio en la vida de relación de tal magnitud para ser reparado por la vía judicial; encuentra la Sala que no se acreditó su configuración, razón por la cual no se reconocerá indemnización por ese concepto.**(Negrillas y subrayas fuera de texto).

Víctima: FERNEY DE JESÚS VARELAS MARTÍNEZ (CARGO 32, MASACRE DE CAMPAMENTO, HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON SECUESTRO SIMPLE Y TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA).

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo al señor **FERNEY DE JESÚS VARELAS MARTÍNEZ.**

Perjuicios Materiales.

i) El daño emergente:

El representante judicial, por este concepto solicita la suma de **dieciocho millones trescientos mil pesos (\$18'360.000)** correspondientes a los gastos por concepto de odontología⁹²⁶. La Sala, no liquidará este concepto, toda vez que si bien es cierto que se adjuntó el presupuesto del tratamiento odontológico y el juramento estimatorio, estos gastos no se han realizado y por tanto no es un gasto a futuro. De otro lado, en el proceso no se probó la incapacidad, ni el tratamiento inicial a raíz de las lesiones y solo se mencionan los hechos en la entrevista de la víctima **FERLEY DE JESÚS ECHAVARRÍA VALENCIA**, del **9 de marzo de 2010**⁹²⁷, cuando señala que como a las siete (7:00 a.m.) de la mañana estaba con **Yuván de Jesús Varelas**, en el sector de La Bodega esperando recoger las canecas de leche, cuando se presentó un enfrentamiento entre la guerrilla y los paramilitares, el cual duró por espacio de cuarenta minutos, luego de ello, bajaron los paramilitares y los retuvieron, les amarraron las manos y los golpearon, preguntando por los miembros de la guerrilla, a eso de las trece horas, su padre **Esteban Echavarría**, fue en su búsqueda y también fue retenido por los miembros de las A.U.C., horas más tarde, le dieron muerte con disparos de arma de fuego a **Yuván (sic) de Jesús** y a su padre **Esteban Echavarría** y a él -FERLEY DE JESÚS- lo lesionaron en un codo y la rodilla con arma corto punzante, dándoles la libertad a la mañana siguiente el 16 de noviembre, luego de haberlos intimidado y maltratado tanto física como psicológicamente, dado que eran acusados de ser miembros de la subversión.

Así mismo, en la entrevista de **FERNEY DE JESÚS VARELAS MARTÍNEZ**, del **10 de marzo de 2010**⁹²⁸, señaló que luego de presentarse un

⁹²⁶ Presupuesto odontología general consultorio odontológico NewDent Dr. Andrés F. Toro L. Folio 5 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima.

⁹²⁷ Folios 24 a 26 de la carpeta de Investigación del Hecho de Ferley de Jesús Echavarría Valencia, entrevista FPJ-14 del 9 de marzo de 2010.

⁹²⁸ Folios 21 a 23 de la carpeta de Investigación del Hecho de Ferley de Jesús Varelas Martínez, entrevista FPJ-14 del 10 de marzo de 2010.

enfrentamiento de las A.U.C. y miembros de la guerrilla del “E.L.N.”, se fue con su hermano **Aurelio De Jesús Varelas Martínez**, a buscar a **Yuván (sic) de Jesús Varelas**, quien estaba por el sector donde se escuchaban los disparos y allí, fueron secuestrados por miembros de las A.U.C., los cuales los amarraron, golpearon y torturaron tanto física como psicológicamente, exigiéndoles que indicaran la presencia de los miembros de la guerrilla. Esto ocurrió durante todo el día 15 de noviembre; a la mañana siguiente, en su presencia, les dieron muerte a su hermano **Yuván (sic) de Jesús Varelas** y a su vecino **Esteban Echavarría** y posteriormente, él y los demás secuestrados, fueron dejados en libertad.

ii) El lucro cesante:

El señor **FERNEY DE JESÚS VARELAS MARTÍNEZ** y su representante judicial, en las diferentes declaraciones manifestaron que laboraba como **agricultor**, pero no se auxiliaron soporte probatorio de los ingresos que le aportaba dicha actividad, razón por la cual el representante judicial, solicitó la indexación con base en el salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de los hechos (**15 de noviembre de 2000**⁹²⁹). Habida cuenta que el salario mínimo se trata del menor ingreso que puede recibir una persona laboralmente activa en Colombia, se presumirá que devengaba el salario mínimo mensual legal vigente para el **año 2000**, el cual era de doscientos sesenta mil cien pesos (\$260.100), el cual se actualizará a **28 de abril de 2016**:

$$\text{Ra} = \$260.100 \quad \times \frac{130,63385 \text{ (Vigente a 28 de abril de 2016)}}{61,500000 \text{ (Vigente a 15 noviembre de 2000)}}$$

$$\text{Ra} = \$552.458,20$$

Como el resultado de la renta actual, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente al **año 2016**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el

⁹²⁹ La Sala, después de revisar los documentos aportados al proceso y los relacionados con el Cargo 32, concluyó que los hechos ocurrieron el 15 de noviembre de 2000.

salario mínimo mensual legal vigente del **año 2016**, el cual equivale a la suma de seiscientos ochenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos (**\$689.454**).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$689.454 + \$172.363,50**), resultando una base de liquidación en la suma de **\$861.817,50**.

i) indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación es decir, **\$861.817,50**.

El apoderado Judicial, indicó que su poderdante estuvo secuestrado por tres (3) días, pero revisados los documentos que contiene la carpeta de investigación de los hecho, aportada por la Fiscalía, relacionados con el Cargo No. 32, se pudo comprobar que éstos sucedieron durante los días 15 y 16 de noviembre de 2000, es decir, estuvo retenido por dos (2) días, por lo tanto este será el término a tener en cuenta por el Tribunal.

Así entonces, el período indemnizable comprende dos (2) días que el señor **FERNEY DE JESÚS VARELAS MARTÍNEZ**, estuvo privado de la libertad, es decir del **15 al 16 de noviembre de 2000**⁹³⁰), esto es, **0,067 meses**.

$$S = \$861.817,50 \frac{(1 + 0.004867)^{0.067} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$57.324,41$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de **lucro cesante**, a que tiene derecho **FERNEY DE JESÚS VARELAS MARTÍNEZ**,

⁹³⁰ La Sala, después de revisar los documentos aportados al proceso y los relacionados con el Cargo 32, concluyó que los hechos ocurrieron el 15 de noviembre de 2000.

equivale a **cincuenta y siete mil trescientos veinticuatro pesos con cuarenta y un centavos (\$57.324,41).**

iii) Daño Moral:

El apoderado, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para cada una de las víctimas indirectas. Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del **secuestro y las lesiones personales** se fijará en una suma equivalente a **24 salarios mínimos legales mensuales vigentes** (12 por el secuestro y 12 de las lesiones medico legales con deformidad física que afecta el cuerpo de manera permanente), a favor de **FERNEY DE JESÚS VARELAS MARTÍNE**, pues es indudable la afectación síquica que la privación de la libertad, forzada e ilegal, comporta al producir terror, angustia y zozobra. Sin embargo, la reparación del perjuicio moral, es apenas una ayuda para mitigar dichos daños, en tanto ninguna suma de dinero hará desaparecer el mal recuerdo y temor a perder nuevamente la libertad y las torturas físicas y psicológicas que sufrió.

iv) Daño a la Vida de Relación:

Solicita el apoderado se le reconozca el equivalente a la suma de **100 salarios mínimos legales mensuales vigentes**; sin embargo, siguiendo los lineamientos de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el proceso No. 34547 del 27 de abril de 2011, y del Consejo de Estado en radicado 38.222 del 14 de septiembre de 2011, acerca de que este **tipo de perjuicios debe ser probado de manera rigurosa y debe encontrarse materializado el daño fisiológico, determinando a través de medios de persuasión que se generó un cambio en la vida de relación de tal magnitud para ser reparado por la vía judicial; encuentra la Sala que no se acreditó su configuración, razón por la cual no se reconocerá indemnización por ese concepto.** Negrillas y subrayas fuera de texto.

Víctima: JHON JAIRO POSADA ARANGO (CARGO 79 – HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA).

De acuerdo a la información reportada, **JHON JAIRO POSADA ARANGO**, al momento de los hechos era soltero. Las víctimas indirectas son las siguientes:

- 1. FANNY ARANGO DE POSADA:** Madre.
- 2. NEMECIO POSADA MORENO:** Padre.

i) El daño emergente:

El Representante Legal, solicitó indemnización por este concepto un valor de **un millón novecientos ochenta mil ciento treinta y seis pesos (\$1´980.136)**⁹³¹. Así, entonces, como los gastos funerarios no fueron acreditados probatoriamente, éstos se fijaran por presunción en un valor actualizado de **un millón doscientos mil pesos (\$1´200.000)**, tal como se determinó en las reglas generales de la Sala, los cuales le serán reconocidos a **FANNY ARANGO DE POSADA**.

ii) El lucro cesante:

El representante legal, no solicitó indemnización por este concepto. Sin embargo, a **folio 5** de la carpeta de incidente de reparación integral, aportan declaración extrajuicio, en la que comparecieron los señores **GUSTAVO ALBERTO FERNÁNDEZ LÓPEZ Y FRANCISCO ANTONIO JARAMILLO JARAMILLO**, en la cual declaran bajo la gravedad de juramento que la señora **FANNY ARANGO DE POSADA**, dependía económicamente de su hijo **JOHN JAIRO POSADA ARANGO**, pues su padre los había abandonado hacía mucho tiempo.

⁹³¹ Folio 13 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima.

En consecuencia, por encontrarse debidamente acreditado el parentesco, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos – padres y viceversa), se procederá a su liquidación, a partir de la ocurrencia de los hechos, el **22 de mayo de 2003**, por tal motivo y como no se demostró el salario que devengaba el señor **JOHN JAIRO POSADA ARANGO**, provenientes de su actividad de **agricultor**, se tendrá en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente para el **año 2003**, el cual era de **trescientos treinta y dos mil pesos (\$332.000)**, que además se actualizará a la fecha de liquidación de la sentencia **28 de abril de 2016**:

$$\text{Ra} = \$332.000 \quad \times \quad \frac{130,63385 \text{ (Vigente a 28 de abril de 2016)}}{74,64728 \text{ (Vigente al 22 de mayo de 2003)}}$$

$$\text{Ra} = \mathbf{\$581.004,94}$$

Como el resultado de la renta actual, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente al **año 2016**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo mensual legal vigente del **año 2016**, el cual equivale a la suma de seiscientos ochenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos (**\$689.454**).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$689.454 + \$172.363,50**), resultando un valor de **\$861.817,50** al cual se le deduce el **25%** correspondiente al valor aproximado que el señor **JOHN JAIRO POSADA ARANGO**, destinaba para su propio sostenimiento, (**\$861.817,50 – \$215.454,38**), quedando la base de la liquidación en la suma de **\$646.363,13**.

Así las cosas, el **100%** de la **renta actualizada** es beneficiaria la madre **FANNY ARANGO DE POSADA**, con **62 años, 07 meses, 05 días** al momento de los hechos.

a. FANNY ARANGO DE POSADA (Madre):

i) indemnización consolidada:

La base de liquidación equivale a **\$646.363,13 (100% de \$646.363,13)** y el número de meses que comprende el período indemnizable, es desde el momento de los hechos (**22 de mayo de 2003**) hasta la fecha de esta sentencia el **28 de abril de 2016**, esto es, **155,200 meses**.

$$S = \$646.363,13 \frac{(1 + 0.004867)^{155.200} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$149'336.590,61$$

ii) Indemnización Futura:

Para liquidar dicho concepto se debe tener en cuenta la esperanza de vida menor, que en este caso corresponde a la señora **FANNY ARANGO DE POSADA**, contaba con **62 años, 07 meses, 05 días**, por tal razón tenía una esperanza de vida de **25,30 años más⁹³²**, pues **JOHN JAIRO POSADA ARANGO**, tenía una esperanza de vida **de 47,60 años más⁹³³**, equivalentes a **571,20 meses**,

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de esta sentencia **28 de abril de 2016**, hasta el tiempo de vida probable de **FANNY ARANGO DE POSADA**, esto es, **148,40 meses**.

$$S = \$646.363,13 \frac{(1 + 0.004867)^{148.40} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{148.40}}$$

$$S = \$68'195.007,08$$

⁹³² Resolución Superintendencia Financiera de Colombia Nro. 1555 de 2010.

⁹³³ Necropsia **JOHN JAIRO POSADA ARANGO**. Folio 83, carpeta investigación del hecho.

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante que tiene derecho **FANNY ARANGO DE POSADA**, equivale a **doscientos diecisiete millones quinientos treinta y un mil quinientos noventa y siete pesos con sesenta y ocho centavos (\$217'531.597,68)**.

iii) Daño Moral:

El apoderado, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para cada una de las víctimas indirectas. Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del homicidio se fijará en una suma equivalente a **20 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para cada uno de sus padres **FANNY ARANGO DE POSADA** y **NEMECIO POSADA MORENO**.

v) Daño a la Vida de Relación:

Solicita el apoderado se reconozca el equivalente a la suma de 100 **salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para el núcleo familiar; sin embargo, siguiendo los lineamientos de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el proceso No. 34547 del 27 de abril de 2011, Magistrada Ponente **MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ**, la Sala encuentra que no se acreditó su configuración, razón por la cual no se reconocerá indemnización por ese concepto. Lo anterior porque los principios básicos de la reparación del daño imponen su demostración como precedente necesario que habilita su reparación.

En otras palabras, al incidente de reparación integral no se trajeron pruebas indicativas de la forma en que el homicidio en persona protegida de **JHON JAIRO POSADA ARANGO**, influyó en las víctimas indirectas deteriorando su calidad de vida, dificultando su capacidad para establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas o generando la pérdida de la posibilidad de disfrutar de los placeres de la existencia corriente, entre otros factores constitutivos de esa clase de menoscabo.

Para reconocer esta clase de daño y consecuentemente ordenar su reparación, no basta con la afirmación de su concreción efectuada por la víctima y/o su abogado; además, se debe acreditar a través de los medios de convicción previstos en la ley, por cuanto respecto de él no opera ninguna presunción legal.

Obviamente el homicidio en persona protegida comportó un impacto psicológico fuerte para las víctimas indirectas, pero el mismo se identifica con la afectación espiritual e intelectual propia del daño moral, el cual pudo ser indemnizado si se hubiera probado igualmente.

Víctima: YOANNY VALENCIA BERRIO (CARGO 79 – HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA).

De acuerdo a la información reportada, **YOANNY VALENCIA BERRIO**, al momento de los hechos era soltero. Las víctimas indirectas son las siguientes:

1. MARÍA ANGÉLICA VALENCIA BERRÍO: Hermana.

i) El daño emergente:

El representante legal solicitó indemnización por este concepto un valor de **tres millones trescientos mil doscientos veintisiete pesos (\$3´300.227)**⁹³⁴. Así, entonces, como los gastos funerarios no fueron acreditados probatoriamente, éstos se fijaran por presunción en un valor actualizado de **un millón doscientos mil pesos (\$1´200.000)**, tal como se determinó en las reglas generales de la Sala, los cuales le serán reconocidos a **MARÍA ANGÉLICA VALENCIA BERRÍO**.

⁹³⁴ Folio 19 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima.

ii) El Lucro Cesante:

El representante legal no solicitó indemnización por este concepto. La Sala no liquidará este concepto, pues al momento de los hechos **YOANNY VALENCIA BERRIO**, tenía **31 años, 01 meses, 23 días**⁹³⁵, de conformidad de lo manifestado en reiteradas ocasiones por el Consejo de Estado, el hijo soltero contribuye al sostenimiento de la casa de sus padres hasta la edad de 25 años, pues se presume que a partir de la misma forma su propio hogar, por otro lado no se demostró la dependencia económica.

iii) Daño Moral:

El apoderado, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para cada una de las víctimas indirectas.

En cuanto a la reparación de víctimas indirectas ubicadas en el segundo grado de consanguinidad:

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en las Sentencias SP17444 del 16 de diciembre de 2015, Magistrado Ponente, FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO y ratificada en la SP744 del 27 de enero de 2016, Magistrado Ponente, LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO, al referirse al proceso con Radicado No. 44462, explicó:

“En tales condiciones, las víctimas señalada en el artículo 5º de la Ley 1592 de 2012, esto es él o la cónyuge; él(a) compañero(a) permanente; y los familiares en primer grado de consanguinidad y primero civil de la víctima directa cuando a ésta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida, pueden acceder al proceso en forma directa y obtener los beneficios que les corresponda en materia de atención y reparación. Por el contrario, las demás personas que se consideren afectadas deberán probar el perjuicio sufrido, lo

⁹³⁵Registro Civil de Nacimiento y de Defunción. Folio 3 y 4 de la carpeta de incidente de reparación integral de las víctimas.

cual no significa que pierdan la condición de víctimas, sino que para efectos del proceso de justicia transicional sólo las primeras están exentas de probar el daño ocasionado.”

Así las cosas, esta Magistratura, no tendrá en cuenta a las víctimas indirectas presentadas como su hermana **MARÍA ANGÉLICA VALENCIA BERRÍO**, quienes a pesar de haber demostrado su parentesco con la víctima directa y concurrieron al proceso con adecuada representación judicial, no probaron la afectación por el perjuicio sufrido, obligación de las personas pertenecientes a partir del segundo grado de consanguinidad con respecto a la víctima directa. Lo anterior no significa que pierdan la condición de víctimas, sino que para efectos del proceso de justicia transicional sólo las del primer grado de consanguinidad o primero civil, están exentas de probar el daño ocasionado.

iv) daño a la vida de relación:

Solicita el apoderado se reconozca el equivalente a la suma de 100 **salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para el núcleo familiar; sin embargo, siguiendo los lineamientos de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el proceso No. 34547 del 27 de abril de 2011, Magistrada Ponente **MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ**, la Sala encuentra que no se acreditó su configuración, razón por la cual no se reconocerá indemnización por ese concepto. Lo anterior porque los principios básicos de la reparación del daño imponen su demostración como precedente necesario que habilita su reparación.

En otras palabras, al incidente de reparación integral no se trajeron pruebas indicativas de la forma en que el homicidio en persona protegida de **YOANNY VALENCIA BERRIO**, influyó en las víctimas indirectas, deteriorando su calidad de vida, dificultando su capacidad para establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas o generando la pérdida de la posibilidad de disfrutar de los placeres de la existencia corriente, entre otros factores constitutivos de esa clase de menoscabo.

Para reconocer esta clase de daño y consecuentemente ordenar su reparación no basta con la afirmación de su concreción efectuada por la víctima y/o su abogado; además, se debe acreditar a través de los medios de convicción previstos en la ley, por cuanto respecto de él no opera ninguna presunción legal.

Víctima: WILMAR ALFONSO VALENCIA (CARGO 79 – HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA).

De acuerdo a la información reportada, **WILMAR ALFONSO VALENCIA**, al momento de los hechos era soltero. Las víctimas indirectas son las siguientes:

1. MARÍA ANGÉLICA VALENCIA BERRÍO: Madre.

i) El daño emergente:

El representante legal solicitó indemnización por este concepto un valor de **tres millones trescientos mil doscientos veintisiete pesos (\$3´300.227)**⁹³⁶. Así, entonces, como los gastos funerarios no fueron acreditados probatoriamente, éstos se fijaran por presunción en un valor actualizado de **un millón doscientos mil pesos (\$1´200.000)**, tal como se determinó en las reglas generales de la Sala, los cuales le serán reconocidos a **MARÍA ANGÉLICA VALENCIA BERRÍO**.

ii) el lucro cesante:

El representante legal no petitionó el reconocimiento del lucro cesante debido a favor de la víctima **MARÍA ANGÉLICA VALENCIA BERRÍO**, sin embargo, la Sala realizara el cálculo para conceder la indemnización.

⁹³⁶ Folio 19 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima.

En consecuencia, por encontrarse debidamente acreditado el parentesco, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos – padres y viceversa), se procederá a su liquidación, a partir del **22 de mayo de 2003**, fecha en que ocurrieron los hechos. Así mismo como no se demostró el salario que devengaba el señor **WILMAR ALFONSO VALENCIA**, provenientes de su actividad en oficios varios, se tendrá en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente para el **año 2003**, el cual era de **trescientos treinta y dos mil pesos (\$332.000)**, que además se actualizará a **28 de abril de 2016**:

$$\text{Ra} = \$332.000 \quad \times \quad \frac{130,63385 \text{ (Vigente a 28 de abril de 2016)}}{74,64728 \text{ (Vigente a 22 de mayo de 2003)}}$$

$$\text{Ra} = \mathbf{\$581.004,94}$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente al año 2016, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo mensual legal vigente del **año 2016**, el cual equivale a la suma de seiscientos ochenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos (**\$689.454**).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$689.454 + \$172.363,50**), resultando un valor de **\$861.817,50** al cual se le deduce el **25%** correspondiente al valor aproximado que el señor **WILMAR ALFONSO VALENCIA**, destinaba para su propio sostenimiento, (**\$861.817,50 – \$215.454,38**), quedando la base de la liquidación en la suma de **\$646.363,13**.

Ahora, la Renta Actualizada será en un 100% para la madre **MARÍA ANGÉLICA VALENCIA BERRÍO**⁹³⁷.

i) la indemnización consolidada:

⁹³⁷Folio 2 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima.

La base de liquidación equivale a **\$646.363,13** y el número de meses que comprende el período indemnizable se cuenta a partir de la fecha de los hechos es decir, **el 22 de mayo de 2003**, hasta el momento en el que **WILMAR ALFONSO VALENCIA**, cumpliría 25 años, **el 15 de marzo de 2010**, es decir, **seis (06) años, nueve (09) meses y veintitrés (23) días**, que equivalen a **81,7667 meses**

$$S= \$646.363,13 \frac{(1 + 0.004867)^{81,7667} - 1}{0.004867}$$

$$S= \$64'722.053,75$$

Conforme a lo anterior, la **indemnización total** por concepto de **lucro cesante** a que tiene derecho la señora **MARÍA ANGÉLICA VALENCIA BERRÍO**, equivale a **sesenta cuatro millones setecientos veintidós mil cincuenta y tres pesos con setenta y cinco centavos (\$64'722.053,75)**.

iii) Daño Moral:

El apoderado, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para cada una de las víctimas indirectas. Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el **daño moral** derivado del **homicidio**, se fijará en una suma equivalente a **20 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para su madre **MARÍA ANGÉLICA VALENCIA BERRÍO**.

iv) daño a la vida de relación:

Solicita el apoderado se reconozca el equivalente a la suma de **100 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para el núcleo familiar; sin embargo, siguiendo los lineamientos de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el proceso No. 34547 del 27 de abril de 2011, Magistrada Ponente **MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ**, la Sala encuentra que no se acreditó su configuración, razón por la cual no se reconocerá

indemnización por ese concepto. Lo anterior porque los principios básicos de la reparación del daño imponen su demostración como precedente necesario que habilita su reparación.

En otras palabras, al incidente de reparación integral, no se trajeron pruebas indicativas de la forma por cual, el homicidio en persona protegida de **WILMAR ALFONSO VALENCIA**, influyó en las víctimas indirectas, deteriorando su calidad de vida, dificultando su capacidad para establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas o generando la pérdida de la posibilidad de disfrutar de los placeres de la existencia corriente, entre otros factores constitutivos de esa clase de menoscabo.

Para reconocer esta clase de daño y consecuentemente ordenar su reparación, no basta con la afirmación de su concreción efectuada por la víctima y/o su abogado; además, se debe acreditar a través de los medios de convicción previstos en la ley, por cuanto respecto de él no opera ninguna presunción legal.

Obviamente el homicidio en persona protegida comportó un impacto psicológico fuerte para las víctimas indirectas, pero el mismo se identifica con la afectación espiritual e intelectual propia del daño moral, el cual pudo ser indemnizado si se hubiera probado igualmente.

Víctima: FERLEY DE JESÚS ECHAVARRÍA VALENCIA (CARGO 32– SECUESTRO, TORTURA Y LESIONES PERSONALES)

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo al señor **FERLEY DE JESÚS ECHAVARRÍA VALENCIA**.

Perjuicios materiales.

i) El daño emergente:

El representante legal no solicitó liquidación por este concepto.

ii) **lucro cesante:**

El representante judicial solicita por este concepto la suma de cuatrocientos ochenta y tres mil doscientos sesenta y tres pesos **(\$483.263)**, correspondientes **18 días de incapacidad**⁹³⁸. El apoderado y el señor **FERLEY DE JESÚS ECHAVARRÍA VALENCIA**, manifestaron en las diferentes declaraciones, que laboraba como **agricultor**, pero no se auxilió soporte probatorio de los ingresos que le aportaba dicha actividad, razón por la cual el solicitaron la indexación con base en el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de los hechos **(15 de noviembre de 2000)**. Habida cuenta que el salario mínimo se trata del menor ingreso que puede recibir una persona laboralmente activa en Colombia, se presumirá que devengaba el salario mínimo mensual legal vigente para el **año 2000**, que ascendía a la suma de **doscientos sesenta mil cien pesos (\$260.100)**, el cual se actualizará al **28 de abril de 2016**:

$$\text{Ra} = \$260.100 \quad \times \quad \frac{130,63385 \text{ (Vigente a 28 de abril de 2016)}}{61,50305 \text{ (Vigente a 15 noviembre de 2000)}}$$

$$\text{Ra} = \$552.458,20$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente al año 2016, para la liquidación del Lucro Cesante, se tomará el salario mínimo mensual legal vigente del año 2016, el cual equivale a la suma de seiscientos ochenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos **(\$689.454)**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales **(\$689.454 + \$172.363,50)**, resultando una base de liquidación de **\$861.817,50**.

⁹³⁸Folio 13 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima.

i) indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación es decir, **\$861.817,50**.

El apoderado judicial, indicó que su poderdante estuvo secuestrado por tres (3) días, pero revisados los documentos que contiene la carpeta de investigación de los hechos, aportada por la Fiscalía, relacionados con el Cargo No. 32, se pudo comprobar que éstos sucedieron durante los días **15 y 16 de noviembre de 2000**, es decir, estuvo retenido por **dos (2) días**, por lo tanto este será el término a tener en cuenta por el Tribunal.

Así entonces, el período indemnizable comprende **dos (2) días** que el señor **FERLEY DE JESÚS ECHAVARRÍA VALENCIA**, estuvo privado de la libertad, es decir del **15 al 16 de noviembre de 2000⁹³⁹**, esto es, **0,067 meses**.

$$S = \$861.817,50 \frac{(1 + 0.004867)^{0.067} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$57.324,41$$

Por otro lado, consta en las pruebas aportadas, que por las lesiones personales fue **incapacitado quince (15) días**, por secuelas médico legales: con deformidad física que afecta el cuerpo de manera permanente⁹⁴⁰, lo cual equivale a **0,50 meses**.

$$S = \$861.817,50 \frac{(1 + 0.004867)^{0.50} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$430.385,71$$

⁹³⁹ La Sala, después de revisar los documentos aportados al proceso y los relacionados con el Cargo 32, concluyó que los hechos ocurrieron el 15 de noviembre de 2000.

⁹⁴⁰ Informe técnico legal de lesiones no fatales. Folio 3 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima.

Conforme a lo anterior, la **indemnización total** por concepto de **lucro cesante**, a que tiene derecho **FERLEY DE JESÚS ECHAVARRÍA VALENCIA**, equivale a **cuatrocientos ochenta y siete mil setecientos diez pesos con trece centavos (\$487.710,13)**.

ii) daño moral:

El apoderado, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para cada una de las víctimas indirectas. Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el **daño moral** derivado del **secuestro y lesiones médico-legales**, se fijará en una suma equivalente a **24 salarios mínimos legales mensuales vigentes** (12 del secuestro y 12 de las lesiones médico-legales con deformidad física que afecta el cuerpo de manera permanente), pues es indudable la afectación síquica que la privación de la libertad, forzada e ilegal, comporta al producir terror, angustia y zozobra. Sin embargo, la reparación del perjuicio moral es apenas una ayuda para mitigar dichos daños, en tanto ninguna suma de dinero hará desaparecer el mal recuerdo y temor a perder nuevamente la libertad.

iii) daño a la vida de relación:

Solicita el apoderado se le reconozca el equivalente a la suma de **100 salarios mínimos legales mensuales vigentes**; sin embargo, siguiendo los lineamientos de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el proceso No. 34547 del 27 de abril de 2011, y del Consejo de Estado en radicado 38.222 del 14 de septiembre de 2011, acerca de que este **tipo de perjuicios debe ser probado de manera rigurosa y debe encontrarse materializado el daño fisiológico, determinando a través de medios de persuasión que se generó un cambio en la vida de relación de tal magnitud para ser reparado por la vía judicial; encuentra la Sala que no se acreditó su configuración, razón por la cual no se reconocerá indemnización por ese concepto.** Negrillas y subrayas fuera de texto.

Víctima: ESTEBAN DE JESÚS ECHAVARRÍA TORO (CARGO 32 – HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA).

De acuerdo a la información reportada, **ESTEBAN DE JESÚS ECHAVARRÍA TORO** al momento de los hechos era **casado**. Las víctimas indirectas son las siguientes:

1. **LUZ LILIA VALENCIA DE ECHAVARRÍA:** Cónyuge.
2. **FERLEY DE JESÚS ECHAVARRÍA VALENCIA:** Hijo⁹⁴¹.
3. **FABIÁN EDUARDO ECHAVARRÍA VALENCIA:** Hijo.
4. **ROMEIRO ALBERTO ECHAVARRÍA VALENCIA:** Hijo.
5. **JULIO SIMÓN ECHAVARRÍA VALENCIA:** Hijo.
6. **ALEXANDER ESTEBAN ECHAVARRÍA VALENCIA:** Hijo.

i) El daño emergente:

El representante legal, por este concepto solicitó indemnización por un valor de **un millón doscientos mil pesos (\$1'200.000)**⁹⁴², pero a folio 5 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima, aportó Certificación expedida el 09 de noviembre de 2015 por Luz Marina Loaiza Correa, Secretaria del Despacho Parroquial de Campamento. En el cual expresa "*Que la Familia ECHAVARRÍA VALENCIA, Canceló la suma de TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS por concepto de misa exequial, inhumación de cadáver y derechos de cementerio lo correspondiente por las exequias del señor ESTEBAN DE JESUS ECHAVARRIA TORO, valor que se indexara hasta la fecha de la sentencia, 28 de abril de 2016, así:*

$$\text{Ra} = \$380.000 \quad \times \quad \frac{130,63385 \text{ (Vigente a 28 de abril de 2016)}}{61,503050 \text{ (Vigente a 15 de noviembre de 2000)}}$$

Ra = \$807.128,48

⁹⁴¹ Registro Civil de Nacimiento, folio 1, Carpeta de Incidente de Reparación de la víctima Ferley de Jesús Echavarría Valencia, hijo del Esteban de Jesús Echavarría Toro.

⁹⁴² Folio 12 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima.

Teniendo en cuenta que el valor anterior corresponde solamente a exequias, haciendo falta por acreditar probatoriamente en el proceso, los gastos de ataúd y velación de **ESTEBAN DE JESÚS ECHAVARRÍA TORO**, por tanto como el valor acreditado y actualizado, es inferior a lo determinado en las reglas generales de la Sala, este valor no será tenido en cuenta y en consecuencia se fijará en un valor actualizado de un millón doscientos mil pesos (**\$1´200.000**), los cuales le serán reconocidos a **LUZ LILIA VALENCIA DE ECHAVARRÍA**.

ii) El Lucro Cesante:

El representante legal, solicitó el reconocimiento del **lucro cesante debido y futuro**, a favor de la víctima **LUZ LILIA VALENCIA DE ECHAVARRÍA**, por valor de ciento setenta y tres millones trescientos siete mil cuatrocientos setenta y seis pesos (**\$173´307.476⁹⁴³**) y ochenta y cuatro millones treinta y cuatro mil setecientos setenta y tres pesos (**\$84´034.773⁹⁴⁴**) respectivamente.

En consecuencia, por encontrarse debidamente acreditado el parentesco, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos – padres y viceversa), se procederá a su liquidación, a partir de hasta del momento en el de ocurrencia de los hechos, el **15 de noviembre de 2000**, por tal motivo y como no se demostró el salario que devengaba el señor **ESTEBAN DE JESÚS ECHAVARRÍA TORO**, provenientes de su actividad de **agricultor**, se tendrá en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente para el **año 2000**, el cual era de **doscientos sesenta mil cien pesos (\$260.100)**, que además se actualizará a la fecha de liquidación de la sentencia **28 de abril de 2016**:

$$\text{Ra} = \$260.100 \quad \times \quad \frac{130,63385 \text{ (Vigente a 28 de abril de 2016)}}{61,50305 \text{ (Vigente al 15 de noviembre de 2000)}}$$

⁹⁴³ Folio 12 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima.

⁹⁴⁴ *Ibidem*.

Ra = \$552.458,20

Como el resultado de la renta actual, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente al **año 2016**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo mensual legal vigente del **año 2016**, el cual equivale a la suma de seiscientos ochenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos (**\$689.454**).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$689.454 + \$172.363,50**), resultando un valor de **\$861.817,50** al cual se le deduce el **25%** correspondiente al valor aproximado que el señor **ESTEBAN DE JESÚS ECHAVARRÍA TORO**, destinaba para su propio sostenimiento, (**\$861.817,50 – \$215.454,38**), quedando la base de la liquidación en la suma de **\$646.363,13**.

Así las cosas, la **renta actualizada** se dividirá en atención a que la Cónyuge **LUZ LILIA VALENCIA DE ECHAVARRÍA** sería la beneficiaria en un **50%** y el otro **50%** deberá dividirse entre sus **cuatro (4) hijos**, correspondiéndole a cada uno el **12,5%**, es decir a **FABIÁN EDUARDO** con **08 años, 11 meses, 19 días** al momento de los hechos, **ROMEIRO ALBERTO**, con **15 años, 05 meses, 13 días**, **JULIO SIMÓN** con **21 años, 10 meses, 24 días** y **ALEXANDER ESTEBAN ECHAVARRÍA VALENCIA** con **20 años, 01 meses, 16 días**.

Por otro lado no se tendrá en cuenta para la liquidación del lucro cesante, al hijo **FERLEY DE JESÚS ECHAVARRÍA VALENCIA**, pues si bien es cierto, que al momento de los hechos contaba con **18 años, 04 meses, 23 días**, según su declaración⁹⁴⁵, laboraba como **agricultor**, y además fue reconocido como víctima directa en los delitos de secuestro, tortura y lesiones personales.

⁹⁴⁵Entrevista –FPJ-14, del 9 de marzo de 2012, entrevistado: Ferley de Jesús Echavarría Valencia. Folios 24 al 26 de la carpeta Investigación del Hecho SIJYP NO. 316780.

a. LUZ LILIA VALENCIA DE ECHAVARRÍA (Cónyuge):

i) indemnización consolidada:

La base de liquidación equivale a **\$323.181,56 (50% de \$646.363,13)** y el número de meses que comprende el período indemnizable, es desde el momento de los hechos **(15 de noviembre de 2000)** hasta la fecha de esta sentencia el **28 de abril de 2016**, esto es, **185,433 meses**. Ahora bien, teniendo en cuenta que la necropsia realizada al cuerpo de **ESTEBAN DE JESÚS ECHAVARRÍA TORO**, establece una expectativa de vida de **diez (10) años**, por tanto para el presente caso, se liquidara hasta el **15 de noviembre de 2010**, es decir por **120 meses**.

$$S= \$323.181,56 \frac{(1 + 0.004867)^{120} - 1}{0.004867}$$

$$S= \$52'506.542,58$$

ii) indemnización futura:

Teniendo en cuenta que la expectativa de vida de la víctima directa, era de **10 años (del 15 de noviembre de 2000 al 15 de noviembre del 2010)**, lo cual es inferior a la fecha de la sentencia **(28 de abril de 2016)**, no hay lugar a liquidarla Indemnización Futura, toda vez que este periodo fue tenido en cuenta para la liquidación del lucro cesante consolidado.

Conforme a lo anterior, la **Indemnización Total por concepto de Lucro Cesante**, a que tiene derecho **LUZ LILIA VALENCIA DE ECHAVARRÍA** equivale a **cincuenta y dos millones quinientos seis mil quinientos cuarenta y dos pesos con cincuenta y ocho pesos (\$52'506.542,58)**.

b. FABIÁN EDUARDO ECHAVARRÍA VALENCIA (hijo):

i) indemnización consolidada:

Fecha de nacimiento: 26 de noviembre de 1991
Fecha en que cumple 25 años: 26 de noviembre de 2016
Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia: 181,10 meses
Tiempo transcurrido entre la sentencia y los 25 años : 11,2667meses

La base de liquidación equivale a **\$80.795,39 (12.5% de \$646.363,13)** y el numero de meses indemnizables comprende desde el momento de los hechos **(15 de noviembre de 2000)**, hasta el **15 de noviembre del 2010**, fecha de la expectativa de vida de **ESTEBAN DE JESÚS ECHAVARRÍA TORO**, la cual era de **10 años**, periodo inferior al día en que **FABIÁN EDUARDO ECHAVARRÍA VALENCIA**, cumple los **25 años (26 de noviembre de 2016)**, por tanto para el presente caso, se le reconocerán **120 meses**.

$$S = \$80.795,39 \frac{(1 + 0.004867)^{120.00} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$13'126.635,64$$

Conforme a lo anterior, la **indemnización total** por concepto de **lucro cesante**, a que tiene derecho **FABIÁN EDUARDO ECHAVARRÍA VALENCIA** equivale a **trece millones ciento veintiséis mil seiscientos treinta y cinco pesos con sesenta y cuatro centavos (\$13'126.635,64)**.

c. ROMEIRO ALBERTO ECHAVARRÍA VALENCIA (hijo):

i) la indemnización consolidada:

Fecha de nacimiento: 02 de junio de 1985
Fecha en que cumplió 25 años: 02 de junio de 2010

Tiempo transcurrido entre los hechos (**15 de noviembre de 2000**) y los 25 años (**2 de junio de 2010**): **114,5667 meses**.

La base de liquidación equivale a **\$80.795,39 (12.5% de \$646.363,13)** y el numero de meses indemnizables comprende desde el momento de los hechos (**15 de noviembre de 2000**), hasta el día en el que **ROMEIRO ALBERTO ECHAVARRÍA VALENCIA** cumple los **25 años (02 de junio de 2010)**, lo cual equivale a **114,5667 meses**.

$$S = \$80.795,39 \frac{(1 + 0.004867)^{114,5667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$12'352.686,21$$

Conforme a lo anterior, la **indemnización total por concepto de lucro cesante**, que tiene derecho **ROMEIRO ALBERTO ECHAVARRÍA VALENCIA**, equivale a **doce millones trescientos cincuenta y dos mil seiscientos ochenta y seis pesos con veintiun centavos (\$12'352.686,21)**.

d. JULIO SIMÓN ECHAVARRÍA VALENCIA(hijo):

i) la indemnización consolidada:

Fecha de nacimiento: 21 de diciembre de 1978
Fecha en que cumplió 25 años: 21 de diciembre de 2003
Tiempo transcurrido entre los hechos (**15 de noviembre de 2000**) y los 25 años (**21 de diciembre de 2003**): **37,20 meses**.

La base de liquidación equivale a **\$80.795,39 (12.5% de \$646.363,13)** y el numero de meses indemnizables comprende desde el momento de los hechos (**15 de noviembre de 2000**) hasta el momento en el que **JULIO SIMÓN ECHAVARRÍA VALENCIA** cumple los **25 años (21 de diciembre de 2003)**, lo cual equivale a **37,20 meses**.

$$S = \$80.795,39 \frac{(1 + 0.004867)^{37,20} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$3'286.129,02$$

Conforme a lo anterior, la **indemnización total por concepto de lucro cesante**, a que tiene derecho **JULIO SIMÓN ECHAVARRÍA VALENCIA**, equivale a **tres millones doscientos ochenta y seis mil ciento veintinueve pesos con dos centavos (\$3'286.129,02)**.

e. ALEXANDER ESTEBAN ECHAVARRÍA VALENCIA (hijo):

i) la indemnización consolidada:

Fecha de nacimiento: 29 de septiembre de 1980
Fecha en que cumplió 25 años: 29 de septiembre de 2005
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años: 58,4667 meses.

La base de liquidación equivale a **\$80.795,39 (12.5% de \$646.363,13)** y el numero de meses indemnizables comprende desde el momento de los hechos **(15 de noviembre de 2000)** hasta el momento en el que **ALEXANDER ESTEBAN ECHAVARRÍA VALENCIA** cumple los **25 años (29 de septiembre de 2005)**, lo cual equivale a **58,4667 meses**.

$$S = \$80.795,39 \frac{(1 + 0.004867)^{58,4667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$5'449.269,90$$

Conforme a lo anterior, la **indemnización total por concepto de lucro cesante**, a que tiene derecho **ALEXANDER ESTEBAN ECHAVARRÍA VALENCIA**, equivale a **cinco millones cuatrocientos cuarenta y nueve mil**

doscientos sesenta y nueve pesos con noventa centavos (\$5´449.269,90).

iv) daño moral:

El apoderado, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para cada una de las víctimas indirectas. Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del **homicidio** se fijará en una suma equivalente a **20 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para cada una de las siguientes personas, su cónyuge **LUZ LILIA VALENCIA DE ECHAVARRÍA**, sus hijos **FERLEY DE JESÚS, FABIÁN EDUARDO, ROMEIRO ALBERTO, JULIO SIMÓN y ALEXANDER ESTEBAN ECHAVARRÍA VALENCIA.**

v) daño a la vida de relación:

Solicita el apoderado se reconozca el equivalente a la suma de **100 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para el núcleo familiar; sin embargo, siguiendo los lineamientos de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el proceso No. 34547 del 27 de abril de 2011, Magistrada Ponente **MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ**, la Sala encuentra que no se acreditó su configuración, razón por la cual no se reconocerá indemnización por ese concepto. Lo anterior porque los principios básicos de la reparación del daño imponen su demostración como precedente necesario que habilita su reparación.

En otras palabras, al incidente de reparación integral, no se trajeron pruebas indicativas de la forma en que el homicidio en persona protegida de **ESTEBAN DE JESÚS ECHAVARRÍA TORO**, influyó en las víctimas indirectas deteriorando su calidad de vida, dificultando su capacidad para establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, o generando la pérdida de la posibilidad de disfrutar de los placeres de la existencia corriente, entre otros factores constitutivos de esa clase de menoscabo.

Para reconocer esta clase de daño y consecuentemente ordenar su reparación, no basta con la afirmación de su concreción efectuada por la víctima y/o su abogado; además, se debe acreditar a través de los medios de convicción previstos en la ley, por cuanto respecto de él, no opera ninguna presunción legal.

Obviamente el **homicidio en persona protegida**, comportó un impacto psicológico fuerte para las víctimas indirectas, pero el mismo se identifica con la afectación espiritual e intelectual propia del daño moral, el cual pudo ser indemnizado si se hubiera probado igualmente.

Víctima: FRANKLIN ANTONIO ANGULO MOSQUERA (CARGO 81 – HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA).

De acuerdo a la información reportada, **FRANKLIN ANTONIO ANGULO MOSQUERA**, al momento de los hechos era soltero. Las víctimas indirectas son las siguientes:

1. **MARÍA DIOMEDES MOSQUERA MORENO:** Madre⁹⁴⁶.
2. **MARÍA DE LOS ÁNGELES ANGULO MOSQUERA:** Hermana⁹⁴⁷.
3. **MARISOL ANGULO MOSQUERA:** Hermana⁹⁴⁸.
4. **DEIVINSSON ANTONIO ANGULO MOSQUERA:** Hermano⁹⁴⁹.
5. **JOSÉ MANUEL ANGULO MOSQUERA:** Hermano⁹⁵⁰.
6. **ELCIN ROSA ANGULO MOSQUERA:** Hermana.

⁹⁴⁶ Registro Civil de Nacimiento de FRANKLIN ANTONIO ANGULO MOSQUERA, hijo de MARÍA DIOMEDES MOSQUERA MORENO C.C. 22.237.264. Folio 7 de la carpeta de Investigación del Hecho de la Fiscalía.

⁹⁴⁷ Registro Civil de Nacimiento de MARÍA DE LOS ÁNGELES ANGULO MOSQUERA, hija de MARÍA DIOMEDES MOSQUERA MORENO C.C. 22.237.264. Folio 21 de la carpeta de Investigación del Hecho de la Fiscalía.

⁹⁴⁸ Registro Civil de Nacimiento de MARISOL ANGULO MOSQUERA, hijo de MARÍA DIOMEDES MOSQUERA MORENO C.C. 22.237.264. Folio 29 de la carpeta de Investigación del Hecho de la Fiscalía.

⁹⁴⁹ Registro Civil de Nacimiento de DEIVINSSON ANTONIO ANGULO MOSQUERA, hijo de MARÍA DIOMEDES MOSQUERA MORENO C.C. 22.237.264. Folio 31 de la carpeta de Investigación del Hecho de la Fiscalía.

⁹⁵⁰ Registro Civil de Nacimiento de JOSÉ MANUEL ANGULO MOSQUERA, Folio 27 de la carpeta de Investigación del Hecho de la Fiscalía. No demuestra parentesco.

7. MANUEL ÁNGEL ANGULO MOSQUERA: Hermano.

8. MARÍA IRIS ANGULO MOSQUERA: Hermana.

i) El daño emergente:

El representante legal, solicitó indemnización por los egresos consignado en el juramento estimatorio, equivalente un valor actualizado de **tres millones seiscientos treinta y dos mil ciento ochenta y siete pesos (\$3´632.187)**⁹⁵¹, correspondientes a los gastos funerarios por valor de **un millón doscientos mil pesos (\$1´200.000)** y **un millón de pesos (\$1´000.000)** por los gastos de transporte para ir por el cuerpo desde Zaragoza (Antioquia) lugar de residencia, hasta Yarumal (Antioquia) lugar de los hechos, sin acreditarlos probatoriamente.

Así, entonces, como los gastos funerarios no fueron acreditados, éstos se fijaran por presunción en un valor actualizado de **un millón doscientos mil pesos (\$1´200.000)**, tal como se determinó en las reglas generales de la Sala, los cuales le serán reconocidos a **MARÍA DIOMEDES MOSQUERA MORENO**.

ii) el lucro cesante:

El apoderado judicial, petitionó el reconocimiento del **lucro cesante debido** a favor de la víctima **MARÍA DIOMEDES MOSQUERA MORENO**, por un valor de **veintitrés millones seiscientos ochenta y un mil quinientos veintidós pesos (\$23´681.522)**⁹⁵².

En consecuencia, por encontrarse debidamente acreditado el parentesco, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos – padres y viceversa), se procederá a su liquidación, a partir de la fecha de ocurrencia de los hechos, es decir, desde el **07 de junio de 2003**, pero teniendo en cuenta que no se demostró el salario que devengaba el señor **FRANKLIN**

⁹⁵¹ Folio 16 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima.

⁹⁵² Folio 16 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima.

ANTONIO ANGULO MOSQUERA, provenientes de su actividad como **agricultor**, se tendrá en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente para el **año 2003**, el cual era de **trescientos treinta y dos mil pesos (\$332.000)**, el cual se actualizará al **28 de abril de 2016**:

$$\text{Ra} = \$332.000 \quad \times \quad \frac{130,63385 \text{ (Vigente a 28 de abril de 2016)}}{75,01296 \text{ (Vigente a junio de 2003)}}$$

$$\text{Ra} = \$578.172,60$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente al **año 2016**, para la liquidación del Lucro Cesante, se tomará el salario mínimo mensual legal vigente del **año 2016**, el cual equivale a la suma de seiscientos ochenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos (**\$689.454**).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$689.454 + \$172.363,50**), resultando un valor de **\$861.817,50** al cual se le deduce el **25%** correspondiente al valor aproximado que el señor **FRANKLIN ANTONIO ANGULO MOSQUERA**, destinaba para su propio sostenimiento, (**\$861.817,50 – \$215.454,38**), quedando la base de la liquidación en la suma de **\$646.363,13**.

Ahora, la renta actualizada en un 100% será para la madre **MARÍA DIOMEDES MOSQUERA MORENO**.

i) la indemnización consolidada:

La base de liquidación equivale a **\$646.363,13** y el número de meses que comprende el período indemnizable se cuenta a partir de la fecha de los hechos, el **07 de junio de 2003**, hasta el momento en el que **FRANKLIN ANTONIO ANGULO MOSQUERA** cumpliría **25 años**, el **06 de junio de 2006**, esto es, **35,967 meses**.

$$S = \$646.363,13 \frac{(1 + 0.004867)^{35.967} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$25'339.210,61$$

Conforme a lo anterior, la **indemnización total por concepto de lucro cesante**, a que tiene derecho la señora **MARÍA DIOMEDES MOSQUERA MORENO**, equivale a **veinticinco millones trescientos treinta y nueve mil doscientos diez pesos con sesenta y un centavos (\$25'339.210,61)**.

iii) daño moral:

El apoderado, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para cada una de las víctimas indirectas. Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del **homicidio**, se fijará en una suma equivalente a **20 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para su madre **MARÍA DIOMEDES MOSQUERA MORENO**.

En cuanto a la reparación de víctimas indirectas ubicadas en el segundo grado de consanguinidad:

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en las Sentencias SP17444 del 16 de diciembre de 2015, Magistrado Ponente, FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO y ratificada en la SP744 del 27 de enero de 2016, Magistrado Ponente, LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO, al referirse al proceso con Radicado No. 44462, explicó:

“En tales condiciones, las víctimas señalada en el artículo 5º de la Ley 1592 de 2012, esto es él o la cónyuge; él(a) compañero(a) permanente; y los familiares en primer grado de consanguinidad y primero civil de la víctima directa cuando a ésta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida, pueden acceder al proceso en forma directa y obtener los beneficios que les corresponda en materia de atención y reparación. Por el contrario, las demás

personas que se consideren afectadas deberán probar el perjuicio sufrido, lo cual no significa que pierdan la condición de víctimas, sino que para efectos del proceso de justicia transicional sólo las primeras están exentas de probar el daño ocasionado.”

Así las cosas, esta Magistratura, no tendrá en cuenta a las víctimas indirectas presentadas como su hermanos **MARÍA DE LOS ÁNGELES, MARISOL y DEIVINSSON ANTONIO ANGULO MOSQUERA**, quienes a pesar de haber demostrado su parentesco con la víctima directa y concurren al proceso con adecuada representación judicial, no probaron la afectación por el perjuicio sufrido, obligación de las personas pertenecientes a partir del segundo grado de consanguinidad con respecto a la víctima directa. Lo anterior no significa que pierdan la condición de víctimas, sino que para efectos del proceso de justicia transicional sólo las del primer grado de consanguinidad o primero civil, están exentas de probar el daño ocasionado.

Por otro lado, no será tenido en cuenta en liquidación de la Indemnización del Daño Moral, el señor **JOSÉ MANUEL ANGULO MOSQUERA**, quien concurrió al proceso con adecuada representación judicial, sin aportar las pruebas que acreditaran su parentesco con la víctima directa, por cuanto el Registro Civil de Nacimiento que adjunto a **folio 27** de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima, no permite determinar quiénes eran los padres⁹⁵³. Lo anterior no significa que pierdan la condición de víctimas, sino que para efectos del proceso de justicia transicional sólo las del primer grado de consanguinidad o primero civil, están exentas de probar el daño ocasionado.

Así mismo a folio 3 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima, en la relación de prueba documental auxiliada por apoderado judicial, aparecen las siguientes personas, **ELCIN ROSA**⁹⁵⁴, **MANUEL**

⁹⁵³ El parentesco se acredita con documento idóneo, el cual es el registro civil de nacimiento, tal como lo preceptúa el Decreto 1260 de 1970.

⁹⁵⁴ Tarjeta para Registraduría de ELCIN ROSA ANGULO MOSQUERA, Folio 11 de la carpeta de Investigación de la Víctima de la Fiscalía. No demuestra parentesco, con documento idóneo, el cual es el registro civil de nacimiento, tal como lo preceptúa el Decreto 1260 de 1970.

ÁNGEL⁹⁵⁵ y **MARÍA IRIS ANGULO MOSQUERA**⁹⁵⁶, de quienes se aportaron copias de las Tarjetas para la Registraduría a folios 11, 17 y 15 respectivamente, en la Carpeta de Investigación del hecho de la Fiscalía, pero éstas no acreditaron parentesco con la víctima directa, con documento idóneo, el cual es el registro civil de nacimiento, tal como lo preceptúa el Decreto 1260 de 1970 y tampoco concurrieron con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado y como quiera que ellas directamente no acudieron a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que sustentan sus pretensiones, las mismas quedan huérfanas de sustento y por tanto no se les liquidará Indemnización por Daño Moral.

iv) daño a la vida de relación:

Solicita el apoderado se reconozca el equivalente a la suma de **100 salarios mínimos legales mensuales vigentes** para el núcleo familiar; sin embargo, siguiendo los lineamientos de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el proceso No. 34547 del 27 de abril de 2011, Magistrada Ponente **MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ**, la Sala encuentra que no se acreditó su configuración, razón por la cual no se reconocerá indemnización por ese concepto. Lo anterior porque los principios básicos de la reparación del daño imponen su demostración como precedente necesario que habilita su reparación.

En otras palabras, al incidente de reparación integral, no se trajeron pruebas indicativas de la forma en que el homicidio en persona protegida de **FRANKLIN ANTONIO ANGULO MOSQUERA**, influyó en las víctimas indirectas deteriorando su calidad de vida, dificultando su capacidad para establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas o generando la pérdida de la posibilidad de disfrutar de los placeres de la existencia corriente, entre otros factores constitutivos de esa clase de menoscabo.

⁹⁵⁵ Tarjeta para Registraduría de MANUEL ÁNGEL ANGULO MOSQUERA, Folio 17 de la carpeta de Investigación de la Víctima de la Fiscalía. No demuestra parentesco, con documento idóneo, el cual es el registro civil de nacimiento, tal como lo preceptúa el Decreto 1260 de 1970.

⁹⁵⁶ Tarjeta para Registraduría de MARÍA IRIS ANGULO MOSQUERA, Folio 15 de la carpeta de Investigación de la Víctima de la Fiscalía. No demuestra parentesco, con documento idóneo, el cual es el registro civil de nacimiento, tal como lo preceptúa el Decreto 1260 de 1970.

Para reconocer esta clase de daño y consecuentemente ordenar su reparación no basta con la afirmación de su concreción efectuada por la víctima y/o su abogado; además, se debe acreditar a través de los medios de convicción previstos en la ley, por cuanto respecto de él no opera ninguna presunción legal.

Víctima: GUILLERMO DE JESÚS MOLINA TRUJILLO (CARGO 31 – HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA).

De acuerdo a la información reportada, **GUILLERMO DE JESÚS MOLINA TRUJILLO** al momento de los hechos era **casado**. Las víctimas indirectas son las siguientes:

- 1. GUILLERMINA LOPERA TORRES:** Cónyuge.
- 2. JUAN FERNANDO MOLINA LOPERA:** Hijo.

i) El daño emergente:

El representante legal, solicitó indemnización por este concepto un valor de **dos millones setecientos noventa y siete mil trescientos cincuenta y tres pesos (\$2'797.353)**⁹⁵⁷. Los cuales, de acuerdo a la certificación de la Funeraria Yarumal, ascendieron a la suma de un **millón trescientos treinta y cinco mil pesos (\$1'335.000)**⁹⁵⁸. Por lo tanto, se procederá a indexar dicha suma hasta la fecha de la sentencia **28 de abril de 2016**.

$$\text{Ra} = \$1'335.000 \quad \times \quad \frac{130,63385 \text{ (Vigente a 28 de abril de 2016)}}{57,73729 \text{ (Vigente a febrero de 2000)}}$$

$$\text{Ra} = \$3'020.512,22$$

⁹⁵⁷ Folio 11 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima.

⁹⁵⁸ Folio 4 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima.

Conforme a lo anterior, la **indemnización total** por concepto de **daño emergente** a que tiene derecho **GUILLERMINA LOPERA TORRES**, equivale a **tres millones veinte mil quinientos doce pesos con veintidós centavos (\$3'020.512,22)**.

ii) el lucro cesante:

El representante legal, solicitó el reconocimiento del **lucro cesante debido** a favor de las víctimas **GUILLERMINA LOPERA TORRES**, por un valor de noventa y dos millones novecientos noventa y cuatro mil seiscientos treinta y un pesos (\$92'994.631⁹⁵⁹) y para su hijo **JUAN FERNANDO MOLINA LOPERA**, cincuenta y un millones ciento cuatro mil doscientos ochenta y nueve pesos (\$51'104.289⁹⁶⁰), además pidió por **lucro cesante futuro** a favor de la víctima **GUILLERMINA LOPERA TORRES**, un valor de setenta y cuatro millones novecientos veinte mil cuatrocientos ochenta y un pesos (\$74'920.481⁹⁶¹).

En consecuencia, por encontrarse debidamente acreditado el parentesco, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos – padres y viceversa), se procederá a su liquidación, a partir de la fecha de ocurrencia de los hechos, es decir, desde el **27 de febrero de 2000**, como no se demostró el salario que devengaba el señor **GUILLERMO DE JESÚS MOLINA TRUJILLO**, provenientes de su actividad como **electricista**, se tendrá en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente para el **año 2000**, el cual era de **doscientos sesenta mil cien pesos (\$260.100)**, que además se actualizará al **28 de abril de 2016**:

$$\text{Ra} = \$260.100 \quad \times \quad \frac{130,63385 \text{ (Vigente a 28 de abril de 2016)}}{57,73729 \text{ (Vigente a febrero de 2000)}}$$

$$\text{Ra} = \$588.490,81$$

⁹⁵⁹Folio 11 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima.

⁹⁶⁰Ibídem.

⁹⁶¹Ibídem.

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente al año 2016, para la liquidación del Lucro Cesante, se tomará el salario mínimo mensual legal vigente del año 2016, el cual equivale a la suma de seiscientos ochenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos (**\$689.454**).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$689.454 + \$172.363,50**), resultando un valor de **\$861.817,50** al cual se le deduce el **25%** correspondiente al valor aproximado que el señor **GUILLERMO DE JESÚS MOLINA TRUJILLO**, destinaba para su propio sostenimiento, (**\$861.817,50 – \$215.454,38**), quedando la base de la liquidación en la suma de **\$646.363,13**.

Ahora, la renta actualizada se dividirá en atención a que la cónyuge **GUILLERMINA LOPERA TORRES**, sería la beneficiaria en un **50%** y el otro **50%**, para su hijo **JUAN FERNANDO MOLINA LOPERA**, quien tenía **14 años, 08 meses, 08 días** de vida al momento de los hechos.

a. GUILLERMINA LOPERA TORRES (Cónyuge):

i) Indemnización Consolidada:

La base de liquidación equivale a **\$323.181,56 (50% de \$646.363,13)** y el número de meses que comprende el período indemnizable es desde el momento de los hechos (**27 de febrero de 2000**) hasta la fecha de esta sentencia el **28 de abril de 2016**, esto es, **194,033 meses**.

$$S = \$323.181,56 \frac{(1 + 0.004867)^{194,033} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$103'939.024,93$$

ii) indemnización futura:

Para liquidar dicho concepto se debe tener en cuenta la esperanza de vida menor, que en este caso corresponde a la del señor **MOLINA TRUJILLO**, quien tenía una esperanza de vida de **20 años** más⁹⁶², equivalentes a **240 meses**, pues la señora **LOPERA TORRES**, contaba con **48 años, 07 meses, 16 días**, por tal razón tenía una esperanza de vida de **38 años** más⁹⁶³.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de esta sentencia **28 de abril de 2016**, hasta el momento de vida probable de **GUILLERMO DE JESÚS MOLINA TRUJILLO**, es decir, hasta el **27 de febrero de 2020**, lo cual equivale a **45,957 meses**.

$$S = \$323.181,56 \frac{(1+0.004867)^{45,957} - 1}{0.004867 (1+0.004867)^{45,957}}$$

$$S = \$13'282.306,84$$

Conforme a lo anterior, la **indemnización total** por concepto de **lucro cesante** que tiene derecho **GUILLERMINA LOPERA TORRES**, equivale a **ciento diecisiete millones doscientos veintiun mil trescientos treinta y un pesos con setenta y siete centavos (\$117'221.331,77)**.

b. JUAN FERNANDO MOLINA LOPERA (hijo):

i) la indemnización consolidada:

Fecha de nacimiento: 19 de junio de 1985
Fecha en que cumplió 25 años: 19 de junio de 2010
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años: 123,7333 meses.

⁹⁶² Necropsia de **GUILLERMO DE JESÚS MOLINA TRUJILLO**. Folio 51, carpeta investigación del hecho.

⁹⁶³ Resolución Superintendencia Financiera de Colombia Nro. 1555 de 2010.

La base de liquidación equivale a **\$323.181,56 (50% de \$646.363,13)** y el número de meses que comprende el período indemnizable se cuenta a partir de la fecha de los hechos, el **27 de febrero de 2000**, hasta el momento en el que **JUAN FERNANDO MOLINA LOPERA** cumpliría **25 años, el 19 de junio de 2010**, esto es, **123,7333 meses**.

$$S = \$323.181,56 \frac{(1 + 0.004867)^{123,7333} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$54'681.549,75$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante que tiene derecho **JUAN FERNANDO MOLINA LOPERA** equivale a **cincuenta y cuatro millones seiscientos ochenta y un mil quinientos cuarenta y nueve pesos con setenta y cinco centavos (\$54'681.549,75)**.

iii) daño moral:

El apoderado, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para cada una de las víctimas indirectas. Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del **homicidio se**, fijará en una suma equivalente a **20 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para cada una de las siguientes personas, para su cónyuge **GUILLERMINA LOPERA TORRES** y para su hijo **JUAN FERNANDO MOLINA LOPERA**.

iv) daño a la vida de relación:

Solicita el apoderado se reconozca el equivalente a la suma de **100 salarios mínimos legales mensuales vigentes** para el núcleo familiar; sin embargo, siguiendo los lineamientos de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el proceso No. 34547 del 27 de abril de 2011, Magistrada Ponente **MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ**, la Sala encuentra que no se acreditó su configuración, razón por la cual no se reconocerá

indemnización por ese concepto. Lo anterior porque los principios básicos de la reparación del daño imponen su demostración como precedente necesario que habilita su reparación.

En otras palabras, al incidente de reparación integral no se trajeron pruebas indicativas de la forma en que el homicidio en persona protegida de **GUILLERMO DE JESÚS MOLINA TRUJILLO**, influyó en las víctimas indirectas deteriorando su calidad de vida, dificultando su capacidad para establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas o generando la pérdida de la posibilidad de disfrutar de los placeres de la existencia corriente, entre otros factores constitutivos de esa clase de menoscabo.

Para reconocer esta clase de daño y consecuentemente ordenar su reparación, no basta con la afirmación de su concreción efectuada por la víctima y/o su abogado; además, se debe acreditar a través de los medios de convicción previstos en la ley, por cuanto respecto de él no opera ninguna presunción legal.

Obviamente el homicidio en persona protegida comportó un impacto psicológico fuerte para las víctimas indirectas, pero el mismo se identifica con la afectación espiritual e intelectual propia del daño moral, el cual pudo ser indemnizado si se hubiera probado igualmente.

VÍCTIMAS REPRESENTADAS POR LA ABOGADA GLORIA INÉS RAMÍREZ OSORIO, ADSCRITA A LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO.

Víctima: ANSELMO ELÍAS MEDINA CÁRCAMO (CARGO 87 – HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA).

De acuerdo a la información reportada, **ANSELMO ELÍAS MEDINA CÁRCAMO**, al momento de los hechos tenía vigente una **unión marital de hecho**. Las víctimas indirectas son las siguientes:

1. **DEIDA DEL CARMEN PERTUZ POLO:** Compañera permanente⁹⁶⁴.
2. **TOMASA CÁRCAMO BARRETO:** Madre⁹⁶⁵.
3. **NARCISA MARÍA MEDINA CÁRCAMO:** Hermana⁹⁶⁶.
4. **OLGA ISABEL MEDINA CÁRCAMO:** Hermana⁹⁶⁷.
5. **UBERNEY JOSÉ MEDINA CÁRCAMO:** Hermano⁹⁶⁸.

i) El daño emergente:

La representante legal, solicitó indemnización por este concepto un valor actualizado de **dos millones doscientos diez mil veintiún pesos (\$2´210.021)**⁹⁶⁹. Así entonces, tal como se determinó en las reglas generales de la Sala, como los gastos funerarios no fueron acreditados probatoriamente, éstos se fijaran por presunción en un valor actualizado de **un millón doscientos mil pesos (\$1´200.000)**, los cuales le serán reconocidos a **DEIDA DEL CARMEN PERTUZ POLO**.

ii) el lucro cesante:

La representante legal, solicitó el reconocimiento del **lucro cesante debido y futuro**, a favor de la víctima **DEIDA DEL CARMEN PERTUZ POLO** por un valor de **ciento cincuenta y cuatro millones cuatrocientos ochenta y dos mil novecientos ochenta y siete pesos (\$154´482.987)**⁹⁷⁰ y **veintisiete millones seiscientos treinta mil seiscientos cuarenta y seis pesos (\$27´630.646)**⁹⁷¹ respectivamente.

⁹⁶⁴ Folio 3, 18 y 26 de la carpeta de Denuncia ante la Fiscalía. Folios 5 y 6 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima.

⁹⁶⁵ Folios 7 y 8 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima.

⁹⁶⁶ Folio 9, 10 y 11 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima.

⁹⁶⁷ Folio 5 y 9 de la carpeta de Denuncia ante la Fiscalía. Folios 12 y 13 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima.

⁹⁶⁸ Folio 10 de la carpeta de Denuncia ante la Fiscalía. Folios 14, 15 y 16 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima.

⁹⁶⁹ Folio 23 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima.

⁹⁷⁰ Folio 23 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima.

⁹⁷¹ Folio 23 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima.

En consecuencia, por encontrarse debidamente acreditado el parentesco, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos – padres y viceversa), se procederá a su liquidación, a partir de la fecha de los hechos, es decir, desde el **23 de diciembre de 2001** y como no se demostró el salario que devengaba el señor **ANSELMO ELÍAS MEDINA CÁRCAMO**, provenientes de su actividad de **agricultor**, se tendrá en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente para el **año 2001**, el cual era de **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000)**, suma que se actualizará al **28 de abril de 2016**:

$$\text{Ra} = \$286.000 \quad \times \quad \frac{130,63385 \text{ (Vigente a 28 de abril de 2016)}}{66,50455 \text{ (Vigente a diciembre de 2001)}}$$

$$\text{Ra} = \mathbf{\$561.785,34}$$

Como el resultado de la renta actual, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente al año 2016, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo mensual legal vigente del año 2016, el cual equivale a la suma de seiscientos ochenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos (**\$689.454**).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$689.454 + \$172.363,50**), resultando un valor de **\$861.817,50** al cual se le deduce el **25%** correspondiente al valor aproximado que el señor **ANSELMO ELÍAS MEDINA CÁRCAMO**, destinaba para su propio sostenimiento, (**\$861.817,50 – \$215.454,38**), quedando la base de la liquidación en la suma de **\$646.363,13**.

Así, la renta actualizada en un 100% será para la Compañera Permanente **DEIDA DEL CARMEN PERTUZ POLO**.

a. DEIDA DEL CARMEN PERTUZ POLO (Compañera Permanente):

i) indemnización consolidada:

La base de liquidación equivale a **\$646.363,13** y el número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de los hechos (**23 de diciembre de 2001**) hasta el momento de esta sentencia el **28 de abril de 2016**, esto es, **172,167 meses**.

$$S = \$646.363,13 \frac{(1 + 0.004867)^{172,167} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$173'562.564,90$$

ii) indemnización futura:

Para liquidar dicho concepto se debe tener en cuenta la esperanza de vida menor, que en este caso corresponde a la del señor **MEDINA CÁRCAMO**, quien tenía una esperanza de vida de **27 años** más⁹⁷², equivalentes a **324 meses**, pues la señora **PERTUZ POLO**, contaba con **27 años, 10 meses, 19 días**, por tal razón tenía una esperanza de vida de **58,3 años** más⁹⁷³.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de esta sentencia **28 de abril de 2016**, hasta el momento de vida probable de **ANSELMO ELÍAS MEDINA CÁRCAMO**, es decir hasta el **23 de diciembre de 2028**, esto es, **151,833 meses** a indemnizar.

$$S = \$646.363,13 \frac{(1 + 0.004867)^{151,833} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{151,833}}$$

$$S = \$69'263.100,46$$

⁹⁷² Necropsia de **ANSELMO ELÍAS MEDINA CÁRCAMO**.

⁹⁷³ Resolución Superintendencia Financiera de Colombia Nro. 1555 de 2010.

Conforme a lo anterior, la **indemnización total** por concepto de **lucro cesante**, que tiene derecho **DEIDA DEL CARMEN PERTUZ POLO**, equivale a **doscientos cuarenta y dos millones ochocientos veinticinco mil seiscientos sesenta y cinco pesos con treinta y seis centavos (\$242'825.665,36)**.

iii) daño moral:

El apoderado, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para cada una de las víctimas indirectas. Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del **homicidio**, se fijará en una suma equivalente a **20 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para cada una de las siguientes personas, su compañera permanente **ELDA ARACELLY AGUIAR VARELAS** y para su madre **TOMASA CÁRCAMO BARRETO**.

En cuanto a la reparación de víctimas indirectas ubicadas en el segundo grado de consanguinidad:

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en las Sentencias SP17444 del 16 de diciembre de 2015, Magistrado Ponente, FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO y ratificada en la SP744 del 27 de enero de 2016, Magistrado Ponente, LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO, al referirse al proceso con Radicado No. 44462, explicó:

“En tales condiciones, las víctimas señalada en el artículo 5º de la Ley 1592 de 2012, esto es él o la cónyuge; él(a) compañero(a) permanente; y los familiares en primer grado de consanguinidad y primero civil de la víctima directa cuando a ésta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida, pueden acceder al proceso en forma directa y obtener los beneficios que les corresponda en materia de atención y reparación. Por el contrario, las demás personas que se consideren afectadas deberán probar el perjuicio sufrido, lo cual no significa que pierdan la condición de víctimas, sino que para efectos

del proceso de justicia transicional sólo las primeras están exentas de probar el daño ocasionado.”

Así las cosas, esta Magistratura, no tendrá en cuenta a las víctimas indirectas presentadas como sus hermanos **NARCISA MARÍA**⁹⁷⁴, **OLGA ISABEL**⁹⁷⁵ y **UBERNEY JOSÉ MEDINA CÁRCAMO**⁹⁷⁶, quienes a pesar de haber demostrado su parentesco con la víctima directa y concurren al proceso con adecuada representación judicial, no probaron la afectación por el perjuicio sufrido, obligación de las personas pertenecientes a partir del segundo grado de consanguinidad con respecto a la víctima directa. Lo anterior no significa que pierdan la condición de víctimas, sino que para efectos del proceso de justicia transicional sólo las del primer grado de consanguinidad o primero civil, están exentas de probar el daño ocasionado.

iv) daño a la vida de relación:

Solicita el apoderado se reconozca el equivalente a la suma de **100 salarios mínimos legales mensuales vigentes** para el núcleo familiar; sin embargo, siguiendo los lineamientos de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el proceso No. 34547 del 27 de abril de 2011, Magistrada Ponente **MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ**, la Sala encuentra que no se acreditó su configuración, razón por la cual no se reconocerá indemnización por ese concepto. Lo anterior porque los principios básicos de la reparación del daño imponen su demostración como precedente necesario que habilita su reparación.

En otras palabras, al incidente de reparación integral, no se trajeron pruebas indicativas de la forma en que el homicidio en persona protegida de **ANSELMO ELÍAS MEDINA CÁRCAMO**, influyó en las víctimas indirectas deteriorando su calidad de vida, dificultando su capacidad para establecer

⁹⁷⁴ Folio 9, 10 y 11 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima.

⁹⁷⁵ Folio 5 y 9 de la carpeta de Denuncia ante la Fiscalía. Folios 12 y 13 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima.

⁹⁷⁶ Folio 10 de la carpeta de Denuncia ante la Fiscalía. Folios 14, 15 y 16 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima.

contacto o relacionarse con las personas y cosas o generando la pérdida de la posibilidad de disfrutar de los placeres de la existencia corriente, entre otros factores constitutivos de esa clase de menoscabo.

Para reconocer esta clase de daño y consecuentemente ordenar su reparación no basta con la afirmación de su concreción efectuada por la víctima y/o su abogado; además, se debe acreditar a través de los medios de convicción previstos en la ley, por cuanto respecto de él no opera ninguna presunción legal.

Obviamente el homicidio en persona protegida comportó un impacto psicológico fuerte para las víctimas indirectas, pero el mismo se identifica con la afectación espiritual e intelectual propia del daño moral, el cual pudo ser indemnizado si se hubiera probado igualmente.

SEGUNDO DÍA DEL INCIDENTE – MARTES 24 DE NOVIEMBRE DE 2015.

VÍCTIMAS REPRESENTADAS POR EL ABOGADO JOSÉ SIMÓN SORIANO HERNÁNDEZ, ADSCRITO A LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO.

Víctima: CONRADO ANTONIO ACEVEDO QUIÑONEZ Y SU GRUPO FAMILIAR (CARGO 59, HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL).

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía el señor **CONRADO ANTONIO ACEVEDO QUIÑONEZ**, al momento de los hechos tenía **unión marital de hecho** con la señora **OLGA LUCÍA ORTIZ MONSALVE**. Las víctimas indirectas son las siguientes:

- 1. OLGA LUCÍA ORTIZ MONSALVE: Compañera Permanente⁹⁷⁷.**
- 2. LUIS MIGUEL ACEVEDO ORTIZ: Hijo⁹⁷⁸.**

⁹⁷⁷ Folios 8, 6, 7, 9, 20 a 23, de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima.

⁹⁷⁸ Folios 11, 12, 14, 13 8, 6 y 7 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima.

3. **JHOAN SEBASTIÁN ACEVEDO VELÁSQUEZ**: Hijo⁹⁷⁹
4. **AMALIA DE JESÚS QUIÑONEZ CARMONA**, Madre⁹⁸⁰
5. **RIGOBERTO ACEVEDO QUIÑONEZ**, Hermano⁹⁸¹

Perjuicios Materiales.

i) El daño emergente:

El representante legal solicitó indemnización por este concepto un valor de **veintiocho millones seiscientos sesenta y cuatro mil ochocientos noventa y tres pesos (\$28.664.893)**⁹⁸², pero no aportan soportes para el reconociendo del mismo, razón por la cual, la Sala no concederá dicho valor.

Entonces, como los gastos funerarios no fueron acreditados probatoriamente, éstos se fijaran por presunción en un valor actualizado de **un millón doscientos mil pesos (\$1´200.000)**, tal como se determinó en las reglas generales de la Sala, los cuales le serán reconocidos a **OLGA LUCÍA ORTIZ MONSALVE**.

ii) el lucro cesante:

El representante legal, solicitó el reconocimiento del **lucro cesante debido y futuro** a favor de las víctimas **OLGA LUCÍA ORTIZ MONSALVE** y **LUIS MIGUEL ACEVEDO ORTIZ**, por un valor de **ciento sesenta y cinco millones novecientos once mil doscientos treinta pesos (\$165´911.230) y cincuenta y dos millones ochocientos cuarenta y cuatro mil cincuenta pesos (\$52´844.051)** respectivamente⁹⁸³.

⁹⁷⁹ Folios 15, 16 y 17 Carpeta de Incidente de Reparación Integral de la Víctima.

⁹⁸⁰ Folios 18 Carpeta de Incidente de Reparación Integral de la Víctima. Folio 27 Carpeta de Investigación del Hecho – Fiscalía.

⁹⁸¹ Folios 1 al 5 Carpeta de Incidente de Reparación Integral de la Víctima

⁹⁸² Audiencia de incidente de reparación integral de la víctima, del 24 de noviembre de 2015, a los 00:20:32 minutos.

⁹⁸³ Audiencia del Incidente de Reparación Integral 24 de noviembre de 2015, 00:20:32 minutos.

En consecuencia, por encontrarse debidamente acreditado el parentesco, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos – padres y viceversa), se procederá a su liquidación, a partir de la fecha de los hechos **(13 de marzo de 2001)**, como no se demostró el salario que devengaba el señor **CONRADO ANTONIO ACEVEDO QUIÑONEZ**, provenientes de su actividad como **agricultor y minero**⁹⁸⁴, se tendrá en cuenta el **salario mínimo mensual legal vigente para la época de los hechos (13 de marzo de 2001)**, el cual era de **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000)**, que además se actualizará al **28 de abril de 2016**:

$$\text{Ra} = \$286.000 \quad \times \quad \frac{130,63385 \text{ (Vigente a 28 de abril de 2016)}}{63.82616 \text{ (Vigente a marzo de 2001)}}$$

$$\text{Ra} = \$585.360,00$$

Como el resultado de la renta actual, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente al año 2016, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo mensual legal vigente del año 2016, el cual equivale a la suma de seiscientos ochenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos **(\$689.454)**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales **(\$689.454 + \$172.363,50)**, resultando un valor de **\$861.817,50** al cual se le deduce el **25%** correspondiente al valor aproximado que el señor **CONRADO ANTONIO ACEVEDO QUIÑONEZ**, destinaba para su propio sostenimiento, **(\$861.817,50 – \$215.454,38)**, quedando la base de la liquidación en la suma de **\$646.363,13**.

Así las cosas, la renta actualizada se dividirá en atención a que la Compañera permanente **OLGA LUCÍA ORTIZ MONSALVE**, sería la beneficiaria en un **50%** y el otro **50%** entre sus dos (2) hijos correspondiéndoles a cada uno 25%, es decir a **LUIS MIGUEL ACEVEDO**

⁹⁸⁴ Audiencia del Incidente de Reparación Integral 24 de noviembre de 2015, 00:20:32 minutos.

ORTIZ, con **02 años, 01 meses, 07 días**, al momento de los hechos y **JHOAN SEBASTIÁN ACEVEDO VELÁSQUEZ**, con **09 años, 01 meses, 22 días**.

a. OLGA LUCÍA ORTIZ MONSALVE (Compañera Permanente):

i) indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a **\$323.181,56** (50% de \$646.363,13) y el período indemnizable comprende el número de meses causados desde el momento de los hechos (**13 de marzo de 2001**) hasta la fecha de esta sentencia (**28 de abril de 2016**), esto es, **181,50 meses**.

$$S = \$323.181,56 \frac{(1 + 0.004867)^{181.50} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$93.882.515,36$$

ii) indemnización futura:

Para liquidar dicho concepto se debe tener en cuenta la esperanza de vida menor, que en este caso corresponde a la del señor **CONRADO ANTONIO ACEVEDO QUIÑONEZ**, quien tenía una esperanza de vida de **37,2 años** más⁹⁸⁵, equivalentes a **446,40 meses**, pues la señora **OLGA LUCÍA**, contaba con **26 años, 10 meses, 28 días**, por tal razón tenía una esperanza de vida de **59,30 años** más⁹⁸⁶.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de esta sentencia **28 de abril de 2016**, hasta el momento de vida

⁹⁸⁵ Folios 37 a 40 Carpeta de Investigación de los Hechos, Fiscalía. Necropsia de **CONRADO ANTONIO ACEVEDO QUIÑONEZ**.

⁹⁸⁶ Resolución Superintendencia Financiera de Colombia Nro. 1555 de 2010.

probable de **CONRADO ANTONIO ACEVEDO QUIÑONEZ**, es decir hasta el **25 de febrero de 2038**⁹⁸⁷, esto es, **264,90 meses** a indemnizar.

$$S = \$323.181,56 \frac{(1 + 0.004867)^{264,90} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{264,90}}$$

$$S = \$48'053.246,79$$

Conforme a lo anterior, la **indemnización total** por concepto de **lucro cesante**, a que tiene derecho **OLGA LUCÍA ORTIZ MONSALVE**, equivale a **ciento veintinueve millones ochocientos ochenta y ocho mil seiscientos cuarenta y un pesos con quince centavos (\$141'935.762,15)**.

b. LUIS MIGUEL ACEVEDO ORTIZ (hijo):

Fecha de nacimiento:	6 de febrero de 1999
Fecha en que cumple 25 años:	6 de febrero de 2024
Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia:	181,50 meses
Tiempo transcurrido entre la sentencia y los 25 años:	93,267 meses

i) indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a **\$161.590,78** (25% de \$646.363,13) y el período indemnizable comprende el número de meses causados desde el momento de los hechos (**13 de marzo de 2001**), hasta la fecha de esta sentencia (**28 de abril de 2016**), esto es, **181,50 meses**.

$$S = \$161.590,78 \frac{(1 + 0.004867)^{181,50} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$46'941.257,68$$

⁹⁸⁷ Folios 37 a 40 Carpeta de Investigación de los Hechos, Fiscalía. Necropsia de **CONRADO ANTONIO ACEVEDO QUIÑONEZ**.

ii) indemnización futura:

El período indemnizable, es el número de meses comprendidos desde la fecha de esta sentencia (**28 de abril de 2016**), hasta el día en que **LUIS MIGUEL ACEVEDO ORTIZ**, cumple **25 años**, es decir, hasta el **6 de febrero de 2024**, lo cual equivale a **93,267 meses**.

$$S = \$161.590,78 \frac{(1 + 0.004867)^{93,267} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{93,267}}$$

$$S = \$12'091.000,74$$

Conforme a lo anterior, la **indemnización total** por concepto de **lucro cesante** que tiene derecho **LUIS MIGUEL ACEVEDO ORTIZ**, equivale a **cincuenta y nueve millones treinta y dos mil doscientos cincuenta y ocho pesos con cuarenta y dos centavos (\$59'032.258,42)**.

c. JHOAN SEBASTIÁN ACEVEDO VELÁSQUEZ (hijo):

Fecha de nacimiento:	21 de enero de 1992
Fecha en que cumple 25 años:	21 de enero de 2017
Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia:	181,50 meses
Tiempo transcurrido entre la sentencia y los 25 años:	8,767 meses

La renta actualizada equivale a **\$151.019,53** (25% de \$646.363,13)

Es de aclarar que en la presente liquidación de lucro cesante presente y futuro, no será tenido en cuenta **JHOAN SEBASTIÁN ACEVEDO VELÁSQUEZ**, quien acreditó el parentesco con la víctima directa, con el Registro Civil de Nacimiento, pero no concurrió al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgó poder a abogado titulado, ni acudió directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que

sustentan sus pretensiones, las mismas quedan huérfanas de sustento y no se les liquidará Indemnización.

iii) daño moral:

El apoderado, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para cada una de las víctimas indirectas. Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el **daño moral** derivado del **Homicidio**, se fijará en una suma equivalente a **20 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para cada una de las siguientes personas, su compañera permanente **OLGA LUCÍA ORTIZ MONSALVE**⁹⁸⁸ y su hijo **LUIS MIGUEL ACEVEDO ORTIZ**⁹⁸⁹.

La Sala, en la liquidación del daño moral derivado del **Homicidio**, no tendrá en cuenta a la madre **AMALIA DE JESÚS QUIÑONEZ CARMONA** y al hijo **JHOAN SEBASTIÁN ACEVEDO VELÁSQUEZ**, quienes acreditaron el parentesco con la víctima, pero no concurrieron con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado y como quiera que ellas directamente no acudieron a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que sustentan sus pretensiones, las mismas quedan huérfanas de sustento y por tanto no se les liquidarán perjuicios.

En cuanto a la reparación de víctimas indirectas ubicadas en el segundo grado de consanguinidad:

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en las Sentencias SP17444 del 16 de diciembre de 2015, Magistrado Ponente, FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO y ratificada en la SP744 del 27 de enero de 2016, Magistrado Ponente, LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO, al referirse al proceso con Radicado No. 44462, explicó:

⁹⁸⁸ Folios 8, 6, 7, 9, 20 a 23, de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima.

⁹⁸⁹ Folios 11, 12, 14, 13 8, 6 y 7 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima.

“En tales condiciones, las víctimas señalada en el artículo 5º de la Ley 1592 de 2012, esto es él o la cónyuge; él(a) compañero(a) permanente; y los familiares en primer grado de consanguinidad y primero civil de la víctima directa cuando a ésta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida, pueden acceder al proceso en forma directa y obtener los beneficios que les corresponda en materia de atención y reparación. Por el contrario, las demás personas que se consideren afectadas deberán probar el perjuicio sufrido, lo cual no significa que pierdan la condición de víctimas, sino que para efectos del proceso de justicia transicional sólo las primeras están exentas de probar el daño ocasionado.”

Así las cosas, esta Magistratura, no tendrá en cuenta a las víctimas indirectas presentadas como su hermano **RIGOBERTO ACEVEDO QUIÑONEZ**⁹⁹⁰, quién a pesar de haber demostrado su parentesco con la víctima directa y concurrir al proceso con adecuada representación judicial, no probó la afectación por el perjuicio sufrido, obligación de las personas pertenecientes a partir del segundo grado de consanguinidad con respecto a la víctima directa. Lo anterior no significa que pierdan la condición de víctimas, sino que para efectos del proceso de justicia transicional sólo las del primer grado de consanguinidad o primero civil, están exentas de probar el daño ocasionado.

Daño moral por el desplazamiento forzado en persona protegida:

La indemnización por el **daño moral** derivado **del desplazamiento forzado**, en el cual fueron reconocidos como víctimas directas, se fijará en una suma equivalente a **12 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para cada una de las siguientes personas, **OLGA LUCÍA ORTIZ MONSALVE**⁹⁹¹, **LUIS MIGUEL ACEVEDO ORTIZ**⁹⁹² y **RIGOBERTO ACEVEDO QUIÑONEZ**⁹⁹³.

⁹⁹⁰ Folios 1 al 5 Carpeta de Incidente de Reparación Integral de la Víctima

⁹⁹¹ Folios 8, 6, 7, 9, 20 a 23, de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima.

⁹⁹² Folios 11, 12, 14, 13 8, 6 y 7 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima.

⁹⁹³ Folios 1 al 5 Carpeta de Incidente de Reparación Integral de la Víctima

En cuanto a **AMALIA DE JESÚS QUIÑONEZ CARMONA Y JHOAN SEBASTIÁN ACEVEDO VELÁSQUEZ**, no concurrieron al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado, ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que sustentan sus pretensiones, por tanto las mismas quedan huérfanas de sustento y no se les liquidará Indemnización.

iv) daño a la vida de relación:

Solicita el apoderado se reconozca el equivalente a la suma de **100 salarios mínimos legales mensuales vigentes** para el núcleo familiar; sin embargo, siguiendo los lineamientos de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el proceso No. 34547 del 27 de abril de 2011, Magistrada Ponente **MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ**, la Sala encuentra que no se acreditó su configuración, razón por la cual no se reconocerá indemnización por ese concepto. Lo anterior porque los principios básicos de la reparación del daño imponen su demostración como precedente necesario que habilita su reparación.

En otras palabras, al incidente de reparación integral no se trajeron pruebas indicativas de la forma en que el homicidio en persona protegida de **CONRADO ANTONIO ACEVEDO QUIÑONEZ**, influyó en las víctimas indirectas deteriorando su calidad de vida, dificultando su capacidad para establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas o generando la pérdida de la posibilidad de disfrutar de los placeres de la existencia corriente, entre otros factores constitutivos de esa clase de menoscabo.

Para reconocer esta clase de daño y consecuentemente ordenar su reparación, no basta con la afirmación de su concreción efectuada por la víctima y/o su abogado; además, se debe acreditar a través de los medios de convicción previstos en la ley, por cuanto respecto de él no opera ninguna presunción legal.

Obviamente el homicidio en persona protegida comportó un impacto psicológico fuerte para las víctimas indirectas, pero el mismo se identifica con la afectación espiritual e intelectual propia del daño moral, el cual pudo ser indemnizado si se hubiera probado igualmente.

Víctima: RODRIGO DE JESÚS ARANGO CASTAÑO Y SU GRUPO FAMILIAR (CARGO 65, HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO MATERIAL HETEROGÉNEO CON DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL).

De acuerdo a la información reportada, **RODRIGO DE JESÚS ARANGO CASTAÑO**, al momento de los hechos era casado. Las víctimas indirectas son las siguientes:

1. **LUZ ADIELA ROLDÁN:** Cónyuge⁹⁹⁴.
2. **NAYELI ARANGO ROLDÁN:** Hijo⁹⁹⁵.
3. **KELLY ALEJANDRA ARANGO ROLDÁN:** Hijo⁹⁹⁶
4. **JABER DE JESÚS ARANGO ROLDÁN:** Hijo⁹⁹⁷
5. **CRISTIAN YESID ARANGO ÁLVAREZ:** Hijo⁹⁹⁸
6. **GERARDA EMILIA CASTAÑO DE ARANGO:** Madre⁹⁹⁹.
7. **YADIS ELENA ARANGO CASTAÑO,** Hermana¹⁰⁰⁰

Es de aclarar que la Sala, en la liquidación del **daño moral** derivado del **Homicidio y del desplazamiento forzado**, no tendrá en cuenta a la señora

⁹⁹⁴ Folios 71 y 72 de la carpeta de Investigación del Hecho de la Fiscalía. La cédula de ciudadanía de señora LUZ ADIELA ROLDAN GRANDA, está suspendida por MUERTE. Resolución 1397 del 29 de marzo de 2007 de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

⁹⁹⁵ Folios 2, 11 y 12 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima.

⁹⁹⁶ Folios 2, 13 y 14 Carpeta de Incidente de Reparación Integral de la Víctima.

⁹⁹⁷ Folios 2, 15 y 16 Carpeta de Incidente de Reparación Integral de la Víctima.

⁹⁹⁸ Folios 17 Registro Civil de Nacimiento, Carpeta de Incidente de Reparación Integral de la Víctima.

⁹⁹⁹ Folios 1, 3, 4, 7 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima. Folio 23 Carpeta Investigación del Hecho – Fiscalía.

¹⁰⁰⁰ Folios 9 y 10 Carpeta de Incidente de Reparación Integral de la Víctima. Folio 15 y 74 Carpeta de Investigación del Hecho – Fiscalía.

LUZ ADIELA ROLDÁN, por cuanto a **folios 71 y 72** de la carpeta de Investigación del hecho entregada por la Fiscalía, se pudo constatar que la cédula de ciudadanía está suspendida por MUERTE, de conformidad con la Resolución 1397 del 29 de marzo de 2007 expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Así mismo en la presente liquidación, no serán tenidos en cuenta **CRISTIAN YESID ARANGO ÁLVAREZ** y **YADIS ELENA ARANGO CASTAÑO**, quienes fueron reconocidos como víctimas directas, pero no concurrieron al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado, ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que sustentan sus pretensiones, las mismas quedan huérfanas de sustento¹⁰⁰¹.

Perjuicios Materiales.

i) El daño emergente:

El representante legal no solicitó indemnización por este concepto. Así, entonces, como los gastos funerarios no fueron acreditados probatoriamente, éstos se fijaran por presunción en un valor actualizado de un millón doscientos mil pesos (**\$1'200.000**), tal como se determinó en las reglas generales de la Sala, los cuales le serán reconocidos a **GERARDA EMILIA CASTAÑO DE ARANGO**.

ii) El lucro cesante:

El Representante Legal, solicitó el reconocimiento del **Lucro Cesante Debido y Futuro** a favor de las víctimas **NAYELI ARANGO ROLDÁN**, **KELLY ALEJANDRA ARANGO ROLDÁN**, **JABER DE JESÚS ARANGO ROLDÁN** y **CRISTIAN YESID ARANGO ÁLVAREZ**, por un valor de

¹⁰⁰¹ Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en reiteradas sentencias, así como en la Sentencia SP13669-2015 del siete (7) de octubre de dos mil quince (2015), del Proceso con Radicado N° 46084, Magistrado ponente GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ.

cincuenta y dos millones doscientos seis mil seiscientos treinta y ocho pesos (\$52´206.638); cuarenta y ocho millones doce mil treinta pesos (\$48´012.030); cuarenta y nueve millones doscientos treinta y un mil setecientos cincuenta y cuatro pesos (\$49´231.754) y cuarenta y cinco millones noventa y nueve mil quinientos nueve pesos (\$45.099.509) respectivamente¹⁰⁰².

En consecuencia, por encontrarse debidamente acreditado el parentesco, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos – padres y viceversa), se procederá a su liquidación, a partir de la fecha de los hechos **(9 de marzo de 2002)**, como no se demostró el salario que devengaba el señor **RODRIGO DE JESÚS ARANGO CASTAÑO**, provenientes de su actividad como **agricultor¹⁰⁰³**, se tendrá en cuenta el **salario mínimo mensual legal vigente para la época de los hechos, año 2002**, el cual era de **trescientos nueve mil pesos (\$309.000)**, que además se actualizará al **al 28 de abril de 2016**:

$$Ra = \$309.000 \quad x \quad \frac{130,63385 \text{ (Vigente a 28 de abril de 2016)}}{68,1052 \text{ (Vigente a marzo de 2002)}}$$

$$Ra = \$592.698,64$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente al año 2016, para la liquidación del Lucro Cesante, se tomará el salario mínimo mensual legal vigente del año 2016, el cual equivale a la suma de seiscientos ochenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos **(\$689.454)**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales **(\$689.454 + \$172.363,50)**, resultando un valor de **\$861.817,50** al cual se le deduce el **25%** correspondiente al valor aproximado que el señor **RODRIGO DE JESÚS ARANGO CASTAÑO**,

¹⁰⁰² Audiencia del Incidente de Reparación Integral 24 de noviembre de 2015, 00:28:03 minutos.

¹⁰⁰³ Audiencia del Incidente de Reparación Integral 24 de noviembre de 2015, 00:28:03 minutos.

destinaba para su propio sostenimiento, **(\$861.817,50 – \$215.454,38)**, quedando la base de la liquidación en la suma de **\$646.363,13**.

Así las cosas, el ciento por ciento (100%) de la renta actualizada se dividirá entre sus cuatro (4) hijos correspondiéndole a cada uno un **25%**, es decir a **NAYELI ARANGO ROLDÁN**, con **00 años, 07 meses, 77 días**, al momento de los hechos; **KELLY ALEJANDRA ARANGO ROLDÁN**, con **04 años, 06 meses, 03 días**; **JABER DE JESÚS ARANGO ROLDÁN**, con **03 años, 04 meses, 21 días** y **CRISTIAN YESID ARANGO ÁLVAREZ**, con **06 años, 09 meses, 00 días**.

a. NAYELI ARANGO ROLDÁN (Hija):

Fecha de nacimiento:	12 de julio de 2001
Fecha en que cumple 25 años:	12 de julio de 2026
Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia:	169,633 meses
Tiempo transcurrido entre la sentencia y los 25 años:	122,467 meses

i) indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a **\$161.590,78** (25% de \$646.363,13) y el período indemnizable comprende el número de meses causados desde el momento de los hechos (**9 de marzo de 2002**) hasta la fecha de esta sentencia (**28 de abril de 2016**), esto es, **169,633 meses**.

$$S = \$161.590,78 \frac{(1 + 0.004867)^{169,633} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$42'454.343,50$$

ii) indemnización futura:

El período indemnizable, es el número de meses comprendidos desde la fecha de esta sentencia (**28 de abril de 2016**), hasta el día en que **NAYELI ARANGO ROLDÁN**, cumple **25 años**, es decir, hasta el **12 de julio de 2026**, lo cual equivale a **122,467 meses**.

$$S = \$161.590,78 \frac{(1 + 0.004867)^{122,467} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{122,467}}$$

$$S = \$14'881.374,73$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante que tiene derecho **NAYELI ARANGO ROLDÁN**, equivale a **cincuenta y siete millones trescientos treinta y cinco mil setecientos dieciocho pesos con veintitrés centavos (\$57'335.718,23)**.

b. KELLY ALEJANDRA ARANGO ROLDÁN (hija):

Fecha de nacimiento: **6 de septiembre de 1997**
Fecha en que cumple 25 años: **6 de septiembre de 2022**
Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia: **169,633 meses**
Tiempo transcurrido entre la sentencia y los 25 años: **76,267 meses**

i) indemnización consolidada:

La Renta Actualizada equivale a **\$161.590,78** (25% de \$646.363,13) y el período indemnizable comprende el número de meses causados desde el momento de los hechos (**9 de marzo de 2002**) hasta la fecha de esta sentencia (**28 de abril de 2016**), esto es, **169,633 meses**.

$$S = \$161.590,78 \frac{(1 + 0.004867)^{169,633} - 1}{0.004867}$$

S = \$42´454.343,50

ii) indemnización futura:

El período indemnizable, es el número de meses comprendidos desde la fecha de esta sentencia (**28 de abril de 2016**), hasta el día en que **KELLY ALEJANDRA ARANGO ROLDÁN**, cumple **25 años**, es decir, hasta el **6 de septiembre de 2022**, lo cual equivale a **76,267 meses**.

$$S = \$161.590,78 \frac{(1 + 0.004867)^{76,267} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{76,267}}$$

S = \$10´274.663,85

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante que tiene derecho **KELLY ALEJANDRA ARANGO ROLDÁN**, equivale a **cincuenta y dos millones setecientos veintinueve mil siete pesos con treinta y cinco centavos (\$52´729.007,35)**.

c. JABER DE JESÚS ARANGO ROLDÁN (hijo):

Fecha de nacimiento:	18 de octubre de 1998
Fecha en que cumple 25 años:	18 de octubre de 2023
Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia:	169,633 meses
Tiempo transcurrido entre la sentencia y los 25 años:	89,667 meses

i) indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a **\$161.590,78** (25% de \$646.363,13) y el período indemnizable comprende el número de meses causados desde el momento de los hechos (**9 de marzo de 2002**) hasta la fecha de esta sentencia (**28 de abril de 2016**), esto es, **169,633 meses**.

$$S = \$161.590,78 \frac{(1 + 0.004867)^{169,633} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$42'454.343,50$$

ii) indemnización futura:

El período indemnizable, es el número de meses comprendidos desde la fecha de esta sentencia (**28 de abril de 2016**), hasta el día en que **JABER DE JESÚS ARANGO ROLDÁN**, cumple **25 años**, es decir, hasta el **18 de octubre de 2023**, lo cual equivale a **89,667 meses**.

$$S = \$161.590,78 \frac{(1 + 0.004867)^{89,667} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{89,667}}$$

$$S = \$11'718.776,44$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante que tiene derecho **JABER DE JESÚS ARANGO ROLDÁN**, equivale a **cincuenta y cuatro millones ciento setenta y tres mil ciento diecinueve pesos con noventa y tres centavos (\$54'173.119,93)**.

ii) **daño moral:**

El apoderado, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para cada una de las víctimas indirectas. Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el **daño moral** derivado del **Homicidio**, se fijará en una suma equivalente a **20 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para cada una de las siguientes personas, su madre **GERARDA EMILIA CASTAÑO DE ARANGO**¹⁰⁰⁴, sus hijos **NAYELI ARANGO ROLDÁN**¹⁰⁰⁵,

¹⁰⁰⁴ Folios 1, 3, 4, 7 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima. Folio 23 Carpeta Investigación del Hecho – Fiscalía.

¹⁰⁰⁵ Folios 2, 11 y 12 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima.

KELLY ALEJANDRA ARANGO ROLDÁN¹⁰⁰⁶ y para JABER DE JESÚS ARANGO ROLDÁN¹⁰⁰⁷.

Daño moral derivado del desplazamiento forzado en persona protegida:

Ahora en cuenta a la indemnización por el **daño moral** derivado del **desplazamiento forzado**, en el cual **fueron reconocidos como víctimas directas**, se fijará en una suma equivalente a **12 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para cada una de las siguientes personas, **GERARDA EMILIA CASTAÑO DE ARANGO, NAYELI ARANGO ROLDÁN, KELLY ALEJANDRA ARANGO ROLDÁN y JABER DE JESÚS ARANGO ROLDÁN.**

Es indudable la afectación síquica que comporta al producir terror, angustia y zozobra además de la vulneración de múltiples bienes jurídicos como los derechos a la libertad, locomoción, dignidad, trabajo, salud y bienestar. Sin embargo, la reparación del **perjuicio moral**, es apenas una ayuda para mitigar dichos daños, en tanto ninguna suma de dinero hará desaparecer el mal recuerdo generado por el homicidio de un ser querido y al verse obligados a abandonar su terruño.

iii) daño a la vida de relación:

Solicita el apoderado se reconozca el equivalente a la suma de **100 salarios mínimos legales mensuales vigentes** para el núcleo familiar; sin embargo, siguiendo los lineamientos de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el proceso No. 34547 del 27 de abril de 2011, Magistrada Ponente **MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ**, la Sala encuentra que no se acreditó su configuración, razón por la cual no se reconocerá indemnización por ese concepto.

¹⁰⁰⁶ Folios 2, 13 y 14 Carpeta de Incidente de Reparación Integral de la Víctima.

¹⁰⁰⁷ Folios 2, 15 y 16 Carpeta de Incidente de Reparación Integral de la Víctima.

En otras palabras, al incidente de reparación integral no se trajeron pruebas indicativas de la forma en que el homicidio en persona protegida de **RODRIGO DE JESÚS ARANGO CASTAÑO**, influyó en las víctimas indirectas deteriorando su calidad de vida, dificultando su capacidad para establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas o generando la pérdida de la posibilidad de disfrutar de los placeres de la existencia corriente, entre otros factores constitutivos de esa clase de menoscabo.

Para reconocer esta clase de daño y consecuentemente ordenar su reparación, no basta con la afirmación de su concreción efectuada por la víctima y/o su abogado; además, se debe acreditar a través de los medios de convicción previstos en la ley, por cuanto respecto de él no opera ninguna presunción legal.

Obviamente el homicidio en persona protegida comportó un impacto psicológico fuerte para las víctimas indirectas, pero el mismo se identifica con la afectación espiritual e intelectual propia del daño moral, el cual pudo ser indemnizado si se hubiera probado igualmente.

Víctima: DIMAS DE JESÚS CASTAÑO Y SU GRUPO FAMILIAR (CARGO 58, HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA, DESTRUCCIÓN O APROPIACIÓN DE BIENES PROTEGIDOS Y DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL).

La Sala, deja constancia, que al revisar la Carpeta de Incidente de Reparación Integral de la Víctima, entregada por el Apoderado Judicial, encuentra que la numeración de los documentos está errada o sin número consecutivo, por tanto se procede a iniciar nuevamente la foliatura, quedando realmente en **30 folios**.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo al grupo familiar del señor **DIMAS DE JESÚS CASTAÑO Y SU GRUPO FAMILIAR** conformado por:

1. **ADRIANA PATRICIA MESA ARANGO**: Compañera Permanente¹⁰⁰⁸.
2. **KELLY YULIETH MESA ARANGO**: Hija¹⁰⁰⁹.
3. **ROSA AMADA CASTAÑO RAMÍREZ**: Madre¹⁰¹⁰
4. **FIDEL ANTONIO MESA CASTAÑO**, Hermano
5. **ANA CELSA MESA CASTAÑO**, Hermana
6. **FRANCISCO LUIS MESA CASTAÑO**, Hermano.

Perjuicios Materiales.

i) El daño emergente:

El representante judicial, solicitó el reconocimiento del daño emergente por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en **diez millones de pesos (\$10.000.000)**¹⁰¹¹.

Así mismo, pidió el pago del valor consignado en la Declaración Jurada, correspondiente a los gastos incurridos por arriendo y transporte, a causa del desplazamiento de la vereda Tenche del corregimiento de Libera para el Municipio de Zaragoza, Antioquia, los cuales están avaluados en **veintidós millones cincuenta mil pesos (\$22.050.000)**¹⁰¹².

¹⁰⁰⁸ Folios 6, 9 y 17, de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima.

¹⁰⁰⁹ Folios 4, 10, 12 y 13 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima.

¹⁰¹⁰ Folios 24 y 25 Carpeta de Incidente de Reparación Integral de la Víctima. Folio 19 Carpeta de Investigación del Hecho – Fiscalía.

¹⁰¹¹ Declaración Extraproceso a folio 8 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima.

¹⁰¹² Declaración Jurada a folio 1 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el juramento estimatorio (declaraciones juradas), la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ABRIL DE 2016	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MULAS	2	\$800.000	\$1.600.000	130,63385	63,82616	\$ 14'224.657,37
VACA	1	1.000.000	\$1.000.000			
COSECHA (MAIZ, YUCA Y PLÁTANO)	1	2.000.000	\$2.000.000			
ANIMALES DE PATIO (GALLINAS – CERDOS)	1	1.000.000	\$1.000.000			
TRANSPORTE (LIBERIA A ZARAGOZA)	1	\$150.000	\$150.000			
ARRIENDO (6 MESES)	6*	\$200.000	\$1.200.000			
TOTAL			\$6'950.000			\$14'224.657,37

La diferencia entre el valor consignado en el juramento estimatorio y el valor liquidado por la Sala corresponde a:

1. Tiempo máximo a reconocer por arrendamiento a causa del desplazamiento forzado, será de seis (6) meses.
2. No se reconocerá la solicitud del transporte al Municipio de Medellín, por cuanto a causa de los hechos, la familia se desplazó inicialmente al municipio de Liberia, en donde permaneció un año y en el proceso no se ha demostrado que también fue desplazada de dicha localidad.
3. La diferencia en el valor de los animales, corresponde al valor promedio solicitado por las víctimas en el proceso, Por cuanto no se acreditaron los valores con medios de convicción previstos en la Ley.

Ahora bien, como los gastos funerarios no fueron acreditados probatoriamente, éstos se fijaran por presunción en un valor actualizado de un millón doscientos mil pesos (**\$1'200.000**), tal como se determinó en las reglas generales de la Sala, los cuales le serán reconocidos a **ADRIANA PATRICIA MESA ARANGO**.

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de **daño emergente** a que tiene derecho la señora **ADRIANA PATRICIA MESA ARANGO** equivale a **quince millones cuatrocientos veinticuatro mil seiscientos cincuenta y siete pesos con treinta y siete centavos (\$15´424.657,37)**.

ii) El lucro cesante:

El representante legal, solicitó el reconocimiento del **lucro cesante debido y futuro** a favor de las víctimas **ADRIANA PATRICIA MESA ARANGO** y **KELLY YULIETH MESA ARANGO**, por un valor de **ciento cincuenta y seis millones cuatrocientos mil seiscientos noventa y siete pesos (\$156.400.697)** y **ciento seis millones ochocientos noventa y un mil doscientos seis pesos (\$106.891.206)** respectivamente¹⁰¹³.

En consecuencia, por encontrarse debidamente acreditado el parentesco, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos – padres y viceversa), se procederá a su liquidación, a partir de la fecha de los hechos (**11 de marzo de 2001**), como no se demostró el salario que devengaba el señor **DIMAS DE JESÚS CASTAÑO**, provenientes de su actividad como **agricultor**, se tendrá en cuenta el **salario mínimo mensual legal vigente para la época de los hechos (11 de marzo de 2001)**, el cual era de **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000)**, que además se actualizará al **28 de abril de 2016**:

$$\text{Ra} = \$286.000 \quad \times \quad \frac{130,63385 \text{ (Vigente a 28 de abril de 2016)}}{63,82616 \text{ (Vigente a marzo de 2001)}}$$

$$\text{Ra} = \$585.360,00$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente al año 2016, para la liquidación del Lucro Cesante, se tomará el

¹⁰¹³ Audiencia del Incidente de Reparación Integral 24 de noviembre de 2015, 00:38:50 minutos.

salario mínimo mensual legal vigente del año 2016, el cual equivale a la suma de seiscientos ochenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos **(\$689.454)**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales **(\$689.454 + \$172.363,50)**, resultando un valor de **\$861.817,50** al cual se le deduce el **25%** correspondiente al valor aproximado que el señor **DIMAS DE JESÚS CASTAÑO**, destinaba para su propio sostenimiento, **(\$861.817,50 – \$215.454,38)**, quedando la base de la liquidación en la suma de **\$646.363,13**.

Así las cosas, la renta actualizada se dividirá en atención a que la Compañera permanente **ADRIANA PATRICIA MESA ARANGO**, sería la beneficiaria en un 50% y el otro 50% a su hija **KELLY YULIETH MESA ARANGO**, con **02 años, 04 meses, 16 días**, al momento de los hechos.

a. ADRIANA PATRICIA MESA ARANGO (Compañera Permanente):

i) indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a **\$323.181,56 (50% de \$646.363,13)** y el período indemnizable comprende el número de meses causados desde el momento de los hechos **(11 de marzo de 2001)** hasta la fecha de esta sentencia **(28 de abril de 2016)**, esto es, **181,567 meses**.

$$S = \$323.181,56 \frac{(1 + 0.004867)^{181,567} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$93'934.404,79$$

ii) indemnización futura:

Para liquidar dicho concepto se debe tener en cuenta la esperanza de vida menor, que en este caso corresponde a la del señor **DIMAS DE JESÚS**

CASTAÑO, quien tenía una esperanza de vida de **37,2 años** más¹⁰¹⁴, equivalentes a **446,40 meses**, pues la señora **ADRIANA PATRICIA**, contaba con **30 años, 02 meses, 23 días**, por tal razón tenía una esperanza de vida de **55,4 años** más¹⁰¹⁵.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de esta sentencia **28 de abril de 2016**, hasta el tiempo de vida probable de **DIMAS DE JESÚS CASTAÑO**, es decir hasta el **23 de mayo de 2038**¹⁰¹⁶, esto es, **264,833 meses**.

$$S = \$323.181,56 \frac{(1 + 0.004867)^{264,833} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{264,833}}$$

$$S = \$48'047.306,51$$

Conforme a lo anterior, la **indemnización total** por concepto de **lucro cesante**, a que tiene derecho **ADRIANA PATRICIA MESA ARANGO**, equivale a **ciento cuarenta y un millones novecientos ochenta y un mil setecientos once pesos con treinta centavos (\$141'981.711,30)**.

b. KELLY YULIETH MESA ARANGO (hija):

Fecha de nacimiento:	25 de octubre de 1998
Fecha en que cumple 25 años:	25 de octubre de 2023
Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia:	181,567 meses
Tiempo transcurrido entre la sentencia y los 25 años:	89,900 meses

¹⁰¹⁴ Folio 26 Carpeta de Investigación de los Hechos, Fiscalía. Necropsia de **DIMAS DE JESÚS CASTAÑO**.

¹⁰¹⁵ Resolución Superintendencia Financiera de Colombia Nro. 1555 de 2010.

¹⁰¹⁶ Folio 26 Carpeta de Investigación de los Hechos, Fiscalía. Necropsia de **DIMAS DE JESÚS CASTAÑO**.

i) indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a **\$323.181,56** (50% de \$646.363,13) y el período indemnizable comprende el número de meses causados desde el momento de los hechos (**11 de marzo de 2001**), hasta la fecha de esta sentencia (**28 de abril de 2016**), esto es, **181,567 meses**.

$$S = \$323.181,56 \frac{(1 + 0.004867)^{181,567} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$93'934.404,79$$

ii) indemnización futura:

El período indemnizable, es el número de meses comprendidos desde la fecha de esta sentencia (**28 de abril de 2016**), hasta el día en que **KELLY YULIETH MESA ARANGO**, cumple **25 años**, es decir, hasta el **25 de octubre de 2023**, lo cual equivale a **89,90 meses**.

$$S = \$323.181,56 \times \frac{(1 + 0.004867)^{89,90} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{89,90}}$$

$$S = \$23'486.199,52$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante que tiene derecho **KELLY YULIETH MESA ARANGO**, equivale a **ciento diecisiete millones cuatrocientos veinte mil seiscientos cuatro pesos con treinta y dos centavos (\$117'420.604,32)**.

iii) daño moral:

El apoderado, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para cada una de las víctimas indirectas. Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la

indemnización por el **daño moral** derivado del **Homicidio de DIMAS DE JESÚS CASTAÑO y el desplazamiento forzado de grupo familiar**, se fijará en una suma equivalente a **32** salario mínimo mensual legal vigente (20 por el Homicidio y 12 como víctima directa del desplazamiento forzado), para cada una de las siguientes personas, su compañera permanente **ADRIANA PATRICIA MESA ARANGO**¹⁰¹⁷, su hija **KELLY YULIETH MESA ARANGO**¹⁰¹⁸ y su madre **ROSA AMADA CASTAÑO RAMÍREZ**¹⁰¹⁹.

Es indudable la afectación síquica que comporta al producir terror, angustia y zozobra además de la vulneración de múltiples bienes jurídicos como los derechos a la libertad, locomoción, dignidad, trabajo, salud y bienestar. Sin embargo, la reparación del **perjuicio moral**, es apenas una ayuda para mitigar dichos daños, en tanto ninguna suma de dinero hará desaparecer el mal recuerdo generado por el **homicidio de un ser querido y al verse obligados a abandonar su terruño**.

En la presente liquidación, no se tendrán en cuenta a **FIDEL ANTONIO MESA CASTAÑO, ANA CELSA MESA CASTAÑO Y FRANCISCO LUIS MESA CASTAÑO**¹⁰²⁰, por cuanto no acreditaron el parentesco con la víctima directa, además de no concurrir con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado y como quiera que ellas directamente no acudieron a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que sustentan sus pretensiones, las mismas quedan huérfanas de sustento y por tanto no se les liquidarán perjuicios.

iv) daño a la vida de relación:

Solicita el apoderado se reconozca el equivalente a la suma de **100 salarios mínimos legales mensuales vigentes** para el núcleo familiar; sin embargo,

¹⁰¹⁷Folio 11 Carpeta de incidente de reparación integral de la víctima. Declaración extraproceso.

¹⁰¹⁸Folios 12 y 13 Carpeta de incidente de reparación integral de la víctima. Registro Civil de Nacimiento.

¹⁰¹⁹ Folios 24 y 25 Carpeta de Incidente de Reparación Integral de la Víctima. Folio 19 Carpeta de Investigación del Hecho – Fiscalía.

¹⁰²⁰ Copias de la Cédula de Ciudadanía. Folios 18 a 20 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima.

siguiendo los lineamientos de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el proceso No. 34547 del 27 de abril de 2011, Magistrada Ponente **MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ**, la Sala encuentra que no se acreditó su configuración, razón por la cual no se reconocerá indemnización por ese concepto.

En otras palabras, al incidente de reparación integral no se trajeron pruebas indicativas de la forma en que el homicidio en persona protegida de **DIMAS DE JESÚS CASTAÑO**, influyó en las víctimas indirectas deteriorando su calidad de vida, dificultando su capacidad para establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas o generando la pérdida de la posibilidad de disfrutar de los placeres de la existencia corriente, entre otros factores constitutivos de esa clase de menoscabo.

Para reconocer esta clase de daño y consecuentemente ordenar su reparación, no basta con la afirmación de su concreción efectuada por la víctima y/o su abogado; además, se debe acreditar a través de los medios de convicción previstos en la ley, por cuanto respecto de él no opera ninguna presunción legal.

Obviamente el homicidio en persona protegida comportó un impacto psicológico fuerte para las víctimas indirectas, pero el mismo se identifica con la afectación espiritual e intelectual propia del daño moral, el cual pudo ser indemnizado si se hubiera probado igualmente.

Víctima: ARCADIO DE JESÚS ECHAVARRÍA MARÍN¹⁰²¹, (CARGO 41 –HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA).

De acuerdo a la información reportada, **ARCADIO DE JESÚS ECHAVARRÍA MARÍN**, al momento de los hechos **vivía en unión libre**, era **radiotécnico** y **tenía una base de comunicación**.

Las víctimas indirectas son las siguientes:

¹⁰²¹ Folio 19 Carpeta Investigación del Hecho - Fiscalía.

1. **PIEDAD MARLENY OQUENDO GÓMEZ:** Compañera Permanente ¹⁰²².
2. **NILTON ARLEY ECHAVARRÍA OQUENDO:** Hijo ¹⁰²³.
3. **OLGA YANCELLY ECHAVARRÍA OQUENDO:** Hija.
4. **MARÍA ELPIDIA ECHAVARRÍA MARÍN:** Hermana ¹⁰²⁴

i) El daño emergente:

El representante judicial, solicitó para **PIEDAD MARLENY OQUENDO GÓMEZ**, el reconocimiento del **daño emergente**, de conformidad con el valor consignado en el Juramento Estimatorio, correspondiente a los **bienes perdidos o abandonado**, los cuales están avaluadas al momento de los hechos (**08 de febrero de 2001**), por **cuatro millones trescientos ochenta mil pesos (\$4.380.000)**¹⁰²⁵ y **gastos de transporte y funerarios**, en **tres millones de pesos (\$3.000.000)**, cuantías que al ser actualizadas arrojaron la suma de de **diez millones ochocientos veinte mil trescientos setenta y cinco pesos (\$10´820.375)** ¹⁰²⁶.

Por otro lado, a **folio 23** de la carpeta de Investigación del hecho, en el Acta de Diligencia de Levantamiento de un Cadáver, de fecha 9 de febrero de 2001, la Inspectora Municipal de Policía de Anorí, expresa: *"... Al momento de la diligencia se hizo presente el señor OMAR DARÍO OQUENDO GÓMEZ,..., quien manifestó ser cuñado del occiso que en vida respondía al nombre de ARCADIO DE JESUS ECHAVARRIA MARIN,... residente en el barrio la mangita..., vivía en unión libre con la señora NELLY OQUENDO GÓMEZ. Interrogado sobre los hechos EXPUSO: Él era cuñado mío porque*

¹⁰²²Folio 6 Carpeta de incidente de reparación integral de la víctima.

¹⁰²³Folio 14 Carpeta de incidente de reparación integral de la víctima.

¹⁰²⁴Folio 18 a 21 Carpeta de incidente de reparación integral de la víctima. No demostró parentesco, con documento idóneo, el cual es el registro civil de nacimiento, tal como lo preceptúa el Decreto 1260 de 1970.

¹⁰²⁵Folios 3 Carpeta de incidente de reparación integral de la víctima.

¹⁰²⁶Audiencia Incidente de Reparación, Sesión Primera, martes 24 de noviembre de 2015, Hora de inicio: 08:53 am. Presentación: 00:44:48 minutos.

vivía con mi hermana, ayer hable con él como a las diez de la mañana y me dijo que se iba a ir para Medellín a visitar a la señora y a los hijos,...

Ahora bien, en el **folio 33** de la misma carpeta, fue aportada la declaración rendida por el hijo **NILTON ARLEY ECHAVARRIA OQUENDO**, del día 20 de febrero de 2001, ante el Juez Promiscuo del Municipio de Anorí, el joven expresa: *"...y residente en Medellín, de paso por ANORÍ, mi dirección en MEDELLIN es CARRERA 51 E 12420, teléfono 4524436... yo me entere de la muerte de mi papá, estando en MEDELLIN, estábamos durmiendo y entonces mi mamá me dijo que había llamado de aquí de ANORÍ, un tío mío de nombre DARÍO OQUENDO... PREGUNTADO: Díganos si Ud. sabía que su papá iba para Medellín? CONTESTÓ: Él tenía el vicio de irse sin avisarnos y entonces yo llame a la casa y no contestaba... PREGUNTADO: Díganos con quién vivía su señor padre en esta localidad y que hacía? CONTESTÓ: Él vivía con mis abuelos padres de él y yo bajaba cada quince días a darle vuelta,..."*

Por lo anterior la Sala, en la presente liquidación de **daño emergente**, no tendrá en cuenta la petición realizada por el Representante Judicial, toda vez, que el delito imputado es **homicidio** y **no el de desplazamiento forzado**, por cuanto quedó demostrado que al momento de los hechos el lugar de residencia de las víctimas indirectas era el Municipio de Medellín.

Así las cosas, como los gastos funerarios no fueron acreditados probatoriamente, éstos se fijaran por presunción en un valor actualizado de un millón doscientos mil pesos (**\$1'200.000**), tal como se determinó en las reglas generales de la Sala, los cuales le serán reconocidos a **PIEDAD MARLENY OQUENDO GÓMEZ**.

ii) el lucro cesante:

El representante legal, solicitó el reconocimiento del **lucro cesante debido** a favor de las víctimas **PIEDAD MARLENY OQUENDO GÓMEZ, NILTON ARLEY** y **OLGA YANCELLY ECHAVARRÍA OQUENDO**, por un valor de

ochenta y cuatro millones setecientos dieciséis mil novecientos ochenta y siete pesos (\$84'716.987), doce millones novecientos noventa y ocho mil ochocientos sesenta y un pesos (\$12.998.861) y cuarenta y dos millones trescientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos noventa y tres pesos (\$42.358.493)¹⁰²⁷ respectivamente y por lucro cesante futuro, solicitó a favor de las víctimas **PIEDAD MARLENY OQUENDO GÓMEZ y **OLGA YANCELLY ECHAVARRÍA OQUENDO**, un valor de **treinta y seis millones trescientos cuarenta nueve mil sesenta y cuatro pesos (\$36'349.064) y cinco millones ochocientos noventa y nueve mil cuatrocientos noventa y un pesos (\$5'899.491)¹⁰²⁸.****

En consecuencia, por encontrarse debidamente acreditado el parentesco, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos – padres y viceversa), se procederá a su liquidación, a partir del **08 de febrero de 2001**, como no se demostró el salario que devengaba el señor **ARCADIO DE JESÚS ECHAVARRÍA MARÍN**, provenientes de su actividad como **radiotécnico**, se tendrá en cuenta el **salario mínimo mensual legal vigente para la época de los hechos (8 de febrero de 2001)**, el cual era de **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000)**, que se actualizará al **28 de abril de 2016**:

$$\text{Ra} = \$286.000 \quad \times \quad \frac{130,63385 \text{ (Vigente a 28 de abril de 2016)}}{62,64044 \text{ (Vigente a febrero de 2001)}}$$

$$\text{Ra} = \$596.440,27$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente al año 2016, para la liquidación del Lucro Cesante, se tomará el salario mínimo mensual legal vigente del año 2016, el cual equivale a la suma de seiscientos ochenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos **(\$689.454)**.

¹⁰²⁷ Audiencia del Incidente de Reparación Integral 24 de noviembre de 2015.

¹⁰²⁸ Ibídem.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$689.454 + \$172.363,50**), resultando un valor de **\$861.817,50** al cual se le deduce el **25%** correspondiente al valor aproximado que el señor **ARCADIO DE JESÚS ECHAVARRÍA MARÍN**, destinaba para su propio sostenimiento, (**\$861.817,50 – \$215.454,38**), quedando la base de la liquidación en la suma de **\$646.363,13**.

Así las cosas, la renta actualizada se dividirá en atención a que la compañera permanente **PIEDAD MARLENY OQUENDO GÓMEZ**, sería la beneficiaria en un 50% y el otro 50% se fraccionará entre sus **dos (2)** hijos, correspondiéndole a cada uno un 25%, es decir, a **NILTON ARLEY ECHAVARRÍA OQUENDO**, con **18 años, 11 meses, 28 días** al momento de los hechos y a **OLGA YANCELLY ECHAVARRÍA OQUENDO**, con **06 años, 07 meses, 08 días**.

a. PIEDAD MARLENY OQUENDO GÓMEZ (Compañera Permanente):

i) indemnización consolidada:

La base de liquidación equivale a **\$323.181,56 (50% de \$646.363,13)** y el número de meses que comprende el período indemnizable, es desde el momento de los hechos (**08 de febrero de 2001**) hasta la fecha de esta sentencia el **28 de abril de 2016**, esto es, **182,667 meses**. Ahora bien, teniendo en cuenta que la necropsia realizada al cuerpo de **ARCADIO DE JESÚS ECHAVARRÍA MARÍN**, establece una expectativa de vida de **quince (15) años**, por tanto para el presente caso, se liquidara hasta el **8 de febrero de 2016**, es decir por **180 meses**.

$$S = \$323.181,56 \frac{(1 + 0.004867)^{180,00} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$92.719.432,48$$

Conforme a lo anterior, la **indemnización total** por concepto de **lucro cesante**, a que tiene derecho **PIEDAD MARLENY OQUENDO GÓMEZ**, equivale a **noventa y dos millones setecientos diecinueve mil cuatrocientos treinta y dos pesos con cuarenta y ocho centavos (\$92'719.432,48)**.

b. NILTON ARLEY ECHAVARRÍA OQUENDO (Hijo):

Fecha de nacimiento: 10 de febrero de 1982
Fecha en que cumple 25 años: 10 de febrero de 2007
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años: **72,067 meses**

i) indemnización consolidada:

La base de liquidación equivale a **\$161.590,78 (25% de \$646.363,13)** y el número de meses que comprende el período indemnizable, es desde el momento de los hechos (**08 de febrero de 2001**) hasta el momento en el que **NILTON ARLEY ECHAVARRÍA OQUENDO** cumpliría **25 años, el 19 de febrero de 2007**, esto es, **72,067 meses**.

$$S = \$161.590,78 \frac{(1 + 0.004867)^{72,067} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$13'908.771,50$$

ii) indemnización futura:

Teniendo en cuenta que **NILTON ARLEY ECHAVARRÍA OQUENDO**, cumplió los 25 años el **10 de febrero de 2007**, fecha inferior a la de la sentencia (**28 de abril de 2016**) y de conformidad con lo manifestado en reiteradas ocasiones por el Consejo de Estado, el hijo soltero contribuye al sostenimiento de la casa de sus padres hasta la edad de 25 años, pues se presume que a partir de la misma forma su propio hogar, la Sala, no liquidará

Indemnización Futura, toda vez que este periodo fue incluido en el tiempo de la liquidación del lucro cesante consolidado.

Conforme a lo anterior, la **indemnización total por concepto de lucro cesante** que tiene derecho el señor **NILTON ARLEY ECHAVARRÍA OQUENDO**, equivale a **trece millones novecientos ocho mil setecientos seteta y un pesos con cincuenta centavos (\$13'908.771,50)**.

c. OLGA YANCELLY ECHAVARRÍA OQUENDO (hija):

Fecha de nacimiento:	30 de junio de 1994
Fecha en que cumple 25 años:	30 de junio de 2019
Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia:	182,667 meses
Tiempo transcurrido entre la sentencia y los 25 años:	38,067 meses

i) indemnización consolidada:

La base de liquidación equivale a **\$161.590,78 (25% de \$646.363,13)** y el número de meses que comprende el período indemnizable, es desde el momento de los hechos **(08 de febrero de 2001)** hasta la fecha de esta sentencia el **28 de abril de 2016**, esto es, **182,667 meses**. Ahora bien, teniendo en cuenta que la necropsia realizada al cuerpo de **ARCADIO DE JESÚS ECHAVARRÍA MARÍN**, establece una expectativa de vida de **quince (15) años**, por tanto para el presente caso, se liquidara hasta el **8 de febrero de 2016**, es decir por **180 meses**.

$$S = \$161.590,78 \frac{(1 + 0.004867)^{180.00} - 1}{0.004867}$$

S= \$46'359.716,24

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante que tiene derecho la señora **OLGA YANCELLY ECHAVARRÍA OQUENDO**

equivale a **cuarenta y seis millones trescientos cincuenta y nueve mil setecientos dieciséis pesos con veinticuatro centavos (\$46 359.716,24).**

iii) daño moral:

El apoderado, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para cada una de las víctimas indirectas. Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del **homicidio**, se fijará en una suma equivalente a **20 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para cada una de las siguientes personas, su compañera permanente **PIEDAD MARLENY OQUENDO GÓMEZ**¹⁰²⁹, y para cada uno de sus hijos **NILTON ARLEY ECHAVARRÍA OQUENDO**¹⁰³⁰ y **OLGA YANCELLY ECHAVARRÍA OQUENDO**.¹⁰³¹

Por otro lado, no será tenida en cuenta en liquidación de la Indemnización del Daño Moral, la señora **MARÍA ELPIDIA ECHAVARRÍA MARÍN**¹⁰³², quien concurrió al proceso con adecuada representación judicial, sin aportar las pruebas que acreditaran su parentesco con la víctima directa, con documento idóneo, el cual es el registro civil de nacimiento, tal como lo preceptúa el Decreto 1260 de 1970.

iv) daño a la vida de relación:

Solicita el apoderado se reconozca el equivalente a la suma de **100 salarios mínimos legales mensuales vigentes** para el núcleo familiar; sin embargo,

¹⁰²⁹Folio 6 Carpeta de incidente de reparación integral de la víctima. Declaración extraproceso.

¹⁰³⁰Folio 14 Carpeta de incidente de reparación integral de la víctima. Registro Civil de Nacimiento.

¹⁰³¹Folio 17 Carpeta de incidente de reparación integral de la víctima. Registro Civil de Nacimiento.

¹⁰³²Folio 18 a 21 Carpeta de incidente de reparación integral de la víctima. No demostró parentesco, con documento idóneo, el cual es el registro civil de nacimiento, tal como lo preceptúa el Decreto 1260 de 1970.

siguiendo los lineamientos de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el proceso No. 34547 del 27 de abril de 2011, Magistrada Ponente **MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ**, la Sala encuentra que no se acreditó su configuración, razón por la cual no se reconocerá indemnización por ese concepto.

En otras palabras, al incidente de reparación integral no se trajeron pruebas indicativas de la forma en que el homicidio en persona protegida de **ARCADIO DE JESÚS ECHAVARRÍA MARÍN**, influyó en las víctimas indirectas deteriorando su calidad de vida, dificultando su capacidad para establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas o generando la pérdida de la posibilidad de disfrutar de los placeres de la existencia corriente, entre otros factores constitutivos de esa clase de menoscabo.

Para reconocer esta clase de daño y consecuentemente ordenar su reparación, no basta con la afirmación de su concreción efectuada por la víctima y/o su abogado; además, se debe acreditar a través de los medios de convicción previstos en la ley, por cuanto respecto de él no opera ninguna presunción legal.

Obviamente el homicidio en persona protegida comportó un impacto psicológico fuerte para las víctimas indirectas, pero el mismo se identifica con la afectación espiritual e intelectual propia del daño moral, el cual pudo ser indemnizado si se hubiera probado igualmente.

VÍCTIMAS REPRESENTADAS POR EL ABOGADO JOSÉ SIMÓN SORIANO HERNÁNDEZ, ADSCRITO A LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO.

Víctima: DIOFANOR DE JESÚS ESPINOSA ESPINOSA (CARGO 48 – HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO)

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía, se reconocerá lo relativo al señor **DIOFANOR DE JESÚS ESPINOSA ESPINOSA.**

La Sala, no tendrá en cuenta el **Delito de Desplazamiento Forzado**, toda vez que el delito imputado fue el de **hurto calificado**.

Perjuicios Materiales.

i) El daño emergente:

El representante judicial, solicitó el reconocimiento del **daño emergente**, por el valor consignado en el **juramento estimatorio**, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas al momento de los hechos (**1 de junio de 2001**), en una suma de **ciento catorce millones ochenta mil pesos (\$114'080.000)**¹⁰³³.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia (**28 de abril de 2016**), de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE A ABRIL DE 2016	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
RESES ¹⁰³⁴	35	\$1'000.000	\$35'500.000	130,63385	65,78895	\$109'786.606,51
TORO ¹⁰³⁵	1	\$1'000.000	\$1'000.000			
MULAS ¹⁰³⁶	14	\$800.000	\$11.200.000			
GALLINAS	15	\$10.000	\$150.000			
PISCOS	4	\$15.000	\$60.000			
CERDOS	12	\$240.000	\$2'880.000			
MONTURAS	3	\$1'000.000	\$3'000.000			
MUEBLES Y ENSERES	1	2.000.000	\$2'000.000			
TOTAL			\$55.290.000*			\$109'786.606,51

¹⁰³³ Folio 1, Carpeta de incidente de reparación integral de la víctima.

¹⁰³⁴ Se aportó Registro de Marca de Ganado.

¹⁰³⁵ Ibídem.

¹⁰³⁶ Reconocido por el postulado.

La diferencia entre el valor consignado en el juramento estimatorio y el valor liquidado por la Sala corresponde al valor promedio determinado mediante los baremos que se han realizados en esta magistratura:

1. De acuerdo al valor solicitado por las víctimas en este proceso, el valor del ganado vacuno, para la época de los hechos oscilaba entre \$800.000 y \$1.000.000, por tanto por favorabilidad de la víctima se le reconocerán a \$1.000.000.
2. El valor de las mulas, para la época de los hechos oscilaba entre \$600.000 y \$800.000.
3. En la información suministrada a la Fiscalía, folio 4 de la carpeta de investigación del hecho, de fecha 16 de noviembre de 2006, el señor **Diofanor Espinosa**, describió entre otros que le habían hurtado 15 aves de plumas y 4 pavos, por tanto esta será la cantidad a reconocer, con el valor promedio obtenido en los tablas.
4. Dos (2) motocicletas, hurto que fue aceptado por el postulado, pero no aportó documento con el cual se pueda comprobar la propiedad o el valor de bien relacionado en el Juramento Estimatorio.
5. \$10.000.000,00 por concepto de materiales para arreglos de la casa, de la cual no se aporta matricula inmobiliaria y además el delito imputado al postulado fue el de Hurto Calificado.

ii) Lucro cesante:

No fue solicitado por el apoderado en el incidente.

En el juramento estimatorio, se indica que la **producción y venta mensual de leche y ganado de engorde**, ascendía a **setecientos mil pesos mensuales (\$700.000)**. La Sala, no tendrá en cuenta esta solicitud por cuanto, no se aportaron al expediente pruebas para confirmar tal petición.

Así mismo afirma que fue desplazado por **cinco (05) años**. La Sala, no realizará la liquidación por estos conceptos, toda vez que ya había exhortado a la Fiscalía, para que realice la investigación correspondiente y las

imputaciones a que hubiere lugar, por la posible ocurrencia de un **Desplazamiento Forzado de la Víctima.**

iii) daño moral:

El apoderado, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para cada una de las víctimas indirectas. Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por **el Daño Moral Derivado del Hurto**, se fijará en una suma equivalente a **12 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para **DIOFANOR DE JESÚS ESPINOSA ESPINOSA.**

iv) daño a la vida de relación:

Solicita el apoderado, se le reconozca el equivalente a la suma de **100 salarios mínimos legales mensuales vigentes**; sin embargo, siguiendo los lineamientos de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el proceso No. 34547 del 27 de abril de 2011 y del Consejo de Estado, en radicado 38.222 del 14 de septiembre de 2011, acerca de que este tipo de perjuicios debe ser probado de manera rigurosa y debe encontrarse materializado el daño fisiológico, determinando a través de medios de persuasión que se generó un cambio en la vida de relación de tal magnitud para ser reparado por la vía judicial; encuentra la Sala que no se acreditó su configuración, razón por la cual no se reconocerá indemnización por ese concepto.

Víctima: HERNÁN DE JESÚS GAVIRIA MARULANDA (CARGO 56 – HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON DESAPARICIÓN FORZADA).

La Sala deja constancia, que al revisar la carpeta del Incidente de reparación integral de la víctima, entregada por el Apoderado Judicial, encuentra que la foliatura está errada o sin número consecutivo, además de que se hallaron ocho (8) poderes y dos (2) copias de registros civiles de nacimientos sin

incorporar, por tanto se procede a incluirlos e iniciar nuevamente la foliatura, quedando realmente en **43 folios**.

De acuerdo a la información reportada, **HERNÁN DE JESÚS GAVIRIA MARULANDA**, al momento de los hechos era soltero. Las víctimas indirectas son las siguientes:

1. **IVÁN DE JESÚS GAVIRIA MARULANDA**: Hermano¹⁰³⁷.
2. **ANÍBAL DE JESÚS GAVIRIA MARULANDA**, Hermano¹⁰³⁸
3. **BLANCA NELLY GAVIRIA MARULANDA**, Hermana¹⁰³⁹
4. **MARINA DE JESÚS GAVIRIA MARULANDA**, Hermana¹⁰⁴⁰
5. **CARLOS ERNESTO DE JESÚS GAVIRIA MARULANDA**, Hermano¹⁰⁴¹
6. **MIRYAM GAVIRIA MARULANDA**, Hermana¹⁰⁴²
7. **ERNESTO GAVIRIA MARULANDA**, Hermano¹⁰⁴³
8. **DOLLY DE JESÚS GAVIRIA MARULANDA**, Hermana¹⁰⁴⁴

Perjuicios Materiales.

i) El daño emergente:

El representante judicial, solicitó para **IVÁN DE JESÚS GAVIRIA MARULANDA**, indemnización por valor de **un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000)**. Por otro lado, no se demostró probatoriamente, en el proceso el daño sufrido por la víctima indirecta. Así mismo, dentro de este acápite la

¹⁰³⁷Folios 3, 6, 30 y 38 de la carpeta de incidente de reparación integral de las víctimas.

¹⁰³⁸Folios 11, 12, 30 y 40 de la carpeta de incidente de reparación integral de las víctimas.

¹⁰³⁹Folios 16, 17, 30 y 35 de la carpeta de incidente de reparación integral de las víctimas.

¹⁰⁴⁰Folios 21, 22, 30 y 39 de la carpeta de incidente de reparación integral de las víctimas.

¹⁰⁴¹Folios 24, 25, 30 y 34 de la carpeta de incidente de reparación integral de las víctimas.

¹⁰⁴²Folios 18, 19, 30, 36 y 37 de la carpeta de incidente de reparación integral de las víctimas.

¹⁰⁴³No se aportaron pruebas para demostrar el parentesco, con documento idóneo, el cual es el registro civil de nacimiento, tal como lo preceptúa el Decreto 1260 de 1970.

¹⁰⁴⁴Folios 26, 27, 30 y 41 de la carpeta de incidente de reparación integral de las víctimas.

Sala, no reconocerá como daño emergente los gastos funerarios, toda vez, que hasta la fecha no se sabe su paradero.

ii) el lucro cesante:

El representante legal no solicitó indemnización por este concepto. Así mismo la Sala, no liquidará indemnización por lucro cesante, en aplicación de lo manifestado en reiteradas ocasiones por el Consejo de Estado, al afirmar que el hijo soltero contribuye al sostenimiento de la casa de sus padres hasta la edad de **25 años**, pues se presume que a partir de la misma forma su propio hogar, pues al momento de los hechos **HERNÁN DE JESÚS GAVIRIA MARULANDA**, tenía **35 años, 09 meses, 24 días**¹⁰⁴⁵. Además, no se demostró en el proceso que las víctimas indirectas dependieran económicamente de éste.

iii) daño moral:

El apoderado, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para cada una de las víctimas indirectas.

En cuanto a la reparación de víctimas indirectas ubicadas en el segundo grado de consanguinidad:

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en las Sentencias SP17444 del 16 de diciembre de 2015, Magistrado Ponente, FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO y ratificada en la SP744 del 27 de enero de 2016, Magistrado Ponente, LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO, al referirse al proceso con Radicado No. 44462, explicó:

“En tales condiciones, las víctimas señalada en el artículo 5º de la Ley 1592 de 2012, esto es él o la cónyuge; él(a) compañero(a) permanente; y los familiares en primer grado de consanguinidad y primero civil de la víctima

¹⁰⁴⁵Folios 8 y 9 de la carpeta de incidente de reparación integral de las víctimas.

directa cuando a ésta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida, pueden acceder al proceso en forma directa y obtener los beneficios que les corresponda en materia de atención y reparación. Por el contrario, las demás personas que se consideren afectadas deberán probar el perjuicio sufrido, lo cual no significa que pierdan la condición de víctimas, sino que para efectos del proceso de justicia transicional sólo las primeras están exentas de probar el daño ocasionado.”

Así las cosas, esta Magistratura, no tendrá en cuenta a las víctimas indirectas presentadas como su hermanas y hermanos **IVÁN DE JESÚS GAVIRIA MARULANDA**¹⁰⁴⁶, **ANÍBAL DE JESÚS GAVIRIA MARULANDA**¹⁰⁴⁷, **BLANCA NELLY GAVIRIA MARULANDA**¹⁰⁴⁸, **MARINA DE JESÚS GAVIRIA MARULANDA**¹⁰⁴⁹, **CARLOS ERNESTO DE JESÚS GAVIRIA MARULANDA**¹⁰⁵⁰, **MIRYAM GAVIRIA MARULANDA**¹⁰⁵¹ y **DOLLY DE JESÚS GAVIRIA MARULANDA**¹⁰⁵², quienes a pesar de haber demostrado su parentesco con la víctima directa y que además acudieron al proceso con adecuada representación judicial, no probaron la afectación por el perjuicio sufrido, obligación de las personas pertenecientes a partir del segundo grado de consanguinidad con respecto a la víctima directa.

En cuanto al señor **ERNESTO GAVIRIA MARULANDA**¹⁰⁵³, presentado como víctima indirecta en la segunda sesión de la Audiencia de Incidente de Reparación Integral del día 24 de noviembre de 2015, en el 00:01:44 minutos, al no concurrir en la víctima adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado y como quiera que él

¹⁰⁴⁶Folios 3, 6, 30 y 38 de la carpeta de incidente de reparación integral de las víctimas.

¹⁰⁴⁷Folios 11, 12, 30 y 40 de la carpeta de incidente de reparación integral de las víctimas.

¹⁰⁴⁸Folios 16, 17, 30 y 35 de la carpeta de incidente de reparación integral de las víctimas.

¹⁰⁴⁹Folios 21, 22, 30 y 39 de la carpeta de incidente de reparación integral de las víctimas.

¹⁰⁵⁰Folios 24, 25, 30 y 34 de la carpeta de incidente de reparación integral de las víctimas.

¹⁰⁵¹Folios 18, 19, 30, 36 y 37 de la carpeta de incidente de reparación integral de las víctimas.

¹⁰⁵²Folios 26, 27, 30 y 41 de la carpeta de incidente de reparación integral de las víctimas.

¹⁰⁵³No se aportaron pruebas para demostrar el parentesco, con documento idóneo, el cual es el registro civil de nacimiento, tal como lo preceptúa el Decreto 1260 de 1970.

directamente no acudió a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que sustentan sus pretensiones, las mismas quedan huérfanas de sustento y por tanto no se les liquidará Indemnización por Daño Moral.

iv) daño a la vida de relación:

Solicita el apoderado se reconozca el equivalente a la suma de **100 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para el núcleo familiar; sin embargo, siguiendo los lineamientos de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el proceso No. 34547 del 27 de abril de 2011, Magistrada Ponente **MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ**, la Sala encuentra que no se acreditó su configuración, razón por la cual no se reconocerá indemnización por ese concepto.

En otras palabras, al incidente de reparación integral, no se trajeron pruebas indicativas de la forma en que el homicidio en persona protegida de **HERNÁN DE JESÚS GAVIRIA MARULANDA**, influyó en las víctimas indirectas, deteriorando su calidad de vida, dificultando su capacidad para establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas o generando la pérdida de la posibilidad de disfrutar de los placeres de la existencia corriente, entre otros factores constitutivos de esa clase de menoscabo.

Para reconocer esta clase de daño y consecuentemente, ordenar su reparación no basta con la afirmación de su concreción efectuada por la víctima y/o su abogado; además, se debe acreditar a través de los medios de convicción previstos en la ley, por cuanto respecto de él, no opera ninguna presunción legal.

Víctima: MARÍA DOLORES YOTAGRI RESTREPO¹⁰⁵⁴. CARGO 45, HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HOMOGÉNEO SUCESIVO CON SU CÓNYUGE JOSÉ DE JESÚS GAVIRIA MURIEL

La Sala, deja constancia, que al revisar la Carpeta de Incidente de Reparación Integral de la Víctima, entregada por el Apoderado Judicial, encontró que la foliatura está errada o sin número consecutivo, por tanto se procede a iniciar nuevamente la foliatura, quedando realmente en **30 folios**.

De acuerdo a la información reportada, **MARÍA DOLORES YOTAGRI RESTREPO**, al momento de los hechos era casada con **JOSÉ DE JESÚS GAVIRIA MURIEL**, quien corrió con la misma suerte de ésta. Las víctimas indirectas son las siguientes:

- 1. MARLENY AMPARO GAVIRIA YOTAGRÍ: Hija¹⁰⁵⁵.**
- 2. MARTÍN ALONSO GAVIRIA YOTAGRÍ: Hijo¹⁰⁵⁶.**
- 3. GUSTAVO ADOLFO GAVIRIA YOTAGRÍ: Nieto¹⁰⁵⁷.**
- 4. GINA PAOLA GAVIRIA YOTAGRÍ: Nieta¹⁰⁵⁸.**
- 5. CARLOS ALBERTO GAVIRIA YOTAGRÍ: Hijo¹⁰⁵⁹.**
- 6. JOHN JAIRO GAVIRIA YOTAGRÍ: Hijo¹⁰⁶⁰.**
- 7. LUZ MARINA GAVIRIA YOTAGRÍ, Hija¹⁰⁶¹.**

¹⁰⁵⁴Identificada con cédula 21.490.167 de Anorí Antioquia, nació el 15 de febrero de 1949, tenía 50 años de edad, ocupación ama de casa. Folio 7 carpeta de Incidente de reparación integral de la víctima.

¹⁰⁵⁵Folios 4 y 5 de la carpeta de incidente de reparación integral de las víctimas. Folios 92 y 93 de la carpeta de investigación del hecho de la Fiscalía.

¹⁰⁵⁶Folios 13, 15, 16 y 17 de la carpeta de incidente de reparación integral de las víctimas.

¹⁰⁵⁷Folios 18, 19 y 20 de la carpeta de incidente de reparación integral de las víctimas. Madre: GLADIS ALICIA GAVIRIA YOTAGRÍ.

¹⁰⁵⁸Folios 21, 22 Y 23 de la carpeta de incidente de reparación integral de las víctimas. Madre: GLADIS ALICIA GAVIRIA YOTAGRÍ.

¹⁰⁵⁹Folios 90 y 91 de la carpeta de de investigación del hecho de la Fiscalía. No concurrió a la audiencia con adecuada representación judicial y tampoco lo hizo directamente para hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que sustentan sus pretensiones.

¹⁰⁶⁰Folios 94 de la carpeta de investigación del hecho de la Fiscalía. No concurrió a la audiencia con adecuada representación judicial y tampoco lo hizo directamente para hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que sustentan sus pretensiones, ni demostró su parentesco con las víctimas directas, con documento idóneo, el cual es el registro civil de nacimiento, tal como lo preceptúa el Decreto 1260 de 1970.

8. **JOSÉ ANDRÉS GAVIRIA YOTAGRÍ, Hijo**¹⁰⁶².

9. **LIGIA YOTAGRÍ RESTREPO, Hermana**¹⁰⁶³.

10. **RAQUEL YOTAGRÍ, Sobrina**¹⁰⁶⁴.

Perjuicios Materiales.

En la presente liquidación no se tendrá en cuenta el señor **CARLOS ALBERTO GAVIRIA YOTAGRÍ**¹⁰⁶⁵, quien demostró su parentesco con la víctima directa, pero no concurrió con adecuada representación judicial, es decir, no otorgó poder a abogado titulado y como quiera que él directamente no acudió a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que sustentan sus pretensiones, las mismas quedan huérfanas de sustento y por tanto no se les liquidará Indemnización por perjuicios materiales. Lo anterior no significa que pierdan la calidad de víctimas.

Por otro lado, no serán tenidos en cuenta **JOHN JAIRO GAVIRIA YOTAGRÍ, LUZ MARINA GAVIRIA YOTAGRÍ y JOSÉ ANDRÉS GAVIRIA YOTAGRÍ**, por cuanto, no demostraron probatoriamente su parentesco con la víctima directa con documento idóneo, el cual es el registro civil de nacimiento, tal como lo preceptúa el Decreto 1260 de 1970, ni concurrieron con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado y como quiera que ellas directamente no acudieron a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que sustentan sus pretensiones, las mismas quedan huérfanas de sustento.

¹⁰⁶¹No concurrió a la audiencia con adecuada representación judicial y tampoco lo hizo directamente para hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que sustentan sus pretensiones, ni demostró su parentesco con las víctimas directas, con documento idóneo, el cual es el registro civil de nacimiento, tal como lo preceptúa el Decreto 1260 de 1970.

¹⁰⁶²No concurrió a la audiencia con adecuada representación judicial y tampoco lo hizo directamente para hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que sustentan sus pretensiones, ni demostró su parentesco con las víctimas directas, con documento idóneo, el cual es el registro civil de nacimiento, tal como lo preceptúa el Decreto 1260 de 1970.

¹⁰⁶³Folios 1, 2 y 3 de la carpeta de incidente de reparación integral de las víctimas.

¹⁰⁶⁴Folios 24 a 28 de la carpeta de incidente de reparación integral de las víctimas.

¹⁰⁶⁵ Presentado como víctima indirecta en la segunda sesión de la Audiencia de Incidente de Reparación Integral del día 24 de noviembre de 2015, en el 00:07:53 minutos.

i) El daño emergente:

El representante legal, solicitó indemnización por este concepto a favor de **MARTÍN ALONSO GAVIRIA YOTAGRÍ**, la suma de **diez millones novecientos ochenta y un mil ochocientos doce pesos (\$10.981.812)**¹⁰⁶⁶, pero no aporta soportes para el reconociendo del mismo.

Ahora bien, como los gastos funerarios no fueron acreditados probatoriamente, éstos se fijaran por presunción en un valor actualizado de **un millón doscientos mil pesos (\$1´200.000)**, tal como se determinó en las reglas generales de la Sala, los cuales le serán reconocidos a **MARTÍN ALONSO GAVIRIA YOTAGRÍ**.

ii) el lucro cesante:

El apoderado judicial, solicitó indemnización por este concepto, a favor de los hijos **GUSTAVO ADOLFO GAVIRIA YOTAGRÍ** y **AGINA PAOLA GAVIRIA YOTAGRÍ**, pero en intervención del señor **Jesús Gaviria Marulanda**, aclara que estos jóvenes son nietos y no hijos como fueron presentados, por tanto se le concede al apoderado judicial hacer las correcciones necesarias.

En cuanto a la hija **MARLENY AMPARO GAVIRIA YOTAGRÍ**, la Sala liquidará este concepto, ya que al momento de los hechos tenía **23 años, 06 meses, 21 días**¹⁰⁶⁷.

En consecuencia y por encontrarse debidamente acreditado el parentesco, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos – padres y viceversa), se procederá a su liquidación, a partir del momento de los hechos, es decir desde el **5 de diciembre de 2000**. Así mismo y teniendo en cuenta que no se demostró el salario que devengaban **MARÍA DOLORES**

¹⁰⁶⁶ Audiencia del Incidente de Reparación Integral 24 de noviembre de 2015. 00:07:53 minutos.

¹⁰⁶⁷Folio 5 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima. Folios 93 y 94 carpeta de Investigación del Hecho de la Fiscalía.

YOTAGRÍ RESTREPO¹⁰⁶⁸, provenientes de su actividad como **ama de casa**, se tomará como base de liquidación el salario mínimo mensual legal vigente para el **año 2000**, el cual ascendía a la suma de **doscientos sesenta mil cien (\$260.100)**, el cual se actualizara a la fecha de la liquidación **28 de abril de 2016**:

$$\text{Ra} = \$260.100 \times \frac{130,63385 \text{ (Vigente a 28 de abril de 2016)}}{61,70503 \text{ (Vigente a diciembre del 2000)}}$$

$$\text{Ra} = \$550.649,83$$

Como el resultado de la renta actual, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente al año 2016, para la liquidación del Lucro Cesante, se tomará el salario mínimo mensual legal vigente del año 2016, el cual equivale a la suma de seiscientos ochenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos (**\$689.454**).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$689.454 + \$172.363,50**), resultando un valor de **\$861.817,50** al cual se le deduce el **25%** correspondiente al valor aproximado que la señora **MARÍA DOLORES YOTAGRI RESTREPO**, destinaba para su propio sostenimiento, (**\$861.817,50 – \$215.454,38**), quedando la base de la liquidación en la suma de **\$646.363,13**.

Así mismo, el ciento por ciento (100%) de la renta actualizada será para su hija **MARLENY AMPARO GAVIRIA YOTAGRÍ**, con **23 años, 06 meses, 21 días** al momento de los hechos.

a. MARLENY AMPARO GAVIRIA YOTAGRÍ (hija):

Fecha de nacimiento: 14 de mayo de 1977
Fecha en que cumple 25 años: 14 de mayo de 2002

¹⁰⁶⁸Identificada con cédula 21.490.167 de Anorí Antioquia, nació el 15 de febrero de 1949, tenía 50 años de edad, ocupación ama de casa. Folio 7 carpeta de Incidente de reparación integral de la víctima.

Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años: **17,30 meses**

i). Indemnización consolidada:

La base de liquidación equivale a **\$646.363,13 (100% de \$646.363,13)** y el número de meses que comprende el período indemnizable se cuenta a partir de la fecha de los hechos, el **5 de diciembre de 2000**, hasta el momento en el que **MARLENY AMPARO GAVIRIA YOTAGRÍ** cumpliría **25 años, el 14 de mayo de 2002**, esto es, **17,30 meses**.

$$S = \$646.363,13 \frac{(1 + 0.004867)^{17,30} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$11'636.834,80$$

Conforme a lo anterior, la **indemnización consolidada total** por concepto de **lucro cesante**, a que tiene derecho la señora **MARLENY AMPARO GAVIRIA YOTAGRÍ**, equivale a **once millones seiscientos treinta y seis mil ochocientos treinta y cuatro pesos con ochenta centavos (\$11'636.834,80)**.

iii) daño moral:

El apoderado, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para cada una de las víctimas indirectas. Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del **homicidio**, se fijará en una suma equivalente a **20 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para cada una de las siguientes personas, sus hijos **MARLENY AMPARO GAVIRIA YOTAGRÍ** y **MARTIN ALONSO GAVIRIA YOTAGRÍ**.

Es de aclarar que en la presente liquidación, no serán tenidos en cuenta **CARLOS ALBERTO GAVIRIA YOTAGRÍ¹⁰⁶⁹**, quien acreditó el parentesco con la víctima directa, con el Registros Civiles de Nacimiento y **JOHN JAIRO GAVIRIA YOTAGRÍ¹⁰⁷⁰**, **LUZ MARINA GAVIRIA YOTAGRÍ¹⁰⁷¹** y **JOSÉ ANDRÉS GAVIRIA YOTAGRÍ**, quienes no acreditaron el parentesco con la víctima y además no concurrieron al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado, ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que sustentan sus pretensiones, las mismas quedan huérfanas de sustento¹⁰⁷².

Ahora, en cuanto a la reparación de víctimas indirectas ubicadas en el segundo grado de consanguinidad:

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en las Sentencias SP17444 del 16 de diciembre de 2015, Magistrado Ponente, FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO y ratificada en la SP744 del 27 de enero de 2016, Magistrado Ponente, LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO, al referirse al proceso con Radicado No. 44462, explicó:

“En tales condiciones, las víctimas señalada en el artículo 5º de la Ley 1592 de 2012, esto es él o la cónyuge; él(a) compañero(a) permanente; y los familiares en primer grado de consanguinidad y primero civil de la víctima directa cuando a ésta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida,

¹⁰⁶⁹Folios 90 y 91 de la carpeta de de investigación del hecho de la Fiscalía. No concurrió a la audiencia con adecuada representación judicial y tampoco lo hizo directamente para hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que sustentan sus pretensiones.

¹⁰⁷⁰Folios 94 de la carpeta de investigación del hecho de la Fiscalía. No concurrió a la audiencia con adecuada representación judicial y tampoco lo hizo directamente para hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que sustentan sus pretensiones, ni demostró su parentesco con las víctimas directas, con documento idóneo, el cual es el registro civil de nacimiento, tal como lo preceptúa el Decreto 1260 de 1970.

¹⁰⁷¹No concurrió a la audiencia con adecuada representación judicial y tampoco lo hizo directamente para hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que sustentan sus pretensiones, ni demostró su parentesco con las víctimas directas, con documento idóneo, el cual es el registro civil de nacimiento, tal como lo preceptúa el Decreto 1260 de 1970.

¹⁰⁷² Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en reiteradas sentencias, así como en la Sentencia SP13669-2015 del siete (7) de octubre de dos mil quince (2015), del Proceso con Radicado N° 46084, Magistrado ponente GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ.

pueden acceder al proceso en forma directa y obtener los beneficios que les corresponda en materia de atención y reparación. Por el contrario, las demás personas que se consideren afectadas deberán probar el perjuicio sufrido, lo cual no significa que pierdan la condición de víctimas, sino que para efectos del proceso de justicia transicional sólo las primeras están exentas de probar el daño ocasionado.”

Así las cosas, esta Magistratura, no tendrá en cuenta a las víctimas indirectas presentadas como sus nietos **GUSTAVO ADOLFO GAVIRIA YOTAGRÍ**¹⁰⁷³ y **GINA PAOLA GAVIRIA YOTAGRÍ**¹⁰⁷⁴, a su hermana **LIGIA YOTAGRÍ RESTREPO**¹⁰⁷⁵ y su sobrina **RAQUEL YOTAGRÍ**¹⁰⁷⁶, quienes a pesar de haber demostrado su parentesco con la víctima directa y concurrir al proceso con adecuada representación judicial, no probaron la afectación por el perjuicio sufrido, obligación de las personas pertenecientes a partir del segundo grado de consanguinidad con respecto a la víctima directa.

iv) daño a la vida de relación:

Solicita el apoderado se reconozca el equivalente a la suma de **100 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para el núcleo familiar; sin embargo, siguiendo los lineamientos de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el proceso No. 34547 del 27 de abril de 2011, Magistrada Ponente **MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ**, la Sala encuentra que no se acreditó su configuración, razón por la cual no se reconocerá indemnización por ese concepto.

En otras palabras, al incidente de reparación integral no se trajeron pruebas indicativas de la forma en que el homicidio en persona protegida de **MARÍA DOLORES YOTAGRI RESTREPO**, influyó en las víctimas indirectas

¹⁰⁷³Folios 18, 19 y 20 de la carpeta de incidente de reparación integral de las víctimas. Madre: GLADIS ALICIA GAVIRIA YOTAGRÍ.

¹⁰⁷⁴Folios 21, 22 Y 23 de la carpeta de incidente de reparación integral de las víctimas. Madre: GLADIS ALICIA GAVIRIA YOTAGRÍ.

¹⁰⁷⁵Folios 1, 2 y 3 de la carpeta de incidente de reparación integral de las víctimas.

¹⁰⁷⁶Folios 24 a 28 de la carpeta de incidente de reparación integral de las víctimas.

deteriorando su calidad de vida, dificultando su capacidad para establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas o generando la pérdida de la posibilidad de disfrutar de los placeres de la existencia corriente, entre otros factores constitutivos de esa clase de menoscabo.

Para reconocer esta clase de daño y consecuentemente, ordenar su reparación no basta con la afirmación de su concreción efectuada por la víctima y/o su abogado; además, se debe acreditar a través de los medios de convicción previstos en la ley, por cuanto respecto de él, no opera ninguna presunción legal.

Víctima: JOSÉ DE JESÚS GAVIRIA MURIEL¹⁰⁷⁷. CARGO 45, HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HOMOGÉNEO SUCESIVO CON SU CÓNYUGE MARÍA DOLORES YOTAGRI RESTREPO.

La Sala, deja constancia, que al revisar la Carpeta de Incidente de Reparación Integral de la Víctima, entregada por el Apoderado Judicial, encontró que la foliatura está errada o sin número consecutivo, por tanto se procede a iniciar nuevamente la foliatura, quedando realmente en **30 folios**.

De acuerdo a la información reportada, **JOSÉ DE JESÚS GAVIRIA MURIEL**, al momento de los hechos era casado con la señora **MARÍA DOLORES YOTAGRI RESTREPO**, quien corrió la misma suerte de éste. Las víctimas indirectas son las siguientes:

- 1. MARLENY AMPARO GAVIRIA YOTAGRÍ: Hija¹⁰⁷⁸.**
- 2. MARTIN ALONSO GAVIRIA YOTAGRÍ: Hijo¹⁰⁷⁹.**
- 3. GUSTAVO ADOLFO GAVIRIA YOTAGRÍ: Nieto¹⁰⁸⁰.**

¹⁰⁷⁷ Identificado con la cédula de ciudadanía 578.581 de Anorí, Antioquia, nació el 28 de diciembre de 1929, contaba con 70 años de edad al momento de su fallecimiento, ocupación agricultor, casado con María Dolores Yotagri Restrepo. Folio 8 carpeta de Incidente de reparación integral de la víctima.

¹⁰⁷⁸ Folios 4 y 5 de la carpeta de incidente de reparación integral de las víctimas. Folios 92 y 93 de la carpeta de investigación del hecho de la Fiscalía.

¹⁰⁷⁹ Folios 13, 15, 16 y 17 de la carpeta de incidente de reparación integral de las víctimas.

4. **GINA PAOLA GAVIRIA YOTAGRÍ:** Nieta¹⁰⁸¹.
5. **CARLOS ALBERTO GAVIRIA YOTAGRÍ:** Hijo¹⁰⁸².
6. **JOHN JAIRO GAVIRIA YOTAGRÍ:** Hijo¹⁰⁸³.
7. **LUZ MARINA GAVIRIA YOTAGRÍ,** Hija¹⁰⁸⁴.
8. **JOSÉ ANDRÉS GAVIRIA YOTAGRÍ,** Hijo¹⁰⁸⁵.

Perjuicios Materiales.

En la presente liquidación no se tendrá en cuenta el señor **CARLOS ALBERTO GAVIRIA YOTAGRÍ**¹⁰⁸⁶, quien demostró su parentesco con la víctima directa, pero no concurrió con adecuada representación judicial, es decir, no otorgó poder a abogado titulado y como quiera que él directamente no acudió a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que sustentan sus pretensiones, las mismas quedan huérfanas de sustento y por tanto no se les liquidará Indemnización por perjuicios materiales. Lo anterior no significa que pierdan la calidad de víctimas.

¹⁰⁸⁰Folios 18, 19 y 20 de la carpeta de incidente de reparación integral de las víctimas. Madre: GLADIS ALICIA GAVIRIA YOTAGRÍ.

¹⁰⁸¹Folios 21, 22 Y 23 de la carpeta de incidente de reparación integral de las víctimas. Madre: GLADIS ALICIA GAVIRIA YOTAGRÍ.

¹⁰⁸²Folios 90 y 91 de la carpeta de de investigación del hecho de la Fiscalía. No concurrió a la audiencia con adecuada representación judicial y tampoco lo hizo directamente para hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que sustentan sus pretensiones.

¹⁰⁸³Folios 94 de la carpeta de investigación del hecho de la Fiscalía. No concurrió a la audiencia con adecuada representación judicial y tampoco lo hizo directamente para hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que sustentan sus pretensiones, ni demostró su parentesco con las víctimas directas, con documento idóneo, el cual es el registro civil de nacimiento, tal como lo preceptúa el Decreto 1260 de 1970.

¹⁰⁸⁴No concurrió a la audiencia con adecuada representación judicial y tampoco lo hizo directamente para hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que sustentan sus pretensiones, ni demostró su parentesco con las víctimas directas, con documento idóneo, el cual es el registro civil de nacimiento, tal como lo preceptúa el Decreto 1260 de 1970.

¹⁰⁸⁵No concurrió a la audiencia con adecuada representación judicial y tampoco lo hizo directamente para hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que sustentan sus pretensiones, ni demostró su parentesco con las víctimas directas, con documento idóneo, el cual es el registro civil de nacimiento, tal como lo preceptúa el Decreto 1260 de 1970.

¹⁰⁸⁶ Presentado como víctima indirecta en la segunda sesión de la Audiencia de Incidente de Reparación Integral del día 24 de noviembre de 2015, en el 00:07:53 minutos.

Por otro lado, no serán tenidos en cuenta **JOHN JAIRO GAVIRIA YOTAGRÍ, LUZ MARINA GAVIRIA YOTAGRÍ y JOSÉ ANDRÉS GAVIRIA YOTAGRÍ**, por cuanto, no demostraron probatoriamente su parentesco con la víctima directa con documento idóneo, el cual es el registro civil de nacimiento, tal como lo preceptúa el Decreto 1260 de 1970, ni concurrieron con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado y como quiera que ellas directamente no acudieron a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que sustentan sus pretensiones, las mismas quedan huérfanas de sustento.

i) El daño emergente:

El representante legal, solicitó indemnización por este concepto a favor de **MARTÍN ALONSO GAVIRIA YOTAGRÍ**, la suma de **diez millones novecientos ochenta y un mil ochocientos doce pesos (\$10.981.812)**¹⁰⁸⁷, pero no aporta soportes para el reconociendo del mismo.

Ahora bien, como los gastos funerarios no fueron acreditados probatoriamente, éstos se fijaran por presunción en un valor actualizado de un millón doscientos mil pesos (**\$1'200.000**), tal como se determinó en las reglas generales de la Sala, los cuales le serán reconocidos a **MARTÍN ALONSO GAVIRIA YOTAGRÍ**.

ii) el lucro cesante:

El Apoderado Judicial, solicitó indemnización por este concepto, a favor de los hijos **GUSTAVO ADOLFO GAVIRIA YOTAGRÍ y AGINA PAOLA GAVIRIA YOTAGRÍ**, pero en intervención del señor **Jesús Gaviria Marulanda**, aclara que estos jóvenes son nietos y no hijos como fueron presentados, por tanto se le concede al apoderado judicial hacer las correcciones necesarias.

¹⁰⁸⁷ Audiencia del Incidente de Reparación Integral 24 de noviembre de 2015. 00:07:53 minutos.

En cuanto a la hija **MARLENY AMPARO GAVIRIA YOTAGRÍ**, la Sala liquidará este concepto, ya que al momento de los hechos tenía **23 años, 06 meses, 21 días**¹⁰⁸⁸.

En consecuencia y por encontrarse debidamente acreditado el parentesco, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos – padres y viceversa), se procederá a su liquidación, a partir del momento de los hechos, es decir desde el **5 de diciembre de 2000**. Así mismo y teniendo en cuenta que no se demostró el salario que devengaban **JOSÉ DE JESÚS GAVIRIA MURIEL**¹⁰⁸⁹, provenientes de su actividad como **agricultor**, se tomará como base de liquidación el salario mínimo mensual legal vigente para el **año 2000**, el cual ascendía a la suma de **doscientos sesenta mil cien (\$260.100)**, el cual se actualizara a la fecha de la liquidación **al 28 de abril de 2016**:

$$\text{Ra} = \$260.100 \times \frac{130,63385 \text{ (Vigente a 28 de abril de 2016)}}{61,70503 \text{ (Vigente a diciembre del 2000)}}$$

$$\text{Ra} = \$550.649,83$$

Como el resultado de la renta actual, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente al año 2016, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo mensual legal vigente del año 2016, el cual equivale a la suma de seiscientos ochenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos **(\$689.454)**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales **(\$689.454 + \$172.363,50)**, resultando un valor de **\$861.817,50** al cual se le deduce el **25%** correspondiente al valor aproximado que el señor **JOSÉ DE JESÚS GAVIRIA MURIEL**, destinaba

¹⁰⁸⁸Folio 5 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima. Folios 93 y 94 carpeta de Investigación del Hecho de la Fiscalía.

¹⁰⁸⁹ Identificado con la cédula de ciudadanía 578.581 de Anorí, Antioquia, nació el 28 de diciembre de 1929, contaba con 70 años de edad al momento de su fallecimiento, ocupación agricultor, casado con María Dolores Yotagri Restrepo. Folio 8 carpeta de Incidente de reparación integral de la víctima.

para su propio sostenimiento, **(\$861.817,50 – \$215.454,38)**, quedando la base de la liquidación en la suma de **\$646.363,13**.

Así mismo, el ciento por ciento (100%) de la renta actualizada será para su hija **MARLENY AMPARO GAVIRIA YOTAGRÍ**, con **23 años, 06 meses, 21 días** al momento de los hechos.

a. MARLENY AMPARO GAVIRIA YOTAGRÍ (hija):

Fecha de nacimiento: 14 de mayo de 1977
Fecha en que cumple 25 años: 14 de mayo de 2002
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años: **17,30 meses**

i). indemnización consolidada:

La base de liquidación equivale a **\$646.363,13 (100% de \$646.363,13)** y el número de meses que comprende el período indemnizable se cuenta a partir de la fecha de los hechos, el **5 de diciembre de 2000**, hasta el momento en el que **MARLENY AMPARO GAVIRIA YOTAGRÍ** cumpliría **25 años, el 14 de mayo de 2002**, esto es, **17,30 meses**.

$$S = \$646.363,13 \frac{(1 + 0.004867)^{17,30} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$11'636.834,80$$

Conforme a lo anterior, la **indemnización consolidada total** por concepto de **lucro cesante**, a que tiene derecho la señora **MARLENY AMPARO GAVIRIA YOTAGRÍ**, equivale a **once millones seiscientos treinta y seis mil ochocientos treinta y cuatro pesos con ochenta centavos (\$11'636.834,80)**.

iii) daño moral:

El apoderado, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para cada una de las víctimas indirectas. Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del **homicidio**, se fijará en una suma equivalente a **20 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para cada una de las siguientes personas, para sus hijos **MARLENY AMPARO GAVIRIA YOTAGRÍ** y **MARTIN ALONSO GAVIRIA YOTAGRÍ**.

Es de aclarar que en la presente liquidación, no serán tenidos en cuenta **CARLOS ALBERTO GAVIRIA YOTAGRÍ**¹⁰⁹⁰, quien acreditó el parentesco con la víctima directa, con el Registros Civiles de Nacimiento y **JOHN JAIRO GAVIRIA YOTAGRÍ**¹⁰⁹¹, **LUZ MARINA GAVIRIA YOTAGRÍ**¹⁰⁹² y **JOSÉ ANDRÉS GAVIRIA YOTAGRÍ**, quienes no acreditaron el parentesco con la víctima y además no concurrieron al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado, ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que sustentan sus pretensiones, las mismas quedan huérfanas de sustento¹⁰⁹³.

Ahora, en cuanto a la reparación de víctimas indirectas ubicadas en el segundo grado de consanguinidad:

¹⁰⁹⁰Folios 90 y 91 de la carpeta de de investigación del hecho de la Fiscalía. No concurrió a la audiencia con adecuada representación judicial y tampoco lo hizo directamente para hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que sustentan sus pretensiones.

¹⁰⁹¹Folios 94 de la carpeta de investigación del hecho de la Fiscalía. No concurrió a la audiencia con adecuada representación judicial y tampoco lo hizo directamente para hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que sustentan sus pretensiones, ni demostró su parentesco con las víctimas directas, con documento idóneo, el cual es el registro civil de nacimiento, tal como lo preceptúa el Decreto 1260 de 1970.

¹⁰⁹²No concurrió a la audiencia con adecuada representación judicial y tampoco lo hizo directamente para hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que sustentan sus pretensiones, ni demostró su parentesco con las víctimas directas, con documento idóneo, el cual es el registro civil de nacimiento, tal como lo preceptúa el Decreto 1260 de 1970.

¹⁰⁹³ Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en reiteradas sentencias, así como en la Sentencia SP13669-2015 del siete (7) de octubre de dos mil quince (2015), del Proceso con Radicado N° 46084, Magistrado ponente GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en las Sentencias SP17444 del 16 de diciembre de 2015, Magistrado Ponente, FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO y ratificada en la SP744 del 27 de enero de 2016, Magistrado Ponente, LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO, al referirse al proceso con Radicado No. 44462, explicó:

“En tales condiciones, las víctimas señalada en el artículo 5º de la Ley 1592 de 2012, esto es él o la cónyuge; él(a) compañero(a) permanente; y los familiares en primer grado de consanguinidad y primero civil de la víctima directa cuando a ésta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida, pueden acceder al proceso en forma directa y obtener los beneficios que les corresponda en materia de atención y reparación. Por el contrario, las demás personas que se consideren afectadas deberán probar el perjuicio sufrido, lo cual no significa que pierdan la condición de víctimas, sino que para efectos del proceso de justicia transicional sólo las primeras están exentas de probar el daño ocasionado.”

Así las cosas, esta Magistratura, no tendrá en cuenta a las víctimas indirectas presentadas como sus nietos **GUSTAVO ADOLFO GAVIRIA YOTAGRÍ**¹⁰⁹⁴ y **GINA PAOLA GAVIRIA YOTAGRÍ**¹⁰⁹⁵, quienes a pesar de haber demostrado su parentesco con la víctima directa y concurrir al proceso con adecuada representación judicial, no probaron la afectación por el perjuicio sufrido, obligación de las personas pertenecientes a partir del segundo grado de consanguinidad con respecto a la víctima directa.

iv) daño a la vida de relación:

Solicita el apoderado se reconozca el equivalente a la suma de **100 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para el núcleo familiar; sin embargo, siguiendo los lineamientos de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el proceso No. 34547 del 27 de abril de 2011, Magistrada

¹⁰⁹⁴Folios 18, 19 y 20 de la carpeta de incidente de reparación integral de las víctimas. Madre: GLADIS ALICIA GAVIRIA YOTAGRÍ.

¹⁰⁹⁵Folios 21, 22 Y 23 de la carpeta de incidente de reparación integral de las víctimas. Madre: GLADIS ALICIA GAVIRIA YOTAGRÍ.

Ponente **MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ**, la Sala encuentra que no se acreditó su configuración, razón por la cual no se reconocerá indemnización por ese concepto.

En otras palabras, al incidente de reparación integral no se trajeron pruebas indicativas de la forma en que el homicidio en persona protegida de **JOSÉ DE JESÚS GAVIRIA MURIEL**, influyó en las víctimas indirectas deteriorando su calidad de vida, dificultando su capacidad para establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas o generando la pérdida de la posibilidad de disfrutar de los placeres de la existencia corriente, entre otros factores constitutivos de esa clase de menoscabo.

Para reconocer esta clase de daño y consecuentemente, ordenar su reparación no basta con la afirmación de su concreción efectuada por la víctima y/o su abogado; además, se debe acreditar a través de los medios de convicción previstos en la ley, por cuanto respecto de él, no opera ninguna presunción legal.

Víctima: MIGUEL ANTONIO HERNÁNDEZ JARAMILLO (CARGO 44, HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO AGRAVADO).

De acuerdo a la información reportada, **MIGUEL ANTONIO HERNÁNDEZ JARAMILLO**, al momento de los hechos era casado con la señora **MARÍA YOLANDA HOYOS ROJAS**. Las víctimas indirectas son las siguientes:

1. **MARÍA YOLANDA HOYOS ROJAS**: Cónyuge¹⁰⁹⁶.
2. **YINETH ANDREA HERNÁNDEZ HOYOS**: Hija¹⁰⁹⁷.
3. **YAMILED HERNÁNDEZ HOYOS**: Hija¹⁰⁹⁸.
4. **SILVIA ELENA HERNÁNDEZ JARAMILLO**, Hija¹⁰⁹⁹.

¹⁰⁹⁶Folios 4 a 8 de la carpeta de incidente de reparación integral de las víctimas.

¹⁰⁹⁷Folios 2, 3, 16 y 17 de la carpeta de incidente de reparación integral de las víctimas.

¹⁰⁹⁸Folios 2, 3, 18 y 19 de la carpeta de incidente de reparación integral de las víctimas.

5. **WILMER ANTONIO HERNÁNDEZ HOYOS**, Hijo¹¹⁰⁰.
6. **ERNEY DE JESÚS HERNÁNDEZ HOYOS**, Hijo¹¹⁰¹.
7. **DUBER ALEXIS HERNÁNDEZ HOYOS**, Hijo¹¹⁰².

Es de aclarar que al revisar el certificado civil de nacimiento auxiliado a folio 15 de la carpeta de incidente de reparación integral de las víctimas, se constató que la señora **SILVIA ELENA HERNÁNDEZ JARAMILLO**, es hija del occiso **MIGUEL ANTONIO HERNÁNDEZ JARAMILLO**, con la señora **MARÍA AUXILIO JARAMILLO MAZO** y **no hermana**, como fue presentada por el apoderado judicial, por tanto la Sala, para el reconocimiento y liquidación de perjuicios materiales, la reconocerá como **HIJA**.

Además en la presente liquidación, no serán tenidos en cuenta **WILMER ANTONIO HERNÁNDEZ HOYOS**, **ERNEY DE JESÚS HERNÁNDEZ HOYOS** y **DUBER ALEXIS HERNÁNDEZ HOYOS**, quienes acreditaron el parentesco con la víctima directa, con el Registros Civiles de Nacimiento, pero no concurrieron al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado, ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que sustentan sus pretensiones, las mismas quedan huérfanas de sustento¹¹⁰³.

Perjuicios Materiales.

i) El daño emergente:

El representante legal, solicitó indemnización por este concepto a favor de **MARÍA YOLANDA HOYOS ROJAS**, la suma de **seis millones diecisiete**

¹⁰⁹⁹Folios 12 a 15 de la carpeta de incidente de reparación integral de las víctimas.

¹¹⁰⁰Folios 9, 8 y 10 de la carpeta de incidente de reparación integral de las víctimas.

¹¹⁰¹Folios 20 y 21 de la carpeta de incidente de reparación integral de las víctimas.

¹¹⁰²Folios 22 y 23 de la carpeta de incidente de reparación integral de las víctimas.

¹¹⁰³ Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en reiteradas sentencias, así como en la Sentencia SP13669-2015 del siete (7) de octubre de dos mil quince (2015), del Proceso con Radicado N° 46084, Magistrado ponente GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ.

mil doscientos cincuenta y nueve pesos (\$6.017.259)¹¹⁰⁴, pero no aporta soportes para el reconociendo del mismo, razón por la cual, la Sala no reconocerá dicho valor.

Ahora bien, como los gastos funerarios no fueron acreditados probatoriamente, éstos se fijaran por presunción en un valor actualizado de un millón doscientos mil pesos (**\$1´200.000**), tal como se determinó en las reglas generales de la Sala, los cuales le serán reconocidos a **MARÍA YOLANDA HOYOS ROJAS**.

ii) el lucro cesante:

El representante legal, solicitó el reconocimiento del **lucro cesante debido y futuro** a favor de las víctimas indirectas **MARÍA YOLANDA HOYOS ROJAS, WILMER ANTONIO HERNÁNDEZ HOYOS, YINETH ANDREA HERNÁNDEZ HOYOS, YAMILED HERNÁNDEZ HOYOS, ERNEY DE JESÚS HERNÁNDEZ HOYOS y DUBER ALEXIS HERNÁNDEZ HOYOS** y un valor de **ciento cuarenta y tres millones setenta y tres mil setecientos sesenta y nueve pesos (\$143.073.769)**, **diecisiete millones quinientos noventa mil veintinueve pesos (\$17.590.029)**, **veintidós millones ochocientos cincuenta y cinco mil cincuenta y cinco pesos (\$22.855.055)**, **veintidós millones doscientos ochenta y ocho mil setecientos treinta pesos (\$22.288.730)**, **dieciocho millones trescientos diez mil trescientos diecinueve pesos (18´310.319)** y **veinte millones cuatrocientos treinta y ocho mil setecientos cuatro pesos (20´438.705)** respectivamente¹¹⁰⁵.

En consecuencia, por encontrarse debidamente acreditado el parentesco, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos – padres y viceversa), se procederá a su liquidación, a partir del momento de los hechos **(7 de noviembre de 2000)**. Ahora, como no se demostró el salario que

¹¹⁰⁴ Sesión Segunda, Audiencia del Incidente de Reparación Integral 24 de noviembre de 2015. 00:41:44 minutos.

¹¹⁰⁵ Sesión Segunda, Audiencia del Incidente de Reparación Integral 24 de noviembre de 2015, 00:41:44 minutos.

devengaba el señor **MIGUEL ANTONIO HERNÁNDEZ JARAMILLO**, provenientes de su actividad como **agricultor**, se tendrá en cuenta el **salario mínimo mensual legal vigente para la época de los hechos (7 de noviembre de 2000)**, el cual era de **doscientos sesenta mil cien pesos (\$260.100)**, que además se actualizará al **28 de abril de 2016**:

$$\text{Ra} = \$260.100 \quad \times \quad \frac{130,63385 \text{ (Vigente a 28 de abril de 2016)}}{61,50305 \text{ (Vigente a noviembre de 2000)}}$$

$$\text{Ra} = \$552.458,20$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente al año 2016, para la liquidación del Lucro Cesante, se tomará el salario mínimo mensual legal vigente del año 2016, el cual equivale a la suma de seiscientos ochenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos (**\$689.454**).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$689.454 + \$172.363,50**), resultando un valor de **\$861.817,50** al cual se le deduce el **25%** correspondiente al valor aproximado que el señor **MIGUEL ANTONIO HERNÁNDEZ JARAMILLO**, destinaba para su propio sostenimiento, (**\$861.817,50 – \$215.454,38**), quedando la base de la liquidación en la suma de **\$646.363,13**.

Así las cosas, la renta actualizada se dividirá en atención a que la cónyuge **MARÍA YOLANDA HOYOS ROJAS**, sería la beneficiaria en un **50%** y el otro **50%** se dividirá entre **sus seis (6) hijos** correspondiéndole a cada uno **8,3333%**, es decir, para **SILVIA ELENA HERNÁNDEZ JARAMILLO**, con **14 años, 06 meses, 01 días** al momento de los hechos; **WILMER ANTONIO HERNÁNDEZ HOYOS**, con **09 años, 08 meses, 05 días**; **ERNEY DE JESÚS HERNÁNDEZ HOYOS**, con **08 años, 07 meses, 18 días**; **YAMILED HERNÁNDEZ HOYOS**, con **07 años, 04 meses, 02 días**; **DUBER ALEXIS HERNÁNDEZ HOYOS** con **05 años, 01 meses, 14 días** y **YINETH ANDREA**

HERNÁNDEZ HOYOS, hija póstuma de la víctima directa quien nació el **13 de noviembre de 2000**¹¹⁰⁶.

a. MARÍA YOLANDA HOYOS ROJAS (Cónyuge):

i). indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a **\$323.181,56** (50% de \$646.363,13) y el período indemnizable comprende el número de meses causados desde el momento de los hechos (**7 de noviembre de 2000**) hasta la fecha de esta sentencia (**28 de abril de 2016**), esto es, **185,70 meses**.

$$S = \$323.181,56 \frac{(1 + 0.004867)^{185,70} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$97.184.573,56$$

ii). indemnización futura:

Para liquidar dicho concepto se debe tener en cuenta la esperanza de vida menor, que en este caso corresponde a la del señor **MIGUEL ANTONIO HERNÁNDEZ JARAMILLO**, quien tenía una esperanza de vida de **38 años más**¹¹⁰⁷, equivalentes a **456,00 meses**, pues la señora **MARÍA YOLANDA HOYOS ROJAS**, contaba con **34 años, 05 meses, 09 días**, por tal razón tenía una esperanza de vida de **51,5 años más**¹¹⁰⁸.

¹¹⁰⁶ "ARTICULO 232. <HIJO PÓSTUMO>. Muerto el marido, la mujer que se creyere embarazada podrá denunciarlo a los que, no existiendo el póstumo, serían llamados a suceder al difunto.

La denunciación deberá hacerse dentro de los treinta días subsiguientes a su conocimiento de la muerte del marido,..."

"ARTICULO 93. <DERECHOS DIFERIDOS AL QUE ESTA POR NACER>. Los derechos que se diferirían a la criatura que está en el vientre materno, si hubiese nacido y viviese, estarán suspensos hasta que el nacimiento se efectúe. Y si el nacimiento constituye un principio de existencia, entrará el recién nacido en el goce de dichos derechos, como si hubiese existido al tiempo en que se defirieron.

¹¹⁰⁷ Folio 28 Carpeta de Investigación de los Hechos, Fiscalía. Necropsia de **MIGUEL ANTONIO HERNÁNDEZ JARAMILLO**.

¹¹⁰⁸ Resolución Superintendencia Financiera de Colombia Nro. 1555 de 2010.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de esta sentencia **28 de abril de 2016**, hasta el tiempo de vida probable de **MIGUEL ANTONIO HERNÁNDEZ JARAMILLO**, es decir hasta el **7 de noviembre de 2038**¹¹⁰⁹, esto es, **270,30 meses** a indemnizar.

$$S = \$323.181,56 \frac{(1 + 0.004867)^{270,30} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{270,30}}$$

$$S = \$48'528.079,84$$

Conforme a lo anterior, la **indemnización total** por concepto de **lucro cesante**, a que tiene derecho **MARÍA YOLANDA HOYOS ROJAS**, equivale a **ciento cuarenta y cinco millones setecientos doce mil seiscientos cincuenta y tres pesos con cuarenta centavos (\$145'712.653,40)**.

b. **SILVIA ELENA HERNÁNDEZ JARAMILLO**, Hija¹¹¹⁰.

Fecha de nacimiento: **6 de mayo de 1986**
Fecha en que cumple 25 años: **6 de mayo de 2011**
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años: **125,967 meses**

i). indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a **\$53.863,59** (8,3333% de \$646.363,13) y el período indemnizable comprende el número de meses causados desde el momento de los hechos (**7 de noviembre de 2000**), hasta la fecha en que **SILVIA ELENA HERNÁNDEZ JARAMILLO**, cumple **25 años**, es decir, hasta el **6 de mayo de 2011**, lo cual equivale a **125,967 meses**.

¹¹⁰⁹ Folio 28 Carpeta de Investigación de los Hechos, Fiscalía. Necropsia de **MIGUEL ANTONIO HERNÁNDEZ JARAMILLO**

¹¹¹⁰ Folios 12 a 15 de la carpeta de incidente de reparación integral de las víctimas.

$$S = \$53.863,59 \frac{(1 + 0.004867)^{125,967} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$9'333.606,99$$

ii) indemnización futura:

Teniendo en cuenta que **SILVIA ELENA HERNÁNDEZ JARAMILLO**,, cumplió los 25 años el **6 de mayo de 2011**, fecha inferior a la de la sentencia (**28 de abril de 2016**) y de conformidad con lo manifestado en reiteradas ocasiones por el Consejo de Estado, el hijo soltero contribuye al sostenimiento de la casa de sus padres hasta la edad de 25 años, pues se presume que a partir de la misma forma su propio hogar, la Sala, no liquidará Indemnización Futura, toda vez que este periodo fue incluido en el tiempo de la liquidación del lucro cesante consolidado.

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante que tiene derecho **SILVIA ELENA HERNÁNDEZ JARAMILLO**, equivale a **nueve millones trescientos treinta y tres mil seiscientos seis pesos con noventa y nueve centavos (\$9'333.606,99)**.

c. **YAMILED HERNÁNDEZ HOYOS**: Hija ¹¹¹¹.

Fecha de nacimiento:	5 de julio de 1993
Fecha en que cumple 25 años:	5 de julio de 2018
Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia:	185,70 meses
Tiempo transcurrido entre la sentencia y los 25 años:	26,233 meses

i). indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a **\$53.863,59** (8,3333% de \$646.363,13) y el período indemnizable comprende el número de meses causados desde el

¹¹¹¹Folios 2, 3, 18 y 19 de la carpeta de incidente de reparación integral de las víctimas.

momento de los hechos (**7 de noviembre de 2000**), hasta la fecha de esta sentencia (**28 de abril de 2016**), esto es, **185,70 meses**.

$$S = \$53.863,59 \frac{(1 + 0.004867)^{185,70} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$16'197.428,93$$

ii). indemnización futura:

El período indemnizable, es el número de meses comprendidos desde la fecha de esta sentencia (**28 de abril de 2016**), hasta el día en que **YAMILED HERNÁNDEZ HOYOS**, cumple **25 años**, es decir, hasta el **5 de julio de 2018**, lo cual equivale a **26,233 meses**.

$$S = \$53.863,59 \frac{(1 + 0.004867)^{26,233} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{26,233}}$$

$$S = \$1'323.518,47$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante que tiene derecho **YAMILED HERNÁNDEZ HOYOS**, equivale a **dieciséis millones ciento noventa y siete mil cuatrocientos veintiocho pesos con noventa y tres centvos (\$16'197.428,93)**.

d. **YINETH ANDREA HERNÁNDEZ HOYOS**: Hija¹¹¹².

Fecha de nacimiento: 13 de noviembre de 2000
Fecha en que cumple 25 años: 13 de noviembre de 2025
Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia: **185,50 meses**
Tiempo transcurrido entre la sentencia y los 25 años: **114,50 meses**

i). indemnización consolidada:

¹¹¹²Folios 2, 3, 16 y 17 de la carpeta de incidente de reparación integral de las víctimas.

La renta actualizada equivale a **\$53.863,59** (8,3333% de \$646.363,13) y el período indemnizable comprende el número de meses causados desde el momento de su nacimiento (**13 de noviembre de 2000**), hasta la fecha de esta sentencia (**28 de abril de 2016**), esto es, **185,50 meses**.

$$S = \$53.863,59 \frac{(1 + 0.004867)^{185,50} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$16'170.966,86$$

ii). indemnización futura:

El período indemnizable, es el número de meses comprendidos desde la fecha de esta sentencia (**28 de abril de 2016**), hasta el día en que **YINETH ANDREA HERNÁNDEZ HOYOS**, cumple **25 años**, es decir, hasta el **13 de noviembre de 2025**, lo cual equivale a **114,50 meses**.

$$S = \$53.863,59 \frac{(1 + 0.004867)^{114,50} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{114,50}}$$

$$S = \$4'719.627,32$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante que tiene derecho **YINETH ANDREA HERNÁNDEZ HOYOS**, equivale a **veinte millones ochocientos noventa mil quinientos noventa y cuatro pesos con dieciocho centavos (\$20'890.594,18)**.

iii) daño moral:

El apoderado, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para cada una de las víctimas indirectas. Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el **daño moral** derivado del **Homicidio**, se fijará en una

suma equivalente a **20 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para cada una de las siguientes personas, su cónyuge **MARÍA YOLANDA HOYOS ROJAS** y para cada una de sus hijas **YAMILED HERNÁNDEZ HOYOS**, **YINETH ANDREA HERNÁNDEZ HOYOS** y **SILVIA ELENA HERNÁNDEZ JARAMILLO**.

Es indudable la afectación síquica que comporta al producir terror, angustia y zozobra además de la vulneración de múltiples bienes jurídicos como los derechos a la libertad, locomoción, dignidad, trabajo, salud y bienestar. Sin embargo, la reparación del **perjuicio moral**, es apenas una ayuda para mitigar dichos daños, en tanto ninguna suma de dinero hará desaparecer el mal recuerdo generado por el homicidio de un ser querido y el hurto de sus bienes.

iv) daño a la vida de relación:

Solicita el apoderado se reconozca el equivalente a la suma de **100 salarios mínimos legales mensuales vigentes** para el núcleo familiar; sin embargo, siguiendo los lineamientos de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el proceso No. 34547 del 27 de abril de 2011, Magistrada **MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ**, la Sala encuentra que no se acreditó su configuración, razón por la cual no se reconocerá indemnización por ese concepto.

En otras palabras, al incidente de reparación integral no se trajeron pruebas indicativas de la forma en que el homicidio en persona protegida de **MIGUEL ANTONIO HERNÁNDEZ JARAMILLO**, influyó en las víctimas indirectas deteriorando su calidad de vida, dificultando su capacidad para establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas o generando la pérdida de la posibilidad de disfrutar de los placeres de la existencia corriente, entre otros factores constitutivos de esa clase de menoscabo.

Para reconocer esta clase de daño y consecuentemente ordenar su reparación, no basta con la afirmación de su concreción efectuada por la

víctima y/o su abogado; además, se debe acreditar a través de los medios de convicción previstos en la ley, por cuanto respecto de él no opera ninguna presunción legal.

Víctima: PABLO EMILIO LONDOÑO FERNÁNDEZ (CARGO 51, HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA Y HURTO CALIFICADO AGRAVADO).

De acuerdo a la información reportada, **PABLO EMILIO LONDOÑO FERNÁNDEZ**, al momento de los hechos era casado con la señora **ANA JOAQUINA GIRALDO DE LONDOÑO**. Las víctimas indirectas son las siguientes:

1. **ANA JOAQUINA GIRALDO DE LONDOÑO**: Cónyuge¹¹¹³.
2. **MARÍA EUGENIA LONDOÑO GIRALDO**: Hija¹¹¹⁴.
3. **ELKIN EMILIO LONDOÑO GIRALDO**: Hijo¹¹¹⁵.
4. **MARÍA ISABEL LONDOÑO GIRALDO**, Hija¹¹¹⁶.
5. **LUZ ESTELLA LONDOÑO GIRALDO**, Hija¹¹¹⁷.
6. **ADOLFO LEÓN LONDOÑO GIRALDO**, Hijo¹¹¹⁸.
7. **LEONARDO LONDOÑO GIRALDO**, Hijo¹¹¹⁹.
8. **ANA MARÍA LONDOÑO GIRALDO**, Hija¹¹²⁰.

¹¹¹³Folios 9, 10, 11, 38 a 40 de la carpeta de incidente de reparación integral de las víctimas.

¹¹¹⁴Folios 8, 23, 24 y 25 de la carpeta de incidente de reparación integral de las víctimas.

¹¹¹⁵Folios 17 a 19 de la carpeta de incidente de reparación integral de las víctimas.

¹¹¹⁶Folios 20 a 22 de la carpeta de incidente de reparación integral de las víctimas.

¹¹¹⁷Folios 26 a 28 de la carpeta de incidente de reparación integral de las víctimas.

¹¹¹⁸Folios 29 a 31 de la carpeta de incidente de reparación integral de las víctimas.

¹¹¹⁹Folios 32 a 34 de la carpeta de incidente de reparación integral de las víctimas.

¹¹²⁰Folios 35 a 37 de la carpeta de incidente de reparación integral de las víctimas.

Perjuicios Materiales.

i) El daño emergente:

El representante judicial, solicitó el reconocimiento del **daño emergente**, por el valor consignado en el **juramento estimatorio**, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas al momento de los hechos en una suma de **cuarenta millones doscientos cincuenta mil pesos (\$40.250.000)**¹¹²¹.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que se comprobó el **hurto calificado agravado** de los bienes relacionados en el Juramento Estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia (**28 de abril de 2016**), de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE a ABRIL DE 2016	IPC INICIAL ABRIL-2002	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
RESES ¹¹²²	19	\$800.000	\$15.200.000	130,63385	68,58761	\$52'662.951,11
CABALLOS ¹¹²³	5	\$600.000	3.000.000			
MULAS ¹¹²⁴	3	\$1.000.000	3.000.000			
AVES DE CORRAL	70	\$10.000	700.000			
MUEBLES Y ENSERES	1	\$3.000.000	3.000.000			
MOTOSIERRA	1	\$1.800.000	1.800.000			
DESPULPADORA	1	\$450.000	450.000			
HERRAMIENTAS VARIAS	1	\$500.000	500.000			
TOTAL			\$27.650.000			\$52'662.951,11

La diferencia entre el valor consignado en el juramento estimatorio y el valor liquidado por la Sala corresponde a:

1. \$600.000,00 por concepto de un caballo, devuelto a la señora ANA JOAQUINA GIRALDO ESPINOZA, por la FISCALÍA de Amalfi,

¹¹²¹Folio 3, Carpeta de incidente de reparación integral de la víctima.

¹¹²² Registro de Marca de Ganado. Folio 38, de la carpeta de incidente de reparación integral de las víctimas.

¹¹²³ Ibídem.

¹¹²⁴ Ibídem.

mediante diligencia de entrega definitiva de fecha 23 de septiembre de 2002¹¹²⁵.

2. No se reconocerá las plantas de café, plátano, yuca, frijol, cacao y maíz, por cuanto el delito que se imputó fue HURTO y no el de desplazamiento forzado.

Ahora bien, en cuanto a los gastos funerarios, como estos no fueron acreditados probatoriamente, se fijaran por presunción en un valor actualizado de **un millón doscientos mil pesos (\$1'200.000)**, tal como se determinó en las reglas generales de la Sala, los cuales le serán reconocidos a **ANA JOAQUINA GIRALDO ESPINOZA**.

ii) **lucro cesante:**

El representante legal, solicitó el reconocimiento del **lucro cesante debido y futuro** a favor de las víctimas indirectas **ANA JOAQUINA GIRALDO DE LONDOÑO, MARÍA EUGENIA LONDOÑO GIRALDO, ANA MARÍA LONDOÑO GIRALDO, MARÍA ISABEL LONDOÑO GIRALDO y ADOLFO LEÓN LONDOÑO GIRALDO**, un valor de **ciento siete millones trescientos noventa y ocho mil quinientos setenta pesos con sesenta y nueve centavos (\$107.398.570,69)**, **diez mil cuarenta y nueve pesos con veinticuatro centavos (\$10.049,24)**, **cuatro millones trescientos veintinueve mil ciento seis pesos con treinta y seis centavos (\$4.329.106,36)**, **seis millones cuatrocientos veintisiete mil seiscientos sesenta y siete pesos con treinta y ocho centavos (\$6.427.667,38)** y un **millón trescientos noventa mil noventa y cuatro pesos con catorce centavos (\$1.390.094,14)**, respectivamente¹¹²⁶.

En consecuencia, por encontrarse debidamente acreditado el parentesco, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos – padres y viceversa), se procederá a su liquidación, a partir de la fecha de los hechos

¹¹²⁵ Folio 34 de la carpeta de Investigación del Hecho de la Fiscalía

¹¹²⁶ Sesión Segunda, Audiencia del Incidente de Reparación Integral 24 de noviembre de 2015, 00:44:55 minutos.

(24 de abril de 2002). Ahora, como no se demostró el salario que devengaba el señor **PABLO EMILIO LONDOÑO FERNÁNDEZ**, provenientes de su actividad como **agricultor**, se tendrá en cuenta el **salario mínimo mensual legal vigente para la época de los hechos (24 de abril de 2002)**, el cual era de **trescientos nueve mil pesos (\$309.000)**, que además se actualizará al **28 de abril de 2016**:

$$\text{Ra} = \$309.000 \quad \times \quad \frac{130,63385 \text{ (Vigente a 28 de abril de 2016)}}{68,58761 \text{ (Vigente a abril de 2002)}}$$

$$\text{Ra} = \mathbf{\$588.529,91}$$

Como el resultado de la renta actual, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente al año 2016, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo mensual legal vigente del año 2016, el cual equivale a la suma de seiscientos ochenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos **(\$689.454)**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales **(\$689.454 + \$172.363,50)**, resultando un valor de **\$861.817,50** al cual se le deduce el **25%** correspondiente al valor aproximado que el señor **PABLO EMILIO LONDOÑO FERNÁNDEZ**, destinaba para su propio sostenimiento, **(\$861.817,50 – \$215.454,38)**, quedando la base de la liquidación en la suma de **\$646.363,13**.

Es de aclarar que en esta liquidación no serán tenidos en cuenta los hijos **ELKIN EMILIO LONDOÑO GIRALDO**¹¹²⁷, con **26 años, 08 meses, 09 días**; **LUZ ESTELLA LONDOÑO GIRALDO**¹¹²⁸, con **31 años, 07 meses, 00 días** y **LEONARDO LONDOÑO GIRALDO**¹¹²⁹, con **33 años, 01 meses, 22 días**, por cuanto a la fecha de ocurrencia de los hechos contaban eran mayores de 25 años. Lo anterior teniendo en cuenta que el hijo soltero contribuye al

¹¹²⁷Folios 17 a 19 de la carpeta de incidente de reparación integral de las víctimas.

¹¹²⁸Folios 26 a 28 de la carpeta de incidente de reparación integral de las víctimas.

¹¹²⁹Folios 32 a 34 de la carpeta de incidente de reparación integral de las víctimas.

sostenimiento de la casa de sus padres hasta la edad de 25 años, pues se presume que a partir de la misma forma su propio hogar, de conformidad por lo manifestado por el Consejo de Estado, en reiteradas providencias.

Así las cosas, la renta actualizada se dividirá en atención a que la cónyuge **ANA JOAQUINA GIRALDO DE LONDOÑO**, sería la beneficiaria en un **50%** y el otro 50% se dividirá entre **sus cuatro hijos**, correspondiéndole a cada uno del **12,5%**, es decir, para **MARÍA EUGENIA LONDOÑO GIRALDO**, con **24 años, 11 meses, 24 días**, al momento de los hechos, **ADOLFO LEÓN LONDOÑO GIRALDO**, con **22 años, 06 meses, 10 días**, **MARÍA ISABEL LONDOÑO GIRALDO**, con **15 años, 07 meses, 21 días** y **ANA MARÍA LONDOÑO GIRALDO**, con **18 años, 02 meses, 03 días**.

a. ANA JOAQUINA GIRALDO DE LONDOÑO (Cónyuge):

i). indemnización consolidada:

La Renta Actualizada equivale a **\$323.181,56** (50% de \$646.363,13) y el período indemnizable comprende el número de meses causados desde el momento de los hechos (**24 de abril de 2002**) hasta la fecha de esta sentencia (**28 de abril de 2016**), esto es, **168,133 meses**.

$$S = \$323.181,56 \frac{(1 + 0.004867)^{168,133} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$83'810.721,23$$

ii). indemnización futura:

Para liquidar dicho concepto se debe tener en cuenta la esperanza de vida menor, que en este caso corresponde a la del señor **PABLO EMILIO LONDOÑO FERNÁNDEZ**, quien tenía una esperanza de vida de **20 años**

más¹¹³⁰, equivalentes a **240,00 meses**, pues la señora **ANA JOAQUINA GIRALDO DE LONDOÑO**, contaba con **52 años, 09 meses, 10 días**, por tal razón tenía una esperanza de vida de **34,3 años más**¹¹³¹.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de esta sentencia **18 abril de 2016**, hasta el tiempo de vida probable de **PABLO EMILIO LONDOÑO FERNÁNDEZ**, es decir hasta el **24 de abril de 2022**, esto es, **71,867 meses**.

$$S = \$323.181,56 \frac{(1 + 0.004867)^{71,867} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{71,867}}$$

$$S = \$19'559.232,42$$

Conforme a lo anterior, la **indemnización total** por concepto de **lucro cesante**, a que tiene derecho **ANA JOAQUINA GIRALDO DE LONDOÑO**, equivale a **ciento tres millones trescientos sesenta y nueve mil novecientos cincuenta y tres pesos con sesenta y cinco centavos (\$103'369.953,65)**.

b. MARÍA EUGENIA LONDOÑO GIRALDO (hija):

Fecha de nacimiento:	1 de mayo de 1977
Fecha en que cumple 25 años:	1 de mayo de 2002
Tiempo transcurrido entre la sentencia y los 25 años:	0,233 meses

i). indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a **\$80.795.39** (12,5% de \$646.363,13) y el período indemnizable comprende el número de meses causados desde el momento de los hechos (**4 de abril de 2002**), hasta la fecha en que **MARÍA**

¹¹³⁰Folio 38 Carpeta de Investigación de los Hechos, Fiscalía. Necropsia de **PABLO EMILIO LONDOÑO FERNÁNDEZ**.

¹¹³¹Resolución Superintendencia Financiera de Colombia Nro. 1555 de 2010.

EUGENIA LONDOÑO GIRALDO, cumple **25 años**, es decir, hasta el **1 de mayo de 2002**, lo cual equivale a **0,233 meses**.

$$S = \$80.795,39 \frac{(1 + 0.004867)^{0,233} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$18.817,19$$

ii) indemnización futura:

Teniendo en cuenta que **MARÍA EUGENIA LONDOÑO GIRALDO**, cumplió los 25 años el **1 de mayo de 2002**, fecha inferior a la de la sentencia (**28 de abril de 2016**) y de conformidad con lo manifestado en reiteradas ocasiones por el Consejo de Estado, el hijo soltero contribuye al sostenimiento de la casa de sus padres hasta la edad de 25 años, pues se presume que a partir de la misma forma su propio hogar, la Sala, no liquidará Indemnización Futura, toda vez que este periodo fue incluido en el tiempo de la liquidación del lucro cesante consolidado.

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de **lucro cesante** que tiene derecho **MARÍA EUGENIA LONDOÑO GIRALDO**, equivale a **dieciocho mil ochocientos diecisiete pesos con diecinueve centavos (\$18.817,19)**.

c. ADOLFO LEÓN LONDOÑO GIRALDO (hijo):

Fecha de nacimiento:	14 de octubre de 1979
Fecha en que cumple 25 años:	14 de octubre de 2004
Tiempo transcurrido entre la sentencia y los 25 años:	29,667 meses

i). indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a **\$80.795,39** (12,5% de \$646.363,13) y el período indemnizable comprende el número de meses causados desde la

fecha de los hechos (**4 de abril de 2002**), hasta el día en que **ADOLFO LEÓN LONDOÑO GIRALDO**, cumple **25 años**, es decir, hasta el **14 de octubre de 2004**, lo cual equivale a **29,667 meses**.

$$S = \$80.795,39 \frac{(1 + 0.004867)^{29,667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$2'571.895,45$$

ii) indemnización futura:

Teniendo en cuenta que **ADOLFO LEÓN LONDOÑO GIRALDO**, cumplió los 25 años el **14 de octubre de 2004**, fecha inferior a la de la sentencia (**28 de abril de 2016**) y de conformidad con lo manifestado en reiteradas ocasiones por el Consejo de Estado, el hijo soltero contribuye al sostenimiento de la casa de sus padres hasta la edad de 25 años, pues se presume que a partir de la misma forma su propio hogar, la Sala, no liquidará Indemnización Futura, toda vez que este periodo fue incluido en el tiempo de la liquidación del lucro cesante consolidado.

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de **lucro cesante** que tiene derecho **ADOLFO LEÓN LONDOÑO GIRALDO**, equivale a **dos millones quinientos setenta y un mil ochocientos noventa y cinco pesos con cuarenta y cinco centavos (\$2'571.895,45)**.

d. MARÍA ISABEL LONDOÑO GIRALDO (hija):

Fecha de nacimiento:	3 de septiembre de 1986
Fecha en que cumple 25 años:	3 de septiembre de 2011
Tiempo transcurrido entre la sentencia y los 25 años:	112,30 meses

i). indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a **\$80.795,39** (12,5% de \$646.363,13) y el período indemnizable comprende el número de meses causados desde la fecha de los hechos (**24 de abril de 2002**), hasta el día en que **MARÍA ISABEL LONDOÑO GIRALDO**, cumple **25 años**, es decir, hasta el **3 de septiembre de 2011**, lo cual equivale a **112,30 meses**.

$$S = \$80.795,39 \frac{(1 + 0.004867)^{112,30} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$12'035.798,46$$

ii) indemnización futura:

Teniendo en cuenta que **MARÍA ISABEL LONDOÑO GIRALDO**, cumplió los 25 años el **3 de septiembre de 2011**, fecha inferior a la de la sentencia (**28 de abril de 2016**) y de conformidad con lo manifestado en reiteradas ocasiones por el Consejo de Estado, el hijo soltero contribuye al sostenimiento de la casa de sus padres hasta la edad de 25 años, pues se presume que a partir de la misma forma su propio hogar, la Sala, no liquidará Indemnización Futura, toda vez que este periodo fue incluido en el tiempo de la liquidación del lucro cesante consolidado.

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de **lucro cesante** que tiene derecho **MARÍA ISABEL LONDOÑO GIRALDO**, equivale a **doce millones treinta y cinco mil setecientos noventa y ocho pesos con cuarenta y seis centavos (\$12'035.798,46)**.

e. ANA MARÍA LONDOÑO GIRALDO (hija):

Fecha de nacimiento:	21 de febrero de 1984
Fecha en que cumple 25 años:	21 de febrero de 2009
Tiempo transcurrido entre la sentencia y los 25 años:	81,90 meses

i). indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a **\$80.795,39** (12,5% de \$604.078,13) y el período indemnizable comprende el número de meses causados desde la fecha de los hechos (**24 de abril de 2002**), hasta el día en que **ANA MARÍA LONDOÑO GIRALDO**, cumple **25 años**, es decir, hasta el **21 de febrero de 2009**, lo cual equivale a **81,90 meses**.

$$S = \$80.795,39 \frac{(1 + 0.004867)^{81,90} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$8'106.245,78$$

ii) indemnización futura:

Teniendo en cuenta que **ANA MARÍA LONDOÑO GIRALDO**, cumplió los 25 años el **21 de febrero de 2009**, fecha inferior a la de la sentencia (**28 de abril de 2016**) y de conformidad con lo manifestado en reiteradas ocasiones por el Consejo de Estado, el hijo soltero contribuye al sostenimiento de la casa de sus padres hasta la edad de 25 años, pues se presume que a partir de la misma forma su propio hogar, la Sala, no liquidará Indemnización Futura, toda vez que este periodo fue incluido en el tiempo de la liquidación del lucro cesante consolidado.

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de **lucro cesante** que tiene derecho **ANA MARÍA LONDOÑO GIRALDO**, equivale a **ocho millones ciento seis mil doscientos cuarenta y cinco pesos con setenta y ocho centavos (\$8'106.245,78)**.

iii) daño moral:

El apoderado, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para cada una de las víctimas indirectas. Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la

indemnización por el **daño moral** derivado del **Homicidio**, se fijará en una suma equivalente a **20 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para cada una de las siguientes personas, su cónyuge **ANA JOAQUINA GIRALDO DE LONDOÑO** y sus hijos e hijas **MARÍA EUGENIA LONDOÑO GIRALDO, ELKIN EMILIO LONDOÑO GIRALDO, MARÍA ISABEL LONDOÑO GIRALDO, LUZ ESTELLA LONDOÑO GIRALDO, ADOLFO LEÓN LONDOÑO GIRALDO, LEONARDO LONDOÑO GIRALDO y ANA MARÍA LONDOÑO GIRALDO**, pues es indudable la afectación síquica que comporta al producir terror, angustia y zozobra además de la vulneración de múltiples bienes jurídicos como los derechos a la libertad, locomoción, dignidad, trabajo, salud y bienestar. Sin embargo, la reparación del **perjuicio moral**, es apenas una ayuda para mitigar dichos daños, en tanto ninguna suma de dinero hará desaparecer el mal recuerdo generado por el **homicidio de un ser querido y el hurto de sus bienes**.

iv) daño a la vida de relación:

Solicita el apoderado se reconozca el equivalente a la suma de **100 salarios mínimos legales mensuales vigentes** para el núcleo familiar; sin embargo, siguiendo los lineamientos de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el proceso No. 34547 del 27 de abril de 2011, Magistrada Ponente **MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ**, la Sala encuentra que no se acreditó su configuración, razón por la cual no se reconocerá indemnización por ese concepto. Lo anterior porque los principios básicos de la reparación del daño imponen su demostración como precedente necesario que habilita su reparación.

En otras palabras, al incidente de reparación integral no se trajeron pruebas indicativas de la forma en que el homicidio en persona protegida de **PABLO EMILIO LONDOÑO FERNÁNDEZ**, influyó en las víctimas indirectas deteriorando su calidad de vida, dificultando su capacidad para establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas o generando la pérdida de la posibilidad de disfrutar de los placeres de la existencia corriente, entre otros factores constitutivos de esa clase de menoscabo.

Para reconocer esta clase de daño y consecuentemente ordenar su reparación, no basta con la afirmación de su concreción efectuada por la víctima y/o su abogado; además, se debe acreditar a través de los medios de convicción previstos en la ley, por cuanto respecto de él no opera ninguna presunción legal.

Obviamente el homicidio en persona protegida comportó un impacto psicológico fuerte para las víctimas indirectas, pero el mismo se identifica con la afectación espiritual e intelectual propia del daño moral, el cual pudo ser indemnizado si se hubiera probado igualmente.

Víctima: HELIODORO DE JESÚS MARULANDA OSPINA (CARGO 52, HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA).

La Sala, deja constancia, que al revisar la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima, entregada por el apoderado judicial, encuentra que la foliatura está errada o sin número consecutivo, por tanto se procede a iniciar nuevamente la foliatura, quedando realmente en **39 folios**.

De acuerdo a la información reportada, **HELIODORO DE JESÚS MARULANDA OSPINA**, al momento de su muerte tenía vigente una unión marital de hecho con la señora **BERTHA LUCÍA ZAPATA CALLE**. Las víctimas indirectas son las siguientes:

1. **BERTHA LUCÍA ZAPATA CALLE**: Compañera Permanente ¹¹³².
2. **DANIELA MARULANDA ZAPATA**: Hija ¹¹³³.
3. **XYOMARA MARULANDA JARAMILLO**: Hijo ¹¹³⁴.
4. **ELEANY PATRICIA MARULANDA JARAMILLO**: Hijo ¹¹³⁵.

¹¹³²Folios 12, 15, 16 17 y 18 de la carpeta de incidente de reparación integral de las víctimas.

¹¹³³Folios 18 a 21 de la carpeta de incidente de reparación integral de las víctimas.

¹¹³⁴Folios 11 y 21 de la carpeta de investigación del hecho - FISCALÍA.

¹¹³⁵Folios 7 y 8 de la carpeta de investigación del hecho - FISCALÍA.

5. **MARÍA DE JESÚS OSPINA DE MARULANDA:** Madre ¹¹³⁶.
6. **MARTIN HORACIO MARULANDA OSPINA:** Hermano ¹¹³⁷.
7. **OMAIRA DEL SOCORRO MARULANDA OSPINA:** Hermana ¹¹³⁸.
8. **MARÍA MAGDALENA MARULANDA OSPINA:** Hermana ¹¹³⁹.
9. **GUSTAVO DE JESÚS MARULANDA OSPINA:** Hermano ¹¹⁴⁰.

Es de aclarar que las jóvenes **XYOMARA MARULANDA JARAMILLO** y **ELEANY PATRICIA MARULANDA JARAMILLO**, no serán tenidas en cuenta en la presente indemnización por cuanto no concurrieron al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado y como quiera que ellas directamente no acudieron a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que sustentan sus pretensiones, las mismas quedan huérfanas de sustento.

Perjuicios Materiales.

i) El daño emergente:

El representante judicial, solicitó el reconocimiento del **daño emergente**, por el valor consignado en el **juramento estimatorio**, correspondiente a los gastos funerarios y al hurto de una moto, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en una suma de **tres millones setecientos mil pesos (\$3.700.000)**¹¹⁴¹.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que no se aportó documento con el cual se pueda comprobar la propiedad o el valor del bien (moto)

¹¹³⁶Folios 4, 5, 6 y 17 de la carpeta de incidente de reparación integral de las víctimas.

¹¹³⁷Folios 24 a 27 de la carpeta de incidente de reparación integral de las víctimas.

¹¹³⁸Folios 28 a 31 de la carpeta de incidente de reparación integral de las víctimas.

¹¹³⁹Folios 23 a 34 de la carpeta de incidente de reparación integral de las víctimas.

¹¹⁴⁰Folios 35 a 37 de la carpeta de incidente de reparación integral de las víctimas.

¹¹⁴¹ Folio 1, Carpeta de incidente de reparación integral de la víctima. Audiencia de Incidente de Reparación Integral de Víctimas, del 24 de noviembre de 2015, sesión segunda 00:58:00 minutos.

relacionada en el Juramento Estimatorio, la Sala no reconocerá dicho perjuicio.

Ahora bien, en cuanto a los gastos funerarios, como estos no fueron acreditados probatoriamente, se fijaran en un valor actualizado de **un millón doscientos mil pesos (\$1'200.000)**, tal como se determinó en las reglas generales de la Sala, los cuales le serán reconocidos a **BERTHA LUCÍA ZAPATA CALLE**.

ii) lucro cesante:

El representante legal, solicitó el reconocimiento del **lucro cesante debido y futuro** a favor de las víctimas indirectas **BERTHA LUCÍA ZAPATA CALLE y DANIELA MARULANDA ZAPATA**, un valor de **setenta y dos millones veintiún mil trescientos sesenta y tres pesos (\$72.021.363)** y diez mil cuarenta y nueve pesos (**\$10.049**) respectivamente¹¹⁴².

La Sala al revisar las carpetas de investigación del hecho entregadas por la Fiscalía, observó que a **folio 8, 7, 11 y 21**, están aportados como prueba los registros civiles de nacimiento y cédulas de ciudadanía de las jóvenes **XYOMARA MARULANDA JARAMILLO**¹¹⁴³ y **ELEANY PATRICIA MARULANDA JARAMILLO**¹¹⁴⁴, quienes acreditan el parentesco (hijas), la dependencia o presunción de dependencia económica con **HELIODORO DE JESÚS MARULANDA OSPINA**, por tanto serán tenidas en cuenta como víctimas indirectas.

En consecuencia, por encontrarse debidamente acreditado el parentesco, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos – padres y viceversa), se procederá a su liquidación, a partir del momento de los hechos **(7 de agosto de 2002)**.

¹¹⁴² Sesión segunda, Audiencia del Incidente de Reparación Integral 25 de noviembre de 2015, 01:23:12 minutos.

¹¹⁴³ Folios 11 y 21 de la carpeta de investigación del hecho - FISCALÍA.

¹¹⁴⁴ Folios 7 y 8 de la carpeta de investigación del hecho - FISCALÍA.

Ahora, a **folios 17 y 18** de la carpeta de incidentes de reparación de víctimas entregada por el Representante Judicial, se encuentran aportadas: **1)** Declaración Extraproceso, del 4 de noviembre de 2009, expedida por la Notaría Única del Circuito de Anorí, en donde la señora **AMPARO LEONOR RESTREPO**, declara que *“...conocimos al señor... ELIODORO (sic) DE JESÚS MARULANDA OSPINA, quién trabajaba como agricultor, obteniendo un ingreso mensual de ochocientos (800.000,00) mil pesos,...”* y **2)** Una Declaración Jurada No. 265 del 8 de octubre de 2015, expedida por la Notaría Única del Circuito de Anorí, en la cual la señora **BERTHA LUCÍA ZAPATA CALLE**, afirma que *“Convivía con el señor HELIODORO DE JESÚS MARULANDA OSPINA, por..., falleció violentamente el día 7 de agosto de 2002, sus ingresos mensuales equivalían a un salario mínimo equivalente a la suma de 309.000,00”*.

Por lo anterior la Sala, al encontrar dos versiones de los ingresos obtenidos mensualmente por el señor **HELIODORO DE JESÚS MARULANDA OSPINA**, por su actividad como **agricultor**, no tendrá en cuenta la Declaración Extraproceso, del 4 de noviembre de 2009, rendida por la señor **AMPARO LEONOR RESTREPO**, por cuanto la cifra que ella menciona de **\$800.000**, no está ajustada a la realidad económica recibida por un jornalero para la época de los hechos, es decir al salario mínimo legal mensual vigente en el año 2002, el cual ascendía a la suma de **\$309.000**.

Así las cosas y por cuanto la declaración jurada No. 265 del 8 de octubre de 2015, rendida por **BERTHA LUCÍA ZAPATA CALLE**, se encuentra ajusta a la realidad económica que recibía un jornalero para la época de los hechos, es decir al salario mínimo legal mensual vigente en el **año 2002**, el cual ascendía a la suma de **\$309.000**, será esta la suma que se tendrá en cuenta como el salario que devengaba el señor **HELIODORO DE JESÚS MARULANDA OSPINA**, provenientes de su actividad como **agricultor**, que además se actualizará al **28 de abril de 2016**:

$$\text{Ra} = \$309.000 \quad \times \quad \frac{130,63385 \text{ (Vigente a 28 de abril de 2016)}}{69,944 \text{ (Vigente a agosto de 2002)}}$$

$$\text{Ra} = \$577.116,83$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente al **año 2016**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo mensual legal vigente del **año 2016**, el cual equivale a la suma de seiscientos ochenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos (**\$689.454**).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$689.454 + \$172.363,50**), resultando un valor de **\$861.817,50** al cual se le deduce el **25%** correspondiente al valor aproximado que el señor **HELIODORO DE JESÚS MARULANDA OSPINA**, destinaba para su propio sostenimiento, (**\$861.817,50 – \$215.454,38**), quedando la base de la liquidación en la suma de **\$646.363,13**.

Así las cosas, el 100% de la renta actualizada se dividirá en atención a que la compañera permanente **BERTHA LUCÍA ZAPATA CALLE**, sería la beneficiaria en un **50%** y el otro **50%** se dividirá entre **sus tres hijas**, correspondiéndole a cada una el **16,6667%**, es decir, para **DANIELA MARULANDA ZAPATA**, con **06 años, 07 meses, 25 días**, al momento de los hechos, **XYOMARA MARULANDA JARAMILLO**, con **13 años, 05 meses, 17 días**, **ELEANY PATRICIA MARULANDA JARAMILLO**, con **11 años, 02 meses, 15 días**

a. BERTHA LUCÍA ZAPATA CALLE, (Compañera Permanente):

i). indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a **\$323.181,56** (50% de \$646.363,13) y el período indemnizable comprende el número de meses causados desde el

momento de los hechos (**7 de agosto de 2002**) hasta la fecha de esta sentencia (**28 de abril de 2016**), esto es, **164,70 meses**.

$$S = \$323.181,56 \frac{(1 + 0.004867)^{164,70} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$81'327.497,37$$

ii). indemnización futura:

Para liquidar dicho concepto se debe tener en cuenta la esperanza de vida menor, que en este caso corresponde a la del señor **HELIODORO DE JESÚS MARULANDA OSPINA**, quien tenía una esperanza de vida de **36 años** más¹¹⁴⁵, equivalentes a **432,00 meses**, pues la señora **BERTHA LUCÍA ZAPATA CALLE**, contaba con **32 años, 06 meses, 20 días**, por tal razón tenía una esperanza de vida de **53,4 años** más¹¹⁴⁶.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de esta sentencia **28 de abril de 2016**, hasta el tiempo de vida probable de **HELIODORO DE JESÚS MARULANDA OSPINA**, es decir el **7 de agosto de 2038**, esto es, **267,30 meses**.

$$S = \$323.181,56 \frac{(1 + 0.004867)^{267,30} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{267,30}}$$

$$S = \$48'265.821,37$$

Conforme a lo anterior, la **indemnización total** por concepto de **lucro cesante**, a que tiene derecho **BERTHA LUCÍA ZAPATA CALLE**, equivale a

¹¹⁴⁵ Folio 30 Carpeta de Investigación de los Hechos, Fiscalía. Necropsia de **HELIODORO DE JESÚS MARULANDA OSPINA**.

¹¹⁴⁶ Resolución Superintendencia Financiera de Colombia Nro. 1555 de 2010.

ciento veintinueve millones quinientos noventa y tres mil trescientos quince pesos con setenta y un centavos (\$129'593.315,71).

b. DANIELA MARULANDA ZAPATA (hija):

Fecha de nacimiento: **12 de diciembre de 1995**
Fecha en que cumple 25 años: **12 de diciembre de 2020**
Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia: **164,700 meses**
Tiempo transcurrido entre la sentencia y los 25 años: **55,467 meses**

i). indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a **\$107.727,19** (16,6667% de \$646.363,13) y el período indemnizable comprende el número de meses causados desde el momento de los hechos (**7 de agosto de 2002**), hasta la fecha de esta sentencia es decir, hasta el **28 de abril de 2016**, lo cual equivale a **164,70 meses**.

$$S = \$107.727,19 \frac{(1 + 0.004867)^{164,70} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$27'109.164,78$$

ii) indemnización futura:

El período indemnizable, es el número de meses comprendidos desde la fecha de esta sentencia (**28 de abril de 2016**), hasta el día en que **DANIELA MARULANDA ZAPATA**, cumple **25 años**, es decir, hasta el **12 de diciembre de 2020**, lo cual equivale a **55,467 meses**.

$$S = \$107.727,19 \frac{(1 + 0.004867)^{55,467} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{55,467}}$$

$$S = \$5'225.600,00$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante que tiene derecho **DANIELA MARULANDA ZAPATA**, equivale a **treinta y dos millones trescientos treinta y cuatro mil setecientos sesenta y cuatro pesos con setenta y ocho centavos (\$32'334.764,78)**.

iii) daño moral:

El apoderado, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para cada una de las víctimas indirectas. Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el **daño moral** derivado del **Homicidio**, se fijará en una suma equivalente a **20 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para cada una de las siguientes personas, su compañera permanente **BERTHA LUCÍA ZAPATA CALLE** y para su hija **DANIELA MARULANDA ZAPATA** y su madre **MARÍA DE JESÚS OSPINA DE MARULANDA**¹¹⁴⁷, pues es indudable la afectación síquica que comporta al producir terror, angustia y zozobra además de la vulneración de múltiples bienes jurídicos como los derechos a la libertad, locomoción, dignidad, trabajo, salud y bienestar. Sin embargo, la reparación del **perjuicio moral**, es apenas una ayuda para mitigar dichos daños, en tanto ninguna suma de dinero hará desaparecer el mal recuerdo generado por el homicidio de un ser querido y el hurto de sus bienes.

En cuanto a la reparación de las víctimas indirectas ubicadas en el segundo grado de consanguinidad:

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en las Sentencias SP17444 del 16 de diciembre de 2015, Magistrado Ponente, FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO y ratificada en la SP744 del 27 de enero de 2016, Magistrado Ponente, LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO, al referirse al proceso con Radicado No. 44462, explicó:

¹¹⁴⁷Folios 4, 5, 6 y 17 de la carpeta de incidente de reparación integral de las víctimas.

“En tales condiciones, las víctimas señalada en el artículo 5º de la Ley 1592 de 2012, esto es él o la cónyuge; él(a) compañero(a) permanente; y los familiares en primer grado de consanguinidad y primero civil de la víctima directa cuando a ésta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida, pueden acceder al proceso en forma directa y obtener los beneficios que les corresponda en materia de atención y reparación. Por el contrario, las demás personas que se consideren afectadas deberán probar el perjuicio sufrido, lo cual no significa que pierdan la condición de víctimas, sino que para efectos del proceso de justicia transicional sólo las primeras están exentas de probar el daño ocasionado.”

Así las cosas, esta Magistratura, no tendrá en cuenta a los hermanos **MARTIN HORACIO MARULANDA OSPINA**¹¹⁴⁸ y **GUSTAVO DE JESÚS MARULANDA OSPINA**¹¹⁴⁹, y las hermanas **OMAIRA DEL SOCORRO MARULANDA OSPINA**¹¹⁵⁰ y **MARÍA MAGDALENA MARULANDA OSPINA**¹¹⁵¹, quienes a pesar de haber demostrado su parentesco con la víctima directa y además acudieron con debida representación judicial, no probaron la afectación por el perjuicio sufrido, obligación de las personas pertenecientes a partir del segundo grado de consanguinidad con respecto a la víctima directa. Lo anterior no significa que pierdan la condición de víctimas, sino que para efectos del proceso de justicia transicional sólo las del primer grado de consanguinidad o primero civil, están exentas de probar el daño ocasionado.

iv) daño a la vida de relación:

Solicita el apoderado se reconozca el equivalente a la suma de **100 salarios mínimos legales mensuales vigentes** para el núcleo familiar; sin embargo, siguiendo los lineamientos de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el proceso No. 34547 del 27 de abril de 2011, Magistrada

¹¹⁴⁸Folios 24 a 27 de la carpeta de incidente de reparación integral de las víctimas.

¹¹⁴⁹Folios 35 a 37 de la carpeta de incidente de reparación integral de las víctimas.

¹¹⁵⁰Folios 28 a 31 de la carpeta de incidente de reparación integral de las víctimas.

¹¹⁵¹Folios 32 a 34 de la carpeta de incidente de reparación integral de las víctimas.

Ponente **MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ**, la Sala encuentra que no se acreditó su configuración, razón por la cual no se reconocerá indemnización por ese concepto. Lo anterior porque los principios básicos de la reparación del daño imponen su demostración como precedente necesario que habilita su reparación.

En otras palabras, al incidente de reparación integral no se trajeron pruebas indicativas de la forma en que el homicidio en persona protegida de **HELIODORO DE JESÚS MARULANDA OSPINA**, influyó en las víctimas indirectas deteriorando su calidad de vida, dificultando su capacidad para establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas o generando la pérdida de la posibilidad de disfrutar de los placeres de la existencia corriente, entre otros factores constitutivos de esa clase de menoscabo.

Para reconocer esta clase de daño y consecuentemente ordenar su reparación, no basta con la afirmación de su concreción efectuada por la víctima y/o su abogado; además, se debe acreditar a través de los medios de convicción previstos en la ley, por cuanto respecto de él no opera ninguna presunción legal.

Víctima: RAFAEL ANTONIO MONTOYA RODAS (CARGO 40, CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO DE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA AGRAVADO CON FINES TERRORISTAS EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE LA POBLACIÓN CIVIL).

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía el señor **RAFAEL ANTONIO MONTOYA RODAS**, al momento de los hechos estaba casado con la señora **RUTH AMPARO RIVAS DE MONTOYA**. La víctima indirecta es la siguiente:

1. RUTH AMPARO RIVAS DE MONTOYA (Cónyuge)

Perjuicios Materiales.

i) El daño emergente:

El representante judicial, solicitó el reconocimiento del **daño emergente**, a favor de la señora **RUTH AMPARO RIVAS DE MONTOYA**, por el valor consignado en el **juramento estimatorio**, correspondiente a los bienes hurtados, los cuales están relacionados en el siguiente cuadro y valuados al momento de los hechos en una suma de **ochenta y cuatro millones setecientos treinta mil pesos (\$84.730.000)**¹¹⁵².

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia (**28 de abril de 2016**), de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ABRIL DE 2016	IPC INICIAL A NOVIEMBRE 1999	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
RESES ¹¹⁵³	25	\$800.000	\$20.000.000	130,63385	56,43202	\$86'183.309,33
YEGUAS ¹¹⁵⁴	4	\$600.000	\$2.400.000			
MULAS ¹¹⁵⁵	8	\$600.000	\$4.800.000			
GALLINAS	16	\$10.000	\$160.000			
PAVOS	1	\$20.000	\$20.000			
MONTURAS	2	\$200.000	\$400.000			
APAREJOS	9	\$50.000	\$450.000			
TIENDA (VÍVERES Y ABARROTÉS)	1	\$4.000.000	\$4.000.000			
ENFRIADOR	1	\$1.000.000	\$1.000.000			
NEVERA	1	\$1.000.000	\$1.000.000			
MUEBLES Y ENSERES	1	\$2.000.000	\$2.000.000			
MOTOSIERRA	1	\$1.000.000	\$1.000.000			
TOTAL			\$37'230.000			

¹¹⁵² Folio 3, Carpeta de incidente de reparación integral de la víctima.

¹¹⁵³ Folio Se aportó Registro de Marca de Ganado.

¹¹⁵⁴ Se aportó Registro de Marca de Ganado.

¹¹⁵⁵ Se aportó Registro de Marca de Ganado.

La diferencia entre el valor consignado en el juramento estimatorio y el valor liquidado por la Sala corresponde a:

1. No se acreditó a través de los medios de convicción previstos en la ley la propiedad de las 72 reses solicitadas, es decir que además del registro de hierro para su marca, debió adjuntar certificados de vacunación de aftosa y brucelosis¹¹⁵⁶ u otros documentos como declaración de renta de persona natural, por tanto se le reconocerá el promedio solicitado por las víctimas en el proceso.
2. **\$2.000.000,00** por concepto del valor de la casa de madera y bahareque, de la cual no se aportan los medios de convicción previstos en la ley para acreditar su propiedad.
3. No se reconocerán las 4.000 matas de café, por cuanto no se acreditó a través de los medios de convicción previstos en la ley.

El representante legal no solicitó indemnización por este concepto. Así, entonces, como los gastos funerarios no fueron acreditados probatoriamente, éstos se fijaran por presunción en un valor actualizado de un millón doscientos mil pesos (**\$1'200.000**), tal como se determinó en las reglas generales de la Sala.

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de **daño emergente** a que tiene derecho **RUTH AMPARO RIVAS DE MONTOYA**, equivale a **ochenta y siete millones trescientos ochenta y tres mil trescientos nueve pesos con treinta y tres centavos (\$87'383.309,33)**.

ii) el lucro cesante:

En el juramento estimatorio, se indica que la **producción y venta mensual de leche, queso e ingresos por las ventas en la tienda**, ascendía a la **suma de doscientos ochenta mil pesos (\$280.000)**. La Sala, no tendrá en

¹¹⁵⁶Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Radicado No. 40.559 del 17 de abril de 2013, Magistrado ponente GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ.

cuenta esta solicitud por cuanto, no se aportaron al expediente, los medios de convicción previstos en la ley para confirmar tal petición.

Así mismo, el representante legal, solicitó el reconocimiento del **lucro cesante debido y futuro** a favor de la víctima **RUTH AMPARO RIVAS DE MONTOYA**, por un valor de **doscientos sesenta y dos millones seiscientos cuarenta y cuatro mil novecientos un peso (\$262'644.901)**¹¹⁵⁷.

En consecuencia, por encontrarse debidamente acreditado el parentesco, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos – padres y viceversa), se procederá a su liquidación, a partir de la fecha de los hechos (**15 de noviembre de 1999**), como no se demostró el salario que devengaba el señor **RAFAEL ANTONIO MONTOYA RODAS**, provenientes de su actividad como **agricultor**¹¹⁵⁸, se tendrá en cuenta el **salario mínimo mensual legal vigente para la época de los hechos (año 1999)**, el cual era de **doscientos treinta y seis mil cuatrocientos sesenta pesos (\$236.460)**, que además se actualizará al **28 de abril de 2016**:

$$\text{Ra} = \$236.460 \quad \times \quad \frac{130.63385 \text{ (Vigente a 28 de abril de 2016)}}{56,43202 \text{ (Vigente a noviembre de 1999)}}$$

$$\text{Ra} = \$547.378,60$$

Como el resultado de la renta actual, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente al año 2016, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo mensual legal vigente del año 2016, el cual equivale a la suma de seiscientos ochenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos (**\$689.454**).

¹¹⁵⁷ Audiencia del Incidente de Reparación Integral 24 de noviembre de 2015, 01:00:40 minutos.

¹¹⁵⁸ Audiencia del Incidente de Reparación Integral 24 de noviembre de 2015, 01:00:40 minutos. Y folio 15 Carpeta de Incidente de Reparación Integral de la víctima.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$689.454 + \$172.363,50**), resultando un valor de **\$861.817,50** al cual se le deduce el **25%** correspondiente al valor aproximado que el señor **RAFAEL ANTONIO MONTOYA RODAS**, destinaba para su propio sostenimiento, (**\$861.817,50 – \$215.454,38**), quedando la base de la liquidación en la suma de **\$646.363,13**.

Así las cosas, la beneficiaria del 100% de la renta actualizada será la señora **RUTH AMPARO RIVAS DE MONTOYA**, por cuanto su hijo **LUIS MIGUEL ACEVEDO ORTIZ**, corrió con la misma suerte de su padre.

a. RUTH AMPARO RIVAS DE MONTOYA (Cónyuge):

i) indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a **\$646.363,13** (100% de \$646.363,13) y el período indemnizable comprende el número de meses causados desde el momento de los hechos (**15 de noviembre de 1999**) hasta la fecha de esta sentencia (**28 de abril de 2016**), esto es, **197,433 meses**.

$$S = \$646.363,13 \frac{(1 + 0.004867)^{197,433} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$213.548.609,29$$

ii) indemnización futura:

Para liquidar dicho concepto se debe tener en cuenta la esperanza de vida menor, que en este caso corresponde a la del señor **RAFAEL ANTONIO MONTOYA RODAS**, quien tenía una esperanza de vida de **25 años más**¹¹⁵⁹, equivalentes a **300 meses**, pues la señora **RUTH AMPARO**, contaba con **40**

¹¹⁵⁹ Folios 26 a 29 Carpeta de Investigación de los Hechos, Fiscalía. Necropsia de **RAFAEL ANTONIO MONTOYA RODAS**.

años, 08 meses, 00 días, por tal razón tenía una esperanza de vida de **47,70 años más**¹¹⁶⁰.

Por consiguiente, el número de meses que comprende el período indemnizable, es desde la fecha de esta sentencia (**28 de abril de 2016**), hasta el tiempo de vida probable de **RAFAEL ANTONIO MONTOYA RODAS**, es decir hasta el **15 de noviembre de 2024**¹¹⁶¹, esto es, **102,567 meses** a indemnizar.

$$S = \$646.363,13 \frac{(1 + 0.004867)^{102,567} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{102,567}}$$

$$S = \$52'092.005,19$$

Conforme a lo anterior, la **indemnización total** por concepto de **lucro cesante**, a que tiene derecho **RUTH AMPARO RIVAS DE MONTOYA**, equivale a **doscientos sesenta y cinco millones seiscientos cuarenta mil seiscientos catorce pesos con cuarenta y ocho centavos (\$265'640.614,48)**.

iii) daño moral:

Solicita el apoderado se reconozca el equivalente a la suma de **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes** para la **cónyuge**. Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el **daño moral** derivado del **homicidio y del desplazamiento forzado**, se fijará en una suma equivalente a **32 salarios mínimos legales mensuales vigentes (20 por el homicidio y 12 por desplazamiento forzado)** para la señora **RUTH AMPARO RIVAS DE MONTOYA**.

¹¹⁶⁰ Resolución Superintendencia Financiera de Colombia Nro. 1555 de 2010.

¹¹⁶¹ Folios 26 a 29 Carpeta de Investigación de los Hechos, Fiscalía. Necropsia de **RAFAEL ANTONIO MONTOYA RODAS**.

Es indudable la afectación síquica que comporta al producir terror, angustia y zozobra además de la vulneración de múltiples bienes jurídicos como los derechos a la libertad, locomoción, dignidad, trabajo, salud y bienestar. Sin embargo, la reparación del **perjuicio moral**, es apenas una ayuda para mitigar dichos daños, en tanto ninguna suma de dinero hará desaparecer el mal recuerdo generado por el homicidio de un ser querido y al verse obligados a abandonar su terruño.

iv) daño a la vida de relación:

Solicita el apoderado se reconozca el equivalente a la suma de **100 salarios mínimos legales mensuales vigentes** para la **cónyuge**; sin embargo, siguiendo los lineamientos de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el proceso No. 34547 del 27 de abril de 2011, Magistrada Ponente **MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ**, la Sala encuentra que no se acreditó su configuración, razón por la cual no se reconocerá indemnización por ese concepto. Lo anterior porque los principios básicos de la reparación del daño imponen su demostración como precedente necesario que habilita su reparación.

En otras palabras, al incidente de reparación integral no se trajeron pruebas indicativas de la forma en que el homicidio en persona protegida de señor **RAFAEL ANTONIO MONTOYA RODAS**, influyó en las víctimas indirectas deteriorando su calidad de vida, dificultando su capacidad para establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas o generando la pérdida de la posibilidad de disfrutar de los placeres de la existencia corriente, entre otros factores constitutivos de esa clase de menoscabo.

Para reconocer esta clase de daño y consecuentemente ordenar su reparación, no basta con la afirmación de su concreción efectuada por la víctima y/o su abogado; además, se debe acreditar a través de los medios de convicción previstos en la ley, por cuanto respecto de él no opera ninguna presunción legal.

Obviamente el homicidio en persona protegida comportó un impacto psicológico fuerte para las víctimas indirectas, pero el mismo se identifica con la afectación espiritual e intelectual propia del daño moral, el cual pudo ser indemnizado si se hubiera probado igualmente.

Víctima: HERNÁN DARÍO MONTOYA RIVAS (CARGO 40, CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO DE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA AGRAVADO CON FINES TERRORISTAS EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE LA POBLACIÓN CIVIL).

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía el señor **HERNÁN DARÍO MONTOYA RIVAS**, al momento de los hechos era soltero. La víctima indirecta es la siguiente:

1. RUTH AMPARO RIVAS DE MONTOYA (Madre)

Perjuicios Materiales.

i) El daño emergente:

El representante legal no solicitó indemnización por este concepto. Así, entonces, como los gastos funerarios no fueron acreditados probatoriamente, éstos se fijaran por presunción en un valor actualizado de un millón doscientos mil pesos (**\$1'200.000**), tal como se determinó en las reglas generales de la Sala, los cuales le serán reconocidos a **RUTH AMPARO RIVAS DE MONTOYA**.

ii) el lucro cesante:

El representante legal, en la audiencia del incidente de reparación integral, solicitó el reconocimiento del **lucro cesante debido y futuro** a favor de la madre **RUTH AMPARO RIVAS DE MONTOYA**, por un valor de **doscientos**

sesenta y dos millones seiscientos cuarenta y cuatro mil novecientos un peso (\$262'644.901)¹¹⁶².

En consecuencia, por encontrarse debidamente acreditado el parentesco, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos – padres y viceversa), se procederá a su liquidación, a partir de la fecha de los hechos **(16 de noviembre de 1999)**, como no se demostró el salario que devengaba el señor **HERNÁN DARÍO MONTOYA RIVAS**, provenientes de su actividad como **agricultor¹¹⁶³**, se tendrá en cuenta el **salario mínimo mensual legal vigente para la época de los hechos (año 1999)**, el cual era de **doscientos treinta y seis mil cuatrocientos sesenta pesos (\$236.460)**, que además se actualizará al **28 de abril de 2016**:

$$\text{Ra} = \$236.460 \quad \times \quad \frac{130,63385 \text{ (Vigente a 28 de abril de 2016)}}{56,43202 \text{ (Vigente a noviembre de 1999)}}$$

$$\text{Ra} = \$547.378,60$$

Como el resultado de la renta actual, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente al año 2016, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo mensual legal vigente del año 2016, el cual equivale a la suma de seiscientos ochenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos **(\$689.454)**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales **(\$689.454 + \$172.363,50)**, resultando un valor de **\$861.817,50** al cual se le deduce el **25%** correspondiente al valor aproximado que el señor **HERNÁN DARÍO MONTOYA RIVAS**, destinaba para su propio sostenimiento, **(\$861.817,50 – \$215.454,38)**, quedando la base de la liquidación en la suma de **\$646.363,13**.

¹¹⁶² Audiencia del Incidente de Reparación Integral 24 de noviembre de 2015, 01:00:40 minutos.

¹¹⁶³ Audiencia del Incidente de Reparación Integral 24 de noviembre de 2015, 01:00:40 minutos. Y folio 3 Carpeta Investigación del Hecho entregada por la Fiscalía.

Así las cosas, la beneficiaria del 100% de la renta actualizada será la señora **RUTH AMPARO RIVAS DE MONTOYA**, por cuanto su padre **RAFAEL ANTONIO MONTOYA RODAS**, corrió con la misma suerte de su hijo.

a. RUTH AMPARO RIVAS DE MONTOYA (Madre):

Fecha de nacimiento: **20 de agosto de 1977**
Fecha en que cumple 25 años: **20 de agosto de 2002**
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años: **33,133 meses**

i) indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a **\$646.363,13** (100% de \$646.363,13)

Teniendo en cuenta lo manifestado en reiteradas ocasiones por el Consejo de Estado, el hijo soltero contribuye al sostenimiento de la casa de sus padres hasta la edad de 25 años, pues se presume que a partir de la misma forma su propio hogar, por tanto el número de meses que comprende el período indemnizable se cuenta a partir del momento de los hechos, es decir desde el **16 de noviembre de 1999**, hasta el **20 de agosto de 2002**, fecha en la que **HERNÁN DARÍO MONTOYA RIVAS**, cumpliría 25 años de edad, esto es: **33,133 meses**.

$$S = \$646.363,13 \frac{(1 + 0.004867)^{33.133} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$23'178.609,82$$

Conforme a lo anterior, la **indemnización total** por concepto de **lucro cesante**, a que tiene derecho **RUTH AMPARO RIVAS DE MONTOYA**, equivale a **veintitrés millones ciento setenta y ocho mil seiscientos nueve pesos con ochenta y dos centavos (\$23'178.609,82)**.

iii) daño moral:

Solicita el apoderado se reconozca el equivalente a la suma de **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes**; siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el **daño moral** derivado del **Homicidio** del señor **HERNÁN DARÍO MONTOYA RIVAS**, se fijará en una suma equivalente a **20 salarios mínimos legales mensuales vigentes** para la madre **RUTH AMPARO RIVAS DE MONTOYA**.

Es indudable la afectación síquica que comporta al producir terror, angustia y zozobra además de la vulneración de múltiples bienes jurídicos como los derechos a la libertad, locomoción, dignidad, trabajo, salud y bienestar. Sin embargo, la reparación del **perjuicio moral**, es apenas una ayuda para mitigar dichos daños, en tanto ninguna suma de dinero hará desaparecer el mal recuerdo generado por el homicidio de un ser querido y al verse obligados a abandonar su terruño.

iv) daño a la vida de relación:

Solicita el apoderado se reconozca el equivalente a la suma de **100 salarios mínimos legales mensuales vigentes** para la **cónyuge**; sin embargo, siguiendo los lineamientos de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el proceso No. 34547 del 27 de abril de 2011, Magistrada Ponente **MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ**, la Sala encuentra que no se acreditó su configuración, razón por la cual no se reconocerá indemnización por ese concepto. Lo anterior porque los principios básicos de la reparación del daño imponen su demostración como precedente necesario que habilita su reparación.

En otras palabras, al incidente de reparación integral no se trajeron pruebas indicativas de la forma en que el homicidio en persona protegida de señor **HERNÁN DARÍO MONTOYA RIVAS**, influyó en la víctima indirectas deteriorando su calidad de vida, dificultando su capacidad para establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas o generando la pérdida de

la posibilidad de disfrutar de los placeres de la existencia corriente, entre otros factores constitutivos de esa clase de menoscabo.

Para reconocer esta clase de daño y consecuentemente ordenar su reparación, no basta con la afirmación de su concreción efectuada por la víctima y/o su abogado; además, se debe acreditar a través de los medios de convicción previstos en la ley, por cuanto respecto de él no opera ninguna presunción legal.

Obviamente el homicidio en persona protegida comportó un impacto psicológico fuerte para las víctimas indirectas, pero el mismo se identifica con la afectación espiritual e intelectual propia del daño moral, el cual pudo ser indemnizado si se hubiera probado igualmente.

Víctima: ALFERIS ARCADIO RESTREPO ARBOLEDA (CARGO 46, HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO).

La Sala, deja constancia, que al revisar la Carpeta de Incidente de Reparación Integral de la Víctima, entregada por el Apoderado Judicial, encuentra tres documentos que hacen referencia al señor ADRIÁN RESTREPO RIVERA, (poder otorgado al abogado José Simón Soriano Hernández, copias de la cédula de ciudadanía y registro civil de nacimiento) los cuales no fueron incorporados a la carpeta ni enumerados, por tanto se procede a incluirlos e iniciar nuevamente la numeración, quedando realmente en **18 folios**.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía el señor **ALFERIS ARCADIO RESTREPO ARBOLEDA**, al momento de los hechos era soltero. Las víctimas indirectas son las siguientes:

- 1. LUIS ARCADIO RESTREPO MONTOYA (Padre)**
- 2. ADRIÁN RESTREPO RIVERA, (Hermano)**
- 3. JORGE ANDRÉS RESTREPO RIVERA (Hermano)**

Perjuicios Materiales.

i) El daño emergente:

El representante judicial, solicitó el reconocimiento del **daño emergente**, por el valor consignado en el **juramento estimatorio**, correspondiente a los bienes hurtados, relacionados en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas al momento de los hechos en una suma de **siete millones ochocientos mil pesos (\$7'800.000)**¹¹⁶⁴.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente **sentencia (28 de abril de 2016)**, de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ABRIL DE 2016	IPC INICIAL A DICIEMBRE 2000	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
RESES	5	\$800.000	\$4.000.000	130,63385	61,70503	\$15'752.945,91
CABALLOS	3	\$600.000	\$1.800.000			
PLÁTANOS	60 PLANTAS	\$8.333,33	\$500.000			
YUCA	2.500 PLANTAS	\$600	\$1.500.000			
TOTAL			\$7.800.000			\$15'752.945,91

Según lo planteado en el juramento estimatorio¹¹⁶⁵ de **LUIS ARCADIO RESTREPO MONTOYA**, a raíz de los hechos, abandonó su hogar y con su núcleo familiar se fue a vivir a la ciudad de Medellín, incurriendo con gastos de arrendamiento por cuatro (4) años, por un valor de **nueve millos seiscientos mil pesos (\$9.600.000)**. La Sala no tendrá en cuenta dicho valor en la presente liquidación, toda vez, que el delito **imputado es homicidio y hurto y no el de desplazamiento forzado**.

¹¹⁶⁴ Folio 3, Carpeta de incidente de reparación integral de la víctima.

¹¹⁶⁵ Folio 3, Carpeta de incidente de reparación integral de la víctima. Audiencia del Incidente de Reparación Integral 24 de noviembre de 2015, 01:15:53 minutos.

Por otro lado, el representante judicial, solicitó indemnización por concepto de gastos funerarios por valor de **un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000)**. Ahora bien como los gastos funerarios no fueron acreditados probatoriamente, éstos se fijaran por presunción en un valor actualizado de **un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000)**, tal como se determinó en las reglas generales de la Sala, los cuales le serán reconocidos a **LUIS ARCADIO RESTREPO MONTOYA**.

ii) el lucro cesante:

El representante legal, no solicitó indemnización por este concepto. La Sala no lo liquidará, pues al momento de los hechos **ALFERIS ARCADIO RESTREPO ARBOLEDA**, tenía **26 años, 07 meses, 16 días**¹¹⁶⁶ y teniendo en cuenta lo manifestado en reiteradas ocasiones por el Consejo de Estado, el hijo soltero contribuye al sostenimiento de la casa de sus padres hasta la edad de 25 años, pues se presume que a partir de la misma forma su propio hogar, por otro lado no se demostró en el proceso que **LUIS ARCADIO RESTREPO MONTOYA**, dependiera económicamente de su hijo **ALFERIS ARCADIO RESTREPO ARBOLEDA**, por cuanto, el señor **RESTREPO MONTOYA**, tenía su propio núcleo familiar, conformado con la señora **AMPARO RIVERA ZAPATA** y sus hijos **ADRIÁN RESTREPO RIVERA** y **JORGE ANDRÉS RESTREPO RIVERA**¹¹⁶⁷.

iii). daño moral:

Solicita el apoderado se reconozca el equivalente a la suma de **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes**; siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el **daño moral** derivado del **Homicidio** del señor **ALFERIS ARCADIO RESTREPO ARBOLEDA** y por el **hurto** se fijará en una suma equivalente a **20 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para el padre **LUIS ARCADIO RESTREPO MONTOYA**.

¹¹⁶⁶Folio 8 al 10 de la carpeta de incidente de reparación integral de las víctimas.

¹¹⁶⁷Folio 12 de la carpeta de incidente de reparación integral de las víctimas.

En cuanto a la reparación de víctimas indirectas ubicadas en el segundo grado de consanguinidad:

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en las Sentencias SP17444 del 16 de diciembre de 2015, Magistrado Ponente, FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO y ratificada en la SP744 del 27 de enero de 2016, Magistrado Ponente, LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO, al referirse al proceso con Radicado No. 44462, explicó:

“En tales condiciones, las víctimas señalada en el artículo 5º de la Ley 1592 de 2012, esto es él o la cónyuge; él(a) compañero(a) permanente; y los familiares en primer grado de consanguinidad y primero civil de la víctima directa cuando a ésta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida, pueden acceder al proceso en forma directa y obtener los beneficios que les corresponda en materia de atención y reparación. Por el contrario, las demás personas que se consideren afectadas deberán probar el perjuicio sufrido, lo cual no significa que pierdan la condición de víctimas, sino que para efectos del proceso de justicia transicional sólo las primeras están exentas de probar el daño ocasionado.”

Así las cosas, esta Magistratura, no tendrá en cuenta a las víctimas indirectas presentadas como sus hermanos **ADRIÁN RESTREPO RIVERA**¹¹⁶⁸ y **JORGE ANDRÉS RESTREPO RIVERA**¹¹⁶⁹, por cuanto no probaron la afectación por el perjuicio sufrido, obligación de las personas pertenecientes a partir del segundo grado de consanguinidad con respecto a la víctima directa. Lo anterior no significa que pierdan la condición de víctimas, sino que para efectos del proceso de justicia transicional sólo las del primer grado de consanguinidad o primero civil, están exentas de probar el daño ocasionado.

¹¹⁶⁸Folios 16 a 18 de la carpeta de incidente de reparación integral de las víctimas, demostró parentesco con la víctima directa.

¹¹⁶⁹No acreditó su parentesco con la víctima directa, con documento idóneo, el cual es el registro civil de nacimiento, tal como lo preceptúa el Decreto 1260 de 1970.

iv) daño a la vida de relación:

Solicita el apoderado se reconozca el equivalente a la suma de **100 salarios mínimos legales mensuales vigentes** para el núcleo familiar; sin embargo, siguiendo los lineamientos de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el proceso No. 34547 del 27 de abril de 2011, Magistrada Ponente **MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ**, la Sala encuentra que no se acreditó su configuración, razón por la cual no se reconocerá indemnización por ese concepto. Lo anterior porque los principios básicos de la reparación del daño imponen su demostración como precedente necesario que habilita su reparación.

En otras palabras, al incidente de reparación integral no se trajeron pruebas indicativas de la forma en que el homicidio en persona protegida de señor **ALFERIS ARCADIO RESTREPO ARBOLEDA**, influyó en la víctima indirectas deteriorando su calidad de vida, dificultando su capacidad para establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas o generando la pérdida de la posibilidad de disfrutar de los placeres de la existencia corriente, entre otros factores constitutivos de esa clase de menoscabo.

Para reconocer esta clase de daño y consecuentemente ordenar su reparación, no basta con la afirmación de su concreción efectuada por la víctima y/o su abogado; además, se debe acreditar a través de los medios de convicción previstos en la ley, por cuanto respecto de él no opera ninguna presunción legal.

Víctima: EDILSON DE JESÚS RESTREPO CARMONA¹¹⁷⁰, (CARGO 68, HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON DESAPARICIÓN FORZADA).

La Sala, deja constancia, que al revisar la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima, entregada por el Apoderado Judicial, encuentra que la

¹¹⁷⁰Folios 3, 6 y 39 Carpeta de Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.

numeración de los documentos está errada o sin número consecutivo, por tanto se procede a iniciar nuevamente la foliatura, quedando realmente en **43 folios**.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía el señor **EDILSON DE JESÚS RESTREPO CARMONA**, al momento de los hechos era soltero. La víctima indirecta es la siguiente:

- 1. MARÍA ASCENSIÓN CARMONA VELÁSQUEZ¹¹⁷¹, (Madre)**
- 2. ABEL DE JESÚS RESTREPO QUIÑONES¹¹⁷², (Padre)**
- 3. DORANCE RESTREPO CARMONA¹¹⁷³, (Hermana)**
- 4. ELKIN RESTREPO CARMONA¹¹⁷⁴, (Hermano)**
- 5. NOEMI RESTREPO CARMONA¹¹⁷⁵, (Hermana)**
- 6. DAMARIS ELENA RESTREPO CARMONA¹¹⁷⁶, (Hermana)**
- 7. NEVARDO RESTREPO CARMONA¹¹⁷⁷, (Hermano)**
- 8. MARTIN EMILIO RESTREPO CARMONA¹¹⁷⁸, (Hermano)**
- 9. DENIS ELEIDA RESTREPO CARMONA¹¹⁷⁹, (Hermana)**
- 10. MARÍA YAMILE RESTREPO CARMONA¹¹⁸⁰, (Hermana)**
- 11. NELSON RESTREPO CARMONA¹¹⁸¹, (Hermano)**

¹¹⁷¹Folios 2 al 6 y 41 Carpeta Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.

¹¹⁷²Folios 7, 8 y 39 Defunción: 20 de mayo de 2015. Carpeta Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.

¹¹⁷³Folios 9 al 11 Carpeta de Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.

¹¹⁷⁴Folios 12 y 13 Carpeta de Incidente de Reparación Integral de las Víctimas. No aportó poder.

¹¹⁷⁵Folios 14 a 16 Carpeta de Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.

¹¹⁷⁶Folios 18, 22 y 23 Carpeta de Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.

¹¹⁷⁷Folios 24 a 26 Carpeta de Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.

¹¹⁷⁸Folios 27 a 29 Carpeta de Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.

¹¹⁷⁹Folios 30 a 32 Carpeta de Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.

¹¹⁸⁰Folios 33 a 35 Carpeta de Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.

¹¹⁸¹Folios 36 a 37 Carpeta de Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.

Perjuicios Materiales.

i) El daño emergente:

El representante judicial, solicitó el reconocimiento del **daño emergente**, por el valor consignado en el **juramento estimatorio**, correspondiente a los gastos de transporte en los que incurrió la señora **MARÍA ASCENSIÓN CARMONA VELÁSQUEZ**, a causa de la desaparición de su hijo **EDILSON DE JESÚS RESTREPO CARMONA**, los cuales están avaluadas al momento de los hechos en una suma de **doscientos mil pesos (\$200.000)**¹¹⁸². Así mismo, dentro de este acápite la Sala, no reconocerá como daño emergente los gastos funerarios, toda vez, que hasta la fecha no se sabe de su paradero.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará la respectiva suma de los gastos incurridos por transporte en la búsqueda de su hijo, desde el momento de los hechos (**26 de septiembre de 2002**), hasta la fecha de la presente sentencia (**28 de abril de 2016**), de la siguiente forma:

$$\text{Ra} = \$200.000 \quad \times \quad \frac{130,63385 \text{ (Vigente a 28 de abril de 2016)}}{70,01001 \text{ (Vigente a septiembre de 2002)}}$$

$$\text{Ra} = \$373.186,21$$

Conforme a lo anterior, la **indemnización total** por concepto de **daño emergente**, a que tiene derecho **MARÍA ASCENSIÓN CARMONA VELÁSQUEZ**, equivale a **trescientos setenta y tres mil ciento ochenta y seis pesos con veintiun centavos (\$373.186,21)**.

¹¹⁸²Folio 2, Carpeta de incidente de reparación integral de la víctima.

ii) el lucro cesante:

El representante legal, en la audiencia del incidente de reparación integral, solicitó el reconocimiento del **lucro cesante debido** a favor de **MARÍA ASCENSIÓN CARMONA VELÁSQUEZ**, por un valor de **seis millones seiscientos sesenta mil setecientos seis pesos con ochenta centavos (\$6.660.706,80)**¹¹⁸³.

En consecuencia, por encontrarse debidamente acreditado el parentesco, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos – padres y viceversa), se procederá a su liquidación, a partir de la fecha de los hechos **(26 de septiembre de 2002)**; como no se demostró el salario que devengaba el señor **EDILSON DE JESÚS RESTREPO CARMONA**, provenientes de su actividad como **gallero**, se tendrá en cuenta el **salario mínimo mensual legal vigente para la época de los hechos (año 2002)**, el cual era de **trescientos nueve mil pesos (\$309.000)**, que además se actualizará al **28 de abril de 2016**:

$$\text{Ra} = \$309.000 \quad \times \quad \frac{130,63385 \text{ (Vigente a 28 de abril de 2016)}}{70,01001 \text{ (Vigente a septiembre de 2002)}}$$

$$\text{Ra} = \$576.572,69$$

Como el resultado de la renta actual, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente al año 2016, para la liquidación del Lucro Cesante, se tomará el salario mínimo mensual legal vigente del año 2016, el cual equivale a la suma de seiscientos ochenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos **(\$689.454)**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales **(\$689.454 + \$172.363,50)**, resultando un valor de **\$861.817,50** al cual se le deduce el **25%** correspondiente al valor

¹¹⁸³ Audiencia del Incidente de Reparación Integral 24 de noviembre de 2015, sesión segunda 01:19:10 minutos.

aproximado que el señor **EDILSON DE JESÚS RESTREPO CARMONA**, destinaba para su propio sostenimiento, **(\$861.817,50 – \$215.454,38)**, quedando la base de la liquidación en la suma de **\$646.363,13**.

Así las cosas, la beneficiaria del 100% de la renta actualizada será para su madre **MARÍA ASCENSIÓN CARMONA VELÁSQUEZ**, por cuanto su padre **ABEL DE JESÚS RESTREPO QUIÑONES**, falleció el pasado **20 de mayo de 2015**¹¹⁸⁴.

a. MARÍA ASCENSIÓN CARMONA VELÁSQUEZ (Madre):

Fecha de nacimiento:	19 de agosto de 1978
Fecha en que cumple 25 años:	19 de agosto de 2003
Fecha de la desaparición forzada:	26 de septiembre de 2002
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años:	10,767 meses

i) indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a **\$646.363,13** (100% de \$646.363,13)

Teniendo en cuenta lo manifestado en reiteradas ocasiones por el Consejo de Estado, el hijo soltero contribuye al sostenimiento de la casa de sus padres hasta la edad de 25 años, pues se presume que a partir de la misma forma su propio hogar, por tanto el número de meses que comprende el período indemnizable se cuenta a partir de la fecha de los hechos, es decir desde el **26 de septiembre de 2002**, hasta el **19 de agosto de 2003**, día en que **EDILSON DE JESÚS RESTREPO CARMONA**, cumpliría 25 años de edad, esto es: **10,767 meses**.

$$S = \$646.363,13 \frac{(1 + 0.004867)^{10.767} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$7'126.951,10$$

¹¹⁸⁴Folios 7 Carpeta de Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.

Conforme a lo anterior, la **indemnización total** por concepto de **lucro cesante**, a que tiene derecho **MARÍA ASCENSIÓN CARMONA VELÁSQUEZ**, equivale a **siete millones ciento veintiséis mil novecientos cincuenta y un pesos con diez centavos (\$7´126.951,10)**

iii) daño moral:

Solicita el apoderado se reconozca el equivalente a la suma de **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes**. Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el **daño moral** derivado del **homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con desaparición forzada** de **EDILSON DE JESÚS RESTREPO CARMONA**, se fijará en una suma equivalente a **30 salarios mínimos legales mensuales vigentes** para la madre **MARÍA ASCENSIÓN CARMONA VELÁSQUEZ**.

En cuanto a la reparación de víctimas indirectas ubicadas en el segundo grado de consanguinidad:

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en las Sentencias SP17444 del 16 de diciembre de 2015, Magistrado Ponente, FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO y ratificada en la SP744 del 27 de enero de 2016, Magistrado Ponente, LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO, al referirse al proceso con Radicado No. 44462, explicó:

“En tales condiciones, las víctimas señalada en el artículo 5º de la Ley 1592 de 2012, esto es él o la cónyuge; él(a) compañero(a) permanente; y los familiares en primer grado de consanguinidad y primero civil de la víctima directa cuando a ésta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida, pueden acceder al proceso en forma directa y obtener los beneficios que les corresponda en materia de atención y reparación. Por el contrario, las demás personas que se consideren afectadas deberán probar el perjuicio sufrido, lo cual no significa que pierdan la condición de víctimas, sino que para efectos

del proceso de justicia transicional sólo las primeras están exentas de probar el daño ocasionado.”

Así las cosas, esta Magistratura, no tendrá en cuenta a las víctimas indirectas presentadas como sus hermanos y hermanas **DORANCE RESTREPO CARMONA, ELKIN RESTREPO CARMONA, NOEMI RESTREPO CARMONA, DAMARIS ELENA RESTREPO CARMONA, NEVARDO RESTREPO CARMONA, MARTIN EMILIO RESTREPO CARMONA, DENIS ELEIDA RESTREPO CARMONA, MARÍA YAMILE RESTREPO CARMONA y NELSON RESTREPO CARMONA**, por cuanto no probaron la afectación por el perjuicio sufrido, obligación de las personas pertenecientes a partir del segundo grado de consanguinidad con respecto a la víctima directa. Lo anterior no significa que pierdan la condición de víctimas, sino que para efectos del proceso de justicia transicional sólo las del primer grado de consanguinidad o primero civil, están exentas de probar el daño ocasionado.

iv) daño a la vida de relación:

Solicita el apoderado se reconozca el equivalente a la suma de **100 salarios mínimos legales mensuales vigentes** para su **grupo familiar**.

De acuerdo a lo establecido en la dimensión individual del daño, el delito de desaparición forzada produce una alteración psicológica que va más allá del daño puramente moral o patrimonial, en especial en los padres, el cual incide en el desarrollo de su personalidad, su independencia y autonomía como ser humano o el pleno ejercicio de sus derechos y se irradia sobre su proyecto de vida y sus relaciones con los demás. Por lo tanto, **la Sala reconocerá un valor de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes** a favor de su madre **MARÍA ASCENSIÓN CARMONA VELÁSQUEZ**, por el daño a la salud, pues éste no sólo fue acreditado en el proceso, sino que conforme a las reglas establecidas por la Sala, se presume cuando se trata de los padres.

Con respecto a las víctimas indirectas presentadas como sus hermanos y hermanas **DORANCE RESTREPO CARMONA, ELKIN RESTREPO CARMONA, NOEMI RESTREPO CARMONA, DAMARIS ELENA RESTREPO CARMONA, NEVARDO RESTREPO CARMONA, MARTIN EMILIO RESTREPO CARMONA, DENIS ELEIDA RESTREPO CARMONA, MARÍA YAMILE RESTREPO CARMONA y NELSON RESTREPO CARMONA**, siguiendo los lineamientos de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el proceso No. 34547 del 27 de abril de 2011, Magistrada Ponente **MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ**, la Sala encuentra que no se acreditó su configuración, razón por la cual no se reconocerá indemnización por ese concepto. Lo anterior porque los principios básicos de la reparación del daño imponen su demostración como precedente necesario que habilita su reparación.

En otras palabras, al incidente de reparación integral no se trajeron pruebas indicativas de la forma en que el homicidio en persona protegida de señor **EDILSON DE JESÚS RESTREPO CARMONA**, influyó en la víctima indirectas deteriorando su calidad de vida, dificultando su capacidad para establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas o generando la pérdida de la posibilidad de disfrutar de los placeres de la existencia corriente, entre otros factores constitutivos de esa clase de menoscabo.

Para reconocer esta clase de daño y consecuentemente ordenar su reparación, no basta con la afirmación de su concreción efectuada por la víctima y/o su abogado; además, se debe acreditar a través de los medios de convicción previstos en la ley, por cuanto respecto de él no opera ninguna presunción legal.

Víctima: RODRIGO DE JESÚS RUÍZ CALLE¹¹⁸⁵. (CARGO 72, HOMICIDIO AGRAVADO).

La Sala, deja constancia, que al revisar la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima, entregada por el apoderado judicial, encuentra que la numeración de los documentos está errada o sin número consecutivo, por tanto se procede a iniciarlo nuevamente, quedando realmente en **26 folios**.

De acuerdo a la información reportada, **RODRIGO DE JESÚS RUÍZ CALLE** al momento de su muerte vivía en **unión marital de hecho** con la señora **MARÍA MAGNOLIA PEÑA ORTIZ**. Las víctimas indirectas son las siguientes:

1. **MARÍA MAGNOLIA PEÑA ORTIZ**: Compañera Permanente ¹¹⁸⁶.
2. **CLAUDIA MARCELA RUIZ PEÑA**: Hija ¹¹⁸⁷.
3. **SANDRA MILENA PEÑA ORTIZ**: Hija ¹¹⁸⁸.
4. **MARÍA CRISTINA PEÑA ORTIZ**: Hija ¹¹⁸⁹.
5. **YULIZA FERNANDA PEÑA ORTIZ**: Hija ¹¹⁹⁰.
6. **LEÓN DARÍO RUIZ ORTIZ**: Hijo ¹¹⁹¹.
7. **JOSÉ ROBERTO DARÍO RUIZ ORTIZ**: Hijo ¹¹⁹².

¹¹⁸⁵ Identificado con la cédula de ciudadanía número 3387268 de Anorí Antioquia, apodado “El arruinado”, nació el ocho de febrero de 1953, tenía 49 años al momento de su muerte, ocupación agricultor, lugar vereda Tocamochos Anorí.

¹¹⁸⁶Folios 6 al 8 Carpeta de Incidente de Reparación Integral de las Víctimas. No aportó poder.

¹¹⁸⁷Folios 13 a 16 Carpeta de Incidente de Reparación Integral de las Víctimas. No aportó poder.

¹¹⁸⁸Folios 8, 17 y 18 Carpeta de Incidente de Reparación Integral de las Víctimas. No aportó poder.

¹¹⁸⁹Folios 8, 19 y 20 Carpeta de Incidente de Reparación Integral de las Víctimas. No aportó poder.

¹¹⁹⁰Folios 8, 21 y 22 Carpeta de Incidente de Reparación Integral de las Víctimas. No aportó poder.

¹¹⁹¹Folios 11 y 12 Carpeta de Investigación del Hecho – FISCALÍA. DEFUNCIÓN 24/08/2005

¹¹⁹²Folios 13 al 15 Carpeta de Investigación del Hecho – FISCALÍA. DEFUNCIÓN 05/02/2005

Cuestión previa:

Proceso de Filiación de Paternidad Prioritario:

La Sala, procederá a liquidar el **daño emergente, lucro cesante presente y futuro, daño moral y el daño a la vida de relación**, como lo establece la jurisprudencia y conforme a las reglas establecidas de manera general a favor de la víctima indirecta **MARÍA MAGNOLIA PEÑA ORTIZ** y sus hijas **CLAUDIA MARCELA RUIZ PEÑA**, con **12 años, 00 meses, 12 días** al momento de los hechos, **SANDRA MILENA PEÑA ORTIZ**, con **04 años, 03 meses, 20 días**, **MARÍA CRISTINA PEÑA ORTIZ** con **01 años, 11 meses, 12 días** y **YULIZA FERNANDA PEÑA ORTIZ**, hija póstuma de la víctima directa quien nació el **12 de marzo de 2003**, (a los **00 años, 04 meses, 29 días**, del fallecimiento del señor **RODRIGO DE JESÚS RUÍZ CALLE**).

Si bien es cierto que **SANDRA MILENA, MARÍA CRISTINA y YULIZA FERNANDA PEÑA ORTIZ**, no habían sido reconocidas por el padre, según las declaraciones extraproceso de las señoras **MARÍA LILIAM YÉPEZ y MILVIA ROSA MAZO CARDONA**, estas eran hijas de la víctima directa¹¹⁹³, por lo que **se ordena el acompañamiento y asesoría jurídica por parte de la defensora de familia del instituto de Bienestar Familiar**, con el fin que se adelante **proceso de filiación de paternidad prioritario**.

i) El daño emergente:

En la audiencia del incidente de reparación integral, el Representante Legal, por éste concepto solicitó indemnización por un valor de **ocho millones de pesos (\$8.000.000)**¹¹⁹⁴, sin acreditarlos probatoriamente en el proceso, por tanto no serán tenidos en cuenta para la presente liquidación. Sin embargo la Sala, dentro de este acápite reconocerá como daño emergente los gastos funerarios. Así, entonces, como los gastos funerarios no fueron acreditados

¹¹⁹³Folio 6 Carpeta de Incidentes de Reparación Integral.

¹¹⁹⁴ Audiencia del Incidente de Reparación Integral 24 de noviembre de 2015, sesión tercera 00.00:28 minutos.

probatoriamente, éstos se fijaran por presunción en un valor actualizado de **un millón doscientos mil pesos (\$1´200.000)**, tal como se determinó en las reglas generales de la Sala, que les serán reconocidos a **MARÍA MAGNOLIA PEÑA ORTIZ**.

ii) El lucro cesante:

El apoderado judicial, solicitó el reconocimiento del **lucro cesante debido y futuro**¹¹⁹⁵, a favor de las víctimas **MARÍA MAGNOLIA PEÑA ORTIZ, CLAUDIA MARCELA RUIZ PEÑA, SANDRA MILENA PEÑA ORTIZ, MARÍA CRISTINA PEÑA ORTIZ y YULIZA FERNANDA PEÑA ORTIZ**, por valor de **ciento once millones novecientos setenta y dos mil ciento noventa y cuatro pesos (\$111.972.194)**, **diecisiete millones quinientos nueve mil novecientos cincuenta pesos (\$17.509.950)**, **veintitrés millones trescientos quince mil trescientos siete pesos (\$23.315.307)**; **veinticuatro millones quinientos ochenta y cinco mil treinta y siete pesos (\$24.585.037)** y **veinticinco millones setecientos dos mil seiscientos cuarenta pesos (\$25.702.640)** respectivamente.

En consecuencia, por encontrarse debidamente acreditado el parentesco, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos – padres y viceversa), se procederá a su liquidación, a partir de la ocurrencia de los hechos, el **13 de octubre de 2002**, por tal motivo y como no se demostró el salario que devengaba el señor **RODRIGO DE JESÚS RUÍZ CALLE**, provenientes de su actividad de **agricultor**, se tendrá en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente para el **año 2002**, el cual era de **trescientos nueve mil pesos (\$309.000)**, que además se actualizará a la fecha de liquidación de la sentencia **28 de abril de 2016**:

$$\text{Ra} = \$309.000 \quad \times \quad \frac{130,63385 \text{ (Vigente a 28 de abril de 2016)}}{70,2622 \text{ (Vigente al 13 de octubre de 2002)}}$$

¹¹⁹⁵ Audiencia del Incidente de Reparación Integral 24 de noviembre de 2015, sesión tercera 00.00:28 minutos.

Ra = \$574.503,21

Como el resultado de la renta actual, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente al año 2016, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo mensual legal vigente del año 2016, el cual equivale a la suma de seiscientos ochenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos (**\$689.454**).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$689.454 + \$172.363,50**), resultando un valor de **\$861.817,50** al cual se le deduce el **25%** correspondiente al valor aproximado que el señor **RODRIGO DE JESÚS RUÍZ CALLE**, destinaba para su propio sostenimiento, (**\$861.817,50 – \$215.454,38**), quedando la base de la liquidación en la suma de **\$646.363,13**.

Por otro lado para la liquidación del lucro cesante, no se tendrá en cuenta a los hijos **JOSÉ ROBERTO DARÍO RUIZ ORTIZ**¹¹⁹⁶ y **LEÓN DARÍO RUIZ ORTIZ**¹¹⁹⁷, por cuanto a **folios 15 y 12** de la carpeta de investigación del hecho, entregada por la FISCALÍA, fue adjuntada como prueba una partida y un registro civil de defunción a nombre de dichos jóvenes, en las cuales certifican su fallecimiento los días 25 de febrero y el 24 de agosto del año 2005.

Así las cosas, el 100% de la **renta actualizada** se dividirá en atención a que la compañera permanente **MARÍA MAGNOLIA PEÑA ORTIZ**, sería la beneficiaria en un **50%** y el otro **50%** deberá dividirse entre sus cuatro (4) hijas, correspondiéndole a cada una el **12,5%**, es decir a **CLAUDIA MARCELA RUIZ PEÑA**, con **12 años, 00 meses, 12 días** al momento de los hechos, **SANDRA MILENA PEÑA ORTIZ**, con **04 años, 03 meses, 20 días**, **MARÍA CRISTINA PEÑA ORTIZ** con **01 años, 11 meses, 12 días** y **YULIZA FERNANDA PEÑA ORTIZ**, hija póstuma de la víctima directa quien nació el

¹¹⁹⁶Folios 13 al 15 Carpeta de Investigación del Hecho – FISCALÍA. DEFUNCIÓN 05/02/2005

¹¹⁹⁷Folios 11 y 12 Carpeta de Investigación del Hecho – FISCALÍA. DEFUNCIÓN 24/08/2005

12 de marzo de 2003, (a los **00 años, 04 meses, 29 días**, del fallecimiento del señor **RODRIGO DE JESÚS RUÍZ CALLE**).

a. MARÍA MAGNOLIA PEÑA ORTIZ (Compañera Permanente):

i) indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a **\$323.181,56 (50% de \$646.363,13)** y el número de meses que comprende el período indemnizable, es desde el momento de los hechos (**13 de octubre de 2002**) hasta la fecha de esta sentencia el **28 de abril de 2016**, esto es, **162,50 meses**.

$$S = \$323.181,56 \frac{(1 + 0.004867)^{162,50} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$79.757.923,32$$

ii) indemnización futura:

Para liquidar dicho concepto se debe tener en cuenta la esperanza de vida menor, que en este caso corresponde a la del señor **RODRIGO DE JESÚS RUIZ CALLE**, quien tenía una esperanza de vida de **23,8 años más**¹¹⁹⁸, equivalentes a **285,60 meses**, pues la señora **MARÍA MAGNOLIA PEÑA ORTIZ**, contaba con **36 años, 11 meses, 18 días**, por tal razón tenía una esperanza de vida de **49,50 años más**¹¹⁹⁹.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de esta sentencia **28 de abril de 2016**, hasta el tiempo de vida

¹¹⁹⁸ Folio 37 Carpeta de Investigación de los Hechos, Fiscalía. Necropsia de **RODRIGO DE JESÚS RUIZ CALLE**.

¹¹⁹⁹ Resolución Superintendencia Financiera de Colombia Nro. 1555 de 2010.

probable de **RODRIGO DE JESÚS RUIZ CALLE**, es decir hasta el **1 de agosto de 2026**¹²⁰⁰, esto es, **123,10 meses** a indemnizar.

$$S = \$323.181,56 \frac{(1 + 0.004867)^{123,10} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{123,10}}$$

$$S = \$29\text{'}875.242,44$$

Conforme a lo anterior, la **indemnización total** por concepto de **lucro cesante**, a que tiene derecho **MARÍA MAGNOLIA PEÑA ORTIZ**, equivale a **ciento nueve millones seiscientos treinta y tres mil ciento sesenta y cinco pesos con setenta y seis centavos (\$109\text{'}633.165,76)**.

b. CLAUDIA MARCELA RUIZ PEÑA (hija):

i) indemnización consolidada:

Fecha de nacimiento: 1 de octubre de 1990
Fecha en que cumplió 25 años: 1 de octubre de 2015
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años: **155,60 meses**

La renta actualizada equivale a **\$80.795,39 (12,5% de \$646.363,13)**.

Teniendo en cuenta lo manifestado en reiteradas ocasiones por el Consejo de Estado, el hijo soltero contribuye al sostenimiento de la casa de sus padres hasta la edad de 25 años, pues se presume que a partir de la misma forma su propio hogar, por tanto el número de meses que comprende el período indemnizable se cuenta a partir de la fecha de los hechos, es decir desde el **13 de octubre de 2002**, hasta el **1 de octubre de 2015**, día en que **CLAUDIA MARCELA RUIZ PEÑA**, cumpliría 25 años de edad, esto es: **155,60 meses**.

¹²⁰⁰ Folio 37 Carpeta de Investigación de los Hechos, Fiscalía. Necropsia de **RODRIGO DE JESÚS RUIZ CALLE**.

$$S = \$80.795,39 \frac{(1 + 0.004867)^{155.60} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$18'735.633,05$$

Conforme a lo anterior, la **indemnización total** por concepto de **lucro cesante**, a que tiene derecho **CLAUDIA MARCELA RUIZ PEÑA**, equivale a **dieciocho millones setecientos treinta y cinco mil seiscientos treinta y tres pesos con cinco centavos (\$18'735.633,05)**.

c. SANDRA MILENA PEÑA ORTIZ (hija):

Fecha de nacimiento: 23 de junio de 1998
Fecha en que cumple 25 años: 23 de junio de 2023
Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia: **162,50** meses.
Tiempo transcurrido entre la sentencia y los 25 años: **85,833** meses.

i) la indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a **\$80.795,39 (12.5% de \$646.363,13)** y el número de meses que comprende el período indemnizable, es desde el momento de los hechos (**13 de octubre de 2002**) hasta la fecha de esta sentencia el **28 de abril de 2016**, esto es, **162,50 meses**.

$$S = \$80.795,39 \frac{(1 + 0.004867)^{162.50} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$19'939.480,83$$

ii) indemnización futura:

Teniendo en cuenta lo manifestado en reiteradas ocasiones por el Consejo de Estado, el hijo soltero contribuye al sostenimiento de la casa de sus padres hasta la edad de 25 años, pues se presume que a partir de la misma

forma su propio hogar, por tanto el número de meses que comprende el período indemnizable se cuenta a partir de la fecha de esta sentencia **28 de abril de 2016**, hasta el día en que **SANDRA MILENA PEÑA ORTIZ**, cumple **25 años**, es decir, hasta el **23 de junio de 2023**, equivalente a **85,833 meses**.

$$S = \$80.795,39 \frac{(1+0.004867)^{85,833} - 1}{0.004867 (1+0.004867)^{85,833}}$$

$$S = \$5'657.604,34$$

Conforme a lo anterior, la **indemnización total por concepto de lucro cesante**, que tiene derecho **SANDRA MILENA PEÑA ORTIZ**, equivale a **veinticinco millones quinientos noventa y siete mil ochenta y cinco pesos con diecisiete centavos (\$25'597.085,17)**.

d. MARÍA CRISTINA PEÑA ORTIZ (hija):

Fecha de nacimiento: 31 de octubre de 2000

Fecha en que cumple 25 años: 31 de octubre de 2025

Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia: **162.50** meses.

Tiempo transcurrido entre la sentencia y los 25 años: **114,10** meses.

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a **\$80.795,39 (12.5% de \$646.363,13)** y el número de meses que comprende el período indemnizable, es desde el momento de los hechos, **13 de octubre de 2002**, hasta la fecha de esta sentencia el **28 de abril de 2016**, esto es, **162,50 meses**.

$$S = \$80.795,39 \frac{(1+0.004867)^{162,50} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$19'939.480,83$$

ii) indemnización futura:

Teniendo en cuenta lo manifestado en reiteradas ocasiones por el Consejo de Estado, el hijo soltero contribuye al sostenimiento de la casa de sus padres hasta la edad de 25 años, pues se presume que a partir de la misma forma su propio hogar, por tanto el número de meses que comprende el período indemnizable se cuenta a partir de la fecha de esta sentencia **28 de abril de 2016**, hasta el día en que **MARÍA CRISTINA PEÑA ORTIZ**, cumple **25 años**, es decir, hasta el **31 de octubre de 2025**, equivalente a **114,10 meses**.

$$S = \$80.795,39 \frac{(1 + 0.004867)^{114,10} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{114,10}}$$

S = \$7'060.932,08

Conforme a lo anterior, la **Indemnización Total por concepto de Lucro Cesante**, que tiene derecho **MARÍA CRISTINA PEÑA ORTIZ**, equivale a **veintisiete millones cuatrocientos doce pesos con noventa y un centavos (\$27'000.412,91)**

e. YULIZA FERNANDA PEÑA ORTIZ (hija):

Fecha de nacimiento: 12 de marzo de 2003
Fecha en que cumple 25 años: 12 de marzo de 2028
Fecha esperanza de vida del padre: 1 de agosto de 2026
Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia: **162,50** meses.
Tiempo transcurrido entre la sentencia y la fecha de vida probable del padre: **123,10** meses.

i) la indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a **\$80.795,39 (12.5% de \$646.363,13)** y el número de meses que comprende el período indemnizable, es desde el momento de los hechos, **13 de octubre de 2002**, hasta la fecha de esta sentencia el **28 de abril de 2016**, esto es, **162,50 meses**.

$$S = \$80.795,39 \frac{(1 + 0.004867)^{162,50} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$19'939.480,83$$

ii) indemnización futura:

El período indemnizable comprende el número de meses causados desde el la fecha de esta sentencia **28 de abril de 2016**, hasta el día en que **YULIZA FERNANDA PEÑA ORTIZ**, cumple los **25 años**, es decir, hasta el **12 de marzo de 2028**, pero en la necropsia realizada al cuerpo de **RODRIGO DE JESÚS RUIZ CALLE**, señala que la vida probable era de **23,8 años**, por tanto el período indemnizable se debe contar hasta el **1 de agosto de 2026**¹²⁰¹, esto es **123,10 meses**.

$$S = \$80.795,39 \frac{(1 + 0.004867)^{123,10} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{123,10}}$$

$$S = \$7'468.810,61$$

Conforme a lo anterior, la **indemnización total por concepto de lucro cesante**, que tiene derecho **YULIZA FERNANDA PEÑA ORTIZ**, equivale a **veintisiete millones cuatrocientos ocho mil doscientos noventa y un pesos con cuarenta y cuatro centavos (\$27'408.291,44)**.

¹²⁰¹ Folio 37 Carpeta de Investigación de los Hechos, Fiscalía. Necropsia de **RODRIGO DE JESÚS RUIZ CALLE**.

iii) daño moral:

El apoderado Judicial, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para cada una de las víctimas indirectas. Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del **homicidio** se fijará en una suma equivalente a **20 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para cada una de las siguientes personas, su compañera permanente **MARÍA MAGNOLIA PEÑA ORTIZ** y las hijas **CLAUDIA MARCELA RUIZ PEÑA**, **SANDRA MILENA PEÑA ORTIZ**, **MARÍA CRISTINA PEÑA ORTIZ** y **YULIZA FERNANDA PEÑA ORTIZ**.

En esta liquidación, no se tendrá en cuenta a los hijos **JOSÉ ROBERTO DARÍO RUIZ ORTIZ**¹²⁰² y **LEÓN DARÍO RUIZ ORTIZ**¹²⁰³, por cuanto a **folios 15 y 12** de la carpeta de investigación del hecho, entregada por la FISCALÍA, fue adjuntada como prueba una partida y un registro civil de defunción a nombre de dichos jóvenes, en las cuales certifican su fallecimiento los días 25 de febrero y el 24 de agosto del año 2005.

iv) daño a la vida de relación:

Solicita el apoderado se reconozca el equivalente a la suma de **100 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para cada una de las víctimas indirectas; sin embargo, siguiendo los lineamientos de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el proceso No. 34547 del 27 de abril de 2011, Magistrada Ponente **MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ**, la Sala encuentra que no se acreditó su configuración, razón por la cual no se reconocerá indemnización por ese concepto. Lo anterior porque los principios básicos de la reparación del daño imponen su demostración como precedente necesario que habilita su reparación.

¹²⁰²Folios 13 al 15 Carpeta de Investigación del Hecho – FISCALÍA. DEFUNCIÓN 05/02/2005

¹²⁰³Folios 11 y 12 Carpeta de Investigación del Hecho – FISCALÍA. DEFUNCIÓN 24/08/2005

En otras palabras, al incidente de reparación integral, no se trajeron pruebas indicativas de la forma en que el homicidio en persona protegida de **RODRIGO DE JESÚS RUIZ CALLE**, influyó en las víctimas indirectas deteriorando su calidad de vida, dificultando su capacidad para establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, o generando la pérdida de la posibilidad de disfrutar de los placeres de la existencia corriente, entre otros factores constitutivos de esa clase de menoscabo.

Para reconocer esta clase de daño y consecuentemente ordenar su reparación, no basta con la afirmación de su concreción efectuada por la víctima y/o su abogado; además, se debe acreditar a través de los medios de convicción previstos en la ley, por cuanto respecto de él, no opera ninguna presunción legal.

Obviamente el **homicidio en persona protegida**, comportó un impacto psicológico fuerte para las víctimas indirectas, pero el mismo se identifica con la afectación espiritual e intelectual propia del daño moral, el cual pudo ser indemnizado si se hubiera probado igualmente.

Víctima: CARLOS GUILLERMO RUIZ ZAPATA¹²⁰⁴. (CARGO 57, HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON DESTRUCCIÓN O APROPIACIÓN DE BIENES PROTEGIDOS.)

De acuerdo a la información reportada, **CARLOS GUILLERMO RUIZ ZAPATA** al momento de su muerte vivía en **unión marital de hecho** con la señora **GLORIA PATRICIA RENDÓN AGUDELO**. Las víctimas indirectas son las siguientes:

1. **GLORIA PATRICIA RENDÓN AGUDELO**: Compañera Permanente¹²⁰⁵.
2. **LAURA VANESSA RUIZ RENDÓN**: Hija¹²⁰⁶.

¹²⁰⁴ Identificado con la cédula de ciudadanía número 70.926.408 de Anorí –Antioquia-, nació el treinta de marzo de 1966, hijo de NORBERTO Y MARÍA DEL CÁRMEN, tenía 37 años de edad al momento de su muerte.

¹²⁰⁵ Folios 3, 20, 25, 22 Carpeta de Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.

3. **CARLOS LEDER RUIZ HERNÁNDEZ:** Hijo¹²⁰⁷.
4. **ORFA NELLY HERNÁNDEZ MAZO:** Ex compañera¹²⁰⁸.
5. **YENNIFER HERNÁNDEZ,** sin demostrar parentesco

Cuestión Previa:

Reconocimiento como Compañera Permanente del occiso:

En la audiencia del incidente de reparación integral, el representante legal presentó como compañeras permanentes del occiso a las señoras **ORFA NELLY HERNÁNDEZ MAZO** y **GLORIA PATRICIA RENDÓN AGUDELO**.

La Sala, al revisar la carpeta de reparación integral de las víctimas, presentada por el apoderado judicial, observó a **folio 1**, que la señora **ORFA NELLY HERNÁNDEZ MAZO**, en la entrevista que le hiciera el PERITO PSICÓLOGO DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO, afirmó:

“PROYECTO DE VIDA: ¿Cómo era su vida antes de los hechos violatorios de sus derechos? (Áreas: familiar, laboral, relaciones interpersonales, con su cultura, costumbres, cambio de roles, etc.)

*Vivíamos en Anorí, con mis hijos. **Yo me había separado de Carlos Guillermo, hacia un año.** Él respondía por su hijo, ya trabajaba en casa de familia. Yo pasaba a menudo.”*

Así mismo, a folio 25 de la carpeta de reparación integral de las víctimas, los señores OSCAR AUGUSTO BRAND OCHOA Y LUZ ENID HERNÁNDEZ, atestiguaron:

“...el señor CARLOS GUILLERMO RUIZ,...era de estado civil soltero vivía en unión marital de hecho con la señora GLORIA PATRICIA RENDÓN

¹²⁰⁶Folios 13 a 16 Carpeta de Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.

¹²⁰⁷Folios 8, 17 y 18 Carpeta de Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.

¹²⁰⁸Folios 8, 19 y 20 Carpeta de Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.

AGUDELO, de esta unión procrearon una hija Registrada con el nombre de LAURA VANESSA RUIZ RENDÓN.-----

C- El occiso tenía otro hijo habido con la señora ORFA HERNÁNDEZ, registrado con el nombre de CARLOS LEDER RUIZ...”

Por otro lado, la señora GLORIA PATRICIA RENDÓN AGUDELO, a folio 3 de la carpeta de reparación integral de las víctimas, en Declaración Jurada, asevera:

“...viví tres (3) años con el señor CARLOS GUILLERMO RUIZ ZAPATA, de esta unión procreamos una hija registrada con el nombre de LAURA VANESSA RUIZ RENDÓN, él trabajaba como agricultor y velaba económicamente por nosotros, vivimos juntos bajo el mismo techo hasta el momento de su muerte.”

Así las cosas, se tendrán en cuenta las pruebas testimoniales y la entrevista, que demuestran concretamente, que existió una unión marital de hecho, estable, pública, permanente y reconocida por más de tres años, entre el señor **CARLOS GUILLERMO RUIZ ZAPATA** y la señora **GLORIA PATRICIA RENDÓN AGUDELO**, sobre la cual los testigos **OSCAR AUGUSTO BRAND OCHOA, LUZ ENID HERNÁNDEZ** y **ORFA NELLY HERNÁNDEZ MAZO**, ante notario público y Perito Psicólogo de la Defensoría del Pueblo, declararon con las formalidades exigidas por la ley, bajo la gravedad del juramento y además comparecieron de forma voluntaria, libre e independiente de cualquier orientación o finalidad, hecho que mirado objetivamente, brinda la seguridad indispensable para ampararlos en el principio de la buena fe y legítima confianza. Lo anterior de conformidad con artículo 1 de la Ley 54 de 1990¹²⁰⁹ y reiterada jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado ponente EYDER PATIÑO CABRERA al pronunciarse en los procesos con Radicado

¹²⁰⁹Artículo 1o. A partir de la vigencia de la presente Ley y para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho.

No. 41315 sentencia SP16544-2014 del 3 de diciembre de 2014 y Radicado No. 41.360 sentencia SP16843-2014 del 10 de diciembre de 2014.

Por lo anterior, en la presente liquidación e indemnización por los perjuicios materiales de daño emergente, lucro cesante, daño moral y daño en la vida de relación, se reconocerá a la señora **GLORIA PATRICIA RENDÓN AGUDELO**, como compañera permanente del señor **CARLOS GUILLERMO RUIZ ZAPATA**, al momento de su muerte.

Por otro lado, en la audiencia de reparación integral, el apoderado judicial presentó como víctima indirecta a la señora **YENNIFER HERNÁNDEZ**, sin acreditar su parentesco con **CARLOS GUILLERMO RUIZ ZAPATA**, mediante documento idóneo, el cual es el registro civil de nacimiento, tal como lo preceptúa el Decreto 1260 de 1970 y tampoco concurrió al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgó poder a abogado titulado, ni acudió directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que sustentan sus pretensiones, por tanto las mismas quedan huérfanas de sustento¹²¹⁰.

La Sala, al revisar los poderes otorgados por las víctimas indirectas, observa que la señora **GLORIA PATRICIA RENDÓN AGUDELO**, en su propio nombre y en representación de su menor hija **LAURA VANESSA RUIZ RENDÓN**, confirió poder al abogado Carlos Manuel Vásquez Escobar¹²¹¹ sin hacer la respectiva presentación personal. Posteriormente el doctor Vásquez Escobar, sustituyó su mandato en el doctor José Simón Soriano Hernández¹²¹², abogado representante de las víctimas en la Audiencia de Reparación Integral.

¹²¹⁰ Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en reiteradas sentencias, así como en la Sentencia SP13669-2015 del siete (7) de octubre de dos mil quince (2015), del Proceso con Radicado N° 46084, Magistrado ponente GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ.

¹²¹¹ Folio 22 Carpeta de Incidente de Reparación Integral, sin presentación personal.

¹²¹² Folio 21 Carpeta de Incidente de Reparación Integral. con presentación personal.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que no se cumplió con la adecuada cadena de sustitución del mandato, es decir, que la víctimas indirectas **GLORIA PATRICIA RENDÓN AGUDELO** y **LAURA VANESSA RUIZ RENDÓN**, no concurrieron al proceso con adecuada representación judicial, ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que sustentan sus pretensiones, por tanto las mismas quedan huérfanas de sustento y no se le liquidará Indemnización.

i) El daño emergente:

En la audiencia del Incidente de reparación integral, el representante legal, por el daño emergente, solicitó indemnización de **cincuenta y siete millones seiscientos ochenta y cuatro mil setecientos cincuenta y ocho pesos (\$57.684.758)**¹²¹³, a favor de la señora **ORFA NELLY HERNÁNDEZ MAZO**, por concepto de **bienes perdidos** correspondiente a treinta (30) reses por valor de \$30.000.000 y dos bestias con monturas por \$5.000.000¹²¹⁴, para lo cual fue aportado registro de marca¹²¹⁵ ante la Alcaldía de Anorí, del 4 de febrero de 2003.

Ahora, teniendo en cuenta que al momento de la muerte del señor **CARLOS GUILLERMO RUIZ ZAPATA**, tenía vigente una unión marital de hecho con la señora **GLORIA PATRICIA RENDÓN AGUDELO**, éste rubro se le reconocerá a ella y no a la señora **ORFA NELLY HERNÁNDEZ MAZO**, por cuanto llevaba más de un año de haberse separado del occiso, además de que residían en diferentes Municipios.

¹²¹³ Audiencia del Incidente de Reparación Integral 24 de noviembre de 2015, sesión tercera 00.09:40 minutos.

¹²¹⁴ Folio 2, Juramento Estimatorio, Carpeta de Incidente de Reparación Integral.

¹²¹⁵ Folio 20, Carpeta de Incidente de Reparación Integral.

ii) el lucro cesante:

El representante legal, solicitó el reconocimiento del **lucro cesante debido y futuro**¹²¹⁶, a favor de las víctimas **GLORIA PATRICIA RENDÓN AGUDELO, LAURA VANESSA RUIZ RENDÓN, CARLOS LEDER RUIZ HERNÁNDEZ y ORFA NELLY HERNÁNDEZ MAZO**, por valor de **ochenta y cuatro millones quinientos catorce mil novecientos treinta pesos (\$84´514.930), treinta millones setecientos noventa y nueve mil quinientos un pesos (\$30´799.501), sesenta millones ochocientos setenta y un mil tres pesos (\$60´871.003) y cuarenta y ocho millones trescientos noventa y siete mil setecientos cinco pesos (\$48´397.705)** respectivamente.

Por las consideraciones antes planteadas, en esta liquidación no se tendrá en cuenta a la señora **ORFA NELLY HERNÁNDEZ MAZO**, por cuanto se demostró que tenía más de un año de haberse separado de la víctima directa.

En consecuencia, por encontrarse debidamente acreditado el parentesco, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos – padres y viceversa), se procederá a su liquidación, a partir de la fecha de ocurrencia de los hechos, el **9 de agosto de 2003**, por tal motivo y como no se demostró el salario que devengaba el señor **CARLOS GUILLERMO RUIZ ZAPATA**, provenientes de su actividad de **agricultor**, se tendrá en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente para el **año 2003**, el cual era de **trescientos treinta y dos mil pesos (\$332.000)**, que además se actualizará a la fecha de liquidación de la sentencia:

$$\text{Ra} = \$332.0000 \quad \times \quad \frac{130,63385 \text{ (Vigente a 28 de abril de 2016)}}{74,86465 \text{ (Vigente al 9 de agosto de 2003)}}$$

$$\text{Ra} = \$579.317,99$$

¹²¹⁶ Audiencia del Incidente de Reparación Integral 24 de noviembre de 2015, sesión tercera 00.09:40 minutos.

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente al año 2016, para la liquidación del Lucro Cesante, se tomará el salario mínimo mensual legal vigente del año 2016, el cual equivale a la suma de seiscientos ochenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos **(\$689.454)**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales **(\$689.454 + \$172.363,50)**, resultando un valor de **\$861.817,50** al cual se le deduce el **25%** correspondiente al valor aproximado que el señor **CARLOS GUILLERMO RUIZ ZAPATA**, destinaba para su propio sostenimiento, **(\$861.817,50 – \$215.454,38)**, quedando la base de la liquidación en la suma de **\$646.363,13**.

Así las cosas, el 100% de la **renta actualizada** se dividirá en atención a que la compañera permanente **GLORIA PATRICIA RENDÓN AGUDELO**, sería la beneficiaria en un **50%** y el otro **50%** deberá dividirse entre sus **dos (2)** hijos, correspondiéndole a cada uno el **25%**, es decir a **LAURA VANESSA RUIZ RENDÓN**, con **00 años, 03 meses, 14 días** al momento de los hechos, y **CARLOS LEDER RUIZ HERNÁNDEZ**, con **13 años, 02 meses, 00 días**.

a. CARLOS LEDER RUIZ HERNÁNDEZ (Hijo):

Fecha de nacimiento: 9 de junio de 1990
Fecha en que cumplió 25 años: 9 de junio de 2015
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años: 142,00 meses

i) indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a **\$161.590,78 (25% de \$646.363,13)**.

$$S = \$161.590,78 \frac{(1 + 0.004867)^{142,00} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$32'955.442,31$$

ii) indemnización futura:

Teniendo en cuenta que **CARLOS LEDER RUIZ HERNÁNDEZ**, cumplió los 25 años el **9 de junio de 2015**, fecha inferior a la de la sentencia (**28 de abril de 2016**) y de conformidad con lo manifestado en reiteradas ocasiones por el Consejo de Estado, el hijo soltero contribuye al sostenimiento de la casa de sus padres hasta la edad de 25 años, pues se presume que a partir de la misma forma su propio hogar, la Sala, no liquidará Indemnización Futura, toda vez que este periodo fue incluido en el tiempo de la liquidación del lucro cesante consolidado.

Conforme a lo anterior, la **Indemnización Total** por concepto de **Lucro Cesante**, a que tiene derecho **CARLOS LEDER RUIZ HERNÁNDEZ**, equivale a **treinta y dos millones novecientos cincuenta y cinco mil cuatrocientos cuarenta y dos pesos con treinta y un centavos (\$32'955.442,31)**.

iii) daño moral:

El apoderado, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para cada una de las víctimas indirectas. Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del **homicidio** se fijará en una suma equivalente a **20 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para su hijo **CARLOS LEDER RUIZ HERNÁNDEZ**.

iv) daño a la vida de relación:

Solicita el apoderado se reconozca el equivalente a la suma de **100 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para cada una de las víctimas indirectas; sin embargo, siguiendo los lineamientos de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el proceso No. 34547 del 27 de abril de

2011, Magistrada Ponente **MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ**, la Sala encuentra que no se acreditó su configuración, razón por la cual no se reconocerá indemnización por ese concepto. Lo anterior porque los principios básicos de la reparación del daño imponen su demostración como precedente necesario que habilita su reparación.

En otras palabras, al incidente de reparación integral, no se trajeron pruebas indicativas de la forma en que el homicidio en persona protegida de **CARLOS GUILLERMO RUIZ ZAPATA**, influyó en las víctimas indirectas deteriorando su calidad de vida, dificultando su capacidad para establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, o generando la pérdida de la posibilidad de disfrutar de los placeres de la existencia corriente, entre otros factores constitutivos de esa clase de menoscabo.

Para reconocer esta clase de daño y consecuentemente ordenar su reparación, no basta con la afirmación de su concreción efectuada por la víctima y/o su abogado; además, se debe acreditar a través de los medios de convicción previstos en la ley, por cuanto respecto de él, no opera ninguna presunción legal.

Víctima: EDIBER DE JESÚS SALAZAR BARRIENTOS (CARGO 54, HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA).

De acuerdo a la información reportada, **EDIBER DE JESÚS SALAZAR BARRIENTOS** al momento de su muerte vivía en **unión marital de hecho** con la señora **BEATRIZ ELENA CANO CHAVERRA**. Las víctimas indirectas son las siguientes:

1. **BEATRIZ ELENA CANO CHAVERRA:** Compañera Permanente ¹²¹⁷.
2. **ERICK ADRIÁN SALAZAR CANO:** Hijo ¹²¹⁸.

¹²¹⁷Folios 9, 10 y 16 Carpeta de Incidente de Reparación Integral de las Víctimas. Folio 3 Carpeta Investigación del Hecho – Fiscalía. Folio 8, Carpeta del Reportante Beatriz Cano – FISCALÍA.

¹²¹⁸Folios 7, 8 Y 10 Carpeta de Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.

3. **MARÍA YADILE SALAZAR BARRIENTOS:** Hermana¹²¹⁹.
4. **DARY ELENA SALAZAR BARRIENTOS:** Hermana¹²²⁰.
5. **ARTURO DE JESÚS BARRIENTOS:** Hermano¹²²¹.
6. **OVEIMAR SALAZAR BARRIENTOS:** Hermano¹²²².
7. **MARGARITA MARÍA BARRIENTOS LONDOÑO:** Hermana¹²²³.

La Sala, al revisar los poderes otorgados por las víctimas indirectas, observa que la señora **BEATRIZ ELENA CANO CHAVERRA** para ser representada en el proceso y en nombre de su hijo menor **ERICK ADRIÁN SALAZAR CANO**, confirió poder a la abogada María Eugenia Escobar Hernández¹²²⁴, quien sustituyó su mandato en el abogado Carlos Manuel Vásquez Escobar¹²²⁵, sin hacer la respectiva presentación personal y posteriormente el doctor Vásquez Escobar sustituyó dicha potestad en el abogado José Simón Soriano Hernández¹²²⁶.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que no se cumplió con la adecuada cadena de sustitución del mandato, es decir, que las víctimas **BEATRIZ ELENA CANO CHAVERRA** y su menor hijo **ERICK ADRIÁN SALAZAR CANO**, no concurrieron al proceso con adecuada representación judicial, ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que sustentan sus pretensiones, por tanto las mismas quedan huérfanas de sustento y no se les liquidará Indemnización.

Así mismo, esta Magistratura, no tendrá en cuenta a las víctimas indirectas presentadas como sus hermanos y hermanas **MARÍA YADILE SALAZAR**

¹²¹⁹Folios 3 Carpeta de Incidente de Reparación Integral de las Víctimas. No aportó poder.

¹²²⁰Folios 4 Carpeta de Incidente de Reparación Integral de las Víctimas. No aportó poder.

¹²²¹Folios 5 Carpeta de Incidente de Reparación Integral de las Víctimas. No aportó poder.

¹²²²Folios 15 Carpeta de Incidente de Reparación Integral de las Víctimas. No aportó poder.

¹²²³Folios 6 Carpeta de Incidente de Reparación Integral de las Víctimas. No aportó poder.

¹²²⁴ Folio 10 Carpeta de Incidente de Reparación Integral, con presentación personal.

¹²²⁵ Folio 8 Carpeta de reporte del hecho de la Beatriz Elena Cano Chaverra, entregada por la Fiscalía, sin presentación personal.

¹²²⁶ Folio 8 Carpeta de Incidente de Reparación Integral. Sin presentación personal.

BARRIENTOS, DARY ELENA SALAZAR BARRIENTOS, ARTURO DE JESÚS BARRIENTOS, OVEIMAR SALAZAR BARRIENTOS, MARGARITA MARÍA BARRIENTOS LONDOÑO, quienes a pesar de haber demostrado su parentesco con la víctima directa, no concurren al proceso con adecuada representación judicial, ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que sustentan sus pretensiones, por tanto las mismas quedan huérfanas de sustento.

VÍCTIMAS: JORGE ARTURO HERNÁNDEZ PATIÑO¹²²⁷. (CARGO 42, HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA).

De acuerdo a la información reportada, **JORGE ARTURO HERNÁNDEZ PATIÑO**, al momento de los hechos tenía unión marital de hecho con **MARIETA MUÑOZ VILLA**, quien corrió la misma suerte de éste. Las víctimas indirectas son las siguientes:

1. **JOHN ESNEIDER HERNÁNDEZ MUÑOZ**, Hijo¹²²⁸.
2. **LETICIA PATIÑO DE HERNÁNDEZ**, Madre¹²²⁹.
3. **CESAR AUGUSTO HERNÁNDEZ PATIÑO**, Hermano¹²³⁰.
4. **LUCELY HERNÁNDEZ PATIÑO**, Hermana¹²³¹.
5. **NORMAN ARIEL HERNÁNDEZ PATIÑO**, Hermano¹²³².
6. **DIDIER EDUARDO HERNÁNDEZ PATIÑO**, Hermano¹²³³.
7. **MARIANA HERNÁNDEZ PATIÑO**, Sobrina¹²³⁴.

¹²²⁷ Identificado con la cédula de ciudadanía número 71181331 de Anorí Antioquia, fecha de nacimiento 11 de noviembre de 1959, tenía 41 años de edad al momento de su muerte. 1, 22 y 24 carpeta de incidente de reparación integral.

¹²²⁸ Folios 5 al 10 de la carpeta de incidente de reparación.

¹²²⁹ Folios 22, 40 al 44 de la carpeta de incidente de reparación.

¹²³⁰ Folios 22, 45 al 48 de la carpeta de incidente de reparación.

¹²³¹ Folios 22, 49 a 51 de la carpeta de incidente de reparación.

¹²³² Folios 22, 52 a 53 de la carpeta de incidente de reparación.

¹²³³ Folios 22, 55 a 57 de la carpeta de incidente de reparación.

¹²³⁴ Folios 22, 58 a 60 de la carpeta de incidente de reparación. SOBRINA, hija de GLAVEDIS AMPARO HERNÁNDEZ PATIÑO.

8. **LUZ DARE HERNÁNDEZ PATIÑO**, Hermana¹²³⁵.
9. **JAVIER OCARIS HERNÁNDEZ PATIÑO**, Hermano¹²³⁶.
10. **GLORIA HELENA HERNÁNDEZ PATIÑO**, Hermana¹²³⁷.
11. **YEISON ALBERTO HERNÁNDEZ PATIÑO**, Hermano¹²³⁸.
12. **GLAVENIS AMPARO HERNÁNDEZ PATIÑO**, Hermano¹²³⁹.
13. **EDISON FERNEY HERNÁNDEZ PATIÑO**, Hermano¹²⁴⁰.
14. **GUILLERMO LEÓN HERNÁNDEZ PATIÑO**, Hermano¹²⁴¹.

Perjuicios materiales.

i) El daño emergente:

En la audiencia del incidente de reparación integral, el representante legal, por éste concepto solicitó indemnización a favor de la señora **EMILIA ELIZABETH VILLA DE MUÑOZ**, por un valor de **un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000)**¹²⁴², sin acreditarlos probatoriamente en el proceso.

Sin embargo la Sala, dentro de este acápite reconocerá como daño emergente los gastos funerarios. Así, entonces, como los gastos funerarios no fueron acreditados, éstos se fijaran por presunción en un valor actualizado de un millón doscientos mil pesos (**\$1´200.000**), tal como se determinó en las reglas generales de la Sala, que les serán reconocidos a **EMILIA ELIZABETH VILLA DE MUÑOZ**.

¹²³⁵ Folios 22, 61 a 62 de la carpeta de incidente de reparación.

¹²³⁶ Folios 22, 64 a 65 de la carpeta de incidente de reparación.

¹²³⁷ Folios 22, 67 a 70 de la carpeta de incidente de reparación.

¹²³⁸ Folios 22 y 71 de la carpeta de incidente de reparación. Folio 11 carpeta de reporte del hecho fiscalía. NO APORTO PODER.

¹²³⁹ Folios 22, 72 A 80 de la carpeta de incidente de reparación.

¹²⁴⁰ Folios 22, 7 y 8 de la carpeta de incidente de reparación. NO APORTO PODER.

¹²⁴¹ Folios 22 de la carpeta de incidente de reparación. folio 14 carpeta de reporte del hecho Fiscalía. NO APORTO PODER.

¹²⁴² Audiencia del Incidente de Reparación Integral 24 de noviembre de 2015, sesión tercera 00:37:00 minutos. (respaldo sistema)

ii) el lucro cesante:

El apoderado judicial, solicitó el reconocimiento del **lucro cesante debido y futuro**¹²⁴³, a favor de las víctimas **JOHN ESNEIDER HERNÁNDEZ MUÑOZ**, por valor de **veintidós millones trescientos setenta y cinco mil seiscientos noventa y seis pesos (\$22.375.696)**.

En consecuencia, por encontrarse debidamente acreditado el parentesco, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos – padres y viceversa), se procederá a su liquidación, a partir de la ocurrencia de los hechos, el **30 de octubre de 2000**, por tal motivo y como no se demostró el salario que devengaba el señor **JORGE ARTURO HERNÁNDEZ PATIÑO**, provenientes de su actividad de **agricultor**, se tendrá en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente para el **año 2000**, el cual era de **doscientos sesenta mil cien pesos (\$260.100)**, que además se actualizará a la fecha de liquidación de la sentencia **28 de abril de 2016**:

$$\text{Ra} = \$260.100 \quad \times \quad \frac{130,63385 \text{ (Vigente a 28 de abril de 2016)}}{61,40907 \text{ (Vigente al 30 de octubre de 2000)}}$$

$$\text{Ra} = \$553.303,68$$

Como el resultado de la renta actual, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente al año 2016, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo mensual legal vigente del año 2016, el cual equivale a la suma de seiscientos ochenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos **(\$689.454)**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales **(\$689.454 + \$172.363,50)**, resultando un valor de **\$861.817,50** al cual se le deduce el **25%** correspondiente al valor aproximado que el señor **JORGE ARTURO HERNÁNDEZ PATIÑO**,

¹²⁴³ Audiencia del Incidente de Reparación Integral 24 de noviembre de 2015, sesión tercera 00:37:00 minutos. (respaldo sistema)

destinaba para su propio sostenimiento, **(\$861.817,50 – \$215.454,38)**, quedando la base de la liquidación en la suma de **\$646.363,13**.

Así las cosas, el beneficiario del 100% de la **renta actualizada** es el hijo **JOHN ESNEIDER HERNÁNDEZ MUÑOZ**, con **15 años, 08 meses, 05 días** al momento de los hechos.

a. JOHN ESNEIDER HERNÁNDEZ MUÑOZ (Hijo):

i). indemnización consolidada:

Fecha de nacimiento:	25 de febrero de 1985
Fecha en que cumplió 25 años:	25 de febrero de 2010
Fecha de los hechos:	30 de octubre de 2000
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años:	111,833 meses

La renta actualizada equivale a **\$646.363,13 (100% de \$646.363,13)** y el número de meses que comprende el período indemnizable, es desde el momento de los hechos (**30 de octubre de 2000**) hasta el día en que **JOHN ESNEIDER HERNÁNDEZ MUÑOZ**, cumplió los 25 años, es decir hasta el **25 de febrero de 2010**, esto es, **111,833 meses**.

$$S = \$646.363,13 \frac{(1 + 0.004867)^{111.833} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$95'767.909,24$$

ii). indemnización futura:

Teniendo en cuenta que **JOHN ESNEIDER HERNÁNDEZ MUÑOZ**, cumplió los **25 años el 25 de febrero de 2010**, fecha inferior a la de la sentencia (**28 de abril de 2016**) y de conformidad con lo manifestado en reiteradas ocasiones por el Consejo de Estado, el hijo soltero contribuye al sostenimiento de la casa de sus padres hasta la edad de **25 años**, pues se

presume que a partir de la misma forma su propio hogar, la Sala, no liquidará Indemnización Futura, toda vez que este periodo fue incluido en el tiempo de la liquidación del lucro cesante consolidado.

Conforme a lo anterior, la **indemnización total** por concepto de **lucro cesante**, a que tiene derecho **JOHN ESNEIDER HERNÁNDEZ MUÑOZ**, equivale a **noventa y cinco millones setecientos sesenta y siete mil novecientos nueve pesos con veinticuatro centavos (\$95´767.909,24)**.

iii). daño moral:

El apoderado, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para cada una de las víctimas indirectas.

Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el **daño moral** derivado del **Homicidio**, se fijará en una suma equivalente a **20 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para cada una de las siguientes personas, su madre **LETICIA PATIÑO DE HERNANDEZ** y para su hijo **JOHN ESNEIDER HERNÁNDEZ MUÑOZ**.

En cuanto a la reparación de víctimas indirectas ubicadas en el segundo grado de consanguinidad:

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en las Sentencias SP17444 del 16 de diciembre de 2015, Magistrado Ponente, FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO y ratificada en la SP744 del 27 de enero de 2016, Magistrado Ponente, LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO, al referirse al proceso con Radicado No. 44462, explicó:

“En tales condiciones, las víctimas señalada en el artículo 5º de la Ley 1592 de 2012, esto es él o la cónyuge; él(a) compañero(a) permanente; y los familiares en primer grado de consanguinidad y primero civil de la víctima directa cuando a ésta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida,

pueden acceder al proceso en forma directa y obtener los beneficios que les corresponda en materia de atención y reparación. Por el contrario, las demás personas que se consideren afectadas deberán probar el perjuicio sufrido, lo cual no significa que pierdan la condición de víctimas, sino que para efectos del proceso de justicia transicional sólo las primeras están exentas de probar el daño ocasionado.”

Así las cosas, esta Magistratura, no tendrá en cuenta a las víctimas indirectas presentadas como sus hermanos y hermanas **CESAR AUGUSTO HERNÁNDEZ PATIÑO**¹²⁴⁴, **LUCELY HERNÁNDEZ PATIÑO**¹²⁴⁵, **NORMAN ARIEL HERNÁNDEZ PATIÑO**¹²⁴⁶, **DIDIER EDUARDO HERNÁNDEZ PATIÑO**¹²⁴⁷, **LUZ DARE HERNÁNDEZ PATIÑO**¹²⁴⁸, **JAVIER OCARIS HERNÁNDEZ PATIÑO**¹²⁴⁹, **GLORIA HELENA HERNÁNDEZ PATIÑO**¹²⁵⁰, **GLAVENIS AMPARO HERNÁNDEZ PATIÑO**¹²⁵¹, **YEISON ALBERTO HERNÁNDEZ PATIÑO**¹²⁵², **EDISON FERNEY HERNÁNDEZ PATIÑO**¹²⁵³ y **GUILLERMO LEÓN HERNÁNDEZ PATIÑO**¹²⁵⁴ y su la sobrina **MARIANA HERNÁNDEZ PATIÑO**¹²⁵⁵, quienes a pesar de haber demostrado su parentesco con la víctima directa, no probaron la afectación por el perjuicio sufrido, obligación de las personas pertenecientes a partir del segundo grado

¹²⁴⁴ Folios 22, 45 al 48 de la carpeta de incidente de reparación.

¹²⁴⁵ Folios 22, 49 a 51 de la carpeta de incidente de reparación.

¹²⁴⁶ Folios 22, 52 a 53 de la carpeta de incidente de reparación.

¹²⁴⁷ Folios 22, 55 a 57 de la carpeta de incidente de reparación.

¹²⁴⁸ Folios 22, 61 a 62 de la carpeta de incidente de reparación.

¹²⁴⁹ Folios 22, 64 a 65 de la carpeta de incidente de reparación.

¹²⁵⁰ Folios 22, 67 a 70 de la carpeta de incidente de reparación.

¹²⁵¹ Folios 22, 72 A 80 de la carpeta de incidente de reparación.

¹²⁵² Folios 22 y 71 de la carpeta de incidente de reparación. Folio 11 carpeta de reporte del hecho fiscalía. NO APORTO PODER.

¹²⁵³ Folios 22, 7 y 8 de la carpeta de incidente de reparación. NO APORTO PODER.

¹²⁵⁴ Folios 22 de la carpeta de incidente de reparación. folio 14 carpeta de reporte del hecho Fiscalía. NO APORTO PODER.

¹²⁵⁵ Folios 22, 58 a 60 de la carpeta de incidente de reparación. SOBRINA, hija de GLAVEDIS AMPARO HERNÁNDEZ PATIÑO.

de consanguinidad con respecto a la víctima directa. Lo anterior no significa que pierdan la condición de víctimas, sino que para efectos del proceso de justicia transicional sólo las del primer grado de consanguinidad o primero civil, están exentas de probar el daño ocasionado.

iv). daño a la vida de relación:

Solicita el apoderado se reconozca el equivalente a la suma de **100 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para cada una de las víctimas indirectas; sin embargo, siguiendo los lineamientos de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el proceso No. 34547 del 27 de abril de 2011, Magistrada Ponente **MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ**, la Sala encuentra que no se acreditó su configuración, razón por la cual no se reconocerá indemnización por ese concepto. Lo anterior porque los principios básicos de la reparación del daño imponen su demostración como precedente necesario que habilita su reparación.

En otras palabras, al incidente de reparación integral, no se trajeron pruebas indicativas de la forma en que el homicidio en persona protegida de **JORGE ARTURO HERNÁNDEZ PATIÑO**, influyó en las víctimas indirectas deteriorando su calidad de vida, dificultando su capacidad para establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, o generando la pérdida de la posibilidad de disfrutar de los placeres de la existencia corriente, entre otros factores constitutivos de esa clase de menoscabo.

Para reconocer esta clase de daño y consecuentemente ordenar su reparación, no basta con la afirmación de su concreción efectuada por la víctima y/o su abogado; además, se debe acreditar a través de los medios de convicción previstos en la ley, por cuanto respecto de él, no opera ninguna presunción legal.

VÍCTIMAS: MARIETA MUÑOZ VILLA¹²⁵⁶. (CARGO 42, HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA).

De acuerdo a la información reportada, **MARIETA MUÑOZ VILLA**, al momento de los hechos tenía unión marital de hecho con **JORGE ARTURO HERNÁNDEZ PATIÑO**, quien corrió la misma suerte de ésta. Las víctimas indirectas son las siguientes:

1. **JOHN ESNEIDER HERNÁNDEZ MUÑOZ**, Hijo¹²⁵⁷.
2. **EMILIA ELIZABETH VILLA DE MUÑOZ**, Madre¹²⁵⁸.
3. **ANA ROSA MUÑOZ VILLA**, Hermana¹²⁵⁹.
4. **LUZ YANETH MUÑOZ VILLA**, Hermano¹²⁶⁰.
5. **MARIA YONAI DA MUÑOZ VILLA**, Hermano¹²⁶¹.
6. **GUSTAVO ALBERTO MUÑOZ VILLA**, Hermano¹²⁶².
7. **JHON ARIEL MUÑOZ VILLA**, Hermano¹²⁶³.
8. **HUMBERTO ENRIQUE MUÑOZ VILLA**, Hermano¹²⁶⁴.

Perjuicios materiales.

i) El daño emergente:

En la audiencia del Incidente de reparación integral, el representante legal, por éste concepto solicitó indemnización a favor de la señora **EMILIA**

¹²⁵⁶ Identificada con la cédula de ciudadanía número 21.491.225 de Anorí Antioquia, nació el 10 de agosto de 1964, hija de Adán y Elizabeth, tenía 36 años al momento de los hechos, ocupación ama de casa.

¹²⁵⁷ Folios 5 al 10 de la carpeta de incidente de reparación.

¹²⁵⁸ Folios 2, 3, 11, 12, 14, 15, 17, 18 de la carpeta de incidente de reparación.

¹²⁵⁹ Folios 3, 21 y 22 de la carpeta de incidente de reparación. NO CONFIRIÓ PODER

¹²⁶⁰ Folios 3, 23 a 25 de la carpeta de incidente de reparación.

¹²⁶¹ Folios 3, 26 a 28 de la carpeta de incidente de reparación.

¹²⁶² Folios 3, 29 a 31 de la carpeta de incidente de reparación.

¹²⁶³ Folios 3, 32 a 34 de la carpeta de incidente de reparación.

¹²⁶⁴ Folios 3, 35 a 37 de la carpeta de incidente de reparación.

ELIZABETH VILLA DE MUÑOZ, por un valor de **un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000)**¹²⁶⁵, sin acreditarlos probatoriamente en el proceso.

Sin embargo la Sala, dentro de este acápite reconocerá como daño emergente los gastos funerarios. Pero, como los gastos funerarios no fueron acreditados, éstos se fijaran por presunción en un valor actualizado de un millón doscientos mil pesos (**\$1'200.000**), tal como se determinó en las reglas generales de la Sala, que les serán reconocidos a **EMILIA ELIZABETH VILLA DE MUÑOZ**.

ii) el lucro cesante:

El representante legal, solicitó el reconocimiento del **lucro cesante debido y futuro**¹²⁶⁶, a favor de las víctimas **JOHN ESNEIDER HERNÁNDEZ MUÑOZ**, por valor de **veintidós millones trescientos setenta y cinco mil seiscientos noventa y seis pesos (\$22.375.696)**.

En consecuencia, por encontrarse debidamente acreditado el parentesco, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos – padres y viceversa), se procederá a su liquidación, a partir de la ocurrencia de los hechos, el **30 de octubre de 2000**, por tal motivo y como no se demostró el salario que devengaba **MARIETA MUÑOZ VILLA**, provenientes de su actividad de **agricultora**, se tendrá en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente para el **año 2000**, el cual era de **doscientos sesenta mil cien pesos (\$260.100)**, que además se actualizará a la fecha de liquidación de la sentencia **28 de abril de 2016**:

$$\text{Ra} = \$260.100 \quad \times \quad \frac{130,63385 \text{ (Vigente a 28 de abril de 2016)}}{61,40907 \text{ (Vigente al 30 de octubre de 2000)}}$$

Ra = \$553.303,68

¹²⁶⁵ Audiencia del Incidente de Reparación Integral 24 de noviembre de 2015, sesión tercera 00:37:00 minutos. (respaldo sistema)

¹²⁶⁶ Audiencia del Incidente de Reparación Integral 24 de noviembre de 2015, sesión tercera 00:37:00 minutos. (respaldo sistema)

Como el resultado de la renta actual, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente al año 2016, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo mensual legal vigente del año 2016, el cual equivale a la suma de seiscientos ochenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos **(\$689.454)**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales **(\$689.454 + \$172.363,50)**, resultando un valor de **\$861.817,50** al cual se le deduce el **25%** correspondiente al valor aproximado que **MARIETA MUÑOZ VILLA**, destinaba para su propio sostenimiento, **(\$861.817,50 – \$215.454,38)**, quedando la base de la liquidación en la suma de **\$646.363,13**.

Así las cosas, el beneficiario del 100% de la **renta actualizada** es el hijo **JOHN ESNEIDER HERNÁNDEZ MUÑOZ**, con **15 años, 08 meses, 05 días** al momento de los hechos.

a. JOHN ESNEIDER HERNÁNDEZ MUÑOZ (Hijo):

Fecha de nacimiento:	25 de febrero de 1985
Fecha en que cumplió 25 años:	25 de febrero de 2010
Fecha de los hechos:	30 de octubre de 2000
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años:	111,833 meses

i). indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a **\$646.363,13 (100% de \$646.363,13)** y el número de meses que comprende el período indemnizable, es desde el momento de los hechos **(30 de octubre de 2000)** hasta el día en que **JOHN ESNEIDER HERNÁNDEZ MUÑOZ**, cumplió los 25 años, es decir hasta el **25 de febrero de 2010**, esto es, **111,833 meses**.

$$S = \$646.363,13 \frac{(1 + 0.004867)^{111.833} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$95.767.909,24$$

ii). indemnización futura:

Teniendo en cuenta que **JOHN ESNEIDER HERNÁNDEZ MUÑOZ**, cumplió los **25 años el 25 de febrero de 2010**, fecha inferior a la de la sentencia (**28 de abril de 2016**) y de conformidad con lo manifestado en reiteradas ocasiones por el Consejo de Estado, el hijo soltero contribuye al sostenimiento de la casa de sus padres hasta la edad de **25 años**, pues se presume que a partir de la misma forma su propio hogar, la Sala, no liquidará indemnización futura, toda vez que este periodo fue incluido en el tiempo de la liquidación del lucro cesante consolidado.

Conforme a lo anterior, la **indemnización total** por concepto de **lucro cesante**, a que tiene derecho **JOHN ESNEIDER HERNÁNDEZ MUÑOZ**, equivale a **noventa y cinco millones setecientos sesenta y siete mil novecientos nueve pesos con veinticuatro centavos (\$95.767.909,24)**.

iii). daño moral:

El apoderado, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para cada una de las víctimas indirectas.

Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el **daño moral** derivado del **Homicidio**, se fijará en una suma equivalente a **20 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para cada una de las siguientes personas, para su madre **EMILIA ELIZABETH VILLA DE MUÑOZ**¹²⁶⁷ y para su hijo **JOHN ESNEIDER HERNÁNDEZ MUÑOZ**.

¹²⁶⁷ Folios 2, 3, 11, 12, 14, 15, 17, 18 de la carpeta de incidente de reparación.

En cuanto a la reparación de víctimas indirectas ubicadas en el segundo grado de consanguinidad:

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en las Sentencias SP17444 del 16 de diciembre de 2015, Magistrado Ponente, FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO y ratificada en la SP744 del 27 de enero de 2016, Magistrado Ponente, LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO, al referirse al proceso con Radicado No. 44462, explicó:

“En tales condiciones, las víctimas señalada en el artículo 5º de la Ley 1592 de 2012, esto es él o la cónyuge; él(a) compañero(a) permanente; y los familiares en primer grado de consanguinidad y primero civil de la víctima directa cuando a ésta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida, pueden acceder al proceso en forma directa y obtener los beneficios que les corresponda en materia de atención y reparación. Por el contrario, las demás personas que se consideren afectadas deberán probar el perjuicio sufrido, lo cual no significa que pierdan la condición de víctimas, sino que para efectos del proceso de justicia transicional sólo las primeras están exentas de probar el daño ocasionado.”

Así las cosas, esta Magistratura, no tendrá en cuenta a las víctimas indirectas presentadas como sus hermanos y hermanas **ANA ROSA MUÑOZ VILLA**¹²⁶⁸, **LUZ YANETH MUÑOZ VILLA**¹²⁶⁹, **MARIA YONAI DA MUÑOZ VILLA**¹²⁷⁰, **GUSTAVO ALBERTO MUÑOZ VILLA**¹²⁷¹, **JHON ARIEL MUÑOZ VILLA**¹²⁷² y **HUMBERTO ENRIQUE MUÑOZ VILLA**¹²⁷³ quienes a pesar de haber demostrado su parentesco con la víctima directa, no probaron la afectación por el perjuicio sufrido, obligación de las personas pertenecientes

¹²⁶⁸ Folios 3, 21 y 22 de la carpeta de incidente de reparación. NO CONFIRIÓ PODER

¹²⁶⁹ Folios 3, 23 a 25 de la carpeta de incidente de reparación.

¹²⁷⁰ Folios 3, 26 a 28 de la carpeta de incidente de reparación.

¹²⁷¹ Folios 3, 29 a 31 de la carpeta de incidente de reparación.

¹²⁷² Folios 3, 32 a 34 de la carpeta de incidente de reparación.

¹²⁷³ Folios 3, 35 a 37 de la carpeta de incidente de reparación.

a partir del segundo grado de consanguinidad con respecto a la víctima directa. Lo anterior no significa que pierdan la condición de víctimas, sino que para efectos del proceso de justicia transicional sólo las del primer grado de consanguinidad o primero civil, están exentas de probar el daño ocasionado.

iv). daño a la vida de relación:

Solicita el apoderado se reconozca el equivalente a la suma de **100 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para cada una de las víctimas indirectas; sin embargo, siguiendo los lineamientos de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el proceso No. 34547 del 27 de abril de 2011, Magistrada Ponente **MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ**, la Sala encuentra que no se acreditó su configuración, razón por la cual no se reconocerá indemnización por ese concepto. Lo anterior porque los principios básicos de la reparación del daño imponen su demostración como precedente necesario que habilita su reparación.

En otras palabras, al incidente de reparación integral, no se trajeron pruebas indicativas de la forma en que el homicidio en persona protegida de **MARIETA MUÑOZ VILLA**, influyó en las víctimas indirectas deteriorando su calidad de vida, dificultando su capacidad para establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, o generando la pérdida de la posibilidad de disfrutar de los placeres de la existencia corriente, entre otros factores constitutivos de esa clase de menoscabo.

Para reconocer esta clase de daño y consecuentemente ordenar su reparación, no basta con la afirmación de su concreción efectuada por la víctima y/o su abogado; además, se debe acreditar a través de los medios de convicción previstos en la ley, por cuanto respecto de él, no opera ninguna presunción legal.

Obviamente el **homicidio en persona protegida**, comportó un impacto psicológico fuerte para las víctimas indirectas, pero el mismo se identifica con la afectación espiritual e intelectual propia del daño moral, el cual pudo ser

indemnizado si se hubiera probado igualmente.

VÍCTIMAS REPRESENTADAS POR EL ABOGADO LUIS CARLOS GIRALDO OCHOA, ADSCRITO A LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO.

Víctima. GUILLERMO ENRIQUE LÓPEZ CEBALLOS¹²⁷⁴. (CARGO 32, MASACRE DE CAMPAMENTO, HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON SECUESTRO SIMPLE Y TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA).

De acuerdo a la información reportada por la FISCALÍA, el señor **GUILLERMO ENRIQUE LÓPEZ CEBALLOS**, estaba casado con **MARÍA ELBA ARANGO DE LÓPEZ** y además tenía vigente una **unión marital de hecho** con la señora **ELVA LUZ LOPERA ORTIZ**, de cuya unión se concibió un hijo **ADELMO HERNÁN LÓPEZ LOPERA**, quién corrió con la misma suerte de su padre en iguales circunstancias de tiempo y lugar, por tanto será reconocida como víctima indirecta en el presente proceso.

Las víctimas indirectas son las siguientes:

1. **MARÍA ELVA ARANGO DE LÓPEZ**, Cónyuge¹²⁷⁵.
2. **INÉS AMPARO LÓPEZ ARANGO**, Hija¹²⁷⁶.
3. **MARÍA ALICIA LÓPEZ ARANGO**, Hija¹²⁷⁷.
4. **BEATRIZ ELENA ARANGO**, Hija¹²⁷⁸.
5. **GUILLERMO ANTONIO LÓPEZ ARANGO**, Hija¹²⁷⁹.

¹²⁷⁴Nació el 23 de abril de 1941, hijo de Miguel Antonio y Julia, tenía 59 años de edad. La señora **ELVA LOPERA ORTIZ** compañera permanente, se identifica con la cédula de ciudadanía 21.604.369, y la señora **MARÍA ELBA ARANGO DE LÓPEZ** se identifica con la cédula de ciudadanía 21.602.508 cónyuge.

¹²⁷⁵ Folios 2 a 5, 12, 19 y 20 de la carpeta de incidente de reparación.

¹²⁷⁶ Folios 21 a 23 de la carpeta de incidente de reparación.

¹²⁷⁷ Folios 24 a 26 de la carpeta de incidente de reparación.

¹²⁷⁸ Folios 27 a 28 de la carpeta de incidente de reparación.

6. **CARLOS ARTURO LÓPEZ ARANGO**, Hija ¹²⁸⁰.
7. **GERARDO ALBERTO LÓPEZ ARANGO**, Hija ¹²⁸¹.
8. **ELVA LUZ LOPERA ORTIZ**, Compañera Permanente ¹²⁸².

La Sala, no liquidará indemnización a favor de la compañera permanente **ELVA LUZ LOPERA ORTIZ**, de quién la FISCALÍA, acreditó el parentesco con la víctima directa, pero no concurrió al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgó poder a abogado titulado, ni acudió directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que sustentan sus pretensiones, quedando las mismas huérfanas de sustento ¹²⁸³.

Perjuicios materiales.

i) El daño emergente:

En la audiencia del Incidente de reparación integral, el representante legal, solicitó indemnización por gastos funerarios de **un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000)** ¹²⁸⁴, a favor de la señora **MARÍA ELVA ARANGO DE LÓPEZ**, sin acreditarlos en el proceso.

Entonces como los gastos funerarios no fueron acreditados, éstos se fijaran por presunción en un valor actualizado de **un millón doscientos mil pesos (\$1´200.000)**, tal como se determinó en las reglas generales de la Sala, que les serán reconocidos a **MARÍA ELVA ARANGO DE LÓPEZ**.

¹²⁷⁹ Folios 30 a 32 de la carpeta de incidente de reparación.

¹²⁸⁰ Folios 33 a 35 de la carpeta de incidente de reparación.

¹²⁸¹ Folios 36 a 38 de la carpeta de incidente de reparación.

¹²⁸² Folios 28, 43 a 62 de la carpeta de incidente de reparación.

¹²⁸³ Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en reiteradas sentencias, así como en la Sentencia SP13669-2015 del siete (7) de octubre de dos mil quince (2015), del Proceso con Radicado N° 46084, Magistrado ponente GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ.

¹²⁸⁴ Audiencia del Incidente de Reparación Integral 24 de noviembre de 2015, sesión tercera 00:54:450 minutos. (respaldo sistema)

ii) el lucro cesante:

El representante legal, solicitó el reconocimiento del **lucro cesante debido y futuro** a favor de la víctima indirecta **MARÍA ELVA ARANGO DE LÓPEZ**, por un valor de **doscientos diecinueve mil ciento veintiún mil novecientos veinticinco pesos (\$219´121.925)**¹²⁸⁵.

En consecuencia, por encontrarse debidamente acreditado el parentesco, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos – padres y viceversa), se procederá a su liquidación, a partir de la fecha de los hechos **(27 de noviembre de 2000)**. Ahora, como no se demostró el salario que devengaba el señor **GUILLERMO ENRIQUE LÓPEZ CEBALLOS**, provenientes de su actividad como **agricultor**, se tendrá en cuenta el **salario mínimo mensual legal vigente para la época de los hechos (7 de noviembre de 2000)**, el cual era de **doscientos sesenta mil cien pesos (\$260.100)**, que además se actualizará al **28 de abril de 2016**:

$$Ra = \$260.100 \quad x \quad \frac{130,63385 \text{ (Vigente a 28 de abril de 2016)}}{61,50 \text{ (Vigente a noviembre de 2000)}}$$

$$Ra = \$552.458,20$$

Como el resultado de la renta actual, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente al año 2016, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo mensual legal vigente del año 2016, el cual equivale a la suma de seiscientos ochenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos **(\$689.454)**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales **(\$689.454 + \$172.363,50)**, resultando un valor de **\$861.817,50** al cual se le deduce el **25%** correspondiente al valor aproximado que el señor **GUILLERMO ENRIQUE LÓPEZ CEBALLOS**,

¹²⁸⁵ Sesión Tercera, Audiencia del Incidente de Reparación Integral 24 de noviembre de 2015, 00:54:45 minutos.

destinaba para su propio sostenimiento, **(\$861.817,50 – \$215.454,38)**, quedando la base de la liquidación en la suma de **\$646.363,13**.

Por ser mayores de 25 años a la fecha de los hechos y no demostrar dependencia económica de la víctima directa, no se tendrán en cuenta para esta liquidación, a los hijos e hijas **INÉS AMPARO LÓPEZ ARANGO**¹²⁸⁶ con 37 años, 11 meses y 12 días, **MARÍA ALICIA LÓPEZ ARANGO**¹²⁸⁷ con 36 años, 05 meses y 12 días, **BEATRIZ ELENA ARANGO**¹²⁸⁸ con 34 años, 11 meses y 15 días, **GUILLERMO ANTONIO LÓPEZ ARANGO**¹²⁸⁹ con 34 años, 00 meses y 05 días, **CARLOS ARTURO LÓPEZ ARANGO**¹²⁹⁰ con 31 años, 04 meses y 10 días y **GERARDO ALBERTO LÓPEZ ARANGO**¹²⁹¹ con 29 años, 10 meses y 22 días.

Así las cosas, el 100% de la renta actualizada, se dividirá en atención a que la cónyuge **MARÍA ELVA ARANGO DE LÓPEZ**, sería la beneficiaria en un **50%** y la compañera permanente **ELVA LUZ LOPERA ORTIZ**¹²⁹², del otro **50%**.

a. MARÍA ELVA ARANGO DE LÓPEZ, (Cónyuge):

i). indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a **\$323.181,56** (50% de \$646.363,13) y el período indemnizable comprende el número de meses causados desde el momento de los hechos (**27 de noviembre de 2000**) hasta la fecha de esta sentencia el **28 de abril de 2016**, pero como en la necropsia No. 024 de

¹²⁸⁶ Folios 21 a 23 de la carpeta de incidente de reparación.

¹²⁸⁷ Folios 24 a 26 de la carpeta de incidente de reparación.

¹²⁸⁸ Folios 27 a 28 de la carpeta de incidente de reparación.

¹²⁸⁹ Folios 30 a 32 de la carpeta de incidente de reparación.

¹²⁹⁰ Folios 33 a 35 de la carpeta de incidente de reparación.

¹²⁹¹ Folios 36 a 38 de la carpeta de incidente de reparación.

¹²⁹² Folios 28, 43 a 62 de la carpeta de incidente de reparación.

2000, expedida el 29 de noviembre de 2000 por la ESE Hospital la Sagrada Familia de Campamento - Antioquia, la vida probable de **GUILLERMO ENRIQUE LÓPEZ CEBALLOS**, era de **10 años**, entonces el período indemnizable se debe contar hasta el **27 de noviembre de 2010**¹²⁹³, esto es **120,00 meses**.

$$S = \$323.181,56 \frac{(1 + 0.004867)^{120,00} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$52'506.542,58$$

Conforme a lo anterior, la **indemnización total** por concepto de **lucro cesante**, a que tiene derecho **MARÍA ELVA ARANGO DE LÓPEZ**, equivale a **cincuenta y dos millones quinientos seis mil quinientos cuarenta y dos pesos con cincuenta y ocho centavos (\$52'506.542,58)**.

iii). daño moral:

El apoderado, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para cada una de las víctimas indirectas.

Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del **homicidio** se fijará en una suma equivalente a **20 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para cada una de las siguientes personas, su cónyuge **MARÍA ELVA ARANGO DE LÓPEZ**¹²⁹⁴ y para cada uno de sus hijos e hijas **INÉS AMPARO LÓPEZ ARANGO**¹²⁹⁵, **MARÍA ALICIA LÓPEZ ARANGO**¹²⁹⁶, **BEATRIZ ELENA ARANGO**¹²⁹⁷,

¹²⁹³ Folio 53 Carpeta de Investigación de los Hechos, Fiscalía. Necropsia de **GUILLERMO ENRIQUE LÓPEZ CEBALLOS**.

¹²⁹⁴ Folios 2 a 5, 12, 19 y 20 de la carpeta de incidente de reparación.

¹²⁹⁵ Folios 21 a 23 de la carpeta de incidente de reparación.

¹²⁹⁶ Folios 24 a 26 de la carpeta de incidente de reparación.

GUILLERMO ANTONIO LÓPEZ ARANGO ¹²⁹⁸, **CARLOS ARTURO LÓPEZ ARANGO** ¹²⁹⁹ y **GERARDO ALBERTO LÓPEZ ARANGO** ¹³⁰⁰.

iv). daño a la vida de relación:

Solicita el apoderado se reconozca el equivalente a la suma de **100 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para cada una de las víctimas indirectas; sin embargo, siguiendo los lineamientos de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el proceso No. 34547 del 27 de abril de 2011, Magistrada Ponente **MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ**, la Sala encuentra que no se acreditó su configuración, razón por la cual no se reconocerá indemnización por ese concepto. Lo anterior porque los principios básicos de la reparación del daño imponen su demostración como precedente necesario que habilita su reparación.

En otras palabras, al incidente de reparación integral, no se trajeron pruebas indicativas de la forma en que el homicidio en persona protegida de **GUILLERMO ENRIQUE LÓPEZ CEBALLOS**, influyó en las víctimas indirectas deteriorando su calidad de vida, dificultando su capacidad para establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, o generando la pérdida de la posibilidad de disfrutar de los placeres de la existencia corriente, entre otros factores constitutivos de esa clase de menoscabo.

Para reconocer esta clase de daño y consecuentemente ordenar su reparación, no basta con la afirmación de su concreción efectuada por la víctima y/o su abogado; además, se debe acreditar a través de los medios de convicción previstos en la ley, por cuanto respecto de él, no opera ninguna presunción legal.

Obviamente el **homicidio en persona protegida**, comportó un impacto

¹²⁹⁷ Folios 27 a 28 de la carpeta de incidente de reparación.

¹²⁹⁸ Folios 30 a 32 de la carpeta de incidente de reparación.

¹²⁹⁹ Folios 33 a 35 de la carpeta de incidente de reparación.

¹³⁰⁰ Folios 36 a 38 de la carpeta de incidente de reparación.

sicológico fuerte para las víctimas indirectas, pero el mismo se identifica con la afectación espiritual e intelectual propia del daño moral, el cual pudo ser indemnizado si se hubiera probado igualmente.

TERCER DÍA DEL INCIDENTE – MIÉRCOLES 25 DE NOVIEMBRE DE 2015.

VÍCTIMAS REPRESENTADAS POR EL ABOGADO JOSÉ SIMÓN SORIANO HERNÁNDEZ, ADSCRITO A LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO.

Víctima: JOSÉ MARÍA ARANGO ECHAVARRÍA¹³⁰¹ (CARGO 67, HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA).

La Sala, deja constancia, que al revisar la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima, entregada por el apoderado judicial, encuentra que la numeración de los documentos está errada o sin consecutivo, por tanto se procede a iniciar nuevamente la foliatura, quedando realmente en **36 folios**.

De acuerdo a la información reportada, **JOSÉ MARÍA ARANGO ECHAVARRÍA**, al momento de los hechos tenía vigente una unión marital de hecho con la señora **CARMEN ADELIA PÉREZ VARELA**. Las víctimas indirectas son las siguientes:

- 1. CARMEN ADELIA PÉREZ VARELA: Compañera Permanente¹³⁰².**
- 2. JOSÉ FERNELY ARANGO PÉREZ: Hijo¹³⁰³.**
- 3. RONALD EIMEL ARANGO PÉREZ: Hijo¹³⁰⁴.**
- 4. YASMIN ARELIS ARANGO PÉREZ: Hijo¹³⁰⁵.**

¹³⁰¹ Identificado con la cédula de ciudadanía número 6.214.600 de Caicedonia, Valle, nació el 12 de abril de 1940, contaba con 62 años de edad al momento de su muerte, de ocupación Agricultor.

¹³⁰² Folios 18, 19, 21, 31 al 33 Carpeta de Incidente de Reparación de la víctima.

¹³⁰³ Folios 12 al 14, 19, 31 a 33 Carpeta de Incidente de Reparación de la víctima.

¹³⁰⁴ Folios 9 al 11 Carpeta de Incidente de Reparación de la víctima.

¹³⁰⁵ Folios 4, 23 a 27 Carpeta de Incidente de Reparación de la víctima.

5. **LUZ MARFI ARANGO PÉREZ:** Hijo¹³⁰⁶.
6. **ROMÁN ARANGO PÉREZ:** Hijo¹³⁰⁷.
7. **RICHARD ALBEIRO ARANGO PÉREZ:** Hijo¹³⁰⁸.

Daños Materiales:

i) El daño emergente:

El representante legal, por este concepto solicitó indemnización a favor de la señora **CARMEN ADELIA PEREZ VARELA**, por un valor de **cincuenta y ocho millones cuarenta y siete mil ciento ochenta y ocho pesos (\$58´047.188)**¹³⁰⁹, sin acreditarlos probatoriamente en el proceso.

Sin embargo la Sala, dentro de este acápite reconocerá como daño emergente los gastos funerarios, pero como no fueron acreditados, éstos se fijaran por presunción en un valor actualizado de **un millón doscientos mil pesos (\$1´200.000)**, tal como se determinó en las reglas generales de la Sala, que les serán reconocidos a **CARMEN ADELIA PEREZ VARELA**.

ii) el lucro cesante:

el representante legal, solicitó el reconocimiento del **lucro cesante debido y futuro**¹³¹⁰, a favor de las víctimas indirectas **CARMEN ADELIA PEREZ VARELA, RONALD EIMEL ARANGO PÉREZ y YASMIN ARELIS ARANGO PÉREZ**, por valor de **ochenta y dos millones cuatrocientos dieciocho mil ciento veintiocho pesos (\$82´418.128)**, **seis millones cien mil doscientos quince pesos (\$6.100.215)** y **ochenta y cuatro millones treinta y cuatro mil setecientos setenta y tres pesos (\$272.364)** respectivamente.

¹³⁰⁶ Folios 15 al 17 Carpeta de Incidente de Reparación de la víctima.

¹³⁰⁷ Folios 6 al 8 Carpeta de Incidente de Reparación de la víctima.

¹³⁰⁸ Folios 32 y 33 Carpeta de Incidente de Reparación de la víctima. No aportó documentos para demostrar el parentesco, ni poder.

¹³⁰⁹ Sesión Primera, Audiencia de Incidente de Reparación, 25 de noviembre d 2015.

¹³¹⁰ Sesión Primera, Audiencia de Incidente de Reparación, 25 de noviembre de 2015.

Ahora, teniendo en cuenta que a **folios 19, 31, 32 y 33** de la carpeta de incidente de reparación de las víctimas, en las declaraciones juradas y extraprocesos aportadas; los testigos afirman bajo juramento que **JOSÉ FERNELY ARANGO PÉREZ**, es **cuadripléjico** y que en su calidad de hijo, dependía económicamente de la víctima directa **JOSÉ MARÍA ARANGO ECHAVARRÍA**, por tanto la Sala, lo tendrá en cuenta para el reconocimiento del lucro cesante presente y futuro.

En consecuencia, por encontrarse debidamente acreditado el parentesco, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos – padres y viceversa), se procederá a su liquidación, a partir de la ocurrencia de los hechos, el **1 de julio de 2002**, por tal motivo y como no se demostró el salario que devengaba el señor **JOSÉ MARÍA ARANGO ECHAVARRÍA**, provenientes de su actividad de **agricultor**, se tendrá en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente para el **año 2002**, el cual era de **trescientos nueve mil pesos (\$309.000)**, que además se actualizará a la fecha de liquidación de la sentencia **28 de abril de 2016**:

$$\text{Ra} = \$309.000 \quad \times \quad \frac{130,63385 \text{ (Vigente a 28 de abril de 2016)}}{69,9282 \text{ (Vigente al 1 de julio de 2002)}}$$

$$\text{Ra} = \$577.247,23$$

Como el resultado de la renta actual, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente al año 2016, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo mensual legal vigente del año 2016, el cual equivale a la suma de seiscientos ochenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos **(\$689.454)**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales **(\$689.454 + \$172.363,50)**, resultando un valor de **\$861.817,50** al cual se le deduce el **25%** correspondiente al valor aproximado que el señor **JOSÉ MARÍA ARANGO ECHAVARRÍA**, destinaba

para su propio sostenimiento, (**\$861.817,50 – \$215.454,38**), quedando la base de la liquidación en la suma de **\$646.363,13**.

Así las cosas, la **renta actualizada** se dividirá en atención a que la Compañera Permanente **CARMEN ADELIA PÉREZ VARELA**, sería la beneficiaria en un **50%** y el otro **50%** deberá dividirse entre sus **tres (3)** hijos, correspondiéndole a cada uno el **16,6667%**, es decir a **RONALD EIMEL ARANGO PÉREZ**, con **21 años, 10 meses, 23 días** al momento de los hechos, **YASMIN ARELIS ARANGO PÉREZ**, con **24 años, 09 meses, 28 días**, **JOSÉ FERNELY ARANGO PÉREZ**¹³¹¹, con **33 años, 06 meses, 21 días**.

En esta liquidación no serán tenidos en cuenta los hijos **LUZ MARFI ARANGO PÉREZ**, con **35 años, 01 meses, 27 días** al momento de los hechos y **ROMÁN ARANGO PÉREZ**, con **29 años, 01 meses, 26 días**, por cuanto son mayores de 25 años y de conformidad con lo manifestado en reiteradas ocasiones por el Consejo de Estado, el hijo soltero contribuye al sostenimiento de la casa de sus padres hasta la edad de 25 años, pues se presume que a partir de la misma forma su propio hogar, la Sala, no liquidará Indemnización Futura, toda vez que este periodo fue incluido en el tiempo de la liquidación del lucro cesante consolidado.

Así mismo, en la carpeta de incidente de reparación, según las declaraciones extraprocesos adjuntadas a folios 32 y 33, se pudo comprobar que la víctima directa tenía otro hijo de nombre **RICHARD ALBEIRO ARANGO PÉREZ**, el cual no se tendrá en cuenta por cuanto no aportó documentos que acreditaran su parentesco con la víctima con el registro civil de nacimiento, ni concurrió al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgó poder a abogado titulado, ni acudió directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que sustentan sus pretensiones, por tanto las mismas quedan huérfanas de sustento.

¹³¹¹ Folios 12 al 14, 19, 31 a 33 Carpeta de Incidente de Reparación de la víctima. CUADRIPLEJÍA.

a. CARMEN ADELIA PÉREZ VARELA (Compañera Permanente):

i) indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a **\$323.181,56 (50% de \$646.363,13)** y el período indemnizable, es desde el momento de los hechos (**1 de julio de 2002**) hasta la fecha de expectativa de vida de **JOSÉ MARÍA ARANGO ECHAVARRÍA¹³¹²**, es decir, hasta el **1 de julio de 2009**, por cuanto la necropsia realizada al cuerpo establece una expectativa de vida de **7 años**, esto es, **84 meses**.

$$S = \$323.181,56 \frac{(1 + 0.004867)^{84} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$33'437.774,73$$

ii) indemnización futura:

Teniendo en cuenta que la expectativa de vida de la víctima directa, era de **7 años (del 1 de julio de 2002 al 1 de julio de 2009)**, lo cual es inferior a la fecha de la sentencia (**28 de abril de 2016**), no hay lugar a liquidarla Indemnización Futura, toda vez que este periodo fue tenido en cuenta para la liquidación del lucro cesante consolidado.

Conforme a lo anterior, la **Indemnización Total por concepto de Lucro Cesante**, a que tiene derecho **CARMEN ADELIA PÉREZ VARELA**, equivale a **treinta y tres millones cuatrocientos treinta y siete mil setecientos setenta y cuatro pesos con setenta y tres centavos (\$33'437.774,73)**.

b. JOSÉ FERNELY ARANGO PÉREZ (hijo en condición de CUADRIPLEJÍA):

¹³¹² Folios 32 carpeta de Investigación del Hecho FISCALÍA.

Fecha de nacimiento: 10 de diciembre de 1968
Fecha en que cumple 25 años: 10 de diciembre de 1993
Fecha de los hechos: 1 de julio de 2002
Expectativa de vida del padre: 7 años¹³¹³
Fecha de expectativa de vida del padre: 1 de julio de 2009
Tiempo transcurrido entre los hechos y la expectativa de vida del padre: **84,00 meses.**

i) indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a **\$107.727,19 (16,6667% de \$646.363,13)** y el período indemnizable, es desde el momento de los hechos (**1 de julio de 2002**) hasta la fecha de expectativa de vida de **JOSÉ MARÍA ARANGO ECHAVARRÍA¹³¹⁴**, es decir, hasta el **1 de julio de 2009**, por cuanto la necropsia realizada al cuerpo establece una expectativa de vida de **7 años**, esto es, **84 meses**.

$$S = \$107.727,19 \frac{(1 + 0.004867)^{84,00} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$11'145.924,91$$

ii). indemnización futura:

Teniendo en cuenta que la expectativa de vida de la víctima directa, era de **7 años (del 1 de julio de 2002 al 1 de julio de 2009)**, lo cual es inferior a la fecha de la sentencia (**28 de abril de 2016**), no hay lugar a liquidarla Indemnización Futura, toda vez que este periodo fue tenido en cuenta para la liquidación del lucro cesante consolidado.

Conforme a lo anterior, la **indemnización total** por concepto de **lucro cesante**, a que tiene derecho **JOSÉ FERNELY ARANGO PÉREZ**, equivale

¹³¹³ Folios 32 carpeta de Investigación del Hecho FISCALÍA.

¹³¹⁴ Folios 32 carpeta de Investigación del Hecho FISCALÍA.

a **once millones ciento cuarenta y cinco mil novecientos veinticuatro pesos con noventa y un centavos (\$11´145.924,91).**

c. RONALD EIMEL ARANGO PÉREZ (hijo):

Fecha de nacimiento: 8 de agosto de 1980
Fecha en que cumplió 25 años: 8 de agosto de 2005
Fecha de los Hechos: 1 de julio de 2002
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años: **37,233 meses.**

i) la indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a **\$107.727,19 (16,6667% de \$646.363,13)** y el número de meses que comprende el período indemnizable, es desde el momento de los hechos (**1 de julio de 2002**) hasta el día en que **RONALD EIMEL ARANGO PÉREZ**, cumplió los 25 años, es decir hasta el **8 de agosto de 2005**, esto es, **37,233 meses.**

$$S = \$107.727,19 \frac{(1 + 0.004867)^{37.233} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$4´385.797,00$$

ii) indemnización futura:

Teniendo en cuenta que **RONALD EIMEL ARANGO PÉREZ**, cumplió los 25 años el **8 de agosto de 2005**, fecha inferior a la de la sentencia (**28 de abril de 2016**) y de conformidad con lo manifestado en reiteradas ocasiones por el Consejo de Estado, el hijo soltero contribuye al sostenimiento de la casa de sus padres hasta la edad de 25 años, pues se presume que a partir de la misma forma su propio hogar, la Sala, no liquidará Indemnización Futura, toda vez que este periodo fue incluido en el tiempo de la liquidación del lucro cesante consolidado.

Conforme a lo anterior, la **indemnización total por concepto de lucro cesante**, que tiene derecho **RONALD EIMEL ARANGO PÉREZ**, equivale a **cuatro millones trescientos ochenta y cinco mil setecientos noventa y siete pesos (\$4´385.797,00)**.

d. YASMIN ARELIS ARANGO PÉREZ (hija):

Fecha de nacimiento: 3 de septiembre de 1977
Fecha en que cumplió 25 años: 3 de septiembre de 2002
Fecha de los Hechos: 1 de julio de 2002
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años: **2,067 meses**.

i) la indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a **\$107.727,19 (16,6667% de \$646.363,13)** y el número de meses que comprende el período indemnizable, es desde el momento de los hechos (**1 de julio de 2002**) hasta el día en que **YASMIN ARELIS ARANGO PÉREZ**, cumplió los 25 años, es decir hasta el **3 de septiembre de 2002** esto es, **2,067 meses**.

$$S = \$107.727,19 \frac{(1 + 0.004867)^{2.067} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$223.214,15$$

ii) indemnización futura:

Teniendo en cuenta que **YASMIN ARELIS ARANGO PÉREZ**, cumplió los 25 años el **3 de septiembre de 2002**, fecha inferior a la de la sentencia (**28 de abril de 2016**) y de conformidad con lo manifestado en reiteradas ocasiones por el Consejo de Estado, el hijo soltero contribuye al sostenimiento de la casa de sus padres hasta la edad de 25 años, pues se presume que a partir de la misma forma su propio hogar, la Sala, no liquidará Indemnización

Futura, toda vez que este periodo fue incluido en el tiempo de la liquidación del lucro cesante consolidado.

Conforme a lo anterior, la **indemnización total por concepto de lucro cesante**, que tiene derecho **YASMIN ARELIS ARANGO PÉREZ**, equivale a **doscientos veintitrés mil doscientos catorce pesos con quince centavos (\$223.214,15)**.

iii). daño moral:

El apoderado, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para cada una de las víctimas indirectas. Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del **homicidio** se fijará en una suma equivalente a **20 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para cada una de las siguientes personas, su compañera permanente **CARMEN ADELIA PÉREZ VARELA** y sus hijos **JOSÉ FERNELY ARANGO PÉREZ**, **RONALD EIMEL ARANGO PÉREZ**, **YASMIN ARELIS ARANGO PÉREZ**, **LUZ MARFI ARANGO PÉREZ** y **ROMÁN ARANGO PÉREZ**.

iv). daño a la vida de relación:

Solicita el apoderado se reconozca el equivalente a la suma de **100 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para el núcleo familiar; sin embargo, siguiendo los lineamientos de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el proceso No. 34547 del 27 de abril de 2011, Magistrada Ponente **MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ**, la Sala encuentra que no se acreditó su configuración, razón por la cual no se reconocerá indemnización por ese concepto. Lo anterior porque los principios básicos de la reparación del daño imponen su demostración como precedente necesario que habilita su reparación.

En otras palabras, al incidente de reparación integral, no se trajeron pruebas indicativas de la forma en que el homicidio en persona protegida de **JOSÉ**

MARÍA ARANGO ECHAVARRÍA, influyó en las víctimas indirectas deteriorando su calidad de vida, dificultando su capacidad para establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, o generando la pérdida de la posibilidad de disfrutar de los placeres de la existencia corriente, entre otros factores constitutivos de esa clase de menoscabo.

Para reconocer esta clase de daño y consecuentemente ordenar su reparación, no basta con la afirmación de su concreción efectuada por la víctima y/o su abogado; además, se debe acreditar a través de los medios de convicción previstos en la ley, por cuanto respecto de él, no opera ninguna presunción legal.

Obviamente el **homicidio en persona protegida**, comportó un impacto psicológico fuerte para las víctimas indirectas, pero el mismo se identifica con la afectación espiritual e intelectual propia del daño moral, el cual pudo ser indemnizado si se hubiera probado igualmente.

VÍCTIMAS: FRANCISCO JOEL ECHAVARRÍA¹³¹⁵ Y SU GRUPO FAMILIAR (CARGO 63: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL).

De acuerdo a la información reportada, **FRANCISCO JOEL ECHAVARRÍA**, al momento de los hechos estaba casado con la señora **ROMELIA DE JESÚS AGUDELO QUIÑÓNES**. Las víctimas indirectas son las siguientes:

1. **ROMELIA DE JESÚS AGUDELO QUIÑÓNES: Cónyuge¹³¹⁶.**
2. **CLAUDIA PATRICIA ECHAVARRÍA AGUDELO: Hijo¹³¹⁷.**
3. **DIÓGENES EGIDIO ECHAVARRÍA AGUDELO: Hijo¹³¹⁸.**

¹³¹⁵ Identificada con la cédula 3.387.583. Nació en Santa Rita el treinta de enero de 1949, contaba con 52 años de edad al momento de su fallecimiento, ocupación agricultor.

¹³¹⁶ Folios 5, 6, 18, 31, 32, 38 Carpeta de Incidente de Reparación de la víctima. Y folio 5 y 6 Carpeta de Investigación del Hechos – Fiscalía.

¹³¹⁷ Folios 19 a 21 y 38 Carpeta de Incidente de Reparación de la víctima.

4. **WALTER ALBERTO ECHAVARRÍA AGUDELO:** Hijo¹³¹⁹.
5. **YADIS LENIS ECHAVARRÍA AGUDELO:** Hijo¹³²⁰.
6. **JEIVER JOEL ECHAVARRÍA AGUDELO:** Hijo¹³²¹.
7. **NORALDO DE JESÚS ECHAVARRÍA AGUDELO:** Hijo¹³²².
8. **GIRLENYS AMPARO ECHAVARRÍA ZAPATA:** Hija¹³²³.

Daños Materiales:

i) El daño emergente:

El representante legal, en la audiencia de incidente de reparación¹³²⁴, por este concepto solicitó indemnización por el desplazamiento forzado a favor de la señora **ROMELIA DE JESÚS AGUDELO QUIÑÓNES**, por un valor de **cincuenta y seis millones doscientos diez mil doscientos sesenta y ocho pesos (\$56´210.268)** y según declaración extraproceso, bajo la gravedad de juramento aportada a **folio 5** de la carpeta de incidentes de reparación integral, la señora **Romelia de Jesús**, afirma que perdió **\$67.800.000** correspondiente a ***“una casa la cual estaba avaluada en \$14.000.000, una finca con un área de 5 Hectáreas avaluada en \$8.000.000, dos cerdos, 50 gallinas, 2 mulas que sumaban un valor de \$4.000.000, los enseres de la casa que sumaban \$4.000.000. En el desplazamiento tuve un gasto de \$2.000.000. Las gastos de alimentación durante los 7 años que tuve de desplazamiento fueron de \$3.000.000 por año, por los 7 años de desplazamiento para un total de \$21.000.000, gastos de arriendo aproximadamente de \$2.000.000 por***

¹³¹⁸ Folios 16 a 18 y 38 Carpeta de Incidente de Reparación de la víctima.

¹³¹⁹ Folios 13 a 15 y 38 Carpeta de Incidente de Reparación de la víctima.

¹³²⁰ Folios 10 a 12 Carpeta de Incidente de Reparación de la víctima.

¹³²¹ Folios 33 a 35 Carpeta de Incidente de Reparación de la víctima.

¹³²² Folios 7 a 9 Carpeta de Incidente de Reparación de la víctima.

¹³²³ Folios 22 a 24, 36 y 37 Carpeta de Incidente de Reparación de la víctima.

¹³²⁴ Sesión Primera, Audiencia de Incidente de Reparación, 25 de noviembre d 2015.

año, por los 7 años de desplazamiento para un total de \$14.000.000.”,
sin acreditarlos probatoriamente en el sumario.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta la declaración extraproceso, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ABRIL DE 2016	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CERDOS	2	\$250.000	\$500.000	130,63385	65,88726	\$14'564.822,73
GALLINAS	50	\$10.000	\$500.000			
MULAS	2	\$600.000	\$1.200.000			
ENSERES	1	\$4.000.000	\$4.000.000			
TRANSPORTE	1	\$150.000	\$150.000			
ARRIENDO*	6 MESES	\$166.000	\$996.000			
TOTAL			\$7'346.000			\$14'564.822,73

La diferencia entre el valor consignado en el juramento estimatorio y el valor liquidado por la Sala corresponde a:

1. Tiempo máximo a reconocer por arriendo a causa del desplazamiento forzado que será de 6 meses.
2. No se reconocerán, el valor de la casa y la finca, por cuanto no se acreditó a través de los medios de convicción previstos en la ley, su propiedad, pertencia y valor.
3. No se reconocerán los gastos de alimentación por cuanto no se acreditaron a través de los medios de convicción previstos en la ley

La Sala, dentro de este acápite reconocerá como daño emergente los gastos funerarios, pero como éstos no fueron acreditados, se fijaran por presunción en un valor actualizado de un millón doscientos mil pesos (**\$1'200.000**), tal como se determinó en las reglas generales de la Sala, que les serán pagados a **ROMELIA DE JESÚS AGUDELO QUIÑÓNES**.

Conforme a lo anterior, la **indemnización total por daño emergente**, a que tiene derecho **ROMELIA DE JESÚS AGUDELO QUIÑÓNES**, equivale a **quince millones setecientos sesenta y cuatro mil ochocientos veintidós pesos con setenta y tres centavos (\$15´764.822,73)**

ii) el lucro cesante:

El representante legal, solicitó el reconocimiento del **lucro cesante debido y futuro**¹³²⁵, a favor de las víctimas indirectas **ROMELIA DE JESÚS AGUDELO QUIÑÓNES, CLAUDIA PATRICIA ECHAVARRÍA AGUDELO, DIÓGENES EGIDIO ECHAVARRÍA AGUDELO, WALTER ALBERTO ECHAVARRÍA AGUDELO, YADIS LENIS ECHAVARRÍA AGUDELO, JEIVER JOEL ECHAVARRÍA AGUDELO, NORALDO DE JESÚS ECHAVARRÍA AGUDELO y GIRLENYS AMPARO ECHAVARRÍA ZAPATA**, por valor de **ciento quince millones ochocientos setenta mil ciento treinta y cinco pesos (\$115´870.135)**, **un millón ocho mil novecientos setenta y dos pesos (\$1.008.972)**, **un millón seiscientos ochenta y un mil doscientos noventa y un pesos (\$1.681.291)**, **dos millones seiscientos dieciocho mil cuatrocientos treinta y nueve pesos (\$2.618.439)**, **tres millones trescientos siete mil trescientos noventa y seis pesos (\$3.307.396)**, **diez millones setecientos treinta y siete mil doscientos veinticinco pesos (\$10.737.225)**, **doce millones cuarenta y un mil doscientos ochenta y seis pesos (\$12.041.286)** y **dos millones treinta y cinco mil trescientos nueve pesos (\$2.035.309)** respectivamente.

En consecuencia, por encontrarse debidamente acreditado el parentesco, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos – padres y viceversa), se procederá a su liquidación, a partir de la ocurrencia de los hechos, el **28 de agosto de 2001**, por tal motivo y como no se demostró el salario que devengaba el señor **FRANCISCO JOEL ECHAVARRÍA**, provenientes de su actividad de **agricultor**, se tendrá en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente para el **año 2001**, el cual era de **doscientos**

¹³²⁵Sesión Primera, Audiencia de Incidente de Reparación, 25 de noviembre de 2015.

ochenta y seis mil pesos (\$286.000), que además se actualizará a la fecha de liquidación de la sentencia **28 de abril de 2016**:

$$\text{Ra} = \$286.000 \quad \times \quad \frac{130,63385 \text{ (Vigente a 28 de abril de 2016)}}{65,88726 \text{ (Vigente al 28 de agosto de 2001)}}$$

$$\text{Ra} = \$567.048,64$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente al año 2016, para la liquidación del Lucro Cesante, se tomará el salario mínimo mensual legal vigente del año 2016, el cual equivale a la suma de seiscientos ochenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos **(\$689.454)**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales **(\$689.454 + \$172.363,50)**, resultando un valor de **\$861.817,50** al cual se le deduce el **25%** correspondiente al valor aproximado que el señor **FRANCISCO JOEL ECHAVARRÍA**, destinaba para su propio sostenimiento, **(\$861.817,50 – \$215.454,38)**, quedando la base de la liquidación en la suma de **\$646.363,13**.

Así las cosas, la **renta actualizada** se dividirá en atención a que la cónyuge **ROMELIA DE JESÚS AGUDELO QUIÑÓNES**, sería la beneficiaria en un **50%** y el otro **50%** se repartirá entre sus **siete (7)** hijos, correspondiéndole a cada uno el **7,1429%**, es decir a **CLAUDIA PATRICIA ECHAVARRÍA AGUDELO**, con **23 años, 02 meses, 24 días** al momento de los hechos, **DIÓGENES EGIDIO ECHAVARRÍA AGUDELO**, con **22 años, 00 meses, 07 días**, **WALTER ALBERTO ECHAVARRÍA AGUDELO**, con **20 años, 06 meses, 21 días**, **YADIS LENIS ECHAVARRÍA AGUDELO**, con **19 años, 06 meses, 21 días**, **JEIVER JOEL ECHAVARRÍA AGUDELO**, con **11 años, 04 meses, 17 días**, **NORALDO DE JESÚS ECHAVARRÍA AGUDELO**, con **09 años, 06 meses, 23 días**, y **GIRLENYS AMPARO ECHAVARRÍA ZAPATA**, con **21 años, 05 meses, 13 días**.

a. ROMELIA DE JESÚS AGUDELO QUIÑÓNES, (Cónyuge):

i) indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a **\$323.181,56 (50% de \$646.363,13)** y el período indemnizable comprende el número de meses causados desde el momento de los hechos **(28 de agosto de 2001)** hasta la fecha de esta sentencia **(28 de abril de 2016)**, es decir, **176,00 meses**.

$$S = \$323.181,56 \frac{(1 + 0.004867)^{176,00} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$89.658.972,86$$

ii) indemnización futura:

Para liquidar dicho concepto se debe tener en cuenta la esperanza de vida menor, que en este caso corresponde a la del señor **FRANCISCO JOEL ECHAVARRÍA**, quien tenía una esperanza de vida de **21,6 años más**¹³²⁶, equivalentes a **300 meses**, pues la señora **ROMELIA DE JESÚS**, contaba con **46 años, 10 meses, 16 días**, por tal razón tenía una esperanza de vida de **39,9 años más**¹³²⁷.

Por consiguiente, el número de meses que comprende el período indemnizable, es desde la fecha de esta sentencia **(28 de abril de 2016)**, hasta el tiempo de vida probable de **FRANCISCO JOEL ECHAVARRÍA**, es decir hasta el **4 de abril de 2023**¹³²⁸, esto es, **83,20 meses** a indemnizar.

¹³²⁶ Folios 24 Carpeta de Investigación de los Hechos, Fiscalía. Necropsia de **FRANCISCO JOEL ECHAVARRÍA**.

¹³²⁷ Resolución Superintendencia Financiera de Colombia Nro. 1555 de 2010.

¹³²⁸ Folios 24 Carpeta de Investigación de los Hechos, Fiscalía. Necropsia de **FRANCISCO JOEL ECHAVARRÍA**.

$$S = \$323.181,56 \frac{(1 + 0.004867)^{83,20} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{83,20}}$$

$$S = \$33'050.731,26$$

Conforme a lo anterior, la **Indemnización Total por concepto de Lucro Cesante**, a que tiene derecho **ROMELIA DE JESÚS AGUDELO QUIÑONES**, equivale a **ciento veintidós millones setecientos nueve mil setecientos cuatro pesos con doce centavos (\$122'709.704,12)**.

b. CLAUDIA PATRICIA ECHAVARRÍA AGUDELO (Hija):

i) indemnización consolidada:

Fecha de nacimiento: 4 de junio de 1978
Fecha en que cumple 25 años: 4 de junio de 2003
Fecha de los hechos: 28 de agosto de 2001
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años: **21,20 meses**

La renta actualizada equivale a **\$46.168,79 (7,1429% de \$646.363,13)** y el número de meses que comprende el período indemnizable, es desde el momento de los hechos (**28 de agosto de 2001**) hasta el día en que **CLAUDIA PATRICIA ECHAVARRÍA AGUDELO**, cumplió los 25 años, es decir hasta el **4 de junio de 2003** esto es, **21,20 meses**.

$$S = \$46.168,79 \frac{(1 + 0.004867)^{21,20} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$1'028.424,39$$

ii) indemnización futura:

Teniendo en cuenta que **CLAUDIA PATRICIA ECHAVARRÍA AGUDELO**, cumplió los 25 años el **4 de junio de 2003**, fecha inferior a la de la sentencia

(28 de abril de 2016) y de conformidad con lo manifestado en reiteradas ocasiones por el Consejo de Estado, el hijo soltero contribuye al sostenimiento de la casa de sus padres hasta la edad de 25 años, pues se presume que a partir de la misma forma su propio hogar, la Sala, no liquidará Indemnización Futura, toda vez que este periodo fue incluido en el tiempo de la liquidación del lucro cesante consolidado.

Conforme a lo anterior, la **indemnización total** por concepto de **lucro cesante**, a que tiene derecho **CLAUDIA PATRICIA ECHAVARRÍA AGUDELO**, equivale a **un millón veintiocho mil cuatrocientos veinticuatro pesos con treinta y nueve centavos (\$1'028.424,39)**.

c. DIOGENES EGIDIO ECHAVARRÍA AGUDELO (Hijo):

Fecha de nacimiento:	21 de agosto de 1979
Fecha en que cumple 25 años:	21 de agosto de 2004
Fecha de los hechos:	28 de agosto de 2001
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años:	35,767 meses

i) indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a **\$46.168,79 (7,1429% de \$646.363,13)** y el número de meses que comprende el período indemnizable, es desde el momento de los hechos **(28 de agosto de 2001)** hasta el día en que **DIOGENES EGIDIO ECHAVARRÍA AGUDELO**, cumplió los 25 años, es decir hasta el **21 de agosto de 2004** esto es, **35,767 meses**.

$$S = \$46.168,79 \frac{(1 + 0.004867)^{35.767} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$1'798.980,05$$

ii) indemnización futura:

Teniendo en cuenta que **DIOGENES EGIDIO ECHAVARRÍA AGUDELO**, cumplió los 25 años el **21 de agosto de 2004**, fecha inferior a la de la sentencia (**28 de abril de 2016**) y de conformidad con lo manifestado en reiteradas ocasiones por el Consejo de Estado, el hijo soltero contribuye al sostenimiento de la casa de sus padres hasta la edad de 25 años, pues se presume que a partir de la misma forma su propio hogar, la Sala, no liquidará indemnización futura, toda vez que este periodo fue incluido en el tiempo de la liquidación del lucro cesante consolidado.

Conforme a lo anterior, la **indemnización total** por concepto de **lucro cesante**, a que tiene derecho **DIOGENES EGIDIO ECHAVARRÍA AGUDELO**, equivale a **un millón setecientos ochenta y ocho mil novecientos ochenta pesos con cinco centavos (\$1 788.980,05)**.

d. WALTER ALBERTO ECHAVARRÍA AGUDELO (Hijo):

Fecha de nacimiento:	7 de febrero de 1981
Fecha en que cumple 25 años:	7 de febrero de 2006
Fecha de los hechos:	28 de agosto de 2001
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años:	53,30 meses

i) indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a **\$46.168,79 (7,1429% de \$646.363,13)** y el número de meses que comprende el período indemnizable, es desde el momento de los hechos (**28 de agosto de 2001**) hasta el día en que **WALTER ALBERTO ECHAVARRÍA AGUDELO**, cumplió los 25 años, es decir hasta el **7 de febrero de 2006** esto es, **53,30 meses**.

$$S = \$46.168,79 \frac{(1 + 0.004867)^{53,30} - 1}{0.004867}$$

S = \$2'801.727,84

ii). indemnización futura:

Teniendo en cuenta que **WALTER ALBERTO ECHAVARRÍA AGUDELO**, cumplió los 25 años el **7 de febrero de 2006**, fecha inferior a la de la sentencia (**28 de abril de 2016**) y de conformidad con lo manifestado en reiteradas ocasiones por el Consejo de Estado, el hijo soltero contribuye al sostenimiento de la casa de sus padres hasta la edad de 25 años, pues se presume que a partir de la misma forma su propio hogar, la Sala, no liquidará Indemnización Futura, toda vez que este periodo fue incluido en el tiempo de la liquidación del lucro cesante consolidado.

Conforme a lo anterior, la **Indemnización Total** por concepto de **Lucro Cesante**, a que tiene derecho **WALTER ALBERTO ECHAVARRÍA AGUDELO**, equivale a **dos millones ochocientos un mil setecientos veintisiete pesos con ochenta y cuatro centavos (\$2'801.727,84)**.

e. YADIS LENIS ECHAVARRÍA AGUDELO (Hijo):

Fecha de nacimiento:	7 de febrero de 1982
Fecha en que cumple 25 años:	7 de febrero de 2007
Fecha de los hechos:	28 de agosto de 2001
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años:	65,30 meses

i) indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a **\$46.168,79 (7,1429% de \$646.363,13)** y el número de meses que comprende el período indemnizable, es desde el momento de los hechos (**28 de agosto de 2001**) hasta el día en que **YADIS LENIS ECHAVARRÍA AGUDELO**, cumplió los 25 años, es decir hasta el **7 de febrero de 2007** esto es, **65,30 meses**.

$$S = \$46.168,79 \frac{(1 + 0.004867)^{65,30} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$3.538.911,21$$

ii) indemnización futura:

Teniendo en cuenta que **YADIS LENIS ECHAVARRÍA AGUDELO**, cumplió los 25 años el **7 de febrero de 2007**, fecha inferior a la de la sentencia (**28 de abril de 2016**) y de conformidad con lo manifestado en reiteradas ocasiones por el Consejo de Estado, el hijo soltero contribuye al sostenimiento de la casa de sus padres hasta la edad de 25 años, pues se presume que a partir de la misma forma su propio hogar, la Sala, no liquidará Indemnización Futura, toda vez que este periodo fue incluido en el tiempo de la liquidación del lucro cesante consolidado.

Conforme a lo anterior, la **indemnización total** por concepto de **lucro cesante**, a que tiene derecho **YADIS LENIS ECHAVARRÍA AGUDELO**, equivale a **tres millones quinientos treinta y ocho mil novecientos once pesos con veintiun centavos (\$3.538.911,21)**.

f. JEIVER JOEL ECHAVARRÍA AGUDELO (Hijo):

Fecha de nacimiento:	11 de abril de 1990
Fecha en que cumple 25 años:	11 de abril de 2015
Fecha de los hechos:	28 de agosto de 2001
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años:	163,433 meses

i) indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a **\$46.168,79 (7,1429% de \$646.363,13)** y el número de meses que comprende el período indemnizable, es desde el momento de los hechos (**28 de agosto de 2001**) hasta el día en que **JEIVER**

JOEL ECHAVARRÍA AGUDELO, cumplió los 25 años, es decir hasta el **11 de abril de 2015** esto es, **163,433 meses**.

$$S = \$46.168,79 \frac{(1 + 0.004867)^{163,433} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$11'488.822,13$$

ii). indemnización futura:

Teniendo en cuenta que **JEIVER JOEL ECHAVARRÍA AGUDELO**, cumplió los 25 años el **15 de abril de 2015**, fecha inferior a la de la sentencia (**28 de abril de 2016**) y de conformidad con lo manifestado en reiteradas ocasiones por el Consejo de Estado, el hijo soltero contribuye al sostenimiento de la casa de sus padres hasta la edad de 25 años, pues se presume que a partir de la misma forma su propio hogar, la Sala, no liquidará Indemnización Futura, toda vez que este periodo fue incluido en el tiempo de la liquidación del lucro cesante consolidado.

Conforme a lo anterior, la **indemnización total** por concepto de **lucro cesante**, a que tiene derecho **JEIVER JOEL ECHAVARRÍA AGUDELO**, equivale a **once millones cuatrocientos ochenta y ocho mil ochocientos veintidós pesos con trece centavos (\$11'488.822,13)**.

g. NORALDO DE JESÚS ECHAVARRÍA AGUDELO (Hijo):

Fecha de nacimiento:	5 de febrero de 1992
Fecha en que cumple 25 años:	5 de febrero de 2017
Fecha de los hechos:	28 de agosto de 2001
Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia:	176,00 meses
Tiempo de la sentencia hasta los 25 años:	9,233 meses

i). indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a **\$46.168,79 (7,1429% de \$646.363,13)** y el período indemnizable comprende el número de meses causados desde el momento de los hechos **(28 de agosto de 2001)**, hasta la fecha de esta sentencia **(28 de abril de 2016)**, esto es, **176,00 meses**.

$$S = \$46.168,79 \frac{(1 + 0.004867)^{176,00} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$12'808.424,69$$

ii). indemnización futura:

El período indemnizable, es el número de meses comprendidos desde la fecha de esta sentencia **(28 de abril de 2016)**, hasta el día en que **NORALDO DE JESÚS ECHAVARRÍA AGUDELO**, cumple **25 años**, es decir, hasta el **5 de febrero de 2017**, lo cual equivale a **9,233 meses**.

$$S = \$46.168,79 \frac{(1 + 0.004867)^{9,233} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{9,233}}$$

$$S = \$434.933,97$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante que tiene derecho **NORALDO DE JESÚS ECHAVARRÍA AGUDELO**, equivale a **trece millones doscientos cuarenta y tres mil trescientos cincuenta y ocho pesos con sesenta y seis centavos (\$13'243.358,66)**.

h. GIRLENYS AMPARO ECHAVARRÍA AGUDELO (Hija):

Fecha de nacimiento:	15 de marzo de 1980
Fecha en que cumple 25 años:	15 de marzo de 2005
Fecha de los hechos:	28 de agosto de 2001

Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años: **42,567 meses**

i) indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a **\$46.168,79 (7,1429% de \$646.363,13)** y el número de meses que comprende el período indemnizable, es desde el momento de los hechos **(28 de agosto de 2001)** hasta el día en que **IRLENYS AMPARO ECHAVARRÍA AGUDELO**, cumplió los 25 años, es decir hasta el **15 de marzo de 2005** esto es, **42,567 meses**.

$$S = \$46.168,79 \frac{(1 + 0.004867)^{42.567} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$2'177.778,92$$

ii). indemnización futura:

Teniendo en cuenta que **GIRLENYS AMPARO ECHAVARRÍA AGUDELO**, cumplió los 25 años el **15 de marzo de 2005**, fecha inferior a la de la sentencia **(28 de abril de 2016)** y de conformidad con lo manifestado en reiteradas ocasiones por el Consejo de Estado, el hijo soltero contribuye al sostenimiento de la casa de sus padres hasta la edad de 25 años, pues se presume que a partir de la misma forma su propio hogar, la Sala, no liquidará Indemnización Futura, toda vez que este periodo fue incluido en el tiempo de la liquidación del lucro cesante consolidado.

Conforme a lo anterior, la **Indemnización Total** por concepto de **Lucro Cesante**, a que tiene derecho **GIRLENYS AMPARO ECHAVARRÍA AGUDELO**, equivale a **dos millones ciento setenta y siete mil setecientos setenta y ocho pesos con noventa y dos centavos (\$2'177.778,92)**.

iii). daño moral:

El apoderado, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para cada una de las víctimas indirectas. Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del **homicidio de FRANCISCO JOEL ECHAVARRÍA y del desplazamiento forzado del grupo familiar**, se fijará en una suma equivalente a **32 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, (20 por el homicidio y 12 por el desplazamiento forzado), para cada una de las siguientes personas, su compañera permanente **ROMELIA DE JESÚS AGUDELO QUIÑONES** y sus hijos e hijas **CLAUDIA PATRICIA ECHAVARRÍA AGUDELO, DIÓGENES EGIDIO ECHAVARRÍA AGUDELO, WALTER ALBERTO ECHAVARRÍA AGUDELO, YADIS LENIS ECHAVARRÍA AGUDELO, JEIVER JOEL ECHAVARRÍA AGUDELO y NORALDO DE JESÚS ECHAVARRÍA AGUDELO.**

Así mismo, para la hija **GIRLENYS AMPARO ECHAVARRÍA ZAPATA**, la indemnización por el daño moral derivado del **homicidio de su padre**, se fijará en una suma equivalente a **20 salarios mínimos legales mensuales vigentes**. No se le reconoce daño moral por el desplazamiento forzado, por cuanto no fue reconocida como víctima directa de dicho delito.

iv). daño a la vida de relación:

Solicita el apoderado se reconozca el equivalente a la suma de **100 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para el núcleo familiar; sin embargo, siguiendo los lineamientos de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el proceso No. 34547 del 27 de abril de 2011, Magistrada Ponente **MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ**, la Sala encuentra que no se acreditó su configuración, razón por la cual no se reconocerá indemnización por ese concepto. Lo anterior porque los principios básicos de la reparación del daño imponen su demostración como precedente necesario que habilita su reparación.

En otras palabras, al incidente de reparación integral, no se trajeron pruebas indicativas de la forma en que **el homicidio en persona protegida de FRANCISCO JOEL ECHAVARRÍA y el desplazamiento forzado de su grupo familiar**, influyó en las víctimas deteriorando su calidad de vida, dificultando su capacidad para establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, o generando la pérdida de la posibilidad de disfrutar de los placeres de la existencia corriente, entre otros factores constitutivos de esa clase de menoscabo.

Para reconocer esta clase de daño y consecuentemente ordenar su reparación, no basta con la afirmación de su concreción efectuada por la víctima y/o su abogado; además, se debe acreditar a través de los medios de convicción previstos en la ley, por cuanto respecto de él, no opera ninguna presunción legal.

Obviamente el **homicidio en persona protegida y el desplazamiento forzado**, comportó un impacto psicológico fuerte para las víctimas indirectas, pero el mismo se identifica con la afectación espiritual e intelectual propia del daño moral, el cual pudo ser indemnizado si se hubiera probado igualmente.

Víctima: MARIO ALEJANDRO ECHAVARRÍA RESTREPO¹³²⁹. (CARGO 47, HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO MATERIAL HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO AGRAVADO).

De acuerdo a la información reportada, **MARIO ALEJANDRO ECHAVARRÍA RESTREPO**, al momento de los hechos tenía vigente una unión marital de hecho con la señora **GLORIA ISABEL ARANGO GIL**. Las víctimas indirectas son las siguientes:

¹³²⁹ Identificado con la cédula de ciudadanía número 70.926.250, nacido en Montería el cuatro de octubre de 1966, estado civil soltero, contaba con 34 años de edad al momento de su muerte, se desempeñaba como administrador de la empresa EADE empresa Antioqueña de energía en el municipio de Anorí Antioquia desde hacía 12 años.

1. **GLORIA ISABEL ARANGO GIL:** Compañera Permanente¹³³⁰.
2. **CAMILA ECHAVARRÍA ARANGO:** Hija¹³³¹.
3. **MIRYAM RESTREPO ECHAVARRÍA:** Madre¹³³².
4. **DARÍO HERNÁN ECHAVARRÍA RESTREPO:** Hermano¹³³³.
5. **GONZALO IVÁN ECHAVARRÍA RESTREPO:** Hermano¹³³⁴.
6. **RODRIGO ALBERTO ECHAVARRÍA RESTREPO:** Hermano¹³³⁵.

Daños Materiales:

i) El daño emergente:

El representante judicial, solicitó el reconocimiento del **daño emergente**, por el valor consignado en el **juramento estimatorio**, correspondiente al hurto de un caballo de paso fino, avaluado a la fecha de los hechos en una suma de **quince millones de pesos (\$15.000.000)**¹³³⁶.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia (**28 de abril de 2016**), de la siguiente forma:

$$\text{Ra} = \$15'000.000 \quad \times \quad \frac{130,63385 \text{ (Vigente a 28 de abril de 2016)}}{65,51484 \text{ (Vigente al 27 de mayo de 2001)}}$$

$$\text{Ra} = \$29'909.372,44$$

¹³³⁰ Folios 8 al 12 Carpeta de Incidente de Reparación de la víctima.

¹³³¹ Folios 7, 14 y 15 Carpeta de Incidente de Reparación de la víctima.

¹³³² Folios 16, 19 a 21 Carpeta de Incidente de Reparación de la víctima.

¹³³³ Folios 22 y 23 Carpeta de Incidente de Reparación de la víctima. No aportó PODER.

¹³³⁴ Folios 24 Carpeta de Incidente de Reparación de la víctima. No aportó PODER.

¹³³⁵ Folios 26 y 29 Carpeta de Incidente de Reparación de la víctima. No aportó PODER.

¹³³⁶ Folio 4, Carpeta de incidente de reparación integral de la víctima.

Así mismo la Sala, dentro de este acápite reconocerá como daño emergente los gastos funerarios. Entonces, como los gastos funerarios no fueron acreditados, éstos se fijaran por presunción en un valor actualizado de un millón doscientos mil pesos (**\$1´200.000**), tal como se determinó en las reglas generales de la Sala, que les serán reconocidos a **GLORIA ISABEL ARANGO GIL**.

Conforme a lo anterior, la **indemnización por daño emergente**, a que tiene derecho **GLORIA ISABEL ARANGO GIL**, equivale a **treinta y un millones ciento nueve mil trescientos setenta y dos pesos con cuarenta y cuatro centavos (\$31´109.372,44)**.

ii) el lucro cesante:

El representante legal, solicitó el reconocimiento del **lucro cesante debido y futuro**¹³³⁷, a favor de las víctimas indirectas **GLORIA ISABEL ARANGO GIL y CAMILA ECHAVARRÍA ARANGO**, por valor de **trescientos veinte dos millones seiscientos treinta mil ochocientos ochenta y dos pesos (\$322´630.882) y doscientos veintitrés millones setecientos diecinueve mil cuatrocientos sesenta y seis pesos (\$223´719.466)** respectivamente.

En consecuencia, por encontrarse debidamente acreditado el parentesco, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos – padres y viceversa), se procederá a su liquidación, a partir de la ocurrencia de los hechos, el **27 de mayo de 2001**, por tal motivo y como se demostró el salario que devengaba el señor **MARIO ALEJANDRO ECHAVARRÍA RESTREPO**, provenientes de su actividad de empleado de las Empresas Públicas de Medellín, en el cargo de **Administrador de Oficina "EADE" ANORÍ**¹³³⁸, se tendrá en cuenta el salario que percibía al momento de los hechos, el cual ascendía a la suma de **ochocientos veinticuatro mil sesenta y cuatro pesos (\$824.064,00)**, que además se actualizará a la fecha de liquidación de la sentencia:

¹³³⁷Sesión Primera, Audiencia de Incidente de Reparación, 25 de noviembre de 2015.

¹³³⁸Folio 13, Certificado laboral EPM, Carpeta de Investigación del Hecho FISCALÍA.

$$Ra = \$824.064 \quad x \quad \frac{130,63385 \text{ (Vigente a 28 de abril de 2016)}}{65,51484 \text{ (Vigente al 27 de mayo de 2001)}}$$

$$Ra = \$1'643.149,14$$

Por otro lado, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$1'643.149,14 + \$410.787,28**), resultando un valor de **\$2'053.936,42** al cual se le deduce el **25%** correspondiente al valor aproximado que el señor **MARIO ALEJANDRO ECHAVARRÍA RESTREPO**, destinaba para su propio sostenimiento, (**\$2'053.936,42 – \$513.484,11**), quedando la base de la liquidación en la suma de **\$1'540.452,32**.

Así las cosas, la **renta actualizada** se dividirá en atención a que la cónyuge **GLORIA ISABEL ARANGO GIL**, sería la beneficiaria en un **50%** y el otro **50%** para su hija **CAMILA ECHAVARRÍA ARANGO**, con **07 años, 02 meses, 25 días** al momento de los hechos.

a. GLORIA ISABEL ARANGO GIL, (Compañera Permanente):

i) indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a **\$770.226,16 (50% de \$1'540.452,32)** y el período indemnizable comprende el número de meses causados desde el momento de los hechos (**27 de mayo de 2001**) hasta la fecha de esta sentencia (**28 de abril de 2016**), esto es, **179,033 meses**.

$$S = \$770.226,16 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{179,033} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$219'198.960,95$$

ii) indemnización futura:

Para liquidar dicho concepto se debe tener en cuenta la esperanza de vida menor, que en este caso corresponde a la del señor **MARIO ALEJANDRO ECHAVARRÍA RESTREPO**, quien tenía una esperanza de vida de **35 años** más¹³³⁹, equivalentes a **420 meses**, pues la señora **GLORIA ISABEL ARANGO GIL**, contaba con **28 años, 01 meses, 15 días**, por tal razón tenía una esperanza de vida de **58,3 años** más¹³⁴⁰.

Por consiguiente, el número de meses que comprende el período indemnizable, es desde la fecha de esta sentencia (**28 de abril de 2016**), hasta el tiempo de vida probable de **MARIO ALEJANDRO ECHAVARRÍA RESTREPO**, es decir hasta el **27 de mayo de 2036**¹³⁴¹, esto es, **240,967 meses** a indemnizar.

$$S = \$770.226,16 \frac{(1 + 0.004867)^{240,967} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{240,967}}$$

$$S = \$351'610.440,41$$

Conforme a lo anterior, la **indemnización total por concepto de lucro cesante**, a que tiene derecho **GLORIA ISABEL ARANGO GIL**, equivale a **quinientos setenta millones ochocientos nueve mil cuatrocientos un pesos con treinta y cinco centavos (\$570'809.401,35)**

b. CAMILA ECHAVARRÍA ARANGO (Hija):

Fecha de nacimiento: 2 de marzo de 1994
Fecha en que cumple 25 años: 2 de marzo de 2019

¹³³⁹ Folios 25 Carpeta de Investigación de los Hechos, Fiscalía. Necropsia de **MARIO ALEJANDRO ECHAVARRÍA RESTREPO**.

¹³⁴⁰ Resolución Superintendencia Financiera de Colombia Nro. 1555 de 2010.

¹³⁴¹ Folios 25 Carpeta de Investigación de los Hechos, Fiscalía. Necropsia de **MARIO ALEJANDRO ECHAVARRÍA RESTREPO**.

Fecha de los hechos: 27 de mayo de 2001
Tiempo entre los hechos y la sentencia: **179,033 meses**
Tiempo transcurrido entre la sentencia y los 25 años: **34,133 meses**

i) indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a **\$770.226,16 (50% de \$1'540.452,32)** y el período indemnizable comprende el número de meses causados desde el momento de los hechos (**27 de mayo de 2001**) hasta la fecha de esta sentencia (**28 de abril de 2016**), esto es, **179,033 meses**.

$$S = \$770.226,16 \frac{(1 + 0.004867)^{179,033} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$219'198.960,95$$

ii). indemnización futura:

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de esta sentencia **28 de abril de 2016**, hasta el día en que **CAMILA ECHAVARRÍA ARANGO**, cumple los 25 años, es decir hasta el **2 de marzo de 2019**, esto es, **34,133 meses** a indemnizar.

$$S = \$770.226,13 \frac{(1 + 0.004867)^{34,133} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{34,133}}$$

$$S = \$28'524.997,99$$

Conforme a lo anterior, la **indemnización total** por concepto de **lucro cesante**, a que tiene derecho **CAMILA ECHAVARRIA ARANGO**, equivale a **doscientos cuarenta y siete millones setecientos veintitrés mil novecientos cincuenta y ocho pesos con noventa y tres centavos (\$247'723.958,93)**.

iii). daño moral:

El apoderado, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para cada una de las víctimas indirectas. Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del **homicidio** se fijará en una suma equivalente a **20 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para cada una de las siguientes personas, su compañera permanente **GLORIA ISABEL ARANGO GIL** y su hija **CAMILA ECHAVARRÍA ARANGO**.

Es de aclarar, que de acuerdo con la investigación realizada por la Fiscalía, a **folio 4** de la carpeta de reporte del hecho a nombre de la señora GLORIA ISABEL ARANGO GIL, la Registraduría Nacional del Estado Civil, certificó que la señora **MIRYAM RESTREPO ECHAVARRÍA**, tiene la **cédula de ciudadanía CANCELADA POR MUERTE**, según Resolución No. 2810 del 27 de abril de 2012 y Registro Civil de Defunción No. 0004863485. Razón por la cual no será tenida en cuenta en la presente liquidación.

Así mismo, la Sala, en la presente liquidación, no tendrá en cuenta a **DARÍO HERNÁN ECHAVARRÍA RESTREPO**¹³⁴², **GONZALO IVÁN ECHAVARRÍA RESTREPO**¹³⁴³ y **RODRIGO ALBERTO ECHAVARRÍA RESTREPO**¹³⁴⁴, quienes acreditaron el parentesco con la víctima directa, pero no concurrieron con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado y como quiera que ellas no acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que sustentan sus pretensiones, las mismas quedan huérfanas de sustento y por tanto no se les liquidarán perjuicios materiales.

¹³⁴² Folios 22 y 23 Carpeta de Incidente de Reparación de la víctima. No aportó PODER.

¹³⁴³ Folios 24 Carpeta de Incidente de Reparación de la víctima. No aportó PODER.

¹³⁴⁴ Folios 26 y 29 Carpeta de Incidente de Reparación de la víctima. No aportó PODER.

iv). daño a la vida de relación:

Solicita el apoderado se reconozca el equivalente a la suma de **100 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para el núcleo familiar; sin embargo, siguiendo los lineamientos de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el proceso No. 34547 del 27 de abril de 2011, Magistrada Ponente **MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ**, la Sala encuentra que no se acreditó su configuración, razón por la cual no se reconocerá indemnización por ese concepto. Lo anterior porque los principios básicos de la reparación del daño imponen su demostración como precedente necesario que habilita su reparación.

En otras palabras, al incidente de reparación integral, no se trajeron pruebas indicativas de la forma en que **el homicidio en persona protegida de MARIO ALEJANDRO ECHAVARRÍA RESTREPO**, influyó en las víctimas deteriorando su calidad de vida, dificultando su capacidad para establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, o generando la pérdida de la posibilidad de disfrutar de los placeres de la existencia corriente, entre otros factores constitutivos de esa clase de menoscabo.

Para reconocer esta clase de daño y consecuentemente ordenar su reparación, no basta con la afirmación de su concreción efectuada por la víctima y/o su abogado; además, se debe acreditar a través de los medios de convicción previstos en la ley, por cuanto respecto de él, no opera ninguna presunción legal.

Víctima: WILLIAM ALBERTO GARCÍA VALENCIA¹³⁴⁵. (CARGO 43, HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA).

De acuerdo a la información reportada, **WILLIAM ALBERTO GARCÍA VALENCIA**, al momento de los hechos era soltero. Las víctimas indirectas son las siguientes:

¹³⁴⁵ Identificado con la cédula de ciudadanía 70928250 de Anorí, nació el 26 de diciembre de 1979, hijo de Arnoldo y Amparo, contaba con 22 años de edad para el día de los hechos, se desempeñaba como ayudante de transporte de un bus escalera.

1. **AMPARO DE JESÚS VALENCIA POSADA:** Madre¹³⁴⁶.
2. **HUGO NELSON GARCÍA VALENCIA:** Hermano¹³⁴⁷.
3. **ELKIN ALONSO GARCÍA VALENCIA:** Hermano¹³⁴⁸.
4. **LEIDY JOHANA GARCÍA VALENCIA:** Hermana¹³⁴⁹.
5. **YULI AMPARO GARCÍA VALENCIA:** Hermana¹³⁵⁰.
6. **MIGUEL DARÍO GARCÍA VALENCIA:** Hermano¹³⁵¹.
7. **MARÍA EUCARIS GARCÍA VALENCIA:** Hermana¹³⁵².

Daños Materiales:

i) El daño emergente:

El representante judicial, a favor de la señora **AMPARO DE JESÚS VALENCIA POSADA**, solicitó el reconocimiento del **daño emergente**, por el valor consignado en el **juramento estimatorio**, correspondiente a los gastos funerarios, avaluado al momento de los hechos en una suma de **un millón ochocientos mil pesos (\$1´800.000)**¹³⁵³, sin acreditarlos probatoriamente en el proceso.

La Sala, tal como se determinó en las reglas generales dentro de este acápite reconocerá como daño emergente los gastos funerarios, pero como no fueron acreditados, se fijaran por presunción en un valor actualizado de **un millón doscientos mil pesos (\$1´200.000)**, los cuales les serán reconocidos a **AMPARO DE JESÚS VALENCIA POSADA**.

¹³⁴⁶ Folios 5, 7, 9, 10, 12 a 15 y 19 Carpeta de Incidente de Reparación de la víctima.

¹³⁴⁷ Folios 5, 16 a 19 Carpeta de Incidente de Reparación de la víctima.

¹³⁴⁸ Folios 5, 20 a 23 Carpeta de Incidente de Reparación de la víctima.

¹³⁴⁹ Folios 5, 24 a 27 Carpeta de Incidente de Reparación de la víctima.

¹³⁵⁰ Folios 5, 28 a 31 Carpeta de Incidente de Reparación de la víctima.

¹³⁵¹ Folios 5, 32 a 35 Carpeta de Incidente de Reparación de la víctima.

¹³⁵² Folios 5, 36 a 39 Carpeta de Incidente de Reparación de la víctima.

¹³⁵³ Folio 3, Carpeta de incidente de reparación integral de la víctima.

ii) el lucro cesante:

El representante legal, solicitó el reconocimiento del **lucro cesante debido**¹³⁵⁴, a favor de la víctima indirecta **AMPARO DE JESÚS VALENCIA POSADA**, por valor de **treinta y tres millones setecientos noventa y cinco mil setecientos treinta y dos pesos con ochenta y cuatro centavos (\$33´795.732,84)**.

Es de aclarar que para la presente liquidación no será tenido en cuenta el señor **ARNOLDO DE JESÚS GARCÍA VALENCIA**¹³⁵⁵, quien acreditó el parentesco con la víctima directa, con el Registro Civil de Nacimiento, pero no concurrió al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgó poder a abogado titulado, ni acudió directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que sustentan sus pretensiones, las mismas quedan huérfanas de sustento¹³⁵⁶.

En consecuencia, por encontrarse debidamente acreditado el parentesco, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos – padres y viceversa), se procederá a su liquidación, a partir de la ocurrencia de los hechos, el **8 de noviembre de 2000**, por tal motivo y como no se demostró el salario que devengaba el señor **WILLIAM ALBERTO GARCÍA VALENCIA**, provenientes de su actividad de **ayudante de bus escalera**, se tendrá en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente para el **año 2000**, el cual era de **doscientos sesenta mil cien pesos (\$260.100)**, que además se actualizará a la fecha de liquidación de la sentencia **28 de abril de 2016**:

$$\text{Ra} = \$260.100 \quad \times \quad \frac{130,63385 \text{ (Vigente a 28 de abril de 2016)}}{61,50305 \text{ (Vigente al 8 de noviembre de 2000)}}$$

¹³⁵⁴Sesión Primera, Audiencia de Incidente de Reparación, 25 de noviembre de 2015.

¹³⁵⁵Folio 7, Carpeta de Incidente de Reparación.

¹³⁵⁶ Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en reiteradas sentencias, así como en la Sentencia SP13669-2015 del siete (7) de octubre de dos mil quince (2015), del Proceso con Radicado N° 46084, Magistrado ponente GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ.

Ra = \$552.458,20

Como el resultado de la renta actual, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente al año 2016, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo mensual legal vigente del año 2016, el cual equivale a la suma de seiscientos ochenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos (**\$689.454**).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$689.454 + \$172.363,50**), resultando un valor de **\$861.817,50** al cual se le deduce el **25%** correspondiente al valor aproximado que el señor **WILLIAM ALBERTO GARCÍA VALENCIA**, destinaba para su propio sostenimiento, (**\$861.817,50 – \$215.454,38**), quedando la base de la liquidación en la suma de **\$646.363,13**.

Así las cosas, la beneficiaria del 100% de la **renta actualizada** será su señora madre **AMPARO DE JESÚS VALENCIA POSADA**.

a. AMPARO DE JESÚS VALENCIA POSADA (Madre):

i) indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a **\$646.363,13 (100% de \$646.363,13)** y el número de meses que comprende el período indemnizable, es desde el momento de los hechos (**15 de noviembre de 2000**), hasta la fecha en que **WILLIAM ALBERTO GARCÍA VALENCIA**, cumple los 25 años, es decir hasta el **26 de diciembre de 2004**, esto es, **49,60 meses** a indemnizar.

$$S = \$646.363,13 \frac{(1 + 0.004867)^{49,60} - 1}{0.004867}$$

S= \$36'161.407,91

ii) indemnización futura:

Teniendo en cuenta que **WILLIAM ALBERTO GARCÍA VALENCIA**, cumpliría los 25 años el **26 de diciembre de 2004**, fecha inferior a la de la sentencia (**28 de abril de 2016**) y de conformidad con lo manifestado en reiteradas ocasiones por el Consejo de Estado, el hijo soltero contribuye al sostenimiento de la casa de sus padres hasta la edad de 25 años, pues se presume que a partir de la misma forma su propio hogar, por tanto la Sala, no liquidará indemnización futura, toda vez que este periodo fue incluido en el tiempo de la liquidación del lucro cesante consolidado.

Conforme a lo anterior, la **indemnización total** por concepto de **lucro cesante**, a que tiene derecho **AMPARO DE JESÚS VALENCIA POSADA**, equivale a **treinta y seis millones ciento sesenta y un mil cuatrocientos siete pesos con noventa y un centavos (\$36´161.407,91)**.

iii). daño moral:

El apoderado, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para cada una de las víctimas indirectas. Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del **homicidio** se fijará en una suma equivalente a **20 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para su madre **AMPARO DE JESÚS VALENCIA POSADA**.

En cuanto a la reparación de víctimas indirectas ubicadas en el segundo grado de consanguinidad:

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en las Sentencias SP17444 del 16 de diciembre de 2015, Magistrado Ponente, **FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO** y ratificada en la SP744 del 27 de enero de 2016, Magistrado Ponente, **LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO**, al referirse al proceso con Radicado No. 44462, explicó:

“En tales condiciones, las víctimas señalada en el artículo 5º de la Ley 1592 de 2012, esto es él o la cónyuge; él(a) compañero(a) permanente; y los familiares en primer grado de consanguinidad y primero civil de la víctima directa cuando a ésta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida, pueden acceder al proceso en forma directa y obtener los beneficios que les corresponda en materia de atención y reparación. Por el contrario, las demás personas que se consideren afectadas deberán probar el perjuicio sufrido, lo cual no significa que pierdan la condición de víctimas, sino que para efectos del proceso de justicia transicional sólo las primeras están exentas de probar el daño ocasionado.”

Así las cosas, esta Magistratura, no tendrá en cuenta a los hermanos y hermanas **HUGO NELSON GARCÍA VALENCIA, ELKIN ALONSO GARCÍA VALENCIA, LEIDY JOHANA GARCÍA VALENCIA, YULI AMPARO GARCÍA VALENCIA, MIGUEL DARÍO GARCÍA VALENCIA y MARÍA EUCARIS GARCÍA VALENCIA**, quienes a pesar de haber probado su parentesco con la víctima directa y además acudieron con debida representación judicial, no probaron la afectación por el perjuicio sufrido, obligación de las personas pertenecientes a partir del segundo grado de consanguinidad con respecto a la víctima directa. Lo anterior no significa que pierdan la condición de víctimas, sino que para efectos del proceso de justicia transicional sólo las del primer grado de consanguinidad o primero civil, están exentas de probar el daño ocasionado.

iv). daño a la vida de relación:

Solicita el apoderado se reconozca el equivalente a la suma de **100 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para el núcleo familiar; sin embargo, siguiendo los lineamientos de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el proceso No. 34547 del 27 de abril de 2011, Magistrada Ponente **MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ**, la Sala encuentra que no se acreditó su configuración, razón por la cual no se reconocerá indemnización por ese concepto. Lo anterior porque los principios básicos de la reparación del daño imponen su demostración como precedente necesario que habilita su reparación.

En otras palabras, al incidente de reparación integral, no se trajeron pruebas indicativas de la forma en que **el homicidio en persona protegida de WILLIAM ALBERTO GARCÍA VALENCIA**, influyó en las víctimas deteriorando su calidad de vida, dificultando su capacidad para establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, o generando la pérdida de la posibilidad de disfrutar de los placeres de la existencia corriente, entre otros factores constitutivos de esa clase de menoscabo.

Para reconocer esta clase de daño y consecuentemente ordenar su reparación, no basta con la afirmación de su concreción efectuada por la víctima y/o su abogado; además, se debe acreditar a través de los medios de convicción previstos en la ley, por cuanto respecto de él, no opera ninguna presunción legal.

Obviamente el **homicidio en persona protegida**, comportó un impacto psicológico fuerte para las víctimas indirectas, pero el mismo se identifica con la afectación espiritual e intelectual propia del daño moral, el cual pudo ser indemnizado si se hubiera probado igualmente.

Víctima: IVÁN DE JESÚS GAVIRIA MARULANDA Y SU NÚCLEO FAMILIAR. (CARGO 49, DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO AGRAVADO).

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo al señor **IVÁN DE JESÚS GAVIRIA MARULANDA Y SU GRUPO FAMILIAR** conformado por:

- 1. IVÁN DE JESÚS GAVIRIA MARULANDA:** Víctima Directa¹³⁵⁷.
- 2. MARGARITA NIDYA ZABALA ÁLVAREZ:** Compañera¹³⁵⁸.
- 3. BEATRIZ ELENA GAVIRIA ZABALA:** Hija¹³⁵⁹.

¹³⁵⁷F 7 al 13, 15, 29 a 31 y 38 de la carpeta de incidente de reparación integral de víctimas.

¹³⁵⁸F 28 de la carpeta de incidente de reparación integral de víctimas. No confirió poder.

4. **BERTA LUZ GAVIRIA ZABALA:** Hija ¹³⁶⁰.
5. **GLORIA ICELA GAVIRIA ZABALA:** Hija ¹³⁶¹.
6. **SANDRA MILENA GAVIRIA ZABALA:** Hija ¹³⁶².
7. **RODOLFO ALBERTO GAVIRIA ZABALA:** Hijo ¹³⁶³.
8. **WILSON DE JESÚS GAVIRIA ZABALA:** Hijo (fallecido) ¹³⁶⁴.

La Sala, deja constancia, que al revisar la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima, entregada por el apoderado judicial, encuentra que la numeración de los documentos está errada o sin consecutivo, por tanto se procede a iniciar nuevamente la foliatura, quedando realmente en **35 folios**.

Así mismo, para el reconocimiento y liquidación de los perjuicios materiales, **a causa de su muerte**, no será tenido en cuenta **WILSON DE JESÚS GAVIRIA ZABALA**, hecho confirmado a folio 30 de la carpeta de incidente de reparación integral de víctima, según declaración juramentada No. 254 ante la Notaria Única del Círculo de Anorí Antioquia, el 5 de octubre de 2015, los señores AMADO DE JESÚS VILLA TORRES y ROSA ORALIA MOLINA CANO, expresaron: “...debido a esto les toco salir desplazados, su compañera MARGARITA... y sus hijos ... WILSON DE JESÚS GAVIRIA ZABALA (fallecido)...”

Perjuicios materiales.

i) El daño emergente:

El representante judicial, solicitó el reconocimiento del daño emergente por el valor consignado en el juramento estimatorio¹³⁶⁵, correspondiente a los

¹³⁵⁹F 17 y 18 de la carpeta de incidente de reparación integral de víctimas. No confirió poder.

¹³⁶⁰F 20 y 21 de la carpeta de incidente de reparación integral de víctimas. No confirió poder.

¹³⁶¹F 23 y 24 de la carpeta de incidente de reparación integral de víctimas. No confirió poder.

¹³⁶²F 26 de la carpeta de incidente de reparación integral de víctimas. No confirió poder.

¹³⁶³F 27 de la carpeta de incidente de reparación integral de víctimas. No confirió poder.

¹³⁶⁴F 30 de la carpeta de incidente de reparación integral de víctimas. FALLECIDO.

bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas al momento de los hechos en **cuarenta y siete millones cuatrocientos cuarenta mil pesos (\$47'440.000)**:

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ABRIL DE 2016	IPC INICIAL OCTUBRE 2001	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
RESES ¹³⁶⁶	19	\$1.000.000	\$19.000.000	130,63385	66,30408	\$57'707.843,42
MUEBLES Y ENSERES	1	\$3.000.000	\$3.000.000			
GALLINAS	15	\$10.000	\$150.000			
CULTIVOS DE- MAÍZ -	1	\$4.500.000	\$4.500.000			
CULTIVO DE FRIJOL	1	\$1.440.000	\$1.440.000			
TRANSPORTE ANORÌ A MEDELLIN	1	\$300.000	\$300.000			
ARRIENDO*	6*	\$150.000	\$900.000			
TOTAL			\$29.290.000*			\$57'707.843,42

La diferencia entre el valor consignado en el juramento estimatorio y el valor liquidado por la Sala corresponde a:

1. De acuerdo con el baremo realizado por la Sala, el gano vacuno, a la fecha de los hechos tenía un costo promedio entre \$800.000 y \$1.000.000.
2. Las gallinas, tenía un costo promedio de \$10.000.
3. Tiempo máximo a reconocer por arrendamiento de vivienda en los desplazamientos forzados será de seis (6) meses. Así mismo a folio 29 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima, el señor PEDRO NEL RESTREPO, mediante declaración jurada del 5 de

¹³⁶⁵Folio 5 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima.

¹³⁶⁶Se aportó Registro de Marca de Ganado.

octubre de 2015, confirma que el señor IVÁN DE JESÚS GAVIRIA MARULANDA, desde el año 2002 al 7 de agosto de 2004, pagó arriendo por valor de \$150.000 mensual, por tanto esta será la cifra que se reconocerá.

ii) Lucro cesante:

El representante judicial, por este concepto solicitó el reconocimiento de lo dejado de percibir por el periodo de tres (3) años, correspondiente a la producción de cultivos y ganados, los cuales están en **veintinueve millones trescientos noventa y ocho mil cuatrocientos sesenta y nueve pesos (\$29´398.469)**

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima **IVÁN DE JESÚS GAVIRIA MARULANDA**, vivía de la **producción de los cultivos y de la leche del ganado**, en consonancia se procederá a su liquidación, a partir de la ocurrencia de los hechos, el **8 de octubre de 2001** hasta el 8 de abril de 2001, tiempo que permanecieron cesantes esto es seis (6) equivalente a 180 días, pero como no se probó el salario que devengaba por su actividad de **agricultor**, se presume que devengaba el salario mínimo legal mensual vigente para el **año 2001**, el cual era de **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000)**, que además se actualizará a la fecha de liquidación de la sentencia **28 de abril de 2016**:

$$\text{Ra} = \$286.000 \quad \times \quad \frac{130,63385 \text{ (Vigente a 28 de abril de 2016)}}{66,30408 \text{ (Vigente al 8 de octubre de 2001)}}$$

$$\text{Ra} = \$563.483,89$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente al año 2016, para la liquidación del Lucro Cesante, se tomará el salario mínimo mensual legal vigente del año 2016, el cual equivale a la suma de seiscientos ochenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos **(\$689.454)**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$689.454 + \$172.363,50**), resultando un valor de **\$861.817,50**.

a. IVÁN DE JESÚS GAVIRIA MARULANDA, Víctima Directa.

i) indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a **\$861.817,50 (100% de \$861.817,50)** y el número de meses que comprende el período indemnizable, es desde la fecha de los hechos (**8 de octubre de 2001**), hasta el **8 de abril de 2002**, esto es, **6,00 meses**.

$$S = \$861.817,50 \frac{(1 + 0.004867)^{6,00} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$5'234.231,77$$

Conforme a lo anterior, la **indemnización total** por concepto de **lucro cesante**, a que tiene derecho **IVÁN DE JESÚS GAVIRIA MARULANDA**, equivale a **cinco millones doscientos treinta y cuatro mil doscientos treinta y un pesos con setenta y siete centavos (\$5'234.231,77)**.

b. LUCRO CESANTE DEL GRUPO FAMILIAR:

En cuanto al lucro cesante impetrado para cada miembro del núcleo familiar, consistente en un **salario mínimo mensual legal vigente de la época debidamente actualizado**.

La Sala no lo concederá por cuanto no se indicó la actividad económica desarrollada por ellos, su nivel de ingresos, el periodo de tiempo que estuvieron cesantes, la fecha de reanudación de sus actividades, entre otros factores indispensables para establecer los elementos del lucro cesante y el

periodo de su concreción, además a la fecha de los hechos eran menores de edad ya que **BERTA LUZ GAVIRIA ZABALA**, contaba con **17 años, 07 meses y 29 días**, **GLORIA ICELA GAVIRIA ZABALA** con **16 años, 06 meses y 28 días**, **RODOLFO ALBERTO GAVIRIA ZABALA**, con **15 años, 09 meses y 15 días** y **SANDRA MILENA GAVIRIA ZABALA**, con **11 años, 04 meses y 09 días**, así mismo no concurrieron al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado, ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldan sus pretensiones, por tanto las mismas quedan huérfanas de sustento¹³⁶⁷.

Ahora, respecto a **MARGARITA NIDYA ZABALA ÁLVAREZ** y **BEATRIZ ELENA GAVIRIA ZABALA**, la Sala no lo concederá por cuanto no está demostrado, con elementos de convicción que permitan establecer la configuración de esa categoría jurídica. Así, por ejemplo, no se indicó la actividad económica desarrollada por ellas, su nivel de ingresos, el periodo de tiempo que estuvieron cesantes, la fecha de reanudación de sus actividades, entre otros factores indispensables para establecer los elementos del lucro cesante y el periodo de su concreción. Además no concurrieron al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado, ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que sustentan sus pretensiones, por tanto las mismas quedan huérfanas de sustento¹³⁶⁸.

iii). daño moral:

Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del **desplazamiento forzado** se fijará en una suma

¹³⁶⁷ Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en reiteradas sentencias, así como en la Sentencia SP13669-2015 del siete (7) de octubre de dos mil quince (2015), del Proceso con Radicado N° 46084, Magistrado ponente GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ.

¹³⁶⁸ Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en reiteradas sentencias, así como en la Sentencia SP13669-2015 del siete (7) de octubre de dos mil quince (2015), del Proceso con Radicado N° 46084, Magistrado ponente GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ.

equivalente a **12 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para **IVÁN DE JESÚS GAVIRIA MARULANDA**.

En cuanto a la indemnización para la compañera **MARGARITA NIDYA ZABALA ÁLVAREZ** y sus hijos **BEATRIZ ELENA GAVIRIA ZABALA, BERTA LUZ GAVIRIA ZABALA, GLORIA ICELA GAVIRIA ZABALA, RODOLFO ALBERTO GAVIRIA ZABALA** y **SANDRA MILENA GAVIRIA ZABALA**, esta no se liquidará por cuanto no concurren al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado, ni acudió directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que sustentan sus pretensiones, por tanto las mismas quedan huérfanas de sustento¹³⁶⁹.

Es indudable la afectación y vulneración de múltiples bienes jurídicos como los derechos a la libertad, locomoción, dignidad, trabajo, salud y bienestar. Sin embargo, la reparación del perjuicio moral es apenas una ayuda para mitigar dichos daños, en tanto ninguna suma de dinero hará desaparecer el mal recuerdo generado al verse obligados a abandonar su terruño.

iv). daño a la vida de relación:

Solicita el apoderado se reconozca el equivalente a la suma de **100 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para el núcleo familiar; sin embargo, siguiendo los lineamientos de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el proceso No. 34547 del 27 de abril de 2011, Magistrada Ponente **MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ**, la Sala encuentra que no se acreditó su configuración, razón por la cual no se reconocerá indemnización por ese concepto. Lo anterior porque los principios básicos de la reparación del daño imponen su demostración como precedente necesario que habilita su reparación.

¹³⁶⁹ Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en reiteradas sentencias, así como en la Sentencia SP13669-2015 del siete (7) de octubre de dos mil quince (2015), del Proceso con Radicado N° 46084, Magistrado ponente GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ.

En otras palabras, al incidente de reparación integral, no se trajeron pruebas indicativas de la forma en que **el desplazamiento forzado**, influyó en las víctimas directas, deteriorando su calidad de vida, dificultando su capacidad para establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, o generando la pérdida de la posibilidad de disfrutar de los placeres de la existencia corriente, entre otros factores constitutivos de esa clase de menoscabo.

Para reconocer esta clase de daño y consecuentemente ordenar su reparación, no basta con la afirmación de su concreción efectuada por la víctima y/o su abogado; además, se debe acreditar a través de los medios de convicción previstos en la ley, por cuanto respecto de él, no opera ninguna presunción legal.

Víctima: EVERTH JAIDER GRAJALES PIEDRAHÍTA¹³⁷⁰. (CARGO 53, HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA).

La Sala, deja constancia, que al revisar la Carpeta de Incidente de Reparación Integral de la Víctima, entregada por el Apoderado Judicial, encuentra que la numeración de los documentos está errada o sin consecutivo y además no fueron incorporados a la carpeta ni foliados, poder otorgado al abogado José Simón Soriano Hernández y copia de la cédula de ciudadanía del señor FERNEY ADOLFO FLÓREZ PIEDRAHITA, por tanto se procede a incluirlos e iniciar nuevamente la foliatura, quedando realmente en **54 folios**.

De acuerdo a la información reportada **EVERTH JAIDER GRAJALES PIEDRAHÍTA**, al momento de los hechos tenía vigente una unión marital de hecho con la señora **ALBA NELIDA PIEDRAHÍTA YEPES**. Las víctimas indirectas son las siguientes:

¹³⁷⁰ Identificado con la cédula de ciudadanía número 71.210.956 de Bello Antioquia, hijo de LUIS CARLOS Y DELIA ROSA, nació el 29 de enero de 1978, contaba con 24 años de edad al momento de su muerte, ocupación mantenimiento de bombas de gasolina, vivía en unión libre con la señora ALBA NELLIDA PIEDRAHITA YEPES.

1. **ALBA NELIDA PIEDRAHÍTA YEPES:** Compañera Permanente¹³⁷¹.
2. **GERALDINE GRAJALES PIEDRAHÍTA:** Hija¹³⁷².
3. **DELIA ROSA PIEDRAHITA ROLDAN:** Madre¹³⁷³.
4. **ALEJANDRO FLÓREZ PIEDRAHÍTA:** Hermano¹³⁷⁴.
5. **ERIKA MARÍA FLÓREZ PIEDRAHÍTA:** Hermano¹³⁷⁵.
6. **EDWIN ANDRÉS FLÓREZ PIEDRAHÍTA:** Hermano¹³⁷⁶.
7. **FERNANDO DE JESÚS FLÓREZ PIEDRAHÍTA:** Hermano¹³⁷⁷.
8. **MÓNICA MILENA FLÓREZ PIEDRAHÍTA:** Hermano¹³⁷⁸.
9. **DIANA FLÓREZ PIEDRAHÍTA:** Hermano¹³⁷⁹.
10. **FERNEY ADOLFO FLÓREZ PIEDRAHÍTA:** Hermano¹³⁸⁰.
11. **OSCAR DE JESÚS PIEDRAHÍTA ROLDAN:** No demostró parentesco¹³⁸¹.

Daños Materiales:

i) El daño emergente:

El representante judicial, en la audiencia de incidente de reparación integral de las víctimas, solicitó indemnización por este concepto a favor de **ALBA NELIDA PIEDRAHÍTA YEPES**, la suma de **quince millones de pesos**

¹³⁷¹ Folios 2, 29 a 35, 44 a 50 Carpeta de Incidente de Reparación de la víctima.

¹³⁷² Folios 2, 29, 39, 40, 43 Carpeta de Incidente de Reparación de la víctima.

¹³⁷³ F 36, 6 y 28 Carpeta de Incidente de Reparación de la víctima. CIH FISCALÍA Folia 6 y 7.

¹³⁷⁴ Folios 7 a 9 Carpeta de Incidente de Reparación de la víctima.

¹³⁷⁵ Folios 10 a 12 Carpeta de Incidente de Reparación de la víctima.

¹³⁷⁶ Folios 13 a 16 Carpeta de Incidente de Reparación de la víctima. No aportó PODER.

¹³⁷⁷ Folios 17 a 19 Carpeta de Incidente de Reparación de la víctima. No aportó PODER.

¹³⁷⁸ Folios 21 a 24 Carpeta de Incidente de Reparación de la víctima. No aportó PODER.

¹³⁷⁹ Folios 25 a 27 Carpeta de Incidente de Reparación de la víctima. No aportó PODER.

¹³⁸⁰ Folios 20 Carpeta de Incidente de Reparación de la víctima. No aportó PODER.

¹³⁸¹ Folios 1 Carpeta de Incidente de Reparación de la víctima. No demostró parentesco.

(\$15.000.000)¹³⁸², pero no aporta soportes para el reconociendo del mismo, razón por la cual, la Sala no reconocerá dicho valor.

Así mismo, dentro de este acápite se reconocerá como daño emergente los gastos funerarios. Entonces, como los gastos funerarios no fueron acreditados, éstos se fijaran por presunción en un valor actualizado de un millón doscientos mil pesos **(\$1´200.000)**, tal como se determinó en las reglas generales de la Sala, que les serán reconocidos a **ALBA NELIDA PIEDRAHÍTA YEPES**.

ii) el lucro cesante:

El representante legal, solicitó el reconocimiento del **lucro cesante debido y futuro**¹³⁸³, a favor de las víctimas indirectas **ALBA NELIDA PIEDRAHÍTA YEPES y GERALDINE GRAJALES PIEDRAHÍTA**, por valor de **ciento veinte seis mil seiscientos setenta mil doscientos noventa y ocho pesos con noventa y tres centavos (\$126´670.298,93) y noventa y cinco millones ciento diez mil cuarenta y nueve pesos con veinticuatro centavos (\$95´110.049,24)** respectivamente.

En consecuencia, por encontrarse debidamente acreditado el parentesco, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos – padres y viceversa), se procederá a su liquidación, a partir de la ocurrencia de los hechos, el **27 de agosto de 2002**, por tal motivo y como no se demostró el salario que devengaba el señor **EVERTH JAIDER GRAJALES PIEDRAHÍTA**, provenientes de su actividad de **mantenimiento de bombas de gasolina**, se tendrá en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente para el **año 2002**, el cual era de **trescientos nueve mil pesos (\$309.000)**, que además se actualizará a la fecha de liquidación de la sentencia **28 de abril de 2016**:

¹³⁸² Sesión segunda, Audiencia de incidente de reparación integral de víctimas. 00:13:55 minutos.

¹³⁸³ Sesión Primera, Audiencia de Incidente de Reparación, 25 de noviembre de 2015.

$$\text{Ra} = \$309.000 \quad \times \quad \frac{130,63385 \text{ (Vigente a 28 de abril de 2016)}}{69,944 \text{ (Vigente al 27 de agosto de 2002)}}$$

$$\text{Ra} = \$577.116,83$$

Como el resultado de la renta actual, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente al año 2016, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo mensual legal vigente del año 2016, el cual equivale a la suma de seiscientos ochenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos (**\$689.454**).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$689.454 + \$172.363,50**), resultando un valor de **\$861.817,50** al cual se le deduce el **25%** correspondiente al valor aproximado que el señor **EVERTH JAIDER GRAJALES PIEDRAHÍTA**, destinaba para su propio sostenimiento, (**\$861.817,50 – \$215.454,38**), quedando la base de la liquidación en la suma de **\$646.363,13**.

Así las cosas, la **renta actualizada** se dividirá en atención a que la Compañera Permanente **ALBA NELIDA PIEDRAHÍTA YEPES**, sería la beneficiaria en un **50%** y el otro **50%** para su hija **GERALDINE GRAJALES PIEDRAHÍTA**, con **03 años, 09 meses, 15 días** al momento de los hechos.

a. ALBA NELIDA PIEDRAHÍTA YEPES, (Compañera Permanente):

i) indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a **\$323.181,56 (50% de \$646.363,13)** y el número de meses que comprende el período indemnizable, es el momento de los hechos (**27 de agosto de 2002**) hasta la fecha de esta sentencia el **18 de abril de 2016**, esto es, **164,033 meses**.

$$S = \$323.181,56 \frac{(1 + 0.004867)^{164.033} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$80'850.095,08$$

ii) indemnización futura:

Para liquidar dicho concepto se debe tener en cuenta la esperanza de vida menor, que en este caso corresponde a la del señor **EVERTH JAIDER GRAJALES PIEDRAHÍTA**, quien tenía una esperanza de vida de **45,10 años** más¹³⁸⁴, equivalentes a **541,20 meses**, pues la señora **ALBA NELIDA PIEDRAHÍTA YEPES**, contaba con **28 años, 06 meses, 26 días**, por tal razón tenía una esperanza de vida de **57,30 años** más¹³⁸⁵.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de esta sentencia **28 de abril de 2016**, hasta el tiempo de vida probable de **EVERTH JAIDER GRAJALES PIEDRAHÍTA**, es decir hasta el **3 de octubre de 2047**¹³⁸⁶, esto es, **377,167 meses** a indemnizar.

$$S = \$323.181,56 \frac{(1 + 0.004867)^{377,167} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{377,167}}$$

$$S = \$348'048.087,41$$

Conforme a lo anterior, la **indemnización total** por concepto de **lucro cesante**, a que tiene derecho **ALBA NELIDA PIEDRAHÍTA YEPES**, equivale a **cuatrocientos veintiocho millones ochocientos noventa y ocho mil ciento ochenta y dos pesos con cuarenta y nueve centavos (\$428'898.182,49)**.

¹³⁸⁴ Folio 23 Carpeta de Investigación de los Hechos, Fiscalía. Necropsia de **EVERTH JAIDER GRAJALES PIEDRAHÍTA**.

¹³⁸⁵ Resolución Superintendencia Financiera de Colombia Nro. 1555 de 2010.

¹³⁸⁶ Folio 23 Carpeta de Investigación de los Hechos, Fiscalía. Necropsia de **EVERTH JAIDER GRAJALES PIEDRAHÍTA**.

b. GERALDINE GRAJALES PIEDRAHÍTA (Hija):

Fecha de nacimiento:	12 de noviembre de 1998
Fecha en que cumple 25 años:	12 de noviembre de 2023
Fecha de los hechos:	27 de mayo de 2001
Tiempo entre los hechos y la sentencia:	164,033 meses
Tiempo transcurrido entre la sentencia y los 25 años:	90,467 meses

i) indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a **\$323.181,56 (50% de \$646.363,13)** y el número de meses que comprende el período indemnizable, es el momento de los hechos (**27 de agosto de 2002**) hasta la fecha de esta sentencia el **18 de abril de 2016**, esto es, **164,033 meses**.

$$S = \$323.181,56 \frac{(1 + 0.004867)^{164,033} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$80'850.095,08$$

ii). indemnización futura:

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de esta sentencia **28 de abril de 2016**, hasta el día en que **GERALDINE GRAJALES PIEDRAHÍTA**, cumple los 25 años, es decir hasta el **12 de noviembre de 2023**, esto es, **90,467 meses** a indemnizar.

$$S = \$323.181,56 \frac{(1 + 0.004867)^{90,467} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{90,467}}$$

$$S = \$36'622.184,85$$

Conforme a lo anterior, la **indemnización total** por concepto de **lucro cesante**, a que tiene derecho **GERALDINE GRAJALES PIEDRAHÍTA**, equivale a **ciento diecisiete millones cuatrocientos setenta y dos mil doscientos setenta y nueve pesos con noventa y cuatro centavos (\$117'472.279,94)**.

iii). daño moral:

El apoderado, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para cada una de las víctimas indirectas. Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del **homicidio** se fijará en una suma equivalente a **20 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para cada una de las siguientes personas, para su compañera permanente **ALBA NELIDA PIEDRAHÍTA YEPES**, su hija **GERALDINE GRAJALES PIEDRAHÍTA** y su madre **DELIA ROSA PIEDRAHITA ROLDAN**.

Así mismo, la Sala, en la presente liquidación, no tendrá en cuenta a **OSCAR DE JESÚS PIEDRAHÍTA ROLDAN**¹³⁸⁷, quien concurrió con adecuada representación judicial, sin acreditar el parentesco con la víctima directa, por tanto no se les liquidarán perjuicios materiales.

En cuanto a la reparación de víctimas indirectas ubicadas en el segundo grado de consanguinidad:

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en las Sentencias SP17444 del 16 de diciembre de 2015, Magistrado Ponente, FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO y ratificada en la SP744 del 27 de enero de 2016, Magistrado Ponente, LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO, al referirse al proceso con Radicado No. 44462, explicó:

¹³⁸⁷ Folios 1 Carpeta de Incidente de Reparación de la víctima. No demostró parentesco con la víctima directa.

“En tales condiciones, las víctimas señalada en el artículo 5º de la Ley 1592 de 2012, esto es él o la cónyuge; él(a) compañero(a) permanente; y los familiares en primer grado de consanguinidad y primero civil de la víctima directa cuando a ésta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida, pueden acceder al proceso en forma directa y obtener los beneficios que les corresponda en materia de atención y reparación. Por el contrario, las demás personas que se consideren afectadas deberán probar el perjuicio sufrido, lo cual no significa que pierdan la condición de víctimas, sino que para efectos del proceso de justicia transicional sólo las primeras están exentas de probar el daño ocasionado.”

Así las cosas, esta Magistratura, no tendrá en cuenta a los hermanos **ALEJANDRO FLÓREZ PIEDRAHÍTA, ERIKA MARÍA FLÓREZ PIEDRAHÍTA, EDWIN ANDRÉS FLÓREZ PIEDRAHÍTA, FERNANDO DE JESÚS FLÓREZ PIEDRAHÍTA, MÓNICA MILENA FLÓREZ PIEDRAHÍTA, DIANA FLÓREZ PIEDRAHÍTA**, quienes a pesar de haber probado su parentesco con la víctima directa y además acudieron con debida representación judicial, no probaron la afectación por el perjuicio sufrido, obligación de las personas pertenecientes a partir del segundo grado de consanguinidad con respecto a la víctima directa. Lo anterior no significa que pierdan la condición de víctimas, sino que para efectos del proceso de justicia transicional sólo las del primer grado de consanguinidad o primero civil, están exentas de probar el daño ocasionado.

Así mismo se excluyó de la liquidación a **FERNEY ADOLFO FLÓREZ PIEDRAHÍTA**, quien acreditó el parentesco con la víctima directa, con el Registro Civil de Nacimiento, pero no concurrió al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado, ni acudió directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que sustentan sus pretensiones, por tanto las mismas quedan huérfanas de sustento, además de no probar la afectación por el perjuicio sufrido, obligación de las personas pertenecientes a partir del segundo grado de consanguinidad con respecto a la víctima directa. Lo anterior no significa que pierdan la condición de víctimas, sino que para efectos del proceso de

justicia transicional sólo las del primer grado de consanguinidad o primero civil, están exentas de probar el daño ocasionado.

iv). daño a la vida de relación:

Solicita el apoderado se reconozca el equivalente a la suma de **100 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para el núcleo familiar; sin embargo, siguiendo los lineamientos de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el proceso No. 34547 del 27 de abril de 2011, Magistrada Ponente **MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ**, la Sala encuentra que no se acreditó su configuración, razón por la cual no se reconocerá indemnización por ese concepto. Lo anterior porque los principios básicos de la reparación del daño imponen su demostración como precedente necesario que habilita su reparación.

En otras palabras, al incidente de reparación integral, no se trajeron pruebas indicativas de la forma en que **el homicidio en persona protegida de EVERTH JAIDER GRAJALES PIEDRAHÍTA**, influyó en las víctimas deteriorando su calidad de vida, dificultando su capacidad para establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, o generando la pérdida de la posibilidad de disfrutar de los placeres de la existencia corriente, entre otros factores constitutivos de esa clase de menoscabo.

Para reconocer esta clase de daño y consecuentemente ordenar su reparación, no basta con la afirmación de su concreción efectuada por la víctima y/o su abogado; además, se debe acreditar a través de los medios de convicción previstos en la ley, por cuanto respecto de él, no opera ninguna presunción legal.

Además en la audiencia del Incidente de reparación integral del 25 de noviembre de 2015, en intervención de la señora **ALBA NÉLIDA PIEDRAHÍTA YEPES**, solicitó se le ayudará con los estudios superiores de su hija y víctima indirecta **GERARDINA GRAJALES PIEDRAHÍTA**. La Sala, teniendo en cuenta lo anterior, ordenó que con la asistencia y atención del

Ministerio de Educación Nacional y la Secretaría de Educación, realizar gestiones para que la víctima referida, sea incluida en líneas especiales de crédito y subsidios del ICETEX, con el fin de terminar con sus estudios de educación superior.

Víctima: MARIANO DE JESÚS HOYOS ROJAS. (CARGO 55, HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO CON SU COMPAÑERA PERMANENTE FLOR MARÍA MARULANDA BEJARANO).

De acuerdo a la información reportada, **MARIANO DE JESÚS HOYOS ROJAS**, al momento de los hechos tenía unión marital de hecho con **FLOR MARÍA MARULANDA BEJARANO**, quien corrió la misma suerte de éste. Las víctimas indirectas son las siguientes:

1. **MAURICIO HOYOS MARULANDA:** Hijo¹³⁸⁸.
2. **IVÁN DARÍO HOYOS MARULANDA:** Hijo¹³⁸⁹.
3. **JOHN ARLEY HOYOS MARULANDA:** Hijo¹³⁹⁰.
4. **FABER YORDANI HOYOS MARULANDA:** Hijo¹³⁹¹.
5. **NEIDER DIASNERIS HOYOS MARULANDA:** Hijo¹³⁹².
6. **ANDRÉS DE JESÚS HOYOS ROJAS**¹³⁹³.

La Sala, para la presente indemnización no tendrá en cuenta al señor **ANDRÉS DE JESÚS HOYOS ROJAS**, quien concurrió a la audiencia de incidente de reparación integral con adecuada representación judicial, sin acreditar el parentesco con la víctima directa.

¹³⁸⁸ Folios 9 a 12 Carpeta de Incidente de Reparación de la víctima.

¹³⁸⁹ Folios 14 a 18 Carpeta de Incidente de Reparación de la víctima.

¹³⁹⁰ Folios 7, 8 y 16 Carpeta de Incidente de Reparación de la víctima. No confirió poder.

¹³⁹¹ Folios 4 y 16 Carpeta de Incidente de Reparación de la víctima. No confirió poder.

¹³⁹² Folios 5 y 16 Carpeta de Incidente de Reparación de la víctima. No confirió poder.

¹³⁹³ Folios 19 a 21 Carpeta de Incidente de Reparación de la víctima. No demostró parentesco con la víctima directa.

Así mismo, al revisar los poderes otorgados por las víctimas indirectas, observa que a **folio 16** de la carpeta de incidente de reparación, **IVÁN DARÍO HOYOS MARULANDA** en nombre de sus hermanos menores **JOHN ARLEY HOYOS MARULANDA, NEIDER DIASNERIS HOYOS MARULANDA y FABER YORDANI HOYOS MARULANDA**, el 12 de julio de 2012, confirió poder a abogado de la Defensoría del Pueblo, **sin diligenciar el nombre del representante a quién se lo concedía**¹³⁹⁴, realizando la respectiva presentación personal ante el Fiscal 15 de la Unidad de Justicia y Paz. Posteriormente el doctor **Carlos Manuel Vásquez Escobar**, sustituyó su mandato en el doctor **José Simón Soriano Hernández**¹³⁹⁵, abogado representante de las víctimas en la Audiencia de Reparación Integral, sin haber suscrito el mandato inicial como señal de aceptación del poder que le hiciera **IVÁN DARÍO HOYOS MARULANDA**, como sí lo hizo con el mandato que le concedió el señor Hoyos Marulanda, el cual está auxiliado a folio 15 de la carpeta de reporte del hecho de la Fiscalía.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que no se cumplió con la adecuada cadena de sustitución del mandato, es decir, que las víctimas indirectas **JOHN ARLEY HOYOS MARULANDA, NEIDER DIASNERIS HOYOS MARULANDA y FABER YORDANI HOYOS MARULANDA**, no concurrieron al proceso con adecuada representación judicial, ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que sustentan sus pretensiones, por tanto las mismas quedan huérfanas de sustento y no se le liquidará Indemnización.

Daños Materiales:

i) El daño emergente:

El representante legal, por este concepto solicitó indemnización a favor de **MAURICIO HOYOS MARULANDA**, por un valor de **un millón doscientos**

¹³⁹⁴ Folio 17 Carpeta Reporte del Hecho, copia del poder.

¹³⁹⁵ Folio 14 Carpeta de Incidente de Reparación Integral. con presentación personal.

mil pesos (\$1´200.000)¹³⁹⁶, sin acreditarlos probatoriamente en el proceso, por tanto no serán tenidos en cuenta para la presente liquidación.

Sin embargo la Sala, dentro de este acápite reconocerá como daño emergente los gastos funerarios. Así, entonces, como los gastos funerarios no fueron acreditados, éstos se fijaran por presunción en un valor actualizado de un millón doscientos mil pesos (**\$1´200.000**), tal como se determinó en las reglas generales de la Sala, que les serán reconocidos a **MAURICIO HOYOS MARULANDA**.

ii) el lucro cesante:

El representante legal, solicitó el reconocimiento del **lucro cesante debido y futuro**¹³⁹⁷, a favor de las víctimas indirectas **MAURICIO HOYOS MARULANDA, IVÁN DARÍO HOYOS MARULANDA, JOHN ARLEY HOYOS MARULANDA, FABER YORDANI HOYOS MARULANDA y NEIDER DIASNERIS HOYOS MARULANDA**, por valor de **treinta y cinco millones doscientos sesenta y tres mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos con cincuenta y cuatro centavos (\$35´263.485,54)**, **cuarenta y un millones setecientos ochenta y un mil quinientos noventa y tres pesos con diecisiete centavos (\$41´781.593,17)**, **cuarenta y un millones seiscientos cuarenta y cuatro mil quinientos veintidós pesos con noventa y dos centavos (\$51´644.521,92)**, **setenta y dos millones quinientos setenta y nueve mil novecientos catorce pesos con cuarenta y seis centavos (\$72.579.914,46)** y **sesenta y cinco millones novecientos sesenta y cinco mil seiscientos veintinueve pesos con treinta centavos (\$65´965.629,30)** respectivamente.

En consecuencia, por encontrarse debidamente acreditado el parentesco, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos – padres y viceversa), se procederá a su liquidación, a partir de la ocurrencia de los

¹³⁹⁶ Sesión Segunda, Audiencia de Incidente de Reparación, 25 de noviembre d 2015. 00:20:37 minutos.

¹³⁹⁷ Sesión Segunda, Audiencia de Incidente de Reparación, 25 de noviembre d 2015. 00:20:37 minutos.

hechos, el **24 de septiembre de 2002**, por tal motivo y como no se demostró el salario que devengaba el señor **MARIANO DE JESÚS HOYOS ROJAS**, provenientes de su actividad de **agricultor**, se tendrá en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente para el **año 2002**, el cual era de **trescientos nueve mil pesos (\$309.000)**, que además se actualizará a la fecha de liquidación de la sentencia **28 de abril de 2016**:

$$\text{Ra} = \$309.0000 \quad \times \quad \frac{130,63385 \text{ (Vigente a 28 de abril de 2016)}}{70,01001 \text{ (Vigente al 24 de septiembre de 2002)}}$$

$$\text{Ra} = \$576.572,69$$

Como el resultado de la renta actual, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente al año 2016, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo mensual legal vigente del año 2016, el cual equivale a la suma de seiscientos ochenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos **(\$689.454)**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales **(\$689.454 + \$172.363,50)**, resultando un valor de **\$861.817,50** al cual se le deduce el **25%** correspondiente al valor aproximado que el señor **MARIANO DE JESÚS HOYOS ROJAS**, destinaba para su propio sostenimiento, **(\$861.817,50 – \$215.454,38)**, quedando la base de la liquidación en la suma de **\$646.363,13**.

Así las cosas, el 100% de la **renta actualizada** se dividirá entre los **cinco (5) hijos** siendo beneficiarios cada uno con un **20%**, es decir a **MAURICIO HOYOS MARULANDA**, con **15 años, 09 meses, 14 días** al momento de los hechos, **IVÁN DARÍO HOYOS MARULANDA**, con **13 años, 05 meses, 17 días**, **JOHN ARLEY HOYOS MARULANDA**, con **12 años, 09 meses, 04 días**, **NEIDER DIASNERIS HOYOS MARULANDA**, con **08 años, 05 meses, 29 días** y **FABER YORDANI HOYOS MARULANDA**, con **05 años, 05 meses, 17 días**.

a. MAURICIO HOYOS MARULANDA (Hijo):

Fecha de nacimiento: 10 de diciembre de 1986
Fecha en que cumplió 25 años: 10 de diciembre de 2011
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años: 110,533 meses

i) indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a **\$129.272,63 (20% de \$646.363,13)** y el período indemnizable comprende el número de meses causados desde el momento de los hechos (**24 de septiembre de 2002**), hasta la fecha en que **MAURICIO HOYOS MARULANDA**, cumplió los 25 años, es decir hasta el **10 de diciembre de 2011**, esto es, **110,533 meses**.

$$S = \$129.272,63 \frac{(1 + 0.004867)^{110,533} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$18'865.951,08$$

ii) indemnización futura:

Teniendo en cuenta que **MAURICIO HOYOS MARULANDA**, cumplió los 25 años el **10 de diciembre de 2011**, fecha inferior a la de la sentencia (**28 de abril de 2016**) y de conformidad con lo manifestado en reiteradas ocasiones por el Consejo de Estado, el hijo soltero contribuye al sostenimiento de la casa de sus padres hasta la edad de 25 años, pues se presume que a partir de la misma forma su propio hogar, la Sala, no liquidará Indemnización Futura, toda vez que este periodo fue incluido en el tiempo de la liquidación del lucro cesante consolidado.

Conforme a lo anterior, la **Indemnización Total** por concepto de **Lucro Cesante**, a que tiene derecho **MAURICIO HOYOS MARULANDA**, equivale a **dieciocho millones ochocientos sesenta y cinco mil novecientos cincuenta y un pesos con ocho centavos (\$18'865.951,08)**.

b. IVÁN DARÍO HOYOS MARULANDA (Hijo):

Fecha de nacimiento: 17 de mayo de 1988
Fecha en que cumplió 25 años: 17 de mayo de 2013
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años: **127,767 meses**

i) indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a **\$129.272,63 (20% de \$646.363,13)** y el período indemnizable comprende el número de meses causados desde el momento de los hechos (**24 de septiembre de 2002**), hasta la fecha en que **IVÁN DARÍO HOYOS MARULANDA**, cumplió los 25 años, es decir hasta el **17 de mayo de 2013**, esto es, **127,767 meses**.

$$S = \$129.272,63 \frac{(1 + 0.004867)^{127.767} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$22'830.425,48$$

ii) indemnización futura:

Teniendo en cuenta que **IVÁN DARÍO HOYOS MARULANDA**, cumplió los 25 años el **17 de mayo de 2013**, fecha inferior a la de la sentencia (**28 de abril de 2016**) y de conformidad con lo manifestado en reiteradas ocasiones por el Consejo de Estado, el hijo soltero contribuye al sostenimiento de la casa de sus padres hasta la edad de 25 años, pues se presume que a partir de la misma forma su propio hogar, la Sala, no liquidará indemnización futura, toda vez que este periodo fue incluido en el tiempo de la liquidación del lucro cesante consolidado.

Conforme a lo anterior, la **indemnización total** por concepto de **lucro cesante**, a que tiene derecho **IVÁN DARÍO HOYOS MARULANDA**, equivale

a **veintidós millones ochocientos treinta mil cuatrocientos veinticinco pesos con cuarenta y ocho centavos (\$22´830.425,48).**

iii). daño moral:

El apoderado, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para cada una de las víctimas indirectas. Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del **homicidio** se fijará en una suma equivalente a **20 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para cada uno de sus hijos **MAURICIO HOYOS MARULANDA y IVÁN DARÍO HOYOS MARULANDA.**

iv). daño a la vida de relación:

Solicita el apoderado se reconozca el equivalente a la suma de **100 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para el núcleo familiar; sin embargo, siguiendo los lineamientos de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el proceso No. 34547 del 27 de abril de 2011, Magistrada Ponente **MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ**, la Sala encuentra que no se acreditó su configuración, razón por la cual no se reconocerá indemnización por ese concepto. Lo anterior porque los principios básicos de la reparación del daño imponen su demostración como precedente necesario que habilita su reparación.

En otras palabras, al incidente de reparación integral, no se trajeron pruebas indicativas de la forma en que el homicidio en persona protegida de **MAURICIO HOYOS MARULANDA**, influyó en las víctimas indirectas deteriorando su calidad de vida, dificultando su capacidad para establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, o generando la pérdida de la posibilidad de disfrutar de los placeres de la existencia corriente, entre otros factores constitutivos de esa clase de menoscabo.

Para reconocer esta clase de daño y consecuentemente ordenar su reparación, no basta con la afirmación de su concreción efectuada por la víctima y/o su abogado; además, se debe acreditar a través de los medios de convicción previstos en la ley, por cuanto respecto de él, no opera ninguna presunción legal.

Víctima: FLOR MARÍA MARULANDA BEJARANO. (CARGO 55, HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO CON SU COMPAÑERO PERMANENTE MARIANO DE JESÚS HOYOS ROJAS).

De acuerdo a la información reportada **FLOR MARÍA MARULANDA BEJARANO**, al momento de los hechos tenía unión marital de hecho con **MARIANO DE JESÚS HOYOS ROJAS**, quien corrió la misma suerte de ésta. Las víctimas indirectas son las siguientes:

1. **MAURICIO HOYOS MARULANDA:** Hijo¹³⁹⁸.
2. **IVÁN DARÍO HOYOS MARULANDA:** Hijo¹³⁹⁹.
3. **JOHN ARLEY HOYOS MARULANDA:** Hijo¹⁴⁰⁰.
4. **FABER YORDANI HOYOS MARULANDA:** Hijo¹⁴⁰¹.
5. **NEIDER DIASNERIS HOYOS MARULANDA:** Hijo¹⁴⁰².
6. **ANDRÉS DE JESÚS HOYOS ROJAS**¹⁴⁰³.

La Sala, para la presente indemnización no tendrá en cuenta al señor **ANDRÉS DE JESÚS HOYOS ROJAS**, quien concurrió a la audiencia de incidente de reparación integral con adecuada representación judicial, sin acreditar el parentesco con la víctima directa.

¹³⁹⁸ Folios 9 a 12 Carpeta de Incidente de Reparación de la víctima.

¹³⁹⁹ Folios 14 a 18 Carpeta de Incidente de Reparación de la víctima.

¹⁴⁰⁰ Folios 7, 8 y 16 Carpeta de Incidente de Reparación de la víctima. No confirió poder.

¹⁴⁰¹ Folios 4 y 16 Carpeta de Incidente de Reparación de la víctima. No confirió poder.

¹⁴⁰² Folios 5 y 16 Carpeta de Incidente de Reparación de la víctima. No confirió poder.

¹⁴⁰³ Folios 19 a 21 Carpeta de Incidente de Reparación de la víctima. No demostró parentesco con la víctima directa.

Así mismo, al revisar los poderes otorgados por las víctimas indirectas, observa que a **folio 16** de la carpeta de incidente de reparación, **IVÁN DARÍO HOYOS MARULANDA** en nombre de sus hermanos menores **JOHN ARLEY HOYOS MARULANDA, NEIDER DIASNERIS HOYOS MARULANDA y FABER YORDANI HOYOS MARULANDA**, el 12 de julio de 2012, confirió poder a abogado de la Defensoría del Pueblo, **sin diligenciar el nombre del representante a quién se lo concedía**¹⁴⁰⁴, realizando la respectiva presentación personal ante el Fiscal 15 de la Unidad de Justicia y Paz. Posteriormente el doctor **Carlos Manuel Vásquez Escobar**, sustituyó su mandato en el doctor **José Simón Soriano Hernández**¹⁴⁰⁵, abogado representante de las víctimas en la audiencia de reparación integral, sin haber suscrito el mandato inicial como señal de aceptación del poder que le hiciere **IVÁN DARÍO HOYOS MARULANDA**, como sí lo hizo con el mandato que le concedió el señor Hoyos Marulanda, el cual está auxiliado a folio 15 de la carpeta de reporte del hecho de la Fiscalía.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que no se cumplió con la adecuada cadena de sustitución del mandato, es decir, que las víctimas indirectas **JOHN ARLEY HOYOS MARULANDA, NEIDER DIASNERIS HOYOS MARULANDA y FABER YORDANI HOYOS MARULANDA**, no concurrieron al proceso con adecuada representación judicial, ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que sustentan sus pretensiones, por tanto las mismas quedan huérfanas de sustento y no se le liquidará Indemnización.

Daños Materiales:

i) el daño emergente:

El representante legal, por este concepto solicitó indemnización a favor de **MAURICIO HOYOS MARULANDA**, por un valor de **un millón doscientos**

¹⁴⁰⁴ Folio 17 Carpeta Reporte del Hecho, copia del poder.

¹⁴⁰⁵ Folio 14 Carpeta de Incidente de Reparación Integral. con presentación personal.

mil pesos (\$1´200.000)¹⁴⁰⁶, sin acreditarlos probatoriamente en el proceso, por tanto no serán tenidos en cuenta para la presente liquidación.

Sin embargo la Sala, dentro de este acápite reconocerá como daño emergente los gastos funerarios. Así, entonces, como los gastos funerarios no fueron acreditados, éstos se fijaran por presunción en un valor actualizado de un millón doscientos mil pesos (**\$1´200.000**), tal como se determinó en las reglas generales de la Sala, que les serán reconocidos a **MAURICIO HOYOS MARULANDA**.

ii) el lucro cesante:

El representante legal, solicitó el reconocimiento del **lucro cesante debido y futuro**¹⁴⁰⁷, a favor de las víctimas indirectas **MAURICIO HOYOS MARULANDA, IVÁN DARÍO HOYOS MARULANDA, JOHN ARLEY HOYOS MARULANDA, FABER YORDANI HOYOS MARULANDA y NEIDER DIASNERIS HOYOS MARULANDA**, por valor de **treinta y cinco millones doscientos sesenta y tres mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos con cincuenta y cuatro centavos (\$35´263.485,54)**, **cuarenta y un millones setecientos ochenta y un mil quinientos noventa y tres pesos con diecisiete centavos (\$41´781.593,17)**, **cuarenta y un millones seiscientos cuarenta y cuatro mil quinientos veintiún pesos con noventa y dos centavos (\$51´644.521,92)**, **setenta y dos millones quinientos setenta y nueve mil novecientos catorce pesos con cuarenta y seis centavos (\$72.579.914,46)** y **sesenta y cinco millones novecientos sesenta y cinco mil seiscientos veintinueve pesos con treinta centavos (\$65´965.629,30)** respectivamente.

En consecuencia, por encontrarse debidamente acreditado el parentesco, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos – padres y viceversa), se procederá a su liquidación, a partir de la ocurrencia de los

¹⁴⁰⁶ Sesión Segunda, Audiencia de Incidente de Reparación, 25 de noviembre d 2015. 00:20:37 minutos.

¹⁴⁰⁷ Sesión Segunda, Audiencia de Incidente de Reparación, 25 de noviembre d 2015. 00:20:37 minutos.

hechos, el **24 de septiembre de 2002**, por tal motivo y como no se demostró el salario que devengaba **FLOR MARÍA MARULANDA BEJARANO**, provenientes de su actividad de **agricultora**, se tendrá en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente para el **año 2002**, el cual era de **trescientos nueve mil pesos (\$309.000)**, que además se actualizará a la fecha de liquidación de la sentencia **28 de abril de 2016**:

$$\text{Ra} = \$309.0000 \quad \times \quad \frac{130,63385 \text{ (Vigente a 28 de abril de 2016)}}{70,01001 \text{ (Vigente al 24 de septiembre de 2002)}}$$

$$\text{Ra} = \$576.572,69$$

Como el resultado de la renta actual, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente al año 2016, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo mensual legal vigente del año 2016, el cual equivale a la suma de seiscientos ochenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos **(\$689.454)**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales **(\$689.454 + \$172.363,50)**, resultando un valor de **\$861.817,50** al cual se le deduce el **25%** correspondiente al valor aproximado que la señora **FLOR MARÍA MARULANDA BEJARANO**, destinaba para su propio sostenimiento, **(\$861.817,50 - \$215.454,38)**, quedando la base de la liquidación en la suma de **\$646.363,13**.

Así las cosas, el 100% de la **renta actualizada** se dividirá entre los **cinco (5) hijos** siendo beneficiarios cada uno con un **20%**, es decir a **MAURICIO HOYOS MARULANDA**, con **15 años, 09 meses, 14 días** al momento de los hechos, **IVÁN DARÍO HOYOS MARULANDA**, con **13 años, 05 meses, 17 días**, **JOHN ARLEY HOYOS MARULANDA**, con **12 años, 09 meses, 04 días**, **NEIDER DIASNERIS HOYOS MARULANDA**, con **08 años, 05 meses, 29 días** y **FABER YORDANI HOYOS MARULANDA**, con **05 años, 05 meses, 17 días**.

a. MAURICIO HOYOS MARULANDA (Hijo):

Fecha de nacimiento: 10 de diciembre de 1986
Fecha en que cumplió 25 años: 10 de diciembre de 2011
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años: 110,533 meses

i) indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a **\$129.272,63 (20% de \$646.363,13)** y el período indemnizable comprende el número de meses causados desde el momento de los hechos (**24 de septiembre de 2002**), hasta la fecha en que **MAURICIO HOYOS MARULANDA**, cumplió los 25 años, es decir hasta el **10 de diciembre de 2011**, esto es, **110,533 meses**.

$$S = \$129.272,63 \frac{(1 + 0.004867)^{110,533} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$18'865.951,08$$

ii) indemnización futura:

Teniendo en cuenta que **MAURICIO HOYOS MARULANDA**, cumplió los 25 años el **10 de diciembre de 2011**, fecha inferior a la de la sentencia (**28 de abril de 2016**) y de conformidad con lo manifestado en reiteradas ocasiones por el Consejo de Estado, el hijo soltero contribuye al sostenimiento de la casa de sus padres hasta la edad de 25 años, pues se presume que a partir de la misma forma su propio hogar, la Sala, no liquidará Indemnización Futura, toda vez que este periodo fue incluido en el tiempo de la liquidación del lucro cesante consolidado.

Conforme a lo anterior, la **indemnización total** por concepto de **lucro cesante**, a que tiene derecho **MAURICIO HOYOS MARULANDA**, equivale a **dieciocho millones ochocientos sesenta y cinco mil novecientos cincuenta y un pesos con ocho centavos (\$18'865.951,08)**.

b. IVÁN DARÍO HOYOS MARULANDA (Hijo):

Fecha de nacimiento: 17 de mayo de 1988
Fecha en que cumplió 25 años: 17 de mayo de 2013
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años: **127,767 meses**

i) indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a **\$129.272,63 (20% de \$646.363,13)** y el período indemnizable comprende el número de meses causados desde el momento de los hechos (**24 de septiembre de 2002**), hasta la fecha en que **IVÁN DARÍO HOYOS MARULANDA**, cumplió los 25 años, es decir hasta el **17 de mayo de 2013**, esto es, **127,767 meses**.

$$S = \$129.272,63 \frac{(1 + 0.004867)^{127.767} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$22'830.425,48$$

ii) indemnización futura:

Teniendo en cuenta que **IVÁN DARÍO HOYOS MARULANDA**, cumplió los 25 años el **17 de mayo de 2013**, fecha inferior a la de la sentencia (**28 de abril de 2016**) y de conformidad con lo manifestado en reiteradas ocasiones por el Consejo de Estado, el hijo soltero contribuye al sostenimiento de la casa de sus padres hasta la edad de 25 años, pues se presume que a partir de la misma forma su propio hogar, la Sala, no liquidará Indemnización Futura, toda vez que este periodo fue incluido en el tiempo de la liquidación del lucro cesante consolidado.

Conforme a lo anterior, la **indemnización total** por concepto de **lucro cesante**, a que tiene derecho **IVÁN DARÍO HOYOS MARULANDA**, equivale

a **veintidós millones ochocientos treinta mil cuatrocientos veinticinco pesos con cuarenta y ocho centavos (\$22´830.425,48).**

iii). daño moral:

El apoderado, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para cada una de las víctimas indirectas. Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del **homicidio** se fijará en una suma equivalente a **20 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para cada una de las siguientes personas, sus hijos **MAURICIO HOYOS MARULANDA** y **IVÁN DARÍO HOYOS MARULANDA**.

iv). daño a la vida de relación:

Solicita el apoderado se reconozca el equivalente a la suma de **100 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para el núcleo familiar; sin embargo, siguiendo los lineamientos de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el proceso No. 34547 del 27 de abril de 2011, Magistrada Ponente **MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ**, la Sala encuentra que no se acreditó su configuración, razón por la cual no se reconocerá indemnización por ese concepto. Lo anterior porque los principios básicos de la reparación del daño imponen su demostración como precedente necesario que habilita su reparación.

En otras palabras, al incidente de reparación integral, no se trajeron pruebas indicativas de la forma en que el homicidio en persona protegida de **FLOR MARÍA MARULANDA BEJARANO**, influyó en las víctimas indirectas deteriorando su calidad de vida, dificultando su capacidad para establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, o generando la pérdida de la posibilidad de disfrutar de los placeres de la existencia corriente, entre otros factores constitutivos de esa clase de menoscabo.

Para reconocer esta clase de daño y consecuentemente ordenar su reparación, no basta con la afirmación de su concreción efectuada por la víctima y/o su abogado; además, se debe acreditar a través de los medios de convicción previstos en la ley, por cuanto respecto de él, no opera ninguna presunción legal.

Víctima: RAÚL ARTURO LÓPEZ AREIZA¹⁴⁰⁸. (CARGO 70, HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON DESAPARICIÓN FORZADA).

Las víctimas indirectas son las siguientes:

1. **EUCARIS AREIZA DE LÓPEZ:** Madre¹⁴⁰⁹.
2. **GILDARDO DE JESÚS LÓPEZ OSSA:** Padre¹⁴¹⁰.
3. **JHON JORGE RODRÍGUEZ AREIZA:** Hermano¹⁴¹¹.
4. **JUDITH ELENA LÓPEZ AREIZA:** Hermana¹⁴¹².
5. **MARÍA VICTORIA LÓPEZ AREIZA:** Hermana¹⁴¹³.
6. **ESTER LEYBI LÓPEZ AREIZA:** Hermana¹⁴¹⁴.
7. **DAIRO GILDARDO LÓPEZ AREIZA:** Hermano¹⁴¹⁵.

Daños Materiales:

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, **RAÚL ARTURO LÓPEZ AREIZA**, al momento de los hechos hacía parte del Frente Anorí de

¹⁴⁰⁸ Identificado con la cédula de ciudadanía número 8.321.331 de Apartadó, Antioquia, nació el 15 de julio de 1981, hijo de EUCARIS Y GILDARDO DE JESÚS, quien contaba para el momento de su desaparición con 21 años de edad y según lo expuesto por la Fiscalía 15 hizo parte del Frente Anorí de las A.U.C.

¹⁴⁰⁹ Folios 3, 20, 21,26, 28 a 34 Carpeta de Incidente de Reparación de la víctima.

¹⁴¹⁰ Folios 20 a 22 Carpeta de Incidente de Reparación de la víctima. FALLECIDO.

¹⁴¹¹ Folios 7 a 9 Carpeta de Incidente de Reparación de la víctima.

¹⁴¹² Folios 4 a 6 Carpeta de Incidente de Reparación de la víctima.

¹⁴¹³ Folios 10 a 11 Carpeta de Incidente de Reparación de la víctima.

¹⁴¹⁴ Folios 13, 15 y 16 Carpeta de Incidente de Reparación de la víctima.

¹⁴¹⁵ Folios 17 a 19 Carpeta de Incidente de Reparación de la víctima.

las Autodefensas Unidas de Colombia, hecho que fue confirmado por su señora madre **EUCARIS AREIZA DE LÓPEZ**, el 11 de febrero de 2009, ante la Fiscalía General de la Nación, Unidad de Reacción Inmediata URI Centro, Sala de Recepción de denuncias de Medellín, al enunciar:

*“... SIENDO LAS ONCE AM HORAS, SE HACE PRESENTE LA SEÑORA ANTES REFERENCIADO (sic) CON EL FIN DE FORMULAR DENUNCIA PENAL, ACTO SEGUIDO SE LE TOMÓ EL JURAMENTO DE RIGOR PREVIA IMPOSICIÓN DEL ARTÍCULO 442 DEL CP. EN ARMONIA... POR LO QUE JURÓ DECIR LA VERDAD EN LO VA A EXPRESAR: MIS NOMBRES Y APELLIDOS SON COMO QUEDARON DICHO Y ESCRITOS...SEGUIDAMENTE SE LE INTERROGÓ DE LA SIGUIENTE FORMA.- PREGUNTADO: SÍRVASE DECIR AL DESPACHO CUAL ES EL MOTIVO DE SU DENUNCIA. CONTESTÓ: **ES PRIMERA VEZ QUE VENGO A DENUNCIAR ESTE HECHO. MI HIJO ESTABA TRABAJANDO CON EL BLOQUE MINEROS COMO PARAMILITAR, TRABAJABA CON UN SEÑOR ALARCÓN Y CUCO BALOY (sic)**, ÉL NOS LLAMABA Y NOS DECÍA QUE ESTABA MUY ABURRIDO PORQUE ESTABA ENFERMO DE PALUDISMO. ESO FUE EN AÑO 2001. YO LE DIJE QUE SE RETIRARA, ME DECÍA QUE NO LO DEJABAN IR. YO HABLÉ CON UNO DE ELLOS NO SUPE QUIEN Y LES DIJE QUE SI LES DEBÍA PLATA YO LA PAGABA, ME DIJERON QUE NO, QUE SIMPLEMENTE NO SE PODÍA RETIRAR. YA LUEGO ME COMUNIQUE CON ÉL POR ÚLTIMA VEZ en el mes de noviembre del año 2001...” Folio 3 y 4 Carpeta de Investigación del Hecho FISCALÍA. Negrita y subrayado por fuera del texto.*

Por lo anterior y de conformidad con lo expresado por esta Magistratura, en sus anteriores decisiones, además de lo dispuesto por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SP17467 del 16 de diciembre de 2015, Magistrado Poinente GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNANDEZ, al pronunciarse en el Proceso con Radicado No. 45547, así como lo ratificado por la Corte Constitucional en las Sentencias C-253A¹⁴¹⁶,

¹⁴¹⁶ Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Bogotá D.C., 29 de marzo de 2012.

la C-055 de 2010, y en cumplimiento del parágrafo 2 del artículo 3 de la la Ley 1448 de 2011, el cual señala:

“Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que niños...

*Para los efectos de la presente ley, el o la cónyuge, comañero o compañera pernanete, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley serán considerados como víctimas directas por el daño sufrido en sus derechos en los términos del presente artículo, **pero no como víctimas indirectas por el daño sufrido por los miembros de dichos grupos.**”* Negrita y subraya por fuera del texto.

Es decir, que en el presente caso la pretensión solicitada no puede liquidarse por cuanto esto implicaría el incumplimiento de una prohibición legal, por tanto los familiares del señor **RAÚL ARTURO LÓPEZ AREIZA**, deberán buscar el resarcimiento solicitado por vía jurisdiccional ordinaria, así como las medidas de protección y satisfacción a que tiene derecho, en ejercicio del juicio de igualdad.

Víctima: LUIS MARIO MOLINA MUÑETÓN. (CARGO 50, HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON DESTRUCCIÓN O APROPIACIÓN DE BIENES PROTEGIDOS).

De acuerdo a la información reportada, **LUIS MARIO MOLINA MUÑETÓN**, al momento de los hechos era casado con la señora **SONIA GIRALDO ESPINOSA**¹⁴¹⁷. Las víctimas indirectas son las siguientes:

1. **LUZ MARÍA MOLINA GIRALDO**: Hija¹⁴¹⁸.
2. **JAIRO ALBERTO MOLINA GIRALDO**: Hijo¹⁴¹⁹.

¹⁴¹⁷Fallecida, el 5 de enero de 2004, Declaración Juramentada de la los hijos Johan Hesmey y Adriana María Molina Giraldo. Folio 10 Carpeta de Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.

¹⁴¹⁸Folios 3 al 10, 14 a 17 de la carpeta de incidente de reparación integral de las víctimas.

3. **ADRIANA MARÍA MOLINA GIRALDO**, Hija¹⁴²⁰.
4. **JOHAN HESMY MOLINA GIRALDO**, Hija¹⁴²¹.
5. **GUILLERMO ANTONIO GIRALDO ESPINOSA**¹⁴²².

Perjuicios Materiales.

Es de aclarar que para la presente liquidación no se tendrá en cuenta al señor **GUILLERMO ANTONIO GIRALDO ESPINOSA**, por cuanto, no demostró probatoriamente su parentesco con la víctima directa, con documento idóneo, el cual es el registro civil de nacimiento, tal como lo preceptúa el Decreto 1260 de 1970, además no concurrió con adecuada representación judicial, ya que de acuerdo al **folio 69** de la Carpeta de investigación del Hecho, el 20 de junio de 2012, confirió poder a abogado de la Defensoría del Pueblo, sin diligenciar el nombre del representante a quién se le concedía, además de no suscribirlo en señal de aceptación del mandato otorgado. Posteriormente la doctora **Gloria Inés Ramírez Osorio**, sustituyó mandato en el doctor **José Simón Soriano Hernández**¹⁴²³, abogado representante de las víctimas en la Audiencia de Reparación Integral.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que no se cumplió con la adecuada cadena de sustitución del mandato, es decir, que la víctima indirecta **GUILLERMO ANTONIO GIRALDO ESPINOSA**, no concurrió al proceso con adecuada representación judicial, ni acudió directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que sustentan sus pretensiones, por tanto las mismas quedan huérfanas de sustento y no se le liquidará Indemnización.

i) el daño emergente:

¹⁴¹⁹Folios 11 al 13 de la carpeta de incidente de reparación integral de las víctimas.

¹⁴²⁰Folios 18 a 22 de la carpeta de incidente de reparación integral de las víctimas.

¹⁴²¹Folios 23 a 28 de la carpeta de incidente de reparación integral de las víctimas.

¹⁴²²Folios 29 a 31 de la carpeta de incidente de reparación integral de las víctimas. No probó parentesco con la víctima directa.

¹⁴²³ Folio 29 Carpeta de Incidente de Reparación Integral. Con presentación personal.

Es de aclarar, que el representante judicial, en la audiencia de incidente de reparación integral de las víctimas¹⁴²⁴, solicitó el reconocimiento del **daño emergente**, a nombre de los hijos **LUZ MARÍA MOLINA GIRALDO, JAIRO ALBERTO MOLINA GIRALDO, ADRIANA MARÍA MOLINA GIRALDO y JOHAN HESMY MOLINA GIRALDO**, sin embargo al revisar el **juramento estimatorio**¹⁴²⁵, se pudo constatar que éste se encuentra rogado y suscrito por **LUZ MARÍA MOLINA GIRALDO**.

Por lo anterior, la Sala procederá de conformidad con lo pedido en la audiencia y los documentos aportados en el expediente, correspondiente al resarcimiento de los **gastos Funerarios** por un millón trescientos mil pesos (\$1.300.000), los **ingresos dejados de percibir por la producción y venta de 80 litros de leche diarios a razón de \$500,00, es decir 2.400 litros mensuales** por un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000) y los **bienes perdidos**, que se relacionan en el siguiente cuadro, cuarenta millones pesos (\$40.000.000):

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que se comprobó la **DESTRUCCIÓN O APROPIACIÓN DE BIENES PROTEGIDOS** de los bienes relacionados en el Juramento Estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia (**28 de abril de 2016**), de la siguiente forma:

i) Destrucción o Apropiación de Bienes Protegidos:

¹⁴²⁴ Sesión Segunda, Audiencia de incidente de reparación integral de la víctima, 25 de noviembre de 2015, 00:32:46 minutos.

¹⁴²⁵ Folio 3, Carpeta de incidente de reparación integral de la víctima.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ABRIL DE 2016	IPC INICIAL OCTUBRE DE 2001	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
RESES ¹⁴²⁶	45	\$800.000	\$36.000.000	130,63385	66,30408	\$ 78'808.936,04
CABALLOS ¹⁴²⁷	3	\$600.000	\$1.800.000			
GALLINAS	20	\$10.000	\$200.000			
MATAS DE PLATANO	20	\$25.000	\$500.000			
PALOS DE YUCA	2.000	\$750	\$1.500.000			
TOTAL			\$40.000.000			\$78'808.936,04

ii) Gastos Funerarios:

Ahora bien, en cuanto a los **gastos funerarios**, como estos no fueron acreditados probatoriamente, se fijaran por presunción en un valor actualizado de **un millón doscientos mil pesos (\$1'200.000)**, tal como se determinó en las reglas generales de la Sala.

iii) Ingresos dejados de producir:

Por otro lado, la cifra solicitada por **los ingresos dejados de producir**, la Sala no reconocerá dicho valor, ya que no los acreditó a través de los medios de convicción previstos en la ley.

Así las cosas y de conformidad a lo anterior, el ciento por ciento (100%) de la **indemnización total** por concepto de **daño emergente**, equivale a **ochenta millones ocho mil novecientos treinta y seis pesos con cuatro centavos (\$80'008.936,04)**, serán divididos entre los **cuatro (4) hijos** de la víctima directa en igual proporción, es decir a **LUZ MARÍA MOLINA GIRALDO, JAIRO ALBERTO MOLINA GIRALDO, ADRIANA MARÍA MOLINA GIRALDO y JOHAN HESMY MOLINA GIRALDO**, correspondiéndoles a

¹⁴²⁶ Registro de Marca de Ganado. Folio 7, de la carpeta de incidente de reparación integral de las víctimas.

¹⁴²⁷ Registro de Marca de Ganado. Folio 7, de la carpeta de incidente de reparación integral de las víctimas.

cada uno el **25%**, es decir la suma de **veinte millones dos mil doscientos treinta y cuatro pesos con un centavo (\$20'002.234,01)**.

ii) Lucro cesante:

El representante legal, solicitó el reconocimiento del **lucro cesante debido y futuro** a favor de las víctimas indirectas **LUZ MARIA MOLINA GIRALDO, JAIRO ALBERTO MOLINA GIRALDO, ADRIANA MARÍA MOLINA GIRALDO y JOHAN HESMY MOLINA GIRALDO**, un valor de seis millones seiscientos cincuenta y seis mil ciento noventa y un pesos con cincuenta y nueve centavos (**\$6'656.191,59**), **once millones setecientos once mil cuatrocientos sesenta y seis pesos con treinta centavos (\$11'711.466,30)**, **veintiún millones ochocientos ochenta mil sesenta y dos pesos con ochenta centavos (\$21'880.062,80)** y **veinticuatro millones setecientos cuarenta mil trescientos noventa pesos con diecinueve centavos (\$24'740.390,19)** respectivamente¹⁴²⁸.

En consecuencia, por encontrarse debidamente acreditado el parentesco, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos – padres y viceversa), se procederá a su liquidación, a partir del momento de los hechos (**23 de octubre de 2001**). Ahora, como no se demostró el salario que devengaba el señor **LUIS MARIO MOLINA MUÑETÓN**, provenientes de su actividad como **agricultor**, se tendrá en cuenta el **salario mínimo mensual legal vigente** para la época de los hechos **año 2001**, el cual era de **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000)**, que además se actualizará al **28 de abril de 2016**:

$$\text{Ra} = \$286.000 \quad \times \quad \frac{130,63385 \text{ (Vigente a 28 de abril de 2016)}}{66,30408 \text{ (Vigente a octubre de 2001)}}$$

$$\text{Ra} = \$563.483,89$$

¹⁴²⁸ Sesión Segunda, Audiencia de incidente de reparación integral de la víctima, 25 de noviembre de 2015, 00:32:46 minutos.

Como el resultado de la renta actual, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente al año 2016, para la liquidación del Lucro Cesante, se tomará el salario mínimo mensual legal vigente del año 2016, el cual equivale a la suma de seiscientos ochenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos **(\$689.454)**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales **(\$689.454 + \$172.363,50)**, resultando un valor de **\$861.817,50** al cual se le deduce el **25%** correspondiente al valor aproximado que el señor **LUIS MARIO MOLINA MUÑETÓN**, destinaba para su propio sostenimiento, **(\$861.817,50 – \$215.454,38)**, quedando la base de la liquidación en la suma de **\$646.363,13**.

Así las cosas, el 100% de la renta actualizada se dividirá entre **sus cuatro (4) hijos**, correspondiéndole a cada uno del **25%**, es decir, para **LUZ MARIA MOLINA GIRALDO**, con **21 años, 00 meses, 15 días**, al momento de los hechos, **JAIRO ALBERTO MOLINA GIRALDO**, con **18 años, 06 meses, 17 días**, **ADRIANA MARÍA MOLINA GIRALDO**, con **14 años, 07 meses, 00 días** y **JOHAN HESMY MOLINA GIRALDO**, con **13 años, 04 meses, 29 días**.

a. LUZ MARÍA MOLINA GIRALDO (hija):

Fecha de nacimiento:	8 de octubre de 1980
Fecha en que cumple 25 años:	8 de octubre de 2005
Tiempo transcurrido entre la sentencia y los 25 años:	47,50 meses

i). indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a **\$161.590,78** (25% de \$646.363,13) y el período indemnizable comprende el número de meses causados desde el momento de los hechos **(23 de octubre de 2001)**, hasta la fecha en que **LUZ MARÍA MOLINA GIRALDO**, cumple **25 años**, es decir, hasta el **8 de octubre de 2005**, lo cual equivale a **47,50 meses**.

$$S \quad \$161.590,78 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{47,50} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$8'611.848,06$$

ii) indemnización futura:

Teniendo en cuenta que **LUZ MARÍA MOLINA GIRALDO**, cumplió los 25 años el **8 de octubre de 2005**, fecha inferior a la de la sentencia (**28 de abril de 2016**) y de conformidad con lo manifestado en reiteradas ocasiones por el Consejo de Estado, el hijo soltero contribuye al sostenimiento de la casa de sus padres hasta la edad de 25 años, pues se presume que a partir de la misma forma su propio hogar, la Sala, no liquidará Indemnización Futura, toda vez que este periodo fue incluido en el tiempo de la liquidación del lucro cesante consolidado.

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de **lucro cesante** que tiene derecho **LUZ MARÍA MOLINA GIRALDO**, equivale a **ocho millones seiscientos once mil ochocientos cuarenta y ocho pesos con seis centavos (\$8'611.848,06)**.

b. JAIRO ALBERTO MOLINA GIRALDO (hijo):

Fecha de nacimiento:	6 de abril de 1983
Fecha en que cumple 25 años:	6 de abril de 2008
Tiempo transcurrido entre la sentencia y los 25 años:	77,433 meses

i). indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a **\$161.590,78** (25% de \$646.363,13) y el período indemnizable comprende el número de meses causados desde la fecha de los hechos (**23 de octubre de 2001**), hasta el día en que **JAIRO**

ALBERTO MOLINA GIRALDO, cumple **25 años**, es decir, hasta el **6 de abril de 2008**, lo cual equivale a **77,433 meses**.

$$S \ \$161.590,78 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{77,433} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$15'152.413,65$$

ii) indemnización futura:

Teniendo en cuenta que **JAIRO ALBERTO MOLINA GIRALDO**, cumplió los 25 años el **6 de abril de 2008**, fecha inferior a la de la sentencia (**28 de abril de 2016**) y de conformidad con lo manifestado en reiteradas ocasiones por el Consejo de Estado, el hijo soltero contribuye al sostenimiento de la casa de sus padres hasta la edad de 25 años, pues se presume que a partir de la misma forma su propio hogar, la Sala, no liquidará Indemnización Futura, toda vez que este periodo fue incluido en el tiempo de la liquidación del lucro cesante consolidado.

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de **lucro cesante** que tiene derecho **JAIRO ALBERTO MOLINA GIRALDO**, equivale a **quince millones ciento cincuenta y dos mil cuatrocientos trece pesos con sesenta y cinco centavos (\$15'152.413,65)**.

c. ADRIANA MARÍA MOLINA GIRALDO (hija):

Fecha de nacimiento:	23 de marzo de 1987
Fecha en que cumple 25 años:	23 de marzo de 2012
Tiempo transcurrido entre la sentencia y los 25 años:	125,00 meses

i). indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a **\$161.590,78** (25% de \$646.363,13) y el período indemnizable comprende el número de meses causados desde la

fecha de los hechos (**23 de octubre de 2001**), hasta el día en que **ADRIANA MARÍA MOLINA GIRALDO**, cumple **25 años**, es decir, hasta el **23 de marzo de 2012**, lo cual equivale a **125,00 meses**.

$$S \quad \$161.590,78 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{125,00} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$27.714.250,68$$

ii) indemnización futura:

Teniendo en cuenta que **ADRIANA MARÍA MOLINA GIRALDO**, cumplió los 25 años el **23 de marzo de 2012**, fecha inferior a la de la sentencia (**28 de abril de 2016**) y de conformidad con lo manifestado en reiteradas ocasiones por el Consejo de Estado, el hijo soltero contribuye al sostenimiento de la casa de sus padres hasta la edad de 25 años, pues se presume que a partir de la misma forma su propio hogar, la Sala, no liquidará Indemnización Futura, toda vez que este periodo fue incluido en el tiempo de la liquidación del lucro cesante consolidado.

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de **lucro cesante** que tiene derecho **ADRIANA MARÍA MOLINA GIRALDO**, equivale a **veintisiete millones setecientos catorce mil doscientos cincuenta pesos con sesenta y ocho centavos (\$27.714.250,68)**.

d. JOHAN HESMY MOLINA GIRALDO (hijo):

Fecha de nacimiento:	24 de mayo de 1988
Fecha en que cumple 25 años:	24 de mayo de 2013
Tiempo transcurrido entre la sentencia y los 25 años:	139,033 meses

i). indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a **\$161.590,78** (25% de \$604.078,13) y el período indemnizable comprende el número de meses causados desde la fecha de los hechos (**23 de octubre de 2001**), hasta el día en que **JOHAN HESMY MOLINA GIRALDO**, cumple **25 años**, es decir, hasta el **24 de mayo de 2013**, lo cual equivale a **139,033 meses**.

$$S \quad \$161.590,78 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{139.033} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$32'009.367,27$$

ii) indemnización futura:

Teniendo en cuenta que **JOHAN HESMY MOLINA GIRALDO**, cumplió los 25 años el **24 de mayo de 2013**, fecha inferior a la de la sentencia (**28 de abril de 2016**) y de conformidad con lo manifestado en reiteradas ocasiones por el Consejo de Estado, el hijo soltero contribuye al sostenimiento de la casa de sus padres hasta la edad de 25 años, pues se presume que a partir de la misma forma su propio hogar, la Sala, no liquidará Indemnización Futura, toda vez que este período fue incluido en el tiempo de la liquidación del lucro cesante consolidado.

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de **lucro cesante** que tiene derecho **JOHAN HESMY MOLINA GIRALDO**, equivale a **treinta y dos millones nueve mil trescientos sesenta y siete pesos con veintisiete centavos (\$32'009.367,27)**.

iii). Daño Moral:

El apoderado judicial, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para cada una de las víctimas indirectas. Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la

indemnización por el **daño moral** derivado del **Homicidio**, se fijará en una suma equivalente a **20 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para cada una de las siguientes personas, sus hijos **LUZ MARÍA MOLINA GIRALDO, JAIRO ALBERTO MOLINA GIRALDO, ADRIANA MARÍA MOLINA GIRALDO y JOHAN HESMY MOLINA GIRALDO.**

Es indudable la afectación síquica que comporta al producir terror, angustia y zozobra además de la vulneración de múltiples bienes jurídicos como los derechos a la libertad, locomoción, dignidad, trabajo, salud y bienestar. Sin embargo, la reparación del **perjuicio moral**, es apenas una ayuda para mitigar dichos daños, en tanto ninguna suma de dinero hará desaparecer el mal recuerdo generado por el **homicidio de un ser querido y el hurto de sus bienes.**

iv). daño a la vida de relación:

Solicita el apoderado se reconozca el equivalente a la suma de **100 salarios mínimos legales mensuales vigentes** para el núcleo familiar; sin embargo, siguiendo los lineamientos de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el proceso No. 34547 del 27 de abril de 2011, Magistrada Ponente **MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ**, la Sala encuentra que no se acreditó su configuración, razón por la cual no se reconocerá indemnización por ese concepto. Lo anterior porque los principios básicos de la reparación del daño imponen su demostración como precedente necesario que habilita su reparación.

En otras palabras, al incidente de reparación integral no se trajeron pruebas indicativas de la forma en que el homicidio en persona protegida de **LUIS MARIO MOLINA MUÑETÓN**, influyó en las víctimas indirectas deteriorando su calidad de vida, dificultando su capacidad para establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas o generando la pérdida de la posibilidad de disfrutar de los placeres de la existencia corriente, entre otros factores constitutivos de esa clase de menoscabo.

Para reconocer esta clase de daño y consecuentemente ordenar su reparación, no basta con la afirmación de su concreción efectuada por la víctima y/o su abogado; además, se debe acreditar a través de los medios de convicción previstos en la ley, por cuanto respecto de él no opera ninguna presunción legal.

Obviamente el homicidio en persona protegida comportó un impacto psicológico fuerte para las víctimas indirectas, pero el mismo se identifica con la afectación espiritual e intelectual propia del daño moral, el cual pudo ser indemnizado si se hubiera probado igualmente.

Víctima: RODRIGO IVÁN PÉREZ MAZO¹⁴²⁹. (CARGO 60 – HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA).

De acuerdo a la información reportada, **RODRIGO IVÁN PÉREZ MAZO** al momento de los hechos estaba casado¹⁴³⁰. Las víctimas indirectas son las siguientes:

1. **ROSALBA LÓPEZ MEJÍA:** Cónyuge.
2. **MARGARITA MARÍA PÉREZ LÓPEZ:** Hija.
3. **RODRIGO ALBERTO PÉREZ LÓPEZ:** Hijo.
4. **EDWIN DARÍO PÉREZ LÓPEZ:** Hijo.
5. **GLADIS ELENA PÉREZ LÓPEZ:** Hija.
6. **ALBA VIVIANA PÉREZ LÓPEZ:** Hija.
7. **DORIS LUCÍA PÉREZ LÓPEZ:** Hija.

i) El daño emergente:

El representante judicial, solicitó el reconocimiento del daño emergente por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes

¹⁴²⁹Identificado con la cédula 70.925.881 de Anorí, nació el 20 de abril de 1962, en San Andrés Antioquia, de ocupación Jornalero, casado con la señora **ROSALBA LÓPEZ MEJÍA**.

¹⁴³⁰ Registro civil de matrimonio Folio. 7 Carpeta de incidente de reparación integral de la víctima.

perdidos y abandonados, los cuales están valuadas al momento de los hechos en **diecisiete millones novecientos mil pesos (\$17'900.000)**¹⁴³¹.

Por lo anterior la Sala, en la presente liquidación, no tendrá en cuenta la petición realizada por el Apoderado Legal, toda vez, que el delito imputado es **homicidio y no el de desplazamiento forzado**, por cuanto quedó demostrado que al momento de los hechos el lugar de residencia de las víctimas indirectas era el Municipio de Anorí, Vereda Bellavista, Finca Villahermosa.

Así mismo el representante de las víctimas indirectas, pidió por concepto de gastos funerarios la suma de **dos millones de pesos (\$2.000.000)**, sin aportar documentos que suporten dicha costo.

Entonces, como los gastos funerarios no fueron acreditados probatoriamente, tal como se determinó en las reglas generales de la Sala, éstos se fijaran por presunción en un valor actualizado de un millón doscientos mil pesos (**\$1'200.000**), los cuales le serán reconocidos a **ROSALBA LÓPEZ MEJÍA**.

ii) el lucro cesante:

El representante legal solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido a favor de las víctimas **ROSALBA LÓPEZ MEJÍA, MARGARITA MARÍA, RODRIGO ALBERTO, EDWIN DARÍO, GLADIS ELENA, ALBA VIVIANA y DORIS LUCÍA PÉREZ LÓPEZ**, por un valor de ochenta y tres millones cuarenta mil noventa y seis pesos con cuarenta y tres centavos (**\$83'040.096,43**), diez millones noventa y siete mil noventa y dos pesos con treinta y seis centavos (**\$10'097.092,36**), once millones setecientos noventa y ocho mil trescientos sesenta y tres pesos con cuarenta y ocho centavos (**\$11'798.363,48**), trece millones doscientos sesenta y siete mil seiscientos cincuenta y siete pesos con catorce centavos (**\$13'267.657,14**), seis millones cuatrocientos cuarenta mil ciento sesenta y seis pesos con veintiséis centavos (**\$6'440.166,26**), siete millones trescientos ochenta y tres mil

¹⁴³¹ Folio 1 Carpeta de incidente de reparación integral de la víctima.

ochocientos dieciséis pesos con veinticuatro centavos (**\$7`383.816,24**), ocho millones novecientos setenta y un mil cuatrocientos sesenta pesos con setenta y seis centavos (**\$8`971.460,76**)¹⁴³² respectivamente y solicitó el reconocimiento del lucro cesante futuro a favor de la víctima **ROSALBA LÓPEZ MEJÍA** por un valor de ochenta y tres millones cuarenta mil noventa y seis pesos con cuarenta y tres centavos (**\$83`040.096,43**)¹⁴³³.

En consecuencia, por encontrarse debidamente acreditado el parentesco, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos – padres y viceversa), se procederá a su liquidación, a partir del **19 de abril de 2001**, como no se demostró el salario que devengaba el señor **RODRIGO IVÁN PÉREZ MAZO** provenientes de su actividad como **agricultor**, se tendrá en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente para la época, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (**\$286.000**), que además se actualizará a **28 de abril de 2016**:

$$\text{Ra} = \$286.000 \quad \times \quad \frac{130,63385 \text{ (Vigente a 28 de abril de 2016)}}{64,77157 \text{ (Vigente a 19 de abril de 2001)}}$$

$$\text{Ra} = \$576.816,05$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente al año 2016, para la liquidación del Lucro Cesante, se tomará el salario mínimo mensual legal vigente del año 2016, el cual equivale a la suma de seiscientos ochenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos (**\$689.454**).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$689.454 + \$172.363,50**), resultando un valor de **\$861.817,50** al cual se le deduce el **25%** correspondiente al valor aproximado que el señor **RODRIGO IVÁN PÉREZ MAZO**, destinaba para su

¹⁴³² Ibídem.

¹⁴³³ Ibídem.

propio sostenimiento, (**\$861.817,50 – \$215.454,38**), quedando la base de la liquidación en la suma de **\$646.363,13**.

Así, la renta actualizada se dividirá en atención a que la Cónyuge **ROSALBA LÓPEZ MEJÍA** sería la beneficiaria en un **50%** y el otro 50%, entre sus seis (6) hijos correspondiéndoles a cada uno el **8,3333%** es decir, a **MARGARITA MARÍA** con **13 años, 03 meses, 21 días** al momento de los hechos, **RODRIGO ALBERTO** con **11 años, 11 meses, 07 días**, **EDWIN DARÍO** con **10 años, 10 meses, 00 días**, **GLADIS ELENA** con **16 años, 08 meses, 09 días**, **ALBA VIVIANA** con **15 años, 09 meses, 01 días** y **DORIS LUCÍA PÉREZ LÓPEZ** con **14 años, 03 meses, 11 días**.

a. ROSALBA LÓPEZ MEJÍA (Cónyuge):

i) indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a **\$323.181,56** (50% de \$646.363,13) y el número de meses que comprende el período indemnizable es el momento de los hechos (**19 de abril de 2001**) hasta la fecha de esta sentencia el **28 de abril de 2016**, esto es, **180,30 meses**.

$$S= \$323.181,56 \frac{(1 + 0.004867)^{180,30} - 1}{0.004867}$$

$$S= \$92'951.371,91$$

ii) indemnización futura:

Para liquidar dicho concepto se debe tener en cuenta la esperanza de vida menor, que en este caso corresponde a la del señor **PÉREZ MAZO**, quien tenía una esperanza de vida de **31,6 años** más¹⁴³⁴, equivalentes a **379,20**

¹⁴³⁴ Necropsia de **RODRIGO IVÁN PÉREZ MAZO** FI. 27-32 carpeta 104222.

meses, pues la señora **LÓPEZ MEJÍA** contaba con 34 años, 02 meses, 21 días, por tal razón tenía una esperanza de vida de **51,5 años** más¹⁴³⁵.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de esta sentencia **28 de abril de 2016** hasta el **25 de noviembre de 2032**, tiempo de vida probable de **RODRIGO IVÁN PÉREZ MAZO**, esto es, **198,90** meses.

$$S = \$323.181,56 \frac{(1 + 0.004867)^{198,90} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{198,90}}$$

$$S = \$108'011.890,37$$

Conforme a lo anterior, la **indemnización total** por concepto de **lucro cesante** a que tiene derecho **ROSALBA LÓPEZ MEJÍA** equivale a **doscientos millones novecientos sesenta y tres mil doscientos sesenta y dos pesos con veintiocho centavos (\$200'963.262,28)**.

b. MARGARITA MARÍA PÉREZ LÓPEZ (hija):

Fecha de nacimiento: 28 de diciembre de 1987

Fecha en que cumplió 25 años: 28 de diciembre de 2012

Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años: **140,30 meses**.

i) la indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a **\$53.863,59 (8,333% de \$646.363,13)** y el número de meses que comprende el período indemnizable, es desde el momento de los hechos (**19 de abril de 2001**) hasta el día en que **MARGARITA MARÍA PÉREZ LÓPEZ**, cumplió los 25 años, es decir hasta el **28 de diciembre de 2012** esto es, **140,30 meses**.

$$S = \$53.863,59 \frac{(1 + 0.004867)^{140,30} - 1}{0.004867}$$

¹⁴³⁵ Resolución Superintendencia Financiera de Colombia Nro. 1555 de 2010.

S = \$10´803.880,99

ii). indemnización futura:

Teniendo en cuenta que **MARGARITA MARÍA PÉREZ LÓPEZ**, cumplió los 25 años el **28 de diciembre de 2012**, fecha inferior a la de la sentencia (**28 de abril de 2016**) y de conformidad con lo manifestado en reiteradas ocasiones por el Consejo de Estado, el hijo soltero contribuye al sostenimiento de la casa de sus padres hasta la edad de 25 años, pues se presume que a partir de la misma forma su propio hogar, la Sala, no liquidará Indemnización Futura, toda vez que este periodo fue incluido en el tiempo de la liquidación del lucro cesante consolidado.

Conforme a lo anterior, la **indemnización total** por concepto de **lucro cesante**, a que tiene derecho **MARGARITA MARÍA PÉREZ LÓPEZ**, equivale a **diez millones ochocientos tres mil ochocientos ochenta pesos con noventa y nueve centavos (\$10´803.880,99)**.

c. RODRIGO ALBERTO PÉREZ LÓPEZ (hijo):

Fecha de nacimiento:	12 de mayo de 1989
Fecha en que cumplió 25 años:	12 de mayo de 2014
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años:	156,767 meses.

i) la indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a **\$53.863,59 (8,333% de \$646.363,13)** y el número de meses que comprende el período indemnizable, es desde el momento de los hechos (**19 de abril de 2001**) hasta el día en que **RODRIGO ALBERTO PÉREZ LÓPEZ**, cumplió los 25 años, es decir hasta el **12 de mayo de 2014** esto es, **156,767 meses**.

$$S = \$53.863,59 \frac{(1 + 0.004867)^{156.767} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$12'624.239,77$$

ii). indemnización futura:

Teniendo en cuenta que **RODRIGO ALBERTO PÉREZ LÓPEZ**, cumplió los 25 años el **12 de mayo de 2014**, fecha inferior a la de la sentencia (**28 de abril de 2016**) y de conformidad con lo manifestado en reiteradas ocasiones por el Consejo de Estado, el hijo soltero contribuye al sostenimiento de la casa de sus padres hasta la edad de 25 años, pues se presume que a partir de la misma forma su propio hogar, la Sala, no liquidará Indemnización Futura, toda vez que este periodo fue incluido en el tiempo de la liquidación del lucro cesante consolidado.

Conforme a lo anterior, la **indemnización total** por concepto de **lucro cesante**, a que tiene derecho **RODRIGO ALBERTO PÉREZ LÓPEZ**, equivale a **doce millones seiscientos veinticuatro mil doscientos treinta y nueve pesos con setenta y siete centavos (\$12'624.239,77)**.

d. EDWIN DARÍO PÉREZ LÓPEZ (hijo):

Fecha de nacimiento: 19 de junio de 1990
Fecha en que cumplió 25 años: 19 de junio de 2015
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años: 170 meses.

i) la indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a **\$53.863,59 (8,333% de \$646.363,13)** y el número de meses que comprende el período indemnizable, es desde el momento de los hechos (**19 de abril de 2001**) hasta el día en que **EDWIN DARÍO PÉREZ LÓPEZ**, cumplió los 25 años, es decir hasta el **19 de junio de 2015** esto es, **170,00 meses**.

$$S = \$53.863,59 \frac{(1 + 0.004867)^{170.00} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$14'196.382,84$$

ii). indemnización futura:

Teniendo en cuenta que **EDWIN DARÍO PÉREZ LÓPEZ**, cumplió los 25 años el **19 de junio de 2015**, fecha inferior a la de la sentencia (**28 de abril de 2016**) y de conformidad con lo manifestado en reiteradas ocasiones por el Consejo de Estado, el hijo soltero contribuye al sostenimiento de la casa de sus padres hasta la edad de 25 años, pues se presume que a partir de la misma forma su propio hogar, la Sala, no liquidará Indemnización Futura, toda vez que este periodo fue incluido en el tiempo de la liquidación del lucro cesante consolidado.

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante que tiene derecho **EDWIN DARÍO PÉREZ LÓPEZ** equivale a **catorce millones ciento noventa y seis mil trescientos ochenta y dos pesos con ochenta y cuatro centavos (\$14'196.382,84)**.

e. GLADIS ELENA PÉREZ LÓPEZ (hija):

Fecha de nacimiento: 10 de agosto de 1984

Fecha en que cumplió 25 años: 10 de agosto de 2009

Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años: **99,70 meses**.

i) indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a **\$53.863,59 (8,333% de \$646.363,13)** y el número de meses que comprende el período indemnizable, es desde el momento de los hechos (**19 de abril de 2001**) hasta el día en que **GLADIS**

ELENA PÉREZ LÓPEZ, cumplió los 25 años, es decir hasta el **10 de agosto de 2009** esto es, **99,70 meses**.

$$S = \$53.863,59 \frac{(1 + 0.004867)^{99,70} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$6'890.972,91$$

ii). indemnización futura:

Teniendo en cuenta que **GLADIS ELENA PÉREZ LÓPEZ**, cumplió los 25 años el **10 de agosto de 2009**, fecha inferior a la de la sentencia (**28 de abril de 2016**) y de conformidad con lo manifestado en reiteradas ocasiones por el Consejo de Estado, el hijo soltero contribuye al sostenimiento de la casa de sus padres hasta la edad de 25 años, pues se presume que a partir de la misma forma su propio hogar, la Sala, no liquidará Indemnización Futura, toda vez que este periodo fue incluido en el tiempo de la liquidación del lucro cesante consolidado.

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante que tiene derecho **GLADIS ELENA PÉREZ LÓPEZ** equivale a **seis millones ochocientos noventa mil novecientos setenta y dos pesos con noventa y un centavos (\$6'890.972,91)**.

f. ALBA VIVIANA PÉREZ LÓPEZ (hija):

Fecha de nacimiento:	18 de julio de 1985
Fecha en que cumplió 25 años:	18 de julio de 2010
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años:	110,967 meses.

i) indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a **\$53.863,59 (8,333% de \$646.363,13)** y el número de meses que comprende el período indemnizable, es desde el

momento de los hechos (**19 de abril de 2001**) hasta el día en que **ALBA VIVIANA PÉREZ LÓPEZ**, cumplió los 25 años, es decir hasta el **18 de julio de 2010** esto es, **110,967 meses**.

$$S = \$53.863,59 \frac{(1 + 0.004867)^{110.967} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$7'900.677,65$$

ii). indemnización futura:

Teniendo en cuenta que **ALBA VIVIANA PÉREZ LÓPEZ**, cumplió los 25 años el **18 de julio de 2010**, fecha inferior a la de la sentencia (**28 de abril de 2016**) y de conformidad con lo manifestado en reiteradas ocasiones por el Consejo de Estado, el hijo soltero contribuye al sostenimiento de la casa de sus padres hasta la edad de 25 años, pues se presume que a partir de la misma forma su propio hogar, la Sala, no liquidará Indemnización Futura, toda vez que este periodo fue incluido en el tiempo de la liquidación del lucro cesante consolidado.

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante que tiene derecho **ALBA VIVIANA PÉREZ LÓPEZ** equivale a **siete millones novecientos mil seiscientos setenta y siete pesos con sesenta y cinco centavos (\$7'900.677,65)**.

g. DORIS LUCÍA PÉREZ LÓPEZ (hija):

Fecha de nacimiento: 08 de enero de 1987
Fecha en que cumplió 25 años: 08 de enero de 2012
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años: **128,633 meses**.

i) indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a **\$53.863,59 (8,333% de \$646.363,13)** y el número de meses que comprende el período indemnizable, es desde el momento de los hechos (**19 de abril de 2001**) hasta el día en que **DORIS LUCÍA PÉREZ LÓPEZ**, cumplió los 25 años, es decir hasta el **08 de enero de 2012** esto es, **128,633 meses**.

$$S = \$53.863,59 \frac{(1 + 0.004867)^{128,633} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$9'599.456,06$$

ii). indemnización futura:

Teniendo en cuenta que **DORIS LUCÍA PÉREZ LÓPEZ**, cumplió los 25 años el **08 de enero de 2012**, fecha inferior a la de la sentencia (**28 de abril de 2016**) y de conformidad con lo manifestado en reiteradas ocasiones por el Consejo de Estado, el hijo soltero contribuye al sostenimiento de la casa de sus padres hasta la edad de 25 años, pues se presume que a partir de la misma forma su propio hogar, la Sala, no liquidará Indemnización Futura, toda vez que este periodo fue incluido en el tiempo de la liquidación del lucro cesante consolidado.

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante que tiene derecho **DORIS LUCÍA PÉREZ LÓPEZ** equivale a **nueve millones quinientos noventa y nueve mil cuatrocientos cincuenta y seis pesos con seis centavos (\$9'599.456,06)**.

iii). daño moral:

Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del homicidio se fijará en una suma equivalente a **20 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para cada una de las

siguientes personas, la cónyuge **ROSALBA LÓPEZ MEJÍA** y los hijos **MARGARITA MARÍA PÉREZ LÓPEZ, RODRIGO ALBERTO PÉREZ LÓPEZ, EDWIN DARÍO PÉREZ LÓPEZ, GLADIS ELENA PÉREZ LÓPEZ, ALBA VIVIANA PÉREZ LÓPEZ y DORIS LUCÍA PÉREZ LÓPEZ.**

iv). daño a la vida de relación:

Solicita el apoderado se reconozca el equivalente a la suma de **100 salarios mínimos legales mensuales vigentes** para el núcleo familiar; sin embargo, siguiendo los lineamientos de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el proceso No. 34547 del 27 de abril de 2011, Magistrada Ponente **MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ**, la Sala encuentra que no se acreditó su configuración, razón por la cual no se reconocerá indemnización por ese concepto. Lo anterior porque los principios básicos de la reparación del daño imponen su demostración como precedente necesario que habilita su reparación.

En otras palabras, al incidente de reparación integral no se trajeron pruebas indicativas de la forma el homicidio en persona protegida de **RODRIGO IVÁN PÉREZ MAZO**, influyó en las víctimas indirectas deteriorando su calidad de vida, dificultando su capacidad para establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas o generando la pérdida de la posibilidad de disfrutar de los placeres de la existencia corriente, entre otros factores constitutivos de esa clase de menoscabo.

Para reconocer esta clase de daño y, consecuentemente, ordenar su reparación no basta con la afirmación de su concreción efectuada por la víctima y/o su abogado; además, se debe acreditar a través de los medios de convicción previstos en la ley, por cuanto respecto de él no opera ninguna presunción legal.

En cuanto al negocio familiar pedido por las víctimas de este hecho, se ordenará a la Unidad de Atención y Reparación a las Víctimas que presten la atención y orientación para el desarrollo de programas, además de la

orientación ocupacional y formación técnica que será proporcionada por el SENA.

Víctima: ABEL ADÁN SÁNCHEZ AGUDELO (CARGO 64 – HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO AGRAVADO).

De acuerdo a la información reportada, **ABEL ADÁN SÁNCHEZ AGUDELO** al momento de los hechos estaba casado¹⁴³⁶. Las víctimas indirectas son las siguientes:

- 1. MARÍA ELIDA ECHEVERRI ZAPATA:** Cónyuge.
- 2. ELDA MÓNICA SÁNCHEZ ECHEVERRI:** Hija.
- 3. UBER MAURICIO SÁNCHEZ ECHEVERRI:** Hijo.
- 4. ELVIS DIÓGENES SÁNCHEZ ECHEVERRI:** Hijo.

i) El daño emergente:

La representante judicial solicitó el reconocimiento del daño emergente por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas al momento de los hechos en diecinueve millones setecientos mil pesos **(\$19.700.000)**¹⁴³⁷.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

¹⁴³⁶ Partida de matrimonio Fl. 17 carpeta incidente de reparación integral.

¹⁴³⁷ Juramento Estimatorio Fl. 5 carpeta incidente de reparación integral.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ABRIL DE 2016	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
RESES ¹⁴³⁸	23	\$800.000	\$18'400.000	130,63385	66,30408	\$36'252.110,58
TOTAL			\$18'400.000*			\$36'252.110,58

Así mismo Informa que los gastos funerarios fueron por valor de un millón trescientos pesos (**\$1'300.000**), pero no aportaron soportes de dicho pago.

Así entonces, como los gastos funerarios no fueron acreditados probatoriamente, éstos se fijaran por presunción en un valor actualizado de un millón doscientos mil pesos (**\$1'200.000**), tal como se determinó en las reglas generales de la Sala, los cuales serán reconocidos a **MARÍA ELIDA ECHEVERRI ZAPATA**.

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante que tiene derecho **MARÍA ELIDA ECHEVERRI ZAPATA** equivale a **treinta y siete millones cuatrocientos cincuenta y dos mil ciento diez pesos con cincuenta y ocho centavos (\$37'452.110,58)**.

ii) el lucro cesante:

El representante legal solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido a favor de las víctimas **MARÍA ELIDA ECHEVERRI ZAPATA, ELDA MÓNICA SÁNCHEZ ECHEVERRI, UBER MAURICIO SÁNCHEZ ECHEVERRI y ELVIS DIÓGENES SÁNCHEZ ECHEVERRI** por un valor de setenta y nueve millones ciento veinticinco mil doscientos noventa y tres pesos con noventa y tres centavos (**\$79'125.293,93**), doce millones cuatrocientos veintiún mil ciento ochenta y ocho pesos con noventa y cuatro centavos (**\$12'421.188,94**), ocho millones cincuenta y nueve mil doscientos cincuenta y siete pesos con setenta y siete centavos (**\$8'059.257,77**) y diecinueve millones setecientos ochenta y un mil trescientos veintitrés pesos con

¹⁴³⁸ Marca del ganado registrada Fl. 22 carpeta incidente de reparación integral.

cuarenta y ocho centavos **(\$19`781.323,48)**¹⁴³⁹ respectivamente y solicitó el reconocimiento del lucro cesante futuro a favor de las víctimas **MARÍA ELIDA ECHEVERRI ZAPATA** y **ELVIS DIÓGENES SÁNCHEZ ECHEVERRI** por un valor de cuarenta y tres millones treinta y un mil novecientos cincuenta y cinco pesos con setenta centavos **(\$43`031.955,70)** y cincuenta y siete mil seiscientos cuarenta y tres pesos con cinco centavos **(\$57.643,05)**¹⁴⁴⁰ respectivamente.

En consecuencia, por encontrarse debidamente acreditado el parentesco, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos – padres y viceversa), se procederá a su liquidación, a partir del **12 de octubre de 2001**, como no se demostró el salario que devengaba el señor **ABEL ADÁN SÁNCHEZ AGUDELO** provenientes de su actividad como agricultor, se tendrá en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente para el **año 2001**, el cual era de **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000)**, que además se actualizará al **28 de abril de 2016**:

$$\text{Ra} = \$286.000 \quad \times \quad \frac{130,63385 \text{ (Vigente a 28 de abril de 2016)}}{66,30408 \text{ (Vigente a 12 de octubre de 2001)}}$$

$$\text{Ra} = \mathbf{\$563.483,89}$$

Como el resultado de la renta actual, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente al año 2016, para la liquidación del Lucro Cesante, se tomará el salario mínimo mensual legal vigente del año 2016, el cual equivale a la suma de seiscientos ochenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos **(\$689.454)**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales **(\$689.454 + \$172.363,50)**, resultando un valor de **\$861.817,50** al cual se le deduce el **25%** correspondiente al valor

¹⁴³⁹Sesión segunda Audiencia de incidente de reparación integral de las víctimas, 00:47:51 minutos.

¹⁴⁴⁰ Ibídem.

aproximado que el señor **ABEL ADÁN SÁNCHEZ AGUDELO**, destinaba para su propio sostenimiento, **(\$861.817,50 – \$215.454,38)**, quedando la base de la liquidación en la suma de **\$646.363,13**.

Así, la renta actualizada se dividirá en atención a que la cónyuge **MARÍA ELIDA ECHEVERRI ZAPATA** sería la beneficiaria en un 50% y el otro 50% de dividirá entre sus **tres (3)** hijos, correspondiéndoles a cada uno el **16,6667%**, es decir para **ELDA MONICA SANCHEZ ECHEVERRI**, con **14 años, 11 meses, 00 días** al momento de los hechos, **UBER MAURICIO ELDA MONICA SANCHEZ ECHEVERRI** con **17 años, 09 meses, 29 días** y **ELVIS DIÓGENES SÁNCHEZ ECHEVERRI** con **10 años, 10 meses y 02 días**.

a. MARÍA ELIDA ECHEVERRI ZAPATA (Cónyuge):

i) Indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a **\$323.181,56** (50% de \$646.363,13) y el número de meses que comprende el período indemnizable es desde el momento de los hechos (**12 de octubre de 2001**) hasta la fecha de esta sentencia el **28 de abril de 2016**, esto es, **174,133 meses**.

$$S = \$323.181,56 \frac{(1 + 0.004867)^{174,133} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$80'250.972,01$$

ii) indemnización futura:

Para liquidar dicho concepto se debe tener en cuenta la esperanza de vida menor, que en este caso corresponde a la del señor **SÁNCHEZ AGUDELO**, quien tenía una esperanza de vida de **26,1 años** más¹⁴⁴¹, equivalentes a

¹⁴⁴¹ Folio 8, Carpeta Investigación del Hecho, FISCALÍA - Necropsia de **ABEL ADÁN SÁNCHEZ AGUDELO**.

313,20 meses, pues la señora **ECHEVERRI ZAPATA** contaba con **42 años, 10 meses, 06 días**, por tal razón tenía una esperanza de vida de **43,7 años más**¹⁴⁴².

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de esta sentencia **28 de abril de 2016**, hasta el tiempo de vida probable de **ABEL ADÁN SÁNCHEZ AGUDELO, 18 de noviembre de 2027**, esto es, **138.667 meses**.

$$S = \$323.181,56 \frac{(1 + 0.004867)^{138.667} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{138.667}}$$

S = \$63'786.760,03

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante que tiene derecho **MARÍA ELIDA ECHEVERRI ZAPATA** equivale a **ciento cincuenta y dos millones treinta y siete mil setecientos treinta y dos pesos con cinco centavos (\$152'037.732,05)**.

b. ELDA MÓNICA SÁNCHEZ ECHEVERRI (hija):

Fecha de nacimiento: 12 de noviembre de 1986
Fecha en que cumplió 25 años: 12 de noviembre de 2011
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años: **121,00 meses**.

i) la indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a **\$107.727,19 (16,667% de \$646.363,13)** y el número de meses que comprende el período indemnizable, es desde el momento de los hechos (**12 de octubre de 2001**) hasta el día en que **ELDA MÓNICA SÁNCHEZ ECHEVERRI**, cumplió los 25 años, es decir hasta el **12 de noviembre de 2011** esto es, **121,00 meses**.

¹⁴⁴² Resolución Superintendencia Financiera de Colombia Nro. 1555 de 2010.

$$S = \$107.727,19 \frac{(1 + 0.004867)^{121.00} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$17'695.091,16$$

ii). indemnización futura:

Teniendo en cuenta que **ELDA MÓNICA SÁNCHEZ ECHEVERRI**, cumplió los 25 años el **12 de noviembre de 2011**, fecha inferior a la de la sentencia (**28 de abril de 2016**) y de conformidad con lo manifestado en reiteradas ocasiones por el Consejo de Estado, el hijo soltero contribuye al sostenimiento de la casa de sus padres hasta la edad de 25 años, pues se presume que a partir de la misma forma su propio hogar, la Sala, no liquidará Indemnización Futura, toda vez que este periodo fue incluido en el tiempo de la liquidación del lucro cesante consolidado.

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante que tiene derecho **ELDA MÓNICA SÁNCHEZ ECHEVERRI** equivale a **diecisiete millones seiscientos noventa y cinco mil noventa y un pesos con dieciséis centavos (\$17'695.091,16)**.

c. UBER MAURICIO SÁNCHEZ ECHEVERRI (hijo):

Fecha de nacimiento: 13 de diciembre de 1983
Fecha en que cumplió 25 años: 13 de diciembre de 2008
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años: **86,0333 meses.**

i) indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a **\$107.727,19 (16,667% de \$646.363,13)** y el número de meses que comprende el período indemnizable, es desde el momento de los hechos (**12 de octubre de 2001**) hasta el día en que **UBER MAURICIO SÁNCHEZ ECHEVERRI**, cumplió los 25 años, es decir hasta el **13 de diciembre de 2008** esto es, **86,0333 meses.**

$$S = \$107.727,19 \frac{(1 + 0.004867)^{86.0333} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$11'476.101,09$$

ii). indemnización futura:

Teniendo en cuenta que **UBER MAURICIO SÁNCHEZ ECHEVERRI**, cumplió los 25 años el **13 de diciembre de 2008**, fecha inferior a la de la sentencia (**28 de abril de 2016**) y de conformidad con lo manifestado en reiteradas ocasiones por el Consejo de Estado, el hijo soltero contribuye al sostenimiento de la casa de sus padres hasta la edad de 25 años, pues se presume que a partir de la misma forma su propio hogar, la Sala, no liquidará Indemnización Futura, toda vez que este periodo fue incluido en el tiempo de la liquidación del lucro cesante consolidado.

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante que tiene derecho **UBER MAURICIO SÁNCHEZ ECHEVERRI** equivale a **once millones cuatrocientos setenta y seis mil ciento un pesos con nueve centavos (\$11'476.101,09)**.

d. ELVIS DIÓGENES SÁNCHEZ ECHEVERRI (hijo):

Fecha de nacimiento: 10 de diciembre de 1990

Fecha en que cumplió 25 años: 10 de diciembre de 2015

Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años: **169,933 meses**.

i) indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a **\$107.727,19 (16,667% de \$646.363,13)** y el número de meses que comprende el período indemnizable, es desde el momento de los hechos (**12 de octubre de 2001**) hasta el día en que **ELVIS**

DIÓGENES SÁNCHEZ ECHEVERRI, cumplió los 25 años, es decir hasta el **10 de diciembre de 2015** esto es, **169,933 meses**.

$$S = \$107.727,19 \frac{(1 + 0.004867)^{169,933} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$28\,376.413,78$$

ii). indemnización futura:

Teniendo en cuenta que **ELVIS DIÓGENES SÁNCHEZ ECHEVERRI**, cumplió los 25 años el **10 de diciembre de 2015**, fecha inferior a la de la sentencia (**28 de abril de 2016**) y de conformidad con lo manifestado en reiteradas ocasiones por el Consejo de Estado, el hijo soltero contribuye al sostenimiento de la casa de sus padres hasta la edad de 25 años, pues se presume que a partir de la misma forma su propio hogar, la Sala, no liquidará Indemnización Futura, toda vez que este periodo fue incluido en el tiempo de la liquidación del lucro cesante consolidado.

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante que tiene derecho **ELVIS DIÓGENES SÁNCHEZ ECHEVERRI** equivale a **veintiocho millones trescientos setenta y seis mil cuatrocientos trece pesos con setenta y ocho centavos (\$28`376.413,78)**.

iii). daño moral:

Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del homicidio se fijará en una suma equivalente a **20 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para cada una de las siguientes personas, la cónyuge **MARÍA ELIDA ECHEVERRI ZAPATA** y sus hijos **ELDA MÓNICA SÁNCHEZ ECHEVERRI**, **UBER MAURICIO SÁNCHEZ ECHEVERRI** y **ELVIS DIÓGENES SÁNCHEZ ECHEVERRI**.

iv). daño a la vida de relación:

Solicita el apoderado se reconozca el equivalente a la suma de **100 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para el núcleo familiar; sin embargo, siguiendo los lineamientos de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el proceso No. 34547 del 27 de abril de 2011, Magistrada Ponente **MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ**, la Sala encuentra que no se acreditó su configuración, razón por la cual no se reconocerá indemnización por ese concepto. Lo anterior porque los principios básicos de la reparación del daño imponen su demostración como precedente necesario que habilita su reparación.

En otras palabras, al incidente de reparación integral no se trajeron pruebas indicativas de la forma el homicidio en persona protegida de **ABEL ADÁN SÁNCHEZ AGUDELO** influyó en las víctimas indirectas deteriorando su calidad de vida, dificultando su capacidad para establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas o generando la pérdida de la posibilidad de disfrutar de los placeres de la existencia corriente, entre otros factores constitutivos de esa clase de menoscabo.

Para reconocer esta clase de daño y, consecuentemente, ordenar su reparación no basta con la afirmación de su concreción efectuada por la víctima y/o su abogado; además, se debe acreditar a través de los medios de convicción previstos en la ley, por cuanto respecto de él no opera ninguna presunción legal.

Obviamente el homicidio en persona protegida comportó un impacto psicológico fuerte para las víctimas indirectas, pero el mismo se identifica con la afectación espiritual e intelectual propia del daño moral, el cual pudo ser indemnizado si se hubiera probado igualmente.

Víctima: WALTER ANTONIO RODRÍGUEZ GARCÍA¹⁴⁴³, (CARGO 73, HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON DESPOJO EN CAMPO DE BATALLA y DESTRUCCIÓN O APROPIACIÓN DE BIENES PROTEGIDOS).

De acuerdo a la información reportada, **WALTER ANTONIO RODRÍGUEZ GARCÍA**, al momento de los hechos tenía unión marital de hecho con **NANCY NATALY RODRÍGUEZ RAMÍREZ**, quien corrió la misma suerte de ésta. Las víctimas indirectas son las siguientes:

1. **NANCY NATALY RODRÍGUEZ RAMÍREZ**, Compañera Permanente¹⁴⁴⁴.
2. **NANLLY DANIELA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, Hija¹⁴⁴⁵.
3. **WALCIN ALEXIS RODRÍGUEZ ARANGO**, Hijo¹⁴⁴⁶.
4. **WALTER DANIEL RODRÍGUEZ RAMÍREZ**, Hijo Póstumo¹⁴⁴⁷.
5. **MARÍA DIOSELINA RODRÍGUEZ GARCÍA**, Madre¹⁴⁴⁸.
6. **JOHN JAIRO OSSA RODRÍGUEZ**, Hermano
7. **FÉLIX DE JESÚS RODRÍGUEZ GARCÍA**, Hermano
8. **ELKIN DE JESÚS MARULANDA RODRÍGUEZ**, Hermano
9. **CARLOS ALBEIRO MARULANDA RODRÍGUEZ**, Hermano
10. **OLGA MARÍA MARULANDA RODRÍGUEZ**, Hermano

Es de aclarar que los hijos **WALCIN ALEXIS RODRÍGUEZ ARANGO¹⁴⁴⁹**, y

¹⁴⁴³ Identificado con la cedula 70928039 de Anorí Antioquia, hijo de Maria Dioselina Nacio el 19 de abril de 1978 se dedicaba a labores de agricultura y en oportunidades sembraba coca contaba con 24 años de edad al momento de su muerte y vivía con la señora Nancy Nataly Rodriguez con quien procreo 2 hijos.

¹⁴⁴⁴ Folios 7, 10 y 13 de la carpeta de incidente de reparación.

¹⁴⁴⁵ Folios 7, 11 a 13 de la carpeta de incidente de reparación.

¹⁴⁴⁶ Folios 13, 22 y 19 de la carpeta de incidente de reparación.

¹⁴⁴⁷ Folios 5, 6 y 21 de la carpeta de incidente de reparación.

¹⁴⁴⁸ Folios 13, 15 a 21 de la carpeta de incidente de reparación.

¹⁴⁴⁹ Poder otorgado ante la Dirección Nacional de Defensoría Pública, Unidad Nacional para la Justicia y Paz, por la señora **MARÍA DIOSELINA RODRÍGUEZ GARCÍA**, sin diligenciar abogado aceptante Folio 19 carpeta de investigación del hecho – Fiscalía. La liquidación a que tiene derecho, queda pendiente hasta que lo aporte en cualquiera de los procesos contra el Bloque Mineros.

WALTER DANIEL RODRÍGUEZ RAMÍREZ¹⁴⁵⁰, así como los hermanos **JOHN JAIRO OSSA RODRÍGUEZ, FÉLIX DE JESÚS RODRÍGUEZ GARCÍA, ELKIN DE JESÚS MARULANDA RODRÍGUEZ, CARLOS ALBEIRO MARULANDA RODRÍGUEZ y OLGA MARÍA MARULANDA RODRÍGUEZ**, no serán tenidos en cuenta en la presente liquidación, por cuanto no concurrieron al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado y como quiera que ellos directamente no acudieron a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que sustentan sus pretensiones, las mismas quedan huérfanas de sustento.

Perjuicios materiales.

i) El daño emergente:

En la audiencia del incidente de reparación integral, el representante legal, por éste concepto solicitó indemnización a favor de la señora **MARÍA DIOSELINA RODRÍGUEZ GARCÍA**, un valor de **treinta y un millones ochocientos sesenta y seis mil ciento noventa y cuatro pesos con noventa y nueve centavos (\$31'866.194,99)¹⁴⁵¹**, sin acreditarlos probatoriamente en el proceso, por tanto no serán tenidos en cuenta para la presente liquidación.

Así mismo en el juramento estimatorio, suplicó **tres millones de pesos (\$3.000.000)**, por concepto de los gastos funerarios sin aportar soportes que

¹⁴⁵⁰ "ARTICULO 232. <HIJO PÓSTUMO>. Muerto el marido, la mujer que se creyere embarazada podrá denunciarlo a los que, no existiendo el póstumo, serían llamados a suceder al difunto.

La denunciación deberá hacerse dentro de los treinta días subsiguientes a su conocimiento de la muerte del marido,..."

"ARTICULO 93. <DERECHOS DIFERIDOS AL QUE ESTA POR NACER>. Los derechos que se diferirían a la criatura que está en el vientre materno, si hubiese nacido y viviese, estarán suspensos hasta que el nacimiento se efectúe. Y si el nacimiento constituye un principio de existencia, entrará el recién nacido en el goce de dichos derechos, como si hubiese existido al tiempo en que se defirieron.

La liquidación a que tiene derecho, queda pendiente hasta que lo aporte en cualquiera de los procesos contra el Bloque Mineros.

¹⁴⁵¹ Audiencia del Incidente de Reparación Integral 25 de noviembre de 2015, sesión segunda 00:47:51 minutos.

acrediten dicha erogación de dinero. Sin embargo, dentro de este acápite se le reconocerán como daño emergente los gastos funerarios, los cuales se fijaran por presunción en un valor actualizado de **un millón doscientos mil pesos (\$1'200.000)**, tal como se determinó en las reglas generales de la Sala, que les serán reconocidos a **MARÍA DIOSELINA RODRÍGUEZ GARCÍA**.

ii) el lucro cesante:

El representante legal, solicitó el reconocimiento del **lucro cesante debido y futuro**¹⁴⁵², a favor de las víctimas indirectas, su compañera permanente **NANCY NATALY RODRÍGUEZ RAMÍREZ**, su hija **NANLLY DANIELA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** y su hijo **WALCIN ALEXIS RODRÍGUEZ ARANGO**, por valor de **ciento veinticuatro millones quinientos cincuenta y dos mil veinte seis pesos con cuatro centavos (\$124'552.026,04)**, **cuarenta y ocho millones quinientos diez mil ciento cincuenta y cinco pesos con noventa y cuatro centavos (\$48'510.155,94)** y **cuarenta y seis millones doscientos cincuenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos con cincuenta y tres centavos (\$46'254.481,53)**.

La Sala deja constancia que de conformidad con las declaraciones extraproceso aportada a folio 21 y folios 1 al 6 en los formularios de identificación de afectaciones de las víctimas, aportadas en la carpeta de investigación del hecho se pudo comprobar que al momento de los mismos, la compañera permanente **NANCY NATALY RODRÍGUEZ RAMÍREZ**, encontraba en estado de gestación con aproximadamente cinco (5) meses de embarazo, producto del cual nació su hijo registrado bajo el nombre de **WALTER DANIEL RODRIGUEZ RAMIREZ**, hijo póstumo del occiso **WALTER ANTONIO RODRÍGUEZ GARCÍA**, motivo por el cual será tenido en cuenta para esta liquidación de perjuicios y además **se ordena el acompañamiento y asesoría jurídica por parte de la Defensoría de**

¹⁴⁵² Audiencia del Incidente de Reparación Integral 25 de noviembre de 2015, sesión segunda 00:47:51 minutos.

Familia del Instituto de Bienestar Familiar, con el fin que se adelante **proceso de filiación de paternidad prioritario**.

En consecuencia, por encontrarse debidamente acreditado el parentesco, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos – padres y viceversa), se procederá a su liquidación, a partir de la ocurrencia de los hechos, el **18 de marzo de 2003**, por tal motivo y como no se demostró el salario que devengaba **WALTER ANTONIO RODRÍGUEZ GARCÍA**, provenientes de su actividad de **agricultor**, se tendrá en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente para el **año 2003**, el cual era de **trescientos treinta y dos mil pesos (\$332.000)**, que además se actualizará a la fecha de liquidación de la sentencia **28 de abril de 2016**:

$$\text{Ra} = \$332.000 \quad \times \quad \frac{130,63385 \text{ (Vigente a 28 de abril de 2016)}}{73,03558 \text{ (Vigente al marzo de 2003)}}$$

$$\text{Ra} = \$593.826,16$$

Como el resultado de la renta actual, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente al **año 2016**, para la liquidación del **lucro cesante**, se tomará el salario mínimo mensual legal vigente del **año 2016**, el cual equivale a la suma de seiscientos ochenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos (**\$689.454**).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$689.454 + \$172.363,50**), resultando un valor de **\$861.817,50** al cual se le deduce el **25%** correspondiente al valor aproximado que el señor **WALTER ANTONIO RODRÍGUEZ GARCÍA**, destinaba para su propio sostenimiento, (**\$861.817,50 – \$215.454,38**), quedando la base de la liquidación en la suma de **\$646.363,13**.

Así las cosas, el **100%** de la **renta actualizada** se dividirá en atención a que la compañera permanente **NANCY NATALY RODRÍGUEZ RAMÍREZ**, sería la beneficiaria en un **50%** y el otro **50%** deberá dividirse entre sus tres (3)

hijos, correspondiéndole a cada uno el **16,667%**, es decir a **NANLLY DANIELA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, con **01 años, 04 meses, 15 días** al momento de los hechos, **WALCIN ALEXIS RODRÍGUEZ ARANGO**, con **03 años, 05 meses, 02 días** y **WALTER DANIEL RODRÍGUEZ RAMÍREZ**, hijo póstumo de la víctima.

a. NANCY NATALY RODRÍGUEZ RAMÍREZ (Compañera Permanente):

i) indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a **\$323.181,56 (50% de \$646.363,13)** y el número de meses que comprende el período indemnizable, es desde el momento de los hechos (**18 de marzo de 2003**) hasta la fecha de esta sentencia el **28 de abril de 2016**, esto es, **157,333 meses**.

$$S = \$323.181,56 \frac{(1 + 0.004867)^{157,333} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$76.137.065,79$$

ii) indemnización futura:

Para liquidar dicho concepto se debe tener en cuenta la esperanza de vida menor, que en este caso corresponde a la del señor **WALTER ANTONIO RODRÍGUEZ GARCÍA**, quien tenía una esperanza de vida de **47 años** más¹⁴⁵³, equivalentes a **564 meses**, pues la señora **NANCY NATALY RODRIGUEZ RAMIREZ**, contaba con **17 años, 00 meses, 15 días**, por tal razón tenía una esperanza de vida de **68,10 años** más¹⁴⁵⁴.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de esta sentencia **28 de abril de 2016**, hasta el tiempo de vida

¹⁴⁵³ Folio 25 Carpeta de Investigación de los Hechos, Fiscalía. Necropsia de **WALTER ANTONIO RODRÍGUEZ GARCÍA**.

¹⁴⁵⁴ Resolución Superintendencia Financiera de Colombia Nro. 1555 de 2010.

probable de **WALTER ANTONIO RODRÍGUEZ GARCÍA**, es decir hasta el **18 de marzo de 2050**¹⁴⁵⁵, esto es, **406,667 meses** a indemnizar.

$$S = \$323.181,56 \frac{(1 + 0.004867)^{406,667} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{406,667}}$$

$$S = \$411\,870.659,59$$

Conforme a lo anterior, la **indemnización total** por concepto de **lucro cesante**, a que tiene derecho **NANCY NATALY RODRÍGUEZ RAMÍREZ**, equivale a **cuatrocientos ochenta y ocho millones siete mil setecientos veinticinco pesos con cincuenta y siete centavos (\$488'007.725,57)**.

a. NANLLY DANIELA RODRIGUEZ RODRÍGUEZ (Hija):

i). indemnización consolidada:

Fecha de nacimiento:	3 de noviembre de 2001
Fecha en que cumplió 25 años:	3 de noviembre de 2026
Fecha de los hechos:	18 de marzo de 2003
Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia:	157,333 meses
Tiempo entre la sentencia y los 25 años:	126,167 meses

La renta actualizada equivale a **\$107.727,19 (16,667% de \$646.363,13)** y el número de meses que comprende el período indemnizable, es desde el momento de los hechos (**18 de marzo de 2003**) hasta la fecha de esta sentencia (**28 de abril de 2016**), esto es, **157,333 meses**.

$$S = \$107.727,19 \frac{(1 + 0.004867)^{157,333} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$25\,379.021,93$$

¹⁴⁵⁵ Folio 25 Carpeta de Investigación de los Hechos, Fiscalía. Necropsia de **WALTER ANTONIO RODRÍGUEZ GARCÍA**.

ii). indemnización futura:

El número de meses que comprende el período indemnizable, es desde la fecha de la sentencia (**28 de abril de 2016**) hasta el día en que **NANLLY DANIELA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, cumplió los 25 años, es decir hasta el **3 de noviembre de 2006**, esto es, **126,167 meses**.

$$S = \$100.679,69 \frac{(1 + 0.004867)^{126,167} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{126,167}}$$

$$S = \$18.706.852,99$$

Conforme a lo anterior, la **indemnización total** por concepto de **lucro cesante**, a que tiene derecho **NANLLY DANIELA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, equivale a **cuarenta y cuatro millones ochenta y cinco mil ochocientos setenta y cuatro pesos con noventa y dos centavos (\$44.085.874,92)**.

iii). daño moral:

El apoderado, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para cada una de las víctimas indirectas.

Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el **daño moral** derivado del **homicidio**, se fijará en una suma equivalente a **20 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para cada una de las siguientes personas, su compañera permanente **NANCY NATALY RODRIGUEZ RAMIREZ**, su hija **NANLLY DANIELA RODRIGUEZ RODRÍGUEZ** y su madre **MARÍA DIOSELINA RODRIGUEZ GARCÍA**.

Es indudable la afectación síquica que comporta al producir terror, angustia y zozobra además de la vulneración de múltiples bienes jurídicos como los

derechos a la libertad, locomoción, dignidad, trabajo, salud y bienestar. Sin embargo, la reparación del **perjuicio moral**, es apenas una ayuda para mitigar dichos daños, en tanto ninguna suma de dinero hará desaparecer el mal recuerdo generado por el **homicidio** de un ser querido.

iv). daño a la vida de relación:

Solicita el apoderado se reconozca el equivalente a la suma de **100 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para cada una de las víctimas indirectas; sin embargo, siguiendo los lineamientos de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el proceso No. 34547 del 27 de abril de 2011, Magistrada Ponente **MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ**, la Sala encuentra que no se acreditó su configuración, razón por la cual no se reconocerá indemnización por ese concepto. Lo anterior porque los principios básicos de la reparación del daño imponen su demostración como precedente necesario que habilita su reparación.

En otras palabras, al incidente de reparación integral, no se trajeron pruebas indicativas de la forma en que el homicidio en persona protegida de **WALTER ANTONIO RODRÍGUEZ GARCÍA**, influyó en las víctimas indirectas deteriorando su calidad de vida, dificultando su capacidad para establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, o generando la pérdida de la posibilidad de disfrutar de los placeres de la existencia corriente, entre otros factores constitutivos de esa clase de menoscabo.

Para reconocer esta clase de daño y consecuentemente ordenar su reparación, no basta con la afirmación de su concreción efectuada por la víctima y/o su abogado; además, se debe acreditar a través de los medios de convicción previstos en la ley, por cuanto respecto de él, no opera ninguna presunción legal.

Obviamente el **homicidio en persona protegida**, comportó un impacto psicológico fuerte para las víctimas indirectas, pero el mismo se identifica con la afectación espiritual e intelectual propia del daño moral, el cual pudo ser

indemnizado si se hubiera probado igualmente.

Víctima: RODOLFO ANTONIO SEPÚLVEDA ROLDÁN ¹⁴⁵⁶. (CARGO 66, HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA).

De acuerdo a la información reportada, **RODOLFO ANTONIO SEPÚLVEDA ROLDÁN**, al momento de los hechos era **soltero**. Las víctimas indirectas son las siguientes:

1. **DIEGO DE JESÚS PIEDRAHÍTA ROLDÁN**: Hermano ¹⁴⁵⁷.
2. **DELIA ROSA PIEDRAHÍTA ROLDÁN**: Hermano ¹⁴⁵⁸.
3. **OSCAR DE JESÚS PIEDRAHÍTA ROLDÁN**, Hermano ¹⁴⁵⁹.
4. **CARLOS ANDRÉS SEPÚLVEDA ROLDÁN**, Hermano ¹⁴⁶⁰.
5. **DORA ELENA SEPÚLVEDA ROLDAN**, Hermano ¹⁴⁶¹.
6. **CAMILO DE JESÚS PIEDRAHÍTA ROLDAN**, Hermano ¹⁴⁶².

Es de aclarar los hermanos **OSCAR DE JESÚS PIEDRAHÍTA ROLDÁN**, **CARLOS ANDRÉS SEPÚLVEDA ROLDÁN**, **DORA ELENA SEPÚLVEDA ROLDAN** y **CAMILO DE JESÚS PIEDRAHÍTA ROLDAN**, no serán tenidos en cuenta en la presente liquidación, por cuanto no concurrieron al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a

¹⁴⁵⁶ Identificado con la cédula de ciudadanía número 70.926.215 de Anorí, Antioquia, nació el 1 de febrero de 1978 según el Registro Civil de Nacimiento hijo de ABEL ADAN Y LIBIA ROSA, tenía 24 años de edad al momento de su muerte, ocupación Agricultor.

¹⁴⁵⁷ Folios 8, 11, 13, 14 de la carpeta de incidente de reparación integral de las víctimas. Aportó Poder.

¹⁴⁵⁸ Folios 4, 6 y 7 de la carpeta de incidente de reparación integral de las víctimas. Folios 5 y 6 Carpeta de Investigación del Hecho Fiscalía. Aportó Poder.

¹⁴⁵⁹ Folios 15 y 16 de la carpeta de incidente de reparación integral de las víctimas. No Aportó Poder.

¹⁴⁶⁰ Folios 17 y 18 de la carpeta de incidente de reparación integral de las víctimas. No Aportó Poder.

¹⁴⁶¹ Folios 20 y 23 de la carpeta de incidente de reparación integral de las víctimas. No probó parentesco con la víctima directa. No Aportó Poder.

¹⁴⁶² Folios 15 y 21 de la carpeta de incidente de reparación integral de las víctimas. No probó parentesco con la víctima directa. No Aportó Poder.

abogado titulado y como quiera que ellos directamente no acudieron a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que sustentan sus pretensiones, las mismas quedan huérfanas de sustento.

Daños Materiales:

i) El daño emergente:

El representante judicial, no solicitó el reconocimiento del **daño emergente**, sin embargo la Sala reconocerá los gastos funerarios. Así entonces, como los gastos funerarios no fueron acreditados probatoriamente, éstos se fijaran por presunción en un valor actualizado de un millón doscientos mil pesos (**\$1'200.000**), tal como se determinó en las reglas generales de la Sala, los cuales serán reconocidos a **DIEGO DE JESÚS PIEDRAHÍTA ROLDÁN**.

ii) Lucro Cesante:

El Representante Legal, no solicitó el reconocimiento del **Lucro Cesante Debido y Futuro** a favor de las víctimas indirectas, por tanto la Sala no liquidará éste concepto.

iii). daño moral:

El apoderado judicial, no solicitó indemnización por este concepto, sin embargo en las pretensiones comunes a todos los defensores, expuestas por su vocero, el abogado LUIS CARLOS GIRALDO, suplicó se reconozca el equivalente a la suma de **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para cada una de las víctimas indirectas.

En cuanto a la reparación de víctimas indirectas ubicadas en el segundo grado de consanguinidad:

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en las Sentencias SP17444 del 16 de diciembre de 2015, Magistrado Ponente,

FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO y ratificada en la SP744 del 27 de enero de 2016, Magistrado Ponente, LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO, al referirse al proceso con Radicado No. 44462, explicó:

“En tales condiciones, las víctimas señalada en el artículo 5º de la Ley 1592 de 2012, esto es él o la cónyuge; él(a) compañero(a) permanente; y los familiares en primer grado de consanguinidad y primero civil de la víctima directa cuando a ésta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida, pueden acceder al proceso en forma directa y obtener los beneficios que les corresponda en materia de atención y reparación. Por el contrario, las demás personas que se consideren afectadas deberán probar el perjuicio sufrido, lo cual no significa que pierdan la condición de víctimas, sino que para efectos del proceso de justicia transicional sólo las primeras están exentas de probar el daño ocasionado.”

Así las cosas, esta Magistratura, no tendrá en cuenta a las víctimas indirectas presentadas como sus hermanos **DIEGO DE JESUS PIEDRAHÍTA ROLDÁN y DELIA ROSA PIEDRAHÍTA ROLDÁN**, quienes acreditaron el parentesco con la víctima directa, con los registros civiles de nacimiento, pero no probaron la afectación por el perjuicio sufrido, obligación de las personas pertenecientes a partir del segundo grado de consanguinidad con respecto a la víctima directa. Lo anterior no significa que pierda la condición de víctima, sino que para efectos del proceso de justicia transicional, sólo las del primer grado de consanguinidad o primero civil, están exentas de probar el daño ocasionado.

iv). daño a la vida de relación:

Solicita el apoderado se reconozca el equivalente a la suma de **100 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para el núcleo familiar; sin embargo, siguiendo los lineamientos de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el proceso No. 34547 del 27 de abril de 2011, Magistrada Ponente **MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ**, la Sala encuentra que no se acreditó su configuración, razón por la cual no se reconocerá

indemnización por ese concepto. Lo anterior porque los principios básicos de la reparación del daño imponen su demostración como precedente necesario que habilita su reparación.

En otras palabras, al incidente de reparación integral, no se trajeron pruebas indicativas de la forma en que el homicidio en persona protegida de **RODOLFO ANTONIO SEPÚLVEDA ROLDÁN**, influyó en las víctimas indirectas, deteriorando su calidad de vida, dificultando su capacidad para establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas o generando la pérdida de la posibilidad de disfrutar de los placeres de la existencia corriente, entre otros factores constitutivos de esa clase de menoscabo.

Víctima: HÉCTOR DARÍO TORRES YARCE¹⁴⁶³, (CARGO 69, DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL EN CONCURSO MATERIAL HETEROGÉNEO CON TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA, SECUESTRO EXTORSIVO Y HURTO CALIFICADO AGRAVADO).

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo al señor **HÉCTOR DARÍO TORRES YARCE**.

Perjuicios materiales.

i) El daño emergente:

El apoderado judicial, solicita se reconozca el daño patrimonial directo probado, por cuanto a la víctima directa, le afectaron varios bienes patrimoniales los cuales ascienden a la suma de **doscientos cinco millones**

¹⁴⁶³ Identificado con la cédula de ciudadanía 71.661.613 de Medellín, hijo de HÉCTOR Y NORA, casado con la señora **LUZ DARY GUISAO CUADROS**, de profesión zootecnista, con 43 años de edad al momento de ocurrencia del hecho. Folios 12: cédula, 13: Poder otorgado a la doctora Gloria Inés Ramírez Osorio: 14: sustitución del poder a José Simón Soriano Hernández.

novecientos noventa y siete mil ciento dieciocho pesos (\$205.997.118)¹⁴⁶⁴, el cual trascribimos a continuación:

TABLA 1. DAÑO EMERGENTE TOTAL		
Extorsión (Junio/2001 a Oct 2002)		Total
Exacción \$150.000 x 2 meses	Jun-Jul/2001	300.000
Exacción \$1.200.000 x 4 meses	Ene – Abr/2002	4.800.000
Exacción \$2.250.000 x 5 meses	May-Sep/2002	11.250.000
Pérdida de la vivienda familiar, Ciudadela Aliadas. Carrera 84C 9 – 79, Matricula Inmobiliaria No. 001-761895:	15.000.000	\$25.225.000
	9.000.000	
	1.225.000	
Inventario de AGROCHARCON		44.756.623
Hurto de Insumos Agropecuarios		119.665.495
TOTAL DAÑO EMERGENTE:		\$205.997.118

La Sala, al revisar los soportes aportados como pruebas, observó en el Certificado de Cámara de Comercio del Magdalena Medio y Norte de Antioquia, en el cual certifican que el señor HÉCTOR DARÍO TORRES YARSE, se encuentra inscrito como comerciante con la matricula mercantil No. 29078-31 del 2 de mayo de 2002 y que además es propietario de un establecimiento de comercio denominado AGRO CHARCON, en donde se ejerce la actividad comercial de INSUMOS AGROPECUARIOS, con unos activos fijos de un millón de pesos (\$1.000.000)¹⁴⁶⁵.

Así mismo consta consulta básica integral en la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, en la que se aprecia que el señor HÉCTOR DARÍO TORRES YARSE, está inscrito como persona natural con las responsabilidades en ventas No. 02 y 05¹⁴⁶⁶, es decir como responsable del Régimen Simplificado en Ventas.

¹⁴⁶⁴Folio 3 de la Carpeta de Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.

¹⁴⁶⁵Folio 17 y 18 de la Carpeta de Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.

¹⁴⁶⁶Folio 19 de la Carpeta de Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.

Otro de los soportes que llama la atención de la Sala, es el Estado de Ganancias y Pérdidas fracción de año enero a octubre de 2002¹⁴⁶⁷, el cual no está suscrito o está sin las firmas del Reportante y de Contador Público Titulado, en el cual se muestra:

Ventas Promedio julio a octubre 2002	\$44.881.111,75
(=) Ingresos – Fracción del año 2002:	\$403.930.005,75
(-) Costo de Venta:	<u>323.144.004,60</u>
(=) Utilidad Operacional:	\$80.786.001,15
(-) Gastos Operacionales:	22.500.000,00
Sueldos, arriendos	
Fletes de Mercancías:	<u>28.275.100,40</u>
(=) Utilidad antes de Impuestos	\$30.010.900,75
Impuesto del 25%	<u>7.502.725,19</u>
(=) Utilidad Neta:	\$2.500.908,40

Por lo anterior y con los documentos analizados, no es posible determinar que el establecimiento de comercio en cinco (5) meses pueda llegar a obtener los ingresos conseguidos, las ventas y los créditos otorgados los cuales posteriormente fueron reportados como hurtados, por cuanto los clientes se negaron a pagarlos.

Así mismo es de aclarar que con los ingresos que reporta la víctima y de conformidad con el artículo 499 del Estatuto Tributario Nacional, las personas naturales, que pertenezcan o estén inscritas en el RÉGIMEN SIMPLIFICADO, deben cumplir con un mínimo de condiciones, porque de lo contrario deben estar clasificados como responsables del RÉGIMEN COMÚN EN VENTAS.

Entre las condiciones para estar en el régimen simplificado, son los ingresos provenientes de las actividades gravadas, es decir, que si el responsable del

¹⁴⁶⁷Folio 20 de la Carpeta de Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.

impuesto ejerce una actividad gravada y una excluida, solo se tendrán en cuenta los ingresos originados en la actividad gravada.

Así mismo, debe cumplir con las obligaciones de Inscribirse como responsables del régimen simplificado en el registro único tributario, RUT. Esta Inscripción deberá realizarse ante la Administración de Impuestos Nacionales que corresponda al lugar donde ejerzan habitualmente su actividad, profesión, ocupación u oficio y obtener el Número de Identificación Tributaria, NIT dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones; llevar el libro fiscal de registro de operaciones diarias. El cual debe estar foliado y se debe anotar la identificación completa del responsable y además, las cuales consisten en anotar diariamente los ingresos obtenidos por las operaciones realizadas, en forma global o discriminada y los egresos por costos y gastos.

Además al finalizar cada mes deberán totalizar, el valor de los ingresos del período y el valor pagado por los bienes y servicios adquiridos según las facturas que les hayan sido expedidas.

La Sala, encuentra que estos documentos no son idóneos o no cumplen con los parámetros exigidos en la Ley, por cuanto las copias que adjunta, no están foliadas en forma litográfica y el libro no cumple con el mínimo para tenerlo en cuenta como libro fiscal.

Por otro lado, los soportes del Libro Fiscal de Registro de Operaciones Diarias que correspondan a los registros anteriores, deben conservarse a disposición de la Administración Tributaria durante 5 años a partir del día 10. de enero del año siguiente al de su elaboración y cumplir con los sistemas técnicos de control que determine el gobierno nacional (artículo 684-2 del Estatuto Tributario, faculta a la DIAN para implantar sistemas técnicos de control de las actividades productoras de renta, los cuales servirán de base para la determinación de las obligaciones tributarias. La no adopción de dichos controles luego de tres (3) meses de haber sido dispuestos, o su

violación, dará lugar a la sanción de clausura del establecimiento en los términos del canon 657 del mismo Estatuto)

Ahora, las declaraciones tributarias, las cuales se deben informar a la Administración de Impuestos, deben basarse en pruebas y hechos ciertos que respalden dicha información, ya sean registrados en los libros de contabilidad, libro de registro de operaciones diarias o en documentos públicos y privados. Los mismos deben estar a disposición de la DIAN, de conformidad con lo señalado en el artículo 632 del Estatuto Tributario, documentos que debieron ser aportados a este proceso para demostrar sus ingresos.

En cuanto a las operaciones realizadas con los no obligados a expedir factura o documento equivalente, como es el caso de los responsables que pertenecen al régimen simplificado, los adquirentes de bienes o de servicios pueden soportar el costo o la deducción con el comprobante de que trata el artículo 3o. del Decreto 3050 de 1997, el cual deberá ser expedido por el adquirente del bien y/o servicio, y deberá reunir los siguientes requisitos: 1. Apellidos, nombre y NIT de la persona beneficiaria del pago o abono. 2. Fecha de la transacción. 3. Concepto. 4. Valor de la operación.

Por otro lado los ingresos obtenidos en el promedio mensual de cuarenta y cuatro millones ochocientos ochenta y un mil ciento once pesos con setenta y cinco centavos (\$44.881.111,75) y el acumulado por el año 2002 de cuatrocientos tres millones novecientos treinta mil cinco pesos con setenta y cinco centavos (\$403.930.005,75), ésta situación en el primer mes lo convertía en RESPONSABLE DEL RÉGIMEN COMÚN EN VENTAS, para lo cual le correspondía cumplir con los deberes de dicho régimen, como son la presentación del Impuesto de IVA, Rentas del régimen Ordinario, Retención en la fuente por Renta e Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio donde está realizando la actividad económica, documentos o declaraciones que hubieran servido como prueba para demostrar el daño ocasionado, además de la pérdida del inventario, por cuanto, los proveedores tienen la obligación de expedir copias de las ventas realizadas a sus clientes.

Entre las pruebas aportadas, también podemos observar copias de cuadro columnario o hojas utilizadas como Libro Fiscal¹⁴⁶⁸, en donde están consignados los valor de las ventas de contado, las ventas a crédito, recaudo, total de la venta del día y el acumulado del mes, correspondiente los meses de julio a octubre de 2002, además auxilia copias de cuadro columnario o hojas utilizadas libro auxiliar de CLIENTES¹⁴⁶⁹, en el cual relacionan los nombres de los clientes y el valor por cobrar a cada uno 2002.

Así mismo aporta relación de Insumos agropecuarios entregados a los miembros del Bloque Mineros, sin firma del declarante, por un valor acumulado de ciento noventa y un millones seiscientos sesenta y cinco mil cuatrocientos noventa y cinco pesos (\$191.665.495,00)¹⁴⁷⁰ sin los respectivos soportes o facturas de ventas para acreditarlos.

Con respecto a los Inventario de AGRO CHARCON a fecha septiembre de 2002, por valor de cuarenta y cuatro millones setecientos cincuenta y seis mil seiscientos veintitrés pesos (\$44.756.623)¹⁴⁷¹, es imposible que un establecimiento de comercio que está inscrito en la Cámara de Comercio con unos activos fijos de un millón de pesos (\$1.000.000) en el mes de mayo de 2002, al mes de octubre de la misma anualidad haya tenido unas ventas o ingresos por la suma de **cuatrocientos tres millones novecientos treinta mil cinco pesos con setenta y cinco centavos (\$403.930.005,75)**, porque sería necesario realizar unas compras de trescientos sesenta y siete millones novecientos mil seiscientos veintisiete pesos con sesenta centavos (\$367'900.627,60), para que así, quede el inventario final que solicita, (Inventario Final = Compras – Costo de Ventas; lo que en valores sería \$367'900.627,600 - \$323.144.004,60 = \$44.756.623) como está plasmado en el Estado de Resultado y que el reclamante no haya solicitado copia de las facturas de compras a sus proveedores.

¹⁴⁶⁸Folio 21 a 24 de la Carpeta de Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.

¹⁴⁶⁹Folio 25 a 31 de la Carpeta de Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.

¹⁴⁷⁰Folio 32 de la Carpeta de Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.

¹⁴⁷¹Folio 33 a 36 de la Carpeta de Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.

Ahora en cuanto a las copias de facturas de proveedores, aportadas para demostrar los inventarios y las compras realizadas, las cuales son:

FECHA	FACTURA	RECIBO DE PAGO	PROVEEDOR	VALOR	FOLIO
06/11/2001	45560		MESACE	\$215.000,00	42
06/11/2001	45560	16452	MESACE	\$249.400,00	43
16/11/2001	3692		BASAGRO	\$ 155.115,00	44
27/12/2001		CONSIG	DISANPO	\$2.240.000,00	45
31/10/2001	80778		FLOTA NORDESTE Y CIA SCA	\$60.000,00	46
01/11/2001	3635		PROTOKIMICA LTDA	\$127.150,00	47
18/11/2001	3693		BASAGRO	\$690.149,00	48
30/10/2001	2747		DISANPRO	\$615.444,00	49
30/10/2001	2458		DISANPRO	\$25.000,00	50
16/11/2001	2303	2082	DISANPOLTDA	\$1.525.382,00	52
16/11/2001	2447	2082		\$54.618,00	52
			TOTAL	\$5.957.258,00	

Como se puede observar, algunas son facturas de ventas, remisiones, consignaciones o recibos de caja por concepto de pago o abonos a factura de ventas, por tanto estas no podrán ser tenidas en cuenta, ya que sólo suman cinco millones novecientos cincuenta y siete mil doscientos cincuenta y ocho pesos (\$5.957.258) y corresponden al año 2001, tiempo en el cual AGRO CHARCON, no estaba en funcionamiento o funcionaba en la clandestinidad, lo cual es violatorio de la norma Comercial y Tributaria, por cuanto el responsable de la actividad estaría en evasión de Tributos Nacionales, Departamentales y Regionales.

En cuanto a la pérdida de la vivienda, aporta Promesa de Compraventa del inmueble ubicado en la Carrera 84C 9 – 79 del Municipio de Medellín de fecha 11 de septiembre de 2002, en la cual intervienen como vendedores: CLAUDIA PATRICIA GOMES PABÓN y JERSON DARIOLAYOSPEREZ, y el

comprador: HECTORDARIO TORRES YARCE, por valor de cincuenta millones seiscientos ochenta mil pesos (\$50.680.000), donde se aprecia que el comprador se comprometió a pagar las sumas de quince millones de pesos (\$15.000.000) el 26 de diciembre de 2002 y veinte millones seiscientos ochenta mil pesos (\$20.680.000) el 26 de abril de 2003, a favor de la hipoteca que pesa sobre el inmueble a favor de COOMEVA¹⁴⁷².

Además auxilia solicitud de información a la COOPERATIVA COOMEVA, correspondiente a los abonos realizados y la solicitud de subrogación del crédito hipotecario a nombre del promitente comprador de conformidad con la promesa de compraventa firmada el 11 de septiembre de 2002¹⁴⁷³, la cual fue respondida con el Oficio No. 93375 del 15 de septiembre de 2003, expedido por COOMEVA, en el cual confirman que no existe solicitud de subrogación de deuda por el crédito hipotecario a nombre de la señora CLAUDIA PATRICIA PABÓN¹⁴⁷⁴, Facturas de Impuesto predial del inmueble con matrícula No. 761895 de los trimestres de junio y septiembre de 2004¹⁴⁷⁵, y copia de las facturas de servicios de energía, acueducto y telecomunicaciones de los meses de septiembre de 2002 del inmueble ubicado en la carrera 75 26-39 y del mes de julio de 2007 del inmueble ubicado en Carrera 84C 9 – 79¹⁴⁷⁶.

Con estos documentos, no se pudo probar que dicho inmueble en algún momento estuvo a nombre de la víctima directa, por cuanto COOMEVA, certifica que el crédito hipotecario por dicho inmueble siempre permaneció a nombre de CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ PABÓN y JERSON DARÍO LAYOS PÉREZ

Por todo lo anterior la Sala no liquidará la indemnización solicitada, toda vez que con el material probatorio aportado no cumplió con los requisitos de ley,

¹⁴⁷²Folio 54 a 56 de la Carpeta de Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.

¹⁴⁷³Folio 63 a 65 de la Carpeta de Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.

¹⁴⁷⁴Folio 66 Y 67 de la Carpeta de Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.

¹⁴⁷⁵Folio 57 y 58 de la Carpeta de Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.

¹⁴⁷⁶Folio 59 a 62 de la Carpeta de Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.

para probar en el proceso la pérdida de bienes materiales a raíz de la ocurrencia del secuestro, del hurto y el desplazamiento forzado, del cual fue víctima.

ii) el lucro cesante:

El representante legal, solicitó el reconocimiento del **lucro cesante debido y futuro**, a favor de las víctimas **HÉCTOR DARÍO TORRES YARCE**, por valor de **mil veintiocho millones tres mil doscientos sesenta pesos (\$1.028.003.260)**, correspondiente a la expectativa que tenía de las ventas desde el momento de los hechos hasta la fecha de la sentencia.

En consecuencia, por cuanto el lucro cesante, no se acreditó a través de los medios de convicción previstos en la ley la Sala no liquidará dicha indemnización.

iii). daño moral:

El apoderado, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para cada una de las víctimas indirectas.

Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el **daño moral** derivado del **desplazamiento forzado, la tortura, el secuestro extorsivo y el hurto calificado agravado**, se fijará en una suma equivalente a **32 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, a favor de la víctima directa **HÉCTOR DARÍO TORRES YARCE**.

Es indudable la afectación síquica que comporta al producir terror, angustia y zozobra además de la vulneración de múltiples bienes jurídicos como los derechos a la libertad, locomoción, dignidad, trabajo, salud y bienestar. Sin embargo, la reparación del **perjuicio moral**, es apenas una ayuda para mitigar dichos daños, en tanto ninguna suma de dinero hará desaparecer el mal recuerdo generado por el **homicidio** de un ser querido.

iv). daño a la vida de relación:

Solicita el apoderado se le reconozca el equivalente a la suma de **100 salarios mínimos legales mensuales vigentes**; sin embargo, siguiendolos lineamientos de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el proceso No. 34547 del 27 de abril de 2011, y del Consejo de Estado en radicado 38.222 del 14 de septiembre de 2011, acerca de que este **tipo de perjuicios debe ser probado de manera rigurosa y debe encontrarse materializado el daño fisiológico, determinando a través de medios de persuasión que se generó un cambio en la vida de relación de tal magnitud para ser reparado por la vía judicial; encuentra la Sala que no se acreditó su configuración, razón por la cual no se reconocerá indemnización por ese concepto.** Negrillas y subrayas fuera de texto.

SESIÓN TERCERA:

VÍCTIMAS REPRESENTADAS POR EL ABOGADO LUIS CARLOS GIRALDO OCHOA, ADSCRITO A LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO.

Víctima: RAMIRO ALONSO RESTREPO PAREJA¹⁴⁷⁷. (CARGO 32, MASACRE DE CAMPAMENTO, HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON SECUESTRO SIMPLE Y TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA).

De acuerdo a la información reportada, **RAMIRO ALONSO RESTREPO PAREJA**, al momento de los hechos era **soltero**. Las víctimas indirectas son las siguientes:

¹⁴⁷⁷ Apodado "Copito", nació el 29 de enero de 1979, indocumentado, hijo de Joaquín Emilio y Nodier, con 20 años de edad al momento de su muerte, ocupación agricultor.

1. **ORLANDO DE JESÚS RESTREPO PAREJA:** Hermano ¹⁴⁷⁸.

Daños Materiales:

i) El daño emergente:

El representante legal solicitó indemnización por este concepto **los gastos funerarios** por un valor de **un millón doscientos mil pesos (\$1'200.000)**¹⁴⁷⁹, los cuales no fueron acreditados probatoriamente.

Entonces, como los gastos funerarios no fueron acreditados probatoriamente, éstos se fijaran por presunción en un valor actualizado de un millón doscientos mil pesos (**\$1'200.000**), tal como se determinó en las reglas generales de la Sala, los cuales le serán reconocidos a **ORLANDO DE JESÚS RESTREPO PAREJA**.

ii) lucro cesante:

El representante legal, no solicitó el reconocimiento del **lucro cesante debido y futuro** a favor de la víctima indirecta, por tanto la Sala no liquidará éste concepto.

iii). daño moral:

El Apoderado Judicial, no solicitó indemnización por este concepto, sin embargo en las pretensiones comunes a todos los defensores, expuestas por su vocero, el abogado LUIS CARLOS GIRALDO, suplicó se reconozca el equivalente a la suma de **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para cada una de las víctimas indirectas.

¹⁴⁷⁸Folios 12 a16 de la carpeta de incidente de reparación integral de las víctimas. Aportó Poder.

¹⁴⁷⁹ Folio 16 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima.

En cuanto a la reparación de víctimas indirectas ubicadas en el segundo grado de consanguinidad:

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en las Sentencias SP17444 del 16 de diciembre de 2015, Magistrado Ponente, FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO y ratificada en la SP744 del 27 de enero de 2016, Magistrado Ponente, LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO, al referirse al proceso con Radicado No. 44462, explicó:

“En tales condiciones, las víctimas señalada en el artículo 5º de la Ley 1592 de 2012, esto es él o la cónyuge; él(a) compañero(a) permanente; y los familiares en primer grado de consanguinidad y primero civil de la víctima directa cuando a ésta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida, pueden acceder al proceso en forma directa y obtener los beneficios que les corresponda en materia de atención y reparación. Por el contrario, las demás personas que se consideren afectadas deberán probar el perjuicio sufrido, lo cual no significa que pierdan la condición de víctimas, sino que para efectos del proceso de justicia transicional sólo las primeras están exentas de probar el daño ocasionado.”

Así las cosas, esta Magistratura, no tendrá en cuenta a la víctima indirecta presentada como su hermano **ORLANDO DE JESÚS RESTREPO PAREJA**, quien acreditó el parentesco con la víctima directa, con los Registros Civiles de Nacimiento, pero no probó la afectación por el perjuicio sufrido, obligación de las personas pertenecientes a partir del segundo grado de consanguinidad con respecto a la víctima directa.

iv) daño a la vida de relación:

Solicita el apoderado se reconozca el equivalente a la suma de **100 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para el núcleo familiar; sin embargo, siguiendo los lineamientos de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el proceso No. 34547 del 27 de abril de 2011, Magistrada Ponente **MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ**, la Sala encuentra

que no se acreditó su configuración, razón por la cual no se reconocerá indemnización por ese concepto. Lo anterior porque los principios básicos de la reparación del daño imponen su demostración como precedente necesario que habilita su reparación.

En otras palabras, al incidente de reparación integral, no se trajeron pruebas indicativas de la forma en que el homicidio en persona protegida de **RAMIRO ALONSO RESTREPO PAREJA**, influyó en la víctima indirecta, deteriorando su calidad de vida, dificultando su capacidad para establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas o generando la pérdida de la posibilidad de disfrutar de los placeres de la existencia corriente, entre otros factores constitutivos de esa clase de menoscabo.

Para reconocer esta clase de daño y consecuentemente, ordenar su reparación no basta con la afirmación de su concreción efectuada por la víctima y/o su abogado; además, se debe acreditar a través de los medios de convicción previstos en la ley, por cuanto respecto de él, no opera ninguna presunción legal.

Se ordenará a la Secretaría de Salud del municipio de residencia de los hermanos de la víctima directa **RAMIRO ALONSO RESTREPO PAREJA** para que se les brinde la atención requerida por su discapacidad.

Víctima: CARLOS ARGIRO MONSALVE LOPERA¹⁴⁸⁰, (CARGO 75. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA – EN GRADO DE TENTATIVA).

Conforme al hecho presentado por la **Fiscalía** se reconocerá lo relativo al señor **CARLOS ARGIRO MONSALVE LOPERA**. Las víctimas son las siguientes:

¹⁴⁸⁰ **Carlos Argiro Monsalve Lopera** se identificaba con la cédula de ciudadanía 15.328.011 expedida en Yarumal – Antioquia, lugar donde nació el 23 de octubre de 1974, hijo de Libia Elena y Cristian Eliecer, actividad laboral desconocida, con algunas capacidades sensoriales y fisiológicas reducidas. El hecho fue reportado por la víctima el 23 de enero del 2007 ante la UNJYP y le correspondió el registro SIJYP 241.505 y también por la señora Libia Elena Lopera de Monsalve, madre de aquélla, correspondiéndole el SIJYP 23.035.

1. **CARLOS ARGIRO MONSALVE LOPERA:** Víctima Directa¹⁴⁸¹.
2. **LIBIA ELENA LOPERA DE MONSALVE,** Madre.

La Sala, para esta liquidación no tendrá en cuenta a la madre **LIBIA ELENA LOPERA DE MONSALVE**, por cuanto según la investigación reportada por la Fiscalía, la Registraduría Nacional del Estado Civil, canceló su cédula de ciudadanía por MUERTE, registrada en la Resolución No. 130 del 9 de enero de 2014 y Registro Civil de Defunción No. 0004876896¹⁴⁸².

Perjuicios materiales.

i) El daño emergente:

El representante judicial, solicitó el reconocimiento del daño emergente por el valor de **nueve millones doscientos mil pesos (\$9.200.000)** correspondiente a los gastos de hospitalización, medicamentos transporte y arrendamiento en la ciudad de Medellín durante un año¹⁴⁸³.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta las declaraciones juramentadas realizadas por los señores CARLOS ALBERTO ISAZA OROZCO y CARLOS AURELIO VELASQUEZ VASQUEZ, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ABRIL DE 2016	IPC INICIAL OCTUBRE 2001	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
Gastos Hospitalarios, medicamentos, transporte	1	5.000.000	5.000.000	130,63385	72,23341	\$16'638.165,36
Arriendo,	12	350.000	4.200.000			

¹⁴⁸¹F 7 al 13, 15, 29 a 31 y 38 de la carpeta de incidente de reparación integral de víctimas.

¹⁴⁸²Folio 10 de la carpeta de reporte del hecho FISCALIA.

¹⁴⁸³Folio 6 y 7 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima. Dos Declaraciones Juramentadas.

durante la hospitalización y el tratamiento						
TOTAL			\$9.200.000			\$16´638.165,36

Conforme a lo anterior, la **indemnización total** por concepto de **daño emergente**, a que tiene derecho **CARLOS ARGIRO MONSALVE LOPERA**, equivale a **diciseis millones seiscientos treinta y ocho mil ciento sesenta y cinco pesos con treinta y seis centavos (\$16´638.165,36)**.

ii) Lucro cesante:

El representante judicial, por este concepto solicitó el reconocimiento de lo dejado de percibir por el periodo de la incapacidad, correspondiente al salario mínimo mensual legal vigente a la época de los hechos, el cual ascendía a la suma de **trescientos ochenta mil pesos (\$380.000)**

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima **CARLOS ARGIRO MONSALVE LOPERA**, realizaba el oficio de **vendedor**, pero no se probó el salario que devengaba para el momento de los hechos, por lo tanto se presume que devengaba el salario mínimo legal mensual vigente. Así mismo, del material probatorio, en la historia clínica consta que la incapacidad médico Legal fue **“DEFINITIVA. SETENTA (70) DIAS”**, esto es **02,333 meses¹⁴⁸⁴**, en consonancia se procederá a su liquidación, a partir de la ocurrencia de los hechos, el **11 de febrero de 2003**, teniendo en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente para el **año 2003**, que era de **trescientos treinta y dos mil pesos (\$332.000)**, además se actualizará a la fecha de liquidación de la sentencia **28 de abril de 2016**:

$$Ra = \$332.000 \quad x \quad \frac{130,63385 \text{ (Vigente a 28 de abril de 2016)}}{72,23341 \text{ (Vigente al 11 de febrero de 2003)}}$$

$$Ra = \$600.420,75$$

¹⁴⁸⁴Folio 4 y 5 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima. Informe Técnico Médico Legal de Lesiones no Fatales- FISCALÍA.

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente al año 2016, para la liquidación del **lucro cesante**, se tomará el salario mínimo mensual legal vigente del año 2016, el cual equivale a la suma de seiscientos ochenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos (**\$689.454**).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$689.454 + \$172.363,50**), resultando un valor de **\$861.817,50**.

a. **CARLOS ARGIRO MONSALVE LOPERA**, Víctima Directa.

i) **indemnización consolidada:**

La renta actualizada equivale a **\$861.817,50 (100% de \$861.817,50)** y el número de meses que comprende el período indemnizable, es desde el momento de los hechos (**11 de febrero de 2003**), hasta la fecha de la **incapacidad**, es decir hasta el **21 de abril de 2003**, esto es, **2,333 meses**.

$$S = \$861.817,50 \frac{(1 + 0.004867)^{2.333} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$2'017.435,75$$

Conforme a lo anterior, la **indemnización total** por concepto de **lucro cesante**, a que tiene derecho **CARLOS ARGIRO MONSALVE LOPERA**, equivale a **dos millones diecisiete mil cuatrocientos treinta y cinco pesos con setenta y cinco centavos (\$2'017.435,75)**.

iii). **daño moral:**

El apoderado, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, a favor de la víctima directa **CARLOS ARGIRO MONSALVE LOPERA**.

La Sala, al revisar el expediente, pudo observar los documentos aportados como prueba de la incapacidad definitiva de la víctima directa **CARLOS ARGIRO MONSALVE LOPERA**, de los cuales llamó la atención entre otros, el **Informe Técnico Médico Legal de Lesiones o Fatales**, con Radicación Interna No. 2009C-03011509857, realizado por el Profesional Especializado Forense Clase III Grado 18 y el Odontólogo Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses adscrito a la FISCALÍA GENERAL, Sede Medellín, en el cual advierten:

“PRESENTA: Ceguera total, sordera, por el oído izquierdo, no tiene olfato ni gusto, cicatrices de craneotomía en la región temporal posterior, de 1 centímetro en el tercio proximal cara externa, de 1,5 centímetros en el tercio proximal cara interna del brazo, de sonda a tórax, de 2 x 0,5 centímetros en el hemiabdomen medio derechos (sic), de laparotomía explorada supra e infraumbilical mediana. Según Historia Clínica del Hospital Universitario San Vicente de Paúl Número 15328011 la cual se le devuelve al usuario presentó trauma encefalocraneano, fracturas de mastoides, lineal oblicua no desplazada de la diáfisis del húmero derechos, maxilar inferior izquierdo, heridas del diafragma, hígado, vesicular biliar, duodeno, colon, se le practicó rafia de diafragma. Hígado, duodeno, colón, colecistectomía, mastoidectomía, reducción de la fractura de la mandíbula. ODONTOLOGÍA FORENSE: Movimiento mandibular de apertura, cierre y lateralidad normales, desdentado total superior, en arcada inferior ausencia desde 38 a 43, porta prótesis total superior y prótesis parcial removible interior de 38 a 43. CONCLUSIÓN. MEDICO CAUSAL: Proyectoil Arma de Fuego. Incapacidad médico Legal: DEFINITIVA. SETENTA (70) DÍAS. SECUELAS MEDICO LEGALES: Deformidad física que afecta el cuerpo por lo notorio de las cicatrices, de carácter permanente; pérdida funcional de órgano de la visión de carácter permanente; Perturbación funcional de órgano de la audición, de carácter permanente; Pérdida funcional de órgano del olfato de carácter permanente; Pérdida funcional de órgano del gusto, de carácter permanente; Perturbación funcional de órgano digestivo, de carácter permanente; Perturbación funcional de órgano de la masticación, de carácter

permanente; deformidad física que afecta el rostro por las pérdidas dentales masivas, de carácter permanente.”

Por lo anterior y siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, los señales por la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, indemnización por el **daño moral** derivado de la **tentativa del homicidio**, se fijará en una suma equivalente a **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para la víctima directa **CARLOS ARGIRO MONSALVE LOPERA**, pues es indudable que la lesión “DEFINITIVA” sufrida en la totalidad de cuerpo, concebida por el dolor o sufrimiento que ha experimentado y que sin dada su naturaleza corresponde a la sensibilidad espiritual y mantiene relación directa con la dignidad del ser humano, ya que con el menoscabo de su integridad física y psíquica, elementos que se encuentran en proporción directa con la parte afectiva del ser humano, se puede apreciar el “daño moral” ocasionado a causa de la interferencia no consentida, ilegal o arbitraria, en su plan de vida.

Sin embargo, la reparación del **perjuicio moral**, es apenas una ayuda para mitigar dichos daños, en tanto ninguna suma de dinero hará desaparecer el mal recuerdo generado por **la tentativa del homicidio** sufrida, la afectación síquica que comporta al producir terror, angustia y zozobra además de la vulneración de múltiples bienes jurídicos como los derechos a la libertad, locomoción, dignidad, trabajo, salud y bienestar.

iv). daño a la vida de relación:

El apoderado judicial, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **100 salarios mínimos legales mensuales vigentes** para **CARLOS ARGIRO MONSALVE LOPERA**.

Ahora bien, siguiendo los lineamientos de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el proceso No. 34547 del 27 de abril de 2011, y conforme a las reglas establecidas por la Sala, ya que en el proceso se encuentra acreditado la configuración del **Daño a la Vida de Relación** y el

daño a la salud de **la víctima Directa**, por cuanto se ha producido una alteración psicológica que va más allá del daño puramente moral o patrimonial, el cual ha incidido en el desarrollo de su personalidad, su independencia, autonomía como ser humano y el pleno ejercicio de sus derechos, el cual se irradia sobre su proyecto de vida y sus relaciones con los demás, se reconocerá un valor de **cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes** a favor de **CARLOS ARGIRO MONSALVE LOPERA**.

Frente al señor **CARLOS ARGIRO MONSALVE LOPERA** víctima quien después de los hechos victimizantes padece de una incapacidad visual, se le ordenará a la Unidad de Atención Especial y Reparación a las Víctimas para que con la ayuda de la Secretaría de Salud de la localidad donde vive el referido se le preste la atención y rehabilitación necesaria para superar la situación en la que se encuentra.

Víctima: JORGE ALBERTO HIGUITA LÓPEZ. (CARGO 33, HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO AGRAVADO).

De acuerdo a la información reportada, **JORGE ALBERTO HIGUITA LÓPEZ**, al momento de los hechos era tenía vigente una unión marital de hecho con **LILIANA HENAO HURTADO**. Las víctimas indirectas son las siguientes:

1. **LILIANA HENAO HURTADO**, Compañera Permanente¹⁴⁸⁵
2. **PAOLA HIGUITA HENAO**, Hija¹⁴⁸⁶
3. **MARGARITA DE LAS MISERICORDIAS LÓPEZ DE HIGUITA**, Madre
4. **DANIEL ANTONIO HIGUITA COSSIO**, Padre

La Sala, a folios 20 de la carpeta de incidente de reparación de las víctimas y 13 de la carpeta de reporte del hecho entregada por la Fiscalía, observa copias simples del poder conferido por la señora **LILIANA HENAO**

¹⁴⁸⁵Folios 9, 12, 14, 17 al 20 de la carpeta de incidente de reparación integral de las víctimas.

¹⁴⁸⁶Folio 15 de la carpeta de incidente de reparación integral de las víctimas.

HURTADO, al abogado **Carlos Manuel Vásquez Escobar**, los cuales carecen de la respectiva presentación personal. Posteriormente el doctor **Vásquez Escobar**, sustituyó su mandato en el doctor **Luis Carlos Giraldo Ocampo**, abogado representante de las víctimas en la Audiencia de Reparación Integral.

Por lo anterior no será tenida en cuenta **LILIANA HENAO HURTADO**, ya que no se cumplió con la adecuada cadena de sustitución del mandato, es decir, que la víctima indirecta, no concurrió al proceso con adecuada representación judicial, ni acudió directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que sustentan sus pretensiones, las mismas quedan huérfanas de sustento¹⁴⁸⁷.

Así mismo, no serán tenidos en cuenta las siguientes personas **PAOLA HIGUITA HENAO**, quien acreditó el parentesco con la víctima directa con el Registro Civil de Nacimiento; la señora **MARGARITA DE LAS MISERICORDIAS LÓPEZ DE HIGUITA** y el señor **DANIEL ANTONIO HIGUITA COSSIO**, por cuanto no concurrieron al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado, ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que sustentan sus pretensiones, las mismas quedan huérfanas de sustento y no se les liquidará Indemnización¹⁴⁸⁸.

Víctima: ANICETO CORREA (CARGO 78, HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA).

¹⁴⁸⁷ Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en reiteradas sentencias, así como en la Sentencia SP13669-2015 del siete (7) de octubre de dos mil quince (2015), del Proceso con Radicado N° 46084, Magistrado ponente GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ.

¹⁴⁸⁸ Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en reiteradas sentencias, así como en la Sentencia SP13669-2015 del siete (7) de octubre de dos mil quince (2015), del Proceso con Radicado N° 46084, Magistrado ponente GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ.

De acuerdo a la información reportada, **ANICETO CORREA**¹⁴⁸⁹, al momento de los hechos era soltero. Las víctimas indirectas son las siguientes:

1. **ROSALBA CORREA:** Hermano¹⁴⁹⁰.
2. **CARLOS ANOTONIO CORREA,** Hermano¹⁴⁹¹
3. **ROSENDA CORREA,** Hermana¹⁴⁹²

Perjuicios Materiales.

i) El daño emergente:

El representante judicial, solicitó para **ROSALBA CORREA**, indemnización por este concepto por valor de **un millón novecientos mil pesos (\$1.900.000), correspondiente a los gastos de transporte, papelería y funerarios**, pero no aportan soportes para el reconocimiento del mismo.

Así entonces, tal como se determinó en las reglas generales de la Sala, como los gastos funerarios no fueron acreditados probatoriamente, éstos se fijaran por presunción en un valor actualizado de un millón doscientos mil pesos **(\$1´200.000)**, los cuales le serán reconocidos a **ROSALBA CORREA**.

ii) el lucro cesante:

El representante legal no solicitó indemnización por este concepto. Así mismo la Sala, no liquidará indemnización por Lucro Cesante, en aplicación de lo manifestado en reiteradas ocasiones por el Consejo de Estado, al

¹⁴⁸⁹ **Aniceto Correa**, alias "*El Correcaminos*", se identificaba con la cédula de ciudadanía 6.866.718 expedida en Montería - Córdoba, nació el 08 de abril de 1951 en Campamento - Antioquia, hijo de Herminia, fue locutor de la estación de radio de Campamento e integrante de la defensa civil, laboraba como vigilante del Hotel Paradise para el momento de su muerte. En el protocolo de necropsia se conceptuó la esperanza de vida en 22 años más. El hecho fue puesto con conocimiento de la UNJYP por la señora Rosalba Correa (hermana de la víctima) y se le asignó el código **SIJYP 227.673**.

¹⁴⁹⁰ Folios 4, 16 a 18 de la carpeta de incidente de reparación integral de las víctimas.

¹⁴⁹¹ Folios 4, 19 a 21 de la carpeta de incidente de reparación integral de las víctimas.

¹⁴⁹² Folios 4, 22 a 25 de la carpeta de incidente de reparación integral de las víctimas. No otorgó poder, faltó firmarlo.

afirmar que el hijo soltero contribuye al sostenimiento de la casa de sus padres hasta la edad de **25 años**, pues se presume que a partir de la misma forma su propio hogar, por tanto, pues al momento de los hechos **ANICETO CORREA**, tenía **51 años, 11 meses, 28 días**¹⁴⁹³. Por otro lado, no se demostró en el proceso que las víctimas indirectas dependieran económicamente de éste.

iii). daño moral:

El apoderado judicial, no solicitó indemnización por este concepto, sin embargo en las pretensiones comunes a todos los defensores, expuestas por su vocero, el abogado LUIS CARLOS GIRALDO, suplicó se reconozca el equivalente a la suma de **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para cada una de las víctimas indirectas.

En cuanto a la reparación de víctimas indirectas ubicadas en el segundo grado de consanguinidad:

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en las Sentencias SP17444 del 16 de diciembre de 2015, Magistrado Ponente, FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO y ratificada en la SP744 del 27 de enero de 2016, Magistrado Ponente, LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO, al referirse al proceso con Radicado No. 44462, explicó:

“En tales condiciones, las víctimas señalada en el artículo 5º de la Ley 1592 de 2012, esto es él o la cónyuge; él(a) compañero(a) permanente; y los familiares en primer grado de consanguinidad y primero civil de la víctima directa cuando a ésta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida, pueden acceder al proceso en forma directa y obtener los beneficios que les corresponda en materia de atención y reparación. Por el contrario, las demás personas que se consideren afectadas deberán probar el perjuicio sufrido, lo cual no significa que pierdan la condición de víctimas, sino que para efectos

¹⁴⁹³Folios 1 a 3 de la carpeta de incidente de reparación integral de las víctimas.

del proceso de justicia transicional sólo las primeras están exentas de probar el daño ocasionado.”

Así las cosas, esta Magistratura, no tendrá en cuenta a las víctimas indirectas presentadas como su hermanas **ROSALBA CORREA y ROSENDA CORREA** y el hermano **CARLOS ANTONIO CORREA**, quienes a pesar de haber demostrado su parentesco con la víctima directa y que concurrieron al proceso con adecuada representación judicial, no probaron la afectación por el perjuicio sufrido, obligación de las personas pertenecientes a partir del segundo grado de consanguinidad con respecto a la víctima directa. Lo anterior no significa que pierdan la condición de víctimas, sino que para efectos del proceso de justicia transicional sólo las del primer grado de consanguinidad o primero civil, están exentas de probar el daño ocasionado.

iv) daño a la vida de relación:

Solicita el apoderado se reconozca el equivalente a la suma de **100 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para el núcleo familiar; sin embargo, siguiendo los lineamientos de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el proceso No. 34547 del 27 de abril de 2011, Magistrada Ponente **MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ**, la Sala encuentra que no se acreditó su configuración, razón por la cual no se reconocerá indemnización por ese concepto. Lo anterior porque los principios básicos de la reparación del daño imponen su demostración como precedente necesario que habilita su reparación.

En otras palabras, al incidente de reparación integral, no se trajeron pruebas indicativas de la forma en que el homicidio en persona protegida de **ANICETO CORREA**, influyó en las víctimas indirectas, deteriorando su calidad de vida, dificultando su capacidad para establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas o generando la pérdida de la posibilidad de disfrutar de los placeres de la existencia corriente, entre otros factores constitutivos de esa clase de menoscabo.

Para reconocer esta clase de daño y consecuentemente, ordenar su reparación no basta con la afirmación de su concreción efectuada por la víctima y/o su abogado; además, se debe acreditar a través de los medios de convicción previstos en la ley, por cuanto respecto de él, no opera ninguna presunción legal.

Víctima: REPRESENTADAS POR EL DOCTOR CARLOS MANUEL VASQUEZ ESCOBAR, ADSCRITO A LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO.

Víctima: LEÓN ÁLVARO GARCÍA MEDINA¹⁴⁹⁴, (CARGO 80, HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA).

De acuerdo a la información reportada, **FRANCISCO JOEL ECHAVARRÍA**, al momento de los hechos estaba casado con la señora **MARTHA INÉS ÁLVAREZ TABORDA¹⁴⁹⁵**. Las víctimas indirectas son las siguientes:

1. **EDGAR DE JESÚS GARCÍA ÁLVAREZ: Hijo¹⁴⁹⁶.**
2. **ARTURO ALONSO GARCÍA ÁLVAREZ: Hijo¹⁴⁹⁷.**
3. **FATIMA DEL ROSARIO GARCÍA ÁLVAREZ: Hijo¹⁴⁹⁸.**
4. **MARTA INÉS GARCÍA ÁLVAREZ: Hijo¹⁴⁹⁹.**
5. **DIDIER DE JESÚS GARCÍA ÁLVAREZ: Hijo¹⁵⁰⁰.**
6. **LINA MARÍA GARCÍA ÁLVAREZ: Hijo¹⁵⁰¹.**

¹⁴⁹⁴ **León Álvaro García Medina**, conocido como "Pastrana", se identificaba con Cédula de ciudadanía 762.410 de Sopetrán - Antioquia, municipio en el cual nació el 6 de octubre de 1931, contaba con 71 años de edad para la fecha de su muerte, era jubilado y líder político del partido conservador de la zona. El hecho fue puesto en conocimiento de la UNJYP por el señor Arturo Alonso García Álvarez (Hijo de la víctima) y se le asignó el registro **SIJYP 76682**.

¹⁴⁹⁵ Folio 30, Carpeta de Reparación Integral de las víctimas. Certificado de DEFEUNCIÓN MARTHA INES ALVAREZ TABORDA, 08 de noviembre de 2006.

¹⁴⁹⁶ Folios 10 al 13, 30, 33 y 42 Carpeta de Incidente de Reparación de la víctima.

¹⁴⁹⁷ Folios 14 a 17, 30, 34 y 43 Carpeta de Incidente de Reparación de la víctima.

¹⁴⁹⁸ Folios 19, 20, 30, 35 y 44 Carpeta de Incidente de Reparación de la víctima.

¹⁴⁹⁹ Folios 30, 36 y 45 Carpeta de Incidente de Reparación de la víctima. No aporta poder.

¹⁵⁰⁰ Folios 23 a 27, 30, 37 y 46 Carpeta de Incidente de Reparación de la víctima.

¹⁵⁰¹ Folios 1, 2, 31, 31, 39 y 40 Carpeta de Incidente de Reparación de la víctima.

7. **PAULA ANDREA GARCÍA ÁLVAREZ:** Hija¹⁵⁰².

8. **DANIELA GARCÍA ÁLVAREZ:** Hija¹⁵⁰³.

La Sala, en la presente liquidación no tendrá en cuenta a **MARTA INÉS GARCÍA ÁLVAREZ**, quien demostró su parentesco con la víctima directa, pero no concurrió con adecuada representación judicial, es decir, no otorgó poder a abogado titulado y como quiera que ella directamente no acudió a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que sustentan sus pretensiones, las mismas quedan huérfanas de sustento.

Daños Materiales:

i) El daño emergente:

El representante legal, en la audiencia de incidente de reparación¹⁵⁰⁴, por este concepto solicitó indemnización por el desplazamiento a favor de los hijos **EDGAR DE JESÚS GARCÍA ÁLVAREZ, ARTURO ALONSO GARCÍA ÁLVAREZ, FATIMA DEL ROSARIO GARCÍA ÁLVAREZ, DIDIER DE JESÚS GARCÍA ÁLVAREZ, LINA MARÍA GARCÍA ÁLVAREZ, PAULA ANDREA GARCÍA ÁLVAREZ, DANIELA GARCÍA ÁLVAREZ**, por un valor actualizado de **treinta y dos millones noventa y cinco mil pesos (\$32´095.000)** y según declaración extraproceso adjuntada a **folio 154 y 155** de la carpeta de incidentes de reparación integral, la señora **PAULA ANDREA GARCÍA ÁLVAREZ**, afirma que ese valor corresponde a los gastos funerarios por \$700.000 y \$31´395.000 por el desplazamiento forzado del que fue objeto, suma que no se tiene en cuenta en la presente liquidación, toda vez, que el delito imputado es **homicidio y no el de desplazamiento forzado**.

¹⁵⁰² Folios 5 a 8, 30, 32, 41, 154 y 155 Carpeta de Incidente de Reparación de la víctima.

¹⁵⁰³ Folios 30, 38, 56 a 152 Carpeta de Incidente de Reparación de la víctima.

¹⁵⁰⁴ Sesión Primera, Audiencia de Incidente de Reparación, 25 de noviembre d 2015.

Ahora en cuanto a los gastos funerarios, tampoco aportaron los documentos para soportar dicha erogación de dinero, por tal razón, como éstos no fueron acreditados probatoriamente, se fijarán por presunción en un valor actualizado de **un millón doscientos mil pesos (\$1´200.000)**, tal como se determinó en las reglas generales de la Sala, de los cuales le serán reconocida la suma de **ciento cincuenta mil pesos (\$150.000)**, para cada uno de sus hijos, es decir para **EDGAR DE JESÚS GARCÍA ÁLVAREZ, ARTURO ALONSO GARCÍA ÁLVAREZ, FATIMA DEL ROSARIO GARCÍA ÁLVAREZ, DIDIER DE JESÚS GARCÍA ÁLVAREZ, LINA MARIA GARCÍA ÁLVAREZ, PAULA ANDREA GARCÍA ÁLVAREZ y DANIELA GARCÍA ÁLVAREZ.**

ii) el lucro cesante:

El representante legal, solicitó el reconocimiento del **Lucro Cesante Debido y Futuro**¹⁵⁰⁵, a favor de las víctimas indirectas **DIDIER DE JESÚS GARCÍA ÁLVAREZ, LINA MARÍA GARCÍA ÁLVAREZ, PAULA ANDREA GARCÍA ÁLVAREZ, DANIELA GARCÍA ÁLVAREZ** por valor de **cinco millones cuatrocientos cincuenta mil novecientos setenta y tres pesos con cincuenta y tres centavos (\$5´450.973,53)**, **nueve millones seiscientos ochenta y ocho mil trescientos diecisiete pesos con veintiséis centavos (\$9´688.317,26)**, **diecisiete millones quinientos sesenta y siete mil doscientos nueve pesos con ochenta y tres centavos (\$17´567.209,83)** y **treinta y dos millones cuatrocientos ochenta y tres mil setenta pesos con cuarenta y un centavos (\$32´483.070,41)** respectivamente.

Teniendo en cuenta que a folios 159 y 160 de la carpeta de incidente de reparación integral de las víctimas, se encuentra aportado como prueba la Resolución No. 8561 del 29 de septiembre de 2003, expedida por la Secretaría del Recurso Humano, Dirección de Prestaciones Sociales del Departamento de Antioquia, la cual señala que a causa del fallecimiento del señor **LEÓN ÁLVARO GARCÍA MEDINA**, reconoció la “PENSIÓN DE

¹⁵⁰⁵Sesión Tercera, Audiencia de Incidente de Reparación, 25 de noviembre de 2015. Folio 168, carpeta de incidente de reparación integral de las víctimas.

SOBREVIVIENTE” a favor de la señora **MARTA INES ALVAREZ TABORDA, PAULA ANDREA GARCÍA ÁLVAREZ, DANIELA GARCÍA ÁLVAREZ, DIDIER DE JESÚS GARCÍA ÁLVAREZ, LINA MARÍA GARCÍA ÁLVAREZ, ARTURO ALONSO GARCÍA ÁLVAREZ, MARTA INÉS GARCÍA ÁLVAREZ, EDGAR DE JESÚS GARCÍA ÁLVAREZ y FATIMA DEL ROSARIO GARCÍA ÁLVAREZ**, por consiguiente la Sala, no liquidará el lucro cesante debido y futuro solicitado por el apoderado judicial.

iii). daño moral:

El representante de las víctimas, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para cada una de las víctimas indirectas. Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del **homicidio**, se fijará en una suma equivalente a **20 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para cada una de las siguientes personas, sus hijos e hijas **EDGAR DE JESÚS GARCÍA ÁLVAREZ, ARTURO ALONSO GARCÍA ÁLVAREZ, FATIMA DEL ROSARIO GARCÍA ÁLVAREZ, DIDIER DE JESÚS GARCÍA ÁLVAREZ, LINA MARÍA GARCÍA ÁLVAREZ, PAULA ANDREA GARCÍA ÁLVAREZ y DANIELA GARCÍA ÁLVAREZ.**

iv). daño a la vida de relación:

Solicita el apoderado se reconozca el equivalente a la suma de **100 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para el núcleo familiar; sin embargo, siguiendo los lineamientos de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el proceso No. 34547 del 27 de abril de 2011, Magistrada Ponente **MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ**, la Sala encuentra que no se acreditó su configuración, razón por la cual no se reconocerá indemnización por ese concepto. Lo anterior porque los principios básicos de la reparación del daño imponen su demostración como precedente necesario que habilita su reparación.

En otras palabras, al incidente de reparación integral, no se trajeron pruebas indicativas de la forma en que **el homicidio de LEÓN ÁLVARO GARCÍA MEDINA**, influyó en las víctimas deteriorando su calidad de vida, dificultando su capacidad para establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, o generando la pérdida de la posibilidad de disfrutar de los placeres de la existencia corriente, entre otros factores constitutivos de esa clase de menoscabo.

Para reconocer esta clase de daño y consecuentemente ordenar su reparación, no basta con la afirmación de su concreción efectuada por la víctima y/o su abogado; además, se debe acreditar a través de los medios de convicción previstos en la ley, por cuanto respecto de él, no opera ninguna presunción legal.

Obviamente el **homicidio en persona protegida** comportó un impacto psicológico fuerte para las víctimas indirectas, pero el mismo se identifica con la afectación espiritual e intelectual propia del daño moral, el cual pudo ser indemnizado si se hubiera probado igualmente.

En lo referente a la terminación de estudios de la víctima indirecta **PAULA ANDREA GARCÍA ÁLVAREZ** se le otorgará el acceso a la educación de manera preferente con la exoneración de todo tipo de costos académicos en los establecimientos educativos oficiales en los niveles de preescolar, básica y media, siempre y cuando éstas no cuenten con los recursos para su pago, lo anterior con la asistencia y atención del Ministerio de Educación y Secretarías de Educación quienes realizaran gestiones para que sea incluida en líneas especiales de crédito y subsidios del ICETEX y acceso preferencial para la oferta educativa del SENA.

Víctima: JUAN DE DIOS MISAS FERIA¹⁵⁰⁶, (CARGO 93, HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA).

De acuerdo a la información reportada, **JUAN DE DIOS MISAS FERIA**, al momento de los hechos tenía unión marital de hecho con **DORALBA ROJAS y ROSA EDILMA OQUENDO BETANCUR**. Las víctimas indirectas son las siguientes:

1. **DORALBA ROJAS**, Compañera Permanente¹⁵⁰⁷.
2. **NELSON MARIO MISAS ROJAS**, Hijo¹⁵⁰⁸.
3. **FREDY ALEXANDER MISAS ROJAS**, Hijo¹⁵⁰⁹.
4. **JUAN CARLOS MISAS ROJAS**, Hijo¹⁵¹⁰.
5. **ROSA EDILMA OQUENDO BETANCUR**, Compañera Permanente¹⁵¹¹.
6. **MARTA EUGENIA MISAS OQUENDO**, Hija¹⁵¹².
7. **ALBERTO ELIAS MISAS OQUENDO**, Hijo¹⁵¹³.

El señor **ALBERTO ELIAS MISAS OQUENDO**, no será tenido en cuenta en la presente liquidación, por cuanto no demostró su parentesco con la víctima directa con documento idóneo, el cual es el registro civil de nacimiento, tal como lo preceptúa el Decreto 1260 de 1970, ni concurrió al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgó poder a abogado titulado y como quiera que él directamente no acudió a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que sustentan sus pretensiones, las

¹⁵⁰⁷ Folios 1,11, 15 y 19 de la carpeta de incidente de reparación.

¹⁵⁰⁸ Folios 4, 12 y 16 de la carpeta de incidente de reparación.

¹⁵⁰⁹ Folios 6, 14 y 18 de la carpeta de incidente de reparación.

¹⁵¹⁰ Folios 8, 13 y 17 de la carpeta de incidente de reparación.

¹⁵¹¹ Folios 4, 5, 6, 7, 14 y 13 de la carpeta de incidente de reparación.

¹⁵¹² Folios 8 a 10 de la carpeta de incidente de reparación. Poder otorgó verbalmente en la audiencia de incidente de reparación integral sesión tercera, a las 02:08:30 minutos

¹⁵¹³ Folios 11 de la carpeta de investigación de hecho Fiscalía. No confirió poder.

mismas quedan huérfanas de sustento¹⁵¹⁴.

Perjuicios materiales.

i) El daño emergente:

En la audiencia del incidente de reparación integral, el representante legal, por éste concepto solicitó indemnización a favor de la señora **DORALBA ROJAS**, por un valor de **doscientos ochenta mil pesos (\$280.000)**, sin acreditarlos probatoriamente en el proceso.

Sin embargo, como los gastos funerarios no fueron acreditados probatoriamente, éstos se fijaran por presunción en un valor actualizado de **un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000)**, tal como se determinó en las reglas generales de la Sala, los cuales le serán reconocidos a **DORALBA ROJAS**.

ii) El lucro cesante:

El representante legal, solicitó el reconocimiento del **lucro cesante debido y futuro**, a favor de las víctimas indirectas, **DORALBA ROJAS, NELSON MARIO MISAS ROJAS, FREDY ALEXANDER MISAS ROJAS y JUAN CARLOS MISAS ROJAS**, por valor de **cuatrocientos sesenta y siete millones cuatrocientos once mil setecientos treinta y ocho pesos con sesenta y seis centavos (\$467.411.738,66)**, **tres millones cuatrocientos treinta y ocho mil cuatrocientos noventa y cuatro pesos con cincuenta y dos centavos (\$3.438.494,52)**, **catorce millones ciento sesenta y cuatro mil seiscientos veinticinco pesos con cincuenta y cinco centavos (\$14.164.625,55)** y **ocho millones cuatrocientos ochenta y cuatro mil doscientos noventa y ocho pesos con cuarenta y dos centavos (\$8.484.298,42)**.

¹⁵¹⁴ Poder otorgado ante la Dirección Nacional de Defensoría Pública, Unidad Nacional para la Justicia y Paz, por la señora MARÍA DIOSELINA RODRÍGUEZ GARCÍA, sin diligenciar abogado aceptante Folio 19 carpeta de investigación del hecho – Fiscalía. La liquidación a que tiene derecho, queda pendiente hasta que lo aporte en cualquiera de los procesos contra el Bloque Mineros.

Así mismo, la representante judicial, Gloria Inés Zapata, solicitó para sus representadas **ROSA EDILMA OQUENDO BETANCUR y MARTA EUGENIA MISAS OQUENDO**, los salarios dejados de recibir desde el momento de los hechos.

En consecuencia, por encontrarse debidamente acreditado el parentesco, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos – padres y viceversa), se procederá a su liquidación, a partir de la fecha de ocurrencia de los hechos, el **22 de febrero de 1999**, por tal motivo y como no se demostró el salario que devengaba **JUAN DE DIOS MISAS FERIA**, provenientes de su actividad de **agricultor**, se tendrá en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente para el **año 1999**, el cual era de **doscientos treinta y seis mil cuatrocientos sesenta pesos (\$236.460)**, que además se actualizará a la fecha de liquidación de la sentencia **28 de abril de 2016**:

$$\text{Ra} = \$236.460 \quad \times \quad \frac{130,63385 \text{ (Vigente a 28 de abril de 2016)}}{53.33761 \text{ (Vigente al 22 de febrero de 1999)}}$$

$$\text{Ra} = \mathbf{\$579.135,06}$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente al año 2016, para la liquidación del Lucro Cesante, se tomará el salario mínimo mensual legal vigente del año 2016, el cual equivale a la suma de seiscientos ochenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos **(\$689.454)**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales **(\$689.454 + \$172.363,50)**, resultando un valor de **\$861.817,50** al cual se le deduce el **25%** correspondiente al valor aproximado que el señor **JUAN DE DIOS MISAS FERIA**, destinaba para su propio sostenimiento, **(\$861.817,50 – \$215.454,38)**, quedando la base de la liquidación en la suma de **\$646.363,13**.

Así las cosas, el **100%** de la **renta actualizada** se dividirá entre las compañeras permanentes un 50% y el otro 50% entre los hijos. Siendo beneficiarias las compañeras permanentes **DORALBA ROJAS** de un **25%** y **ROSA EDILMA OQUENDO BETANCUR** del otro **25%**. Así mismo el otro **50%**, se dividirá entre sus **cinco (5) hijos** correspondiéndole a cada uno el **10%**, es decir a **NELSON MARIO MISAS ROJAS**, con **23 años, 10 meses, 19 días** al momento de los hechos; **JUAN CARLOS MISAS ROJAS** con **22 años, 04 meses, 14 días**, **FREDY ALEXANDER MISAS ROJAS**, con **20 años, 09 meses, 23 días**; **MARTA EUGENIA MISAS OQUENDO** con **15 años, 08 meses, 11 días** y **ALBERTO ELIAS MISAS OQUENDO** con **13 años, 09 meses, 11 días**.

a. DORALBA ROJAS (Compañera Permanente):

i) indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a **\$161.590,78 (25% de \$646.363,13)** y el número de meses que comprende el período indemnizable, es desde el momento de los hechos (**22 de febrero de 1999**) hasta la fecha de esta sentencia el **28 de abril de 2016**, esto es, **206,20 meses**.

$$S = \$161.590,78 \frac{(1 + 0.004867)^{206,20} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$55.271.146,08$$

ii) indemnización futura:

Para liquidar dicho concepto se debe tener en cuenta la esperanza de vida menor, que en este caso corresponde a la del señor **JUAN DE DIOS MISAS FERIA**, quien tenía una esperanza de vida de **30 años más¹⁵¹⁵**, equivalentes a **360 meses**, pues la señora **DORALBA ROJAS**, contaba con **40 años, 02**

¹⁵¹⁵ Folio 25 Carpeta de Investigación de los Hechos, Fiscalía. Necropsia de **JUAN DE DIOS MISAS FERIA**

meses, 06 días, por tal razón tenía una esperanza de vida de **45,7 años más**¹⁵¹⁶.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de esta sentencia **28 de abril de 2016**, hasta el tiempo de vida probable de **JUAN DE DIOS MISAS FERIA**, es decir hasta el **22 de febrero de 2029**¹⁵¹⁷, esto es, **153,80 meses** a indemnizar.

$$S = \$161.590,78 \frac{(1 + 0.004867)^{153,80} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{153,80}}$$

$$S = \$36'856.324,72$$

Conforme a lo anterior, la **indemnización total** por concepto de **lucro cesante**, a que tiene derecho **DORALBA ROJAS**, equivale a **noventa y cuatro millones ocho mil quinientos setenta y siete pesos con cuarenta y siete centavos (\$94'008.577,47)**.

b. NELSON MARIO MISAS ROJAS (Hijo):

Fecha de nacimiento:	3 de marzo de 1975
Fecha en que cumplió 25 años:	3 de marzo de 2000
Fecha de los hechos:	22 de febrero de 1999
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años:	13,367 meses

i). indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a **\$64.636,31 (10% de \$646.363,13)** y el número de meses que comprende el período indemnizable, es desde la fecha de los hechos (**22 de febrero de 1999**) hasta el día en que **NELSON**

¹⁵¹⁶ Resolución Superintendencia Financiera de Colombia Nro. 1555 de 2010.

¹⁵¹⁷ Folio 25 Carpeta de Investigación de los Hechos, Fiscalía. Necropsia de **JUAN DE DIOS MISAS FERIA**.

MARIO MISAS ROJAS cumplió los 25 años, es decir **(3 de marzo de 2000)**, esto es, **13,367 meses**.

$$S = \$64.636,31 \frac{(1 + 0.004867)^{13.367} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$890.458,23$$

ii) indemnización futura:

Teniendo en cuenta que **NELSON MARIO MISAS ROJAS**, cumplió los 25 años el **3 de marzo de 2000**, fecha inferior a la de la sentencia (**28 de abril de 2016**) y de conformidad con lo manifestado en reiteradas ocasiones por el Consejo de Estado, el hijo soltero contribuye al sostenimiento de la casa de sus padres hasta la edad de 25 años, pues se presume que a partir de la misma forma su propio hogar, la Sala, no liquidará Indemnización Futura, toda vez que este periodo fue incluido en el tiempo de la liquidación del lucro cesante consolidado.

Conforme a lo anterior, la **indemnización total** por concepto de **lucro cesante**, a que tiene derecho **NELSON MARIO MISAS ROJAS**, equivale a **ochocientos noventa mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos con veintitrés centavos (\$890.458,23)**.

c. JUAN CARLOS MISAS ROJAS (Hijo):

Fecha de nacimiento:	8 de octubre de 1976
Fecha en que cumplió 25 años:	8 de octubre de 2001
Fecha de los hechos:	22 de febrero de 1999
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años:	31,533 meses

i). indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a **\$64.636,31 (10% de \$646.363,13)** y el número de meses que comprende el período indemnizable, es desde la fecha de los hechos (**22 de febrero de 1999**) hasta el día en que **JUAN CARLOS MISAS ROJAS** cumplió los 25 años, es decir (**8 de octubre de 2001**), esto es, **31,533 meses**.

$$S = \$64.636,31 \frac{(1 + 0.004867)^{31.533} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$2'197.157,31$$

ii). indemnización futura:

Teniendo en cuenta que **JUAN CARLOS MISAS ROJAS**, cumplió los 25 años el **8 de octubre de 2001**, fecha inferior a la de la sentencia (**28 de abril de 2016**) y de conformidad con lo manifestado en reiteradas ocasiones por el Consejo de Estado, el hijo soltero contribuye al sostenimiento de la casa de sus padres hasta la edad de 25 años, pues se presume que a partir de la misma forma su propio hogar, la Sala, no liquidará Indemnización Futura, toda vez que este periodo fue incluido en el tiempo de la liquidación del lucro cesante consolidado.

Conforme a lo anterior, la **indemnización total** por concepto de **lucro cesante**, a que tiene derecho **JUAN CARLOS MISAS ROJAS**, equivale a **dos millones ciento noventa y siete mil ciento cincuenta y siete pesos con treinta y un centavos (\$2'197.157,31)**.

d. FREDY ALEXANDER MISAS ROJAS (Hijo):

Fecha de nacimiento:	29 de abril de 1978
Fecha en que cumplió 25 años:	29 de abril de 2003
Fecha de los hechos:	22 de febrero de 1999

Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años: **50,233 meses**

i). indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a **\$64.636,31 (10% de \$646.363,13)** y el número de meses que comprende el período indemnizable, es desde la fecha de los hechos (**22 de febrero de 1999**) hasta el día en que **FREDY ALEXANDER MISAS ROJAS** cumplió los 25 años, es decir (**29 de abril de 2003**), esto es, **50,233 meses**.

$$S = \$64.636,31 \frac{(1 + 0.004867)^{50,233} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$3'668.177,27$$

ii). indemnización futura:

Teniendo en cuenta que **FREDY ALEXANDER MISAS ROJAS**, cumplió los 25 años el **29 de abril de 2003**, fecha inferior a la de la sentencia (**28 de abril de 2016**) y de conformidad con lo manifestado en reiteradas ocasiones por el Consejo de Estado, el hijo soltero contribuye al sostenimiento de la casa de sus padres hasta la edad de 25 años, pues se presume que a partir de la misma forma su propio hogar, la Sala, no liquidará Indemnización Futura, toda vez que este periodo fue incluido en el tiempo de la liquidación del lucro cesante consolidado.

Conforme a lo anterior, la **indemnización total** por concepto de **lucro cesante**, a que tiene derecho **FREDY ALEXANDER MISAS ROJAS**, equivale a **tres millones seiscientos sesenta y ocho mil ciento setenta y siete pesos con veintisiete centavos (\$3'668.177,27)**.

e. ROSA EDILMA OQUENDO BETANCUR (Compañera Permanente):

i) indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a **\$161.590,78 (25% de \$646.363,13)** y el número de meses que comprende el período indemnizable, es desde el momento de los hechos (**22 de febrero de 1999**) hasta la fecha de esta sentencia el **28 de abril de 2016**, esto es, **206,20 meses**.

$$S = \$161.590,78 \frac{(1 + 0.004867)^{206.20} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$57'152.252,75$$

ii) indemnización futura:

Para liquidar dicho concepto se debe tener en cuenta la esperanza de vida menor, que en este caso corresponde a la del señor **JUAN DE DIOS MISAS FERIA**, quien tenía una esperanza de vida de **30 años más**¹⁵¹⁸, equivalentes a **360 meses**, pues la señora **ROSA EDILMA OQUENDO BETANCUR**, contaba con **33 años, 09 meses, 01 días**, por tal razón tenía una esperanza de vida de **52,40 años más**¹⁵¹⁹.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de esta sentencia **28 de abril de 2016**, hasta el tiempo de vida probable de **JUAN DE DIOS MISAS FERIA**, es decir hasta el **22 de febrero de 2029**¹⁵²⁰, esto es, **153,80 meses** a indemnizar.

¹⁵¹⁸ Folio 25 Carpeta de Investigación de los Hechos, Fiscalía. Necropsia de **JUAN DE DIOS MISAS FERIA**.

¹⁵¹⁹ Resolución Superintendencia Financiera de Colombia Nro. 1555 de 2010.

¹⁵²⁰ Folio 25 Carpeta de Investigación de los Hechos, Fiscalía. Necropsia de **JUAN DE DIOS MISAS FERIA**.

$$S = \$161.590,78 \frac{(1 + 0.004867)^{153,80} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{153,80}}$$

$$S = \$36'856.324,72$$

Conforme a lo anterior, la **indemnización total** por concepto de **lucro cesante**, a que tiene derecho **ROSA EDILMA OQUENDO BETANCUR**, equivale a **noventa y cuatro millones ocho mil quinientos setenta y siete pesos con cuarenta y siete centavos (\$94'008.577,47)**.

f. MARTA EUGENIA MISAS OQUENDO (Hija):

Fecha de nacimiento: 11 de junio de 1983
Fecha en que cumplió 25 años: 11 de junio de 2008
Fecha de los hechos: 22 de febrero de 1999
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años: **111,633 meses**

i). indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a **\$64.636,31 (10% de \$646.363,13)** y el número de meses que comprende el período indemnizable, es desde el momento de los hechos (**22 de febrero de 1999**) hasta la fecha en que **MARTA EUGENIA MISAS OQUENDO** cumplió los 25 años, es decir (**11 de junio de 2008**), esto es, **111,633 meses**.

$$S = \$64.636,31 \frac{(1 + 0.004867)^{111,633} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$9'554.606,35$$

ii). indemnización futura:

Teniendo en cuenta que **MARTA EUGENIA MISAS OQUENDO**, cumplió los 25 años el **11 de junio de 2008**, fecha inferior a la de la sentencia (**28 de**

abril de 2016) y de conformidad con lo manifestado en reiteradas ocasiones por el Consejo de Estado, el hijo soltero contribuye al sostenimiento de la casa de sus padres hasta la edad de 25 años, pues se presume que a partir de la misma forma su propio hogar, la Sala, no liquidará Indemnización Futura, toda vez que este periodo fue incluido en el tiempo de la liquidación del lucro cesante consolidado.

Conforme a lo anterior, la **indemnización total** por concepto de **lucro cesante**, a que tiene derecho **MARTA EUGENIA MISAS OQUENDO**, equivale a **nueve millones quinientos cincuenta y cuatro mil seiscientos seis pesos con treinta y cinco centavos (\$9´554.606,35)**.

iii). daño moral:

El apoderado, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para cada una de las víctimas indirectas.

Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el **daño moral** derivado del **Homicidio**, se fijará en una suma equivalente a **20 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para cada una de las siguientes personas, su compañera permanente **DORALBA ROJAS**, para sus hijos **NELSON MARIO MISAS ROJAS**, **JUAN CARLOS MISAS ROJAS** y **FREDY ALEXANDER MISAS ROJAS**, su compañera permanente **ROSA EDILMA OQUENDO BETANCUR** y su hija **MARTA EUGENIA MISAS OQUENDO**.

Es indudable la afectación síquica que comporta al producir terror, angustia y zozobra además de la vulneración de múltiples bienes jurídicos como los derechos a la libertad, locomoción, dignidad, trabajo, salud y bienestar. Sin embargo, la reparación del **perjuicio moral**, es apenas una ayuda para mitigar dichos daños, en tanto ninguna suma de dinero hará desaparecer el mal recuerdo generado por el **homicidio** de un ser querido.

iv). daño a la vida de relación:

Solicita el apoderado se reconozca el equivalente a la suma de **100 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para cada una de las víctimas indirectas; sin embargo, siguiendo los lineamientos de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el proceso No. 34547 del 27 de abril de 2011, Magistrada Ponente **MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ**, la Sala encuentra que no se acreditó su configuración, razón por la cual no se reconocerá indemnización por ese concepto. Lo anterior porque los principios básicos de la reparación del daño imponen su demostración como precedente necesario que habilita su reparación.

En otras palabras, al incidente de reparación integral, no se trajeron pruebas indicativas de la forma en que el homicidio en persona protegida de **JUAN DE DIOS MISAS FERIA**, influyó en las víctimas indirectas deteriorando su calidad de vida, dificultando su capacidad para establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, o generando la pérdida de la posibilidad de disfrutar de los placeres de la existencia corriente, entre otros factores constitutivos de esa clase de menoscabo.

Para reconocer esta clase de daño y consecuentemente ordenar su reparación, no basta con la afirmación de su concreción efectuada por la víctima y/o su abogado; además, se debe acreditar a través de los medios de convicción previstos en la ley, por cuanto respecto de él, no opera ninguna presunción legal.

Obviamente el **homicidio en persona protegida**, comportó un impacto psicológico fuerte para las víctimas indirectas, pero el mismo se identifica con la afectación espiritual e intelectual propia del daño moral, el cual pudo ser indemnizado si se hubiera probado igualmente.

Víctima. NORIS DEL CARMEN DÍAZ SIERRA (CARGO 91, HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON DESAPARICIÓN FORZADA).

De acuerdo a la información reportada, **NORIS DEL CARMEN DÍAZ SIERRA**, al momento de los hechos era soltera. Las víctimas indirectas son las siguientes:

1. **GUSTAVO ALBEIRO DÍAZ SIERRA**, Hijo¹⁵²¹.
2. **DEIVID JADER DIAZ SIERRA**, Hijo¹⁵²².
3. **MARLIS FLÓREZ DÍAZ**, Hija¹⁵²³.
4. **ESTER SOLINA SIERRA OTERO**, Madre¹⁵²⁴.

La señora **ESTER SOLINA SIERRA OTERO**, no será tenida en cuenta en la presente liquidación, por cuanto a folio 15 de la carpeta de incidente de reparación de las víctimas, se aportó certificado de defunción en la que consta su muerte el **8 de abril de 2015**.

Perjuicios materiales.

i) El daño emergente:

La representante legal, a favor de **DEIVID JADER DÍAZ SIERRA**, solicitó indemnización por valor de **un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000)**, por concepto de los gastos de recuperación de los restos de su madre, sin aportar documentos que acrediten dichas costos. Dentro de este acápite no se reconocerá como daño emergente los gastos funerarios, toda vez, que hasta la fecha no se sabe del paradero del cuerpo de **NORIS DEL CARMEN DÍAZ SIERRA**.

¹⁵²¹ Folios 1,11, 15 y 19 de la carpeta de incidente de reparación.

¹⁵²² Folios 4, 12 y 16 de la carpeta de incidente de reparación.

¹⁵²³ Folios 4, 12 y 16 de la carpeta de incidente de reparación.

¹⁵²⁴ Folios 4, 12 y 16 de la carpeta de incidente de reparación.

ii) el lucro cesante:

La representante legal, solicitó el reconocimiento del **lucro cesante debido y futuro**, a favor de las víctimas indirectas, **GUSTAVO ALBEIRO DÍAZ SIERRA, DEIVID JADER DÍAZ SIERRA y MARLIS FLÓREZ DÍAZ**, por valor de **tres millones novecientos treinta y dos mil trescientos veinticuatro pesos (\$3.932.324)**, **treinta y dos millones ciento cinco mil trescientos noventa y ocho pesos (\$32.105.398)** y **sesenta y ocho millones ciento ochenta mil noventa y siete pesos (\$68.180.097)** respectivamente.

En consecuencia, por encontrarse debidamente acreditado el parentesco, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos – padres y viceversa), se procederá a su liquidación, a partir de la ocurrencia de los hechos, el **22 de junio de 2003**, por tal motivo y como no se demostró el salario que devengaba **NORIS DEL CARMEN DÍAZ SIERRA**, provenientes de su actividad de **ama de casa**, se tendrá en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente para el **año 2003**, el cual era de **trescientos treinta y dos mil pesos (\$332.000)**, que además se actualizará a la fecha de liquidación de la sentencia **28 de abril de 2016**:

$$\text{Ra} = \$332.000 \quad \times \quad \frac{130,63385 \text{ (Vigente a 28 de abril de 2016)}}{75.01296 \text{ (Vigente al 22 de junio de 2003)}}$$

$$\text{Ra} = \$578.172,60$$

Como el resultado de la renta actual, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente al año 2016, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo mensual legal vigente del año 2016, el cual equivale a la suma de seiscientos ochenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos **(\$689.454)**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales **(\$689.454 + \$172.363,50)**, resultando un valor de **\$861.817,50** al cual se le deduce el **25%** correspondiente al valor

aproximado que la señora **NORIS DEL CARMEN DIAZ SIERRA**, destinaba para su propio sostenimiento, **(\$861.817,50 – \$215.454,38)**, quedando la base de la liquidación en la suma de **\$646.363,13**.

Así las cosas, el **100% de la renta actualizada** se dividirá entre sus **tres (3) hijos** correspondiéndole a cada uno el **33,333%**, es decir a **DEIVID JADER DÍAZ SIERRA** con **19 años, 05 meses, 21 días** al momento de los hechos; **GUSTAVO ALBEIRO DÍAZ SIERRA**, con **17 años, 09 meses, 00 días** y **MARLIS FLÓREZ DÍAZ**, con **09 años, 01 meses, 14 días**.

a. DEIVID JADER DÍAZ SIERRA (Hijo):

Fecha de nacimiento: 31 de diciembre de 1983
Fecha en que cumplió 25 años: 31 de diciembre de 2008
Fecha de los hechos: 22 de junio de 2003
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años: **66,30 meses**

i) indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a **\$215.454,38 (33,333% de \$646.363,13)** y el número de meses que comprende el período indemnizable, es desde la fecha de los hechos (**22 de junio de 2003**) hasta el día en que **DEIVID JADER DÍAZ SIERRA**, cumplió los 25 años, es decir (**31 de diciembre de 2008**), esto es, **66,30 meses**.

$$S = \$215.454,38 \frac{(1 + 0.004867)^{66,30} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$16.810.751,47$$

ii) indemnización futura:

Teniendo en cuenta que **DEIVID JADER DÍAZ SIERRA**, cumplió los 25 años el **31 de diciembre de 2008**, fecha inferior a la de la sentencia (**28 de abril**

de 2016) y de conformidad con lo manifestado en reiteradas ocasiones por el Consejo de Estado, el hijo soltero contribuye al sostenimiento de la casa de sus padres hasta la edad de 25 años, pues se presume que a partir de la misma forma su propio hogar, la Sala, no liquidará Indemnización Futura, toda vez que este periodo fue incluido en el tiempo de la liquidación del lucro cesante consolidado.

Conforme a lo anterior, la **indemnización total** por concepto de **lucro cesante**, a que tiene derecho **DEIVID JADER DÍAZ SIERRA**, equivale a **dieciséis millones ochocientos diez mil setecientos cincuenta y un pesos con cuarenta y siete centavos (\$16'810.751,47)**.

b. GUSTAVO ALBEIRO DÍAZ SIERRA (Hijo):

i). indemnización consolidada:

Fecha de nacimiento:	22 de septiembre de 1985
Fecha en que cumplió 25 años:	22 de septiembre de 2010
Fecha de los hechos:	22 de junio de 2003
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años:	87,00 meses

La renta actualizada equivale a **\$215.454,38 (33,333% de \$646.363,13)** y el número de meses que comprende el período indemnizable, es desde la fecha de los hechos (**22 de junio de 2003**) hasta el día en que **GUSTAVO ALBEIRO DÍAZ SIERRA** cumplió los 25 años, es decir (**22 de septiembre de 2010**), esto es, **87,00 meses**.

$$S = \$215.454,38 \frac{(1 + 0.004867)^{87,00} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$23'268.433,90$$

ii) indemnización futura:

Teniendo en cuenta que **GUSTAVO ALBEIRO DÍAZ SIERRA**, cumplió los 25 años el **22 de septiembre de 2010**, fecha inferior a la de la sentencia (**28 de abril de 2016**) y de conformidad con lo manifestado en reiteradas ocasiones por el Consejo de Estado, el hijo soltero contribuye al sostenimiento de la casa de sus padres hasta la edad de 25 años, pues se presume que a partir de la misma forma su propio hogar, la Sala, no liquidará Indemnización Futura, toda vez que este periodo fue incluido en el tiempo de la liquidación del lucro cesante consolidado.

Conforme a lo anterior, la **indemnización total** por concepto de **lucro cesante**, a que tiene derecho **GUSTAVO ALBEIRO DÍAZ SIERRA**, equivale a **veintitrés millones doscientos sesenta y ocho mil cuatrocientos treinta y tres pesos con noventa centavos (\$23'268.433,90)**.

c. MARLIS FLÓREZ DÍAZ (Hijo):

i). indemnización consolidada:

Fecha de nacimiento:	8 de mayo de 1994
Fecha en que cumplió 25 años:	8 de mayo de 2019
Fecha de los hechos:	22 de junio de 2003
Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia:	149,867 meses
Tiempo transcurrido entre la sentencia y los 25 años:	36,333 meses

i). indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a **\$215.454,38 (33,333% de \$646.363,13)** y el período indemnizable comprende el número de meses causados desde el momento de los hechos (**22 de junio de 2003**), hasta la fecha de esta sentencia es decir, hasta el **28 de abril de 2016**, lo cual equivale a **154,20 meses**.

$$S = \$215.454,38 \frac{(1 + 0.004867)^{149,867} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$49'323.352,41$$

ii) indemnización futura:

El período indemnizable, es el número de meses comprendidos desde la fecha de esta sentencia (**28 de abril de 2016**), hasta el día en que **MARLIS FLÓREZ DÍAZ**, cumple **25 años**, es decir, hasta el **8 de mayo de 2019**, lo cual equivale a **36,333 meses**.

$$S = \$215.454,38 \frac{(1 + 0.004867)^{36,333} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{36,333}}$$

$$S = \$8.540.332,04$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante que tiene derecho **MARLIS FLÓREZ DÍAZ**, equivale a **cincuenta y siete millones ochocientos sesenta y tres mil seiscientos ochenta y cuatro pesos con cuarenta y cinco centavos (\$57'863.684,45)**.

iii). **daño moral:**

El apoderado, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para cada una de las víctimas indirectas.

Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el **daño moral** derivado del **homicidio**, se fijará en una suma equivalente a **30 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para cada una de las siguientes personas, para sus hijos **DEIVID JADER DÍAZ SIERRA**, **GUSTAVO ALBEIRO DÍAZ SIERRA** y **MARLIS FLÓREZ DÍAZ**.

Es indudable la afectación síquica que comporta al producir terror, angustia y zozobra además de la vulneración de múltiples bienes jurídicos como los derechos a la libertad, locomoción, dignidad, trabajo, salud y bienestar. Sin embargo, la reparación del **perjuicio moral**, es apenas una ayuda para mitigar dichos daños, en tanto ninguna suma de dinero hará desaparecer el mal recuerdo generado por el **homicidio** de un ser querido.

iv). daño a la vida de relación:

Solicita el apoderado se reconozca el equivalente a la suma de **100 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para cada una de las víctimas indirectas; sin embargo, siguiendo los lineamientos de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el proceso No. 34547 del 27 de abril de 2011, Magistrada Ponente **MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ**, la Sala encuentra que no se acreditó su configuración, razón por la cual no se reconocerá indemnización por ese concepto. Lo anterior porque los principios básicos de la reparación del daño imponen su demostración como precedente necesario que habilita su reparación.

En otras palabras, al incidente de reparación integral, no se trajeron pruebas indicativas de la forma en que el homicidio en persona protegida de **NORIS DEL CARMEN DÍAZ SIERRA**, influyó en las víctimas indirectas deteriorando su calidad de vida, dificultando su capacidad para establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, o generando la pérdida de la posibilidad de disfrutar de los placeres de la existencia corriente, entre otros factores constitutivos de esa clase de menoscabo.

Para reconocer esta clase de daño y consecuentemente ordenar su reparación, no basta con la afirmación de su concreción efectuada por la víctima y/o su abogado; además, se debe acreditar a través de los medios de convicción previstos en la ley, por cuanto respecto de él, no opera ninguna presunción legal.

Obviamente el **homicidio en persona protegida**, comportó un impacto psicológico fuerte para las víctimas indirectas, pero el mismo se identifica con

la afectación espiritual e intelectual propia del daño moral, el cual pudo ser indemnizado si se hubiera probado igualmente.

Víctima. EIDER ENRIQUE DÍAZ SIERRA (CARGO 91, HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON DESAPARICIÓN FORZADA).

De acuerdo a la información reportada, **EIDER ENRIQUE DÍAZ SIERRA**, al momento de los hechos era soltero. Las víctimas indirectas son las siguientes:

1. **GUSTAVO ALBEIRO DÍAZ SIERRA**, Hermano¹⁵²⁵.
2. **DEIVID JADER DÍAZ SIERRA**, Hermano¹⁵²⁶.
3. **MARLIS FLÓREZ DÍAZ**, Hermana¹⁵²⁷.
4. **ESTER SOLINA SIERRA OTERO**, Abuela¹⁵²⁸.

La señora **ESTER SOLINA SIERRA OTERO**, no será tenida en cuenta en la presente liquidación, por cuanto a folio 15 de la carpeta de incidente de reparación de las víctimas, se aportó certificado de defunción en la que consta su muerte el **8 de abril de 2015**.

Perjuicios materiales.

i) El daño emergente:

La representante legal, a favor de **DEIVID JADER DÍAZ SIERRA**, solicitó indemnización por valor de **un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000)**, por concepto de los gastos de recuperación de los restos de su hermano, sin aportar documentos que acrediten dichas costos. Dentro de este acápite no se reconocerá como daño emergente los gastos funerarios, toda vez, que

¹⁵²⁵ Folios 1,11, 15 y 19 de la carpeta de incidente de reparación.

¹⁵²⁶ Folios 4, 12 y 16 de la carpeta de incidente de reparación.

¹⁵²⁷ Folios 4, 12 y 16 de la carpeta de incidente de reparación.

¹⁵²⁸ Folios 4, 12 y 16 de la carpeta de incidente de reparación.

hasta la fecha no se sabe del paradero del cuerpo de **EIDER ENRIQUE DÍAZ SIERRA**.

ii) el lucro cesante:

El representante legal, no solicitó el reconocimiento del **Lucro Cesante Debido y Futuro** a favor de las víctimas indirectas, por tanto la Sala no liquidará éste concepto.

iii). daño moral:

La Apoderada Judicial, solicitó indemnización por el equivalente a la suma de **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para cada una de las víctimas indirectas.

En cuanto a la reparación de víctimas indirectas ubicadas en el segundo grado de consanguinidad:

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en las Sentencias SP17444 del 16 de diciembre de 2015, Magistrado Ponente, FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO y ratificada en la SP744 del 27 de enero de 2016, Magistrado Ponente, LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO, al referirse al proceso con Radicado No. 44462, explicó:

“En tales condiciones, las víctimas señalada en el artículo 5º de la Ley 1592 de 2012, esto es él o la cónyuge; él(a) compañero(a) permanente; y los familiares en primer grado de consanguinidad y primero civil de la víctima directa cuando a ésta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida, pueden acceder al proceso en forma directa y obtener los beneficios que les corresponda en materia de atención y reparación. Por el contrario, las demás personas que se consideren afectadas deberán probar el perjuicio sufrido, lo cual no significa que pierdan la condición de víctimas, sino que para efectos del proceso de justicia transicional sólo las primeras están exentas de probar el daño ocasionado.”

Así las cosas, esta Magistratura, no tendrá en cuenta a las víctimas indirectas presentadas como sus hermanos **DEIVID JADER DÍAZ SIERRA, GUSTAVO ALBEIRO DÍAZ SIERRA y MARLIS FLÓREZ DÍAZ** quienes acreditaron el parentesco con la víctima directa, con los Registros Civiles de Nacimiento, pero no probaron la afectación por el perjuicio sufrido, obligación de las personas pertenecientes a partir del segundo grado de consanguinidad con respecto a la víctima directa. Lo anterior no significa que pierda la condición de víctima, sino que para efectos del proceso de justicia transicional, sólo las del primer grado de consanguinidad o primero civil, están exentas de probar el daño ocasionado.

iv). daño a la vida de relación:

Solicita el apoderado se reconozca el equivalente a la suma de **100 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para el núcleo familiar; sin embargo, siguiendo los lineamientos de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el proceso No. 34547 del 27 de abril de 2011, Magistrada Ponente **MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ**, la Sala encuentra que no se acreditó su configuración, razón por la cual no se reconocerá indemnización por ese concepto. Lo anterior porque los principios básicos de la reparación del daño imponen su demostración como precedente necesario que habilita su reparación.

En otras palabras, al incidente de reparación integral, no se trajeron pruebas indicativas de la forma en que el homicidio en persona protegida de **EIDER ENRIQUE DÍAZ SIERRA**, influyó en las víctimas indirectas, deteriorando su calidad de vida, dificultando su capacidad para establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas o generando la pérdida de la posibilidad de disfrutar de los placeres de la existencia corriente, entre otros factores constitutivos de esa clase de menoscabo.

Para reconocer esta clase de daño y consecuentemente, ordenar su reparación no basta con la afirmación de su concreción efectuada por la

víctima y/o su abogado; además, se debe acreditar a través de los medios de convicción previstos en la ley, por cuanto respecto de él, no opera ninguna presunción legal.

Víctima: NARCISO ANTONIO VELARDE GAÑAN. (CARGO 84, HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA).

De acuerdo a la información reportada, **NARCISO ANTONIO VELARDE GAÑAN**, al momento de los hechos estaba casado con **ROSA MARÍA TAPASCO TAPASCO**. Las víctimas indirectas son las siguientes:

1. **ROSA MARÍA TAPASCO TAPASCO**, Cónyuge¹⁵²⁹.
2. **MARÍA EMILSE VELARDE TAPASCO**, Hija¹⁵³⁰.
3. **KEVIN DUBAN VELARDE TAPASCO**, Hijo¹⁵³¹.
4. **LUCERO VANESSA VELARDE TAPASCO**, Hija¹⁵³².
5. **JOSÉ DUBAN VELARDE TAPASCO**¹⁵³³.
6. **MARÍA SARABI VELARDE TAPASCO**, Hija¹⁵³⁴.
7. **ALONSO VELARDE TAPASCO**¹⁵³⁵.
8. **JOSÉ DE JESÚS VELARDE GAÑAN**, Hermano¹⁵³⁶.

Los señores **JOSÉ DUBAN VELARDE TAPASCO**, **ALONSO VELARDE TAPASCO** y **JOSÉ DE JESÚS VELARDE GAÑAN**, no serán tenidos en cuenta en la presente liquidación, por cuanto no demostraron su parentesco

¹⁵²⁹ Folios 5 a 7, 9 y 18 de la carpeta de incidente de reparación.

¹⁵³⁰ Folios 14 a 15 de la carpeta de incidente de reparación.

¹⁵³¹ Folios 11 a 13 de la carpeta de incidente de reparación.

¹⁵³² Folios 8 a 10 de la carpeta de incidente de reparación. F. 13 Carpeta reporte del hecho registro Civil

¹⁵³³ Folio 10 de la carpeta de reporte del hecho. Certificado de nacimiento, no demuestra parentesco.

¹⁵³⁴ Folios 17 a 19 de la carpeta de investigación de hecho Fiscalía.

¹⁵³⁵ Folios 6 de la carpeta de reporte del hecho Fiscalía. Certificado de Registraduría. No demuestra parentesco.

¹⁵³⁶ Folios 9 de la carpeta de investigación de hecho Fiscalía. Confirió poder. No probó parentesco.

con la víctima directa con documento idóneo, el cual es el registro civil de nacimiento, tal como lo preceptúa el Decreto 1260 de 1970. Así mismo **JOSÉ DUBAN y ALONSO**, no concurren con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado y como quiera que ellos directamente no acudieron a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que sustentan sus pretensiones, las mismas quedan huérfanas de sustento y por tanto no se les liquidará Indemnización por perjuicios materiales.

Perjuicios materiales.

i) El daño emergente:

La representante legal, por éste concepto solicitó indemnización por el valor consignado en el juramento estimatorio, el cual asciende a la suma de **dos millones doscientos veintisiete mil ciento sesenta y siete pesos (\$2.227.177)**, a favor de **ROSA MARÍA TAPASCO TAPASCO**, por los gastos de exhumación del cadáver de su conyuge, sin acreditarlos probatoriamente en el proceso.

Sin embargo, como los gastos funerarios no fueron acreditados probatoriamente, éstos se fijaran por presunción en un valor actualizado de **un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000)**, tal como se determinó en las reglas generales de la Sala, los cuales le serán reconocidos a **ROSA MARÍA TAPASCO TAPASCO**.

ii) el lucro cesante:

La representante legal, solicitó el reconocimiento del **lucro cesante debido y futuro**, a favor de las víctimas indirectas, **ROSA MARÍA TAPASCO TAPASCO**, por valor de **ciento ochenta y cinco millones cuatrocientos treinta y cuatro mil setecientos ochenta y dos pesos (\$185.434.782)**; **ALONSO VELARDE TAPASCO**, un millón trescientos setenta y seis mil ochocientos nueve pesos (**\$1.376.809**); **MARÍA EMILSE VELARDE**

TAPASCO, dos millones ciento cincuenta y dos mil setenta y ocho pesos (\$2.152.078), MARÍA SARABI VELARDE TAPASCO, diez millones quinientos quince mil setecientos noventa y un pesos (\$10.515.791), KEVIN DUBAN VELARDE TAPASCO, diez millones setecientos noventa y dos mil veinticinco pesos (\$10.792.025) y LUCERO VANESSA VELARDE TAPASCO, doce millones trescientos cincuenta y un mil ochocientos cuarenta y dos pesos (\$12.351.842).

En consecuencia, por encontrarse debidamente acreditado el parentesco, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos – padres y viceversa), se procederá a su liquidación, a partir de la ocurrencia de los hechos, el **8 de abril de 1999**, por tal motivo y como no se demostró el salario que devengaba **NARCISO ANTONIO VELARDE GAÑAN**, provenientes de su actividad de **agricultor**, se tendrá en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente para el **año 1999**, el cual era de **doscientos treinta y seis mil cuatrocientos sesenta pesos (\$236.460)**, que además se actualizará a la fecha de liquidación de la sentencia **28 de abril de 2016**:

$$\text{Ra} = \$236.460 \quad \times \quad \frac{130,63385 \text{ (Vigente a 28 de abril de 2016)}}{54,75222 \text{ (Vigente al 8 de abril de 1999)}}$$

$$\text{Ra} = \$564.172,20$$

Como el resultado de la renta actual, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente al año 2016, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo mensual legal vigente del año 2016, el cual equivale a la suma de seiscientos ochenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos **(\$689.454)**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales **(\$689.454 + \$172.363,50)**, resultando un valor de **\$861.817,50** al cual se le deduce el **25%** correspondiente al valor aproximado que el señor **NARCISO ANTONIO VELARDE GAÑAN**,

destinaba para su propio sostenimiento, **(\$861.817,50 – \$215.454,38)**, quedando la base de la liquidación en la suma de **\$646.363,13**.

Así las cosas, el **100%** de la **renta actualizada** se dividirá entre las víctimas indirectas, siendo la compañera permanente **ROSA MARÍA TAPASCO TAPASCO**, beneficiarias de un **50%** y el otro **50%**, se dividirá entre sus **seis (6) hijos** correspondiéndole a cada uno el **8,33%**, es decir a **MARÍA EMILSE VELARDE TAPASCO**, con **22 años, 03 meses, 02 días** al momento de los hechos; **MARÍA SARABI VELARDE TAPASCO**, con **14 años, 05 meses, 18 días**; **KEVIN DUBAN VELARDE TAPASCO**, con **14 años, 03 meses, 04 días**, **JOSÉ DUBAN VELARDE TAPASCO** con **14 años, 03 meses, 04 días**, **LUCERO VANESSA VELARDE TAPASCO**, con **11 años, 05 meses, 22 días** y **ALONSO VELARDE TAPASCO**, sin información de la feha de nacimiento.

a. ROSA MARÍA TAPASCO TAPASCO, (Cónyuge):

i) indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a **\$323.181,56 (50% de \$646.363,13)** y el número de meses que comprende el período indemnizable, es desde el momento de los hechos (**8 de abril de 1999**) hasta la fecha de esta sentencia el **28 de abril de 2016**, esto es, **204,667 meses**.

$$S = \$323.181,56 \frac{(1 + 0.004867)^{204.667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$112'964.202,74$$

ii) indemnización futura:

Para liquidar dicho concepto se debe tener en cuenta la esperanza de vida menor, que en este caso corresponde a la de la señora **ROSA MARÍA TAPASCO TAPASCO**, quien para la época de los hechos tenía una

esperanza de vida de **36,2 años** más¹⁵³⁷, equivalentes a **434,40 meses**, pues el señor **NARCISO ANTONIO VELARDE GAÑAN**, contaba con **45 años, 02 meses, 18 días**, por tal razón tenía una esperanza de vida de **37,10 años** más¹⁵³⁸, es decir **445,20 meses**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de esta sentencia **28 de abril de 2016**, hasta el tiempo de vida probable de **ROSA MARÍA TAPASCO TAPASCO**, es decir hasta el **20 de junio de 2035**¹⁵³⁹, esto es, **229,733 meses**.

$$S = \$323.181,56 \frac{(1 + 0.004867)^{229,733} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{229,733}}$$

$$S = \$136'177.718,29$$

Conforme a lo anterior, la **indemnización total** por concepto de **lucro cesante**, a que tiene derecho **ROSA MARÍA TAPASCO TAPASCO**, equivale a **doscientos cuarenta y nueve millones ciento cuarenta y un mil novecientos veintiun pesos con cuatro centavos (\$249'141.921,04)**.

b. MARÍA EMILSE VELARDE TAPASCO (Hija):

i). indemnización consolidada:

Fecha de nacimiento:	6 de enero de 1977
Fecha en que cumplió 25 años:	6 de enero de 2002
Fecha de los hechos:	8 de abril de 1999
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años:	32,933 meses

¹⁵³⁷ Resolución Superintendencia Financiera de Colombia Nro. 1555 de 2010.

¹⁵³⁸ Resolución Superintendencia Financiera de Colombia Nro. 1555 de 2010.

¹⁵³⁹ Resolución Superintendencia Financiera de Colombia Nro. 1555 de 2010.

La renta actualizada equivale a **\$53´863,59 (8,33% de \$646.363,13)** y el número de meses que comprende el período indemnizable, es desde el momento de los hechos (**8 de abril de 1999**) hasta el **6 de enero de 2002**, fecha en que **MARÍA EMILSE VELARDE TAPASCO**, cumplió los 25 años, es decir **32,933 meses**.

$$S = \$53´863,59 \frac{(1 + 0.004867)^{32.933} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$1´918.934,75$$

ii) indemnización futura:

Teniendo en cuenta que **MARÍA EMILSE VELARDE TAPASCO**, cumplió los 25 años el **6 de enero de 2002**, fecha inferior a la de la sentencia (**28 de abril de 2016**) y de conformidad con lo manifestado en reiteradas ocasiones por el Consejo de Estado, el hijo soltero contribuye al sostenimiento de la casa de sus padres hasta la edad de 25 años, pues se presume que a partir de la misma forma su propio hogar, la Sala, no liquidará Indemnización Futura, toda vez que este periodo fue incluido en el tiempo de la liquidación del lucro cesante consolidado.

Conforme a lo anterior, la **indemnización total** por concepto de **lucro cesante**, a que tiene derecho **MARÍA EMILSE VELARDE TAPASCO**, equivale a **un millón novecientos dieciocho mil novecientos treinta y cuatro pesos con setenta y cinco centavos (\$1´918.934,75)**.

c. MARÍA SARABI VELARDE TAPASCO (Hija):

Fecha de nacimiento:	20 de octubre de 1984
Fecha en que cumplió 25 años:	20 de octubre de 2009
Fecha de los hechos:	8 de abril de 1999
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años:	126,40 meses

i) indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a **\$53´863,59 (8,33% de \$646.363,13)** y el número de meses que comprende el período indemnizable, es desde el momento de los hechos (**8 de abril de 1999**) hasta la fecha en que **MARÍA SARABI VELARDE TAPASCO**, cumplió los 25 años, es decir (**20 de octubre de 2009**), esto es, **126,40 meses**.

$$S = \$53´863,59 \frac{(1 + 0.004867)^{126.40} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$9´376.573,59$$

ii) indemnización futura:

Teniendo en cuenta que **MARÍA SARABI VELARDE TAPASCO**, cumplió los 25 años el **20 de octubre de 2009**, fecha inferior a la de la sentencia (**28 de abril de 2016**) y de conformidad con lo manifestado en reiteradas ocasiones por el Consejo de Estado, el hijo soltero contribuye al sostenimiento de la casa de sus padres hasta la edad de 25 años, pues se presume que a partir de la misma forma su propio hogar, la Sala, no liquidará Indemnización Futura, toda vez que este periodo fue incluido en el tiempo de la liquidación del lucro cesante consolidado.

Conforme a lo anterior, la **indemnización total** por concepto de **lucro cesante**, a que tiene derecho **MARÍA SARABI VELARDE TAPASCO**, equivale a **nueve millones trescientos setenta y seis mil quinientos setenta y tres pesos con cincuenta y nueve centavos (\$9´376.573,59)**.

d. KEVIN DUBAN VELARDE TAPASCO (Hijo):

Fecha de nacimiento:	4 de enero de 1985
Fecha en que cumplió 25 años:	4 de enero de 2010

Fecha de los hechos:

8 de abril de 1999

Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años: **128,867 meses**

i) indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a **\$53´863,59 (8,33% de \$646.363,13)** y el número de meses que comprende el período indemnizable, es desde la fecha de los hechos (**8 de abril de 1999**) hasta el día en que **KEVIN DUBAN VELARDE TAPASCO**, cumplió los 25 años, es decir (**4 de enero de 2010**), esto es, **128,867 meses**.

$$S = \$53´863,59 \frac{(1 + 0.004867)^{128.867} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$9´622.882,03$$

ii). indemnización futura:

Teniendo en cuenta que **KEVIN DUBAN VELARDE TAPASCO**, cumplió los 25 años el **4 de enero de 2010**, fecha inferior a la de la sentencia (**28 de abril de 2016**) y de conformidad con lo manifestado en reiteradas ocasiones por el Consejo de Estado, el hijo soltero contribuye al sostenimiento de la casa de sus padres hasta la edad de 25 años, pues se presume que a partir de la misma forma su propio hogar, la Sala, no liquidará indemnización futura, toda vez que este periodo fue incluido en el tiempo de la liquidación del lucro cesante consolidado.

Conforme a lo anterior, la **indemnización total** por concepto de **lucro cesante**, a que tiene derecho **KEVIN DUBAN VELARDE TAPASCO**, equivale a **nueve millones seiscientos veintidós mil ochocientos ochenta y dos pesos con tre centavos (\$9´622.882,03)**.

e. LUCERO VANESSA VELARDE TAPASCO (Hija):

Fecha de nacimiento: 16 de octubre de 1987
Fecha en que cumplió 25 años: 16 de octubre de 2012
Fecha de los hechos: 8 de abril de 1999
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años: **162,267 meses**

i). indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a **\$53´863,59 (8,33% de \$646.363,13)** y el número de meses que comprende el período indemnizable, es desde la fecha de los hechos (**8 de abril de 1999**) hasta el **16 de octubre de 2012**, día en que **LUCERO VANESSA VELARDE TAPASCO**, cumplió los 25 años, esto es, **162,267 meses**.

$$S = \$53'863,59 \frac{(1 + 0.004867)^{162.267} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$13'265.405.82$$

ii) indemnización futura:

Teniendo en cuenta que **LUCERO VANESSA VELARDE TAPASCO**, cumplió los 25 años el **16 de octubre de 2012**, fecha inferior a la de la sentencia (**28 de abril de 2016**) y de conformidad con lo manifestado en reiteradas ocasiones por el Consejo de Estado, el hijo soltero contribuye al sostenimiento de la casa de sus padres hasta la edad de 25 años, pues se presume que a partir de la misma forma su propio hogar, la Sala, no liquidará Indemnización Futura, toda vez que este periodo fue incluido en el tiempo de la liquidación del lucro cesante consolidado.

Conforme a lo anterior, la **indemnización total** por concepto de **lucro cesante**, a que tiene derecho **LUCERO VANESSA VELARDE TAPASCO**,

equivale a **trece millones doscientos sesenta y cinco mil cuatrocientos cinco pesos con ochenta y dos centavos (\$13'265.405,82).**

iii). daño moral:

El apoderado, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para cada una de las víctimas indirectas.

Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el **daño moral** derivado del **Homicidio**, se fijará en una suma equivalente a **20 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para cada una de las siguientes personas, su cónyuge **ROSA MARÍA TAPASCO TAPASCO**, para sus hijos **MARÍA EMILSE VELARDE TAPASCO, MARÍA SARABI VELARDE TAPASCO, KEVIN DUBAN VELARDE TAPASCO y LUCERO VANESSA VELARDE TAPASCO.**

Es indudable la afectación síquica que comporta al producir terror, angustia y zozobra además de la vulneración de múltiples bienes jurídicos como los derechos a la libertad, locomoción, dignidad, trabajo, salud y bienestar. Sin embargo, la reparación del **perjuicio moral**, es apenas una ayuda para mitigar dichos daños, en tanto ninguna suma de dinero hará desaparecer el mal recuerdo generado por el **homicidio** de un ser querido.

iv). daño a la vida de relación:

Solicita el apoderado se reconozca el equivalente a la suma de **100 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para cada una de las víctimas indirectas; sin embargo, siguiendo los lineamientos de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el proceso No. 34547 del 27 de abril de 2011, Magistrada Ponente **MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ**, la Sala encuentra que no se acreditó su configuración, razón por la cual no se reconocerá indemnización por ese concepto. Lo anterior porque los principios básicos de la reparación del daño imponen su demostración como

precedente necesario que habilita su reparación.

En otras palabras, al incidente de reparación integral, no se trajeron pruebas indicativas de la forma en que el homicidio en persona protegida de **NARCISO ANTONIO VELARDE GAÑAN**, influyó en las víctimas indirectas deteriorando su calidad de vida, dificultando su capacidad para establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, o generando la pérdida de la posibilidad de disfrutar de los placeres de la existencia corriente, entre otros factores constitutivos de esa clase de menoscabo.

Para reconocer esta clase de daño y consecuentemente ordenar su reparación, no basta con la afirmación de su concreción efectuada por la víctima y/o su abogado; además, se debe acreditar a través de los medios de convicción previstos en la ley, por cuanto respecto de él, no opera ninguna presunción legal.

Obviamente el **homicidio en persona protegida**, comportó un impacto psicológico fuerte para las víctimas indirectas, pero el mismo se identifica con la afectación espiritual e intelectual propia del daño moral, el cual pudo ser indemnizado si se hubiera probado igualmente.

Víctima: HERNANDO ARCADIO QUIÑONEZ (CARGO 32, MASACRE DE CAMPAMENTO, HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON SECUESTRO SIMPLE Y TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA).

De acuerdo a la información reportada, **HERNANDO ARCADIO QUIÑONEZ**, al momento de los hechos era soltero. Las víctimas indirectas son las siguientes:

1. **RUTH MARINA AGUDELO PÉREZ**, Madre¹⁵⁴⁰
2. **ARCADIO ENRIQUE QUIÑONEZ LÓPEZ**, Padre¹⁵⁴¹
3. **CARLOS ALBERTO QUIÑONEZ AGUDELO**, Hermano

La Sala, en la presente liquidación no tendrá en cuenta **CARLOS ALBERTO QUIÑONEZ AGUDELO**, por cuanto no concurrieron con adecuada representación judicial, es decir, no otorgó poder a abogado titulado y como quiera que él directamente no acudió a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que sustentan sus pretensiones, las mismas quedan huérfanas de sustento.

Perjuicios materiales.

i) El daño emergente:

El representante judicial, en la audiencia de incidente de reparación integral de las víctimas, solicitó indemnización por valor de **un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000)**, a favor de la madre **RUTH MARINA AGUDELO PÉREZ** y del padre **ARCADIO ENRIQUE QUIÑONEZ LÓPEZ**, pero no aporta soportes para el reconociendo del mismo. Entonces, como los gastos funerarios no fueron acreditados, éstos se fijaran por presunción en un valor actualizado de **un millón doscientos mil pesos (\$1'200.000)**, tal como se determinó en las reglas generales de la Sala, que les serán reconocidos a la madre **RUTH MARINA AGUDELO PÉREZ** un **50%** y el otro **50%** al padre **ARCADIO ENRIQUE QUIÑONEZ LÓPEZ**, es decir la suma de **seiscientos mil pesos (\$600.000)**, para cada uno de los progenitores.

ii) el lucro cesante:

El representante legal, solicitó el reconocimiento del **lucro cesante debido y futuro**, a favor de las víctimas indirectas, la madre **RUTH MARINA**

¹⁵⁴⁰Poder otorgado verbalmente en la sesión tercera de la audiencia del incidente de reparación integral de las víctimas. 00:16:50

¹⁵⁴¹Poder otorgado verbalmente en la sesión tercera de la audiencia del incidente de reparación integral de las víctimas. 00:16:50

AGUDELO PÉREZ y para el padre **ARCADIO ENRIQUE QUIÑONEZ LÓPEZ**, el equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente para la época de los hechos hasta la fecha de la sentencia.

En consecuencia, por encontrarse debidamente acreditado el parentesco, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos – padres y viceversa), se procederá a su liquidación, a partir de la ocurrencia de los hechos, el **27 de noviembre de 2000**, por tal motivo y como no se demostró el salario que devengaba **HERNANDO ARCADIO QUIÑONES AGUDELO**, provenientes de su actividad de **agricultor**, se tendrá en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente para el **año 2000**, el cual era de **doscientos sesenta mil cien pesos (\$260.100)**, que además se actualizará a la fecha de liquidación de la sentencia **28 de abril de 2016**:

$$\text{Ra} = \$260.100 \quad \times \quad \frac{130,63385 \text{ (Vigente a 28 de abril de 2016)}}{61,50305 \text{ (Vigente al 22 de junio de 2003)}}$$

$$\text{Ra} = \$552.458,20$$

Como el resultado de la renta actual, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente al año 2016, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo mensual legal vigente del año 2016, el cual equivale a la suma de seiscientos ochenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos (**\$689.454**).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$689.454 + \$172.363,50**), resultando un valor de **\$861.817,50** al cual se le deduce el **25%** correspondiente al valor aproximado que **HERNANDO ARCADIO QUIÑONES AGUDELO**, destinaba para su propio sostenimiento, (**\$861.817,50 – \$215.454,38**), quedando la base de la liquidación en la suma de **\$646.363,13**.

Así las cosas, el **100% de la renta actualizada** se dividirá entre sus padres correspondiéndole a cada uno el **50%**, es decir a **RUTH MARINA AGUDELO**

PÉREZ, con **49 años, 03 meses, 01 días** al momento de los hechos; y al padre **ARCADIO ENRIQUE QUIÑONEZ LÓPEZ**, con **55 años, 05 meses, 21 días**.

a. RUTH MARINA AGUDELO PÉREZ (Madre):

i) indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a **\$323.181,56 (50% de \$646.363,13)** y el número de meses que comprende el período indemnizable, es desde la fecha de los hechos (**27 de noviembre de 2000**) hasta la fecha de la sentencia, es decir (**28 de abril de 2016**), esto es, **185,033 meses**.

$$S = \$323.181,56 \frac{(1 + 0.004867)^{185,033} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$96.655.931,15$$

ii) indemnización futura:

Para liquidar dicho concepto se debe tener en cuenta la esperanza de vida menor, que en este caso corresponde a la de la señora **RUTH MARINA AGUDELO PÉREZ**, quien para la época de los hechos tenía una esperanza de vida de **37,1 años más¹⁵⁴²**, equivalentes a **445,20 meses**, pues de acuerdo con la necropsia realizada al cuerpo de **HERNANDO ARCADIO QUIÑONES AGUDELO**, tenía una esperanza de vida de **41 años más¹⁵⁴³**, es decir **492 meses**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de esta sentencia **28 de abril de 2016**, hasta el tiempo de vida

¹⁵⁴² Resolución Superintendencia Financiera de Colombia Nro. 1555 de 2010.

¹⁵⁴³ Folio 32 carpeta investigación del hecho. Necropsia de **HERNANDO ARCADIO QUIÑONES AGUDELO**.

probable de **RUTH MARINA AGUDELO PÉREZ**, es decir hasta el **27 de diciembre de 2037**¹⁵⁴⁴, esto es, **259,967 meses**.

$$S = \$323.181,56 \frac{(1 + 0.004867)^{259,967} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{259,967}}$$

$$S = \$168\,207.542,51$$

Conforme a lo anterior, la **indemnización total** por concepto de **lucro cesante**, a que tiene derecho **RUTH MARINA AGUDELO PÉREZ**, equivale a **doscientos sesenta y cuatro millones ochocientos sesenta y tres mil cuatrocientos setenta y tres pesos con sesenta y seis centavos (\$264.863473,66)**.

b. ARCADIO ENRIQUE QUIÑONEZ LÓPEZ (Padre):

i) indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a **\$323.181,56 (50% de \$646.363,13)** y el número de meses que comprende el período indemnizable, es desde la fecha de los hechos (**27 de noviembre de 2000**) hasta la fecha de la sentencia, es decir (**28 de abril de 2016**), esto es, **185,033 meses**.

$$S = \$323.181,56 \frac{(1 + 0.004867)^{185,033} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$96\,655.931,15$$

ii) indemnización futura:

Para liquidar dicho concepto se debe tener en cuenta la esperanza de vida menor, que en este caso corresponde a su padre **ARCADIO ENRIQUE QUIÑONEZ LÓPEZ**, quien para la época de los hechos tenía una esperanza

¹⁵⁴⁴ Resolución Superintendencia Financiera de Colombia Nro. 1555 de 2010.

de vida de **27,2 años** más¹⁵⁴⁵, equivalentes a **326,00 meses**, pues de acuerdo con la necropsia realizada al cuerpo de **HERNANDO ARCADIO QUIÑONES AGUDELO**, tenía una esperanza de vida de **41 años** más¹⁵⁴⁶, es decir **492 meses**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de esta sentencia **28 de abril de 2016**, hasta el tiempo de vida probable de **ARCADIO ENRIQUE QUIÑONEZ LÓPEZ**, es decir hasta el **9 de febrero de 2028**¹⁵⁴⁷, esto es, **141,367 meses**.

$$S = \$323.181,56 \frac{(1 + 0.004867)^{141,367} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{141,367}}$$

$$S = \$65'504.651,24$$

Conforme a lo anterior, la **indemnización total** por concepto de **lucro cesante**, a que tiene derecho **ARCADIO ENRIQUE QUIÑONEZ LÓPEZ**, equivale a **ciento sesenta y dos millones ciento sesenta mil quinientos ochenta y dos pesos con treinta y ocho centavos (\$162'160.582,38)**.

iii). daño moral:

El apoderado, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para cada una de las víctimas indirectas.

Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el **daño moral** derivado del **Homicidio**, se fijará en una suma equivalente a **20 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para cada una de las

¹⁵⁴⁵ Resolución Superintendencia Financiera de Colombia Nro. 1555 de 2010.

¹⁵⁴⁶ Folio 32 carpeta investigación del hecho. Necropsia de **HERNANDO ARCADIO QUIÑONES AGUDELO**.

¹⁵⁴⁷ Resolución Superintendencia Financiera de Colombia Nro. 1555 de 2010.

siguientes personas, su madre **RUTH MARINA AGUDELO PÉREZ** y para su padre **ARCADIO ENRIQUE QUIÑONEZ LÓPEZ**.

Es indudable la afectación síquica que comporta al producir terror, angustia y zozobra además de la vulneración de múltiples bienes jurídicos como los derechos a la libertad, locomoción, dignidad, trabajo, salud y bienestar. Sin embargo, la reparación del **perjuicio moral**, es apenas una ayuda para mitigar dichos daños, en tanto ninguna suma de dinero hará desaparecer el mal recuerdo generado por el **homicidio** de un ser querido.

iv). daño a la vida de relación:

Solicita el apoderado se reconozca el equivalente a la suma de **100 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para cada una de las víctimas indirectas; sin embargo, siguiendo los lineamientos de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el proceso No. 34547 del 27 de abril de 2011, Magistrada Ponente **MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ**, la Sala encuentra que no se acreditó su configuración, razón por la cual no se reconocerá indemnización por ese concepto. Lo anterior porque los principios básicos de la reparación del daño imponen su demostración como precedente necesario que habilita su reparación.

En otras palabras, al incidente de reparación integral, no se trajeron pruebas indicativas de la forma en que el homicidio en persona protegida de **HERNANDO ARCADIO QUIÑONES AGUDELO**, influyó en las víctimas indirectas deteriorando su calidad de vida, dificultando su capacidad para establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, o generando la pérdida de la posibilidad de disfrutar de los placeres de la existencia corriente, entre otros factores constitutivos de esa clase de menoscabo.

Para reconocer esta clase de daño y consecuentemente ordenar su reparación, no basta con la afirmación de su concreción efectuada por la víctima y/o su abogado; además, se debe acreditar a través de los medios de convicción previstos en la ley, por cuanto respecto de él, no opera ninguna presunción legal.

Obviamente el **homicidio en persona protegida**, comportó un impacto psicológico fuerte para las víctimas indirectas, pero el mismo se identifica con la afectación espiritual e intelectual propia del daño moral, el cual pudo ser indemnizado si se hubiera probado igualmente.

VÍCTIMA PRESENTADAS POR EL DOCTOR ESTEBAN MONTOYA HINCAPIÉ, ABOGADO CONTRACTUAL.

Víctima: JOSÉ ALEJANDRO CALLEJAS AGUDELO. (CARGO 7, HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA).

De acuerdo a la información reportada, **JOSÉ ALEJANDRO CALLEJAS AGUDELO**, al momento de los hechos tenía una unión marital de hecho con la señora **LUZ ELENA ESPINOSA RAMÍREZ**¹⁵⁴⁸. Las víctimas indirectas son las siguientes:

1. **JANIEL DE JESÚS CALLEJAS MAZO:** Hijo.
2. **MARÍA ESPERANZA CALLEJAS MAZO:** Hija.
3. **BEATRIZ ELENA CALLEJAS MAZO:** Hija.
4. **EDGAR DE JESUS CALLEJAS MAZO:** Hijo.
5. **ERICA YANET CALLEJAS MAZO,** Hija
6. **ORFILIA AMPARO CALLEJAS MAZO,** Hija
7. **EGIDIO ELÍAS CALLEJAS MAZO,** Hijo
8. **LUZ ELENA ESPINOSA RAMÍREZ,** Compañera Permanente.
9. **ALEX MAURICIO CALLEJAS ESPINOSA:** Hijo.
10. **ORFA YOHANA CALLEJAS ESPINOSA:** Hija.
11. **WILLINGTON ALEJANDRO CALLEJAS ESPINOSA:** Hijo.
12. **YULIANA ASTRID CALLEJAS ESPINOSA:** Hija.
13. **MARÍA OFELIA CALLEJAS AGUDELO:** Hija.
14. **LUIS ARTURO CALLEJAS AGUDELO:** Hijo

¹⁵⁴⁸Folio 30, Carpeta de Reparación Integral de las víctimas. Certificado de DEFEUNCIÓN MARTHA INES ALVAREZ TABORDA, 08 de noviembre de 2006.

La Sala, no realizará la liquidación de la indemnización de daños materiales e inmateriales, por cuanto las siguientes personas **JANIEL DE JESÚS CALLEJAS MAZO, MARÍA ESPERANZA CALLEJAS MAZO, BEATRIZ ELENA CALLEJAS MAZO, EDGAR DE JESUS CALLEJAS MAZO, ERICA YANET CALLEJAS MAZO, ORFILIA AMPARO CALLEJAS MAZO, EGIDIO ELÍAS CALLEJAS MAZO, LUZ ELENA ESPINOSA RAMÍREZ, ALEX MAURICIO CALLEJAS ESPINOSA, ORFA YOHANA CALLEJAS ESPINOSA, WILLINGTON ALEJANDRO CALLEJAS ESPINOSA, YULIANA ASTRID CALLEJAS ESPINOSA, MARÍA OFELIA CALLEJAS AGUDELO y LUIS ARTURO CALLEJAS AGUDELO**, quienes acreditaron el parentesco con la víctima directa, con los Registros Civiles de Nacimiento, pero no concurrieron al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder al abogado representante de las víctimas en la audiencia del incidente de reparación integral, ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que sustentan sus pretensiones, por tanto las mismas quedan huérfanas de sustento.

d) SOLICITUDES GENERALES Y SU ESTIMACIÓN

En lo que respecta a las medidas que no fueron tomadas en el acápite anterior por ser generales, pasa la Sala a decretar según sean aplicables a cada caso, previo al reconocimiento de víctima y dependiendo de la prueba sumaria que haya sido agregada a la actuación y con los derechos que son inherentes a las mismas conforme al artículo 25 de la Ley 1448 del 2011.

Se tendrán en cuenta los principios generales traídos por la Ley de Víctimas como el de buena fe en materia probatoria, así como los tópicos relacionados con medidas de rehabilitación general, entre ellos los tratamientos psiquiátricos, médicos y psicológicos que fueron solicitados en su momento por los representantes de víctimas y que serán cumplidas por las Secretarías de Salud y el Ministerio de Salud y Protección Social; acceso a la educación de manera preferente con la exoneración de todo tipo de costos académicos en los establecimientos educativos oficiales en los niveles de preescolar, básica y media a las víctimas reconocidas en la presente sentencia, siempre

y cuando estás no cuenten con los recursos para su pago, lo anterior con la asistencia y atención del Ministerio de Educación y Secretarías de Educación quienes realizaran gestiones para que las víctimas sean incluidas en líneas especiales de crédito y subsidios del ICETEX, acceso preferencial para la oferta educativa del SENA, de acuerdo a las condiciones y necesidades del bajo Cauca, Norte de Antioquia y Sur de Córdoba; al diseño de programas y proyectos de creación de empleo rural a través del Ministerio del Trabajo y el SENA, de acuerdo al perfil socioeconómico de las víctimas.

Los subsidios para el mejoramiento, construcción o adquisición de vivienda; el otorgamiento de créditos en condiciones favorables en los términos del artículo 128 ibídem, ayudas que serán coordinadas y entregadas previo a estudio socioeconómico, por parte de los Ministerios de Vivienda, Ciudad y Territorio y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Asimismo, se ordenará brindar a las víctimas las medidas de satisfacción tendientes a restablecer su dignidad, como difundir la verdad de lo sucedido, guardar los archivos correspondientes en el Centro de Memoria Histórica, de conformidad con los artículos 139, literales a y b, 144 y 145 de la referida Ley 1448; así como que los postulados en acto protocolario con la coordinación de la Unidad de Atención Especial y Reparación a las Víctimas quien junto con las entidades administrativas pertinentes como la Gobernación de Antioquia y Córdoba además de las Alcaldías de cada municipios en los cuales tuvo injerencia el GAOML y ejercieron como comandantes los acá procesados de las siguiente manera: el postulado **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA**, alias “8.5, Caballo o Julián” en el municipio de Briceño, **ROBERTO ARTURO PORRAS PÉREZ**, alias “La Zorra o Calabozo” en Yarumal junto con **LUÍS CARLOS GARCÍA QUIÑONES**, alias “Cedro” quien hizo parte de los urbanos en ese municipio, **ROLANDO DE JESÚS LOPERA MUÑOZ**, alias “Mono o Milton”, en Anorí, **LUIS ALBERTO CHAVARRÍA MENDOZA**, alias “Lucho Mico, Mico, Cuatro Cuatro o Nigo”, en Montelíbano – Córdoba, **EUCARIO MACÍAS MAZO**, alias “N.N, Jerry o Mazo” en el municipio de Ituango donde cometió la mayoría de sus injustos, en este jornada los postulados harán pública su responsabilidad en los hechos, ofrecerán

disculpas, pedirán perdón y se comprometerán a garantizar que nunca se repetirán los actos victimizantes. Las anteriores disculpas deberán ser publicadas en un diario de amplia circulación nacional.

De la misma manera en los casos que las víctimas requiera se les brindará asesoría legal y administrativa a las para beneficiarse de los planes y programas que les permitan mantener una vida digna y hacer efectivas las reparaciones que se solicitan, conforme lo determina el artículo 35 ibídem.

También se ordenará a la Fiscalía General de la Nación – Unidad de Exhumaciones en el sentido que propendan las medidas para la ubicación de personas desaparecidas y la localización de los despojos, en cumplimiento de los términos del artículo 139, literal i, de la Ley de Víctimas, conforme a solicitado por los representantes de víctimas en el Incidente de Reparación.

Así mismo se ordenará a la Unidad de Víctimas y a la Unidad de Tierras, así como a las entidades del orden nacional y territorial para que se adopten las medidas de restitución, rehabilitación, indemnización, satisfacción y garantías de no repetición que les correspondan.

Concerniente con el daño moral, los perjuicios materiales e inmateriales, daño emergente y lucro cesante, ya fueron determinados de manera concreta para cada caso particular y respecto de los delitos en concreto en el acápite anterior.

Asimismo, en los casos de desaparición forzada, habrá de decretarse la muerte presunta por desaparecimiento de las víctimas, de acuerdo a los hechos narrados y pruebas aportadas en cada caso concreto y siguiendo los lineamientos jurisprudenciales entre ellos la sentencia del 26 de mayo del 2011 con ponencia del Magistrado Ponente Alfredo Gómez Quintero en la que refiere sobre la muerte presunta que: *“si bien el artículo 77 del Decreto 1260 de 1970 exige la realización de un proceso judicial y una sentencia ejecutoriada para la inscripción del registro de defunción, el carácter especial y sui generis del proceso de justicia y paz exige que los derechos de las*

víctimas tengan prioridad sobre este tipo de formalidades legales” y luego continua señalando que: “...la Fiscalía al conocer en las versiones libres sobre la muerte de las víctimas del desaparecimiento forzado, está legitimada para presentar la solicitud de asentamiento del registro civil de defunción”.

Igualmente siguiendo con las garantías de no repetición en lo concerniente a la aplicación de sanciones a los responsables de las violaciones se impondrán las condenas a que haya lugar respecto de los postulados, no sólo en cuanto atañe a la pena alternativa como medio para garantizar el componente de Justicia, sino lo relativo a la imposición de decir la verdad y reparar a las víctimas conforme a los principios inspiradores del modelo de Justicia Transicional adoptado por Colombia.

En relación con el retorno de los desplazados a lo que algún día constituyó su terruño, dispondrá la Sala una acción concreta del Estado tendiente a crear y mejorar las condiciones que garanticen la permanencia en la región, las cuales se traducen en garantías de seguridad, mejoras a la educación y, preponderantemente, la construcción y/o mejora de las vías de acceso a las regiones.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA**, alias “**8-5**”, “**Caballo**” o “**Julián**”, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 78.695.390 de Tierralta (Córdoba); **ROBERTO ARTURO PORRAS PÉREZ**¹⁵⁴⁹, alias “**La Zorra**” o “**Calabozo**”, identificado con la cédula de ciudadanía 15.322.952 expedida en el municipio de Yarumal (Antioquia); **ROLANDO DE JESÚS LOPERA MUÑOZ**, alias “**Mono**”, “**Milton**” o “**5.1**”, identificado con la cédula de ciudadanía 70.631.415 expedida en el

¹⁵⁴⁹ Fue conocido en el ELN con el alias de Calabozo y en las autodefensas con el alias de La Zorra.

municipio de Guadalupe – (Antioquia); **LUÍS ALBERTO CHAVARRÍA MENDOZA**, alias “**Lucho Mico**”, “**Mico**”, “**Cuatro Cuatro**” o “**Nigo**”, identificado con la cédula de ciudadanía 8.039.623 expedida en Tarazá – (Antioquia); **LUÍS CARLOS GARCÍA QUIÑONES**, alias “**Cedro**”, se identifica con la cédula de ciudadanía 15.274.985 expedida en Yarumal (Antioquia); **EUCARIO MACÍAS MAZO**, alias “**Jerry**”, “**N.N.**” o “**Mazo**” con cédula de ciudadanía 70.417.701 expedida en el municipio de Ciudad Bolívar (Antioquia), son hasta el momento, elegibles para acceder a los beneficios contemplados en la Ley de Justicia y Paz, tal y como se expuso en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: DECLARAR que los hechos que motivaron la formulación y legalización de los cargos en contra de los postulados relacionados en el numeral primero, fueron cometidos durante y con ocasión de su pertenencia al Bloque Mineros de las A.U.C.

TERCERO: Los patrones de macrocriminalidad quedaron establecidos en la sentencia del Bloque Mineros de fecha 2 de febrero de 2015, conforme a lo motivado, acreditados mediante los delitos de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA; DESAPARICIÓN FORZADA; HURTO CALIFICADO AGRAVADO, DELITOS DE VIOLENCIA BASADA EN GÉNERO (VBG); RECLUTAMIENTO ILÍCITO y DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL, a los que se adecuaron las acciones desplegadas y se corresponden con graves, sistemáticos y generalizados ataques contra la población civil; estas son violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH) e infracciones contra el Derecho Internacional Humanitario (D.I.H.), perpetradas por los postulados relacionados en el numeral 1, en su condición de exintegrantes de las extintas Autodefensas Unidas de Colombia (A.U.C.) Bloque Mineros.

CUARTO: ACUMULAR conforme a lo motivado, a la presente sentencia, las penas impuestas en las sentencias proferidas por la justicia ordinaria relacionadas en la parte motiva de esta decisión, en contra de los postulados **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA**, alias “**8-5**”, “**Caballo**” o “**Julián**”,

ROBERTO ARTURO PORRAS PÉREZ, alias “**La Zorra**” o “**Calabozo**”, **ROLANDO DE JESÚS LOPERA MUÑOZ**, alias “**Mono**” o “**Milton**”, **LUIS ALBERTO CHAVARRÍA MENDOZA**, alias “**Lucho Mico**”, “**Mico**”, “**Cuatro Cuatro**” o “**Nigo**”, **LUIS CARLOS GARCÍA QUIÑONES**, alias “**Cedro**”, **EUCARIO MACÍAS MAZO**, alias “**Mazo**”, “**N.N.**” o “**Jerry**”.

QUINTO: LEGALIZAR los cargos formulados por la Fiscalía 15 de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional en contra de **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA**, alias “**8-5**”, “**Caballo**” o “**Julián**”, por su participación en los delitos de Concierto para delinquir agravado, deportación expulsión, traslado o desplazamiento de población civil, desaparición forzada, entrenamiento para actividades ilícitas, extorsión, homicidio en persona protegida, hurto, lesiones personales, reclutamiento ilícito, toma de rehenes, tortura en persona protegida, utilización ilegal de uniformes e insignias y utilización de medios y métodos de guerra ilícitos, en los términos de la parte motiva de esta sentencia.

SEXTO: CONDENAR a **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA**, alias “**8-5**”, “**Caballo**” o “**Julián**”, cuya identidad ya quedó establecida, a la pena privativa de la libertad de CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE CINCUENTA MIL (50.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL TÉRMINO DE DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES, en razón de su acreditada responsabilidad en la ejecución de los delitos referenciados en el numeral inmediatamente anterior de la parte resolutive de esta sentencia.

SÉPTIMO: CONCEDER al postulado **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA**, alias “**8-5**”, “**Caballo**” o “**Julián**”, la **ALTERNATIVA** de ejecutar la pena principal privativa de la libertad que en este fallo se impuso en **CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN, en un término de OCHO (8) AÑOS de prisión**. Se le hace saber al postulado que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas dentro de la

presente sentencia, ocasionará la revocatoria de esta alternativa. Para ello deberá estar atenta la Juez de ejecución de sentencias específicamente a lo expuesto dentro del acápite correspondiente a las resultas de la investigación ordinaria que se sigue en contra del postulado por hechos acaecidos con posterioridad a la fecha de su desmovilización.

OCTAVO: A efectos de garantizar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, el sentenciado deberá suscribir acta en la que se comprometa a su resocialización a través del trabajo, estudio o enseñanza durante el tiempo que permanezca privado de la libertad.

NOVENO: LEGALIZAR los cargos formulados por la Fiscalía 15 de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional en contra de **ROBERTO ARTURO PORRAS PÉREZ**, alias “**La Zorra**” o “**Calabozo**”, por su participación en los delitos de Concierto para delinquir agravado, utilización ilegal de uniformes e insignias, homicidio en persona protegida, reclutamiento ilícito, secuestro simple, hurto calificado, tortura en persona protegida, instrucción y entrenamiento para actividades ilícitas, en los términos de la parte motiva de esta sentencia.

DÉCIMO: CONDENAR a **ROBERTO ARTURO PORRAS PÉREZ**, alias “**La Zorra**” o “**Calabozo**”, identificado según el numeral primero, a la pena privativa de la libertad de CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE CINCUENTA MIL (50.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL TÉRMINO DE DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES, en razón de su acreditada responsabilidad en la ejecución de los delitos referenciados en el numeral inmediatamente anterior de la parte resolutive de esta sentencia.

DÉCIMO PRIMERO: Conceder a **ROBERTO ARTURO PORRAS PÉREZ**, alias “**La Zorra**” o “**Calabozo**”, ya identificado, la **ALTERNATIVA** de ejecutar la pena principal privativa de la libertad que en este fallo se impuso

en **CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN, en un término de OCHO (8) AÑOS de prisión.** Se le hace saber al postulado que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas dentro de la presente sentencia, ocasionará la revocatoria de esta alternativa.

DÉCIMO SEGUNDO: A efectos de garantizar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, el sentenciado deberá suscribir acta en la que se comprometa a su resocialización a través del trabajo, estudio o enseñanza durante el tiempo que permanezca privado de la libertad.

DÉCIMO TERCERO: LEGALIZAR los cargos formulados por la Fiscalía 15 de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional en contra de **ROLANDO DE JESÚS LOPERA MUÑOZ**, alias "**Mono**" o "**Milton**", por su participación en los delitos de Concierto para delinquir agravado, utilización ilegal de uniformes e insignias, hurto, homicidio en persona protegida, homicidio agravado, destrucción y apropiación de bienes protegidos, despojo en campo de batalla, desaparición forzada, deportación expulsión traslado o desplazamiento forzado de población civil, tortura en persona protegida y, secuestro, en los términos de la parte motiva de esta sentencia.

DÉCIMO CUARTO: CONDENAR a **ROLANDO DE JESÚS LOPERA MUÑOZ**, alias "**Mono**" o "**Milton**", ya identificado, a la pena privativa de la libertad de **CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN** y **MULTA DE CINCUENTA MIL (50.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL TÉRMINO DE DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES**, en razón de su acreditada responsabilidad en la ejecución de los delitos referenciados en el numeral inmediatamente anterior de la parte resolutive de esta sentencia.

DÉCIMO QUINTO: CONCEDER a **ROLANDO DE JESÚS LOPERA MUÑOZ**, alias "**Mono**" o "**Milton**", identificado, la **ALTERNATIVA** de ejecutar la pena principal privativa de la libertad que en este fallo se impuso

en **CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN, en un término de OCHO (8) AÑOS de prisión.** Se le hace saber al postulado que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas dentro de la presente sentencia, ocasionará la revocatoria de esta alternativa.

DÉCIMO SEXTO: A efectos de garantizar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, el sentenciado deberá suscribir acta en la que se comprometa a su resocialización a través del trabajo, estudio o enseñanza durante el tiempo que permanezca privado de la libertad.

DÉCIMO SÉPTIMO: LEGALIZAR los cargos formulados por la Fiscalía 15 de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional en contra de **LUIS ALBERTO CHAVARRÍA MENDOZA**, alias "**Lucho Mico**", "**Mico**", "**Cuatro Cuatro**" o "**Nigo**", por su participación en los delitos de concierto para delinquir, utilización ilegal de uniformes e insignias, desaparición forzada, homicidio en persona protegida y utilización ilícita de equipos transmisores y receptores, en los términos de la parte motiva de esta sentencia.

DÉCIMO OCTAVO: CONDENAR a **LUIS ALBERTO CHAVARRÍA MENDOZA**, alias "**Lucho Mico**", "**Mico**", "**Cuatro Cuatro**" o "**Nigo**"; ya identificado, a la pena privativa de la libertad de **CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN** y **MULTA DE TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS DIECISÉIS COMA VEINTICINCO (39.516,25) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, **INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL TÉRMINO DE DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES**, en razón de su acreditada responsabilidad en la ejecución de los delitos referenciados en el numeral inmediatamente anterior de la parte resolutive de esta sentencia.

DÉCIMO NOVENO: CONCEDER a **LUIS ALBERTO CHAVARRÍA MENDOZA**, alias "**Lucho Mico**", "**Mico**", "**Cuatro Cuatro**" o "**Nigo**"; identificado como quedó dicho, la **ALTERNATIVA** de ejecutar la pena

principal privativa de la libertad que en este fallo se impuso en **CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN, en un término de SIETE (7) AÑOS Y SIETE (7) MESES** de prisión. Se le hace saber al postulado que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas dentro de la presente sentencia, ocasionará la revocatoria de esta alternativa.

VIGÉSIMO: A efectos de garantizar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, el sentenciado deberá suscribir acta en la que se comprometa a su resocialización a través del trabajo, estudio o enseñanza durante el tiempo que permanezca privado de la libertad.

VIGÉSIMO PRIMERO: LEGALIZAR los cargos formulados por la Fiscalía 15 de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional en contra de **LUIS CARLOS GARCÍA QUIÑONES**, alias "**Cedro**", por su participación en los delitos de concierto para delinquir, utilización ilegal de uniformes e insignias, homicidio en persona protegida y en la modalidad de tentativa, hurto y tortura en persona protegida, referenciados en la parte motiva de esta sentencia.

VIGÉSIMO SEGUNDO: CONDENAR a **LUIS CARLOS GARCÍA QUIÑONES**, alias "**Cedro**", identificado en el numeral primero, a la pena privativa de la libertad de **CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN** y **MULTA DE TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS COMA VEINTICINCO (37.766,25) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL TERMINO DE DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES**, en razón de su acreditada responsabilidad en la ejecución de los delitos referenciados en el numeral inmediatamente anterior de la parte resolutive de esta sentencia.

VIGÉSIMO TERCERO: CONCEDER a **LUIS CARLOS GARCÍA QUIÑONES**, alias "**Cedro**", la **ALTERNATIVA** de ejecutar la pena principal

privativa de la libertad que en este fallo se impuso en **CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN, en un término de SIETE (7) AÑOS de prisión**. Se le hace saber al postulado que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas dentro de la presente sentencia, ocasionará la revocatoria de esta alternativa.

VIGÉSIMO CUARTO: A efectos de garantizar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, el sentenciado deberá suscribir acta en la que se comprometa a su resocialización a través del trabajo, estudio o enseñanza durante el tiempo que permanezca privado de la libertad.

VIGÉSIMO QUINTO: LEGALIZAR los cargos formulados por la Fiscalía 15 de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional en contra de **EUCARIO MACÍAS MAZO**, alias **“Mazo”, “N.N.” o “Jerry”**, por su participación en los delitos de concierto para delinquir, utilización ilegal de uniformes e insignias, homicidio en persona protegida, secuestro, hurto calificado agravado, tortura en persona protegida y deportación expulsión, traslado o desplazamiento de población civil, en los términos de la parte motiva de esta sentencia.

VIGÉSIMO SEXTO: CONDENAR a **EUCARIO MACÍAS MAZO**, alias **“Mazo”, “N.N.” o “Jerry”**, a la pena privativa de la libertad de **CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN** y **MULTA DE CINCUENTA MIL (50.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL TÉRMINO DE DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES**, en razón de su acreditada responsabilidad en la ejecución de los delitos referenciados en el numeral inmediatamente anterior de la parte resolutive de esta sentencia.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: CONCEDER a **EUCARIO MACÍAS MAZO**, alias **“Mazo”, “N.N.” o “Jerry”**, la **ALTERNATIVA** de ejecutar la pena principal privativa de la libertad que en este fallo se impuso en **CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN, en un término de SIETE (7) AÑOS**

Y SIETE (7) MESES de prisión. Se le hace saber al postulado que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas dentro de la presente sentencia, ocasionará la revocatoria de esta alternativa.

VIGÉSIMO OCTAVO: A efectos de garantizar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, el sentenciado deberá suscribir acta en la que se comprometa a su resocialización a través del trabajo, estudio o enseñanza durante el tiempo que permanezca privado de la libertad.

VIGÉSIMO NOVENO: Aceptar el retiro de los cargos 11 integralmente, 13 por el Homicidio, 21 por la Desaparición Forzada, 37 por el Homicidio, 58 Tortura en Persona Protegida, cargos 83 y 71 integralmente.

TRIGÉSIMO: Se DECRETA la ruptura de la unidad procesal respecto del delito de tráfico, fabricación y porte de estupefacientes que no fuera aceptado dentro del cargo por el postulado **ROBERTO ARTURO PORRAS PÉREZ**, alias "**Mono o Milton**", motivo por el cual por secretaría serán compulsadas las copias a la Dirección de Fiscalías de Antioquia para que se adelante la investigación penal correspondiente por el referido delito para lo que se pondrá a disposición de las autoridades competentes las piezas procesales que se requieran para esos efectos.

TRIGÉSIMO PRIMERO: NO LEGALIZAR por las razones expuestas dentro de la parte motiva de la presente providencia, integralmente los cargos 25 y 74 y parcialmente los cargos 16, 18, 20, 91 y 92.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: ORDÉNASE acumular todos los procesos que se tramitan en la Justicia ordinaria contra los aquí postulados por los mismos hechos que ya fueron materia de juzgamiento en esta causa para efectos de verdad, contenidos en los cargos 30, 31, 72, 73 y 80 de la parte motiva de la presente decisión.

TRIGÉSIMO TERCERO: Los postulados mediante acta suscrita ante la Sala se comprometerán a: i) No reincidir en los delitos por los cuales fueron

condenados en el marco de la presente ley. ii) Presentarse a la A.C.R. y a la Sala cuando se fijen nuevas audiencias iii) Informar cualquier cambio de residencia. iv) Proveer al Fondo para la Reparación de las Víctimas los bienes, destinados para tal fin. v) Cumplir con los actos de reparación y las demás obligaciones impuestas en esta sentencia. vi) Colaborar con el Comité Nacional de Reparación y Reconciliación y suscribir un acuerdo con esta Sala que asegure el cumplimiento de sus obligaciones de reparación y las demás impuestas en esta sentencia, en especial: a) La entrega de los bienes para la reparación integral de las víctimas; b) El reconocimiento público de su responsabilidad y los daños causados a las víctimas y de su arrepentimiento, el compromiso público de no repetir tales conductas y la solicitud de perdón a las víctimas; c) La colaboración en la búsqueda de los desaparecidos y de sus restos y la ayuda para identificarlos y volverlos a inhumar según las tradiciones de sus familiares o comunidades; d) presentarse cada 3 meses, ante la Agencia Colombiana para la Reintegración. Cumplidos dichos compromisos y obligaciones y transcurrido el período de prueba, se declarará extinguida la pena principal. Por el contrario, en caso de que incumplan alguno de ellos, se les revocará el beneficio de la pena alternativa o el período de libertad a prueba, según sea el caso y, en consecuencia, deberán cumplir la sanción ordinaria y las accesorias impuestas. Además cumplirán con las obligaciones del artículo 66 de la Ley 1592 de 2012 a la A.C.R.

Respecto de la obligación de presentación de los postulados cada 3 meses, de ello deberá rendir informe a la Sala.

TRIGÉSIMO CUARTO: DECLARAR la extinción del dominio de los bienes, predios y derechos cuyas matrículas inmobiliarias son las números: 015-28742, 015-53197, 015-35032, 015-51668, 015-33175, 015-41710, 015-35036, 015-35033, 015-35034, 015-35347, 015-35031, 015-16843, 015-35038, 015-10528, 015-11241, 015-44259, todas las citadas M.I. pertenecen al Círculo Registral del Cauca (Antioquia).

Para el cumplimiento de la decisión adoptada, una vez en firme la sentencia, se OFICIARÁ a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos indicada y se comunicará de ello a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas - Fondo Para la Reparación de Víctimas.

TRIGÉSIMO QUINTO: Respecto de la parcela adjudicada al Postulado JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA, en virtud de proceso de desmovilización del EPL, que hacía parte de la matrícula inmobiliaria 03445835, identificada por la Fiscalía como “Predios La Bonga Campo Bello 1 y Campo Bello 2 (...)”, ubicado en el municipio de Turbo (Antioquia), vereda Pueblo Bello, que tiene una superficie de 37 hectáreas, aunque se encuentre en manos de terceros que no son de buena fe. **Se ORDENA a la Fiscalía General de la Nación a través de su Delegada Fiscalía 37 de la Unidad nacional de Fiscalías Especializadas en Justicia Transicional,** que de manera inmediata proceda a impartir el trámite correspondiente de cara a realizar las solicitudes ante el Magistrado con función de Control de Garantías para la imposición de las medidas cautelares a que haya lugar de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la Ley 1592 de 2012, que crearon los artículos 17A y 17B de la Ley 975 de 2005, para que el mismo sea traído al proceso y cumpla la función reparadora que le asigna la Ley, según las consideraciones plasmadas en la parte motiva de la presente providencia.

TRIGÉSIMO SEXTO: SE EXHORTA a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – Fondo de Reparación, para que ante los Municipios y/o Distritos respectivos, tramite de manera eficiente la obtención de sistemas de alivio y/o exoneración de la cartera morosa del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones, que pesen sobre los mismos e impidan que se lleve de manera diligente y a fin la reparación integral; así como lo relacionado con la mora en el pago de servicios públicos domiciliarios, deudas crediticias del sector financiero existentes al momento de los hechos, entre otras.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: SE EXHORTA a la Fiscalía 37 de Justicia Transicional – Subunidad de Bienes y/o a quien corresponda, para que de

aplicación al artículo 17B de la Ley 1592 de 2012 **y solicite, sin dilación alguna al Magistrado con función de control de Garantías la realización de audiencia reservada**, para imposición de medidas cautelares sobre bienes investigados de oficio y perseguidos con informe de alistamiento para solicitar medidas cautelares, así como ofrecidos por RAMIRO VANOY MURILLO, alias “CUCO VANOY” en ese mismo estado, para efectos de extinción de dominio en próxima sentencia.

TRIGÉSIMO OCTAVO: SE EXHORTA a la Fiscalía 37 de Justicia Transicional - Subunidad de Bienes y/o a quien corresponda, imprima celeridad al trámite de verificación de los bienes que fueron ofrecidos y denunciados por RAMIRO VANOY MURILLO alias “CUCO VANOY”, los bienes denunciados por los postulados ROBERTO PORRAS PÉREZ, ROLANDO DE JESÚS LOPERA MUÑOZ, LUÍS CARLOS GARCÍA QUIÑONES, JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA, ISAIAS MONTES HERNÁNDEZ y DALVIER ARGENIO PÉREZ ÁLVAREZ¹⁵⁵⁰, así como otros bienes investigados de oficio y perseguidos en etapa de verificación que se encuentran relacionados en el informe de la Fiscalía y de los bienes denunciados por exintegrantes del Bloque Mineros no postulados que también están siendo investigados.

TRIGÉSIMO NOVENO: SE ORDENA a la Fiscalía 37 de Justicia Transicional - Subunidad de Bienes y/o a quien corresponda, que verifique el estado jurídico actual del predio “HACIENDA LA PORCELANA”, ubicado en el Municipio de Cáceres - Antioquia, identificado con M.I. 015-723, del proceso contencioso administrativo que cursa en el Consejo de Estado, y la relación del inmueble con integrantes del grupo armado ilegal Autodefensas Unidas de Colombia, con el fin de determinar su vocación reparadora en favor de las víctimas del conflicto armado en este proceso.

¹⁵⁵⁰ Pág. 39 y siguientes del Informe de Bienes Bloque Mineros de las Autodefensas Unidas de Colombia, Fiscalía 37 Delegada ante el Tribunal, Grupo Interno de Trabajo de Persecución de Bienes para la Reparación de las Víctimas. Dirección de Fiscalías Nacional Especializada de Justicia Transicional.

CUADRAGÉSIMO: SE ORDENA OFICIAR al Consejo de Estado para que informe el estado actual del proceso donde son partes el señor Álvaro Echavarría Ramírez, representante legal de la Sociedad La Porcelana Ltda., el INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER y se ventilan intereses relacionados con la FINCA LA PORCELANA (M.I. 015-723 ubicada en el Municipio de Cáceres, Antioquia), decisiones de fondo que se hayan emitido, si en esas diligencias se tiene conocimiento de la injerencia del GAOML en el citado predio, de relaciones o nexos de los postulados del Bloque Mineros de las AUC con estos.

Si con posterioridad a la presente sentencia y hasta el término de la condena ordinaria aquí señalada, la autoridad judicial competente determina que los aquí postulados, no entregaron, no ofrecieron o no denunciaron todos los bienes adquiridos por ellos o por el grupo armado organizado al margen de la ley durante y con ocasión de su pertenencia al mismo, de forma directa o por interpuesta persona, perderán el beneficio de la pena alternativa, tal como lo establece el inciso 2º del artículo 26 de la Ley 1592 de 2012, que modificó el artículo 25 de la Ley 975 de 2005.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO: CONDENAR a los postulados **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA**, alias “8-5”, “Caballo” o “Julián”, **ROBERTO ARTURO PORRAS PÉREZ**, alias “La Zorra” o “Calabozo”, **ROLANDO DE JESÚS LOPERA MUÑOZ**, alias “Mono” o “Milton”, **LUIS ALBERTO CHAVARRÍA MENDOZA**, alias “Lucho Mico”, “Mico”, “Cuatro Cuatro” o “Nigo”, **LUIS CARLOS GARCÍA QUIÑONES**, alias “Cedro”, **EUCARIO MACÍAS MAZO**, alias “Mazo”, “N.N.” o “Jerry” de manera solidaria al pago de los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados con los delitos objeto de esta sentencia, de acuerdo con los montos establecidos en la parte motiva y/o ante la imposibilidad de pago o insuficiencia de los recursos aportados por estos, subsidiariamente a **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-** , atendiendo el enfoque diferencial en los perjuicios causados.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: LOS POSTULADOS, JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA, alias “8-5”, “Caballo” o “Julián”, **ROBERTO ARTURO PORRAS PÉREZ**, alias “La Zorra” o “Calabozo”, **ROLANDO DE JESÚS LOPERA MUÑOZ**, alias “Mono” o “Milton”, **LUIS ALBERTO CHAVARRÍA MENDOZA**, alias “Lucho Mico”, “Mico”, “Cuatro Cuatro” o “Nigo”, **LUIS CARLOS GARCÍA QUIÑONES**, alias “Cedro”, **EUCARIO MACÍAS MAZO**, alias “Mazo”, “N.N.” o “Jerry”, aquí condenados, como medida de satisfacción deberán reconocer públicamente su responsabilidad, arrepentimiento y compromiso de no volver a incurrir en la comisión de conductas punibles; tales manifestaciones deberán ser publicadas en un periódico de circulación nacional; adicionalmente deberán presentarse **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA**, alias “8.5, Caballo o Julián” en el municipio de Briceño, **ROBERTO ARTURO PORRAS PÉREZ**, alias “La Zorra o Calabozo” en Yarumal junto con **LUÍS CARLOS GARCÍA QUIÑONES**, alias “Cedro” quien hizo parte de los urbanos en ese municipio, **ROLANDO DE JESÚS LOPERA MUÑOZ**, alias “Mono o Milton”, en Anorí, **LUIS ALBERTO CHAVARRÍA MENDOZA**, alias “Lucho Mico, Mico, Cuatro Cuatro o Nigo”, en Montelíbano – Córdoba, **EUCARIO MACÍAS MAZO**, alias “N.N, Jerry o Mazo” en el municipio de Ituango donde cometió la mayoría de sus injustos para que en presencia de los Gobernadores de Antioquia y Córdoba junto con los Alcaldes de los municipios, ofrezcan disculpas en acto público a esas comunidades que fueron las más afectadas por el accionar del grupo paramilitar, actos que deberán ser liderados por la Unidad Especial para la atención y reparación a las Víctimas.

CUADRAGÉSIMO TERCERO: RECONOCER que las personas relacionadas en el acápite del incidente de reparación integral a las víctimas, además de acreditar su condición de víctimas, probaron las afectaciones causadas, por esta razón y una vez en firme la presente decisión, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, realizara las gestiones pertinentes, encaminadas al pago de la reparación integral en el menor tiempo posible.

CUADRAGÉSIMO CUARTO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV-, y a las demás entidades que componen el **SNARIV**, para que teniendo en cuenta que los casos procesados por Justicia y Paz corresponden a graves violaciones a los derechos humanos como crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y/o infracciones al DIH; se implementen medidas de forma complementaria a la indemnización administrativa, como medidas de restitución de derechos, rehabilitación médica, física y psicosocial; satisfacción y no repetición, tal como se indicó en la parte considerativa de este decisión.

CUADRAGÉSIMO QUINTO: la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-UARIV- COORDINARÁ con el Ministerio de Defensa Nacional para que eximan de la prestación del Servicio Militar Obligatorio a los hombres víctimas directas o indirectas aquí reconocidas que estén obligadas aprestarlo. Las cuales están exentas de cualquier pago de la cuota de compensación militar.

CUADRAGÉSIMO SEXTO: La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-UARIV- COORDINARÁ la debida efectivización de las restantes medidas de reparación ordenadas en la parte motiva de la presente Sentencia y dará implementación a las específicas que se relacionan más adelante.

CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO: Deberá el Gobierno Nacional a través de las autoridades civiles, policiales y militares, garantizar la seguridad en las zonas de influencia del Bloque Mineros y preservar la diversidad cultural, para que los miembros de las comunidades indígenas y afrodescendientes, niños, niñas y mujeres afectadas por sus condiciones especiales de debilidad manifiesta, dentro de un criterio diferencial afectación por grupos subversivos, paramilitares y hoy en día las BACRIM, se les garanticen los derechos sobre sus territorios y cultura. Oficiase al los Ministerios del ramo: Ministerio de Justicia, División Justicia Transicional, Ministerio del Interior - Enfoques Diferenciales- Gobernaciones de Antioquia, Córdoba y las

alcaldías de los municipios atrás relacionados, para que velen por ello y realicen compromisos con estas comunidades.

CUADRAGÉSIMO OCTAVO: Se ordena adelantar proceso de filiación de paternidad prioritario referido dentro de la reparación de los cargos 72 y 73 del Incidente de Reparación Integral para lo cual se dispone el acompañamiento del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar al cual habrá de oficiarse por la Secretaría de la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz de éste Tribunal.

CUADRAGÉSIMO NOVENO: Se exhorta a la Fiscalía 15 de la Unidad Nacional de Fiscalías Especializadas de Justicia Transicional para que proceda a realizar las investigaciones a que haya lugar producto de lo anotado por la Sala dentro del acápite de control de legalidad de cargos para que realice las imputaciones en caso de evidenciarse la ocurrencia de los delitos que aún no han sido traídos ante la Sala de Conocimiento relacionados con la actuación de los aquí condenados cuando hacían parte del Bloque Mineros de las A.U.C.

QUINCUAGÉSIMO: Se exhorta a la Fiscalía General de la Nación para que continúe con las diligencias de exhumación, para lo cual se ordena la colaboración armónica con el Ejército Nacional de cara al acompañamiento en seguridad que se requiere para el desplazamiento de los funcionarios y Policía Judicial que realiza las diligencias; ello en virtud de la importancia que reviste para el proceso que se pueda dar con el paradero de las personas desaparecidas dentro de cada uno de los cargos legalizados por la Sala de Conocimiento.

QUINCUAGÉSIMO PRIMERO: respecto del Cargo 20 denominado como Masacre de La Granja, en cuanto atañe a la intervención de algunos comandantes y miembros de la Policía Nacional en los hechos reseñados, no obstante la Fiscalía, partiendo de las versiones de los postulados **ARROYO OJEDA Y MACÍAS MAZO**, aludió a que remitió los oficios 1118 del 22 de julio de 2008, con destino a la coordinación de Fiscalías de Medellín, y 0567, sin indicar la fecha, dirigido al Coordinador de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario con

sede en Bogotá, **se requiere a dicha entidad, así como a la Procuraduría General de la Nación**, para que se recabe en las investigaciones de los miembros de la Fuerza Pública que fungían como comandantes en los municipios de Santa Rosa de Osos, San Andrés de Cuerquia e Ituango; inclusive, del trámite que se le dio a la información ofrecida por la comunidad el día de los hechos, quienes pusieron en conocimiento de miembros de la citada institución los acontecimientos ocurridos en la vereda La Granja y en el Politécnico del municipio de Ituango, Antioquia.

QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO: Como medida de satisfacción se ordena oficiar al excelentísimo señor Presidente de la República doctor Juan Manuel Santos Calderón como Comandante Supremo de las Fuerzas Militares de Colombia, al señor Ministro de Defensa doctor Luis Carlos Villegas, al señor Comandante General de las Fuerzas Militares General Juan Pablo Rodríguez Barragán o quien haga sus veces o a quien le compete el asunto, para que se modifique el nombre Batallón de Infantería No. 12 “*Alfonso Manosalva Flórez*”, guarnición militar que pertenece a la Decimo Quinta Brigada del Ejército Nacional con sede en el Municipio de Quibdó, Departamento del Chocó de acuerdo a las motivaciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

QUINCUAGÉSIMO TERCERO: Por la Secretaría de la Sala de Conocimiento de este Tribunal, dese cumplimiento a lo dispuesto a folio 232 respecto de las compulsas de copias allí relacionadas.

QUINCUAGÉSIMO CUARTO: EXHORTAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que las víctimas directas e indirectas acreditadas en la actuación, sean diagnosticadas de manera inmediata a través de la red de Salud Pública con presencia en los municipios donde se encuentran ubicadas.

QUINCUAGÉSIMO QUINTO: EXHORTAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que se implemente un programa de atención psicológica individualizada para las víctimas del conflicto armado accionar del Bloque Mineros, coordinando con el Ministerio de Salud y desarrollado por las Secretarías departamentales y

municipales de Salud, de los lugares donde se encuentran las víctimas aquí acreditadas.

QUINCUAGÉSIMO SEXTO: EXHORTAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que disponga lo necesario para que las diferentes entidades que administran o participan del sistema de seguridad social en salud, a nivel nacional, departamental y municipal presten los servicios médicos necesarios para atender las secuelas físicas y psicológicas de las víctimas, así no estén cubiertos por el Régimen Subsidiado en Salud al que se encuentran afiliados. Los costos de estos procedimientos estará a cargo del Fondo de Solidaridad y Garantías, FOSYGA.

QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO: EXHORTAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que por intermedio del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar se prioricen los municipios de injerencia del Bloque Mineros -Frentes Barro Blanco, Anorí y Briceño-, en su estrategia de prevención del reclutamiento ilícito de menores.

QUINCUAGÉSIMO OCTAVO: EXHORTAR al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, para que implemente programas técnicos y tecnológicos dirigidos a personas afectadas por el conflicto armado interno, en las zonas de injerencia del Bloque Mineros.

QUINCUAGÉSIMO NOVENO: EXHORTAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que coordine con el Ministerio de Educación Nacional, concretamente para que las Universidades públicas de los departamentos y municipios afectados en los que tuvo injerencia el Bloque Mineros de las A.U.C. para que ofrezcan a las víctimas directas e indirectas, del conflicto armado interno que reúnan los requisitos académicos, acceso prioritario para su ingreso a estudios profesionales.

SEXAGÉSIMO: EXHORTAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que ante el Ministerio de Educación Nacional, gestione becas de estudios profesionales y/ o de

capacitación o posgrado en favor de las víctimas directas o indirectas, especialmente a los jóvenes víctimas del conflicto armado interno, que reuniendo los requisitos académicos, quieran acceder a los mismos.

SEXAGÉSIMO PRIMERO: EXHORTAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA CONSOLIDACIÓN TERRITORIAL –UACT** con el fin que den aplicación a su programa complemento Conpes 3669 de julio de 2010, que establece una política Nacional de Erradicación Manual del Cultivos y Desarrollo Alternativo para la Consolidación Territorial, y desplieguen sus programas de Inclusión Social y la Reconciliación, liderado por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social para que coordinen con la Unidad de Reparación Integral a las Víctimas, para que a través de las gobernaciones de los departamentos afectados, donde tuvo injerencia el Bloque Mineros de las A.U.C., intervengan en los municipios y veredas de su jurisdicción, con el propósito de implementar políticas para erradicar la pobreza, la erradicación de cultivos ilícitos y el reemplazo de los mismos con programas agrícolas, respetando la diversidad cultural y étnica de la región.

SEXAGÉSIMO SEGUNDO: EXHORTAR al Ministerio de la Protección Social y a las Secretarías de Salud de Antioquia y Córdoba para que se implemente un programa integral e interdisciplinario que se oriente a brindar apoyo a las mujeres y hombres víctimas de violencia sexual y de actos de V.B.G. así como a sus núcleos familiares e hijos que hubieren podido resultar afectados por dichas conductas, permitiendo reconocer y comprender el conjunto de discriminaciones de género ejercidos en estas regiones.

SEXAGÉSIMO TERCERO: ORDENAR como medida de satisfacción y no repetición a la Gobernación de Antioquia y Córdoba, a la Policía y al Ejército Nacional para adelanten actos públicos de perdón y reconocimiento de todos aquellos daños individuales y colectivos causados a los hombres y a las mujeres con ocasión del accionar y el despliegue paramilitar en sus territorios, así como superar la situación de abandono en la que se han visto desde hace varias décadas estas comunidades por parte de los organismos del Estado, buscando la garantía de no repetición y no olvido de lo sucedido.

SEXAGÉSIMO CUARTO: ORDENAR a la Agencia Colombiana para la Reintegración (ACR) y al Grupo de Atención Humanitaria al Desmovilizado – Ministerio de Defensa-, para que se amplíen los programas de acompañamiento y seguimiento, en los eventos de abandono voluntario de las organizaciones armadas al margen de la Ley, desarrollen acciones inherentes al proceso de desmovilización y coadyuven durante la etapa de Reinserción a la vida civil, de conformidad con la Resolución No 722 de 2001 del Ministerio de Defensa Nacional. Lo anterior conforme a los riesgos reales de una reconfiguración de nuevos Grupos Armados Ilegales con ocasión de anteriores procesos de desarme, desmovilización y reintegración **y en virtud de la obligaciones internacionales de Colombia respecto de la garantía de no repetición.**

SEXAGÉSIMO QUINTO: EXHORTAR a la Defensoría Delegada para la Evaluación de Riesgos de la Población Civil del Sistema Nacional de Defensoría Pública, para que se amplíen los programas que promuevan la formulación e implementación de un Sistema Nacional de Prevención de graves y masivas violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario (DIH) en el contexto del conflicto armado interno colombiano, en relación directa con los nuevos grupos armados ilegales – BACRIM-, estimulados con ocasión de los procesos de desarme, desmovilización y reintegración y en virtud de los artículos 34 y 48 de la Ley 975 de 2005.

SEXAGÉSIMO SEXTO: EXHORTAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV- y al Centro Nacional de Memoria Histórica, para en la medida de lo posible y de manera participativa, contribuya e impulse el acopio, la sistematización y difusión de iniciativas públicas y privadas que aporten en la reconstrucción de la memoria histórica con el fin de consolidar garantías de no repetición, de reconciliación y de sostenibilidad del legado de los emprendimientos sociales de las víctimas, en las zonas de los departamentos de Antioquia y Córdoba en la cual tuvo influencia el mencionado grupo paramilitar. En ese mismo sentido se exhortará al CNMH para que incluya dentro del proceso de

territorialización del museo de la memoria material histórico que permita la exaltación de la dignidad de las víctimas con el respectivo enfoque diferencial y exaltación de la diversidad étnica y cultural de la zona.

SEXAGÉSIMO SÉPTIMO: Por la Secretaría de la Sala de Justicia y Paz de Medellín remítase los demás exhortos y oficios ordenados dentro de la parte motiva de la presente providencia una vez la misma se encuentre ejecutoriada.

SEXAGÉSIMO OCTAVO: Una vez haya quedado en firme, remitir la presente decisión ante el Juzgado de Ejecución de Sentencias de Justicia y Paz (Bogotá D.C.) para que se vigilen las obligaciones y las penas impuestas dentro de esta providencia.

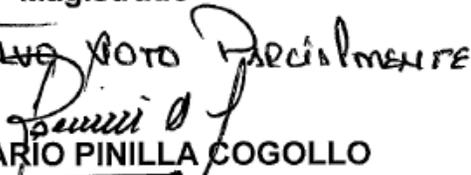
SEXAGÉSIMO NOVENO: En firme esta decisión, por la Secretaría se expedirán copias con destino a las diferentes autoridades, ordenadas en la parte motiva de esta sentencia.

SEPTUAGÉSIMO: Contra la presente decisión procede de manera exclusiva el recurso de apelación, que se surtirá ante la Honorable Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

CÚMPLASE,


MARÍA CONSUELO RINCÓN JARAMILLO
Magistrada


JUAN GUILLERMO CÁRDENAS GÓMEZ
Magistrado

Salvo voto parcialmente

RUBÉN DARIO PINILLA COGOLLO
Magistrado

con salvedad parcial

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA



TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ

Radicado: 2006-80068
Postulado: José Higinio Arroyo Ojeda, Roberto Arturo Porras Pérez, Rolando de Jesús Lopera Muñoz, Luis Carlos García Quiñones, Luis Alberto Chavarría Mendoza, Eucario Macías Mazo.
Delitos: Concierto para delinquir y otros
Organización: Bloque Mineros -AUC-

Medellín-Antioquia, abril veintinueve (29) de dos mil dieciséis (2016)

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO

Magistrado Juan Guillermo Cárdenas Gómez

En la presente oportunidad y como quiera que se sigue por parte de la Sala Mayoritaria sosteniendo apreciaciones que no comparto y atribuyéndose competencias que no les han sido otorgadas por Ley, evidencio la obligación de presentar mi disenso con la decisión que fuera adoptada en

la presente actuación adelantada en contra de un grupo de postulados del Bloque Mineros de las A.U.C., aclarando, en aras de no incurrir en suspicacias innecesarias a manera de “aclaraciones”, que las justificaciones esbozadas en la presente pieza procesal no obedecen a críticas y/o apreciaciones personales sino estrictamente jurídicas; resultando importante significar que estos argumentos de forma razonable, **coherente** y lógica los he venido exponiendo en las objeciones que respetuosamente se hace a los proyectos presentados por los Magistrados Rincón Jaramillo y Pinilla Cogollo; y es por ello, que pese a que puedan advertirse repetitivos, los mismos son vitales, pues no puedo, compartir la suscripción de esta providencia en su totalidad al considerar se vulnera entre otros el principio de la congruencia, en el punto particular que pasaré a desarrollar.

Así las cosas, me permito presentar salvamento parcial de voto respecto de la sentencia proferida en contra de Arroyo Ojeada, alias “caballo” y cinco ex integrantes de la organización armada ilegal “Bloque Minero de las AUC”, esgrimiendo para tal fin, los razonamientos que a continuación aludo:

1. CIRCUNSTANCIAS DE MAYOR PUNIBILIDAD NO INCLUIDAS EN LA IMPUTACIÓN NI EN LA FORMULACIÓN DE CARGOS POR PARTE DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Tal y como se ha venido exponiendo a lo largo de los diferentes pronunciamientos que me ha correspondido efectuar, ante esta grave vulneración al principio de la congruencia, remito a lo ya indicado en el salvamento entre otros del dieciséis (16) de diciembre de la anualidad

pasada, proceso adelantado a los ex militantes del “Ejército Revolucionario Guevarista” -ERG-donde de igual forma, la Sala incluyó circunstancias de mayor punibilidad en contra de los postulados al momento de tasar las penas; implicando la conculcación al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, entendiéndose dentro de dicha prerrogativa la afectación al derecho de defensa; en efecto en aquella oportunidad indique:

“Tal y como ya lo he expuesto en otras decisiones proferidas por la Sala Mayoritaria, me encuentro en la presente sentencia, que cuando es efectuado el ejercicio jurídico de tasar las penas ordinarias a purgar por los postulados en caso de incumplir con las obligaciones que les apareja el proceso de Justicia Transicional, se ubican en los cuartos medios, aduciendo en la presente decisión como argumentación para ello lo siguiente:

(...)

Las justificaciones emitidas no puedo compartirlas, puesto que entender que de manera oficiosa la Sala de Justicia y Paz puede determinar la existencia de causales de mayor punibilidad que no fueron traídas por el ente acusador constituye en una fractura flagrante al principio de la imparcialidad que debe regir las actuaciones procesales; aunado a una usurpación de funciones que en la sistemática penal de corte acusatorio sólo le compete a la Fiscalía.

En caso de aceptar la tesis de los Magistrados que componen la Sala Mayoritaria, podríamos razonar que las Salas de Conocimiento de Justicia y Paz de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, son competentes no sólo, para emitir la sentencia que ponga fin a la instancia sino que a su vez tendría poderes en cuanto a la formulación de cargos, más claro aún, se podría entender que estas Salas somos juez y parte en el proceso de justicia transicional, cuando ello no es así; no podemos dejar de lado que la Fiscalía

General de la Nación de conformidad con el artículo 250 de la Constitución Política, es la entidad que detenta el ejercicio y titularidad de la acción penal y que finalmente es quien determina cuáles conductas punibles pretende imputar, formular cargos y en cuáles son necesarias las inclusiones de agravantes, así como los eventos en los que se presentan circunstancias de mayor punibilidad.

Tal y como lo indiqué en el proceso adelantado en contra de los postulados del Bloque Cacique Nutibara, este trámite judicial tiene sus bases en el sistema procesal normado en la Ley 906 de 2004, donde los roles que le corresponde cumplir a cada uno de los sujetos procesales y la judicatura se encuentran debidamente delimitados y definidos, por lo que si a quien le correspondía esa obligación, esto es, Fiscalía General de la Nación, no los incluyó al formular los respectivos cargos, el funcionario de instancia no puede hacerlo al momento de tomar la decisión de fondo; pues ello, comprometería derechos fundamentales inherentes a los procesados, tales como el debido proceso y el derecho de defensa

Incluso y respecto de ese sorpresimiento que socaba tales garantías procesales, aduje:

“Considero que la Sala Mayoritaria arriba tarde a esta conclusión relativa a la no inclusión de esas circunstancias de mayor punibilidad por parte del ente acusador; y es que si bien se cuenta con la facultad para readecuar los cargos formulados y adicionar algunos que colija se desprenden del accionar criminal de las agrupaciones paramilitares (demostrados fácticamente); ello no es automático sin control alguno; es decir, no puede un postulado en determinado momento allanarse por ejemplo a un homicidio simple y en la sentencia resultar condenado por dicho delito conforme a las causales del artículo 58 código penal, circunstancias de mayor punibilidad en la tasación punitiva, sería sin lugar a dudas un sorpresimiento que rompe con la prerrogativa fundamental aludida al debido proceso, ‘derecho de defensa y contradicción’; dicha situación tenía una solución pacífica, consistente en que al momento de la formulación de los cargos, la Sala debió llamar la atención del Fiscal Delegado (a),

haciéndole entender que acorde con los hechos narrados, era viable y necesario hacer alusión a esas circunstancias que influían en el grado de punibilidad de la conducta delictiva, para que en esa diligencia, presente los sujetos procesales, existiera claridad respecto de los mismos, sus agravantes y demás circunstancias adicionales, esa pasividad de la Sala, no puede ser el fundamento para en la sentencia atentar contra los derechos de los desmovilizados y determinar que sus conductas deben ser juzgadas con mayor severidad, porque comportaría un incremento punitivo por fuera de la norma.”¹

En la presente decisión la Sala justificó su accionar de la siguiente manera:

“El resorte legal y constitucional de la Fiscalía es una y exclusivamente de la persecución penal o como dice la constitución de adelantar el ejercicio de la acción penal y con ella la imputación de los injustos y agravantes o atenuantes de los mismos que se encuentren específicamente regulados en la parte general o especial del apartado delictual como injusto a enrostrar a un procesado y no de suyo las consecuencias jurídicas de la conducta punible, en este caso las penas, sus clases y efectos y criterios y reglas para la determinación de la misma es competencia del fallador, sin menoscabo que en audiencia del 447 o de individualización de pena y sentencia, se puede ilustrar al juez sobre dicho baremo como remembranza a la labor ajustada que se debe hacer en la dosificación punitiva y aspecto a tener en cuenta (sic).

Valido es precisar en punto de la actividad judicial y no de la Fiscalía, de las herramientas que debe tomar para la determinación de la pena que el principio de legalidad garantiza la seguridad jurídica y permite a los ciudadanos tener confianza en que los funcionarios actúen siempre con sujeción a la ley. El respeto a la ley por parte de todas las autoridades públicas, está consagrado en los artículos 1º, 6º, 121, y 123 de la

¹Salvamento de voto Rad. 2008-83626. Ejército Revolucionario Guevarista. 16 de diciembre de 2015.

constitución política, preceptos sobre los cuales ha dicho la Corte Constitucional:

Este reconocimiento de las circunstancias de mayor o menor punibilidad que debe ser tenido en cuenta como imperio legal en la fase última del proceso que compone la dosificación punitiva, como reglas para la determinación de la pena y que debe tomar el juez como herramienta dosimétrica no quebranta la seguridad jurídica, ni presupone transgresión del principio de legalidad, ni vulnera el principio de igualdad, por cuanto los destinatarios de la ley penal recibirán un tratamiento punitivo distinto, sin importar que se encuentren en las mismas circunstancias fácticas y jurídicas.

La Sala al determinar la existencia de causales de mayor o menor punibilidad (de las que trata exclusivamente el artículo 55 y 58 del Código de las penas) (sic) y que no fueron traídas por el ente acusador en la imputación o en la legalidad de cargos, y sí enfatizadas en la audiencia de individualización de pena y sentencia por parte de la delegada de la Fiscalía actuante en esta causa, no constituye fractura al principio de la imparcialidad que debe regir las actuaciones procesales; ni se trata de usurpar funciones que en la sistemática penal de corte acusatorio solo le compete al ente acusador, pues es (sic) claro que el reconocer estas causales perfilan no en agravar de manera especial o general pena como la ley lo consagraba para cada injusto de manera particular o de modificar el tipo debidamente legalizado por el ente acusador, cuya competencia en este último evento si es del resorte exclusivo de la fiscalía como persecutor penal; sino que se trata de determinar la punibilidad de la sanción a imponer conforme a las normas dosimétricas, escenario este propio del juez fallador y no de la fiscalía.

(...)

La Sala habrá de situarse en parámetro medio del segundo cuarto punitivo dosificado, en tanto existen circunstancias genéricas de

atenuación y agravación punitiva más allá de las contenidas dentro del tipo penal.”²

En este orden de ideas resulta importante traer a colación las manifestaciones de la Delegada del ente Acusador en la audiencia de individualización de la pena:

“En tanto, no puede predicarse lo mismo en relación con las circunstancias de mayor punibilidad que preceptúa el artículo 58 de la misma norma, pues se trata de varias hipótesis en algunas de las cuales se encuadraría el accionar de los postulados precitados al hacer parte de una facción paramilitar de gran envergadura, es decir una coparticipación criminal, todas cometidas con pleno conocimiento, libre autodeterminación y voluntad de realización.”³

Evidenciados los argumentos esbozados por la Sala Mayoritaria y la acotación de la Fiscal 15 Delegada ante la Unidad de Justicia y Paz en la audiencia de individualización de pena, debo permitirme dar a entender por qué tal actuación se torna anómala y de ninguna manera puede subsanar la irregularidad que se hace evidente y que conlleva una flagrante vulneración del derecho fundamental al debido proceso de los postulados, veamos:

²Acápites de la sentencia denominado “sobre las circunstancias de mayor y menor punibilidad como regla para la determinación de la punibilidad y la pena a imponer.

³Audiencias 13 de noviembre de 2015 Record 52:53

- a) La pretensión que sustenta en la audiencia de individualización de pena la Fiscal Delegada, debió claramente ser despachada de forma desfavorable por parte de la judicatura, la razón jurídica para ello, es cristalina, la petición se torna extemporánea, toda vez que las circunstancias de mayor punibilidad si es que la Fiscalía pretendía establecerlas, debieron hacer parte de la primera actuación procesal, esto es “imputación de los cargos”; pero más aún en la sistemática penal acusatoria en la audiencia de “formulación de acusación”, diligencia que haciendo un símil con la metodología que apareja la Ley 975 de 2005, modificada por la 1592 de 2012 y que reglamenta el Decreto 3011 de 2013, equivale a la vista concentrada, implicando que los cargos quedan en firme una vez culminada y cualquier solicitud adicional para **AGRAVAR** su situación, no podrá ser tenida en cuenta por los operadores jurídicos.
- b) Importante resulta la expresión subrayada y en negrilla, esto es “Agravar”, lo anterior porque la Sala Mayoritaria confunde erradamente el reconocimiento oficioso de las circunstancias de mayor punibilidad con las referidas en el artículo 55 de la Ley 906 de 2004; pues bien, para dar claridad al discurso, la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia ha permitido al operador judicial la variación de la calificación de la conducta en eventos puntuales, dentro de esas posibilidades se encuentran las circunstancias favorables que no hubieran sido deducidas por la Fiscalía, ejemplo las de menor punibilidad para la tasación de la pena; a diferencia de las restrictivas, cuya imposición está vedada reitero en forma oficiosa, la razón de ser, es diáfana, y se sustenta en que con las primeras se está mejorando la condición del sentenciado y en una

interpretación garantista y pro homine, ello redundaría en prerrogativas del sujeto procesal que sufre con la persecución del Estado (principio de legalidad-criterio de favorabilidad); mientras que con las segundas no sólo se le sorprende al justiciable, sino que su situación punitiva claramente se agrava, ya no se parte dentro del primer cuarto, sino que acorde con esas circunstancias, se puede acudir a los cuartos medios, y por lógica razón la pena a imponer es superior.

- c) En las argumentaciones esbozadas por la ponente doctora María Consuelo Rincón Jaramillo y avaladas por el Magistrado Rubén Darío Pinilla Cogollo, hacen alusión a principios como la igualdad, legalidad e imparcialidad, pero en ningún momento se ocupan de la congruencia, principio fundamental en el proceso de corte acusatorio⁴, que se vulnera y se afrenta con la imposición de este tipo de circunstancias no incluidas al momento de formular los cargos; en efecto en la providencia se reconoce que tales circunstancias de mayor punibilidad no hicieron parte de la imputación mucho menos de la formulación y aceptación de cargos, pero si fueron traídas al momento de individualizar la pena, como si esa solicitud extemporánea y extraña de parte del ente acusador que trata de corregir sin fundamento alguno, sirviera de aval para entender que es válido para el Juez al momento de tasar la pena, alejarse del primer cuarto y ubicarse en los medios, por existir

⁴2.2. Ha sido consistente y reiterada la posición de la Sala en señalar que el proceso reglado por la Ley 975 de 2005, responde a un esquema acusatorio y adversarial en donde prima la oralidad en los trámites judiciales, principio que se plasmó en el artículo 12° en los siguientes términos. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Rad. 38238 M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.

circunstancias del artículo 58 del Estatuto represivo no atribuidas a los postulados en estadio procesal oportuno.

Ha sido contundente la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, al indicar que el ejercicio de la acción penal por parte de la Fiscalía tiene unas limitantes; y entre ellas, se encuentra la congruencia; una de carácter fáctico que permea la imputación y la acusación, esto es, que los hechos jurídicamente relevantes deben quedar definidos desde la verificación de la audiencia de imputación y no podrán ser variados en peor a lo largo de la actuación judicial; otra de índole jurídica, entendiéndose, la que ata el acto complejo de la acusación, el alegato final y la sentencia⁵, así acorde con la formulación de cargos, el procesado adquiere el derecho a saber por qué acontecer jurídico, se le juzgará (conducta punible con agravantes y circunstancias de mayor punibilidad debidamente fijadas); implicando ello, que la acusación, se erige como la cúspide de la actuación en cuanto a la determinación del

⁵La congruencia se debe predicar, y exigir, tanto de los elementos que describen los hechos como de los argumentos y las citas normativas específicas. Esto implica (i) que el aspecto fáctico mencionado en la acusación sí y sólo sí es el que puede ser tenido en cuenta por el juez al momento de dictar sentencia. Si la prueba demuestra que los hechos no se presentaron como los relata la Fiscalía en el escrito de acusación, al juez no le quedará otro camino que el de resolver el asunto de manera contraria a las pretensiones de la acusadora; y, así mismo, (ii) la acusación debe ser completa desde el punto de vista jurídico (la que, en aras de la precisión, se extiende hasta el alegato final en el juicio oral), con lo cual se quiere significar que ella debe contener de manera expresa las normas que ameritan la comparecencia ante la justicia de una persona, bien en la audiencia de imputación o bien en los momentos de la acusación, de modo que en tales momentos la Fiscalía debe precisar los artículos del Código Penal en los que encajan los hechos narrados, tarea que debe hacerse con el debido cuidado para que de manera expresa se indiquen el o los delitos cometidos y las circunstancias específicas y genéricas que inciden en la punibilidad. **Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Rad. 26.309 M.P. Yesid Ramírez Bastidas. 25 de abril de 2007.**

delito, ya que formulada la misma, no se puede variar en perjuicio de los intereses, para el evento del postulado; la congruencia igual se predica con el alegato final, en el entendido, que allí la Fiscalía deberá ratificar la petición de condena en contra del procesado, indicando por cuál ilícito con agravantes y circunstancias de mayor punibilidad depreca condena, **respetando eso sí, la acusación ya presentada**; y finalmente la sentencia deberá ceñirse al contenido jurídico de la acusación; ha indicado la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal:

“Unido a lo anterior, es preciso recordar que en el contexto de la ley de justicia y paz, conforme a lo enseñado por la Sala la acusación es un acto complejo que comprende el escrito de acusación más el acto oral de control de legalidad material y formal de la aceptación de cargos ante la Sala de conocimiento de Justicia y Paz.

De ese acto complejo es del que se predica congruencia con la sentencia.”⁶

Debemos igualmente aludir que la razón de ser, de establecer en el acto de acusación, (que para el trámite de justicia y paz equivale a la audiencia concentrada formulación y aceptación de cargos), el techo máximo de las consecuencias jurídicas a las que se puede someter el procesado, ostenta la finalidad tendiente a que los mismo tengan claridad respecto de qué delito deben defenderse y cuáles son las consecuencias que les acarrearía una condena en su contra; aún más específica es en el trámite de justicia transicional, saber a qué

⁶Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Rad. 29.560 M.P. Augusto Ibáñez Guzmán. 28 de mayo de 2008

ilícitos, se someterá cuando acepta su participación y vinculación con la conducta delictiva; ya que no es lo mismo aceptar responsabilidad por un homicidio agravado acorde con el artículo 104 sin la inclusión de las circunstancias de mayor punibilidad consagradas en su similar 58 del Código penal, que aceptarlo con estas últimas, mismas que el procesado desconoce, al no habérselas informado.

Lo anterior implica que no es al simple capricho o arbitrio del operador judicial el reconocimiento de dichas circunstancias que constituyen un elemento imperioso al momento de tasar la pena, pues necesariamente deberá mediar una atribución de parte de la Fiscalía General de la Nación en la etapa procesal pertinente.

- d) Ahora bien, respecto de la actuación de parte de la Fiscalía General de la Nación, no viable desde el punto de vista jurídico, es importante recordar que las etapas procesales son preclusivas, y ello implica en ese orden de ideas, no poderse revivir para corregir olvidos o enmendar yerros en pro de perfeccionar la acusación, como aconteció en el evento sub iudice, donde revisadas las audiencias de formulación de imputación y cargos, nada se dijo sobre las circunstancias de mayor punibilidad, por lo que se insiste, no se puede en aras de subsanar tal omisión, traerlas en etapa subsiguiente con eventual fractura y quebrantamiento de los derechos de los procesados, quienes claramente se ven sorprendidos por la irregular petición, cuando en el momento de aceptar los cargos por los cuales serían condenados nada se les informó respecto de esas circunstancias más gravosas punitivamente; contrario a la forma como las asume la Sala

Mayoritaria, por ejemplo en la tasación del delito de tortura en persona protegida, el primer cuarto inicia en 120 meses y los medios en 150 meses, la diferencia es evidente y desfavorable por lógica razón; sobre ello, incluso la Honorable Corte Suprema de Justicia, delimitó que el objeto de la audiencia del artículo 447 -Ley 906 de 2004-, es ajena a la evocación de este tipo de circunstancias genéricas de mayor punibilidad

“(...) Y si aquél es el objeto específico, expresamente delimitado por la norma, lo dicho quiere significar que la diligencia contemplada en el artículo 447 en cita, no es una nueva oportunidad que tienen las partes para referirse al tópico de responsabilidad y los que le son consustanciales, si en cuenta se tiene que desde el momento mismo de anunciar el sentido del fallo, en tratándose del procedimiento ordinario, el juez, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 446 de la Ley 906 de 2004, ya ha definido con suficiencia este tema, dada la exigencia legal de que la decisión “será individualizada frente a cada uno de los enjuiciados y cargos contenidos en la acusación”; y si se trata de allanamiento o acuerdo previamente aprobados, la condena versará por el delito aceptado, el cual debe constar con total claridad en el escrito de acusación que se ha presentado ante el funcionario de conocimiento.

En uno y otro eventos, la determinación de la responsabilidad, además de aludir concretamente a la adecuación típica de la conducta punible y la forma de participación en la misma, debe contener la definición de las circunstancias de mayor y menor punibilidad, que indicarán al fallador en cuál de los cuartos de movilidad punitiva habrá de ubicarse –so pena de sorprender al acusado, como expresamente lo ha significado la Corte en reiterados pronunciamientos-, por manera que estos aspectos también quedan marginados del objeto de la actuación.”⁷ (Negrillas propias)

⁷Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Rad. 26.716 M.P. Sigifredo Espinosa Pérez. 16 de mayo de 2007.

“IGUALMENTE, HA SEÑALADO LA SALA QUE, SO PENA DE VULNERAR EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA, EL TRASLADO PREVISTO EN LA AUDIENCIA DEL ARTÍCULO 447 DE LA LEY 906 DE 2004 NO PUEDE TENERSE PARA LA INCLUSIÓN DE CIRCUNSTANCIAS QUE GRADÚAN EL INJUSTO Y QUE DEJARÍAN AL PROCESADO SIN OPORTUNIDAD DE ALEGACIÓN Y DEFENSA, *pues los aspectos personales, familiares y sociales a los que se pueden referir el Fiscal y el defensor en tal audiencia servirán de referentes para la fijación en concreto de la sanción una vez haya sido ubicado el cuarto punitivo que corresponda, o para determinar formas de cumplimiento de la misma o bien su cuantificación como cuando se impone pena pecuniaria para la cual se deben estimar factores concernientes a la situación económica, ingresos y cargas del condenado, o para la imposición de penas accesorias y principalmente, para la eventual concesión de mecanismos sustitutivos o alternativos de la pena privativa de la libertad”⁸*

- e) Por demás el argumento al que alude la Sala en el sentido que “se trata de determinar la punibilidad de la sanción a imponer conforme a las normas dosimétricas, escenario este propio del juez fallador y no de la fiscalía.”; el mismo representa una falacia argumentativa de la cual se ha ocupado la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal; e incluso podríamos decir que se trata de un argumento propio de un sistema inquisitivo en el que las falencias en la construcción de la hipótesis delictiva por parte de la Fiscalía General de la Nación, podrían ser suplidas por el Juez; pues bien, esta concepción que se encuentra superada; y es que en la dialéctica del proceso acusatorio, nos situamos en el marco de un juicio en el que dos sujetos procesales se enfrentan, buscando sacar adelante su pretensión, por lo que la conducta delictiva por la cual depreca el ente acusador se emita condena en su calidad de

⁸Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Rad. 26.309 M.P. Yesid Ramírez Bastidas. 25 de abril de 2007.

detentor de la acción penal, debe ser fijada, delimitada y concretada en la audiencia de formulación de imputación y/o acusación; y es con fundamento en ello que el Juez podrá proferir una decisión de fondo, **no pudiendo complementar la calificación jurídica de la conducta**; toda vez que equivaldría a decretar pruebas de oficio y sin temor a equivocarme, está vedado ante la posibilidad que se genere un rompimiento del equilibrio procesal y la fractura del principio de imparcialidad por parte del fallador.

- f) La línea jurisprudencial de la Sala de Casación Penal, Corte Suprema de Justicia, en cuanto a este concreto aspecto relacionado con la imposición de circunstancias de mayor punibilidad, enfrentadas con el principio de congruencia, ha sido pacífica y contundente en brindar claridad respecto de la imposibilidad en primer lugar de su reconocimiento oficioso por parte de los operadores judiciales y de otra, entender que la congruencia entre acusación y sentencia, puede tener excepciones pero diáfano está siempre y cuando esa variación jurídica conlleve al criterio de favorabilidad, pero no en aquellos eventos en los que se presenta más gravosa la situación estructurada y blindada desde la acusación.

Al respecto las decisiones más ilustrativas sobre este aspecto que parecen no compartir la Sala Mayoritaria son:

1. *“Sin perjuicio del error que cometió el Tribunal al no señalar los extremos por razón de la complicidad, la verdad es que aquellos montos se encuentran dentro del cuarto mínimo, **con lo cual no se puede aducir que excedió el marco real que correspondía por la inexistencia de***

agravantes y atenuantes, así se hubiera contradicho en principio al avalar las genéricas de mayor punibilidad que la primera instancia le atribuyó al procesado.

El problema radica en que esas mismas circunstancias, que se itera no podían ser consideradas en la sentencia por no estar deducidas expresamente en el pliego de cargos, en últimas constituyeron el único criterio que tuvo en cuenta el Tribunal al momento de individualizar la sanción en los términos del inciso 3º del artículo 61, con lo cual faltó al sentido y alcance de este precepto, incurriendo en el error de interpretación denunciado en casación a través de la violación directa de la ley sustancial.

Por supuesto, el censor, si bien acierta al decir que en el pliego de cargos no se dedujo ninguna circunstancia de agravación, tampoco atina a establecer los verdaderos alcances de la norma pues acaba por realizar aumentos y reducciones caprichosas, simplemente porque le parecen justas o equitativas, dejando en últimas librada la suerte de su determinación a la Corte, lo cual no se aviene al desarrollo de la causal.⁹
(Subrayas y negrillas fuera del texto)

2. *“Por razón de los anotados desaciertos, el censor no llega a advertir que lo que se presenta en este caso no es la ineficacia del fallo por defectos de motivación, ni siquiera la violación de la ley en la forma directa, que concurre por la errada actuación de los juzgadores, sólo que indebidamente denunciada, sino, por su mayor cobertura, un vicio de incongruencia que afecta el debido proceso y el derecho de defensa comprendido en el ámbito en que opera la causal segunda de casación, consistente en que el Tribunal condenó a la procesada ROSA INÉS FAJARDO PERDOMO a la pena principal de doscientos dieciséis (216) meses de prisión al declararla penalmente responsable del concurso de*

⁹Sentencia Corte Suprema de Justicia. Rad. 19.948 (15 de septiembre de 2004) M.P. Mauro Solarte Portilla

delitos de peculado por apropiación, falsedad material en documento privado y falsedad material en documento público, atribuyéndole una circunstancia genérica de mayor punibilidad que no fue objeto de imputación en el acta de formulación de cargos para sentencia anticipada, que finalmente redundó negativamente en la dosificación de la pena cuestionada por el censor.

La congruencia –ha sido dicho por la jurisprudencia de esta Corte- se predica entre la resolución acusatoria (el acto equivalente a ésta) o su variación en el juicio y la sentencia en sus aspectos personal (sujetos), fáctico (hechos y circunstancias) y jurídico (modalidad delictiva), a riesgo de que si alguno de ellos no guarda la debida identidad, se quebrantan las bases fundamentales del proceso y se vulnera el derecho a la defensa, en cuanto el procesado no puede ser sorprendido con imputaciones que no fueron incluidas en la acusación ni se le puede desconocer aquellas circunstancias favorables que redunden en la determinación de la pena (Cfr. Cas. feb. 11/04. Rad. 14343).¹⁰(subrayas y negrillas fuera del texto)

3. *Previamente, se precisa aclarar que la Sala difiere de lo conceptualizado por el Procurador Primero Delegado para la Casación Penal, sólo en cuanto afirma que en contra de los implicados concurre la circunstancia de mayor punibilidad consistente en “obrar en coparticipación criminal”, que trae el numeral 10° del artículo 58 del Código Penal.*

Y la Sala difiere de tal aserto, por cuanto en la acusación no se endilgó ese factor; siendo claro que todos, sin excepción, los factores que inciden en la mayor punibilidad deben ser objeto de imputación fáctico jurídica en la resolución acusatoria; porque, si ello no ocurre, no quedan sometidos a la dialéctica que comporta el principio de contradicción y, por tanto, el funcionario judicial no puede tenerlos en cuenta para dosificar la pena, a riesgo de vulnerar el derecho a la

¹⁰Sentencia Corte Suprema de Justicia. Rad. 22797 (24 de enero de 2007) M.P. Mauro Solarte Portilla

defensa y desconocer el principio de congruencia.¹¹ (Subrayas y negrillas fuera del texto)

4. “De modo que, el solo enunciado en la resolución de acusación del supuesto fáctico en que se funda la circunstancia de agravación punitiva -genérica o específica, se insiste-, no es suficiente para que pueda ser deducida en la sentencia, ya que, como se tiene dicho, “se requiere inequívoca imputación jurídica, sin que ello implique que figure en la parte resolutive de la acusación, ni que se le identifique por su denominación jurídica o por la norma que la consagre. Implica, pues, valorada atribución, de tal suerte consignada en cualquiera de las fases de la acusación, que no se abrigue duda acerca de su imputación.”¹²¹³(Subrayas y negrillas fuera del texto)

5. 2.1. Dicho principio constituye la base esencial del debido proceso, pues el pliego de cargos se erige en marco conceptual, fáctico y jurídico de la pretensión punitiva del Estado, sobre la cual se soportará el juicio y el fallo, garantía que se refleja en el derecho de defensa ya que el procesado no puede ser sorprendido con circunstancias que no haya tenido la oportunidad de conocer y menos de controvertir, amén de que con base en la acusación obtiene la confianza de que, en el peor de los eventos, no recibirá un fallo de responsabilidad por aspectos no previstos en esa resolución.

La precisión de la acusación impide al juez agravar la responsabilidad del acusado al adicionar hechos nuevos, suprimir atenuantes reconocidas en la acusación o incluir agravantes no contempladas en ella o en la variación de la calificación jurídica cuando haya mediado prueba sobreviniente, so pena de infringir el denominado principio de

¹¹Sentencia Corte Suprema de Justicia. Rad. 25666 (14 de marzo de 2007) M.P. Javier zapata Ortiz

¹² C. S. de J., Sala de Casación Penal, Sent. de Única instancia de 23-09-03, Rad. 16.320.

¹³Sentencia Corte Suprema de Justicia. Rad. 23.754 (9 de abril de 2008) M.P. Sigrifedo Espinoza Pérez

congruencia integrado por la correspondencia entre lo imputado, lo juzgado y lo sentenciado.

En tratándose de circunstancias específicas de agravación de una determinada conducta punible, la jurisprudencia de la Corte ha sido reiterativa en que es imprescindible que en la actuación se encuentren debidamente demostradas, y que su atribución en el pliego de cargos esté precedida de la necesaria motivación y valoración jurídico-probatoria, toda vez que como elementos integrantes del tipo básico en particular, requieren de las mismas exigencias de concreción y claridad, con el fin de que el procesado no albergue duda frente al cargo que enfrentará en el juicio o respecto de consecuencias punitivas en los eventos en que decide voluntariamente aceptar la responsabilidad con miras a un sentencia anticipada, pues aquellas delimitan en cada caso concreto los extremos mínimo y máximo de la sanción a imponer.

Por su parte, respecto a las causales genéricas de mayor punibilidad contempladas en el artículo 58 de la Ley 599 de 2000 (antes art. 66 Decreto-Ley 100/80), **superado como se encuentra el criterio de que su valoración es exclusiva del fallador al dosificar la pena, lo mismo que la distinción doctrinal entre “objetivas” y “subjetivas”, es consenso en la jurisprudencia en cuanto a que aquellas deben ser atribuidas en la resolución acusatoria de manera expresa, tanto fáctica como jurídicamente sin que esto se traduzca en convertir en presupuesto de la imputación la enunciación numérica del texto legal, como quiera que para ello es suficiente la valoración objetiva y subjetiva de la circunstancia de mayor intensidad punitiva mediante racionios que no permitan la duda acerca de su atribución a efectos de que puedan ser consideradas en el fallo, ya que, de lo contrario, al computarlas el juzgador atentaría contra el principio de congruencia**^{14.15} (Subrayas y negrillas fuera del texto)

¹⁴ Entre otras, sentencias del 30 de junio de 2004, Radicación N° 18874; 20 de abril de 2005, Radicación N° 21576; 31 de agosto de 2005, Radicación N° 23678; y 9 de febrero de 2006, Radicación N° 23750.

6. *“En otras palabras, la resolución de acusación imputa una circunstancia de agravación para el delito de prevaricato por acción sobre una norma que no existe, y tampoco señala las circunstancias de hecho sobre las que se apoya dicha agravación. Dichas inconsistencias conducen a afirmar que no hay una clara imputación fáctica ni jurídica. Y, como de antaño lo tiene dicho la Corporación, **para que el sentenciador pueda deducir un incremento punitivo con fundamento en las circunstancias genéricas o específicas de agravación punitiva, éstas deben aparecer claramente señaladas en el pliego de cargos, a tal punto que no albergue duda su imputación.** Dicha tesis la ha reiterado de la siguiente manera:*

“En efecto, como lo tiene establecido la Sala, las circunstancias de mayor punibilidad sólo pueden ser consideradas por el juez en la sentencia como factor de aumento de la sanción cuando ellas han integrado la imputación, bien sea la estructurada en la resolución de acusación, frente al procedimiento normal, o en el acta de formulación de cargos, cuando la actuación se encausa por el trámite abreviado de la sentencia anticipada. Al respecto señaló recientemente esta célula judicial:

“b) Si bien tradicionalmente para la Sala bastaba con el planteamiento fáctico de la investidura para deducir la agravante, en decisión del 23 de septiembre del año en curso (radicación número 16.320) amplió su criterio y a partir de allí comenzó a exigir que en la resolución acusatoria tanto la imputación del delito o de los delitos, como toda causal de agravación – genérica y específica- debía ser determinada diáfananamente desde el punto de vista fáctico y desde el punto de vista jurídico” (Septiembre 29 de 2003. Rad. Única inst. 19734).”¹⁶¹⁷

¹⁵Sentencia Corte Suprema de Justicia. Rad. 24.658 (27 de octubre de 2008) M.P. Julio Enrique Socha Salamanca

¹⁶Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de 16 de octubre de 2003, radicación No. 19743.

¹⁷Sentencia Corte Suprema de Justicia. Rad. 31151 (8 de julio de 2009) M.P. Jorge Luis Quintero Milanes

7. “El segundo aspecto a ser dilucidado, tiene que ver con la infracción del principio de congruencia, por cuenta de la atribución de responsabilidad por la juzgadora de primer nivel de por lo menos tres circunstancias de mayor punibilidad no contempladas en el pliego de cargos, respecto del delito de desplazamiento forzado atribuido a CORTÉS MENDOZA, falencia que comportó un incremento punitivo ilegal en contra de dicho sujeto, en tanto implicó que la funcionaria se ubicara en el segundo cuarto y no en el primero, como correspondía, si se considera la inexistencia real de circunstancias de mayor o menor punibilidad en la calificación del mérito del sumario.

(...)

Como es claro a partir de la precedente confrontación, la juez de primer grado y la colegiatura, por supuesto, al aseverar ésta que la decisión de su inferior era correcta pese a que la defensa cuestionó la punibilidad, vulneraron directamente la ley sustancial cuando aplicaron, al caso concreto, las circunstancias de mayor punibilidad, descritas en los numerales 2, 8 y 10 del artículo 58 del Código Penal, defecto que le sirvió, a su vez, para violentar el sistema de cuartos intensificando irregularmente la pena impuesta (...).

Entonces, con el fin de impartir justicia en el caso concreto y darle alcance al postulado de legalidad de la pena, se impone casar parcialmente de oficio el fallo impugnado para excluir tanto las circunstancias de agravación específicas del secuestro extorsivo, esto es, las consagradas en los numerales 2 y 11 del artículo 170 del Estatuto Sustantivo Penal, como las de mayor punibilidad, contempladas en los numerales 2, 8 y 10 del canon 58 ejusdem.”¹⁸ (Subrayas y negrillas fuera del texto)

¹⁸ Sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Rad. 43.776. 29 de julio de 2015. M.P. Eyder Patiño Cabrera

Como puede visualizarse en los diferentes preceptos jurisprudenciales emanados de la Alta Corporación, ha sido enfática en recalcar la importancia supra del principio de congruencia, mismo que permite entender que la acusación como acto complejo debe ser estructurada de manera completa indicando los supuestos fácticos y jurídicos en los que fundamentará el ente acusador su pretensión punitiva; y con base en ese acto, es que el juez podrá emitir una condena; pues sin lugar a dudas, ella es la que define con claridad que es lo que versará el juicio oral; pero trayendo este principio al trámite transicional se podría hacer un símil con la figura de los allanamientos, donde la aceptación de parte del postulado de una conducta con sus agravantes y circunstancias de mayor punibilidad son las que le permitirán al Magistrado de Conocimiento proferir condena; resultando entonces no legal proceder de forma oficiosa a incluir las circunstancias del artículo 58 Código Penal, que nunca fueron expuestas por la Fiscalía y mucho menos aceptadas por los postulados; si estos no avalaron la conducta con tales causales que permiten determinar el cuarto en el cual se ubicará el fallador para tasar la pena, mal es desconocer las prerrogativas a los procesados del debido proceso y derecho de defensa.

2. DOSIFICACIÓN PENA ALTERNATIVA

La H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, ha sido enfática, reiterativa y coherente en la forma como debe ser tasada la pena alternativa; rebatiendo incluso fórmulas de juicio que fueron utilizadas por la Sala Mayoritaria tales como, que el límite de la pena alternativa estaba únicamente reservada para máximos responsables; y otra que da a entender, que si el postulado sería nuevamente condenado en justicia y

paz, no era necesario imponer los 8 años, puesto que posteriormente es objeto de nueva sanción.

En tal sentido pareciera que la Sala Mayoritaria no tiene claro el espíritu normativo de la Ley 975 de 2005, con sus respectivas modificaciones y reglamentaciones, menos aún el referente jurisprudencial; y es que dentro de esos pilares que hacen parte de un proceso de justicia transicional, es preciso que en aras de esa confesión, búsqueda de la verdad y reparación a las víctimas, el Estado disminuya su pretensión punitiva en cuanto a la aplicación de penas en contra de los excombatientes; por ello, que la sanción ordinaria se sustituye por pena alterna; configurando una rebaja más que significativa ante la magnitud de su accionar delictual de gran envergadura (delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra); teniendo presente la presente aclaración, que no es comprensible desde ningún punto de vista ante la magnitud de la barbarie y tragedia causadas a miembros de la población civil y entendiendo la gravedad de las conductas a la luz de los artículos 29 de la Ley 975 de 2005 y 61 de su similar 599 de 2000 que a un grupo de postulados que fueron condenados a pena ordinaria de 480 meses de prisión (40 años), se les imponga de manera indistinta una consecuencia jurídica alternativa de 7 y 8 años, sin que exista ninguna lógica o razón válida para tal diferenciación.

Veamos cómo se efectuó el ejercicio de tasación por la Sala Mayoritaria en la providencia:

José Higinio Arroyo Ojeda	480 meses de prisión
Roberto Arturo Porras Pérez	480 meses de prisión
Rolando de Jesús Lopera Muñoz	480 meses de prisión

Luis Alberto Chavarría Mendoza	480 meses de prisión
Luis Carlos García Quiñones	480 meses de prisión
Eucario Macías Mazo	480 meses de prisión

Al momento de sustituir la pena ordinaria e imponer la alternativa, el quantum que determinó la Sala Mayoritaria se detalla de la siguiente manera:

José Higinio Arroyo Ojeda	8 años de prisión
Roberto Arturo Porras Pérez	8 años de prisión
Rolando de Jesús Lopera Muñoz	8 años de prisión
Luis Alberto Chavarría Mendoza	7 años 7 meses de prisión
Luis Carlos García Quiñones	7 años de prisión
Eucario Macías Mazo	7 años 7 meses de prisión

Los delitos por los cuales fueron condenados los postulados son los siguientes:

JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA (66 ilícitos)

Concierto para delinquir agravado, 3 desplazamiento forzado de población civil, 10 desapariciones forzadas, 1 entrenamiento para actividades ilícitas, 1 extorsión, 28 homicidios en persona protegida, 4 hurtos, 3 lesiones personales, 2 reclutamientos ilícitos, 2 tomas de rehenes, 2 torturas en persona protegida y 7 punibles adicionales.

ROBERTO ARTURO PORRAS PÉREZ (47 delitos)

Concierto para delinquir agravado, 19 homicidios en persona protegida, 2 hurtos, 1 reclutamiento ilícito, 11 secuestros simples, 11 torturas en persona protegida y otros.

ROLANDO DE JESÚS LOPERA MUÑOZ (74 hechos delictivos)

Concierto para delinquir agravado, 6 torturas en persona protegida, 33 homicidios en persona protegida, 4 desapariciones forzadas, 9 desplazamientos forzados de población civil, 1 despojo en campo de batalla, 3 apropiaciones en bienes protegidos y otros.

LUIS ALBERTO CHAVARRÍA MENDOZA (18 delitos)

Concierto para delinquir, **2 desapariciones forzadas, 11 homicidios en persona protegida** y otros.

LUIS CARLOS GARCÍA QUIÑONES (19 conductas punibles)

Concierto para delinquir, **10 homicidios en persona protegida, 4 torturas en persona protegida** y otros.

EUCARIO MACÍAS MAZO (282 delitos)

Concierto para delinquir, **238 hurtos (masacre del Aro), 19 homicidios en persona protegida, 17 secuestros, 2 torturas en persona protegida** y otros.

De otra parte, algunos de los fundamentos que se tuvieron en cuenta para la tasación de las penas antes señaladas fueron:

Rolando de Jesús Lopera *“adicionalmente debe decirse respecto de la participación dentro de la actividad del GAOML que a más de la cantidad de conductas ya descritas cometidas por el postulado este aparece en todas ellas en su calidad de comandante del Frente Anorí con lo que puede deducirse que era aquel quien trazaba directrices para la ejecución de las mismas lo que impone un mayor desvalor a la realización de cada una de ellas”*

Luis Alberto Chavarria Mendoza *“Adicionalmente que su participación se presentó como comandante de los municipios de San José de Uré y Versalles sin embargo dicha actividad no obstante haber revestido marcada gravedad no tuvo la realización reiterada que marcará una altísima incidencia en la actuación del GAOML y a pesar que reconocer su calidad de mando militar y con ellos su participación en el diseño e implementación de las directrices del grupo de cara a un ataque sistemático y generalizado en contra de la población civil no puede dejar de valorarse que su actividad estuvo limitada en punto de su participación en mucho de los delitos del Bloque Mineros.”*

Roberto Arturo Porras Pérez *“Así mismo se destaca que el postulado desempeñó el cargo de comandante del Frente Barro Blanco con lo que su responsabilidad debe ser entendida en una entidad mayor pues orquestó las acciones del grupo en contra de la población civil.”*

Luis Carlos García Quiñones *“Y en esa medida si bien las mismas merecen el reproche penal este no será el máximo permitido sino en una proporción menor, atendiendo además que las conductas ya descritas fueron cometidas sin que influyera su rol dentro de la organización y con mando sobre aquellos en el desarrollo sistemático y generalizado de las mismas pues a pesar de actuar como un engranaje de la misma, su influencia en el desarrollo de acciones delictivas estuvo delimitada a las propias y no a quienes bajo su mando reprodujeran su potencial delictivo.”*

De los extractos traídos a colación es que me permito aseverar sin hesitación alguna que se han desconocido los preceptos que sobre la tasación ha delimitado la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal y la ley; mismos que incluso ya fueron precisados en el proceso adelantado en contra de Jesús Ignacio Roldan Pérez, alias “Monoleche”, donde con ponencia del Magistrado Pinilla Cogollo, pese a la gravedad de los hechos se abstuvo de imponer la pena máxima con criterios de tasación punitiva “extraños” a los fijados por la norma de justicia y paz, esto es, el considerar que la pena máxima estaba únicamente reservada para los comandantes; en efecto el Tribunal de cierre de la Justicia Ordinaria preceptuó:

Debe destacarse que para el Tribunal a quo la tasación de la pena alternativa no desconoce la gravedad de los crímenes cometidos por el postulado y su participación decisiva en los mismos, como tampoco pasó por alto el a quo los criterios establecidos en la Ley 975 de 2005 en su artículo 29 para la fijación de dicha sanción, referidos a la gravedad de las conductas y la colaboración efectiva del postulado en el esclarecimiento de las mismas.

Sin embargo aludió a criterios de tasación punitiva extraños a los que fija la Ley de Justicia y Paz, señalando que la pena máxima alternativa queda reservada para quienes dirigieron e idearon el proyecto paramilitar y no para los «instrumentos calificados» que como el aquí postulado eran los hombres de confianza de los máximos jefes a quienes éstos les encargaron la ejecución de sus decisiones.

Sobre los aspectos a tener en cuenta para determinar el monto de la pena alternativa, esto es lo que señala la norma en mención:

Artículo 29. **Pena alternativa.** La Sala competente del Tribunal Superior de Distrito Judicial determinará la pena que corresponda por los delitos cometidos, de acuerdo con las reglas del Código Penal.

En caso que el condenado haya cumplido las condiciones previstas en esta ley, la Sala le impondrá una pena alternativa que consiste en privación de la libertad por un período mínimo de cinco (5) años y no superior a ocho (8) años, **tasada de acuerdo con la gravedad de los delitos y su colaboración efectiva en el esclarecimiento de los mismos.** (Resaltado fuera de texto original)

(...)

Es evidente que los hechos por los cuales el postulado está siendo responsabilizado, son de suma gravedad y comportan las más grandes ofensas a bienes jurídicos de especial relevancia por tratar en su mayoría de homicidios en persona protegida y desapariciones forzadas cometidos contra civiles que se encontraban en total condición de indefensión frente a un aparato armado que simplemente decidía quien sobrevivía y quién no.

Es cierto que Roldán Pérez aportó información importante para esclarecer las circunstancias en las que se cometieron los hurtos y homicidios, así como datos para ubicar los cuerpos de las personas que luego de ser asesinadas, fueron desaparecidos.

Sin embargo, tal colaboración no se compara con la gravedad, atrocidad y cantidad de los hechos ejecutados por el postulado, puesto que consistieron en once homicidios de civiles, muchos de ellos acompañados de desapariciones forzadas, en donde los cadáveres eran arrojados al río o enterrados en fosas comunes, circunstancias indicativas del total desprecio por parte del postulado hacia el ser humano y el derecho a la vida de sus semejantes; a ello se suma que tan deplorables conductas estuvieron motivadas por el mero señalamiento que hacían otras personas acerca de que las víctimas eran auxiliadoras de

la guerrilla o simplemente porque la «organización» consideraba que no eran personas dignas de pertenecer a la sociedad, razones por las cuales se justifica la imposición de la pena máxima posible dado el mayúsculo reproche que merece la conducta Roldán Pérez.

Los anteriores han sido los criterios que ha venido aplicando la Corte en temas relativos a Justicia y Paz, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 29 de la Ley 975 de 2005.¹⁹ (Subrayas y negrillas fuera del texto)

En otra decisión sobre este aspecto tangencial y al parecer ignorado por la Sala Mayoritaria, da cuenta la H. Corte Suprema de Justicia:

De ahí que, si la pena ordinaria fue fijada en el tope máximo permitido por el artículo 31 del Código Penal, no resulta proporcional que al sustituirse por la sanción alternativa, no se imponga el límite superior aunque se reconozca la condición de comandante de un bloque y la gravedad de los delitos cometidos.²⁰

Igualmente en decisión reciente adujo:

*“Como claramente se puede observar, del contenido del artículo 29 de la ley de Justicia y Paz en torno a los parámetros a tener en cuenta para dosificar la pena alternativa a imponer, los concreta a (i) **la gravedad de los delitos,** y, (ii) **la colaboración efectiva en el esclarecimiento de los mismos,***

¹⁹Sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Rad. 45.321 M.P. Fernando Alberto Castro Caballero. 16 de diciembre de 2015

²⁰ Sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Rad. 42799. M.P. Patricia Salazar Cuellar. 20 de noviembre de 2014.

exigencias a las que se ciñó la Sala de Conocimiento para imponer el máximo de ocho (8) años de prisión al postulado Janci Antonio Novoa Peñaranda.

En consecuencia, no le asiste razón al defensor cuando afirma que la calidad de patrullero del postulado impide que se imponga el máximo de la pena alternativa, en cuanto el Estado de Derecho exige el sometimiento al imperio de la Ley por mandato Constitucional, y en tales condiciones, cumplir con la voluntad del legislador que obliga a dosificar la pena acorde con la reglamentación expedida para el efecto, ninguna irregularidad susceptible de ser enmendada acarrea la determinación adoptada por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal de Barranquilla, en cuanto la responsabilidad penal es individual y consecuentemente también la pena de prisión privativa de la libertad.

*Finalmente, tampoco se vulnera el principio de igualdad con la imposición del máximo de la pena alternativa prevista para el proceso transicional, frente a casos en los que, aduce el abogado, se impuso dentro de otros procesos menor sanción punitiva a otros postulados (Orlando Villa Zapata), puesto que el procedimiento de tasación de la pena alternativa **requiere de la valoración inherente a cada caso, con miras a juzgar la gravedad de los delitos cometidos.**²¹*

Resulta claro, diáfano y cristalino que los criterios de tasación de la pena alternativa se encuentra consagrados en el artículo 29 de la Ley 975 de 2005

²¹Sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero. Rad. 45.074. 25 de noviembre de 2015.

“ARTÍCULO 29.PENA ALTERNATIVA.La Sala competente del Tribunal Superior de Distrito Judicial determinará la pena que corresponda por los delitos cometidos, de acuerdo con las reglas del Código Penal.

En caso que el condenado haya cumplido las condiciones previstas en esta ley, la Sala le impondrá una pena alternativa que consiste en privación de la libertad por un período mínimo de cinco (5) años y no superior a ocho (8) años, tasada de acuerdo con la gravedad de los delitos y su colaboración efectiva en el esclarecimiento de los mismos.

Para tener derecho a la pena alternativa se requerirá que el beneficiario se comprometa a contribuir con su resocialización a través del trabajo, estudio o enseñanza durante el tiempo que permanezca privado de la libertad, y a promover actividades orientadas a la desmovilización del grupo armado al margen de la ley al cual perteneció.

Cumplida la pena alternativa y las condiciones impuestas en la sentencia se le concederá la libertad a prueba por un término igual a la mitad de la pena alternativa impuesta, período durante el cual el beneficiado se compromete a no reincidir en los delitos por los cuales fue condenado en el marco de la presente ley, a presentarse periódicamente ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial que corresponda y a informar cualquier cambio de residencia.

Cumplidas estas obligaciones y transcurrido el periodo de prueba, se declarará extinguida la pena principal. En caso contrario, se revocará la libertad a prueba y se deberá cumplir la pena inicialmente determinada, sin perjuicio de los subrogados previstos en el Código Penal que correspondan.

PARÁGRAFO.En ningún caso se aplicarán subrogados penales, beneficios adicionales o rebajas complementarias a la pena alternativa.” (subrayas y negrillas fuera del texto)

Reglas que en el Código penal (Ley 599 de 2000) se encuentran reguladas por el artículo 61:

“ARTICULO 61. FUNDAMENTOS PARA LA INDIVIDUALIZACION DE LA PENA.*Efectuado el procedimiento anterior, el sentenciador dividirá el ámbito punitivo de movilidad previsto en la ley en cuartos: uno mínimo, dos medios y uno máximo.*

El sentenciador sólo podrá moverse dentro del cuarto mínimo cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias de atenuación punitiva, dentro de los cuartos medios cuando concurren circunstancias de atenuación y de agravación punitiva, y dentro del cuarto máximo cuando únicamente concurren circunstancias de agravación punitiva.

*Establecido el cuarto o cuartos dentro del que deberá determinarse la pena, el sentenciador la impondrá ponderando los siguientes aspectos: **la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la preterintención o la culpa concurrentes, la necesidad de pena y la función que ella ha de cumplir en el caso concreto.***

Además de los fundamentos señalados en el inciso anterior, para efectos de la determinación de la pena, en la tentativa se tendrá en cuenta el mayor o menor grado de aproximación al momento consumativo y en la complicidad el mayor o menor grado de eficacia de la contribución o ayuda.

El sistema de cuartos no se aplicará en aquellos eventos en los cuales se han llevado a cabo preacuerdos o negociaciones entre la Fiscalía y la defensa.”
(Subrayas y negrillas fuera del texto)

Evidente entonces se torna que la norma en ningún momento apareja que para tasar la pena a imponer se deba analizar si el postulado fue

comandante o no de la estructura armada ilegal; y esa regla que viene aplicando de manera errada desde mi óptica la Sala Mayoritaria es desproporcionada, toda vez que si todo el grupo de postulados fue condenado ordinariamente a 480 meses de prisión, no puede ser un criterio suficiente para determinar la sustitución de unos a 8 años, 7 años, y a otros 7 meses más de la pena; pues la gravedad de las conductas perpetradas por dichos excombatientes tales como desplazamientos, torturas, homicidios en personas protegidas, desapariciones forzadas, secuestros, constituyen crímenes de guerra y delitos de lesa humanidad; y en ese orden de ideas, la sanción punitiva debe ser tasada con identidad de criterio para este grupo de 6 desmovilizados del Bloque Mineros de las A.U.C.; entendiendo lo cuantitativo y concentrándose en lo cualitativo.

Como se ha expresado en otros salvamentos de voto y ante la reiteración del yerro por parte de la Sala Mayoritaria, colijo que racionalmente hablando, si los criterios para tasar la pena ordinaria a imponer se fundamentan en el artículo 61 de la Ley 599 de 2000 y los exigidos para la sanción alternativa los regula el artículo 29 de la Ley 975 de 2005, remitiéndonos precisamente a los antes citados, debe existir por lo menos una correlación entre la sanción ordinaria impuesta y la pena alternativa, considerando que en caso que la primera sea el máximo legal permitido, igual suerte deberá conllevar el quantum de la alternativa; insistiendo en que los criterios ya fijados en la norma son idénticos para ambos ejercicios de tasación y se hace con fundamento en similares delitos, por lo que la gravedad de las conductas no puede ser sopesada de una forma para la imposición de la ordinaria y más benigna en la alternativa, al respecto ha indicado la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal:

“El Estado de Derecho exige el sometimiento al imperio de la Ley por mandato Constitucional y cumplir con la voluntad del legislador que obliga a dosificar la pena acorde con la reglamentación expedida para el efecto, independientemente de eventuales futuras condenas que puedan llegar a ser emitidas en contra del sentenciado, en cuanto la responsabilidad penal es individual y consecuentemente también la pena de prisión privativa de la libertad.

No se hace necesario agregar o profundizar en mayores argumentos para concluir que efectivamente el juzgador de primer grado incurrió en el equívoco que se denuncia por el recurrente, porque no obstante resaltar la gravedad y modalidad de los delitos por los que se emitió la condena, se abstuvo de aplicar el máximo de la pena alternativa prevista en la ley de Justicia y paz, como corresponde en atención al principio de proporcionalidad.”²²

Corolario de lo anterior, debo nuevamente recalcar que el mensaje que se le está mandando a la sociedad en general es negativo, puesto que este tipo de atentados a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario deben tener una condigna sanción, la cual se desvirtúa, si pese a la gravedad, intensidad del dolo y la forma en que se perpetraron tales conductas delictivas, se opta sin sustento legal alguno a otorgar una nueva rebajacon base en el criterio de razonabilidad y proporcionalidad, no significando con ello la aplicación por lógica razón de una regla de tres.

Tal actuación a mi modo de ver irregular, permite incluso observar un trato discriminatorio entre los mismos postulados; pues, no existen razones legales para entender porqué al comandante del frente se le sustituye una

²² Sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Rad. 39045 M.P. Luis Guillermo Salazar Otero. 19 de marzo de 2014.

condena de 480 meses por 8 años de pena alternativa y al comandante de escuadra o patrullero, los mismos 480 meses por una pena 7 años; cuando ambos son igualmente responsables de atentar contra la población civil, perpetraron, delitos graves, generando igual violencia y zozobra en distintas localidades de Antioquia.

3. EL CONCIERTO PARA DELINQUIR COMO DELITO AUTÓNOMO EN LOS EVENTOS EN QUE LOS POSTULADOS SE ENCONTRABAN PRIVADOS DE LA LIBERTAD ANTES DE LA DESMOVILIZACIÓN ¿HASTA CUÁNDO SE ENTIENDE CONSUMADO?

La respuesta al interrogante antes planteado, considera el suscrito Magistrado no encuentra una respuesta única, incuestionable e irrefutable; ya que para resolverla, debe analizarse cada caso en concreto, acorde con el haz probatorio que allegue el delegado del ente acusador en las diligencias de audiencia de formulación y aceptación de cargos y los principios que rigen la valoración probatoria.

Ante tal disertación, es válido concluir desde ya, que en aquellos eventos en los cuales ese postulado privado de su libertad antes de la desmovilización continuó atado y delinquirando en favor del grupo paramilitar, no hay dubitación alguna que responderá por el punible de concierto para delinquir artículo 340 del Código Penal hasta la calenda en que esa agrupación se desmovilice colectivamente; si por el contrario, no se demuestra la extensión de dicho pacto o acuerdo de voluntades con miras a permanecer delinquirando, y en efecto el excombatiente se

desvincula del GAOML; evidente es, que la fecha hasta la cual se le puede juzgar por el reato, será el momento en que fue privado de su libertad.

En este orden de ideas, me genera preocupación las condenas emitidas por la Sala respecto de esta conducta delictiva para un grupo especial de postulados; y es que la ponencia presentada por la Magistrada Rincón Jaramillo y avalada por el doctor Pinilla Cogollo, extienden sus efectos y la comisión de dicha conducta punible para todos los procesados hasta el 20 de enero de 2006, sin tener en cuenta el caso especial de tres(3) ex integrantes que se desmovilizaron cuando se encontraban privados de la libertad; indicando sí que esa desmovilización colectiva perse, no permite entender que se siguiera concertando para delinquir, sino que ante condenas por delitos cometidos durante y con ocasión a la pertenencia a la organización ilegal, era legítimo, su acogimiento a la ley de justicia y paz.

En su orden son **Luis Alberto Chavarría Mendoza**, alias “lucho mico” o “mico; **Luis Carlos García Quiñones**, alias Cedro” y **Rolando de Jesús Lopera Muñoz**, conocido con el remoquete de “mono” o “Milton”; respecto de estos ex combatientes del Bloque Mineros de las AUC, se encuentra plenamente probado acorde con el dossier allegado por la representante del ente fiscal, que fueron capturados años antes que se gestara la desmovilización colectiva de la agrupación paramilitar, lo que a mi modo de ver, impide una condena por el punible de concierto para delinquir con posterioridad a su captura, y/o privación de la libertad, incluso con condenas debidamente ejecutoriadas, que en esta decisión de fondo se acumularon.

Para el caso del postulado Chavarría Mendoza, encuentra el suscrito de acuerdo con el relato de la Fiscalía, que estaba privado de la libertad

desde el 9 de octubre de 2003; por su parte, Lopera Muñoz la captura data del 10 de noviembre de ese mismo año y finalmente, la aprehensión de García Quiñones se suscitó el 9 de enero de 2004; lo que necesariamente implica, que solo hasta dichas calendas se puede reputar su vinculación con la organización armada ilegal; o en su defecto y si se quieren extender los efectos de su vinculación con el GAOML hasta la calenda en que se gestó la dejación de armas, se debe tener probado que estos postulados continuaron concertando para cometer delitos una vez impuesta la medida intramural, y así entender vigente el punible de concierto para delinquir.

Desde un análisis dogmático del punible “concierto para delinquir” consagrado en el artículo 340 de la Ley 599 de 2000, exige el tipo penal para su consumación, que varias personas se reúnan, acuerden, celebren un pacto o convenio tendiente a crear una sociedad u organización con la finalidad de cometer actuaciones delictivas; lo anterior sin importar que se indique cuándo se materializarán las conductas punibles ni en contra de quién; ha definido la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal que:

“El delito de concierto para delinquir se estructura cuando varias personas se asocian con el fin de cometer ilícitos, bien de carácter homogéneo, en cuyo caso los asociados se unen para perpetrar un determinado tipo de ilícitos, verbigracia, únicamente homicidios, únicamente hurtos o únicamente tráfico de narcóticos; o de carácter heterogéneo, cuando el acuerdo tiene por objeto ejecutar cualquier tipo de delitos, sin importar su naturaleza.

Condición esencial para la configuración de esta especie delictiva es, por tanto, la creación de una asociación u organización para violar la ley penal, estructura que presupone, a su vez, la confluencia de varios elementos, (i) un número plural de personas, (ii) un acuerdo de voluntades que convoque a los asociados

alrededor del mismo fin, y (iii) la proyección de la organización en el tiempo con carácter de permanencia.

Estas particularidades de la conducta típica han hecho que la doctrina y la jurisprudencia definan el concierto para delinquir como un delito de sujeto activo plural, de carácter autónomo y conducta permanente, en virtud de que, (i) sólo puede ser realizada por un número plural de personas, (ii) se consuma por el sólo hecho de la pertenencia a la organización, con independencia de los delitos cometidos en desarrollo de su objetivo, y (iii) existe mientras perdure el pacto.²³

La pertenencia a la organización define la tipicidad de la conducta. Basta probar que la persona pertenece o perteneció a la agrupación criminal para que la acción delictiva pueda serle imputada, sin que importe, para estos concretos fines, si su incorporación se realizó a partir de la creación de la sociedad criminal, o desde un momento posterior, ni el rol que haya desempeñado o podido desempeñar en el cumplimiento de sus designios criminales.

*Siendo de la esencia de la ilicitud la existencia de una asociación criminal que actúa como entidad delictiva, la conducta se entiende realizada en el lugar donde ésta desarrolla su actividad criminal, o donde proyecta su accionar delictivo, pues lo que debe mirarse, en estos eventos, es la actividad de la organización como tal, como empresa delictiva, no la de sus miembros aisladamente considerados.*²⁴(Subrayas y negrillas fuera del texto)

Para entender la existencia material del punible denominado “concierto para delinquir” en este tipo de eventos es necesario probar por parte de la

²³Cfr. C.S. J. Única instancia 17089, 25 de junio de 2002. Casación 19712, septiembre 23 de 2003. Extradición 22626, junio 22 de 2005. Casación 28362, julio 15 de 2008, entre otras.

²⁴(Sentencia Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia Rad. 27852 M.P. José Leónidas Bustos Martínez) (Subrayas y negrillas fuera del texto)

Fiscalía que con posterioridad a la privación de la libertad del postulado que hizo parte de la organización armada ilegal, éste continuó con las actividades delincuenciales en el centro intramural, ya fuera ejerciendo control en el penal, sirviendo como miembro de inteligencia en el mismo o en su defecto como se ha avizorado en otros casos que la agrupación ilegal cancelaba dineros a manera de bonificación y en razón a que seguía ligado a la estructura paramilitar; pues, si no se encuentra demostrado acorde con el acervo probatorio que el excombatiente persiste en los objetivos e intereses del grupo ilegal, ese nexo, pacto o vínculo existente entre combatiente y agrupación ilegal se rompe; razonar en contrario llevaría al ilógico de concluir que miembros de bandas delincuenciales que son capturados de forma individual, continúan atados a la organización así no sigan delinquir, por el simple hecho de haber pertenecido a ella con anterioridad o peor aún que aquellos excombatientes que antes de la desmovilización optaron por dejar las armas voluntariamente y dejaron de delinquir, están incurso en la ilicitud hasta la fecha en que se evidencia la desmovilización colectiva de la organización delictiva.

De otra parte admitir sin mayores reparos que el concierto para delinquir se gestó con posterioridad a su privación de la libertad, podría sin lugar a dudas entrever una posible responsabilidad del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, organismo que tiene como misión de conformidad con la Ley 65 de 1993, establecer la disciplina y tratamiento intramural, estarían cohonestando con la ilegalidad; por lo que sin fórmula de juicio avalar la posición esbozada por la Sala Mayoritaria, podría entenderse como una presunta omisión en sus funciones de parte de las autoridades de vigilancia, carcelaria, al no haber efectuado un debido control de estos tres (3) internos mientras se encontraban privados de la libertad en dicho interregno.

Ahora bien, este Magistrado no puede dejar de lado, cómo la Delegada de la Fiscalía General de la Nación, formuló los cargos a los postulados en la audiencia celebrada el 29 de julio de 2013, ello sin dubitación nos dará matices en el sentido de entender dentro de que ámbito temporal fue formulada en primer lugar la imputación y posteriormente los cargos:

Para Luis Alberto ChavarríaMendoza quien se encontraba detenido desde el 9 de octubre de 2003

*“para el año 2000 fue ascendido a comandante de un grupo de contraguerilla con alrededor de 30 hombres a su disposición, **actividad que desarrolló** hasta el mes de octubre de 2003, fecha en que fue capturado por orden judicial”²⁵*

Por su parte el postulado Rolando de Jesús Lopera Muñoz, capturado el 9 de noviembre de 2003:

*“Entro a hacer parte del Bloque Mineros en el cual estuvo delinquir en calidad de comandante del frente Anorí desde el año 2001 al 2003 cuando se hizo efectiva su captura. A Rolando Lopera se le imputó la comisión del delito de concierto para delinquir desde su ingreso a las AUC entre los años 96 y 97 (...) **de tal manera que se le imputó para tener en cuenta la comisión del hecho del concierto desde su ingreso a las AUC desde los años 96 y 97 hasta el 10 de noviembre de 2003 cuando fue capturado y condenado por el concierto para delinquir.**”²⁶ (Negrilla propia)*

²⁵Record 1:06:04 audiencia de control de legalidad de cargos. 29 de julio de 2013 (primera parte)

²⁶ Record 13:26 audiencia de control de legalidad de cargos. 29 de julio de 2013 (segunda parte)13:26

Y finalmente Luis Carlos García Quiñones, a quien se le privó de su libertad el 9 de enero de 2004:

“su misión en el monte era prestar guardia y en el municipio dar de baja a quienes fueran señalados por sus comandantes “la zorra” y alias “W”, actividad que desempeñó hasta el año 2004 fecha en la que fue capturado”²⁷ (Negrilla y subraya propias)

En su relato da cuenta la Fiscalía General de la nación que la misión y actividades que desempeñaron este grupo de postulados en la estructura paramilitar cesaron, en la calenda en que fueron capturados, sin que hubiera manifestado que con posterioridad a tal acontecer fáctico hubieran continuado vinculados a la agrupación ilegal o que dentro del centro intramural siguieron delinquir, por lo que mal podría la judicatura reformular el cargo y extender los efectos y la comisión de la conducta punible hasta la fecha de desmovilización, esta conclusión desconoce el acontecer fáctico y acusación al dar por probado un hecho que no existió o que por lo menos no fue demostrado por el ente acusador y de contera desconoce el principio sacro de talante constitucional denominado “presunción de inocencia”; ya que hasta tanto, no se demuestre lo contrario se entiende que este grupo de postulados desde la fecha en que fueron capturados, se abstuvieron de delinquir y se desvincularon de toda actividad relacionada con el Bloque Mineros de las A.U.C.

4. MEDIDA DE SATISFACCIÓN “MODIFICACIÓN DEL NOMBRE DEL BATALLÓN ALFONSO MANOSALVA FLÓREZ DE LA XV BRIGADA DEL EJERCITO NACIONAL”

²⁷Record 1:21:55 audiencia de control de legalidad de cargos. 29 de julio de 2013 (primera parte)

En la parte motiva de la decisión la Sala efectúa la siguiente argumentación relacionada con el cambio de nombre del Batallón “Alfonso Manosalva Flórez”, y que luego en la resolutive lo ordena:

“Finalmente, toda vez que dentro del presente proceso se evidenció la participación del Brigadier General ALFONSO MANOSALVA FLOREZ dentro de los hechos que componen este cargo, pues el cabecilla paramilitar SALVATORE MANCUSO GÓMEZ, alias “Mono Mancuso” o “Santander Lozada”, señaló en versión libre que obtuvo de manos del entonces comandante de la Cuarta Brigada del Ejército Nacional, con sede en la ciudad de Medellín, Brigadier General ALFONSO MANOSALVA FLÓREZ, coordinadas de la región de Ituango, Antioquia, información sobre campamentos guerrilleros, nombres y ubicación de milicianos y auxiliares de la subversión, nombres de secuestrados y ubicación de los mismos, cartografía e información detallada sobre la localización de las tropas del Ejército Nacional, no solo a efectos de retirarlas de la zona cuando se hiciera necesario para facilitar el ingreso de los paramilitares a la zona, sino para bloquear la llegada de frentes de la guerrilla que pudieran atacarlos.

Sin duda esta información desde el punto de vista táctico militar devino en los resultados de la incursión paramilitar que culminó con los nefastos resultados ya evidenciados y por los cuales serán condenados los postulados que participaron en la operación.

En virtud de lo anterior, se emitirá orden como medida de satisfacción para que teniendo conocimiento de esta participación cese cualquier manifestación en contra de los derechos de las víctimas, su memoria, lo aquí evidenciado en materia de graves violaciones contra el Derecho Internacional Humanitario, para que se cambie el nombre del Batallón Alfonso Manosalva Flórez de la XV Brigada del Ejército Nacional con sede en el municipio de Quibdó departamento del Chocó y de ser posible, se reemplace por uno que honre la memoria de las víctimas y de paso la labor del Ejército Nacional como garante y protector de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, para cuyo conocimiento de la autoridad competente se remitirá copia de los apartes que al

respecto explican en que consistió la participación del desaparecido General, en la masacre aquí mencionada”

Ante tal decisión la primera precisión que deberá hacer el suscrito Magistrado, radica en que no es viable la emisión de una decisión en tal sentido, toda vez que no se encuentra plenamente demostrado dentro de un proceso judicial independiente que el entonces Brigadier General Manosalva Flórez, ya fallecido, cuando fungía como Comandante de la Cuarta Brigada hubiera tenido injerencia alguna con agrupaciones paramilitares y mucho menos que tenga responsabilidad en la masacre del aro perpetrada en Ituango-Antioquia; aclarando que ello, no traduce que considerefuese inocente, pero sin duda lo presumo como es lo correcto desde la óptica penal y más en el rol de un operador jurídico que debe estar sometido a la ley en sentido amplio (Constitución, Ley, jurisprudencia, doctrina y principios generales del derecho), lo que se quiere significar, es que precisamente para entender que una persona es responsable de una actuación delictiva, el Estado a través de sus entes, en este caso la Fiscalía General de la Nación en ejercicio de la acción penal, deben desvirtuar la presunción de inocencia en el marco de un proceso, ante un juez imparcial y con el respeto de las garantías constitucionales y derechos fundamentales que le asisten a los procesados; esto es, el debido proceso, derecho de defensa y contradicción, existiendo claridad que a este ex militar, nunca se condenó por su participación en tales actuaciones ilegales; y por ende, considero que la orden emanada de parte de la Sala Mayoritaria es un yerro al pretender derruir este principio superior respecto de una persona en contra de la cual no se puede adelantar ninguna acción penal al haber ocurrido su deceso, y si se siguió, debió extinguirse por muerte del *presunto autor y/o partícipe*, sobre esta prerrogativa en la que

se funda un Estado Social Democrático de Derecho ha indicado el máximo Tribunal Constitucional en nuestro país:

*El debido proceso abarca también el derecho a la presunción de inocencia. La presunción de inocencia es una de las columnas sobre las cuales se configura el Estado de Derecho y es, de igual modo, uno de los pilares fundamentales de las democracias modernas. Su significado práctico consiste en que quien ha sido imputado de haber cometido un delito **se presume inocente hasta tanto no se haya demostrado lo contrario mediante sentencia debidamente ejecutoriada**²⁸. (Subrayas y negrillas fuera del texto)*

Me pregunto al tenor del precepto jurisprudencial antes referido ¿Cuál es la sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada que determinó como responsable de actividades paramilitares o su participación en la masacre del aro del Brigadier General Manosalva Flórez?, ¿Acaso la simple manifestación de un ex jefe paramilitar es suficiente para endilgar responsabilidad penal a cualquier ciudadano?; es evidente acorde con las pruebas allegadas por el ente acusador que este ex militar no fue condenado por estos hechos; y por lo tanto, carece de sensatez dar por sentada su responsabilidad y ordenar el cambio del nombre de un batallón en una clara infracción a los postulados del debido proceso y derecho de defensa.

Es que razonar como lo hace la Sala Mayoritaria, permitiría entender que en Colombia es viable las condenas penales post mortem; puesto que con una decisión como la que se toma en la sentencia, se está afectando la honra de su familia de quien en vida no se venció en juicio, nunca se le demostró en un proceso judicial su participación delictual, siendo ilógico,

²⁸Sentencia Corte Constitucional T827 de 2005. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

diez (10) años después de su fallecimiento, “condenarlo”; recalcando eso sí, que no es al suscrito ni a los Magistrados que componen la Sala Mayoritaria a quienes nos corresponde efectuar un juicio de responsabilidad.

En dichos términos dejo consignado mi salvamento parcial de voto respecto de lo decidido por la Sala Mayoritaria.



JUAN GUILLERMO CARDENAS GÓMEZ
MAGISTRADO

Medellín, cuatro (4) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Rad. 2006-80068

FE DE ERRATAS

En la página 8 literal b del salvamento de voto emitido dentro de la presente actuación, donde se indica “artículo 55 de la Ley 906 de 2004”, entiéndase que se hace referencia al artículo 55 de la Ley 599 de 2000 que es la norma que consagra las circunstancias de menor punibilidad.



JUAN GUILLERMO CÁRDENAS GÓMEZ
MAGISTRADO

SALVAMENTO PARCIAL Y ACLARACIÓN DE VOTO

Rdo. 2006-80068

Delito: Concierto para delinquir y otros

Postulado: José Higinio Arroyo Ojeda y otros

Si bien comparto la sentencia dictada en el caso de José Higinio Arroyo Ojeda y los demás postulados del Bloque Mineros en este asunto, debo hacerlo con dos salvedades y aclarar dos puntos que fueron materia de discusión en la Sala.

1. La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia recientemente modificó su jurisprudencia sobre el daño moral, con base en el artículo 2 de la Ley 1592 de 2.012, que modificó el artículo 5 de la Ley 975 de 2.005. De acuerdo con esa reciente decisión del 16 de diciembre de 2.015 en el caso de Jesús Ignacio Roldán Pérez, el daño moral sólo se presume en el caso del cónyuge, compañero o compañera permanente y parientes en el primer grado de consanguinidad o primero civil y los demás familiares, incluidos los hermanos de las víctimas de homicidio, deben probar el dolor, aflicción o afectación moral.

No puedo acompañar y suscribir la sentencia en ese punto, ni la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia. No sólo se trata de una decisión reciente, que por tanto no es firme y reiterada, ni está todavía decantada y

aquilatada, como lo requiere la teoría de la doctrina probable, sino que se basa en el artículo 2 de la Ley 1592 de 2.012, que es sustancialmente idéntico al artículo 3 de la Ley 1448 de 2.011, bajo cuya vigencia la jurisprudencia sobre el daño moral se había mantenido inalterable y no había sufrido modificación alguna. Al contrario, la sentencia C-253A del 29 de marzo de 2.012 de la Corte Constitucional, que se pronunció sobre el artículo 3 de la Ley 1448 de 2.011, consolidó y reafirmó el concepto, la condición y la protección que merecen las víctimas de las graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido y reiterado desde tiempo atrás que el daño moral se presume, y no es necesario probar el dolor o la aflicción, en los grados de parentesco más cercanos, incluido el segundo grado de consanguinidad, en el cual se encuentran los abuelos, los nietos y los hermanos, quienes es apenas lógico presumir que se afligen con la muerte de su nieto, su abuelo o su hermano.

“...el hecho de que esté acreditado el parentesco representa un indicio para la configuración de ese daño en los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y primero civil, esto es, respecto de los padres, hermanos, abuelos e hijos del afectado y de su cónyuge o compañera permanente. Las razones que sustentan el paso del hecho indicador del parentesco, a la circunstancia de que el daño causado a una persona afecta moralmente a sus parientes, se fundamentan en que: a) la experiencia humana y las relaciones sociales enseñan que entre los parientes existen vínculos de afecto y ayuda mutua y b) las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes (artículo 42 de la C.P.). De esta manera, la pérdida o enfermedad de uno de los parientes causa un grave dolor a los demás. Lo anterior no obsta, para que en los eventos en que no esté acreditado el parentesco se pruebe el dolor moral de estos parientes en calidad de damnificados, mediante el uso de los diversos medios de prueba que dispone el C.P.C de los cuales se pueda inferir el daño moral sufrido”¹.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 30 de junio de 2.011, radicado 19836. Ponente: H. Magistrado Danilo Rojas Betancourth.

Y en otra ocasión reiteró:

“...quien invoque la condición de familiar (consanguíneo, afín, por adopción o de crianza) -del núcleo cercano y en los grados que han sido objeto de presunción por esta Corporación- y lo acredite en el proceso a través de los diversos medios de convicción será beneficiario de la presunción de aflicción que opera para los grados cercanos de parentesco, sin que le sea exigible la acreditación de tercero afectado, es decir, la prueba directa de la congoja y del sufrimiento. En otros términos, si en el proceso se prueba la condición de familiar de la víctima directa, los demandantes serán beneficiarios de la misma presunción que opera para aquellos que con el registro civil demostraron el parentesco”².

Esa jurisprudencia no sólo fue reiterada en la Sentencia de Unificación Jurisprudencial del 28 de agosto de 2.014, sino que la Corte Constitucional le ha dado valor de precedente judicial a la jurisprudencia del Consejo de Estado en esa materia.

“En la Sección Tercera del Consejo de Estado ha habido un cambio en la orientación de la jurisprudencia y la variación ha comportado el paso de la exigencia de demostrar los vínculos de afecto que unían a los hermanos a la sola exigencia de demostración del parentesco mediante los registros civiles, habida cuenta de que, en atención a las reglas surgidas de la experiencia, es posible presumir que los hermanos se profesan afecto y que el daño causado a alguno aflige a los otros. El Consejo de Estado como máxima autoridad judicial en la jurisdicción de lo contencioso administrativo tiene la función de unificar la jurisprudencia en su respectivo ámbito y, por esa razón, los precedentes que fije en desarrollo de su labor de unificadora deben ser acatados por los tribunales y jueces de inferior jerarquía”³.

Si ante el Consejo de Estado los parientes más cercanos están cobijados por esa presunción, no se justifica privar de esa garantía a los parientes en el

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 11 de julio de 2.013, radicado 31252. Ponente: H. Magistrado Enrique Gil Botero.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-934 del 14 de diciembre de 2.009. Ponente: H. Magistrado Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

segundo grado de consanguinidad cuando se trata de graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario, que requieren un mayor grado de protección y donde con mayor razón opera el principio pro víctima. No tiene sentido que las víctimas de esas violaciones resulten más desamparadas o se vean avocadas a más exigencias probatorias frente a las víctimas de los hechos comunes, salvo lo que tenga que ver con la masividad de las infracciones, más aún cuando están cobijadas por la flexibilización de la prueba.

2. En la Masacre del Aro la sustracción y apoderamiento de los bienes de las víctimas se imputó como hurto agravado. Pienso que bien pudo imputarse los delitos de despojo en campo de batalla, contemplado en el artículo 151 del Código Penal y destrucción y apropiación de bienes protegidos, previsto en el artículo 154 del mismo Código, que son más graves que el hurto agravado. Ambos delitos recogen mejor la naturaleza de los hechos, cometidos durante y con ocasión del conflicto armado, pero en todo caso quedan sancionados a través del hurto.

Con todo, pienso que éste debió calificarse por la violencia, pues del contexto de la masacre no puede derivarse otra cosa que una situación generalizada de violencia que sirvió para despojar de sus efectos personales a las víctimas o de sus bienes protegidos como bienes de la población civil.

Eso no significa que no haya una decisión, pues son las únicas salvedades que tengo frente a la sentencia y en esos dos puntos los demás magistrados que integran la Sala están de acuerdo y conforman una mayoría.

3. El concierto para delinquir no cesa con la detención o privación de la libertad del miembro de la asociación criminal, sino cuando cesa el vínculo o acuerdo con el grupo armado ilegal o la organización y la persona se distancia

o separa definitivamente de él o ella, como lo ha dicho la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia. Y ello es así porque lo que le da vida y configura el concierto para delinquir es el acuerdo de voluntades para cometer una serie de delitos, no su efectiva ejecución, ni la participación material en éstos, ni la posibilidad de cometerlos. Nada se opone, por tanto, a que la persona siga participando y apoyando el acuerdo desde la prisión de distintas formas y/o haciendo parte de la organización criminal o el grupo armado ilegal, con mayor razón en este caso en que se trata de una estructura armada cuyos tentáculos se proyectan y alcanzan todas las esferas de la sociedad, incluidos los establecimientos carcelarios y que no se detienen o llega sólo hasta la puerta de éstos.

4. La facultad de la Sala para adecuar o modificar los cargos imputados por la Fiscalía al postulado y reconocer y atribuirle circunstancias de mayor y menor punibilidad, ha sido un tema tratado por esta Corporación en otras decisiones. A esa conclusión ha llegado este Tribunal con base en el control formal y material sobre los cargos que le encomienda la ley de justicia y paz y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia sobre esa materia y no es necesario volver sobre el tema. Al respecto, basta remitirme a la sentencia del 24 de septiembre de 2.015 en el caso del postulado Juan Fernando Chica Atehortúa y demás del Bloque Cacique Nutibara. En ésta se dijo:

“344. La jurisprudencia de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia han destacado la importancia y alcance del control formal y material de los cargos formulados por la Fiscalía y aceptados por los postulados, que le corresponde hacer a la Sala.

‘Para la Corte reviste particular importancia este control que se asigna al juez de conocimiento, el cual debe entenderse como control material de legalidad de la imputación penal que surge a partir de la aceptación de los cargos. Lo anterior implica que el juez de

conocimiento debe controlar la legalidad de la aceptación de cargos en lo relativo a la calificación jurídica de los hechos, en el sentido que aquella debe efectivamente corresponder a los hechos que obran en el expediente. Esta interpretación es la única que se ajusta a la garantía de efectividad de los derechos de las víctimas a la justicia y a la verdad. . .

‘De manera que el único contenido posible atribuible a la expresión «de hallarse conforme a derecho» es el control material sobre la calificación jurídica de los hechos. . .

‘En consecuencia la Corte declarará exequible la expresión “de hallarse conforme a derecho” del inciso tercero del artículo 19, en el entendido que el magistrado controlará que la calificación jurídica corresponda a los hechos que obran en el expediente’⁴.

“La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que, en ejercicio de ese control, la Sala de Conocimiento no sólo puede modificar los cargos imputados a los postulados, si la adecuación típica hecha por el fiscal no se ajusta a la ley, sino que puede imputar otros delitos que se desprendan de los hechos confesados e imputados o de las pruebas presentadas por las víctimas. En efecto, desde el año 2.009 tiene dicho que:

‘De esta forma, la intervención de la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, no puede limitarse a la de simple avalista de los cargos presentados por la fiscalía y aceptados por el postulado, pues, en esa construcción conjunta de la verdad está en la obligación de verificar, ya sea por iniciativa propia o en virtud de la controversia que planteen los intervinientes, en especial las víctimas y el Ministerio Público, no sólo que los estándares mínimos de verdad, dentro del contexto del grupo armado, se han respetado, sino que lo definido típicamente se corresponde con la realidad. . .

‘Allí, luego de contrastar las diferentes ópticas, los magistrados de conocimiento deben hacer un pronunciamiento que confirme lo postulado por la Fiscalía u obligue de ella al correspondiente

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-370 de 2.006.

replanteamiento, pues, se repite, al fallo debe llegarse con absoluta claridad acerca de los hechos y sus efectos jurídicos.

‘No significa ello que se pretenda cambiar el rol de la fiscalía o se busque reemplazar su función, sino adecuar uno y otra a la forma de justicia transicional que obliga construir una verdad no solamente formal a partir de la intervención de todos los interesados, pues, huelga resaltar, no se trata aquí de que el Fiscal funja dueño de la acusación, en tanto, se reitera, el concepto de adversarialidad no signa la especial tramitación’⁵.

“Esa jurisprudencia la reiteró en una decisión posterior, en la cual agregó que

‘¿Puede la Sala de Justicia y Paz, en sede de audiencia de legalización de los cargos -se preguntó la Corte Suprema-, modificar la formulación que hizo la fiscalía, teniendo en cuenta que a esa instancia procesal los cargos cuentan con el control del juez de garantías?’

‘Desde esta perspectiva, y no obstante las críticas que puedan surgir contra la eficacia de la Ley de Justicia y Paz, la respuesta clara al interrogante propuesto es que la Sala de conocimiento del Tribunal de Justicia y Paz en sede de audiencia de legalización de cargos ejerce un control formal y material a la imputación propuesta por la fiscalía, luego tiene facultad para modificarlos aunque la norma (inciso tercero del artículo 19 de la Ley 975 de 2005) no haga un pronunciamiento claro al respecto’⁶.

“Según la Corte Constitucional, la cual destaca un aparte de la sentencia del 20 de junio de 2.005 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el asunto Fermín Ramírez vs. Guatemala, la Sala puede modificar los cargos o hacer las adecuaciones jurídicas que se derivan de los hechos imputados.

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Auto de 21 de septiembre de 2.009. Rdo. 32022. Ponente: H. Magistrado Sigifredo Espinosa Pérez.

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto del 11 de marzo de 2.010. Rdo. 33.301. Ponente: H. Magistrado Alfredo Gómez Quintero. Cfr., igualmente, autos del 12 de mayo, 31 de julio y 21 de septiembre de 2.009 y el 31 de agosto de 2.011. Rdo. 31.150, 31.539, 32.022 y 37.253, respectivamente. Ponentes: HH. Magistrados Augusto Ibáñez Guzmán, Alfredo Gómez Quintero y Sigifredo Espinosa Pérez.

‘La calificación jurídica de éstos puede ser modificada durante el proceso por el órgano acusador o por el juzgador, sin que ello atente contra el derecho de defensa, cuando se mantengan sin variación los hechos mismos y se observen las garantías procesales previstas en la ley para llevar a cabo la nueva calificación. El llamado “principio de coherencia o de correlación entre acusación y sentencia” implica que la sentencia puede versar únicamente sobre hechos o circunstancias contemplados en la acusación’⁷.

Negarle o restringirle a la Sala esa facultad o atribución es desconocer la jurisprudencia obligatoria de la Corte Constitucional en el ejercicio del control de constitucionalidad de las leyes y convertirla en un mero notario o avalista, como ha dicho la Corte, que simplemente da fe de lo hecho por la Fiscalía.

5. A esa conclusión es posible arribar en este caso con mayor razón porque las circunstancias de mayor punibilidad fueron atribuidas por la Fiscalía en la fase de determinación de la pena, antes de la sentencia y los postulados tuvieron la ocasión de controvertirlos. Esa fase hace parte de la audiencia concentrada del juicio, que precede a la decisión del Juez y, por tanto, los actos realizados en desarrollo de ésta hacen parte de ella y son válidos como fundamento o soporte de la sentencia.

Pero, además, atribuir las circunstancias de mayor punibilidad en el estadio de determinación de la pena no implica irregularidad sustancial alguna porque *i)* con ello no se afecta el derecho de defensa, en tanto los postulados tienen la oportunidad de controvertirlas y tuvieron la oportunidad de controvertir los hechos; *ii)* aún en el sistema acusatorio, porque éste no lo es como lo ha dicho la Corte y no le son aplicables las reglas y jurisprudencia de éste, los cargos y las circunstancias de mayor punibilidad pueden especificarse y concretarse en las conclusiones de las partes, luego de concluido el juicio y antes de que se

⁷ Corte Constitucional. Sentencia C 025 de 2010. Expediente D-7858. Ponente: Magistrado Humberto Antonio Sierra Porto.

dicte sentencia. Si es posible en el proceso acusatorio, entonces nada se opone hacerlo aquí antes del fallo; *iii*) el Juez aún no se ha pronunciado sobre los cargos y las circunstancias de mayor punibilidad, por lo que es posible que las partes se manifiesten sobre ese aspecto; y *iv*) pero, sobre todo, la congruencia se juzga con base en un momento y un acto en que los cargos quedan claramente fijados. En este proceso no hay auto de control de legalidad de los cargos que fije claramente la imputación antes de la sentencia, razón por la cual precisamente se anuló el que dictó la Sala, ni hay un anuncio del sentido del fallo que fije los cargos por los cuales será condenado el postulado antes de éste, como sucede en el sistema acusatorio. Siendo así, no hay un momento anterior a la fase de determinación de la pena en que queden fijados los cargos que sirva para comparar y juzgar la congruencia, con independencia de dicha fase, pues conforme a la jurisprudencia se trata de una audiencia continúa y concentrada.

Pero, es contradictorio por lo menos, como lo hace el otro Magistrado que salva el voto, que se pida incrementar la pena alternativa porque se trata de graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario, pero se propugna y se pide fervientemente eliminar las circunstancias de mayor punibilidad que los hacen más graves y reconocen su gravedad y reducir la pena ordinaria.



RUBÉN DARÍO PINILLA COGOLLO
Magistrado

Fecha ut supra.